✝

ABECEDARIO

de

Escripturas Pu.cas Ordinarias Antte

Antt.o Jph de Ascarrunz y Zupiche

Ess.no de Su Magestad

A

Resguardo — D. Antonio de Acosta Sandoval a Cristoval de Cabrera — 5 6ts
Libertad Gra — D. Antonia Nuño de Rueda, a Catalina Negra — 14
toria — 26 6ts
Traspaso — D. Alonso Valdivieso, a Juan de Castro — 31 6ts
Libertad — D. Ana de Salas, a María Conga Negra — 34
Poder — D. Augustina de Castro, al Lic. Dn. Ginés Sorrilla — 37
Rco. y Pagos — el D. Andres de Ochoa, al Alferez Esteban de Rueda — 45 6ts
Poder Gral — D. Alonso Valdivieso, al R. P. Fr. Gregorio Chaparay — 56 6ts
Revocacion y Nombram. — el R. P. Fr. Alfo. Luis de Cabrera, al Dn. Fran. Mopellou — 58 6ts
Oblign. — D. Alonso Valdivieso, a Dn. Thomas Perez Aragonda — 71 6ts
Poder — D. Alonso Valdivieso, al Dr. Pedro Perez Carrasquedo y otros — 88
Pago — D. Alfonso Zaldierna, a D. Manuel Negron — 94
Poder p. pleytos — D. Antonio Cano, a Pedro Perez Guzman — 96
Dittato — D. Antonio de Arano de Rueda, con la Hermana Ygnacia de Ortega — 104 6ts
Dibsn. y obligs. — D. Andres de Escalada y Ugarte, a D. Fran.co Bucaro — 107
Codicilo — de Antonio Gomez — 114
Poder y Cesion — D. Alonso Maldonado Valdivieso, a Dn. de Sandoval — 131 6ts
Libertad — D. Antonia Solis, a Mariana Mulata — 159 6ts
Venta — D. Alonso Valdivieso, al R. P. Fr. Bern.do Gonzalez — 177 6ts
Testamto — de D. Aug.na de Castro — 225
Donacion — Ana Rosa de Sopacavana, a Dn.a de Copacavana — 226
Pida y testimo — la dha. al R. P. Mantilla y otro — 242
Obligon — D. Antonio Miguel Barranca, a D. Pablo Iraui y Taro — 247
Poder Gral — de D. Antonio, a D. Christoval de Leiva — 280
Testamto — D. Antonio de Saucedo, a D.a Fran.a Bucaro — 294
Declaracion — D. Antonio de Saucedo, a D.a Fran.a Bucaro — 294
Testamto y Nombramto de Tutor y Poder — de D. Alonso Davalos y Ribera — 216
Donacion — la Hermana Anastacia Moxica, a Maria de la Cruz, y otra — 327
Declaracion — el R. P. Fr. Hubierto de la Calda, a Dn. Ambrosio de las Mercedes — 327
Obligon — D. Antonio de Cesarano, y otra, a D. Fran.co de Salazar — 337 6ts
Poder — el R. P. Fr. Aug.n de Velasco, a D. Joseph de Velasco y Arguijo — 346
Donon — D.a Ana Ruiz de Ribera, a Margarita Palacios — 355 6ts
Pagos — D. Andres Barcones, a D. Pablo Iraui y Taro — 365
Deposito — D. Alonso Ruiz de la Negra por Curiel a D. Fran. Ramos de Espinosa — 370 6ts
Obligon — D. Alonso de Torres, a D. Fernando Sapol — 379 6ts
Cesion — D. Antonio de la Cuadra, a D. Joseph Orellana — 415 6ts
Pagos — D. Alonso Nuño, a D. Manuela Linares — 417 6ts
Otra — D. Ana Maria Avendaño, a D. Pedro de S. Jul — 421
Inventa y tazaciones — de los Bienes de D. Antonio de Silva desde f. 433 hasta f. — 444 6ts
Venta — D. Alvaro de Torres, al Lic. D. Cayo. Marañon Gomez — 467 6ts
Declon. final — de Antonio Cesarano — 500
Suelta y Remitido — el Dn. Andres Perez Herrera, a Don Balthasar Ruiz de Rojas — 501
Fianza de Pleytos — Antonio Garcia Ramirez, a Dno. Miguel Negro — 526
Fianza, Poder y Obligon — el Bon. Andres Perez de Herbias, a D. Balthasar Hurtado — 526 6ts
Rso. y Chancn. — Ana de Sayas, a D. Aug.n de Landabulu —
Obligon —

Testam.to de D.a Ana Muñoz ---------- 549.
Poder p.a pleytos D.n Antonio del Solar, a Salv.r Ger.mo de Portalanca ---------- 552.
testam.to de Antonio Mela ---------- 565. b.ta
Obliga.n de Alejo Jurado y Otra, a D.a Theresa de Herrera ---------- 574
Declar.n final de Alonso de Salazar ---------- 582.
Depago de D.n Aug.n fernandez, a D.n Manuel Saenz de Ayala ---------- 591. b.ta
Obligacion Antonio de Herrera y otra, a D.n Marcelo de la Daga ---------- 592.
Libertad de D.n Alonso Valdivieso, a Antonio Mulato ---------- 604.
Espera de D.n Alberto Camaño, a D.n Joseph Perez ---------- 686.
Venta R.l de D.n Aluaro de Torres, a D.a Lorenza de las Cuebas ---------- 689.
testam.to de Alfonso Vriondo ---------- 691.
Obliga.n e hip.ca D.n Alberto de Villanueba al R. P. M. fr. Joseph Ortega ---------- 705. b.ta
Depago ---

2

B

Venta -- Dª Bernarda de Taboada, a Dª Ana de Castro ---- 11.
Depago -- Dª Barbara Lujan, a Jul. Manuel de Rojas ---- 96.
Obligaon -- Dn Benito Troncoso, a Dn Alonso Valdivieso ---- 182.
Espera -- el Mtro mr Bernardo Lopez, a Dn Martin de los Santos ---- 195. bta
Testamto -- del Don Bernave Ortiz de Landaeta ---- 202. bta
Depago --- Bernarda de Rivera, a Dn Jul. Manuel de Herrera ---- 224. bta
Empeño de Negra --- Dª Beatriz Gomez de Silva, y otro, a Dª Lorenza de las Cuebas ---- 275. bta
Depago -- Bernda de Rivera, a Dn Joseph Manuel de Herrera ---- 302.
Obligaon -- Dn Balthazar Rodriguez, y otra, al Lizdo Dn Phe Lobo ---- 318. bta
Depago -- Bernarda de Rivera, a Dn Joseph Manuel de Herrera ---- 355
Otra --- la dha, al dho ---- 355
Arrendamto -- Dn Blas de Soto mr a Dn Joseph Guillermo ---- 363.
Testamto -- de Dª Brianda de la Cueba ---- 374.
Cecion --- el Don Balthazar Rivas de Neyra al Marques de Negreyros ---- 510
Otra --- el dho, al dho ---- 511
Depago -- Bernda de Rivera, a Dn Jph Manuel de Herrera ---- 512.
Otra --- Dn Blas de Soto mr al Mtro de Campo Dn Joachin Negron ---- 532
Otra --- Dn Bernardo del Pando, a Dª Juana de Rivera y Arrecillas ---- 539
Obligaon -- el Don Balthazar Rivas de Neyra, a Dn Manuel Ramirez de Segª ---- 544.
Poder Gral, el dho, al dho ---- 544. bta
Poder -- Dª Benita Bermionsalo, a Dn Joseph Antº de Oballa ---- 548. bta
Arrendamto -- Dn Blas de Soto mr en nre de Otro, a Dn Joseph de Arrecurenaga ---- 597.
Otro -- Dn Bernardo Galuan, en nre de otro, a Dª Rosa Viniegra ---- 613.
Poder pª testar -- Dn Bernardo Rapalo, a Dª Maria Josepha Valverde ---- 614.
Obligaon y fianza -- el Capn Bernardino Fernandez, a Dn Joseph Herrera ---- 671.
Venta Rl -- Dª Beatriz de Soto mr Leon Pinelo, a Dª Veronica de los Stos ---- 676.
Depago --- el Lizdo Dn Bernabe Rodriguez, al Sr Dn Gaspar Perez Buelta ---- 684. bta
Otra --- el dho, al Lizdo Dn Jul. de Morales ---- 684. bta
Donacion -- Dª Balthazar de Ripa, a la Sra Dª Maria Luisa de Zarate ---- 711. bta
Venta --- el M. R. P. M. fr. Bernardo Davila, a la dha Sra ---- 727.
Poder pª pleytos -- Dn Bernardo de Rada y Elio, a Salvr Gerno de Portalanza ---- 734

Exclam.on	de D.a Casimira de Beristain	53
Depago	La Condesa de Villa S. a D.n Fran.co Montestruques	62
Poder p.a pleytos	el Conde de las Lagunas, a D.n Jph Alex.dro de Casasola	90
Poder	D.n Christoval de Leuro, a D.n Joseph Vizente de Villanueba	184
Espera	D.n Carlos de la Fouilla, a D.n Mrn de los Santos	199
Depago	el D.n Clemente de Larreta, a D.n Jul. Antonio de Salauarria	205
Arrendam.to	la Condesa de Villa S. a Pedro de Tejeda	216 b.ta
Depago	la dha. al dho	219 b.ta
Arrendam.to	la dha Condesa, a D.n Fran.co de Oyague	223 b.ta
Don.n	D.a Cathalina de Estros, a D.a Feliciana Camacho	254
Nombram.to de Capellan	La Condesa de Villa S. al Don Pedro Bravo de Castilla	270
Exclam.on	de D.a Casimira Beristain	305
Poder p.a pleytos	D.a Cathalina de Aramburu, a Fran.co Davila y Torres	408
Obligac.n	Clara Lescano, a D.a Michaela Rodriguez y Roxas	413
Libertad	D.a Cathalina de Salazar, a Jul. Jph Negro	427 b.ta
Convenio	D.a Casimira Beristain, con Eugenio Velez	453
Testam.to	de Cathalina Guerra	468 b.ta
Codicilo	de D.a Cayetana de Medina	508
Obligac.n	Casimiro de Leon y otro, a D.n Alonso Baldivieso	525
Otra	Clara Lascano, a D.a Maria de Alzugaray	531 b.ta
Depago	La Condesa de Villa S. a D.a Alfonsa	619
Venta Real	D.a Cayetana Grillo, a D.a Maria de los Santos y Salamanca	632 b.ta
Libertad	El Conde y Condesa de las Torres, a Florencia Negro	633 b.ta
Espera	el D.n Carlos de Sedamanos, a D.n Joseph Perez	685 b.ta
Venta Real	D.a Cathalina Roman de Aulestia, a M.a Nicolasa de Villagomez	710 b.ta

4

D

Poder — Dn. Diego Garcia de la Peña, al Mtre. de Campo Dn. Nicolas Falcon — 1.
Obligdn. — Dn. Domingo Villa, a Dn. Franco. Manuel de Miranda — 40 — bta.
Declardn. final — de Da. Donata Urbina — 50.
Obligdn. — Doml. Enriquez, a Dn. Alonso Valdivieso — 56.
Nombramto. — el Sr. Dn. Diego Miguel de la Presa Carrillo, al Pbro. Pedro Bravo y Castª — 81.
Venta — Diego de Peralta, a Joseph de Urreta — 91 — bta.
Fianza — Dn. Diego de Azpurg, a Dn. Joseph Barona — 99 — bta.
Depago — Dn. Diego Ladron de Guebara, a Da. Cathalina de Cabrera — 176.
Poder y Cesion — Dn. Doml. Santisteban, al Lizdo. Dn. Lorenzo Joseph de la torre — 253.
Poder Gral — Dn. Diego Jph. de las Roelas, al Sr. Dn. Joseph de Borda — 258.
Obligdn. — el Lizdo. Dn. Diego Paniagua, a Dn. Miguel Thiruel — 298 — bta.
Poder — Dn. Diego Miguel de la Presa Carrillo, al Sr. Dn. Bernardo Arbiza — 343 — bta.
Poder pa. pleytos — el Lizdo. Dn. Diego de Espinoza, a Saldr. Germo. de Portalanza — 345 — bta.
Otro — Dn. Doml. Cosio, al dho — 356.
Otro — Dn. Diego Casauerde, al dho — 359.
Poder — Dn. Domo. de Ubidia, a Saldr. de Portalanza — 395.
Testamto. — de Da. Damiana Perez — 420.
Poder pa. pleytos — Dn. Doml. de Jauregui, al dho Portalanza — 441 — bta.
Rco. y Depago — Dn. Doml. de Villauerde, a Dn. Franco. Ercilbergoa — 522.
Poder pa. pleytos — Dn. Doml. de Jauregui, a Saldr. Germo. de Portalanza — 547 — bta.
Otro — Dn. Damian Luis de Ruiz, al dho — 558 — bta.
Poder — Dn. Diego Miguel Carrillo de la Presa, al Sr. Dn. Nicolas Manrrique — 567.
Otro — el dho, al dho Sr. — 567 — bta.
Poder Gral — el dho, a Dn. Diego Carrillo, y Bravo — 568 — bta.
Poder pa. pleytos — Dn. Diego de Laya y Cordones, a Dn. Joseph Nolete — 762 — bta.
Otro — el dho, a Dn. Matheo Guerra — 763.
Testamto. — de Dn. Diego Cauanillas — 774.
Inventario y tasacion — De los Vienes de Dn. Diego Cauanillas — 798.

5

E

Obligaon. el Alferez Esteban de Rivera, al Dn. Andres de Ochoa — 37.
Poder — Dn. Eusebio Ladron de Guebara, a Dn. Domo. Larrion — 104.
Suelta y Renuncia — Da. Elena de Torquemada, en la persona q. nombraren los Patrones de la Buena Memoria de las 12 Becas q. instituyeron Da. Ynes de Rivera y otra — 115.
Poder Gral. — Dn. Eduardo Ramon de Alzamora, a Dn. Miguel Torrejon — 144.
Donaon. — El Convto. de Sn. Franco. de Paula al S. Marqs. de Casa Calderon — 210. bta.
Poder — Dn. Esteban de Sifuentes, a Dn. Augn. Fernandez — 232.
Obligaon. — Eusebio Flores, al S. Marques de Casa Calderon — 287.
Sobstitucion — Dn. Esteban de Sifuentes, a Dn. Jn. de Contreras — 308. bta.
Depago — El dho, a Dn. Franco. Polanco — 466
Poder — el dho, a Manuel de la Huerta — 471.
Revocacion. Dn. Esteban de Sifuentes, de un Poder — 543. bta.
Vta. con pacto. Da. Elena Osorio, a Da. Thomasa de Salazar y Zarate — 560. bta.
Depago — Dn. Esteban de Sifuentes, a Dn. Jn. de Alcozer — 567.
Arrendamto. Dn. Eusebio de Casamusa, al Dn. Gregorio de Villalta y Nuñez 580.
Declaon. final. de Eustaquia de Yturrizarra — 635.
Rno. de Dote — Dn. Estanislao Rodriguez, a Maria Antonia del Castillo — 689. bta.
Poder — Dn. Esteban de Sifuentes, a Jn. Manuel de la Huerta — 801. bta.

F

Arrendam.to	D.a Fran.ca de Zespedes, a D.a Jacoba Bonilla	4
Poder Gral.	D.n Fran.co Manuel de Miranda, a D.n Thomas Carrillo	18
Obligad.n	D.n Fran.co Solano de Torres y otro, a D.n Fran.co Manuel de Miranda	41
Otra	el dho, al dho	42 - 6.ta
Poder Gral.	D.n Fran.co Manuel de Miranda, a D.n Gaspar de Rivera	43 - 6.ta
Obligad.n	el dho, a D.n Juan de Moxica	52 - 6.ta
Nombram.to de Beca	el P. Fran.co Rotalde, a D.a Elena Huidobro Echeverria	55
Otro	la M.e D.a Floriana Echeverria, a la misma	55 - 6.ta
Nombram.to de Beca	el Ill.mo S.r D.n Fran.co Ant.o Escandon a D.a Elena de Huidobro	58
Otro	La M.e D.a Floriana Echeverria, a D.a Maria Josepha Huidobro	61 - 6.ta
Otro	el R. P. Fran.co Rotalde, a la dha	62
Otro	el Ill.mo S.r D.n Fran.co Ant.o Escandon, a la dha	63
Suelta y Desistim.to	D.n Fran.co Echeverria Zaloaga, a D.n Alejo Valdivieso	72 - 6.ta
Otro	el dho, en el mismo	73 - 6.ta
Otro	el dho, en el dho	74 - 6.ta
Otro	el dho, en el mismo	75 - 6.ta
Otro	el dho en el dho	76
Nombram.to de Capellan	La M.e D.a Floriana Echeverria en D.n Alejo Valdivieso	77
Otro	la dha, en el dho	78
Otro	la dha en el mismo D.n Alejo	79
Otro	la dha, en el mismo	81 - 6.ta
Otro	la dha M.e Abadesa, en el referido D.n Alejo	82 - 6.ta
Libertad	La dha M.e Abadesa, a Maria del Carmen Negra	83 - 6.ta
Poder	D.n Fran.co Manuel de Miranda, a D.n Diego y D.n Lazaro Molleda	110 - 6.ta
Poder y Cesion	el R. P. Predic.or fr. Fern.do de Salas, a D.n Alonso Gonz.z del Valle	113
Nombram.to de Beca	La M.e Ab.a Floriana Echeverria, a D.a M.a Ignacia de Garazatua	116 - 6.ta
Otro	el R. P. Fran.co Rotalde, a la misma	117
Otro	el Ill.mo S.r D.n Fran.co Antonio Escandon, a la dha	117 - 6.ta
Despago	D.n Fran.co de Segarra, a D.a Aug.na de Castro	135
Poder	D.n Fran.co Manuel de Miranda, y otro al Lic.do D.n Joseph Sotomayor	136 - 6.ta
Otro	el dho, a D.n Bernabe de la Torre	139
testam.to	el Lic.do D.n Fran.co de Villarreal	140 - 6.ta
Donacion	D.n Fran.co Bermudez a D.n Miguel torrejon	143
Obligad.n	D.n Fran.co Garay, a D.n Alonso Valdivieso	145
Poder p.a testar	el B.r Fran.co Joseph de Arcarrunz	162 - 6.ta
Venta	La M.e Fran.ca M.a de la S.ma trinidad, al R. P. M. fr. Jul. de Garazatua	179
Cesion	D.n Fran.co Manuel de Miranda, a D.n Joseph Cardona	183
testam.to	del Lic.do D.n Fern.do Sarm.to de Sotomayor	188
Espera	D.n Fran.co Martinez, a D.n Martin de los Santos	195
Otra	D.n Fran.co Goenaga, al dho D.n Martin	205 - 6.ta
Ren.a de leg.mas	el P. Fern.do de Peralta, en D.n Pedro de Peralta y Burrios	208
Obligad.n	Protocolada fha por D.n Fran.co Ximenez de Simeros, a favor del D.n Troilan Diaz del Campo	174
Poder	el Lic.do D.n Fern.do Sarm.to al Conde de Portillo	215

Obligaon. — Fran.co Miguel Minalla, a D.a Maria Josepha Arcarruna — 219. 6ta
Poder — D.n Fran.co Ant.o Saravia, a D.n Dom.o Perez Inclan y otros — 222.
Depago — el R. P. fr. Fran.co Quesada, a D.n Diego Ferrones — 227. 6ta
Poder G.l — D.n Fran.co Mora, a D.n Joseph Zevallos — 230. 6ta
Poder — D.n Fran.co Tallido, a D.n Fran.co Martin de Layseca — 234
Obligaon. — el Lic.do D.n Fran.co Vriona, a D.n Ju.n Jph Balcarcel — 252. 6ta
Libertad. — D.n Fran.co Ruiz Jagle, a Salvador, negro — 254.
testam.to — de D.a Fran.ca Ochoa — 268. 6ta
Depago — la M.e D.a Fran.ca Montejo, a D.n Ju.n Esteban Peña — 275.
Donaon. — D.a Fran.ca Ochoa, a D.n Marcelo de la Daga — 281.
Depago — D.a Fran.ca Nuñez de Roxas, al D.n Gregorio de Villalta — 296.
Venta — la dha, al dho — 296. 6ta
Depago — D.n Fran.co Davila, a D.a Jazinta Castañeda — 303
Poder p.a pleytos — D.n Fern.do Calderon, a Salv.r de Portalanza — 303.
Declaon. — D.n Fran.co Rodriguez Davila, a D.n Manuel Ortiz — 328. 6ta
Otra — el P. Fern.do de Peralta, en D.n Manuel Ortiz — 333. 6ta
testam.to — de D.a Fran.ca Bermejo y Roldan — 335.
Recivo — D.a Fran.ca Contreras, a Ju.n Gomez de los Reyes — 336. 6ta
Obligaon. — D.n Fran.co de la Daga, al S.r D.n Fran.co Xavier de Salazar — 339.
testam.to — de D.a Fran.ca Robles — 356. 6ta
Poder p.a pleytos — D.n Fran.co Derbao, a Salv.r Ger.mo de Portalanza — 357.
Otro — el R. P. fr. Felix de Seña, al dho — 353. 8ta
Otro — D.n Fran.co Navarro, al dho — 354.
Depago — la M.e D.a Fran.ca Torrejon, a D.a Jordana de Castro — 371. 6ta
Poder p.a pleytos — el P. Fran.co Xavier Collado, a Salv.r Ger.mo de Portalanza — 372. 6ta
Venta — el Lic.do D.n Fran.co de Escobar y Quesada, a D.a Petronila de los Rios — 384. 6ta
Obligaon. — D.n Fran.co de la Daga y otro, al D.n Andres Perez Herbias — 387.
Resguardo — D.n Fran.co de la Daga, a D.n Fran.co Navarro — 388.
Poder — el dho, a D.a Maria de la Daga — 388. 6ta
testam.to — de D.a Fran.ca Valenzuela — 389.
Poder p.a pleytos — D.n Fran.co Ercilbengoa, a D.n Jph. Villanueba — 390.
testam.to — del Cavo de Esquadra Fran.co Gonzales — 409. 6ta
testam.to — de D.a Fran.ca de Ochoa — 411.
Arrendam.to — D.a Fran.ca de Armas, a Ju.n Chrisostomo Marquez — 413. 6ta
Poder p.a pleytos — D.a Fran.ca de la Breña, a Salv.r Ger.mo de Portalanza — 418.
Declaon. final — de D.a Fran.ca Valenzuela — 421.
Rio de Dote — el D.n Fran.co Nuncivay, a D.a Maria Eustachia de Portalanza — 452.
Poder Gral. — D.a Fran.ca de los S.tos a D.n Ju.n de Escale — 459.
Otro — el R. P. L.r fr. Felix de Seña, a D.n Ju.n de Saxosa — 476.
Nombram.to de Capellan — el R. P. fr. Fran.co Xavier de Rivas, al P. Predic.r fr. Santiago Martinez — 482.
Obligaon. — D.n Fran.co de Castro y Negreyros y otro, a M.a del Carmen Solano — 492.
Poder — el D.n Fran.co de Ortega, a D.n Joseph de Soz — 502. 6ta
Otro — el R. P. fr. Felix de Seña, a D.n Manuel Rubiños — 504.
Arrendam.to — D.n Fran.co Manzilla, a Joseph Navarro — 518. 6ta

Poder p. pleytos. D.n Franco. Xavier de Solar, a Salto Rey.mo de Portalanza 552 6.ta

La M.e

Franqueo de Solar — La otra, al Lic.do D.n Mariano de Alcozer — 554 6.ta

Depago — D.n Franco. Marques, en n.e de otro, a D.n Gregorio Perez Calbo — 559

Obliga.n — D.n Franco. de Alarcon, a D.a Manuela de Mieres — 578 6.tas

Poder y Cecion — La M.e D.n Franco. de Jovellanos y Velasco, al Sor. Miguel Valdivieso — 599 6.ta

Otra — La otra, al otro Sor. Miguel — 600

Venta R.l — D.n Ignacio Negrete, a D.a Maria Franques — 601

Nombram.to de Capellan — el Sr. R.l y M. Franco. de Lanera y otro, a D.n Franco. de Zavala y Equibel — 611.

Codam.n — a D.a Franca. de Mieres — 642

Depago — La M.e D.a Franca. Jovellanos, al D.n Nicolas Esteban de Pena — 637.

Poder p. pleytos — La otra M.e D.a Franca. a D.n Joseph de Luriaga — 639 6.ta

Otra — La otra, al Sor. Miguel Valdivieso — 640 6.ta

Otra — la otra, al otro — 641 6.ta

Otra — la otra, al otro — 642 6.ta

V.ta de Selda. — La otra M.e D.a Franca. a D.a Ana Maria de Alzamora — 643 6.ta

Poder p. pleytos — D.n Franco. Zingeta y Argueller, a Pedro de Villanueba — 713 6.ta

Denuncia — D.n Franco. Escudero Sicilia, en D.n Joseph Escudero Sicilia — 715 6.ta

Arrendam.to — el R. P. Fr. Franco. Acevedo, al Sor. Miguel Valdivieso — 716

Declara.n final — D.n Franco. Jaramillo — 717 6.ta

Depago — D.n Franca. Davila y Jovellanos, a D.n Franco. Zoreda — 718 6.ta

Venta R.l — D.a Franca. de Llanos, a D.a Maria Nicolasa de Villapomar — 724 6.ta

Depago — el L.do D.n Franco. Perez de Anuncibay, a D.n Joseph Nieto de Lara — 726 6.ta

Arrendam.to — D.n Franco. de Bedia, a Sus. de Dios Ortiz — 742

Poder — D.a Franca. de Borda, a D.n Joachin de S.n Martin — 766.

Poder R.l — el R.do Franco. de Escorbarrieta, a D.n Franco. Falcon — 788.

Otro — el Sor. al L.do D.n Manuel de Escorbarrieta en su R.l — 790 6.ta

Retroccion — D.n Franco. Valledo, a D.n Gaspar de Belarde — 808 6.ta

Obliga.n — Feliciana de Lara, a D.a Maria de la Huia — 810 6.ta

Venta de Mitad — la otra Feliciana, a Pedro Urquiaga de Vargas y otros — 842 6.ta

Retroccion — D.n Franco. Valledo, a D.n Gaspar de Belarde — 846 6.ta

Depago — La M.e D.a Franca. Jovellanos, a D.n Andres de Vergara — 653 6.ta

Libertad. Dar por libre a Isabel de los Reyes Negra — 99.

Poder para testar. El D. Gabriela Espinosa de los Monteros, al R. P. M. Fr. Augn. Lopez de los Monteros — 121. 6ta

Donacion. La Mra Gertrudis de la Encarnn a D. Josepha Ubilla — 134.

Cesion. el Lic. D. Gerno Pacheco, al Don Sebn de Echeveri — 138. 6ta

Poder. el Don Gregorio de Villalta y Nuñez, al Don Bartme Zevallos — 162.

Otro. dicho, al Cano de Esquadra Cayetano de Salinas — 205. 6ta

Poder p. pleytos. D. Gerno de Arguedo, al Lic. D. Jph. Joseph de Aguirre — 231. 6ta

Poder. D. Esteban de Espinosa a D. Augn fernandez — 232.

Poder y Cesion. D. Gaspar de Velarde, a D. Franco Salledo — 223.

Venta. el R. P. M. Fr. Gonzalo Zavala, a Dn Vitorio Rodulfo de Olivares — 237.

Poder. el Don Gregorio de Villalta a Cayetano Salinas — 244.

Otro. dicho, a D. Pedro Gonz. Salmon — 244. 6ta

Otro. dicho, a D. Jph Alexo Casanova — 246.

Otro. dicho, a D. Gabriel Machado — 350. 6ta

Depago. dicho, a D. Gabriel Machado — 350. 6ta

Testamto. de Gertrudis Fernandez — 356.

Retrocesn. D. Gertrudis de Gantua, a D. Nicolasa de Avendaño — 376. 6ta

Vta con pacto. D. Garcia Joseph de Nuñez, a D. Fran. Sagal — 395. 6ta

Vta. de Vidas. el R. P. M. Fr. Gregorio Falcon, al Don Gregr de Villalta — 423. 6ta

Arrendamto. D. Gaspar Richardo, a D. Marcelo de la Daga — 455. 6ta

Poder Real. D. Gregorio Ortiz de Landaeta, a D. Joseph de Iquibel — 461. 6ta

Poder p. pleytos. el Don Gregr de Villalta, a D. Joseph Rolete — 464

Venta. el Lic. D. Gregorio Almonacid, al D. D. Pedro Bravo del Rivero — 472. 6ta

Poder Real. D. Gaspar del Rio y Montes, a D. Andr de Echeveri — 495.

Qno de Bote. D. Gregorio Bello, a Da Antonia Maldonado — 496.

Poder p. testar. el dho. a la otra — 516.

Convenio y Ajuste. el Don Gregorio de Villalta, con D. Jph de Zaregui — 579.

Arrendo. dicho, a D. Eusebio de Casa Muza — 591. 6ta

Depago. el Don Gregorio de Villalta y Nuñez, al Gral D. Franco Arango — 603.

Venta Rl. dicho Don Gregorio, a D. Antonio Joseph de Castro — 617. 6ta

Otra. el Lic. D. Gregorio Hurtado y Lapaza, a D. Jordana Bruno — 672. 6ta

testamto. de D. Gertrudis de Gaztua — 735. 6ta

Depago. el R. P. M. Fr. Gabriel Coello de Portugal, a D. Augn de Salazar — 775. 6ta

Poder y Cesion. el Lic. D. Gregorio fernandez Valles, a D. Mariana Bravo y otra

Depago — Dn Joachin Manuel de Rio, al Marq.s de Torre tagle — 1.
Poder gral.s — el R.d P. M. fr. Jph Joseph Espinosa de los Monteros, a D.n Joseph Alex.o Dra. Carasco. 2 6ta
pleytos — 4.
Obliga.n — D.n Jul. Antonio Fl.s y otro, a D.n Fran.co Manuel de Mugarda — 4. 6ta
Resguardo — el otro, a D.n Christoval de las Cuebas — 5.
Poder — el Don Jul.n de Surbe, a D.n Balt.me de Surbe — 5. 6ta
Poder — el R.d P. M. fr. Jul.n Jph Espinosa de los Monteros, a D.n Miguel Diaz — 6. 6ta
Depago — D.n Joseph Sando, a D.n Aug.n Diaz de Audanca — 9.
Poder gral. — D.n Juan de Bramonolo, a D.a Maria de Bibas su Muger — 9. 6ta
Poder p.a pleytos — D.n Joseph Freyre de la Maza, a D.n Jph Alex.o de Carasola — 17. 6ta
Obliga.n — D.n Joachin de S.n Martin al S.r D.n Fran.co Xavier de Salazar — 24.
Depago — D.n Jul.n Marques de la Plata, en D.a e Otro, a Cayetano Manuel — 30.
Declar.n final — De Juana Chagaray — 32.
Poder gral. — D.n Joseph Bravo de Calatta, a D.n Fran.co Sagal — 32.
Obliga.n — D.n Joseph de Torres, a D.n Fran.co Manuel de Miranda — 42.
Venta — D.a Jacoba Salenque, a el R.d P. M. fr. Joseph de Castro — 44. 6ta
Poder p.a testar — D.a Juana de Vargas Machuca, a Melchor de Seyra su Marido — 54.
Fianza — D.a Juana Victoria de Aguirre, al R.d P. fr. Thorivio de la Serna — 70.
Fianza — D.a Juana Gonzalez y Otra, a D.n Fran.co Navarrete de Robles — 77.
Libertad — Josepha de Acuña, a Maria de la Ce Costa Serranoba — 80.
Depago — D.n Joseph Iniesta, a D.n Jul.n Ruiz de Parra — 86. 6ta
Obliga.n — el Cap.n Joseph de Prieto a Diego de Peralta — 93. 6ta
Venta — el R.d P. M. fr. Joseph de Castro, a D.n Jul.n Lopez Prieto — 98.
Fianza — D.n Joseph Manuel de Herrera, a D.n Gaspar Bran.co de Herrera — 100.
Obliga.n — D.n Jul.n Joseph Soto, a D.n Nicolas Calixto — 101. 6ta
Poder — el R.d P. Jub. fr. Jul.n Jph Espinosa de los Monteros, al R.d Lector fr. Fran.co Vaz.z — 102. 6ta
Declar.n — D.n Jul.n Manuel Valdelomar Enriquez, a D.n Pedro del Castillo Cal
deron — 106.
Arrendam.to — D.a Juana Ladron de Guebara, a D.n Antonio Miguel de Arzuaga — 106. 6ta
Otro — el R.d P. fr. Joseph Castañeda, a D.n Andres Manuel de Olmedo — 111. 6ta
Obliga.n — Juan de Avendaño y otro al Lic.do D.n Nicolas — 116.
Poder — D.n Joachin Manuel de Rio, a D.n Nicolas Falcon — 128
Renuncia de 12 Indios — el Don Joseph de la Quadra, en D.n Andres Camacho de Escobar — 128.
Otra — el otro, en D.n Pedro Farfan — 129.
Poder — el Don Joseph de la Quadra, al Don Jul.n Romualdo Carpanger — 131.
Obliga.n — Juan de Lion y otro, a D.n Antonio Bizcarra — 138
Otra — Jorge de Guzman y otro, a D.n Joseph de Orellana — 146.
Depago — D.n Jul.n Joseph Balcarcel, a D.n Valentin del Rio — 154. 6ta
Testam.to — de Juan de Dios de Rosas — 159.
Poder — D.n Joachin Manuel de Rio, a D.n Manuel Cabrito — 161.
Obliga.n — D.n Jul.n Fran.co de Urruña en D.a y Otro, a D.n Martin de Olaeta — 170.
Cesion — D.n Juan del Toro, a D.n Christoval de Leuro y Pudapopha — 183. 6ta
Sobstitucion — el D.n Joseph de la Quadra, en D.n Sebastian Guillermo de Zevallos — 184. 6ta
Quentas — el otro, a Fran.co Mejia — 187.

Depago --- Dn. Joseph Nieto de Lara, al S. Dn. Franco. Pimentel ---------- 194.
Espera --- Dn. Joseph Valentin Camborda, a Dn. Martin de los Santos ---- 194.
Otra --- Dn. Joachin Manuel del Rio, al dho. Dn. Martin ---------- 194 - 6ta
Otra --- Dn. Jul. Bauptta. Baquixano, a Dn. Martin de los Santos ---------- 196.
Otra --- Dn. Jul. de Lacunza, al dho. Dn. Martin ---------- 197
Otra --- Dn. Josepha Flores, al dho ---------- 197 - 6ta
Otra --- Dn. Joseph Rubianes, al dho ---------- 199 - 6ta
Cecion - Dn. Joachin Manuel del Rio, en nre. de Otros, a Dn. Andres de Encalada - 200.
Donacn. - el P. fr. Joseph Santiago de Torres, al S. Marques de Casa Calderon ---- 210 - 6ta
Depago -- el R. P. fr. Jul. Diez, a Dn. Joseph Villanueba ---------- 216
Otra --- el dho. al dho ---------- 216.
Poder Gral. - El Don Jul. Joseph Torrejon, al Don Miguel Valdivieso ---------- 220 - 6ta
Poder Gl. -- Dn. Joseph Lisinas, al dho. Don Migl. ---------- 227 - 6ta
Otro --- Dn. Jul. del Risco y Montejo, a Da. Franca. Garcia Ciudad ---------- 238.
Cecion y Lasto - Dn. Joseph Cardona, a Dn. Christoval de las Cuebas ---------- 243.
Fundacion de Capellania - Dn. Jul. Joseph de Balcarcel, a la Capellania q. mando fundar Franco. Gallo de Salazar ---------- 250.
Obligacn. - el Don Joseph de la Quadra, y otro, al Don Barme. Carrion ---------- 263.
Depago - el Lizdo. Dn. Joseph Rubio, a Da. Leonor de Miranda ---------- 268 - 6ta
Cecion y Lasto - Dn. Joseph Alexdro. Casasola, a Dn. Thomas Chauaque ---------- 270 - 6ta
Donacion - Dn. Juan Sancho Davila, al S. Dn. Franco. Xavr. de Salazar ---------- 277 - 6ta
Codicilo - a Da. Josepha Garcia Aranguren ---------- 278 - 6ta
Obligacn. - Dn. Jazinto de la Daga, y otro, a Dn. Luis Augn. Gonzs. ---------- 282.
Otra -- Jul. Joseph de las Cuebas, a Dn. Pedro Valeriano de Castro ---------- 282
Declarn. - el dho, a Maria del Carmen Florinda ---------- 282 - 6ta
Da. Jordana de Castro ---------- 300.
Declarn. y Cecion - Dn. Jul. Joseph de las Cuebas, a Da. Maria Soriano Lizardo su Muger --- 300 - 6ta
Obligacn. - Dn. Joseph Manuel de Herrera, a Bernarda de Rivera ---------- 301 - 6ta
Depago - Dn. Joseph de Bentura Vazquez, a Saldo. de Portalanza ---------- 304.
Poder - Dn. Joseph de Torres, al Condo. de N. P. S. Augn. ---------- 309.
Reconocimto. de Censo - Dn. Joseph de Torres, al Condo. de N. P. S. Augn. ---------- 312.
Obligacn. - Jul. de Mesa, a Dn. Joseph Bravo de Castilla ---------- 312 - 6ta
Poder --- Dn. Jul. de Figueroa, a Saldo. de Portalanza ---------- 314.
Poder --- Dn. Jazinto de la Daga, a Da. Franca. Ochoa ---------- 317
Poder --- Dn. Jul. Fermin de Apesteguia, a Dn. Phe. Bustamte. ---------- 317 - 6ta
Otro --- el dho, a Dn. Joseph Prieto de Posadas ---------- 317 - 6ta
Censo -- Da. Juana de Rivera, y otro, al Administrador del Patronato del Lizdo. Jul. Bauptta. Ordoñez de Villaquiran ---------- 320.
Resgdo. -- Dn. Jul. Joseph de Balcarcel, a Gabriel Mina ---------- 326.
Depago - Jul. Ambrosio de las Mercedes, a Dn. Migl. Ortiz ---------- 327 - 6ta
Otra --- Dn. Joachin Muñoz, a Dn. Augn. Dias de Audanca ---------- 337.
Obligacn. - el Capn. Jazinto de Vera, al Lizdo. Dn. Mariano de Alcozer ---------- 341.
Poder --- La Hermana Juana del Rosario Sn. Vizan, a Dn. Ramon de Vergara --- 342.
Donacn. -- Da. Juana de Leon, a Da. Josepha Mucho Frigo ---------- 345.

Cesión — D. Jul. de Perlaca, alos ofz. R. nuestras Casas — 347
testam.to — de D. Juana Lopez — 348
Declar.n final. de D. Juana María de Azcueño — 347.
Oblig.n — D. Joseph de Jorge, a D. Fran.co Sagal — 350.
Oblig.n — D. Joseph Alcanco Juarez, a D. Miguel Shemuel — 353
Poder p. pleyto. el R. P. fr. Felix de Sena, a Salv.r de Portalegre — 353. 6ta
Otro — D. Fran.co Navarro, al dho — 354.
Codicilo. de D.a Josepha García de Aranguren — 364.
Poder p. testam. D. Joseph Hernandez, a D.a Ger.na de Bora — 368.
Codicilo. del dho — 369.
Oblig.n — D. Joseph de Acosta, a D. Joseph Canal — 370.
Poder — D. Joseph de Vargas y Ulloa, D. Joseph Alix.dre de Carvajal — 380. 6ta
Otro — el dho, al dho — 381.
Oblig.n — D. Joseph Antonio Calvo, a D. Leandro Leco — 390. 6ta
Declar.n final. de Josepha Luengo y Núñez — 391.
Inventario. alos Reos de D. Joseph Hernandez — 401.
Asiento de — D.a Josepha Lasso de Figueroa, con Joseph de Arbides — 407.
Aprendiz. — D.a Jul.a Bauz.a Bedmar, a Salv.r Ger.no de Portalegre — 414. 6ta
Poder p. pleyto. D. Jul. a Bauz.a Bedmar, a Salv.r Ger.no de Portalegre — 425.
Poder y Cesion. el Cap.n Jul. de Mesa, a D. Balthasar de Ayesta — 426.
Recivo — D. Jul. Joseph Balcarcel, al Lic.do D. Fran.co Segarra — 426. 6ta
Oblig.n — Juan de Rauda, a Dalvar de Rauda — 432.
Otra — el Cavo de Esquadra Jul. Joseph Zuñiga, a Don Thomas Escasor — 432. 6ta
Arrendam.to — el R. P. fr. Juan de Murcia, a Manuela de Acarruna — 442. 6ta
Poder Real — el R. P. M. fr. Joseph Collado, al P. Fran.co Xavier Collado — 454.
Descargo — D.a Juana Zarco, a D. Damian Luis de Reinar — 457.
Poder p. pleyto. el Don Joachin de Zuñiga, a Salv.r Ger.no de Portalegre — 457. 6ta
Poder Real — D. Jul. Joseph Zuñiga, a D. Joseph Valencia — 463.
Venta — el R. P. Lect.r fr. Jul. Jacinto Guerra, al Don Jul. Fran.co Eguia — 466.
Declar.n final. de Josepha de los Rios — 484
Descargo — D. Juan de Cronle, a D. Nicolas de Salazar — 485. 6ta
Arrendam.to — el Cap.n Joseph Corralba, a Manuel de Alvarado — 500. 6ta
Nombram.to de Capellan — el Lic.do Joseph Andres Barrida, al Don Balthasar Ruiz de Reyna — 507.
Traspaso — Jul. de Acevedano, a D. Blas de Soto mo. — 521.
Nombram.to de Capellan — el R. P. fr. Joseph Andres Barrida, al Don Balthasar Ruiz de Reyna — 521
Vta. de Barco — el Cap.n D. Joseph Manuel Gil de Bernal, a D. Jul. Joph Escalante — 528.
Declar.n y oblig.n — D. Jul. Joseph Escalante, al Lic.do D. Mathias Oruña — 530
Arrendam.to — el Lic.do D. Joseph Ventura Vasquez, a Diego Duran Daniel — 534. 6ta
Recivo de los Reos — D.a Juana de Bustam.te a D. Manuel de Velazquez — 535. 6ta
Testam.to — de D.a Josepha Tello — 538. 6ta
Oblig.n — D. Salv.r Ger.no de Portalegre, al Marq.s de Casa Calderon — 547.
Poder p. pleyto. D. Joseph Davalos y Moncada, a Salv.r Ger.no de Portalegre — 550.
Descargo — D.a Juana de Mongora y Rivadeo, a D. Ramon de Mena — 550. 6ta
Otra — la dha, al dho —

Poder Gral. — Dª Juana de Gongora y Nevado, a Dª Margta Mogollon — 551.
Obligaon — Jus. de Miranda y otro, a Germo Negro — 553.
Otra — el dho, al dho — 553. bta
Otra Obligaon — Dn Joseph Arcaneo Suarez, a Dn Miguel Martin Theruel — 559. bta
Vta Rl — la Hermana Juana Foronda, a Dª Rosa Vria Sn Martin — 563. bta
Traspaso de Cason — Dn Jus. de Dios Ortiz, a Dn Valeriano Fernandez de Valdes — 572. bta
Obligaon — Dn Joseph de Cazeres, al Ayudante Dn Jus. Diaz — 575.
Otra — Dn Joseph de Palencia, al Alferez Jus. de Mera — 583.
Declaron — Dn Juan Joseph de Grijalua, a Dn Pedro Valeriano de Castro — 586. bta
Obligaon y Fianza — Dn Joseph Maria Estela, y otra, a Dn Jus. Antonio Salavarria — 589.
Convenio y ajuste — el Lizdo Dn Joseph de Beramendi, con el Lizdo Dn Jus. Carrion — 589. bta
Venta Rl — Dn Julian de Aramburu, a Dn Antonio Santa Cruz — 595.
Obligaon — el Don Joseph Dionicio de Torres, a Dª Cathalina de Cardenas — 607
Contrato — el Lizdo Dn Jus. Martinez de Miranda, con Manuela de Urizar, y otro — 609. bta
Donacion — Dn Jus. de Alcozer, a Dª Josepha Anselma de Alcozer — 620. bta
Poder Gral — el Don Joseph de Miranda Zevallos, y Dn Ignacio de Salinas — 621. bta
Vta Rl — Dn Jus. Joseph Valcarcel, a Dª Josepha de la Rosa — 626. bta
Otra — el Capn Jazinto de Vera, a Dn Jus. de Vlaortua — 627. bta
Poder pr pleytos — Dn Jus. Jph Balcarcel, a Salvr Germo de Portalanza — 628. bta
Depago — el Lizdo Dn Joseph de Beramendi, y Dn Onofre Sanchez — 636.
Otra — el Lizdo Dn Juan Carrion, al dho Dn Onofre — 637.
Obligaon — Dn Joachin de Sn Martin, a Dn Cypriano de Alzada — 662. bta
Ajuste y Convenio — Dn Jus. Joseph Balcarcel, con Dn Carlos de Azparren y Lacunza — 664. bta
testamto — de Dª Josepha Davila — 667. bta
Poder pr pleytos — Dn Joseph Tello, a Salvr Germo de Portalanza — 675.
Rco — Dn Jus. Joseph de Balcarcel, al Lizdo Dn Franco de Segarra — 675. bta
Codicilo — de Dª Josepha Davila — 677. bta
Espera — Dn Jus. de Roa, a Dn Joseph Perez — 685.
Venta Rl — Dn Jus. Joseph Balcarcel, a Dª Maria de Cazeres — 686. bta
Empeño de Meprito — Dª Juana de la Cueba, a Dª Isabel Cavello — 697. bta
Poder pr pleytos — Dn Joseph de Salazar y Muñatones, a Salvr Germo de Portalanza — 701. bta
Depago — el M. R. P. M. fr. Joseph de Ortega, a Dn Alberto de Villanueba — 702. bta
Poder y Cecion — el dho, al dho — 705
Depago — Dn Joseph Alberto Naveda, a Dn Alberto de Villanueba — 707.
Poder Gral — Dn Jus. Joseph Grijalua, a Dn Matheo de Reyna — 707. bta
Adjudicacion de Negro — el Don Joseph Urrutia, a Dn Joachin de Urrutia — 718. bta
Vta Real — el Don Joachin de Urrutia, a Dª Andrea Guerrero — 719
Depago — Dn Joseph Ventura Vazquez y otro, a Dn Manuel Negron — 728.
Otra — Dn Jus. Joseph Balcarcel, a Dn Thomas Bustillos — 731. bta
Poder Gral — el dho, al dho — 732
Poder y Cecion — Dn Joseph Perez, a Dn Joseph Agidiriano de Irinaga — 733.
Vta Real — Dn Jus. Bauptª de Vlaortua, al Lizdo Dn Pedro de Castro — 741.
Poder pr pleytos — Dn Joseph de Cardenas, a Dn Marcos de Urbizagasti — 746.
Poder — Dn Joseph Vitor Colmedo, a Dn Joseph Laynez — 766. bta
Poder y Cecion — Dn Juan de Cobiñas, a Dª Narcisa Fontanills — 772.
Vta Real — Dn Joseph Valencia, a Dª Maria Lorenza Moreno — 773.

Arrendam.to — D.n Joseph Calderon, a D.n Ph.e Rodriguez Amaro — 776
Obliga.n — D.n Ju.n Joseph Cosio, a D.n Antonio Cavallero — 779.
Poder Gral. — D.n Joseph Palencia, al Alferez Ju.n de Mera — 785.
Poder — D.n Ju.n Joseph Balcarcel, a D.n Miguel de ~~Olea~~ Olea — 791.
Obliga.n — Ju.n de Dios Ortiz y su Muger, a D.a Maria de las Mercedes y Aramburu — 791. b.ta
Arrendam.to — Joseph Torralba y Aluarado, al Alferez Juan de Mera — 794. b.ta
Asiento de Aprendiz — el R. P. fr. Ju.n Fernandez de Paz, a Ambrosio de Paz — 796.
Obliga.n — D.n Ju.n Joseph Balcarcel, a D.n Juan de Mera — 805.
Arrendam.to — D.a Jacoba Mendizaual, al Cap.n Ju.n Evangelista Melgarejo — 809.
V.ta Real — D.n Ju.n Joseph Balcarcel, al Bon Joseph Xavier de Escobar — 818. b.ta

12

Poder y Cesión	Dn. Leonardo Sanchez de la Cruz, a Dn. Miguel Vitor Bandin	33
Poder	Lucas Manrrique, a Dn. Pedro Chavaque	102
Obligon.	Da. Maria de Vivas, a Dn. Claudio Narbona	107
Otra	Lorenzo Galbes, y otra, a Dn. Pablo Baquero	124
Libertad	Dn. Lorenzo Joseph de Aparicio, a Franco. Sotil	164
Poder	Da. Lugarda y Da. Luisa del Castillo, al R. P. M. fr. Augn. Roque del Castillo	201
Libertad	Da. Leonor Mogollon, a Juan Tanco, negro	228 bta
Otra	la dha, a Domingo negro	229
Otra	la dha, a Ana Maria de Thos. Mugulatilla	230
Aletamdo.	Luis Berndo. Diaz de Figueroa, y otros, a Cayetano Salinas	248
Obligon.	Lucas Manrrique, a Dn. Vicente Alfonso de Cordova	260
Asiento de Aprendiz	Luciana de Zespedes, con Joseph de Sandobal	325
Vta. con pacto	Dn. Lucas de Naveda, a Dn. Garcia Joseph de Rivas	340
Depago	el Lizdo. Dn. Lorenzo Joseph de la torre, a Dn. Manuel Gallo Mar	548
Poder Gl. y pa. testar	Lucas Manrrique, a Elena, y Getrudis Manrrique	561
Depago	el dho, a Elena de la Cruz y Sandobal	596 bta
Arrendamdo.	Leonardo Cornejo, al Don Grego. de Villalta y Nuñez	631
Fianza	Dn. Lorenzo Campo, a Marcos Flores	677
Libertad Graciosa	Da. Leonor Mogollon, a Petrona negra	679
Poder pa. testar	Da. Leonor de Ezeyza, a Dn. Thomas Cueto	679 bta
Depago	Da. Luisa de Estrada y Tello, a Dn. Franco. Goenaga	713
Sobstitucion	el Gl. Dn. Lorenzo Phe. de la Torre, en Leonardo Muñoz Calero	720 bta
Poder	Lucas Manrrique, al R. P. Joseph de Alzugaray	765 bta
Depago	Leonardo Muñoz Calero, al Conde de Torreblanca	776 bta

L

13

Poder — Dª Mariana Ponce de Leon, a Dn Alonso de Sisternas — 19
Declaracion final — De Marcela de Mendoza — 26
testamento — de Dª Manuela Garcia de Casasola — 37 bta
Poder — Dn Marcos de Sanz, al R. P. fr. Pedro Ramirez y otro — 57
Otro — el dho. al mismo — 60
Otro — el Marques de Casa Calderon y otro, a Dn Vizente Jul. de Vega — 61
Sobstitucion — el Marques de Casa Bosa, en Jul. Manuel de la Huerta y otro — 63 bta
Declaracion — Dª Marcela Portanier, a Dª Valentina Portanier — 85 bta
Poder — Dª Magna de Echeverria, en Dn Joseph Alexdro Casasola — 88 bta
Asiento de Aprendiz — El Marques de Santiago, a Marcelo de Ahs, con el Mtro Bermejo — 95 bta
Poder — Matheo Clerque, a Luis Carrasco — 108
Depago — Dn Martin de Zelayeta, a Dn Gaspar Bernardo de Herrera — 111
Sobstitucion — Dn Martin de Olavide, en Dn Joseph Alexdro de Casasola — 120 - 120 bta
Obligacion — Maria del Rosario negra libre, al Don Sebastian de Alvarado — 121
Obligacion — Dª Maria de Vivar, a Dn Claudio Narbona — 107
Poder p. testar — Maria de Suniga, a Theodora de Vega, y esta a la suso dha — 124 bta
Reciproco — Manuel de los Rios, a Jorge de Olivares — 136
Obligacion — Manuel Joseph Ferrones, a Dª Dionicia Medinilla y Torres — 158
Depago — Manuel Joseph Ferrones, a Dª Dionicia Medinilla y Torres — 158 bta
Declaracion final — de Maria Josepha de Almarza — 160 bta
Poder — Dn Martin de Olavide, a el M. R. P. Germo Vizente y otros — 176 bta
Otro — Dn Marcos de Sanz, al R. P. Presdo fr. Nicolas Mauleon — 178 bta
Libertad — Melchora Malo, a Martina Negra — 201 bta
Traspaso — el Marques de Casa Calderon, al Dn Gregorio de Villalta — 214
Poder — el dho. a Dn Franco Montes Truques — 221
Poder p. pleytos — Dn Manuel Jph. de Orejuela, a Dn Joseph Alexdro Casasola — 222
Depago — el Don Miguel de Valdivieso, a Jul. de la Fuente — 235 bta
Poder p. testar — Maria de los Santos, a Juana Josepha de Miranda — 240
Depago Cecilia y Pasto — Dn Manuel Ramirez de Segura, a Dª Juana Maria de la Campa — 240 bta
Libertad — La Sra Dª Maria Luisa de Zarate, a Juana de Dios — 247
Poder p. testar — Dn Manuel Joseph Duran, a Dª Maria de Miranda — 255 bta
Transacion — Dn Marcos de Sanz, con Dn Jul. Camacho — 257
Donacion — Dª Maria de Chaves, a Dª Andrea de Balcazar — 274 bta
Poder p. testar — Dn Mathias Nuñez Ternero, a Dn Joseph Alexdro Casasola — 275 bta
Aprovacion — Dª Maria Segarra, al Colegio de la Compª de Ahs. de Lea — 276 bta
Obligacion — Dª Maria Villa Y. y Anguiz, a Dn Joseph Oña — 280 bta
Otra — Dn Miguel Monzon, a Dn Augn de Torres y Portugal — 283
Venta — Dª Maria de Orduña, a Dn Bernardo Ramirez Tinajero — 286
Declaracion final — de Dª Maria Rosa Ybañez — 286 bta
Depago — Dª Mariana de Castilla, a Dn Antonio Portocarrero — 288
Poder p. testar — la dha, al Dn Pedro Bravo de Castilla — 295 bta
Depago — Dn Miguel Martin Theruel, a Dª Leonor Rosa de Miranda — 298
Declaracion final — de Maria Guerrero — 306 bta
Poder Gl — Dª Maria Josepha Montoya, al Don Thomas de Rosas — 307 bta
Poder p. pleytos — el Marques de Villablanca, a Salvador Germo de Porta Lanza

M

Cecion -- Dn. Manuel Vitoriano Perez, a Salv.r Ger.mo de Portalanza — 311 - 6ta
Poder p.a pleytos - el Marques del Moscoso, al dho Portalanza — 328
Declar.n - Da. Michaela de Noguera, a Da. Maria Hurtado — 330.
Renuncia - la dha, en Da. Josepha Carrillo — 330 - 6ta
Depago - Da. Maria de Rosas, a Dn. Fran.co Atanacio de Rosas — 335.
Poder p.a pleytos - Dn. Manuel Negron, a Salv.r Ger.mo de Portalanza — 352.
Declar.n final - de Da. Maria Franco — 358
Libertad - Da. Maria de la Soledad Iturrizarra, a Maria Antonia Negra — 365.
Poder - Da. Maria Dias Gudelo, a Dn. Aug.n Cueto — 371.
Arrendam.to - La s.ra Da. Maria Luisa de Zarate, al R.P. fr. Pedro Palencia — 382.
Distrato - Da. Maria Josepha de Ybañez, a Dn. Petronila de los Rios — 384.
Deposito - Dn. Manuel Negron de una Casa, de Cathalina de los Reyes — 406.
Depago - Da. Maria Theresa Moreto, a Dn. Dom.o Cosio — 406 - 6ta
Libertad - Da. Mariana Bravo de Rivero, a Manuela Negra — 409.
V.ta con pacto - Da. Maria Duran y Arguelles, al Don Thomas Lecaros — 412.
Poder Gral. - Da. Mariana Cofiño, al R.P. fr. Manuel Prieto — 416.
Depago - Dn. Martin de Mudarra, a Dn. Ger.mo de la Torre — 417 - 6ta
Poder p.a pleytos - el Marq.s de Villablanca, a Salv.r Ger.mo de Portalanza — 427.
Asiento de Aprendiz - Maria de Nita Almares, con Basilio Mendoza — 428.
Codicilo - de Dn. Miguel de Dueñas — 429 - 6ta
Declar.n final - de Maria Feliciana de Segura — 430 - 6ta
Don.n - Da. Maria Jordana Muñoz, al P. Lec.r fr. Mariano Muñoz — 447 - 6ta
testam.to - de Da. Maria Hurtado — 460 - 6ta
Declar.n final - de Da. Maria de Vivas — 465.
Deposito - Dn. Manuel Negron, de Cant.d de p.s Exiuidos por Dn. Thomas Chanaque — 471.
Poder p.a pleytos - Dn. Martin Isidro de la Cueba a Salv.r Ger.mo de Portalanza — 472.
Depago - el Don Miguel de Valdivieso, a Dn. Jus. Lucas Camacho — 472 - 6ta
Arrendam.to - Dn. Manuel Negron, al Cap.n Jus. de Mesa — 485.
Depago - La Marquesa de Negreyros, a Dn. Manuel Saenz de Ayala — 492 - 6ta
Traspaso - Dn. Marcelo de la Daga, a Dn. Fran.co de la Daga — 505.
Arrendam.to - Da. Maria Luisa Moreno, a Dn. Joseph Maria Estela — 512 - 6ta
V.ta con pacto - Da. Maria Theresa Buendia, a Dn. Fran.co de Arce y Sandobal — 526.
Otra - el Marques de Torre tagle, a Dn. Diego Miguel de la Presa — 529
Depago - Da. Maria Josepha de Medina, a Dn. Miguel Theruel — 536 - 6ta
testam.to - de Da. Maria Josepha Cortes — 543.
Fianza - Dn. Melchor de los Reyes Vale Quispiguaranga, y otro, a Joseph de la Torre — 548.
Obligac.n - Miguel de la Encarn.n y otro, a Dn. Blas Gallegos — 571 - 6ta
Declar.n - Da. Maria Antonia Fernandez Sardon, al Marq.s de Negreyros — 575 - 6ta
Poder p.a testar - Da. Maria Alberta de Rivera, a Dn. Leandro Rico — 576 - 6ta

Obliga.ón — D.ª María Feliz Falcon, al Bar.n Gregorio de Villalta — 557
Declar.ón final. — de D.ª María Pardo — 557. 6.ta
Poder Gral. — el S.r Miguel Garrido, a D.n Joseph Marco Pedregal — 587.
Deposito — D.n Manuel Negron, de un negra Hija por Vienes de D.n Sph Valencia — 596.
Pago — de D.n Miguel Valdivieso, a D.n Manuel Negron — 596. 6.ta
Libertad — D.ª María Franquez, a Fernando Mulata — 602.
Pago — el S.r Pred.te Y. Manuel de las Cuebas, al S.r D.n Alfonso Carrion — 606. 6.ta
Poder p. pleytos — D.n Manuel de la Torre, a Sal.r Gr.mo de Portalanza — 607.
Venta R.l — el S.r Secret.o Mariano Nuño, a D.ª Manuela Moreira — 615. 6.ta
Pago — María de la Encarnacion y Carmen, otra, al D.n Fran.co Villalta — 618. 6.ta
Pago — el Marques de Casa Bora en m.re de Otro, a D.n Lope Ramos Vidal — 620. 6.ta
Obliga.ón — D.ª María Nieves de Herrera, al Ayudante D.n Jo.h Diaz — 627. 6.ta
Poder — María de Miranda, a Jph Bautista Guido — 630.
Arrend.to — D.n Manuel Negron, a D.n Joseph de Aguero — 631.
Obliga.ón — María Florencia Congueo negra libre, a D.ª Juana Manzeriga — 634. 6.ta
Pago — el D.n Miguel Valdivieso en m.re de otra, a Luisa de Ayala — 637. 6.ta
Otra — de Dho, a el D.n Jph Esteban Peña — 638.
Pago — el Marques de Santiago, a la 1.ª D.ª María Luisa de Zarate — 639.
Venta R.l — D.n Manuel del Valle, a D.ª Rosa María de Araujo — 654
Arrend.to — el Marques de Casa Bora, a Eugenio del Castillo — 655.
Otro — D.n Manuel de los Rios, a D.ª Veronica de los Rios — 657. 6.ta
Testam.to — de D.ª María Rosa de Duenas — 661.
Libertad — La Marquesa de S.ta María, a María Antonia Negra — 663.
Y.ta con pacto — D.ª Manuela de Leyso, a D.ª María Lorenza Moreno — 665. 6.ta
Venta — La Marquesa del Moscoso, a D.ª María Lorenza Mauia — 670.
Poder p. pleytos — D.n Manuel Sobaton, a D.n Fran.co Davila y Flores — 674. 6.ta
Pago — el D.n Miguel Valdivieso, a Diego Miguel Carrillo de la Puente — 684.
Opera — D.n Manuel Sobaton, a D.n Joseph Ruiz — 685
Arrend.to — el Marques de Santiago, a Clemencia de Albarran — 698
Otro — el Marques de Casa Bora, a D.n Fran.co Ginestes y Miguellez — 700
Libertad traidora — D.ª María Nicolasa de Ycaza y Lopez, a Fran.co la Faula Samba — 712.
Poder — el Marques de S.ta María, a D.n Joseph Bibar y Rocha — 713. 6.ta
Poder — La 1.ª D.ª María Luisa de Zarate, a D.n Fran.co Romero — 716. 6.ta
Traspaso — el D.n Miguel Valdivieso, a D.n Dom.l de Ynamuniaga — 723.
Pago — D.n Manuel de Lemos, a D.ª María Josepha de Acosta — 723. 6.ta
Poder — D.n Manuel Negron, a D.n Gaspar de Zevallos y Bauza y otro — 728. 6.ta
Obliga.ón — D.n Miguel Saiz de la Vega, a D.n Manuel Negron — 735.
Poder, Cecion y Pago — el Marq.s de Casa Bora, a D.n Ramon Xavier de Siscares — 737.
Pago — D.ª Mariana Bravo del Rivero, a D.n Mig.l de Echevarria — 737.
Venta R.l — el M.R.P.M. Fr. Melchor de Baza, al Cap.n Alonso Zevallos — 738.
Otra — D.n Manuel Negron, al S.r D.n Alvaro de Bazán Bolano y Mesa — 739.
Donacion — D.ª María de Zapata, a Pablo Serrano — 745.
Testam.to — de D.ª Mariana Carvallo — 747. 6.ta
Pago — D.n Manuel Negron, a D.n Melchor Saiz de la Vega — 748. 6.ta
Y.ta con pacto — D.ª María Blasa Mayorga — 749. 6.ta
Inventario — De los Bienes de la 1.ª D.ª María Nieves de Zamudio y Calvo —

Inventario. De los Vienes del Marques de Villar del Tajo — 761.
Vta con pacto. Da. Maria Blasa Mayorga, a la Herma. Hermenegilda de Avila — 764. 6ta.
Vta Real — el Marques de Santiago, a Dn. Balthazar de Olarreta — 767 6ta.
Exclamon. — el Marques de Sta. Rosa — 769. 6ta.
testamto. — de Da. Marina Cavallero — 770. 6ta.
Despago — Da. Maria de Suniga, al Sr. Dn. Joseph Antonio de Villalta — 779. 6ta.
Vta Rl. — Dn. Manuel Negron, al Dn. Gaspar Perez Buelta — 779. 6ta.
Poder Gral. y 3a. testar — el Marques de Sta. Rosa al Sr. Dn. Joseph Anto. de Villalta — 780. 6ta.
Despago — Dn. Manuel Gudiño, a Da. Juliana Perochena — 744. 6ta.
Nombramto. de Capn. — Da. Maria Lujan y Acuña, al Lgdo. Dn. Diego de Llano Zapata — 792 6ta.
Venta Real — Da. Maria Ignacia Villarreal, a Da. Josepha de Aristo y Alzamora — 705. 6ta.
Otra — Da. Maria Antonia Fernandez Saldon, a Da. Michaela Perez Bta. — 707. 6ta.
Venta de Vidas — Da. Maria de la Oliva y otras, a Augustina de Vargas — 812. 6ta.

Apuntad - el Br. Nicolas de Cardenas a Maria Sucumé - - - - - - - - - 130.
Depago - Dn. Nicolas de la Rocha, a Dn. Sd. Joph Garcia de la Peña - - - - 137.
Poder p. pleyto - Dn. Nicolas de Rivas, a Sald. Gen.mo de Portalanza - - - 357. 6ta.
- 359. 6ta.
Dispensión - de Dn. Nicolasa de Arrendaño - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sobstitucion. el Exmo D. Pablo Parrou a Arnao, en D. Joseph Alex.o Caraola — 8 — 6ts

Otra — el dho, en Sn. Manuel a Orozco — 37.

Obliga.n — D. Pedro a Arana Palacio, a D. Fran.co Manuel a Alexandro — 46 — 6ts

Avenidam.to — D. Pedro Marques a Manilla, al Cap.n Pedro a Tejeda — 50 — 6ts

Depago — el S.r Don Pedro de Leon, Escandon, a la Casa Real de Correos — 56 — 6ts

Sobstitucion. D. Pablo Parrou a Arnao, en D. Joseph Alex.o Caraola — 88.

Testam.to a Petrona Franco — 94.

Poder Real. D. Pedro a Olazaual, a D. Miguel Gonzalez — 96 — 6ts

Poder — D. Pedro a Benites del Rio, a D. Miguel a Arriaga y otros — 100 — 6ts

Poder — D. Pedro a Benites del Rio, a D. Miguel a Arriaga y otros — 103.

Franza — D. Pedro Fernandez a Espinosa, a D. Leandro Rico — 131 — 6ts

Chanis.n — D. Pedro Benites del Rio, a D. Carlos a Azparren y Lacunza — 134 — 6ts

Obliga.n — D. Pedro a Olazaual, a D. Joseph Valdes y Cotera — 171.

Depago — el S.r Don Pedro Esteban Gomez a Silva, a D. Fran.co a la Puente — 173.

Poder y Pleyto. el S.r Don Pedro Joseph Remirez y Laredo, a D. Joseph Alex.o Caraola — 187 — 6ts

Esperas — a D. Pedro Medranda, a D. Martin de los Santos — 196 — 6ts

Franza — el S.r Don Pedro Joseph Remirez y Laredo, a D. Aug.n Gaspar Remirez y Laredo — 198.

Dona.n — D. Pedro Garrido, a D. Bar.me Moreno — 204.

Depago — el S.r Don Pedro Bravo de Castilla, a — 215

Arrendam.to — D. Pedro Vargas Machuca, a D. Joseph de Arendaño — 222 — 6ts

Poder — D. Pedro Valeriano de Castro, a D. Pedro Linie a Arriaqui y a otro. — 235.

Depago — el S.r Don Pedro Bravo de Castilla, a — 254.

Depago — D. Pedro Martin Delgado, a — 261 — 6ts

Poder — D. Pedro Valeriano de Castro, a D. Lorenzo Molina — 262.

Depago — el S.r Don Pedro Gomez de Silva, a D. Fran.co de la Puente — 263 — 6ts

Poder y Pleyto. D. Pablo de Segura, a Salv. Gr.mo de Portalanza — 308.

Otro — D. Pedro de Vergara, al dho — 311.

testam.to a Polonia de Cordova — 332 — 6ts

Arrendam.to el Ly. D. Pablo de Rosas, a Aug.n Mopollon — 343

Poder y Pleyto. D. Pedro de Arana, a Salv. Gr.mo de Portalanza — 349 — 6ts

Testam.to a D.a Petronila de Mendoza — 351 — 6ts

Depago — D. Pedro Valeriano de Castro, a D. Joseph Hoel — 355 — 6ts

Asiento de Aprendiz. Pablo de Arzamendi, con el Mro Joseph Carreo — 367

Jta. compañia. D. Petronila de los Rios, a D.a Mariana Iñiguez — 383.

Obliga.n Pedro Joseph Barrios, a D. Manuela Cotes — 405 — 6ts

Rescisa y Obliga.n el S.r D. Pedro Marques de Guzman, a Fran.co Rico Negro — 415.

Nombram.to el Mr. R. P. Pedro Mallavia, a D.a Maria Antonia Marcenio — 417

Dote — D. Pedro Valeriano de Castro, al Ly. D. Sal. Joseph Sevilla — 421 — 6ts

Poder — D. Pedro Valeriano de Castro, a D. Joseph Sevilla — 423

Poder y Pleyto. D. Pedro Alex.o Noriega, a Salv. de Portalanza — 428 — 6ts

Depago — el S.r Don Pedro Bravo de Castilla, a Pedro Cano — 429.

Poder y Pleyto. D. Pedro Valeriano de Castro, al dho Portalanza — 448 — 6ts

Poder Real y Parentela. el Ly. D. Pedro Marques de Guzman, a D. Fran.co Marq.s de Guzman — 448

Poder — D. Pedro Valeriano de Castro, a D.a Angela Maria Daniel — 449 — 6ts

Otro — el dho, al dho — 454

Convenio — D. Pedro Medrano, con D. Cayetano Correa —

Oblig.ª — D.ª Pablo Rey, a D.ª Pedro Valeriano de Castro — 46.
Depago. — D.ª Pedro Bravo de Castilla, al Lic.ª D.ª Ph.ª Leon Davila — 387. 6.ª
Testam.ª — a Pablo Gonzalez — 488
Rec.ª y Oblig.ª D.ª D.ª Pedro Valeriano de Castro, a D.ª Dom.º Villaverde — 523.
Depago — el D.ª Pedro Bravo de Castilla, a D.ª Ana.ª de la Quadra — 537.
Oblig.ª — D.ª Antonio Martinez, a D.ª Pedro Valeriano de Castro — 533.
Testam.ª — a Petrona Zamarain — 539. 6.ª
Oblig.ª — a D.ª Pedro de Orbegoso, a D.ª Fernando Sagal — 549. 6.ª
Oblig.ª — D.ª Ph.ª Rodriguez Amaro, a D.ª Blas Gallego — 563.
Poder — el D.ª Pedro Bravo de Castilla, a D.ª Antonio de Castilla Altamirano — 577. 6.ª
J.ª conpacto. — D.ª Petronila Zamorano, a D.ª Pedro Valeriano de Castro — 581.
Depago — D.ª Felipe Coronel y Lazan, a D.ª Ignacio de Arechua — 583. 6.ª
Nombram.ª y Capellan.ª — el R.P.M. Pedro Mallavia, a D.ª Dom.º Mariano Bravo de Rivero — 584. 6.ª
Poder — D.ª Pedro Valeriano de Castro, a D.ª Jn.º Joseph Urisalua — 586
Poder Gral. — el Ma. D.ª Pedro, al Gral D.ª Ignacio Sirota — 587. 6.ª
Nombram.º y Capellan.ª — el M.R.P.M. Pedro Mallavia, al Sr. D.ª Gregorio Fermin de Valdes — 598
Venta — el S.r D.ª Pedro Bravo del Rivero, a D.ª Antonia de Espino — 605.
Poder p. pleyto — D.ª Petronila de Arce, a D.ª Diego de Sandoval — 606.
Depago — D.ª Pedro Montes y Aliaga, a D.ª Sal. Joseph Valcarcel — 606. 6.ª
Arrendam.º — D.ª Pedro Valeriano de Castro, a D.ª Phelipe Rodriguez Amaro y otro — 613.
Poder p. pleyto — el P.r D.ª Pedro Joseph Amaro y Laredo, a Sal.r Gu.mo de Moralanza — 626
Oficia — D.ª Phelipe Cardia, a D.ª Joseph Perez — 685. 6.ª
Rec.º Poder, Cesion y Lasto — Marquez de Osorio, a D.ª Bernardo de Rada y Elio — 695.
Poder Gral — Pedro Cuevas de Ayala, a Ignacio Salinas — 696
Oblig.ª — a D.ª Pedro Arteaga, a D.ª Jn.º de Soto — 764
Depago — el Lic.ª D.r Pedro Semines y Laredo, a D.ª Pedro Lavalle — 715. 6.ª
Oblig.ª — D.ª Pedro Valeriano de Castro, a D.ª Sal. Andres Martin de la Fuente — 725. 6.ª
Poder — D.ª Pedro Martinez, a D.ª Jn.º Jph de Iturribalsaga — 743.
Otro — el S.r D.ª Pedro Bravo del Rivero, a D.ª Diego Joseph de Miranda — 743. 6.ª
Poder p. pleyto — D.ª Pablo Arlen de la Torre, a Sal.r Gu.mo de Moralanza — 748
Prim.ª conpacto — D.ª Petronila Camino, a D.ª Maria Ladron de Guevara — 768. 6.ª
Convenio — D.ª Pedro de Armas, y otro, con el Cap.n Jn.º de Sosa — 804.
Donacion — D.ª Phelipe Rodriguez Amaro, a D.ª Manuela de Larrazori — 806. 6.ª
Depago — D.ª Pedro Valeriano de Castro, a D.ª Ph.ª Rodriguez Amaro — 814.

Depoſ. - Dª Rosa Cordero, a Dª Antonio Cauero - - - - - - - - - - - - 180. 6ta
Testamento. del Bor Roque de Almarza y Isasaba - - - - - - - - - - 137.
Vta con pacto. Rosa de Herrera, a Dª Marcelina de Segouia - - - - - - - - 179.
Ren.a de leg.a - del Sr. Ramon de Peralta en Dª Pedro de Peralta y Bustios - - - 206. 6ta
- 266.
Disposicn. de Dª Rafaela de Alarcon - - - - - - - - - - - - - - - - - - 297. 6ta
Poder - - - Dª Rosa de Toledo, a Dº Joseph Ferrer - - - - - - - - - - - - - - - - 343
Declarn. final. de Dª Rosa Cipriana de los Monteros - - - - - - - - - - - - - - - 343. 6ta
Codicilo. de la otra - 334.
Testamto. de Rosa Pandura - 386. 6ta
Declarn. - Dª Rosa de los Santos, a Dª Petronila de los Santos - - - - - - - - - - 407. 6ta
Poder - - - Dº Roque Garcia Salgado, a Dª Maria de la Daga - - - - - - - - - - - 466. 6ta
Venta - - Dª Rosa de Chaues Calderon, a Dª Rosa Marg.a de Manzilla - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Obligª. — Dª. Sebastiana de Luza, a Martina de Ulloa — 20. 6tª.
Otra — Simona de Molinó, y otro, a Dª. Catalina Duran — 21.
Otra — Dª. Salv. de Portalanza, a D. Dom. Morillo — 43.
Despacho — D. Sebastian Thomas de Cabrera, a Dª. Thomas Muñoz — 90. 6tª.
Obligª. — Santiago Vaquizu Pardo libre, a D. Jus. Joph Balcarcel — 132. 6tª.
Poder — Dª. Sebastian Thomas de Cabrera, a Dn. Ger.mo Ferz de Obregon — 146. 6tª.7
Despacho — Dn. Sebastian de Alvarado, a Dª. Frutuosa de Sª. — 148. 18
Obligª. — el dho. D. Sebastian, a Dª. Rosa de la Cueba — 148.
Poder — Dª. Sebastian Thomas de Cabrera, a D. Guillermo Ortiz de Rosvida — 149.
Poder — Dª. Sebastian Thomas de Cabrera, á Anª. Caravola — 173.
Poder ꝑ. pleyto. Dª. Sebastian Thomas de Cabrera, á Anª. Caravola — 176.
Despacho — el dho. a Dª. Jus. Joseph Balcarcel — 241.
Testamto. — de Sebastian Falcon — 257.
Obligª. — Dª. Salv. de Portalanza, a D. Jus. de Siqueira — 275. 6tª.
Fianza de oficio — el dho. en Augª. de Portalanza su hijo — 289.
Poder — Dª. Sebastiana de la Rua, a D. Thomas de Cardenas — 289. 6tª.
Despacho — Dª. Simon Ruy Diaz, a Dª. Franca. Perez de Miranda — 341. 6tª.
Poder ꝑ. pleyto. Dª. Sebastian Sanchez Moles, a Salv. de Portalanza — 434.
Otro — Dª. Santiago de Achuria, al dho. — 431. 6tª.
Despacho — Salv. Gen.ª de Portalanza, al or. Hered.º de Dª. Manuel Flores — 484.
Poder — el R.P. Predª. Fr. Santiago Lopez Martinez, a D. Jus. Anª. Lopez — 524.
Poder Grál. — Dª. Simon de los Reyes, al Capn. Juan de Mesa — 532. 6tª.
Obligª. — Dª. Sebastian Fernandez Barriomuebo, al R. P. Nicolas de Sª. — 656.
Copiador — Dª. Santiago de Machco de Pardapiletta — 720.
Poder — Dª. Santiago de Achuria, a Dª. Diego de Caravedo —

Arrendam.to	Dª Theresa Bravo de Castilla, a Dn Isidoro Benitez	14 6ta
obligª Dn	Theodosio fernandez de Sosa y otro, a Dn Juan Antª de Mendiaeta	20
nuiqueª y Cambio	Dª Thomasa de Salazar y Lazaro, con Dn Juan Dn.co Varrena de Salazar	23
Renª alegª mas	fr Thoribio de Arimas, en Dn Pedro de Arimas su Pe	24 6ta
Poder	Dª Theresa Carvajal y Noguera, a Dn Pedro de Aguirre y otros	37
obligª Dn	Thomas Estay, a Dn Alonso Valdivieso	47
Depago	Dª Theresa de Castilla, a Dn Godonico Villaviscencio	80
Otra	la dha al mismo	81 6ta
testamto	de Thomasa Nieto	147
Depago	Dª Theresa Carvajal, a Dn Balthazar Rodriguez	287
Poder	Dn Thomas Cueto, otras, a Leonardo Muñoz Calvo	299
Arrendamto	del Dn Theodoro Deza de Llanos, a Dn Joseph de Torres	306
Otro	el dho, a Dionicio de Salazar	310
Depago	Dn Thomas de S.n Juan, al Dn Balthe Ortiz	363 6ta
Donacn	Dª Thomasa Suarez, al R.do P.e fr Basilio de Salazar	367 6ta
Obligª Dn	Thoribio Parra, a Dn Alonso Valdivieso	377 6ta
Cecion	Thomas de Zarate, al Marques de Casa Sora	385 6ta
obligª Dn	el dho, al dho	386
Depago	Dn Thomas de S.n Jul.n a Dn Ramon de Sutenas	392
Poder p.a pleytos	Dn Thomas Moreno, a Sal.or Gen.l de Portalanza	405
Declaracn	Dn Thomas Chanaque, a Dª Atanacia de Espinosa	427 6ta
Poder p.a pleytos	Dn Thomas Chanaque, a Sal.or Gen.l de Portalanza	470 6ta
testamto	de Dn Thomas de Zamudio	493
Conciento	Sª Mª Theresa de S.n Joseph, y otra, a favor de los menores hijos del Dor Diego Hurtado	497 6ta 515
Libertad	Dª Theresa de Castilla, a Maria de la Cueba Mulata	535 535
Depago	Dª Theresa de Castilla, a Dn Godonico de Villaviscencio	687 6ta
Venta R.l	Dª Thomasa de Rosas, a Dn Alvaro de Torres	688 6ta
Poder p.a Vender	la dha, a Dn Fern.do Sagal	702 6ta
Venta	Dª Theresa de Zavala, a el R.do P.e fr Melchor de Mata	724
Depago	Dª Theresa de Castilla, a Dn Godonico de Villaviscencio	729
Poder real	Dn Thomas Bustillos, a Dn Jul.n Joseph Balcarcel	810 6ta
Depago	Dn Theodoro Caballero, a Dª Joseph Bravo de Castilla	

Poder — Dn Urbano Pérez Bustamante a Dn Luis Sánchez Tagle — 33 6ta

Disposición — Dª Valentina Portanier, a Simona del Moral — 86

Sucesión — — —

Oblig.do Xavier de Torres, Negro, a Manuela de Azcarrunz - - - - - - - - - 354. 6ta

21

Depago	el Dn. Ignacio de Villanueba, a Diego Nuñez	123 - bta
Poder p.a testar	Dª Isabel Sotom.r y Rodriguez, a Dª María Josepha de Sotom.r	126 - bta
Depago	el Lizdo. Dn. Ignacio de Villanueba, a Diego Nuñez	143 -
Otra	el dho. a Dª Theresa Galeano	161 -
Testam.to	de Dª Isabel García de la Torre	237
Depago	Dª Isabel Tello de Meneses, a Dª Rosa Melgarejo	243 - bta
Otra	el Lizdo. Dn. Ignacio de Villanueba, a Dª Antonia Sobrino	287 -
Obligaon.	Ignacio Tobal y Otros, a Lorenzo Luis Quijaite	304 - bta
Libertad	Dª Isabel Carrillo de la Presa, a María Negra Mina	366 - bta
Donación	Isabel de Segura, a Ernenenciana Perez de Cardenas	508 - bta
Declaron. final	de Isabel Barela	515 - bta
Depago	Dª Isabel de los Santos, a Dn. Thomas de Bustios	538 - bta
Venta Rl.	Dn. Ignacio Negreyros, a Dª María Aranguez	601 -
Depago	Dª Isabel Carrillo de la Presa, a Dn. Joseph Nieto de Lara	615 -
Libertad	Dª Isabel de Alzamora, a Getrudis Escholastica del Carmen	653
Depago	Dª Isabel Rodriguez de Guzman, al Lizdo. Dn. Martin de la Cueba	672 - bta
Poder p.a pleytos	Dª Isabel de Palacios, a Salvador Germo. de Portalanza	710 -
Depago	Dª Isabel de los Santos, a Dn. Thomas Bustillo	734 -

1

Jesus Maria Joseph

Reg.l 1. de Escrip.ras publicas Otorgadas ante Antonio Joseph de Azcarrunz Escriuano de su Magestad Comensado en 20 de Diz.re de 1735 y acauado en de de 1736 a.s

1.1

Lleno Foliado y Abecedado

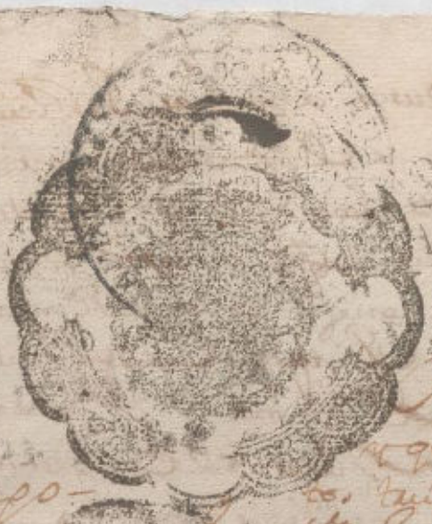

SELLO TERCERO VARA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO DIEZ Y NUE
E VEINTE Y VEINTE Y VA[illegible]

PARA 1735

Depago

Don Joachin Manuel de Rio

A

Manuel de Torres Pagador Gen.l

Lacan.s de 90 a 24 de Diz.re 1735

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos treinta y cinco años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joachin Manuel del Rio Vecino del Puerto del Callao y Residente al presente en esta dha Ciud.d a q.n doy fee conozco y confieso haver recivido de mano del Marques de Torre Tagle pagador gral de dho Puerto la cantidad de noventa p.s de a ocho reales q.e le ha pagado por otros tantos que importaron los fletes de Veinte Mangles y Veinte Soleras que de quenta de Su Mag.d (q.e Dios guarde) condujo en su Navio nombrado el Santo Christo del Buen Suceso de la Ciudad de Guayaquil, y se le han mandado pagar por Decreto de este Superior Govierno su fha en quinze del corriente año de la fha, y de dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad, porque su recivo y entrega de presente no parece, renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia, prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Bern.do de Herrera de Herrera Receptor del num.o de esta dha Ciud.d D.n Marcos de Sanz y Lucas Manrrique presentes

Joachin Manuel del Rio

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esc.no de Su Mag.d

Poder

D.n Diego Garcia de la Peña

A

el M.re de Campo D.n Nicolas Falcon

En quantos esta Carta vieren como yo D.n Diego Garcia de la Peña Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y como tutor y Curador de la persona y bienes de Juan Ignacio de Ambulodi, hijo natural y heredero universal de D.n Ignacio de Ambulodi, ya difunto otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al M.re de Campo D.n Nicolas Falcon, Teniente General de los Valles de la Nasca Jurisdiccion de la Ciudad de Ica para que en mi nombre y representando

mi propria persona, Comparesca ante las Justicias de la
Provincia de Lucanas, y presente el Mandamiento de
Mision en posesion librado por los Señores Presidente y
Oydores de esta Real Audiencia, a favor de dho Menor Ju-
an Ygnacio de Ambulodi, que con este poder le remito al que
pedira se le de su mas devido y Puntual Cumplimiento,
en su virtud Reciva y Cobre de D. Ambrosio de Dehorgues de
Oropeza albacea y tenedor de Vienes del Expresado D.
Ygnacio de Ambulodi, todos los Vienes Muebles, y Raizes
Barras, plata labrada, y Sellada, Joyas, perlas, esclavos, y escla-
vas, ganados Mayores y Menores, frutos, y Semillas, y otros que
les quiera generos y efectos que quedaron por Vienes del dho
D. Ygnacio, y Constan de los Ynventarios que van incertos en
dho Mandamiento; Y asi mismo Recaudara todos los Caudales
que despues del fallecimiento del suso dho ha Recivido
de varias personas que devian a dho difunto, Como
tambien mas de tres mil, y quinientos pesos, que Cobro de
D. Francisco de la Cos. Y el importe de diez y seis mil, y mas pesos
en que se Remato la mina nombrada San Lazaro, que se hizo
en el dho D. Ambrosio Cuyo importe Constara del Remate que
de ella se hizo, Como tambien Recevira los libros de quentas
Instrumentos, y demas papeles pertenecientes al dho D. Ygna-
cio, tomando individual razon, y dando Recivo Juridico de
dhos papeles para que siempre Conste de los que entraren en
su poder = Y asi mismo le doy mas poder, para que en fuer-
za del mismo Mandamiento librado, pueda tomar y apre-
hender la posesion de los demas Vienes que se hallaren en
poder de otras quales quiera personas, y sean Conocidos por de
dho D. Ygnacio Recaudando de la misma suerte todas las
Cantidades de pesos que otras personas estuvieren deviendo
a dhos Vienes por quenta de libros, escripturas, fletamentos
factorajes, Vales, Consignaciones, Encomiendas, fees, y partidas
de Registro, Donaciones, Mandas, herencias, Restituciones
por pleytos, Sentencias, Mandamientos, Clausulas de Ju-
tamento, Codicilos, poderes, Ceciones, o por otra qualquiera
Causa, o Razon que sea, aunque aqui no se declare, y ex-
pezifique, y de ello especial mencion se Requiera, de forma
que por falta, o defecto de poder, substancia, o re-
quisito, no deje de Recevir y Cobrar quanto se le deva, y

SELLO TE[illegible] A [illegible] Y DIEZ Y OCHO [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1730



PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

deviere a dhos Vienes, arreglandose, a lo que le Ministrare la Instruccion que sobre este punto le remito; y de lo que recivere y cobrare en virtud de este dho poder, de, y otorgue recivos, cartas de pago, chanselaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, con fee de paga, ó renunciacion della y de la pecunia y entrega no siendo de presente y ante el Ess.no que dello la de; y todo valga como otorgado por parte legitima. Y si sobre qualesquiera de los casos aqui contenidos, fuere necesario contienda de juicio, paresca en el ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, y especialmente ante las de aquella Provincia de Lucanas, y demas que con derecho deva, y haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos de soltura, pregones, ventas, tranzes, y remates de Vienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas recaudos necesarios que pida y saque de poder de quien los tenga, saque cartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema, y finalm.te haga los demas actos, y diligencias que judicial, ó extrajudicialm.te convengan de se hacer, hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto; que el que de derecho se requiere y es necesario, ese le doy, y otorgo al expresado Mtre del Campo D.n Nicolas falcon, con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quanto a juicio contencioso, y no en mas, las vezes que le pareciere revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder se obrare, obligo los Vienes de dha tutela havidos, y por haver en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar = Que es fho en la Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta días del mes de Diciembre de mil Seiscientos treinta y Cinco años, y del Otorgante a que doy fe conozco, así lo Otorgó, y firmó siendo testigos D. Marcos de Sanz D. Joseph Alexandro de Casarola, y Lucas Manrique presentes =

D. Joseph Alexandro de Casarola

Ante mí Sebastián de Arcaraz
Escno de Su Mag.d

Poder Real p.a pleytos.

El M.R.P. Mro. Fr. Juan Joseph Espinosa de los Monteros

A

D. Joseph Alexandro de Casarola

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Mro. Fr. Juan Joseph Espinosa de los Vienteros del orden de Nuestra Señora de la Merced Redempción de Cautivos Predicador de Su Mag.d Vicario Provincial del Convento de la Ciudad de Trujillo de esta Provincia del Perú = Otorgo por esta que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D. Joseph Alexandro de Casarola Regente de negocios de esta Corte General mente para que en nombre de dicho mi Convento en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que tenga o tuviere contra qualesquier personas de qualquier estado y condición que sean ante el Señor Virrey de estos Reynos y su Audiencia Real y demás Señores Jueces y Justicias de ellos ante quien y como convenga y mas haga al caso y sea necesario y mi persona misma presente fuera = Y para que mejor pueda parecer en juicio y fuera de él ante el Señor Virrey y demás Señores Jueces y Justicias de estos Reynos y ante el Señor Alcalde de Corte de la Casa de la Contratación de la Ciudad de Sevilla y ante los Señores del Consejo Real de las Indias de Su Mag.d y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos y de los de España y ante el Señor Presidente y Señores del Consejo de Ordenes y ante el Señor Nuncio de Su Santidad en estos Reynos y ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Lima y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Trujillo y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Arequipa y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Guamanga y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Cuzco y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Chuquisaca y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Potosí y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de la Paz y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Cochabamba y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Tucuman y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Buenos Aires y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Asunción del Paraguay y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Santiago de Chile y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Concepción y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Valdivia y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Osorno y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Valparaíso y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Coquimbo y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Copiapó y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Huasco y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Quillota y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Melipilla y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Rancagua y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Talca y ante el Señor Provisor y Vicario General de la Ciudad de Chillán

4 3

Digo yo Juan de Braca monte Dabila Maestro Mayor de
obras desta Siudad Por su Magestad y tengo bistos los re
Paros que estan echos en una Casita que quedaron Por fin
y muerte del lisensiado Don antonio de Sespedes en
el Posuelo de de mi Padre San fansisco Por estar
ynabitable y conbenia de los apoderados se adere
so. y se echaron abago dos Paderes asta los simientos
y en la una se Pusieron lumbrales nuebos ~~[illegible]~~
ebos y se yso un techo nuebo de quartones y cañas y es
teras mas otro techo se le Pusieron cañas y esteras
nuebas: otro techo de la recamarita se adereso
y en la cosinita se yso otra ramada y fogon que no
tenia. y se calso la Pader de su dentrada y se Pu
sieron dos Pies derechos en un tabique Para
quitarle la simbra mas una Puerta y bentana
nuebas y una la seña nueba y un belero y dos ben
tanas corredisas en el techo de sala y dormito
rio. Mas un Postigo en la cosinita con almillas y se
Rogo y ten una chapa en la Puerta de la sala mas
en lusir y blanquear asta la Puerta de la calle
y entresolar los ladrillos que faltaban y todo lo
Referido lo apresio y taso en Dosientos y seis Pe
sos segun mi leal saber y entender = y dicha ca
sitta la sirbe la ermana Jochefa bonilla quien
a suplido el Dinero y Por ser asi lo firme en 10 de
enero de 1736 =

Juan de Braca
monte Dabila



PARA LOS AÑOS DE
1734 y 17

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736

Fol. 12

Alexandro
D. Fran.co de Ulloa
A
D. Jacoba de
Bonilla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co de Ulloa, alcalde ordinario de Viena por el Lic.do D.n Antonio de Ulloa, mi padre, por tal por el tiempo de un año que corrió ante M.e Pedro Lopez Mundo escrivano por el año pasado de mil setecientos treinta y quatro, sitio en la collación de Nuestra Señora de Gracia en la Calle de Tomelo de S.n Francisco, pertenecientes a la Buena memoria de Dn Nicolás de Ulloa, como tal digo por la presente que doy en arrendamiento a D.a Juana Bonilla viuda de Christo Tomelo, por tres años cumplidos que han de correr y se contar desde el día de la fecha en adelante, por precio de seis ducados en cada un mes, que la dicha D.a Jacoba dicha de obligar en la escritura de arrendamiento, que se hiciere cumplido, los quales pagará en los Cuatro primeros días de cada un mes, que se cumplirán, los quatro años Volunteros que corren y se cuentan desde el día de la fecha en adelante, por precio de seis ducados en cada un mes, que la dicha D.a Jacoba dicha de obligar en la escritura de arrendamiento

[illegible] importara [illegible] Pesos = Y durante dho tiempo no obligo de [illegible] Cosa y Seguro y Arrendam.to no le quitara de Casa para otra ni [illegible] sin licencia por escrito [illegible] y por falta de dho [illegible] pueda ademas Rl.s pagarle los [illegible] y [illegible] aquellos y lo requieran y lanzen llamar y hacer [illegible] Juez [illegible] Corte = para Cuya firmeza y Cumplim.to de todo lo [illegible] Otorgo los Rl.s Otorgantes en la Ciud.d de la Vera Cruz en [illegible] y Conforme, de que doy fee y dho Alcalde = Lo q.e firmo D.n Nicolas Bonillas q.e doy fee conozco a los Otorgantes y lo firmo en [illegible] = Otorgo q.e hacemos en nro favor como suelta se [illegible] Reino en [illegible] esta Carta, por lo [illegible] los Cinco [illegible] y cumplir y lo q.e nos Obligamos de [illegible] y Conforme, dio fuerza y dero Abalos = Lyo q.e doy fee = Nicolas Bonillas q.e [illegible] ante mi = Y en fe de lo Corriendo = Otorgo q.e hacemos en nro favor como suelta se [illegible] Reino en [illegible] esta Carta, por lo [illegible] los Cinco [illegible] y cumplir y lo q.e nos Obligamos de [illegible] y Conforme, dio fuerza y dero Abalos = Lyo q.e doy fee y dho Alcalde = Lo q.e firmo D.n Nicolas Bonillas q.e doy fee conozco a los Otorgantes y lo firmo en [illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SE[TE]CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

En mil - ciento - Veinte pesos de a Ocho Reales, en que Sta. incluso el interes del Año arrazon de ocho por Ciento, por otros tanto de la Plata q. por hacernos amistad y buena obra nos ha Suplido y prestado en dha. Ciudad, de los quales hazo de dha. Mancomunidad nos damos por Contentos y entregados a toda Voluntad. Sobre q. Renunciamos la excepcion de la Non numerata pecunia y entrega prueba del Recivo y demas de Leyes Como en ellas se Contiene = Por quales dhos. Mil ciento - Veinte pesos de principio y por la razon Cantidad Referida, Nosotros y nos Obligamos por dha. Mancomunidad de dar y pagar al dho. Dn. Josef Manuel de Mixares ó a Su Cano. hacer su poder Causa Rubrica, puestos y pagados en esta dha. Ciudad por nuestra propia quenta Costa, Riesgo y sin perjuicio de esta asigna con entra q. alquiera parte y lugar que por lo del Suso dho. se nos pidan y demanden y Nuestros Bienes se hallen quieresle presentes o ausentes, llana mente y sin pleito alguno y con las Costas y Gastos de la Cobranza, para cada Una de esta Especie de Carta en todos años = Y nos mismo nos Obligamos bajo dha. Mancomunidad q. Cumplido dho. plazo no hubiesemos Satisfho. y pagado dha. Cantidad, pagaremos el interes devido por Cinto de todo el tiempo que Corriere hasta el Real pago = Son que por esta Clausula deba ser esecutiva esta Especie de Carta Cumplido que sea el Senalado plazo = Para lo que y lo demas para Cumplimiento de lo que Nos Obligamos nuestras propias y Bienes havidos y por haver, Con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad q. que la quieran hazer y lo que sea y en especial a las de esta dha. Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdicion nos Sometemos, y Obligamos, para que a lo que dho. es nos Executen Como si fuera por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q. Renunciamos las demas Leyes, fueros y Dros. de nuestro favor y la gral. que la prohive, y Conocemos en testimonio = esta Especie de Carta el dho. Cumplido y pagado los demas no Valga = Fue echa en la Ciudad de Nra. Sra. de los Reyes del Peru en Catorce dias del mes de Henero de mil Setecientos treinta y dos años, siendo Testigos q. fueron presentes a lo dho. Dn. Pedro Pacheco Compt. Garcia de Olona y Lucas Marrique de Lara =

Vicente Antonio de Ulloa

Pedro Pacheco

Lucas de Larra

Ante mi
Dn. Josef de Arcaraz
Escno. de Su Mag.

Resguardo
Don Antonio
Sil-
a
Don Ntoval
de Sn Cucho
en 14 Xbre
de 1730
a Obligaz
de Sabuesta
pro

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Catorze días del mes de Xbre de mil Sete trecientos y treinta años ante mí el Scno y testigos parecio D. Dn Antonio Sil morador en esta dha Ciud. a quien doy fee conozco = Dixo que por quanto el día de la fha se obligó de mancomun in solidum con D. Dn Antoval de las Cuebas Vezino del Puerto del Callao a favor de D. Dn Manuel de Alexandro por la Cantidad de mil Pesos de a ocho Reales de plata corriente incluso el interes de un año en razon de ocho por ciento, a pagar al plazo de dha fha en dos años con mas el interes del demas tpo q corriere al mismo respective, hasta su Real paga sin perjuicio de la Scritura parece dicha Escritura otorgada por ante mi el pntte Scno q es la de la buelta, y ora se ha pedido por parte de dho D. Dn Antoval le haga Resguardo de dha Escritura, y declare como el otorgante es deudor principal de la Referida Cantidad q ha recibido en dho, y poniendolo en efecto, como dicho es y sauedor q el Rendon y dho q en este Caso le conviene hacer = Otorga por el tenor de la presente el Resguardo al dho D. Dn Antoval de las Cuebas por razon de dha Escritura dobliga su Persona y Vienes habidos y por haber, y da Poder Cumplido a las Justicias de su Magd de quales quier partes q sean para que a lo referido le hagan cumplir y pagar como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada, sobre la qual renuncia todas las Leyes fueros y derechos de su favor con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual lo otorgo y firma siendo testigos Dn Juan Antonio de Ascarrunz y Dn Joseph de Robles y Lucas Manzanique pntes

Juan Antonio Sil

Ante mí
Antte Dn Ascarrunz
Scno de S M

Poder
a favor
de Dn Dn Juan de Subes
a
Dn Dn Bartholome
de Subes su hermano
pro

La Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis días del mes de Xbre de mil Sete trecientos treinta y diez años ante mí el Scno y testigos parecio el D. Dn Juan de Subes, Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Ocros, en la Provincia de Cajatambo, y Vezino al pnte en esta dha Ciudad, a quien doy fee conozco. Y otorgó por el tenor de la pntte que daua y dio su poder Cumplido el que de dro a Requiere y es Necesario a D. Dn Bartholome de Subes su hermano, al Dor Sebastian Velasquez, Abad de la Yglesia Parroquial de la Villa de Yzaguirre en el Valle de Roncal Obispado de Pamplona en el Rno de Navarra, ambos Vezinos y Mancomunadamente in solidum con facultad Cumplida, que lo que el uno Comenzare el otro lo pueda medias, fenecer y acauar, especial para q en su nombre y representando su propia persona, pue

Real.



PARA LOS AÑOS DE
1734 y 1735

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736

ELLO TERCERO, VN REAL
AMOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

dar y Atorgar y Atorgaron la plena arán en Valor, Con
labrada y poblones, que en la forma ôcaran lu Merite al Co
dado el Exmo. Sr. Marques de la Puente Vâru, Governador
Capitan General que acaua Cese de Mando y Separada pa
los de España, con el Navío nombrado San Ramon alas Orde
nar que se Expresan en una Memoria que lleva dho Exmo. S. y les
Encargará asho en poderdo, donde pareciere lo que Cada Vno hade
fuere entomando de las tales personas Recibo y Carta de pago par
Reparada = Que Vno y Otro dan mas poder para q. pueda
Comparezcan y Comparecen ante la Mag.d Catholica del Rey Dn
(q. Dios guarde, por el en Mayores Años, Señores) en su Real y Supre
mo Consejo de las Yndias, y demas Consejos, Tribunales, y Juzgados de dho Re
ynos y Señoríos, y en Vno de ellos ante Vos Muy S.r Pr.e Clemente Decimo tercio
Sumo de Cardenales, y demas Consejos
y pidan y Requieran que en atencion a la Calidad de todos los Otorg.s
Meritos y Servicios, sus Padres, y demas arriba pasados, se digne la Real
Magd. Franca de Dn. Felipe la Merced y Merced q. fuesen de su
Real Voluntad, assi en Materia de Gracia, como de Justicia, que
aceptaran en Dn. del Otorg.e o Renunciaran con el acostumbrado y Vene
cion q. se debe, y Bolviendo a pedir otras de nuevo, y Con
dos q. sean, Sacaran los Autos que pidieren y Requieran, y los pasados
por el dho Real Consejo y demas, y otros que Convengan, y los Re
tiraran por dho, uno, o mas duplicados, en las primeras ocasiones que
se ofrezcan para dhos Reynos y Señoríos y Consignados al Otorg.e o a q.
su poder y Causa tuviere, sobre Cuya razon hacer y presentar los
Memoriales, Suplicas, alegaciones, Informaciones, Testimonios
y otros papeles que sean Necesarios; haciendo todos los demas actos
y diligencias Judiciales y Extrajudiciales q. Combengan asta q.
Vista y la Consecucion de las Mercedes, tengan Cumplido efecto ja
el poder q. de dho se Requiere y Necesario, con las dhas y Otorg.s, con sus
Incidencias, y dependencias, Anexidades y Generalidad de la administracion y sin
Limitacion alguna sobre lo Expresado, y con facultad de que
lo puedan Substituir en la persona, o personas q. sean de su Sa
tisfaccion, y Revocar las que les parecieren, y Nombrar otros de nuevo, y Relevar
Nombrar otros de nuevo, y Relevar en forma
Siguiendo en todo alas Ordenes que el Otorg.e diere para

Instrucción, ó Cartas Mísiuas = de la Nobl.ª Provincia de Guatemala. Con el Rmo. Pe Gen.l de Nro Sto Padre de Nro Padre, Obligo mis Bienes Habidos y por Haber, y Como Fiador, y Principal Deudor, y debe obligar, y así lo firmo. Otorgo, y Firmo siendo testigos el Sr. D.n Nicolas Coello de Brito Escribano Manuel Bustinza, y Lucas Marxuquiz que firma por Sus Sr.ª de Escribano Antemi

Poder
del M. R. P. M. Fr. Juan Joseph Espinosa de los Monteros
A
D.n Miguel Dias =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Nueve de Enero de mil Setecientos y Seis años ante mí el Escribano y testigos parezió el M. R. P. M. Fr. Juan Joseph Espinosa de los Monteros del Orden de Predicadores de Nro P. S.to Augustin, Prior y Vicario Provincial del Convento de la Ciud.d de Truxillo de dho Orden de esta Prov.a del Perú a quien conozco, y como tal, y por su propio particular = Otorga que da su poder Cumplido el necesario en dro. a D.n Miguel Dias, agente de Negocios de la Villa y Corte de Madrid, para que en nombre de su P. M. R. y Representando su propia persona, y la de tal Prior y Vicario Provincial de dho su Conv.to de Truxillo, pueda Comparecer y Comparezca ante la Mag.d Catholica del Rey Nro S.r que Dios guarde en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y ante su Alteza Muy S.ra Doña Clemencia Dezimo tercia, y General de dha su Orden Junta de Cardenales, y ante otros quales quier Consejos, y tribunales que con dho pueda y deva y pida y suplique se digne su Real clemencia de Conferir así a dho su Conv.to como a su P. M. R. atendiendo a su notoria Calidad, desus Padres, y antepasados, y sus esclarecidos Meritos la Merced, ó Mercedes que fueren de su Real Voluntad, así en Materia de gracia, como de Justicia, que acostumbra en nombre del R. P. Gen.l ó Renunciaran con el acatamiento, y Veneracion que se debe, y volviera a Solicitar y pedir otras Gracias, y Concesiones que sean, sacando las Reales Despachos y Bullas que se Despacharan, y las pasara por el dho Real Consejo de Indias, y otros que Convenga y las remitira por uno, dos, ó mas duplicados en las primeras ó carreras que se ofrezcan para estos Reynos dirigidos, y consignados a su P. M. ó a quien su poder y causa hubiere, sobre cuya razon hara, y presentara los Memoriales, Suplicas, alegaciones, Informaciones y testimonios, y otros papeles que sean necesarios, haciendo todos los demas actos, y diligencias Judiciales y extrajudiciales que conduzgan a este fin, hasta que la Consecucion de dhas Mercedes tengan cumplido efecto, las que presentara arreglandose a las Instrucciones que a este fin le remitiere dho P. M. Nro Otorg.te que el poder que de derecho se requiere y es necesario, en le



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



En la Villa de Potosi en veinte y nueve de Noviembre de mill settez.s treinta y cinco años, ante mi el Es.no Publico y de Cav.do y testigos de yuso parecio el Mre de campo Dn Miguel Antonio de Escurrechea vezino de esta dha Villa, a quien doy fee que conozco, y otorgo que dava y dio todo su poder cumplido y bastante qual de dro se requiere y es nesesario para mas baler, al General Dn Pablo Patron de Arnao, vezino de la Ciudad de los Reyes, especial para que en nombre de lo otorg.te y representando su misma persona y dro pida, demande, reciva y obre Judicial, o extrajudicialm.te de todas quales quier personas que sean, y de sus bienes, albaceas, herederos, tenedores de ellos, depositas, caxas reales de bienes de difuntos, sensos de comunidad, y de quien mas con dro pueda y deva quales quier cantidades de maravedises pesos de oro, plata, reales, barras, piñas, texos, joyas, esclavos, ganados y otros quales quier generos de hacienda de qualquier especie, calidad o cantidad que sean que le devan al pres.te y devieren en adelante, por quales quier escrituras de obligacion, cesion, donacion, sedulas, vales, libranzas, libramientos, quentas de libro, fenecidas o corrientes, alcanses de ellas

flettam.tos testtam.tos Codisilios, Poderes para testtar, y por otros qua
les quier ynstrum.tos papeles y recaudos, o sin ellos que se le deuan, y el
ottorgantte los aiga de hauer por qual quier Causa o razon que sea, aun
que aqui no se declare, y es pecial men.on de ello se requiera, y de lo que
reuiuiere y cobrare en virtud de este poder dee y ottorgue Carttas
de pago finiquittos, chancel[illegible]es, y los demas recaudos que com
uengan con zecion de dros y acciones en los que por otros pagaren
y fee de entrega o renunciacion de la Excepcion y leyes de la
nom numeratta pecunia entrego herror en forma no siendo la
paga antte Es.no que de ello dee fee lo qual balga como dado por parte
lex.ma y finalmentte haga, autue, prouire y prosese todo quantto
conuenga, y paresca antte quales quier Jueces y Justicias de su ma
gesttad y Eclesiasticas, que con dro pueda y deua, y haga los pedimen
tos memoriales, y demas Autos y diligencias Judiciales, y ex
tra judiciales que conuengan y sean nesesarias, y lo mismo que el
ottorgantte pudiera y deuiera hacer presentte siendo, hastta que
con efectto se consigan las referidas cobranzas y las demas pre
tenciones que en estta ocasion nesesitta y le comunica por su yns
truccion y Carttas misivas, que para ello le da el poder y facultad
en dro nesesaria con sus ynsidencias y dependencias libre y gene
ral administracion en lo referido, tal que por falta de clausula

Requisitto o sir unstancia que aquinose Expresse no dexe desurtir su
efecto, porque el que pidiere su naturaleza de la Cauza Ese es visto dar
le por este Especial y Especialissimo, con facultad de que lo pue
da sobstituir en quien y las veces que le pareciere Revocar unos y
nombrar otros de nuebo pa todos Releua de costas segun dro y a
la firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es obligo su Persona
y bienes auidos y por hauer en forma y conforme a dro en cuyo
testimonio assi lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co
Mendo, Miguel de Zuniga, y Ygnacio de Cazeres, y de su
pedim.to quenta y riezgo no quedo en Registro

Miguel Ant.o de Churrochea

Mathias de Vedoya Campuzano
Es.no Pu.co y de Cav.do

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro
dias del mes de henero de mil sett.os treinta y seis a.s ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Substitucion

El Gral. Dn. Pablo Patron de Arnao

en

Dn. Joseph Alexandro de Casasola

POTOSY

Sepan quantos testigos parecio el Gral. Dn. Pablo Patron de Arnao vecino desta dha Ciud. a q. doy fee conozco, en voz y en nombre de Dn. Miguel Antonio de Escurrechea vecino de la Villa de Potosi, y en virtud de su poder otorgado en ella ante Mathias de Vedoya Campuzano Esno. Pco. y de Cavildo, su fha en veinte y nueve de Nove. del año pasado de Seis. treinta y cinco, cuyo traslado original, e[illegible] ante mi q. es el destas fojas para q. lo ponga y cosa en mi Reg. q. su tenor es el sigte.

Aqui el poder destas fojas =

Y en conformidad de dho poder suso incorporado, q. juro en toda forma no estar revocado, ni limitado en todo ni en parte, y usando de la facultad q. por el se le confiere de poderlo substituir, otorgo q. lo substituia y substituyo en Dn. Joseph Alexandro de Casasola, Agente de negocios desta Corte, para que use del en quanto a la clausula de pleytos, y no en mas, segun y como lo pudiera hacer el otorgte. y le relevo de costas segun es relevado y obligo los vienes en el obligados, y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Gonsales de Miriñes Lucas Manrrique y Dn. Lorenso de la Cruz presentes =

Pablo Patron de Arnao

Ante mi
Antt. Jph. de Ascarrunz
Esno. de su Mag.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

dio, y otorgó al Capitan D. Miguel Diaz, Corsario en las Islas Canarias, y dependencias, libre y general administracion sin limitacion alguna sobre lo Referido, y con facultad de lo pueda sostituir en q.e; las veces le parezca, Nuevas Pros. Sostituto, y Nombrar otros de nuevo, y a todos Relieva de Costas segun dio = Dada en Primera Cumplim.to de lo que en virtud de este poder se obrare, obliga los Bienes y Rentas Costo su Convento, y los Suyos Havidos y por Haver que cumplirá dio fuero obligacion de forma, y assi lo dio. otorgó, y firmó siendo testigos D. Joseph Alexandro de Carvajal Manuel Bustaza y Lucas Manrique

Juan Josep de Ynsiarate de los Monteros

Ante mi

Sigt.o de Numero

Sello Segundo

Recibo de pago
D.n Joseph Pando
A
D.n Hug.o Diaz de Ysla
dana de 2 000 p.s en 15
de Nov.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco dias del mes de Junio de mil Set.os treinta y Seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio Joseph de Pando a q.n doy fe Conozco y confiesa Haver Recibido de D. Augustin Diaz de Ysla dana como albacea y tenedor de bienes de D. Joseph Muñoz y D. Thomas de Soto Gallego, la Cant.d de quatrocientos p.s de ocho rr.s q.e por los mismos se le han Mandado pagar por auto proveido por los Señores Ministros de esta Real Aud.a en los autos q.e el otorg.te Sigue contra los Bienes de dho D. Joseph Muñoz D. Thomas de Soto Gallego sobre su Sucesion personal, y por Sentencias de Vista y Vista se Mando que de los Bienes de dho D. Thomas se le diesen doscientos pesos y de los de dho D. Joseph otros doscientos. que hacen los dhos Cantidades de quatrocientos pesos, los que ha pagado el dho D. Augustin como tal albacea de ambos. de que se dio por Contento y Entregado a toda su Satisfaccion y Voluntad. Y porque no Pide Entrega de presente no parece Renuncia la Ley de la non numerata pecunia, Entrega prueba del Pago y demas de este Caso como en ello se Contiene, y le otorgó Carta de pago en forma y lo firmó de su Nombre dho otorgante siendo testigos D. Juan Bapta Ignacio Francisco Monterroso, y Juan de la Palma Ynsorte = Vale

Joseph Pando

Ante mi

Sigt.o de Numero

Sello Segundo

Poder Gral

D. Juan de Berminola

A

D. María de Bolas su Mujer y hijos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan de Berminola Vecino desta Ciudad, y Estante para la de Mendoza. Prov. y Capp. a Guerra del Empleo de Corregidor della; otorgo por el otorgo de la presente que doy mi poder Cumplido el que de Derecho se Requiere y Necesario a D.ª María de Bolas mi Esposa, para que en mi nombre y Representando mi propia persona, pida, demande, Reciva, y Cobre de todas y qualesquiera personas, de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, o sean Vivos, albaceas y Herederos de las Vienes, Derechos, Acciones, deudas, y otros, de diferentes Partes, Partidas, Deposytarios, Duenos y Maestres de Naos, de Reales, Plata, Oro, Joyas, Perlas, Esclavos, Esclavas, Mercaderias de Castilla, o de la tierra, Granos, Mayores, Menores, Frutos, Semillas, Frutas, y otros efectos que en mi favor estan, y existen hasta el dia de hoy, y deberan de aqui adelante, en virtud de Escrituras de Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Juramentos, Facturas, Consignaciones, Cuentas, fees, y partidas de Registro, Donaciones, Mandas, Herencias, Instituciones, y por pleytos, Sentencias, y Mandas, Causas de testamentos, Codicilos, poderes, Cesiones, quentas de libro, Conocimientos, Fianzas y alcances dellas, o por otra qualquier Causa, Razon, titulo, o derecho que sea, aunque aqui no se declare, y especifique, y dellas especial mencion se requiera, de forma que por falta, y defecto de especie, Substancia, o Requisito, no deje de Recivir y Cobrar quanto se me debe y deviere = Otro si le doy mi poder para que pida y tome quentas, y Razon con pago, Cierto, Real, y Verdadero a todas las dichas personas, y a cada una dellas, en particular, de las demas que me han de deber y devieren dar de todo aquello que hubiere sido su Cargo, Nombrando para su ayuda si necesario fuere Contadores, Partidores, Abaluadores, y amigables Componedores, y pida que las otras pasen los Nombre, o cada Nombrado las Sentencias de o pago, haciendo Cargos, y Recivo sus descargos siendo justos y Competentes, aprobando de o aprobando las mias quentas, y Razon, y Cobre quanto por esta Razon me fuere debido, Rematar en mi favor como por alcanzes Deudores, o acreedores, en mi fuero, o fuera dellos, pueda hacer y haga qualesquiera transacciones, y Contratos, quitas, quiebras, Suertes, Esperas, y Compromisos, en la Cantidad, tiempos y forma que le pareciere Conveniente, para lo qual Nombrara para los tales Compromisos, Jueces, arbitros, arbitradores, y amigables



PARA LOS AÑOS DE 1724. Y 1728.



PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sello tercero, vn real
Años de mil setecientos
y diez y ocho, diez y nue-
ve, veinte y veinte y vno.

gables Compañeros y Socios en dicha Cobranza, y para
las otras partes los Nombrados, ó las otras Justicias de Oficio
en esta Villa, dandoles Cumplido poder, con los términos
y prorrogaciones de todo aquello que fuere Compromisso
para que aquellos y determinen dhos pleytos, dudas, y diferen-
cias, guardando, y no la forma del derecho, arbitrando y compo-
niendo, y me pueda obligar y obligue al Cumplimiento
de la Sentencia, y determinacion que se diere y pronunciare
Consintiendo, ó apelando de ella como mejor amé derecho con-
venga = Otro sí dixo, que mas poder para que pueda Vender y Vende
Contado, ó al Fiado, á la persona ó personas que hallare y se Conviniere
Cualesquier mis esclavos ó esclavas y otras Cosas, y efectos, que para el pre
sente, ofreciere que tubiere por Combeniente, dandose por entregada
del dinero de todo la Venta, de Contado, y si fuere al Fiado, hara se obligue
la tal persona, ó personas que así Comprare, á que me pague
la paga á los tiempos, plazos que asignare, y con los seguros
prendas, Fiadores y demas Cautelas que Convengan para
Compra Segun dho es, y con mas poder para que pueda Co
prar en el precio, ó precios en que se Convinieren con ellas, desistiendose
de su Justicia, fuero y derecho que le pertenezca, Renunciandolo, Renunciando
á sus fuesas Dolo, en mi como tal Comprador, y Compradora, y obligandose
á dho Saneamiento en toda forma = Otro sí dixo, que mas poder, para
que me pueda obligar y obligue á el que de qualesquiera persona ó personas hasta en la Cantidad de pesos que le pareciere y
buscare prestados con Hipoteca y Credito dandose por entregada en
mi Nombre de la Cantidad que pidiere, obligandome á que
hare la paga á los tiempos, plazos, pagas, y lugares que se
taze, y pactare, sobre que Otorgara por ante qualesquiera
Escribano Publico, ó Real la ó las Escrituras de obli-
gacion que se le pidan, como así mismo de Venta, y tras-
lacion que sea Necesaria, con las Cautelas, fuerzas, Vin-
culos, fuerzas y firmezas que se requieran, que de la suerte
forma, Manera que por la mia de Marco Pinto Esp.

Para obligar.

Las Escrit.

fuesen fhas, y Celebradas, yo desde agora para quando
llegue el Caso las Otorgo y Reconozco, y Reconozco a los
quales Cumpla, pague, y Haué por buenas, firmes, y Valede
ras, Como si por mi Misma fuesen fhas, y Celebradas, y presente
me hallase a su Otorgam.to= Todo lo Qual Cobrare en
Virtud de este poder, di, y Otorgue Recibos, Cartas de pago, Car
relaciones, finiquitos, Autos, y los demas Recaudos Necesarios
con fee ó Renunciacion de la ley, y Entrega no Siendo
fhos, y ante el Sr. de ello la di, y todo Fho Y.g Como Otorgado por
parte Ma.= Como asimismo le doy mi poder Qual mejor
in todos mis pleytos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, Ecle
siasticos, y Seculares, movidos, y por Mouer, quanto al presente
tengo, y en adelante tubiere Contra qualesquiera personas, y
Vnos, y los tales Contra la mia, y los mios, ó demandando Co
mo de ferdiendo, contal Cl.e y no Saliendo Responda a mi nombre de
manda y Demanda pongan y Prouean Razon, y No
trifiquen en persona, y de lo Contrario Protesto la Nulidad para
y, no me pare en ningun tiempo perjuicio alguno, y Con Facultad
dicha Ratificacion, haga, ponga, y Prueue demandas, Respuestas
posiciones, Requisitorias, Citaciones, protestaciones, querellas, acusacio
nes, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Conuenios
des Treguas, Pazes, Treues, tratos, y Remates de Bienes, pida, y to
me la posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, Informacio
nes, pruebe tachas, Escritos, Alegatos, Vltimarios, papeles, y
los demas Recaudos Necesarios, y pida, y Saque de poder C.e y.g los tes
gos, abone, tache, Conuenga, Jure, Reuse, acuse, proueer, prouea, de
clare, apele, y Suplique, y siga la Suplicacion por todos grados
Instancias, Sentencias, Saque Cartas de Excomunion, y le
vantes hasta las Anathema, las Jure, haga leer, y publicar
donde Viere que Conuenga, y pruebe lo que conellas se de
clarare, y finalmente haga los demas actos, y diligencias
y Judiciales, y extrajudiciales menester Conuengan ser Hechos
que el poder que a Derecho se Requiere sea Necesario, que se
a de y Otorgo con sus Incidencias, y dependencias, Vsos, y
nuales administracion, y sin limitacion alguna sobre lo
Expresado, y facultad de que lo pueda Sustituir en quien
y las Veces que le parezca Nombrar, y Nombra otros, Co
briendo dello lo que Hubieren Cobrado, dandoles las mis
mas Cartas de pago, y demas Recaudos de Cobro Segun derecho

Cartas de pago

Gral p.a pleytos

Una real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad de Sevilla a diez y seis días del mes de Febrero de mil setecientos treinta y seis años, ante mí el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte la Madre Abadesa y Religiosas del Convento de Santa Clara de esta Ciudad, y de la otra el Señor Don Juan Joseph Marín de Bonilla Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y dijeron que por quanto el dicho Señor Don Juan Joseph Marín de Bonilla, como Patrono que es de la Capilla Mayor de la Iglesia de dicho Convento, en virtud de Escritura de Patronato que otorgó ante Don Juan Antonio de Acosta Escribano de su Magestad, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quatro años, tiene derecho a nombrar Capellán de dicha Capilla Mayor, y por la vacante de Don Juan Antonio de Acosta, Capellán que fue de dicha Capilla, ha nombrado para ella a Don Juan Antonio de Acosta, Clérigo Presbítero, hijo de dicho Señor Don Juan Joseph Marín de Bonilla, y de la Señora Doña Ana Castro, su legítima mujer, difunta, y para que pueda ser admitido a dicha Capellanía, es necesario que dicha Madre Abadesa y Religiosas den su consentimiento, y para ello se juntaron en el Coro de dicho Convento, en donde se hallaban, a Capítulo, a toque de Campana, según lo tienen de costumbre, y estando en él, dijeron que dan y dieron su consentimiento para que el dicho Don Juan Antonio de Acosta sea admitido a dicha Capellanía, y para que pueda usar de ella, y gozar de todos los frutos, rentas, y emolumentos que le pertenecen, y pertenecer pueden, y para que pueda ser presentado por el dicho Señor Don Juan Joseph Marín de Bonilla, y admitido por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, y para que pueda ser colocado en la Silla de dicha Capilla Mayor, y en el Coro de dicho Convento

Ana de Carbo que esta presente Una Negra mi esclava nom-
brada Michaela criolla de color al parecer que es
la mi maguncuse, Compre a Baptista Mariano Pardo Ve-
cino por el Partido Otiz, de esta Ciudad en Catorce de Julio del
año pasado de mil Setecientos Quarenta, y Cinco ante Jhoan de
Quintanilla Escribano Publico, de la Vendo por tal mi es-
clava Captiba sugeta a Servidumbre, por libre de obliga-
cion empeño, hipoteca, y otra cualquier cosa que no la tenga, sino
asegurada de ninguno Pleito, tacha, ni de fecto enfermo-
dades publicas, ni secretas, mas Ceguro al presente al parecer
sea Sana, y buena, en precio, y cuantia de Quatro cientos, y Cinquenta
pesos Corrientes de Plata que poseo Dada me ha sido, pagado en Ha-
ver al contado, de los quales me doy por Contenta, y entregada a to-
da mi Satisfacion, y Voluntad por hauerlos Recibido Real
mente, y con efecto en presencia del presente Escr.no y testigos de
esta Carta, que a delante seran declarados, sus Nombres, de que
el Sus.to doy fee en la de Conocim.to de los que pasa, y Usare
ante mi pedio Escribano, y en Numero Causal, Sobre que Renuncio
el Pacto de la quenta, y mal engaño, y el Contrario Uso = Y con
el Cargo, y Condicion, que pueda ser Vendida en mas Cant.a que
= Refiere, y luego que la dio, se le pueda otorgar Carta de Liber
tad en forma = Mediante la qual me tengo por quito, y pagado de
dicho precio, para pedir Dominio, y Señorio, y otras acciones
Reales, y personales, que a dha Esclava tengo, y me pertenecen, y todo
con ella lo Cedo Renuncio, y traspaso en la dha Dn.a Ana
Carbo, y en quien su poder Causa hubiere para que la
goze, y disponga de ella, como de Cosa suya propia, havida, y comprada con su propio
dinero, y en tanto pido de Valor Dicho Precio como en el de
dha Escritura Venta Pide que le otorgo en Forma, en
Virtud de poderosa, y para titulo, y Recaudo de dicha Esclava le
hago Entrega de ella en Casa, y en su Nombre con Clausula de
Constituto en forma = Con todo lo demas Alcances Seguri-
dad, y Saneamiento de esta Venta en toda manera que
sea, y en todo tiempo le sea Cierta, Segura, y no que
dada pueda el Mencionado Pleito, Embargo ni Contra
dicion, por ninguna Persona Causa, Razon de hecho
ni de Derecho que sea, y le fuere, o pudiere ser
en Modo alguno, que Sea, y le pueda fuere, o pudiere ser
en que della me Conste, y me sea hecho Saber con

12

Sr. Probisor,

Da. bernarda taquada Religiosa profesa de belo negro en el Mo. de mi Me. Sta. Clara, paresco ante VSSa. y digo que tengo una negra mi esclaba nombrada mica la qual nesesito benderla por motibos que para ello tengo y resultan en sosiego mio por tanto=

A VSSa. pido y suplico se sirba de consederme lisensia para poder selebrar escritura de benta de la dicha negra mi esclaba que siendo de justisia asilo espero mereser del fabor de VSSa.

+

Sertifico que lo que la dicha Religiosa lleba expresado es sierto y que para su consuelo podra VSSa. si es serbido consederle la lisensia que solisita de que resebire mersed=

+ Ma. Sebastiana
De la SSma. trinidad
y Meneses Abba.

fray Matheo de la Barreda
Dn Jph de Mendoza y Hurtado

El Dr. Don Juan Joseph Marin de Poveda Prebe-
dado de esta Sta Yglesia Metropolitana Vicario y Vi-
tador del Monasterio de Sta Clara por la
presente Doy licencia para que Da Bernarda
Ruiz Religiosa profesa de velo negro
de dho Convento pueda vender la Esclava
q. refiere en el escripto de la buelta y de
prevenido comprar otra en su lugar ote-
gando en orden a ello el Instrumento q. con-
tenga ante qualquiera escribano Publico
o Real Dada en los Reyes en veinte y
quatro de henero de mill setecientos y seis

Dor. Dn. Juan Joseph
Marin de Poveda

Sorm.do del Dor. Juez y Vic.
Jph de Poveda

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720

que sea años ó dias en q̃ se hubiere de publicar en q̃lesq̃
[illegible] en qualquiera tiempo que sea hasta el Cumplimto
mas la Pax y de fines el tal plazo ó plazos, y assi propia
forma y potencia las siguientes Cessiones, acciones y Haze
de manera que la Compradora quede con todo el
clamo en libre, quieto, y pacifica posesion, sin q̃
no lo pida ni cumplien, y si acaso no se le pudiere
bolver el dinero, pagare los dhos. docientos y Cinq.ta q̃
he recibido con mas los perjuicios daños, y menos cabos q̃
se siguieren y recrecieren, con las costas y gastos de la cobranza
para cuya primera, cumplim.to de lo que ba es obligo los bie
nes dhos. y de mis Vezinos, comp.tes dueño y Sumé con el
Cabildo y Justa q̃ en mis causas conformandose pudie
ren la razon a cuyo fuero y fuero de cada uno de nos
otros renuncio todas mis leyes Comprehen y aprovechen
como en ella se contiene en especial la q̃ dize q̃ la Renun
ciacion q̃ no haga especial no vala en testimonio de lo
qual asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de Cadiz
juridica sobre que renuncio las demas leyes fueros y dro de
mi favor y la prev.n q̃ las prohibe = Yo el dho. D.n Juan de Cabos y Ro
prevengo de lo contenido en esta escriptura rauindola y dan
do por ningunda otorgo que la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y declara y Vendo comprado la dha. Hazda
Mitad a la Ciudad en los dhos. docientos y Cinq.ta y por mil años
tengo al otorgo dho. por arrendado y con la calidad q̃ no pueda cortar
dar ni talar Carb.n ni en dar dola, sea libre, a la que mando por en
tregada en Voluntad, sobre q̃ vendo las leyes de la otorga para no
me valer de prevenc.n = Que es fha la Carta en la Ciudad de Cadiz a
veinte y dos del mes de Febrero de mil Sec.tos diez y ocho
testigos q̃ fueron presentes Dn Juan Ant.o Ruiz de Ribera, Dn Juan
de Olozaga, y Juan Ant.o Rodriguez, Dn Pedro Abadia, Dn Juan el Gran
do y Fran.co Gomez, y tambien lo firmo de q̃ la otorga dho. q̃ doy fee en mi
presencia, alos dhos. dijo, y ante dho otorgante y testigos firmo en mi
registro al q̃ se refiere a la Escritura de Venta y Cargo q̃ otorgo

Dn Bernardo de
Tabo y Diaz Escribano

13 de febrero
Ante mi Sebastiana
de los Sanctos Trinidad
Escrivano

Obligª

D. Santiago Barbaran
a
Dª. María Theresa de la Vega
y 300 ffs

En Quanto esta Carta Vieren Como yo D. Santiago Barbaran Vecino desta Ciudad, y de garaóa para el Pueblo de Zambayeque, de donde soy Natural = Otorgo por el tenor desta q̃ Dios q̃ me dé vida y me obligo dare y pagare Real y efectivamente a Dª. María Theresa Saro de la Vega, ó a q̃. su poder, Causa hubiere, trescientos q̃. de ocho rr. por otros tantos de la dha plata q̃ por hacerme amistad, y buena obra, me ha suplido, y prestado de contado de los quales me doy por Contento, y entregado a mi voluntad sobre q̃ Renuncio la Excepción del dinero, y leyes de la non numerata pecunia y prueba, y termino della = Los quales dhos trescientos pesos desta deuda, y por la razon y Causa q̃ prenda, prometo y me obligo de los dar y pagar a la dha Dª. María Theresa Saro de la Vega, ó a quien como dho es, su poder, y Causa hubiere puesto, y pagados en esta dha Ciudad, por mi propia quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar que por la dha Suerte dha se me pidan y demanden, y me tienen rehallen quier sea presente, ó ausente, llanamente, y sin pleyto alguno, y costas, y gastos de su Cobranza, para de la fecha desta Escritura, en mano = Para cuya firmeza pago y Cumplimiento de lo q̃ dho es, obligo mi persona, y Vienes habidos y por haver, y doy mi poder Cumplido, a las Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesquier partes, y lugares que sean, y especial a las desta dha Ciu. y Corte, a cuyo fuero y jurisdicion me Someto, obligo, y Renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo para q̃ a lo q̃ dho es, me executen, Compelan, y apremien, Como si fuese por Sentencia definitiva, en Authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas, y qualesquier leyes, fuero, y derechos de mi favor, y la gral q̃ lo prohibe, y Consiento en traslados desta Escritura de Vno Cumplido, y pagado, los demas no valgan = Que es fha en la dha Ciudad de los Reyes del Peru en Viernes 20 dias del mes de Febrero de mil Setecientos treinta y seis años y el otorg. a q̃. yo el Escr. de su Mag. doy fee conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Libertad graciosa
D.ª Antonia Nuñez
de Paredes.

A
Cathalina Negra
de Casta Bozal

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente D.ª Antonia Nuñez de Paredes vecina de esta Ciud.d = Dijo que tiene por su esclaua alha negra nombrada Cathalina de casta bozal de hedad de mas de quarenta años, de la qual por los buenos seruicios y asistencias q. ha tenido de ella ha resuelto de darle la libertad, y poniendolo en efecto como Cristiana y Catolica q. es de su deuocion, y de q. en este caso le conuiene hacer = Otorga q. por el tenor de la pres.te carta libre y horra de toda esclauitud, sugecion y Captiuerio q. al dha negra Cathalina, para q. de oy dia de la fha desta escritura en adelante, la goze y posea no. sin cargo ni grauamen alguno, en cuya conformidad me desiste quito y apartto de todo y qualquier derecho, y accion, propiedad, dominio, y seruicio y otras acciones personales q. al dha negra Cathalina tengo y me pertenezcan y todas las Cedo, Renuncio, y traspaso en la dicha dha. para q. como suyo legitimo de su persona, haga y disponga della lo q. le pareciere, aumentando se desta Ciudad a las partes y lugares que le pareciere, adquiriendo tierras, disponiendo della, haciendo y otorgando su testamento, y postrimeras, mandas, y donaciones, y finalmente pueda hacer todos los demas actos que puede y deue hacer qualquiera persona libre y horra dueña de su nacimiento, y pido y suplico a las Justicias y Juezes de su Mag.d ante q. la dha Cathalina se presente la amparen en dicha libertad, y por virtud de esta su libertad, le q. le otorgo tan bastante como aya menester le conuenga, y me obligo de hauerla por buena firme, y valedera agora y en todo tpo. y no impugnarla ni contrauenirla ni contradecirla por ninguna causa ni razon q. sea, antes q. la he de guardar, cumplir segun y como en ella se declara = Para lo qual obligo mi Persona y Bienes muebles y raizes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial a las desta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo, Renuncio mi Domicilio, Vecindad y ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. he u. me sea mas compelido y apremiado como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gral q. las prohibe = Asi lo otorgo en la dha Ciudad de Santiago del Reyno de Chile en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años, y la otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco, asi lo otorgo y firma por q. dixo no sauer escriuir a ruego lo hizo un testigo q. lo fueron el Sr. Manuel de Alday y Aboyo del Abito de Calatraua Theniente de Capp.n de Granaderos y Alcalde ordinario de primer voto y Don Marcos de Orellana vecinos de esta dha Ciudad.

26 Febr.º

A ruego de la otorgante Testo.
Dn Marcos de Orellana

Ante mi
Dn Joseph Antonio de Arcaya Escriuano

Arrendam.to de Chacra
Las Dn.a Maria Portocarrero
de Castilla Condesa de
Villa D.e

A
D.n Isidoro Benites
Rho

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Dn.a Maria
Brauo de Castilla, Condesa de Villa Señora Viúda del Baca, y Tenedo
ra de Bienes del Conde de Villa D.e Patricia, y Curadora de sus menores h
jos, nombrado por tal por el poder para testar, y mandar, y otorgo enfo
rma de derecho Vecina de Arequipa del año pasado de mil Seis.tos treinta y Vno, ante
Franco Crespo Melendez Escriv.no Rl. y como tal otorgo por esta Carta que
se arrienda y doy en Arrendam.to a Dn Isidoro Benites que ssa presente Vna Chac
ra, q.e quedó por Vienes de dho Conde mi Marido, nombrada la Cruz de Caballe
ro, sita en el Valle de Socosuaya, y cuyos linderos, con Vn Olivar, con to
dos los Olivos, aperos, Negros, y ganados que en él se hallaren en Vna Memoria
q.e se ha de firmar de dho Dn Isidoro, que ha de hacer el dia que se hiciere la Entre
ga de dha Chacra, y se pondrá al pie de la escritura de esta Renta, la arrienda con el dro
de los Mitayos que le tocare repartida de los Seis Meses del tpo de Vn Arrien
do por espacio de dicho año los quales principiarán a correr, y los otros quatro
a su Voluntad, q.e hande Correr, Contarse, Catorce del Corr.te año en
adelante, dia en q.e se le ha de hacer dha Entrega, y en precio cada Vno de dos mil
quinientos p.s, y dos Cargas de Yerba todos los dias, q.e el dho Dn Isidoro se ha de o
bligar en esta Escritura a su paga, Junta.te con Fiador seguro con Dn.a Juana Sacris
tan Consorte de su Muger, y Dn Thomas Lucas Moreno, todos Vecinos de Arequipa in solidum, y los dhos dos mil quinientos p.s Arrendam.to hande ser satisfechos en esta forma
es a saber en el primer año los Mil p.s a los Seis Meses inclusos en la dha data, y el Mil
de los Mil y quinientos p.s al fin de dho primer año; Y en el segundo, y siguien
tes Cien pesos en cada Vn mes el dia primero de el, y el Vltimo cumplim.to de los
dhos dos mil quinientos al fin de cada Vn año, ademas de lo qual ha de ser
tambien obligado el Dho Dn Isidoro a guardar, y cumplir las condiciones siguien
tes

1.a Primera.m.te Condicion es la enfermedad de los Negros con q.e actual.te se ha
llan entregan dha Chacra, plantas, y todo lo Capaz de Labranza, no pasando de
ocho dias, han de ser de quenta del Arrendatario, y por siendo mayor, se me
tan de Peones en cada Vn mes, hasta que dejen de estar enfermos, y los mismos dias
cada mes, se han de rebajar al q.e sirva de dhos Negros muriere, en caso de no reponer
otro, y subrogar en su lugar

2.a Assi mismo es condicion, q.e no se ha de Matar Res alguna por los Negros
que se hubieren, cuyo costo dro, y colocacion ha de ser de quenta y Cargo de
dho Arrendatario

3.a Ytt. con condicion, que el Arrendatario actual mente se hallan
sembrados en dha Chacra, los ha de dejar el Arrendatario por tasa
cion de persona perita nombrada por ambas partes, y al tiempo de la en
trega de ella, los ha de debolver en la misma Conformidad, ó su Importe
y si hubiese sembrado mas, bajo de la misma condicion se le ha de satis
facer el Costo que hubiese a los que agora Riene

4.a Ytt. es condicion, que los Ganados asi mular, como Bacuno, los ha de
Reconocer con la obligacion de debolver los mismos especies, y en Caso
de Faltar alguna Cabeza, ó mas Equivalentes, y de igual estimacion
ó satisfacer su Importe

5.a Ytt. con condicion, que no se han de pagar por mi parte, Mejoras al
guna de las que se hicieren en dha Chacra, y se hallaren al tiempo



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS, TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

de la Entrega

Ytt. con Condición que el Alcayde lo hade tener bien cerrado, bien tratado
6ª PARA LOS AÑOS DE 1535 y 1536 en Crianza leña alguna della, y Mantener bien Cultibado los
murros pues de dhos Pres Entregar, y de pagar el que faltare
En las quales dhas Condiciones le hago y le vendo dho Dor
dozo Penites dela Mencionada Chacra suso declarada, por el tiempo, y
precio, y forma de pago q queda declarada, mediante lo qual me obligo a que
por el dho tiempo le sera Cierta, y Segura al suso dho, y no quitada para dha
ninguna persona por el tanto, ni mas que por ella me den, pena de que bue
no otra tal, y tan buena, en tan buena parte y lugar como la dha, y en el mes
mo tiempo y precio, demas de pagarle los perjuicios, daños, y menos cauos q se le
siguieren y Recrecieren, y con las Costas, y Calos dela Cobranza = Para Cuya Fir
meza y Cumplimto dlo q dho es, obligo los Vienes dho albaçazgo hauidos y por
hauer = Yo el dho D. Isidoro Penites, q como dho es, soy presente alo Contenido
Acepto en esta Escritura, hauiendola oido, y Entendido, otorgo que la acepto en
mi fauor, segun y como en ella se Contiene, y declara, y Rebno en arrendamien
to la dha Chacra, baxo dlas Condiciones q quedan Capituladas, las quales doy aqui
por ynsertas, y Repetidas como si lo fueren de berbo a berbum, y me obligo
alas Guardar, Cumplir, y Executar, creer, y pasar por ellas como en ellas se
declara, sin ir, ni Venir Contra su tenor y forma en manera alguna, y por
el Referido tpo de dho años, los quatro precios dlos Cumplir, y los otros quatro
Restantes a mi Voluntad, q Empiecen a Correr, y Contarse desde Carnestolendas del Cor.
rido, en q se me hade hacer Entrega de dha Chacra, de q se hade hacer Memoria de
lo q Remitiere la q se pondra Con la dha en esta Escritura firmada de mi Nombre, y nombre
para q Sirua Conste, y por precio de los dhos dos mil y quinientos rs de a ocho rs
en cada Vn año, y dos Cargas de Yerba todos los dias, q me hade obligar en esta
Escritura a pagar en la Compañia, q se dira, Especificando lo asi mismo para el mo. Segun
do lo Contenido en esta dicha Escritura por los dhos Dn Juana Juan Carone Muger q
fue dela dha D. Isidora, con su lia. asistencia, y Consentimto, q le tengo pedido
q me la aya Concedido, y asistiendola, y la dho dha, q D Thomas Lucas Moreno
todos tres Juntos de mancomun a Vno de dhos, y Cada Vno de por si, y
de el todo in solidum, Renunciando como Expresa nte Renunciamos las le
yes de dos reos de Vendi, y la authentica presente hoc ita Cotra de fide jusorib y
y el beneficio, y Remedio dela diuision, y Escursion de Vienes, y todas las demas leyes
fueros, y dros dela Mancomunidad como en ella se Contiene, baxo dela qual dicen
mos, y nos obligamos dedar y pagar Real, y Conefectos ala dha Condesa dlos
Vla señora, o a su suficiente Causa hubiere, los dhos dos mil y quinientos rs en cada
Vn año dlos q se hande vender, y las dos Cargas de Yerba todos los dias, lo q en Especie
trea asi, Cumpliendo tambien con el tenor, y forma desta Escritura en to
do, y por todo en Especie de dhe Mancomunidad q hacemos nos los dhos D. Isido
ro, y D. Thomas con el Referido D. Isidro, para el Segundo dho quatro
nio, Cuya paga a los dhos dos mil y quinientos rs hacemos en cada Vn año, lo
mismo q en la Forma dha q se primio año los Vn mil rs a los Seis meses dela dha
Cumplidos q sean, y el Resto dlos Vn mil y quinientos rs al fin dedho primer año

y en el Segundo y Sr. Cón. en Cabildo ordinario del día primero del y del Rdo. Con
felipe alos dos mil y quinientos y el fin de cada uno años las pasas y mas en pos otras, y
ellos y pagadas en cada uno por nuestra quenta cosa y riesgo, y sin que sufrió esta asignac
on en otra y en lugar q nos pidan y demanden y nos y ellos se hallen quier ese pueblo o aue
llanada y sin efecto alguno y con las costas y gastos de la cobranza en la forma q mejor ha
ya = y durante el tpo de dho Asiento nos obligamos bajo de dha mancomunidad, q no
sacaremos y o el dho D. Isidoro la dha Chacra por ninguna causa ni razon q sea, para dejar q
gamos sus Azucares de Navío como si el Asiento fuese para cuya firmeza pague y cumplimto a
lo dho en, obligamos nos los dhos D. Isidro Benitez y D. Thomas Lucas Moreno nuestras p
sonas y bienes, y o la dha D. Juana Saenz Cascante los mios, y de todos herederos y por haver, y los
quales los otros por la escritura dho de poder cumplido ala Justicia y Jueces de S
M. de qualesquier Ds. y lugares q sean, y en especial ala de dha Cad. y Corte, a cuyo fuero y
dicion, nos sometemos, obligamos y renunciamos nro Propio fuero y Vecindad, y la ley q dice q
el Juez deue seguir el fuero del Reo para lo q alo dho es nos executen, compelan, y apremien
me a ello por Sentencia dada, en Autoridad de cosa Juzgada, sobre q renunciamos las dema
yas, fueros y dros de nuestro favor, y la Real ley q lo prohibe, y consentimos en traslado desta e
scritura ante la Rl. Justicia D. Juana Saenz Cascante por su muger, renunció las leyes del Dro. y
Emperador Justiniano, Senatus Consultos, toro, partida, y Nueva Constitucion, y las demas q ab
y en fav. en favor de las Mugeres, q impide efecto y remedio, he sido abisada por el prov. Dr. de esta
Causa, q para ratificarla en la Renunciacion, y como entendida q soy de la Renuncio las Renuncio, y apar
de mi favor y ayuda, para no aprovecharme dellas en manera alguna, y por ser Casada, y
por Dro. Obro. Real y habiendo el Gral. Seguro, que para el otorgamiento desta escriptu
no he sido compelida, apremiada, ni atemorizada por el dho mi Marido, ni por
otra persona alguna en su nombre, por que la hago, otorgo de mi libre y espontanea
voluntad, sin ser para mi utilidad, bajo del qual declaro que contra ello no tengo hecho
y prometo no hacer protestacion, Exclamacion ni otro Instrumento alguno contrario
desto, si pareciere haverlo hecho, ó hiciere, lo Revoco y anulo, y doy por de ningun
valor fuerza ni efecto, antes juro por Juramento no pedir absolucion, ni Relajacion de
Sanidad, ni antes bien que en su nombre me la quieran dar y diere Contra de
y el Capitulo Mayor, Clerecia secular, ni Regular Constituida, ó Relajado, no valga del
tal absolucion, ni Relacion, pena de perjura, y de Caer e incurrir en las penas en que
Caen e incurren las personas que quebrantan semejantes Juramentos, y tan
quanto me fueren concedidas, y Relajadas, tantas hago de nuevo, y mas, y alla
conclusion otorgo, si fuera, y asi= Que fue hecha esta Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en doze dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y seis años, y los dhos
otorgantes, a quienes yo el presente Escribano de su pedimento doy fe conozco
y tambien la doy de que la Rl. Cuda. D. Juana Saenz Cascante le dió a en
tender el efecto de las Leyes que quedan declaradas, las que Renuncio y apartó de
su favor y ayuda para no valerse dellas en manera alguna, y asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron los que supieron, y por la otorgante D. Juana, por y
dixo no saber escribir, la hizo un Ruego y testigo. siendolo D. Juan de
Santa Maria Escarbas, Don Narcholo medrano, y Lucas Henriquez
presentes =

Abril 12

Thomas Lucas Moreno

Ante mi

Memoria delos Negros, Alfalfares, Ganados y Erramientas que he recebido oy 14 de Abril de 1736 a. enla hazienda dela Señora Condesa de Villa Señor.

Primeram.te dose Negros, y tres Negras que son los siguientes. Fran.co Caravali; Pedro Criollo; Gregorio terranobo; Joseph Bravo; Luis mina; Salvador Pablo; Maria del Carmen; Cathalina; Thoribia; Ramon Criollo; Fran.co Villa Rocha; Juan Silvestre; Lucas; Joseph terranobo;

Ittem los alfalfares abaluados en setecientos y nobenta pesos.

Ittem un olivar con

Ittem el oratorio con su Calix; ara, Patena, missal, dos candeleros de madera, y todo su ornamento Corriente.

De ganado bacuno el siguiente. dies y nuebe bueyes de arada; seis vacas madres; dos torillos de dos años; tres de año, y dos de rejo que hacen sinco.

Ittem. sinquenta y ocho borricos, y dos pollinos que hacen sesenta; treinta, y dos sillones de cargar alfalfa.

Ittem. dies y siete mulas de silla, y de cargas.

Ittem quatro capones, y quatro cavallos; ocho yeguas madres; dos Potrancas de dos años, y una de seis meses agililla.

Ittem dies lampas grandes nuebas, y sinco pequeñas.

Ittem. nuebe rejas viejas, y tres nuebas sin calsar; dos piedras corrientes:

Ittem. Una Romana consu pesa; dos escardillos; dos azadones; una azuela; un martillo; dos barrenas; dos hachas nuebas, y una quebrada; un machete; sinco pares de bragas corrientes con sus anillos; dos sepos consus teleras de fierro; una cadena de fierro; una Campana; siete candados de serrogillo con sus llabes; dos barretas; una media de medir semilla; dose hozes

Ittem. una paila de cosinar ala gente; seis yugos; seis arados corrientes; tres palas; dos hielgos; dos angarillas de cargar trigo, y un marco delo mismo.

Ittem un par de tapiales desclavados; una escalera; la bodega del azeite con dies, y siete tinajones. un cajon grande quebrado siete adoveras

Ittem. el molino de azeite corriente consu Piedra; prensa; siete

tinajones. pequeños, y seis capachos; una media de medir azeite con su embudo, y dos canoas; un fondo de cobre, y una batea quebrada:

Yttem. trese mangles; sinco aparejos rotos, y viejos.

La Casa con los trastes siguientes.

trese liensos; sinco mesas grandes; y quatro pequeñas; dos escaños; dies, y ocho sillas; una mesa francesa redonda; seis taburetes; una cuxa, y dos catres biejos; dos tinageras quebradas; una piedra de destilar; un escaparate, y dos escaparatones; tres cajones de guardar arina, y de estos dos quebrados: una tina grande. Ysidoro Benites de Rendon

2 12

Tasacion de la chacra del Señor Conde de Villa Señor que se da en arrendam.to a D.n Isidoro Benites como se sigue

Haviendo visto y reconocido todos los alfalfares que tiene dha chacra asi de la yerba que tiene criado en corte como de las vaiss. que son de semillas nuevos y viejos hago segun mi leal saber y entender que valen haviendose echo la quenta por menor de cada tabla settecientos y nobenta p.s y esta tasacion la e echo a pedim.to de ambas partes que es fha en 14 de Abril de 1786

Son 790 p.s

Eugenio del Castillo

Ysidoro Benites de Rendon

Un real.

SELLO TERCERO, VN R. AÑ, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VNONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE



PARA LOS AÑOS [illegible] SEISCIENTOS Y [illegible]

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo D. Fran.co Manuel de Miranda Viano de la Ciud. de Orotava, q.e del tenor de la pred.a q.e doy, mi poder Cumplido el necesario en dro. D.n Thomas Carrillo Vecino de la Villa de Blancay, y Tal mo. q.e en mi mesmo, y Representando mi pers.a tona pida, demanda, Acción y Voz, y derecho q.e tengo, y me pertenece, en qualquier manera, de todos, y qualesquier Personas Corporal quier, y de todo Estado Calidad, ó condicion q.e sean, y en qual Vienen, ó Vbieren, Casas Reales, Comendadores de Cotes, y de Rentas de Frutos, Juros, Justicias, Depositarios Dueños, y Marlbos de Naos, y de Aguas, de q.e mas cerca pueda, y deva, todas, y qualesquier Cantidades de Pesos de oro, plata labrada, y en Barras, Reyes, Perlas, Coloniales, y Ordinarias Mercaderias de Castilla, y de la tierra, Ropa de balumen, fierro, Ganados Mayores, y Menores, frutos, y otras frutos, y Semillas, generos, y efectos de Hac.da q.e me pertenezcan hasta el dia de oy, y devieren de aquí adelante en virtud de q.e Rus.a de obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranças, Conocim.tos, Fletam.tos, facturas, Consignaciones, Cuentas, y partidas, de Deuda, Donaciones, Mandas, Herencias, Vinculaciones, y prohibiciones, Sentencias, Mandam.tos, Clausulas de Albalaes, Codicilos, poderes, Acciones, Derechos, Causas, y Acciones, pretendidas, y q.e tengan, ó Vbieren, de aver, ó por otra qualquier Causa, Razon, Titulo, ó derecho que sea, aunque aquí no se declare, y Expresse, y della especial mencion se requiera, de forma que por falta, ó defecto de poder, Sabstancia, ó Requisito, no deje de Pedir, y Cobrar quanto se me deva, y devuiere en dha Villa de Blancay = Otro sí le doy mi poder para que pueda Vender, y Venda de lo entrado, y no al Prado, a D.n Pedro de Yglesias Un negrito mi esclavo nombrado Juan criado desde a true años, el mismo que hube, y Compre de D.n Diego de Molleda por Esc.a Otorgada ante el pres.te Escr.no de su Oficio, y Numero a q.e me refiero, la q.l Cupo titulo de pro.d por Auto de Remate, y Junta de Consos de Bienes, para q.e en virtud de ambos Recaudos pueda hacer efectiva la Venta, q.e de él hara al dho D.n Pedro en la Cantidad de Pesos, y Reales q.e importe, q.e tengo ajustado con el Sr.r dho, dando por entregado de dha Cantidad, dispensando me q.e reclame, y apartandome del derecho, y accion q.e pudiera, y Señalo que de dho esclavo tengo, y me pertenecen, Veinte, y Nueve Años, poco mas, ó menos, y declaro ser del dho Comprador, y en su poder, y Casa huviere, y obligandome en Bastante Forma, sobre que

Otorgara por ante qual quier Escr.no de Mal las Clus.s que sean necesarias con las Clausulas, Circulos, fuerzas y firmezas q.e requieran para su mas Validacion, que siendo fha por dho mi apoderado, lo doy desde ahora para quando llegue el caso la otorgo a pueno Ratifico, y me obligo a estar y pasar por ella, como si por mi fuese Celebrada, ante Otorgante q.e pres.te me hallare= D.e ala q.l Cobrare en virtud de este poder, doy y Otorgue Recibos, Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, Lasta, y los demas Recados Necesarios, con fee y Renunciacion de la peculiar y Entrega no siendo su Cauo de presente, y ante el.s que dello la de y todo Valga Como Otorgado por parte legitima= a cuyo Valor de dhas Cobranzas fuere Necesario Contenderse, parezca en el ante las Justicias y Juezes de su Magestad, y demas que condro pue da y deua, y haga y pruebe Juramentos Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Consentimientos de Autos, pregones, Ventas, Remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, escritos, Escripturas, Instrumentos, papeles y los demas Recados necesarios, q pida y saque de poder de q.n los tenga, saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta los de Anathema y final.te haga los demas actos y diligencias q judicial o Extrajudicial me combengan de hacer hasta que lo contenido en este poder tenga el cumplido efecto, que el que dudo, se requiere es necesario, en todo y Otorgo con sus Incidencias y dependencias, Libre y gral administracion, y sin limitacion alguna sobre lo Expresado y pendiente de q lo pueda Substituir Excepto por lo tocante al Otorgam.to ala q.l Substituto de q va fha mencion, las Veces q le parezca de Revocar dhos Substitutos, y Nombrar Otros de nueuo, Cobrando a ellos lo q hubieren Cobrado, dandoles las mismas Carta de pago, y todo lo demas q los Cartas Siguiendo y Expecta dos en todo el dho apoderado, a las Cosas q le Confiere por mi Instruccion, o Cartas Minutas = Y a la q.l Cumplim.to de lo q en virtud de este poder se obligare, obligo mi persona y Bienes Auidos y por Auer en toda forma= Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Abril de mil S.tos treinta y seis a.s y el Otorg.te a q.n yo el pres.te Escr.no de su Mag.d doy fee Conozco, asi lo Otorgo, y firmo siendo testigos Jn.o Gomez de los Reyes, Manuel Bouberna, y Lucas Manrique pres.tes=

Ante mi

Ante p.o de Escarzuela

Escr.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder
Dª María Ana Ponze
de León Mugerlig.ma de
Leonardo Sanchez de la Cruz
A
Dn Alonso de Sistenas



PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª María Ana Ponze de Leon Mugerlig.ma de Dn Leonardo Sanchez de la Cruz, en su presencia, asistencia, licencia, pedida, Concedida, y aceptada, y Vando de ella = Otorgo por el tenor de la presente, que doy mi poder Cumplido el necesario en dro. a Dn Alonso de Sistenas, Vecino de la Ciudad de la Serena Reyno de Chile, para q. en mi nombre, y Representando mi persona, pida, demande, Reciba, y Cobre, judicial, ó extrajudicialmente de Dn Antonio Fernandez de Triñon, Vecino de la misma Ciudad, y de sus Vienes, ó de quien mas con drô pueda, y deua, Ciento, ochenta y Seis pesos que me deue segun parece de los Vales que hizo ante Escrivano que original mente le Exhibo, para que en fuerza de ellos, y de este poder tenga Cumplido efecto dha Cobranza, dando de mi Recivo Cartas de pago Chancelacion, finiquitos, Lasos, y los demas Recaudos Necesarios con fa. ó Renunciacion de la ley nisa, y Otorga no siendo presente, y ante el que de ello lade, todo lo al ga como Otorgado por ml. legitima = Y. Sobre dha Cobranza fuere necesario Contienda de juicio, parezca en el, ante los Sres Alcaldes, Sorrenes de mg.d Audiencias, y tribunales, demas q. con drô pueda, y deua, a pedir, demandar, Jurar querellar, apelar, suplicar, Con bargar desconbargar, hacer probanzas, Informaciones, presentar testigos, Escritos, Escripturas, testimonios, papeles, y los demas Recaudos Necesarios que pida, y haga en que de de q. lo tenga haga Cartas de Exconunion y Censuras hasta los de Anathema, las Jure, haga Cesar, Entimar, subrogar, y Notificar donde Viere que Combenga y presente lo que con ellas se declarare, y finalmente haga los demas actos y diligencias que judicial, ó extrajudicialmente se Requieran hacer hasta q. dha Recaudacion y Cobranza tenga Cumplido efecto; Que el poder q. doy se Requiere, y es necesario que le doy y Otorgo al expresado Dn Alonso de Sistenas con sus Incidencias, y dependencias libre, y gral administracion, y sin limitacion alguna Sobre lo expresado, y con facultad de q. le pueda sustituir en q. y las veces q. le parezca, Revocando unos Substitutos y Nombrando Otros, Reservando mis Substitutos en mi misma Carta de pago, a todos los Clausulas de q. fuere necesario dô = Dada, firmada y Cumplida de la q. en Virtud de este poder no pueda obligar mis vienes habidos, por haber en la mayor parte Cumplida forma q. para lugar, Otorgo en la Ciud. de la Nueva el Real de Andres, seis dias del mes de Abril del año de mil Setecientos y Seis años, y la otorgante que Yo el Escrivano Doy fe Conozco, lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel Antonio de la Palma y Lucas Manrrique =

Dª Mª Aª Ponze de Leon

Ante mi

Dn Alonso de Sistenas

Ante mi

Poder Gral p.a pleytos
del Gral Dn Joseph Fran.co
de la Mata

Dn Joseph Alexandro
de Casarola en 16 de Abril

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el Gral Dn Joseph Fran.co de la Mata, Vecino enesta Ciudad delos Reyes del Perú = otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph Alexandro de Casarola Procurador de Negocios de esta Real Audiencia, general especial para todos mis pleytos, Causas, Negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos, o por mover, que al presente tenga, o en adelante tubiere en la Ciudad delos Reyes del Perú Contra qualesquiera personas, y sus Bienes, y las tales Contra la mia, y los en Especial para el uso y Rayo mios, asi demandando como defendiendo, con tal Pacto que no salga ni pueda salir dichos pleytos, causas y negocios de esta Ciudad, ni de su Distrito, sin expresa licencia mia, o de quien mi poder hubiere, y estando presente dicho Procurador, a cuyo cargo queda el seguimiento de dichos pleytos, causas y negocios, ante el Juez o Juezes, Justicias, Alcaldes, Alguaziles, Tenientes, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, Alcaldes de Corte, Oydores, Alcaldes del Crimen, Regentes, Presidentes, Virreyes, Governadores, Capitanes Generales, Consules, Jueces Conservadores, Jueces Apostolicos, Ordinarios, Subdelegados, Comissarios, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Tributos, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Pechos, Alcaldes de Derramas, Alcaldes de Contribuciones, Alcaldes de Impuestos, Alcaldes de Gabelas, Alcaldes de Pesquisas, Alcaldes de Visitas, Alcaldes de Residencias, Alcaldes de Juicios, Alcaldes de Causas, Alcaldes de Negocios, Alcaldes de Pleytos, Alcaldes de Causas Civiles, Alcaldes de Causas Criminales, Alcaldes de Causas Eclesiasticas, Alcaldes de Causas Seculares, Alcaldes de Causas Mixtas, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales, Alcaldes de Causas Mixtas Eclesiasticas y Seculares, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas, Alcaldes de Causas Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales Eclesiasticas y Seculares Mixtas Civiles y Criminales

Vnica.



ELLO TERCERO, VNREAL
NOS DE MIL SEISCIENTOS
NCO, SIETE, SIETE, SEIS,
TECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Theodoro Fernando de Soza y Castro, y Antonio de Sousa hermanos, vecinos de esta Ciudad de Nuestro Señor el Rey nuestro Señor, Estamos en ella de asiento y nos obligamos de dar y pagar por nuestros bienes y Rentas, habidos y por haver, y por la Mancomunidad que entre nos hay, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de dos reos de Constituto, y de la authentica presita hoc ita Codice de fide jusoribus, y el beneficio de Escursion y Division, y Excursion de Bienes, y todas las demas leyes fueros y derechos de la Mancomunidad como en ellas se contiene, y el tenor de la qual otorgamos por el tenor de esta presente, y decimos y nos obligamos de dar y pagar Real y efectivamente a Don Joseph Antonio de Andrade ó a su poder, o a quien su derecho hubiere, la cantidad de mil doscientos quarenta y quatro pesos de a ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por hacernos amistad y buena obra nos ha suplido y prestado en dinero contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, para su cobro y entrega de que renunciamos la excepcion de dicha ley del non numerata pecunia y entrega prueba del Rey y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dichos mil doscientos quarenta y quatro pesos de este dicho y por la razon y causa expresada prometemos y nos obligamos dicha Mancomunidad de les dar y pagar al dicho Don Joseph Antonio de Andrade ó a quien como dicho su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad, por nuestra propia quenta, costa y riesgo, y sin pleito ni diligencia alguna, en dicha cantidad y plazos que se dejan declarados, y en la especie de plata que se nos ha dado y prestado, y no en otra moneda, y en caso que no cumplamos con lo referido, queremos y consentimos que se nos pida y demande, y no pidiendo y demandando, queremos que se nos pida y demande el dia siguiente de cumplido el plazo de cada una semana en que faltaremos a la paga de dicho dinero, y de cada una de las dichas semanas que faltaremos a la paga de dicho dinero, queremos y consentimos que se nos pida y demande la cantidad de dinero

Obligª.

Dª Sebastiana de Reluza

A

Marcela de Mora

Dcos.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Sebastiana de Reluza viuda de Luis Vicente vecina desta Ciudad de Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente q. debo y me obligo de dar y pagar Balmaseda, con Licto María Martina de Mora, ó alg.ª su poder, Causa Mayor la Cantidad de quatro ciento p.s de a ocho por otros tantos q. de la otra para que por hauerme vendido bien, buena obra mula de flete de portado en Valles de Conde de los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad, por que sus Bienes y Entrega a quien no pueda Cumplir la Obligacion de esta Escritura ni parte de ella, y Renuncio la Ley del Ordenamiento de Alcalá, y Ley en ella hecha en Razon de la Prueba del Pleito, y demas de ser Caso como en ella se contiene = Por q.to dho. quatro ciento p.s de q. me doy por entregada a mi voluntad por la razon Causa y forma dha. prometo y me obligo de les dar y pagar a la dha Marcela de Mora, ó a q.n como dho es, y a su poder, Causa Mayor, pues dhos y pagados en esta Ciudad, sin mas prua, q.ta, Carta, y Recaudo, y sin perjuicio desta obligacion en otra qualquier parte, y lugar q. para ella se dha Parte se requiran y demanden y mis Bienes se hallen, que este presente o ausente llanamente, y sin pleyto alguno con las Costas y Salarios de la Cobranza, para la fecha desta Escritura en Reales = Y asi mismo me obligo que el Cumplido dho plazo no hauiendo dado satisfecho y pagado dha Cantidad, pagare el Interes de ocho por Ciento de todo el tiempo de la demora para cuya seguridad hipoteco especialmente la Casa de mi morada que al presente tengo en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes q. linda con Casas de Don Juan de Ulloa y Salazar, y con las de Don Juan de Ulloa Pizarro, y Calle Real de todo mi Bienes, deseo, y, q. pertenezca a la especial hipoteca q. hago de dha Casa, para q. mas firmeza, Contrato a Contrato, obligo especialmente, y hipoteco especial, y para mas obligar el Empeño e Hipoteca a la Manda Segunda de dha Carta de dos Reales de Plata en q. en ella me nombro Francisca de Salas Mulata q. a la muerte mia hube y Compre de la Marquesa de Cochan por Escritura otorgada ante Diego Cayetano Vasquez de esta Corte en Cinco de Abril de mil setecientos y Veinte y Quatro años, y la otra boz al Alma Bautizada de Catalina Maria, q. N. pongo al Nombre de Maria Antonia q. hube y Compre de D. Thomas Lucas Moreno Como apoderado de D. Esteban Juan por Escritura otorgada ante D. Pedro de Espino Alguazil de Corte en esta dha Ciudad en Veinte y quatro de Febrero de dho año presente de mil setecientos Veinte, para no las poder vender, hacer, Cambiar, ni en manera alguna enagenar, hasta que no este pagada, y satisfha dha Cantidad, y Contenido haciendo, sea nula de ningun valor, fuerza ni efecto, ademas de caer, y incurrir en las penas en que caen y incurren las personas que dicen de aquello que tienen especialmente hipotecado, y para su execucion y Cumplimiento do mi poder Cumplido a los Justicias y Jueces de Su Magestad de quales quier parte y lugar que sean, en especial a los desta dha Ciudad, y Corte, a las dondequiera que esta Escritura fuere presentada a execucion a pedir su Cumplimiento a cuyo fuero y Jurisdicion me someto



obligó, y Renuncio mi Domicilio, Vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. lo que dho es me pueda Compelan y obliguen, y apremien como por Sentencia Definitiva de Juez Competente Convenido, no apelada, y pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la General que las prohíbe, y Constituyo en tales poderes esta Escritura el Dho. Cumplido y pagado los Cinco Dhos Valgan = Asi lo otorgo En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, nueve dias del mes de Abril de mil Setecientos treinta y seis años, y el Otorgante a quien yo el infrascripto Escribano de su Magestad doy fee Conozco, así lo dixo, Otorgo, y Firmo, siendo testigos D. Juan Ignacio Cuvida, Francisco de Balzeuchia, y Lucas Manrrique =

Abril 19.

Sebastian de Leca

Ante mi

Ant.o Sp.s de Ascarrunz

Esc.no de su Mag.d

=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Simona de Molino, y Lucas Manrrique, ambos Solteros de Mancomun y nos Ligados como y cada uno de nos y de nos unos de por si por el todo y nos Ligados Mancomunados y de nuestra voluntad como expresa y expresamente nos convenimos en la Ley de duobus Reis de vendi y el Authentica presenta Ochita Codice de fide jussoribus y el beneficio y Remedio de la division y excursion y demas de la Mancomunidad como en ella se contiene, bajo de la qual = Otorgamos por el thenor de la presente que debemos y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos y pagaremos Real.s y con efecto, a D.a Caimira Duran Soglar en el Monasterio de Santa Teresa de la pura y limpia Concepcion de esta Ciudad, o aquien su poder y causa diere, esto es, hubiere de haber, la cantidad de doziento pesos Ensaiados de a ocho Reales de Plata que por haver nos admitido bien y buena obra nos asi suplido y prestado en reales de Contado; de los quales nos damos por contentos y

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, nueve dias del mes de Abril de mil Setecientos treinta y seis años, y el Otorgante a quien yo el infrascripto Escribano de su Magestad doy fee Conozco, así lo dixo, Otorgo, y Firmo, siendo testigos D. Juan Ignacio Cuvida, Francisco de Balzeuchia, y Lucas Manrrique =

de la Concepcion a [illegible] Entregados a toda mi Satisfacion y voluntad y por que la Reciue y
doy fe Conozco Dicho [illegible]
[illegible] por Entrega el presente no pareciendo Renumciamos la excepcion y Leies de la non
ta y Chancilleria la ley numerada pecunia Sin prueba y demas derecho como en ella se contiene, lo
cual hacemos de que
quales dhos Otorgantes piden este dho deudo y por razon y Causa referida prometemos y
obligamos de dar y pagar, bajo de dha mancomunidad, y que daremos y pagare
remos legalm.te y con efecto a la dha D.a Carimira Duran, oad.r como dho es Supodes y causa ha
bientes los recibiere puestos y pagados en esta dha Ciudad para mi propia Cuenta Costa y Riesgo y sin perjui
cio de S. S. la preuision de esta asignacion en otra qual quiera parte y lugar que por la dha mi parte dha sea pida
da por Cierta y demanden y cobren, usen y Reallen quien y como pueda y deban llaman.te y sin
la dha Entregadora acc
[illegible] con mas el interes de Cinco por ciento hasta la paga del todo, que corren desde el mes
[illegible] proximo Venidero de Mayo y año de la fha hasta que este enteram.te Satisfha
[illegible] cida la Cantidad = y Dispirados quatro meses Executivos no hiciendo Cumpli
[illegible] dho se entiende ser cumplido el plazo, y poder la parte
[illegible] dos por toda la cantidad, y de fiada la prueba en el Juram.to Simple de dha
parte del Reo, debido
[illegible] Como en dho Caso; para Cuya firmeza paga y Cumplim.to de lo que dho es obligamos
[illegible] Lucas Manzanique mi persona y bienes, y yo la dha Simona del Molino
[illegible] mios, y de ambos muebles y por haber, y damos poder Cumplido al dho
[illegible] Reales de Su Mag.d de qualesquier parte y lugares que sean y con especial al dho Reo
[illegible] Ciudad y Corte que en ella residen, ya los dond.e y ante quien esta dha escrip.ra
Simona Conferida fha fuere presentada al efecto pidiendo Sucumplim.to a cuio fuero y jurisdicion
[illegible] Renuncian los de su Pro
[illegible] dhos Otorgantes Somatemos obligamos y Renumciamos el suio propio fuero
[illegible] dha D.a Carimira Duran Domicilio vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor
[illegible] Reo para entregado
[illegible] Renuncia la ley del Cuerpo del derecho en que se compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa
[illegible] Juzgada sobre que Renumciamos las Reales leies fueros y dros. de nro. favor y
[illegible] la Real que las prohibe, y consentimos entrar todos esta dha escrip.ra el uno cumpli
[illegible] do y pagado los demas no valgan = Yo la dha D.a Carimira Duran que soi presente
[illegible] Rodando
[illegible] Rivera y Andrada
[illegible] Cuerdo Esc.no =
al contenido de esta escrip.ra hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto
en todo segun y como en ella se contiene, y confieso tener en mi poder
[illegible] para dar y pagar hasta entanto se otorga esta Carta dha dha Cantidad las alajas siguientes = tres
[illegible] Candaditos Esparlas, dos Imagenes de Cristales Con potanes Esparlas el uno Con cruz de
oro chiquita, y el otro Con cruz de plata, y un alajo de oro con su relicario de oro con su cadena y
[illegible] pañuela de lo mismo, todo lo qual me obligo de tener en mi poder hasta entanto que esta Carta
[illegible] fha de dha Cantidad = que es fha en la Ciudad de Leon en veinte y nueve de abril de mil setecientos treinta
[illegible] ta y seis a. y las otorgantes a q.n yo fe conozco asi lo otorgaron y firmaron los que supieron y por
[illegible] la que no un testigo que lo fueron Manuel Bustinza Juan.to Bustinza, y Jul.n de la Rosa de esta vecindad de
[illegible] Valdetuejo = Vale = Ante mi

Abril 24

Manuel Bustinza — Lucas Manzanique

Ante mi

Juan de Arcaraz

Esc.no de Su Mag.d

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ha Gozado los Reyes del Peru en Veinte y uno de Abril de Mil setecientos y treinta y seis años

Pedro Perez de Guzman en nombre del Sr. Lizen.do Dn. Fran.co Xavier de Salasar y Castrejon, Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Rl. Audiencia como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S.a y Digo que Da. Thomasa mi hija menor de Catorse años, tiene p.r su esclaua Vna Negra Criolla Nombrada Maria Anto.a que se la lego p.r una de las Clausulas de su testam.to la Sra. Da. Luisa de Sespedes Viuda del Sr. Lizen.do Dn. Matheo de la Mata Oidor q. fue de esta Rl. Audiencia, y Da. Fran.ca Xaviera, menor de doze a.s Otra de mis hijas lo estambien de otra Negra de Castachala Simbautisar, q. responde al nombre de Maria Antonia, y es asi que con el motiuo de hauer sido la dha Negra Maria Antonia Criolla Ama de leche de la expresada mi hija Da. Fran.ca Xaviera y Criadola, y el amor que le tiene, p.r esta razon desea que sea su esclaua, y ambas a dos estan llanas a cambiar y trocar y ambiendo de ser por ynstrum.to autentico para la seguridad del Contrato, y que cada una tenga titulo legitimo, no se pue de ejecutar por ser menores de hedad y asi se hase nesesario que antes de la licensia Judicial

y respecto de que para que se conceda no parece que ay
embaraso pues no le encuentra perjuicio que resul
en contra de una ni otra en esta ocasion

M. S. pido y sup.co se sirva de conceder licensia pa
poder otorgar ynstrum.to de trueque y cambio de la
dhas dos esclavas ejecutandolo dho S.r Licen.do D.n
Como padre y legitimo administrador de las dhas
hijas ynterponiendo para su balidasion y firmesa
autoridad y decreto Judicial por ser de Justisia q
pido y en lo nesesario &a

se concede la licencia q se pide sobre que se otorgara Instrumento en forma =

Pedro [illegible]

Vista por su S.ria Dixo q concedia y conce
la licen.a que se pide sobre que se otorgara Ins
mento en forma y asi lo proveyo mando
firmo con parecer del Dor Dn Santiago
Barrientos asesor de esta ciud

Antonio

Marques de Salinas

Joseph de Aguero
Esno Pbco del de Cavildo

Ju real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Trueque y Cambio
Dn Thomasa de Salazar
y Zarate
Con
PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736
Dn Fran.co Xavierra de
Salazar y Zarate, vezinos de
ambas Cds. Dn Fran.co Xa-
vier de Salazar.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Viernes 7 dias del mes de Abril de mil Sets. treinta y Sinco años ante mí el Scr.o y testigos el Dr. Don Fran.co Xavier de Salazar y Castejon, Alcalde del Crimen mas antiguo desta R.l Audd.a de Sr. en su Consejo, como Padre y legítimo Administrador de las personas y Vienes de Dn Thomasa, y Dn Fran.co Xavierra de Salazar y Zarate sus hijos Menores= Dixo q por quanto la dha Dn Thomasa tiene por su esclava Una Negra nombrada María Antonia Criolla de edad al parecer de Veinte y quatro años, mas ó menos, la misma que le legó por Una delas Clausulas desu Testam.to la Sr.a Dn Luisa de Zespedes, Viuda del Sr. Lic.do Dn Matheo de la Maza, Oydor q fue desta dha R.l Aud.a como parece del q pasó por ante Dn Diego Delgado de Salazar Scno R.l de Camara y Publico, su fha en Viernes 6 de Marzo del año pasado de mil Sets. Veinte y Sinco y la Referida Dn Fran.co Xavierra, tiene así mismo por su esclava Una Negrita bosal, sin Bautismo, q Responde al Nombre de María Antonia de Casta Criolla de edad de diez, Nueve años al parecer, que es la misma q para la Sus.ta dha huvo y Compro la Sr.a Dn María Luisa de Zarate Aguirre, Viuda del Sr. Dn Manuel de Zespedes por Escritura de Venta otorgada ante mí el dia 30 de Xbre. del año de la fha, q en el protocolo desta, y tambien ante mí declaró tocarle y pertenecerle, por haverla Comprado con dineros suyos, de la dha Dn Fran.ca Rafaela de q es el Motivo de haver sido la dha Negra María Antonia Criolla de leche de la Suso dha, y de amor q la tiene desde q fue su esclava, en cuia Virtud, han tratado ambas hermanas de hacer Trueque y Cambio de dhas esclavas la Una por la otra, y la otra por la otra, y para quitar pretexto de propiedad ha determinado el S.r Otorg.te el celebrar el presente Instrumento para el Resguardo de las Suyas, y aunque en Virtud de la facultad que en su Patria Pride de ser tal Padre y Legitimo administrador de las dhas sus Menores hijas, no necesitava de interponer la authoridad de la Real Justicia, antes no Requiriendo dha Calificacion alguna, sin embargo de lo qual para el mas firme seguro de este Contrato, acudió al Sr. Marques de Salinas, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, pidiendo se le Confiriese la Vara para Otorgar el presente q fue Servido el Corregidor, que Original mente Corresponde al S.r Otorg.te ante mí el Scr.o para q la incorpore y Cora con su Escrito. que su tenor de la letra es como se sigue

Al que lo vea y Sr.a de la presente

Vronque

Ver Conforme dho Pedimento, Vara dho Auto inserto y Mandamiento

El S.r Otorg.e della, como Cierto, y Sauidor que es del dho de las dhas cinquenta, y dello que en qualquiera Caso les Combiene hacer = Otorga por el tenor de la presente que trueca, y Cambia la Negra nombrada Maria Antonia Criolla, de la Viuda D.a Thomasa Gonzalez Carvajal, y esta por la otra, en Cuya Virtud adjudicana, y adjudico a la dha D.a Thomasa la Negrita Bozal de Casta Nala de diez y nueue años de Edad, y a la Coprada D.a Gaet.a Xauiera, la Negra Criolla de Edad de Veinte y quatro años, mas o menos al precio nombrada Maria Antonia para que sea suya cada una de la que les queda adjudicada, go.r de los Como tales, la vendiendolas, Enagenandolas, y haciendo dellas lo que les pareciere como propias por lo perteneciente a cada una en virtud de este Instrum.to Otorgue y Cambio que a fauor de ambas otorga su Señoria a quienes dentro quita, y apartta el dro, y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales y personales que a la Esclauas le pertenecia antes a cada una tenian, y todas con ellas, hay Cede Renuncia y trasp.a en el S.r Otorg.e la una en la otra, y la otra en la otra, y el.e el poder y Causa dhas Sus dhas fuere para q.e si fuesse cada una de ellas le pertenecer lo q.e fuere de su Voluntad, como hauidas, y adquiridas con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de este trueque, y Cambio, y en Seual de Posesion, y para titulo, y verdadera tradicion de dhas Esclauas les tiene el S.r Otorg.e entregada a cada una la que le pertenece, y la Cambiada = Y las obliga se.a a dha a la Eviccion Seguridad y Sanea.to de dhas Esclauas la una a la otra, y la otra a la otra, en tal manera que en todo tiempo les sean ciertas, y seguras, y no quitadas, pues lo, ni no vido pleyto, Embargo ni Contradicion, por ninguna persona Causa, ni Razon q.e sea, y si le fuesen, o mouiesen luego q.e dello conste a la una, y otra, y le sea fho saber aun q.e sea antes, o despues de esta publicacion se probaran, y en qualquiera tiempo q.e sea vencida a la Causa, y tomada la Vos, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y sus Costas, y Costenes lo seguira, feneciera, y acauara hasta le defas, y que quede con su Esclaua en quieta, y pazifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere no sanara no se la pudiere bolver, Restituira, y pagara la una a la otra, y la otra a la otra el Valor de la Esclaua que faltare viuiera, con mas las perjuicios, y daños, y menos cauos q.e se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q.e ha de obligo a el S.r Otorg.e los Bienes dellas sus hijos con poderio y Sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion las sometio para q.e a lo q.e dho es las apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y assi lo otorgo, y firmo en dha Ciudad siendo testigos el Don Jph de Lazarte Colegial en el Real y Mayor de S.n Phelipe = D.n Joachin de S.n Martin, y Lucas Manrique pres.te =

Lic.do D. Sanz Ximenez de Salazar

Ante mi

Antt.o Jph de Escarzuriz
Esno de su Mag.d



SELLO TERCERO VNR AL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TRES, Y,
MIL Y SEISCIENTOS Y CATORZE

Sepan quantos esta Carta vieren. Como yo D. Joachín
de San Martin Cevino de Salcedo Otorgo por el tenor de lo pre. que
Otorgo y conozco por esta Carta, que he tomado, y recivido, y
tengo recivido, y tomado de, y en poder de V. Md. Don Joseph
Xavier de Salazar, y Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo desta Real
Audiencia, y Cancillería, que reside en esta Ciudad de Quito, y en
su poder, causa essa, y Real hacienda, Cinco mil pesos de ocho
reales, por otros tantos de dha plata, q. por hacerme amistad, bien, y buena
obra me ha suplido, y prestado, para, y en el tiempo, y plazos, q. adelante
se dirán, los quales medio por los
presentes, y confesando, como confieso, q. he recivido, y tengo recivido
dicho, y contado, a mi voluntad, y por la Real, y entera paga, de
contado, sin remedio, ni apelacion alguna, y renunciando, como
desde luego renuncio, la excepcion de la non numerata pecunia, y entrega, prue
ba, del Cómo, y demas del caso, como en ellas se contiene = Los quales dhos Cinco
mil pesos, de este dicho, por la razon, causa, y aprecio, q. dho es, me obligo
de les dar, y pagar al dho S.r Dn. Joseph Xavier de Salazar, y Castejon, como dho es, el poder, causa
esa, y Real hacienda, bien, y cumplidamente, en esta dha Ciudad de Quito, por mi propia quenta
Costa, y Riesgo, y sin pleito, dilacion, ni otra qualquiera pausa
lugar, q. por la de dho S.r no pida, y demande, y mis Bienes no hallen que
executar, ni secuestrar, ni embargar, ni pleyto alguno, con las Costas, y gastos
de la Cobranza, para cuya firmeza desta escriptura en dho año = Y asi mismo me obli
go, q. cumplido dho plazo, y no habiendo satisfho, y pagado dha Cantidad, q.
para el tiempo Cumplido de dho, por Cierto, hasta el dia de la Real paga, sin, q. por la
Clausula de se dize Executoria, desta Escriptura Cumplido, q. sea el señalado plazo =
Para cuya primera paga, y Cumplimiento de lo dho, obligo mi persona, y Bienes
habidos, y por haber, dho mi poder Cumplido ante Justicias, y Juezes de Su
Magestad, q. sean, y de donde esta escriptura fuere presentada,
la execucion, a pedimento de su Cumplimiento, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y obli
go, para q. a lo referido me executen, compelan, y apremien, como si fue
se por Sentencia pasada, en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre q. renuncio
las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que las prohibe, y con
tiene en testimonio desta Escriptura, el dho Cumplido, y pagado, los demas
no Valgan = Fecha en la Ciudad de Quito, a los Veyn. y un dias
del mes de Abril de mil Seiscientos treinta, y seis años, y el Otorgante
que a quien yo el presente Escrivano de S. Mag.d doy fe Conozco asi lo dixo
Otorgo, y firmo siendo testigos Joseph Escallano Lucero Lucas Mar
rique, y Pedro Fernandez =

Joseph de S.n Martin

Ante mi

Joseph Xavier de Salazar y Castejon

Ren.ª de leg.ma

El S.r fr. Thoribio de Armas

en

D.n Pedro de Armas su Padre

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo fr. Thoribio de Armas Religioso Novicio de la orden de minimo de nro P.e S. Fran.co de Paula hijo leg.mo de D.n Pedro de Armas y M.a Viviana Bohorques mis Padres q. al pres.te viven = Digo q. porq.to entre en esta sagrada Religion con el animo y deliberada intencion de permanecer en ella por todos los dias de mi vida, hallandome en los ultimos dias de mi aprovacion y Noviciado presente Pet.on ante el S.r Prov.or Vicario gral de este Arzobispado para q. en conformidad de lo dispuesto por el S.to Concilio de Trento me concediese licencia para hacer mi renuncia de todas mis legitimas Paterna y Materna y demas futuras sucesiones q. me pertenecieren en qualquier manera y con efecto me la concedio la q. original entrego al pres.te Ess.no para q. la inserte en este Instrum.to q. se tiene a la letra es el sig.te =

Aqui la lic.a de en frente

Y en conformidad de dha lic.a nuevo incorporada y della usando yo el dho fray Thoribio de Armas como cierto y sabedor que lo hizo mi dro y de lo q. en este caso me conviene hacer = Otorgo por el tenor de la pres.te que renuncio todas mis leg.mas Paterna y Materna y otras futuras sucesiones q. directa, indirecta o traspersal nos me toquen y pertenescan por qualq.a titulo causa o razon q. sea en el dho D.n Pedro de Armas mi Padre para q. lo aya goze y herede y disponga dellas lo q. le pareciere como suyo propio, mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones rr.s y personales q. a dhas mis leg.mas y demas bienes tengo y me pertenecen y todas las cedo renuncio y traspaso en el dho mi Padre para q. las goze y haga dellas lo q. le pareciere como va dho en virtud de esta renuncia q. a su favor le otorgo que me obligo de haverla por buena firme y valedera aora y en todo tiempo y no impugnarla reclamarla ni contradecirla por ninguna causa ni razon q. se ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna y revoco y anulo y doy por nulos ceniaguen valor fuerza ni efecto todos otros y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones q. antes de esta aya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo esta renuncia q. al pres.te otorgo que se ha de guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar, y juro por Dios nro S.r y una señal de cruz segun dro q. para el otorgam.to de la pres.te no he sido inducido apremiado ni atemorizado por el dho mi P.e ni por otra persona alguna en su nombre porq. la otorgo de mi libre y espontanea voluntad y q. contra ella no tengo hecha y prometo no hacer protestacion exclamacion ni otro instrumento alguno contrario a este y si pareciere haverle hecho o hiciere lo revoco y anulo y doy por ceniaguen valor fuerza ni efecto y a dho juram.to no pedire absolucion ni relajacion a su Santidad ni a otro Juez ni Prelado q. en su nombre me la pueda ni deva conceder y si de propio motu y cierta ciencia me fuere concedida o relajado no usare de la tal absolucion ni relajacion pena de perjura y de caer e incurrir en las penas en q. caen e incurren las personas q. quebrantan semejantes juram.tos y tantos q.tos me fueren concedidos y relajados tantos hago de nuevo y mas y a la conclusion digo si juro y amen = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo los bienes q. puedo y deno obligar conforme a dro con poder a las Just.s y Jueces q. de mis causas puedan conocer a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo para q. a lo referido me apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada = Juro dha le para en la Cu.d de los Reyes de Peru en treinta dias del mes de Mayo de mil setec.tos treinta y seis años = El otorg.te a q. yo el presente Ess.no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en dho tiempo el M.o R.do P.e M.o fr. Diego Montero de dho orden Joseph Cano y Lucas Manrique pres.tes

Mayo 13 =

fr. Thoribio de Armas = Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esc.no de Su Mag.d

El Prov.dor de los Reyes Dra Lorla presente
Dey Lizencia a fray thoribio de Armas
Religioso Novicio del orden de los Mini
mos de S.n Fran.co de Paula hijo Lex.mo
de D.n Pedro de Armas y de D.a Livia
na Bohorques para que en formidad
de lo dispuesto por el santo Consilio de
trento pueda disponer sus bienes y Lixi
timas Paterna y Materna y futuras
subsesiones por ante qual quiera escriba
no Publico o Real que siendo fho y
otorgado por el referido Religioso lo apro
bamos y ratificamos Interpongo mi au
thoridad y decrepto Judicial para su bali
dacion Atento a que por peticion que
presento nos hizo relacion diciendo estaba
en los ultimos meses de su aprobacion y
Noviciado Dada en los Reyes en onze de Mayo
de mill seis y treinta y seis =

Fr. D. Andres
de la Mimi

Por m.do del S.or Prov.or
Dr. Alf.o del Estolano

Ante mi y en mi dexis
tro en veinte y uno de henero
de mill setesientos treinta
y sinco años el Sr. maestre
de campo Dn. Geronimo de Bo
rra y Bolis del orden de Sntia
gl. Alcalde hordinario de
esta dha. Ciudad y su jurisdi
cion pr. su magestad

Joseph Camo

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Declar.ª final
de
Maxula de Mendoza
en 16 de Mayo. 1

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y Seis días del mes de Mayo de mil setecientos treinta y Cuat.º ante mí el Esc.º y testigos parezió Maxula de Mendoza Morina libre, natural y declara ser de edad de Cinquenta años hija legítima de Sebastian Bazada y de Clara Huerta difuntos que Saue si se han muerto ó viuen dhos sus Padres, estando enferma en Cama de la dha enfermedad que Dios Nro S.r ha sido Servido darle pero en todo su juicio Memoria y Entendimiento natural de q.e me parezió doy fee y de Conocer a la otorg.e y bajo de la protestacion de Nuestra Santa fee Catholica Repetida Romana q hizo como Catholica y fiel Christiana Declara Nuncupativamente sobre y sin ninguno Viene con que poder se Entienda por lo qual pide y Ruega a su hija Nombrada Simona la entierre por amor de Dios en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre Santo Domingo, ó en la parte y lugar que la dha otorg.e quisiere al cuya eleccion lo dexa como lo demas de su funeral y entierro = Manda a las Mandas forzosas y acostumbradas a que se les aparta de sus Bienes y Nombra por su albacea y tenedora de Bienes si tubiere alguno, a dha Simona su hija para q entre en ellos los Recoja, Recoseje, Venda y Enagene en almoneda ó fuera della, dando Cartas de pago, y haciendo en fuicio si necesario fuere ante las Justicias y Juezes de su Mag.d todos los pleitos, Autos y Diligencias que fuesen menester = Y Nombra e Instituye por su Vniuersal heredera a dha Simona de Mendoza su hija, por si tubiere algunos Bienes, para q lo q así fuere lo aya y herede con la bendicion de Dios y la de la otorg.e y Revoca y anula y da por de ningun Valor fuerza ni efecto todos otros y quales quiera testamentos, Codicilos, poderes para testar y otras Vltimas disposiciones que antes desta aya fecho y otorgado por escrito, y de palabra en otra qualquier manera para q no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo esta Declar.ª final q ahora otorga q quiere q valga por su Vltima y final voluntad en aquella Via y forma q mas aya lugar, en cuyo testim.º así lo otorga, y no firmo por q dijo no Sauer escriuir a su Ruego lo hizo Vno de los testigos q lo fueron el Sr.r D.n Thomas de la Parra presbitero Colegial del Real de Santo Thorivio Manuel Bulloria y Lucas Manrriq.e presentes llamados y Rogados

Antte mí y por testigo
D.n Thomas de la Parra

Ante mí
Escriv.no de Su Mag.d

Fiadores de Tierras
D. Alonso Balduenes

A

Juan de Castro

26

En el Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos días del mes de Abril de mil seiscientos y treinta y dos años, ante mí el Escribano y testigos parezió D. Alonso de Balduenes vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú = Dijo que por quanto el día diez y ocho de Abril del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos años, por ante mí el Escribano y testigos parezió D. Alonso de Balduenes como marido y conjunta persona de D.ª Ana de Ribera, viuda y mayorazga y fundadora del Mayorazgo que fundó el Capitán Andrés Maldonado, me dió en Arrendamiento las tierras de la Hacienda nombrada el Viñe, pertenecientes al dicho Mayorazgo por tiempo y espacio de seis años, los quatro primeros de corrido y los otros quatro como voluntad que empezaron a correr desde el día primero de Mayo de dicho año, y por precio en cada uno de quatro cientos pesos ensayados, y otros que los dichos pagados en dos tercios en cada uno la mitad, y con las demas calidades y condiciones que en dicha escritura de Arrendamiento se expresan a que me refiero que hice de hacer corrido el tiempo de cinco años, y faltarme para su cumplimiento quatro años, no habiendo ya dicho fiador de tierras, tengo tratado con Juan de Castro soldado de a caballo de la guarda de este Exmo. el hacerle dicha hacienda, por dicho año y que falta que corre quedando y cumpliendo las condiciones y calidades que en dicha escritura se contienen, sacándome enteramente a paz y a salvo de lo que en razon de lo susodicho me pueda pedir y demandar el dicho Capitán Lorenzo Fernandez como fiador que fue del dicho Capitán Andrés Maldonado, y otorgo que me obligo de sacar a paz y a salvo al dicho Juan de Castro de todo lo que en razon de lo susodicho le pidieren y demandaren en juicio y fuera de él, en cualquier manera que sea, y no parezca Escritura ni Provision Real, que en razon de lo susodicho le pueda favorecer, que para el dicho efecto renuncio todas las que en mi favor tengo presentadas, y en virtud de ellas pido y suplico a Su Exmo. mande se guarde lo que llevo dicho y pido por la forma que dicho tengo, y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber = Y yo el dicho Juan de Castro que presente soy a lo susodicho digo que acepto esta escritura de Arrendamiento en todo y por todo segun y como en ella se contiene y me hace buena la dicha escritura de Arrendamiento y me obligo de pagar los dichos quatro cientos pesos ensayados en cada uno de los dichos quatro años en dos tercios en cada uno la mitad, y con las demas calidades y condiciones que en dicha escritura se contienen, sacando a paz y a salvo de

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta de Venta, Vieren como yo Don Pedro de Castro, Vezino y Regidor desta Ciudad de Antequera, Corregidor y Capitan a Guerra della, y Alcalde Mayor de Minas, y Registros de Reales Azogues en ella, y su Provincia, y Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco, en ella, y su Partido, por Su Magestad, que Dios Guarde, como Padre, y Legitimo Administrador de Don Pedro de Castro, mi Hijo, y de Doña Maria Ana de Castro, mi Hija, Menores de Edad, que Estan en mi Poder, y Administracion, y Curaduria, y Bienes de Doña Maria Ana de Castro, mi Muger, Difunta, Madre de dichos mis Hijos, y Menores, y Vezina que fue desta Ciudad, y Vezindad, que Dios Haya, Otorgo, y Conozco por esta Carta, que Vendo, y Doy en Venta Real, para siempre jamas, a Don Alonso Valdivieso, Vezino

de la Cobranza de cada paga = Y asi mismo me obligo a guar-
dar y cumplir las condiciones y calidades de la referida escriptura de
arrendamiento las quales doy aqui por insertas y repetidas como si lo fuesen
de verbo ad verbum, y durante el dho año no desamparare las dhas tierras
por ninguna causa ni razon que sea, pena de que pagare sus
arrendamientos de vacio como si las havitare = Para cuya firme-
za y cumplimiento de lo que dho es, obligamos nuestras personas y
bienes havidos y por haver, y todos los dhos otorgantes cada uno por lo
que le toca damos poder cumplido a las justicias y jueces de
su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, y en
especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdic-
cion nos sometemos, obligamos y renunciamos nuestro domi-
cilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor de-
ve seguir el fuero del reo, para que a lo que dho es
nos executen, compelan obliguen y apremien a cada uno por
lo que le toca como si fuese por sentencia difinitiva
de juez competente consentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas
y qualesquiera leyes, fueros y derechos de nuestro favor
y la general que lo prohive, y consentimos cada uno por lo que
le toca en traslados de esta escriptura = Yo Francisco Mar-
tines de Robles, en voz y en nombre del expresado Dn. Fran.co Martinez
de Robles mi padre, y en virtud del poder q. del suso dho tengo otorga-
do en esta dha ciud. en diez y seis del mes de Mayo del año pasado
de mil setecientos treinta y seis años ante Alexo Melendez de Arze escno. pu.co que
es bastante para este efecto y del usando consiento en el traspaso fho de
dhas tierras respecto a que no se necesitan para cosa alguna = Que es
fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del
mes de Mayo de mil setecientos treinta y seis años y los otorgantes a q.nos yo el
pres.te escno. de su Mag.d doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Lucas Manrrique Thomas de Carcamo y Manuel Bustinza
Rector pres.te

Domingo Baldivieso — Juan de Castro

Lorenzo Ventura Fernandez — Dn. Fran.co de Robles

Maldonado

Antte. mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
escno. de su Mag.d

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

En Sevilla en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio Dn Thomas Antt de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Comendador de Peñausende y Cardeñosa Alferez mayor perpetuo de esta Ciudad Alcalde de la Casa y Corte de su Magd y Alcayde de los Reales Alcazares de ella como Padre y Administrador que es de Dn Joseph Antt de Zuñiga y Ribera su hijo legitimo y de Dn Maria Ana de Zuñiga y Ribera difunta muger legitima que fue del dho Dn Thomas Antt de Zuñiga y dijo que por quanto el dho Dn Joseph Antt de Zuñiga su hijo se halla ausente en los Reynos de Yndias y para que pueda cobrar y recivir todos los bienes y hacienda que le pertenecen por fin y muerte de la dha Dn Maria Ana de Zuñiga su madre y para que pueda parecer en todos los pleitos y causas que tiene movidos y pendientes y que se le ofrecieren en todos los Tribunales de esta Ciudad y fuera de ella otorgava y otorgo que da y confiere su poder cumplido bastante el mas lleno y cumplido que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Joseph de Zuñiga y Ribera su hijo legitimo y de la dha Dn Maria Ana de Zuñiga y Ribera su muger difunta Escrivano publico de esta Ciudad para que en nombre del dho Dn Thomas Antt de Zuñiga su padre y como su Padre y Administrador que es de sus bienes y hacienda pueda parecer y parezca en todos los pleitos y causas que tiene movidos y pendientes y que se le ofrecieren en todos los Tribunales de esta Ciudad y fuera de ella y en todos ellos pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dejarlos fenecidos y acabados y para que pueda cobrar y recivir todos los bienes y hacienda que le pertenecen por fin y muerte de la dha Dn Maria Ana de Zuñiga su madre y para que pueda dar y otorgar qualesquier escrituras de Poder que sean necesarias y combenientes para el dho efecto y para que pueda sustituir este Poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que todos los que asi sustituyere y nombrare les relevo en forma de derecho y para que pueda hacer y haga todo lo demas que el dho Dn Thomas Antt de Zuñiga su padre hiziera y hacer pudiera siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandato que todo lo que en virtud de este Poder hiziere y obrare el dho Dn Joseph Antt de Zuñiga su hijo lo da por bueno y lo aprueba y ratifica y se obliga de lo haver por firme y valedero y de no revocarlo ni contravenir a cosa alguna de lo que en virtud de este Poder hiziere y obrare el dho Dn Joseph Antt de Zuñiga su hijo y para que asi lo cumplira y pagara obligo su persona y bienes y para la execucion y cumplimiento de todo lo que dho es dio poder cumplido a todas las Justicias de su Magd de qualesquier Tribunales que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion se sujeta y renuncia el suyo propio y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum y para que asi lo cumplira y pagara lo firmo en este Registro siendo testigos Dn Manuel de Ulloa Dn Augustin Manuel de Ulloa y Dn Joseph de Zuñiga vezinos de esta ciudad = Dn Thomas de Zuñiga = Ante mi Dn Joseph de Zuñiga Escrivano publico = = =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

30.

Pagos
D. Juan Marq.
de la Plata
Cab.r D. Cayetano
Martel
en 26 de Mayo
1736

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte, y Seis dias del mes de Mayo de mil Setecientos Treinta, y Seis años ante mí el Escr.no y testigos parecio D.n Joseph Marques de la Plata Vecino del Puerto del Callao, y residente en esta dha Ciud.d de quien doy fee conozco en voz, y en nombre de D.a Rosa de Zuzada, y D.n Fran.co Joseph de Zuzada presentes Vecinos de la Ciud.d de Sevilla, en virtud del Poder dho que otorgaron ante vno de los Escr.nos de Sevilla en veinte y nueve de Abril de este presente año, ante Thomas Ant.o de Nuñez Escr.no Pu.co Cuyo testim.o sig.do, y firmado dicho Escr.no original ante mí para q.e lo cosa e Yncerte en este Instrum.to Cuyo tenor es el sig.te =

Aquí el Poder de la parte =

En Conform.d dicho poder que en virtud del que basta para q.e lo Firme de clarado, y Vso de el, Confiesa el otorg.te Thomas Nuñido de mano del Cap.n Cayetano Martel Como albacea, y heredero de Nieves de D.n Pedro de Zuzada difunto, Cav.ro de la Orden de Calatrava, y en virtud de la facultad q.e le fue concedida por Real Cedula de su Mag.d q.e Dios g.de para Cumplir, y pagar las Mandas, y Legados q.e en dho Testamento el q.e otorga en esta dha Ciud.d ante Diego Cayetano Vasquez Escr.no Real, y de Provincia, y Thom.e Ant.o del año pasado de mil Setecientos treinta, y dos para Cumplir los de estos Reynos de España, y dichos q.e por nombre en dhos Testamento se dice por Cumplido, y Pagado de su Voluntad, sobre que Requerido dho Poder confiesa se le dio

los aparta de sus Bienes, si tubiere = Declara por su hija natural a
para q siempre conste = Dijo, nombra por su albacea
ejecutora de Bienes, si tubiere algunos, a la Sra D. Augustina de Cas
tro, para q cumpla este su Testamento, y mande en todo lo que fuere de
ella, dando Reziños y Cuentas de lo q corriendo ante los Justicias y Juez
de su Mag. q con dro deva, a cuias lo pidiere. y dado q se Regulen sus
el poder de albaceazgo en forma de lida y otorga con libre y plenal administ
tracion, y sin limitacion alguna, con prorrogacion de mas tpo de q ne
cesitare, para el cumplimto de dicho albaceazgo = Y dejo nombra, e instituye por su
Unico y universal Heredero, a la dha su hija Natural, para q lo q así fuere
lo aya y herede con la bendicion de Dios, y la de otorgante asimismo
tener mas herederos forzosos actualmente ni de aqui en adelante que con for
me a derecho la puedan y deban heredar = Y por el presente Revoca
y anula y da por Nulos de ningun valor y fuerza ni efecto
todos otros y qualesquiera testamentos Codicilos, poderes para
testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta aya fho
y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera Manera
q sea para q no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo esta Declarn. final q se ha de guardar y cumplir por su Ultima
y final Voluntad en aquella via y forma q mas aya lugar en Dro
testimonio en lo dicho otorgo. no firmo por q dijo no saber
cruz acostumbro la hizo Rno Alcalde ordinario q lo fueron Jph de Moya, Juan
an Fernandez y Juan de Quinquer pres. llamados y Rogados =

Ruego de lo otorgante y por testigo
Juan Fernandez

Ante mi
Rno Real de Minas

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Maria de Cordoba
Vecina desta Ciu. de los Reyes del Peru = Digo que por quanto D. Juan de Bus
por pedimento q dispuso se le diesen a D. Maria Olaya de Larrazaval, hija
legma de D. Juan Anto de Larrazaval, y de D. Ines Rodriguez, la Dote
para que tomase estado; y no pudo dha q esta para tomarle, profesando
en el Mon. de Jesus Nazareno desta dha Ciu esta pretendido por las
Constituciones del Mon. que antes de profesar, aya de estar
la Dote puesta en la Caxa de tres llaves del Mon. donde entraran, y ha
viendose ocurrido al Real de Pedro Ordoñez Corne. como tal albacea
de dho Juan Burgos a efecto de q entregue la dha Dote, esta pronto
a executarlo, con tal de que se obligue en favor por la Cant. de tres
mil y quinientos pesos q es la dha Dote, con mas por las pretensiones que sea

SELLO TERCERO · VN· REAL·
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

recieron por Recuos de la Mre Abadesa dicho Mont. para en
Caso de q no professe la Suso dha, ó de dibuelua por sí dicho Mo
nasterio la dha Dote y propinas, ó vna de fecto por mí la otorg.te y por q
no aia este inconveniente para impedir la entrega, y por consiguien
te el q no se dilate la profesion de la dha D.a María de la
ya he pedido en obligarme, como por la pres.te me obligo, dando mi
a mayor abundam.to, primero y ante todas Cosas, para m.r fuerza y Valide
cion desta escritu.a por Conuento y Entregado dicha Cant.d sobre q renunció
la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba
del Recuo y demas desta Caso como en ellas se Contiene, por tanto = Otorgo
por el tenor de la pres.te que me obligo aque en Caso de que no professe la dha
D.a María Olaya en dho Mont. bolueria y Restituiré este al Expresado Gral D.
Pedro Ordoñez Ponze como tal albacea de dho M.r gran. Burgos la dha Do
te de tres mil quinientos quinze f.s y quatro rs. con mas las propinas que
constaren por Recuos de la Madre Abadesa dicho Mont. y en defecto de que
no lo Executte así dho Mont. lo practicara yo la otorg.te luego luego, sin
aguardar para dho termino, ni plazo alguno, llana m.te y sin ningun
pleyto y con las costas y gastos de la Cobranza, y en virtud desta escritu
ra ó su traslado Signado y firmado q hade ser executible y de aparejada
execucion = Para cuya firmeza y Cumplim.to de lo q dho es, obligo mis
Vienes hauidos y por hauer, doy mi poder Cumplido a los Justicias y
Jueces de mi Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las dha Cau
sas, a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto y obligo, para q a ello y dho q
me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
Jusgada, sobre q Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor, y la gral
de la prohibe, y Consiento en traslado desta escritu.a = Que es fha en la Cor
Cor.d de los Reyes de Rey en quatro dias del mes de Julio de mil Sete cien
tos y Sete a.s la otorg.te a q doy fe y el pres.te Escriu.o de su Mag.d doy fe de Conosco, así lo
otorgo, y firmo siendo testigos. =

Este Instrumento no Corre

Libertad Graciosa

D.ª Ana Castro

María Conga Negra en 8 de Julio

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Ana Castro Vecina desta Ciudad de Lima por quanto tengo por mia propia una Negra nombrada María Conga de edad de veinte años poco mas o menos que huve y Compre en quantidad de Pesos y Cinquenta y quatro años poco mas o menos que ha que la tengo en mi poder y dominio y al presente se halla en mi Casa y Servicio y de la qual he recibido el precio que por ella di y pague y me ha servido y la recibida todos dicha Negra he tenido en darle la libertad graciosamente y reconociendo en efecto como cierta y clara y de Cierta Sciencia y de mi propio motu y deseo que en este caso me conviene hacer = Otorgo por el tenor de la presente que doi y libro y de toda Cautividad sujecion y Servidumbre doi a dicha Negra María Conga para que goze de su libertad de oi dia de la fecha en adelante graciosamente sin cargo ni gravamen alguno, mediante lo qual me diesho quito y apartado de todo y qualquier derecho y Señorio y otras acciones Reales y personales que de dicha Esclava tengo y me pertenecen y todas las de mi Dominio y Posesion en la Suso dicha para que como tal libre pueda tratar y contratar ausentarse desta Ciudad a las partes y lugares que le parecieren y por bien tuviere haciendo y otorgando su libramiento y por el mismo caso la doi y Donacion Pura Perfecta Acabada y Irrevocable que el Derecho llama entre vivos que vale y es valedera ahora y en todo tiempo y no la impugnare ni reclamare ni contradiga por ninguna causa ni razon que sea ni tenga contra su libertad ni forma en manera alguna Solo pena u obligacion que para ello hiciere o en su tiempo hiciese y por hacer con que de todo cumplido alas justicias y Juezes de su Mag.d de quien y ante quien esta Carta fuere presentada para que a lo en ella contenido le apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada = Esto el Capitan Christoval Mexicano como persona publica que soy en nombre de la expresada María Conga aceptando esta libertad en su favor segun y como en ella se contiene y lo firmo y agradezco a la dicha D.ª Ana Castro el bien y merced que por ella le hace = Que fue fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y quatro años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es el Capitan de su Mag.d Don Pedro Solorzano D.n Joseph Alexandro Guarola y Lucas Marruguez presentes =

Dª Anacastro

Ante mi

Matheo de Arcaraso
Esno de Sª Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Poderes

PARA PLEITOS

Dn. Josef Brauo de Castilla.

A

Dn. Fernando Zapaten y Pulido

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Dn. Josef Brauo de la Villa Cauallero en esta Ciudad de los Reyes, y de passada para la Villa de Chancay adonde Voy Hacendado = Otorgo por esta Carta de Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Fernando Zapaten y Pulido mi Pariente que aqui se halla y por mi asiste y Representando mi propia persona pida demande Reciua y Cobre Judicial o extra Judicialmente de todas y qualesquier personas de qualquier estado Calidad o Condicion que sean, y caussa tengan albaceas y herederos Casas de Comunidad de Consos y de difuntos Juzgados, Subalternos, Dependientes Deudores y Morosos deudas y de todas y qualesquier cantidades de pesos duros plata labrada y en Reales barras de Joyas, perlas, Cedulas y Cedulas, Mercaderias de Castilla y de la tierra, fierro ganados Mayores y Menores, frutos y semillas, Bienes muebles, o Raizes, y otros generos y efectos, que me estan debiendo hasta el dia de hoy y deuieren de aqui adelante en Virtud de Escripturas de obligacion y Vales, Cedulas, Memorias libranzas, Conocimientos, Cuentas, facenas, Consignaciones, Encomiendas sus, y partidas de Registro de Navios, Mandas, herencias, Restituciones y por fletes Fianzas y Mandamientos, Clausulas de Testamentos, Codicilos, poderes, Cesiones, Libros, Conocimientos, y albaranes de ellas, o por otra qualquier Causa, Razon, titulo, o derecho que sea aun que aqui no se declare y especifique y de ello especial mencion se requiera de forma que por falta, o defecto de poder substancial, o requisito no deje de Reciuir y Cobrar todo quanto me deua y deuiere = Y dado y Reciuido y Cobrado dé, y otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones de qualesquiera Escripturas y lo que deuieren finiquitos, Libros, y los demas Recados necesarios, con que de pago, o Renunciacion de la pecunia, Entrega no siendo su Parte de prueba y en el caso de ello la dé, y todo Vala como otorgado por mi legitima = Como tambien le doy mas poder, para que me pueda obligar, y obligue a quien de qualesquiera personas o personas hasta en la Cantidad de seis mil pesos dichos Reales que pueda hacer y haga a mi Nombre y Cobro a Plazos obligando me a que hara la paga a los tiempos y plazos para los y lugares que le parecieren, por bien tuuiere: otorgando por ante qualesquiera Escribano publico o Real la Escriptura o Escripturas de obligaciones que sean pedidas, que de la suerte forma y manera que por el dho. D. Fernando fueren pedidas y Cobradas y desde ahora para quando llegue el caso las hago otor-

Carta de pago -

Para obligar -

go apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas
y a las guardar cumplir y hauer por buenas firmes y valederas
aora y en todo tiempo y me pare tan entero perjuicio como si
por mi mismo fuesen fechas y celebradas y presente me hallase a sus
otorgamientos = Y asi mismo le doy mas poder general para en
todos mis pleytos causas y negocios asi civiles como crimi
nales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente
tenga y en adelante tubiere contra qualesquiera personas que sean
y sus bienes y las tales contra la mia y los mios asi demandan
do como defendiendo con tal de que no salga ni responda a de
manda nueva que se me ponga sin que primero se me haga sa
ver y notifique en persona y de lo contrario protesto la nuli
dad y constando de dha notificacion haga y presente pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones querellas acusa
ciones execuciones prisiones embargos desembargos con
sentimientos disolturas pregones ventas tranzas y remates
de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga proban
zas informaciones presente testigos escritos escrituras testimonios pa
peles y los demas recaudos necesarios que pida y saque a poder de quien los
tenga y abone tache contradiga jure actue recuse procure procese adi
cione apele y suplique y siga la suplicacion por todos grados instancias
y sentencias saque cartas de excomunion y censuras hasta las de anathe
ma y final mente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judi
cial o extrajudicialmente convengan de se hacer hasta que lo contenido
en este poder tenga cumplido efecto aquel que de dro se requiere y es nece
sario ese le doy y otorgo con sus incidencias y dependencias libre y general
administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le rele
vo de costas segun dro y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
poder se obrare obligo su persona y bienes havidos y por haver con po
derio y sumision a las justicias y jueces de su Mag. de qualesquier parte y lu
gares que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero e jurisdi
ccion me someto obligo para que a lo referido me executen como
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi favor y la gral que las prohibe = Que es fho en la ciud. de los Reyes
del Peru en quatro dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y seis años
y el otorgante a quien yo el presente escrivano de S. M. doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Juan de Ulloa D. Thomas Carrillo y D. Juan de los San
tos vecinos de esta villa de Chancay presentes =

Dn. Joseph de Castilla

Bracuio

Antonio

Antt. Jph. de Ascarrunz
Escno. de su Mag.

Tarefa.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Poder y Cesión

Dn Leonardo Anto. Sanchez de la Cruz

A

Dn Miguel Vitor Vardon Salgado, Julio 14 =

En la Ciudad de Loja en el Perú en Catorze dias del mes de Julio de mil Setecientos treinta, y seis años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Leonardo Antonio Sanchez de la Cruz Vecino desta dha Ciud. a quien doy fee Conosco y otorga que de todo su poder Cumplido, y Cesion bastante en Derecho con Facultad de Sustituir y Revocar Cesion en Causa propia, y la necesaria en dho, al Dn Miguel Vitor Vardon Salgado Vecino tambien desta dha Ciud. para que en nombre, y Representando su misma persona, o en el del dho Dn Miguel, o como en su mismo dho, y Causa propia, pida demande, Cobre judicial, o extrajudicialmente de Dn Juan Vitor Vardon Salgado su hermano, y de sus bienes, o de quien mas con dro pueda, y deva, la Cantidad de ocho mil quatrocientos, y Cinquenta pesos de a ocho rr. que tiene en su poder de quenta del otorg. en esta Manera, los seis mil quatro cientos y Cinquenta pesos que le entregó, y remitió el M. R. P. Maro fr. Sebastian Ponze de Leon el orden de N. P. S. Agn. Como parece de su Conocimto. fho en la Ciud de Lima en ocho de Octubre del año pasado de mil Setecientos treinta y Vno, Cuya Recaudacion hara en doblones de a ocho, escudos de oro, con el Valor de a Veinte pesos de plata Corr. Cada Vno, segun los Reales, y todos mil pesos que queda de quenta del otorg. en pesos de a ocho rr. de plata del Illmo Sor Obispo de Malaga D. Fray Gaspar de Molina, dado y Remitido, y Cobrara de, y otorga Recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Finiquitos, Lasto, y los demas Recaudos necesarios, con fee de paga, Reconocimto de la pressencia, y entrega no siendo de presto, y arte dho y dello la de, y todo Valga como si el dho otorgante estuviera presente en razon dello si fuere necesario en juicio, ante los Juezes, y Juezes de Mag. Audiencias, y tribunales, demas y Condros que de, y debe pedir demandar, Juzar, querellar, Secatar, Embargar, desembargar, presentar, testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas Recaudos y Convengan y pida y aga que el poder de q. los tenga, haga Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anatemas, y final mente hage los demas actos, y diligs. que judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, hasta q. dha Cobranza tenga Cumplido efecto, aun que para la hacer, pone, y Substituye el otorg. al dho Dn Miguel en su mismo lugar, y grado, y le hace Constituye dhos cuentas, actos, y demandas como en su mismo dho, y Causa propia para que Cobrados que aya los dhos ocho mil quatrocientos, y Cinq

la tome y lleue para sí, por los mismos q confiesa rexle deudor por hauerlos Rcaudo de mano del dho. en esta Ciudad = Y se obliga al Sanead.o de esta Cecion en tal manera, que si hauiendo hechas todas las diligc.s judiciales y extrajudiciales q convengan hasta despachar Mandam.o de apremio, y no tubiexe efecto dha Cobranza Constando al dho Otorg.e dello, se obligó a pagarle dhos ps. sin aguardar termino ni plazo alguno, llanamente y sin Ningun pleyto, y con las costas y salario de la Cobranza Para Cuya firmeza y cumplim.to de lo q/ dho a, obligo su persona y Bienes hauidos y por hauer, con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuyo fuero y jurisdicion se sometio, para q a lo q/ dho es le executen, compelan y apremien como por sentencia passada en Cosa Juzgada y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Joseph Alexandro de Casasola, Manuel Bustinza Alcaide de la num.a de esta R.l Aud.a, Lucas Henriquez pres.te

Ante mi D.n Anto Juan de la Fuente

Antonio

Ante mi Scrib.no de Su Mag.d

Poder

El Mre de Campo D.n Alua no Perez de Bustam.te

Pa

D.n Luis Sanchez de Tagle

Julio 16.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Mre de Campo D.n Alua no Perez de Bustamante Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco de las presentes q doy todo mi poder cumplido q de derecho se requiere y es necesario a D.n Luis Sanchez de Tagle, Vezino de la Villa de Santillana en las Montañas de Burgos, para q en mi nombre y representando mi propia persona, pida demande, Reciua y cobre judicial o extrajudicialmente de las albaceas de D.a Maria de Leano mi Madrastra y de D.a Maria Perez de Bustamante mi hermana y de sus bienes y de cada persona, o personas en cuyo poder se hallaren y lo tubieren, todos y quales quiera Bienes, assi Muebles, como Raizes, de qualquier especie, Calidad y condicion que sean, y huviesen quedado por fin y muerte de las dhas dos dhas, de suerte que por falta y defecto de especificacion poder o requisito no dexe de percibir y cobrar quanto se les diua a las dichas de qualquier por qualquier titulo, causa, o razon que sea, y executando en lo que Recaudare, lo que le pareciere por mi y como mismo Otorgando de lo que Recibiere y cobrare en virtud deste poder Recibos, Cartas de pago, Renunciaciones, finiquitos, Cabos y los demas Recaudos necesarios, con fee de paga o Renunciacion della y de la fianza y entrega, no siendo presente y para dho q dello la di y todo lo aya como otorgado por mi legitima

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 736

sion y facon de dhas Cobranzas, fuere Necesario con dicha de Quiroga, para ante las Justicias, Juezes de Su Mag.d Audiencias, Tribunales y demas q con dho poder, duda, haga y presente pida. Requiera y Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, diligencias, Amonestaciones, descubiertas, pregones, Ventas, tranzes y Remates de Bienes, pida y tome la posesion, y otorgue Escritos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, escritos, y Escripturas, Instrumentos, papeles y los demas Recados necesarios, pida, saque, apode de quien los tenga, saque Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema, y final.te haga todos los dichos y demas actos y diligencias que se ofrezcan y sean judiciales y extrajudiciales, Convengan, Se hacen, hasta q lo Concernido en este poder tenga Cumplido efecto, Con el q dho Requiera y necesario, con libre y General administracion, y sin limitacion alguna sobre lo Expresado, le Relevo de Costas, Segun derecho = Asi lo Otorgan y Cumplan. Ello por Virtud de dho poder, Obligan sus Vienes habidos y por haver en toda forma = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y seis años, y de los Otorgantes a q yo doy fee Conozco, Lo firmo siendo testigos Manuel Bustinza Re sepulveda y Numero Resta Abad. Lucas Manrique Juan de la Palma presentes =

Urbano Perez de Bustamante

Sepan quantos esta Carta de Poder como yo D.a Augustina de Castro, Viuda de D.n Diego Gonzalez del Riego Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru Como Madre legitima tutora y Curadora del Sr. D.n Juan Gonz.z del Riego, mi hijo Lig.mo Clerigo de Menores Ordenes, Mayor de Veinte y dos años, y menor de Veinte y Cinco Capellan pro prietario de la Capellania que fundo el D.r D.n Garcia Manrique Camargo, Inquisidor que fue del S.to Oficio de esta Ins.a, Como tal = Otorgo por el tenor de la presente q doy mi poder cumplido el q dho se Requiere y es necesario, en primer lugar al S.r D.n Pedro Portillo presbitero, Residente en la Villa y Corte de Madrid,

Poder
D.a Augustina de Castro.

Ante D.n Pedro Portillo
de este dho en 28 de Julio
de 736 =

yen Segunda, a D. Juan Francisco Fernandez del Valle, Cauallero del Orden de Santiago Vecino della, acambos de mancomun insolidum con igual facultad q lo que el dho Comisario diere lo pueda medias fenecer y acauar, especial para q en mi Nombre y Representando mi propia persona, Comparezcan ante la Mag.d Catholica del Rey Nro S.r q Dios Guarde, y prosigan en Mayores Rnos y Senorios ser ante Real y Supremo Consejo delas Yndias, y demas Consejos y Tribunales q convengan puedan, y deuan, pidan y supliquen, se dé determinacion sobre el punto de Competencia de Jurisdiccion que se formó para la deliberacion dicha Capellania entre el Real Acuerdo de Justicia desta Rno, el tribunal del S.to Oficio dela Inquisicion, Cuya Resolucion esta pendiente ante su Real persona, para q por su medio se dirima y fenezca dha Competencia, y tenga efecto lo que solicito en aquel tribunal que a Real animo hallare deba conocer de dha Causa, sacando el Real despacho, ó despachos q sean neces.os, por vno. dos, ó mas duplicados, pasando los por el dho Real Consejo de Yndias, ó otros q convengan, Remitiendomelo en las primeras ocasiones que se ofrezcan para este Rno dirigidos, Consignados ante la dha Justicia ó a q.n mi poder y Causa hubiere, Sobre Cuya prosecucion hagan y presenten Memorial es Suplicas alegaciones, Informaciones, declaraciones, testimonios, papeles y otros Recaudos que se requieran para su Mejor logro, hasta que este en efectuado cumplido efecto, dando el poder que de derecho se requiere en Bastante forma ante dos y otorgo, con sus Incidencias y dependencias Anexidades y Conexidades, y para la administracion sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad q se me da para sustituir en la persona, ó personas q sean de mi satisfaccion, y confianza las veces q les pareciere, Revocar dhos sustituidos, y Nombrar otros de nuevo, y a todos Relevo de costas segun dho = en la forma y Cumplimiento q en Derecho se requiere, q este poder se obligo los Bienes de dho mi hijo habidos y por haver en la mejor bastante y Cumplida forma q aya lugar = que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Piru en Veinte y ocho dias del mes de Julio de mil Setecientos treinta y seis años, y lo otorgo a q.n yo el Escr.no de su Mag.d doy fee Conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes, Marcos del Rincon Receptor Alguacil de esta Real Aud.a y Lucas Manrique pres.te =

D.a M.a Ygnacia Nuñez de Castro

Antte mi

Antt.o G.z de Ascarrunz

y Mend.a Escr.no

35

Ynreal.

SELLO TERCERO, VN E[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTA Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES; Y TREINTA Y QVATRO.



En la Villa de Potosi en treze de Henero de mill sett.s treinta y seis a.s Antemi el Es.no Publico y de Cauildo y testigos de Yuso escriptos paresio Don Geronimo Gomes Trigoso vesino de esta Villa aquiendoy fee que conosco otorgo p.r el thenor de la presente que daua y dio todo su poder cumplido vastante el que de Dro se requiere y es nesesario para mas valer al General Don Pablo Patron de Arna vesino de la Ciudad de los Reyes, Ex pecial para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona y Dro pida demande resiua y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas que sean, y de sus Vienes Albaceas Herederos thenedores de ellos Depositarios Caxas R.s de Vienes de Difuntos sensos de Comunidad y de quien mas con Dro pueda y deua qualesquier quantias de Marauedises pesos de Oro Plata R.s Barra

Piñas Texos Joias Esclauos Ganados y
otros quales quier Gen.s de hazienda de
qualquier Expecie Calidad o Cantidad
que sean que le deuan al pres.te y deuieren
en adelante por quales quier Escripturas
de obligas.n Sesion Donasion Cedulas, Vales
Libransas Libram.tos Quentas de Libro fenesidas
o corr.s Alcanses de ellas. Fletam.tos Testam.tos
Cobdisilios Poderes Para Testar y por otros
quales quier Instrum.tos Papeles y Recaudos
o sin ellos Como se le deuan, y el otor
gante los aya de hauer por qualquier Cau
sa o rrason que sea aunque aqui no se declare
y Expecial mension de ello se rrequiera y de
lo que Resiuieren y Cobraren en Virtud de
este Poder de y otorgue Cartas de pago fi
niquitos y Chanselasion y los demas Recau
dos q. combengan Consesion de Dros, y acciones
en los q. por otros pagaren y fee de Entriega
o rrenunnasion de la Esepsion y Leyes de la
non numeratta pecunia Entrego herror en
forma no siendo la paga ante Es.no q. de ello de fee
lo qual valga Como dados por parte legitima =
Y si en rrason de lo Referido se ofreciere Con
tienda de Juicio puedan pareser y parescan

Ante todas y quales quier Justs. y Jueses de su Mag.d
y Eclesiasticas q con Dro pueda y deua y ante
ellas haga y ponga demandas Pedimentos
Requerimientos Sitaciones Querellas Embargos
desembargos y Remates de Bienes pidiendo
q se los adjudique, y finalmte haga actue Recuse
apele y suplique diga de nulidad y de otro qual
quiera agrauio q para todo lo Referido y lo de ello
dependiente anexo y conserniente Eseleda y
otorga este Poder con sus insidencias y depen
dencias libre y Gral Administrasn en lo Referido
con facultad de q lo pueda sobstituir en quien y
las veses q le pareciere Reuocar unos y nombrar otros
de nuebo y a todos Releua de costas segun Dro
y a su firmesa y cumplimto obligo su Persona
y bienes hauidos y por hauer en bastante forma
de Dro en cuio testimonio asi lo dijo y otorgo
y firmo siendo testigos Juan Chrisostomo
del Campo Ygnacio de Caseres y Martin
Antonio de San Miguel presentes =

Ygnacio Gomez
Tiscornia

Ante mi
Mathias de Vedoya Campusano
Esno Rl. y de Cav.

Sostituzion
El Sr. Gen.l Dn.
Pablo Pattron de
Mañao =

Un reali

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y VNO, TREINTA
Y TREINTA Y TRES, Y
SEGUNDA POVATRO.

Juan Manuel
de Orosco Pro-
curador de
Numero
Esta
Aud.a en 1
Agosto de 1536



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Sobre la nulidad de poder
del Real D. Pablo Patron
de Navas
en
Dn. Manuel de Oloroz
en 1.er de Sep.e

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y
1736

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero dia del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años ante mi escribano y testigos parecio el Real D.n Pablo Patron de Navas vecino de esta Ciudad q.e doy fee conozco en voz y en nombre de D.n Tomas Gomez Lagno vecino de la Villa de Potosi, y en virtud de su poder q.e exhibio y original buelto en fee de ello paso ante mi el escribano de q.e doy fee es del tenor siguiente

Aqui el poder de enfrente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Real D.n Pablo Patron de Navas vecino de esta Ciudad q.e doy fee conozco en voz y en nombre de D.n Tomas Gomez Lagno vecino de la Villa de Potosi, y en virtud de su poder q.e exhibio y original buelto en fee de ello paso ante mi el escribano de q.e doy fee es del tenor siguiente

Aqui el poder de enfrente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Real D.n Pablo Patron de Navas vecino de esta Ciudad q.e doy fee conozco en voz y en nombre de D.n Tomas Gomez Lagno vecino de la Villa de Potosi, y en virtud de su poder q.e exhibio y original buelto en fee de ello paso ante mi el escribano de q.e doy fee es del tenor siguiente

Aqui el poder de enfrente

Rio.

Sr. Provor.

Dª. theresa Carbajal y Noguera Religiosa profesa de belo negro en el Mond. de la purissima Concepon. de esta Ciud. de los Reyes paresco Ante Vsª. y digo que necesito de dar poder a Don Pedro de Aguirre alguasil mor. de la Ciud. de Guaiaquil, y a Dn. Franco. de la torre cocio Comisario del Comersio en dha Ciudad para que me aprendan y apremien Vn Mulato mi esclabo nombrado Juan de Noguera que hube como heredera de los bienes de Dª. Bernabela de Noguera mi abuela el qual se me ha ausentado muchos años sin aber tenido del ningun ingreso por cuia rason quiero que se me agan las diligensias de su recaudasion en cuia atension,

A Vsª. pido y suplico se sirba de consederme licensia para en su Virtud otorgar el instrumto. Ante qualquier escribano publico o Rl. y dar el poder que llebo expresado a los referidos Dn. Pedro de Aguirre y Dn. Franco. de la torre para el efecto de la recaudasion de dho Mulato mi esclabo que en ello receuire bien y merced que espero del Justificado proseder de Vsª.

Dª. theresa Carbajal y Noguera,

Sor. Provor.

Certifico dar verdad, lo q. la suplicante refiere en esta su peticion, si a Vsª. le pareciere, Concedera la licencia que pide, en 19 de mayo de 1736

Dª. Floriana de Echeverria
Abba.

Concedese licencia para que Dª. Theresa Carbajal y Noguera Religiosa de Velo negro del Combento de la Concepon. pueda otorgar su poder a Dn. Pedro de Aguirre y Dn. Franco. de la torre para el efecto que expresa en este escrito con facultad de poder sustituir, Calidades y Condiciones que tubiere por conveniente Lima y Junio 6 de 1736.

[illegible]

[illegible]

Poder
Dª Theresa Carnaval y Roquera
A
Dn Pedro de Roquera en 21 de Octubre de

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Theresa Carnaval y Roquera viuda y Vecina que soy de Velez Malaga en el Reyno de Granada, y al presente en esta Ciudad de Cadiz, en virtud de licencia que tengo del Sr. Provisor y Vicario Gral. de este Obispado, que para el efecto me fue concedida la q. original se dará con esta, de mi propia voluntad, y sin premio alguno, otorgo y conozco por esta Carta de Poder, que doy, cedo, y traspaso todo el derecho, y accion que me toca, y pertenece, y puede tocar, y pertenecer en qualquier manera, y forma, a Dn Pedro de Roquera, Vecino de esta Ciudad, ausente, como Albacea, y Testamentario que fue de Dª Bernarda de Roquera mi Abuela, difunta, y Vecina que fue de la Ciudad de Velez Malaga, para que en virtud de este mi Poder, y en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda pedir, y demandar, cobrar, y recibir, de los Bienes, y Hacienda de la referida mi Abuela, todo lo que se me debe, y pertenece, por razon de la Legitima, que me toca, y pertenece, en los Bienes de la referida mi Abuela, y de los demas que me pertenezcan, por qualquier titulo, y razon que sea, y de todo lo que cobrare, y recibiere, pueda dar, y otorgar, y firmar, en mi nombre, Cartas de Pago, Finiquitos, Recibos, Escrituras, y demas instrumentos, que convengan, y sean necesarios, y combenientes, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, le doy, y concedo, a mi referido Apoderado, todo el poder, que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y como yo lo tengo, y me pertenece, y puede pertenecer, con libre, y general administracion, y sin limitacion alguna, con facultad de poder sustituir este mi Poder, en una, o mas personas, y revocar unos sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que todos, y cada uno de por si, in solidum, usen de este mi Poder, segun, y como, y de la manera que yo lo puedo hacer, y usar, que para todo, y lo dependiente, le doy, y concedo, a mi referido Apoderado, todo el poder, que de derecho se requiere, y es necesario

PAPEL SELLADO DE OFICIO
PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta de mi testamento, última y final voluntad vieren como yo D.ª Manuela Garcia de Casarola, natural que declaro ser de esta Ciudad, hija legítima de D.n Pedro Garcia Casarola, y de D.ª Gabriela de Ubitarte, Castilla mis Padres, difuntos, q.e S.ta gloria ayan, estando en firme en cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servido darme pero en todo mi juicio memoria, entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altísimo Misterio de la Santísima Trinidad, P.e Hijo, y Espíritu S.to tres Personas distintas y un solo D.s Verdadero, y en todo lo demas que nuestra S.ta M.e Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, invocando como invoco por mi Abogada a la Soberana Reyna de los Angeles Maria S.ta nuestra S.ra, S.to Angel de mi Guarda, S.to de mi Nombre, y demas S.tos y S.tas de la Corte Celestial, q.e intercedan con su Divina Mag.d perdone mis Culpas, y pecados, y encamine mi alma a carrera de salvacion q.e despues de Dios Nro S.r Salga, y temiendome de la Muerte q.e es Comun natural a toda Criatura humana, y la Hora incierta, y para q.e no me coja desprevenida ántes q.e haga, y ordene mi testam.to en la forma, y manera siguiente

Primera.te Encomiendo mi alma a Dios Nro S.r q.e la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y quando la Voluntad Divina fuere servido de llevarme de esta presente vida es la orden q.e dicho mi Cuerpo sea amortajado con el abito, y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co y enterrado en la Yg.a del Combento de Religiosos Descalsos de N.ra S.ra del Mon.te y en otra q.e mejor le parezca a mi albacea, a cuya eleccion lo dejo Como lo demas de mi funeral y entierro, acompañando el dicho mi Cuerpo hasta la sepultura la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y el demas acompañamiento q.e fuere necesario, cuyos drechos se paguen de mis Vienes

Declaro

Que al tiempo q.e Casé, y Velé con la q.e fue mi Legitima Mug.r Dña Josefa Ana de Echeberria, y Alva, no truxe Caudal alguno, y si bien es verdad q.e durante el Matrimonio, y Sociedad q.e tuvimos, adquirimos algunos Vienes, y Caudales, estos se consumieron en el Gasto de nuestra Familia, y Casa, y en la Curacion de mi Enfermedad, y la de mi dicha Mug.r q.e Dios tiene en su Gloria, y no tengo Vienes algunos, ni Caudales, q.e declarar

Mando se digan por mi Alma, y Intencion las Misas q.e Combiene a mi albacea, y se paguen de mis Vienes

Mando a las Mandas Forsosas, y Acostumbradas, a cada una de ellas la Cantidad de un Real de Vellon, con q.e las aparto de mis Vienes, y Caudales, para q.e se paguen de ellos

Mando a la Obra de la Yg.a Parroch.l de esta Ciudad, la Cantidad de Veinte Reales de Vellon, por una vez, con q.e la aparto de mis Vienes, y Caudales, para q.e se paguen de ellos

Mando a la Obra de la Yg.a Parroch.l de la Villa de Salvatierra de donde es Natural mi dicha Mug.r la Cantidad de Veinte Reales de Vellon, por una vez, con q.e la aparto de mis Vienes, y Caudales, para q.e se paguen de ellos

Mando a la Obra de la Yg.a Parroch.l de la Villa de Salinas de donde es Natural mi Padre la Cantidad de Veinte Reales de Vellon, por una vez, con q.e la aparto de mis Vienes, y Caudales, para q.e se paguen de ellos

Mando a la Obra de la Yg.a Parroch.l de la Villa de Ubitarte de donde es Natural mi Madre

Yt. mando alas Mandas forzosas y acostumbradas, a cada Vn. a cada una dellas, y otro tanto, alos Stos lugares de Jerusalem, donde se hizo nra Sta Redempcion, pagando esta limosna alos dhos mis Vienes, con los apercibimientos ordenados

Yt. declaro por mis Vienes, los q se hallaren en mi Casa despues de mi fallecimo de q mi albacea hara Juramento y declaro para q siempre conste

Yt. declaro no deuo a persona alguna, declarolo assi para q Conste

Yt. declaro deuo a varias personas hasta la Cantidad de mas de quinta parte de q son las mdas de q tengo carpetas de algunas dellas, por via de prestamos, las alcances q se hallaren primeramte deuo a D. Diego cuyo apellido no tengo presente q tiene Casa en la Calle de Palacio, diez pesos

Yt. declaro deuo a D. Francisco q no me acuerdo de su apellido q tiene Casa junto alas tiendas de Villaverde, otros diez pesos

Yt. declaro deuo assimismo a D. Francisco de Caltro Casonero en dha Calle de Palacio, quatro pesos

Yt. declaro deuo a D. Vicente q no se su apellido quatro pesos, el que vive en las casas de Juanes del Portal, alas quales personas mando seles paguen dhos pesos de mis Vienes

Yt. declaro tengo empeñado en poder de D. Blas, q no me acuerdo de su apellido, q tiene Casa junto alla Portica de Calderon, unas Manillas de Oro de sin botones de perlas, en seis pesos, mando se le paguen de mis Vienes, y q entregue las Manillas a mi albacea, las q se hallaren por mis Vienes

Yt. declaro tengo por Ma de empeño en poder de D. Juan de Palacios unos pendientes de Ellos de Esmeraldas, en diez pesos, mando se le paguen de mis Vienes, Reciprocandose dha prenda para q se tenga por mas mis Vienes declarolo assi para q siempre conste

Cumplido y pagado de mi testamento, mi entierro, Mandas, y declaracion, en el Remanente q quede de mis Vienes, deudas, dha acciones q en qualquier manera me toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mi Vniversal heredera a mi albacea para q lo q dispuesto ajuste y rremate q se conforme en todo bien por ella, atento a tener hijos ni otros sus forzosos q conforme a dro me puedan y deuan heredar

Con lo qual revoco y anulo y do por ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones q antes de ahora tenga fho, otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquier manera q sea, para q no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo el presente testamento que ora otorgo, que es mi voluntad, el qual quiero se guarde por mi Vltima y final voluntad, en aquella via y forma q mas aya lugar



Sello tercero.

SEDLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Viernes Veinte y dos días del Mes de Agosto de mil setecientos treinta y dos años, ante el Escribano de Su Magestad de su Consejo Real y Audiencia de este Reyno y testigos parecio presente Don Julio Memorea, Teniente de Navio de la Armada de Su Magestad, a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Señor Don Antonio de Ulloa, Capitan de Navio de la Armada de Su Magestad, y Comandante de la Escuadra de Navios que de orden de Su Magestad pasa a los Reynos del Perú, y Provincias de Quito, y Comisionado por Su Magestad para la Medida de un Grado del Meridiano, y otras Observaciones Astronomicas, y Fisicas, que se han de hacer en dichos Reynos, y Provincias, por Escritura que otorgó ante mi el Escribano infrascripto en veinte y quatro de Mayo de este presente año, le dio Poder cumplido, segun, y como de derecho se requiere, y es necesario, a mi el dicho Don Julio Memorea, para que en su nombre, y como Teniente de Navio de la Armada de Su Magestad, pudiese nombrar, y nombrase Oficiales, Marineros, Soldados, Pilotos, Carpinteros, Calafates, Grumetes, Pajes, y demas Gente de Mar, que fuesen necesarios para el Servicio de Su Magestad, en la Fragata de Guerra nombrada la Incarial, que se halla en el Puerto de Guayaquil, y Astillero de Guayaquil, y para que pudiese hacer, y hiciese todas las demas diligencias, que para el cumplimiento de dicho Poder fuesen necesarias, segun mas largamente en dicho Poder se contiene, que original queda en mi Registro, a que me remito, y en virtud de dicho Poder, y de la Comision que en mi se confiere, he nombrado, y nombro por Oficiales de la Fragata de Guerra nombrada la Incarial, que se halla en el Puerto de Guayaquil, y Astillero de Guayaquil, a

pidan y demanden y mis Vienes hallen quien este pre
sente o ausente llanamente y sin pleyto alguno y con las Costas
y gastos de la Cobranza al plazo de seis meses primeros y siguientes
que corren desde Veinte de este presente mes y año de la fha en adelante
y asi mismo me obligo que si cumplido dho plazo y no huviere satis
fho y pagado dha Cantidad, pagare el interes de ocho por ciento de todo
el tiempo que corriere hasta el dia de la Real paga sin que por esta Clausula
dexe de ser executiva esta escriptura cumplido que sea el señalado pla
zo [illegible] firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi
persona y Vienes [illegible] por haver y doy mi poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier partes y lugares que sean y en
especial a las de esta dha Ciud. y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me sometto
y obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y el privilegio de la
ley que dice que el acto deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las de
mas leyes fueros y dros comunes y la gral que las prohive, y consi
ento en traslado de esta escriptura el uno cumplido y pagado los de
mas no valgan que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y seis años, y
el otorgante y el presente escrivano de su Mag. doy fee conozco, asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos [illegible] de la Huerta [illegible]
[illegible] Alonso Diaz de Herrera [illegible]

Domingo [illegible]

Antt.o [illegible] de Ascarrunz
[illegible] de su Mag.

Obligacion
D. Fran.co Solano de Torres y otros
Por
D. Fran.co Manuel de Miranda y 1225 p.

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Fran.co
Solano de Torres y D. Joseph de Torres hermanos vecinos de la
Ciudad de Huanuco, residentes al presente en esta de los Reyes
del Peru, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno
de nos y nuestros Vienes de por si e por el todo insolidum, renun
ciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus
Reis devendi, y la authentica presente hoc ita codice de
fide fusoribus y el beneficio y remedio de la division y ex
cursion de Vienes y todas las demas leyes, fueros, y dros de la
mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

Otorgamos por el tenor de la presente que debemos
y nos obligamos de dar y pagar en Cádiz, o en Sevilla a D.
Manuel de Miranda [illegible] o a quien su poder, causa hubiere, vn mi-
llon, doscientos, Veinte, Cinco p.s de ocho reales de plata, por otros tan-
tos de esta plata, que de Registro, por hauerlos anticipado, y buena obra, nos ha si-
do pagado, y contado en Reales de contado de los quales nos damos por
Contentos, y entregados a nuestra Voluntad, por lo que, renunciando
como renunciamos la Excepcion del dho, leyes de la non numerata
pecunia, y entrega prueba del dho, demas de este Caso como en ellas se lo-
tiene = En que dha, suma de vn millon, doscientos Veinte, Cinco p.s de este dinero
dho, declaran, Causa Reparon, prometemos, y nos obligamos bajo
dha Mancomunidad de dar, y pagar al dho, D.n Fran.co
Manuel de Miranda, o a quien dho su poder, Causa hubiere, para
Sto, pagado en dha Cuidad, por Reales de plata nueva Corta, y Pe-
so, sin fraude, ni Cavilacion en otra qual quiera parte, lu-
gar, y forma que nos pidan, y manden, y nos Vieres se ha-
llen quiera, o parezcan, o ausentes, Vendidos, sin pleyto alguno, y con
las costas, y daños de la Cobranza, para dha, y de esta Escritura en sus
mismos numeros, y siguientes = Las mismas nos obligamos bajo dha
Mancomunidad, y dho Cumplido dho plazo no diéremos, y pagaremos
dha Cantidad, pagaremos el Rédito de ocho por Ciento de todo el
tiempo que corriere hasta el real, y efectivo pago, en que por esta Clau-
sula damos, y concedemos, a esta Escritura cumplido que sea
el señalado plazo = Es trato, y condicion de esta Escritura, que el
dho D.n Fran.co Manuel de Miranda, nos ha de abonar los pañuelos
que le Remitiéremos, a quenta de la referida Cantidad, a fin de
esta arribada de Cinco Reales Vendo de buena Calidad, y
Contrata de Rl.n del Puerto = Para lo que, y lo demas, pago
y cumplimiento, de lo que dho es obligamos nuestras personas, y vienes
habidos, y por hauer, damos poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Mag.d de quales quier partes, y lugares que sean, en especi-
al a las de esta dha Cuidad, Corr.e, y alcaldes ordinarios de dha Cuidad
cuio fuero prorrogamos a Execucion, y Remedio de lo dho, y
para esto Renunciamos nuestro propio fuero, y Vecindad, y
la ley, y Regla de derecho, que dice, que la General Renunciacion
no Vale, que para lo referido nos Compelan, y apremien

Como n[uest]ro Juez por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Sobre q[ue] Renunciamos las demas leyes, fueros, y dros de nro favor, y la gral q[ue] las prohive, y Consentimos entre[gad]os de esta dha Escr[itu]ra = Fue fha En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Septiembre de mil Setecientos treinta y Siete a[ño]s, testigos q[ue] lo vieron firmar, y al fin

Por Cuanto Este Instrumento =

Obligo
Joseph de Torres
A
D[o]n Juan Manuel de Miranda
y Obligacion

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D[o]n Joseph de Torres Vecino de la Ciudad de Huamanga, Residente al presente en esta de los Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar Realmente y con efecto a D[o]n Francisco Manuel de Miranda, ó a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Seiscientos y diez p[eso]s de a ocho r[eale]s por otros tantos q[ue] de dha p[rese]nte Recibo a mi voluntad y buena boca myda y pagada en R[eale]s de Contado de los quales me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y por q[ue] Renuncio y Renuncio la Excepcion de la no paga del Recibo del derecho y ley de la Entrega prueba del Recibo y demas de este Caso como en ellas se Contiene = Los quales dhos Seiscientos y diez p[eso]s de q[ue] hablo y para la Paga y Cumplim[ien]to de esta dha Cantidad, y para la Paga, prometo y me obligo de dar y pagar al dho D[o]n Manuel de Miranda, ó a q[uie]n su poder y Causa hubiere Puestos y pagados en esta dha Ciudad por los Seiscientos y diez p[eso]s en mi propia quenta Costa y Riesgo, y sin que falte cosa alguna en otra Qualquiera parte y lugar que pida el Suso dho se me pidan y demanden con las Costas y daños de la Cobranza plazo para dha esta Escr[itu]ra en Seis meses fatales y dho = Y asimismo me obligo q[ue] cumplido dho plazo no hubiere dado dho pagado dha Cantidad, pagare el interes del Ocho por Ciento de todo el tiempo q[ue] corriere hasta el dia de la Real paga y por esta Clausula desde luego executiva esta Escr[itu]ra cumplido que sea el señalado plazo = Y bajo de esta y Condicion, q[ue] dho D[o]n Manuel de Miranda, pueda hacer abonar las pamelas q[ue] mi hubiere a quenta de la Cantidad de esta Escritura, arrazon de Catorce Reales, siendo de buena Calidad y las que Constaran por Recibos del Suso dho = Para cuya Guarda y Cumplim[ien]to de lo dho es obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumision de dho Cumplido a las Justicias y Jueces de su fuero q[ue] de q[ualesquie]r q[ue] partes y lugares q[ue] sean y ante q[ue] Juez q[ue] de esta dha Ciudad y Corregimiento donde y ante q[ue] esta Escritura fuere presentada a Execucion pidiendo su Cumplimiento, a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto obligo y Renuncio mi domicilio y Vecindad y el propio fuero de la ley q[ue] dice que el actor debe seguir el

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Juro al Xto. por Dios y alo que dho es me obligue en Conformidad y apremién Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi favor la gral. q. las prohiue y Conforme en todo a esta Escritura = Que asi fha. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco dias del mes de Septiembre de mil Setecientos treinta y Seis años y de otorgante a quien yo el Escriuano Doy fee Conozco siendo Testigos D. Manuel de Mirabal y Pasqual de Villapol y D. Nicolas del Castellanos presentes =

Ante mi

Pasan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Pedro Blanco Nauo Vecino de esta Ciudad de Guamanga y Alcalde ordinario de la de los Reyes del Peru = Otorgo por estas presentes que debo y me obligo de dar y pagar Realmente y con efecto a D. Francisco Manuel de Miranda o a quien su poder Causa hubiere, La Cantidad de Ochocientos Setenta pesos, medio Real de a ocho de plata, por otros tantos que de la dha plaza q. por hacerme amistad me han suplido y prestado en Reales del Contado de que me hallo bien pagado a mi voluntad, por q. no Pasa ni entrega de presente no parece, Renuncio la Excepcion del Non numerata pecunia, Entrega prueba del Reino y demas de este Caso Como en ellas se Contiene = Los quales dhos. Ochocientos Setenta pesos medio Real de este dueto, y por la razon Causa y prometo de pagar dhos pesos y medio Real de este dueto, y por la razon dha. Francisco Manuel de Miranda, a quien Como dho es en su poder Causa hubiere, fuere y Pagare en esta dha Ciudad por mi propia persona Bienes y Rentas presentes y futuros en esta dha Ciudad de Guamanga y Corte y Pleyto y Jurisdicion de esta Provincia, en otra

Pedro Blanco de Torres

Pedro Manuel de Miranda

Pedro Blanco de Torres

Pedro Manuel de Miranda

Pedro Blanco de Torres

Pedro Manuel de Miranda

fres hauer recivido de
obligado mella los ochos
cientos Seserta p.s de Vn
Real que se le quedaron de
los quales se dio por Con
tento, y entregado para lo
sucesivo, por que Vemos
cumpla, y guarde no pa
rece Vemos le apremie
al pago con arreglo
del Derecho, y lugar ha
que mas aya lugar, y en
tanto pruebe el Vendi
dor esta Carta como en
ella se Contiene, le otorgo
Chancillería en forma
por libre a dho obligado
de y sobre ello. y lo firmo
Nicolas Fran.co de
Ortiz, Ramos
Lemos, Co Rioja, Ha
cia Vega Salado
de la Cruz de Ruiz =

qualquiera parte y lugar q por la del Sor dho se me
pidan y demanden, y mis Vienes se hallen quitos y libres de qualquier
gravamen, y sin Reconocimiento alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza
para lo qual ha dho Sor Vendedor en dhos nombres, y dho. = Y yo el mismo
me obligo con el cumplido dho plazo, y no haviendo pagado dha Cant.d pagare el
interes de dicho por ciento de todo el tpo q corriere hasta el total pago, y
para lo Cumplir, y guardar, y la Costas, y gastos de esta Escrit.a cumplido q sea el señalado plazo =
me Vendido a el pago en
el tenor, y Condicion q dicho D. Fran.co Manuel de Miranda me hade abonar los
dhos Ducados q le Compro en esta Carta de esta Escrit.a arrazon de
treze Reales vellon cada Ducado, los q Confiesa haver Recivido del dho
dho = Para cuya firmeza pago, y Cumplido, lo q dho es obligo mi per
sona, y Vienes Havidos, y por haver, y do mi poder Cumplido a las Justi
cias, y Jueces de su Magestad de qualesquier Fros, y lugares que sean, y en especi
al, y general la de mi Fuero, y Vezindad, y el privilegio de la Ley que
dice que de la cosa dada, y Vendida el Comprador no se puede Vender
a otro, para que a lo que dho es me apremien como si fuese por Sentencia
Definitiva en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes
Fueros, y Dros de mi Favor, y la general q las prohive, y Consumo en Forma
Todo lo qual es escritura el dho Cumplido, y pagado los demas no
Salgan = Fueron testigos q fueron presentes en Cuenca en
el mes de Septiembre de mil Seiscientos treinta, y Seis años, y el
Otorgante a q yo el Escrivano de su Magd doy fee conozco asi lo Otorgo, y Fir
mo siendo testigos Dn Fran.co Davalos D. Gaspar de Rivera, y Dn Mar
tin Fuentes Presentes =

Fran.co de Haro

Ante mi

Dn Salvador Fern.z de Por
talanza Escriv.no

Dn Joan Morillo, por
la Cant.d de 513 r.s por otros tantos
q le dio en plata plazo p.a de
dha en Ocho meses = con la
Clausula de pagar Intereses
al tpo q corriere de 8 por 100 sin
perjuicio de lo q en el Sep.
Con la Calidad de q
el Obligado en Cuenca
de Septiembre de mil Seis.tos treinta
y Seis años ante mi el

Obligo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Salvador Fernandez
de Portalanza Escrivano de su Magd Publico = Otorgo por el tenor de
la presente q debo, y me obligo de dar, y pagar Realmente, y con efecto al Don.
Morillo, o a su poder, y Causa quinientos y trece
reales de vellon por otros tantos de principal q de el mismo plazo q por hauerme ame
tado, y buena obra me ha suplido, y prestado en dro contado de los quales
me doy por Contento, y entregado a mi voluntad, y por q la Verd.a entre
de presente para Reconocimiento de la especialidad obligo, y hypoteco a dha Renta
mi persona, y Vienes muebles, y Rayces presentes, y futuros, y demas de Caso Comun en
Forma = En que lo dho quinientos y trece r.s de este dinero y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y seis años, ante mi el Escribano y testigos parecio Don Domingo de Mendilla Vecino de esta Villa, y dixo que por quanto Don Manuel de Miranda Vecino de esta Villa, y Don Gaspar de Riuera Vecino de la Villa de Chancay, y la Aduana Real del Peru, le tienen dados sus Poderes para que por ellos, y en sus nombres, y representando sus propias personas, y derechos, y acciones, parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, y Tribunales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Consulado de Mercaderes de ella, y ante otros qualesquier Jueces, y Justicias de dichos Reynos, y Provincias del Peru, y Tierra firme, y ante los Señores Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de ellos, y de cada uno de ellos, y ante los Señores Fiscales de dichos Reynos, y Provincias, y ante los Señores Fiscales de Su Magestad, y de Hacienda, y Guerra de esta Corte, y ante los Señores Alcaldes de Casa, y Corte, y Chancillerias, y ante los Señores Fiscales de ellas, y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo, y Alguaziles de esta Villa, y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella, y ante los Señores Jueces de Bienes de Difuntos, y ante los Señores Jueces de Arribadas, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Salamanca, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Alcala de Henares, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Valladolid, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Toledo, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Granada, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Sigüenza, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Osuna, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Oñate, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Orihuela, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Baeza, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Avila, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Irache, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Pamplona, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Huesca, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Zaragoza, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Valencia, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Gandia, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Cervera, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Lerida, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Cathalunya, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Mallorca, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Perpiñan, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Orange, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Vrgel, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Tarragona, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Tortosa, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Barcelona, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Cervera, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Lerida, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Cathalunya, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Mallorca, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Perpiñan, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Orange, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Vrgel, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Tarragona, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Tortosa, y ante los Señores Jueces Conservadores de la Vniversidad de Barcelona,

Poder Real
Dn Juan Manuel de Miranda
a
Dn Gaspar de Riuera
en 24 de Sep.

Oro, plata labrada y en pasta, barras, Joyas, perlas, esclavos y esclavas, Mercaderías de Castilla, ó de la tierra, ganados Mayores y Menores, frutos y Semillas, Bienes Muebles ó Rayces, de qualquier especie, Calidad y Condición que sean, y remetan debiendo hasta el día de hoy, y dueren de aquí adelante en Virtud de estos Poderes, Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Cartas de pago, Confesiones, Consignaciones, Encomiendas, Tercias, y Partidas de Reparos, Donaciones, Mandas, Herencias, Vinculaciones, y por pleytos Sentencias y Mandamientos, Clausulas de Testamentos, Codicilos, Poderes, Cesiones, q.e de libro Caxa fenecidas y alcanzes dellas, ó por otra Causa ó Razon que sea aun que aquí no se declare, y especifique, y dello especial Mencion se requiera, de forma que por falta ó defecto de poder, Substancia ó Requisito no deje de Recivir y Cobrar quanto se me deua y dueren de ello y Cobrare y Recivire en Virtud de este dicho poder, diere y otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Libros, y los demas Recaudos Necesarios, confesiones de Renuncias de la fianza y Hipoteca, no siendo en Perjuicio de prior y anterioridad y sello la diere, todo Valga como Otorgado por Escritura = Otro si le doy mas poder para que pueda Chancelar y Chancele qualesquier Escrituras de Obligaciones que estuvieren hechas ante Escribano por qualesquier personas y personas, que fueren Otorgadas, dandose por entregado como Vacho de la Cantidad, ó Cantidades que contuvieren dichas Escrituras, y dando por libres a los obligados, para Vienes de dhas obligaciones y sobre lo Contenido, y especialmente en fuerza del Poder necesario Contenido en Escribano, para ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas que corresponda pueda y diga, haga y proceda por Peticion, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Convenios, diligencias, bolturas, pregones, Ventas, Remates, y Remate de Ventas, pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, Informaciones, pueda tachar, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y los demas Recaudos Necesario, que pida y saque de poder que tenga, saque Cartas de Excomunion y Censuras, hasta las de Anathema, y final.te haga los demas actos y diligencias que especial ó especialmente convengan se hacer hasta que lo Contenido en este dho poder tenga cumplido efecto, que el que dicho se requiere y es necesario, este dho y otorgo a dho D.n Gaspar de Ruiz con sus Incidencias y dependencias, libre y franca administracion y sin limitacion alguna sobre lo especificado, y Firmo de Cartas siguiendo = A la Firmeza y Cumplimiento de lo que en Virtud de este dho poder se obrare obligo mis Bienes Havidos y por Haver, con poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, para que a lo que dho es, me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la gral que lo prohibe = En fee de lo qual otorgue la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru



Tu:el.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO



PARA LOS AÑOS DE
1735 I 1736

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.ª Jacoba Palanque Muger Lig.ª del D.r Gran Manuel de Miranda, en su presencia, con su Lic.ª y Sentencia pedida Concedida, y acepdada y sellada Viando = Otorgo por el tenor de presente y Vendo, y doy en Censo Real al M.R.P. Maro Fr. Joseph de Calasanz del orden de Nra S.ª de la Merced, Una Negra mi Esclava nombrada Juana Criolla, de edad de Veinte y Seis años, mas, o menos, q es la misma que Hube y Compre de D. Domingo Granados, por la q.l. otorgada ante mi en treinta de Henero pasado deste año de la fha, y se la Vendo por tal mi Esclava Captiua Sugeta a seruidumbre y por tal la debe gozar el Imperio de la Potesta, y otra Cualquiera q no la tiene y sin asegurarla de ninguno Delito, tacha ni defecto en fuerza de q.l. mi Escritura, mas de q al presente al parecer sea Sana y buena, y en precio y quantia de quatro cientos p.s de a ocho R.s q por su Valor me ha dado y pagado de contado, de los quales me doy por Contento y entregado a mi Voluntad, sobre q renuncio la Excepcion del Dinero y Leyes de la Non numerata pecunia, Entrega, prueba del Hecho, de mas deste Caso como en ellas se contiene = Y con la Calidad q dha Esclava no ha de poder ser Vendida en mas Cant.d q en los dhos quatro cientos p.s por hauerla comprado yo la Otorg.e en la misma forma = Mediante lo qual me dentro quito y aparto del Dho y accion propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales q a dha Esclava tenia y me pertenecian, y todas con ella las Cedo, Rem.o y Traspaso en el dho M.R.P. Comprador y Conv.to y en poder y Causa hubiere para q haga y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propia Ganada y Comprada con sus propios Dineros, Manifiesto y Leg.mo Titulo como lo es el desta Ciud.d de Monte Real, y en seña

Carta de Venta
D.ª Jacoba Palanque
Muger Lig.ª del Dor. Gran.
de Miranda
a favor del M.R.P. Maro Fr. Joseph
de Calasanz en 400 p.s en
R.s

45

En 16 de Sept.re de 1736. años entero. D.n Fran.co de Miranda la Alcauala de 400 p. en que vende vna negra nombrada Juana al R. P.e M.ro fray Joseph de Castro del horden de n.ra de la m.rd. por cuia razon otorgara la Escript.a Lorenzo Ascarrus Escribano R.l &c.

Allende

44.1

aposesión y Título y Verdadera tradición se la tengo entregada
y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma: y me obligo a la
Contra Seguridad y Saneamto. desta Venta en tal manera q sea y entre
tenga buena Cierta y Segura y no quitada, fincada ni Mobida pleyto, embargo ni
Contradicción por Ninguna persona Causa ni Razon q sea, y si le fuere
o Moviere Pleyto q della me Contradiga, me hasta hacer aun q sea an
tes o despues desta publicación de probanzas y en qualquiera tpo q sea
saldre ala Causa y tomare la Voz y defenza del tal pleyto o pleytos, y
prosiga Corta y Co fenzos. los siguiere fenezca y acabare, hasta le dejar y que
de el Comprador con esta Cedula en quieta y pacifica posesion y si asi no lo
hiciera y cumpliere y sanear no sea pudiere le bolvere, restituire y pagare los
dhos quatrocientos pesos q de Principal con mas los perjuicios, daños y menos
cabos q de le siguieren y recrecieren y costas Costas y gastos ala Cobranza = Para
Cuya firmeza Cumplimto y dho es, obligo mis Bienes Havidos y por
haver, y do mi poder Cumplido ala Justicias y Jueces desta Magestad
de q tales pueda parezer y hagan q sea y en especial ala desta Justi
cia y Juez a cuyo fuero y Jurisdicción me Someto y obligo para q ala cum
dho es, me apremien Compelan y apremien, como si fuese por Sentencia
cia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio las de
mas leyes, fueros y dros de mi favor, la gral q las prohibe, y en especial, por la
muger y Causa Renuncio las leyes del Pelyano Emperador Justiniano
toria, partida y nueva Constitucion, y demas q hablan en favor y Cauza
delas Mugeres, a cuyo efecto, Renuncio he sido apercivida por el Escno
yo de Juzdho de q fize Como Cautelada y sobre ellas, las Renuncio y aparto
de mi favor y ayuda para no aprovecharme dellas en manera alguna
y Juro por Dios Nro S.r y a Una Señal de Cruz segun dho es q para el otor
gam.to desta Escriptura no he sido inducida, apremiada, ni atemorizada
de por el dho mi Marido, ni por otra persona alguna en su nombre
por cuanto la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad
por Convenirme asi proceder en mi pro, Utilidad y baxo dicho Jura
mento declaro que contra esta dha Escriptura no tengo hecha, y pro
meto no hacer protestacion, reclamacion, ni otro Instrum.to alguno
Contrario a este, q me pareciera haverle hecho o hiciere lo Revoco, anulo
y do por Ningun Valor, fuerza ni efecto, y dicho Juram.to no pidire abso
lucion, ni Relajacion a mi favor dad, ni a otro Juez ni Prelado q en
su nombre me lo pueda y dha Concedan y si de pro pio motu, cierta
Ciencia, me fuere Concedido o Relajado, no usare de la tal
absolucion ni Relajacion, pena de perjura y de Incur
sa en las penas en q Caen y Incurren las personas que
quebrantan Semejantes Juramentos, y tanto quanto me fue
ran Concedidos o Relajados. tanto hago de nuevo y Promesa, ala

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

Conclucion dige rúbrica y comun = Eyo el dho Mro fr. Joseph de Cabrera q. doy por testo de lo conthenido en esta Carta de exn.a hauiendola oydo y entendido; y doy q. la acepto en mi fauor segun y como en ella se cont.a y de mi Orden Mande Comprar la dha Negra nombrada Juana de la Nacion Congo en el precio de dho de quatro cientos p.s q. por mi valor tengo dada y pagada en Contado y en la dha Calidad de q. no ha de poder reclamar dha Libertad en tiempo alguno y en la Conf.a de la Verdad lo firme de mi mano y mande sellar con el Sello de mi Oficio y refrendar de mi Secretario en el Convento de N.S. de Atocha extramuros de la Villa de Madrid en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y seis años y lo otorgo ante el infrascripto Escriuano de su Mag.d de Numero y testigos que lo fueron presentes Dn Manuel de Miranda y Dn Pedro de Arana Mag.dos Vecinos de esta Villa de Madrid a que doy fee lo conozco y firmaron lo q. supieron y por la dha D.a Jacoba porno saber q. dixo hizo a su ruego Vn testigo q. lo fue D.n Fran.co Ramos de Loureo Diaz García y Manuel Dn Roza Ruego testigo = Fr. Joseph de Cabrera

A ruego y por testigo

Fran.co Ant.l Ramos

Fray Joseph de Cabrera

Dn Manuel de Miranda

Antte mi

Dn Ant.o de Mesa Ximenez

Escriuano

El Poder orig.l q. Cobraren

Dn Alonso Valdiuieso

En Madrid a 8 de Nou.e de 1734 años

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Dn Alonso Valdiuieso Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por el tenor de la pres.te doy mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al R.do Padre fr. Hugo Lagaray, del Orden de Nro Padre S.to Domingo Prior del Conuento de Santa Genoueua de esta Corte para q. por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda y deua parecer ante el Rey nro Señor y ante los Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier Estados Calidades y Condiciones q. sean de estos Reynos y fuera de ellos y ante los Alcaldes de Corte y de Casa y Corte y Alcaldes de Hijosdalgo y ante los Alcaldes Ordinarios y de Quadra y Alcaldes de Barrio y ante los Alcaldes de las Villas de esta Corte y ante los Alcaldes de la Hermandad de Ciudades y Villas de estos Reynos y ante los Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas y ante los Alcaldes de Minas y Registros y ante los Alcaldes de Aposentamiento y ante los Alcaldes de Millones y ante los Alcaldes de Alcabalas y ante los Alcaldes de Rentas Generales y ante los Alcaldes de Rentas Prouinciales y ante los Alcaldes de Rentas Particulares y ante los Alcaldes de Rentas Estancadas y ante los Alcaldes de Rentas Arrendadas y ante los Alcaldes de Rentas Enagenadas y ante los Alcaldes de Rentas Empeñadas y ante los Alcaldes de Rentas Vendidas y ante los Alcaldes de Rentas Impuestas y ante los Alcaldes de Rentas Repartidas y ante los Alcaldes de Rentas Cobradas y ante los Alcaldes de Rentas Pagadas y ante los Alcaldes de Rentas Recibidas y ante los Alcaldes de Rentas Entreg

y Mazanedo dixeron fueron dueños, plata labrada y en Pasta, barras y joyas, perlas, esclavos, y esclavas, mercaderías de Castilla, ó de tierra Ropa de labrar, ganados Mayores, y menores, frutos, y semillas, y otros efectos, Muebles, ó Raizes, de qualquier especie Calidad, y Condicion que sean y remitiendo hasta el dia de oy, y tuvieron de aquí adelante en qualquier manera, y por qualesquier obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, libranzas, Conocimientos, fletamentos, factorías, Consignaciones, Encomiendas, feu y partidas de Pupilo, Donaciones, Mandas, Herencias, Restituciones y por fletos, Sentencias y Mandamientos, Clausula de testamento, Codicilos, poderes, Cesiones de Libros, Cartas, fenecidas y alcances dellas, ó por otra qualquiera Causa, Razon, título, ó derecho que sea, aunque aquí no se declare, y especifique, y della especial mencion se requiera de forma que por falta, ó defecto de poder, Substancia, ó requisito, no deje de Pleitar y Cobrar todo que se me deva y deviere, y dello que Cobrare, Reciba en Dinero de contado poder, diere, y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Alzas, y las demas Recaudos Necesarios, con fee de pago, ó Recibimiento dellas y dello la prenda y entrega no siendo en Rio de pies, antes que dello Lade y todo Valga como otorgado por el mismo en Razon de lo Contenido, y expresado en este poder que para necesario Contenga de suyo para en el, antes las Justicias y Jueces de su Magd. y demas que con dicho poder y dueño, haga y pida demande, Requestre, Requiera, Citaciones, protestaciones, que hallas acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Contestaciones, dudas, Cartas, Ventas, tranzes, y Remates de Bienes prenda y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, en Informaciones, presente testigos escritos y escriptos, Instrumentos, papeles, y las demas Recaudos Necesarios que pida y saque de poder de quien los tenga, y saque Cartas de Excomunion y Censuras hasta las definitivas inclusive final mente haga los demas autos y diligencias judiciales, ó extrajudiciales Comparezca ante Su Magd. hasta que Cobranza tenga cumplido efecto; que el poder que de Nuevo requiera y le Necesario sea le doy y otorgo con sus incidencias y dependencias libre, y real administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado y lo demas de Cobrar segun dicho es: y para la firmeza y cumplimiento de lo en este dicho poder referido obligo mis Bienes habidos, y por haber en forma Bastante y cumplida Forma que aya lugar en Derecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Septiembre de mil Setecientos treinta y dos años y el otorgante que yo el Escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Manuel Ruiz de Rivera Ruiz Fuentes, Juan Gomez de la Reyes y Lucas Manzanares presentes=

Thomas Baldiviezo

Ante mi

Nicolas de Ascarunz
Escrivano Publico

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO. TREINTA Y COS. TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 I 736

Obligª
D. Pedro de Ataña Palacio

A
D. Gran. Manuel de Miranda
Vezino de Sevilla en 1561 Pleyto
En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Sep.e de mil y Seis.tos y Sesenta y Siete años ante mi Escriv.no Publico y testigos parecio Presente D. Manuel de Miranda a quien doy fee conozco. El Otorgo y dixo: Que por quanto D. Pedro de Ataña Palacio Vezino desta Ciud. se obligo de dar y pagar al dicho D. Manuel de Miranda o a quien su poder hubiere quinientos y treinta pesos de plata corriente en esta Ciudad por un Conocimiento que contra el otorgo y dicho su poderdante se halla presentado en los Autos que sobre la Cobranza de dicha cantidad penden en el Tribunal del Sr. Corregidor desta Ciudad por mi Escriv.no Publico y testigos de que hago mencion, y para mas seguridad de la paga de dicha cantidad el dicho D. Pedro de Ataña Palacio hipoteco y obligo especialmente una Casa de Morada que tiene en esta Ciudad en la Calle que va de la Plaza Mayor para el Convento de Santo Domingo que alinda por una parte con Casas de Don Juan de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago y por la otra con Casas de Don Juan de Vargas Machuca Vezinos desta Ciudad, y por la parte de arriba con Casas de Don Juan de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago y por la parte de abajo

De oficio.



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y VNO, TREIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 732.

+ Ynserte en primero
de Derecho la Relaçon
que Refiere

S. Dn Antonio Valdovino Baldivieso como mas aya lugar
parezco ante Vmd y digo que amí dho Combiene q Vmd se
sirua de mandar que qualquiera Escno Rl. o Real Corte, y ante
q ante Vmd Registro de Escripturas publicas la obligacon
Otorgada amí favor por Thomas Perez Vecino del Pueblo de
Sta Ana de Sinoca ante el Sor Gral de la Prova de Tarija y
trayga a Razon de q en dicha forma presento, y que de
ella me de los testimonios q le pidiere auctorizados en pub.a forma
y Manera q hagan fee p.a los efectos q me Combengan, para lo
Asimd pido y suplico asi lo prouea y Mande q fecho buelua
q pido &c

Antonio Baldivieso

En la Ciudad de Tarija en treze de Septiembre de mill
Setecientos y treinta y Seis años Se presento esta Pet.
q el Contenido en ella el Sor Coronel Dn Fran.co de Borda Solis
Alcalde ordinario desta dha Ciudad y su Jurisdicion q. u. hag.
Vista q. su Merced mando q. se proceda
en la
forma q. dispone q. que se presenta y que de
lo escrita q. se pide q. que se presenta y que de
lo escrita q. se pide q. que se presenta y que de
lo escrita q. se pide

autorizados en Pub.ca forma y manera que haga fee ~~a los~~ que
ynterpone su Merced su auctoridad y Decreto Judicial
su m.r Validacion y asi lo proveia mando y firmo co
parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrie
Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Un
uercidad de San Marcos Abogado de esta Real Aud.
Procurador Gral de esta dha Ciu.d y asesor de ella

Gero.mo Boza
Sobrino

Antemy

Andres de Quintana
Ess.no Pu.co

Un quartillo:

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sobre p.ª este año de 735 D.ª Valenz.ª

Sepan quantos esta Carta de Escriptura vieren como Yo Thomas Estai, vesino de este Pueblo de mi Señora Santa Ana de Sinco por la presente me obligo de dar y pagar Realmente y con efecto al Gnral D.n Alonso Baldivieso vesino de la Ziud de los Reies, o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de tresientos y ochenta pesos por otros tantos que por mi pago al Gnral D.n Fran.co de la Cavera por haserme bien y buena obra los quales me obligo a pagar la mitad al primer año, y la otra mitad al segundo cumplidos de la fha de esta Escriptura y al seguro y saneamiento de dha paga obligo mi persona y bienes avidos y por haver y espesialmente y señaladamente el poteco dos Casas que tengo en este dho Pueblo una pecara de mulas de Rata abaxo y mis tierras y pastos para que en caso de no haser dha paga me apremien y compelan a su execusion y cumplim.to como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leies fueros, y dhos de mi favor y el Gnral que lo prohibo = E yo el Doctor Don Pedro de Balensuela y Rios Abogado de la Real Audiencia de Lima, y then.te G...

de esta Prov.ª de Jaen Ba por su Mag.d que presen
te e sido al otorgamiento de esta escriptu
ra para su maior Validasion y firmesa y
que haga fee en Juisio y fuera del me pidio
el otorgante a quien declaro conosco
i los testigos que abaxo iran declarados di
xeron conoser interpusiese en ella mi auto
ridad y Judisial Decreto como lo hago en
quanto puedo y ha lugar de derecho a falta
de Ex.no Publico ni Real que no le ai de presente
en este partido y lo firme con dho otorgante
siendo testigos Athanacio Muños Manuel
Miranda y Pedro Jurado quienes asi mismo
lo firmaron autuando por ante mi y dichos
testigos por la dha falta de Ex.no y es fecha en este
Pueblo de nra S.ra Sta Ana de Sinco en Siete de
Junio de mil Setesientos y treinta i sinco años.

D.n D.n Pl. de Valenz.a
Jurado

Thomas Cruz

Ath.o Sant.o Muños

Pedro Jurado

Manuel Miranda

47.2



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion thomas Estaña
fauor del Gral. D. Alonso
Baldivieso por Cant. de
380

Recaudo

Dª Maria de Castilla Alta
entrego al Alº y Mro de Pr. final
en Castillo de Tramore

Y.

Y. D. Blasco Ramirez Villan
carcion y Alcayde de 60 Pl. por lo
Rey de Murcia con Jurisdicion
alcalde ordinario de la Villa
de Orihuela y Alcayde de
Prov. de Murcia y Jurisdicion en
Orihuela

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de Octubre de mil seiscientos y treinta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio Dª Maria de Castilla Alta Serrana alberca viuda de Dª Maria Antonia de Castilla Alta Serrana difunta de quien conosco y confieso haber recibido de mano del qual D. Gonsalo Ramirez Villalobos y Alcayde de la Carcel de quinientos y diez pesos de plata de a ocho reales corrido de Plata cumplido a quinientos y diez pesos de a ocho reales corrido de Plata cumplido a quinientos y diez pesos de a ocho reales corrido de Plata cumplido a quinientos y diez pesos

Mureal.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Cristos, y Cruz. Sepan Quantos dha Carta de Especimento vieren
hazen, y otorgan q. Nos Convenimos de hazer y
q.e ello les doy bastante poder y Sra Comicion en forma
al Dho Sor Alcalde Mayor para que Vsticeresales herederos
dhos Sres D.n Sebastian D.n Andres y D.n Maria del Rosario para q. tribiendo alos lo
que son Heredan con la bendicion de Dios y la dha
O.ra nuestra, quien Puede y sabe los Rumbos ningun Valor quiera no
Fecho en dho Oficio y q.les quiera testos Conocidos, lo firmaron y
Sres Alcalde por ante mi de q. doy fee. Testos Conocidos, lo firmaron y
Sres Alcalde por ante mi de q. doy fee. Testos Conocidos, lo firmaron y
Sres Alcalde por ante mi de q. doy fee.

Arrendam.to de Hierra
del Sr. Dr. D. Pedro Marquez de Manilla
A
El Capp.n Pedro de Tejada en 17 de Nov.re

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Sr.r Dr. D. Pedro Marquez de Manilla Prebendado Patron de las Buenas Memorias que fundo el Sr. D.n Bartholome Monacho Canonigo que fue desta S.ta y Sta Metropolitana Yglesia sobre las Haziendas que fueron de D.a Mariana Monacho, que poseyó como por propias el Mre de Campo D.n Pedro de Llano Zapata Caballero que fue del orden de Santiago, por cuyo fallecim.to Sopa mi misma Administradora de las fincas que fueron del dho Mre de Campo D.n Pedro de Llano, asi por ser el pariente mas inmediato de los dhos fundadores D.n Bart.me Monacho, y D.a Mariana Monacho, como por Nombram.to del Dor Dig.o Hurtado de Mendoza nombrado Juez de Prov.s por defecto de S.s Alcaldes del Crimen por este Sup.r Gov.no ante mi Escr.no Gabriel Beltran de q.e doy fee, y asimismo me declaro por tal Patron, en Virtud de la Clausula del titulo, y dispusicion dho fundador, de q.e no ponen pleito dho Gabriel Beltran, y Lucas Miguel Cornejo Jardinero de Alcala del Rio, de esta Vecindad de diez y ocho del año pasado de mil Sets. Veinte y dos, aprobados por los Sres Presidente y Oydores desta Real Aud.a y con autos que proveyeron en Vista Vienen se me dio nueva posesion dho Patronato y administracion por ante D.n Juan de Escobar y Mendoza Escr.no de Camara della. Y respecto de hallarse el Arrendatario de Vna de las fincas dhas que es la Casa Hierra que llaman de la Monacha

el Capp.n Pedro de Tejeda por Arrendam.to q dexó la viuda D.a Gabriela Dimmes de Lobaton, Viuda, albacea tenedora de Bienes y heredera Vnfrancisca de la Cruz en Vilnz el año de mil Seis.tos Veinte y Nueve por ano el Cap.n D. Pedro de Espino Actuario de Dho Publico, por el termino y plazo de Nueve años, Cinco precisos y quatro Voluntarios, en q no se exprexa, si dhos Voluntarios han de ser a disposicion del Arrendador, o Locante, en que puede haver tropeso, y por precaucion de qualquiera Contingencia, me ha pedido el Nombrado Capp.n Pedro de Tejeda, le haga nueva Escrip.a de Arrendam.to de dha Casa Huerta, y Considerando el mal estado en q se halla dha Huerta, y la dimenucion en q se ha Constituido desde el fallecim.to de dho Mro de Campo D.n Pedro de Haro, por lo que la han desmerecido los Arrendatarios que han sido della, segun se ha Manifestado por el estado que tenia, y la desmeracion a q se ha reducido, y atendiendo a que se Nombrado el atraso Nombrado, ha venido en Condescender en otorgar dho Arrendamiento en la Forma que ira declarado, y poniendolo en Execucion Como Cierto, Sauedor q soy del dho q Compete dho Patronato, lo q en Semejantes Casos debo hacer, en aquella Mexor forma que mas aya lugar = Otorgo por el tenor de la presente, que doy, por Nuebo Arrendam.to al expresado Capitan Pedro de Tejeda dha Casa Huerta, por tiempo y espacio de nueve años, los Cinco precisos de Cumplir, y los quatro Voluntarios, esto es, y se entiende a Voluntad de dho Arrendatario Capitan Pedro de Tejeda, en precio y quantia de ochocientos pesos en cada Vn año, que se ha de obligar a pagar el susodho de diez en diez meses la Mitad, al fin de cada Vn año, Unas pagas en pos de otras, puestos, y pagados en esta dha Ciudad, por su quenta, Corta, y Riesgo, y sin reducirse esta asignacion en otra parte y lugar que se le pidan, y demanden = Yten Declaracion que aun q en la Escriptura de Arrendam.to Otorgada por dha D.a Gabriela, se Contrato q el precio dicho Arrendam.to fuese de mil y doscientos p.s despues la misma D.a Gabriela, pidio en dha R. Aud.a se le Concediese facultad para hacer Nueva de quatrocientos p.s por Nopresentar el Nombrado Arrendatario, que no podia proseguir dicho Arrendam.to por ser Corrido, y perderse, segun lo hauia esperimentado, y por auto proueido por dho R. Aud.a se le Concedio facultad para hacer la Nueva dichos quatrocientos p.s quedando el Arrendam.to en ochocientos p.s en cada Vn año, y asta Nopuesto se hace esta Nueva Escriptura, sugetandose alas Clausulas Contenidas en la antecedente y citada alas q en todo se arreglara, menos en la condicion de dejar Cortar la Madera q se necesitase en la Chacara, q asi mismo fue dicho D.n Pedro, la qual no ha de tener, y tambien se derogo la en q se Contrato no se hiciese Mexora alguna en dha Huerta, porque esta ha sido por necesaria y perjudicial, respecto de que haciendo en dha Huerta mucha Suerte de tierra sin plantas arboles en ella, si se hubiesen plantado con este beneficio, hubiera mas aumento de precio, y estimacion, asi para su principal Como para el Arrendam.to y asi es Condicion, q dho Capitan Pedro de Tejeda, pueda hacer todas las Mexoras que pudiere, por razon de nuevas plantadas Utiles a dha Huerta, y q estas fenecido su Arrendam.to se le paguen, y paseen en quenta a tazacion de Peritos, y Satisfaccion de



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

parte dho Arrendatario, y de mi el Otorg.te en q.e alas demas Clausulas, y Condiciones del primero Arrend.to quedan en su fuerza y Vigor, y asi mismo por lo que mira alos arboles, y demas efectos pertenecientes al Predio que Otorgo el dho Arrendatario, y Entrega que se le hizo dha Hua Como parece del que entonces se hizo, y firmo la Nota de Habilidad de Escribano, y para en poder dho Arrendatario, y asi mismo el que firmo el dho Arrendo dho, que esta en mi poder, y el pade y tar abrazambos al tiempo de la entrega, para q. queden en su Vigor y fuerza, y si pareciere Conbenirle hazer de Cortar algunos arboles Como son Nogales, y otros q. no sirvan, poniendo en su lugar otros Nuevos, mas Utiles, y provechosos, se le Concede q. facultad dho Arrendatario para q. pueda hazerlo, Entrando los q. se plantaren, en la parte de Mejoras q. se le han de satisfacer, y no hacerle Cargo por la memoria q. dha alos q. en esta Mejora Cortare, Y tambien es Declar.te que los Nogales q. que tiene dha Huerta, y se le aplicaran en la Escriptura antecedente, deuer ser y entenderse de dia, y noche, Y con estas Calidades, y Condiciones le hago este Arrend.to alDho Capitan Pedro de Tejeda, por el dho tiempo y espacio de nueue años, q. Corren y se Cuentan desde

y en la forma, y manera que queda especificado, Y durante el señalado termino, me obligo a q. dha Casa Huerta, le sera Cierta, y Segura al dho Capn Pedro de Tejeda, y no se la quitare para otra ninguna persona, por el tiempo, ni mas que por el me den, para de que le dare otra tal, y tan buena, en tan bu en Cdad, parte y lugar, y por el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle los perjuicios, daños, y menos cauos q. se le siguieren y recrecieren, y con las Costas y Costos de la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplim.to de lo q. dho es, obligo mis Bienes y Rentas dho Patrimonio, Buena Memoria, y Conforme a dro Acepto Nuebo y dmo obligar = Yo el dho Capn Pedro de Tejeda, que soy presente alo Contenido en esta Escriptura habiendola oydo, y entendido, Otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene, y declara, y Nombro en Nuebo Arrendamiento la dha Casa Huerta, por tiempo, y espacio de los Nueue años, los Cinco precisos de cumplir, y los que no Voluntarios, entendiendose ser por mi Voluntad, q. Corran y se Cuenten desde en adelante, por el precio de los dhos ochocientos pesos, de a ocho rd.s en cada un año q. me obligo pagar al dho Sr.r D.n Pedro Marques de Manrrique

ó alg.n su poder, Causa hubiere, de dev.n en dho mes la mitad, al fin
de cada Vn año como fueren Cumplidos los Pagos en el nuestra Hoja en prof
decral, q.e fuere, y pagados en esta dha Ciudad, para mí propia quenta, Costas
y Riesgo, y sin q.e pueda darle asignacion en dha q.a Chacra para y lugar
que por el dho Vn.e D.n Pedro Marques de Varillo se me pidan, y demas
dev.n q.e hubiere, se hallen, quien q.e fuere, ausente, Llanamente y sin
pleyto alguno, y con las Costas y Calos. de la Cobranza, dada paga de q.e me
obligo a guardar y Cumplir todas las Condiciones, y Declaraciones, de la
R.l Escritura de Arrendam.to Suso dicha, las quales doy aquí por incer
tas, y R.das como si lo fuesen de berbo ad berbum. Obligando las, y Cum
pliendolas, segun en ellas se declara, Excepto en las Condiciones que quedan
derogadas de dejar Cortar la Madera q.e se necesitare en la Chacra que
fue del dho D.n Pedro de Haro, y tambien lo ex.o q.e pacto no se hiciese mejora
alguna, las quales he de poder hacer todas las que pudiere por Razon de mis
mas pactadas Viñas dha Huerta y estar fenecido su Arrendam.to se me han
de pagar y pasar en q.a. ataxacion de Peritos, y Satisfacion de ambas partes, y en
lo demas quedan en su Fuerza y Vigor las Clausulas del primer Arrendam.to
quedando en mi poder Memoria de la entrega q.e me hizo de los arboles y demas efec
tos dicha Huerta, al que se ha de estar al tiempo de su entrega, y al q.e tiene dho
Lic.do D.n Pedro, firmado de mi Mano, de esta Conformidad, y con las demas Co
ndiciones mencionadas en este Arrendam.to me obligo a que dexare
dho tiempo no desamparare dha Casa Huerta por ninguna Causa ni Razon q.e
sea, pena de pagar mas Arrendam.to del Vsado como si la habitase, y para q.e lo cum
pliré obligo mi persona y Vienes havidos y por haver, y ambos otorg.es cada Vno por
lo q.e le toca, damos poder Cumplido a las Justicias y Juezes q.e de las Causas de
Cada Vno conforme dho pueden y deben Conocer, al fuero y Jurisdiccion de las
quales y de cada Vna de ellas, nos Sometemos, obligamos y Renunciamos nuestro
Domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para q.e a lo que dho es, nos Executen, Compelan y apremien a
dar dho por lo que llevo, como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad
de Cosa Juzgada, sobre q.e Renunciamos las demas Leyes, fueros y Dros. de nro
Favor de Cada Vno, y la general q.e la prohibe, Asi lo otorgamos en el Registro de esta Escrip.a
Pub.a en esta Insigne Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Siete dias del mes de
Noviembre de mil q.e cientos treinta y seis años, y los otorg.es a quienes yo el
Escrivano doy fee Conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos

Ante mi

Escrivano

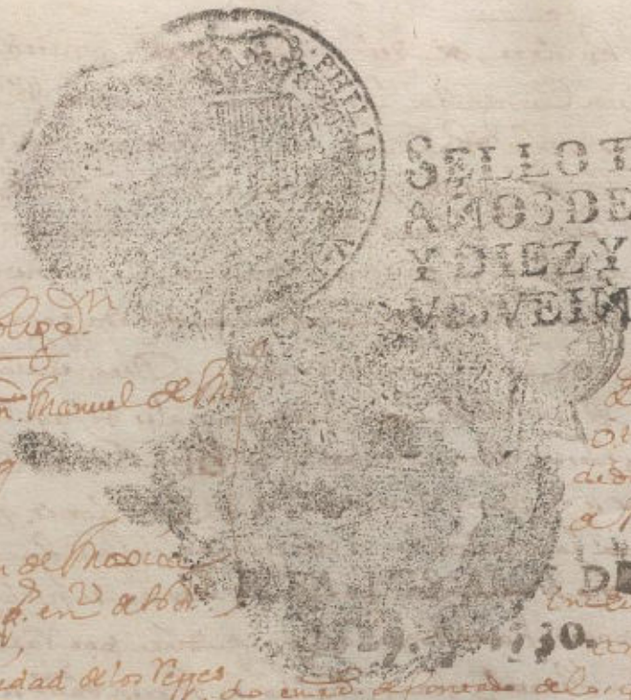

Tarea.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

Obligª

D. Franco Manuel de Miranda

D. Juan de Moxica

Dª Dotal.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y dos años antemí el escrivano y testigos parece presente el Sr. D. Juan de Moxica Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd. y su Oidor en esta Real Audiencia y dice que por quanto el dho Sr. D. Juan de Moxica por la Vara y Caudal de Dª Luisa de Moxica su esposa como dho es y por virtud del poder que para ello le dio y otorgó ante el escrivano Don Francisco Marsenero en veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de esta escritura, se obligó a pagar a Dn Juan Francisco de Miranda o a quien su poder hubiese para la Navidad de este año de la fecha de esta escritura, la cantidad de diez mil pesos corrientes de a ocho reales de plata, que le prestó para el Comercio y Trato de mercaderías, que dho Dn Juan Francisco de Miranda hizo a la Provincia de Tierra Firme, y para el cumplimiento de lo referido, le hipotecó y obligó todos sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones, presentes y futuros, y le dio poder para que pudiese ejecutar en ellos la paga, como mas largamente se contiene en la escritura de obligación que otorgó ante el dho escrivano en el referido dia, mes y año, y en virtud de dho poder, el dho Sr. D. Juan de Moxica, en nombre de la dha su esposa, otorga que da y dió por ninguna y cancelada la dha escritura de obligación que otorgó ante el dho escrivano Don Francisco Marsenero en veinte y quatro de Febrero de este año, y por ningun valor ni efecto, porquanto el dho Dn Juan Francisco de Miranda ha hecho recaudo de los dichos

Proclamacion
de
Dª Casimira de
Bertran en
28 de
Nove

En la Ciudad de Sn Reyes del Perú en Veinte y Ocho
Dias del Mes de Noviembre de mil
ochocientos y Seis años ante mi el Escribano
y testigos parecio Dª Casimira de Bertran viuda legitima mujer
de Dn Pedro Caamaño = Dijo q por quanto se Ausento
de esta Ciudad su Esposo y dejo en ella Pleito
pendiente con Dn Martin de Olaechea y Alcorta
sobre la Casa alta, baxa q Dn Martin de Olaechea
tiene en la Calle de Mercaderes, y Dn Pedro
Caamaño dejo en la Calle de Sn Pedro
Casa Panadería con su Tienda y
Esquina, Casa Panadería con su Tienda Cort.ª
y todo lo demas q le toca al Otorgante
por la Legitima de Dn Pedro Caamaño
q todos estan quatro quadras en contorno,
como tambien el Fundo de Viña Chacra nombrada
Lezca Cerro Pueblo, y Arenales
de otra Chacra nombrada Palomar, ambas de Pan llevar,
y todo tenencia de Cobranzas Activas y Pasivas
con la reserva de Embargo q se practico en el Juzgado
de Primera Nominacion de lo Civil por el Señor Alcalde
Ordinario de 1.º Voto Dn Manuel de Landaeta
y Mariño de cuyo Juzgado se sacaron Mandamientos
de Embargo, y Alcances, y Diligencias de Remate
y Pregones, y Posesion de todo lo referido
y demas q consta de los Autos q penden en el
Tribunal de Apelaciones de esta Real Audiencia
Pretorial de que se hizo Entrega a Dn Manuel
de Arrieta por otro Cargo q le hizo el Difunto
Dn Pedro Caamaño, de todo lo q
Pide y Pretende la Otorgante se le
Entregue todo lo referido con los Autos
y Diligencias q se hallan en el Juzgado
de Primera Nominacion de lo Civil
y en el Tribunal de Apelaciones
de esta Real Audiencia Pretorial

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

[illegible] ha escrito a persuasion de Lolo su marido, y hoy [illegible] le parece
[illegible] le hizo firmar el suyo de un Poder sin q. supiera q. era [illegible] por
[illegible] q. solo le dixo q. firmara, que le era preciso para q. se dirigiera
aquel Poder q. por obligar la otorg.te a lo mandado, pero sin q.
[illegible] q. en [illegible] q. ahora ha alegado seria para vender, pues sin consen
[illegible] otorg.te no podria de suyo hacerla de ninguna manera [illegible] sus fincas. Lo
[illegible] q. la dio gusto [illegible] voluntad, pues hallandose bien quieta con
[illegible] de Casa, q. nunca discurrio llegar a estos terminos, por q. solo le pa
reció fuesen aquellas unas diligencias de Lolo su marido, para poder Contener y Suavizar a
su acreedor, y no q. perjudicasen estas Entregas sin llegar al lo
mo de esta ultima Venta, q. hizo a favor del otorg.te del Dominio y Utilidad de su Venta, y en una
[illegible] Casa. Como la otra mitad q. [illegible] en anticresis hubiera la otorg.te Viuda 20 mrs. Vna
[illegible] diez dias, para q. Thomas Semesanez diferente el dho su marido, y no q. no le quedara
mas medio para declarar el no querer animo q. ha tenido para la Venta de dhas fincas, y
Violencia de dho su Marido q. el dho Lo Entiende q. elige para q. declarar, dho Vendido q. expo
sito por hallarse [illegible] de la Validad del fin dho su Marido q. era dha fin dho haber
[illegible] Cas lo ayan podido disuadir desde d.ho examen, sin embargo de la
[illegible] pequeñas modestias y Cautelas q. ha traido de la Consideracion
Para q. en todo [illegible] quede su dho a salvo, y no le pare perjuicio alguno lo declarado y
declamó vna dos, y tres veces y las demas q. dho le pueda, en el Poder q. tiene
Concedido dho para la Venta de dhas posesiones, y dha Escrip.a q. dellas se hubiere hecho
en un Vacio, como tambien en dho Carta, como tambien en las Cartas, y demas papeles q.
parecieren firmados de la otorg.te por hauerlo [illegible] Violentada, y a suma fuerza
on de dho su Marido, solo por darle gusto, pues de lo Contrario hauia de [illegible]
notables [illegible] en dhas, y tratados, por no ser su animo, ni intencion el enaje
nase dhas fincas, sino mantenerse en su Dominio, y posesion por el mucho bien q.
le resulta de su Conservacion, por las Rentas q. le fructificauan, para los gastos
de su familia, y demas de su persona, y la mas q. enorme, enormissima lesion
venido en dha Venta, midiendose al justo las precio y estimacion q. se le ha dado a unas
fincas de tanto Valor y Costo Como son las referidas, y Jura por dho Rey. y una señal de
Cruz segun dho de q. firmo a ruego dho. no procede de malicia sino motivada de las Razones
Causas expuestas, dejar a dho a salvo para las acciones q. le competen, y de Como en [illegible]
Escritura pide ante el [illegible] dho, relo de por testimonio, a los presentes les sean dhos
testigos, y le guarden el Sigilo y Secreto natural, q. [illegible] dho relo de q. en la manera
q. puede haga lugar en [illegible] otorg.te otorg. y firmo siendo testigos Sebastian Gonz
alez Reyes Pedro Velasquez Lucas Marroquin q.e [illegible] y tambien lo firmaron = en dho
Cad.a de los Reyes el Rmo en Cinco dias del mes de Nov.re de mil = y del Codicio Vale-

+ Dn Cosme Mirade Herrofain Escrivano

Lucas Marroquin

Pedro Gomez de

Pedro Lorenzo

Sebastian

Antt.o de Escarrilla

Dn de Orellana

+

Año de 1737 =

Reg.º 2

Registro de escrip.ras publicas otorgadas por ante Antonio Joseph de Azcarrunz escrivano de su Magd. del año de 1737 =

54 1

Lleno firmado y foleado = y Abecedado

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DOS
VE VELLETE Y VEINTE Y TRES

Poder para testar

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Petrona Vargas Machuca

Melchor de Seña su Marido en 26 de Nov.

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta de poder para testar vltima y final Voluntad vieren como yo D. Petrona Vargas Machuca, Muger legitima de Melchor de Seña Soldado ya difunto vezina de esta Ciudad de Tenerife Natural de la Villa de Garachico Hija legitima de Dn. Manuel de Vargas Machuca, y de Maria Rosa de Vargas Machuca, y de mi Padre no Conozco, y estando en mi Cabal juicio memoria y entendimiento natural, Creyendo como firme y Verdaderamente Creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas Misterios de nuestra Santa Fee Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y Creencia he Viuido y protesto Viuir y morir como Catholica y fiel Christiana, y temiendome de la muerte que es Cosa natural acaba Criatura humana y su hora incierta, por lo que no me Coja de presente tengo las Cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma tratadas, Comunicadas con dho Melchor de Seña mi Marido, por tanto = Otorgo y doy todo mi poder Cumplido el mexor que de derecho, para que despues de mi fallecim.to y no antes llegue, otorgue mi testam.to en esta forma que tengo Comunicada Mandando y quando la Voluntad de Dios Nro. S.r fuere servido de llamarme de esta presente Vida de mi Cuerpo sea Enterrado en la Yglesia del Conv.to parte de Nra S.ra de la Merced, ó en la parte y lugar que parezca a mis albaceas a cuya eleccion lo dejo Como lo demas de mi funeral, y entierro al qual acompañe la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to que fuere necesario, lo que se pague de mis bienes = Mando al Sr. Mendego Marido dho mis Mandas mexores y acostumbradas quatro reales de a Vna cada Vna, que se pagaran de mis bienes Con los que parezcan dellos = Item Declaro y Declaro por Cosa y bienes mios un Negro nombrado Pedro Yglesia con dho Melchor de Seña, y durante dho Matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos a Juan Galvida, Maria Eulalia, y Rosa Joseph de Seña declaro los por tales para que siempre Conste = Y para Cumplir y pagar este mi poder para testar, lo en el Contenido dejo y nombro por mis albaceas al dho Melchor de Seña mi Marido, para que entre sus bienes Dn. Manuel de Nava, Nicolas Vera y Nicolas de Ynestrosa publica y Secretario dello dando

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Don Lazaro Rey Pobre Presbitero Cura y Vicario de esta Santa Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de Nombre de Dios Provincia de Durango Reyno de la Nueva Galicia y Nueva España Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios me lo ha dado creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta aunque la hora incierta y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Don Lazaro Rey mi sobrino Presbitero Cura y Vicario de esta Santa Yglesia de Nombre de Dios para que en mi nombre y en representacion de mi persona y bienes pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y ante cualesquiera otros Jueces Eclesiasticos y Seculares de cualquier fuero y jurisdiccion que sean y pueda hacer y haga inventario de todos mis bienes muebles y raices que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento y los pueda pedir y pida en Juicio y fuera de el y cobrar y cobre de quien y donde y como convenga y pueda y deba cobrar todas las cantidades de pesos que se me deben por cualesquiera causas y razones que sean y de lo que cobrare pueda dar y de cartas de pago y finiquitos en forma y los demas instrumentos que convengan y pueda y deba pagar todas las deudas que yo debo a cualesquiera personas de cualquier calidad que sean y de lo que pag

Caxcal.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis días del mes de Henero de mil Setecientos treinta y Siete años ante mi Escribano y testigos parezió el R.P. Fran.co Rosalde de la Compañía de Jesus Provincial actual del Colegio Maximo de San Pablo de dha Compañía y por su Voz dixo que la Señora Doña Maria Micaela de Elizarza Becas que instituyeron y fundaron Religiosas de Nra Señora del Monte de Nra Sra de la Concepcion Dn Fran.co Martin de Aldunca y Dn.a Maria de Elizarza fundadoras de dho Monasterio que oy se llama de Nra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos de esta Ciudad por fin y muerte de Dn.a Fran.ca de Aldunca Religiosa profesa de dho Monasterio y fundadora dho Patronato de Becas que instituyeron y fundaron en la persona de Dn Diego de Hoyos y Echeverria, hijo legitimo del Capp.n Dn Alonso Hoyos Valdivia y de Dn.a Melchora de Echeverria y Suloaga concurriendo las calidades y condiciones que se requieren en los llamados a dhas Becas, que se deberan a que las tales personas que se nombraren en dhas Becas, sean de sangre Vascongada, y de los Linages Cabos fundadores y descendientes de los primeros Conquistadores de este Reyno, y concurriendo en la dha Dn.a Elena de Hoyos y Echeverria las Calidades Requisitos como de Publico y Notorio, y de Cristiana conformidad, como Nra de lo. Patronos de dhas Becas, Nombra a la susodha que por la fundacion de dhas le es concedida por el tenor de la Escritura que Nombramos y Nombro a la dha Dn.a Elena en la dha Beca, por muerte de la Referida Dn.a Fran.ca de Aldunca para que en dho y Referido Colegio Monasterio de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Religiosas de Nra Señora de la Concepcion goze de todos los Privilegios y gracias que gozan las demas Religiosas de dho Monasterio sin que para ello haga falta alguna, por razon de dho Beca, todo lo cual hemos y nos Reservamos en nra Persona y Nombramos, y en caso de Renuncia, o Remocion de la dha Dn.a Elena de Hoyos y Echeverria, en dho caso hacemos, y Nombramos en dha Beca a la dha Dn.a Elena de Hoyos y Echeverria, el qual se obligó a servir por el tiempo y termino de un año Cursado corrido y contado desde el dia de la fecha de este Nombramiento en adelante, y no lo cumpliendo, o haciendo, el quede obligado a servir por otro tanto tiempo, y termino, y no pueda obligarse a Nombrar otra persona, sino que dho Patronato pase a la dha Dn.a Elena de Hoyos y Echeverria

Patente de Beca para Religiosa
Da Mª Dª Floriana de Echeverría
A
Dª Elena de Aguirre y Echeverría en 15 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Palacio y de Noviembre del año de mil 800. treinta y siete años, ante mí el Escribano y testigos parezió la Mª Dª Florian de Echeverría y Arroche Abadesa actual del Monasterio de la Rosa y limpia Concepción de esta Ciudad y como tal Vna de los Patronos de la Fundación de dho Real Monasterio Dª Ynes Maria de Echeverría y Dª María de Echeverría sus fundadoras= Y Dijo que por quanto por parte de Dª Juana de Olmera Religiosa profesa de Velo negro que fue en dho Monasterio, se ha pedido Vna de dhas Becas de Coro, y para que en la persona de Dª Elena de Aguirre y Echeverría, Maria Manuela, hija legítima del Capitan Dn Nicolas de Aguirre y Oquendo, y de Dª Melchora de Echeverría y Arroche, concurran las calidades y condiciones necesarias que estan prevenidas en las Constituciones de dho Monasterio, y Fundacion de dhas dos Becas, que se reducen a que las personas que se nombraren en dhas dos Becas, sayan dentro de los Linages de dhas fundadoras, y durante dichos los primeros como que sea de esta Ciudad como publica y notoria por tal, como la misma de la Persona de dha Dª Elena de Aguirre y Echeverría, en la dha Beca que hace por Muerte de la dha Dª Juana de Olmera, para que sea admitida y recibida de Religiosa en este dho Monasterio de la Rosa y limpia Concepcion, y que se le guarden los preheminencias, gracias que gozan las Religiosas de Velo negro, Ninguna por la Bula Pontificia alguna, por razon de la Dote como es Costumbre, y segun y de la misma manera que la pedida la dha Dª Juana de Olmera, y vista conformidad la dha Mª Abadesa dixo que le hacia y hizo el nombramiento de la dha Beca de la dha Dª Elena, el qual no obligo a hacer por si misma esta, y en todo tiempo, y dixo ir en Derecho sustituyendo forma en manera alguna la obligacion que para ello hay en los Numes de dha Beca en memoria que con forme dho Breve y Letras Apostolicas de lo pedido y a lo Contenido en este Instrumento la dha Dª Elena de Aguirre y Echeverría, haviendolo oido y entendido, lo aceptó segun y de la forma y manera que en el se refiere y declara, y agradecio a dha Mª Abadesa el favor y beneficio que le ha hecho, y asi lo dijeron otorgaron y firmaron a su Nombre de que yo el Escribano de su Mag. doy fe conozco, siendo testigos Dn Nicolas Martin Perez Davalos y Marcos Cuello presentes

Dª Floriana de Echeverría
Abbª

Dª Elena de Aguirre y Echeverría



EL TERCERO VM REALS
ANO DE MILL SETTECIENTOS
VEINTE Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VNO MIL Y VNO.

Obligazion
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. I 1738.
Domingo Enriquez
Miguel
Alfarez
Dn Alonso Nuñez
Robro Balbibieso
en 29 Enero

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Domingo Enriquez Miguel Vecino desta Ciudad = Otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo a dar, pagar y Realmente, y con efecto a Dn Alonso Nuñez Robro Balbibieso Alfarez mi Compañero, y Caballero del Horden de Calatrava, o a quien su poder, Causa hubiere la Cantidad de Ciento y Sesenta ps de a ocho Reales de Plata, que por otro tanto le debo, y me ha hecho amistad, y buena obra me ha hecho, y prestado, y Contado en los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, por que Rno, entrega en presente para el dia de la Carta, y hasta el dia, y tiempo de la Paga, y cumplimiento de ella, y en razon de la Cantidad referida, y de la Paga, y cumplimiento de ella, renuncio la Excepcion de la Pecunia no numerata, prueba, entrega, paga del Tpo, y cumplimiento de este dho Caso como en ella se Contiene = Los quales dhos Ciento, y Sesenta ps de a ocho Reales, por la dha razon, y por la Razon, y Causa Contenida, prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos al dho Dn Alonso Nuñez Robro Balbibieso Alfarez Compañero, o a quien su poder, Causa hubiere puesto, y por su poder en esta dha Ciud. por mi propia, y cierta Carta, Ruego, y Rmo Prelado de esta

Despacho
Sr. Dn Pedro
de Leon y Escandon
Dn —
La Casa General
de Tenzo en 3a
de Enero —

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Seiscientos y Sesenta y Siete años del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo, Siendo Presidente de estos Reynos y Provincias del Perú, Tierra firme y Chile el Excmo. Señor Don Pedro de Toledo y Leyva Marques de Mancera, Comendador de Caçorla en el Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar en el de Alcantara, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, Governador y Capitan General de las Provincias de Guancavelica, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, Governador y Capitan General de las Provincias de Hu



Sello tercero, vn real
años de mil setecientos
y diez y ocho. y diez y nue-
ve. y mil. y veinte y vno.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

que de Capellan pro prietario della le hizo el Grad.o Dn Joseph Ventura Vasquez de Velasco del orden de Calatrava, como Patron que dize ser desha Capellanía, en cuya Vacante ydebió Collacion della por el S.r Provisor y Vicario General deste Arzobispado, y como Con formidad se halla en actual posesion, y dezenos las Misas de su fundacion, cuya posesion ha gozado el dho Sr.r Dn Esteban se declara por nula, y attendiendo a que mi ánimo no fue hazer perjuicio, sino a que huviese Sazerdote que dèsse las Misas estando ocupado dezia por el dho Don Francisco. como tal Capellan actual por tanto como Cierto y Sazedor que soy de mi dho y de lo que en semejante Caso me Conviene hacer y en aquella via y forma que mas aya lugar = Otorgo por el tenor de la presente que Revoco el Titulo Nombramiento hecho en el dho Sr.r Dn Esteban Morel, y lo doy por nulo y de ningun Valor ni efecto para que no Use del judicial ni extrajudicialmente, y sin perjuicio del dho que tengo dho Patronato, Conssiento en que Corra el nombramiento que el dho Dn Joseph Ventura Vasquez tiene hecho en el Rl Orden Dn Dn Francisco Magallon, para que Corra y se Continue en la posesion desha Capellanía diziendo las Misas de su fundacion, y Cobrando la limosna de su Dotacion y a mayor abundamiento Nombra al mencionado Dn Dn Francisco por Capellan pro prietario dela dha Capellanía, en Caso de ser Cierto haver Vacado el Patronato della en mi, para que la sirva por los dias de su Vida, Cumpliendo con la obligacion de decir las Misas y percivir su Renta de los foreros de las fincas sobre que esta impuesto su principal, y si le pareciere Conveniente pueda pedir Colacion y posesion desha Capellanía ante el Señor Provisor y Vicario General deste Arzobispado, en Virtud desta Revocacion y Nombramiento que le hago, dando dello que Pidiere y Cobrare Recivo Carta de pago Chancelaciones, finiquitos y todos y los demas Recaudos Necesarios, con fee de paga, o Recivo de la mencionada, y della presente Entrega no Sabiendo su Recivo Ce presente, ante el Escribano que della da fee todo Valga como Otorgado por parte legitima = En Sobre dha Cobrara para Necesitarlo Concedo facultad para que parezca ante los

[illegible] Juez de su Magestad, y demas que de derecho
[illegible] pueda, dara y haga [illegible] en esta [illegible] Reg.to remi[illegible]
tos Citaciones, Requisitorias, que pueda dar, y pro[illegible]
dones, que pida, y embargos de [illegible] Contra Menores
tos dueños, frutos, Rentas, Censos, Tributos, Menores de Veinte
y cinco años, y tome la posesion y amparo della, haga pro[illegible]
[illegible] formaciones, presente testigos, escritos, y Cris[illegible]
tos, Memorias, papeles, y los demas Recaudos, Instrumentos que fue
da y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Con
[illegible] traiga, pida, Razon, pruebas, presente, proceda, declare, ape
le, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, Instan
cias, y Sentencias, saque Cartas de Excomunion, Censuras
hasta las de Anathema, las pueda hacer, intimar pu
blicar, y notificar donde viere que convenga, y presente lo que
con ellas, se declarare, finalmente haga todos los autos, y di
mas actos, y diligencias que fuere cumplidas, y necesarias, y
vengan, y hacer hasta que dha Cobranza tenga cumplido
efecto, que para ello le doy, y he dado, poder, sin limitacion al
guna sobre lo expresado, y me obligo de haver por bien, y
mo, y valedero, lo que en virtud, y Revocacion, y Nombramiento, hare
en todo tiempo, y no impugnarlo, ni reclamarlo, ni contradecir
lo por ninguna causa, razon, y sea, o expresa obligacion que para
ello haga, que Relevo, y Nombro dicha Capellania haviendo, y por
haver con poder, Con poder, a las Justicias, y Jueces que de mis Cau
sas pueden, y deven conocer, con forme a derecho, a cuyo fuero, y
jurisdicion me someto, y obligo para que dho Recaudo valga, y surta
como por Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada
En cuya fee lo firme en la Ciudad de los Reyes del Peru en Se
is dias del mes de Febrero de mil Setecientos treinta, y seis años, y
el M. R. P. M. Provincial, y el presente Secretario de su Magestad doy
fee Conozco al Testador, y firmo, siendo testigos el R. P. Jo
seph Davila, el R. P. Sebastian de Arauzo, y el Sub. Bautista Pe
reta Religiosos del mismo orden, [illegible]

Dr. Dn. Luis Cabrera

Antte mi

Dn. Bautista de Arriaran

Escno. de Su Magd.

Nombran. de Beca para Religio

MRBI PARA LOS Años de 1737. y 1738.

Hª Dª Elena de Hugdobro y Echeuerria en Sanct.

Marca.



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE. VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En la Villa de los Reyes del Perú en Sitio de las Casas de mi Morada a seis dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta años ante mi el Escr. y testigos el Illmo Sr. Dor Dn Antonio Ocandiano del Orden de Santiago del Consejo de su Mag. de Guerra y Hacienda Arzobispo de esta Ciudad y por la Patronato de Patronato de la Buena Memoria de las doze Becas que con Gracia y Señalacion para Religiosos a Nro negro en el Monasterio de Nra Sra de la Concepcion de Ynes Muñoz de Riuera de Sta Maria de Echaue fundadora de dicha Mon. = Dixo que por fin de Dn Juan de Riuera Religioso profeso del dho negro que fue de dha Mon. ha Bacado una de las doze Becas, y por que en la persona de Dª Elena de Hugdobro Echeuerria hija legitima del Capitan Dn Alonso Hugdobro Baldiuieso, y de Dª Melchora de Echeuerria y Suloaga concurren las Calidades y Condiciones que estan puntualizadas en las Clausulas de la Fundacion, Institucion de las dhas doze Becas, que han de ser parientes, y de los Linages de dhas fundadoras, y descendientes de los primeros Conquistadores de este Reyno, concurriendo en la dha Dª Elena de Hugdobro y Echeuerria las Calidades referidas como es publico, notorio y en Cuya Conformidad como Vno de los Patronos quiere el Illmo Sr. Otorg. dhas doze Becas, Vsando de la facultad que por la Fundacion le es Concedida = Otorga en dha forma por el tenor de la presente que Nombraua, Nombro de Suso dha en la dha Beca que vaco por Muerte de la Referida Dn Juan de Riuera, para q sea admitida, y recibida en dho Mon. de Monjas de la Paz, limpia Concepcion de Religiosa en el y goze de todos los priuilegios, gracias, q gozan las demas Religiosas de dho negro sirua por ello pague dote de quinientos pesos por razon de la Dote como es costumbre, segun y de la manera q fue Mandada la dha Dn Juan de Riuera, y en esta Conformidad el Illmo Sr. Otorg. le hacia y hizo el dho Nombramo. de dha Beca de la dha Dª Elena de Hugdobro Echeuerria, el qual recibio a Nombramo por Patrona para en todo tpo, y dixo q en Virtud de Concesion q tiene y forma en manera alguna lo pueda obligacion que para ello hace en Illmo de los Vienes de dha Buena Memoria q Conforme a lo q puede obligar = Estando presente lo Consintio expresso Dn Dn Elena de Hugdobro Echeuerria lo acepto en su favor segun Como en el se Contiene y declara, y agradecio a su Illma el Nombramo y beneficio que le ha hecho, y el Illmo Sr. Otorg. Juntamente con la dha Dª Elena q lo presentes a su Illma Sr. Dor Dn Antonio Arzobispo de esta Ciudad y Patronato de Patronato de la

Obligacion
Dn. Alonso Huydobro
Baldivieso
A
el Lic.do Dn. Thomas de
Arandia por 60 ps. en 16 de
febrero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Alonso
Huidobro Baldivieso vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo de dar y
pagar real mente y con efecto al Lic.do Dn. Thomas Perez de Aran-
dia presbitero, o a quien su poder y causa huviere, la cantidad
de seis mil ps. de a ocho rs. de principal por otros tantos de la dha
plata que por hacerme amistad bien y buena obra me ha suplido
y prestado de contado a interes de quatro por ciento del plazo
de un año, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad
y porque su recivo y entrega de presente no parece renuncio la
excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega
prueba del recivo, y demas deste caso como en ellas se contiene
Los quales dhos seis mil ps. deste deuito y por la razon y causa expresada
prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Lic.do Dn. Thomas Pe-
rez de Arandia, o a quien como dho es su poder y causa huviere, pu-
estos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta costa y rie-
go y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden, y mis
bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin
pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza para de la fha
de esta escriptura en quatro años = Y asi mismo me obligo que si cum-
plido dho plazo no diere y pagare la expresada cant.d pagare el mis-
mo interes de quatro por ciento de todo el tpo que corriere hasta el dia
de la real paga sin que por esta clausula dexe de ser executiva esta escrip.ra
cumplido que sea el señalado plazo = Para cuya firmeza y cumplim.to
de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y sin que la obli-
gacion general de todos mis bienes derogue ni perjudique a la especial ante
si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hipoteco
a la seguridad y paga de esta cant.d una casa alta y baxa fabricada de
nuevo que esta en la calle de Valladolid que es de la que al pres.te vive el S.r Cont.or
Dn. Gabriel de Echeverria que la llamare del Poro que se me remato por el
concurso de acreedores a los bienes de Dn. Pedro Valladolid por el tribunal
del consulado, su fha el dia cinco de Julio del año pasado de mil setec.tos veinte y
uno, por ante Dn. Fran.co Escudero Sicilio de dho tribunal para no la ven-
der trocar, cambiar ni en manera alguna enagenar sin el cargo y gravamen
expreso de esta hipoteca, y lo que en contrario se hiciere sea nulo de ninguna
valor fuerza ni efecto, ademas de caer e incurrir en las penas en que caen e in-
curren las personas que venden lo que tienen hipotecado y para su execucion y
cumplim.to doy mi poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de quales quier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me so-
meto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y leyes que dice que el actor deve seguir

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
treinta dias del mes de Marzo de mil
setecientos quarenta y tres ante mi el
Escr.no y Dn. parecio el Lic.do Dn. Tho-
mas Perez de Arandia presbitero
Capellan m.or del Mon.o de la Pura
y limpia concep.on a quien doy fee que
conozco. Se declaro por competente
declaracion como si fuera fha en
juicio apedim.to de p.te como tres
mil ps. de los seis mil de Pra.rez
que se contienen en la escrip.ra acuerdo
Ynsigen esto se escrive con mas
el interes de quatro por ciento
por que esta obligado a favor de el
otorg.te Dn. Alonso Huidobro de
Baldivieso son tocan y perte-
necen dhos tres mil ps. con sus ynte-
reses como ha dho, a Da. Josepha
Lastres Religiosa Profesa de Velo
negro de dho Mon.o y como dueño
de ellos los ha de cobrar y percibir
de dho Dn. Alonso dando cartas
de pago y chancelando esta escrip.ra
en la dha cantidad por lo qual
le le de todos sus dros y acciones
y le pone en su mismo lugar y allego
obligo sus bienes que compromete
en lo de su obligar y lo firmo
siendo Dn. Bern.do de Herrera Juez
Primero de los Reyes y Joseph de Herrera

Dn. Thomas Perez de
Arandia
Ante mi
Antonio de Ascarrunz
Escrivano

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en
treinta dias del mes de Marzo de mil
setecientos quarenta y tres ante mi el
Escr.no y testigos parecio Da. Josepha
Lastres Religiosa de Velo negro de
Mon.o de la Concepcion y en presencia
de mi [illegible] de la Madrid del

En real.

SELLO TERCERO VEINTE REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
De 1717. y 1718.

el Rey nro Señor para q̃ alos q̃ hoy se mueven Compelan y apremien
Sr. la pena en ella Como si fuese sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre q̃ R
ley, alos nominados en ella, y mandó las demás leyes fueros y derechos de mi favor y la General
Las provisiones Consiento en traslados de esta Carta firmados de Escribano
dellos se Cobren
Sta Cruz y Barco, el Doctor D. Gr. y el Licenciado Don Magdo. de Cu-
Sifuentes y Plaza con lo demás y firmó Nuestro Alcalde Juan de la Rosa Joseph Bustonia
Luca Manrique

D. Juana de Portal y Verdugo

Ante mí
Dn. Mca. Joseph Lasso

Ante mí
Mattos de Escarzuna
Escno de Guerra

Ante mí
Mattos de Escarzuna
Escno de Guerra

Todos quantos esta Carta Vieren Como yo D. Marcos de Sanz Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú tutor y Curador de Juan Ignacio de Mendoza hijo natural de D. Ignacio de Mendoza difunto nombrado por tal a pedimento del Señor Fiscal de Causas de D. Diego García de la Peña que obtenía dho Cargo, el que reside difinitivo por el Señor D. Juan Antonio de Mur del Consejo de Su Magestad Alcalde del Crimen y Juez de Provincias de esta Corte habiendole aver aceptado y jurado, Como parece dho Discernimiento de fha diez y nueve de octubre del año pasado de mil setecientos y diez y seis, por ante Salvador Fernández de Portalegre Escno de Provincia de que el dho Juez usa Como de Escribano de Cámara Otorgo por esta mi Carta que doy todo mi poder Cumplido de Derecho a Nicolás Manuel Ramírez de la orden de Nra Señora de la Merced Redención de Cautivos que va de Partida para la Villa de Concepción de Arauco, y a D. Fran. Cortés García Valderrama estante en ella a ambos juntos y Cada uno de por sí in solidum, con igual facultad y la que el dho Comisario de la dha Redención tiene para cobrar, para que en mi nombre y representando mi persona Como tal tutor y Curador de dho menor Comparezcan y se presenten ante la Magd Católica del Rey Nro Señor (que Dios guarde) en su Real y Supremo Consejo de las Indias y demas Consejos y tribunales que Convenga ante quien y donde Combenga y haga presentar este mi poder y pedimento y solicite la Real despacho a favor de los referidos con su Real persona y Real y Supremo Consejo de las Indias, los autos originales que se siguen en esta dha Real Audiencia, Contra D. Ambrosio Bohorques de Zorzoza sobre la Calidad del poder y testamento que hizo el dho D. Ignacio de Mendoza de Veinte que fue de la Provincia de Lucanas, y sobre la Nulidad del Remate que hizo en dho D. Ambrosio de una Mina nombrada S. Lazaro y trapiche en

Buca, sobre cuyos puntos se halla dicha parte agrauiada de Nulidad, y de que ha sido perjudicada, pide se le mande dar la segunda suplicatoria, el que dicho Alcalde de corte fue no ha querido, que antes más agravados Requerimiento en forma ante dicho Juez Despacho sobre Requisitoria, para ante el Real Consejo de Indias y Vistas q Convengan, Remitiendome lo [illegible] ocasión que se ofreciere, y Mandó q sean oydos, y admitidos al Reo de Vida, y Muerte Conforme q de Derecho con Vista en fuerza de todos los Autos que convengan, y fuere de justicia, por todo, y Visto los Autos que me fueron presentados sobre [illegible] Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Denuncias, Confesiones, Informaciones, Suplicas, Pruebas, Testigos, Escritos, y Papeles presentados, y los demas Autos Negocios que fueran, y siguen ante dicho Juez, y quien los tenga, obtenga, tuviere, Corra, diga, Sigan, Actuen, y Correspondan, procuren, procedan, adelanten, y Suplicados, y sigan la Suplicación para todos Grados, Instancias, y Sentencias, Saquen Cartas de Excomunión, y Censuras hasta las de Anathema, las Juezes hagan Autos, y Pruebas donde Convenga, procedan en lo que con ellas se declarare, y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y Diligencias que fueran, y sean Judicial, y Convengan de Derecho, aunq aya q se requiera Poder mas Especial, que aqui no se expresa, que para todo lo Contenido, y q dependiere, anexo, y Conexo le doy, y otorgo este mismo Poder, con libre, y General Administración, y Libre Facultad de Sustituir, y Revocar, y Nombrar otros Procuradores, y Abogados, y a todos los que nombrare, y Revocar, y Nombrar otros de nuevo



SELLO TERCERO, [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

D. Marcos de San[illegible] y otra

A

el M. R. P. Fr. Pedro Manuel Ramirez y astro

En quatro fojas de Papel Comun con mas D. Marcos de [illegible] D. Pablo de Sola, Canonigo Diputado de D. Diego Paul de la Peña, su albacea, y tenedor de Bienes, nombrados por testamentarios por el Señor Obispo de esta Ciudad de Buenos Ayres, segun parece de las Clausulas de su testamento, que exhibieron ante el Señor Provisor, y Vicario General de este Obispado, y por su ante mi Escribano publico, y de Registro de esta Ciudad de Cordova, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, de que doy fee, y que original queda en mi Registro, y Protocolo de Instrumentos publicos, que corre a mi cargo, y para que conste, lo signo, y firmo en dicha Ciudad, dia, mes, y año, como parece de dicha Escritura, que fue ante Marcos Vargas Ramirez Varela, y Espinosa, de Gobierno, y Guerra, Teniente Gobernador, y Capitan a Guerra de dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, por el Señor Don Joseph de Andonaegui Caballero del Orden de Santiago, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata,

de Vizarron, como a las demas personas que hallaren ser deudores a dho difunto aquello que hubiere sido su cargo, nombrando para mas fácil y liquidacion de sus Cuentas, Contadores, Apreciadores, Abaluadores, Partidores, Cumplidores, y demas ordinarios y precisos los otros Señores Alcaldes ordinarios, ó cada uno dellos a los Señores Justicias de dho Pueblo, Haciendo Cargo, y Recibiendo descargos siendo Justos, Conferentes, Admitiendo, ó aprobando las que fueren, y Tachando y Cabsando todas quantas no fueren dentro de los Bienes de dho Sr. Diego, y Rentas que fueren como por Alcances Liquidos, y Saldos Ciertos. Lo hacen en Virtud de dho poder, dan, y Otorgan Nueve Cartas de Pago, Chancelaciones, Finiquitos, Ottos, y los demas Recaudos necesarios, con la de pago, ó Renunciacion de leyes de la prueba y Compañia de su Rio y pleito, ante el Sor Gobernador, y Justicia Mayor de esta Ciudad, y demas Tribunales que con dho poder fueran, y deuan, y hagan y presenten los Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Executorias, Prisiones, Embargos, Secuestros, Condenaciones, Absoluciones, pregones, Ventas, Remates, y Remates, pidan, y tomen la posesion, y amparo dellos, hagan fianzas, Juramentos, Confesiones, presenten Testigos, Escritos, Peticiones, Instrumentos, papeles, y los demas Recaudos necesarios, que pidan, segun A quien de derecho toca, abonen, tachen, contradigan, juren, acusen, Reciuan, prueuen, prosigan, defiendan, apelen, y Supliquen, y sigan la apelacion, y Suplicacion por todos grados de Justicia, y Sentencias, Salgan Mandamientos Ex Provisiones, Sobre Cartas de Absolucion, y Excomunion, y Censuras hechas, las de Anathema las Juren, hagan dar, intimar, publicar, y Notificar donde Viere que Conuenga, y prueuen lo que conellas se declarare, y finalmente hagan los demas actos y diligencias que Judicial, ó extrajudicialmente Conuengan se hacer, hasta que dhas Cobranzas tengan Cumplido efecto, que el Poder que se dice no se Revoca, ni es necesario, en lo dedemas, y Otorgamos a los Mencionados Apoderados, en sus Sustituidas, y dependencias, Libre, y general administracion, sin limitacion alguna sobre lo expresado, y con facultad de que lo puedan sostituir en la persona, ó personas que sean de su agrado Satisfaccion, y Confianza, las Veces que les pareciere, Nuestro Poder Cumplido y Bastante Otro, ó Otros Cuantos, Cobrando dellos lo que hubiere Cobrado, dando las Dichas Cartas de pago, y demas Recaudos Otorgados segun Derecho = Y dando se por Entregados de dho Poder, Cartas Ordenes que les Confiriemos = y la firmeza y Cumplimiento de lo que en Virtud de dho poder se obrare, nos obligamos los Bienes de dho Albaceazgo Havidos, y por Haver, en la mejor forma que ha lugar = Fue el fecho En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis dias del mes de Septiembre de mil Seiscientos y Seis, y los otros dias, y el Señor de su Magestad que Dios Guarde, y tambien lo dijeron, de que los dhos Otorgantes son tales

Un real.



LO TERCERO, VNIMAL
SEMIL, SEISCIENTOS
NCO, SETECIENTOS Y SE
TECIENTOS DE PAPEL.

ARBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Poder
Del Marques de Casa Caldeiro, y otro
Por D. Vicente Juan de Vega, y otro en 16 de fol 2

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte, y Seis dias del Mes de Febrero Año de mil Setec.tos treinta, y Siete. Ante mi el Esc.no y Testigos parecieron el S.r Marqués de Casa Calderon Caballero del Orden de Santiago, Contador del Tribunal, y Real Audiencia de Quentas de esta Ciudad, y Don Joachin Manuel de Rio, y Don Marco de Sanz albacea, y tenedor de Bienes de D.n Diego Garcia de Leña, nombrados por sus Albaceas, y del Vinculo de Leña, otorgo esta dha Ciud. ante Salvador Perez de Ponte Escriv.no de Provincia en dha Ciudad en veinte y siete de Enero del año pasado de mil Setecientos treinta, y Seis, bajo de cuya disposicion Falleció el dho D.n Diego, y Siendo del mismo año, lo que tengo Visto, y Reconocido de una parte, y de otra los otorgantes, todos tres Juntos de mancomun in solidum, otorgan que el tenor de la dha Escritura, y dicen todo su Poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario en primer lugar a D.n Vicente Juan de Vega Ridruejo en el Rio de Chile, y en segundo a el D.n Diego Cobo del Rio Mui del numero nombrado el S.r Cabildo del Nuevo Reyno, y esta Provincia para dho Reyno con igual facultad, y lo que el Uno comenzare el otro lo pueda mudar, Proseguir, y acabar es especial para que en dho Reyno, y Provincias, y Representando sus mismas personas Comparescan ante el Corregidor, y Justicia Mayor de la Ciudad de Santiago de dho Reyno de Chile, su lugar Theniente de dho Oficio, y demas Juezes, y Justicias donde, para que siendo presentadas con la Provision Real Executoria, y Cedula Real librada por el Tribunal del Consulado de dho Reyno en fha de dicho del Corr.te, y authorizada de D.n Fran.co Espinosa Secretario de dho Tribunal, pidiendo sele de su tenor, y por mui Cumplidos en orden a que se Cobre, y haga Vna Carga, y otras Diez que dadas por Fin, y Muerte de D.n Diego Duran, lo que se omitio hacer, y se Contienen en los Autos Embargados por la Causa Executiva que en dho Tribunal siguen los otros Acr.s contra los Albaceas, y herederos

Marco de Sanz
Ante mi
D.n Fran.co de Solis
Escriv.no de Hacienda.

Al Sñor D. Diego [illegible] Veinte y Nueve de Enero de Mil
[illegible] Sñores [illegible] Alcaldes ordinarios, y Regidores de Esta
[illegible] Cabildo al Alcalde [illegible] Sñor Don Joseph de Echeverría
[illegible] Sñor Don Joseph de Echeverría y

Titol:



LLO TERCERO, VNIVERSAL,
Ó DE MIL Y SIETE CIENTOS Y
VENTA Y DOS, Y NOVENTA Y

ARBE PARA LOS AÑOS
LE 1737. Y 1738.

meros Conque tadoxi de ese Rno, Concurriendo en la
otha Dª María Josepha las Calidades Referidas, como es pu
blico y Notorio, en cuya Conformidad, otha ella Patrono de
dhas dos Piezas Viendo ella Facultad q por su Fundacion les Concedia
Otorga por el tenor de la pres. q Nombraua y nombro
a la Sucheser en dha Pieza que hace por muerte de la dha Dª Violante de
a Nuros, para q sea admitida y Recibida en dho Mons. de Monsi de la Pura
y limpia Concepcion de Religiosa en el, y goze de todos los Privilegios y gracias
q gozan las demas Religiosas de dho Mo, Obligo por ella pagar Con alguna
por Razon de la Dote como es Costumbre, Segun y de la manera q fue Nombra
da dha Dª Violante de Sonzas, Y en la Conformidad le hacia ella fue
nombrada dha Pieza, a la dha Dª María Josepha de Huydobro y Echeuerria
el qual se obliga de hacer por Si misma ora, en todo tpo, no se ni Venir
Contra su tenor y forma en manera alguna, so Pena de Nullidad q para el Efecto
a los Vienes de dha Buena Memoria q Conformidad puede obligar. Estan
do pres. a lo Arriba dho en esta Contaduria la dha Dª María Josepha de Huydobro y
Echeuerria, en presencia y Con asistencia del Sr Presidente D. Alonso Huydobro
Su Padre Legitimo, lo acepto en su favor como en el se Contiene, y de la
Ra, y agradecio a la dha Mª Dª Floriana de Echeuerria el bene fizio que le
ha hecho, y q lo firmaron y firmaron, y firmaron testigos q fueron
lu Pe el pres. Sr en su Nombre, y el Sr Dn Alonso Huydobro
Peres de Arandia presbitero Capellan mayor de dho Monas
terio Cillerna Cabello, y el Sr Dn Joseph
Luzon y Villegas presentes

Dª Floriana de Echeuerria Dª María Josepha Huydobro y
Abbª Echeuerria

Dn Antonio Baldiuieso

Ante mi
Dn Antonio de Escarzaga
Escno y Subdno

Nombram. de Beca

El M.R.P. Fran.co de Ro
dha Dª María Josepha de
Huydobro y Echeuerria
en el Colegio

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y Siete de Abril de mil Setecientos y Treinta y quatro Pareció el M.R.P. Fran.co de Rotalde de la Compañia de Jesus Rector actual en este Colegio Maximo de San Pablo de dha Compañia de Jesus, por la Vacante q en dho Colegio de la Buena Memoria de los dos Becas q instituyeron y Señalaron para Religiosas en el Monas

exo en el Mon.to de la Purª y Limpia Concepcion de Nra Señora de Ribera, D.ª María de Echaue su fundadora [illegible] por Sª por mano de D. Violante de Zumeros Religiosa [illegible] Mon.to ha hacado [illegible] Becas, y por [illegible] Hurtado y Echauarria, Viuda, Doña [illegible] Hurtado y Echauarria, y D. Melchora [illegible] Hurtado y Echauarria, y D. Melchora [illegible] las Calidades, y Condiciones Necesarias [illegible] en las Clausulas de la dotacion, y Fundacion de dichas Becas, y Capellanias, a q.e se ha de preferir [illegible] y se Nombraren en dhas Becas, ayan de ser parientes, y de los Linages de dhas fundadoras, y dentro de ellos, los primeros Consanguineos de dho Mon.to concurriendo en [illegible] las calidades Requisitos, Como es publico, notorio, por tanto [illegible] de dhas dos Becas Vacando de la Capellanias y para Fundacion le es Concedida el Otorg.te Otorga para q.e en su tpo. y Nombrara y Nombro a la mencionada D.ª María Josepha de Hurtado y Echauarria en dicha Beca que ha hacado por Muerte del Religiosa D.ª Violante de Zumeros, para q.e sea admitida y Recibida en dho Mon.to de Monjas de la Purª y Limpa Concepcion de Religiosa en el, y q.e le sean dados los Privilegios y Gracias q.e gozan las demas Religiosas de velo negro, sin que por ella pague Cosa alguna por Razon de la Dotacion es Corumbre, segun y de la manera q.e fue Nombrada dicha D.ª Violante de Zumeros, y en esta Conformidad le hacia y hizo el Nombram.to de dicha Beca, a la Expresada D.ª María Josepha de Hurtado y Echauarria, el qual se obligo de hacer por firme agora y en todo tpo, dho y q.e no Venir Contra este, ni forma en manera alguna so la pena de Ley. Y para ello hace el dho Otorg.te dicha Buena Memoria y Conformidad que pide y Suplica [illegible] Estando presente lo Contenido en este Instrum.to la dicha D.ª María Josepha de Hurtado y Echauarria, en presencia, y con asistencia del referido D. Alonso Hurtado Balduino su Padre, lo acepto en todo y por todo, Como en el se Contiene y declara, y agradecio Como debe al Otorg.te el Fauor y Beneficio, y bien que por el le hace, y assi lo otorgaron, y firmaron los dhos Otorg.tes a dos los quales y al Pres.te Escr.no doy fee Conozco, siendo testigos Lucas Manzuque Juan de la Palma y Martin Perez Davalos Presentes

Juan de Hurtado

Alonso Balduino

María Josepha Hurtado y Echauarria

Ante mi

Dn Alonso de Escauzuri

Escno de S.M.

Depag.do
Del Conde de Villas
Ft.
D. Juan Moreno
que en 1.o de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y tres años ante mi Escribano publico parecio la Condesa de Villar Ducay viuda de D.n Pedro Alcantara Conde de Villar Ducay, Señora de los Condados de Chinchon, y Castrillo, y Marquesado de Moya, y Dama Noble de la Real Orden de Maria de D.n Juan Moreno, segun Orden de su Excelencia de Palacio con la Espada de Plata Dorada al Costado, y Cabeza Cerro con las armas Reales del Señor Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto que Dios Guarde, y Marques de Casa Fuerte Virrey, y Capitan General de estos Reynos, y dixo que

Juan Moreno

Cuarel.



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SELO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Nombram.to de Abbesa para Religiosa

El Hm.o S.or Dn. Fran.co Ecandon

D.a María Josepha de Ruydobro y Echeverria

En 15 de Marzo de 1733

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce días del mes de Marzo de mil Set.os Treinta y Tres años ante mí dho Escrivano y Testigos el Illm.o S.or D.r D.n Fran.co Escandon del orden de S.M. Consejero del Consejo de su Mag.d Dignísimo Arzobispo desta S.ta Iglesia Metropolitana de esta dha Ciud.d y por ante Vsia dho de los Patronos de la Buena Muerte de Bezas que instituyeron y señalaron 6 Religiosas de Velo negro del Mon.o de la Rosa y Limpia Concepcion D.ña Ynes de Ribera y D.ña María de Velasco fundadoras de dho Mon.o = Dixo que por quanto por Muerte de D.ña Orsolina de Briones Religiosa professa de Velo negro que fue en dho Mon.o ha Vacado una de dhas Bezas, y porque en la persona de D.ña María Josepha de Ruydobro y Echeverria hija legitima del Cap.n D.n Alonso Ruydobro de Valdivieso y de D.ña Melchora de Echaburu y Subiaga concurren las Calidades y Condiciones que estan puestas en dhas Clausulas de la fundacion, Nombraba y Nombró en dha Beca, que asi Vacó a favor de la dha D.ña María Josepha Ruydobro y Echeverria por ser como es publico y notorio hija legitima de dho Cap.n D.n Alonso Ruydobro y de dha D.ña Melchora de Echaburu y Subiaga, y nieta por parte de padre de D.n Alonso Ruydobro y de D.ña Ana de Valdivieso y por parte de madre de D.n Juan de Echaburu y de D.ña Ana de Subiaga, y Concurriendo en la dha D.ña María Josepha las Calidades que se requieren como es publico y notorio a todos los Vecinos de esta Ciud.d y Comun de los Patronos que es dhas dos Bezas, Usando de la facultad que por la fundacion le es Concedida Otorgó en dho nombre por el tenor de la pres.te que nombraua y Nombró en dha D.ña Ma

na Josepha de Huydobro y Echenique, viuda de Rica, que hizo
por Muerte de la Sobredha Dª Dolores de Ynarra, para q[ue] su alma
fuese, Recivida en dha Mon[as]. de monjas de Dios y Limpia Concepc[io]n
en Religiosa en el, y goze de todos los privilegios, y Gracias que
gozan las demas Religiosas de dho Abito, sin que para ello pague cosa
alguna por Razon de dha Dote como se Convino, y en
que fue Recivida la dha Dª Dolores, y Cumplido el referido, le hi-
zo dho y de Nombram[ien]to. de dha Rica, de la mencionada Dª Maria Jo-
sepha, el que habia por bienes, y Razon de trampa, y
no le ni Reyna Cosa alguna, y para
Su Cumplim[ien]to obligo dha q[ue] para ello hace a sus bienes, y
otra de Igual Memoria, que Conforme a esta pasto ante dho Alcalde, y Testi-
gos q[ue] al Comienzo, y fin de esta Escritura. Dª Maria Josepha
de Huydobro y Echenique, en presencia, y con Asistencia del Refe-
rido Dº Alvaro Huydobro Balduisera su Pe. lo aceptó en lo q[ue]
le fue, Segun, y como en el se Contiene, y declara, y ambos estimaron, y
agradecieron al Ilmo. S. Arzobispo el beneficio, que le ha hecho a la Sue-
sobrina, y al Ilmo. Cabildo, Iglesia Mr. con los Cumplim[ien]tos Dº Alvaro y Dª Maria
Josepha, a todos los q[ue] en ella se declara, de su Magd. de Conocer, q[ue]
lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo Testigos D. Lic. Dn Sebastian
Gonzalez de la Rosa, Dn Domingo Maldones y Luca
Manrique presentes =

Fran[cis]co Anto. Arpo de Lima

Dnio Baldui

Antte mi Manuel Josepha Huydobro

Sobrinas

Marg[ari]ta Rica

Dª Rafaela Ynarra

y Otra en Balmaseda

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres dias del mes de
Marzo de mil Setecientos y quat[ro] años, ante mi el Escr[iba]no y Testigos parece
el Coronel Dº Francisco de Bolea Caballero del Orden de
Santiago Marques de Casa Bona Vecino de esta Ciudad a quien
Yo el Escr[iba]no doy fee Conozco, en Virtud de Poder que ante mi
Dª Maria Josepha Davila Lopez de Lujan Condesa de Miranda, otorgo, Juan Tello
Meneses, Conde de Cabana, Marques de Corpa, a favor de
Dn Isidro Arizcorreta, y Faustino Ruiz de Apodaca, Dn Joseph Fran-
cisco de Bolea, Secretario, y Dn Joseph Dias Dominguez de Alcantara, y Pe-
dro Ignacio Marquez de Torre Tagle Señor del Pozuelo y otros Reales
y en virtud de su poder dado, y otorgado en la Villa de Madrid, el
dia tres de Febrero del corr[ien]te, ante Pedro de Arizcorreta, Escr[iba]no Real
tes. ante Pedro de Arizcorreta, Escr[iba]no Real, Cuyo testimonio

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVND, OCIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En la Villa de Madrid a tres de Febrero de mill Settezienttos y treinta y tres ante mi el Escriuano, y Testigos yn frascripttos la Ex.ma S.ra D.a Maria Leonor Dauila Lopez de Zuñiga, Cordoua Mesia, y Obando touar, Zerda, Meneses, Estysa, y Cabrera Marq.sa de Loriana de la Puebla Baides Arzicollar, y Balero; Señora del Estado de Pedrosa y de las Villas de Villanueba del Campillo, Don Llorentte, Coueta, Torrezilla del Pinar, La Olmeda, Frades, los santtos, San Mig.l, y el Tornadizo, Huelamo, y Morttaleza; Viuda del Ex.mo Señor D.n Joseph Franzisco Sarmiento y Velasco Sottomayor y Ysasi, Conde de Salbattierra, y Piedeconcha Marques de Sobroso, Señor del Porriño

y de las Achas = Dijo que por quanto a
Dha Ex.ma señora Otorgante la tocan y
pertenezen todos los Vienes Raizes y muebles
que en la Ziud. de Lima su Partido y
Jurisdizon poseyeron los SS.res Dn Franzisco
Fernandez Davila Cavo. del Orden de
Santiago y Da Luysa Frnz. de Cordova
Marqsa de Arzicollar sus Visabuelos, y assi mis-
mo los de la Sra Da Franca Josepha Frnz. Davila
y Cordova Marquesa de Baydes y Arzicollar
Hija Unica, y Universal Heredera
de dichos Señores, Abuela de la Señora
Otorgante, en cuyos derechos y acziones
Subzedio por su fin y muertte: Sobre
cuyos Vienes Rentas y efectos ha avido, y ay pleitto
pendiente en la Rl Audª que reside en Dha
Ziud. de Lima con la parte de Da Ma de Cordova, en
el qual Ultimamte se declaro tocar a SE la posesion
y propiedad de las Chacaras de Guando y Bocanegra con sus
Esclavos, Atos de Ganado, Potreros, tierras Casas

Hazienda de santta Catthalina, y demas
efecttos, y Vienes muebles, y Rayzes; Jacausa
de hauer fallezido D.n Diego de Orbea su
apoderado no se continuaron las diligenzias
Nezesarias para efectto de poner à dha, Ex.ma
S.ra en la quietta, y pazifica Posesion de todos
los Expresados Vienes, y Renttas como aquien
tocan y pertenezen segun dicho es; En cuya
atenzion en la mejor forma que puede, y hà
lugar en derecho Otorga que dà todo su poder
cumplido el que se Requiere es nezesario, mas
puede y deue valer, al Coronel D.n Geronimo
Boza, Solis, Cauallero del orden de Santiago;
Al Liz.do D.n Fran.co Sarmientto de Sottomaior
Presbittero, Vezinos dela Nominada Ziudad de
Lima; Al D.r D.n Pedro Concha, y Roldan,
Protecttor fiscal dela zittada Real Audienzia
de Lima, y al D.r D.n Joseph de Concha y

Roldan Preuendado dela S.ta Yglesia
Catthedral de ella, y acada vno ynsolidum
para que en Nombre de dha, Ex.ma señora y
Representtando su propia Persona acziones y Dros.
puedan conttinuar y conttinuen las diligenzias
Judiziales, y Extrajudiziales que se requieran
assi ante dhos, Señores Oidores dela Menzionada
R.l Audienzia, como ante otros Ministtros
Eclesiasticos, y Seculares hastta dejar à SE.
en quietta y pazifica Posesion de dha Hazienda;
y si por los Suprazitados o, alguno de ellos, se
hubieren Echo en esta Razon algunas diligen-
zias, las aprueba, Ratifica, y hà por bien
Executadas; Y para que pidan Restituzion
delos frutos, y Renttas, de dhos bienes desde la
conttextazion dela demanda, o, anttes si hubiere
lugar, y que la partte dedha, D.a Maria de
Cordoua pague las Cargas que tubiere, y le
correspondan astta que SE, entre al Goze

y disfruto dela Dha, Hazienda: Assi
mismo les dà este poder, y acada uno
ynsolidum para que siendo Nezesario puedan
hazer y hagan Judizial o extrajudizialmte.
Ynbenttario de los bienes raizes y muebles
Ganados, Esclavos, y demas comprehendidos
en la Referida hazienda, y delos Papeles
Escripturas, Vales, y Titulos de pertenenzia
y para que pidan, y tomen quentas atodas
las Personas de qualesquier Estado, Grado
y Calidad que sean que los ayan poseido
administrado, Arrendado benefiziado y perzi-
uido sus Rentas, O parte de ellas, alos quales
hagan cargo por Mayor, O por Menor de
Dhos Bienes, y los rezivan en Datta justas
pagas; y siendo Nezesario puedan Nombrar y
Nombren Conttador, O Conttadores, nombrarse

asi mismos qualquiera de Dhos. Apoderados
y terzero en discordia, y dezir de agrauios
contra ellas perziuiendo y cobrando sus
alcanzes de quienes los deuan satisfazer: Otro
si les dà dicha Exma. Sra. este Poder para que
transijan, y ajusten qualesquier pleitos dudas
y diferenzias que se ofrezieren, y pudieren
ocurrir assi con los acreedores à la dicha
Hazienda, como por las quentas q. tomaren
y en las cobranzas que hubieren de hazer
de lo que se estubiere deuiendo à SE, y
adeudase por qualesquier causa, titulo, o
razon que sea, hazer remisiones, bajas, y
nuebos contratos, y escripturas con las clausu-
las, y seguridades que les pareziere y nombrar
Juezes Arbitros Arbitradores y amigables compo-
nedores para ello = Asi mismo se les dà dha.
Exma. Sra. Ottorgantte, a los enuziados Dn. Geronimo

Boza, y Solis; Dn. Fran.co Sarmiento y
Sotom.r, Dn. Pedro, y Dn. Joseph de Concha
y Roldan, y a cada uno ynsolidan para que
puedan vender, y vendan, zedan renunzien y
traspasen por juro de heredad, o, en otra
forma qualesquier bienes asi muebles como raizes
y semovientes que pertenezcan â SE, por los
prezios cantidades, y a los plazos que âjustaren
otorgando en su razon las escripturas de
venta, y demas que sean nezesarias enttendien-
dose en ellos tambien las dhas, chacaras,
sus aperos, ganados, esclavos, y demas bienes
anexos â ellas, ajustando sus venttas, âplazos
o en conttado con qualesquier personas comu-
nidades, o, otras de la clase, calidad y
condizion que fueren perzibiendo las cantidades
de mrs. en que las vendieren y enajenaren
y ottorgando la cartta, o, carttas de pago

Simples ô antte Escriuanos que les fueren
pedidas con fee de Enttrega o sin ella, y
obligando â Dha. Exma. Sra. Ottorgantte ala
Seguridad y saneamiento dela Ventta delos
Expresados Vienes, y Renunziando en su Nombre
las Leyes que ablan en Razon dela Enorme,
Enormissima lesion, dolo, fraude; y la delos quatro
años de su Reclamazion= Y si para toda lo refe-
rido qualquier cosa o partte de ello fuere Nezesa-
rio parezer en Juizio lo hagan ântte qualesquier
Señores Juezes, y Justizias eclesiastticas y
y Seculares audienzias y Chanzillerias de
S. Mag.d y ântte ellos, y qualquier de ellos presen-
ten Pedimenttos, pongan demandas, hagan requeri-
mienttos, y prottexttas; Pidan Execuziones Embar
gos, desembargos, Venttas, tranzes, y Remattes de
Vienes, tomen posesion y amparo de ellos presen
ten testtigos Escripttos, Escripturas, Vales, Papeles y

Prouanzas, tachen y contradigan lo en
contrario presentado, recusen Juezes Letrados
Escriuanos, Nottarios, y Ottros Ministros oigan
Autos, y Senttenzias, ynterlocutorios y difini-
tiuas, consientan lo fauorable, y de lo contrario
apelen, y supliquen, y sigan las tales apelaz.s
y Suplicas, astta las fenezer y acauar; Ganen
Paulinas, Zensuras, y Ottros Despachos, y las
hagan leer y fijar, y publicar en las parttes
combenienttes, y finalmentte hagan todos los
acttos y dilixenzias que combengan, y azer pudieran
dha Ex.ma S.ra ottorgantte presentte siendo, que el
poder que para todo lo referido, y lo a ello
anexo, y dependientte se requiere y es Nezesario
ese mismo les dà, y otorga, y acada vno de por si
à los dhos Señores D.n Geronimo Boza Solis, D.n
Fran.co Sarmientto de Sotomayor, D.r D.n Pedro
y D.n Joseph de Concha y Roldan con sus ynzi-
denzias, y dependienzias, anexidades y Conexidades

Libre Franca, y General Administrazion y
Relevazion en forma demanera que por faltta
de poder No dexen de hazer todas las
diligenzias Nezesarias al fin y efectto
Referido, Y si fuere nezesario Sobstituyrle
en todo o, en partte lo agan en la Persona,
o, Personas que les pareziere y por bien tubieren
Revocando los Sobstitutos, y Nombrando otros de
nuebo que atodos SE, releva en forma; Y se
obliga con sus bienes y Renttas muebles, y raizes,
avidos y por haver a tener por firme todo lo que
en su virtud obraren actuaren, y fuere fecho por
los Prinzipales apoderados y sus Sobstitutos sobre
que Renunzia las Leyes delos Emperadores Veleyano
Justiniano, Toro Madrid y Partida, y las
demas que son y ablan en favor delas mugeres
de cuyo ausilio, y Remedio fue avisada por mi
el ss.no que se las di aentender, y juro en

forma la validaz.on deste poder y lo que
en su virtud se hiziere assi lo dixo ottorgo
y firmo de su Ex.ma S.ra a quien doy fee conozco
siendo testigos D.n Phelipe Garzia Cauezo
D.n Joseph de Moreda, y D.n Eugenio Rodrig.z
residentes en esta Corte = La Marq.sa de Loriana =
y de la Puebla = Ante mi Pedro Bizcaino =

Yo el dho Pedro Bizcayno ss.no del Rey nro S.r en su
Corte y Prov.a Notario Apost.co y Prov.l del Consejo de la Santa y
Gral Inqq.on pres.te fui a lo q. dho es y en fee de ello lo sig.e y firmo

[signature] Bizcaino

Pedro Bizcayno

Comprouaz.on

Los ss.nos del Rey nro S.r que aqui signa
mos y firmamos. Certificamos y damos fee que Pe
dro Bizcayno de quien ba signado y firmado el
Poder antecedente es tal ss.no como se intitula fiel y
Legal y de toda Confianza y a los Instrum.tos escrip.
y Poderes tal como este siempre se les ha dado
y da entera fee y credito assi en Juizio como
fuera del y el signo y firma que en el ba puesto
es suyo propio y el que acostumbra y p.a



Vn real

O TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN TOS
TA Y VNO, TREINTA
, TREINTA Y TRES, Y
NTA, Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Joseph Alvarez de Toledo y Dias de Medina Marques de Villafranca, Conde de Oropesa, Caballero del Orden de Alcantara, Gentil hombre de Camara de su Magestad en su Real Camara de Castilla, Vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto por Escritura de Poder que otorgo en favor de Don Juan Thomas de la Rocha Procurador del Numero de esta Villa, en veinte y tres de Enero de este presente año ante Don Joseph Alexandro de Chaves Escrivano de Provincia de dicha Villa, para que en su real nombre y voz, y no en otra, ni en virtud de otro Poder alguno, pareciese en todos los Casos, Causas y Pleytos que tuviese, y tratase el Excelentisimo Señor Don Joseph Antonio Fernandez de Cordova Marques de Priego, Duque de Feria, Conde de Oropesa, Caballero del Orden de Alcantara, Gentil hombre de Camara de su Magestad en su Real Camara de Castilla, Vecino de esta Villa, y Corregidor de la Ciudad de Toledo, y Partido de ella, y en su nombre pudiese parecer ante Su Excelencia, y ante los Señores Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Escrivanos, y demas Personas de Justicia de la referida Ciudad de Toledo, y Partido de ella, y ante otras qualesquier Justicias de Su Magestad de estos Reynos, y ante cada una de ellas, y de sus Tenientes, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de Su Magestad, y ante los Señores Presidente y Oydores de las Reales Audiencias, y Chancillerias de estos Reynos, y ante cada uno de ellos, y de sus Tenientes, y Alcaldes del Crimen, y ante los Señores Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Escrivanos, y demas Personas de Justicia de la referida Villa de Madrid

me Ynuco. P. Respecto de no necesitar dicha Hacienda, por no poderla Manejar con la aptitud que requiere, y necesitar de asistencia personal para lograr los frutos, y aprovechamientos della, la q Mantiene dotada en mi poder, me hallo de notable perjuicio, y atraso y para Reparar qualquiera daño que se me pueda seguir, he deliberado hacer trasspaso, y Suelta de dicha Hacienda por el tiempo que falta por Correr en el R.P. fr. Hieronimo de la Peña del orden de Nra Sra de las Mercedes Obligandose en la enunciada Escritura de pagar a mis Hermanos y Sobrinos dotados en dicha mi Matrimonio con D. Juan del Pino, y guardar y Cumplir las Condiciones expresadas en dicha Escritura de Fundamento, y poniendo en ella Como Clausula y Condicion que Yo de mi dote, y de lo que en ella se me Contiene hacer pago a dicha Hacienda y forme que mas aya lugar = Otrosi digo que el tiempo que ha q. Salio Cedo, Renuncio y trasspaso el tiempo que faltava por Correr al dho D. Manuel Juan Gomez de Arcos mi Marido Cumplimiento de los dhos nueve años para que le sirva dho Recaudo en el expresado R.P. fr. Hieronimo de la Peña, para que continue y prosiga en el seguir y en la Clausula que dho es haciendo el dho D. Manuel, guardando, Cumpliendo las Calidades y Condiciones de la Escritura de Fundamento, y bajo de la obligacion de pagar en Cada Un año Mil y doscientos pesos, q dho R.P. fr. Hieronimo se hade obligar en esta Escritura de mancomun con el dho D. Francisco del Pino, a pagarlos a las expresadas D.a Ursula D.a Juana, D.a Josepha y D.a Nicolasa de Ynclan, que asistan a Bernarda f.a en Cada uno de los dhos nueve años, las que Corrieren desde 9 de Mayo de este presente año en adelante. Unas pagas en pos de otras, hasta q. se cumplan en esta dha Cuenta, que fenece Corta, Pago de los dhos nueve años, sin perjuicio de esta designacion en otra parte, y lugar q. dho pida, y demande, llana, y sin pleyto alguno, y con las Costas y Gastos de la Cobranza de Cada paga = Y durante el dho tiempo q falta por Correr mi obligo a que quite dicha Hacienda para dha Virgen por el tanto, q mas, q para ella me den, pena de que le pase a otro, y tan buena, y para el mismo tiempo y puesta, dentro de seis dias de los fenecidos dentro, y Manual Cano q la Siguieren, y Reconozcan y con las Cortes, y pasto de la Cabana = Y para Una mas firme, y Cumplim.to de quanto ut obligo lo firmo dicha albacea, y dho Don Juan = Ygo el dho fr. Hieronimo de la Peña que doy fee, q al Contenido en esta Escritura Consiente, y de lo q doy, y entiendo de lo otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y declara, y Como tal albacea Testamentaria de dicha Nombrada la Concepcion de Zapata, Viuda de Cardenillo, el Casco solo, sin aperos, ni ganados, como Casa, Corral, y huerta, por Via de trasspaso, con el tiempo que le faltava que Corre al dho D. Jo

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

CIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Manuel Francisco Gomez de Haro, del Abecindamiento que
por Alcalde de Nueve años del Lugar de la Hacienda, para proseguir
y continuar en el hasta su cumplimiento, y por quanto
de Vmd. pocos dineros, que me obligo con D. Francisca del Pozo
que pagare Vm. lo aquí contenido, y ambos juntos de mancomun in solidum
Vall. de Vno, Caballero de Vno, y Mar. Vecino de Vno del todo in solidum
Renunciando como lo hacemos la ley de duobus Reis de ven
dit. y la auténtica presente hoc ita Codice de fidejusoribus y demas fueros
Vecindad de la dicha Vecindad y Vecindad de Vno, y todas las demas leyes fueros y Mos
de la Marca mayor de Como en ellas se contiene, bajo de la qual yo mancomunados y Mos
obligamos de dar y pagar Vm. y en su Vm. a la dicha D. Francisca D. Juana D. Jon
zuela Vm. Bolaños Caballero o a su Poder Como de los dos dichos hubieren los
dichos Vm. mil y quinientos y cincuenta reales de vellon en cada uno, y el Vno de
de cada año a los que corrieren todo el dicho de hasta en dicho Mes de
que en los dichos plazos y partes en que Vm. la dicha Vecindad propia quenta de
los Vnos y de los Vnos a la dicha razon en cada uno de los dichos Vm. y
de los dichos nueve años, demas de los quales Vm. la dicha Vecindad
y Vecindad de Vno, y todos en Vno y cada uno de nos in solidum
y cada uno de nos por si y por el todo de la dicha Vecindad y Vecindad
pagar Vm. los dichos mil y quinientos y cincuenta reales de vellon de cada
año, y cumplir todo lo que dicho es, y cumplir las condiciones, y
declaraciones de dicho Mayor de Vno. Y para lo que dicho es
y cada cosa de ello, nos obligamos con nuestras personas y bienes
y rentas habidos y por haber, y damos poder cumplido a todos
y cada Vno de los Jueces y Justicias de Su Mag. y en especial
a los de las Villas de Vno, para que a lo que dicho es
y cada cosa de ello nos compelan y apremien por todo
rigor de derecho, como por sentencia definitiva de Juez competente
dada y pasada en cosa juzgada, en razon de la qual
renunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y derechos
de nuestra favor, y la general que la prohibe. En
testimonio de la qual lo otorgamos ante el Escribano
y testigos de Vno en Vno a Vno de Vno de Vno
de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno

y todos los otros otorgantes a quienes yo el Escribano de S. M. doy fe conozco así lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no supieron y no pudieron lo hizo un testigo a su ruego vecino de los testigos que fueron el S.r D.n Thomas de la Parra primer testigo el Lic.do D.n Jph. Ygnacio Dosso presentes a todo lo dicho = Va entre renglones = Vale =

Ante mi

D.n Thomas de la Parra

Fran.co del Pozo

Ante mi

Dn. Ygnacio de la Quadra

Ante mi

Dn. Joseph de Escauriza

Escr.no R.l y de Hac.da

Dezago

D.n Thomas de Cadilla Ribamirano

a

D.n Isidoro Fran.co de Villavicencio y Eduardo de Soto Sr.s de Vasallos de Thomas de Cadilla Ribamirano de la Orden de Santiago del Corr.t de Huaylas del Orden.to de Su Mag.d en esta Provincia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco días del mes de Abril de mil setecientos y diez y ocho años ante mí el Escribano parezió D.n Thomas de Cadilla Ribamirano a quien doy la Carta y Conozco ha un Recibo de maría de D.n Isidoro Fran.co de Villavicencio Alcalde de la Ciudad de Guamanga fecha en ella a veinte y quatro de Enero de este presente año por el Thenor del qual parece haber entregado el dicho D.n Isidoro Fran.co a la dicha D.n Thomas de Cadilla Ribamirano en la Plata y Moneda corriente de estos Reynos la cantidad de Mil pesos de a ocho reales de plata corriente por el Rescate de Vn Esclavo nombrado Cayetano Criollo de la Provincia de Huaylas que el dicho D.n Isidoro le Otorgare por la Cantidad de Vn año cumplido por vencer del año pasado de mil setecientos treinta y seis y dichos p.s por el Valor y Cantidad de prueba recibió para Contento y Entregado en Plata y por que la Paga y Entrega es fuera no parezca Ynvencion a las prevenciones del derecho y leyes de la Nueva Recopilación pretende prueba Entrega pago al Plazo y demas de este Caso Como en ella se contiene, y le Otorgo Carta de pago con finiquito en forma de derecho por Contado hasta el dia de oy, y así lo otorgo, y no firmo por que dijo no Sabia Escribir a su Ruego Como Vecino de los testigos que lo fueron Manuel Joseph Castillo Vaisme Ruiz y Juan Mauricio Ruiz =

Ante mi

Manuel Joseph Castillo

Ante mi

Dn. Joseph de Escauriza

Escr.no R.l y de Hac.da

Poder

D.n Alonso Ruiz de Baldivieso

a

D.n Pedro Perez de Carras

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren Como yo D.n Alonso Ruiz de Baldivieso Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por el presente que doy y do mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a D.n Pedro Perez de Carras que lo es en segundo a D.n Domingo Ruiz de la Rua, en tercero a D.n Fran.co

quedo testigo = Vale

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Garcia de Vera, y en quanto a D. Domingo Arangoiti, y Nicolas de Larrea, vecinos de esta Ciudad, Comisarios de Guipuzcoa, y demas interesados en el Navio nombrado Nuestra Señora de Aranzazu, alias el Otro, la Fuente, Capitan Don Juan Bautista de Egaña, y en nombre de todos los Cargadores, con igual facultad, y lo que el Uno Comisario, el Otro lo pueda mejorar, Cercen, y acortar, especial para que en mi nombre, y representando mi propia persona, Comparezcan y se presenten ante los Señores del Real, y Supremo Consejo de Indias, adonde se han mandado llevar los autos de que se hara mencion en Virtud de Real Despacho librado a este fin, y demas Reales Consejos, y tribunales que convengan, quedan, y duran en orden a ayudarme, y defenderme en el pleyto, y Causa que contra mi sigue D. Pedro Fran.co Ruiz de Entenas sobre la entrega de Unas piezas de paño de londres pertenecientes al D.r Don Fran.co Sala, suponiendo se estan Juntas, y no el dicho D.r Don Fran.co siendo asi que de los mismos autos consta lo contrario, como lo tengo justificado, por lo qual pido Sentencia a mi favor por el tribunal del Consulado de esta dicha Ciudad, absolviendome de la demanda puesta por dicho D.r Pedro, haga pedimento se alce la admitida Execucion Revocando, y dando por nula la que se pronuncio a favor del dicho, y que no se deve admitir el Recurso de esta Segunda Suplicacion que pretende y solicita el dicho D.r Pedro Fran.co Ruiz de Entenas, por los motivos y fundamentos que les hago Manifiestos en mi Contestacion que consta de Autto, a lo que todo se arreglaran, y a mis Cartas Misivas, sobre lo qual hagan y prevengan pedimentos, Requisitorias, Citaciones protestaciones, que pidan, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, Desembargos, Consentimientos, dilaciones, Pujas, Ventas, Remates, y Remates de Ventas, pidan y tomen la posicion, y al tenor de ellos, hagan probanzas, Informacion, presenten testigos, escritos, escrip.s testimonios, papeles, y los demas Recaudos Necesarios que pidan y saquen de poder de quien los tenga, abonen, tachen, Contradigan, juren, acusen, Reusen, procuren, procedan, adicionen, apelen, y suplliquen, y sigan la suplicacion por todos grados y instancias y Sentencias, saquen Mandamientos de provisiones, Sobre Cartas de Publicas Requisitorias, de excomunion y Censuras hasta las de Anathema, las juren, hagan leer intimar, publicar, y Notificar donde Viere que Convenga, y prevengan lo que con ellas se declarare, y finalmente hagan todos los otros, y demas actos, diligencias que fuere del o otra especial m.te Convengan de hacer hasta que lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto que el que dicho es Requiere, y es necesario en los dos y otorgo. con sus Incidencias, y dependencias

pendencias. Cobranza y general administración y sobre cuenta
ción alguna sobre lo expresado y facultad que piden sobre
dho en fs. 1ª las que se practica Nuevas Vozes Sobstitutos, y nom
brar otras de nuevo y acerca de lo demas segun lo pide en la Cita
da y Cumplido todo lo en dho Poder se obligo mi
Parte haver por firme en todo forma = Asi lo dho En la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Abril de mil
Setecientos treinta y Siete años, siendo testigos Juan Tomas
de los Reyes, Juan de la Rosa Valverde y Lucas Manzanique de que
Tomas Baldomero
Antte mi
Fran.co de Arcaraz
Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Mayo de
mil Setecientos treinta y Siete años ante mi Escrivano y testigos parecio D.n Fran.co de Echeverria Subiaga a quien doy fe Conozco = Dixo que por quanto la M.e D.a Rosa
na de Echeverria, como Abadesa actual del Monasterio de la Purisima y Limpia Concepcion de esta dha Ciudad, y por esta Razon Patrona de la Capellania
Colativa que instituyeron y fundaron D.n Gabriela y D.n Fran.co de Mora che
religiosas que fueron en dho Monasterio, nombro por Capellan proprieta
rio della al Otorg.te para que la goze sirva y goze su Renta
que es trescientos Cincuenta y Cinco p.s y quatro Reales Cada año por el
principal de Siete mil y nouecientos p.s Impuestos sobre la Hacienda
de Alamo que esta en la Jurisdiccion de la Ciudad de Sana, con el
Cargo de Cumplir con las Misas fundadas en su fundacion, segun
Consta y parece de dho Nombramiento que paso y se otorgo ante Joseph
de Torres Campo el.n Publico vsso en Virtud y quatro de febrero de este presente
año de Mil, y Respecto de que por entonces se hallaua el Otorg.te en
aptitud de poder servir dha Capellania como lo ha estado haciendo, para cuio Virtud ordenasse atitulo della, lo qual no pudo lo
curar de presente, por que con el fallecimiento de D.n Augustin
de Echeverria Subiaga Marques de Soto hermoso su hermano, ha
caido en el dho Otorg.te el empleo de Primano m.r de Campo de
esta dha Ciudad que el seruia, y otras ocupaciones que
no le permiten seguir la Senda Eclesiastica, a que antes aspiraua
Motivo por q.e no puede servir dha Capellania, y en estos termi

Suelta y Despachado
D.n Fran.co de Echeverria
Subiaga
En
D.n Alfonso de Valdivieso
Baldomero en 2 de Mayo
de dho =

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

nos ha delineado el Hace de la otra parte, con la Calidad de que la dha Madre Abadesa nombre en lugar del otorg.te a D. Alfonso de Huidobro y Balduciero su Sobrino hijo lig.mo del Cap.n D.n Alonso Huidobro y Balduciero, y de D.a Melchora de Echaburria Suloaga, y poniendolo en efecto como Cierto y Sauedor que es de todo lo que en este Caso le Conviene Hacer en libre y espontanea Voluntad = Otorga por el tenor de la presente que desde luego hacia de hizo de la dicha Capellanía para que en su Vacante Recaiga en el dho D. Alfonso de Huidobro y Balduciero su Sobrino, y le haga nombramiento en forma de dha Madre Abadesa del Capellan propietario, y a mayor abundamiento le dicha quita, y aparta del derecho y accion que a ella hacia adquirido Mediante el dho nombramiento, y lo Cede, Renuncia y trasfiere en el dho Capellan, para que la goze, viva y posea sin impedimento alguno, Cobrando su Renta y Hacienda los demas autos y diligencias que le son Pertenecientes, y Correspondientes como tal Capellan en Conformidad de este Instrumento de Suelta y Desistimiento que Otorga, y Jura por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz que hace segun forma dicho, que lo abra por bueno, firme, y Valedero, acepta en todo tiempo, y que no lo impugnara, Relajara, ni Contradira, ni Venir Contra su tenor y forma en Manera alguna, por que le hade guardar y Cumplir segun y como en el se Contiene y declara, en atencion a lo escusado por las Razones y Motivos que lleva insinuados, y no Commovido, ni intimidado por Ruego alguno, y que no tiene Hecha, ni promete hacer protestacion, ni Reclamacion, ni otro Instrumento alguno Contrario a este y si pareciere hacer le hecho, o hiciere, lo Revoca y anula y da por Ningun Valor Fuerza, ni efecto, y no Valga ni haga Fe en Juicio, ni fuera del, y dicho Jurante se obliga no pedir absolucion, ni Relajacion a su Santidad, ni a otro Juez ni Prelado Eclesiastico de este fuero y dha Concedex, y si desu propio Motu, y Ciencia y Sciencia le fuere Concedida, o Relajado, no Usara de la tal absolucion ni Relajacion, pena de perjuro, y de Caer, e Incurrir en las penas en q.e Caen, e Incurren las personas que quebrantan semejantes Juramentos, y tanto quanto le fueren Concedido y Relajado tanto hace de nuevo, y lo mas, y de la Conclucion asi lo dijo y amen. Y pide y suplica al Y.mo S.r Arzobispo de esta Ciudad para su Provision y Vicario General, le admita esta Suelta que hace, y lo aga por dentido, y apartado

el derecho que tenía dha Capellanía como tal Capellan
Nombrado = Para Cuya Firmeza y Cumplim.to de todo lo
ra Obra hasta dar y poner y dar la Posesión Cumplida a la Sr.a Abad
y Jueces de su Mag.d de quales quier Sr.s Jueces y Justicias Reales
de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero el Sr. otorgante se sometió y obligó
para q.e a lo Nombrado le Compelan y apremien como si fuere por Sentencia
dada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre
que Renuncia todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de su favor
la General que tal prohíbe, en cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y fir-
mo de su nombre siendo testigos D. Augustin Perez de Zuaga Manuel Bau-
tista Aguirre y D. Juan Joseph de Zuaza presentes =

Fran.co Xavier de Echeverria

Suloaga

Antte mi

Nicolas de Arcaraz
Esno. de su Mag.d

Suelta y Desistim.to
D. Franc.o de Echeverria
Suloaga
en
Dn. Pedro de Alvidobro
y Aldunio en 2 Mayo
dho
X

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Mayo de mil
Setecientos y diez y ocho años ante mí el Esno. y testigos parecio D. Franc.o de Echeve-
rria Suloaga a q.e doy fee Conozco = dijo que por quanto la Madre D.a
Mariana de Echeverria Abadesa del Monast.o de la Purisima Concep-
cion desta dha Ciudad Patrona por esta Vacante Patrona de la Capellanía que
instituyo, y fundo D.a Luisa Manzaluo, Religiosa profesa que fue dicho
Monasterio, y como tal hizo nombram.to en el dor.o de dha Capellanía, pa-
ra q.e cumpliese con la obligacion de las Misas q.e en ella señaladas, y
pertenece la Renta por el principal de cinco mil, y seiscientos pesos
los Cinco mil impuestos en una Casa que esta arruinada al Carmen al
to. de que es Dueño della D.a Josepha de Echeverria, y los seiscientos
p.s Restantes en una Casa que esta en el pueblo de S.n Francisco que
fue de D.n Geronimo Paez Jaramillo, segun mas larga y.m. se Contie-
ne en dicha Nombram.to q.e pas ante Joseph de Torres Campos Escriuano
Publico desta dha Ciudad y su oficio el año pas.do de mil Setecientos y Cinco en los
seis terminos y Rentas por Cuentas del otorg.e en aptitud de poder
servir dha Capellanía como lo ha estado haciendo para en virtud
ordenarse a titulo della, lo qual no puede cumplir de pres.te por q.e
con el fallecimiento de su hermano el Marques de Soto hermoso
D.n Augustin de Echeverria Suloaga ha Recaido en el dho otorg.e
el empleo de Alcalde ordinario desta Ciudad que el uso dho empleo
y otras ocupaciones que no le permiten seguir la seda a que anela y de-
sea aque anele aspirando, Motivo por que no puede servir dha

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

RBE PARA LOS AÑOS
1737. Y 1738.

Capellanía, y esto lo mismo ha de hauer Suelta de
ella, con el Cargo de que Resida en Dº Pedro de Ruidobro Baldiuieso
hijo legº del Capº Dº Alonso de Ruidobro Baldiuieso, y de Dª Mel
chora de Salazar y Salcaya, haciendo de Nombramº en forma la
otra Sª Mª Abadesa, y poniendolo en efecto como Cierto, y Sauedor q
es de residir, y de lo que en semejantes Casos le Conuiene hacer, Otor
ga por el tenor de la presente que de vn libre grado, y Expontanea Vo
luntad, Hacia, y dio Suelta de dicha Capellanía, para que Resida en el
dho Dº Pedro de Ruydobro Baldiuieso en Sobrino, desistiendose aSte
fin del dho y acion que a ella Hacia adquirido mediante dho
Nombramº, y todo, Renuncia y traspasa en el Capellan que
hadesse de dha Capellanía, para q la goze Sirua y posea, sin
Contradicion alguna, Cobrando sus Rentas, y haciendo las demas
actos y Diligencias que fuere, y deue hacer como tal Capellan
en atencion aSte Sr. Nombrº de Suelta y desistimiento que otor
ga, Y Jura por Dios Nuestro Señor, y a vna Señal de Cruz Segun
forma de derecho, que lo abra por firme, y Valedero oy, y
en todo tiempo, y no impugnarlo, Reclamarlo, ni Contradecirlo
por ninguna Causa ni Razon que sea, ni Derecho Contra su
tenor y forma en Manera alguna, por que se ha de guardar y
Cumplir Inviolable y precisamente segun y como en el se
Contiene y declara, en Conformidad de lo que lo por los
Motiuos y Razones que dicha Otorgante, y de vn libre y pon
tanea Voluntad como tiene dho, y no Compelido, ni obligado por
Respecto alguno, y que sobre el particular no tiene hecha, y pro
mete no hacer protestacion, y declaracion, ni otro Instrumto
alguno Contrario aSte, y si pareciere hauerle hecho ó hiciere, lo
Reuoca y anula, y da por de ningun Valor Fuerza, ni efecto
y dende Juramento q hace a Solucion, ni Relacion a su
Sauidad, ni a otro Juez ni Prelado que esta nombre se lo pueda
y deua Conceder, y si Con propio Motu, y Cierta Sciencia, le fuere
Concedido, o Relajado, no Vsara de la tal absolucion, ni Relaja
cion, pena de perjura, y de Caer e Incurrir en las que Caen
e Incurren las personas que quebrantan semejantes Juramen
tos, y tanto quanto le fuere Conmutado, y Relajado, tanto hace
de nuevo y Ynovo mas, a la Conclucion dixo, Si Juro y amen, Y

pide y Suplica al Ill.mo S.r Arcobispo desta dha Ciu.d y ante su Prov.r y Vicario General le admitan esta Su Dta que hace y le vean por dentado y agresado al dho q.e no ha impedim.to Nombrado tenia dha Capellania = Para lo q.e Jurara y Cumplira lo q.e dho es obliga sus Bienes Rayces y por Razon q.e no tiene todo en poder Cumplido alas Justicias y Juezes de su Mag.d de qualq.r q.d y lugares q.e sean y en especial alas desta dha Ciu.d Case, a cuyo fuero y Jurisdiccion se Somete, y Renuncia el Suyo Propio y la Ley q.e Prohibe General q.e no valga, y alo Referido lo Firmo y Otorgo, siendo Testigos Dn.s Joseph de Llano D. Augustin Perez de Vargas y Manuel Ruiz vecinos Residentes presentes = Juan Pavia de Echeverria

Ante mi

Sr.no de su Mag.d

Sulta y Nombram.to
D.n Fran.co de Echeverria
Suloaga.

En
D.n Alfso de Aldobro
Baldivieso en 10 de Mayo
de 1[illegible]

En la Ciudad de los Reyes de Peru en 10 dias del mes de Mayo de mil Sets.tos y Sesenta y Siete años ante mi Escr.no y Testigos parecio D.n Fran.co de Echeverria Suloaga a q.n yo el Escrno = Dixo que por q.to la M.d D. Mariana de Echeverria su tia Abadesa del Real Monasterio de la Limpia Concepcion desta dha Ciu.d como Patrona por ella Razon de la Capellania Colativa q.e Instituyo y fundo D.a Maria de Ozeña Nieto q.e en dho Mon.st nombro por Capellan pra primero dho Sr.or q.e lo sea y Sirva y Goze su Vida y los dos tercios del pan de el Real de quatro mil p.s impuestos en Una Casa que esta abaxo del Puente q.e Corre dicha Nombrando Sr.or otorga ante Joseph de Ayala Campos Esc.no Pu.co de esta Ciu.d en Virtud y quanto a Derecho se requiere y Siendo necesario Con Poder Bastante de que parece hallarse el Otorg.te en aptitud de poder servir dha Capellania Como lo ha q.do hacerlo para cuyo efecto ordenante atenta dha Calidad, la que no puede Cesar de Presente por q.e Con el fallecim.to de D.n Augustin de Echeverria Suloaga Marques de Soto hermoso su hermano ha Recaido en dho Otorg.te el empleo de Mr.e de Campo de el Sueldo de Cien pesos y otras Gratificaciones q.e no le permiten seguir la Senda Eclesiastica Motivo por q.e no puede servir dha Capellania, respecto de ser Patrona la dha Ynstituydora Mayor en Dha Capellania, con el Cargo de que Vicaya en Dn.a Isabel de Aldobro Baldivieso su Sobrina hija leg.ma de D. Alonso de Aldobro Baldivieso y de D.a Mariana de Echeverria Suloaga, haciendola Nombram.to en



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SIE-
VE, VALIENTE Y VEINTE Y VNO.

ARBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

[illegible] forma la Ley de Partidas, poniendo en Execucion Como Cierto
y Sauedor, q a dicho, y dho q en este Caso le Conuiene hacer, es libre,
y Expresiua Voluntad, otorga por sus Herederos, y Sucesores de plano, q dho Lugar hacia
[illegible] Cura, y Capellan de dicha Capellania, para q en virtud, la goze el dho
D. Phelipe, entre a Seruirla en Cuya Conformidad, de dicha quita, y apre-
hension, y accion q dicha Razon adquirido mediante dho Nombramto.
dho Cede Renuncia, y Traspasa en el Sucesso dho para q la Goze, y posea
Sin Limitacion alguna, Cobrando sus Rentas, y haciendo las demas Diligs. que
los Comissarios tienen Como tal Capellan, en atencion aste Instrumto. del
Sueldo, y dus Sans. q Otorga. Y hara por Dios Nro. Señor, y Sus Santos Quatro
Segun forma dho, q lo abra por bueno, firme, Valedero agora, y en todo el
tiempo, y q no lo impugnara, Reclamara, ira, ni Vendra Contra lo en
forma en Manera alguna, por q se ha de guardar, Cumplir segun, y Como
en el se Contiene, Declara, Reserua, y Pacto de Retentar por los Casos, Motiuos
q Alega Executados, y no Executados, y en la Libre, y Expresiua Voluntad, y no Com-
pelido, ni Intimidado por Ruego alguno, q se tiene Noticia, y promete no
hacer Protestacion, q declare ni otro Instrumto. alguno Contrario aste, q
lo Pida, ó intentare hacer, lo Rueca, y anula, y da por Ningun Valor
fuerza ni efecto, y no Valga ni haga q lo en Pidio ni pueda, dho Sor
Don. no obliga no pida absolucion, ni Relajacion ante Santidad ni ante o-
tro Juez Mitrado q en su nombre de la pueda dar Como dho, y de proprio motu, Cierta
Ciencia la pueda Conceder, ó Relajada no Vse de tal absolucion ni Relajacion
pena de perjura, de Cuio efecto en presencia de mi Escriuano los presentes
q para ello fueron llamados Sus Nombres, y Sus Mercedes Conocidos, y Relajados tam-
bien para ello Nro. Juez, y Sus Mercedes, a la Conclusion dixeron si Juro, y amen. Y pide, y Sup. al
Ilmo. S. Nro. Juez de esta Cud. case Proc. q pide le admitan por Sueldo q Haga, y los
agan por dicho, y pareciendo al dho q Como tal Capellan si tenia dha Capellania
para Cuio firmeza, Cumplim. obligo su persona, y Bienes Muebles, y Rayces
presentes, y Venideros, y dio Poder Cumplido a las Justicias, Jueces de su Mag. de qualesquier
q sean, en especial a los de esta dha Cud. Corte a cuio fuero se sometio para q a
su pedimto. la apremien como por Sentencia Pasada en Cosa Juzg. y Renuncio
su propio, y Extranio Fuero, Jurisdicion, y Vecindad, y la Ley, y Regla
del Derecho en forma. Siendo Testigos D. Augustin Perez de Vargas, Juan Jo-
seph de Llano, y Manuel Fernandez Ramos de este Vecino, y
Residencia presentes

Dho Sor Xavier de Elhuyar

Ante mi

Fernando de Obscarrunz
Escno. de su Mag.

Sr. Alcalde y Escribano
D. Fran.co de Echeverría
Subiaga

En
D. Alfso de Huidobro
Baldivieso en 8 de Mayo
1[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dho día dho mes de
mil Sis.tos treinta y Seis.s años ante mí el Esc.no y testigos parec.o D.n Fran.co de
Echeverría Subiaga a quien doy fee que conozco = Dijo q.e por la fee D.n Maria
na de Echeverría Abadesa del Mon.o de la Purz.a Concepc.on de esta Ciud. como Patrona de la Capellanía q.e fundo
D.a Luis de Orellana Religiosa q.e fue dho Mon.o nombro por Capellan
pro.rio de dha Capellanía al Ord.o para q.e la pueda Servir, y gozar mientras
q.e con dos mil pesos trein.a y dos p.s de renta. = Y porq.e dho Mon.o quarenta
y seis por hauer impuesto sobre sus fincas Urbanas de esta Ciud.
la Hac.da de Purchaca q.e es del Marq.s de S.ta Maria, se ha de quitar
de dhos dos mil pesos quinientos pesos segun parece dho nombram.to q.e paso
ante Joseph de Orozco Escrib.no de Cam.a en Diez y Seis de Febrero
del año pas.do de mil Sis.tos treinta y Cinco a q.e me Remito, Y en q.to por
Ynorancia se hallara el Ord.o en ánimo de servir dha Capellanía Co
mo lo ha hecho hasta hauer ordenarse atento de dha
lo qual no puede efectuar a causa por q.e con el fallecim.to del Mar.s
que se sirbio hacerme D.n Alfso de Echeverría un Hijo suyo ha Recaido en el
Ord.o el Empleo de Thes.rero de Cruzada asta dha Ciud. q.e el sirbe dha Capellanía
y otras Ocupaciones q.e no le permiten seguir la Carrera Eclesiástica a que
antes se dedicaua, Motivo por q.e no puede servir dha Capellanía, por
estos tres.s ha determinado hacer Suelta della, con la Calidad de q.e Re
caiga en D.n Alfso de Huidobro Baldivieso, hijo leg.mo del Cap.n D. Alonso
de Huidobro Baldivieso, y de D.a Melchora de Echeverría, nombrando le
para ello la dha M.re Abadesa, en estos term.s Como Como Patrona, Saluo q.e
se reserua, de la q.e este Caso le Conviene hacer, en libre, y Expontanea
su Voluntad = Otorga q.e en el Coro de la grad.a que ha sido dho Suelta
de la Referida Capellanía, para q.e con nombram.to de dha M.re Abade
sa la goze el Estudiado D.n Alfso de Huidobro Baldivieso en Sobrino
para lo qual se desiste quita, y aparta del dho y sucesion q.e della Reconoce
Estudiado Nombrando dho Nombram.to, lo Cede Renuncia, y traspasa en
el Sus.dho como tal Capellan Nombrado, haciendo todos los actos
Judic.s q.e sean Conducentes en atencion a este Instrum.to de Suelta y de
Renunc.on q.e otorga en forma q.e cura por Dios Nro S.r y a una señal de
Cruz segun forma dicho q.e la abre por bueno firme, Valedero agora
y en todo tpo, y q.e no la impugnara, Reclamara, ora, ni Verdra Contra
su tenor forma en Manera alguna por q.e la ha de guardar, cumplir
segun Como en ella se Contiene y declara, atento a lo expresado por los
Motivos, Razones q.e Refiere, y no Compromitido, ni presio
nado por Respecto alguno, y q.e no tiene hecho ni promete no hacer pro
testacion declam.on ni otra Instrum.to alguno Contrario asta, y
para dexar lo hecho, y hacer lo Nuevo, y anular, y dar por Ningun
Valor fuerza ni efecto, q.e no Valga ni haga fee en Juicio ni
fuera de el, y dho Sr.a Abadesa Obligo no pida absolucion ni Relajacion

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOVE[NTOS] Y SETENTA MRS
ONCE, Y DOZE, TRECE, Y
CATORCE

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

en ara Santidad, m[adr]e N[uest]ra Sn[o]r m[adr]e Pablado que esta nombre
a la pueda, dueña Conzedez, y de pio motu, Cierta ciencia
y Gracia Conzedida, ó Relaxada no Para ella tal absolucion ni Relaxa
cion pena de perjura de Caer e Incurrir en las Penas en que Caen e Incurren
los Perjuras q quebrantan Sinos Sagrados Juram[en]tos y tantos
quanos le fueron Conzedidos, y Relaxados, tanto Hacia Cimiento, y Pro
mas, a la Conclusion dixo q Juro, y amen, y pide, y suplica al Ill[ust]re S[eño]r Alcalde
ord[inari]o de esta Ciud[a]d, ó a su Prov[isor] y Vic[ario] Gral, le admita esta Fiadora, y la aya por dan
tido, y aprovado al fin q como tal Capellan nombrado tenga dha Capellania = Pa
ra cuia firmeza, Cumplim[ien]to de q ha de obliga su Persona, y Bienes Avidos
por aver, dio su poder Cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mag[esta]d de q[ual]es q[uie]
ra de S[u] y lugares q sean, y en especial a las de esta dha Ciud[a]d y Corte, a cuio fuero y jurisdiccion
se sometio, para q a lo Referido la apremien como por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Jusgada, en la forma dicho otorgo, firmo siendo testigos Thomas Pas
tiniz Receptor D[o]n Augustin de Vargas, y Dn Joseph de Llano pres[en]tes =

Dn Dn Juan de Echeverria
Zuloaga

Antte mi

Antte Dn Ascanio
Escr[iban]o Mag[esta]d

Saldo y Descuento
D[o]n Fran[cis]co de Echeverria Zuloaga
en
D[o]n Alexo Ruiz de Balduvieso en 2 de Mayo
fho - X

En la Ciudad de los Reyes de Peru en ocho dias del mes de Mayo de mil
Sete[cient]os y Sesenta y Siete años, ante mi dicho y testigos parecio D[o]n Juan de Echeverria Zuloa
ga de q[ue] doy fee Conozco = y dixo que por q[uan]to D[o]n Cristoval de Arochey y Caseria Religio
so de la Merced de la Para, y Simpla Comunion en esta Ciud[a]d como Patrona de la Capellania
Colativa y Sublitigo y fundo el Capitan Gabriel de Espana nombro por Capellan
pro primario dello al otorg[an]te para q la pudiese Servir y gozar de Renta por el principal
de seis mil trezientos y ochenta p[eso]s q[ue] estan impuestos sobre unas Casas q[ue] estan abajo del
Puente en la Calle q trata al Barrio q fueron de Diego Mariano, con el gravamen
de las Misas prevenidas en su fundac[io]n, segun Consta de dicho nombram[ien]to q
paso ante el otorg[an]te Joseph de Arrieta Escr[iban]o de Registro en Virrey, y Su Audiencia en 16 de febrero
del año proximo de mil Sete[cient]os Veinte, y Cinco a q[ue] se Refiere = Y respecto de hallarse el otorg[an]te
en ser Capellan de dha Capellania como
lo ha estado haciendo para en su virtud obtener atitulo della, lo qual
no puede Conseguir sin q[ue] con el fallecimiento del Marques
de Otto Ramoso de Mancera, se Reuna en el dho otorg[an]te el Conjunto de los
llamados en la fundac[io]n q[ue] dho obtenia y otros embarazos q[ue] le fal

mina Siguió la Senda de la Ygª que ha tenido a Comprehender dho. tuio por Cuio fuede Seruir dha Capellanía en Cuia Collacion ha delucidado el hacer Saber della, con relacion de q Muerta en Dª Maria de Aldabe Baldiuieso hija legª al Cap. Dº Marcos de Aldabe Baldiuieso, y de Dª Melchora de Echeuarria su legª sus Padres haciendole Nombram. en forma la Patrona de dha Capellanía, de q dho le que fecho Como Cierto y Sabedor q es dho, dela q en semejantes Casos se Costumbra hacer, sin Contradicion alguna Voluntaria = Otorga por el dho q dela q en su nombre hace dho Sr Alcalde Mayor Don Diego de Aldabe Baldiuieso, y en su Consecuencia q fecho dho Patrona q fuera della dho Nombram. Pueda Seruir sin Impedimento alguno, Cobrando los Frutos, Rentas y Emolumentos q de dha Capellanía le pertenecen, y pueda y deua hacer Como tal Capellan, y se dio la quita, y apartta del dho derecho y accion q a dha Capellanía tenía, y lo Cede Renuncia y trasfiere en el dho su Sobrino, en Virtud de dho Nombram. a favor q asi fuion otorga, y Jura por dios, Nro S. y a la Señal de Cruz segun forma de dho q hauer lo por bueno, firme, y Valedero, agora y en todo tiempo, y no impugnarlo, Reclamar lo ni Contradicirlo por Ninguna Causa ni Razon q sea, por q se ha de guardar y Cumplir segun y Como en el se Contiene, y declara, q para hauer lo especificado por los Motiuos que tiene Referidos, y no Commouida ni Inducida por Ruego, alguno, y declara que Como de no tiene hecha, y promete no hacer profesion, ni Congregacion ni otro Instrum. alguno Contrario dello, y si pareciere hauerla hecho o hiciere la Nuoca y anula, dan por Ninguna Valor y fuerza ni efecto. Y desde Juram. se obliga no pida absolucion ni Relajacion alguna de dho Juram. ni de su Contenido, ni de otro Instrum. que en razon de lo q queda dho Contenido, y si de propio Motu y Ciencia Cierta y Cierta Sabiduria, o Relajado, no haga diligencia alguna sobre absolucion ni Relajacion alguna, y de Caer e Incurrir en las penas en q Caen e Incurren las personas que quebrantan semejantes Juram. y tanto quanto le fueren Concedidas y Relajados tantas hace Renuncia y Reserua, y dio la Conclusion dello Rubrica y firmo, y pide y Requiere al Illmo Señor Arcobispo dho Sr Dn. Pedro de Carbajal lo aya por Instituido y aprouado dho q como tal Capellan nombrado tenía dha Capellanía, y para Cuia firmeza y Cumplim. de lo q se obliga su persona y Bienes Auidos y por hauer, dio su poder Cumplido a los Justicias y Jueces de su Magd de q se deuq. fuero y lugar q sean, en especial a los de esta dha Ciudad y Corte a Cuio fuero y Jurisdiccion se sometio, y obligo para que a lo Referido le apremien Como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Diego Ruiz de Vargas Jeronimo Bustinza Escriuo, y D. Sebastian Joseph de Alano pres.

Ante mi
Juan Sanchez de Echeuarria
Escriuo

Antte Mi
Sebastian de Alano
Escriuano

Tu real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Pagado

Juana Fernandez viuda

ASIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

D.n Fran.co Martinez de Robles 68 ½

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Catorze dias del mes de Mayo de mil Seis? tuttos y Seis años ante mi de.o Escr.no y testigos parecio Juana Fernandez viuda albacea y tenedora de bienes de Juan de Castro y Soldado de acavallo que fue de la Guarda de su Ex.a y dixo que Francisco Xavier Rejo acompañado de la Nobleza nombrados por tales para tratar que otros? cumplan la Cuaresma en esta Ciudad en virtud de Breve de Su Santidad que fue concedido de Gracia y de Limosna a los otros? Como tales confirieron hacer Recibido a mano de D.n Fran.co Martinez de Robles Gen.l de Duero de un pedazo de tierras de sementera en la hacienda nombrada el Pino las mismas que tenia en Arrendam.to el dho Sr. al dho por traspaso que della le hizo D.n Alonso Balduvieso por Escr.a Otorgada ante mi en esta en Piru y Seis de Mayo del año pasado de mil Seis? tuttos y Seis, la Cantidad de Seiscientos ochenta y Seis pesos Real y medio, que ha pagado por razon de los traspasos de Alfalfares ganados, y demas Mejoras y herramientas que hauia hecho en las referidas tierras dho D.n Fran.co. Alo que dixeron por Conformes y Entregados a su Voluntad y por que no Sabe y Entrega de ello no firma a su Ruego Mandaron la Excepcion del dho. y lugar de la non numerata pecunia y Entrega prueba del Rey y demas del caso Como en ellos se Contiene y la Otorgaron Carta de pago en forma y lo firmaron siendo testigos Manuel Bustinsa Mendoza Antten y Juan Xavier de Reyes Ante mi Nicolas de Carbo Soldado de acavallo de la Guarda de su Ex.a y Juan Xavier rejo por testigo

Ante mi Nicolas de Carbo

Manuel Bustinsa Mendoza

Juan Xavier de Reyes

Ante mi Nicolas de Carbo

Nombramo de Capellan de Sa Fe D.a Montaña de Echaurria

D.n Alo de Alcedo Balduvieso fho

En la Ciudad de los Reyes del Piru en dho dia Seis dias del mes de Mayo de mil Seis? tuttos y Seis años ante mi el Escr.no y testigos parecio la Sr.a D.a Juana de Echaurria Viuda de Juan de Alcedo del Hab.o de la Ciudad de Lima y dixo que por la Vacante Parroquia de la Capellania Colativa que instituyo y fundo D.a Luisa Montalvo Religiosa que fue en la Monasterio de Santa Clara de esta dha Ciudad y por la Vacante de la Capellania Colativa que instituyo y fundo D.a Maria Montalvo Religiosa que fue en dho Monasterio de Santa Clara de esta dha Ciudad

Cabo. D. Gran. Xavier de Echeuarria Retuerta Cauallero del Orden de Santiago Intendente Corregidor de esta Mencionada Prouincia de la Mar y Capitan General de ella por su Mag. nombrado la otorg. para q. le Rija y Gouierne y se hallan ausente della por orden de su Mag. q. Dios guarde, y Comparece con la obligacion de Bienes y Rentas de esta Fundacion. Y por quanto no puede la parte de Capellan de Patronato de que se pretende Capellan al tiempo q. se da fuga a lo que se pide de la Yglesia que solicitaua Compañia, para lo qual se dirija el Auto y Auto tenia, para que le caiga en D. Alfo Huidobro Baldiuieso, niño de dias de mi Amo hijo legitimo de D. Alonso Huidobro Baldiuieso y de D. Ysabel Echauarria Echeuarria Retuerta otorg. y Rezeuo de q. el Auto dho es de la aprouacion de la otorg. y en q. Con arreglo las partes Calidades Necesarias como tal Persona que es Idonea y apruebada Capellania, Vsando de la facultad q. le es Conferida = otorga por el tenor de la presente q. Elige Nombra y Señala por tal Capellan Patronario de dha Capellania al Mencionado D. Alfo Huidobro Baldiuieso para que Goze Obtenga dicho titulo della, en Vinculo q. tiene facultad para poderlo hacer, y no leer el Sufragio de las Mandas Animas, y Responsos diciendo las Misas de su Fundacion, Nombra la otorg. por Capellan Patronario al Lic. D. Thomas Ygnacio Martin de Huarte Presbitero quien Cumpliendo muy Exactamente, y Puntualmente con dicha las Misas fundadas en dha Fundacion, segun y en la forma q. enella se ordena, perseuerando y Viuiendo la Memoria Aprouechando de dha Capellania, y Rezeuo por dha Vna dellas, y la Misa de la Vna que le dan Docientos Ochenta y Cinco p.s en cada Vn año llevara dicho Capellan Patronario por Via de Superauit, Limosna Con q. se Mandan Decir, y Cobrara el dho D. Alfo, y en falta del Referido Mr. Alonso Baldiuieso Conste su Hijo Menor y administrador de su persona, y Bienes Vinculados tiene facultad para poder lo hacer, los dos Cientos Ochenta y Cinco ps en cada Vn año Vltos q. corrieren desde el dia de la fecha en adelante por el principal de Vn Mil y Seiscientos p.s los que Reconoce sobre los Propios de las Fincas q. se hallan sujetas al Pago de dha Limosna, y Capellania, y Cumplidas dhas Misas Cobrara Reales Vellon q. Pago de Rezeuo, y Cumplimiento de ellas, y de la Fianza q. otorga no Vsando de Ella primero Pague dho a su Albasea y Tenedor de Vienes Conforme Vltimas Voluntades, y Cumplido Cobrara Reales Vellon Consignados a Fabrica de la Yglesia de dha Villa de Balga Como Otorgado por parte de Pilmo = Y por esta Carta = Otorga Reconoce Confiesa y Firma Lo q. se Obligue a Cumplir, y Pagar, y demas que con derecho fuere Obligada, y Hipoteca para Prueba Instrumentos Testigos y Escritura Publica, Sumision de Jurisdicciones

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Acepta

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

que presentare el expresado D. Alfo. con la Suelta ffha por el Sor Mgan. de Echeuerría, y de Nombramto. hecho en su Virtud le mandó dar, y dem Collacion, y posesion, de la dha Capellanía Y le obliga de Hauer por bueno firme y Valedero todo Lo Contenido en dha, y en todo tiempo, y no ir Contra ninguna, y forma ni manera alguna so expresa obligación que para ello hauia Renunciado de dha Capellanía = Y dando presente dho Conocido enfrente dho Sor Gouernador del Nro. Sor Dho. D. Alfo de Heredia Baldiuieso, en presencia, y con asistencia del Sor Dho D. Alonso de Heredia Baldiuieso su Padre hauiendolo oído y entendido otorgó que lo acepta en su fauor segun, y como en el se Contiene, y declara, y se obliga a que ordenandose de Sacerdote diga las Misas q. estan Señaladas por la Fundacion, y llenara y percibirá toda la dha Renta de los poseedores de las fincas sobre q. esta impuesto su principal, y ffirma, y agradece al Padre Abadesa el beneficio que por su Nombre le ha hecho. Y hallandose tambien presente al otorgamto. el Sor Gouernador dho D. Alonso de Heredia = Como tal Capellan presentado de dha Capellanía lo aceptó assi mismo en su fauor, y se obligó a que en el interin y Mientras tiene Rentas Suficientes para obtener el orden Sacro dha D. Alfo de Heredia Baldiuieso a q. por tenga la propiedad, diga las dhas Misas llenando por cada una dellas la limosna ordinaria, para lo q. fue nesesario, y cumplido. obligó los Bienes q. con forme derecho pudo obligar, y assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron Junto. con el dho D. Alonso a ruego del presente Escno de Mag.d por no saber escriuir dho testigo. D. Joaquin Perez de Vargas Mario de Lirio y de los Manantiales presente =

D.a Mariana de Echeberria
Abba

Lorio Baldiuieso

Ante mi
Dn Thomas Perez de Granda
Escno

Nombramto. de Capellan
Sa Nra D.a Mariana de Echeuerría
Abba

D.n Alfo de Heredia Baldiuieso.
Fho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Mayo de mil Sets. treinta y siete años ante mi dho Escno y testigos parecio la Nra D.a Mariana de Echeuerría Abadesa actual del Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de esta dha Ciudad, por si y la Vara Persona q. le sucediere en dho Monasterio y fundo D.a María de Eguiara Religiosa que fue de dho Monasterio = Dixo que por quanto hallandose ausente esta Ciudad Don Alfo de Heredia Baldiuieso Cauallero del Orden de Santiago, y Gouernador de Huancauelica, y Subdelegado de la Sta Cruzada en dho Reyno, por Capellan propietario de la Capellanía que fundó la dha D.a María de Eguiara, y que dho Don Alfo de Heredia Baldiuieso ha hecho suelta della, y pretendiendo proseguir en el Motibo de que lo accidental del tiempo no le permite el q. se le mande la Bula de la Yglesia que solicitaua la gracia por

Lo qual se Dexa al dho que alla Razón sea requirido Mediante el
nombrado: que tenga fecha en favor, con el Cargo de que Recaiga en D. Alfso de
Huidobro, Baldiuiso, Nieto de Rissi de once años hijo lgmo del Capitan D. Alon
so Huidobro Baldiuiso, y de D. Melchora de Echeuerria Solonga, y en aten
cion a la aprouacion de la otorgte. por tanto como tal Patrona que es de la p
fetada Capellanía Manda alla Facultad que por la Prouidencia le es concedida =
Otorga por el tenor de la presente que elige, nombra, y Señala por tal Capx
llan Propietario de dha Capellanía al enunciado D. Alfso de Huidobro Bal
diuiso para que pueda Ordenarse a título della, y cumpla con dicha las misas
que se previenen en dha fundación, por las demas aplicaciones estan aplicadas, y
fecho de que toda Via no esté en aptitud de poderlo executar, y para que no Cesse
el Sufragio de dhas Misas, y se continuen diciendo, y no Caygan las Sumas dha
del beneficio della, Nombra la Otorgte. por Capellan interinario de dha
Capellanía al Lic.do D. Thomas Perez Prandilla presbitero incl.o Concurran
las Calidades Necesarias para el exacto Cumplimiento muy puntual mente
con dicha las Misas que expresan en dha fundación, segun y como lo pudiere
hacer dho Capellan Propietario siendo Capaz para ello, y en la interin
llevara la Limosna acostumbrada assi mismo por Cada Una de ellas
por que lo demas de la Renta hade ser para dho D. Alfso por dho de Propie
tario, y en esta atención le dava, y dio bastante poder y facultad, al dho D. Alon
so Huidobro Baldiuiso Como tal Padre Legitimo y Administrador de la
persona y Bienes de Suso dho, para q. en nombre del dho D. Alfso se haga Cargo
de dha Capellan Propietario de esta Capellanía Sitiacion y efecto la pueda hacer y pida, demande
y Cobre judicial, o extrajudicialmente Cantidades, y efectos hasta
por el principal de Quatro mil pesos y los que Rematare de los perteneci
entes a dha fundacion Sobre que esta Impuesto, dando en dhos Casos de pago
Ajustaciones, finiquitos, Cartas, y los demas Recados Necesarios, con fee de
paga, y Renunciacion della y de la fianza y Emparo siendo en dhos de
mas en lo que della Sea, y todo Valga como Otorgado por Parte Legiti
ma = Y en Sobre dha Cobranza y cuentas necesarios Combenga y pueda Compa
ca en el ante los Señores y Jueces de su Magestad, y demas que con derecho pueda
y deva, y haga y proceda por todos Requisitorios, Citaciones, protestaciones y
quexellas acusaciones, Executiones, prisiones, Embargos desembargos, Con
testaciones Juramentos, pruebas, Vistas, y Remates de Bienes, pida
y tome la Razon, y sobre todos, haga probanzas, Informaciones y
presente testigos, Escritos, Escripturas, instrumentos, papeles, y los demas Recados
Necesarios que pida, haga de poder Quien los tenga, haga Cartas de
Excomunion, Censuras hasta las de Anathema y finalmente haga todos los
otros, demas actos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente convie
gan de hacer hasta que dha Cobranza tenga Cumplido efecto que el
poder que dicho le Requiere y Necesario en derecho, y Otorgte. confiere
cias y dependencias, Vbre y general administracion y Sin limitacion al
guna Sobre lo expresado, y pide y Suplica al Illmo. Sor Obispo de esta Di
ocesis Provision y Vicario general que fuere en dho D. Alfso de
Huidobro Baldiuiso con dha Nombramiento, y la Suelen que para
ello pide dho fha por el expresado D. Fran.co de Echeuerria Subroga
le Mande dar y dio Collacion y posesion de dha Capellanía y re
obliga a Saver por bueno firme y Valedero dho Instrumento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

ora, y en todo tiempo y no limpiará. Reclamará ni contradecirá por ninguna causa ni razon que sea ni en virtud de ninguna carta ni tenor y forma en manera alguna so expresa obligon que para ello hace de la Patrona de dha Capellanía. Estando presente al otorgado en este Instrumento el dho D. Pedro de Aldobro Baldiviezo, en presencia y con asistencia del Rdo Padre D. Alonso de Aldobro Baldiviezo su Tio. Haviendo lo oido y entendido otorga lo acepta en su favor segun y como en el se contiene, y le estima y agradece al dho Rda Abadesa el beneficio que por el le hace, obligandose a que luego que se ordene de Sacerdote cumplirá con decir las Misas que se ordenan en la fundacion y llevara y permanecera toda la dha Nota de las posesiones de las fincas sobre que esta impuesto su principal. Y de la misma suerte el dho Sor. D. Thomas Perez de Arandia que presente se halla lo acepta tambien en su favor y se obliga a que en vida y mientras rondare el dho D. Pedro a q. pertenece la propiedad de esta Capellanía, dirá las Rezadas Misas, llevando por cada una de ellas la limosna acostumbrada. Para cuyo cumplimto obligo los bienes y con forma de q. pueda obligar y ante la Justicia se someta, lo firmaron, Juro en dho caso. Siendo testigos D. Alonso de Aldobro Baldiviezo y el dho Sor. Sr. Cura Rector D. Augustin Perez de Vargas Marcos Nieto y Lucas Manrique presos=

Dª Floriana de Echeverria

Tomio Baldiviezo

Abba

D Thomas Perez de Arandia

Antte mi

Antto Jph de Ascarrunz
Escno Rl y Nal

Nombram.to de Capellan
a favor de Dª Floriana de Echeverria

D. Pedro de Aldobro Baldiviezo en 11 de Mayo = fho =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Mayo de mil Sets. trienta y Siete años ante mi el Escno y testigos parecio la Rda Dª Floriana de Echeverria Abadesa actual del Monasterio de la Purisima Concepcion de esta dha Ciudad de esta Vezindad y la de parientes mas cercana Patrona de la Capellanía Colatiua que instituyeron y fundaron Dª Gabriela Pinto de Arroyo Religiosa de dho Monasterio de Siete mil y Nuecientos p.s de Capital = Dixo que por q. ha llegado a su noticia como el dia Sabado del Corr.te por ante mi el Escno Dn Juan Navarro de Echeverria de la otorg.te ha otorgado Instrum.to de Suelta de la dha Capellanía, en la q. le tiene nombrado el otorg.te pretextando no poderle presequir el cumplim.to de las Cargas que tiene con el motivo de la Contingencia del Pleito, no le da lugar al emprender la Senda de la Virtud dentro del Claustro de aella Santa Casa adquirido en virtud del nombram.to fho a su favor, con el Cargo de q. Recaiga en Dn Pedro de Aldobro Baldiviezo Nieto de la referida de mas años hijo legitimo del Capn Dn Alonso de Aldobro Baldiviezo, y de la

D.ª Melchora de Quirós Salazar, y por Consiguiente de Gu. de la
aprovación de la Otorg.ª por tanto en la mejor Vía y forma que mas aya lugar
Derecho de la Facultad que para ello tiene fundada en la Clausula de esta Condición = Otorga
por el tenor de la presente, que eligе Nombra, y Sigla por Capellan propietario
pío de dha Capellanía al enunciado D.r Alf.o de Alvadoro Baldivieso, para
q.e pueda Ordenarse a título de ella, y Cumpla con la Obligación de las Misas pres.tes
en la Fundación, y en atención a que al presente el Susodho no esta apto
y hábil de la hacer, y no cese el Sufragio de dhas Misas: Concediendo las almas
por q.n están aplicadas de este bene.fico, y se prosiga diciendo, desde luego nom
brava, y nombro por Capellan interinario de esta Capellanía al Lic.do D.n Thomas Pe
rez de Arandia presbitero, en q.n concurren las calidades que se Requieren para
este Fin, el que Cumpliendo con decir las Misas que se Refieren en dha Fundació
n, en las ff.as y lugar que se manda, Siguen, Como lo pudiera y debiera hacer el dho
Capellan propietario si se hallara en estado de poderlo executar, y en el interm.dio
llevara la limosna acostumbrada arrazon de Vn peso por Cada Vna de ellas, y lo de
mas de la Renta sera para el dho Capellan propietario por Vía de Usufruto, Y en
Conformidad le dava y dio bastante poder el Nombrado en dho D.n Alonso, para
q.e Como Padre y Leg.mo administrador de la persona y Bienes del Susodho, para q.e en
N.e del dho su hijo interim q.e se le pueda hacer, pida, demande Reciva y Cobre Judicial, y
extrajudicialm.te de la Cam.a de Trescientos Cinq.ta y Cinco p.s y quatro rs. por el qual a los
dhos Fiscal y Nuevamente por el Real los q.e Recaudara de los poseedores de las fincas sobre
q.e esta Impuesto, dando de ello Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, lo los q.e de
mas Recaudos Necesarios, con fee de paga, o N.o de ello y de la persona y entrega no Siendo se
q.do, anexo q.e q.do lo de, y todo Valga como Otorgado por el Capp.n y si sobre dho Cobro
se fuere Necesario Contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Juezes de su Mag.d y de
q.n con dro pueda y deva y haga y pida por N.o Querello Los Citaciones, protestaciones que
llas, acusaciones, Executiones prisiones, Embargo de embargos Conocimiento de causa y
pregones, Ventas, Remates y Remates de Bienes pida, y tome la posesion y amparo de ellos, Re
pa.ro bastante, Los Juramentos, pres.te testigos Escritos, y demas Instrum.tos publicos y
los demas Recaudos Necesario q.e pida, Saque de poder de q.n los tenga, Saque Cartas de
Excomunion, Censuras hasta las de Anathema, Y final N.o haga todos los otros y demas
actos Judic.l q.e y extrajudicial, q.e al N.o convengan de hacer hasta q.e dha Co
mision tenga Cumplido efecto, que el poder q.e dicho se Requiere y es necesario de
se le dio, y otorgo con sus Incidencias, dependencias libre, gral administracion y Sin
limitacion alguna sobre lo expresado, Y pide, y suplica al Ill.mo y R.mo Arzobispo de esta Ciu.d
o su Prov.r, Vicario gral que presidiendo en dho D.r Alf.o con el dho Enbuen
e Suelto fho por el dho D.r Juan, y este en Virtud executado, le mande dar, y dem
Collacion y posesion de esta Capellanía en fuerza de arrib.s Recaudos, y se obliga de
hacer por bueno firme y Valedero el Nombram.to aora, y en todo tpo, y no impugnarlo
Recaudo. Rehusarlo ni Contradecirlo por ninguna Causa ni Razon q.e sea con la expresa obl
gac.n por q.n para ello hace de la Renta de dha Capellanía = Y estando presente al q.e Va Re
frido el enunciado D.r Alf.o de Alvadoro Baldivieso, en presencia y con asisten
cia del dho N.o D.r Alonso de Alvadoro su Padre Baldivieso, haviendolo oido y entend
dido; Otorga q.e lo acepta en todo q.to en Su favor Segun, Como en el se Contiene y declara
y firma y agradece a la Mencionada M.e Abadesa el bene.fico que
por el le Confiere, y se obliga a que luego se Ordene de Sacerdote y diga las
Misas Mencionadas en la Fundacion llevando en ellas toda la Renta
que Cobrare de los poseedores de las fincas sobre que esta Impuesto el Principal
Y assi mismo dho Lic.do D.n Thomas Perez de Arandia q.e presente esta, acepta
el Nombram.to de Real Capellan Interinario en su favor, y de la misma

Acepta

80

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738,

Manera se obliga a que mientras se ordena de Sacerdote el expresado Dn. Alexo de Aluidobro Rl. al dinero dira las misas que se previenen en la dicha fundacion, segun y como lo pudiera y deuiera hacer el suso dicho si se hallara en aptitud de poderlo executar, llevando por cada vna dellas la limosna acostumbrada a razon de vn peso, y lo demas ha de ser para el Capellan propietario por via de superauit = Para cuya firmeza y cumplimiento obliga los bienes que conforme a derecho puede y deue obligar en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar, en cuyo testimonio asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres juntamente con el dho. Dn. Alonso a todos los quales y el presente escriuano de su Magestad doy fee conozco siendo testigos Dn. Augustin Perez de Vargas Marcos Luzio y Lucas Manrrique presentes

Da. Floriana de Echeverria

Abba.

D. thomas Perez de Arandia

Anttemy

Anttes. de Ascarrunz

Esno. de su Mag.

Libertad Graciosa Josepha de Acuña

A

Maria Rosa de Castaterranoba de hedad de 60 a. q. heredo de su Ma. Josepha de Acuña p. q. le pone como lo ha estado haciendo de 2 a. q. por hauerse la dado berbalmte. en 18 de Mayo 1[illegible] q. tenga titulo lo [illegible] q. le pred.

Al Pan quantos esta Carta vieren como yo Josepha de Acuña vecina desta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto he tenido por mi esclaua a vna Negra nombrada Maria Rosa de Castaterranoba de hedad de sesenta años al parecer, la misma que huuo y heredé de mi Madre Josepha de Acuña, a la qual le tengo dada libertad de [illegible] años a esta parte berbalmte. sin q. juridicamente lo huuiese executado por ignorancia, y para que tenga titulo legitimo lo quiero poner en execucion, por tanto como cierta y sauedora que soy a mi derecho y de lo que en semejantes casos me con-

viene hacer = Otorgo por el thenor de la presente que ahorro, y le
uerto de toda la Calidad Sugecion y Captiuidad de dha Maria Rosa
a la dha Arreinoba, para que goze de su libertad como la ha gozado ha
ciendo desde, pues asta hoy, auenomandose esta Ciudad a las Villas y
parte y lugares q le parecer haciendo, y ordenando su Albedrio. Y
por el fuero Mando, Dono, y Doy, y finalmente hago todos los de
mas actos que puede y due hacer qual quiera persona libre, y horra
de su Nacimiento, sin la menor Nouedad ni impedimento al
guno = Mediante lo qual me dubo quito y apartto de el derecho y
accion, propiedad Dominio y Señorio titulo Voz y Recuso y otra q
accion me Pueda y pertenecia, y todas las Cedo Renuncio y Traspaso en la dha Ma
ria que goze de dha libertad y gracia que mexor sin Cargo ni gravamen alguno, y pido y suplico a las Reales Justicias, y Juezes de
su Magestad amparen a la dha Maria en el goze y posesion della. Y
me obligo de hauer por bueno firme y Valedero esta Instrumento ahora
y en todo tiempo, y no impugnarlo Reclamarlo, ni Contradecirlo por ninguna Causa ni Razon que sea, ni Derecho Contra en dha
ria y forma en Manera alguna por que se ha de Guardar, Cumplir
y hacer, Como en el se Contiene, y declara = Para cuya firmeza y Cumplimiento de lo que dho es obligo a mi Persona hauidos y por hauer, y doy to
do mi poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualquier Partes y Sitios para q a lo Referido me executen Compelan y apremien Como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre la Razon Con todas las demas Leyes y fueros y derechos Fauores y la gral q les prohibe = Lo el Pte dho Como persona que esto entiende la dha Maria Rosa acepto la libertad en su favor Como en ella se Contiene y declara y dho Pte agradece al dho su Amo el beneficio que por ello le hace
Que fue hecha la Carta En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Mayo de mil Seis Cientos y Diez años, y la otorgaron a que fue
ron testigos a su Mago Don Pedro Cornejo, y Don Lorenzo de Vargas, y
por que dho no Sabe escriuir a Ruego lo hizo uno de los testigos
que lo fueron Francisco de Arcaxume Receptor desta Real Audiencia
Joseph Ordoñez, y Lucas Manrrique pres.

A Ruego de la Otorg. y por test.

Lucas Manrrique

Ante mi

Fco de Arcaxume

Escno Rl y Pco



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Nombram.to de Capellan
D.n D. Diego Miguel de la Puente Carrillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y ocho años. Ante el Señor Don Diego Miguel de la Puente Carrillo, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de la Real Audiencia, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y Juez Patron por su Magestad de la Capilla, y Patronato de Don Pedro Joseph Parra de Castilla, Colegial que fue en el Real Mayor de San Bartholome de Salamanca, Abogado de los Reales Consejos, y de esta Real Audiencia, que por quanto ha llegado a su Noticia, como el Illustre Cabildo de esta Ciudad, en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, que se le notificó en veinte y seis de Febrero de este presente año

Vienes tierras y Minas de Vienes p.ª ante la Justicia y ante
[illegible] pase a ellos haga probanzas, informaciones, presente testigos escritos y
[illegible] las demás Recados Necesarios p.ª ante [illegible] pase a
dar dho S.r los tenga pagos Cartas de Sucesiones y Censos hasta la Aprobacion
y Final Rl. haga los demas actos q.e Leg.s y Justicial o para Justicial de Corte
que se hacen hasta q.e dha Cobranza tenga cumplido efecto. Y se obliga de hacer por
buena firme, Valedero q.e Instituye de aqui en todo tiempo, no Revocarlo, ni
Contradecirlo por Ninguna Causa ni Razon q.e sea, so pena obligat.a q.e para el
hizo de los Vienes dicha Fundacion q.e Conforme a ella pueda obligar, en cuya Vir-
tud se le dara a dho Don Pedro Joseph la posesion de dha Fundacion. Y el Sr. Al-
calde dixo q.e Interponia e Interpuso su authoridad y Decreto Judicial tanto q.e
ha lugar en dho para [illegible] Validacion = Y estando presente al dho aqui Contenido
el dho Don Pedro Joseph Bruno de Castilla hauiendolo oydo y entendido = Dixo
que lo acepta en su favor segun y como en el se contiene, y declara y se obliga
a que cumplira con todas dezas las Misas fundadas en esta Fundacion
de q.e Instruyo, y se Rma y agradeci al S.r Prov.r el Nombramiento que
en el le ha hecho para el Capellan, en cuyos terminos pedira Cobranza los Nom-
tos al prad.o de los dhos tres mil p.s de dha finca sobre q.e esta impuesto; para cuya fir-
meza y cumplimto. obligo sus Vienes Haueres y Rentas, y asi lo dixeron
otorgaron, y firmo dho S.r Alcalde Juan Ant.o con el presente Don Pedro
Alfonso el que actuo de Escribano por falta de Ynfrascripto siendo testigos el D.r Don Fran.co Mar-
rique de Lara Cons.r Ms. del Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas con fin.a D.n Domin-
go de Toledo y Juan Torres de los Reyes pres.tes = [illegible]

Don Pedro Joseph Bruno de Castilla

Ante mi

Alcalde Ord.o

Ante mi

Fran.co Xauier de Echeuarria

Escr.no de su Mag.d

Nombramto de Capellan
S.r Pr.e D.r Floriana de Echeuarria
A
D.n Alfo de Ruidobro Baldiuieso en 25 de Mayo de 1748

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Sesenta y ocho, ante mi el Escr.no y testigos parecio la S.r Dr. Floriana de Echeuarria Abadesa actual del Monasterio de la Cruz y Limpia Concepcion desta dha Ciudad, por cuya razon y la de ser parienta mas cercana de la Fundadora Patrona de la Capellania Colativa que instituio y fundo el Capitan Gabriel de Espinosa de seis mil trecientos y ochenta p.s de Prad.l = Dixo que por quanto hallega do su Notoria como por ante mi el Escr.no el dia dicho de la Fundacion de dha Capellania D.n Fran.co Xauier de Echeuarria Zuloaga q.e tenia nombrado la dha S.r por Capellan propietario de dha Capellania para q.e se ordenase a titulo de ella, hauiendo muerto dho D.n Fran.co sin ordenarse, y la dha S.r Abadesa con el motiuo de que las ocupaciones en que se halla, no le permiten lograr la Renta de la Capellania q.e por Escritura antecedente, para lo qual se dirija al dho q.e dha Capellania adquirido mediante dho Nombram.to fue aprouado, con la Calidad de que Reciba en D.n Alfo de Ruidobro Baldiuieso

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Nra. Señora de Nieva, años hizo el Pbro. D. Alonso de Huidobro Valdáuio y a D. Melchora de Echeuarría Zaloaga, y despues siendo Dios ser. de la aprouación de la otorg.te le quiso llevar así, poniendolo en fee de cierta Enfermedad, Saludable q. le sirue de vno, de la q. mejor Cielo le conuiene hacer en aquella vida, y forma q. mas aya lugar como tal Patrona q. es de la Capellanía y Inmediata fundadora, Viendo la fundacion que por ella les Confesada = otorga por el tenor de la pres.te que nombraua, y nombro por tal Capellan propietario de la Capellanía, al enunciado D. Alfo de Huidobro Valdáuio, para que quede obtenerse al titulo della, y cumpla con dhas las Misas que se previenen por la fundacion por las almas a q.nes estan aplicadas, y en ausencia de su Persona por toda Vida no estando capaz para poderlo hacer, no les el sufragio de dhas Misas, y se continuen diciendo, y no caygan en el beneficio della, nombra por Capellan interino de dha Capellanía al Lic.do D. Thomas Ruiz de Arandia en q.n concurren las calidades de Nacimiento, edad cumplida muy capaz p.a decir dichas Misas segun, y como la pidiera hacer el dho Capellan propietario estando capaz para ello y en el interin llevara la limosna acostumbrada arrazon de Vn peso por dha Misa, por q.to las demas de la Obra hade ser para el dho D. Alfo por razon de superabundancia con formidad le dana, y da bastante poder y facultad al dho D. Alfonso de Huidobro Valdáuio como Pt.e y Leg.mo Administrador de la persona y Vienes del dho D. Alfo, mientras tiene hecha para poderlo hacer la Obra de dha Capellanía que son tres Cientos Ducados, y nueue ms.des de oro q. corrientes dentro de Seis meses adelante pr.a el dho Real de Seis mil trescientos y ochenta ms.des por los que Recaudara de los fundadores de las fincas sobre q. esta impuesto dando en Rzo Cartas de pago Chancelacion y finiquitos bastantes, y las demas Recaudos necesarios, con q.e de paga ó Renunciacion della, y de la Patronia y Carga no siendo in Rzo de Bienes, y en el Cte que diere la dé, y todo Valga como otorgado por dho Leg.mo = Y sobre dha Cobranza que ha de hacer Contienda de fuicio nazca que ante las Justicias y Juezes de su fuero y dueno que corresponda, deua, y haga y prosiga segun Derecho Citaciones, protestaciones, quexas, acusaciones, precauciones, prisiones, embargos, desembargos, Concursos, desbalijas, fuguas, Vistas, tranzas, y Remates de Bienes, pida, y tome la posesion, cancelle, haga probanzas, Informaciones, pruebas, testigos, Escritos, Escrip.s testimonios, papeles, y los demas Recaudos necesarios q. pida y saque de poder, q.e los tenga segun Cartas de Excomunion, y Censuras contra los de Anathema y final.te haga todos los otros y demas actos judicial, ó extra judicial q.e Convengan hacer hasta que dha Cobranza tenga cumplido efecto, que el poder q. dexo le Reuoco, y en nueuo le doy, otorgo con sus Incidencias, y dependencias, Libre y Gral administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y pida = Suplica al Sor Escribano de esta Causa, q. en Pros.a y Vicado practique q.nto dentro dho D. Alfo de Huidobro Valdáuio, con el dho Imbentario de suso fho por el dho D. Fran.co de Echeuarría, y q. le nombren dho hecho assi q.nto le mande dar, y dem.s execucion de esta dha Capellanía Y se obliga de hauerlo por bueno firme, y Valedero ora, y en todo tiempo, y no impugnarlo. Relamando su Cona de dicho por

ninguna causa ni razon que haia, de su Pres[ente] ninguna [illegible] en manera alguna. [illegible] hoia de la Cura de la Capellanía = El Pando [illegible] en que [illegible] el Sor. D. Phelipe de Aldabarro Baldemiro en que [illegible] el Sor. Aldo. D. Alonso de Aldabarro Baldemiro su Hijo [illegible] de Ortega la carga [illegible] Como en ella se contiene, y declara, y se obliga a[l] luego que se ordene de Sacerdote diga las Misas que se fundaren en la fundacion en la parte y lugar que diga el Pres[ente], llevando entonces toda la Renta, y Cobrara de los poseedores de las fincas sobre q[ue] ha impuesto su pral; y hallandose tambien pres[ente] dicho Sor. D. Thomas Perez de Arenaza aceptta este Nombram[ien]to, a favor de Dn. Alonso Aldabarro Baldemiro, y se obliga a[l] q[ue] mientras se ordena de Sacerdote dicho D. Alfo. a[l] q[ue] pertenece la propiedad, diga las Misas, llevando la limosna ordinaria de Mjro. y lo firmaron para el Juro de [illegible] y Zarillo obliga los Bienes q[ue] conforme dho. puede obligar, y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron de q[ue] D. Ignacio doy fee conozco a dho Sor. Alonso, a todos los quales y a el pres[ente] a su Magd. no le conozco, siendo testigos Dn. Phelipe Perez de Vargas Marcos Lucio y Lucas Olarrigui pres[entes]

Dn. Floriana de Echeburria

Abba.

Dn. Thomas Perez de Aranda

Dn. Tomas Baldemiro

Ante mi

Dn. Ygo. de Arcaute

Scno. de su Mag.

Nombram[ien]to de Capellan en favor de Dn. Floriana de Echeburria

Dn. Alfo. de Aldabarro Baldemiro

En la Ciudad de los Rs. del Peru en Lima, y Junio a veinte de Mayo de mil Sets. cincuenta y Siete. ante mi el Escno. y testigos parecio la Sra. Dn. Floriana de Echeburria Abadesa actual del Mond. de la Purr. y limpia Concepcion de esta dha Ciudad, y por ella Patrona de la Capellania Colativa que en el infrayo. y pondr. Dn. Ygo. de Arcaute Religioso que fue de dho Monasterio, cuyo principal es de quatro mil Pesos ensayados = Dijo que por quanto ha vacado la Otorg. Nombrado por Capellan Propietario de dha Capellania a Dn. Fran. Xavier de Echeverria Subiaga para q[ue] la sirviese y se ordenase de atitulo della, ha llegado a su Noticia como este ha hecho Suelta della, por Instrum. otorgado ante mi el dho. dia dho del Corr. por los Motivos y en la forma en el Nombrado, en Dn. Alfo. de Aldabarro Baldemiro vecino de esta Ciudad de once años su Sobrino, hijo lig[itim]o de Dn. Alonso de Aldabarro Baldemiro y de Dn. Melchora de Echeverria Subiaga el que desde luego es de la aprueba con la Otorg. por lo qual como Patrona y Fundadora que de dho. y de lo que en este Caso le Combiene hacer, en aquella via y forma que mas aya lugar, y haia de la Facultad q[ue] por la Fundadora le Confiere = Otorga por el tenor de la pres[ente] que elige, nombra y Señala por Capellan Pro[pietari]o de la Capellania

Vn Real



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737, Y 1738.

...mil trecientos, y treze...

...prouada Capellanía al dho D.r Alesso de Aluidobro Valdés...
...cito para que pueda ordenarse a título de ella, y cumpla con...
...dicir las Misas q.e previenen en la fundación, y Rezo de...
...que al presente no lo pueda hacer, y para que Ariaguria Ruiz...
...te sean pro.a fudicadas las almas por q.n ytan aplicada, y...
...pre Continuan diciendo dhas Misas, nombra la otorg.te por la...
...sellan Interinario de dha Capellanía, al Lic.do D.r Thomas Pe...
...rez de Mandia que bibe en q.n Concurren las partes y Calida...
...des q.e Requieren para este Ministerio, el que Cumpliendo con...
...las Misas q.e ordenan por dha fundación, Siguen lo pudiera hacer dho D.r...
...Alesso si hallase en aptitud para ello; Con el Cargo y...
...dad de q.e Muriendo llega el Caso de q.e ordene de Sacerdote el dho dho...
...Capellanía, Muerto dho Lic.do D.r Thomas, por lo que misa a esta Capellanía...
...entra mane toda la renta della, sin q.e tenga accion dho Capellan propietario...
...a Cobrar cosa alguna interin, y mientras no se halla hallare ynstado a Cum...
...plir por si solo con la obligacion de dicir las q.e pp.as dhas Misas, y entonces se en...
...tiende hauer Cesado, y terminado dho Interinario en proseguir siguiendo ytan...
...dha Capellanía, y en el interim le dauan y dio bastante poder y facultad al dho...
...Lic.do D.r Thomas para q.e pida demande, Cobre judicial, ó extra judicial...
...al M.co la Cant.d de trezientos treinta y dos p.s en cada un año, q.e la Renta q.e les...
...tenece, a los q.e Corresponden desde oy dia de la fecha en adelante por el prial de los dhos...
...quatro mil quinientos y Segenta p.s q.e Recaudara de los parcionarios de las fincas so...
...bre que esta impuesto, dando en dho Caso de pago Carta de Cancelacion finiquito...
...tos y los demas Recaudos Necesarios, pareciendo si fuere necesario en fuicio...
...ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas q.e pida y dure y haga y pre...
...sente pedidos Requisitos Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Pes...
...quisiones, prisiones, Embargo, Desembargo, Carrentenas de bienes, fianzas, Ven...
...tas, trances y Remates de Bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga...
...probanzas, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escripturas, testimonios...
...papeles, y los demas Recaudos Necesarios que pida y sea de poder de q.e los tenga...
...Siga Causas de Escomunion y Censuras hasta las de Anathema Final no...
...haga todos los otros y demas actos diligencias que fudicial, ó extra judicial...
...se Conuengan de hacer hasta q.e dha Cobranza tenga Cumplido e efecto...
...para ello dio bastante poder con libre y gral Administracion y Sin Limitacion...
...alguna Sobre lo Expresado; y este mismo poder y facultad dio a dha otorg.te desde...
...asta para quando llegue el Caso de q.e ordene dho D.r Alesso de Aluidobro Val...
...divino para q.e pueda Cobrar la Renta desta Capellanía diciendo las Misas della...
...pide y suplica al Ill.mo S.r Arzobispo desta Ciudad, ó a su Prov.r y Vicario gral que...
...fuere, otorgue el Suso dho con testimonio del Instituto en forma dho poder dho...
...D.r Juan y este Nombrado dho en su virtud le mande dar y dio Collacion y Po...
...sesion desta dha Capellanía, el qual se obliga de hacer buen uso y fiel...
...dero asta y quando tiempo y no impugnarlo, Reclamarlo ni Contradecirlo...

por Mónges en Causa mi Razon que sea ni pueda Contra mi Hermano, formé en manos de alguna Justa que para ello hace de la Misa de dha Capellanía = dejando primeramente lo Contenido en dha Escritura dho Dn Diego de Huidobro Baldivieso en presencia y con asistencia de dho Dn Thomas de Huidobro Baldivieso mi Hermano lo oído y Entendido Otorga que lo acepta en mi favor segun y como en el se Contiene y declara, y se obliga a que Diego Gonzalez Baldivieso de las Misas fundadas en dha Fundacion llevando entonces toda la Renta que Corra de los poseedores de las fincas sobre que está impuesto su principal, y en el interin Corriente en que la Cobre toda el Mencionado Dn Thomas Perez de Arandia Gn hallandose en misma presencia de su Voluntad lo aceptó en mi favor como en el se declara, y se obliga a que mientras y se ordena el dho Dn Diego de Huidobro Baldivieso diga las Misas que ordenan en dha Fundacion llevando toda la Renta y Limosna llegue el Caso de Gn tenga efecto lo Expresado, y luego Gn lo haga se entiende hacer cumplida por mi Gn y prosiguir el dho Capellan propietario con la Cobrança de toda la Renta; Lo cual obligo los bienes y Hacienda de mi Mayorazgo habidos y por haber, y para mas firmeza asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Alonso Perez de Vargas, Marcos Lucia y Lucas Perez de Vargas presentes

Dn Thomas Perez de Arandia

Dn Floriana de Echeverria

Abba

Dn Thomas Perez de Arandia

Antte mi

Antte mi

Dn Floriana de Echeverria Abadesa

Libertad Franca a favor de Dn Floriana de Echeverria

Maria del Carmen negra de Casta Caranali en 20 pesos

Dn Floriana de Echeverria

Antte mi

Dn Floriana de Echeverria Abadesa

Dn Floriana de Echeverria

Dn Floriana de Echeverria

Dn Floriana de Echeverria

+

Ill.mo S.r

Lima y Mayo 9 de 1737

...ncèdese ala suplicante
...a licencia que pide, para q.
...nte qualquiera Escriuano
...bl.co o. Real, pueda otorgar
...arta de libertad ala mencio-
...nada Maria del Carmen
...u Esclava =

...el Argo

D.a Floriana de Echeverria Abb.a actual de este Monasterio de la Puriss.ma Concep.n de la Ciudad de los Reyes, paresco hante Vss.a Ill.ma y digo, Como tengo Vna Negra mi esclaua Nombrada M.a del Carmen, la qual por su mucha hedad no me da jornal que es lo que sea exercitado quiero darle libertad, para lo qual

Vss.a Ill.ma pido y suplico se sirva de Concederme licencia para dar libertad a dha Negra M.a del Carmen mi esclaua hante qualquier escrivano publico o R.l que en ello recivire merced que espero de la benigna Justificacion de Vss.a Ill.ma mayo 8 de 737.

Subdita de Vss.a Ill.ma

D.a Floriana de Echeverria
Abb.a

Por man.do del Arzo mis.or

Cruz

Ess.o

Va Rod



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En el Tº de Real año
de mil setecientos, y doze
mil setecientos, y treze.

que se halla y deseando hacerle algun bien, delinuexe
el orale la libertad gracion mente ahora Cinco años
berbal mente, desde cuyo tiempo hasta lo presente la ha tenido
sirbiendo con Notorio alguno y para q en lo de adelante
lo Continue haciendo en la misma forma, y que tenga
legitimo titulo della he acordado el otorgarle la Suso
mente, y para que lo Contenido tenga Cumplido efecto
como Clara y Caudalosa q los Cinco años y ahora q en este Caso me
Combiene hacer, en aquella Mª y forma que mas aya lugar = Otorgo q el
tenor de la presente que ahorro y libuero a toda el
Genero de sujecion y Serbidumbre a la dha Negra Maria del Carmen, q[ue] se
halla presente, sin Cargo ni gravamen alguno, para que goze q[ue] gozado la como
lo ha hecho y acuando desde el tiempo de Cinco años ayta [illegible] quita y par
ticularmente en cuya virtud me desisto quito y apodero dello y accion propiedad
Dominio y Seruio y otras acciones Real y personales q[ue] a la dha Negra tenia y me
pertenecian y todas las Cedo Renuncio y traspaso en la Suso dha para q[ue] como tal
libre pueda auenirse en esta Ciudad o las q[ue] y lugares q[ue] le parecien y en ellas e
tar, morar, y bibir haser y otorgar todos los q[ue] por el quel mandar, dar y Do
nar, y finalm[en]te haga todos los otros y demas actos Juridicos q[ue] puede y deue ha
cer qualquiera persona libre y horra desde el nacimiento y pido y suplico a las
Rs Justicias y Juez de su Mag. amparen a la dha Maria del Carmen en el
goze y posesion de esta libertad, la qual me obligo de hacer buena firme
y Caledera agora y en todo tiempo, y no impugnarla ni reclamarla ni contra
decirla por ninguna Causa ni Razon q[ue] sea, ni ni Venir contra su tenor y forma
en manera alguna so q[ue] pena de q[ue] para ello bego a los Bienes q[ue] e
quedo y dello obligados. Yo el dho Como persona publica que soy en
nombre de la dha Maria del Carmen aupto esta libertad en su favor como
en ella se Contiene y declara, y estimo y agradesco a la Mª Abadesa el bene fi
cio que por ella le hace = que es fha la Carta en la Ciudad de Nra Señora de Lima
en Veinte y Nueue dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y siete años
y la otorgo a q[ue] yo el dho Escr[iban]o de su Mag. doy fee Conozco asi lo otorgo firmo
firmo de su nombre siendo testigos el Lic[enciad]o Dn Thomas Perez de Brandia
presbitero, Manuel de Quintana Cuepton del numero de esta Real Audien
cia y Lucas Manrrique presentes =

Dª Juliana de Echeberria

Ante mi

Escr[iban]o de su Mag.

Depoſicion q. D. Dn
D.ª Marcela Portaniz

D.ª Valentina Porta
niz su hermana de 100 ps.
en 11 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Escribano y testigos parezio D.ª Marcela Portaniz Soltera en el Monasterio de Descalsas de S.ª Santa Teresa de esta Ciudad a fojas [illegible] de este q. conozco, y con ella auer tratado y comunicado de mano de D.ª Valentina Portaniz Soltera hermana la cantidad de siempresos y otros bienes que quedo de parte para la compra de una Vodega Nombrada Sinona del Rio Line en cuia Causa de ambas partes y compareció ante mi la escriptura. otorgada ante Diego Cayetano Vargas escrivano de S.M. su fha embeinte idos de Junio de mil setecientos treinta y siete años D.ª Maria fernandez y ayala libre Menor con licencia de la R.l Justicia otorgada en [illegible] de dho mes y año de que doy fee y. sienes fs. de que doy fee y. entregada en esta forma. Y dijo q. la dha escriptura tenia para que diese uso de las Calidades Contenidas en dha escriptura. De Cuia suso Citada que se dieren q. en Cargo la dha Simona Sinona dosientos fs. fuertes para q. Cumpliese Los dhos dosientos Soles q. se le mandaron pagar en los dhos dos años q. se mencionan en dha escriptura y si hauendiese adeudado en los dhos dosientos fs. fuertes no pasase Tenerlo la Reposion de Leyes de la nouisima recopilacion y mas Leyes de la nouisima que en esta Caso Como Con allase contiene, y me pidio reprecibi dicha de este Caso Como Con allase contiene, y me dicha Logica declara por Competente de Clasacion Como si fuera fha en forma apedimento de parte y por mandado de Vuestra Merced Competente Con el Juramto y Solemnidad necesaria Como la dha Simona sinoca y pertenece a la dha Doña Valentina Portaniz su hermana q. quanto Confiesa auer recibido los esos pesos que por su parte tenia dados, y asi el dho. razon que ella a adquirido los de renuncia y traspaso de la referida su hermana y ala primera cumplimiento de todo lo que dicho es obligo sus bienes auidos y por hauer y dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad q. que a lo que dicho es le executen Compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fuero y derecho de su favor y la Gral q. las proh.e asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Miguel Clemente Dias Joseph Bermudez y Manuel Butrera Receptor = enmendado = Jeronimo

Ante mi
Dn Joseph de Ascarrunz
Escno de Su Mag.d

Disposicion y libertad

D.ª Valentina Portocarrero

Simona del Sto Cristo en 11 de Junio

86

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Junio de mill y seis cientos y treinta y siete años ante mi el escr.no y testigos parecio D.ª Valentina Portocarrero y dijo que en el monasterio de Religiosas de S.n Joseph a que se halla dicha Corro co y dijo que por quanto tenia por mi esclava una mulata nombrada Simona la misma que oi dia de la fha declaro D.ª Mariela Portocarrero su hermana ante mi el dicho escr.no por hauer cumplido muchos años que tuvo en su poder y para cumplir con la deuda de su conciencia y descargo de todo lo que allo a las gratitudes que de la dicha Simona rescibido y de seando manifestarle en algun modo el amor que la tiene, lo quiere executar por la presente poniendolo en execucion como tiene declarado que es deuda de dicho, dicho y mandado antes de cumplir el termino de la presente que dispone quiere en su voluntad que si durante los dias de la otorgante hubiere quien quiera pagar los dichos veinte y dos pesos de oro libres de todo costo y alcanze en que la dicha Simona pueda hallarse la manumita y de por libre desde luego para que pueda hacer y disponer de su persona como de cosa propia y para que tenga efecto esta dicha manumision luego hauer llegado el caso de que tenga efecto esta gratitud dejo por su hijo libre a dicha Simona como dicho es y despues de los dias de la otorgante tambien la declara por libre para que como tal pueda gozar de su libertad sin que ninguna persona la inquiete ni perturbe ni pida ni contra lo aqui ordenado pueda poner cosa alguna antes bien la ampara en ella y en su quieta y pacifica posesion y propiedad dominio y señorio de todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que le pueda tocar y pertenecer en qualquier manera y por qualquier razon y causa que sea y para que la dicha Simona pueda disponer de todo ello como de cosa suya propia y para que pueda testar y ordenar su testamento y hacer de todo ello lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia y para que pueda nombrar albaceas y herederos de todo lo que dejare al tiempo de su fallecimiento en la dicha Simona y los de su nacion para que estos cumplan y executen su testamento y ultima voluntad y para que estos cumplidos los dichos sus albaceas y herederos del dicho y cada uno de ellos en el dicho nombre y en el suyo propio de



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

porquesea de guardar i cumplir segun i como en el se contiene i declara con expresa obligacion que para ello ase hecho Vienes auidos i por auer Con poder Cumplido a las Justicias i Juezes de Su Mag.d de qualesquier parte quesean y en especial alas de esta dha Ciudad i corte para que al otorgante le apremien i executen como si fuera sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros i dros. de su fauor i la General que hago hize y assi lo dijo a lo que fuemo ien testigos fran.co Xauier Galindo Miguel de mendieta Dn Dio y Manuel Butinos de Reynoso presentes=

+ Dn Ygnacio de Zarauz y

Antte mi

Dn Matheo de Ascarrunz

Escr.no de Su Mag.d

Depos.
D.n Joseph Vinuesa

A
Dn Fran.co Ruiz de Parra
Como Cobrador de la Cofra
dia del S.to Xpo en el Convto
de S.n Fran.co de esta Ciud.d
de S.n Juan de la Paz por los
Ynfrascriptos y los demas de
Mas de Cuenta, Parece
Juro hija de dha Cofr.a y Her-
mana della Cofr.a de Que el
Dezeo en el hospital de
Nuestra Señora de Gra de

En la Ciudad de la Paz del Piru en dos dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Joseph Vinuesa Vezino de esta Ciudad y Conquistador de esta Provincia, y Con el dho hauer recibido dezmo de D.n Juan Ruiz de Parra Como Cobrador de la Cofradia del Santo Christo de Burgos fundada en la Yglesia del Convento de Nro Padre San Augustin, la Cantidad de quarenta y tres pesos, y dos Reales, que le ha pagado para gastos mismos que le pertenecen a D.n Maria de la Encarnacion y Alcantara hija de Dn Jorge hermana que fue desta Cofradia, que se Curaua en el Hospital de la Charidad. Y de dhos pesos dixo por Conocimto y Entregado a su Voluntad, y por ser Cierto, y Entrega de presente no parece Reunado la Excepcion del dho y siguese la nueua pecunia para la Entrega, paga del Reino, demas que de Como en ella se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma, no firmo por dixo no saber escriuir a su Ruego lo hizo Uno de los testigos Que fueron Thomas de Alcantara Juan de Rosas y Lucas Manrique

+ A ruego y otro gante

Thomas de Alcantara

Antte mi

Dn Matheo de Ascarrunz

Escr.no de Su Mag.d

Poder

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO.



En la Villa de San Phelipe de Austria de Onuro en Catorse dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Sr. y testigos paresio Don Francisco Garcia Picado a quien doy fee que conosco y otorgo que da todo su Poder cumplido bastante el que de dro. se requiere y es nesesario mas puede y deue valer al Gral. D. Pablo Patron de Arnao Gral. mente para en todos sus Pleytos Causas y negosios quales quiera que sean asi siuiles como criminales Eclesiasticos o seglares mouidos o por mouer que al presente tiene o adelante tubiere contra quales quier Personas y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suios asi demandando como defendiendo con que no responda a nueba demanda sin que primero se le notifique a el otorgante en Persona y constando de ello pueda parecer y paresca ante quales quier tribunales superiores e inferiores Jueses y Justicias de su magd. y Eclesiasticas que con dro. pueda y deua y haga y ponga demandas pedimentos requerimientos sitasiones protestasiones querellas acusasiones pida execusiones pregones prisiones soltura embargos desembargos ventas transes y remates de bienes tome posesiones y las continue presente testigos escritos escripturas probansas informasiones y otros quales quier papeles y recaudos que sean que pida y saque de Poder de quien los tenga y deua dar y quales quier prouisiones sobrecartas y sensuras hasta las de Anatema que haga

Onuro 1737

leer Intimar y notificar donde ya q. com
benga Decline Jurisdiccion de quales q. Jus
ticias pida terminos y los goze renuncie
con Cuia todas las causas y las siga por
todos grados Instancias y sentencias
hasta su final conclusion q. el Poder
q. para todo lo dho se requiere y es nece
sario escuda y otorga sin reserba ni
limitacion alguna y con facultad
de Jurar recusar tachar abonar ape
lar suplicar y seguir Instancias y q. lo
pueda sostituir en quien y las veces q. le
pareciere rebocar unos y nombrar otros
y a todos relevo de costas segun dro. y a su cum
plimiento y firmeza obligo su persona y
vienes avidos y por aver y asi lo otorgo
y firmo vido su pedimento no quedo en rre
gistro siendo testigos Phelipe hurtado de Vi
llagomes Juan de Dios Loredo y Miguel
Rodriguez =

Fran.co Garcia Ricado Ante mi.

Ant.o de Miranda
S.no Pu.co

Sindros =

Depage
Dn Alfonso Pastrana
A
Dn Manuel Negron
de 25 pesos en 28 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Cinco días del mes de Junio de mil Seiscientos treinta y Seis años. ante mí el Escr.no y testigos parecio Dn Alfonso Pastrana Vezino de Plateros de Plata de Dn Ignacio de Dieza a quien doy fee Conozco, y confiesa hauer Recibido de Maria Campo Dn Manuel Negron Depositario gral de la Corte la Cant.d de Cien pesos, y Cinquenta q el dho le ha pagado por los mismos en que han Sentenciado, y Rematado por los tres unos por que se libro Mandamiento por el Sr Dn Juan de Torres y Diez Alcalde del Crimen y Juez de Provincias de Calles Ordinarias, y por otro Salvador Perez de Peralonso Relator de dhos Autos de los que se trata al dho Depositario y quedaron Liquidos Costas Derechos y Conquistas q. que hasta hoy ha Cobrado de los Arrendamientos de Casas Tiendas que fueron de dho Reo por Entrega que dellos se le hizo como Dueño Cabdo Dn Cristoval de Ayala Regidor del Cap.n Pedro Gadea Cirio Ciudadano en Casa propia del Mercado de Sanct Catharina de esta Ciudad, Y Remitiendole y Condonando de la demas Cantidad Debida por Contado Entregado a su Dueño Sobre que Cumplio con la Sentencia de Vista y Revista de Vista y Remate de Cuenta y Razon del Rey y demas de q se Trata como en ellas se Contiene y le Entrego Carta de pago en forma y lo firmo con dho no sauer escriuir a Ruego lo hizo uno de los testigos q lo fueron el Sr Dho mas de la Parra Miguel Ruiz y Juan Manrique

Antte mi
Dn Thomas de la Parra

Antte mi
Fr. Lucas de Alcaraz
Escr.no de su Mag.d

Sobrecubierta
El Gral Dn Pablo Patron de Anaya
En
Joseph Alexandro de Casasola en 28 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Junio de mil y seiscientos treinta y seis años Ante mi Escr.no y testigos Parecio El Gral Dn Pablo Patron de Anaya Vezino desta Ciudad, a quien doy fee que conozco, y dijo, q en nombre de Dn Francisco Garcia Picado, y en virtud de su Poder q pasó, y otorgado en la Villa de S.n Phelipe de Austria de Cuyo en Catorce dias del Mes de Mayo pasado deste presente año ante Antonio de Miranda Escribano Publico, Cuyo testimonio Signado, y firmado del dho Escribano Anexo, para que todo, y Entrete aqui, que se hizo en la Razon es como se sigue

Aqui el Poder de Enfrente

Y en conformidad de dho Poder Suso Incorporado, y usando el otorgante de dha facultad que por el se le confiere para Sobstituir = otorga que lo Sobstituia, y Sobstituio, en Dn Joseph Alexandro de Casasola Agente de Negocios desta Real Audiencia, para que en el dho nombre de Poderdante pueda Parecer, y parezca ante los Señores Presidente y Oydores de dha Real Audiencia, y ante otros qualesquier Juezes, y Justicias de su Magestad de qualquier Calidad, y Condicion que sean, y Presente Peticiones, Autos, Escritos, Probanzas, Testigos, Cartas de Pago, y otros Instrumentos, y Recaudos que convengan, y sean necesarios, y Pida, y Demande, Oyga, Reciba, y Cobre, y Reciba Cartas de Pago, y Finiquitos, y Cumplidos de Reos, lo que Cobrare, y Recibiere, y Parezca en Juicio, y fuera de el, y Haga todos los Autos, Diligencias, y Protestaciones



Vn Real.

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y trece.

PARA [illegible]

1715 [illegible]

SIRBE PARA LOS Años DE 1737. Y 1738.

Costas, segun S Relevado, Y assi firmo de lo que los Bienes En dho Poder obligados, y assi lo Dixo, otorgo, y firmó de su nombre. Siendo testigos, Juan de la Rosa, Lucas Monrroique, y Miguel Flamenguito Vez pre- sentes.

Pablo Antonio de Blanco

Antonio Alcarraz

Escrivano de S. Mag.

Poder

D. Magdalena de Echeverria

a favor de

D. Joseph Alexandro

Escrivano de Sello

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años ante mi Escrivano de S. Mag. y testigos parecio presente Dª Magdalena de Echeverria Viuda del Capitan Don Juan Antonio de Echeverria Vecina de esta Villa en la Calle de Atocha, de la Collacion de San Sebastian, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Joseph Alexandro Escrivano de Sello de Millones de esta Villa, y Corte, y Vecino de ella, en la Calle de Fuencarral, Collacion de Santa Maria, ha de hacer, y otorgar en nombre de la Otorgante, y en virtud de Poder que para ello le tiene dado, y otorgado, una Escritura de Venta, y Traspaso de un Oficio de Escrivano de Sello de Millones de esta Villa, y Corte, que la Otorgante tiene, y posee por Merced de S. Mag. que Dios guarde, y Real Despacho de Confirmacion de su Real Persona, y Tribunales, que Original entrego al Presente Escrivano para que la Copie, y Signe, que su tenor de la Letra es como se sigue.

Aqui la Escritura de Confirmacion

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años ante mi Escrivano de S. Mag. y testigos parecio presente Dª Magdalena de Echeverria Viuda del Capitan Don Juan Antonio de Echeverria Vecina de esta Villa en la Calle de Atocha, de la Collacion de San Sebastian, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Joseph Alexandro Escrivano de Sello de Millones de esta Villa, y Corte, y Vecino de ella, en la Calle de Fuencarral, Collacion de Santa Maria, ha de hacer, y otorgar en nombre de la Otorgante, y en virtud de Poder que para ello le tiene dado, y otorgado, una Escritura de Venta, y Traspaso de un Oficio de Escrivano de Sello de Millones de esta Villa, y Corte, que la Otorgante tiene, y posee por Merced de S. Mag. que Dios guarde, y Real Despacho de Confirmacion de su Real Persona, y Tribunales, que Original entrego al Presente Escrivano para que la Copie, y Signe, que su tenor de la Letra es como se sigue.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años ante mi Escrivano de S. Mag. y testigos parecio presente Dª Magdalena de Echeverria Viuda del Capitan Don Juan Antonio de Echeverria Vecina de esta Villa en la Calle de Atocha, de la Collacion de San Sebastian, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Joseph Alexandro Escrivano de Sello de Millones de esta Villa, y Corte, y Vecino de ella, en la Calle de Fuencarral, Collacion de Santa Maria, ha de hacer, y otorgar en nombre de la Otorgante, y en virtud de Poder que para ello le tiene dado, y otorgado, una Escritura de Venta, y Traspaso de un Oficio de Escrivano de Sello de Millones de esta Villa, y Corte, que la Otorgante tiene, y posee por Merced de S. Mag. que Dios guarde, y Real Despacho de Confirmacion de su Real Persona, y Tribunales, que Original entrego al Presente Escrivano para que la Copie, y Signe, que su tenor de la Letra es como se sigue.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años ante mi Escrivano de S. Mag. y testigos parecio presente Dª Magdalena de Echeverria Viuda del Capitan Don Juan Antonio de Echeverria Vecina de esta Villa en la Calle de Atocha, de la Collacion de San Sebastian, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Joseph Alexandro Escrivano de Sello de Millones de esta Villa, y Corte, y Vecino de ella, en la Calle de Fuencarral, Collacion de Santa Maria, ha de hacer, y otorgar en nombre de la Otorgante, y en virtud de Poder que para ello le tiene dado, y otorgado, una Escritura de Venta, y Traspaso de un Oficio de Escrivano de Sello de Millones de esta Villa, y Corte, que la Otorgante tiene, y posee por Merced de S. Mag. que Dios guarde, y Real Despacho de Confirmacion de su Real Persona, y Tribunales, que Original entrego al Presente Escrivano para que la Copie, y Signe, que su tenor de la Letra es como se sigue.

Ill.mo S.r

D.a Magdalena de Echeverria Religiosa Pro
feza de Belonegro de el Monasterio de N.ra S.ra
de la Consepzion de esta Ciu.d como mexor pro
seda de dro paresco ante V.S.a Ill.ma y Digo
Que D.a Ana Cavallero me esta deviendo p.r
escritura de plazo cumplido mas cantt.d de
dosienttos p.s para cuia recaudaz.n Nesesito
de dar Poder a perzona de mi confianza p.a
Que en mi Nombre se presente Judisial
mentte Ante Quales quiera de las Justisias
de estta Ciu.d sobre la Recaudazion de dha
Cantt.d lo Que no puedo executar sin Tener
Lizensia p.r lo Qual
A V.S.a Ill.ma pido y supp.co se sirva de Concederme Lizen
sia para dar el Poder expresado pido
Justtisia y en lo Nesesario &.a

D.a Magdalena de echeberria

Certifico ser berdad lo que la Suplicante refiere en esta su peticion si V.S.a Ill.ma fuere
servido le Concedera la licencia que pide Julio 2 de 737.

D.a Floriana de echeverria
Abb.a

El Provisor de los Reyes &c. Por la presente Doy Licencia
para que Dª Magdalena de Echeverria Religiosa profesa
de Velo negro del Monasterio de Nra. Sra. de la Concepcion
pueda dar y otorgar su Poder a la persona que le pareciere
para el efecto que expresa en el escrito de la buelta con
las Calidades y Condiciones que tubiere por Combenien-
tes Dada en los Reyes en tres de Julio de mil setecien-
tos treinta y siete =

Dr. D. Andres
de S. Muniz

Por mdo. del Sor. Provor.
Fco. del Molino

Poder Cumplido
Dª Moriana de Echeverría
Hª
Antte mí
Dº Antº de Ascarunz
Escº de Sº Mag.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Conde de las Lagunas Mayordomo en esta Ciudad de Lima por el thenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el necesario en derecho a Joseph Alexandro de Salazar Vecino y Negociante en esta dicha Ciudad General para en todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales y de cualquier calidad y cuantia que sean movidos y por mover que al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes y contra los mios y los mios ó demandando como demandado, contal que no salga ni apele contra alguna demanda que se me ponga ni pronuncio que se me haga sino que todo lo haga en persona y dello contrario protesto la nulidad y con tanto cesse la notificación comparezca ante las Justicias y Jueces de Sus Mag.s y demas que pueda y deva y haga poner la presente demanda Respuestas prueba Recusaciones Citaciones protestaciones querellas denuncias excepciones Reconvenciones Embargos desembargos Contrariedades dilaciones Pregones Ventas tanteos y remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas Informaciones Juramentos testigos Escritos Escripturas Instrumentos papeles y los demas Recaudos necesarios que pida y pague Cessos de que los tenga abone la Sentencia o Sentencias que contra mi se pronunciaren pronuncie dellas me apele suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos sus grados instancias y sentencias en que en ellas me vea Vtile que me convenga Segun Mandamiento Real

Lo firmo de mi nombre en
Antte mí
Dº Antº de Ascarunz
Escº de Sº Mag.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Conde de las Lagunas Mayordomo en esta Ciudad de Lima por el thenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el necesario en derecho a Joseph Alexandro de Salazar Vecino y Negociante en esta dicha Ciudad General para en todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales y de cualquier calidad y cuantia que sean movidos y por mover que al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes y contra los mios y los mios ó demandando como demandado, contal que no salga ni apele contra alguna demanda que se me ponga ni pronuncio que se me haga sino que todo lo haga en persona y dello contrario protesto la nulidad y con tanto cesse la notificación comparezca ante las Justicias y Jueces de Sus Mag.s y demas que pueda y deva y haga poner la presente demanda Respuestas prueba Recusaciones Citaciones protestaciones querellas denuncias excepciones Reconvenciones Embargos desembargos Contrariedades dilaciones Pregones Ventas tanteos y remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas Informaciones Juramentos testigos Escritos Escripturas Instrumentos papeles y los demas Recaudos necesarios que pida y pague Cessos de que los tenga abone la Sentencia o Sentencias que contra mi se pronunciaren pronuncie dellas me apele suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos sus grados instancias y sentencias en que en ellas me vea Vtile que me convenga Segun Mandamiento Real

Poder Cumplido
Dª Moriana de Echeverría
Hª
Antte mí
Dº Antº de Ascarunz
Escº de Sº Mag.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Conde de las Lagunas Mayordomo en esta Ciudad de Lima por el thenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el necesario en derecho a Joseph Alexandro de Salazar Vecino y Negociante en esta dicha Ciudad General para en todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales y de cualquier calidad y cuantia que sean movidos y por mover que al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes y contra los mios y los mios ó demandando como demandado, contal que no salga ni apele contra alguna demanda que se me ponga ni pronuncio que se me haga sino que todo lo haga en persona y dello contrario protesto la nulidad y con tanto cesse la notificación comparezca ante las Justicias y Jueces de Sus Mag.s y demas que pueda y deva y haga poner la presente demanda Respuestas prueba Recusaciones Citaciones protestaciones querellas denuncias excepciones Reconvenciones Embargos desembargos Contrariedades dilaciones Pregones Ventas tanteos y remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas Informaciones Juramentos testigos Escritos Escripturas Instrumentos papeles y los demas Recaudos necesarios que pida y pague Cessos de que los tenga abone la Sentencia o Sentencias que contra mi se pronunciaren pronuncie dellas me apele suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos sus grados instancias y sentencias en que en ellas me vea Vtile que me convenga Segun Mandamiento Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Pro. Dr. Como comisionado Ataronias de excomunión y Censuras hasta las de Anathema las Sacras Legales Edictales publicar y Notificar donde, Y de que Conviene y fuere necesario y requerido por parte de Dn. Sebastián Thomas de Laburu Alcalde ordinario de esta Ciudad y Corregidor de Ntra. Señora de Guadalupe de Nequiz y su Partido en todas las causas civiles y criminales que ante su merced y demás Alcaldes ordinarios de esta dicha Ciudad se siguen y penden y se siguieren y pendieren en ella y en el dicho su Partido y Jurisdicción, y en virtud de la Comisión que para ello tiene de el Ilmo. Señor Dn. Joseph Patricio Rubio de Arevalo del Consejo de su Mag. Oidor de la Real Audiencia de esta Nueva España, Alcalde del Crimen de ella, Juez Visitador General de Tribunales y Oficios Reales de este Reino, y Superintendente General de Real Hacienda de Azogues y Tributos de Nueva España, Juez Conservador de Tabacos, Pólvora y Naipes, y Juez Privativo de Tierras y Aguas de esta Nueva España, que original queda en mi poder y Registro, a que me remito, y para que en virtud de ella pueda usar y use de todas las facultades que en ella se le confieren

de fuerte no parezca Renuncio la Especion del Reo, y que
de Non numerata que una, y Ortiga prueba del Reo
y demas de este Caso como en ellas se Contiene, y le otorgo Carta
expuesto en forma, la firmo siendo testigos D. Jph Joseph Bal
cazar, el Lic. D. Fran. de Segarra, y Juan Joseph Melgarejo
presb.

Ante mi

Dr. Antt. de Ascarrunz
Sr. de Sulmay.

Poder Gral p. pleytos
el Gral D. Pedro Cano
por si, y Como alb. y ten. de
D. del Pinar Marcos de
Mar. Canonigo y fue de
Sant. Zª.

Pedro Perez de Guzman
en 5 de Sept.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren Como yo el Gral D. Antonio Ca
rrillo de Albornoz Cavallero del Orden de Alcantara del Consejo de Su
Mag. del Rey nro Señor por mi propio derecho, y Como albacea, y tenedor de bienes
de D. Marcos de Mar. Canonigo que fue desta Santa Yglesia Metropo
litana Diego por el thenor de la presente otorgo, y conozco que doy todo mi poder cumplí
do el que Con derecho se requiere, y a Mas Conviene a Pedro Perez de Guzman Procu
dor del numero desta Real Audiencia para en todos los pleytos Causas, y Negocios
que se ofrecieren así tocantes a mi persona, Como a la albacea, y tenencia, Civiles, y Cri
minales, Eclesiasticos, y Seculares, y Mayores, y por Menores que sean
que yo tengo, y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas que
sean, y sus bienes, y los bienes Contra la mia, y los mios, o de dicho albaceazgo
así demandando como defendiendo, assi en Juicio como fuera de el Responder a mas
una demanda, y Memorial, y primera vez que haya lugar de Derecho, y no lo siguiere
en persona, y dello Consentido, protesto la Nulidad, y Confesando desta Nota
ficacion Comparezca en Juicio ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Re
sidentes, y Residentes, y demas que Con derecho pueda, y deba, haga, y propon
ga, y fuerte pedimentos, Requerimientos, Declaraciones, protestaciones, que
llas, averiguaciones, Pesquisiones, Prisiones, Embargos, desembargos,
Conocimientos, diligencias, Propuestas, Oyentes, Testigos, y Mandamientos
de Prision, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, haga pesquisas
ciones, Juramentos, Prueba, testigos, Escritos, escripturas, Instrumen
tos, papeles, y los demas Recaudos Necesarios, que pida, y haga que se pongan
en el Pl. los tenga, abone, tache, Contradiga, Jure, a ellos, Reciba, pro
cure, provea, Autos, y Sentencias, Sepa Mandamientos
Vistas, Provisiones, Compulsorias, Citatorias, de Excomuniones
y Censuras hasta los de Anathema, los Jure, haga Jurar, Declarar

Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO

SIRVO PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

publicar, y notificar donde Vbiere que
Conbenga, y prueue lo que en ellos se de-
clara. Y final mente haga todos los otros y
demas actos, y diligencias que fuere necesario
hasta dejar los pleytos tengan cumplido efecto. Y en
que le pide y requiere, y es necesario
en todos y otorga al dicho Pedro Perez de Guzman a quien Vtil dere-
cho tocare y pertenezca, y para ello
Sobre lo expresado, y le relieue de costas de fianza
cumplimiento de lo que en Virtud de poder en bien
forma, y en Relige mis Bienes y los del dicho albaceazgo hauidos, y por hauer
En cuio testimonio lo Rubrico y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Casas de mi Morada
dentro Siete tristos y Siete años, y el Otorgante a quien yo el Escriba
doy fee conozco, al parecer otorga, y firmo siendo testigos Mi-
guel Diez Joseph Bustinza, y Lucas Manrrique pres.

Dn Antonio Caueza

Antte mi

Dn Antonio de Alcazaran
Escno de su Mag.

Venta de dos ffs. de
Casa
Diego de Perales
A
Joseph de Arrieta impu
cō de 160 ps. en Rl. a Rl.
fho.

En quatro de este Carta Viernes como yo el Capitan Diego
de Perales Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto
por fin, y muerte de Catalina de Valencia Madre ya difunta quedo
vna Casa en el Pueblo de Huanchayo Prouincia de Tarma en alto y ba-
xo, de la qual hago dexacion como hijo de los dichos padres, y herederos de la
dicha mi Madre, como por Hernando de Perales mi hermano, quien me
cedio la parte que le tocaua, para que en ella que Vendiese, de la Casa
me hiciese pago de lo que le pertenecia, por quanto de comun acuerdo
de que me era deudor = Respecto de hauer persona que me compre
dicha dos partes, por tanto en aquella via, y forma que mas aya lugar
Otorgo por el tenor de presente que por mi, en nombre de mis he-
rederos, y sucesores, presentes, y por venir, y por quien Con mi de-
ellos fuere parte legitima Voz o Razon en qualquier manera, que

Vendo y doy en Venta Real por Juro de Heredad desde ahora para siempre jamas, al Capp. Joseph de Arana que está presente, de cien Pesos dichos Pueblo Huasacaya para el dicho Mo y los Hijos, y quien en mi Pueblo tiene a Bien los Pastos de mi Casa que me tocan y pertenecen por la Razon, Cuias Expresiones que Pueda ser Una parte con Casas de Maria Zarate por otra, con Calle de Salir de la Casa de D. Pedro Mestaza, y por las Espaldas con Casas de Dias Bitanas, la qual es libre, y Realenga de Censo, obligacion, Hipoteca tacita, ni expresa para la Especial ni General de Deber lo que me parece torga, ni pueda tener persona alguna, y alla me obligo con mi persona, Bienes habidos, y por haver de la Venta dha de Pasos de Casa, con todas las Entradas y Salidas Usos, y Corbumbres derechos, y Servidumbres, sin Reserbarme, ni Reservarme le Cosa alguna en precio y quantia de Ciento y Beinte Pesos Corrientes dho Valor, que por mi Vala me ha dado, y pagado al contado, de los quales me doy por Contento, y entregado a toda mi Satisfacion y Voluntad, y por su Razon y Entrega de presente no parece Recivo la Escritura del dho y dejo de hacer mencion para su Prueba y Entrega prueba del Recivo y dicha Razon Cosa Como en ella, y Cantidad Mencionada en la qual me desisto, quito, y aparto, y a mis Herederos y Subcesores del Derecho y accion, propiedad, Dominio y Señorio, y Otras acciones Reales y personales y demas de mi parte tenia, pertenecientes, todas en ella, en Favor del Mencionado y para que dicho Capp. Joseph de Arana, y en su dicha Representacion para que haga y de haga dellas su Voluntad la que para tiene Como de Cosa suya propia, Havida, y Comprada con sus propios Pesos, y caudales libre y expedito Titulo Como Law el Carta Escritura de Venta Real que en favor le Otorgo, y el Real de Posicion y para Titulo y Verdadera Tradicion, pido al presente Escribano le entregue un Traslado de esta Escritura autorizado en publica Forma y Manera que haga fee en Juicio y fuera el dicho Havido tomado y adquirido, sin otro acto alguno ni Diligencia Prevencion de que le Relevo y la quiera tomar y Judicial y Extra Judicial y demas actos que se requieren, se la Mande dar, y dem. diligencias para ello necesario Clausulas, ni Requisitos que de derecho se requieran que desde luego me doy por Requerido, y Citado = Lo cual me otorgo por entregado, y Quieto y obligado, me obligo, y a los dhos mis Herederos y Subcesores, a la Saneacion, Seguridad y Saneamiento de dhos Pesos en forma, en Manera que aora, y en todo tiempo le Serán Ciertos y Seguros al dho Capp. Joseph de Arana, y no le Serán que Pleito, ni Movido, ni Embargo, ni Contradicion que por Ninguna Persona, Causa, Razon, Titulo ni Motivo que sea y dicho que Quiera o Motiva luego que dello me Conste me sea dho d'amo y a los dhos mis Herederos y Subcesores, antes que sea antes, o despues de fecha y publicacion de probanza



Real.

SELO TERCERO, VN REAL,
SOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

y con qualquiera Remiso que sea Salidos, y los Sus hos Sal
dran a la Casa, y tomen, y tomaren la
Voz, y deposa del tal pleyto, o pleytos, y ami prezpta
Corta, Lo firmen, y Jure los Sepulcros, y los dhos mis herederos, y Sub
sores Sepan Fenezcan, y acauen hasta la dha, y que de
dho Comprador, y sus herederos, y Subcesores condhas dos partes es
Libre quita, y para pre Posesion, y Vso alo hazer, y Cumplir
se, hiciesen, y Cumpliesen, y para no vsar pudiere, le bolui, y
buelui, y pagare, bolueran, Vsaruian, y pagaren, los Sus hos, los
Vsufructos Ciento, y Sesenta pesos que he Recibido, con mas los gastos
dhos daños, y menos Cauo que se Ejecuten, Vsen, y con
los Cotos, y Salvo de la Cobrança = Con Cuya firmeza, y Cumplim.to
de lo que dho es, obligo mi persona, y Vienes Raizes, y para ante los
dhos mis herederos, y Subcesores, y los Suyos, y de dhos Raizes, y
para ante = Y el dho Capitan Joseph de Vivanco por si
y de lo Contenido en esta Escritura Fiadora Principal se obligo, y
obligo = Otorgo que esta Escritura en mi Favor Segun, y como en
ella se Contiene, y declara, y Vsted Comprador las dhas dos partes
de Casa Sus Vsufructos en el precio de los dhos Ciento y Sesenta pesos
que para el Valor tengo Recibidos en Reales de Contado, de que me doy
por Entregado a mi Voluntad, sobre que Renuncio las Leyes de la Entre
ga, prueba, en mi Favor, = Y Ambos Vendedor, y Com
prador declaramos que dho precio, y Verdadero Valor de las
dhas dos partes de Casa, y de los dhos Menzionados Cuero, y Sesenta pe
sos, y que no Valen mas, ni menos, y Caso que mas, o menos Valgan
de la cantidad, o menos Valor la Una parte a la Otra, y la Otra
a la Otra por mas, y en Nombre de los dhos Nuestros herederos, y
Subcesores, no hacemos gracia, Donacion, buena Paga, para
siempre, acauada, e Irrebocable a las que de Derecho
Hazer intervinos, y para Firmeza, con todas las Cons
truaciones, Manifestaciones de Ley, y demas Clausulas
Vinculos, fuerzas, y firmezas que en Semejantes para su
Mayor Validacion, y Cumplido efecto, sobre que yo

nuncia mos la ley del ordenamiento Real fecha en
Cortes de Alcalá de Henares que trata en razon de las Compras
y Ventas fechas en mas ó menos de la mitad del Justo precio y
engaño en ellas, y los quatro años que en dicha ley se Es-
presan, y que tienen tiempo para pedir Rescision, y este contra-
to, no poder Volver en manera alguna, ni que la pidiere, ó in-
tentare haya, no hade ser oido, ni admitido en Juicio, ni fuera
del, antes ha de ser escluido, y declarado por no parte, y Condenado en
costas como quien dice alga accion, y derecho que no le Competa =
Para Cuya firmeza, y Cumplimiento de lo que dho es, obligo yo
el dho Capn. Joseph de Arana mi persona, y Vienes, y de los dhos
mis herederos y Subcesores, y ambos Otorgantes Cada Uno por
lo que le toca damos todo nuestro poder Cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte, y Tri-
bunales que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y
a las demas de las partes, y lugares donde, ante quien esta Escri-
tura fuere presentada, pedido su Cumplimiento, a cuyo
fuero y Jurisdiccion a las quales, y de Cada Una de ellas, nos
Sometemos, y a los dhos Nuestros herederos y Subcesores obligá-
mos, y Renunciamos el nuestro, y Suyo propio fuero, Juris-
diccion Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que
dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dho es, las dhas Justicias, y Cada Una de ellas nos Com-
pelan, obliguen, y apremien, y a los dhos nuestros he-
rederos y Subcesores como si fuese por Sentencia Definitiva de
Juez Competente Convenidos, no apelada, y pasada en Autori-
dad de Cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas, y
qualesquier Leyes, fueros, y Derecho de nuestro favor, y Ge-
neral que les prohibe = En cuya fee la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Cinco dias del mes de Agosto Comun de mil
Setecientos treinta y Cuatro años, a los dhos a que, de que doy
fee, de ser conocidos, asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos Fran-
cisco de Macarruz Joseph Miguel Ruiz, y Lucas Manrique Pre-

Diego del Prado

Escribano

Ante mi

Escribano

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

VN REAL. TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Capn Joseph de Vera Vecino del Pueblo de Tuancayo Jurisdicion de la Provincia de Tarma, Residente al pres.

Digo Que por quanto el Capn Diego de Peralta, ó a su poder y causa hubiere de dar y pagar Rales. y en efecto al Capn Diego de Peralta, ó a su poder y causa hubiere la Cantidad de Ciento y Seiscientos p.s de a ocho rs. p.s son pesos fuertes dados a la Vera de dos partes de Plata que ofrecio a esta Otorgo por ante mi en Virtud de Poder que para el efecto le tengo dado ante Dn Juan Nuñez de Arteaga Escrivano de Su Magd. en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil setecientos treinta y siete años ante mi el dho Escrivano y testigos parece Diego de Peralta de la Vecindad de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Virtud del Poder que para el efecto le tengo dado ante Dn Juan Nuñez de Arteaga Escrivano de Su Magd. en esta Ciudad de los Reyes del Peru

Testamo.

Petrona Ynca en 14 de Agto 610

En el Nombre de Dios todo poderoso q. Cria gracia todas las Cosas tiene, fuera principio, Isabela Mexia, q. Dios por aver, de por suyo de la Carta de Descubierto, y Conquista, y con toda Voluntad, y Libre Comun Testamento, q. Otorga Libre, de todo Cabeza, Mandado en la Doctrina de Santa Maria, Jurisdicion de la Provincia de Charcas, y Vecina de esta Ciudad, Natural que declaro ser de Nacion Natural del Capitan Diego Garcia, y Doña Ysabel Arias, q. ya son Difuntos, estando como estoy en el Santo Hospital de la Caridad, en la Sala de S. Dn. Pedro en el Numero siguiente, en Cama en la enfermedad que Dios Nro. Señor fue Servido de darme, pero en todo mi Juicio, Memoria, y Entendimiento Natural, Creyendo como firme, y Verdadera. Fe. Cre en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una sola esencia Divina, y en todo los demas Misterios q. tiene, Cre, enseña, predica, y Confiesa nuestra S. Ma. Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y Creencia he Vivido, protesto Vivir, y Morir como Catholica, y fiel Christiana, invocando como devota Hija invoco por mi Abogada, y Protectora, a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria S. Nra. Santos Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial, q. ynterceda con su Divina Magestad perdone mis Culpas, y Pecados, y Encamine mi alma a carrera de Salvacion, quando de este Siglo salga, y acordandome de la muerte q. es Cosa Natural a toda Criatura humana, y no sabe ynciertas, y porq. no me Coja de repente, Otorgo, y hago, y Ordeno mi Testamento, forma, y Manera siguiente. Primeramte. Encamiendo mi alma a Dios Nro. S. que la Crio, y Redimio con el precio yn finito de su preciosissima Sangre, Pasion, y Muerte, y el Cuerpo de tierra de q. fue formado, y quando su Voluntad Santa sea fuere Servido llevarme desta presente Vida, Mando q. mi Cuerpo sea amortajado con el abito, y Cinta de Nra. P. S. Fran. y Enterrado en la Yglesia del dicho S. Hospital, o en otra parte, y Lugar q. parezca a mi Albacea, cuya Eleccion lo dejo, como lo demas Tocante al funeral, y Entierro, al qual acompañe hasta la Sepultura, la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamto. q. fuere necesario, y lo q. se gastare se pagara de mis Bienes.

Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales a cada una dellas, y otros dos a los S. tos Lugares de Jerusalem, cuya limosna se pagara de mis Bienes, con q. las aparto dellos.

Dho. declaro por mis hijos Naturales a Diego de Avila, hijo q. fue de Diego de Avila el Herrador, y asimismo a Valerio, y Chamba, hijos Naturales de Pedro Barrio, declaro lo an para que siempre conste.

Dho. declaro que devo a Agustina de Lucio, Sesenta pesos q. me prestó para el Cano de años de mi hija, y por esta Cantidad le tengo dada en prendas, Un plato grande de plata, Un Salero, y Un Anillo con una Esmeralda, por lo qual mando



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIE Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE VE MTE. Y VEINTE Y VNO

do que dandole la plata, trueba las fruta
las que se tendran por mis Bienes; declaro lo
así para que Conste

Yten declaro que en la Hda Dotrina de Santa Olaya
me son deudores Pedro Ramirez Indio de ocho pesos = Francisco el Sa
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738. Indio de nueve Reales = Bernardo Da
mila de nueve Reales = Miquicho, de Vn peso, Cinco pesos, se Co
brarán por mas mis Bienes, por ser así mi Voluntad

Yten. declaro así mismo por mis Bienes, Vna mula de Carga, y dos de la
nallería, las que paran en la Casa de Dn Juan de Cubillas, Cura de
esta Dotrina de Sta. Olaya, declaro lo así para que en todo tiem
po Conste

Yten declaro tengo en esta Casa del Referido Dn Juan de Cubillas
en esta Pueblo, Vna Silla; Vna Yegua con Vna Camisa de pro
pia, declaro así para que Conste

Yten. declaro que tengo Arrendada Vna Huerta en este Pueblo, en
quarenta pesos al año, y dellos deuo Seis pesos, que se pagaran de mis
Bienes, por ser así mi Voluntad

Yten declaro tengo empeñada Vna Cuja de Almaxillo en
poder de Miguel Landan, en Veinte pesos, declaro así pa
ra que siempre Conste

Yten. declaro que Pedro el Guardia me debe Diez pesos, que
ros los que se Recaudaren de sus bienes, se tendran por mis Bienes,
declaro lo así para que en todo tiempo Conste

Yten declaro que Vn Mulato que anda en la Guagüilla nombra
do Thomas el Platanero, me debe diez pesos, los que se cobra
ran, y tendran por mis Bienes, declaro lo así, para que siem
pre Conste

Alba. Para Cumplir y pagar este mi Testamento mando, Legado y
Dezmo en el Contenido, dejo, nombro por mi albacea, y te
nedor de Bienes, a este mi Hijo Diego de Avila, a quien le
doy todo mi poder Cumplido el que de Derecho se Re
quiere y es necesario, para que entre en ellos, los Recaude, Re
alice y cobre, Venda y Rematen en Almoneda publica o fuera
de ella, dando Recibos, Cartas de pago, Alcances, y
finiquitos, todos y los demas Recaudos necesarios, parecien

do ó fuera acasión imprimido, con los dros reales, y fuera
de su Mag.d, demas que con dho quedo dicha, espera demanda
qualquier, juez, Corte, embargos, sentencias, sequestros
dhos escritos escrituras, libros, papeles, y demas Cosas
necesarios, que pida, y aya de pedir, y pueda, y tenga, y aya
Cartas de excomunion, y censuras hasta la ultima Anathema y final
mente hacer todas actos, y diligencias judicial, y extrajudicial que con
vengan, y hacer, dio el poder de albaceazgo, y dicho de Cumplir, y
mandado, en todos, y otros con libre, y gral administracion, y sin le
mitacion alguna, y le prorrogo, y alargo todo el termino, y tiempo
necesario, para el uso, y exercicio dho albaceazgo, aunque sea
pasado el año, dia, y hora, y todo lo dicho
y Cumplido, y pagado, y mi testamento, Mandas, y lo demas en el expresado
en el se mantenga, y guarde, sobre mi dha, duda, dio, y accion ne
y en qualquier manera motogan, y pertenezcan, instituyo, dejo
y nombro por mi Unica, y Universal heredera a la dha Diego, Calixto, y
Chamba mi hijo Natural, para que lo, y los haya, lleve, y
uden con la bendicion de Dios, la mia, por ser tal mi voluntad
y por el presente revoco, anulo, y doy por ningun valor, y efecto mis
dho, testamento, y otras, y qualesquiera disposiciones, que antes
otras dichas mis disposiciones, y cada una dellas, ayan sido
y hecho de palabra, o en otra qualquier manera, que sea para que valgan, ni hagan
fee en juicio, ni fuera del, salvo el presente, que ahora otorgo, que se
de guarde, y cumpla por mi dha, final voluntad, en aquella
via, forma, y manera, que mas aya lugar, en cuyo testimonio asi lo otorgo, ante los
la Ciudad de Nuestra Señora, en Cabeza de Mar de Agosto de mil seis
cientos, y diez, y seis años, siendo testigos, el Capitan, y el primero de su Mag.d don Fulano
y tambien lo firmo de su nombre, y no parecio el otro en su Casa, y para que
Memoria, y Escritura, Manuel Sem los pies, y Cruz, y lo otro, y mes
lo firo muy bien asi lo dixo, otorgo, y no firmo por no saber escri
bir, a su ruego lo hizo uno de los testigos juntam.te con los demas que se
hallaron presentes, y lo fueron el Lic.do D. Fran.co Sanchez de Arellano, fray
Andres D. Miguel de la Riuaga, el Lic.do D. Diego Luis de Moscoso, el Lic.do D.
Jos. Fran.co del Castillo, escribanos, y Miguel Hernandez de Diez Ramados, y Ta
pados.

Ante mi Diego de Vergara y Bustillo

Fran.co Sanchez de Arellano

Ante mi Miguel de la Riuaga

Ante mi Diego de Vergara

Ante mi Jos.ph del Castillo

Ante mi Miguel Hernandez

Ante mi Escribano de su Mag.d



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE;

Arriendo del Marques de Banuelos
Marcelo de Nuno, cavallero Mro de Balcon mro en 21 de Mzo

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1711. Y 1712.

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Vnte Andres del mes de Sbre En mil Sets trezes y Sais Años ante mi Escrivano Publico y Testigos parecio el Marques de Banuelos Alcalde ordinario della, de Nuebe Vezinos de esta Ciudad Como Pte de Su Republica, con Consentimiento de Juana de la Rosa de la Encarnacion alonso Cayo, Ciudadano desta Ciudad de la Corrida la Educacion, Crianza de Marcelo de Nueve de hedad de diez y ocho Años alistado en esta Ciudad por la Parroquia y Seccion y arrendado por el Pregon dicho Oficio de la Parroquia con Sebastian Bermudez Maestro Cirujano al dicho Marcelo para que le quarde y cure en todo lo tocante dicho Oficio, y al fin della dicho para Oficial de dicho Oficio, y Barbero, sin Vsurparle ni ocultarle cosa alguna, dandole de Comer y Cenar, y Vestido al fin de cada año descontandole los faltas y los tres dias de fiesta y tres dias Cuarenta horas por los quales dias y quarenta horas le hade entregar al Sr. Prior dando poder y facultad dicho Maestro para hacer dicho descuento, y en el dicho termino, ala parte y lugar donde se fuere, y trayendo ala dicha su tienda para que en ella enseñando dicho Oficio, y cumpla con lo dicho, forma de esta escriptura Y ello obligo la persona del dicho Marcelo = Y estando presente el expresado Maestro Sebastian Bermudez la aceptó como en ella Contiene y declara, y Juro por Dios y la Cruz de hacer dicho Oficio al dicho Marcelo, y le obligo de enseñarle dicho Oficio sin ocultarle Cosa alguna y darle de Comer y Cenar todos los dias de cada año segun y de la Manera que va expresado, y para asi lo Cumplir obligo su persona y Bienes Muebles y para Cumplir Cumplido de las Justicias y Juez de su Magestad que de la causa quiera que sean, y en especial de la de esta dicha Ciudad y Corte para que a lo referido le Compelan y apremien como si fuera por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y asi lo dijeron otorgaron y firmaron dichos Alcalde y por el dicho Marcelo, y la otra parte Juana Rosa de la Encarnacion por no saber escrivir a su Ruego lo hizo uno de los tres por que lo fueron Manuel Joseph de Castro Joseph Bermudez y Lucas Marquez que fueron

El Marques de Banuelos

Juana Rosa

Ante mi
Antonio de Ascarrunz
Escno de su Mag.d

Despacho

D. Sebastiana de Zuñiga Virgen y Mayor de la Comunidad de Concepcionistas de esta Ciudad de Ntra. Señora de Guadalupe de la Ciudad de Salta

D. Jph Manuel de Rojas Comendador de la Cofradía de Ntra. Señora fundada en el Convento de Ntro. Padre San Francisco de esta Ciudad de Salta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y un días del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y siete años ante mí el Escribano y testigos parezió D. Sebastiana de Zuñiga Virgen y Mayor de dicho Convento de la Concepción y dijo que por quanto la Madre Abadesa de dicho Convento y demás Religiosas de dicho Convento tienen dada facultad a la Cofradía de Ntra. Señora fundada en la Iglesia de dicho Convento de Ntro. Padre Santo Domingo de esta Ciudad de Salta para que pueda cobrar de los Cofrades que se reciben en dicha Cofradía seis pesos de limosna en cada un año, y por quanto el Capitán D. Joseph Manuel de Rojas Comendador de dicha Cofradía ha cobrado de varios Cofrades la cantidad de veinte y un pesos de dicha limosna que se ha de entregar a la Madre Abadesa de dicho Convento para el gasto de dicho Convento, y para que conste lo firmo en Salta en 31 de Agosto de 1747 años

Dª Josefa Gabriela de Zuñiga Virgen y Mayor

Dª Floriana de Echeberria
Abba

Ante mí
Escribano

Dictado de Dª Dª Antonio Bravo de Rueda

Con
Dª Hermana Ygnacia de Ortañon
en 31 de Agosto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en la Provincia y Orden de Nuestro Padre San Francisco en veinte y siete días del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y siete años ante mí el Escribano y testigos parecieron de la una parte Dª Antonio Bravo de Rueda y de la otra Dª Hermana Ygnacia de Ortañon a quienes yo el Escribano doy fe conozco dixeron que por quanto dicho Dª Antonio tiene por suya propia una Mulatilla nombrada Esteban de edad de seis años, la cual hubo y compró de Dª Pedro de Segarra por escritura otorgada ante Diego Cayetano Vasquez en veinte y tres de Mayo del año pasado de setecientos quarenta y quatro en precio de dos cientos pesos de contado con la calidad y condición de que quando y para quando la dicha Hermana Ygnacia de Ortañon diese dicho Dª Pedro se volviesen dichos dos cientos pesos a la Mulata de la propia Mulatilla, y por lo que dicho Dª Antonio Bravo de Rueda no quiere tener más tiempo en su poder la dicha Mulatilla y por el trabajo del Cuero y por ser a la dicha Hermana Ygnacia de Ortañon de su agrado la dicha Mulatilla, y para que la dicha Hermana Ygnacia de Ortañon la pueda tener en su poder y disponer de ella a su arbitrio y voluntad como cosa suya propia, por tanto dicho Dª Antonio Bravo de Rueda dijo que se obligaba y obligó a dar y pagar a la dicha Hermana Ygnacia de Ortañon los dos cientos pesos que ha dado por la dicha Mulatilla, y la dicha Hermana Ygnacia de Ortañon dijo que se obligaba y obligó a dar y pagar a dicho Dª Antonio Bravo de Rueda los dos cientos pesos que ha dado por la dicha Mulatilla, y cada una por lo que toca y le pertenece no pueda renunciar la presente

Un Real.

DEL IOTERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. I 1738.

del derecho hijo de la Nombrada nuestra tierra
nía frontera Tenaga Jaga del Reino, y demas
a de Cara como mellar se contiene, en [illegible]
rocho D. Antonio de duro de quito, y apoderado D. Diego Rodriguez
propiedad dominio y señorio, y otras ac
cion, y personales, tenga contra Mulatibo, y los de
Nuncio, haya pueda cobrar hermano, en su causa hubiere, y
Tenga, y tenga con voluntad lo que hubiere cumplido como de cosa
suya propia hacienda, y comprado con su propios dineros, y contan justo
y legitimo titulo como los del dicho Otorgante que se Otorgan dicha escritu
ra, y se obligan a hauer por buena, y firme a hora, y en todo tiempo y no
reclamarlo ni contradecirla por ninguna causa ni razon que sea
pena de se hallen guardar, y cumplir segun, y como en ella se con
tiene, y declara, y asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos presentes Joseph Maria Sil. Tomas de Rojas
y Lucas Manzeliga.

+ Ante Bravo de Sueda

Ante mi

Sabe mas por
que yo el escrivano

Ante Jph de Escarzuna

Escno de Su Mag.

Poder Gral.
D. Pedro de Cara

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Pedro de Cara y
Abal Vecino desta Ciudad, Minero y Azoguero en la Provincia de Chucuito
chiri para donde effo y mas parezca = Otorgo y doy todo mi poder Cumplido el que
dicho es a Vmd. en tal caso, a D. Miguel Torrejon, general mente para Gen
mino, y Controuersias de mi propia persona, y bienes demandando, y Co
dicial, y extrajudicial por escrito, y palabra, y qualesquiera personas Eclesiasticas
Seglares, Calidad ó Condicion que sean, y contra Vienes, Albaraa, Fianzas, Cartas
Reales, de Comunidades de Indios y de difuntos, Juicios, Pleitos, Deposiciones
Autos, y Mandamientos, y de Vno, y de Vno mas contra todas, y cada todas, y
quales quiera Cantidades de Maravedis, pesos de Oro, y plata labrada, y en
Reales, barras, Joyas, perlas, esclavos, y esclavas, Mercaderias de Castilla, y
de la tierra, y otros Muebles, y Menages, frutos, semillas, Vienes Muebles, ó Rai
ces, Ropa de Vso, y Vestir, Plata, y otras cosas, y efectos que tengo, y me deuieren
de hasta el dia de oy, y deuieren de aqui adelante, en virtud de este

de Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorial, Libranza, Canonicas y
Fluan.s facturas, Nominaciones, Cremidumbres, Fianzas, Recibos
Libros, Donaciones, Prendas, Venta, Redenciones, Posesiones, Execu-
dias, y Mandam.s Clausulas, Firmas, Contratos, Poderes, Sustitu-
tar Libros, Cuentas, Fenecidas, y Glosadas, o por Glosar, qualquier
Causa, Razon, Titulo, y Derecho q.e a mi Parte se deban, y Corresponda
sifique, y dello Especial mencion se requiera, forma, que por Parte
ta, o diga, Con Poder Sustituido, ó Regulado, no dexe de Cobrar, y
Cobrar todo quanto se me deba, y pertenezca = Otro sí les doy mi Poder
para q.e pida, tome, y reciba en Pago, Prenda, Bienes, Hacienda, y
acciones, las Personas, y acciones Vias, y Razones contra todas las otras personas, y acciones Vias, y Razones contra todas las otras personas, y acciones Vias, y Razones contra todas las otras



Mur al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Escrip.

a los tiempos y plazos partes y lugares que ajustare, sobre que se dara
en mi nombre por contento y entregado a su voluntad de la cantidad que recibiere
[illegible] otorgando en razon de lo referido la es-
criptura de transaccion, convenio, compromisos, ventas, obli-
gaciones y las demas que le sean pedidas con todas las clausulas, vinculos, fuer-
zas y firmezas que se requieran para su mayor validacion y cumplido efecto
[illegible] de la suerte, forma y manera que por el dicho Don Miguel fueren fechas y ele-
bradas, yo desde aora para quando llegue el caso las otorgo, apruebo y ratifico
y me obligo a estar y pasar por ellas como si por mi mismo fuesen fechas y otor-
gadas, y presente me hallase a sus otorgamientos [illegible] de lo que recibiere y cobrare en vir-
tud de este poder, di y otorgue recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos,
Cartas de pago

lastos y los demas recaudos necesarios, con fee de paga o renunciacion de ella
y de la pecunia y entrega no siendo su Rno de prud. y ante y [illegible] que de ello la di
y todo valga como otorgado por [illegible] legitima como tambien le doy mas poder
Pleytos

general para en todos mis pleytos, causas y negocios civiles y criminales
eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga
y en adelante tuviere contra todas y qualesquiere personas que sean y sus
bienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como
defendiendo con tal que no salga ni responda a nueva demanda
que se me ponga sin que primero se me haga saver y notifique en perso-
na y de lo contrario protexto la nulidad, y constando de dicha notifica-
cion comparezca ante las justicias y jueces y jueces de su Mag. Audiencias
y tribunales y demas que con dicho pueda y deva y haga ponga y presente deman-
das respuestas pedimentos requerimientos citaciones, protestaciones, querellas
acusaciones, execuciones, prisiones, embargos desembargos, consentimientos
desolaciones, pregones, ventas, tranzes y remates de bienes pida y tome la pose-
sion y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos
escritos, escripturas, testimonios, papeles y los demas recaudos necesarios que
pida y saque el poder el que los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue
recuse, procure, procese, adicione, apele y suplique y siga la apelacion y su-
plicacion por todos grados, instancias y sentencias, saque mandamientos
reales provisiones sobre cartas de justicias, requisitorias de excomu-
nion y censuras hasta las de anathema las jure haga leer, intimar
publicar y notificar donde viere que convenga y presente lo que con ellas
se declarare y final mente haga todos los otros y demas actos y diligencias
que judicial o extrajudicialmente convengan de se hacer hasta que
lo contenido en este poder tenga cumplido efecto; hue al que dicho
se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo con sus incidencias y depen-
dencias libre y general administracion y sin limitacion alguna so-
bre lo expresado, tal que por falta o defecto de poder substancia o re-

quiéro no dexe de obrar todo quanto, yo pudiera, si fuera hallandome presente, y con facultad bastante para ello en todo, segun en Dro. las Leyes que le pueden favorecer, Reservando Dro. sobre titulos, y nombrando otros Reuocando, y dando por ningunos qualesquier otros poderes, que antes de este aya dado, para todos, ó algunos de los pleytos, causas, y negocios que tengo, ó pueda tener, que todos quiero, que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él, sino solamente este, que otorgo, en fuerza de mi Carta, Mrcedes, ó Ynstrucciones, que para ello tengo, cumpliendo todo lo en Dro. necesario, aunque de su naturaleza requiera mas especial, y expresa Clausula, que yo quiero se tenga por expresada, como si de palabra á palabra, se hiciera mencion en este poder, que para ello le otorgo, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, obligo mi persona, y bienes, habidos, y por haber, y para mas firmeza, le doy este poder, en forma ante el Escrivano, y Juez de Su Mag. de que pido, y suplico, se me mande dar, y librar, los testimonios, que fueren necesarios, y en publica forma, y manera, que hagan fee, en todas partes, donde se presentaren, y en especial, para que en virtud de este poder, se pueda presentar, y presente en los Reales Consejos de Su Mag. en la Villa de Madrid, y en la Real Audiencia de esta Ciudad, y Corte, y en todos los demas Tribunales, que combenga, y sea necesario, que para todo, y lo dependiente, anexo, y conexo, le doy, y confiero, este poder, con todas sus incidencias, y



SELLO TERCERO, VAREAL,
DE DOS MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE MRS. Y VEINTE Y VEINTE Y UNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

quito y agasto de otro, qualquier accion propiedad dominio y señorio y
otras acciones R., personales y hipotecarias que tenga y le pertenezcan y to-
das cuantas le Ceda Vend. mas para esto y todo lo D. Sal. y en su
nombre su poder y Causa hubiere, para q. haga y otorgue de ellas y en Volunta
de q. le hazen como de Cosa suya propia havida y comprada con su pro-
pio dinero y contante pubo, y por tal titulo como lo es de la Casta Cesion y Venta
Real y en señal de posesion y para mas titulo, Verdadera tradicion le la tengo en
trugada, y le otorgo [illegible] Clausula de Constituto en forma = Y me obligo de
Eviccion Seguridad y Sanea m.to de esta Venta en tal Manera q. ahora y
en todo tpo le sera Cierta y Segura de la Clase alo y pacifico Comprador
y no quitada sobre mi Mueble ylayto, Embargo ni Contradiccion por
ninguna persona Causa Razon, titulo ni Motivo q. sea, y si le pusiere
o Moviere Pleyto que de ello me Cobre y me sea fho Saver aunque sea
antes o despues de fha publicacion de pronunciacion y en qualquiera tiempo
que sea Salgo de la Causa y tomo la Voz y defensa del tal plyto o plyt
tos y mi propia Costa y siguiendo los seguire fenecere y acauare hasta
le definir y quede en fha Vigor en libre Quieta y pacifica posesion y si
assi no lo hiciere Cumpliere y Sanear no le pudiere le volvere R.
Mrs. pagare los dos quatro tantos del Plyto. Menos con mas los per
juicios daños y Menos cavos q. le siguieren, Recibieren, con las Costas y
gastos de la Obrasa = Para Cuya firmeza y Cumplimiento de lo q. fho es
obligo los Bienes q. Conforme a Dro puedo, y me obligo de Cumplido
de Judicatum y Clausula Constituto Como mas pueda, y me Conbiene Con
forme a Dro Cuya firmeza q. hago y Cesion de la q. me hazen obligo
Rs. mis Bienes muebles y Rayzes ávidos y por haver y la Ley q. dize q. el otorgo de
fuero de Leo, para q. a lo R. me hagan Compelan y apremien
en Como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzg.
pasada sobre lo Rs. las demas Leyes, fueros y derechos de mi favor y la ge
neral de las Renunc.on = Lyo el dho D. Juan Lopez Molero y Como tal lo
Sor pusiere de Contenido en esta Escriptura haviendole oido y
entendido otorgo que le acepto en mi favor segun y como en ella
se Contiene declara y Reno Compra de la Hacienda referida en el precio de los dhos quatro
cientos ps. q. por su Valor tengo pagados en Contado y con la calidad mas
ventajosa q. quiso la hubiera de Vender en mas Cantidad que la Ps

fuidor por ham.te Comprado de Mr R.P. Mercenda mi ama Zabela
esclava mia, para Otorgado a mi Voluntad. Para que Usando las leyes
de su Otorga prueba y termino della = Lo en fin de la Carta en la Ciud.
de los Reyes de Peru en diez días del mes de Sep.re mil Seis.tos treinta y seis
años, el Mod. R. M. Otorg.te Juramento en forma de Derecho lo hizo de que es
de que Conoce a dicho Otorgante y firmolo siendo testigos Joseph Al
ví Marcos Davalos y Lucas Martinez que fue.n ens.te y con la Calidad
de no hablar = Vale =

Juan Lopez Molero

Ante mí

Escribano de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Isabel de los Reyes
Natural del Pueblo de los Chorrillos, y Vecino de esta Ciu-
dad = Digo que por quanto tengo por mi esclava a una Negra nombrada
Isabel de los Reyes de esta Misma edad de treinta años poco mas o me
nos, y esta misma y por Clausula de mi testamento me dejo por via
de legado Josepha Pasquala mi Muger como al parecer y paresco, y de
otorgo ante Thomas de los Santos Escribano Real de este Pueblo y otro
general para en mi poder y Registro de la Ciudad de esta Negra, y hallar
se total.te impedida por ley y Razon no mas de Valerse de alguna de
su persona con mucho perjuicio, he venido en otorgar la Libertad,
y para
en dole en efecto = Otorgo y Conozco, y Libre de toda Sugecion esclu
vitud y servidumbre a dicha Negra nombrada Isabel de los Reyes
para que sea libre y horra desde oy dia de la fecha de esta en adelante
de aqui en mas quieta y pacifica.m.te sin cargo ni gravamen alguno
que aumentando a esta Ciudad a sus Villas y Lugares y para
donde por Conveniencia haciendo y otorgando su testam.to, por el que
se mandare Ronar, dar, adquirir, Vienes disponiendo de
dos y final.te haga lo demas actos y dilig.s que pueda y deuda
cer qualquiera persona libre y horra de derecho nacim.to Mediante lo
qual me desisto quito y aparto de todo y accion propiedad y dominio
nio y otra accion mia Vso y personalidad que a dicha Negra tenia y
me pertenecian y todos los Actos Nuncios y traspaso en la dicha
Negra Isabel para que como Duena legitima en propiedad
disponga de ella y mejor le parezca en Virtud de esta escritura de Liber
tad y gracia.m.te le otorgo sin Cargo ni Gravamen alguno
y pido y Sup.co a los Justicias y Juez de su Mag.d empezen a la

Libertad Graciosa
Gaspar de los Reyes

A
Isabel de los Reyes
Negra demas de dos a.os
de esp.a



Tarral.

VN TERCERO, VN REAL
E MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Sirbe de Negra culpe y pena en que ha incurrido la qual me obligo a Pagar por buena Paga y Valede ra ahora y en todo tiempo no impugnare ni reclamare la Ciudad ni Vecindad por ninguna causa ni razon que sea con lo pena obligada y para ello hago Cumplidos bastantes y Sufficientes en toda forma = Y yo el Sor Corregidor como persona publica y de Confianza de dha Negra nombrada Isabel de los Reyes acepto en su favor esta obligacion segun y como en ella se contiene y le doy y otorgo la Carta de Ahorro de los Reyes de beneficio y para ella le pido = Que fue hecha en la Ciudad de los Reyes de Perues Nueva Castilla en quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez y ocho años siendo testigos que lo vieron otorgar y firmar Don Pedro Perez de Zuaran Procurador de esta Real Audiencia Phelipe Garcia Ponce y Lucas Marroquin de los Reyes

Antte mi

Manuel Butrona y Mendoza

Antt.o de Ascarrunz

Escr.o de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Diego de Arpide Veiro, vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco = Dixo que por quanto por el Sr. Don Diego de Salazar y Carbajal Alcalde del Crimen mas antiguo en esta Real Audiencia y Juez Superintendente General del Real Tribunal de Mayor Prior y Consulado de esta Ciudad y Marquesado de Villa Garcia Virrey destos Reynos se ha procedido a hacer declaracion contra Don Joseph Barona por encubridor en la pena de Un mil pesos de oro por haver vendido las barajas de Naipes con que se hallaron despues de rematadas manifestadas en esta Real Casa y haverle mandado por auto de Juez que las entregase en ella mandando que en defecto dello pagase dhos Un mil pesos se le embargasen sus Bienes hasta la Cantidad en que por el pregon se hallase rematada o fiada por un fiador abonado para entregar dhos Un mil pesos

Diego de Arpide

Don Joseph Barona

luego q se le mande, y poniendolo en efecto como tiene, y sa-
dos q a dho dio. ala q se le contiene hacer = Otrosi q se halla
al dho D. Joseph Manuel de Herrera y se obliga en tal manera a q si oida las diligencias
pareciere q tiene q decir se le admitan por dho Juez q lo
en dha Causa las q quiere, q mil pesos le executara en dho D. Joseph
y en sus efectos el otorg. como tal fiador, llano pagador q se constituye
luego, luego q se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
por q luego q se declara dentro el q dho D. Joseph no cumpliere el
plazo desta escritura la q cumpliera assi llanamente y sin pleyto alguno, y
con las costas y gastos de la cobrança, por virtud desta escritura o su trasla-
lado signado y firmado q haga en publica forma, de q para todo
cucion, para lo q cual hacia cierto de deuda y negocio agena suyo pro-
prio y dio por deudor obligado, y sin q contra el dho D. Joseph, ni sus
bienes, ni contra otra persona alguna ni los suyos no sea
obligacion, ni execucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de
dro, por q se le beneficio, y renuncio con el de las authenticas ypras, y en for-
ma especial, y q pida ni d. renuncio = Para cuya firmeza, cumplimi.
dho q dho es, obligo su persona y bienes, habidos y por haver, y dio todo su
poder alas Justicias y Juezes de su Mag. de qualesq partes q sean y lugares q
sean, y en especial a las desta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion
se someto, obligo y renuncio su domicilio y vecindad, ley q prohi
q de su derecho dize q pueda el fuero al q, para q alo q dho es se le
cumpla compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos

Antthem

Ante mi Fran.co de Escarzuna
Esc.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Sep.re de
mil y seis.tos y siete a.s ante mi de q.e y testigos parecio D. Joseph
Manuel de Herrera Vezino y Mercader en esta dha Ciud. a q.n doy fee conozco
dho q por q. se ha proseguido auto por el Sr. D. Fran.co Nauia de Sala-
zar y Castroverde Alcalde del Crimen mas antiguo desta R.l Aud.a como Juez
Pesquisidor y Superintendente gral del R.l Asiento de Naipes por Comision del Ex.mo S.r Virrey
destos R.os en que ha declarado a D. Gaspar Bernardo de Herrera por incur-
so en la pena de mil p.s dhos por hauer vendido las barajas de Naipes con q se
hallaron despues de hauerlas marcadas en estas R.s Casas en q.l mar-
cadas q en defecto de no q.r dho dho vno mil p.s se le embargasen sus
bienes hasta la Concurrente Cantidad q por libranza desta Notaria hauia
ofrecido por fiador al otorg.te para lo rematar dho vno mil p.s luego q se le
mande, y poniendolo en efecto como tiene, y sacandose q se dio, y se lo

Fiança
de
D. Joseph Man.el
de
Herrera
a
Gaspar Bern.do de
Herrera en 13 de Sep.re

Un real.



VN REAL, VN REAL, VN REAL,

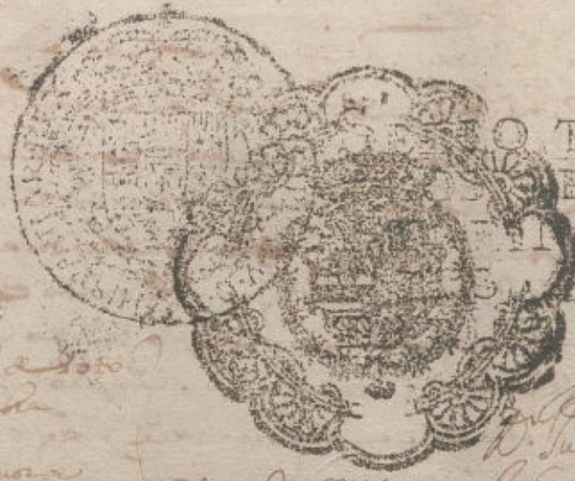

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 737. Y 738.

...O TERCERO, VN REAL,
...E MIL SETECIENTOS
...INTA Y VNO, TREINTA
...TREINTA Y TRES, Y
...A Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes en Veinte y Vno. de Abril de mil Sete. quarenta y Vno. ante mi Escno. y testigos parecio D. Juan Calixto á quien doy fee conosco, y dijo q. Vota y chancela esta escritura de Poder, y la firma en forma, y lo firmó de su Contexto, á q. se dio Calixto, ó alg. como Vno. el Poder, Causa de los Sus. Otorgo. q. Recivio, y Renuncio. de q. se dio por entregado, y Renuncio. de la Excepcion de la Entrega, y prueba del Recivo, y demas de este Caso como en ella se Contiene = Son quales = Y el Otorgante q. Conosco, y de q. doy fee, Lo firmó = Y Chanceló

Poder
Lucas Joseph Manrique
a
D.n Pedro Manrique
y Herrera

En quanto ha Caxa Real Vieron como yo Lucas Joseph Manrique del Castillo Vecino desta Ciudad de los Reyes de Peru otorgo por el presente que doy y todo mi poder cumplido al que de derecho Regular y necesario D.n Pedro Manrique y Herrera Vecino desta Villa Corte de Madrid para que en mi nombre y representando mi propia persona Comparezca ante los Magestad Catolica del Rey N.ro S.r (D.s g.de) y Supremo Consejo de las Indias y demas Reales Tribunales Juzgados y Audiencias de estos Reynos y fuera de ellos y pida pida y suplique lo que convenga en defensa de mi Nacion y Vecindad Calidades y meritos de mi Padre y Abuelos y demas Parientes y Ascendientes y de mi Persona y Calidades y Meritos de ella y de mi Muger y Hijos y Parientes y Ascendientes y de sus Calidades y Meritos y de todo lo demas que convenga y sea necesario para lo referido y para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda Presentar y presente Memoriales Peticiones Probanzas Informaciones Testimonios Cartas Ordenes Provisiones Cedulas y demas Recaudos que convengan y sean necesarios

Timbre.

SELLO TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
Y VNO, TREINTA
TREINTA Y TRES, Y
QVATRO.

Poder
del R.P.M.fr. Luis Joseph
Espinosa de los Monteros
Pa
el R.P.Lect.fr. Fran.co
Vasquez.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio el M.R.P.M. fr. Joseph Espinosa de los Monteros del orden de Hermitaños de N.P.S. Augustin y Prior actual del Convento de esta Ciud.d de Arequipa, Residente al presente en esta Corte, y Corte, dixo que por el tenor de la presente Carta, dava, y dio, su Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, para (en nombre) del R.P.Lector fr. Fran.co Vasquez del mismo orden, Residente en la Villa y Corte de Madrid, para que en su nombre y representando su propia persona, pueda Comparecer y Comparezca ante la Mag.d Catholica de el Rey Nro. Señor que Dios guarde, en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y demas Tribunales, Audiencias, y Cortes de Justicia, donde con derecho deva, en razon a deducir, alegar, y representar todos y quales quiera derechos, y acciones, que tenga, y pertenezcan al dicho su Convento, Reyno, y en la forma que la primera por la Constitucion que le Rija, arreglandose en todo a su Contenido, pidiendo asimismo se le Concedan quales quiera Mercedes, Gracias, Limosnas, prerrogativas, y Exenciones que gozen en su Real Voluntad que asimismo tiene en dicho Convento, o bolunta a Renuncias en sus Manos con el acatamiento, y Veneracion debida, bolviendo a pedir se le hagan otras de nuevo, sobre que haga, y prueve Memoriales, Suplicas, alegaciones, Informaciones, Testimonios, y otros papeles, que convengan hasta q.e ellas prueviano tengan Cumplido efecto, y consiguiesen que sean Remitidas las Despachos que convengan para dicho R.l Consejo de Indias, o otros que sean necesarios, Remitiendolos todos estos Rey.os por una, dos, o mas duplicados en las primeras Naciones que ocurran diriguidos, y Consignados al Rev.do P.d Comisario General, Con mismo tenga mas poder para que parezca, y parezca en Juicio ante qualesquiera Juezes, Audiencias, y Tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva, en orden a los pleytos Causas, y Negocios que tenga, o fuesen tocantes a dho su Convento, alegar, y prueven las razones que convengan, Requerir, Citaciones, Protestaciones, querellas, acusaciones, y execuciones, prisiones, embargos, diligencias, y contradicciones, que fuesen, y sean necesarias,

[illegible] Reales de Dérez pida, tome la Razón, y dispongo
dello lo que convenga. Su Excelencia, que se le dio
cuenta de estas Diligencias, Cartas, Reales Decretos, y pide
y pida que Causa de ellas tenga a bien tomar la Providencia Juez, Real
se provea, probeyó dho Señor a pedimento, y Diligencias, y pida la Suplicante
por todos y cada uno de sus Casos, y Circunstancias de que Carece de Excomu
nión, y Censuras hasta hoy Actual hora, y Real Mano hecho los demas
autos y Diligencias Judiciales, y Extrajudiciales Real Mano Con que Acre
hasta lo Contenido en este Poder que sea Cumplido y Bastante, así lo
dijo [illegible] Requiere, y Otorgó en forma, siendo Testigos
Presentes, y para admisión y Aceptación, y Sin Dilatación alguna
sobre lo Expresado, Facultad y Licencia para Substituir en sí, y la
Vez y Parte Poderes Generales, Revocados, y Nombrar otros de
iguales Clausulas, Firmas, y Cartas siguiendo = Y aun
hacer, Cumplir, obligar, Otorgar, y Confirmar todo lo que
dellas, para la Otra, y Firme Validación Mano Ruiz
Recepto Hugo de Dios, Lucas Nuñez Ruiz

[illegible]

[illegible] Reales Decretos, y Cartas [illegible] Dérez
[illegible] Dérez [illegible] Dérez [illegible] Dérez
[illegible] Dérez [illegible] Dérez [illegible] Dérez
[illegible] Dérez [illegible] Dérez

Un real.



[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y VNO, TREINTA [illegible] TREINTA Y TRES, Y [illegible] Y QVATRO.

[illegible] por dhos Vn mil ps. luego q se le mande, y poni[illegible] endolo en efecto = otorgo q fiaua y fio al dho D. Leandro Rico, y se obligo en tal manera q si oidos los descargos y razones q tiene [illegible] dho q deducir sobre este particular

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

se boluiesse a mandar por dho S. Juez llevar a deuida execucion dho auto, entregara el dho D. Leandro en estas R.s Casas los expresados Vn mil ps. y en su defecto la practicara el otorg.te como tal su fiador y llano pagador q se constituye luego luego q se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y con las costas y gastos de la cobranza para lo qual hace [illegible] de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho D. Leandro ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos [illegible] de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de derecho porq este [illegible] remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y [illegible] mente renuncia para caza firmeza y cumplimiento de lo que dho obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio todo su poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio para que a lo referido le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Joseph Barona, Juan de la Rosa y Lucas Joseph Manrique presentes

Fern.do de Espinosa

Ante mi

Ant.o Jph de Astarrunz

Ess.no de Su Mag.d

Poder

D. Eusebio Ladron de Guevara

Subara

D. Dom. Cadron

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Eusebio Ladron de Guevara Subarra Caballero del Orden de Santiago por el tenor de la presente Digo: Que por quanto mi padre Don [illegible] de Guevara y Subarra del Consejo de S. M. en el Real de Indias y su Presidente que fue en la Real Audiencia de Lima y Gobernador que fue de este Reyno de Chile por Real Cedula de [illegible] de Octubre de mil setecientos [illegible] y quatro, y con esta fecha se le [illegible] Real Cedula para que pudiese [illegible] Corregimiento de Quillota



Vtreal:

PAPEL TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y DOS Y NOVENTA Y

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de Orense

D. Andres de Encalada

y Loaysa

D. Fran.co Bucaro

En la Ciudad de Orense a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y siete años, ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Andres de Encalada Loaysa Vecino y Morador en esta Ciudad y Reyno que por quanto me hallo empeñado para ausentarme desta dicha Ciudad por cierta razon, y porque la Muerte natural a toda Criatura humana, y en hora incierta, mes preciso declarar para en descargo de mi Conciencia lo que adelante dirè y poniendolo en efecto lo executo por el presente Instrumento, por el que digo que el dia primero de Enero de este presente año de mil setecientos treinta y siete, Don Francisco Bucaro, por hacerme bien y buena obra me prestò en Moneda Vnas alajas de oro, perlas, y Diamantes que son las siguientes; Primeramente Vn Sarallo de oro, y Diamantes con sus perlas Gordas en los pendientes, y en el Broquel de arriba otra gorda, dos Manillas de Manillas de Cumbago labradas: Vn dor Sortija de oro con sus Diamantes de Cauca Cerbuco: dos de Rosario una que tenia por fadu nueve dos botones de perlas en cada dies, y abajo al Medio tres botones de perlas Gordas con una Cruz de esmeraldas finas: Vn Relicario de oro y Diamantes con sus perlas Gordas al Rededor, y una Enmedia mas grande amelonada, y su Cadena del oro, todas las quales alajas las Recivi prestadas para prendas Empeñar y sacarlas dentro del plazo de Vn año, que ya esta cumplido mediante lo qual las Empeñe en el R.P. Juan de Delgadillo de la Compañia de Jesus, en Cuyo poder paran por Cantidad de Vn mil pesos, que me obligue a pagarle con el Interes de ocho por Ciento: Como tambien me prestò la dicha Dª Francisca Bucaro el mismo efecto Vnas Cortinas de Damasco Carmesi Ropage de Vna Cama, que le Compone de seis Cortinas, Cielo, y Toda friso que tengo Empeñadas con Vn Relicario mio propio, en poder de Vna Perla, en la Cantidad de quinientos pesos, que me obligue a pagarle, con el dicho interes de ocho por Ciento, Habiendose procedido Con fidelidad por parte de la dicha Dª Francisca Bucaro, en el prestamo de las Mencionadas alajas, me ha pedido le otorgue Instrumento de Declaracion de sus Bienes, y obligaciones de sacarlas del Empeño en que estan al plazo de vn año, de que dis dilugo he conducido, por

ser muy subra qta. de pres. nesa. y para que vño lo Rticcza
quedara grauda mi Conciencia a Cujos terminos. Como
Cierto y Sauedor que soy Conforme derecho y alo que en este Caso
me Conviene hauer, y en su vtilidad Cura que mas aya lu
gar = Otorgo por clerigo de la Comunidad que dicho es por Comperon
te Confesor, y Declarador. Cuanto fuere fecho en juicio, afue
ra de parte legitima, y Mandato de sus Comperona, con el Ju
ramento y Solemnidad necesaria para su mejor validacion, y
Cumplido efecto, que todas las dhas alaßas que quedan espe
ficadas (escepto el Rticario que en mio) son, tocan, y pertenecen alas
dha D.ª francisca de Ducaro, por su suyas propias, y hauermelas
prestado por hacerme bien y buena obra. Confidencial mente
para poderlas Empeñar, y Rmediarme mis ahogos. las que hazen
y en poder las Dnas. dhos R.P. Sub.r de Belayazaran, y las otras
que del Vosage de Cama de Damasco Carmen, y Rticario anio
enel alla Enunciada Dna Rito. y en esta Conformidad me obligo en
toda forma a q.e le sacare Mas alla de el Empeño en que estan dentro
alaßa en vn año, y Empeñarela en la misma forma que las Rci
di del trongo que me las prestó, y del mismo modo apagarle, y sa
cársela Caso que la dha D.ª francisca no las desempeñe cumpliendo, y pa
gando por mi el Empeño alos dhos Mr Mil, y quinientos pesos, y Rtos
que se deuieren todo lo que por esta Razon las tuuiere, pagare con el
mismo plazo q Mando alaßa y si despues de Cumplido este desempeñar
(que la D.ª gasta por no hauer cumplido antes de ahora, me obligo a el
mismo apagarle y sacarselas todas las veces que hubiere lugar, sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno Constandome primero
de las Declaraciones que pido me a de hacer al margen de los
originales dellas Escripturas, y del Juramento y Declaracion q hize
en dha Razon en que desde luego me refiero la prueba, y en virtud de
dho Contrato que pudiere las cat alos dhos Mr Mil, quinientos pesos
Ninguna Razon tendra otra alguna patrimonio, ni Razon que se me
le Oponga por que desde luego la Rcno, la q.e al pagarla se en esta Ciu
dad por mi propia quenta Costa y Riesgo, y otro si pido de esta ar
macion en otra qualquiera forma y Juicio que por la dha D.ª gran
se me pidan y demanden, y yo pueda rebocar y mudar este presente
o quiera Clausulas mudar, Rstr, alterar, o añadir, y de los Cortes, y Gastos
de Cobranza en la forma acostumbrada, y para que pueda tener
dha D.ª francisca por esta Escritura para el desempeño dellas alaßas
y q.e no ponga embarazo poder presentar en Cuyo poder, para q.e en mi
nio cesse de derecho le quiero, y necesario sea, para que en mi Nom
bre Rpresentar en mi propia persona, Rcudas Mandas, y Rcumplimi
dhas Empeñadas, Caso que Empeñe por mi dho poder y Escritura



Un real.

TERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

SIRBE PARA LOS AñOS DE 1737. Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

en conformidad de sus suyas como lo tengo declarado y este poder, dando recibos, cartas de pago y los demas resguardos que se le pidieren, y son necesarios, pareciendo en juicio si fuere menester ante las Justicias y Juezes de su Magestad y demas que con de[illegible] pueda y deva a hacer los pedimentos, requerimientos, citaciones, presentes, testigos, escritos, escripturas, testimonios y los demas papeles que convengan, hasta que lo aqui contenido tenga cumplido efecto que para ello la pongo y subrogo en mi mismo lugar y grado cuya declaracion me obligo a hacer por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo, no impugnarla, reclamarla ni contradecirla por ninguna causa ni razon que sea para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy todo mi poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las donde y ante q.e esta escriptura fuere presentada y pedido su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi favor y la general que los prohive y consiento en traslados de esta escriptura. Que es hecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y siete años y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Mag.d doy fee conozco, a lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el Lic.do D.n Jul.o de Aguirre, D.n Blas de Soto mayor y Lucas Manrique [illegible] =

Andres de Encalada y Ugarra

Antt.o Gr.o de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

Declar.on
D.n Juan Manuel Baldelomar Enriquez
Ante
D.n Pedro del Castillo Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse dias del mes de Octubre de mil setecientos y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Manuel de Baldelomar Enriquez Morador en esta Ciudad el cual por quanto y dia de la fecha en presencia y con asistencia de S.r D.n Diego Miguel de la Cruz Carrillo Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por ante Gran.o Manuel de Amaros el S.r Sr. de la Rama como en mi presencia ha hecho [illegible] de Ministro [illegible] de Nra. S.ra [illegible] por [illegible] en virtud de la [illegible] que ella hizo en sus acreedores para que [illegible] con su valor de lo que le estava deviendo por razon de los Censos impuestos en ella en cantidad de [illegible] mil y quatrocientos p.s de contado con [illegible] de Censos [illegible] Consta y parece de dicho Remate a que se remite y respecto de que dicha Huerta la compro en realidad para D.n Pedro del Castillo Calderon [illegible] para ello [illegible] lo [illegible] para tener titulo legitimo de propiedad [illegible] ha venido en ello y poniendolo en efecto como como cierto [illegible] de lo que en este caso le conviene hacer = Otorga por el tenor de la presente que declara por competente y declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte legitima y por mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad en dicho necesarias para su mas valedacion que la expresada Huerta es toda y pertenece al dicho D.n Pedro del Castillo Calderon para que la compro de su orden y con sus propios dineros y que el haver hecho personeria para dicho Remate fue a ruego y suplica del susodicho y si por razon de haverse celebrado en la causa del otorgante algun dicho huviere adquirido a dicha Huerta lo cede renuncia y traspasa en el dicho D.n Pedro en que su causa huviere para que haga y disponga della a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el referido Remate y esta declaracion que hace el otorgante a favor del dicho D.n Pedro que deverá pagar los corridos de los Censos impuestos en ella a los tiempos y plazos que se cumplieren segun y en la forma que se menciona en dicho Remate y en esta conformidad se obliga el otorgante de haver por buena firme y valedera esta declaracion aora y en todo tiempo no impugnarla reclamarla ni contradecirla por ninguna causa ni razon que sea porque se ha de guardar y cumplir segun como en ella se contiene y declara so expresa obligacion que para ello hace sus bienes havidos y por haver = Estando presente a lo contenido en este instrumento el dicho D.n Pedro del Castillo Calderon haviendolo oido y entendido otorga que lo acepta en su favor como en el se contiene y declara y desde luego se obliga a pagar real mente y con efecto los corridos de los Censos impuestos en dicha Huerta a las personas que los deven percivir a los tiempos y plazos que se cumplieren unas pagas en por [illegible] pagadas en esta dicha Ciudad por la quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen [illegible] que presente o ausente llevando sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza de cada paga y se obliga a si mismo a guardar y cumplir las condiciones de las escrituras de sus imposiciones como en ellas se contubieren y por que asi lo cumplira obliga su persona y bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma que haya lugar y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos el R.do D.n Nicolas Coello Brito presbitero [illegible] de la Rosa Balverde y Luis Marriquez [illegible]

D.n Pedro de Castillo Calderon

D.n Juan Manuel Baldelomar y Enriquez

Ante mi

Ant.o [illegible] de Ascarrunz
Escr.no de Su Mag.d

Carmelo



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Arrendam.
Dª Juana de Leon
Alcantara

ARBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

D. Ant. Miguel de Rubala

En quanto ha lugar en Derecho parezco Yo Dª Juana de Leon viuda de Juan de la Parra como albacea tenedora de bienes y heredera que fue del Dr D. Joseph de Leyba: Otorgo que doy en Arrendam.to a D. Antonio Miguel de Rubala que está presente una Casa Alta que tengo en el Pueblo de la Magdalena que quedó por Muerte del Dr D. Joseph por tiempo y espacio de quatro años y quatro dias de Cumplir que corren desde principios de este presente mes de Octubre y cada año de ahora en adelante en precio de treinta y seis pesos en cada un año que se ha de obligar el dho D. Antonio a los pagar conforme fueren cumpliendo, unas por otras en dos Cuotas iguales y pagadas en esta Ciudad por su quenta costa y riesgo y sin perjuicio de cobro en otra pª y lugar que pida y demanden y demas con la calidad de que si durante este tiempo se pusiere Vendida sea preferido el dho D. Antonio por el tanto que otra persona por ella diere y le den fianzas al efecto para que pueda gozar los arboles frutales que tuviere dha Alberca con calidad de que no ponga otros en su lugar ni con que por ello se le pague cosa alguna al tiempo de cumplirse el dho tiempo de dha Arrendam.to y durante el expresado tiempo me obligo a le dar cierta y segura dha Casa Alta y no se la quitare para otra ninguna persona por el tanto ni mas que por ella me den para q se le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio para este y lugar como la referida y por el mismo tiempo precio demas de pagarle los perjuicios, daños y menoscabos q se le siguieren y recrecieren y con las costas y gastos de la Cobranza para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver = Yo el dho D. Antonio Miguel de Rubala que como dho es oy fuera de este Contenido en esta Escritura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y Recivo en Arrendam.to la dha Casa Alta en dho precio y espacio de los dhos quatro años y quatro dias precios a cumplir que corren desde principios de este presente mes de Octubre por adelante y el precio de los dhos años sea y sea por cada un año que me obligo a pagar a la dha Dª Juana de la Parra al fin de cada uno como fueren cumpliendo, unas pagas en otras dos cuotas iguales y pagadas en esta dha Ciudad por mi propia quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta arrendam.to en otra qualquiera parte y lugar que para ello me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quedo en fiel fiadores y mancomunados y principales pagadores y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y yo dho Arrendatario como principal pagador y cada uno de ellos por si y por el todo renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y yo dho Arrendatario como principal pagador y con las costas y gastos de la

Cobranza de cada paga, y con la calidad de q̃ si la q̃ se
hiere vender durante dho tiempo hde ser preferido, y q̃ pueda q̃tar
los arboles viejos y traer otros nuevos poniendo otros en su lugar sin q̃
por dho pida paga alguna, y durante dho tiempo me obligo a q̃ no la de
rematare por ninguna causa ni razon, y q̃ en fin de q̃ pasare en
dado. a Vacamos de la dotare, para lo qual, cumpliendo lo que
dho es, obligo mis bienes habidos, y por haber, y dan. otorg. Cada uno por
q̃ toca da amor poder cumplido a los Justicias, Juez de su Fuero, de
quales quier q̃ lugares q̃ sean, en especial a las de esta dha Ciudad, con
cuyo fuero q̃ hay sobre dicho renunciamos, obligamos, renunciamos y
nuestro domicilio, vecindad, y el juramento al dho, y que dice que
el acto dure segun el fuero del dho, para que a lo referido nos
cuan compelan y apremien por lo que acada uno toca como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncia mas las demas leyes fueros, y derechos de que a cada uno, y
en general q̃ las prohiben, y en testimonio de esta escriptura asi lo
dho es en la Ciudad de Lorca en veinte y tres dias del mes de Octu
bre de mil seiscientos, y siete años, siendo testigos q̃ presentes se
hallaron Juan de Zaragoza, y Juan de Ortega, y el dho otorg. de q̃ yo
Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en el Libro
de Cabildo de este Lugar. Pedro de Zaragoza Valdivieso. Antonio
Perez. Juan Leon. Ante mi Juan de Ayala escrivano

Da Juana la Dra de Iguevara

Antonio Reynel

de Ayala

Escrivano de Cabildo

Obligacion de Dª Maria de Arbas
a favor de D. Claudio Narbona
y otros

En la ciudad de Lorca a veinte y tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y siete años ante mi escrivano y testigos parezio presente Dª Maria de Arbas muger legitima de Pedro de Zaragoza vecino de esta ciudad, y en virtud de su poder que dio, otorgo por ante el escrivano que es bastante para este efecto de q̃ el thenor de la fe en la de conocimiento, y que
viendo otorga por el thenor de la prn. q̃ dho, y me obligo de dar, y pagar a D. Claudio Narbona vecino de esta ciudad, o a q̃n su poder, y causa hubiere
la cantidad de q̃n p. de ocho mil. por otros tantos de la dha plaza que
de mi debe y tiene obligacion parezca hacerme a mi buena obra me le suplida, y prestado en su
dho D. Claudio Narbona a q̃n la contado a los quales mios por contento, y entregado a toda mi satisfa
cion que confeso. Otorgo fue
dama, dio poder, Cabildo, Voluntad sobre q̃ renuncio la ley, q̃ de la no nue
vo de la escriptura de mi mano pueda prueba entrega paga del Rmo, y demas de este caso
obligacion dicen fuentes como en ella se contiene, los quales dhos cumpl. de este dicho, por la razon
y por ninguna valor, y causa de prueba, promto, y me obligo de dar, y pagar a dho D. Claudio



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Cathedra ni Sello [illegible]
Pisano, hallegado el Sr.
to de la Vna de la tarde
en ella Contenida
Compró por ante mi el
Otorg.te de la
Mayordomo del Pres
dho Sr. Dho Cinquenta
y tres. abundamos. se da
por Entregado en Dos
tencias sobre
las leyes de
Liga gastos, y costas de ella
de Otorgs. Charuela cumplirá alarmo y cada Costas, y gastos de la Obranza para a dha dha y
en forme y dio para libra
dha Nigra de la dha hipoteca
y lo firmó siendo testigos
Juan Cayetano Joseph de Velaz
tus y Juan Manrique

Claudio
napoles
Antten.
Matt.s de Arcaraz
Cr.a de Sus Mag.s

[illegible] LO TERCERO VN REAL
[illegible] S DE MIL SETECIENTOS
[illegible] E. Y DOZE. Y TREZE. Y
[illegible] ECIENTOS, Y CATORZE;

o a.s. Como Va Rendido su poder Causa Nuevo exe pue
sta Dignacion en otra qual quiera Sr. y Lugar que
por la del Suo Rey me pidan y demanden y my
Persona y Vienes hallen quiera este pres.o ó aunque Nana mente y sin
Strumento en tay mane Ire declarado q.e quede en poder dho D. Claudio Una He
pre mi escriva Nombrada Francisca Cayetana de la Torre Congo de dha ca
al.

Poder
Dn Fran.co Manuela
Miranda

1 folio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co Manuel de Miranda Vezino desta Ciudad = otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido de derecho se requiere y es necesario a D.n Diego y D.n Lazaro de Molina hermanos, ambos juntos de mancomun in solidum

D.n Diego de Molina y otro en 13 a 100.

Poder
Charles Clarque
a
Luis Navarro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Charles Clarque Pardo Libre Vezino de esta ciudad = otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido de derecho se requiere y es necesario a Luis Navarro Frances Residente en mi nombre y representando mi propia persona pida demande, cobre y reciba de qualesquier personas de qualquier estado Calidad y condicion que sean y de sus vienes deudas y herederos, Casas Reales, Comunidades de Regulares, y de Seculares, Jueces y Justicias, Depositarios, Duenos y Mayordomos de ellas, y de qualesquier otras personas mas con derecho pueda y deva todas y qualesquiera quantidades de Maravedises, p.s de oro, plata labrada y en Reales, barras, Joyas perlas, Balanzas y Balanzas, Mercaderias de Castilla y de la tierra, granados Mayores y Menores, frutos y Semillas, Vienes Muebles Rayces, o semovientes, pieles y otros generos y efectos de qualquiera Especie, Calidad y Condicion que sean que hasta el dia de oy y dimension de aqui adelante en virtud de escripturas de Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Fianzas, Cartas de Consignaciones, Encomiendas, Fees y partidas de Registro, Donacion, Mandas Herencias, Restituciones, por fallecimientos y Sentencias y Mandamientos Clausulas de Testamentos, Codicilos, Poderes, Cartas, quentas de libro Cobros, finiquitos y alcances ansi, o por otra qualquiera Causa Razon titulo, o derecho que ha aunque aqui no se declare = que se especifique y hallo especial mencion se requiera de forma que por falta o defecto de poder Substancia o requisito no deje de recaudar y cobrar todo quanto se me diere y debiere = otro si todos mis poderes para que pida y tome quentas, Razon con ello Cumplido al tiempo de ellas todas las dichas personas y cada una dellas en forma tal de todo lo que me les diere y debiere y dar Carta de pago o lo que viere ser a su Cargo para lo qual Nombro Contadores, Repartidores, y Tasadores, y amigables Componedores, y pida que las otras razones los nombre o los nombren Justicias de esta Ciudad, y haciendo el Cargo, y recibido sus descargos Salvo y Con pactos y Condiciones ordinarios y de prevenido los dichos quentas, Razon y Cobro todo quanto por mi razon me fuere debido y Pudiere



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

los tenga, saque cartas de excomunion y censuras hasta las de
Anathema y finalmente haga todos los otros y demas actos
y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan de se
hacer hasta que lo cavanido en este poder tenga cumplido efecto que
el que de dro se requiere y es necesario es el dicho y otorgo con sus incidencias
y dependencias libre y general administracion y sin limitacion
alguna sobre lo expresado y le relevo de costas que ocasionen derecho = Ya la
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dicho poder se obra
re obligo mi persona y bienes havidos por haver = Y la mas bas-
tante y cumplida forma que aya lugar = Que es fha la carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de octu-
bre de mil setecientos treinta y siete años, y el otorgante a quien yo
el presente escrivano de su Magestad fue conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Jn. Gomez de los Reyes, Fran.co Carrion y Luca Manrrique =

Matheo Seerque

Antonio

Antonio Joseph Martinez
Escrivano de su Magestad

Codicilo fho por Antonio Gomes fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del
mes de octubre de mil setecientos treinta y siete años, ante mi el escrivano
y testigos parecio Antonio Gomez Pardo libre, residente en esta dha Ciu-
dad, y vecino de la de Mexico, originario de la Isla y Puerto de la Haba-
na, hijo legitimo de Antonio Luis Gomez, y Maria de Quiros, sus Padres
difuntos (que santa Gloria ayan) estando bueno y en sana salud, a Dios
gracias (aunque con la pencion, y sin sabor de estar ciego de la vista corpo-
ral) pero en todo su juicio, memoria y entendimiento natural, a lo
que me parecio de que doy fee, y de conocer al otorgante, y debaxo
de la protestacion de nuestra santa fee catholica Apostolica
Romana que hizo como catholico y fiel christiano = Dixo que por
quanto tiene hecho y otorgado su testamento por ante Joseph
Montes de Estrada escrivano real y receptor de los del numero
de dha Ciudad de Mexico, su fha en ella en siete de Abril del año
pasado de mil setecientos treinta y cinco, en el qual tiene seña-
da sepultura, albaceas, herederos, y otras disposiciones que



Ynr. al.

TERCERO, VM REAL.
E MILSE IECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
MIE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

mas Larga mente Constan, y parecen del
que se Remite, el Respecto de que tiene dilixado el quitar y mudar,
Vna de las Clausulas que en el se mencionan
y adelante se hara Mencion, por tanto Como Cierto y Sane-
tor Q el Otorg.e en dho, dho que en este Caso le Conviene hacer, Otorg.
por Clausa de la presente que por Vla de Codicilo, escritura publica
Declaracion final, ó por aquel Instrumento que mejor lugar tenga
en su Voluntad, que se Guarde Cumpla, y Executte lo siguiente ——
Por quanto en Vna de las Clausulas del Testado testam.to declaro el Otor
gante, para ese Compañia para estos Reynos del Piru D Fran.co Monte
mayor, Viniendo de su quenta, y por si solo atraficar, y que por este Mo
tivo estava nombrado en segundar por D.n Angel del Camino por el
accidente que al Otorg.te le pudiera acaecer de muerte, con quien tiene
Celebrada Compañia de Mercaderia, en Cuyo Caso, y Falleciendo
Un poder hacer Declaracion alguna, ó Codicilo, u otra disposi
cion, era su Voluntad que dho D Fran.co tomase en su poder todos los
Vienes del Otorg.te y quanto le tuviese en Cargo, y administracion, dan
dole facultad para que pudiese Reunir, y Cobrar todo quanto se le
estuviese debiendo en estos dhos Reynos de Piru, y demas lugares de
de traficase, asi en Ropa, como en Generos, y otras Especies de
todas, y qualesquiera personas que fuesen, y que pareciese
en Juicio sobre ello, a hacer las diligencias Necesarias, y con la
Declaracion de que asi todo lo que obrase en esta, en Razon
y especie, como todo lo que Recaudase por quenta, y Razon de
mal, y con los libros de Casa, y borradores que el Otorgante tuviese
hauia de entregar a dho D.n Angel del Camino, para que sa
cado el principal, y Costos de la expresada Compañia por
el tiempo que durase, se hauia de deducir lo Legitima mente
de la parte de ganancias que al Otorg.te le tocase, y que esta
Entrase con los demas sus Bienes en poder de sus albaceas, para
que Cumpliesen, y executasen sus disposiciones, la qual dha
Clausula, es Voluntad del dho Otorg.te el Ratificarla, como desde
luego la Ratifica, en quanto a que el dho D Fran.co Monte mayor

no practique de la Facultad que por ella le Confiere con Ex
mero poder Cumplen Reales a Ynsor. ni que Cobre, ni Reciba de pen
dencia alguna, sino que pertenezca al otorgante, con ningun pretexto ni
motivo que sea segun en dha Clausula se Refiere, desatodole en tod
buena opinion Credito, y fama como siempre ha estado, y si necesario
fuere se le hara Saber en persona esta Revocacion; Pasta es Voluntad
del otorg. que en lugar de dho D. Fran. Marcos Blanco quede como des
de luego queda puesto, y subrogado D. Fran. Mateo para que en
Caso de fallecimiento, Ausencia, Renuncia, perciba todos los Bie
nes, y quantos estuvieren de su Cargo, y administracion, y par
ticularmente la parte que le toca en la Compañia celebrada con
el expresado D. Juan del Campo, practicando en todo lo necesario
para ante las Justicias y Juezes de Su Magestad donde los Deudo
res que Convengan, haciendo la misma diligencia en la Clausula de
Refiere, lo que pudiera hacer dicho D. Fran. Marcos Blanco
en Virtud de la Facultad que por ella le Confiere el otorgante, en
Cuyo mismo lugar, y con las mismas Circunstancias va subrogado
dicho D. Fran. Mateo, quedando en la demas la expresada Clausula
en su fuerza, y Vigor para el suso dho, y no para el dho D. Fran. Marcos
Blanco, En Cuya Conformidad Revoca y anula, y da por Ningun
Valor, fuerza ni efecto todos otros, y qualesquiera Instrumentos
Codicilos, poderes para testar, y otras Ultimas Disposiciones que
antes de esta aya hecho y otorgado por escrito, o de palabra, o en
otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan
fee en Juicio ni fuera del, salvo dicho Testamento, Cargo
por la que Mira a la Revocacion que tiene hecha dicho D. Fran.
Marcos Blanco, en lo demas dicho de que otorga Cumplir, y pagar
segun y como en el se Contiene, y declara, que Codicilo fho en
esta Ciudad en aquella Via, Forma que mas, y mejor aya lugar en Der
cho no ser la Ultima, y Postrera que otorga, y firma como pudo en Nombre
del Enfermo de Cuya Vista Conforme, Siendo alli testigos
los Sres Miguel Calixto Ruiz de los Llanos Marcos de Arriaga Juan Bautista de
Vota Lipuzcoano y Manuel Bustos Regidor presentes =

Miguel de los Llanos

Marcos de Arriaga

Manuel Bustos y Mendoza

Ante mi Miguel Calixto Ruiz de los Llanos
Esc.a de Su Magestad

Para el

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Pagado
Dn Juan Cordero

A
Dn Antonio Cauero
en 14 de Nob.

En la Ciudad de los Reyes de Perú en Catorze días del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y siete años ante mí el Escr.no y testigos parezió Dn Juan Cordero alg.d del Comercio, y confesó hauer Recibido de mano del Sr.l Dn Antonio Cauero Veiga del Hab.to de la Ciudad de Xca la Cantidad de quatrocientos y Cincuenta pesos corrientes del Valor de Vna Cuádra que le hauía Vendido la dha Dn Juan sobre que principio litigio en la Ciudad de Xca, y traídos los autos a la Real Audiencia recibió Mandamiento por la expresada Cantidad Contra el dho Dn Antonio de Cuyo pago se dió por Contento y entregado a su Voluntad sobre que Renunció la Excepción del Derecho y ley de la Non numerata pecunia prueba entrega pago del Reciuo y demas de este Caso como en ella se Contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos el Dn Manuel de Linera Lucas Manrique y Joseph Bustonia pres.tes

Ante mí

Ante Dn Joseph de Arzaguenes
Esc.no de su Mag.d

Poder
Dn Juan Manuel de Miranda
A
Dn Diego y Dn Lazaro de Molleda

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Juan Manuel de Miranda Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido de quanto de Derecho se requiere y en tal caso se requiere, a Dn Diego y Dn Lazaro de Molleda hermanos y ambos Juntos de mancomun insolidum con igual facultad que el vno comience el otro pueda Medio Proceso y acauar para que en mi nombre y representando mi propia persona pida, demande, Reuia, y sobre Judicial y extra judicial mo a Dn Juan Antonio de Andrade y demas Reos y de q.e mas conuenga pueda y deua la Cant.d de quatrocientos quarenta y ocho p.s q.e mi deua por escrip.a de obligacion plazo Cumplido otorgada por ante N.o de el pres.te Escriu.o en Catorze de Septiembre del año pas.do de mil setecientos treinta y siete Como asi mismo cobrar a dho Dn Antonio Vil. la Cant.d de Vnos Quinientos y Cinco p.s q.e tambien me deue por escrip.a otorgada ante mi, cuya

Carta de mes de Agosto del año pasado de mil 111 [illegible] trueva
y Sus. Cuyos testimonios entrego a dhos apoderados, para q en
esta deblos con el poder tenga efecto dha Cobranza, dando dlo q Rmd
ren y Cobraren Nros Cartas de pago. Alvalaciones, finiquitos, lebos
los demas Recaudos Nesarios, pareciendo a dha su Cobranza se fuere
Necesario en fuicio ante las Justicias y Juezes de su Mgd. y demas q[ue] con
me guardy dhas, y hagan, y prevengan pedir. Rcdar. Citaciones
protestaciones, autos, diligencias, Requerimos, pedimos, embar
gos, Juramentos, Conminaciones, Protestas, Ynventarios, Remates y
Cmercio de Reyno pidan, tomen la posesion, y amparo dellos
hagan probanzas y Informaciones, parezcan ante Escrivs
testimonios de papeles, los demas Recaudos Nesarios q pidan, sigan
seguir, fenezcan, y siguen Cartas de Excomunion y Censuras
hasta dar de Absolucion, y real mo hagan todos los otros, demas
actos y diligs q[ue] combengan, y de q[ue] se real mo Convengan de hacer hag
ta q[ue] dhas Cobranzas tengan cumplido efecto, dan el Poder q de dho
se Mgnes, en Nesario, con todo y Otorga, con sus Incidencias y dependen
cias, libre y gral administracion, sin limitacion alguna sobre lo co
tenido, con facultad de q lo pueda sobstituir en la persona, o personas
q[ue] sean de su mo Sais Faccion y Confianza, les Revoca y le parezca, Nombra
otros sobstitutos y Nombrar otros de nuevo, Cobrando dellos lo q[ue] mvre
en Cobrado, dando los las Mismas Cartas de pago, actos q[ue] Clausulas q[ue]
fuesen Nesarias = Y Cobrado q[ue] sea dhas Cantidades, Executaran lo q[ue]
les Requiere por esta Carta Rebocando = Testigos Firmas, Cumplido, sello
q en Virtud de q[ue] pide, retraer obliga mi persona y Bienes havidos y
por haver = En cuio testimonio lo otorgo ante los dhos Yges del Rey nr
Señor en esta Villa de Sn Juan de Puerto Rico en veinte y quatro
dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta y dos años
siendo testigos Dn Gomez
de los Rios, Miguel de Rios y Lucas Manzanique pres.

Ante mi

Dn Juan de Silva Mz.

Dirago

En la Ciudad de Puerto Rico en Catorze dias del mes de Nov.
de mil setecientos quarenta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio
D. Ramon de Aguilera del orden de Santiago a q[ue] doy fee
conozco hizo Mandado de mano de Dn Juan Bernardo
de Mercado Conde y Marques de Casa de Juan Bautista
Vagadorn, la Cantidad de Ciento Veinte y seis pesos Cinco



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

q son los mismos q por auto proueido por los Sres. Presidente y Oydores de esta R.l Aud.a su fha en diez y ocho de este presente mes y año se le han mandado pagar en los autos del Concurso de Acreedores a los Vienes del dho D.n Ant.o Ayala y de dhos p.s sido por Contento y Entregado a su Voluntad sobre q renuncio las leyes de su Entrega por no ser su Juicio de pres.te le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D.n Ant.o Garcia de Casasola D.n Joseph Anastasio Jimenez y Fran.co Montero presentes

Manuel de Olavarria

Ante mi

Ant.o Joseph de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

Arrendamiento de Casa
el R.l M.o fr. Joseph de Castañeda al orden de Nra. S.ra de la Merced

D.n Andres Manuel de Olavarria

Para Casa en el Puerto del Callao [illegible] Cumplidos [illegible] de Surbar [illegible]

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el M.o fr. Joseph de Castañeda del orden de Nra. S.ra de la Merced = Otorgo por el thenor de la pres.te que doy en Arrendam.to a D.n Andres Manuel de Olavarria q esta pres.te Una Casa q tengo en el Puerto del Callao, en la Calle del Convento de dho mi Orden, por tpo y espacio de dos a.s el Uno precisso de Cumplir y el otro a su Voluntad q corren y se Cuentan desde Veinte del Corr.te en adelante, y por precio de diez p.s en cada Un mes q se ha de obligar en esta escrip.a a me lo pagar Como fueren Cumplidos Unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciud.d por su quenta Costa y Riesgo. Y durante el referido tpo me obligo a q le sera Cierta y segura dha Casa al expresado D.n Andres, y no se le quitara para otra ninguna persona por el tanto ni mas q por ella me den, pena de q le dare otra tal y tan buena y en tan buen Citio p.r y lugar y por el mismo tiempo y precio de mas le pagarle todos los perjuicios daños y menos cauos que se le siguieren y recrecieren y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para Cuya plena plen.a de lo q dho es obligo los Vienes q conforme a derecho puedo y deuo obligar = Y yo el dho D.n Andres Manuel de Olavarria q como dho es soy pres.te a lo Contenido en esta escrip.a haviendole oido y entendido otorgo q la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declaro y Recivo en Arrendam.to la dha Casa en el Puerto del Callao, por tpo y espacio de los dhos dos a.s el Uno precisso de Cumplir y otro a mi Voluntad q corren desde Veinte del Corr.te en adelante, y por precio de los R.s Veinte diez p.s q me

El Mro Fr. Augustin Espinosa de los Monteros de orden de Exmitaños de N. P. S.to Aug.n Calificador del S.to Officio, Doctor Theologo en la R.l Vniversidad de S.n Marcos Prior actual de este Conv.to Grande de Lima &c. Por la presente doy licencia al M. R. P. Pred.or Fr. Fernando Salas Sacerdote de dicha mi orden p.a q.e pueda hazer rezion como en causa propria â D.n Alonso Gonzalez del Valle Theniente Gen.l dela Ciudad de Zca, y su partido, dela Cantidad de p.s q.e le fue mandada dar por la R.l Audiencia de esta Ciudad en el pleito q.e siguio con D.n Juan Joseph de Sales por haverle suplido esta misma cantidad el dicho D.n Alonso Gonzales del Valle assi p.a los gastos del dicho litigio, como p.a otros socorros, y alimentos. Dada en este dicho Conv.to Grande de Lima en ocho dias del Mes de Noviembre de este presente año de mil setecientos treinta, y siete, firmada de mi nombre, sellada con el sello de mi officio, y refrendada del infrascripto Secretario.

Fr. Augustin Espinosa de los Monteros
Prior

Fr. Juan Gutierrez
Pro Sec.o

obligo a pagar al dho M.r. Joseph de Castañeda al fin de cada uno
de mes. puntos y pagados en la dha Ciud. por mi fiel Corta y Ruego y Rm. pa q.e
de esta obligación en otra qualquiera parte y lugar q.e por le dho dueño amigos
fuesen y demandasen y mas Renuncio las leyes q.e hablen en quien se prevenga o aviene
llene mi. y Sin fuero alguno y con las Cláusulas y partes de sobrenta en la
pra.e Carta; y Yo dho obligo an misma q.e no dueño para vender la casa por
ninguna causa ni razon pena de q.e pagare mi Hacienda M.r. de Vacas como
si la hubiera Pues cuya firme.za y cumplim.to de todo lo obligo mi pers.
na y Bienes haviendo por hecho y ambos otorg.es cada uno por su y entra damos fe
de ello y Bienes y Juro a su Mag.d de q.e dho q.e firmo q.e no otra ami dho
M.r Antonio y por lo respectivamente ami el dho M.r Joseph. de los testigos este Ins
to dicho. a ruego fueron q.e fueron y dicen se llaman y obligamos para q.e lo
firmado 1826 a q.e quien como si fuera por sentencia pasada en Autoridad
de cosa Juzgada sobre q.e renunciamos las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y hagrado que le prohiben = Que es fecha la Carta en dha Ciudad de
los Reyes de Lima en diez y seis dias del mes de Noviembre de mil Sete
cientos treinta y Seis.s, los testigos q.e fueron q.e presentes a que Mag.d de la
otorg.es q.e conozco lo otorgaron y firmaron siendo testigos Miguel Jerónimo
gildo Diez Juan de la Palma y Lucas Manrique p.r.es

Andres Martin de Arrarte

Antonio

Andres de Arrarte

Ante mi

Poder y Cesion
de D.n Pedro Fern.z
de Salas
a favor de
D.n Alonso Gonz.z del
Valle en 16 de Nov.e
de 736

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el R.d P.e Pedro Fern.z de Salas Clerigo de Orden Sacerdote del Orden de Nuestro P.e S.n Augustin, y en esta ocasion Provincial que para el efecto me Concedio el M.R.P.e Mro Fr. Aug.n Espinosa del Morro Calificador del S.to oficio D.r Theologo en la R.l Universidad de S.n Marcos, y Prior actual del Convento grande de esta orden, la que original se me entrego al principio para esta inserta en cuyo poder y fuerza instrumento q.e ante mi la leyo q.e como se sigue = Aqui la Carta =

Y en Conformidad de esta Carta Sus ynserta, y della Usando: otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido y Cesion bastante en Forma revocable en Causa propia la mas firme q.e de derecho se requiere, a D.n Alonso Gonzalez del Valle Theniente General de la Ciudad de Arica, para q.e en mi nombre y en el suyo, y como en mi misma persona, y causa propia, y mas, y mejor ajustado Convenga pida demande en Juicio y fuera de el Civil y Criminalmente, y otra qualquiera especial nombre de los Albaceas y herederos de D.n Juan Joseph de Salas, y de quien mas de



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. I 1738.

Ad 37 y 38

Reg.º 3.º Año de 1737 y 1738

Lleno Foleado y Abecedado

114 1



SELLO TERCERO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SEIS Y SIETE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Alonso Fuydobro Valdivieso Veinte y Quatro desta Ciudad de Nuestra Señora de Leon = Digo que por quanto Vicente de Cordova mi Criado Vecino de la Villa de Hoyo de Pinares, Arzobispado de Burgos, Reyno de Castilla la Vieja, Cinquenta y tres años para que la Cobrase de Juan Joseph de Contreras Mulato, de Color atezado, de treinta y Medio años de Edad, poco mas o menos, Vecino desta Ciudad, Soltero, Criado que fue de mi Padre Don Alonso Fuydobro Valdivieso, Veinte y Quatro desta Ciudad, difunto, segun mas largamente Consta y parece de la Escritura Otorgada sobre esta Razon ante Diego Cayetano Calvo, que Reside en la Corte de su Magestad vuelta en quinze de Enero de este dho. Año, Vecino desta Ciudad, que esta al Margen de la que Otorgo por dho. Juan Joseph de Contreras Mulato, Criado que fue de mi Padre, ante Blas Fernandez Segun de Rio, que Reside en esta Ciudad, fecha en dho. dia mes y Año, Cuya Carta, y su Plana della he podido Conseguir me Sirva, haga el dho. Juan Joseph Contreras mulato, pues aun antes le he Revocado como por mas la tengo Revocada el Capitan Blas de Sandoval, y para que la pueda Cobrar de Juan dho. por tanto = Otorgo por el tenor del presente que doy todo mi poder Cumplido, Cierto y Bastante Embestido en Causa propia la que de Derecho se Requiere y es Necesario al Expresado Capitan Blas de Sandoval, para que en mi Nombre, y en su Lugar, y como Mejor mi Derecho Convenga, pida, demande, y Cobre Judicial, o Extrajudicialmente del mismo dho. Juan Joseph de Contreras, y de sus Bienes y de quien mas con Derecho pueda, y deua los dhos. Cinco Pesos y Cinco Reales que me debe, los que pide dis con tan Carta de Seruicio personal, en razon de Cinco Pesos y Medio en Cada Mes, dho. que Corrieron desde el dia Cela Pha. de esta Escriptura en adelante, hasta que en el

todo que de Sarisfecho y pagado para el dho Juan Joseph
de los dhos Ciento Cinquenta y Cinco pesos dando dello qe
Pueda Cobrar Cobrar Pueda Carta de pago y Recaudos
fecientes, Cabos, lo demas Pedimos Requerimos parecien
do en Juicio le pare mucho Bien que Sea Condenado
de ese Mag.d y demas de costas pueda dello hacer pre-
sentes los Requisitos Citaciones, que en tal caso se requie-
ren Juramentos, Cantidades, Posturas, Remates, y demas
qe Convenga Declaren, Juzgue Vistos, Autos y Remates
de Reus pida, Pida la posesion, y auto de ello haga pro-
nuncie Sentencia y Sentencias definitivas, que fuere
timonios, papeles, y los demas Pedimos Requerimos Justicia
da, Sagrde Poder Mag.d lo tenga Sagrde Causa de Excomu-
nion, Cumplida hasta la Real Sentencia Final, y en ella
todos los otros y demas autos y diligencias que fuere del Ex
tra judicial Pedimos Convengan de Sacar hasta que dha Cobranza
tenga Cumplido efecto dho para le Sacar Junto y Sobrejo
al dho Juan de Sandoval en el mismo lugar y grado, y le
Cedo, Renuncio y transfiero mis dros y acciones, Cabos y personales
les, Mixtos, dichos y executivos, le hago y constituyo Procu-
rador y demandador Como en causa propia, para
q Cobrados y recividos Ciento Cinquenta y Cinco ps los tome
y lleve para Si, por lo mismo q me Entregado dho Dn Sebastian
de Sandoval = Y me obligo de Sanear esta Cesion en tal manera que si
no pudiere Conseguir lo Cedido dho ps Condenandome dello porque
les quiera obligo q en mis Bienes y Rentas los haga se llanare, y sin ne
cesidad de pleyto, Sea apremiado para ello Con Jues, no placo alguno, con las Cos
tas y costas de la Cobranza = Para cuya firmeza Cumplimiento de lo Sobre
dho obligo mi Persona Bienes y Rentas habidos y por haber dha mi Carta de Cesion
firmada q haga fuerza de la Carta En la Ciudad de Nra
de Reus en Veinte dias del mes de Nov.e de mil Setecientos y Cinco años
y del Escribano q el pide y Requiere asi lo Otorgo, y firmo de dho
testigos Juan de la Rosa Miguel Ruiz Lucas Martinez que pres.es en dha Ciu
dad de Reus

Pablo Baldrich

Ante mi

✠

Su real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEIECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TECHENTOS Y CATORZE.

Suelta y Renuncia

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

Dª Elena de Zoquemada y Echeverria en la persona y nombre de los Patronos de la Buena Memoria dio dos Becas y Dotte tuyeron Dª Luz Muñoz de Alviera y otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos y catorze años, ante mí el Escribano y testigos parecio Dª Elena de Zoquemada y Echeverria, dessposada Doncella a Dn Gco Conorco = Dixo que por quanto habiendo vacado dos Becas que instituyeron y señalaron para Religiosas de velo negro en el Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion desta dha Ciudad, Dª Luz Muñoz de Alviera y Dª María de Echauri sus fundadoras, por muerte de Dª María Ambrosia de Ochoa Religiosa profesa de velo negro que fue en dho Monasterio, fue nombrada la otorgante en ella, por los Patronos desta Buena Memoria, segun para ello los nombramientos hechos sobre esta razon por el mes de Mayo del año pasado de mil setecientos Veinte y quatro, ante Dn Cayetano Delgado de Salazar Escribano Publico del de Cauldo y Publico, para que fuese admitida, y recibida la otorgante dho Monasterio de Religiosa en el, y ninguna por ello pagase cosa alguna por razon de la dote como es costumbre. Y respecto de que por entonces se hallaba con entera salud, y con el animo, y deliberada intencion de emprender el estado de Religiosa que solicitaba por cuya razon admitio dhos nombramientos, lo que al presente le es imposible executar, por hallarse con muchos y repetidos quebrantos en la salud, que le impiden el poderse recojer en dho Monasterio, por lo que queda la otorgante con bastante pesadumbre, motivo por que viendose con semejantes impedimentos ha tenido por conveniente el hacer suelta y renuncia del derecho que por razon de dhos nombramientos hechos a su favor hauia adquirido de la Beca para que los Patronos desta Buena Memoria nombren la persona que les parezca, poniendolo en execucion, como cierto y sabedora que es de su derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer, y en aquella via y forma que mas y mejor lugar tenga = Otorga por el tenor de la presente que de su libre y espontanea voluntad hace suelta y renuncia de dha Beca, mediante los motivos que lleva enunciados, para que desde luego los Patronos

ofta dha Buena Memoria, para a nombrar la persona
que le pareciera, y amayor abundamiento de Dicha, quin-
dexa desde agora, para en todo tiempo, del dho, y a don que tenia adquirido a
esta dha Obra por Razon dello nombramto. fho en favor, y lo Cede, R
nuncia, y traspasa en la persona que fuere nombrada, para la Recumba
de Religiosa del dho nuevo dho Monasterio en lugar dela otorgante
q. se obliga de tener por bueno, firme, y Valedero este Instrumto.
agora, y en todo tpo, y no impugnarlo, Reclamarlo, ni contra decirlo
por ninguna Causa ni Razon q. sea, por q. relevada guarde, y Cum
plir Segun, Como en el se Contiene, y declara, y dha Sra. por dho
q. se, Via Real de Cruz Segundo que para su otorgamien
to, no ha sido Inducida, apremiada, ni atemorizada por nin
guna persona, por q. declara que lo hace, y otorga de su libre, y
espontanea Voluntad, en atencion ala poca Salud que Conserva
por lo q. no puede seguir el dho estado de Religiosa, baxo el que
declara q. Cancela este dho Instrumto. no tiene hecho, y prometio no
hacer protestacion, Reclamacion, ni otro alguno Contrario aeste
q. parezca tener hecho, o hiciere, lo Revoca, y anula, y dan
por de ningun Valor, Fuerza, ni efecto, y dicho Juez Ecco. q. obli
ga a no pedir absolucion, ni Relajacion ante Su Santidad, ni ante
Juez q. pueda, y deba Conocer de lo pasado, y dha Concesion, y si depro
prio Motu, Cierta Sabiduria, y Plenitud de Potestad, le fuere Concedido, o Relajado, no Vsa
ra de tal absolucion ni Relajacion, pena de perjura, y de Caer e In
currir en las q. Caen e Incurren las personas q. quebrantan Semi
jantes juramtos. y tanto q. le fuere Concedido, y Relajado, tanto Re
nuncio, y Hizo mas, y ala Conclucion dixo si juro, y amen = Para Cuyo
firmeza y Cumplimto. ala q. Hizo, obligo sus Bienes Habidos, y por ha
ber, y dio su poder ales Justicias, y Jueces de su Magd. de qualesq. par
tes q. sean, y en especial ales de esta dha Ciud. y Corregimto. ala q. Sujeto
se a q. me Compelan, Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. No. las dere
chos fueros, y Hos de su favor la Real q. las prohibe, y en especial la Renuncio las leyes
del Derecho Emperador Justiniano, Senatus Consultos, Autos, practica, Uso
de Contratacion, y las demas q. son en favor delas Mugeres p.no aprovecharse
dellas en Manera alguna, y asi lo Otorgo, y firmo de su Nombre Sien
do Testigos, el Mtre. de Campo D. Juan Dabila de Echeverria Tulonga
Orense a Otazuna Recp. ofta N. Ciud. y Lucas Sanchez Enriquez pres.
D. Clemo de Jorganmo doy y exhibi en dho

Ante mi

Ascarrunz

Su Mag.

SARBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

Vn Real

En el Tercero vn Real año de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos Martin de Orueta como fiador y principal deudor obligado, y Juan de Abendaño como rafiador, y Martin de Abendaño como principal deudor obligado, y rafiador, y Juan de Abendaño como principal deudor obligado, y rafiador, y Martin de Abendaño como principal deudor obligado, y rafiador, todos vezinos de esta Villa de Bilbao, y Juntamente Cada vno de nos por lo que le toca, y Cabe en su parte, y Cada vno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos la ley de duobus Reis de uendi, y la autentica presente de fide iussoribus, el beneficio, y remedio de la diuision, y escursion de vnos todos los demas ley fueros, y derechos de mancomunidad Como en ellas se contiene, y declara, de la qual nos damos por entendidos, y Cada vno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciamos, y Cada vno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciamos, y Cada vno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciam

Nombran de Beca
la Mra. D.ª Floriana de Echeverría
a
D.ª María Ygnacia de Garaycoa y Torquemada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis días del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y Siete años ante mí el Escrivano y testigos parecio la Madre D.ª Floriana de Echeverría, Abadesa actual del Monasterio de la Pura y Limpia Concepción de esta dha Ciudad, y por ella Patrona de una de las Patronas de Buena Memoria de dos Becas que instituyeron y señalaron para Religiosas de Velo negro en dho Monasterio D.ª Luisa Muñoz de Rivera, y D.ª María de Echaves sus fundadoras = Dixo que por quanto por muerte de D.ª M.ª Ambrosia de Cocho Religiosa profesa de Velo negro que fue en dho Monasterio la que sirvió una de dhas dos Becas, en cuyo lugar fue nombrada D.ª Elena de Torquemada hija legítima de D.n Manuel de Torquemada y de D.ª María Josepha de Echeverría, la qual por no tener edad suficiente no pudo seguir el estado de Religiosa, por cuyo motivo ha hecho dicha, y renuncia el derecho que por razon de los nombramientos en ella hechos tenía adquirido a dha Beca, para que la otorgue y demas Patronas nombren la persona que les pareciere, por tanto, y por que en la persona de D.ª María Ygnacia de Garaycoa y Torquemada Niña Doncella, hija legítima de Don Augustin de Garaycoa Escalante, y de D.ª Josepha de Torquemada y Echeverría, concurren las calidades, Condiciones Necesarias que estan prevenidas en las clausulas de la ereccion, e Institucion dichas dos Becas, que deben ser las tales personas que se nombraren en dhas dos Becas, ayan de ser parientes, y de los Linages de dhas fundadoras, y de conformidad de los primeros Conquistadores de este Reyno como es publico, y notorio, en cuya conformidad como una de las Patronas de dhas dos Becas, usando de la facultad que por la fundacion les concedida = Otorga por el tenor de la presente, que nombraba, y nombro a la expresada D.ª María Ygnacia de Garaycoa y Torquemada en la dha Beca de que ha hecho dicha renunciacion de ella la Religiosa D.ª Elena de Torquemada para que sea admitida, y recibida en dho Monasterio de monjas de la Pura y Limpia Concepcion de Religiosa velo, y coro de todos los privilegios, y gracias que gozan las demas Religiosas de Velo negro, sin que por ello pague cosa alguna por razon de la Dote como es de costumbre segun, y de la manera que lo devera hacer la dha D.ª Elena si lo pudiera executar, no hallandose con los quebrantos en la salud que padece, en virtud de los Nombramientos en dha favor, y renuncia, le hacia, y hizo este Nombramiento dicha Beca a la enunciada D.ª María Ygnacia, el qual se obliga a hacer por bueno, firme, y valedero ahora, y en todo tiempo, y no lo ni Revocar ahora en tiempo alguno, ni forma en manera alguna, so expresa obligacion que para ello hace de los Bienes de dha Buena Memoria que conforme a Derecho puede obligar. Siendo presente a lo contenido en este Instrumento la dha D.ª María Ygnacia de Garaycoa y Torquemada, en presencia, y con anuencia del mencionado Don Augustin de Garaycoa Escalante

Una real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Poder, lo aceptó en su favor segun, y como en el se contiene, y declara, y apreciando a la Rta Abadesa el bene ficio que le ha hecho, y a[sí] lo dixeron, otorgaron, y firmaron a los ruegos de la Sr. y por el que no supo escribir siendo testigos Dn Antonio Ruiz de Loyzaga Baldiviezo, el Dor Dn Pedro de Medina Gelmo de Murilla Limpiano, y este Ciud. pres.

Dª Floriana de Echeverria

Abba

Dn Mug. de Zarzana

Escalante

Antte mi

Dn Antonio de Alcazuaz

Esno de Su Mag.

Nombram. de Abesa
M. R. Pe Fran. de
Rosalde

Dª María Ygnacia
de Zarzana y Zorgue
mada Vª Pbo=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis días del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y siete años ante mí el Escr. y testigos parezió el M. R. P. Fran. de Rosalde de la Compañía de Jesus, y Provincial general del Colegio Maximo de S. Pablo desta Provincia del Perú, y dijo que por quanto en virtud de los Patronos de la Buena Memoria de las dos Becas que instituyeron y señalaron para Religiosas de velo negro en el Mon. de la Pura y Limpia Concepción de esta Ciud. Dª Ynes Muñoz de Rivera, y Dª María de Echaus sus fundadoras = Dixo que por quanto en una de estas dos Becas que vaco por muerte de Dª María Ynbrosia Carochea Religiosa profesa de velo negro que fue en dho Mon. fue nombrada Dª Clara de Zorquemada, hijal. legma de Dn Manuel de Zorquemada, y de Dª María Josepha de Echeverría, q. se halla en ánimo dino poder segun el estado de Religiosa por no tener entera salud, motivo porque ha hecho dejación, y cesion de dho Beca y por Patron de los Nombrados en ella hechos hacia a dquirido de dha Beca para q. los Patronos desta Buena Memoria Nombren la persona que tubiere por conveniente, en cuyos terminos, y para q. la persona de Dª María Ygnacia de Zarzana y Zorquemada, nieta de dha hijal. legma de Dn Manuel de Zarzana Escalante, y de Dª Josepha de Zorquemada, y Echeverria

Conzurren las Calidades y Condiciones q estan prevenidas en las Clausulas de la dotacion, e Instruccion de dha Fundacion, q se han de guardar a quellas tales personas q se nombraren p dhas Becas, ayan de ser parientes, y de los Linages, de dhas fundadoras, y descendientes de los Primeros Conquistadores de este Rno, concurriendo en la Persona de dha Dª María Ygnacia Como es publica y notoria, en esta ocasion, Como tal Patron que el Otorgte es de dhas dos Becas, Usando de la facultad que por la Fundacion le es Conferida = Otorga por el tenor de la presente, que Nombra y nombro a la Enunciada Dª María Yturria de Zarzaria y Urquiola, en dha Beca, Cegun tiene hecha Suerte, y delacion en ella la Sra Fiscal de Calena, para q sea admitida en dho Monasterio de Monjas de dha Beca y limpia Concepcion, de Religiosa en el, y goze todos los privilegios y gracias q gozan las demas Religiosas de dho negro sin q por ello pague Cosa alguna por razon de la Bula Como es Costumbre, segun, y de la manera q lo dispone hacer la dha Dª Clara, no pudiendo Executar no hallandose con los quisitos en la Bula y Poder en Virtud de lo Nombrado en ella = y en esta Conformidad le Nombra en dha Nombrada dha Beca de dha Dª María Ygnacia el qual se obliga a hacer por buena firme, Valedera ora, y en todo tpo, y no ir ni Venir contra su tenor y forma en Manera alguna so pena de perjura obligada y para ello hace de dha Virtud Cabal Buena Memoria y con Juramento q pide obligar = y estando presente dho Contenido en dho Instrumento dha Dª María Ygnacia de Yturrizaga y Urquiola, q presente, y con asistencia del Sr Fiscal de Yturrizaga Escalante y Pª lo aceptaba y aceptó en todo y en todo Como en el se contiene y declara, y dijo q agradecia al dho Sr Prov. el beneficio que por el le hace, en cuyo testimonio asi lo dixeron, otorgaron y firmaron los dhos Sres de q yo el Esno de su Mag. doy fee Conozco siendo testigos Dn Mro Phelipe de Castillo y Dn Mro Joseph de Mongaras y Lucas Manrique =

Dr Dn Mro de Yturrizaga Escalante

Fran.co de Rotalde

Antte mi

Dn Mro Phelipe de Castillo

Esno de su Mag.

Nombram.to de Beca el Mro Sr Dor Fran.co Escandon Arzpo desta Ciud.

A Dª María Ygnacia de Yturrizaga y Urquiola

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil Sets Trescientos Sesenta y ocho años y testigos el Mro Sr Dor Fran.co Antonio Escandon del orden de Sr Sto Cayetano, del Consejo de su Magestad, y su Arzobispo de esta Sta Yglesia Metropolitana de esta dha Ciud. por Cuya Razon Vno de los Patronos de la Buena Memoria de las dhas Becas que instituyeron y seña

24 118



24

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Sea notorio a los que el presente poder vieren como Yo Don Antonio de la Rosa vesino de esta Ciudad del Cusco del Peru rebocando como desde luego reboco todos y quales quier poderes que antes de este huviere a quales quiera personas dejandolas como las dejo en su buena opinion y fama como de antes estavan = Otorgo quedoi mi poder cumplido bastante el que de derecho se rrequiere y es nesesario a Don Marthin de Olavide Vesino de la Ciudad de Lima para que por mi y en mi nombre y como Yo mesmo y representando mi propia persona pida demande resiva y cobre judisial o extrajudisialmente de todas y quales quier personas y de sus vienes Alvaseas depositarios Inquilinos Administradores Cajas Reales de comunidad y de vienes de difuntos y de quien mas con derecho pueda y deva todas y quales quier cantidades de maravedis pesos de oro plata en reales piñas tejos joias esclavos ganados maiores y menores y otros efectos frutos especies y mantenimientos que me devan y devieren de aqui en adelante en quales quiera partes y lugares de este Reino por escripturas Cedulas vales libranzas las tos sesiones consigna

siones fletamentos quentas corrientes ofenecidas alcanses dellas
partidas de libros herencias restituciones mandamientos sen-
tencias clausulas de testamentos codisilos y por otros Instau-
mentos o sin ellos aunque aqui no se declaren y especial mer-
sion se rrequieran; Y de todo lo que resibiere y cobrare de
y otorgue resivos cartas de pago finiquitos Chancelaciones
y los demas recaudos que le fueren pedidos con rrenun-
siacion dela pecunia y leies dela entriega en lo que no pa-
resiere de presente ante escribano que de ello de fee y bal-
gan como dadas y otorgadas por parte legitima y sienrra-
son delas dichas cobranzas fuere nesesario contenderen
juisio como tambien generalmente para en todos mis plei-
tos causas y negocios siviles y criminales ejecutivos eclesias-
ticos y seglares movidos y por mover quantos al pre-
sente tengo y tubiere en adelante contra todas y quales-
quier personas y sus vienes y las tales contra mi y los mios
asi demandando como defendiendo con que no salga
ni responda a demanda nueba que se me aia puesto o pusie-
re sin que primero se me notifique en persona y constan-
do de ello pueda pareser y paresca ante todas y quales-
quier justisias y Jueses de su Magestad y eclesiasticas
ante ellas haga y ponga demandas pedimentos rrequi-
rimentos autos sitaciones protestaciones entregas ejecucio-

nes prisiones solturas embargos desembargos consentimien-
tos de ellos pregones ventas transes de remates de vienes
decline juridision de qualesquier justisias diga y alegue
de nulidad presente testigos escriptos escripturas testimo-
nios papeles y otros recados y pida y saque de poder
de quien los tenga y deva dar y provisiones reales cartas
de excomunion y sensuras hasta las de anatema y las ha-
ga leer intimar y publicar donde y a quien convenga
tacha y contradiga los testigos en dichos y personas
y los mios abone haga recusaciones a jueses asesores y letra-
dos escribanos notarios y sus acompañados haga jura-
mentos y pida los hagan las otras partes pida termi-
nos apele y suplique y siga las apelaciones y suplica-
sios por todos grados instancias y tribunales hasta
su final conclusion y tasasion de costas si las huviere y
finalmente haga todos los otros y demas autos y dili-
gensias que el otorgante hisiere y haser podia presente
siendo; que para todo lo dicho y lo de ello depen-
diente anexo y conserniente le da y otorga este dicho
poder con libre y general administrasion y sin limita-
sion alguna en lo referido y con facultad de que lo pue-
da sostituir en quien y las veses que le paresiere y a to-
dos relevo de costas segun derecho; y a su firmesa obli-
go sus vienes avidos y por aver en cuio testimonio

lo otorgo asi en el Cuzco en veinte de Julio de mil setecientos treinta y
Sietecientos y lo firmo a quien doy el Escribano doy fee
conozco siendo testigos Don Joseph Antonio Don Phe
lipe Merlo y Domingo Gamarra presentes = Don An
tonio de la Rosa = Ante mi Pedro Joseph Gamarra
Escribano Publico
emendado = sus años = Vale

Paso Ante mi en fee de ello lo signo y firmo
= El Testimonio de la Verdad =

Dn Martin
de Echeverria
Escribano

Pedro Joseph Gamarra
Escrib. Publico

Dn Pedro Gamarra
Escrib. Publico

Un real.

...LLO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...ZE. Y DOZE, Y TREZE. Y
...ECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

...laron para Religiosas de Velo negro en el Mon.o de la Pura y limpia Concepcion desta obla Ciud.d Da Ynes Muñoz de Olmera, y Da. Maria de Echaus sus fundadoras = Dize lo que por quanto en Vra de... ...fauor de Bocas que bacó por Muerte de Da. Maria Hon... ...braria de dicha Religiosa profesa de Velo negro que fue en dho Mo... ...nasterio, fue Nombrada Da. Elena de Torquemada Bisaliª de Da. Ma... ...nuel de Torquemada, y de Da. Maria Josepha de Echeuarria, q.e se halla en este Conu.to y no puede seguir el Estado de Religiosa por no tener entera Salud, Motiuo por que ha hecho dejacion y Suelta de la Boca que por Razon de los Nombram.tos en ella hechos, auia adquirido dha Boca para que los Patronos de Sta Bouna Memoria, Nombrasen la persona q.e tuuiesen por Conueniente, en Cuyos terminos, y por que en la persona de Da. Maria Ygnacia de Zarazatua, y Torquemada, nieta Donalla, biznieta del Exmo Sor. D.n Ygn.o de Zarazatua Escalante, y de Da. Josepha de Torquemada y Echeuarria, Concurren las Calidades, y Condiciones que estan prevenidas en las Clausulas de la asignacion, e Institucion dichas dos Bocas, q.e Reducen, a q.e los tales personas q.e renombraren en dhas dos Bocas, ayan de ser parientes, y de la linaje Arriba fundadora, y de un dientes de los primeros Conquistadores desde Reyno, y Conociendo lo expuesto en la dha Da. Maria Ygnacia Como es publico y Notorio, en esta atencion, Como tal Patron juez M.o Yll.tre dichas dos Bocas, Vsando de la facultad que por la fundacion le es Conferida = Otorga por el tenor de la presente q.e Nombraua y Nombro a la Sobrina Da. Maria Ygnacia de Zarazatua y Torquemada en la dha Boca de q.e tiene hecha Suelta y dejacion de ella, la Mencionada Da. Elena, para que sea Recibida, y admitida en dho Mon.o de Monjas de la Pura y limpia Conzepcion, de Religiosa en el, y goze Todos los priuilegios, y gracias q.e gozan las demas Religiosas de Velo negro, sin q.e por ello pague Cosa alguna por Razon de la Dote, Como es Costumbre, Segun, y de la manera que lo dejara hacer la dha Da. Elena si no pudiera Executar, no hallandose con los quebrantos en la Salud q.e padece, en Virtud de los Nombram.tos en ella hechos, Y en esta Conformidad le Recibe, admite el Yll.mo S.r Otorg.te Nombrado en dha Boca, a la Sobrina Da. Maria Ygnacia de Zarazatua, y Torquemada el qual sea firme, y Valedero, agora, y en todo tpo, y no lo, ni Vengan Contra su Tenor, y Forma en manera alguna, so pena de la q.a que para ello hace de los Vienes de esta Bouna Memoria, que confor-

me dio pueda obligar = Y estando presente a lo contenido en
este Instrumento la Señora Doña María Ygnacia de Loyarte
Esquivel muger legitima de dho Don Thomas de Mazarredo
Escalante de que doy fee la acepta en todo segun y como en
el se contiene y declara, y firma y agradece a su favor dho bene ficio
que por el le hace en cuyo testimonio así lo dijeron, otorgo y firmo el Señor
Arcobispo, Juntamente con el dho Don María Ygnacia y Don Thomas
a quien yo el presente doy fee conozco siendo testigos el Lizdo Don
Domingo Mardones el R.P. Thomas Cuero de la Compañia
de Jesus y Lucas Manrique que presentes =

Fran. Arzo. de Lima

Ante mi

Don Mug. de Sarazarra

Escribano de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y nueve dias del mes de Abril
de mil Sets. cincuenta y Sete años ante mi escribano y testigos parecio Martin de
Olaide Vecino de esta dha Ciud. a quien doy fee conozco en Voz y nombre de Don Antonio de la
Rosa Vecino de el Cuzco, y en virtud del Poder de dicho y otorgo en ella bastante
para lo que dira declarado y su tenor de la letra es como se sigue =

Aqui el Poder de enfrente =

Sepan Cuantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio de la Rosa
Vecino de el Cuzco estando en esta Ciudad de los Reyes de Peru de mi voluntad
y sin fuerza ni apremio alguno antes bien de mi libre y espontanea voluntad
otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Don Martin de Olaide
Vecino de esta Ciudad de los Reyes de Peru especialmente para que en mi nombre
y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Señor Don Alonso
de Sarabia Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad
Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes de Peru Alcalde del
Crimen de ella y Juez Conservador de la Real Hacienda de su Magestad
en ella y en todos los Pleitos causas y negocios civiles y criminales que
yo tengo y tuviere en cualquier manera que sea y ante cualquier Juez
Justicia y Tribunal que sea o pueda ser y en ellos y en cada uno de ellos
pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que yo haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran
mas especial mandado que yo le doy y confiero con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion
y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituir
revocar y nombrar otras de nuevo cuando le convenga que para todo lo
que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy y confiero este dho poder
con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con
libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una
o mas personas y de las sostituir revocar y nombrar otras de nuevo cuando
le convenga que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy
y confiero este dho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir
este poder en una o mas personas y de las sostituir revocar y nombrar otras
de nuevo cuando le convenga que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte
de ello le doy y confiero este dho poder con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad
de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituir revocar y
nombrar otras de nuevo cuando le convenga que para todo lo que dicho es y
cada cosa y parte de ello le doy y confiero este dho poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas
y de las sostituir revocar y nombrar otras de nuevo cuando le convenga que
para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy y confiero este
dho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder
en una o mas personas y de las sostituir revocar y nombrar otras de nuevo
cuando le convenga que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello

✠

Un real.



SELLO TERCERO. VN. REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

Oblig.ª
María del Rosario Negra liberto
y otro

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

A
el Don Sebastián de
Alvarado en 2.ª autos

Sepan quantos esta Carta vieren como nos. María del Rosario negra libertada, y Domingo Sancho, Negro libre, ambos juntos de mancomunidad in solidum, al uso y fuero y costumbre de nros Reynos, renunciando como expresamente renunciamos, la ley de duobus Reus debendi, y la authentica præsente hoc ita Codice de fidejussoribus, y el beneficio Velleyano, y Senatus Consulto y exencion del Veinte y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual = Otorgamos por la presente, q.e devemos y nos obligamos = Con y para con Vos el Don Sebastian de Alvarado, Vecino, ó aus.te en esta Corte, la Cant.d de trezientos y quatro ps. de a ocho R.s de Vellon moneda Corriente, los mismos q.e devemos y nos obligamos con la dha mancomunidad, a Vos dha Maria del Rosario negra libertada la M.e María del Carmen, Religiosa del Carmen bajo, de los quales amos a mancomun.d nos damos por Contentos, y entregados antes en todo tiempo, y quando, y entrega q.e renunciamos para no valernos de la excepcion del no, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Vecino, demas del q.e Caso como en ellas se contiene = De los quales dhos trezientos y quatro ps. de a ocho R.s de Vellon, para la paga y Causa q.e quedan prometemos y nos obligamos bajo de dha mancomunidad, de os dar y pagar al dho Don Sebastian, ó aus.te como dho es, sin pleito alguno y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Corte, por nuestra propia quenta costa y riesgo, sin perjuicio de esta obligacion, en otra parte y lugar q.e para el efecto dho tengamos, demanden y nos vengan, challen que q.e parezca ó aparezcan llana mente y sin pleito alguno y con las costas y gastos de la Cobranza, dando quatro ps. Cada mes, por quenta dhos ps. = Para lo qual nos obligamos bajo de dha mancomunidad, a asegurar la persona de la dha María Augustina, por la qual demas de los dhos quatro ps. pagaremos seis ps. en Cada un mes, por razon de los Jornales q.e Corrieren desde el dia primero de Diziembre de este presente año, la que cumpliremos y executaremos así, sin aguardar para ello tiempo ni plazo alguno llano &.ª sin ningun pleito y con las costas y gastos de la Cobranza, defensa la prueba y averiguacion en lo q.e la necesitare, sobre la mejor obligacion y Cumplim.to a lo q.e amos obligados, en el Juramento y Declaracion simple, de dho Don Sebastian, sin que sea necesaria otra alguna, aunq.e sea requisita, porq.e desde luego la relevamos = Para Cuya firmeza y paga de lo q.e dho es, obligamos nuestras personas y Vienes havidos y por haver, y damos nuestro poder a las Justicias y Juezes de sus Mag.des de qualesquier partes y lugares q.e sean, y en especial a las de esta dha Corte y Juzg.o

fuero nos Sometemos y Obligamos. Y para q.e todo lo Referido se nos aguarde
en Como se fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
Sobre q.e Renunciamos Las Leyes, y Derechos de Nuestro favor y la
gral q.e la prohíbe = Que es fecha la Carta en Bilbao en veinte y nueve
de mes de Noviembre de mil setecientos treinta y siete años. Siendo Testigos q.e
fueron presentes Don Juan Ygnacio de Arriaga, Don Domingo de Arriaga y el
Capitan Don Antonio de Arriaga, Vecinos de Bilbao = Y los Otorgantes
a quienes yo el Escrivano doy fee conozco, lo Otorgaron y no firmaron porque Se
excusaron, a ruego lo hizieron un testigo, y lo firmo Escribano Real
to, D.n Antonio Falcon, y Arriaga = Vn.s =

Rl.o en la otor. Testado = Vale =

Mariano Pablo

Antte mi

Ante mi

Poder q.e Otorga
D.a Gabriela Eguiara
de los Monteros
a
el S.r D. N. y Sup.d
Eguiara de los Monteros en
Bilbao en 11 de Dz.e

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia
todos los Cosas tienen buen principio loable medio y dichoso
fin amen = Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren
como yo D.a Gabriela Eguiara de los Monteros
y Real Voluntad Vecina de esta Villa de Bilbao hija legítima de
los Manuel que declaro en dicha Villa de Bilbao hija legítima de
D.n Juan Eguiara de los Monteros, y de D.a Clara de la Vega de Val
du mi Padre y Señora ya Difuntos, que estando como estoy
En cama en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido Ser
vido de darme pero en todo mi Cabal y sano juicio, Memoria y En
tendimiento Natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio
de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todos
los demas Misterios que tiene Cree Confiesa y predica Nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y
Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico
y fiel Christiano, invocando como doy de hoy en hora por
mi Abogada Intercesora a la Serenissima Reyna de los An
geles Maria Santissima Señora Nuestra Santo Angel de mi
Guarda Santo de mi Nombre y demas Santos y Santas de la Corte
Celestial, se interesen con Su Divina Magestad perdone mis Cul
pas y pecados y encamine mi alma a Carrera de salvacion que
do sabe Dios la salga y porque la muerte de mi es incierta



SELLO TERCERO. UN REAL.
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y DOZE, Y MIL SETECIENTOS
TREZE, Y MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

no me da lugar a ello, Porque me hallo enfermo con el acu
erdo y delineacion que padezco, por que la Cabeza tocante al dep
cargo de mi Conciencia y Bien Comun almas tengo
Comunicadas con el Muy Rdo Pe Maestro fray Augustin
trattado
Quiroga de los Martires Rio actual de este Convento de Nuestro Padre S.
Agustin de esta Ciudad, Nieto = Otorgo por clausula de la presente que le doy
todo mi poder Cumplido Agudeso, en Derecho, es Nuevo al Reso
cho, para que despues de mi fallecimiento, no antes haga, y otorgue
mi Testamento segun lo tengo Comunicado, Mandando que quando
la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme
de esta presente Vida, mi Cuerpo sea amortajado con el abito, y
Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, y enterrado en la Igle
sia del dho Convento de Nuestro Padre San Augustin, o en la parte y
lugar donde fuere a mi albaceas a cuya eleccion lo dejo como lo
demas Cen Generales, Ordeno al que acompañe hasta la Sepultura
la Cruz de la Cura y Sacristan de mi Parroquia, y demas acompañ
miento que fuere necesario, y los Pagadores se paguen de mi Caudal
y Mando a la Mandas forsosas, y acostumbradas que
se de a cada una de ellas, y Otras quatro a los Santos Lugares de Jerusa
lem, cuya limosna se pagara de mi Caudal, con las apercibimientos
de declaro por dho mi Caudal, Velado segun Orden de Nra
S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana con Dn Juan Do
mingo Gildey, no tengo Deudas algunas en poder de nadie, declaro lo asi y
juro en forma Dentro del Termino

Dho declaro que durante mi Matrimonio hemos te
nido y procreado por nuestros hijos legitimos a Augustina, Joseph
y al Padre Ramon de la Compañia de Jesus, los hallarse en Lima
declarolos por tales mis hijos legitimos y al dho Dn Juan Domingo
Gildey mi Marido para en la forma dicha

Para Cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido
que en virtud de Poder que tengo de mi Marido, doy todo mi poder
cumplido a los Señores Dn Juan Domingo Gildey mi Marido y Dn Ramon
Gildey mi Hijo, para que entren en mis Bienes y Caudal y
de ellos tomen y Vendan los que bastaren hasta el Cumplimiento
de este mi Testamento, y Ultima Voluntad, que quiero valga por
tal, o por Codicilo, o por la mejor via que de derecho haya lugar
en que revoco anulo y doy por ningunos todos y qualesquier
Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, Memorias, o Escritos
que antes de ahora haya hecho, ni otorgado por escrito, de palabra
o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera
de el, salvo este que ahora hago y otorgo, que quiero valga por mi
Testamento, y Ultima Voluntad, en la mejor via que de derecho haya
lugar, en que asi lo Otorgo ante el Escribano y Testigos infrascriptos
en esta Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mil setecientos y treinta y siete años, y la Otorgante que doy fe
conozco, lo firmo, siendo Testigos Dn Juan Antonio de Ulloa, Dn Juan
Antonio de Ulloa, Dn Juan Antonio de Ulloa, Dn Juan Antonio de Ulloa

alcho D. Sn. Domingo Feltru mi Marido, a fin con bastante poder
para q. Cree mello los Vecinos de Veiña, y Vecindad, Rmar en Sala
mea ó fuera della dando Veinos Cartas de pago Chancelacion fini q.
los Salos, y los demas Vecinos Necesarios parecendo en q. Juicio ante la
Justicia, Juezes de Sus Rls. y demas q. con derecho puedan, y dima ha
ce q. en mi Nombre Vecinos Creacion procuradores necesarios, y los
demas Vecinos Necesarios. Y Grales de Ley todos, los demas acce-
sorios q. Juridicas, y Judicial ó Extrajudicialmente convengan, q. hacer dis
de Poder de Albacazgo q. digo, q. Juicio se necesario, se lo doy, y confie
libre, y Gral administracion, y uso, y Conceso todo el termino de Juris
prudencia Mercantil para el Uso, y Exercicio dicho Albacazgo, q. ha fecho es
ano, y dia q. Ley de todo dispone

Y nombro por tutora, y Curadora de los dos mis menores hijos, a mi hermana
D.ª Cecilia Espinosa de los Monteros, q. se halla Viuda, y los acendera con el amo
y Voluntad que hasta aqui lo tengo Experimentado

Y en el Remanente q. quedare de todos mis Bienes, deudas, dros, y acciones, q.
en qualquier Manera me toquen, pertenezcan, en testigo dello, Nombro
por mis Universales herederos, a los dos mis hijos Augustin, y Joseph, y al Pos
tumo, ó Postuma q. Naciere, para q. lo ayan, hereden con la bendicion de
Dios, y la mia

Y revoco q. yo hago, y anulo, doy por Ningun Valor, q. sea, ni efec
to todos otros, y qualesquiera testamentos, Codicilos, poderes, para testar
y otras Ultimas disposiciones q. antes aya hecho, y otorgado por escrito
ó de palabra, y en otra q. alguiera Manera, q. sea, para q. no Valgan
ni hagan fe en Juicio ni fuera del, salvo este poder para testar, y el testam.to
q. en su Virtud se hiciere, q. quiero se guarde, cumpla, y execute por mi
Ultima, y final Voluntad en aquella Via, y Forma q. mas aya lugar de Der
cho en la Villa, y Corte de Madrid en q. acavo dejar dicho mi Testamento
Esta, y la Memoria q. yo el Infrascripto Escribano, y Fedatario doy fee conozco, y tambien todos
de q. dan fe, que parecio estando en mi Entero Juicio, Memoria, y Entendimiento natu
ral, no firmo por la premura del tiempo a ruego lo hizo uno de los testigos q.
fueron, los Sres. D. Sebastian de Aldama, y D. Isidoro de la Vega, vecinos de esta Villa
y Corte, y el alcaide D. Martin de Veneo Perez Santiago de Mendoza, Manuel de Ber
nal todos q. tambien la firmaron

A ruego de los otorg.s y de sus orden

Juan Jph de Ayaso — Martin de Veneo Perez — Sebastian de Aldama — Juan Lazo de la Vega — Santiago Alcaide — Manuel de Berneal

Ante mi: Ante Dn. Jph de Asturiaga, Esno. de Su Mag.d



SELLO TERCERO VN REAL
DOS DE MIL SEISCIENTOS
ONZE, Y DOZE, CATORZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sorte

Dn Joachin Manuel del Alo

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

El Mre de Campo Dn Nicolas Falcon

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Joachin Manuel del Alo Vecino del Puerto del Callao, Residente en esta Ciudad Casado, y conjunta persona con Dª Maria Agueda Guerrero de la Cueva, en voz y nombre de Dª Margarita, Dª Juana Guerrero, Religiosas profesas en Velo negro en el Monasterio del Prado, a Dn Fernando Balverde, Como Marido, y conjunta persona de Dn Andres Guerrero, y a Dn Esteban Guerrero, todos hijos y herederos de Dn Joseph Guerrero de la Cueva ya difuntos, y en virtud de su poder y mandamiento otorgado por ante Salvador Geronimo de Cueva Barra Escrivano Publico, en esta Ciudad en veinte y tres de Enero del año pasado de mil Setecientos y quatro, para cobrar toda quanta deuda y demanda de que el dicho mi parte fuere Acreedor, y cumplir lo Mandado, y del Mandado, = Otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y necesario al Mre de Campo Dn Nicolas Falcon, Theniente Gral de los Valles de la Nasca, para y en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, Reciba, y Cobre y Judicial o extrajudicialmente de los Bienes, albaceas, y herederos de Dn Pedro de Rivera, Mercader, y de Dª Manuela de Albear Marido, Mujer que fue de dicho difunto quinientos Sesenta y Cinco ps. y Un Real que quedaron debiendo a los Bienes del dho Dn Joseph, por escritura de libro, en virtud de la qual y de dicho poder tendra efecto esta Cobranza, y especialmente sea, se arregle a lo que Confiere por mis Cartas Misivas, y a lo que se Remite y Cobrara de, y Otorgue Recibo Carta de pago Declaraciones, finiquitos, Autos, y los demas Recaudos necesarios, pareciendo ante el Juez necesario sobre dicha Cobranza en Juicio, ante las Justicias y Jueces de Su Mag. y demas que convenga pueda y deba, y haga y practique por mi y en mi nombre Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Especificaciones, Requisitorias, Embargos desembargos, Consentimientos de todas sus Diligencias, Ventas, Remates y Almonedas de Bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga pruebas, Informaciones, presentes testigos, escritos, Escrip. instrumentos, papeles, y los demas Recaudos necesarios que pida y saque de poder de quien los tenga, saque Cartas de excomunion, Censuras hasta las de Anathema y Real ms y haga todos los autos y demas actos, diligencias que pida el dicho mi parte ante el dho Corregidor de dicho Valle de la Nasca y dha Cobranza tenga cumplido efecto, que para todo dicho poder que dicho es, y se requiere, y es necesario, con todas y cada una de sus incidencias, dependencias, libre y general administracion y facultad en forma sin limitacion alguna sobre lo expresado y con facultad de

que lo pueda sobstituir en quien bien visto le sea, y no me
las Vezes de Parte en Forma de Derecho, y Nombrar otro de
nuevo, y todos Relevo en Forma, y firmo = Y para firmeza y Cumpli
miento de lo q en Virtud de este poder se hiziere obligo mis Vienes, y los dichos
mis Ofs. Conforme a Derecho, q quedo obligado = Fue fho en la Ciudad de los Rys
del Peru, en Veinte dias del mes de Diziembre de mil Setezientos Quarenta y
Siete Años, y el otorg.e a q.e yo el Escr.no Doy fee Conosco, y
tambien lo firmo = Y haviendo Visto y Reconocido el poder q queda citado, dijo
q le Acepta para Cobranza, Data Carta de Pago, y para otros Varios efectos
en los Autos, ó Juizio, q firmo de mano. Siendo testigos Dn Angel Fernandez de
Cavada, Miguel Diez, y Juan Mazeneque todos =

Joachin Juan de Vivo

Ante mi, Matheo de Arzamendi
Escno de su Mag.d

De Pase
Dn Ygnacio de Villanueba
Diego Nuñez
200 ps. en 16 Abril

En la Ciudad de los Rys del Peru en diez y Seis dias del mes de Se
tiembre de mil Setezientos Quarenta y ocho Años, ante mi el Escno y testigos parezio
el Lic.do Dn Ygnacio de Villanueba Presbytero, Cura y Vicario de la Doctri
na de Humay, a q.e doy fee Conosco, y como tal Confesor de Nuestro de ma
no de Diego Nuñez, la Cantidad de Dozientos ps de a ocho rs q son los q
mismos que le paga de Orden del Lic.do Dn Phelipe de Cordova de Clemente Ve
to de quinientos pesos q el dho Dn Phelipe le debia al otorg.e de los Reales
de Vn Censo que paga ala Yglesia de este Pueblo, Impuesto sobre la
Casa Hazienda que llaman de Colosano de que es Dueño dho Dn Phelipe
Fee Declaracion, que aun que los Reales que se le devian, al otorg.e Co
mo tal Cura importaban mas Cantidad de quinientos ps se hallan Con
venido, y ajustado en los dhos Dozientos ps q Recive, de los quales se dio
por Contento, y Entregado a su Voluntad, y por que su Vecino y Enferma
de Vejez no para Pleytos a la Cobranza de dicho, y Luego de la No
menzada pleytia, prueba Enferma paga del Reino, y demas de Fo
Caso Como en ella se Contiene, de que le Otorga Carta de pago en
forma, y lo firmo en su Nombre siendo testigos Juan Gomez de los
Rios, Juan Carreño, y Lucas Manrrique q fueron =

Dn Ygnacio de Villanueba

Ante mi, Matheo de Arzamendi
Escno de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y DECIENTOS Y CATORZE.

Obligacion

Lorenzo Galbis y Otra



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Dn. Pablo Vaquero

Sepan quantos esta Carta vieren como nos, Lorenzo Galbis Maestro Albañil, y Maria Galbis, su hija de estado Doncella, vecinos desta Ciudad de los Reyes = Dezimos que por quanto, oy dia de la fecha, me obligue yo el referido Lorenzo, con Dn. Pablo Vaquero, como mi fiador, a favor de Dn. Fernando de Torres, por la Cantidad de Ciento y Cinquenta pesos pagando ocho pesos cada mes, y en caso de que se dexasen de pagar dos, se entendiese cumplido el plazo. Y aora se me ha pedido por parte del referido Dn. Pablo, le haga resguardo en forma con la dha mi hija, por si llegase el caso de lastar por mi dha Cantidad, o bien en el todo, o parte della, y siendo de razon esta pretencion he venido en ello, por haver sido yo el que percevi dha Cantidad y no el enunciado Dn. Pablo, y el haverse obligado este, ha sido solamente como tal fiador, por mi ruego, y suplica, y en estos terminos como ciertos y sabedores que somos de nuestro Derecho, y de lo que en este caso nos conviene hacer = Otorgamos por el thenor de la presente, que resguardamos al dho Dn. Pablo Vaquero, y nos obligamos en tal manera, que si el suso dho lastare, y pagare dha Cantidad, o bien en el todo, o parte della, constandonos dello, se la pagaremos de nuestros bienes, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza, y en virtud desta escriptura, o su traslado signado, y firmado que ha de ser exequible, y de aparejada execucion, y la prueba y averiguacion que se requiera sobre qualquiera contingencia de lasto, la dexamos, y diferimos en el Juramento y Declaracion simple del enunciado Dn. Pablo, sin que sea necesaria otra alguna testimonio ni recaudo, aunque de Derecho se requiera, porque desde luego lo relevamos = Para cuya firmeza y cumplimiento

de lo que dho es, obligamos a dcha Doña Ynes mi persona y
bienes, y la dcha María los míos, y cada uno de nos por
sí, y por el todo de nos in solidum con renunciación de las leyes
y fuero de su favor, y damos todo nuestro poder cumplido, cual
se requiere y sea necesario para lo que dho es, y cada cosa
y parte de ello, con sus incidencias y dependencias, anexidades
y conexidades, y con libre y general administración en
forma, y relevación en forma de derecho, y para que
sobre lo que dho es, y cada cosa y parte de ello, podamos
parecer y parezcamos ante cualesquier Alcaldes, Justicias
y Jueces de su Magestad, cualesquier que sean, de cualquier
estado, calidad y condición que sean, y ante cualesquier
Escribanos de Provincias, Ciudades, Villas y Lugares
de estos Reynos, y ante cualesquier otras personas que
sean necesarias, y ante cada uno de ellos, y ante el
presente Escribano, y ante cada uno de ellos, y ante
cualesquier otras personas que sean necesarias, y ante
cada uno de ellos, y ante el presente Escribano



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

...ETECIENTOS Y CATORZE.

...Apostólica Romana, baxo de Cuya fee, y Creencia Reinos Cat...uido, y fho testamos Viuir y Morir Como Catholicas, y fieles Christianos ...imbocando Como ciertos Luego imbocamos por nra Abo...cada Antemurale a la Seruidumbre Reyna delos Angeles, Maria ...S.ma S.a nuestra Santo Angel Custodio, Santos de nro nombre, y demas ...santos, y Santas de la Corte Celestial, se interesan con nro Reuisa Magestad ...perdone nuestras Culpas, y pecados, y encamine nras almas al Camino de ...Saluacion quando este Siglo salgan, y temiendo nos la Muerte que es ...Cosa Natural atoda Criatura humana, y nra hora incierta, y por que ...las Cosas tocante al descargo de nras Conciencias, y buen orden de nras Almas ...nos las tenemos tratadas, y Comunicadas la Madre ala Hija, y esta ala ...Madre, por tanto = Otorgamos por el tenor de la presente que nos damos ...todo nuestro poder Cumplido Recíproca mente la Una ala Otra, y las ...Otras ala Otra para que despues del fallecimiento de qualquiera delas ...dos aquella que sobreuiuiere ala Otra, pueda hacer, y Otorgar el Testa...mento de la que falleciere segun, y en la forma que nos tenemos Comuni...cada Mandando que quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere de a...uido de llamarnos desta presente Vida, nuestros Cuerpos sean amortaxados ...con el abito, y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co y Sepultados en la Yglesia del Cond.o ...Nro P.e S.n Pueda a Dios, o en otra parte, y lugar que parecien antes al ...hacer, con el acompañamiento Necesario a tan Christiana Hora, y Sachristan ...a nra Parroquia, y el demas que por bien tuvieren la una al baxo ...y fido, y Ruego ala Suso dha, yo la R.da Madre Maria de Zuñiga, Como Cam...bien a Nro P.e Ruego que en la ocasion de mi fallecimiento, Vaya ...dicho Conuento de S.n Juan a Dios, que luego que mi alma desam...pare el Cuerpo, me lleuen ala Enfermeria, donde sea fuerte, y allí se ...Vele, y el Cabo que tuviere se pagara Cinco Reales ...Item Mandamos ala Misa Cantadas, y acostumbradas, yo la dha ...Maria a Dios p.r a Cada Una dellas, y otras Dos a los S.tos Lugares de Jeru...salem donde obro Christo S.r nuestro, nra Redempcion, y al Dulce nom...bre de Jesus Cada Una de sus menores Oficios, Mas la dha Theodora ...quatro R.s a Cada Una dellas, y otras quatro, alos S.tos Lugares de Jerusalem ...y otras quatro al Santo Niño Jesus, Cuyas limosnas se pagaran de ...Nro Caudal con las aperci...mos dellas ...Yo declaro yo la dha Maria tengo por mis hijos Naturales, a la R

ferida Theodora, y a Dn. Pedro de Vera su Padre, a Gregoria
y a Ygnacio Mariano de Zuniga, hijos naturales la dha Gregoria
de Dn. Blas de Rosas, y el dho Ygnacio de Juan Joseph Suarez
Declarolo asi para que conste

Ytt. declaro yo la dha Theodora por mis hijos naturales a Juan
Francisco Rodriguez, y a Dn. Carlos Rodriguez, y a Clara de Ale
rrera hija natural de Dn. Juan de Herrera, declarolos por tales
mis hijos y a los suso dhos para que siempre conste

Ytt. declaramos por nuestros Vienes los que se hallaren al
tiempo de nuestro fallecimiento de que se hara Inventario
Juridico dellos para que conste

Ytt. declaro yo la dha Maria que al tiempo y quando con
trajo Matrimonio la dha mi hija Gregoria con Simon Suarez
le di algunas cosas para su decencia declarolo asi para
que conste

Ytt. declaro que yo declaro pago siete Cofradias por ser hermana
dellas para que con lo que dieren se aplique para el funeral
de mi la dha Maria de Zuniga y bien de mi alma, y quiero y es
mi Voluntad que el importe de una de dhas siete Cofradias se dis
tribuya el dia de mi entierro en dar doze pesos a los pobres que se
hallaren al tiempo del, y para los enfermos que estuvieren
en la enfermeria de dho Convento de San Juan de Dios
para que velen el dho mi Cuerpo seis pesos repartidos a como les
cupiere, segun los enfermos que huviere, por ser asi mi
Voluntad

Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el testa
mento que en su virtud se hiciere, nombramos yo la dha
Maria de Zuniga por mis albaceas en primer lugar a la
dha mi hija Theodora, en segundo a la referida Gregoria, en
tercero a Simon Suarez su marido, y por tenedora
de Vienes a la referida Theodora, e yo la suso dha nombro
por mi albacea tenedora de Vienes a la dha mi Madre, para
que la que sobreviviere entre en los Vienes de la que falleciere
los venda, y remate en Almoneda publica, o fuera della dan
do recivos cartas de pago chanselaciones, finiquitos, lastos
y los demas recaudos necessarios, pareciendo si fuere ne

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

cesario en juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro. deua, a pedir, demandar, Jurar, querellar, embargar, desembargar, recusar, procurar, presentar testigos, escritos, escripturas, saque Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anathema y finalmente haga los demas actos y diligencias que Judicial o extrajudicial mente convengan de se hacer, que el Poder de Albaceazgo en forma q. de dro. se requiere y es necesario, en nos damos y otorgamos la vna ala otra y la otra ala otra con libre y gral administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y nos concedemos, y prorrogamos todo el termino que huvieremos menester para el vso y exercicio de dho Albaceazgo, aunq. sea pasado el año y dia que la ley de toro dispone

Tutora

Y nombro yo la dha D.a Theodora por tutora, y Curadora de mis hijos menores, ala referida mi Madre relevada de fianzas por sus notorios y honrrados procederes, q. cuidara, y educara alos suso dhos. con aquel amor y voluntad que deua esperar de su Charitatiuo Corazon, y pido y suplico alas Reales Justicias y Jueces de su Mag.d le Disciernan este Cargo sin grauamen alguno

Hed.

Y cumplido y pagado este Poder para testar, mandas, y lo en el contenido y el testamento que en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de nuestros vienes, deudas, derechos, y acciones q. en qualquiera manera nos toquen y pertenezcan, instituimos y nombramos por nuestros Universales herederos alos dhos. nuestros hijos, por lo q. a cada vna le pertenece, para que lo q. asi fuere, lo ayan, goren y hereden con la vendicion de Dios y la nuestra

Y revocamos que desde luego revocamos, y damos por nulos de ningun valor fuerza ni efecto, todos otros y qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de este huviesemos fecho y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea, que queremos que no valgan ni hagan

fa en juicio ni fuera del, salvo este Poder para testar
que Recíprocamente Otorgamos y el testamento que en su virtud se hi-
ciere que se hande guardar y cumplir por mi Ultima y final Volun-
tad en aquella Via y forma que mas y mejor lugar aya en cuyo testi-
monio asi lo Otorgamos que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en nueve dias del mes de henero de mil setecientos treinta y ocho años
y las Otorgantes a quienes yo el Prud.e Ess.no de su Mag.d doy fee conozco, y tambien
en la doy de que a lo que me parecio estavan en su entero y sano Juicio
Memoria y Entendimiento natural en pie, buenas y sanas, y asi lo
dixeron Otorgaron, y no firmaron por que dixeron no saver escrivir
a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron el Doctor D.n Pe-
dro de Vargas, los Licenciados D.n Cayetano de Salvatierra
y D.n Ignacio de Villanueva presbyteros y D.n Joseph Manun-
cio Pacheco presentes llamados y rogados que asi mismo
lo firmaron

Ruego de la Otorgante
Lizdo. Cayet.o de
Salvatierra

D.n Pedro de Vargas
Joseph Manuncio
Pacheco

D.n Ign.o de V. Nuevaba

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

Ante mi

Poder p.a testar
D.a Ysabel de Soto m.r
y Rodriguez
A
D.a M.a Josepha de Soto
m.r y Rodriguez

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta
Carta de poder para testar ultima y final Voluntad vieren como yo D.a
Ysabel de Soto mayor y Rodriguez natural que declaro ser de esta Ciudad hi-
ja legitima de D.n Domingo de Soto mayor y de D.a Sebastiana Rodriguez
estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro S.r ha sido
servido de darme pero en todo mi sentido Memoria y Entendimiento
Natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el al-
tisimo Misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu S.to
tres personas distintas y una sola esencia Divina, y en todos los
demas Misterios que tiene enseña predica y Confiesa Nuestra San-
ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Cuya fee, Creencia he Vsado, y protesto Vsar, y Morir como Catholico, y fiel Christiano, implorando como Intercesora por mi Abogada à la Purissima Reyna de los Angeles María Santa Señora Nuestra, Santo Angel Cuya Guarda Sancto de mi Nombre, demas Santos, y Santas de la Corte Celestial se interesen con su Diuina Magestad perdone mis Culpas, pecados, y Encamine mi alma à la Gloria de Saluacion, quando de este Siglo Salga = Digo que por quanto la Grauedad de mi Enfermedad no mueda lugar à hacer, y Otorgar mi Testam.to con el acuerdo, y deliberacion que quisiera, y por ser cosa tocante al descargo de mi Conciencia, y bien de mi alma le tengo tratado, y Comunicado con D.a María Josepha de Sotomayor, Viuda mi Muger, por tanto = Otorgo por el thenor de la presente, q doy todo mi poder cumplido el Mexor, en Derecho à la dha mi Muger, para q despues de mi fallecimiento no aya pleyto, porque mi Testam.to segun le tengo Comunicado, Mando, q quando la Voluntad de Dios Nro Señor fuere seruido de llamarme de esta presente Vida, mi Cuerpo sea amortajado con el abito, Cuerda de Nro P.e San Francisco, y enterrado en la Yglesia del Conuento de Nra S.a de la Merced, o en otra parte, y lugar q parezca à mi Albacea con el acompañam.to, q à mi alma Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q fuere Voluntad, y la Limosna se pagara como q Dexo

Yten. Mando, q se Mande à las Mandas forsosas, acostumbradas vn Real à cada Vna dellas, y otro Real à los Stos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del Genero humano, cuyas Limosnas se pagaran como q Dexo con q las aparto dellos

Yten. declaro, q he sido Casada, y velada segun orden de Nra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana con el Referido Juan de Mora, Soldado de acaballo de la Guarda de su Mag.d, y durante dho Matrimonio hemos tenido, y procreado por nuestros hijos Legitimos, à Antonio, à Juan, María, Francisca, María Bernarda Juan Buenaventura Martin Hermano, y otros que son Muertos, declaro los por tales mis hijos Legitimos, y de todo mi Haber para q en Juicio, y fuera le Conste

Y para cumplir, y pagar este mi Poder para testar, y la cual Cosa

tendo se dizen y Nombren y yo de luego desde y Nombro por mis albaceas y Herederos a dichos Dn. Matias Sancha de Arroyo y Rodrigues, y Dn. Antonio Machado, a quienes doy todo el poder cumplido para que luego que yo muera entren en mi casa y hacienda y tomen en su poder y Inventario todos mis bienes, derechos y acciones que tuviere en cualquier parte, y pidan y cobren todos los demas bienes, derechos y acciones que me pertenezcan, y siendo necesario parezcan ante las Justicias, Juezes de Su Mag. y demas que convenga, que para ello les doy este poder con libre y general administracion y las prorrogo y alargo todo el tiempo y termino que sea necesario, aunque sea pasado el año y dia que dispone la ley de estos Reynos, que quiero se guarde y cumpla como si dentro de el hubiera sido hecho, pedido y pagado este poder para todos y cada uno de los efectos que dejo dichos, Nombro y yo desde luego desde entonces y para entonces por mi Albacea y Heredero a dicho Dn. Matias Sancha de Arroyo para que usen de este poder juntamente con la viuda de mi dicho Albacea, y en caso que no quieran o no puedan usar de este poder, nombro en su lugar a Dn. Antonio Machado, a quien tambien doy todo el poder cumplido para que use de el en la misma forma que dejo dicho, y revoco y anulo y doy por ningun valor y fuerza a cualesquier testamentos, codicilos, poderes y otras disposiciones que antes de este haya hecho, otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del, salvo este poder para cobrar y aborro dicho y el testamento que ahora se hace de que quedara y cumplir por mi Alma, y Real Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho en cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Ciudad de Nuestra Señora del Rosario en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos treinta y ocho años, y lo firmo el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco, y tambien los testigos de que asimismo doy fe conozco, que lo son Dn. Antonio Machado y Cabo, Dn. Jorge Enriquez, Dn. Miguel Rivalo, Dn. Juan de Oyarbide y Hugo Gonzalez Testigos llamados y rogados =

Antes de esta escritura y por testigo

Dn. Jorge Enriquez

Don Juan de Oyarbide

Dn. Miguel Rivalo

Antte mi

Dn. Antonio Machado y Cabo

Escribano de Su Mag.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Renuncia de Doze Yndios

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Dn. Dn. Joseph de la Quadra

En

Dn. Andres Camacho de Escobar

fho. fho.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en onze dias del mes de henero de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dn. Dn. Joseph de la Quadra Abogado desta Real Audiencia a quien doy fe conozco: Y Dixo que por quanto en el Asiento y Real Mina de Guancavelica, se le reparten Veinte y quatro Yndios de Mita por Merced que de ellos se hizo a sus antepasados, Confirmada por su Mag.d (que Dios guarde) en atencion a sus meritos y servicios en cuya posesion se ha mantenido el Otorg.te desde que entro y sucedio en esta merced por muerte de Da. Magdalena de Sandoval y Rojas su Madre haviendo personalmente servido a su Mag.d en dha Real Mina, y consumido mucho caudal en las fundiciones que hizo, por pagar a la Real Hacienda los Cargos que le resultaron, y tantos efectuados por los demas Ministros en fuerza de la mancomunidad: Y porque al presente se halla en esta Ciudad por haverse restituido de dha Villa, con el Motivo de la falta de salud que padecia, y el Continuo quebranto que experimentava, que le ha obligado a radicarse en ella, sin animo de bolverse a la expresada Villa, por hallarse no menos embarazado e Impedido, por razon del Ministerio publico que exerce, y siendole util su asistencia a la dha Real mina, por la defensa de sus Causas que aquel Gremio le tiene encomendadas resulta no poder servir personalmente los dhos Yndios sino por sobstitutos, y Arrendatarios, y deseando que por su parte no se falte en cosa alguna a lo que esta ordenado en el Asiento y que aya quien sirva en propiedad los dhos Yndios por no poderlo executar el Otorgante como queda expresado, por tanto, como cierto y sabedor que es de su derecho y de lo que en este caso le conviene hacer, y en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho = Otorgo que renunciava, y renuncio doze Yndios de los dhos Veinte y quatro que goza, en Dn. Andres Camacho

de Escobar Minero actual de la Real Mina para
que siendo este sugeto del agrado del Exmo. Sr. Marques
de Villagarcia Virrey Governador y Capitan General de
estos Reynos y Provincias del Peru, y no de otro modo, pueda
recaer en el esta gracia, y pedirsele despache titulo en forma
de confirmacion con el cargo de la mancomunidad, y los
demas a que estan obligados los Mineros, y de la forma y
manera que pareciere al superior advitrio de su Exa. pues
siendo asi desde luego el otorgante se disiste quita y aparta
del dro. y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones
Rs. y personales que a los dhos. doze Indios tiene, y le per
tenecen, y todos con ellos los cede renuncia y traspasa
en el expresado Dn. Andres Camacho de Escobar, y en q.
subsediere en su derecho, para que los goze como propios
y disponga dellos lo que le pareciere, en virtud de este
Instrumento de Renuncia que a su favor otorga, y
de la confirmacion que su Exa. fuere servido de des
pacharle, el qual se obliga de haver por bueno, firme
y valedero aora y en todo tiempo, y no impugnarlo, recla
marlo ni contradecirlo por ninguna causa ni razon q.
sea, ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna
porq. se ha de guardar y cumplir segun y como en el se con
tiene y declara, con expresa obligacion que para ello hace
de sus bienes havidos y por haver, con poderio y sumision
a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes q. sean
y en especial a las de esta dha. Ciud. y Corte, para q. a lo referido
le apremien como si fuese por sentencia pasada en Authori
dad de cosa juzgada, sobre q. renuncio las demas leyes fueros y
dros. de su favor y la gral. q. las prohive, y asi lo dixo, otorgo, y fir
mo de su nre. siendo testigos el Lic.do Dn. Jus.o de Aguirre Abogado
de esta Rl. Aud.a Dn. Joseph de Orellana, y Dn. Blas de Soto mayor
presentes

Dn. Joseph de Aguirre

Antte. mi

Antte. Dn. de Ascarrunz
Esno. de su Mag.

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Reprehensiva en doze Indios

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Don Joseph de la Quadra

Ante mi

Dn. Pedro Garcés

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de henero de mil setecientos treinta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Don Joseph de la Quadra Abogado de esta Real Audiencia, a q.n doy fee conozco = Y dixo que por quanto en el Asiento y Real Mina de Huancavelica, se le reparten veinte y quatro Indios de mita, por merced que de ellos se hizo a sus antepasados confirmada por su Mag.d (que Dios guarde) en atencion a sus Meritos y Servicios, en cuya posesion se ha mantenido el otorg.e desde que entro y sucedio en esta merced por muerte de Dn. Magdalena de Sandoval y Rojas su Madre, haviendo personalmente servido a su Mag.d en dha Real Mina y consumido mucho caudal en las fundiciones que hizo por pagar a la Real Hacienda los cargos que le resultaron y costos efectuados por los demas mineros, en fuerza de la mancomunidad, y por que al presente se halla en esta Ciudad por haverse restituido de dha Villa con el motivo de la falta de salud que padecia, y el continuo quebranto que experimentava, que le ha obligado a medicarse en ella, sin animo de bolverse a la expresada Villa por hallarse no menos embarazado, e impedido, por razon del Ministerio publico que exerce, y siendole util su asistencia a la dha Real Mina por la defensa de sus causas que aquel Gremio le tiene encargadas, resulta no poder servir personalmente los dhos Indios, sino por sobstitutos, y arrendatarios, y deseando que por su parte no se falte en cosa alguna a lo que esta ordenado en el Asiento, y que aya quien sirva en propiedad los dhos Indios, por no poderlo executar el otorgante como queda expresado, por tanto como cierto y sabedor que es de su derecho, y a lo que en este caso le conviene hacer, y en aquella via y forma q. mas aya lugar en dro.

Otorgo Renunciacion y Renuncio doze Yndios de los dhos
Veinte y quatro que goza en D.n Pedro Garcia Minero actual
de dha Real Mina por tenerle Renunciados los otros doze, a
D.n Andres Camacho de Escobar, para que siendo [illegible] del
agrado del Ex.mo Señor Marques de Villagarcia Virrey Go-
vernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias
del Peru, y no de otro modo pueda Recaer en el, y [illegible]
y pedia se le despache titulo [illegible] de Co[illegible]
cion con el Cargo de la Mancomunidad y [illegible]
estan obligados otros Mineros, y de la forma y Manera que
pareciere al Superior advitrio de su Ex.a pues siendo asi
desde luego el Otorg.e se desiste quita y aparta del dro y accion
propiedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales y perso-
nales q. a los dhos doze Yndios tiene y le pertenecen, y todas con
ellos los cede Renuncia y traspasa en el expresado D.n Pedro
Garcia, y en q.n subcediere en su dro para que los goze como propios
y disponga de ellos lo que le pareciere, en Virtud de este Instrum.to
de Renuncia que a su favor otorga, y de la Confirm.n q.
su Ex.a fuere servido de despacharle, el qual se obliga el
Otorg.e de haver por bueno firme y Valedero aora, en todo tpo
y no impugnarlo, Reclamarlo, ni Contradecirlo por nin-
guna Causa ni Razon q. sea, por q. se ha de guardar y cum-
plir segun y como en el se Contiene y declara con expresa
obligac.n que para ello hace de sus Bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su Mag.d
de qualesquier p.tes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciud.d y Cor-
te, para q. a lo Referido le apremien como si fuese por sen-
tencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre q. Renu.
las demas leyes fueros y dros de su favor y la gral q. las prohive
y asi lo dixo Otorgo, y firmo de su n.re siendo testigos el Lic.do D.n Ju-
an de Aguirre Abog.do de esta dha R.l Aud.a D.n Joseph Carrillana y
D.n Blas de Soto mayor pres.tes

[illegible]

Antte mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

Tasa al.



LLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
ON[illegible]E, Y DOZE, Y TRE[illegible]E, Y
ETECIENTOS Y CATORZE[illegible]

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Liberta Yacuma

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dr. D. Nicolas Cardoras Cura de la Doctrina de Rey y Teniente de Alcalde de este Pueblo de Juan Ramon de Ovalle Cura que fue de la Doctrina de Cabecera y en la Provincia de Sacama nombrado por la Memoria testamentaria que otorgo ante el Alcalde y Regidores dicho Pueblo en diez y seis de Mayo del año pasado de mil setecientos treinta y seis la qual se declaro por testamento en forma de la Enfermedad y con las Solemnidades Instrumentales de derecho por el Real Dr. Luis Alvarez de Mendoza Corregidor de dicha Provincia de Sacama por auto de fecho en Cinco de Julio del mismo año, y Considerando = Dijo que por quanto me Comunico el dicho Lic. Dr. Juan Ramon de Ovalle era su voluntad que a una Negra Nombrada María Lucumí de edad de mas de Cincuenta años le diesen libertad, lo qual dude luego en Cumplimiento de la Voluntad del Susodho. y para en descargo de mi Conciencia hubiera pecuniado ante Juez competente el Real Dr. Antonio de Arriaran del Orden de Santiago con el motivo de hallandose todos ausentes el Susodho. y el Reverendo difunto quisiera declarar este por dicho su testamento que el dho Real Dr. Antonio le volviese quanto o cualquier cosa no le satisfacia, y que D. Pedro Nieto hauia metido la mano en esta y hecho de aprovechar en quinientos y tantos ps. por lo qual le defraudo Vn negrito Nombrado Asencio, encargando al dho Real Dr. Antonio lo Recibiese y Cobrase la escritura y sin embargo de hauerla entregado dho Negrito al Susodho Esperó no quedar toda Ma satisfho. y asi ha estado haciendo pago en los Jornales y ha Contribuido dha Negra en todo lo que ha mediado hasta lo presente que me ha insignuado por ps. dicho Real Dr. Antonio que ya le iaua en Cobrarle Jornales algunos ala dha Negra María Lucumí y en estos terminos podía tener efecto lo dispuesto por el dho difunto y dirando que por mi parte no se falte en Cosa alguna ala Voluntad del Susodho. por tanto = Otorgo por el tenor de la presente que alcanso libertad a toda Sugecion esclauitud y Servidumbre ala dha Negra María Lucumí la que fue Casada con Hugolino de la Rosa para que desde el dia de la fha desta escriptura goze esa libertad quieta y pacifica sin impedimento ni embarazo alguno, Mediante lo qual desisto, quito, y aparto alos Bienes del dho difunto, el dro y accion, pro piedad Dominio y Señorio, titulo Voz y Recuso y otras acciones Reales y personales que ala dha Negra tenian y le pertenecian y todas las cedo Renuncio y traspaso en la Susodha. para que como Bueno legitimo de su persona haga y disponga della lo que le fuere bien asu Voluntad



tad ausentandose de esta Ciudad a [illegible] que le pareciere
estando presidiendo donde tuviere por conveniente haciendo
y ordenando su Testamento y por [illegible] mandar y tomar, y dar
adquiriendo bienes, y disponiendo de ellos [illegible] se haga todos
los demas actos y diligencias que [illegible] qualquiera
persona libre y horra desde su [illegible] y pide y suplica a las
Rs. Justicias y Jueces de su Mag.d amparen a la dha Maria Lucumi
en el goze y posesion de esta su libertad, la qual se obliga de hauer por buena
firme y valedera aora, y [illegible] de la
manera ni contradecirle por ninguna [illegible] por
q se ha de guardar y cumplir segun y como en ella se contiene y
declara, so expresa obligacion q para ello hace de los bienes de dho albaraz
q con forme a dro puede obligar, con poderio y sumision a las
Justicias y Jueces q de sus causas puedan y deuan conocer con forme
a dro, p.a q a lo referido les executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada, sobre
que renuncio las demas leyes fueros y derechos del fauor de
dhos bienes y la general que las prohibe = Y yo el dho D.n Antonio
de Aurezaga q soy presente a lo contenido en este Instrum.to consiento
desde luego en q se le confiera la libertad a la dha negra Maria
Lucumi mediante a hauer cesado en cobrarle en la cobranza de los
jornales de q me estaua haciendo pago por quenta de mi credito
y no tenerle que pedir cosa alguna = Que es fha la carta en la
Ciud. de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de henero de
mil seis.tos treinta y ocho a.s y los otorg.tes q.nes y el presente de su
Mag.d doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos D.n Thomas Otero y Villalobos D.n Manuel Labado de Fuentes y
Luego Manrique pres.tes

Don Nicolas de Cardenas y Peña

D. Ant.o de Iturrasa

Antt.o Mz

Antt.o Jph de Ascarrunz
Esno. de su Mag.d



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

TIENE TREZE CVNREALES
DE MIL SEISCIENTOS
Y DOZE. VEREZE, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE

Poder
Dⁿ Joseph de la
Quadra
a favor
de
Dⁿ Juan Ro
mualdo Carpfangel
fho-

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de
el mes de Enero de mil setecientos y diez y ocho años ante el Escr
y testigos parezió Dⁿ Joseph de la Quadra Abogado de esta Real Audien
cia, a quien doy fee Conozco. Dixo que dava y dio
todo su poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario
al Dⁿ Juan Romualdo Carpfangel Residente en esta Villa Corte de Ma
drid, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona com
parezca y se presente ante la Mag.d Catolica del Rey Nuestro Señor (que Dios
guarde y prospere en Mayores Reynos y Señorios) en su Real y Supremo Con
sejo de las Indias, y demas Reales Consejos y Tribunales que convenga y pida
y pidan Suplique que en atencion a la Calidad notoria del otorg.e sus pron
tos servicios, Meritos y Servicios, los de sus Padres y demas antepasados, se
sirva la Real Clemencia de su Mag.d de Conferirle la merced o Mercedes q
fueren de su Real Voluntad, assi en Materia de Tierras, como Agravios
que acaeciere en nombre del otorg.e o Representar con la Veneracion y acata
miento que se debe, y boluer a Solicitar, y pedir se le confieran y
otras Semejantes, Consultas que sean necesarias los Reales despachos que
se requieran, y los pasen por el dho Real Consejo de Indias y otros que
convengan, y los Remita por duplicados o mas duplicados en las pri
meras Flotas o Galeones que se hallen para estos Reynos, y consignados
al otorg.e o a quien su poder tuviere: Sobre cuya razon pueda
alegar, haga, y presentar Memoriales alegaciones, Suplicaciones, y las
demas Diligencias y actos judiciales y extrajudiciales que combengan y
asta fin de la Conclusion dellas Recados, Real Poder que dicho se requiera
y necesario sea le dio y otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexi
dad y conexidad y la libre y General administracion. En la Administracion alguna sobre lo espe
cificado y con facultad de sustituir y sostituir en la persona o personas
que sean de su Mayor satisfaccion y confianza, las Veces que le parezca
Revocar unos sostituidos y Nombrar otros de nuevo, y todos Relevo en forma
los quales desde ahora se arreglara a lo que se confiriere por el otorg.e por
su Voluntad y Cierta Ciencia = Para Guarda y Cumplimiento obliga su
sus Vienes Ravidos y por haber dixo que otorgava y otorgo. Siendo
Siendo testigos D. Joseph Alexandro de Carvajal, D. Blas de Lotero y Juan
Dominguez de [illegible]

Dⁿ Joseph de la Quadra

Ante mi

Rvo y Bastidas

Dr Pedro Beni
tez del Rio

D Carlos
de Espinosa y
Saravia en 29
en 5

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis dias del mes de
Henero de mil Seiscientos treinta y ocho años, ante mi el Escr.o y testigos
parecio D.r Pedro Benitez del Rio Presbitero enfermo en la Cama, a
quien doy fee conozco, y confeso haver recibido de mano de D.n Carlos de
Espinosa y Saravia la Cantidad de Ynuil, dos cientos p.s de ocho Reales
de plata en q.e incluyen los intereses de Riesgo de Mar, que le remi-
me Cantidad q. el dho D.n Carlos Como Mayordomo, y Administrador
que es del Hospital nombrado Santa Theresa de que es Patron el
Dicho D.r Juan de Saravia, en virtud de Poder que para
ello le otorgo en la Ciudad de Panama D.o Domingo en
Veinte y tres del mes de Enero que corrio en su poder por ante
el dicho le otorgo, en la Ciudad de Panama en Veinte
y Tres del año pasado de mil Seiscientos treinta
y Seis ante Juan Joseph Lopez Esc.no de su Magestad. y en
dho Poder fue testigo q.e firmo a su Voluntad, y
porque no Sabe, ni Entiende de Escritura, no firmo Ynstru-
mento de Recibo y Carta de Pago de Mayor quantia que
dho es ante el dho Escr.no Como en ello se Contiene, en cuyo
virtud dio por Nula Cancelada, y por Ningun Valor y
efecto la dha Escritura de Obligacion que fue Rotada, por libre al dho
Deudor en ella, y al Fiador fuesse Rotado p.a q.e dispongan de Ella lo
que quisiere, y para poder para q.e pueda anotar esta Cancelacion
al margen de su original, y lo firmo siendo testigos Manuel Ber-
tinez Egipcio Miguel Diz y Lucas Manzigo

Pedro Benitez
del Rio

Ante mi
Diego de Saavedra Esc.no

Liberata Criolla
D.a Antonia de Solis
y
Mariana Mulata ahora
de 5 años

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Seis dias del mes de Henero de mil Seiscientos treinta y ocho años, ante mi el Escr.o y testigos parecio D.a Antonia de Solis estando Doncella Vecina desta Ciudad = Dijo que por quanto tengo por mi Esclava a una Mulatilla ahora de Cinco a Seis meses, Nacida en mi Casa, hija de una Samba asimismo mi esclava nombrada Matiasa, la misma que murio en una Barca en Mar, ala qual tengo especial afecto por haver Nacido en mi poder, y deseando el manifestarlo, he tenido a bien de Concederle el beneficio tan apreciable como es el



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIE. NTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

de la libertad, y poniendo en efecto Como Cierta y Saudora q[ue] soy de mi dro y alo q[ue] mas Conviene Hazer por tanto = Otorgo por el tenor de la pres[en]te q[ue] libre y Esentamente Volunt[ad] de toda Sujeción Esclavitud y Servidumbre de dha mula Maria nombrada Mariana para q[ue] de hoy día de dha fha en adelante goze de su libertad graciosa q[ue] le hago sin Cargo ni gravamen alguno = Mariana lo q[ual] me desisto, quito, y aparto del Derecho y acción propiedad Dominio, y Señorio, titulo, Voz y Recurso y demas acciones Reales y personales q[ue] dha Mariana tenia y me pertenecian y tocar podian Cedo, Renuncio y Trasfiero en la dha dha para q[ue] Como tal libre haga de su persona lo q[ue] le pareciere asi enseñando en esta Ciudad y fuera de ella para ello) alas partes y lugares q[ue] le parecieren estando y residiendo donde tuviere por Conveniente, Haciendo y ordenando su testamento y por el falta mandar, Donar y dar, adquiriendo Vienes y disponiendo dellos, y q[ue] Real mente pueda Hazer y haga todos los demas actos q[ue] pueda y deban hacer qualquiera persona libre y Nacida desde su nacimiento Pido y Suplico alos Justicias y Juezes de su Magestad amparen a dha mulatilla Mariana en el goze y posesion desta su libertad, la q[ual] me Obligo a Hazer por buena firme y Valedera agora y en todo tiempo y no yr ni venir contra ella Reclamar ni Contradecirla por ninguna Causa ni Razon q[ue] de hecho ni de Vien Contra su tenor y forma en manera alguna so pena q[ue] para ello hago de mis Vienes Muebles y Rayces presentes y Vdros Cumplido alos Justicias y Juezes de su Mag[esta]d de q[ualesq]uier parte y Lugares q[ue] sean y parezcan en esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo para q[ue] a lo q[ue] dho es me hagan Compelan y apremien como si fuera por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre lo q[ue] renuncio mi propio fuero y Como persona publica y de mi nombre de la dha Mariana acepto esta escritura en forma Como en ella se Contiene, y declaro y agrega q[ue] dha dha D[o]n Antonia su ama le dio y pago de hacerla esta escritura en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Ocho dias del mes de Henero de mil Setecientos treinta y quatro años siendo testigos q[ue] fueron presentes a lo q[ue] dho es Don Nicolas de Hasitua y Juan Gomez Fuentes y D[o]n Antonia de Solis

Ante mi Nicolas de Asarauna
Esc[riban]o de su Mag[esta]d

Obligaz.

Santiago de Orgaz a Pedro Libre

A favor de Juan Jph Balcarcel en 28 de Enero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Santiago de Nguera Vecino desta Ciudad = Otorgo por el tenor de la presente q. digo q. me obligo de dar y pagar Realmente y con efecto a D. Juan Joseph de Balcarcel, ó a q.n su poder y causa hubiere la Cantidad de Mil p.s de a ocho R.s por otros tantos q. de la misma Plata q. por mayor bien y buena Obra me ha suplido y prestado ocupado a los q.les mando por Convenio q. entregado a mi Voluntad, por q.e Razon Entrega de efectos q. hace Vuesd.a de la Cantidad de Mil p.s de a ocho R.s q. digo y declaro q. me ha suplido y prestado para la Nominada Carga y Entrega pruebe el Recibo y demas desta Carta Como y cuando le Convenga = Los quales dhos Mil p.s para este efecto y por el Valor y Cantidad q. importan y me obligo de los dar y pagar al dho D. Juan Joseph de Balcarcel ó a quien como ya Referido tuviese su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costas y Riesgo, y sin perjuicio desta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que para la del Efecto sea mas precisa y demandem, y mas Vezes se hallen quiera q. fuere presentado ó ausente llana mente y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, y para dezlo con mas Deseo á pleno cumplimiento apetecido al M.R.P.M. fr. Juan Monaco del Orden de Predicadores en todo lo que me quisiere Mandar, descontando quatro pesos Cada mes hasta la Concurrencia Cantidad = Con declarac.n que si dejare de cobrar dho R.P.M. el termino dedos meses dhos se den por Cumplido el plazo para q. quede sin efecto pedido por la Cant.d y Costas, y asi mismo si fallesciere dho R.P.M. (lo q. Dios no permita) antes de q. haya descontado toda la Cant.d hade pagar al dho D. Juan Joph. lo q. Vuesa por razon q. me ha dado el dinero para dho R.P.M. tenga a mi asistencia = En prueba y abrigo de q. se requiera sobre qualq.a de los Casos q. mi Contenidos la dicha y dilatado cruel Juramento, declaro simple del dho R.P.M. fr. Juan de q. pende D. Juan Joseph Balcarcel y Negra Nuevamente otra q.a cantidad de otro R.l Pueblo por q. desde luego la Vuelvo = Para Cuyo Firmeza y Cumplimiento de lo q. dho es obligo mi persona y Vienes havidos y por haver con poder a las Justicias de su Mag.d de qualesq.a partes q. sean y especialmente a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion me someto y obligo para q. dho es me Executen Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Cosa Jug.da sobre q. Renuncio las Leyes de mi favor y todas y qualesq.a otras q. sean en mi favor y la q.l prohibe, y Consienta entregados de esta Carta = Fecha en esta dha Ciu.d de Nueva Vera Cruz a veinte y tres de Enero de mil setecientos treinta y dos años = Y el Otorg.te q. yo el Escriv.no doy fe q. conozco lo firmo y rubrico por q. dixo no sabe Escrivir a ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Joseph Alvis, Matias Nu. Zamalloa y Lucas Manuel q.e =

A ruego del Otorg.te q. no sabe

Lucas Manuel

Ante mi

Matheos de Escarzuga

Scrio de su Mag.d

Sr. pro Bisor

Getrudis de la Encarnacion Religiosa profesa de velo negro en este Monasterio de Nra Sa. del prado Puesta por esta a los Pt. de V.Sa. digo q. abiendo echo al tiempo de mi profesion Donasion al Conbento de un Criado con el cargo q. dando Mi hera. Da. Josepha de ubilla dosientos pesos lo pudiese sacar en si = Y biendollo al presente los muchos atrasos en q. la dicha Mi hera. esta Y tenerllo gastados en el Monasterio Mas de sinco mil pesos asi en oficios como en preseas a lo qual Me alludo Mi hera. quando tubo posible Pido a V.Sa. Me de lisencia para q. el negro q. a tu al goso Nonbrado San de Castamina pueda darselo a Mi hera. Da. Josepha de ubilla sin cargo ni condision ninguna Para q. pueda aser y desaser del sin q. en ningun tiempo tenga derecho alguno la religion Y tener libre Mi consiencia por inportar mas lo q. ella Me a dado Y llo tengo gastado en lo q. dejo espresado, en qu lla Conformidad

A V.Sa. pido Y suplico se sirba de conseder Me dicha lisencia en q. Resebire merse de la Piedad de V.Sa.

Getrudis de la encarnasion

El D.r D.n Pedro de Zubiria, Canonigo de esta S.ta Iglesia Metropolitana, Rector actual de la Real Universidad de S.n Marcos Provisor del Monasterio de Religiosas Recoletas Agustinas de esta Corte, del Reyno. Por la Presente Vista, la representacion que hace Sor Juana de la Santa Cruz de la Encarnacion, Religiosa profesa, del dicho Real Monasterio, en que pretende que atendiendo a que en virtud de Escritura de Donacion, que hizo el Ilustre Señor Don Pedro Duque de Veragua, Marques de Jamaica, Almirante de las Indias, y Gentil hombre de la Camara de su Magestad, que Dios guarde, de la Villa de Madrid, en favor de este Monasterio, de la Concepcion de Nuestra Señora, de la Villa de Madrid, se le dio, y concedio el Patronato, y Capilla mayor de la Iglesia de dicho Monasterio, con la Bobeda, que esta debajo de dicha Capilla mayor, para entierro de los Señores Duques de Veragua, y Marques de Jamaica, sus Descendientes, y Sucesores, segun mas latamente consta de dicha Escritura de Donacion, que se halla en el Archivo de dicho Monasterio, y que en virtud de dicha Escritura, y Patronato, se hallan enterrados en dicha Bobeda, el Ilustre Señor Don Christoval Colon, Primer Descubridor de las Indias, y otros muchos Señores Duques de Veragua, y Marques de Jamaica, sus Descendientes, y Sucesores, segun consta de la Partida de Entierro, que se halla en el Libro de Difuntos



SELLO TERCERO. VNA REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y VNO. TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES. Y
TREINTA Y QVATRO.

Donazion
Criada
STRO PARA LOS AÑOS
De 1717. y 1718.

La M. Pet.
des de la Encar
nazion
Afauor
de D. Ysa
de Villa Muxer
lexma de Mch.
D. Bernardo
del Campo
fho

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo la Madre Fr
tudis de la Encarnacion Algira profesa de Velo negro en el Mo
nasterio de Nra Sra del Prado desta Ciudad = Digo que por quanto
por parte de Pedro [illegible] de S. Provisor de este Monasterio, en que Yo fui que
al tiempo de mi profesion hize Donacion a dho Mo
nasterio de un negro mi esclavo nombrado Francisco Muña
con el Cargo que dando D.a Josepha de Villa mi hermana doscientos p.s
lo pudiese sacar esta, y que haviendo llegado el Caso de q.e la Sra dha fue
sumamente atacada, tuve q.e valerme de dho negro en dho Monasterio mas de
Cinco m.s q.e asi cada oficios de mi obediencia Como en prezente, ayudan
dome a ello en dha mi hermana quando tubo posible, y que en estos ter
minos se sirviese dho S. Provisor de Concederme licencia para poder
Donar dho esclavo a la dha D.a Josepha sin Cargo ninguno, y en Vir
tud de dha Representacion se me Concedio la q.e pida licencia que pide
declarando no tener fuerza alguna este mi Monasterio al dho es
clavo por las Varonil ynjenuidad, segun mas larga mente Consta
y parece de dha licencia que se tiene a la vista q.e de q.e
Aqui la Lic.a de enfrente

Den Confirmidad de dha licencia Sus Rs. Cartas pedida, y dada Vsando
y en prezencia y con asistencia de la M.e Priora de este dho Monasterio, Como
Cierta y Sabedora que soy y Cerciorada y de lo que en este Caso me Conviene
hacer de mi libre y Espontanea Voluntad = Otorgo por de hoy en
quanto ha lugar de Derecho, hago gracia y Donacion buena, pura, perfecta
acavada, e Yrrevocable de las que el derecho llama entre vivos, y
parezen presentes, con todas las Clausulas fuerzas, Vinculos, y firmezas
que se requieran para su Mayor Validacion a la dha D.a Josepha Jacinta
de Villa mi hermana, Muger legitima del Exmo D.n Bernardo del
Campo, al dho negro nombrado Francisco de Casta Muña, para que
sea Suyo propio, lo goze, posea, y disponga de el lo que le pareciere sin
Cargo ni gravamen alguno, Mediante lo dho simulado en que
me hallo de los beneficios que de la Sra dha he recivido, y por re
munerarselos en alguna Manera = Mediante lo qual me de

derecho, quito, y apartado al dho y accion. propiedad Dominio, y Señorio
Titulo. Voz y Recurso y Otra accion Real y personal y aldho en clase
tenia y me pertenecia, todo con el Cargo de Saneamiento para
en la dha mi hermana y en q.n su poder hubiere para q. de hoy en
libre md. lo q. por bien tuviere sin q. nada ni Cosa de esta
Dote q. aun favor Otorgo la qual se por mi muerte legitima essencia
Manifestada ante Juez Competente y en Juicio donde quiera
faltare, o de Cosas que de fho. o de derecho fuesen Solemnidad
pueda hacer sobre que Renuncio todas y qualesquier Leyes
tacion, y la dha. q.nientos sueldos autentica que el derecho permite
para poder donar, y declaro q. esta q. Otorgo no es en perjuicio ni agravio a
por no necesitar dicho Negro en este mi Mayorazgo, ni q. prog.a la Sucesion
Como lo juro a Dios Nro. S.r y a una Señal de Cruz segun derecho en
hame por bueno firme y Valedero q. le Guarde ahora y en todo tpo no impug
narlo, Reclamarlo, ni Contradecirlo por ninguna Causa ni Razon q. sea por
q. dicha de guardar y Cumplir segun y Como en el se Contiene, y declara
con q.e pena Obligo mi Persona para lo hago ante dho Viene q. conforme a dho puedo
obligar, con poder y Sumision a las Justicias y Jueces q. demi Causa pue
dan Conocer, a cuyo fuero q. renuncio de mi propio a las quales y de Cada una de ellas
me Someto obligo y Renuncio mi Domicilio, Vecindad, ley q. dice q. la Muger
se Sujete al fuero del Rno. para q. ante Juez no pueda ser Compelida y apremiada
Como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, so
bre q. Renuncio las demas leyes, fueros, y Derechos de mi favor, y los prohibe = Y estando
presente ante lo Contenido en esta Escritura yo la dha Dn. Josepha Jacinta de Ubilla
habiendola oido y entendido Otorgo que la acepto en mi favor segun y
Como en ella se Contiene y declaro, estimo y agradezco a dha mi hermana
el bien q. por ella me ha hecho = Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes a Veinte y Ocho dias del mes de Febrero de mil Seis.tos treinta y
ocho a.s y los Otorg.s a q.n yo el Presente Escribano de su Mag.d doy fe Conozco, asi
lo dijeron, Otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n de Flora y D.n Bartolome
Ignacio Franc.o Ruiz.

Josepha de Jesus Sacramento
Priora

Josepha Jacinta de Ubilla

Ante mi
Nicolas de Escarzuri
Escno de su Mag.d

Ex tesa

SELLO TERCERO, VN R.AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO TREINTA DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Lic.do D.n Juan de Zegarra Guzman y Oyague presbytero a quien doy fee conozco, y con que hante mi remitio el Escr.no de D.a Agustina de Castro, la cantidad de Ciento Veinte y cinco pesos de a ocho rr.s que ha pagado por lo corrido de vn año de la Capellania que posee que mando fundar D.n Manuel de Oyague su Padre de quatro mil pesos de a real imponibles sobre la Casa q.e posee la dicha D.a Agustina arrazon de quatro por Ciento, que se cumplio el dia que se cobro del año pasado de setecientos y siete, de q.e recibo por Contento, y entregado en Dinero sobre q.e Renuncio la excepcion del Recibo, ley de la non numerata pecunia y demas prueba del Recibo, demas de este Caso Como cuellas se Contelim. de q.e otorgo Carta de pago con Renuncia en forma hasta dho dia, y lo firmo dho testigo y Juan Joseph de Ocharan Miguel Ruiz y Lucas Manrrique.

Juan de Zegarra

Ante mi

Joseph de Ocharan

Escr.no de su Mag.d

En Quanto en esta Causa Viene Como yo D.n Alonso Nuñez de Haldunco Vecino de esta Ciudad = Digo que por quanto Vicente de Cordova mi hijo Cesion a la Cantidad de Ciento y Cinquenta p.s para q.e la Cobrase a Juan Joseph de Contreras Mulato lo que hacia de descontar del Saco de arroz de Seis p.s y Medio Cada mes a su trauajo personal los que le Suplio para efecto de q.e se libertase. Segun parece de la Escr.a de Obligacion sobre esto Pasada ante Diego Cayetano Vasquez Escr.no de su Mag.d mucha en quatro de Henero del año pasado de mil Set.tos nueue y Siete, que esta al Margen de la q.e le otorgo por el dho Juan Joseph de Contreras y Maria de Contreras su Madre como fiadora de esta

pan ssr. Pte. q. dios nuestro en ocho de febrero de mil sets.
Veinte, quedo d. Cuya Cantidad ni parte della he podido Con
seguir me Satisfaga el dho Sñr. Joseph Conq. Mandado por antes sí
le he suplido Cinco ps. mar, y porq. me ha encargado la misma Cau
el E. Marques de Casa Calderon Caballero del Orden de Stiago Comdr.
mr. del tribunal, y Audr. R. de quien soy Rno, y Pno cree en
deseo del actual prosperidad, por tanto = Digo por el tenor de la pte
que doy todo mi poder Cumplido y Cierto, en forma, a Dn Roberto
en Causa propia, y la necesaria, segun dho E. Marques de Casa Calde
ron para q. en mi nombre o en el suyo, o como mejor, ante dho Conviene
pida, demande, Reciba y Cobre judicial, o extrajudicial de. del
dho Sñr. Joseph de Contreras, los dhos Ciento Cinquenta, Cinco pesos
q. me debe los que hade descontar con la Cantidad y Gratificacion personal
arriba Citada tres ps. y medio en Cada Un mes, hasta q. este todo que de Cum
plimentada la expresada Cant. dando ala q. Cobre, los
Unos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Recau
dos Necesarios, haciendo en fabor, y firme Necesario ante los Justicias
y Juezes de su Magd. y demas q. convenga pueda y deba, y haga, y practique
Judicial, y Extrajudicialmente. Requerimtos. Citaciones, protestaciones, que sobre las acusaciones
Excepciones, prisiones, embargos, Contraembargos. Contestacion. dho Con
trario, pruebas, Testigos, Juramto, Reconocimto de Escritura, pida, y tome la posesion
y amparo della, haga probanzas, Informaciones, pruebas testigos de ca
tr. escrip. tachamos, papeles, y los demas Recaudos Necesarios q. pida y haga
apodere de q. los tenga, haga Cartas de Excamion, y Concuerdas hasta los de
finalmente, y final mte haga los demas actos, diligs. q. judicial o extrajudi
cial mte. Convengan de hacer, hasta q. dha Cobranza tenga Cumplido efecto
Que para la Cobranza pongo y Subrrogo dho E. Marques en mi mismo lugar y
grado, y le doy Poder, tras para todos mis dhos y acciones, Rl, y personales
Mistos, directos, y Executivos, le hago, Constituyo Procurador ac
tor y defensor, como en mismo dho y Causa propia, para q.
Cobrada q. aya dha Cant. de Ciento Cinquenta y Cinco ps. la tome, y le
me para si, por otra tanta q. me ha suplido, y entregado dho E. Mar
ques de Casa Calderon = y mi obligo al Saneam. desta Cesion en forma
q. sino pudiere Conseguir el debiendo dha Cant. de q. dho E. Marques Con
do dar Rl. q. renuncio del fuero de mi Domicilio, y vecindad, y
con las Clas. y fabor del dho Sobrante = Para Cuya firmeza, Cumplim. de lo q. me obligo
mi persona, Bienes Haudos, y por haber en toda forma = En Mexico en Catorce dias
Mes de Abril de mil, y dho Siete Anos = Fabian Cumplim. testigos, y dho
Sor. y firmo de q. doy fee = Ante mi Jph. Gonz. Escrivano

Jph Gonz Escrivano



En real

ELLO DE LOS REYNOS Y REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEZE, Y DOZE, YTREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

Obligazion
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Manuel Dias
Pardo libre
Jusepe
de Jorge de
Ribadeneyra
6 febrero

En quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y siete años ante mi Escrivano y testigos parecio Manuel Dias Pardo libre de oficio Sastre, otorgo por el presente que se obligo a que dentro de un mes contado desde oy dia de la fecha en adelante sirba en la Panadería de Dn. Juan de Angulo, de donde la saco, y del que no le dara persona que la compre, y en caso de no hallarla, la bolverá a poner en Panadería asegurada como al presente la trae, y si así no lo hiciere y cumpliere, y pasare el dicho mes de plazo, el demas tiempo que estuviere fuera del poder del dicho Jorge la dicha cedula, se obligo a pagarle de su propio dinero sus jornales, al tanto dicho hasta que se le entregue o ponga en Panadería, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno ni sentencia, y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza, en virtud de esta escriptura, sin traslado signado y firmado de Abogado recibible y de aprobada opinion, diferida la prueba y averiguacion sobre los jornales que hubiere en caso de no entregar dha cedula al plazo señalado de un mes ante Juez Dn. y declarn. simple el dicho Jorge, o defecto causa alguna sin que sea necesaria otra prueba ni averiguacion ante que se derecho se requiera para que desde luego le vulua = Para cuya firmeza y cumplimto. de lo que dicho es, obligo su persona y bienes habidos y por haber y doy su poder a las Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier parte que sean y especialmte. a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdicion me someto, y obligo, para que a lo que dicho es se me pueda compelar y apremiar como si fuera por sentencia definitiva de Juez competente Convenida, no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor, la general que los prohibe = Asi lo firmo la Cedula Ciudad dicho dia mes y año del Pmo en veinte y ocho dias del mes de febrero de mill setecientos treinta y ocho a.s y del Otorg.te a quien yo el Escrivano de su Magd. doy fee conozco, asi lo otorgo, firmo, rubrico y signo en testimonio de verdad ante mi Vuelo lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Dn. Juan Diaz de Sosa, Miguel Diez y Lucas Manzanque presentes

Ante mi
Alg.l Hermenegildo Diez

Ante mi
Escr.no de S. Mag.

Poder
D. Fran. Manuel de
Miranda y otro
Lic. D. Joseph de Soto
Rivadeneira en nombre
de

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes el Lic. D. Joseph de Soto Rivadeneira Cura Beneficiado de la Parroquia de Santiago de Tlatelolco, y D. Francisco Manuel de Miranda y D. Antonio de las Quebas vecinos de esta Ciudad otorgan que dan su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario al dicho D. Joseph Domingo de Ochoa Cura del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, especialmente para que en nombre y representacion de nuestras propias personas, y de todos nuestros bienes, y de los que representamos, parezca ante el Ilustrisimo Señor Doctor D. Juan Antonio Lizana y Beaumont Dignisimo Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Governador de este Arzobispado, y ante el Señor Provisor y Vicario General de el, y ante quien mas convenga, y haga presentacion de la Carta Orden del Superior Gobierno, y Decreto de su Ilustrisima de veinte y quatro del corriente mes, y año, por el que se sirve nombrar por Juez Comisionado para la Visita de Cofradias de esta Ciudad, y su Arzobispado, al dicho D. Joseph Domingo de Ochoa Cura del Sagrario, y pida, y suplique se cumpla, y mande guardar segun, y como en ella se contiene, y en su virtud, y de dicho Decreto, haga, y practique el dicho D. Joseph Domingo de Ochoa todas las diligencias, y autos que convengan, y sean necesarios, hasta dejar concluida, y finalizada la Visita de todas las Cofradias de esta Ciudad, y su Arzobispado, que para ello se le cometen, y encargan, y para que en virtud de dicho Decreto, y Carta Orden, pueda nombrar, y nombre Escribano, Notario, Alguacil, Portero, Nuncio, y demas Ministros que sean necesarios, y para que todos ellos, y cada uno de por si, y en virtud de dicho Decreto, y Carta Orden, puedan hacer, y hagan

Un real.



ELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y,
TECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes de Lima en nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi Escribano y testigos parezio el Don Nicolas de la Rocha presbitero del Orden de Santiago Comendador de Ocopa en el Convento de N.P.S. Francisco de esta Ciudad y dijo que Dn Joaquin de Manzanedo Cura Rector del Pueblo de San Marcos de Sechura Doctrina del Corregimiento de Piura, en virtud de poder otorgado ante el Escrivano Publico de Rentas de Reyno de que hara presentacion, y Cuya Copia Autorizada de la letra en Como se sigue.

Poder en forma

En la Ciudad de los Reyes en nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi Escribano Publico y testigos parezio el Padre Fray Joseph Ramos Religioso Lego del Orden de Nuestro Padre San Francisco de esta Provincia de los Doze Apostoles del Peru, y dijo que por quanto el Padre Fray Antonio Joseph de Arzamendi Religioso Sacerdote de dicho Orden de esta Provincia, y Comisario de Ocopa, y Procurador General de ella, por Patente de su Reverendisimo Padre Fray Antonio Gonzalez de Acuña Ministro General de todo el Orden de San Francisco, y Comisario General de todas las Indias, que Dios Guarde, le ha nombrado para que pase a la Ciudad de Roma a los negocios que se expresan en dicha Patente, y para que pueda nombrar Procurador que en su nombre haga todas las diligencias que combengan, y necesarias sean, segun mas largamente consta de dicha Patente, que queda en mi poder, y para que pueda hacer dicho nombramiento, y Poder, y Procuracion, y para que pueda hacer

ta y un bonete en la Cauesa, la que estaua hechada sobre unas almo
hadas, y tapado con un paño blanco, alumbrandole ocho achas puestas
en sus acheros dorados, y otros ocho blandones de plata con sus belones
quatro en cada lado, y a los pies una mesita con su tractre de plata, y
dos blandonsillos con belones encendidos, al qual conoci en vida, y para
que conste donde convenga, y obre los efectos que huviere lugar de pedimto.
de parte doy la presente certificacion en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dho. dia mes, y año dhos, siendo testigos el Dn. Pedro Sanz de Vitoria
Abogado de esta Rl. Audª. y Relator de la Real sala del Crimen Joseph de
Alvez y Jaucas Manrique presbº.

Testimº = Dª = Verdad

Dn. Dª Alvz.

Antº Jos. de Ascarrunz
Cno. de Su Magd.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan de
Leon y Roque Ortega vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru
otorgo por el thenor de la ambos juntos de mancomun insoli
dum a voz de uno, y cada uno de nos y nuestros vienes de por si e por
el todo insolidum, renunciando como especial y expresamente
renunciamos las leyes de duobus rex devendit, y la authenti
ca presente hoc ita codice de fide jusoribus, y el beneficio y
remedio de la division, y excursion de vienes, y todas las demas
leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se con
tiene, bajo de la qual = otorgamos por el thenor de la pre
sente que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que da
remos y pagaremos realmente y con efecto a Dn. Antonio
Bejarano, o a quien su poder y causa huviere, la cantidad
de setenta y quatro pesos de a ocho reales, por otros tantos de la
dha plata de que le soy deudor yo el dho Roque, y por que estaua
preso en la Real Carcel de Corte de los quales a mayor abun
damiento, y bajo de dha mancomunidad nos damos por con

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

testos, y Entregados a nuestra Voluntad, por juro de Heredad, y
Entrega de quienes no parece Vtenemos la Posesion Real
Velada y Entregada de la Nonnumerata pecunia, y Entrega prueba del Rey
no, demas de este Caso Como en ella se Contiene = En que
fueron Testigos, y quatro fs. de este dicho, por la Razon, y Causa Se-
guida pro nuestros, y nos obligamos bajo dicha Mancomunidad de
los dar, pagar al dho D. Antonio, o a quien Como dho es su Poder
y Causa huviere, quitos, y pagados en esta dicha Ciudad por Nuestra pro-
pia quenta Costa, y Riesgo, y sin pleito alguno esta Asignacion, costas
qualquiera parte, lugar que por la de suso dhos Reynos pidan, y de-
manden y nuestros Vienes se hallen quieres se prueve o aunque Vsa
mente, y sin pleyto alguno y con las Costas, y gastos de la Cobranza dando
dho fs. Cada vez Hasta el Entero Cumplimiento de dha Cantidad, y de
fazemos de pagar Vn peso, entiendo Cumplido, y Claro, y poder nos de
cutados por toda la Cantidad, en Virtud de la prueba, abenguacion in
fs. de este cual Juram.to y Simple Declar.n del dho D. Antonio sin fs. sea
Necesaria otra alguna a nuestro dicho se Remita por cuio luego le Nos
uamos = Para Cuya firmeza, y Cumplim.to de lo que dho es obligamos
nuestras personas, y Vienes Hauidos, y por Hauer, y damos poder a las
Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier parte y Lugar que
sean, y en especial de las de esta dha Ciud.d, Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion
de las quales nos Sometemos obligamos, y Renunciamos Nuestro Domicilio
lio, y Vecindad, y la ley fs. de dicis de actor dem Segun de fuero de No pueda
dho Rendido nos Especial Compelan, y apremien Como si fuese por sen
tencia pasada en Autoridad de Cosa Jusgada = Dim.e Firma.e la Escritura
la Ciud.d dho Reyno de Peru en diez y Siete dias del mes de Abril del Mil
Setecientos Diez y ocho a.s, los Rogados a Ruego del Otorg.e de su Mag.d no Sa
Conoze a el lo Rogaron, y firmaron siendo Testigos Phelipe Farias Miguel Diez
y Josse Manrrique presentes = Carmelo y el Otorg.e Rogado.

Don de Leon

Antonio

Antonio de Arcaraz

Esc.no de su Mag.d

Poder y Cesion
El Lic.do D. Ger.mo Pa-
checo Co quintana

A

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Lic.do D.n Geronimo Pa-
checo Co quintana presbitero Domiciliario desta Arzobispado - Digo que por
quanto Se acuerda los Vienes del Cap.n D. Fran.co Alday ya difuntos dela
Cantidad de diez mil quinientos Sesenta Cinco p.s que le quedo debiendo en esta
forma. Seis mil Ciento Veinte Cinco p.s Inclusos sus Intereses, y ledi arrimo
en Razon Nombrado Albacea al dho Sr. dela Salida, de que me Otorgo escritura ante
el Escr.no Pedro Melendez de dha fecha en Catorce de Junio del año pasado
de mil Sec.s treinta y Seis; asimismo me es deudor dedos mil p.s de Resto, y
quinientos en Intereses asazon de Veinte y Cinco por Ciento, que Resulta
por Vta de Partezia D. Manuel de Alcalde, de q.e fue fiador dho D.n
fran.co de Alday, Como Consta dela Escritura Otorgada ante el N.o Pedro
en ocho de Agosto del dho año de treinta y seis, Como tambien lei deu-
dor de Un mil quatrocientos, y Sesenta p.s dlos Intereses de tres a.s dlos dhos
Seis mil Ciento Veinte y Cinco p.s y Veinte Rs de quatrocientos, y ochenta
p.s dlos Intereses deben a.s dlos dhos dos mil p.s que importan estas par-
tidas los dhos Siete mil quinientos Sesenta y Cinco p.s por los quales estoy opue-
sto al Concurso de Acreedores q.e ha formado dlos Vienes dl dho D.n
fran.co que Sigue en el Tribunal Ecl.co dla Plaza, y Respecto Cq tengo entendi-
do que D. Antonio de Alday hijo del Rio Comun ha Cq pretendido, que
tengo dado poder y Cesion a Carlos del Camino Vecino en el Puerto
del Callao, para que en mi Nombre siga la accion, en orden a esta Recaudacion
y Cobranza, de que no hago Memoria aya Otorgado tal Instrumento, y en
Caso de que lo hubiese fho. me es facultativo el Nuevamente, Como que
me Sirva de perjuicio alguno Corriente, y poniendolo en efecto: Como Ci
erto y Sabedor de los Caminos, y dho de este Caso me Conviene hacer
Revocando como Revoco, y anulo, y doy por de Ningun Valor Fuerza, ni efec-
to, el Instrumento q.e de suso me tengo Otorgado a favor dlos dhos Carlos sobre
esta Razon para q.e no Corra, ni subsista, ni haga fee en Juicio, ni fuera dl
Mismo antes hacer Memoria haber hecho alguno sobre este particular
y me Sirva de perjuicio Como dho es el que Corriese, y solo hade subsis-
tir y Correr el que de presente hago, por tanto= Otorgo que doy todo mi Po-
der Cumplido y Cesion bastante Firme y valedera en Causa propria y la que
de dho Recaudo y en Nuestra a Don Juan de Arteaga Vez.o desta Ciud.d para que
en mi Nombre, o cuio Suyo, o como mejor a su derecho Convenga pida, de-
mande, Reciba y Cobre Judicial, o Extrajudicialmente dlos Vienes, al-
bacea, y Herederos dl dho Cap.n D.n Fran.co de Alday, y de quien mas con dro
pueda y deba los dhos Siete mil quinientos Sesenta y Cinco p.s que me quedo
debiendo, por la Causa, y Razon que queda expresada, siguiendo, y pro-
siguiendo la Oposicion que tengo hecha, Como Vno dlos Acreedores que
son dlos Vienes del dho dho. hasta su final Concluzion, hasta que
en efecto Consiga la Recaudacion y Cobranza dlos dhos pesos, y dlo



SELLO QUE SE USA EN ESTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

que Remita, Cobrare de y Otorgue Recibos, Cartas de Pago, Hazienda, Cobranzas, finiquitos, Libros, y los demas Recados Necesarios, y siendo necesario Comparecer en Juicio, lo haga ante los Justicias, Juezes de Mag.d y especial nombramiento de S.M. Padres prior de la Horden, y demas q con dho poder y dha, y haga y prueve todos Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Executorias, prisiones, Embargos, desembargos, Comunicados, diligencias, pleytos, Vistas, Grados, y Remates de Pleytos, pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, Juramentaciones, pruebas, testigos, Escritos, Cartas, testimonios, papeles, y los demas Recados Necesarios, q pida y saque Carta de Pago de lo que los tenga, abone, tache, contradiga, Jure, acuse, Reuse, proceda, prosiga, adicione, apele y suplique, y siga la apelacion y suplicacion por todos Grados, Instancias, y Sentencias, o se aparte della como mejor convenga, saque Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema, y final mente haga todos los Autos, y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan hacer hasta q dha Cobranza tenga cumplido efecto; que para todo lo hacer pongo, y subrogo al dho Don Juan de Chaves en mi mismo lugar y grado, y le hago y constituyo Procurador, actor, y demandante como en mi misma dho y causa propia, le cedo, Renuncio, y traspaso todos mis drechos y acciones, Reales, y personales, Mixtos, Unicos, y Executivos para q Cobrado que aya los dhos diez mil quinientos sesenta y cinco p.s los tome y lleve para sí, por otros tantos que me ha entregado en Reales de contado a toda mi satisfaccion y voluntad = Y me obligo al saneamiento desta Cesion en toda manera, que si habiendo hecho todas las diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, no tuviere efecto la Recaudacion y Cobranza desta Cantidad, por no tener lugar en dho concurso, constandome dello, no la pagare sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, Usanza, ni sin Ningun pleyto, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, y en virtud desta Carta, con Traslado, Signado, y firmado que bastare, y siguible, se apareje la Executa Execucion = Para lo qual Yo me obligo y cumplimiento dello en forma, obligo los Bienes q conforme a dho pueda, y deba obligar, con poder de cumplido a las Justicias, Juezes q demandar puedan, y dhos Bienes conforme a dho, a cuyo fuero y jurisdiccion

delas quales y de Cada una dellas me sometio, obligo y Reconocio el mio propio fuero, Jurisdiccion y Domicilio y Vecindad, y el proximo Capitulo y dia q el actor diere Regla el fuero de Rio, para q alo q dho es me Compelan y apremien como si fuera por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes fueros, y derechos de mi favor y la Regla q las prohibe= Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte, Anco dias del mes de Abril de mil [illegible] y de dho Otorgte q yo el Escno de Su Mgd. de Num. de Su Consejo, doy fee Conozco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos

Yo Corrio Este Instrumento y
Dho Testifico=

Escaurium

Poder Real para
Cobranzas
Dn Juan Ymanda
a
Dn Bernabe de la
torre

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Quatro dias del mes de Abril de mil Setecientos y Quarenta y Quatro Años ante mi el Escno y Testigos parecio Dn Juan Ymanda Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru y dho que por la presente Revocando como Revoco el Poder que tengo dado al Don Joseph Herrangarg que Use del en manera alguna de forma dho como lo dejo en su buen Credito opinion y fama como Siempre lo Estuvo, y de la hasta Saber esta Revocacion se le Reconozca en el Poder que el Señor de la presente otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el necesario en Dro a Don Bernabe de la torre Generalmente para que en mi nombre y Representando mi propia persona pida Demande Reciba y Cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de Estado Calidad y condicion que sean y de sus Bienes Muebles herederos Casas Rentas y Bienes de Qualquier Suerte Calidad Naturaleza Ocupacion Cuenta y Razon que sean y con Dro pueda y deba todas y qualesquier quantias de Maravedises peso de Oro y plata labrada y Reales Barras Joyas Esclavos Esclavas Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros Generos de Hacienda Valiosa que Calidad y condicion que sean que se me deba alguna cosa y deuda en adelante en virtud de Escrituras Cartas Libranzas Conocimientos Fletamentos Cartas de Pago Fees Encomiendas Fees y Partidas de Registros Guias de Libro y otras Escrituras y Recaudos y Alcances de ellas= Y por mandas legados

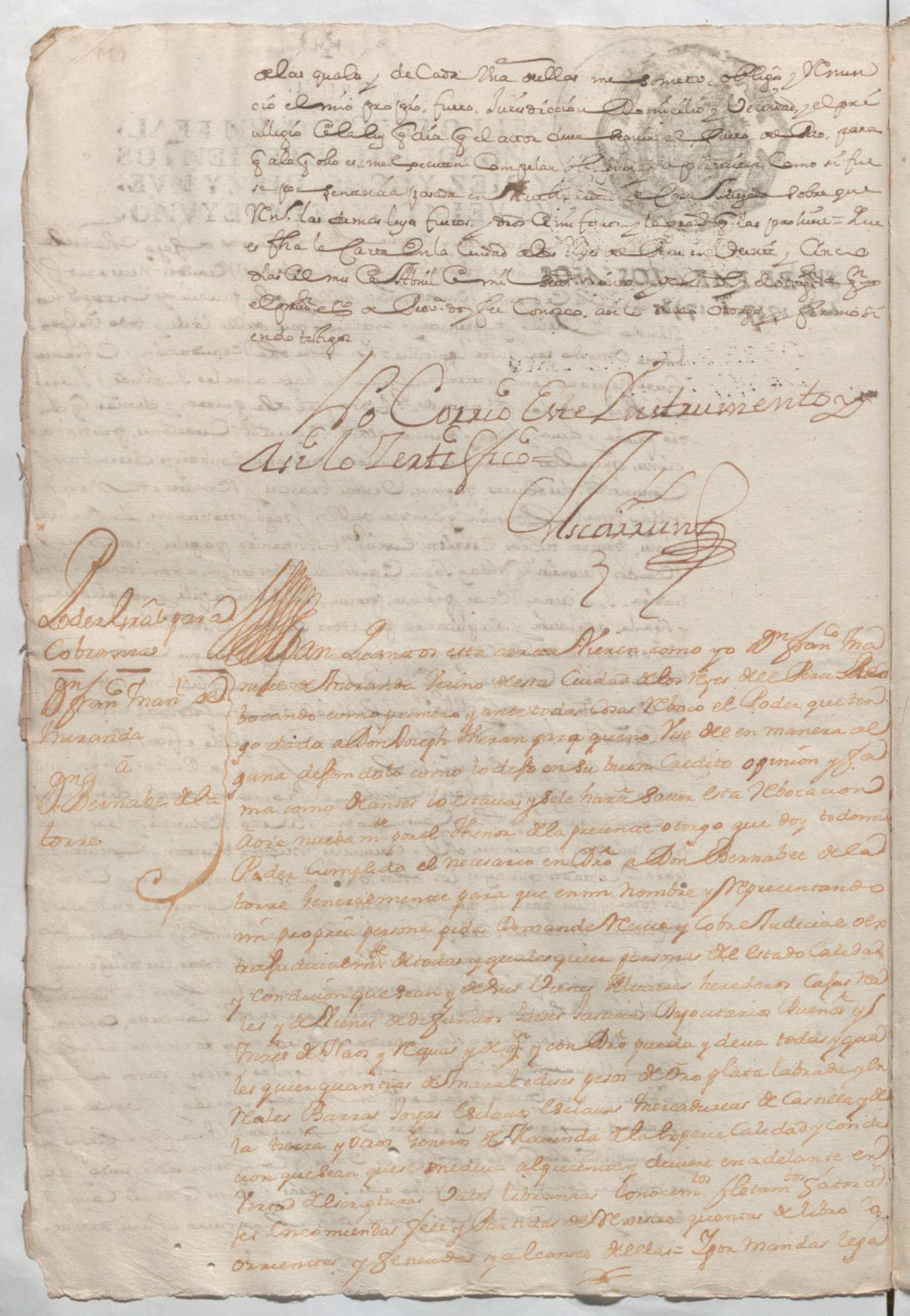

SELLO QUARTO, ... REAL, ... DE MIL Y SETECIENTOS ... DOCE, TREZE, Y ... CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

dos Donaciones herencias Restituciones y por efectos
lastos sentencias mandamientos testamentos Codicilos y
clausulas dellos como en otra qualquiera manera Causa
o Razon que sea aunque aqui no se especifique
y especial mencion dello se requiera de forma que
no por falta o defecto de Poder dese de percevir haver y co
brar todo quanto se me deva y deviere en virtud de quales q.
papeles simples authenticos o sin ellos: Y especialmente le
doy este dho Poder para que se presente ante Dn Manuel
de Alvarrasin Juez nombrado por este Sup.r Gov.no para que
demande Recivir y cobre de Don Thomas Bustelo lo que me
deve por escrip.a de Obligacion de Plaso cumplido: Y assimismo
del dho Don Joseph de Theran lo que hubiere cobrado en vir
tud del citado Poder que le di = Y lo que Recivere y cobrare
en mi nombre y en virtud deste Poder dee y otorgue cartas
de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Recaudos
necesarios con fee de Paga o Renunciacion de la Pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Es.no que dello la dee = Y si en Razon
de dha Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca
en el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d haciendo y precen
tando pedimentos Requerimientos citaciones Execuciones Pri
ciones Embargos Desembargos Concentim.tos y Disolturas Pre
gones Ventas transes y Remates de Vienes pidiendo y toman
do posecion y amparo dellos precentando testigos Escriptos
Escrip.as y los demas Papeles y Recaudos que fueren necesarios
que pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache
Recuse Jure actue Procure procede apele y suplique siga
las Instancias y sentencias pida terminos saque sensuras
y finalmente hara todos los demas actos y delig.as que Judicial
o extrajudicialmente se requieran dese hacer hasta q.
dhas Cobranzas tengan cumplido efecto = Que el Poder
que para lo referido se requiere y es necesario ese le doy

y otorgo con sus Incidencias y Dependencias libre fran
ca y General administracion sin ninguna limitacion
en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma
ma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte y seis de Abril de mil seis.tos treinta y ocho a.s
y el otorgante a q.n Yo el presente Ess.no doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Alvis
Fran.co Carrion y Lucas Manrrique presentes =

Fran.co Manuel de Miranda

Ante mi

Ant.o Jph de Astarrunz
Ess.no de su Mag.d

Testam.to de el Lic.do D.n Fran.co de Villarreal y Basurto en 30 de Mayo

Ano

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las co
sas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen = Sepan los que
la presente Carta de Testamento ultima y final Voluntad vieren como yo
el Lic.do D.n Fran.co de Villarreal y Basurto presbitero, Cura y Vicario de la
Doctrina de Pacuran, Corregimiento de la Villa de Cañete de este Arzobispado, na
tural que declaro ser de esta Ciudad, hijo legitimo de D.n Felix de Villarreal y
de D.a Bernarda Basurto Carrillo de Cordova, mis Padres y Señores ya
difuntos (que santa gloria ayan) estando enfermo en Cama de la Enfermedad
que Dios Nro S.r ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, Juicio
Memoria y Entendimiento Natural, Creyendo como firme y verdadera
mente creo en el Altissimo Misterio de la santissima trinidad Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres personas distintas y una sola Esencia Divina
y en todos los demas que tiene Confiesa, predica, y enseña nuestra santa
Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y Cre
encia he vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Chris
tiano, imbocando como desde luego imboco por mi Abogada e Inter
cesora a la soberana Reyna de los Cielos Maria santissima S.ra Nuestra
santo Angel de mi Guarda santo de mi nombre y demas santos y san
tas de la Corte Celestial, intercedan con su Divina Magestad perdone mis
culpas y pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion quan
do de este siglo salga, y temiendome de la muerte que es cosa natural a to
da Criatura humana, y su hora incierta, y por que no me cosa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS 1501
DE 1737. Y 1738.

desprendido. Otorgo que hago y Ordeno mi Testamento en la
forma, manera, y siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.
que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosísima Sangre pasion, Muerte, y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado
y quando la Voluntad Diuina fuere servido llamarme a mejor vida
dicho mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia de los Descalsos de Nuestro Pe
San Francisco, y Hugo, y Encargo a mis albaceas, me entierren con solo vn paño
negro, sin Velas de Cera blanca, y quatro hachas, y no otra cosa ninguna, y
se haga lo contenido, en mis obras contra mi Voluntad

Yt. declaro soy hermano de la Concordia de los Señores Sacerdotes, fun-
dada en la Yglesia del Señor grande de Nuestro Pe San Francisco
y he cumplido con dejar las misas de mi obligacion, y asi lo declaro
para que siempre conste

Yt. declaro fuy Cura de la Villa de Santa donde estube quatro años
y de vltimo de Veinte de esta Ciudad, enterre dos Cuerpos que fue-
ron del Capitan Melchor del Castillo, y su Muger Dª Maria de Cabo
los quales se enterraron en el Altar mayor al lado de la Epistola, y
declaro fuy albacea de la Sta Dª Maria de Cabo, y de entierro de
ambos, misas, fabrica de Yglesia, mejoras Ynstambien de Ciudad
de Siete años Nombrada Juana de la Rosa, y hauiendo bajado despues
a esta Ciudad a las oposiciones, y no pudiendo bolver a la dha Villa de
Santa a Recaudar las alajas, esclauos, y demas Bienes que dejo la dha
Dª Maria de Cabo, Remito el albaceazgo en esta dha Ciudad, en poder
del Real Dr Phelipe Fernandez de Cabo, Cuya Renuncia hade passar
en poder del Comendador Dn Juan de Vergara Cauallero del orden de
Calatrava, y asi lo declaro para que siempre conste

Yt. declaro que tengo en poder del Capn Dn Alonso Nuñez de Prado
dnros, oro, mis Ps. puestos a Renzon de Cinco por Ciento, y decla-
ro no me deben ningunos Rditos, y la dha plata corre desde Siete
de febrero deste año, sobre que es mi Voluntad, se pongan Vn mil
pesos en Paño que sean en Sn Yglesia Cuatro, y seguros demanera que no
puedan correr diminucion alguna, para que se digan dos Misas
Cantadas en la Yglesia de Nuestra Señora el Prado, aplicadas
por mi Alma, la de mis Padres, Hermanos, y demas parientes

La Vna Misa se hade dezir a nuestra Señora y Parroquia de S.n Joseph
en su dia, y sino se pudiere en el dia de Despacho, Sacrolino; y
la otra Misa se hade dezir a la Purisima Concepcion en Santa Clara, q
esta en la Sta Yglesia el Prado, y pagen la limosna de ambas Misas q
que se han de Cantar con su Diacono, y Subdiacono, y Missas
las Rezadas el mismo dia, por la Sta M.a Almoguera, Encargo, y Ruego
que Corra con esta administracion de las dhas Misas. la Madre Sup.a
priora del dho Convento del Prado, o quien Suplire la haga con el
Zelo que espero de su Amorosisima, y fiel Conciencia

Yten declaro que tengo gastados en Reedificacion de Vna Casa, en que
Vivo, mas de Dos mil y quinientos pesos, de los quales, dexo que el dho
Dr. D.n Marcelino de Villareal mi Hermano mando, y
es mi Voluntad, se funde Vna Capellania Colativa Rezada
cada semana
de la Jurisdiccion Eclesiastica, con el Cargo de Vna Misa Rezada, y
que se hade dezir en la Yglesia de dho Monasterio del Prado, y
nombro por Patrona de la dha Capellania, los que nombrare
la dha D.n Marcelina, y despues de la Sup.a dha nombro por
tal Patron, a D.n Alonso de Villareal mi Hermano, y es
mi Voluntad, que solo la Sirvan los descendientes del dho
mi Hermano D.n Alonso de Villareal

+ Declaro que del Caudal de mi Herencia, me estan debi-
endo Quinientos y Seis pesos de Resto de Vna Casa, y
Viña que vendi en Casa Viana, los que mando se cobren
y cobrados, digo y Mando Trescientos pesos que se den para la Yg.a
dha Parroquia, para que se haga Vn frontal, o Casa Blanca
Dorada, de la Custodia Sta Yglesia

+ Mando se den Cien pesos de la Yglesia del Pueblo de
Picamazan para Ornamentos por ser asi mi Voluntad

+ Mando mas Cien pesos de la Virgen Santi-
sima del Rosario del Pueblo de Santa Cruz, para q.e
se haga Vn Manto, q.e la limpie, la Corona, por mi Con-
fesor, de Voluntad

Mando, y es mi Voluntad que de los dhos Quinientos y
seis pesos Quinientos pesos, q.e mando se den a
Ana Maria mi Sobrina nombrada D.a Maria Ygna
cia de Villareal, y los otros Quinientos pesos, se den a
dha mi Sobrina D.a Juana de Villareal, para ayu-
da de su Remedio, Cuyos pesos, no se entiendan de los

Padre, mi alma pecador, y lo que se Pase en Fuerza hasta
que tome estado

Yten es mi Voluntad, q. Pague otras Mil pesos, para mis
Misas y funeral, a los que se crea tuve a mis hermanos, y
se me hace el Cau de a 3 pesos mismos alos tres meses de
fuera Cerr Calle mayor, y los cien mil pesos Restantes se
los dejo a la dha mi Madre Doña Magdalena de Villarreal
al pasa que los goze por la vida, y despues se distribuyan,
en la que con la Gracia de Dios ha tenga Comunicado
hacer asi mi dilatada Voluntad

Yten. al mismo le dejo, lo que me tocare de Sitio alas
Casas Casa, como tambien otras tierras que estan
en el Valle de Pachacama pertenecientes alas Dotes
de la dha mi Madre para que Vna, y otra goze como propio
por ser asi mi Voluntad

Yten es mi Voluntad que Vn Caliz de plata Dorada, Vna
Pona Plateada, Vn Misal, y Vna Ara, todo mando se lleve alas
Dhas Iglesia Parroquial del Pueblo de Pacaran

Yten declaro no debo, ni me deuen Cosa alguna, y asi lo declaro
para que siempre Conste

Yten Mando alas Mandas forsosas, y acostumbradas quatro pesos a
cada una de ellas juntas, y otros quatro para los Santos lugares de Jerusalen
Cuya limosna se pagara de mis Vienes con que las aparto nombro
Para Cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el Contenido
dejo, y nombro por mi albacea alDho D. Alonso Ruidobro Balcarcel
para que haga mi Entierro, mande decir las Misas q.
Cubre, y pague lo que fuere necesario, que para ello le Confiero el
poder que fuere Menester sobre este asumpto, y por Remanente
de Bienes alla Referida mi Hermana D. Magdalena de
Villarreal, para que haga suyos. los Reales de Plata, y Reales
Vellon, y Reales en Almoneda publica o fuera della, dando
de Reales Cartas de pago, Chancelaciones, y lo demas
los demas Recaudos necesarios, que viendo si fuere menester en
Juicio, ante las Justicias y Jueces de su Mag. y demas q. combenga
pueda, y deua parecer, demandar, pleitar, querellar, embargar,
desembargar, presentar testigos, Escritos, escripturas, testimonios
papeles, y los demas Recaudos Necesarios q. pida, y haga de poder
de q. los tenga haga Cartas de Excomunion y Censuras



Un real.

TERCERO, VN REAL,
VAL SETECIENTOS,
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Sepa los q̃ Anacleto Sanz final mente hago todos los otros y
demas actos y diligencias q̃ fuere nesesario el Poder de Albacazgo en forma q̃ dicho Requiere y es necesario
en Derecho y otorga con libre y gral administracion y sin limitacion alguna
y le doy y Concedo todo el tiempo q̃ hubiere menester para el Rio y
execucion de este albacazgo aunq̃ sea pasado el año y dia q̃ la ley
disponga por ser así mi Voluntad.

Y Cumplido y pagado este mi testamento, Mandas, Legados, y lo en el Contenido
en el Remanente q̃ quedare de mis Bienes, deudas, dros y acciones, y otras qs
tuias Sucesiones q̃ en qualquiera Manera pertenezcan, instituyo
dejo y Nombro por mi Unica y Legitima Heredera, a la dha mi Hermana
D.ª Marcelina de Villareal, para q̃ la q̃ aya gose y
herede con la Bendicion de Dios, y la mia, assi como tambien dho Heredero
forzoso q̃ en forma arriba me quedan, y dejo por Legitima
de Bienes, anula, da por ningun Valor q̃ quiera mis hechos todos otros
q̃ales quiera Testamentos Codicilos poderes para testar, y otras Ultimas
disposiciones q̃ antes de esta hayga hecho y otorgado por escrito o expresa-
bre, o en otra qualquiera manera q̃ sea, para q̃ no valgan ni hagan
fe en Juicio, ni fuera del, salvo este q̃ al presente otorgo q̃ quiero
se guarde cumpla y execute por mi Ultima y final Voluntad, en aque-
lla Via, Forma y manera lugar = Asi lo dijo en la Ciudad de Vitoria en
primero dia del mes de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años, y del testigo q̃ fue
el q̃ dijo de conocer, y tambien lo firmo de q̃ doy fee Conozco, y tambien lo firmo de que doy fee
Conozco, y lo firmo con mi Mano y Sello Juicio Memoria y Entendimiento natural, y
así lo dijo otorgo, y no firma por estar Ciego de la Vista Corporal un Tes-
tigo de los q̃ fueron llamados para este Testamento, que lo fueron D. Ignacio de Urquiza
Don Martin Ygnacio de Maguregui Corbalan y Lucas Manrique de Lara =
Ante mi = D.n Pedro Fernandez = mas Vale = Testado = Vale = Testado
de = Vale = Pedro San Frandes = no Vale

Y en el mismo dia mes y año de la fecha de este Testamento, Codicilo, y Poder para testar
Ante mi Escribano del Otorgante y los testigos de esta parte dada de la Vista contenidos
y D.r Alberto de Leon

Don Francisco de la Infanta

Lucas Manrique

Ante mi
Marcelino Fernandez

Ante mi
Matheos de Ascarunz
Esc.no de S.M. y su Num.o

Depago
el Lic.do D.n Ignacio de
Villanueba de Cura de la
Doct.a de Buruaga

Diego Nuñez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Mayo de mil sete
cientos y ocho años ante mi Escriuano y testigos parecio el Lic.do D.n Ignacio de Villanueba
Cura de la Doctrina de Buruaga de Pachacamac como tal Confesso hauer Re
cuido de mano de Diego Nuñez la Cantidad de Quinientos y diez pesos de a ocho reales q le
ha pagado por lo Comun dicho Diego el Quinto el Treinta y Siete y quatro y ocho años
de Setenta y ocho pesos en Cada Uno, Cumplido el dia de Febrero pasado de este año
Corr.te por el Cura Miguel de la Cara Gallardo de Visita, a Cuenta de lo q le tenia
dicha su Doctrina de puro dho por Contado y rogado con Voluntad sobre que
Renuncia la Excepcion del dinero y leya de la Non numerata pecunia, y entre
ga prueba del Recibo y demas de este Caso como en ella se Contiene, y le dio Carta de
pago con finiquito en forma y la firmo de su nombre, siendo testigos Don Diego Joseph Bru
none Miguel Ruiz y Lucas Manrique

+ Fr. Ygn.o de Villanueba

Ante mi
Matt.s de Ascarrunz
Esc.no de Su Mag.d

Dona D.a Mina
D.n Fran.co Bermudez
a R.o
D.n Miguel de Aro
lon = Sn.ta de Rioja

En quanto ha lugar de derecho Como yo D.n Fran.co Bermudez
Valdivia en q.to Cuidado digo que por quanto los Duenos y poseedores legitimos
de una mina de plata que he descubierto en el Cerro nombrado Sanyrca
Cuyo en la Provincia de Cuzco Piru, ala que le he puesto por nombre San
Pedro de Alcantara la que tengo manifestada ante los Jueces Oficiales Reales
de estas Cajas R.s me la adjudicaron por cuanto que franquearon el dia Veinte y
tres de Nou.re del año pasado de mil Seis Cientos y diez, en Cuya posesion me
hallo hasta la fecha sin Contradiccion de persona alguna, y Ha
llandome agradecido a los Continuos beneficios que tengo Recibidos del
D.n Miguel de Aro lon por los gastos y Costas hechos a mi Ruego y Constituido a mi igual Ries
gos y demandas el manifestarlo en alguna manera, he determinado hacer
le gracia y donacion de la Referida Mina, y para que esto pueda tener efec
to, por tanto, Como Cierto y Sabedor que por Derecho y de Comun Uso
me Conviene hacer otorgo por el Presente de la propia mia y de mis Bienes que hago gracia y Do
nacion buena, pura, perfecta, acauada, e irrevocable de las q de dho Ha
ce mencionadas y para prueba, al dho D.n Miguel de Aro lon, de la Men
cionada Mina Nombrada S.n Pedro de Alcantara, con todo quanto tenga
y en adelante tuviere, para que sea suya propia, y como tal Duenio la pueda
trauajar beneficiar sus Metales, gozando, y aprouechandose de su Utilidad
y Señalando a su Mag.d el mejor Quinto y le pertenece a demas de pagarle sus Reales
quintos Nombrando quando llegue el Caso en las Cajas q le pertenecen las
personas q quisiere, en cuya Conformidad me desisto, quito, y apodero de dho
y accion, propiedad, Dominio, y Señorio titulo, Voz y Recurso, y otras acciones
Reales y personales que a dha Mina tenga, y me pertenecen, y anexidades y Subce
sorios, todas por mi, en nombre de los Suso dhos, la Cedo, Renuncio, y trasfiero en
el Referido D.n Miguel de Aro lon y en q.en dho Subcediere, para q haga
y disponga della a su Voluntad lo mismo parezca Como de cosa suya
propia, hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo Como lo es de Gastos
Don.s que en Caso Otorgo, la qual doy por mi grauada y legitimamente



[illegible]ELLO DE CIEN MIL REALES,
[illegible]OS DE MAS DE SETECIENTOS
[illegible]ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]ECIENTOS Y CATORZE.

Manifestada ante Mui Conforme, y por Supli-
das qualesquiera Faltas, ó defectos que aya, ó
pudiò Substancia ó Solemnidad pueda hauer, sobre que
Renuncio la Ley del ordenamiento Real fha en Cortes de Alcala
de Henares, y la de quinientos Sueldos que
SIRBE PARA LOS AÑOS ma y el Derecho en mi fauor para poder hazer
DE 1737. Y 1738. y declaro que esta que Otorgo no es immensa ni general,
Como en la Decima parte de mis Bienes por lo q me quedan Libres
Suficientes para mi precisa manutencion, Como lo juro a Dios Nuestro
Señor y a esta Señal de Cruz segun forma de Derecho = Y me obligo de hazer por
bueno, firme, y Validero esta Carta ora y en todo tpo, y no impugnarla
ni Reclamarla, ni Contradecirla por ninguna Causa ni Razon que sea, ù, ni de
mis Casas sucesores, forma ni manera alguna, por q dexada de guardar
y Cumplir segun, Como en el se Contiene, y declara. Para Cuya firmeza y Cum-
plimiento, asi lo otorgo, y obligo mi Persona, y Bienes hauidos y por hauer, y doy todo mi Po-
der Cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquiera partes y lugares q sean
y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto
obligo y Renuncio mi Domicilio y Vecindad, y el Privilegio de la ley
que dice que el acordado Repare el fuero del Reo, para q a mi pedimento
me Executen Compelan y apremien, Como si fuese por Sentencia pasa-
da, en Autoridad de Cosa Juzgada. Sobre q Renuncio las demas ley y fue-
ros, y Derecho en mi fauor, y la gral q las prohibe = Y yo el dho D.n Miguel de
Torres q Sirbo de Escriuano de Numero de esta Corte fui presente a todo lo q
Queda dho y en testimonio Otorgo que la autorizo en mi fauor segun y como en ella se Con-
tiene, y declara, y firmo, y agradezco al Otorgante D.n Juan Bermudez
la Donacion de Limosna que por ella me hace, y me obligo a señalar
a su Mag.d en el mes q Cada q me pareciere, y apagarle sus D.s quintos
en la forma y Manera q la dueña hacer el dho D.n Juan, y de prestado por
el Sr. ordenanza = Fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes en
Cinco dias del mes de Mayo de mil Setecientos y ocho años, los Otorgantes
a q.n yo el Escriuano de su Mag.d doy fee Conozco, asi lo Otorgaron, y firmaron
siendo testigos Joseph Calvo y Sotelo, D.n Eduardo Ramon de Alcantara y
Orsino y Lucas Dominique [illegible]

Juan Bermudez

Ante mi Torres

Ante mi Escribano

Poder Trial

Dn Eduardo Ramon de Alramora y Urrio

A

Dn Miguel de Arregui

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Eduardo Ramon de Alramora y Urrio, Vecino en esta Ciudad = Otorgo por el thenor de esta presente Carta que doy todo mi poder Cumplido, Lleno, Bastante, y el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Miguel de Arregui, Morador en esta Ciudad, general mi Procurador para que por mi en mi nombre, y representando mi misma persona pida, demande, Reciba y Cobre Judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de qualquiera estado, calidad, condicion que sean y en sus Vienes, Alvaros y hacienda Casas Reales, Comunidades de Campos, y de Diferentes Partes, Juros, Rentas, Depositos, Puestos y Mercedes Reales, y de su Magestad condonativos, y demas todos y qualesquiera quantias y Maravedises, pesos de oro plata labrada en Reales Barras, pesos reales Esclavos, Esclavas Mercaderias a Cabtillo, y de la tierra, ganados Mayores y Menores frutos y semillas Vienes Muebles, Raices, o semovientes, y otros Generos, y efectos que se me fueren debiendo hasta el dia de hoy, y deberan de aqui adelante en Razon de cualesquiera Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Cartas de pago Consignaciones, y por pleytos, Sentencias y Mandamientos Causas Autos Cortillo, Poderes Decisiones, quentas dadas, tomadas, y dadas, y alcances dellas, o por otra qualquiera Causa, Razon, Titulo, y derecho que sea aunque aqui no se declare, y especial y dello especial mencion se requiera de forma que por falta, o defecto de poder, Substancia o requisito no deje de Recibir y Cobrar todo quanto se me debe y deviere = Otro si les doy mas poder para que pida y tome quentas, Razon con pago Cierta Real y Verdadera de todas Cantidades que hasta el dia de la fecha de esta me Carta se me hallen, y deberan dar de todo aquello que hubiere sido mi Cargo, para lo qual siendo necesario Nombre Contadores, apreciadores, abaluadores, amigables Componedores, y tercero en discordia, pidiendo que las otras Partes Contrarias nombren, o en su Rebeldia les Nombre Judicialmente, hacerles Cargos, y Reciba sus descargos, siendo Jueces y Competentes, aprobando o reprobando las Partidas que Resultaren, y Reciba, y Cobre todo quanto por la Razon me fuere debido, y Alcanzare en favor por alcances Liquidos = Otro si les doy mas poder para y con que las quiera mis Deudores, o acreedores, en mis pleytos, o fuera dellos, pueda hacer y haga quales quales quiera Transacciones, Convenios, quitas, quiebras, Esperas, transacciones y Compromisos en la Cantidad, tiempo, y forma que le parecieren Conveniente, nombrando para ello, Jueces arbitros, arbitradores, amigables Componedores, y tercero en discordia, pidiendo que las otras Partes Contrarias nombren, o en su Rebeldia Judicialmente lo hagan, dando dello Cumplido poder, con los terminos y prorogaciones que hubieren menester, para que hagan, afinen, determinen dichos pleytos, dudas, y diferencias, quitando, o no la forma del dho arbitrando, y Componiendo, y me buelva a Pagar, y obligar al Cumplido, y paga della Sentencia Laudo, o determinacion que se diere, y pronunciare, apelando della contrario, y dello favorable Contraria, y Reus, y Cobre todo quanto a mi favor Resultare = Otro si les doy mas poder para y que Compras, Compre para mi de otras personas, quales quiera Esclavos, Esclavas, y otros Vienes por el precio, y precios en que se ajustare, dando por Entregado de aquello, y Comprare, asentando en mi libro la escritura que en mi favor se otorgare, y para la misma Entrega pueda Vender, y Venda a Contado o al fiado

Quentas

Transigir, Convenios

Compras

Vender

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

y a la persona o personas q̃ hallare, y por el precio o precios q̃ consertare qualesquiera mis esclavos y esclavas y otros bienes, desistiendome quitandome y apartandome del dro y accion q̃ a lo q̃ asi vendiere tuviere, cediendolo, renunciandolo y traspasandolo en el tal comprador o compradores, y obligandome a su saneamto en toda forma, otorgando por ante qualquiera escrivano publico o real la escriptura o escripturas q̃ le fueren pedidas, con todas las clausulas, fuerzas, vinculo, y firmezas q̃ convengan y sean necesarios para su mas validacion y cumplido efecto, que a la suerte y manera q̃ por el suso dho fueren fhas y celebradas desde aora para quando llegue el caso las apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como si por mi mismo fuesen fhas y celebradas y presente me hallare, otorgamientos = Y de lo q̃ recibiere y cobrare de y otorgue recibos, cartas de pago, chanzelaciones, finiquitos, testos y los demas recados necesarios, con fee de pago o renunciacion della, y de la presente entrega, pasando su recaudo de prevenido y ante escrivano q̃ de ello la de y todo valga como otorgado por parte legitima como asi mismo le doy mas poder general en todos mis pleytos, causas y negocios, civiles y criminales, eclesiasticos y seculares, movidos y por mover, quantos al prevenido tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q̃ sean y sus bienes, y las tales contra la mia y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda a nueva demanda q̃ se me ponga, sin q̃ primero se me haga saver y notifique en persona, y de lo contrario protexto la nulidad, y constando de dha notificacion, comparezca ante las justicias y jueces de su Mag. y demas q̃ con dro pueda y deva y haga ponga y prevenido demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, desolturas, pregones, ventas, tranzes y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, haga provanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y los demas recaudos necesarios q̃ pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, acuse, recuse, procure, procese, adicione, apele y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias y sentencias, saque cartas de excomunion y censuras hasta las de anathema, y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias q̃ judicial o extrajudicialmente convengan de se hacer hasta q̃ lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el q̃ de dro se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo al expresado Dn Miguel de Larrison, con sus incidencias, y

Escrip.

Cartas de pago

Pleytos

dependencias, libre y real administración, y sin limitación alguna sobre lo expresado, con facultad de la parte dicha sobredicha, en fr. las veces le parezca, nuevo o nuevos sustitutos, y nombrando otros de nuevo cobrando dello lo que hubieren cobrado, dando les las mismas cartas de pago y alcances que en razón de costas, costos = de la primera, cumplimiento de que en virtud de todo poder se otorgue obligo mis bienes habidos y por haber, con poderío y sumisión a las justicias y jueces de su Mgd de qualesquier partes que sean, y en especial a los de dicha Ciud. y Corte, a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio para que a lo referido me apremien, compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y general en forma = En fee de la cual otorgo esta carta en la Ciud. de los Reyes del Perú en ocho días del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y cinco años y el otorgante a quien yo el escrivano de su Mgd doy fee conozco así lo dixo otorgo y firmó siendo testigos Lucas Marrique Dn Joseph de Castro y Valdes y Don Joseph de Castro y Osorio presentes

Ruardo Ramon de Zamora Pinto

Ante mi

Obligar en
Dn. Fran. Garay
Oro
Dn. Alonso Valdivieso ps. la Carta de Ado. ps. plazo
Ynmes.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Fran. de Garay Rio. Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar, pagar y que daré y pagaré a Dn. Alonso Fluidobro Baldivieso. como mayordomo que fue del Monasterio de la Pura y Limpia Concepción, en el tiempo que fue Abadesa la Madre Dª Catalina de Peñuela, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatrocientos y sesenta pesos de a ocho Reales, que son los mismos que dicha Abadesa Mad. y en su nombre el Referido Dn. Alonso como tal su Mayordomo que fue, Dª María Josepha Ramago mi hermana de los dichos mancomunadamente de que fenecimiento de cuenta por los quales se despachó Mandamiento de execucion por el Dr. Diego Miguel de la Rua Castillo Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y Francisco Montiel Pardo escrivano Rl. de los quales a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad, por que renuncio y entrego a quien no parezca ni cumpla la excepción del derecho y ley de la non numerata pecunia y la prueba de el Reciuo y demas de este caso como en ellas se contiene de los quales y los quatrocientos y sesenta pesos de dicho dinero la verdad y cuenta dada prometo y me obligo con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 737. I 1738.

y pagar al dho Dn Alonso como tal Mayordomo que fue del referido Monasterio, ó a quien como dho es su Poder y Causa huviere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ó ausente, llanamente y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza para de la fha desta escriptura en un mes = Para cuya firmeza y cumplimto de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de quales quier partes y lugares que sean, y en especial a las desta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas me someto obligo y renuncio mi Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general que las prohive, y consiento en traslados desta escriptura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magd doy fee conozco, asi lo dixo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos el Alferez Dn Joseph de Belaochaga, el Capn Dn Juan Joseph Bermudez Thte de Alguacil mr, y Martin Perez Davalos pres.

Mayo 21.

Franco de Garay Yor

Antte mi

Antt Jph de Ascarrunz
Escno de su Mag

Obligazion de Mancomunidad
D.n Josef de Salazar y Otros
Poder
a favor de D.n Joseph de Orellana en 24 de Mayo de 65.

146

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Jorge Carbajal, y de D.n Dn. Sebastián de Alvarado y Mexía presbytero, Vecinos de este Pueblo de Jaco, ambos juntos Mancomunados in solidum a Dn. de uno cada uno de nos, Insolidum Vsemos de ella y de cada uno de ellos Renunciando como especial y expresa mente Renunciamos las Leyes de el Dobro Vso de vendedor y la authentica presente hoc ita Codice de fidejussoribus, el beneficio Vsus Vsumfructus de la Division y Escusion del Vno y todas las demas Leyes, fueros y derechos de la Mancomunidad como en ella se contiene, Vaxo de la qual = Otorgamos por el thenor de la presente que debemos y nos obligamos de dar, pagar, y que damos y pagaremos en Reales de Plata en moneda corriente a D.n Joseph de Orellana como apoderado de el D.n Juan Bautista Pinado, Dueño del partido de Diezmos de la Provincia de Xalapa, o a quien su poder y Causa fuere, la Cantidad de Seiscientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales, y sobre ynsolidum que importan el Arrendamiento del partido de Xalapa del tiempo de un año, de los quales amd.o arrendamientos nos damos por Contentos y Entregados a toda nuestra Satisfacción y Voluntad, y por que su Pago y Entrega de presente no hacemos Renunciamos la Excepción del derecho y Ley de la Non numerata pecunia y Entrega prueba del Pago, y demas de este caso como en ellas se Contiene = los quales dichos Seiscientos y Cinquenta pesos de dicho dinero, por la Razon, Causa y forma dicha mancomunidad, nos obligamos Vaxo dicha Mancomunidad, de los dar y pagar al dicho D.n Joseph de Orellana como tal apoderado del dho D.n Juan Bautista Pinado, o a quien Con su Poder y Causa hubiere, puntos y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra propia quenta, Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden, y nuestro Vsum, o de qualquiera de nos se hallen quien de presente lo aya en buen llano modo y sin pleyto alguno y con las Costas y gastos de la Cobranza, por tercios de San Juan a San Juan, que el primero principio empiece a Correr desde primero de Mayo de este presente año, Vsum, y se cumpla de Vsum, quando de Vsum de este año de la fha, el otro se cumpla por Navidad de este mismo año en que se finaliza esta obligacion = Para cuya mas firmeza, Cumplimiento de todo e obligamos y el dho Jorge mi persona y Vsum y el dho D.n Balthasar Vsum y conforme a dho puede obligar con poderio y Sumision a las Justicias y Juezes de Su Magd. de Cada Vno puedan y deban Conocer Conforme a dho, a cuya fuero y Jurisdiccion nos Sometemos obligamos y Renunciamos nuestro Domicilio, Vecindad y el privilegio de la ley que dice que de actos hechos siguiendo el fuero del Reo para que a lo que dho es nos Precuran Compelan y apre-



...OTERCERO, VNREAL, ...EVAL SETECIENTOS ...E, Y DOZE, Y TREZE, Y ...ENTOS Y CATORZE.

...mien Como a fuer por Amenda gastada en ... Autoridad de Cosa Juzg. de Sobre y Vmuebles ... mor. las dende leg. fueros y Ord. de estos Reynos y lagui... y las pro hún y Concuerdan en trasladado desta Escriptura = Dun a fha en SIRBE PARA LOS AÑOS la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y qua DE 1737. Y 1738 años dias del mes de Mayo de mil Sets. treinta y ocho a... y los Otorg.tes q.e yo el pres.te Escriuano de su Mag.d doy fee Conozco ...llo Otorgaron y firmaron siendo testigos Miguel Diz Treglio Andrea y Lucas Manzanique pres.tes =

D.n Sebv.n de Alvarado

Jose Ochoa

Ante mi

Dr. Sebastián Romas de Cabrera y Bedian.n

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.r Sebastián Romas de Cabrera y Bedian.n Vezino desta Ciudad = Otorgo y conozco q.e doy todo mi poder Cumplido el q.e de Derecho se requiere y es necesario al D.r y Mro. Don Fernando Cabrera Canonigo de la S.ta Catedral desta Ciudad de Arequipa y a cada uno de Sus Mrs. Vniversalmente para q.e por mi y en mi nombre parezca ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia desta Ciudad de los Reyes y ante el Señor Fiscal de Su Mag.d en Lo Civil y ante el Señor Juez de Palacio Residente en esta Corte y ante Otro qualesquier Juez y Justicia de Su Mag.d de qualquier Calidad q.e sea y ante quien mas de derecho deva y pueda parecer y en mi nombre y como mi Propia persona parezca a pedir y demandar Cobrar y haber de Su Mag.d de todos y qualesquier Maravedis y otras cosas q.e se me deban en virtud de Cedula de Su Mag.d q.e Obtengo en grado de Suplica Cumplida otorgada por el Señor Salvador Ruiz de Pomalenca Corr.or de Provincias de Chucuito y Lupaca de Mayo proximo pasado de mil Sets. treinta y seis años Cuyo tenor es el Siguiente Para q.e en virtud del dho Poder pueda tomar y tome de la Cobranza hecha por el Receptor Cobrador Nestor Carmo de Vega Clerigo Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada Cobrador Nestor Carmo de Vega Clerigo Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada de Arequipa y los demas Receptores Vicarios, Comisarios Subdelegados de Cruzada de dha Ciudad y de todos los demas Partidos de su Distrito y de qualesquier Personas q.e hasta el presente tengan en su poder qualesquier Maravedis de Vellon y de plata Corriente de Plata Ensayada y marcada que de ellos le deban y pertenezcan por Razon de Alcances de Cuentas de Tercias Vacantes de Mitad de Frutos de Medias Anatas de Lanzas y Medias Lanzas de Subsidio y Escusado de Mesadas Eclesiasticas y Seculares de

de Viernes, grôa, y trme la posesion, amparo de Dios. haga gracias
y en la Confesion presente testigos. Escrivo. Escribano Real, y Rmanion, presentes, y los
demas Vecinos Naturales q. fueron, saguardo q. pedir de q. los tenga, sagua
Cartas de excomunion, y Censuras hasta las de Anathema. Y final=
haga todos los Autos, y demas, actos, y diligencias, q. judicial, y extrajudicial
fuere Conveniente de se hacer hasta q. dha Librança tenga cumplido efecto fue
de Poder que dexo, y nombro, en Mexico, y Nueva España, y otro de lo mismo
Gen.s con sus Incidencias, y dependencias, Libre, y plena administracion, y
Limitacion alguna sobre lo Expresado, y facultad de q. lo pueda sobstituir
en quanto a parecer en Juicio, y fuera de el, y las Veces q. parecia, Revocando
todos Sobstitutos, Nombrando otro Albacea, y atodos Cumplido, y pagado
Segun dho = En la forma, y Cumplim.to de q. en virtud de este poder se
dieren, obligo mis Bienes Habidos, y por Haber en toda forma = Fho en esta
Ciudad de los Reyes de Peru en Diez, y Cinco dias del mes de Mayo de
mill Sets. trienta, y ocho a.s, y el otorg.te a quien doy fee q. conozco
lo firmo = Ante mi Fran.co Ruiz Escrivano

Testamento
de
Thomasa de la Cruz. fho
en 25 de Mayo

En el Nombre de Dios todo poderoso amen, sepan quantos, esta Carta vieren como
Yo Thomasa Real Voluntad Union Como yo Thomasa de la Cruz Parda Libre natural q. declaro ser
hija Legitima natural de Pedro Alvarez de Ribera, y de Maria de Ribera ya difuntos estando en
mi cama en la enfermedad que Dios fho p.r ha tenido tubome pero en todo mi
juicio Memoria, y Entendimiento Natural. Creyendo como firme, y Verdaderam.te Creo en el
Alto Misterio de la S.ma Trinidad. Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un Solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios q. tiene predica, y Confiesa nra
Sta Madre Yglesia Catholica, que el Archiangel Sn Miguel Bendito Arcangel Sn Gabriel
Sn Rafael Angeles de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Stos, y Stas
de la Corte Celestial Intercedan con su Divina Mag.d perdone mis Culpas, y pecados, y encamine mi
alma a Parte q. de Salvacion gozando de su Divino Rostro Salga, y temiendo me de la Muerte q. Como Natural
a todas Criaturas humanas, en hora incierta, y por q. no me Coja de improviso, Otorgo, y hago, y ordeno
mi Testam.to en la forma, y Manera siguiente

Primera mente Encomiendo mi alma a Dios Nro Sr q. la Crio, y Redimio con el precio infinito de
su Sangre preciosa Pasion, y Muerte, y el Cuerpo a la Tierra de q. fue formado, y quando la Voluntad de Nro
Señor fuere servido llevarme desta presente vida mi Cuerpo sea Enterrado en el Cementerio del Convento
de S.n Bartholome como a persona de Solemnidad, donde Parezca, y Hagan q. parecien mis
Albaceas a Cuya eleccion lo dexo como lo demas de mi funeral, y Entierro al qual
acompañen la Cruz de los Curas, y Sacristan de mi Parroquia, y demas acompañamiento
q. fuere necesario, y se acostumbran en fuga de Cuerpos Viernes

Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas de q. se aparto a todas ellas juntas, que
se paguen de mis Bienes con q. las aparto dellos

Item declaro por mi hijo a Dn Damian de Tavara el qual esta ausente en esta
Ciudad, hijo de Dn Phelipe de Tavara, declarolo para q. Conste

Item declaro deuo al Bon Sebastian de Alvarado treinta pesos, para cuya satisf

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738

faccion ageno quarenta y tantos ps. que me debe
Bernardino de Rivera, Cuya Cobranza corre de Cargo
de Juan de Rivera Soldado de a caballo, Como Consta
de la obligo. que a mi favor tiene hecha, y para en poder del D.
Dn. Antonio de Vargas Abogado en esta R. Aud.a, y así lo declaro para q. Conste
Yt. declaro me debe María Josepha Negra Criada
de la que es, Josepha de Rivera mi hermana, que se Cobrara por mi Dueño, y así lo
declaro para q. siempre Conste
Yt. declaro que D. Antonio Velu me dejo Vna Casita por los días de mi Vida, q. está en el
Barrio de las Cavas, fuera Voluntad de dho D. Antonio, que Luego q. yo muera, entrase a poseer
esta Joseph Eulalio de la Puente, y Velu que es Cabeza de donde d.a declaro así para que
siempre Conste
Yt. declaro q. en la Casa en q. Vivo que tengo en Arrendam.to de Jph. Fernandez Vecino del Hospital
de S.n Andres, tengo hechos tres quartos de mi propio peculio todos Corrientes por lo cual
Mando, que los Alquileres, con la Mitad del Valor de ellos se paguen mis funerales y Entierro, la
otra Mitad se entregue por mi Albacea a Paulina Velu, por ser en mi deliberada
Voluntad, declaro así para q. siempre Conste
Yt. declaro q. tengo en mi poder dos Cuadros Pintados y Vna Mesa, q. es para en poder de Ma-
ria Fernandez, sobre la qual le tengo dados quatro pesos, los quales me descuenta por dia
de Trabajo en Cantidad de dos ps. por mes. Vna Muger que no Conozco ni se el nombre
y Mando q. si en algun tiempo pareciere, se entregando dhos. pesos, sea boluntad, y así
lo declaro para q. en todo tiempo Conste
Y para Cumplir y pagar este mi Testam.to, Mandas Legados y lo en el Contenido, dejo y nom-
bro por mis Albaceas y Thenedores de Bienes, al D. Antonio Zavala, a q.n doy poder Cum-
plido el Necesario en dho para q. entre ellos lo Nombren Vno y Vno sea Vno, y Vno sea
de la Primera publica q. Juramento hagan, Cuyos nombres, Cargos de paga Charidades y
Legados labos, y los demas Pertenecientes Necesario, para que en fuerza de mi Testam.to
Juicio de Sus Mag.d y demas q. contra pueda y deva aparecer demandar, que estos
Juez, Executor, Embargar desembargar Sacar Cantidades hasta las de Sentencia
Final mente haga todos los dhos y demas actos y diligencias que fue-
dan ó Contrafuedan al mismo Convengan en Razon de el poder de Albacea
ago en forma que dicho es Testam.to en Nueve años en cuyo y otorgo con libre fa-
cultad general de Administracion y enagenacion alguna sobre lo expresado y le Con-
fiero y cargo todo el Derecho que hay en Merced para el Rio y Cementerio dicho
Albaceazgo aunq. sea pasado el año, y para q. valga Testo dispone
Cumplido y pagado este mi Testam.to y Mandas Legados en todo lo que dejo expresado, en el Re-
manente que quedare de todos mis Bienes, Deudas derechos y acciones que en
qualquier Manera me toquen y pertenezcan instituyo dejo y nombro por
mi Heredero al dho Damian de Zavala mi hijo, para que lo que
en él fuere lo aya, goze y herede con la bendicion de Dios y la mia por ser asi
mi Voluntad

Dn Pedro y aniela dos por Entregue Valor Cuenta en Cuenta todos Cargos y pa
les quitos tubiam. Cobrados Reduxo para tubar, Cargo y Cargos de Pedro que a
ta de Haya Hoy Cargado por el Alcalde o Regidor o en otra qualquiera manera
que sea para que no Valgan ni hagan fee ni fuerca alguna salvo (en lo tocante
te que ahora Pongo y quiero y Quarde Con ella) Cuenta por mi Ultima y final Volun
tad ma quale Vale y Firma y Mas y Salgo cuando en Cuenta Parámos allo Pongo = Dua
da en la Ciudad de los Reyes de Peru y Cargo Mes del mes de Mayo de
mil Quinientos y ochenta y, la Original y Conforme en Registro de Escri
nano y Tambien Lo firmo de suyo, de mi parte testigo Con Cargo Juro Memoria, en
tendimiento Natural no Firmo por no Saber Escribir un Cargo lo Testigo
tubigos de la fuerca Juan de Cargo de Mesa Juan Cela Cuenta, Joseph de Rosa y
Pedro Gomez de los Reyes y Lucas Martinez Cargo llamados Presentes

Firmado de otro y Pedro

Juan de Cargo

Ante mi

Pedro de Escarramad

Escno de Su Mag.

Pedro

Don Sebastian de Alvarado

Da Cuentas de Figueroa y Zaua

Usa de Sole en 26 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Cuenta, a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil Quinientos treinta y ocho años, ante mi Escno y testigos parecio del Don Sebastian de Alvarado y Mexino, presbitero, a quien doy fe Conozco, y Con Que hacer Cuenta de mano de Dn Cuentas de Figueroa, y a cuenta le Cantidad de Cinquenta pesos de dicho Valor, que le ha pagado por los mismos que le debia de Misa y Mayor Cantidad de que se dio por Contento y Entregado a su voluntad, y por que ni Pido ni Entrego de presente no parece ni Cuenta la Excepcion de Derecho, y asi lo otorga no ha lugar Cuenta Pedro Entrega prueba de Cuenta, demas de este Caso Como en ellas se Contiene, lo otorgo Cuenta y Pago en forma, y lo firmo siendo testigos Cuenta de Escarramad Escriptor, Martin Danalos, y Cuenta Manuel, Pedro

Don Sebastian de Alvarado y Mexino

Ante mi

Ante mi Pedro de Escarramad

Escno de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Don Sebastian de Alvarado y Mexino presbitero, por mi, y en Voz y en nombre de Maria de Cuenta Dn Joseph Mexino de Alvarado Zuaga y de Dn Joseph Santos Ynoco, Cauero de Moncada, Cuenta Mujer Vecinos de la Ciudad de Trujillo

Obligacion

El Don Sebastian de Alvarado

D. Juan de la Cuesta

a 1560 a 28 de Mayo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1731. Y 1730.



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Maestre de Campo Don Joseph Merino de Heredia y Sasaga y Doña Josepha Santos Tinoco Cavero de Moncada, marido y muger legitimos vecinos que somos de esta ciudad de Truxillo del Peru Yo la suso dicha con licencia y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido y demando a dicho mi marido para otorgar este instrumento Yo el suso dicho se la doy y consedo para el efecto que me la pide de que yo el presente escrivano doy fee le dio y consedio la dicha licencia, y della usando yo la dha Doña Josepha Santos Tinoco Cavero de Moncada, Yo el dicho Don Joseph Merino de Heredia y Sasa

ga Por el Menor dela Presente a
mbos a dos Juntos y de manco
mun E Insolidum otorgamos
y conocemos quedamos todo nues
tro Poder Bastante y cumplido el
que de derecho se Requiere y es ne
cesario para mas valer al Doc
tor Don Sebastian de Alva
rado y Merino, Presvitero Veci
no dela Ciud. delos Reyes es
pecialmente para que por nos
y en nuestros Nombres y repre
centando nuestras Personas ac
cion y derecho Pueda pedir Re
civir y coger a Interes de Tierra
Dos mill Setecientos Veynte
pesos de Ocho Reales Con el plazo
de Seys meses, sobre cuyo asumpto
otorgara En nuestro Nombre Es-
critura En forma a favor dela
Persona, o Personas que le dieren

la Referida Cantidad Con todas
las clausulas Circunstancias y Re
quisitos que para su mayor firme
za y validacion se requieran, dan
dose por entregado en lo que no
fuere de presente con Renumpcia
cion de las Leyes de la nomnu
merata Pecunia no siendo ante
escriuano que ello de fee, todo
lo qual siendo fecho y otorgado
por dicho nuestro Apoderado
desde luego lo aprouamos confir
mamos y ratificamos como si
a ello fuesemos presentes, que el
Poder que para ello se requi
ere y es nesesario de se mesmo le
damos y otorgamos con su Insiden
te, y dependiente anexo y con
serviente Libre y General Admi
nistracion, sin limitacion algu
na, y Relevacion de Costas segun

derecho: y ala firmeza Validacion
y Cumplimiento de todo lo que en
virtud deeste Poder se exe
cutare Obligamos nuestros Vi
enes Libres, muebles y Rayses
derechos y acciones Havidos y
por Haver, Con poderio y sumi
sion alas Reales Justicias de
Su Magestad de qualesquier par
tes que sean de cuyo fuero y Ju
risdicion nos Sometemos y re
nunciamos el nuestro Proprio
Domisilio y Vecindad y el Privi
lexio que dice que el Actor debe
Seguir el fuero del Reo para
que alo que dho es, Nos exe
cuten Compelan, y apremien por
todo Rigor de derecho, y como
por Sentencia difinitiva

de Juez Competente Con-sentida
y no Apelada y passada en a
utoridad de cosa Juzgada sobre q
Renunpciamos todas las demas
Leyes fueros derechos y Privile
xios de nuestro favor y la que pro
hivie la General Renunpciacion
dellas no valga en bastante
forma = E Yo la dicha Doña
Josepha Santos Liñoso Cavero de
Moncada Renunpcio las Leyes del
Beleyano Jurisconsulto Empera
dor Justiniano las de Toro y Par
tida y todas las demas que son
en favor dellas mujeres casa
das para no aprovecharme
de ninguna dellas contra esta
Escritura, de que Yo el presente
Escrivano doy fee dia en ten
der el efecto de dhas Leyes

Y Juro por Dios nuestro Señor
y una señal de cruz segun for
ma de derecho que para hacer
y otorgar este Instrumento
no he sido compuesta, ni apremia
da por dicho mi marido ni o
tra Persona en su nombre, por
que la hago de mi Libre y espon
tanea Voluntad y por combertirse
en mi Pro y utilidad, y que no
pedire Relaxacion ni Absolucion
de dho Juramento a ningun Se
ñor Juez ni Prelado que confor
me a dro. me lo pueda y deba
conseder. y si conseddo me fue
re, tantas quantas Veces fuere
diere tantos Juramentos hago,
y uno mas, y a la conclusion digo
si Juro, y Amen = Y el dicho nu
estro Apoderado executara
con dichos Dos Mill Zeteci

entos y Veynte pesos Lo que Le
expresaremos por nuestras Cartas
Misivas = En Testimonio de lo qual
otorgamos la presente Carta ante
el presente Escrivano y Testigos que
es fha en la Ciudad de Truxillo del
Peru, en Veynte y ocho dias del
Mes de Febrer de Mill setecientos treynta
y Ocho años, y los otorgantes a quienes
yo el Escrivano de su Mag.d que de pa
cho los oficios Publicos doy fee que co
nosco asi lo otorgaron y fir
maron de sus Nombres sien
do Testigos Antonio de Cor
doua Geronimo de Eguzia
y Joseph de Alarcon, pre
centes = Don Joseph Me
rino de Heredia y
Sasaga = Doña Josepha
Santos Tinoco y Cauero;

Ante mi Casimiro de Aguilar
Escrivano de su Magestad

En testimonio de verdad

Casimiro de Aguilar
Escrivano de su Mag.d

Dros. a tas.on

en esta Plaza hasta el dia de la Real paga, y cumplido por esta Causula desde el dia de su Contenido, y sin Recepturia cumplido que sea el Citado plazo = Para Cuya [illegible] Cumplimiento de lo q se me obliga, yo el dho Dn Sebastian mi Vezino q[ue] conformemente pueda y deuo obligar, con mismo obligo los [illegible] y por hacerlo y por mi, en fuerza de lo dho mi Poder Cumplido, y sigo, a las Justicias y Juezes de qualesquier partes, Lugares q sean, y en especial al dho de esta dha Ciudad, Corte, y Jurisdiccion los someto, y obligo, para que a lo Referido, y cumplimiento Compelan, y apremien en dho mi fuero, y como mismo Como si Contra mi fuera sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio por mi, y en dho dho mis bienes las demas Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la Gral q las prohibe = Asi lo otorgo, y firmo a [illegible] dho dia de los Reyes del Presente en Veinte, y ocho dias del mes de Enero de mil Setecientos treinta, y ocho años y el otorgante que yo el Escrivano doy fee Conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Manuel de Orueta, Dn Ygnacio de Azcarruna y Lucas Mancenque presentes = En Camas = entre Renglones = de Cada Vno Conocen = Vale =

Dn Sebastian de Alvarado
y Moreno

Antte mi

Dn Ygnacio de Azcarruna
Escno de su Mag.

Poder
Dn Sebastian Romero
a favor
Dn Bernardo
del Real
Dn Guillermo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Sebastian Romero de Cabrera y Bermudez Vezino de esta Ciudad = Otorgo por el thenor de esta Carta que doy todo mi poder Cumplido el q de Dro se requiere, y es mi voluntad a favor del Real Dn Guillermo Real de Bernardo Vezino de la Villa de Cadiz para q en mi nombre y representando mi propia persona pida demande, Reciba, Cobre, y haga el Contador del Rl de Dn Juan Franco de Salazar Vezino de esta Ciudad y de su Diezmo, y de q mas contra pedida, y deua la Cantidad de diez mil quarenta y Nueve de a ocho rs q me deue en virtud del Rl Asiento de Obligacion q otorgo por ante Salvador Gomez de Bonilla de esta Ciudad en Veinte y Siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y Cinco, cuyo testimonio le Remito para q en Virtud de este Poder pueda tomar y tome la Cobranza, dando de q Recivo Cartas Rezes Cartas de pago Finiquitos y lo demas Necesario, con q de pago o Nombre de la Real Hazienda, Cuerpo de Cadiz, o Persona q corresponda q de todo lo dho Valga como otorgado por mi en persona en Juicio, y fuera de el, que para todo le doy este Poder con sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y Relevo en forma de Derecho, y lo firmo en Cadiz a [illegible] de Febrero de mil setecientos treinta y ocho años. Y Dn Sebastian Romero de Cabrera y Bermudez, Vezino de esta Ciudad, Otorgante de este Poder, doy fee Conozco, y lo firmo siendo testigos

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

ni de fuego enfermedades publicas ni Secretas mas libre al pressente
parecesta Sano y bueno en pueso y quatrocientos y Reinta
y ocho de ocho rs. q. por su Valor me ha pagado de contado libres de am
bos dros por quitar a cargo del dho Pedro de pago lo qual yo me doy por
contento y entregado a mi voluntad y por q. assi es uso y costumbre no parece
Renuncio la Excepcion del diuersso y leyes de la non numerata pecunia
y entrega prueba del Reuso y demas a este caso no enello se contie
ne = Mediante lo qual dho quito y aparto al dho Pedro dho obligo de
dho y accion y propiedad dominio y Señorio y otras acciones Reales y per
sonales que al dho vendedor tenia y me pertenecian y todas con el las cedo
Renuncio y doy por ningun dho Pedro y Fernando en q. sea en su favor
vien para q. haga de ella y en ella como de su propia hacienda y Comprado con mis dineros y con tan q.
to y Quitamo titulo como tiene el dicho Escriptura de Venta Real que le otor
go con fauor y general en forma y para titulo y Verdadera tradicion
de lo tengo entregado y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y
obligo a dho mi Vienes a la Eviccion Seguridad y Saneamiento desta Venta en
tal manera que ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura y no quita
do de dho vendido fuere yo Mouido pleyto embargo ni contradicion
por ninguna persona Causa Razon titulo ni Motiuo que sea y si le
fuere o Mouiere luego que dello me sea hecho saber ante
q. sea antes o despues desta publicacion de pregones y en qualquiera
tiempo q. sea salga a la Causa y tomare la boz y defensa en tal pleyto o pley
to y saldre a Juicio dentro dhos Bienes los siguientes fenezca y acauare hasta le de
jar y dexe de contado en libre quieta y pacifica posesion y si assi no
hiciere [illegible] con no sido parte de lo suso dho y pagare los dhos
quinientos y nueue rs. q. he Recibido con mas los que fuere costas y menos
cauos q. dello se siguieren y Recrecieren y costas y costo de la Cobranza =
Para cuya firmeza y cumplimiento de lo q. dho es obligo los Bienes de dho
de Vendedor muebles y Rayces y dos todo mi poder cumplido de las Justi
cias de su Mag. de qualesquier parte y lugares que sean y en especial
de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto y de
Cada una dellas los Somete obligo y Renuncio mi Domicilio y Vecindad
ley y fuero que de mi propio derecho me pueda aprouechar y la ley
y dicha que de Renunciacion de fuero no vala que dho es no me fuera
se por Sentencia dada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre
que Renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fa
uor dellos Bienes y la general que les prohibe = Y yo el dho Pedro
Bernardo Serrato que como dho es presente a lo contenido en
esta Escriptura Renuncio la leyda y entendida otorgo que la acepto
en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara

Un real.



TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
TA Y VNO, TREINTA
REINTA Y TRES, Y
Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1733. Y 1738.

Depuesto

Sello Segundo Balenzuela

Mon.o de 1728 y 29

Mon.o de 1728 y 29

En la Ciudad de los Reyes de Lima en quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho años ante mi Escribano parecio Juan Joseph Balenzuela Cavallero del Orden de Santiago Corregidor, Justicia Mayor de esta Provincia de Luyanas, y en virtud de su poder dado y otorgado en esta Ciudad a 3 de Febrero de este presente año por el Señor Don Sebastian de Segarra Diestra Provincial de esta orden en Indias y que exerce el Oficio de Mayo General de esta dicha Provincia de Mexico Luis de Valenzuela Escribano Real, de que doy fe, el qual en virtud de dicho poder dijo que vendia y vendio a Don Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga Cavallero del Orden de Santiago Caballerizo de Campo de Su Magestad y Gentil Hombre de su Real Casa y Boca, un esclavo mulato nombrado Juan de la Cruz, hijo de Nicolasa Negra, nombrada Juana de la Cruz, natural de la Costa, de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, sano, libre de todo mal de contagio, ni otro vicio que le impida el trabajo, sin tacha ni mancha alguna, que le ha pertenecido por Compra que hizo de Don Joseph Antonio de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago, Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Guayana, segun consta de la Escritura de venta que otorgo en favor del dicho Don Joseph Antonio de Ulloa en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y un años ante Don Joseph Gonzalez Escribano de Su Magestad, que original queda en mi Oficio, y el dicho Juan de la Cruz esclavo mulato, que como dicho es vendio el dicho Juan Joseph Balenzuela en nombre de su Principal al dicho Don Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga, por precio y cantidad de quatrocientos y treinta pesos de a ocho reales de plata corriente, que por Valor tuvo recibidos de contado, y de que se da por entregado a su voluntad sobre que renuncio las leyes del entrego, prueba y termino della, que es fecha la Carta en esta dicha Ciudad de los Reyes en diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho años, y lo firmo el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco y tambien en la dicha Escritura de venta que queda en mi Oficio, y el dicho Don Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga en virtud de dicho poder que queda en mi Oficio, y el dicho Don Gabriel de Echaurria de cuyo cargo esta hacer el menor Don Pedro, para lo firmar, otorgar, y firmaron siendo testigos Don Diego de Zarazaga Don Augustin Ruiz del Marques y Lucas Manrique

Enmendado=

Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga

Ante mi Joseph Gonzalez Escribano

Ante mi Joseph Gonzalez Escribano de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes de Lima en quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho años ante mi Escribano parecio Juan Joseph Balenzuela Cavallero del Orden de Santiago Corregidor, Justicia Mayor de esta Provincia de Luyanas, y en virtud de su poder dado y otorgado en esta Ciudad a 3 de Febrero de este presente año por el Señor Don Sebastian de Segarra Diestra Provincial de esta orden en Indias y que exerce el Oficio de Mayo General de esta dicha Provincia de Mexico Luis de Valenzuela Escribano Real, de que doy fe, el qual en virtud de dicho poder dijo que vendia y vendio a Don Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga Cavallero del Orden de Santiago Caballerizo de Campo de Su Magestad y Gentil Hombre de su Real Casa y Boca, un esclavo mulato nombrado Juan de la Cruz, hijo de Nicolasa Negra, nombrada Juana de la Cruz, natural de la Costa, de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, sano, libre de todo mal de contagio, ni otro vicio que le impida el trabajo, sin tacha ni mancha alguna, que le ha pertenecido por Compra que hizo de Don Joseph Antonio de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago, Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Guayana, segun consta de la Escritura de venta que otorgo en favor del dicho Don Joseph Antonio de Ulloa en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y un años ante Don Joseph Gonzalez Escribano de Su Magestad, que original queda en mi Oficio, y el dicho Juan de la Cruz esclavo mulato, que como dicho es vendio el dicho Juan Joseph Balenzuela en nombre de su Principal al dicho Don Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga, por precio y cantidad de quatrocientos y treinta pesos de a ocho reales de plata corriente, que por Valor tuvo recibidos de contado, y de que se da por entregado a su voluntad sobre que renuncio las leyes del entrego, prueba y termino della, que es fecha la Carta en esta dicha Ciudad de los Reyes en diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho años, y lo firmo el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco y tambien en la dicha Escritura de venta que queda en mi Oficio, y el dicho Don Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga en virtud de dicho poder que queda en mi Oficio, y el dicho Don Gabriel de Echaurria de cuyo cargo esta hacer el menor Don Pedro, para lo firmar, otorgar, y firmaron siendo testigos Don Diego de Zarazaga Don Augustin Ruiz del Marques y Lucas Manrique

Enmendado=

Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga

Ante mi Joseph Gonzalez Escribano de Su Mag.d

Ante mi Joseph Gonzalez Escribano de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes de Lima en quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho años ante mi Escribano parecio Juan Joseph Balenzuela Cavallero del Orden de Santiago Corregidor, Justicia Mayor de esta Provincia de Luyanas, y en virtud de su poder dado y otorgado en esta Ciudad a 3 de Febrero de este presente año por el Señor Don Sebastian de Segarra Diestra Provincial de esta orden en Indias y que exerce el Oficio de Mayo General de esta dicha Provincia de Mexico Luis de Valenzuela Escribano Real, de que doy fe, el qual en virtud de dicho poder dijo que vendia y vendio a Don Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga Cavallero del Orden de Santiago Caballerizo de Campo de Su Magestad y Gentil Hombre de su Real Casa y Boca, un esclavo mulato nombrado Juan de la Cruz, hijo de Nicolasa Negra, nombrada Juana de la Cruz, natural de la Costa, de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, sano, libre de todo mal de contagio, ni otro vicio que le impida el trabajo, sin tacha ni mancha alguna, que le ha pertenecido por Compra que hizo de Don Joseph Antonio de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago, Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Guayana, segun consta de la Escritura de venta que otorgo en favor del dicho Don Joseph Antonio de Ulloa en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y un años ante Don Joseph Gonzalez Escribano de Su Magestad, que original queda en mi Oficio, y el dicho Juan de la Cruz esclavo mulato, que como dicho es vendio el dicho Juan Joseph Balenzuela en nombre de su Principal al dicho Don Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga, por precio y cantidad de quatrocientos y treinta pesos de a ocho reales de plata corriente, que por Valor tuvo recibidos de contado, y de que se da por entregado a su voluntad sobre que renuncio las leyes del entrego, prueba y termino della, que es fecha la Carta en esta dicha Ciudad de los Reyes en diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho años, y lo firmo el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco y tambien en la dicha Escritura de venta que queda en mi Oficio, y el dicho Don Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga en virtud de dicho poder que queda en mi Oficio, y el dicho Don Gabriel de Echaurria de cuyo cargo esta hacer el menor Don Pedro, para lo firmar, otorgar, y firmaron siendo testigos Don Diego de Zarazaga Don Augustin Ruiz del Marques y Lucas Manrique

Enmendado=

Pedro Alcantara Pantoja y Arriaga

Ante mi Joseph Gonzalez Escribano de Su Mag.d

Ante mi Joseph Gonzalez Escribano de Su Mag.d

Seis reales.

ELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En el Pueblo de San Sebastian de Guaras de la Provincia de Guaylas, en Veinte y quatro dias del mes de Mayo de Mill setecientos treinta y ocho años, Ante mi el escrivano Publico y testigos Parecio el Señor General Don Juan del Risco y Montejo Doctor en la Real Universidad de San Marcos Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes Corregidor y Justicia mayor de esta Provincia de Guaylas, Alcalde mayor de Minas y Juez de Vienes de Difuntos en ella por su Magestad, A quien doy fee conosco, y dijo que otorga queda su poder cumplido y el que de derecho se rrequiere y es nesesario a Don Juan Joseph Valcarse Vesino de dha Ciudad de los Reyes, para que en Nombre del Señor otorgante y rrepresentando su persona pueda cobrar y rrecaudar del Señor Don Valentin del rrisco, y Montejo su hermano, las Cantidades de pesos que por rrason de herencia de los Señores sus Padres se le esta deviendo Lo mismo pida Resiba demande y cobre

Judicial o extrajudicialmente a todas qua
les quier personas que sean, y de sus vienes, Al
baseas y herederos, Cajas reales y [illegible]
Maestres Dueños de Requas depositarios, de
tenedores de vienes, y de quien con derecho pueda
y deua todas y quales quier quantias de Ma
rabedis, Pesos de oro, Plata, Reales, Joyas, esclauos,
esclauas, Mercadurias de Castilla y de la tierra, Vino,
Seuada, trigo, Mais, Abes, Ganados Mayor y menor
y otras cosas de qual quier calidad y cantidad que
sean que le deuan y deuieren, de aqui adelante
asi por escripturas, Cedulas, Conosimientos, quen
tas de libros, fenesimientos de ellos, Poderes
Cesiones, Compras, y encomiendas, fees de Rexis
tros, Partidas, Consignaciones, clausulas de testa
mentos y por herencias, Restituciones y en otra qual
quier manera aunque aqui no se declare y es
pesial mencion de ello se requiera = Y para po
der y tomar quentas a todas y quales quier per
sonas que las tengan con el Señor otorgante
y se les deuan dar haciendoles cargos y recibien
doles sus descargos Justos y competentes, o adi
cionando o aprobando las partidas, nombran
do Contadores y pida se nombre de Contrario
y en su rrebeldia de oficio de la Real Justicia
y cobre y rresiba los alcanses = Y asimesmo
le da este poder para que con quales quier

persona, ô personas, sus Deudores, ô acrehedores pue
da haser y haga quales quier transaciones y
consiertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, en
la Cantidad y tiempo que le pareciere = y para
que pueda haser el negosiado hasta tres mill
mulas y obligar al Señor otorgante por dho
negosiado en quanto se ajustare y de lo que re
siuiere se de por entregado con renunciacion
de la Pecunia en lo que no pareciere de pre
sente ante escrivano que de ello dê fee y le ô
bligar a la paga y satisfacion a los tiempos
y plasos en las partes y lugares que le pare
ciere y en rrason de todo lo rreferido haga y
otorgue ante quales quier escrivanos Pu
blicos ô Reales las escripturas que le sean pe
didas con todas las fuersas vinculos firme
sas sumiciones renunciaciones de Leyes
y de su propio fuero, Poderio a las Justicias
clausula guarentisia y con todas las de
mas clausulas y sircunstancias que para
su validacion y cumplido efecto se rrequie
ran que siendo por el suso dho fechas y otor
gadas las aprueva y rratifica, y se obliga
de las guardar y cumplir en todo y por todo

Como en ellas se contubieren y como si a su otorgamiento presente fuese = y de todo lo que rresibiere y cobrare de yo torgue su carta o cartas de pago finiquito lasto y chanselacion y los demas rrecaudos nesesarios, con fee de entrega o renunciacion de ella y si en rrason de las dhas cobransas fuere nesesario contienda de juicio paresca en el ante qualesquier jueses y justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y con derecho pueda y deua y haga los pedimentos, requerimientos, sitaciones, protestaciones, alegaciones, contradiciones, querellas, acusasiones, juramentos, ejecuciones, priciones, embargos, desembargos, consentimientos, y desolturas, pregones, ventas, transes, y rremates de vienes y tomar la posesion y amparo de ellos, presentar testigos, escripturas, escritos, y papeles y todo jenero de preuevas, sacar mandamientos, probiciones, despachos, y cartas de sentura, hasta las de anatema y las haser leer y publicar donde y como conuenga y pedir su cumplimiento abonar, tachar, recusar apelar y suplicar segun la apelacion y suplicacion por todos grados e ystancias, concluir, haser, autuar y procurar quanto combenga hasta que las dhas cobransas tengan cumplido efecto como

todo lo que bâ es presado, que para todo lo anexo
y dependiente le dâ ê otorga este poder cumplido
y sin limitacion ninguna, con libre y general admi
nistracion y facultad de lo sobstituir en todo ô en parte
en quien y las veses que le pareçiere y a todos releba de
costas segun derecho y lo que rresiviere y cobrare harâ
su orden y lo que le comunicare por sus cartas misibas
y a la firmeza y lo que en virtud de este poder se hiçiere o-
bliga sus vienes auidos y por auer, y dâ poder y facul
tad a las justicias e jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean en especial a las de la parte
y lugar donde fuere sometido se somete y rrenunçia
el suio propio juridiçion domicilio y vesindad y la ley
que dise que el Actor deue seguir el fuero del rreo para
que a lo dho le compelan, como por sentençia pasada
en cosa juzgada sobre que renunçia todas las leyes fue
ros y derechos de su fauor y la que prohiue la gene
ral renunçiacion dellas, y asi lo otorgô y firmo siendo tes
tigos el Lizenciado Don Juan Veles de las Siguiñas Presbite
ro, Don Bartholome francisco Garcia Alguasil mayor
de esta Prouincia de Guailas y Don Ysidro del Barrio pre
sentes = Doctor Don Juan del Risco y Montejo = Antemy
Martin Luis de Valençuela escrivano Real y Publico =

Lo Ynfra de ello Lo sig.no y firmo

En testim.o de verdad

Mar.n Luis de Valenzuela
Esc.no Real y Pu.co

[illegible]

Juan Joseph Valcarzel

Ante mi

Ante Jph de Ascarrunz
Nro de Su Mag.d

Despacho
Manuel Joseph Te[illegible]
[illegible]
Dª Dionicia Me[illegible]

[illegible]

[illegible] de dhos q.e por la razon y causa expresada se dio por contento y en-
tregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del
dro y leyes de la Nonmemerata pecunia prueba entrega paga del recivo y
demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en
forma, lo firmo siendo testigos D. Manuel Sanz Juan de la Rosa y Lucas
Manrique presentes

Man.l Joseph
[illegible]

Ante mi

Ante Jph de Ascarrunz
Nro de Su Mag.d

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS YNTA, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Declaracion Viña de Maria Josepha de Almanza

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Julio de mil Sets. treinta y ocho años ante mi el Escr. y testigos parezió Maria Josepha de Almanza Parda libre, Natural de esta Ciudad hija legitima de Lorenzo Cordero, y de Dominga Fernandez sus Padres y de Difuntos de Santa Gloria ausente, estando en Cama de la enfermedad que Dios Nro. S. ha sido servido de darle, que a todo su juicio Memoria, y Entendimiento natural, ala que me parezió de que doy fe, y de conocer ala Otorg.e estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios Nro. S. ha sido servido de darle que a todo su juicio Memoria, y Entendimiento Natural, Creyendo como firme, y Verdadera mente Cree en el Misterio de la santisima trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, Cree la Santa Yglesia Catholica Apostolica Romana fuera de cuya fee, y Creencia ha vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, y Declara por Comprehensiva Declaracion en toda forma como mejor sea, y aya lugar de Derecho, dijo Viene, por cuya razon pide, ruega, y encarga a Monsr. de la Roche Cura de esta Parroquia la Cubra por amor de Dios en la Parroquia de Señor San Sebastian, acompañado de su Cura con el abito, y Cuerda de N. Padre San Francisco, ô donde parezca ser albaza, Pagese de sus bienes de Intestado Mandas forzosas, y acostumbradas dos rr. a cada una de las mandas, por que las aparta de qualesquiera Bienes que por algun Titulo Causa, ô Razon deuan pertenecer en esta Otorgante, para cuyo Cabo nombra por su albacea, y thenedora de Bienes a la dicha su hija con el poder Necesario para que tome cuentas Vendidos, y Rematados en Almoneda publica, o fuera de ella, dando Finiquito Carta de Pago, y los demas Recados Necesarios, para cuando en Juicio ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, demas y con derecho deua aparecer demandando, y defendiendo, quellas embargue, diezmo bargue, fenezca, y acabe, y los demas papeles que convengan, y Declara por Bienes que tiene, y le pertenecen, son los siguientes

Primeramente hasta la cantidad de quarenta pesos de Plata labrada, que se hallaron en su Poder, y Casa, que se le Entregaron a la Otorg.e

Mas declara se le deuen de Salario de Lauandera en la Casa de Don Joseph de Ynclan, y Valdes Cauallero del Orden de Santiago, y Oydor de esta Real Audiencia, que Dios guarde, desde el mes de Enero de este presente año hasta el dia de la fecha, a razon de quatro pesos cada mes, que importan diez y seis pesos

Mas declara se le deuen de Salario de Lauandera en la Casa de Don Joseph Antonio

testatrize, Nombra por Albacea al dho Thomaso su Esposa Natural para q lo goze con la bendicion de Dios, la Nuncupativa, q Nuncupativa, q ahora otorga por de ningun valor, q quiere, q sea testamento, q alguno, q tuviere otorgado Codicilo, q poder para testar, q otras clausulas, q contenga su testamento, q ha otorgado por escrito, o de palabra, o en otra forma alguna, q sea para q no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él, salvo este q ahora otorga, q quiere se guarde, cumpla, y execute por tal, o por su Codicilo, o por su testamento, o por aquella via, y forma, q mas haya lugar de derecho, en testimonio de lo qual otorgo, y no firmo por q no sabe escribir, lo hizo un testigo de los presentes, q fueron Clarasso, y Agustin Sandoval, el Sr. D. Jacinto Porrocarrero, que lo firmo, Dn. Jn. Manuel de Orozco, Procurador del numero de esta Audiencia, D. Juan Joseph Thamayo, y Salazar, q tambien lo firmaron.

+ Ante mi Dn Joseph Thamayo y Salazar, Escrno de Su Mag.d

Juan Manuel Orozco

Ante mi Dn Joseph Thamayo y Salazar

Escrano de Su Mag.d

Testam.to de Juan de Dios de Rosas fho en 6 de Julio

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta Testamento vieren como yo Juan de Dios de Rosas, Natural q me declaro por esta Ciudad, hijo Natural de Josepha de Rosas, y no tengo presente quien sea mi Padre, pero si por el q fuere, estando enfermo en Cama de la enfermedad q Dios Nro S.r ha sido servido darme pero en todo mi juicio, memoria, y entendimiento natural creyendo como firme y verdadera mente creo, en el Altissimo Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, predica, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, invocando como desde luego invoco por mi Abogada, e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, demas Santos, y Santas de la Corte Celestial, intercedan con su Divina Magestad, perdone mis culpas, pecados



O TERCIO Y NUEVE REAL,
DE MIL SEISCIENTOS
Y DOCE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En el Nombre de Dios Todopoderoso Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres Personas, y un solo Dios verdadero, y de la Siempre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, Concebida en Gracia, y sin la Mancha del Pecado Original, Creyendo como Creo firmemente todo lo que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, y me reconozco por tal, temiendo la muerte, que es cosa natural a toda Criatura humana, y su hora incierta, y deseando salir de esta vida, estando en mi Cabal juicio, memoria, y entendimiento, como Dios Nuestro Señor fue servido darmelo, hago, y ordeno mi Testamento, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, Pasion, y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de Nuestro Padre S.n Francisco, y enterrado en la Parroquia de S.n Sebastian, parte a mente, y en otra parte, con el acompañam.to de Cruz Alta, Cura, y Sacristan della, lo q.e parezca pagada Cinco Reales

Y es mi Mandas a las Mandas forzosas, y acostumbradas con a cada una de ellas, con que con lo demas de mis Bienes se ayude a la Redencion de Cautivos Christianos, Cuyas limosnas se paguen dentro de mis Bienes con q.e lo aparte de ellos

Yten declaro debo a D.n Gabriel de Valdes, vecino q.e fue de esta Villa, y vezino de esta Ciudad, que fue Padre de Maria Magdalena de Arriola, y esta le debo no se q.e fruto q.e al mismo Cuio le Maria Ingelia, declarolo q.e q. Conste

Yten declaro por mis Bienes un Capote de Paño azul frances = un Sombrero de Vicuña Negro: tres Camisas de Olanda: tres pares de Medias de Lana, dos de Algodon = dos pares de Calsetas = dos Calsones de Platilla Nuevos, y un Chelequez: una Chupa de Abito, y un Calson, dos Calsones blancos, y dos Camisas, declarolo asi para q.e conste

Yten declaro tengo una Cofradia de la Purissima de mi S.a Santa Rosa, no debo nada a dha Cofradia

Yten declarome deve mi Albacea Cinco pesos y quatro rs, y un par de Basillo Padia q.e entenderan por mis Bienes lo q.e fuere

Y para Cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, dejo por mi Albacea, y tenedor de Bienes, a Lorenzo Salas

a q.e dio bastante Poder el Jurado para q. entre en ellos los Reales de Vellon, Plata Vieja, Plata Nueva, Moneda, ó fuera de ella, Oro, Alaxas, Cargas, ó algo Chapado, acciones, fincas, quitos, tasos y los demas Reales, Muebles, y Semovientes, y haciendo inventario de ellos, y fuera Menos teniente las Partidas, Deudas, y Cargas de mi Alma, dentro q. contados desde a poco, demandar, Pleitos, querellas, Executar, embargar, trambar, gar, practicar Estrados, Tablon, todo lo demas q. sea Menester, y los demas papeles q. se ofrezcan, y final mente hasta los demas Bienes q. Fuere Menester q. para ello le doy bastante Poder, con libre y Absolucion, y con la prorogacion del tiempo q. Pleitos tratados, q. pide le pido, y tome q.e acepto mi Albacea, por lo tiempo de Juzgado y pasado q.e mi testam.to, cumplido y pagado lo q.e se deve, y mi fu neral entierramiento q. quedare de todos mis Bienes, deudas, y acciones q. en ella Caussa Manera me toquen, pertenezcan, ó tocar, y nombro por mi Heredera a mi Alma, para q. d quedare algo, se convierta en de vida algunas Misas, lo q. Executara el Sor m. Albacea por no tener otro Here.o q. forzosa m.te me deban Heredar

Y Yo el Sor Jurado dor por Testigos Vecinos de esta Villa, q. Presentes, otro q.e lei q.e testam.to Codicilo, Poderes para testar, otras Disposiciones q. aiga hecho: ó otro q. testamento, ó de palabra, ó en otra manera q. sea, para q. no valgan ni hagan fee, en juicio ni fuera del, salvo el testam.to q. ahora otorga, q. quiere se guarde, cumpla, y execute por mi Alma, y final Voluntad en cuyo testim.o así lo otorgo = Que fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Julio de mil Sets. treinta, y ocho años, y el otorg.e a quien yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee Conozco, y tambien la dho de que alo que me parecio estaba en su entero juicio, memoria, Entendim.to natural, y así lo dixo, otorgo y no firmo por no saber escribir a la Gravedad de su enfermedad, a su Ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Joseph Cevallos, D.n Fernando de Abarzola, Antonio Carrejo, Pedro Blanco, Carlos de Lara, y algunos de Presentes =

A Ruego del otorgante y por su Testigo
Pedro Blanco

Joseph de Lara

Carlos de Lara

Ante mi

Escribano de su Mag.d

Un Real.



SELLO TERCERO VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONTA Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE,
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Poder
D. Martín de Olaundo

W. R. P. Geronimo
Viseno y Dobos

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Martín de Olaundo Vecino desta Ciudad = Otorgo por el
thenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido el q. de dro se requiere
y es necesario al M. R. P. Procurador Gral de Co
tilla Geronimo Viseno, y por su ausencia al R. P. Juan de Vre
ambos de la Compañia de Jesus, del Colegio de la Ciudad del Cuco, y por los
ambos a D. Fran.co Amu morador en ella, para q. por mi y en mi nombre y
representando mi propia persona, pidan demanden, Reciban y Cobren, Jud
dial, o extrajudicial m.te a D. Miguel Geronimo Ruiz, o a su Vien
de q.e sea contra quien y deuan, la Cantidad de Seis mil y Siete p.s q. me
deue de resto a mayor Cant.d por una obliga.n otorgada por el dho or
favor asi Salvador Ved.o de Barcalanca Cav.o de Peru. en esta en dos de
el mes de Julio del año pasado de mil Set.os treinta y Seis Cuyo traslado
Signado, firmado de dho Cav.o les remito, para q. en fuerza de el y de este pod
tenga efecto dha Cobranza y de lo q. Recivan y Cobren, digo Otorgue Recivos
tar de pago, Chancelacion, finiquitos, letras, y los demas Recados Necesarios
con fee de pago, renunciacion de ella, de la pecunia y Entrega sienda a R
de q.e y aprueba q. de todo lo dicho Valga como Otorgado por q. lig.a Ju sobre
dha Cobranza asi de los Reditos Seis mil y Siete p.s a Real como tambien de
intereses Corridos y q. Corran hasta el dia de la R. paga fuere Necesario Con
viendo se pida para cuio efecto las Justicias y Jueces de su Mag.d y de
mas q. contra quedan y deuan, y hagan y prevengan pedimentos Requerimientos Actos
nes, protestas de mi quexa, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos de
sembargos, Conbenios, diligencias, fianzas, Ventas, traves, y Remates de Vie
nes, pidan y tomen la posesion y amparo de ellos, hagan pruebas, In
formaciones, presenten testigos, Escritos, Escrituras, Peticiones papeles, y los de
mas Recados Necesarios q. pidan y saquen de todos Cles q. los tenga, Sa
quen Careos de reconvencion y Cerciorar hasta las de Sentencia Definiti
va, hagan todos los otros y demas actos y diligencias que fuere cada uno de
Cabildo, Convengan y se Ratifiquen hasta q. la Cobranza dicho pais
upa el Ausente tenga Cumplido efecto, que el Poder que de mi se Re
quiere y es Necesario de los dos y otorgo con todas sus Incidencias, y dependencias
anexidades y Conexidades, y libre Permutacion alguna sobre
lo referido, y con Facultad de lo pueda, Sostituir en los par
ticulares, en la persona o personas q. tan a su Satisfaccion y Con
gruo les parezca, Revocando unos Sobstitutos, y Nom
brando otros de Nuevo, Cobrando dellos lo q. hubieren Cobrado, dan

todas las mismas Cartas de Pago y todo lleno de Cartas Segun dho
Y todo se arreglarán a lo q̃ les comunicare por mis Cartas mismas
Y la pareja, Cumplim.to a lo q̃ en virtud de escrito podre nombrar a lligs
mis Bienes Raices, y por hacer cierto Firmo = Que en fha la Carta Dada
Cud.d a los Reyes del Perú en donde dicho al mes de Julio Emil del Presente
y ocho dijo el Otorg.te q̃ yo el Escriv.no de su Mag.d doy fe Conozco a él lo
dixo Otorgó y firmó siendo testigos Joseph Antonio Fran.co Carrion y Lucas
Manrique de Lara =

Martin de Laconde

Ante mi

Fernando de Ascarrunz

Escrivano Real

De Pago

Don Lorenzo
Mario de Villanueva

a

Doña Theresa
Galiano en 42

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete días del mes de Julio Emil del presente año de mil setecientos y treinta y ocho años parezco ante mi el Don Ignacio de Villanueva Cura Vicario de la Doctrina de Pinay, a.s.a de su Arzob.o Como Capellan pres.o y Vicario de la Capellanía que instituyó y fundó el Marques de Sotoflorido en tres mil trecientos quarenta pesos de principal con fin y Carga de Misas de mano del Dor Thomas Galiano la Cantidad de Cinco Cientos y ocho pesos de a ocho rs. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido por Septiembre de el año proximo pasado de mil setecientos y treinta y siete por el Censo impuesto sobre la Hacienda que posee en el Valle de Chancay nombrada de Pillen a favor de dha Capellanía de Grado por Colecta y Entregado en Voluntad sobre que Pidiendo la Escritura de Pago y hoy dho dia me manifiesta dha cantidad para prueba Entrega paga del Censo, demas de lo Cantidad como dicha es Contiene, le otorgo Carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Joseph Antonio Fran.co Carrion y Lucas Manrique

Don Ign.o de Villanueva

Ante mi

Fernando de Ascarrunz

Escrivano Real

Poder

Dn Joachin Manuel
del Rio

Dn Manuel Joachin
del Rio

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Joachin Manuel del Rio Vecino de Puerto del Callao y Residente al pres.te enfermo de la Cama del Rio Otorgo por el thenor de la pres.te q̃ doy todo mi poder Cumplido el q̃ de Derecho se requiere y es necesario al Sarg.to mr D. Manuel Fabian Vecino de la Ciudad del Rio de Chile para q̃ en mi nombre y representando mi propia persona pida, demande Reciva y Cobre judicial o extrajudicialm.te de Dn Fernando Mathias el.o de Alg.s de dha Ciud como albacea y thenedor de Bienes de Dn Manuel de Arango, y demas albaceas, y de q̃ lo q̃ se le Debe y dha quatro Marquetas de Lana de Guaya q̃ han pesado Ciento Veinte y dos arrobas Catorce libras doze onzas, y mas Veinte y una arrobas Seis libras, doze onzas, que al precio de quatro Reales importan dos Cientos Seenta y Seis pesos y tres Reales, las mismas que



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

Dn. Vizente Juan de Vega le vendio al dho. Dn. Manuel de Artiaga a mi quenta, y para la satisfaccion de dha cantidad se obligo el susodho a mi favor por vale que me hizo segun del pareçe a que me remito; y a lo que recivire y cobrare di y otorgue recivos cartas de pago y cancelacion finiquito lasto, y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio si fuere necesario ante las Justicias y Jueces de su Magd. y demas que con dro. pueda y deva y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos desolturas pregones ventas trance y remates de vienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles y los demas recaudos necesarios que pida y saque de poder de quien los tenga, saque cartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan de se hacer hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto, y el poder que dicho se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo con sus incidencias y dependencias, libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y con facultad de que lo pueda sostituir en quien le pareciere, revocando unos sostitutos y nombrando otros de nuevo cobrando de ellos lo que huvieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago y a todos relevo de costas segun dro. = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligo mis vienes havidos y por haver = Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos veinte y ocho años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano de Su Magestad doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Gabriel de Valdes y Solis, Dn. Joseph Alexandro de Casasola y Lucas Manrique presentes = entre renglones a parecer en juicio y no en mas vale.

Joachin Man.l de Rios

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.d

Poder Real p.ª Residencias

Dⁿ Gregorio de Villalva y Ramírez

Dⁿ Gregorio de Villalva y Ramírez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dⁿ Gregorio de Villalva y Ramírez, Cura y Vicario de la Provincia de Cabana y Guaysobal, Pro. y Juez de Concheros y Vecino de esta Ciudad = Otorgo por dho. que doy todo mi poder cumplido qⁿ dho. se requiere y es necesario al Dⁿ Bartholome Bueno Carrasco Cura y Vicario y Juez Eclesiastico de la Provincia de Nueva entrada Prov.ª General por su Mag.d en ella y por mi en mi nombre y representando mi propia persona, pida, demande, Reciba y cobre judicial ó extrajudicialm.te de todos y qualesquiera personas y bienes, deudas, alcances y pertenencias de mi Casa Hacienda de Cura y Vicario y Juez Eclesiastico, Diezmos, Primicias, Entierros, Derechos de Estolas, y demas cosas pertenecientes a dho. Curato y qualesquiera Granjerias de Maravedis, pesos de oro, plata labrada y en Pasta, bienes, joyas, perlas, Esclavos y Esclavas, Hacienda y Caballos de la Labor ganados Mayores y Menores, frutos y Semillas, Vasijas muebles Vasos, ó Semovientes, Vega de Calumet, Texas, y otros, generos, frutos y Semillas, Permanezcan devidos hasta el dia de su y demas que aya adelante en virtud de esta Carta Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, libranzas, Conocimientos, Arrendamientos, Escrituras, Sentencias, por pleytos, Sentencias, y Mandamientos Ejecutorias de hasta ahora, Contratos, poderes, Causas, quentas, libros, Cuentas, Fianzas, Recibos, y Albaranes de ellos, ó por otra qualquiera Causa Razon, titulo ó derecho que sea, aunque aqui no se declare y especifique, de todo especial mencion se requiere, de forma que por falta ó defecto de poder substancial ó requisito, no deje de Cobrar todo quanto se me debe y debiere = Y de lo q.e Cobrare, y Cobrare de, ó porque Recibo, Carta de pago Razon Cuentas finiquitos, Libros, y Memorias Recibos necesarios con que se pague ó remuneracion della, y de la deuda y Entrega no sea dado su Recibo de pago, ante Escribano que della de y todo Valga como otorgado por ante Escribano = Y en sobre dha Cobranza fuere necesario Contienda ó pleito, parezca en el ante los Justicias y Juez de su Mag.d y demas que con dho poder y deua, y haga y prosiga hasta Requisitoria Execuciones, prorogaciones, querellas acusaciones, Execuciones, prisiones Embargos, desembargos Consentimientos, dolencias, pregon Venta, Remate y Remocion de Bienes, pida y tome la posesion ó amparo della, haga presentaciones, Informaciones, Juramentos, Autos, Escritos, Escrituras, testimonios papeles y los demas Recaudos necesarios, que pida y saque de q.e los tenga ó obre, tache Contradiga, Jure, otre, Reuse, presente, prosiga, aditione, apele y suplique y siga la suplicacion por todos grados instancias y sentencias, Sea que Censuras de Excomunion y Censuras Hasta las Anathema, las Jure, haga otre Bailar, publicar y Notificar donde Pida que convenga y fuere lo que con dho se declarare, y Fiscal m.te haga todos los otros y demas autos y diligencias que sean ó convengan de se hacer hasta que dha Cobranza sea tenga Cumplido efecto y Real Poder que de derecho se requiera y es necesario, en le oo y Otorgo el sobre dho Dⁿ Bartholome



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Tome de Tavallos Guerra, con sus incidencias y dependencias, libre y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le relevo de costas segun derecho y en todo se sirva dho Don Bartolome de arreglarse a lo que le previniere por mis cartas minutas e instrucciones = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder se obrare obligo los dichos que conforme a dho puedo y devo obligar en toda forma = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y ocho años y el otorgante que yo el presente escrivano de su Magestad fue conozco en lo dicho otorgo y firmo siendo testigos Dn. Joseph Alexandro de Casasola Dn. Gregorio de Casasola y Joseph Alvis presentes

Don Gregorio de Villalta y Nuñez

Mattemis

Antt. Joseph de Ascarrunz
Nro. de su Magd.

Poder pa. testar el Br. Franco. Joseph de Ascarrunz

A

Da. Juana Cel Solar en 13 de Agto.

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar y ultima y final voluntad vieren como yo el Br. Francisco Joseph de Ascarrunz Cirujano aprovado de esta Ciudad, hijo natural de Dn. Franco. de Ascarrunz Thesorero oficial real que fue de las Reales Cajas de la Ciudad de la Paz y de Da. Ana de Moya ya difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro. Sr. ha sido servido darme pero en todo mi juicio, memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdadera mente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene enseña, predica y confiesa Nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano = Y por quanto la gravedad de mi accidente no me permite hacer y otorgar mi testamento, con aquel acuerdo y deliberacion que quisiera, tengo tratadas y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma, con

Dª Juana del Solar mi Legitima Mujer, por tanto = Ruego por este
Mi Testamento, Codicilo, ó Ultima Voluntad que dejo escrita, ó
Cerrada, ó de otra qualquier manera, que parezca deber valer, ó
Ser valedera, ó por Derecho mejor lugar aya, lo otorgo, Ratifico,
y Confirmo, segun, y como en el se contiene, y declara, y
Mando se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo,
Segun, y como en el se contiene, y declara, y Mando se
Cumpla, y Guarde, en todo, y por todo, segun, y como en el
se contiene, y declara. Mando que quando la Voluntad de Dios Nro Señor
fuere servido llamarme de esta presente Vida, mi Cuerpo sea Enterrado
en la Yglesia del Convento de Nra Sra de Gracia de Paula, y amortajado
con su Abito, ó en la parte, lugar, y parage que parezca a mis Albaceas, y pido, y
Suplico a Dn Blas Gallegos, no permita que el todo mi Cuerpo sea velado en mi
Casa, sino luego que la Yglesia sea llamado el Clero, cantando el Oficio de Nra Sra de
Paula, donde quiero sea Enterrado como Donado, de dho Orden, sin mucha
mas aparato, sino en la forma que se acostumbra con los Religiosos, con el
acompañam.to de Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y lo que se
gastare se pagara de mis Vienes.

Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro rr.s a cada
una de ellas, y otros quatro a los Santos Lugares de Gerusalem donde cobro
la Redempcion del Genero humano, Cuyas limosnas se pagaran de los dhos
mis Vienes con que las aparto de ellos.

Dn declaro fui Casado, y Velado segun Orden de Nra Santa Madre Yglesia Ca
tholica Apostolica Romana, en primero Matrimonio con Dª Maria de la
Soledad Peña, durante el Matrimonio procreamos por nra hija legitima a Dª Antonia
de Alcarazo, Clerigo de Menores Ordenes, a Dª Francª Dª Manuela de Alcarazo, de
claro los por tales para q. conste.

Dn declaro q. en Segundo Matrim.o fui Casado asimismo, con Dª Nicolasa Lopez
de Valverde, y durante este Matrim.o procreamos por nra hija legitima a Dª
Maria Josepha de Alcarazo, declarola por tal para q. conste.

Dn declaro, q. al tiempo de contraer Matrimonio, con la dha Dª Juana
del Solar, no tuvimos hasta ahora hijos algunos, declaro lo asi para q. conste.

Dn declaro, q. la dha Dª Maria de la Rosa, mi primera Muger, trajo por Valor
de Dote ami poder, hasta la Cantidad de dos mil q. que contrata por el Reino
Dotal que otorgue ante Jacinto Manuel de Leal, y asi lo declaro p.a q. conste.

Dn declaro, q. la dha Dª Nicolasa mi Muger en Segundo Matrimonio, no trajo
ami poder Dote alguno, lo que asi declaro para q. conste.

Dn declaro, q. la Referida Dª Juana, mi tercera Muger, trajo ami poder todo
lo necesario al Vestuario, y otros trastes de adorno de Casa, todo q. no otorgue In
strumento de Reconocim.to Dotal, declaro lo para q. en todo tiempo conste.

Dn declaro debo al dho Dª Blas Gallegos, dos cientos Sesenta, y ocho p.s dos
cientos Sesenta, y quatro, pocos, mas, ó menos, al Abundam.to de la Cuenta que
q. Vivo, le q. tengo contrata de Vn pagare q. tengo, entre los demas mis Vienes
Como tambien a Dn Manuel Roman, Mercader en la Calle de Palacios



Marcal.

TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NVE
TIL, Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Y q. declara no deue de Ly. D. Fran. de Cadorniga. Clerigo, y mro. procedido de los Reynos
de Castilla, alos quarenta y tres años de su hedad, poco mas, o menos, declarolo p. su Confesion
y para q. conste lo firmo de su nombre, dejo, y nombro por mis Albaceas, alos dhos. D. Diego Callejon, y mi Muger D. Juana de Solar, y a cada vno
de Vnos, de por si, in solidum, el poder, q. se requiere cumplido, para q. entren en mis Bienes, y
Vendan los en Almoneda, o fuera della, dando Recibos, Cartas de pago, Clausulas q. fuesen
necesarias, y los demas Recaudos necesarios, parezcan en Juicio ante la Justicia, y Juezes de
q. de esta dicha, a pedir, demandar, oyr, q. sea, querellar, executar, embargar, descerrar
y demas q. conbenga, q. yo pudiera hacer presente, siendo Vibo, y sano, otro si, dejo, y nombro por mis Albaceas, y Testamentarios, a los dhos. D. Diego Callejon, y mi Muger D. Juana de Solar, y a cada vno
de Vnos, de por si, in solidum, el poder, q. se requiere cumplido, para q. entren en mis Bienes, y Vendan los en Almoneda, o fuera della, dando Recibos, Cartas de pago, Clausulas q. fuesen
necesarias, y los demas Recaudos necesarios, parezcan en Juicio ante la Justicia, y Juezes de
q. de esta dicha, a pedir, demandar, oyr, q. sea, querellar, executar, embargar, descerrar
y demas q. conbenga, q. yo pudiera hacer presente, siendo Vibo, y sano, otro si, dejo, y nombro por mis Albaceas, y Testamentarios, a los dhos. D. Diego Callejon, y mi Muger D. Juana de Solar, y a cada vno
de Vnos, de por si, in solidum, el poder, q. se requiere cumplido, para q. entren en mis Bienes, y

Fuentes
Fr. Lorenzo Joseph
y Aparicio
Juan de Soto

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Fr. Lorenzo Joseph de Aparicio morador en esta Ciudad de los Reyes del Piru = digo que por quanto tengo por mi esclavo un Mulato nombrado Francisco Sotil, el mismo que hube y Compre de Dn. Joseph de Benavente Religioso Profeso de Nro. Padre en el Monasterio de Santa Catalina de esta dha. Ciudad, por cuya Carta de su Valor que son dos cientos y quarenta pesos segun la Manda de Sentencia Difinitiva dada, pronunciada por los Señores Oydores de esta Real Audiencia de este Real Medio por Entero y Entregado antes de ahora a mi Satisfacion y Voluntad, por lo qual me Desisto y Entrego de quanto me pueda Pertenecer al dho. esclavo y lo Renuncio la Excepcion del Dinero y Paga de la No numerata pecunia prueba de Entrega paga del Pacto y demas de esta Carta como en ella se Contiene y para q. el dho. Fran. pueda gosar de esa libertad, por tanto como Amo y Señor q. soy de dho. esclavo q. en este Caso me Convierta hacer = otorgo por esta Carta en la forma que de Derecho y Uso de Todos Contratos Firmeza y Seguridad se requiere al Expresado Mulato Fran. Sotil, para q. desde oy dia de la fecha en adelante pueda gosar de la dha. su libertad, quieta y pacificamente en virtud de hacerle Entregado la Cantidad en la Valor segun lo Mandado por esta dha. Real Audiencia a cuyo Cumplimiento me desisto quito y apodero del dho. y accion propiedad Dominio y Señorio, otras acciones Reales y personales q. tenga al dho. Mulato, todas las Ceds. Ver. y Traspaso en el Sr. o dho. Comprador y Carta hacimiento para q. haga y disponga de su persona como le parezca asi Voluntad como Dueño legitimo de ella sin el menor embarazo ni impedimento alguno, de quien sea Viene, dispuesto dello, haciendo de Ordenando su libertad, para el quita mandar, Donar, dar, enagenar donde esta Ciudad le Viere, parte y lugar q. le parezca Legal mente haga todos los demas actos y Diligencias q. puede y dueño haga del q. como persona libre y para desde su Nacimiento fido y explico ante el Sr. Juez, ante quien hago Presentacion de este Papel, para q. le sea Valedero en todo tiempo = Y me obligo de la Eviccion y Saneamiento q. debo y Conforme a Derecho Cedula Real Ordenanza y Leyes de estos Reynos de la Nueva España y Capitulos de Corregidores q. hablan en razon de la Venta de Esclavos Mulatos, q. en todo tiempo le sea Cierta y Segura al dho. Fran. Sotil, no siendo ni Mediando pleyto Embargo ni Contradiccion por Ninguna Persona Causa, Razon Titulo ni Motivo q. sea, q. de todo q. mi parte lo Relevo con fianza en forma q. a su costa haga Sanear en juicio y fuera de el, y si necesario fuere Presentar otra en Publica forma de Derecho, y en qualquiera tiempo q. sea Valedera la Causa y Razon de la Paz, defensa del tal pleyto ó pleytos, a mi propia Costa, y Gastos hasta tanto q. quede dho. Fran. con dha su libertad en quieta, pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, cumpliere, y sanare no siendo Judicial y Voluntario, pagare los dhos. dos cientos y quarenta p.s q. le Recibido, con mas todos los perjuicios daños, Menos Cabos q. se le siguieren y Recrecieren de Costas, sin pleyto alguno, y con las Costas y Gastos de la Cobranza = Para lo qual me obligo de hacer por buena firme y Valedero q. le Entrego de ahora para todo tiempo, no impugnarla, Reclamarla ni Contradecirla por Ninguna Causa Razon ni Derecho q. sea, ni Ley en Contra su tenor, forma en Manera alguna por q. se pueda guardar, Cumplir segun dho. es en forma, Manera q. va dho. y declarado, con obligacion q. para ello hago de mis Bienes habidos y por haber, Doy Poder cumplido a todos Jueces y Justicias de su Magd. de quien me Declaro por sumiso a lo Contenido en este Instrumento, y dello pedi

Fr. Lorenzo Joseph de Aparicio

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1711. Y 12.

...ÓN DEL OTERCERO. VN REAL,
...O DE MIL, SETECIENTOS
...ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
...TECIENTOS Y CATORZE.

...haciendo oda, Cuando Otorgo q la acepto en mi fa...
...decem. Como en el Contenido, declara = Y para q los otor...
...teinta, quarenta q. q al dho Don Lorenzo tengo dados por mi Leg...
...dho mitad ha suplido, pidado el Bachiller dho Andres Otorgante
...esta Prov.a con el q he parecido el pagarsele al plazo q era expresado
...obligandome en forma allo, por todo = Otorgo por el dho...
...se pagar Real.s q con efecto el dho Don Joseph de la Fuente
...en poder Causa fuere los dhos Docientos quarenta q. dicho es q mucha parte
...para Jesus q remata Concedido, dho q quales mitad por Concurso y Entregado
...y Cumplido. Sobre q Rens. le expresan dho q Nombramiento, Fianza y Entrega q...
...del Rato, demas de este Caso Como en ello se Concierta = Los quales dhos docientos y quarenta
...ta q. de dho, por la Razon y Causa Expresada, prometo y me obligo de les dar y pagar
...al dho Don Joseph de la Fuente o el q Como ya Referido en poder y Causa hubiere fuere los
...pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa, Riesgo y los perjuicios de esta asigna
...cion en otra parte y lugar q para el Cumplimto de lo q me pidan y demanden y mas Derecho se
...hallen quien se pueda y aunque sea de mas parte y mas pleyto q el q...
...de la Cantidad de esta dha Carta en un año = Para Cuya Primera paga y Cumplimto
...de lo que de ella se obligo mi persona y Bienes Havidos y por Haver, y ambos Otorgantes
...Cada Uno por lo q le toca damos poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
...de qualesq quier parte y lugares que sean para q se les ejecute a las dhas cosas dichas y
...las demas dond, ante quien esta Carta fuere presentada y pedido su Cum...
...plimiento, a cuyo fuero y jurisdicion nos Sometemos, obligamos y Renunciamos el nuestro propio fuero Juris.n Do...
...micilio y Vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el acor...
...el plazo del Rato, para que no se nos pueda Compelan ni apremien en...
...apremien a cada Uno por lo que le toca Como si fuese por Sentencia Definitiva
...Pasada Consentida Convenida, no apelada y pasada en Autoridad de
...Cosa Juzgada sobre que Renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro fa...
...vor y la general que las prohibe, Concernientes en Testimonio de esta Carta
...fuere pedida Cada Cual de Ellos. Fecha en dha Villa de Alm.a en ocho dias del mes de Agosto
...de mil Setecientos trezes y catorze años, y los Otorgantes a quienes yo el pre...
...sente Escribano de su Magestad doy fe Conozco así lo dixeron, Otorgaron
...y firmo el que supo, y por el dho Gran.l q no supo escribir, Lo firmo
...a su Ruego Uno de los testigos que lo fueron D.n Christoval Carbalan, D.n
...Joseph de Villamuebo Procur.r en esta R.l Aud.a y Lucas Marrasquino que pres.e =

Otorgo el Otorgam.to y fe de ser.

Ante mi



Sello tercero.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de Potosí en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y siete años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecieron presentes Don Francisco de Arraiza, y Doña Rosa de Cagueza Conjuges Vecinos de esta Villa, y dijeron que por quanto Don Francisco de Arraiza, y Doña Rosa de Cagueza, Conjuges Vecinos de esta Villa, y Don Francisco de Arraiza, y Doña Rosa de Cagueza

y todas las demas Leyes fueros
y derechos dela mancomunidad
y debaxo della, Por el thenor de
la presente otorgamos y conocemos
que damos todo nuestro poder
bastante y cumplido el que de
derecho se requiere y es nesesario
para mas valer a Don Juan
Antonio de Urrutia vecino
dela ciud de los Reyes General
mente para que por nos y en nu
estros nombres y representan
do nuestras propias perso
nas pueda pedir y pida
senos de la cantidad de sinco
a seys mill pesos de ocho
reales prestados por el plazo
o plazos que ajustare o con
sertare para cuya segura
paga passara a otorgar la
escritura o escrituras de o
bligacion que le fueren pe
didas y sean nesesarias

ante qualesquiera Escrivano
Publico o Real a favor de qua
les quiera Personas dandoles
por entregado con Renunciacion
de las Leyes de la Pecunia
en lo que no fuere de presente
ante escrivano que de ello
de Fee, Con todas las clausu
las Renunciaciones de Leyes
y Guarentixia que para su ma
yor fuerza y validacion se
requieran y sean nesesarias
y la especial hipoteca de las
Haciendas que estoy Pose
yendo yo el dicho Don
Francisco de Arriaga en
el Valle de Chicama de es
ta Jurisdicion, que son el
Trapiche de Hacer Azu

car Nombrado Salaman
cas = las Tierras del Cascajal
y las de Chanquipe con
todas sus Tierras Negros A
peros y lo que les Pertenece
de fecho y de derecho, que el
Poder que para ello se Re
quiere y es nesesario es emisino
bajo dela dha mancomunidad
Le damos y Otorgamos con
su Insidente y Dependiente
anexo y Conserniente Libre
amplia y General Adminis
tracion; Arreglandose en
todo alas Cartas Missivas
que sobre dicho asumpto
le Remitieremos; Con Relevaci
on de Costas En forma. Y ala
firmeza Paga Validacion

y Cumplimiento delo que en
virtud deste Poder se hizi
ere Yo torgare Obligamos Bajo
dela dha Mancomunidad
Yo el dicho Don Francisco
de Arriaga my Persona y
bienes muebles y Rayses
derechos y acciones havidos
y por haver; E Yo la dicha
Doña Rossa de Segura
Vilvado la Vieja los mios
Dotales y Parrafrenales
Muebles y Rayses Dere
chos y acciones havidos, y
por haver, Compoderio y
Sumision alas Reales Justici
as desa Magestad de qua
les Juzer Partes que sean a

cuyo fuero y Jurisdicion nos
sometemos y Renunciamos
el nuestro Proprio Domisilio
y vecindad y el Privilexio
que dice que el Actor deve
seguir el fuero del Reo,
para que a lo que dho es
Nos executen Compelan y a
premien por todo rigor de
derecho y como por senten
cia Difinitiva de Juez Com
petente Consentida y no Ape
lada y passada en Autori
dad de cosa Juzgada, sobre
que Renunciamos todas las
demas Leyes fueros y de
rechos de nuestro favor, y
la General que lo prohibe

informal. Yo la dha Doña
Rosa de Segura Vilbao
la Vieja renunpio las Leyes
del Veleyano Jurisconsulto Em
perador Justiniano las de Toro y
Partida y todas las demas que
son en favor de las mujeres
casadas de cuyo beneficio y re
medio me ha hecho sabidora
el presente escrivano para no
aprovecharme de ninguna dellas
Contra esta Escritura y Juro
por Dios nuestro Señor y a una
Señal de Cruz segun derecho
que para otorgar este Poder
no he sido compulsa ni apremi
ada por dho my marido ni
otra Persona en su Nombre porq
lo hago de my Libre y espontanea

tt

Voluntad sin apremio ni fuer
za alguna y por combenirle
en nuestro Pro y Utilidad y
que no pedire relaxacion ny
absolucion de dho Juramento
a ningun Señor Juez ni Pre
lado que conforme a derecho
me lo Pueda y Deva conceder;
y si lo pidiere y me fuere con
cedido tantas quantas veses
sucediere tantos Juramentos
hago y uno mas y a la con
clusion digo si Juro y A
men = En testimonio de lo
qual otorgamos la presente
carta ante el presente Escri
ano y testigos que es fha en

En la Ciudad de Murcia en Reyno de Murcia a tres de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho años = Ante mi escribano de su Magestad y testigos que dirán y firmarán, parecieron Don Joseph Martinez Cano y Don Antonio de Cardona Le- nitivo de Guevara Don Joseph Martinez Cano y Don Francisco Estevan Gal- lego y Don Francisco Estevan Gallego Vecinos de esta Ciudad de Murcia y Alcaldes Ordinarios de ella en el año presente = Y dijeron que por quanto Don Antonio Ramon Vanbrag Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y

Obligaçion

D.n Jul.o Ant.o de Urrutia en n.e de otros

A

D.n Martin de Olavide 1551 p.s

Prosigue

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Antonio de Urrutia vecino desta Ciudad en voz y en nombre de D.n Fran.co de Arriaga y de D.a Rosa de Segure Bilbao la Vieja su legitima muger vecinos de la de Truxillo, y en virtud de su poder que medieron y otorgaron en ella su fha el dia nueve de Mayo pasado deste presente año corr.te ante Casimiro de Aguilar escriv.no de su Mag.d el qual es bastante para lo que ira declarado. Cuyo testim.o signado y firmado del suso dho entrego al de esta Carta para que la cosa cierta en ella que su thenor a la letra es como se sigue:

Aqui el Poder de enfrente =

Y en conformidad de dho poder suso incorporado y del usando yo el dho D.n Jul.o Antonio como tal apoderado de los sobredhos D.n Fran.co de Arriaga y D.a Rosa de Segure Bilbao la Vieja y los dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de los suso dhos de por si e por el todo insolidum renunciando como especial y expresa nd.e renuncio en n.e de los dhos mis p.es las leyes de duobus reis de vendit y la authentica presente hoc ita cadice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion de vienes y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual = otorgo por el thenor de la presente que los dhos mis p.es deven y los obligo de dar y pagar y pagaran y pagaran realmente y con efecto a D.n Martin de Olavide o a q.n su poder y causa huviere la cantidad de cinco mil quinientos diez y siete p.s y seis r.s que el dho D.n Fran.co deve a los vienes de D.n Domingo Antonio de Iturregui difuntos de resto de treinta y cinco mil y doscientos p.s que de quenta del dho D.n Domingo le entrego el expresado D.n Martin a riesgo de mar en la Ciudad de Portovelo en cuya ocasion tambien le entrego el dho D.n Martin de su quenta la cant.d de dos mil ochocientos y veinte p.s incluso sus intereses que ambas cantidades compusieron la de treinta y ocho mil veinte y tres p.s segun parece de la escrip.ra de obligacion otorgada en la Ciudad de Panama a este Xptoval de Madina Vizcaino en Mag.d de ocho de Dic.e del año pasado de mil setecientos treinta y seis la qual queda en su fuerza y vigor en quanto a la antiguedad y pulsacion pero en orden a la cantidad de esta escriptura es procedida de ultimo resto de aquella de cuya cant.d a mayor abundamiento doy a los dhos mis p.es por contentos y entregados de ella a su voluntad y por que su recivo y entrega de presente no parece renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene a los qual dho cinco mil quinientos diez y siete p.s y seis reales de dho debito y por la razon y causa expresada prometo y obligo a los dhos D.n Fran.co y D.a Rosa de Segure Bilbao la Vieja mis p.es bajo de dha mancomunidad de que los daran y pagaran al referido

Un real.

EL TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.



D. Martin Colmenar y a q. como dho es su poder y causa huviere en las arrobas de azucar que eran expresadas puestas en la dha Ciudad de Truxillo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar que por la al dho D. Martin se les pida y demanden y sus bienes se hallen quier esta presente o ausente llana y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza, entregando en cada un año trescientas y cinquenta arrobas de azucar al precio de doze reales cada una, de las haciendas que el dho D. Francisco posee en el Valle de Chicama, que son el trapiche de hacer azucar nombrado Salamanca hasta q. sea pagada y entera mente satisfecha dha cantidad de manera q. dhas trescientas y cinquenta arrobas se han de entregar cada año como dho es en los meses del año que a la dha Ciudad de Truxillo se conducen a esta por los arrieros que la cargan q. son por Mayo, septiembre, y diziembre, principiandose estas remisiones por dho Mayo, entregando en el ciento y quarenta arrobas que hacen diez mulas; por septiembre las mismas arrobas, y por diziembre las setenta restantes, al cumplimiento de dhas trescientas y cinquenta = con la calidad y condicion que de no entregar dentro del año dhas trescientas y cinquenta arrobas de azucar en la forma prevenida, obligo a los dhos mis partes bajo de dha mancomunidad, a q. daran al dho D. Martin en el año venidero cinquenta arrobas mas de las trescientas y cinquenta referidas por via de multa y pena q. se les ha de sacar irremediablemente en el caso expresado lo contrario haciendo, ademas de que las dhas cinquenta arrobas de la dha multa han de ser tambien obligados a q. las remitiran de su quenta, costa y riesgo a esta dha Ciudad los dhos mis partes, pero por lo que mira a las trescientas y cinquenta q. han de entregar cada año, han de ser puestas en el dho trapiche nombrado Salamanca, para que el dho D. Martin embie persona de su satisfaccion que las reciva, de cuya quenta costa y riesgo han de venir a esta dha Ciudad, o a las demas partes que las remitiere = Para cuya firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es, obligo los bienes de la dha D. Jose de Segura Bilbao la viuda y la persona y los del dho D. Fran.co de Arriaga, y de ambos havidos y por haver, sin que la obligacion general de todos los bienes de los dhos mis partes derogue ni perjudique a la especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato

obligo e hipotteco en forma del Poder fuerte mexor ala mayor
seguridad ala paga de lo Rdo. los Bienes Dotales arras, y mitad de
ganancialu de dha Sra Rosa, y ala mexor fuerte las dhas Hac
ciendas y el expresado Dr. Fco de Porres del Valle de Alcana, y con
dho trapicho de hacer pagar Nombrado Salamanca para q
todo sea efectivo obligado hipotecado asta dha suma, y no las poder
Vender trocar Cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta q
no sea pagada, enteramente satisfha la Cantidad de
esta Escriptura, y no pareciendo a tiempo arttco quarto, omas po-
sitivam. en el Cargo, gravamen expreso de esta dependencia, y
lo Contrario hacuerdo sea de Ningun Valor fuerza ni efecto
ademas de Cur e Vnculis en las penas en que Cur e Vnc
xen las personas q Venden o enagenan lo q tiene especial hipotecado, para cuia execucion y cumplimto. pongo por cumplido ala
Justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier Partes q sean, y en especial
ala de esta Corte, Corte, y alas demas donde y ante q esta Escritura fuere
presentada y pedido su Cumplim. a cuyo fuero efuy sumision ala qual
le, de Casa Pueblla, Domto. obligo. Renuncio el propio fuero alos
dhos mis Fueros Juriscion, Domicilio y Vecindad, y la ley q dize que el
Juez dome Segun el fuero del Rno para q alo Rendido les Executen. Cumplan y agremien como si fuera por Sentencia pasada en
Autoridad de cosa Juzgada sobre q Renuncio las demas leyes fueros y Dros
de mi favor dichos mis Fueros la general en forma y Consiento en q
dhos Juezes en todos esta Escritura el Rno Cumplido y pagado los
demas no valgan = Fecha fue esta Carta en dho Pueblo de Porres en Catorze
de dhs del mes de Agosto de mil Setecientos treinta y dos, y de otro Sr.
y el que Otorgo en Nombre de su Comitente, asi lo dijo Otorgo y
firma en nombre Siendo testigos el Sr. Don Pedro de Salamanca y
Don Alexo de Arrieta y el orden del Mro D. Joseph de Salazar y Vallejo

Juan Luis de Urrutia

Antte mi

Ant.o Jph de Moscoso y Peralta
Escno de su Mag.d

Pedro de Salamanca

D. Joseph de Valdes y otro ff 3306 ps

En quanto a la Casa y Sitio Corral Cocheras y Pozo de
Nieve, Pinares que dize a Sangre de Dn Antonio Lobera
Vecino y Regidor de esta Ciudad = Otorgo por
Menos de la quinta que dize, me obligo de dar y pagar dentro
Con efecto, a Dn Joseph de Valdes Caballero, q Dn Juan en
virtud que dan poderes a su favor



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Cantidad de tres mil trecientos y seis pes
por otros tantos de la dha plata q por hacerm
a mi estar bien y buena obra me han suplido y p
ado en plazo de contado de los quales me doy por contento y entregad
a mi voluntad, por q su recivo y ent
ga q presente no parece renuncio la excepcion de
dro y leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del recivo
de mas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos tres mil tre
cientos y seis ps de este dho deudo por la razon y causa expresada, prom
to y me obligo de se los dar y pagar a los dhos Dn Joseph de Valdes y Cast
y Dn Miguel de Toarejon, o a q como va dho su poder y causa huviere, p
estos y pagados en esta dha ciudad por mi propia quenta costa y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y luga
q por la de los suso dhos se me pidan y demanden y mis vienes se ha
llen quier este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno,
con las costas y gastos de la cobranza en esta manera los un mil tre
cientos ps luego q prosiga a trabajar las dhas mis minas de el
Patrocinio y la sagrada familia, cogiendo para ello la he
rramienta q tengo en deposito en Dn Pedro de Olivares a pedimto
de los suso dhos con mas las ruedas y madera de ingenio; que entonc
se entiende cumplido este plazo; y los dos mil trecientos ochenta
y quatro ps restantes conforme fueren produciendo las referidas
minas, para lo qual me obligo a dar quenta cada mes del produc
que me cupiere, cogiendo recivos de lo que diere de los referidos
Dn Joseph y Dn Miguel o de la persona que su causa huviere, y
de este modo saverse con corta diferencia lo que fructificaren, pa
ra que se hagan pago con brevedad y antelacion a otra qualquie
ra dependencia que yo tenga; y si verificada la saca de metales
y su beneficio, lo que a mi me perteneciere cada mes, o semana
no lo entregare a la parte de los sobre dhos Dn Miguel y Dn Jo
seph, excepto lo que prudencialmte necesite para mi manuten
cion, diferido en el juramto y declaracion simple de los suso dhos
o de q su causa huviere, es visto ser tambien cumplido dho
plazo, y poder ser executado por la cantidad que deviere, y

de de luego quedan Embargos dhas Minas, y para dar Executiva
mente Conclu Conforme, hasta q se efectúe mente sean pagados
dhos ocho mil ducados, y dha q. esta escritura = Para Cuya
firmeza paga y Cumplimiento de lo que dho es, obligo mi persona y
Bienes Havidos y por Haver, y dha Dª General de todos los
dhos mis Bienes, dando que ni de ellos dicque de Especialidad ni ana
diendo fuera de Fuero y Contrato de Contrato, obligo e hipoteco las
dhas Minas, Herramientas, y todo quanto en ellas tuviere accion
ó derecho, para que sea Preso, obligado, e hipotecado lo q pruedo
dha Mr. Segurdad de la paga de esta dependencia, y no lo Vender
hacer, Cambiar ni en Manera alguna Enagenar hasta lo Con
tenido hasta q sea pagada y Satisfha esta dependencia, y lo Con
trario haciendo, sea nulo, de ningun Valor Fuerza ni efecto, ade
mas de Caer e Incurrir en las penas en que Caen e Incurren los
personas q Venden, ó Enagenan lo q tienen especial Mr. hipotecado
sin que para la Execucion desta paga, y para la Mayor Validacion
desta Escritura me pueda Valer ni aprovechar de Excepcion alguna
que me favorezca, por q Renuncio todas y qualesquiera derechos
y Privilegios q como tal Menor deva gozar, y dan Conocidos por
Mal ordenanza, para no aprovecharme de ninguno dellos en ma
nera alguna = Dhos los dhos Dr. Joseph de Valdes y Cabo, y Dr. Miguel
de Morejon, q Somos presentes a lo Contenido en esta Escritura haviendo
oido dho y Entendido Otorgamos q la aceptamos en nuestro favor como
en ella se Contiene y declara, y desde luego Consentimos en q se entregue
quen dho Dr. Pedro de Caravia todas las herramientas, Vienes, y Ma
dera de Ingenio q se le tenia Embargado, y puesto en Deposito a nuestro
pedimento, para q Use della como propia, para que pueda tener efec
tiva la paga desta Cantidad q nos es debida, y Cumpla el dho Dr. Pedro
con lo que esta obligado, a q le Cedimos, Renunciamos, y traspasamos
el dro y accion q teniamos adquirido a dhas Minas, Medianera la
Compañia q della teniamos Celebrada, la qual damos por Nula
y Anulada y por de ningun Valor Fuerza, ni efecto, para que no
Corra, Subsista, ni haga fee en Juicio, ni fuera del, pues de dho Dr. Pe
dro dispone y hacer della como propia lo que le pareciere, haviendo
lo Cumplido con el thenor y forma desta escritura que hipoteca
para cuya firmeza y Cumplim. de lo que dho es, obligamos nuestros
Bienes Havidos y por Haver y todos tus Bienes dhos Otorg. damos todo
nuestro poder Cumplido a los Justicias y Fuero a su Magestad



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

...DIERCERO VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ...E, Y DOZE, Y TREZE, Y ...ETECIENTOS Y CATORZE,

de qualesquier q.tes y lugares que sean, y en es-
pecial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las donde
ante quien esta escrip.ra fuere presentada a
pido su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdiccion a
las quales y de cada una dellas nos sometemos obligamos y renun-
ciamos nuestro domicilio, vecindad, y la ley q. dize q. el actor deue
seguir el fuero del Reo, para q. a lo referido nos executen com-
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Auth-
oridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes fue-
ros y dros. al favor de cada uno, y la gral. q. las prohiue, y consent-
mos en traslados de esta escrip.ra que es fha. en la Ciudad de los Reyes
del Peru en doze dias del mes de septiembre de mil setez.tos treinta
y ocho a.s y los otorg.tes a q.nes yo el presente escriv.no de su Mag.d doy fee conozco, y
la otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph Alvis Miguel Diez y
Lucas Manrique = Y al tiempo de firmar expresaron los otorgantes
q. esta declaracion que para la entrega de las herramientas y madera que
estan embargadas y en deposito en poder de D.n Pedro de Oliuares, ha de
preceder ante todas cosas la paga de los mil y veinte y dos p.s en q. se han ta-
zado, y es la misma cant.d q. costaron a la qual queda obligado el dho D.n
Pedro en toda forma, y pagada q. sea se descalfara de los tres mil trescientos
y seis p.s de esta obligac.n q. es el todo, y en caso de q. no se executen asi, correran por
quenta de los dhos D.n Miguel y D.n Joseph las dhas herramientas, las quales podran
vender al p.o q. les pareciere, y estar obligado el referido D.n Pedro a pagar los mer-
carios q. se huvieren seguido, lo qual se obligan a cumplir asi con sus perso-
nas y bienes segun estan obligados testigos los dhos =

Pedro de Lazaval

Joseph de Valdes y Casmo

Antte mi

Mig.l Torrejon

Antt.o de Ascarrunz
Esno. de su Mag.d

Pago
de Dn Juan Esteban
Gomez de Silva Cura de la Doct.
de Guamanga
de 1424

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. Ante mí de la Escribanía y testigos parecio de Dn Pedro Juan Gomez de Silva Cura de la Doctrina de Santa Cruz de Huaranga del Corregimiento de Guamanga, y dijo que el Conozco. Como tal Cura y Vicario de dicha Doctrina de Huaranga, la cantidad de trescientos Veinte y dos pesos y quatro reales de plata corrida que se le han pagado por la Contaduría de Diezmos de este Arzobispado por lo que se le restaba debiendo de lo que se le Consignó por Cura que fue y Cumplió por San Juan deste año de mil seiscientos y sesenta por Concurso y Oposición y porque de presente no parece ni se le ofrece otra cosa que pedir en su derecho y haya de haber mas cantidad alguna de la referida, y para prueba del pago y demas deste caso como mejor de derecho se requiere, dijo que le otorgaba Carta de pago en forma, y lo firmó de su Nombre siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Miguel Diez y Lucas Marroquin de que doy=

Por Dn Pedro Esteban
Gomez de Silva

Ante mí
Dn Sebastian Thomas de Cabrera
Escrivano de Su Mag.d

Poder Gen.l para pleitos

Dn Sebastian Thomas de Cabrera

A Dn Antonio Garcia de Casasola en 24 de Sept.e de 68

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Cap.n Dn Sebastian Thomas de Cabrera Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo, por el thenor de la presente q. doy todo mi poder Cumplido el q. de derecho se requiere, y es necesario, a Dn Antonio Garcia de Casasola Procurador del numero de esta Real Audiencia General, para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales, eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas q. sean, y sus bienes, y tales Contratantes, y los mios, asi demandando Como defendiendo, Contal que no salga ni responda a nueva demanda q. se me ponga, sin q. primero se me haga saber, y Notifique en persona y dello Contrario protesto la nulidad, y Contando q. dha Notificacion Comparezca en juicio ante las justicias y Jueces de su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q. Con dro pueda, y deva, y haga ponga, y presente demandas Respuestas, pedimentos Requerimientos, Citaciones protestaciones, querellas, acusaciones executiones prisiones embargos, desembargos, Concebtimientos, de Sentencias pregones Ventas Trances, Remates



✠

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

de Vienes pida, y tome la pocesion, y ampara de ellos haga provanzas, ynformaciones precen te testigos escriptos, escripturas testimonios, y peles, y otros Recaudos q. pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, jure, actue Recuse, procure, procese, adicione, apele, y suplique, y si ga la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, ô se apa de ellas, Como mejor me Combenga, saque mandamientos Reales proviciones, Complasorias, Citatorias de excomunion, y Censura hasta las de Anathema las jure ha leer intimar publicar, y notifi car, donde viere q. Combenga, y precente lo q. Con ellas se decla rare. Y finalmte haga todos los otros, y demas actos, y diligencias q. judicial ô estrajudicialmente se Requieran hacer hasta q. lo Conte nido en este Poder tenga Cumplido efecto, q. el q. de dro se Requiera y es necesario ese le doy, i otorgo Con sus incidencias y dependen cias libre, y general administracion, y sin limitacion alguna so bre lo espresado, y le Relevo de Costas segun dro = Y a la firmeza y Cumplimiento de lo q. en virtud de este dho Poder se obrare ob go mis Vienes havidos, y por haver, en toda forma = Que es en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte, y quatro dias de mes de Septiembre de mil setecientos treinta y ocho años y el ot gante a quien yo el precente escno de Su Magd doy fee Conosco a si otorgo y firmo siendo testigos Juan de la Melena Manuel Bri ela y Lucas Manrique precentes =

Sebastian Thomas de Cabrera Belhancourt

Antt. Jph de Ascarrunz
Escno de Su Magd

Antt. Mrs

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

El Don Froilan Diaz del Campo Cura y Vicar.o dela Doct.a de Santa Ynes en la Prov.a de Guarochiry y Comisario dela Santa Cruzada en dha Prov.a, como mejor proceda de dro, Paresco ante Vm y Digo que como consta del Instrumento autentico que presento otorgado ante el Mre de Campo Dn Manuel Gomes Teniente gen.l de la referida Prov.a y ante testigos por defecto de Escriv.o Pub.o y R.l; Se obligò à mi fauor el gen.l Dn Fran.co Ximenes de Zisneros por la cantidad de Diez y nuebe Mil trescientos treinta y Vn p.s y m.o Real que me deue procedidos del efecto dela Santa Bula, cuya paga se obligò à hazer al plazo de Ocho meses q se cumpliràn à Quatro de Oct.re de este pres.te a.o de setez.os y treinta y Nuebe, con las Ypothecas q en dho Instrum.to se refieren; Y para q este no se me Confunda por no estar en Registro, y pueda Vsar de èl cada y quando que me Comberga =

Al Vm pido y sup.co q hauiendo por presentado dho Instrum.to se sirua de mandar que el presente Escriuano u otro R.l lo Protocole en el Registro Corriente de este pres.te año, y me dè los testimonios que neçeçitare; pido Just.a y en lo neces.o &.a

+ Por presentado el instrum.to y el presente escriuano lo protocole u otro Escriv.o R.l en el Reg.o de este presente año y de el se le ...ran à esta p.te los testimonios q neçeçitare p.a lo q interpone su mrd su authoridad =

En la Ziudad delos Reyes del peru en tres de Abril de Mill setecientos y treinta y nuebe años Ante el Mre de Campo Dn Juan Joseph de Miaga y Soto Maior Alcalde ordinario de esta

Ciudad y Su Jurisdiccion por Su Mag.d

Y Vista Por su Merced Ao por presentado El ynstrumento y Mando que io El presente Escrivano Publico Vuestro Real Cocora y protocole En su Rexistro de Cripas Publicas deste presente año y que del Se le a esta Parte El testimonio o testimonios que pidiere y de que necesitare; Para lo qual yntespone Su Merced Su Autoridad y decreto Judicial En quanto puede ya lugar En derecho y asi lo Proveio Mando y firmo Con pareser del Doctor Dn Miguel de Vadibieso Abogado desta Rl Aud.a y asesor desta Ciudad

Ante mi

Dn Joseph de Aliaga
Escrivano

Andres de Quintanilla

En el ynjenio de Pomacancha Prov.ª de
Huarochiri, en cuatro dias del mes de febre
ro, de mil setecientos, y treinta, y nuebe años
Ante mi el Mre de Campo D. Manuel Gom
Thend.e Gral de Correx.or Por su Mag.d en ella,
Comparecio el S.r D. Fran.co Jimenez de Zisne
ros, a q.n Zertifico, que conozco, minero, y Azogue
ro de su Mag.d y dueño de las Haziendas, e ynje
nios de Tauli, Pomacocha, trapiche, y este de
Pomacancha, y asimismo de las chacras nom
bradas, la Chozica, y Yanacoto, y dijo, que Por q.to
se halla con copia crezida de Gente, oficiales, y
operarios en dichas Haziendas, a quienes, en
un todo suple, y da lo nezesario, y siendo el Ren
glon de Bullas, el mas Prezisso, e ynescusable, se
a visto Prezisado a empeñarse con el D.r D.n
Froylan Diaz del Campo, Cura Vicario, y Juez
eclesiastico de la doctrina de S. Ju.n de Matu
cana, y Comisario de Cruzada de esta Provinzia,
quien, en varias Publicaziones, que se han hecho
en el tiempo de doze años, que a, obtiene dho
Cargo, le a suplido cantidad crezida de pesos
asi en este efecto, como en varios libramientos
de Curas de dicha Prov.a Pertenezientes a di
cho Tribunal, Por Razon de dhas Bullas, de
las cuales, le esta deviendo la cantidad de diz
nuebe mil, trezientos, treinta, y un p.s y m.o R.l
de a ocho R.s, que Por sus conozidos atrasos, no
a podido Pagar hasta aora, y conoziendo desde
luego tan Justa deuda, para su satisfazion,
dijo, que Hobligaba, y Hobligo todos sus Bienes
Havidos, y por Haver, y en especial, las chacras
nombradas, la Chozica, y Yanacoto, y este di
ynjenio de Pomacancha con sus minas, Jen
Harrieros, y demas Aperos a el Anexos, con Cargo
y calidad, de que no Pagando dho S.r D. Fran.co la
Referida Cantidad de dizinuebe mil

trezientos, treinta, y un p.s y m.s R.l en el termino de
ocho meses, que se cuentan, y corren desde el dia de
la fecha de esta escriptura, pueda el dho D.r D.n
Froylan Diaz, hazer zesion, donazion, y otras pasos
de dhas chacras chozica, i yanacoto, e yndenio de
Poma cancha, que por especial ypoteca, estan
afectas a dicha cantidad, como libres de zenso
y otra cualquiera ypoteca, al Tribunal de
Cruzada, o a la persona, que le pareziere, no pagan
do como dicho es, la menzionada cantidad, en
el referido plazo de ocho meses, y en todo acon
tezimiento pueda rematar, y vender dhas cha
cras, e yndenio, porque a ello no pondra impedim.to
ni dira de nulidad en ningun tiempo, porque des
de aora, y hasta entanto, que sea satisfecha esta
escriptura, se constituye por deudor, y a mayor
abunda m.to buelbe, buelbe, a ypotecar las di
chas cachras, e yndenio, y se obliga a estar, a lo
que en orden a su cump.to se executare, y para
todo lo referido se obligo en toda forma, y con
forme a derecho, y renunzio las leyes, fueros, y
derechos, de su fabor, con la general, que lo prohibe
y se sometio, a todas las Justizias, y Jueces de su mag.d
y en expezial al Tribunal de Cruzada, de la ziudad
de los Reyes, como primer acredor a esta deuda,
y asi lo dijo, otorgo, y firmo con migo dicho Then.te
G.l y testigos, que lo fueron D. Fran.co Sanz de te
xada, D. Pablo Alzurin, y D. Nicolas de Higueras
a falta de ess.no p.co o R.l por no hauerle en la
prou.a y en este papel comun, por no hauerle
de ningun sello =

Man.l Gomez

Pablo de Alzurin

Fran.co Ximenez de Mu

Fran.co Saenz de Tejada

Nicolas de Higueras

Escriptura

el S.r D. Fran.co Jimenez a favor
del D.r D. Fran.co Dias por cantidad
de 19331 p.s ½ R.l Pagaderos, el dia 4 de E.ro
de este Pres.te Año de 1733 =

De Pago

Dn Sebastn de Sabre

Dn Sebastn Sabre
Hazer de Pago
Cuenta de mi cart.
Escritto en 22
Hoja

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Siete días del mes de Sbre de mil setecientos sesenta y seis años ante mí el Escr.no y testigos parecio D.n Sebastian Thomas de Sabrua y Bethancourt Caballero del Orden de Santiago, Contador del Tribunal de Cuentas de este Reyno, a quien doy fee conozco, y dijo que la Cantidad que le debe por Escritura de seis de Agosto de este presente año otorgada ante mi Escr.no y Testigos a favor de Dn Pedro Antonio de Arizaga, Vecino de esta Ciudad, y Residente en la Villa de Bilbao, la ha satisfecho en Plata Corriente de contado a su Voluntad, por cuia razon le Otorga Carta de Pago en forma, y renuncia la Ley de la Entrega, Prueba, Excepcion del Derecho, y todas las demas que en favor de su Parte pueda alegar, y le Sean necesarias, que es fecha ut supra, siendo testigos Juan Jph de Salazar, Joseph Alvarado, y Dn Sebastian Thomas de Sabrua y Bethancourt

Dn Antonio de Escarzuriz
Y Su Mag.d

Depago y Libertad
Dn Diego Sadron de Zubara
A
Dn.a Catalina de Cabrera
1766 1/2

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Siete días del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mí el Escr.no y testigos parecio D.n Diego Sadron de Zubara Morador en esta dha Ciudad a quien doy fee conozco = Dixo que por quanto D.a Catalina de Cabrera Viuda de D.n Martin Dulce y Roma, y D.n Manuel Dulce y Roma su hijo se obligaron juntos de mancomun a pagar al Otorg.te por Cantidad de Diez mil Pesos corrientes, y Un Real Medio, Resto de Veinte y Un mil y Seiscientos p.s por Escritura otorgada ante Bernardino Mendez de Luna Escr.no de Mag.d en esta Ciudad en Veinte y Tres de Agosto de este año, imponiendo sobre dicha Cantidad un Censo Redimible, y con la Calidad y Condicion de que se le hiciera Rata de la Plata que debia traer antes de su salida de Navios del Puerto del Callao de este Reyno para la Ciudad de Cadiz, y Villa de Bilbao, como mas largamente se contiene en dha Escritura, y siendo la Cantidad que ha de quedar Redimida por la Expresada razon de Veinte y un mil Pesos corrientes, que le pertenecen al Otorg.te por el Principal de Dinero de Cierta Memoria de Capellanias que fundo Dn Joseph de Salazar y Dn.a Maria Josepha de Aguirre, por auto de tres de Junio de este año se mando librar Despacho, Entregandosele al Otorg.te la Porcion de Una decima parte de dha Cantidad, que le Cupo por Legitima de sus Padres Maternos, y se mando que los demas de Navios, y Almirante de Galeones se Retuviesen en Poder de dha D.a Catalina, y Socios hasta en Cantidad de Diez mil Pesos Restantes de dho Principal, y Rentas Reditos con mas sus Intereses, costas y Costos segun se Regulasen, y con efecto, asi lo hizo todo lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Como [illegible] Cobrera [illegible] Carlos [illegible]

[illegible] Sebastián Angus [illegible] que también es dueño [illegible]
Perú, como parece de la escritura [illegible] [illegible] como [illegible]
no [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio y estable medio, y dichoso fin amen = sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como yo Dª Augustina de Castro viuda de Dn Juan Gonzalez del Riuero natural q declaro ser de esta ciudad hija legma de Dn Bernarda Rocabao, y de Dn Joseph de Castro mis P.s y S.res ya difuntos q santa gloria ayan, estando enferma de la enfermedad Dios Nro S. ha sido seruido de darme, pero en pie, y en todo mi juicio memoria y entendimto natural, creyendo como firme y verdadera mte creo en el altissimo misterio de la Sma trinidad Padre Hijo y Espiritu Sto tres personas distintas y una sola esencia Diuina y en todos los demas misterios q enseña predica y confiesa nra Sta Mre Yga Catholica Apostolica Romana debaxo de cuya fee y creencia he viuido y protexto viuir y morir como Catholica y fiel Christiana, imbocando como desde luego imboco por mi Abogada e Intercesora de la serenissima Reyna de los Angeles Maria Sma Sra nra Sto Angel de mi guarda Sto de mi nombre y demas Stos y Stas de la Corte Celestial se intercedan con su Diuina Magd perdone mis culpas y pecados, y encamine mi alma a carrera de saluacion q dexo este siglo salga y temiendome de la muerte q es cosa natural a toda creatura humana y su hora incierta, y por q no me coja desprevenida, otorgo q hago y ordeno mi testamto en la forma y manera sigte

Primte encomiendo mi alma a Dios Nro S. q la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre pasion y muerte, y el cuerpo a la tierra de q fue formado, y quando la Diuina voluntad fuere seruida llevarme de esta prede viuda mi cuerpo sea amortajado con el abito y cuerda de Nro P. Sn Fran.co y enterrada en el Caluario del hospital de mi Sra Sta Ana, o en la pte y lugar donde pareciere a mi aluacea, a q mando q solo se me ponga un paño negro, quatro luces, y un adobe por cauesera, a cuyo entierro acompañe la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia, y el demas acompañamto q fuere necesario, y lo q se gastare se pagara de mis bienes

Yten mando a las Mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una dellas, y otro peso a los Stos lugares de Jerusalem donde se obro nra Sta Redempcion, y quatro rs para el niño Jesus contra los Juramtos q se pagaran estas limosnas de mis bienes con q las aparto dellos

Yten declaro q fui casada y velada segun orden de nra Sta Mre Yglesia con Dn Juan Gonzs del Riuero, y durante este matrimonio tuvimos y procreamos por nros hijos legmos a Dn Juan Gonzs del Riuero, a Dn Diego, Dª Manuela, Joseph, el Pe Joseph de la Compañia de Jesus, Fran.co Antonio, y Augustin Gonzs del Riuero, los tres vivos, y los demas difuntos, y al tiempo

y quando a Contraer dho Matrim.º me dixeron en Dote los dhos mi Padre. la Cant.d de [illegible] a mi Mug.r como mas individual se Cont.a en la Carta de Dote Otorgada ante Marcelo Antonio de Aguirre y a que me Remito
de Publica, y así lo declaro para q.e pre Conste
Dte. declaro por mis Bienes. los q.e Constaren por la Memoria que
dho. firmada de mi Mano q.e esta Memoria Cont.a duen al
algunas Personas Cuyas Cantidades se Cobraran por mis Bienes. y así
lo declaro para q.e Cumplido Conste
Dte. Mando y es mi Voluntad q.e la Hazª de Casa la llanita, y q.e no pudiese Reunir alos
dhos mis Hijos. se le dé a una parda nombrada Chana, y q.e Respecto de que nacio, para
ra q.e parare entrambas della por ser así mi Voluntad
Dte. Mando asi mismo, es mi Voluntad q.e de mis Bienes se saquen Cien ps. por
mis albas y Herederos de Bienes, para q.e los repongan, dentro. con el rel.e que
Una Cofradía alas Dha Parda Chana, y luego q.e Muera se Cumplan estas en su Entre
ro, ó hagan bien por mi alma
Y para Cumplir y pagar este mi Testam.º mandas, legados y lo en el Contenido, nom
bro por mis albaceas, en primer lugar al S.r D.n Jos.h del Rio mi hijo, en segundo
al R.l S.r M.r Fr. Antonio de Cabo de orden de N.r P.e S. Aug.n mi herm.n y en tercero a D.n Manuel de la
Encarn.n, Cura mi hermano, y en quanto a D.n Diego de Albear, y por Thenedor de
Bienes al R.l Pueblo D.n Juan del Rio mi hijo, para q.e entre todos los Remanda
dos, y Casa Venda, Remate en Almoneda pub.ca q.e sea della, dando Cuias Cartas
de pago, Hagan Cessiones, Requisitos, Lavos, y los demas Remedios necesarios, para
lo q.e fuere Necesario en fuicio ante las Justicias y Juezes de su Magestad, y demas q.e con
ven pueda y deva hacer, q.e hacer, y practicar q.e yo Personalm.te Requisiones, Protestaciones, que
rellas, Acusaciones, Execuciones, Apelaciones, Embargos, Desembargos, Consentim.tos de Sen
tencias, pagos, Ventas, Trates, y Remates de Vienes, pida, y tome la posesion y amparo de
ellos, haga probanzas, Informaciones, Saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta
la de Anathema y Real M.d, haga todos demas actos y diligs. q.e judicial, ó extrajudicialm.te
se Convengan, q.e hacer que para ello, y bastante sea de Poder de albaceazgo con libre y
qual.da administracion, y sin limitacion alguna. Pleno, y Cumplido todo el tenor
q.e hubiere menester para el Uso y Exercicio dicho albaceazgo aun q.e sea para
lo dho. q.e la Ley a Voz dispone
Y Cumplido y pagado este mi Testam.º y lo en el ordenado, en el Remaniente que
quedare de todos mis Bienes, deudas, derechos y acciones que en qualquier
manera me toquen y pertenezcan instituyo dejo y Nombro por mis Unicos
y solos Herederos alos dhos D.n Juan del Rio, D.n Manuel Joseph, el Padre
Joseph y Francisco Antonio, mis hijos legitimos, para q.e lo q.e así fuere
lo gozen y hereden con la bendicion de Dios y la mia
Y por el presente Revoco y anulo, doy por nulos Cancelados y de
los fuerza ni efecto otros y qualesquiera Testamentos Codi
cilos Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que
antes de este aya hecho, y otorgado por escrito de palabra ó en
otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni
hagan fee, en juicio, ni fuera del, salvo este Testamento q.e
ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla y execute por



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

✝

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años
de mil setecientos, y doze
y mil setecientos, y treze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de Diciembre de mil setecientos, y ocho años, ante mí Escribano, y testigos parecio Dn Augustin Fernandez de Esteban de Vitoria estante en esta Ciudad, natural de Castro Urdiales, Montañes, hijo legitimo de Dn Martin Bañales, y de Dª Lucas Manrique de Lara, difunto, y dijo: que por quanto tiene por su esclava una negra nombrada Dª Agustina Criolla de edad de treinta años, la qual le vendio Dn Andres de Armendariz, Caballero del Orden de Santiago, Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de este Reyno, y Corregidor que fue de esta Ciudad, y la compro para su servicio, y de su familia, segun mas largamente consta de la escritura de venta que otorgo ante mí en esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos, y siete años, la qual dicha negra es de buena salud, sana, y limpia de achaques, vicios, y contagios, y de todo lo demas que debe tener, y es obligado el vendedor, segun derecho, y por quanto la susodicha es de buena edad, y no puede servir como antes, y le es de mucha costa, y gasto, y no le conviene tenerla en su casa, y familia, por tanto, que la otorga libre de todo cargo, y obligacion

[illegible] Mandar, dotar [illegible] Real Hacienda todos los demas actos, y obligs. q. puede y deve hacer qual.q. buen albacea, hecha esta Scritura, pido se le mande dar, y le dé, para q. en virtud de ella, y de su Mag. en quien tiene su derecho, pueda entrar, y entre en la Casa, y Hacienda de dho Don Pedro, y tomar posesion de ella, y de todos los bienes, q. le pertenecen, y pertenecer pueden, y deven, en qualq.r manera, y forma, q. mejor, y mas bien lugar aya de derecho, q. para ello, y para q. en virtud de esta Escritura, y de la posesion, q. por ella pido, y pretendo, se me dé, y entregue, y mande dar, y entregar, todos los bienes, y Hacienda, q. pertenecen, y pertenecer pueden, y deven, al dho Don Pedro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

[illegible]

S.or Prov.or

Fran.ca M.a de la Santissima Trinidad Supri
ora actual deste Mon.o de N.a S.a del Prado
puesta a los pies de V.S.a con el maior ren
dimiento de vido dise, que tiene un Negro
sue esclabo en cantidad de tresientos pe
sos que dio por el al tiempo de comprar
lo y que no teniendo al presente nesesi
dad del ni en que le sirba i habiendo per
sona que al dicho negro que se nombra fran.co
lo quiera comprar en la dicha cantidad
para poderlo executar hesi

A V.S.a pide y suplica se sirba de conseder le
la lisensia para poderlo bender en que
nese vira merced de la piedad y Justificasion
de V.S.a

Fran.ca M.a de la San
tissima trinidad su Priora

Sertificose ser sierto lo que la M.e Supriora
dise en la suya y siendo V.S.a servido po
dra conseder dicha lisensia

M.a Josepha de Jesus
Priora

El Dor. Pedro de Zubieta Canonigo
Sta. Igla. Metropolitana Rector actual
la Real Universidad de Sn. Marcos
Prov.r del Monasterio de Religiosas
Agustinas Recoletas de Nra. Sra. de
Prado visto el pedimto. de la Bu
Por la presente doy Lizª. a la
Prada Mra. de la Sma. Trinidad
su Priora actual de dho. Monaste
pa. q. con asistencia de la Mre. Prior
y por ante qualquier Escrivano P
blico o Real pueda vender y ve
el Negro Franco. su esclavo en la
cantidad de los trescientos p. q. ha
dado por el para q. los convierta en
q. fuere de la mayor necesidad q. desde
la aprueba y para su mayor va
dacion interpongo mi autoridad y de
Judicial pa. q. en todo tiempo valga
ga fee en Juicio y fuera del Dal
en los Reyes en Veintidos de Agto. de
setecientos y treinta y ocho

Dor. Pedro de Zubieta

Por Rdo. del Sor. Prov.or
Dn. Juan de Espinosa

Cruz de la Orden de Santo Domingo. Reunida la Comunidad [illegible] Capilla, [illegible] Prelada, [illegible] Vicaria, [illegible] Discretas, [illegible] Maestra de Novicias, [illegible] Secretaria, [illegible] Tornera, [illegible] Sacristana, [illegible] Enfermera, [illegible] Refitolera, [illegible] Ropera, [illegible] Cantoras, [illegible] Organista, [illegible] Hermanas Legas, [illegible] Donadas, [illegible] Novicias, [illegible] Coristas, [illegible]

24

12

ad. 38 y 39

Reg.º 4.º Año de 1738, y 1739

Lleno. Foliado. y Abecedado.

182. 1

la firma de la S.ra D.a M.a Luisa
Espenaga p.s 205



182

Vnten.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Benito Troncoso Mayador en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente que Debo y me obligo de dar y pagar y de Dare y pagare Realmente y Con efecto, a Dn Alonso Ruidobro Baldivieso o a su poder o Causa huviere la Cantidad de quatrocientos setenta y Cinco ps por otros tantos de a ocho plata de por hacerme bien y buena cobra me ha suplido y prestado de Contado, de los quales me doi por Contento y entregado a mi voluntad, por haverlos Recivido Realmente y Con efecto, y por su recivo y entrega de presente no parezca, Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recivo, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene = los quales dhos quatrocientos setenta y Cinco pesos de este deuito, y por la Razon y Causa Referida prometo y me obligo de Resolver y pagar al dho Dn Alonso Ruidovro Baldivieso, o a su Poder como dho es en poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad, por mi quenta Costa, y riesgo, y sin persuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar de por la del presente, o ausente llanamente, y simplicito al quino y Con las Costas y gastos de la Cobranza al plazo de la dha en seis meses = para cuia primera, y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver Con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio mi Domicilio y Vecindad, y el privilegio de ley de Fuero del actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo Referido me executen Compelan y apremien Como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Jusgada Sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral de las prohive = Fecha en la Ciudad de los Reyes en dos dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho años y el otorgante a quien yo el presente Esno de su Mag doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Estevan de Sn Juan de la Vega y Lucas Manrique presentes y vecinos desta Ciudad =

Dn Alonso Ruidobro Baldivieso y Adsf: pidio a su ruego en este Sello =

En la Ciudad de los Reyes en quinze dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el Escno y testigos parecio presente Dn Alonso Ruidobro Baldivieso a quien doy fee Conozco otorga que da por Cancelada y de ningun valor y efecto la Carta de Obligacion que a su favor le hizo Dn Benito Troncoso de quatrocientos setenta y Cinco ps de a ocho plata de este Sello y fecha de dos del Corriente y Cualquier Recivo que della se aia dado por quanto dha Carta se le ha Restituido y entregado Realmente y Con efecto, y para que Conste lo firma siendo testigos Dn Estevan de Sn Juan de la Vega y Lucas Manrique presentes y vecinos desta Ciudad =

Dn Alonso Ruidobro Baldivieso

Ante mi

Matteo Ps de Ascarrun
Escno de su Mag.

En quanto esta carta vieren como yo D. Juan del Rio Vega
de la Ciudad: otorgo por el thenor de la pnte q doy todo mi poder cumplido
de mi Cecion bastante a Xpoual de Valle en causa propia para la cobranza de
Chantral de Leon y Vuelta q pide demanda Reconvencion y sobre Justicia q
mejor ante de comenzar pida demanda Reconvencion y sobre Justicia q
ial ante el Sr. Alcalde Mayor de Leon y D. Joseph de Quiñones y ante Vien
y de firma con todo pedimento y demanda en Cant. dicho y mil Cinco Vcinta y ocho p
quatro rr q son los mismos q el dho D. Jph como pral. y el referido D. Joseph
de Otorg. como su fiador. y juntos a mancomun in solidum nos obli
gamos a pagar a D. Martin de Barrio como albacea de D. Diego de
mue por Escritura otorgada en la Ciud. de Cuzco ante Fran. Hernandez Caron
de la cantidad de mil ps. y fuerza para ante Joseph Hernandez Caron
Ps. alla y siendo el plazo por q nos obligamos cumplido. fui Reconve
nido por el S. D. Joseph obligo fiadores. como apoderado de
dho D. Martin de Barrio y D. Juana Gonzalez Nieto Viuda del referido
D. Diego por la expresada Cant. como uno de los fiadores dho D. Jo
de Quiñones la q en efecto le tengo entregada q mano por dicha Cecion y para
para su Recaudacion y Cobranca contra el Sus dho como tal deudor pral. por
toda la Cant. de la deuda y Caso q falte no turime lugar y mano la misma Cecion
contra el referido D. Jph Barrio por la mitad q cabe como tal fiador y segu
ras largas. Cartas y para dicho Juicio y q para y otorgo a ver Joseph
su Mag. ante la en prim. a Dios a mi Real tesoreria y Real Hacienda
cupar y Cobrar de y otros Reos. Caus ag Cant. pu finiquito y lo
Recon Reconvencion. Reconvencion y defensa y demas q convenga y sea necesario
con sus Incidencias y dependencias anexidades y conexidades y todo lo demas
anexo Hag y demas q convenga y sea necesario aunq sea de mas
con sus Incidencias y dependencias anexidades y conexidades y todo lo demas
haya Comunicable dolencia y q pueda y debe hacer y firmar en mi
me la posicion y juramento en mi nombre y en la manera q pueda y debe
escrito de otras Reconvencion Reconvencion y final de hasta la determinacion
Judicial de Consentencia definitiva y q haya lugar en Derecho y q pido
la hagan lo pongo en mi misma lugar y grado y Cido Renuncio las leyes
D. y pruebas Mistos diversos Especiales y de hago y Constituyo por mi Procurador
ante como en su mismo lugar y causa propia para q en mi nombre y en lugar de mi
Vecino y Estante q sea y quiero se. lo tome y lleve pase y para otro tanto y mas
le confiero y Cargo con todas las Incidencias y dependencias anexidades y conexidades
dho Cecion especial manda q sea y valga en Juicio y fuera de
Juicio Judicial y Extrajudicialmente y Continuen hasta dar por acabado y fenecido
esta Cobranca Cancelando en ella los pagos q se hagan sin aguardar termino ni plazo alguno y antes
ta y gastos de la Cobranca q para lo q dho es le obligo mi persona
y bienes habidos y por haber con poder Cumplido al dho Juez de mi causa de la Mag. q
Reales y en especial al dho mi Juez de esta dha Ciud. Corregidor Justicia mayor y demas
q me pueden y deben Competir por derecho q para q sea mas firme y valedero
lo q pido y otorgo en esta dha Ciudad en mi Real Oficio de Escribania
de Cabildo y Registro ante el Escribano y testigos q lo firmaron
q doy fe q conozco al otorgante

Testado este Instrumento

Testamento

183

Valga

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quinze años, y mil setecientos y diez y seis.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Ante mi Joseph Cardona Escrivano de Su Magestad, y Testigos infrascriptos parecio presente el Señor Don Manuel de Miranda Vezino de esta Ciudad, y dixo, que por quanto en virtud de Poder, que para ello le dio y otorgo el Señor Don Joseph Cardona Vezino de la Ciudad de Cadiz, ante Don Joseph Cardona Escrivano de Su Magestad, y Testigos en dicha Ciudad en veinte y quatro de Diziembre de este presente año, se obligo en nombre de Don Joseph Cardona Vezino de la Ciudad de Cadiz, a pagar a Don Juan Manuel de Rivera Vezino de esta Ciudad, o a quien su poder hubiere, en Reales de Plata, o en Oro, en esta Ciudad, o en la de Cadiz, en Reales de Vellon, a su voluntad, en Flotas, o Navios de Registro, que salgan para Nueva España, en el primero, que se ofrezca, la cantidad de Quatro mil Pesos, que le ha de dar, y pagar

Poder y Cesión
D.n Jua.n de Soto
a
D.n Christoval de
Louro y Buzagoytia

En San quanto esta Carta viere Como yo D.n Juan de Soto
Vezino desta Ciudad = Otorgo por el thenor desta que doy y doy todo mi poder
Cumplido y Cesión bastante en Derecho a la Justicia y Regimiento desta
dho a D.n Christoval de Louro y Buzagoytia para que en mi nombre y en el suyo
ó como mejor aia lugar Convenga pida y demande y Cobre judicial
ó extrajudicialm.te de D.n Juan Bautista de Arruza y Como Vezino y Regidor
desta Ciudad la Cantidad de Sr.s mil Seiscientos treinta y quatro Reales
que la mitad dellos dos mil Ciento Ochenta y Siete rr.s y quatro rr.s de la Alcabala pague por
D.n Joseph de Zubitura, de Cuya Cantidad me dieron Entrega el dho D.n Juan, en Confor
midad de la Planta y con el Recibo que quedo del expresado D.n Joseph de
que se entregaron ambos Respondedores otro tanto. Con todo lo demas que
Joseph dellos fueren Como a Apoderado de D.n Francisco de Basaru
y D.n Juana Gonzalez Viuda de Diego de Mena. acuerdos desta Ciudad
segun para Cada Caso se otorgó ante Joseph de Torres Real escribano
en primero de Diciembre del año pasado de mil Seiscientos treinta y Siete años
me Remito. Y dello que Remiere, Cobrare y otorgue Bastantes Cartas de pa
go Declaraciones, Finiquitos, Recibos, los demas Recaudos necesarios, y aunque
se Requieren en Juicio ante la Justicia y Juez de su Magestad y dicho
que con dho poder, dicho y haga y proceda pedimentos, Requerimientos, Con
denaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, Sentencias, pron
embargos, Contraembargos, Comunicados, duplicas, pruebas, Ventas, Remates
y Remate de Bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, haga prueba
zas y Informaciones, presente testigos, Escritos y escripturas instrumentos papel
y los demas Recaudos necesarios y pida, saque y produzca los tenga saque Cartas
de Excomunion y Censuras Nuestra Madre de Anathema y Social m.te haga todos los otros y
mas autos y diligencias y Judicial o Extrajudicialm.te Convengan que hacer hasta dejar la Cau
sa tenga cumplido efecto que para todo lo Referido y Dependiente en mi mismo lugar y
do y la Cabe. Rec.d trayendo todos sus pleitos y acciones Vez personales, Mixtos, Directos y
de cuales y Cualesquier Calidades y Condiciones que sean como en mi mismo fuero y Causa
propia que para Cobrados y pagados los mil Seiscientos y treinta y quatro rr.s los aya Haya y tome por pagado
ser mi Voluntad: Sin quedar obligado a Saneamiento alguno de la Cesion por la mi Recaudo
on, Cobrare a Reyes y Vezinos dello D.n Joseph Blanco Aguero quenta Cantidad me
dieren dan por pagar: Para Cuya firmeza y Cumplimiento dello Yo el otorgo mi Persona
Bienes y fianzas Havidos y por Haver en toda forma de derecho. Fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Pe
en Catorce dias del mes de Noviembre de mil Seiscientos treinta y ocho años. Y el otorgante a quien yo el Escri
de Numero doy fee Conozco antes de otorgo y firmo siendo testigos D.n Miguel Martin Bermudez D.n Fr
ppe de Mendibil y D.n Joseph Cardoso de Valencia presentes

Antonio

Ante mi
Fran.co de Sn Thomas



...LIO TERCERO, VN...
...DE MIL SETECIENTOS
...INTA Y VNO, TREINTA
...TREINTA Y TRES, Y
...NTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Poder

Dn Chrl Coral de Lerzo y Dadazoytia

A

Dn Joseph Vizente de Villanueba

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Chrl Coral de Lerzo y Dadazoytia Morador en esta Ciudad = otorgo por el thenor de ella que doy todo mi poder cumplido el q de derecho se requiere y necesario a Dn Joseph Vizente de Villanueba ofizial Real de la Ciudad de Cuzco, para q en mi nombre y representando mi propia persona pida demande y cobre judizialmente de Qualesquiera personas q sean de todas y qualesquiera calidades y condizion q sean y deuda vienen. albaceas y tenedores de Bienes de Difuntos y de Ausentes en todo y para todo y dha qualesquiera Cantidades de pesos de plata en barra, pasta perlas Diamantes y Esclauos Mercaderias de Castilla y de la tierra y otros generos efectos de qualesquiera especie calidad y condizion q sean q se me estuvieren debiendo y debieren en adelante en virtud de esta mi poder obligazion vale. Cedula de Memoria y libranza Conocimiento fianza fianzas y su Conformazion en quanto en virtud de fee y partida de Registro Donazion Mandas Herencias Testamentos y por pleytos Sentencias Mandamientos Clausulas de Testamentos Codizilos poderes Acciones Reales y personales ordinarias fenecidas y alcanze dellas o por otra razon o Causa q sea aunq sea de calidad q se requiera especifique y dello especial mencion se requiere de forma de derecho ponga demanda o diferencia a poder substancia o requisito, no dexe de Demandar y Cobrar quanto se me deua y deuiere = Y asimismo le doy mas poder cumplido especial para los pleytos y Cobranzas Como Arriba en Causa propia q lo debo y pueda tomar de Dn Miguel del Toro la Cantidad de Dn mil seiscientos y treinta y quatro pesos q me debia para q los Cobre de dho segun parece de dha Escritura otorgada por ante el presente Escriuano y acompaña esta para q en fuerza de ella y del presente tenga efecto dha Cobranza = Y lo q Remito y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Autos y los demas Recaudos necesarios = Como tambien le doy mas poder cumplido especial para en todos mis pleytos Causas y Negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares Movidos y por Mouer que tenga al presente y en adelante hubiere Contra qualesquiera personas q sean y sus Bienes y los tales Contra la mia y los mios asi demandando Como defendiendo con tal q no salga ni responda a mueua demanda q se me ponga sin q primero se me haga saber y Notifique en persona y dello Constando dicha Notificacion Comparezca en mis Autos ante los Jueces y Justizias de dhas q de ellas q contra mi fueren y digan y hagan y prosiga pasos y Requisitos Citaciones protestaciones querellas Acusaciones Execuciones prisiones embargos de sus embargos Contramandos diligencias pruebas Ventas tachas y Remate de Bienes pida y tome la posesion y amparo dellos haga Juramentos Informaciones y quantas diligencias Escritos Escritos Escritura testimonios papeles y los demas Recaudos q

necesario con pide y Suplico a Vra Md. le sirva mandar se despachen Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anathema y demas hasta todos los otros demas actos Jud.s y Extrajud.s que combengan y sean necesarios hacer hasta la Conclusion de este poder que para ello pido y Juro en forma y en lo necesario etc. y otorgo con las Cond.s y Calidades de Derecho de este poder que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y un años siendo testigos Dn Joseph de Ascarrunz y Dn Joseph de Ascarrunz y Dn Miguel de Soria Son y Dn Antonio de Salazar y Dn Miguel de Soria Castro vecinos de esta Ciudad

Dn Joseph de Ascarrunz
Cno de su Mag.

Ante mi

Dn Miguel de Soria Son

Ante mi

Dn Joseph de Ascarrunz
Cno de su Mag.

Dn Miguel de Soria Son

Dn Miguel de Soria Castro

Dn Joseph de Ascarrunz

Dn Sebastian Guillermo de Peralta

Dn Martin de Lima

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



En la Ciudad dela Plata en dies dias del mes de octubre de mill settesientos y treinta y ocho años ante mi el escribano de su Magestad y de camara de esta Real Audiencia de Charcas y delos testigos que abaxo se nombraran la señora Doña Rosa Maria de Peralta y Moscoso muxer Lexitima deel señor Don Pedro Vazques de Velasco Caballero deel orden de Calatraba deel Consexo de su Magestad su oydor Alcalde de corte de esta dha Real Audiencia aquiendo y fee que conosco convenia y Lizensia del dicho señor oydor su marido quien estando presente como sabedor que declaro ser deel efecto que sera contenido otorgo que se la da y conse de tan vastante y cumplida qual de derecho se requiere so expresa obligasion que para ello hiso segun derecho y aseptandola en su fabor deella Vsando otorgo que daba y dio todo su poder cumplido vastante el que de derecho se requiere y es nesesario para mas Valer al Doctor Don Joseph dela Cuadra Abogado dela Real Audiensia dela Ciudad delos Reies y axente fiscal en ella Espesial para que en su nombre y representando su mesma persona y derecho pueda pareser y paresca en todos y quales quier tribunales Jueses y Justisias de su Mag.d (que Dios guarde) y ante otros quales quier eclesiasticos

Zenla Villa de Guancabelica yanteel señor Don
Geronimo desola y fuente yante quien mas conderecho
pueda y deba rrepresentando yalegando enhombre de
la señora otorgante quanto porsus instruesiones y car
tas Misibas lecomunicare y mediante ello y lo que leco
municare lepueda obligar adha señora a dar y pagar
anualmente lacantidad queparesiere Justa por
rason deloque los Ynxenios de Sipoco deben por
Asogues atrasados quepara ellos le fueron minis
trados vaxo delas fuersas y firmesas que para ello
endro serrequieran cuia obligasion siendo arre
glada asus Ynstruesiones aprueba y ratifica ya
sucontexto seobliga = Yasimesmo leda este dho.
supoder Generalmente paraentodos sus Pleitos cau
sas ynegosios Cibiles y criminales Eclesiasticos y
seglares mobidos y pormober quealpresente tiene y
enadelante tubiere contratodas yquales quier
personas quesean y sus vienes y lastales contra
los delas sa Otorgante y los suios asi demandando
como defendiendo conqueno salga ni rresponda anue
ba demanda queselepongа sin queprimero selen
tifique enpersona y constando deello pueda pareser
y paresca ante todas yquales quier Jueses y Justi
as desu Magestad y eclesiasticas yantequien mas conde
recho pueda y deba yanteellas oquales quier deellas
haga y pongа quales quier demandas querellas pedi
mentos requerimentos citasiones protextasiones acu
sasiones execusiones prisiones solturas embargos des
embargos de vienes ventas transes y remates deellos

tome posesion delos Rematados y que se le adjudicaren
y la continue ponga inquilinos presente testigos es
critos escripturas probansas y otros Papeles y Re
caudos y los saque y compulse de poder de quien los
tenga y deba dar haga en su anima quales quier
Juramentos de calumnia y desisorio de verdad de
sir y pida los hagan de contrario y difiera en ellos
los casos que combengan y que declaren por posesio
nes en quales quier articulos Recuse Jueses asesso
res escribanos notarios y otros Ministros y ofisia
les dando o no las causas o se aparte de ellas pi
da pruebas terminos de ellas quartos plasos ordi
narios y Ultramarinos y los gose o renunsie y
Benefisio de Restitusion in integrum alegue de
las nulidades que aia lugar en dro decline de Ju
risdicsion abone lo por su parte dho fho y presen
tado tache y contradiga lo de contrario y los testi
gos en dhos y personas saque y gane quales quier
despachos Provisiones Reales sobre cartas y sensu
ras y Use de su efecto como viere que combenga con
cluia las causas y en ellas pida y oiga Autos y Sen
tensias interlocutorias y Difinitibas las dadas
en fabor dela señora otorgante consienta y delas en contra
rio o de otro qualquier auto o agrabio apele y suplique y siga
las apelasiones y suplicas por todos grados e instansias has
ta su final conclusion y tazasion de costas que cobrara de
quien las deviere pagar que al poder que de derecho se requiere
es le da y otorga con todas sus insidensias y dependensias
Libre y general administrasion sin Limitasion alguna
y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

las veses que le pareciere y a todos Veleda de costas segun derecho y a la firmeza de este poder y de quanto en su virtud fuere fecho obligo sus vienes Muebles y Raises avidos y por aver en vastante y cumplida forma de derecho en testimonio dello asi lo dixo otorgo y firmo con dho señor oydor su marido siendo testigos Bernardo Martines de Zalazar Juan de Dios Lascano y Simon Narcizo de Valenzuela y de pedimento de la señora otorgante no q.do en rreg.o

Dn Pedro Paquer de Velasco

Dª Rosa Maria de Peralta y Moscoso

Paso Ante mi y en fee de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad

Fr. Eustaquio de Toro
Ss.no de su Mag.d

Gratis



VNRE AL
BCIENTOS
DOZE, TREZE, Y
S Y CATORZE.

Libertad Fran.co
El Dor Joseph de la
Cuadra
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. I 1738.
Fran.co Negro de Carta
Fernando

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Dez.e
de mil Set.tos Treinta y Ocho Años ante mí el Esc.no y testigos parecio
Dn Joseph de la Cuadra Abogado desta Real Audi.a y Actor pro-
curador del Tribunal del Consulado desta Corte a quien
doy fee Conozco = Dixo que por q.to tiene por su esclavo a Dn Negro
de Carta Fernando de Edad de nombrado Fran.co el mismo
q.e huvo Compro a Dn Sebastian Fernandez de Baldivieso, Vezino
q.e fue de Dn Michaela de Rivera, Contara albacea y Thenedora de
bienes de Dn Sebt.n Fernandez de Baldivieso. por escritura Otorgada ante Jo-
seph de Navarrete Escrivano Real en Vrna y Sua de Abril pasado de este año corr.te
el qual desea hacerle todo bien, por el amor y voluntad q.e le tiene por lo q.e ha
determinado el darle libertad graciosa, poniendolo en efecto = Otorga por la
pres.te q.e la hacia y hizo de toda Sugecion de Cautiverio, y servidumbre al dho
Negro nombrado Fran.co de Carta Fernando para q.e desde oy dia de la fha en
adelante pueda vivir libre como persona libre, y horra de esclavitud quita, y pacifica m.te y graciosa m.te sin cargo ni
gravamen alguno: Mediante lo qual se desiste, quita, y aparta al dho y a sus
herederos propiedad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales q.e al dho esclavo
tenia y le pertenecian, y todos los derechos Remedios y treguas para en el dho Fran.co para
q.e como tal libre pueda ausentarse desta Ciud.d a las Villas y Lugares q.e le parez-
ca, estando, y morando donde tuviere por Conveniente, haciendo, y ordenando en
todo lo q.e quisiere, y por el fuero Mando, Ronar, y dar, y final.te fuero hacer, y haga
todas las demas actos y diligencias q.e puede, y deve hacer qualquiera persona libre, y ho-
rra de su Nacim.to, pide, y suplica a los Señores y Jueces de su Mag.d amparen
al dho Negro en el goze y posesion de esta libertad la qual se obliga a defender por
buena firme y de derecho, saneada, y en todo tpo, y no impugnarla, Reclamarla
ni Contradecirla por ninguna Causa ni Razon q.e sea por q.e desde quedara
sugeto a lo referido, y Como en ella se Contiene y declara. Lo Cumplira obligo q.e
para ello hace de su Persona Vienes havidos, y por haver en forma = Y lo acepto
Como persona publica q.e lo es en nombre del dho Fran.co dijo q.e la Escritura en esta Ra-
zon Como en ella se Contiene y declara, y firma, y agradece al dho Dn Joseph
de la Cuadra el bien q.e por ella le hace, y se obliga Otorgo, y firmo en Rr.o de S.
en cuias testigos Dn Joseph Carrillo de Dn Felix de Soto m.te y Lucas Manrique =

Dr. Joseph de la Cuadra

Antte mi

Manuel de Escarramad
Esno de Su Mag.d

Poder Cres y pleitos

Don Pedro Ramirez de Laredo

Don Joseph Alexo de Casaola

Escr.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Pedro Joseph Ramirez y Laredo Vecino de esta Ciudad otorgo por tenor de la presente q doy todo mi poder Cumplido el q de dro Requiere, y es necesario en dho a D. Joseph Alexo de Casaola Agente de negocios de esta Real Audiencia Generalmente en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y en adelante tuviere Contra quales quiere personas q sean y los Vienes y las tales Contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo, Contal q no salga ni se oponga a nueva demanda q Sieme ponga sin que por ninguno se me haga saber, y notifique en persona y q lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparesca en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad Audiencias y Tribunales, y demas q Conbiene pueda y deva y haga y precente pedimentos Requerimientos, Citaciones, proteptaciones, querellas, acusaciones execusiones priciones embargos, desembargos Consentimientos de solturas pregones Ventas tranes, y Remates, de Vienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos, haga provanzas y informaciones, precente testigos escriptos, escripturas testimonios, papeles y otros Recaudos q pida y saque de poder de quien los tenga abone tache Contradiga, jure actue, Recuse, procure procese, adicione apele, y Suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias y sentencias, saque Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anathema, las jure haga leer intimar publicar y notificar donde viere q Conbenga, y final mente haga todos los otros y demas actos, y diligencias q judiciales extra judicial mente Conbengan de se hacer hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, q el q de dho se Requiere y es necesario es de doi con sus Incidencias, y dependencias libre, y bal administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le Relevo de Costas segun dho = Y ala firmeza y Cumplimiento de lo q en virtud de este dho poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Que es fho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta, y ocho años y el otorgante aq.n yo el precente Escno de su Mag.d doy fee Conozco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Estevan de Sifuentes Joseph Alvis y Lucas Manzaique precentes =

Pedro Joseph Ramirez y Laredo

Ante mi Dn Joseph de Ascasubi Escno de su Mag.d

En Real.



Sello Tercero. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Testamento

ARBEL PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Sr. Dn. Fernando de Saavedra y Sotomayor

En el Nombre de Dios todo poderoso con Cuya Gracia todas las Cosas tienen buen principio, y cierto loable medio y dichoso fin amen: Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sr. Dn. Fernando de Saavedra y Sotomayor Presbitero, Cura y Vicario de la Doctrina de Nra. Sra. Santa Anna de Sevilla en este Arzobispado, hijo legitimo de Dn. Francisco Sarmiento de Sotomayor Conde de Castillo, y de Dª. Anna de Salazar y Caseru Condesa de Castillo, mis Padres y Señores ya Difuntos que Santa Gloria ayan y estando en pie bueno, en Salud por Dios gracias y temiendo mi Fallecimiento natural, cayendo como firme y Verdaderamente Creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un Solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, Confiesa, y predica Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de Cuya fe, y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, imbocando como de devoto imboco por mi Abogada Intercesora, a la Serenissima Reyna de los Cielos Maria Santissima Nuestra Señora Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial, interceden con su Divina Magestad perdone mis Culpas y pecados, y Encamine mi alma a Carrera de Salvacion quando de este Siglo salga, y temiendome Cierta muerte que es Cosa Natural a toda Criatura humana, y su hora incierta, y para quando me Cogga desprevenido; Otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primera mente Encomiendo mi alma a Dios Nro. Señor que la Crio y Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre pasion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servido de llamarme a la Eterna Vida, mi Cuerpo sea Vestido con los Vestiduras Sacerdotales, y abaxo amortajado con el abito, y Cuerda de N. Gran Padre San Francisco para ganar la inmarcesible gracias que dicho Santo abito tiene Concedidas; y si mi fallecimiento fuere en la Estacion de mi Doctrina, Mando que mi Cuerpo sea Sepultado en la Yglesia de ella, en la grada del Altar mayor, al pie de Nuestra Señora del Rosario, por Cuya Intercesion pido al Cura que me Entierre, misse cantada con Diacono y Subdiacono, Responso General, asistiendo

ala Conta Existencia de dhos Vienes, para que mis acreedores
no tengan Motivo de que que se le corriendo la disposicion de
mi entierro, al Cargo y Cuidado del Sr. D. Eloy Joseph de Tapia
que se halla en mi Compañia, y del Cap. Joseph de Soto mi Compadre
procurando que sea con aquella decencia posible; y en Caso
de que el dho mi fallecimiento sea en esta Ciudad el Regordo
mi Cuerpo será Enterrado en la Yglesia del Convento grande
de Nuestro Padre San Augustin adonde tengo mi sepul
tura propia de mis antepasados, y en otra qualquiera parte
y lugar que pareciere a mis albaceas a quien pido, y encargo me
entierren al pie del altar donde estuviere la Santissima Ymagen
de Nuestra Señora del Rosario por el mucho amor y Re
vocion que la tengo con el acompañamiento necesario de Cruz
alta, Cura, y Sachristan de mi Parrochia, y el Costo que tuviere
se pagara de mis Vienes.

Ytt. mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas un peso
a cada una dellas y otro peso a los Santos lugares de Jerusalem
donde se obró la Redempcion del genero humano, cuyas
limosnas se pagaran de los dhos mis Vienes con que las apar
to dellos.

Ytt. declaro que soy hermano de la Concordia de los Sres. Sacerdo
tes, fundada en la Yglesia del Apostol Señor San Pedro, y no de
vo ninguna misa de las que son de mi obligacion, y asi lo declaro
para que siempre conste.

Ytt. declaro que soy Capellan propietario de una Capellania
de quatro mil pesos de principal, y dos cientos de Reditos al
año, que fundó la Sra. Da. Maria Anna Sarmiento mi tia, Viuda
Muger que fue del Sr. D. Gaspar de Cuba y Arze Oydor de esta Real
Audiencia, en una Casa principal de morada con sus accesorias
en que vivieron y murieron los Condes de Portillo mis
Padres, que esta en la esquina de la Puerta falsa del Con
vento de Nuestra Señora de la Merced, como quien va para
el Monasterio de la Encarnacion sobremano izquierda
cuya Capellania recae despues de mi fallecimiento
en Dn. Nicolas Sarmiento del Campo, y haran mis

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRES, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Sobrino Como hijo de Vuestro Mayor el Conde de Bonilla y al
Sr. Fundo, y hallarme en animo de Comprender el Grado Eclesiastico
declarolo así para que Surta Efecto

Yten declaro que así mismo soy Capellan de otra Capellanía que
otro quarto mi Padre Capellán. Fundador, y Cargador Vbre la
misma Casa de su armas que dota Pedro Menacho, de que es Patron
dicha el Dor Pedro Joseph Bermudez, con Cuya Vinia y Consen
timiento la Sirvo y Sirviendo. la qual pertenece al Mayorazgo, y sus hijos
herederos. Sobrinos, y así lo declaro para que en todo tiempo conste

Yten declaro por mis Vienes, la parte y porcion legitima que me
toca y pertenece Como Vno delos hijos legitimos, y herederos de la dha Con
desa de Castillo mi Madre, quien lo fue de la Condesa de la Laguna
mi Hermana. Muger que fue del Conde de la Laguna. la que he de
haver de las haciendas que reliando Hermanas por Vienes del dho Conde
que Gozan la Jurisdiccion de la Ciudad del Cuzco. por Razon de la
Dote que Recivio, y Vienes que pudo quando Casó con la dha mi Her
mana; la que dure boluer, y Restituir, Como tambien los arra
y demas derechos y acciones que estan deducidos en los autos del
Concurso de Acreedores. que se siguen contra los Vienes del
Sr. prinado Conde, y especialmente Contra las Mencionadas Ha
ciendas Sugeta Matheria de que se trata, que pasan ante los
Sres. Juezes y Oydores de esta Real Audiencia, y ante el oficio del
Capn. D. Joseph de Meneses Scrio de Camara della a que me Re
mito, En Cuyos terminos es mi Voluntad que Cobrado que sea
lo que así me tocare y pertenecière por este titulo. lo tome, y Haya
para sí Dn. Maria Anna Sarmiento del Campo y Tarate mi
Sobrina graciosamente por Via de legado sin Cargo ni gravamen
alguno en Remuneracion del Cariño que la profeso, y amor
con abundamiento desde ahora para Entonces la hago gracia
cia y Donacion della alos que el derecho llama Erederos
vivos y parte presente, lo que ha de cumplirse y cumplira en
por mi deliberada Voluntad

Yt. asi mismo declaro por mias mis Viene la parte y por dom
me pertenece y toca a la Cantidad de Atue mil p.s que estan en la Ciu
de Sevilla R.no de Logaina, los quales dexo mi Madre la dha Condesa de
Portillo, para que partiemos entre todos los hijos hermanablemente
los que estan en ser en dha Ciudad, de que tengo Recivo al asistente della
sobre este asumpto con D.n Juan de Zaregui que estubo en esta Ciudad
de Lima, y en esto tamino es mi Voluntad que Recaudada que sea
dha Cantidad que me hubiere de pertenecer la traiga y agregue al
Cumulo de mis Bienes, para que con ella puedan ser pagados mis
acreedores de lo que les debo, y asi lo declaro, para que Conste

Yt. declaro fui albacea y thenedor de Bienes de la Sobredha Con
desa de Portillo mi Madre, cuyo Cargo Recayo en mi por dispo
cion que della hicieron los demas albaceas que estavan Nominados
en antecedente lugar, y por no hallarme con Residencia fixa en esta
Ciudad para el Cumplimiento de las disposiciones de dicho albaceaz
go por ser precisa mi asistencia en dicho mi Curato, huve de escusar
me tambien de este Cargo, el que al presente Rije en el Marques
de Casa Boza del orden de Santiago mi Primo, segun parece en
las diligencias actuadas sobre esta Razon ante el S.r Juez de Provi. que
paran en el Oficio de Gmo de Portalanza Escrivano de Gobierno, y asi lo declaro p
y siempre Conste

Yt. declaro por mias mis Bienes los traspasos, y demas efectos para
la labor, beneficio de la Hazienda que tengo en el obrage dicha mi Doctrina
que corre al Cargo y Cuidado de dicho Joseph de Soto mi Compadre
el que dara quenta de lo Recivido, como asi mismo de todos sus
productos, y asi lo declaro para que Conste

Yt. declaro por mias mis Bienes los que tengo en el Colegio de
Sirgas Como son telares, liços, tornos, con sus Vrdimbres, y Seguetillos
Una Romana, tres Candados, en primas, y en bozes, con un Fo
gon grande para labar las lanas, de lo que dara quenta, y demas
aprovechamientos Pedro Franco mi Mayordomo, declaro lo
asi para que Conste

Yt. declaro me deuen mis feligreses en toda la Doctrina la Can
tidad de seis mil p.s antes mas que menos de Obenciones, y demas
efectos, Cuyas Cantidades, y Nombres de los deudores Constan por
menor del libro que tengo en mi poder en dicho mi Curato, los

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SEIECIE
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

que se Mandaran por mas mís Vienes, y así lo declaro para que en todo tiempo Conste

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Yten. declaro tengo Mesa tirada alguna arrobas de vna Cava en mi Dehesa, alas personas que se Contienen en dho mi libro de Quenta y Razon, las que mando se Cobren, en su producto para que se tenga por mís Vienes segun mí Voluntad

Yten declaro por mís Vienes todo el ynuage de vna Caja grande que posee en mi Casa D.ª Catalina de Salazar, Como son Lienzos, Mesas, taximas, Sillas, Escritorios, baules, Cajas, Cuadros, y vna Colgadura de Cama de Cumbe, y todas las demas que se hallen en poder de la dha mi tia. Lo qual es mío propio por haverlo Comprado de los Vienes de mi Madre la dha Condesa de Bortillo, lo qual es mí Voluntad se venda para la paga de los dhos mis acreedores

Yten. declaro que la dha mi tia D.ª Catalina de Salazar en su Vltimo testamento que hizo me dejo vna Estancia de ganado menor de Castilla nombrada Cachiza y Ychuillaca que tiene y posee en la Juris dicion de la Provincia de Lampa para que yo la goze como propia, y es mí Voluntad, que si la dha mi tia me sobrebiviere buelva la dha Estancia y negro que le dí para que disponga de ella como y quando le parezca, y si yo la sobreviviere se tendra de la Estancia y negro por mios mís Vienes, así lo declaro para que siempre Conste

Yten. declaro tengo Un Criado Nombrado Juan Joseph Sarmiento Zambo de Nacion, el qual me lo dejo la Condesa de la Quadrena mi hermana para que lo gozase por todo mi Vida, y despues de ella fuese libre en cuyos terminos se podra dho Juan Joseph Sarmiento gozar de su libertad despues de mi fallecimiento, sin que los dhos mis acreedores lo impidan con pretexto alguno, por hauer sido así la Voluntad de dueño legitimo de dho Criado, lo que declaro así para que siempre Conste

Yten. declaro por mis Vienes todo lo que tengo en mi Dehesa Primera nueve alquerias que me parece son

diez = Un Santo Christo con su agnus que tengo con
su Dosel de Ala azul en el quarto de mi Vivienda =
Una Cuja y Cama de dormir de Cortinas Coloradas
de pañete, y Un pavellon de Caja marca nuevo, con su
Roda pies Celo mismo. su fresada de Color buena, y
dos Colchas, la Una de seda floja de la Otra Costa de
Colores, y la Otra blanca de Confitillos de Valles.

Itt. Un almofres nuevo de Algodon con su baqueta
al Rededor, y su apretador de Letrero, con su Ebijon
de fierro

Itt. tres Mesas grandes y Una pequeña, la Una con
Un Cumbe ya traido, y la otra con su alfombrita

Itt. dos petaquitas doradas con sus llaves, y en ellas los
libros de mis quentas con otras Cositas

Itt. dos Escrivanias con sus llaves, y entre ellas, los pa
peles del obrage, y Otros que sirven

Itt. Una Frasquera con su llave, con ocho. ó diez frasc

Itt. dos tablas de Manteles adamascados, cada Uno con su
sus servilletas que sirven de Continuo

Itt. dos paños de Manos, el Uno de Rengo con puntas, y el otro de
Clarin con Encajes

Itt. Un paño de barbas con sus Encajes y dos paños de Vis ca
ya de la Cara, y otro paño de algodon con encajes

Itt. Un Nabajero con tres Nabajas, piedra de asentar, y su
espejo

Itt. Un par de petacas con sus Chapas y llaves donde tengo
mi Ropa blanca poca ó mucha, como tambien negra con al
gunos Vestidos de sentes

Itt. dos Sombreros el Uno Rico de Castor Negro, y el otro con su
Cordon de seda Negra y Una ebilla de azero con sus Dia
mantes falsos

Itt. otro par de petacas de Chile grandes con solos dos Can
dados y sus llaves

Itt. Otro par de petacas bien tratadas de Cadenas, y sin
Cadados Vanas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL, SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

ARBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Ytt. Vn Retablo embutido con sus piedras de Marfil y sudado grande

Ytt. Vn Baul en que tengo Sotana y tantos libros, así de Rezo Como de Moral, Varios Santos, y Otros que se necesitan para el Exercicio de Cura

Ytt. tres Casullas de Cotonias de Pañete Colorado con sus flueco blancos y anulos

Ytt. Ocho Sillas aforradas en Pañete Colorado con sus flueco blancos y anulos

Ytt. Vna Cufa nueva que tengo en el obrage de Chuquibamba

Ytt. en el Segundo quarto Cerro Urueñda Vn Señor San Joseph de Viento, a quien le fue Vn Marco de madera muy bueno

Ytt. en la Quadrona Vna Mesa grande Redonda, y Vn Cajon de Madera que Hize y Pagué al Carpintero su trauajo

Ytt. dos Cafetas de Tumaco, la Vna de plata bruñida y otra de Carey Embutida de Concha de perla

Ytt. Vn Reloz Corriente q tengo en su Caxonsito de madera sin q le falta nada

Ytt. Vn Calesin Corriente con su Mula de Silla, freno, Caparazon sin que le falta nada, que me Costó quinientos pesos

Ytt. la plata labrada siguiente. Cinco platillos demas de dos Marcos, dos onzas: Seis Cucharas demas de dos onzas y seis tenedores: Vn Candelero de tres Marcos: Vna Vacinica con tres marcos, dos onzas: tres Mates los dos con guarniciones Enteras, y el Vno con su Anta de plata, y los dos con sus dos Cucharas, y Vna bombilla de plata: tres Pasaguayes, los dos grandes y Otro pequeño: Vno Mediano de plata demas de quatro Marcos, y Vn tercio demas de Marco

Ytt. seis Mulas de Silla, las quatro Corrientes de Paso llano, y las dos de Camino

Ytt. Vna Silla Poltrona Guarnecida de plata, dicha con sus Estribos Embutidos de plata, dos frenos, con sus Charnelas de plata, y en los bordados sus platillos de plata. Vna Jaquima fina con sus Bellitas de plata, y Caparazon y Vna Gualdrapa de Glaco

Yten. declaro me debe fr. Fran.co Lan.te de Luna Religioso lego de
el orden de Nuestro P.e San Augustin de Lima y Siete pesos
de Vesto de Estameña aplicada los que mando se cobren por
mi Albasea

Yten. declaro debo alas Monjas Bueras de dicho Monast.o lo que pa
resciere por cuenta de dicho D.n Juan Antonio de Verdura, segun
los Recaos que paran en mi poder de las dichas, la qual Canti
dad que asi fuere mando se pague de mis Bienes

Yten declaro debo al Regidor Marques de Casa Bora la
Cantidad de seis cientos p.s que se le pagaran de mis Bienes

Yten. declaro debo al mencionado D.n Juan Antonio de Verd
ra mi apoderado, quatro mil trescientos Veinte y dos pesos f.s
los que mando se le paguen de los dhos mis Bienes.

Yten. declaro debo mas de ochocientos pesos a los Curas de la
Ciudad de Guamco de los quatro años, los quales se les han de pa
gar en Ropa adireccion a aquella Ciudad segun se han pagado
de mis antecesores los dhos ochocientos y mas pesos, y assi lo de
claro para que Conste

Yten declaro debo al Comun del Pueblo de los Senadores quando
fui Cura del, siendo Alcalde de dho Pueblo Gabriel de
Enciso diez y seis pesos que fueron para un ornamento de
pro: los que pagaran de mis Bienes por su animo Voluntario

Yten declaro debo al Santissimo Sacram.to de dha Yglesia de los Se
dores Senadores Don Fr.co Gomez Enriquez Marcelo de Ayala difunto, y Sesenta
que fue, del Diezmo que le debia a dha Yglesia, segun se Refiere
en un Libro que tengo de Lima, y assi lo declaro para que Conste

Yten. debo a D.n Fernando de Segarra Setenta y Un pesos

Yten. declaro debo a la Muger e Hijos de D.n Joseph Germin de
Escobar Vecino de esta Ciudad ochenta pesos

Yten. debo a D.n Mariana Solis Catorce pesos

Yten. debo a Joseph de Torres que fue de los Senadores Veinte p.s

Yten. debo a D.n Fran.co Mendiguri Estanquero de Tabaco de la Dota
ria de los Reyes Nuestros quatro p.s

Yten. declaro debo al Lic.do D.n Eloy Joseph de Otaza del tiempo q
me ha asistido de Cura lo que parecier en el Libro de Cargo de
mis quentas, y Mando y es mi Voluntad, que lo que asi le debiere
se le pague primero, sobre todas Cosas de lo mejor y mas bien

Un real.

192

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

parado de mis bienes por mi abierto cerrado personal [illegible]
prendido en el término que hecha antes de esta Escritura
Cláusula. Mando que al dicho mi Sobrino D. Nicolas Sarmiento de
la Cerda, todos los Libros de Escritura nueva y mui limpia que tengo, con dos libros
que escoja de los seis, y tanto que desee, por ser así mi Voluntad
Declaro por mis hijos Naturales a Juan Vicente y Joseph Sar
miento. los que aly tuve antes de Comprender el estado Eclesiastico, a los
quales Mando, es mi Voluntad que después de hacer pagado mi fune
ral, las Misas que quedan a decir se les diga a cada uno a cien pesos
Y para Cumplir y pagar esta mi Testamento. Mandas, legados, y lo en el Contenido, dejo, nombro por mis albaceas para en todo mi Curado a los es
puestos Dn. Dn. Clay Joseph de Zapira, y Joseph de Soto mi Compadre a los
dos en mancomun insolidum, para que estos, al tiempo de mi fallecimto.
si fuere allá apercivan Rosan ante los dhos mi Vienes, que aprehen
y los Rematen en Pública Almoneda, y de lo mejor de ellos, y para en esta
dha Cuenta nombro por mi albacea, al dho D. Juan Antonio de
Verdusco, y D. Nicolas Sarmiento mi Sobrino, y por Tenedor de Bienes
al enunciado D. Joseph Antonio para que tengan en sus Poder los Reales, y Ropa
Vienes Muebles en Almoneda pública a Voz de Pregonero dando Recibos y
Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, Autos, y los demas Recados Nece
sarios, para dar fin, y Cobranza, y que Necesario cumplido ante
los Jueces, Justicias, Jueces de mi Mag. y demas que convenga, que, y, a los
y presentar pedimentos, Requerimientos, Citaciones y protestaciones, que en Dho
acusaciones, Excepciones, Pidiciones, Embargos, desembargos, Consentimientos, Sentencias, pronunciadas, Vencidas, Triadas, y Consentidas de Vien y
pida, y tome la posesion, y amparo Civiles haga probanzas, Informaciones, y los demas Autos, diligencias que judicial, o extrajudicial
mente convengan de hacerse, que para ello les doy bastante poder, con Libre
Administracion alguna sobre lo expresado, y todo y Cualquier todo el Derecho
que pudiere Pertenecer para el dho Exercicio de dho albaceazgo
que se da por dado, y dia que la Ley Real dispone por mi ultima
determinada Voluntad

Cumplido y pagado este mi Testamento, legados, Mandas, y lo

en el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis
bienes deudas, derechos y acciones, que en qualquier manera me
toquen y pertenescan, instituyo dexo y nombro por mi Universal
heredero al dho D. Juan Antonio de Verdura para quien que
asi fuere lo aya y herede con la bendicion de Dios y la mia por ser asi
mi determinada voluntad

Y por el prud.te reuoco y anulo y doy por ceniz y un valor fuerza
ni efecto todos otros y qualesquiera testamentos codicilos poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fho
y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera mane
ra que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este testamento que ahora otorgo que se ha de pecar
dar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y
forma que mas y mejor cuya lugar en cuyo testimonio asi lo otorgo
que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de
Dizre de mil setecientos treinta y ocho años y el otorgante a quien yo el prud.te escrivano doy fee
conozco y tambien la doy de que a lo que me parecio estava en su entero
y sano juicio memoria y entendimiento natural en pie y en sana
salud asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos llamados
y rogados Manuel Bustinia Receptor de esta Real Audiencia Valen
tin de los Rios, Miguel Diez, Joseph Bustinia y Lucas Manrrique pre
sentes = entre renglones = pie = como tambien un negro nombrado Juan Jo
seph = negro = negro = vale todo =

Ante mi

Dn Fernando Sarmiento
de Sotomayor

Antt.o Joseph de Ascarrunz
Escno de Su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL
MOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
E VALIME Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Rosa de Herrera Viuda de esta Ciudad muger legitima del Mro Lorenzo Luis Quisate en su presencia, con su asistencia, y lizª pedida Concedida y acepta da, Usando della = Otorgo por el thenor de la presente q Vendo, y doy en venta Con pacto de Retro vendendo, a Dª Marcelina de Segovia Religiosa profesa de Velo negro en el monasterio de la Sma Trinidad un Negro mi esclavo nombrado Joseph Antonio de Casta Congo q sera de hedad de Diez y ocho años, y es el mesmo q huve y Compre de Dn Gaspar Moreno del Castillo por escriptª otorgada ante ante Diego Cañetano Vasques esbº de su Magd en fha en Veinte y tres de Febrero de mil setecientos treinta y uno, y se lo vendo por tal mi esclavo Captivo, Sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca, y otra enagenacion q no la tiene y sin asegurarlo de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de q al presente esta Sano, y bueno por precio y quantia de docientos, y ochenta pesos q por su Valor me ha dado y Contado de los quales me doi por contenta, y entregada a mi Voluntad por haverlos Recivido Realmente, y Con efecto en presencia del presente esbº, y testigos desta Carta q adelante iran declarados sus nombres, y Con la calidad, y Condicion de q Cada y quando q le buelva la Cantidad q tengo Recivida me ha de volver dho esclavo, y no lo ha de poder vender en mas Cantidad = Mediante lo qual me esbº, y testigos parecie desisto quito, y aparto del dho, y accion propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q a dho esclavo tenia, y me pertenecian, todo Dª Marcelina de Segovia Con el las Cedo Renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en q su poder, y Causa, hubiere para q haga, y disponga de la su Voluntad lo q le pareciere Como de Cosa suia propia habida, y adquirida Con sus propios dineros, y Con buen justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escriptª de Venta Con pacto, para lo qual, y en Señal de posesion real tengo entregado, y le otorgo esta Carta Con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la evicion Seguridad, y Saneamiento desta Venta en tal manera q ahora y en todo tpo le sera Cierto legitimo el dho y seguro el esclavo a la dha Compradora, y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni razon q a q.do hoy fee Conde sea, y si se pusiere, o moviere luego q de ello me Conste, y me sea fha co, y ambos de Con saver aunque sea antes o despues de fha publicacion de provanzas y en acuerdo, y parecer qual quier tpo q sea salgo a la Causa, y tomare los de tal pleito otorgan q distrato pleitos y a mi propia Costa, y expensas los seguire fenecere, y acabare van, y distrataron hasta tenerlos, y q quede Con dho negro en quieta, y pacifica posesion, y la escriptura de Ven si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y Sanear no se lo pudiere le bolvere ta de enfrente pon y pagare los dhos docientos, y ochenta pesos q he Recivido Con mas quanto la dha Vendedora los pesquicios daños, y menos Cavos, q se le siguieren, y Vinere Confeso haver Recivido, y Con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para Cuia

recivido el negro q Compacto =

0to Con Pacto.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Rosa de Herrera
muger que fue del Mro de
Lorenzo Luis Quisate

Dª Mariana Arnal
Vecina en esta Ciudad de los
Reyes del Peru en Ve
inte y ocho de Henero
de mil setecientos qua
renta de antemi el
esbº y testigos parecie desisto quito, y aparto del dho, y accion propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q a dho esclavo tenia, y me pertenecian, todo Dª Marcelina de Segovia Con el las Cedo Renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en q su poder, y Causa, hubiere para q haga, y disponga de la su Voluntad lo q le pareciere Como de Cosa suia propia habida, y adquirida Con sus propios dineros, y Con buen justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escriptª de Venta Con pacto, para lo qual, y en Señal de posesion real tengo entregado, y le otorgo esta Carta Con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la evicion Seguridad, y Saneamiento desta Venta en tal manera q ahora y en todo tpo le sera Cierto legitimo el dho y seguro el esclavo a la dha Compradora, y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni razon q a q.do hoy fee Conde sea, y si se pusiere, o moviere luego q de ello me Conste, y me sea fha co, y ambos de Con saver aunque sea antes o despues de fha publicacion de provanzas y en acuerdo, y parecer qual quier tpo q sea salgo a la Causa, y tomare los de tal pleito otorgan q distrato pleitos y a mi propia Costa, y expensas los seguire fenecere, y acabare van, y distrataron hasta tenerlos, y q quede Con dho negro en quieta, y pacifica posesion, y la escriptura de Ven si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y Sanear no se lo pudiere le bolvere ta de enfrente pon y pagare los dhos docientos, y ochenta pesos q he Recivido Con mas quanto la dha Vendedora los pesquicios daños, y menos Cavos, q se le siguieren, y Vinere Confeso haver Recivido, y Con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para Cuia

recivido el negro q Compacto =

R Vende vendiendo la tenia vendido alaDha Da Marcelina que en aquel mismo confiesa haverle recivido de mano a la para el Cumplimiento R lo q. Dho es obligo mi Persona, y todo mi poder Cumplido alas Justicias, y fueros de la Mag. y q. Dha Vora los docientos y ochenta p.s q. por el tenia dados, y cada una por lo que le toca sedio por entregada a su Voluntad Jo. bre q. Renuncian las leyes q. le entregan por nose les pague dellas las Renuncio, y firmo Dha escriptura, y lo firmo señal R Cruz segun Dio q. para el otorgam. de la q. lugo y q. la Dha otorgante no supo escribir q. lo fueron Juan Baptista Dubea Juan Elena y Lucas Marraque presentes = Isabel de Vega

Ante mi

D. Marcelino de Segovia y Rubio

Rubrica

Ante mi

Antt.o de Ascarunz

Rubrica

y Cumplimiento R lo q. Dho es obligo mi Persona, y todo mi poder Cumplido alas Justicias, y fueros de la Mag. y q. en especial a la de esta Dha Ciudad y Corte por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. Ren las demas leyes, y favor, y Dros en mi favor, y la Prual q. las prohiben, y en especial Renuncio las leyes del Velleiano Emperador Justiniano Senatus Consultus, nueva Constitucion, y las demas q. son fhas a favor de las mugeres de q. Dha otorgante fue sabedora de su efecto, y Remedio hasido avisada por el presente esc.o y como entera de ellas las Renuncio, y firmo en mi favor, y ayuda para no aprovechar me de ellas en manera alguna, y juro por Dios Nro Señor, y una Cruz segun Dho es q. para el otorgam. de esta escriptura no ha sido apremiada ni atemorizada por el Dho mi marido ni por otra q. en su nombre por que la otorgo de mi libre y espontanea voluntad por Combenirme en mi pro, y utilidad, y declaro q. contra esta escriptura no tengo hecha, y prometo no hacer exclamacion ni otro instrumento alguno contrario a esta, y si pareciere haver lo hecho o hiciese lo Revoco y anulo, y doy por de ningun balor ni efecto, y q. Dho juramento no me obligo no pedir absolucion ni Relaxacion en cantidad, ni a otro juez ni Prelado q. me la pueda Conceder y si de propio motu y Cierta Ciencia me fuese Concedida, u Relaxada no usare de tal Relaxacion ni absolucion q. en q. pena de q. Caer e incurrir en las q. Caen e incurren las personas q. quebran tan Semejantes juramentos, y tantos quantos me fueren Concedidos y Relaxados tantos hago de nuevo, y mo mas, y a la Conclucion dijo q. si fuere y amen = Lo q. la Dha D.a Marcelina de Cespedes, q. doy fee Conozco dijo q. entendido de lo Contenido en esta escrip.a haviendola oydo, y entendido de todo otorgo q. la acepto en mi favor Como en ella se expresa, y Recivo el poder en el Dho nuevo nombrado Josep Antonio de la Heredad, y Carta de Venta q. fenece a en el precio de los docientos y ochenta p.s q. tengo pagado de Contado y con las Calidades expresadas, y Dho esclavo mudo y por Contento y entregado a mi Voluntad sobre q. Renuncio las leyes de la Prueba y Cosa no vista = Fueron fhas la Carta en la Ciudad de los Reyes en seis de Diciembre de mil Setecientos treinta, y ocho años los otorgantes a q. yo el presente esc.o doy fee Conozco estando en casas de Dha otorgante y por testigo Josep q. Maldonado

Ante mi

D. Marcelino de Segovia y Rubio

Ante mi

Antt.o de Ascarunz

Rubrica

SELLO TERCERO VIRREAL.
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y UNO, Y
TREINTA Y SEIS.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorze días del
mes de Henero de mil Sets. treinta y nueve años ante mí Escr.
y testigos parezió D.n Joseph Nieto de Lara Alg.d de su Conozco, como
albacea, thenedor de bienes de D.n Joseph Antonio Amblas, en virtud del poder
otorgado por Francisco Miguel de D.n Pedro Sepúlveda en Mayo del año pasado de
trezts. y ocho. Con el qual hauer recibido de D.n Fran.co
SIRBÉ PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1749.
Siguiente, y por mt. la Cant. de trezientos Sesenta y seis p.s y dos rr. los mismos q. Pareció
en poder de D.n Antonio Nuño de Oya Mano los Reales, y se le han mandado dar
pagar por Mandado S.r de los S.s Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en fha en
Veinte y dos de Nov.e del año, por la causa que contra dho D.n Francisco, siguió
dho D.n Joseph Antonio Amblas, por su tranzas y Remate personal, del tren-
po que le arrendó dho D.n Francisco. En cuya conformidad pidió por Con-
tenido y encargado de dha Satisfacion y Voluntad, porque su Parte y
Parte a presente no parece Renuncia la Excepción de derecho, y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueba del Recibo, y demas Rs.s de caso Como
en ellas se contiene, de que le otorgó Carta de pago en forma, y dió por libre al
dho D.n D.n Antonio, del dho Deposito, por hauer Cumplido con lo Gestio y Liga
cion de dho fiado siendo testigos Alg.s de Parte dho Joseph de Burbona, y Lucas
Henrriquez Vec.s

Joseph Nieto de Lara

Ante mí

Dep.to Mayor de Gob.no y Guerra

Ante mí

Dep.to Mayor de Gob.no y Guerra

Joseph Nieto de Lara alb.ea de D.n Joseph Ant.o Amblas Mercad.r general por el Rey N.r Señor. Otorg.o ante Otavio Sarmiento en 16 de Mayo de 1738

Dep.to

D.n Fran.co Fernandez Marmolejo Vec.o de esta Ciud.d de 36 años
poder que exibe en poder del Sr. Escr.no
Nuño de Oya Mano los Reales
dhos Reales pagados por mi Sr. en fha
del mt. ynstte de Vra Mrd. cuenta
de por la Cant. y Contenido
Siguiendo por el otro, y
para ser dho alcance y el dho
Amblas contio como Rmo
Real, para libre del Depositario
Nuño fecho en 10 de Abril de 1739.

Opera

Dn Jph Valentin
Camboreda

Dn Martin de los
Santos por la cant.
Dose p.s por Dale
16 de Sen.e

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y Seis días del mes de Ne
viembre de mil Setecientos treinta y nueve años ante mí Escr.no y testigos parez
io D.n Joseph Valentin Camborda Vecino en esta dha Ciudad a quien
yo el Escr.no Conozco. Dixo que por quanto D.n Martin de los Santos Vecino
del Puerto del Callao le es deudor de la Cantidad de Un mil y tre
cientos pesos por Vale de plazo Cumplido, y respecto de que el dho
le tiene pedido que por hallarse atrasado no ha podido dar Satisfacion
dho Credito ni al de los demas sus acreedores, y que para poderlo exe
cutar si necesario le Concede Suelta, y larga de plazo por el tiempo
de Cinco años, para durante ellos poder tranzar, y Conocer

endo el Otorg.te que esta fianza con su fiado, y sus Bienes los arri-
zos del dho D. Martin que Valen a los Contrahentes y he Por firme-
tado ha Vendo cuello y Poniendola en efecto = Otorgo que Hacia e Fir-
zo Suelta Capaz, y Largo segun el dho D. Martin a los Santos
por tiempo de Cinco años, y empezara a Correr y Contarse desde
adelante en adelante para que Durante dhos quatro Temporadas y
entra Para Pagar Para Pedro y los demas sus acreedores
dejando su derecho a Salvo para que si se Hallare Con mejor al-
Oferta del dho D. Martin Ofrezca mas, y pueda le dar el lugar q
le tocare por derecho Segun el Instrumento que presentare, y
durante el Referido tiempo se obligo a no Molestarle ni Po
le Pida Cantidad alguna Ninguna Motivo ni Razon que sea, y de Ham
por Buena firme y Valedera el Instrumento a Favor y en fav
tiempo no Impugnarlo ni Contradecirlo por ninguna Causa
ni Razon que sea, porque se Halla Quedado y Cumplido segun y
Como en el se Contiene y declara Para Cuya firmeza y Cumplim
obligo su Persona y Bienes Habidos y por Haber en toda forma y
firmo = siendo testigos Joseph Alvis Miguel Diez y Lucas Blasquez

Joseph Valentin Antolin
Embiado
P. Mtro

Antt.o de Escauriza
Por el Interesado

(Para
D.n Joachin Manuel
de Alva

D.n Martin de los S.tos
de Cabo[illegible] Gledunp.t
vez. en el Dist.o de 34
anes Catalanes y Sta. en el
Callao Nabel

En el Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y nueve
años ante mi dho Escr.no y testigos parecio D.n Joachin Manuel de Alva
Vecino de dho Puerto a quien doy fee Conozco = Dixo que por el
D. Martin de los Santos le es deudor de la Cantidad de dos mil y se
Cientos p.s Sencillos y Medio. por Escriptura de obligacion que
Plazo Cumplido otorgo ante Salvador Geronimo de Sotelo Escriv.no
de Provincia residente en Lima y Vno de Dic.e del año pasado
de mil setecientos treinta y quatro, y en atencion que por los Encontrados
y Mala Constitucion de tiempos que ha padecido, no ha podido Sacar
Frutos de sus Haciendas por lo qual le ha pedido le Conceda espera
para poder Cobrarse, y darle Cumplimiento a lo que tiene de su Obl

✠

Cª 1651

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

URBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

gacion por ser justa su pretencion ha venido en ello, y poniendola en efecto otorgo que hacia e hizo suelta espera y larga de plazo al dho Dn Martin de los Santos por el tpo de cinco años que corren desde oy dha cela fha en adelante para que pueda trauajar y dar cumplimto a esta su defendencia y con la reserua de que si se formare concurso a sus vienes, oponerse a el, y pedir se le dé el lugar que por dro le tocare y durante dho tpo se obligo a no molestarle, ni pedirle dha cant. por ninguna causa ni razon que sea y de que abra por firme y valedera esta espera ahora y en todo tpo y no impugnarla reclamarla ni contradecirle por ninguna causa ni razon que sea con expresa obligacion que para ello hace de sus vienes hauidos y por hauer en toda forma, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el thenente Dn Xptoval de Gondola Dn Sebastian de Carrea Jul. y Lucas Manrique pnte.

Joachin Man de Rio

Ante mi

Antonio de Ascarrunz
Esno de su Mag.

Espera
Dn Fran.co Martinez
A
Dn Martin de los Santos
y 556 p. por q.ta de libro
Callao 17 de henº.

En el Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de henero de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escno y testigos parecio Dn Fran.co Xavier Martinez morador en este dho Puerto a quien doy fee conozco = Dixo que por quanto Dn Martin de los Santos le es deudor de la cantidad de quinientos cinquenta y seis pesos por quenta de libro de plazo cumplido, y por que al presente se halla atrasado, y no puede darle satisfaccion a esta defendencia, le ha pedido le haga espera y larga de plazo por el tiempo de cinco años, para que en este intermedio pueda trauajar y dar satisfaccion a esta deuda, y conociendo el otorgte que sus atrasos son notorios, y no maliciosa su pretencion, ha venido en ello, y poniendolo en efecto

Otorgó que hacía y hizo Suelta esperа y larga de plazo a
de D. Marcos de los Santos por término de Cinco años que c
rren y se cuentan desde el día de la fecha en adelante para que dentro
ellos pueda tomar sacar y dar la satisfacción a los dhos quinientos
Cinquenta y Seis pesos que le debe, y a los demas sus acreedores, con
la advertencia de que dejo la dicha de Salido para que
por algun acontecimiento se hallasen con mas aquel
cumplimiento ofreciese, pueda el Lugar que por derecho le tocare, y durante dho tiempo se obligó a no pedirle
le molestarle, ni pedir dha cantidad por ninguna causa ni
razon que sea, y de hacer por buena firme y valedera
esta espera ahora y en todo tiempo y no impugnarla ni
mandar ni contradecirla por ninguna causa ni razon que
sea, por que se ha de guardar y cumplir segun y como en ella
se contiene y declara. Para cuya firmeza y cumplimiento
dho a lo que dho es obligó su persona y bienes habidos y por haber en
la mas bastante y cumplida forma que aya lugar y asi lo otorgó
y firmó siendo testigos D. Pedro Garcia D. Sierra y Lucas Marin vecinos

Fran.co Xavier Muz

Andres Muz

Ante mi
Fran.co de Bustamante
Esc.no de su Mag.d

Esqra
el Alfz D. Bern.do esqra

D. Marcos de los S.tos
con 350 ps. que dan en
Dcho

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes en
Peru en diez y Siete dias del mes de Henero de mil Setecientos y nueve
Años ante mi Escr.no y testigos parece el Alfz D. Bernardo Lopez Cedeño
de este Vecino alg.n de este Comercio: de que doy fee conozco a D. Marcos
de los Santos de la Cruz de Nacion Canario q.e de presente se halla en
este dho Puerto por hacerse buena obra cuyo plazo q.e se hace es cumplido y vencido
terminos le pida el dho D. Marcos que no se hallara con algunos
atrasos q.e le impidan el cumplimiento de la obligacion le concedan
pera q.e dho de Cinco S.s y conociendo lo justo de su pretension y que no
malicia vino de los malos tiempos q.e ha corrido para la venta de los
generos que fueron otorgó y concedia y concedio al dho D. Marcos de los
S.tos espera suelta y larga en plazo de dhos cinco S.s q.e corran y se cuen
tan desde oy dia de la fecha en adelante q.e mas breve pueda hacer

✠

Sirve l.



SELLO TERCERO, VEINTE AL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO
Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

y en le cumplim.to a la Condon y alos demas sus acreedores; Y con la
Vnion que hace dho ſ.or algun acomodam.to se formare Con dhos acr.s soy
Vuena opinion del y para ello le di el abrigo que por Derecho le to-
ca. Y durante el Referido tiempo se obligo a no pedirle ni la Con-
dond ni Molestarle por ella por ninguna Causa ni Razon que sea
ni para ello por buena firme y Valedera esta carta a dicha y
en todo tiempo y no impugnarla ni reclamarla ni contrauenirla
por ninguna Causa ni Razon que sea por que se le de por quitado
y Cumplido segun y Con en ella se contiene y declara Con obli
gacion de esta que para ello hace a su persona y Vienes hauidos
y por hauer y lo firmo siendo testigos D.n Sebastian Carrasco de D.n Agustin
Castillo y Lucas Manrique de Lara=

Gerard Lopez

Ante mi
D.n Matheo de Escalante
Scr.no de Sisbaq.

Esta es
la 2.da Plana
de Bagüesano

Pr.o

D.n Marcos de los S.tos 925 g

Se dan y quentan por claro
de S.S. en el Cabildo 17 de Abril

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes en
tres dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y nueve años
ante mi escr.no y testigos parecio D.n Vic.te de Baq.a Bagüesano Vecino del dho
Puerto a quien doy fee conozco y dixo que por quanto D.n Marcos de los
Santos le es deudor a la Cant.d de nouecientos veinte y cinco ps. por quen
ta de libro, ala qual no ha podido dar cumplimiento por lo caro
mitoso de los tiempos, por lo que le ha pedido le dagan espera por
tres años q corren desde oy dia de la fha en adelante para q en este inter
ualo pueda tratar y Satisfacerle la Cant.d y Obligando que de Vnos y
otros se hagan los Conocimientos en forma, y poniendolo en efecto como
Cierto y Sauedor que es Cumple y lo que en fauor de el le Conviene ha
cer = otorga que hace dha espera y larga a favor de dho
D.n Marcos de los Santos por el Referido tiempo de Cinco años, y
en que durante ellos pueda tratar y trate Cumplimiento
a su Credito, y al dho deudor sus acreedores y Cuenta Gene-

si por algun acontecimiento se formare concurso a sus bienes
oponerse a el y pedir se le de el lugar que por derecho le toca
re y durante dho tiempo se obligo a no molestarle ni pedirle dha
cantidad por ninguna causa ni razon que sea y que abra por
bueno firme y valedera esta espera ahora y en todo tiempo y no
impugnarle reclamarle ni contradecirla ir ni venir con
tra su tenor y forma en manera alguna porque se ha de
guardar y cumplir segun y como en ella se contiene y declara
para cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes ha
uidos y por hauer en toda forma y asi lo dixo otorgo y fir
mo siendo testigos Dn. Sebastian de Carvajal el theniente Dn.
Christoval de Gondola y Lucas Manrrique pnos. =

Juan Lauro de Laquiñano

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

Espera
El Sr. Dn. Pedro Me
dranda
Dn. Martin de los
Stos. y 162 p. 4 rs. y q. de
libro en el Callao 15 de
henero plazo 5 a.

En el Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes
de Sena en quinze dias del mes de henero de mil seis.tos treinta y nue
ve a.s ante mi el Esno. y testigos parecio el Sr. Dn. Pedro de Medranda Al
mirante de la Real Armada de este Mar del Sur a q.n doy fee conozco
Dixo que por quanto Dn. Martin de los Santos vecino de este dho Puer
to le es deudor de la cant.d de ciento setenta y dos p.s y quatro reales
por quenta de libro y por ser cumplido el plazo y hauerle experimen
tado muchos contratiempos que son notorios le ha pedido le con
seda espera y larga de plazo por cinco a.s para poder darle satisfaccion
a este credito y conociendo el Sr. otorg.e lo justo de su pretension ha veni
do en ello por tanto = Otorgo que concedia y concedio suelta espera
y larga de plazo al dho Dn. Martin de los Santos por tiempo de cinco
a.s que corren y se cuentan desde oy dia de la fha en adelante
para que durante ellos pueda trauajar y dar cumplimien
to a lo que es de su obligacion, dejando su derecho a salvo
para que si por algun acontecimiento se formare con

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

curso a sus bienes a ponerse a el y pedirle de el lugar q. por dro. le tocare y si obligo a no pedirle dha. Cant. durante dho tpo. ni molestarle por ella y de q. abra por bueno firme y valedera esta espera ahora y en todo tiempo y no impugnarla ni contradecirla por ninguna causa ni razon que sea con expresa obligacion que para ello hace de sus bienes havidos y por haver y lo firmo siendo testigos el Theniente D. Christoval de Gondola D. Sebastian de Carvajal y Lucas Manrrique pres. =

Pedro Medranda Vrvanco

Antt. Jph. de Ascarrunz Cno. de Su Mag.

Espera
D. Jph. de Lacunza
A
D. Martin de los Santos
y 1800 ps. por escrip. ante Portalanza y Sr. Callao a 17 de henero.

En el Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de henero de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escno. y testigos parecio el Capitan D. Juan de Lacunza Morador en este dho. Puerto a q. doy fee conozco = Dixo que por quanto D. Martin de los Santos le es deudor de la Cantidad de un mil y ochocientos ps. por escriptura de plazo cumplido otorgada ante Salvador Geronimo de Portalanza y respecto de que por los contratiempos que ha experimentado no le ha podido dar cumplimiento a su credito. le ha pedido le haga suelta espera y larga de plazo por el tiempo de cinco años para durante ellos poder trabajar y pagar dha. Cantidad y conociendo el otorgte. q. son notorios los atrasos del dho. D. Martin y no se malicia esta su pretencion ha venido en ello, y poniendolo en efecto = Otorgo que hacia e hizo suelta espera y larga de plazo al dho. D. Martin de los Santos por el tiempo de cinco años que corran desde oy dia de la fha. en adelante para q. durante ellos pueda trabajar y

y dar Satisfacion de Cantidad que le debe: Y con la Razon que
haga de que por algun accidentes se Remate Concurso
a los Bienes del dho D. Martin, Ofrecen ade, y pide se le de el lugar
que por Derecho le Toca en Segun se Vaya Rematando. Y durante el
tiempo se Obliga a no pedirle la Cantidad. pide se le Cobrada por Ning
guna Causa ni Razon que sea, y de hacer por Bueno firme y Va
ledero ahora y en todo tiempo. y no Impugnarlo. Y Relaman ado
su Contrario lo por Ninguna Causa ni Razon que sea por que
se le de Guardar y Cumplir Segun y Como en el se Contiene y dada
se. con la mas obligacion que para ello haia Lugar Derecho Renun
y por Razon para que a lo Referido le apremien y Executen y Com
pelan Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, en Cuyo tes
timonio asi lo dixeron Otorgo y Firmo Siendo testigos D. Joachin Ma
nuel del Rio. D. Augustin Fabricia y Juan Mariano que firmo

Ante mi

Ante mi

El Pasco
D. Joseph Flores
A
D. Martin de los
8125.

En el Pueblo de Castellon Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes en
Diez y Siete dias del mes de Febrero de mil Setecientos y Nueve a. ante
mi el Escr. y testigos parecio D. Joseph Flores Muger Legitima de D. Mar
tin de los Santos enferma en la cama y Dijo a. Su
Conocio que por quanto el acuerdo de Casamiento de Dote al tiempo
de Celebrar el Matrimonio de la Cantidad de Ocho mil Ciento Veinte y Cinco p.s que Caso en Dote al tiempo y que
lo Caso con el dho D. Martin de que se halla con Conocidos au
mentos, Ocasionados de los infortunios que ha experimentado, y no por
falta de Caudales y Bienes que ha interpuesto lo que le Conbiene de
Otorg.e por lo q.e ha llegado de Caso de que para poderle Recaudar ha de
Dote le sea grado le haga Buena Espera y Larga Plazo por el tiempo
de Cinco a.s y Cumpliendo lo Justificado con Atencion ha Venido en
ello, y poniendole en efecto Como Carta y Saludora que es de
y de lo Firmo Caso le Conviene hacer = Otorgo que hada y hizo
Buena Espera y Larga Plazo al dho D. Martin de los Santos
su Marido, para que durante el Tiempo de los dhos Cinco años

Un real:

LO TERCERO, VNPA AL
S DE MIL SETECIEN-
OS Y TREINTA Y CINCO, Y
INTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

pueda parecer ante Su Mag. y Reales Consejos de Yndias, y
de Su Real Persona Remedio alguno de Vmd. se opone al
de Su Real Persona Remedio alguno de Vmd. se opone al
y pida lo que le convenga en su defensa y lugar y para lo cual
ha Cavd. por el apoderado que ni Mandante para ningunas Causas
sea, y se dauan por bien hecho y Valedero todo lo Instrumento a
hacer en todo tpo y no le ni Vsen Contra lo Referido y firme en manera
alguna con obligon que para ello hace de su Vsen haviendo y por haver entrada
forma y an lo otorgo y firmo siendo testigos el Sr. D. Christoval de Mendoza
D. Sebastian de Carvajal y Lucas Manrique pres.

Dª Josepha Flores

Antonio

Ante mi
Dn. Sebastian de Carvajal
Escrivano de Su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Vno de mes de Henero
de mil Setecientos treinta y seis años ante mi Escrivano y testigos parece el Don
Pedro Joseph Remirez Laredo Vezino de esta Ciudad a quien yo el Escrivano
doy fee conozco por el thenor de este pod. que firma y se le da Don Agustin Ganzar
Remirez de Laredo su hermano, y se obliga en forma que en su nombre
y en el de Dª Maria Josepha Remirez de Laredo su hermana, y de cada uno de
los demas q. tiene y tuviere de aqui adelante en qualquier parte que sean
dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente q. por ellos se le mandaron
pagar por Sentencia definitiva q. en grado de Vista dio y pronunció el Señor
Oydor Don Juan Antonio Ortiz de Landazuri Alcalde del Crimen de esta Real
Audiencia, Contra los bienes de dho Don Pedro Joseph Remirez
como tal Albacea, Tenedor y Curador que fue de los bienes de dha Dª Maria
Josepha Remirez de Laredo su hermana, y de cada uno de los demas

[illegible] ante Fuentes y Perea y en virtud de Poder [illegible]
Vmigos = para cuya firmeza y cumplimiento [illegible]
[illegible] su persona y bienes habidos y por haber [illegible]
[illegible] y para ante [illegible] y demas Juezes y Justicias
y en especial ante la dicha Ciudad y cada una y qualesquier
sometio, obligo y renuncio su Domicilio Vecindad y dicho
y el actor dixo seguir el fuero de [illegible] y lo firmo le
cuya cumplan y aquien [illegible] en [illegible]
sad de cosa juzgada sobre y razon lo dixeron [illegible]
y gracia y lo pidieron y asi lo dixeron otorgo y firmo [illegible]
Bernardo Villegas Don Marcos Zanes y Lucas Manzo
que presentes = Sen.do = los Señores de Tribunal = en
el Sr. Tribunal de lo Civil

D.n Pedro Joseph
Benitez y Laredo

Rubrica

Rubrica de Ascarunz

Rubrica

Lic.do de Su Mag.d

Esquera

D.n Esteban de Fuentes

y

D.n Juan Pantaleon

En dicha Ciudad de Vera en veinte y dos de Xbre de mil
setecientos y nueve años ante mi escriv.no y testigos parecio
D.n Esteban de Fuentes a quien doy fee conozco = Dixo y por
testimonio de su poder que presento ante mi de que doy fee
lo siguiente = Que en virtud de dicho poder y en nombre
de su parte y como mejor haya lugar en derecho parece
que en virtud de Real Provision de su Mag.d de que hace
presentacion ante el Sr. Tribunal de lo Civil de esta Ciudad
y Real Audiencia de ella en el pleito que sigue con Juan
Pantaleon Esquera vecino de esta Ciudad sobre [illegible]
[illegible] y en virtud de dicho poder y en nombre de su parte
[illegible] y en virtud de dicha Real Provision de su Mag.d
[illegible] y en especial ante la dicha Ciudad y cada una y qualesquier
sometio, obligo y renuncio su Domicilio Vecindad y dicho
y el actor dixo seguir el fuero de [illegible] y lo firmo le
cuya cumplan y aquien [illegible] en [illegible]
sad de cosa juzgada sobre y razon lo dixeron [illegible]
y gracia y lo pidieron y asi lo dixeron otorgo y firmo [illegible]
Bernardo Villegas Don Marcos Zanes y Lucas Manzo
que presentes = Sen.do = los Señores de Tribunal = en
el Sr. Tribunal de lo Civil

Esteban de Fuentes

Rubrica

Rubrica de Ascarunz

Lic.do de Sierra

Tercero.

SELLO TERCERO, VN[illegible]
[illegible]OS DE MIL SETE[illegible]
[illegible]S Y TREINTA Y CIN[illegible]
[illegible]TINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de henero de mil setecientos treinta y [illegible] ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Carlos de la Torrilla a q.n doy fee conozco = Dixo que por quanto D.n Martin de los Santos [illegible] deudor de la Cantidad de ciento quarenta y dos pesos que le deve por quenta de libros cuyo plazo que pactaron es ya cumplido, y respecto de que por lo atrasado que se halla, no le ha sido posible satisfacer esta dependencia, por lo que se ha visto precisado a pedirle al Otorg.te le conceda espera y larga de plazo por el tiempo de cinco años para que durante ellos poder trauajar y darle cumplimiento a esta su dependencia, y conociendo el Otorg.te lo justo de su pretencion, y que esta no es maliciosa, sino ocasionada de los motivos expresados ha venido en ello, y poniendolo en efecto: Otorgo que concedia y concedio espera y larga de plazo al dho D.n Martin de los Santos por los dhos cinco años, que corren y se cuentan desde oy dia de la fha en adelante, para que durante ellos pueda trauajar y dar satisfaccion a esta dependencia y a los demas sus deudores, dejando su derecho a salvo para que si por algun accidente se formare concurso a los bienes del suso dho oponerse a el y pedir se le de el lugar que por derecho le pertenecie, y se obligo a no pedirle dha cantidad por el tiempo referido, ni molestarle por ella por ninguna causa ni razon que sea y de hauer por bueno firme y valedero este Instrumento ahora y en todo tiempo y no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo, por q.e se le de guardar y cumplir segun y como en el se contiene y declara, con expresa obligacion que para ello hace de sus bienes hauidos y por hauer y lo firmo siendo testigos Miguel Hermenegildo Diez Francisco Carrion y Luca Manrrique =

Carlos de la Torrilla

[illegible]

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

Especial

D. Joseph Rubiares

D. Martin de los Santos

Fue

En el Puerto del Callao en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mí el Escribano y testigos parecio D. Joseph Rubiares de un a quien doy fe conozco y dijo que por quanto D. Martin de los Santos le debe la cantidad de Quinientos y Cinquenta pesos por Vale que en favor de dicho D. Joseph otorgara esta ya cumplido, y siendo pagado dale y otorga la carta de pago y finiquito que en derecho se requiere, y para poderla hazer le dava y dio el dicho D. Joseph su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere a Don Martin que por hallarse bueno y sano le conduzca la dicha cantidad en plata corriente de estos Reynos, para cuyo efecto le da poder bastante con libre y general administracion, y todo lo demas necesario, y que en virtud de este Poder, y Carta de pago que se le otorga, que son de un tenor, el dicho D. Martin ha conducido esta cantidad con puntualidad como Cierto y Sumiso que es de derecho, y dello quiere se le conserve Razon, y otorga que hasta el dia de hoy le espera, y larga el plazo al dicho D. Martin de los Santos por el referido tiempo de Cinco años que corran y se cuenten desde el dia en adelante, para que durante ellos pueda tratar y contratar con la cantidad que le debe, y con la Plata que de ella saque, pueda comprar y venda libremente sin contradicion alguna, y que pasado el dicho tiempo no le pueda pedir ni demandar cosa alguna por ninguna razon que sea, y que si por alguna causa se le pidiere, o demandare, se obliga de salir a la defensa de ella, y de sacarle a paz y a salvo, y no se le pidiendo, ni demandando, se obliga de no molestarle por ella en manera ni forma alguna, ni pedirle cosa alguna en el dicho tiempo por ninguna razon que sea, y que esta Carta de pago y finiquito le valga por tal, y valedera esta espera ahora y en todo tiempo, y no la impugnara, ni reclamara ni contradira por ninguna causa ni razon que sea, por que se le ha de guardar y cumplir segun como en ella se contiene, declara, con la dicha obligacion que para ello hace de su persona y bienes, por donde quiere que mas haya lugar de derecho, y cumplida y pagada que sea la dicha cantidad, se le ha de dar y entregar la dicha carta de pago y finiquito, y para la cumplir obligo mi persona y bienes, y lo firmo siendo testigos D. Sebastian de Loma y el Sr. D. Nicolas de Ascarruntz y Zubiaurre

Joseph Rubiares

Ante mi

Nicolas de Ascarruntz
Escribano de su Magd.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Joachin Manuel del Rio Vecino del Puerto del Callao, Residente al presente en esta Ciudad, otorgo en D. dho Nombre de D. Joseph Guerra de la Sie

Salvador Jph. de Zozolaya dho de Presente en esta ciudad otorgo y conozco por mi y en virtud de mi poder y mediçion, otorgaron por ante mi Escrivano de Camara de Provincias de esta Real Audiencia, el Real Tribunal del Consulado, y Diputados de el, y de esta Carta de Venta dixeron que ellos y cada uno de por si, y por el todo in solidum, y cada uno de los dhos Otorgantes, y el dho mi poder, que para lo que de suso se hara mençion, y de lo que en esta Carta se hara mençion, y de lo que en esta Carta se hara mençion, y de lo que en esta Carta

re cuendo en fuero ante las Justicias y Juez de Mag.d demas
q. con dro pueda deue haga y pred.te Pongo Pigo. citaciones
protestaciones, querellas, acusaciones y execuciones, prisiones, embar
gos, diligencias, y mandamtos. de execuciones, fianzas
y Cauciones, que sean menester, pida y acuerde, pongo, amparo, y defiendo
haga probanzas, Informaciones, pida testigos, escritos, escrituras
testimonios, papeles, y los demas recaudos necesarios, pida y saque
de poder de q.n los tenga, saque cartas de pago, cobranzas
hasta la de Sentencia definitiva inclusive los autos y demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que convengan, en la razon
dependiendo dicha Causa q.e pareciere y tuviere por conve
niente, pida recaudo embargo fho. especialmente todo lo
demas q. por bien tuviere, le convenga en cualquier manera q. aunque
no cobre los dhos. en mi Poder dentro de seis meses, en cuyo q.to no Pel
con mas dros. Cinco quarenta y siete p.s y dos rs. Vellon, no
quede obligado como tal apoderado ni los dhos mis Pp.s al saneamto. de
dha. Cesion, y solo le amparo en dhos p.s me los deuidos y por hagan
q. para hacer dha Cobranza pongo y sustituyo el dho Poder en
mi dho lugar y forma, y la clausula Rem. y franqueo todo mi drô. y accion Rl.
y personales mixtos executiuos y executorios, y lo hago y constituyo Procu
rador actor y demandante como en mi misma dha Causa propia para
q. recuida y haga dhas Cantidades las reciba para si por la Razon y Causa
q. queda = para cuya firmeza y cumplimto. de lo dho es obligo los Bienes
de los dhos mis Pp.s con poder cumplido de las Justicias y Juez de Mag.d de que
les quiere y sean para q. de lo Recuidos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada = Y yo el dho Dn Andres de Arcalada q. soy presente
al lo contenido en esta Cesion hago de la otra parte, y la acepto
en mi favor como mejor aya lugar en drô. y consiento en su contenido en la for
ma Recuida = Que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Viernes
quatro dias del mes de Henr.o de mil setez.tos treinta y quatro años, y lo firmaron
el Pr.te Escno. de mi Mag.d por ante quien pasó y los otros. a quienes
doy fee conozco y lo firmaron siendo
testigos Dn Joachin Marcelino Caicedo y Salcedo y Sarabia y Dn Pedro

Joachin Marcelino

Andres de Arcalada

Ante mi

Dn Andres de Arcalada y Vergara
Escno. de su Mag.d

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOS Y TRES Y CINCO. Y
TREINTA Y

Poder
SIRPE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.
Dª Lugarda y Dª Luisa del Castillo
A
El M. R. P. M. fr. Aug.n Roque del Castillo.

En la Ciud.d de los Rey.s del Perú en Veinte y ocho dias del mes de Ju.o de mil Sete.tos treinta y nueve años. ante mí el Esc.no y testigos parecieron Dª Lugarda y Dª Luisa del Castillo hermanas, Vecinas desta Ciud.d a que doy fe conozco = Otorgan por el Cons.to que dan, y dieron todo su poder Cumplido el necesario cassi a el M. R. P. Maestro fr. Aug.n Roque del Castillo del orden de N. P. S. Agust.n su hermano, para q.e en Nombre de las otorg.tes y Representando sus propias personas, puedan administrar, y administren todas estas, y Minas q.e se hallan Registradas en dichas Haziendas otorg.tes en el Pueblo nombrado Cutaruyo Pueblo de Popó beneficiando, y Vendiendo sus Metales, nombrando Mayordomo, oficiales y otras operasiones, quitandolos, y boluiendo a Nombrar otros de nuevo; Como tambien lleuan mas poder para q.e puedan Vender, Vnas ó mas estas, a la persona, ó personas q.e por bien tubieren, y les Conbinieren, y por el precio q.e les Conbinieren dando por libre y Carta de pago ó Razon a la persona, ó personas a quien se Vendiere, con fe de paga ó Razon a la persona, y entrega no siendo su Nombre de pres.te, y con las q.e que della dan dentro quitando, y apartando a las otorg.tes de todo, y qualquier derecho, y accion, pro piedad dominio y Señorio, y otras acciones Real y personales q.e les y tengan a dichas estas, y Minas Cedendolas, Renunciandolas, y traspasandolas en el tal Comprador, ó Compradores para que dispongan dellas lo que les paresciere como propias, y obligandolas a dar Saneam.to en toda forma, y a la misma Sumision le dan mas poder para que en caso de ser Nombrada, en otras estas puedan Vno M. R. P. M. fr. Aug.n executar lo propio q.e va antecedente mencionado, otorgando por ante qualquiera Alcalde Real ó Real la Justicia ó cualquiera de Venerables sean partes, con las clausulas, firmas, Vinculos, y Firmezas q.e se requieren para su mayor Validacion Lo dan a la Sumision forma, y Manera q.e por el Derecho fuere mas firme, y Calidada de dicha para q.e quando llegue el caso las aprueben, ratifiquen las otorg.tes Como si presentes, y hallandose ante Otorgam.to Lo el poder q.e dicho se requiere, en Nombre arriba declarados, y otorgaron con su Vinidencias, dependencias libre, y real administracion, sin limitacion alguna sobre lo expresado, y declaracion de todas Seguridad de la firmeza, Cumplim.to dello q.e Vsando de dicho poder se dieren, obligaron sus Bienes Muebles, y por hauer en la mas bastante, y Cumplida forma q.e aya lugar, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos el Doctor Don Joseph de la Madrid Abogado desta Real Audiencia Lucas Franciquez, y Dn. Dias de Bolonmayo = fr.

Donalugarda de Castillo
Antte mi
Sirpe de Sussano
Esno de Su Mag.d

Traspaso de Chacarilla
El S. Marq. de Casa Saldueno

Don Gregorio Villalba y Muñoz

En quanto esta Carta Vieren Como yo el Marqui de Casa Saldueno del orden de Santiago Comendador mi. y Alcaide Real de nuestros Alcazares de esta Villa y Corte en defensa del actual propietario = Digo que por quanto Dª Juana Manuela de Arteaga Viuda del Sr Dn Pedro Vallejo del orden de Alcantara me dió en Arrendam.to Una Chacarilla nombrada Mazanguilla, que esta en el Valle de Mazanga por tiempo y espacio de nueve años Cinco precisos de cumplir, los quales Empezaron a correr y se Contaron desde Veinte y Nueve de Agosto del año pasado de mil Setecientos treinta y Seis, con los aperos contenidos en una Memoria firmada de mi del Otorg.te y de la dha Dª Juana Manuela, y con la Condicion que al tiempo que la Sra dha Señora de mi Mando dha Chacarilla, me haia de pagar todas las Mejoras de Campos Como tambien lo que se hubiere Labrado de Casa y Corrales, que fuese preciso y util a la dha Dª Juana, y asi mismo lo que Valieren Unas quinchas que tiene hechas a Barrio Comun de Valencia que antecedentemente tubo Segun la abaluacion de dos peritos nombrados por las partes segun mas larga mente Consta y parece de la Escritura de Arrendam.to que paso y se Otorgó ante Dn Blas Melendez Escrivano de su fha en Veinte y quatro de Noviembre del Corriente año de dha treinta y Seis a que me Remito Y Respecto de quererme Continuar en el Arrendam.to he deliberado el Traspasar el tiempo q me falta por Correr al Dn Gregorio de Villalba y Muñoz, para q lo Vsufructe tenga Cumplido efecto = Otorgo que Cedo Renuncio y traspaso al dho Dn Gregorio el tiempo q me falta por Correr al Cumplimto de los dhos nueve años, por q se me dió el Arrendamiento de la dha Chacarilla nombrada Mazanguilla, para que Corra con el desde el dia de este año Corriente Segun y en la forma que yo lo he estado haciendo hasta lo presente con el derecho de agua, tierra y aperos, y demas alla pertenecientes obligandose a pagar a la dha Dª Juana Diez y ocho rs en cada un dia, y asi Respecto de q le Corresponde cada semana, y asi mismo sobrevaxar y Cumplir las declaraciones con q se me dió dho Arrendam.to que yo tambien me obligo a q no le quitare dha Chacarilla por el tpo q me falta por Correr por persona alguna por el tanto ni mas q por ella me den, pena de q le doy otra tal, y tambien y en tan buen Caso q. lugar, y por el mismo tpo, precio a dimas se pagare los perjuicios daños y menos Caos q se le siguieren y Recrecieren y con la Costa y gastos de la Cobranza: Para lo q fuere firmeza Cumplimto de

SELLO TERCERO, VIRREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

que dho el obligo y me Viene haviendo y por Razon = Yo el dho Don Gregorio G. de Villalon Conozco dho Otorgante y le hallo en el Uso y Exercicio de la Razon Natural y Civil Capacidad que Requiere y Necesita para el Otorgamiento de esta Escritura, y el Otorgante en Virtud de dho Conocimiento que de dho Otorgante tengo, Declara y Reconoce en Virtud de Poder que Exhibio en Testimonio de Antonio Joseph de Ascarate Escribano de Su Majestad y de Numero de esta Ciudad de Veinte y Quatro de Febrero de este Año de la Fecha, que Otorgo a favor de Don Gregorio G. de Villalon y Don Joseph Antonio de Ascarate Vecinos de esta Ciudad, que Confiere Poder Cumplido, Bastante, Amplio, Libre, General, y Especial, segun que de Derecho se Requiere, y mas Puede Valer, y Debe Valer, a Don Joseph Antonio de Ascarate Vecino de esta Ciudad, Ausente, como Presente, para que en Nombre del Otorgante, y como Suyo Propio, Parezca ante Su Excelencia el Señor Virrey, Presidente de esta Real Audiencia, Governador, y Capitan General de este Reyno, y Ante Qualesquiera Ministros de Justicia de Su Majestad, de Qualquiera Fuero, y Jurisdiccion que sean, y Pida, Demande, Alegue, Responda, Oiga, Reciba, Jure, y Pruebe lo que Convenga a su Derecho, y Contra Quien Convenga, Haga Requerimientos, Protestaciones, Protestas, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Fuerzas, Recursos, Execuciones, Embargos, Prisiones, Remates, Ventas, Lanzamientos, Posesiones, Amparos, Manutenciones, Retenciones, Quitas, Pagas, Remisiones, Transacciones, Compromisos, Juramentos, Declaraciones, Testimonios, Cartas de Pago, Finiquitos, Apartamientos de Partes, Autos, Sentencias Definitivas, Interlocutorias, Consentimientos, Cosa Juzgada, Ejecutorias, Tasaciones de Costas, Liquidaciones

En la Ciudad de Lima en quatro dias del mes de Enero de mil
setecientos y nueve años ante mi dho Escno y testigos parecio D.ª Clara de Molina y
Aguilar viuda de D.n Domingo de la Villa, albacea y tenedora de
bienes, a quien doy fee conozco, y confeso haber recibido de mano de D.n Bernar
dino de Vitoria la cantidad de quinientos y diez pesos de ocho reales y le ha pagado por lo co
rrido de un año cumplido ayer dho dia de Reyes deste presente año, de arrendamiento
de la tienda tabaquería en que asiste, en la Esquina de la Calle de los Mer
caderes frente de la Botica de Dn Matheo Ramirez, y entregada an
dicha tienda sobre q.e Rn.l la escripcion de dho dia y hoy se ha numerado en presencia
de dho Rn.l y dicha Clara como mellar se condena, y la otorgo ante
dho Escno con finiquito en forma de lo cobrado hasta dho dia, y lo firmo siendo
testigos D.n Baltasar de Zamilla, dho Dn Juan Garcia Abogado de esta R.l
Audiencia, Lucas Manrique de Lara

D.ª Clara de Molina

Ante mi
Dn Juan de Alcaraz
Escno de su Mag.d

Testam.
de D.n Bernabe
de Ortiz de
Landaeta

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas
tienen buen principio, medio y dichoso fin. Amen sepan quantos esta
Carta de mi testamento vieren como yo D.n Bernabe de Ortiz de Landaeta
natural de Vitoria, hijo legitimo de
y de D.ª Francisca Sanchez de Loria ambos difuntos, estando en firme en cama de la enfermedad
que Dios N.r Señor ha sido servido darme, pero en todo mi juicio memoria
y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Alto
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y
un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene
predica y confiesa Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana
bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
Catholico y fiel Christiano, y invocando como desde luego invoco por
mi Abogada y Intercesora a la Serenissima Reyna de los Cielos Maria
Santissima Señora Nra Santos Angeles Custodes, Santo Cenil mi nombre
y demas Santos y Santas de la Corte Celestial suplicando con Piedad
Magestad perdone mis Culpas y pecados, encamine mi Alma a Carre
ra de Salvacion en que guardando esta Ley Santa salga y temiendo de la Muer
te que es Cosa Natural a toda Criatura Humana, y ahora ynfer
mo pero en mi Juicio como Cosa de presente dispongo que hago y ordeno mi Test

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

tamente en la forma, y manera sig.te

Primeramente encomendando mi Alma a Dios Nro. S.r que la crió, y Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre pasion, y muerte y el Cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y quando. la Divina Voluntad fuere servido llevarme desta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de Nro. P.e S.n Fran.co y enterrado en la Yglesia del Convento grande desta Ciudad, donde tengo mi Sepulcro, como Medico q.e he sido de dho Conv.to en la parte, y lugar q.e pareciere a mi Albacea, acompañando al dho mi Cuerpo hasta la Sepultura. la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q.e fuere necesario, y lo q.e mi Albacea dispusiere. Mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas. Un peso a todos y cada uno, y otro peso a los santos Lugares de Jerusalem, donde redimio la Redempcion del Genero humano, Cuyas Limosnas se pagaran de dhos mis Bienes con q.e las aparto, y Reservo

Item declaro soy Casado, y Velado segun orden de Nra. M.e y q.e Catholica Apostolica Romana, con D.a Josepha Moreno, y durante dho Matrimonio hemos tenido, y procreado por nuestros hijos legitimos, a D.n Gregorio, D.n Diego, D.n Eusaquio, D.a Manuela, D.a Leonor Ortiz de Landazuri, a quienes por bienes q.e Conste

Item declaro por mis Bienes los que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento, y aun lo declaro para q.e Conste

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, dejo, y nombro por mis Albaceas, y Testamentarios a dho D.a Josepha mi Muger, a quien doy facultad para que en el Nombramiento de Tenedor de mis Bienes, y Albaceas, que hago, entre en el dho Albaceazgo, Tenencia, y Administracion, y Usando en todo, y en cada una de ella, segun, y como yo lo hago, y puedo hacer, y usar, y no menos, ni mas, ni en otra manera alguna, Quiero, Mando, Ordeno, y Nombro por mis Albaceas, Tenedor de mis Bienes, y Tutores de mis hijos, y demas q.e contiene, y dejo dicho, a mi Muger, y primero Marido, y Albacea, y

haga prouanzas presente escritos escrip.ras y otros papeles y finalm.te haga
las demas dilig.s q. judicial ó extrajudicial m.te convengan de hacer que para
ello le doy todo el poder de Albaceazgo q. dexo se requiere y es necesario con libre
y [illegible] administracion y le prorrogo y el [illegible] todo el [illegible] necesitare para
el uso y exercicio de dho Albaceazgo, aunq. sea pasado el q. [illegible] dispone —
Cumplido y pagado q. fue dho testamento y lo en el expresado, en el remaniente que
quedare de todos mis vienes deudas y acciones q. en qualquier manera
me toquen y pertenezcan instituyo y nombro por mis vniuersales he-
rederos a los dhos Dn. Gregorio, Dn. Iñigo, Dn. Eustaquio, Da. Marcela
y Da. Leonor Ortiz de Landaeta, para q. lo q. asi fuere lo gozen y hereden
con la bendicion de Dios y la mia —
Y reuoco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza y efecto
otros y qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras
vltimas disposiciones q. antes de este aya fecho y otorgado por escrito, o de
palabra, ó en otra qualquiera manera que sea, para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este testamento que aora
otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final vo-
lentad en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho, en cuyo
testimonio asi lo otorgo = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
quatro dias del mes de Henero de mil setecientos treinta y nueve a.s
y el otorg.te a quien yo el presente Ess.no de su Magestad doy fee conozco
y tambien la doy de que a lo que me parecio estaua en su entero jui-
cio, memoria y entendimiento natural, y asi lo dixo, otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos los R.dos P.s Fray Juan Ruiz de Aluara-
do, del orden de Nro. P. S.n Augustin, Fray Felix Joseph Prieto, del de
Nro. P.e S.to Domingo, Fray Vicente Barreda y Iñoco, y Juan de Ciuico
presentes =

Dn. Dn. Hetano Ruiz de Landaeta

Fr. Juan Ruiz de Alvarado

Fray Vic.te Barreda y Iñoco

Juan de Ciuico

Dr. Felix Joseph Prieto

Antt.o Ruiz

Antt.o Joseph de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

Don D. Gracia

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

D. Pedro Garrido

Si

D. Bartholome
Mesinas en 1.º de feb.º

Sean quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro Garrido
morador en esta Ciudad de los Reyes = Digo que por quanto por vienes
de mis Padres huve y herede un Citio que esta en la Villa de Chan
cay, en frente de la Yglesia del Hospital, el qual le di a D. Bar
tholome Mesinas, al tiempo y quando caso con mi hija D.ª Ja
cinta Garrido en Dote, y por quenta de la mas legitima que de
viere haver de mis vienes quando llegue el caso, y por que entonces
no se hizo escriptura de Dote Juridica, y haver sido berbal
la Donacion, se la quiero otorgar en forma, para que tenga
titulo legitimo de propiedad y poniendolo en efecto como cierto
y sabedor que soy de mi derecho, y de lo que en este caso me convie
ne hacer de mi libre y espontanea voluntad = Otorgo por el thenor
de la presente que hago gracia y Donacion buena, mera, pura, per
fecta, acavada e irrebocable de las que el derecho llama inter
vivos y partes presentes con todas las clausulas, fuerzas, vinculos y
firmezas que se requieran para su m.ª validacion, al expresado
D. Bartholome Mesinas del dho Citio que esta en frente de la
Yglesia del Hospital de dha Villa de Chancay para que sea
suyo y lo goze como propio; entendiendose que las varas de
dho Citio son todas las comprehendidas en la casa y huerta
que ha formado el suso dho en el; y si por accidente se hu
vieren diminuido mis vienes al tiempo de mi fallecimiento
de modo que no le pueda caver el todo de su valor
y quisieren sus hermanos que les entregue el exceso que pu
diese haver, le hago la misma Donacion de la mejora del
dho exceso, para que uno y otro lo goze integramente

el dho Dn. Bartholome, y sus hijos herd.s y subcesores desde
ahora y para siempre, sin que por esto dexe de tener derecho
a percevir lo demas q le tocare a la dha legitima, haciendo y dis-
poniendo de lo referido a su voluntad lo que le pareciere como de cosa
suya propia havida y adquirida con tan justo y legmo titulo como lo
es el desta Donacn. que graciosamente le otorgo a su favor, la qual doy
por intignuada y legitimamente manifestada ante Juez compe-
tente, y por suplidas qualesquiera faltas o defectos que de fho. o de
dro substancia o solemnidad pueda haver sobre que renuncio la ley
del ordenamto. Real fha en Cortes de Alcala de henares y la de los qui-
nientos sueldos aureos que el derecho permite para poder donar
y declaro que esta que otorgo no es immensa ni gral, y que cave en
la decima parte de mis bienes, y q me quedan suficientes bienes
para mi propia manutencion como lo juro a Dios Nro S. y a una
señal de cruz segun dro: y me obligo de haver por bueno firme
y valedero este Instrumto. ahora, en todo tpo, y no impugnarlo re-
clamarlo ni contradecirlo por ninguna causa ni razon q sea porq
se ha de guardar y cumplir segun y como en el se contiene y declara =
Para cuya firmeza y cumplimto. de lo que dho es, obligo mis bienes ha-
vidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma que aya
lugar = Y yo el dho Dn. Bartme. Mesinas q soy presente a lo contenido en
esta escrpa. haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene y declara, y estimo y
agradezco al dho Dn. Pedro Garrido mi Padre el beneficio q por ella me hace
que es fha la carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en primero dia del mes de fe-
brero de mil seis.tos treinta y nueve as. y los otorgtes. a q.nes yo el pres.te escno. doy fee conozco, asi
lo otorgaron y firmo el q supo, y por el q no por no saver escrivir lo hizo a su ruego
uno de los testigos q lo fueron el S. Marques de Casa Calderon del orden de Santiago Dn. Aug.n de
Bustamte. y Calderon, y Lucas Manrrique pres.tes

P. Garrido

A ruego a lo otorgante y por testigo

Anttemy

Aug.n de Bustamte. y Calderon

Antt.o de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecio el Don Clemente de la Cerda a quien doy fee conozco y dijo: Que en virtud de Poder que tiene de Don Juan Bautista de Salamanca como administrador de la Hazienda que fue de Don Martin de Arriola difunto, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Valle Umbroso y Conde de la Laguna, vezino que fue de esta Ciudad, y como Albacea y Tenedor de bienes del dicho difunto, Otorga que da y paga a Don Sebastian de Salaberry vezino de esta Ciudad y Administrador de la Real Hazienda de Su Magestad en estos Reynos del Piru, los quinientos y quarenta pesos de a ocho reales de plata corriente en dicha Ciudad que se hallan a cargo de dicha Hazienda en esta forma los un mil y quinientos pesos de Sencillo que se le hallaron en Caxa de dicha Hazienda en Reales de Plata, y los quarenta pesos restantes de Oro Comun

Espera

D. Franco de Quiroga

D. Martin de Alzate

En la Ciudad de Lerma en treinta dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi Escrivano de su Mag.d y testigos parecio presente el Sr. Franco de Quiroga Alcalde ordinario en esta villa de Lerma por el Estado del Duque nro Señor y dixo que por quanto Dn Martin de Alzate Vecino desta villa y Cura propio de la Yglesia parroquial de San Pedro della es deudor a la Cofradia del Santissimo Sacramento de la misma Yglesia de cierta cantidad de maravedis de obligacion que de ella tiene otorgada en virtud de Poder que para ello dio a la dicha Cofradia y porque la dicha Cofradia no ha podido cobrar la dicha cantidad de maravedis de su deudor por los apremios que ha hecho en virtud de la dicha obligacion y poder que para ello tiene dada y otorgada por ante Pedro Lopez de Vallejo escrivano de su Mag.d en esta villa en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y veinte y quatro años

En real:



LLO TERCERO VN REAL
ROS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
INTA Y SEIS

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Merca durias de Castilla - de la tierra ganados mayores y menores
fierro, frutos, y semillas, y otros qualesquiera generos, y efectos que
se me fueren debiendo hasta el dia de hoy y deuieren de aquí adelante en virtud
bid. de escrip.as de obligaciones Vales Cedulas, Memorias, libranzas
conocim.tos, fletam.tos facturas, Consignaciones, encomiendas, fes y partidas
de Alg.s Donaciones, Mandas, herencias, Adjudicaciones, por pleytos, Sentencias
Mandam.tos Clausulas de Testam.tos Codicilos, poderes, Cessiones quentas, Libros
Cobr.as fenecidas, y alcanzes dellas, o por otra qualquiera Causa, Razon, titulo
y drô que sea asta aquí no se declare, Especifique, y dello es especial mencion
se requiera de forma, y por falta o defecto de poder substancia ô requisito
no dexe de Cobrar, y Cobrado todo quanto se me debia y deuiere: Vsando y pudiendo
Cobrare dé, y otorgue Recos Cartas de pago Alvalaciones finiquitos Vales
y los dichos Recados necesarios con fa.a de paga o Vltim.a Suelta, Vale premia, y fian
ça no siendo necesario Requerim.to ni Sobre dha Cobranza fuere necesario Contender en juicio parezca ante
ante las Justicias y Juezes de su Mag.d ydemas y cumplido poder y drô
para el Requerim.to Citaciones protestaciones quexellas Admiraciones, Execuciones
prisiones, Embargos duembargos Conocimtos. dueños, prendas Ventas Remates
y Remates de Bienes pida, tome la posesion, y amparo dellos haga prouanza
Informaciones Testigos Escritos, Escrip.as instrumentos papeles y los demas Recados
caudos necesarios y pida, y haga en poder de Jues Alcaldes de Corte Chancillerias
Audiencias Reales hasta las de Apelacion y Vltima Suplicacion haga todos los otros y demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que Convengan de hacer hasta y fenecer
ver y dar por Cumplida cuenta dar de poder y facultad se requiera y necesario sea dado y
Otorgo con sus Incidencias y dependencias libre y real administracion sin limitacion
y con facultad de lo pueda substituir en quien le parezca nombrar, y nombro otros y por Nuevo
poder sobre lo expresado la tenga y no siendo necesario y arreglandose a derecho
dé el dho Alferez para las instrucciones que tiene por las que ha de gouernar p.a la
actuacion de las dilig.as que ellas le previenen = Para firmeza y Cumplim.to obligo los
Vienes y drô pueda y deua obligar conforme a derecho = Que es fha la Carta en la Ciud.d de Mex.co
de Nueva España en diez y seis dias del mes de febrero de mil set.os treinta y nueve años
a.s y lo firmo de su Mano de que doy fee conozco al otorg.te y firma fueron testigos D.n Eugenio Caballero
Miguel Dra y Juan Manrique

Dn. Gregorio de Bellera
Nuñez

Antonio de Arcaraso
Escno de su Mag.d

Renuncia de Alg.as
del R.P. Ramon de Peralta

En

D.n Pedro de Peralta
Barneto vtria en 21
de Marzo
de

En el Nombre de Dios todo poderoso Conocuya gracia todas l.as
Cosas tienen buen principio la Sabia Madre, y dichoso fin amen: Sepan q.nto
esta Carta vieren como yo el R.te Ramon de Peralta de la Compañia de
Jesus, hijo leg.mo de D.n Pedro de Peralta, y de D.a Maria Sanchez Vecinos de
esta Ciu.d = digo que por quanto me hallo con intencion de Ynuariable
perseverancia por todos los dias de mi Vida en esta mi Religion, y por
que esta prevenido por las Sagradas Constituciones della q.nto de que
se efectue la vltima profesion, caya de disponer de todos los Bienes le-
gitimos, y demas fuerzas subrogaciones q.e hoy para entonces, y para poderlo
hacer pido lic.a al M.R.P. Pedro Mallaina Superior Prov.l desta Prov.a del
Peru. la qual se cose originalm.te en este Alg.s q.e pedimos en el S.o

Aguela lic.a del tenor

En Conformidad de la lic.a que ba inserta y della Vsando = digo
por clerigo de la prim.a tonsura q.e por via de Retento Conforme Renuncio, y dejo
aquel Instrum.to q.e mejor lugar tenga q.e todos mis Bienes y legitimas q.e
Paterna y Materna, demas q.e me pertenecen, ynduzcan
o transmitirse en mi por qual quier Titulo Causa o Razon q.e sea, las cedo
Renuncio, y traspaso en el Don Pedro de Peralta y Barnuevo mi Hermano
para q.e lo aya, tenga, goze y posea por todos los dias de su Vida, y para
sus q.e mas fuesen, haciendo de lo referido ansi Vsufructo los q.e hasta
ciese como de Cosa propia hauida y adquirida con mi Padre y Madre
tutto como lo es de esta Renuncia de alg.s que ansi mismo le otorgo. Y
en esta accion me desisto, quito y apartto del dho y accion, propiedad
dominio y Señorio titulo, Vso y Recurso, y otras acciones Reales y personales
q.e a las dhas mis leg.s y demas q.e me pertenezcan
y las cedo Renuncio y traspaso en el dho Don Pedro de Peralta mi hermano
para q.e como cosa dispongan de todo lo q.e segun su Voluntad lo que
tuviere por Combeniente. Para lo qual Rinco y anulo, y doy por
ningun Valor fuerza ni efecto, todos otros y qualesquiera
testamentos, Codicilos, poderes para testar y otras Vltimas Disp.s
por Escrito que antes desta aya hecho, otorgado por escrito, o de palabra
o en otra qualquiera Manera que sea para que no valgan ni hagan
fe en Juicio ni fuera del, salvo esta dha Renuncia de mis legitimas q.e
quiero se guarde y cumpla por tal, oponiendo en contrario todo el
dho aquel Instrumento que mejor lugar tenga = Para cuyo
firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligo los Bienes que dejo
forma derecho pueda y dicho obligados, con poder Cumplido

Pedro de Mallavia dela Comp.a de Jesus Preposito Prov.l de esta Prov.a del Perù porla presente doi licencia al P.e Ramon de Peralta dela mesma Comp.a para que enconformidad delo dispuesto por nr.as Constituciones, y por ante qualquier Escrivano Publico pueda Otorgar su testamento, y renunciacion de todos sus bienes Lexitimos, Herencias, Paterna y Materna, y otras futuras, subcesiones, Derechos, acciones que en qualquiera manera le pertenezcan enla forma que bien tuviere enservicio de Dios N.S. Dada eneste Colegio Maximo de S.n Pablo en 25 de Octub.e de 1738.

Pedro Mallavia

Cuarto.

SELLO TERCERO. VN REAL.
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

alas Justicias y Jueces Reales Ordinarios qualesquier de estos Reynos, y Señoríos de su Mag.d en cuyo poder y Jurisdicción me hallare obligado y Reconocido, y cada uno de ellos en su respectivo distrito, y Jurisdicción segun me fuere requerido, que siendo requerido por parte del Rey nro Señor, o de quien su Real Derecho hubiere, y en su nombre, para que a costa de mis bienes, y hacienda, me prendan, y tomen, y lleven a su Real Carcel, y Prisiones, y en ella me tengan, y detengan, hasta que real, y efectivamente, y con efecto, haya pagado, y satisfecho a su Mag.d, o a quien su Real Derecho hubiere, y en su nombre, todos los Maravedis, y cantidad de Reales de Vellon, que le debiere, y fuere debiendo, por razon de los Alcances, que se le hicieren, en virtud de las Cuentas, que diere, y tomare, en virtud de Mandamiento de los Señores Contadores Generales de Cuentas de su Mag.d, y de los Señores Oficiales de la Contaduria Mayor de Cuentas de su Mag.d, y de los Señores Oficiales de la Contaduria Mayor de Cuentas de su Mag.d de estos Reynos, y Señoríos, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Lima, y Provincias del Perú, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Mexico, y Provincias de la Nueva España, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Santa Fé, y Provincias del Nuevo Reyno de Granada, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de la Plata, y Provincias del Perú, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Quito, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Santiago de Chile, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de la Asumpcion, y Provincias del Paraguay, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Buenos Ayres, y Provincias del Rio de la Plata, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de la Havana, y Provincias de la Florida, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Cartagena de las Indias, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Panamá, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Caracas, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Guatemala, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Cumana, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Guayana, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Maracaybo, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Honduras, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Nicaragua, y Provincias de su Distrito, y de los Señores Oficiales de la Real Hacienda de su Mag.d de la Ciudad de Costa Rica

ó por aquel Instrumento, y mejor lugar tenga, y todos mis Bienes, assi
assi muebles, como Raizes, y demas fructos, derechos, y acciones que
en qualquier manera, y por qualquier Título, Causa, o Razon me
pertenezcan, y pertenecer puedan, las cedo, renuncio, y traspaso en el
Dicho Don Pedro de Peralta, y Bustillos mi Hermano, que aora tiene
presente, para que todos, los dias de su Vida, para siempre jamas
haciendo de ellos, y dellos, como de cosa suya propia, habida, y adquirida con su dinero, y
hacienda, como lo es, en virtud de esta Renuncia, y Cesion, que
assi le otorgo, y en fuerza de la misma, le hago gracia, y donacion
pura, perfecta, mera, irrevocable, que el Derecho llama entre vivos,
con todas las Clausulas, Fuerzas, y Firmezas, que para su mayor
validacion, se requieren, y son necesarias, aunque aqui no se
expresen, como si de cada una de ellas, hiciera especial mencion,
y para que el dicho Don Pedro mi Hermano, haga de todo lo cedido,
como de cosa suya propia, y habida con su dinero, y hacienda, todo lo que
le pareciere, y por bien tuviere, sin que yo, ni otra persona alguna
por mi, le pueda pedir, ni pida cosa alguna, de lo que assi le cedo,
renuncio, y traspaso en el dicho Don Pedro mi Hermano, para que
pueda hacer de todo lo cedido, como de cosa suya propia, habida con su
dinero, y hacienda, todo lo que le pareciere, y por bien tuviere, sin que
yo, ni otra persona alguna por mi, le pueda pedir, ni pida cosa alguna,
de lo que assi le cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Don Pedro mi
Hermano, para que pueda hacer de todo lo cedido, como de cosa suya
propia, habida con su dinero, y hacienda, todo lo que le pareciere, y por
bien tuviere, sin que yo, ni otra persona alguna por mi, le pueda pedir,
ni pida cosa alguna, de lo que assi le cedo, renuncio, y traspaso en el
dicho Don Pedro mi Hermano, para que pueda hacer de todo lo cedido,
como de cosa suya propia,

t

209

P

Pedro de Mallavia de la Comp.a de Jhs Preposito Prov.l de esta Provincia del Perù, por la presente doy licencia al P.e Fernando de Peralta, de la mesma Comp.a, para q. en conformidad de lo dispuesto por nuestras Constituciones, y por ante qualquier Escrivano publico, pueda otorgar su Testam.to y renunciacion de todos sus bienes, lexitimos, herencias, Paterna y Materna, y otras futuras subcesiones, derechos, acciones, que en qualquiera manera le pertenezcan en la forma que bien tubiere en servicio de Dios nro S.r Dada en este Collegio Maximo de S.n Pablo, en 13 de Marzo de 1739.

Pedro Mallavia



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1736

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Abril de mil setecientos y treinta y nueve años ante mí el Escribano y testigos parecieron los Muy Rdos. Padres Fray Thomas de Sevilla Provincial del orden de Mínimos de N.P.S. Fran.co de Paula, Fray Pedro de Alcaraz Vicario Conventual, y demas Religiosos que al Pie se firmarán, todos Sacerdotes, y Conventuales en este Convento de la Victoria de esta Ciudad, y dijeron que por quanto la Religion tiene recibido de Don Joseph Calderon de la Barca Caballero del Orden de Santiago Conde de la Moncloa del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda, y Marques de Casa Calderon del Orden de Alcantara, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad con entrada, Theniente General de los Reales Exercitos, Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Buenos Ayres, y Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y Governador de Potosí, y Oficial Mayor de la Real Contaduria de Tributos de este Reyno, y Corregidor de esta Ciudad, y Provincia de Lima, y Superintendente General de Tierras, Minas, Azogues, Tributos, Alcabalas, Tambos, Correos, Pulperias, Naypes, Pulques, Chinchas, Salinas, Salitres, Bodegas, Tiendas, Obrages, y Barcos de todo este Reyno, y Provincias de Tierra Firme, Chile, Quito, Tucuman, Paraguay, Rio de la Plata, Cuzco, Charcas, Arequipa, Guamanga, Guancavelica, Huancayo, Truxillo, Piura, Guayaquil, Cuenca, Loxa, Zaña, Chachapoyas, Caxamarca, Huamachuco, Guaylas, Conchucos, Huanuco, Tarma, Xauxa, Guancabamba, Huarochiri, Cercados, Cañete, Chancay, Huaura, Chancos, Huaylas, Pachacamac, Ica, Nasca, Arica, Tacna, Atacama, Paria, Oruro, Cochabamba, Santa Cruz de la Sierra, Misiones, Chiquitos, Moxos, Chuquisaca, Tomina, Tarija, Lipes, Porco, Potosí, Chayanta, Cochinoca, Chichas, Atacama, Carangas, Paucarcolla, Lampa, Azangaro, Asillo, Carabaya, Chucuito, Omasuyos, Pacajes, Sicasica, Yungas, Larecaja, Paucarcolla, Cavana, Cavanilla, Quispicanchi, Canas, Canchis, Chumbivilcas, Aymaraes, Andahuaylas, Abancay, Cotabambas, Parinacochas, Lucanas, Vilcas, Huamanga, Huancavelica, Huancayo, Tarma, Xauxa

y le relevaron de costas segun dro = Y a su firmeza y cumplim.to obligan los bienes y rentas de dho Conv.to q. conforme a dro pueden y deven obligar en toda forma, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron sus P.des M. R.das con los demas R.dos P.s Religiosos de dho Convento siendo testigos

Fr. Lorenzo de Devilla
Vic.o Prov.l

Fr. Pedro de Alcantara
Vic.o Cons.or

Fr. Diego Montero

Fr. Fran.co Prieto
Fr. Joseph de Roxas

Fr. Joseph Esquivel

Fr. Thomas de S.n Joseph
Fr. Andres Moreno

Fr. Manuel Garcia Velarde
Fr. Fran.co de Paula Galban

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Esc.no de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Abril de mil seis.tos treinta y nueve a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio el R.P. Fr. Joseph Santiago Lector del orden de Minimos de N.ro P.e S.n Fran.co de Paula y actual Procur.or del = Dixo que por quanto su Sagrada Religion tiene y posee una Hacienda en el Valle de la Magdalena que se riega con el agua de la Acequia de dho Valle, y despues de Vañadas y Regadas sus tierras no puede aprovechar sus desagues, y atendiendo a los Meritos que concurren en el S.r Marques de Casa Calderon Cavallero del orden de Santiago Cont.or m.or del tribunal y Audiencia Real de quentas de este Reyno, y Regente futurario del, por la particular devocion, por la particular devocion a dha su Sagrada Religion que se ha continuado desde en vida de D.n Angel Calderon Santiañez del orden de Calatrava su tio, quien se esmero con particular zelo en repetidas limosnas a su Sagrada Religion, y un legado de seis mil pesos que dexo en su testamento, ha continuado el dho S.r Marques

El Marques de Casa Calderon de el orden de santiago
Contador y Regente futurario de el tribunal y
Audiensia R.l de quentas paresco ante V. P. M.
R.da Como mas haia lugar en dro. y digo que tengo
y poseeo una hasienda en el Valle de la Magda
lena y inmediata a la que posee esta sagrada
Religion cuios desagues se bierten y aprobe
chan de ellos otros besinos, y deseando el que se
me consedan por ser mui nesesarios a mi ha
sienda se ase presiso rrepresentar a V. P. M. R.da la
particular debosion que tubo Don Angel
Calderon santibañes de el orden de calatra
ba a esta santa Religion que procuro mani
festarla con el legado de seis mil p.s que le
dexo en su muerte fuera de muchas limos
nas que hiso en vida que sea continuado
en mi persona como lo e procurado ma
nifestar en las limosnas que tengo echas

Aun que cortas segun mi debosion las que
executare siempre con el deseo de su maior
aumento y en remuneracion del bene
fisio si se me consede ofresco por bia de li
mosna quinientos pesos para este santo com
bento, y parese que la debosion a fecto de
dho Don Angel mi tio que sea propagado en
mi es suficiente motivo para que se me
conseda la Grasia de los rreferidos desa
gues i que esta sea segura firme e irrebo
cable como lo espero de esta santa Religion
por tanto =

A V. P. M. R.da Pido y supp.co se sirva de con
sederme los rreferidos desagues otorgando
me el instrumento nesesario que sera mer
sed que tendra presente mi Gratitud p.a
su agradesimiento &a =

Al Marques de Casa
Calderon

En diez dias del mes de Abril de este presente año de mill setecicientos y treinta y nueve; Juntos todos los padres, de este Combento de los Minimos de Lima, al son de Campana tañida, como es uso y constumbre, en esta Comunidad, despues de visperas, se leyo la peticion de arriba, y atendiendo los Reverendo Padres, a la justa representacion del Señor Marques de Casa Calderon, y teniendo siempre en nuestra memoria, los beneficios q̃ recibio este Combento, del S.r D.n Angel Calderon Santibañez, respondieron todos, unanimes, y Conformes, q̃ desde luego consediam, a dho S.r Marques, los desagues q̃ solicita, y le hazen donacion de ellos, con el cargo, y condision, de que si la Religion, con el tiempo adquiriese algunas tierras, para cuyo beneficio necessitase de dichos desagues, â de reasumir el derecho q̃ tiene â ellos, y el Reverendo Padre Procurador, Fr. Santiago de Torres usando del poder general q̃ tiene, otorgara la escriptura de donacion, en fee de lo qual, firmamos los R.R. P.P. Prelados, con los Padres del Capitulo: en dicho dia mes, y año.

Fr. Lorenzo de Sevilla
Vic.o Prov.l

Fr. Pedro de Alcantara
Vic.o Cons.or

Fr. Joseph Ant.o Mira
Fr. Joseph de Roxas

Fr. Fran.co Prieto

Fr. Diego Montero

Fr. Manuel Garcia Velarde

Fr. Joseph Esquivel

Fr. Andres Garcia Moreno
Sec.o del Capitulo.

con el Zelo de su devocion; deseando remunerar sus limosnas
y la que ahora ha hecho de quinientos pesos con los desagues
de la referida hacienda, a cuyo fin presentó Peticion a la Comunidad
de dha su Sagrada Religion, representando la necesidad de dhos
desagues para el Cultivo de su hacienda, y pidiendo se le hiciese
Donacion de ellos, la qual vista por sus R.dos M.R.das en la Consul
ta que sobre este asumpto se hizo, fueron de un acuerdo el que
se le hiciese Donacion de los referidos desagues, y para poder otorgar
dho Instrumento, se le confirio al otorg.te poder por ante mi el pre
sente Ess.no el qual es bastante para lo que ira declarado, que su the
nor a la letra y de la Peticion, y lo a ella proveido a la letra uno
en pos de otro es como se sigue =

Aqui el Poder y Peticion de enfrente

Y en conformidad de dho Poder y la Peticion suso incerto con
lo a ella proveido, y usando de la facultad que al otorg.te le esta confe
rida = Otorgo por el thenor de la presente que por si, y en n.e de los R.dos P.es
Religiosos que al presente lo son, y adelante lo fueren de dha su Sagrada
Religion con q.nes en caso necesario prestaba, y Cesion de Rato que hace
gracia y Donacion buena, mera, pura, perfecta, acabada e irre
bocable de las que el dro llama interviuos y partes pres.tes con todas las
clausulas, fuerzas, vinculos y firmeza que se requieran para su m.or
validacion, al enunciado S.r Marques de Casa Calderon de todos
los desagues que vierte la hacienda de dho su Convento, en remu
neracion de las limosnas, y contribuciones que se han recivido, y de la
que al pres.te hace de quinientos pesos, esperando de su piedad las
continue en adelante, y le da bastante facultad para q.e lleve los
referidos desagues a su hacienda, y se aproveche de ellos, y a este
fin los conduzga por las tierras de dha Religion, abriendo ase
quia por la parte mas commoda, y que sea menos perjudicial
a dha su Religion, q.e no puede aprovecharse de los referidos
desagues; Y con la condicion que si la Religion con el tiempo ad
quiriese algunas tierras immediatas en que pueda aprovechar
se de los referidos desagues, luego que lo tal suceda, no ha de
correr esta Donacion; y se obliga a dexarle luego, a que por las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

tierras de dha Hacienda no dara paso a otra
asequia en que se conduzgan desagues, siendo
obligado dho Sr. Marques a tener siempre
limpia y corrte la asequia que abriere
y que en los tpos en que regularmte se limpi
an las asequias, concurrira, o sus herds. y sub-
cesores a la limpia della, y en caso de no executarlo, pueda la pte.
de dho Convento hacerlo a su propia costa, y recaudar, y cobrar del
dho Sr. Marques, o de los referidos sus herds. lo que importare la limpia
estandose al simple juramto. del administrador de dha Hacda.
en orden a la cantd. de su importe; y asi mismo le da facultad el
otorgte. a dho Sr. Marques, para que por la referida Asequia por donde con
duxere los desagues, pueda llevar tambien los riegos que le estan asigna
dos a su Hacienda por la asequia de la Magdalena, por serle de mdr.
comodidad a dho Sr. Marques y ceñir ningun perjuicio a la Hacienda
de la Religion, porque siempre ha de tener la referida asequia
limpia y desembarazada, para el curso de las aguas en virtud
de esta donacion que le otorga, la qual da por insignuada y
legitimamte. manifestada ante Juez competente, y por supli
das qualesquiera faltas, o defectos que le fho. o de dro substan
cia, o solemnidad pueda haver, sobre que renuncia la ley del ordena
miento real fha en Cortes de Alcala de henares, y la de los quini
entos sueldos averos que el dro permite para poder donar, y de
clara que esta que otorgo, no le es ceñir ningun perjuicio a dha su
Religion, antes si de provecho y utilidad por los quinientos pesos
que recive para el socorro de sus urgencias, y no carecer la dha
Hacienda falta, ni de falcacion alguna del agua que siem
pre ha tenido y gosado, segun queda especificado. Y se obliga
de haver por bueno firme y valedero este instrumto., ahora

y en todo tpo se presente el caso dho de q la dha su Religion
adquiera algunas tierras por q en nombre de Ella hace y otorga
el censo de q se trata de guardar y cumplir en todo y por todo, y no la
clamar ni contradecir con ningun motivo causa ni razon que sea
para cuya firmeza y cumplimto de lo q dho es obliga los bienes y
rentas de dha su Religion y con forme a dho pide obligar = y estando pres
al dho Sr dho Exmo Sr Marques de Casa Calderon a nombre de
Dn Vicente Canor como mejor se contiene y declara, y estando presente
dha Sagrada Religion el beneficio que le ha hecho el dho de
sagua de agua para la labor, Cultivo de su Hazienda, obligandose a
rar siempre limpia la acequia q abriere para el curso de la agua
y a mantenerla con el limpion de ella limpia quando fuere necesario, en sus
here. y sucesores, y segun de forma y manera que va mencionado
todo lo qual se obliga a cumplir sin le menor omision, ni defraudo
para cuya firmeza obliga sus bienes havidos y por haver, y dho su
here. y sucesores, y cada uno por lo q le toca dieron poder a las Justicias
y Jueces de sus Causas de cada uno q deben conocer conforme a dho
a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron, y obligaron para q a lo q
rido le apremien por lo q a cada qual le pertenece como en fuere juz
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y asi lo dixeron otor
garon y firmaron a que fueron el Sr dho Sr Marques de Sta Cruz de
testigos Dn Manuel de Yarza, Fr. Joseph de Esquibel y el mismo
Otorgante, y Lucas Manrique presb.o

El Marques de Casa Calderon

Fr. Joseph Santiago de Torres

Montemayor

Montemayor de Uscarrum

Secretario de su Mag.

Poder

El S. Marques de Casa Calderon

Fr

Dn Fran Montemayor

Fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru Valle y Corte de esta Alma de Abril
de mil Setta. trienta y nueve Ds. ante mi el Escno y testigos parecio el S. Marques de
Casa Calderon Caballero del Orden de Santiago Corte. mor del tribunal y Audor
Real de quentas de este Rno y Regente Governador del de Chile y dijo
por dicho de la pruebe que dara y para todo lo q dho es le cumplido el q dho se
Requiere y requirio a Dn Fran. Montemayor Valdivia este vecino para
que para el Rno de Mexico siguiese para q en nombre del S. otorg.e y Representacion
de su propia persona pida demande, Cobre judicial o extrajudicial
mente de Dn Joseph de Zeyzena q se hallare en dho Rno y de sus bienes, y de

SELLO TERCERO VMREAL,
DE MIL SETECIEN-
TREINTA Y CINCO, Y
INTA Y SEIS.

quien mas contdo. quiera, diga la Cant. de diez
Mrs. de vellon los Mismos que Reconoce en Mo-
neda doble de Columnas en la Villa de Potosí del
Peru de Campo. Dn. Juan de Sanchez, para Entregar al Sho. Otorg.e en
PIRU PARA LOS AÑOS gra Calidad lo qual no ha hecho
DE 1739 Y 1740. Segun parece del Recado de Otorg.a Sobre que fha Razon
en dha Villa su fha en ella en Veinte y Siete de Julio del año pasado de mil
Sets. treinta y Nueve, por ante Joseph de Guillama Escno. Pco. de Cauldo, haviendo
dose el Sr. Otorg.e quexado a Execucion contra Entrambos. y Embargadose al
gnos Bs. suyos del dueño, se formo Concurso de Acreedores ellos, y siguidos por
sus terminos, se pronuncio Sentencia de quebrados, en la que no tubo lugar el
Credito por no haver alegado otro, Cuios Embargos alcanzan las antes
dichas dependencias, segun parece del Testimonio dado por D. Joseph de Aguir-
re Escno. Pco. del de Cauldo, Pues aunque dho. Sr. se siguieron los expre-
sados autos, que con el poder se le entrega ante dho. Escno. para q en fuerza de
ambos Recados tenga efecto el Cobro referida Cant. Todo que Reciue y
Cobrare dio, y Otorgue Unos Cartas de pago Finiq.os los q fuesen
dem.s Recados Necesarios, pareciendo en fuicio siendo Necesario ante los Justicias
y Juezes de su Mag.d y demas q contra fuere y diga, y pida. pedim.s Requisitos
Citaciones, protestos, y protestaciones, quexellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos y
desembargos, Consentim.s de todas, pagos, Ventas, Remates de Bienes y
venda y tome la posesion y amparo dellos, haga pruebas, Yn formaciones, pre-
venga testigos, Cartas Escrip.s Instrumentos, haga pidan los demas Recados Necesarios y
pida y haga en todo de modo q le tenga, haga que Carta, del comun y Cinco reales
falta las de Firma Persona Final mente haga todos los otros y demas actos Judic.s que
Procurador Procurador mas Convengan en Razon hasta que dha Cobranza tenga
Cumplido efecto, que el poder que dho. se Requiere, es necesario, este lo doy, y otorgo
al Sobredho. Dn. Juan. Monoy tenga como sin el dencias, y dependencias, libre y
plenaria adm.on, sin limitacion alguna Sobre lo expresado, y con facultad
de q lo pueda sostituir en la persona o personas q juzgare Necesario. Sacrifacion y Con-
firma las Vien q le parecieren Revocando otro, y Nombrando otros de nuevo, q Relevo
dellos la q hubieren Cobrado dando de la Misma Carta de pago y todos Relevo el
Sr. Otorg.e de Costas segun Derecho sugetandose en todo alo q le ordenare por sus Cartas y
Mensajeros o Instrucciones dho. Sr. Marques de su Persona y Cumplim.to obliga sus
Bienes Raizes y Muebles en toda forma, y asi lo dixo otorga y firmo siendo

testigos Ynuás de Arcarazu Reciptor del numero desta Real
Audiencia Joseph Alvis y Lucas Manrique

219

Antte mi
Antte mi
Antte mi

Dn. Antt.o de Arcarazu
Scr.o de Su Mag.d

Pedro Joseph Bravo de Castilla

En la Ciud.d de Nra. S.ra de Reus en diez dias del mes de Abril de mil setezientos
y nueue años ante mi Escr.o y testigos parezio el Dn. Pedro Joseph Bravo de Castilla
Colegial en el R.l y mas de S.n Ph.e Abogado desta R.l Aud.a Catedratico de Digesto Viespera
en la R.l Vniuersidad de S.n Marcos, Juez de Legados Cofradias y Obras pias desta Arzo
bispado y Abogado actual del Ex.mo S.r Conde y estos R.nos alg.os de Consejo y Como alli de
rado de las herederas de D.n Fernando de Castilla su abuelo. Confeso hauer y recibido de
mano de la Cant.d de ducientos ochto p.s quatro rd.s y tres
quartillos q le ha pagado de lo Corrido desde 4 y diez y seis dias del Corriente mes del hoy
hazer en esta fabricando el Ingenio de Moler Metales q Vendio al Marques de Casa
Dorra y dhos p.s son de lo Corrido desde treinta de Abril del año pasado de mil sete
cientos y cinco en q se otorgo la dha Carta de pago, hasta diez y seis de May
del año de setecientos y siete en q se celebro la Escritura de Venta. Los dhos p.s pido por
Contado y entregado en dobles Sobre q Renuncio la Excepcion del dho pago de no ser nu
merada q asimismo pueda Cumga pago del Recibo y demas efecto q se Contiene, le otorgo Carta de pago con renuncia Cantidad dha, y lo firmo siendo testigos
por Joseph Alvis y Dn. Carrion y Lucas Menrique

Dn. Pedro Joseph Bravo y Castilla

Antte mi
Antte mi
Antte mi

Dn. Antt.o de Arcarazu
Scr.o de Su Mag.d

Poder
El Lic.do Dn. Juan Sarmd.
de Soto m.d
al
Conde de Peralada
y Sobrino Abril 20

En la Ciudad de Nra. S.ra de Reus en Diez y nueue dias del mes de Abril
de mil setecientos y nueue años ante mi Escr.o y testigos parezio el Lic.do Dn. Juan Sarmd.
de Soto m.d vezino de esta Ciud.d y dho testigos de Conocimiento de q doy fee
Ante de Jurado en forma de Derecho por el Cielo y la Cruz y dha y
todo su poder Cumplido el que dho tiene y le necesario a D.n Joseph Sar
miento de Sotomayor y de los Rios Conde de Peralada Sobrino Residente en
la Villa y Corte de Madrid el qual para que en D.n del otorg.te y Representando
su propia persona parezca y Comparezca ante la Mag.d Catholica
del Rey Nro S.r que Dios Gue. y prospere en Mayores Rnos. y señorios, y ante su Real y Supre
mo Consejo de las Indias y demas Juzgados, Audiencias y Tribunales q Cumda dho
y dha, y pida y suplique que en atencion al esclarecido Natural.a del otorg.te y
sus Meritos y Seruicios, especialm.te los q su Padre, Abuelos, y demas sus ante
pasados, le Sirua la Real Clemencia de su Mag.d de hazerle aquella Merced ô mas

Z



SELLO TERCERO. VIREAL,
DE MIL SETECIEN-
TREINTA Y CINCO, Y
NTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

cedu que su Mal Magd fuesse servido de Conferirle
ción en Mariscalia de Nueva España como de gracia, que aceptara e hubo
del otorg.e obligo a Vsarlas en sus R.s manos con el acatam.to y
Veneracion Debidas, y obligo a Solicitar y pedir, recibir hacer y Cumplir otras
cosas, Sobre la qual haga y presente Memoriales, Suplicas,
aligaciones, Informaciones, Allegaciones, y los demas Vsandos que se
requieran hasta q.e obtenga Merced tenga Cumplido efecto, y Consiguiente que
se le Sacara los Reales despachos que sean Necesarios, pasandolos por el Mal Consejo
de Indias, u otro q.e Convengan, Remitiendolos por uno, dos, o mas duplicados en la
Ciud.d dirigidos y Consignados al otorg.te o a q.e su poder y Causa hubiere = Otro si dho otorg.te
mas poder para q.e pida, Aclame de Vsura y Cobre Judicial, o extra Judicialm.te
la parte y porcion q.e le toca y pertenece a la Cant.d de Diez mil y mas p.s q.e estan en la
Ciudad de Sevilla como uno de los hijos legit.os y Herd.os que el otorg.te es de los S.res D.n Fran.co Sar
mi.to de Sotom.r y de los Rios, y D.a Ysabel de Salazar y Carcam. Condesa de Castillo mis P.s padres
difuntos, los quales dexaron para que partiesen igualm.te entre sus herederos, a cuyo fin trae
me el dho otorg.te escrito de testamento que otorgo ante el Infrascripto Escrivano de dha Ciudad, y de la misma suerte Vsando de
otras y quales quiera Cantidades de Maravedises pesos de oro, plata labrada, y en
Reales, perlas, y otros generos y efectos de qualquier Especie Calidad, o Condicion que sean
q.e le toquen y pertenezcan a dho otorg.te como tal hijo legit.o y uno de los Herd.os de los Expresados
Condes de Castillo, y por otro motivo, Razon titulo, o accion que sea aunq.e aqui no se
declare y Especifique y de lo q.e dicha mencion se requiera, defirma q.e por falta
o defecto de poder, Substancia, o Requisito no dese de Reunir y Cobrar todo quanto se
le deva y deviere, y de lo q.e Reciviere y Cobrare, dio, otorgue Recibos, Cartas de pago
Chancelaciones, finiquitos, Autos y los demas Vsandos Necesarios, parezcan en
juicio ante el Justicia sobre dhas Cobranzas, ante las Justicias, Juezes de su Mag.d y
demas q.e contra pueda y deva, haga y pida de pedro pedro Requisitorias, Citaciones, protes
taciones, querellas, amenazas, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos
Conminaciones, descolgueras, pregones, Remates, tranzas, y Remates de Bienes, pida
y tome la posesion y amparo dellos, haga pruevanzas, Informaciones, pre
sente Autos, Escritos, escrituras, testimonios, papeles, y los demas Vsandos ne
sarios q.e pida y sepa de poder de q.n los tenga, sepa Mandamos Reales Provisio
nes, Compulsorias, Citatorias de Excomunion y Censuras hasta las de Ana
thema, y finalm.te haga todos los otros y demas actos y diligencias Judicial, o ex
trajudicialm.te Convengan dueho hasta q.e dhas Cobranzas tengan Cumplido
efecto, dando poder q.e dexo y dicho le Requiera y Cercenario de lo dho, y otorgo con
sus Incidencias, y dependencias, libre y general administracion, y sin limita
cion alguna sobre lo expresado, y con facultad de sustituir poder sobre lo

en q.n y las veces que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de estas segundas = y a su firmeza y cumplimiento obliga sus bienes que conforme a derecho puede obligar = y en todo se arreglara a lo que le confiere por sus cartas mismas y así lo otorgo y firmo siendo testigos Jul.o de la Rosa Receptor Joseph de Herrera y Lucas Manrrique presentes =

D.n Fern.do Sarmiento de Sotomayor

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

De pago
el R.P. Fr. Juan Diez del orden de la Merced
A
Joseph de Villanueva de 9 de en.o de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve a.s ante mi el escrivano y testigos parecio el R.P. Fr. Juan Diez del orden de Nra. S.ra de la Merced a q.n doy fee conozco Capellan del Aniversario q.e fundo Diego Perez Urdiales de un mil p.s de prin.l impuesto sobre la casa de la Barranca q.e se le remato D.n Joseph de Villanueva, confeso haver recevido de mano del suso dho. la cantidad de noventa y tres p.s y dos r.s q.e es la misma cantidad q.e le toca, segun la liquidacion hecha por el Esno. Fran.co Montiel Daviles, de los corridos desde la muerte de Fr. Juan de Arpe ultimo Capellan hasta el dia diez y siete de Marzo del año pasado de setecientos treinta y ocho, en que se le hizo dho remate, de q.e se dio por contento y entregado a su voluntad, y le ha pagado en virtud de mandam.to del Alcalde ordin.o de oy dia de la fha. y por que su recivo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del derecho y leyes de la no numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Bernardo de Herrera Receptor Jul.o Gomez de los Reyes y Lucas Manrrique p.s =

Fr. Jul.o Diez

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

Otra el dho
A
el dho D.n Joseph Villanueva de 5 de en.o de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve a.s ante mi el escrivano y testigos parecio el R.P. Fr. Juan Diez del Real y Militar orden de Nra. S.ra de la Merced a q.n doy fee conozco y como Capellan del Aniversario que fundo Diego Perez Urdiales de un mil pesos de principal impuestos y cargados sobre una casa que esta en la Barranca, confeso haver recevido real mente y con efecto de mano de D.n Joseph de Villanueva la cantidad de cinquenta pesos de a ocho reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEYTECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Maria Josepha de Castilla Condesa de Villa Señor, Viuda albacea y Tenedora de Bienes del Conde de Villa Señor, Tutora y Curadora de su Menor hijo Nombrada por Real provision para Testar, y mudar y otorgo en esta Nueva Ciudad el dia Veinte de Enero año pasado de mil Setecientos Treinta, por ante Juan Antonio Melendez Escrivano Real y Como tal = Otorgo por el Tenor de la presente que doy en Arrendamiento al Capitan Pedro de Espinosa que esta presente, una Hacienda que dicho Valle de Socorro que quedo por dicho Conde mi Marido nombrada Santa Cruz de Calle que es de Labranza con sus Casas, Aperos, Esclavos, y demas pertenencias que se contienen en la Memoria que se dio al Señor Oficial Real de esta Ciudad que se le entrego con el Agua y demas Usos y Costumbres, y con el de los Montes y Leña para Reparos de dichos Ingenios de Labranza, y por el tiempo de Seis años los dos primeros por precios Cumplidos, y los otros quatro Voluntarios, que empiezan a Correr y contarse desde el dia dos de Septiembre de Mayo y año Corriente, y por precio de Seis mil y quinientos pesos en cada Uno, que dicho Pedro de Espinosa se ha de obligar a pagar en los Meses que se fueren Cumpliendo Unos pagos en pos Cedulas puestas y firmadas en esta Ciudad por que Quiere Costa, Riesgo y sin perjuicio de esta Escritura Carta y Obligacion en todo tiempo y parte y lugar y por la mia requisida y demandada, y con la Condicion que luego que entregare quedo quite negro, se ha de traer a mi Casa, y Cuadra de mi Quinta, y ademas de lo qual ha de ser obligado el dicho Pedro de Espinosa de Arrendador Cargar de Alfalfa todos los Dias que he de mandar hacer para la Mesa de mi Casa de esta Ciudad, me obligo a que durante el Referido tiempo le dare Casa y Sepultura para el enunciado Pedro

Fr. Luis Diez

Antte mi

Matth.s de Arcaraunz

Esc.no de Su Mag.d

de Señora, y no se la quitara para otra ninguna persona por el
tanto ni mas que por ella me den y paguen de dar tan buena y
tan buena Cuenta para y luego como la reciba, y por el mismo tpo y pre-
cio adonde se pagare todo lo perjuicios daños y menos Cabos que se
ofrezcan y recrezcan con mas costas que siguen de la Cobranza = Para que firmeza
cumplim.to de lo que dho es obligo los bienes de mi abrazado y ausen-
tes habidos = Y yo dho Pedro de Tejada que como dho es yo presente a lo
dho hago = y yo dho Pedro de Tejada que como dho es yo presente a lo
dho enella contenido hamendola Oydo y entendido otorgo y la firmo en
mi Registro, como enella se contiene, declaro y digo en primera parte
la dha Chacra nombrada de Cruz de Calle en el Valle de Bocanegra con
los negros, ganados, aperos, bienes y demas pertenencias que se expresan
en la Memoria que de ella dio el dho Pedro de Tejada que es la que
mando en esta Escritura, y declaro que la he comprado con
Censo, y encargado a mi Persona por razon de Dote de mi Muger
y por ello y por lo demas que sobre dho es no parece Dote alguno y
que la Propiedad de dha Chacra pertenece a mi Muger y mia
por mitad y declaro que al tpo que me casé con dha mi Muger
no tenia cosa alguna de fondo, ni Censo, ni otra cosa que
pueda ser de Dote, y declaro que en el tpo que me casé con dha mi
Muger

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

Resguardo
La Condesa
Villasenor.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Capn. Pedro de Arteaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Mayo de mil Setecientos treinta y nueve años ante mi el Escr.no y testigos parecio la Condesa de Villar del Buey, alb.a y Heredera de Tronco del Conde de Villar del Tutor Curador de sus Menores hijos, de q.n doy fee y Conozco al Sargento Mayor Don Pedro de Arteaga y Pino q.e para q.e en la ffha le tiene otorgada Escrip.n de Arrendam.to al Capn. Don Pedro de Arteaga, de una Chacra q.e quedo por bienes de dho Conde nombrada la Cruz del Valle, en el Valle de Aranguez, y por precio de dos mil y quinientos p.s en cada un año de los q.e en dha Escrip.n se expresan, a q.e me Remito. Y en dho nombre q.e usa q.e en dha Escrip.n se Refiere, dijo: Que el Arrendam.to fue dha Cant.d pero en la Realidad el precio, y trato han hecho en la Cant.d de dos mil y trecientos p.s y para q.e pueda asi Constar en todo tpo que fuere Requerido, y declarado. Como lo hace al presente, que el hauer pueblo en dha Escrip.n q.e el dho Capn. Pedro de Arteaga Reuia se pagase en Cada año de dho Arrendam.to los dhos dos mil y quinientos p.s fue por no hacer Exemplar en la Hazienda, y por hacerle bien al Dueño de ella, en Cuya atencion debe Corregir y Concederse en dos mil y trecientos p.s q.e el q.e hade pagar en Cada año, Respecto a q.e la Hazienda los doscientos del precio de los dos mil y quinientos p.s q.e se expresan en dha Escrip.n Se obliga de hauer por buena firme y Valedera esta Declaracion y Requerido a ella en todo tiempo, y no impugnarla ni Contradecirla por ninguna Causa ni Razon que sea, por q.e se ha de quedar y Cumplir en la forma q.e va dho y Especificado. Con obligacion q.e para ello hace de sus bienes Muebles y por hauer entrada forma, y lo firmo siendo testigos el Lic.do D.n Lorenzo Joseph de la Haza, pres.te Sub.o Lobo Malo y Medina Recp.or de la R.l Aud.a y Esteban Zuazo pres.te

La Condesa de Villa Sierra

Ante mi
Fran.co Xauier de Aranguez
Escr.no R.l

Sigan, de uno en otro esta Carta Vuelta Como yo Francisco Miguel Menalla Vecino de Pueblo de Luiyanchi, y Residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo por el thenor de la presente que debo, y me obligo a dar y pagar, a que fuere ppario Realmente y con efecto, a Dn Diego de Aranguez y Angulo, o a quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Ciento y Diez y Nueve pesos de a ocho

Fran.co Miguel Menalla

Dn Manuel Ignacio de Aranguez

Esta Cuenta de los Ciento y diez y nueve pesos en Plata en dos dias del mes de

Diziembre de mil Setecientos treinta y nueve años, que son los mismos que asha la Dª María Josepha de Arcarazo, viuda de Don Joseph de Arcarazo, Alcalde que fue de esta Ciudad, de quien ha recibido la Carta de Dote, que otorgó a favor de la susodicha, ante el Escribano de Provincia, y Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro de Agosto de este año, y para mayor firmeza, y seguridad de la Cantidad, que en ella se declara, se obligó a la Paga, y Cumplimiento de todo lo en ella contenido, con todos sus Bienes, Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, presentes, y futuros, y para que se le diesse la Carta de Pago, y Finiquito, que pidiesse, y menester fuesse

SELLO TERCERO. VALE REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Poder General

Don Juan Tomas Conzalez Celaco

Don Miguel de Valdivieso en 22 de Mayo

Sepan q.tos esta Carta Poder vieren como yo el Don Juan Joseph Gonzalez Celaco Vezino y Regidor de esta Ciudad de Mendoza en los Reynos de Chile, Otorgo por la presente que doy mi Poder Cumplido, Lleno, Bastante, y Necesario en Derecho, al Don Miguel de Valdivieso Abog.do de esta Real Audiencia de Lima, especialmente para q.e en mi Nombre, y Representando mi propia persona, pida, demande, Cobre, y Reciba de todas, y qualesquier personas, de qualesquier Estado, Condicion, Calidad, y Preheminencia que sean, y de mi Casa, y Hacienda, Deudas, y Cantidades de Pesos, y Maravedis q.e como Albacea, y Testamentario que fue de la Sra Doña Maria Gonzalez Celaco mi Hermana, y de su Marido el Sargento Mayor Don Juan Gonzalez Celaco, y de la Herencia de la Tierra, Ganados Mayores, Menores, Frutos, Semillas, y otros Bienes de qualquiera Especie, y Calidad que sean, que pertenecieron, y pertenecen a dicha Herencia, y Sucesion, y de otras qualesquier Personas

dcho. Requerim.to Citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, penas, pruebas, Embargos, desembargos, Consentim.to de sobras, posturas, Ventas, remates, Venta, Viernes, pida, tome la posesion, amparo de ellos, haga practicar Inventarios, prisiones, prenda, trages, Cruzes, Cruzifixos, Romanos, y otros papeles, pida, saque de poder de Quien, y donde convenga, juren, vean, parezca, parezca, apele, suplique para Corte, Real, Chancillería, Consejos, Salas, Audiencias, y final.te haga las demas diligencias, Judiciales, y extrajudiciales, que combengan, y necesarias sean, aunq. segun derecho, y razon se requieran, y necesitasen de mas especial poder, y orden con libre, y gral. admin.n y facultad, y sin limitacion alguna, sobre lo expresado, q.e Relevo de Costas, con forma=Y para la firmeza, y cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder se obrare, obligo mis Bienes habidos, y por haber, q.e conforme a derecho, y dho obligar, con Clausula Guarentigia en forma en la mas bastante, Cumplida, forma, haya lugar en Dro=Dada en la Ciu.d de los Reyes del Perú, en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil Set.tos treinta, nueve a.s, el Rey nro Señor Don Phelipe Quinto, que Dios Guarde, assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Manuel Garcia Marazano, Marcos Perez Dauzon, y Joseph Alos pres.tes=

Don Joseph Vozmediano
y Pelayo

Antt.o de Arriola

Antt.o de Arriola

Ante mi

Poder q.e f.a el Sr.
D. Manuel Josef de
Orsuela
A
D. Joseph Alex.dro
Casarola
Y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Manuel Joseph de Orsuela Vecino del Puerto del Callao = Otorgo por el thenor de la presente q.e doy y todo mi poder Cumplido el q.e de derecho se requiere y es necesario para en todos mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q.e sean y sus bienes y las tales contra la mia, y los mios, a Dn. Joseph Alex.dro de Casarola Agente de negocios de esta Real Audiencia, asi demandando como defendiendo, contal q.e no salga ni vengonda answera demanda q.e sieme ponga sin q.e primero se me haga saber, y notifique en persona, y de lo contrario protesto la nulidad, y costando de dha notificacion Comparezca en juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Audiencias y tribunales, y demas q.e con dro deva y pueda, y haga y presente pedimentos requerimientos, Citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, Consentimientos de Sobras, pregones, Ventas, Remates de Viernes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, haga

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Provanzas, Informaciones, precente testigos escritos escripturas, testimonios papeles, y demas recaudos q̃ pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese, adicione apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados instancias y sentencias, o se aparte de ellas como mejor me convenga, y saque mandamientos, reales proviciones, complasenias, citatorias de excomunion, y sensuras hasta las de Anathema las jure hagaleer, intimar publicar, y notificar donde viere q̃ convenga y precente lo q̃ con ellas se declarare. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias q̃ judicial o estrajudicialmente se requieran hacer hasta q̃ lo contenido en este poder tenga cumplido efecto q̃ el q̃ de dr̃o se requiere y es necesario ese le doi y otorgo con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le relevo de costas segun dr̃o = Y a la firmesa, y cumplimiento de lo q̃ en virtud de este dho poder se obrare, obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma = Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru en en veinte, y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nuebe años, y el otorgante a quien yo el precente escr.no de su Mag.d doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Estevan de Sifuentes Juan de la Melena y Lucas Manrrique pres.tes

Man.l Jph. de Lorenzana

Antt.o Jph. de Viscarrun
Esno. de Su Mag.d

Antt.o Jph. de Viscarrun

D. Pago

D. Miguel de Valdivieso

Balde

Juan de la Fuente Alcazar

Fe de Vida

Poder

Dn. Juan Joseph Torreson

Ultimo Recto de Arrendam.to de la Casa Alt.ra

Sn Sebastian

Vino en 25 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Cinco dias del Mes de Mayo de mil Setecientos treinta y nueve años, ante mi Escribano y testigos parezco de D.n Miguel de Valdivieso Vecino de esta Ciudad y Audiencia y en su nombre de Dn Juan Joseph Torreson y Ulloa, en virtud de su Poder que le otorgo por ante mi, bastante para este efecto de que doy fee, Conozco al otorg.te y el dicho Dn Juan Confiesa haver recivido de Juan de la Fuente, la cantidad de trecientos y Sesenta pesos de a ocho en dos medios ed.s que le ha pagado por los mismos que debia al dho Dn Juan Joseph, Ultimo Recto de Arrendamiento de la Casa que tiene en San Sebastian en que vive. Y dicho ot.s por la Parte Casa expresada, en d.ha dho nombre se dio por Contento y entregado a toda su Satisfaccion y Voluntad, por que si Vende y entrega el presente no parece Vender sin la Espresion de Dinero y leye de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene. Le otorga Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre por ende lo hago Dn Juan Baulla Torres, Juan Xavier de Morles y Luis Manrrequez

Don Miguel de Valdivieso

Ante mi

Juan Montaño de Ascarrunz

Escno

Poder

D.n Fran.co Andr.s Zarauza

y

D.n Dom.go Perez Zarzan

Sepa

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Juan Montaño de Ascarrunz Escribano de Sarasa bia Vecino de la Villa de Orueo, Residente al pres.te en esta Ciudad - Otorgo por esta mi Carta de Poder cumplido al que de mi Supiere y el mi Notario o Escribano Dn Domingo Perez Zarzan, y D.n Antonio del Oyo, y al D.n Pedro Ostaz Becerra Vecinos de la Ciudad de Cadiz, a todos tres juntos de mancomun in solidum con igual facultad que el Uno Comenzare el otro lo pueda medrar fenecer, y acabar, especial para en razon de Presentando mi propia persona en Compañia para la Mag.d Catholica del Rey N.r S.r (que Dios G.e) para pedir en mi nombre a los Señores de su Real y Supremo Consejo de las Indias, y demas Tribunales y Consejos y Tribunales que convenga puedan y deban y pidan y suplique que en atencion a los Calidad, meritos y Servicios, los de mis P.s y demas antepasados de mi Madre D.a Clemencia de su Mag.d se sirva hacerme aquella Merced o Mercedes que fuere de su Real Voluntad, ansi en Materia de Sustancia Como de gracia y aceptarla en mi nombre y Renunciaxan con el acatamiento y Veneracion debida, y volviran a pedir le me hagan otras Nuevas, arreglandose en todo a la Instruccion y Carta Misiva que les Remito. Sobre lo qual hagan y presenten Memorials, Suplicas, alegaciones, Informaciones, testimonios, y los de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

mas papeles q. sean menester para dho Pleyto, Mexuda temporal Cumplido el termo, Consiguiendo q. sean sacadas los Reales Despachos q. convengan, Sean Remitiendolos por uno, dos, ó mas duplicados asta Cinco, Sean pasados por el R. Consejo de Yndias, Votos y Resguardos, y dejando ami el otorg.e, ó a q.n mi poder, Como tambien todos mas poderes q. para q. me fuesen dados, obligan a favor de qualquiera persona ó personas hasta en Cant.d de diez mil p.s q. parecieren ami dicha Contra. en plaza ó estrados, a Ruego de Mar ó tierra de Reyno como les parezca, dandose por Entregados de la Cant.d q. Resulten, obligandome a q. hare la paga alos tres plazos, plazos partes y lugares q. dicen, y se Contienen, Otorgando por ante qual quiera Escr.no Real la escrip.a ó escrip.as de obligaciones q. les sean pedidas con todas las Clausulas firmezas Vinculos y firmeza q. convengan para su mas Validacion aqui leidos dichos, Celebrados tratados mi aprobacion desde ahora q. para quando llegue el caso las apruebo, Ratifico Como si por mi mismo fuesen dichos, Celebrados y pactuados hallandose ami otorgante dho poder q. dicho se Requiere, y Necesario sea Lleno y otorgo con sus Yncidencias y dependencias Vsos, y Anexidades, y Consiguientes a su Administracion, y Relativamente alguna sobre lo q. pueda Pleyto Mano de Polvos seguimiento y Sala primera, Cumplimiento de q. en Virtud de esta Escritura obligo mi persona y Bienes Auidos, y por Auer con mi pedimento pido a los Jueces, y Justicias de su Mag.d de q. cualesquiera fuero q. sean, a cuyo fuero y Jurisdicion me someto, Renuncio el mio propio y General de mi Vezindad Competencia, y Sumision como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, Renuncia Ley del derecho en forma en Testimonio de lo qual otorgo la presente en la Villa de Potosi en Veinte, Cinco dias del mes de Mayo de mil Setecientos Treinta, y Nueve años, y el otorg.e q. yo el Escr.no doy fee conozco a su Mag.d en cuio Real nombre otorga, y lo firmo siendo testigos Joseph Alz.o Carvalan Joseph Alz.o y Juan Fran.co

Juan Jph de Zarate

Ante mi

Mathias Sanchez de Orellana Escr.no Real

Arrendam.to

Ante mi Pedro de Vargas Machuca

Juan de Abenda

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento vieren como yo Don Pedro de Vargas Machuca Vecino de esta Villa Otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendamiento al Maestro de Campo Don Juan de Abendaño que esta presente Dos Solares que tengo en esta Villa por mio propio que estan en la Calle de Sacre

y le Arriendo Como dho es por tiempo y espacio de nueue años, los Cinco prim.os de Cumplen, los quatro vltimos de Valimos de dho precio de trez.s ducados cada vno, Con pacto expreso q.e no pueda Cumplir Como no Cumpla, antes pagar en pos de otras, pueda apagarse de esta Carta, por no querer Cumplir, y luego= Y Con Declaracion que las obras que dho Sr. y Vezinos, por dho Mro Juan de Auendaño, o Quien su Poder aia, los Arrendamientos, por tasacion de personas inteligentes= Y dentro dho termino, me obligo de le dar Cierto, y seguro dho Arrendam.to, no le quitare el Solar para otra ninguna persona, por el tanto, ni mas que por el mismo precio, y que le dare otro tal, vtil y bueno, y por el mismo tiempo, y precio, y demas de pagarle todos los perjuicios, daños, y menos Cauos que le sigvieren, y Vecinos, llana mente, y sin pleyto alguno, con las Costas, y daños de la Cobranza= Para Cuya firmeza, Cumplim.to de lo que dho es, obligo mi pers.a y bienes Auidos, y por Auer= Yo el dho Mro Juan de Auendaño Como dho es, me obligo a lo Contenido en esta Escriptura, haviendola oido y entendido, Otorgo que la acepto en todo y por Como en ella se expresa, y me hago en Arrendam.to del dho Solar, con todos los dhos pactos y Condiciones, por precio de trez.s ducados en Cada vn mes, y me obligo pagar al dho Sr. Vezino dho precio en Cada vn mes, Cumpliendo, y no pagar en pos de Cobras, pueda pagarse de esta Carta, por mi quenta Corra, y Vezes, sin perjuicio de esta escriptura, con todo lo que en ella se contiene, y de qualquiera parte, lugar que por le dho Sr. mi Vezino, y de mandon, y mis bienes hallen, quiera q.e parezca, y requiera, Llamado, y sin pleyto alguno, con las Costas, y daños de la Cobranza, la cual pago y de ranchos termino no desamparare dho Solar, por ninguna causa, y razon q.e sea, pena q. pagare los Arrendamientos de Cada vn año, y de mas dar, y pagar los daños, y menos Cauos que se le ofrezcan, y Cumplimiento de lo que dho es, obligo mi persona, y bienes Auidos, y por Auer, y dan poder a las Justicias de su Magd de Cualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dha Cuidad, y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y de Cada vna de ellas, renuncio mi propio fuero, domicilio, y vezindad, y el obligamos, y Vezinos, y Auidos, y Dandos, y Vezindad, y el



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

privilegio de la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del R.
para q. a lo referido nos apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes
fueros y derechos de nuestro fauor y la general que las prohibe = Que
es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del
mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años, y los otorg.tes a q.nes yo
el Sr. Dr. de su Magd. fue conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
D. Blas de Soto m.r D. Jul. Rico, y Joseph Alvis presb.o =

Dn. Pedro de Borja — Pa. de Abendaño — Antt.o Jph. de Alcarrunz — Ante mi — Escno. de Su Mag.d

Arrendam.to
Las 2.as Condesas de Villaseñor
Al Gen.l
Don Fran.co de Oyaguen 29 de Mayo =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Condesa de Villa
señor viuda de D.n Ant.o Bejarano, fernandez de Cordova, Conde que
fue de Villa señor su Albacea y Almendra de Vieyes, tutora y Curadora
de sus menores hijos, nombrada por tal por el Poder para testar que me
dio y otorgo ante Francisco de Estacio Melendez escriuano Publico
bajo de cuya disposicion fallecio, y como tal = otorgo por el thenor
de la presente que doy en Arrendamiento al Gral. D.n Francisco de
Oyaguen Beyngoolea del orden de Santiago que esta presente, la
Hazienda de Serro partido que quedo por vienes del dho Conde
con el derecho de Mitayos que le pertenece, por tiempo y espa
cio de quatro años, los dos precisos de cumplir, y los otros dos
a la voluntad del dho Gral. D.n Francisco, que empiezan a correr
y contarse desde este presente mes y año de la fha, y por precio de
Nouecientos p.s en cada vno, que el suso dho se ha de obligar en
esta escriptura de pagarmelos mensualmente como se fueren cum
pliendo, a razon de setenta y cinco pesos, vnas pagas en pos del

otras fuertes y pagadas en esta Ciudad para su guarda Costa
y Riego = Con declaracion que Cumplido el tiempo, no se le
haran de pagar mas fletes, mas que los que se fueren
por hauerlos de pagar al fruente de Real de Francisco; y
esta Con dicion me obligo, a que dare, en el dicho tiem
po la dicha Cosecha, y no la que
tare para otra ninguna persona, por el Cauto de mas que por ella
me den, pena de que la pague otra tal, y con buena Cali
dad, para el dicho tiempo y lugar como es dicho, por el mismo tiempo y pre
cio, ademas de pagarle todos los perjuicios daños y menos cauos
que se le siguieren y recrecieren. Llana mente y sin fleyto alguno
y con las costas y gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cum
plimiento de lo, que dicho es obligo los Bienes Auidos y Por Auer
por Ramos = Yo Don Fel.e Francisco de Oyague, que Conozco
dicho otorgante, doy fee, que la dicha escritura, hauiendola oido
y entendido, dijo que la dicha escritura pasa segun y como en
ella se contiene y declara, y Reuo en Arrendamiento la dha Hasta
da de Heras partido con el derecho de Mitad, que le
pertenece por fruto y Esparto el dho Hallado quatro años, los
dos primeros, a Cumplir, y los otros dos a mi voluntad, que Corren
y se Cuentan desde este presente mes, y año de la fecha en adelante
y por precio de Nouecientos ps en Cada Vno, que me obligo de dar y
pagar, Real mente con efecto a la dha Condua de Villa Señor, y a su
costa y Cauas hasta ponerse mensualmente, arrazon de Sesenta y Cinco ps
mas pagare en paz de otras fuertes y pagadas en esta dha Ciudad por mi
quenta Costa y Riesgo, sin perjuicio de esta arrenda con. en otra parte
ps por la dicha Sierra dha se me fueren y demanden, y mas hauer se ha de
hauer de este fruente, y ausente llana mente, y sin fleyto alguno, con las Costas
y gastos de la Cobranza = Con Declar.n q. cumplido el dho tpo no se me hasta
haga mejora mas q. los Alfalfares q. hubiere por pagarlos de fruto. = Y de
clara dho tpo no desamparare dha Hac.a con ningun motiuo q. sea, pena de
q. pagare su Arrendam.to de Vacio, como si la mantuuiere Lo que Cumplire
re y Cumplido dho q. dho es, obligo mi Pers.a Hauidos y por Hauer, y
dho otorg.te Cada Vno por lo q. le toca, dar mi poder Cumplido a las Just.as
de Su Mag.d de qualesq. partes q. sean, y en especial
al de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdicion somet



SELO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

tienen estas Reales, para que a los Vezinos les e
con Capellanes q premien como por Sentencia
Parroquia en Hueste Ciudad de Toro, que sobre
demas leyes, fueros, pre- de Castilla, y Real
prohibe = Dada en Pre la Carta Cida el Rey nuestro Señor en Buen
Retiro a dos de Mayo de mil Setecientos, treinta, y seis. Yo el Rey.
Yo Don Joseph Patiño, del Consejo de su Magestad, su Secretario,
y Oficial mayor de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal
de Guerra, lo hize escribir por su mandado. Joseph Manuel de Castilla. El Conde de Santiesteban del Puerto. Don Antonio Manuel
de Vrrutia y Goyeneche.

La Condesa de Villa Señor

Don Juan de Oyarzun

Vrrutia y Goyeneche

Don Joseph de Arcaxuelo

Y Aduana Mayor

Dep.do
Bernardo de Rivera

Don Joseph Manuel de Castilla, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villa Nueva de la Barca, Gentil Hombre de la Boca de su Magestad, con exercicio de Primer Oficial de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, Intendente General de Exercito, y Real Hacienda, Superintendente General de Correos, Postas, y Caminos de estos Reynos, y Oficial mayor de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, por quanto por parte de Don Bernardo de Rivera, Vezino de esta Villa, se ha representado, que en la Carta Cida el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en Buen Retiro a dos de Mayo de este año, se han mandado dar varias Reglas, y Ordenanzas, en la Causa de Oficio, que sobre ser declarado por Hijo natural de Don Alfonso Esteban. Y deseando que para la Parroquia, Cumplimiento, y Observancia de dichas Reglas, y Ordenanzas, se nombre Vezino de esta Villa, que sea Capellan de dicha Parroquia, y Patrono de la Capilla, que en ella tiene fundada, y dotada el Alferez Don Alfonso Esteban de Rivera, Padre de dicho Don Bernardo de Rivera, y Abuelo de Don Joseph Manuel de Rivera, Vezino de esta Villa, y Capellan de dicha Capilla, y Patrono de ella, y para que en todo tiempo conste, y se le pueda dar el Despacho, que pide, y necesita, para el uso, y exercicio de dicho Patronato, y Capellania, me ha pedido, y suplicado le mande dar el Despacho necesario, y que en virtud de dicha Carta Cida el Rey nuestro Señor, y de las Reglas, y Ordenanzas, que en su Real nombre se le han dado, y comunicado, para el Govierno de dicha Parroquia, y Capellania, y Patronato, le nombre por Patrono de dicha Capilla, y Capellan de ella, y de dicha Parroquia, y que en virtud de dicho Nombramiento, se le mande dar el Despacho necesario, para que pueda usar, y exercer dicho Patronato, y Capellania, y que

Don Dn. Ana de la Rosa Copacauana

A Nra. Sra. de Copacauana. Fho.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Ana de la Rosa Copacauana Mestiza natural de la Ciudad de Arequipa y vecina desta Ciudad de los Reyes = Digo que por quanto tengo tierna devocion a la Reyna de los Angeles en su Santisima Imagen de Copacauana que se venera en su Capilla del Pueblo del Cercado y con lo que se ha postulado de las limosnas que para su culto le dan los bien hechores la he recogido y administrado muchos años y deseando el aumento de su culto y por el sitio de dha Capilla esta en la huerta que poseo con un pedazo que le pertenece en el costado de mano derecha he venido en hacerle Donacion del juridicamente, sin embargo de tenerla hecha de muchos años desta parte, y para que siempre conste de lo referido, y tenga dha Soberana Señora titulo legitimo desta Donacion, por tanto como cierta y sabedora que soy de mi derecho y de lo que en este caso me conviene hacer, de mi libre y espontanea voluntad, y en aquella via y forma que mas y mejor lugar tenga = Otorgo por la presente que hago gracia y Donacion buena, mera, pura, perfecta acabada e irrebocable de las que el derecho llama interuivos y partes presentes, con todas las clausulas fuerzas, vinculos y firmezas que se requieran para su mayor validacion a la dha Santisima Imagen de Copacauana que se venera en su Capilla del Pueblo del Cercado de la mitad de la huerta que me pertenece y tengo que se entiende por un costado y otro, y la inmediata a dho Santuario, para que sea propia de dha Santisima Imagen, y se tenga por tal para que desta suerte se consiga su mayor adelantamiento y culto, lo qual executo por justas razones que tengo y me mueben para ello, y por que verbalmente como queda dho le tenia hecha esta Donacion de mucho tiempo a esta parte, y por la especialisima devocion y amor que siempre he tenido a esta Soberana Señora; mediante lo qual me desisto quito, y aparto del derecho, y accion, propiedad, dominio, y señorio, titulo, voz y recuerdo, y otras acciones reales, y personales que a la mitad de dha huerta tenia, y me pertenecian



LO TERCERO VN REAL, DE MIL SETECIEN- TREINTA Y CINCO, Y INTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

y todas las le do renuncio y traspaso en dha Santisima Ymagen de Copacabana, para que le sirua, y sea para su Capilla, Culto, y decencia, y lo pase como propio en virtud desta Donacion que a su fauor otorgo, la qual doy por insignuada y legitimamente manifestada ante Juez Competente y por suplidas qualesquiera faltas, o defectos que de hecho, o de dro substancia o solemnidad pueda hauer, sobre q renuncie la ley del ordenamto Real fha en Cortes de Alcala de Henares, y la de los quinientos sueldos aureos que el dro permite para poder donar, y declaro que esta que otorgo no es inmensa, ni general, y q cabe en la dizima parte de mis bienes, y q me quedan bienes para mi propia manutencion como lo juro a Dios Nro Sr y a una señal de cruz segun dro y me obligo de hauer por bueno firme y valedero este Instrumto ahora y en todo tpo y no impugnarlo reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa ni razon q sea, ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna, con expresa obligacion que para ello hago de mis bienes hauidos y por hauer en la mas bastante y cumplida forma q aya lugar. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y nueue años y la otorgante a quien yo el presente escriuano de su Magestad doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y no firmo porq dixo no sauer escriuir a su ruego lo hizo uno de los testigos q lo fueron Marcos Urbisagaste Dn Juan de Espinoza Ramirez y Dn Juan de Vargas presentes

Ruego de la otorgante
por testigo
Marcos Urbisagaste

Ante mi

Ante Dn Juan de Ascarrunz
no de su Magd

Poder p.r testar
Ana de la Rosa Copa
cauana
A
el S.r Phelipe Manrilla
Pbro. cn.o de Nuestra
737.

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuya Gracia todos
los Casos tienen buen principio, sabio medio, y dichoso fin amen =
Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Ana
de la Rosa Copacauana, Mestiza, Natural que dicen ser de la Ciu
dad de Arequipa, hija Natural de D.n Antonio de Prado, y de D.a
su apellido de mi Madre, no me acuerdo, pero son ya Difuntos, y estando
en firme en fama de la Christiandad que Dios Nro S.r ha sido servido dar
me fuese en todo mi Juicio, Memoria, y entendimiento Natural, creyen
do como firme, y verdaderamente Creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un Solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, enseña
predica, y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostol
ica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he viuido, y protesto viuir
y morir como Catholica, y fiel Christiana, Invocando como desde luego
Invoco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los
Angeles, Maria Santissima Señora Nuestra, Santo Angel de mi
Guarda, Santo Cemi nombre, demas Santos, y Santas de la Corte Celes
tial interceda con Nuestro Señor Jesu Christo, perdone mis Culpas, y pecados
y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, quando de este siglo sea
de esta que la inquieta Cemi dolencia, no me den lugar a hacer, y Or
denar mi Testamento, con el acuerdo, y deliberacion q. quisiera, tengo tratado
y Comunicado las Cosas tocantes al descargo Cemi Conciencia, y bien de
mi Alma, con el S.r Phelipe Manrilla de la Comp.a de Jesus, Cura rector de este Pue
blo de Cocachacra, y con mi Nieto Fr. Nicolas Clegue, por tanto = Otorgo por el
thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se
requiere, y es necesario de los unos, y juntos Cemancomun, para que despues
de Cemi fallecimiento, y no antes, otorguen mi Testamento segun, y como
le tengo Comunicado, demanera q. el uno, sin el otro, ni el otro, sin el otro
pueda hacer disposicion ninguna, pues la q. se executare sea con intervencion
de, y parezer de ambos, mandando, que quando la Voluntad de Dios Nro
Señor fuere servido llamarme de esta presente Vida, mi Cuerpo sea amor
tajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y enterra
do en la Capilla de Nuestra S.a de Copacauana, q. esta en este dicho Pueblo
de Cocachacra, y fabricada, y adornada, con mi devocion, y Cuidado, o en la
parte, y lugar que pareziere a mis Albaceas, a cuya disposicion dejo la
forma Cemi Entierro, acompañandole la Cruz alta, Cura, y Sacris



SELLO PERCIBO, VALE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1738. Y 1740.

...semi Parrochia, y lo que se pagare se pagara Cemi Vienes
...Mandes &c. Mando alas Mandas forsosas, y acostumbradas
...Pio, y cada una dellas, otro tanto a los Santos lugares de Jerusalem, y
...Redempcion del Genero humano, Cuyas limosnas se pagaran
...dhos. mis Vienes, con que las aparto dellos
...declaro, declaro, he sido Casada segun horden de Nra. Madre Sta.
...Catholica Apostolica Romana, dos Vezes, con mi Marido, nombrado D. Jph.
...Cuyo apellido no me acuerdo, y no tuvimos hijos, ni menos trayo ami
...poder Vienes algunos, declarolo asi para que Conste
...de Segunda Matrimonio fui Casada con D. Francisco Saez, y du-
...rante el, pracsimos Vienes, Cinco hijos, dellos quales solo Vivio una lla-
...mada Luisa, que ya es Difunta, y Madre de mi Nieto Fr. Nicolas Cleque, y
...assi lo declaro para que siempre Conste
...para Cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que
...hiciere con Virtud, le dexo, y nombro por mis Albaceas Testamentarios a Vienes, alos sobre dhos. D.
...Thalige Marcilla, y mi Nieto Fr. Nicolas, a quienes doy bastante Po-
...der el necesario en Derecho, para que entren en ellos, los Vienes, Re-
...duan, y Recolan, Vendan, y Rematen en Almoneda publica o fuera de
...ella, dando Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, lasto-
...dos los demas Recaudos necesarios, para cuyo cumplimto. le fuere
...menester ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audien-
...cias, y Tribunales, y demas que con Derecho pueda, y deva, y haga
...presente pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones,
...quexas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos
...desembargos, Consentimientos de sentencias, pregones, Ventas
...remates, y Remate de Bienes, pida, y tome la Posesion, y ampa-
...dellos, haga provanzas, Informaciones, presente testigos
...escrituras, testimonios, y los demas papeles, y Recau-

necesario que para Seguridad de quien los tenga
finalmente hagan las demas diligencias que fuesen
cialmente se requieran hacer dar para todo lo dho el Poder
bacarga que de Derecho sea necesario, con libre, General Adminis
tracion, y libranza, y Comodo todo el termino que hubiere menester para
el Pleito, y Causa dho Albacazgo, aunq. sea pasado el q. dho dispone
Cumplido, y pagado dho dho Poder, y el testamento que en virtud se
hiciere, en el Remanente que quedare de todos mis Bienes, deudas y
Derechos, y acciones que en qualquier manera me toquen, pertenez
can, instituyo, dejo, y nombro por mi Universal Heredero, al dho mi
Padre, fray Nicolas Clegue, para que lo que en el fuere, lo aya, y herede
con la bendicion de Dios, y la mia, cuento, ano tener otros herederos mas
forzosos, q. con forme dho me dejan Heredar

Y por el presente Revoco, y anulo, y doy por de ningun Valor, fuerza, ni
efecto, todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para tes
tar, y otras Ultimas disposiciones que antes de este haya hecho, y otorgado
por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea; para q.
no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo este Poder para
testar el Presente, q. hago en virtud de Poder, q. Pro. de Nueva Granada
Comisario, y Executor por mi Ultima, y final Voluntad en aquella Via, y
forma q. mas aya lugar en Dro. en cuyo testimonio lo otorgo = Asi lo dijo
Cito, de los Veynte y Quatro de Noviembre de Mil y Seiscientos y noventa
y nueve años, la otorgante, a quien yo el Escrivano doy fee conozco, y tambien
lo firmo, a quien doy fee conozco, y tambien
lo firmo, a quien doy fee conozco, y tambien
lo firmo, a quien

SELLO TERCERO. UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Pagado

RIBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

El P.e Fra Fran.co Quesada

A

P.e Diego Gonzales Serrano por 400 R.s que le e pagar por man.to Librado a la Hazienda de Guacoa de Rentas Arrendatario dho P.e Diego

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Junio de mil Setecientos treinta y Nueve años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio el P.e Fra.co Quesada del Orden de Nra S.ra de la Merced Comend.or Real del Conv.to de esta dha Ciudad, y como tal Confeso haver Recivido de M.e Diego Gonzales Serrano la Cantidad de quatrocientos pesos de a ocho R.s q.e le ha pagado en virtud de Mandamiento Librado contra la Hazienda de Guacoy, de q.e es Arrendatario dho M.e Diego, y se le deven, asi Canones por el Censo que tiene Impuesto sobre ella como Costas dedichos R.s por la Razon y Causa expresada, se dio por Contento y Entregado a toda su Satisfacion y Voluntad, y por que sea su Recivo y Entrega efectiva no parece Renuncia la Excepcion del dho Pago de la No numerata pecunia y Entrega prueba de Recivo, y demas de esta Carta Como mejor se Contiene, y le Pidio Carta de pago en forma y lo firmo de su Nombre siendo testigos Juan Torres de los Reyes Residente y Alguacil mr. de esta Ciudad Manuel Zarate Navarro y Lucas Manrriquez

Fr. Fran.co Quesada

Ante mi

Christoval de Medina Escr.no Pub.co y de Su Mag.d

Poder

D. Joseph Serrano

A

D.n Miguel de Valdivieso en 2 de Compras Ventas cobranzas Cartas de pago y Juicios y pleitos

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Joseph Serrano Vezino desta Ciudad = Otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el mas Lleno y bastante que de derecho se requiere y es necesario a D.n Miguel de Valdivieso Vezino desta Ciudad Corregidor que fue de la Villa de Guancavelica y Administrador General de Alcavalas de este Reyno y Provincias del Piru para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier personas de qualesquier estado Calidad y Condicion que sean y de sus Bienes y Haciendas muebles y Raizes Deudas Dotes Censos Capellanias Mrd.s Casas Reales de Comunidades de Indios y Particulares Rentas Vitalicias y Depositarios Pesos y Medidas y Reales y de qualesquier cantidad que sea y deuda todas y qualesquier cantidades de Maravedis Oro Plata Labrada en Valumbarra Joyas Perlas Diamantes Esclavos Esclavas Mercaderias de Castilla de la Tierra y de todos Mayores y Menores frutos y Semillas Bienes muebles y Raizes Vaxilla de Palamenta Fierro y otros generos y efectos de qualesquier Calidad que sean que me deban y deverán en qualquier manera por qualesquier Escrituras Obligaciones Vales Cedulas Ins-

marcas. Libranzas, Conocim.tos, Fletamentos, factoria de Cargos, Cartas de pago, Fees y partidas de Reg.s, Donaciones, Mandas, Herencias, Testamentos, poderes, Cartas, Executorias, Autos, Provisiones, Cedulas, Sobre cartas, Poderes, Cessiones, Libros, Contratos, Executorias, Sentencias, Arbitrios, Apelaciones, ó por otro qualquier Instrumento, Escritura, ó Escrituras, que sea, ante mi, ó ante otro, Escribano, Notario, ó Escribanos, Publicos, ó Reales, de qualesquier Partes, ó Lugares, de estos Reynos, ó fuera de ellos, por mi, ó por otro en mi nombre, ó por mi, ó en nombre de otro, ó en qualquier manera, que sea, ó pueda ser, hasta el dia de oy, que es, ó sea, la fecha de este presente Poder, ó Escritura, de Poder, ó Poderes, que yo tengo, ó tenga, ó me pertenezca, ó pertenezcan, ó pueda, ó puedan pertenecer, en qualquier manera, ó por qualquier razon, ó causa, que sea, ó pueda ser, ó pueda, ó puedan ser, ó pueda, ó puedan ser, ó pueda, ó puedan

✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

y a todos relevo de costas segundo = Y a la Firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dicho poder se obrare obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy todo mi poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d en quales quiera que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion y domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos en mi favor y la general que las prohibe. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias de el mes de Junio de mil setecientos treinta y nueve años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel Montano, Martin Davalos y Joseph Alvis presentes =

Joseph de Leon

Antt.o Ysp.o de Ascarrunz
Escrivano de Su Mag.d

Libertad Gracioso de Dª Leonor Mogollon de Juan Tanco Negro negro terrenobo de hedad de mes de 70 años para que lugare desde oy dia de la fha sin cargo tiempo de Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Leonor de Mogollon vecina de esta Ciudad = Digo que por quanto tengo por mi esclavo un negro nombrado Juan Tanco de Casta terrenobo de hedad de setenta años poco mas, o menos, y respecto de que asi por lo bien que me ha servido como por su abansada hedad se hace digno de que se le confiera el beneficio de la livertad que graciosamente le quiero otorgar, y poniendolo en efecto = Otorgo que, ha orro, y libertad toda sugecion esclavitud, y servidumbre al dho negro nombrado Juan Tanco para que sea libre, horro desde oy dia de la fha en adelante gozando de su livertad quieta y pacificamente sin cargo ni gravamen alguno ausentandose de esta Ciudad a las Villas partes y lugares que por bien tubiere, haciendo, y otorgando su testamento, y por el pueda mandar donar, y dar adquiriendo bienes disponiendo de ellos, y finalmente haga los demas actos, y diligencias que puede, y deve hacer qualquiera

persona libre y horra desde su nacimiento = Mediante lo qual me
decisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio, y otras
acciones reales, y personales, q a dho negro tenia, y me pertene
cian, y todas las cedo ren.s y traspaso en el dho negro Juan para
q como dueño legitimo de su persona disponga lo q le pareciere
en virtud desta escrip.ra de livertad q graciosam.te le otorgo sin
cargo ni gravamen alguno, y pido y sup.co a las justicias y jueses
de su Mag.d amparen al suso dho negro en el goce, y pocesion de dha
livertad la qual me obligo de haver por buena, firme y valedera
haora, y en todo tiempo, no impugnarla, recramarla, y contrade
cirla por ninguna causa ni razon q sea con expresa obligaci
on q para ello hago de mis vienes havidos, y por haver en toda
forma = E yo el precente es.no de su Mag.d como persona pu
blica q soi en nombre del dho negro nombrado Juan Tanco, acep
to en su favor esta livertad segun y como en ella se contiene
y estimo, y agradesco a la dha D.a Leonor de Mogollon el beneficio
q por ella le hace = Que es fha la carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en dies dias del mes de Junio de mil setecien
tos treinta, y nuebe años, y la otorgante a quien yo el pre
cente es.no de su Mag.d doy fee conosco asi lo otorgo y firmo
siendo testigos D.n Estevan de Sifuentes, Juan de la
Rosa, y Lucas Manrrique precentes vecinos de esta dha
Ciudad de los Reyes =

G.a Leonor Mogollon

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno de su Mag.d

Otra

Sadha D.a Leonor

A

Dom.o negro de Casta terra
novo de hedad de [illegible] Glauro
Domingo de D.a Petronila y D.a Rosa
de Lopez de Don libre [illegible]
[illegible] Victoriano Gomez en [illegible] de Mayo
1721 [illegible] Glaguer desde [illegible] dia de
[illegible] Cargo [illegible] de Junio

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Leonor
Mogollon vecina desta Ciudad = Digo q por quanto tengo
por mi esclavo un negro nombrado Domingo de Casta terra
novo q sera de hedad de poco mas o menos, y respecto de
q asi por lo bien q me ha servido como por su abanzada hedad
se hace digno de que se le confiera el beneficio de la livertad
q graciosam.te le quiero otorgar y poniendo lo en efecto = Otorgo
q horro, y liberto de toda sugecion esclavitud y servidumbre
al dho negro nombrado Domingo para q sea libre, y horro desde
oy dia de la fha en adelante, gosando de su libertad, quieta, y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Pacificamente sin Cargo ni gravamen alguno, ausentandose de esta Ciudad alas Villas, partes, y lugares q por bien tuviere, haciendo, y otorgando su testamento y por el pueda mandar Donar, y dar, adquiriendo Vienes disponiendo de ellos, y finalmente haga los demas actos, y diligencias q puede, y deve hacer qualquiera persona libre, y hora desde su nacimiento = Mediante lo qual me decisto, quito, y aparto del dro y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones reales, y personales q a dho negro tenia, y me pertenecian, y todas las Cedo Renunc.a y traspaso en el dho negro Domingo para q Como Dueño lexitimo de su persona disponga lo q mejor le pareciere en Virtud de esta escrip.ra de livertad q graciosamente le otorgo sin Cargo ni gravamen alguno, y pido y sup.co alas Justicias, y Jueses de Su Mag.d ampasen al suso dho negro en el gose, y pocesion de dha livertad, la qual me obligo de haver por buena firme, y Valedera haora, y en todo tpo, no impugnar la Recramarla, ni Contradecirla por ninguna Causa ni Razon q sea Con espresa oblig.on q para ello hago de mis Vienes havidos, y por haver en toda forma = E yo el precen.te Esno. Como persona p.a q soi en nombre de dho negro nombrado Domingo acepto en su favor esta livertad segun y Como en ella se Contiene, y estimo, y agradesco ala dha D.a Leonor el beneficio q por el le hace = Y es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Junio de mil setecientos treinta, y nueve años = Y otorgante a q.n yo el precente Esno. de Su Mag.d doi fee Conozco asi lo otorgo y firmo, siendo testigos D.n Estevan de Sifuentes Juan de la Melena, y Lucas Manrrique precentes =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

G.a Leonor Mogollon

Antonio

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

Otra
Dotha Dª Leonor
A

Ana Mª de Jesus Mulata
Vecha de esta Ciudad
Dª Leonor Rosa
Ana Maria de Jesus

En la Ciudad de Sanquantos a veinte y tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Dª Leonor Rosa Vecina desta Ciudad de la una parte, y de la otra Ana Mulatilla de hasta dos años poco mas o menos esclava de la dicha Dª Leonor Rosa, y dixo que por quanto la dicha Ana Mulatilla esclava suya ha nacido en su casa de una esclava suya llamada Ana Maria de Jesus, la qual tiene mucho amor y voluntad, y deseando el manifestarlo, ha venido en otorgarle libertad para despues de sus dias, y para que lo susodicho tenga efecto como cosa y cada cosa de lo que soy en derecho y de lo que en esta razon me conviene hacer de mi libre y espontanea voluntad otorgo por la presente que ahora y luego al presente en esclavitud y sujecion y servidumbre, a la dicha Mulatilla nombrada Ana Maria de Jesus para que con sola la fee de mi muerte y este instrumento goze della quieta y pacificamente sin embargo alguno antes, mediante la qual desde ahora para entonces me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propiedad, dominio, y señorio, titulo, voz, y recurso, y otras acciones reales y personales que a la dicha Ana Maria de Jesus tenia, y me pertenecian y todos los Ceda, renuncio y traspaso en la dicha para que como tal libre pueda hacer y otorgar su testamento y por el mandar, donar y dar en enagenarse desta Ciudad, villas, partes, y lugares, que le parecieren y finalmente haga todos los demas autos y diligencias que quede, y dure hacer que siendo persona libre y horra dude su nacimiento, y pido y suplico a las Reales Justicias y Jueces de su Magestad que presentandose la dicha Mulatilla Ana Maria de Jesus con este instrumento, y la fee de mi muerte la amparen en el goze y posesion desta su libertad, la qual me obligo de hacer por buena firme, y valedera ahora y en todo tiempo, y no la impugnara, reclamara, ni contradira por ninguna causa, ni razon que sea, ni pena contra su tenor, y forma en manera alguna, por que se ha de quedar, cumplir de gran, y como en ella se contiene, y declara, respecto a la voluntad que profesa a la dicha Mulatilla por haber nacido en su casa, por cuya razon la gozara graciosamente sin el menor



Un r al.

TERCERO, VIMREAL,
EMILSEISCIENTOS
YOCHO, DIEZ Y NVE-
EIMIE, YVEINTEYVNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1731. Y 1732.

Cargo no gravamen alguno = Para cuya firmeza cumpli
ciento a lo que me obligo mis Bienes
habidos y por haver con poderío y Jurisdicion a los
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y Jurisdicion
que sean y especialmente a las de esta Ciudad, Corte, a cuyo fuero
me someto y obligo para lo referido me apremien como si fuera
por Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada = En cuyo
testimonio lo firme en la Villa de Madrid en diez dias del mes de Mar
zo Año de mil setecientos treinta y dos, siendo testigos
Dn Pedro Flores, Manuel Bustinza y Lucas Manrique

Dn Leonor
Mogollon

Dn Joseph de Arcaraz
Rubricados

Poder Gen

Dn Fran.co de Mo
ra

A

Don Joseph de Seva
llos, p.a Cobranzas
dar cartas de pa
go y pleitos con
facultad de
sostituir en 12
de Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Fran.co de Mora vecino de esta C
dad = otorgo por el tenor de la presente q. doy todo mi poder cumplido el que de Dro se re
quiere y es necesario a Dn Joseph de Sevallos generalmente para que en mi nombre
y representando mi persona pida demande reciva, y cobre de qualesquiera personas,
qualquier estado q. sean y sus bienes Albaceas, y herederos Casas Reales de Co
midades de Comun, y de particulares Jueces Depositarios dueños, y Arrendadores de Rentas, y Vequa
lesquiera mas Dro q. pueda y deva todas y qualesquiera quantias de maravedies pla
ta oro plata labrada y en Reales, barras, pellas perlas esclavos y esclavas mercaderias
de Castilla, y de la tierra, ganados mayores y menores, frutos semillas Vienes m
uebles Raizes o semovientes Vozales balumen fierro, y otros generos frutos y semi
llas qualquiera especie, Calidad, y Condicion q. sean q. se me esten debiendo h
asta el dia de hoy, y devieren de aqui adelante, en virtud de escripturas de obliga
ciones, Vales, Cedulas, memorias, libranzas, Conocimientos, fletamentos, pole
zas, Consignaciones, encomiendas, fees y partidas de Registro, Donaciones, Re
mandas herencias, Restituciones, y por pleitos, Sentencias, y mandamientos, C
ausulas de testamento, Codicilos poderes, Cesiones, quentas de libro, Corrientes
fenecidas, y alcances de ellas o por otra qualquiera Causa, Razon, titulo, o Dro
q. aunque aqui no se declare, y especifique, y de ello especial mencion se
haga, y forma q. por falta o defecto de poder substancia, o Requisito, no deje de
recivir y Reciva, y cobre todo quanto se me deva y devierse = Y de lo q. Co
bre, y Recivere, de q. otorgue Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones finiqu
tos, Laitos, y los demas Recaudos necesarios, Con fee de pago, o Renuncia

Cartas de pago

Pleitos

Zeella, y dela pecunia; y entrega rosiendo su Recivo El presente y antecedente, y dello lade, y todo Valga Como otorgado por parte legitima = Y finalmente le doy este poder General tan para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tenga y en adelante tuviese Contra qualesquiera personas ysean y sus bienes, y contra los tales Contra la suma, y los mios assi demandando Como defendiendo, con tal pacto Salgan Respondan sus valedemanda y reconvenga sin primero requerirle haga saber y notifique en persona y dello Contrario protesto la nulidad, y Con dano y Costas de la notificacion Comparezca en juicio ante las Justicias, y jueces de su Magestad Audiencias y tribunales, y demas de Cordoba, y pueda, y haga en presente peticion requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos Consentimientos de Costas, prendas, ventas, transes y Remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos haga provanzas y informaciones, presente testigos, escriptos escripturas, testamentos, papeles, y los demas Recaudos necesarios que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone tache Contradiga, Jure, actue, Recuse, procure, presente, adicione apele, y suplique, y siga la suplicacion en todos grados instancias, y Sentencias, ose aparte de ella Como mejor le pareciere, saque Mandamientos Reales Provisiones Citatorias, Complasorias de excomunion, y Censuras hasta las de Anathema las jure, haga lea, intimar, publicar, y notificar donde viere que Convenga, y presente lo que Con ellas se declarare, y finalmente haga todos los otros actos, y diligencias judicial, o extra judicialmente se requieran hacer hasta que lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto que el que dho es requiere, y es necesario este le doy, y otorgo Con sus ynsidencias, y dependencias libre. General administracion y sin limitacion alguna Sobre lo expresado y facultad de que lo pueda Sobstituir en una, o mas personas y las veces que le pareciere siendo personas de toda su Confianza Revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos les relevo de Costas segun dho es. Y a la firmeza, y Cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder se obrare obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y doi todo mi poder Cumplido a los Justicias, y jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a Cuio fuero e jurisdicion me someto obligo, y Renuncio mi domicilio y Vecindad y la ley de que el actor deve seguir el fuero El Reo para que a lo referido me Compelan y apremien Como si fuese por Sentencia pasada en Cosa juzgada Sobre lo Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral de las prohive. Fecha fue en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del mes de Junio de mil Setecientos treinta y nueve años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Mag.d doi fee Conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Estevan de Siguentes, Juan de la Helena, y Lucas Manrique presentes =

Juan de Mora

Matheo Ascasubi

Ante mi

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder Genl. pleitos

Dn. Geronimo de Angulo

Al Rdo. Lic.

Dn. Juan Jph. de Aguirre en 23 de Junio

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn. Geronimo de Angulo Vecino de esta Ciudad = Otorgo por el thenor de la precente q. doy mi poder Cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario a Dn. Juan Joseph de Aguirre Generalmente para en todos mis pleitos Causas, y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere Contra quales quiera personas, y bienes, y las tales Contra la mia, y los mios asi demandando, como defendiendo, Con tal que no salga ni responda a nueba demanda q. se me ponga sin q. primero se me haga saver, y notifique en persona y de lo Contrario protexto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparesca en juicio ante las Justicias, y Jueces de su Magd. Audiencias, y tribunales, y demas q. con dro. pueda, y deva y haga, y precente pedimentos requerimientos Citaciones, protestaciones, acusasiones execuciones, priciones embargos de embargos, Concentimientos de Soltuaas, pregones, Ventas, tranzes, y remates de bienes pida, y tome la posesion y amparo de ellos, haga provanzas, Informaciones, precente testigos, escriptos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas recaudos necesarios q. pida, y saque de poder de quien los tenga abone, tache, Contradiga, Jure, actue, recuse, procure, procese a dicion apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias y sentencias o se aparte de ellas Como mejor me Combenga saque dadas reales proviciones Complasorias, Citatorias de excomunion, Censuras hasta las de Arathema las haga leer intimar, publicar, y notificar donde viere q. Combenga y precente lo q. Con ellas se declarare y finalmte. haga los demas actos, y diligencias q. judicial o estrajudicialmente Combengan de se hacer hasta q. lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto q. el que de dro. se requiere, y es necesario ese le doi Con sus dependencias libre y gral. administracion sobre lo expresado y le relevo de Costas segun dro., y a la firmesa y Cumplimiento de lo q. en virtud de este dho poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos ~~treinta~~ y nuebe años y el otorgante a q. yo el precente el dho y fee Conosco asi lo firmo y otorgo siendo testigos Juan de la Melena Dn. Estevan de Sifuentes y Lucas Manrrique precentes =

Geronimo de Angulo

Antte. Jos. de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.

Venta Carnegra
Nicolasa Cuero

A
D.ª María Josepha
Moncada y Paz

425 $ en 21 Reales
Vengo Lg.ª a D.ª Jph.ª Caballero
una negra n.ª M.ª Josepha Cabe
llana de edad de 36 a mas o me
nos q. huvo y Compro a D.n Jph.
Mongal segun cuel M.ª cada
Fiel dad por escrip.ª ante Mar
cos de Rivadeneira en 21 de
Nov.re de 722 en q. confiesa
haverle dado 425 $ en q. se
regulo el valor de dha Negra
q. Cobro y Recivio en presencia de
dos Testigos de asistencia
q. firman
Ante mi
Fran.co Marcos de Rivadeneira

Sepan quantos esta Carta de Venta Carnegra vieren como Nicolasa Cuero, Reina de esta Ciudad de los Reyes Otorgo por el tenor de la presente q. vendo y doy en Venta Real, a D.ª María Josepha de Moncada y Paz que esta presente Muger Legitima de D.n Christoval Caballero una Negra mi esclava nombrada María Josepha de Casta Mina de edad de quarenta a quarenta y seis años mas o menos y es la misma que tuve y compre de D.n Josepha Moncal, segun las ene el Monasterio de la Encarnacion, por escritura otorgada ante Marcos de Rivadeneira escribano de Provincia, su fha en Lima y Enero de Mil setecientos y veinte y dos años el precio acordado a mil seiscientos y veinte y seis pesos de a ocho reales de plata corriente en que la susodicha esclava Capaz y suficiente a ser cautivada libre de obligacion, empeño e hipoteca y otra enagenacion q. no tenga sin asegurarla de ningunas Deudas, Pleitos, Fianzas, ni defectos encubiertos publicos, ni secretos, mas de q. al presente el parece q. es sana y buena en precio de quinientos veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente en que la hemos ajustado y convenido por razon de la buena obra que ha hecho y hace en mi Casa y Hacienda, de cuya cantidad me ha pagado en contado y libres de ambos Derechos por mi Real Cargo su Real faccion, de q. me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por q. en razon y entrega de ella no parece, ni intervino la espera en el derecho y lejes de la non numerata pecunia y entrega prueba al reves y demas de q. Caso como en ellas se contiene = Mediante la qual me desisto, quito, y aparto del derecho y accion, propiedad, dominio y señorio, titulo, Voz y Recurso y otras acciones Reales y personales que a la dha Negra tenia y me pertenecian y todas con ella las cedo y renuncio y traspaso en la dha D.ª María Josepha y en quien su poder y causa hubiere, para q. haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia havida y comprada con mis proprios dineros y con tan justo y legitimo titulo como los en el suso escripto de Venta Real y enagenacion de Dominio y para titulo y recaudo de esta tradicion sela hoy entregada y otorgo esta con clausula de constituto en forma = D.ª me obligo a la Conservacion y Seguridad y Sanamiento de esta Venta, en tal manera q. para ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura la referida esclava a la Compradora, y no quitada, punto, ni mouer pleyto embargo, ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon q. sea si sele pusiere o moviere luego q. sello me Cobre y me sea firme y valedera en todo q. sea antes o despues de esta publicacion de probanzas, y en qualquier tiempo q. sea, salde a la Causa, y tome la voz y defensa en el pleyto



TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
DO?E, YTRE?E, Y
ENTOS Y CATORZE.

STRE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco días del mes de Junio de mil setecientos treinta y nueve años, los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad por su Magestad, estando en Audiencia pública, que en ella tienen, y hacen, en la Sala de lo Civil, que cae a la parte del Norte, por ante mí el Escribano de Cámara, y Gobierno, infrascrito, dixeron: que por quanto por parte de Don Joseph de Ascarrunz, Vecino de esta Ciudad, se presentó un Memorial, en que dixo, que por Escritura pública, que otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, ante el Escribano Público, que en ella reside, vendió a Don Manuel Buitrón y Montoya, Vecino de esta Ciudad, una Casa, que tiene en ella, en la Calle, que llaman de Mantas, que linda por una parte con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa, y por la otra con Casas de Don Joseph de Ascarrunz, que fueron de Don Juan Bautista de Ascarrunz, su Padre, y por las espaldas con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa

Poder y Cesion
D. Gaspar de Velarde
a
D. Fran.co Gallardo.

En quanto esta Carta Real vieren Yo D. Gaspar de Velarde Vezino de esta Ciudad, alcalde ordinario de Valladolid del Segundo mayorazgo de D. Pedro Velarde de Velarde Galarraga declarado por tal por auto proveydo por el S.r D. Diego Miguel de la Puente, Caballero del Orden de Alcalde ordinario de esta Ciudad de el Orden de Vezinos y Fixos de Nuestra Señora, por ante D.n Pedro de Espino Escribano de Rentas de Su Mag.d = Digo que por quanto ante los S.res Alcalde y Oydores de esta Real Audiencia se siguieron autos sobre el Repartimiento de Medio alcabo Sargento mayor de D. Gaspar de Velarde en los quales se previno por parte de D. Fran.co Gallardo Valladolid Velazquez, que como Contador de la Renta de Cruzada en Burgos, avia entregado a D. Sebastian Flores para el año pasado de Seiscientos y quarenta y quatro, quinze mil quinientos y dos Reales, para que dellos se diesen y librasen a D. Fran.co Velarde Alcedo, que los diez mil se emplearon en el Repartimiento, los que confesso, que los diez mil se emplearon en el Repartimiento, los que confesso se hallavan empleados en el Repartimiento que hizo de la Compañia, y tocandole al dicho D. Gaspar de Velarde diez mil quinientos y no pretendiendo en ellos cantidad alguna se le mandó amparado y no pretendiendo en ellos cantidad alguna se le mandó amparado solo a pedir lo que se le debia de los dichos diez mil quinientos, y para que se hiziesse entrega de ellos, dio su poder Cumplido en forma a Don Sebastian de la Puente y Cecan Contra el dicho D. Sebastian de la Puente y Flores para que en virtud de dicho poder pidiesse y cobrasse de la Cruzada la dicha cantidad de los diez mil quinientos reales, y para que en virtud de dicho poder pidiesse y cobrasse de la Cruzada la dicha cantidad de los diez mil quinientos reales, y

Un real.



LLO TERCE RON UN REAL
S DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS, Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

tona que trae este Emplio para que
le enseñe si que ha aprobado la
Mitad Cathor dicho mil pesos en dho Empleo del
Emplio por lo qual = A V. M. pido, y
plica mi Real Merced mande hacer como tengo pedido
En Sevilla Cathor Joseph de Villanueba = Dn Gaspar de
Velarde Otorgue Poder y Cesion a Dn Fran. Valledo Contra Don
Sebastian Flores, de la persona que trae este Emplio para q lo exerza
que a Pedro o a su apoderado la mitad de los dhos mil pesos del emp
Proveido la Cesion Decretado y Rubricado por los Sres D. Joseph
Sandoval Concha del orden de Calatrava Marques de Campo
cho, D. Joseph de Zevallos Guerra Conde de Castro, y D. Ber
Pedro Bazan de Albiera Presidente y Oydores de esta Real Aud
cia y Casa hicieron en los Reyes en diez, Nueve de Henero de mil y
setecientos treinta y Nueve años = Don Joseph de Meneses Emba
los Reyes del Peru en diez, Nueve de Henero de mil Setecientos treinta y
Nueve años, Yo el Escrivano doy fee que el Decreto de arriba
del Dn Gaspar de Velarde como apoderado y tenedor de Bienes de D
Pedro Velarde, Gte la fue D. Mathias de Valledo en su persona
Don Antonio Joseph de Arrazume en dho nombre ——
Para que lo mande poner dho Dn tenga Cumplido efecto. Como Cesio
rio y Sustituydor Gte soy de mi Parte, dho Gte este Caso me Conviene hacer, Con
trato alhaja y thenor de Bienes Gte soy del dho D. Pedro Velarde = Otorgo por
el presente que doy todo mi poder Cumplido y Cesion bas
tante en Derecho en Causa propia, al dho D. Fran. Valledo, para q
en mi nombre y en el suyo o como mejor a su dro Convenga, pida, demande
defienda, Cobre judicial, o extrajudicialmente al Md. de Dn Sebastian Flores
o a la persona q trajese el empleo pertenecientes a la Compañia Celebrada entre dho Dn Pedro Velarde, y Dn Mathias de Valledo, Gte de Con
tratacion de la Ciudad de la Habana, el importe de Cinco mil Pesos que es
la Mitad del principal de dha Compañia, para que se entregue el
dho D. Fran. o a su apoderado, y Venga de su Cuenta. Costa, Juro
de Valor Gte Recibos, Cobranza, dho Otorgue Menos. Caxas de pago
Planchadas, y Finiquitos, Costas, Costas de mas Recaudos Necesa
rios, parecendo en fabor de Mercedes para las Justificaciones

Juzgo a un Sr. Alcalde ordinario de esta Ciudad, y demas Justicias de Su Magestad, en cuyo fuero y distrito, haga presentar, presente, Requisitorias, Citaciones, protestaciones, querellas, demandas, especialmente embargos, diligencias, Careos, diligencias, pruebas, Ventas, traves, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, y el Real, haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que combengan, que hacer, Mande, y tenga cumplido efecto el embargo, y remate de los otros Cinco mil pesos, mitad de los diez mil del referido empleo, que para ello le pongo en mi mismo lugar, y grado, y le cedo, renuncio, y traspaso todos mis derechos, y acciones, Reales, y personales, Mistos, directos, y executivos, que le hago, y constituyo Procurador, y demandante como en causa propia para que Remitido que aya lo referido lo tome para si por la Causa mencionada, y dando fianza, y cumplimiento obligo los bienes de dicho albaceazgo en toda forma. Fue hecho en la referida de los Reyes del Peru en Lima, y Sitio de la Nueva de Santo de mil seiscientos, y nueve años, y del otorgante que yo el Escribano doy fee conozco, lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Manuel de Torre, Don Francisco Joseph Padin, y Don Augustin Carmona, presentes, y Vecinos en esta dicha Ciudad.

Pasqual Velarde

Ante mi Dn. de Arizmendi

Escrivano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Fran.co Vallejo Vecino desta Ciud.d y Puerto del Callao = otorgo por demas, y mas bastante poder cumplido del q.e tengo, y se requiere, y es necesario en primer lugar al D.r Fran.co Marin de la Piedra, en segundo a D. Antonio Serrano, en tercero a D. Juan Gonz.z Cano, que juntos de mancomun, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, y cada uno de por si, y por el todo in solidum



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

de dho Dn Pedro en conformidad de lo mandado por auto proveido por los Sres Presidente y Oydores de esta Real Audiencia para su percepcion y cobranza, segun parece de la cecion que sobre esta razon me otorgo por ante el presente Escno cuyo testimonio signado y firmado del suso dho le entrego, para que en fuerza de el y de este poder tenga efecto lo contenido en dho Instrumento y de lo que recivieren y cobraren, den y otorguen recivo cartas de paga, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magd y demas que con dro puedan y deban, hagan y presenten pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, disoluciones, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pidan y tomen la posesion y amparo de ellos, hagan pruebas, informaciones, presenten testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas recaudos necesarios que pidan y saquen de poder de quien los tenga, y finalmente hagan todos los otros y demas actos y diligencias que judicialmente y prejudicialmente convengan de se hacer hasta que lo contenido en este dho poder tenga cumplido efecto, y recaudado que sea el importe de dhos cinco mil pesos en el referido empleo, lo trairan o remitiran a esta dha ciudad de mi quenta y riesgo a mi poder, o a quien mi causa huviere, que el poder que de dro se requiere y es necesario se les doy y otorgo, con libre, franca y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y les relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y seis años, y el otorgante a quien yo el presente escno de su Magd doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Joseph Alexandro de Cariola, Miguel Diez y Lucas Manrrique =

Franco de Tallede

Antt Ferrer

Antt Jph de Ascarrunz
Escno de Su Magd

Franco de Tallede

Antt Ferrer

Antt Jph de Ascarrunz
Escno de Su Magd

Poder

Pedro Valeria
y Salto.

D. Pedro Linzes
Beraztegui y Otro

En la Ciudad de Cadiz quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años, Ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Dn Pedro Valeriano Valdenebro vecino de esta Ciudad como Marido y conjunta persona de Dª Maria Josepha Negrete hija legitima de Marques de Negrete, ausente, de que doy fee conozco, y dijo que por el tenor de la presente otorga que da y confiere todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Pedro Linze de Beraztegui Vecino de la Ciudad de Sevilla, para el dho Linze de Beraztegui y otro legitimo impedimento, a Dn Antonio de Chavarri, Vecino de la Villa de Madrid, para la de ambos, a Dn Antonio de la Maria Daniel y Cabo, Vecino de la de Cadiz, para que en nombre de la Constituyente y representando su persona, comparezcan ante su Magestad Catholica de Dios que Rey Dios guarde en Madrid, y demas Señores Jueces Reales de su Real Consejo de las Yndias, y demas Reales Consejos y tribunales que con derecho puedan y deban, seguir, concluir, fenecer y acavar, la Causa del Cumplimiento del testamento del dho Marques de Negrete, Don Ignacio de Negrete, cuyo testimonio en esta primera Accion se Remite al caso Requerimiento y siguiendo en el Consejo Reales Yndias, para el Curso de la segunda Suplicacion Ynterpuesta por la Marquesa de Negrete de Orden a que se le dio mitio por los Mes Oidores y Oydores de la Real Audiencia en cuyos terminos seguiran dha instancia por todos sus grados, y sentencias, hasta su Ultima determinacion, haciendo, y proponiendo por dha Marquesa Requisitorias, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, Desembargos, Consentimientos, Ventas, tratos, y Remates de Bienes, fiadas, y tomen la posesion, amparo de ellos, hagan probanzas, Informaciones, presenten testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y los demas Recaudos Necesarios y fiadas y seguir el pedimento de los tenga, abonen, tachen, contradigan oyren, acusen, Reciban, procuren, procedan en todo lo demas a pedimento y Instancia de quien, de derecho, hagan todos los otros y demas actos Judiciales y Extrajudiciales que convengan de hacer hasta el fin pleyto se fenesca y acave, que el poder que dado se requiere y necesario, en todo y otorga con libre franca, y general administracion, sin limitacion alguna sobre lo expresado, y con facultad de lo que dicho Sustituir, en quien y las veces que parezca Revocar unos, y Nombrar otros Procuradores, a todos los que en forma segunda: La la firmeza y Cumplimiento de lo que dicho es todo poder se obliga con sus bienes y Rentas, por hauer en toda forma = Asi lo dijo en la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y seis de Junio de mil setecientos treinta y nueve años, y del otorgante que yo el Escribano Doy fee Conozco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos presentes Manuel Baltasar Miguel Diez y Lucas Manrique =

Pedro Valeriano

Ante mi

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder p.a Testar de Maria de santtos = A Juana Josepha de Miranda en 7 de Julio de 1739



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepa
quantos esta Carta vieren como yo Maria de los Santos
natural del Pueblo de S.n Ju.o de Vizcar Prov.a de Zaragoza, hija
de Juan Thomas, y de Maria Christina, naturales ya difuntos, estando
en Cama en Cama de la enfermedad que Dios Nro. Señor
se sirvio darme pero en todo mi juicio, memoria, entendimiento natural
[illegible] Creo en el Mysterio de la S.ma Trin.d P.e Hijo y Espiritu S.to
[illegible] Dios Verdadero, en todos los demas Misterios
de nuestra Santa Fe Confiesa Nra. S.ta M.e Ig.a Catholica Apostolica Romana
de cuya Fee y Creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica
[illegible] Christiana = Y porq. la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a hacer
mi testamento como quisiera, tengo tratadas todas las cosas del descargo de mi conciencia
con Juana Josepha de Miranda mi hija natural, por tanto = Otorgo
[illegible] me poder cumplido el necesario en dro. a la suso dha, para q. despues
de mi fallecimiento no antes otorgue mi testamento segun le tengo comunicado, mando que
[illegible] Dios Nro. Señor fuese servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se
[illegible] con el Abito y Cuerda de N. P. S. Fran.co, enterrado en la Parrochia de mi
S.ta S.ta Ana, o en la q. lugar q. pareciere a mi Albacea al qual acompañe la Cruz
alta, Cura y Sachristan de mi Parrochia, y lo q. se gastare se pagara de mis bienes
[illegible] mando a las Mandas forzosas y acostumbradas un Real a cada una dellas q. se
pagaran de mis bienes con q. las aparto dellos
Yo declaro soy casada segun orden de Nra. S.ta M.e Iglesia Catholica Apostolica Ro-
mana con Fran.co de Castro q. se halla ausente, y no tenemos hijos algunos, decla-
ro lo asi para q. conste
Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento q. se hiciere en su vir-
tud, dexo y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes de dha mi hija, a q.n doy
bastante Poder el necesario en dro. para q. entre en ellos, los recaude, reciva, y re-
cosa venda y remate en Almoneda pu.ca o fuera della, dando recivos, cartas de
pago, chancelaciones, finiquitos, labor, y los demas recaudos necesarios, pareciendo
en juicio si se ofreciere ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y demas q. con
dro. pueda y deva a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar,
desembargar, presentar escritos, escrip.s autos y los demas papeles q. se ne-
cesitaren. Y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias
que judicialmente o extrajudicialmente convengan de se hacer; que para ello le
doy todo el Poder de Albaceazgo q. de dro. se requiere y es necesario, con libre y
gral. administracion, con la prorrogacion de todo el term.o q. necesitare
Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que se hiciere
en su virtud, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, de-
rechos y acciones por qualquier manera me toquen y pertenezcan, instituyo

El M.o Bern.do Davila R.r del Colleg.o
de S.to Thom.s B.r y ~~Cathedratico de Vig.a~~
la R.l Un.d de S.n Marcos doy lic.a al R.r
P.e Fr. Ponz.o de Zavala p.a q.e pueda
vender vn Criado sullo Nombrado
Bentura y p.r tanto lo firme en dho Coll.o
en 17 de Junio de 1732

Fr Bernardo Davila
M.o Rector

y nombra por mi Vniuersal Heredera a Catha Maria de la x.ª Miranda mi hija natural para q. la g.e aia fuere y goze y rubrique con la bendicion de Dios y la mia y Testo y anulo todos q.s otros testam.tos codicilos poderes para testar otras qualesq.ra disposiciones q. antes de esta aia hecho por escrito o palabra o en otra qualquiera manera q. sea para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del q. solo este poder para testar y el testam.to q. en virtud de el otorgare q. quiero se guarde y cumpla por mi vltima voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar en dro. En cuyo testim.o asi lo otorgo ante el Sr. Escriuano de Camara de su Mag.d y los testigos q. al fin firmaron en la Hab.a de la Sta. Trinidad de esta Corte a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil Set.tos y veinte y quatro años. Y la otorgante q. doy fee conozco, lo firmo siendo testigos Dn Joseph Sanz de Larrea y Dn Joseph Sanz de Larrea y Juan de la Cueba y Joseph Ruiz presb.os

Ante mi Dn Joseph Sanz de Larrea

Ante mi Dn Joseph Sanz de Figueroa

Ante mi Juan de la Cueba

Escriuano de Camara

Derra de Mulato.

el R. P. Mtro. Fr. Gonçalo Zavala

A

Pub.o Vitorio Rodulfo Oliuares en 100 p.s en 2 de Mayo.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el R. P. M. Fray Gonzalo Zabala del Orden de Predicadores y en virtud de Licencia que para este efecto me Concedio el M. R. P. M. Fr. Bernardo de Auila Ex.to del Colegio de Santo Thomas Dr. y Chathedratico de Visp.a en la Real Vn.d de S.n Marcos, la Original de q.e entrego al precedente Otorgo para q. la presente cincorpore en este instrumento q. su thenor a la letra es Como se sigue=

Siguela Liz.a enfrente=

Y en Conformidad de dha Liz.a q. uso incerta y de ella viendo= Otorgo por el thenor de la presente q. vendo, y doi en Venta Real a Dn Juan Vitorio Rodulfo q. esta presente vn Mulato mi esclavo nombrado Ventura que sera de hedad de treinta años poco mas ó menos, y es el mismo q. tiene adquirido por Vienes de mi Madre, y asi lo vendo por tal mio esclavo Captivo sugeto a cautiuidad libre de obligacion empeño hipoteca, y otra enagenacion q. no la tiene, y se asegura lo de tachas, ni defectos, enfermedades publicos, ni ocultos q. si lo vendo actualm.te en precio en Cama por cuia razon se lo doi solamente en precio de Cien p.s de ocho r.s q. por cuio valor me ha pagado de Contado de los quales me doi por Contento, y entregado a mi Voluntad, y por q. su Vendo, y entrego

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

De presente no parece Vendo, cedo, y renuncio la excepcion del d
y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega q
ebo del Vecivo, y demas de este Caso Como en ell
se Contiene = Mediante lo qual me desisto quito, y a
to del dho, y accion propiedad y señorio, y otras accio
Reales y personales q dho esclavo tenia, y me pertenecia
y todos Con ellos Cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en
fu poder, y Causa hubiere para q haga, y
ponga del a su voluntad lo q le pareciere, como d
haya propia havida, y adquirida Con sus proprios dineros, y contan
y legitimo titulo, Como lo es el de esta escrip.a de Venta Real, y en señal d
dicion, y para titulo y verdadera tradicion le lo tengo entregado, y le o
de esta Con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la eviccion segu
y Sanean.to de esta venta en tal manera q hasta q entre dho tiempo le tenga Cierto, y segur
esclavo al dho Comprador, y no le quitado pueda ni movido pleito embargo ni c
dores por ninguna persona Causa ni Razon q sea, y si le pusiere o moviere
go q de ello me Conste y me sea dho saber aunque sea antes, o despues de hab
bligacion de provanzas, y en qualquiera tpo q sea salgre a la Causa, y tom
ta Con el tal pleito, o pleitos, y a mi propia Costa, y expensas los siga, fenez
y acabare hasta le dexar, y q quede Con dho esclavo enquieta, y pacifica p
sion, y si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y Sanear no se lo pudiere lebelv
y pagare los dhos Cien.s q tengo Recevidos Con mas todos los perjuicios
nos, y menoscavos q se le siguieren y Recrecieren, y Con las Costas, y gas
de la Cobranza = Para Cuia firmeza, y Cumplim.to de lo q dho es obligo mis b
nes de Conforme a dho quedo y devo obligar, Con poder Cumplido de las fu
es y fuerzas de mis Causas, quedan, y devan Conocer Conformeçadio para
alo Referido me executen, Compelan, y apremien Como si fuese por sentenci
pasada en Cosa juzgada Sobre q Renu.s las demas leyes, fueros, y dros de m
favor, y la gral de los prohibe = Lo el dho D.n Juan Vitorio q doy fee co
alo Contenido en esta escrip.a habiendola oydo, y entendido, otorgo de la a
to en mi favor Como en ella se expresa, y Vecivo Comprado el dho Mula
nombrado Ventura de la hedad Referida en el precio de los Cien pesos q d
go pagados de Contado sin embargo de estar enfermo en Cama, y Con esta
Circunstancia, q doy, por Contento, y entregado a mi voluntad Sobre q Renu
leyes de este Caso y Cosa nro vista = Fecha fha la Carta en la Ciudad de los Reyes en
eve de Junio de mil setecientos treinta, y nueve a.s y los otorg.s de q doy
de su Mag.d doi fee Conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n
Fran.co Vengara, Juan de la Vega, y Balverde, y los Manifiesto q
centes =

Juan Vitorio Cedrulo

Ante mi

Poder
Dn Juan del Río, Montes del Río y Montes Contador y Veedor de la Provincia de Guayla
Dn Juan García Cuel

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Capitan Dn Juan del Río y Montes del Río Contador y Veedor de la Provincia de Guayla y Vecino desta Ciudad de Otorgo y conozco de la Ciudad de Otorgo y conozco de la Ciudad de Otorgo y conozco de la



...O TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIENTOS ...INTA Y VNO, TREINTA ..., TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

...bre dichas cobranzas fuere necesario contienda de fue-
cio parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y
demas que con dro pueda y deva, y haga y pre-
sente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que-
rellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos consen-
timientos desolturas pregones ventas transes remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo dellos haga provanzas, informaciones, presente te-
stigos escritos escrituras testimonios papeles y los demas recaudos necesarios que
pida y saque de poder de quien los tenga, y finalmente haga los demas actos y
diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan de su hacer hasta que lo con-
tenido en este poder tenga cumplido efecto que el que dicho se requiere y es ne-
cesario ese lido, y otorgo con sus incidencias y dependencias libre y gral ad-
ministracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y con facultad de que lo
pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar
otros de nuevo, y a todo relevo de costas segun dro y a su firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, con poder a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referi-
do me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada que es-
fecho en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Ju-
nio de mil setecientos treinta y nueve años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Joseph de Salcedo Joseph Alvarez
y Lucas Manrrique =

D.r Jph del Rico y Montejo

Antt.o Jph de Mscarrunz
Escno de Su Mag.d

Antt.o

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta
de mi testamento ultima y final voluntad vieren como yo D.a Isabel
Garcia de la Torre, natural que declaro ser de la villa de Osuna en los
Reynos de España hija legitima de D.n Juan Garcia y de Pedro Garcia

Testamento
Dª Isabel Gar
ça de la Torre
en 31 de Julio 8

de la Torre, mi Padre ya difunto que Santa Gloria aya
Cassado en Segunda en Santa Iglesia Catedral de Dios Nuestro
Señor ha sido Servido de llevarse para Sí, Juan, Hernando y
Francisco naturales, Cassados en primeras verdaderas nupcias con
Isabel Altamira Nuestra Madre difunta, Padre Hijos y Esposa
Reyno Santos, mis personas determinadas, en todos
los demas Mysterios que Cree, predica, y Confiesa Nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee
y Creencia he Vivido, y protesto Vivir y Morir como Catholica, y fiel
Christiana, y nombrando como desde luego nombro por mi Abogada con
traerca, a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma Señora Nra
Punto Arbol de mi Guarda Santo de mi nombre, demas Santos y Santas
de la Corte Celestial, encargandoles con mi Divina Hijo perdone mis Culpas
pecados, y encamine mi Alma a puerto de Salvacion, quando de este Siglo
Salga, y temiendome de la muerte que es Cosa Natural a toda Criatura Humana
y ignora y incierta, por que no me Coja desprevenida, otorgo y hago, y
dexo mi Testamento en la forma, manera siguiente

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios Nro Criador que la Crio, y redimio
con el precio infinito de su preciosissima Sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo
mando a la Tierra de que fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere
servido llevarme desta presente Vida mi Cuerpo sea amortajado con el Abito
y Cuerda de Nro Padre San Francisco, y enterrado en la Iglesia de su Convento
Grande, y en la Capilla de la Tercera Orden, como Yo soy Hermana della, sin
q. deua Cosa alguna a dha Hermandad, y acompañe al dho mi Cuerpo hasta
la Sepultura la Cruz alta, Cura y Sacristan Parroquial, y lo que
pareciere se pague a Cumplidos Reales

Item mando a las mandas forsosas y acostumbradas, quatro Rs a cada
una dellas, y otras quatro a los Santos Lugares de Jerusalem, donde redimio
la Redempcion el Genero humano, Cuyas Limosnas se paguen a los
[illegible]

Item declaro fuy Casada segun Orden de Nuestra Santa Madre Yglesia
Catholica Apostolica Romana con D.n Alonso Gutierrez, de cuyo Ma
trimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legitimos, a Alonso
Gutierrez, y Juan, que ya son difuntos, y asi lo declaro para que
siempre conste

Item declaro por mis Bienes una Casa en Catorce Varas, y un C
trado, poco mas, o menos Consta



Vn Real

[illegible] Tercero vn [illegible] años de [illegible] setecientos, y quinze, y [illegible] y diez y seis.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Y para cumplir y pagar este testam.to de su nombre por mis Albaceas al S.r Don Juan Joseph de la Canal, y al Don Joseph de Escobar, y por [illegible] de Vinuesa a dho S.r D.n Juan Joseph, a q.e doy bastante poder para entrar en ellos, vendellos y rematarlos [illegible] recivos y cartas de pago, pareciendo en juicio ante las Justicias y Juezes de su Magestad [illegible] a hacer todos los pedim.tos autos y demas dilig.s q.e se ofrezcan con libre y real administracion, y sin limitacion de cosa alguna

Y cumplido y pagado este testam.to en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes [illegible] acciones q.e en qualq.a manera me toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mi Universal heredera a mi Alma para q.e lo que asi fuere se convierta en hacer bien por ella

Y revoco y anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testam.tos codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de este aya fho otorgado por escrito, o de palabra o en otra qualquiera manera q.e sea para q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de ello, y este dho testamento que aora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad, en aquella via y forma que mas aya lugar en dro en cuyo testam.to asi lo otorgo = Que es fho en la Ciu.d de Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve a.s y la otorg.te a quien yo el presente escrivano de su Magestad fee conozco y tambien la doy de que a lo que me parecio estava en su entero juicio, memoria y entendim.to natural, y asi lo dixo, otorgo y no firmo porque dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Luis de Lara, Pedro de Villalva y Luca Manrique presentes llamados y rogados =

A ruego de la otorgante y por testigo

Luis de Lara

Ant.o Jph de Alcarrunz

Ant.o de Su Mag.d

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Nueve dias del mes de Agosto de mil Setecientos treinta y Nueve Años ante mí el Esc.no y Testigos parecio D.n Manuel Ximenez Vecino desta Ciud.d y dijo q.e en virtud de Poder q.e tiene de D.n Juan Ant.o de Arze Vecino desta Ciud.d q.e original exhibe ante mí el Esc.no de q.e doy fee Cumplido = Dixo q.e aquerendose pre venir a la execucion de lo mand.o contra los bienes de dho Poderdante mí Parte dava por Carta de Pago y Finiquito q.e otorga en forma a favor de dho su Poderdante de quinientos y diez y seis pesos q.e de su Caudal ha entregado a D.n Juana Maria de Zarate Viuda del Capitan D.n Juan de Ulloa Vezino desta Ciud.d por los mismos q.e le pagara el Capitan D.n Juan de Ulloa Vezino de la Villa de Arequipa en virtud de Libranza q.e para ello le dio dho su Poderdante = Y por quanto dho Capitan D.n Juan de Ulloa no ha cumplido con la entrega de dhos quinientos y diez y seis pesos q.e ha recivido de dho su Poderdante, y por no haver dado cumplimiento a dha Libranza pidio se obligase a dho Capitan D.n Juan de Ulloa ante la Justicia ordinaria desta Ciud.d mandando se executase contra los bienes de dha D.a Juana para q.e le pagase = Y como fiadora del referido D.n Juan de Ulloa y por ponerse al embargo de los dhos sus bienes, la dha D.a Juana hizo dho otorg.to los dhos Cuios y dies y seis pesos q.e ha recivido de dho su Poderdante en virtud de dha Carta de pago, poder Cesion y Alzado para cobrarlos en dho Pais, y por ser dha su pretension ha venido en ello, dandose como por entregado a su voluntad de dhos pesos q.e por q.e su Parte y en virtud de dho Poder no parece venir a la execucion del dho y luego alli por no numerata pecunia prueba del Caso y demas de este Caso como en ello se contiene, por tanto = Otorga por la presente q.e da todo su poder Cumplido Cesion y Alzado en forma ala dha D.a Juana para q.e ante los Jueces o ante el del otorg.to como mejor le parezca pida demande y cobre judicial o extrajudicial de dho D.n Juan de Ulloa y demas sus bienes y de q.e mas con dho pueda y deva los dhos Cuios y dies y seis pesos q.e ha suplido Cobrado y pagado por dho dho Como tal su Acreedora dando de ello q.e recivira Cobranzas de pago Ratificaciones finiquitos Cartas y los demas Recaudos necesarios parecidos en juicio y fuera de el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas q.e con dho poder y deva y haga y pueda hacer que Otorgante? Quiere? Citaciones protestaciones querellas apelaciones y demas prerrogativas embargos diligencias Conciertos? dos Cuios pagos Cesion Cobranza y Remates de Bienes haga promesas de Saneamiento, y las demas dilig.s q.e convengan hasta q.e consiga Recaudos los dhos Cuios dies y seis p.s q.e llevara y tomara para si por Cuenta pagado, suplido y Cobrado por el dho D.n Juan de Ulloa sobre q.e le otorga Carta de pago Poder Cesion y Alzado en forma = Para cuya firmeza y Cumplim.to de lo q.e dho es obliga su Persona y Bienes havidos y por haver, dio su poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de q.e se quiere q.e le sean y sus pecial al dho su Parte para q.e ala prenda le apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y en la dicha razon renuncio todas las Leyes de su favor y la q.e prohibe la General renuncia de ellas = En testimonio de lo q.e asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Tomas de Ulloa Manuel Bustancia y Lucas Marzeliano

Ante mí

Manuel Ximenez de Segovia

Escrivano de Su Mag.d

Mareal.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AMOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Rexistro 5.º Año de 1739, y 1740

241.01

Sirve para los Años de 1739 y 1740

Sebastián falcon

Testamento



COTEJADO VIREAL
DE MIL SETECIEN
TREINTA Y CINCO Y
SEIS

En el Nombre de Dios todo poderoso amen sepan
quantos esta Carta de mi testamento Vltima y final Voluntad
vieren Como yo Sebastian Falcon Pardo Libre Vecino de este Pueblo de
Santiago de Suchitepequez termino y Jurisdiccion de la Ciudad
de los Reyes de donde soy Natural, hijo Natural de Juan Falcon
y de Juana de Encarnacion ya difuntos, estando en firme en mi cama de
enfermedad que Dios Nro S. ha sido Servido de darme pero en todo
mi juicio, Memoria y Entendimiento Natural, Creyendo como firme, Verdadera
mente Creo en el Altisimo Misterio de la Santisima, Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu
Santo, tres personas distintas, y una sola esencial Diuina, y creyendo los demas
Misterios de Fee, que predica, y Confiesa nuestra Sta Madre Iglesia Catholica, Apostolica
Romana, bajo de cuya fe, y Creencia he Viuido y protesto Viuir y morir como
Catholico y fiel Christiano, imbocando como desde luego imboco por mi Abo
gada e Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Nuestra
Sto Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de
la Corte Celestial, se interesen con su Diuina Mag. perdone mis culpas
y pecados, y encamine mi alma a parage de Saluacion quando de este
Siglo salga, y temiendome de la muerte que es Cosa Natural a toda Criatura
humana y se ignora en quanto y para quando cosa de cierto, otorgo que
hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro S. que la Crio y Redi
mio con el precio infinito de su preciosisima Sangre pasion, y muerte
y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Voluntad de Dios
Nro S. fuere Servido de llamarme de esta presente Vida quiero y es mi
Voluntad que el dho mi Cuerpo sea Sepultado en la Yglesia de este Pueblo
a donde mi albacea quisiere, a cuyo orden y mandado mi Entierro se
haga Solamente con quatro Velas, puesto en el Suelo, sin otro aparato
ni demostracion alguna, y amortajado con el abito y Cuerda de
Nro P. San Diego, y la Cuenta se pagara de mis Bienes
Mando a las Mandas forzosas y acostumbradas Un peso a cada
una de ellas con que hago la Legitima a mi Vnica, con lo que pasado de
Dios declaro por mi heredera, mas y Unico fruto a mi ahijada Fortuna
y pido y Encargo a mi albacea los pague, y no dexo otra cosa que

sona alguna y asi lo declaro para q. conste

Ytt. mando y es mi voluntad se le cobre a Pedro Vasquez doze rr.s q. me resta a deuer de la venta de unas tigeras

Ytt. declaro tengo por mis bienes un solar o citio, que esta en la calle real de este dho Pueblo de Surco, como q. entra al sobre mano derecha con su huertecita, el qual quiero, y es mi voluntad q. lo goze y posea para si, y sus herd.s y subcesores, el Cap.n D. Thomas de Yramain, con el cargo y pencion que ha de tener el suso dho, y qualquiera de sus poseedores para siempre jamas de mandar decir cada año una misa cantada, y dos rezadas por mi alma, la de mis padres, parientes, y personas a q.n sea en algun cargo y obligacion y la cantada ha de ser en uno de los dias del octauario de Corpus Christi, y las rezadas en qualquiera dia que pareciere a los poseedores de dho solar en la Yglesia de este dho Pueblo, lo qual se ha de guardar y cumplir asi precisa y puntualmente por ser conforme a mi deliberada voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido dexo y nombro por mi albacea y thenedor de bienes al dho Cap.n D. Thomas de Yramain, a q.n le doy bastante poder para q. entre en ellos los recaudos recuia, recoja, venda, remate en almoneda pu.ca o fuera de ella dando recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y demas recaudos necesarios, y pareciendo en juicio ante las justicias y jueces de su Mag.d y demas q. con dro pueda y deua a hacer, presentar pedim.tos requerim.tos citaciones, papeles, y otros recaudos q. sean necesarios que pida, saque de poder de quien los tenga y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan de se hacer, que para ello le doy bastante poder de albaceazgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna, y le prorrogo y alargo todo el tpo de q. necesitare para el uso y exercicio de dho albaceazgo aun q. sea pasado el año y dia q. la ley de Toro dispone

Y cumplido y pagado este testam.to y lo en el expresado en el remaniente q. quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan, instituyo, dexo y nombro por mi universal heredero al dho Cap.n D. Thomas de Yramain, respecto al mucho amor

Sello Tercero. Vn Real.

AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Voluntad y le hetenido y tengo, y las Continuar, y buenas
an tenido y hecho, y ano tener como no tengo otro Heredero
Forzo a cuyo fauor, ni fauorecerle y me guarda y dueda Heredar con forme a dro
y Mayorazgo, y Vinculo todos y qualesq.r bienes. Muebles, y Raizes, derechos, y Acciones
que Dios Nro Señor fuere seruido de darme, y me pertenezcan, y pertenecer puedan
en qualesq.r manera, y por qualesq.r Razon, y Causa, que sea, y Otorgado por escritura
o escrituras que los Mayorazgos fundados, para q.e no Valgan ni hagan fee en Juicio
ni fuera de el, Quiero, y es mi voluntad q.e no valga esta mi Carta de Poder, y Clausulas
en ella contenidas, y q.e solo valga, y haga fee



REGISTRO
DE MIL SEISCIENTOS
SETENTA Y VNO, TREINTA
Y CVATRO, TREINTA Y TRES, Y
SETENTA Y QVATRO.

Depago de Cesion y Trasp.
D.n Joseph Cardona
D.n Christoval de las
Cuebas.
PARA LOS AÑOS
1735 y 1738
SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Don Joseph Cardona Vecino desta Ciudad dixo que por quanto D.n Juan Manuel de Miranda, mediante Escritura de Cesion y Traspasso que en favor de su persona hizo Don Christoval de las Cuebas Vecino de Sevilla, y Don Antonio del Rio, y Don Christoval de las Cuebas la Cantidad de un mil Seiscientos y Veinte y quatro pesos escudos de plata doble de a plaza Cumplida, otorgada por ante mi escribano en quatro de Junio de este presente año, se obligaron los dichos Don Christoval de las Cuebas y Don Antonio del Rio, con mas los intereses que corrieren hasta el dia de la Real paga, segun mas largamente en dicha Escritura de Cesion y Traspasso se contiene, los tomase para mi por mi propia voluntad segun mas largamente en dicha Escritura de Cesion y Traspasso se contiene, a que me remito, y en su virtud parezio ante mi el dicho Don Christoval de las Cuebas, y dijo que ha sido solo pagador, por el Don Antonio del Rio, del dinero que el dicho Don Juan Antonio, por el qual le ha librado el dicho Don Christoval de las Cuebas, y en virtud de dicho poder Cesion, y Carta para cobrarla de suyo o de quien se pueda la pretencion hecha de dicho Poder, en virtud de lo qual me Como principal y ante todas Cosas mudo por Cambio, y Entregado a mi voluntad de dicho Don Joseph Cardona un mil Seiscientos y Veinte y quatro pesos escudos de plata doble de a plaza Cumplida, con mas los intereses corridos hasta la Real paga, y una Carta de Cesion de Don Juan Antonio del Rio a favor del dicho Don Christoval de las Cuebas, y otra Carta de Cesion de Don Christoval de las Cuebas a favor de Don Joseph Cardona, y otra Carta de Cesion de Don Juan Manuel de Miranda a favor del dicho Don Joseph Cardona, y otra

Sustancia, Costas y Costas de su Mag.d y demas q.e conduzca
fuerza y derecho, hiçe y puse en forma Requisitos. Citaciones y
protestaciones. que en tal caso acostumbro, y pedimentos juris-
dicciones, embargos y contraembargos Convenientes. y desobre que pugnare
Vuestra Merced, y Vuestra Alteza, pido y tomo la posesión de
para ante ellos, y Juro en forma hago todos los demas actos judi-
cial o extrajudicial que Convenga en mi derecho, para que en todo
tiempo haga Consta. y Pido justicia. Y Cobrada q.e haya dha Cant.d la tome
y Reciba para sí por la misma q.e la Suplido. y dada, y pagados sobre el
dho Dr. Jph. Sanz. en virtud de esta Carta de pago. Cesion y Lib.a q.e en
favor otorgo en bastante forma = Juro en forma y Consta. de obligo
mi Persona y todos bienes = Fecha es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes
del Perú en Viernes, dos dias del mes de Sept.e de mil Set.os treinta y nue-
ve a.s, y del otorg.te q.e yo el pres.te Escr.no doy fee Conozco, lo firmó siendo te-
tigos Dn. Carrion, Joseph Dn. Torres y Lucas Manrriquez y =

Joseph Cardona

Ante mi

Dn. Juan de Ascarrunz
Escr.no de Su Mag.d

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Sept.e de
mil Set.os treinta y nueve a.s ante mi Escr.no y testigos parezio D.a Isabel Tello
de Meneses Religiosa profesa del Orden nro. en el Mon.o de S.ta Clara, y en pre-
sencia y con autoridad de Mr. Abadesa de dho Mon.o q.e doy fee Conozco, y Con-
fiesa haver Recibido de D.n Rosa Melgarejo y por Mano del Marques dest.a
trega la Cant.d de Quinientos de rocha. y con los mismos q.e la dan, y para q.e ha
ya Cumplido el pedimento ante el dho Marques siendo Alcalde Ordin.o de esta
dha Ciudad por el año pasado de mil Set.os treinta y dho, en fuerza de lo que
Opuso la dha D.a Rosa le Cobrada Cant.d y se ha mantenido en poder
del dho Marques hasta lo presente q.e la entrega ala otorg.te q.e se da por Con
tenta, y entregada a su Voluntad della, y para q.e no Pase, ni Corra
Amerita la Escritura el dho Otorg.te de Nominumerata persona prueba Entrega pago
del Real, y demas de este Caso Como en ella se Contiene y le otorgó Carta de pago en
forma y lo firmó siendo testigos dhos Torres, Joseph Cardona, y Lucas Manrriquez =

Dn. Juan de Mayo
de los Reyes

Dª Ysabel Tello

Ante mi

Juan de Ascarrunz
Escr.no de Su Mag.d

Depago
Dª Ysabel Tello de
Meneses
a
Dª Rosa Melgarejo
de Rosas

Su reco

SELLO TERCERO, VN PESO AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

Poder del Don Gregorio de Villalta y Nuñez

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Cayetano de Salinas

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Don Gregorio de Villalta y Nuñez, Vezino desta Ciudad, y Cura propio de la Aduana de San Pedro de esta Provincia de Huarochiri, para donde soy Capellan, Otorgo por el thenor de la presente Que doy todo mi poder Cumplido el mexor que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente lo Contiene la Clausula de Estilo, a Cayetano Catalina Salinas Vezino de esta Ciudad de a caballo de la Quadra de Cocharcas, para que en mi nombre, y Representando mi propia persona, me pueda obligar, y obligue a Razon de qualquiera persona, o personas, hasta en la Cantidad de tres mil pesos de a ocho reales que busca, y pretenda ante Juez, y Ciudad, en aquellos tratos, decisos que tengo ordenados: que en razon de la misma Cantidad de tres mil pesos, dando por Entregado al dicho Procurador en mi nombre, obligandome a que hare la paga, a los tiempos y plazos, partes y lugares que pactare, y ajustare, con los precios, y Condiciones, que le parecieren, y fuere Conveniente: y assi mismo le doy mas poder, para que pueda Comprar, y Comprehender para mi de otras personas, qualesquiera Esclavos, Esclavas, y otros, tratos, Generos, y efectos, por aquel precio, o precios que mejor Comodos, y mas bien le parecieren, aceptando qualesquiera Escripturas que sobre esta Razon le Otorgare ante mi Escribano publico, y de la misma suerte le doy mas poder para que pueda Vender, y Venda de la persona, o personas que por bien tuviere, y por el precio, o precios en que le Conviniere, y Concertare, qualesquiera mis Esclavos, o Esclavas, y otros, y otras Viene, Generos, y efectos que sean mios propios, dando como doy por ningun valor, y fuerza, que tuviere, o pretendiere, qualesquiera Dominio, y accion, propiedad, Dominio, Señorio, y otras acciones Reales, y personales que tenga a lo que assi Vendiere, Cediendo las, Renunciandolas, y Transfiriendolas en el tal Comprador, o Compradores, para que de y para sus hijos Como propio, y obligandome a su Saneamiento en toda forma sobre lo qual pueda Otorgar, Otorgue por ante qualquiera Escribano publico, y Real la Escriptura, o Escripturas de Obligaciones, y Vnas, y las que fueren pedidas, con todas las Clausulas, fuerzas, Vinculos, y Firmezas que requieran para su mexor Validacion, y Cumplido efecto, que de buena forma, y Manera que por el dho Cayetano fueren pedidas, y Celebradas, dixe de luego para quando llegue el Caso las reconozco, y Confieso, y me obligo a estar, y pasar por ellas Como si por mi mismo fueren pedidas, y Celebradas, y presente me hallare assi Otorgamiento, que el Poder que doy se Regule, y es necesario de todo, y Otorgo con sus Incidencias, y dependencias, libre, y general

administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le re-
luio de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de
este dho poder se hiciere y obrare obligo mis bienes havidos y por haver que
conforme a dro puedo y devo obligar con poderio y sumision a las justi-
cias y jueces que de mis causas puedan conocer conforme a dro. y en especial
a las eclesiasticas de este Arzobispado a cuyo fuero e jurisdiccion de
las quales y de cada una de ellas me someto y obligo para que a lo refe-
rido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y dros. de mi favor y la gral que las prohiue = Y a esta la carta en la ciu-
dad de los Reyes de Peru en siete dias del mes de Sep.re de mil setecientos treinta y nue-
ve años y el otorg.te a quien yo el pres.te escno de su Mag.d doy fee conozco, asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes, Joseph Bustinza y
Lucas Manrrique pres.tes =

Don Greg.o de Villalta y Nuñez

Ante mi

Ant.o Jph de Escarrunz
Escno de su Mag.d

Sg.do Gral
el Don Gregorio de
Villalta y Nuñez
A
el D.n Pedro Gonz.s Sal-
mon en de Sep.re

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.n Gregorio de
Villalta y Nuñez residente en esta Ciudad y cura propio de la Doctrina
de San Pedro de Casta jurisdiccion de la Provincia de Huarochir
para donde esto y de partida = Otorgo por el thenor de la pres.te que doy
todo mi poder cumplido el necesario en dro a D.n Pedro Gonzalez Sal-
mon vecino de esta dha Ciudad general m.te para que por mi en mi n.e y repre-
sentando mi propia persona pida, demande, reciva y cobre judicial
o extrajudicial m.te de todas y qualesquiera personas de qualquie-
ra especie calidad o condicion que sean y de sus bienes albaceas y
herd.s cajas R.s de comunidades de censos y de difuntos, jue-
zes justicias depositarios, dueños y m.tres de navios, y de reguas
y de q.e mas con dro pueda y deva todas y qualesquiera quantias de
maravedises, pesos de oro, plata labrada y en reales barras, joyas, perlas
esclavos y esclavas, mercadurias de castilla y de la tierra, ganados ma-
yores y menores, ropa de balumen, fierro, bienes muebles, raices o semovi-
entes y otros generos y efectos de qualquier especie calidad y con-
dicion que sean que se me estan deviendo hasta el dia de oy y devieren de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETENCIEN
TOS Y CINCUENTA Y CINCO Y
SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Sepan quantos aquí adelante en virtud de esta Carta de Obligacion, Vale, Cedula, Memoria, Libranza, Conocimiento, Recado, Factoria, Consignacion, o por Pleyto, Sentencia, Mandamiento, Clausula, Testamento, Codicilo, poder, Cesion, Quenta, Libro, Cuenta, Recaudo, o Alcance sellada, o por otra qualquiera Causa, Razon, título o, derecho que tenga, aya, o aquí no se declare, y especifique y sello especial mencion se requiera, de forma que por falta o defecto de poder, Fabricada, o Requisito no deje de recaudar y cobrar todo lo que me diere y debiere. Y de lo que recibiere y cobrare dé, y otorgue Recibo, Carta de pago, Diffinicion, finiquito, Letras, y los demas Recaudos necesarios, con fee de pago, Renunciacion sellada y de la pecunia y entrega no siendo la recibo de presente, y ante Escribano sello la dé, y todo valga como otorgado por mi Persona. Otro sí le doy mi poder para que pida, y demande, y razon con pago cierta, legal y verdadera a todas las demas personas, y a cada una de ellas, en particular de lo demas que le deban, y deviere, de todo aquello que hubiere sido, y sea mi Cargo, para lo qual siendo necesario nombre Contadores, apreciadores, albaceadores, amigables Componedores, y terceros en discordia, pida que las otras partes los nombren o en su rebeldía les nombre de oficio, y haciendo los Cargos y Recibo sus descargos, vistos, fechos y Competencia, abonando, o aprovando las otras quentas, Recibo, y Cobro todo lo que por esta razon me fuere debido, y restare a mi favor como por alcance líquido. Otro sí le doy mi poder para que con todos mis deudores o acreedores en todos mis pleytos, o fuera de ellos pueda hacer y haga quales quiera transacciones, Convenios, quitas, quiebras, fianzas, esperas, Compromisos en la Persona, o Persona que le parecieren Convenientes, Nombrando para su asistencia, determinacion, Jueces arbitros, arbitradores, amigables Componedores, Peritos en dicha razon, y pida que las otras partes los nombren otras tales Personas que se hallan en rebeldía, dandole cumplido poder con sus incidencias, y prorogacion de todo aquello que sobre Compromisos, para que hagan asistencia, determinacion de los pleytos, Causas, diferencias, guardando o no la forma del derecho arbitrando y Compromisso, y me pueda obligar y obligue al Cumplimiento y paga de la Sentencia, Laudo, o determinacion que se diere y pronunciare, Consintiendo o apelando de ella como mejor me convenga, y pecunia, y cobre todo lo que por esta razon se me adjudicare. Otro sí le doy mi poder para que pueda Comparezca, Comparezca para mí, y otras personas que de mi quiera declinar

Carta de pago

Quentas

Transigir y Convenir

Comparezca

y esclauas, ótros generos efectos, y semillas por aquella Cantidad, ó Cantidades que se ajustare dandose por Entregado de aquello que Recibiere y Aceptando la Escriptura que ante Juez se otorgare, obligando la Razon = Y dela misma suerte los mas poder para que pueda Vender y Venda ala persona ó personas que hallare quales quiera mui esclauos ó esclauas, y ótros generos, frutos y semillas de qualquier especie Calidad, y Condicion que sean, por aquella Cantidad, ó Cantidades que ajustare y se Conuenga dandose asimismo por Entregado del Contado que Recibiere ala que assi Vendiere, diuistiendome, quitandome, y apartandome del dho, y accion, propiedad, dominio, y señorio, y otras acciones &c. y pertenencias que tenga ala Referida, Cediendolas, renunciandolas, y traspasandolas en el tal Comprador ó Compradores, para que dispongan dello Como propio, y obligando mi persona &c. en toda forma = Otro si dho y mas poder para que pueda Conceder y Conceda qualesquiera Esperas ala personas mis deudores que quiera, y por el tiempo que tuviere por Conveniente, obligandome a que durante el no le molestare ni pediré mi Cant. por ninguna Causa ni Razon que sea = Y dela misma suerte los mas poder que se requiere para en todos mis Pleytos Causas, y Negocios Civiles y Criminales, Executivos, y sealados, Movidos ó por Mouer que antes de la fecha tenga, y adelante tuviere Contra qualesquiera personas que sean, y las trate Contra mi Reus. ni demandado Como defendiendo, con tal que no salga ni Responda a ninguna demanda que se me tenga sin que primero sea llamado Sane y Notifique en persona y dho Conuento protesto la Nulidad, y Costando dicha Notificacion Con fauca en fuicio ante las Justicias y Juez de mi Mayor y demas que con dho poder y demas y haga y prevenga pedimentos Requerimientos Citaciones, protestaciones, querellas, amonestaciones, y prisiones, embargos diembargos Contramandatos, pregones, Remates y Remate de Bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas, Informaciones, pues no testigos, Escrituras, instrumentos, papeles, los demas Recaudos necesarios que day y haga el dho poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, la accion Reuoca, proueas, pruebe adiciones, alegue y replique, y haga las replicacion por todos grados instancias, y Sentencias se apele de ella Como mejor me Conuenga, haga Cartas de Excomunion, Censuras hasta las de Anathema y final mente haga todos los ótros y demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente Convengan aserlas sabe que lo Contenido en este poder tenga cumplido efecto sobre que otorgada la escriptura ó escripturas de Ventas Con

para Vender

Conceder Esperas

Mayor

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r D.n Gregorio de Villalta y Nuñes a q.n doy fee q conosco y otorgo que revocaba y revoco el poder dado a D.n D.o Lorenzo Salmon contenido en la hoja antes desta p.a que no use de el en manera alguna dejandolo como lo deja en su buena opinion credito y fama y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Jph. de Lazai Luis Pedraja y Lucas Manrrique presentes

Don Greg.o de Villalta y Nuñes

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

Podan Gral p.a Pleitos el D.or Gregorio de Villalta y Nuñes

A D.n Joseph Alex.dro de Casasola en 8 de Sep.bre

Obras, esperas, transacciones y compromisos por ante qualquiera Ess.no Pub.co o Real con las clausulas fuerzas, vinculos y firmezas q se requieran para su mas validacion y cumplido efecto, que de la suerte forma y manera q por el dho D.r Pedro fueren fechas y celebradas desde luego para quando llegue el caso las apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como si por mi mismo fuesen fechas y celebradas y presente me hallase a su otorgam.to que el poder que de dro se requiere y es necesario se le doy y otorgo con sus incidencias, dependencias libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y con facultad de q lo pueda sobstituir en q.n aplystos, y no mas las veces q le pareciere revocar unos, y nombrar otros de nuevo y a todos relebo de costas segun dro = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q dho es obligo mis vienes havidos y por haver q conforme a dro puedo y devo obligar, con poder cumplido a las justicias y jueces q de mis causas conozcan conforme a dro y en especial a las eclesiasticas a este Arzobispado, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley que dice q el actor deve seguir el fuero del reo, para q a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q las prohive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Sep.re de mil setecientos treinta y nueve a.s y el otorg.e a q.n yo el pres.te Esno de Su Mag.d doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Cayetano Lucas Manrrique presentes

Don Greg.o de Villalta y Nuñes

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

Segun quantos esta Carta vieren como yo el D.or Gregorio de Villalta y Nuñes, Cura y Vicario de la Doctrina de S.n Pedro de Castilla otorgo por el tenor de la presente q doy todo mi poder cumplido el q de dro se requiere, y es necesario a D.n Joseph Alexandro de Casasola Agente de negocios de esta Real Audiencia Generalm.te para en todos mis pleitos causas y negocios, civiles y criminales, eclesiasticos, y seculares, mebidos y por

Mover quantos al precente tenga, y en adelante tuviere, Contra qua
les quiera personas q̃ sean, y sus Bienes, y las tales Contra lamẽ, y
ños, assi demandando, como defendiendo, Con tal q̃ no salgan ni resul
da a nueva demanda q̃ se me ponga sin q̃ primero se me haga saber,
y notifique en persona, y lo Contrario protesto la nulidad, y Constan
do q̃ dha notificacion Comparezca en Juicio ante las Justicias, y Juz
ces de su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q̃ Con dho fuere, y de
va, y haga ponga, y precente demandas Respuestas, pedimentos Requ
rimientos, Citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, execucion
priciones embargos, desembargos, Consentimientos, y Sobranas, pregon
Ventas trances, y Remates q̃ Bienes pida, y tome la posesion, y ampa
ro q̃ ellos haga probanzas, y Informaciones precente testigos escriptos
escripturas, testimonios, papeles, y los demas Recaudos necesarios q̃ se
pida, y saque el poder q̃ quien los tenga abone tache Contradiga, Juz
actue Recuse, procure, procese, adicione, agele, y Suplique, y siga la
Suplicacion por todos grados instancias, y Sentencias q̃ se apante della
como mejor me Combenga, saque Mandamientos Reales Provisiones
Complasorias, Citatorias, y escomunion, Censuras hasta las
q̃ Anathema las sane haga leer, intimar, publicar, y notificar
donde viere q̃ Combenga, y precente lo q̃ Con ella se declarase, y
finalmente haga todos los otros y demas actos, y diligencias q̃ judicial
o estrajudicialmente Combengan y se requieran hacer hasta que
lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto q̃ el q̃ se dho se
requiere y es necesario, ese le doi, y otorgo Con sus incidencias, y
dependencias libre, y gral administracion sobre lo expresado y le
relevo q̃ costas segun dho = Y a la firmeza y Cumplimiento dlo
q̃ es dha en virtud q̃ este dho poder se obligo mis Bienes tra.dos
y por haver en toda forma, Que es fho en la Ciudad de los Re
yes del Peru en ocho de septiembre de mil Setecientos treinta, y
nueve y el otorg.te q̃ yo el Escr.no doy fee Conozco a
dho otorg.te y firmo siendo testigos Dn Estevan de Siffuentes Joseph
Alves y Lucas Manrique precentes =

Dn Joseph de Villalobos
y Alvarez

Ante mi

Ex real:

SELLO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y CINCO, Y
Y SEIS.

Poder

Dn Antt. Ruiz Barranco

VIRBE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Don Xptoval de Leuro y Dn Pasqual de Barrancas para Cartas de pago y Conciertos

En la Ciudad de Otogo en las Casas de mi Morada a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis años. Ante mi Escriuano de Su Magd. y testigos parecio presente Dn Antonio Miguel Barranco Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto tiene Pleitos en esta Ciudad y fuera de ella, y para seguirlos y fenecerlos necesita de Procurador que en su nombre los siga y prosiga, por tanto Otorga que da todo su poder cumplido, bastante, el mas necesario y Vastante que de derecho se requiere y es necesario a Dn Christoval de Leuro, y Dn Pasqual de Barrancas Vezinos de esta Ciudad, y Procuradores de los Reales Tribunales de ella, y de cada uno de ellos in solidum, para que en nombre del Otorgante y en su Voz y como su misma persona, pida, demande, defienda, y Contradiga en Juicio y fuera de el, ante Su Magd. y Señores Alcaldes de esta Casa y Corte, y ante todos y qualesquiera Juezes, Justicias, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, Pedaneos, Alcaldes de la Hermandad, Veedores, Fieles executores, Alcaldes de Mesta, Entregadores, Mayordomos, Escribanos, Notarios, Procuradores, Abogados, Relatores, Porteros, Alguaziles, Executores, Solicitadores, Receptores, Contadores, Tenedores de Libros, Partidores, Depositarios, Repartidores, Tasadores, Medidores, Alarifes, Veedores, Guardas, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Mayordomos, Administradores, Mayorales, Pastores, Boyeros, Vaqueros, Cabreros, Ganaderos, Hortelanos, Molineros, Caseros, Mesoneros, Taberneros, Ventureros, Cosarios, Corredores, Cambiadores, Cambistas, Mercaderes, Tratantes, Traginantes, Arrieros, Barqueros, Pescadores, Marineros, Cosarios, Mercaderes de Castilla, y de la Tierra, Ropa a Volumen, Ropa de Lienzos, Mercaderes de Lanas, Sedas, Joyas, Perlas, Oro, Plata, Oficiales, Menestrales, Labradores, Ganaderos, Pastores, Boyeros, Vaqueros, Cabreros

toma. ó personas, por la Cantidad ó Cantidades q.e Sª S.ª la pretiere, Solicitando los
pedidos unidos, y Cada uno de ellos, en nombre q.e Concurre, y obligando mis
Poderdantes, y mis Bienes, a la paga, alos tpos. plazos, pagas, y lugares q.e se sean, y
se hare la paga, alos tpos. plazos, pagas, y lugares q.e se sean, como dicho es, y
para la mas firme, y mas bastante execucion, de lo q.e Sª Sª la Justicia ó cualquiera
Juez, Juezes, Justicias, Sueltas, y por sus Inhibiciones, Compromisos, Obligaciones, y Las demas
q.e les sean pedidas, contra los Bienes, Rentas, Derechos, y Acciones q.e Yo Reconozca pa
ra su mas Validacion, Las Clausulas, y Firmezas, por derecho de Costumbre, fuesen Pre
cisas, y Necesarias, de q.e Yo me Quiera Valer, desde luego, para quando Vuelva de Nuevo a
Otorgar, y Firmar por ellas. Como si por mi mismo fuesen Celebradas, y presente me
hallare a mi Otorgamiento = Como tambien Doy, y Confiero Poder Cumplido, para en todos mis
pleytos Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, de qualquier Fuero, y Jurisdicion, que
por Muerte, Ausencia, ó Enfermedad, se hallen pendientes, Contra, ó en favor de mis
Poderdantes, y mis Bienes, y los haya, Contra los mios, ó demandando, como
defendiendo, en tal Sª. no Salga de Negocio, a cuenta de mandar q.e se ponga a
Letra, primero se entienda Sentencia, Notifique en persona, y de lo Contrario protesto la
nulidad, y Consiento de ella Notificacion, Comparezca en Pleito, ante las Justicias, y
Jueces de mi Mag.d Audiencias, y Tribunales, y demas q.e Con derecho pueda, y deba
ponga, y presente demandas, Respuestas, pedim.tos, Pesquisas, Citaciones, protestas, ó re
querillas, acusaciones, Exclusiones, Tachas, y Cohechos, Sentencias, definitivas, y
Autos Interlocutorios, pedidos, Posturas, Ventas, Remates, y Remates de Bienes, pida, y
lleve la posesion, y amparo de ellos, haga pr.as diligencias, y Informaciones, presente Testigos, Escritos,
Cartas, y Recaudos, Juramentos, y pida, y haga q.e pida, y haga qualesquier
de q.e los tenga, a bien tales, Consentidos, Juez, Vicario, procure, pida, y alegue, y apele
de lo, y lo que Case, de q.e Consienta, y Consienta hasta las ultimas Instancias, y
Sentencias definitivas, y Executorias, y Cumplimiento de ellas, y para el
Mr. haga las demas diligs. q.e Juridicales ó Extrajudiciales sean, q.e Convengan, y sean
Poder, y decir se requiere, y necesario, sin limitacion alguna, sobre lo q.e
Otorgo, y Confiero, y Relevo en forma, con todas sus Incidencias, y Dependencias, anexidades,
y Conexidades, y facultades de Prorogacion, Sobrestar, en todo, ó en parte, en q.e
Convenga, a mi Confianza, Nuevo, ó mas Poder, y Nombramiento, y a todos
Valga, como si Otorgara Nuevo = Lo Otorgo, Firmo, y Cumplim.o Obligo mi persona, y Bienes
habidos, y por haber, con poderio, y Sumision a las Justicias, Juezes de mi Mag.d
q.e de mi Causa, y Razon Conozcan, y Sean, y mas q.e de la dha Cl.e a cuya fuero me Someto,
y obligo, para q.e a ello Compelido me Executen, Compelan, y apremien como si fuese
por Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las
Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, y la General que las prohibe = Asi lo
otorgo en la Villa de Vejer de la Frontera en Veinte dias del mes de September de mil Sete
cientos Treinta, y nueve años, el Otorg.e a q.n yo el Escr.no de Su Mag.d doy fee que
Conozco, siendo Testigos, llamado, firmo de su nombre, siendo tambien Testigos D.n Agustin
Fernandez Lucas, Francisco, y Juan, y mes presentes

D.n Diego de Barranco

Ante mi

Antonio de Medina
Escr.no de Su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VNRREAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos el Capn. Luis Bernardo Ruiz de Siqueroa, y Fran.co Ruiz de Siqueroa Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru Valles de Chalco de Nueva Castilla, y Estantes en esta Villa de Madrid Corte, y Casa de su Mag.d Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que damos, y otorgamos todo nuestro Poder cumplido, Libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede dar, y otorgar, y segun que nos mismos presentes somos, y estamos, y Vsando de el, Para Vos el Thor. Cayetano Zaldua Caballero del Orden de Santiago, Theniente de Navio de la Real Armada, y Vecino de esta Villa de Madrid, Residente en la Corte de su Mag.d Especialmente para que en nombre de dhos Otorgantes, y en Virtud de la Facultad, que tienen de su Padre, y Suegro el Thor. Dn. Joseph Ruiz de Siqueroa, Vecino de la Ciudad de los Reyes del Peru, Valles de Chalco de Nueva Castilla, y Estante

en esta Ciudad, sirve que nos dena Cosa alguna por esta razon
lo que Cumplimos, y executamos en virtud de esta C.
Carta de Real Cedula, y Mandado, que hade ser Executada
de a pie [illegible] en Cumplimiento. Cumplimien-
to de la que se alegamos nuestras pertenencias, y bienes hauidos y
por hauer, y especialmente en esta nuestra Regia, para dar la
Jurisdicion de Alcaldes, y en nombre de Su Magestad. Sirve que no
este Cumplida esta escriptura, lo que encontrario se hiciere sea
de ningun Valor, y fuerza, ni efecto, a lo mas de Caer en
las penas en esta contenidas los personas, y Cargos a quien
tiene respecto Cumplimiento, y que en Cumplimiento
cumplido de todo poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Ma
gestad de qualesquier parte que sean, y en especial a las desta
dha Ciudad y Corte, y a la dicha donde y ante quien esta escrip
tura fuere presentada, pedido su Cumplimiento, y que
en virtud de las quales, y de cada una dellas, nos sometemos
obligamos, y renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad, y
ley que dise, que el actor deua seguir el fuero del reo para
q. alo presente nos Compelan, y apremien como si
fuese por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada So-
bre lo qual renunciamos las dichas leyes, fueros, y derechos de nuestro
fuero, y la General sin las prohibiciones que en otra Carta de esta
clase q. se prueba alegando esta escriptura renunciando la
otra, Contraria, Regla, y Derecho como en ella se contiene, Asi lo
otorgamos, y firmamos en esta Ciudad de los Reyes
del Peru en nueue dias del mes de Septiembre de mil seis
cientos treinta, nueue años, Testigos que fueron presentes Don
Diego de Esquibel, y Don Antonio de Ribera, y Don Diego de Esquibel
Alferez Real de esta Ciudad, y Don Francisco de Esquibel, y Don
Diego Gaytan de Ayala, y Don Francisco de Esquibel, y Don Diego de Esquibel
Don Diego Gaytan de Ayala, y Don Francisco de Esquibel, y Don Diego de Esquibel

A Ruego del Otorgante y Testigo
Diego de Esquibel

A Ruego del Otorgante y Testigo Gregorio Garcia de Caiar

Ante mi

Francisco de Esquibel

Ante mi Gregorio Garcia de Caiar
Escno de su Mag.d



✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo D. Pedro Manuel de Urrutia, hijo legítimo de D. Juan de Urrutia, ya difunto y de D.ª María de Miranda, natural que fuera de esta Villa de Durango, estando en pie en cama enferma de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi juicio, Memoria y Entendimiento natural, Creyendo como firme y Verdaderamente Creo en el Altísimo Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y todos los demas Misterios que tiene, predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya Fee, Creencia he vivido, protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano = Y porque la Grauedad de mi enfermedad no me da lugar a hacer, y otorgar mi Testamento, con el acuerdo, y deliberacion que quisiera tengo hecendas, y Comunicadas las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi alma, con la dha D.ª María de Miranda, mi Madre, por tanto = Otorgo por el thenor de la presente que le doy todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario, a la Suso dha para que despues de mi Fallecimiento, y no antes, haga, y otorgue mi Testamento segun le tengo comunicado, Mandando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido llamarme de esta presente Vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, y enterrado en la Iglesia del Convento grande de Nro Padre San Augustin, ó en la parte, y lugar que parecieren a mi Albacea, acompañando la Cruz de la Sepultura, la Cruz de la Cura, y Sacristan mis Parroquias, y demas que fuere necesario, y lo que se gastare se pagara de mis Bienes.

Ytt. Mando que y mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas que hasta Vn real a cada una de ellas, y otros quatro a los Santos Lugares de Jerusalem, donde se Obro la Redempcion del genero humano, con que assi lo mandas se pagaran de mis Bienes, con lo que los Albaceas de lo

Yt para Cumplir, y pagar este Poder para testar, y el Testamento, y mandas que en virtud de el hiciere, dexo, y nombro por mi Albacea y Thenedor

el Venerable Dr. Maria mi Madre, q. Dios ha. Poder el
necesario cumplido para que entre ellos, los Venerables Maria, Viuda
[illegible] Mayordomo [illegible] Clerigos, Cantores, y
[illegible] Sacristanes, y [illegible] los demas Ministros necesarios y
[illegible] Capellanes de las Capillas, y Iglesia de esta Villa
y demas q. con esta pueda y deua acudir, pueda, y deua pedir, demandar, cobrar, querellar
y demandar q. con esta pueda y deua acudir, pueda, y deua pedir, demandar, cobrar, querellar
Executar, Embargar, dar mandamientos de prision, Executar, Embargar, dar mandamientos de prision,
monicion, autos y los demas Recaudos necesarios q. para q. en agua de todos
quien los tenga, y finalmente hagan todos los Actos y diligencias
Necesarias q. en virtud [illegible] Comparezcan en mi hacienda
q. para dho efecto le doy, y concedo el Poder de Albaceazgo que de Dho Pequeño
es Necesario, con libre, y gral administracion, y con la preheminencia de
todo el tiempo q. necesario para el Cumplimiento q. en virtud de este Albaceazgo
Cumplido y pagado q. sea, para todas y cada una q. en virtud de este
testamento q. quedan excluidos mis Bienes, deudas, dros y acciones q.
en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por
mi Unica y Universal Heredera a la dha mi Madre, para q. lo q. en virtud de esta
Clausula herede, por ser esta mi Voluntad

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningun valor y fuerza de efectos
otros y qualesq. Testamentos, Codicilos, poderes para testar y otras Ultimas y
disposiciones q. antes de este aya hecho y otorgado, ya sea por escrito, o de palabra, o en
otra manera q. sea, para q. no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de
el, salvo este Poder y lo contenido en el para q. en virtud de el pueda hacer, Cumplir
y executar por mi Ultima Voluntad, en aquella via y forma q. mas aya
lugar en Derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo = Asi y fho en la Ciudad de los Reyes
del Perú en Casa de la morada de S.ta Cama. Sacramentado Convento y Nue
va Ob.a y del Conv.to de Nro Padre S.n Agustin, y el que mi Cliente otorga de su Magestad que Dios Co.
nozco, y tambien la doy de q. ato q. me parezco estoy en el entero juicio
Memoria y Entendim.to Natural, y ante mi y Testigos lo firmo siendo testigos
el Licenciado D.n Lorenzo Joseph de la Fuente Presbitero, D.n Bernardo
Rapalo y Alfonso de Alcoser q.e S.r tambien lo firmaron =

Manuel Pecoro y Bernardo Rapalo

D.n Lorenzo Joseph de la Fuente

Alfonso de Alcoser

Ante mi

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y TREINTA Y CINCO
TOS INTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Fundacion de Capellania
D. Juan Joseph Balcarzel

A
La Capellania que mandó fundar Fran.co Gallo Salazar =
fho =

En el Nombre de Dios todo poderoso amen
con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio lo
del medio y dichoso fin, porque una de las cosas mas agrada
bles a Dios Nuestro Señor es el Santo Sacrificio de la Misa
por el qual mediante perdona nuestras culpas y pecados, y las animas del
Purgatorio con mayor brevedad son aliviadas de sus
penas, sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Joseph
de Balcarzel vecino desta Ciudad albacea y thenedor de bienes
de Francisco Gallo ya difunto nombrado por tal por el Poder
para testar que me dio, y otorgo por ante Juan de Espinosa Esc.no Real
su fecha en veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil setecien
tos y veinte, cuyos cargos estoy exerciendo, y en estos terminos = Digo
que por quanto por una de las clausulas de dho poder para testar, fue
voluntad de dho difunto el que se fundase una Capellania Colativa
de un mil y quatrocientos pesos de principal que es lo que ha quedado
del residio del solar y aposentos que quedo por sus bienes, en la Calle
que va del Colegio de San Pablo para el Monasterio de Monjas
de la S.ma trinidad sobre mano derecha, deducidos dos mil y dos cien
tos pesos que tiene de censos a favor de la Capellania que fundo
D.n Juan Nuñez, dejando a mi eleccion el dho solar para que
executase asi con el como con sus arrendam.tos lo que me tenia co
municado segun mas larga m.te consta y parece de la clausula de
dho poder para testar que su thenor a la letra es como se sigue =

Clausula

Ytt. declaren que yo declaro desde luego, como dejo por mia pro
pia una casa de vivienda de aposentos que tengo en esta Ciudad
en la Calle que va de la Yglesia de la Compañia de Jesus al Mon.o
de Monjas Bernardas de la Santisima trinidad media qua
dra antes de llegar a dha puerta falsa a mano derecha, pasada
la primera esquina de dha quadra, de la qual pago de censo
en cada un año ciento y diez p.s a la persona que consta en los
titulos que paran en mi poder = Por quiero, y es mi voluntad

que pagados. dhos Ciento y diez ps. Castos Cens. lo que Restare
unos dhos aposentos, y Sobrare, pagados dhos Censos y diez pesos lo que
Cumple la dha de mi Hija, y dha Capellana ala Carrera mi Mu
ger y creado que sea la dha Mª Capellana Alonso Juan Joseph
de Balcazar, ni con dhos Arrendamientos, como enelcasso de
Ma Casa, lo que le tengo Comunicado, sin que Ningun Juez Ecle
siastico, ni Seglar le pida quentas, y desde luego para dho caso
Con Palla Nombro por Administrador Cesha Ynca
alonso Juan Joseph de Balcazar, para que corra con dhos
Alquileres, pague dhos Censos, y lo que Sobrare acuda alaDha Capellan
ala Carrera mi Muger durante los dias de su Vida por q
despues le ha de Convenir en todo lo que le tengo Comunicado Con
bo q queda, al qual leuo el poder de Administrador que
en tal Caso se Requiere facultad de alquilar, Cobrar, pedir quentas
parecer en Juicio, sin Limitarle Cosa alguna
En Conformidad dela Clausula Cedula poder para testar hu
Interpretado, y para que tenga Cumplido efecto la Voluntad del
dho Testador dello Salazar, para a Pondre el expresado Solar, y aposentos
al Sr. Don Alfonso Carrion y Morallo Alcalde del Crimen y Sala de
Provincia de esta Real Audiencia, en Cantidad de tres mil, y Seis
cientos pesos, los dos mil y dos cientos pertenecientes ala dha Capellania
del Referido D. Juan Nuñez, y los mil y quatrocientos pesos Restantes
que quedaron en mi poder, Cituados, Cargados a Censo, a mi favor, Co
mo parece dela Escritura de Venta Otorgada sobre dho Solar con fha en Sien de Septiembre
del año pasado de mil Seis cientos treinta y dos. Y lo que declaro
difunto me Comunicó fue, que delos dhos dos mil y quatro cien
tos pesos, que es el Residuo que ha quedado a la Venta dedho
Solar, y aposentos, se Convierta en bien fecho de su alma, y dela
de Catalina de la Carrera su Muger, fundando la Expresada
Capellania, Nombrando los Patronos, Capellanes que deban
fundarse, y poniendolo en efecto = Otorgo por el thenor dela presente
que a Honra y Gloria de Dios Nuestro Señor, y de su Santisima Ma
dre, y que su Cultos Divinos se mas bien Numerado, fundo, e Instituyo
Una Capellania Colativa, Lega ala Juridiccion Eclesiastica

Tit. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

de los dhos Vn mil y quatrocientos pesos de a ocho Reales, que señalo por el Vot. y Capital de dha Capellania, los mismos que estan Cargados a censo sobre dho solar y aposentos que quedo por Vienes de dho Fran.co Gallo Salazar, en la Calle que va del Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus, para el Mon.o de Monjas Bernardas de la santissima trinidad sobre mano derecha, que linda por Vna parte con Casa q fue del Lic.do Marcial Perez, y por la otra con la Casa con la Casa en q actual m.te Vivo, y por la Espalda con Casa del Mayorazgo de Fran.co Melo. Y nombro por Capellan propietario de dha Capellania, el Lic.do D. Fran.co de Vrione Clerigo presbytero, para q la sirva y diga las misas con que era pencionado. Y con el Cargo de que si la quisiere permutar, o Ceder a otra persona por algun beneficio Eclesiastico, ha de tener facultad tan solamente para poderlo hacer durante los dias de la tal persona con q. permutare, o hiciere Cecion, sin que en ninguna suerte se pueda extraer del Dominio, y propiedad de esta Capellania, porque fenecida la Vida de la dha persona, ha de bolver el derecho al dho Lic.do D. Fran.co para que por este medio puedan irse sucediendo de Vnos en otros los Capellanes que ahora nombrare, y despues de los dias del suso dho, han de ser Capellanes mis hijos, y descendientes, prefiriendo siempre el mayor, al menor y el Varon, a la hembra, y el que primero se ordenare de Sacerdote, al que no lo estuviere. Y en Caso de no haver Sacerdote, en inter q se ordena qualquiera de los dhos mis hijos y descendientes, sera Capellan interinario, el Padre de obediencia de la escuela de Christo fundada en el Sagrario de esta Santa Yglesia Cathedral que a la sazon lo fuere, Y con el Cargo, y grava men de que ha de ser obligado el Capellan que al presente es, y en adelante lo fuere, a decir siete misas rezadas en los siete Viernes del Espiritu Santo, en la Yglesia parte y lugar que le pareciere, aplicadas por el alma del enunciado Francisco Gallo Salazar, la de la dha Cathalina de la Carrera, y pere

nas a[q]ll. sean en algun Cargo y obligacion. = en Conformidad
dello que me Comunico el dho d[ifun]to fue su Voluntad el nombrarme
como desde luego me Nombro por primera Patron desta Capellanía
y por m[uer]te y fallecim[ien]to. a los dhos mis hijos y descendientes Como varonia
mayor. y a falta de todos los Suso dhos. sean Patrones dicha y perpe
tuos los Mayorazgos Cofradía de la Cruz de Christo. todo lo qual es Con
forme a la Voluntad del dho d[ifun]to y a lo q[ue] me dejo Comunicado
Mediante lo qual me dio dho. quito. y apartó. y a los dhos Mis Cofrades
del d[ifun]to. del derecho. y accion. propiedad Dominio. y señorio
titulo. Voz. y Recurso. y otras acciones Reales y personales q[ue] tengan al
principal a los dhos Un mill y quatro cientos p[esos]. y sus Réditos. y los Ca
dos. Vencidos. y trayga con esta Capellanía qual q[ue]rra lo es. y en ade
lante lo fuere. y los Vencidos sus Patrones a esta Capellanía. pa
ra q[ue] desde luego la empiecen a servir. y decir las Misas q[ue] van se
ñaladas. a q[ue]nes por orden el Nombrado cada. para q[ue] Cada Uno en su
lugar y tiempo. puedan Recaudar. percibir y Cobrar del poseedor q[ue]
o fuere dicho Solar. y aforados. Censos p[esos]. de dicho rd[o]. en Cada un año
de los dhos Un mill y quatro cientos p[esos] impuestos sobre dl arrendam[ien]to de Un
co por Ciento. a los tiempos y plazos que Caben por la escriptura
de Venta que queda Citada. dando de Nuevo Cartas de pago
Chancelaciones. finiquitos. Lastos. y los demas Recaudos necesarios
con fee de pago. ó Renunciacion della y de la fecundad. y entre
gando Siendo su Nombrado de presente y ante Escribano que dello fe
de. y dho Valga Como otorgado por parte legitima = Y sobre
dicha Cobranza fuere Necesario Contienda de Pleito. parezcan
en el ante los Señores y Jueces de su Magestad. Audiencias. y
Tribunales. y demas que con derecho puedan. y deban. y hagan
y presenten Juramentos. Requerimientos. Citaciones. protes
taciones. querellas. acusaciones. Prisiones. Embargos. deten
ciones Consentimientos dellos Autos. pregones. Ventas y
remates de Bienes. pidan y tomen la posesion. y am
paro dellos. hagan probanzas. Informaciones. presenten testigos
Escritos. Escripturas. testimonios. papeles. y los demas Recaudos
Necesarios. q[ue] pidan y saquen de poder de q[uie]n los tenga. Y final[men]te ha
gan todos los Autos. y demas actos. y diligencias. q[ue] judicial ó ex

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO
Y TREINTA Y SEIS
SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

tra judicialmente convengan de se hacer que para ello les doy todo el poder que de derecho se requiere y es necesario sin limitacion alguna y me obligo de haver por bueno firme y valedero este instrumento ahora y en todo tiempo y no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa, ni razon que sea ir, ni venir contra su thenor y forma en manera alguna porque se ha de guardar y cumplir segun y como en el se contiene y declara con expresa obligacion que para ello hago de los vienes que puedo y devo obligar con poderio y sumision de las justicias y juezes que de estas causas puedan conocer conforme a derecho a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que las prohibe = Lo que fue la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de septiembre de mil setecientos treinta y nueve años el otorgante al q. yo el presente escno. de su Mag.d doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Gomes de los Reyes Joseph de Estinia y Lucas Manrrique pres.tes =

Juan Joseph Valcarzel

Ante mi

Antt.o Jph de Mazarrunz
Escno. de su Mag.d

Obligº
del Lizdº Dº Fran. de
Vriona pastº

A
Dn Joseph Balcarcel
y otro ps testos en la plaza
de Guamanga de Sr del Sr Dr
y Sn Pedro, Montoya, Mes
Francisquín en 24 de Agtº

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Lizdº Dº Fr
de Vriona Travitano, y Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otor
go por el tenor de la presente, q̃ debo y me obligo de dar, y pag
y q̃ dare, y pagare realmente, y Con efecto a Dº Juan Jo
seph Balcarcel, ó a q̃n su poder, y Causa huviere la Cantidad
de quatrocientos, y veinte pˢ de ocho rˢ por otros tantos de dha
plata, q̃ por hacerme amistad, y buena obra me ha prestado en
mˢ de Contado de que me doy por Contento, y entregado, a mi
voluntad, y porno sea su Recivo de presente Renuncio la Excep
cion del dho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega pru
eva del Recivo, y demas de este Caso Como en ellas se Conti
ene = Los quales dhos quatrocientos veinte pˢ deste debito, y por
su Razon, y Causa referida, prometo, y me obligo de los dar, y
pagar al dho Dr Juan Joseph Balcarcel, ó a quien Como dho
es su poder, y Causa huviere, puestos, y pagados en esta dha Ciu
dad, por mi q̃a Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra qualquiera parte, y lugar q̃ por la del suso dho
se me pidan, y demanden, y mis Bienes dhallen quica este pre
sente, ó ausente llanamente, y sin pleito alguno, y Con las
Costas, y gastos de la Cobranza plazo para dha de esta escri
en dos años = Para firmeza y Cumplimiento de lo q̃ dho es obli
go mis Bienes havidos, y por haver, q̃ Conforme a Dro pueda, y
deva obligar Con poderio y sumicion a las Justicias, y fueros de mis
causas dwan Conocer a Cuio fuero, y jurisdicion me someto obligo, y
Renuncio mi Domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor deve
seguir el fuero del Reo para q̃ a lo referido me executen, y apre
mien Como por sentencia pasada en Cosa Jusgada sobre q̃ Re
nuncio las demas leyes fueros, y Dro Comun favor, y la general de las
prohive = Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ve
inte y quatro de Septiembre de mil setecientos treinta, y nueve. y el
otorgante a q̃n yo el presente escrº de Su Magestad doi fee Conosco asi lo
otorgo, y firmo siendo testigos el Lizdº Dn Juan del Rio, Dº Estevan de
Sifuentes, y Lucas Marmique presentes

Lizdº Dn Fco
Lizdº Juan de Vriona

Ante mi

Cu real.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

...O TERCERO, VIRREAL, ... DE MIL SETECIEN... ...REINTA Y CINCO, Y ...TA Y SEIS.

Poder y Cesion D. Dom.o de sant.o Esteban

Para el Lic.do Lorenzo Joseph de Aleson

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Domingo de Santisteban Morador enesta Ciudad = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido, y Cesion bastante en Derecho, al Licenciado D.n Lorenzo Joseph de la Torre presbitero. Domiciliario desta Arzobispado, para q. en mi N.e ó en el suyo, ó como mejor le parezca, pida, demande, Reciba y Cobre Judicial, ó extra Judicialm.te de D.n Cristoval Rovira Vecino en la Ciudad de Panama, y de D.n Manuel Gallo Diaz. Vecino desta de Lima, y de sus Vienes, y de q.n mas con derecho pueda, y deva, la Cantidad de dos mil trecientos Cinquenta, y quatro p.s de a ocho rr.s que son los mismos por que el Lic.do D.n Diego Paulino fernandez de Alfaro le obligó a dho D.n Cristoval en virtud de su poder ante mi, y con quien se Mancomunó el Referido D.n Manuel Gallo Diaz, por la misma Cant.d la que le obligaron a pagarme a buelta desta p.r armada a los quarenta dias de haver dado fondo en el Puerto del Callao; Como tambien Cobrar a Dhos Deudores obligados los intereses que corriesen hasta el dia de la Real paga arrazon de ocho por Ciento, Caso de q.e no la pagasen al plazo Señalado, segun mas Larga m.te Consta, y parece de la Escriptura Otorgada sobre esta razon por ante D.n Manuel de Echaurren Esc.no Publico, residente en Panama y Señ.o de Sep.a pasado de este año de la fha; d.r dho que Recibi, y Cobrado di, y Otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasos, y los demas Recaudos necesarios, para dando en Juicio si se ofreciere ante las Justicias, y Juezes de S.u Mag.d y demas q. con derecho pueda y deva, haga, y presente pedim.os Requerim.os Citaciones, protestaciones, querellas, Reconvenciones, Peticiones, prisiones, Embargos, diligencias, Convenimientos, Declaraciones, pregones, Cuentas, tranzas, y Remates, Autos, pida, y oyga la posesion, y amparo de los

haga probanças, ynformaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles, y las demas Recaudos necesarios que pida, y sague de poder de quien los tenga, sague Cartas de excomunion, Censuras hasta las de Anathema, y finalmente haga los otros, demas actos, y diligencias que para cobrar, o executar judicialmente Convengan dichas, hasta q̃ dha Cobranza tenga Cumplido efecto, aunque para las dhas pongo, y subrrogo al dho Lic. Dn. Lorenzo en mi mismo lugar, grado, y derecho, Remicio, y traspaso todos mis derechos, y acciones Reales, y personales, Mistos, directos, y executorios, y hago y Constituyo Procurador actor, y demandante Con mi mismo hecho, y Causa propia, para q̃ Cobrados que aya dhos dos mil trecientos Cinquenta, y quatro ps. y los intereses q̃ Corrieren si al plazo asignado no hicieren la paga, los tome, y lleve para sí por otros tantos q̃ me ha suplido, y entregado en rr. de Contado por hacerme bien, y buena obra, de que en Caso necesario me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y por q̃ su Remo, y entrega cumplido no parece de Presente la excepcion del dho, y leye de la non numerata pecunia, entrega, prueba del Remo, y demas aunque Caso Como en ella se Contiene = a q̃ me obligo al saneamiento desta Cesion en toda manera q̃ he hacendo hecho todas las diligs. Judiciales, y extra judiciales que se requieran hasta dispachar Mandamo, y no teniendo efecto la Recadacion, y Cobranza de los dhos ps. Constandome de ellas, se los pagare sin aguardar Seamo. ni plazo alguno llanamo, y sin ningun pleyto, y con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para Cuyo firmeza, y cumplimiento de lo que dho es, obligo mi persona, y Bienes habidos, y por haver, y mi poder de las Justicias, y Juezes de su Mag. de qualesquier parte q̃ sean, y en especial de las de esta dha Ciud. y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y obligo para lo dho Remido me apremien Como si fuese por Sentencia definitiva en cosa Juzgada sobre q̃ Renuncio las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la ley que prohibe = Otorgose la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Octubre de mil Seiscientos treinta, y nueve años, siendo testigos el Otorgante, y el que lo es a su Mag. por su Contador, a lo dho, y firmo siendo testigos Dn. Antonio de Navas, D. Miguel de la Vayena, y Dn. Lorenzo Riquelme presentes

Domingo de Santesteban

Ante mi

Escrivano de su Mag.

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

VIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

En la Ciudad de Lima en [illegible] de Junio de mil Setecientos treinta y nueve años ante mi Escribano y Testigos parezio el Dor. D. Pedro Josephe Lizarazu y Castilla Colegial del Rl. y mor. de S. Phelipe y Abogado de esta Real Audiencia a ruego de [illegible] y en su Nombre y Virtud dijo que [illegible] la Cantidad de Ciento y Cinco pesos, de ocho Reales que ha pagado por la misma que le dio de Arrendamiento de una Casa en que Vive por 6 Meses de dicho año Cumplido el dia Veinte y Seis de Septiembre pasado de este de la fecha, para cuyo efecto el otorg.te dio Poder por Contrato a Entregado a su Voluntad, y por que su Pedimo y Entrega de que este no parece, Renuncia la Excepcion del Poder, Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega prueba del Pedimo y demas de este Caso como en ellas se Contiene. Otorga Carta de Pago en forma, y lo firmo siendo testigos Joseph Alvz. Josephe de Castilla y Juan Manuel=

D. D. Pedro Josephe Lizarazu y Castilla

Ante mi Antonio de Escarzuri y Ochoa

Sello Quarto. Para Carta Vezon Como yo el Sargto. Mor. Juan Jph. Vecino desta Ciudad, albacea y Tenedor de bienes de Isidora de Sobrina nombrado por tal por el Testam.to y Ultima voluntad que otorgo ante Antoniano Gomez Escrivano Real en Veinte primero de Mes de Enero proximo pasado de mil Setecientos Quarenta y Cinco = Digo que por el dho. Testam.to y Ultima voluntad que otorgo la dha. Isidora en Un Negro nombrado Salvador de edad de ocho a. quedara al Cuidado de Dn. Pedro Ygnacio Oficial de los Ordenanzas de la Comp.a de Jesus para que Instruiese en la Ley de Nra. S.ta Fee Catholica, y le enseñase en buenas Costumbres para que llegase a la edad de Veinte a. cumplidos fuese libre, y horro de toda Sugecion, Cautiverio, lo que dudo entonces Pasalo por dho. Testam.to y estando el referido Salvador en el dho. cumplido el referido con la Voluntad de la Testadora, y tener ya la edad cumplida de Veinte a. por lo que Juzga digno de que se le otorgue la Carta de libertad, y poniendolo en efecto = Otorga por la presente que el referido Salvador Negro sea libre horro y libre de toda Sugecion, el

Lizarazu

D. Juan Alvz. Jaglo

Salvador Negro mulato de edad

Cautiva y servidumbre al dho Negro nombrado Salvador por
tener la hedad de los veinte años prevenidos por la Difunta haver es-
tado [illegible] en dha Iglesia de los Desamparados para que
[illegible] en acelerar su Causa con [illegible] quito y
apartar a los [illegible] Difunta [illegible] propio Dominio
y Señorio [illegible] personas que al dho Salvador tenian y les
pertenecia y todas las [illegible] Renuncio y traspaso en el suso dho para que
haga y disponga de su persona lo que le pareciere como Dueño legitimo de
ella, ausentandose de esta Ciudad a las Villas partes y lugares que le pareciere
haciendo y ordenando su testamento y por el mandar donar y dar adquiri-
endo Vienes y disponiendo de ellos y finalmente haga todos los demas actos
y diligencias que puede y deve hacer qualquiera persona libre y horra de
de su Nacimiento y pido y supplico a las Justicias y Juezes de Su Mag.d [illegible] pa-
ren al dho Salvador en el goze y posesion de esta Libertad que se obliga de haver
por buena firme y valedera a hora y en todo tiempo y no impugnar la re-
clamarla ni contradecirla por ninguna causa ni razon que sea, ir ni
venir contra su tenor y forma en manera alguna, porque se ha de guar-
dar y cumplir segun y como en ella se contiene y declare, con la
presa obligacion que para ello hago de los Vienes el dho alba a cargo, con poder a las
Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud. y Corte para que a lo referido les executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada — Que
es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes
de Octubre de mil setecientos treinta y nueve años y el otorgante que yo el presente
doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Marcelo de la Vega
Josef [illegible] y Lucas Manrrique —

Juan Luis Tazle

Ant.o Ph.e de Ascarrunz
Ante mi

Doña D.a
D.a Cathalina de Estros
A
D.a Feliciana Camacho
en 14 de Oct.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes de Octubre
de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio D.a Cath-
lina de Estros vecina de esta Ciudad, — Dixo que por quanto tiene por su es-
clavo un Negro nombrado Manuel de Casta Arara, que es el mismo que D.n An-
tonio Noboa huvo y compro de D.a Getrudis Prieto, p.r declaro tocar y perten-
cer a la otorg.te y respecto de hallarse lastimada de las molestias que padece D.a Fe-
liciana Camacho, causadas por D.n Juan Camacho su P.e en el pleyto que con-
tra el sigue D.n Marcos de Sanz por cant.d de seiscientos y tantos p.s el qual
esta pendiente en esta Real Audiencia, y por que haviendosele tratado al
suso dho recivirse el dho Negro por la expresada dependencia, y que en aten-
cion a la corte de medios que padecen remita y condone lo demas que fue-
ra del valor de dho Negro pueda restarsele por dhos seiscientos p.s que
esta litigando se le deven sobre que obtubo sentencia favorable

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS TREINTA Y CINCO Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

en el Juzgado de S. Juez de Provincia Don Manuel Antonio
de Borda, y Salvador Geronimo de Escalana Escribano
de S. M. en dicho Juzgado
de que doy fee la Sª presada apelacion, y para q. en algun mo-
do Cathª D.ª Feliciana pueda diferir la execucion de la pron.ª Sentª. q.
la absuelve, en Remuneracion del amor q. la profesa
por hauerla criado, por lo cual la obligó, y de la Causa de Libertad
en q. hasta ahora ha estado, por Esclava de Pedro Vazquez de Velasco y antes Muchos años
incompatible con tan poca Servidumbre, le quiere hacer gracia y Donacion
del dicho Negro, y poniendolo en Libertad como Libre y Soltero q. de hoy
y dicho dia le Constituye hacer de su libre, y Sª voluntad = Otor-
ga por la pres.ª que hace gracia y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada
e irrevocable dicha Esclavo llamado Antonio, y para pres.ª con todas las
Clausulas, fuerzas y firmezas q. le requieran para su mas Validacion dicha D.ª
Feliciana Camacho del Enunciado Negro Nombrado, Manuel de Cabo
Arana, para q. procediendo dicho D.ª Marcos, pueda Continuar el dicho
litigio, transigiendo y Convenciendo en q. la finalizacion de dicho pleyto
Mediante la qual renuncia quita y apartamiento de dho, y accion, propiedad Dominio
y Señorio y otras acciones r.s y personales q. dicho Negro tenia, le pertenecian, y to-
dos con el los Cede Renuncia y Abre para en dicha D.ª Feliciana, para q. en su
Vivez pueda Executar con el lo q. le Sª pluguiere en Vivez de dicho D.ª Marcos
Fauor Otorga, la qual da por Ingenuado y Ingenuo mas manifestado ante Nacion
Extranea y por Naturales quales quiera Salvo o defectos que de fho. o dicho Sabor
cia o Solemnidad pudiera Hauer, Sobre q. Renuncia la Ley de la Ingenuacion, y Ma-
nifestacion y la declare quinientos Sueldos Auros q. dho. Fauor para q. no diga Donacion
y declara q. la q. Otorga no es inmensa ni grabe, por Causa en la Decima q. de sus
Bienes Como lo Sea a dho. Pio R.l y otra Señal de Cruz Segun.ª Lo Obliga en
Hauer por bueno firme y Valedero el Instrumento a hora y en todo tpo. y no impug-
narlo, Reclamarlo, ni Contradecirlo por Ninguna Causa ni Razon q. sea, por
q. dicha q. queda Cumplir Segun y Como en el se Contiene y declara = Para lo q.
Firmeza y Cumplimiento de lo que dho. Obliga su Persona Hauidos y por Hauer y dio
su poder alas Justicias y Juezes de dho. q. de q. dho. Sean y en especial
alas de esta dha Ciud.d y Corte, a cuyo fuero q. Jurisdiccion se Sometio, y Obligó para
que a lo referido le executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en Cosa Jusgada, sobre que Renuncia las demas Ley fueros y derechos de su
con, y la general que les prohibe = Estando presente a lo Contenido en esta Escritu-
ra Manuela dho. y Estando Otorga que la acepta en todo como
en ella se Contiene y declara, y estima, y agradece a la Mencionada D.ª Catha
lina de Otra la Donacion que le hace del Expresado Negro, para q. en fuerza
de poder Redimir las Molestias, Causadas en el pleyto que Sigue D.n Marcos de
Sanz Con dicha D.ª Juana Camacho, y Otras, en Cuyo testimonio asi

Lo dixeron Otorgaron y firmaron las Partes a quien yo el Escrivano
Doy fee Conozco siendo testigos el D.r D.n Pedro Lorenzo Tafur Colegial en el Real y M.or de S.n
Phelipe Miguel Manrrique de Lara y Laurs Manrrique pres.te=

Ante mi

Escrivano de su Mag.d

Transacción y Convenio.

D.n Marcos de Sanz

Con

D.a Feliciana y D.n Juan Camacho Mr.do

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Octubre de mil Seis.tos treinta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la una parte D.n Marcos de Sanz, y de la otra D.n Juan Camacho y D.a Feliciana Camacho su Esposa a quien doy fee Conozco = y dixeron que por parte del Referido D.n Marcos se siguió pleyto y Causa executiva contra el dicho D.n Juan por cantidad de Seis.tos pesos que le devia por quenta de libranza, precedidos de una fanega de trigo que dexo quenta dicha en esta Casa se avia devia que corria a su Cargo, el qual se hallo pendiente ante los Señores Alcaldes y Oydores desta Real Audiencia por apelacion interpuesta de la Sentencia dada y pronunciada por el D.r Don Manuel Antonio de Arbaiza Alcalde del Crimen y Juez de Provincia della, a favor del dicho D.n Marcos de Sanz y en virtud de lo pretendio agraviado de dicha Sentencia. Y respecto de que por parte de la dicha D.a Feliciana se ha propuesto al Referido D.n Marcos le entregaria un Negro nombrado Manuel de Costa Arara que es el mismo que D.a Catalina de Castro le hizo Donacion por Ynstrumento Otorgado por ante mi el presente para efecto de que teniendo presente el dicho D.n Marcos la Contingencia de Medios que padecian, y la incertidumbre de las Resultas que se originaran del pleyto se pudiera estar inmediatamente contra la dicha D.a Feliciana se transigiese, Convirtiese el dicho pleyto en el Valor del Referido Negro por los dichos Seiscientos pesos que demandava; y el dicho D.n Marcos por hacerle bien y buena obra a la dicha D.a Feliciana ha venido en ello; y poniendolo en efecto, Como Ciertos y Sabedores que Cada Uno es de su derecho y de que en este Caso les Conviene hacer semejantes, de su propia Voluntad en aquella Via y forma que mas ha lugar en derecho = Otorgan por la presente que transigian y Convienen, transigieron y Convinieron el dicho pleyto en esta forma, que desde luego la dicha D.a Feliciana Cede, Renuncia y trasfiere en el dicho Negro nombrado Manuel de Costa Arara al Enunciado D.n Marcos por los Seiscientos pesos que le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

mandaua al dho su Padre, y el mencionado D.n Marcos Nuñez dho Negro, con Cuyo precio aun que al parecer es muy en Genor alos dhos se-

Scientos pesos, se da por Contento y Entregado a su Voluntad, Como se dize faze y le durara dhos Seis cien-

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

tos pesos, o Mandandole pagar por la Real Audiencia Confirmada la Sentencia en la Segunda Instancia, y Co-tenida authoridad de Con Jugada se le Buelban Mandado Entregar los dhos Seiscientos pesos: Con Declaracion dequese por Su motiuo y trato se ha Sobreseido en Cqsquier apremio hasta agora en la dha Audiencia por parte del Cqsquirido D.n Juan Camacho, en Cuya Confirmidad se deuiesen quitan, y apartan Cada Vno por lo que a su parte toca dho D.n Marcos de la accion dirigida contra el Rqsrido D.n Juan Camacho. y Sentencia dada a su favor haciendo por Remitidos los Seiscien-tos p.s en el Valor del dho Negro de Cuyo derecho y accion tenia adquirido la dha D.a Feliciana se desiste asimismo quita, y aparta, y lo cede, Renuncia y Traspasa en el dho D.n Marcos de Sam.l y quien su poder y Causa hu-biere, para q. Su parte pueda usar Como propio lo que le pareciere a su Voluntad, y ambos los dhos D.n Marcos, y D.n Juan Camacho dan por Voto y Chanculado dho pleyto, y por Ningun Valor, fuerza, ni efecto, para que no Corra, subsista, Valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera del por quanto dho D.n Marcos queda Contento Satisfecho, y pagado con dho Negro por los Rqsridos Seiscientos pesos que le debia, Remitiendole y Condonandole el Exceso que pudo hauer al legitimo precio y Valor del dho Negro a la Cant.d a la deuda, para no pedir Nada, ni demandar Contra dho D.n Juan Cosa alguna, ahora, ni en Ningun tiempo por Ningun motiuo, Causa, ni Razon que sea, en atencion al beneficio que les Resulta, porque de Continuarse el pleyto, precisamente se les hauian de ocasionar mayores Costas, y gastos, quitandose de los Sin sabores, pasos, Molestias, y otros perjuicios que ordinariamente trae en Consigo los pleytos, Y la dha D.a Feliciana, y D.n Juan Camacho se obligan a la Eviccion, Seguridad y Saneamiento del dho Negro en Cauo en tal manera que a hora y en todo tiempo les sea Cierto y Seguro a dho D.n Marcos, y no quitado, puesto ni Mouido pleyto

Embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa, Razon
título, ni Motivo que sea, ni le pueda, ó pueda tener en ningun
tpo en Corte, ni fuera della en ningun tpo, ó de qualquier
cacion de probanzas, y en qualquier tiempo que sea, salga a la
Causa, y tomarle la Voz, y defensa del dicho Pleyto, y aun pro
Cortay Sentencia, los siguiera, feneciera, y acauara hasta le de
que queden con dho Negro en deb. forma, y passada, y no
lo hiciere, y Cumpliere, y sacare no se lo pudiere, le pagara el Valor
y Estimacion dho Negro, con mas todos los perjuicios, daños, y Menos Cabos
q se le siguieren y recrecieren, y con las Costas, salvo de la Cobrança; y
obligan cada uno por lo que le toca de hacer por bueno, firme, y Va
ledero q se cumplira agora y en todo tiempo, y no impugnarlo, ni
clamarlo, ni Contradicirlo por ninguna Causa, ni Razon que sea
ni Venir por ninguna Causa ni Razon que sea, por que se hade
guardar y Cumplir segun y como en el se Contiene, y declara, Para
Cuya Firmeza, y Cumplimiento de lo que dho es, obligan cada uno
por lo que le pertenece su Bienes hauidos, y por hauer, y dieron todo
su poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesq
quier parte y lugar que sean, y en especial a las mismas Curia y
Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion se sujetaron, y de cada una de
ellas, y Sometieron, obligaron, y Renunciaron su Domicilio, y Vec
cindad, y el priuilegio de la ley que dice que del acto dene seguir el
fuero del Reo, para que a lo referido les Executen Compelan, y apremen
en el caso dho por lo que cada parte toca, como si fuese por Sentencia
pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas, y
qualesquier leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general que la
prohibe, y en especial la dha Dª Feliciana Almacho Renuncia las leyes
de Beleyano, Emperador Justiniano, Senatus Consultos, toro, y auten
tica y nueua Constitucion, y las demas q hablan, y son dhas en fauor de
las Mugeres, de cuyo efecto, y Remedio ha sido enterada por mi el
pres.te Scr.no y como sauidora della las Renuncia y aparta de su fa
uor y ayuda para no aprouecharse dellas en manera alguna
y Sirua por Abono Nuestro Dho y a Pedimento de Cumplir segun forma
de derecho, que para el Otorgamiento desta Escritura no ha
sido Cumplida, apremiada, ni atemorizada, por Ruego, y temor
del dho Dn Juan, Para mi por otra persona alguna mas nombrada
por Razon de hacerlo de su libre, y propria Voluntad, por lo no

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

tivas y razones que lleva expresadas, y bajo del propio Juramento expresan los dhos Dn Marcos y Dn Juan haverlo otorgado en la misma conformidad, y declaran que contra el no tienen hecha, y prometen no hacer protestacion, exclamacion, ni otro Instrumento alguno con [illegible] y si pareciere haverlo hecho, o hicieren, lo revocan, y anulan y dan por ningun valor fuerza, ni efecto, y de dho Juramto se obligan a no pedir absolucion, ni relajacion a su Santidad, ni a otro Juez, ni Prelado que en su nombre se lo puedan, y deban conceder, y si de propio motu, y cierta sciencia le fuere concedida, o relajado, no usaran de la tal absolucion, y relajacion, pena de perjura, y de caer e incurrir en las penas en que caen, e incurren las personas que quebrantan semejantes Juramentos, y tantos quantos les fueren concedidos, y relajados tantos hacen de nuevo, y uno mas, y a la conclusion dixeron si juramos, y amen, en cuyo testimonio asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos el Doctor Dn Bartholome Ortiz Colegial en el Real, y Mo de Sn Phelipe, Bernardo de Herrera Receptor, y Lucas Manrrique presentes =

Marcos de Sanz — Juan Camacho

Da Feliciana Camacho — Antt.o de Ascarrunz

Antt.o de Su Mag.d

Dona Dn Da Maria de Chaves

A

Da Andrea de Balcazar su hija en 19 de Dic.e

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Maria de Chaves vecina de esta Ciudad = Digo que por quanto tengo por mis esclavos a dos negritos nombrados el uno de edad de y el otro de edad de hijos de una negra asi mismo mi esclava nombrada . Y respecto al mucho amor y voluntad que siempre ha profesado a Da Andrea de Balcazar mi hija legitima, y deseando el manifestarselo en alguna manera he venido en hacerle donacion de dhos negritos, y poniendolo en efecto como cierta y sabedora que

Soy Cierto derecho y dela que en semejantes Casos me Conuiene
se hacer, demi libre, y espontanea Voluntad = Otorgo por dichos de
la fuente que hago gracia y Donacion, buena mia, pura, que llaman
acauada, e Irrebocable de las que el derecho llama entrevivos, y para
gruesos conocidas las clausulas firmas, Vinculos y firmezas que se
requieran para su mayor Validacion a Catalina Andrea de Bal
casar mi hija legitima de los dhos. Dos Negros. Nombrados el Vno
y el Otro para que sean Suyos propios
haciendo, y disponiendo dellos lo que le pareciere con Voluntad co
mo de Cosa Suya propia ganada y adquirida con tan justo y legitimo
titulo Como lo es dela dha Donacion que asi mismo le otorgo, la que
no se hade poder Revocar dejar en mi vida, y la mejora en dhos
negros para mi Voluntad, para Cualquiera que sea legitima
q le Toque y pertenezca de mis Bienes, Valiendome para este efecto
de la facultad, y arbitrio que el Derecho me Concede de poderla
Mejorar en el tercio, y quinto dellos; y con la expresa Declaracion
que si por qualquiera Contingencia no tuviere, o en el testamto.
que hiciere de otorgar, no expresare esta Donacion, se entienda
por mi Propia Voluntad, por antes me como me asistira siempre
la de mi ynata en quanto pueda, atendiendo al Sexo, a lo que
me ha acompañado, querido y servido y al mayor merecimto. q
la dha. Catalina mis dos hijos Varones q los son dha Juan Josep
de Balcazar, y dha Donacion doy por insinuada y
legitima mente Manifestada ante Sus Competentes, y por Suplidas qual
quiera Faltas o defectos que de ella, o de derecho Substancia o Solemni
dad pueda hauer, sobre que Renuncio la ley de la insinuacion, y Manifes
cion, y la de los quinientos Sueldos antes que el derecho permite para poder
donar, y declaro que esta que otorgo no es inmensa ni general, que Com
prehenda Persona para Cumplir Mandas, ni que quede su facultad Bienes para
mi propia Manutencion Como lo tengo a Dios Nuestro Señor, y al Rey
nar de Cumplir segun forma de derecho, Lo que obligo de hacer por bueno y
me, y dichos mis Instrumentos ahora, y en todo tiempo, y no impugnar
lo Vltimamente ni Contradicirlo por ninguna Causa ni Razon que se
le, ni Bienes Contra su tenor y forma en manera alguna por que
se hade guardar y Cumplir segun, Como en ello Renuncio y declaro, co
la prima obligacion que para ello hago de mis Bienes Muebles, y por la
ser, doy todo mi poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su
petidad de qualesquier parte y lugares que sean y en especial a los
de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdicion de las que

✠

Un real

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. E TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

y de cada vna dellas me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que las prohibe = Y yo la dha Dª Andrea de Balcarce que soy presente a lo contenido en esta escriptura hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y estimo y agradezco a la dha Dª Maria de Chaues mi Madre el beneficio que por ella me hace = Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueue dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y nueue años y las otorgantes a quienes yo el presente escriuano de su Magestad doy fee conozco asi lo dixeron, otorgaron y firmaron sien.

acepta.

Poder Gral

Dn Diego Joseph de Riueza y de las Puelas

Al

Sr Don Joseph de Borda y Echeuerria

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Diego Joseph de Riueza y de las Puelas residente en esta ciudad otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Sr Dn Joseph de Borda y Echeuerria mi primo contador mayor del tribunal y Audiencia Real de quentas de este Reyno generalmente para que por mi en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de qualquier especie calidad y condicion que sean y de sus vienes, albaceas, herederos, casas reales, comunidades, censos y de difuntos, jueces, justicias, depositarios, dueños y maestros de naos y de reguas, y de quien mas con derecho pueda y deua todas y qualesquier

quiera quantías de Maravedíes, pesos de oro, plata labrada, y en Ropa blanca, Joyas, Preseas, Esclavos, y Esclavas, Mercaderías, Cavallos y otra Ganados Mayores, y Menores, Granos, y Semillas, Vinos, Mueble, Raíz, y Semovientes, Todos de Ballenas, Pesos, otros y cualesquiera Efectos, y semillas de qualquier especie, Calidad, y Condición que sean, que ahora estén existentes hasta el día de oy, y dentro de aquí adelante en Virtud de Cartas de Pago, Cartas, Cedulas, Memorias, Libranzas, Consignaciones, Encomiendas, Pensiones, y Rentas de Reales Tercias, Mandas hereditarias, Testamentos, Codicilos, Poderes, Sentencias, y Mandas Pias, Clausulas de Testamentos, Codicilos, Poderes, Cesiones, Quentas, Libros, Conocimientos, Fletamentos, y Polizas de Cargazon, Escrituras, Obligaciones, y Fianzas, Cartas de Pago, Libranzas, Vales, Libros, y Partidas de Mercaderías, Ventas, Compras, Trueques, Cambios, Permutas, Arrendamientos, Sociedades, Compañías, Fletamentos,



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

y los demas Reales y Menores que pida y haga de
poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga sus ac-
tos y escrituras, Reciba pruebas, alegue, oiga, apele, y suplique y siga los
pleitos hasta los grados de instancias y tenidas, si apare-
ciere alla co-
mo le convenga, y mas menos haga todos los otros y demas
autos y diligencias que judicial y extrajudicial mente convengan y
deban hacer hasta que lo cometido en este poder tenga cumplido efecto
como el que a derecho se requiere, y en Nombre, otorgo y doy libre
y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y
con facultad de que lo pueda sostituir en quien, a pleytos, no en mas
en fin y los Reales que le parezcan Nuevos, y Nombrar Oficiales mayo-
res y demas Oficios de Corte segun y como la primera, cumpliendo todo y en de-
bido ajuste poder se obligo mis Bienes Muebles y Rayces en toda forma
= Asi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Octubre y dos de mil
de Octubre de mil setecientos treinta y nueve, y el otorgante a quien yo el Escribano
doy fee conozco asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Miguel Ortiz Mengaldo Jo-
seph de Salamanca, Lucas Manrrique y Fran.co

Dr Diego de Roberos
y Rivas

Ante mi
Miguel de Marco

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dr Salvador Geronimo de Portalanza, y Dª Juana de Riveros, Marido y Muger legitimos
en presencia, y con asistencia, y licencia Yo la dha Dª Juana pido, y
demando al dho mi Marido para juntamente con el hacer y otorgar
esta escritura, Yo el dho Dr Salvador, Yo lo hago, y concedo a la dha
mi Muger para el efecto que se pide, y de ella viando ambos juntos
de mancomun, a voz de uno y cada uno de nos, y nuestros bienes depon-
go, y expongo al todo in solidum renunciando como especial, y expresamente
renunciamos las leyes de duobus Reis debendi, y la autentica presente
hoc ita Codice de fide jussoribus, el beneficio, y remedio de la division y
excusion de bienes, y todas las demas leyes fueros, y dros de la man-

Don Miguel de Marco

Dr Salvador Geronimo de Portalanza y Dª Juana de Riveros

Fianza del Cont.or Don Juan de Figueroa

Para recibirse de Sobrestante

En 24 de Octubre

En la Ciudad, comunidad como en ellas se contiene bajo de la qual = otorgamos
los Reyes de la Peru
En Dios, ocho mos por el thenor de la presente, nos obligamos dar, y pagar
Mill y mill rees. realmente, y con efecto, al Contador Dr. Juan de Iquenoa, ó aquien
seguiere y ó Anco. su poder, y Causa hubiere la Cantidad de trecientos ps de a ocho
años = Anteme el Reales, por otros tantos de la dha plata q por hacernos bien, y buena
Escr. y testigos pare cion Dª Leonor de la Obra, nos ha suplido, y prestado de Contado de los quales bajo de la dha
figuras, como la man comunidad nos damos por Contentos y entregados a nuestra V.
vidira, abintestato. luntad, sobre q renunciamos la excepcion de dho, y leyes de la
el Contador Dr Juan nonnumerata pecunia entrega, y prueva del Recivo, y demas de
a figuras de hacerm. este Caso, como en ellas se contiene = Los quales dhos trecien
tos Comotal, confeso. tos ps de este debito, y por la razon, y Causa expresada prometemos
haver Recibido a nos obligamos bajo de la dha mancomunidad de lo dar, y pagar
mano de Dn. Salvr al dho Contador Dr. Juan de Iquenoa, ó aquien Como dho es su poder
fran. de Zarzalama y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por su
la Caraballa, a costra propia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
trecientos ps por q cion en otra qualquiera parte, y lugar q por la del Juro dho
se obligo a mancion en otra qualquiera parte, y lugar q por la del Juro dho
mun, Cino le diesen nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen quien este precen
con Dª Juana de Vill te, ó ausente llanamente, y sin pleito alguno, y con las Costas
no, y todos ellos, sus gastos de la Cobranza al plazo de la dha en seis meses = Para
Lor.mo muger aprueb. q dho Dn. Salvr por la Cura firmeza y Cumplimiento de lo q dho es obligo yo el dho Dr.
esc.a de Cam.a acudio, y saludo mi persona, y bienes exo. la dha Dª Juana Loriños, y de
ser esto se escrive ambos havidos, y por haver, y damos todo nuestro poder Cumplido
y por q se remedien a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean, ven
ga, y pruh.a nga gan especial a las de esta dha Ciudad, y Corte para q a lo referido
rec.e, renuncio la excepcion, y — gyes de rios executen Compelan y apremien Como si fuese por Sen
la non numerata pe tencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q renun
cunia, prueba, entereza, cian los demas leyes fueros y dros de nuestro favor, y la
q paga el recivo, gral de las Archive = Y yo la dha Dª Juana en especial renun
en forma, y este Co Como en ella se con cio las leyes del Velleiano, empedor Justiniano Senatus Con
tiene, lo firmo por sulto, nueva Constitucion, y las demas q son dhos a favor
de la dha Dª Juana, q no firma por no saber de las mugeres de Cuio efecto, y Remedio he sido avisada por el
escr.o y por dicho testigo presente escribano, y Como enterada de ellas las renuncio, y a
vecino, q fueron, al efecto parte de mi favor, y ayuda para no aprovecharme de ellas en ma
otorgar lo firmo, a lo ruego nera alguna, y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz
Juan de Iquenoa, y por los testigos segun dho es para el otorgamiento de esta escritura no he sido apre
suso nombrados, y asi miada, ni atemorizada por el dho mi marido ni por otra persona
lo firmo, q es fecho. Yo, el dho Dn. Salvr, otorgo, y firmo en su nombre porque la otorgo de mi libre, y espontanea Volun
tad por Combenirme en mi propia Utilidad, y declaro q Contra

Saphina
a hruego y Dr. Dn. Antonio de Escalante
presente

260

Sello Tercero Quinto Vn Real
Años de mil setecientos treinta
y Doze, y Diez, y Trece, y
Mil y Quinientos y Catorze

PARA
1735 y 1736

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

Esta escriptura no tengo hecha, y prometo no hacer en declaracion ni otro instrumento alguno Contrario deste, y si pareciere haverlo hecho, ó hiciere lo Revoco, y anulo, y doy por de ningun valor ni efecto, y de mi Juramento me obligo no pedir absolucion, ni Relajacion a su Santidad ni a otro Juez ni prelado q̃ en su nombre lo pueda Conceder y si de propio motu, y Cierta Ciencia me fuere Concedida, ó Relajada no usare de tal absolucion ni Relaxacion pena de perjura, y de Caer encurrir en la en q̃ incurren las personas q̃ quebrantan semejante Juramento - Fuerte fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, y quatro de octubre de mil setecientos treinta y nueve años, y los otorgantes a quienes yo el pre-sente Escrivano doy fee Conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Manuel Butiza Joseph de Alves, y Lucas Manrique presentes -

Ante mi Dn. Antonio de Escalante

Obligª. Dn. Antonio de Escalante

Lucas Manrique

A

Dn. Vizente Alfonso de Cordova

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Lucas Manrique Vecino desta Ciudad = Otorgo por la presente q̃ debo y me obligo Cierto y pagador en forma y con fianza a Dn. Vizente Alfonso de Cordova, o a q̃ su poder y Causa hubiere, la Cant. de docientos ps. q̃ Sus ms. de aora antes por otras tantas de la dha plata q̃ por hacerme bien y merced me ha prestado y prestada en dinero de q̃ ha Cedido en mi favor el Capitan Nicolas Gonsalez Cuñado y por Cantidad y Entrega q̃ me hizo en Volumen y para q̃ la Cant y Entrega de pesos no parezca Ynbentado la presente Carta y Lleve a la nota numerada Escritura y Entrega prueba del Reino demas desta Carta como en ella se Contiene en q̃ quales dhos Documentos rien y sean ps. desta deuda, y por la Razon y Causa q̃ prometo y me obligo de dar y pagar al dho Dn. Vizente Alfonso de Cordova, o a quien Como su poder y Causa hubiere, puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi parte q̃ me obligo, y no pueda dar esta asignacion en otra q̃ alguna parte y lugar q̃ por la del Sur dho q̃ me obligo

Obligª. Dn. Antonio de Escalante

Lucas Manrique

A

Dn. Vizente Alfonso de Cordova p. 216 ps. incluso el interes en la Nota

demanden, y mi Vienes se hallen que este presente, a auien
llana mente, y sin pleyto alguno, con las costas, y costos de la Cobran
za, al plazo de tres meses = Para cuya firmeza, y cumplimto. de lo que
dho es, obligo mi persona, y Vienes hauidos, y por hauer, dando poder cum
plido al Conuento en esta Ciudad de Santiago de Chile, Orden de Nro Padre
para la mayor seguridad de la paga del Credito Contenido por el Thenor dho
obligo Hipoteca, con Consentimto. de Elena, y Dorotea Mariquenis hijas
de Nra Negra mis Esclauas nombrada Berona, de Casta Yucumi, la misma que
uo, y Compre para mi dicha Lucas Mariqueo mi Marido, y de Dn Pasto. de S. Juan
Luis Caldera Vecino de Santiago de Chile por Escritura otorgado en esta
Ciudad, ante el Escpn de Varona en Thos. en fha en Veinte de Septiem
bre del año pasado de mil Setecientos, y onze, para no poderla Vender
Hacer Cambiar, ni en Manera alguna Enagenar, hasta que no este pa
gada, y Satisfha esta deuda, lo Contrario haciendo, sea nulo, y ningun
Valor, fuerza ni efecto, ademas de Caer, e incurrir en las penas en q
Caen, e incurren las personas q. disponen de Vn Esclauo que tienen Especial
mente Hipotecado, y para ass lo cumplir obligo mis Vienes hauidos
y por hauer, y ambos Otorgtes Cada uno por lo q le toca, damos poder a los
Señores, y Jueces de su Magd de qualesquier parte que sean, y mas
particularmente a los de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion nos
sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio, fuero, Juris
diccion, Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice, que el actor debe se
guir el fuero del Reo para que al Thenor nos Executen Compelan
y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de
Cosa Juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes fueros, y de
rechos de nuestro favor, y la general que las prohibe = En cuyo
testimonio lo firmamos en la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis de Mes de
Nouiembre de mil Setecientos, y onze años, y los Otorgtes a quienes doy
fee Conozco, asi lo Otorgaron, y firmaron de que doy fee, por la q. no pudo
hacer Escribir lo hizo un Testigo de los Testigos q. lo fueron Manuel
Fernandez de Vargas, y Dn Joseph de Mesa, y Dn Thomas de los Reyes =

Lucas Mariqueo

Ante mi

Dn Thomas de Arauzo y Dn Thomas

(Cruz)

SELLO TERCERO VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE



Libertad

D.ª Balentina Portanier

Simona de el Molino en la Pª de S.ª Joseph

En quanto ha esta Carta Vienen como yo D.ª Valentina Portanier Reglar en el Mon.º de Dominicas de S.ª Joseph Digo q.e por quanto tengo por mi esclava una mulata nombrada Simona, de edad de quarenta años poco mas o menos, que la compre en Veinte y quatro de Henero de mil setecientos y veinte y quatro a la Madre Sor Micaela Portanier mi hermana Compañera de el Reglar Monasterio de Predicadores, por escritura otorgada ante Diego Cayetano Vasquez de Vergara Escrivano Publico, que fue en Veinte y dos de Junio de el año pasado de mil setecientos treinta y seis, y habiendole dado a dicha mi hermana la referida Mulata tenia, quedo yo por Dueña, y Señora della. Y habiendome propuesto la dicha Simona de mi propio motivo la suma de mil y doscientos p.s q.e por ella di en Moneda Real de q.e he tenido entera satisfacion en Plata, por tanto = Otorgo por la presente q.e desde oy dia de la fecha en adelante para siempre jamas la libro, quito y aparto de todo Dominio, Posesion, y Servidumbre de dicha Simona, p.r

Sobre G. Nrl. las demas leyes y ord. fueros y legtes de la Recopilacion = Exo el prdo. dho como persona pra. de G. Sigue en dho. dia Dn. Simon de Aguirre Aguirre en virtud de dho poder Como en ella se Contiene a los doscientos p.s G. tiene entregados a dho Dn. Valentin = Fueron testigos Dn. Luis Reyes de Peru en Siete dias del mes de Abril de mil Sets. treinta y nueve años, la Rma. G. y yo el Escno. de que Como ante testigos doy fee Conozco al Otorgante y firmo = Sirvio de testigos Dn. Joachin Riquelme Orense de Aguirre y Joseph Abril pres.s =

A Dn. Valentin Gonzalez

Illustrisimo

Dn. Simon de Aguirre y Aguirre

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Siete dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Pedro Marin Delgado Alferez de Infanteria y Contador Real Retirado Vecino de Donde doy fee Conozco y dijo que por quanto en virtud de Poder que le fue dado por Don Manuel de la Cantera Vecino de Potosi Caballero del Orden de Calatrava Contador Real de Cuentas de Buenos Ayres y Tucuman Alcalde Ordinario que fue de la Ciudad de la Plata Provincias de Charcas y Corregidor que fue en la Provincia de Chichas y Tarija y Teniente de Capitan General de Cavallos de la Provincia del Tucuman, y Juez Comissionado para la Residencia que se tomo a Don Juan Ortiz de Zarate Governador que fue de dha Provincia del Tucuman, y Buenos Ayres, y Alcalde Ordinario que fue de la Ciudad de la Plata, y Corregidor de la Villa Imperial de Potosi, y Contador Real de Cuentas de dhas Provincias

Poder
D. Pedro Galiano
Para Otorgar
1735 y 1736

SELLO TERCERO VEINTE
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y CINCO Y
TREINTA Y SEIS

Sepanquantos esta Carta vieren Como
yo D. Pedro Galiano de Castro, Maldo y
Como tal = Otorgo por dellos ha prueua quedo to
do mi poder Cumplido al Sr Pedro de Reynoso y el Necesario
a D. Lorenzo de Molina Vecino desta Ciudad. a quien
para la Provincia de Sombon, para Ser
SABE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740
Seguimos
Molina
fho

quierdando mi propia persona, prenda Reales y Renta del
mi nombre
actual Arrendatario. la Hacienda y Estancia Nombrada San Fran
cisco de Conacanaba sita en la Provincia de Cuntanguelo en D. Jua
Josepha de Ursúa, que la misma Sr le adjudico al dicha mi Muger
por los Sres Presidente y Oydores desta Rl Audia Como hija legitima
y heredera del Marques de Regueros difunto, la qual Reconoce por
Libertad con toda quanta y razon de todos los aperos, ganados, y de
mas herramienta que se le entregaron, y dho Sr Regidor fundara
la referida Hacienda, y Estancia con todas sus pertenencias, a la Per
sona, o Personas que por bien tuviere, y sean de todo abono y Seguridad
por el precio, plazos que le pareciere obligandome a q durante el tpo
por q me Arrendare la Cuera, Segura dha Hacienda, y Estancia, y
no quitada por ninguno ni mas q por ella me den, para de q se le de aq
Otra tal, y tan buena, y en buen Sitio para y lugar por el mis
mo tpo y precio, ademas a pagarle los perjuicios daños y menos
cabos q se le siguieren y Recrecieren, con las costas y gastos de la
Cobranza. Sobre lo qual Otorgara por ante qualquiera de
Publico o Real la Escrip. de Arrendam. q le sea pedida, con to
das las Cavalas, fuerza, Vigores, y firmezas q se Requieran pa
ra su mayor Validacion, q de la suya y Manera q por el dho D. Lorenzo
fue fha Relacion dada. Cuyo apoyo para entonces la aprueba y ratifico
y me obligo de estar y pasar por ella como si presente me hallase asi
Otorgado. = y de la misma suerte doy mas poder para q pida, de
mande Reciba y Cobre cualesq Cantidades q esta presente mi dho D.

D. Juan Joseph de Urisalba, de este Vezino, de Sª. mas con dho pa
dre y dema. los Arrendam.os de Sauvier demandó por Razon dicha es
tancia, todo lo Sauvier Corrido desde Virrey tres Junio deste
presente año, hasta el dho dia desta presente entrega arrazon de dos mil
y quatrocientos ps. Cada año. Todo lo Reduzido, Cobrase dé, Otorgue
Vnos Cartas de pago Rancelacion finiquitos lezos, los demas Re
caudos Necesarios, parecidos en fuicio, y sus Necesario ante los Jus
tizias de Sus Mag.s demas lo Caudos guida, dema, y haga y prez.
plazos Requisitos Citacion y protestaciones querellas acusaciones, Exe
cuciones, prisiones Entrega decumbargo, Conocimto. de causa, pregones
Vnes Traves, Remates de Vienes sida y tome la posesion, y amparo de
ellos, haga pruevanza, la Informaciones, pruevas testigos, Decretos, es
critturas, testimonio, papeles, los demas Recaudos Necesarios lo pida
y sigua Cese poder de Sª. los tenga Poder, haga todos los otros, y de
mas actos y deligencias Judicial, ó Extrajudicial q.e Convengan en este Nego
cio, lo Cumplido en fuerza de poder tenga Cumplido y bastante. Que el Sª dicho
se Vsguiere, es Necesario de todo y otorga con Clausula, gral de mi mistracion,
sin Limitacion alguna sobre lo Expresado, y lo firmo de Cortes
segundo = Vsguiandose en todo alo Q.e prevenido por mis Cartas
Reales: Y en fuerza y Cumplim.to de lo q.e mi Vsno hando, y por
hazer con poderio y Sumision alas dichas Justizias y Juez de su Respectivo
de qualesquier parte q.e sean, y en especial deste oficio de esta dha Ciudad
Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto, y obligo para que a lo
Referido me Deuen Compelan apremien como por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Jusgada = Que es fho en
la Ciudad de los Reyes de Lima en Sete dias del mes de Noviem
bre de mil Sos. Veinte y nueve años, y el otorg.e a quien yo el Scrio doy fe
Conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Bustamante
D.n Miguel Martin Bernal y Lucas Manrique que firm.n

Pedro Balenzuela

Antt.o de Ascarrunz

Ante mi

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y SESENTA Y SEIS.

Obligaⁿ
el Dⁿ Joseph de
el Dⁿ Bartolomé Carrion
fho

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Nov.ᵉ de mill setecientos treinta y nueve años ante mi el Esc.ᵒ y testigos parecieron el Dⁿ Joseph de la Quadra Abogado de esta Real Audiencia Asesor del Tribunal del consulado y de los señores Jueces oficiales Reales de esta Real Caja como principal y Dⁿ Joseph de Orellana como su fiador y llano pagador haciendo como desde luego hace de deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado sin que contra dho prᵃˡ ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea fha ni se haga obligencia ni excursion de fuero ni dro por que este vinculo y remedio con el de las authenticas exceptas y expresa especial y expresamente renuncia y a los dros otorgantes principal y fiador de vn a cuerdo y conformidad dixeron que por quanto se a tratado con el Dⁿ Bartholome Carrion y Villasante Cura Rector de la santa Ygᵃ Cathedral y Cathedratico de Prima de Canones de la Real Vniversidad de San Marcos sobre su Jubilacion en que has interesado solicitandola todos los de mas Cathedraticos ayudantes de Leyes y Canones como interesados en el acenso a superiores Cathedras y otros en el Ingreso a sus Resultas haviendose allanado a pedir la dha Jubilacion con tal que no se le dexe de hacer cant.ᵈ alguna de la Renta total de la Cathedra de Prima que goza actualmente la qual llega a la cant.ᵈ de vn mill ciento sesenta y ocho p.ˢ y seis Reales en cuya condicion han tenido los dhos Cathedraticos y haviendose de pagar por mano de dho Doctor Dⁿ Jph de la Quadra como Tesorero ante S. de la Real Vniversidad se le a pedido que se obligue personalmente y por qualquier acontecimiento que se mancomune con dicho Don Joseph de Orellana

na a q. en adelante por todo el tiempo de la Vida de
dho Dn. Bartholome se le pagara Integramente
la dha Renta sin defalcacion alguna, y poniendolo
en Execucion en aquella Via y forma q. mas aya lugar
por el dho Bartholome a dos pral. y fiador juntos de mancomun
comun a Vos de uno y cada uno de por si, y por el todo
Insolidum, Renunciando como Renuncian las leyes
de la mancomunidad y fianza otorgaron por el Se-
nor de la presente q. se obligan a q. por el referido tiem-
po de la Vida del dho Dn. Bartholome le pagaran
por sus tercios la dha Renta Integra de los dhos Unmill
ciento sesenta y ocho ps. seis Reales en tal manera q.
aun q. por algun accidente Renunciando dejen los cargos
de Thesoreros (por serlo dho Dn. Joseph de Orellana de
la Santa Ygla. Cathedral) haran las dhas pagas como si
lo fueren, por q. a ello se obligan, personalmente y
sus Vienes havidos y por haver Compoder cumplido
de las Justicias Eclesiasticas de su Mag. para q. a lo dho les
executen en forma de dro. sobre q. Renunciaron to-
das las leyes de su fauor y la gral. q. las prohibe y
si lo otorgaron y firmaron siendo testigos el
Dn. Estevan Gallego Dn. Alas de Sotomayor y
Joseph Bastante pres.

Dn. Joseph de la Quadra — Joseph Orellana

Ante mi — Antt. Jph. de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.

De Pago

El Dn. Pedro Este-
van Gomez de Silua
Al
Gen. Dn. Fran.co
Puente y Arnao de
6 Rs. de los tercios
del sig.do que posa como
tal cura de la Doctrina
de Sta. Cruz de Cabana
de San Juan y Navidad
del año pasado a razon
de 372 Rs. cada tercio
por finiquito en 28
Abril de 739

En la Ciud. de los Reyes en Veinte y ocho de Abril de mil setecientos y nue-
ve años ante mi el Ess.no y testigos parecio el R. D. Pedro Esteban Gomez de Silua a q.n
doy fee conozco, y confiso haver recivido del Gral. Dn. Fran.co de la Puente y Arnao
Corregr. de la Prov.a de Lucanas la Cant.d de seiscientos quarenta y cinco ps. q.e
le ha pagado por lo Corr.do de dos tercios del signo de q. goza como Cura de la Doc-
trina de Sta. Cruz de Cabana, de Sn. Juan y Navidad del año pasado, a razon
de trescientos veinte y dos ps. y quatro rs. cada tercio, de q. se dio por conten-
to y entreg.do a su voluntad, y porq. su recivo y entrega de presente no parece Ren.
la excepcion de dro. y leyes de la no numerata pecunia y entrega prueba del R.vo y
demas de esta Casa como en ellas se contiene, le otorgo carta de pago con finiquito en
forma de lo Corr.do hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Davalos, Joseph
Alvis y Lucas Manrique

Ante mi
Dn. Pedro Estevan
Gomez de Sylua

Antt. Jph. de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.

Lima y Septiembre 5 de 1732

S.r Prov.r

En lo principal y el otro dia
Vista al Promotor Fiscal de
los Monasterios =

D.a Raphaela de Alarcon Religiossa Profeza
de este Monasterio de Monjas Bernardas de la
Santiss.ma Trin.d paresco ante V.S. en la mejor forma
que proseda de dr.o y Digo, que en el Bimestre antes
de mi Profecion, pedi Liz.a para otorgar mi Renuncia
al S.or Provisor que entonses era la q. se me concedio
y en virtud ella otorgue el instrum.to que en deuida
forma presento, y en el Renuncie en mi p.r los dias
de mi vida todos mis dr.os y futuras sucesiones y
despues de ellos en el D.r D.n Fern.do de Beingola y
Zauala Canonigo Doctoral que fue de esta S.ta Igle
cia con la condicion expresa, de que si fallesiese an
tes que yo auia de Voluer a recaer en mi este dr.o
para poder disponer de los dhos mis bienes, y herencias
y respecto de que auiendo fallesido el dho D.r D.n
Fern.do reside en mi esta facultad, y que me hallo
grauada de algunas deudas q. tengo, q. satisfaser, y
tenia comunicado al referido, y assi mismo quiero dis
poner de mis bienes a beneficio de la S.ta Ymagen de
nr.a S.a del Carmen q. se venera en el Choro e Ygle
sia de este Monasterio, y de unas esclauas a quienes
e deuido buenas asistencias, en esta atencion =

B.a S.a pido y Supp.co se sirua auiendo p.r presentado dho ins
trum.to de Consederme Liz.a para poder disponer de

mis vienes para despues de mis dias en virtud de la
reserua que en el hize para en caso de sobreuiuir
al dho Dr. Dn. Fern.do Beingo olea q. sera just.a que
pido con mrd q. espero reseuir de la piedad de Vs.as
Otrossi Digo que como consta del instrum.to q. tanbien pres.to
Da. Juana de Urtado me hizo Donas.n de la selda
q. auito transfiriendome el Dominio q. a ella tenia
y en su redificas.n e gastado mas de mil p.s y para
poder disponer de ella y q. se conuierta su importe
en lo q. tengo enunciado en lo principal de este
escrito =
A Vs pido y supp.co se sirua de conseder me liz.a para dispo-
ner de la expresada selda q. poseo en virtud del instrum.to
que llo pres.do pido vt supra =

Da. Rafaela
Alarcon

Sr. Pror.
S. Prou.

La Religiosa, contenida en este pedim.to assido muy profin
ca a la Religion gastando muchos p.s en los oficios de
Sacristana y otros frecuentemente, y en primer lugar
en el culto de la Ymagen de nra. S.a del Carmen que
se venera en el choro e yglecia, con que deseando dispo-
ner de sus vienes, en obsequio de de dha S.ta Ymagen, y en
descargo de su conciencia, y q. le compete esta accion segun
la reserua q. hizo en su renuncia al tiempo de su pro-
fesion siendo Vs.a seruido le podra conseder la liz.a q.
solisita. De este Monasterio de la santiss.ma trin.d a Ag.to 31
de 1739 =

Da. Ana de Gr.o
Abb

Lima y Sep.re 25 de 1739 a.s

Atento alo que Informa el Promotor fiscal delos Monasterios Con Vista delos Instrum.tos presentados Y lo que la M.e Abb.a representa en esta materia. Concedese Lizencia paraque esta parte pueda disponer de sus bienes Reserbados en la Renuncia que hizo al tiempo de su Profesion Y assimismo del derecho que le asiste al Uso dela Celda que menciona Sobre que otorgará el Instrumento que le Combenga Con Intervencion dela Madre Abb.a ante qualquier Esc.no Publico ó R.l de esta Ciu.d &.a

D.or Lobaton

El Promotor Fiscal Gral de este Arzobpado ala Vista delo pedido en este Escrito é Instrumentos presentados p.r parte de D.a Rafaela de Alarcon Religiosa profesa del Monasterio dela S.ma Trinidad — Dize que atento á Constar la Reserva q.e esta parte hizo en su Renuncia al tpo de su Profesion, y alo que la Madre Abadesa de dho Monasterio informa y representa sobre este asumpto no se ofrece reparo alguno paraque V.S.a siendo servido le Conceda la Licencia que pide en lo principal y otrosi de su Escrito, Lima, y Sept.e 23 de 1739 —

Eusebio Martinez



Cuarto 1.

SELLO TERCERO, VNA BA
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y QUARENTA Y CINCO, Y
QUARENTA Y SEIS.

Disposicion de Dª Raphaela de Alarcon, en 3 de Dic.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En el Nombre de Dios todo poderoso con Cuya gracia todas las cosas suelen tener buen principio Sabia medio y dichoso fin amen sepan quantos esta carta vieren Como yo Dª Raphaela de Alarcon Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Santissima Trinidad desta Ciudad hija legitima de

Digo que por quanto en el Vltimo año de mi profession, fue dada licencia para otorgar mi disposicion y Nuncupativa la qual se me concedio, y en virtud della la otorgue ante

fecha en de del año pasado de mil setecientos

Y habiendo en ella Nuncupado todos mis derechos y acciones y futuras Sucesiones en el Señor Don Fernando de Leyngo otro Canonigo Doctoral desta Santa Yglesia, con la Calidad expresa de querer y le sobreviviese, hasta Cabolviese a Nacer en mi todos los mismos derechos, para disponer Como Vnico lo que me pareciese, Y habiendo muerto el dicho Señor Don Fernando, y llegado este Caso, me previene ante el Señor Don Bartholome Sobaron, Cavallero de orden de Calatrava Dignidad de Maestre Escuela desta Santa Yglesia, y Provisor de este Monasterio, haciendo la Relacion de lo Referido, pidiendole licencia para disponer de mis Bienes, y de mi Vida al Promotor Fiscal de este Arzobispado, con lo que Respondio, se sirviese de Concederme la licencia que pedia, la que Original mente Otorgo al presente Escribano para que la encarte en este Instrumento que suttienen ala letra, y del escrito pruevado sobre esta Razon ala letra a Como se sigue.=

Aquí la Carta de Licencia

Y Con Conformidad de la Licencia Sus Encorporada, y en ella Vsando quiero hacer, y Otorgar esta mi Nuncupativa en la forma que ha de declarada. Poniendo lo en efecto, Como Cierta y Sabedora que soy de mis derechos y de lo que en este Caso me Conviene hacer = Otorgo por la presente que por Via de Testamento Codicilo, Nuncupativa, o por la que mas Instrumento que mas forte

par tenga, quiero y es mi Voluntad se guarde, cumpla y Exe-
cute lo siguiente

Ytt. quiero y es mi Voluntad que de lo mas bien parado de mis
Vienes se saquen quatrocientos y cinquenta pesos y se entreguen
para la fundacion de la Capellania que mando fundar Dª
Maria Zepeda Religiosa de dho Monasterio, de que es Capellan
el Doctor Dn. Alejo de Ygarza, y Patrona la Madre Aba-
desa, lo qual se entendera en caso de no haverse recaudado
de dhos quatrocientos y cinquenta pesos de dho D. Dn. Fer-
nando quien los deve.

Ytt. es mi Voluntad que despues de mi fallecimiento se se-
paren de mis Vienes quinientos pesos, los quales se entreguen
al Lizdo. Dn. Juan de Alarcon y Dn. Deyngo Olea, y en caso de fa-
llecer antes que yo, es mi Voluntad, el que esta manda no se trans-
mita a mis herederos, y que los dhos quinientos pesos se convier-
tan en el Vestuario de Monjas, las mas pobres de este mi Monas-
terio, corriendo la distribucion por mano de la Madre Priora que
entonces fuere, quien las ha de elegir, y a la que le encargo la con-
ciencia sobre su mejor distribucion

Ytt. declaro que tengo Vna Criada nombrada Rosalia, de la
qual, o su procedido, o si comprare otra en su lugar hasta en la can-
tidad de quatrocientos pesos, es mi Voluntad gosar de el Vso fru-
to de sus Jornales por los dias de mi Vida, y poderla enagenar
y sus frutos, y en caso de existir al tiempo de mi fallecimien-
to, u otra en su lugar como llevo dho, dispongo el que gosen de
sus Jornales despues de mis dias, Sebastiana de Alarcon Do-
nada de este dho mi Monasterio, y Ysidora de Alarcon de por mi-
tad por los dias de sus Vidas, entendiendose esto, permaneciendo
Ysidora en el Convento, por que si se fuere a la Calle, no ha de
percevir cosa alguna, y con la calidad de que si faltare Vna
no ha de recaer el todo en la que quedare, por que su mitad
ha de recaer en beneficio, y culto de la Ymagen de Nues-
tra Señora del Carmen, que se venera en el Coro de dho
mi Monasterio, por lo qual si se vendiere la dha esclava

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Sin interim se Compra otra, ha de percevir la plata la Religiosa que Nombrare por Mayordoma de dha Santa Ymagen, y si pariere la esclava el primer fruto ha de ser para la dha Ysidora por los dias de su vida, y despues la dha esclava, y los demas frutos han de ser de dha Santa Ymagen para que los Convierta la Mayordoma en su Culto

TIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Ytt. es mi Voluntad que despues de mi fallecimiento se separen de mis Vienes Cien pesos, y se den a la hermana Francisca Montejo Donada de dho Monasterio

Ytt. asi mismo se saquen otros Cien pesos, y se den de por mitad a las dhas Sebastiana, y Ysidora de Alarcon por ser asi mi Voluntad

Ytt. quiero, y es mi determinada Voluntad que si al tiempo de mi fallecimiento se hallare en mi poder Vna Negra mi esclava Nombrada Maria Ventura, dando esta dos cientos pesos, sea libre y horra de toda sugecion esclavitud y servidumbre, y mientras no los diere permaneciendo en el Convento, no pueda ser apremiada, y Cumpla con Encender la lampara de Nuestra Señora del Carmen tres Veces en la semana en el Coro el Miercoles, y en la Yglesia Miercoles y Sabado, y en Caso de salir a la Calle, la obliguen a que de el Jornal de quatro pesos al mes, mientras no da los dos cientos pesos los que ha de percevir la Mayordoma, y Comprar otra, para que con su Jornal, se Encienden ambas lamparas

Ytt. mando, y es mi Voluntad, que si al tiempo de mi fallecimiento se hallare Viva Vna negra mi esclava Nombrada Michaela, sea libre y horra de toda sugecion, y servidumbre

Ytt. quiero, y es mi Voluntad que de todos mis Vienes, se separen dos mil pesos de a ocho rs. los quales se Entreguen a la Mayordoma que Nombrare para que Cuide del Culto de la Ymagen de Nuestra Señora del Carmen que se Venera en el Coro de dha Yglesia para que los imponga a Renta

y con sus Reditos se haga su Novena, y en los nueve dias se man
den decir Nueve Misas rezadas por mi alma, en el altar de la
Yglesia de dha advocacion, y otras quatro en las festividades de
Concepcion, Natividad, Encarnacion, y Asumpcion, y que el dia
de mi Pe. San Joseph, se den siete pesos a siete Religiosas pobres, arra
zon de Uno cada Una, y nombro desde luego por Mayordomas a la
Mre. Da. Francisca Montejo, a Da. Nicolasa, y Da. Maria Jose
pha Avendaño; Da. Ynes, y Da. Maria de Gracia Ygarza, y a Da.
Josepha Ytulain, y a falta de todas, lo sera siempre la que fuere
Priora de dho Monasterio, y siempre q se Redimia el dinero, se
ponga en deposito, en poder de la Mayordoma, o persona de su
satisfaccion.

6 Ytt. es mi Voluntad que el escaparate que tengo, luego que fallesca
se entregue a la Mayordoma que va nombrada para que guarde
los Mantos de la Virgen, y las demas que fueren

7 Ytt. mando que la Selda en que Vivo, y en la que tengo gastados mas
de mil pesos, se agregara su Valor, para lo que llevo dispuesto

8 Y al Remaniente que quedare cumplido lo que va dispuesto, y es
pesado de mi Menage, y demas alhajas que se han de vender, quiero y
es mi Voluntad que Reducido que sea a dinero, se hagan dos partes
la Una para q se convierta en Misas por mi alma; y la otra en
beneficio de las Religiosas pobres de este dho Monasterio, todo lo qual
ha de executar la Priora que fuere al tiempo de mi fallecimi
ento, sobre que le encargo la conciencia para su mayor exacti
tud; y en esta conformidad se ha de guardar y cumplir esta dis
posicion, que executo en virtud de la Reserva hecha en la Renuncia
que queda citada, la qual a mayor abundamiento doy por de
ningun Valor, ni efecto para que no corra, ni subsista en ma
nera alguna, y Revoco y anulo, y doy por de ningun Valor fuer
za ni efecto, todos otros, y qualesquiera testamentos, Codicilos
poderes para testar u otras disposiciones que antes de esta aya
fecho y otorgado por escrito, u de palabra, o en otra qual
quier manera que sea, para que no valgan ni hagan fe en
juicio, ni fuera de el, salvo esta ultima determinacion que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

ahora otorgo que quiero se guarde, cumpla, y execute por via de testamento, codicilo disposicion, o por aquel Instrumento que mejor lugar tenga que me obligo de hauerla por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla, reclamarla, ni contradecirla por ninguna causa, ni razon que sea, porque se ha de guardar y cumplir, segun de la forma y manera que va dho. dispuesto y declarado, y porque asi lo cumpliré obligo mis vienes hauidos y por hauer, que conforme a derecho puedo y deuo obligar con poderio y sumision a las Justicias y Jueces que de mis causas puedan y deuan conocer conforme a derecho, y especial y señaladamente a las Eclesiasticas de este Arzobispado que en ella residen, a cuyo fuero e Jurisdiccion de las quales y de cada una dellas me someto, obligo, y renuncio, mi domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor, y la general que las prohiue. Y juro por Dios Nro. S. y a una señal de cruz segun forma de derecho, que hago y otorgo este Instrumento de mi libre y espontanea voluntad, y que para lo hauer no he sido inducida, apremiada, ni atemorizada por respeto ni temor alguno, y declaro que contra el no tengo hecha, y prometo no hauer protextacion, exclamacion, ni otro alguno contrario a este, y si pareciere hauerlo hecho o hiciere, lo reuoco y anulo, y doy por en ningun valor fuerza ni efecto, y de dho juramento me obligo no pedir absolucion ni relaxacion a su santidad ni a otro Juez ni Prelado que en su nombre me lo pueda y deua conceder, y si el propio motu y cierta sciencia me fuere concedida o relaxado, no usare de la tal absolucion, y relaxacion pena de perjura, y de caer, e incurrir en las penas en que caen

Las puesnas q̃ quebrantan semejantes Juramentos, tanto q̃ quanto me fueren Consedidos y Relajados, tanto hago Cumplo. y Rmp mas, a la Conclusión digo si fuere y Amen = Asimismo fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Perú en tres dias del mes de Diziembre de mil Sts. trein ta y nueve Ds. y lo Otorgaron a quien yo el presente Escno de su Magestad doy fee Conosco, así lo dixeron, Otorgo, y firmó siendo testigos Dn Joseph Barcarcel Lucas Manzanique y Dn. Elias yres =

Dª Ana de la X
Abb

Dª Ana de la Abb

Ante mi Joseph de Alcantara
Escno de su Mag

De Pago
Mtr. de Dn Jph
Rubio Martines
a
Dª Leonor de
Miranda de la
Cantidad de 200

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once dias del mes de Diziembre de mil Sts. trein ta y nueve Ds. ante mi el Escno y testigos parezió el Lic. Dn. Joseph Rubio Mar tines presbitero. a quien doy fee Conosco, y Como Capellan q̃ fue y prezente de la Capellanía q̃ instituyo y fundó Dª Juana de Balbuena, Confesó haver Recivido Realmente y con efecto. de Dª Leonor de Miranda, Como Administradora de los Haziendas que fueron del Capitan Juan Gutierrez en el Valle de Ca ranaille, en esta Ziudad el principal perteneziente a dha Capellanía, la Cantidad de Dosientos pesos Ensayados de a ocho Reales, que le ha pagado por lo Corrido de un año, q̃ se Cumplio, a Nueve y Diez de Diziembre de este presente año; de cuios reziuos q̃ en esta Cantidad, se han incluidos Varios Recivos Rubros, que ala dha Dª Leonor le tienen dados los q̃ sirvan por Notas y Cancelados, y por ninguno efecto. de q̃ se dió por Contenta, y Entregado a su Voluntad y para q̃ se Vea y Entrega de q̃ no parece Pend. la Cantidad dicha y hizo de la razón nu merada Escritura y Entrega para el Rio, demas de este Caso Como en ellas se Con tiene, y le otorgo Carta de pago con fuerza en forma hasta el dho día, lo firmó siendo testigos Manuel Mariano, Manuel Balbuena, y Dn Joseph Cardona pres.

Dn. Joseph Rubio Martines

Ante mi Joseph de Alcantara
Escno de su Mag

Testado de
Dª Fran. Ca de Rosa
en 2 de Diz. 550

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dª Juana Cocha

natural q.e declaro ser de la Villa de Chancay, hija legn.a del Capn. Jo-
seph Cevchoa, y de Dn.a Maria Barrero de Calvo, mis Padres, ya Difuntos
q.e fue Yglesia ayan estado en pie, en Santa Dalen.a, estando mi juicio
Memoria y entendim.to Natural, Creyendo como firme, Verdadera mente
en el Mysterio de la S.ma Trinidad, Padre Hijo, Espiritu Santo,
tres personas distintas, y un Solo Dios Verdadero, y en todos los demas Mys-
terios q.e Cree, predica, y Confiesa Nra S.ta Madre Yglesia Catholica Apos-
tolica Romana, bajo de cuya fee y Creencia he vivido, y protesto vivir
y morir como Catholico, y fiel Christiano, invocando como desde luego
invoco por mi Abogada, a la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria S.ma N.ra Señora, Santo Angel de mi Guarda S.to de mi nombre, y demas Santos
y Santas de la Corte Celestial, interceda con su Divina Mag.d perdone mis
Culpas, pecados, y encamine mi Alma a la Carrera de Salvacion quando reste
Viba Balga, y reintegrada de la Masa q.e la Cosa natural a toda Criatura Hu-
mana, y ahora Viviendo, para q.e no me coja de prevenido: Ruego q.e hago, y
Ordeno mi Test.o en la forma, y manera siguiente

Primera Dn. Encomendo mi Alma a Dios N.ro S.r que la Crio, y Redimio
con el precio infinito de su Sangre, Pasion, y Muerte, y el
Cuerpo mando a la Tierra de q.e fue formado, y quando la Divina Voluntad
fuere servido llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo sea amortaja-
do con el abito de Nro P.e S.n Fran.co, y enterrado en la Yg.a del Conv.to
q.e a Vista de la Mesa, o en la Yg.a, y lugar q.e parezca a mi Albacea, con el
acompañam.to de Cruz alta Cura, y Sacristan Cruz Parrochia, y lo q.e se gas-
tare se pagara de mis Vienes

Dn. Mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas, a q.e se les paguen
tan Entre todos, un peso para el Pulec N.o y Alt.r. Contra los Juram.tos Cuyas
Limosnas se pagaran de mis Vienes, con q.e las aparto de ellos

Dn. declaro fui Casada, y Velada segun Orden de Nra S.ta Madre Yg.a Catholica
Apostolica Romana, con D.n Fran.co de la Caja, ya Difunto, y durante
dho Matrim.o tuvimos, procreamos por nros hijos legn.os a D.n Marcelo
D.n Joseph, D.a Maria de la Trinidad, D.n Fran.co D.a Flora, D.n Jazinto
D.n Casimiro, D.a Rosa, y D.a Monica de la Cruz, a los quales son Di-
funtos D.n Casimiro, D.a Rosa, y D.a Monica de la Cruz, declaro asi
para que conste

Dn. declaro q.e al tiempo y quando falleció dho mi Marido, me dejó por
su Albacea y Tenedora de Vienes, y tes.o a sus hijos, en Compañia del Co-
ronel D.n Fco. de Ayora Caballero del Orden de S.n Tiago, en cuyo poder los
trajeron todos los Vienes del dho Difunto, sin q.e aya entregado, ni dado annu-
gun de sus hijos Cosa alguna, mas q.e Suerte q.e y dos Negros q.e traxo en su
poder, cuyo importe regulo mas de tres mil p.s de los que tambien pago

Vale real.

SELO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y CINCO
MARAVEDIS

el funeral, ho Coronel Dⁿ. importo dos cientos
Dⁿ. y pertenece así mismo que aumenta Dⁿ. al dho fundo
lo demas, así lo declaro para Dⁿ. Conste

Yo, declaro Dⁿ. todos mis hijos les he dado en Negros Dⁿ. declaro así Dⁿ. Conste
dos, es mi Voluntad Dⁿ. que Negra mi Esclava nᵃ. Dª. María, despues demis dias Sirva
por ser ala Imagen de Nra. Sra. de Aucallama, dando seis Dⁿ. Cada mes. Dⁿ. Zinco
DE 1719 Y 1750 años arreglo, lo qual dejo asi dispuesto, dho mi hijo Dⁿ. Carl
mio. al tpo de su fallecim. por hacer sido suya esta Esclava

Y para Cumplir y pagar este Testam. y lo en el Contenido, dejo, y nombro por mis
albaceas y tenedores de Bienes, a Dⁿ. Marcelo, y Dⁿ. Joseph de la Daga, mis hijos, a
que doy poder para entrar en ellos, Vendidos y Rematados, dando Recibos y Cartas
de pago, Chancelaciones, finiquitos, y lo demas necesario, parezcan en
Juicio ante las Justicias, Jueces de su Magd. y demas Dⁿ. donde deban, a pedir, demandar
dar, Jurar querellar, Embargar, desembargar, prender, Executar, testigos, Cargos
tomar, Juramentos, testimonios, autos, y los demas papeles Dⁿ. se requieran, que para dho les doy
bastante Poder con libre, gral administracion, y con la prorroga del tiempo Dⁿ. necesitare
Cumplido y pagado este Testamento, en el Remanente Dⁿ. quedare de todos mis Bienes
deudas dros, y acciones Dⁿ. en qualquiera manera me toquen, pertenezcan, instituyo
y nombro por mis Universales Herederos a mis hijos, Dⁿ. Marcelo, Dⁿ. Joseph,
Dⁿ. María, Dⁿ. Isabel, Dⁿ. Jacinto de la Daga, para Dⁿ. lo Dⁿ. así fuere lo ayan y
hereden con la bendicion de Dios, y la mia

Revoco y anulo y doy por de Ningun Valor Fuerza ni efecto otros y quales
Dⁿ. tuviere Codicilos, Poderes Dⁿ. tuviere, otras disposiciones Dⁿ. antes de este
haya hecho, otorgado por escrito, o de palabra, o en otra manera Dⁿ. sea para Dⁿ. no valgan
ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este Testam. Dⁿ. ahora otorgo
que quiero se guarde cumpla, y execute por mi Ultima, y final Voluntad,
en aquella via, forma Dⁿ. mas aya lugar de dro, en cuyo testimonio
así lo otorgo ante este Escribano de Numero del Rey en todos los del mio de Dⁿ.
a mil Setecientos treinta y nueve años, y la otorgante Dⁿ. yo el presente Escribano de su Magd doy fee
conozco, y asimismo lo firmo Dⁿ. a ruego de la Dⁿ. otorgante que dijo no saber escribir, un Trazo
de Cruz, y firmo Dⁿ. natural, y así lo otorgo y no firmo por no saber escribir un Trazo
de Cruz que hizo y los testigos Dⁿ. lo fueron el Dⁿ. Fr. Manuel Galban del orden de N. P. S.
Augⁿ. Dⁿ. de Luna, y Joseph Alvis Dⁿ.

A Ruego de la Otorgante y por testigo

+ Fr. Manuel Galban

Ante mi

Escribano de su Magd

Nombram.to de Capellan
La Condesa de Villa

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo La Condesa de Villa Señor Viuda del Conde de Villa Señor ya D.n Tutora y Curadora de D.n Luis Bezarano y Brauo Conde de Villa Señor mi Hijo Patron de la Capellanía Colatua que mando fundar D.a Phelipa Ruyzuno. Viuda del Gouernador D.n Antonio Villagomez del Orden de Santiago y dexo en Poder y Vienes de Campo D.n Luis Bezarano y Mazquina, y del D.r D.n Xauier Come de su de la Compañía de Jesus sus albaceas de quatro mil p.s de principal sobre la Renta de Alcauala del año pasado de mil Seiscientos Seteenta y dos, por ante Gregorio de Herrera Scno Publico, cuyo principal esta Impuesto y Cargado en las fincas del Mayorazgo que fundo Diego de Aguero que oy posee D.a Maria Theresa de Aguero y Zepeda, Muger legitima del Gral D.n Pedro de Zarate = Dijo que por quanto se halla vaca dha Capellanía por Muerte del D.r Francisco Ramirez de Arellano ultimo Capellan que la siruio por Espacio de hasta Conferido por derecho de Patron y fundo Necesario nombrar Persona que la sirua, por tanto Vsando de la Facultad que el dho me permite, y en aquella Via y forma q. mas aya lugar = Otorgo por la presente que elijo, nombro, y señalo por Capellan de dha Capellanía al D.r Don Pedro Brauo de Calatta Colegial en el Mal y Rector de San Phelipe Abogado de esta Real Audiencia, Catedratico de Codigo en la Mal Vniuersidad de S.n Marcos, y actual Fiscal Real del Crimen de Virrey destos Reynos Clerigo de Menores ordenes, q. esta presente para q. la goze, y Cumpla con hazer dezir las Misas q. se mandan en la Fundacion en la Yglesia, parte y lugar que esta le Nombro, percibiendo y Cobrando la Renta de la dha D.a Maria Theresa Como poseedora de las fincas sobre q. así esta impuesto el principal desde el dia de la muerte del Vltimo Capellan, dando de ello Carta de Pago, Vienes, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos Testimonios y los demas q. combengan, parezcan, y sean necesarios, para q. sobre dha Cobranza ante las Justicias, Juezes de su Mag.d y demas q. combenga pueda y deua, haga y presente Pedimentos, Requisitorias, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Especiones, Embargos, desembargos, Contramandos, de Ysolaciones, pregones, Ventas, Remates, y Remates de Vienes, pida, y tome la posesion y amparo dellos, haga pregones, Informaciones, presente Testigos, y Papeles, Escripturas, Instrumentos, y los demas Recaudos necesarios que pida y sea de pedir de q. los haga Escriptos, Pedimentos, Autos y demas actos y diligencias q. judicial, o extrajudicialmente Convengan hazer hasta q. dha Cobranza tenga Cumplido efecto que para ello y lo q. dello Resulte y Dependa le Confiere Poder Cumplido, Libre, General, Bastante segun de derecho se requiere, sin limitacion alguna sobre lo Expresado, y pide y Suplico a las Justicias y Juezes ante q. se presente dho D.r Don Pedro le amparen en el goze y posesion de esta Capellanía, en Virtud de esta Escriptura y Nombram.to que para ello le otorgo, el que me obligo a hazer por bueno firme y Valedero ahora, en todo tiempo, y no impugnarlo, Reclamando

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO.
TREINTA Y SEIS.

ni Contra dicho por Persona Causa ni Razon q̃ sea
la ni Viene Contra su tenor, y forma en manera al
guna, por q̃ se Trade guardo, y Cumplir segun y Como
en el se Contiene, y declara, con Expresa obligacion
que para ello hago de los Vienes q̃ Conforme dho fuere
y dure obligar en la mas bastante y Cumplida forma que aya lugar = Y
para prueva de lo Contenido en este Instrumo. yo el dho Don Pedro Joseph
de Arana de Varrila pareciendo la dho, Enterado otorgo q̃ lo acepto en mi
favor segun Como en el se Contiene y declara, y me obligo. a q̃ mandare
dexar las Mismas presentes en la Fundacion en la parte y lugar q̃ en ella
se Menciona = Que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho
dias del mes de Enero Año de mil Setecientos y quarenta y dos. y los otorg.es a q̃ yo
Yo el Escr.no de su Magd. doy fee Conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo
dho testigos el Don Lorenzo Ortiz de Cossio Abogado de esta Real Audiencia
Manuel Joseph de Varrila, y Lucas Manrique q̃ fir.n

+ La Condesa de Villar

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez dho dias del mes de Enero de
mil Set.os quarenta d.os antes de dho y testigos parece D.n Joseph Ale
xandro de Varrila, a q̃.n doy fee Conozco y Dijo q̃ por q̃.to en nombre de D.n Alon
so Jose del Valle, ha seguido Causa Criminal ante el Juez de Pro.a Contra
Hermenegildo de Nuño, y su Esclava D.a Thomasa Chanaque, por cant.d de Cien
to setenta y dos p.s en q̃.l q̃.do Hermenegildo debe al dho D.n Alonso, y seguida la
Causa por lo tocante al dho, se ha Condenado a la Satisfaccion a dhos Ciento Setenta
y dos p.s en q̃.l, y las Costas Causadas, q̃ tasadas por el tasador gen.l importan trein
ta y Siete p.s, y otra Cant.d de Cinco Noventa y dos p.s y Siete rs. por los q̃ se ha
despachado Mandamiento de apremio contra el dho D.n Thomas, su fha de diez de Nov.e
del año pasado de Setecientos treinta, el que se ha llevado a Execucion, en tal desp.o se
le Cargo a fuego Sobre la Cara, y Labio, para Cobrarse del dho Hermenegildo, Cuya
Entrega ha estado Suspensa hasta ahora, por el defecto q̃ ha avido en el Corr.o de Pliegos
bastante para la prevencion, de q̃ se ha Valido al presente, por cuia virtud se le ha Man
dado Entregar dha Carta por los Jueces de Pro.a q̃ el tiene en dha Causa Decreto en ella

De pago Poder Cesion y
Lasso
D.n Joseph Alex.o Arriola
en virtud de Poder
A
D.a Thomas Chanaque
en 172 y 2 los 162 a prod.o
los 30 q̃ se le Cargan tasadas
por el tasador gen.l la paga
de Cinco pesos de los q̃ Hermene
gildo Nuño por mand.to de 10 de Nov.e
de 739 en q̃ se refiere



✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Jph Alexandro de Casasola en nombre de Dn Alonso Gonzales de Valle Thente Gen.l de la Ciud. de Yca en los autos exivos contra Hermenegildo Nietto por cantt. de p.s y lo demas de dusido Digo q haviendose exsivido la cantt. q Que se libro el Mandamiento de apremio por Dn Thomas Chavaque como fiador de el dho Hermenegildo no se me entrego por no tener Poder Yo bastante de mi p.te para Poderla Resevir Quedando Retenida en Poder de dho Dn Thomas hasta tanto Que exsivies e Poder bastante; y respecto de Que en este correo de Arequipa se me a Remitido El Que en devida forma demuestro para Que se me debuelva por tanto

A V.m pido y supp.co Que haviendolo por demostrado se sirva de Mandar Que la cantt. exsivida en fuerza de el Mandam.to despachado se me entregue otorg.do en Virtud de dho Poder carta de pago en forma pido Justt.a Costas &a

Joseph Alex.dro de Casasola

Por demostrado el Poder, y en fuerza del Dn. Ju-
mas Chauaque pagara a esta p.te la Cantidad que Retie-
ne por defecto de dho Poder dandole Carta de pago para
su Resguardo =

SELLO TERCERO UNICAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

Proveio lo de suso decretado y rubricado el Sr. Don Manl. Antl. de Bor-
Alcalde del Crimen y Juez de Prova. de esta Rl. Aud.a en los Reyes del
Rio en Catorze de Dizre. de mill setes. treinta y nueve a.

[signature]

[signature] Salf. Ldo. de Cortalanza

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1736.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.



Por el Señor del presente yo Dn. Alonso Gonsales del Valle Gouernador de las Armas de esta Ciudad Theniente Gen.l de Corregidor de ella y su Jurisdiccion. Otorgo que doy mi Poder Cumplido el que de dicho se Requiere y es nesesario a Dn. Joseph Hallexandro de Casa Sola Vezino de la Ciudad de los Reyes General, para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Resiua y cobre Judicial o extrajudicialmente, de todas y quales quier personas, y sus Vienes Aluaseas Erederos, depositarios ynquilinos administradores y de quien mas con derecho pueda y deua; todas y quales quier Cantidades de pesos plata en reales Tejos, Joyas, Esclauos, Esclauas Ganados mayores y menores mercaderias de Castilla y de la tierra y otros frutos y especies que me deuan y deuieren de aqui adelante por Escripturas publicas Vales libranzas Cesiones Consignaziones fatorages en comiendas quentas de Libros fenecidos o Corrientes y alcanses de ellas y por otros instrumentos autenticos Judiciales o priuatiuos o sin ellos aun que aqui no se declaren y especial mencion de ellos se Requiera y de todo lo que Resiuiere y cobrare, de y otorgue Carta o cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas rrecados q

que Conuengan y sean nesesarios con Renunciasion
dela Exsepcion dela nomnumeratta Pecun
ia o con fee de ella, y balgan Como dadas y otor
gadas por parte legitima = Y si en razon de
las referidas fuere nesesario contender en
Juicio como generalmente en todos mis ple
itos asi ordinarios como Executiuos ciuiles
y criminales demandando o defendiendo
con tal que a demanda nueba sin que pri
mero se me notifique, no rresponda y cons
tando de ella pueda pareser y paresca ante
todas y quales quier Justicias y Jueses de
su Mag.d y Eclesiasticas y ante quien mas
con derecho pueda y deua y ponga demandas
pedimentos rrequerimientos autos citasiones
protestasiones emplasamientos entregas e
jecusiones querellas acusasiones prisiones
solturas embargos pregones Ventas y rrema
tes de bienes de clem Juris diccion de qu
ales quier Justicias, presente testigos Escrip
tos Escripturas informaziones prouansas
testimonios y demas rrecados Combenien
tes Jure Recuse y alegue y suplique pida
terminos asi Vltramarinos como Perempto
rios saque quales quiera Prouiciones Reales
y Receptorias haziendo que en Caso oportuno
se sobre Carten y Vltimamente
haga todos los otros autos y diligencias
que Judicial y extrajudicialmente com
bengan de haser y que yo hiziera y hazer

podia siendo presente que para todo lo
que dho es y lo de ello dependiente an
exso y conserniente le doy y otorgo este
mi Poder con libre y general admin
istrazion y sin limitazion alguna en
lo referido con facultad de que lo pue
da sobstituir en quanto a pleitos en
quien y las beses que le paresiere con
Relevasion de costas y obligasion de
de mi perzona y bienes en cuyo testim
onio lo otorgue en esta dha Ciudad en
veinte y quatro del mes de Noviembre
de mill setesientos treinta y nueve años

Y el otorgante a q.n yo Don Juan Ramos Alcalde
ordinario del Pueblo de Anan Yca actuando
por mi Juridicam.te con testigos por falta de
escrivano Pu.co ni Real Certifico que asi lo
otorgo y firmo con migo y los dhos testigos

Alonso Gonz.z del Valle

y no quedo en Registro
de quenta y riesgo de la p
arte del otorgante

Miguel Jph Rodriguez

Juan Ramos
alcalde ordinario

Ygo
Juan Guerrero
de Villanueva

procuda con el Poder presentado de la otra parte como se sigue

Aguila Poder

En Madrid á otro de dicho Poder Conforme hante Vicente de Thomas Chamaque como Padre del Regidor Hermenegildo de Vivar los Regidores de Cuenca hauiendo sido ff. y deuen. á pedir Padre del Regidor Hermenegildo de Vivar los Regidores de Cuenca, de los que le deuia por Corte de Cuenca y Partido de Cuenca, y para ello Siguiendo dicha Causa, de los que le deuia por Corte de Cuenca y Partido de Cuenca, y para ello Siguiendo dicha Causa, en Definitiva con costas ff. y para su Cobro y execucion parecio Thomas de la Cruz en nombre del dicho Regidor Hermenegildo de Vivar, y dijo que por quanto el

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Poder a testar
El Rr Dn Mathias
de la
Hunea Reneco.

A
D. Joseph Alexo
Casas de Ayo
en Vi. de Sen de
1740 =

En el Nombre de Dios Todopoderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Br D. Mathias Nuñez Reneco Natural q. declaro ser de Pueblo de Lambayeque, Juris.on de la Ciu.d de Santa hijo leg.mo de D.n Joseph Nuñez Reneco, y de D.a Maria de Cuenca, q. al pres.te Vivo, y estando en Firme en fama de la Enfermedad q. Dios N.r S.r ha sido Servido darme, pero en todo mi Juicio, Memoria, y Entendim.to Natural, Creyendo como firmem.te Creo en el Altissimo Misterio de la Sma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S.to que suponen tres distintas, y con solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios de la Santa, y Priviligiada Fee q. tiene, Cathol.a Apostolica Romana, bajo de cuya Fee, y Creencia he Vivido, y protesto Vivir, y morir como Catholico Fiel Christiano, y por q. la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a hacer, y otorgar mi Test.to Cam.do la del.eracion q. quisiera, y tener tratado, y comunicado con los Cavos tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien Com. de mi Alma, con D.n Joseph Alexandro de Casarola, por la qual, y en Cumplim.to de este Poder mio Padre, y Señor mio de diez, siete de, y menos de Veinte, Cinco: Otorgo por el thenor de la presente q. doy todo mi Poder Cumplido, el necesario entero, al dho D.n Joseph y al D.r D.n Joseph Nuñez Reneco, para q. despues de mi fallecim.to, y no antes hagan, y otorguen mi Test.to Cod.o y Ultimas Voluntades segun tengo Comunicado al dho D. Joseph Alexandro, mandando q. luego que la Voluntad de Dios N.o S.r fuere servido llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nro P.e S.n Francisco, y entrado en la Yglesia de mi Parroquia de la Yglesia para, y lugar que parezca ante el Albacea, acompañando dho mi Cuerpo hasta la Sepultura la Cruz alta de Cruz, y Sacerdotes de dha mi Parroquia, el que se haga con la mayor humildad posible, por ser pobre, hijo de familia. Cuyos dias, Vruego, y encargo al dho mi Padre los pague, para no dejar Deudas algunas.

Y mando a los mandas forzosas, y acostumbradas, quatro rs. a cada una de ellas, y Cuya Herencia por no tener Bienes, como dho, Vruego, y encargo al Referido mi Padre asi lo Execute, cumpla, sin aguardo de ninguna otra Diligencia, para Cumplir, y pagar este Poder para testar, y lo en el contenido, y le hago cumplido dejo, y nombro por mis Albaceas, y Tenedores de Bienes, a los Referidos D.n Joseph Alexandro de Casarola, y dho Padre D.n Joseph Nuñez Reneco, a quien doy bastante Poder el necesario entero, para que Cuiden en ello, por si de algunas tres le quedan pertenecer, los Vendan, Rematen en Almoneda, o fuera della dando Vienes, y Cartas de pago, Cancelaciones, y quitos con Calidad, los derechos Vienes necesarios, para todo en Juicio, y fuera de el ante las Justicias, y Jueces de Su Mag.d, demandar, y con dhas quentas, y dichos, demandas, pedir, demandar, Juzar, querellar, y querellas contrarias, dichos Cargos, presentar Escritos, Cedulas, Testimonios, papeles

y los demas Recaudos Necesarios, y q.e los hagan los demas Alg.s y Justicias ó q.e
tra Judicial q.e se requieran hacer, dan para ello todo el Poder q.e Albaceazgo
q. dexa de Requiere, es necesario, con libre y gral administracion y con la presente anulan
todo el tenor del q.e Recaudo para que Ante Escribano de
d.ho Juz.do, para q.e se Vendan y rematen los bienes, el Remanente q.e
quedare á todos mis Bienes, deudas y acciones q.e en qualquier manera me toquen y
pertenezcan, instituyo y mantro por mis Universales herederos a los otros mis Padres, por
la q.e de q.e en fuere lo ayan y hereden, No fuera ano tuviere otros herederos forzosos
q.e con derecho me deban heredar

Revoco, anulo y doy por Nulo, Casso, y de ningun Valor y fuerza ni efecto todo y qual
lesq.a testamento, Codicilo, Poder para testar, otras Ultimas disposiciones que antes
de este aya hecho, otorgado por escrito, ó Palabra, ó en otra manera q.e sea, para que
no Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del, Salvo este Poder para testar, el qual
mando q.e se Observe en todo lo q.e no, y otro si he de quedar Cumplir y executar
por mi Ultima y final Voluntad, en aquella Via y forma q.e mas aya lugar en Dro, en fee
de lo q.l otorgo, fue hecho en la Ciudad de la Paz en Peru en Veinte y Un dias del
mes de Henero de mil Sete quarenta años, y el Otorg.e a quien yo el Escrivano doy
fee Conozco, y tambien la doy q.e al parecer tiene en su entero
juicio, Memoria, Entendimiento natural, y dixo lo firma de q.e doy fee en
nombre de dho Otorg.e Siendo testigos Dn Pedro de Zarzosa, Dn Bernardo
Bueno, y Manuel Bautista Presentes

Dn Juan Montesdeoca

En la Ciudad de la Paz, á primero de Febrero de mil Sete quarenta años,
ante mi Escrivano, y testigos parece la parte Dn Juan Manuel de Montesdeoca profesor de la Sagrada
Rl Religion de Nra Sra de la Merced, a quien doy fee Conozco, como Coronel de Infantería
apoderado de Dn Juliana Lopez de Zambrana Viuda del Cap.n Dn Juan Lopez de Zambrana, en virtud
de, con antecedencia de la Parte de la otra parte dicho Mor.l Con q.e hace Recaudo del Dn Juan Montesdeoca
de Pena, Rec.r Fiscal de Rl Hacienda de esta Ciudad de la qual hace Cabeza de
Reyno el Exmo Sr Conde de Lemos, Virrey Gov.r y Capitan Gral de estos Reynos del Piru
y Presidente de la Rl Audiencia de Lima, en fecha de veinte y quatro de Diciembre
del año proximo pasado de mil Sete quarenta, en virtud del qual fue nombrado
por Juez Comisionado para la Cobranza de Alcavalas, Tributos, Alcances y demas
Ramos pertenecientes a Rl Hacienda en esta Provincia de Pacajes, y Partidos de
Omasuyos, Sicasica, Yungas, Cochabamba, Oruro, Chucuito, Carangas, Lipes, Porco, Potosi,
Chichas, Tarija, Tomina, Charcas, Mizque, Cochabamba, Santa Cruz de la Sierra, Valles
de Cinti, Tucuman, Salta, Jujuy, Cordova, Rioja, Santiago del Estero, Corrientes, Buenos Ayres,
Montevideo, Colonia del Sacramento, Rio Janeiro, Villa Rica, Asuncion del Paraguay, Villa
del Espiritu Santo, Santa Fee, Santa Maria de los Buenos Ayres, Tucuman, Salta, Jujuy,
Cordova, Rioja, Santiago del Estero, Corrientes, Buenos Ayres, Montevideo, Colonia del Sacramento,
Rio Janeiro, Villa Rica, Asuncion del Paraguay, Villa del Espiritu Santo, Santa Fee, Santa Maria de los Buenos Ayres,
Tucuman, Salta, Jujuy,

SELLO TERCERO, VIRREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Renuncia del Offcio de Relor. a favor de Dn. Ger.mo de Arvalanes

Dn. Ger.mo de Arvalanes en su Hijo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro días del mes de Febrero de mil Sets. y quatro años, ante mí el Esc.no y testigos parecio Dn. Geronimo de Arvalanes Vecino de esta Provincia de esta Real Audiencia de que doy fee conozco: Dixo que por quanto en conformidad de las Reales Cedulas Reales y Ordenes que se han expedido y hecho en Razon de los Offcios Vendibles y Renunciables, esta permitido que estos se puedan renunciar en tiempo, y por el Rey lo es = Otorgo que Renuncio, y Renuncio en el todo dicho Offcio de Relator de esta Real Audiencia en Augusto Geronimo de Arvalanes su hijo para que lo sirva y exerza sin embarazo ni impedimento alguno, y pide y suplica al Exmo. Sr. Virrey Gov.r Capitan gral destos Reynos que presentandose el dho su hijo con los titulos originales dicho Offcio, y esta Renuncia, le despache Titulo en la forma acostumbrada, y en el interin se le Manda, y ponga en posesion, lo Reciba en ella, para usar del, como lo ha hecho hasta aqui y se le ha de hacer por buena la Merced, Valedera esta Renuncia ahora y en todo tiempo, no impugnarla ni Contradecirla por Ninguna Causa ni Razon y sea por Escritura de guarda, cumplida segun dicha forma y Manera que va dho y declarado con obligacion y para ello hace sus poderes Cumplidos, con libre y general forma y lo firmó siendo testigos Dn. Manuel Bulanes y Miguel Diaz Receptores de esta Real Audiencia y Lucas Manrique Proto.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies dias del mes de Febrero de mil Sets. y quatro años ante mí el Esc.no y testigos parecio Dn. Maria de Segarra y Oyaguen Viuda de esta Ciudad y Muger legitima de Dn. Sebastian Thomas de Segarra y Berganza, de su quietud, sin su asistencia y licencia por ante mí Escribano y testigos Conocida y aceptada y della Usando = Dixo que por quanto con Orden de Vuestra Excelencia pasado dicho Dn. Sebastian su Marido a la Ciudad de Pica por el año pasado de setecientos treinta y nueve a reconocer y ver el Parde

A presentacion y Ratificacion de Dn. Maria de Segarra

A el Colegio de Comp.a de Jesus de Pica

lantamiento de su Hacienda, halló que Roma para Fundarse
el Colegio de la Compañía de Jesus, y deseando con Zelo piadoso y
Christiano Concurrir a [illegible] mayor adelantamiento de Obra tan del agra
do de Dios Nro. S. y que su Santo Nombre sea mas ensalzado, y glorificado
hizo por sí solo de Hacer gracia y Donacion al dho Colegio de Un Cáliz
y Platos que esta en la Coquina de la Plaza de dha Ciudad, que pone la Otorg.te
protestando hacer della su aprouacion, y Ratificacion, Otorgando Sobre esta
razon Un Instrumento de Donacion por ante Miguel Marzeus de Guzman Escr.o
de Cabildo Publico, en esta dha Ciudad de Sta en Catorze de Junio de
dho año de Sesenta y Nueve a que se Remite, y para que lo prometido
por dho D.n Sebastian tenga el mas puntual Cumplimiento, como Clara
ta y Sauedora de la Otorg.te en todo y alo que en este Caso le Conuiene ha
cer, en su libre, y Expontanea Voluntad = Otorga por la presente que desde luego
aprueba y Ratifica la Donacion dha por dho su Marido del expresado
Caliz que esta en la Coquina de esta dha Ciudad de Sta al Colegio de la
Compañia de Jesus que esta para Fundarse en esta dha Ciudad de Sta con los Linderos Con
tenidos en sus Titulos, de que Otorgo el Instrumento de Donacion que que
da Referido, el que da por Valido, bueno, firme, y Subsistente para que
se esecutte por el ahora y en todo tiempo, como si por la Otorg.te fuera
hecho, Celebrado, y puesto en Publica forma hallandose en Otorgamiento, y ad
ministracion, hizo la misma Donacion con todas aquellas firmezas y
Clausulas Necesarias para su Mejor perpetuidad, y establecimiento
dandole las debidas gracias al dho D. Sebastian su Marido por la
buena deliberacion que tuvo. Y se obliga de no impugnar, Reclamar ni
Contradecir este Instrumento en tiempo alguno, y que no sea ni Venga
contra su tenor y forma en Manera alguna, por ser hecha de guar
dar y Cumplir segun la forma y Manera que va dho y declarado, con obligacion que para ello hizo de sus Bienes Muebles y por ha
cer, dio poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier Partes y
lugares que sean, y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corr.a cuyo fuero se
sometio, y Renuncio, para que a lo referido le apremien
Como por Sentencia pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renuncia las demas leyes fuero, y dros de su
favor y la gral que lo prohibe, y en especial Renuncia las leyes del Ve
yano Emperador Justiniano, Senatus Consultos, Nueva Constitucion
toro, y partida, y las demas que alegar, son fhas en Roma a dos Ma
yores de Luyo en Fuero, y Remedio ha sido avisada por mi el Escr.o
y como Testigo de esta cuellas las Renuncia, y aparta de su favor

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

y ayuda para no aprouecharse dellas en manera
alguna, y por ser Cauda fuera por Dios Nro.
y una Señal de que Segundo § para el Otorga-
nte. este Testamento no ha sido Compelida apre-
mida ni amonestada por otro ni Marido
ni por otra persona alguna en su nombre por
§ lo hace y Otorga de su libre y espontanea Volun-
tad, mediante ase[illegible]ta una obra tan prá al servicio
de Su Diuina Magestad; bien y prouecha ala Alma Vandas, y desto Jurando. no
fecha la absolucion ni Relajacion en Sagrado ni otro Juez ni Prelado que
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 I 1740.
[illegible]. le pueda y Deua Conceder, y que tiene hecha, y promete no hacer
protestacion, Cedula Breue ni otro instrumento alguno Contrario aeste, y si pa-
reciere hacerla hecho ó hiciere, lo Revoca y anula, y dá por de ningun
Valor fuerza. ni efecto, Y si de propio Motu, y Cierta Sciencia le fuere
Concedida, ó Relajado, no Haia ala tal absolucion, Relajacion, pena de
perjura, y de Caer e Incurrir en las penas en § Caen e Incurren las per-
sonas § quebrauran Semejantes Juramentos, y todos quantos le fueren Con-
cedidos y Relajados todos hace de nuevo, y ala Conclucion
dixo si Juro, y amen, y asi lo otorgo, Otorgó, y firmó Juntamente con el
dho Dr. Sebastian Thomas de Cabrera, alos quales yo el [illegible] de su
Magestad doy fee Conozco, Siendo testigos el Lic.do Dn Ygnacio Segarra D. Juan
Beinfumes, Lucas Manrique [illegible]

Dª Maria Segarra

Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

Ante mi Franco de Ascarraga

Ynuentario

En quatro de esta Carta Vuesa Merced como yo Dª Maria de Vrtada Señora
y Angulo Viuda desta Ciudad = Otorgo por el thenor de la presente que
digo, me obligo de dar, pagar y que daré, pagaré Real nasa, con efecto
a Dr. Joseph Gonzalez de Oña Abogado en virtud de su poder y Causa huviere, la Cantidad
de quatrocientos ps de a ocho Rs por otros tantos de la otra plaza que por hacer
me amistad y buena obra me ha prestado y prestados en Reales de Contado, al
tiempo, y quando mas dos pedir Contenta y Entregada a mi Voluntad, y por que en

Dª Maria de Vrtada
y Angulo

Dr. Joseph de Oña por
400 ps. plazo de 15 dias
en 19 de Abril con fianza
[illegible]

Dr. Thomas de Cabrera

Por cuya [illegible] anonimo oz
pena de la ffha.

Veano y Entrega de prenda no para a Renuncio la Excepcion de la
y ley de la Nueva numerata pecunia, Entrega prueba del Reno y de
mas de este Caso Como en ellas se Contiene = Los quales todos quatro
En la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y seis años, por ante mi Escribano publico y testigos parece Dn Joseph Gonzalez de Ocha, a quien yo el Escribano doy fee conozco, y dijo que en Como vaa y Expresado en su poder, Causa Aurien pendon y pagados en esta dha Ciudad pra su propia quenta Costa y Riesgo, sin perjuicio de esta asignacion en Otra qualquiera parte y lugar que pra la Paga de dho se le pidan y demanden, y mas Bienes se hallen que obligado en la Primera Escriptura de Obligacion que Otorgo en favor de Dn Joseph Maria Valdes Benitez y Angulo Vecino de esta Ciudad, a que se refiere, se obligo de pagar y Cumplir todo lo en ella contenido, y declarado, y en Caso de Contravencion, o Inobediencia, a dho Dn Joseph Maria Valdes Benitez y Angulo, o a quien su derecho Representare, o Causa Hubiere, pueda Executar, Prender, Embargar, Vender, y Rematar los Bienes que Fueren Necesarios, hasta la Entera Satisfaccion de los Dhos quinientos Pesos de Plata, y Costas, Daños, y Menoscabos que se le Recrezcan, y Recrecieren, Para cuya Primera paga y Cumplimiento de lo que dho es, obligo mis Bienes Muebles, y Raices, y por Razon de dha obligacion que la obligacion general de todos los dhos mis Bienes no derogue ni perjudique a la especial antes si antes Siendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato, obligo e hipoteco a la mayor seguridad de la paga de esta deuda una Sambra mi esclava Nombrada Ynesona con un Sambito rubio de edad de dos años que Compre de Dn Thomas de Salazar por Escriptura Otorgada por ante el Sor Escno de esta ffha, para que della y de los Frutos, y Emolumentos que dha esclava y Sambito ellos, obligados, y especialmente hipoteca dos a la mayor seguridad del dueño, no pueda Vender, ni en Manera alguna Enagenar hasta tanto que dho sea pagado y Satisfha, la Venta, o Enagenacion que en Contrario se hiciere no Sea Nula ni de Ningun Valor ni efecto, a donde se Ynclusa la Clausula de Constituto Precario, y la de Ynstrumento Guarentigio, y demas Clausulas Fuerza de Derecho, y Renuncio la Ley de la Nueva Recopilacion, y la Entrega prueba del Recibo Causa y Razon de su Contenido, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, y la Otorgo Carta de pago, Cancelacion en forma, y Renuncio las Leyes de su favor, y la General en forma, Y yo el Escribano doy fee Conozco a los otorgantes, y que estando en su Entero juicio, y Libre Albedrio, Asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Manuel de Santander, y Joseph de Vizmedo Presentes

Joseph de Ocha y Gonzalez

Ante mi
Escno de su Mag.

Compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi fa-
vor y la general que las prohibe, y consien-
to en traslados de esta escriptura el uno cum-
plido y pagado los demas no valgan = Que es
fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y
seis dias del mes de Febrero de mil setecientos
y quarenta años, y la otorgante a quien yo el presente escrivano de
Magestad doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo si-
endo testigos Phelipe Arias, Manuel Manrique y Juan de la Rosa

TREINTA Y CINCO DE 1735 Y 1736

SIN DERECHO DE 1735 Y 1736

Dª Maria Villaseñor y Angulo

Ante mi

Antt.º Jph. de Ascarrunz
Escno. de Su Mag.d

Donazn. Graciosa

Dn. Juan Sancho Davila y Castro

A

El Sor. Dn. Fran.co Xavier de Salazar en 16 de Febrero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Dn. Juan Sancho
Davila y Castro, vecino de esta Ciudad = Digo que por quanto tengo por
mi esclavo un negrito nombrado Jorge Criollo de edad de quince a diez y
seis años, y es el mismo que se me dio en Dote por el Sr. Dn. Francisco Xa-
vier de Salazar y Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real
Audiencia, al tiempo, y quando contraxe Matrimonio con Dª Thomasa
de Salazar y Zarate su hija legma. y mi muger. Y respecto del particular amor
y voluntad que merezco a dho. Sr. de modo que en mi aprecio han formado
un perpetuo vinculo para su reconocimto. que deseo el manifestarselo quan-
to antes, por lo q. me ha parecido conveniente hacerle Donacion a dho. Sr. Dn.
Franco. del referido esclavo, poniendolo en efecto como cierto y sabedor que
soy de mi derecho, y de lo que en este caso me conviene hacer de mi libre y co-
pontanea voluntad = Otorgo por el thenor de la presente que hago gracia
y Donacion buena, mera, pura, perfecta, acaudalada, e irrebocable de la
que el Derecho llama interbivos y partes presentes, con todas las
clausulas, vinculos, fuerzas y firmezas que se requieran para su
mayor validacion al mencionado Sr. Dn. Francisco Xavier de Sala-

ras mi Padre, el dho Negrito nombrado Jorge para que sea suyo propio
lo que y dé ponga de el asi voluntad lo q[ue] quisiere. Y desiste
quel me dueño, suto, y apto al Derecho y accion, propiedad Dominio
Señorio, titulo, Voz y Recurso, y otras acciones reales y personales que tenga a dho
Negrito, y todas con el las Cedo, Renuncio, y traspaso en dho S[eñ]or, en quien
se hauga Haurido, para q[ue] disponga de el, lo que por bien tuviere, como de
Cosa propia hauida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo Como lo
es el de esta Donacion que me Hace Otorgo, la qual doy por Insinuada
y legitima mente Manifestada ante Juez Competente, y por Supliday
quales quiera faltas, o defectos que de Hecho o de Derecho Substancia
o Solemnidad pudo Haver, Sobre que Renuncio la ley del Ordenamien
to Real q[ue] hacen Cortes de Alcala de Henares, y la de los quinientos sueldos
años que el Derecho prevee para poder Donar, y declaro que este
S[eñ]or Otorgo no es Hombre menor ni Menor, y Cautela de Duna parte Ruego
me, y me guarden Bienes Suficientes para mi propia Manutencion, Como lo
juro a Dios Nuestro Señor y alma Real de Cruz en forma y Derecho
Y me obligo de Haver por Bueno firme, y Valedero el Instrumento, ora y
en todo tiempo, no impugnarlo, ni Contradecirlo por ninguna Causa ni Razon que sea, sino q[ue] haverlo por guardado, y Cumplido segun
Como en el se expresa, declara con obligacion que para ello hago de mis
Bienes Raices y por Haver, en la mas bastante y Cumplida forma que
haya lugar = Yo Dn Thomas de Salazar y Zarate Mayorazgo
de el Hoyo D[o]n Jul Sancho Davila y Castro, de dho Lugar Contento, y Conven
go en la Donacion que le ha hecho dho mi Señor Padre
el Referido Negrito Jorge para que lo goze, poseya sin embarazo ninguno,
en virtud de este Instrumento fecho ante mi = Y en fe de
la Ciudad de Nra Señora de Belen en diez y seis dias del mes de Febrero
de mil Setecientos y quarenta y cinco Los Otorgantes a quienes
doy el presente Escribano de su Magestad de Galeonco, asi lo dixeron
y Otorgaron y firmaron dho de testigos D[o]n Joachin de S[a]n Martin Mal
donado de Silva, y Ignacio de Arcarazu Vecinos de dha Ciud[a]d =

D[o]n Jul Sancho Davila y Castro

D. Thomas de Salazar y Zarate

Ante mi D. Antonio de Ascarrunz

Cruz.

SELLO TERCERO VN REAL,
MIL DE MIL OCHOCIENTOS
DOZE, Y TREZE, Y
DOZE Y CATORZE.

Codicilo
de
Dª Josepha Garcia de
Aranguren
Pro:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Dª Josepha Garcia de Aranguren, Natural que declara ser de esta dicha Ciudad, hija legitima del Capitan Jacinto de Aranguren, y de Dª Florentina de Zuazo su Padres ya Difuntos que Sancta y Gloria ayan estando en Cama por enfermedad, y en todo su juicio, Memoria, y entendimiento Natural dijo que mi parecio de que doy fee y de Conocer a la Otorgante, Creyendo como firme y Verdadera mi Cristiana Ley todo el Misterio de la Santisima trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Sto tres personas distintas y Vn solo Dios Verdadero, y todos los demas Misterios que tiene, Cree, predica y Confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y Creencia ha vivido y protesta vivir y morir como Catholica y fiel Christiana = Dijo que por quanto ante Joseph de Acosta Campos Escno Publico y de Diputados tiene hecho y Otorgado su testamento, cuya ficha mi año no tiene presente, en el qual tiene señalada Sepultura, y Nombrado albaceas, y herederos, y porque despues aca ha tenido algunas Cosas que añadir y quitar, las que le parecen convenientes, y Moderadas a su Conciencia, lo que quiere declarar en el presente para en descargo de ella, bien de su alma, y poniendolo en efecto, por via de testamento, Codicilo, o Escritura publica, o por aquel instrumento que mas de lugar tenga, quiere, es su Voluntad se guarde, cumpla, y execute la siguiente ——

Primera Dijo quiere es su Voluntad que quando la Voluntad de Dios Nro Señor fuere servido de llevarla de esta presente Vida su Cuerpo sea Enterrado en la Yglesia del Convento grande de Nuestra Señora de la Merced, y en la parte que parecieren a mi albacea a cuya eleccion lo dexa, al qual se le entregue para la Sepultura y en dicha Yglesia en el Hueco tengo, la Cruz de la Cofradia de Nuestra Señora de mi Parroquia especialmente el dicho dia de Entierro a las Seis de la mañana, con su hacha Rezada en el Hueco quatro belas, y quatro hachas, sin Caja, Combite, ni Otro aparato alguno, y luego que el Cuerpo, dicho sea

Dª Josepha Garcia de Aranguren
1735 y 1736

SIRVE PARA LO AÑOS
DE 1739 y 1740

Cuerpo sea llevado al Convento grande de Nuestra Señora
de la Merced, amortajado con un abito de los Descalços de Señor
San Francisco a Voz de las Cavas, Misa, y Entierro de Alma de
cuia limosna se pagaran, y que se gaste algo de lo que lleva dispuesto
en esta Clausula, sea Maiordomo en la Conformidad que se dispone,
que se llame
a Pleito a la Casa en Regidor de esta Ciudad, a Gregorio Vega tuyan Ciudad
de que así se cumpla, por ser así su Voluntad Otorgo _____

Iten declara por Casada, y Velada según orden de Nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana con el Capp Bernardo
Alvarez Elorriaga difunto, de cuio Matrimonio tuvieron, y procrearon
por sus Hijos legitimos, a Don Fernando Alvarez de Mon declarado por
tal en su hijo legitimo en el Sumario que se le ha seguido para Ordenarse Cantor _____

Iten declara por suio Natural a Miguel Cantor de dho
Coro, y también es difunto, declara Matrimonio tubo por su hijo a Domingo
del Sid y Salazar, que se ha ordenado de Epistola en dho Coro, lo que
declara así para que Conste _____

Iten Manda a las Mandas pias de esta Santa Iglesia Catedral un peso de
a ocho Reales, otro a los Santos Lugares de Jerusalem, otro a la Cofradia
del Santo Nombre de Jesus Contra los Juramentos, las quales dhas
limosnas se pagasen de mis Bienes con que sean pesos Reales _____

Iten declara haver y poseer por suio propio una Casa sita en esta
Collacion de San Martin de esta Ciudad, como quien va para el Arco
que atraviesa la Concepcion, frente a la Puerta del Colegio de San Pablo
que hoy Maria Derecha la Prisionera, partida la Calle en medio
que hace y hacia la Plaza de Villa, Siguiendo por la Calle hacia Norte
hasta la Concepcion por el Mediamuro que tengo de Cuya dicha Casa
hice Mueble Carta de Venta ante mis Papeles, la que esta Casada en
Mueble que hacen Cincuenta y Pesos, de los quales quiero y es
mi Voluntad que Vendida que sea dha Casa, se le gasten Cien pesos
que debo a Juliana Carmona del Pardalobo que estan puestos
para la Compra de Misa Negra Nombrada Carbonera, y por pres
tarlos, los dejo de Cubrir en la proxima Armada que salio que
ha pasado a Nueva España, Nueva, para Panama, con D. Ramon
de Duña Vega, Capp de D. Ramon Cortes para que se le doblasen
con los Intereses que hubiesen, por cuia Razon, se le darán Diez
pesos mas, que el Quinto Valor de dha Casa, en la Voluntad se hagan
Quinientos y Veinte pesos, los que dha Carbonera al Mayordomo de la
Cofradia de Nuestra Señora del Rosario Sacada, fundada en dho Conv.

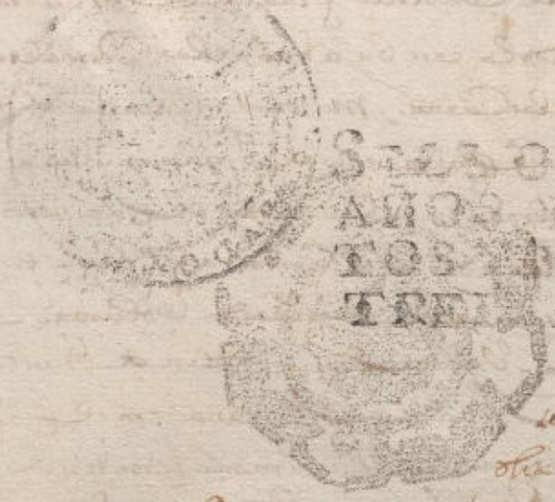

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

de Nuestro Padre San Augustin para que sean obligados a entregar sesenta bulas de dha Cofradia de ocho pesos y quatro reales cada una cuyo cuidado ha de tener para que corra con el, el Rdo. Pe. Fray Joseph de Ron de dho orden, lo qual se ha de executar y cumplir asi para descargo de su conciencia, pues sin embargo de las muchas necesidades que he tenido no la he querido vender, y que no se deje de executar, pues su animo no es otro que el que no lo padezca su alma, por ser asi conforme a su determinada voluntad

Ytt. declara que quando compro el Don Bernardo su hijo la negra Cathalina, que su precio fue el de trescientos pesos, puso el suso dho doscientos pesos, y la otorgte. cien ps. que son los mismos que le prestó la dha Quirina, y pagados que sean estos del efecto que va expresado es su voluntad que de los cien pesos que la otorgte. tiene en dha negra se le quiten cinquenta pesos por el mucho amor y voluntad que la tiene, y lo mucho que le ha servido y sirve, y los otros cinquenta pesos que le quedan, es tambien su voluntad se le den al Don Bernardo Alvarez Ron su nieto, para que haga de ellos lo que quisiere, y asi se venderá dha negra quando ella quisiere pasar a otro poder en dos cientos y cinquenta pesos, sin que se la moleste por lo mucho que la quiere, lo que se executará asi por ser su voluntad, y asi lo declara para que conste

Ytt. es su voluntad que del valor de dha casita se saquen cinquenta pesos, y de estos se den veinte y cinco a Francisca de Lomba, y otros veinte y cinco a Magdalena de Lomba, doradas en dho monasterio de la Concepcion para en descargo de su conciencia, y ser asi su voluntad

Ytt. quiere y es su voluntad que se le den a Francisca, y a Antonia Alvarez Ron sus nietas, nibias mui pobres, que crio Dª Rosalia

Obligon
Dn Antonio de
Zamudio
A favor
De Dn Juan Bu
zano en 1772 et

Cinquenta y dos al Real, y Cinco a cada una Pieza a hallarse mui pobre
y lo que quedare es su Voluntad se Convierta en su Entierro, Hacer bien por mi Alma
y de Dara para sin dinero con Conciencia, y toda quanto ha tenido y le ha dado
en Vida al dicho Dn Prudencio nombra para que solamente cumpla este mi Testamento
Clara Zamudio Rubrica

El Comisario de el Santo Oficio de Zurita Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad Dn Bernardo Antonio de Zamudio
y Zarate, Como lo tiene pedido y Rogado a el Escribano infrascripto, en la Conformidad hace, y exige de
su Cargo, en la Vacante de Clara Zamudio su Hermana, y quien quiere dispone Cumplido y pagado
este Testamento, en el Remanente de sus Bienes, Derechos, y Acciones, que le pertenecen, y
le tocan, y pueden tocar en qualquier manera, por este presente Testamento, y en la mejor
forma que Combenga, de la Autoridad, y Poder que tiene Otorgado, y en virtud de Real Provision
de su Magestad, que Dios Guarde, su fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este
presente año de mil setecientos setenta y dos, que Exhibio, y Presento, y Pidio se le Obedeciese,
y Cumpliese, y en su Cumplimiento, Mandase se le diese Testimonio, de que Doi fee, y
de Conocimiento de la Parte de dicho Dn Bernardo Antonio de Zamudio y Zarate, Como
Comisario de el Santo Oficio, y Executor Nombrado en el Testamento de la dicha Clara
Zamudio su Hermana, Otorgado en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este
presente año de mil setecientos setenta y dos, ante Dn Juan Alberto Huñes de Ternero
Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Numero de esta Ciudad, y Cumplido, y
pagado que sea, y estando como se halla, en el Remanente de sus Bienes, Derechos, y
Acciones, que le pertenecen, y le tocan, y pueden tocar en qualquier manera, por el
dicho Testamento, y en la mejor forma que Combenga, de la Autoridad, y Poder que
tiene Otorgado, y en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios Guarde, su
fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos
setenta y dos, que Exhibio, y Presento, y Pidio se le Obedeciese, y Cumpliese, y en su
Cumplimiento, Mandase se le diese Testimonio, de que Doi fee, y de Conocimiento de
la Parte de dicho Dn Bernardo Antonio de Zamudio y Zarate, Como Comisario de el
Santo Oficio, y Executor Nombrado en el Testamento de la dicha Clara Zamudio su
Hermana, Otorgado en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente
año de mil setecientos setenta y dos, ante Dn Juan Alberto Huñes de Ternero Escribano
de su Magestad, y de Provincia, y Numero de esta Ciudad, y Cumplido, y pagado que
sea, y estando como se halla, en el Remanente de sus Bienes, Derechos, y Acciones,
que le pertenecen, y le tocan, y pueden tocar en qualquier manera, por el dicho
Testamento, y en la mejor forma que Combenga, de la Autoridad, y Poder que tiene
Otorgado, y en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios Guarde, su fecha

Dere 11

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

del Reo para que a lo referido me executen Com-
pelan obliguen y apremien como si fuese por sentencia
pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi favor y la gral. y las pro[illegible]
[illegible] en tres lados de esta escriptura [illegible] pagado los demas no val-
gan. Fuese fecha en la Ciudad de los Reyes del Pe-
ru en diez y nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos
y quarenta años [illegible] de Su Mag.d [illegible] asi lo dixo [illegible]
firma siendo testigos el Don Juan de Aguirre [illegible] de Alva [illegible]
Marrique [illegible]

Ant.o de Jauregui

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Ntro. de Su Mag.d

Antte. mi

Obligazion

Don Mig.l Monzon

Don Agustin de Torres y Portugal en 8 de Marzo de 1740 p.r la can.d de 400 p.s plazo de la fha en 6 meses

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Sep.e de mil setec.s y quarenta años ante mi el dho. Ant.o [illegible] pareció el Gral. D. Aug.n de Torres y Portugal al orden de Santiago [illegible] por [illegible] y [illegible] la escriptura de obligaz.n [illegible] por quanto Con-
fesa haver recivido a D. Miguel

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dn. Miguel Mon-
zon Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la
precente q. devo, y me obligo de dar, y pagar y q. dare, y pagare
realmente, y Con efecto, a Dn. Augustin de Torres, y Portu-
gal, o a q.n su poder, y Causa huviere la Cantidad de quatro-
cientos p.s de a ocho reales, por otros tantos de la dha plata, q. por
hacerme amistad, y buena obra me ha prestado en reales de
Contado, de que me doy por Contento, y entregado a mi vo-
luntad, y por no ser su recivo de precente, renuncio la
excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia, y
entrega prueba del recivo, y demas de este Caso Como
en ella se Contiene = los quales dhos quatrocientos p.s de este
devito, y por la razon, y Causa expresada, prometo, y me
obligo de se los dar, y pagar al dho Dn. Augustin de Torres, y
Portugal, o a q.n Como dho es su poder, y Causa hubiere
puestos, y pagados en esta dha Ciudad, por mi quenta Coste
y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual-
quiera parte, y lugar q. por alguna persona de parte del

Mono. Obligado en ella los quatrocientos p.s que se refieren de q. hedho por Concepto, y encargado con Voluntad y fianza Bastante, y Cumplido asi no parece en S.a la Cargada y la ley de la razon natural presente, y dho dia mes, y año de q. doy fee Como en ella, y Contexto y la otorgo q. hace de q. en forma y lo firmo siendo testigos Dn Manl. y Joseph Bustinza Mancisidor, y Juan Manuel de Ysasi

Dn Joseph de Ysasi y Barrutia

Antte mi

Dn Joseph de Alcarazo

Scno de Su Mag.d

Juro Dho. se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen qui en este precente, ó Ausente llanamente, y sin pleito alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza= Para Cuia primera y Cumplimiento de lo q. dho es, obligo mis bienes havidos, y por haver, y mi persona, y doi todo mi poder Cumplido alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales quiera partes, y lugares q. sean, y en especial alas de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo y Renuncio, mi domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo para q. alo Referido me executen Compelan, y apremien, Como si fuese por Sentencia pasada en Cosa juzgada, sobre q. Renuncio las demas leyes fueros, y dros. de mi favor y la de derecho que prohive Jueces sea en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de febrero de mil setecientos, y quarenta años, y el otorgante a q.e yo el precente Scno de Su Mag.d doy fee Conosco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Juan de Sipuente Joseph Bustinza, y Lucas Manzaneque presentes= entre renglones plazo de la fha en seis meses, Vale=

Joseph de Alcarazo

Antte mi

Scno de Su Mag.d

Donacion Graciosa

Dn Fran.co de Ysasi

A

Dn Manuel de la Cagasu hijo un negrito moreno Manuel de Mazzo=

hijo de una negra su esclava

Sepan quantos esta Carta de Donacion Graciosa vieren como yo Dn Francisco de Ysasi Vezino de esta Ciudad de los Reyes= Digo que por quanto tengo por mio esclavo un Negrito nombrado Manuel hijo de una negra asi mismo mia esclava, el qual he deliberado hazerle gracia, y Donacion a Dn Manuel de la Cagasu hijo, de quien me hallo en sumo agradecimiento, por las asistencias que en el exercicio de mi Empleo, y buena Voluntad que le profesa, y para que esto tenga efecto, Como Cierto y Sanedra que sera Valido, y de la que en este caso me Convienen hacer otorgo por la presente, q. hago gracia, y Donacion buena, pura, perfecta, acabada, e irrevocable de las q. el derecho llama irrevocables, y partes presentes con todas las fuerzas, y firmezas que se requieran para su mejor Validacion

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

al dho Dn Marcelo mi hijo, del referido Negrito nombrado Manuel, para q sea suyo propio, y lo goze sin embarazo ninguno = Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dro y accion propiedad Dominio y Señorio, titulo, voz y recurso y otras acciones reales y personales que tenia al dho Negrito, y todas con el las cedo, renuncio y traspaso en el suso dho, y en quien su poder y causa hubiere, para q disponga del a su voluntad lo q por bien tuviere en virtud de esta Donacion que a su favor otorgo, la qual doy por insignuada y legitimamente manifestada ante Juez competente, y por supledas qualesquiera faltas, v defectos que de fecho, v de derecho, substancia o solemnidad pueda haver, sobre que renuncio la ley del ordenamiento real fecha en Cortes de Alcala de Henares, y la de los quinientos sueldos aureos que el derecho permite para poder donar, y declaro que esta que otorgo no es inmensa ni general, por que me quedan vienes con que poderme mantener como lo juro a Dios Nro Sr y a una señal de cruz segun dro = Para cuya firmeza y cumplimto de lo que dho es obligo mis vienes havidos, y por haver en toda forma de dro = Y yo el dho Dn Marcelo de la Daga, que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido, otorgo que la acepto en mi favor segun q como en ella se expresa y estimo y agradezco a la dha mi Madre la Donacion q por ella me hace = Que es fha la Carta en la Ciud de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Marzo de mil seis, y quarenta a. y la otorgte a q yo el pres.te Nro de su Mag.d doy fee conozco, asi la otorgo, y no firmo por no saver escrevir, a su ruego lo hizo uno de los testigos q lo fueron Dn Antonio de los Santos, Jul. Gomez de los Reyes y Lucas Manrrique

A ruego y por testigo
Ante el Sr Santos

Antt Jph de Ascarrunz
Nro de su Mag.d

Antte mi

Obligazion de mancomun

Dn Jasinto de la Daga y Dn Marcelo de la Daga

Dn Luis Agn Gonzales por la cantidad de 500 pesos plazo tres meses con hipoteca de dos negros en 9 de Marzo

En la ciudad de los reyes del Peru en nueve de Junio de mill setecientos quarenta años ante mi el Dno Antonio Garcia Dn Luis Agn Gonzales Vno de su Mag. a quien doi fee conosco y confieso haver recevido de mano de Dn Jasinto de la Daga obligado en esta escritura la cantidad de dosientos y cinquenta pesos de a ocho Rs de los quales se dio por contento y entregado a toda su satisfazion y voluntad por cuia razon digo por ahora y Chanselada esta escritura y por de ninguno valor fuerza ni efecto y le otorgo carta de pa

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Jasinto de la Daga y Dn Marcelo de la Daga Vecinos de la Villa de Chancai ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de nos, y nuestros bienes de por si e por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus rex devendit, y la autentica precente hoc ita Codice de fide jusoribus, y el beneficio y remedio de la divicion, y excurcion de vienes, y todas las demas leyes, y fueros de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual = Otorgamos por el thenor de la precente que devemos, y nos obligamos de dar, y pagar realmente, y con efecto a Dn Luis Augustin Gonzales, o a quien su poder, y causa huviere la cantidad de docientos, y cinquenta pesos de a ocho reales por otros tantos de la dha plata que por hacernos amistad, y buena obra nos ha suplido, y prestado de contado, de los quales bajo de la dha mancomunidad nos damos por contentos y entregados a ntra voluntad, sobre que renunciamo la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata, y entrega prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos docientos, y cinquenta ps de este devito, y por la razon, y causa expresada, prometemos, y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de se los dar, y pagar al dho Dn Luis Augustin Gonzales o a qn como dho es su poder, y causa huviere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por nuestra propia quenta, costa, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan, y demanden, y ntros vienes se hallen quier este precente, o ausente llanamente, y sin pleito alguno, y con las costas, y gastos de la cobranza, al plazo de la fha en tres meses = Para cuia firmesa, y cumplimiento de lo que dho es obligamos ntras personas, y bienes havidos y por haver, y sin que la obligacion gral de todos ntros vienes, derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuersa a fuersa, y contrato, a contrato, obligamos hei potecamos al seguro de esta paga, yo el dicho Dn Jasinto dos negros, mis esclavos el uno nombrado Joseph tatote, que sera de hedad de trese años, y es el mesmo que me dio Da Francisca de Ocho a mi madre y el otro que compre ante el precentes escriva



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

no para no poderlos vender trocar Cambiar ni en manera alguna enagenar hasta que no este pagado y satisfecha dha Cantidad, y lo Contrario haciendo se nulo, y de ningun valor fuersa ni efecto ademas de Caer e incurrir en las penas en que Caen e incurren las personas q. disponen de aquello q. tienen especialmente hipotecado, y para su execucion y Cumplimiento damos todo nuestro poder Cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero e jurisdicion nos sometemos obligamos, y renunciamos nuestro Domicilio, y vecindad, y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo dicho me executen Compelan, y apremien Como si fuese por sentencia difinitiva de Jues Competente Concentida y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre q. renunciamos las demas leyes fueros y dros de ntro favor y la gral q. las prohive. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta años, y los otorgante a quienes yo el precente escrivano de Su Magestad doy fee Conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Antonio de los Santos, Dn Estevan de Sifuentes y Lucas Manrrique precentes =

Pasantto de la Plaza — Marcelo de la Plaza

Antte mi — Antt.o de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

Juan Ruiz Gonzalez
Antte mi
Antt.o de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

[illegible] chanse la [illegible] forma [illegible] dando asi el dho Dn [illegible] como asi [illegible] Dn [illegible] rulo de la Plaza q. ligres y a los dos negros hipotecados de la dha hipotecas lo firmo de su nombre siendo testigos Lucas Manrrique Manuel Bustinza y Joseph Bustinza presentes

Carta de Libertad de Mulato Joseph Genella

En la Ciudad de Veracruz del Rey de la Nueva España en treinta y un días del mes de Marzo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mí el Escrivano y testigos parece el Rmo. P. Fr. Joseph de Ureña del orden de Nra. Sra. de la Merced, Rl. Provincial, Dr. en Sta. Theología, Predicador de su Magd. y Qualificador del Santo Oficio de la Inquisición de esta Ciudad, Comendador del Convento de Nra. Sra. de la Merced de esta Ciudad, Vicario Provincial de esta Provincia de Nra. Sra. de la Merced Redención de Cautivos de la Nueva España, Visitador actual de dicho Convento, Juez Conservador de los Privilegios de la Religión de la Merced de esta Ciudad, Vicario de Monjas de dicho Convento, Examinador Synodal de este Arzobispado, Padre de Provincia, Padre de Provincia, Padre de Provincia

SELLO TERCERO. VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

...may Marzo 8 de 1740 a

...dese Lizencia para que esta parte
... bender el mulato que expresa
...ndo el Instrum.to que combenga
...ualquier de Cno Pub.co o R.l de esta
...

Sr provisor

...Lobaton

Da Maria de orduña Religiosa profesa de velo Negro en este Monas.to de la ss.ma trinidad paresco Ante V.a y digo que tengo un Mulato mi esclavo el cual no me asites con sus socoros y no sesitando de este alivio pido y suplico

A V.a se sirva de consederme lizencia para benderlo y se le brar escritura Ante cualquier escrivano y con su prosedido con prar otro favor que espero Resevir de la piedad de V.a

Da Maria de orduña

Certifico yo Pa ysabel de vega Abb.a en dicho Monas.to cer sierto lo que la suplicante dise en su petision siendo V.a servido le consedera la lizencia que pide en que Resevira bien y merced de la piedad de V.a

Da ysabel de vega
Abb.a

Obligacion

Capp.n Juan Joseph de las Cuevas

A favor

del Gen.l D.n Pedro Valeriano de Castro

de Vacante de 200 ps

Que le confiere Obliga para

con Hipotecacion

de una Casa pulperia

en esquina de la Parroquia

de S.n Sebastian en 10 de Marzo de 1710 R.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Capp.n Juan Joseph de las Cuevas Vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo por el thenor de la presente q. debo, y me obligo de dar, y pagar Realmente, y Con efecto al General D.n Pedro Valeriano de Castro, o a q.n su poder, y Causa hubiere la Cantidad de docientos p.s por otros tantos de la dha plata q. por hacerme amistad y buena obra, me ha suplido, y prestado de Contado, de los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y por q. su Recivo, y entrega de presente no parece, Renuncio la excepcion del no, y leyes de la no numerata pecunia prueva, entrega, paga del Recivo, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene: los quales dhos docientos pesos de este debito, y por la Razon, y Causa referida prometo, y me obligo de seguridad y pagar al dho D.n Pedro Valeriano de Castro, o a quien Como dho es su poder, y Causa hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q. por la del su so dho se me pidan, y demanden, y mis Bienes se hallen que es este presente, o ausente Unamente, y sin pleito alguno y Con las Costas, y gastos de la Cobranza plazo de la dha en seis meses: Para Cuia firmeza, y Cumplimiento de lo q. dho es obligo mis bienes havidos, y por haver, y mi persona, y sin q. la obligacion q. al mis Bienes tengo que ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato, a Contrato, obligo hipoteco, a la seguridad de esta paga, una Casa pulperia q. tengo en la esquina de la Parroquia de S.n Sebastian para no poderla Vender Cambiar ni en manera alguna enagenar hasta q. no este pagada, y satisfecha toda la Cantidad, y lo Contrario no haciendo, sea de ningun valor ni efecto, demas de Caer en Cursia, en las penas en q. Caen e incurren las personas, q. venden o enagenan lo q. tienen especialmente hipotecado, y para su execucion, y Cumplimiento dio su poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de q.s quier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero e q.e dicto me someto, y obligo, y Renuncio mi Domicilio, y Vecin

SELLO TERCERO. VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.





dad, y el privilegio d'ta ley q dice que
el actor deve seguir el fuero del Reo
para q alo Referido me executen Com
pelan, y apremien Como si fuese por Se
tencia pasada en autoridad d Cosa juzgada Sobre que
renuncio Lodemas leyes fueros, y Dñ
a mi favor y la gral q las prohive = Que es fha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez d Marzo d mil setecientos quarent
y el otorgante, asi lo dijo el precente E.o d su Mag.d Doi fee Conozco a el
otorga, y firma siendo testigos
Dn Estevan d Siffuentes Juan d la Vega
Lucas Manrique precentes =

ANTE PAR LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740:

+ Juan Joseph de [illegible]

Ante mi
Matthias d Escarzuria
Scrio d Su Mag.d

Dn Pedro Baleriano de Castro
Fhamor d
Maria del Carmen
Fha en 10 de Marzo de 1740 =

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez dias del mes d Marzo d mil Set.tos q
renta y cinco años ante mi el Escrio testigos parece Dn Pedro Valeriano de Castro, a q.n doy fee Co
nozco = Y otorga q. declarava y declaro por Competente Declad.a Como si fue
re fha en publico, a pedim.to de parte legm.a por Mandado d Juez Competente con el
juram.to Solemnidad Necesaria, q. la Cant.d alo d.o cinco q.s por q se trata la
escritt.a de Dote q aun q.no por su Dotgte. Joseph de las Cuebas, toca, y pertenece, a Maria d
el Carmen Florinda por la suya propia, y el hamer celebrado fha escriptura
en fauor de Otorg.te pasado por motivo q. ha hauido para ello, y si por fha razon
alguno tuviere adquirido a su Calidad, lo Cede, renuncia, y traspasa en
dha Maria para q. luego q se Cumpla dho plazo percivia, y Cobre dha Cant.d y de
ponga en ella lo q. por Bien tuviere en virtud de la d.a Declad.a q. se obliga de hauer
por Buena firme, y valedera agora, y en todo tpo, no yr ni venir Contra su thor
nar, y firmo en manera alguna con obligo q. para ello hace de sus Bienes ha
uidos, y por hauer en forma = Y lo firmo siendo testigos Dn Miguel
Manuel, Manuel Bulueta, y Lucas Manrique q.e

Pedro Baleriano de Castro

Ante mi
Matthias d Escarzuria
Scrio d Su Mag.d

Declaración final de María Rosa Ybañez Gutierrez en 11 de Marzo 1.

En la Ciudad de los Reyes de Lima en onze días del mes de Marzo de mil setecientos y quarenta años, ante mí el Escribano parezió María Rosa Ybañez, natural que declaro ser de los Parages de Chacpor, hija legítima de Francisco Ybañez, y María Gutierrez, ya Difuntos, estando en Cama enferma de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darle, pero estando su juicio, Memoria, y Entendimiento Natural, ale que me parezco. De que doy fee, y Conozco al Otorg.e Creyendo como firme, y Verdadera mente Cree en el Altísimo Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y una Sola Esencia Divina, y en todos los demas Misterios q.e Enseña, predica, y Confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de Cuya fee, y Creencia ha vivido, y protesta Vivir, y Morir Como Catholica, y fiel Christiana = Declara que Muere pobre, sin tener de Bienes Ningunos, por lo que pide, Ruega, y Encarga al S.r Joseph Alexandro de Casaola, la entierre de por Dios, y haga bien por su Alma, mandando la Enterrar quando á Dios Nuestro Señor fuere servido llamarla de esta presente Vida, su Cuerpo sea Enterrado en la Iglesia del Convento grande de Nuestro Padre Santo Domingo, como Hermana que es de la tercera Orden, en la Bobeda de las terceras, en Cuya bajo, ó en la parte, y lugar que parezca al Albacea = Manda de la Manda forzosa, acostumbradas, á los de. sus bienes, y Cuentas = Nombra por su Albacea Tenedor de Bienes, á testamentaria á Nombrado, y no haviendo, ó no aceptando este, Nombra por su Albacea en qualquiera tiempo, al Sr.r Joseph Alexandro de Casaola, con todo el Poder, y Albedrio que de Derecho se requiere, y es necesario, para Vender los, Rematarlos, dando Recibos, Cartas de pago, y parezcan en juicio, y hacer todas las diligencias que fueren, y Convengan judicialmente, y requieran hacer = y por la misma razon, instituye, y Nombra por su Universal Heredera a su Alma, á todos sus Bienes, para q.e lo que así fuere, se Convierta en hacer bien por ella = Revoca, y anula, da por nulos, de ningun valor, y fuerza, ni efecto, todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de esta aya hecho, y Otorgado, por escrito, ó de palabra, ó en otra qualquiera manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Dezpago
Lab.ª D.ª Mariana
de Castilla

D.n Ant.º Portocarrero Alcantara, Alcalde de la Real Audiencia de la Nueva España, Caballero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, en Nombre del Rey nuestro Señor, Don Felipe Quinto, que Dios Guarde, Juez Conservador de la Real Hacienda de Tabaco, y Naypes, en estos Reynos de la Nueva España, por su Magestad, que Dios Guarde, &c.

Por quanto Don Antonio Portocarrero, Alcantara, Alcalde de la Real Audiencia de la Nueva España, Caballero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, en Nombre del Rey nuestro Señor, Don Felipe Quinto, que Dios Guarde, Juez Conservador de la Real Hacienda de Tabaco, y Naypes, en estos Reynos de la Nueva España, por su Magestad, que Dios Guarde, &c. Por quanto Don Antonio Portocarrero Alcantara, Alcalde de la Real Audiencia de la Nueva España, Caballero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, en Nombre del Rey nuestro Señor, Don Felipe Quinto, que Dios Guarde, Juez Conservador de la Real Hacienda de Tabaco, y Naypes, en estos Reynos de la Nueva España, por su Magestad, que Dios Guarde, &c. Por quanto Don Antonio Portocarrero Alcantara, Alcalde de la Real Audiencia de la Nueva España, Caballero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, en Nombre del Rey nuestro Señor, Don Felipe Quinto, que Dios Guarde, Juez Conservador de la Real Hacienda de Tabaco, y Naypes, en estos Reynos de la Nueva España, por su Magestad, que Dios Guarde, &c. Por quanto Don Antonio Portocarrero Alcantara, Alcalde de la Real Audiencia de la Nueva España, Caballero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, en Nombre del Rey nuestro Señor, Don Felipe Quinto, que Dios Guarde, Juez Conservador de la Real Hacienda de Tabaco, y Naypes, en estos Reynos de la Nueva España, por su Magestad, que Dios Guarde, &c.

Ante mi
Ant.º Dias de Escarramad
Scr.º de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze dias del mes de Marzo de mil Sets. y quarenta años, ante mí el Scr.no y testigos, parezió D.ª Mariana de Castilla, Viuda de esta dha Ciudad, a quien doy fee Conozco, y Confeso haver Recivido de mano de D.n Antonio Portocarrero, la Cantidad de un mil, Cien pesos Ocho Reales, que le ha pagado por lo Corrido de dos años, de Arrendamiento de la Chacara que esta frente de la Casa de Agua, pertenecientes a dha Hac.da arrazon de Ciento, y Cincuenta pesos en Cada Vno, que Corrieron desde primero de Diz.e embre del año pasado de Sets. treinta y Siete, hasta treinta de Nov.e embre de Sets. treinta y nueve, de que se da por Contenta y Entregada a su Voluntad, y por que assi lo dijo, y Entrega a presente no parece, Renuncia la Excepcion del Dro. y Ley de la non numerata pecunia y Entrega a prueba del Rec.o demas de este Caso Como en ella se Contiene, y le otorga Carta de pago en forma, lo firmó siendo testigos Manuel de Castilla, Marcos Bavalos, y Lucas Ramirez

Ante mi
Ant.º Dias de Escarramad
Scr.º de Su Mag.d

De Paº

Theresa Cuesas

A

Dn Balthasar Rodriguez de la Cuesta

ante, E 350

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Siete dias del mes de Marzo de mil Setecientos y quarenta y nueve años, ante mi Escrivano y testigos parece Dª Theresa de Cuesas, a quien doy fee conozco y confiesa haver Recivido de mano de Dn Balthasar Rodriguez de la Cuesta la Cantidad de trecientos y treinta pesos de ocho rs. que quedaba pagado por lo Comun y corre semanas de la Renta que tiene en Arrendamiento perteneciente a la dha Dª Theresa que esta en el Camino de los Amancaes, cuias y treinta pesos de cada una, Cuya Cantidad le ha entregado en virtud de Mandamiento librado por los Señores Juezes y Oydores de esta Real Audiencia, su fecha de Veinte y tres del Corriente mes y año, por ante Dn Francisco de Cicabar y Mendoza Escrivano de Camara della. Los dichos pesos por la Razon y Causa expresada todo por Contado, Entregado a toda su satisfaccion y Voluntad, y porque su Razon y Entrega de presente no passa Renuncia la Excepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega prueba el Tenor y demas de este Caso como en ellas se Contiene, le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Dn Joseph Melgarejo y Felipe Arias, y lo firmo a Ruego

+ Dª Theresa Cuesas

Ante mi

Dn Diego Cuebro Flores

A

El Marques de la Calderon en Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Cuebro Flores Capitan de Alabarderos, vecino desta Ciudad de los Reyes = Digo que por quanto el Exmo Marques de la Calderon Caballero de Orden de Santiago, Consejero del Tribunal y Real de quentas de este Reyno tiene que traer una hacienda Casa de Chacra, Galpon y demas oficinas, con quien me he ajustado en ella a trauajar hasta su Conclucion, con el Salario de un peso Cada dia y con las demas Circunstancias en que abajo iran Expresadas, y para q tengan la debida firmeza y Subsistencia para su puntual Cumplimiento, se me ha pedido por el dicho Marques se Reduzgan a Escritura Publica, y hallandome prompto para Observancia, lo quiero poner en efecto, por tanto Como Cierto y Sabedor de mi Derecho y de lo que en este Caso me Conviene hacer = Otorgo por el Thenor de la presente, que me obligo a Casa del dho E. Marques de la Calderon, en la manera, que desde luego he de tra

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
SEIS.
DE 1733. Y 1740.

...uasar, y trauasar en la obra de la Rl Caxa de su Chan-
cra. Las pon.s demas Oficinas hasta q.e se Concluya toda, incluso el Molino
de Azeyte, por el Salario de vn peso Cada dia, sin q.e la prenda m.d. respecto de
ser de pacto Recíproco, y servir Vtil para la Seguridad de trauasso entre Partes
q.e mi Sobr.no mi Sr.m.o Joseph Plaza, se halla obligado a Conducir esta obra, y no ha Sa-
tisfho con la puntualidad q.e deuia, y Considerando q.e esta descubrio en Cantidad Co-
siderable de Mr.s Marques por lo q.e en mano ha Recibido, me obligo asi mismo, a que
asistida la quenta del Ynspor de lo q.e Sirue, y de lo q.e ha debengado, me obligo tam-
bien, a Satisfacer su alcance, descontando la mitad de los ocho rr.s diarios, esta quenta, de
de que quiere destasa q.e se asistan en Caso de q.e parezca a dho S.r Marques q.e el todo
o parte de toda la obra Corra por destajo, y no a jornal, y de vno, y otro modo me
obligo asi a la Conclucion de la obra por mi p.te Como a Satisfacer lo q.e por dho mi Sobr.no
se deuiere al S.r Marques asistida la dha quenta, y le hade ser facultativo al S.r
Marques, a premiarme para q.e no pueda trauasar en otra p.te hasta q.e aya Concluido
de cobrar todo lo q.e Suya Mano Conserbo Reales Vellon Cinco p.s para el entierro
de Misa, y demas memorias que de mi mano por Contento, y entrego de mi Voluntad, y para q.e en Nro
fall.to no parezca Rm.d le pongan de Misa y lega a las Nominadas en mi Cuenta, y entrega pues
to al Pie, demas de lo q.e declaro Como en ellas se Contiene; y todos los p.s de la de
bengando Sus derechos ante todas Cosas el dho rr.s del Jornal diario, o del destajo pre
mero q.e se dicen; todo lo qual Cumplire assi llano y sin pleyto alguno; y con las Costas,
gastos de la Cobranza, a lo q.e quiero se me Compelido y apremiado por todo Rigor de dho
Sr.a Juez de mi Causa obligo mi persona y Vienes hauidos, y por hauer, con poder.s y Sumisio
nes de Leyes, fuero y Jurisdiccion de mi Sobr.no para q.e a lo Referido me Com-
pelan Compelam, y apremien Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Sobre que
Nrd. las demas Leyes fuero y mi favor; la q.e el S.r Juez probeyo = Dixe en esta Ciu.d de
los Reyes del Perv en diez y siete dias del mes de Marzo de mil Sete.tos y quarenta
y dos años = y de el dho Otorgam.to doy fee Conozco lo firmo siendo testigos D.n Joseph Garcia
de Dauila, Joseph Bustamante y Luna, y Manuel Angulo

Eusebio Flores

Ante mi

Poder para testar
Dª Mariana de Castilla

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren y Real Vniuersal Vltimo como yo Dª Mariana de Castilla Viuda del Sñor Capitan Dn Pedro Bravo de Laguna, Natural y Regidor perpetuo q fue de esta Ciudad, hija legitima del Sñor Dn Fernando de Castilla, y de Dª Mariana de Loayza mis Padres, y Vezina de esta Ciudad de Mendoza, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como Catholica y fiel Christiana, Inuocando como de hecho inuoco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Cielos Maria Santissima Señora Nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial se interceda con Nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y encamine mi alma a Carrera de Saluacion quando de este Siglo salga, y por quanto hallo aquejada con lo penoso de mi accidente no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento con el acuerdo y deliberacion q quiero, y por q las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con el Dn Pedro Joseph Bravo de Castilla Colegial en el Real y Mayor de San Felipe Abogado desta Real Audiencia Cathedratico de Codigo en la Vniuersidad de S. Marco, y Mayor gral del Sñor Dn Virrey de este Reyno por tanto = Otorgo por el presente q doy todo mi poder cumplido segun de derecho se requiere y se necesario, para q despues de mis dias y por mi muerte haga y otorgue mi Testamento segun tengo comunicado, mandando q quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llamarme desta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el habito de la Religion de la Buena Muerte, y enterrado en la Yglesia de dicho Conuento, o ermita q de lugar q parezca a mi albacea, y acompañado de el dicho mi Cuerpo en forma de Religioso a las Seis de la Mañana y demas q quatro luzes, puesto dicho mi Cuerpo en tierra lo q pido ruego y encargo a dicho mi albacea lo practique asi, con el acompañamiento de Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, lo q se gaste se pagara de mis Vienes

Ytt. Mando q yo mando a las Mandas forsosas y acostumbradas quatro rs. a cada una de ellas q se pagaran de mis Vienes con q las aparto de ellos

Ytt. declaro q fui Casada y velada segun orden de Nra Sta Mre Yglesia Catholica Apostolica Romana con el dicho Maese de Campo Dn Pedro Bravo de Laguna, y durante el dho Matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos a Mariana Concha de Santo Domingo Religiosa Carmelita q se halla hoy dia fundadora en el Conuento de Religiosas Descalzas desta dha Ciudad; al dho Dn Pedro Bravo de Castilla, al Dn Joseph Bravo de Castilla, y a la Condesa de Villa Sentis, declaro asi para q en todo tpo conste

Para cumplir y pagar esta Poder para testar y el Testamento que en su Virtud se hiciere dispongo y nombro por mis albaceas a los expresados



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

CIO TERCERO, VIREAL
DE MIL SETECIEN-
TA Y CINCO. Y
SEIS.

Poder

D. Thomas de Cardenas

En quanto ha Carta Viere Como yo D. Sebastiana de la Rúa Vecino
D. Sebastiana de la Rúa [illegible] Vecino de esta Ciudad de Lima Otorgo y conozco por esta
Rúa [illegible] Carta que doy todo mi poder Cumplido Bastante segun de derecho se requiere y
[illegible] mas puede y debe valer a D. Thomas de Cardenas Vecino de esta Ciudad
[illegible] especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Reciba
D. Thomas de Cardenas [illegible] de D. Domingo de Olaarrieta y demas Vecinos
[illegible] Reynos y Provincias del Peru y fuera de ellos cantidades de pesos de ocho R. Reales
mas y menos por otras tantas que le debe en [illegible] D. Miguel de Olaarrieta Cura que
fue de la Villa de Anta Obispado del Cuzco, de cuyas albaceas Tenedor de Bienes
y Heredero el dho D. Domingo y lo que Recaude, Cobrare de y Otorgue Recibos
Cartas de pago y Finiquitos Libros y las demas Recaudos
Necesarios con sus de pago ó Renunciacion en forma y ante Escribano Juez
se por su Magd. Real Provision de la Cobranza Causa Negocio Contienda se fuere
parte en razon de lo Referido y demas de Su Magd. y de mas y cerca de lo
dicho y hacer y pedir lo Requerido. Citaciones protestaciones, quexas
autos. Execuciones, prisiones. Embargos. Desembargos. Consentimientos. Sentencias
Costas. Pregones. Remates y Remate de Bienes, pida y tome la posesion
y amparo dellos. haga probanzas. Juramentos, pueda tachar Testigos Escrituras
Libros papeles y los demas Recaudos Necesarios que pida y
sepa de poder de quien los haya. haga Cartas de Excomunion y Censuras
hasta la de Anathema. Y final mente haga todos los otros y demas actos
y diligencias que fuere del ó en esta Causa Real mente Convengan de hacer
con la dha que de la Cobranza haga Cumplido y Bastante poder segun
se requiere y el Necesario en tal caso y otorgo al dho D. Thomas de Cardenas con
sus Incidencias y dependencias, Anexidades y Conexidades general de Administracion, y sin
limitacion alguna sobre lo Expresado, y en Virtud de Este Poder segun derecho =
Sea Primera, Cumplido. dho que en virtud de este dho poder recaude dho
pesos mas Menos y por hacer con poder Cumplido a los Deudores y Deu
dores de su Magd. de quales quier parte y Estado y en especial de esta dha Ciudad
Corte y fuera de ella y Jurisdiccion me Someto y obligo a que lo que dho y
mi Procurador Compelan y apremien como Bienes por Sentencia pasada
en Autoridad de Cosa Juzgada sobre lo Referido las demas leyes fueros y
derechos de mi favor, la final Clausula Prohibicion = Que es fecha en esta Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y Seis dias del mes de Abril de mil Setecientos y
quarenta y Seis años y la firmo de que doy fee Conozco en
lo dho otorgo, no firmo por Estar no Saber Escribir a Ruego lo hizo Uno de los
Testigos que lo fueron Joseph Bustinza Isidro Palma y Lucas Manrique de que
Doy fee.

Lucas Manrique

Ante mi

Ante Mi
Escno de su Magd



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Dn Ygo
Dn Ignacio
de Villaneba

Dª Antonia Sobrino
en 6 de Mayo de 1740

EN LOS AÑOS
DE 1719 Y 1740

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis días del Cor. de la Ciudad de los Reyes del Perú en seis días del mes de Mayo de mil Setes quarenta años ante mí el Escno y testigos parezió el Don Ignacio de Villaneba a quien doy fee Conozco, como Cura de la Parroquia de Humay, Confesor nombrado por Juana Vicenta de Sn Antonia Sobrino, como fiadora de la Muerte que fue de Juana de Solorsano que está sita en la Capilla del Monasterio de Sta Catalina, la Cantidad de Sesenta y ocho pesos de a ocho reales de plata corriente, y de ella pagado por la Cantidad de Mil años cumplidos del Año impuesto en la Escritura de fundación que pasó ante el Escno de Cabildo y Registro Dn Pedro de Sn Martín en Veinte y Seis de Abril de este presente año de la fecha de esta, y de la Renta que ha de pagar cada un año, la Cantidad de Quatro pesos corrientes, y entregado a su Voluntad, y por que Dicha Fiadora no tiene de que hacer Paga por Contento

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En el Nonbre de Dios todo Poderoso y dela Gloriosa siempre Virgen Maria su Gloriosa Madre Señora nuestra concebida sin pecado original con cuio principio todas las cosas tienen buen medio lo able y dichoso fin sepan quantos esta carta de poder para testar ultima y postrimera voluntad vieren como yo Don Alonso Davalos y Ruiza Natural que declaro ser de esta Ciudad, delos Reyes del Peru hijo legitimo de Don Juan Davalos y de Doña Juana de Ruiza mis Padres Difuntos estando como estoi enfermo en cama y con peligro dela vida y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio dela santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree confusa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuia fee y creensia e vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando salvar mi Alma y ajustar las cosas del descargo de mi consiencia y porque la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a poder hazer mi testamento con el espacio que quisiera y porque

la forma del lo tengo tratado y comunicado con
Don Joseph Davalos y Riuera fernandes de Cor
doua mi hijo y con Don Pedro Bejarano fernan
des de Cordoua mi Primo Alcalde Prouincial de la
Santa hermandad de esta Ciudad a ora otorgo
por el thenor de la presente que dn todo mi Poder cum
plido el que de Derecho se requiere y es nesesario a
los dichos Don Joseph Davalos mi hijo y a Don Pedro
Bejarano mi Primo ambos a dos juntos y a cada uno
de por si ynsolidum con ygual facultad que lo que el
uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y aca
bar para que hauiendo yo fallecido y no antes pue
dan haser y hagan mi testamento segun y en la for
ma que lo tengo tratado y comunicado con los susos
dichos — quiero y es mi boluntad que quando la de
Dios nuestro Señor fuere seruido de lleuarme de esta pre
sente vida mi cuerpo sea amortajado con el auito de
nuestro Padre San francisco y sepultado en su Yglesia
del Conbento grande de esta Ciudad o en la Yglesia par
te y lugar que pareciere a mis Albaceas a cuia ele
cion y boluntad dejo la forma de mi funeral y entie
rro —

Y ten mando a las mandas forsosas y acostumbra
das quatro reales a cada una de ellas porque las
aparto de mis Bienes — Y otros quatro reales a los san
tos lugares de Jerusalem — Y asimismo mando de li
mosna un florin para Redimir niños Caupti
bos christianos en tierra de moros con cargo de ga

nas las gracias que estan concedidas por muchos Su-
mos Pontifices

Yten declaro que fui casado y velado segun orden de nues-
tra Santa Madre Yglesia con Doña Maria fernandes
de Cordoua que ya es difunta la qual trajo en dote al
matrimonio la que constare por el ynstrumento do-
tal que le otorgue a que me remito y del dicho matri-
monio tengo por mis hijos legitimos y de la dicha mi mu-
ger al dicho Don Joseph Doña Geronima Doña Cufe-
nia a Doña Juana y a Doña Isabel Bauales y Rive-
ra y asi lo declaro para que conste en todo tiempo

Yten declaro que por la misericordia de Dios nuestro se-
ñor no deuo nada, a nadie

Yten declaro por mis bienes los que se allaren y pare-
ciesen ser mios al tiempo de mi fallecimiento de que se
ara ynbentario

Yten declaro tengo por mi esclaua una mulata nom-
brada Bentura de Cordoua la qual me a seruido con
mucho amor y voluntad y puntualidad y criado a to-
dos los dichos mis hijos en cuia remuneracion y recom-
pensa es mi voluntad que luego que yo fallezca la di-
cha Bentura de Cordoua sea libre y orra de toda su-
jecion y cumplimiento con solo esta clausula y testi-
monio de la que de mi muere

Y por el presente ynstituio y nombro por mis albaceas
a los dichos Don Joseph Bauales mi hijo y al dicho Don
Pedro de Bejarano mi primo y por tenedor de bienes
al dicho mi hijo para que entre en ellos los remuaren

tre Bienda o Remate en almoneda y fuera de ella pa
resca en juicio y haga todo quanto convenga y de cartas
de pago que el Poder de Albaceasgo que para ello se requie
re y es necesario les doi y otorgo en bastante forma de Derecho
con libre y general administracion y sin ninguna limita
cion y usen del dicho Albaceasgo todo el tiempo que quisie
ren y ubieren menester aunque sea pasado el año y dia que
la ley de toro dispone

Y en el remanente de todos mis Bienes Deudas Derechos y ac
ciones en qualquier manera que me toquen y pertenescan
ynstituio y nombro por mis Herederos a los dichos Don Joseph
Doña Geronima Doña Eufemia Doña Juana Doña Ysa
uel Dava a los mis hijos para que todo lo que asi fuere lo
aian y Heredan con la bendicion de Dios y la mia y de Ca
ro no uner como no tengo otros Herederos forsosos asi asendien
tes como desendientes que conforme a Derecho me puedan
y deban Heredar

Y por el presente Revoco y anulo y doi por ningunos y
de ningun balor ni efecto todos otros qualesquiera yns
tramentos cobdicilos Poderes para testar y otras ultim
mas disposiciones que antes de este aia fecho y otor
gado asi por escripto o de palabra o en otra qualquier
manera que sea para que no balgan ni hagan fee
en juicio ni fuera de el salvo este presente poder pa
ra testar que aora hago y otorgo para que se guar
de cumpla y execute y en todo lo demas como testimo
nio penultima y postrimera boluntad en aquella
bia y forma que mas aia lugar en Derecho en
testimonio de lo qual otorga el presente Poder para

testar que ahora hago y otorgo para que se guarde
cumpla y execute en todo tiempo como testimonio de mi
ultima y postrimera boluntad en aquella bia y forma
que mas aia lugar en derecho en testimonio de lo qual
otorgo el presente poder para testar que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes
de Septiembre de mill setecientos y catorze años el di-
cho otorgante a quien yo el presente escriuano Publi-
co doi fee conozco no firmo por la grauedad de su en-
fermedad firmole a su ruego un testigo y asimis-
mo doi fee que a lo que parecio dicho otorgante es-
taba en su entero juicio memoria y entendimiento na-
tural siendo llamados y rogados por testigos el Padre
fray Juan gonsales del orden de nuestro Padre san
francisco Don Bartholome de Alguero Don Pedro
de Villagomes Don francisco de espinosa el Licencia-
do Don Diego de Rivas presbitero presentes = Ruego
del otorgante y por testigo = Don francisco de Mendo-
sa y Bauales = ante mi = Nicolas de figueroa es-
criuano Publico

fee de muerte

Lo Nicolas de figueroa Dauila escriuano de el
Rey Nuestro Señor Publico propietario del nume-
ro de esta Ciudad de los Reyes del Peru doi fee
y testimonio de verdad que oi Domingo que se
quentan veinte y tres del mes de Septiembre

y año de mill setecientos y catorse como a las sie
te de la noche bi muerto naturalmente y pasa
do de esta presente bida a lo que paresio a Don
Alonso Davalos y Rivera el qual estava tendi
do sobre un petate con cuatro lusas a los lados ta
pado el cuerpo con un paño blanco en la sala
de la casa de su morada al qual conoci trate
y comunique en bida y es el mismo que ante
mi hiso y otorgo el poder para testar de suso
que usasen de dicho cargo de Alvacea por
testimonio de Pedimento de Don Joseph Dava
los y Rivera fernandes de Cordova hijo Alva
cea Thenedor de Vienes y uno de los herederos de dicho
Difunto doi el presente en la Ciudad de los Reies
del Peru en dicho Dia Veinte y tres de septiem
bre de mill setecientos y catorse años siendo tes
tigos Don Juan de Saavedra el licenciado
Don Geronimo de Ortega presvitero y Andres
de la Torre y otras muchas personas que es
taban presentes velando el cuerpo del dicho
Difunto = En testimonio de Verdad = Nicolas
de Figueroa escrivano Publico
Concuerda este traslado con su original que parese haver

se Otorgado ante Nicolas de figueroa escrivano Publico que fue de es
ta dicha Ciudad uno de mis antecesores con el qual le corregi y conserte
es pacierto y verdadero con dicho su original a que me remito y para que
Conste donde convenga a pedimento de parte doi el presente en la Ciud. de
los Reis del Peru en Diez y ocho Dias del mes de Septiembre de mill se
tecientos treinta y nueve años siendo testigos a lo ver sacar corregir y con
sertar Silvestres Gonsales Joseph Manuel de Castilla y Domingo Pe
rrio presentes en nro. = Alonso = Vale Joseph = Vale =

En fee de ello hize mi signo

En testimonio de verdad

Jose el Ybarra

Alejo Melendez de Luca
no. 5 Lu.

Testam.to en Virrey
de Poder
de Dn Alonso Davalos
y Rivera

Fho por
Dn Joseph
Davalos
y Rivera su hijo en
2 de Mayo

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya Gracia todas las Cosas tienen
buen principio sobre mira y dichoso fin amen: Sepan quantos esta Carta
de Testamento Vltima y final Voluntad Vieren como yo Dn Joseph Davalos
y Rivera Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru, en Voz y en nombre de
Dn Alonso Davalos y Rivera mi Padre ya Difunto, que Santa gloria
aya, Natural que fue desta dha Ciudad, hijo legitimo de Dn Juan Davalos
y de Dª Juana de Rivera, asi mismo ya Difunta, y en virtud de su poder
para testar que medio, otorgo por ante Nicolas de Figueroa Escno Publico
que fue desta dha Ciudad, su fecha en Veinte y dos de Septiembre del año
pasado de mil seiscientos y treinta, bajo de cuya disposicion murio como
para ello fee de Muerte puesta por el expresado Escno al margen de
dho poder para testar original, cuyo tenor dado por Nro
dho x Nro que ha sacado en el oficio y papeles del enunciado Nicolas
de Figueroa, entrego al dho Escno para que lo Corra, e Inserte en esta
que en tal razon a la letra es como sigue

Aqui el poder para testar

En Con formidad dicho poder para testar dho mi intento, y Usando de la
facultad que por el me fue dado para que pudiese hacer y ordenar mi Testamento
sugetandome, y arreglandome a lo que me dejo Comunicado, prorrogandome
todo el tiempo que quisiere y hubiere menester aun y que fuese pasado el año
y dia que la ley de toro dispone, poniendolo en efecto = Otorgo que hago, y
Ordeno el testamento del Expresado Dn Alonso Davalos y Rivera mi Padre
fuese Padre, y hago manifiestas las disposiciones que me dejo Comunicadas
en la forma y manera siguiente

Primeramente fue Voluntad del dho Dn Alonso mi Padre como lo Vsare en dho
poder para testar dho mi alma encomendo como ya lo hago en manos de
Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con el precio infinito de
su preciosisima Sangre pasion y Muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado,
el qual fue amortajado con el abito y Cuerda de Nuestro Padre San
Francisco, y enterrado en la Yglesia desu Convento grande, con el acompañamiento
de Cruz alta, Cura y Sacristan de la Parroquia, y demas que pareciere Conveniente,
y lo que en quanto pague de sus Bienes. lo que declaro asi
para que surta los Efectos

Yten fue Voluntad del dho Dn Alonso mandase dhas Mandas forzosas y acostumbradas quatro Reales a cada una dellas, Otros quatro a los Santos Lugares
de Jerusalem, y asi mismo un Real para Redencion Niños Christianos
en tierra de Moros, cuyas limosnas hizo fundadas en los Bienes del Sue-
lo con que las aparto dellos

Yten declaro como lo hizo el dho mi Padre en el Referido su poder
para testar que va inserto hauia sido Casado y Velado segun Or-
den de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Ro-
mana con Dª Maria Fernandez de Cordova que ya es Difunta



SELLO TERCERO: VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
TREINTA Y SEIS.

y dicho ayuntamiento hubieron y procrearon por sus hijos legítimos, amí el otorg.te a D.n Jose
ma, a D.a Eufemia, a D.a Juana, y a D.n Lu be
Damalor. y Plancia, y al tiempo y quando Contrajo M
trimonio la dha mi Madre, trajo en Dote Una Hacienda nombrada Cha
ra, y Una Casa en la Calle del Carmen
VIUDA POR LOS AÑOS
DE 1742 A 1749
sa en la Calle de San Pedro. la que hauia Vendido a Gregorio Garcia
do del Hato de Una Pieza, por via Comprada emphyteusis, y perteneciente a Pa
piedad al Hospital de la Charidad; y otra en la Calle de las Cuevas, la que
hauia Vendido asi todo grauada de muchos Censos, de manera que se ha
lia perdido por principal y Corridos, lo qual me Comunicó el enun
ciado mi Padre declarando así en dicho su Testamento, Como lo hago para que
siempre Conste.

2da. declaro me Comunicó así mismo el Expresado D.n Alonso Dam
los y Olmeda, que hauiendo quedado en administracion de los Bienes por
Muerte de dha su Mujer Como su albacea, en que sola hauian quedado
la dha Chacra, y Casa, de que hauia aplicado a D.a Geronima su hija
la Referida Chacra, con mas los Bienes que parecian en Casa en el
Dote, en que se hauia Consumido el mayor importe de los Bienes y
sin q.e quedase otra Cosa que la Casa, lo qual hauia Executado, no por
facultad que para ello tubiese, sino por Motibos que entonces Con cu
rrieron, y que siendo Sanados el derecho a los demas hijos, y herederos suyos
hijos, para arguir la aplicacion de dicha Casa, por lo que mandaua
que albaceas, lo demandasen en forma, Caso de no Combenirse la dha
D.a Geronima, para que se hiciese la Diuision con la Igualdad de
uida, y así lo declaro por mi así Conforme a la Voluntad de dho mi
Padre amí Comunicada para que Conste en todo tiempo Conste

4ta. declaro Como Albacea del dho Difunto por el Referido poder para
todos Sus Bienes, tenia por sus Bienes los que se hallasen y pareciesen
ser Suyos al tiempo de su fallecimiento, de que se hiciese Inuentario
lo que estoy prompto a Executar para que Conste los que quedaron por
su Muerte

5ta. declaro Como así lo practico dicho mi Padre en su poder para
Testar, tenia por su Calle Una Mulata nombrada Bentura de
Cordova, la que le hauia servido con mucho amor y Voluntad

Cuando acabe mis hijos, y que en Remuneracion y Recompensa de lo Mejorado, era su Voluntad que luego que fallecier. la dha Doña Ventura fuese libre, y horra de todo Cautiverio y Servidumbre en virtud de esta Clausula, y le dejo a su Madre, y de el Resto que no se le quite embarazo alguno en el goze y posesion de su libertad al dha Doña Ventura, en Conformidad de la Voluntad del dho Difunto

Yo fue Voluntad del dho D. Alonso mi Padre como la Exprea en el dho su Poder para testar, desarme como desde luego me desa por su albacea y tenedor de Bienes, y asi tambien lo nombro por tal a D. Pedro Bezerra Fernandez de Cordova su Primo, esta en ya difunto, para cobrar cuentas. Vender los, y Rematarlos en Almoneda publica o fuera della, dando Rasos Cartas de pago Cancelaciones finiquitos, tratos, y los demas Recaudos Necesarios, parecidos en Juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y de mas que convenga deva, a hacer los pedimentos, Requerimientos, Citaciones, y los demas actos, diligencias que convengan que para todo ello me doy todo el poder de albaceazgo en forma con libre y general administracion, y sin limitacion alguna

Dho fue Voluntad del enunciado D. Alonso Davalos y Ribera mi Padre como la Expresa en dho Poder para testar que va incorporado, que en el Remaniente q. quedare de todos sus Bienes deudas, derechos, y acciones q en qualquier Manera le toquen y pertenezcan, instituia como desde luego instituyo, desa y Nombro por su Universales herederos, a el Dor D. Geronima, al D. Eugenio, a D.a Juana, y a D.a Isabel Davalos Ribera sus hijos legitimos, para q lo q assi fuere lo ayan, gozen y hereden con la bendicion de Dios y la del dho Nuestro Padre,

Revoco, anulo, Caso lo hizo el dho D. Alonso mi Padre todos los poderes y qualesquiera Codicilos, poderes para testar y otras Disposiciones q antes de este poder, hubiese hecho y otorgado dho mi Padre por escrito o Palabra, o en otra qualquier Manera que sea para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del dho Poder para testar y este testamento fho en el Reyno, que solo, este se haya de guardar y cumplir por ultima final Voluntad del sobredho D. Alonso Davalos, en aquella via y forma q mas aya Lugar en Derecho Mandando asi lo Hago dho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete dias del Mes de Mayo de mil Seiscientos y quarenta y seis años y lo firmo el otorgante y Testamentario de su Mag.d doy fee lo conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Manuel de Saavedra Davalos y Ribera D.n Fernando de Espinosa Davalos y Ribera Mayorazgo Don Diego Davalos Cav.o de Alcantara Alguacil mayor de esta dha Ciudad Manuel Pacheco Escribano de su Mag.d y de Gobierno de esta dha Ciudad y Don Manuel Henriquez Escribano Publico de esta dha Ciudad

Don Joseph Davalos

Y Ribera y Cordoba

Ante mi Fernando de Alcazaren

Escno de su Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. E [illegible]

Depago
D. Miguel Martin Thereal
A
Dª Leonor Rosa de Miranda de 500 ps. q. le ha pagado por q. de una escrip. de oblig. de D. Cont. q. tiene otorgada a su favor en 20 de Junio

No corrio
Ascarrunz

Empeño de Negro.
Dª Beatriz Gomez de Silva y otro
A
Dª Lorenza de las Cuebas en 200 ps. en 8 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Junio de mil setez. quarenta años ante mi el Ess. y testigos parecio Dn. Miguel Martin Thereal a q. doy fee conozco y confieso haver recivido de mano de Dª Leonor Rosa de Miranda la cant. de quinientos pesos de a ocho, de q. ha pagado por quenta de una escriptura de obligacion de [illegible] que tiene otorgada a su favor, y de dhos p. se dio por contento y entregado a su voluntad, sobre q. renuncia la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia, entrega prueba del Rezivo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma, lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Valeriano de Castro, Joseph Bustamante y Lucas Manrrique

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dª Beatriz Gomez de Silva y el Don Juan Joseph de Aguirre Abogado de esta Real Audiencia, ambos juntos de mancomun insolidum, a vos de uno, y cada uno de nos y ntros. bienes de por si e por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis devendit, y la authentica presente hoc ita cavite de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la division y excursion de bienes y todas las demas leyes fueros y dros. de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual otorgamos por el thenor de la presente que damos en empeño a Dª Lorenza de las Cuebas q. esta presente un negro ntro. esclavo nombrado Antonio de hedad de diez y ocho años hijo de una negra ntra. esclava llamada Ynes, por la cantidad de doscientos ps. q. sobre dho negro tenemos recividos de mano de la suso dha. de los quales nos damos por contentos y entregados a ntra. voluntad, y porque su recivo y entrega de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contiene. Con declaracion q. queda dho esclavo en poder de mi la referida Dª Beatriz, por cuya razon he de dar y pagar quatro ps. cada mes, los que se dejaran de pagar sacando el dho esclavo del empeño, satisfechos q. sean los dhos dos [illegible]

tos ps. al empeño ecthá de Cano, ofalando ge por Muerte natural, en cuyo
Caso, se hade Chancelar ge en Cauda. Mediante lo qual mediante quito y apar
ello y acciones y Derechos al dho Cabildo pr. ge de Derecho, y le Cedemos Renunciamo
y por Regamos en dha Dª Lorenza y sus ge la Causa Fuerten, para ge haga, disponga
lo ge le parezca Como de Cosa propia. Que obligo a dho Cauda. en dha manera ge no
le sera puesto ni Dado Pleyto alguno sobre dho Empleo ni le Contrahiran por persona
alguna Causa ni Razon ge sea, y si le fuere, o moviere, luego ge dello nos Conste
en qualquiera parte ge sea, saldremos a la Causa, y tomaremos la voz y defensa
de dho Pleyto, y antes Costa, y Esperas los seguiremos, y acauaremos, para
el dho Pleyto, y antes Costa, y Esperas los seguiremos, y acauaremos, para
ge esta Fuerte y firme los dhos mil pesos ge montan dho Empleo. Cierto, y Seguro, y los pueda ha
uer, Cobrar, llamando, sin Pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para
Cuya firmeza, y Cumplimto. de lo ge dho es, obligamos nros. Bienes hauidos, y por hauer
y damos todo nro. poder a las Justicias, Juezes de qualesquier partes ge sean, y en
especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, para ge a lo dho nos Compelan
y apremien como si fuese por Sentencia passada en Cosa Juzgada = Eyo la dha Dª Loren
za de las Cuebas, ge doy fee a lo Contenido en esta Escrip. de hauiendola oido, y entendido
otorgo ge le acepto en mi fauor como en ella se Expresa, y Contiene en ge quede el es-
clauo empleado en poder de la dha Dª Beatriz, donde los quatro ge Casamos, obseruare
las demas Circunstancias ge van prevenidas = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú
en Cinco dias del Mes de Junio de mil Sets. quarenta y, los Testigos ge lo firmaron, y el ge dho Dª Lorenza
doy fee conozco, a ella lo Otorgaron, y firmaron

Dª Beatriz gomez
de silva g

Dª Lorenza de las
Cuebas g

Dª Francisca Xauiera
Nuñez de Roxas

Dª Lorenza de las
Cuebas g

Ante mi g

Dª Francisca Xauiera
Nuñez de Roxas

Ante mi g

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Cinco dias del Mes de Junio de mil Sets. quarenta y un
tes. ante mi Escriuo. y Testigos parezio Dª Fran.ca Xauiera Nuñez de Roxas, a ge doy fee Conozco, y Con
fiesa hauer Recebido de Don Luis de Villalon Nuñez su hijo, la Cant. de Cien ps. ge la ha pa
gado Mensual.te de su Salario de Alcayde de la Carcel publica de esta Ciud. Treinta y Ocho, que los Cien
zen del pral. que la dho Dª Fran.ca tiene en la Hazienda nombrada Maranga, que es y
pertenece a dho Don Luis. Y con Declarª. que en la Cª adelante es balante con los
Nueue ge dicho, ge hasta el dia de la fha importan dhos mil y quinientos ps. de ge se da por
Contenta, Cumplida a su voluntad, y por ge en Razon y Virtud de ge pide no parezca Ante la Justa
con el dho Don Luis de la Nonumerata pecunia, y entrega pruebe el Rezo, y demas de ello lo
no embie a requerir ni Conuenir, le otorga Carta de Pago en forma. con fianza de lo Cobrado hasta dho dia
lo firmo y siendo testigos Dn Alonso de la Rosa, Dn Andres de Arguello y Xauier de Ribera, y
Joseph Alonso presentes

Dª Francisca Xauiera
Nuñez de Roxas

Ante mi g



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Francisca Nuñes de Roxas, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por el thenor de la precente, q vendo, y doy en venta real al Dn Gregorio Villalta, y Nuñes, una Negra nombrada Graciana, nacida en mi Casa que sera de hedad de quinze, a dies y seis años, hija de una negra mi esclava nombrada Maria Antonia de Casta Mina, y se la vendo por tal mi esclava Captiva, sugeta a servidumbre, libre de obligacion empeño, heipoteca, y otra enagenacion q no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades, publicas ni secretas, mas de que al precente al parecer esta sana, y buena en precio, y quantia de quatrocientos ps de a ocho reales q por su balor me ha pagado de Contado libres de ambos dros por ser de cargo de el Comprador, de los quales me doi por Contenta, y entregada a mi voluntad, y por que su recivo, y entrega de precente no pareze, renuncio la exepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia entrega, prueba del recivo, y demas de este Cargo como en ellas se Contiene = Mediante lo qual me decisto, quito y aparto del dro, y accion propiedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales que a dha esclava tenia, y me pertenecian y todas con ella las cedo renuncio, y traspaso en el dho Dn Gregorio, y en quien su poder, y Causa huviere, para que haga, y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya havida, y adquirida con sus propios dineros y con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escripª de venta real, y en señal de pocesion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la exicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, q hacia, y en todo tpo le sera cierta, y segura dha

Otra R.

La Sra Dª Fran.ca Nuñes de Roxas

Dn Gregorio de Villalta Nuñes de una Negra nacida en su casa de una Esclava suya nombrada Maria Antª de Casta Mina y ella se llama Graciana que sera de hedad de 15 a 16 años poco mas o menos en precio de 400 ps libres de ambos dros por ser de cargo de el Dn Comprador su paga en [illegible] de [illegible] 1740

dha esclava al expresado Comprador, y no quitada, puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona, Causa razon titulo, ni motivo q sea, y si se le pusiere ó moviere luego q de ello me Conste, y me sea fho saver, aunque sea antes, ó despues de fha publicacion de provanzas, y en qualquier tiempo q sea Saldre ala Causa, y tomare la vos, y defenza de tal pleito, ó pleitos y a mi propia Costa, y expensas, los Seguire fenecere, y acavare, hasta le dexar, y q quede con dha esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y Sanear no se lo pudiere, le bolvere, restituire, y pagare los dhos quatrocientos pesos que tengo recevidos, Con mas todos los perjuicios daños, y menoscavos q se le siguieren, y recrecieren, y Con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para Cuia firmesa, y Cumplimiento de lo que dho es obligo mis vienes havidos, y por haver, y doi todo mi poder Cumplido alas justicias, y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes, q sean, y en especial alas de esta dha Ciudad, y Corte, para q alo referido me executen, Compelan, y apremien Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, Sobre q renuncio las demas Leyes fueros, y dros de mi favor, y la gral q las prohive = E yo el dho Dn Gregorio de Villalta, y Nuñes que soi precente alo Contenido en esta escriptura haviendola oido, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor, segun y Como en ella se Contiene, y recivo Comprada la dha negra nombrada Graciana Criolla de la hedad referida en el precio de los quatrocientos ps q por su balor tengo pagados de Contado, y de dha esclava me doi por Contento, y entregado á mi voluntad, Sobre que renuncio las leyes de este Caso, y Cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del peru en onse de Julio de mil setecientos quarenta años. Y los otorgantes á quienes yo el precente escrivano de Su Mag.d doy fee Conosco asi lo otorgaron, y firmaron Siendo testigos Dn Estevan de Sifuentes, Juan de la Rosa y Balverde, y Lucas Manrrique precentes =

+ Da Francisca Xavier Nuñes de Rosas

Dn Greg.o de Villalta y Nuñez

Antte mi

Antt.o de Alcarrunz
Nro de Su Mag.d

Poder p.r Venda
D.n Rosa d Toledo
D.n Joseph Ferrer Vecin
dente en la Provi
d Lauxa a Lue pueda
vender un Negro Cri
ollo nombrado Marce
lino Suesclava d edad
d 12 a 13 a.s Que lo hubo
y compro de D.n Miguel de
Toledo y por escritura Otor
gada ante el Esc.no de la
Ciud.d Lca en 11 de Junio

[illegible] Sello Tercero. Virreinal
[illegible] años de mil setecientos
[illegible] y treinta y cinco, y
[illegible] y seis.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como
yo D.n Rosa d Toledo Vecina desta Ciud.d
otorgo por el thenor desta presente q doy todo
mi poder Cumplido el necesario endho, a D.n Joseph Ferrer Vecino
de la provincia d Lauxa, para que
por los años de 1719 y 1720: por mi en mi nombre y Representando mi propia per-
sona, pueda Vender, y Venda ala persona, ó personas que le parecier
un negro Criollo nombrado Marcelino mulato q sera de hedad
d doce á trece años, el que huve y Compre d D.n Miguel d Toledo p.r
escriptura otorgada ante el Esc.no de la Ciudad d Lca en once d Junio
dandole por entregado del precio en que lo Vendiere, Recibiendome, y
apartandome del Dho y accion propiedad y Señorio, y otras acciones
Reales, y personales q tenga adho negro Cediendolas, y traspasandolas
con el en el Comprador ó Compradores para q dispongan del Como
d Cosa propia lo q bien tuvieren, y sin asegurarlo d Cosa alguna,
obligandome a su Saneamiento en toda forma otorgando por ante
qualquier Esc.no Publico, o Real la escriptura d venta q se sea pe-
dida Con todas las Clausulas, fuerzas y firmezas q lleve pedir-
se y se Requieran para su mayor Validacion q, de la fuente y manera
q por dho D.n Joseph fuere fha, y Celebrada desde luego para
quando llegue el Caso la apruebo, y Ratifico Como si por mi
ma fuese Celebrada y presente me hallase a su otorgamiento, Y
el poder q. de dho se Requiere ese le doi, y otorgo Con sus Incidencias
cias y Dependencias libre y gral administracion sobre lo espresado
y le Relevo d Costas segun dho = Y la firmeza y Cumplimiento
lo q en Virtud d este dho poder se obrare obligo mis bienes havidos
por haver Con Clausula Guarentigia en forma en la mas bastan-
te y Cumplida forma q halla lugar = Fecha fho en la Ciudad d
los Reyes del Peru en once dias del mes d Junio d mil setecien-
tos quarenta años, Y la otorgante aq.n yo el presente esc.no
su Mag.d doy fee Conozco asi lo otorgo, y no firmo por no saver
escrivir, y lo hizo a su Ruego uno d los testigo q lo fueron D.n Manuel
el Garcia Manzano, D.n Estevan d Ufuentes, y Lucas Manuel
que presentes =

A Ruego q.e Testigo Antte mi

Man.l Garcia Manzano

Ante mi Esc.no de Su Mag.d

Declaracion fiscal
Maria Guerrero en
Pro de Sanio de Rio.

En la Ciudad de los Reyes Perú en diez y Siete dias del mes de Junio
de mil Sts. y quarenta y Siete años ante mi Escrivano y testigos Maria Guerrero Duarte
natural de Madrid q. declara ser casada con Juan Romano, hija Natural de Sebastian Duarte
y Ignacia de Vallo, Difuntos, y estando enferma en Cama de la enfer-
medad que Dios N. Sr. ha sido servido darle, pero en todo su juicio, memo-
ria y entendimiento natural a lo que parece de que doy fee, y cono-
ce a la Stma. Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un Solo Dios Verdadero, y creyendo todos los demas Misterios q. tiene Cree y
predica y confiesa la Stta. Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana
bajo de cuya fe, creencia ha vivido y protesta vivir, y morir como Ca-
tholica y Fiel Christiana = Declara que es viuda por lo que pide Man-
da y Lega a Dn. Pablo Marin, quien con la mayor Charidad que tiene, la
haga Enterrar en la Iglesia del Convento grande de Nra. Sra. de las Mercedes, en
de paga una Cofradia, o en la parte y lugar que parezca en Albacea, a quien
en Ruega, que por amor de Dios, de Maria Santisima, lo ejecute asi, y
que se amortaje su Cuerpo con el Abito y Cuerda de Nro. Pe. San Francisco, y
y le acompañe hasta la Sepultura la Cruz alta, Cura, Sacristan y el
Larochia, y haga dar el Oficio en Albacea, que Stima = Manda a las Mer-
das forzosas y acostumbradas, un Real a cada una, con q. las aparta de los bie-
nes q. tiene = Declara por sus bienes los que se hallaren al tpo de su fallecimi-
to. Cuerpo una Casa, y un Baullon, q. esto pertenece a la persona q. le asiste
en esta Albacea, en cuya Casa vive, y ha vivido, y Cinco años = Declara
q. debe ocho ps. menos medio, los quatro ps. en el Callao a Juan Roman
Barbero, y los fuerta rr. a Dn. Juan de Soto M., y no debe mas a ninguna
persona = Declara le deuden algunas personas, algunos pesos, assi en esta
Ciudad de Albacea, y la Cabrera qualquiera Cosa que sea = Declara dejar
dos Chequetes pequeños, los q. dejo a Hermenegilda Sobrina de la
otorg. y una Cajita de Chilca pequeña para la Sirocha = Nombra por su
albacea y thenedor de bienes al dicho Dn. Pablo Marin, con todo el Poder de
Albaceazgo q. de Dro se requiere, y es necesario, para Cumplir y executar
Vender y Rematar lo en esta Moneda, o fuera della, dando Pleno
Carta de pago, pareciendo en Juicio si fuere menester, asta la fin
Pleitos y Sueldo de su Magestad, a pedir y demandar, seguir, quellar
y executar, embargar, desembargar, presentar Escritos testigos, au-
tos, y los demas papeles que se ofrezcan, con Libre y General Adminis-
tracion, y sin limitacion alguna, y la Corrida todo el termino de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
SEIS.

que pertenecen. — Y nombra en Testadora por su
heredera, a su Alma. Y que no tenga hijos forzosos
ni herederos, y vendidos y enagenados, el
su Albacea haga bien por su Alma.

Y Revoca y anula, y da por Ningun Valor ni efecto otros y qualesquiera testa-
mentos Codicilos Poderes para testar y otras
disposiciones que antes de este aya hecho y otor-
gado por escrito o de palabra, o en otra manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este vltimo Declaracion que
al presente otorga y quiere se guarde cumpla y execute por tal, o por su
testamento, Codicilo, o escritura publica, o por aquel instrumento que mejor
aya lugar en derecho, en cuyo testimonio así lo dixo, otorgo y no firmo por que dixo no sabe
escribir, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Manuel Garcia Manza-
no, el Lic.do D.n Pablo Flores, y Lucas Manrique de Lara

Ante mi
Manl Garcia Manzano
Escrivano

Obligazion
El Lic.do Dn Diego Pa
niagua presbitero
a favor
de
Dn Miguel Martin
Manuel Gonzalez
de 250 p.s Ca pagar los 100 p.s
en cada un mes en
el Junio de 1740 =

En la Ciudad de los Reyes en
veinte dias del mes de Agosto de mil
setecientos y quarenta
ante mi Escrivano y testigos parecio
Dn Miguel Martin Manuel Gonzalez

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Lic.do Dn Diego
Paniagua presbitero y Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otor-
go por el thenor de la presente, q debo, y me obligo de dar, y pagar,
q doze, y pagare Realmente, y Con efecto a Dn Miguel Mar-
tin de Manuel, o a quien su poder, y Causa hubiere la Cantidad
de docientos, y Cinquenta pesos de a ocho Reales, por otros tantos
de la dha plata, que por hacerme amistad, y buena obra me ha
suplido, y prestado de Contado, de los quales me doy por Contento,
y entregado a mi Voluntad, y porque su Vecino, q entrega de
presente no parece, Renuncio la excepcion del dho, y leyes de la
non numerata pecunia prueba de el Vecino, y demas de este Con-
Como en ella se Contiene = Los quales dhos docientos, y Cinqu-
ta p.s de este devito, y por la Razon, y Causa espresada, prometo

y me obligo de se los dar, y pagar al dho Dn Miguel, ó a quien como va dho su poder, Causa, huviere puestos, y pagados en esta dha Ciudad, por mi propia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q. por la del suso dho se me pidan, y demanden, y mis Vienes se hallen quier este precente, ó ausente llanamente, y sin pleito alguno, y Con los Costos, y gastos de la Cobranza, dando Cien pesos en Cada un mes = Para Cuia firmesa, y Cumplimiento de lo q. dho es obligo mis vienes havidos, y por haver que Conforme, a dro, pueda, y deva obligar, y doi todo mi poder Cumplido a las Justicias, y Jueses q. de mis Causas Conforme a dro puedan y devan Conocer, a Cuio fuero, Ejurisdicion me someto obligo renuncio mi Domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo para q. a lo referido me executen, y apremien Como por sentencia pasada en Cosa Jusgada, sobre q. renuncio las leyes de mi favor, y la gral q. las prohibe = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y dos de Junio de mil setecientos quarenta años, y el otorgante a q. yo el precente escno de su Mag. doy fee Conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Joseph Bustinza, Dn Estevan de Sifuentes, y Lucas Manrrique precentes =

Diego Paniagua

Ante mi

Ante mi Jph de Ascarrunz
Escno de Su Mag.

Poder Gen. para Dos

Dn Thomas de Lueto Lopez de Eseisa

A

Leonardo Muñoz Calero en 22 de Junio de 1740

Sepan quantos esta Carta vieren Como nos Dn Thomas Lueto Lopez de Eseisa Da Catharina de Eseisa, y Da Antonia de Eseisa vecinos de esta Ciudad de los Reyes = Otorgamos por el thenor de la precente q. damos todo nuestro poder Cumplido el q. de dro se requiere, y es necesario en dha, a Leonardo Muñoz Calero Procurador del numero de esta Real Audiencia Generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas que sean y sus vienes y las tales Contra los nuestros, asi demandando Como defendiendo, Con tal que no salga ni responda a nueva demanda q. se me ponga sin que primero se me haga saver y notifique en persona, y de lo Contrario protestamos la nuli

✠

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

dad, y Constando de dha Notificacion Com-
parezca en juicio ante las Justicias y Jueces
de Mag.d Audiencias, y tribunales y demas q. Con
dro pueda y deva, y haga, ponga, y precente demas
das Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones, protestaciones

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

querellas acusasiones execuciones prisiones embar-
gos decembargos Concentimientos de Solturas, pregones Ventas transes
Remates de Vienes pida, y tome la posecion, y amparo de ellos haga pro-
zas, Ynformaciones precente testigos, escriptos, escripturas, testimonios, p-
peles, y los demas Recaudos q. pida, y saque de poder de quien los tenga,
endo necesarios, abone, tache, Contradiga, Jure, actue, procure, proce-
adicione, apele, y suplique, y siga la Suplicacion por todos grados, inst-
cias y Sentencias, o se aparte de ella Como mejor me Combenga, sa-
Mandamientos Reales Provisiones Complasorias, Citatorias de excom-
nion, y Censuras hasta las de Anathema, las Jure, haga leer, yntima
publicar y notificar donde viere q. Combenga. Y finalmente haga to-
los demas actos y diligencias q. Judicial o estrajudicialmente se Requieran
hacer hasta q. lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, q. el qu-
de dro se Requiere, ese le doi y otorgo Con sus incidencias y dependencias li-
y gral ~~administracion~~ sobre lo expresado y le relevo de Costas segun
dro. Y a su firmesa, y Cumplimiento obligamos vienes havidos, y por ha-
ver en toda forma = Hace es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte, y dos dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta años,
los otorgantes a quienes yo el precente escno de su Mag.d doi fee Conosco a
lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Estevan de Sifuentes, Jose
Alvis, y Lucas Manrrique precentes =

Dn. Thomas de Jesus

Dina Catalina de Ugarte

Coanaz de Seia

Anttemi

Anttonio de Ascarrunz
Nro de su Mag.d

300

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Jordana de Castro Vezina de esta Ciudad = Otorgo por el thenor de la precente q doy todo mi poder Cumplido el q de dro se Requiere y es nesesarº a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta Real Audiencia para en todos mis pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mouidos y por mouer quantos al precente tenga y en adelante tubiere Contra qualesquiera personas q sean y sus bienes, y las tales Contra la mia y los mios asi demandando Como defendiendo, Con tal q no Salga ni Responda a nueba demanda q se me ponga sin q primero se me haga Sauer y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparesca en Juicio ante las Justicias, y Jueses de su Magd de Audiencias, y tribunales, y demas q Con dro pueda y deua, y haga, ponga y precente demandas Respuestas Requerimientos Citaciones, protextaciones, querellas, Acusasiones, execuciones, priciones, embargos, decembargos, Consentimientos de Solturas, pregones, Ventas, transes, y Remates de bienes pida y tome la pocesion y amparo de ellos haga prouanzas, Informaciones, precente testigos, escriptos, escripturas testimonios papeles y los demas Recaudos nesesarios q pida, y Saque de poder de qn los tenga, abone, tache, Contradiga, Jure, actue, Recuse, procure, posese, adione, apele, y Suplique, y Siga la Suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, Saque Mandamientos, Reales Prouiciones, Citatorias Complasorias, de excomunion, y Censuras hasta las de Anathema las Jure, haga leer publicar, y notificar donde viere q Combenga y precente lo que Con ellas se declarare; Y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias q Judicial o extajudicialmente se Requieran hacer, hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, q el poder q de dro se Requiere y es necesario ese le doi, y otorgo Con sus incidencias, y dependencias libre y general administra

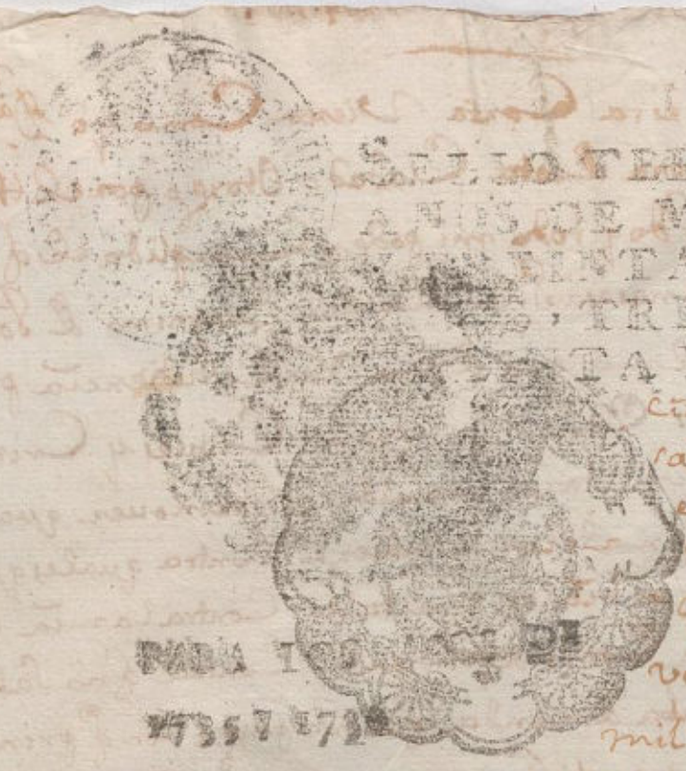

SIRBE PARA LOS AÑOS,
DE 1739. Y 1740.
que precentes=

cion sobre lo expresado= Y a la firme
za y Cumplimiento de lo q en virtud
este dho poder se obrare obligo mis bienes
huidos y por hauer en todo forma
Que es fho en la Ciudad de los Reyes en
veinte y quatro dias del mes de Junio
mil Setecientos quarenta años, y la otorg
aquien yo el prescn. Doy fe de Su Mag
Conosco al lo otorgo y firmo siendo testigos
+ Juan de la Helena Joseph Bustinsa y Lucas Mar

D. Juana
de Castro

Ante mi

Ante Dn Diego de Asarauz
Scno de Su Mag

Declaracion y
Tercion

Dn Juan Joseph de las
Cuebas
Dn Juan de
Da Maria Toriano
Viudo mujer
enta Cuatro confesia
hauer Recibido de la
Real Hacienda de
Dote Que a entrado
en Reales como
en plata en la casa
Pulgera Que tiene
En la Cuenta de
Dotes y Lutos
Paga que
Sale Cession y
Paga

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Dn Juan Joseph
de las Cuebas Vezino desta Ciudad, y Confiesso hauer Recibido Real
mente y con efecto de Mano de Dª Maria Toriano Viudo mi Mu
ger la Cantidad de Seteciento y Nueue pesos de ocho Reales de Plata
del en Reales Como en plata de la Casa Pulgera que tiene en la Corpora
de S. Sebastian, de que me doy por Contento y Entregado a mi Voluntad, y por
que Nada y Entrega Presente no parece Renuncio la Excepcion del Reo, y
de la No numerata pecunia, y Entrega prueba del Recibo, y demas de
el Caso Como en ellas se Contiene, y para que se haga pago desta Cantidad
Pongo en Hacienda depositada por mi la dha mi Muger en Reales de plata
en Reales Contados, con dineros propios que le han dado sus hermanos, los
Poder y Accion bastante e Irrebocable en Causa propia la necesaria
de ha Dicho para que la perciba, y dha Casa Pulgera, para
lo cual le hago Suelta de ella, y de qualquiera deu que tenga, para
que desde luego Corra por su quenta, de mi dho, y mane se

Para Que Pagar
Dispongan de Las cosas
Que Pida pro Vala
Que les parezca
En cuenta de la
cant. Que en ella
Ymetido y lepex
pecifica y entregado
demas Que Bajo
Juramento de
Respecto de Que
Dhos Thomas Capa
gado la Thumer
pex en dias Que
debia el Otorgante
con Dineros
Que le Dando
Sus Carnazos y fha
Que Dexa dicho y
En 29 de Junio
1770

Haciendo y disponiendo de ella como cosa propia lo que le parezca sin limitacion ni impedimento alguno, en los formados de la Contenida que en ella se hace mencion, y lo referido, como tambien en todo lo demas que Dicion sha Carta le hago la misma Cesion y Traslacion, por lo mucho que por mi ha pagado, y en su virtud pueda hacer los tratos Contratos que le convengan sin para todo lo anexo y dependiente, pongo y subrrogo a la dha mi Muger en mi mismo lugar, drho, y le Cedo, Renuncio, traspaso, todos mis Derechos, acciones Reales y personales en virtud de esta Cesion. Declaracion que hago de Hacerle y pertenecerle dha Carta Pulpera, que me obligo de hacer por buena firme y Valedera ora y en todo tiempo y no la impugnare, ni Contra ella ni contra cualquiera de sus partes por ninguna Causa ni Razon que sea, ni me Pondre contra su thenor y forma en manera alguna con esta obligacion que para ello hago de mi persona y Bienes habidos y por haber, doy todo mi Poder a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquiera parte y lugares que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, Corte, y Reales donde y ante quien esta Carta pareciere presentada, para que me Compelan y apremien a lo referido segun y de la manera que dho es como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes, Fueros y Derechos de mi favor con la General en forma. En Testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escno y testigos que lo son Dn Juan Josef Estrada Dn Fernando Troy y Dn Antonio Cortes de esta Vecindad, doy fee conozco a la otorgante, y lo firma siendo testigos

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

Obligazion
D. Josep. Man.
de Herrera
Afianzo de
Bernarda de
Ribera 20
en 3 de Julio

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo el Dr. Joseph Manuel de Herrera Vezino de esta Ciudad de Mexico Reyno de la Nueva España Obligo por el thenor de la presente que digo, y me obligo de dar, y pagar Real mente, y con efecto, a Bernarda de Ribera, o a quien su poder, y Causa hubiere, la Cantidad de dos mil pesos Comunes en reales de plata, que son los mismos, que en este dia me ha entregado en esta Ciudad en dinero de contado, y de manifiesto para mis Reales Haberes, y por Cambio, que de ellos le hemos tenido, y que quedan en mi poder a interes, con la condicion, el qual es condicion, y pacto, que no ha de Correr hasta el dia de San Miguel del Arcangel primero que viene de este presente año de la fecha de esta, y desde dicho dia en adelante, he de pagar, y pagare a la dicha Bernarda de Ribera, o a quien su poder, y Causa hubiere, los Reditos de mil pesos en cada un año, que es la razon numerata pequeña, y Corriente moneda de este Reyno, que montan, y importan dichos Reditos, que he de pagar, y pagare a la dicha Bernarda de Ribera, o a quien su poder, y Causa hubiere, en esta Ciudad de Mexico, en reales de plata, que Corran, y sean Corrientes en este Reyno, en dos pagas en cada un año, la una por el dia de Navidad de nuestro Señor Jesu Christo, y la otra por el dia de San Juan Bautista, que son los dichos dos mil pesos, que he de pagar, y pagare a la dicha Bernarda de Ribera, o a quien su poder, y Causa hubiere, en cada un año, que es la razon numerata pequeña, y Corriente moneda de este Reyno, que montan, y importan dichos Reditos, que he de pagar, y pagare a la dicha Bernarda de Ribera, o a quien su poder, y Causa hubiere, en esta Ciudad de Mexico, en reales de plata, que Corran, y sean Corrientes en este Reyno, en dos pagas en cada un año, la una por el dia de Navidad de nuestro Señor Jesu Christo, y la otra por el dia de San Juan Bautista, que son los dichos dos mil pes

[illegible] por entregado a su Otorgante por haverlos recivido R.s en efecto y renuncio de presente [illegible] las leyes de la pecunia y entrega [illegible] como en ellas [illegible] contiene y le otorgo [illegible] pago y chancelacion en forma y lo [illegible] siendo testigos Bernardo de Herrera Juan Gomez y Jph de Mata pres.

Pago y renuncio mi domicilio y vecindad, y la ley q. dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada Authoridad de Cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes que [illegible] con mi favor y la general que las prohive, y consiento en [illegible] de esta escriptura el uno cumplido y pagado los demas no vagan [illegible] que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta años, y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el Conde de Sierrabella, Dn. Juan Antonio de Herrera, y Lucas Manrique pres.

Fr. Man. de la Villa

Antte. mi

Antt. Jph de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.

Joseph Man. de Herrera

Antt. Jph de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.

Antte. mi

De Pago

Bernarda de Rivera

A Dn. Jph Man. de Herrera de 3 de Julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta años, ante mi el escrivano y testigos parecio Bernarda de Rivera a q. doy fee conozco, y confieso haver recivido de Dn. Joseph Manuel de Herrera como albacea y thenedor de bienes del Alferez Esteban de Rivera la cantidad de un mil pesos de a ocho rs. que le ha pagado por quenta de lo que ha de haver como hija natural del suso dho. los que se le han mandado entregar en virtud de mandamiento de los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia. Y de dhos. p.s por la razon y causa expresada, se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad, y por que su recivo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma y no firmo por q. dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron el Dn. Juan Jph de Aguirre Dr. Juan de Escalet y Orencio de Ascarrunz pres.

A ruego de la otorgante y por testigo

Juan Joseph de Aguirre

Antte. mi

Antt. Jph de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.

Pag.do

al 4o

Reg.o 6.o Año de 1740

Pleno Toleado y Abecedado

303 1

p. 319 la Dª Josepha Melendez
p. 326 Balcarcel
p. 327 fr. Authberto de la Zelda
p. 332 fr. Augº de Vilar

SELLO TERCERO VNA REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

De Pago

Dn Fran. Dauila Cruel

Dn Iasinto Cres Caniedo de Zarauitt 1182 Cuzcela firma de Zarauitt Que importan los sellos de su respuesta Tasa.

Dn Montalvo y Marques Cubas Relator de Audiencia Menor, contra Dn Iuan Ygnacio de Aldaco

En la Ciudad de los Reyes Nueva en Nueve dias del Mes de Agosto de mil Setecientos y quarenta años, ante mi Escriuano y testigos parece D. Fran. Dauila Procurador del Numero de esta Real Audiencia, a quien doy fee conozco, y dize hauer Venido a mano de D. Iasinto de Cassaus de la Canda de Cuenta diez ocho pesos, de a ocho reales, que la misma Cantidad importaron las costas, segun la Tasacion de el Contador de la Causa que la siguio el Defensor General de Menores de esta dicha Real Audiencia, contra la Viuda, y los perdio el Dicho Don Iuan Ygnacio de Aldaco en nombre de sus Menores hijos de D. Iuan Ioseph Aluarez, y de dicha D. Iasinta de Cassaus. Y de ellos, para por tales Varas, Cuia Cantidad, se da por Contento, y entregado de ellos a su Satisfacion, y Voluntad, por que de Presente, ni en tiempo se pretende parte, Renuncia la Excepcion del Pecunia, prueba, Entrega, paga del Presente, demas de este Caso, y como Cosas de Contiene, le otorga Carta de pago en forma, y de ello a su nombre del dicho otorgante siendo Testigos, Francisco de Abrill, Diego Morales, y Fernando Calderon, de que

Fran. Dauila

Ante mi

Fernando Calderon de Sandoual

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Fernando Calderon de Sandoual Vecino de esta Ciudad otorgo por el Tenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario, a Saluador Geronimo de Porralanza Procurador del Numero de esta Real Audiencia General menor para en todos mis pleytos, Causas, Negocios, Civiles, y Criminales, y Causas Fiscales, y Seculares, Movidos, y por Mouer, que al presente tengo, y en adelante tuuiere contra qualesquiera personas que sean, y sus Vienes

y las tales Contra la mía, y Como así demandando como defendiendo con tal Gno Vuelva a nueva demanda q sirve ponga en q primero se ratifique en ella, y a lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha Ratificación Comparecía en Juicio ante las Justicias y Juzgados de Sus Mags. Audiencias, Tribunales, y demas que con dro pueda y deva, dha Parte y presente pedimos, Requerimos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Sentencias, prisiones, Embargos, diligencias, Conclusiones definitivas, pregones, Ventas, Remates, Remates de Ventas, posesiones, Manos, Firmezas, Lanzamientos, Cartas, Executorias, Provisiones, Cedulas, Mandamientos, Censuras, Entredichos, Descomuniones, Publicaciones, Inhibiciones, Execuciones

34

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Salvador Gerónimo de Portalanza en 20 de Agosto

Sepan quantos y en carta vieren como yo el Real Pr. Joseph Ventura Vasquez de Velasco del orden de Calatrava vecino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el que dicho se requiere y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del Numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos mis pleytos causas y negocios civiles criminales, eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera personas que sean y sus vienes y las tales contra la mia y los mios, asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me haga saver y notifique en persona, y de lo contrario protesto la nulidad, y constando de dicha notificacion compareciendo en juicio ante las Justicias, y Jueces de su Mag. Audiencias y tribunales y demas que con dicho pueda y deba y haga ponga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, desolturas, pregones, ventas, tranzes y remates de vienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga provanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles y los demas recaudos necesarios que pida y saque de poder de quien los tenga, abonarlos, contradiga, jure, acuse, recuse, procure, proceda, adicione, apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos grados, instancias y sentencias, o se aparte de ellas como mejor me convenga, saque mandamientos, reales provisiones, compulsorias, citatorias de excomunion y censuras hasta las de anathema, las que haga leer, intimar, publicar y notificar donde viere convenir y presente lo que en ellas se declarare, y fiscal mente haga todos los otros y demas actos y diligencias judiciales o extrajudiciales que convengan de hacer hasta que dichos pleytos tengan cumplido efecto, diga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas y en el poder que dicho se requiere y es necesario se le doy y otorgo con sus incidencias y dependencias libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, le relevo de costas segun derecho = Que firmo y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Agosto de mil setecientos y quarenta y tres años, y el presente escrivano doy fee conozco a dicho otorgante y como siendo testigos Manuel Bustinza Receptor de Gomes de los Reyes y Lucas Manrrique presentes

Joseph Ventura Vasquez de Velasco

Antt. Joseph de Ascarrunz

Antt. Gomez de Sn. Mag.



SELLO TERCERO. VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1730. Y 1749.

Exdam

Ga de Carimiza de Yturain en 3 de Sbre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de Septiembre de mil y setecientos y quarenta años, ante mí el Escrivano y testigos parecio D.ª Catalina de Yturain Muger legítima del Sor D.n Gregorio Ortiz de Landaeta, a quien doy fee Conozco = Dixo que por quanto la Otorgante Dueña y poseedora de una Casa Sitta en esta ciudad Sobre la Magdalena en la Era de Nombre que ara Calle la Cabricada y Mirando de todas aquellas Oficinas, vtensilios Reparos que le han parecido necesarios demanera que al presente Sigun se halla se Valor de quatro mil pesos, y hallandose la Otorgante con el animo de hacer ausencia desta dha Ciudad determina el Vender dha Casa hacienda a que se ha encaminado D.ª Juana Ortiz de Landaeta su Cuñada, hija del dho su Marido para que la haga en la suso dha, y con la Recomendacion de hauerla Criado como tal hija el Referido D.n Gregorio Ortiz de Landaeta ha Condescendido en ella con tal que de presente no la ha de Otorgar la escritura, sino al tiempo que se prepara para la Provincia de Andahuaylas para cuyo abio necesitara la Otorgante el dinero, y era el principal fin por que la obligara a dichazer dicha Casa hacienda, y que no teniendo efecto se haga de ninguna suerte la Venta, y hallandose allanado a esto la Dª Juana, Ortiz dha tales los Ruegos y persuaciones que sobre Mediando para Separarse a la suso dha para que le Otorgue desde ahora Ley fuerte de Venta, Cedy y traspasando tambien a ello con su Poder Mediante cia el Expresado D.n Gregorio, que se halla la Otorgante Cetal Buena Complacida y obligada que Recela le hagan Otorgar Instrumento de Venta desde ahora Cesta Casa hacienda y por darle gusto a la dha D.ª Juana y lo que mas al Expresado su Marido, y evitar que alguien pueda Mudar lo que de lo Contrario le pueda Resultar, y por Conservar toda paz y quietud, puesta la Otorgante Rebocando esta Escritura, Pidiendo Contra todo su deliberada Exponente Voluntad, por dos Razones; la primera que Como se ha apuntado arriba Que estando ya con el abio en la Ciudad para Separarse ausentar a aquella, le ha de Otorgar la Venta) En Caso de Sobrevenir, por que Aquel Motivo, Causa o Razon que Intervenga el Expresado Viage, no tenia Obligacion la Otorgante de Celebrarle dha Venta; La Segunda, por que con el Co-

tíneus Manufo, y Gerónima q. la Otorg. tiene de tercios años agos
para el año de Juana, tiene fulminente q. le Cabe al Contenido
de q. le hade dar para su Viage doscientos ps. en plata, 1 años generos, Ropa cas
su Gente, Vn Candelero, Vn cuchara, y Vn Tenedor de plata para la Asistencia
de la Otorgante, y se halle con la Escritura de Venta Celebrada a Fran
cª Hugo de los Suso otor. quedando en fuerza no solamente esta
la dha Carta Venta, sino tambien los generos, plata, y demas
Efectos arriba dhos, Como de la Misma suerte si por acontecimiento
no tiene efecto el Viage, que se quede sin efecto Como alimento para la
Manutencion de su persona, hijos, y familia, y deseando la Otor
gante precaver qualquier Embarazo que pueda Intervenir en Virtud
de dha Escritura de Venta, se hallen Cumplidos los
dhos Dª Juana Ortiz de Landaeta lo tratado, y estipulado, por tanto Vsa
do de la facultad que por derecho le es permitida, Declara a Dha
Sra Contra quien Instrumento que asi Otorgare, Vna, dos, o mas Ve
zes, y los demas que el derecho le Conceda, y de todas y qualesq. fuerzas
y Clausulas que se requieren en el, por que su animo es Intentado
en el no perjudicarse, y poder Vsar lo que le Convenga siempre que le
parezca, Entendiendose que en el Caso de estar Cumplidas y Complidas las
dhas Condiciones no parezcan tengo efecto qualquier Instrumento que a Ins
tancia, y peticion de los dhos Dª Juana, y Dr Gregorio su Padre pueda Otor
gar, y en otra forma es Invalidos, e Insubsistente por Executado sin su de
bida Voluntad, y Causa de la Mencion, y para q. llena Especificadas, y Sus
Dios Nro y a la Cruz de su Señal a Fue siguiendo q. fha Declam. no la hace de malicia, si
Motivada de lo q. va referido, y de Como asi lo Declaraban, y dhos ante el Presente Escrivano
de q. doy fee Conozco, y dhos Declarantes dello testigos, a los quales les encargo guarden el Secreto
y Sigilo Natural, y en el dho Escrivano en la Manera q. puede, y ha lugar en dro se hallan
puede ser, y lo firmo la dha Otorgante juntamente con los Presentes testigos, que lo fueron
los Br Santa Sacristan Dn Thomas de Fuentes, y Lucas Manrique que fue

Testigo Thomas de la Fuente

Testigo Lucas Manrique

Ante mi Mendoza

Ante mi Escribano



Mr. real:

SELLO TERCERO. VNA REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
SEIS.

Huertas.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

El Don Theodoro Perez de Lanos.

Ft.
Co.n Joseph de Torres

En quantos esta Carta Viren como yo el Don Theodoro Perez de Lanos, Cura y Vicario y Juez Eclesiastico de la Doctrina de S.n Geronimo de Sayan, Jurisdicion del Corregim.to de Chancay, y Como tal = Otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendam.to a D.n Joseph de Torres que la presente Vnas tierras que tiene y posee por Suyas propias la Ind.a del Pueblo de Ihopaya anexo a dha mi Doctrina Nombradas Cuchuchin, y Cuchuchin, por Vn Costado, con el Rio y Q. dende las tierras del Pueblo de Ihopaya, hasta Vltimo alias tierras de Pan Sabe, excluyendo las Q. ste poseen. = Por la Cuesta alto Rio abajo por el otro Costado con la falda del Cerro Valiente de la otra Vanda del Rio Pueblo en Vnion y paraje nombrado Cuyas tierras son las mismas Q. han tenido arrendadas el dho Comisario Real de Alcabalas y quarenta y dos Pesos de Ind.s de a ocho Reales cada Vno. ante mi el Esc.no publico y testigos de esta Jurisd.n los quales dhos Pesos confesso haver recibido el dho Don Theodoro Perez de Lanos que bive y Reside en dho Pueblo de Ihopaya, y el dho D.n Joseph Torres Vno y otro Otorgantes de que doy fee Conozco doy fee Conozco ocho pulgadas de Cumplidas, y el dho en su Voluntad. Q. Corren desde el dho Pueblo de Ihopaya, y dicen pagan y Vnion acuerdo, pacto y convenio que el dho D.n Joseph Torres ha de pagar en cada Vn año Q. Corra desde el dho dia primero de Mayo del año Q. Viene de mil Sec.tos quarenta y Vno, y por quanto se Obliga y Sale Fiador de la Renta Decimal Q. se ha de pagar en esta Cura Conforme se fueren Cumpliendo Vnas pagas en pos de Otras pues Corra el tiempo Q. fuere Vtas y pagadas en esta Cura por sus Tercios Corta y Vnos: y durante el Referido tpo. me obligo a Q. dhas tierras le seran Ciertas Seguras y no quitadas para Ninguna persona por el tanto ni mas que por ellas me den, pena de Q. le pare perjuicio en manera alguna y dha

de Cumplir el otro a su voluntad, empuando a cerca de
el día primero de Mayo del año venidero de mil quatrocientos y
y por premio q̃ dentro q̃ me obligo de dar, y pagar q̃ dare, y pagare q̃
al tpo. con efecto al dicho D. Theodoro Perez de Manos al pie de la
da una como se fueren cumpliendo unas pagas en pos de otras pueblos
y pagadas en esta dicha Ciudad por mi quenta costa y riesgo, y sin perjuicio
de esta obligacion, en otra para y lugar q̃ se me pida y demande
y mis vienes se hallen quita q̃ esta fuere, o ameno llana menos y sin
pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza, y ademas de lo
qual me obligo a no cultivar otras tierras por ninguna causa ni
razon q̃ sea pena de q̃ pagare en fuerza de mrs. de vellon como si
las hubiere cultivando = para lo que firme y cumplido de lo dicho y
obligo mi persona y bienes muebles y raizes, y ambos otorgantes cada
qual por lo q̃ toca damos poder a las Justicias y Jueces q̃ de las causas
de cada uno pueden y deben conocer conforme a dro. en lo que fueren
especialmente nos sometemos, para q̃ a lo referido executen a cada
uno por lo q̃ le pertenece como si fuere por sentencia q̃ pasada
en autoridad de cosa juzgada = fue echa la carta en la Ciud. de los
Reyes en tres días del mes de Sept. de mil seis. y quarenta años
y los otorg. a q̃ yo, el escrib. de su Mag. doy fe conozco así lo otorgaron
y firmaron siendo testigos el Mro. D. Mro. Mro. Mro. Mro. Mro. Mro. Mro.
leyes del orden de Nra. Sra. de la Merced, D. Joseph Castillo y Lucas
Manrique pres.

D. Juan Regidor D. de Ramos. Joseph de Montoya

Antte mi

Joseph de Escarzuela
Escrib. Pub.

Poder Gral
D.a M.a Josepha Montoya
de Salazar

A

D. Thomas de Rivas
p.a Cobranzas tomar &c.
p.a vender. Compras obliga
Carta Cant.a &c. Lugar de
Cleros p.o pleyto con fianza
sol.da sobstituto en forma
Test.os Fern.do Castillo Joseph de
Esp.a y Lucas Monrique

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Josepha de Montoya y Salazar viuda
de la Ciud. de Trugo por la pres. q̃ doy mi poder cumplido el necesario mas ha. al D. Thomas de
Rivas, q̃ aqui en mi nombre y representando mi persona, pida, reciba, cobre, judicial o extra
judicialmente de qualesq. personas y bienes, y de q̃ quier cantidad de una, o mas q̃ cantidades
q̃ otros q̃ en la ciudad y fuera della me deban, y deberen en tiempo alguno por qualesq.
causas y razones que sea, y haciendo para ello todas las escrituras, y recaudos q̃ convengan
y menester sean, q̃ en mi nombre puedan y deberen hacer, y otorgar, y haciendo de lo q̃
me pagare, y cobrare, y recibiere, las cartas de pago, y finiquitos q̃ convengan, y menester
sean, q̃ yo quiero, y mando, que valgan, y hagan fee como si yo presente fuera, y para
q̃ en razon de lo q̃ dicho es, y cada cosa, y parte de ello, no le falte cosa alguna, q̃ de
derecho se requiera, aunque aqui no se declare, q̃ especial mente demanera q̃ por defecto
de poder no deje de hacer cosa alguna, q̃ me deba, debiere, y de lo q̃ cobrare de todo
ello q̃ cartas de pago, finiquitos, y las demas escrituras necesarias
sea Dios Testigo de esta mi Voluntad, en los Reyes en tres días del mes de Sept. de mil seis. y quarenta años
siendo testigos el Mro. D. Mro. Mro. Mro. Mro. Mro. Mro. Mro.
leyes del orden de Nra. Sra. de la Merced, D. Joseph Castillo y Lucas
Manrique pres.



En Virrey.

Sello tercero, vn real, a mos de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y vn mie y vn

Las mismas Cláusulas de poder para y pueda conferir [illegible] quales q.e Clausulas y Cláusulas. Otor. Vienen por aquel precio q. convenga, dando de ello fianza a la q.e Vecinere, sobre q. acepta en mi nombre los Contenidos q. en su favor se otorgueen = Otro si le dio mas poder para q. pueda Vender y Venda quales q.e mis Esclavos, Esclavas, y demas Vienes por aquel precio, o precios q. a su falta en dicho Testamento, y apartandome de mi dro y accion q. tengo a los q. vendiere, lo Cedo en el Comprador o Compradores, y me obligue a su saneamiento en toda forma = Otro si le dio mas poder para q. me pueda obligar y obligue a Pagar a q.e Persona o personas que sean en las Cantidades q. le parecieren, dando y otorgando Escritura o Escrituras, obligandome a q. hare la paga a los tpos y plazos q.e Con- forme a ella q. Vecinere

4

Poder Gral. p.a pleyto
el Marq.s de Villablanca
A
Salv.r Ger.mo de Portalanza
en 7 de Sep.e

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Marques de Villablanca Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la precente q doy todo mi poder Cumplido el q de dro se Requiere y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta Real Audiencia Generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles, y Criminales eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al precente tenga y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas q sean y sus Vienes, y las tales Contra la mia y los mios asi demandando Como defendiendo Con tal q no Salga ni Responda a nueva demanda q se me ponga sin que primero se me haga Saver y notifique en persona y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparesca en Juicio ante las Justicias, y Jueses de su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q. Con dro pueda, y deua y haga ponga, y precente demandas Respuestas, pedimentos Requerimientos, Citaciones, protestaciones querellas acusasiones execuciones priciones, embargos desembargos Consentimientos de Solturas pregones Ventas transes y Remates de Vienes pida y tome la pocesion y amparo de ellos haga provanzas, Informaciones precente testigos escriptos escripturas, testimonios papeles, y otros Recaudos q pida y saque de poder de quien los tenga abone, tache, Contradiga, Juze, actue, Recuse, procure, procese adicione apele, y Suplique, y Siga la Suplicacion por todos grados instancias y Sentencias ô se aparte de ella Como mejor me Combenga Saque mandam.s Reales Proviciones Complasorias Citatorias de excomunion, y Censuras hasta las de Anathema las Jure haga leer intimar publicar y notificar donde viere q Combenga y precente lo q Con ellas se declarare. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias q judicial ô estrajudicialmente o estrajudicialmente se Requieran haser hasta que lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto. que el que de dro se Requiere, y es necesario ese le doy y otorgo Con sus incidencias y dependencias libre y gral administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le Relevo de Costas segun dro = Y a la firmesa y Cumplimiento de lo q en virtud de este dho poder se obrare obligo mis Vienes havidos y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes en siete de Septiembre de mil setecientos quarenta a.s y el otorgan a quien yo el precente e.no de su Mag.d doy fee Conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Esteban de Sifuentes Manuel Rustinsa y Lucas Mamarrique precentes

El Marq.s de Villablanca

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
de su Mag.d

Tomo 1.

SELLO TERCERO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO, SESENTA Y DOS, SESENTA Y TRES, Y SESENTA Y QUATRO.



Poder

Don Pedro Gonzalez de Zequera

Salvador Geronimo de Zequera

Sit de para los años de 1739. y 1740.

Lanzaen desde

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Lex.do Dr. Pablo de Zequera Vecino de esta Ciudad de los Reyes = otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido el que de Dro se requiere, y es necesario a Salvador Geronimo de Zortalanza Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para entodos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente tenga y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas, q. sean y sabiendo, y las tales Contra la mia, y los mios asi demandando Como defendiendo Con tal que no salga ni responda a nueva demanda q. se me ponga sin q. primero se me haga savea, y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparesca en juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Audiencias y tribunales y demas q. Con dro pueda y deva, y haga ponga y presente demandas respuestas, pedimentos requerim.tos Citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos, y desembargos, Consentimientos y solturas pregones Ventas, trances, y remates de Bienes pida y tome la posesion, y amparo de ellos haga provanzas, Informaciones presente testigos escriptos, escripturas, testimonios, papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de poder de quien los tenga abone tache, Contradiga, pase, actue, recuse, procure, proceda adicione, apele y suplique, y siga la suplicacion en todos grados, instancias, y sentencias, ó se aparte de ellos Como mejor me Combenga saque mandamientos Reales Provisiones, Compulsorias Citatorias de escomunion, y Censuras hasta las de Anathema, las que haga leer, intimar publicar y notificar donde Viere q. Combenga y presente lo q. en ellas se declarare. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias q. judicial ó estra judicialmente Combenga, y se requieran hacer hasta q. lo Contenido en esta

Poder tenga cumplido efecto q el q de dro es necesario
ese le doy, y otorgo con sus incidencias y dependencias li-
bre y gral administracion y sin limitacion alguna sobre
lo expresado y le relevo de costas segun dro = Y a la firmeza
y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se obrare
obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Que es
fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes
de septiembre de mil setecientos quarenta a.s y el otorgante
a quien yo el precente escno doy fee conosco asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Dn. Estevan de Sifuentes Juan de la Melena
y Lucas Manrrique precentes =

Pablo de Ayuria y Zaratte

Antt.o Jph de Ascarrunz
Escno de Su Mag.d

Antte mi

Sobstitucion y Revocacion
Dn. Estevan de Sifuentes
en
Dn. Juan de Contreras y Polo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de
septiembre de mil setecientos y quarenta a.s ante mi el escno y tes-
tigos parecio Dn. Estevan de Sifuentes, a q.n doy fee conozco y otorgo
q. revocava y revoco el poder q. le tiene dado a Dn. Rodulfo de Es-
pinoza vecino de Nicaragua, para que no use del en manera
alguna de fundole en su buena opinion credito y fama como an-
tes lo estava, se le dara saver en persona esta revocacion, y aver
dixo que sobstituia y sobstituyo el mismo poder en Dn. Juan de
Contreras y Polo para que lo practique en todo y por todo, haci-
endo las diligencias que se ofrecieren segun y como el otorg.te
lo pudiera y deviera hacer siendo presente, y le releva de costas
segun derecho = Y a su firmeza obliga sus bienes havidos y por
haver en toda forma de derecho, y lo firmo siendo testigos Jacinto
Dias Fran.co Pelaustran, y Thimotheo Gonzales de Ojuna, pre-
sentes =

Dn. Esteban de Sifuentes

Antte mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Escno de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Reconocim.to Censo
D.n Joseph de Torres por
Ppal. del Cond.r
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.
Cond.r Ppal. de Rl. Hac.da S.n Aug.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil Setecientos y quarenta años, ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Joseph de Torres Vecino desta dha Ciudad, por sí, y en nombre de D.na Maria, y D.na Manuela Diez Pueblo dha su tia, y la primera su Madre, Hijas del Pueblo de Sayan, quienes con Lisa y llenderas de Nicolas de Torres, ya difunto, por las que en Caso necesario puesto Voz y Cau sion de Rato grato. (que la dha Primera desde Instrum.to se obliga a q.e traiga de los Suio dha aprouacion, y Ratificacion en forma en el termino de quatro meses dha, en esta Conformidad= Dixo que por quanto por Muerte del dho Nicolas quedo dha Hacienda de pan sembrar Nombrada San Joseph de Manè en el Valle de Sayan, Jurisdiccion del Corregim.to de la Villa de Chancay, y como tales Dueños, poseedoras la han gozado, y los autores del Otorg.te de tiempo inmemorial a esta parte, sobre la qual estan impuestos y Cargados a Censo Redimible y de principal al Redimir y quitar en favor del Convento grande de Nuestro Padre San Augustin desta Ciudad de Lima que impuso el R.do P.e Fr. Diego Porras Religioso dicho orden, Cuyos Votos pagaron siempre las dhas D.na Maria y D.na Manuela por Instrumento de Reconocim.to y Otorg.to ante dicho Censo el dia Veinte y ocho de Abril del año pasado de mil Setecientos y trese, por ante D.n Juan Benit Heran de.o Publico y de Cauldo de la Villa de Huaura, a razon de quatro por Ciento, Y es asi que en fuerza de lo Resuelto, y determinado por auto acordado desta Real Audiencia en orden a q.e todos los Hacendados de y tubo della deuan pagar solo al tres por Ciento, mediante la fertilidad que general.te se ha experimentado en estos tiempos, ha parecido Conveniente el Otorgar el Pres.te, para q.e por este medio en lo de adelante no aya Novedad en la paga asta su efectuse, y asi mismo tenga el dho Cond.r entera facultad con q.e poder Reconvenir sobre el particular alos Dueños dicha Hac.da entendiendose en quanto alo demas el dho Instrum.to citado Via mumia Como con este, y para q.e tenga efecto lo tratado, y asentado, Como tiene y Saudor q.e el Otorg.te dexando, y del que Compete alas dhas D.na Maria, y D.na Manuela, en este Caso le Conviene hacer, por si, y en nombre dellas sus Subsesores delas Suio dha, y delos del Otorg.te quienes, y por quien dellos huviere titulo, Voz, o Recurso en qualquier Manera que sea que Reconoce por Dueño y Señor del Expresado Censo de Mil pesos de principal al Referido Convento grande de Nuestro Padre San Augustin desta Ciudad, y al M. R. P. Prior que fuere de, y en adelante lo fuere del, y como tal se obliga, y a las Mencionadas D.na Manuela, y D.na Maria

Dⁿ Fudelo dedar y pagar, y Sⁿ le dexasen y pagasen Malas Dⁿ, con
el Qᵘᵒ Censo y ochenta Sˢ en Casa Vn año y en lo Corr. por ende asta
son a Rzᵒ por Ciento al dho principal de diz mlˢ de los Sⁿ Corrieron desde el
dia primero de Octubre y Viene este año de la fha Vnas pagas en pro de otras cu
seis en diz mill la Villa Como se fueren Cumpliendo, al dho Sⁿ Prior y
Sⁿ al que lo es, y en adelante lo fuere, ó su Procurador cumpˢ por guerta
Costa y Riesgo del Otorg. y de las dhas Dª María y Dª Marcela, sus Herd. y
Subcesores mientras no se quitare y Redimiere dha principal, y sin perjuicio
de esta asiend. en otra qual y quiera Sⁿ y lugar Sⁿ les pida y demande
y sus Vienes se hallen que este parezer o ameno Hara dho. y sin pleyto al
guno y con las Costas y gasto de la Cobranza de cada paga: a que así mismo se obli
ga, y a las Sᵘˢ dhas a guarda, Cumplir y que guardaran y Cumplirán todas
Condiciones y Capitulaciones de la Escriptura de Imposicion dho Censo la
qual da aquí por Rezitada y Repetida como si lo fuese de Verbo ad verbum
ahora y en todo tiempo sin se mudar Contra su thenor y forma en manera
alguna = para Cuya Mayor paga y Cumplim.to de lo Sⁿ dho se obliga su persona y
Vienes haviᵈᵒˢ, por haver los dhos dhas Dª María y Dª Marcela sus Hered.
y dho otor sus Herd. y Subcesores, y dho todo su poder Cumplido por rr. y en dd. ces
las Sᵘˢ dhas a las Justicias y Jueces de Sᵃ Magᵈ de qualesquier Sⁿ y lugares Sⁿ sean
en especial a las de esta dha Cuᵈ y Corr. y a las demas de su Sⁿ fuero
y Jurisdiccion Sⁿ fuero
juredicion, para que a su Cumplim.to a Cuya fuerza y Jurisdiccion a las quales y a Cada
Una dellas se Sometio y obligo, Rrc. el dho propio fuero y Jurisdiccion Domicilio y
Vecindad, y a las dhas Dª María y Dª Marcela y sus Herd. y Subcesores, y la ley Sⁿ dice
Sⁿ el actor debe Seguir el fuero del Rᵒ para Sⁿ ante la Justicia donde le Corresponde Com pela
y apremio Como si fuese por Sentencia Pasada en Authoridad de Cosa Jusgada Sⁿ
tra Sⁿ Rrc. renu. y quales Sⁿ leyes fueros y Drᵒˢ Con Sⁿ y a las dhas y la gral Sⁿ
prohibe = Estando pres.tes al Otorg.to el M. R. P. M. Fr. Joseph de Cavᵃ
dor como tal Prior Sⁿ de este Conv.to de N. P. S. Aug.n haviendo oido y entendido
ga Sⁿ lo acepta en su favor como en el se Contiene y declara, y Consiente desde luego
en la paga del tres por Ciento del dho Censo ymp.to a favor deste Conv.to Mediante lo qual
dho Sⁿ Rrc. renu. y se dha padeciendo, y dar así Mandado por auto acordado deste Tr.nal para que
esta Escriptura no se ofusque en ningun tiempo Embiaron con su paga, y con el Cargo, y grave
men dello Censo gruesa, y portes dha Caz.a los dhos Dª Joseph de Torres Dª María, y Dª
Marcela Ortiz de Fudelo para Sⁿ dirigan della Como propia Corredores del Sⁿ
tr.nal de Reconocim.to deste mismo Censo. Viene hecho en Abril del año de dd. Fueron
Sⁿ alo demas Una misma Cosa con Sⁿ el qual arᵈ. abundam.te alos demas hechos sobre
dha Razon se dho Rᵈᵒ Prior por Voto y Nombramiento y por de Ninguna Valor y Fuerza ni efec
to para Sⁿ no Corran ni Subrutan en manera alguna por Sⁿ solo hade Valer y Sⁿ portentos
Sⁿ Celebrado en Cabeza de Sⁿ dhas Escriptas Sⁿ Rrc. y Vienen Vistas y Reconocidas en Rᵈᵒ M. R. Dª Sⁿ Prior
el Archivo deste Conv.to y así lo Dixeron y Otorgaron y Firmaron los dhos otorg.es a Sⁿ y el que
el Sⁿ es a Sᵘ Magᵈ doy fe Conozco. Testigos el P. Lec. Sⁿ Sal. de Moya Provinᵈ. de esta Conv.to Dⁿ Joseph
Pabón y Juan Manrique Vez.

Joseph de torres

Dª Mª Fudelo

Dª Marcela Ortiz de Fudelo

Ante mi Dⁿ Diego de Escarzuela
Escrivano de su Magᵈ

SELLO TERCERO. VN REAL.
NOS DE MILL SETECIENTOS
DIZE, Y DOZE, I TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Arrienda m.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Dn Theodoro Perez de Llanos.

Dionicio Balcazar de Vras tierras, m.s sayan q. ha estado poseyendo desde 20 d. enero 1.º de 738. pasados, y Vno y Quarenta q. Corre desde 1.º de mayo de 1741. por precio de 100 pesos en cada vno.

Como [illegible]

En quanto a la Carta de Venta, q. el Rl. Monasterio de Sn. Geronimo de Sayan, vno de sus Colegiales Rco. de los Cay., como tal = Otorgo por esta, q. tengo dada, y doy en Arrendam.to a Dionicio Balcazar, q. esta presente vezino de dicho Pueblo de Sayan, por tiempo de Nueve años, q. han de correr, y contarse desde el dia primero de Mayo del año proximo que viene de mil Setecientos quarenta, y vno, y por precio de Quinientos ducados Rs. de Vellon cada vno, q. el Rl. dicho Dionicio se ha de obligar en esta Escriptura, a pagarmelos al fin de cada vno como se fueren cumpliendo, mas pagar en pos de otras, puestas, y pagadas en esta Ciudad, por su quenta, Costa, y Riesgo. Y durante el Rl. dicho tiempo me obligo a que las dichas tierras, le sean Ciertas, y Seguras al dicho Dionicio, y no se las quitare para otra ninguna persona, por el tanto ni mas que por ellas me den, pena de que le dare otras tales, y tan buenas, en tan buen Sitio para, y lugar como las que tiene, y por el mismo tiempo, y precio, a demas de pagarle todos los perjuicios, daños, y menos cavos que se le siguieren, y recrecieren. Llana mente, y sin pleito ninguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza, y cumplimiento de lo que dho es, obligo mis Bienes habidos, y por haver, con forme a Derecho pueda, y deva obligar = Yo el dho Dionicio Balcazar, q. los presente a lo contenido en esta Escriptura haviendola oido, y entendido, ruego que la acepte en mi favor como en ella se expresa, y vecino en Arrendamiento las dichas tierras, las mismas q. he tenido y poseydo en ellas a Vnos años a esta parte, por tiempo, y espacio de nueve años, los ocho primeros de cumplir, y el otro presente año Volunt.d q. corren, se cuentan desde el dia primero de Mayo proximo que viene de mil Setecientos quarenta, y vno, y por precio de Quinientos ducados de Vellon cada vno q. me obligo de dar, pagar Real.te, y con efecto ante dho R.do Theodoro Perez de Llanos, Como tal Cura de dha Doctrina de Sayan, al fin de cada vno como se fueren cumpliendo, mas pagar en pos de otras, puestas, y pagadas

en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa, Riesgo, y sin pasjón
de ella asignacion, en dha fuerte, y lugar de Sn Lucho en mi pre-
sencia demandese, mas bienes se hallen que pertenesca, a dicho Manuel
Perez, en pleyto alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza de dha
deuda, durante dho tiempo, no desamparare dha Fuerza por ninguna causa
ni razon que sea, pena de q. pagare las Alcansas, y Daños, como si lo
Cumpliere, y para q. mejor, y mas cumplim.to de lo q. dho es, obligo mi per-
sona, y bienes muebles, y rayces, avidos, y por aver, y ambos Otorg.tes cada uno por lo q. le to-
ca damos poder abas Justicias, y Jueces q. de nros Causas Conozcan conforme a dho pue-
dan, y deban Conocer del fuero de cada uno, a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos
sometemos, obligamos, y renunciamos nuestro Domicilio, vecindad, y
el privilegio de la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo q. Pende nos Executen Compelan, y apremien como
por lo que fuere Cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes, fuer-
ros, y la gral q. les prohibe. En cuyo testimonio lo otorgamos ante el
infrascripto Escrivano Publico del nro de Sn.ta Cruz de los Reyes en
nueve de Mayo de mil sets.tos quarenta y dos, siendo testigos q. lo firmaron
de pedimento de los otorg.tes que no saben escrivir, a ruego de cada uno
de ellos, y por el que no sabe escrivir lo hizo en su ruego uno de los testigos q. lo fueron D.n Joseph de Ba-
rrio, D.n Joseph Castilla, y Andres Manzilla, vez.os

D.n Theodoro de Sn. Pedro

Ante mi Joseph de Arrieta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro de
Vergara Vezino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el tenor
de la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el q. de derecho
se requiere, y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza
Procurador del numero de esta Real Audiencia Generalmente para
en todos mis pleitos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales
eclesiasticos y seculares movidos, y por mover quantos al

Poder q.e p.r Pedro
D.n Pedro de Vergara
A
Salv.or Ger.mo de Portalanza
en lo q.e

En rreal:

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS

presente tenga y en adelante tuviese Contra qualesquiera
personas sean y sus Vienes y la tales Contra la mia y los mi
os aidemandando Como defendiendo Contal fin o salgan
Responda a nueva demanda q. me ponga sin que primero sea
me hagan saber y Notifique en persona, y de lo Contrario protesto
la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparesca en juis-
cio ante las justicias, y fueres de su Audiencias, y tribunales y de-
mas de Condon pueda y deva, y haga ponga, y presente demandas
Pesquetas, pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones que
rellas amisiones escusiones, prisiones embargos, y desembar
gos Concentimientos, de Sentencias, preciones, Ventas, trances, y Rema
tes de Vienes pida y tome la posecion y amparo de ellos, haga
provanzas Informaciones, presente testigos, escriptos escripturas
testimonios, y otros papeles, y Recaudos q. pida, y saque de poder
de quien lo tenga abonestache Contradiga, juse, actue, Recuse, pro
cure, procese, adicione apelay suplique y siga la suplicacion
por todos grados instancias, y Sentencias, o se apante de ella
Como mejor me Combenga, saque Mandamientos Reales Pro
visiones Complasorias, Citatorias, de escomunion, y Censu
ras hasta las de Anathema, las juse haga leer intimar publi
car, y notificar donde viere q. Combenga, y presente lo q. Con ella
se declarase = Y finalmente haga todos los otros y demas actos y
diligencias q. judicial o estra judicialmente se Requieran hacer has
ta q. lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, q. el que
de dho se Requiere, y es necesario se le dio, y otorgo Con sus incide
cias, y dependencias libre, y gen.l administracion y sin limitacion
alguna sobre lo espresado, y le Relevo de Costas segun dho = Y a la
firmeza, y Cumplimiento de lo en virtud de este poder recobrara obli
go mis Vienes havidos, y por haver en toda forma = Fues fecho en
la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Septiembre de mil
setecientos quarenta y q.l el otorgante a q.n yo el presente Esc.no de su Mag.d
doy fee Conosco ai lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Estevan de
Siguentes Manuel Brisuela y Lucas Manrique presentes =

Pedro Bezerra

Ante mi
Fran.co de Ascarrunz
Esc.no de su Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Poder y Cesion

Dn Manuel Victoriano Peres

A Dn Eduardo Crommelin Porta Lanzagara y Reyna Xpoval de Spa Cauallero y Solar de Quebeles 2834 Cuelebres

Fha a deb.s de Octu. da ante Marcos de Orea En Mrd en diez y seis de Abril de 1824 - Rcbiado q los sea a su parte sacador Cortes R abogado Procurador a dos de Octubre de 1830

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Manuel Victoriano Peres Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q doy todo mi Poder Cumplido, Cesion y Bastante q se requiere en Derecho para q en mi Nombre y como Procurador de Causas propias a la Real Audiencia de esta Nueva Galicia Pretorial del Numen de esta Nueva España parezca en mi Nombre ante Su Alteza Real el Señor Virrey de esta Nueva España, ante el Señor Regente de esta Real Audiencia, ante el Señor Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad de Mexico, ante el Señor Juez de Letras de esta Santa Yglesia Catedral Metropolitana, ante el Señor Juez de Letras de esta Real Audiencia Pretorial, ante el Señor Juez de Letras de esta Real Audiencia Pretorial del Numen de esta Nueva España para q en mi Nombre y como mi Procurador parezca ante el Señor Juez o Jueces, Alcalde o Alcaldes, Regente o Regentes, Oydor o Oydores, Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia Pretorial del Numen de esta Nueva España, ante el Señor Juez de Letras de esta Santa Yglesia Catedral Metropolitana, ante el Señor Juez de Letras de esta Real Audiencia Pretorial del Numen de esta Nueva España



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNZE, Y DOZE, VEINTE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Obligazion

SIERE PARA LOS AÑOS
LE 1739. Y 1740.

Dn Juan de Sierra

a

Dn Josep Braue
de Castilla p la
Cantd de 8400
en 11 de Octbre
de
Nto a,

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan de Sierra Vezino de esta Ciudad de Cadiz otorgo, y
el tenor de la presente digo y me obligo de dar, pagar, y quedarme, pagar
realmente, y con efecto, a D. Josephe Braue y Castilla
o a su poder Causa hubiere, la Cantidad de ocho mil, quatro ci
entos ps. Cada vno, sin dar tanto, q. debo, importado Seiscientos Pesos
Escudos de plata Vellon, corrientes de Cargo ps. Cada vno, q. montan la
dha quantidad, y hede hazer, dicho, en esta Ciudad, semana
la vna, en vna, asta q. lo, mi, dho. por Cumplido, Entregado, a toda mi Satisfac
zion, y Voluntad, por que mi Recivo, y entrega, de presente no parece, Renunzio
la Excepcion de dho, leyes de la non numerata pecunia, Entrega, prueba del
Recivo, y demas deste Caso Como en ellas se Contiene = Los quales dhos, dho
mil, quatrocientos ps. de dho Rdento, por la Razon, Causa, Expresada, prome
to, y me obligo de dar, y pagar, al dho D. Josph, o a quien Como yo, y el
dho su Poder, y Causa hubiere, quatro, y preciso en esta dha Ciu
dad, por mi propia quenta Costa, Riesgo, y sin por Cuio de esta alegar,
ni, en otra qualquier parte, y lugar que por la del Sitio dho seme
jante, llana mente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la
Cobranza, dando doscientos pesos Cada semana, Comenzando
a Correr, y Contarse, desde el dha primero de Noviembre deste pre
sente año, hasta el dia primero de Henero del año que biene de se
tecientos quarenta, y uno, en que prometo, y me obligo de dar trecientos ps.
Cada Semana, hasta el Cumplimiento de la Rdta, paga = Sin
la Cuya Clausula, paga, y Cumplimiento de todo lo que dho es, obli
to, y hipotecado como, por mi persona, y Bienes Raizes, y por Raizes, y doy todo mi Poder Cum
plido, bastante, segun, y como, le tengo, dado a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesq. quier parte
y lugares que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte
de cuio fuero, y Jurisdiccion, me someto, renunzio el mio propio,
y la ley, si, conbenerit de Jurisdictione omnium Judicum, para que a
todo, lo, dho, me apremien, y compelan, como por Sentencia definitiva
de Juez competente, dada, y pasada en Cosa Juzgada, sobre que renunzio
todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi favor, con la Clausula
de Derecho, en forma, que no valgan, ni hagan, en contra de lo que
dho es, ni parte de ello, en Juicio, ni fuera de el, en ninguna manera,
que, aunque, lo, dho, pida, y Requiera, de Cumplimiento, a lo

Poder Vial p.r pleytos
del Thez.r D.n Juan
de Figueroa

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Thez.r D.n Juan de Figueroa Vecino desta Ciudad de los Reyes Otorgo por el Thenor de la presente q doy todo mi poder Cumplido el q de Dro se Requiere, y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero desta Real Audiencia Generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quanto al presente tenga, y en adelante tuviere Contra quales quiera personas q sean y sus Bienes, y los tales Contra dicha mia y los mios asi demandando Como defendiendo Con tal q no salga ni responda a nueva demanda sin q primero se me haga saber, y notifique en persona y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparezca en Juicio ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias y tribunales, y dema.s Con dho poder, y dema.s, y haga ponga presente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones, execuciones prisiones embargos de embargos Contentamientos de Soltaras, pregones Ventas Remates de Bienes pida la posesion y amparo de ellos haga provanzas, y informaciones presentes testigos escriptos escripturas testimonios papeles, y otros Recaudos q pida, y saque de poder de quien los tenga a beneficio Contradiga jure de calumnia Veniay, procuine procese admitiendo, apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Thez.r D.n Juan de Figueroa Vecino desta Ciudad de los Reyes otorgo por el Thenor de la presente q doy todo mi poder Cumplido el q de Dro se Requiere, y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero desta Real Audiencia Generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quanto al presente tenga, y en adelante tuviere Contra quales quiera personas q sean y sus Bienes, y los tales Contra dicha mia y los mios asi demandando Como defendiendo Con tal q no salga ni responda a nueva demanda sin q primero se me haga saber, y notifique en persona y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparezca en Juicio ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias y tribunales, y dema.s Con dho poder, y dema.s, y haga ponga presente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones, execuciones prisiones embargos de embargos Concentimientos de Soltaras, pregones Ventas Remates de Bienes pida la posesion y amparo de ellos haga provanzas, y informaciones presentes testigos escriptos escripturas testimonios papeles, y otros Recaudos q pida, y saque de poder de quien los tenga a beneficio Contradiga jure de calumnia Veniay, procuine procese admitiendo, apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos

Sirvan, y obligo, para que a lo que dho es me Apremien Como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada Sobre que Renuncio las dichas leyes, fueros, y derechos de mi favor, la general que las prohibe, y Concluyo esta Escriptura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en diez y siete dias del mes de Setiembre de mil Seis.s quarenta años, el Otorg.te a quien yo el presente Esc.no de su Mag.d doy fe Conozco lo firmo siendo testigos Bernabe de Joseph de Castilla, Nicolas de Sena, Soldados de guarnicion y Juan Manuel Guerra =

Ante mi
Juan de Mendoza
Escrivano Real

Ante mi
Juan de Mendoza
Escrivano Real

En real.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

Grados instancias y sentencias ô se aparte
dello como mejorante combenga saque pran
damientos Reales Provisiones Complasseras Cita
torias ô excomunion y Censuras hasta las ô fulmine
ma las fuze, haga lea intimar, publicar
y notificar donde biene ô combenga y precente lo
ô con ellas se declarare, y finalmente haga todos los obros
y demas actos y diligencias ô judicial ô estrajudicialmen
te se requieran hacen hasta ô lo contenido en este pidente
ga cumplido efecto ô el ô ll dho se requiere ese le doi y otorga
con sus incidencias, y dependencias libre y general adminis
tracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le
relevo ô costas segun dho = Y ala firmeza, y cumplimien
to ô lo ô en virtud de este dho poder se obrare obligo mis bienes
havidos y por haver en toda forma = ô es fho en la Ciudad
ô los Reyes en diez y nueve ô octubre ô mil setecientos qua
renta años. y el otorgante a ô yo el precente escno doy fee
Conosco asilo otorgo y firmo siendo testigos D. Estevan ô
Ziffuentes Manuel Brincla y Lucas Henrrique precentes=

Antt.o de Figueroa

Antt.o de Alcazaren
de Sn Thomas

Dicta.da ô fha
ô
ô Rosa Cipriana
de Torres y Portocarrero
Condesa de la Monclova

Nalcu.do en los Reyes, en Viernes Vno de Nov.e de mil Sec.tos quarenta ô antes me
dio, hijo ô legi.mo ô Dn Rosa Cipriana ô los Monteros, natural de esta dha Ciud, hija legi.
ma ô Dn Ygn.o Cipriano ô los Monteros, y ô Dª Petronila Ziffuentes, ô todos
do en forma en cuya virtud le he echado agua en la cabeza ô Dios Padre, ha sido criado desde pequeño en todo
su juicio, Memoria, y entendim.to natural ala ô me parece ô ser hijo y co
rresponde ala Orden, y bras ala profesion ô Bras. fue ô hijo como Catholico y fi
el Christiano: Declara ô Muere pobre, por lo ô pr.o de Vargas y Enciso al R.o P.
Alfonso ô Zedeño, el orden ô Nro P.e Sn Aug.n la entierre por Dios, y haga
bien por su Alma, Mandado ô quando la Voluntad ô Dios Nro S.r fuere ser
vido llevarsela desta presente vida, su Cuerpo sea amortajado con el abito

Cuerda sobre Pe. Sn. Fran.; y encerrado en la Ley. de otro D. a Hugo. en la parro
Lugar G. parezcer ante Albacea, con el acompañamiento necesario q. sue alos Cu
ra. Sacristan sea Parrochia= Mando alos mandas forsosas, y acostumbrada y
En Val acatos ms. mellas, G. se pagaran. alos pobs. Vienes G. tiene, y tuvo en G. las aparara
ellos= Ya declara tiene por su Esclava Mulata negra nombrada Maria Maria, la qual
desde ahora R. P. fr. Alfonso, para G. Goce con ella lo G. le tiene la dha. Comunidad
do, por esta su última= Y desde y nombra por su Albacea, y Heredero alos Vienes alos
pobs. G. tiene, el dho. con bastante poder para cobrar en ellos. no Pleitos y Cau
tar de pago. y parecer en Juicio, y fuera de él, hacer los demas q. convengan
se requieran: Y así mismo, nombra, e instituye por su Heredero alo todo que
tiene, al sobredho R. P. fr. Alfonso, para q. lo que al tiempo de su muerte le aya, y tenga de,
tento, ano tener otros herederos que con forme a Derecho la puedan, y deban he
redar= Y por el presente Revoca, y anula, y da por de ningun Valor, fuerza ni
efecto todos otros, y qualesquiera testamentos, Codicilos Poderes para testar y
otras Clausulas disposiciones que antes de esto aya hecho, y otorgado por escrito
o de palabra, ó en otra qualquiera manera que sea, para que no Valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera del, salvo esta Declaracion final
que al presente otorga, que quiere, y quiere se guarde, cumpla, y execute por tal. ó por
un Testamento, Codicilo, Escritura publica, ó por aquel Instrumento
que mejor lugar tenga, y en aquella forma, y forma que mejor lugar tenga
en Cuyo testimonio así lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos
el Licenciado Dn. Fernando Gonzalez de Leon, Dn. Leonardo Antonio
Sanchez de la Cruz= Joseph Montero, y Lucas Manrique presentes, que
también lo firmaron=

Dn. Fernando Gonzalez de Leon

Ante mi Dn. Joseph Sanchez de la Cruz

Joseph Montero

Ante mi Dn. Joseph de Escarzuna y de Sn. Thomas

Codicilo
de
Dª Rosa Espinosa
y
Sus Poderes
fha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Lima, quatro dias del mes de
de mil Sos. quarenta y ocho años, y testigos Dª Rosa Espinosa de los
Montes de Sª. de la Concepcion residente en Lima en Casa de la Sra. Doña
Thoma Ana Perdomo Viuda de Sn. Pedro en todo su Juicio Memoria y
Entendimiento Natural, y temiendose de la muerte natural y fue Catolica

✠

Gr real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1736

En Roma a [illegible] de Agosto de mil setecientos y treinta y seis años. Ante mi Notario y testigos parecio presente el Señor Don Fernando Joseph Vazquez Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villa Puente, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora, Caballerizo mayor de su Real Palacio, Alcayde de los Reales Alcazares de esta Corte, Patron de la Capilla Real de Granada, Consejero de Estado, Secretario del Despacho Universal de Hacienda, Comisario General de Cruzada, Superintendente General de Correos, Postas y Caminos de estos Reynos, Intendente General de Exercito y Real Hacienda, Superintendente General de Rentas Generales, Provinciales y Estancadas, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Barlovento, Juez Privativo de Penas de Camara y Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Camara y Gastos de Justicia, Juez Privativo de Penas de Camara y Gastos de Justicia

de Vecina, Cobre judicial, ó extrajudicial m.te de todos, y qualesquier personas de qualesquier Estado, Condicion q. sean, q.e Vienen al bando, y dho. q.do contra q.nes se dirige, ó pueda dirigirse, ante Vra. Justa, Parado, Grados, y Mensuras, Frutos, semillas, y demas Diezmos, y Primicias, q.e se deban, y deuieren en la Villa de Cuellar, y Obligaciones, Vales, Cobranzas, Procesos, Sentencias, Concordias, Hermandades, Fabricas, y Composiciones, Encomiendas, sus partidas, y Vlig.s Donaciones, Mandas, herencias, Vltimas voluntades, y por Fin, y Postrer, Testamentos, Mandas, Clausulas, y Legados, Capellanias, quentas, Libros, Cartas, Executorias, Alcances, q.e hallen, ó pretendan ser, en qualquier manera, q.e sea, aunq.e aquí no se declare, y especifique, y dello especial mente se requiera, de forma q.e por falta, ó defecto de poder, substancia, ó requisito no dexe de Vecinar, y Cobrar quanto se me deua, deuiere, y acabe de Cobrar, Vecinare, y Cobrare, Vengan, Vienen, Cartas de pago, Chancelacion, fin, y fenecimiento, los dhos. Vsando Necesario, con el Jur.to Vso, y la Vltima, y entrega no siendo necesario el presente, y ante el q.e, y todo Valga, como Abogado por Vlig.s Y sobre dhas Cobranzas, pueda Nombrar, Contradicha, y Revocada, parezca ante los Justicias, y Juezes de su Mag.d Audiencias, y Tribunales, y demas q.e con dho. poder, y deua, haga, y parezca, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, quexas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos, Calumnias, diligencias, Cartas, testigos, y Vltimamente, Remate, Venta, y fin de la Causa, y Causas, q.e para lo dho. y cada cosa de ello, y lo a ello anexo, y dependiente, fuere necesario, y mas cumplidero, aunq.e aquí no se exprese, ni declare, q.e para todo ello, y lo dho. le doy, y otorgo, todo el poder, q.e de derecho se requiere, y en mas amplia forma, y otorgo a la dha. mi Madre, con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion, y sin limitacion alguna, sobre lo Expresado, y el Vso de todos los dhos. Derechos = En fee, y firmeza, y Cumplimiento de lo que en Virtud de dho. Poder se obrare, obligo mi persona, y bienes, habidos, y por haber, en la mas bastante, y Cumplida forma que aya lugar en Derecho = Que es fecho, y Otorgado en la Villa de Peñafiel en Valladolid, y quatro dias del mes de Octubre de mil Setecientos, y quarenta años, y Otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee Conozco, al Otorgo, y firmo siendo testigos D.n Joseph Alvarez Prador, D.n Nicolas Prador, y Lucas Manzanque Vez.no

Ante mi

Nicolas de la Vega

Otorgo el Poder

Ante mi

Nicolas de la Vega

S.r Prov.or

Anastasia Moxica Religiosa Donada profesa en el Mon.o de mi S.ra la purisima Concep.on de esta Ciu.d de los Reyes paresco Ante Vs.a y digo que tengo y poseo Un aposentito sobre el Ante Coro que linda con la pared de el Coro alto que labre desde los cimientos y sitio de quatro baras labrandole a mi consta del qual se sirben las señoras Religiosas Cantoras y demas Religiosas en las ocurrensias nesesarias obligandome yo para ello a tenerlo dispuesto para dho efecto como en todo tiempo lo estara; y respecto de aber criado dos Negritas mis esclabas quiero que despues de mis dias gosen de dho aposentito si se mantubieren en la clausura y si no pierdan el derecho y para poderles aser este bien por ser obra de misericordia =

A Vs.a pido y suplico se sirba de consederme licensia para nombrar en dicho gose despues de mis dias dho aposentito a Maria de la Cruz y a Elena Negritas Criollas si se mantubieren en la clausura y si no pierdan el derecho sin ser de embaraso al de las señoras Religiosas Cantoras para sus ocurrensias y para poder aser dho nombram.to Ante qualquier escribano publico o R.l que en ello receuire mersed de la benigna Justificasion de Vs.a

S.or P.or lo que la ssuplicante Re Anastasia Moxica

Fiere henessta Supeticion ess cierto y conbengo en que en nonbre a las dos negritass sassess clabass y que gocen del dicho aposentito mientrass bibieren en la clausura y si le fueren pierdan el derecho y buelba a dissposicion de la Abb.a que fuere, cia Vss.a lo pareciere conbeniente le concedera la licencia que pide

Esta a la Obediencia de Vss.a su rendida Subdita. Dn. Barbara Juxan y Bedia Abb.a

✠

Vireal.

SELLO TERCERO, VIRREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIETE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Sn Quanto

Y mas Graciosa

La Hermana Thomasina Moxica

A María de la Cruz y Helena negras en 27 de Octe de Mos

En quanto á la Carta Dicen Como yo la Hermana Thomasina de Moxica, Religiosa Donada Profesa en este Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de esta Ciudad, y en virtud de Licencia que para el Efecto me Concedio el Sr. Don Andres de Murube Prebendado en esta Sta. Iglesia Metropolitana, Provisor, y Vicario General de este Arzobispado: que mehan ala letra es Como se sigue = Aquí la Ltra.

A dha Audiencia Viendo yo la dha Hermana Thomasina de Moxica, en presencia, y con asistencia de la Mrs. Dª Barbara Lujan y Bedra Abadesa de este dho Monasterio = Digo que por quanto tengo, y poseo por mio propio un Aposentito sobre el Arte Coro, que linda con la Pared del Coro alto, el qual labre amí propia Costa en de mis Alimentos, y del se Sirven las Religiosas Cantoras en las funciones, y Concurrencias que se ofrecen, obligandome para ello: atenerlo dispuesto para el efecto, como en todo tiempo lo estara. Y es asi, que tengo asi mismo dos Negritas mis esclavas nombradas la una María de la Cruz, y la otra Helena, he deliberado el hacerles Donacion graciosa de dho Aposentito, en la forma q. ha de expresada, y poniendolo en efecto, Como Cierta y Saneadora q. soy de mi dro y de q. en el Caso me Conviene hacer = otorgo por la presente q. hago gracia, Donacion, buena, Pura, perfecta acauada, é irrevocable de las q. el dro llama Intervivos, y partes presentes, con todas las fuerzas y firmezas que se requieran para q. en mi Validacion, alas dhas Negritas. María de la Cruz y Elena, del Referido Aposentito, para q. despues de mis dias, y no antes. lo gozen, logren y posean graciosamente, sin Cargo, ni gravamen alguno con tal q. esto aya de entenderse, y entienda. Manteniendose las dhas en la Clausura de este dho Mon.o y de no ser asi, ayan, y pierdan el Derecho acel = Mediante lo qual. desde ahora y para quando llegue el Caso, me desisto, quito, y aparto del Derecho, y accion propiedad, Dominio, y Posesion, titulo, Voz y Recurso, y otras acciones Reales y personales que tenga adho Aposentito, y todas con el, las Cedo, Renuncio, y traspaso en las dhas Negritas, para que despues de los dhos mis dias, y no antes, y en Caso de permanecer en la Clausura como lo ofrecen gozen, y posean Como suyo propio, hauido

con tan justo y legítimo título como lo es el de la Donación que en su favor otorgo. La qual doy por mui gustosa y legalm.te otorgada ante Juez Competente, por lo que desde luego quiero que valga, ó de el otro modo que haya lugar de Dro. substancia, ó solemnidad que pueda hacerse. Con q.e renuncio la ley del ordenam.to Real fha en Cortes de Alcalá de Henares, la leÿ q.e prohibe los pactos entre vivos que el Dho. pueda hacer para poder Donar, y me obligo de haver por bueno firme, y valedero este Instrum.to ahora, en todo tiempo, y no impugnarlo ni reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa ni razon que sea ni pueda ser, ni tenerla como no se contiene, y declara con la prevenida obligacion q.e para dho. hago de mis bienes q.e con forme a Derecho pueda y deva obligar, con poderío y sumision a las Justicias y Juezes que de mis Causas Civiles y Criminales deben y deban conocer, a cuio fuero especial renuncio, me someto, y obligo, para que a lo referido me apremien y constriñan como por Sentencia pasada en cosa juzgada, leÿ el presente como persona que tiene q.e lo ha de cumplir, en cuia forma q.e en ella se expresa, por q.e mis Albaceas dan las gracias a la Hermana Magdalena Monica por el bien q.e les hace, que es esta Cuna de los Reyes del Perú en Lima, Sitio de el mes de Octubre de mil Setec.tos quarenta años, la otorg.e a q.n yo el Escrib.no doy fee conozco, a lo otorgo. y no firmó por q.e dixo no saber escribir, a su ruego lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron D.n Diego Nuñez y Manuel Bulanio, y Lucas Manrique

Da Barbara Juxan
y Bedia Hob.a

A ruego de la otorg.e
Lucas Manrique

Ante mi
Scto de Escarzuri
y Arb.a

Escrivano
Lucas Manrique
ante
D.n Fran.co de Eslava

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Lima, Sitio de Octubre de mil Setec.tos quarenta años en el dho. dia mes y año de la fha. de esta Escritura, parecio Lucas Manrique que doy fee Conozco, y otorgo q.e Renuncia, y Renuncio en D.n Fran.co de Eslava, la Cesion q.e le tiene hecha para Cobrar a D.n Jul.n de Sotilla, Ciento Cinquenta y q.tro mil Reales, respecto de haver sido Cancelada por ellos motivos q.e ocurrieron, y en virtud de la Cobranza como suya propia, disponiendo della lo q.e le parezca en virtud de la Renuncia q.e en favor suyo, y de sus herederos obliga en forma y lo firmó a ruego del Otorg.e Pedro Pablo, Jul.n de Bruna, y D.n Antonio Gutierrez

Lucas Manrique

Ante mi
Scto de Escarzuri
y Arb.a

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEY
TE, Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1739. Y 1740.

Poder
Dor. Dn Sup.
de Aguilera

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Gobernador Dn Juan Ramón de Aguilera Alcalde Provincial dela S.ta Hermandad dela Ciudad de Ica, Residente al presente en esta Ciudad de Lima = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido el que de derecho se requiere, y Recuiere a Dn Felipe de Santa Maria Vecino dela ciudad de Arequipa y Residente assi mismo en esta dha Ciudad, especial para que por mí con mi Nombre, Representando mi propia persona pida, demande Reciua y Cobre judicial y Extrajudicialmente dela Justicia Vecinos dela Expresada Ciudad de Arequipa y de quien mas con derecho pueda, y deua las Cantidades que Constaran por la Cuenta Matrix y Cartas que al Pie dho otorgo, procedidas de Varios efectos que le Remití, assi en plata Como en especies, las quales tambien Constaran al Libro de Cuenta dicho Difunto, aperciuiendo los efectos que huviere en ser, y alos Vendedores sin producidos, hasta que Real mente y con efecto Consiga el que ya sea pagado y Satisfho delas Expresadas Cantidades; Y las que Reciua, Cobrare de, ó Porque Razon, Causa ó pago, Declaraciones, Finiquitos, Valor, los demas Recaudos Necesarios con su Clausula de Poder, con ella y de la pena y Cuerpo no Sindo su Reuo de fuerte, y assi Escriuano que dello Sea, todo Valga Como Otorgado por parte Legitima Y el sobre dha Cobrantza fuere Necesario contienda de Juicio, parezca en el ante los Jueces y Justicias de su Mag.d y demas que con derecho pueda y deua y haga, que en tal caso Requerimientos, Citaciones, protestaciones, quexas, Acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, Lanzamientos, Sentenzias definitivas, pregones, Ventas, Remates de Bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas y en Contrario presente testigos, Escritos, Escripturas, Instrumentos, papeles, y los demas Recaudos Necesarios, que pida y saque de poder de quien Convenga, Sacas, Cartas de Excomunion y Cedulas para los Juezes Eclesiasticos, y Finalmente haga todos los Autos y demas actos y Diligencias que pida del ó Extrajudicialmente Convengan de hacer hasta que se Concluda, cumpla y fenezca dho Poder tan cumplido efecto como el que dexo se Refiere, y Recuiere en todo y Otorgo al Comisario Dn Felipe de Santa Maria con las Incidencias, dependencias libre, General Administracion y sin limitacion alguna sobre lo

Copiado, y le Remito de Cobras segun dho = Acordado de Remita con
practica dho Dn Phelipe lo que le Comunicaron por mi Carta Misiva fha
a la Primera y Cumplimiento de lo que en Virtud de dho poder le
Toraz Otorgo mi Poder Bastante, por Ante el Infrascripto Escrivano,
Publico y de Gobierno que ago Lugar = Asi lo Otorgo ante los Testigos del Peru
en dos dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y Quarenta y dos, y del Otorgte
a quien doy fee Conozco, asi lo Otorgo, y firmo siendo
testigos Juan Josef de los Rios, Joseph Bustamante y Juan Enrriquez Pres=

Dn Hermen de Ysperuaga

Ante mi
Dn Thomas de Ascarrunz
Escno Rl y Pco

Poder
del Gor Dn Jn Hermn de
Aperiguia
a
Dn Joseph Ruiz de
Posada

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Gor Dn Juan Her
mon de Aperiguia Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad de esta Ciu
dad de Tarma y Vecino de esta Ciudad a los Reyes del Peru = Otorgo
que Otheneder de Vienes del Exmo Dn Joachin de Alsedo Governador que
a sido de la Provincia de Cabo Vruguay, nombrado por el por el Poder para
testar que me dio, y Otorgo en la dha Ciudad de Tarma, el dia quatro de
Diziembre del año pasado de mil Setecientos y treinta por ante Juan Salvad
or de Ayma Escrivano Publico della, y Como tal = Otorgo por el the
nor deste presente que doy toda mi poder Cumplido el que de derecho se re
quiere y es Necesario a Dn Joseph Ruiz de Posada Vecino de la Villa
de Guancavelica, para que por mi en mi Nombre y Representando mi
propia persona, Recobre y saque de la persona en cuyo poder se hallare
un Negro Nombrado Lorenzo de la Asencion Criollo que sera de Edad
de quarenta a treinta y Cinco a quarenta años que quedo por Viuda de
dho Difunto, y es el mismo que con otros Bienes entro en mi poder y Como
tal declaro lo que en los Inventarios que se hicieron en la mencionada
Provincia de Cabo Vruguay ante Dn Phelipe Alonso Gonzalez
Alcalde Ordinario della, actuando ante mi y testigos se dha en Virtud y
fue a Marzo del año pasado de mil Setecientos treinta y dos, sin que
en dho Poder para dicha Recobra se Exprese en manera alguna se dho declarado
libre Como quiere Suponer sin que para ello tenga titulo ni otro Ins
trumento por donde Calificar la Posesion, de que le Remito al
dho Dn Joseph Cumplimiento autorizada en toda forma por



SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

En el presente Escribano de Rey Nro Señor tal Escribano y Parece
ante mi el Escribano el mencionado D. Joachin [illegible] Otorgan, y
dicen que por la Carta de Venta que de esta hacen Como Dho es. y fecha [illegible]
de este dho lo podra Vender y Venda a la persona ó Personas
que hallare y le Conviene, por el mayor precio que
pueda, y le Comunicare por mi Carta Misiva, Vendien-
dolo por tal Esclavo Captivo Sugeto a Servidumbre, por
Razon de Obligacion Empeño e Hipoteca, otra enagenacion que no la tiene
ni Asegurado de Cosa alguna, dandose por Entregado a la
Cantidad que Recibio con fee de paga ó Renunciacion della, de
la presente Entrega no siendo su Mano al presente, y antes Confiesa que de
ello bade. desistiendo, quitando, y apartando a los Otorgantes el dho Albaceazgo
el derecho, accion propiedad Dominio y Señorio y otras acciones Reales,
personales que tengan dho Negro Lorenzo a la Firmacion. Cedendolas, y Trans-
portandolas al Comprador, en Fe. de Cuya Carta mandaron para que Responda del
Como propio, Sano y Esquivado con tan fino, legitimo titulo Como lo
es la Escriptura que en Virtud deste poder se Otorgare, dandole la posesion
con Clausula de Constituto en forma y Obligando a los Otorgantes el dho Difun-
to a la Eviccion seguridad y Saneamiento de lo mencionado Esclavo
en la mas bastante y Cumplida forma que aya lugar: Sobre lo qual
Otorgara por ante qualquiera Escribano Publico o Real la Escriptura
de Venta que se le pida, con todas las Clausulas, fuerzas, Vin-
culos y firmezas que se requieran para su mayor Validacion y Cumplido
Efecto, que de Derecho [illegible] Forma, Manera que por el dho D. Joseph Pue-
to de Posada fue dho, Celebrada desde Luego para quando llegue
el Caso la aprueba y Ratifica, como si por mi mismo fuese Celebrada
y puesta me hallase en Otorga menos - Y. Sobre lo Contenido en este
poder fueron Testigos Contenda de Pulido, Pedro Cuello, Andres Subtil
de, y Juan de Subiz y dijeron que conocen dicha Otorga, y
que este de mandar. Asi lo dijeron, Otorgaron, firmaron. Testigos
ut supra. Escribano, Querellas, Acusaciones, Especiones Publicas. Embar-
gos. Embargos, Contramandos, Sentencias, Pregones, Remates y

hazienda, Remate de Bienes, prisión y soltura generales, y amparo de dhos. Pleitos probanzas, Confirmaciones, prueba, testigos, cartas, escrituras, testimonios, papeles y todos demas recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, Pueda, Pida, Pedir, presente, Pedimento, apele, suplique, saque Cartas de Excomunión y Censuras hasta las de Anathema, finalmente haga, para los dhos. y demas autos y diligencias que fuere neçesario, o que combenga se haçe hasta que lo aquí expresado tenga Cumplido efecto, que el Rte dize que de derecho le Pertenece, y en virtud de dhos. y Poder, con sus Incidencias, dependencias libre y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, le Pide, y Pedir segun dho. Para firmeza y Cumplimto. de lo que en virtud de este Poder se obrare y obligo los Bienes, dho. albaçeazgo, con poder a dhos. Jueçes y Justicias de qualesquiera partes y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion los someto y obligo, para que al Rte. fuerçen le Cumplan, y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, que es fecho en la Ciudad de los Reyes en Peru en dos dias del mes de Nobe. de mil Setecientos y quarenta años, y el Otorgante a quien yo el Escrivano doy Fee Conozco, lo dixo, otorgo y firmo en dho. Nombre siendo testigos Joseph Bustamante Juan Gomez de Reyna, Lucas Marruegui y Pedro Cruchaga = Enmendado albaçea = Dn. Cruchó = Enmendado Vengo = Cruchó = Vale =

Antte mi

Antonio de Alcaraz
y Cruchó

Obligan
Dn. Balthazar Rodrigues y Dn. Josepha Helena su Mujer

A
el Lic. Dn. Phelipe Lobo

Alcanzan firma para Otorgar Como yo Dn. Balthazar Rodrigues y Dn. Josepha Helena, Marido y Mujer Legitimos con Licencia y Expresso Consentimiento que pido y demando al dho. mi Marido que aqui Juramto. hago con el Acatamiento Debido, yo el dho. Josepha Helena Conyuge dha. mi Mujer y della Usando, anbos juntos de mancomun, insolidum a Un dho. Cada uno de nos por si, y por el todo in solidum Renunciando como Expresamte. Renunciamos las leyes de duobus Reis debendi, la authentica presente hoc ita Codice de fidejusoribus, el beneficio, Fuero y Autor de la Mancomunidad Como en ella se Contiene bajo de la qual



SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Otorgamos por la presente q. decimos, nos obligamos de
y q. en virtud de dho, y con efecto del Ley. Dn. Phelipe Lobo, o a q. su poder Cam.
huviere la Cant. de la Cant. de quatrocientos y diez p. de ochocientos en q. esta incluso
el importe de Cinco por Ciento, q. por ahora, bien y merced, nos
ha sido pagada, y prestada a Contado, de los quales nos damos por Contentos
y entregados antra Otorgantes, y por q. su Recivo, y entrega de presente no parezca
Renunciamos la Excepcion del dho, y ley de la non numerata pecunia, y el entrega
prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se Contiene = Los quales dhos quatro
mil ducados, de q. nos damos por dhos, y por la razon Referida, prometemos, y nos obligamos
bajo de la Mancomunidad, dicha, dar, y pagar al dho Dn. Phelipe Lobo, a quien
como su Referido, su poder, Causa huviere, quisiere, y pagados en esta dha Ciudad
por Nuestra propia quenta, Costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, en
otra qualquiera parte, y lugar que por la del dho se nos pidan, y demanden
y mas Bienes se hallen quien de este presente, a aquellos, llanamente, y sin pleyto
alguno, con las Costas, y gastos de la cobranza, al plazo de Seis Meses = Para
cuya firmeza, y Cumplimto. de lo que dho es, obligo, yo el dho Dn. Balthazar
en persona, y Bienes, yo la dha Dª. Josepha por los mios, y de ambos havidos,
por haver = Y renunciamos la obligacion General de todos nros. Bienes, de q.
fuero, q. nos favorezca, en especial, a nuestro favor, y contra
lo dho, y cada cosa de ello, y la ley, y Derecho, que dize, que general renunciacion
de ley, o fuero, no vale, sin la especial, antes si, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato
a contrato, obligamos, e hipotecamos, para la mas Seguridad, y la paga de este dho
dho Nuestros bienes Esclavos, nombrados el uno Santiago, y el otro Manuel
que se Compraron por ante el presente Escno. el dia Siete de Noviembre
de este presente año de mil Setecientos, y quarenta, para no los poder Vender, trocar,
Cambiar, ni en manera alguna enagenar, hasta que no sea Satisfha, y
pagada de la Cantidad, y lo Contrario haciendo, sea nulo de ningun valor
fuerza, ni efecto, ademas de Caer, e incurrir en las penas en que
Caen, e incurren las personas, q. disponen de aquello que tienen especial
mente hipotecado, y para su Seguridad, y Cumplimiento damos todo
nuestro Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magd. de qualesq.
quier parte, y lugares que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad
Corte, y a las demas de las parte, y lugares, donde, y ante quien esta
Escritura fuere presentada, pedido su Cumplimiento, a q. y
fuero de Jurisdicion de las quales, y de cada una de ellas, nos Sometemos
nos obligamos, y Renunciamos el nuestro propio, fuero, Jurisdicion
Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de ley que dize que el actor

Dn. Phelipe de Leon y Lobo

dema Siguir el fuero del Reo, para que ala Referida no se entien-
Compelan, apremien, como si fuese por Sentencia pasada en Autho
rizado de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las demas leyes fueros, dros
Reales, en favor, y la gral. las prohibe, y en especial la ley Diz. Joseph Renun
cio las leyes del Bolejano, Emperador Justiniano, Senatus Consultos nueva
Constitucion, toro, y partidas, las demas q. son fhas en favor delas Mugeres
de Cuyo efecto, Renuncio he sido amonestada por el presente Escrivano de que
enla de Consumd. Como Curadora que soy dellas las Renuncio, y apar-
to de mi fama, y ayuda, para no aprovecharme dellas en manera alguna,
y Juro por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz segun forma de
Derecho, que para el otorgamiento desta Escriptura, no he sido Con pel
sa, apremiada, ni atemorizada por dho mi Marido, ni por otra persona
alguna en su Nombre, por quanto la hago, y otorgo Como libre, y espontanea
Voluntad, por Verdad en mi bien, y Utilidad, y baxo de dho Juramento de
claro que Contra esta Escriptura no tengo hecha, y prometo no hacer pro
testacion, Reclamacion, ni otro Instrumento alguno Contrario a esto
y si parecise haverlo hecho, o hiciere lo Revoco, y anulo, y doy por de
ningun Valor fuerza, ni efecto, y dho Juramento me obligo no pe
dir absolucion, ni Relajacion ante Su Santidad, ni a otro Juez ni Pre
lado que en su Nombre me lo pueda, y deva Conceder, y si de propio
motu, y Cierta Sciencia me fuere Concedida, o Relajado, no Viara
dha ni dha absolucion, ni Relajacion, pena de perjura, de Caer y incurrir
en las penas en que Caen y incurren las personas q. quebrantan semejantes
y tantos quantos me fueren Concedidos y Relajados, tantos hago de nue
vo, y mas, y ala Conclusion dho Juramto digo si juro, y amen = Fui es
tta la Carta en la Ciudad de Reyes del Peru en Siete dias del mes de Noviem
bre de mil Seis quarenta y dos y los otorgantes a quienes yo el presente
Escno doy fee Conozco, y tambien la dha q. en ella se dha Dn
Josepha le dé a entender el efecto de las leyes que en ella Renuncia, y asi
lo dixeron, otorgaron y firmaron de sus Nombres los dhos otorgantes
siendo testigos Manuel de Bustamante, Juan Tomas de los Reyes,
y Juan Manrique ft.

Balthasar Rodriguez

SELLO TERCERO VNRA A L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SEIS, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

Imposision de Censo
Dª Juana de Viuera y Toruillas

DE PLATA LOS AÑOS
LE 1739. Y 1740.

Pas

El Administrador del Patronato de Dn. Juan Bapta. Ordoñez de Villaquiran del Orn.

En quatro de la Carta Puebla Como por Dª Juana de Viuera y Toruillas, Muger legitima del Dr. Salvador Geronimo de Portalanza, Vezina, Regidora, Comunidenta, y Hacendada de esta Ciudad, ausente, y Singular Geronimo de Portalanza, Clerigo de Prima de esta Real Audiencia = Dezimos que por quanto hallandome, y el dho Aug. Geronimo de Portalanza Neto del dho Cantador de mil ps. para el Oficio de Diezmos de este Mag. que Dios Gue. la Cantidad de dha ps. a la mitad del Valor del oficio de dho Cantador en mi el Regido Salvador Geronimo de Portalanza mi Padre, los Fiadores ps. Mercaderes, para pagar las Medias Anatas, Sacar Titulo, y demas gastos hasta ponerme en posesion, Vendi a Dn. Antonio Morante Administrador del Patronato del Sr. Juan Bapta. Ordoñez de Villaquiran, a que me dio dha Carta ps. en Gomela Cimarra, Cargada sobre la Casa principal ps. esta en la Calle del Timan ps. va ala Plazuela del Inquisicion, en Frente de Dª Alonso Sanchez, que es la misma que dho mi Padre tubo, Compro el dho Administrador del mismo Patronato, por Remate celebrado por el dho Real Concurso de acreedores formado ante el Sor. Dr. Joseph del Pando, Como acreedor que fue dho por Escritura Otorgada ante dho Escno. Diego Melendez Escno Publico, en fha en Catorze de Henero de este pasado de mil Setecientos y nueve en Cantidad de doze mil y Cien ps. los dos mil y Ciento de Contado, los diez mil a Censo Redimible ps. quedaron en dha Casa, por ellos Reconocio ps. en cada un año quatro por Ciento, en favor de las Bueras Memorias ps. Vnbe tuyo y fundo Dª Joseph del Pando, la que declaro tocarme y pertenecerme a mi dha Dª Juana por hauerla Comprado de mi orden, con mis propios dineros. por ante el mismo Escno el dia fue de Abril del dho año. Cuya Casa fue bien apreciada, y al presente mejorada con mas de quatro mil ps. Y para dha Dª Juana en su Posesion y aderezos, por lo que se halla apreciada por el Mro Isidro Lucio en Cantidad de Veinte y Cinco mil Pesos ps. para lo qual presentamos Peticion ante los Muy Hres Sres Inquisidores unta m. con los Titulos de dha Casa, y Memoria firmada del Oficial de Prior para se sirvan de mandar al Administrador dho Patronato dhos mil ps. para ponerlos a Censo sobre dha Casa y

y Oficio, de q. se dio traslado al referido administrador, y haviendo este respondido con reconocim.to de los Instrum.tos presentados, por cuanto q. proveieron dhos S.res se sirvieron de mandar q. el dho administrador nos entregase dhos mil p.s otorgando Instrum.to de Censo en la forma propuesta, q. el thenor del testim.o de todo lo actuado en el tribunal de dho S.to Oficio, es como se sigue =

Aqui el testim.o de enfrente =

Prosigue

Y en conformidad de lo pedido, y mandado por el testimonio de suso queremos otorgar la presente escrip.ra y poniendolo en efecto ambos a dha Madre, e hijo ambos de mancomun insolidum a voz de uno y cada uno de nos, y nuestros vienes de por si e por el todo insolidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus rex deven dit, y la authentica presente hoc ita codice de fide jusoribus, y el beneficio y remedio de la division y excursion de vienes, y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual = otorgamos que por nos y en n.re de nuestros herederos y subsesores presentes y por venir, y por quien de nos, o de ellos huviere titulo, voz o recurso en qualquier manera que vendemos por nueva renta e imposicion de censo, al referido S.r D.r Antonio Morante como tal administrador del dho Patronato del Lic.do D.n Juan Bap.ta Ordoñez de Villaquiran, y a los demas que al presente lo fueren, el señorio y renta de cinquenta p.s en cada un año de a ocho r.s de renta censo y tributo, al redimir y quitar a razon de veinte mil el millar conforme a la nueva pragmatica de Magestad, y propio motu de su Santidad, por su justo precio y valor que son los dhos un mil p.s que recivimos de mano del dho administrador en reales de contado, de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra satisfaccion y voluntad, y porque su recivo y entrega de presente no parece, renunciamos bajo dicha mancomunidad la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia, prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos un mil pesos de este censo imponemos, situamos y cargamos sobre nuestros vienes havidos y por haver, y especial y señaladamente sobre la dha casa principal de morada alta y baja, y oficio de e.no de Provincia suso citado

Dotes.

Doña Juana de Ribera, Muger Legitima de Salvador Geronimo de Portalansa, con su asistencia y licencia y Augustin Geronimo de Portalansa Escrivano de Provincia, como mas a la lugar paresemos ante V. Señoria, y desimos que allegado a nuestra notisia paran en este tribunal y Casas Cantidad de pesos pertenesientes al Patronato del Lisensiado Dn Juan Baptista Ordones de Villaquiran, y Respecto de que nesesitamos la Cantidad de un mill pesos para imponerlos, situarlos y cargarlos, yo la dha Doña Juana, en una Casa alta y baja que compré al administrador del Patronato del Lizensiado Dn Juan Baptista Ordones de Villaquiran, en la Cantidad de Dose mill y sien pesos los dos mill y ciento de Contado y los diez mill que quedaron a censo irredimible a rrazon de tres por ciento, y en quanto a lo demas es libre, en la qual e gastado quatro mill pesos en su Refaccion, y esta al presente apresiada en Veynte y sinco mill seiscientos setenta y tres pesos, segun Costa de los titulos que de muestro, para que rreconosidos se me debuelban, y yo el dho Augustin Geronimo en las dos tersias partes del Ofisio de Escribano de Provincia, Renunsiado en mi por Salvador Geronimo de Portalansa mi Padre, avaluado en la Cantidad de mill y tresientos ps, y dhos mill pesos son para el entero a su Magd de los Seiscientos y sinquenta del balor del Ofisio sinquenta ps por la dispensa de mi hedad, y los tresientos rrestantes para pagar media anata, titulo y demas Despachos, los quales dichos mill ps impondremos sobre todos nuestros bienes y Espesial y señaladamente en la dha Casa y Ofisio y para ello yo el dho Augn manifiesto los autos obrados en este Superior Govierno, y Real Hasienda

para que asimismo rreconosidos se me debuelvan, sobre la
Renuncia y entero de dho Ofisio, con que queda bastan
te mente asegurado el dho Patronato para el dho pral
y sus rredictos, que pidomos se nos den por tanto = A V. Se
ñoria pedimos y suplicamos, que habiendo por demostrados
dhos titulos y autos de dho Ofisio para que rreconosidos se
nos debuelvan, se sirba de mandar se nos den los dhos mill ps.
para ymponerlos en la dha Casa y Ofisio que estamos pron
ptos a otorgar la Escriptura de su ynposision en forma q.
es justisia que pedimos. y esperamos Consegir de la Benigni
dad de V. señoria = Salvador Geronimo de Portalansa = Da
Juana de Ribera = Augustin de Portalansa

Presentada en tres de Noviembre de mill Sets. y quaren
ta años, Señor Calderon = traslado al Administrador del
Patronato del Lizdo Don Juan Baptista Ordoñes de Vi
llaquiran = Torre =

Dom. Pers. Muy Ill.re Señor = El adminis trador de el Patronato del
Lisenciado Don Juan Baptista Ordoñes de Villaquiran
Respondiendo al traslado que se me dio de el Escripto
presentado por Doña Juana de Ribera muger legiti
ma de Salvador Geronimo de Portalansa y asimis
mo por Augustin Geronimo de Portalansa Es
cribano de Provinsia en que todos tres pretenden que se les
de un mill ps. para imponerlos a senso la dha Da Juana en
una Casa alta y baja q. compro al Administrador de este Pa
tronato en dose mill y cien ps, los dies mill a senso perpectuo,
y los dos mill y siento de Contado, como tambien las dos
tersias partes del Ofisio que le pertenesen al dho Au
gustin Geronimo de Portalansa para cuio efecto
solisitan dichos mill pesos de Prinsipal =

Digo que reconozidos los titulos de la Compra de la Casa, las mejoras que en ella nuebamente se an echo por lo que ba le al presente segun la tasasion del Maestro Isidro Lusio veinte sinco mill seiscientos setenta y tres ps. como tambien el balor de las dos tersias partes de dicho Ofisio que consta de los autos que an pasado sobre esta materia, parese no haver yncon beniente alguno para que se le puedan dar dhos mill ps. respecto de que asi por la mejora de dha finca q se a de ypotecar, como tambien la dos partes de dho Ofisio se asegura bastantemente el dho pral de los mill ps. y los cinquenta del canon correspondientes a dho pral a rrazon del sinco por ciento por lo qual = A V. Sa. pido y supco. que no abiendo yncon beniente alguno por lo que llebo espresado se sirba de mandar que se le den a los suso dhos los mill ps. para que se situen y carguen a censo sobre la dha Casa y Ofisio pasando a otorgarse el ynstrumento nesesario en la forma que llebo espresado: determinando en todo V. Sa. lo que le paresiere ser mas conforme a justisia la que pido &a = Aragon = Antonio Morante

Decreto = Presentada en siete de Novre. de mill Setes. y quarenta a Señores Calderon = y Unda = Y vista por dhos Señores Ynquisidores pidieron los autos y vistos dixeron que el Administrador del Patronato del Lizdo. Dn. Juan Baptista Ordoñes de Villa quiran entrege los mill ps. que pide esta parte hasiendo escriptura de obligasion a fabor de dho Administrasion que para ello se le conse de facultad, a dho Administrador y lo señalaron = Don Joseph de Arrecurenaga Secretario

Acon. En la Ciudad de los Reyes en siete dias del mes de Novre. de mill Setes. y quarenta yo el ynfrascripto Secretario del secreto le ynotifique el auto de arriba a Dn. Salbador Geronimo.

de Portalansa en su persona de q.do i fee = D.n Jph. de Arescurenaga, Secretario.

Otra. En los Reyes en dho dia mes y año i se haber el dho auto a D.a Juana de Ribera muger legitima del dho D.n Salbador Ger.mo de Portalansa en su persona de q.do i fee = D.n Jph. de Arescurenaga Secretario.

Otra. En los Reyes en dho dia mes y año dhos yo el Secretario Notifique e i se haber dho auto a D.n Aug.n de Portalansa hijo legitimo de los dhos D.n Salbador Geronimo de Portalansa y de D.a Juana de Ribera en su persona de q.do i fee = D.n Jph. de Arescurenaga Secretario.

Otra. En la Ciudad de los Reyes en ocho dias del mes de Nov.re de mill setesientos y quarenta i o el dho Secretario i se haber dho auto a D.n Antonio Morante Administrador del Patronato del Lic.do D.n Juan Bap.ta Ordones de Billaquiran en su persona de q.do i fee = D.n Jph. de Arescurenaga Secretario.

Concuerda este traslado con los pedimentos y Decretos a ellos Probeidos Originales q. quedan en el Archibo del Ofisio de mi cargo y ba sierto y Berdadero a que en caso necesario me rremito y para q. conste y tenga efecto la Escrip.ra q. por el Ultimo auto se manda doi el presente en los Reyes del peruen ocho de Nov.re de mill set.s y quarenta a.

D.n Joseph de Arescurenaga
Srio.

...TERCERO VN REAL,
...DE TRECIENTOS
...Y TRES, Y
...TA Y CATORCE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740

Con declaración que sola tiene la Casa de Pensión los Expresados trecientos pesos, a favor de las Obras Memoriales q. fundo dho P.
Diego del Pando, y en la demas arriba Expresa stan libres, y Salengas en
dho Ningun Censo, obligación, empeño, e hipoteca, tanto núl expresa, es
pecial ni General que sobre ellas Ninguna persona tenga, y assi lo asegu
ramos con nuestros Bienes habidos y por haver; Y en el Excepción y mien
tras que el principal sobre dho Censo no se Redimiera, quitare
nos obligamos, a nuestros herederos y Subcesores en dhas fincas dichas
y pagar, y q. daremos y pagaremos Realmente, y con efecto, al Ad mi
nistrador de dho Patronato, y alos demas que en adelante lo fueren
o a quien su Causa tuviere los dhos Cinquenta ps. de Reditos, y tributo
en Cada Un año. A los que Corrieren desde q. día se la sta en a de
lante se dio en Seis meses la mitad como se fueren Cumpliendo, y
pagar en poder de Otro, quitar y pagadas en esta dha Ciudad por nuestra pro
pia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra que el
quiera parte y lugar que por la dho Administrador se nos pida y de
mande, y nuestros Bienes se hallen quien esté presente o ausente llana
mente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la Cobranza de Cada
paga, y a demas de lo qual nos obligamos, y a nuestros herederos y Subce
sores en dhas fincas, a guardar y Cumplir y que guardaran y Cumplirán
las Condiciones siguientes

Primera mr. es Condicion que nos obligamos a tener, y que tendre
mos dha Casa bien Reparada labrada y Reparada de todas las lauores
Cassion y Reparos de su tubrica necesaria, y assi mismo dho officio bi
en Ciudado, y adelantado, de manera que siempre vaian dhas fincas en
aumento y no vengan en disminucion, y este dho Censo Cierto y Seguro
y la Renta se pueda Pedir y Cobrar facilmente, y si assi no lo hi
ciéremos y Cumpliéremos, e hiciesen, y Cumpliesen dhos nuestros
herederos y Subcesores, damos poder al dho Administrador que al
presente sea, y en adelante lo fuere, para que lo pueda Mandar
hacer a nuestra Costa, y dellos sus dhos, y por lo que importaren dhos
aderezos, y Reparos hemos desde Executados, como por el presente

pal de dhos Vdores esta escriptura, dferido lo Vdo Poder en el Juram.to Declaracion Simple al dho dom.dor traher, sin que sea Necesaria otra prueba ni averiguacion aun que de derecho se Vequi ra por que desde luego los Vduamos

Ytt con Condicion que las dhas fincas, ora Vna ora otras, no se han de po der gastar, dunder, ni en Manera alguna enagenar aun que sea Vna heredera, y quien que se pasen, enagenen, ó dendan, hadiendo con el Cargo, y gravamen q.e pso en esta dha Carta, y su Condicion, el qual, los Vdos, se han de poder pedir y Cobrar en esta mesma forma del qual quiera poseedor ó poseedores de las dhas fincas aun que digan, y alleguen q.e no deuen pagar Vara por Vara, ola parte, y porcion que posean, heredaron, ni sin que por Cobrar de los Otros sea Visto perjudicar al dho de esta dha Carta, y su Comdor para poder Cobrar de los otros, por q.e para este efecto, y los dhos que sean Nombrados, por nos, y en n.e de los dhos nros herederos y Subcesores obligamos, y hypotecamos las dhas fincas, y todo lo nombrado, y adelantado en esta

3 Ytt. con Condicion que dha Casa, y offcio, no se han de poder Vender, Ceder ni traspasar, ni en Manera alguna enagenar a ninguna de las personas en dicha Cofradia hermandad, y quien se enagenen, pasaren, ó dendan, haciendo a persona alga llana, y abonada, y en q.e dho Censo Cierto y Seguro y su Vdos se puedan hacer y Cobrar llanamente, pasando lo con el Cargo y gravamen del, y las Condiciones, y antes y primero q.e la tal Venta, ó enagenacion se haga se hagan, hemos de ser obligados a lo decir y hacer saber a la parte del dho Administrador, declarandole con Juramento el precio Cierto q.e por ellas nos dieren para que si las quisieren por el tanto, puedan hacer y hagan dhas fincas antes y primero q.e otra ninguna persona, y no las queriendo, nos han de poder vender para la tal Venta, ó enagenacion y esta orden y Condicion se ha de guardar siempre que lo tal sucediere y lo que en Contrario se hiciere sea de ningun Valor ni efecto

4 Ytt con Condicion que todos los Vdos y en qualquiera tiempo que no fuesen los dhos nros herederos y Subcesores diremos y pagaremos al dho Administrador q.e al presente lo es, y en adelante lo fuere los dhos Vn mil q.s con mas los Reditos q.e se deuieren hasta el dia de la Real paga, haciendo obligado el dho dho Administrador a dho Censo, y otorgar Redempcion y Cancelacion en forma de este Censo, y no lo haciendo hacemos de hacer cumplido con hacer Escritura, paga Real en dho Archivo, con lo qual se en

SELLO TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TREINTA Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

tienda hauer Conseguido plenissima liueracion, y desde el tal
dia no Corra de mas de quenta la paga y Satisfacion dellos Vsos y
y gastos las fincas libre assi Censo como enfiteca
dos. con Condicion que todas las Vezes q el tenedor desta Escriptura se presentare
a Cobrar assi por el principal, Corridos desde dho Censo, hemos de ser obligados
y los dhos nros hers, Subsesores a le boluer ala S.ª q la presentare, quedando vn
tanto desto mismo en dha Casa, por la q. importare hemos de ser Executados
Como por el principal, y Costas desta Censo
Con las q dha Condicion, y Declaracion, Segun dha forma, y manera q va dho, y declarado, queda impuesto, Cargado dho Censo sobre dha Casa, y entodo lo labrado, y poblado enella, y en adelante se edificare, assi mismo sobre dho Oficio de tal de Provincia, y su adelantamto. por Combenirse dha Cantidad en beneficio de mi dho Hijo para Cobrar los despachos, enterro assi Mag.d, y demas gastos q se ofrecieren hasta poderme en posesion dello Oficio, y dudelugo en quanto a dha Cant.d nos dho Amor, quitamos, y apartamos, y armados hers, Subsesores en dhas fincas del Dominio directo q tenemos en dhas fincas, y Cargando Como Cargamos en nos, y en los dhos nros hers, Subsesores el Val y posesion avella, gozar las hauer, y gozar con el Cargo y gravamen Capitulo de dho Censo, y sus Cdores, y damos poder al dho Administrador para que por su autoridad propia, o Judicial Ynd. Como le paresciere, pida, tome, y aprehenda la tenencia y posesion de dha Casa y Oficio, y en el interin q lo haze, nos Constituimos por sus inquilinos tenedores, y precarios poseedores para el dho efecto, y en Señal de dha posesion y para mas firmeza, Verdadera tradicion, pedimos al fiel de Rs le entregue vn traslado desta Escritura autorizado en publica forma, y manera q haga fee, con el qual sea Visto hauida tomada, y adquirida la dha posesion, y en Otro acto siguiente de la aprehencion della Otorgamos = A lo qual todo Cada vno de Nos Mancomunadamte nos obligamos ala Cierta Seguridad y Saneamto desta Censo, su Corridos, en la manera q dho es, y en todo tiempo sea Cierto y Seguro dho Patronato, y la Casa siempre sobre dha Casa y Oficio, y al q ni para ello no sea fuerte ni Mouido pleyto embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa, Razon, titulo, ni Motivo q sea, ni se le ponga, ni Mouer luego q. dello nos Conste, y nos sea dho hauer, y alos dhos nros hers, y Subsesores cuya q sea despues de pasado el termino

de la publicacion de prouanza: saldremos, y los dhos nros hers, y
subcesores en dhas fincas saldran de la Casa, y tomaremos, y los sus dhos tom-
ran. la Vos, y defensa de tal pleyto, o pleytos, y a nra propia costa, y espen-
sas; y Sup.a los siguiremos, feneceremos, y acauaremos siguiran, feneceran,
y acauaran los dhos nros hers, y subcesores, hasta le dejar, y q. quede dho Pa-
tronato con todo Cinco, su Corrido, en libre, quieta, y pacifica posesion
y si ansi no lo hiziesemos, y cumpliesemos, y sanjasemos, no lo pudiesemos, le
boluiesemos, restituiesemos, y pagasemos, y los dhos nros hers, y subcesores, bol-
uieran, restituiran, y pagaran los dhos Quinientos mill ps de plata, y los Reos q. se deuie-
ren, con mas todos los perjuizios daños, y menos cauos q. se le siguieren, y re-
crezcan, llanamte, y sin pleyto alguno, con las costas, y gastos de la cobranza =
Para cuya firmeza, y cumplimto de lo q. dho es obligamos, y todos D.a Juana
mi Muger, y yo dicho Mag.co Sr. mi persona, y los mios, y de los dhos nros hers
subcesores, y los suyos, y de todos Vnidos, y por Vnos, y de mos poder cumpli-
do a los Srs Justicias, Juez de su Mag.d de qualq.a q. sean, y con especial
dho a los de esta dha Ciudad, Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion de las quales, y de
cada Vna dellas nos sometemos, obligamos, y renunciamos nuestro propio
fuero, y jurisdiccion domiciliu, vecindad, y el de los dhos nros hers, subcesores,
y la q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a los Reos no
executen, compelan, y apremien, a los sus dhos como si fuese por Sentencia
definitiva en Authoridad de cosa Juzgada sobre q. Renunciamos las
demas leyes, fueros, y dros de nro favor, y de los dhos nros hers, subcesores, y
la gral q. las prohibe. Y yo la dha D.a Juana por mi muger, y Curadora Vsan-
cio las leyes del Velyano Emperador Justiniano, Senatus Consultos
toro, partida, nueua Constitucion, y las demas q. hablan, y son fauor de
las Mugeres, de cuyo efecto, y Remedio he sido abisada por el presente Es-
cno, como entendida q. soy dellas las Renuncio, y apartome del fauor, y ayuda
para no aprouecharme dellas en manera alguna, y assi por dho nro
y la dha Señal de Cruz segun dho es q. para el dho efecto esta Escritura no he sido
inducida, apremiada, ni atemorizada por dho mi Marido ni por otra
persona alguna en su nombre por q. la hago, otorgo, y firmo libre, y espontanea
y dixeron, siendo presentes q. conozco al otorgante de lo dho mi hijo al parecer de tal
de Sevilla en mi Collacion, y bajo dho Juramto declaro que
contra esta Escritura no tengo hecha, y prometo no hacer protestacion es-
clamacion ni otro instrumto alguno contrario a ella, y si pareciere hauerlo hu-
biere, o hiciere Vuelto, y anulo, y doy por Ningun Valor, Fuerza ni efec-
to, y dho Juanto me obligo no pedir absolucion ni Relajacion en nin-
guna, ni a otro Juez ni Prelado q. ansi me lo pueda, y deua Conceder

y si a propio motu y Cierta Sciencia me fuere conocido, o Pedido no Usare dela tal absolución y Relación pena de perjura y de Caer e incurrir en las penas en q.e Caen e Incurren las personas q. quebrantan mi Salvo Conducto y tantos quantos me fueren Conducidos y Pedidos tantos hago de nuevo y Vuelvo mas y ala Conclusión digo si fuere y amen = Que fecha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Ocho dias del mes de Nov.re de mil Seis.s quarenta a.s y los Ornt.s a que se refiere Carta de Mag.d de Suso Inserto, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Manuel Bravo Angel Juan de la Roza Ruesgotes y Lucas Menendez que Doy fee = Y dicho D.n Antt.o Navarrete a quien fue dada dicha Carta en favor dicho Patronato como en ella se refiere pidio testimonio de ella para su Abono =

D.n Juan de Estrada Salazar

D.n Juan de Ribera

Ante mi

Antt.o Navarrete

Ante mi

Antt.o de Escarzena

Escribano Rl y Publico

Asiento de Aprend.z

Firma de Vesp.e

del Pardalibre

A

Joseph de Sandobal

Rui.z Muchacho

Com.o Padre de los

Niños de Sedas de D.n

para que aprenda a

Barbero q. 6 de los

q. fuesen y Dos

Cientos Pesos de Plata

y mantenerle con

uestido y Bestirlos y

Herrar q. Pida

en 14 de Nov.re de 745

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Juan de Estrada Salazar Escribano del Pardalibre Vecino desta Ciudad y Como Padre de Joachin de los Santos = Otorgo por la presente que Pongo por Aprendiz al dicho mi hijo, que es nacido de doce años, con Joseph de Sandobal, Maestro de dho Exercicio, para que por tiempo de Seis años, los quatro dellos, y los dos Voluntarios, le enseñe, sin que le Vicios, ni dual quier cosa alguna, para que al fin de los dhos Seis años le entregue oficial hecho y Derecho, siendo del Cargo del dho Maestro mantenerle, Curarle en sus enfermedades, Vestirle. Y hade tener facultad el Amo de dho Joseph de Sandobal, para que en caso de que se vaya a otra parte, sacarle de la parte y lugar donde estuviere, y traerle a la dha su tienda, y sele descuente del dho termino, las faltas que el dho Muchacho hiciere a quien obligo en toda forma con mis Vienes habidos y por ha-

[illegible] TERCERO VN REAL, [illegible] SETECIENTOS [illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]CIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

[illegible] = Yo el enunciado Joseph de Sandobal que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto segun y como en ella se expresa y recivo por Aprendiz de mi oficio de Barbero, al dho Joachin de los Santos por tiempo de los dhos seis años, quatro precisos, y dos voluntarios, en que prometo, y me obligo enseñarlo, hasta ponerlo corriente, para q. al fin de los seis años darlo por oficial hecho, y derecho, dandole de comer, vestir, y curarle sus enfermedades, todo lo qual me obligo a cumplir y executar asi, llanamente, y sin ningun pleyto, y en virtud de esta escriptura, o su traslado signado y firmado que ha de ser exequible y de aparejada execucion, y por q. asi lo cumpliré, obligo mi persona y vienes havidos y por haver, y ambos otorgantes cada qual por lo que le toca, damos poder a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, y en especial a las de esta dha ciudad y corte, a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, para que a lo que dho es nos executen, compelan y apremien a cada qual por lo que le toca, como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes, fueros y derechos de nro favor y la gral q. las prohive = Que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Nov.e de mil setecientos y quarenta años y los otorgantes a quienes yo el presente escno de su Magestad doy fee conozco asi lo dixeron, otorgaron, y firmo el q. supo, y por la dha Luciana por q. dixo no saver escrivir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan de la Rosa Balverde, Manuel Bustinza y Lucas Manrrique pdt =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

[illegible] de la Rosa [illegible] Joseph Sandobal

Ante mi [illegible] Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

Juzgado
Dr Dl Josep Balcar
el
Gabriel Muñoz
Pro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Dos de No-
viembre de mill Setec. quarenta y. antemi el Escriva-
no y Testigos parece Dr. Juan Joseph Balcarcel Vecino
de esta dicha Ciud. a q. Doy fee conozco, y dijo q. q. quanto ha
briel Negro Mina Sigue Pleito con Dr. Pedro de Echeue-
su Amo, sobre su libertad, en el qual, al principio se mando
dar fianza de Calma y Sonsates, la qual Otorgó Dr. Juan
del Aguirre Abogado desta Aud. y q. hacuse ausen-
tado esta de la Ciud. de Guamanga con el animo de Ordenarse
se pidió p. parte del Dho Dr. Pedro de Echeus Su Amo
q por hauer quedado Durmiendo la Causa, fuese preso
hasta tanto que Diese nueba fianza, lo qual se mandó
asi, y en su Conformidad se le puso preso; y q. hacuse
el Otorg.te bien y buena Obra se ha allanado a Otorgar
a Dicha fianza por el Dho Gabriel, pero se le pone el
Reparo por parte de Dr. Luis Augustin Gonsales esso. de
la Causa de q esta ha de ser comprehendiendo el tiempo
pasado desde q la Otorgó el Dho Dr. Juan de Aguirre pre-
uiniendo el q si se dertaza p. el Reo al Dho Negro, y hau-
mudado de estado el Dho Dr. Juan de Aguirre, se quedan ha-
cer Cantara la Cantd. de Sonsates q hubiese corrido hasta el
Dia q se le estubo a poner preso, Apara q este perjuicio
q le recta, note a contra; el Otorgante de Su libre, y es-
pontanea Voluntad, y como cierto y Sauidor que
es de Su Derecho, y de aque en tal Caso le competa
se obliga por Atenor de la presente a dar y pagar
y q Dará, y pagará realmente y con efecto la Can-
tidad de Sonsates, en que asi queda Sentenciada
la Causa, Desde el Dia que el Expresado Dor
Juan de Aguirre hizo y Otorgó la Dicha fianza
hasta el Dia Doce deste presente mes y año de la fha
dr q fue preso el Dho Negro por esta Razon; y
si se obligo el Otorg.te a que por esta Causa el Reo
ni Dr. Luis Augustin Sonsates, no Castará Cantidad
alguna q sita Lamare; el Dho Otorgante, a la da
q pagará la q asi fuere, puntualmente con la

[illegible] VN REAL, [illegible] SETECIENTOS [illegible] DOZE, Y TREZE, Y [illegible] TENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.



los Jornales en q̃ fuere Condenado el dho Negro Gabriel, luego q̃ sea Reconvenido dho Dn. Luis Augn. Gonsales y q̃ p. dho fuere Recombenido el otorgte. ó se le mandare por Juez competente llanamte. y sin pleito sin aguardar para ello á termino, ni plaso algno. con las Costas, y gastos q̃ en Razon de ello se le siguieren y Recrecieren, y con las de la Cobrança, en esta dicha Ciudad, por su Cuenta Costo y Riesgo, q̃ sin perjuicio de esto en otra qualqra. parte, y lugar q̃ se le pidan = A cuia firmesa paga y Cumplimiento Obligó su persona y bienes hauidos, y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometió, obligó, y Renunció el suyo proprio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q̃ dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo q̃ dicho es le apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q̃ Renunció todas y qualesquier leies fueros y Drõs. de su fauor, y la Genl. q̃ lo prohiue = Y asi lo Dixo Otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Lucas Manrrique, Joseph de Albis, y Martin Perez Dauales presentes, y Recidentes en esta dicha Ciudad de los Reyes =

Juan Joseph Salcarzel

Antte. mi Antto. Joseph de Ascarrunz
Ess.no de Su Mag.d

Declaraz.ⁿ

El R.ᵈᵒ P.ᵉ Fray Alberto de la Zelda

Juan Ambrosio de las Mercedes de Escalera con 200 P.ˢ de un Vale de 500 que otorgo a favor de El R.ᵈᵒ P.ᵉ Fray Fray Torres con D.ⁿ Miguel Gonzales de Arriego

Pobo R.ᵈᵒ P.ᵉ Fray Juan declaro Pertenecerle dho Vale

ante Dᵒˢ de Contreras Escᵃⁿᵒ de Mᵃᵈ en 23 de 8ᵇʳᵉ de 1720 =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Viernes tres días del mes de Noviembre de mil Setecientos y quarenta años ante mí Escrivano y testigos parece el R.ᵈᵒ P.ᵉ Fray Alberto de la Zelda Peruano, de esta vecindad del Orden de Nuestra Señora de las Mercedes, a quien doy fee conozco y dijo que por quanto D.ⁿ Miguel Gonzales de Arriego se obligó a favor del N. V. P. M. fr. Francisco Torres y Velasco de dho Orden, por la cantidad de quinientos pesos, de que otorgó Vale en favor, y Poder cumplido fr.ᵒ al otorg.ᵗᵉ el R.ᵈᵒ M. R. P. M. fr. Francisco declaro se halla pertenecerle, por ante Joseph Gonzales de Contreras Escᵃⁿᵒ de su Magestad y estando interesado en dhos quinientos p.ˢ Juan Ambrosio de las Mercedes en doscientos pesos, le ha pedido al otorg.ᵗᵉ le declarase, y por ser de Razon esta pretensión, ha venido en ello, y poniendolo en execución. Como Cierto y Sabedor que es de su Derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer = Otorga por el thenor de la presente, que declarava y declaró por Competente Declaración, como si fuera fha en público a pedimento de parte legítima por Mandato de Juez Competente, con el Juramento y Solemnidad necesaria, y demas firmezas y firmezas que se requieran para su m.ˢ Validacion, que dhos doscientos p.ˢ de los quinientos p.ˢ del dicho Contrahido por el enunciado D.ⁿ Miguel Gonzales de Arriego, sean y pertenezcan al sobre dho Juan Ambrosio de las Mercedes, por su Sayos propios, y si por Razon de la Declaracion q. el dho M. R. P. M. fr. Francisco hizo a favor del otorg.ᵗᵉ alguno huviese adquirido a dhos doscientos p.ˢ los Cede Renuncia, y traspasa en el R.ᵈᵒ Juan Ambrosio de las Mercedes, y en quien supo diere causa hubiere, para que como tales los cobre, y disponga de ellos lo que por bien tuviere, en virtud de esta Declaracion que assi favor otorga, que se obliga de tener por buena, firme y valedera, ahora y en todo tiempo, y no impugnarla, ni calumniarla, ni contradecirla, por ninguna causa, ni Razon que sea, ni que pueda contra su thenor y forma en manera alguna, porque se ha de guardar y cumplir segun se la otorga y manera que va dho y expresado, con obligacion que para ello hace de sus Bienes que cumple a

[illegible] REAL,
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Derecho puede y deue obligar con poderio y sumision a las Justicias y Juezes que de sus Causas conozcan conforme al Derecho, a cuyo fuero e Jurisdiccion de las quales se somete y obliga, para que a lo referido le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y Derechos de su fauor y la gral. que las prohibe, y asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Juan de la Melera Francisco Xacher de Avila y Joseph Alvis presentes =

Fr. Autberto de la Zelda

Antte mi

Antt.o de Ascarrunz
no de su Mag.d

De Pago

Juan Ambrosio de las Mercedes
A
Dn. Migl. Ortiz de la Cant.d de 200 p.s que le paga por la razon de la buelta en 23 de 1.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Nov.re de mil setec.s y quarenta a.s ante mi el dho. y testigos parecio Juan Ambrosio de las Mercedes, a quien doy fee conozco, y confeso hauer recivido de mano de D.n Miguel Ortiz, como apoderado de D.n Miguel Gonzalez de Ayuso la Cant.d de dos cientos p.s de a ocho r.s q. le ha pagado por los mismos de q. su p.e tenia hecho vale de m.s Cant.d a fauor del M. R. P. M. fr. Fran.co Torrejon del orden de Nra. S.ra de la Merced, q. declaro tocarle y pertenecerle al P. Pres.do fr. Authberto de la Zelda de dho orden, y este al otorg.te quien se dio por contento y entregado a su voluntad, y porque su recivo y entrega de pres.te no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Gauer de los Reyes Joseph Alvis y Lucas Manrrique

+ Juan Ambrosio de las Mercedes

Antte mi

Antt.o de Ascarrunz
no de su Mag.d

Poder Cumplido

S.r Marques de Torre Tagle

a Salvador Geronimo de Portalanza

en 2 de Dic.re de 1740

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Marques de Torre Tagle Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido el que de Dro se Requiere y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del Numero de esta Real Audiencia General para entodos mis pleitos Causas, y negocios Civiles, y Criminales eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover que tos al presente tenga, y en adelante tuviere Contra qualesquie ra personas que sean y sus bienes, y todales Contra la mia y los mi os, asi demandando Como defendiendo Contal Juro Salgan Responda a mueba demanda que sea ponga sin que primero se me haga Saver y Notifique en persona y de lo Contrario protes to la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparezca en fue icio ante las Justicias, y Jueses de su Mag.d Audiencias, y tribunales y demas de Condicion pueda, y deva, y haga ponga, y presente, deman das Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones, protestaciones que ellas acusaciones execuciones priciones, embargos desembargos Consentimientos de dolturas pregones Ventas trances y Remates de Bienes pida, y tome la posesion y amparo de ellos haga prouan zas Informaciones presente testigos escriptos escripturas testimo nios papeles, y otros Recaudos que pida y saque de poder de que tenga abone tache Contradiga, jure, actue, Recuse procure, procese adicio ne, apele, y suplique y siga la suplicacion por todos grados ins tancias y Sentencias ose aparte de ella Como mejor me Com benga saque, mandamientos Reales Provisiones Complasorias Cita torias de excomunion y Censuras hasta los de Anathema, las jure haga leer, intimar, publicar y notificar donde viere que Combenga y presente lo que Con ellos se declarare. y finalmente haga todos los otros y demas actos, y diligencias que judicial o estra judicialmente se Re quieran hacer hasta que lo Contenido en este poder tenga Cumpli do efecto que el que dho se Requiere ese le doy, y otorgo Con sus incidencias y dependencias libre y real administracion, y sin limita cion alguna Sobre lo expresado, y le Relevo de Costas Segun dho y a la fianza, y Cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder se obrare obligo mi bienes habidos y por haver en toda forma Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Diciembre de mil Setecientos quarenta, y el otor gante a quien yo el presente Esno de su Mag.d doy fee Conosco asi lo otorga y firmo siendo testigos D.n Estevan de Si fuentes Juan de la Mesena y Lucas Henrrique presentes =

Marq.s de Torre Tagle

Ante mi

Joseph de Escarzon

Esno de su Mag.d



REAL,
TREZIENTOS
TORZE, Y
TOS Y CATORZE.

Declar.
Dn Fran.co Rodrig.z Dauila
y
Dn Manuel Ortiz

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en
diez dias del mes de Diziembre de mil Setecientos y
quarenta años, ante mi el Escr.no y testigos parezio Dn Francisco Rodriguez Daulas
Vezino de esta Villa de Arequipa, y Residente al pres-
ente en esta dha Ciudad, a quien doy fee Conozco = Dixo que
por quanto tiene Otorgada una parte de Aleguilio ante Antonio Ramirez del
Castillo Escr.no de su Mag.d de Nueziento y Cinquenta y dos botijas de Aguardiente con
bricadas en el Navio Nombrado Nuestra Señora del Carmen alias el Canallito
que esta proximo a hazer Viage a las Ciudades de Arequipa, y Panama, y pre-
sando en ella Ciento y dos botijas de quenta, y Pago del Otorg.te a entera en ella ad.n
Manuel Ortiz Vezino en esta dha Ciudad, que hace Viage en dho Navio para la N.
Seña Ciudad Cuya parte de Aleguilio se efectuo en esta forma por ser los Mo
tivos que estan Yntroducidos, Y siendo assi dhas botijas el Otorgante D.n Manuel, y
para evitar qualquier fraude que se pueda Ofrecer le ha parezido Conveniente
el declarallo assi, y poniendolo en efecto Como Cierto y Sauedor que es de su
dho, dize que enfor.a Cas.a le Conviene hazer = Otorga por la presente que declara
y declara por Composicion Declaracion y Confesion Como si fuera hecha en fuicio
a favor mio el Otorg.te legitima, y por Mandado de fuer Competente con el Juramto
y Solemnidad Necesaria, demas Clausulas fuerzas, y Firmezas q.e se requieran para
su mas Validacion, que las ha por puestas Cinquenta y dos botijas Contenidas en la
Expresada parte de Aleguilio, son tocan y pertenecan al mencionado D.n Ma
nuel Ortiz q.e el Dueño legitimo de ellas, por hauerlas Comprado al Otorg.te al
precio de diez y nueue p.s Cada una con mas Cinquenta p.s de la Suma de todas, de
Cuyo importe esta pagado y Satisfho el Otorg.te por Manos del Mencionado an-
tes en su Satisfaccion y Voluntad de mano del dho D.n Manuel Ortiz Abas
q.e Otorga la Carta de Pago en forma y Lego de la Nonnumerata pecunia: para
Cuya paga del Navio y demas en este Caso Como en ellas se Contiene, en Cuya
Conformidad en q.to a dha parte de las Cinquenta y dos botijas de q.e Hago mer
Otorg.te no Sucede en q.to Vasallo del Referido D.n Manuel por lo Mu
mo en ellas Como en dho, en q.to Cede Renuncia y Traspasa para qualquiera dho, y
accion q.e por Razon de ser dha parte en Cuenta del Flete hubiera de querer
en ellas y para q.e disponga de las botijas q.e le pareziere Como Suyas propias y
Mandar Comprar con su propios dineros y con tan Justo y Legitimo Titulo q.e esta
Declara q.e en q.to a dha Cinquenta y dos botijas de Aguardiente hazer por buena firme y

Vasadera ahora, y en todo tpo, y no impugnarla Directamente ni
cita por Ninguna Causa ni Razon q sea o alegada, y aun
q de derecho. con Expresa obligacon q para ello hace dha persona y bienes
avidos y por Aver con poder y Sumision delas Justicias y Jueces de su fuero
y Jurisdicon de q se quiere q. q. sean para q a ello le apremien como por Sentencia pasada en
Cosa Juzgada, y la otorgo y firmo siendo testigos D. Bernardo Velarde Calle
Jph Ordeñana y Lucas Manrique pres.

Hizo Rodrigues
Dávila

Ante mi

Diego de Man.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos D. Antonio Besa
rano y Da Manuela Pacheco, marido, y muger legitimos Con Liz,
y expreso Consentimiento q yo la dha Da Manuela, pido y demando
al dho mi marido, para juntamente Con el hacer, y otorgar esta es
criptura, q yo el sus dho selo doy, y Concedo a la dha mi muger para
el efecto q me espedida, y Ella Viendo ambos juntos de mancomun in solidum, a voz de uno, y Cada uno de nos, y nuestros Vie
nes de por si y por el todo in solidum Renunciando como expresamente Renunciamos las leyes de duobus Reus devendit, y la Au
thentica presente hoc, ita Codici de fidejussoribus, y el beneficio y
Remedio de la Division, y excusion de bienes, y todas las demas
leyes fueros, y dros de la mancomunidad, Como en ellas se Con
tiene bajo de la qual = Otorgamos por el tenor de la presente q de
vemos y nos obligamos de dar y pagar, y de daremos, y pagaremos
Realmente, y Con efecto, a el Sr. Lic.do Dn Francisco Javier de
Salazar, o a q su poder y Causa hubiese la Cantidad de qui
nientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales por otros tantos de la
dha plata q por hacernos bien, y merced nos ha suplido, y presta
do de Contado de los quales nos damos por Contentos, y entregados
a nra Voluntad, y porque su Recivo, y entrega de presente no pa
rece Renunciamos la excepcion del dro, y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega prueba del Recivo, y demas de este Caso como
en ellas se Contiene = los quales dhos quinientos y Cinquenta pesos
de este Reyto, por la Razon Referida, prometemos, y nos obligamos
bajo de la mancomunidad de selos dar, y pagar al dho Sr. Lic.do Dn
Francisco Javier de Salazar, o a q, como su Referido supoder y
Causa hubiese, puestos y pagados en esta dha Ciudad, por nues
tra propia quenta Costa y Riesgo, y sin pension de esta obliga
cion en otra qual quiera f.a y lugar, q por la del Suso dho sean
pidan, y demanden, y nros Bienes se hallen quien este presen



te llanamente y sin pleto alguno y con las Costas y gastos d la Cobranza en esta razon a los quinientos $ princi pal y los Cinquenta $ damos por vin $ premio $ dha Cantidad para el San tisimo Sacramento $la Pasco q[ue] al S[eñ]r Marcelo, tagaga al plazo $ dho mes, desde el dia $la fha en adelante para Cuia firmeza, y Cumplimiento $lo que dho es, obligamos, yo el dho D[o]n Antonio mi persona, y bienes, y yo la dha D[oñ]a Manuela los mios, y de ambos havidos y por haver. Y sin que la obligacion g[ra]l d todos nros bienes derogue, ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato, a Contrato, hi gamos chipotecamos, para la mayor Seguridad d estagaga dos esclavos, la una yo la dha D[oñ]a Manuela Lacheco nombrada Maria Anto nia del buen Suceso d Costa Mina q[ue] hube, y Compre d D[o]n Francis co Leal por escrip[tu]ra otorgada ante Salvador Geronimo d Lentalan za escr[iba]no d su Mag[esta]d en fha en Cinco d Agosto d mil Setecientos quaren ta al, y dho D[o]n Antonio un Negro nombrado Fran[cis]co d Costa Ch[ar]l q[ue] hube, y Compre d D[o]n Santiago Achuraga, por escrip[tu]ra ante el mes mo escr[iba]no en fha en veinte y nueve d Marzo d mil Setecientos qua renta al, y tambien un bale d la Cantidad d docientos y Cinquen ta $ q[ue] medeva D[o]n Antonio d Ytumisaga el qual se lo tengo entrega do al Señor D[o]n Fran[cis]co, para no las poder Vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar, hasta q[ue] no este Satisfecha esta deuda, y lo Contrario haciendo sea d ningun valor ni efecto, y para su Cum plimiento damos poder a las Justicias y Juezes d su Mag[esta]d de qualesquier partes q[ue] sean, y en especial a las d esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdicion nos Sometemos, y obligamos para q[ue] a lo referido nos apremien, y executen Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q[ue] Renunciamos Las demas leyes fueros y Dros d nro favor y la g[ra]l q[ue] las prohive. y en especial yo la dha D[oñ]a Manuela Renuncio las leyes del Velleiano, Emperador Justiniano, nueba Constitucion, toro y partida y las demas q[ue] son fhas en favor d las mugeres d cuio efecto fe rida avisada por el presente escr[iba]no y Como Savedora d ellas, las agasto d mi favor pasa no aprovecharme d ellas en manera alguna, y juro por Dios N[uest]r[o] S[eñ]or y a una Señal d Cruz Segun d[e]r[ech]o, q[ue] para el otorgamiento d esta escri tura no he sido Compulsa apremiada ni atemorizada por el dho mi marido ni por otra persona alguna en su nombre, por q[ue] la otorgo d mi libre y espontanea Voluntad por resultar en mi bien y Utilidad, y bajo d dho juramento declaro q[ue] Contra esta escriptura no tengo hecha y prometo no hacer protestacion Reclamacion ni otro instrumento alguno

Contrario á este, y si pareciera haverlo hecho ó hiciere lo Revoco y anulo y Dó y por ningun balor ni efecto. Y de Dho Juramento no pedire absolucion ni Relaxacion á su Santidad ni á otro Juez ni prelado en su nombre me lo pueda, y deva Concederse, q. de propio motu, y Cierta Ciencia me fuere Concedida ó Relaxada no usare de tal absolucion ni Relaxacion pena de perjura, y de Caer e incurrir en las penas en q. Caen e incurren los personas q. quebrantan semejantes Juramentos, y tantos quantos me fueren Concedidos y Relaxados, tantos hago de nuebo, y una mas, y ala Conclucion Rego si fuere y amen = Fue echa en la Ciudad de Vera del Peru en nueve dias del mes de Diciembre de mil Setecientos quarenta años. Y los otorgantes a q. yo el presente Esno de su Magd, doy fee Conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Esteban de Fuentes Juan de la Rosa, y Balverde y Lucas Marrique presentes =

Antonio Velarano

Dª manuela pacheco

Ante mi

Dª Maria Hurtado

Declarª

Dª Michaela Negra

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes de Maria Nuestra Señora del Peru en nueve de Diciembre de mil Setecientos quarenta años, ante mi Escno y Testigos parecio Dª Michaela de la Rosa Negrete, Negrona Morena esclava del Capn de la Guarda y Compañia Conquistadores, a q. doy fee Conosco = Dijo que por quanto Dn Pedro de Chaues le Vendio una Negrita nombrada Michaela Criolla, de edad de dose años, por el precio q. con ella ajustó, la entregó para q. de efecto Dª Maria Hurtado, quien le ha pedido lo declare asi, y por la presente en virtud de Poder, ha Vendido cuella, y poniendola en efecto, como Cierta y Segura q. es su Dominio, y de q. en este Caso le Conviene hacer = Otorga por la presente q. declaraua, y declaro por Competente Declaracion, como si fuera echa en publico a pedimento de parte legitima por Mandado de Juez Competente, con el Juramento, y solemnidad necesaria para su Validacion q. dicha Negrita nombrada Michaela Criolla, contenida en la Escritura q. tengo dho Dn Pedro de Chaues otorgo, pertenece a la Referida Dª Maria Hurtado, por haverla Comprado para la suya con su dinero y con sus propios dineros q. para de Cierto le debo, y si por Razon de hauerse otorgado dha Escritura para en favor de la otorg. alguno pudiere ó quisiere acudir a dha Negrita la Cede, Renuncia, y traspasa en la mencionada Dª Maria, y en q. su poder



Cuya huviere, para q. haga, y dé ponga
escrita en Volumen de q. le pareciere como
de Cosa propia, hauida, y Comprada con sus
propios dineros, y cantaudales, q. me pertenece
Como lo es de esta dicha D.ª q. en q. Nos
por q. nos obliga a hauer por buena firme, y Va
ledera, agora, y en todo tiempo, y no impugnarla
Vedamarla ni Contradezirla por ninguna Causa ni Razon q. sea, por q. ha
de quedar, y Cumplir Como va dho, y pre-
sado, con todas sus obligaciones q. para ello hace de su Vñ
nes q. son Renunciados puede, y deue obligar en toda forma de Dro, y así lo otorgo, y
firmo siendo testigos el S.r D. Carlos de Munibe, Juan Bautista, y Luca Manuel
que lo

Rubrica

Rubrica

Rubrica

El Prov.^o de los Reies &c. por la presente doi Licen-
cia para que D.ª Michaela de la Rosa Noguera Re-
ligiosa Novicia para de Velo negro del Monasterio
de N.^ra Señora de la Consepcion pueda en confor-
midad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Tren-
to disponer de sus Vienes y legitimas Paterna y
Materna y futuras subsesiones por ante qualquiera
Escrivano Publico o Real sin reservar para despues es-
tando profesa haser otra disposicion contraria
a otra Renuncia; por que solo ha de conservar la fa-
cultad de declarar lo que fuere dudoso en la referida
Renuncia. Queriendo fho y otorgado en la forma ex-
presada por otra Religiosa lo apruebo y ratifico, e inter-
pongo mi Authoridad y decreto Judicial para su vali-
dasion; Atento a que por Pet.^on que presento hiso relas.^on di-
siendo estava en los ultimos meses de su provasion y
noviciado; Dada en los Reies en nuebe de Disiembre
de mil sett.^os y quarenta =

D. D. Andres
de S. Martin

Por m.^do del Sor Prov.^or
Lic.^do del Molino

para q. se me digan de Misas por mi Alma. Y esta Confesion hago q. la Verdad, y me desisto, quito y apartto de todo, y qualquier propiedad y Señorio, y otras acciones, y posesion q. tengo a las dichas mis Hijas, la Ciud. Rl. y Reg.or. en la Villa de Josephe Carillo, para q. la disponga de todo lo q. le parecier como cosa propia, siendo con tan justo y legitimo Titulo como lo es de esta Renuncia q. en favor hago, que me obligo de Mancr por cierta, firme y valedera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla ni contradecirla por ninguna Causa o razon que sea, con obligacion que para ello hago en forma Bastante, y para mayor Confirmacion pido y demando obligar, con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces q. de mis Causas puedan y deban Conocer con forme a derecho, a cuyo fuero y jurisdiccion me Someto, y obligo, para q. al dho. Pedido me Executen Compelan y apremien como si fuera por Sentencia dada en Cosa just.e Sobre q. Renuncio las demas Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la gral. en forma, y una por Dios Nro. S.or a otra Señal de Cruz se hizo forma Cedro, que para el Otorg.to de este Instrum.to no he sido Compelido apremiado, ni atemorizado por persona alguna, por lo que la Otorgo como libre y espontanea Voluntad, y declaro q. contra el no tengo hecha y prometo no hacer protestacion, Sodamacion ni otro Instrumento alguno contra este, y si pareciere haverla hecho o hiciere la Revoco, anulo, y doy por de ningun Valor y fuerza ni efecto. Y Cito y juramento me obligo no pedir absolucion, ni Relajacion, ante Sancto ni otro Juez, ni Prelado que en mi nombre me la pueda, y dar Conceder, y si de propio motu, y Certa Sciencia me fuere Concedida, o Relajado, no Usare de tal absolucion, ni Relajacion, pena de perjuro. Y Cerro e Encierre en las penas en que Caen, e incurren los perjuros que quebrantan Semejantes Juramentos, y tantos quantos me fueren Concedidos, y Relajados, tantos hago Crimen, y me mayo de la Conclucion dellos digo, si fuere, y Amen = Dueño fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, estando en la Puerta principal de este dicho Monasterio, en Nueve dias del Mes de Diziembre de mil Setecientos y quarenta años, y la otorgante, a q.n yo de ver doy fee Conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos el Sr. D.n Carlos de Munibe, Manuel de Bustamante y Lucas Marroquin presentes =

+ D.n Michael de Rojo

y Noguera

Ante mi

Ante mi

SELLO TERCERO, VNA REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Testamento

Polonia de Ortega Negra Libre

En Dos de Diz de 1740

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta Testamento, Manda, y final Voluntad vieren como yo Polonia de Cardona Negra, Libre natural Vecina, y Morad. de esta Ciudad de Malaga hija de Juan de Guadarrama Chala libre de Guinea, hija de Maria de Guadarrama Criolla Natural de esta Ciudad, Estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad q. Dios Nro. S. ha sido servido darme, pero en todo mi juicio, memoria, entendimiento Natural, Creyendo como firme mente Creo en el Altissimo Misterio de la S.ma Trinidad P.e Hijo, Espiritu S.to tres personas distintas, y un Solo Dios Verdadero, y todos los demas Misterios que Cree, y Confiesa Nra. M.re Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura Humana, y hora incierta, y porque no me coja desprevenida = Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente

Primo. Encomiendo mi Alma a Dios Nro. S. que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, pasion, y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y q.do a Dios Nro. S. le parezca de llevar mi Alma de esta prov.a. mi Cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de N.P.S. Fran.co, y enterrado en la Parroquia de S.n Pedro Sebastian, en la Capilla de S.n Roque al pie del Altar por ser hermana de esta Cofradia, con la acompañam.to de Cruz alta Cura, y Sacristan de dha Parroquia, y en la ff.a y lugar q. pareciere a mi Albacea, y lo q. importare se pagara de mis Vienes

Ytt. mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas, un peso a cada una de ellas, y otro peso a los S.tos lugares de Jerusalem, q. se pagaran de mis Vienes con q. las aparto de ella declaro por Hermana de la Cofradia de Ntra S.ra de la Piedad, fundada en la Yg.a de Ntra S.ra de las Mercedes

Ytt. declaro no debo nada a persona alguna

Ytt. declaro me debe Maria del Carmen Bravo quatro ciento Veinte y Cinco p.s y es mi Voluntad se quede con ellos por Recompensa de q. tiene Recibido, y no me debe nada mas, persona ninguna

Ytt. declaro tengo por mi esclavo, un Negro Ternbrado Manuel, Cuya escriptura para en poder de D.n Fran.co Colmenero, Religioso del Monasterio de las Descalsas, y es mi Voluntad se venda dho negro, y de su Valor se paguen Cien pesos, a Antonio de Roza, Negro, y otros Cien p.s sean para gastos de mi Entierro, y lo demas que son dos cientos pesos, sean de dho, a mi S.r S.n Joseph, que se Nueva en dho Mon.o de las Descalsas, por ser asi mi Voluntad

Ytt. declaro tengo en poder de dha D.a Fran.co Ciento y veinte p.s de los quales se mande dar para mi Entierro, y si faltaren antes de q. se haya cabado el todo de ello, que dare se mande dar mas para mi Alma, y lo q. hay Remitiendo a lo q. para el efecto tengo formado

Ytt. declaro q. de la Renta de la Casa en q. Vivo, le Arriendo al Mon.o de las Des

...cillas en q.e fabricado una Yglesia en esta Villa, q.e se ha dedicado a Nuestra Señora ...
...Casa de dha Villa, Catedral de Mexico, pagando a dho Monasterio q.e se ha ...
...mismo q.e he pagado a d.ho de la Sabana y Colegio blanco, y a Maria de la ...
...Puebla de la Sabana, y a Maria del Carmen de Barrano, de Guatan, de ...
...Colegio Viejo Colon, y otra q.e debo por ser mi voluntad ...
...Yten declaro q.e una Negra tengo, nombrada Catalina Congo de nacion ...
...Rl. de Zamudio, por dicho d.ho q.e me tiene dado ...
...Yten mando q.e a Nuestro Monasterio de Mexicano, se le de un Cotorrito blanco q.e ...
...dexo a Ynes de Tarregui una Mula Baya Carrera, sobre q.e Fran.co ...
...el viva para q.e pague ...
...Cumplido y pagado lo en este, y en cualquier codicilo, dexo, y nombro por mis Albaceas ...
...y Tenedores de bienes en primer lugar a d.n. Pedro de Zamudio, y en segundo ...
...al Theniente Joseph de Tarregui, a q.es mando q.e de mis bienes ...
...por Dueños y Amasen en Mexico, o fuera della, todo Pleito y Causa ...
...que pareciendo en Juicio ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d, demas q.e con dho ...
...poder, puedan, hagan todos los Autos, Diligencias, protestaciones, querellas, autos ...
...informaciones, y las demas dilig.as q.e ofrezcan, q.e para dello les doy bastante Po-
...der, con libre y general administracion, y con la prorroga q.e sea necesaria ...
...un para otro, y otro para este ...
...Cumplido y pagado lo en mi Testamento, en el Remanente q.e quedare de todos mis Bienes ...
...deudas dhos, y ademas que en qualquier manera monten, parezcan, sea ...
...mayor, nombro por mi Universal Heredera a Nuestra Madre Nuestra Negra, para ...
...q.e la goze, asi fuere lo goze, sobre con la bendicion de Dios, la mia, acerto ...
...en el dho mi Testamento, y Ultimas voluntades ...
...Revoco, anulo, y doy por ningun Valor, fuerza ni efecto, otros, y quales q.e ...
...tenga dho mi Testamento, Codicilo, Poderes para testar, y otras Clausulas de q.e yo use ...
...aya hecho, otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra manera que sea ...
...para q.e no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este q.e ahora ...
...otorgo, q.e quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima, final voluntad, en aque-
...lla via, forma, o manera mejor aya lugar en Derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgo, ante el ...
...dho Escrivano en Mexico en veinte y dos de Abril de mil Seis.tos y quarenta y un años, a lo otorg.o ...
...a q.e fue el presente dho Sr. Thes.o de Su Mag.d don Gerardo Conrres, y tambien lo firmo, dho q.e ...
...estava en su entera Juicio, memoria, y entendimiento natural, y asi lo dixo, otorgo, y no ...
...firmo por q.e dixo no saber escrivir, a su Ruego lo hizo uno de los testigos que ...
...lo fueron Martin de Zamalor, Fernando de Herrera, y Fran.co Hernandez ...
...y Lucas Manrique ...

A Ruego del Sr. Otorg.e y por su

Lucas Manrique

Ante mi

Nicolas de Aguirre

Escrivano de Su Mag.d



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AMOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

De los Sres.
D. Dn. de Peralta
y
D. Manuel
Obligs.

LIBRE PARA LOS AÑOS
DE 1719 Y 1720.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos
días del mes de Diz.e de mil Sets. y quarenta años
ante mí el Es.no y testigos parece el Pe. Fernando
de Peralta Ministro de Novicios de la Compañía de Jesus,
en virtud de lic.a Gobal G. dio tiene el R.
P. Jose de Retuerta Provincial actual de esta Provincia
especial para este efecto, como dho mando = Dixo G.e por quanto como ad mi
nistrador G.es de los efectos que le tiene el D.r Fernando de Peralta Hacendado de
Valle de Lurumba, y Ilo, para su G.o pareció en esta dha Ciudad, tiene embarcados
en el Navio nombrado Ntra S.ra del Carmen alias el Canallito, de G.or Puerto de
Pisco Joseph Ramirez, Sando G.o seis botixuelas alias Botixas
de, y siguientes de diferentes tamaños, que las tiene Compradas el D.r Manuel
Obligs adiez.s arrobas, segun parece de la partida G. tiene asentada en el libro de
tas del otorg.e las que van al embarque el D.r Manuel Oblig.s en este dho Navio
para Viaje en dho Navio, de quinta Carga, Viaje al Puerto del Callao
como consta de la partida de dho G. tiene otorgada ante Antonio Ramirez del Castillo
Escrivano de dho Puerto, en cuyo embarque de estas dhas botixuelas en dho Navio
ha habido algunos motivos que han quedado en tierra, son las
treinta dhas arrobas de Azeyte al mencionado D.r Manuel Obligs
para G. con Carta lo quiera declarar así, poniendolo en efecto como dho
Sando G.o asi lo dixo, para lo cumplir dho le Concierta hacer = Otorga por la pres.te
declaracion, y declara por Consignacion del D.r Como dho Oblig.s en que
dó alcanzado el dho D.r por Mandato que Consignó con el Juramento
solemne en forma Nesesaria, para su Validacion, G. las dhas arrobas de Azeyte
G. van embarcadas en las referidas quinientas Sesenta dos botixuelas entre grandes
y pequeñas de diferentes tamaños, Contenidas en la Factura que
los dhos Consignatarios pusieron al dho D.r Manuel Obligs G. las Compró en
los dhos declara G. arrobas, y el haber de otorgado dha partida en su favor el otorg.e hasta
por justos Motivos G. ha habido para ello, Pide por G. la Razon se le quede
adquirido a salvo, lo Cede Renuncia para que en el dho D.r Manuel
Como Obligs mejor aya, y le convenga, Asi lo otorgó, y firmó en dho dia
Mes y año, siendo Testigos Don Diego de Salazar Don Juan de Ulloa
y Don Pedro Ramirez Vezinos de esta Ciudad, y el otorg.e lo firmó
de que doy fee = G. por Ser Natural de Vitoria en Castilla la Vieja
de donde es Vezino, y Residente en esta Ciudad, que en Consumo otorgo G.
se obliga a la Saneamiento, Paga, y Valedera, en todo tiempo, y no
otorgando la Validacion, que Contradiga por ninguna Causa, Razon, G.
sea por que se pueda pretender, Cumplirá, segun, en la forma, y Manera que

va dho y declarado con obligacion que para ello hace a los Vienes que con Comisario fuere y dicen obligan con poder a Jurisdicion a los Justicias y Jueces de sus Causas de dhos Concejos a cuio fuero y juris dicion se someten y obligan que dho Poder no sea revocado ni en parte alguna mas como por sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada por el Dor Diego Obrego y Primo Cano Sr Juez de estos Reynos Dn Christoval Vuenz Calderon Manuel Bustinza Aguirre y Lucas Marquez que fir. = Dn Manuel ante mi Dn Manuel ante mi Dn Manuel = Ante mi Dn Manuel = Ante mi Lucas Marquez = Ante mi todo =

Hernando Peralta

Antte mi

Antto de Ascarunz
Scno de Sus Mags

Testamento de
Dos a Pandura
Mtia Valdiviese

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta Carta de mi testamento Ultima y final Voluntad vieren como yo Rosa Pandura Matricia natural que declaro ser de la Provincia de Asturias hija legitima de Sancho de Pandura y de Catalina de Espinosa que ya son Difuntos y estando en Cama enfermo en este Santo Hospital de Nuestra Sra de la Caridad en la Sala de San Pedro en la Cama numero Seteinta y Sno de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme pero en todo mi Juicio, Memoria, y Entendimiento Natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo y Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que ensena, predica y confesa Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y temiendome de la Muerte que es Cosa Natural a toda Criatura humana y incierta hora incierta, por que no me coja desprevenida, Porgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S. que la Crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre pasion y Muerte y el Cuerpo mando a la tierra de donde fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito y Cuerda de Nro Padre San Fran.co y enterrado en este Santo

SELLO TERCERO. VEINTE REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

en el Hospital al pie de la Plaza de Roma bendita, con el acompañamiento de la Curia Alta, Cura y Sacristan de la Parroquia de S. Pedro Sebastian, y lo que se gastare se pague de mi Caudal

Lo mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, y Real a cada una de ellas

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

Sepulcro de Christo en la Redencion de Genero humano, cuya Memoria se pague en mi Funeral con las asistencias de Clerecia

Declaro por mi Casada, y Velada segun orden de Nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana con Pablo Guitado, ya Difunto, durante el Matrimonio tuvimos, y procreamos por nuestras Hijas legitimas a Brigida Maria, y por Hija Natural a Julian de Espinosa, Maria Rufina, y Maria Maria Josepha, y asi lo declaro para su Legitimo Efecto

Declaro que no debo cosa alguna, ni me deben

Y para Cumplir, y pagar esta mi Testamento, y lo en el contenido, dejo, y nombro por mi Albacea, al dicho Maria Maria, y Maya, y por Tenedora de Bienes, a la dicha Maria Sola, a quien doy bastante poder para Cobrar mis Bienes, Deudas, y Acciones que se me deben en Almoneda, o fuera della, dando Recibos, y Cartas de pago, parecidos en Juicio, y fuera de Juicio, ante las Justicias, Jueces de Su Mag. a quien pido demanden y hagan, que se me entreguen, embargos, desembargos, pregones, Escritos, autos, Testimonios, y los demas papeles que requieran, que para ello les doy todo el Poder de Albaceazgo que se requiere, y necesario sea con libre, y general administracion

Y Cumplido, y pagado este mi Testamento, en el Remanente que quedare de todos mis Bienes, Deudas, Derechos, y acciones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, en todo, y por todo nombro por mis Universales Herederas a las dichas Maya, y Brigida Maria, mis Hijas legitimas, y a la otra mi Hija Natural Julian de Espinosa, Maria Rufina, y Maria Josepha, para que lo gocen, hereden, con la bendicion de Dios, y la mia

Y revoco, y anulo, y doy por de ningun valor, ni efecto, otro, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Disposiciones que antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, o palabras, o en otra qualquiera manera que sea, para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo este Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima, y Final

Voluntad, en aquella Vra. Forma q. mas aya lugar en Derecho
ante lo otorgo: Que estando en su Casa y Vivienda en Carrera de
mer.e D. Josef Ramirez, q. aquarenta a. de la otorg.e y de pacifico estado
estado de Casado, y temiendo la muerte q. como natural cosa
cierta, y incierta, hora, y Cuando q. le fuere, el Lic.do D. Jph. Fran.co de
Castro, el Licenc.do q. Jph. de Dios Hurtado, del Orden de Predicadores, y Fran.co
Fernandez Frayle

Testigos y por testigo
Lic.do Joseph del Castillo
Antonio [illegible]

De Pago
D.a María de Rosas
Zepeda
Por
Juan Ramirez
Rosales
Vez. 2 Vtos

En la Ciudad de los Reyes de Lima [illegible] del mes
de Diciembre de mil setecientos y quarenta [illegible] Ante mi Escrivano
no, testigos parece D.a María de Rosa y Zepeda, a q.n doy fee Conozco
Como interesada por Rz en treinta y ocho pesos cada año forzosos
tes a los Ruegos de esta Capellanía de quatrocientos pesos de principal q.
q. posa D. Francisco de Zepeda, q.e impuestos en una Casa en esta
Parroquia de N.tra S.ra Santa Ana, Con Censo que tiene Nuestro Mon.o
con efecto de mano de D.n Fran.co Ramirez de Rosas su hermano
la Cantidad de Ciento y noventa p.s de a ocho R.s q. le ha pagado por lo
Corrido de Cinco años q. se cumplen Por Diziembre y quatro de Febrero
q. Viene de mil quarenta, por d. q. recibo, por Contento, y entrega en Rz.
lemos sobre q. Vtil la Escripción de Pago y Ruego al Señor Alcalde ordinario
Ruego prueba de Rezivo y demas de este Pago Como mas Convenga, le otorgo
Carta de Pago con fianza en forma hasta en fin de año y lo firmo siendo testigos
tor y Siguientes, Manuel de Ramos, y Dom.o Marellano q.l

Don Mariade
Vosuvisa

Testamento
de
Antonio Bernardo
Roldan
Vez. 22 de Dez.e

En el Nombre de Dios Nro. Señor Amen Sepan q.n esta Carta de Testamento Vltima
y final Voluntad Vieren como yo D.n Fran.co Bernardo y Roldan, Regidor en este Mon.o de la S.ma Trini
dad, hijo leg.o de D.n Thomas de Rodriguez y de D.a Juan Bernardo Roldan, mis Padres q. ya dichan
en el Santo Cielo Vivan, estando en Cama en la Enfermedad q. Dios Nro. S.r ha sido
servido de darme pero en todo mi sano juicio, Memoria, y Entendimiento natural, Creyendo Co
mo firme y Verdadera.te Creo en el Alto Misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo y Espi
ritu S.to tres personas distintas y un Solo Dios Verdadero, y en todas las demas Misterios que
tiene esta Santa y Catolica Fe.a S.to Madre Ig.a Catholica fuera de la qual

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1732. Y 1740.

Yo [illegible] vezino y natural de esta Ciudad de Cadiz hijo legitimo de Dn. Pedro de Vrquijo y Doña Maria Josepha de Arriaga difuntos vezinos que fueron de la Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya, estando enfermo de enfermedad corporal que Dios Nro. Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio y cabal memoria, temiendome de la muerte como cosa natural a todo Criador humano, y deseando ponerme en estado de salvacion, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Christiano que soy, temiendome de la muerte como cosa natural a todo Criador humano, y deseando ponerme en estado de salvacion, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Christiano que soy, y

a las dhas Dª Maria Rosa y Dª Michaela de Robles mis hijas
a quienes doy bastante poder el necesario en dro para q entren en ellos los
recauden reciban y recojan vendan y rematen en Almoneda pública o
fuera della dando recivos cartas de pago chanselaciones finiquitos
lastos y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio ante las
Justicias y Juezes de su Magd y demas que con derecho puedan y
deban a hacer y presentar pedimentos, requerimientos, cita
ciones, protextaciones, querellas, acusaciones, execuciones, embargos
desembargos consentimientos de soltura, y las demas diligencias
a Albarazgo q se ofrescan, que para ello les doy bastante poder sin
limitacion alguna y les concedo todo el termino q huvieren menester
para el uso y exercicio de dho albarazgo aunq sea pasado el año y dia q
el dro previene

Y cumplido y pagado este testamto y lo en el expresado en el remanente
q quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones q en qualquier ma
nera me tocan y pertenescan instituyo dejo y nombro por mis universales
herederas a las dhas mis hijas para q lo q asi fuere lo ayan y here
den con la bendicion de Dios y la mia

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros
y qualesqa testamtos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposicio
nes q antes deste aya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en
otra manera q sea para q no valgan ni hagan fee en juicio ni fue
ra del salvo este testamto que se ha de guardar y cumplir por mi ultima y fi
nal voluntad en aquella via y forma q mas aya lugar en dro en cuyo
testimo asi lo otorgo que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
dos dias del mes de Dizre de mil seiscientos y quarenta años y la otorgte a q yo el presente
escno de su Magd doy fee conozco y tambien la doy de q a lo q me parecio esta
va en su entero juicio memoria y entendimto natural y asi lo dixo otorgo y
no firmo por no poder escrivir por hallarse imposibilitada a su ruego
lo hizo uno de los testigos q lo fueron Dn Juan de Ugalde Diego de Rosas
Dn Isidro Patron y Lucas Manrrique presentes =

Diego de Rosas

Diego de Castro

Juan de Ugalde

Isidro Patron

Testigo Lucas Manrrique

Antonio de Ascarrunz
Escno de su Magd

Antonio

Recivo y Carta de pago D.ª Fran.ca de Contreras Viuda albacea Thenedora de D.n Domingo Ubidia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Dizie.e de mil seis.tos quarenta a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.ª Fran.ca de Contreras, albacea y Thenedora de Bienes de D.n Adom.o de Ubidia, su marido, a la qual doy fee conozco, y confeso haver recivido de Jus.o Gomez de los Reyes, Comisario de Alguacil m.or desta Corte, una negra nombrada Juana Caravali = diez Borricos, y dos negros nombrados el uno Ant.o Chala y Santiago M.ª, todo lo qual aprehendio, y paraua en poder del Alferez D.n Andres de Ubiria, y se le ha mandado entregar a la otorg.te en virtud de Mandam.to de apremio librado por los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia, su fha de Cinco deste presente mes y año de la fha, y por ante D.n Francisco de Escobar y Mendoza Rio de Camara della, en la Causa q. se sigue sobre el Cumplimiento del testamento del dho D.n Domingo Division y particion entre sus hijos y herederos. De todo lo qual se dio por Contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad, y por que su recivo y entrega de presente no parece renuncia la Excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega, paga del Recivo y demas de este Caso como en ellas se Contiene, y le otorga recivo en forma y lo firmo siendo testigos Manuel Bustinza Receptor desta Real Audiencia Martin Duvalos y Lucas Manrrique

23 Diz.re D.ª Fransesca Contreras

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de Su Mag.d

De Pago
Dn Joachin Muños
A
Dn Agustin Dias Tudanca

En la ciud de los rreyes de el Peruen Veinte y tres de Diziembre de mill settes y quarenta años ante mi el Esno y testigos parecio el General Don Joachin Muños de Zespedes a quien doi fee conosco i confeso hauer Reseuido de mano de Don Agustin Dias de Tudanca como Albasea y thenedor de Vienes de Don Alonso Muños su hermano la cantd de tres mill setesientos setenta i ocho ps quatro Rs que es la mesma cantidad que por auto Probeido por los sres Presidente y Oidores de esta Rl Audª se le mandan entregar Proueido en los autos que el otorgte sigue en dha Rl Audª i en el Ofisio de Dn Fran Escobar y Mendoza Esno de Camara de ella sobre la nulidad de el testamto de el dho Don Alonso en que insiden las adiziones puestas a la Quenta de el Albaseazgo presentada por dho Don Agustin su fha en diez y siete de este presente mes i año con mas los Jeneros y effecttos que dho Dn Agustin expresa en la Quenta de foxas doze estar prompto a entregar i son los siguientes = dies i nuebe Piesas de Angaripola de distintos colores = sinco partidos de Encaxes de Piti flor con las baras que se expresan en la Quenta = Un Mostrador de tablas = Un Relicario de Oro con su cadena = Ocho achuelas = Quinse libros de barios authores impresos = Una Cruzeza de baraxa = dos casacas de Montar de Carro de Oro = y de dha cantd y Jeneros se dio por contento i entregado por hauerlo Reseuido Realmente i con effectto en presensia de el presente Esno de esta carta de que dara fee en la de Conosimiento por cuia rrazon Renunsio las Leies de el engaño y cosa no Vista i le otorgo Resiuo y Carta de pago en forma; i asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre a quien yo el presente Esno de su Mag doi fee conosco, i tambien la doi de que dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1733. Y 1740.

Joachin Nuñez
de Arpedes

Antt.o Fr.z de Arauzo

Sello

Poder
del Sr. Lic.do Nuñez de Velasco
a favor
de
D.n Joseph de Velasco
y Arguello, en 22 de Nov.e de 1733.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Nuñez de Velasco Presbitero Cura Vicario nal del Cond.o de Salona por su orden, y comision del Ill.mo y R.mo Sr. Arzobispo de Burgos mi Prelado y enzeg.o del Sr. Lic.do D.n Nuñez de Velasco mi Sobrino, y Sr. Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de Burgos, y Capellan mayor de la Capilla de los Reyes nuevos de la misma Ciudad, y Patron de dha Capilla, y Vicario de Sn Pedro de Cardeña, y Sn Quirce de Pedrosa, y Sn Miguel de Pinilla, y Sn Martin de Rabe, y Sn Pedro de Quintanilla, y Sn Juan de Quintanilla, y Sn Miguel de Quintanilla, y Sn Pedro de Cubillo, y Sn Miguel de Cubillo, y Sn Juan de Cubillo, y Sn Miguel de Cubillo, y Sn Pedro

338

El Reg.te Fr. Fran.co Rossel Examin.dor Synodal de este Arzobispado de Lima Prior del Conv.to de S.ta Rosa de dha Ciud.d &.a Porquanto le tiene representado el R.P.S. Agustin de Velasco Religioso de dho Conv.to tener necesidad de destinar Podatario en la Ciudad de Truxo q se presente en Juicio en algunos tribunales a pedir por su parte siertos bienes y Capellanias q le bienen por derecho natural de sus Padres por tanto por la presente y Autoridad de mi officio le doy la Licencia para q pueda nombrar y nombre dho Podatario en la referida Ciudad para todos los negocios q le pertenecieren y p.a q conste lo firme y hise firmar del Not.o del Conv.to en 27 de Diciembre de 1740

Fr. Fran.co Rossell
Prior de S.ta Rosa

F. Domingo Romero
Notario

[illegible] Requisitas pedimentos Requerimientos Citaciones protesto de
nes querellas amonestaciones publicaciones embargos diligencias
Comunicm. derechos pregones Venta remates y Remate de Bienes pida y
tome la posesion y amparo dellos haga probanzas Conformacion, presente
testigos escritos escripturas instrumentos, papeles y los demas Recaudos Necesarios
y pida y Sacar de poder Quien los tenga a bien tacha de Contrario, jure
a cargo Reuse proueer, prouee, adicion agravio, Suplique y siga la apelacion
y Suplicacion por todos grados instancias y Sentencias que a favor sea Conve
niente me Convenga, pida Carta de Excomunion y Censuras contra las que
Contrabiene las pida haga las intimar publicar y Notificar donde Viere
que Convenga, protesto lo q. con ellas se declara y final mente haga todos
los otros y demas actos diligencias que judicial o extrajudicial sea Con
venga de hacer tasta q. lo Contenido en esta Poder tenga Cumplido efecto
que el q. doto se Refiere, en Virtud de lo qual en todo y Parte con sus incidencias
dependencias libre y General administracion y sin limitacion alguna
sobre lo expresado y Facultad de que lo pueda sobstituir en q. les Dexo
le faculto Revocar otros y Nombrar otros Cumplido y acabado
tal cual dho = Y la firmo a Cumplimiento de lo q. otro se obligo los Otorg.
Con firme acto ruego y digo obligan en toda forma = Fue testigo en la Ciud.
de los Reyes de Peru en Veinte y nueve dias del mes de Diziembre de mil
S. de Diego e Yo el Pres.e de mi Mag.d de que Conoso, a lo dicho Otorg.
Firmo siendo testigos Manuel Joseph Soutermo Escriptor y Lucas Mar
ruiquez pasd.

Fr Agustin de Velasco

Antte mi

Diego Sotelo de Alcaraz
Escrivano Real

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Franco de la Vega
Vecindente al presente en esta Ciudad y Vecino de la Villa de Charcas
Otorgo por el thenor de la presente q. digo, q. me obligo de dar y pagar Ve
almente y Con efecto al S.r D.n Franco Xavier de Salazar o a q. su
poder y Causa huviere la Cantidad de trecientos p.s de ocho Reales, por otros
tantos de la dha plata q. por hacerme bien y buena obra me ha Suplido
y prestado de Contado, de los quales me doy por Contento, y entrega
do a mi voluntad, y por q. su Vecino y entrega de presente no parece
Renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia
y entrega, prueba del Recivo, y demas de este Caso Como en ellas se
Contiene a los quales dhos trecientos pesos de este dho. y por la
Razon y Causa expresada prometo, y me obligo de los dar, y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE,

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Pagar al dho Señor Dn. Francisco Ba-
vier de Salazar, ó a quien como vadh
su poder y Causa huviere puestos y paga
en esta dha Ciudad por mi propia quenta, Costa, y Riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y
lugar q por la del suso dho se me pidan, y demanden, y mis
vienes se hallen quier este precente ó ausente llanamente y
pleito alguno y Con las Costas y gastos de la Cobranza a
plaso de la fha en ocho meses = Para Cuia firmesa, y Cum-
plimiento de lo q dho es obligo mis Vienes havidos y por haver
y persona, y doi todo mi poder Cumplido a las Justicias, y Jues
de su Magd. de quales quier partes y lugares q sean, y en espe-
cial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a Cuio fuero e Jurisdic-
cion me someto, obligo, y renuncio, mi Domicilio y Veci-
dad y la ley q dice q el actor deve seguir el fuero del Re
para q a lo referido me executen Compelan y apremien
Como si fuese por sentencia pasada en autoridad de Cos
Jusgada sobre q renuncio todas y quales quiera leyes fu-
ros y dros de mi favor y la General q las Prohive, y Con-
ciento en traslados de esta escriptura el uno Cumplido y pa-
gado, y los demas no valgan = Fue es fha la Carta en la Ciudad
de los Reyes de el Peru en veinte y nueve de Diciembre de mil
setecientos quarenta al. y el otorgante a q. yo el precente
escrivano de su Magd. doy fee Conosco asi lo otorgo y firmo, si-
do testigos Dn. Estevan de Sifuentes Joseph Bustinsa y Lucas
Manrrique precentes =

Fran.co de la Daga

Antte mi

Antt.o Jph de Alcarraz
Nro de su Magd.

Vta Con Pacto.

Dn Lucas de Rivera
Andrade

Dn Laura Ppe de
Dos Leuanexia
de esclauanom
da Maria Antonia de
Costa Mina que
de Edad de
Pres la misma
Subor compro
Dn Fran.co de Mo
Vcuia escritu
ra Sacada
de Nro Otorgo
Vendecon
Pacto Retro ben
Presentacon
Poder Sin recpho
Tres Mill
Lanzas Por
Saber demos
Lo Titulo bas
Compra dellos
26 de Dez.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Lucas de Rivera y Andrade Vecino desta Ciudad otorgo por el tenor desta presente que Vendo y Doy en Venta Con pacto Vetro vendendo a Dn Garcia Joseph de Rivas una negra mi esclava nombrada Maria Antonia de Costa mina que sera de Edad de quarenta años, y esta misma que huve y Compre de Dn Franco de Morales Cuia escriptura mano acuerdo ante qn se otorgo, y sela vendo por talmt esclava Captiva sugeta a Servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca, y otra enagenacion que no la tiene y sin asequrarla de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicos, ni secretas mas de que al presente al parecer esta Sana, y buena, y en precio y quantia de trecientos ps de a ocho reales que por su Valor me ha pagado de Contado de los quales me doy por Contento y entregado a mi Voluntad, y porque su Recivo y entrega de presente no parece Venuncio la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueva del Recivo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene= y Con el pacto Calidad, y condicion que Cada vez y quando le balviere dhos trecientos ps me hade entregar dha esclava, y si la Vendiese hade ser en tanta misma Cantidad, y con el propio pacto= Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dho y accion propiedad, Señorio y otras acciones Reales, y personales que a dha esclava tenia y me pertenecian, y todas Con ella les Cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ella a su Voluntad lo que le pareciere Como de cosa suia havida y adquirida Con sus propios dineros y Contante justo, y lexitimo titulo Como lo es el desta escriptura de Venta con pacto que le otorgo a su favor, y en Señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma= y me obligo a la eviccion Seguridad, y Saneamiento desta Venta en tal manera que haora y en todo tpo le sera Cierta y Segura la esclava y no quitada questo ni movido pleito embargo ni Contradicion ni reclamacion persona Causa ni Razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que dello me Conste, y mesea fho Saber aunque sea antes o despues de fha publicacion de provanzas, y en qualquier tpo que sea Saldre a la Causa y tomare la Voz y defensa de tal pleito, o pleitos y a mi propia Costa y expensas los seguire fenecere y acavare hasta le dexar y que de Con dha esclava en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere y Cumpliere, y Saneare no se lo pudiere le bolvere

Un real.



[illegible]ELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]INTA Y VNO, TREINTA [illegible], TREINTA Y TRES, Y [illegible]TA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

y pagare los dhos trecientos pesos q he re-
cevido con mas todos los perjuicios
danos y menos cavos q se le siguieren
y recrecieren y con las costas y gas-
tos de la cobranza = Para cuia firme-
sa y cumplimiento de lo q dho es obligo
mis bienes havidos, y por haver, y doy todo
mi poder cumplido a las justicias y jueses de
su Mag.d de qualesquier partes q sean y en espe-
cial a las de esta Ciudad y Corte para q a lo
referido me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
jusgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la general q las prohive = Y yo el dho D.n
Garcia Joseph de Rivas q soy precente a lo contenido
en esta escriptura = otorgo q la acepto a mi favor segun
y como en ella se expresa, y recivo comprada la dha
negra nombrada Maria Antonia de la hedad, y casta
referida en el precio de los trecientos pesos q tengo pagados
bajo de la condicion de q cadaves y quando se me entregaren dhos
trecientos pesos he de entregar dha esclava, y con la de q no pu-
eda ser vendida en mas en mas cantidad, y de dha esclava
me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre q re-
nuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y cosa
vista = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes de
Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos quarenta
años y los otorgantes a q.nes yo el precente es.no doy fe conoz-
co asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Manuel Bu-
tinsa D.n Esteban de Sifuentes, y Lucas Manrrique precentes =

Lucas de Naveda y Andrade

Garcia Joseph de Rivas

Antte mi

Antt.o de Ascarrunz
no de su Mag.d

Obligazion
A Caso Diuerso
Dare
Lo q. Mariano
Ortiz de Arteaga
Y Dn Joseph
Ortiz de Arteaga
Otorgan Poder
a Dn Joseph
Ortiz de Arteaga
Para Cobrar
Mil Pesos
Dn Joseph de Vera

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Capp.n Jacinto de Vera Vecino desta Ciudad = Otorgo por el thenor de la precente q. Dexo, y me obligo de dar y pagar Realmente, y Con efecto al Liz.do Dn Mariano Joseph de Olleosen, o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de docientos p.s de a ocho Reales por otros tantos de dha plata q. por hazeame amistad, y buena obra me ha suplido, y prestado de Contado de los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y por q. su Recivo y entrega de precente no paresce, Renuncio la exeçion del dho, y leyes de la nonumerata pecunia prueba entrega paga del Recivo, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene los quales dhos docientos pesos de este dho deudo, y por la Razon, y Causa expresada prometo, y me obligo de selos dar y pagar al dho Liz.do Dn Mariano, o a quien Como dho es su poder y Causa hubiere pues tos, y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio a esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. por la del Caso dho se remedian y demanden, y mis Bienes se hallen quien este precente, ausente Vastamente y sin pleito alguno y Costas Costas y gastos de la Cobranza al plazo de Seis meses = Para Cuia firmeza, y Cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder Cumplido alas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes q. sean, y en especial alos de esta dha Ciudad, y Corte, y alas demas de las partes, y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere precentada a execuçion y pedido su Cumplimiento acuio fuero esprisicion delas quales, y de Cada una de ellas me someto obligo y Renuncio el mio propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor Due seguir el fuero del Reo para q. alo q. dhos me executen Compelan, y apremien Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Jurgada Sobre el, Renuncio las demas leyes fueros, y dros, Con mi favor y la gral de las prohive = Fues fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diciembre de mil Setecientos quarenta y el otorgante a q.n yo el precente esc.no de su thenor doy y fee Conosco asilo otorgo y firmo siendo testigos Dn Estevan de Siguenza Joseph Bustamante y Lucas Manrique precentes =

Jacinto de Vera

Ante mi

Ex. de Sral fs. glutos

Dn. Sebastian Sanchez Mayo. actual Cofrade de N. Sra. Sto Christo y Sta Cathedral, fueron

Sebastian Sanchez

Mayo. 1742

Sello Tercero, Veinte Años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y uno.

Para los años de mil setecientos treinta y nueve y mil setecientos y quarenta.

Sirvan Para los años de 1739 y 1740.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Sebastian Sanchez Frolero Vecino de esta Ciudad de los Reyes, Como Mayordomo actual de la Cofradia de Nuestro Amo y Señor Sacramentado de esta Santa Yglesia Catedral, y por mi propio de Vacantar = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido el que de dro se Requiere y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta Real Audiencia en esta Generalmente para entodos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas que sean y sus Vienes, y los tales Contra la mia y los mios assi demandando, Como defendiendo, Contal que no salga ni Responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me haga saber, y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad y Conotando dha notificacion, Comparesca en juicio ante las Justicias, y Jueces de su Magd Audiencias y tribunales, y demas que con dro puedan y deva, y haga ponga, y presente demandas Respuestas, pedimentos, Requerimientos Citaciones protestaciones, fuesellos acusaciones, execuciones, prisiones, embargos y dembargos, Concentimientos, y Soltura, pregones, ventas, trances, y Remates de Vienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos, haga provanzas, y informaciones, presente testigos, escriptos escripturas, testimonios papeles, y otros Recaudos, que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache Contradiga sus actos, Veuse presente, proceso, aditione, apele, y suplique y siga la suplicacion por todos grados instancias, y Sentencias, o se aparte de ella Como mejor me Combenga saque mandamientos Reales Provisiones Compulsorios, Citatorias, y excomuniones, y Censuras hasta las de Anathema los sus hagan lea intimar publicar, y notificar donde viere que Combenga presente lo que Con ellos se declarare y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias Judicial extrajudicialmente Combengan hacer hasta que lo tenido en este poder tenga Cumplido efecto que el dro se Requiere, y necesario sea Ledoy, y otorgo Con sus incidencias, y dependencias libre y general administracion, y sin limitacion alguna Sobre lo expresado y lo Volcado Costas segun dro y la forma y Cumplimiento de lo que en virtud de dho poder se obrare Obligo mis bienes, y los de dha Cofradia havidos y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru Veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta, y dos años y el otorgante a quien yo el presente Escno Real y de Su Magd doy fee Conosco siendo lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Estevan de Fuentes, Juan de la Medina y Fulgencio Manrique presentes =

Sebastian Sanchez

Mayo

Ante mi

Dn Joseph de Rocamora

Escno de Su Magd

Poder

de Hermana Juana del
Rosario y Pinto de Ribadeneyra
Rosario. y Dn. Juan Comadi
chos. a Dn. Mª Garcia.

En

Dn. Ramon de Vergara y
Lobido p. Sr. pidio. Dn. Alejo
en nombre del Capitan
Dn. Lorenzo de Mendoza
Dn. Juan de Espinosa
Dn. Ramon de Vergara
Dn. Juan Comadi
Dn. Mª Garcia
Dn. Juan de Espinosa
Dn. Lorenzo de Mendoza

Ma real

SELLO TERCERO VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO
TREINTA Y SEIS

Subarrendar. Limpo
sicion de Censo
El Dr. Dn. Miguel de
Valdivieso
Alla
Capellania de So
briel de Acosta

SIRVIENDO LOS AÑOS
DE 1739 y 1740

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo El Doctor D. Miguel de Valdivieso Abogado de la Real Aud.a y Asesor de esta Ciud. de los Reyes del Perú Digo q.e q.e quanto, con noticia q.e tube de el Rey.mo Arz.o de este Arzobispado, se hallaua la Cantidad de quatro mill p.s de ho rr.s de principal q.e Reconocieron y consignó el Gen.l D. Thomas Muñoz de Ocampo y Mendoza, pertenecientes a la Capellania q.e fundó Gabriel de Acosta q.e al presente sirve como Capellan D. Manuel Gonz.z de Sisneros, y todos de Patronato de los R.s P.s Sucesores del Colegio maximo de S. Pablo de la Comp.a de Jesus de esta Ciud. y presente Peticion en cuia conformidad el R.P. Diego de Rioseco Rector actual de dho Colegio y como tal, Patron de la dicha Capellania, y el Dr. Sebastian Fran.co de Solis Rodexado y dho Capellan D. Manl. Gonz.z de Sisneros, ante el S.or Provisor y Vic.o Gen.l de este Arzobispdo. diciendo q.e estaba prompto de otorgar a favor de la Capellania q.e sirven los Curas de S. Marcelo, aquellas casas principales sobre las Casas q.e tengo en esta Ciud. en la Calle q.e llaman de Melchor Prieto q.e compré de D. Mariano de Aroce Pres.o para subrrogarlo en lugar del Censo con q.e estaban gravadas dhas casas a favor de la Capellania q.e sirven los Curas de S. Marcelo, aquellas otorgaria instrum.to de subrrogar. en forma, reconociendo este gravamen de quatro mill p.s de Censo q.e sobre dhas casas reconocieron los dhos Patron y Capellan de dha Capellan. en q.e se entregasen dhos quatromill p.s en la Caja de dho tribun.l Ecc.o para que impusiesen a discrecion de la Caja actual de S. Marcelo, otorgado q.e fuese el Instrum.to y chancelando. q.e fuese en la Cantidad referida; Lo cual mandó q.e viendo lo y los dhos Patron y Capellan, a dho S.or Prov.or sirviendo de Instrum.to de subrrogar. en dhos quatromill p.s en la forma expresada, y cediese liz.a para otorgar el Instrum.to de subrrogar. en dhos quatromill p.s ante D. Mig.l de Prov.or en quatro de Sep.re mes y año de la fha q.e se entiende ser dho Not.o mayor y dho Just.te en q.e concedio licencia para q.e se entregasen dhos quatromill p.s ante todo Octubre q.e viene de este presente año, y se subrrogasen en dhas mis Casas q.e tengo en esta Ciud. en la Calle q.e llaman de Melchor Prieto q.e compré de D. Mariano de Arocena por la Cantidad q.e tiene el Censo impuesto en dhas Casas a favor de dha Capellania q.e fundó el dho Gabriel de Acosta Patron y Capellan actual de ella, y los demas que en adelante fuere, otorgando Escritura de subrrogacion, con Veniencia.s q.e hiciese el Cura Rect.or de dha Parroquia de S. Marcelo, a cuia Congregacion se subrrogaron dhos quatromill p.s en la forma expresada, con las clausulas necesar.s a su Valid

34201

El P.e Dn Diego Rioxio Rector del Colegio Maxi-
mo de S.n Pablo dela Compañia de Jesus Patron dela
Capellania q fundo Gabriel de Acosta y Don Se-
bathan Fran.co de Sola en nombre de Don
Manuel Gonzales de Sirneros Capellan de dha
Capellan de dha Capellania en virtud de su
poder y el Don Miguel de Baldivieso Ab.o
de esta R.l Audiencia Paresemos ante V.a y de-
simos que en este trib.l a exivido Don Thomas
Muños del horden de Alcantara por redencion
que ha hecho los quatro mill pesos de su fundacion
los quales estoy prompto Yo el dho D.r Don Mig.l
a rresevir sobre las Casas q tengo en esta Ciudad
en la Calle de Melchor Malo q son las mismas
q hube y compre de Don Mariano de Alcoser
Presu.o los quales nesesito para efecto de subrro-
garlos en lugar del censo con q estan grabadas
dhas Casas a favor dela Capellania q sirben
los Curas de San Marcelo de q estoy prom-
pto a otorgar Instrumento de subrrogacion
en forma reconociendo este principal arra-

son de quatro por ciento bajo de cuyo pacto y
el dho Patron, y apoderado de capellan co
sentimos en q se entreguen de la caja
tres llaves de este Trib.l para q se Impongan
a discrecion del Cura actual de S.n M
selo Otorgado q sea el Instrumento y
Chanselandose por su parte en la Cantidad
referida por tanto

A V.S. pidimos y sup.mos se sirva de Mandar se en
treguen dhos quatro mill pesos en la forma
expresada y conceder Licencia para Otorg
el Instrumento de su Irrogacion pedim

Just.a &.a

Diego de Rio Frio

Sebastian Gar

Don Miguel de Val

342

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Mar
zo de mill setez.s quarenta y uno el S.r D.r D.n
Andres de Munibe Arcediano desta S.ta Ig.a Me
tropolitana Cat.l de Prima Jubilado de Sagra
dos Canones Prov.r y Vic.o Gral deste Arzobpdo
Auiendo visto el escripto presentado por el
R.l M.o Diego Riofrio Rector del Colegio Maxi
mo de S.n Pablo de la Comp.a de Jhs como Patron
de la Capellania Colaziba q fundo Gabriel
de Acosta, y D.n Sebastian Fran.co de Sola Apode
rado de D.n Manuel Gonzalez de Zeneros
Capellan de dha Capellania, y el D.r D.n
Miguel de Valdibieso Abogado de la R.l
audiencia en q dizen q en este tribunal
a hecho execucion D.n Thomas Muñoz del
orden de Alcantara de los quatro mill
p.s de la Dotacion de la referida Capella
nia los quales pide dho D.n Miguel para
subrogarlos en el zenso de seis mill p.s de pr.al
q esta ympuesto en las Casas q posee en esta
Ciud.d en la Calle que llaman de Melchor
Malo que hubo y Compro de D.n Mariano
de Alcocer presu.o q pertenezen a la Capelle
nia q sirven los Casas Rectores de la parro
chia de S.n Marcelo con la calidad de pa
gar los reditos correspondientes a razon de
quatro por ziento en que consienten los dhos

Patron y Capellan y lo demas de Dui
do Dixo quedava y dio Licencia p
que se den y entreguen los dhos quatro
pesos de que queda hecha mencion a
Dn Miguel de Valdibieso para que
subroguen en el propio lugar derecho p
lacion y antiguedad q tiene el censo
puesto en dha finca a favor de los dhos
Cura de Sn Marcelo el de la expresada
Capellania que fundo el dho Gabriel
Acosta Patron y Capellan que al pre
e y adelante fuere otorgandose ynst
mento de Subrogacion en forma con
las clausulas y firmezas para su bali
cion necesarias conforme a derecho co
renunciacion que se hara por parte de
Cura Rector de dha Sa Parrochial
San Marcelo al tiempo y quando se o
gare el ynstrumento expresado de la
que tenia adquirido a dha finca para q
la Subrogacion se aga legitimamente
en el propio lugar como va expresado
que se ynserta este Auto y escripto Reg
do en que Consienten los dhos ynteres
dos para cuio efecto se dara testimon
y lo firmo

Antonio
Rg. del Estado

D. D. Andres
del Mismo

3420 3

Venta de Ciento y Sesenta ps de dicho Censo en cada Año, y ellos los
quatromil rs de la dha plata efectiva, q tengo recividos, y sobre entrego
dha Casa con llaues de este Arzobispado de q me hago entregado a mi satisfa-
cion y voluntad q hauer los recivido en presencia del Esc.o y testigos q
el de ella dio fee por q assi contaron en mi presencia, y la otorgo dho otorgo, y los
asistentes dho Sr. Dn Miguel q efecto de redimir con dos otra tanta cantidad
de el Censo q tenia impuesto en sus Casas a favor de las Curas de Sn Marcelo
en moneda corr.te y numero cabal; è Yo el Sso dicho lo consiento assi q los
dhos Ciento y Sesenta ps de redito en cada Año, me obligo, y a los dhos mis
herederos, y sucesores de seruir y gozar de dha Capellan.a y al Patron y
Capellan q al tpo sean, y en adelante fueren de ella en su nombre, y a q se
pueda, y causa hubiere q sus tercios de Seis en Seis meses la mitad, como q fue-
ren cumplidos, q corren, y se cuentan de Nueve de Marzo y año de
Setec.tos guarenta y Nueve en adelante, q ellos y q agados en esta dha Ciu.d por
mig.a cerco, y fuero, y de los dhos mis herederos, y sucesores, y sin per-
juicio de esta asignacion en otra qualq.a parte q sean los dhos, y lugar q sean dhos, y demas
don, y mejor bienes q se hallen, q es el Censo q es presentes, ó ausentes llamarle
y sin q sea preciso alg.a cosa, ni q autos de la cobrania se acaben para q en cuya
conformidad subrrogo el Cargo, cituo y señalo el dho Censo sobre todos
mis bienes hauidos y q hauer, y especial y señaladam.te sobre la dicha
mi Casa con su Carroseria q tengo y gozo en esta Ciu.d en la Calle
q llaman de Melchor Malo, q es la segunda quadra viendo de la
Plazuela de esta dha Ciudad q va a la Ig.a y Monasterio de Nra S.a
de la Concepcion sobre mano izquierda, q es la misma q hube y
Comprè de Dn Mariano Joseph de Escoces q. est.a otorgada ante
el Pres.te Esc.no sufha en este pres.te año de Seve.tos
quarenta y Nueve, la qual dha Casa se remato en el Juzg.o de
este Arzobispado, en Dn Thomas Corta de Soto de Santiago, q. fe con un
todos herederos a los bienes de Dn.a Rosa de Paz, y sale a q. dicho q. el
tanto al referido Dn Mariano Joseph de Escoces Pres.te dicha
subrrogacion hago en el mismo lugar y grado, q. relacion, dro y
antiguedad q. lo tenia el Censo de seis mil rs q. pertenesciente a la
Capellania q. sirven los Curas de la Parrochia de S. Marcelo, pena
interin y mientras q. esta subrrogan.a y Censo no se redimiere, y
quitare, la dha Casa sobre q. asi queda impuesto, no se ha de po-
der trocar, cambiar, partir, dividir, ni en manera alguna ena-
genar, aun q. sea entre herederos, y quien se enagene, parta
ó divida, ha de ser con el cargo, y gravamen expreso de esta dicha
subrrogan.a y Censo, igual y sus tercios se han de poder entera
mente hacer, y cobrar de qualq.a poseedor, ó poseedores, aun
que digan, y alleguen q solo deben pagar la q. Cantidad, q
aun la parte, y porcion q poseen, y heredaron, sin q. q. co-
brar de dhos poseedores se entienda perjudicar el dro de dicha
Capellania, ni de sus Patrones y Capellanes en cosa alguna
para poder cobrar de los otros, todas las veces, como y quando
sucediere conveniente, q. q. este efecto, y lo demas q. va
declarado, obligo, e hipoteco la dha Casa, y lo a ella anexo, y
perteneciente a la paga, y seguridad de esta subrrogacion
y Censo; demas de lo qual me obligo, y a los dhos mis herederos,
y subcesores, a guardar, y cumplir, y que guardaran



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

...SETECIENTOS Y CATORZE.

...cumplirán las condiciones siguientes

1ª ...Primeram.te con condicion que he de ser obligado, y los dichos mis herederos, Sucesores a cerior, y q tendrán la dha casa y Corrocerayen q assi queda subrrogado, con puesto este dho Censo, inserta bien labrada y reparada de todas las labores, Edificios, y Reparos q fuere necesidad de forma q siempre vaia en aumento, y no venga en disminucion, y en ella este siempre Esta subrrogacion, y censo q assi lo haia de cobrar, y q assi lo haia y segure, y q.e bien, y llanam.te la pueda hauer, y cobrar, y q assi lo cien, y cumplire, y los dhos mis herederos, y Subcesores, he de poder lapazar en dha capellania, mandarlo hacer á mi costa, y q.e lo q monta jen sus reparos, y aderezos, hemos de ser executados con solo Cruz Abusula, y declaracion simple en sus capellan... sin q.e se reciba otra prueba, testimonio ni recaudo, porque en dho caso reservamos

2ª ...Iten con condicion que en tanto, y mientras, q principal, y esta Subrrogacion, y Censo no se redimiere, y quitare, la dicha casa no se haia de poder vender, trocar, cambiar, ni enmanera alguna enagenar á ninguna de las personas en dho, y contumbre gro hui... das, sino q aquien dho caber sea, á persona llega, llana, y abonada... q.e dha subrrogacion, y censo este cierto, y seguro, y cargado... tos, y primero q tal Censo, ó enagenacion se haia de hacer... he de ser obligado, y los dhos mis herederos, y Subcesores a ha... decer, y hacer subir a la posesion de dha capellania, declarando... con juram.to q.e hecho esto q.e dha diesen, para q.e sin q aquella... q.e tanto sabia, y heredantes, y primero q otra ninguna pers... y no la quisiendo ha de conceder licencia q.e tal sea, ó en... nacion con tal q.e la persona, ó personas q.e sucedieren en dha... tengan obligacion de otorgar reconocim.to en forma de esta... rogacion, y censo, y de darlo cargado, y libre de censo, y... pellan.a de dha capellania, y no gozen ning.o drò, ni dominio á tes... rogado, ó mas poseedores

3. ...Iten con condicion q todas las veces q enqualq.a tiempo q dho mi... te, ó la a los dhos mis herederos, y Subcesores, se dieren, y pagaren... dha capellania, los dhos quatro mill q.e q.tal de este... subrrogacion, y imposicion de censo ha de tener obligacion... alo recibir, y otorgar la redencion, y chancelacion en forma en... todo, cumplido, y bastante, y dondeno, con hacer esta vic... consignacion, y pagarlos en dho Juzgado Eclesiastico, se... ha de hacer cumplido, y desde el tal dia ha de cesar la pag... y obligacion de este censo, y ha de quedar libre la casa... de hipoteca de lo que asi se redimiere y quitare



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

dicha Ciud. y Corte, a cuio fuero, y Jurisdiccion me sometto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dixe es me executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la General que lo prohibe, y conciento en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve dias del mes de Marzo de mill setecientos quarenta y vn años; Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano de Su Magestad, doi fee que conozco, asi lo otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Don Miguel Valdivieso

Antte mi

Antt.o Lopez de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

32

20

ad 41

Reg. 1.º Año de 1741

Lleno Foleado y Abecedado

343.1

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ON/E, Y DOS/E, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Arrenda

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Lic.do D. Pablo
de
Roxas.

Agustin Mogollon
Fuga
en 17 en Abril de
1742

En la Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca en quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi Escrivano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte el Lic.do D.n Pablo de Roxas Presbitero Cura Vicario Comisario de esta Ciudad y Partido y Capellan propietario de la Capellania fundada por Dn Agustin Mogollon difunto Vecino que fue de esta Ciudad y de la otra parte Agustin Mogollon Vecino de esta Ciudad y dijeron que por quanto el dicho Agustin Mogollon tiene arrendada una Casa de Morada de dos Altos con sus Corredores, Sala, Quarto, Cozina, Caballeriza, Solar y demas Oficinas que le pertenecen, que son propias de la dicha Capellania, situadas en esta Ciudad en la Calle que va para el Convento de Nuestra Señora de la Merced, que alinda por una parte con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, y por la otra con Casas de Don Joseph Antonio de Cervantes, y por las espaldas con Casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, y por el frente con la Calle Real que va para el dicho Convento de la Merced, por tiempo de quatro años que han de correr y contarse desde el dia primero de Mayo de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante, por precio cada un mes de quatro pesos de a ocho reales cada uno, que el dicho Agustin Mogollon se obliga a pagar en cada un mes, como se fuere cumpliendo, mas pagar en pos Cobras, quitas y pagadas en esta Ciudad, por su cuenta y costa, luego que la Calidad de aquellas ofrezcan, pedidas y demandadas, y se le entreguen, cumplido el termino de esta escritura la dicha parte se obliga a pagar en la misma forma, y tambien de guardar todas las condiciones nombradas, una en cada parte, y durante dicho tiempo le sera cierto y seguro de arrendado al dicho Agustin Mogollon, y no le quitara dicho Señor Cura otra persona con el tanto numero por el mas dare, pena que le dara otro tal y tan bueno, y por el mismo precio, y pena, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños, menos cabos que se le siguieren y recrecieren llana y sin pleyto alguno, y con las Cobras y pactos de la Cobrianza en una y otra forma. Cumplimiento de lo qual dicho es, obligo mis Bienes y Rentas habidos y por haver a lo contenido en esta escritura, y dicho Agustin Mogollon en dicho nombre de arrendador, otorgo que la acepto en virtud, segun como en ella se contiene y declara, y arrienda dicho Señor Cura, en las dos piezas de Vivienda Medias formadas, para todos los dichos Cinco años, por precio y cuantia cada un mes de quatro pesos de a ocho reales cada uno, que se obliga a pagar en cada un mes, como se fuere cumpliendo, mas pagar en pos Cobras y pruebas, pagadas en esta Ciudad por mi el Escribano, Vivos y sin perjuicio de esta arrienda con dicha Capellania, luego que sea pedida y demandada, llana y sin pleyto, con Cobras en Cobrianza, y durante dicho tiempo no duerma fuera de dicho Solar por ninguna causa, ni razon que sea, pena de pagar un mes de arrendado por cada vez que lo hiciere, como si lo habitara dicho Cura en primera, cumplimiento de lo dicho, y obligo su persona y bienes habidos y por haver, y todos dichos Cada uno por lo que le toca, y cada uno de ellos in solidum, renunciando como renuncian las Leyes de duobus reis de que cada uno de ellos se pueda aprovechar como si fuera por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada en el fuero de la Curia de los Reyes de Roma, sobre que renunciaron todas las Leyes de su favor y la General del derecho en forma de que lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Thomas de Cabrilla, Joseph Ruiz y Lucas Henriquez presentes

Agustin Mogollon

D. Pablo de Roxas

Ante mi
Nicolas de Escarzuela
Escrivano de su Magestad

Poder
D.r Diego Miguel de
Silva Carillo
A
el S.r Don Bern.do de Ribera

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo el Coronel D. Diego Miguel Carillo de la Silva Regidor perpetuo desta Ciudad, y escribano mayor publico desta Mar de Sur Vecino Como primero, ante todas Cosas Vuiere el Poder que antes desta tenia dado al S.r Don Bernardo de Ribera ó por ante la Real Audiencia de la Ciudad de Panama mediante la ausencia y le es preciso hacer della ala de Santa Fee, a donde le es preciso a ser ydo por Real Cedula de su Mag.d para q.e no Vuelva en el tiempo en manera alguna, defendole en cumplimiento Cabimiento Forma, Como siempre lo ha estado, y ahora por el thenor de la presente = Otorgo q.e doy todo mi poder Cumplido el q.e dicho se requiere, y es Necesario al Ill.mo y R.mo D.r Pedro Morillo Reynoso mi obispo de la S.ta y.a dicha Ciudad de Panama para q.e por mi, en mi Nombre y Representando mi propia persona, Vsando de la Facultad q.e en mi Nombre queda Nombrar, Nombre Theniente de Mro Mayor de Mar del Sur, y Regidor desta Ciudad, para que la persona en quien se efectuare lo sirva, y exerza segun de la forma, manera que lo han practicado los demas antecesores, gozando de todos los onores, Regalias preheminencias, y demas q.e tubieren Concedidas a dho Oficio sin que se le falte cosa alguna, y prosiguiendo a hacer el Nombramiento Conbeniente por ante qualquiera Oficio Publico y Real Confiriendo las facultades que le puedan ser necesarias con todas aquellas Clausulas, fuerzas, Vinculos, y firmezas q.e requiera para su mas Validacion y Cumplido efecto, que ala buena forma, y manera q.e por su parte Ill.ma fuere fecho, Celebrado, desde luego para q.e llegue el caso lo aprueba, y ratifico, y me obligo a estar, y pasar por el Como si por mi mismo fuese fecho y Celebrado, y prometo no hallarme en Otorgando de dho Poder q.e dejo referido, y Nombramiento echado, y Pongo ante el Ill.mo S.r Obispo de Panama con mi Independencia de fiadores, libre, y real administracion, y sin limitacion alguna sobre lo prenado, y sin q.e por falta de poder substancia o solemnidad deste mi Instrumento de obras en orden al expresado Nombramiento, todo lo q.e se requiere, y con facultad de seguida sobstituir en la persona q.e a de mi satisfaccion y confianza dicho Ill.mo y Revd.mo y le parecieren Revocar unos, Nombrar otros de nuevo y todos Clausulas de costar segun dho la primera, y cumplido, alo q.e en virtud deste dho poder se practicare obligo mi persona haudos, y por haver ella mas bastante y Cumplida Forma, y ya lugar = fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Casa de la Morada de mi Sitio de Santa Ana, y quarenta, Vn dias del Mes de Diciembre del presente año de mil setecientos y quarenta, Vn años, y el Otorgante a quien doy fee que conozco asi lo dixo Otorgo, y firmo siendo testigos Bern.do de Arana, Manuel Bulgarin Ruperez, y Lucas Manrique de Lara =

Diego Miguel
Silva Carillo

Ante mi

S.r Prov.or

D.a Juana de Leon Religiosa profesa de belo negro en el Mon.o de la purissima Concep.on de esta Ciudad de los Reyes como mas aya lugar en derecho paresco = Ante V.a, y digo que tengo y poseo por los dias de mi Vida Vn aposentito de tres baras que linda con Vna celdita que tiene puerta a ñro dormitorio el qual quiero traspasar mis dias en los de D.a Josepha Muchotrigo davila Religiosa profesa de belo negro en dho combento por aberla criado y tenerle buena bolumtad y ser su Viuienda = estrecha sin dispensa ni en que poder guardar lo presiso para que le sirba de tal por ser Religiosa y despues = de sus dias pase al combento con lo aderesado y Redificado; en cuia atension =

A V.a pido y suplico se sirba de consederme licensia para haser dho traspaso de mis dias en los de la dha D.a Josepha Muchotrigo por ser Religiosa para que gose dicho aposentito todo el tiempo de su Vida con imterbension de la M.e Abb.a que combiene en ello quedando despues para el combento como llebo expresado y p.a aser el instrum.to Ante qualquier escribano publico o R.e que en ello Receuire merced que espero de la benigna Justificasion de V.a

D.a Juana de Leon

S.or Prov.or lo que la suplicante refiere en essta supetision ess cierto y lo bengo en supedimento por recaer en hene ficio de Vna Relixiossa pobre, si a V.ss.a le pareciere conbeniente, le concedera la licencia que pide para trasspassar suss dias y dess pues de loss de la dicha D.a Josepha muchotrigo buelba al conbento a diss pocicion de la prelada que fuere lima y diciembre 14 de 1740 Esta a la obediencia de V.ss.a

D.a Barbara Juxan Abb.a

El Provisor de los Reyes &c. Por la presente Doy Licencia para
que Dª Juana de Leon Religiosa profesa de Velo negro del Mo-
nasterio de Nra. Sra. de la Concepcion pueda traspasar el derecho
tiene a la Celdita que se expresa a fabor de Dª Josepha Mucho
Religiosa de dho Combento, para que esta la goze por todos los dias
su vida, y despues buelba al Combento con lo redificado y labrado
en ella, conforme al consentimiento de la Mre. Abbª otorgan-
dose en orden a ello el Instrumento Combeniente por
qualquiera escrivano. Dada en los Reyes en quinze
de Noviembre de mill setecientos y quarenta =

D. D. Andres
de S. Manuel

Por mdo. del Sor. Provor.
Alg. del Molino



SIETE PAPELES AÑOS DE 1741. Y 1742.

Donacion

Dª Juana de Leon

Dª Josepha Mucho Trigo Davila fho

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Juana de Leon Religiosa profesa de Velo Negro en este Mont.º de la Pura y Limª Concepcion en esta Ciudad = Digo que por quanto tengo y poseo Vnª Casa de Dormitorio, y Entresuelo muchos años y Voluntad a Dª Josepha Mucho Trigo Davila Religiosa asimismo en dicho Mont.º por hauerla Cuydo, y Sirbido hacerla Dueño del por los dias de su Vida Respecto deuer su Dueño Corriente, y q.e despues de la suya bualua al Conu.º contenido lo aderesado y fabricado en el, y para q.e de la cuenta Otorgue ante el Sr. Prov.r y Vic.o gral en Aud.a pido, pidiendo me Concedan Lic.a p.a hacer Con.º dicho apoderado el q. con efecto me la Concedio, y original me entrego al efecto de q. la Cosa Cierta aqui, y nothorio de la letra es Como se sigue

Aqui la Lic.a

Yo el Con.º Por mandado de dicha Lic.a Suso incorporada y della Vsando, y en presencia y con asistencia del Padre Abadesa de dicho Mont.º = Otorgo por el thenor de la presente q. de mi libre y Espontanea Voluntad = Otorgo por el thenor de la presente que hago gracia y Don.º buena Mera pura perfecta acauada e irrebocable de las q. el dho llama inmediatas y parte con todas las Vsuras Fructos y Rentas q. le pertenezcan y pertenecer puedan en su manera Valuacion, a dha Dª Josepha Mucho Trigo Davila el aposentto suso Referido para q. sea suyo, lo goze, posea por todos los dias de su Vida sin Embarazo ni impedimento alguno, y despues de ellos buelua a dha Conu.º con todo lo q. le hubiere fabricado, y mejorado en el mediante la Voluntad, y buena ley q. la profesa por hauer la Cedido, y q. en ello se le ponga embarazo, ni impedimento alguno en virtud de dha Don.º que assi Otorga la qual dho por ser assi su Voluntad y legitima determinacion manifestada ante sus Compañeras, y por supletoria quales quiera Calma o defecto q. dicho, o dicho sea Substancial o Solemnidad pueda hauer sobre q. Rib.l la ley del ordenam.to Real fha en Corte de Alcala de Henares, la dello q.e en sus Sueldos asiento fuero permiso para poder donar, y declaro q. sea que dho no le Embarga ley General, y que Cae en la Decima parte de mi Vienes, y no tengo Necesidad de dho aposentto para Reembolso, y con q.e Vsufructo sustentarme Como lo hize a dho Sr. y demas Señal de Cumplim.to hago Segun dho, y Renuncio q. de mi quito, y parto el dho, accion propiedad, y Señorio, y demas acciones reales, y personales q. al dho aposentto tenia, y me pertenecian, y todas con el, las Cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Dª Josepha Mucho Trigo Davila, para q. por los dias de su Vida lo goze, y dis ponga del Como propio. Y me obligo a hauer por bueno firme, Valedero, y de Instante a hora, y en todo tpo, y no Impugnarlo, Reclamarlo ni Contradecirlo por Ninguna Causa ni Razon q. sea por q. se hade guardar, y cumplir segun, y Como en el se Contiene, y declara, con la dha Obligacion. Y para ello hago de dho Vienes q. Confesso me tiene dado, y dello obligo, con, sometimiento y Sumision a las Justicias, y Jueces q. de mis Causas deuan Conocer, a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto, y obligo, para q. a lo Referido me executen Compelan, y apremien

en. Como por Sentencia Pasada en Cosa Jusgada = Lo otorgo D.ª Jo-
se pha Mucho trigo Davila y los presente alos Contenidos en d.ª Instrum.to Ha
viendolo oido y Entendido Otorgo y lo acepto en mi favor Como en el en
tiene y declara, y firmo, y agradezco ala d.ha D.ª Juana de Leon la Donacion
y. al d.ho aforrado me ha hecho para q.e valga por los dias de su Vida, y des
pues dellos buelua aeste m.º Conuento = Fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en tres dias del mes de Enero de mil Seis.tos quarenta y Vnanos, y
las Otorg.tes a q.e yo el presente Escr.no de su Magestad doy fee Conozco asi lo di
xeron, Otorgaron, y firmaron Juntam.te con la d.ha Madre Abadesa Siendo
testigos Joseph Bustinza Sal.r Toma, y Lucas Martinez Vega

+

Doña Juana de Leon

Ante mi

Fran.co de Aguilera

Escr.no de Su Mag.d

D.ª Barbara Juan
y Beda Abb.ª

D.ª Josepha Mucho trigo

Poder Real p.ª pleitos
de D.n Diego Espinosa
a Mercado

Sal.n Gen.l de Alcalanes
en 2 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y vnanos ante el Sr. Lic.do Diego de Espinosa y Miranda Prouisor Vicario y Juez Eclesiastico desta Ciudad = Otorgo por ante mi Escriuano de Camara y Registro del numero desta Real Audiencia Real de q.e doy fee para en todos mis pleytos Causas y Negocios Ciuiles y Criminales, eclesiasticos y Seculares Mouidos y por Mouer juntos al presente tenga y en adelante tuuiere Contra qualesquier Personas q.e sean y sus Vienes, y las tales Contra la mia y los mios, ansi demandando como defendiendo, contal q.e no se gane ni Reconuenga a mi parte demanda q.e se me ponga sobre.q. primero se me haga Sa
uer y Notifique en forma, y dello Contra mi pretexto la Nulidad, y Consintiendo en
otra Notificacion Comparezca en juicio ante los Jueces y Juezes de su Magest
tad Audiencias y Tribunales y demas que con mi pueda y deua, y haga y prueue
te demanda, Requesta, posiciones, Requerimientos, Citaciones, protestacio
nes, querellas, acusaciones, Execuciones prision, Embargos, desembargos
Consentimientos desolturas, pregones, Ventas, Remates y Remates de Vnes
pida y tome la posesion y amparo dellos, haga Pruebas, Informaciones
nes, prueue testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles y los demas
Recaudos Necesarios que pida y haga de poder de quien los tenga en
abone, tache, Contradiga, vea, oiga Reciua, prouea, pruebe y defien
da, y sobre todo y Suplique, se que Mandamientos Reales Prouisiones y
Comisiones, Citatorias, de Excomunion y Censuras hasta las de



SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORCE, Y QUINZE Y DIEZ Y SEIS Y CATORZE.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Ana Faustina de Figueroa muger legª de D. Julian de Palacios, estando presente con su asistencia, y de su pedimento, y acepto, y bien visto = Digo, Por quanto tengo por mi esclavo un negro llamado Cayetano Palacios, criollo, nacido en mi Casa, hijo de una negra q. fue mia esclava llamada Dª Maria Josepha de Palacios, y de un negro de nacion Congo, ya difunto, y negro de mucho amor, y cariño de Dª Margarita de Palacios, muger legª de Dº Santiago de Figueroa, me ha parecido manumitirle, y dar libertad, como por la presente carta, y por lo que en ella se contiene, le manumito, y doy libertad, para que desde el dia que se me entregue esta Carta en adelante, sea libre, y horro, como si hubiera nacido de vientre libre, y libre de todo cautiverio, y servidumbre, y para que pueda ir, y venir donde quisiere, y por bien tuviere, y para que pueda hacer, y disponer de su persona, como de cosa libre, y horra, segun, y como lo hacen los demas negros libres, y horros de este Reyno, y para que pueda testar, y disponer de sus bienes, y para que pueda hacer, y otorgar todos los demas actos, y cosas que los demas negros libres pueden hacer, y otorgar, y para que pueda parecer en juicio, y fuera de el, y ante todas las Justicias de su Magestad, y ante otras qualesquier personas, y para que pueda usar, y use de todos los derechos, y acciones, que como tal libre le pertenecen, y le pueden pertenecer, y para que pueda gozar, y goze de todos los privilegios, y exenciones, que gozan los demas negros libres, y horros de este Reyno, y para que pueda hacer, y otorgar todos los demas actos, y cosas que convengan al derecho de su libertad

gose, y para como tal, q̃ha negro, selo do, en parte de Pdo. te, el qual retrada
Incluida, ante el Tribunal Dotal q̃ha de otorgar dho Dn. Santiago; y confa Confirmd.
me desisto, quito, y aparto del drho y accion propiedad y señorio otras acciones Rl.
y personales q̃ dho esclavo tenia y me pertenecian, y todas con el las cedo, Rinun
cio, y trasp.o en la dha Dª. Margarita, y en sus bienes hubiere, para q̃ como
tal su esclavo haga y dispong.a a su libre voluntad, como de cosa suya propia
ydo con tan justo, y legº. Titulo como lo es el de la Dona q̃ gracioso me hizo
azul Señora, la qual doy por entregada y legitimam.te manifestada ante
quien con derecho, por su ausencia, quedo en mi poder, y de ella
o de su Substituto, o voluntad de quien haya sobre q̃ Rinuncio la ley del
dho poderoso mi Real fuero y derecho, y la alos q̃ mientos
Sueltos ante Juez de mi vecindad, para q̃ me lo apremie, y declaro q̃ esta q̃ otorgo no es en perjuicio ni fraude de mi Real, y Comun de la Dezima parte de mis Bienes, y me
quedan suficientes para mi congrua Manutencion. Como lo juro a Dios
Nro. Señor, y a esta Señal de Cruz + Siendo testigos = Para cuya firmeza, y cumplim.to de lo
q̃ dho es obligo mis Bienes habidos, y por haber, y doy todo mi poder alas Just.
y Jueces de mis Rls. de q̃ales q̃iera fueros q̃ sean, y especial alas de esta Corte, y Corre
xidor de ella para que me apremien como si fuera sentencia pasada en cosa juzg.da sobre q̃ Renuncio las leyes y demas
fauor, y la gral q̃ las prohibe, y en especial Renuncio las leyes del Veleyano. con que
rados de Milan. Nouator Consulto, y nueva Constitucion, toro, y partida
las demas q̃ en mi favor hablan, y del Mugeres de cuyo efecto, y Remedio he sido
auisada por el presente, y como entregada q̃ doy dellas las Rinuncio, y apar
to de mi favor, y ayuda para no aprouecharme dellas en manera alguna. Y
bajo el dho Juram.to declaro q̃ para el otorgam.to de esta Escritura no he sido Com
pelida, apremiada, ni atemorizada por dho mi Marido ni por otra persona
en mi nombre por la dicha razon libremente la otorgo, y declaro q̃ en esta Escritura
no hay dolo, fraude, ni mala inteligencia, y para su mayor Validacion, y
firmeza, otorgo la presente ante el Escriv.no de mi Vecindad, y Testigos
q̃ lo son Dn. Santiago de Herrera mi Marido, y Dn. Julian Palacios
y Dn. Manuel de Palacios, y Dn. Mariano [illegible]

Julian Palacios

Santiago de Herrera

q̃ no firmo por
no escribir

Dª Margarita Palacios

Ante mi
Dn. Manuel de Ascarraga
Escrivano de su Magd

Ta real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder q̃ dio
Dn Juan de Pelaez
a Dn Pedro de Pelaez

SELLO PARA LOS AÑOS 1741, Y 1742,

Los S. Oficios de estas Casas en 23 ps

En quatro de esta Carta Vruma Como yo D. Juan de Pelaez de Vruma desta Ciudad = Digo que por quanto me hallo deuindo alas Reales Cajas desta dha Ciudad Cantidad de pesos por hazon de la Cobranza de alcauala de los quemos que estan a mi Cargo, la que no le fue dable hazer por los Contratiempos que me han ocurrido, y hauer tenido q̃ emplear lo más q̃ he podido en pagarla con las Cant.s de dos mil quinientos y sinq.ta Pesos, y más en alguna manera, q̃ se me estan deuiendo por D.n Jph de Velaunz y Declio en fauor de la Sentencia que he obtenido amí favor en los autos q̃ se siguen en el tribunal del Consulado alos Vienes de D.n Pedro Lopez Campuzano, en que ha puesto mi pretension contra dho D.n Juan sobre la expresada Cantidad que cobro en Virtud del Poder q̃ le dí, cuya Sentencia fue confirmada en Segunda instancia por el tribunal de Alcaldes, que para la mayor fuerza y Vigor de este Instrum.to hande ir insertas a q̃n que se thenor de la letra es Como se sigue

Sentencia

En los autos Executivos que ha seguido D. Juan de Pelaez Contra D. Joseph Banq.s de Velaunz, sobre Sobre Cant.d de pesos, y los demas deducido = fallamos atento alos autos y sus Meritos q̃ debemos declarar, declaramos q̃ la Pet.a de D. Juan de Pelaez prouo su accion como prouar le Conuino debemos la por bien prouada, y q̃ la Pet.a de D. Joseph Banq.s de Velaunz, dho no prouo su Excepcion como debio prouarla debemos las por no prouadas, y en virtud de Condenamos al dho D. Joseph Banq.s a q̃ de y pague al dho D. Juan de Pelaez los dos mil quinientos y sinq.ta Pesos, y más q̃ tiene en Virtud de el Poder de estas Cartas, y en quanto a la Sentencia de estos trescientos Sesenta y siete y del auto de estos trescientos y Sesenta quaderno segundo. Vsando de la Misericordia que hazemos Suelta al dho D. Joseph de Pelaez en q̃ alos Interes q̃ ha demandado para q̃ No sea del Como le Conuenga, y del mismo modo al dho D. Joseph Banq.s de Velaunz para q̃ Vegua Contra los Vienes de D. Cleban Diaz lo q̃ Justifican de manera q̃ sea Consideracion, y por esta nuestra Sentencia Definitiua no juzgando así lo pronunciamos y Mandamos sin Costas sino q̃ cada q̃ pague los q̃ huvieren Causado = D. Joseph Lopez Molero Dongh de Vrunaga = D. Lucas Camacho = Dieron y pronunciaron la Sentencia antes los Sres D. Joseph Lopez Molero D. Jongh de Vrunaga y D. Lucas Camacho Jueces de esta Vruma, Consules del tribunal del Consulado de esta Nueva q̃ la pronunciaron en los Vsos en Nueue de Sept.e en el Sal.n Nueua, Nueue D. Silvestre Vbago D. Manuel Ruerdo, Sph ortiz, D. Jph Capetillo = D. Juan Gonzalez Salas = Estos autos q̃ ha seguido D. Juan de Pelaez q̃ ha seguido Contra D. Joseph Banq.s de Velaunz, sobre Sobre Cant.d de pesos, y los demas deducido = Vistos fallamos atento alos autos y Meritos de la Causa y alo alegado y prouado por la Pet.a de esta Sup.a en Contra q̃ debemos Confirmar, Confirmamos la Sentencia dada y pronunciada por el tribunal del Consulado el dia Nueue de Sept.e del año pasado de mil Sete.tos treinta y Nueue q̃ se halla en Cinco Vltimos y Vna siguiente, como en ella

se Contiene, y por esta vista Sentencia definitiva juzgando en lo pronunciamos Firmamos, y Mandamos = El Marques de Casa Concha = D. Victoro Gutierrez Cossio = D. Garcia de Bazuelo = Dieron, y pronunciaron la Sentencia de Vista el Sr. Don Joseph de la Concha del Orden de Calatrava Marques de Casa Concha del Consejo de su Magd. en su Real mas antiguo vista de la Audiencia, Juez de Alzadas del Tribunal del Consulado de esta Ciudad, y Provincias de Sotavento Cossio del Orden de Alcantara, D. Garci Bazuelo su adjunto, y los pronunciaron en los Reyes en diez y ocho de Junio de mil Setecientos quarenta y Vna. Siendo testigos D. Manl. Alvarado, Ygnacio Pizarro, y Eguiguren Escribano Público = En la Ciudad de los Reyes en el Perú en diez y nueve de Junio de mil Setecientos quarenta y Vna. yo el Escno. leý notifiqué lo contenido en la Sentencia de la otra Como en ella se Contiene a D. Joseph Bustamante en su persona de que doy fee = Ygnacio de Alcarruns = En Conformidad de lo mandado en la Sentencia definitiva de Vista de que se hace mérito, y a Continuacion por ella la legitimidad de la deuda, y dando por satisfecho en lo que Consta de los Autos, y demanda dichos D. Joseph Casas Otorgo por el thenor de la presente, y en todo mi poder Cumplido, Cesion bastante, y Irrevocable en Causa propia la Herencia, y acciones que a los Sres. Sucesores de dicho Difunto, contra Casas para que en mi nombre, y como mejor les parezca pidan, demanden Reciban, y Cobren Judicial, o Extrajudicialmente los dichos Dos mil Seiscientos y Seis pesos, y aquellos, de que mas con derecho puedan, y deban los dichos dos mil quinientos y Siete pesos Cinco reales, Medio que me deve por la Causa, Razon Referida, y Cobrados que sean tomen, y lleven para si con la Calidad de lo que estoy denunciado dichos D. Casas de la Cobranza de la Cantidad de los quinientos y Siete pesos a mi Cargo, y de lo que Cobraren, y Recibieren de los Sres. de su Real Hacienda, por Razon de dicho Censo, y Reconocimiento, que hago Cesion a favor de dichos Sres. Sucesores sobre su Cobranza en fuerza de lo dicho, y Juro en forma de Derecho, y de mas que con derecho puedan, deban, y hagan, y parezcan presentes Pedro Miguel de Urtazu. Testimonio, querellas, acusaciones, Especificaciones, prisiones, Embargos, descombargos, Sentencias definitivas, pregones, Remates de Bienes pidan, y hagan lo que Combenga, y en caso de ellos, hagan diligencias. En fe de lo qual otorgo el presente Testimonio, y los demas papeles que Convengan ante el Real Escno. hagan los demas autos, y diligencias que Judicial, o Extrajudicialmente Convengan en hacer hasta que dicha Cobranza tenga el cumplido efecto que para la haga otorgo, y subrogo a dichos Sres. en mi mismo lugar, y grado, y les cedo Rem. y Acciones para todos mis autos, y acciones tan personales, Mistos, Reales, Especiales, y les hago, Constituyo Procurador actor, y demandante como en su mismo fuero, y Causa propia para que haciendo Cobranza de dicho Censo los tomen por la Calidad que estoy denunciado segun queda, y prometo de no revocar lo obligo al Saneamiento de esta Cesion en toda manera que dicha hecha todas las diligencias Judiciales, y Extrajudiciales que Convengan, y no tuviere efecto la Cobranza de dichos Censos Constando a ellos les pagare los mismos que esta Cesion Haya quedado para ello otro tanto, y mas plazo alguno, y con las Costas, y Gastos de la Cobranza = Para lo que firmo en forma, y cumplir todo lo que dicho es obligo mi persona, y Vienes Habidos, y por haber en la mas bastante Cumplida forma que ha lugar = Fecha en la Casa de la Ciudad de los Reyes en el Perú en Viernes Veinte y tres dias del mes de Henero de mil Setecientos quarenta y Vn. a. el Otorgante a quien yo el Escno. de Provincia doy fee conozco, y lo firmo en dicho Otorgo, y firmo viendo testigos Lucas Estacio, D. Pedro Montero, y Lucas Manrique que fueron =

Duarte de Porlarca

Antt.o de Arcarruns

Ante mi



PELICO TERCERO VNREAL
NOS DE M. DE SETECIENTOS
ON E, Y DOZE, VTRE. E. Y
ELLENTES Y CATORCE

SUPERATAPAICOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Testamento
Josepha
Fojas 3
En 25 de Enero
1741 Años

En el Nombre de Dios todo poderoso amen - Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, Vltima, y final Voluntad Vieren Como yo Dª Juana Lopez, Natural q. declaro ser de la Villa de Chancay, Hija legitima de Dn Juan Lopez, y de Dª Juana de Saabedra, mis Padres, ya Difuntos, que Dios Gloria ayan, y estando en mi Cama de la enfermedad que Dios Nro S. ha sido Servido darme, pero en mi buen juicio, memoria, entendim.to, natural, y creyendo como firme y verdadera la Sd. Fee que tiene el Santissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un Solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios q. tiene y predica, y Confiesa Nra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de Cuya fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, Imbocando como desde luego invoco por mi Abogada, e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora Nra, y Abogada, a mi Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial, interceda con su Divina Mag.d perdone mis Culpas, y pecados, y Lleve mi Alma a Carrera de Salvacion quando desde Siglo salga, y temiendome de la muerte q. es Cosa natural, a toda Criatura humana, y de hora incierta, y porq. no me Coja desprevenida; Hago, y Ordeno mi Testamento, en la forma, y Manera siguiente

Primera = Encomiendo mi Alma a Dios Nro S. q. la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q. fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servido llevarme desta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, y enterrado en la Iglesia del Convento grande de Nro P.e S.n Augustin, o en la parte, y lugar q. pareciere a mi Albacea, a cuya eleccion lo dejo. Como lo demas de mi funeral, y entierro, al qual acompañe hasta la Sepultura la Cruz alta de Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y demas q. fuere menester = Mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas, a cada una de ellas q. se pagaran con mis Vienes con q. las aparto de ellos, y de mi declaro que no devo, ni me deve persona alguna, y assi lo declaro para q. Conste =

Y para cumplir y pagar este testamento de esta mi memoria por mi albacea y tenedora de bienes arriba nombrada a quien doy tanto poder cumplido cuanto de derecho se requiere para cobrar cuantos créditos y deudas se me estuvieren debiendo en cualquier manera y parte que sean o se hallen, y los demás pertenencias y menesteres para lo cual parezca en juicio y fuera de él ante los jueces y justicias de su Majestad que de mi causa puedan y deban conocer, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, que quiera que sea, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy este dicho poder cumplido con libre y general administración y con la prorrogación de tiempo que de derecho se requiere, aunque sea tal que requiera mayor especificación que de la que aquí se contiene



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENT
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

En la Cuidad de Lorca a Veinte y tres dias del mes de Enero de mil Sete. quarenta y dos años ante mí [illegible] y testigos parezio Dª Juana María de Mendoza Natural de esta dha Ciudad, hija natural de Dn. Fran. de Mendoza, ya Difunto, y de Dª Martina fernandez G. al parecer Viuda, siendo enferma en cama de la enfermedad G. Dios Nro Señor fue servido darle, pero en todo su juicio, memoria y entendim. natural a lo G. me pareció la que doy fee, conozco a la otorg. y dijo dha parezia ante Nras. Sria. que Hallo como Catholica, y fiel Christiana: Declara que Nunca fue casada, por tanto, pide, Ruega, y Encarga al dho Dn Martin Ruiz de Alcaraz la entierre por Dios, segun bien parezca a su Albedrio, mandando la entierre grave de la Ropa de Nra Señora de la Merced, que tiene dha otorg. en dha Yglesia del Convento grande de Nra Sra de la Merced, o en la parte y lugar que parezca ante el Abaxo, amortajada en el Abito, y Cuerda de Nro P. S. Fran. le acompañe la Cruz alta, Cura, y Sacristan con Sobrepelliz = Manda a las Mandas forzosas, acostumbradas, a cada una de ellas = Declara G. es casada con Fran. de Requena, y no tiene hijos ningunos = Y nombra para su Albacea y Tenedora de bienes por fin de este, a la dha Dª Martina del Pozo de Requena, y no necesario con libre, y facultad comunicada = Y para la misma dara y otorga poder cumplido a la Referida en su Nombre, para q. lo aya, y herede por su Alma, segun su Voluntad = Revoca, y anula, da por nulas, y ningun valor, fuerza ni efecto otros, y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Vltimas Disposiciones G. antes de esta aya hecho, y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera que sea, para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo esta Vltima Declaracion, que al presente otorga G. quiere se guarde, cumpla, y execute por su Vltima, y final Voluntad en aquella via, forma que mas aya lugar en Dro, en cuyo testimonio así lo dixo, otorgo, y firma, por no saber hacerlo, a un Ruego lo hizo otro de los testigos q. lo fueron Joseph Gregorio de Avendaño, Joseph Bermudez, y Lucas Manrique Presentes =

Siendo testigos

Joseph Gregorio de Avendaño

Ante mí

Dn Martin Ruiz de Alcaraz

Escno

Lo de Trial.s de Alcalá

D. Pedro de Atarán

Palacio

Salvador Diez Rio de Lozoya

En quanto a esta Causa Civil Como yo D. Pedro de Atarán Vecino desta Villa, Como tutor de la persona y Vienes de D. Juan de Atarán mi hermano Menor por el tenor de la presente y por mí, y Como tal tutor del dho mi hermano doy todo mi poder Cumplido el necesario en dro, a Salvador Ramirez de Lozoya Procurador del numero desta Real Audiencia, General mo para en todos los pleytos el dho D. Juan de Atarán, y mios Causas y Negocios Civiles, Criminales Eclesiasticos, Seculares Movidos y por mover que al pres.te tenga y en adelante hubiere Contra qualesquiera personas que sean y sus Vienes, y los tales Contra los dhos mi hermano y mios, así demandando Como defendiendo, con tal pno salga ni Recorra a Ninguna demanda y se ponga a qualquiera de los dhos, sino primero reconozca y Notifique en persona, y dello Contrario protesto la Nulidad, y Cesando dicha Notificacion, Comparezca en qualesquiera Audiencias, Juezes de su Mag.d Eclesiasticos y Tribunales, demas que con derecho pueda y deba, y haga y proponga Requerimientos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones querellas, admisiones, Excepciones, peticiones Embargos, desembargos Conocimientos de autos, pregones, Ventas, Remates, y Remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, Informaciones, prueba de Testigos, Escritos, Escripturas, testimonios, papeles y los demas Recaudos Necesarios que pida y haga en virtud de qualesquier poderes, sobre todo Con cargo, dure, acabe Vsque procuratorio, y adicionales, pida terminos ordinarios, y Extraordinarios, quarto plazo, los gocen y Renuncie, pida se le Concedan otros de Nuevo, siga autos y Sentencias, Interlocutorias y Definitivas, la favorable Confirme, y dello pida al apele y suplique, siga la apelacion y suplicacion por todos grados instancias y Sentencias, haga Mande mueva Vsque Provisiones, Compulsorias, Citatorias, de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema, las jure haga fixar, intimar, publicar y Notificar donde Viere y Convenga y presente y Con ellas se declare y pida al Rl mo haga todos los dhos y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicial mo Convengan se hacer hasta y dhos pleytos tengan Cumplido efecto, que el Poder y dicho se requiere, es necesario en todo y Con todo Con sus Incidencias y dependencias, Vsos y practicas y generalidad de derecho, y Substitucion alguna sobre lo Expresado se Reserva segun dho = Juro a Dios y Cruz de Vara. obligo los Vienes dhos mi hermano y mios hauidos y por hauer. Fecha en la villa de Vga del Rey en primero dia del mes de febrero de mil seis.tos quarenta y vn años. Ante mi Escr.no del pres.te Escr.no Mag.d doy fee Conozco. a el otorg.te y firmo siendo testigos Bern.do de Herrera y Joseph Balanca Escribanos y Lucas Mayordomo

Ante mi

Ante mi

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dn. Joseph de Torres vecino de esta Ciudad = Otorgo por el thenor de la presente q. devo, y me obligo de dar y pagar Realm.te y con efecto a Dn. Fernando Sagal o a q.n su poder y Causa huviere la Cantidad de quatrocientos y Cinquenta p.s de a ocho Reales por otros tantos de la dha plata q. por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado de Contado de los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad y porque su recivo y entrega de precente no parece renuncio la exepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este Caso Como en ella se Contiene = Los quales dhos quatrocientos y Cinquenta p.s de este devito y por la razon y Causa espresada prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn. Fernando Sagal o a q.n Como va dho su poder y Causa huviere puestos, y pagados en esta dha Ciudad, por mi propia quenta Costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q. por la del suso dho se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este precente o ausente llanamente y sin pleito alguno, y Con las Costas y gastos de la Cobranza, al plaso de nuebe meses = Para Cuia firmesa y Cumplimiento de lo q. dho es obligo mi persona, y bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder Cumplido a las Justicias, Jueses de su Mag.d de quales quier partes q. sean especialmente a las de esta dha Ciudad, y Corte para q. a lo referido me executen Compelan, y apremien Como si fuese por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros, y dros. de mi favor y la gral. de las prohive y Con ciento entras lados de esta escriptura el uno Cumplido, y pagado los demas no balgan = Que es fha en la Ciudad de los Reyes en tres dias del mes de febrero de mill setecientos quarenta y un años. Y el otorgante a q.n yo el precente escrivano doy fee Conosco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Esteban de Sifuentes Manuel Bustinza, y Lucas Manrrique precentes =

Dn. Joseph de Torres

Dn. Fernando Sagal
450 p.s plaso a nueve meses en 3 de feb.o de 1741
[illegible]
[illegible]
[illegible]
testigos y [illegible] Dn. Fernando Sagal la q.l dos [illegible] confesso haver recivido de Dn. Jo.ph de Torres y [illegible] Dn. Agustin [illegible] de la cantidad de quatrocientos y cinquenta p.s q. [illegible] obligo en esta escrip.ra de los quales se dio por contento y entrego a toda su satisfacion, Voluntad [illegible] otorgo [illegible] en forma [illegible] siendo testigos [illegible] Lucas Manrrique Bernardo [illegible] Presentes =

Joseph de Torres

Antte mi

Antte mi

Fern.do Sagal

Just.a Jo.s de Ascarrunz
Nº de su Mag.d

Just.a Jo.s de Ascarrunz
Nº de su Mag.d

Despacho

Don Gregorio de Villalta y Nuñez Cura propio de esta Parr.ª de Carcaba Prior de Sn Pedro de Cangas

Fee Real

a Don Gabriel Machado su Cathe Conog.r actual Canonigo de dha Sta Yglesia

Testamento de Josefa de Fernandez Perez de Villalta

Cuia Cid.d de Santiago del Real en quatro dias del mes de Febrero de mil Setecientos treinta y nueve años ante el Sr. Don Gregorio de Villalta y Nuñez Cura propio de esta Parroquial de Carcaba Prior de Sn Pedro de Cangas y Cura Vicario por el Ill.mo Sr. Dn Gabriel Machado Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad y Corregidor de esta Ciudad y su Partido por su Mag.d que Dios g.e por muchos años, parecio presente Dn Gabriel Machado su Sobrino, Clerigo de Corona, y dixo que por quanto Dn Pedro Machado Canonigo que fue de esta Santa Yglesia Cathedral, y Padre del dho Dn Gabriel Machado, y Dn Antonio Machado Presbitero, Hermano del dho Dn Gabriel Machado, y Dn Pedro



En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Yn Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento, manda y postrimera voluntad vieren como yo Dn Juan Fernandez de Pinedo, Caballero del Orden de Santiago, Contador de Navios de la Real Armada, natural de la villa de Santander, hijo legitimo de Dn Juan Fernandez de Pinedo, y de Da Josepha de Arce y Salazar, difuntos, vecino que soy de esta villa de Cadiz, estando enfermo en la cama de mi ultima enfermedad, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de morir quando Dios nuestro Señor fuere servido de llamarme a su Santa Gloria, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, y

Testam.
a
Dª Antonia de
Mendoza en 10 de Marzo

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos
esta Carta de mi Testam.to Vieren como yo Dª Fe
lipa de Toledo y Mendoza Natural y Vecina desta Ciudad, hija le
gitima de Dn Pedro de Bernardino de Toledo y Mendoza, y de Dª Julia
de Salazar y Arcaute, mis Padres, y Difuntos q. Sea Gloria ayan
estando en Cama de la Enfermedad que Dios Nro S. ha
sido Servido darme, creyendo como firme y Verdadera mi Creencia
to natural, creyendo como firme y Verdadera mi Creencia el Misterio
Misterio de la Stma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per
sonas distintas y Un Solo y Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios q.
cree, y Confiesa Nra Madre y Maestra la Catholica Apostolica Roma
na, bajo de cuya fee, y Creencia he Vivido y protesto Vivir, y morir como Ca
tholica y fiel Christiana, Invocando como desde luego embio para mi Abo
gada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma N.
Nra Sra del Angel Mi Guarda, S.to de mi Nombre y demas S.tos y S.tas de la Corte Celes
tial, Intercedan con su Divina Mag.d perdone mis Culpas y pecados y encu
mine mi alma a la Gloria de Salvacion quando esta Vida salga y termi
ne de la Muerte q. es Cosa natural a toda Criatura Humana, la hora que
esta, por q. no me Coje de repente Ruego q. hago y ordeno mi Testam.to en la
forma y Manera S.gte

Primera mente. Encomiendo mi alma a Dios Nro S. q. la Crio y Redimio
con el precio infinito de su Preciosissima Sangre pasion y Muerte, y el
Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado, y quando la Divina
Voluntad fuere servido llevarme desta presente Vida, mi Cuerpo sea
amortajado con el abito, Cuerda de Nro Pe S. Francisco, y enterra
do en la Yglesia de Nra S.a de la Soledad, de donde soy Hermana, al Ofi
cio de la mañana, sin Musica, Combite, ni otra Vanidad alguna, y so
lo con un paño negro puesto en el Suelo, y quatro Velas, y si mi Albacea
le pareciere enfer lo juzgare, y mandare en quanto a q. han de lo
bar, y cerrar los Ninos, y Cuerpo, alli se le aplico y acompañe al
dho mi Cuerpo hasta la Sepultura, la cruz baja de mi Parroquia, bajo de la
misma manera Cura, y Sacristan, sin otro mas acompañam.to y lo q. se
gastare se pagara de mis Vienes

Item mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas, doze rr. a cada
una de ellas, con q. doze rr. a los Santos Lugares de Jerusalen, con q. estas
mandas se paguen de mis dhos mis Vienes con q. las aparto, y dello

Dexo mando, q. sea, y sea mi Voluntad, que de la Ropa blanca de mi Ser
vicio partan Elena, y Gertrudis Manzeque, Paula y Maria de Sa

En real.

LOTERCERO VNREAL,
DE MIL SETECIEM-
TREINTA Y CINCO, Y
SEIS.

PARE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

[illegible] por mi Voluntad,
[illegible] Gonçalez, y pagar[illegible] lo en el Contenido, dis.o, y nombro por mi
[illegible] Gracia, Prim.o Albacea, al R.o P.e Jul.n de Dios de Eguiara, q.e es bal[illegible]
[illegible] cuias Vnderlas, Firmarlo en Almoneda ó fuera della dando R
[illegible] años Carta de paga, Obligaciones, finiq.os Lasos, y lo demas Recados Negocios q.e
parecieren en fauor de mi Hera.a ante las Justicias y Juez de Mog.s demas q.e con
[illegible] mo dueño a pido, demande, querelle, embargue, desembargue, presente, e
[illegible] cito, testigos, Carta.s auto, y los demas papeles q.e se requieran, que para ello
le doy todo el Poder q.e Albacea q.e doy se requiere con libre, gral de menistracion
y con la prorogacion de todo el tiempo q.e necesitare para el Vso y execucion deste Tes
tamento, aunq.e sea pasado el q.e el Derecho dispone
Cumplido y pagado este mi testam.o en el Remanente q.e quedare de todos mis Bienes
deudas dro y acciones q.e en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, Ynstituyo
y nombro por mi Vniuersal Heredero, al dho R.o P.e Juan de Dios de Eguiara
para q.e los aia, lleue, goze, y herede por razon de mi Voluntad
Y Reuoco y anulo y doy por de ningun Valor Fuerza ni efecto todos y qualesquie
ra Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, otras Clausulas que por mi
aian sido hechos y otorgados por escrito, de palabra, ó en otra qualquiera
manera que sea para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del
salvo este Testam.o que al presente otorgo, que quiero se guarde, cum
pla, y execute por mi Vltima y final Voluntad, en aquella Via y forma que
mas aya lugar en Derecho. En Cuyo testimonio asi lo otorgo = Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Marzo de
mil Setecientos y quarenta y seis años, a la otorg.e a quien yo el presente
Escriuano de su Magestad doy fee conozco, y tambien la dho Otorgante
que no parece de Razon en Cuia Escritura, Memoria, y Entendimiento natu
ral, y asi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el
Lic.do D.n Esteban de Apara Presbitero D.n Sebastian Juan de Luchalan
y Juan Man.l que fuy=

Ante mi

Poder Gen.l a pleitos

El Dr. Manuel Negron

Salvador Geronimo de Portalanza

En 27 de febrero

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Dr. Don Manuel Negron vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la precente q doy todo mi poder Cumplido el q de dro se requiere y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta Real Audiencia Generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles, y Criminales eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al precente tenga, y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas q sean, y sus vienes, y las tales Contra la mia, y los mios asi demandando Como defendiendo Con tal q no salga ni responda a nueva demanda q se me ponga, sin que primero se me haga saver y notifique en persona y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion, Comparesca en juicio ante las Justias y Jueses de su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q Con dro pueda, y deva, y haga ponga y precente demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, quelellas, acusaciones, execuciones, priciones embargos, y decembargos, Consentimientos de Solturas, pregones ventas, transes, y remates, de vienes pida y tome la pocesion y amparo de ellos, haga provanzas, Informaciones, precente testigos escriptos escripturas, testimonios papeles, y otros recaudos q pida, y saque de poder de quien los tenga abone tache Contradiga jure, actue, recuse, procure, procese, adicione, apele, y suplique y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias ō se aparte de ellas Como mejor me Combenga, saque mandamientos reales Provisiones, Complasorias Citatorias, de excomunion y Censuras hasta las de Anathema las jure haga leer intimar y publicar, y notificar donde viere q Combenga y precente lo q Con ellas se declarare. Y finalm.te haga todos los otros, y demas actos y diligencias q judicial, ō estrajudicialmente, se requieran hacer hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, q el que de dro se requiere, y es necesario ese le doy, y otorgo Con sus incidencias, y dependencias libre y gral administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y lo relevo de Costas segun dro = Y a la firmesa y Cumplimiento de lo q en virtud de este dho poder se obrare obligo mis vienes habidos, y por haber en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta y un años y el otorgante a quien yo el precente ess.no doy fee Conosco asi lo firmo y otorgo siendo testigos Dn. Estevan de Sifuentes Juan de la Melena y Lucas Manrrique precentes =

Dn. Manuel Negron

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
nos de su Mag.d

Vn [illegible]

SELLO QVARTO VN QUARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO Y SETECIENTOS QVARENTA Y DOS. 352.1

neo Suarez obligado en ella los Ciento y Cinquenta p.s q. se refieren de q. se dio por Contento, y Entregado a su Voluntad y por q. su Recivo y entre de presente no parece Renuncia la Excepcion del dro y leyes de la Non numerata pecunia prueba entrega paga del Recivo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, y le otorgo Chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Valeriano de Castro Martin Dacalos y Lucas Manrrique pro.

Miguel Moran de Arruel

Ante mi Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Obligazion

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y, 1742,

Dn. Sph. Ascanio Juanes Vecino de la Prov.ª de Sta Ma

a favor de Dn. Miguel Martin Benuel

de Cantidad de Sos plazo de la fha

Condiciones el 12 de Marzo

cumplido el plazo no pagare el interes de Cinco. hasta Real paga =

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn. Joseph Ascanio Juanes. Vecino de la Provincia de Santa Ma = Otorgo por el thenor de la presente q. devo y me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare Realmente y Con efecto a Dn. Miguel Martin de Benuel, ó a q.n su poder y Causa hubiere la Cantidad de Ciento, y Cinquenta pesos de ocho Reales, por otros tantos de la dha plata q. por hacerme bien y buena obra me ha suplido, y prestado de Contado de los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y porque su Recivo y entrega de precente no parece Renuncio la excepcion del dho y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba del Recivo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene = los quales dhos Ciento y Cinquenta q. de este devito, y por la Razon y Causa expresada, prometo, y me obligo de los dar y pagar al dho Dn. Miguel, ó a q.n Como va referido su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia Quenta, costa, y Riesgo y sin pleito alguno, y de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. por la del Suso dho se me pidan y demanden, y mi Bienes sobre ello quien este precente, ó ausente llanamente y sin pleito alguno, y Con las Costas, y gastos de la Cobranza al plazo de la dha en dos meses, y si Cumplido el plazo no pagare hade Correr el interes de Cinco q. hasta su Real paga = Para Cuia firmeza y Cumplimento de lo q. dho es obligo mi persona, y Bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y de todo mi poder Cumplido, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a Cuio fuero y Jurisdicion me Someto obligo y Renuncio mi Domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo referido me executen Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Cosa jusgada. Sobre q. renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor, y la gral q. prohive y Con Cuento en forma. En testimonio de esta escriptura el mismo cumplido, y pagado los demas no balga ni haga fuerza ni efecto en Juicio ni fuera de el. Fecha en la Ciudad de los Reyes en dos de Marzo de mil setecientos quarenta y uno y el otorgante a quien yo el precente escno de su Mag.d doy fee Conozco lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Estevan de Iriarte Gutierrez y Lucas Maranique precentes =

Sph Ascanio

Ante mi
Joseph de Ascarrunz
Escno de su Mag.d

Poder Real p. pleytos
del R. P. M. Fr. Felix de Seña
el orden de S. Aug.

A
Salvador Gerónimo de Zevalanza
en 12 de Marzo

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el R. P. M.
fray Felix de Seña del horden de Hermitaños de Nro P. S. Augus-
tin Con licencia q tengo de mi Prelado la q tengo manifesta-
da al precente esc.o y es bastante para este efecto = Otorgo q
thenor dela precente q doy todo mi poder Cumplido el que de-
se Vequiere, y es necesario a Salvador Gerónimo de Zevalan-
za Procurador del numero de esta Real Audiencia Generalmen-
te para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Crimi-
les eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al
precente tenga, y en adelante tuviere Contra quales quiera pe-
sonas q sean y sus Bienes, y las tales Contra Lamesa y los mios
asi demandando Como defendiendo, Contal q no Salgan
Vespond.a anueba demanda q seme ponga sin que primero sea
haga Saber, y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la
nulidad, y Constando de dha notificacion Comparesca en Juicio
ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias, y tribunales
demas q Con dho pueda y deva, y haga ponga precente demandas
Vespuestas, pedimentos Vequerimtos Citaciones protestaciones que
rellas, acusaciones, Escensiones prisiones embargos, y Decembargos
Concentimientos de Sentencias, prezones, Ventas, transes, y Remates
de Bienes pida, y tome la posesion y amparo de ellos, haga prouan-
zas, Yn formaciones precente testigos escripturas escripturas testi-
monios papeles, y otros Recaudos q pida y saque poder de quien los
tenga abone, tache, Contradiga, Juze, actue, Recuse, procure, precep-
cione, apele, y Suplique, y siga la Suplicacion ante los grados instan-
cias y Sentencias, o se aparte de ellas Como mejor me Combenga
que mandamos Reales Provisiones Complasencias, Citatorias de epcomu-
nion y Censuras hasta las de Strathena las Juze pueda hacer, dar, pregon
y publicar y notificar donde viene q Combenga, y precente Escriba
ellas y declarare. Y finalmente haga todos los otros y demas actos y
diligencias q judicialmente, o extra judicialmente se Requieran
hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto q el que de-
se Vequiere ese le doy, y otorgo Con sus incidencias, y dependencias li-
bre y gral administracion, y sin limitacion alguna Sobre lo expresado
y le Relevo de Costas segun dho = Y la firmeza y Cumplimiento de
q dho es y en virtud de este dho poder se obrare obligo mis bienes ha-
vidos, y por haver que dan dho pueda y deva obligar en toda forma
Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Marzo de
mil setecientos quarenta y una a.s y al otorgante aquien yo el
precente esc.o de su Mag.d doy fee Conosco asi lo otorga y firmo siendo
Testigos Dn Esteban de Sifuentes Juan de la Melena y Thomas Manrique
presentes

Ante mi Fr. Felix Ceseña

Hutterrez

Ante mi Fr. Felix de Seña

Hutterrez

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder Cren y pleitos

Por Fran.co Navarro

PARA LOS AÑOS 1741, Y 1742.

Por Salvador Coronimo de Porta

Lanzaen 14 de Marzo =

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Fran.co Navarro Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el tenor de la presente q doy todo mi poder Cumplido el q de derecho se requiere a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta Real Audiencia Generalmente para en todos mis pleitos Causas, y negocios Civiles, y Criminales eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover los q al presente tenga y en adelante tuviere, asi demandando, Como defendiendo Contra qualesquiera personas q sean, y sus Vienes, y tales Contra la mia, y los mios, Con tal q no salga, ni Responda a nueva demanda q se me ponga sin q primero se me haga Vista y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando q ha notificacion Compareca en Juicio ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q Con dho quedan, y sea, y haga, ponga, y presente demandas Respuestas, pedimentos Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, Consentimientos, de Soltura, pregones, Ventas, transes, y Remates, de Vienes, pida y tome, la posesion, y amparo de ellos, haga provanzas, Informaciones, presente, testigos, escriptos, escriptas testimonios papeles, y otros Recaudos q pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, Jure, actue Recuse, procure, procese, adicione, apele, y Suplique, y siga la Suplicacion por todos grados, instancias, y Sentencias, o se aparte de ellos, Como mejor me Combenga, saque Mandamientos Reales Provisiones Compulsorias Citatorias de excomunion, y Censuras, hasta las de Anathema las sustancie, haga leer intimar, publicar, y notificar, donde viere q Combenga y precente lo q Con ellos se declarare. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias q judicial o estrajudicialmente se Requieran hacer hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto. Que el q dho se requiere, y es necesario ese le doi, y otorgo Con sus incidencias y dependencias libre y gral administracion y sin limitacion alguna sobre lo espresado, y le relevo de Costas Segundo = Y a la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder se obrare obligo mis Vienes havidos y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Marzo de mil Setecientos quarenta y un a.s y el otorgante a quien yo el precente esc.no de su Magestad doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Esteban de Si fuentes, Joseph Bustinza y Lucas Manrique de Lara =

Fran.co Navarro

Ante mi

Joseph de Ascarrunz

Esc.no de su Mag.d

Obligazion

Saver a todos
Negro libre
de
Manuela de Ascarrunz y Vacant
de Sol — plazo de
Sha en dos meses
En 15 de Marzo

4

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Xavier de torres negro libre Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el tenor de la presente, que debo y me obligo de dar y pagar, y de hare, y pagare Realmente y Con efecto a Dha Manuela de Ascarrunz, o a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Cinquenta p.s de ocho Reales por otros tantos de la dha plata, que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado de Contado de los quales me doy por Contento y entregado de Contado a mi Voluntad y por la Recivo y entrega de presente no parece Renuncio la Excepcion del Rio y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recivo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene = Los quales dhos Cinquenta pesos de este de vito y por la Razon, y Causa espresada prometo y me obligo de se los dar y pagar a Dha Manuela de Ascarrunz, o a quien Como lo Referido su poder, y Causa huviere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta, Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte, y lugar, que por la de la suso dha se me pidan, y demanden, y mis Bienes se hallen quie este presente, o ausente, llanamente, y sin pleito alguno y Con las Costas, y gastos de la Cobranza. al plazo de la dha en dos meses = Para Cuia firmeza y Cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona, y Bienes, y dcho havidos y por haver, y doi todo mi poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes, y lugares de sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto y obligo, para que a lo Referido me asecuten Compelan, y apremien Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la qual de las prohive = Que es dha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Marzo de mil Setezientos quarenta y un.s y el otorgante, a que yo el presente Esno de su Mag.d doy fe Conosco, asi lo otorgo, y no firmo por que dixo no Savia escrivir, y a su Ruego lo hizo uno de los testigos que fueron Dr. Victor de Olmedo, Dr. Estevan de Siguenza y Lucas Manrique pres.tes =

A Ruego y por testigo
Dr Victor de Olmedo

Ante mi
Lic.do de Sus Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, VNREA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

De Pago

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742,

Bernarda
Rueda

A
Dn Joseph Manuel
de Herrera de 1806

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis dias del mes de Marzo de mil Setecientos quarenta y dos años, ante mi el Escribano y testigos parecio Bernarda de Rueda, a la qual doy fee conozco, y Confesso Haver Recibido de mano de Dn. Joseph Manuel de Herrera, la Cantidad de quatro cientos y Cinquenta pesos de ocho Reales q. le ha pagado como albacea y tenedor de bienes de Dn. Joseph Esteban de Rueda, es la misma Cantd q. se incluida en otra Carta de pago dada por ante mi, el dia nueve de Julio del año pasado de mil Setecientos y quarenta, de la Cantidad de mil pesos de que se dio por Contenta, y entregada a toda su Satisfacion, y voluntad, y prometio su Firmeza, y entrega de forma no parecer Numerada la Especie del Dinero, y que la non numerata pecunia, y entrego prueba de Firmeza, y demas de este Caso como en el dho se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma y no firmo por no saber Escribir a ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Dn. Bernardo de Aguirre y Dn. Pedro de la Rosa, y Lucas Manrique q.

A ruego de la otorgante y por
testigo Bernardo de Aguirre

Ante mi Dn. Joseph de Ascarrunz
Escrivano de su Mag.

Otra

La dha Bernarda

A
Dn Joseph Manuel
de Herrera
de 1806

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis dias del mes de Marzo de mil Setecientos quarenta y dos años, ante mi el dho y testigos parecio Bernarda de Rueda, a quien doy fee conozco, y Confesso Haver Recibido de mano de Dn. Joseph Manuel de Herrera, la Cantd de diez y seis pesos q. le ha pagado por el interes de dos mil pesos, desde nueve de Enero pasado de este presente año, hasta nueve del Corriente de los dos mil q. estan en su poder y a su orden de los Sres Prior y Diputados de esta Rl Audiencia de q. se dio por contenta y entregada a toda su voluntad, y prometio su Firmeza, y entrega a forma no parecer Numerada la Especie de los pesos de que se hace mencion, y demas de este Caso como en dha se contiene, y le otorga Carta de pago con renunciacion de leyes de su favor, y no firmo por no saber Escribir a ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Bernardo de Aguirre y Dn. Pedro de la Rosa, y Lucas Manrique q.

A ruego de la otorgante y por el
testigo Bernardo de Aguirre

Ante mi Dn. Joseph de Ascarrunz
Escrivano de su Mag.

Dpago

Dª Andrea Barones
Como hª del Lic.º Dº Nicolas
Flores Pº por el q. testó
y otrº ante el mismo

A

Pablo Ivan y Tafo Como Capn.
de Caballos de la Guarda del
Rey N.S. y Gobr. de Cartª
q. se le ha pagado del
Sueldo q. goza Dn Rodulfo Sanchez
su Soldado de acaballo de dha
Guarda, por q. de Guillermo
se le descuenta a los Hrs. de la Casa
en q. Vivia pertenecientes a dho
Nicolas en 21 de Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos días del mes de Mayo Año de mil Seiscientos y quarenta y Un años, ante mí el Escno y testigos parezió Dª Andrea de Barones, de q.e doy fee Conozco, y Como heredera del Lic.do Dº Nicolas Flores, nombrada por tal por el testamto q. otorgó ante Fran.co Estacio Meles de esta Ciud.d Escno Real y Nauer Vecino de Dº Pablo Ivan y Faso, Como Capitan de Caballos de la Guardia de S.S. la Cam.a de Vitre y Siete q.s q. le ha pagado de Sueldo q. goza Juan Rodulfo Sanchez Soldado de acaballo de dha Guardia, por quenta de lo que el Susso.dho q. se debiendo a los Herederos de la Casa en que Vivio pertenecientes a Dho Dº Nicolas Flores q.s para la Parte y Causa q. quisiere Vso fuese Contenta, y entregada a su Voluntad, y para q. en Razon y entrega de q. se hace no pareza Remicia la Excepcion del Derecho, y ley en la no. me mexor prueua y Entrega, prueba del Recaudo, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmó de su Nombre siendo testigos Juan Tomas de los Reyes Martin Perez Dauelos y Lucas Manrrique Escno

Dª Andrea de Barones

Ante mí
Luis de Abarzuza
Escno de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dho día mes y Año dho ante mí y testigos parezió Dª Pedro Valeriano Letrado de Cabo Como apoderado de Dª María Angela Daniel y Castro heredera del Castellano Dº Martin Carreño, al qual doy fee Conozco, y Confesó haber Recibido de Dº Joseph Hoel, por mano de Dº Juan Navarro, la Cantidad de trecientos p.s de a ocho Reales, que le ha pagado por quenta de Una Escriptura de mayor Cantidad que debe a los Vienes de dha Dª Martin, y los dhos p.s pedo por Contento y Entregado a su Voluntad en dho nombre y para que su Rubro y Entrega de prueua para Remicia la Excepcion del Dro, ley en la non numerata pecunia y Entrega prueba del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, y le otorgó Carta de pago en forma siendo testigos Dº Miguel Marin y Manuel Dº Juan de Zapata y Lucas Manrrique Escno

Pedro Valeriano

Ante mí
Luis de Abarzuza
Escno de su Mag.d

SELLO TERCERO, UN REAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y DOS, Y TREZE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

Poder para pleitos

Dn Domingo Sanchez Cosio

Salvador Geronimo de Bortalanza

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Domingo Sanchez Cosio Vezino desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el presente, q doi todo mi poder Cumplido el q de drho se Requiere y es necesario a Salvador Geronimo de Bortalanza Procurador del numero desta Real Audiencia Generalmente para todos mis pleitos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales eclesiasticos, y seculares, movidos y por mover quanto al presente tenga, y en adelante huviere, Contra quales quiera personas q sean y de Vezinos, y los fno salga, ni responda, a nueva demanda q seme ponga sino que primero seme haga saber y notifique en persona, y dello Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion, Comparezca en juicio ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q Con dro pueda, y deva, y haga ponga, y presente Demandas, Pesquisas, pedimentos Requerimi.tos Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones execuciones, priciones, embargos, desembargos, Concentimientos, y Solturas, pregones Ventas transes, y Remates de Vienes, pida, y tome la posecion y amparo dellos, haga provanza, Informaciones, presente testigos, escriptos, escripturas, testimonios, papeles, y otros Recaudos q pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, fuze, actue, Recuse, procuze procese, aditione, tache, y suplique, y sigala suplicacion por todos grados instancias, y sentencias, o se aparte della Como mejor me Convenga, saque Mandam.tos Reales Provisiones, Complasorias, Citatorias q escomunion, y Censuras hasta las q Anathema, las fuze, haga leer, intimar, publicar, y notificar, donde Vbre q Convenga, y presente lo q Con ellas se declarase. Y finalmente haga todos los otros y demas actos, y diligencias q judicial o extrajudicialmente se Requieran hacer, hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, q el que de drho se Requiere y es necesario este le doy, y otorgo Con sus incidencias, y dependencias, libre, y gral administracion, y sin limitacion alguna Sobre lo expresado y le Relevo de Costas segun dro = Y la firmeza y Cumplimiento de lo q en Virtud deste dho poder se obrare, obligo mis Vienes havidos y por haver en toda forma = Fecha fno en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil Setecientos quarenta y un a.s y el otorgante, a quien yo el presente Scr.o de su Mag.d doi fee Conozco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Ant.o Escalante Dn Esteban de Siguentes, y Lucas Manrique presentes=

Domingo Sanchez Cosio

Ante mi

Ant.o de Escarzuela

Scr.no de su Mag.d

Testam.
de
Dª Fran.ca de Robles

En el Nombre de Dios todo poderoso amén: Sepan quantos esta carta de testam.to vieren como yo Dª Fran.ca de Robles, natural y deudo de esta Villa natural del Dor Juan Robles y de Dª Josepha de Oreda, estando en pie en cama enferma de la enfermedad que Dios Nro Señor fue servido de me dar, pero en mi juicio memoria y entendimiento natural segun como se me ha dado de manifiesto en el Mistº rezo de la Sma Trinidad Padre, Hijo, Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene y cree nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana. Y para q la muerte es cosa natural a toda Criatura humana y incierta y para q no me coja desprevenida otorgo y hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la Divina Voluntad fuere servida llevarme para si de esta presente vida lo mando sepultado con el abito blanco, cuerda a Nro Pe Sn Fran.co por el q.e es mi voluntad enterrarme en la Yglesia del Convento de Nuestro Padre San Fran.co de Paula, al pie del Altar del Arcangel San Miguel o en la parte y lugar q.e mi albacea dispusiere a cuya eleccion lo dejo, y executando dentro las dos horas de la mañana, sin combite, ni Musica puesto el dho mi Cuerpo en el suelo, sobre un paño negro, y quatro velas, con tal que si se pudiere dho mi Albacea en alguna de lo que dejo dispuesto, sea mudado en dos dias poco mas o menos lo que le parezca, para lo qual doy dho Convento, para el Culto del Glorioso Sn Pedro de Alcantara, para los Padres del dho Convento, para el Culto del Glorioso Sn y con el acompañamiento de cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, los q.e quisieren se hallen presentes

Mando a las Mandas forzosas y acostumbradas, que cada una de ellas y otra quatro a los Sn.s Lugares de Santa Salem q.e se pagaran de mis Vienes con q.e las aparto de ellos

Declaro q.e no debo ni me deben nada

Para cumplir y pagar este mi testam.to dejo, nombro por mi Albacea Test.o y Tenedor de mis Vienes a Dª Josepha de Oreda mi Esposa, dando como doy bastante poder, para q.e los Vienes, venda y remate en Almoneda, o fuera de ella, dando Ruego y Encargo a mi Albacea Mancebo cumpla esta mi Disposicion, los demas Vienes que quedaren, y parecieren en mi casa, se hagan Pregones por el Pregonero de esta Villa, y se rematen con toda Legalidad, y para q.e no se ofusquen con tiempo y gastos necesarios, y para q.e en todo tiempo haya Legalidad y buena administracion, con la prevencion de todo lo que dejo prevenido

Declaro q.e para cumplir este mi testam.to me he valido de algunos Vienes de mi Esposa, y quedan en mis Vienes deudas, dos Dª Josepha de Oreda mi Esposa, y para q.e en todo tiempo conste, declaro q.e dho mi Esposa no tiene parte alguna en mis Vienes, ni acciones q.e en ninguna manera me toquen, pertenezcan, sino q.e todo lo q.e tengo Comunicado a mi Esposa, pertenece a mi Hijo Dn Juan Joseph de Robles, para q.e en todo tiempo le conste

Revoco y anulo, doy por de ningun valor, fuerza ni efecto todos y qualesq.r Testam.tos, Codicilos, Poderes q.e antes de este haya hecho, otorgado por escrito, o de palabra, o en otra manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salvo este testam.to q.e al presente otorgo por q.e quiero se guarde, cumpla y execute por mi Ultima, Final Voluntad, en aquella via y forma q.e mas haya lugar en derecho, en cuyo testimonio así lo otorgo — Que fue hecho, y otorgado en esta Villa de Nuestra Señora de Loreto en Utrera, Señorio del Excmo Señor Marques de Mondejar, en quatro de Agosto de mil Setecientos quarenta y seis años, y la otorgante a quien doy fee conozco, estando en su entero juicio memoria y entendimiento natural, así lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Lopez Rey, Dn Juan Rica y Dn Juan Joseph Valcarcel vecinos

Dª Fran.ca de Robles

Ante mi

Dn Matheos de Ascarrunz
Escno de Sª Mag.d

Testimonio.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



Poder Gen.l para pleitos
SIRBE para los años de 1741. y 1742.
Dn Fran.co Derbas.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Salvador Gero nimo de Pontalanza En 15 de Abril

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Franco Derbao Vecino Desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor desta presente q doi todo mi poder Cumplido el de dho se requiere, y es necesario a Salvador Geronimo de Pontalanza Procurador del numero desta Real Audiencia Generalmente para en todos mis pleitos Causas, y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tenga y en adelante hubiese Contra quales quiera personas q sean, y sus bienes, y las tales Contrarias y los mios asi demandando Como defendiendo Contal q no salgan mi Reconvenida demanda q sea me ponga, impida primero se me haga saber, y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad; y Constando de dha notificacion Comparesca en juicio ante las justicias y Jueces de su Mag.d Qualesquiera partes q sean Audiencias, y tribunales, y demas q Con dho pueda y deva y haga ponga y presente demandas, Respuestas, pedimentos Requisitorias Citaciones, protestaciones, quexellas acusaciones, execuciones, prisiones embargos, y desembargos, Consentimientos y Sobras, pregones, Ventas transes, y Remates de bienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, escriptos escripturas, testimonios papeles, y otros Recaudos q pida, y saque de poder de quien los tenga, abone tache Contradiga, jure, actue, Reconvenga, procure, provea, adicione apele y suplique y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias q se aparte de ellas Como amejor me Combenga, saque Mandamientos Reales Provisiones Compulsorias, Citatorias, Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema las jure, haga leer, intimar publicar, y notificar donde viere q Combenga, y presente lo q Conellas rededarare. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias Judicial o extrajudicialmente se requieran hacer, hasta q lo contenido en este poder tenga Cumplido efecto, q el que de dha se requiere, y es necesario ese le doi, y otorgo Con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion y sin limitacion alguna sobre lo espresado, y le relevo de Costas segun dho Sala franca, y Cumplimiento de lo q dho es, y en virtud deste dho poder se obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perv en diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y un años y de lo q yo el presente esno de su Mag.d doy fee Conosco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Estevan de Vifuentes Manuel Briseño y Lucas Manrique presentes =

Fran. Derbao

Ante mi Dn Joseph de Escarramad
no de su Mag.d

Poder Real p.r pleytos
Dn Nicolas de Rivas
con el Dr N.

Salv.r Ver.do de Sierra
za en 25 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dn Nicolas de Rivas vecino de esta Ciudad de los Reyes Como Albacea, y thenedor de bienes del hermano fray Domingo de Uribe Religioso Recoleto del Horden de Nuestro P.e S.n Francisco otorgo por el thenor de la presente q doy todo mi poder Cumplido el q de derecho se requiere, y es necesario, a Salvador Geronimo de Contalanza Procurador del numero de esta Audiencia Generalmente para en todos los pleitos Causas y negocios Civiles, y Criminales eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover, q sea pueda ser o fueren al dho hermano fray Domingo de Uribe, quantos el presente tenga, y en adelante tuviere, Contra quales quiera personas q sean, y las tales Contra las suyas, y los suios, assi demandando, como defendiendo, Con tal q no salga ni responda a cualquiera demanda sin q primero se me haga saber, y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparezca en juicio ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q Con derecho deva, y pueda, y haga y ponga, q presente demandas, Respuestas pedimentos, Requerimientos, Citaciones protestaciones querellas, acusaciones execuciones, prisiones, embargos, y desembargos, Consentimientos, y Soltura de prisiones Ventas remates de Bienes pida, y tome la posesion, y amparo de ellos haga provanzas, Y informaciones, presente testigos, escriptos, escripturas, testimonios papeles, y otros Recaudos, q pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, jure actue Recuse, prescuse procese, aconse, apele, y suplique, y diga la suplicacion por todos grados, instancias, y Sentencias, o se apele de ellas Como mejor aya Combenga saque Mandamientos, Reales Provisiones, Complasorias, Citatorias de excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, las jure, haga leer intimar, publicar, y notificar donde viere q Combenga, y presente lo q Con ellas se declarare = Y finalmente, haga todos los otros, y demas actos, y diligencias q judicial, o estrajudicialmente Convengan, y se requieran hacer, hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, el que de derecho se requiere, y es necesario sea le dor, y otorgo Con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion y sin limitacion Alguna sobre lo expresado, y le relevo de Costas segun derecho = Y ala firmeza, y Cumplimiento de lo q en virtud de este dho poder se obrare, obligo

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

Poder Gral para pleytos Dn. Nicolas de Rivas como alb.o del Pe. Domi. de Uribe

A Salvador Gez.mo de Porta Loma en 25 de Abril

tas bienes de dho Albaceazgo havidos y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y una y el otorgante a q.n yo el presente escno de su Mag.d doy fee conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Estevan de Sifuentes Joseph Bustinza, y Lucas Manrrique precentes =

Dn. Nicolas de Rivas

Ante mi — Ant.o Jph. de Ascarrunz
Escno de su Mag.d

Declaraz.on final de Dª. Maria Franco en 7 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y un años, ante mi el escno y testigos Dª. Maria Franco, natural que declara ser de esta dha Ciudad, hija legitima de Dn. Diego Franco, y de Dª. Antonia de Aguilar, sus Padres, ya difuntos, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro S. ha sido servido darle, pero en todo su juicio, memoria y entendimto. natural, a lo que me parecio de que doy fee y conocer a la otorg.e creyendo como firmemente cree en el Altissimo Misterio de la S.ma trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que enseña, predica y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como Catholica y fiel Christiana = Declara que muere pobre sin bienes ningunos, por lo qual pide, ruega y encarga a Dª. Maria de Loyola su hija legitima, la entierre de por Dios

...haga bien por su Alma; mandando se entierre en quanto Pbro Bno
... fiere Secular Uniforme de esta Corte en vida, en cuyo tpo se amor
... de Christo Crucifixo, Cuerpo de Nro Sr. Sn Francisco, y enterrado
... en dho Sr. del Convento grande de Nra Sra. de la Merced, y en la parro
... quia donde falleciere con Albaca acompañando su Cuerpo hasta
... la Sepultura la Cruz de su Parochia Cura y Sacristan = Manda
... dhos Mandas forzosas, acostumbradas, un Real cada una de ellas = De
... clara fue Casada, y velada segun orden de Nra S.ta Madre Iglesia Ca
... tholica Apostolica Romana, con D.n Mathias de Loyola, y durante
... el Matrimonio tuvieron, procrearon por sus Hijos legitimos, a D.a
... Maria, y al Sr. D.n Mathias de Loyola el Orden de Nra S.ra de la Merced
... ya Difunto = Y por si tuviere algunos Bienes, ó en algun tiempo le Pe
... tuviesen con Causa, nombra por su Albaceas, y Tenedores de Bienes, a la
... dha D.a Maria con todo el Poder de Albaceazgo que de dho es Requiere
... el necesario, y sus Incidencias, y Conexos, para que en fuicio, sin li
... mitacion de Cosa alguna = Y asi mismo, por si hubiere algunos y
... Bienes, de que dha sea heredera, en el Reyno y nombra por su heredera a la
... dha su Hija D.a Maria de Loyola, para q. lo haya de con la bendicion
... de Dios, y la suya = Y por la presente Nueva, y anula, y da por de
... ningun Valor, Fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera Testamen
... tos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Clausulas de Disposicion que
... que antes de esta aya hecho, y otorgado, por escrito, ó de palabra
... ó en otra qualquiera manera que sea, para que no valga ni
... haga fee en fuicio, ni fuera del, salvo esta Clausula Declara
... cion, y la presente Otorgada, que quiere se guarde, cumpla y
... execute por tal, ó por la via de Testamento, Codicilo, ó en la mejor forma, en Cuyo
... testimonio, assi lo dixo, otorgó, y no firmó por q. dixo no saber escri
... bir, a su Ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D.n Luis del Pozo
... y Baluerde D.n Fran.co Cay.no Arredondo, y del Lic.do N. Bar.me de Bultron fes. =

Fue sobrescrito en forma y puesto

D.n Luis del Pozo

Ante mi

Nicolas de Arcaguen

y de Bultron

En real.



SEL OTERCERO, Y TRES
NOS DE MIL SETECIENTOS
TOCHE, Y DOCE, Y TREZE Y
S, CIENTOS Y CATORZE

Poder Para pleytos
D. Diego Casaveda
Como marido
Quitan
HABERAPARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.
Salvador Geronimo de Portalanza
en 8 hoja

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Diego Casaveda Vecino de la Villa de Chancai Como marido y Conjunta persona de D.a Rosa Beitron Otorgo por el thenor de la presente doy todo mi poder Cumplido el q de Dho se Requiere y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador de el numero de esta Real Audiencia, General.te para en todos mis pleitos Causas y negocios, Civiles y Criminales, eclesiasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente tenga y en adelante tuviere Contra quales quiera personas q sean y de sus Bienes, y tambien Contra la mia y los mios, asi demandando Como defendiendo Con tal q no Salga a nueva Demanda q se me ponga sin q primero se me haga Saber, y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion, Comparesca en Juicio ante las Justicias y Juezes de su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q Con dho poder sea y deva, y haga ponga, y presente Demandas, Respuestas pedimentos Requerimientos, Citaciones, protestaciones querellas, acusaciones, execuciones, prisiones embargos, Desembargos, Consentimientos, de Soluzas, pregones, ventas, trances, y Remates de Bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, haga provanzas, y informaciones, presente testigos, escriptos escriptiras, Testimonios, papeles y otros Recaudos q pida, y aque dho poder se quien lo tenga, abone, tache, Contradiga, Jure, actue Requiese, procure, procese, adicione, apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias y sentencias, o se aparte de ella Como mejor Convenga, y aque Mandamientos, Reales Provisiones, Compulsorias, Citatorias de excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, las Jure haga leer, intimar, publicar, y notificar donde Viere q Convenga, y presente lo q Con ellas se declarare. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos y Diligencias, q Judicial, o estra Judicialmente se Requieran hacer, hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto del que de Dho se Requiere, y es necesario, q se le dio, y otorgo Con sus Incidencias, y Dependencias libre y gral Administracion, y sin limitacion alguna Sobre lo expresado y le relevo de Costas Segun Dho = Y a la firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Dho poder se obrare, obligo mis Bienes havidos, y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y un a.s y el otorgante, a quien yo el pres.te Escr.no de Su Mag.d doy fee Conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Esteban de Sopuentes, Juan de la Rosa, y Lucas Manrrique presentes =

Diego de Casaveda

Ante mi
Gregorio de Escarzuna
Escr.no de Su Mag.d

Disposizion de
Dª Nicolasa de Avendaño y Campoverde
Avendaño y Campoverde
Berdeja

En la ciudad de Toledo a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Doña Nicolasa de Avendaño y Campoverde, Religiosa Profesa del Real Monasterio de Monjas Bernardas de la Santisima Trinidad extramuros de esta Ciudad de que Doy fee, y con licencia y facultad que para el efecto que le pedido me dio y concedio el Señor Don Pedro Bartholome Zobaton, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, Juez Privativo y Vicario de este dicho Monasterio que vio y entendio de la letra es como se sigue =

Aquí la Firma

Dispuesto

Yo dicha Licenciada Nicolasa de Avendaño y Campoverde, en presencia, y con asistencia de la Rma Madre Doña Isabel de Vega, Abadesa actual de dicho Monasterio = Digo que por quanto en la Renuncia que hize al tiempo de mi Profesion, el dia Veinte y dos de Noviembre del año pasado de mil Setecientos y Nueve, ordene, y dispuse, que en caso de sobrevivir a mi Padre, poder disponer de mis legitimas, y otras qualesquiera subsesiones, en beneficio de mi hermana, y por que ha llegado el Caso de hallarse verificado esta condicion, la quiero poner en Execucion, por tanto como dicho y sano de Juicio y Cumplido derecho y de la que en el Caso me conviene hacer, de mi libre, y expontanea Voluntad = Otorgo por el thenor de la presente que en confirmidad de la Renuncia que hize por dicho Instrumento citado, dispongo, ordeno, y mando, se cumpla, y execute lo siguiente en quanto me hallo constituyda en summo agradecimiento, a Doña Francisca de Avendaño y Campoverde mi hermana, por deverle muy particulares atenciones, deverse que es la que me ha de dar para mi Vestuario, enfermedades, y otras necesidades; quiero y es mi Voluntad, que la parte y porcion de mis legitimas, Paterna, y Materna, que me tocan de Don Francisco de Avendaño y Campoverde mi hermano, de la Compañia de Jesus, por la Renuncia que hizo en la Villa de Cuzco, el dia trese de Agosto del año pasado de mil Setecientos treinta y Cinco, ante Francisco Garcia Picado Escribano Publico, y de Gobierno, como tambien la parte y porcion que me toca como una de las herederas de Don Cayetano de Avendaño mi hermano, Cura que fue del Obispado de Salamanca, y pertenecia a dicha Doña Francisca como suyas propias y

Lima y Mayo 22 de 1740

Teniendo presente la clausa del Testam.to que otorgo D.a Maria Nicolasa de Abendaño Religiosa de Velo negro del Monasterio de Religiosas Bernardas de la SS.ma Trin.d al tiempo de su profess.n en que reserbas en si poder disponer en vida de sus bienes en caso de nesessidad o donar los a su Vo. luntad. se le concede Lizencia para que usando de dha facultad pueda por la press.te hazer a extender la expresada disposiss.n concluiendola en todo lo que le ocurriere otorgar y disponer sin que le quede nuebo adbitrio para otra. Y para dho fin podra otorgar el Instrum.to que le combenga ante qualquier Ess.no Pub.co o R.l de esta Ciu.d &c.

D.or Lobaton

Sr. Pro.or

360

D.a Nicolassa de Abendaño Religiossa professa de este Monasterio de mo.s Bernardas de la Santiss.ma trinidad paresco ante Vs. digo que como consta del instrumento que demuestro he antes de mi profesion reserue en mi el poder disponer de mis bienes y donar quales quiera mis esclauos, otras cosas q. me tocasen y pertenesiesen en mis d.s y p.r q. nesesito de executarlo en virtud de dha reserua. en esta atenz.n =

Vs. pido y sup.co que auiendo p.r demastrado dho instrumento se sirua de conseder me Liz.a p.a el efecto expresado en que reseuire bien y m.d de la justificas.n de Vs. &c.

Sr. Pro.or

Estando arreglado el pedim.to de la sup.te a la clausula de la renuncia que demuestra no se me ofrese inconven.te en q. Vs. le conseda la Liz.a q. pide. Vs. mandara lo q. fuere seruido de este Monast.o Mayo 20 de 1740 =

D.a ysabel de Vega
Abb.a

SELLO TERCERO, VIMERAL, AÑOS DE MIL SETECIEN: OS Y TREINTA Y CINCO, Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

para lo qual amayor abundam.to le hago gracia y Donacion de ella, con todas las Clausulas, fuerzas, Vinculos, y firmezas que se requieran para su mayor Validacion, y la pongo, y subrrogo en mi mismo lugar, grado y derecho, Nombre, y Accion que tengo todos mis Bienes, y acciones, para que desde luego entre nombre Mande, Posea, y Cobre dhas legítimas, hermandad disponiendo de su Valor como de cosa propia sin Embarazo, ni impedimento alguno, por ser así Conforme a mi Voluntad. Yt.o Declaro, que Dn.a Fran.ca Campoverde mi Madre, labró una Selda al ta en el Colegio Monasterio, para que yo viviese en ella, y Dn.a María Josepha de Avendaño Campoverde mi hermana, imputandome el Valor, y Costo de ella, en parte de legítima, En Cuya atencion, quiero, es mi Voluntad, que la parte q.e me toca, la gocen, posean, Dn.a Fran.ca y Dn.a Lor.a de Avendaño, mis hermanas, y Dn.a María de Avendaño mi Sobrina, por todos los dias de su Vida, y despues de ellos, ó durante ellos, como les pareciere, la puedan Vender, y percivir su Valor, y dha Casa se parta en quatro partes iguales, la primera sea, y se imponga a renta, para la fiesta de la traslacion de Nuestro Patriarcha S.n Benito, nombrando la Religiosa que les pareciere, para que por una vez Nueva, y esta puedan Nombrar otras, para que aya quien Cuide perpetuamente esta buena obra, con Exclusion siempre de las Madres Abadesas. La segunda para que se digan Misas por mi Alma, la de mis Padres, Hermanos, y demas personas de mi Obligacion. La tercera, para que la perciban, y hereden las dhas mis Hermanas, y Sobrina por iguales partes, y la distribuyan en las Obras, que dejo, por Via de Herencia, y Donacion que les hago en todo interin, por ser así mi Voluntad.

Yt.o en Conformidad de la dha Donacion, y de la Clausula de Reserva que hice, para poder Usar de las Alajas que tuviese, durante mi Vida, Vendiendolas, Cambiandolas, Donandolas, Empeñandolas, y Empeñando lo que me pareciere. Declaro que para dha

de Sea? Vicente, y dha Hija I Donacion de una Negra mi Esclava, nombrada Cathalina de Casta Carabali, de D. Ignacio de Garigua y Gena, la misma q.e le Compro D. Pedro Carpintero, Administrador del Ramo nombrado S.ta Cruz de Rio Abajo, con Animo que para q.e fuese la Entregue, a D. Vizente Maria Cruz, Diuno de dho Ramo, el qual me la Entrego el año pasado de mil Sete Cientos y tres desde q.e acordo estoy en posesion, para que la dha D. Geronima se sirua de ella Mi Esclava, como Condicion, q.e quiero la pueda Vender sin mi Consentimiento, q.e al tiempo del fallecimiento de dha D. Geronima, se hallare en ser, alcanzandola yo en dias, bol dara a mi Dominio dha Esclava, y faltando yo primero, sea para mi Hermana D. Francisca, pero si le ofreciere el Venderla, ó dis poner de ella, hauiendo Compradores ante Dominio, no ha de poder hacerlo de barato alguno, permaneciendo siempre en mi poder, sea, para la dha mi Hermana D. Francisca; Y tambien ordeno en dha Donacion, la Condicion Expresa, de que los hijos que tuuiere la dha Cathalina, hauan de ser mios, y Respecto Creo acordarme ante que Yo hiçe la Referida Donacion, sera la buelta a hacer Cenuenio, dueño de las mismas Condiciones, y las que quedan Expresadas, y prenenidas para que le firma Capaz de efecto en forma a la dha D.a Geronima

Y por el mismo tenor de la Citada Clausula de mi Nuncia hago gracia, y Donacion, buena, pura, perfecta, acabada irrevocable de las que el Derecho llama entre Vivos, y para presente, con todas las fuerças, y firmezas que se requieran para su Validacion, a D.a Maria de Avendaño, mi Sobrina, de una Mulatilla nombrada Maria de Rosa, mi esclava, de tres meses, hija de dha Negra Nombrada Cathalina, para que la goze, posea como suya propia, disponiendo de ella lo que por bien tuuiere, graciosamente, y sin ningun gravamen, por ser esta mi Voluntad

Dex.o asi mismo quiero, es mi Voluntad, que una negrita tambien mi Esclava, nombrada Sebastiana, que sera de hedad de año, y tres meses, hija de una Negra mi Esclava, nombrada Mariana, que hube y Compre de D. Rosa de Chaues por Escriptura Otorgada ante Vizente Marcel de Rosales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Clo de Provincia, por el año pasado de mil Setecientos treinta y Nueve,
ñ al tiempo de mi fallecim.to se hallare en mi poder, sin hauer dispuesto de
ella, salbo, y Reserbo de toda Reclamacion, sugecion, y Remidumbre, en Virtud
de este Instrumento, por ser así mi Voluntad.

Item Con formidad queda hecha esta disposicion en Virtud de la Mer
ced que hize por el Ex.mo Virrey de mi Patria, y me derivo, qual
tb.n aparto de todo y qualquier accion, propiedad, Dominio, y Señorio, titulo, Vso,
Recurso, y otras acciones rl.s personales que tenga a cada Cosa de lo que
ba dispuesto a favor de la nominada persona, para que la goren
y posean, hasiendo della lo que por bien tuvieren, sin impedim.to alguno,
en Virtud de este Instrum.to de Disposicion, que me obligo de hauer
por bueno, firme, y Valedero, ora, en todo tiempo, y no impugnarlo,
Reclamarlo, ni Contradecirlo, por ninguna Causa, ni Razon q. sea
ña, ni Pena Contra mi tenor, forma en manera alguna, por q. relebo
guardas, y Cumplir segun dela forma, y manera q. va dho, y especifi
cado, con obligac.n de mis Bienes q. para ello trago de mi Voluntad con forme adho pueda,
y dho obligar, con poderio y Sumision a las Justicias, Jueces q. de mis
Causas Conozcan en forme adho, a cuyo fuero e fuerisdiccion me some
to, obligo, para que a lo Referido me Executen, Compelan, y apremien
como por Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada
sobre que Renuncio las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la ge
neral q. la prohibe. Fha fue esta en la Ciudad de los Reyes del Peru, es
tando en la Nuestra Regular casa de Monserrate, en diez y ocho dias del mes
de Mayo de mil Setecientos, quarenta y Vnaños, la otorgo. a q. yo el pre
sente Esno de su Mag.d doy fee conozco. en la dha Ciudad. y firmo con dha Ms. Abb.
desa, siendo testigos D.n Dn. Joseph Salcarcel D.n Esteban de Sipuenca
y Juan Manrique de

D.a Ysabel de Vega
Abb.a

D.n Nicolas de Aventaño

Ante mi
Christoval de Ascarrunz
y Escrib.no

Poder Gialpa. 1a Dlos
Lucas Manrique
A
Saluador Geronimo
D Portalanza en 2
D Mayo=

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Lucas Manrique Vecino desta Ciudad = Otorgo por el thenor D la presente q. doi todo mi poder Cumplido el q de drho se Requiere y es necesar, a Saluador Geronimo D Portalanca Procurador D el numero desta Real Audiencia para en todos mis pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mouer quantos al presente tenga y en adelante tuviere Contra quales quiera personas q. sean y sus Vienes y las tales Contra Ilamia, y los mios asi demandando Como defendiendo Contal q no falga ninguna demanda q. se me ponga sin que primero sea hecha Saber y notifique en persona, y Constando D dha notificacion Comparesca en Juicio ante las Justicias, y Jueses D su Mag. Audiencias y tribunales, y demas q. Con drho pueda y deua y haga ponga, y presente demandas Respuestas, Requerimtos Citaciones protestaciones querellas, acusaciones, execuciones, priciones embargos, Desembargos Consentimtos D Soltura, pregones, Ventas, transes, y Remates D Vienes pida, y tome la posesion, y amparo D ellos haga prouanzas, y informaciones, presente testigos, escriptos escripturas, testimonios papeles, y los demas Recaudos q. pida, y saque D poder D q. Gozenga, abone tache Contradiga Jure, actue Vecuse procure, processe, adicione, apele, Suplique y siga la Suplicacion por todos grados, y instancias y Sentencias saque Mandamtos Reales Prouisiones Citatorias Compulsorias D excomunion y Censuras hastalas D Anathema Y finalmte los demas actos, y diligencias q. Judicial ó estrajudicialmte Combenga y sea hazen para q. lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto q. el q. drho se Requiere, y necesar ese Sea, y otorgo Con sus Incidencias y Dependencias libre y Real administracion sobre lo expresado y le Relevo D Costas segun drho = Para firmeza y Cumplimto D lo q. en virtud D este dicho poder se obrare, Obligo mis Vienes Auidos, y por auer en toda forma = Fecho en la Ciudad D los Reyes del Peru en nueue dias del mes D Mayo D mil Setecientos quarenta y un años = El otorgante a q. yo el presente Escno Real Mag. Doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Butinza, Juan de la Melena y Dn Estevan de Siguentes presentes =

Lucas Manrique

Ante mi

Dn Dionisio de Ascarrunz
Escno de Su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Arrendam.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714.

Dn Blas Bottom
Como Apoderado
de D. Juan Jph Ximenez de Torres.

Dn Guillermo
de una casa baxa q
Esta en la calle
El Cosejo de la
Compañia de Jhs
y la Pl. Los Sinco Pi
sos y los Quatro bo
luntarios rempiezo
cada uno de 1800 en
cada uno en 18 R
Mayo
Bilbao. de los reces
y el Peruen Cuenta
tres de Agosto de millos
setec. Quarenta y siete
Quatro Pl anecim haúdos
de Dn Blas de
Soto nd. Como apoderado
de D. Juan Joseph Ximenez de Torres, de la
otra Dn Joseph Guillermo.

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y catorze años ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Blas de Soto mayor Vecino de esta Ciudad del Peru en nombre de Dn Juan Joseph Ximenez de Torres, y en virtud de su Poder que me dio y otorgo en esta dha Ciudad ante Alfs Mulendo de Arce Escriuano Publico en diez y seis de Setiembre de setecientos y un año el qual es bastante para lo efecto de que el de esta Carta dara fee en la forma de Conocimiento q. por la notoriedad no va aqui inserto, y del otra = Digo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento a Dn Joseph Guillermo que esta presente una Casa que el dho mi Pr. posee en la Calle del Colegio de la Compañia de Jhus, por tiempo y espacio de nueue años los Cinco primeros de cumplir, y los quatro de la voluntad del dho Sr. que empiezan a correr y contarse desde en adelante en precio de Cien pesos y ochenta pesos que el dho Dn Joseph se hade obligar en esta escriptura, ame los pagar con Real a poderado. al fin de Cada uno como se fueren cumpliendo, y mas pagar en los Cofres que estan y pagadas en esta dha Ciudad por su quenta Costa y Riesgo = Y durante el referido tiempo obligo al dho mi Pr. a q. le sea Cierta y Segura dha Casa, y no la quitara para otra ninguna persona por el tanto ni mas que por ella le den, pena de que le dara otra tal, y tan buena, y en tan buen Citio, parte y lugar como la referida, y por el mismo tiempo y precio, ademas se pagarle los perjuicios, daños menos cabos q. se le siguieren, recrecieren, mana nd. y en pleyto alguno de costas y costos de la Cobranza = Para cuya firmeza, cumplimiento de lo que dho es, obligo los bienes del dho Dn Joseph mi Pr. auidos y por auer = Y yo el dho Dn Joseph Guillermo q. como dho es presente al Contenido en esta escriptura haciendola o do, entrego de la dha q. Dn Blas de Soto Ximenez Como apoderado de Dn Juan Joseph Ximenez de Torres, de la otra Dn Joseph Guillermo. a fin de q. se conserue y mantenga en el Arrendamiento de la dha Casa por tpo de los dhos nueue años los Cinco precisos y los quatro voluntarios en precio de Cien pesos y ochenta pesos q. me obligo a pagar y pagare en mis manos y poder del referido Dn Joseph Ximenez, o en el del dho Dn Blas de Soto nd. al fin de Cada un año como se fueren cumpliendo, y mas pagare en los de otras partes y pagadas en esta dha Ciudad por mi quenta Costa y Riesgo, y en perjuicio de esta asignacion y obligacion para que en otra parte y lugar que por el de suso dho se me pidan y demanden

no contribuye, ni grava-
el trato, ni tratante, por lo
mismo q. para ello tiene
mdo. y dho D. Blas con
feria q. fue pagado, satisfho
de todo lo que le debia hasta
dia de hoy, q. le debe dar
alguna, sobre q. otorgan dho
trato en forma, lo firma-
ron siendo testigos D. Ber-
nardo Fernandez, y otros
de q. doy fee, No. Pu-
blico Fernando y otros
Manuel que fo =

Blas de Sotto
Joseph Guillermo

den, y mas q. se hallen q. se pida, o aumente el Reparo, y sin q. yo
con las Costas de la Cobrança = Y yo mismo me obligo a q. por el q. por me
sado tiempo no desamparare dha Casa con ningun pretexto q. sea, pena a q.
pagare su Rl. Vn. el Valor Como si la abitase = y por q. asi lo cumplire obligo
de mi persona, y bienes ávidos y por haver, y ambos por la q. a cada qual toca
damos poder a las Justicias y Jueces de Sn Mag.d de qualesquier q. sean y
en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion, me
sometio yo el dho D.n Joseph Guillermo, y yo el dho M.e P.e Blas de Sotto de mi
fr. obligamos, Renunciamos nro Domicilio y vecindad, ley y fuero q. el
a con dho sigue el Juez de el Rio. para q. a lo Mas de q. aqui se trata
miem. a cada una por la q. le toca Como por Sentencia pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada = dimos fho la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y ocho dias del mes de Mayo de mil Setecientos y quarenta y un a.s
y los Rub.s a lo q. yo el Escrivano de Su Mag.d doy fee Conozco, y tambien
la dha dio el poder q. queda citado en el antecedente para el efecto de esta escritu
y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph de Ber.a S. Mar
tin Vergara, Juan Dn Dauelos y Lucas Marzano vecinos

Blas de Sotto
Joseph Guillermo
Ante mi
Matteo Jph de Arcarazo
Scno de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Mayo de mil sete-
quarenta y un a.s ante mi el Escrivano y testigos parece D. Thomas de S.n Juan a q. doy fee Co-
nozco. En fue hauer Recibido de Maria de Dn Bartholome Cano Abog.o de esta
Real Aud.a Como apoderado de Sit D.n Joseph de Gonzalez y Portal, la Cantidad
de Quinientos p.s de a ocho Reales q. le ha pagado por las mismas por que ob-
go de dho su poder Virtud de esa poder, por escriptura otorgada ante mi, por el año
pasado de mil Setecientos y trienta, siendo Testigos Juan Dn Dauelos y
Lucas Marzano vecinos de esta Ciudad, de q. doy fee Conozco, y entregado ante mi Satisfacion
de Contado, por que su Recivo y Entrega de q. quedo no parece Renuncia la
excepcion del Rec.o, leyes de la non numerata pecunia, y Entrega prueba del Re
cibo demas de este fho Como en ellas se contiene, le otorgo Recivo, y Carta de pago
en forma Cant.e y lo firmo siendo testigos Marcos Dauelos, Joseph Berdorra y
Agustin Marzano vecinos

Thomas de S.n Juan

Ante mi
Matteo Jph de Arcarazo
Scno de Su Mag.d



En cal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Codicilo

D.ª Joseph Garcia
de Aranguren

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cassa de Morada del mes de
Junio de mil Sets. y quarenta y vn.ª ante mí el Esc.no y testigos pa-
reció D.ª Joseph Garcia de Aranguren Viuda del Capp.n D.n Bernardo Alle
vares Ron, ya difunto, estando en cama en cama de algunos abituales
accidentes, y Dios Nro. S.r ha sido servido de darle tiempo en su entero acuer-
do, sano juicio, memoria, entendimto. natural, ala q.e me parecio de q.e doy
fee, y de Conocer ala Otorg.te, y dixo q.e la protestación q.e hizo de la
ca Apostolica Romana, q.e vive, como Catholica, y fiel Christiana: Dixo que
por quanto tiene hecho, y otorgado su testamento ante Joseph de Arauz Campo
este q.e sirue, q.e acuerde el mes de Abril ante este lo hizo, y hauiendose ofrecido
algunas cosas q.e declarar, las propuso por un Codicilo q.e executo por ante
mí el dia diez y siete de Febrero del año passado de mil Sets. y quarenta, nom-
brando tambien Sepultura albacea, y heredero alg.s entodo el Remte, y hauien-
dose fallecido el Don Bernardo Alvarez Ron su hijo alg.s tenia la Otorg.te ins-
tituido por su heredero segundo, y asimismo lo declara por su albacea
y thenedor de Bienes, le es preciso nombrar persona en lugar del suso dho
q.e sirua estos empleos, y conteniendo en efecto, como tambien el decla
rar algunas cosas q.e despues aca se le han ofrecido pretende en descargo
de su Conciencia, quiere se guarde cumpla, y execute por via de Codicilo
testamto. escritura que, o por aquel instrumto. q.e mejor lugar tenga. lo siguiente

Primeramente declara que el Patronato de la Capellania q.e fundo D.n Ber
nardo de Molina, en q.e el Nombra para despues de sus dias al D.r Antonio Jo
seph Alvarez de Ron su hijo, nietos, sus hermanos, y hermanas, y el q.e pre
se Cantara Misa en Capellan, con Obligacion que el Patronato no salga
de su descendencia, assi lo declara para q.e conste

Dha. declara que el principal de esta Capellania q.e impuso en la
Real Hacienda q.e esta dispuesto que las Misas se digan en el Convento
grande de Nra. Sra. de las Mercedes, q.e se dan cada año ocho pesos para vino
cera, y Vino, y los Capellanes q.e han sido como no han dho las Misas en dho
Convento no han cobrado dho pesos, antes se han olvidado de la memoria
de esta Capellania la qual advierte la Otorg.te para q.e los Capellanes que
en adelante fueren cumplan con ella, y digan las Misas en dho Convto.
lo que declara en virtud de q.e siempre conste

Dha. declara que el Patronato q.e tiene de la Casa que le otorg.te dio q.e
le dio D.n Dom.s del Rio, y hizo de segundo Patron el dho su Voluntad que
despues de sus dias, sea Patron el dho D.n Antonio su hijo, y todos sus herma-

nos y hermanas, y cumpliendo la Q. Mandó en su testam.to el S.r Dean D.n Juan de Santoyo de Palma, Cuyas Clausulas téra. sacadas al pie de la letra del dho testam.to, y así lo declara para Q. conste

Dª. Manda y es su Voluntad Q. dha Cant.d Q. pide en el tribunal de donde dha en prosecuta por una dita Contraída a favor de su abuelo materno cuyo Capellan fue su tio el Mro. D.n Juan Cayetano de Ribas Q. acostumbra, ha movido la acc.n de Molino Pleyto ante dho tribunal Q. haya adelantado lo q. ha podido, y en esta atencion manda Q. la Cant.d Q. pide en prosecuta se haga en tres partes la una pide dos novenos de la Otra Q. toca al Nieto, y descendiente de D.n Luisa de Zuazola Q. son las Palacios y Viñas Q. el no haverlo hecho ha sido por lo mucho Q. sus Padres y abuelos casi la dha D.n Luisa mantuvieron la, y pagandole la Casa, criandole a la hija dho segun dha con las mismas distinciones Q. a las otras Q. fueron todas las tenían por hermanas. Ademas de lo quando el S.r dho dha Q. murió le pidió la dha D.n Luisa a su Madre Juliana Q. con Q. Compro una Negra, y no pagó, por Cuyo Valor no ha podido descontarlo Q. dha dueña dho su P.e fue el dho Otorg.te por lo Q. toca a la dha Q. pide dha Pequeña Entre los her.os de D.n Joseph de Zuazola tubo el dho tubo quatro hijas Naturales Q. huvieron dha Casada las quales fueron D.a Bra de Zuazola, D.a Josepha de Zuazola, Muerta, D.a Clusina de Zuazola dha hermana de Padre, y la dha D.a Josepha tubo hijos Nombrados D.n Perenila Magallon, D.a Maria Magallon, y así se ha de repartir D.a Perenila y sus Sobrinos Q. la una es Monja de velo blanco del Mon.o de la Encarn.on, y sus hermanas, y la Viuda del D.r Cano y su hermana, y a las hijas de la dha D.a Clusina dho no haverles dado Q. ha sido por haverlo dado mtg.o los dhos sus P.es a la dha D.a Joseph de Zuazola P.e de las dhas Q. se ablase en un Viage Q. hizo a Chile, y no se la volvió, fuera de muchas cosas Q. hicieron por Cuya Razon ha querido descontar esta dueña la dha Q. pide Q. era suya, Q. no se hallaba tanpoco por hacer que le diesen Gabriel con toda su hac.da no huviera llegado a cobrar nada, lo Q. tiene Consultado con personas theologas Q. le han dho podia lo hacer sin escrupulo ninguno, ni Cargo de Conciencia; pero sin embargo dice Q. le queda un duende, la perdona, y la dha Q. pide la perdona por la Sangre de Jesu Christo, no siga historia sobre lo, pues no lo hallan como dicen en Calle por sus delitos y Vicios, y adviene Q. antes de la libre de escrupulos y Cargos de Conciencia siguiendo el Sentir de los theologos y dho D.r Nuestro y les ha dado a sus Primas y antes las Bullas de la Santa Cruzada Q. han Comido todo Q. y mas Cada una lo Q. a la dha le pide que asi parece en dho Quenta, y cuidado Cumplan sus dichos, y mas a las hijas de dha D.a Clusina Cano y Cano Q. le deuda la dha Q. por los mismos Q. le ha dado en Dinero de Reales plata Q. le traian a su llamado de Misa Q. le Mandaba decir la Q. se recogio no acudiolas, asi el entre en prosecuta con las Sus Hermanas quienes y sus hijos Otorg. declara para Q. Conste

Haze su Mda. dueña Q. ala Clase de Casa se hagan Cargo de Q. se haga Limosna al Glorioso Capilla Bilen y Cruz por el S.r Q. Sea del orden del Sup.r las mas Devota, Cinco por el S.r Q. Sea de la Casa de la orden del S.r Conv.o por la misa Q. dicho se hace alla Santo Entierro por el alma y Cuerpo de la dha Q. declara

Nombra por albasea y Tenedor de Bienes al dho D.r Nicolas de Sn Nicolas Pon su Mano Q. Q. cuer lo Q. tiene Mandado en esta Q. pueda en todo en la misma Manera que el Compuesta si se Q. Mas armas de la Q. tiene Ordenado = Las mismas nombra por sus Herederos al dho Don Antonio, a D.n Manuel Silvestre, a D.a Domingo, a D.n Juan, a D.n Melchora Mariana, a D.a Maria, a D.n Josefa y a D.a Ninfa Rosa Alvarez de Pon sus Nietos para Q. lo gozen y hereden con la bendicion de Dios y del Otorg.te Q. en el presente Nuncupativo y anula y da por de ningun Valor Fuerza ni efecto otros y qualesquiera Codicilos Poderes para testar y mas Ultimas voluntades Q. antes de este haya echo, Otorgado por escrito o de palabra o en otra manera Q. sea para Q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testam.to el Q. mand.o y es su Voluntad Q. solo valga Q. otorga Q. se guarden Cumplan para en final Voluntad esta aquella Q. y forma Q. mas haya lugar en drho asi lo otorga siendo testigos el Don Juan de Larrumbe, Abog.o vecino de Nuestra M.a Ciud.d de Lima el Lic.do D.n Thomas Flores, y Lucas Manrique presentes =

Dn Joseph de Gaviria de Arana y Ruiz

Ante mi

Antt.o de Medrano

no de su Mag.d



TERCERO, VNA REAL
I SETECIENTOS
DOZE, Y TREZE. Y
S Y CATORZE

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

Depósito =

Dn Nicolás Ricardo Agente, y apoderado de Dn Manuel de Segura Depositario

Dn Pedro Alexandro Zuazo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce dias del mes de Mayo de mil Setec.s quarenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Nicolás Ricardo Agente, y apoderado de Dn Manuel de Segura Depositario Real de esta Corte alg.s dosse Consta: Dijo q.e por quanto por Vltimo de Abril proximo de este año de la fecha de Dn Pedro Alexandro Zuazo, Alcalde de Corte de esta Corte, se ha embargado un negro nombrado Domingo Canga, por Cantidad de q.e que debe a Dn Pedro Alexandro Zuazo, el que se ha puesto en poder de su p.e por Vra de Deposito, en cuyo nombre se da por Contento y entregado del, en voluntad, y por que su Persona y entrega de presente no parece se nuncia la Excepcion del Derecho, leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recivo, y demas de este caso como en ellas se Contiene, en cuya Conformidad = Otorgo que Constituia, y Constituyo a dho su p.e por Depositario de dho negro, y se obligo a que lo tendra en su poder prompto, y manifiesto, para dar quenta con pago del, Cada, y quando se le pida por parte legitima, y mandado por el S.r Juez de la Causa, u otro que della conosca conforme a derecho, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llana mente, y sin ningun pleyto, y con las Costas, y daños de la Cobranza, y si asi no lo hiciere y cumpliere, pagara el dho su p.e el Valor dicho negro de sus propios bienes, a demas de Caer, y incurrir en las penas en que Caen e incurren los Depositarios q.e no dan buena quenta con los Depositos que les son encargados por la Real Justicia = Para cuya firmeza y Cumplim.to de lo que dho es, obliga sus Bienes dchos y.s Hauidos y por hauer, y da todo su poder a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquiera p.s q.e sean, a cuyo fuero lo Sometio, para que a lo Referido lo Compelan, y apremien como por Sentencia pasada, en Cosa juzgada, sobre q.e Renunc.o las demas leyes, fueros, y dros de su favor y la gral q.e las prohibe, y asi lo otorgo y firmo de su N.e siendo testigos Jn.o Gomez de los Reyes, Phe Arias, y Lucas Manrrique p.te =

Nicolás Ricardo

Ante mi
Dn Pedro de Zarate Lanzos
Ss.no de Prov.a

Quartas

D.ª María de la Soledad Vrtz
de Murzarra Fernandez de Cordova

María Antonia Negra de
Casta Mina de edad de mas de treinta
años Compra de D.ª Juana Josepha
de Miranda por mrd. y otorgada
ante Nicolas de Figueroa escrib.º
de esta ciud.d en 9 de Mayo de 1710
libre desde el dia de la fecha sin cargo
ni gravamen alguno

En Sant quantos esta Carta Vieren Como yo D.ª María de la Soledad Murzarra Fernandez de Cordova Viuda de esta Ciudad = Digo que por q.to tengo por mi Esclava una Negra nombrada María Antonia de Casta Mina de edad de mas de treinta años, la misma q.e huve y Compre de D.ª Juana Josepha de Miranda, por Escritura otorgada ante Nicolas de Figueroa escrib.º Pub.co de esta en quatro de Mayo de mil setecientos y diez. Y respecto de hallarme de buena salud, y sirviendome con lealtad, y fidelidad, he tenido por bien de dar libertad a la referida Esclava, y poniendolo en efecto como Cierta y Sabedora q.e soy de mi derecho, y de lo que en este caso me Conviene hacer. Otorgo por la presente q.e ahorro y libro a la referida Esclava nombrada María Antonia, para que desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante goze de su Libertad, graciosamente sin Cargo ni gravamen alguno = Mediante lo qual le doy todo el Derecho, y accion q.e tengo, y me pertenece a la referida Esclava, y a sus bienes, y Herederos, en virtud de este mi Titulo, voz, y Recurso, y otras acciones Reales, y personales, que a la dicha Esclava tenia, y me pertenecian, y todas las Cedo, Renuncio, y trasfiero en la sobredicha, para q.e disponga de su persona como q.e le parezca, ausentandose de esta Ciudad a las Villas, Pueblos, y Lugares q.e le parezca, estando, morando, y residiendo donde tuviere por Conveniente, haciendo, y ordenando su voluntad, y por el pueda mandar, donar, y dar, y finalmente haga las demas diligencias que segun Real, ó extraordinario se requieran hacer segun lo pueda y deva hacer qualquiera persona libre y nacida desde su nacimiento, y pido, y suplico a las Reales Justicias, Jueces de su Mag.d aparezcan a la dicha María Antonia en virtud de esta Escritura de Carta de Horra y Libertad q.e asi le hago, y otorgo, y no le impongan, ni consientan, por ninguna Causa, ni Razon q.e sea, con obligacion q.e para ello hago de mis Bienes Muebles, y Raices, q.e Conmigo quedan, y para mas firmeza lo otorgo en forma = Y yo el referido Escrib.no Como Persona Publica q.e soy, en nombre de la dicha negra María Antonia, acepto esta Escritura en mi favor Como en ella se expresa, y firmo, y agradezco a la dicha D.ª María de la Soledad la Libertad q.e graciosamente con ella le hace = Que es fecha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Junio de mil Sete.tos y quarenta y un años, a la hora de las quatro de la tarde poco mas, o menos, siendo Testigos Don Miguel Fernandez de Cordova, Don Manuel Bustamante, y Lucas Mathenigne Pub.co

Doña María de Ybarrisarra
Fernandez de Cordova

Ante mi
Nicolas de Figueroa
Escrib.no de Su Mag.d

Un real.

SELO TERCERO. VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Reb.

SU VSO PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo Dn Pedro de Arratia, alcalde ordinario de esta Ciudad de Vitoria, y Alcalde de la Hermandad de ella y su Tierra por el Estado de Hijosdalgo de la Provincia de Alava, Juez Conservador de los montes de Roncesvalles, Bosques y Montes de Burunda, y Alcalde de la Mesta por su Majestad en esta Provincia, otorgo que hago gracia y donacion pura perfecta, mera, mista, irrevocable que el derecho llama entre vivos, a Dª Nicolasa de Arratia, mi hija legitima, vecina de esta Ciudad, y a sus hijos y descendientes legitimos que de ella descendieren, de una casa con su huerta, y corral, que tengo en esta Ciudad en la Calle de la Cuchilleria, que linda por la parte de arriba con casa de Dª Maria Josepha de Ibarra, viuda, y por la de abajo con casa de Dª Maria Antonia de Ibarra, viuda, y por la parte de delante con la Calle Real, y por la de detras con casa de Dª Maria Josepha de Ibarra, viuda, y Dª Maria Antonia de Ibarra, viuda

Libertad Graciosa de Dª Ysabel Carrillo de la Presa

A

Maria de Casta Mina en 16 de Junio

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Ysabel Carrillo de la Presa Viuda del teniente de Mtre de Campo Gnral Dn Juan Baupta Palacios del Orden de Santiago su ca vacea thenedora de vienes y heredera = Digo que por quanto tengo por mi esclava una negra nombrada Maria de Casta mina sera de hedad de Cinquenta años poco mas, o menos, la mismo que huve y herede de los vienes del dho mi marido. Y respecto de la buena voluntad que he tenido a dha negra por sus buenos Servicios, y fidelidad Con que ha procedido de manera que me hallo tan satisfecha que he tenido por Combeniente el Conferirle el beneficio de la livertad que graciosamente le quiero dar y poniendolo en efecto = Otorgo por el thenor de la precente que haorro, y liberto de toda esclavitud, y Servidumbre a la dha negra Maria para que desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante gose de su livertad graciosamente, y sin Cargo ni gravamen alguno = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion propiedad, y Señorio y otras acciones Reales, y personales que tenia a dha negra, y todas las Cedo renuncio, y traspaso en la referida Maria, para que Como tal libre, pueda ausentarse de esta Ciudad, a las Villas partes, y lugares que le pareciere, donde tuviere por Combeniente, haciendo y ordenando su testamento y por el pueda mandar Donar, y dar y finalmente haga todos aquellos actos, y diligencias que puede, y deve hacer qualquiera persona libre, y horra desde su nacimiento, y pido, y suplico a las Reales Justicias, y Jueses de su Magd amparen a la dha Maria en el gose, y pocesion de esta su livertad, que a su favor otorgo; la que me obligo de haver por buena, firme, y valedera haora, y en todo tpo no impunarla reclamarla, ni Contradecirla por ninguna Causa ni Rason que sea Con expresa obligacion que para ello hago de mis vienes havidos y por haver en toda forma = Y yo el precente escno de su Magestad Como persona publica que soy en nombre de dha negra acepto en su favor esta libertad segun, y Como en ella se Contiene y estimo, y agradesco a la dha Dª Ysabel Carrillo de la Presa el beneficio que por ella le hace = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Junio de mil setecientos quarenta, y Un años Y la otorgte a qn yo el precente escno de su Magd doy fee Conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigo Dn Diego Miguel Carrillo de la Presa Joseph de Alvis, y Lucas Manrrique precentes =

Dª Ysabel Carrillo de la Presa

Antt. Jph de Ascarrunz
Escno de su Mag.

Antte mi

Yspecal.



MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TRES, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Asiento Mayordomia
de Nuestra Señora
de la Cruz
Para los años
de 1741 y 1742
Pedro de Arcarazu

En la Ciudad de Sn Juan de Puerto Rico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y un años, ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Pedro de Arcarazu, Vecino de esta Ciudad = Otorgo por el presente, que Asiento por Mayordomo del Oficio de Nuestra Señora de la Cruz que se Sirve con Joseph Cruz, Moreno de esta Vecindad, por tiempo y Espacio de quatro años, en los quales le hade Enseñar su Oficio Suavizar, Oyalar, Cosa alguna, dandole a Comer, y Vebir, Curandole las enfermedades que tubiere por el Espacio de dichos años, y pasados los hade dejar libre, y Curados Cierto y quitos, descontandole las fallas que hiciere, y hade tener poder y facultad dicho Moreno, para que se pueda ausentar para fuera de esta parte y lugar donde quisiere, y buelva a la dicha su tienda, para que Cumplidos los dichos quatro años, le entregue oficial hecho, y derecho, y se obligo a ello por esta Escriptura todo el tiempo que dure, y no lo, no pueda Contravenir en manera alguna con obligacion que para ello hago Cumplir Vuelbo, y por haver = Yo el Coronel Don Joseph Carreco Escrivano presente a lo Contenido en esta Escriptura haviendola oydo, y entendido, otorgo de la acepto como en ella se expresa, y Recivo por Mayordomo de mi oficio al dicho Mulato Joseph de la Cruz por tiempo de los dichos quatro años en los quales me obligo a Enseñarle hasta ponerlo Corriente, y Cumplido el termino le dare oficial hecho, y derecho, y todo lo demas, Vebir y practicare todo lo que va prevenido en el Contexto de esta Escriptura, sin embargo ninguno, Y a ello obligo mi persona, Vienes havidos, y por haver y ambos Señores damos poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de quales quiera partes que sean y mas especial a las de esta dicha Ciudad, para que a lo referido nos apremien y Executen como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada = Asi lo otorgamos en la referida Ciudad de la Vega de Piedra en veinte dias del mes de Junio de mil Setecientos quarenta y un años y los otorgantes a quienes yo el dicho Escrivano de su Magestad doy fee Conozco, asi lo otorgaron,

Testigos Don Antonio Estevez Nistaum y Basilio Vizcarrondo

Pedro de Arcarazu

Ante mi
Joseph Carreco
Escrivano

Donazion

Da Thomasa Duares

A Pe fray Basilio de Salazar de la Orden de Nra Sa de las Mercedes de un Negrito nacion Mina nombrado Ysidoro

Sepan quantos esta carta de Donacion vieren como yo Da Thomasa Duares Vecina desta Ciudad de Otavo por el thenor de la presente digo q hago gracia y Donacion buena pura perfecta, acabada, e irrevocable de las que el Derecho llama entre vivos y de presente, con todas las Clausulas, fuerzas, Vinculos y firmezas q se requieran para su Mayor Validacion, al R.P. fray Basilio de Salazar de la Orden de Nra Sa de las Mercedes, de un Negrito nacion Mina nombrado Ysidoro, el mismo q yo tengo y Compre por Escriptura otorgada por ante el presente escrivano para que dho R.P. lo goze y se sirva del durante sus dias y disponiendo lo que le pareciere, con tal, que en Caso de Vender lo, lo pueda vender sea su precio para el Culto de N.S. de la Bofetada, que se Venera en la Yglesia de dho Convento, por ser asi mi Voluntad. Medemos lo que al mi derecho, quito y apaco el dho, y accion, propiedad, Dominio, y Señorio, titulo, voz y recurso, y otras acciones Reales y personales que tenia al dho esclavo, y todo con el, las Cedo, Vnuncio, y traspaso, en el dho R.P. fray Basilio para q durante sus dias sea suyo, y se sirva del, y de Vender lo sea su precio para dho N.S. de la Bofetada, Constituiendose en su Culto, en Conformidad de la Yglesia de dho Instrumento de Donacion, que vicia el Titulo, y disposicion en forma la que doy por ninguna, y ninguna mente Manifestada, ante Juez Competente, y por Suplidas qualesquiera Faltas, o defectos, que defecho, o de Derecho, se hallaren, o Solemnidad que deva hauer, sobre que Renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, y la de los quinientos Sueldos aureos q el Derecho permite para poder donar, y declaro q el dho mi esclavo no es mio menos, ni gral, y Cae en la Dezima q de mis Vienes, y me quedan suficientes para mi propia manutencion, Como lo juro a Dios Nro Sr y a una Señal de Cruz. En que obligo de hauer por bueno, firme, y Valedero lo en Contenido, esta, y en todo tpo, y no impugnarlo, Reclamarlo, ni Contradecirlo, por ninguna Causa, ni Razon q sea, para q se le hade guardar, y Cumplir segun, Como en el se Contiene y declara, con Expresa obligacion que para ello hago de mis Vienes hauidos, y por hauer en la mas bastante, y Cumplida forma que aya lugar en dro = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Piru, en Veinte, y Siete dias del mes de Junio de mil Seis. quarenta, y un años, siendo Testigos Dn Blas de Sotomayor, Dn Rodrigo de la Vega, y Manuel de la Vega, y Antonio Murrieta

Da Thomasa Duares

Ante mi Dn Antonio de Arcaraunz Escno de S. Mag.

Cuad.

SELLO TERCERO VIL
DE MIL SEIS
TREINTA Y CINCO
Y SEIS.

Poder para testar
D. Joseph Hernan
dez

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1745. Y 1746.

Fha
D. Ger.ma de Bora
y Aldao
Ygs
†

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren, Como Yo Don Joseph Hernandez de Leon, Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hijo legitimo de D.n Thomas Hernandez y Aranda, y de D.a Josepha de Soto y Leon mis Padres ya Difuntos que sancta Gloria ayan, estando en Pie mo en Cama de Enfermedad que Dios Nro S.r ha sido Servido de darme, pero en todo mi Juicio Memoria y Entendimo. Natural, Creyendo Como Firmemte Creo y Confieso que ay un solo Dios Verdadero, y en este los demas Misterios de nra Sancta Fee Catholica, Apostolica Romana bajo de cuya Fee, y Creencia he vivido, protesto vivir, y morir Como Catholico, y fiel Christiano Embocando Como desde luego Emboco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Ma S.ma Señora Nra S.ra Angel de mi Guarda Santo de mi Nombre, y demas Santos y Santas de la Corte Celestial, se Interceda con su Divina Mag.d perdone mis culpas, y pecados, Encamine mi alma a Puerto de Salvacion quando este Siglo salga, Y porque entre la Fragilidad de mi Umana Fee no falte lugar a hacer, ni yo a mi Testamento con el acuerdo, deliberacion y quietud que combiene, por que las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi alma las tengo tratadas, y Comunicadas con D.a Geronima de Bora mi Lega.a Muger, y con el Marques de Casa Bora del orden de Santiago, por tanto = Ruego por el Thenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a los dhos con aquel Insolidum que yo lo he de hacer Comparezca, el dho lo pueda Mejor hacer, y acabar, para que despues de mi fallecim.to no aiga lugar, ni pretexto alguno mi testamento Segun les tengo Comunicado, Mandando que quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere Servido de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo sea amortajado con el abito de Nro P.e S.n Fran.co y Enterrado en la Yg.a del Convento grande de Nra S.ra de la Merced, o adonde pareciere a mis Albaceas, al qual acompañe hasta la Sepultura la Cruz de la Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to que fuere necesario, y los gastos que se hagan se pagaran de mis Vienes

Ytem. Mando que yo Mando a las Mandas forsosas acostumbradas quatro Reales a cada una de ellas, y otros quatro a los Sn.tos Lugares de Jerusalen donde se obro la Redempcion del genero humano, Cuyas limosnas se pagaran de mis Vienes con los aparte de ellos dhos declaro que yo declaro fui Casado, y Velado segun orden de Nra S.ta Ma Yglesia Catholica Apostolica Romana de primero Matrimonio con D.a Bernarda falcon ya Difunta, la qual me trajo a mi poder Dote algno, y durante dho Matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a D.n Fernando a Clara, Juana y Thomas, que los dos primeros viven oy, y la otra

Clara. le tengo dada la parte y porcion q. le toca y pertenece por Va
zon de su legitima Paterna y Materna, y al Expresado le mando por
te cuello, lo qual Consta por un papel que dejo entre otros, y mando q. no pida ni
taze algo, rebelde, y entregue lo q. declara. q. para q. sumpa. Confes
Iten declaro q. yo declaro por Casado y Segundo Matrimonio con la dha D. Je
ronima de Bora, y durante el, hemos habido y procreado por nuestros hijos legi
timos a Pablo Luis, Carlos, Ana Isabel, Sancha Hernandez y Bora, y al fin
fo, y quando Contraje Matrim.o con la dha no truxe en Dote la Cantidad que Con
tara por la Carta de Dote q. otorgue ante Mateo Vicente de Granada
lo q. declaro al fin para q. en todo tpo Conste
Iten declaro q. yo declaro por mis Bienes los que se hallaren al tiempo de mi
fallecimiento
Iten declaro q. yo declaro que no debo cantidad alguna, y lo que asi me
deuan Constara por mis Libros de quentas, y asi lo declaro para q. Conste
Y para Cumplir y pagar este poder para testar, y el testamento que en mi
Virtud hiciere, revocar, y nombrar que yo dude luego dejo y nombro por
mis albaceas, tenedores de mis bienes a los dhos Marques de Cara Bora, y D.a Je
ronima de Bora mi Muger en un mismo lugar para que el uno, y el
otro executen lo que mi dho en mi Voluntad, a los quales doy todo mi po
der Cumplido el necesario en derecho para que ellos los Vecanden Re
cauan, y Cobran Deudas, y Acciones en el mundo publica o fuera della
dando Cartas de pago, Renunciaciones, finiquitos, la dos, y los
demas Vecandos necesarios haciendo en mi nombre todos los Pleitos
que se ofrezcan ante los Jueces y Justicias de Magestad demas que con derecho puedan, y deuan, aber
de, y prezentar juramentos Requerimientos Citaciones protestaciones que
vellas, amonestaciones, execuciones, prisiones, Embargos, contra Embargos, Con
sentimientos de Autos, pregones Ventas, Remates, y Remates de Bienes
y todos, tomen la posesion, y amparo dellos, hagan Cartas de dho
mumon, y Cerraduras hasta las de Anathema, y ultima Conminacion hagan
todos los Autos y demas actos, y diligencias que fuesen, o Estrajudiciales
al mismo Convengan de nuevo, que para ello les doy bastante poder con
albaceazgo y sin limitacion alguna, les doy y Concedo todo el termi
no de que necesitaren para el Rio y Cumplido Este mi albaceazgo, aun que
sea pasado el año y dia que la ley de Toro dispone
Y Nombro por tutora, y Curadora de los dhos mis hijos, a la Expresada D.a
Jeronima de Bora mi Muger, y Madre de los Sus dhos, Relevada de fianza
por la mucha satisfaccion, y Confianza en que me hallo de los buenos
procedimientos que tengo experimentados de la que confio lo executa
ra asi en adelante, y pido y Suplico a los Sres. Justicias y Jueces de Su
Mag.d les Disculpen de Cargo sin obligarla a fianza por ser asi mi Voluntad

Seis reales

SIRVE DE SELLO QUARTO.
PARA LOS AÑOS DE
1741. Y 1742

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, y última Voluntad vieren, como yo Don Joseph Hermenegildo Matheo Perez de Acevedo, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Leon, y Alcalde Mayor de la Villa de Rioseco, y su Tierra, por el Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli, Marques de Villa Nueva del Fresno, Conde de Ribadeo, Señor de las Villas de Cuellar, Olmedo, Portillo, Montemayor, Fuente el Sol, Salvatierra, Alcazarren, y Siete Iglesias, &c. Estando enfermo en cama de la enfermedad, que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, segun parece, y se manifiesta de mis Razones, y Respuestas, que he dado, y hecho, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debaxo de cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, y me precio de ser, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y la hora incierta de ella, para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, para que mi Alma no ande vagando por el Mundo, sino que con brevedad vaya a descansar donde Dios Nuestro Señor fuere servido llevarla, y mi Cuerpo se entierre donde mis Albaceas, y Testamentarios, que aqui nombrare, ordenaren, y mandaren, y para que mis Deudas, y Cargos de Conciencia, que tengo, y debo, se cumplan, y paguen, y mis Bienes, Derechos, y Acciones, que tengo, y me pertenecen, se repartan, y distribuyan, segun, y como, y a quien, y quando, y de la manera, que yo dispusiere, y mandare, y ordenare, y para que mi Alma, despues de mi muerte, tenga Sufragios, y Misas, que por ella se digan, y celebren, y para que mi Cuerpo sea acompañado a la Sepultura, y se le hagan los Oficios, y Honras, que a mi Persona, y Estado combengan

Codicilo
de
D. Joseph Hernandez Florez
Abt.
fho

En la Ciudad de la Vera Cruz de Beracruz en quatro Dias del mes de Agosto de mil Setecientos y quarenta y Un años, ante mí el Escribano y testigos parece D. Joseph Hernandez de Leon enfermo en Cama de la enfermedad que Dios Nro. Señor fue servido de darle pero estando en su juicio Memoria y Entendimiento natural, segun me pareció de palabra, y de Conocer el Otorgante, dixo ala protestacion de Rel. fa Catholica Apostolica Romana que hizo como Catholico y fiel Christiano = Dixo que por quanto ante mí el presente Escr.no ayer que fue Cortaron tres de Corriente Otorgó su poder para testar a D. Geronima de Bora su legitima Muger, el Marques de Casa Bora del orden de Santiago para q. despues de su fallecim.to Otorgasen su Testam.to en la forma q. lo tenia Comunicado. Respecto a no poderlo hacer el Otorg.te con el Rigor q. quisiera por la gravedad del accidente de q. padece en q. tiene señalado Sepultura, Alvaceas, y herederos, y otras declaraciones como dicho Poder Consta ante dicho Escr.no en el qual me refiero en el todo y quiero se cumpla en lo hijo Pablo, y por q. me hallo la Marchesa con mejor animo Madama sobre este asumpto ha deliberado q. no Corra esta Mejora en el dicho Pablo, sino en sus hijas Mugeres, para q. esto tenga efecto = Otorga por el dicho su poder para q. por via de Codicilo, ultima Voluntad, o por aquel Instrumento q. mejor lugar tenga Valora la dicha Mejora en todo y por todo hecha en el dicho su hijo Pablo, y quiere, es su Voluntad q. esta Cosa, y se entienda con las dhas Rosa, Isabel, Josepha Hernandez y Bora sus hijas legitimas y de la Expresada D. Geronima para q. la distribuyan por iguales partes y hallen para sí lo q. por esta razon les toca, y una Mda. con la herencia que les pertenezca por ser así su Voluntad, y como tal se ha de estar y pasar por ella, y en lo demas se guarde cumpla y execute el dicho su Testamento como en el se contiene, q.e puesto en la Clausula de Mejora q. por este quedo Revocada, con lo que el Nuevo, anula, da por de ningun Valor ni efecto todos otros y qualesquiera Testam.os Codicilos poderes para testar y otras Ultimas disposiciones q. antes de este ay hecho, y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera q. sea para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo el dicho Testam.to y dho Codicilo q. se cumpla y execute por su Ultima Voluntad en aquella via, forma q. mas ayalugar en Cuyo testim.o así lo otorgó y firmó por lo q. fue rogado q. se halla asi Nuevo lo hizo Uno a los testigos q. lo fueron el R.d P. Fr. Pedro Magariños del orden de N.S.P.S. Francisco R.l y Fran.co Bocho y que q. al orden de N.P.S.to de Mexico y Lucas Marroquin Pasa =

A ruego del otorgante por testigo
Pedro de Magariños

testigo
Fran.co Bocho Juez

Lucas Marroquin

Antte mi
Dn Nicolas de Escalante
Escno Rl Nro

obligº

Dº Joseph de Alzuru

Dº Joseph Canal

4 3 370

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dº Joseph de Alzuru Vezino de esta Ciudad de los Reyes = otorgo por el thenor de lo presente, q devo y me obligo de dar y pagar realmente y Con efecto, a Dº Joseph Canal, o a q. su poder, y Causa hubiere, la Cantidad de quatrocientos ps de a ocho reales, por otros tantos de la dha plata q por hacerme amistad, y buena obra me ha suplido, y prestado de Contado a interes de ocho por Ciento de los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y por que su Vecino, y entrega de presente no parece Renuncio la excepcion de dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recivo, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene: los quales dhos quatrocientos ps deste deuito, y por la Razon, y Causa expresada prometo, y me obligo de los dar y pagar al dho Dº Joseph Canal, o a q, Como Va referido su poder, y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa, y Riesgo, y Sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q. por la del suso dho se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, o ausente llanamente, y Simplemente alguno, y Con las Costas, y gastos de la Cobranza, al plazo de la dha en seis meses = para Cuia firmeza, y Cumplimiento de lo q dho es obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy todo mi poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de Qualesquier partes q sean q en especial, atas de esta dha Ciudad, y Corte, a Cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, obligo, y Renund mi Domicilio, y Vecindad, y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del Reo para q, a lo referido me executen Compelan, y apremien Como si fuere por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Sobre q Renuncio las demas leyes fueros, y dros de mi favor, y la Real q. las prohive, y Con Cierto en traslados de esta escritura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Agosto de mil Setecientos quarenta, y un a, y el otorgante a q. yo el pre Se de su Mag doy fee Conozco assi lo otorgo y firmo Siendo testigos Dn Estevan de Sn fuentes Juan de la Helena y Lucas Manrrique presentes =

Dn Joseph de Alzuru

Ante mi Dn Ascencio de Ascarrunz
Escrivano de su Mag

Obligazion
Dn Albaro
de Torres=
a favor
Dn Fernando
Sagal Ramirez
de Sacedo
por 402 ps
plazo de seis meses
en 11 de Agosto
de 1741 ps=

Vn Quartillo.

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑO
DE MIL SETECIENTOS QVARENTA
VNO Y SETECIENTOS QVARENTA Y DO

4

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo
Dn Albaro de Torres Vecino desta Ciudad de
Veyes= otorgo por el thenor de la presente q me obligo
de dar, y pagar, y de Dare, y pagare Realmente, y Con
efecto a Dn Fernando Sagal y Ramirez, ó a q su poder
y Causa huviere la Cantidad de quatrocientos pesos dea
ocho Reales de por otros tantos de la dha plata, de por hacerme
bien, y buena obra me ha suplido, y prestado de Contado de
los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad
y por de su Recivo y entrega de presente no parece, Renuncio la
excepcion del No, y leyes de la nonnumerata pecunia, y en
treza prueba del Recivo, y demas de este Caso Como en ellas se
Contiene= Los quales dhos quatrocientos p. de este devito, y por
razon, y Causa expresada, prometo, y me obligo de se los dar y
pagar al dho Dn Fernando, ó a q Como va referido supo de
y Causa huviere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi
pria quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte, y lugar de por la del suso dho seme
pidan, y demanden, y mis Bienes se hallen quier este presente, ó
ausente, llanamente, y sin pleito alguno, y Con las Costas, y gas
tos de la Cobranza al plazo de la dha en seis meses= Para Cuia
firmeza, y Cumplimiento de lo de dho es obligo mi persona y bie
nes havidos, y por haver, y doi todo mi Poder a las justicias, y ju
ses de su Mag de qualesquier partes de sean, y en especial a las
desta Ciudad, y Corthe a Cuio fuero e jurisdicion me someto
y obligo para de a lo referido me executen, Compelan, y apremien
Como si fuese por Sentencia pasada en Cosa juzgada. sobre q.
renuncio las demas leyes fueros, y dros de mi favor y la q en al
las prohibe, y Conciento entrasladen de esta escriptura el vno
Cumplido y pagado, y los demas no balgan= Que es fha en la Ciu
dad de dhos Veyes en onze dias del mes de Agosto de mil setecientos qua
renta y un a y el otorgte a q yo el preste escno de su Mag doy
fe Conos co asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Juan de la
Cadena, Dn Estevan de Fuentes y Lucas Manrique presentes=

Fernando Sagal

Ante mi

Dn Albaro de Torres

Ante mi

Dn Diego de Escarzuela

escno de su Mag

Poder q. Vinder

Dª Maria Dias Cudeño

a

Dn Agustin Cueto para q. le rendan Negros q. Dª Maria Dias Cudeño tiene entregada a Dho Dn Agustin en 11 de Abril

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Maria Dias Cudeño Vecina desta Ciudad de los Reyes = otorgo por el tenor de la presente q. doy todo mi poder Cumplido el q. de dho se Requiere, y es necesario a Dn Augustin Cueto para q. por mi en mi nombre y Representando mi propia persona pueda vender, y venda a la persona, ó personas q. le pareciere un negro mi esclavo nombrado Juan de Casta Congo, q. sera de hedad de treinta años: Cuia escriptura le otorgo entregada al dho Dn Augustin; dandose por entregado del precio en q. lo vendiere Recistiendome quitando me y apartandome del dho, y acion propiedad, y señorio, y otras acciones Reales, y personales, q. tenga a dho esclavo, Cediendolas, y traspasandolas Con el en el Comprador, ó Compradores para q. dispongan del esclavo Como de Cosa propia lo que bien tuvieren, y sin asequalle de Cosa alguna, y obligandome a su saneamiento en toda forma dho Siendo por ante qual quier Juez Publico, ó Real la escriptura de Venta q. le sea pedida, Contodas las Clausulas fuersas, y firmezas q. se Requieran para su mayor Validacion que de la suerte, y manera q. por el dho don Augustin fuere fha, y Celebrada desde luego para quando llegue el Caso la apruebo y Ratifico, Como si por mi misma fuese fha, y Celebrada y presente me hallase a su otorgamiento, que el poder q. de dho se Requiere, y es necesario esecutoi, y otorgo Con sus incidencias, y dependencias libre, y gral administracion y sin limitacion alguna sobre lo espresado, y le relevo de Costas segun drho = y a la firmeza y Cumplimiento de lo q. dho es y en Virtud de este dho poder se obrare obligo mis Bienes havidos, y por haver, y doy todo mi poder Cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y lugares q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a Cuio fuero y jurisdicion de las quales, y de Cadauna de ellas me someto obligo, y renuncio mi Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo referido me executen, Compelan, y apremien Como si fuese

SELLO TERCERO VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN:
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
TREINTA Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada
Sobre de Renunciō las demas leyes fueros, y dros de mi favor, y la
General q̄ las prohibe = q̄ hace fha en la Ciu
dad de los Reyes del Perū en once dias del mes de Agosto de mil Se
tecientos quarenta un años; y la otorgante a quien yo el pres
te escrivano de su Magd doy fee Conozco asi lo otorgo y no fir
mo por no Saver escrivir, y lo hizo a su Ruego uno de los testigos q̄
lo fueron Dn Alvaro de Torres Dn Estevan de Si fuentes, y Lucas Ma
rique presentes

Ante mi Dela otorgante y testigos

Alvaro de Torres

Ante mi

Escrivano de su Mag

De Pago

Dn Dn Juan Thorres con

Dª Jordana de Castro Glacan 250 ps con fr
rueguto hasta 15 de Junio pasado
de este presente año en 16 de Julio

Orla Ciudad de los Reyes del Perū en diez y seis dias del mes de Agosto de mil Sets quarenta y un años, ante mi el Escrivano y testigos parecio la Madre Dn Fran. Getrudis Jorquera Velarde Abadesa actual del Mon.o de Nra Sra de la Encarnacion de esta dicha Ciudad a q̄ doy fee Conozco, y confiesa haver recivido de Dª Jordana de Castro, la Cantidad de Ciento y Cinquenta ps de ocho rs de los mismos de q̄ hizo Comunicacion en esta Rl Aud.a para el efecto de q̄ se hiciese pago del Canon y pension q̄ paga por la Glacera de Puente de Valo, en mis Otras Cien ps q̄ le ha entregado, con q̄ le tiene pagado hasta diez y nueve de Junio pasado de este presente año, de q̄ se dio por Contenta y entregada a su Voluntad, y por q̄ no Pide entrega ni pres.to no parece Nd. la Cantidad dho y leyda esta nominumerata Escritura entrega prueba del Rey y demas reales q̄ para Como en ella se Contiene, le Otorga Carta de pago en forma hasta el dia de la fha; lo q̄ no Supo firmar Siendo testigos Dn Blas Ruiz de Valdivieso Dn Bonifacio Pena y Lillo, y Sgento Mayor

Dª Francisca de Reyon y Velarco Abª

Ante mi

Escrivano de su Mag

Poder
Dn. Aug.n Fernandez
A
Lucas Manrrique

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Augustin Fernandez vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por el thenor de la presente q. doy todo mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Lucas Manrrique, generalmente para en todos mis pleytos, causas y negocios, civiles y criminales, eclesiasticos y seculares, movidos y por mover, quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas que sean y sus bienes, y las tales contra la mia, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga, sin que primero se me haga saver, y notifique en persona, y de lo contrario protexto la nulidad, y constando de dha notificacion, comparezca en juicio, ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, Audiencias, y Tribunales, y demas que con derecho pueda y deva, y haga ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, avisaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, desolturas, pregones, ventas, tramites, y remates de bienes, pida y tome la posesion, y amparo dellos, haga provanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas recaudos necesarios, que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese, adicione, apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, o se aparte della como mejor le pareciere, saque mandamientos reales, provisiones, compulsorias, citatorias, de excomunion, y censuras hasta las de Anathema, las jure, haga leer, intimar, publicar, y notificar donde viere que convenga, y presente lo que con ellas se declarare, y finalmente haga todos los otros y demas actos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente convengan de se hacer, hasta que dhos pleytos tengan cumplido efecto, que el poder que de Derecho se requiere y es necesario, en le doy y otorgo al sobre dho Lucas Manrrique, con sus incidencias y dependencias, libre, franca, y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de que lo pueda sobstituir

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

en qualesquier Cartas que Vuestra Alteza, y nombrar otros de
[illegible] Cartas segun Derecho = Y la Primera, Cum-
plida y Cumplidos estos Poderes sobre dhos Cumplidos a los Reyes de Roma
Vienna y Constantinopla, y demas Reyes, Principes, Potentados, Repu-
blicas, Señores, Ciudades, Villas, y Lugares de Christianos, Moros, Judios,
y Gentiles de todas las partes del Mundo, Mar, y Tierra, Descubierto,
y por descubrir, donde quiera que mi Persona fuere, y Vuestra Alteza
Real Corte, y Chancilleria, Audiencias, y Tribunales, Reales, y Ordi-
narios, Eclesiasticos, y Seculares, y ante Qualesquier Justicias, Jueces,
y Personas de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, que
Yo, y mis Bienes, y Rentas, Derechos, y Acciones, Muebles, y Raizes,
Presentes, y Futuros, Havidos, y por Haver, Vos, y ellos, y cada uno
de Vos, y ellos, y de mis Bienes, y Rentas, Derechos, y Acciones, Muebles,
y Raizes, Presentes, y Futuros, Havidos, y por Haver, Vos, y ellos, y
cada uno de Vos, y ellos, y de mis Bienes, y Rentas, Derechos, y Acciones,
Muebles, y Raizes, Presentes, y Futuros, Havidos, y por Haver, Vos, y
ellos, y cada uno de Vos, y ellos, y de mis Bienes, y Rentas, Derechos,
y Acciones, Muebles, y Raizes, Presentes, y Futuros, Havidos, y por
Haver, Vos, y ellos, y cada uno de Vos, y ellos, y de mis Bienes, y Rentas,
Derechos, y Acciones, Muebles, y Raizes, Presentes, y Futuros, Havidos,
y por Haver, Vos, y ellos, y cada uno de Vos, y ellos, y de mis Bienes,
y Rentas, Derechos, y Acciones, Muebles, y Raizes, Presentes, y Futuros,
Havidos, y por Haver, Vos, y ellos, y cada uno de Vos, y ellos, y de mis
Bienes, y Rentas, Derechos, y Acciones, Muebles, y Raizes, Presentes, y
Futuros, Havidos, y por Haver, Vos, y ellos, y cada uno de Vos, y ellos,
y de

Pedro de Castro de la Comp.ª de Jhs. Prep.to de la Casa Professa de Nra S.ra de los Desamparados. Por la presente, doi licencia al P.e Francisco Xavier Collado para que pueda dar poder, el que en derecho se requiere â qualquiera de los Procuradores del numero de esta R.l Aud.a para que en su nombre pueda comparecer en juicio, y demandar la cant.d de p.s que se le deben del procedido de las botijas de aguardiente, que estan embargadas en la Ciu.d de Guamanga. Dada en esta Casa Professa de Lima en 26 de Agosto de 1741

Pedro de Castro

pida, y tome posesiõn, y amparo dellos, haga provanzas,
y Informaciones precente testigos, escriptos, escripturas, testimo
ños, papeles, y otros Recaudos q̃ pida, y Saque Este Poder Q̃ quien
los tenga, abone tache, Contradiga fuze, actue, procure proceda, ad
mita apele, y Suplique, y Siga la Suplicacion por todos grados
instancias, y Sentencias, ô se aparte Dellas Como me Conbenga Con
venga Saque Mandamientos Reales Provisiones, Complasonias
Citatorias & excomunion, y Censuras, hasta las & Anathe
ma las fuze, haga leer, intimar, publicar, y notificar don
de biere q̃ Combenga, y precente lo q̃ Con ellas se declarare
y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias
q̃ judicial, ô extrajudicialmente Convenga, y se requieran
hacer hasta q̃ lo Contenido en este poder tenga Cumplido efe
cto q̃ el q̃ de Dho se requiere es ledo, y otorgo Con Cir Cũstã
dencias, y dependencias libre, y gral administracion, y sin li
mitacion alguna Sobre lo expresado y le Relevo & Costas
Segun Dho x Y ala firmeza y Cumplimiento Dlo q̃ en virtud
Deste Dho poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver
q̃ Conforme a Dho pueda y deva obligar en toda forma = Que
es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y Cinco
dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y un a: y el
otorgante a q̃ yo el presente alto de Su Mag, por fa Conosco asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Joseph Bustinza Dn Estevan de Lisa
ente y Rocas Manrique presentes =

x Franco Xavr. Collado =

Testamento
de
Da
Dn. Mariana de Briuanda de
la Cueba Marqueza
de Rivas. fho en
Año de 1741 a

En el Nombre de Dios todo poderoso Como Cuya es la gracia todas las Cosas q̃
tienen buen principio, tocante Mesmo declaro q̃ he amado = Segun quanto fho
Cargo a mi testamento Dispone y Gral Voluntad Quien Como yo Dn Juan
de la Cueba y Guzman Marquez de Rivas, Natural q̃ declaro ser de esta
Ciudad, hija legitima del Exmo Sr Thesorero Real de la Cueba del orden de San
tiago, y de Dn Briuanda de Guzman mis Padres Difuntos que
Santa Gloria ayan, y Viuda Mugr que fue del Marques de Rivas, Estando
en pie buena y Sana, y en todo mi juicio Memoria, y Entendimiento Natural
Creyendo Como firme y Verdaderamente Creo en el Altissimo Misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas Dis
tintas, y un solo Dios Verdadero, entodos los demas Misterios q̃ tiene en
esta prefata Conffesa Nuestra Madre Iglesia Romana Catholica Apostolica
Romana bajo de cuya fee, y creencia he Viuido, protesto Viuir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En el Nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y vn solo Dios verdadero que biue y reyna por todos los Siglos de los Siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Doña Maria Ana de Rivera Viuda de Don Joseph Ramirez de Arellano Alferez Real que fue de esta Ciudad de la Habana estando enfermo en la Cama de mi Dolencia y en mi Juicio natural y entendimiento libre qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y vn solo Dios verdadero que biue y reyna por todos los Siglos de los Siglos Amen, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he biuido y protesto biuir y morir como fiel Christiana, temiendo la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y no sabiendo la hora en que ha de ser, por tanto para estar prebenida y apercibida para quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llamarme a su Santa Gloria, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere seruido de llamarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento Grande de Nuestra Señora de Merced donde pareciere a mis Albaceas, y amortajado con el abito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco para lo qual mando se digan por mi Alma y las de mis Padres y demas de mi obligacion las Misas de Cuerpo presente que parecieren a mis Albaceas, y acompañamiento que tuuieren, y lo que se gastare se pagare de mis Bienes.

Yten mando a las Mandas forsosas y acostumbradas a cada vna de ellas vn peso, y declaro no he dejado de dar a mis Hijos ni a otra persona cosa alguna de mis Bienes para que no tengan parte en los que quedaren por mi fallecimiento.

Yten declaro he sido casada y velada segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana con el dicho Marques de Aguas Claras y durante el dicho Matrimonio hubimos y procreamos por nuestros legitimos hijos a D. Francisco, a D. Maria y a D. Isabel de Arellano y Rivera, declarolos por tales para que siempre conste.

Yten declaro que al tiempo y quando contraje Matrimonio con el dicho Marques se me dieron por mis Dotes, con mas otros mil pesos que me Padre me dono, como consta de los autos que sobre ello pasaron ante el Escribano Publico y de Gouierno de esta Plaza, que al presente lo es Don Joseph de Torres y Peralta, los quales dichos mis Dotes y mil pesos de donacion componen la cantidad de diez mil pesos de a ocho reales cada vno, declarolo para que conste.

Yten declaro que por mis Bienes dotales, la Vna Nombrada Tacarcuna, y la otra Rincon, y los demas que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento, declaro para que conste.

Item declaro deuo alos Vienes al bacas y herederos del Conde de Cayetano Peñalver y Manilla y ala Cuba la Cantidad de dos mil Seiscientos Sesenta y seis pesos y quatro Reales en esta manera, los quatro mil quatrocientos y ochenta pesos de los Sobrantes y Suplementos que me hizo en el tiempo de Cassie años. y los quatro mil Ciento ochenta y seis pesos y quatro Reales de quenta aparte y Mando, y es mi Voluntad que deos ocho mil y seiscientos Sesenta y seis pesos y quatro Reales, se Vayan sacando y pagando alos Arrendamientos de mas Franquias sin perjuicio de la Venta de la Capellania alega de quatro mil pesos q. Hizo Esquivel por su Testamento

Item declaro que amí hija D.ª Maria de Saabedra le tengo dados Catorce mil pesos dandole Seiscientos pesos Cada año, en el Tiempo de Diez y quatro años, para que se hagan en quenta de lo que huviere de Haber, y assi lo declaro para q. en todo tiempo Conste

Item declaro que amí hija D.ª Francisca de Saabedra le tengo Entregados diez mil pesos en esta forma, ocho q le di en la Dote y dos que le di al Valor de Una Casa que Vendio en parte del Dote dado, con mas otros dos que Cobro de Marcos de Salzedo, que todos juntos Componen la Suma de doze mil pesos, y assi lo declaro para que Conste

Item declaro que amí hija D.ª Isabel de Saabedra le di en alajas, Ropa, y demas Especies que Constan de la Carta de Dote otorgada sobre ella Ante Juan Manuel de Cevallos que de orden de su Magestad, por el año pasado de mil Seiscientos y doze la Cantidad de Setenta y ocho mil pesos, y es mi Voluntad que se le entre lo demas que le faltare. Cumplimiento de la Cantidad de su Dote

Item declaro fui Heredera de D.ª Constancia de la Cuba mi hermana segun Consta de su Testamento, y en el me Comunico que en la parte que tenia en dhas Haciendas, era su Voluntad se fundase Una Buena Memoria de Misas Rezadas de quatro mil pesos de principal y con el Cargo de Veinte y Cinco Misas Rezadas, y que me Nombrase por primera Patrona, y despues de mis dias eligiese los Patronos y Capellanes que me pareciesen dejando a mi eleccion las demas disposiciones Conducentes a su Mayor perpetuidad, y permanencia, y para que tenga efecto la Voluntad de la dha D.ª Constancia, la quiero poner en Execucion, por tanto y para la mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor y de su Santissima Madre, que su Culto Divino sea mas bien ensalzado y Venerado. Instituyo y fundo Una Buena Memoria Aniversario de Misas Rezadas de Cuerpo Libre y

TERCERO VNEAN,
DE MIL SETECIENTOS
, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Dempto de la Vinculacion Eclesiastica, Sobre la qua
la Suso.dha Alcubar Mencionadas Clausulas Tac
sacancha, y Stancia de Raco, de quatro mil pesos de Prin.cipal, y por ellos
dozientos pesos en Cada Vn año, con el Cargo y Obligacion de que los Capa
llanes que fuesen Nombrados hande decir, ó Mandar decir Veinte y Cin
co Misas Rezadas en la parte y Lugar que les pareciere, aplicadas por el
alma de la Expresada D.a Constanza de la Cueba fundadora de este Vin
culo, la mia, Padres, parientes, y demas personas a quienes
la Suso.dha fuese en algun Cargo, y Obligacion, y mi Nombre por Pri.mera
Patrona y Sucesora Cada Vn Aniversario, y despues de mis dias lo sera
la dha mi hija D.a Isabel de Saabedra, para que esta nombre el Ca
pellan que le pareciere a sus hijos, ó hijas, sin que puedan Reclamar
mar Ninguno de el que la dha mi hija Nombrare, por que este se
ha de tener por tal Capellan, Sucesivamente en Otros, hasta
que se acabe la Linea de la dha mi hija de sus hijos, y fenecida
sea, Nombro por Patrona, y Capellana, a los hijos, y descendien
tes de mi Sobrina la Marquesa de Casa de Boza, como hija de mi
hermana Mayor D.a Mariana Cela Cueba y Guzman, y del Sr.l D.
Francisco Sierra de la Daga, quien esta Casada con el Marques
de Casa de Boza Caballero del orden de Santiago, y acabada que
sea toda la Linea y descendencia de la Sobre dha Marquesa de Casa
de Boza mi Sobrina, sea Patron fixo, y perpetuo el Guardian que
fuere, y por tiempo fuere del Convento Grande de Nuebo Padre San
Francisco desta Ciudad, siguiendo siempre el pueblo, y no la persona
para que tenga Obligacion de mandar se digan las dhas Veinte y Cin
co Misas Rezadas, y En cargo a dhos Patrona, y Capellanes tengan el Ma
yor Cuidado con la permanencia de este dho Aniversario, para que
con el transcurso de tiempo no se olvide ni pierda esta Obra tan
el agrado de Dios Nuebo Señor, y por Consiguiente Carezcan
las almas por quienes estan aplicadas dhas Misas, de tamano bene
ficio, por que mediante el, son aliviadas de sus penas, y van a descan
sar en la Santisima Gloria: Lo que se ha de guardar en el Cumpli

y Executar precisa y puntualmente sin la menor alteración, por haser
sido esta la Voluntad de dha Dª Catalina de la Cueba mi hermana. Lo
que declara para su entero tiempo Con[illegible]
y para Cumplir y pagar este Testamento y lo en él Expresado, dexo y nombro
por mis albaceas y tenedores de Bienes de la dha mi Esposa D. Isabel de
Saabedra, en primer lugar, en segundo al Expresado Marques del
Casa Bora mi Sobrino, y en tercero, a D. Manuel de Manzi
lla mi Nieto, a los quales y a cada uno en el lugar q. va nombrado, doy todo
mi Poder Cumplido el Necesario en Dro, para que entre ellos, los Re
caudem, Reciban, y Recojan, Vendan y Rematen en Pca Moneda publica, o fue
ra della, dando Recos. Cartas de pago, Rancelaciones, finiquitos, Lasto
y los demas Recaudos Necesarios para cumplir y pagar Mandas en fabor
que las Justicias, Jueces de Sn Sgo, y demas q. contra ello fuesen, y deman
dasen y pretendan por Dro Requisitos. Citaciones, protestaciones, querellas
acusaciones, Execuciones, Embargos, y desembargos, y finalmente hagan
todas las diligencias que se requieran, y fuesen Menester para el Rto y
Execuco de dho albaceazgo, que para ello les doy bastante poder sin le
mitacion alguna, y les Concedo todo el Termino que hubieren Menes
ter para el Rto y Execuco de dho albaceazgo, aunq. aya pasado el año, y
que la ley de Toro dispone, con la calidad y condicion q. la dha mi hija
D. Isabel no sea obligada a dar Quenta ni Razon de ellas pida, ni tome persona
alguna el Tenedor solo de lo que dicen por su Voluntad
Y Cumplido y pagado este Testamento y todo lo en él Contenido, en el
Remanente q. quedare de todos mis Vienes deudas, drechos y acciones q. en qualquier mane
ra me toquen y pertenezcan en qualquier forma, nombro por mis Universales Herederas, a las dhas
D. Maria y D. Isabel de la Cueba mis hijas legit. Jerónimo de Saavedra y D. Maria
la de Saabedra, de la Cueba mis Nietas, como hijas del Rl Decreto D. Juan de Saabedra, de la
Cueba mi hijo ya Difunto, para q. lo Gocen, Lleven con la bendicion de Dios, y la mia
de Mando de la Facultad q. de dro me Concede, pagado q. sea mi funeral y Entierro, Misas en el
terceno, Quinto de mis Vienes al dho mi hijo D. Isabel de Saabedra trayendo a Colacion y
particion todo lo dado a mis hijos, para q. lo Gocen, Lleven por dha razon, como lo q. les to
cara de Legitima Cuenta para el pago de mi Voluntad
El por quanto en dos Mayorazgos de Patronato Capellanes de la Capellania de q. Fue
dezo fundada, se me Manda Nombrar dos hijos descendientes de
dho mi hijo el Dr Juan de Saabedra, por tanto atendiendo que en la linea y
descendencia del Expresado mi Sobrino el Marques del Casa Bora, y sus
tres Patronos Capellanes los hijos descendientes del dho D. Fran
cisco mi hijo, para que lo sean de dha Capellanias, y Mayorazgos, Nombro
para en la forma q. los demas antecedentes Nombrados, que sea de
ra q. en toda la Linea, y descendencia recaiga el Patronato perpetuo
en el Guardian del dho Convento grande de Nro Pe S. Francisco, segun

BIBLIOTECA NACIONAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO. M
TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 741 Y 742

y en la forma que queda Especificado en la Clausula de
la fundacion, la que en lo demas Corra sin Innovacion alguna
y en el que Nuevo anulo y doy por Ningun Valor
y fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamtos Codicilos poderes q.
antes de este tengo hecho ni otorgado por escrito o de palabra en
qualquiera Manera que sea, para que no Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo este testamto q. ahora otorgo, q.
he de querer cumplir y executar por mi Ultima y final voluntad en aquella
via y forma que mas aya lugar en derecho en cuyo testimonio asi lo otorgo = Lo
q. fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Lunes Un dia del mes de Agosto
de mil Setes. y quarenta y dos. Y la otorgante q. yo el Escrivano doy fee conozco
y lo firmo, tambien lo doy de Conocimiento que hazino de esta dicha Ciudad Patricio Mahoney
Irlandes. Natural, de lo otorgo. Firmo siendo testigos el R.P.M. Fr. Fran.co de la
Puya del orden de S. Juan. el S.or Dn. Fran.co de Avila del orden de la Merced. Fr. Vicente
Ferrer, el Sr. Alcalde Garcia, de la cuio testigos Fr. lo firmaron =

Lo mor que yo derivo
testigo

Fran.co de Avila

Fr. Vicente Ferrer

Dr. Geron.mo de Avila

testigo

Fray Vicente Ferrer

testigo en mano Leonardo
Garcia

Ante mi

Dr. Dn Garcia Joseph de Ruiz

Escrivano de su Mag.d

Otra Con Pacto

Dn Garcia Joseph
de Ruiz

A
Dn Fernando
Tafalla en 1.a de
Agosto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Garcia Joseph de Ruiz
Vezino desta Ciudad de Lima por el tenor de la presente que bendo y doy en
Venta con pacto de Retrovendendo a Dn Fernando Tafalla y de esta primera vez
mi Esclava Nombrada Maria Antonia de Castro Mina de edad de quarenta
y quatro años poco mas o menos la misma que huve y Compre a Dn Lucas de Alvarado
por Escritura otorgada ante el presente Escrivano en diez y ocho de Diziembre del año pasado
de mil Setes. y quarenta y seis la qual bendo por mi esclava agena sugeta a Servidumbre y por libre de otro qualquier empeño o hipoteca y para en quien la tiene
y tuviere alegar la Contrario Ofrezco hacer buena en forma dada

publicas ni Secretas, mas de Q. el presente, q. al presente esta sana y buena en precio, quantia de Catorce mill q.s de a ocho rr.s Q. poco mas Valor no sea dado, pagado, ni Conprado, sino que la mando por Conprada, y entregada a mi Voluntad, sobre Q. Mando la Sepan todos, y digo, que la Nombrada finca, y Casa, de que en esta Carta hago mencion, la Conpre Como en ella se Contiene con el pacto Calidad, y Condicion Q. Cada Vez, que quando Q. como D.n Lucas de Nauda, le diere, y entregare otra tanta Cant.d hasta de Volver la Esclava al Sitio, y parte mediante lo qual me desisto, quito, y apeo del dho, y a cada propiedad Dominio, y Señorio, y otras acciones, y derechos personales Q. tenga a dha Esclava, y todo con ella, lo Cedo, Rn.c, y para en el dho D.n Cristoval, con Q. y poder, y Causa hubiere para Q. demasso otro tanto, valga, y disponga della a su Voluntad, la Q. le pareciere Como de Cosa suya propia Comprada con sus propios dineros, y con tan justo, y legitimo titulo Como lo es el de esta Escritura de Venta Real, y en Señal de posesion, para titulo, y Verdadera tradicion, le hago entrega, y le Mando, y Consiento de Como ahora En forma, y Como obligo a la Eviccion, Seguridad, y Saneamiento de esta Venta en el Nombre Q. ahora, y en todo tpo. le sera Cierta, y Segura dha Esclava, y no Quitada, ni Mandado pleyto, ni Embargo ni Contradicion por Ninguna persona, Causa, o razon, titulo, ni Motivo Q. sea, y si le fuere, o Moviere luego Q. dello me Corrt.e, y me sea, o haga Saner, en Q. sea, antes, o despues de esta publicacion, a mis propias, y con qualq.a tpo Q. sea, saldre a la Causa, y tomare la Voz, y defensa del, o de los pleyto, o pleytos, y mi propia Costa, y Espensas, los seguire, fenezca, y acabe, hasta le dejar, y Q. quede con dha Esclava, en la Vos, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y antes, o ante todo, le fundare le bolvere, o hare bolver, y pagare los dhos trescientos p.s Q. tengo Recividos, con mas todos los perjuicios, daños, y menos Caros Q. se le siguieren, y Recrecieren, llana, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y costos de la Cobranza = Para lo qual, y la firmeza, y Cumplim.to de lo Q. me obligo, no pasando, Vine, y parezco ante Vos, y mi Señor Alcalde, y mi poder, y facultad Cumplido, segun, y como mejor de Derecho, y Justicia, en Virtud de el, y de Vra Merced, y de quien, y como mejor Conbenga, y Sea necesario, y Vos pido, y Requiero, Mande, y Consienta, que esta Carta, y Venta, que en ella hago, y todo lo en ella Contenido, se guarde, y Cumpla, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

días del mes de Sep.re de mil seis.tos y quarenta y una.s y los otorg.tes a q.n yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Lucas Manrique el Don Norberto Luis de Aranda y Alejo Melendez Davila pres.tes y em.do primero = Vale =

Fr. Daniel Joseph de Rivas

Fern.do Sagal Ramirez

Antt.o de Ascarrunz no.o de su Mag.d

Obligaz.on de mancom.on

Thoribio Ratera y Otros

A favor de Don Alonso Balduieso por cant.d de 515 r.s en 5 de Sep.re

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Thoribio Ratera Bern.do de Zuniga y Isidro de Vera todos tres Maestros Hiseros Vecinos de esta Ciudad y juntos de mancomun insolidum a voz de uno, y cada uno cenos y tres vienes de por si por el todo insolidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las leyes de Duobus Rex devendi y la authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus, el beneficio y remedio de la Division y Excursion de vienes y todas las demas leyes, fueros y Dros de la mancomunidad, como en ellas se contiene, bajo de la qual = otorgamos por el thenor de la presente que devemos y nos obligamos a dar y pagar realmente y con efecto a D.n Alonso Huidobro Balduieso, o a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de quinientos y quince p.s de a ocho r.s los mismos que el dho Thoribio le estoy deviendo, de q.e a m.s abundam.to para mas fuerza de esta escriptura nos damos por contentos y entregados a toda nuestra satisfaccion y voluntad, bajo de dha mancomun por q.e su recivo y entrega de presente no parece renunciamos la excepcion de la ley de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = de los quales dhos quinientos y quince de este deuito y por la razon y causa expresada prometemos y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de se los dar y pagar al dho D.n Alonso a q.n el dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera para juzgar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nuestros vienes se hallen muy este presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza, dando seis pesos cada mes que corren y se cuentan desde el dia trece del corriente en adelante, y si dejaremos de dar quatro meses se entiende cumplido el plazo de esta escriptura y hemos de poder ser executados por la cantidad de quinientos y quince, y asi mismo nos obligamos a que le ha

Fernando de Zuniga

Ynres:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Nombram.to a Baron y Capellan Dn Nicolas Pat.o de la Vega Dn Nicolas Pat.o de Dauila

USO PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

Dn Joachin de los Sanctos Figueroa, en.o de Sep.e

En quanto ha Cassa Vuiere como yo el Lic.do Dn Nicolas Pat.o Davila Presbitero Domiciliario, y del Arzobispado = Digo que por quanto Soy Patron y Capellan propietario del Vinculo, y Mayorazgo de Misa y Patronato de Legos que instituyo y fundo Dn Paula de Vargas de quatro mil y quatro cientos p.os de principal, que estan impuestos Situados y Cargados a favor sobre la Hazienda de Misa que possehia el Theniente Coronel Dn Francisco de Mendoza y Davalos, los que Reconocio al año de trescientos y Veinte pesos de Reales por Censo, y vno, que despues de mi fallecimiento, no ay otro Patron, ni Capellan llamado a dho Vinculo, por ser yo el vltimo poseedor q. ha gozado dha dotacion segun parece del Instrumento otorgado sobre esta Razon por ante Juan de Valenzuela Esc.no Publico que fue de esta dha Ciudad, en fha en Cinco de Agosto de mil Seiscientos y Veinte y Nueue, y para que despues de mis dias lo pueda hazer, y no de ninguna Manera Carezcan las almas del Purgatorio del bien que dhas Misas que les estan aplicadas, por que mi animo es, el que de ninguna Manera se extinga esta Buena Memoria como que es tan del agrado de Dios Nuestro Señor, me ha parecido Conveniente el nombrar desde ahora persona en quien Recaigan estos Cargos, para que esta tenga el Cuidado, y obligacion de que se Continuen diziendo las Misas Señaladas por la Fundadora, y Concurriendo en el Mro de Campo Dn Joachin de los Santos y Figueroa Regidor perpetuo de esta Ciudad las Calidades, y Circunstancias que se Necesitan para este efecto, el que no dudo desempeñara esta Confianza con la integridad, y buena Correspondencia que acostumbra, y en todas estas Razones. Como por la Hallarme obligado del Buen trato, dispensando en alguna Manera Manifestarle mi buen afecto, me ha parecido Conveniente Nombrarle en este dho Patronato, por tanto Vsando de la facultad que en mi Reside, y me es Concedida por el Testado Instrumento = Otorgo por el thenor de la presente que elijo, nombro y Señalo por tal Patron y Capellan del Mencionado Vinculo y Mayorazgo de Misas y Patronato de Legos que instituyo y fundo la dha Dna Paula de Vargas al Referido Mro de Campo Dn Joachin de los Santos Figueroa para que la sea Vno despues de mis dias y no antes, con la facultad que yo tengo de que elija el sugeto Nombre a quien le parezca, y sea de mas Conveniencia, Cumpliendo con la precisa obli

pacion de Mandas dexa las Cinco y Misas que se pongan la
fundadora, Cobrando y percibiendo del poseedor que fuere y en adelan
te lo fuere dela Hazienda de Molados, Cañas y Viña puesta en Ca
da Un año dos Ducados al principal de quatro mil y quatrocientos p.
en dha Imposicion a favor Capellanias, dando dho G. Cobranza y Re
cibo Cartas de pago, Mancebaciones finiquitos, Cabos, y los demas
Recaudos Necesarios, pareciendo en Juicio y fuera Menester ante la
Justicia, fuera de ella, y demas que convenga para
aserlo demandar, y defender, Contrarios, dercargos, pruev
tas testigos Escritos Comisiones, Juramentos, Papeles, y los demas Recau
dos Necesarios que pida y Segun Derecho dexe quien los tenga Seguir Car
tas de dispensacion, Consulta ante S. de Hacienda, las Jure ha
cer Instancias, publicar, Renunciacion Cure G. Convenga y pra
tica los G. conducentes, y que se hallen, y que se haga todos los Autos
y demas actos y diligencias, que judicial y extrajudicialmente
Convengan asistir, hasta q. dha Cobranza tenga Cumplido efecto
Con para ello le doy y Otorgo todo el Poder y amplia facultad que de
Dho se requiere, y se necesita con libre amplia y General de minis
tracion, sin limitacion alguna sobre lo expresado como tal Pa
tron, Capellan propietario que ha de ser despues de mis dias el dho
D. Joachin, Entendiendose desde ahora Subcesor legitimo en el
Vinculo referido, a falta mio de Hombre varon que assi lo
le Ruego, que no obstante, Grave, y Calidad ella
re, en todo tiempo, no impugnara, Reclamara, ni contra dicho
dicho por ninguna Causa ni Razon que sea ni Pueda contra
venir, ni proteste en manera alguna, por que si hade guardar y
Cumplir segun, Como mejor se contiene, declara, con expresa
obligacion que para ello hago a mis Bienes que constituye adelan
te pueda y deva obligar, con poderio y sumision a las Justicias
y fuero que mis Causas puedan, demas Renuncia con forme a
derecho su propio fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada una
de ellas me someto otrosi Renuncio mi Domicilio y Vecin
dad, y la ley que dice que el acto dque sigue el fuero del R
para que a lo referido me executen Compelan, y apremien como
si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzg
da sobre que Renuncio las demas leyes fueros y derechos de



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

mi favor y lo General que las prohibe = Y yo el dho Dn. Joachin de los Santos y Aguero q. soy presente a lo contenido en este Ynstrumento, haviendolo oydo y entendido otorgo que lo acepto a mi favor segun y como en el se contiene y declara, y estimo y agradezco al dho Lizdo. Dn. Nicolas Frias Davila el nombramiento que por el me hace de tal Patron y Capellan de dho Aniversario para despues de mis dias, y que yo nombre a q. me pareciere por mi fallecimiento, y me obligo desde luego a que cumpliré con mandar decir las ciento y veinte misas que previene la fundadora segun y de la forma que se menciona en el Ynstrumto. que queda citado, y por que asi lo cumpliré obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quarenta y un años, y los otorgantes a q. yo el presente escrivano de su Mag. doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Lucas Manrique, Dn. Juan de Alcoser y Martin Davila Presbitero

Dn. Nicolas Frias Davila

Dn. Joachin Santos y Aguero

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Escno. de Su Mag.d

Poder y Cecion
Dn. Antonio de la Cuadra
Dn. Joseph de Orellana

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Antonio de la Cuadra y Da. Theresa de la Rocha Marido y Muger legitimos con licencia y expreso consentimiento q. yo la dha Da. Theresa pido y demando al referido Dn. Antonio mi marido para juntamente con el hacer y otorgar esta escriptura e yo el suso dho se la doy y concedo y de ella usando ambos juntos de mancomun insolidum y de un acuerdo y parecer otorgamos por el tenor de la presente q. damos todo nro poder cumplido y cecion bastante e irrevocable en causa propia la necesaria en dro. a Dn. Joseph de Orellana, Thesorero de la Mesa Capitular del distrito de esta Ciudad para q. en nros. nombres o en el suso o como mejor a su dro. convenga pida de

mande Cassa, Cobranza Judicial, ó Extrajudicialmente, la cantidad de Seis mil ps. en la Cassa = dos mil y quinientos ps. de los quales deuen las Monjas de Santa Catalina de la Cruz que hemos fundado al Monasterio = dos mil quinientos de las de la Concepcion, de la misma Razon, y mil y quinientos pesos de las de la Encarnacion, cuyos Monasterios nos deuen Mayores Cantidades, y aquesta delas Cedemos dhos Seis mil pesos para q. el dho D. Joseph los Cobre en la Conformidad q. queda, y delos q. Cobrare dé y otorgue Cartas de pago Finiquitos, finiquitos, Libros, y los demas Recaudos Necesarios, parezcan en Juicio ó fuera de él ante los Señores Alcaldes y Juezes de su Magd. y demas q. contra dicho pueda y deua, haga, proponga, pida, requiera, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, q. Executorias, pedimentos, Embargos, desembargos, Consentimientos, desistimientos, y q. puestos, Ventas, tranzes, y Remates de Bienes, pida y tome la posesion, y q. della dé, haga, pida, Probanzas, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, Memorias, papeles, y los demas Recaudos Necesarios q. pida y requiera de poder cumplido, los tenga, y final.te haga todos los dhos y demas actos, y diligencias judiciales, ó extrajudiciales, q. convengan, se hagan, hasta q. dha Cobranza delos Seis mil ps. delos Expresados Monasterios tenga cumplido efecto, que para la Cassa ponemos en Nro lugar, que dicho D. Joseph, y le relevamos, Cautelamos, y Nos obligamos Nros bienes, y personales, Muebles, y Raices, Derechos, y Acciones, y le hacemos, Constituimos Procurador actor, demandante, como en su mismo hecho, y Causa propia, para q. Cobrados q. sea dhos Seis mil ps. lo y tome, aya para sí por los mismos q. le deuemos del importe de los Carneros q. nos ha vendido delos Nuestros de Cassa, y Sauja como tal suyos de dha Hacienda de Capellanias = y nos obligamos al Saneamiento desta Cesion, en forma q. hallandose hecho todas las diligencias Judiciales, y Extrajudiciales q. se requieran, y no teniendo efecto la Recaudacion, y Cobranza de dhos Seis mil ps. ó bien en el todo, ó parte de ellos, Constituyendonos deuedores de los pagaremos de nuestros Bienes, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, Llanamente, y sin ningun pleyto, con las Costas, y Gastos de la Cobranza, Daños, y Menoscabos q. se le ofrezcan, y Nos obligamos Nros Bienes, Muebles, y Raices, y para ello, damos poder a las Justicias de su Magd. de qualesquier partes q. sean, y en especial a las desta dha Ciudad, Cuio, ó Juezes de nuestro fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos q. para q. Nos apremien Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre q. Renunciamos las Leyes, fueros, y dros Nros fauor, y Caput q. las prohiue, y en especial yo la dha D.a Theresa Renuncio las Leyes de Partidas Emperador Justiniano Senatus Consultos, Nueua Constitucion, toro, y demas q. son fauor en Juicio de las Mugeres de cuyo efecto, y Remedio, he sido auisada por el Prot.o Escr.o, y como tal

ESTADO Y PATRIMONIO DE LOS PUEBLOS

CH 1751

DE TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TON.D, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren Como yo D.n Joseph de Vega Vecino de esta Ciudad = otorgo por el thenor de la presente q.e doy todo mi poder Cumplido el q.e de Rho se requiere, y es necesario a D.n Joseph Alexandro de Casarola Agente de Negocios de esta Real Audiencia, Generalmente para en todos mis pleitos Causas, y negocios Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere, Contra qualesquiera personas q.e sean, y sus Vienes, y las tales Contra la mia, y los mios, asi demandando, Como defendiendo, Contal q.e no salgan Vesponda, a nueva demanda q.e le ponga, sin q.e primero se le eche Carga Sabea, y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparezca en Juicio ante las Justicias, y Jueses de Su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q.e Con dro pueda, y deva, y haga, ponga, y presente Demandas, Vespuestas, pedimentos, Vequerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, executiones, embargos, desembargos, Concentimientos, y Solturas, pregones, ventas, tranzes y Vemates de Vienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos haga provanzas, Informaciones, presente testigos escriptos escripturas, testimonios, papeles, y otros Vecaudos q.e pida y deba y Sepoder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, jure,

Encerrada en esta y ella Carta Rumo y aquese de mi fauor y ayuda para q.e aprouechandose della en Manera alguna haia y pueda Parecer En la Cad.l de los Nyz.s de Penitencia de la Carcel de esta Corte ante el Alcalde y quarenta Vna. los dos q.e se hallaron presentes a q.e se leyo y fue Corregido al Original y firmaron Sandoual Diego de Vega Bernardo Lucas Manrrique y Martin Dauila Torres

Ante mi

Dn.s de Vega

Rocha

Ante mi

Dn.s de Vega

Rocha

actue, Recusa, procure, processe, adicione, apele, y Suplique, y siga la Suplicación por todos grados, instancias, y Sentencias, a se aparte de ellas Como mexor me Combenga, saquemandamientos, Reales Provisiones, Compulsorias, Citatorias, de escomunion, y Censuras hasta las de Anathema, las pure, haga leer, intimar, publicar, y notificar donde viene que Combenga, y precente lo de Conellas se declarare. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias, de Judicial, o extra Judicialmente se Requieran hacer, hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, que el q. de dho se Requiere, y necesario sea de ser, y otorgo Con sus incidencias y dependencias, libre, y Real Administracion, y sin limitacion alguna Sobre lo expresado, y le Relevo de Costas Segun dho = Y a la firmeza y Cumplimiento de lo q. en virtud deste dho poder se obrare obligo mis Bienes havidos, y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis Mas de Mes de Septiembre de mil Setecientos quarenta y un Años y el otorgante a quien yo el precente Esno de su Magd doi fee Conosco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D. Estevan de Sifuentes. Juan de la Melena y Lucas Manrique precentes=

D. Joseph de Vargas y Rivera

Ante mi Joseph de Escarzuriz

Escno de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Joseph de Vargas y Rivera, Mando con Causa Bastante a D. Joseph de Davila, por q. Como al Bueno Thenedor de Bienes del Licenciado D. Francisco de Arana del Valle, Patrono del Fundacion de Misas que instituyo y fundo el Lic. D. Juan Cano, Hijo legitimo, Heredero, albacea, y Thenedor de Bienes de D. Clara de Vargas, y Como testamentario de la Sucesion = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se Requiere, y es necesario, a D. Joseph Alexandro de Casas de la Agente de Negocios de su Real Audiencia, para que por mi, en mi Nombre, Representando mi propia persona, siga pueda seguir, y Continuar, en todos grados de instancias, Sentencias, la Causa que esta pendiente, sobre la Validacion de la Institucion de dho Mayorazgo, y demas dedusido en dhos autos, todos quales se haga, forge, y presente Demandas, Respuestas, pedimentos

✠

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, embargos, desembargos, Consentimientos de solturas, pregones, Ventas, transes y Remates de Vienes, pida y tome la Posesion y amparo dellos, haga provanzas, Informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas recaudos necesarios que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, reuna, procure, prouese, adicione, apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, ó se aparte della como me fuere le pareciere, saque mandamientos reales, Provisiones, Compulsorias, Citatorias, de excomunion, Censuras hasta las de Anathema, las jure haga leer, intimar, publicar, y notificar donde viere que convenga, y presente lo que con ellas se declarare, y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias que judicial, ó extrajudicialmente convengan de se hacer hasta q. dho pleyto tenga cumplido efecto, que el q. de dro se requiere, y es necesario en le doy y otorgo al dho Dn Joseph Alexandro con sus incidencias, y dependencias, libre y grata administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y relevo de costas segun derecho = Y a su firmeza y amplimto de lo q. en virtud de este dho Poder se obrare, obligo mis vienes hauidos, y por hauer = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Sepre de mil seis quarenta y un años, y el otorgo a q. yo el pdo Sno de su Magd doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Bustinza, Manuel Bastanza y Martin Davalos pbo.

Joseph de Bargas y Riviera

Ante mi

Antt Jph de Ascarrunz
Sno de su Magd

Arrendam.to
Sal.a D.a Mariadiana
Sotomayor.

N.S. Legoas S.to Pedro
Alcantara en 11 de Sep.e de 11

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, D.n Pedro
Xavier de Acosta, y Lepide, Mujer legitima de D.n Francisco
Xavier de Blanes Caballero, Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real
Audiencia = Otorgo por esta Carta que doy en Arrendamiento
al Sr. Don Pedro Antonio de Olavide, Militar Orden de Santiago del
Marchal, mi Casa que tengo, y poseo por mia propia
Con Quatro varas de Calle, Sitio, en esta Ciudad, por tiempo y espacio de nueve
años, los seis precisos, y cumplidos, los tres restantes a su Voluntad, que
han de empezar a correr, y contarse desde el dia primero del Mes de Nov.e
bre, que viene de este presente año en adelante, y por precio de docientos p.s de
vellon cada mes, los quales dicho Arrendador me ha de dar, y pagar por mis
Casas, como se fuere cumpliendo, otras tantas en esta Ciudad, en mi Casa de Vivir, al fin de
cada mes, y pagados en esta Ciudad, por su quenta Costa, y Riesgo, al fin de
Arrendamiento, en Virud de Jeneral dicha Carta, y sus Arrendamientos, con la Capellania que goza, como parece de la que le otorgaron
ante Marcos de Ayala Escrivano de Sov.n Les declaracion, que
dha Casa ha ganado docientos y quarenta pesos cada año, y al
dho N.S. Cuenta sea dos, en solos docientos, por que no obligue
a Reparar dha Casa, en aquellas Cosas mas precisas, por
hallarse muy Maltratada, y sin llaves, lo que ha de Continuar
Corriendo en lo de adelante, hasta el fin de Arrendamiento,
Empero si se Cayere Parte, por que en este caso ha de Co-
rrer de mi quenta = Y durante el dho termino, me obligo a q.e
la sea Cierto y seguro el Arrendamiento, al dho N.S. Le con
Pay Sobre = alenida, y no quitara dha Casa para otra ninguna
persona, por el tanto, ni mas q.e por ella me den pena q.e
le dare otra tal, y tan buena, y por el mismo tiempo, y precio
ademas de pagarle todos los gastos, daños, y menos cabos q.e
se le siguieren, y recrecieren, llana mente, y sin pleyto alguno
con las costas, y costo a la Contraria = Y en Cuya firmeza, y Cum-
plimiento de lo que dho es, obligo, mi Persona, y bienes, habidos, y por haver
Y el dho Arrendador, q.e Yo, Escrivano, doy fee conozco, y no firme de lo Contenido
en esta Escritura Mandandola dar, Entendida, y otorgo que la
acepto en mi favor segun, y como en ella se Contiene, y declara

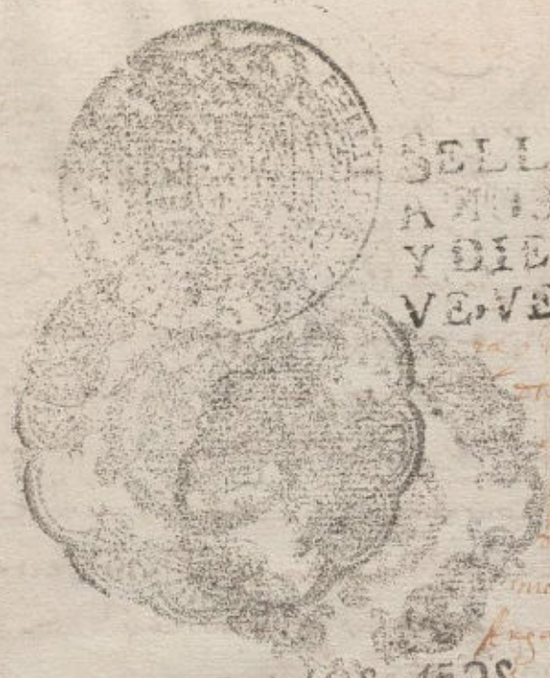

SELLO TERCERO, VM REAL
A MIL DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741 Y 1742

En la Ciudad de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y un años, ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Pedro de Palencia, Vecino de esta Ciudad, y de la otra Don Miguel de Lazate y Espeche, Vecino de la Villa de Santa Fe, y dijeron que por quanto entre ellos se ha tratado de hacer escritura de Arrendamiento de la Casa que el dicho Don Pedro de Palencia tiene en la Calle de [illegible] que linda por una parte con Casas de Don Juan de Ascarrunz, y por la otra con Casas de Don Juan de Ascarrunz, y por la otra con Casas de Don Juan de Ascarrunz, y por la otra

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Loretonela de los Nor
mujer legitima de Dn Juan Joseph de Vega en su presencia Con su u. asisten
cia, y licencia, de primero, y antetodas Cosas pido y Requiero al Dho mi
morido para hacer y otorgar esta escriptura = Lyo el Dho Dn Juan Joseph
de Vega le la doy, y concedo al dha mi mujer para el efecto que se pe
dida, y de ella viando, y con el Concentimiento de Dn Pablo de Toxamo
hilo = Otorgo por el thenor de la presente, que vendo y doy en Venta Con
pacto de Retro vendendo, a Dª Mariana Iñiguez de esta precente una
negra mi esclava nombrada Maria Martina Criolla de esta tierra de hedad
de Veinte años, y es la misma que hube y Compre de Dª Theresa de Arra
tia mujer legitima de Dn Apolito de Rosas por escriptura otorgada an
te Bernardino Mendez de Zuniga escr.o Real de fha en Catorze de Mene
ro de mil Setecientos treinta, y nueve años = Y es la vendo por tal mu
esclava Captiva, sugeta, a servidumbre libre de obligacion empeño
heipoteca y otra enagenacion que no tiene, y sin asegurarla de ninguna
nos, Vicios, tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas
de que al presente al parecer esta sana, y buena, en precio, y quantia de
quatrocientos pesos, que por su balor me ha pagado de Contado de los
quales me doy por Contenta, y entregada a mi Voluntad, por haver
los Recevido Realmente, y Con efecto en presencia del presente escr.o
y testigo de esta Carta que adelante iran declarados su nombre los que para
y lleve a mi poder Contados, y en numerado Cabal = Mediante lo qual
me desisto quito, y aparto del drho, y accion propiedad, y Señorio, y otras
acciones Reales, y Personales que dha esclava tenia, y me pertenecian
y todas Con ella la Cedo Venuncio, y traspaso en la dha Compradora
o en quien su poder y Causa hubiere para que haga, y disponga de ella
a su Voluntad lo que le pareciere Como de Cosa suia propia havi
da y adquirida Con sus propios dineros, y Contan justo, y legiti
mo titulo Como lo es el de esta escriptura de Venta Con pacto
y enseñal de posecion y para titulo y Verdadera tradicion se la tengo
entregada y le otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma = Y me
obligo al Saneamiento, y Seguridad de esta Venta en la manera que hasta
en todo tpo le sea Cierta, y Segura dha esclava a la dha Compradora, y
no quitada que sobre no mueva pleito embargo ni Contradicion persona
ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si le pusiere o moviere luego que
ello me Conste y me sea fho saber aunque sea antes o despues de fha
publicacion de presentas y en qual quier tiempo que sea salgo de la Causa, y
tomare la Voz y defensa de todo pleito o pleitos, y a mi propia quenta, y
costas los seguire fenecere y acabare hasta le dexar en y de que Con dha
esclava en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y Cumpliere
y sancarno se pudiere, le bolvera y pagare los dhos quatrocientos p.s que de
go Recevido Con mas todos los perjuicios daños y menos Cabos que se le
siguieren y Recrecieren y Costas, y gastos de la Cobranza =
Y para firmeza, y Cumplimiento de lo que ho es obligo mis bienes havi
dos, y por haver Con poderio, y sumicion a las Justicias y fuero de su

Sentu con Pacto
de la Persona de dho
Dn mujer Lor de
Juan Joh de Vega
en esta Ciudad, y en su
ausentia, de Dn Pablo
Cosas sabras,
a
de Mariana Iñiguez
esta dicha, y en su ausen
tia, de Dn Pablo de Toxa
no, de la esclava
nombrada Maria Mar
tina Criolla de esta
tierra de hedad de Vein
te años, y es la misma que compro
de Dª Theresa de Arratia mujer legitima
de Dn Apolito de Rosas
por escritura ante
Bernardino Mendez
de Zuniga Escr.o
Real fha en 14 de
Henero de 1739 en
Precio de 400 Pesos
Contado con fee
de entrega en 23 de
dho de 1741



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

TADO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Mag.d de quales quier partes quieran, y en especial alos de esta Ma.
Ciudad, y Corte para q.e alo Referido me executen
compelan, y apremien como por Sentencia pasada en
autoridad d.e Cosa Juzgada sobre q.e Renuncio las Leyes fuero
y Dros. d.e mi favor y la g.ral d.e la prohibic.on en especial Renun
cio las Leyes de Velleiano emperador Justiniano Senatus Consult.o
nueva Constitucion, y las demas d.e mi favor d.e las mugeres q.e
to efecto y Remedio hecido avirtuada por el presente E.o, y como en
terada d.e ellas las Renuncio, y aparto d.e mi favor, y ayuda q.e pueda a
provecharme d.e ellas en manera alguna y Juro por Dios N.tro S.r y
una Señal d.e Cruz segun.do q.e para el otorgam.to d.e esta escriptura
no he sido apremiada por el Dho mi marido, ni por otra persona en su
nombre porque lo otorgo d.e mi libre, y espontanea Voluntad, y decla
ro q.e Contra esta escriptura no tengo hecha, y prometo no hacer recla
macion ni obre instrumento alguno Contrario a este, y si pareciere
verlo hecho, é hiciere lo Revoco y anulo y doi por de ningun valor ni
efecto y de Dho juram.to no me obligo no pedir absolucion ni relaxacion, a
persona alguna, ni a otro Juez ni Prelado q.e en su nombre me la pueda Conceder, y
el proprio motu me fuere Concedida, ó relaxada, no usare d.e tal absolucion
relaxacion pena d.e perjura, y d.e Caer en las q.e Caen en incurren en seme
jantes juramentos, y tantos quantos me fueren Concedidos tantos hago Enuer
vo mas, y a la Conclucion Digo si juro, y Amen = Leyo la Dha D.a Maria Ma.a
guez q.e lo i presente al Contenido en esta escriptura habiendola oydo y enten
dido otorgo q.e la acepta en mi favor Como en ella se expresa, y tengo Comprad.o
la Dha negra nombrada Maria Martina de la hedad y Casta referida en
el precio de los quatrocientos p.os q.e por su valor tengo pagados de Contado
con la Calidad y condicion de que Cada y quando q.e se encuentregare el di
cho he de bolver a Dha esclava y de Dha esclava me doy por Contento y en
tregada a mi voluntad Sobre q.e Renuncio las leyes de Entrego y Cosa no Vista
Juez Dha la Carta en la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Sbre de mil
setecientos quarenta y uno. y los otorg.tes a q.e yo el pres.te E.o de Su Mag.d doy fee
nosco asi lo otorgaron y firmo la Supr.a y lo firmo a su ruego
de los testigos q.e fueron Domingo Morellano Joseph Bustinza y Lucas Ma
rin que presentes =

Ante mi Josef de Vega

Pablo de Rojas y Rivera

Domingo Morellano

Da Mariana Jurado

Ante mi Josef de Vega Escribano Real y de Cabildo

Dittaatto

Dª Maria Josepha Ybañes

Dª Petronila de los Rios en 23 de Xbre Subcompro Cante Quintanilla en 4 de febrero de 1733 en 200 P. ——

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres Ante mi el Escr.no y testigos parecio Dª Maria Josepha Ybañez de la una parte y de la otra Dª Petronila de los Rios, Vecinas de esta dha Ciudad a quienes doy fee Conozco = Y Dixeron que por quanto la dha Dª Petronila Vendio a la Referida Dª Maria Josepha, una negra nombrada Maria Martina Criolla en precio y quantia de dosientos pesos, por escriptura otorgada ante Andres de Quintanilla Escrivano Publico, su fecha en quatro de Febrero del año pasado de mil setecientos treinta y tres. Y respecto de que la dha Dª Maria Josepha, no esta conforme con lo expresada esclava, y la mencionada Dª Petronila conviene en recivirla, y debolverle los dosientos pesos q. por su Valor tenia precividos, y para q. pueda tener efecto, quieren desistirse dha escriptura, y poniendolo en execucion, Como dicen y Saben q. Cada una es rescindido y de lo q. en fee de Caso le Conviene hacer = Otorgan por la presente, q. desistian, y desistieron dha escriptura de Venta Sin Zitada por quanto la dha Dª Maria Josepha Confiesa haver recivido los dosientos pesos q. tenia entregados por la dha negra a la expresada Dª Petronila, y la ha relevado. la negra Maria Martina q. tenia Vendida a la sobredha Dª Maria Josepha, y Cada una por lo que le toca se dan por Contentas y entregadas a toda su Satisfaccion, y Voluntad, y por que su Tenor y Entrega de presente no parece renuncian la Excepcion del Derecho, y ley de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recivo y demas en este Caso como en ellas se Contiene, en Cuya Conformidad se otorga la una a la otra, y la otra a la otra, desistiendo en forma de dha escriptura, para q. no Corra, ni subsista en manera alguna; Y por q. así lo Cumplirán obligan sus Vienes habidos, y por haver en toda forma, y así lo otorgaron, y firmó la q. supo, y por la dha Dª Petronila por q. dixo no saver lo hizo a su Ruego uno de los testigos, y la dha Dª con Autoridad de la Ley su Marido, en virtud de la Lic.a q. le Concedió para este efecto, siendo testigos Martin Davalos, Dª Raf.l Recupero, y Lucas Manrrique ff.

Dª Maria Josepha Ybañez

a Ruego de la Dha Dª Petronila de los Rios

Lucas Manrrique

Ante mi

Fran.co Xavier de Quintanilla

Escr.no de Su Mag.d



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ...E, Y DOZE, Y TREZE Y ...CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Sepan quantos esta Carta vieren Como el Lizdo. Dn. Francisco de Escovar, y Quesada vecino desta Ciudad otorgo por el thenor de la precente, q vendo y doi en venta real, a Da. Pretonila de los Rios que esta precente, un negrito mi esclavo nombrado fermin francisco Criollo q, sera de hedad de dies años el qual huve, y Compre de Juan Joseph Munarris, por escriptura, otorgada ante Francisco Montiel Davalos escrivano publico en dies, y ocho de Agosto de mil setecientos quarenta, y uno, se lo vendo por tal mi esclavo, Captivo, sugeto a servidumbre libre de obligacion, empeño, heipoteca, y otra enagenacion q no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de q al precente al parecer esta sano, y bueno, y en precio, y quantia de docientos, y sesenta pesos, q por su balor me ha pagado de Contado de los quales me doi por Contento, y entregado a mi voluntad por haverlos recevido realmente y Con efecto en precencia del precente escno. y testigos de esta Carta q adelante iran declarados sus nombres, los q pase y lleve a mi poder Contados, y en numero Caval = Mediante lo qual me decisto quito, y aparto del dho. y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones reales y personales q. a dho esclavo tenia, y me pertenecian y todas Con el las Cedo renuncio, y traspaso en la dha Compradora, ô en quien su poder, y Causa huviere para q haga y disponga del a su voluntad lo q le pareciere Como de Cosa suia propia havida, y Comprada Con sus propios dineros, y Con tan justo, y legitimo titulo Como lo es el de esta escriptura de venta real q a su favor le otorgo, para lo qual y en señal de pocesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal mane

Esta R.l

El Lizdo. Dn. Fran.co de Escovar y Quesada

A Da. Pretonila de los Rios de un negrito nombrado fermin fran.co Criollo q sera de hedad de 10 as. Que compro de Jn. Jph. Munarris escritura ante Montiel en 18 de Agosto de 1741 y lo vende en precio de 260 ps. de contado con fee de entrega en 23 de Sep.re

que hasta, y en todo tiempo le sera Cierto y Seguro
es clavo a la dha Compradora, y no quitado puesto ni mudado pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni razon q sea, y si se le pusiere o moviere luego q, dello me Conste y me sea fho saber aunque sea ante, o despues de fha publicacion de provanzas, y en qualquiera tiempo q sea saldre a la Causa, y tomare la voz del tal pleito, o pleitos, y a mi propia Costa, y espensas los seguire feneciere y acabare hasta le dexar, y q quede Con dha esclava en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y sanearas no se lo pudiere le bolviere, y pagare los dhos docientos y sesenta pesos q tengo Recevidos, Con mas todos los perjuicios daños, y menoscavos q se le siguieren, y Recrecieren, y Con las costas, y gastos de la Cobranza; y a la fianza y Cumplimiento de lo q dho es obligo mis bienes havidos y por haver q Conforme a dro pueda, y deva obligar, y doy todo mi poder Cumplido a las justicias, y jueces q de mis Causas, puedan, y devan Conocer para que a lo Referido me executen, Compelan, y apremien, Como si fuese por sentencia pasada en Cosa jusgada Sobre q Renuncio las demas leyes fueros, y dros de mi favor, y la gral q las prohive = Cuyo la dha Da Gretonia de los Rios q doy presente a lo Contenido en esta escrpa, haviendola oydo, y entendido otorgo q la acepto en mi favor Como en ella se expresa, y Recivo Comprado el dho negrito nombrado Fermin de la hedad y Casta Referida, en el precio de los docientos y sesenta pesos q por su valor tengo pagados de Contado, y de dho es clavo medo y por Contenta y entregada a mi Voluntad sobre q Renuncio las leyes de este Caso y Cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en vainte y tres de Septiembre de mil Setecientos quarenta y unos y los otorgantes, a q doy yo el presente Escno de su Mag.d doy fee Conosco, y tambien lo dho de haverse hecho la entrega de dhos pesos en mi presencia assi lo otorgaron y firmo el q supo, y la q no supo lo hizo a su ruego uno de los testigo q lo fueron Dn Esteban de Fuente Juan de la Rosa, y Lucas Manrrique presentes =

Dn Juan de Quesada y Loaysa

A ruego de dha otorg.e y por ella
Lucas Manrrique

Ante mi
Escno de su Mag.d

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Poder y Zesion

El Capp.n Thomas
Bazan

Por
Dn.

Marques de Casa
Boza Vacante.

Dn Joseph Fuente
Dn Joseph Martin de
Mudarra en
de Ottros
&c.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan Thomas Bazan Vez.no desta Ciud.d de los Reyes del Perú, Otorgo y conozco q. por quanto el Ex.mo Señor Marques de Casa Boza, Gov.or y Capp.n Gen.l destos Reynos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, por Su Mag.d (q. Dios Guarde) me tiene dada su Carta de Poder, Cumplido y Bastante, segun que mejor de derecho se requiere y es necesario al S.r Marq.s de Casa Boza, q. en mi nombre, ó en el Suyo, y como en Sumo fecho y Causa propria, y mas a Su Derecho Combenga q. demande, Reciua y Cobre judicial, ó Extrajudicialm.te de D.n Joseph Martin de Mudarra, y de sus bienes la Cantidad de Seteziento setenta y Sinco p.s de a ocho Reales q. el Suso dicho me debe q. Vn Vale q. le hize á favor hizo en esta Ciud.d en primero de Mayo q. corrido de este q. cursa año de la fecha; en q. se obligó á pagarme Sin escusa ni dilacion q. cada Semana, cuia cantidad importó la Venta de Vnos Caxones q. le hize á Dho D.n Joseph Martin; y del Recibo de dho Vale q. Dara y otorgara á Carta de pago, ó Cancelacion en forma, q. sea necesario con los Reconocimientos y Renuncias en ella, no siendo de Reparo, y ante el Nro. Escrib.no y testigos de dho Cobrança fuere necesario parezer en Juicio, lo haga ante qualquier Juez, Justicia, Tribunal y Alcaldes q. con dha parte y Causa, y haga y proponga demandas Pedim.tos Requisitorias, Citaciones, protestos, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, Desembargos, Contentimientos y demas Autos, pregones, Ventas, Tranzas y Remates de bienes, pida, y tome posesion y amparo de ellos, presente Testigos, Escritos, Escrituras, Testimonios, pague, y dando Recibos y Cartas de pago y Saque Poder esp.l tenga, cobre, Cobrado Otorgue, Reciua, pida, actue, procure, aduzga, alegue y sentencia las favorables concluya, y de las encontrarias se quexe, y suplique, y siga las q. Vea, y suplicare, q. todos grados, instancias hasta su final Conclusion, Saque mandam.tos y Provisiones Sobre Cartas Excomunion y Entuicas hasta las de Anatema, y finalm.te haga todos los demas Actos y Diligencias q. combengan de hacer hasta q. la dha cobranza tenga Cumplido efecto, q. todo le cedo, Renuncio y trasp.o todos dros y acciones R.s y personales, mixtos, Directos y Executivos, q. tengo en mi mismo lugar y grado haciendole y Constituiendole Procurador actor demandante en causa propria q. cobre dos q. haga dhos Seiez.tos Setenta y Sinco p.s de a ocho S.s Mar.s q. los tome y Reciua q. si q. remision Cantidad reciba Deuda y Emolum.tos q. obligo al Saneam.to de esta Cesion en tal manera, q. si dho D.n Joseph Martin de Mudarra no los quisiere cobrar, se los Diré y pagaré al S.r Marques, Costando primero hauer echo las Diligencias Judiciales como y Extrajudic.s Sobre su Cobranza Acuia firmeza, paga y Cumplim.to Obligo mi Persona y bienes hauidos y q. hauer, en

e

Poderío y Sumición á las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean, en especial á las de esta dha Ciud.d y Corte, á cuio fuero me Someto Obligo, y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo para q.e á lo que dicho es me Compelan y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre q.e Renuncio todas las Leies fueros y Derechos de mi favor y la Gen.l q.e lo prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Octubre de mill Setecientos quarenta y Un años. Y el Otorgante á quien Yo el Presente Escr.no de su Magestad, Doi fee conozco, así lo Dijo, Otorgó y firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos, Lucas Blasquez, y Manuel Bustamante presentes =

Thomas Bazan

Ante mi Dn Matheo de Escarauiz
Escr.no de su Mag.d

Reconocion
Del Capitan
Thomas Bazan
a favor
de
Marques
de Bonaval
de
Para el Marq.s
de Casa Bora
en 18
de Octub.re
de 1741

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Cap.n Thomas Bazan; Otorgo por el tenor de la presente, que Debo y me Obligo de Dar y pagar, y por el tenor de la presente Prometo de dar y pagar Realm.te y con efecto al Ex.mo Marques de Casa Bora, del Cap.n Hugo de Celis y Cavallero del Orden de Santiago, ó á quien su poder y causa hubiere, la Cantidad de Seis Mill Seiscientos Quarenta y Dos pesos ocho rr.s de plata antigua, por tanto de la Plata q.e por mi hacer amistad y buena Cuenta me ha dado y prestado en diferentes Partidas de contado, de que me Doi por Contento y entregado á mi Voluntad. Y por q.e al presente no parece el Dinero ni se hace Entrega de él, Renuncio la Excepcion de la Prueba como si fuera hecha y vista, y la Ley de la Entrega, prueba y Termino de ella, los quales Dos mill Seiscientos Quarenta y Dos pesos de que dha Deuda, y q.e la causa, y razon referida, prometo y me obligo de Dar y pagar á dicho Ex.mo Marquez de Casa Bora, ó á q.n como dicho es su poder y causa hubiere en esta dicha Ciudad, ó en otra qualq.r q.e y luegar q.e la dha Ex.ma Marquesa demande, y de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Nov.re de mil Setec.tos quarenta y Siete ante mi el Escr.no y testigos parecio el Sr. Marques de Casa Bora del orden de Santiago a q.n doy fee Conozco. Y otorgo q.e dava y dio por Valor Cantidad la contenida en esta Obligacion de mi Parte, a cuyo Cumplimiento se ejecute por quanto en fuero hauia

Recivido del Capn. Thomas Bazan obligado en ella los un mil seiscientos y setenta y dos ps. q. en ella se expresan, y por q. se despacho mandamto. de execucion por la justicia ordinaria de esta dha. Ciudad, y Dn. Manuel de Echeverz Pro. de q. se dio por contento y entregado a su voluntad, y porq. su recivo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y otorgo chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Davalos, el Sr. Dn. Antonio de Rosa, y Lucas Manrrique.

El Marques de Rosa

Anttemoy

Antt. Jph. de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

manden y mis bienes se hallen quier este presente ausente, llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de su cobranza, pa. de la fha. de esta escra. en dos años = A cuia firma paga y cumplimto. obligo mi persna. y bienes havidos y por haver, y doi poder cumplido a las Justizas y Juezes de Su Mag. de que les q. pte. q. sean, a cuio fuero, y Jurisdizon. me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dho. es, me executen y apremien como por Tenta. pasada en autoridad de cosa juzga. sobre q. renuncio las leyes y dros. de mi favor y la gen. q. lo prohive = Que es fha. en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Octre. de mill setecientos quarenta y un años; y el otorgante a quien yo el presente escrivano doi fee conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Davalos, Lucas Manrrique, y Manuel de Bustinza presentes =

Thomas Bazan

Anttemoy

Antt. Jph. de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.

Declaracion de Da. Rosa de los santtos y Torres

Da. Pretonila de los santos y torres su hermana de un mulato nombrado Narciso que compro de Dn. Dn. Franco. Xavier de Salasar por escritura ante mi en 16 de Dizre. de 1720 por ser comprado con su la[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y un años ante mi el dho. y testigos parecio Da. Rosa de los santos y torres a quien doy fee conozco = Y dixo que por quanto huvo y compro del S. Dn. Francisco Xavier de Salazar y Castellan Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real Audiencia un mulato nombrado Narciso de que le otorgo escritura de venta por ante mi el dia diez y seis de Dizre. del año pasado de mil setecientos y quarenta. Y porque la plata con q. hizo la otorga. esta compra es de Da. Petronila de los santos y torres su hermana, q. se la dio para este efecto, quien le ha pedido lo declare asi, y siendo justa esta pretencion ha venido en ello, poniendolo en efecto, como Corte y Saveedora que es de su dro. y de la q. en este

Caso le Conviene hacer = otorga fa la presente q. declarava, y declaro por
Compete.te Declar.te Como hijo legitimo y mayor de veinte y cinco años
natural y Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Residente en
la Villa de Chancai, Jurisdicion de Guarochiri, Curato de Santa Lucia
Doctrina de Chabin, Mulato nombrado Mateo, Conocido en la Ciudad
de Lima, Parroquia de la Sagrario mi Feligresia, por Manuel Cor
rado para la Libertad de su Persona, y Coste sus propios dineros que para el
efecto me dio, y le por Valor de Quinientos otorgado de la Escritura en mi Po
der alguno Derecho hubiere adquirido al Esclavo, le Cedo, Renuncio
y traspaso en la dicha mi Feligresia, en quien se Pidas Causa hubiere
para q. haga, y disponga del como suyo propio, Habido y Comprado con sus propios dineros, y con tan justo
y legitimo titulo Como lo es el de esta Declaracion que en Razon otorgo.
que me obligo de hacer por buena firme, y Valedera agora, y en todo tiempo
y no impugnarla, Reclamarla ni Contradecirla por ninguna Cau
sa, ni Razon que sea, por que se hade guardar, y Cumplir, segun
Como en ella se Contiene, y declara, con Execusa de Obligac.n que para ello
hago de mi Persona, y Vienes Havidos y por Haver en toda forma de Dr.
y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Manuel Garcia Marquez
D.n Alonso Nieto, y Manuel de Bustamante

Dona Rosa de los santos

Ante mi
Dn Antt.o de Escalante
y Bulnes

Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos D.n Franco de la Vega
Vezino de la Villa de Chancai, y D.n Franco Navarro Vezino de esta Ciu
dad de los Reyes del Peru, ambos juntos de mancomun a voz de uno, y ca
da uno de nos y nuestros Vienes Rentas, y por el todo insolidum Renunciam
do Como especial, expresamente Renunciamos las leyes de duobus reos
Debendi, y la autentica presente hoc ita Codice de fidejussoribus, y el bene
ficio, y Remedio de la Division, y excusion de Vienes, y todas las demas
leyes fueros, y Drhos de la mancomunidad Como en ellas se Contiene
bajo de la qual = Otorgamos por el thenor de la presente q. Revemos, y nos
obligamos de dar, y pagar Realmente, y Con efecto al D.n Andres Perez
de Herrias Cura, y Vicario de la doctrina de Chabin de Lariaca o q.
su poder, y Causa huviese, la Cantidad de Un mil, y ochenta p.s en que
Nos Vendio Pedro Esteban de Esta Vezindad el interes de un año a Razon de cien por Ciento por otro

Ante mi
Dn Antt.o de Escalante
y Bulnes

Un real.

PAPEL SELLADO CORRESPONDIENTE
A LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO, Y
SETENTA Y SEIS.

SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Testimonio. Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Don Andres Perez de Herrias Vecino de esta Ciudad de Mexico Estante en ella, Otorgo y Conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, Libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Arizmendi Vecino de esta Ciudad, y Estante en ella, Especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia, y como Apoderado que soy de Don Juan Bernardo de Arizmendi, Vecino de la Villa de Orizaba, Parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia de esta Nueva España, y ante Qualesquier Justicias de Su Magestad, y Ante Qualesquier Escribanos Reales, y Publicos, y Ante Qualesquier Tribunales, y Juzgados de Qualesquier Partes, y Lugares que convenga, y Sea necesario, y Presente en Nombre de mi Poderdante, Qualesquier Peticiones, Escritos, Memoriales, Autos, Probanzas, Testimonios, Cartas de Pago, Escrituras, Obligaciones, Fianzas, Fianzas, Fianzas

executen, Compelan, y apremien Como si fuese por sentencia pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre q renunciamos las demas leyes fueros, y dros de nuestro favor, y la gral q las prohive q es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y un años, y los otorgantes a quienes yo el precente escno de su Magestad doi fee Conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Esteban Joseph de Sifuentes Juan de la Rosa y Balverde y Lucas Joseph Manrrique precentes y vecinos de esta Ciudad de los Reyes =

Franco de la Daga

Ante mi

Franco Navarro

Antt Jph de Alcaraz
Escno de Su Mag

Resguardo

Dn Franco de la Daga

A

Dn Franco Navarro en 4 de Nre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta y un años, ante mi el escno y testigos parecio Dn Francisco de la Daga vecino de la Villa de Chancay, residente al presente en esta dha Ciudad, a q doy fee Conosco = Y dixo q por quanto a dia de la fha se obligo con Dn Francisco Navarro, a favor de Don Andres Perez de Hervias, por cantidad de mil y ochenta ps incluso el interes de ocho por ciento del plazo de un año, y a su seguro hipoteco el suso dho una Casa principal que pone a prima del Carmen alto, y respecto de q aunq estan obligados de mancomun, el dho Dn Franco Navarro, con el otorgte este solamte percibio toda la Cantidad, y no el suso dho, quien le ha pedido le haga resguardo en forma, lo declare asi, y siendo esta solicitud de razon ha venido en ello, y poniendolo en efecto = Otorgo que resguardava y resguardo al dho Dn Francisco Navarro, en tal manera, que si por razon de dha mancomunidad, le altare y pagare el suso dho los referidos mil y ochenta ps o bien en el todo, o la mitad, qualquiera cosa que asi fuere, se la pagara el otorgte sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto, y con las costas, y gastos de la Cobranza, y en virtud de esta escriptura, o su traslado, signado, y firmado, que ha de ser exequible



SELLO TERCERO VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

de agarre para Execucion, por Razon de lo dho
del Sr. Fiscal de Su Cam. de Nuestro Abogado del Nº Fuero D. Fran.co
de Navarro, fue su Pago, y Suplica, lo que
Nos declara para que siempre Conste, Y se obligue a
Nauer por bueno, firme, y de Valor, agora en todo tiempo, sin la ne-
Nuia Contra su tenor, forma en Nauia Cumplida con Expresa obli-
gacion de para ello Nas dha persona, y Bienes Nauidos, por Nauidos
de todo su Poder de las Justicias, Juezes de su Mag.d de qua-
lesquier parte q sean, y en especial de las de esta dha Ciudad, Como si
lo fuera en Juicio y fuera de el con Sumision, y Obligo, para que a lo Nº fuero
le Executen Compelan, y apremien Como si fuese por Sentencia
pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las de-
mas leyes, fueros, y derecho de mi favor, y la General que las prohibe
Asi lo dixo Otorgo, y firmo siendo testigos Augustin Geronimo de
Portalanza, Juan Nuñez, y Jose Gomez pres.te

Juan de la Daga

Ante mi

Jose de Escarzuria
Esno de su Mag.d

Poder

Don Juan de la
Daga
a favor
Dª María de la
Daga su Sobrina
en 4 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D. Francisco de
la Daga Vecino de la Villa de Chancay, y Residente al pres-
te en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el tenor de la presente
doy todo mi poder Cumplido el que de Dro se requiere, y es ne-
sario para en todos mis pleitos Causas, y negocios Civiles, y Crimi-
les eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al pres-
te tenga, y en adelante tuviera Contra qualesquiera personas, y sus Bie-
nes, y los tales Contra Quien, y los mios asi demandando, Como de-
fendiendo Contal q no salga ni responda a nueva demanda q
se me ponga, sino que primero se me haga saber, y notifique en mi
persona, y de lo Contrario protesto la nulidad y Costando de dha no-
tificacion Comparesca en Juicio ante las Justicias y Juezes de su

Mag.d Audiencias, tribunales, y demas q̃ con dro pueda, y deva
y haga por è.a, y presente, pidimentos Requerimientos Citaciones, pro
testaciones, querellas Acusaciones execuciones p.r siones, y embar
gos de embargos Concentimientos Solturas pregones, Ventas, tras
tes, y Remates de Bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos he
ga provanzas, y informaciones presente testigos, escriptos escrip.s tos
Reconocer papeles, y otros Recados q̃ pida, y saque de poder q̃ quie
tenga abone tache, Contradiga sus actos, Reconvenga, proceda, procese
adicione apele, y duplique, y pida la suplicacion por todos grados, ins
tancias, y sentencias, saque mandam.tos Reales Provisiones Com
plasonias Citatorias Excomunion y Censuras las sus haga
leer intimar, y notifficar donde viere q̃ Combenga, y precentie
do d.ho Con ellos se declarare, y finalm.te haga los demas actos, y
diligencias Judiciales Extra Judicialm.te se Requieran hacer
hasta q̃ lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto q̃ el
d.ho se Requiere y es necesario sea lebal, y otorgo Con sus incid.as
dependencias, y Conexidades libre, y gral administracion y sin li
mitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de Costas
segun dro, y la firmesa, y Cumplimiento de lo q̃ en virtud
de este d.ho poder se obrare obligo mis Bienes havidos y por
haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en quatro dias del mes de Noviembre de mil Setecientos
quarenta y un años y el otorg.te q̃ fh.a yo el p.rescr.no E.no de S.m Mag.d
doy fee Conosco al otorgante y firmo siendo testigos D.n Estevan de
Siguentes Juan de la Melena y Lucas Marraique presentes y
vecinos de esta d.ha Ciudad

Juan.o de la Riga

Ante mi Matt.o de Arzarruz

Escr.no de Su Mag.d

Testam.to
de
D.n Fran.co Valenzuela
6 de Nov.e de 741

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta
Carta Testam.to vieren como Yo el Capitan Don Fran.co
de Valenzuela, Natural q̃ declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hijo legit.mo del Ca
pitan Marcelo de Valenzuela, y de D.a Maria de Cuenca Castrej.n, ya
difuntos, ya Reciuntos q̃ fueron vecinos q̃ fueron de esta Ciudad, estando enfermo en Cama de
la enfermedad q̃ Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero en todo mi
juicio, Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme y verdadera
mente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S.to
tres personas distintas, y Real.te una sola esencia divina, y todos los demas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Misterio q. enseña, y predica Nra. Madre Yglesia Catholica
tolica Romana, de cuya fee, y doctrina he vivido, protesto vivir, y mo
rir como Catholico, y fiel Christiano, y por q. la muerte y
es natural á toda Criatura humana, y la hora incierta, y
q. no mas q. una vez ha de morir, y dar cuenta á Dios de todos mis
y Manera siguiente

Primera mente encomiendo mi Alma á Dios Nro. S. que la Crió y
Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre passion, y muerte
de Cuerpo mando á la tierra de que fue formado, y quando la Divina
Voluntad fuere servido llamarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea
amortajado con el Abito, Cuerda de Nro. Padre San Francisco, y en
terrado en la Recoleccion de Nra. Sra. de Belen, ó en la parte, y lugar q. pa
reciere á mis Albaceas, á cuya eleccion lo dejo como lo demas de mi fune
ral Entierro, al qual acompañen hasta la Sepultura los Curas de esta
Casa, Sacristan de mi Parroquia, y demas acompañamiento, que pa
re necesario, y lo q. se pagare se pague de mis Vienes

Mando á los Mandas forsosas, y acostumbradas de á Vn. á cada una de
ellas, con q. las aparto de los bienes de mi Herencia

Item Declaro fuí Casado segun orden de Nra. Madre Yglesia Catho
lica, y por tal Contraje Matrimonio de Clara Michaela de los Reyes, q. ya es Di
funta, de cuyo Matrimonio tuvimos, y procreamos por nuestros hijos le
gitimos, á Andres, Nicolasa, Theresa de Jesus, Juan Fran. Domin
go, y Phelipa Valenzuela, q. los tres primeros son ya Difuntos, y asi lo
declaro para q. Conste

Item declaro q. de la Casa en q. vivo, debo lo q. Consta de mi Libro, y no á otra
persona, y asi lo declaro para q. Conste

Item declaro q. Manuela Quintero, me debe doze f.s q. se tuvieron por mios Vie
nes declaro por mis Vienes una mesa Arrimada, con un par de Cajones
de pino Comun, pagos, y setenta, y el mal Apreciado, de q. y nombro por mis
Albaceas, y Thenedores de mis Vienes á los dhos. Sr. y Padre mis hijos, á quienes doy
facultad Plena, como en derecho se requiere, para q. entren en dhos Vienes, y
en su Aprecio, y hagan de ellos lo mismo, q. Yo hiciera, si viviera, cuyo pago, parezco en fa
vor de los dhos. y para q. en todo, y por todo, á pleito demanda, juicio, querella, embarga
dor, sentencia pronunciada, testigos, autos, y los demas papeles q. se requieran

que para ello le doy bastante poder sin limitacion alguna y asi mesmo nombro por tutores y curadores de mi menor hija a los dhos sus hermanos con toda la facultad necesaria en dro por ser asi mi voluntad

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de cerrados mis bienes deudas, dros y acciones que en qualquiera manera me pertenecen, instituyo y nombro por mis universales herederos a los dhos Juan Fran.co Phelipe para que lo ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia

Y quiero y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto otros y quales quiera testamentos y cedulas a los poderes para testar otras ultimas disposiciones que antes de este ayan hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamento que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima voluntad = Que es fho en la Ciud. de los Reyes de Lima en seis dias del mes de Nov.re de mil seis.tos quarenta y un años y el otorgante a quien yo el pedimento doy fee conozco y tambien la doy de que lo que parecio estava en su entero juicio, memoria y entendimiento natural y asi lo otorgo y no firmo por no poder por la gravedad de su enfermedad a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Lucas Manrrique, Eugenio Sancha Davila, Joseph de Alsola, Pablo Cañoli, y el P.e lector Fr. Joseph Loarte del orden de Nra S.ra de las Mercedes &c.

Y a ruego del otorg.te y para

Lucas Manrrique

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nor de Su Mag.d

Poder Gen.l a pleitos
Dn Fran.co Aribengoa Alvarez Thenedor de Vs de Dn Phelipe Martinez de los Rios
Dn Jph de Villanueva Procurador
Rec.do 8 de Sep.e 1742

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Fran.co Aribengoa vecino de esta Ciudad de los Reyes como Alvarez, y thenedor de vienes de Dn Phelipe Martinez de los Rios = Otorgo por el thenor de la precente que doi todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn Joseph de Villanueva Procurador del numero de esta Real Audiencia, Generalmente, para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles, y criminales, ecleciasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al precente tenga, y en adelante tuviere, contra qualesquiera personas que sean y sus vienes, y las tales contra la mia, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me haga saver, y notifique en persona, y de lo contrario protesto la nulidad y constando de dha notificacion, comparesca en juicio ante las justicias y jueces de su Mag.d, Audiencias, y tribunales y demas que con dro pueda, y deva, y haga, y precente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, concentimientos de soltura, pregones, ventas, transes, y remates de vienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos, haga provanzas, informaciones, precente testigos, escriptos, escripturas, testimonios, papeles, y otros recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga a bono tache, contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese, adicione, apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, o se aparte de ellas como mejor le pareciere, saque mandamientos, reales, provisiones, complasorias, citatorias de excomunion, y censuras hasta las de Anathema las jure, haga leer, intimar, publicar, y notificar donde

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Viene d Combenga, y presente lo d Conellos
declarare = Y finalmente haga todos los otros, y
mas actos, y diligencias, Judicial, o estra judi-
cialmente se requieran hacer, hasta q lo Contenido
en este poder tenga Cumplido efecto Del q de ho se
requiere, y necesario sea le doy, y otorgo, con libre, y gral ad-
ministracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le-
vo d Costas Segundo = Y la fianza, y Cumplimiento d lo q
ho es, y en virtud d este ho poder se obligare, obligo mis Bienes ha-
bidos, y por haver en toda forma = Fecho fha en la Ciudad d los Reyes
d Peru en ocho d Noviembre d mil Setecientos quarenta, y uno, y
otorgte á q yo el ote Esno, d su Mag.d doy fee Conosco assi lo otorge y firmo
endo testigos Joseph Alvez Martin Davalos y Lucas Mangaique pres.tes =

Obligazion

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Jph Anto-
nio Cadero Vecino d esta Ciudad = otorgo por el thenor
d la presente, q debo, y me obligo d dar, y pagar, y d dare y
pagare Realmente y Con efecto, a D.n Leandro Rico la Can-
tidad d mil Seiscientos p.s por otros tantos d la dha plata q
hacerme bien, y buena obra me ha suplido, y prestado d Con-
tado los q me obligo a pagar el ultimo dia del mes d
Marzo del año proximo Venidero d mil Setecientos q
arenta y dos, y de dha Cantidad me doy por Contento,
entregado a mi Voluntad, y por que su Recivo, y entrega
d presente no parece Renuncio la excepcion del dho
leyes d la non numerata pecunia, y entrega, prueva d
Recivo y demas d este Caso Como en ellas se Contiene
los quales dhos mil Seiscientos pesos d este debito, y por
la razon referida prometo, y me obligo d se los dar y

Dn Jph Anto Cade
no
D.n Leandro Rico
Clavarett del Mosco
Le he apuntado
q debe recibir una
Obra de Lucas
Obligacion q me
pague el
Ultimo dia del
Mes de Marzo del
Año proximo ve-
nidero de 1742 en
Reales de 1741 =

pagar al dho Dn. Leandro Rico, o a quien su poder y Causa huviere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual quiera parte y lugar q por la del suso dho se me pidan y deman den, y mis Vienes se hallen quien este precente, o ausente lla namente, y sin pleito algano, y Con las Costas, y gastos de la Covranza = Para Cuia firmesa, y Cumplimiento de lo q dho es obligo mi persona, y Vienes havidos y por haver, y doy todo mi poder Cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales quier partes, y lugares q sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdicion me Someto, obligo, y Renun cio mi Domicilio y Vecindad, y la ley q dice q el actor deve se guir el fuero del Reo para q a lo referido me executen Com pelan y apremien Como por Sentencia pasada en Cosa Juzga da. Sobre q Renuncio las demas leyes fueros, y dros de mi fa bor, y la gral q las prohive, y Conciento entraslados de esta es criptura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes Noviembre de mil Setecientos quarenta, y un as y el otorgante a quien yo el precente escno de Su Magd doi fee Conos co asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Jud. Antonio de Escalante Dn. Estevan de Sifuentes, y Lucas Manrrique precentes y vecinos de esta dha Ciudad =

Joseph Ant.o Quiros

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
Escno de Su Mag.d

Declaracion final de Ana Ysabel Quiros en B. de Gral de B. Estado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Noviem bre de mil setecientos quarenta y un as ante mi el escno y testigos Jose pha Liendo y Quiros, natural que declara ser de esta Ciudad, hija natu ral de Juan Joseph Quiros, y de Rufina Liendo difuntos, estando en fermo en Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darle, pero en todo su juicio Memoria, y entendimiento natu ral a lo que me parecio de que doy fee y Conocer a la otorgte Creyen

SELLO PRIMERO VNREAL,
[illegible] SEISCIENTOS
[illegible] Y DOZE, Y TRES, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En el Nombre de Dios Todopoderoso Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, Cree, y confiesa, predica, y confiesa la Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo cuya fee, y creencia ha vivido, y protesta vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano = Y por que no tiene cosa particular q. prevenir, que le pueda dar motivo a formar su Testamento, solo le mueve señalar sepultura, Albaceas, y herederos, y poniendolo en efecto, Declara por esta su postrimera final, que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarsela de esta presente vida, su Cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de Nro. Padre S.n Francisco, y enterrado en la Yglesia del Combento grande de Nro. P.e S.n Fran.co à cuia Yglesia parte, y lugar que parecieren sus Albaceas, con el acompañamiento de Cruz alta, Cura, y Sacristan de esta Parroquia = Manda las Mandas forsosas, y acostumbradas, quatro rs. a todas ellas, con que las aparta de sus Bienes = Declara es Casada, y velada segun orden de Nro. S.ta Madre Yglesia con D.n Juan Joseph Valcarcel, y durante dho Matrimonio han tenido, y procreado por sus hijos legitimos a Ygnacio, Maria Baleriana, Maria Fran.ca Maria Luisa, Juan Manuel, D.n Joseph Mariano, y Angel Maria declara los por tales para q. aya Efecto = Nombra por su Albacea Tenedora de Bienes, Tutora, y Curadora de sus Menores hijos, al dho su Marido, con todo el Poder que Albacea, y de derecho se requiere, y es necesario, para lo mejor cumplimiento de este su Testamento, Codicilo, y Ultima Voluntad, para cuio efecto le da Poder, Cartas de pago, Chancelamientos, y finiquitos, pareciendo en su caso, y haciendo los pedimentos, y demas diligencias que se requieran con Abogados, y quantas Procuradores, y Solicitadores de Causa alguna = Y nombra por sus Universales herederos, a los dhos Ygnacio, Maria Baleriana, Maria Francisca Maria Luisa, Juan Manuel, Juan Joseph Mariano, y Angel Maria sus hijos legitimos, para que lo que a un fuere lo gozen, y hereden, con la bendicion de Dios, y la de la Otorgante = Y en esta Vltima, y aun la, y da por nulos, y ningun valor, que en un, o en mas Efecto, Sean, y quiera q. [illegible] Testamento, Codicilos, poder

para ella y otras Vltimas disposiciones que antes de agora
cho y otorgado por escripto o de palabra o en otra manera que sea pasa
quen valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo esta otor
na declaracion que al presente otorga. en que quiere se guarde. Cumpla
y execute por testamento ó por otra postrimera Voluntad, ó por el
que mas haya lugar en derecho en cuyo testimonio assi lo dixo. otorgo. y
firmo por si no saber escriuir, a ruego lo firmo el testigo que
lo fueron Valentin de Monroy Dn. Hug. Fernandez y Lucas Ran
zigue

A ruego de la otorg.
Lucas Ranzigue

Ante Sebastian de Acarreta
Scrivano de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve dias del mes de
Noviembre de mil quinientos y cincuenta y tres años
Rodrigo Ponce de Leon Alcalde ordinario en esta dicha Ciudad
por su Mag. y Diego de Agreda Regidor della por
ante mi Sebastian de Acarreta Escrivano de su Mag. y
Escrivano de Cabildo de la dicha Ciudad parecio presente
Lucas Ranzigue Vezino desta dicha Ciudad y dixo que
por quanto el dicho Juan Perez de Cabrera su suegro
en su testamento y postrimera Voluntad le mando
cierta cantidad de pesos de oro para ayuda de
su casamiento segun mas largamente en el dicho
su testamento se contiene y el dicho Juan Perez
de Cabrera es fallecido y Dios le tiene en su
santa gloria y el dicho Lucas Ranzigue se ha casado
con Doña Maria de Cabrera hija legitima del
dicho Juan Perez de Cabrera y de Doña Maria
de Ayala su muger difunta y para la paga
de la dicha cantidad le fueron dados y entregados
ciertos bienes muebles y esclavos segun mas
largamente en el dicho testamento se contiene
y el dicho Lucas Ranzigue se ha dado por
contento y entregado de todo lo que le pertenece
de la dicha cantidad y bienes muebles y esclavos
que le fueron dados y entregados en el dicho
testamento y por la presente carta de pago
y finiquito que otorga en la mejor forma
que de derecho puede y debe otorgar se da
por contento y entregado de todo lo que le
pertenece de la dicha cantidad y bienes muebles
y esclavos que le fueron dados y entregados
en el dicho testamento y por la presente carta
de pago y finiquito que otorga en la mejor
forma que de derecho puede y debe otorgar

Sobre [illegible]

Ante mi
Sebastian de Acarreta
Scrivano de su Mag.

28

SELO TERCERO. VN REA
NOS DE MIL SETECIENTO
TA Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE,
SETECIENTOS, Y CATORZE

4. Trata do
La Recoleta de
Nra S.a de Bethlem.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

...nio Cu.o de los Veyn.ta del Peru en catorze Dias del mes
Noviembre de mill Sete.tos quarenta y Un años; estando en el Con ven-
to de la Recoleccion de Nra S.a de Bethlem, extramuros de Nra
Ciudad de los Reyes del Peru en la Celda del R.do Pa
fray Gregorio Falcon Comendador actual de dho Recoleccion, Conv
no a Saber, el dho S.r Comendador, y demas Padres Ntros y Religiosos
aqui firmaran sus nombres, juntos y congregados a Son de Campa
tañida como lo han de Uso y costumbre, hecha la bendicion, el
dho R.do P.e Comendador les propuso, como dho Conv.to y Recolec
tenia y poseia una Casa huerta con sus Arboles frutales en el
bio de la Magdalena Juris diccion de esta Ciu.d de los Reyes, q esta
la Plaza de el Zercado q al pres.te se halla la dha Casa huerta mal
trada y deteriorada; y por escusar el dho Conv.to los Costos y Reparos
se ofrecen de Ordinario en ella, y el M.co Pon Gregorio de Villalta Pre
Cura y Vicario de la dha Ciudad de los Reyes la Casa hage dado de ar
por Tres Vidas q la primera ha de Correr en la Persona de D.a Fran
Vega; la Segunda en la D.a Josepha de la Vega; y la Tercera y Ultima
en D.a Catalina de la Vega, y q el dho arrendam.to hauia de correr
de el dia de la fha en adelante con el dho del Tambo q se dice
ner la dha Casa huerta, con la obligacion de pagar al dho Conv
Cien p.s de chañi de Canon y gencion, y con la condicion de q
la dha Casa, y Cultiuar la Huerta y Reparar las Cercas de el
demas de guardar y cumplir las q son semejantes arrendam.tos
obcervar, cuias offertas reportauan en Utilidad y alivio
Dcho Conv.to y Recoleccion; y el dho R.do P.e Comendador les dio
alos dhos Religiosos q para este effecto los hauia juntado, y pa
vean si Conviene dar en dho arrendam.to la referida Casa y hu
ta en la forma y manera q Va declarado, o no, y q Deven hacer
sario para q se haga lo mas Conviene, y dhos Religiosos Respon
son Vnanimes y Conformes q todos tenian noticia de la incom
dad q tiene la dha Casa y huerta, y para q se haga con mas
duro acuerdo lo q en esta razon Conviene, lo Comunicaran
treSi; y en el Segundo, o Tercer Tratado q se ha de hacer, dan
Sufragios, y el dho R.do P.e Comendador, dijo q se ...

el Suyo, y lo firmaron de que doy fee

Fr. Gregorio Falcon
Comend.

Fr. Joseph Carrasco

Fray Andres Falcon

Fray Joseph de Huarte

Fray Fran.co Nigron

Fray Mig.l de Albear

Fr. Gonzalo Vera Cortes

Fr. Jacinto de la Zerda

Fr. Pedro de Herrera

Fray Dionisio de la Cerda

Fr. Fran.co Ant.o de Talora

Fr. Joseph Soriano

Fray Manuel de S.ta Cruz

Fr. Patricio Gabriel de Loarte

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de Su Mag.d

D.r Tratado
de dha Recoleta

En la Ciudad de los Reies del Peru en quince de Noviembre de mill setecientos quarenta y un años, estando en el Conv.to y Recoleccion de Nra S.ra de Bethlehem de Lorn del Nra S.a de las Mercedes Redempcion de Cautivos el Mig.l de S.n Fran.co Fray Gregorio Falcon, Comendador general de dha Recoleta, y demas Padres Mros y Religiosos q. abajo firmaran sus nombres, juntos y congregados a son de Campana tañida como lo han de uso y costumbre; hecha la bendicion el dho R.do S.r Comendador les dixo, como el D.r D.n Gregorio de Villalta Arzob.o Cura Vicario de la Doct.a de San Pedro de Cuzco, solicitava comprar de por vidas una Cassa huerta q. dha Recoleta tiene y posee en el Pueblo de la Mag.na de esta dha Ciudad en la Plaza de la mencionada en el primero tratado q. se hizo ayer catorce del Corr.te y q. respecto de q. el dho Combento y Recoleccion no tiene aprovecham.to ninguno de ella por ser mayores los gastos q. la utilidad, y q. el referido D.n Gregorio, ofrecia pagar en cada un año de Canon y pencion, [illegible]



TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Seis dias del mes de Noviembre de mill Setecientos y quarenta y Tres años estando en el Conv.to y Recoleccion de Nra S.a de Bethlem del orden de Nra S.a de las Mercedes Redempc.on de Cautivos, N.M.R.P. Mro. fray Gregorio Falcon Comendador actual de Dha Recoleta, y demas Padres Mros y Religiosos de ella q.e abajo firmarán sus nombres juntos y congregados en Sn de Campana Tenida como lo han de Uso y Costumbre, hecha la bendicion p.r dho R.do P.e Comendador Dijo como q.e al principio de Diciembre, se tenía propuesto, y lo estuvo á hacer de mudanza, con dho Convento y Recoleccion Tenía y poseerá por suya propia Una Casa huerta en el Pueblo de la Mag.na Sur de esta Dha Ciudad, y está en la Plaza de el, la que quiere Comprar por Tres Vidas el P.e D.r Gregorio Villalta Presv.o Cura y Vicario de la Doct.na de Sn Pedro de Costa, y la primera vida Corre en la Persona de D.a Josepha de la Vega, la segunda en D.a Josepha de Vega, y la Tercera y Ultima en D.a Cathalina de la Vega, con la obligac.on de Reparar la Edificar y Cultivar la dha Casa Huerta y Tambo q.e se dice tener, y pagar á Dha Recoleta de Canon y pension cada año de los q.e corrieren durante las dhas tres Vidas, la Cantidad de Cien pesos de ocho reales, lo que es en beneficio de dho Convento; y el dho R.do P.e Comendador pidió á los dhos Religiosos dijesen su parecer en Razon de lo dicho para q.e hiciese lo q.e Combiniese; y los dichos Religiosos Unanimes y Conformes Respondieron que respecto á que la dha Casa y huerta al presente no se tiene aprovechamt.o ninguno de ella, y ganaderia, es necesario mucha Cantidad de pesos, respecto de lo qual, y otras Causas que á dho se remueven, son de parecer se dé al dho D.r D.n Gregorio Villalta en el dho Rezon.to por las dhas Tres Vidas, en la forma arriba dicha por la Cantidad de pesos, y con las Condiciones q.e en semejantes Instrum.os se acostumbra, y dieron poder y facultad á dho R.do P.e dho Comendador para q.e porque la dha escritura de Venta no cesse á favor de dho D.r D.n Gregorio de Villalta con todas las fuerzas y firmezas q.e se requieran para

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVE, Y DOCE, Y TREZE, Y
CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Pag.do

Reg.tro 31

año de 41 y 42

Registro 8.vo de Escrip.as pu.cas otorgadas ante Ant.o Joseph de Azcarranz Esc.no de Mag.d de Año de 1741 y 1742.

Lleno Foliado y Abecedado.

3950 l

f 417 [illegible]
f 941. [illegible]



Jodo Gral. Pleyto

Dn. Domingo de Mazariegos

SIETE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1744.

Salvador de Mazariegos

Salazar

Burgos.

SIETE TERCERO VEINTE AÑOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn. Domingo
de Mazariegos Vecino desta Ciudad de Antiguapar el Reino
de Guatemala Estante en esta Corte de Su Mag.d Por quanto
Por la presente Carta Doy todo mi Poder Cumplido del mejor
derecho q. de Vso, a Salvador
Gro. de Perea Vecino desta Corte del numero desta Real Chancilleria
para q. por mi y en mi nombre y como mi Propia Persona
Parezca en todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles, Criminales
Eclesiasticos y Seculares
q. Al presente tengo, y en adelante pudiere tener Como
Demandante, y por mandado q. quiera al Reo. tenga, y en
su Rebeldia Pueda Parecer en mi Nombre ante
qualesquier Juezes Justicias y Tribunales
q. Al dicho mi Poderdante Como Demandado, con todos
sus demandas q. se le pongan ante q. prim.o se le haga Cargo y no Responda
a ninguna
sin q. se le ponga ante q. prim.o se le haga Cargo y no Responda a ninguna
demanda q. se le ponga ante q. prim.o se le haga Cargo y no Responda a ninguna
fesion, y de Calumnia que exerza la Parte. y Confesando o no haziendo
confesion. Comparezca en Juicio ante los dichos Alcaldes y Alguazil
mayor desta Corte Derecho pueda y deba, haga y presente Juramentos q. sean
necesarios, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, q. sean
Conuenientes, y en vuestro derecho Combengan, Consentimientos de q.
turas, pregones, Ventas, remates, y remates de Bienes, pida, y tome
la posesion, anteq. se haga, haga probanzas, y en ellas testigos
q. presente, testigos, Escritos, Escripturas, q. le convengan, y dellos pa
peles q. pida, y saque dispoder de quien los tenga, abone tacha
Conuenga hiera, Jure, Vea, Oyga, Vea, Oyga, Vea, Oyga

Venta de p.s Vidas

El R.do P.e Comendador de la Recoleta de Bethlem.

Al D.or

D.n Greg.o de Villalta Presvitero.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el M.o fray Gregorio Falcon del R.l y Militar orn de N.ra S.ra de las Mercedes Redempcion de Cautivos, y Comendador actual del Conv.to y Recoleccion de N.ra S.ra de Bethlem de dho orden; Digo q por quanto este dho Conv.to y Recoleccion, tiene y posee por suia propria, una Casa huerta y tambo con sus arboles frutales, y la qual esta en la Plaza del Pueblo de la Mag.d Jurisdicion de esta Ciudad de los Reyes del Perú, la qual no le es de ninguna utilidad al dho Conv.to y la pretende comprar por tres Vidas el Doctor D.n Gregorio de Villalta Presv.o Cura y Vicario de la Doctrina de S. Pedro de Casta, que la primera de ellas ha de correr en la Persona de D.a Fran.ca de la Vega; y la segunda en la de D.a Josepha de la Vega; y la tercera y ultima en la de D.a Cathalina de la Vega, obligandose a pagar a este Conv.to de canon y pencion en cada un año la cantidad de cien pesos de a ocho r.s y ofreciendo reparar y reedificar la dha Casa y cercas de la Huerta, todo lo qual resulta en utilidad de este Conv.to y haviendolo propuesto a la Comunidad de el para q viessen y determinassen lo q se havia de executar, p.r el ultimo tratado q se hizo sobre esta razon se determino se le diese la dha Casa y Huerta al referido D.or D.n Gregorio de Villalta, con las calidades propuestas por el suso dicho, y las demas contenidas en [illegible] tratados, que el tenor de ellos, uno en pos de otro, son como se siguen.

Aqui los tratados del Reg.o antecedente

Prov.a

Y en conformidad de dichos tratados suso incertos, y de la facultad q se me tiene conferida para otorgar la presente y poniendolo en efecto, otorgo por el tenor de ella que por mi y en nombre de los demas Religiosos que al presente lo son, y en adelante lo fueren de este dicho mi Combento y Recoleccion, por quien

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE DE SELLO QVARTO.

PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

nes en caso necesario presto Vos y caucion de rato en grato, vendo y doi en venta, y Arrendamiento emphiteutico de por vidas al dho Dor Dn Gregorio de Villalta que está presente la expresada Casa Huerta con el tambo q se dice tener, y todos los demas derechos que le tocan y pertenecen que está en la Plaza del referido Pueblo de la Magna por tiempo y espacio de tres vidas, q la primera es y ha de correr en la de Da Franca de la Vega; la segunda en la de Da Josepha de la Vega, y la tercera y ultima en la de Da Cathalina de la Vega, y con el cargo de pagar de canon y pencion cien pesos en cada un año de los que corrieren desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante, haciendo las pagas á este dho Convento y Recoleta, ó á su Procurador en su nombre, en esta Ciudad, una paga en pos de otra, llanamte con las costas de la cobranza, demas de lo qual se han de guardar y cumplir las condiciones siguientes.

1a Primeramte es condicion expresa de esta escritura que el dho Dor Dn Gregorio de Villalta, y demas sucesores en las dichas vidas se han de obligar á redificar, y reparar la dicha casa huerta como lo ha ofrecido, como tambien á tenerla bien labrada, mejorada, reparada y cultivada de todas las labores edificios, y reparos de que tubiere necesidad; de manera q siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion sin q por razon de mejoras se haya de pedir, ni pida rebaja

ni desquento alguno de la pencion annual de los dichos cien
pesos, porq estos se han de pagar integram.te y si asi no lo hi
cieren y cumplieren con hacer dhos reparos y aderesos, los ha
de poder hacer este dho Convento todas las veces q fuere
necesario en el tiempo q durare qualquiera de dichas
vidas, y la prueba de lo que costaren dhos reparos, ha de
quedar diferida en el juram.to y declaracion simple del
Procurador q es, ó fuere de este Convento, y por lo q monta
ren han de poder ser executados, como por lo que se deviere
todas las veces q fuere necesario.

2. Itt.n con condicion q el dho D.r D.n Gregorio de Villalta y Succe
res en el dro de dhas vidas han de ser obligados a la paga
y satisfaccion de los dichos cien pesos en cada un
año, la qual haran á este dicho Convento, y á su Pro
curador en su nombre, sin dar lugar ó que el traslado
de esta escritura se presente ante las Justicias
que convengan para la cobranza de ellos, y si dieren
lugar á q asi se haga, hayan de pagar todas las cos
tas de Letrado Procurador y demas Ministros, y la
saca y papel sellado de esta escritura, la que se ha de
boluer a la parte de este Convento libremente. Entendien
dose esto todas las veces que lo tal suceda, y por lo q
importaren, hayan de ser executados, como por la can
tidad de pesos, porq asi se pidiere, y despachare el
mandam.to diferido en el simple juram.to y declaracion
del dicho Padre Procurador.

3. Itt.n con condicion q el dho D.r D.n Gregorio de Villalta
y demas Personas nominadas en dhas vidas, no han
de poder traspasar su vida, á ninguna de las Personas
en dro, y costumbre prohibidas, como son Eclesiasti



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRBE DE SELLO QVARTO
PARA LOS AÑOS DE
1741, Y 1742

cos, Monasterios, Conventos, y Cavalleros de hauiso
Contadores, Oficiales Reales, ni Otros de esta Ciud.
y caso q̃ lo hayan de hacer, há de ser á Personas legas, lla
nas y abonadas, y de q̃ libre y desembarasadam.te se
pueda hauer y cobrar dicha Cantidad de Canon, y pen
cion, y lo q̃ en Contrario se hiciere, sea nulo, y de ningun
Valor, fuerza, ni efecto; y en Caso q̃ la traspasen en las
Tales Personas legas llanas y auonadas haya de ser con
Obligacion de requerir á la parte de este Convento, decla
randole con juram.to el precio Cierto, en q̃ la traspasaren
para Evitar todo engaño, y que si el Convento la
quisiere por el tanto, la pueda hauer y llevar antes
y primero que otra ninguna Persona dentro de quin
se dias q̃ han de tener de Termino para ello, y pasado no
la queriendo dicho Convento, há de dar facultad, y li
cencia para el dho traspaso pagando la Decima p.te
por razon del Laudemio, y esto se há de Entender to
das las veces que se hubiere de hacer el dicho traspaso
de la dicha Casa y Huerta en el tiempo que dura
re dha Vida, lo que se há de guardar y cumplir
así, pena de Caer en Comiso, y de perder el dro á ella, y
entrar este Convento á poseerla con todas las mejoras
que hubiere echas, cuio dro há de tener siempre á salvo
sin prescripcion de tiempo para pedirla mientras en su
misma persona, y de Consentim.to del Prelado, y Religiosos
de este Conv.to no se hubiere echo requerim.to y respondido
si la quiere, ó no, dentro de quince dias de Termino q̃ se

dan para ello

4 Itt.n con Condicion q si las dichas Personas que van nominadas se Entraren en Religion, no há de pasar el dro de dha Casa huerta y mejoras al Monasterio donde profesare, porq luego que profese, há de ser visto hauersele acauado con su profecion su vida, y volber dha Casa Huerta á este Convento.

5. Itt.n con Condicion que acauada y terminada qualquiera vida de las tres nominadas, la referida Casa Huerta con todo lo en ella labrado mejorado y edificado en qualq.r manera, haya de ser y quedar para este Convento y recoleccion, sin q por razon de mejoras se le hará de pedir, ni pida cosa alguna.

6// Itt.n con Condicion q si los dhos Poseedores dejaren de pagar el Canon y pencion en el termino de dos años, differido en el juram.to y declaracion simple del Procurador q entonces fuere de este Convento, há de ser visto hauer caido en Comiso, y Entrar tomando posecion de dha Casa Huerta y de lo labrado mejorado y cultiuado en ella sin q se pueda p.r la p.te contraria decir, ni alegar cosa alguna.

7// Itt.n con Condicion q el tiempo q durare la vida de qualquiera de las Interesadas, han de correr estas todos los riesgos y abenturas de temblores, incendios y los demas casos fortuitos que pudieren acontecer, sin q por ninguno q suceda, se pueda pedir rebaja, ni descuento alguno de la renta annual, en poca, ni en mucha cantidad, sino q haian de pagar y boluer á hacer á su costa, y edificar todo lo que se hubiere deteriorado

8 Itt.n con Condicion q en cada vn año, ó por lo menos, cada dos, há de embiar este Convento vn Religioso á vi-

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE DE SELLO QVARTO PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742

sitar dha Casa Huerta, y reconocer los aumentos y mejoras que se hubieren hecho en ellas, y si esta havitable y no lo estando, haia el tal religioso de mandar hacer los reparos, y aderesos de q necesitare, á costa de los Poseedores en dha Vida, y por lo que importaren los gastos diferido en el juramento simple del tal religioso, han de poder ser executados, como por el principal de dha Renta, y esto se entiende todas las veces que sucediere, á cuia visita han de dar permiso para advertirles los reparos de que tubiere necesidad, y en su defecto los pueda mandar hacer la p.te de este Convento en la forma que dicho es — — —

9 Ytt.n con condicion que el dho D.or D.n Gregorio, ha de ser obligado á pagar los dros de esta Escritura papel sellado de ella y entregar un traslado á este Convento p.a que lo tenga en su Archivo y pueda en fuerza de el cobrar la dicha Renta. — — — — — — — — — — —

Con las quales dichas condiciones y declaraciones, y segun y de la forma y manera que va dicho y declarado le hago esta venta y arrendam.to de por vidas al dho D.or D.n Gregorio de Villalta de la referida Casa huerta q está en dho Pueblo de la Mag.na por las dichas tres vidas, y durante ellas, desisto quito y aparto á este Conv.to y sus religiosos, del derecho y accion, propriedad, dominio y señorio, titulo, voto y recurso, y otras acciones reales y personales, que á dha Casa huerta tiene y le pertenece, y todas en nombre de el, las cedo, renuncio y trasfiero en el dicho D.or D.n Gregorio, y personas q van nominadas para q

la Socen, Tengan y Posean por las dichas tres Vidas
y desde luego en nombre de este dicho Convento
les doy la posecion, y otorgo esta escritura por
la qual, ô su traslado signado y firmado de Escri
uano, sea visto hauerla tomado, y adquirido, y si
la quisiere Judicial, pido y suplico a las Justicias
y Jueses ante quien se presentaren se la manden
dar y den por el termino de las dichas tres Vidas, sin
que sea necesario citar, ni requerir â este Conven
to, porq desde luego en su nombre, le doi por citado
y requerido, y en el interin que toman la dha Pose
cion de la referida Casa Huerta tierras, y demas
â ellas pertenez.tes constituyo â este dho Convento
por su Inquilino Poseedor para se la dar cada
que se pida = Y obligo â este Convento al Sanea
miento de la dha Casa huerta y lo demas de suso
referido, en tal manera que aora y en todo tiem
po durante las dhas tres Vidas, les seran ciertas
y seguras, y si algun pleito se les pusiere a los
Poseedores, este dho Convento, lo seguirâ y acaua
râ â su propria costa y expensas, hasta dexar
les, y que queden en libre quieta y pacifica po
secion con la dha Casa huerta; Y si asi no lo hi
ciere y cumpliere este dho Conv.to y recoleta darâ
otra tal Casa Huerta y en tan buena parte y lugar
por las mesmas Vidas y precio, y pagarâ todo
aquello que se hubiere gastado, y todos los da
ños, intereses y menos cauos que en razon de ello se
siguieren y recrecieren = Y para lo asi cumplir
obligo como tal Comendador de dha recoleta, los

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE DE SELLO QVARTO.

PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742



bienes y Rentas de ella hauidos y por hauer = Edo el dho Dor Dn Gregorio de Villalta que como dicho es soi presente a lo contenido en esta escritura, hauiendola oido y entendido y sus Condiciones, la aceto segun y como en ella se contiene y declara, y recivio comprada la dha Casa huerta con sus Arboles frutales tambo y demas a ella perteneciente por el tiempo de las dichas tres vidas q han de correr como queda referido, la primera de ellas en Da Franca de la Vega; la segunda en Da Josepha de la Vega; y la tercera y ultima en Da Cathalina de la Vega; y me obligo a que cada vna en su tiempo daran y pagaran realmente y con efecto al dho Convento y Recoleta y a su Procurador que es, o fuere en su nombre en cada vn año que ha de empessar a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escritura cien pesos de a ocho reales, durante las dichas tres vidas, vna paga en pos de otra en esta Ciudad por su quenta, costo y riesgo, o en otra qualquiera parte que se les pida llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa de cada paga; y mas me obligo a q las dhas nominadas haran y cumpliran los reparos necesarios en dha Casa huerta, y guardaran las Condiciones, y declaraciones contenidas en esta Escritura, las quales he aqui por incertas, y repetidas, so las penas que en ellas se declaran = A cuia firmeza y cumplimiento obligo

los bienes que conforme a derecho deuo obligar; y
ambos otorgantes vendedor y comprador da
mos poder cumplido a las Justicias y Jueses q
de nuestras causas puedan y deuan conocer de
qualesquier partes que sean, y en especial a las
Eclesiasticas de este Arsobispado, a cuio fuero, y Juris-
dicion nos sometemos, obligamos y renunciamos el
nuestro propio domicilio y vecindad, y el priuilegio
de la ley que dice que el Actor deue seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, nos executen, com-
pelan y apremien por todo rigor de dro y via executiua
como si fuese por sentencia difinitiua de Juez compe
tente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad
de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas y qua
lesquier leyes, fueros y derechos de nuestro fauor, y la
General que lo prohiue; y consentimos que de esta
escritura se saquen dos, ó mas traslados, que es
fecha en la dicha Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y siete dias del mes de Noviembre de mill se
tecientos quarenta y vn años: Y los dichos otorgan
tes, que yo el escriuano de su Mag. doi fee conosco,
asi lo dixeron, otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo testigos, los Reuerendos PP.es Presentado frai Joseph
Carrasco, y Lector frai Patricio Loarte de dho Orn de Nra S.ra de
las Mercedes, y Martin Perez Daualos presentes

Dr Gregorio Falcon
Comon.o

Dn Dn Greg.o de Villalta
Nuñez

Antte mi

Antt.o de Mscarrun
Ess.no de su Mag.d



1400

[illegible] ERO, VN R[illegible]
[illegible] ETECIENTOS
[illegible] E, Y TRECE, Y
[illegible] S Y CATORZE.

[illegible] PE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

Dª Geronima de Bosa y Barrio muger Lexma de Dn Joseph Fer-
nandez de [illegible] de Vienes y tutora y Curadora
[illegible] menores como mas haya lugar en dro parezco ante Vm y
Digo que el dho mi marido en su testamto que otorgo ante el Sr [illegible]
[illegible] que en debida forma presento menombro por su tal Albacea y the-
nedora de Vienes y tutora y Curadora de sus hijos menores y para
que sepa los Vienes que quedaron al tiempo de su muerte,
Vm pido y supco me conceda licencia para hazer Imbentarios de todos
con citacion de los hijos de primer mathrimonio del dho mi marido
que son mayores y del Defensor de menores para los Maestros que
estan en menor edad pido Justicia y Costas

Vagerdra mallorsa

+ presentado
testamento
[illegible]tos y cuitos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de para
[illegible] los imbentarios
[illegible] los in
[illegible] expresa
[illegible] completo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Sep.re de mil sett.s y
renta y una a.s ante el S.r Mar.l de Campo D.n Joseph Felix Vasquez de
Lasco del Orden de Calatrava Alcalde Ordin.o de esta dha Ciudad y su
Resolucion por su Mag.d se presentó esta Peticion.

Y Vista por su Merced huvo por presentado el Ap.
tamento y pidió los autos y haviendolos visto. Dixo que Con
cedia y Concedió la Licencia que esta parte pedia para hacer
los Inventarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte
D.n Joseph Hernandez, con Citacion de los interesados que se
presuan en dho testamento y del Defensor de Menores, los
Cometió [illegible] y asi lo proveyó mandó y
firmó con parecer del D.n Diego Hurtado de Mendoza
son de esta Ciudad

D.n Joseph Felix Vasquez
de Velasco

[illegible]

Juego incontinenti en dho dia mes y año dhos y de el Ess.no
fue Citaz.n a D.a Thomasa Hernandez en su
Persona doy fee

Ant.o J.s de Ascarrunz
Ess.no de Su Mag.d

Juego incontinenti en dho dia mes y año dhos y de el Ess.no
fue Citaz.n a D.a Thomasa Hernandez en su
Persona doy fee

Ant.o J.s de Ascarrunz
Ess.no de Su Mag.d

Andres de [illegible]
[illegible]

En el Puerto de el Callao Jurisdiccion de la Ciu.d de
Reyes en Veinte de septiembre de mil sett.s quarenta
y una = yo el Ess.no Ante para lo contenido en el
Decreto de Arriba a D.n Fernando Hernandes en su per
sona de Guadalupe

Ant.o J.s de Ascarrunz
Ess.no de Su Mag.d

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de
de mill sett.s quarenta y una = yo el Ess.no hize Citaz.n
a D.a Clara Hernandes en su persona doy fee

Ant.o J.s de Ascarrunz
Ess.no de Su Mag.d



SELLO TERCERO: UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS, TREINTA DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

Inbentt.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1744.

Los Bienes de Dn. Joseph Hernandez de Leon Thogor y Gma. Sero. de Doña Theresa Albacea

En la Ciudad de Nra. Señora de Jesus en Veinte y Seis de Setiembre de mill Setecs. quarenta y Un años, ante mí el Esno. de Su Mag. y Testigos parece Dn. Jesusima Dora y Dario Viuda Albacea y Tenedora de bienes de Dn. Joseph Hernandez Defunto, Tutora y Curadora de sus Menores Hijos, nombrada por el en el Poder y. Testar que el Sno. Dho hizo y Otorgó ante mí el Dia tres del Corriente presente año en la fecha cassa de esta Disposicion falleció, en presencia y con asistencia del Br. Dn. Joseph Perfecto de Salas Colegl. de N. R. de S. Martin, Abogado de esta R. Aud. y Defensor Gen. de Menores de ella, y en Virtud de la Exencia y facultad concedida p. la Justa. Dn. Dionisia para hacer Imbentario de los bienes q. quedaron por fin y muerte de Dho Difunto, ante Andres de Quintanilla Escno. Pu. cuio tenor con el de Dho de Poder y. Testar y Condicos y el Dho Difunto Otorgó, es el siguiente

Aquí la Lra. y demas Instrumtos

En conformidad de Dha Licencia Poder y. Testar y Condicos de sus mismos, usando de ella Dha Dn. Jesusima, Otorgó y hacia é hizo Imbentario de los Dhos bienes en la manera siguiente

Menaje de Casa

Primeramte. Treinta y Una Cucharas Entregrandes y pequeñas de diferentes Bocaciones

Ltt. Dos Tenedores de marco Dorados, pequeños

Dn. Otro pequeño de marco negro.

Ltt. Tres Cuchillos Una grande de Cocina, Otra mediana para Dezerrajar Otra quebrada.

Ltt. Once Cucharas Doradas de Distintas Bocaciones ya quemadas.

Ltt. Seis Dichas medianas de marco negro de Distintas Bocaciones chiquitas

Ltt. Dos Cucharas Una biejas grandes, y Otro Decente del Uso

Ytt.n Veinte y Vna Sillas Entre quebradas, y buenas
Ytt.n Vna Cuja de Cocobola de bolas con sus Cortinas azules de algodon, cuio Ropaje es propio de la Otorg.te por haver selo dado D.a Mariana de Villalovos
Ytt.n dos Taburettes abufetados de la delantera de la Cama
Ytt.n dos Canapees ya Vsados, Vno mas grande que Otro
Ytt.n dos mesas de Cajon, Vna maior q. Otra.
Ytt.n dos estrados medianos, quebrado Vno.
Ytt.n Vna Caleza desente con su Mula y silla corriente

Ropa de Color // Ytt.n dos Chupas ya traidas, Vna de Glase amarilla, y Otra de Brocato carmesi
Ytt.n dos Calsones ya traidos, el Vno de Terciopelo azul y Otro de paño aplomado.
Ytt.n dos Sombreros, el Vno blanco de Castor y Otro negro ya Vsado.
Ytt.n Vn Capote de paño azul Viejo
Ytt.n Vna Casaca de montar de Terciopelo Carmesi desente.
Ytt.n Otra Casaca de Terciopelo azul de pliegues

Plata labrada // Ytt.n quatro platillos de plata
Ytt.n Otros dos medianos de plata.
Ytt.n Vna Bacinica de plata mediana
Ytt.n Vna Tembladera de plata mediana.
Ytt.n Vn aderezo de Matte de plata.
Ytt.n dos Cucharas y dos Tenedores de plata
Ytt.n Vn Comillo guarnecido de plata con estribos de fierro y Cantoneras de plata, su pellon, y Xaquima con su Evilla y argolla de plata
Ytt.n Vnas espuelas de plata.

Ropa blanca Ytt.n quatro Camisas Calsones y Jubones que por inservibles se dieron ala Enfermeria de Nra S.ra de las Mercedes
Ytt.n el Colchon, fresadas, almoadas y Sabanas q. por la misma Rason de estar inservibles, se dio todo al Hospital de S.n Juan de Dios

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Con lo qual se acavó este Ymbentario de los bienes del dho Difunto y de los aqui imbentariados la dha Dª Geronima de Bozas como tal Albacea y tenedora de ellos se dió p. entregada p. haverlos recivido realmte. y con efecto en presencia de mi el dho esno. y testigos de que doi fee, los qes. se obligó a tenerlos en su poder promptos y de manifiesto para dar qª. con pago de ellos y entregarlos cada q se le pidan y mande p. Juez competente sin aguardar p. ello á termino ni plaso algno. llanamte. y sin pleyto con las costas y gastos de la cobransa = Acuia firmeza paga y cumplimto. obligó sus bienes havidos y p. haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag. de qualesqr. ptes. que sean, acuió fuero y Jurisdizon. se sometió, obligó y renunció el suio proprio domicilio y vecindad, y la Lei q dice q el actor deve seguir el fuero del reo para q a lo que dicho es, le executen y apremien como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q renunció todas y qualesqr. leies fueros y dros de su favor. y la Genl. que lo prohive = Y assi lo dijo y otorgó y firmó la dha Otorgte. juntamte. con dho Defensor de Menores a qes. doi fee conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos Lucas Manrrique y Dn. Antonio de Bozas pres.tes

Dr. Joseph Perfecto de Salas

Dª Geronima de Bozas

Ante mi

Antt. Jph. de Arcaraz

Srio. de su Mag.

Ymbent.º 2º // Estando en la Chacra nombrada San Ysidro de Buena Vista, en veinte y siete de Octubre de mill setteº quarenta y un años, ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos parecio D.a Geronima de Bosa, y Barrio Viuda Albacea y Tenedora de bienes de D.n Joseph Hernandez de Leon difunto, prosiguiendo en hacer los Ymbentarios de sus bienes, y en virtud de la licencia q. para ello le esta concedida y queda cosida en el primer Ymbentario, otorgo q. hacia e hizo el segundo con presencia y con asistencia del D.or D.n Joseph Perfecto de Salas Defensor Gen.l de Menores de esta R.l aud.a de los que se hallaron en dha Chacra en la manera sig.te

Primeram.te veinte Bueyes, los doce q. se lleuaron á Chancay, y los ocho que quedaron en la Chacra

Ytt. Catorce Mulas de Caualleria, y de Carga de las q.es lleuaron ocho á Chancay, y seis quedaron en la chacra

Ytt. Seis Yeguas, y vna Potranquita.

Ytt. ocho Cauallos entre Aguilillas y de Baqueria

Ytt. quarenta y vn Borricos.

Ytt. Diez Rejas — diez y siete Lampas, y siete Arados desarmados.

Negros // Ytt. vn negro nombrado Man.l Congo

Ytt. Otro Negro Juanillo Congo.

Ytt. Otro dicho Simon Congo

Ytt. Otro dho Juan de Dios Congo

Ytt. Otro dicho Aug.n Congo.

Ytt. Otro dicho Miguel grande Congo

Ytt. Otro dicho Mig.l Chico Congo

Ytt. Otro dicho Fran.co Congo

Ytt. Otro dho Joseph Congo.

Ytt. Otro dho Thomas Mina

Ytt. Otro dho Joseph Mina

Ytt. Otro dho Antonio Mina

Ytt. Otro dho Fran.co Mina.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y VNO, TREINTA
[illegible] TREINTA Y TRES, Y
[illegible] Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Ytt.n Otro dho Vicente Mina.
Ytt.n Otro dho Joseph Mina
Ytt.n Otro dho Anttonio Chala
Ytt.n Otro dicho Joseph Chala
Ytt.n Otro dicho Fran.co Chala.
Ytt.n Otro dicho Fran.co Terranovo.
Ytt.n Otro dho Juan Joseph Mandinga.
Ytt.n Otro dho Antonio Mandinga
Ytt.n Otro dho Domingo Criollo
Ytt.n Vn Mulato nombrado Thimoteo
Negras — Ytt.n Vna Negra nombrada Maria Merced Conga
Ytt.n Otra dha Augustina Conga.
Ytt.n Otra dha Maria Antonia Mina.
Ytt.n Vna Negra Criolla nombrada Mariana que es propria dela Otorg.ta por hauersela dado D.a Mariana de Villalouos como Consta de su testam.to ante D.n Pedro de Espino Albarado ess.no Pu.co
Ytt.n Vn Negro Juan Bentura de dos años.

Con lo qual se acauó este Ymbentario de los aperos del, hacra y Negros del dho Difunto, y se quedó auierto para proseguirlo otro dia; y de los aqui imbentaria dos la dha Albacea se dio p.r entregada p.r hauerlas recivido realm.te y con efecto en mi presencia y de los testigos de que doi fee; los q.es se obligó a tenerlos en su poder para entregarlos y dar q.ta con pago de ellos cada q.e se le pida y mande por Juez Competente, sin aguardar p.ra ello a termino, ni plaso alg.no llanam.te y sin pleito, y con las costas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y cumplim.to obligó

su persona y bienes havidos y por haver con Po-
derio y sumicion alas Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesq.r partes que sean a cuio fuero
y Jurisdiz.n se sometio, obligo y renuncio el suio
proprio Domicilio y Vecindad y el privilegio de
la Ley q. dice que el actor deve seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, le executen, com-
pelan y apremien, como p.r sentenz.a pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio
todas y qualesq.r leies fueros y dr.os de su
favor y la general que lo prohive; y asi lo otor-
go, y firmo juntam.te con dho Defensor de Me-
nores a q.nes doi fee conozco siendo testigos
Lucas Manrrique, y D.n Antonio de Bora presentes

D.r Joseph Perfecto de Salas

D.a Geronima de bosa

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

2.a Imbent.rio de Dittas 1.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein-
te y nuebe de Oct.re de mill sette.s quarenta y un
años; ante mi el Es.no y testigos parecio Doña
Geronima de Bosa y Barrio viuda Albacea
y thenedora de bienes de D.n Joseph Hernandez
de Leon su Marido difunto, en presencia y
con asistencia del D.r D.n Joseph Perfecto
de Salas Collegial del R.l de S.n Martin
Abogado de esta R.l aud.a y Defensor Gen

Un real.
SELLO TERCERO. V
AÑOS DE MIL SETE
VONTE, Y DOCE, Y
SETECIENTOS Y C

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Menores en Ella, y en Virtud de la Licencia q̃ se está Con
Da para hacer Imbentario de los Bienes de Dho
Difunto, q̃ se hallan dexados en Ella, Otorgo q̃ hacia Año
el tercero de las Ditas en la forma Sig.te ——— ———

Primeram.te Segonen.te Imbent.o Dos mill Ciento y quarenta R.s q̃
Debe á Dho Difunto D.a Salvadora de Aguero, q̃ es.a en.a
Joseph de Aguero el N.o de Cau.o sitha en Veinte y Seis de Marzo de
y quarenta ——— Ytt. Doscientos y Cinq.ta R.s q̃ Debe D.n Policarpo
de Navarro q̃ Da Vale = Ytt. Novecientos R.s q̃ Debe D.n Roque Sal
gado = Ytt. quinientos Treinta y quatro R.s q̃ Debe D.n Alonso
de los Rios de los Tres Pasos q̃ quedaron a el Po q̃ tenia Dho
el Difunto = la Chacra q̃ le Cabo arrendada, a cuia Cant.
Sella de Vnas Casas ô Limpiá el Pozo, de Dos puertas Vna Ven
tana y Vna tenquera de Vna Campana = Ytt. Sesenta y
Veinte R.s q̃ al tiempo del fallecim.to de Dho Difunto que dô
Debiendo D.n Joseph de Herrera Vna punta de Ganado q̃
el Dho Dio Dho Difunto, y aunq̃ esta importô Vn mill y qui
nientos R.s pero antes de Su muerte, le tenia Dados el Dho
D.n Joseph de Herrera Seiscientos y Ochenta R.s ——— ———
Ytt. Dos mill Doscientos y cinq.ta R.s q̃ importaron Sinco negros q̃ Vendió
Dho Difunto á D.n Joseph Linares, de los q̃ los mill se pagó
contado, y el Resto Vn mill Doscientos y cinq.ta Reales es.a en Dho
D.n Joseph Linares a favor de S.r Marques de Casa Boza a este
Hato Melon Dos de Diciembre Pas.o en quatro de Julio de este pres.te año
y del Dho S.r Marques atgia de la Boleta q̃ para en poder de
el Otorg.te Declarô pertenecer los Dhos Vn mill Doscientos
y Cinquenta R.s del Resto de Su Marido Difunto ———
Ytt. asimismo Segonen.te Imbentario quinientos R.s que
Debe el Cap.n Juan Nuñez Brizeño por Vale á quenta de los
quales ha Dado Ciento y Cinquenta pesos ———
Con lo qual Se acabó este Imbentario de los Bienes y Deudas de
Dho Difunto en todas las q̃ dha la Otorgante Sobligó á dar
cerse cargo, conforme Se fueren Cobrando Cumpliendo

que sean los Plasos de las Escrituras y Vales men
cionados; y Adar quenta con pago cada que se le pida
y mande por Juez Competente, sin aguardar para ello
á Termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con
las Costas y Gastos de la Cobranza; y Juró por Dios
Nro. S.or y a Una Señal de Cruz q. hizo seg.n forma de dro.
no hauer quedado mas bienes que parescan ser del
dho su Marido Difunto q. los que lleua inbentaria
dos, y cada y quando llegue a su noticia hauer otros
los pondrá por Ymbentario como lo ha echo hasta
aqui; Y a su firmeza y cumplim.to Obligó sus bienes
hauidos y p.r hauer, con poderio y sumicion a las
Justicias y Juezes de su Mag.d de quales q.r partes
y Lugares que sean, á cuio fuero, y Juris dic.on se
sometió, Obligó, y Renunció el suio proprio Do
micilio y Vecindad, y la Ley q. dice que el actor
deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, le executen, compelan y apremien, co
mo si fuese p.r Sentencia difinitiua de Juez Com
pettente consentida y no apelada, y pasada en
authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunció
todas y qualesquier Leies, fueros y derechos de su
fauor, y la General que lo prohuie; y asi lo otorgó,
y firmó Junttam.te con dho Defensor Gen.l de
Menores a q.nes doi fee conosco, siendo Testigos Don
Anttonio de Boza, Lucas Manrrique y Martin Pe
rez Dauales presentes =

D.n Joseph Perfecto de Salas

D.n Geronimo de Vega

Anttonio

Anttonio de Azarruz
Cno. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE Y QUINCE AÑOS

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de Santa Fee Reyno de Granada en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Juan Thomas de Moreno Vecino de esta Ciudad, Otorgante de que doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Juan Gonzalez de Ascarzuno Vecino de esta Ciudad, le dio y otorgo su Poder Cumplido el necesario en forma a favor de Don Thomas Gonzalez de Moreno Vecino de esta Ciudad, para que en todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares Movidos y por mover que al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus Vienes y las tales contra el mismo y los suyos, assi demandando como defendiendo, con facultad de Sustituir, y Sustituido Revocar Sustituir Sustituidos y otros de nuevo Sustituir, y la dicha Sustitucion Sacar y Sustituidos Revocar, y el dicho Poder en el Sustituido Sustituir,

Obligazion /

Pedro Josep de Barrios /

Otorgo

D. Mauricio de Otaes

Por Lacantt de Mtz

Plazo de la fianza

Tres meses en 22 de Noviembre de 1742 ano

Sepanquantos. Esta Carta Vieren como Yo Pedro Joseph de Barrios, Vecino desta Ciud. de los Reyes del Peru; Otorgo q. la presente q. Dexo, y me Obligo de dar y pagar, y q. dare y pagaré realm.te y con efecto á D.n Mauricio de Otaes ó á q.n Su poder y Causa hubiere la Cantidad de Ciento Catorce ps. y quatro reales, por otros tantos q. por mano cer amistad, y buena Obra me hà prestado en su contado, de q. me doy por Contento y entregado a mi voluntad, y porno ser de presente Renuncio la excepcion del Dro. y Leis de la non numerata pecu nia y entrega, prueua y Termino desta: por quales Dho Ciento Catorce ps. y quatro rs. deste Dho Deudo, y p.r la Causa y Razon referida, prometo y me Obligo de los dar y pagar al Dho D.n Mauricio de Otaes, ó á q.n como dicha es Su poder y Causa hubiere, puestos y p.o gados en esta Dha Ciud. p.r mi p.te. Esta y Ninguna con que sea ó de esta asignac.n en otra qualq.r p.te y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen q.e á este pres. ó ausente, Ynstam.te y sin plazo con las costas y gastos de la cobranza y mas que para el dho efecto se ofrezcan en tres meses— en su primera paga y cumplim.to Obligo mi persona y bienes hab caidos y p.r haver con poderio y Sumision a las Justic.as y Jue ces de su Mag.d de q.tesq.r p.te q. sean, á cuio fuero, y Juris diccion me Someto, y obligo, y Renuncio el mio propio Domi cilio y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor deua seguir el fuero del Reo, para q. lo q. dicho es me executen y apremien como si fuese p.r Sentencia y pasada en au toridad de Cosa Juzgado, sobre q. Renuncio toda ley fuero y Caben.a de mi favor y Caben.a q. lo prohiue= Fue es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Dos de Noviemb.re de mill Setecientos quarenta y Dos años: y el otor gante á quien Yo el Escriuano de su Mag.d Doi fee que conozco asi lo Otorgo y firmo Siendo Testigos D.n Fernando Calderon, D.n Juan de Chaues y Mar.tin Perez Davalos presentes=

Pedro Josep de Barrios

Ante mi

Escriuano de su Mag.d

Un real.

406

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL, SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

De Pardo

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1744 Y 1745.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Lima a ocho Dias del Mes de Noviembre de mil Sets. y quarenta y quatro años ante mi dho. Escno. y testigos parecio el Mariscal de Campo D. Manuel Negron Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. Mg. que Dios guarde, y dijo que en virtud de Orden de S. Exa. el Sor. Virrey de esta Ciudad se ha embargado una Casa en el Puerto del Callao en la Calle de S. Juan de Dios, a quien fue comprada por el Sor. Dn. Manuel Antonio de Bueno Alcalde del Crimen, y Juez de Bienes de esta Real Audiencia, cuya Casa se ha puesto por via de Deposito en poder del Sargento Pedro Gonzalez, para que la tenga en su Voluntad, por el Rey nuestro Señor, y entrega de quien la recivio la Negra Antonia Criolla, y Juez de Bienes del Rey y Juez de la Nombrada Peruana, y en fuerza de la prueba del Peruano y demas de esta Causa. Como mas bien se Contiene, y Cargo mas entregado el Sargento Pedro Gonzalez de esta dicha Casa, y se Constituyó, y Constituye Depositario de ella, y se obligó a tenerla en su poder pronta, y de manifiesto para entregarla cada y cuando se le pida, y mande por el Juez de esta Causa, y otro si dicha Casa con todo aderezo sin agregarle ni quitarle termino ni plazo alguno, y si asi no lo hiciere, y cumpliere pagara todo el daño que se le siguiere, y recrezca, demas de Caer, e incurrir en las penas en que Caen, e incurren los Depositarios que no dan buen recaudo de los Depositos que le son encargados por la Real Justicia a cuya Orden, y Cumplimiento a lo que dho es, obliga su persona, y Bienes Muebles, y Raices, habidos, y por haver, dio todo su Poder a las Justicias de Su Mg. de quales quier Partes que sean, para que a lo referido me hagan compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncia a las demas Leyes fuero, y derecho de su favor con la general, y de derecho que la prohibe, en cuyo testimonio asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos D. Alonso Nuñez, Jph. Gomez, y los Rs. de esta, y demas manera que pueda

Manuel de Negron

Ante mi

Nicolas de Arriaga

Escno. de Su Mag.

De Pago

Dª Maria Theresa Moretto

Dn Domingo Sanchez Cosio de la cantidad de 50 pesos que le a pagado y mandamiento librado por los Sres Presidente y Oydores de esta Real Audiencia de seis meses que han corrido hasta 17 de Agosto de el presente año de el Rl Censo de 10 pesos impuesto en la Casa de su morada en 12 de Dizre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Diziembre de mil setecientos quarenta y un años ante mi el Escno y testigos parecio Dª Maria Theresa Moretto Religª profesa de Velo negro de este Monº de Sta Catharina y en presencia y con asistencia de la Madre Abadesa del a quien doy fee conozco confesso haver recivido de mano de Dn Domingo Sanchez Cosio la cantidad de noventa pesos de a ocho rs que le ha pagado en virtud de mandamiento librado por los Sres Presidente y Oydores de esta Real Audiencia por lo corrido de seis meses que han corrido hasta diez y siete de Agosto del principal de un censo impuesto a favor de la Otorgte en la Casa de su morada de que se dio por contenta y entregada a su voluntad y por que su recivo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorga carta de pago en forma y lo firmo juntamente con la dha Madre Abadesa siendo testigos Juan Joseph Melgarejo Bernardo de Herrera y Lucas Manrique presentes

+ Franca de Sn Joseph
pareda Abbª

Dª Maria Theresa Moretto

Ante mi
Antº Joseph de Ascarrunz
Escno de Su Mag

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Josepha Pardo de Figueroa vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por el thenor de la presente que asiento por aprendiz del oficio de Sastre a un Sambo mi esclavo nombrado Joseph Pardo de edad de diez y ocho años con el Maestro Joseph Arbiles Maestro de dho exercicio por tiempo y espacio de tres años y seis meses para que en este termino lo pueda enseñar sin ocultarle

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Asiento de Aprendiz
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.
Dª Josepha Pardo de Figueroa
A
Joseph de Arbides
Maestro sastre en 30 de Diz.re

ni reservarle cosa alguna, y al fin darlo por oficial hecho y derecho, dandole Zapatos, y curandolo por su quenta estando enfermo ocho dias, y pasados ha de ser su curacion de la mia, y cumplidos que sean dhos tres años y seis meses, lo ha de entregar todo vestido decentemente, descontando las fallas que hiciere, para lo qual le doy bastante poder y facultad, para que en caso de que se vaya a otra parte lo saque de la parte y lugar donde estuviere, de su propia authoridad, y lo traiga a la referida su tienda = Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y yo el dho Maestro Joseph Arbides, que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido, y entendido, otorgo que la acepto segun y como en ella se expresa, y desde luego recivo por Aprendiz de mi exercicio al referido Sambo nombrado Joseph Pardo, esclavo de la enunciada Dª Josepha Pardo de Figueroa, para que durante los tres años y seis meses lo enseñe sin ocultarle, ni reservarle nada, pues al fin dellos lo ha de entregar por oficial corriente, vestido todo decentemente y en el dho tiempo le daré Zapatos, y le curaré las enfermedades que tuviere, por solos ocho dias, y pasados que sean ha de correr este cuidado de quenta de la dha su ama. todo lo qual me obligo a guardar, observar, y cumplir asi, precisa y puntualmente, sin ir, ni venir contra su thenor, y forma en manera alguna, y en virtud de esta escriptura, ó su traslado, signado, y firmado que ha de ser exequible, y de aparejada execucion

...pra gine así lo Cumplirá obligo mi persona, y bienes habidos y por haver, y dador Abrog.do Cada uno por lo que le toca damos Po
der ales Justizes, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier parte y
lugares que sean, y en especial de las de esta dha Ciudad y Corte, q
á los fueros y Jurisdicion de cuias quales, y de Cada una de ellas nos
Sometemos, obligamos, y Renunciamos nuestro propio fuero Jurisdi
cion Domicilio, y Vecindad, y Ley que dice que Cacion debe seguir
el fuero de Reo, para que a lo Referido nos Estemos Compelan y
apremien Como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de
Cosa Juzgada Sobre que Renunciamos las demas leyes, fueros, y De
rechos de nuestro favor, la General que las prohibe = Asi lo otorg.o
en la Ciudad de los Reyes de Lima, en treinta dias del mes de Diziem
bre Mil Setecientos, y quarenta años, los otorgantes, a quienes yo
el Esc.no de Su Mag.d doy fee Conozco, así lo dixeron otorgo, y firmo Siendo
testigos de Asistencia el Sarg.to Mayor Joseph Alv.z Prado
Po.r mayor. / Joseph Alv.z Prado =

Dª Josepha Prado de Figueroa

Poder

Dn Roque Garcia Salgado

Dª María de la Daga

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dn Roque Garcia Salgado Vezino desta Ciudad = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que dho se Requiere y es necesario, a Dª. María de la Daga Vezina desta Ciudad, para que por mi en mi, y Representando mi propia persona, pueda Vender y Venda a la persona o personas q por bien tuvieren, y por el Mayor precio que pudiere un Negro bozal de Casta Guagú de edad de quinze a Veinte y Cinco a.s q. tengo y Compre a Dn Joseph Hernandez por escrip.a otorgada ante Bartholome de Vega Real de esta en Veinte de Nov.e de mil Set.os treinta y Siete, dando por entregada en mi Poder la Cant.d q. Recibiere, Desistiendome que dando y apartandome del derecho, acción propiedad y Señorio, y otras acciones Reales y personales que tenga a dho esclavo, Cediendolas Renunciándolas, y trasladandolas en el Comprador o Compradores para que dispongan del Como propio, Obligandome a su Saneamiento en forma, Sobre lo qual otorgare por ante qualquier

T^n real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

En la Ciudad de Lima Capital de los Reynos del Peru en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y dos años ante el Señor Don Joseph Antonio de Arregui Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Chancilleria por su Magestad y Escribano Publico y de Camara de Gobierno de ella parecio presente Don Francisco Calixto de los Santos Vezino de esta Ciudad en la Parroquia de Santa Ana Calle Real de Palacio a quien doy fee conozco y dixo que por quanto tiene necesidad de dar Poder a Don Joseph Davila Sotelo Procurador del Numero de esta Real Audiencia para que en su nombre y como su Procurador pueda parecer y parezca en todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares Movidos y por Mover que al presente tiene y en adelante tuviere por si o contra si en qualquier Tribunal de esta Ciudad y fuera de ella ante todos los Señores Jueces Alcaldes Corregidores Alcaldes Ordinarios Alcaldes de Barrio Alcaldes de Mesta Alcaldes de Hermandad Alguaziles Mayores Tenientes Asesores Escribanos Publicos y de Camara Relatores Receptores Porteros y demas Ministros de Justicia de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sean para que en virtud de este Poder y en nombre del otorgante parezca en todos los Pleytos Causas y Negocios que tiene movidos o que le fueren movidos en qualquier manera y los siga y prosiga hasta su conclusion y fenecimiento y pida y alegue en ellos todo lo que le convenga en Derecho y en su defensa y en la de sus Bienes y Derechos y en caso necesario pueda nombrar y nombre Abogados Procuradores y Apoderados y los revoque y nombre otros de nuevo y para que en virtud de este Poder y en nombre del otorgante pueda hacer y haga todas las Diligencias Autos y Deligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta la Sentencia definitiva inclusive y la Carta de Pago que pida y jure en su Alma y la Cantidad que sea necesario y se requiera

quantos al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquier personas q. sean y sus vienes y las tales contra los mios, asi demandando como defendiendo, con tal q. no salga ni responda a nueva demanda q. se me ponga sin q. primero se me haga saver y notifique en persona, y de lo contrario protesto la nulidad, y constando de dha notificacion comparesca en juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro. pueda y deva y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos de soltura, pregones, ventas, tranzas y remates de vienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, haga provanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios y otros papeles q. pida y saque de poder de quien los tenga abone, tache, contradiga, jure, actue, recure, procure, procese, adicione, apele y suplique y siga la suplicacion por todos grados, instancias y sentencias, saque mandamientos reales, provisiones, compulsorias, citatorias de excomunion y censuras hasta las de Anathema, las jure haga leer, intimar, publicar y notificar donde viere que convenga y presente lo q. con ellas se declarare y final.te haga todos los otros y demas actos y diligencias q. judicial o extrajudicial.te convengan de se hacer hasta q. dhos pleytos tengan cumplido efecto, que el poder q. de dro. se requiere, es necesario se le doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este dho poder se obrare, obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma de dro. = Que es fho en la ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Henero de mil seis.tos quarenta y dos a.s y la otorg.e a q. yo el pred.te escr.no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Bustinza, Melchor de Seña y Martin Davalos pred.s

Catalina de Mondalesiga da Jura

Antt.o de Arcarguno
Ess.no de Su Mag.d

Antt.o

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VENTE Y DOZE, Y MIL
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Mariana Bravo de Rivero Vecina q. fuy de esta Ciud. Digo que por quanto tengo por mi esclava una Negra nombrada Manuela Criolla de edad de diez y nueve años, q. es la misma que hube y Compré de Dª Juana Maria Mayorga mi Sobrina Vecina q. fue de esta Ciud. por escrip. otorgada ante mi su fha en Veinte y seis de Henero del año corrte. de mil setez. y catorze de q. siempre he tenido especial inclinacion a la dha Negra, por la buena Conducta y fidelidad con q. siempre me ha servido, y presumiendo aun mas de mi entera voluntad, deseando que goze de buenas prendas y hacerla acreedora a la Remuneracion de qualquier beneficio, y por q. el mas apreciable para la dha Manuela sea el de la libertad, me ha parecido conveniente el Confesarla, y reconocerla como Libre y Soltera q. lo ha de ser desde oy dia de la fha de esta Escriptura en adelante, para q. use de su libertad quieta y pacifica mente sin gravamen ni Cargo alguno; Por esta Carta de Horro y libertad que otorgo por el tenor de la presente que ahora y para siempre jamas valga, otorgo y conozco que libro y Horro de todo el dominio, Superior y Servidumbre a la dha Negra Manuela, para q. desde oy dia de la fha de esta Escriptura en adelante goze de su libertad quieta y pacifica mente sin gravamen ni Cargo alguno; Y en esta Conformidad me desisto quito y apartado de todo el derecho y accion q. pretendo y tengo, y pueda tener a la dha Manuela tengo y me pertenezca, todos los Cedo, Renuncio y hago paso en la dha dha, para q. como de libre quede y pueda morar y residir donde le parezca, acudiendo a esta Ciudad a los Pleitos que por otra tuviere, haciendo y ordenando su Testam.to y por el gaste mandas y dar, dejando Bienes, y no haciendo dellos, y finalmente quanto hacer y hagan todos los demas libres que puede y deve hacer qualquiera persona libre y horra desde su Nacimto. y pido y suplico a los Sres Jueces y Justicias de su Mag.d amparen a la dha Manuela en el goze y posesion de esta libertad q. graciosam.te le otorgo q.me obligo de hacer por buena esta mia y Valedera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla ni Reclamarla ni Contradecirla por ninguna causa ni Razon q. sea, ni Venir contra ella en Juicio ni fuera de el en manera alguna por si ni de qualquiera manera y Cumplir lo aqui dho y Como en ella se Contiene y declara con q. para obligar mis bienes a lo aqui dho hago de mis Bienes habidos y por haber, y de todo mi poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo para q. a lo aqui dho me executen y Compelan y apremien Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada q. no tenga Remedio ni Apelacion ni Suplicacion ni otro ninguno de los derechos leyes fueros y Bienes de mi favor, y el q. la prohibe = Y yo dha Dª Mariana Bravo de Rivero la susodha en mi nombre de la dha Manuela acepto esta libertad en la forma Como en ella se Contiene y declara, y estoy y agradezco a la dha Dª Mariana Bravo de Rivero la libertad que graciosamente por ella le ha hecho = Que es fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Febrero de mil setez.tos y quarenta y quatro años, a la Rogacion del dho otorg.te lo firmo de su Nombre siendo testigos el Lic.do Dn Diego de Llano Zapata Presbitero Bernardo de Herrera Augusto y Lucas Marcal q. no firmo por no saber.

Dª Mariana Bravo de Rivero

Ante mi Antt.o de Amaya

Ante mi Pedro Blas

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Dª Mariana Bravo de Rivero

A

Manuela Negra Criolla de 18 años

Testam.to
de
el Cavo de Esquadra Fran.co
Gonzales en 22 de Abril de
742.

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos
esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren co
mo yo, el Cavo de Esquadra Francisco Gonzales, natural que decla
ro ser del R.no de Portugal, hijo leg.mo de Manuel Gonzales, y de
D.a Dominga Rodriguez, ya difuntos q. S.ta Gloria ayan, estando en
ferme en cama cela enfermedad que Dios N.ro S.r ha sido servido dar
me, pero en todo mi juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo co
mo firme, y verdaderam.te creo en el Altissimo Misterio de la S.ma Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios ver
dadero, y en todos los demas misterios q. enseña, predica y confiesa N.tra
S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya
fee y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catholico y
fiel Christiano, imbocando como desde luego imboco por mi Abogada
e Intercesora, a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria S.ma S.ra N.tra
S.to Angel Cena Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas
de la Corte Celestial, intercedan con su Divina Mag.d perdone mis culpas
y pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, quando de este
siglo salga, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana, y su hora incierta, y porque no me coja desprevenido
otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios N.ro S.r que la crio, y redimio
con el precio infinito de su preciosissima sangre pasion y muerte, y el cuer
po mando a la tierra de q. fue formado, y quando la Divina voluntad fue
re servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sera amortajado con
el Abito y cuerda de Nuestro Padre S.n Francisco, y enterrado en
la Iglesia de su Conv.to grande, o en otra parte y lugar que pareciere a mi
albacea, a cuya eleccion lo dexo, como lo demas de mi funeral y entie
rro, acompañando al dho mi cuerpo hasta la sepultura, la Cruz alta
cura y Sacristan de mi Parrochia, y el demas q. fuere necesario, y lo
que se gastare se pagara de mis bienes

Ytt. mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas, dos r.s a cada
una dellas, y otros dos a los S.tos lugares de Jerusalem, cuyas limos
nas se pagaran de mis bienes, con q. las aparte dellos.

Ytt. declaro fui casado de primero Matrimonio segun orden de N.ra
S.ta Madre Ig.a Catholica Apostolica Romana, con D.a Silveria Ca



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIETE PAPELES AÑOS DE 1741, Y 1742

Ytto ya difunta, y durante el Matrimonio, tuvimos y procreamos por nros hijos legítimos entre otros q se han muerto, a D.n Juan de D.a María el q. fue Clerigo Regular de la Orden de Nro P.e S.n Franc.o al tiempo y quando Contrajemos Matrim.o me dieron asi en plata, como en alaxas y trastes hasta la Cant.d de quinientos p.s de la que otorgue Carta de Dote sin que me acuerde ante q.n lo que declaro para q. conste

Yt.o declaro fuí Casado en 1.as Matrim.os con D.a Adriana; de quien no me acuerdo de Cuyo Matrim.o tube por mi hija legítima a Mariana difunta q. ya es difunta, y remedio la Cant.d de un mil p.s de Dote

Yt.o declaro, q. Casado en tercero Matrim.o con D.a Jacoba Gonzalez, me dieron el Semor procedido por mis hijos legítimos a D.a Juana Lucas, Melchora Bernarda, Juan Antonio Gonzalez, y otros q son ya difuntos, y al tpo y quando la Contrage, se me dieron quinientos p.s de Dote, por el Colegio de la Candad, y asi lo declaro para que Conste

Yt.o declaro, q. Casado en quarto Matrim.o con D.a Francisca mi hija legítima en Dote mas de mil p.s en un Negro, alaxas de Casa, y aunq. he Casado a otras dos, no les he dado nada, declaro lo para q. conste

Yt.o declaro que la Casa en que al presente Vivo, que esta en la Calle de la Holanda, pertenece la propiedad al Cond.o de N. P. S.to Dom.o la que Compre por tres Vidas, Reservandose por una la mia, con la dha mi Muger y con el Cargo de pagar Cinquenta y Seis p.s al dho Cond.o en Cuya Conformidad le dov Bastante Poder, y Facultad al Sucesor, para que nombre las otras dos Vidas restantes, por ser asi mi Voluntad

Yt.o declaro tengo, y poseo por mia propia, Una Casita que esta en la Calle que llaman de los Bonicos, la q. poseo como al Bacue y Heredam.to de Vrsula de D.a María Sanabria, en Virtud de haver pagado por la Sus.ha mucha mayor Cantidad que la que Vale su fundo, por Cuya Razon me aprovechè de dha Casita, Como Consta de sus Titulos, y mando, quiero, es mi Voluntad, que con los Arrendamientos della se pague por mano de la dha mi Muger, la pension que tiene la en que al presente Vivo, de Cinquenta y Seis pesos Cada año al Convento de N.ro P.e S.to Santo Domingo, sin q. este tenga Intervencion en ella, sino que se pague por mano de la dha mi Muger, como va pre

uiendo, que esto mira, con el fin de que todos mis hijos, y herederos gozen del beneficio de tener su Padre, y despues de los dias de la Vida de mi Muger, en mi Voluntad q. sea Cabeza de Venda, y su procedido se reparta entre todos mis hijos por iguales partes. Y para Cumplir, y pagar este mi testam.to, y lo en el contenido, dejo, nombro por mis Albaceas, y Herederos de Vienes a los dhos D.n Jacoba Gonzalez mi Muger, y D.n Maria mi hija, con igual facultad, a los dos de poder de mancomun entren en ellos los Vecinos, y Hacendados Vnidos, y Vnidas en Almoneda, ó fuera della, vendan, y Otorguen Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasdas, y los demas Recaudos que sean, y parezcan en fauor de mi Alm.a, y demas q. con dro deua, y pueda demandar, seguir, querellar, Executar, Embargar, desembargar, presentar Escritos, Testigos, autos, y los demas papeles Necesarios, y hagan las demas diligs. q. se requieran hacer, aun para ello les doy todo el poder q. hubiere menester con libre, y real administracion, y con la prorrogacion del termino q. les parezca para el Vso, y Exercicio de dho Albaceazgo.

Cumplido, y pagado este mi testam.to en el Remanente q. quedare de todos mis Vienes, deudas, y acciones, q. en qualquiera manera me toquen, pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro por mis Vniuersales herederos a los dhos mis hijos arriba nombrados para q. los aya, gocen, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia.

Y Revoco, anulo, y doy por de ningun valor, fuerza, ni efecto todos, y qualesquiera testam.tos, Codicilos, Poderes para testar, otras Clausulas, disposiciones q. antes de este aya hecho, otorgado por escrito, o de palabra, en otra manera que sea, para q. no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Vltima, y final Voluntad, en aquella Via, y forma que mejor, y mas aya lugar en Derecho, en cuyo testimonio así lo otorgo = Fecho, y fho en la Ciudad de los Reyes del Piru en Veinte, y dos dias del mes de Enero de mil Set.os quarenta, y dos.s, el otorg.te q.e yo el Escriuano doy fee conozco, y tambien lo dho Cap.n Alo q. me parecio estaua en su entero juicio Memoria, y Entendim.to natural, no firmo por la grauedad de su enfermedad, a su Ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Manuel de Cepeda, y Ber.no Marcelo del Sol, D.n Jph Ortiz de Manuel Joseph Gonzalez Clerigo de Menores Ordenes, y Miguel Luis Conejo pres.tes =

+ A Ruego del otorgante y por testigo

Joseph Ortiz

Manuel de Cepeda

Ante mi

Manuel Bernardo de Leon Escrivano Pub.co y Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y CATORZE.



Testamento de Dª Fran. Ochoa en 21 de Nov. de 1741

S'RDE PAPA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento Vltima final Voluntad vieren como yo Dª Fran.ca de Ochoa, natural de esta villa de Chancay hija legª de Dn. Joseph de Ochoa y Dª. María Bautista, mis Padres ya Difuntos q. Dios aya, estando buena y sana en pie, en todo mi juicio, Memoria y Entendim.to Natural creyendo como creo en el Misterio de la Santª Trin.d Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, predica y confiesa nuestra Santª Madre Yglesia Catholica Romana, baxo de cuya fee y creencia he vivido, protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana, y ora incierta, por q. no me coja desprevenida, otorgo q. hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r q. la crió y redimió con el precio infinito de su preciosa Sangre pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q. fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servido llamarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el abito de Nra S.ra del Carmen de q. soy Hermana, y enterrado en la Yglesia del Convento de Nra S.ra de las Mercedes, o en otra q. parezca a mi albacea, con el acompañam.to de Cruz alta, Caxa y Sacristan de mi Parroquia, y los q. regularmente se pagan a semejantes

Ytem mando a las Mandas forsosas y acostumbradas, con q. acada una de ellas, y otra que aparte a los Stos Lugares de Jerusalem q. se pagan en mi Pueblo, con q. las aparto de mis bienes

Ytem declaro fui casada y velada segun orden de Nra Stª Yglesia Catholica Apostolica Romana, con Dn Fran.co de la Daga, y durante dho Matrim.o hubimos y procreamos por nros hijos legmos a Dn Marcelo, Dn Joseph, Dª María, Dª Fran.ca, Dª Rosa, Dª Vicenta, Dn Casimiro, y Dª Monica de la Daga, declaro los portales para q. se pregonen

Ytem declaro q. acada uno de los dhos mis hijos, les he dado un esclavo

Ytem declaro, tengo cinco Cofradias de arzual, y media de trigo, y mis Voluntad, q. con la limosna q. dieren estas se corten mil misas, con toda modestia cum, y se me aplique en Nra Stª de la Misericordia dos veces, y seme digan las misas de Stª Gertrudis por mi Alma, lo q. mando a mi Albacea cuyo lugar se encuentra en esta

Ytem declaro tengo por mi esclava una negra nombrada María Lucumi de mi Voluntad, que por lo mucho que me ha servido, y su buena ley, sea libre, y horra de toda esclavitud, sugecion y servidumbre, despues de mis dias, pero con el cargo, calidad, y condicion, que por tiempo de dos años, contribuya en cada un mes con quatro pesos, para el Culto de la Santisima Virgen del Rosario, que se venera en la Yglesia

de Puebla de Arcallama, ynguen esto tenga intervencion
ninguna. Los dhos mis hijos y Cumplidos que sean los onze años
se hade entender, entienda, sea libre en el todo dho. Thesorero a mi voluntad
Y para Cumplir y pagar este mi testamto. dejo nombro por mi Albacea y the
nedor de Bienes, a mi hijo D. Marcelo, a quien doy balcance Poder Cumplido en
forma de Derecho, para que entre en mis Casas y Almonedas ó fuera de
ellas, dando Pregon, Cartas de pago, Renunciaciones, que firme, autos y los de
mas Recaudos Necesarios, pareciendo en juicio, ó fuera de el ante los Juezes
y Justicias de su Mag.d, demas q. contra dellos, apele, demande, pida, quere
lle, oponga, Excepciones, Embargos, prueben los dichos, testigos, autos y los
demas papeles q. se requieran, que el Poder de Albaceazgo en forma q. aya
se requiere y necesario sea, y otorgo con libre, general administracion, con la
prorrogacion del tiempo q. fuere necesario y Executado este Albaceazgo
y Cumplido, pagado este testamto. y lo en el contenido, en el Remanente q. quedare
de mis Bienes, deudas, dros. y acciones q. en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, instituyo, y nombro por mis Universales Herederos todos los dhos mis hijos
para q. los q. asi fuere lo gozen, hereden con la bendicion de Dios, y la mia
Y mando y ruego, doy por de ningun valor fuerza, ni efecto otro y qualesquiera
otro testamto. Codicilo, Poderes para testar, ó mandas ó legados que
q. antes de este aya hecho, otorgado para el caso y de palabra, ó en otra manera que
sea, para q. no valgan ni hagan fee, en juicio, ni fuera de el, salvo este testamto.
q. ahora otorgo, q. quiero se guarde cumpla y execute por mi Clausulas y final Dispo
siciones, en la mas valida forma q. aya lugar de derecho, en cuyo testimonio asi lo
otorgo: Asi fho. en la Ciudad de los Reyes de Peru en Viernes, nueve dias del
mes de Enero de mil Seis.tos, quarenta dos años, a la otorg.te a quien yo el
presente Scno. de su Mag.d doy fee Conozco, y tambien la dho. Thesorero q. de fee
conozco y firma en su entero juicio, memoria, y Entendimiento, natural, buena salud
y en sana salud, y en lo dho. otorgo y no firma por q. dijo no saber escri
vir, en fuego lo hizo una de las testigos q. lo fueron el Rev.do D.r Esteban Morel
presbitero, el R.d P.e Fr. Juan Ximenez el Orden de los P.s S.to Aug.n y D.r Alonso Me
to ppo. q. tambien lo firmaron=

Ante mi

Juan Morel

Fr. Juan Ximenez

Alonso Mexia

Ante mi

Diego de Arcaute

Scno. de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por Dn Thomas de Larrea y Barroeta

Dª María Juana Vizquelle

Dª María Juana Vizquelle

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Por Dn Thomas de Larrea y Barroeta

Vn Bulatillo

En precio de 200 Rs Vn

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª María Juana Durana Vizquelle, Muger legítima de Dn Jph Joseph Faulo de Vallejo y Arteaga Vezino de esta Villa de Bilbao, Estante en esta Corte de Madrid, de mi grado, buena voluntad, sin premia, fuerza, ni Cautela alguna, que de mi Persona conozco, digo que por quanto Dn Thomas de Larrea y Barroeta Vezino de esta Villa de Bilbao, Estante en esta Corte de Madrid, me ha pedido, y demandado, para Propia Casa, y Morada, para Morar en ella con mi Marido, para Morar en esta Corte, y Villa de Madrid, y Casa de Su Morada, y Havitacion, un Bulatillo, con Sitio de Vna Casa, que yo tengo, y Poseo en esta Villa de Madrid, en la Calle de Atocha, Collacion de San Sebastian, que Confina, por la Parte de Arriba, con Casa de Dn Juan Antonio de Ybarra, y por la de Abajo, con Casa de Dn Juan Bautista de Ybarra, y por la Trasera, con Casa de Dn Juan Antonio de Ybarra, y por la Delantera, con la Calle Real de dicha Atocha, en que tiene su Entrada, y Salida, y Linda, por todas Partes, con Casas de Dn Juan Antonio de Ybarra, y Calle Real, que Bulatillo, y Sitio, Yo he, y Poseo, por Mayorazgo, que Fundó Dn Juan de Ybarra, Vezino que fue de esta Villa de Bilbao, y Dn Juan Antonio de Ybarra, Vezino de esta Villa de Madrid, Poseedor de dicho Mayorazgo, me ha dado, y Pagado, en Dinero de Contado, la Cantidad de Doscientos Ducados de Vellon, que Importan dos mil y Doscientos Reales de Vellon, que Confieso, y Declaro, haver Recibido, y Cobrado, de dicho Dn Thomas de Larrea, en Moneda Corriente, y Usual, en esta Corte, a mi Voluntad, por el Precio, y Valor, en que Vendo, y Enagenado, dicho Bulatillo, y Sitio, a favor de dicho Dn Thomas de Larrea, y Barroeta, y de quien de mi, y de Dicho Mayorazgo, Causare Derecho, y Acción, para Siempre Jamas, Sin Reserva alguna, que de dicho

y. cada uno de ellos en [illegible] cumplir y hacer no lo pidiendo de derecho y pagar los dhos dos cientos p.s q. he de recibir con mas todos los costos q. se le ocasionen y recrecieren con las costas q. de su cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo q. obligo mis bienes habidos y por haber y dho Señor Alcalde las suyas reales y las de su Magd. de cuia Justicia q. pide y mercedes al abrigo de la Cau. y Corte a cuyo fuero y jurisdicción me someto y obligo para q. a todo lo q. dho es me executen y compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. no aia lugar otra ni recurso ni apelacion ni suplicacion ni otro remedio ni recurso de q. me pueda aprovechar y en especial el dho. las leyes del derecho q. prohiben la general renunciacion, forma y particular las demas q. son fabor de las mugeres de cuio efecto y remedio he sido avisado por el presente Escno. como si aquí fuera expresada y declarada para q. me pueda aprovechar en mis pleitos y a fabor de mis fianzas y ayuda para lo q. de suso se hace mencion y para q. no me pare perjuicio el no saber leer ni escribir q. para el otorgamiento de este Escno. no he de valerme ni aprovecharme de ella ni de cosa alguna por otra persona en mi nombre q. la otorgo en mi favor y q. contra su tenor y forma no he de pedir ni pedire ni alegar ni defender en manera alguna y juro por Dios N.r S.r y a la señal de Cruz segun derecho q. para lo otorgado en este Escno. no he de pedir ni pedire absolucion ni relajacion de este juramento ni de parte de él a mi Santidad ni a otro juez ni Prelado q. me la pueda conceder y si de propio motu. Ciertos Ciertos me fueren concedido o relajado no usare de la tal absolucion ni relajacion, pena de perjuro y de Caus. e incurrir en las penas q. caen e incurren las personas q. no guardan tan Sagrados juramentos y tantos quantos me fueren concedidos y relajados, tantos hago de nuevo juramento y otros mas, y a la conclusion firmo a ruego y assi lo dijo el dho D.n Thomas de Cacos y la firma q. se pone al de contenido en este escrp.to haviendolo oido y entendido: Otorgo q. la acepto en mi favor como mejor aya lugar en derecho y Vendo comprado el dho Mulatillo de que expresó el dho precio de los dhos dos cientos p.s q. tengo pagados a contado y con el pacto y condicion de q. se lo he de volver a entregar a la Rl Hazienda D.n Maria de Arguelles luego q. me pague mas dos cientos p.s y assi lo declara hasta rematada misma Causa y con el proprio pacto con el qual me lo ha entregado a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Fue testigo la Causa en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Henero de mil setecientos quarenta y dos años y los otorg.es a quienes yo el presente Escno. de su Magestad doy fee conozco y tambien la dha D.a de q. la entrega a dhos pesos reales en mi presencia y de los testigos que lo han mencionados y assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Joseph Flores y Dn.l Joseph Marroquin

Dª Maria Arguelles

Dn Juan Joseph Faxardo
Gallego

Thomas de Cacos y Zapata

Ante mi
Dn Joseph Flores de Aguilar
Escno de Guerra



SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Clara
de Arcano de Prada Viuda Vezina desta Ciudad = Otorgo por el thenor de
la presente que debo, y me obligo a Cedro, y pagar, que
pagare Realmente, y en efecto, a D. Nicolasa Rodriguez
y Rosas, ó a quien su Poder, Causa hubiere la Cantidad de Cinquenta
de reales por otros tantos Reales que por hacerme bien
buena obra, me ha suplido, prestado de Contado, de los quales me
doy por Contenta, y entregada a toda mi Satisfacion, y Voluntad
por que la Reciuo, y entrega a presente no parece, Renunzio la Excep
cion del Derecho, ley de la non numerata pecunia, y entrega
prueba del Reciuo, y demas de este caso Como en ellas se Contiene
dos quales dho Cinquenta reales de dentro, por la Razon, Causa
Expresada, prometo, y me obligo de les dar, y pagar a la dha
D. Nicolasa Rodriguez, Rosas, ó a quien Como ya Tiene
dho su poder, Causa hubiere, puedo, y pagados en esta dha
Ciudad por mi propia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio
de esta obligacion, en otra qualquiera parte, y lugar que por
la dha Razon dha se me pidan, y demanden, y mi Vienen, y
hallen quien de mi presente, ó ausente llana mente, y sin pleyto
alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza, de la dha de esta
Escriptura en un Año, dando dos pesos en Cada Un mes, por Rá
de interes = Para Cuya firmeza paga, Cumplimiento de lo
que dho es, obligo mi persona, y Vienes Muebles, y por hacer, y
doy todo mi poder Cumplido a las Justicias, y Juezes de
S. Magestad, de quales quier parte, y lugares que sean
y jurisdicion a las de esta dha Ciudad, y Corte, y ante
mi donde, y ante quien esta Escriptura, y lo en ella presentada
pedido sea Cumplimiento, a Cuyo fuero, y jurisdiccion
de las quales, y de Cada Una de ellas, me someto, obligo

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

Clara de Arcano

Sartalo

A favor

D. Nicolasa Rodriguez

Cant. de 50

Empedrado plazo

de la Escriptura

Pesos

Cedano

Borbon Interes

en lo, afolio

y renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo referido me executen y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros, y Derecho de mi favor, y la general que las prohive, y consiento en traslados de esta Escriptura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de febrero de mil setecientos quarenta y dos años, y la otorg.e a q.e yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgo y no firmo por q. dixo no saver escrivir, a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Lorenzo Alvis Qui faite. Martin Davalos, y Joseph Alvis pres.tes = em.do = un año = v.e =

a ruego de la otorgante Lorenzo Lovis quiso 1745

Ant.o Joseph de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Ante mi

Arrendam.to
D.a Fran.ca de Armas
Juan Chrisostomo Marquez, de una Casa en la Plazuela de Guadalupe; q. dos d. precisos, y dos voluntarios q. corren desde el dia 18. de este mes de la fha; y q. 8 p. cada mes pagados como se fueren cumpliendo. Dha Casa esta corriente de puertas, ventanas y llaves

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Fran.ca de Armas, vecina de esta Ciudad = Otorgo por la presente, que doy en Arrendamiento a Juan Chrisostomo Marquez, que esta presente, una Casa q. tengo, y poseo en la Plazuela de Guadalupe, por tiempo y espacio de quatro años, los dos precisos de cumplir, y los otros dos a la voluntad del suso dho, que han de comensar a correr y contarse desde el dia diez y ocho de este presente mes y año de la fha en adelante, y por precio de ocho pesos, que el dho Juan Chrisostomo se ha de obligar en esta Escriptura a pagarmelos en cada un mes, como se fueren cumpliendo, unas pagas en pos de otras, puestas y pagadas en esta dha Ciudad, por su quenta, costa y riesgo; con declaracion, que dha Casa esta corriente de puertas, ventanas y llaves = Y durante el referido tiempo, me obligo, a que dha Casa le sea cierta y segura al suso dho, y no se la quitare para otra ninguna persona por el tanto, ni mas que por ella me den, pena de que le dare otra tal, y tan buena, en tan buena parte y lugar como la referida, y por el mismo

SELLO TERCERO, VEINTAL, AÑOS DE MILSETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

precio, a demas de pagarle todos los perjuicios, daños, menoscabos, y costas que se le siguieren, y recrecieren por las costas, y gastos de la Cobranza = para cuya primera cumplim.to de lo q.e yo en obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por hauer = en forma Sufficiente = Renunciando las leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la q.e prohibe la Renunciacion de ellas, en forma = Y como yo el dho Diego de Arriola, Vezino de esta Villa, y Residente en ella, otorgo, y conozco por mi propio, y como Principal deudor, y Vezino de esta Villa, q.e soy, y me obligo de pagar, y q.e pagare realmente, y con efecto a la Referida D.a Ynanaica Xaymes, o a quien como ella lo Referido sea en poder, y causa tuviere puesto, y pagados en esta dha Villa en cada vno mes. como se fueren cumpliendo, por mi propia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar que por la dha suya se pidan, y demanden, y mi Persona se hallen quien de mi parte o aviente, llana, y sin pleyto alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza = y durante dho termino no dexare de hacer dha casa por ninguna causa ni razon q.e sea pena q.e pagare sus Arrendam.tos de vacio como si la abitase = para cuya mejor, y cumplido de lo q.e dho es, obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por hauer, y ambos otorgantes cada uno por lo q.e le toca, damos Poder a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciud.d, Corte, a cuyo fuero nos Sometemos, y obligamos, para que a lo Referido nos apremien, como si fuera por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, = Que fue hecha la Carta en esta Villa de Alcala la Real en quinze dias del mes de Febrero de mil Sesc.tos quarenta y dos años, siendo testigos q.e a ruego, y Pedimento de los otorgantes lo firmaron Juan de Valdes, Joseph Bulonia, y Lucas Manriquez =

Febrero 15 de 42

Ante mi

Dn. Christoval Nuñez

Antt.o de Asarmiento

Escr.no de Su Mag.d

Poder Gen.l

Dn Juan Bap.ta Beltrone.

A Dn Salvador Geronimo de Bz talavera pasados pleitos en 12 de Febrero =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren Como yo D.n Juan Bap.ta Beltrone Vezino desta Ciudad = Otorgo por el Thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido de que de derecho se requiere y fuere necesario, a Salvador Geronimo de Talavera Procurador del numero desta Real Audiencia, General para en todos mis pleytos y Causas y Negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares Movidos y por Mover, quantos a mi quienes tenga y en adelante tuviere, en Contra quales quiera personas que sean y sus Vienes, y las tales Contra la mia y los mios, asi demandando Como defendiendo, con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga, sino primero se me haga saber y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la Nulidad, y Constando desta notificacion, Comparesca en Juicio ante las Justicias y Jueces de S.M. y demas q. convenga pueda y deva y haga ponga y presente demandas, Respuestas, pedim.os Requerim.os Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Executiones, prisiones, Embargos, desembargos, Caucion.es decl.os, pregones, Ventas, traves y Remates de Vienes, pida y tome la posesion, y amparo dellos, haga probanzas, Confirmaciones, presente testigos, Escritos, Escripturas testimonios, papeles y otros Recaudos necesarios q. pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga jure, acuse, Vienes, prosiga, Concluya, adicione, apele y suplique, y siga la suplicacion por todos grados instancias y Sentencias, saque Mandam.os No provisso ni Compulsorias de Citatorias de Segundo, Tercero hasta los de Anathema y final Sentencia, haga las demas diligencias q. judicial o extrajudicialm.te Convengan se hacer haga q. sus pleytos tengan Cumplido efecto, que el Poder q. dexo requiere y es necesario de leyes y otorgo con libre y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relievo de Costas segun dro = Y la firmeza y Cumplimiento de lo q. en virtud desta dicho Poder se hiziere, obligo mis Vienes Muebles y Raizes en toda forma = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Piru en quinze dias de Enero de Mil y Seis.os quarenta y dos años y por la firmo el Otorg.te de que doy fe Conozco lo firmo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes, Dn Bonifacio de Rama y Lucas Manrique pres.tes =

Juan Bap.ta Beltrone

Ante mi

Ante los de Alcaraz[illegible]

Rl Aud.a y Cha

Tu real:

ELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YOCHE, Y DOZE, Y TREINTE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Vendaja y obliga
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.
Dn. Dn. Pedro Marques
de Guzman

Fran.ª Lizo, negra en Co-
dana.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte días del mes de Febrero de mil Setecientos quarenta, dos años, ante mí de Escr.no y testigos parezió el Sr.r Dn. Pedro Marques de Guzman, presbitero, a quien doy fee conozco = Y Dixo que por quanto tiene por su Esclava una Negra nombrada Francisca Lizo, de Calidad Terranova, la misma que huvo y Compró en la Cantidad de trecientos pesos de Dª Francisca del Castillo. Esposa por parte de Cathalina de los Reyes, negra Bozal, libre, y mediando personas de la amistad del Otorg.e se le ha Suplicado le haga el bien de fiar de la Esclava en la Cantidad de Ciento y Cinquenta pesos Viniendo otros Ciento y Cinquenta, que de Contado le da graciosamente dha Negra Cathalina, a Causa de la Expresada Esclava, para que sea por la Contribución de que no quede ser Vendida en adelante en mas Cantidad que dha de Ciento y Cinquenta pesos, y que Cada y quando que los diere, real y efectivamente de contado el Otorg.e inclinado a comprar en dho precio, lo quiera, pase en Execución, y como Cosa y Sanción que es de su Derecho, y de lo que en este Caso le Convenga hacer = Otorga por el thenor de la presente, que se obligava y Obligó a no Vender dha Negra Francisca Lizo su Esclava en mas Cantidad que la de Ciento y Cinquenta pesos, por hacer Viniendo otros Ciento y Cinquenta pesos que de Contado le ha dado graciosamente la Nombrada Negra Cathalina, de que queda por Contento y entregado a toda su Satisfacion y Voluntad, por hallarlos Viniendo Real mente y con efecto Contados y en Numero Cabal, en presencia de mí el presente Escr.no y testigos de esta Carta que adelante serán declarados sus Nombres, sobre que Renuncia el Derecho de la queta mal engaño y la Cosa no Vista = Y con la Calidad de que no se pueda Vender dicha Esclava con ninguno de los dos Cantidades ni Valor que sea, y Cada Vez y quando que diere esta Cantidad, le otorgara Escriptura de Vendida, y Retroventa con estas mismas Calidades, en la Escriptura que Celebrare, en Cuyos términos se obliga de hacer por buena firme, Valedera esta Escriptura en todo tiempo, y no impugnarla, Reclamarla, ni Contradecirla por ninguna Causa ni Razon que sea, ni que Venga Contra su thenor, y forma en manera

alguna, porque se ha de guardar y cumplir segun de la forma y manera que va dho y declarado, con obligacion que para ello hace de sus bienes havidos y por haver que conforme a derecho puede y deve obligar con poderio y sumision a las justicias y jueces que de sus causas puedan conocer conforme a derecho, a cuyo fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio su domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que a lo referido le executen, compelan y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su favor con la general y regla del derecho que las prohive, y asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos el Lizdo. Dn. Esteban Morel Aug.n de Portalanza Esno. de Prov.a y Lucas Manrique presentes =

Dn. Pedro Marques de Guzman

Antte mi

Antt.o de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

De pago
Dn. Alonso Nieto
A
Da. Manuela Ynarra

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de henero de mil setez.s y quarenta y dos a.s ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Alonso Nieto, apoderado del Mtre. de Campo Dn. Manuel Negron Depositario gral. de esta Corte, y en virtud de su poder otorgado ante Marcos de Urda Esno. de Prov.a bastante para este efecto, de q. doy fee y de conocer al otorg.te y del usando confiso haver recivido de Da. Manuela de Ynarra la cant.d de cinquenta p.s de a ocho rr.s q. le ha pagado a quenta del arrendam.to de la casa en q. vive, la q. esta puesta en poder del Depositario gral. de esta Corte su p.te de q. se dio por contento y entregado a su voluntad, y porq. su Rno. de prov.te no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia prueba del Rno. y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Manuel Frias, Manuel Bustinza Recep.r y Lucas Manrique presentes =

Alonso Nieto

Antte mi

Antt.o de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

SELLO TERCERO. VEINTE AL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

Los derechos.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

D.ª Mariana Cofiño.

Mar.ª Prieto Subr.ª del Sr.ª Nro Y.º de S. Ant.º

fhs=

En quanto en esta Causa Viene como Lo D.ª Mariana Cofiño Vecina desta Ciu.d de los Reyes del Peru, Viuda Albaz.a y Tenedora de bienes de D.n Fran.co Prieto de Posada, y como tal Deorpe por el Tenor de la pres.te q.e Dor mi Poder cumplido el q.e de Dro se requiere, y es necesario, al R.d P.e Fray Manuel Prieto del Orn de Nro P.e S.to Aug.n mi hijo; General para q.e en mi nombre y Representando mi propria Persona, y la de tal Albacea, y Tenedora de Vienes y cobre Judicial, y Extrajudicialm.te de todas y quales q.s perso nas de qualq.r estado, calidad y Condic.n q.e sean Deudores a los bienes del Dho mi Marido Difunto, y de los Suios Albaceas, y Te nedores, Casas R.s de Comunidad de Censos, y de bienes de Di funtos Jueces Juriz.as Depositarios, Buenos y Malos de Naos, y de Requas, y de q.s mas con Dro que de y Deua, todas, y qualq.r quier Cant.d de Maravedises, pesos de oro, plata labrada, y enr.a barras, pyas, Esclavos, Esclavas, merca.as Durás de Castilla, y de la Tierra, frutos y Semillas de ella; y Otros qualesq.r generos, y efectos q.e se le deuan y Deurieren al Dho Difunto en Virtud de qualesq.r escrituras de Obligac.n, Cedulas, Vales, Libranzas Conocim.tos Feram.tos Consignac.nes Fatorages, Encomiendas fres y partidas de Reg.o quencas de Libro, cor.tes ó fenecidas, y al cances q.e resultaren de ellas, y q.s pleitos, Causas Sentencias y mandam.tos y q.s Otros quales quier pagares y Recau dos aunq.s aquí no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de forma q.e no falte, ó defecto alguno de q.e se pueda y Cobrar, todo quanto se Estubiere deuiendo á los bienes de Dho Difunto en Virtud de qualesq.r Instru mentos Simples, autenticos, ó sin ellos; y Asimismo le doi este Dicho poder especial, para q.e en Dho mi nombre, Recau de y Cobre de D.n Fran.co Prieto de Posada y Valdes, y de Rubie nes la Cantidad de quatro mill quinientos quarenta p.s y seis

ñ. de á Dcho, los mismos q̃ el Sitio dha Sebbia ó apaile
dho mi Marido, q̃. la escritura Otorgada ante D.n Joseph
Barona de.no q̃ fue de Su Mag.d Cuio traslado autorisa do
D.n Joseph de Aguero el.no de Cau.do Juntam.te con Un despacho co
pedido q̃. el Supremo Gov.no le entrego para este efecto; q̃ del
Recuio de Dichos q̃. como de Todo lo demas que en Virtud de lo
dicho poder Recuiere y Cobrare, Dara y Otorgara el Dho
R.do P.e fraí Manuel Prieto, Cartas de pago, Chancelaciones
Cecíones, finiquitos Lastos, y los demas Recaudos necesa
rios, con fee de pago, ó Renunciac.n de ella no siendo expres
y ante Scr.no q̃ ello la de, Y sien Varios de dhas Cobranzas
fuere necesario parecer en Juizio, lo haga q̃ para ello le Do
este Dho poder, como Generalm.te q̃ para en todos los q̃ tocados
Causas y negocios del Dho Dibunto, movidos y q̃. mover
Pleitos, y Estemina los Eclesiasticos, y Su Albacea co
quantos al pres. tiene y tubiere lo como tal
tra todas y qualesquier Personas, y sus bienes, y tras
les contrami, y los dicho mi Marido, así demandando
como defendiendo, conqueno Salga, ni Responda, a nue
ba demanda q̃ se oponga, sin q̃ que primero se le notifique
fique y haga Saber en Persona, y de Ello Constando ha
gonga, y presente demandas Respuestas, pedim.tos Requer
mientos, Citac.nes Protestaciones, querellas, acusaciones,
cuciones, prisiones, Embargos, Desembargos, Contes
mientos y Desoluciones, pregones, Ventas, Tranze
y Remates de bienes, pida y Tome la posecion,
amparo de ellos, presente Testigos, Escritos escri
turas, Testimonios papeles, y Otros Recaudos q̃
pida y Saque. Poder de quien los tenga, abone
Tache Contradiga, Recuse, jure, actue, procure a
cione, Oyga autos y Sentencias, las favorable
Conciencia, y de Las en Contrario apele y Suplique
y siga las apelaciones, y Suplicaciones, q̃. todos gra
dos é instancias hasta su final Conclucion, Saque
mandam.tos Provis.nes R.s Sobre Cartas de Excomunion, y
Censuras hasta las de Anatema, q̃ las sure y haga lee

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

Entimar, publicar y Notificar, donde y quando Combenga, pida Terminos los Goce, ó Renuncie, y finalmte haga todos los demas actos y diligencias que Convengan de se hacer hasta que lo Contenido en este dicho poder tenga Cumplido efecto; que el que de derecho se requiere y es necesario, ese le doi y otorgo, con libre y General administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo dicho; y con facultad de poderlo substituir en Personas de su Satisfacion y Confianza, en todo ó en parte, revocar unos Substitutos, y nombrar otros de nuevo, q̃ á todos relevo de costas en forma = A cuia firmeza y Cumplimto obligo los bienes de dho Albaceasgo havidos y pr haver con poderio y sumision á las Justizas y Jueces q̃ de las Causas de dhos bienes deuan conocer, á cuio fuero les someto y obligo, y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es les executen y apremien, como pr cosa juzgada, sobre q̃ renuncio todas y quales qr leies fueros y drõs del favor de dhos bienes, y la Genl q̃ lo prohiue: Que es fho en la Ciud de los Reyes del Peru, en tres de Marzo de mill Settos quarenta y dos años; y la otorgte a qn Yo el presente no es de su Mag. doi fee conozco asi lo dijo otorgó, y firmó de su nombre siendo Testigos: el R. Pe frai Joseph Palacios del orn de Nro Pe S. Aug. Martin Perez Davalos; y Juan Gomes de los Reyes presentes =

Da Mariana Cofiño

Antt. Jph de Ascarrunz
Ess. de su Mag.

Antt. Ferry

Depago
D.ª Ana María de
Abendaño muger leg.ma
del D.r Vic.te Rodriguez
y Zamudio
A
D.r Pedro de Juan de
Soto y Sosa y Ponce
Don del precio en que
Vendio el Dho D.r Pedro
Una Negra criada de la
otorg.te en Dic.ho dho
Maria Theresa
Conga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco días del mes de Marzo de mil Sete.tos quarenta y dos años ante mí el Escr.no y testigos parecio la D.ª Ana María de Abendaño, Muger leg.ma del D.r Vic.te de Zamudio y Zarate, a la qual doy fee Conozco, y Confesso hauer Recivido de mano del D.r Pedro de San Juan y Soto Mayor, la Cantidad de quatrocientos y Cinquenta pesos de a ocho rr.s de quenta, procedidos del precio en que Vendio dicho D.r Pedro, una negra criada de la otorg.te nombrada María Theresa Conga, en virtud del Poder que para dho efecto le dio. Los dhos ps. ocho rr.s que Confiesa y Reconoce a su voluntad, por Ante Mi, y Testigos de que Doy fee no para Renuncia de la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recivo, y demas de su favor como mejor de Derecho le Conbiene, le otorgó Carta de pago en forma.

Lo Cual Este Instrumento y así lo

Otorgo S.r a 7 de Marzo de 742 Años

Testigos

Ante mí

Escrivano

Depago
D.n Martin de Mudarra
Zamudio Alguacil mayor de
esta Ciud.d y Pedro de Vargas.
A
D.n Geronimo de la torre, como
Albacea de D.n Pedro de Juan de
Soto y Sosa y Ponce Vezino
que fue de esta Ciudad, y
Marido que fue de D.ª Ana
María de Abendaño y Rodriguez
de Zamudio, en virtud de
Poder que le Confirio la
dha su Muger, ante el Escr.no
de Numero de esta Ciudad
en 16 de Marzo
de este año, ha pagado al Cont.e
todo lo que se le Remató la Casa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete días del mes de Marzo de mil Sete.tos quarenta y dos años, ante mí el Escr.no y testigos parecio D.n Martin de Mudarra, Zamudio Alguacil mayor desta Ciudad, y D.n Pedro de Vargas, a los dos doy fee Conozco, Confesaron hauer Recivido Cumplido y Pagado de D.n Geron.mo de la Torre, como albacea de la dha D.ª Ana María de Abendaño y Rodriguez de Zamudio, muger que fue del dho D.n Pedro de Juan de Soto y Sosa y Ponce, Vezino que fue de esta Ciudad, y Marido que fue de la dha D.ª Ana María de Abendaño y Rodriguez de Zamudio, en virtud de Poder que le Confirio la dha su Muger, ante el Escr.no de Numero de esta Ciudad en 16 de Marzo de este año, ha pagado al Cont.e todo lo que se le Remató la Casa, que se Rematan por Comunes y Retrogrados a su voluntad, y por que su Recivo y entrega a fue.d no paresca, Renunciaron la Excep.n del dho y leyes de la non numerata pecunia, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, y Otorgan Carta de pago en forma, lo firmaron siendo testigos Manuel de Castilla, Martin Davalos y Jacobe Manrrique [illegible]

Mn Mel de Mudarra y Zamudio

Ante mí

Escrivano

Un real.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742,

EL OTERCERO, VNA EA[illegible]
MOS DE MIL SETECIEN[illegible]S
[illegible]E, XDOZE, Y TRE[illegible]E, Y
[illegible]ECIENTOS Y CATORZE.

Poder Cumplido
Dn. Juan de la Brena
A
Salvador Geronimo de Brena
Laura en 16 de Marzo

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo D. Juan de la Brena vezino desta Ciudad de Antequera otorgo por el thenor desta presente q. doy todo mi Poder Cumplido el Necesario vnido, a Salvador Geronimo de Brena Procurador del numero desta Real Audiencia, Laurel para en todos mis pleytos, Causas y Negocios Civiles y Criminales, eclesiasticos y Seculares, Movidos y por Mover, quantos al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera qualquiera personas que sean y sus Vienes, y las tales Contra la mia y los mios, asi demandando como defendiendo, contestando que no salga en Rebeldia a ninguna demanda q. se me ponga, sin que primero se me haga Saber, Notifique en persona, y de Contrario protesto la nulidad, Contenido desta Notificacion, Componga en Juicio, ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Audiencias y Cabildos, y demas que conbenga para y diga, haga y presente demandas Respuestas pedimentos Requisitorias Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, Prisiones y embargos, desembargos, Consentimientos de lo Contrario, proponga, oyga testigos y Vienes de Vienes, pida y tome la Posesion, y amparo dellos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escripturas, testimonios, y otros papeles q. pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, acuse, Vienes, prouea, pruebe, adicione, apele y suplique, y siga la suplicacion por todos grados hasta conclusa y sentencia q. se alcance della como le paresciere, saque Cartas de Excomunion y lleuarlas hasta la de Anathema Final en. haga todos los otros y demas autos y diligencias q. Verdadero y Cumplido Procurador en. Convengan y sea necesario, hasta q. lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto. Que de q. Cedo y Reboco esta q. necesario sea y otorgo con libre y real administracion, y la Relevo en forma de derecho = Para lo qual Otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes de Peru en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y dos años, Testigos que fueron presentes a lo Otorgado y firmado Don Jph. de Escalera Phelipe de Arias, y Lucas Mayorga = =

Dn. Fran.co de Labreña

Ante mi

Poder
del Lz.do D.n Victorio
Fernandez
A
el Lz.do D.n Pedro de Mi
randa
ffho.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Lz.do D.n Victorio Fernandez del Clerigo de Menores ordenes Domiciliario del obispado de la Ciudad de Huamanga, y Residente al presente en esta de Lima = otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario al Lz.do D.n Pedro de Miranda presbitero, Residente en esta Ciudad de Huamanga para que por mi en mi Nombre, y representando mi propia persona, Comparesca ante el S.r Provisor, y Vicario General della, a pedir le de Collacion, posesion, Canonica Institucion de Unas, y reales que sea Capellanias que me toquen, y pertenescan, y deva Suceder en ellas por qualquiera titulo, Causa, ó Razon que sea, tomando, y aprehendiendo las que en mi Nombre le dieren, pidiendo asimismo que en mi Virtud se Notifique a los Inquilinos de las fincas sobre que estuvieren Impuestos los principales pertenecientes a dhas Capellanias, me acudan con sus Reditos, a los tiempos, y plazos que se prefijaren en las Escripturas de sus Imposiciones, todo lo qual pedira se le de por testimonio para mi Resguardo, y Cada en todo tiempo de lo Necesario. Y sobre lo expresado se aquiere Contienda de Juicio parezca ante quales quiera Jueces Justicias que con derecho pueda y deva, y haga y proponga pedimentos Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos, Consentimientos, devolucion, pruebas, Vistas, Tachas, y Ratificacion de Unas pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos Escritos, Escrip.s Testimonios, y otros papeles q. pida y saque en poder de q.n los tenga, abone, tache, Contradiga, jure, acuse, Vea, cuse, proponga, provea relaciones, apele, y suplique y final.te haga todos los Autos y demas actos y diligencias Judiciales ó Extrajudiciales que convengan de hacerse hasta que lo Ordenado en este Poder tenga el cumplido efecto que el q. dello se requiera y es necesario cual lo doy y otorgo al dho Lz.do D.n Pedro de Miranda con sus incidencias, y dependencias, libre, y franca administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y relevo de fianza en forma que la pueda sostituir en q.n le parezca, Revocar unos, y Nombrar otros de nuevo, y todos Relevo en forma = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos, y quarenta, y dos años, y el otorg.te a quien yo el Escrivano doy fee que conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Miguel de Bustamante, D.n Manuel Francisco, y Lucas Manrique presentes.

Victorio Fernz

Ante mi

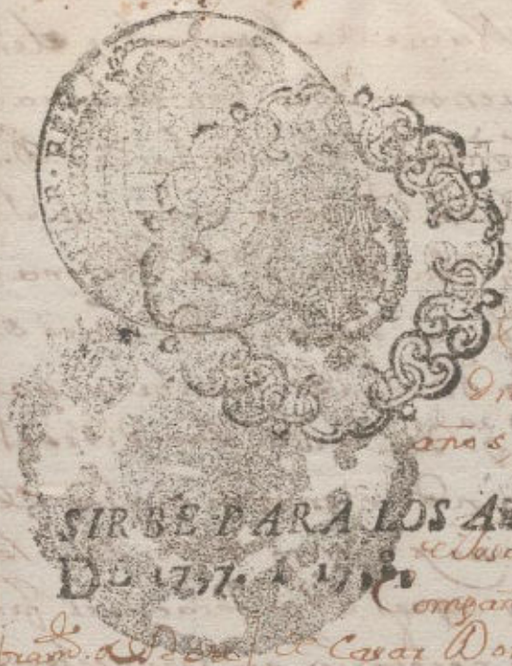

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Nombram.to de Dotte

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

El R.P. Pedro Mallavia

A

D.a Maria Ant.a Matienzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y ocho dias del mes de Marzo de mill Sete.os quarenta y dos años, ante mi el Ess.no de Su Mag.d y Testigos parecio el R.do P.e Pedro de Mallavia de la Compañia de Jesus Prov.al actual de la Prov.a del Peru de dha Compañia; y p.r esta Razon Patron de la Buena memoria de Casar Doncellas, q. instituio y fundo D.a Catalina del Portillo Viuda de Miguel de Solsona, y por tocarle al Otorg.te como tal Prov.al actual Vsar de dho Patronato, y de nombrar Persona en Vna de las Dottes q. dexo la dha D.a Catalina del Portillo, para q. desde luego entre Recibiendo Setecientos p.s de a ocho r.s q. conforme a la fundacion, es la Cantidad aplicada p.a dicho efecto; y Concurriendo en D.a Maria Antonia Matienso, Doncella hija lexitima de D.n Domingo de Matienso, y de D.a Mariana Bravo del Rivero las partes y Calidades necesarias, y demas Circunstancias que previene dha fundaz.on Vsando de dho Patronato, y de la Ves q. le toca nombrar al Otorg.te como tal Prov.al actual de dha Prov.a en la mejor Via y forma q. hara lugar de dr.o, Otorga q. nombra a la dha D.a Maria Antonia Matienso en el dho Dote de Setecientos p.s para q. desde luego los pueda haver y cobrar la Suso dicha, o q.n su Causa hubiere de las Casas q. quedaron p.r fin y muerte del D.or D.n Estevan de Ybarra, y del S.or D.r D.n Alvaro de Ybarra, Oidor q. fue de esta R.l Aud.a Sobre cuia Posecion esta impuesta dha Renta perteneciente a dhas Buenas Memorias, los quales dichos Setecientos p.s ha de percevir y Cobrar la Suso dicha de los dueños y Poseedores q. son o fueren de las expresadas Casas, y de q.n con dr.o pueda y deva, para ayuda de su Estado de Casada, o Religiosa, y dicha Dotte

es de vn año cumplido á Nueve de Septiembre del proxmo
pasado de mill Settos. quarenta y vno: Con declaracion
q. si aconteciere fallecer sin tomar Estado la dha Da. Maria
Antonia Matienso, en tal Caso el Otorgte. como tal Patron
aplica la dha Cantd. de la dha Dote pra. la Persona que
nombrare en este mismo lugar llenando el hueco de la
Ves de este nombramto. q. le ha tocado nombrar, para lo
qual recerba su Dro. en si, pra. vsar de el si sucediere el caso
lo q. Dios no permita, conformandose en todo con las clausu
las de la fundazn. y del recivo y entrego de los dhos. setecie
ntos ps. de, y otorgue Cartas de pago, Chancelaciones, Finiqtos.
Lastos, y los demas recaudos necesarios con renunciacion de
paga, ó fee de entrega; y si en razon de dha Cobranza fue
re necesario Contienda de Juicio paresca en el, ante las Jus
ticias y Tribunales q. con dro. pueda y deva, y haga y pre
sente pedimtos. requerimtos. Citaciones, Execuciones, pri
siones, Embargos, desembargos Consentimtos. Solturas
pregones Ventas, Transes y Remates de bienes, pida y tome
la Posecion y amparo de ellos, presente testigos, escritos
Escrituras, y los demas papeles, Testimonios y recaudos
q. Convengan, hasta q. la Cobranza de esta dha Dote tenga
Cumplido efecto, q. para ello le da bastante poder el ne
cesario en dro.; y le hace nombramto. en forma, y á ello obli
gó los bienes y rentas de dha Buena Memoria havidos
y pr. haver; y asi lo Dixo, otorgó y firmó de su nombre
á qn. yo el Esno. doi fee conosco, y de q. es tal Provl. actual
de dho Collegio siendo testigos, Martin Perez Dau de
Lucas Manrique, y Dn. Juan Antonio escalante presentes =

Pedro Mallavia

Ante mi

Antt. Jph. de Arazuriz
Esno. de su Mag.

En el Nombre de Dios Todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta de Testam.to Vieren, como yo Dª Damiana Perez Natural de esta Ciudad, hija legitima de Dn Juan Sardina, y de Dª [illegible] mis Padres ya difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de enviarme, pero en mi buen juicio Memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y Un solo Dios verdadero que vive, y reyna para siempre jamas, y en todo lo demas que tiene, predica, y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fe, creencia he vivido, protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, invocando como invoco por mi Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Nuestra Señora, y Madre de Dios, Santo Angel de mi Guarda, Santo del dia, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial que rueguen con su Divina Magestad perdone mis Culpas, y pecados, Encamine mi alma a la Carrera de Salvacion que no se pierda, y condene a la Muerte que es Cosa Natural sea de Cuerpo humano, no hay remedio, y por que no me Coja de repente ordeno mi Testamento, Manda, y Codicilio en la forma, manera siguiente. Primeramente. Encomiendo mi alma a Dios Nro Señor que la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosissima Sangre pasion, y muerte, el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Suprema voluntad fuere servido llamarme a esta presente Vida, mi Cuerpo sea enterrado en la Yglesia del Convento de Nro Padre Santo Domingo, y amortajado con el abito de Nro Padre San Francisco, o el de Santo Domingo o en otra Yglesia, y lugar que parezca a mis albaceas a cuya eleccion lo dejo como lo dejo de mi funeral entierro, al qual acompañe toda la Sepultura la Cruz de la Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y demas acompañamiento que fuere menester, y los Reales que pagare Cumplidos. Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas Un peso a cada una de ellas, y otro a los Santos Lugares de Jerusalem donde Nro Redentor padeció por el genero humano cuyas limosnas se pagaran de los bienes de mis Bienes con el affecto de ellos.

Item declaro fui Casada, velada segun orden de Nra Santa Madre Iglesia con D. Dionicio Barreda, difunto, de cuyo Matrimonio hubimos procreamos por nuestros Hijos legitimos a D. Maria Nieves, a D. Joseph Antonio, y a D.ª Maria Dionisia de Barreda, declaro los por tales para que surtan sus efectos



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

En real.

Lo declaro por mi hijo Natural a D.ª Ma
D.n Jph. de Robles Maldonado. declaro los ponta
les q.e para Siempre Cons.e

Lo declaro dho por mi Vienes. en q.e
a para Cumplir, pagar dho testam.to, lo q.e mediante dho poder
dho, nombro por mi Albacea, y tenedor de Bienes al dho D.n Franc.o de Robles
Maldonado Alcalde ordin.o mas antiguo de dha Ciudad de Badajoz
dellos, Cobrar, y rematarlos en Almoneda o fuera della
Mag.d hacer los pagos, y Cartas de pago, parezcan en fuicio ante las Justic.s, Juez de
los demas q.e se requiera, y parezca le den, y Confieran poder tan
bastante con clausula de sustituir, y revocar, y nombro asi mismo por tutor, y Curador de las personas
y Bienes de dhos mis hijos Naturales al dho dho, relevado de fianzas, y de dha
Justa, Juez de Mag.d le dispensara dho Cargo sin obligacion de hacer inventario
Cumplido, pagado dho testam.to, y Cumplidos pasados en el Remanente q.e quedare de todos mis Bienes, derechos, y acciones q.e en qualq.r manera me
toquen, pertenezcan, instituyo, y nombro por mis Universales herd.os a dhos
D.n Maria Theresa, D.n Joseph Antonio, D.n Maria Ana de Barrada mis hijos
legitimos, y a los referidos D.n Manuel Jph. de Robles Maldonado mis hijos natu
rales en aquella q.e para les toca q.e la ayan, hereden con la bendicion de
Dios, y la mia para mi Albacea

Y Revoco, y anulo, doy por Ningun Valor ni efecto otros testam.tos Codi
los, poderes q.e hasta otra Hora, dia, mes, y año aya hecho, otorgado por escrito, o palabra de
manera q.e sea para q.e no valga en
juicio ni fuera del, salvo este testam.to q.e ahora otorgo q.e se
ha de guardar, Cumplir por mi Ultima, y final Voluntad en aquella via
forma, q.e mas ayalugar = Dime dho en la Ciudad de Badajoz a veinte
dias del mes de Marzo de mil Setec.s y quarenta, y dos años, Testigos q.e fueron pres
D.n Jph. de Corrozo, tambien Vezino q.e fue de esta Ciudad, y Juan Garcia
Lucio Manso, y Vecinos de dha Natural. lo firmo siendo testigos D.n Marc Munarriz Ca
ballero Maestre de Campo Balthasar de Arteaga Caballero, y Lucas Manrique

Dn Carlos Mar

Testigo
Dn Manuel

Testigo
Lucas Manrrique

Testigo
Dn Jph. de Burdinga

Testigo Dn Juan Calp

Testigo
Dn Balthasar de Arteaga

Testamento final

Dª Francª de Valenzuela
la en 1º de Abril de 182

En la Ciudad del Cuzco del Perú en primero día del mes de Abril de mil ochocientos y quarenta y dos. Yo la infrascripta Dª Francisca Valenzuela y Estanol, declaro ser española Criolla, hija legítima del Dr. Joseph Valenzuela, y Lucero, y de Dª Josefa Gonzales y Despuntes, estando en mi cabal entera razon, y en la buena memoria que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero creido su fuerte Mensura y Entendimiento Natural, a lo que me parece lo que doy fee, Conozco ala Stma. Creyendo como firme, y verdadera toda Creencia el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, Cree, y Confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana. Declara que Pobre, sin tener Bienes ningunos, por cuya razon, guia, luz, y encarga a Dª Nicolasa Dª Herrera, y al Padre Fray Joseph, del orden de Nro Pe. S. Francisco, la entierren de por Dios, hagan bien por su Alma, mandando que quando la voluntad Divina fuere servido llevarla de esta presente vida, su Cuerpo sea amortajado con el Abito, Cuerda de Nro Padre S. Francisco, y enterrado en la Iglesia de su Conv. P. o cuerda fe, y lugar q. parecierre ante Albaceas, con el acompañam. de Cruz alta Cura, y Sacristan de su Parroquia = Manda alas Mandas forzosas, y acostumbradas quatro R. a cada una = Declara q. fue casada segun orden de Nra S. M. la Ig. con Dº Vicente Lopez, durante cuio Matrimº tuvo por sus hijos legs. diez, nueve, alos quales solo nombra los tres q. van nombrados = Da. nombra por sus Albaceas, y tenedores de Bienes alos dhos Dª Nicolasa Dª Herrera, y P. Fr. Joseph Lopez, a quien da Poder de necesario sea, por si los hubiere, o en algun modo le pertenezcan, Pida, y Cobrando, dando Recibos, y Cartas de pago, y pareziendo en Juicio, hagan todas las diligs. q. se ofrezcan, con libre, y facil administracion = Y despues de lo que cumplido, y pagado por sus Albaceas, instituye, y nombra por sus herederos, por si Vacaren en algun tiempo alguna de las dhas sus hijos, para q. lo hereden con la bendicion de Dios, y la suya = Revoca, anula, y da por de ningun valor, fuerza ni efecto, todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

para q no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo esta declaracion final q se ha de guardar, cumplir y executar por tal, ó por via de testam.to codicilo, escrip.ra publica, ó por aquel Instrum.to que mejor lugar tenga, en cuyo testim.o asi lo otorgo, y no firmo por q dixo no saver escrevir, a su ruego lo hizo uno de los testigos q lo fueron Alonso Benegas Jus.o Luis Ricardo, y el Lic.do D.n Bentura Conde presbitero y Lucas Manrrique

A ruego de la otorg.te
Lucas Manrrique

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
de su Mag.d

Poder
D.n Pedro Valeriano de Castro
A
el Lic.do D.n Jus.o Joseph Sevilla

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo el Gov.or D.n Pedro Valeriano de Castro, Recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la pres.te q doi mi Poder cumplido el q de dro se requiere y es necesario al Lic.do D.n Juan Joseph de Sevilla Presv.ro Cura, y Vicario del Pueblo de Santiago de Pausa Prov.a de Parinacochas, para que en mi nombre, y representando mi propria Persona, pueda vender, administrar ó arrendar el Ingenio Trapiches y Minas q tengo y poseo p.r mias proprias en la Provincia de Parinacochas Doctrina de Lampa, en la quebrada de Guanguanca, y pida qualesq.r Enteros de Indios Mitaios Merced, ó Repartición p.a la Cavor de dha Mina, Ingenio y Trapiches, poniendo en ellas p.r via de administración, ó arrendam.to la Persona, ó Personas de su mayor satisfacción, y confiansa q le pareciere, y acavados unos arrendam.tos y administraciones haga otros de nuevo, teniendo libro de quenta y razon de todo lo referido, por el qual se ha de estar, y pasar, y por su simple juram.to sin otra prueva alguna de q le relevo aunq de dro se requiera, y si

Vendere la dha Mina Ingenio y Trapiches, sea ala Per-
sona, ó Personas q̃ le parecare, y q̃. los mayores precios
q̃ hallare y se Conciertare, Recibiendo en sí lo q̃ fuere
de Contado con fee e Intrega, ó sin ella, Obligando en el
Comprador, ó Compradores los Bs, y acciones de propiedad
y Posesion q̃ á dha Mina é Ingenio tengo y me pertenece
con Clausula de Constituto, y Obligacn. de Saneam.to en for-
ma Declarando Ser el mayor precio en ello la Cantidad
q̃ Recibiere, Renunciando la de Ley, ó menos Valor q̃ Valiere
dha Mina, Ingenio y Trapiches, y Renunciando la Ley del
Ordenam.to Real Disquisita en qua Valeat Otorgando so
bre lo Referido las Escrituras de Venta, Arrendam.to ó ad
ministray.nes q̃ ante quales q̃. los Sres. Dres. Alcaldes conto das
las Clausulas, Vinculos y firmezas q̃ la Parte Compradora
Convengan, q̃ siendo dhas, y Otorgadas q̃. el dho Liz.do
Dn Juan Joseph mi Abogado, Lo Desde ahora q̃. entonces
las hago, y Otorgo, agravio y Ratifico y me Obligo á es-
tar y pasar q̃. ellas como si presente fuese á Ser Otor-
gam.to Y lo q̃ Recibiere y cobrare en Virtud de las Ven-
tas, Arrendam.tos ó administray.nes q̃ hiciere de dha Mina
Daré y Otorgaré con mi nombre Cartas de Pago, Chancel-
ciones, finiquitos Autos y los demas Recaudos necesa-
rios, con fee Entrega, ó Renunciacn. en la Recuenta y entrega
en lo q̃ no fuere Expres.te y ante ellos q̃ de ello Cade. Y si en Va
sin de lo Referido fuere necesario, contiendo de Juicio, pa-
rezca en el, ante quales q̃. Justicias y Tribunales q̃ con dho
pueda y deva, y haga y presente pedim.tos Requisim.tos Ci-
taciones, Protestas querellas acusaciones, Prisiones, nes
ciones, Embargos, Desembargos, Contentum.tos y Sentencias
Pregones, Ventas, Trances, y Remates de bienes pida
y Tome la Posesion y amparo de ellos, presente Testigos,
Escritos Escrituras, Testimonios, pagares y otros Recau-
dos q̃ pida, y saque de q̃. los tenga, abone Tache,
Contradiga, Pecus, Jure, actue procure proceda, adicione
diga Autos y Sentencias las favorables Conciencia y de
los Contrarios apele y Suplique, y siga las apelacn.nes y
Suplicacn.nes en todos grados, é instancias hasta su final Con-
clusn. saque Mandam.tos y Provis.nes Reales sobre Cartas de Exec

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

munion, y Censuras hasta las de Anate
ma q las jure, y haga leer, intimar y notifi
car donde y q.do convenga, pida terminos Ordin.rios y Ultrama
rinos, los goce, ó renuncie, y finalm.te haga
Todos los demas actos y dilig.as q convengan de se ha
cer hasta q lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto
que el q de dro se requiere y es necesario, Es le doy, y otorgo
con libre, y Gen.l administraz.on y sin limitaz.on alg.na en q.to a lo dho
y con facultad de substituir.lo, en todo, ó en p.te en Personas de
su m.or Satisfaccion, revocar unos substitutos y nombrar otros
de nuevo, q á todos relevo de costas en forma = Y a la firmeza
y cumplim.to de lo q en virtud de este dho Poder se hiciere
obligo mis bienes havidos y p.r haver con poderio y sumi
cion á las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q
sean, á cuio fuero me someto para q me apremien á su cum
plim.to como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q
renuncio las leies y dros de mi favor, y la General q lo
prohive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en seis de Abril de mill setecientos quarenta
y dos años; Y el otorgante á quien yo el presente
escrivano de su Mag.d doi fee conosco, asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez
Davalos Lucas Manrrique y Manuel Joseph de Castilla
presentes

Pedro Valeriano de Castro

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Ante mi

Poder Real Pleytos
D. Pedro Alexandro
Noriega

Pedro Alexandro de Noriega

123

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo D. Pedro Alexandro de Noriega Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario, a Salvador Gerónimo de Portalarea Procurador del numero de esta Real Audiencia para en todos mis pleytos causas y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, Movidos y por mover que yo tenga y en adelante tuviere contra qualesquier personas que sean, y sus Bienes y los trate contra la mia, los mas air demandando como defendiendo con tal que no salgan mi Reputacion a menoscabo de ella en cosa que me ponga. Sin q. primero sea hecha saber y notificada a la Contraria protesto la nulidad, y constando citada notificacion comparezca en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad. Audiencias, y Tribunales q. de mi y contra quien y como haga ponga y proponer demandas. Respuestas pedimentos. Requerimientos. Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, especiones, prisiones, embargos, desembargos, Consentimientos, desistimientos, presentes, Ternas, tachas, y Ruegos de Jueces, pida y tome la posicion y juramento de calumnia. haga presentar en Instrumentos, presentes testigos, escritos, Escripturas, testimonios, papeles, y lo demas que quando necesario q. pida y saque de poder de quien los tenga, alzones, tachas contradiga, pruebas alegue, procure, provea, autos, sentencias, apele y suplique, y pida la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, se apartes della como mas le pareciere, saque Mandamientos, Provisiones, Compulsorias, Citatorias, de Excomunion, y censuras hasta las de Anathema los Jueces haga leer, intimar, publicar, y notificar donde viere q. convenga, y pruebe los q. contra ellas se declarare. Y final mente haga todos los otros y demas actos judiciales y extrajudiciales que requieran hacer hasta q. el pleyto tenga cumplido efecto, aunque el Poder q. de lo que requiera y necesario, en el no sea, en el dia, y otorgo con sus incidencias, y dependencias, libre y real administracion, y sin limitacion alguna sobre lo q. pueda, y le debo de la Carta siguiente = Para primero, y cumplido obligo mi Persona y bienes havidos y por haver en toda forma de Derecho = Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Abril de mil Setecientos quarenta y dos años. Siendo testigos que fueron presentes a lo q. dicho es Don Christoval de Leon y Lucas Manrique = Y por el otorgante que dijo no saber firmar lo hizo un testigo a su ruego

Pedro Alexandro de Noriega

Ante mi

Antonio Joseph de Arauna
Escno de Su Mag.

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

Arrendam.
Dn. Gaspar Pichardo
A
Dn. Marcelo de la
Daga.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn. Gaspar Pichardo del Valle y Cubas y Cordova Vezino y quatro y Alferez Mayor perpetuo de Xeres de la Frontera Reyno de España, parezco ante el Vinculo y Mayorazgo que fundó Dn. Francisco de la Cuba mi Visabuelo, y en virtud de la liza que me ha Concedido por los Sres. Presidente y Oydores de esta Real Audiencia para poder Arrendar la Chacra nombrada Caguí que esta en la Jurisdicion de la Villa de Chacras y sus Anexos, y al pres.te alla para q.e la cultive y Cosa aguí q.e ruthenon de la letra ii Como se sigue=

Aquí la liza.

En la Conformidad dicha en mi Real Nombre, y della Viendo=Borro o por el thenor de la presente que yo en Arrendam.to a Dn. Marcelo de la Daga que esta presente la dha Chacra de Caguí en el Valle de Tacallama, en dha Jurisdiccion de Chacras, y sus anexos pertenecientes al dho Vinculo q.e para el Presente Dn. Manuel mi hijo, y con las fanegadas q.e se contienen en sus títulos, dho de Agua Vias, Corcumbres, dho y Saindumbres, por tpo y espacio de dos años. precisos y de Cumplir, que Corran desde el dia dho del Cond.o en adelante, y por precio en Cada Uno de Setecientos p.s pagados en esta forma; los Setecientos del pres.te mes año q.e me ha pagado y dho de la fha, de que mando por Contento y Entregado a mi Voluntad y por q.e le Vendo y Entrego el presente no parece Renunciola Excepcion del dho, y ley de la non numerata pecunia y Entrega prueba del Recibo y demas deste Caso Como en ellas se Contiene, de q.e le otorgo Recibo y Carta de pago en forma desde primer año q.e ha pagado adelantado; y los otros Setecientos p.s del segundo q.e el dho Dn. Marcelo ha de ser obligado a pagarmelos por el mes de Abril del proximo Venidero año de Setec.tos quarenta y tres; Y con la Calidad y Condicion de q.e todas las Mejoras q.e dho Dn. Marcelo hiciere en dha Haz. y se hallaren en pie tenga al tpo q.e se cumpliere este Arrendam.to, o si se Rinda tase antes de que se Cumpla, se le han de pagar Nuevo de Sembradura, y del Molino, por tasacion q.e della hagan por dos sugetos peritos q.e cada parte nombraren uno a cada parte; y en esta Conformidad me obligo a q.e durante dho tiempo no le quitare dha Chacra para otra persona por el tanto ni mas q.e por ella me den, pena de q.e le dare otra tal y tan buena y en tan buena forma y lugar Como la Referida y por el mismo tpo y precio, ademas de pagarle los perjuicios daños y menos Cavos q.e de lo Siembren y Vean hacer Vecinos Hacendados y sin pleyto alguno, y con las Costas y daños de la Cobranza= Para cuya firmeza y Cumplimiento de lo q.e dho es obligo los Vienes, Rentas dho mi hijo Havidos y por haver=En cuyo dho Dn. Marcelo q.e como dho es presente a lo Contenido en esta Escritura Haviendola oido y entendido Otorgo q.e la acepto en mi favor segun y Como en ella se Contiene

424
426

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Sup.ca se lea

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

M. P. S.

Dn Gaspar Pichardo de Bayas apoderado de Dn Manuel de la Cueba, Veinte y quatro y Alferes mayor de la Ciud. de Xerès de la frontera en los reynos de españa poseedor del Vinculo q en esta Ciudad fundó Dn Franco de la Cueba su Bisabuelo en los autos de divicn y particion a los bienes de Dn Christobal de la Cueba Digo q por auto de V. Asemandó dar la posesn de dho Vinculo al dho Dn Manuel y a mi en su nombre la q aprehendi assi en las Cassas como de la Chacra nombrada Caqui que está en la jurisdiccn de la Villa de Chanca y como assentará el pres.te escribno de Camara y cumpliendo el arrendamto el q la tiene el mes de Maio proximo q biene, y para poderla arrendar.

A V. Apido y Supco se sirva de concederme lizencia para celebrar escritura de arrendamto de la dha hazda nombrada Caqui pido justicia juro lo necessario y para ello &c.

Dr. Lara

Gaspar Pichardo de Bayas

Consedesele a esta p.te la licencia
q. pide

Proveido lo de suso Decre-
tado y rubricado por los
Señores presid.te y oydores de
Mar.a Real Aud.a en los reyes
en diez de Marzo de mil setecien-
tos cuarenta y dos a.s

Juan de Escobar
Mendoza

y declara, y Reconoce Arrendado la dha Chacra de Laqui con el dho de agua, y demas pertenencias q. tiene por tpo, y espacio de los dhos dos años pre. cisos de cumplir q. corren desde el dha Sen del Corr. en adelante, y por pre cio de los dhos setecientos ps en cada uno, los Setecientos de el primer año q. tengo pagados a delantado, y los otros setecientos del segundo q. prometo y me obligo de selos dar y pagar a dho Dn Gaspar en la q. su causa hubiere por el mes de Abril del proximo Venidero año de 8 cientos quarenta y tres pesos, y pagados en esta Ciud. por mi q. quiera costo y riesgo, sin que falte de esta arrendacion en dha ps. lugar q. reconpidar y demanden, y mas bienes se hallen que en este pueblo o aurante llamen, y sin pleyto alguno, y costas de cobranza segun que de Rl fuero = Durante dho termino no duan gerare dha Chacra por ninguna causa ni Razon q. sea pena de q. q. que sus Arrendadores de Maiz como si la Cultivare = Para cuya firmeza y cumplim. de lo q. se obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y ambos Otorg. Cada uno por lo que le toca damos poder alas Justicias, y Juez de Su Mag. de qualesquier ps. q. sean y ener pueblo de esta dha Ciud. y Corr. a cuyo fuero y juridicion me someto yo el dho D. Manuela, y yo dho Dn Gaspar al dha mi ps. para q. a Rl fuero de ambos me compelan y apremien a Cada Uno por lo q. le toca como si fuera por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes fueros, y derecho de Cada Una, y la gral q. la prohive = Asi lo otorgan la dha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Abril de mil Sets. y quarenta y dos años, los otorg. a q. yo el Escrivano de Su Mag. doy fee Conozco, y a la otorgaron, y firmaron siendo testigos D. Fran. Navarro, Sal. Joseph Melgarejo, y D. Marcos de Urbiraga de q. doy fee =

Gaspar Pichardo

Manuela de la Borda

Ante mi

Nicolas de Escarsena

Escno de Su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn D. Juan de Mesa Vecino desta Ciudad = Otorgo por el tenor de la presente q. doy todo mi Poder Cumplido, Cabal tan bastante como se requiere, y es necesario en Derecho a D. Balthazar de Ayesta para q. en mi nombre y en el suyo, o como mejor a su derecho convenga pida, demande, Reciba, y cobre judicialmente, y fuera judicialmente, al Monasterio de Nra S.a de la Encarnacion, y de quien mas con Derecho pueda, y deva, la Cantidad de Setecientos pesos ps. y quatro rs. q. me dan, proceden de las Velas que he hecho en el Nuevo Salon de dha Comunidad, lo que Consta por mis Recaos. Y en lo que Cobrare, Recibire, de, y Otorgue Recibo, Carta de pago, Chancelacion, finiquito, Valor, y los demas firmes, y necesarios, con fee de

Poder y Zesion

El Capn Dn Juan de Mesa

Dn Balthasar de Ayesta Nacante de 6 de Suele deber el Monasterio de Nra S.a de la Encarnacion q. se le dados en dho Monasterio q. Cuenta de Mr Cante Suele deuer con Obligacion ha en 21 de Abril

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Don Juan Joseph Valcarcel
Por Dn Juan Joseph Valcarcel
Por Dn Juan Joseph Valcarcel
Por Dn Juan Joseph Valcarcel
Por Dn Juan Joseph Valcarcel

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Viernes, Cinco días del mes de Abril de mil Setecientos y quarenta y dos años, ante mí el Escribano y testigos parezió Dn Juan Joseph Valcarcel, como Defensor nombrado de los Viernes de Sargento mr Dn Gaspar Fernandez Montes de Oca por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia, como parece por el auto proveído por dichos Señores en diez de Noviembre del año pasado de mil Setecientos quarenta y uno, que está a fojas Ciento Veinte y Cinco del quarto quaderno de autos del Concurso de Acreedores formado a los bienes del dicho Sargento mr de que tengo Vista, Reconocido, segun dos fees y Conocer al otorgante Dueño de Confrontadas, Confiere Poder Cumplido Bastante en Forma a favor del Alfez Dn Francisco de Segarra y Guzman para Pleitos, Como Apoderado del Señor Dn Sebastian Thomas de Cabrera, Berganza, Albano y Heredia de Reyes Cavallero de Santiago, todos los papeles que estuvieren en su poder, y son pertenecientes a las dependencias de dichos Bienes, los que se hallaron con asistencia del otorgante de la Casa del dicho Sargento mr Dn Gaspar, a la dicha General Dn Sebastian, los quales dichos papeles se le han mandado entregar al otorgante por el Comisario Delegado Dn Francisco de Segarra y Oyaguen como tal Apoderado del Referido Dn Sebastian, por auto proveído sobre esta razon por esta Real Audiencia, en Veinte del dicho mes de Diciembre del dicho año de Setecientos quarenta y uno, que está a fojas Ciento y Catorce del Referido quaderno. Y dello se dió por Contento y Entregado a toda su Satisfacion y Voluntad, por Numerado Recibo Real Moneda y con efecto, y por que su Poder, y Entrega del presente no parece Renuncia la Excepcion del Derecho, leyes de la non numerata pecunia, y Entrega prueba del Recibo, demas de esta Carta Cumplida le Confiere, y le otorga Poder en forma de dichos papeles, y lo firmó siendo testigos Juan Joseph Melgarejo, Martin Gerero Davalos, y Lucas Manrriquez

Juan Joseph Valcarcel

Ante mí
Dn Lucas de Manrrique
Escribano de su Magd



Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1728, 29

Juan de Ayala Escrivano

Don Lucas de Ayala y la cantidad de los plazos de Alcabala en Onza en 22 de Abril de 1728

En quanto ha lugar en Derecho, Digo que Yo Don Juan de Ayala Escrivano de Rentas de esta Ciudad, y Vezino de ella, me obligo a dar y pagar Realmente y con efecto, a Don Lucas de Ayala, Vezino de esta Ciudad, o a quien por su poder, o en su nombre, la Cantidad de Cien pesos de ocho reales de plata, por otras tantas en que me ha hecho merced, y buena obra de prestarme por otros tantos a la dicha plata, que por hacerme bien, y buena obra me ha hecho, prestado, y Contado, de los quales me doy por Contento, y entregado a mi voluntad, por el Rio, y entrega, que presente no parece, Renunciando la excepcion del Contado, leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y demas en este Caso como en ellas se Contiene = Los quales dichos Cien pesos de este dicho dia, por la razon, y Causa expresada, prometo, y me obligo a les dar, y pagar al dicho Don Lucas, o a quien Como, y a quien dicho poder hubiere, y Cumplidos, pues dos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi propia persona, y Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, en otra qualquiera parte, y lugar que por la del Consulado se me pidan, demanden, y mas Veces se hallen quiera de presente, o ausente, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, para de la dicha suerte cumplir en Vn año = Para Cuya firmeza, y Cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi persona, y Vienes habidos, y por haber, y doy todo mi Poder a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y obligo para que a lo dicho me executen, y apremien como si fuese por sentencia dada en Cosa juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general Ley en forma = Que es fecha la Carta en la dicha Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte, y Cinco dias del mes de Abril de mil Setecientos y veinte y ocho años, el Escrivano de Su Mag.d que de ello da fe, y Conozco, a lo firmo, siendo testigos Don Joseph Alonso, y Lucas Martinez de Posada

Juan de Ayala

Ante mi
Don Lucas de Ascasubi
Escrivano Publico

Poza Cral pa.
Poderes
El Sor. Marq.s
de Villa Blanca
Salvador Escrono
mo de Poza
26 Abril

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Marques de Villablanca Vecino desta Ciudad = Otorgo por el thenor desta presente q.e doy todo mi Poder Cumplido del necesario entero, a Salvador Gonzalez de Torralanca Procurador del numero desta Real Audiencia. Real ms. para en todos mis pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, mouidos y por mouer, que tengo a el. pres.te tenga y me adelante tuviere Contra qualesquiera personas que sean, y sus Vienes, y las tales Contra los mios asi demandando como defendiendo, contestal, que no salga ni Responda a mana demanda que se me ponga, sin que primero se me haga saber, y notifique en persona y de Contrario protesto la Nulidad, Cumpliendo Cesta Notificacion Comparezca en Juicio ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q. con mi pueda y deua y haga ponga, y proseua demandas, Repuestas, pedim.tos Requerimientos, Estraciones, protestaciones, querellas, querellas, Acusaciones, Citaciones, Embargos, desembargos, Conuenios, declaraciones, pregones, Ventas, Remates y Remate de Vienes, pida y tome la posesion, y amparo dellos, haga probanzas y Informaciones, presente testigos, escritos, escrituras, Instrumentos, y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache Contradiga y jure, actue, Reuoque, proueue, proueydos, autos y sentencias, apele, Suplique y siga la suplicacion por todos grados de Instancias, y sentencias ó se apare della como me sea bien visto, saque Cartas de Excomunion, y censuras hasta las definitiuas y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias q. Real ó pose judicial ms. Conuengan de hacer, aun de Poder que de mi se requiera es necesario, este de mi y otorgo, con libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y de Valor de Cortas segun dho = Para lo Cumplir obligo mi Persona y Vienes entodo forma = Fecha fue la Carta en la Villa de Seruera, dos dias del mes de Mayo de mil Seis. quarenta y dos años, y el otorgante a quien yo el Escrono doy fee Conozco lo firmo siendo testigos Jph Bahamonde Mendaro Andres Moreno y dho =

El Marq.s de Villa Blanca

Ante mi
Dn Salvador Escrono
de Poza

Un real.

SELO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONTA, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Declaraz

El Conde Don Thomas Chanaque

A Da Atanasia de Espinoza de las Negras Encomyendas de D. Rosa de Vitoria en 28 de Abril

En la Ciudad de los Reyes de Perú en Veinte y ocho días del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y dos años. Ante el Sor Alcalde Ordinario de esta Ciudad por su Magd y Escribano Publico y de Cabildo de ella y testigos parezio el Conde Dn Thomas Chanaque y Mendoza, a quien doy fee conozco: y dijo q declarava y declaro por Compañera y Declarada como tal compañera en la Encomienda de Chacra y Huerta que por Mandado de su Excelencia, y con el Parezer y Consentimiento de su Marido le tiene dada en Encomienda su Excelencia en la Provincia de Chancay, perteneciente a Dn Thomas de Vitoria y Espinoza, para la Curia de su Magd y Real Hazienda, por hauerla Comprado para la Real Corona de su Magd con sus propios dineros q para el efecto le dio, y por Razon de hauer de otorgado la escritura de Venta en Causa del otorgante, alguna no hubiere ad quirido a la declarada, la cede renuncia y traspasa en dicha Dn Atanasia, y en q la Causa hubiere para q la haga propia, la aprehenda y disponga della en Voluntad. Lo q le parezio en derecho de que fue Declarada q assi lo otorga, que se obligo a hauer por bueno firme y Valedero agora y en todo tpo. y no yr ni Venir contra su thenor y forma en manera alguna con q pena obligacion que para ello haga de sus Bienes y Rentas dados y por hauer en la mas bastante y Cumplida forma que aya lugar en derecho. en lo todo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Fran.co Xavier de Morales Joseph Alvis y Mariano Dominguez pres.tes

Thomas Chanaque y Mendoza

Ante mi Matheo de Escarcena y Rojo

Libertad para sirva

Dn Balthasar de Espinosa

A Juan Ygnacio

Segun que aparezco de la Carta Dotal que yo Dn Catalina de Salazar Carrion de Estado Doncella Vezina desta Ciudad = Digo q para q tenga por mi Ciudano Vn Negro nombrado Juan Joseph Carmenio Criollo, q mismo q tuve y Compre del Marques de Casa Bora del orden de Santiago por Ynstrumento Publico otorgado ante Dn Pedro de Espino Alvarado Escrivano Real y Publico de este dho mio Negro me ha sido buen Ciudano, sirviendome, asistiendome con toda lealtad, y amor, por lo q le hacer merecedor a q le haga todo bien siendo de mi parte el de la libertad, la q le quiero conferir, y otorgando lo en forma, como Cierto y Sabedora q. soy Cierto, y digo q. un fe faro me conviene de aqui adelante otorgo por la presente q. ahorro y libro de todo el

clausula sugecion y Servidumbre al dho Negro Juan Joseph para q. le
sirva de ora de ella en adelante pare sus hijos y erederos sin Cargo ni gra
vamen alguno = Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero del dho y acc.on pro
pidad, y Señorio y otras acciones R.s personales q. tenia al dho Negro, y todas las
Cedo, R.no y transpaso en este Susodho, para q. como tal libre se quede en sus
Casas Bienes, parte y lugares q. le parecieren y quisiere morando, y residiendo donde
mexore por Conveniente, adquiriendo Bienes, disponiendo de ellos, haciendo
y ordenando su voluntad y por el quido Mandar, donar, dar, y final.te hagan
todos aquellos actos q. pueda y deva hacer qualquiera persona libre y hacen
dose su Naturo. y solido, sup.a las R.s rentas, y Suerte de su Mag.d asi pa
sen al dho Sup.te y de el pose, y posesion en esta Virtud q. en Fauor otorgo
que me obligo de hauer por buena y firme ahora y en todo tiempo, y no yr
ni Venir Contra ella en manera alguna con expresa oblig.n
q. para ello hago de mis Bienes hauidos y por hauer en forma de
Derecho = Siendo presentes q. firmaron como persona publica que doy. en
nombre del dho Negro Juan Juan Joseph, acepto esta escriptura en
su Fauor como en ella se expresa, y firmo y agradesco a la dha Se
ora D.a Catalina el bien que por ella le hace = Fue el fecho
la Carta en dha Ciudad de los Reyes de Peru en quatro dias del mes de
Mayo de mil Sets. y quarenta y dos a.s, la otorg.te a quien yo el presente
Esc.no de su Mag.d doy fe Conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Jo
seph de Tapia Manuel de Castilla y M.o Aug.n Salaz.r pres.s =

Dona Catalina
de Salazar y Castañeda

Ante mi
Gonzalo de Escarzuri
Escno de su Mag.d

Asiento de Aprendiz

Maria de Rita Alma
cuella libre
Barrara de 12 de 14 años

Con
Basilio Mendoza Moro
Sabre p.a q. le enseñe dho exer
cicio por tpo de seis a.s y mas
el dho amo le ha de dar ofici
al dho, dos Camisas de Coma
Vestir, y Cumplidos dho tpo
le ha de entregar vestido de
capa Chupa Calzon de Mahon
Sapatos, Curandole sus en
fermedades por dho tpo q. pueda
y despues le ponga en el

Un real.

SETTO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TENTA Y VNO, TREINTA
REINTA Y TRES, Y
T Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Hospital Real
tando de las faltas
y hacienes. sacandolos
los lugares donde se hallen
la muchedumbre para q. sea
se corrija q. quiera de ellos
cano en [illegible] de Mayo

han de deber en cada vn año faltar y hacienes, cumpl.
de todo lo sobredicho al mismo tpo. de sopena de
Calsones, medias y Zapatos, y de mas de lo dho tiene facul
tad para sacarlos de la Cas. y lugar donde se fuere, y traerlos
a ella su Hazda. para q. en esta sirua se corrija de la enmienda de
dhos Para cuya firmeza y cumplim.to obligo
mis Bienes avidos y por aver = Y yo el dho Pedro Sancho de
dora q. soy pral. de este Convento en esta dha Cas. hacien
do la acepto como en ella se expresa, y Vemos por Aprendiz del dho mi oficio a saber, al Rdo. Thomas Ba
rrasa, por tiempo de seis años, y medio, para q. durante ellos le enseñe, sin dar
le ni dar alguna, y al fin dellos le den Real Corriente, dando de Comer y Bes
tir, para q. salga de dha mi Hazda con Capa, Chupa, Calsones, medias, Zapatos y
final mte. practicare todo lo q. va prevenido en el Contexto desta escritura, que
observara en todo, por todo, sin ir ni venir contra su thenor y forma en ma
nera alguna, con obligacion que para ello hago de mi persona y Bienes havi
dos y por haver en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar en De
recho = Fha es fecho en la Ciudad de los Reyes de Peru en ocho dias del mes de
Mayo de mil Setecientos y quarenta y dos años, y los otorgantes a quienes yo
el presente Escrivano de su Thenor doy fee Conozco, asi lo dixeron Otor
garon y firmaron el Registro, por la q. no paso. Fueron testigos que lo fueron presentes
en los Reynos y la Ciudad Manuel Bulloza Jph. Gomez y Lucas Marroquin

Vale entre renglones

Lucas Marroquin

Ante mi

Diego de Mesa Escrivano

Ante mi

Diego de Mesa Escrivano
de su Mag.d

De Pago
Dn. Dn Pedro Jph.
Bravo de Castilla
Cap.n Pedro Cano
de Zuelaga y ca
Dames de Merced dan
de la cuarenta y Seis
Thomas cumy.
30 de Mayo de 1742
Cano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Mayo
de mil Setecientos y quarenta y dos años, ante mi el Escrivano
y testigos parecio Dn Pedro Joseph Bravo y Castilla, Cola
teral del Consulado, Mayor de San Phelipe Abogado de la Real Au
diencia Pret.l de esta Ciud.d y Assor gral de el Exmo. Virrey de este Rno. al
qual doy fee Conozco y confesso haver Recivido de mano del Cap.n Pe
dro Cano, la Cantidad de trezientos y Cinco p.s de a ocho Reales, que

le paga Cada mes, por el Arrendador. de la Casa [illegible] que para [illegible] mes cumplido a treinta de Abril de este presente Año. Y Cedio S. Pedro por Contento, Entregado a su voluntad, y por S. no Pedimos testigos de presente no parece. Y mando la Cepacion del Año, y leido dela Razon no me Cata pecunia y Entrega a prueba de Pleyto demas de lo Caso Como Cuellas de Condena, le otorga Carta de pago con fuerza en forma dho Conde hasta dho dia, y lo firmo S. siendo testigos Manuel Joseph de Cabrera, Fernando de Herrera, y Lucas Manuel que firmo =

D.n D. Pedro Joseph Zorrano y Cabrera

Ante mi, D.n de Ascanio Notario de su Mag.d

Poder Gral.e pleytos

D.n Pedro Valeriano de Cuellar por sí, y como Marido, con suma persona de D.a Maria Josepha Negrete su Mujer

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Pedro Valeriano de Cabo, Morador en esta Ciudad, por mí, y como Marido, con suma persona de D.a Maria Josepha Negrete, mi Mujer = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario, a Eduardo Geronimo de Portalegre Procurador del numero de esta Real Audiencia, General mente para en todos mis pleytos, los dha mi Mujer, Causas, Negocios, Cuestiones, y Demandas Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, Movidos, y por Mover, que Asean de presente tenga, la dha mi Mujer, y en adelante tuviesen, contra qualesquiera personas que sean, y sus Bienes, y las tales contra los mios, y dha mi Mujer, asi demandando, Como defendiendo, con tal q.e no salga ni Responda a ninguna demanda q.e sea me ponga, ala sus dha sino q.e primero se nos notifique en persona, y dho Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha Notificacion, Comparezca en publico, ante las Justicias, y Jueces de Reales Audiencias, y Tribunales, y demas q.e vieren pueda y deba, y haga ponga, y presente demandas, Pesquisas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, amenaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, descombargos, Contradiciones, dilaciones, pregones, Ventas, Remates, y Remates de Bienes, pida y tome la posesion, amparo dellos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, Escritos, Cedulas, Libramientos, y Autos q.e pida, saque y pida de q.e los tenga, y borre, tache, Contradiga, oiga, actue, Decure, proceda, prosiga, adicione, apele, y suplique, siga la suplicacion por todos grados, Instancias, y Sentencias, o se aparte della como mejor le pareciere, saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, Final mente haga todos los otros, y demas actos, y Diligencias Judiciales, o Extrajudiciales que Convengan aun dichos, hasta q.e dhos pleytos tengan Cumplido y Acabado. Que el Poder



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

q. de dro se requiere y es necesario, es le doy y otorgo, con sus insi
dencias, y dependencias libre, gral administracion y sin limitacion
alguna sobre lo expresado, le relevo de costas segun dro = Y a su firmeza y
cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver en toda forma de dro.
Y lo otorgo en la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Mayo de mil
setecientos y quarenta y dos años, y el otorgte. a q.to yo el pred.te escno. de su Mag.d doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel Bustinza, Joseph Bastante y
Lucas Manrrique fm.

Pedro Valeriano de Castro

Antte. mi

Antt. Jph. de Ascarzuna
Escno. de su Mag.d

Cobdisilo de Don Miguel de Dueñas fho en 15 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Ma
yo de mil setecientos y quarenta y dos años, ante mi el escrivano y
testigos Dn. Miguel de Dueñas, estando enfermo en cama de la enfer
medad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darle pero en todo su
juicio memoria, y entendimiento natural, a lo que me parecio, de
que doy fee y conocer al otorgte. creyendo como firme y verdadera
mente cree en el Altissimo Misterio de la Santissima trini
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tie
ne, cree, enseña, predica, y confiesa Nuestra Santa Madre Igle
cia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creen
cia ha vivido, y protesta vivir, y morir como Catholico, y fiel
Christiano = Y dixo que por quanto, ante Andres de Quin
tanilla escrivano publico, el dia onze del corriente, otorgo
su Poder para testar, a Da. Nicolasa, y Da. Rosa de

Dueñas sus hijas, en el qual señaló sepultura, Albaceas y here-
deros, y por que con la precision que por entonces huvo respecto a su
accidente, se le pasó de la memoria el declarar lo que adelante ira expre-
sado, que aora con algun sosiego se le ha hecho presente, por tanto para en
descargo, y bien de su Alma, por via de testamento, Codicilo, escrip-
tura publica, ó por aquel Instrumento que mejor lugar tenga.
Declara, que haviendo muerto su hija Dª Maria Josepha
de Dueñas, muger legitima que fue de Dn Juan Perez Norata, y al tiem-
po de su fallecimiento, importavan crecida cantidad los bienes
que dejó, y por no haver dejado hijos ningunos, instituyó, y
nombró por su heredero al Otorgte sin que de dha herencia, se
le aya dado por dho Dn Juan Perez, mas cantidad, que la de qua-
trocientos setenta y ocho pesos, de la qual le dió recivo, lo que
practicó por hallarse sin medios, ni fuerzas, con que liti-
gar, y por respetos que en el asumpto mediaron, y no acomodarse
su genio a litigios, por cuya razon, y para en descargo de su con-
ciencia, y bien de su Alma, asi lo declara, y en su confor-
midad se le pedira, y tomara quentas al enunciado Dn Jua-
an de la referida cantidad, precisandole a que presente los
Inventarios, y tazaciones de los bienes que entraron en su poder
para que de esta suerte se venga en conocimiento del importe
de dha herencia, como perteneciente al Otorgte sobre cuyo asump-
to les da a sus Albaceas nuevo poder, para que comparezcan
en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad, y de-
mas que con derecho puedan y deban, a pedir, demandar
querellar, jurar, executar, embargar, desembargar
presentar testigos, escritos, escripturas, testimonios, Infor-
maciones, autos, consentimientos, desalturas, saquen can-
tas de excomunion y censuras hasta las de Anathema, las
juren, hagan leer, intimar y notificar, y finalmente hagan las
demas diligencias que judicial ó extrajudicialmente se re-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

quieran hacer. Y con esta Declaracion ha de Co-
rrer y entenderse el dho su testamento, y revoca y anula, y da por nu-
los de ningun valor fuerza ni efecto todos
y quales quiera testamentos, Codicilos, Poderes para tes-
tar y otras ultimas disposiciones que antes de dho testam.to y este Codicilo
huviese fho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera
manera que sea, para q. no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de
el, salvo el dho testam.to y este Codicilo que uno, y otro se ha de guardar, cum-
plir, y executar por su ultima y final voluntad, y en aquella via y for-
ma q. mas aya lugar en derecho, en cuyo testimonio asi lo dixo otor-
go, y no firmo, por la pravedad de su enfermedad, a su ruego lo hizo un
de los testigos que lo fueron D.n Domingo de Morillo el Lic.do D.n Joseph
Perez Lobo Presbytero Juan Joseph Melgarejo, y Rafael de la Torre
pred.tes q. tambien lo firmaron =

A ruego del otorg.te y p.r testigo
D.n M.l de Morillo
Lic.do D.n Joseph Perez Lobo

Testigo
Juan Joseph Melgarejo

Rafael de la Torre

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

Declar.n final de Maria Feliciana de Segura fha en 6 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Junio de
mil sett.s y quarenta y dos a.s ante mi el d.o parecio Maria Feliciana de Se-
gura, natural q. declara ser desta dha Ciudad, hija leg.ma de Atanacio Fernandez
y de Ygnacia de Segura, ya difuntos, estando en ferma en cama de la enferm.d
q. dios N.ro S.r ha sido servido darle pero en todo su juicio, memoria, y enten-
dim.to natural, a lo q. me parecio de q. doy fee, y conocer a la otorg.te y bajo de
la protestacion de Nuestra Santa Fee, que hizo como Catholica y fiel

Chuchurca. Declara que muere pobre, y no tiene ningunos por lo qual pide, ruega, y encarga a Cayetano Barain su Marido, la execute por Dios, y haga bien por su Alma, mandando la Entierren quando Dios fuere Servido llevarse de su presencia Dn. Sebastian de Larrabeitia al Lazaro donde se fallare, y donde parezca ante Albacea, con el acompañamiento Cruz alta, Cura, y Preste con la Capa de Parochia = Mandan a los Mandas forzosos, y acostumbradas con que a todas ellas juntas, y separadas dexan por sus Vienes, y Herencia, con. las apuntaciones, y sello = Declara es Casada segun orden de la Stª Madre Yglesia con el dicho Cayetano Barain, durante este Matrimonio tienen por sus hijas legitimas a Jacoba Maria Antonia Theresa, y Gertrudis Barain = Y nombra por sus Albaceas, Tenedores de Bienes a Dichos su Marido, con el Poder mas amplio, entero, y Albacea cargo con Libre, y general administracion = Y por Herederas Vniversales en todos sus Vienes, por sí, en algun tiempo Vinieren algunos Vienes a su Causa = Y Revoca, y anula, y da por de ningun valor, fuerza, ni efecto todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de esta aya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo esta Declaracion final, que como tal quiere se guarde, cumpla, y execute por su Ultima Voluntad, en aquella via, y forma, que mas haya lugar, asi lo dixo, y no firmó por no saber, lo hizo a su ruego un testigo de los presentes que lo fueron el R. P. Fr. Manuel Rodriguez del Orden de Nra Sra de Buena Madre Bustamante, y Lucas Manrique = Ante mi

Ruego y por testigo
Fr. Manuel Rodrigues

Ante mi
Dn Sebastian de Abaruza
Escno de Rl Nombre

Poder Real p. pleytos.
Dn. Santiago de Archurra
A
Salvador Greno de Lortalarra, en 1 de Junio

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn. Santiago de Archurra Vecino desta Ciudad = Otorgo por el thenor de la presente, que doy todo mi Poder cumplido el necesario entero a Salvador Greno de Lortalarra Procurador del numero desta Rl Aud. Real para entodos mis pleytos Causas, y negocios, Civiles, Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, Movidos, por mover, quantos al presente tenga, y en adelante tubiere contra qualesquiera personas Reales, que Vieren, y Contra mi contra la mia, y los mios, asi demandando como defendiendo, con todo lo que no falga su Poder a pleytos antes de demanda, y Reconvencion, y prosiga, siga, prosiga, y se me haga Saber, y notifique de Persona, y Estrados protesto la nulidad. Con todo Poder para Comparecer en juicio ante las Justicias de Su Mag. Audiencias, y Tribunales, demas, y con dicho poder, y Causa, y firme demandar, y pedir, responder, y requerir, Citaciones, protestaciones, y otras Diligencias, que para



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

cuciones prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, desoltu-
ras, pregones, ventas, tranzes, remates de vienes, pida y tome la posesion
y amparo de ellos, haga prouanças. Informe presente testigos escritos, escri-
tos, testimonios, papeles y los demas recaudos necesarios que pida y sea que se pueda de que
los tenga, abone, tache, contradiga, fure, actue, reuise, procure, procese, adicione, apele y
suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias y sen-
tencias o se aparte de ella como mejor le pareciere, saque cartas de excomunion y censuras, sobre
las de Anathema y final mente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial o extra-
judicial mente convengan de se hacer hasta que dichos pleytos tengan cumplido efecto, que el poder que
se dio se requiere y es necesario en el dicho y otorgo con libre y general admonicion y sin limitacion alguna
sobre lo expresado, y le releuo de costas segun derecho = Y a su firmeza obligo mis vienes hauidos y
por hauer = Y yo el dicho Salvador Geronimo de Portalanza que soy aqui presente acepto este poder como en el
se expresa y me obligo a defender al dicho mi parte interponiendo todas las diligencias que se ofrecie-
ren como el suso dicho lo pudiera hacer siendo presente y a ello obligo sus vienes = Que es fecho en la ciudad
de los Reyes en siete de Junio de mil setecientos quarenta y dos años, y el otorgante a quien yo el dicho doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Joseph Bustinza Bernardo de Herrera y Lucas Manrrique presentes

Santiago de Achurra

Antonio

Antonio de Ascarrunz
Escribano de Su Magestad

Depago
Dn. Salvador Geronimo de Portalanza
Y
Los herederos de Dn. Manuel Flores

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el dicho testigos parecio Salvador Geronimo de Portalanza Escribano Real y
Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien doy fee conozco, y confesso hauer recibido de los
herederos de Dn. Manuel Flores, y de sus albaceas que lo fueron Dª Josepha de Velasco y Dn.
Eugenio de Viguesu la cantidad de ochocientos ochenta y nueve pesos y cinco reales que se le han en-
tregado en esta ciudad por mano de Dn. Juan Bautista Dominguez, ultimo resto de un vale que
otorgaron a favor del otorgante dichos Dª Josepha y Dn. Eugenio, porque aunque hauian de
entregar el resto en siete paños azules y quatro de color segun estauan obligados
por un vale que para en poder de Dn. Lorenzo Gates su apoderado en la ciudad de Quito
pero sin embargo de esto se han allanado en recibir dichos ochocientos ochenta y
nueve pesos y cinco reales de resto del vale y dinero, el qual da por de ningun valor
fuerza ni efecto, de que se dio por contento y entregado a su voluntad, y porque su recibo
y entrega de pesos no parece remitir la excepcion del dicho, y leyes de la nonnumerata pe-
cunia prueba entrega paga del dicho y demas de este caso como en ellas se contiene
y otorgo carta de pago a los dichos herederos del referido Dn. Manuel a favor de sus albaceas
y lo firmo siendo testigos Bernardo de Herrera, Joseph Bustinza Rioja y Lucas Manrrique
presentes

Salvador Geronimo de Portalanza

Antonio

Antonio de Ascarrunz
Escribano de Su Magestad

Obligazion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, el Capn Joseph de Zurita Veino desta Ciudad = Otorgo por el thenor desta presente que debo, y me obligo dar, pagar, y quedare bien y realmente, y con efecto, al Dr. D. Thomas de Alcaraz, ó aquien su poder, Causa tuviere, la Cantidad de Seiscientos pesos Corrientes de a ocho Rs. por otros tantos que de la dha parte, que por hacerme bien, y buena obra, me ha suplido, y prestado de Contado, de los quales me doy por Contento, y entregado a toda mi Satisfaccion, y Voluntad, y por que al Presente, y entrega de presente no parece, Renuncio la Excepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba del Recibo, y demas deste Caso Como en ellas se Contiene = Los quales dhos Seiscientos pesos, por la Razon, Causa, y forma referida, prometo, y me obligo de volverlos, y pagarlos al dho Dn Thomas de Alcaraz, ó a quien Como yo Mi Deuda su poderdante, Causa hubiere, puestos pagados en esta dha Ciudad, por mi propia quenta Costa, y Riesgo, sin perjuicio desta obligacion, en otra qualquiera parte, y lugar que para el Sumatorio le sea pedido, y demandado, y mas Dineros se hallen mios, y de mis Bienes, ó ausente, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y Costas de la Cobranza, dando le ocho pesos Cada semana, hasta el Cumplimiento Cada Satisfaccion, con tal, y con pacto, que si faltare de darle al plazo, se Convenga de cumplir el plazo desta Escriptura, y poder su Especialidad por todo este dho = Para Cuya firmeza, y Cumplimiento de lo que dho es, obligo mi persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy todo mi poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las desta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, a las quales, y cada una dellas, me someto, obligo, y Renuncio mi Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que el actor debe seguir el Fuero del Reo, para que a lo mas deste Caso me Compelan, y apremien, Como si fuera por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes, fueros, y Derechos de mi favor, y aquella en que Renuncio en forma, y Contenido en Traslado desta Escriptura dada en Sevilla en la que dho es dicen, y señalan dias del Mes de Junio de mil Seiscientos, que rema dos D. Joseph de Zurita, ante el Sor. Escno del Sor. Dn Thomas de Alcaraz, de que doy fee, siendo testigos Dn Thomas de Cordova, y Lucas Juan de Aguilar

Dn Joseph de Zurita

Ante mi

Dn Thomas de Alcaraz

Escno de Sevilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Bernardina de Rivera a quien doy fee conozco y confeso haver recivido del Sr. D. Joseph Manuel de Herrera la cantidad de cinquenta pesos de a ocho rs. que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos a [illegible] de Marzo pasado de este año corrido por los reditos del principal de dos mil y mas pesos que paran en su poder pertenecientes a la otorgante de que se dio por contenta y entregada a su voluntad y porque su recivo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago con fin y quebro hasta dho dia y no firmo siendo testigos Martin Davalos Nicolas Marroquin y Lucas Manrrique pres.

Arriego de la otorgante y por testigos

Lucas Manrrique

Antt.o Jph. de Ascarrunz

Ante mi

Ante mi

Arrendamiento de Casita

El M. R. P. Mro. Fray Juan de Muxica como Prior de Guia

A Manuela de Ascarrunz de una casita que esta en la esquina del Quemadero por quatro años los tres precisos y el ultimo voluntario en precio de quatro pesos en cada un mes pagados mensualmente a correr desde 22 de este mes con 3 de Julio

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mro. Fr. Juan Muxica del orden de N. P. S. Aug.n y Prior actual de la Recoleccion de Nra. Sra. de Guia, y como tal otorgo que doy en arrendamiento a Manuela de Ascarrunz que esta presente una casita que dha Recoleccion tiene en la esquina del Quemadero, por tiempo y espacio de quatro años los tres precisos de cumplir y el ultimo a la voluntad de la susodha que han de empezar a correr y contarse desde el dia veinte y tres de este presente mes y año de la fha en adelante, y por precio de quatro pesos que la dha Manuela se ha de obligar a pagarmelos en esta escriptura mensualmente como se fueren cumpliendo, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta ciudad por su quenta, costa y riesgo. Y durante dho termino me obligo como tal Prior a que le sea cierta y segura dha casita, y no se le quitare para otra ninguna persona, por el tanto, ni mas que por ella me den pena de le dar otra tal y tan buena, y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños y menoscabos que se le siguieren y decrecieren, llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es

obligo los Vienes y Muebles de mi Recolección, que confiesso a Derecho
pueda, y deno obligar = Y yo la dha D. Manuela de Meneses Y. Sa presente al
Contenido en esta Escritura hauiendola oydo y entendido, Otorgo Y la acepto en
mi favor como en ella se Contiene, y Vengo en Arrendarle la dha Casita, por tpo
de dos años quatro de los tres primeros y cumplidos, y el otro año Vltimo, Y Corran desde
Enero proximo de este presente mes en adelante, y por precio de quatro pesos Y en mes de
Cada uno, que me obligo de pagar y pagare Y. dare y pagare Real mente y con efecto, al dho D. Antonio, o al Y.
le subsistiere en su lugar, al fin de Cada un mes, como se fueren cumpliendo, los
pagos en pos de otros, puntas y pagadas mi Casa, dha renta, por mi propia quen
ta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte
y lugar Y. por la dha Suia no pueda pidan, y demanden, y mis Vienes se hallen que
en este presente, ó ausente, llana Y. y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos
de la Cobranza = Y durante dho tiempo, no desamparare la Referida Casita por
ninguna Causa ni Razon que sea, pena Y pagare mas Arrendam.to al Dueño como sobre la abitare
Y por Y. así lo cumplire, obligo mis Vienes Muebles y por Ramo, y ambos Otorg.tes Cada
uno por lo Y le toca, damos poder alas Justicias y Jueces Y de las Causas al fuero de
Cada uno puedan y deuan Conocer, a cuyo fuero, y Jurisdiccion, sometemos dha Recolecion
y mi la dha Manuela, para Y. a lo Referido, y Jueces Competentes y aplicables, Co
mo si fuere por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada = Asi es fho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias de Julio de mil Sos. quarenta, y dos
los Otorg.tes a quien yo el Esno doy fe Conozco, asi lo dixeron, otorgaron, firmo el Y.
Juez, y por la Otra no por Saber Escriuir lo hizo un Testigo Y. lo fueron Alfonso Me
lendez, Nicolas Marroquin, y Jph Lopez de los Reyes pres.os =

Ante mi
Pr. Sec.o Publico
Prior

Testigo a la Otra parte
Lucas Marroquin

Ante mi
Dn Sebastian de Arellano
No de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Julio de
mil Sos. y quarenta y dos años ante mi Escno y testigos parecio D.n Pedro Va
liano de Salcedo alg.l de los Conos. alcalde y Alcalde ordinario de Vienes de D.n
Antonio de Silva, nombrado por tal por el Real Tribunal, por defuncion
y hizieron de este cargo los nombrados por el dho, cuyo Cargo tu
uo aceptado el Otorg.te, y en su virtud Conmedidosele la herencia para hacer
Inventario de los Vienes que quedaron por fin y muerte del Referi
do D. Antonio, y para poderlos hacer presente escrito pidiendo se
notifique a D.n Joseph Ortiz entregue la llave de un guardaropa, y
otras Cosas, como tambien a D.n Bernardo Rafael Dorantes, lo
Fuasco, lo que se mando asi, y en su Cumplimiento hauiendo

Inventario de los Vienes de D.n Anton.o de Silva
Fho por D.n Pedro Valiano de Salcedo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Exiuicion de todos los Vienes del dho Difunto para q se haga Cargo dellos el Otorg.te Como parece de los pedim.tos dados sobre esta razon que sa thenor de la letra es el sig.te

Aqui los pedim.tos

Y Usando el Otorg.te de dha licencia, y que en todo tiempo Conste los Vienes que dexo el Difunto Otorgo que hacia e hizo Inventario dellos en esta forma

Primeramente dos Camisas Una nueua y otra Vieja muy mal tratada

Ytt. dos Chupas blancas mui viejas y rotas

Ytt. tres pares de Calsones blancos nueuos y otro Viejo roto

Ytt. tres Sauanas de Buen rotas remendadas

Ytt. Un Peynador sito de dos anchos de Brutaña con Un pañito de Una bara de Brutaña

Ytt. Una Almohada

Ytt. Cinco pares de Calsitas en que se incluyen Unas de Algodon

Ytt. quatro pares de Escarpines, y dos nueuos

Ytt. dos pares de Medias de Seda Unas blancas, y otras negras rotas

Ytt. quatro Corbatas de Gasa y dos Corbatines

Ytt. tres pares de puños antiguos de Cambray

Ytt. Un Pañuelo de Cambray con encajes ordinarios

Ytt. tres Cucharas de plata; Una Chiquita = Un Cucharon de plata de Sacar tauaco con otra pequeña al cabo

Ytt. dos Vidrios de Christal, y otro mediano

Ytt. dos Botillas

Ytt. Una ollita de Vidrio con su tapa de lo mismo

Ytt. Una Capillita de Nra S.ra de Copacauana Vieja

Ytt. Un Escaño

Ytt. dos estampas de papel en su tabla

Ytt. Una Colcha de Pauellon Vieja

[illegible] de Julio de 1722



[illegible] TERCERO VNR[illegible]
[illegible] DE [illegible] SETECIENTOS
[illegible]E, Y DOZE Y TREZE, Y
[illegible] Y CATORZE.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en [illegible] dias del mes de [illegible] de [illegible] quarenta [illegible] ante el S.r Mar.e de Campo D. Joseph Felix [illegible] del Orden de Calatrava Alc.de ordin.o [illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Joseph Ortiz de Zevallos, en la mejor forma de derecho, parezco ante V.m. y digo que alla que se contaron quatro de este presente mes fallecio Antonio de Silba bajo de testam.to que otorgo ante Joseph Ortiz, escrivano R.l que fue, ya difunto dejando por su albacea y tenedor de bienes en primero lugar a D.n Alvaro Frez. y en segundo a mi, y haviendo ocurrido el dho D. Alvaro para que cuidase de lo necesario y que exerciese su cargo sea escusado con el motibo de estar proximo a embarcarse para Panama y ser de exercicio Militar, y otras causas que verbalm.te expresso, y respecto de que yo tampoco puedo aceptar el cargo como segundo albacea nominado por los fundamentos de tener el ministerio de portero del trib.l del Cons.o que me impide el cumplimiento de este pesso y lo que es mas el ser de crecida edad y enfermo por cuia razon me desisto de dho cargo de Albacea por lo qual

A V.m pido y sup.co que haviendome por desistido se sirva de nombrar otro en el que fuere de su arbitrio para q. actue este ministerio y recoja los bienes q. sera justicia q. pido y costas &c.

Joseph Ortiz de Zevallos

+ [illegible] desistido [illegible] lugar [illegible] D.n [illegible] de Castro [illegible] a actuar [illegible] Inventarios [illegible] de Comisa

SELLO QVARTO Y QVARTO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

En la Ciud. de Arequipa del Peruen. Ocho de Julio de mill setecientos quarenta y dos ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Jph. Felix Vasq. del Orden de Calatrava Alcalde Ord. de esta dha. ciudad se presentó

Dn. Pedro Baloriano de Castro Albarca y Henedor de bienes de los q. quedaron por fin y muerte de Dn. Antonio de Silos en cuyos cargos e sido nombrado por la Rl. Justicia en los autos sobre el recoxim.to y descubrim.to de sus bienes y lo demas deducido Digo q. esta mandado hazer los imbentarios de los bienes del suso dho. y para poderlos executar se haze presiso q. Dn. Jph. Ortiz entregue la llave de un guarda ropa q. quedo con mas otra de un Posuelo en donde tenia segun se me a noticiado algunas menudencias de poca entidad y tambien entregue dos escribanias una Papelera y un Peso grande de cruz con sus Balanzas y todo lo demas q. tubiese en su poder como tambien q. Dn. Bernardo Rapalo entregue Doze frascos de tabaco q. el difunto puso en vida en su poder por tanto

A Vmd. pido y supp.co se sirva de mandar q. los referidos Dn. Joseph Ortiz y Dn. Bernardo Rapalo me entreguen los efectos q. llevo expresados pertenecientes a dho. difunto dentro tercero dia con apercevim.to pido justicia costas &a.

Pedro Baloriano de Castro

Ytt. Un Parol de Alambre
Ytt. Una Rosa de tabla
Ytt. Una Limetilla de Vidrio
Ytt. Una Almohada
Ytt. dos tiras de Ruan Viejas y Rotas
Ytt. tres Servilletitas adamascadas
Ytt. Un paño de Cotonse
Ytt. Un abanico Viejo
Ytt. Una Chupa de Damasco Negra Vieja
Ytt. Una Caraca de Priegues Negra Servida
Ytt. Un par de Calsones de Calamaco Musgo Servido
Ytt. Otro Calson de Saya Saya Viejo
Ytt. Otra Sobre Camas de Pavellon
Ytt. Un par de Zapatos con sus ebillas de plata
Ytt. Una Escobilla
Ytt. Una Escrivania embutida con su llave
Ytt. Unas puntas de Manto Negras
Ytt. Una Cajita de Carey con su gonse y serco de plata
Ytt. Un Rosario de Corales con su Cruz de lo mesmo
Ytt. otros dos dhos sin Cruz
Ytt. Una Cajita de Carey
Ytt. Un Ramillete
Ytt. Un Escritorio Maltratado pequeño
Ytt. Un nicho con su Cruz fixo
Ytt. quatro laminas de papel con su Marco Redondo y Un
Lienzecito de Nra Sra del Rosario
Ytt. Una Caja grande Vieja y apolillada
Ytt. Una arpillera de Cotonse de dos baras
Ytt. Un peso con sus balanzas Cruz y Marco de quatro libras y
Una pesa de Bronce de quatro libras
Ytt. Otras Balanzitas con su Cruz y siete onsas pequeñas
Ytt. Otras pequeñas en su palo y asiento
Ytt. Un Sedaso de tabaco Viejo
Ytt. Una Lamina de San Antonio con su Marco dorado
Ytt. Una tenazita dos arrenas
Ytt. Un Banco
Ytt. Un Cajon basio



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE,

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Ytt. Un Guarda Ropa
Ytt. dos sillas y un taburete
Ytt. Un Sombrero de Castor blanco
Ytt. Un Relox con su hesta
Ytt. Un Guarcumo con su Rejon
Ytt. Un Catre de Madera
Ytt. dos Cortinas de Angaripola
Ytt. Veinte frascos de plomo entre grandes y pequeños
Ytt. treinta y tres frascos de tabaco llenos
Ytt. Seis dhos entre medios y llenos

Con lo qual se acavó este Inventario de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho Dn Antonio de Silva por decir el expresado Dn Pedro Valerino de Castro su albacea y heredero ello no haver otros mas de los referidos como así lo jura a Dios Nro Sr y a una señal de Cruz segun dro y que cada y quando llegue a su noticia haver otros les manifestara y hara Inventario jurídico de ellos y de los q. van especificados se dio por Contento y entregado de ellos a su Voluntad por haverlos recevido Reverente y con efecto en presencia de mi el presente Esno y testigos de esta Carta de Gado y fe y como q. esta entregado de dhos Vienes se obligo a tenerlos en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos cada y que se le pida por parte legitima y mande por el Sr Juez de la Causa o otro que de ella conozca conforme a derecho sin agradar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin ningun pleyto y con las Costas y gastos de la Cobranza y porque así lo cumplira obligo su persona y Vienes havidos y por haver y dio todo su poder a las Justicias y Jueces de su Magestad Casquales que en partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas donde y ante quien esta escriptura fuere presentada y pedido su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio su domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido le executen compel

Vn quartillo.



SELLO QVINTO VN QUARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO Y SETECIENTOS QVARENTA Y DOS.

Vista por su Merced hubo por nombrado
a los contenidos en este escritto por tasadores lo
que aceptando y jurando en la forma ordi-
nariaa Prosedan a ser dhas tasaziones y
se conzede Lisensia a esta parte para pasar a
vender los bienes segun los Presios de las
tasaziones y asi lo Probeyo mando y firmo
con parezer de el Dr. Dn. Miguel de Baldi
Abogado de esta Rl. Aud.a y Asesor de esta

Dn. Joseph Felis Vazquez de Velasco

Ante mi
Alexo Apolinar de Arce
Srio. Lu.

Notificacion acept. y jurando de Pedro Solorzano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de
Julio de mil setez.s y quarenta y dos a.s ya el alcalde notifique e hize
ver el Decreto de nombramiento de suso de tasador nombra-
do por lo que toca a trastes de Carpinteria que quedaron por
fin y muerte de D. Antonio de Silva, a Pedro de Solorzano
Maestro Carpintero en su persona quien haviendolo oido
entendido y dixo que aceptava y acepto dho cargo de ta-
tasador en que se le nombrado, juro por Dios nues-
tro Señor y a una señal de Cruz segun forma de Dere-
cho de hazer dicha tasacion bien fiel y legalmente
a todo su leal saver y entender sin agravio le qual le
quedara partes interesadas, si asi lo hiziere Dios
Nuestro Señor le ayude y al contrario se lo de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

Otra de Fran.co Bustinza

mande, y a la Conclusion dixo si juro y amen y lo firmo Cap.do doy fee

Pedro Lorenzo

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nor. de Su Mag.d

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, yo el dho Notifique e hize saver el Decreto de nombramiento de tasador por lo que toca a Ropa de Color y blanca que quedo por Vienes de D.n Antonio de Silva a Francisco de Bustinza Maestro Sastre en su persona, quien haviendolo oido y entendido dixo que aceptava y acepto el Cargo en que ha sido nombrado, Juro por Dios Nuestro Señor y a Una señal de Cruz segun forma de Derecho, de hacer dha tasacion fiel y legalmente a todo su leal saver y entender sin agravio de las partes interesadas, y si asi lo hiciere su Divina Magestad le ayude, y al Contrario de lo demande, y a la Conclusion dixo si juro y amen y lo firmo Cap.do doy fee

Fran.co de Bustinza

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nor. de Su Mag.d

Otra de Bernardo Ru

En la Ciudad de los Reyes de Peru en el mismo dia mes y año dhos y el dho Notifique e hize saver el Decreto de enfrente de tasador nombrado a los tacanos en polvo que quedaron por fin y Muerte de D.n Antonio de Silva ya difunto el que haviendolo oido y entendido

y apremien como si fuese por sentencia pasada en Ru-
thoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia todas quales quie-
ra leyes fueros y derechos de su fauor, la general que las prohiue
y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Miguel
Martin Thenuel D.n Pedro de Arce Bustillo y Lucas Manrique pres.tes

Pedro Valeriano de Castro

Ant.o de Ascarrunz
Ant.o de Su Mag.d

Ant.o Ant.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Ju-
lio de mil setecientos y quarenta y dos a.s ante mi el Ess.no y testigos
parecio Fran.co Bustinza M.tro Sastre y Examinado de esta Ciudad a q.n
doy fee conozco, tasador nombrado por el S.r D.n Joseph Feliz Vasquez de
Velasco Cauallero del orden de Calatraua y Alcalde ordinario de
esta dha Ciudad, a pedimento de D.n Pedro Valeriano de Castro al-
baca y thenedor de Vienes de D.n Antonio de Silva para el aprecio
y abaluo de la Ropa blanca y de color que quedo por del suso dho. Cu-
yo cargo tiene aceptado y Jurado segun parece del nombramien-
to hecho sobre esta razon que su thenor a la letra es el sig.te

Aqui la Pet.on

Y en conformidad de dho nombram.to suso incerto y cumpli-
mido con lo mandado otorgo que hacia y hizo dha tasacion
en esta forma

Primeramente va casaca forrada en esta mena negra
con su Botonadura de Serda en treinta
pesos ..... 0.30.

Ytt. Un Calson de Calamuco Musgo forra-
do en Crea blanca en quatro p.s ..... 0.04.

Ytt. Una Chupa de Raso Negra a flores fo-
rrada en dha Olandilla azul en quatro p.s ..... 0.04.

Ytt. mas un Calson de Pinuela blanquis-
ca forro de Olandilla anteada vale dos
pesos ..... 0.02.

Ytt. tres Sabanas de Ruan Rotas y remen- 0.40.

Tasac.n de los Vienes de D.n Antonio de Silva

Fran.co Bustinza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Por la Rta	0 0 20 p
dadas en ocho pesos	0 0 0 8 p
Ytt. dos Chupas blancas de Bretaña rotas y viejas a dos pesos cada una son quatro pesos	0 0 0 4 p
Ytt. quatro Calsones blancos a dos ps cada uno son ocho ps	0 0 0 8 p
Ytt. Una Camisa de Bretaña nueva sin mojar en seis ps	0 0 0 6 p
Ytt. Un Peyna dorsito serrado con encaxito del Puy con su pana de barba en	0 0 0 2 p
Ytt. tres pares de Calsetas en dos pesos	0 0 0 2 p
Ytt. Un par de Medias y Ylo en dos ps	0 0 0 2 p
Ytt. mas otro par de Calsetas viejas en quatro reales	0 0 0 0 p 4
Ytt. tres pares de Escarpines en un peso	0 0 0 1 p 0
Ytt. dos pañuelos de Cambray baptista viejos y el uno con encaxes en dos pesos	0 0 0 2 p
Ytt. Una Almohada de Bretaña en un peso	0 0 0 1 p
Ytt. tres Corbatas de Esasa servidas en tres ps	0 0 0 3 p
Ytt. dos Corbatines de Esasa en un peso	0 0 0 1 p
Ytt. dos pares de Medias rotas de seda unas negras y otras blancas en un peso	0 0 0 1 p
Ytt. tres pares de puños postizos en doze rs	0 0 0 1 p 4
Ytt. dos Servilletas viejas en quatro rs	0 0 0 0 p 4
Ytt. dos varas de Cotensa en seis rs	0 0 0 0 p 6
Ytt. dos sobre mesas pavellon en ocho ps	0 0 0 8 p
Ytt. dos Cortinas de Angarapola en dos ps	0 0 0 2 p
Ytt. Un Sombrero blanco de Inglaterra en cinco pesos	0 0 0 5 p
Que las dhas partidas a los precios referidos	0 0 7 7 p 2



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Por la B.ta	0 0 4 0 6
Yt. Vn Cajon de tres quartas de tabla de Chile en quatro rs.	0 0 0 0 4
Yt. Vna Armazon de [illegible] con su esquadra en seis rs.	0 0 0 0 6
Yt. Vna Lanterna en quatro rs.	0 0 0 0 4
Yt. Vn Bastidor de tabla de Chile con su Santo Christo en quatro p.s	0 0 0 4 0
Yt. Vn Bastidor con su Mapa de papel en quatro Reales	0 0 0 0 4
Yt. quatro Marquetos redondos con sus estampas en vn peso	0 0 0 1 0
Yt. Vna Camina de San Antonio con su Marco dorado en doze rs.	0 0 0 1 4
Yt. dos Basos de Christal en tan peso	0 0 0 1 0
Yt. Vna Limetilla de Vidrio y vna Alhita de la misma con su tapadera en seis rs.	0 0 0 0 6
Yt. Vn Guarda Ropa en doze p.s	0 0 12 0
Yt. dos Sillas aprensadas en quatro p.s	0 0 0 4 0
Yt. Vn Rejon con su hasta de Guarauma en seis p.s	0 0 0 6 0
Yt. Vn Cajon de Madera que las dhas partidas a los precios referidos suman y montan setenta y tres pesos y dos Reales cuya tasacion dixo el otorgante haver hecho fiel y legalmente a todo su bal saver y entender sin agravio de partes y bajo el juramento que fho tiene y lo firmo de que doy fee	0 0 73 2

Pedro Lorriano

Ante mi

Ant.o Jph de Alcarrunz
Esno de Su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible]TA Y VNO, TREINTA [illegible] TREINTA Y TRES, Y [illegible]ZA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

[illegible]ra el aprecio y abaluo de los tauacos que [illegible] Dn. Antonio de Silva ya Difunto, cuyo Cargo tiene a[illegible] [illegible] y Jurado, y hauiendo reconocido los [illegible] [illegible] tauacos los aprecia en la forma sig.te

Primeramente por treinta y nueue frascos de tauaco entre Vienos y empesados, aderezados aqui, y q. segun su Calidad, vale a medio Real la libra, que siendo por todas mil y Catorze montan sesenta y tres pesos y tres Reales ——— 0.63 p3

Ytt. por Veinte frascos entre grandes y pequeños a dos rs. cada Vno, son Cinco p.s ——— 0.05 p.

Que las dhas partidas a los precios referidos suman y montan sesenta y ocho pesos y tres Reales, la qual tasacion dixo hauer hecho a todo su leal saber y entender y sin agrauio de partes y baxo del juramento que tiene fecho y lo firmo siendo testigos Joseph Bustamante y Dn. Gomez de los Reyes y Lucas Manrique pres.tes

Bernardo Zapata

Antt.o Jph. de Ascarrunz

Antt.o Jph. de Ascarrunz

Poder Gnal. p.a pleytos Dn. Domo. de Jauregui

Sal.r Gerónimo de Portalanza [illegible] de Julio

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn. Domingo de Jauregui Vecino desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente, que doy todo mi poder Cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario, a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador de numero desta Real Audiencia General y mente para en todos mis pleytos, Causas, y Negocios, Ciuiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, Mouidos, y por mouer, quantos al presente tenga, y en ade

Lauri tubiere Contra qualesquiera personas que sean, y sus bie
nes, los tales Contra la mia, y los mios, assi demandando como defendien
do, con el Juro Solemne Repueba a esta demanda, y se responda en forma
primero de que haga Saues, no sepa que es persona, y de lo Contrario protesto
la nulidad, Con cuyo dicha Ratificacion, Comparesco en juicio ante la
Justicia, y Juez de su Magestad, Tribunales, y denos que
con Derecho pueda, y deua, y haga pongo, y presente demanda, Y Esquelas
Decreto, Requerimiento, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Ex
secuciones, prisiones, Embargos, diligencias, Comun, y mixto,
de todas Causas, pleytos, Vistas, traues, y Remates de Bienes, pida, y tome
la Posesion, y amparo della, haga probanzas, Informaciones, pre
sente testigos, Escritos, Escripturas, testimonios, papeles, los dimar Decla
dos Necesarios que pida, Saque de poder de quien los tenga, abone tal
dho, Contradiga, y siga en esta causa, pleyto, pro cure, adicione, apele,
y suplique, y pida la suplicacion pedida de grado en Cabeza, y sentencia
se a parte della como mejor le parezca, haga Mandamientos de
Prisiones, Compulsorias, de Juramentos, y Emplazamientos hasta las de
Sentencia, las Juras, haga Declaraciones, publicas, y Ratificar donde se
me Contenga, y pida lo que estas cosas se declaren, y final mente haga to
dos los otros, y demas actos, y dilig.as que judicial, y extra judicial se
requieran hacer, que el Poder de Sr. dicho se requiere, y es necesario, este
to, y otorgo con sus Incidencias, y dependencias, libre, y real administ
tracion, y sin Limitacion alguna sobre lo Expresado, y le Relevo de Cos
segun Derecho = En la primera, y cumplimiento de lo que en virtud de
dicho Poder se hace obligo mis Bienes Muebles, y por hacer entrega Firme
y Derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Viernes veinte y nueve
de Mes de Julio de mil Seis. y quarenta y nueve. y el otorg.e a quien yo el Escriuano
doy fee Conozco, assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Manuel
Joseph de Castilla, Bernardo de Herrera, y Lucas Marroquin pres.s

Domingo de Paraxeguis

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA I QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Poder Gral. p. pleytos
del R.P.M.fr Joseph Lo
pez Collado Rector del
Conv.to de S.n Aug.n de Valladolid
p.r Gran Vacante
Salio [illegible] en 23 de Julio
p.r Cobranzas = fir.s
fir.s Cuentas = Compras
Ventas. fiadu.s transpuest
q.l p.r pleyto fe mallan en el
Virtud en 23
[illegible]

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el M.R.P.M. Fray Joseph Lopez Collado del horden de N.P.S. de S.n Agustin y Prior actual del Combento de Nra Sra de Guadalupe para donde estoy de partida, Ve
vocando Como primero, y ante todas Cosas Revo
co todos y qualesquiera poderes, q antes de este aya dado a otras
personas, para qualesquiera efectos q sean para que no vie
de ellos en maneza alguna Usando los en su buen Credito, y
nion, y fama Como antes lo estavan, y siendo necesario se
haga Se vea en persona esta Revocacion. Y ahora otorgo q por el
nor de la presente q doy todo mi poder Cumplido el q de dro
Vequiere, y es necesario al R.P.M. Fray Xavier Lopez Collado mi
hermano de la Compañia de Jesus generalmente para todos
mis pleytos Causas y negocios, y para q en mi nombre, y Repre
sentando mi propia persona, pida, demande, Reciva, y Cobre
judicial, o extrajudicialmente, de todas, y qualesquiera perso
nas de qualesquiera estado, Calidad, o Condicion q sean, y de
sus Vienes, Alvaceas, y herederos, Casas Reales de Comunidades
de Censos, y de difuntos fueses, Justicias, Depositarios, Dueños
Mitres de Años y de Vequos, y de q.s mas Con dro pueda, y deva
das, y qualesquiera quantias de maravedises, pesos de oro, plata
labrada, y en Reales, barras, joyas, perlas, esclavos, y esclavas, mer
durias de Castilla, y de la tierra, ganados Mayores, y menores, f
tos de semillas, Vienes muebles, o Raizes, Ropa de balumen, fierro,
otros generos, y efectos q se me esten debiendo, hasta el dia de
y devieren de aqui adelante, en Virtud de escripturas de obligacio
Vales Cedulas, memorias, libranzas, Conocimientos, fletam
tos, fatorales, Consignaciones en comiendas, fees, y partidas
Vequino, Donaciones, mandas herencias Restituciones, y por
titos, Sentencias, y Mandamientos, Clausulas de testamento,
dichos, poderes Cobranzas quentas de libro Corrientes fenec
y alcanzes de ellas o por otra qualquiera Clausula, Razon, titu
o derecho, q sea aunque aqui no se declare, y especifique,
ello especial mencion se Vequiera, de forma, q por falta, o
fecto de poder, Substancia, o Vequisito no deje de Vecevir

Quentas

y Cobrar todo quanto se me deva, y deviere = Otrosi le doy mas poder para q̃ pida, y tome quentas, y Razon Con pago Cierta leal y Verdadera a todas las dhas personas, y a Cada una de ellas en particular a las demas q̃ me las devan, y devieren dar de todo aquello q̃ huviere sido a su Cargo, para lo qual siendo necesario, nombre Contadores, apreciadores, abaluadores, y amigables Componedores, y pida q̃ las otras partes los nomben, ó en su Reveldia las Rs. Justicias de oficio, haciendoles Cargo, y Recivir, sus descargos siendo Justos, y Competentes adicionando, ó aprovando las dhas quentas, y Reciva y Covre todo quanto por esta Razon me fuere devido, y Resultare a mi favor Como por alcanses liquidos = Otrosi le doi mas poder para q̃ Con quales quiera mis deudores, ó acreedores en mis pleitos, ó fuera de ellos, pueda hacer, y haga quales quiera transacciones, y Conciertos, quitas quiebras, sueltas esperas transacciones, y Compromisos, en la Cantidad tiempo, y forma q̃ le pareciere Comberiente, nombrando para su ajuste, y determinacion jueses arbitros, arbitradores, y amigables Componedores, y terceros en discordia, y pida q̃ las otras ptes. los nombren, ó las dhas Justicias de oficio en su Reveldia, dandoles Cumplido poder Con los terminos, y prorrogaciones q̃ fueren necesarios, para q̃ ajusten, y determinen dhos pleitos, dudas, y diferencias, guardando, ó no, la forma del dro, arbitrando, y Componiendo, y me pueda obligar, y obligue al Cumplimiento y paga de la sentencia, laudo, y determinacion q̃ se diere, y pronunciare, imponiendome para su seguro establecimiento, las multas, y penas q̃ se requieran, Consintiendo, ó apelando de ellas Como mejor a mi dro Convenga = Otrosi le doy le doi mas poder para q̃ pueda Comprar, y Compre para mi de otras personas, quales quiera esclavos, ó esclavas y otros Vienes, y efectos, por el precio, ó precios, q̃ se Concertare, y ajustare, dandose por entregado en mi nombre de lo q̃ Reciviere = Como tambien le doi mas poder, para q̃ pueda Vender, y Venda de Contado, ó al fiado, a la persona ó personas q̃ por vien tuviere quales quiera mis esclavos, ó esclavas, y otros frutos, y semillas, por el precio, ó precios q̃ le pareciere, decistiendome, quitandome, y apartandome del dro, y accion q̃ a lo q̃ vendiere tenga, y me pertenesca, Cediendolo, Renunciandolo, y traspasandolo en el tal Comprador, ó Compradores, y obligandome a su saneamiento en toda forma = Otrosi le doy mas poder para q̃ pueda Ceder

Transigir, y Concertar

Comprar

Vender

Ceder y traspasar



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Obligar Escripturas

Cartas de pago

Pleitos

tras pasar qualesquiera escripturas de Cantidades pesos q estuvieren hechas a mi favor, al de otras personas por las Cantidades de pesos de que yo les fuere deudor dandoles bastante poder para su Recaudacion, y Cobranza, ya q por este medio Consiga librarme de mas obligaciones = Otorgando en Razon de lo referido la escriptura de tracion, Convenio, Compromiso, Ventas, y los demas q fuesen didas, Con todas las Clausulas, Vinculos fuersas, y firmezas q se requieran para su mayor Validacion, y Cumplido efecto, dela Suerte forma y manera q por el Rdo. Padre Franco Xo en fuesen fhas, y Celebradas, yo desde ahora para quando llegue Caso las otorgo, apruevo, y Ratifico, y me obligo a estar, y pasar por Como si por mi mismo fuesen fhas, y otorgadas y presente me hallase otorgamiento = Y dho Recibiere, y Cobrare en Virtud de este poder, de, y otorgare, Recivos Cartas de pago, Chancelacion fini quitos lastos, y los demas Recaudos necesarios, Confee de pago o Renunciacion della, y de la pecunia, y entrega no siendo su Re vo de presente, y ante Esno, q todo valga, como otorgado por fi legitima = Como tambien tengo, y mas poder q/al para entre mis pleitos Causas y negocios Civiles, y Criminales Seculares Eclesiasticos, movidos, y por mover quantos al presente tenga, y adelante tuviere Contra qualesquiera personas quesean, y sus nes, y las tales Contra la mia, y los mios asi demando, Como defiendo Contal q no salga ni responda a nueva demanda sin primero se me haga saber y notifique en persona, y dello mando protesto la nulidad, y Constando de fha notificacion Comparesca en juicio ante las Justicias, y Jueses de su Mag. Audiencias y Tribunales, y demas q. Con/ro pueda, y deva, y haga, q, y presente, demanda Respuestas, pedimentos, Requerimien Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, execuciones, ciones, embargos de embargos, Concentimientos, de Sentencias, pro nes Ventas, trances, y Remates, de bienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, haga provanzas, y informaciones, presente

escriptos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas recau
dos nesesarios, q pida, y saque de poder de quien los tenga abone,
tache, contradiga, jure actue recuse procure procese, adicione,
apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instan
cias, y sentencias. Saque mandamientos reales provisiones com
plasonias, citatorias de excomunion, y censuras hasta las de Anathe
ma, las jure, haga leer, intimar, publicar, y notificar donde
viere q combenga, y precente lo q con ellas se declarare. Y
finalmente haga todos los otros y demas actos, y diligencias que
judicial, ó estra judicialmente se requieran hacer hasta q, lo con
tenido en este poder tenga cumplido efecto, que el q de dro se
requiere, y es necesario ese le doy, y otorgo con sus indencias, y de
pendencias, libre, y gral administracion, y sin limitacion alguna
sobre lo expresado, tal q por falta, ó defecto de poder substancia, ó
requisito no dexe de obrar todo quanto yo pudiera hacer hallando
me precente, y con facultad de q lo pueda sobstituir en todo, ó en
parte en q.n y las veces q le pareciere, revocando unos sobstitutos, y
nombrando otros de nuevo, cobrando de ellos lo q huvieren cobrado dan
doles las mismas cartas de pago, y a todos relevo de costas segun dro.
Sugetandose en todo a lo q le previniere por mis cartas misivas, ó ins
trucciones = Y a la firmesa y cumplimiento de lo q en virtud de este poder
se obrare obligo mis bienes havidos, y por haver q conforme a dro pueda
obligar, y doi todo mi poder cumplido a las justicias, y jueses q de mis
causas conforme a dro puedan conocer, a cuio fuero e jurisdicion
me someto obligo, y renuncio mi domicilio, y vecindad, y la ley
q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo referido
me executen, compelan, y apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada. Sobre q renuncio las demas leyes fueros, y
dros de mi favor y la gral q las prohive = Que es fho en la Ciudad
de los Reyes del Peruen veinte y tres dias del mes de Julio de
mil setecientos quarenta y dos años, y el otorgante a quien
yo el precente escrivano de su Magestad doi fe conosco asi
lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Estevan de Sifuentes
Juan de la Rosa, y Lucas Manrrique, precentes =

Joseph Lopez de la Peña

Antte mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de su Mag.d

Va Quartilla.

SELLO QVARTO VN QU..... DIO AÑOS
DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y
VNO Y SETECIENTOS QVARENT.. Y DOS.

Otra

Dn Thuas ello
ues
Ante mi
Luz. Dn Caietano
Martines Gomes
de una negra nes
clava en precio de
350 ps Rontado
con fee deente
pasa ringna de Bitor
mas de Escritura
sana buena y dho
Luz. Declara que
Thanegra la con
prapara Dña
Trillo en 22 de
Julio. =

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn D
varo de Torres Vecino de esta Ciudad = Otorgo por el
thenor de la precente q Vendo y doi en venta Veal al Sr
Dn Caietano Martines Gomes q esta precente, una negra n
esclava nombrada, Cuyo titulo y dominio le tengo en
tregado al Comprador, y ella vendo gontal mi esclava, Captiva, q
esta a servidumbre libre de obligacion enagenacion hipoteca, y otra en
genacion q no la tiene, y sin asegurala de ningunos vicios tachas, ni
defectos enfermedades publicas, ni secretas mas de q al presente esta
na, y buena, y en precio y quantia de trecientos, y Cinquenta q
ocho reales de vellon le valor mecha pagado de Contado libres de amb
dos por ser del Cargo del Vendedor, y de dha Cantidad me doy p
Contento, y entregado a mi Voluntad por haberlos Vecevido Veal
mente, y Con efecto en precencia de precente Escr, y testigos de esta
Carta q adelante van declarados sus nombres = Mediante lo q
al me decisto quito, y aparto de dho, y accion propiedad, y se
nio, y otras acciones Veales, y personales q a dha esclava tenia
y me pertenecian, y todas Conella los Cedo Vernuncio, y trasp
paso en el dho Comprador, y en quien su poder, y Causa hub
iere para q haga, y disponga de ella a su Voluntad lo que le pare
ciere Como de Cosa suia propia, havida, y Comprada Con sus p
pios dineros y Contan justo y lexitimo titulo Como los del Ins
escriptura de Venta Veal; y en senal de posecion, y para titulo y
padera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta Con Clau
la de Constituto en forma = Y me obligo a la evicion Seguridad
Saneamiento en tal manera q hacia, y en todo tiempo le sera Cie
ta, y Segura la esclava al dho Comprador, y no quitada puesta
ni movido pleito embargo, ni Contradicion por ninguna per
na Causa ni Razon q sea, y si le quisiere, o moviere luego q
dello me Conste, y me sea dho saver aun q sea antes, o despues
de dha publicacion de provanzas, y en qualquiera tiempo q sea
Ire a la Causa, y tomare la Voz, y defensa de tal pleito, o pleit
y a mi propia Costa, y espensas los Seguire feneciere, y acaba
hasta le dexare, y de quede Con dha esclava en quieta, y pacif
posecion, q si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y Sanearo no se
pudiere le bolvere y pagare los dhos trecientos y Cinquen
ta pesos q tengo Vecevidos, Con mas todos los perjuicios dem

y menoscavos q̃ se le siguieren, y recrecieren llanamente y
sin pleito alguno, y con las costas y gastos de la Covranza =
Para cuya firmesa, y cumplimiento de lo q̃ dho es obligo mi per-
sona y vienes havidos, y por haver = Eyo el dho Dn Caietano Mar-
tines q̃ soy precente alo contenido en esta escriptura haviendola oy-
do, y entendido = otorgo q̃ la acepto en mi favor como en ella se
contiene, y recivo comprada la dha negra nombrada
en el precio de los trecientos, y cinquenta ps q̃ por su balor tengo paga-
dos de contado, y de dha esclava me doy por contento, y entregado a mi
voluntad = Y declaro por competente declaracion como si fuera fha
en juicio a pedimento de parte, por mandato de Jues competente, y con
el juramento, y solemnidad necesaria q̃ la dha negra nombrada
contenida en esta escriptura toca y pertenese a Da Maria Trillo
por haverla comprado para la suso dha de su orden, y con sus propios
dineros q̃ para el efecto me dio, y si por razon de haverse otorgado esta
escriptura en mi cavesa algun dro huviere adquirido, a dha esclava
lo cedo renuncio, y traspaso en la dha Da Maria Trillo, y en qn su
poder, y causa huviere para q̃ haga, y disponga de ella a su voluntad
lo q̃ le pareciere como de cosa suya propia havida, y comprada
con sus propios dineros, y con tan justo, y lexitimo titulo como lo
es el de esta declaracion q̃ a su favor otorgo = Para cuia firmesa
y cumplimiento de lo q̃ dho es obligo mis bienes havidos, y por ha-
ver q̃ conforme a dro puedo, y devo obligar, y cada uno por lo
q̃ le toca damos poder a las justicias, y jueses q̃ de nuestras causas
puedan, y devan conocer conforme a dro, y en especial a los de esta
dha ciudad, y corte para q̃ a lo referido nos executen compelan, y
apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada = Que es fha la carta en la ciudad de los reyes
del Peru en en veinte y nueve dias del mes de Jullio de mil se-
tecientos quarenta, y dos años, y los otorgantes a qns yo el pre-
cente escno de su Magd doy fee conosco, y tambien la doy de ha-
verse hecho la entrega de dhos ps en mi precencia y asi lo otor-
garon y firmaron siendo testigos Dn Estevan de Sifuen-
tes Juan de la Molena y Lucas Manrrique precentes =

Albaro de Torres — Dn Caietano Martines

Antte mi — Antt Jph de Ascarrunz
Escno de Su Mag

Va Quartilla.



SELLO QVARTO VN QVARTILLO DOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO Y SETECIENTOS QVARENT.. Y DOS.

Poder Cten

El Lic.do D.n Pedro Marquez de Cossman

Por Juan Marquez Cobranzas Dazcartas de pago Compras Ventas tanteos quentas Obligaciones ante Vn.do y testigos en [illegible] de Agosto

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo, el Lic.do D.n Pedro Marquez de Cossman, Vezino de esta Ciudad de Granada, Residente en ella, Otorgo y conozco por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el q. de derecho se requiere, y es necesario, a D.n Francisco, D.a Luciana, D.a Maria, y D.a Rosa Marquez de Cossman, mis hermanos, ausentes, para q. por mi y en mi nombre, y representando mi propia persona, pidan, demanden, Reciban, y Cobren judicial, ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, de qualquier estado, Calidad, y condicion q. sean, y sus Vienes, Alcanzes, y hered.s Casas Reales, Comunidades, Censos, y Efectos, Juros, Tributos, Depositarios, Dueños, y Arrendadores de Casas y Vegas, y de q.n mas cantidades puedan, y deban, todas, y qualesquiera cantidades de Maravedises, p.s R.s de Plata labrada, y en Reales, Barras, Joyas, perlas, Diamantes, y esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la Tierra, granados Mayores, y Menores, frutos, semillas, y demas Vienes, y efectos de qualquiera Calidad, y condicion q. sean, q. se me fuesen debiendo hasta el dia de oy, y deban en adelante, en virtud de Cumplimiento de Obligs. Vales, Cedulas, Memorias libradas, Cuentas, Fletamentos, Compañias, Factorias, Consignaciones, Encomiendas, fletes, y Partidas de Rey, Donaciones, Mandas, herencias, Restituciones, y por qualesquier otros Autos, Contratos, Cedulas, Cesiones, y q.s de libro, ó por otra Razon q. sea, aunque aqui no se declare, y Especifique, que, de forma q. por falta ó defecto de q.sea especial, sobre la q. Requisito, no dejen de Pleitear, Cobrar, quanto se me deba, y deberse pueda, y Cobrado lo q. se cobrare, y Cobrado den, y Otorguen Vales, Cartas de pago, Finiquitos, Cartas de Gracia, y los demas Recaudos necesarios, con fee ó Nombramiento de la persona, y Escribano siendo sin Numero de q. asi mismo le Relevo, y asimismo le q. sello de Bastante, todo Valga como si Otorgado por el Mismo = Otro si le doy mi Poder para q. pida y tome quentas, Razon, y pago, Cierta Legal, y Verdadera a todas las otras personas, y a cada una de ellas, de las partidas q. me hallare deben, y deberse puedan, de todo aquello q. haya Recibido a mi Cargo, para lo qual nombren siendo necesario, Contadores, aprobadores, Abaluadores, y amigables Componedores, y terceros en discordia, por los q. las otras p.s Los nombren, a las q.s Justicias de oficio en mi Rebeldia, les Relevo de Cargos, y Remito sus descargos, Jutos, y Componentes, aprobando, y probando las dichas quentas, Razon, y Cobranza de lo q. por ella Razon me fuere alcanzado, y Resultare a mi favor se alcanzes liquidos = Otro si les doy mas Poder a los dichos, otros mis deudores, o acreedores en mis pleytos ó fuera de ellos puedan hacer, y hagan, qualesquier transacciones, Conciertos, quitas, esperas, Compromisos, en la Cantidad, y forma q. les parezca Convenir, dando, y otorgando en mi nombre, y representando mi propia persona, sobre la determinacion, y Arbitrio de Arbitradores, Arbitradores, amigables Componedores, y terceros en discordia, pidiendo q. las otras p.s Los nombren, a las dichas Justicias de q.

cumplido Poder cumplido Poder cumplido y bastante como de derecho se requiere y mas
aquello q. la parte Comprometido para q. asista y determinen otros pleytos
dras y diferencias, quedando ante la forma dicho, y se obligan al Cumplimto. y paga
de la Sentencia Laudo ó determinacion q. dieren y pronunciare Comprometido ó
Comprar apelando della como mejor les pareciere = Otrosi les dio mas poder para q. puedan Vender
par y Comprar para mi quales quiera Esclavas. Esclavas. Otros Bienes por los precios
q. tasaren, dando y dando por Cumplido dello en mi fe. y aceptando la escritura ó escrituras q. en
en mi fauor se otorgaren = Otrosi les dio mas Poder para q. puedan Vender y Vendan
a otras personas, qualesquiera q. mis Esclavas. y Esclavos. y otros Bienes por los precios q. por
dieren, dando y dando por Cumplido dello en mi fe. y aceptando la escritura ó escrituras q. en
Cosa propia; y obligandome al Saneamto. en toda forma = Otrosi les dio mas Poder
dor, para q. me puedan obligar y obligue a qualesquiera persona ó personas, hasta la
Cantidad de Cien mil pesos de ocho reales q. hubieren prestado en dinero, con
premio e Interes q. Concertaren y obligandome a q. hare la paga, a los tpos y plazos
partes y lugares q. Contrataren, y con los Seguros, obligaciones q. fueren menester =
Sobre lo qual otorgaron por ante qualquiera Escno. Rl ó Real = en forma ó en forma
Ventas, quitas, quiebras, Esperas, Compromisos, obligaciones, y las demas q. les sean
pedidas, con las Clausulas, fuerzas, Vinculos y firmezas q. a Requieran para su mas Valor
lidacion, que ella sea y manera q. por los abs mas Hermos. fueren firmas, y Celebradas de
de luego para quando Requiera Caso, las aprueba, y ratifica como si por mi mismo fueren
firmas Celebradas, quienes me hallare ante otorgamto. = y q. Cmo. les dio este poder para
para entodos mis pleytos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Se
culares, Movidos y por Mover, q. antes al presente tenga y en adelante tuviere, Contra
qualesquiera personas q. sean y sus Bienes, y las tales Contra los mios, así demandando
Como defendiendo, con tal q. no salgan ni Respondan a nueva demanda q. se me ponga
sin q. primo. sea hecha Saber y no siendo en persona = ante Contrario protesto la
nulidad, y Con lo dho Cedula Cotejacion. Comparescan en juicio, ante las Justicias
Jueces de su Magd. Audiencias, y Tribunales, y demas q. con dro puedan y deban
y hagan, pongan, y presenten demandas, Respuestas, pedimtos. Requerimtos. Cita
ciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embar
gos, desembargos, Concertamtos. declaras, pregones, Ventas, Remates y
Remes, pida y tome la Posesion, y amparo de ellos, hagan pesquisas, Ynfor
maciones, presenten testigos, Escritos, Escripturas, instrumentos, papeles y los
demas Recaudos necesarios q. pida y sigan a su Poderdante q. los tenga, abonen y
tachen, tachen, Contradiga y juren, acttuen, Vean, pronuncien, prosigan ad
icionen, apelen y Supliquen y sigan la Suplicacion por todos grados, instancias
cias y Sentencias, ó se aparten della como mejor les pareciere, y finalmte.
hagan las demas diligs. Judicial, ó extrajudicialmte. se requieran hacer hasta
q. todo lo Contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el Poderdte. requiere, y
es necesario, incluso y pactado con libre y general administracion y sin limitacion alguna

Va Quartillo.



SELLO QVARTO VN QVAR[illegible]O AÑOS
DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y
VNO Y SETECIENTOS QVARENT.. Y DOS.

Sobre lo Expresado, y facultad de poderlo Sobre Testar las Veces q. le
viere Visos car Dios, Nombrar Albaceas Testamentarios, y a todos Relevo de
fianza Segun dro = Y al Remanente, y Cumplim.to de la Q. en Virtud de este mi
Poder se hagan, obligo mis Bienes Q. Conforme a Derecho puedo, y dho obligar con
derio, y Sumision a las Justicias, y Jueces Q. de mi Causa puedan Conocer Conforme
ado, a Cuyo fuero e Jurisdiccion me Someto, y obligo. para Q. a lo Q. Cumplim.to
me Executen, Compelan, y apremien, Como si fuese por Sentencia pasada en
Authoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio las demas Leyes, fueros, y Dere
chos, y la gral Q. les prohibe = Y respecto de hallarme de partida
Para testar — xa el Obligado a dar, Considerando que la Muerte es natural a toda Cria
tura Humana, y la hora Incierta, y por quanto me Cosa desprevenido, quiero
ánimo dar de mi Poder para testar, y hallandome en Cama, Declaro
Como declaro ser Natural desta Ciudad, hijo Legitimo de D.n Joseph Marques de
Guzman, y de D.a Florencia Suarez de Urtesabal de, mis Padres, y Q. ya Difun
tos Q. Dios Gloria ayan, estando en pie, en Sana Salud, y en todo mi juicio, Me
moria y Entendim.to Natural, Creyendo Como firme, y Verdadera mente
me el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y un Solo Dios Verdadero, y en todos los demas Miste
rios Q. Cree, Confiesa, y Predica, y Confiesa nra. Sta Madre Iglesia Catholica, Apos
tolica Romana, bajo de Cuya fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y Mo
rir Como Catholico, y fiel Christiano, y por quanto la enfermedad ocur
rente no me da lugar a hacer, y otorgar mi Testam.to con el acuerdo, y delibe
racion Q. quisiera, y por Q. las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien
de mi Alma las tengo tratadas, y Comunicadas con los Sres D.n Francisco de
Luciana, D.n Maria, y D.a Rosa Marques de Guzman, por tanto, y otorgo por
la presente Q. les doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro a los Sres
a cada uno en su lugar, para Q. despues de mi fallecim.to, y no antes, otorguen
el Testam.to segun les tengo Comunicado, mandando Q. Q. de la Voluntad de dho
mi fuere Sepultado llevarme en la Caja de mi Vida, mi Cuerpo sea vestido con las Vestidu
ras Sacerdotales, y Colocado en la Caja del Carro, a Nro P. S.to Dom.o, o bien a la Igl.a
a ella Paz, o a la Q. lugar donde fallecière, y mi Albacea quisiere, con el acom
pañam.to de Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas Q. fuere
menester, y lo Q. se gastare se pagará de mis Bienes ——— ;

Q. Mando se digan Q. Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, Un Peso a
cada una de ellas, y otro peso a los Santos Lugares de Jerusalem, donde se Re
dimió el Genero humano, Cuyas limosnas se pagaran a los dhos
Bienes con Q. las aparto de ellos. ———

y para Cumplir y pagar este Poder para testar y del tenor que
una Vuelta, executise, dijo, nombro por mis Albaceas, Tenedores de Bienes y
en primer lugar al dho mi esposo D. Francisco, en segundo a D. Lucinda
su hermana, en tercero a D. Maria, y en quarto a D. Rosa Barona su hermana mi hija
natural, a todos mis en ningun lugar de poder para que lo sean de ello de Vsando Vno
solo, Vsen, Vsofas, Vendan, y Rematen en Almoneda o fuera della segun Vieren Con
tra de Pago Mandamientos, Finiquitos, Cartas, y demas Recaudos Necesarios
parecando en Juicio ante las Justicias, Juezes y Tribunales, y demas que dho Albacea
y Tenedor, demandar, Juzgar, querellar, Contestar, Embargar, Sentenciar, pro
bar, Oyr Testigos, Escrituras, Testimonios, papeles, y los demas Recaudos Necesa
rios, y que dho Albacea hagan las demas dilig.as Judicial, y Extrajudicial que
Convengan se hallen, que el Poder de Albacea que de Derecho se re
quiere, es Necesario, en la mejor y mas bastante forma, y General administracion, y los
prorrogo y alargo todo el termino que necesitaren para el Vso y Exercicio
de dho Albaceazgo, aunque sea pasado el Año, y dia Cabal de q. dispone
y Cumplido y pagado este Poder, y lo en el contenido y cumplida esta Clausula en el Remanente
que quedare de todos mis Bienes, deudas, derechos y acciones, que en
qualquier manera me toquen y pertenezcan, en Remayo, y nombro por mis
Vniversales herederos a los dhos D. Francisco de Luciana, D. Maria, y D. Rosa
Marques de Guzman, para que lo que asi fuere, lo ayan, gozen y hereden por
iguales partes, con la bendicion de Dios, y la mia por ser asi mi Voluntad
y por el presente Nuncupativo y ante todos por Ninguno y de ningun Valor y Efecto
todos y qualesquiera Testam.os Codicilos Poderes para testar y otras Disposi
ciones que antes de este ayan hecho y otorg.o por escrito o de palabra
o en otra manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
de el salvo este Poder, y lo en el contenido que Vno, y otro quiere
se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima, y final Voluntad, en aquella
via, y forma que mas haya lugar en Derecho, en cuyo testimonio asi lo
otorgo. Asi lo fio y lo firmo en los Reynos del Peru en Ciudad de los Reyes
a nueve dias del mes de Agosto de mil Setecientos quarenta y dos a.s y el otorg.e a quien yo el presente Escr.o de
S. Magestad doy fee Conozco, y tambien la dha. de que asi lo que me parecio es
tava en su entero juicio, Memoria, y Entendimiento Natural, lo firmo
a ella, y a lo dho. otorg.e y firmo siendo testigos Rug.o Ciprian de Barahona Ma
nuel Lara Manjano, y Lucas Marenguez pres.os

D. Pedro Marg de Guzman

Ante mi



SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS
DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y
VNO Y SETECIENTOS QVARENT.. Y DOS.

Dona Dª
Dª Maria Josepha Ma
nos

El Pbro Dr Mariano
Reynos Alcalde de Dª
Corte de Sobrino, y Vica
rio de Dª Mª Josepha
de Dª de 32 a 33 de Dª Genero
y Compañia de Dª Francisca
cion de Medina por ante
Dº Geronimo Valenzuela Escri
ano Dº de Dª Corte por
para Dª lo infrascrito
pro. en Dª

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Josepha Sordan
Reynos Vecina de esta Ciudad = Digo por la presente Que hago gracia
Donacion buena pura, mera perfecta, acabada, e irrevocable de las Que el dicho Dr
Dª Maria mi marido, para despues de sus dias, y fallecimiento Que se requiere para su
Validacion, al Pbro Dr Mariano Reynos mi Sobrino, Alcalde de Dª Corte
de esta Negra mi Casa, de Dª Mª Josepha de Dª de Reynos dos de Dª Reynos, Vecina y
Compañera de Dª Francisca Valenzuela Medina por ante Dº Geronimo Valenzuela
Escrivano de Dª Corte, de esta expresada, para Que lo goze, y posea
como cosa propia, por la mucho Que le debo, y buena Voluntad Que le profeso, mas
de lo Que le pueda, mande, quite, y aparte de mi, y accion propiedad, y demas
otras acciones Dª, personales Que tenia a la dicha Negra, y todas con ella las Cl
usulas Fuerzas, y firmezas para en el dicho mi Sobrino, y en Que mi Causa tuviere, para Que haga, y
disponga de ella, lo Que por bien tuviere, en fuerza de esta Donacion Que en favor
de la dicha doy por ynsinuada, y Que se ynsinue, y manifestada ante Juez Compe
tente, por Suficiente Que sea, Que para su validacion, y firmeza no quiero, ni Valor de Derecho
substancia ó Solemnidad alguna, Sobre Que renuncio la ley del Ordena
miento Real Que fabla en Cortes de Alcala de Henares, y todas quantas demas
sean, y de Derecho permitan para poder donar, y declaro Que esta que
doy no es en perjuicio de Tercero Que me quedan bienes Suficientes para
mi propia Manutencion, y mobles de Casa con buena Gracia, y Ve
dere cosa, y en todo tpo, y no impugnarla, Reclamarla ni Contra decirla
por ninguna causa, ni Razon que sea por que se halle Guardar, y Cum
plir segun Dª es, y Manera que va dicho, y declarado, con obli
gacion que para ello hago en mis Bienes habidos, y por haber en toda
forma de Derecho = Que es fecha Carta en esta Ciudad de Dª Reyes de Peru en Vein
te, y tres dias del mes de Agosto de mil Setecientos, quarenta, y dos
y la otorgante a quien yo el Escrivano de su Magestad doy fe
Conozco, lo firmo, siendo testigos Dº Esteban de Ch
enes, Dº Agustin Fernandez, y Lucas Manrique presentes =

Doña maria gordiana
reynos=

Ante mi

Pag.º 13

a.º 42, y 43

Reg.º 9 Año de 1742 y 1743

Lleno. Foleado, y Abecedado.

448, 2

p455 D. Cayº Correa
p461 Dª Villalta
p464 S. Bravo



VALE EL TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO Y VEINTE Y VNO

PAPEL SELLADO DE
17-7-

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de los Reyes en Perú en nueve
de Agosto de mil setecientos y quarenta dos
años ante mi el Escribano y testigos parece D. Pedro Valen
zuela Morado en esta Ciudad, Marido y conjunta
persona de D. María Josepha Nieto de Calvo, natu
ral de Sevilla y Vecina de la Ciudad del Cuzco, hija legítima
de Joachin Matrimonio el S. D. Jorge Nieto y Calvo Nat
ural de Sevilla que fue y el S. D. Miguel de Silva, en el que ha
cabo la suya dha, y en virtud de Poder que ambos Marido y Muger
se otorgaron Recíproca mente en el Pueblo de Santiago de Cao Cabeza
de la Provincia de Sañaco ha en Veinte dos de Diciembre del año
pasado de mil Setecientos Veinte y quatro ante el Thte de Corregidor
Joseph Joachin de Sevilla y Gongora, Corregidor y Justicia Mayor de
dha Provincia, a cuyo poder ha con testigos a falta de Escribano
el que Original fue Cedido y protocolado en el Registro de Escrituras publi
cas de Francisco Citado Melendez Escribano Público del año de mil
Setecientos treinta y dos a folios trescientos y dos, el qual le Otorgó
para Cobranzas todo que ante se dirá y Juicio ala dha D. María
Josepha para todos y para cada Vno de sus Negocios tomar posesión de
qualesquiera Bienes, Casas y Hazienda Muebles y Raizes y
para Pleytos y con facultad de poder Sostituir que por lo mismo
del que Original fue Cedido ha visto y que de que yo el presente Escr.
doy fee Conozco a la Otorgante y de Conocer del Otorgante y del Mandato
Nuncupado como primero y ante todas Cosas Pide a los Señores que aya de
do aquella quiera persona para los mismos efectos, para que en
Vno dellos en Nombre Suyo de Poder en mas bien Cabimiento ofi
cios Ante, y el mencionado fue de la haze Cesion en persona y Bienes
Cesion y Quita Otorga por el Thenor de la presente que como
Marido y Conjunta persona de la Expresada D. María Josepha
Nieto y Calvo y todos y qualesquiera Bienes

y se Nombrare en primer lugar a Dª Angela Maria Daniel y
en segundo al Lic.do Dn Alonso Perfecto de Sierra Calde
ron Juan Ruiz de Miranda Vecinos de esta Ciudad
a quien nombran por Albaceas con Cuyas facultades que lo
[illegible] Poder para que en nombre
de los Otorgantes, y Cada uno de ellos en lo que le toca
Representando la propia persona, Derecho y acciones de los
mismos, y de todos los Suso. parezca ante el Señor Alcalde, y
Justicia de qualesquier Tribunales de esta Ciudad, y de
fuera de ella que sea del Conocimiento de esta Causa
Mandas Pias y Legados de Nro Santisimo Padre San
Pedro, y Cruzada, y demas acostumbradas a
Maria, para la de emmedio de las tres Santas
fabrica de esta Santa Yglesia Catedral de esta
Ciudad, y demas Pias acostumbradas a
ya de pendientes, segun de forma, manera que
los demas antecesores = Y assi mismo les da mas Poder para que
pidan Reciban Cobren judicial o extrajudicialmente
de los Poderantes cualesquier cantidades que han tenido de Poder, todas las Can
tidades de Maravedises pesos de oro, plata en Reales, perlas, y otros ef
tos que ayan Recibido y puesto en Poder de, y
te de los Poderantes, o Administradores de ellos finiquitos pagas cartas de
ante Escribano, o Escribanos Publicos, y Reales
los Cobren como lo Cumplan y puedan hacer
dueño al Otorg.te como Heredero de la Señora Dª Maria Sanchez por
zon de dho Vinculo, Juros, o por otro Derecho que sea, pidiendo y
tomando quentas, Razon con pago Cierto, y Verdadero a quien
ra persona y Razones de todo aquello que sea, o fuere a su
Cargo, Nombrando y Nombro Recaudo Recutor Contadores, y Partidores
albaceazgo, amigables Componedores y Terceros en discordia, para
y los otros para cada Cual de ellos de por si
ha de tener el Cargo, Relevando en dho Cargo, Jueces y Competentes ad
dicados, y aprobando las dhas quentas, Relevando y Cobrando to
dos y qualesquier Alcances que resulten contra, o a favor de
ellos Liquidos = Como tambien les da mas Poder para que puedan nom
brar Nombren administradores para dhos Juros, o darlos en Arren
damto. a la persona, o personas, por el tiempo, y precio que les parezca
y Cumplido dhos Arrendamtos Cobrando, dando de todo Cobranza
Recibos Carta de pago finiquitos, Revocando, Poder, y otros
Recaudos que sean necesarios, Otorgando en esta Razon por ante que



SELLO TERCERO, VN[illegible]
MOS DE MIL SETECIEN[illegible]
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y [illegible]
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN[illegible]

PAPEL SELLADO DE
[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741, Y 1742.

[illegible] quiera [illegible] Pl. [illegible] Real la Escriptura, o Escripturas q se Requieran, con todas las Clausulas fuerças, firmezas, [illegible] Renunciaciones q se requieren, [illegible] Clausula Guarentigia en forma, que de Suso, Manera q[illegible] Como si fuesen fuer[illegible] Dor. [illegible] Como Fiel[illegible] para entrambas las Partes. Causas, Negocios Civiles, y Criminales, [illegible] Eclesiasticos, y Seculares. Movidos, y por Mover, q[illegible] Joseph, y le quedan q hacer en razon dello, asi demandando como defendiendo, con todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y con libre, franca, y General Administracion, en los Bienes, y Hacienda de dicha Menor, y con Facultad de poder parecer en Juicio, y fuera de el ante Su Magd. Real Audiencia, Tribunales, Juezes, y Justicias de Su Magd. donde, y como le convenga, y pedir, demandar, defender, oponer, responder, reconvenir, y ser reconvenido, presentar, Escrituras, Testigos, Probanzas, Autos, Sentencias, Interlocutorias, y definitivas, pedir, oir, y consentir unas, y apelar de otras, suplicar, y pedir Restitucion in integrum, y hacer todas las demas diligencias, que segun derecho, y Practica Judicial, y Extrajudicial puede, y suele convenir, aunque sean tales, que segun derecho, y Practica Judicial, y Extrajudicial requieran Poder mas especial, y mas Expresso, que aqui no va expresado, que todo lo que en razon de lo referido, y cada cosa, y parte de ello, fuere necesario, y combeniente hacer, aunque sea mas grave, y de mas calidad, que las que dejan dichas, y declaradas, que para todo ello, y lo a ello anexo, y Conexo, y Dependiente, le da, y confiere este dicho Poder

Poder
D. Pedro Valeria
a favor
de
D.ª Angela María
Dávila Cabrejas

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Pedro Valeriano de Sal
no Vecino desta Ciudad de los Reyes, Marido y Conjunta persona de D.ª Maria
Josepha de Requejo y Salcedo difunta Poseedora y Señora del Mayorazgo de Requejo
Marqueses de Salinas, y Siguiendo, Nombrado Como Patrono y Sucesor Como Dueño de
Vnos Vienes Libres que Vinculó en dicho Mayorazgo Don Pedro
de Requejo y Salcedo Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar
y Alcuescar del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Como lo estamos pro
bando en Virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios Guarde para
Juntar y Reconocer los Instrumentos de dicha Vinculacion y Mayorazgo
Y Como para el Cumplimiento de lo contenido en dicha Real Provision
y Cabeza de Proceso necesario sea el Nombrar Persona que Parezca en dicha Ciudad de Truxillo
y Valle de Xequetepeque a Pedir y Requerir a los Señores Corregidores
Alcaldes Ordinarios y demas Justicias de dicha Ciudad y Valle
y Partido de Chimo la Exhibicion de los Instrumentos de dicha Vinculacion
y Mayorazgo que Vinculó en dicho Valle y Partido de Chimo el dicho Don Pedro
de Requejo y Salcedo Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar
y Alcuescar del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Como lo estamos pro
bando en Virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios Guarde para
Juntar y Reconocer los Instrumentos de dicha Vinculacion y Mayorazgo
Y Como para el Cumplimiento de lo contenido en dicha Real Provision
y Cabeza de Proceso necesario sea el Nombrar Persona que Parezca en dicha Ciudad de Truxillo
y Valle de Xequetepeque a Pedir y Requerir a los Señores Corregidores
Alcaldes Ordinarios y demas Justicias de dicha Ciudad y Valle
y Partido de Chimo la Exhibicion de los Instrumentos de dicha Vinculacion
y Mayorazgo que Vinculó en dicho Valle y Partido de Chimo el dicho Don Pedro
de Requejo y Salcedo Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar
y Alcuescar del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Como lo estamos pro
bando en Virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios Guarde para
Juntar y Reconocer los Instrumentos de dicha Vinculacion y Mayorazgo
Y Como para el Cumplimiento de lo contenido en dicha Real Provision
y Cabeza de Proceso necesario sea el Nombrar Persona que Parezca en dicha Ciudad de Truxillo
y Valle de Xequetepeque a Pedir y Requerir a los Señores Corregidores
Alcaldes Ordinarios y demas Justicias de dicha Ciudad y Valle
y Partido de Chimo la Exhibicion de los Instrumentos de dicha Vinculacion
y Mayorazgo que Vinculó en dicho Valle y Partido de Chimo el dicho Don Pedro

Pedro Valeriano
de Salcedo

Ante mí

Cuenta y Razon de lo que se ha Gastado con D.n Juan Martinez p.r
Mand.o desde que Caso con Maria Estachia de Porrulanza mu.r hija e
lo Siguiente

S.n 11. D

	Primera M.a quando se Caso en Vetrilo por lo	
	que Consta en la Memoria adjunta	0533-7
	Mas para el Grado de D.r nouenta p.s	0100-0
	Mas para los dulces al Grado y demas gastos	0200-0
	Mas por el tanto de Lib.a y D.r para el S.r Cura Vic.o	0006-6
	Mas para el de Bachiller	0005-2
	Mas. Una Mesa de Amarillo nueua	0020-0
	Mas por 6 Sillas apuntadas nuevas a 6p	0036-0
	Mas. por Una Cuja C. Cocobola por 100p nueua	0100-0
	Mas por Un Estrado nuevo de Seis tablas Al Fagia	0015-0
	Mas por Una Pieza de Olla que Compro a Sancha	0011-0
	Mas por Un Escritorio C. Caxa que me Cost.o 20p	0020-0
	Mas por los Cortes del Vestido de Tela a Seguin la Prim.a dellos	0121-4½
	Mas Una Alfombra nueua por 25p	0025-0
	Mas Un Dosel q.e Cobro	0016-0
	Mas. de Genero que Refuso cual	0001-4
	Mas. de S.to Christo cual	0010-0
	Mas Un Cuchillo C. Cano aplatado	0018-0
	Mas Una Cuxia Pontifical C. Cobre de Tela	0010-0
	Mas los demas Libros q. ha sacado por la tasacion de	
	dellos por los que pondra lo que gustare	0025-0
	Mas Un Cauallo con Silla Brida y Pistolas	0120-0
	Mas la Ropa de Muger tasada por Lorenzo Lopez Maestre	
	Mas q. se Compone de Una Saya de Brocato amarilla con	
	Guarnicion tasada en	0056-0
	Mas Un Caldellen de Brocato Verde Japon tasado en	0120-0
	Mas Relleno Japon de Guarnicion Encaxe tasado	0067-0
	Mas Una Saya tasada con guarnicion de Oro tasada	0125-0
	Mas Una Saya C. Raso Liso tasada en	0100-0
	Mas Una Saya de dorado con Guarnicion de montar tasada	
	en	0040-0
	Mas Una Mantilla Muger que Cobro	0018-0
	Mas Un Rebozo Matiz Azul que Cobro	0011-3
	Mas dos Pares de Mangas de Olanda nuevas q. Cobro	0004-0

0533-7

0121-4½

0025-0

0056-0

0120-0

0067-0

0125-0

0100-0

0040-0

0018-0

0011-3

0004-0

0558-5½

Sra la Dta 20758 → +

Da Fnas Cortinas de Capia nacar con encajes
blancos q. pesaron — 0.50.0
Da por dha Cofrin de Cotense nacar Cosidos y
Unos por — 0.11.2
Da Una Manilla de Cumbaza — 0.3.0
Da dos Espejitos por — 0.0.4
Da Fnc Maronilla dos planillas, dos Cucharas
Fn Candelero, Fn Rosario, Botija, y Maty
Bombilla de plata, q. peso todo tres Marcos y 8 p.
Marco menos — 0.1.4.0
Da Un Cuchillo de Mesa por — 0.0.1.0
Da Una Espada de Golilla en — 0.1.2.0
Da Una Pieza Cuella de 12 Llamada Nicolasa — 0.4.0.0
Da 55 p. q. le dio Chana para la Compra de Vino Ti
bio — 0.0.55.0
Da Un Pesos amarillo q. Corto de Chana — 0.1.0.1
Da le dio Chanta un Peso para el Frado, Pluta — 0.1.7.2
Da le dieron por Chanta para el Espaldar mas — 0.0.7.1
Da en 29 de Dbre de 1736 Un par de Medias Nacares por — 0.0.3.2
Da 5 1/2 baras de Manto a 12 r. bara Monta 8 p. 2 con 2 r.
de Hechura — 0.0.8.6
Da en 12 de Marzo 1 p. para el Clave — 0.0.1.0
Da por 15 bs de Genero para el Colchon a peso bara 1 p. 2
de Lana y Fno de Hechura son — 0.2.0.4
Da la Chupa de Peruana Colo — 0.56.2+
Da por el Sombrero de Castor Colo — 0.2.7
Da en 16 de Dbre de 1737 Un par de Medias blancas
que Cortaron — 0.0.3.0
Da Un Relicario de Oro con su Cadena en — 0.7.0.0
Da Dos Candeleros de oro de plata — 0.4.0.0
Da Unas Manillas de Coralu que me Cortaron
las perlas 5 p. Tendran de perlas mas Piedra — 0.0.6.5.0
Da Un Rosario azul con botones de perlas con Cruz
de Diamantes nuevo todo en — 0.1.3.4.0
Da dos Tapa Bocas bordados de — 0.0.7.3.0
Da Unos Zarillos de Oro con perlitas de Diamantes con
Pendientes todos en — 0.3.5.7.1
Da dos Pollinas con 9 Botones todos con Cotadas en — 0.1.3.0.0

0.94.7.3 → +

Esto es fuera de una colcha de felpa blanca con encajes = una colcha colorada con puntas de lana quatro pares de sabanas las dos con encajes, y dos llanas las dos servidas, las dos nuevas = tres pares de almohadas con encajes = tres posturas de encajes traidas una de nuevados = otra de puntas = y otra de Aguayanes = quatro camisas, dos pares de cambray nuevas = dos jubones nuevos de cambray de francia = dos fustanes de puntas = un faldellin de peruana azul japon ya traido = ocho lienzos viejos = doze marquitos de los doze Apostoles con sus hojas de laurel = dos taburetes de cama de tripe colorados = un baul = una cajita de costura = un escaparatito viejo = una Imagen de los Dolores con su cajon, y su mesa = Item una capa negra de vaieta =

Portalanza

D.r Nuñez

Digo yo el Don Fran.co Nuñez y Carrillo, que por quanto al tiempo que firme esta memoria no reconoci las partidas q. la componian, por estar bien informado y satisfho de la verdad de dho mi suegro, no vi la entrega que se me hizo de los bienes comprehendidos en la plana de enfrente, al tiempo de firmar el Instrum.to advertido de la remision q. se me hace de su importe, no siendo mi animo utilizarme en qualquier tiempo con perjuicio y detrim.to de la dha mi muger, desde luego a m.r abundam.to me obligo por las dhas especies, y por ellas en quinientos p.s q. desde luego valdrian mas, segun el estado en q. estavan al tiempo, y quando se me entregaron, de suerte q. el Instrum.to dotal ha de correr, y entenderse por seis mil novecientos setenta y tres p.s tres rr.s y medio, incluidos en ellos los dos mil de arras, por quanto recevi dhas especies con lo juro a Dios y a esta cruz +.

D.r Nuñez

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL, SEISCIENTOS
ONTE, Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Rio de Dote

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

El Don Juan de Sotomayor y Murcia, y Murcia y Carrillo.

A
Dª. María Curtachia y Pontalanza Natural de Cadiz, de 64 años, poco mas, o menos.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de Dote, y Arras Dotal vieren como yo el Dn. Juan de Sotomayor y Murcia y Murcia y Carrillo Abogado de esta Real Audiencia, Natural que declaro ser de esta Ciudad de Cadiz, hijo legitimo de Dn. Juan de Sotomayor y Murcia y el Dn. Juan Carrillo de Cardenas Dr. Digo que por quanto para mejor Servir a Dios N. S. y con su Santa gracia, doy Casado Segun orden de Nra. Sta. Md. Iglesia Catholica Apostolica Romana, con Dª. María Curtachia de Pontalanza Natural de esta Ciudad hija legitima del Sor. Dn. Salvador Curtachia de Pontalanza, y de Dª. Juana de Murcia, y al tiempo y quando se efectuo dho Matrimonio, se me hizo gift para ayuda de dho Dn. Salvador para ayuda de llevar las Cargas del sagrado Nudo Conyugal de dicha mi Muger la Cantidad de quatro mil quatro ciento Setenta y tres ps. trs. Reales y Medio, asi en dhos ps. de oro sellados, y Diamantes Ropa de Vestir, y demas Enseres que se mencionan, y especifican en la Memoria firmada con la Media Firma de mi Nombre de dho Dn. Salvador, q. se tiene a la vista y como se sigue

Aqui la Memoria Literalmente

Sea en Conformidad de dha Memoria q. dho Incerta, se me ha pagado por dho Dn. Salvador Murcia en Nombre Dotal a favor de dha mi Muger, por la Cantidad de quatro mil quatro ciento Setenta y tres ps. trs. Reales y Medio, asi en dhos ps. de oro sellados, y Diamantes, como dho Dn. Salvador q. se refiere en dha Memoria, de que me doy por entregado a mi voluntad, y de que me Obligo a dar Carta de Pago quando se me pida, y requiera, y para que se cumpla lo Expresado en el Derecho, y Leyes de Nuestros Reynos, y Estos Autos, y Diligencias, q. se Ordenan, y mandan se guarden, y cumplan, como en ellas se Contiene, y declara, por lo tocante a Dotes, y Arras, y buenas prendas de dha mi Esposa le mando, y hago Gift, y donacion Pura, y Perfecta, que el Derecho llama Entre Vivos, a dha Dª. María Curtachia de Pontalanza mi Esposa, de la Cantidad de Veinte mil ps. de a ocho rs. q. confiesso tengo en mi

Dezima parte de mis Bienes, Caso q. alguno de los que an de
Mando y doy en los q. en adelante hubiere y Dios me diere, de q. me
pueda abundar mejor le hago grada y Donacion buena pura perfe
ta acabada irrevocable q. las Leyes llaman entre vivos, para q. pida
con todas las fuerzas, Vinculos y firmezas q. se requieran para mi
Validacion, que fuesen con los mis quatro mil quatrocientos sesenta y
tres q. tres r.s y Medio, hacen Diez mil quatrocientos Sesenta y Diez pesos, bajo
Calidad, q. me obligo a entregar por Bienes Dotales y Caudal Conocido
a la dicha mi Esposa, sin los dispensi me obligan a mis deudas, Cargos mis
Testamentos, para Cada Vez y quando q. dicho Matrimonio se disuelva o
separe (lo q. Dios no quiera ni permita) por qualquier de los Casos
sobre q. el dho dispone boluerlos y pagarlos a la Sra dha, o a sus Herede
ros y Sabiendo, o a q.n su Causa hubiere, sin los Retener en mi poder
por Razon de Dote Mueble del año para q. previene el derecho, Sobre
q. Renuncio todas y qualesquiera Leyes q. sean y traten en mi favor
y la dha poder y facultad a la dha D.ª Maria Custodia para q. pueda
elegir la Retencion de su Dote en los Bienes Muebles y Raices q. tuviere y Dios me
diere, en la mejor forma q. mas bien parado sea, por q. todos se han de es
timar por los q. Valieren sin Contradicion de persona alguna, en todo lo que
quiero se Cumpla y apremiado por todo Rigor de Derecho, Hago Gto
de alcance y cantidad, y para ello a la Cobranza = Y para Cuya firmeza y
Cumplimiento de lo q. dho es, obligo mi persona y Bienes Muebles y Raices
habidos y por haver, Y todo mi Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de q.
les quiero sea q. sean y en especial a las de esta Villa de Madrid, Corte, a cuyo fuero y Juris
diccion me someto, obligo Renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la ley que
habla q. el acreedor que sigue el Fuero del Reo para q. a lo Pedido y que se pre
tende Conste por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. No se admitan Leyes
fueros ni Derechos de mi favor, y la regla q. prohibe la General sabiendo prueba a lo Contenido en
el dho Instrumento, ante los Alcaldes Ord.s de esta Villa, y D.n Manuel Custo
dio de Bonanza Escribano de Provincia, Numerario de esta Corte, y testigos q. lo supimos en
Presencia de la dha D.ª Maria Custodia Conocen del q. otorga, y firmo en mi Registro
ante dho Escribano. lo Doy fee q. Conozco a la dha otorgante = Y en fee y testimonio de lo
dho en la Villa de Madrid Corte de su Mag.d a mil setecientos quarenta y tres
años en el papel de su Mag.d de los Comunes antes de estampados, firmaron siendo testigos
de dho q. fueron Victoriano de Cordova de Medina, Escribano de Provincia y Lucas Martinez q. p.r
Tal tipo de Firmas añadio obligar mas mi Bienes por la Cant.d de quinientos ff.s Escritos
Valen.e Diego q. Maria Vermudez. Cuyo precio se le remite. Testado en la Memoria en donde
en sellos quedo advertido lo Concerniente, fho Ut supra [illegible]

Dn Adrian de Murcegoy

Madrid

Ante mi

LIO TERCERO, VNREAL
DE DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREPE, Y
ESCRIVANOS Y CAXEROS

Corte y tombeno

Maimisa Bernardo
Marqs de Sn
Exen. Con Cresqui
Vitis de Sandattaenzu
Presenisa Conculuenisa

Con
Mas Eugenio
Velescomo Marido y
Conjunta Persona de
Da Balthasara de Ve
ra enlacant. de Vos
Contado confecho de
ntrega y el Valor de
manegra que les
Vendio enlacantt de
Vs. y Sauer sa
Solaes Sauaensa
nas siquesoriautos
Intelladuras Ord.
Obre la Redibitoria
Redeloluz. D. Martha
Cant. de supreso y
osa Glauntey otros
Suplica de una de
ma de Respettos de la
Vesido Rua Sra
Cant. de los Vos este
Condone y Perdone
Demasia Costas.

EIBRE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

falta. vna frucncia. Conocida ssenua y firmó. Y ala otra Eugenio Velez. Co-
mo marido y conjunta persona de Dª. Balthasara de Vera, Vecinos y hos de Puerto
del Collao y Residentes enesta Ciudad, a que doy fee Conozco = Dicen que por
quanto, la dha Dª. Caxmira ha seguido pleyto, ante la Justicia ordinaria de esta
dha Ciudad, Contra la Mgfica Dª. Balthasara. Sobre la Redhibitoria de una
negra que le Vendio en la Cantidad de trescientos Veinte y Cinco pesos. por hauer
salido la Reclama en forma, que era Conbenidos le debolbiesen dho precio, y
costas siguiendo estos autos, se ha interpuesto Con la dha Dª. Caxmira
Vna persona de todo su Respeto, a fin de que Vnida dos cientos y Cinquenta pesos
Remita y Condone la demanda y Costas de la Causa, desistiendose del Mgfico
pleyto. y teniendo Consideracion a otras. las mas Costas que en adelante se ha
sionaran de Continuarse este litigio, las Molestias, disgustos que tiene los perjui-
sios, así por estos Motibos, Como por Condescender a la Suplica de la dha per-
sona ha venido en ello, y poniendolo en Execucion Como Cierta y Sauedora de
derecho y de lo que en Caso le Conbiene Hace, Otorga por la presente, que re
Conbiene y a fabor con dho Cap. Eugenio Velez Como Marido de la Mgfica
Dª. Balthasara, en que le da, Cierta que los dhos dos cientos pesos por Valor de hauerse
lida en forma la Reclama que le Vendio, como en efecto se los da, Vnida despues
la dha Dª. Caxmira, desistida por Contenta y Entregada a su Voluntad, por Vir-
tud de los en mi presencia, de los Testigos que son declarados sus nombres los que firmo
Vno ante poder Conferido, en Nuestro Real; Mediante lo qual, se desiste
quita y aparta del pleyto que esta siguiendo sobre la Redhibitoria dicha es
clama, para no proseguirla, ahora ni en ningun tpo. por este Instrumento
ni por en Virtud de este Conbenio, y da por Nulos y Cancelados, y
de ningun efecto los Mgficos autos, y por Libre al dho Mgfico Eugenio
Velez y su Muger Dª. Balthasara, de qualquier gravamen y obligacion
que les Remita y Condona el Exceso y demanda que ay de los dos cie-
tos y Cinquenta pesos que Vnida, a los trescientos y Cinquenta que hauia
dado por el Valor de dha Reclama, por no pedirlos, ni demandarlos ago
ra, ni en ningun tiempo, con ninguna Real la Causa, ni Valor que sea
la que se Mande, y agradecen los dhos Eugenio y su Muger, por la Gra

Ala expresada causa
Cumplido con lo
pedido Rue Sacar
los dentes de Clau
sulas y los declara
Libre en 26 Rs

dad, y bien q. se le haze. Y la dha D.ª Catalina se obliga de hazer por buena
firme, y Coledero la Relacion echa, en todo tiempo, no la impugnara lo
revocara, ni Contradezira, por ninguna causa ni Razon q. sea, por q.
della dexa de guardar y Cumplir segun, y Como en el se Contiene, y declara con
juramento q. hizo en forma de derecho, que para ello hace de su Libre Voluntad, y sin
todo se Pudiz ales y Pudiera, Juezes de su Mag.d de quales quier p.tes q. sean
y ante qual ales de dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion se
Somete y Obliga, para q. ales Vsando le apremien Como por Sentencia pasada
en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre q. renuncia las demas Leyes, fuero
y derecho de su favor y la gral q. las prive, y en especial la Ley q. dize el Derecho
en Emperador Jurisdiccion, Sentencias Confirmadas, Vno y parte, y las demas D.os y fauo
res del derecho en favor de las Mugeres, de cuyo efecto Siendo leido ante mi por el pres.te
Como Escriuano dellas las Renuncia en su favor para no aprouecharse dellas
en manera alguna, y Juro por Dios Nro S.r y la Cruz Señal de Cruz segun D.ho
para el otorgado. Esta Escr.a no ha sido Compulsa, ni atemorizada por el
dho su Marido, ni otra persona en su nombre, sino la otorga Libre y espontanea
Voluntad, por los motivos, justos, y Valiosos q. expresadas, y baxo el dho juram.to de
dezir D. Contra dha Escr.a no tiene accion, y promete no hazer protestacion
Declamacion, ni otro Instrum.to alguno Contrario agte, y si pareziere
hazerlo hecho, o fuere, lo Vuelua, y anule, y da por Ningun Valor y fuer
za, ni efecto, y dho juram.to se obliga no pedir absolucion, ni Relajacion
en alguna Santidad, ni abro Juez ni Prelado que en su nombre lo pue
da, y dezir Concedan, y si de propio motu, Cierta Sciencia le fuere
Concedida, y Relajado, no Vsara della tal absolucion, ni Relajacion, pena
de perjura, y de Caer, e incurrir en las penas en que Caen, e incurren
las personas que quebrantan semejantes juramentos, y todos
quantos le fueren Concedidos y Relajados, todos si acá se hallen y
Otro mas, y ala Conclucion en forma, fir.o, y firmo, y asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron los dhos otorgantes de sus nombres, siendo
testigos Martin Davalos, Juan Gomez de los Reyes, y Joseph
Flor. presentes

Pasó ante mi de Veritate

Ante mi
Baltasar de Ocaña y Alarcon
Escrivano de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737, Y 1738.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741, Y 1742.

De pago
Juana Garro
Damian Luis de Rivas en 2º de [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Dª Juana Garro a quien doy fee conozco, y confeso haver recivido de Dn Damian Luis de Rivas, como administrador de los Vienes de Joseph Antonio Rodriguez, y en quien para la plata de los Vienes de Juan Ygnacio Muñoz la cantidad de doscientos setenta y seis pesos de a ocho rs. que es la misma que se le ha mandado pagar por auto proveido por los Sres. Presidente y Oydores de esta Real Audiencia con fha de veinte y seis de este presente mes y año. de que se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad y porque su recivo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba del recivo, y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorga carta de pago en forma, lo firmo siendo testigos Augn. de Portalanza, Dn. Alonso Nieto, y Lucas Manrrique

Dª Juana garro

Anttemy

Antt. Jph. de Oscarrunz
Escno. de Su Mag.

Convenio y ajuste
Dn. Pedro de Medrano Bustamte.
con
Cayetano Correa en 3a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos y quarenta y dos años, ante mi el escrivano y testigos parecieron de la una parte Dn. Pedro de Medrano y Bustamante, y de la otra Dn. Cayetano Correa como marido y con junta persona de Dª Maria Antonia Bermudo de la Vega vecinos de esta dha Ciudad, a quienes doy fee conozco = Y dixeron que por quanto han seguido pleyto y causa ante los Sres. Presidente y Oydores de esta Real Audiencia el dho Dn. Pedro sobre que se declarase el despojo que se le havia hecho por la dha Dª Maria Antonia del Arrendamiento de la huerta del Camino de los Amaniayes, entrando en ella de su propia authoridad a perturbarle el dho Arrendamiento, por cuyo motivo le ha demandado los perjuicios y menoscabos que ha padecido, a que por parte de la dha Dª Maria Antonia

nia se reconvenia con el fundamento de no haverle Arren-
dado la dha Huerta de su Voluntad haviendole otros semejantes Ca-
sos de que resultava estar pendiente el Sr. Sacio, y conociendo los otor-
gantes la Corta entidad de la Matheria, y lo pesado y molestoso de
los litigios, considerando que en su prosecucion se havian de con-
sumir mayores cantidades que toda la substancia del pleyto, han
deliberado los otorgantes el transigirse, componerse y ajustarse
en la forma que va expresada, y poniendolo en efecto como cier-
to y savedor que cada uno es de su derecho, y de lo que en seme-
jantes casos le conviene hacer, de su libre y espontanea voluntad
y en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho = Otorgan
por el thenor de la presente que se convienen y ajustan, transigen
y componen, en desistirse como uno y otro se desiste quita y
aparta del dho litigio para en ningun tiempo proseguirlo, ni in-
cultarlo con ningun pretexto ni motivo que sea, y por consigui-
ente dan por rotos y chanselados y por de ningun valor fuerza
ni efecto los autos seguidos sobre esta razon, los quales no tienen
al presente por no haverse podido hallar, por cuyo motivo no
se han desistido judicialmente en dha Real Audiencia, y atento
a que la dha Dª Maria Antonia le ha dado al referido
Dn. Pedro por via de composicion ciento y cinquenta pesos y
se da por contento y entregado a toda su satisfaccion y volun-
tad, y por que su recivo y entrega de presente no parece renuncia
la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia y
entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se
contiene, por lo qual ha venido el susodho en darse como
desde luego se da por satisfecho, enteramente pagado de
su accion y derecho intentado, y se aparta de todos y
quales quiera que pudiese tener contra la dha Dª Maria
Antonia, y de la misma suerte lo executa esta por su parte
para que en ningun tiempo pueda revalidarse el dho litigio
por quedar extintos y chanselados todos y quales quie-
ra derechos y acciones que pudieran deducir, sin que ten-
ga uno al otro, ni el otro al otro que pedirse ni demandar-
se por quedar como quedan convenidos y ajustados en vi-

Un real.

SELLO TERCERO VNE REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y TREZE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

tid q̃ le ayuda, Convento, que Cada Uno por lo que le toca ñ obliga a Hacer por bueno firme, Valedero ahora y en todo tiempo, sin ninguno alo, ni Clamarlo ni Conocerlo por ninguna Causa ni Razon que sea, ni ne Venir Contra lo tenido ahora en todo tiempo, y que le hacen y Juegan ñ su Cabeza, Co ponera Solemnidad, por los Motivos y Razon que quedan Expresadas, y Contra el no tiene hecha, y prometen no hacer protestacion, Clamacion, ni otro Derecho alguno Contrario a lo q̃ si parece hauer hecho, o hiciesen lo Revocan, anulan, y dan por Ningun Valor y fuerza ni efecto, y al dho Juram.to no pidieron absolucion, ni Relajacion alguna, ni absolucion ni Relajacion, pena o Pena, y de Caer en ella incurrir en las penas en q̃ Caen, e incurren las personas q̃ quebrantan Juram.tos Semejantes, y Juram.to en favor q̃ les fueron Concedido, Relajado, en favor hauer Convenio y Concierto, y ala Conclusion de todo juramento, y amen = Para mas y mayor firmeza, Cumplim.to a lo q̃ se obligan sus personas y Bienes hauidos, y por hauer, y dieron todo su poder Cumplido a las Justicias y Juezes de S. Mag.d q̃ de la q̃ sean, y sus respectiuos a las referidas Causas y Cosas, a q̃ fueron Sometidos, obligaron, y Renunciaron el suyo propio Domicilio y Vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es les Compelan Constrian y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre q̃ Renunciaron las demas leyes, fueros de su favor y la q̃ prohibe, y asi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Vic.te Jph de Cevallos, D.n Pedro de Cevallos y Luca. Hermenegildo Bayetto Correa

D. Pedro de Medrano, y Bustamante

Antemi

Hermenegildo Bayetto Correa
Escrib.no de S.M.

Poder General
Dn. Gregorio Ortiz de
Landaeta y Stal

Dn. Joseph de Esquibel
y Enriquez Vecino de

Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos Dn. Gregorio Ortiz de Landaeta, y Dn. Carmina de Bentran Vecinos de esta Ciudad, y de Xarava para la Provincia de Antaquaylas Marido y Muger Legmos y de Mre acuerdo, Con Franqueza = Otorgamos por el Thenor de la presente q. damos todo nuestro poder Cumplido el q. de Rho se requiere y es Necesario a Dn. Joseph de Esquibel y Enriquez, q. al nro. para que por nos, en nros nombres Requiera demande Reciba, y Cobre, judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de qualquier Estado, Calidad y Condicion q. sean q. en esta Ciudad Valles de su Distrito, o Partes q. nos Cabga Razon de Comunidades o sin ella sean obligados a darnos, y pagarnos, qualesquier Maravedises, Pesos de Plata labrada, en ro. barras, Reales de Plata, Oro, Joyas, Perlas, Piedras, Preciosas, Menudencias, Vasos, Vajillas, Ropas de Vestir, y de Cama, Alajas de Casa, Esclavos, Esclavas, Mercaduria, y Contratos, de la tierra, q. con esto, y en fuerza de esta Poder nos Mayores, y Menores, quan, y Semillas, Viene muebles, Raices, Vsufructos, Censos, Tributos, Rentas, y Emolumentos, Pesos de Bastimentos, frutos, y otros generos, y efectos de qualquier Calidad, y Condicion q. sean q. nos tengan, y tener debemos hasta aqui, y de aqui adelante en Virtud de Escrituras, Recados, Cartas, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Juramentos, Generalidad de pleytos, Fianzas, Consignaciones, Encomiendas, Feos, y Partidas de Dote, Donaciones, Mandas, Herencias, Restituciones, y Ganancias, Pleytos, Sentencias, Causas, Autos, Procesos, Poderes, Cedulas, Provisiones, Libros, Cuentas, Escrituras, y Recados, que en Razon de lo referido, o por otra Causa, o Razon sea, o aya q. aquino se declare, y especifique, o sea especial menzion requisito, no defecto de forma q. por falta, o defecto de Poder Sobstancia, o Razon de lo referido, no deje de Requerir, Cobrar todo quanto se nos deva, y Cobrado dar, y Otorgue Recivos, Cartas de Pago, Finiquitos, Libranzas, Cartas de Pago, y Recivos = Y asimismo Requerir, Cobrar, y Otorgue Recivos, Cartas de Pago, Finiquitos, Libranzas, Cartas de Pago, y Recivos, en razon de lo referido, y de todo lo dependiente, Anexo, y Conexo, y en razon de ello, y de la presente, Exhibir, y presentar ante quales quier Juezes, Justicias, Tribunales, y Audiencias, Reales, Ordinarias, Eclesiasticas, y Seculares, de estos Reynos, y fuera de ellos, y ante Escribanos Reales, y Publicos, y de Numero, y Cabildo, y ante Escribanos de Provincia, y Partidos, y ante otras quales quier Personas, Juezes, y Justicias, que de los referidos, y de cada uno de ellos, y de todo lo demas que dicho es, y de cada cosa, y parte de ello, puedan, y deban conocer, y conozcan, y ante cada uno de ellos, y ante quien, y como mas convenga, y sea necesario, Pedir, Demandar, Requerir, Cobrar, y recivir, y Cobrar, judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de qualquier Estado, Calidad y Condicion q. sean q. en esta Ciudad Valles de su Distrito, o Partes q. nos Cabga Razon de Comunidades o sin ella sean obligados a darnos, y pagarnos, qualesquier Maravedises, Pesos de Plata labrada, en ro. barras, Reales de Plata, Oro, Joyas, Perlas, Piedras, Preciosas, Menudencias, Vasos, Vajillas, Ropas de Vestir, y de Cama, Alajas de Casa, Esclavos, Esclavas, Mercaduria, y Contratos, de la tierra, q. con esto, y en fuerza de esta Poder nos Mayores, y Menores, quan, y Semillas, Viene muebles, Raices, Vsufructos, Censos, Tributos, Rentas, y Emolumentos, Pesos de Bastimentos, frutos, y otros generos, y efectos de qualquier Calidad, y Condicion q. sean q. nos tengan, y tener debemos hasta aqui, y de aqui adelante en Virtud de Escrituras, Recados, Cartas, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Juramentos, Generalidad de pleytos, Fianzas, Consignaciones, Encomiendas, Feos, y Partidas de Dote, Donaciones, Mandas, Herencias, Restituciones, y Ganancias, Pleytos, Sentencias, Causas, Autos, Procesos, Poderes, Cedulas, Provisiones, Libros, Cuentas, Escrituras, y Recados, que en Razon de lo referido, o por otra Causa, o Razon sea, o aya q. aquino se declare, y especifique, o sea especial menzion requisito, no defecto de forma q. por falta, o defecto de Poder Sobstancia, o Razon de lo referido, no deje de Requerir, Cobrar todo quanto se nos deva, y Cobrado d



LIO TERCERO, VA[illegible]
IS DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y VNO TREINTA
OS TREINTA Y TRES, Y
RENTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Joseph de Rufas
Joseph Barranco
Manuel Bustamante
presentes

para q. con los dhos. nuebos deudores, ó acreedores
[illegible] pleytos ó fuera dellos puedan hacer,
haga qualesquiera transacciones, Conciertos, quitas
quiebras, Sueltas, Esperas, y Compromisos en la Cant. tpos y
forma q. le parecieren Conbenga, nombrando para la determinacion
que fuere menester, Jueces arbitros, arbitradores, amigables
componedores, y fuera de Juicio en discordia, pidiendo q. las otras
q. por nos
por nos con Nuestra Real Justicia le ofrezca dandole Cumplido poder con
los terminos prorrogaciones de todo aquello q. les fuere Compromet.do
para q. Renuncien, y determinen dhos pleytos, dudas, y diferencias, quedando
dentro la forma el dho su albedrio, Conformando, y nos quede obligar
al Cumplim.to, y paga de la Sentencia, Laudo, ó determinacion q.
pronunciare, Consintiendo, ó apelando de ella como mejor nos
convenga = Otro sí le dimos mas poder para q. pueda Vender y Venda
de la persona, ó personas q. le parecieren, y por el precio, precios q. pudiere
qualesquiera Casas, Solares, Erbas, y otros Bienes, frutos, y Semillas
q. nos pertenezcan, dando por Entregado de lo q. Vendiere, dentrando
nos, quitandonos, y apartandonos del dho y accion q. tuviesemos a lo que
así Vendiere, Cediendola, Renunciandola, en el Comprador, ó Compradores,
para q. dispongan de lo q. Compraren lo q. les pareciere. Y obligandonos
como en Razon Vta. [illegible] forma = Como tambien podra Comprar,
Comprar para nosotros qualesquiera Casas, Solares, y otros Bienes, q. le parezcan
convengan, y por aquel precio, ó precios q. tratare, y ajustare, sobre q. acep-
tare en dho nombre la escritura, ó Escrituras q. ante q.es otorgaren =
Y dha mi persona le damos mas poder para q. nos pueda obligar
y obligue a favor de qualquiera persona, ó personas, hasta en cantidad
de diez mil p.s de a ocho rs. q. buscare prestados a mui corta usura, y
precio, con mas los intereses de Mar, ó Tierra q. Corrieren q. Consintiendo
dandose por Entregado de lo q. Rezibiere, obligandonos, ó bien a cada uno
de por sí, ó juntos de mancomun, a q. hagamos las pagas a los tpos, y
plazos, pena, y lugares q. por bien tuviere = Sobre lo qual, otorgare por
ante qualquiera Escribano Real la Escritura, ó Escrituras q. menester, Compro-
misos, Conciertos, tranzacciones, quiebras, Esperas, obligaciones, y las de

ma q̃ le sean pedidas. con las clausulas. fuerças. Vínculos. firmeza y
firmas. Juram.to Renunciación leyes de su favor y las demas clausulas
q̃. Convengan para su Validación Cita. Sumi. y Manifiesta. por el tenor
Joseph Subscriptor Thes. y Celebrada desde entonces para entonces las aprueba
mos y ratificamos como si por nos y por nuestros mismos fuesen Celebradas y presen
tes no hallaremos ante Escriv.no = Que mismo le demos y que podrá qual.quier
para en todos sus pleytos causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiás
ticos y Seculares. Movidos y por mover Demandar y responder Reconvenir
y ser reconvenidos Contra qualesquiera personas Juezes y Tribunales
Contra los Reales. al demandado como defendiendo contra tal q̃. no salga
ni responda a ninguna demanda q̃. se le ponga sino que en virtud de este Poder
y Ratifica.on que en persona y Rebelde Constituido por Procurador Constituido
debe Ratificación Compareciendo en Juicio ante las Justicias de Su Mag.d
y diga q̃. conduzca diga y haga y presente demande Responda Pida Pidan
que.n Citaciones. protestaciones, querellas acusaciones, Especificaciones, pe
tición Embargos descubrimientos Concursos de Acreedores, prisiones Ventas
tranzes Remates de Bienes. pida y tome la posesión y amparo sea llos. Reco
pruebas de Informaciones, presente testigos. Escritos. Cartas. Instrumentos y
otros papeles q̃. pida y haga a poder de q̃. le tenga abone tache Contradiga
diga, sea oido. Reciba, provea mande proceda, alegue, apele y suplique y siga
la suplicación por todos grados. Instancias, y sentencias. o se aparte della
como le parezca, oiga autos y sentencias. interlocutorias y Definitivas
la favorable Confirme y revoque y de por revocada la apelada y suplique, finalm.te haga
las demas dilig.as q̃. judicial o extrajudicial.m.te Convengan hacer haber q̃.
lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto que el q̃. de su Nombre y en
Nuestro es de dar y otorgamos con libre y real administración y limi
tación alguna sobre lo expresado, facultad de q̃. le quede sobrentendido en q̃. le
Ver q̃. le parezca. Nuevos Jueces y Nombrar otra de nuevo, y todos y cualesquiera
Cortes Seguido = En todo le sujetaremos a lo q̃. le previnieremos por sus Cartas
Misivas = Para firmar y Cumplir obligamos y yo el Escrivano mi per
sona y bienes, y de la dicha D.ª Catalina los mios, y de ambos hacemos por ha
ver y damos poder a los Jueces y Justicias de qualesquier q̃. sean
y especialm.te a los de esta dicha Ciud.d Corte y a los donde esta causa fuere presen
tada y pedido su Cumplim.to Cuyo fuero y Jurisdicción nos sometemos y obli
gamos para q̃. a lo Referido nos apremien como por Sentencia pasada
en Cosa juzgada sobre q̃. Renunciamos las demas leyes fueros y Dros de nro
favor y la Gral q̃. las prohibe = Dimos fho Fecho Cuid.d de los Reyes de Peru en
dos dias del mes de Nov.re de mil Seis.s y quarenta y dos. testigos que fueron
presentes Don Manuel Calderon Dn Joseph Saldivar y Lucas Marcelino que firm.n

Sueldo

Dº Carrizosa de Heristan

Dº de Arcaraz

Dº de Arcaraz

Dº de Arcaraz

Dº de Arcaraz



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

457

Don Joachin de Pelga

Lodo Exmo

Salvador Gen.no x Por talanza en 8 de Abril de 792

En la Ciudad de Lima en quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y noventa y dos años ante el Señor Don Joachin de Pelga y Luna Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda Regente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Capitan General de las Provincias de Tierra Firme por el Rey nuestro Señor que Dios guarde &c. Juez Privativo de Tabacos en todos sus pleytos Causas Negocios Ciudades y Comisiones en Calidad de Actor y Demandante por Memorial que presentó en forma ante su Señoria Don Salvador Genaro x Portalanza Procurador de este Real Tribunal en nombre y como Apoderado que dijo es de Don Joachin de Pelga y Luna Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Regente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Capitan General de las Provincias de Tierra Firme por el Rey nuestro Señor que Dios guarde &c. Juez Privativo de Tabacos en todos sus pleytos Causas Negocios Ciudades y Comisiones en Calidad de Actor y Demandante y como mejor haya lugar en derecho ante su Señoria parezco en dicho nombre y Poder que presento y juro en forma en Derecho necesario y parezco ante su Señoria en la mejor via y forma que haya lugar en derecho y como mejor convenga a mi parte y Poderdante y digo que por quanto mi parte es

Poder Gen.l

Dn Juan Jph Cos
Jalba

A
Dn Jph Palenzia

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Juan Jph Cristobal Cosio Alamo Vecino de la Provincia de Soria y Vecindario en esta Ciudad de Otumo por el tenor de la presente digo que doy y tengo dado mi poder Cumplido el que de drho se requiere y es necesario, a Dn Joseph Palencia, especialmente para en mi nombre, y Representando mi propia persona pida, demande, Reciva y Cobre, judicial, ô estrajudicialmente, de todas, y qualesquiera personas de qualesquier estado Calidad, y Condicion que sean, y sean vecinos Albaceas, Herederos, Casas Reales, de Comunidades de Concejo, y de diferentes fueros Curtidurias, Depositarios, Dueños, y Mayordomos de Obras, y de Propios, y Rentas de Concejo que deba, y tenga todas y qualesquiera cantidades de maravedis, pesos, pesos de plata labrada, y en Reales, barras de oro, perlas, esclavos, y esclavas, mercaderias de Castilla, y de la tierra, ganados, mayores, y menores frutos, semillas, bienes muebles, ô Raices, Deudas, y Salbanes de fierro y otros generos, y efectos que mis esten debiendo, hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de escripturas de obligaciones Vales Cedulas, memorias, libranzas, Conocimientos, fletamentos fatorasas, Consignaciones, encomiendas, fes, y partidas de Registro, Donaciones, mandas, herencias Restituciones, y por pleitos, Sentencias, mandamientos, Clausulas de testamento, Codicilos, poderes, Cesiones, Cuentas de libro Caxa, fenecidas, y alcances de ellas, ô por otra qualquiera causa, Razon titulo, ô drho que sea aunque aqui no se declare, y especifique y de ello especial mencion se requiera, de forma que por falta, ô defecto de poder, substancia, ô requisito no deje de recivir y Cobrar todo quanto se me deva, y deviere = Otrosi le doy mas poder para que pida, y tome cuentas, y Razon Con paxo, Cuenta del y Verdadera a todas las dhas personas y a cada una de ellas en particular, alas demas que me deban y devierendas todo aquello que hubiere sido asu Cargo, para lo qual siendo necesario nombre Contadores, apreciadores, abaluadores, y amigables Componedores, y pida que las otras partes los nombren, ô en su Rebeldia las Reales Justicias de oficio, haciendoles Cargo, y Recivir su descargo, siendo justos, y Competentes, aprobando, ô aprovando las dhas quentas, y Razon y Cobre todo lo que resulta Razon me fuere devido, y resultare amigable voz, Como por alcances liquidos = Otrosi le doy mas poder para que pueda mis Acreedores en mis pleitos, ô fuera dellos puedan y hagan quales quiera tranzaciones y Conciertos, quitas, quebros, esperas, transacciones, y Compromisos, en la Cantidad que y forma que le parecieren Combeniente nombrando para su ajuste, y determinacion, jueces arbitros, arbitradores, y amigables Componedores, terceros ô discordia, y pida que las otras partes los nombren, ô las Reales Justicias de oficio en su Rebeldia, dandoles Cumplido poder Conforme, y requisitos que fuere necesario, para que ajusten, y determinen dhos pleitos dudas, y diferencias, que aviendo, como se fuere dho dho arbitrando, y Componiendo, que pueda obligar, y obligue

Cuentas

Francisca, y Concepcion



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS de 1737. Y 1738.

Comprar

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Vender

Obligar

Escripturas

Cartas de pago

Pleitos

al Cumplimiento, y paga de la Sentencia, laudo y determinacion que se diere, y pronunciare, imponiendome para su seguro establecimiento, las multas, y penas que se requieran, Consintiendo, ó apelando de ellas, como mejor ami dro Combenga = Otrosi le doy mas poder para que pueda Comprar, y Compre, para mi de otras personas qualesquiera esclavos, ó esclavas, y otros Vienes, y efectos, por el precio, ó precios que se Concertare, y ajustare dandose por entregado en mi nombre de lo que Reciviere = Como tambien le doy mas poder, para que pueda Vender, y Venda de Contado o al fiado, ala persona, ó personas que por bien tuviere qualesquiera mis esclavos, y esclavas, y otros frutos, y semillas por el precio, ó precios que le pareciere, desistiendome, quitandome, apartandome del dro, y accion, que alo que vendiere tenga, y me pertenesca, Cediendolo, Renunciandolo, y traspasandolo, en el tal Comprador, ó Compradores, y obligandome a su saneamiento en toda forma = Otrosi le doy mas poder para que me pueda, obligar, y obligue hasta quatro mil pesos, que buscara ami dita, y Credito, obligandome a favor de la persona, ó personas, que suplieren el dinero, a que hare la paga a los tiempos, y plasos partes y lugares que ajustare, sobre que se dara en mi nombre por Contento, y entregado ami Voluntad de la Cantidad que Reciviere = Otorgando en Razon de lo referido la escriptura de transaccion, Conbenio Compromisos, Ventas, obligaciones, y las demas que sean pedidas, Con todas las Clusulas, Vinculos, y firmesas, que se requieran para su mayor Validacion, y Cumplido efecto, Que de la suerte forma y manera que por el dho Dn Ignacio fueren fhas, y Celebradas yo desde aora para quando llegue el Caso, las otorgo, apruebo, y Ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas, Como si por mi mismo fuesen fhas y otorgadas, y precente me hallase a sus otorgamientos = y de lo que Reciviere, y Cobrare en virtud de este poder de y otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Recaudos necesarios, Con fee de paga, ó Renunciacion de ella, y de la pecunia, y entrega, no siendo su Recivo de precente, y ante escno que de ello la de y todo Valga Como otorgado por parte lexitima = Como tambien le doy mas poder generalmente para en todos mis pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, que antes al precente tenga, y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas que sean, y sus Vienes, y las tales Contra

lamia, y los mi[illegible] asi demandando como defendiendo, Contal
q no salgan ni responda a nueva demanda, sin q primero, seme
haga saver, y notifique en persona, y dello contrario protesto
la nulidad, y constando d.ha notificacion, Comparesca en
fuicio ante las justicias, y Juezes d.S.a Mag.d, Audiencias, y trib
nales, y demas q condicio pueda, y deva, y haga, ponga, y pre
sente, demandas, Requestas, pedimentos, Requerimientos, Cita
ciones, protestaciones, querellas, acusaciones, executiones pricio
nes, embargos, desembargos, Concentimientos, de Solturas, pre
gones, ventas, transes, y Rematos q vienes, pida, y tome la posse
sion, y amparo dellos, haga provanzas, y informaciones pre
te testigos, escriptos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas
necesarios, q pida, y saque d.poder d.quien los tenga
abone, tache, Contradiga, jure, actue, reuse, procure, proce
adicione, apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos gra
dos, instancias, y sentencias, saque Mandamientos, Reales pro
viciones, sobre Cartas d justicias Requisitorias d excomunion,
Censuras hasta las d Anathema, las jure, haga lea, intimar, pu
blicar, y notificar donde viene q combenga, y presente los
Conellas se declarase, y finalmente haga todos los otros, y dem
actos, y diligencias, q judicial, ó estrajudicialmente Combe
gan, y se requieran hacer, hasta q lo Contenido en este pod
tenga Cumplido efecto q el que de dho se requiere, y ne
sario sea de todo, y otorgo Con sus incidencias y dependencias,
bre, y general administracion y rentimitacion alguna sobre
expresado, tal q por falta, ó defecto d poder substancia, ó re
quisito, no dexe de obrar todo quanto, yo pudiera y debiera hace
haciendome presente q con facultad d sq.da sobstituta, en q.e lega
ciene, y a todos relevo d costas legun.do = Y a la firmeza, y Cumplimiento
lo q en virtud deste dho poder se obrare, obligo mi persona y vienes habi
y por haber, q doi todo mi poder Cumplido a las justicias, Juezes d su Mag.d
quales q sea partes q sean, y en especial a las d esta Ciudad y Corte para
a lo referido me executen, y apremien Como por Sentencia pasada
Cosa jusgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y dros d mi favor
la gral q las prohibe = Fuesho en la Ciudad de Reyes d Peru en nu
ebe dias delmes d Noviembre d mil setecientos quarenta y dos a.s y pidio
ste a q yo el pre.e escno d su Mag.d doy fee Conosco asi lo otorgo, y firmo d mi
testigos Dn. Estevan d Fuentes Juan de Arbia y Lucas Manni que pres.ts

Jud Joseph de Grijalba

Ante mi

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Poder Gral.
Para Cobrar los Salarios
de Marina.

S. Juan de Escalera

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Fran.co de Santos Nuñez Alberca y Mendoza Vecino y Regidor perpetuo de esta Villa de Bilbao, y Capitan de Mar y Guerra de la Real Armada de S. M. Juan de Bonda mi Primo Vecino de la Villa de Pasages, Capitan de Navio de la Real Armada de S. M. y Comandante de la Escuadra de Galeras de España, que se halla surta en el Puerto de Tolon en Provenza, Estando como estoy de Viage para la Corte de Madrid, y de Partida para Embarcarme en el Navio de mi Mando nombrado el Glorioso San Fernando, que se halla surto en el Puerto de Alicante, Otorgo por la presente que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas puede y debe valer, Especialmente, y Nombrando mi Procurador General, y Especial Administrador, para que por mi, y en mi Nombre, y como mi propia persona, pueda Pedir, Demandar, Cobrar, Recibir, y Haber, y Percibir, y Cobrar, y Recibir, y Haber, y Percibir, y Cobrar, y Recibir, y Haber, y Percibir, y Cobrar, y

dé y pongan en ello la q̃ les pareciere como de cosa propia y q̃ me obligue a su saneamiento en toda forma = Otro sí dijo que para q̃ mejor pueda obligar y obligue a q̃sca de qualquiera persona, ó personas q̃ hasta la cantidad q̃ dexo mjlps. ducados prestados ami dicha, y costo, obligandome a q̃. lleve la paga a los tpos y plazos, parte y lugares q̃ pactare, y con los intereses q̃. concertare = sobre lo qual otorgo por ante qualquiera Alcalde ó Juez q̃ sea de esta Corte la execuc.on q̃ deba y pida, y la q̃ mas convenga, y me sea mas favorable, renunciaciones, Concierto, sueldos q̃ pida, y compromisos con las clausulas fuerzas, firmezas, renunciaciones, y demas q̃ fuesen convenientes q̃ de la suerte y manera q̃ por dicho mi hermano fuesen fechas, celebradas dichas q̃ pueda, y para q̃ pueda mejor hacer, y executar todo lo q̃ dicho es, doy y otorgo a dicho mi hermano todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun q̃ yo lo tengo, y me pertenece, y para q̃ mejor pueda parecer en juicio, y fuera de el ante qualesquier Alcaldes, Justicias, Alcaldes de Corte, Chancillerias, Audiencias Reales, Consejo, Alcaldes de Casa y Corte, y Chancillerias de su Magd. y ante otras qualesquier Justicias, Juezes, Tribunales, y Personas de q̃ pueda y deba conocer, y conocer pueda, y deba, hago y ordeno mi procurador general, y especial, segun q̃ mejor, y mas cumplidamente puede, y debe ser dado, y otorgado, y con libre, y general administracion, y facultad de q̃ lo pueda hacer, y exercer en todos mis pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover q̃ al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquier q̃ sean, y sus bienes, y los tales contra los mios, así demandando como defendiendo, con todo q̃ no salga mi Apoderado a mi dicha demanda, q̃ se me ponga su q̃. pareciere, se me haga saber, y notifique en persona, y todo contrario proveido, y sentencia notificada, consentida, y pasada en cosa juzgada, en fuerza de tal, juramentos de parte, y decisorios, y otros qualesquier q̃ convengan, y sean necesarios, segun, y como yo mismo lo haria, y hacer podria, aunque sean cosas q̃ segun derecho, y leyes de estos Reynos requieran, y sean a cargo, y mandado de mi propia persona, y para q̃ mejor pueda parecer en juicio, y fuera de el ante todas las dichas Justicias, y Juezes, y ante cada una de ellas, y ante otras qualesquier Justicias, Juezes, y Tribunales, y Personas de q̃ pueda, y deba conocer, y conocer pueda, y deba, hago,



En papel sellado de este Sello hicieron como Dn Pablo Antonio Rey = corrigo por el thenor dello presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Rl.s Vn.s y conforto á Don Pedro Valeriano de Castro ó quien su Causa hubiere la cantidad de Vn mil ciento setenta y siete p.s por otro tanto que por hazerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad por hallarlos liquidos efectivamente y con efecto siendo no ser expresente Renuncio las leyes de la Prueba y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene = En que dicho Vn mil ciento setenta y siete p.s de vellon debo por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Don Pedro Valeriano de Castro ó quien como de su poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta Ciudad por mi quien la costa y riesgo sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que por la del expresado Don Pedro Valeriano se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quien esto presente o ausente llanamente y simplemente sin alguno contra esta y Carta de Cabdania: Para cuya fecha dicha escriptura en dos meses = a cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias de su Magestad de mayor fuero y Jurisdiccion que sea la mia propia y fuero de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial al dicho Don Pedro Valeriano de Castro para que a esta dicha y Carta de Cabdania y lo en ella contenido me apremien y compelan como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio la ley del derecho de mi favor para que no valga en mi favor y la general que lo prohibe = En testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Cabdania en esta Ciudad de Mexico en diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y dos años = Y lo firmo ante el infrascripto Escribano de su Magestad de que doy fee conozco. Testigos Thomas Perez Gallardo Lucas Thomas Requena y Joseph de Alba presentes.

Pedro Valeriano de Castro

Pablo Antonio Rey

Ante mi

Joseph de Alcarazo Escribano de su Mag.d

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Pablo Antonio Rey

Gen.l Pedro Valeriano de Castro

Gratis

Por el termino de dos años

En 16 de Nov.re

Testamento de Dª María Hurtado de Don 12 de Abril 1670 fho

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta de mi testam.to vieren como yo Dª María Hurtado Natural q. declaro ser de esta Ciudad, hija natural de Dº Agustin Hurtado, y de Dª Ana de Cardona, Criando como fuera y estando de presente en mi entero juicio y memoria natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y Un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios q. cree, predica y confiesa Nra. S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, invocando como dulce Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Cielos Maria S.ma N.ra Señora Santa Angel Cu mi Guarda, Santos de mi nombre, demas Santos y Santas de la Corte Celestial, interceda con su Divina Mag.d perdone mis Culpas y pecados, y me admita en su Santa Gloria quando de este Siglo Salga, temiendo me la muerte que es Cosa natural a toda Criatura humana, y incierta hora, porque no me coja desprevenida otorgo q. hago y ordeno mi testamento por estar gravemente agravada de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servido darme, pero en todo mi Juicio y memoria y entendimiento natural, en la forma y manera siguiente

Primera mte encomiendo mi alma a Dios Nro S.r que la crio y redimio con el precio de su preciosissima Sangre pasion y muerte, y el Cuerpo a la tierra de q. fue formado, y quando la Voluntad Divina fuere servido llevarme desta presente Vida, quiero que mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento grande de Nra S.ra de la Merced, o en la parte y lugar q. parezca a mi albacea, acompañando mi Cuerpo hasta la sepultura, la Cruz alta Cura y Sacristan con mi Parroquia, y el demas que fuere Menester, y lo que se gastare se pague con mis Bienes

Dexo mando a las Mandas forzosas y acostumbradas dos Reales a cada una de ellas, y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalem, donde redimio la Humanacion de penas humanas, cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis Bienes con q. los aparte sellos

Yten declaro por mis hijos naturales a Joseph Rosalia, y Monica de Claro, por tales para q. siempre conste

Yten declaro por mis Bienes los que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento

Y para cumplir y pagar esta mi testamento, y lo en el expresado, dispongo y nombro por mi albacea y tenedora de Bienes a la dha Dª Juana Hurtado mi Prima, a q.n doy poder cumplido el necesario entero, para que entre en mis Bienes, los pida, Cobre, Venda, Remate en Almoneda publica o fuera della, y dando Recibos Cartas de pago, Finiquitos y q.tos. Laudos y los demas necesarios, para lo cual le doy

SELLO TERCERO VALE
A MEDIO REAL PLATA
DOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y UNO Y CUARENTA Y DOS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y dos años ante los Señores Alcaldes y Jueces de Bienes de difuntos de su Magestad parecio Don Joseph Manuel Moreno Vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto Doña Maria Ignacia de Alvarado su Esposa Hija legitima de Don Joseph de Alvarado y Doña Maria Ignacia de Ribera Vecinos que fueron de esta Ciudad, y Naturales de la Villa de Cañete, Murio en el Dia de Ayer Diez y ocho del corriente, y para que se le den los Bienes que le pertenecen, y para que se le entreguen, y para que se le den los Bienes que le pertenecen, y para que se le entreguen, y para que se le den los Bienes que le pertenecen, y para que se le entreguen

Poder Gral para pleytos = el Dn Gregori de Villalta, y Nuñes

A Joseph Nolete [illegible] en 11 de hen.o

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Dn Gregorio de Villalta y Nuñes Cura, y Vicario de la Provincia de San Pedro de Casta = Otorgo por el thenor de la q doy todo mi poder Cumplido el q de dro se requiere, y es necesario a Dn Joseph Nolette de Cabrera Agente de Negocios de esta Real Audiencia General mente para en todos mis pleitos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover quantos al precente tenga, y en adelante tuviere, asi demandando Como defendiendo, Con tal que no salga ni responda a nueba demanda q se me ponga sin que primero se me haga saver, en persona, y notifique y de lo Contrario protesto la nulidad y Constando de dha notificacion, Comparesca en juicio ante las justicias, y jueses de su Mag.d Audiencias, y tribunales y demas q Con dro pueda, y deva, y haga, y precente pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execusiones, priciones, embargos, decembargos, Concentimientos de Solturas, pregones, Ventas, transes, y remates de bienes, pida, y tome la pocesion, y amparo de ellos, haga provanzas, Informaciones, precente testigos, escriptos, escripturas, testimonios, y otros papeles q pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese, adicione, apele, y suplique, y siga la suplicasion por todos grados, instancias, y sentencias, o se aparte de ella Como mejor me Combenga. Y finalmente, haga las demas diligencias q judicial o estrajudicialmente se requieran hacer hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto q el q de dro se requiere, y es necesario se le doi, y otorgo Con libre, y gral administracion, y sin limitacion alguna sobre lo espresado, y le relevo de Costas segun dro = Y a la firmesa, y Cumplimiento de lo q dho es obligo mis bienes habidos, y por haver q, Conforme a dro puedo, y devo obligar en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en onse dias del mes de henero de mil setecientos quarenta, y dos años, Y el otorgante a q.n yo el precente escno de su Magestad, doy fee Conosco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Esteban de Sifuentes, Juan de la Melena y Lucas Manrrique precentes = enmendado = Joseph Nolete de Cabrera Agente de negocios = Vale =

Dn Gregorio de Villalta y Nuñez

Ante mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Escno de Su Mag.d

El Maestro Fr. Pablo Ponze de Leon del orden de N. P. San Aug.n, Doctor Theologo en la R.l Universidad de San Marcos y Prior actual del conv.to grande de esta Ciudad &a. Por la presente doy Lizencia al R.do P. L.or Jubilado Fr. Juan Jasinto Guerrero, p.a q.e pueda vender, y venda un negro nombrado Manuel, q.e tiene a uso, el qual huvo, y compro en la Villa de Oruro al R.do P. L. Fr. Diego Pacheco. al S.or D.n D.n Fran.co Egues Cura, y Vicario de la Doctrina de Mangas, ó a otra qualquiera persona q.e le pareciere conveniente. Dada en este Conv.to grande de N. S.a de Gracia en Catorze dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quarenta y dos años, firmada de mi nombre, y refrendada del infra escripto Secretario.

Fr. Pablo Ponze de Leon
Prior

Ante Mi

Ante el Rl. Lecto Su
Hago Fray Juan
Jacinto Cuerrero

Ft

Don Juan Franco de
Olgues Cura y Vicario
de la Doctrina de Mangas
Vicario de la Rl
Casatambo de es
ynnegrosues Lauo nos
Manuel Bosal Gue
ra de edad de 25
Ños mismo q. compro
ze El R. Pe Fray Diego
Pacheco y Saun pri
or dho su Orden
cuia Ante Casas
Escrito de Villa
Gomez Eno de Cau
Publico de la Villa de
Pe. de Orua os sus ha
sellan en 25 de Feb.
del 721 – y Lo Vende
Juzgados de 400 pe de
contado con fee de
entrega y resguno
14 de Dzre

En San Lamon en Casa Vicarial de el Pueblo de Mangas en dho dia mes y año dho Yo el Rl. Pe fr. Juan Jacinto Cuerrero del orden de Recoletos de Nr. P. S. Agustin de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Poder que para el infrascripto Lauo que sera declarado ha ynfrascripto Reyno final a presente dio por que la ynserte en este instrum.to cuyo thenor a la letra es el siguiente

Aquí la Ynserta de Arriba

En cuia conformidad esta dha Escritura sido inserta que original mte queda puesta y escrita al principio desta Escritura Yo el dho Rl Pe fr. Juan Jacinto Cuerrero = en virtud de dho Poder de que dando y Yo en dicta Nombre de Don Juan Franco Olgues presentes Cura y Vicario de la Doctrina de Mangas y Vicario de la Provincia de Conchatambo y este presente en mi Poder mi esclauo nombrado Manuel Bosal guerra de edad de Veinte y tres años el mismo que hube y compre del R. Pe fr. Diego Pacheco y Saunpri dichom orden por escriptura otorgada en la Villa de los Reyes de Cuzco ante Gaspar Hurtado de Villagomez en dho dia Cauld.o y Villa en Veinte y nueve de febrero del año pasado de Setecientos quarenta y cinco. Por tal mi esclauo Cautivo Reo a Servidumbre y por libre de obligacion empeño y hypoteca sin asegurarlo de ninguna Vicio tacha defecto ni de enfermedades Publicas ni secretas mas de quel presente esta sano y bueno en precio y quantia de Quarenta pesos de ocho Reales de Plata doble que he recibido ante el presente en presencia del presente escribano y testigos dicha Carta de que yo el dicho doy fee los Vienes y para dar el Poder en nombre Cual dho R. Pe fr. Juan Jacinto en el dicho dho Nombre Compare en dicho que ales medoy por contento y entregado a mi Voluntad mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho Rio y accion propiedad y Derecho y Vtilidades acciones Reales y personales y dicho esclauo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Don Juan Franco o en quien su Poder y Causa hubiere para que haga y disponga de el libremente a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya Propia para lo qual y en virtud de Poder y por virtud de Verdadera tradicion se lo tengo entregado y lo entrego con la Escritura de Venta Real con Cautula de constituto en forma. Y el Vendedor me obligo a la Voluntad Seguridad y Saneamiento dicho esclauo en forma que sera y entrado tiempo de Ley de cuatro años y segun y no se le encontrara pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego y desde luego me obligo y mesa dho Vendor aun que sea de Justicia de la Publicacion de las Provisiones Calor de alcabala y de feria de

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

tal pleito o pleitos y a mi propria costa y expensas lo seguire fenecere y acauare hasta dexarlo y que quede con dho esclauo en libre quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le boluere y pagare los dhos quatrocientos pesos que por su valor me ha dado con mas las costas daños y menos cauos q en razon dello se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer que con dro puedo y deuo obligar con poderio y sumision a las justicias y juezes de su Magestad que de mis causas conforme a dro puedan y deuan conocer y en especial a las de este Arzobispado a cuyo fuero me someto para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo el dho Dn Juan Fran.co de Egues hauiendola oido y entendida = otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprado el dho negro Manuel de la edad referida en el precio de los dhos quatrocientos pesos que por su valor he dado en reales de contado y de dho esclauo me doy por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de el entrego y demas de este caso como en ellas se contiene = Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peruen catorze dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y dos años y los otorg.tes a q.nes Yo el presente es.no doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Lucas Manrrique Bernardo de Herrera y Joseph de Muis presentes =

Fr. Juan Jazt.o Guerrero

Dn Juan Fran.co de Egues

Ante mi

Antt.o Jph de Ascarzuna
Nro de su Mag.d

Vsta R.E

Lic.do Dn. Gregorio de Almoguera

P.o Pedro Roza de Rivero

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Lic.do Dn. Gregorio de Almoguera Como apoderado del Lic.do Dn. Juan Gomez Ledesma Vecino de la Ciudad de Mex.co y en virtud del Poder q me Confirio en ella por ante Geronimo Reynoso esc.no de Cabildo, y Publico su fha en veinte y tres de Agosto de mil Setecientos quarenta, y dos el q es bastante para lo q irá declarado de q doy fee el presente esc.no en fha de Conocimiento, y del vsando = Otorgo por el thenor de la presente q vendo y doy en venta Real al Sr. Dn. Pedro Bravo de Rivero del Consejo de su Mag.d y su Oydor de esta Real Audiencia vn negro esclavo de dho mi parte nombrado Matheo de Casta Canga q sera de hedad de treinta años, y es el mismo q huvo y Compro Dr. Miguel Monzon del Lic.do Dn. Andres de Lamas Escrivano por escritura otorgada ante Marcos de Ureda esc.no de Provincia su fha en dos de Junio de mil Setecientos treinta, y Cinco, y en ella el Referido Dr. Miguel declaro q el thencionado esclavo lo havia Comprado para el dho mi parte de su orden y Con sus propios dineros, y se lo vendo por tal esclavo de mi parte Captivo sugeto a servidumbre, libre de obligacion empeño hipoteca, y otra enagenacion q no tiene y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de q al presente al parecer esta Sano, y bueno, en precio, y quantia de ocho reales q por suma los me ha pagado de Contado libres de ambos dros por ser del Cargo del Sr. Comprador, y de dhos pesos me doy por Contento y entregado a mi voluntad = Mediante lo qual desisto quito, y aparto el dho de mi parte, y accion propiedad, y señorio y otras acciones Reales, y personales q a dho Negro tenia y le pertenecian, y todas Con el las Cedo Renuncio, y traspaso en el dho Sr. Comprador y en quien su poder y Causa huviere para q haga y disponga de el a su voluntad lo q le pareciere Como de Cosa suia propia, havida, y adquirida Con sus proprios dineros, y Con tan justo, y legitimo titulo Como lo es el de esta escritura de Venta Real para lo qual y en Señal de posesion y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la evicion, seguridad, y Saneamiento de esta Venta en tal manera q hasta y en todo tiempo le sera Cierto, y seguro el esclavo al dho Señor Comprador y no quitado puesto ni movido pleito, embargo, ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon q sea; y si se pusiere, o moviere luego q de ello me Conste, y me sea fho saber aunque sea antes, o despues de fha publicacion de provanzas y en qualquiera estado q sea Salbre a la Causa, y tomare los autos q de esta tal pleito, o pleitos, y a Costas y expensas del dho mi parte los seguire fenecere, y acabare hasta le dexar, y q quede Con dho esclavo en quieta, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Pacifica pocesion, y si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y
y Sanear no se lo pudiere le bolvera y pagara los dhos
q tengo Recevidos Con mas todos los perjuicios de
ños, y menoscavos q se le Siguieren, y Recrecieren y
Con las Costas, y gastos de su Cobranza, Y a la firmeza y Cum
plimiento de lo q dho es obligo los bienes havidos, y por haver del dho
mi parte y doi su poder Cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Ma
gestad de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad
y Corte para q a lo Referido se executen Compelan, y apremien
Como si fuese por Sentencia pasada en auctoridad de Cosa Ju
gada Sobre q Renuncio todas las demas Leyes fueros y
derechos de su favor, y la General q las Prohive = Ey
el dho Dr. Dn. Pedro Bravo de Rivero q soy precente a lo Con
tenido en esta escriptura haviendola oydo y entendido, otor
go que la acepto en mi favor, y Recivo Comprado el dho
negro nombrado Matheo de la hedad y Casta Referida en
el precio de los q por su balor tengo pagados de
Contado, y de dho esclavo me doy por Contento y entregado a mi
voluntad Sobre q Renuncio las demas leyes fueros, y dros de mi
favor y Cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Diciembre de mil
setecientos quarenta, y dos a.s, y los otorgtes a q.nes yo el precente
escno de Su Mag.d doy fee Conosco y tambien la doy de q el poder es bas
tante para este efecto y asi lo firmaron y otorgaron, siendo tes
tigos Manuel Bustinza, y Mendosa Juan de la Helena, y Fran
cos Manrrique precentes =

Gregorio de Almoguera

D. Pedro Bravo de Rivero

Antt.o Ph.e de Ascarrunz
Escno de Su Mag.d

Declaz.ª final

En la Ciudad de el Cuzco en diez dias del mes de Mayo de mil Setecientos quarenta y dos años ante mí el Escr.º y testigos parezco Dª María de Rozas y Dª María de Rozas, Natural que declaro ser de esta dha Ciudad hija legítima del Capitan Antonio Rozas, y de Dª Francisca Flores Esperanza, y estando en cama enferma de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darle, pero en todo su juicio, memoria, y entendimiento Natural, ago gracia de Dios de todo ello, y conozco a la Muerte Creyendo como fiel y verdadera Xtiana Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas Realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, predica, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica y fiel Christiana = Declara que Manda a Dios Nuestro Señor, por la que fue Criada y Redimida a Dª Pedro de Arriaga la mande Enterrar en Dha Iglesia el Convento de Nro Pe San Juan de Dios, a donde parezcan el Santo Christo, pueblo de Cuerpo presente, con quatro velas y el cuerpo llano = Mandó se le compren dos Varas de Cruz alta, Cura, y Sacristan de Parroquia = Mandó a las Mandas forzosas acostumbradas, con q.e las aparte de sus bienes con q.e lo haga, y cumpla, que para Dios tiene = Declara es Casada, y velada segun orden de Nra S.ta Madre Iglesia con Dn Juan de Dimendoza, y durante el Matrimonio han tenido y procreado por sus Hijas legítimas a Dª Francisca, y Dª María de Dimendoza, declara las por tales para q.e en todo tiempo les valga, y aparezca = Nombra por sus Albaceas, Tenedores de Bienes, y Curadores a dha Dª Pedro de Arriaga, con todo el Poder, Facultad, y Calidad necesaria, para entrar en ellos, y hacerlos, dar Recaudos, Cartas de Pago, parezcan en Juicio, y fuera de él, y todas las demas q.e se ofrezcan, que por la misma razon se entiendan le nombra, instituye, y nombra por sus Herederas a dichas Dª Juana, y Dª María para q.e lo posean, y hereden con la bendicion de Dios, le dexa otros sí = Asi lo dixo en esta presente Nuncupativa, y anula, y da por de ningun valor, fuerza, ni efecto todos otros, y cualesquiera Testamentos, Codicilos, Memorias, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de esta aya hecho, y otorgado por escrito, o Palabra, o en otra que quiera manera que para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo esta Declaracion, que ahora hace, y presente otorga q.e quiere se



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

guarde, cumpla y execute por su ultima y final voluntad, o por vía de testamento codicilo, escriptura publica, o por aquel instrumento que mejor lugar tenga en cuyo testimonio asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos

Peña maria de bibas

Ante mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.d

De pago
Dn. Esteban de Sifuentes
y
Dn. Fran.co Polanco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes de Diziembre de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Esteban de Sifuentes a quien doy fee conozco y confeso haver recivido realmente y con efecto de mano de Dn. Franco Polanco Causa de Baca la cantidad de noventa y siete pesos por los mismos que le paga como fiador de Francisco Perez de Toledo, y por que se havia presentado a execuciones despachadose mandamiento por la expresada cantidad por la Real Justicia de esta Ciudad en cuya conformidad se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad, y porque su recivo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Ambrosio Perez, Justo Polo, y Jacinto Toledo presentes

Dn. Esteban de Sifuentes

Ante mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.d

Declaracion de Juan de Valenzuela

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Enero de mil seiscientos y quarenta y tres años. ante mi el Escribano y testigos Juan de Valenzuela Vizcaino, y Cantabro, natural de que declara ser vezino desta Ciudad de la Parroquia de Sagrario legitimo de Joseph de Vega y de Constanza de Vega difuntos, padres, libres que fueron, estando en grave enfermedad en cama de que dize Dios Nuestro Señor ha sido servido darle, pero en todo su juicio, Memoria, y entendimiento natural, al que doy fe, conozco, dixo Su Merced creyendo como firme y verdaderamente cree en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y una sola esencia Divina, y en todos los demas Misterios que tiene, enseña, predica, y cree nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fe, creencia ha vivido, y protesta vivir, y morir como Catholico y fiel Christiano = Declara que Muere pobre, y assi no tiene ningunos, por tanto pide, ruega, y encarga a Juan de Valenzuela, que por amor de Dios, y ruego entierre, en la Iglesia de su Parroquia, amortajada con el Abito, y Cuerda de Nro Padre San Francisco en la parte, y lugar que parezca ser al Albacea, acompañando su Cuerpo hasta la sepultura, le cubra con Cruz, y agua bendita de su Parroquia = Da mandas a las Mandas forzosas, acostumbradas de Real a todas ellas juntas = Declara por su hija natural a Doña Maria de los Reyes = Dijo por si tuviere algunos bienes, y por el mejor titulo, y Derecho que tuviere, nombra por su albacea, y tenedor de ellos, al dho Juan de Valenzuela, con el poder, y Albaceazgo en forma, para entrar en ellos, rematarlos, y venderlos, dando recibos, cartas de pago, parezcan en Juicio, ante las Justicias, y Jueces de su Magd, parezca demandar, seguir, quitar, embargar, desembargar, presentar escritos, Testigos, y los demas papeles que convengan, en para ello le da todo el poder que de derecho se requiere, y necesario, con libre, y general administracion, y con la prorrogacion de todo el termino de que necesitare = Por la misma razon, y por si en algun tiempo pareciere alguno, o algunos bienes, y le tocasen, pertenezcan en herencia, nombra por su Universal Heredera a dicha su hija Doña Isidora de los Reyes, para que lo que asi fuere lo haya, goze, y herede, con la bendicion de Dios, y la suya, por ser asi su voluntad = Lo firmo, y otorgo, y de que doy



SELO TERCERO. VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
NTE Y DOS E. Y TREZE. Y
ECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

o ninguno Valor Guarantes efico. otros, que a ley
quiere el Sr. Consulos Leyes para estas, y otras
ámas disposiciones q. autoriçan esta ayan fho, y otorgado
por ante mi y de palabra ó nuestra qualquiera Mani
festo q. sea para que no Valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del Sacio esta Escritura Declar. q. en todo
q. aura Cumplir, y Pagar por su Horden, y Real Volunted en aquella Vé
Sentencia q. mas ayalgue en fuyo tiempo, y Sr. Juez lo
tiestigos q. le fueron Dn. Dn. Vizes Gil Ygle. de Herrera, y Pedro Solorzano
Estamben lo firmaron =

A ruego de la otorgante y por tes tigo

Fran.co de Vizes Juan Josep.h de Herrera

Pedro Soloz[illegible]rno Ante mi

Por R.l

D.a Rosa de Chaves y Calderon Muger legitima del D.r Pedro de Noriega

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.a Rosa de Chaves y Calderon, muger legitima del D.r Pedro de Noriega, en su preceptia, Como asistencia, y licencia, pedida, Concedida, y aceptada, y Viando della = otorgo por el thenor dla presente, q vendo, y doi en venta Real, a D.a Rosa Marquez de Mancilla q esta presente, una Mulatilla mestiza nombrada Juana Rosa de edad de Dies y Seis años q la mesma Sirve a Dho. en ponte Amis legitima Paterna, y Materna los Vienes Como Padres y sela vendo por tal mestiza, Captiva, sugeta a Servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca, q otra enagenacion q no la tiene, y sin asequrada de ninguno, Vicios tachas ni defectos ocultos de q. Se Sabe, publicos ni Secretos, y Con la declaracion de q padece por tiempos un dolor Reumatico en la Rodilla, y tener alguna gallina, en precio, y quantia de quatro cientos, y Cinquenta p.s de a ocho Rs q por su balor me ha pagado de contado libre de ambos Dros por ser del Cargo dla Compradora de los quales me doi por Contenta, y entregada a mi Voluntad por haverlos recivido Realmente, y con efecto en presencia del presente escrivano, y testigos de esta Carta q adelante yran declarados sus nombres: y Con la Calidad

y Condicion q no pueda ser vendida enmas, y q cada y quando q de dha Cantidad sea libre, y si se vendiere se me hade abisar para la quisiere sacar, y con estas Circunstancias le vendo dha esclava por cuia razon hade renunciar el dro q de derecho favorecer = pre diendo lo qual me dexo, quito y apodo de dho y accion propiedad y se norio, y otras acciones reales y personales q a dha esclava tenia, y me pertenecen por q todas cuantas la cedo renuncio y traspasso en la dha Compradora, o en q. su poder, y causa hubiere para q haga, y disponga della a su voluntad como q le pareciere como q cosa suia propia havida y adquirida con mis propios dineros, para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada, y le otorgo esta escritura con clausula de constituto en forma, y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera q haora y en todo tiempo le sera cierta y segura dha esclava, sin quitada puesto ni movido pleito, embargo ni contradicion q tenga ni pueda tener, causa ni razon fisca, y si el pusiere o moviere luego q de ello me conste, q no sea parte ni lugar aunque sea antes o despues de dha publicacion de provanzas, y en qualquiera tpo q sea salgo de la causa, y tomare todos y qualesquiera pleito, o pleitos, y a mi propia costa y corpenas los seguire fenecere, y acabare hasta le dexar, y q quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere y fuera no se lo pudiere le volvere y pagare los dhos quatrocientos, y cincuenta p. q de hoi recevido, y los perjuicios daños y menoscavos q se le siguieren, y recreciesen, y costas costas de la cobranza = Y para firmeza y cumplimiento de lo q dho es obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias y jueces de su dho q de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte para q a lo referido me apremien, y executen como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor, y la gral q los prohibe = Y en especial renuncio la ley del velleano Emperador Justiniano Senatus Consultus nueva constitucion y las demas q son hablan en favor de las mugeres, de cuio efecto, y remedio hesido avisada por el precente escr.o, y como enterada de ellas las renuncio, y apanto de mi favor, y ayuda para no aprovecharme de ellas en manera alguna, en fuerza por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun dho q para el otorgamto de esta escriptura no he sido apremiada ni atemorizada por el dho mi Marido, ni por otra persona en su nombre, porque la otorgo de mi libre, y espontanea voluntad por combenirme en mi propia utilidad, y declaro q contra esta escrip.a no tengo hecha, y prometo no hacer exclamacion, ni otro instrumento alguno contrario a este y si pareciere haverlo hecho, o hiciere, lo revoco, y anulo, y doi por de ningun valor ni efecto, y de dho juramento me obligo no pedir absolucion, ni relaxacion a su Santidad, ni a otro juez ni Prelado q en su nombre me lo pueda y deva conceder, y si de propio motu, y cierta ciencia me fuere concedida o relaxada no viare de tal absolucion ni relaxacion q pena y pesadumbre, y q caer, incurrir en las en q caen incuaren las personas q quebrantan semejantes juramentos, y tantos quantos me fueren concedidos, o relaxados tantos hago de nuevo, y uno mas y a la conclucion digo si juro y amen = Lo q la dha Da Rosa Marques de Rancilla q, soy precente a lo contenido en esta escriptura haviendola oydo y entendido otorgo q la acepto en mi favor como en ella se expresa, y vecino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Comprada la dha Mulatilla nombrada Juana de la heda referida en el precio de los quatrocientos quinquenta pesos q por su balor tengo pagados de contado con las condiciones q quedan expresadas y padecer por tiempo vn dolor reumatico en vna rodilla y algo de galico, por lo qual renuncio el dro de redivitoria de q pudiera valerme para no aprovecharme del en manera alguna, y de dha esclava me doy por contenta y entregada a mi voluntad sobre q renuncio las leyes de este caso y cosa no vista. Que fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Henero de mil setecientos quarenta y tres años y los otorgantes a q.nes yo el precente escno de su Mag.d doy fee conosco, y tambien la doi de haverse hecho la entrega de dhos p.s en mi precencia asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph Bustinza Juan de la Melena y Lucas Manrrique precentes =

Pa Rosa Maria de chaves Calderon

Pedro de Noriega

+ Da Rosa Marques de Mansilla

Ante mi Antt.o de Alcarruz

Nro de Su Mag.d

Declaracion final de Ant.o Bexarano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Henero de mil setecientos quarenta y tres años, ante mi el escrivano y testigos parecio Antonio Bejarano Pardo libre, natural que declara ser de esta dha Ciudad, hijo natural de Antonio Jarana y de Rodubina de Cordova sus Padres, su difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darle, pero en todo su juicio, memoria y entendimiento natural a lo que me parecio de que doy fee y conocer al otorg.te y creyendo como firme y verdadera mente cree en el Altissimo Misterio

dela Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, en todos los demas Misterios que cree, predica y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y Creencia ha Vivido y protesta Vivir y Morir Como Catholico y fiel Christiano = Declara q. Nacio por su pro. lo que pide Vuga. en cargo a Paula del Saco su Muger lo mande Enterrar que le q. Dura su Voluntad fuere Sirviendo Hauxilio de su presente Vida, en el Cementerio de la Iglesia de Nra. S.a de la Encarnacion, al pie de Jesus Nazareno, donde tiene su Sepultura, acompañado con el Clero de Nra. S.a de las Mercedes, con seis Velas y quatro achas, pies de xne. Crucifo. Sobre un paño negro, o en la q. lugar le parecera ane. Albacea ane. el acompañamo. de dha. Cura y Sacristan de esta Parroquia = Declara que es Casado de segunda orden de Nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana con la dha. Paula del Saco, y durante el Matrimonio, no han tenido hijos algunos = Declara por su hijo Natural, a Joseph Garbarino Saraua = Manda alas Mandas forsosas, y acostumbradas, dos rs. a cada Una dellas, y otros dos alos Santos Lugares de Jerusalen con q. las aparta de qualesquiera Vienes q. tenga = Declara que una Casa que tiene en su quarto, es de Nra. S.a del Rosario de la Encarnacion, lo que ha con las alajas de Nra. S.a = Y por si tuviere algunos Vienes, ó en qualquiera tiempo pudiesen resultar a su favor, nombra por sus Albaceas alo dha. su Muger Paula del Saco, y a su hijo Joseph, y por tenedora de Vienes, ala dha. Paula, con todo el Poder q. se requiera, para Recogerlos, Venderlos, Rematarlos, dar Vienes y Cartas de Pago, parezcan en Juicio ante las Justicias y Juezes de su Mag.d a pedir, demandar, querellar, Jurar, y Sentar embargos, diligencias, presentar testigos, Escritos, Informaciones, autos, y los demas papeles que se requieran, con Libre y General Administracion sin limitacion alguna y con la precisa obligacion Cetera de tramite Caso Necesario = Y por la misma Razon, si en algun tiempo pudieren Vacar en el d.o q. alguno Vienes, instituya y nombra por sus Herederos, alos dhos su Muger, hijo natural en la forma q. dispone el dro. y lo gozen y hereden por su alma su Voluntad = Revoca y anula todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, ó otras qualesq.a disposiciones



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible]INTA Y VNO, TREINTA [illegible]DOS, TREINTA Y TRES, Y [illegible]TA Y QVATRO,

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del. Salvo esta declaracion final que como tal se guarde cumpla y execute, o por via de testamento codicilo, escriptura publica, o por aquel instrumento que mejor lugar tenga en cuyo testimonio asi lo otorgo, y no firmo por que dixo no saver escrivir, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Esteban Ramirez, Dn. Joachin de Sn. Martin, y Joseph de la Oliva presentes =

A ruego el otrogante y por testigo

Este Ban ramirez

Ante mi

Antt. Jph. de Ascarrunz

Nº de su Mag.

testamento de Catholina Guerra =

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = sepan quantos esta carta de mi testamento, ultima y final voluntad vieren como yo, Catholina Guerra Parda libre natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes hija natural de Dn. Marcos de cuyo apellido no me acuerdo, y de Jordana Guerra, estando buena y sana, en todo mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Sma. trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que enseña, predica y confiesa Nra. Sta. Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, invocando como desde luego invoco por mi Abogada e intercesora

Serenissima Reyna, Madre Angeles, Maria Santissima Señora Nuestra
Santo Angel Mio Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, y
Santas de la Corte Celestial, interceda con su Divina Mag.d perdo
me mis Culpas, y pecados, en cuya fee, y esperanza de salva
cion, quando de este Siglo salga, temiendome de la muerte, q es Cosa
Natural a toda Criatura humana, y mi hora incierta, y por que
no me Coja de improviso, hago, y ordeno mi Testamento en esta forma
y manera q.e

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro S.or que la Crio,
y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, Pasion
y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q fue formado, y quando
la Divina Voluntad fuere servido llevarme desta presente vida
mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nro Padre S.t Fran.co, y enterrado en la Yglesia de este Convento grande desta Ciudad, con
solo un Clerigo Cura, y quatro acheros, y sin la menor bambolla, por
ser mi animo, y voluntad, q sea con toda humildad, y acompañe al
dho mi Entierro la Cruz de la Cura, de la Yglesia de mi Parroquia
o en la parte, y lugar q parecere a mi Albacea, y lo q se gastare sea
para Comer Pobres

Mando a los Mandas forzosas, y acostumbradas, quatro R.s
a cada una dellas, y otros quatro a los Santos lugares de Jerusalem,
Lugar de q se han de pagar dhos tres mil Pesos con q las aparto de
mis bienes, declaro tengo por numero, el qual es mi Voluntad, que
se cumpla en mi Dda, que dejo en Arequipa a Rosa Fernandez, y
otros Cinquenta, Maria Feliciana de Chaves, Niña que he
criado, como Madre, y Cagetana la Mulata, dispongan de los dos
mil pesos q se les mandan, de que no se les pida quenta, por ser assi
mi Voluntad

Para Cumplir, y pagar esta mi Disposicion, y lo en el Contenido, dejo, y nom
bro por mi Albacea, y Tenedora de Bienes, a la dha Rosa Fernan
dez, a quien doy, y confiero Poder el necesario cumplido, para q entre en mis
Bienes, y Cobrados, Venda los, y Rematados en Almoneda, o fue
ra de ella, pague Deudas, Cargas de Pago, Mandas, finiquitos,
Lasto, y los demas Poderes necesarios, q parecieren, q se hagan
necesarios, q yo mismo hiciera presente fuera, y vivo fuera, que
para todo, y lo dho, y cada cosa de ello, le doy, y confiero
poder cumplido, como de derecho se requiere, y mas sea necesario
para que pueda demandar, querellar, Juzgar, Executar, Embargar, Remba
zar, prender Reos, Testigos, Escrituras, papeles, y los demas q



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1741. Y 1742.

Recaudos q. convengan, y q. en el mdo. haga las demas
diligencias q. judicial, o extrajudicial mente se requieran
hacer, que el Poder de Albarrazgo q. de dro. se requiera, es
necesario este le doy y otorgo con libre y gral. ad
ministracion, le prorrogo, y alargo todo el termino de que
necesitare para el uso y exercicio de dho. Albarrazgo, aunq. sea pasado el
año, y dio q. el dro. dispone

Y cumplido y pagado q. este testamto. y lo en el expresado, en el remanente q. quedare de todos mis bienes, deudas, dros. y acciones, q. en qualquier manera me toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mis universales herederas, a la Sma. Virgen de la Encarnacion, que esta en el Conv.to de Nro. Pe. Sn. Francisco, y a la dha. Maria Feliciana de Chaves, para q. lo q. asi fuere, lo gozen y hereden, por ser asi mi voluntad, q. no tener otros herederos q. forzosamente con estos me a dro. me devan heredar

Y revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor q. fuera ni e q. otros y qualesquiera testamtos. codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones q. antes de este aya fho. y otorgado por escrito, o de palabra o en otra manera que sea, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este testamto. que aora otorgo, que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad, en aquella via y forma q. mas aya lugar en dro. en cuyo testo. asi lo otorgo: Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y tres años, y lo otorgo. al q. yo el presente Escno. de su Magd. doy fee conozco, y tambien la doy de q. a lo q. me parecio estava en su entero juicio memoria y entendimto. natural, en pie, y sana salud, y asi lo otorgo, y no firmo por q. dixo no saver escrevir, a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Dn. Joachin de Sn. Martin y Esteban de Sifuentes y Lucas Manrique Pbro.

Carriego de la otorgte. y porte.

Lucas Manrique

Antt. Jph. de Ascarrunz
Escno. de Su Magd.

Antt. Jph.

Rexistro, 10, Año de 1743,

470.1

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS TREINTA Y CINCO.

VRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744.

Poder [illegible] Don Nicolas Mas [illegible] Cura y Vicario de la Doctrina de Pasco [illegible]

[illegible]

Don Nicolas de Mas

Antt.o Jos.e de Alcaraz [illegible]

Poder Cumplido
Mellos

El Conde de Nieva
Mal Sabaguia

A
Salvador Cero.
de Portalanza
en 8 de Henero

En la ciudad de los Reyes del Piru en ocho dias del mes de Henero de mil setecientos y quarenta y quatro años. Ante el Señor Don Joseph de Arregui Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de la Inquisicion Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha ciudad y su Provincia por el Rey nuestro Señor y Escribano de Cabildo Gobernacion y Guerra de ella por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Don Thomas Chanaguia y Mendoza Vecino de esta ciudad y dixo que por quanto el Excelentisimo Señor Don Joseph de Mendoza Conde de Nieva Marques de Sabaguia Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta ciudad Superintendente General de la Real Hacienda y Minas de azogues de ellos Capitan General de las Reales Armadas y Exercitos de mar y tierra de la Mar del Sur y Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de la Plata en los Reynos de la Nueva Castilla por Provision de su Magestad de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años le nombro por Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas y Provincias de Venezuela y Nueva Andalucia para que conociese de todas las causas civiles y criminales que tocasen a dicha Compañia y sus Factores y Dependientes segun mas largamente se contiene en dicha Provision que se halla en el Libro de Gobierno de este presente año a que se remite y para que pueda usar de dicho Empleo y Comision en virtud de Provision de su Excelencia de veinte y seis de Noviembre de este presente año que se halla en el Libro de Gobierno de este presente año a que se remite nombro por Juez Conservador de dicha Compañia y sus Factores y Dependientes en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Executivos y ejecutados mouidos y por mouer en esta ciudad y fuera de ella contra qualesquier personas que sean y sus bienes y contra la misma dicha Compañia en demandando o defendiendo con tal que salga en Persona a responder a ellas por Procurador bastante con poder y facultad de Sustituir y nombrar Juez y Jueces y revocar unos y otros quando le convenga y obligar a dicha Compañia a la paga de lo que fuere juzgado y sentenciado y dar fianzas de rato grato y de judicio sisti judicatum solvi y de bienes de Propios y todas las demas que se requieran y sean necesarias y el Juez que fuere nombrado por dicho Señor Excelentisimo Virrey Governador y Capitan General pueda conocer y conozca de todas las causas civiles y criminales executivas y ejecutadas mouidas



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho días del mes de Henero de mil setecientos y quarenta y tres años, ante mí el Esc.no y testigos parecio D.n Manuel Vergara y Luna, en Nombre y en rep.n del Mar.s de Campo D.n Manuel Vergara su P.e depositario gral de esta Corte, y en virtud de su Poder otorgado ante Antonio Fran.co de Escalante y Rojas Escr.no de Provincia de esta Corte para este efecto de que doy fee, conozco al otorg.e, y dijo que por quanto el Contador D.n Thomas Basagoitia ha hecho exhibicion de la Cantidad de seis mil trecientos setenta y tres ps. con 12. los mismos q. ha hallado entregado de las Reales Cajas pertenecientes a la Capellania q. fundo el R.l P.e q. Pedro de Marcoleta de q. es Patron D.n D. Domingo Feldes Capellan propietario un hijo y yo, el Interino del R.l P.o de q. fundo q. Pran.co Manuel Valdes del orden de Nuestra Señora de Nieva, con el plazo de 20. dias q. le huvieren corrido, q. despues salio de este gravamen, y Cuenta hasta esta Cantidad de la misma Capellania, la que se mando poner en poder y fee q. por la Real Justicia ordinaria, y por ante el Esc.no Gral Melendez Luna de q. doy fee por Contador, y entregado a la Parte por Manuela Ramirez Valdes, con cuio en mi presencia, y de los testigos q. irán declarados, a su nombre dijo q. aceptaba, y aceptó este Depositario dicho Cargo, y en su virtud se obligó a dar, y dio por fee q. otorgo ante dicho D.n Manuel su P.e otorgando en su poder promisorio de manifiesto para entregarlos cada q. sea pedido por fee q. se le mande por el Juez de la Causa, y otro q. sea la Contra Cautela, y de como se obligaba a ello sin agravarse para ello termino ni plazo alguno, llana de sus Bienes, y con Poder Bastante a las Cobranzas, y de así no lo hacer, y cumplir los pagare con sus costas, daños, y menoscabos q. en ello se le recrecieren, q. a todo se obligo en forma, y dio poder a las Justicias de su Magd. q. de su fuero conozcan, y para q. se le apremie a lo referido como por Sentencia pasada en cosa juzgada renunciando como renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la General en forma, y lo firmo con el dicho D.n Manuel Vergara, siendo testigos Juan Joseph de Ortega, Joseph Antonio de Escalante, y Rojas, y Joseph Antonio de Escalante Rojas Escr.no de Provincia de esta Corte

Depositario

Mar.s de Pinillos en virtud de Poder que tiene de los Patrones

Capellan

Dr. D. Domingo Feldes Capellan propietario

Patrones

Dn Thomas Basagoitia y Zuloaga Contador

Interino de la Capellania

Fundo el R.l P.o Pedro de Marcoleta

Patron D.n D. Domingo Feldes

Testigos

Juan Joseph de Ortega

Joseph Antonio de Escalante y Rojas Escr.no de Provincia de esta Corte

yo Margen sto. ciertome
alg.s le tenga en mi poder
el Reino por Cierto con el plaz
de quatro ô. inteligencia de la parte
Pena en q.e imponerlos el tiempo
que Dn de la cuenta asi
culos Vigentes en esta Corte
de la q.e expresa y quatro

lo Sometio, y Obligo para en cada Vno de los Tiempos Como
a derecho Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada
sobre q.e Renuncio las demas leyes fueros y Dros de su favor, y la gral
en forma siendo testigos Dn Alonso Nuñez
Dn Esteban Gallego, y Lucas Manrrique de Lara=

Ante mi Manuel Diego

Ante mi

Poder
Dn Esteban de Siguenza
y
Dn Manuel de la Cuesta

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Esteban de Siguenza
Vecino de esta Corte, Otorgo por la presente q.e doy todo mi Poder
Cumplido el necesario entero a Dn Manuel de la Cuesta Procurador
del numero de esta Aud.a para en todos mis pleytos Causas y Negocios
civiles, Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, Movidos, y por Mover que
el Presente haga y mobere en adelante, asi demandando Como defen-
diendo, con tal q.e no salga ni Reponda a mis Demandas q.e se me pongan
sino q.e primero se me Notifique en persona, y de Contrario protesto la
Nulidad. Con todo lo demas Contenido en esta Notificacion Como parezca en fuero de
arreglo las Leyes y Derechos de su Magd, dentro de Veinte dias
haga y presente Demandas Respuestas pedimentos Execucion Otros
si, Protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, embargos
Juramentos, Conciertos, Sentencias, Tachas, Ternas, Remates, Alcances
Pruebas, Informaciones, presentacion de Testigos Escritos, Cedulas
y otros papeles q.e haga en poder de q.n los tenga, q.e para todo lo
demas dho q.e Judicial y Extrajudicialmente se Ofrezcan hacer se
q.e mis pleytos tengan Cumplido efecto, que de Poder cumplido debo
de Ley necesario, en todo y Otorgo con libre y gral Administracion
Clausulas Generales de derecho, y las Especiales q.e para su
Firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes Muebles y Rayces
habidos y por haber, y para la Execucion de Este Poder en todo y
cada uno de sus dhos doy la Cumplida Poder q.e de Derecho en tal
caso se requiere, y el Otorgo q.e yo el Escr.o doy fee conozco en la Otorgo y firmo siendo testigos Dn Melchor Francisco
Luby, y Dn Jose de la Cuesta q.e fir.n=

Dn Esteban de Siguenza

Ante mi

Poder
del Sr. D. Martin
y otros
para pleitos

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sr. Gmo. de Zarate
ante Mt. de Hem.

y Poder bastante que el Sr. Mariscal de Campo D. Pedro Alexandro Caballero de Rodas, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta, Gentilhombre de Cámara de S. M. con entrada, el Coronel D. Antonio Ramón Portocarrero, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Quintana, y su Marido Don Joseph Palafox y Portocarrero, Marqués de Lazan, Conde de Ribagorza, Señor de la Villa de Pedrola, Alcaide perpetuo de la Ciudad de Zaragoza, Gentilhombre de Cámara de S. M. con entrada, Teniente General de sus Reales Exércitos, Capitan General de la Provincia de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, Gobernador de las Armas de dicho Reyno, y Capitan de la Compañía de Alabarderos de su Real Guarda, Vezino de la Villa de Madrid, en la Collacion de San Miguel de los Octoes, Parroquia de Santa Maria, en la Calle de Fuencarral, otorgado en favor de Don Martin Fernandez de Navarrete, Vezino de esta Villa, en la Collacion de San Andres, Parroquia de San Pedro, en la Calle de Fuencarral, para los Pleytos, que se expresan, en la forma, que se refiere.

En la Villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años, ante mi el Escribano Real, y testigos infrascriptos, parecieron presentes, de la una parte, el Sr. Don Martin Fernandez de Navarrete, Vezino de esta Villa, en la Collacion de San Andres, Parroquia de San Pedro, en la Calle de Fuencarral, y de la otra, el Sr. Don Joseph Palafox y Portocarrero, Marqués de Lazan, Conde de Ribagorza, Señor de la Villa de Pedrola, Alcaide perpetuo de la Ciudad de Zaragoza, Gentilhombre de Cámara de S. M. con entrada, Teniente General de sus Reales Exércitos, Capitan General de la Provincia de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, Gobernador de las Armas de dicho Reyno, y Capitan de la Compañía de Alabarderos de su Real Guarda, Vezino de la Villa de Madrid, en la Collacion de San Miguel de los Octoes, Parroquia de Santa Maria, en la Calle de Fuencarral, y el Coronel Don Antonio Ramón Portocarrero, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Quintana, y su Marido

D. Rago

Poder q. dio D. Pontiz de Valdivieso en virtud y forma de el Poder q. dio D. Juan Lucas Carmacho como mayordomo de la Casa de Dementes de este Reyno

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do Don Pedro del Rio y Montejo presbitero Natural en esta Ciudad de Mexico y Vecino della de Mueva de Veinte y quatro años a esta parte poco mas o menos Hijo legitimo de Don Pedro del Rio y Montejo y de Doña Maria de Ortega Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de Mexico otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Juan Lucas Carmacho Vecino de esta Ciudad de Mexico y Mayordomo actual del Hospital Real de la Casa de Dementes de esta Ciudad de Mexico para que en mi nombre y como mi Procurador y en virtud de la Escritura de Poder que le tengo dado y otorgado ante el Escribano de Su Majestad y Publico de esta Ciudad de Mexico en veinte y seis dias del mes de Diciembre de este presente año de mil setecientos y quarenta y tres años ante el Escribano publico de esta Ciudad de Mexico y Testigos que en ella se expresan parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad de Mexico y Corregidor de ella y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado

[illegible] CERO UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

presentando mi propria persona pidan de
manden reciban y cobren judicial o extrajudicial
mente de todas y quales quier personas que sean mis
deudores y de sus bienes albaceas y herederos ca
jas reales y de bienes de difuntos jueses justicias
depositarios dueños y maestres de naos y requas
y de quien mas con dro puedan y deban todas y quales
quier quantias de maravedises pesos de oro plata
en reales doblones barras joyas esclavos esclavas
mercaderias de castilla o de la tierra frutos y semi
llas de ella ganados mayores y menores, y otros qua
les quiera generos de hacienda que se me deban y debie
ren por escripturas factorajes encomiendas fleta
mentos conocimientos fees y partidas de rex.tro co
rridos de censos vales simples o reconocidos quen
tas de libro remiciones herencias legados o cesiones
como por sentencias pronunciadas a mi favor o por o
tro quales quiera titulo causa o razon que sea aun
que aqui no se declare y della especial mencion se
requiera por que la que asi fuere y faltare la e aqui
por incerta y mencionada para que por falta o defec
to de poder no dejen de percibir y cobrar todo quan
to se me debe y debiere en adelante = otrosi les
doy mas poder para que pidan y tomen quentas y
razon con pago cierta leal y verdadera a todas y
quales quiera personas que me las devan dar hacien
doles los justos cargos y recibiendoles sus descar
gos siendo justos y competentes y las ajusten y
liquiden nombrando para ello contadores y ad
migables componedores y tercero en discordia pa
ra que las determinen y reciban y cobren la cant.d
o cantidades que de su ajuste resultaren por alcance
a mi favor = otrosi les doy mas poder para que con
quales quiera mis deudores se puedan compro

Transejir y concertar

meter transigir y concertar haciendo quitas
y quiebras en poca ó mucha cantidad otorgando
les esperas y largas de tiempo y siendo necesario
q se disueban por compromiso lo executaran compro
metiendose en mi nombre en jueces arbitros y
arbitradores q elegiran a su satisfacion y haran
q las otras partes los nombren, o la Real Jus
ticia de oficio, y tercero en discordia para q resu
elban y determinen los casos en q se comprome
tieren y me obliguen á que estare y pasare
por el laudo y sentencia q pronunciaren bajo
de las penas multas y grabamenes con q se hicie
ren los tales compromisos y reciban y cobren el
importe de todo lo q por ellos se me adjudicare —

Para vender y rematar =

Otrosi les doy mas poder para q puedan vender y
sacar al remate todos y quales quiera mis bienes
muebles y rayses haciendo las tales ventas y rema
tes en la persona ó personas q mas alto precio
dieren por ellos y cediendoles y traspasandoles
la propiedad dominio y señorio q a ellos tengo y
me pertenecen dandose por entregados de las
cantidades de su valor con fee de paga ó renun
ciacion de la pecunia y entrega de lo q no fue
ra presente ó por ante escribano q de ello dé
y me obliguen al saneam.to de todo lo q asi ven
dieren en bastante forma de dro á reglando
se para la execucion de esta facultad al orden
q especialm.te les comunicare q mis cartas
misibas y no en otra forma = Otrosi les doy

Para hazer posturas á quales quiera Has.das y pedirlas q el tanto =

mas poder para q en mi nombre puedan
hazer y hagan posturas á quales quiera ha
ciendas q se rematen en dha ciudad de tru
xillo ó su jurisdicion pujandolas ó mejorando
dolas al tiempo del remate en oposicion de los
demas postores hasta la cantidad q les pare
ciere combeniente y con las calidades con
diciones y plazos que por bien tubieren

SELLO QVINTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

y mas fueren a mi fabor y utilidad ó al contado segun ofreciere el conflicto de el Remate y caso q lugar no halla q este se haga en los suso dhos ó en qualquiera de ellos como mis apoderados, y q las saquen para mi y en mi nombre les doy mas poder para q entro de el termino q el dho prebiene las puedan pedir y pidan por el tanto mesmo en q otra persona ó personas la hubieren sacado representando para ello los dhos y acciones q me pertenecen para la preferencia segun les ordeno por mi Instruccion = otrosi les doy mas poder para q me puedan obligar y obliguen a fabor de quales quiera personas por la cantidad de dos mill pesos de a ocho reales q solicitaran prestados en mi nombre y a mi dita y credito obligandome a si mismo a que hara las pagas con los Intereses y premios q se ajustaren Ypotecando para su seguro quales quiera mis bienes muebles ó rayzes y dandose en mi nombre por entregados de la cantidad q les fuere suplida hasta los referidos dos mill pesos y no mas = otrosi les doy mas poder para q en razon de todo lo referido otorguen las escrituras q fueren nesesarias por ante quales quiera Escribanos Publicos o Reales

Para obligar =

Para escrip. y dar Cartas de p.

con las clausulas fuerzas vinculos y firme
sas necesarias para su validacion y seguro e
fecto q en la forma y manera q fueren
fechas y otorgadas por los dhos General
Don Antonio de Echevez Don Joseph Queri
y Don Joseph de Balderrama las aprue
bo y ratifico y estare y pasare por ellas
y su contexto segun y de la forma y manera
q debia estar y pasar siendo por mi fechas
y otorgadas, y del mismo modo, de todo lo
q en mi nombre recibieren y cobraren
den y otorguen recibos cartas de pago cha
celaciones ceciones finiquitos y las tos
confes de paga o renunciacion de la
pecunia de lo q no fuere de presente o
por ante escribano que de ello lado

Gral p.a pleytos = Otrosi les doy mas poder para q si en razon
de todo lo referido fuere necesario con
tienda de juicio parezcan en ellas q asi
mismo se lo otorgo gralmente para
todos mis pleytos causas y negocios civiles
y criminales eclesiasticos y seculares
mobiles y por mober quantos al pre
sente tengo y tubiere en adelante
con quales quiera personas y sus
vienes y los tales contra mi y los mios
asi demandando como defendiendo con
tal de q no salgan ni respondan a
demanda nueba que se me ponga sin

DELLO TERCERO, PARA EL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

que primero se me notifique en
persona segun derecho y Pena de la
nulidad lo contrario haciendo y
constando de la dha notificacion pon
gan demandas respuestas pedimentos
requerimientos citaciones embargos
desembargos consentimientos y den
soltura ventas tramas y remate de vienes
pidan y tomen la posecion y amparo de ellos
presentes testigos escritos escrituras y los
demas papeles y recaudos q pidan y sa
quen de los Archivos y Secretarias donde
estubieren originales o por testimonio
recusen Jueces escribanos Asesores y otros
Ministros pidan terminos ordinari
os y Ultramarinos y los Juren o renun
cien saquen y ganen carta de ex
comunion y censuras q las haran le
er y intimar y notificar donde y
a quien combenga hasta las de ana
tema abonen tachen contradigan
recusen Juren actuen procecen y pro
curen oygan autos y sentencias las
faborables consientan y de las en con
trario apelen y supliquen y sigan

las apelaciones y suplicaciones por todos
grados e ynstancias hasta su final conclu
cion, y en todo executaran lo q̃ les ordeno
por mi Instruccion y carta Misiba
q̃ aora con testimonio deste poder les
remito Inclusas, y a las q̃ remitiere
en adelante que el poder q̃ de dro se re
quiere y es nesesario eseles doy y otorgo
a cada uno en el lugar que ba nombra
do con libre y gral administracion, y con
facultad de q̃ lo puedan substituir en
quanto a pleytos y no en mas en quien y
las veses q̃ les pareciere rebocar unos sus
titutos y nombrar otros de nuebo q̃ a todos
relebo de costas segn dro, y a la firmesa paga
y cumplimiento de lo q̃ dho es obligo mis
bienes los que puedo con poder a las Jus
ticias eclesiasticas q̃ de mis causas de
ban conocer para q̃ a lo dho me executen
compelan y apremien por todo rigor de
dro, y clausula guarentisia en forma sobre
q̃ renuncio todas las leyes fueros y dros de mi fabor
y la gral q̃ las prohibe = Que es fha la car
ta en la ciudad de los Reyes del Peru en
diez y ocho de Henero de mill setecientos qua
renta y tres a.s y el otorgte a q̃ yo el escno de su Mag.d
fee q̃ conosco asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Don Miguel de la Quintana
Joseph Bastante y Manuel Bastante = pte

Gaspar del Riscoff
y Montejo
Antonio

Antonio de Ascarrunz
Cno de su Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Lector Gral.
el R. P. doctor fr. Feliz
de Seña
A
Dn. Juan de Sarrosa
en 25 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Padre Lector fray Feliz de Seña del orden de Hermitaños de Nuestro Padre San Augustin de la Provincia de Quito, y en virtud de la licencia General que tengo del Muy Reverendo Padre Maestro fray Nicolas de Sisneros, Concedida a mi pedimento, siendo Provincial su Paternidad Muy Reverenda de dicha Provincia, por el año pasado de setecientos veinte y quatro refrendada del Reverendo Padre Maestro fray Joseph Andrade su Secretario de Provincia, la qual he entregado al presente Escrivano, para que la Cosa, y protocole en su Registro de Escripturas publicas, Cuyo thenor a la letra es el siguiente

Lizª

Nos el Maestro fray Nicolas de Sisneros, del Orden de Nuestro Padre San Augustin, Prior Provincial desta Provincia de San Miguel de Quito &c. Por la presente damos lizencia, al Reverendo Padre Lector fray Feliz de Seña, para que pueda Comparecer en Juicio, y fuera del en qualesquiera tribunales, Eclesiasticos, ó Seculares, asi desta Provincia de Quito, Como de la del Peru, a pedir, y demandar todo lo que Convenga a su Derecho, en orden a la Consecucion del Patrimonio, y legitima, que quedo por fin y Muerte de Don Pedro Eugenio de Seña

su Padre legitimo, y para que pueda admitir Capellanias, Escripturas, testamentos, y demas herencias que se puedan ofrecer, dar Cartas de paso, finalizar quentas, sostituir Poderes, y tambien admitirlos, para todo lo qual y demas que se pueda ofrecer, damos a dicho Reverendo Padre Lector fray Felix de Seña, toda nuestra licencia amplia, y sin limitacion alguna, para que pueda libremente usar de su Derecho, y ninguna falta pueda servirle de estorbo, y de impedimento, en virtud de esta. Dada en este Convento de Nuestra Señora de Gracia de Quito, en primero de Junio de mil setecientos veinte y quatro, firmada de Nuestro nombre, sellada con el sello mayor de la Provincia, y refrendada de Nuestro Secretario = Maestro fray Nicolas de Sisneros Prior Provincial = Por mandado de su Paternidad Muy Reverenda = Maestro fray Joseph Andrade Secretario de Provincia

Y en conformidad de dicha licencia de suso incerta, yo el dicho Reverendo Padre Lector fray Felix de Seña, como hijo legitimo de Don Pedro Eugenio de Seña, y su Heredero = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario, a Don Juan de Sarsoza, vecino de la Ciudad de Truxillo General, para que en mi nombre, y representando mi propria persona, y la de tal He-

En real.
SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.
PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

redero, pida Demande, Recivia, y Cobre, Judicial, ó Extrajudicialmente, Ce todas, y qualesquier personas que sean mis deudores, y de sus Vienes Albaceas, y herederos, Juezes, Justicias Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y Requas, y Ce quien con Derecho pueda, y deva, todas, y qualesquiera que antias de Maravedizes, pesos Ce oro, plata labrada, y en Reales, Doblones, Barras, Joyas, perlas, Esclavos, y Esclavas, Mercadurias Ce Castilla ó de la tierra, ganados Mayores, y Menores, frutos, y Semillas, Vienes Muebles, Raizes, ó Semovientes, Ropa de Valumen, fierro, y otras qualesquiera efectos, y Generos de Hazienda, que se me devan, y devieren de aqui adelante, en Virtud de Escripturas Ce obligaciones, Memorias, Libranzas, Vales Simples, ó Reconocidos, conocimientos, quentas de Libro, Encomiendas factorajes, fletamentos, Confianzas, Consignaciones, (principales), Censos, fundaciones de Capellanias, Ceciones, ó por otros Poderes que antes deste huviese dado, y principalmte.

por Herencias, testamentos, Codicilos, man
das, Legados, Litigios, o por Sentencias pronun
ciadas a mi favor, o por otro qualquiera titulo
Causa, o Razon que sea, aunque aqui no se de
clare, y Expezifique, y especial mencion dello se re
quiera, porque la que asi fuere, y faltare, la he
aqui por incerta, y mencionada, para que por fal
ta, o defecto de Poder, substancia o Solemni
dad, no dexe de percevir, y Cobrar, todo quanto se
me deva, y deviere en adelante = Otrosi le
doy mas Poder, para que pida, y tome quentas
y Razon con pago Cierta, leal, y Verdadera
a todas las personas que me las devan, y devie
ren dar de todo aquello que huviere sido a su Car
go, haciendoles Cargos, y Reciviendoles sus descargos, si
endo justo y Competentes, y las ajuste y liquide, nombran
do para ello siendo necesario, Contadores, y amigables Com
ponedores, y pedir que las otras partes los nombren, o la Re
al Justicia de oficio en su Reveldia, y tercero en discordia
para que las determinen, y Reciva y Cobre la Cantidad, o Can
tidades que de su ajuste resultaren a mi favor = Otrosi le
doy mas Poder, para que con qualesquiera mis deudores
pueda Comprometer, transigir, y Concertar
y hacer quitas, quiebras, esperas, y largas de
tiempo, en poca, o mucha Cantidad, y siendo ne
cesario que se Disuelvan por Compromiso, se
Comprometera en mi nombre en manos
de Juezes arbitros, y amigables Componedores, que



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.
PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

elegira a su satisfacion y para q̃ las otras partes los nombren o la Just.a de oficio y tercero en discordia para q̃ resuelvan y determinen los casos en q̃ se compromettiere, y me obligue a q̃ estare y pasare por la sentencia y laudo que pronunciaren bajo de las penas multas y gravamenes con q̃ se hicieren los tales compromisos, y reciban y cobren el importe de todo lo que por ellos se me adjudicare = otrosi le doy mas poder para q̃ en mi nombre y para mi puedan hazer y hagan posturas a qualesquiera haziendas o fincas q̃ en dha ciudad de Trujillo o su jurisdiccion se sacaren al remate, adelantandolas o mejorandolas al tpo del remate en oposicion de los demas postores, hasta la cantidad q̃ le pareciere combeniente al contado o con las calidades y plazos que por bien tubiere y mas fueren a mi favor y utilidad segun ofreciere el tpo y conflicto del remate y caso q̃ lugar no halla q̃ este se haga en el dho Don Juan de Sarrosa como mi apoderado y q̃ las saquen para mi le doy mas poder para q̃ entro del termino q̃ el dho prebiene las puedan pedir y pidan por el tanto en que otra persona o personas las hubieren sacado re

presentando para ello los dros y acciones que me
pertenecen para la preferencia segun le hordeno
por mi Instruccion = otrosi le doy mas poder
para que de todo lo q en mi nombre recibiere y
cobrare de, y otorgue recibos cartas de pago chan
celaciones ceciones finiquitos y Lastos confee de
paga o renunciacion de a pecunia y entrega de
lo que no fuere de presente o por ante escribano
que de ello la de = otrosi le doy mas poder para
que me pueda obligar y obligue para la abilita
cion de el Resivo y cobro de dicha mi Lexma
y de lo que a quien este poder va expresado has
ta en cantidad de Quinze o Veynte mill pesos
q buscara prestados en mi nombre y a mi di
ta y credito obligandome a que hare la paga
de ellos con los intereses y premios q ajustare
a los Platos y terminos q señalare y para su
mayor seguridad y poteque y dese afectos todos
los dros y acciones de propriedad q tengo o que
da tener y repetir contra la Hda nombra
da Pomalca tina y tenería q estan
citas en el Pueblo de Chiclayo sus aperos
Ganados y demas Vienes a dhas Haciendas
pertenecientes, cuios dros q a ellas tengo
constan por menor de los Instrumentos
q tengo entregados al Teniente Gene
ral Don Gerdo Manuel de las Rlas (de q
recibira y cobrara) para hacer las dhas y po
tecas, y se dara por entregado en mi nom
bre de la cantidad que le fuere suplida
hasta los referidos Veynte mill pesos sobre
lo qual y lo demas contenido en este poder
otorgara la escriptura o escripturas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

que fueren nesesarias por ante qualesquiera escribanos publicos o reales, con las clausulas fuerzas vinculos y firmesas para su validacion en derecho nesesarias, que de la forma y manera que fueren fechas y otorgadas por el dho Don Juan de Sarsosa las apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas y su contexto como si a su otorgamiento presente fuera —

Otrosi le doy mas poder para que sin razon de lo referido o parte dello fuere nesesario contienda de juicio parezca en ella que asi mismo se le otorgo gral para en todos mis pleytos causas y negocios ~~quantos~~ al presente tengo y en adelante tubiere contra quales quiera personas y sus vienes y los tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a demanda nueba que se me ponga sin que primero se me notifique en persona segun dro, pena de la nulidad lo contrario haciendo y constando de la dha notificacion ponga demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones ventas trances y remates de vienes embargos y desembargos de ellos de los que pedira la posesion y amparo presente testigos escritos escripturas y los demas papeles y recaudos que

da y saque de poder de quien los tenga Pidan
terminos ordinarios y ultramarinos y los Ju
re o Ren.e abonetache contradiga Recuse Juezes
escribanos y otros ministros Jure actue afi
anse en todos los casos q̃ necesario fuere, y
finalmente procure todo quanto a mi dro.
combenga oyga autos y sentencias las fabo
rables conciente y siga las instancias has
ta que todo lo aqui contenido tenga cum
plido efecto, executando con las cantidades
y demas efectos q̃ entraren en su poder en
virtud de este, todo lo que le hordenare por
mis cartas misibas q̃ le remitiere en ade
lante y aora con especial instrucion y testi
monio deste poder le despacho = Que el q̃ de
dro se requiere y es necesario este todo y
otorgo con libre y gral administracion y con
facultad de que lo pueda substituir en q̃
y las veses que le pareciere en quanto a
pleytos y no en mas rebocar unos substi
tutos y nombrar otros de nuebo q̃ a todos
relebo de costas segun dro y para q̃ libremente
use de este poder el dho Don Juan de Sar
sosa reboco el poder q̃ a este mismo asump
to tengo otorgado al referido Ten.te Gral.
Don Bernardo Manuel de las Alas pa
ra q̃ no balga ni subsista en todo ni en
parte ni use del el suso dho ni sus subs
titutos en manera alguna por q̃ esto fho
y especialm.te Joseph de Alarcon procurador
de causas de dha ciudad de trujillo con q̃
lo havia substituydo el dho D.n Bern.do Ma
nuel no continuaran en el uso del sino
solam.te siendo de la satisfacion de Don
Juan de Sarsosa y por especial substitucion

El M.o Fr. Bernardo Davila Doc.r Cathedratico de Prima de Theologia Moral en la R.l Univ.d de San Marcos Exa-minador Sinodal de este Arcobispado de Lima, Rec.r del Cole-gio de Santo Thomas de Aquino y Vic.o Gen.l de esta Prov.a de San Ju.o Bap.ta del Peru Orden de Pred.s N. Por la pres.te y author.d de N. Officio doi licencia al R.P.P. Fr. Santiago Lopez Martinez para que pueda dar Poder a la Persona q. fuere de su satisfaccion y le recaude todo lo que a su derecho combenga asi de effectos de una Capellania que goza como de otras ditas particulares q. a su Persona convengan In nomine Patris et Filij et Spiritus Sancti Amen en fee de lo qual lo firme de mi nombre mande sellar y refren-dar de Nuestro Comp.o en este Conv.to del Rosario de Lima en veinte y seis de Henero de mil setecientos quarenta y tres a.s

Fr. Bernardo Davila
Rector Vic.o Gen.l

Ante mi
Fr. Man.l Fran.co Jul.o
Pred.r Gen.l por Comp.o

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
NTA Y TREINTA Y CINCO
TREINTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

...m q̃ les haga deste poder y amplia
...ebuncam, le concedo las facultades
...haga Imados ómas Publicaciones q̃
...ntas facultades q̃ lleva y alcan los Pue
...sos los q̃ se Crea buena ẽficácia y
...lama y alas q̃ mas haga y cumpla
...miento de lo que dho es obligo los Bie
...nes q̃ Confome á dro q̃ dho es obli
...ga con q̃ lo dexó al tan Sumiso Esclavo
...mi Causa, de q̃ Conozca S.t
...Magestad, para q̃ alo dho me Executen
...como por Sente, q̃ firmo en esta Juridica Se
...dre q̃ Renuncio toda la Ley q̃ fuero y dro de mi fa
...vor, y la q̃ dl y Nota del dho q̃ la prohibe= Luego
...q̃ ha la carta Enla Ciudad de los Reyes del Perú en
...Veynte y Sinco de Henero de mill Setecientos Quaren
...ta y tres años= Y el otorgante aquien Yo el Esc.no
...exô bano de su Nombre q̃ doy fé q̃ Conozco asi lo dixo otor
...gó y firmó a su Ruego Fernando Dominguez Don Mi
...guel de la Quintana Jorge Baltazar y Manuel
...Bazquez=

Poder Gen.l

Sr. Felix Cisneros

Antte mi

Luis de Salinas

Escr.no

R.R.s Predicadores

Fr.n Santiago Lopez Martinez

Segun.te esta Carta Vieronse por los R.s Predic.res Fray Santiago Lopez Martinez de q̃ se hizo Predicad.r en Virtud de la Sup.a q̃ me está concedida q̃ en mi Poder de bastante q̃ el otorgam.to a este instrum.to la que entrego original al que res.e q̃ de q̃ hize cierta en el, cuio tenor es el Siguiente

Aquila Sup.a de q̃ se trata

Don Juan Ant.o Lopez

Lo en q̃ fundo mi Habil.d incerta, y de ella Vsando, digo q̃ ha q̃ el R.do P.e Predic.r Fray Santiago Lopez Martinez se hizo Predicad.r en virtud de la Sup.a q̃ me está concedida por el Rmo P.e Fray Juan Ant.o Lopez, Ex.r q̃ fue de esta Prov.a de q̃ Representando mi persona, vida, Honra, Vecindad y Cabeza fui cial, y Extra judicialm.te a todas y qualesq.r Personas q̃ sean mis Deu dores ex, y de mis Albaceas, y Thenedores, Casas S.s de Comun Dotrina

de Censos y de bienes de Difuntos, Jueces Jurisdicos. Depositarios. Dueños y Maestros Mayores de Yeguas y demas de Dehesa, todas y qualesquiera quantidades de maravedis, pesos de oro, plata labrada y en pasta, barras, joyas, Christianos esclavos, mercaderias de Castilla y de la tierra, frutos y semillas de ellos y otras qualesquiera generos y efectos que se me deban, y deberen por escritos Cedulas Vales, Libranzas, consignaciones Fletamentos Consignaciones Fatorages, los comodos fletes y partidas de Vestuarios que hubiere, recibidos y fenecidas, y alcances que resultaren de ellas, y de otros quatesquiera papeles y Recaudos, aunque aqui no se declare, y especialmente con lo que se requiera, de forma que no falte ni defecto alguno de esa especialidad y cabal todo que se me deba en virtud de qualesquiera Instrumentos simples, autenticos, ó sin ellos; y de lo que Vecinare, y cobrare, de y otorgue Cartas de pago, Chancelarias Cedulas finiquitos Cartas y los demas Recaudos necesarios con fee alguna, ó Renunciacion. Renuncio la General y en forma que debo y termino en ella en tal caso requerido y para todo lo demas que fuere necesario parecer en juicio lo hago ante qualesquiera Justicias y Jueces de su Mag. que con derecho deba, á que doy poder cumplido a los Procuradores Curiales que sean, para que en mi nombre parezcan, presenten, executen, actuen y procuren que convenga, presentar escritos, Escrituras, Testimonios papeles y otros Recaudos que pida y saque y pedir que se me entregue, abone, tache, oponga dicho Recaudo que fuere, actue, gane, adicione, alegue autos y Sentencias las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones que todos grados e instancias hasta su final Conclusion. Saque mandamientos y Provisiones Reales sobrecartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema que pida Juez y haga leer, intimar, publicar y notificar donde quiera que venga, pida terminos los oponga, consienta, ó Renuncie: y finalmente haga todos los demas actos y diligencias que convengan de hacer hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que es lo que dicho Señor quiere y es necesario, este dicho con libre y general administracion en lo dicho y con facultad de Substituir todo en Personas de su satisfacion y confianza Revocar dhos Substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos les relevo de costas en forma y la firmeza que en virtud de dho poder se hiciere obligo los bienes que confarmo á dho Dueño entrega en toda forma de dro que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Seis de Henero de mill Seiscientos quarenta y tres años. Y el otorgante á quien doy el pres. Escribano de su Mag. doi fee conosco, asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Joseph de Ulloa, y Lucas Martin presentes

Jerónimo Lopez Muñoz

Ante mi

Lucas de Alcaraz
Escribano de Su Mag.



Un real.

SELLO TERCERO [illegible]
AÑOS DE MIL [illegible]
TOS Y TREINTA [illegible]
TREINTA Y SE[illegible]

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

482

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Cinco día del mes de Henero de mill setecientos quarenta y tres años ante mi el escriuano y testigos parecio el Muy Reuerendo Padre Guardian Presidente Fray Juan Pauies de Riuagüeldos actual de la Reco leccion de Nuestro Padre San Fran.co y por esta Ra zon Patron de los anibersarios y misas que fun do Joseph Lopez de Paya nombrado por tal por el testamento Cerrado que otorgo en la Ciudad de Panama el dia treinta de Nouiembre del año pasado de mill seiscientos y setenta y dos ante Juan de Lexisamo Escriuano Publico aquel se abrio y Publico ante la Justicia Ordina ria de dha Ciudad y ante el dho Escriuano el dia Veinte y Ono de Diciembre de dho año Cuyo traslado esta Puesto y Cosido en el Pro.to de Nonio Martin de Salazar Escriuano Publico que fue desta dha Ciudad Dijo que por quanto el dicho Joseph Lopez de Paya por Una de las Clausulas de dho testa mento mando se fundasen quatro Capellanias de quatro mill pesos de a Ocho Reales Cada Una las quales Declaro Sus Capellanes por Libres y Exemptas de la Jurisdicion Eclesias tica y nombro por Primeros Capellanes a sus Parientes y Falta dellos a los Clerigos que hubiere del Obispado de Mondoñedo en el Reyno de Galicia con Cargo y Obliga sion de Decir en Cada Un año Ciento Misas Rezadas en las Capillas de las animas y en el Altar de la Pura y Limpia Conseption de nuestra Señora que esta junto a la puerta de los Naranjos de la Yglesia Cathedral desta Ciudad y en el de Nuestra Señora de la Antigua y Respecto de Constarle a Su Paternidad hauer fallesi do el Muy Reuerendo Padre Fray Ambrosio de Castro del orden de Nuestro Padre San Fran.co Capellan Propietario de Uno de los dhos aniuersarios como es Publico y notorio y q.e que en la persona del Muy Reuerendo Padre Pre dicador Fray Santiago Lopez Martines del Orden de Pre dicadores Concurren todas las Condiciones que se re-

Sello para los años de 1743 y 1744

Guardian Pre sidente de los Descalsos

Pro.to

Fray Santiago Lopez Martines

quieren para servir dho Aniversario como a hijo natu
ral del Reyno de Galicia del Obispado de Mondoñedo
por lo qual usando su Reverendicima de la facultad
como tal Patron y en esta conformidad otorga por el tho
nor de la presente que elixe nombra y señala por Cape
llan Propietario de dho aniversario que vaco por muerte
del Enunciado fray Ambrosio Lopes de Castro al Mensiona
do Padre Predicador fray Santiago Lopes Martines pa
ra que lo sirva todos los dias de su vida y diga las se
in misas que dispone el fundador en las partes y luga
res que se previene en su fundacion por cuya limos
na aya y lleve dosientos y veinte y sinco pesos de re
ta de seis en seis meses la mitad como fueren cumpli
dos cobrando de una casa huerta que esta en el ca
mino de los Amancaes cuyo posedor es Don Juan
Joseph de Palomares donde esta impuesto dicho cen
so de cuyo resivo de cartas de pago chansalaciones
finiquitos dastos y los demas recados nesesarios pa
resiendo en juicio de su cobransa si fuere nesesa
rio en juicio ante las Justicias y Jueses de su Magestad
que con derecho deva a litigar jurar executar reve
sar suplicar apelar sacar sensuras presentar es
critos y demas recados nesesarios que pida y saque
de poder de quien los tenga cuya cobransa hare
des de el dia que fallecio el dicho Enunciado fray
Ambrosio y finalmente hara todas las demas
diligencias que combengan hasta que la dha co
bransa tenga cumplido efecto y para ello le
dio y otorgo su Reverendicima bastante po
der sin limitacion alguna sobre lo espresa
do para lo qual le otorga este nombramien
to y pide y supca a las Rs Justicias y Jueses de
su Magestad que presentandose el dho Rdo Pe Pre
dicador fray Santiago Lopes Martines con testimo
nio de este nombramiento le manden dar y
den posesion de este dho Aniversario y se
obliga de haver por bueno firme y vale

A M. Fr. Bernardo Davila Doc.r Cathedra-
tico de Prima de Theologia Moral en la R.l Univ.d
de San Marcos Examinador Sinodal de este Arzobis-
pado de Lima Rec.r del Colegio de Santo Thomas de
Aquino y Vic.o Gen.l de esta Prov.a de San Ju.n Bap.ta
del Peru Orden de Pre.dr Por la presente Y authori-
de N. Offic.o doy Licencia al R. P. Pr.dr Fr. Santiago Lopez
Martinez para q. pueda tomar posesion de una Capella-
nia de docientos y veinte y cinco p.s cada año y obte-
nerla por pertenecerle como a hijo Natural del Rey-
no de Galicia, y Obispado de Mondoñedo y en ver-
tud de esta Licencia podra ocurrir ondemas
le convenga para el referido efecto. In nomine Patris
et Filij et Spiritus Sancti Amen. En fe de lo qual
lo firme de mi nombre mande sellar y re-
frendar de mi Comp.o en este Conv.to del Ros.o
de Lima en veinte y cinco de Henero de
mil setec.tos quarenta y tres a.s

Fr. Bernardo Davila
Rector Vic.o Gen.l

Fr. Juan Lopez Pansul
Pre.dr Gen.l por Comp.o



SELLO TERCERO, MEDIA
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744.

Dezo este Instrumento aora y en todo tiem
po lo Exigue se Obligacion que para ello hi
zo de los Bienes del referido ante bezes
ento de forma de Derecho = Y el dicho M
uy reverendo Padre Predicador fray Santiago L
ges Martinez del Orden de Predicadores que as
te presente el Contenido en esta Escritura ha
viendola Oydo y entendido en virtud de la fa
cultad que para este efecto le es ta Conzedida de
su Prelado que se thene en mi poder de que doy fee es como es sigue

Aquí la Real de Infrente

Y en conformidad de dicha Real Cedula Aceptta y Usando
della Otorgo que aceptaba y acepto este nombramiento
de tal Capellan Procurador en la forma y manera que en
ella se Expresa y Declara y se Obligo a que dira las Mi
sas que se Ordenan en la fundacion en los partes
y lugares que en ella se Previenen y estimo y agrade
zido al dho Sr Dr Guardian Presidente de Quien pega
ella se le hizo Gracia y asi lo Dijeron Otorgaron y firmaron
los dhos Otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee que
conozco siendo testigos Don Antonio Cortes Alessio Mo
reno Aranda y Ruiz de Marroquin presentes en esta Ciudad
Vale dho entrerengl Vedella Cap = Fecho en dicho dia Vedella

Fr. Santiago Lopez [illegible]

Fr. Juan Xavier de Rivera
Presidente in capite

Ante mi
Antt.o de Alcocer y Ruiz
Escrivano Real

De Pago
Dn Juan de Es
cale
Dn Nicolas de la
Vega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco dias del mes de Henero
de mil Sete. y quarenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Sal.or de Escala.
Vecino de esta dha Ciudad, en Voz y en nombre de Fray Diego de los Santos y Salamanca
Viuda al parecer del Convento de Nuestra Señora de Atocha, y Heredera de D. Sal.or de Escala, ya Di

funto, y en virtud de su Poder q. le otorgó ante mi bastante para este efecto de q. doy fee y conocer a la otorg.te q. es tambien albacea del expresado difunto, y en esta conformidad, confesó haver recivido de D.n Nicolas de Salazar, oficial real de las Casas R.s del Puerto de Paita, y por mano de D.n Ysidro Gutierrez de Caño del orden de Alcantara, la cantidad de trescientos setenta y cinco p.s de a ocho rr.s procedidos de diez quintales de fierro viejo que cogió del Barco nombrado San Francisco de Paula, su Maestre D.n Antonio de Orejuela, perteneciente a dho difunto, de los quales hizo conocimiento con otras especies, a favor de dha D.a Francisca, y al entregarlos en esta dha Ciudad a la suso dha, cuyo fierro fue a razon de treinta y siete pesos y quatro reales, dejando en su fuerza y vigor el expresado conocimiento, por lo que toca a las demas especies que en el se contienen. Y de dhos p.s por la razon y causa expresada en n.e de dha D.a Fran.ca su p.e se dio por contento y entregado a su voluntad, y porque su recivo y entrega de presente no parece, renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba de recivo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y otorga en n.e de la dha D.a Francisca su p.e recivo, y carta de pago en forma de dha cantidad, con la reserva que queda hecha, y lo firmó de su nombre siendo testigos Phelipe de Arias, Bernardo de Herrera, D. Juan de la Rosa Balverde Receptores de esta R.l Aud.a presentes.

Ju.n Moscale

Antte mi

Ant.o de Ascarrunz

Esc.no de su Mag.d



Arrendam.to de
Dr Manuel
Ortiz de
Dr Manuel
vecino
Cap.n Juan de Mena
Escribano
Quinta de
Tiempo de Cuatro años
Precios por Años
Condiciones
Precio de
Cada uno
Pagados en cada uno
en

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de Antequera en veinte y tres de Enero de mil setecientos y quarenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte como Arrendador el Dr Manuel Ortiz de Reyna Presbitero Cura Vicario de esta Ciudad y Partido de Archidona y de la otra como Arrendatario el Capn Juan de Mena vecino de esta Ciudad y Collazion de Sn Francisco de la Quinta de esta dicha Ciudad, Dijeron que por quanto el dho Dr Manuel Ortiz de Reyna tiene dada en Arrendam.to por tiempo de quatro años que empezaron a correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura, y an de fenecer y acabarse en fin de Diziembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, la Quinta de Olivar y Tierras de Pan llevar que tiene en el Sitio de Cartaojos en el Partido de Archidona, que Linda por una parte con Tierras de Dn Juan Ruiz de Molina, por otra con Tierras de Dn Juan Ruiz de Molina, por otra con Tierras de Dn Juan Ruiz de Molina, por otra

[illegible] Pulpería con ninguno, ni otro ni pretexto, pena de pago
nos Arrendam.to de Vaca como sila abitase = Que Cuya primera
Cumplim.to de lo q. dho es, obligo mi persona y vienes havidos y por hab
y ainbos Ord.s Cada una sea lo q. le toca rada mes, pena de las costas
en q. se Rig.d de qualesquier q. sean, en q. la doy desde ahora
Corte, a cuyo fuero esumysuccion me someto y el dho D.n de Mera, y yo el
D.n Manuel arriba dho obligamos y Renunciamos el Suyo y mio propio Do
cilio y Vecindad, y la ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del
para q. ala tal fenda Executen y apremien a cada uno por lo q. le toca
como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. Renunciamos nos
las demas leyes, fueros, Dros del favor de mi dho D.n de Mera, y dho D.n
Manuel mi fiador y la gral q. la prohibe = Asi lo otorgan ante la Casa y Sala
de los Reyes de Sevilla en Siete dias del mes de Febrero de mil Seis
tos y Seis años, los Test.s que fueron el Sarg.to Mayor Don Fran.co
Ter Valcarce dho Pedro para este efecto el Sarg.to Reconocido, y a lo firmaron
nar. Siendo testigos Joseph Ruiz, Jph Gomez, y Juan Marq.s que firma

D.n Manuel Vazquez

Manuel Ruiz

Arrendam.to de Ruiz

Ello Dn.s Dos
Guarda =

A

Manuel de Ruiz Dos

A

Sepan quantos esta Carta de Arrendam.to vieren como yo D.n Joseph de
Zorraba y Aluarado Vezino de esta Ciudad = otorgo por el thenor de esta
presente q. doy en Arrendamiento a Manuel de Aluarado, que y lo pre
sente, una Hazienda que tengo y poseo por mia propia, ala Salida ala
Puerta de Guadalupe, fronteros alo quellaman de Maramandonga, q.
se nombra Chamberi, con los pies de Arboles frutales que contiene dha
Memoria firmada de los dos Contrayentes, que a thenor ala letra se
me se sigue = Aquí la Memoria =

Como parece por dha Memoria son los arboles que existen, y tie
al presente dha Hazienda, la que le Arriendo por tiempo y espacio
de tres años los dos primeros enteros y cumplidos, y el vltimo ala Volun
tad del dho Manuel de Aluarado, que empiece a correr y Conte
desde el dia primero de este presente mes en adelante, y por precio
de dos cientos y quarenta p.s en Cada Vno, que el Suso dho se hade ob
gar en esta Escriptura, a pagarmelos por tercios. Lo que a Cada Vno
Corresponderan, unos pagara en pos de otros, puntual y pagados
en esta dha Ciudad, por su quenta Costa, Riesgo, y sin perjuicio

Memoria delos Arboles que se me
entregan. y ay Existentes en la huer
ta que esta ala Salida dela Portada
de Nra S.a de Guadalupe que se nom
bra dela chimba de que es Dueño D.n
Joseph. de Torralua de q.n lo Recivo

Prim.a m.te

	mas de 700 p.s de plattanos — Cuyda das	
Y.H.	de arboles de melo Cottones.	63
Y.H.	Limos grandes y pequeños —	38
Y.H.	Chirimoyos chicos y gran —	24
Y.H.	naranjos agrios entre grandes y pequeños p.a ynjertar —	59
Y.H.	naranjos de portug.l 4 gran y tres pequeños —	17
Y.H.	y gueros 21 entre grandes y pequeñas —	21
Y.H.	pacaes grandes y pequeños	24
Y.H.	granados —	12
Y.H.	mansanos gran. y pequeños —	52
Y.H.	peros de chile en sus cattes.	07

Yt.	membrillos p.r todos	6
Yt.	parras enrramada	0
Yt.	otras parras de ytalia	0
Yt.	dos sereso	0
Yt.	3 limones sutiles	0
Yt.	paltos 3 grãs y un pequeño	
Yt.	palillos seis	0
Yt.	sirguelos agrios en estaca	0
Yt.	sirguelos de frayle	0
Yt.	un pie de achotillo	0
Yt.	dos tuimos pequeños	0
Yt.	dos limones dulses con un ynjertto	0 2
Yt.	catorse guayabos	14

Los quales confieso hauer reseuido y me obligo a entregarlos segun y conforme se contienen la memoria Lima 8 de febr.o de 1743

Joseph de Torralba y Alvarado

Man.l de Alvarado

✠

Tu[illegible]

SELLO TERCERO, VNPE[illegible]
NOS DE MIL SETECIEN[illegible]
VEINTE Y OCHO, DIEZY[illegible]
VEVE[illegible]IE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1743 Y 1744

PARA LOS AÑOS DE
1743 Y 1744

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

cio este derecho, en otra parte y lugar que se le pidan y demanden = Y con la condicion de que dicho Manuel hade ser obligado a entregar todos los Arboles que constan en la Memoria incerta, en caso de faltar alguno, hade pagar por el Cinquenta pesos = Como tambien la condicion, q. por el otro se le hade pagar Mejoras algunas, y dicho Manuel hade dejar todos los Vallados que estan en Calles para Limas, sin que por ello pretenda Vuelta ni derecho alguno a la Contribucion q. pague dicho Arrendamiento, el q. le sea Cierto y Siguro durante el Referido termo, y no le quitara dicha Aurora para otras personas por el tanto, ni mas q. por ella no den, pena de todos daños tan buena, en tan buen Cito parte y lugar como la q. tiene, y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagar a la Las perjuicios, daños y menor caso q. se le siguiesen y recreciesen, llana mente, y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la Cobranza = La cual paga primera, cumplida q. dicho es se obliga su persona y bienes havidos y por haver = Y yo dicho Manuel de Alvarado q. como dicho es presente, Lo Contenido en esta Escrip. he aceptado y acepto en mi favor como en ella se expresa, y Vengo en Arrendar dicha Aurora, con los arboles q. constan en la Memoria sin incerta, por el tiempo q. refiere a los dos precios y cumplir, y el otro a mi Voluntad. Conforme dicho es la primera del Corriente en q. dicho, y por precio de los dichos dos cientos y quarenta pesos en cada uno q. me obligo de dar y pagar Real mente, en el Oficio de dicho Cap. Joseph de Moralbos y Alvarado por tercios lo q. le corresponden, unas pagas en pos de otras, puntual y pagadas en esta dicha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar q. por lo del suso dicho se me pidan y demanden, y mis Bienes se hallen quien q. presente, ó ausente, llana mente, y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza de cada paga, y me obligo asi mismo a guardar

y cumplir las condiciones q. van expresadas las q. doy aquí por
incertas y repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum y a q. durante
dho term.o no desamparare dha Huerta con pretexto ni motivo q.
sea pena de q. pagare sus Arrendam.tos de vacío como si la cultivase. Y
porq. así lo cumplir obligo mi persona y vienes haciendo y por haver y
cada uno de los otorg.tes por lo q. a su p.te toca damos poder a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos
por lo q. a cada uno toca obligamos y renunciamos ntro Domicilio
y vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del
reo para q. a lo referido executen y apremien a cada uno y a lo
q. le toca como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renunciamos las demas leyes fueros y dros de ntro favor y la general
q. las prohive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho
dias del mes de febrero de mil setecientos y quarenta y tres a.s y los
otorg.tes a q.nes yo el presente escrivano de su Mag.d doy fee conozco
así lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph Albis
Ju.o Gomez de los Reyes y Lucas Manrrique presentes =

Joseph de Torralba y Albarado Nicolas Alvarado

Anttem.o

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro de su Mag.d

De Pago

El S.or D.r Dn Pedro Jph Bravo de Castilla

Lic.do Dn Phelipe de Leon Davila en 11 de febrero

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a [illegible] dias del mes de febrero de mil
setecientos quarenta y tres a.s ante mi el [illegible] parecio el Dn Pedro Jph
Bravo de Castilla Colegial Huesped en el R.l de S.n Phe Abog.do de esta R.l Aud.a
Cath.ca de Prima de leyes en la R.l Universidad de S.n Marcos y Asesor gral del
[illegible] al qual doy fee conozco y como Capellan que [illegible]
de la Capellania Colativa q. fundo D.a Josepha de Arriarola con [illegible]
recivido de D.n Phelipe Leon Davila la cant.d de trescientos p.s de a ocho r.s
q. le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de
Julio del año pasado de setecientos y quarenta del censo perteneciente al qual
de la Capellania impuesto sobre su Hac.a nombrada Santa Clara de
q. se dio por contento y entregado a su voluntad y por q. su recivo y entrega
a presente no parece ren.o la exaccion del dro y leyes de la nonnumerata pe-
cunia y entrega prueba y term.o della y le otorga carta de pago con q. me quie-
tan en forma hasta media y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Marquez Jo-
seph de Castilla y Lucas Manrrique presentes

D.r D. Pedro Joseph Bravo de Castilla

Anttem.o

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro de su Mag.d

Estamentos

SIETE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Pablo Gonzales en 21 de Febrero

Sello

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio tienen buen fin todas las cosas sepan quantos esta carta vieren como Yo Pablo Gonzales natural de la Ciudad de truxillo del peru hijo lexitimo de Alonso de Cantos y Gonzales y de Juana de Ramos viudo, estando enfermo en este Hospital R.l de mi S.ra S.ta Anna en el numero quarenta y dos de la sala del espiritu santo de la enfermedad que Dios nro señor a sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Mistherio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todos los demas Mistherios que tiene cree confiesa y enseña nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia e viuido y protexto viuir y morir como catholico y fiel christiano. Imbocando como Imboco por mi Abogada e intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Madre y Señora nra santo de mi nombre y demas santos y santas de la corte celestial del cielo para que intersedan con su Diuina Mag.d perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo q. hago y hondeno mi testamento vltima y final voluntad en la manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro señor que la crio y redimio y el cuerpo a la tierra de q. fue formado, y quando la voluntad de Dios nro señor fuere servido llevarme de esta presente vida quiero que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del combento grande de nro P.e San Fran.co amortajado con el Avisto y cuerda de dha religion o en la Yglesia parte y lugar q. pareciere a mi Albacea, y acompañe a mi cuerpo la cruz alta cura y sacristan de mi Parroquia y el demas acompamiento q. pareciere a mi Albacea cuyos gastos de mi funeral y entierro se pagaran de mis bienes

Yten mando a las mandas forsosas y acostumbradas de

Reales a todas ellas, y otros dos Reales a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo Señor nro obro nra S.ta Redempcion, con que las aparto de mis Vienes ——— ——— ———

Yten Declaro fuy Casado segun orden de nra Santa Madre Yglesia con Doña Maria de Orellana, de cuyo Matrimonio hu bimos unico hijo de los que han muerto quatro, y solo ha que do Yna Muger nombrada Doña Geronima Gonzalez ala q.e Casé con D.n Antonio de Castro Cazique de los Pueblos de San Pedro de Loco y Gegueteguegue a quien di en Dote Yna negra y todo el ajuar de Ropa y menaje de Casa y alajas que dejo su Madre, ta que no trajo ami poder Dote alguno Declarolo asi para q.e conste. Omito los nombres de los demas hijos por haver muerto estos sin Subsecion alguna de quienes conforme a Dro fui heredero ———

V La. Declaro que le debo a Don Joseph de Alfaro Vezino y Regidor de esta Ciudad de Truxillo Veinte y cinco p.s q.e me dio a Rezon de quarenta y quatro p.s q.e mi Padre le debia el difunto su hermano, y el Resto de Diez y nueve p.s cumplidos a dhos Quarenta y quatro los cobrara mi Albacea. Y caso que no Recayese el Albaceazgo en un hermano en el Referido D.n Joseph de Alfaro en cuya posesion estoy, y por esta Razon, y la de no haverle heredado sus hermanos Justamente se le niegue ala Papa Lapara mis Albaceas de mis Vienes los dhos Veinte y cinco p.s y Solicitan por los medios mas Posibles la Recaudacion y Cobranza de los Referi dos Quarenta y quatro, que cobrados no eran y apreparan al Cuerpo y Cumulo de mis Vienes ——— ——— ———

VI La. Declaro que le debo a D.n Nicolas de la Rocha Vezino de esta Ciudad de Truxillo, como lo es el antecedente acreedor, la cantidad de Veinte y Dos p.s y Reales. Mando que puntualizada q.e sea la Dependencia con Reconocim.to de la Memoria o aguente de dho D.n Nicolas se le pague de mis Vienes ——— ——— ——— ———

Yten Declaro que le debo a D.n Domingo Landa la cantidad de Veinte a Nueve y Un p.s cuya Cantidad puntual se le ajustada mando la Pague mis Albaceas de mis Vienes ——— ———

VII La Declaro q.e le debo al Thn.te de Caballo que al presente es de esta Ciudad de Truxillo Diez p.s los quemando se le pague de mis Vienes

SIETE PATA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Yo. Declaro q̃ le debo al R.P. Definidor fr. Joseph de Albin del orden Seráfico la Cantidad de quarenta y tres ps q̃ me ha suplido en esta Ciudad para ⁊o Negocios de Yguano el Cazique Don Ignacio de Castro q̃ legitimamente he de hacer por hauerse Combenido en defensa de⁊os negocios q̃ hatenido en este Sup.r Gov.no y aun q̃ esta no es Razon para dejarle la Paga de⁊os pesos por hauermelos suplido por Respeto y mira mi entrañable Suplico a su M.d aguarde a q̃ mis Herederos soliciten⁊ha paga. Y caso Nesesario de ella, la pagarán de mis Bienes y Repetirán el Dñ̃o q̃ me compete hasta q̃ Cumplidamente sea satisfecha, cuya alegacion hago por lo que es cuenta y Razon, solamente fiado si en el amor y Cariño con que siempre le he tratado y honrado q̃ he esperimentado de su obras q̃ no se negara a⁊o q̃ tan justam.te es obligado.

Yo. Declaro que un Indio Vecino de este Pueblo de S.n Diego del Distrito del Corregimiento de Truxillo llamado Jacinto Xauier me hizo Unos Papeles para cierta pretencion que tiene en el superior Gov.no y para premio de⁊a defensa que hauia de correr por mi mano medio Resp.a y para el descargo de mi Conciencia tengo suplicado al D.r Don Juan Nunabay y Carrillo Abogado de esta Aud.a los Reuda en intergonga la defensa necesaria Correspondiente al premio de⁊os Resp.s quien me lo tiene así ofrecido y hecho ~~cargo~~ descargo de⁊a materia en consequencia de⁊os Continuados obsequios q̃ siempre le he deuido ——— ——— ——— ———

Yo. Declaro deuerle a Don Joseph Carpio Goma Procurador de este Pueblo de Frias del Corregim.to de Piura Ciertos ps cuyo numero fijo no me acuerdo y estos en mi beneficio por aliuiarme de⁊a Prision q̃ se me intenta de mi persona quedo a Pagar⁊os Doctos deuengandolos en⁊a defensa de cierto negocio que puso a su Cuidado concluya no⁊a cion quedo extinguida⁊a obligacion que de mi dar se⁊e fazion tenia. Y asi no es de mi Cargo su Data y satisfazion ———

Yo. Declaro no acordarme deuer otra Cantidad ni cosa q̃ se me hubiere obligacion mia. ni se deduzese accion contra mis Bienes

por alguno q̃ pretenda Credito enellos, liquidada tamaterna por los terminos de Dho se Pagara de mis Bienes ——
Yten Declaro por Bienes los siguientes = Una Casa de Tedro q̃ paro enpoder dem Hermano Don Antonio de Castro con algunos Trastesillos dentro dellea q̃ nome acuerdo Especificamente lo que Casa es mia Voluntad quelegun q̃ como esta (demis Bienes Yndependiente delesto q̃ ensuerra dha Casa alcansaren alla Paga y Satisfacion demis Vltas funeral y entierro) se entregue a Geronima Florez mi Nuera con Yn Tabellon y Yn Santo Christo grande de Madera con su Dosel de Raso = Pero en caso de no alcansar los Bienes a cubrir mis Dependencias an de entrar todos a su Paga y Satisfacion q̃ no ha de correr este Data q̃ Donacion = Asimismo Yn Escritorio Grande, Una Mesa grande: Una silla y Yn taburete, y otra silla de Caballeria Potrona bien acondicionada con su Caparason y Pellon Viejo laqual Dejo a Juan Joseph del Pino. Yes de advertir que aun q̃ esta ~~esta~~ Enpoder de Joseph Lopez por quatro q̃ le debo, meta deue entregar por quetengo horden del Sr Don Joseph de Milla para q̃ me pee Joseph en q̃ fue multado por la Ba a trusillo, y hauiendo semandado dar esto a Don Ambrosio Monchimo quien meto dho para que no tubiese tropiezo en el Secuestro desta silla, y asi la entregara esta a Joseph del Pino, y el Resto de ocho p̃s a mis Albaceas: ——
Yten Declaro q̃ mi Ropa de Vestir que es poca esta tengo dada a Prestado Juan Joseph del Pino la que pido no se le quite por ninguna Causa ni motivo Respecto de ser su Data en Remuneracion de los Servicios q̃ le he merecido siempre y con mas esmero en mi enfermedad Declarolo asi para q̃ conste ——
Yten Declaro por el Paso en que estoy que el Gen.l Don Juan Sancho Davila q̃ actualmente es Corregidor desta Ciudad de Trusillo me debe treinta y sinco p̃s de Una Caxa de Azucar q̃ le Vendi quando estubo la primera Vez en aquella Ciudad aquien enesta Ocacion asi mismo le Vendi dos Resmas de Papel a Razon de ocho p̃s las q̃ me Pago, y esto se verificara por el libro de quentas de Don Juan de Vella el Santo ——
Yten Declaro como Augustin Calderon me debe ochenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

quanto p[or] escriptura otorgada ante Pholyo de San Roman esc[riba]no R[ea]l y de Cauildo desta Ciudad de Truxillo la qual fue de mayor Cantidad y dolome Rita hoy ochenta y tantos p[esos] mando se cobren y se chancele la escriptura ——— ———

Yt. Declaro por el Paso en que estoy que el S[eño]r Don Miguel de Melo nueva presbitero Vecino de aquella Ciudad me deue setenta y seis p[esos] que le di en Bretañas por quenta de Thomas Diez por quien hauiendo ocurrido a pedirselos al dho S[eño]r para pagarlos al Diezmero de Cajamarca le entendio, y ocurrio ami el Diezmero a quien satisfise la Cantidad de Quarenta y quatro p[esos] mando se cobren y tengan por mis Vienes ——— ———

Yt. Declaro como Santiago Gonsales Negro esclauo de Manuel Gonsales de Casas ausente enta Ciudad de Panama me es deudor de la Cantidad de Ciento sesenta y Vn p[esos] quien esta prompto a Satisfacerlos por hauerle mobido la Consiencia el hauer ejecutado cierta beleidad que saue el, y Don Diego de Chaues Corregidor que al tiempo era de aquella Ciudad de Truxillo ———

Item Declaro por mis Vienes Diez y ocho p[esos] los quales Reconocieron mis Albaceas del General Don Manuel de Rubinos y quien los Reuio del S[eño]r D[o]n Juan de Barba ——— ———

Yt. Declaro que Bartholome el Sastre que conose mi Hermano me es deudor de ocho ó nueue p[esos] que me obligue a Pagar por el como de facto los satisfise mando se cobren por mis Vienes ———

Item Declaro que el S[eño]r Don Juan Jacinto Gonsales presbitero Vecino de aquella Ciudad ocurrio ami con Vn Pagel de su hermano acobrarme quarenta p[esos] quien hallandome ejecutado me embio a pedir en confianza quarenta y quatro p[esos] y le di libramiento de ochenta y quatro de los quales Segregados y Defalcados quarenta p[esos] le deuia me Rita quarenta y quatro

mando se cobrenzga mis Vienes ——— ———

Yten. Declaro por el Paso en que estoy que hauiendo venido
de Panama mas ano el Capitan Manuel Gonzalez de
Castro hallandome este naido como de edad de tres meses y
mi hijo Ma Negrita de edad de tres anos la qual me Dono
y dio para que me Sirviese, y hauiendo estado creido y procre-
do Varios Negritos y Negritas me esprese asignase a cada Vno
de mis hermanos Vno de ellos esclauos para que Disfrutasen
sus obras durante el transito de sus Vidas y por su fallecimiento
y obito hauian de boluer amis herederos de las Reias y Serhauian
dado con sus frutos como de facto aconteció asi con mis dichos
hermanos, de cuyos Criados tebi Vna Negrita ami hermana
Theodora la que ha procreado quatro esclauos hijos de la negra
que le dí, la qual dha mi hermana Murio abintestato y por es-
sin prebenir q. se me boluiesen dhos esclauos, y Yo por el amor
y estimacion que le hube ami Cuñado no le hable palabra sobre
la materia en el corto tiempo q. medio de la muerte de Vno a otro
con la esperanza de q. le moberia la conciencia a boluermelos, y hau-
endo ora dez meses fallecido dho mi Cuñado sin hacer testam.to
Disposicion Yglesia ni Confesador por estar grabado, y por esta Razon
no espresado la Voluntad de dha mi hermana para q. diese tenor
Poder Verbal no existiendo hijos de tal suerte que dha hallegado el caso de
que por dos Vidas pertenecian dhas Reias de esclauos, o como Duen
y Señor q. siempre fui de ellos en fuerza de hauerle cedido todo su
Obras a la Referida mi hermana, como su heredero abintestato
do se Recauden estos por mis Vienes con mas Inquenta q. se deben
de Resto de la Negra nombrada Rosa q. Vendio la Referida mi her-
mana, la qual Negra debio boluer ami despues de sus Dias, por todo
ser cedido sus Vtilidades y Servicios, en cuya Virtud fue nula
Pero Graciosamente aprueba y Ratifica dha Venta para q. sin Duda
alguna Corra. Y para todo lo q. Vsso sobre esta clausula Espe-
sado q. declarado quando haya alguna Contradicion y se quiera
embarazo pueda mi Albacea dor Imprimacion presentando por
testigos a D.n Fran.co Carrasco: Alsteban Nabarrete: al Al.de
Fran.co Xauier de Arneda Cura de este Pueblo de Santiago, y otros
Vecinos Viejos q. sauen todo lo Referido por ser Pu.co y notorio

Sello real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

AÑOS
DE 1743 Y 1744

It. Declaro que delas Rezidas quatro Pesas de esclauos Vendí
Mas Cantidad a D.n Fran.co Nunez bay enta, Cantidad q recongrende
dho instrum.to q cargo q pasó ante Joseph de Torres esc.no R. Thauien
do llegado amí noticia hauer duda sobre tal enbidumbre dedha
Mutatilla gordessise selibertó en Vida demi hermano, es mi Voluntad
que en lugar desta se Subrroque otra de dhas Pesas esclauos tas
que Eligiere dho D.n Fran.co Iorg q por la edad, mas, menos instancion
gobra ser ta que oy Eligiere demayor estimacion y precio q la q leteni a
Vendida Caso q sea cierto seledeise la libertad á aquella de de luego el
exceso le Dono por Donacion intervivos dellas q el Año Hamo paza es
presentes, con todas las Clausulas Vnculos y firmezas q se requieran y son
neseserias para sum.te Validacion, Viendo enesta parte amayor abunda
miento dela facultad q el Año me permite de disponer en perjuicio de
mis herederos de la tercia y quinta parte demis Vienes, la qual en dho
Exceso es Rmanera tercia delos obsequios antecedentem.te asentados, con
mas Cierta Vitas q jo rmo a dato fecho ——— ——— ———

It Declaro q le debo al q. fue Chalguera Dijo: Hermenie Corres
de aquella Ciudad Despues de D.n Juan de Orue Diez y ocho p.s mando
se Paguen ——— ——— ——— ——— ———

Iten. Declaro q si el D.r Mro. fr. Felix de Moncada Caliere Viniendo
se le debor de algunos p.s por el Paso en q estoy Declaro no deuer les
n. Real. por hauerme quitado la Casa que poraua en Arrend.to con
quatro Alfalfares nuevos en q hauia Gastado Cerca de trecientos p.s
It. Declaro le Debo alma.a D.a M.a de Morales tres p.s y a Lorenso Vega
baleta Siete = y al D.r Gabriel de Oballa Doze mando se Paguen ———
It. Declaro q hauiendo dado al Sn hermano mio Blas Mutatoranos
todo Juanico Muerto mi hermano boluio amí el Rfesido esclauo, y q
hauiendo medido Don Lorenso de figueroa p.a q selo Viese amí herma
na Theodora selo o pezó y luego instantaneam.te rasgo Escriuano y le
otorgo la Escr.a de Venta delanja Confronica esteruyo dho D.n Lorenso
mando se Reuoque, o suspenda lo dho esclauo ——— ——— ———

It. Declaro q es mi Voluntad q mi Albacea de diuidos mis esclauos
a Venta y cobradas las Dittas q Deuo esperadas enesta Memoria Cum
bierdo enel tercio y quinto demis Vienes de ciento y Sinquenta

y Seis ȳ al enfermero M.or deste Dho ȳ. nombrado Br. Lazaro Ro
Juan Manuel ȳ con para Vna obra Pia con el cargo de ȳ Vsando me Re
cada año me ha de mandar Decir seis Misas: Y al B.r Pablo de Vld abe
enfermero menor se le de la Cantidad de Veinte y cinco p.s ȳ. he mucho
Venefficio ȳ he Vsado en esta Ciud. asi desus Padres como del sin pa
juicio de lo antes dentem.te Dispuesto ——— ——— ——— ———
Y para Cumplir y Pagar este mi testamento y lo en el contenido dello y pro
bro por mis Albaceas en primer lugar al D.r on Fran.co Nuncubay y Ca
rrillo Abogado desta Aud.a Audiencia a ȳ dello por Heredero de Vienes
y pido y Suplico Defienda los pleitos ȳ ocurrieren sobre este asumpto
en segundo lugar al Sig.do Don Gaspar del Rio y Montes, y en tercero
a D.r Antonio de Castro mi Sobrino a los quales y a cada Vno Insolidum
para que entren mis Vienes en cada Vno segun han Nominados los Ven
dan y Rematen en Almoneda Publica y fuera della, den Cartas de Pago
Parezcan en Juicio y Fuera dello Abonazos todo el tiempo ȳ fuere
necesario aun ȳ sea pasado el termino ȳ el Dho dispone ȳ le Den poderes
el Demas que hubiesen Menester ——— ——— ———
Y en el Remanente ȳ quedare de todos mis Vienes Deudas Dros y acciones
Instituyo Dello y nombro por mi Vniversal heredera a la Dha Doña
Geronimo Gonzalez Muger legitima del expresado D.r Antonio de Castro
para ȳ lo ȳ assi fuere lo haya y herede con la Bendicion de Dios y la mia
Y por el presente Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor
fuerza ni efecto otros quales ȳ.a testamentos Codicilos Poderes ȳ.a testar
y otras Clausulas Disposiciones ȳ antes de este haya fho y otorgado ȳ escrito
o de Palabra ȳ quiero ȳ no Valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
de Dho este ȳ al presente hago y otorgo ȳ quiero se Guarde Cumpla
y Execute por mi Vltima y final Voluntad en aquella Via y forma
ȳ mas haya lugar en Dro = Que es fho en esta Ciudad de los Reyes del
Peru Estando en el Hospital de mi S.r S.n Ana en la Sala del Espiritu
Santo al numero quarenta y dos en onze dias del mes de Febrero de
mil Seis.s Quarenta y tres años. Y el otorg.te a ȳ de lo Conozco el otorg.te
y tambien lo doy de ȳ Estando en este entero juicio Memoria y Entendim.to
Natural assi lo otorgo y firmo siendo Llamados y Rogados ȳ testigos. Juan
Joseph Mota ȳ. Martin Rodriguez Melchor Arias Lazaro Duran
Manuel y Joseph de Abuis presentes ȳ. firmaron juntam.te con el otorg.te
de que Doy fee =

Pablo Gonzalez

Juan Joseph Mota

Melchor Arias

Lazaro Duran Manuel

Joseph de Abuis

Ante Mi Martin Rodriguez

Escrivano de Su Mag.d



D 1 real

SELLO TERCERO. VHRE AL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

María del Carmen
Solano y Lacarra
Años hasta la
Cuarentena mes
en 12 de Febrero de
1743 —

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D. Juan
Salas y Negueruela y D. Pedro Valeriano de Salas, morador
en esta Ciudad de los Reyes, ambos juntos de mancomun in solidum
a Voz de Nos, Cada Uno Cenos de nos Vien sobre sí, con el
dicho Nos otros Renunciando como en quanto Renunciamos las leyes de
todo Nos otros Vedevidad, y la autentica prid. hoc ita Codice de fide jussoribus
dos Vos Vedevidad, y la autentica prid. hoc ita Codice de fide jussoribus
el beneficio, Remedio de la division, y excusion de Vienes, y todas las
demas leyes fueros y más Cela mancomunidad como en ellas se contiene
de, de la qual Otorgamos por el thenor de la presente q. decimos, nos
obligamos dezir, y para Vale mrs. con Vos a Maria del Carmen Solano
o a Vien su poder, Causa huviere la Cant. de quatrocientos p.s de ocho
rr. por otros tantos de la dha plata q. por hacerme bien, y buena obra nos
ha suplido, y prestado de Contado, de los quales nos damos por Contentos
y entregados a nuestra Voluntad, por q. no Vemos, y Entrega de presente no
parece Renunciamos la Excepcion de dho, y leyes de su Razon
Entrega prueba del Vso, y dezimos de Vde Caso Como en ellas se Contiene
quales dhos quatrocientos p.s asi debemos, y por la Razon Referida prometemos
y nos obligamos de pagar a dha mancomunidad, dentro de, y pagar a dha
Maria del Carmen Solano, o a q.n Como dho es, su poder, y Causa huviere
sus dhos, y pagados en esta dha Ciudad por reales de plata que nos Corran
y Pasen, y en prezio de esta asignacion, en dha parte, y lugar que por
Vde, y en prezio de esta asignacion, en dha parte, y lugar que por
la dha Suo dha se nos pidan, y demanden, y anulados Vienen se nos
Hagan buenos, y de presente, a buenos llanamente, y sin pleyto alguno, y con
las Costas, y gastos de la Cobranza, relacha de esta Escritura en tres
Vienes primeros, y siguientes = Para Cuya Mayor paga, y Cumpli
miento de lo que dho es, Obligamos nuestras personas, y Vienes haudos, y
por haver, y damos todo nuestro poder Cumplido, alas Justicias
de Su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial
a las dha dha Ciudad, y Corte, alas demas donde, y ante
quien esta Escritura fuere presentada, y pedido su Cumplimiento
executo, en Vigor fuero, y forma de Vien alas quales, y de Cada Una de
ellas nos Sometemos Obligados, y Renunciamos el nuestro pro
pio fuero, jurisdiccion Domicilio, Vecindad, y el privile

[illegible] la ley [illegible] dice [illegible] el [illegible] dena siguiendo el [illegible] para el Rey. para
[illegible] de la Recopilacion nos [illegible] con [illegible] la primera Como si fuese
por sucesion parada en [illegible] de Cora [illegible] sobre que
nuestra amor las demas leyes fueros y derechos de nuestro Reino y la
[illegible] las prohibe y Concedemos en trasladar esta licencia para
[illegible] de los Reyes del Peru en todas las demas y Gobernacion
[illegible] quarenta y tres a y los [illegible] a Rey y el [illegible] de Mayo de
Conseja en lo Arregrar y Gobernacion Siendo testigos Rl [illegible] Fiscal
[illegible] y Lucas Manrique [illegible]

D. Fran. de Castro

Pedro Galeano de Castro

Negrezos

Scrittos de Scarzuro

Scrib. de Su Mag.

De Rep.

La Marquesa de Negrezos

D. Manuel Zaens de Escalante y Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] dias del mes de Febrero de
mil [illegible] y quarenta y tres [illegible] y testigos parece la Mar
quesa de Negrezos Viuda y Albacea y Tenedora de bienes de el Marqu
D. Jorge de Negrezos tutora y Curadora de sus menores hijos y de
su Conseo. Conjunta Llamo Reynoso de Negrezos de D. Manuel Zaens
Ayala. de Cantidad de quatro mil doscientos treinta y siete p. quat
tro Rls. y con los mejores y por Sentencias de los Sres. Curadores y Juezes
de esta R. Audiencia en la Causa que sigue por su parte a D. Fernando Rodrigu
Como apoderado del Sr. Duque de Medina Rioseco Marques de Alcañi
zas y Negrera Contra la dha Marq. sobre la quiebra de la Admi
cion de los Bienes de Negrera, en que se han dado las Admisiones pruebas por
el Capo dado a la que entrada por la Marq. y los Acreedores de esta demas
da Contra el Sr. Duque, se la han mandado hacer por otro tanto
y. y exhortaron los Salarios al Governador del Estado y Salario de
dho D. Manuel para los y se libre Mandamiento executorio por el Sr.
tro el Sno. dho. del dia mes al Corr. dho. dho para Cuenta y entrega
ara Volviendo sobre q. tal se pregunta al dho. y dijo a la no numerada
pregunta que la entrega fuego al Mano y demas de este Caso como cuales
se Contiene y Corrige [illegible] fuego en forma lo firmo siendo testigos D.
Flores Nuñez Phelipe Arias y Lucas Manrique [illegible] Derechos = Costas de
Vale

La Marquesa de Negrezos

Scrittos de Scarzuro

Scrib. de Su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Testamento de el Thente Don Thomas Ytamain en 11 de febrero



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio ha bien medio y dichoso fin: Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Don Thomas de Ytamain natural que declaro ser de la ciudad de los reyes de el peru hijo legitimo de Don Nicolas de Ytamain y de Doña Luisa de Leon mis padres difuntos estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor a sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la ssma trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nra santa madre Iglesia catholica romana debajo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel christiano. Imbocando como ymboco por mi abogada ynteresora a la serenissima Reina de los Angeles madre y señora nra santa de mi nombre Angel de mi guarda y demas santos y santas de la corte celestial para que intercedan con divina magestad perdone mis pecados y encamine mi alma a carrera de salbacion quando de este siglo salga y rimiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana: otorgo que hago y hordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro señor que la crio y redimio con su preciosissima sagre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios nro señor fuere servido llevarme de esta presente vida quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea entre

rrado en la Yglesia deste Pueblo de Sanctos de Maca
amortajado con el avito y Cuerda de N.P.S. Fran.co puesto
en el Suelo sobre Un Paño Negro con quatro velas y en caso de ha
seguirado en la Bobeda de sus Padres, Persona Eclesiastica, ganare y ha
gar que parezca ante Mi ——— ——— ——— ———

La. Mando a los Mandas forsosos y acostumbradas quatro Re
ales de Cera, y otros quatro ante dichos Lugares de Semanales de
de Christo Señor Nro. Amo. y S. Redempcion con que Estas ayan
de Cumplir ——— ——— ——— ——— ———

Yt. Declaro: Soy Casado y velado segun horden de la S. Ma. Yglesia
con Maria de la Trinidad Baez y Durante dho Matrimonio hemos
tenido por nro hijo leg.mo a Juan Joseph Lazaro de Aramain que
será de edad de Un año y medio Declarolo asi para q.e conste
hemos Conste ——— ——— ——— ——— ———

Yt. Declaro q.e debo Un real a Maria Petrona Viuda de Sanchez
Sobi. mando que con Alvacea sea Pague de mis Vienes ———

Yt. Declaro debo a Joseph Lazaro los ocho p.s mando asimismo
se le Paguen = a Don Vicente de las Flores Veinte y cinco p.s
mando se le Paguen de mis Vienes: Yt. debo nada mas a ninguna
persona y asi lo Declaro para Descargo de mi Conciencia, y si
alguna persona o personas Saliere pretendiendo se le Pague cantidad
alguna no la debo ——— ——— ——— ——— ———

Yt. Declaro q.e me deven las Cosechas de Trigo = D.a Fran.ca de Sosa Viu
da de D.n Diego Garcia de la Peña sinquenta y dos p.s Su hijo Don
Joseph de la Peña Cassis que vecino de Alfaro q.e sus Vienes era
de este dho Pueblo y aunq.e les he Recombenido sobre la Paga no
han negado y mi han pedido Varias Esperas mando q.e mis Albaceas
lo cobren para Pagar lo que Debo ——— ——— ———

Yt. asi misma me deve Un Negro adobero nombrado Francos Castro
segun q.e de presente abra poco tiempo = Yten Declaro tengo Una quen
tesita Contra Joaquin Echaniguiado con Un Dezmero nombrado
Collazos aquien pido y Ruego q.e por amor de Dios me pague
ne por no Cansar mis Vienes para su Pago ——— ———

Yt. Declaro por mis Vienes Una Casa Huerta q.e era de la Viuda
de este dho Pueblo amano P



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 734

V

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

en dicha y nueve para q. la Goze la y mis herederos y Sucesores con el Cargo y Pension para siempre jamas de mandar decir cada año Vna Misa Cantada y 5 Rezadas por su Alma de sus Padres y Parientes para todo en Vno ocho dias del Octavario de Corpus Christi y la Vltima en la tercera Dia q. pasaren años precedentes en la Yglesia de dicho Pueblo, la qual dha Casa Huerta es mi Voluntad que la Goze dha Sobrina con todo lo q. en ella hallare sin Inventario de esta dentro de seis con el dho Cargo y Pension arriba espresado — — — —

Yten Declaro q. mis Bienes de Labranza de Carpintería q. tengo en dha Casa Huerta, y toda la Labranza de Chacaras Vn Zorrillo Guarnecido de plata con sus puertas de Aguja y estribos y Freno todo de plata otro nuevo Vltimo de Rodajas Bueno de Color = Yten Declaro asimismo q. mi Bien Negro mi esclavo nombrado Julian de Palacios el mismo q. hubey comprado de Dn Blas Gallego en q. para en mi Poder y por su Bueno Servicio amor y buen afecto q. me ha tenido es mi Voluntad sea libre y q. no pague pension ni gravamen alguno y q. solo cuide de mi Entierro y de mi muerte la Glorioso — — — — — — —

Yten Declaro q. Dn Salvador de Aramburu me prestó quatro Blandones de plata, Cáliz y Vna Patena p. q. entregue al M. Rdo Padre Sacram.to cuyas alabanzas pertenecen al Santo Christo de esta Parroquia mando a mi Albacea sea pagado asimismo Don Salvador de Aramburu — — — —

Yten. Declaro q. en mi chacarita q. tengo Poseida tengo las cabezas de Ganado siguiente = trece Vacas Corrientes de leche las ocho con su hijo al Pie y las cinco Preñadas y Vna Yunta de Bueyes de Labrado = diez terneros de año = Quatro Vacas Horras de dos años = Otras Bonicas de Cria y seis Potrinas q. tengo Cazadas en la Dha Chacarita q. es mi Voluntad q. mi Albacea Pague al Dueño de esta chacarita lo q. le corresponde Viendo por Razon de Arrendamiento hasta el dia de mi fallecimiento entregandole la chacara y q. haga lo q. le parezca

It. Declaro q. de los Jornales de un negro n.do Antonio q. he tenido de D.n Pedro
S.n Juan estoy deviendo al suso dho hasta oy dia de la fha la cantidad q. con-
ta por un Papel de dho su amo q. dejo entre los mios: de lo qual se ha de
escalfar mes y medio de enfermedad q. a tenido mando se Pague —
It. Declaro p.r mis Vienes un caballo y Macho de caballeria los q. se entre-
garan a las personas q. Yo le comunicare a mi Albacea —
Y p.a cumplir y Pagar este mi testam.to dejo y nombro p.r mi Albacea the-
nedor de Vienes a D.n Visente Lee flores para q. entre en todos ellos los vende
y remate en Almoneda Publica y fuera de ella dee cartas de Pago pare-
en juicio y haga todos los demas actos y diligencias combeniente. Y use de
este Albaceazgo todo el tiempo q. hubiere menester aunq. sea pasado
el termino q. el D.ro Dispone q. Yo le Prorrogo el demas q. necesitare
Y le doy el Poder de Albaceazgo en forma —
Y en el remaniente q. quedare de mis Vienes Instituyo dejo y nombro
por mi Universal heredero al dho Juan Joseph Lazaro de Aramaina
mi hijo leg.mo p.a q. lo q. asi fuere lo haga y herede con la Vendicion de Dios y la mia
Y usando de lo q. el D.ro prebiene dejo y nombro por tutora y curadora
de la persona q. Vienes de dho mi hijo a la dha Maria de la trinidad Diaz
mi leg.ma muger y la relevo de fianzas por la Gran satisfacion q. tengo
de sus honrrados procederes, y pido y sup.co a las R.s justicias le d. sierpan el cargo
Y por el pres.te reboco y anulo y doy p.r ningunos y de ningun valor otros qualesq.ra tes-
tam.tos codicilos Poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q. antes de este haya
y otorg.do p.r escrito o de palabra q. quiero q. no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este q. al pres.te otorgo q. quiero se guarde y cumpla p.r mi ultima y final
Voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en D.ro = Que es fho en
Pueblo de Sarco jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del peru en catorce dias
del mes de febrero de mil setecientos quarenta y tres años: Y el otorg.te
a q.n Yo el ess.no doy fee conozco y de q. estava en su entero juicio memoria y en-
tendim.to natural segun las preg.tas q. le hise asi lo otorgo y firmo siendo llama-
dos y rogados p.r testigos Pedro Falcon Fran.co Falcon Manuel de Albara-
do Joseph de Alvis y Lucas Manrrique presentes =

Thomas de Aramaina

Antte mi

Antt.o Joseph de Ascarrunz
de Su Mag.d

Cn rr ol.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Rllo de Dotte PARA LOS AÑOS de 1743 Y 1744

D. Gregorio Bello

Da. Antonia Mal donado

Donado de 1193 fs. 6 rs. a 17 Feb.

En el Nombre de Dios todo poderoso con Cuya gracia todas las cosas se hacen buena puedo Valer y Medro que amen = Sepan quantos esta Carta Publica como yo D. Gregorio Bello, Natural que declaro ser de los Reynos de España en la Andalucía, del Reyno de Sevilla, hijo legitimo de D. Francisco Bello, y de Dª. Ynes Rosenia Fernandez Siguenza = Digo que por quanto para mas Servir a Dios Nuestro Señor, y con su gracia me Case el dia Veinte y Cinco de Mayo del año pasado de mil Setecientos quarenta y dos, segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, con Dª. Antonia Maldonado, por parte de quien se me ofrecio fs. para ayuda de llevar las Cargas del Matrimonio, cierta dotte, Caudal Conocido de la Suso dha. la Cantidad de Vn mil Ciento Noventa y tres fs. asi en plata en Reales como en los demas efectos fs. Vienen Expresados, y por fs. por los Embarazos fs. por Entonces ocurrir, no se pudo efectuar fs. En cuyo fs. quedan dado lugar asta Ntra. dicha hasta fs. ya desembarazado dellos al presente me ha parecido Conveniente el otorgarla, y poniendola en Execucion. Como Cierto, y Verdadero fs. Soy de mi dho, ella fs. confiesso me Conviene Hacer = Otorgo que Recivo por Pienso, Dotte, Caudal Conocido de la dha Dª. Antonia Maldonado mi Muger la Cantidad de los dhos Vn mil Ciento Noventa y tres fs. en esta forma, los Vn mil fs. en Reales de Contado, los mismos, que se me Entregaron por mano de D. Francisco Aguirre Como albacea, y Thenedor de Pienso de Dª. Feliciana de Vera Ribadeneyra su Muger, quien los hizo desde, a la mia por Clausula de su Testamento, de que de Carta de pago ante, el dia nueve de Noviembre, por ante Fran. Estacio Melendez Escno. Publico de Nra. Casa de Cocobola, que Corre Con fecha quinze dos Vn Escapulario tallado en quarenta fs. = Dos Vn Estado grande en Veinte fs. = Seis Media docena de Sillas llanas en Doze fs. = Dos Vn Rosario con Veinte y quatro Medios, y tres botones de perlas, de quinze Negras en quarenta fs. = Dos Vnos gemelos de perlas en Veinte, Cinco fs. = Dos Vna Casa de Parenia, en Sies fs. Cuias dhas partidas dhos precios Recividos, Sumen, y Montan

los Referidos Vn mil Cassto nouenta y tres ps. de q. me hago por bien tenido y entregado de ellos a toda mi Satisfacion y Voluntad por ha-
uerlos Recibido Realmente y con efecto y tenerlos en mi poder y
por ser Verdad y Entrega de presente no parece Renuncio la Excepcion
de Dinero y Paga de la non numerata pecunia y Entrega prueba de
Vso, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, digo que me con-
tribuyo Legitima deudora a dha q.ª Doña me obligo a tenerlos por Bienes
Dotales Caudal Conocido de dha mi Esposa, sin los dar para mi Ob-
ligacion antes dentro, Quatro meses, para Cada Vno, quando que
dicho Matrimonio se disuelua ó separe (lo q.e Dios no quiera, ni
permita) por qualquiera de los Casos que dho Dote buelua
los pagados a dha mi Muger, ó a sus herederos y Subrogados, y
a q.e se le Pueda Causa tuviere, sin los Tener en mi poder por Razon
de Dote mueble el año y dia q.e dispone el Derecho, sobre que Re-
nuncio todas y quales quiera Leyes que sean y hacen en mi Favor
Vedor Poder y facultad a dha mi Esposa desde ahora para quan-
do llegue el Caso para que pueda elegir la Retencion de su Dote
en los Bienes Muebles Semouientes y Rayzes que mejor
y mas bien parado sellos, por que estos se le han de adjudicar por
lo que Valieren, sin Contradiccion de persona alguna, a todo
lo qual quiero ser Compelido y apremiado por todo Rigor de De-
recho Llanamente, sin pleyto alguno, con las Costas y salbo de
la Contraria, y en Virtud desta Escriptura, o Traslado Signado y
firmado que hade ser Executible, Se agregada Execucion = Y
porque así lo Cumplire obligo mi persona Vienes Hauidos y
por Hauer, y do todo mi Poder Cumplido a las Justicias y Juezes
de su Magestad de quales quier Parte y Lugares que sean, y
en especial a las desta dha Ciudad Corte y a las demas donde y
ante quien esta Escriptura fuere presentada y pedido su Cum-
plimiento, a cuyo fuero efuro y Jurisdiccion a las quales y de Cada
Vna dellas me Someto obligo y Renuncio mi Domicilio y Ve-
cindad, Ley, S.ª dice, que Ley con dicho Segun el qual no Valga
Ley para que al Referido no se Executen Compelan y apre-
mien Como si fuese por Sentencia dada en Authoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y quales quier
Leyes, fueros y Derechos de mi Favor, y la general que les pro-



AÑOS DE 1743 Y 1744

SELLO TERCERO VNREAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo D. Gregorio Bello, natural que declaro ser de los Reynos de España en la Andalucía, Arzobispado de Sevilla hijo legítimo de D. Francisco Bello, y D.ª Ana Loxinza Fernandez ya difuntos, estando enfermo, estando en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altísimo Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que enseña, predica y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo D. Gregorio Bello, natural que declaro ser de los Reynos de España en la Andalucía, Arzobispado de Sevilla hijo legítimo de D. Francisco Bello, y D.ª Ana Loxinza Fernandez ya difuntos, estando enfermo, estando en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altísimo Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que enseña, predica y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido

Poder p.ª testar D. Gregorio Bello p.ª D.ª Antonia Mal donado. en 17 de f.º

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Sra D.ª Antonia Maldonado hallandome enfermo en la cama de mi enfermedad, y estando presente al otorgamiento de esta Escritura mando hacer este Testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre, y el Cuerpo a la tierra de donde fue formado = Item = Declaro que soy natural de esta Ciudad de los Reynos del Peru en donde y en su Iglesia Mayor de Potosi fui Bautizada, y soy hija legitima de Don Antonio Maldonado, y de Doña Maria Ramirez de Arellano difuntos = Item = Declaro que quando contraje Matrimonio con el dicho mi Marido, no truxe a su poder cosa alguna de dote, ni bienes algunos, y asi no se le debe cosa alguna = Item = Declaro que durante el Matrimonio que tuve con el dicho mi Marido, no hicimos ni adquirimos

y por testo Vnus, Maria Como Catholica, fiel Chris-
tiano, ynbocando Como dho de luego ynbio por mi Rogador
e Yntercesora a la Serenissima Reyna delos Cielos Maria S.ma
Señora Nuestra S.to Hijo de mi Guarda S.to de mi nombre y demas
Santos y Santas de la Corte Celestial, Yntercedan con su Diuina
Magestad perdone mis Culpas y pecados, encamine mi alma a
Carrera de Saluacion quando deste Siglo salga. Y por quanto al pre-
sente no puedo hacer y otorgar mi Testamento con el cuydado, deli-
beracion q. quiera por algunos embarazos que ha me dan lugar a ello
y tener tratados, Comunicados las Cosas tocantes al descargo de mi
Conciencia, y bien de mi alma con dha. Thomasa Maldonado mi mu-
ger, por tanto = Otorgo por el thenor de la presente que dexo todo mi
Poder Cumplido el necesario en Derecho, para que despues de
mi fallecimiento, y no antes, haga, y otorgue mi Testamento segun le
tengo Comunicado, Mandando que quando la Voluntad de Dios
Nro S.r fuere Seruido llamarme desta presente Vida, mi Cuerpo sea
amortajado con el abito, Cuerda de Nuestro Padre San Fran.co
y sepultado en la Yglesia de su Conuento grande Como hermano q.
Soy desa tercera Orden, donde otra parte, lugar que parezca ante el
Señor Alcalde q. lo dexa Como lo demas de mi Funeral, y en-
tierro, al qual acompañe, y alla en la Sepultura la Cruz alta, Cura
y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamiento
q. pareciere, y lo que costare se pagara de mis Vienes _____
Yt. Mando que no Mando a las Mandas forcosas, y acostumbra-
das quatro Reales a todas ellas juntas, Con que alos Santos lu-
gares de Jerusalem donde nro Señor Redempcion del genero
humano, Cuya Limosna se pagara alos dhos mis Vienes
con que las aparto dellos _____
Yt. Declaro q. yo declaro me estan debiendo mi Magestad (que Dios Gde)
el Sueldo debengado que soy Como Archero de la Guardia de
su Mag.d del tiempo del Sr. Duque de Lerma y Santo Duque
y del Sr. Conde de Olibares q. Dios Gde. Duque Nombre. la Cantidad que
Constare por los libros de Asiento de la Contaduria, y la que se
fuere, Mando la Cobre de Sr. Comisario de dhos Santos lugares de
Jerusalem, alos que la aplico por via de Limosna, y Manda

✠

Cuatro.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1744.

por ser asi mi Voluntad

Yo declaro y yo declaro, fui Casado y Velado segun orden de Nra. S.ta Madre Iglesia de primero Matrimonio con D.a Clara de Pineda, de cuyo Matrimonio no tuvimos hijos algunos, ni menos traxo ad Vienes ningunos, y asi lo declaro para que Conste

Yo declaro q. yo declaro soy Casado de segundo Matrimonio con la dha D.a Antonia Maldonado, y hasta lo presente no tenemos ningunos hijos, y asi lo declaro para q. Conste

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y lo en el Contenido dexo y nombro por mi albacea y thenedora de Vienes a la dha D.a Antonia mi Muger, para que entre en ellos los Venda y Remate en Almoneda publica, o fuera della, dando Recivos, Cartas de pago, Chanselaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio, ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro deva a hacer y presentar pedim.tos Requerim.tos Citaciones, protestaciones, querellas, embargos, desembargos, Consentimientos, desolturas, pregones, tramites y Remates de Vienes, y finalmente haga las demas diligencias que judicial, o extrajudicialmente Convengan de se hacer que para ello le doy bastante Poder de Albaceazgo sin limitacion alguna, y le doy y prorrogo todo el termino de q. necesitare para el Uso y Exercicio de dho albaceazgo aun q. sea pasado el año y dia q. el dro dispone

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el testamento que en su Virtud se hiciere, en el Remaniente q. quedare de todos mis Vienes, deudas, derechos, y acciones q. en qualquier manera me toquen y pertenescan, instituyo, dexo, y nombro por mi Universal heredera a la dha D.a Antonia Maldonado mi Muger, para q. lo q. asi fuere lo aya, goze y herede con la bendicion de Dios, y la mia

[illegible] cumplido y pagar. Renuncia que yo dicho Otorgante hago de mi fuero y anulo, y doy por ningun Valor y efecto todos sus y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Clausulas de disposicion que antes de esta haya hecho, otorgado por escrito de palabra, ó en otra qualquier manera que sea, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo el de esta mi Carta de Poder para testar y el testamento que ante Notario se otorgare en que hago y nombro por mis Albaceas y Testamentarios en la forma y manera que mas aya lugar en Derecho en cuyo testimonio así lo otorgo = que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en dicho y Sabado dia de mes de Febrero de mil Setecientos y quarenta y tres años, y el Otorgante a quien yo el Escribano de S. M. doy fee Conozco. Y lo firmó siendo testigos el Lic.do D.n Rafael de Lopez del orden de Predicadores, D.n Francisco de Aguirre, D.n Gabriel de Lopez Colegiales en el Real Colegio de Santo Thombé, y Lucas Manrique presentes = Testes = Cumplido y pagada = Ha Vale =

Gregorio Bello

Ante mi

Escrivano de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes [illegible] en Febrero de mil Setecientos y quarenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos estando en la Sala principal del Monasterio de Santa Rosa de esta Ciudad parecieron las Madre Maria Hereda de S.t Joseph y Maria Manuela de mi la S.ta Ana Religiosas Professas del Velo negro de dicho Monasterio de que doy fee Conozco y dijeron que la dicha Religiosa Maria Manuela de mi la S.ta Ana Religiosa Professa

498

La Madre Theresa de Sn Joseph y Maria Manuela de mi Sra Santa Anna Religiosas Profesas de Velonegro en el monasterio de nra Madre Sta Rosa y con lisensia de la Madre Abadesa que firma con Nosotras como mas aia lugar paresco ante V.Sa y desimos que en la Casa que quedo por Vienes del Sr Diego Hurtado de Mendoza está impuesta y cargada a Censo parte de nras Lexmas Materna de cuios corridos nos estaba Deviendo Cantd de ps y asiendonos cargo de la notoria Ynopia en que murio dejando quatro hijos en hedad y mui tierna y que sus Vienes no alcansan a pagar los devitos que dejo contraidos ni a su Viuda la Dote y caudal que llebo al Matrimonio y q haviendo de recaer parte de nro dro en los dhos nros sobrinos es conforme a equidad transijir esta Dependensia a favor de ellos y que la dha Viuda se allana a darnos de su caudal parte del Devito con tal de se le sedamos a los dhos sus hijos la Cantd y que ajustada la quenta fuere a desir de la que nos diere al todo de la deuda pa que esto pueda tener efecto y se puedan otorgar los instrumentos nesesarios a este fin con la Solennidad que combiene

A V.Sa pedimos y suplicamos se sirva de consedernos lisensia pa transijir esta Dependensia y otorgar el instrumto q fuere nesesario q sera justa que pedimos &a

Soror Josepha de Sta Rosa Priora.

Soror Theresa de Sn Joseph

Soror Ma Manuela de mi Sra Sta Ana

A D.n Pedro de Zubieta Canonigo de Sta.
Ygl.a Metropp.na Juez Visitador Vicario del Monasterio de
Rosa Aviendo visto la Expresion q. hace en Vte. Sor.
la Madre Theresa de S.n Jph. y Maria Manuela de mi
Santa Ana Dixo que en atencion a las razones q.
representa les concedia y concedio Lic.a para que
puedan transigir la dependencia q. mencionan sele-
brando el Instrum.to que combenga en orden
a ello por ante qualquiera Ess.no Pu.co o R.l Da
en los Reyes en diez y siete de Henero de mill set
quarenta y tres.

D.r Pedro de Zubieta

Por m.do del S.r Juez y Vic.
Mig.l del Molino

En real.

BIBLIOTECA NACIONAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CINCO Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

PARA LOS AÑOS
LL 1743 Y 1744

Veinte y ocho dias de Junio de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente el Señor Don Diego Antonio de Mendoza Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble, Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor, a quien doy fee conozco, y dijo: que por quanto en la Escritura de Censo redimible y arraso de Veinte mil de Millares sobre la Casa principal que fue de la Mayorazgo que fundo en esta Ciudad el Señor Don Diego de Mendoza, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad, Cuya Carta de dicha Escritura otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Octubre del año pasado de mil setecientos y treinta, ante Don Joseph Antonio de Ayala Escribano de Numero de esta Ciudad, por la qual Escritura el dicho Señor Don Diego de Mendoza, como Patron que fue de la Capellania que fundo en la Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad, en favor de Don Diego Antonio de Mendoza, su Nieto, hijo legitimo de Don Diego de Mendoza, su Hijo, y de Doña Maria Josepha de Mendoza, su Mujer, difuntos, y para que dicha Capellania la gozase el dicho Don Diego Antonio de Mendoza, su Nieto, y los demas Sucesores en dicho Mayorazgo, segun y como en dicha Escritura se contiene, y para que de los Frutos, Rentas y Emolumentos de dicha Capellania se pagasen las Cargas de Misas que en dicha Escritura se expresan, y para mayor seguridad de dicha Capellania, y Cargas de Misas que en ella se expresan, el dicho Señor Don Diego de Mendoza, Fundador de dicha Capellania, impuso sobre la referida Casa principal, que fue de dicho Mayorazgo, que oy posee el dicho Don Diego Antonio de Mendoza, Veinte mil de Millares de Principal, para que de los Frutos, Rentas y Emolumentos de dicha Capellania se pagasen las Cargas de Misas que en dicha Escritura se expresan, segun y como en ella se contiene, y con la qual Carta de dicha Escritura se dieron por contentos, y satisfechos de todo lo demas que se les debia, dieron, otorgaron, quitaron, y apartaron de dicho Censo redimible y arraso de Veinte mil de Millares de Principal, que sobre la referida Casa principal, que fue de dicho Mayorazgo, que oy posee el dicho Don Diego Antonio de Mendoza, impuso el dicho Señor Don Diego de Mendoza, Fundador de dicha Capellania

a favor de los Referidos Menores, para q. los pidan, demanden, y co
bren Judicial, o Extrajudicialmte, y Recaudos q. sean los apro, llue
para sí por Iguales ptes. sucediendo en los Bienes de los otros si mueren
en Minoridad, tiempo q. no puedan disponer de lo q. así les tocare por
esta Razon, entre tanto entren sus productos en poder de su tutor y Cu
radores para q. de ellos se pueda contribuir a sus alimentos,
Crianza, y todo lo demas Bastante Poder ofrecido de la Abadesa D.ª Rosa para su Recaudac
on, Cobranza, haciendola de q.mas con dro pueda, y deba, dando de su
Puño Cartas de pago, Declaraciones, finiquitos, Autos, y los demas
Recaudos Necesarios, pareciendo en Juicio, o fuere menester ante los
Jueces de su Magd, y demas q. convenga, aunque pida
Requisitos, Citaciones, protestaciones, quexellas, acusaciones, embar
gos, desembargos, pregones, Ventas, Remates, y Final
mte. hagan las demas diligs. q. no expresan, con q. no tengan otra
cosa sobre el particular q. pida el Expresso todos, dentro Contenidos, por
quedar (por Cedidos ahora) Menores como quedan expresados, y desde lue
go quedan Contentos con los otros Nombrados, y Cinquenta p.s q. he
mos Recaudos ponen por Summa q. se obligan a hacer por bueno firme
y Valedero ahora, y en todo tpo. no impugnarlo, Reclamarlo, ni con
tradecirlo por ninguna Causa, ni Razon q. sea, por q. se halla de quan
dar, y bien, segun, y como aquí se Contiene, declara, y fuzen
a favor de Dho Pbro. y demas Sobre dhos q. para q. Segundos q. no sean, ni Vendran
contra su Thenor, forma en manera alguna, mediante los Mot
vos de Equidad, que van expresados, y en las personas a cuyo fa
vor Vuelve el beneficio de este Instrumto. personas tan inmediatas al
otorgte. = Para cuya firmeza, y cumplimto. de lo q. dho es, obligan los bns
q. pueden obligar Conforme Derecho, con poderío, y sumision a las Justicias
y Jueces q. sean q. sean Causas Conozcan conforme a dho, en cuyo fuero q. se
dan renunciar, y obligan, para q. a ello les apremien como por Sentencia
pasada en Cosa Juzgada = Estando presentes a lo aquí Contenido la dha
Rosa del Fuente en nombre de sus menores hijos de cuya Instancia. en favor de
ellos como va Referido, y firma, y agradece a las otorgtes. el bien q. les hace, pa
lo otorgar, y firmaron, con las dhas D.ª Rosa, y Dn. Priora a q.e yo tambien doy fee
conozco siendo testigos Jph. Bustamante Recup.r Lucas Marrugue, y

† Sor Josepha de
la Rosa Priora.

Sor Theresa de la Sor Ma.ª Ma
Josepha nuela de Ma
Sta Ana

Ante mi
Dn. Joseph de Ascarzuri
y Zubiaga.

SELLO TERCERO VEINTE REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE VEINTE REA
SETECIENTOS Y CATORCE

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cabeza y corte de este dho Reyno en el mes y Sobrio de mil setecientos quarenta y tres años, ante mí el Escriv.no y testigos parezió el Dor Andres Perez de Alcantara Presbitero Domiciliario de este Arzobispado, a quien doy fee Conozco: Dijo que por quanto el Capellan propietario de la Capellanía Colativa que fundó D. Juan de Villaviciosa, y Dña Juana de Velasco de quatro mil pesos de principal, y doscientos de Renta al año, impuestos sobre Una Hazienda de Viña que está en la Juris.ción de Pisco, por la que le hizo nombramiento el Rl. Pr.e Rector del Colegio de San Martin, y le dio Colación Canonica Institución, y posesión della, el día Veinte y Uno de Mayo del año pasado de Setec.tos treinta y tres, para el Señor Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado, y Reparo de que el otorg.te tiene determinado el hazer suelta y Dejación desta Capellanía para que recaiga en el Dor Balthazar de Reina de Reyna presbitero Cura de la Doctrina de Atauillos, para que tenga Cumplido efecto en su libre y Cabal voluntad = otorga por el tenor de la presente que desde ahora para en todo tiempo hace suelta desta Capellanía, para que recaiga en el dho Dor Balthazar de Reina de Reyna, y Viña como propia, con calidad de que primero ha de preceder el mismo Nombram.to del dho R.l Rector, y si fallecierre dho Dor Balthazar, haya de hacer nuevo Nombram.to dho Pr.e Rector, y el otorg.te tenga de alguno para lo qual se desiste quita y aparta del dho y acción, propiedad dominio y Señorio y otras acciones reales y personales que tenga a la referida Capellanía, Cediendola, y Renunciandola, y todo para darsela en el referido Dor Balthazar para que la obtenga y Viña sin embarazo alguno con el Cargo de dhas Misas prevenidas en su fundacion, previniendo y Cobrando sus Reditos de dha Viña sobre que está impuesto su principal, segun y como lo hacia el otorg.te y pide y suplica al Illmo S.r Arzobispo de dha Ciud.d de los Reyes, del dho Arzobispado admitan esta suelta y Renuncia, y con Vista, y el Nombramiento que hiciere dho R.l Rector del referido Colegio de S.n Martin, le manden dar, y den Colacion Canonica Institucion y posesion de dha Capellanía, que se obliga a hacer buena esta, Validera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla en Juicio ni fuera de él declarando no le contradirá lo por ningun motivo, ni pretexto que sea, porque se ha de guardar y cumplir segun se la otorga y manda que va dho, y declarado, son de precia obligacion.

Sello y derechos
Vale 103 años
LL 1743 Y 1744
Dor Andres Perez de Alcantara

En

el Dor Balthazar de Reina de Reyna Cura de la Capellanía que fundó D. Juan de Villaviciosa y Dña Juana de Velasco del Dº capital de Dos mil pesos de Renta al año impuestos sobre Una Hazienda de Viña en el Valle de Pisco de la Juris.ción de dho Pueblo de S.n Martin, y colativa con Canonica Institucion por nombrarle el dho R.l Rector del dho Colegio de S.n Martin, por el tiempo de Vida del dho Dor Balthazar de Reina de Reyna, segun consta de dho Nombram.to que se halla en el Archivo de dho Colegio, y Reparo de que el otorg.te tiene determinado el hazer suelta desta Capellanía para que recaiga en el dho Dor Balthazar de Reina de Reyna, y Viña como propia, con calidad de que primero ha de preceder el mismo Nombram.to del dho R.l Rector, y si fallecierre dho Dor Balthazar, haya de hacer nuevo Nombram.to dho Pr.e Rector, y el otorg.te tenga de alguno para lo qual se desiste quita y aparta del dho y acción, propiedad dominio y Señorio y otras acciones reales y personales que tenga a la referida Capellanía, Cediendola, y Renunciandola, y todo para darsela en el referido Dor Balthazar para que la obtenga y Viña sin embarazo alguno con el Cargo de dhas Misas prevenidas en su fundacion, previniendo y Cobrando sus Reditos de dha Viña sobre que está impuesto su principal, segun y como lo hacia el otorg.te y pide y suplica al Illmo S.r Arzobispo de dha Ciud.d de los Reyes, del dho Arzobispado admitan esta suelta y Renuncia, y con Vista, y el Nombramiento que hiciere dho R.l Rector del referido Colegio de S.n Martin, le manden dar, y den Colacion Canonica Institucion y posesion de dha Capellanía, que se obliga a hacer buena esta, Validera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla en Juicio ni fuera de él declarando no le contradirá lo por ningun motivo, ni pretexto que sea, porque se ha de guardar y cumplir segun se la otorga y manda que va dho, y declarado, son de precia obligacion.

q. para ello hace de los bienes q. con forma a dro. puede y de
ue obligar con poderio y sumision a las Justicias y Juezes q. de sus Cau
sas Conozcan, y en especial a las Eclesiasticas deste Arzobispado, a cuyo
fuero e Jurisdiccion a las quales y de cada una dellas se somete obliga
y renuncia su Domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el actor deue se
guir el fuero del Reo para q. a lo referido le executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa jus
gada sobre que renuncia todas y quales quiera leyes fueros y derechos
de su fauor con la General y regla del derecho que las prohibe, en
cuyo testimonio asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn.
Alonso Nieto, Joseph Bustinza Receptor desta R.l Aud.a y Lucas
Manrrique presentes

Dn. Andres Perez de Hervias

Antte mi

Antte Jph. de Ascarrunz
Escno. de Su Mag.d

Nombramiento de Capellan
el M. R. P. M. Joseph Isidro de Barreda
en el
Don Balthazar de Riua de Neyra en 21 de f.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de
febrero de mil setez.s y quarenta y tres a.s ante mi el Escno. y testigos parecio el
M. R. P. M. Joseph Barreda de la Compañia de Jhs. y por esta razon Patron
de las Capellanias Colativas que instituyeron y fundaron Dn. Jph. de Ville
gas y Da. Juana de Velasco y dixo que por quanto el Don Andres Pe
rez de Hervias estaua nombrado por Capellan propietario de una de dhas
dos Capellanias en cuya virtud se le dio Colacion y Canonica Institucion
el dia veinte y uno de Mayo del año pasado de setez.s treinta y tres por el
Sr. Provisor y Vicario General deste Arzobispado, de que tomo la Po
sesion el mismo dia, y se le notifico a Dn. Fran.co de Robles como Due
ño de la finca sobre que esta impuesto su principal le acudiere
con sus Reditos como todo consta por testimonio dado por Dn.
Miguel de Molino Notario mi de aquel Juzgado, en cuya po
sesion ha estado dho. Don Andres hasta lo presente que por Ins
trumento otorgado por ante mi ha hecho suelta y desistimiento de
dha Capellania en el Don Balthazar Riua de Neyra, Cura
de la Doctrina de Atabillos, con tal de q. hauia de preceder su
nombramiento y aprouacion del R. P. otorgante como tal Rec
tor y por este motiuo Patron de la expresada Capellania, a par

tandos, y en todo de qualquiera derecho que pueda tener a
y teniendo presente la literatura del dho D.n Balthasar, y la Recom
mendacion, q. ha hecho del referido Colegio de San Thom
as, desde luego Conviene en nombrarle
y para que este tenga Cumplido efecto como tiene y Sanedra qâ
q. R.n dho, ella sin nuebo Caso le Conviene hacer = otorga por el
thenor de la presente, que elige nombra, y Señala por tal Capellan
propietario de una de las dos mencionadas Capellanias, a dho D.
n D.n Balthasar Ruiz de negra, en q.e Concurren las Circunstancias
Necesarias que previene la fundacion, para que la sirva, y
obtenga desde el dia de la fha en adelante cobrando, y percibiendo
de la Hacienda de Nina q.e esta en la Villa de Sirco, y sus pose
dores, sobre la qual esta impuesto el principal de quatro mil
p.s pertenecientes a dha Capellania, y de q.e mas con dho pueda y
deua, dos cientos p.s de Rédito en cada un año, a los tiempos, y pla
zos q.e se deuan, Cate facer, por la limosna de las Misas prevenidas
por los fundadores, dando de lo q.e Cobrare, y Recibiere
Carta de pago. Recibos, Chancelaciones, finiquitos, lo demas
necesario, pareciendo si se ofreciere en
juicio sobre dha Cobrança, ante las Justicias, Juez de su
Mag.d y demas q.e con dho deua, y haga, y presente pedim.os y
que sea m.d Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones y
Execuciones. Embargos, desembargos, Consentim.os de sobstitu
tos, pregones, Ventas, Remates, y Remate de Bienes, pida, y tome
posesion, y amparo dellos, y final.te haga las demas
diligencias q.e judicial, o extrajudicialm.te convengan, y se
hacen, hasta q.e dha Cobrança tenga Cumplido efecto. Que para
ello le da bastante Poder sin limitacion alguna, y pide y
suplica el R.d P.e Rector al Ill.mo S.r Arzobispo desta Diocesis
o a un Prov.r y Vicario general deste Arzobispado, q.e en
presentando dho D.n Balthazar con el Dominio dho
por el Expresado D.n Andres, y este nombram.to le mande
dar, y dar Colacion, Canonica Institucion, y posesion de
dha Capellania en virtud de ambos Institu.os dhos an
tiguo, q.e por el q.e pertenece a su P.d Rd se obliga de hauer
por bueno, firme, y Valedero, a rotura, y en todo tpo, y no in

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
De 1743 Y 1744.

En la Ciudad de Reyna de España en quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y tres años ante mi escribano y testigos parecio Antonio Tapia de Ramirez, Regidor Alferez mayor de esta Ciudad, y dijo que como Diputado General de esta Provincia, y en virtud del poder que tiene de los Señores Diputados de ella, que se hallan en la Villa de Madrid, y Corte de su Magestad, para que en nombre de todos los Pueblos de esta Provincia, y de cada uno de ellos, pida, y suplique a su Magestad, y a los Señores de su Real Consejo, se sirvan de mandar, que en esta Provincia no se haga mas Repartimiento de Alcabalas, que el que se hizo para los años de mil setecientos y quarenta y quatro, y mil setecientos y quarenta y cinco, en atencion a que en el dicho Repartimiento, se hallan cargadas todas las Alcabalas, que se pueden cobrar en esta Provincia, y que no hay mas que cobrar, y que en caso que se haga otro Repartimiento, se ha de seguir mucho perjuicio a todos los Pueblos de esta Provincia, y a cada uno de ellos, y para que en virtud de dicho poder, pueda pedir, y suplicar todo lo que le pareciere, y combenga, y que en caso necesario, pueda nombrar Procurador, o Procuradores, que lo hagan, y que para ello le da, y confiere todo el poder, que de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sustituir, y revocar, y relevacion en forma, y para que en virtud de dicho poder, pueda hacer, y haga todas las diligencias, que combengan, y sean necesarias, hasta conseguir el efecto de lo que pide, y suplica, que para todo ello, y lo anexo, y dependiente,

Canga, al qual lo tiene puesto, y asegurado en una Panade-
ria, y el Otorg.te por hacerle bien a dho negro, se ha interpuesto con
su amo, a fin de q. lo suelte de ella, el q. ha condescendido en ello, con
tal de q. lo afiance asi su persona, como sus jornales, y siendo este pedi-
do de razon, ha venido en ello por tanto = Otorga por la presente, q. fiava
y fio al dho negro Dom.o Miguel en tal manera q. lo tendra siempre
de manifiesto para cada vez, quando q. se le pida por el dho su amo, entre-
guarselo, como tambien los jornales del tiempo q. huviere corrido desde
oy dia de la fha, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, y si
asi no lo hiciere y cumpliere pagara el valor de dho negro, y todos sus
jornales de sus propios bienes del Otorg.te como tal su fiador y llano paga-
dor q. se constituye, para lo qual hace le deuda y negocio ageno suyo
propio, y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho negro Dom.o
ni contra otra alguna persona sea fha ni se haga diligencia ni
excursion de bienes, ni otro acto alguno de fuero ni de derecho
por q. este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y
expensas, especial, y expresamente renuncia, lo que cumplira
asi llanam.te y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobran-
za y en virtud de esta escriptura, o su traslado signado y firmado que
ha de ser exequible, le a parejado execucion, para cuya firmeza y
cumplim.to de lo q. dho es, obliga su persona y bienes havidos y
por haver y dio todo su poder a las justicias y Juezes de su Mag.d de
qualesquier p.tes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Cor-
te, a cuyo fuero e jurisdiccion se somete, obliga, y renuncia
su domicilio y vecindad y la ley q. dice que el actor deve se-
guir el fuero del reo, para q. a lo referido le executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en Au-
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas y qualesq.
quiera leyes, fueros y derechos de su favor con la general
y regla del derecho que las prohive, en cuyo testimonio asi
lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el Lic.do D.n Fran.co Xavier
de Villarreal, D.n Marcelino Gañon, y Joseph Bastante pres.tes

Antonio Pascual Ramirez

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Nro de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren, Como yo
Dn Francº de Ortega Vezino desta Ciudad
Cuya de la Portería de Sn Juan de Dios
Otorgo por el thenor de la presente q. do todo mi
der Cumplido el Nuevo año entro de Dn Joseph de
Cor. Vezino del Pueblo de Guaxaca de
ma para q. por mi en mi nº, y Representando mi propia
persona, pueda Vender y Venda ala persona, ó personas q. hall
re, y Consintan, Una negra mi esclava Nombrada
Maria de Salas Mandinga, de Edad de Veinte, Cinco Años, poco mas
menos q. Conmigo, y por aquel
precio que Conbinieren, y le pareciere, por mi Carta
Mrtua, Cuyo tenor se ha de poner de esta especie de esclava vengo pedido, por Cuya Ra
zon me obligara a especial hipoteca, con clausula, y Seguridad, dandome por bi
pagado del Precio de dha Esclava, Y en asegurarla de ningunos Vicios, tachas
ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente al
parecer se halla, y bulra, dentro de cuarenta, pretendiendo, y apercibiendome de
toda, y qualesquier, accion, propiedad, Dominio, y Señorio, y otras qualesquier accion que nr. y persona
les q. tengo a dha esclava, Cediendolas, y traspasandolas en el Comprador
ó Compradores para q. dispongan de dha esclava como de cosa propia suya
con la qual otorgara carta de qualquiera Escritura Publica, o Real, la mas firme, y
Vastante q. a mi favor sea, con todas las Clausulas Juridicas, Vinculos, y firmezas
q. Requieran para su mayor Validacion, que ynvocada
por dho Dn Joseph de Ortega desde luego para quando llegue el Caso
de dha Entrega, y Paga, me obligo a estar, y pasar por ella Como si por
mi mismo fuera dha, y Celebrada, y en caso de hallarse en otro pais
dho Dn Joseph de Ortega se Requiere de Necesaria entrega, y Otorgo con
Validencias, y dependencias Libre, y general administracion, y sin limi
tacion alguna sobre lo expresado, y facultad q. le pueda sobstituir
la persona, ó personas q. crean de su mayor satisfacion, y Confiera las Vien
q. le concedieren, Nuevas Vien, y nombre otros de nuevo, y todos Relevo de
Costas segun derecho, y para la Firmeza, y Cumplimiento de lo q. en Virtud de
dho Poder se obrare obligo mi Persona, y Bienes q. Conmigo dho Poder
gar. con poderio, y Sumision de las Justicias, fuero q. de mis Causas
deuan Conocer, a cuyo fuero expresa Renuncio me Someto, y obligo, y
Venerado mi Domicilio, y vecindad, y la ley q. dize q. el actor deue

Siguió de Cuna del Rº, para que ala Referido me apremien
Executen Como por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzg
da Sobre que Renuncio las demas Leyes, fueros, y derechos, de mi favor
la General, y la proh.ª = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú
en Veinte dias del mes de Mayo de mil Seis.tos, y quarenta, y tres a.s, el Rogo
a Ygo. Pedro de Ribera, y a Mag.n de su Conocim.to, lo firmo, y firmo a ruego
de Testigo a Don Diego Bonchin Muñoz de Reyes, y a Don Balthasar de
Ulloa Velasco, y Ruiz Manzanedo, presentes = en.da Cha del sinnes = Vala
riaca = Vall.do = tru.da = Y. Vale =

Dor Vasco de Ortega

Ante mi Dor. Ygo. de Ascarrunz
Not.o de su Mag.d

Alexandra de Solís
Dor. Joseph de Solís
En
Dor. Bernardo de Solís
Dª. Ysabel de Solorzano
sus Padres. en 2 de Agosto

En el Nombre de Dios todo poderoso amen, Sepan quantos esta
Carta Vieren Como yo Fr. Joseph Solís, Religioso Novicio de orden
de Nro. Pe. S.n Augustin, hijo legitimo de Dor. Bernardo Solís, y
de Dª. Ysabel de Solorzano, que al presente Vivo = Digo que por
quanto, me halle en los Vltimos meses de mi preñacion y Novi
ciado, y está dispuesto por el Sto. Concilio de trento, que todos los
Religiosos antes de professar ayan de disponer de todos sus Vienes
legitimos Paterna, y Materna, y otras futuras Sucesiones que
por algun Titulo, Causa, ó Razon le toquen y pertenecieren, para
lo qual Pedí al S.r Provisor y Vicario general deste Arzobispado
para q.e me Concediese licencia para poder disponer, de mis Vienes Pa
terna, y Materna, y demas futuras Sucesiones, la q.l con efecto me
Concedio, q.e su thenor de la Vista es el Sig.te

Aquí Cedula

Mando se haga Cumplan, y el Referido Fr. Joseph de Solís = otorgo por
la presente, q.e de los Vienes, Paterna, y Materna, y demas futuras Sucesiones q.e directa, indirecta, ó transversal
mente, por qualquier Titulo, Causa, ó Razon me toquen, pertenezcan en adel
ante, al dho. Dor. Bernardo Solís, Dª. Ysabel de Solorzana mis Padres, para q.e
los gocen, y dispongan dellos Como de cosa propia, y despues de fallecidos
los dhos. mis dhos Padres, hasde Vienes, y Hacienda en mi Memoria todo lo Referido, y dejo
pues en mis Hermanos, y por su falta en los mi Religion, mi Alma
Lo qual, me desisto, quito, y aparto del Dro, y accion propiedad, y Señorio
y otras acciones Reales, y personales q.e tengo ala dhas mis legitimas, y todo

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

[illegible] las de Nro Señor para estos ohos mis Padres, y para su falta en mi mismo, y para mis ohos mis hermanos, y despues en mi Sagrada Religion para q. en el lugar nombrados los gren, y despongan lo q. por bien tengan, y me obligo a hauer por bueno, firme, y valedero q. en mi nombre ahora, y en todo tpo, no impugnarlo, ni reclamar lo Contrario, ni pedir relajacion de Juramento por ninguna Causa, ni razon que se me dè, ni pueda dezir, con obligacion de parecer ante quien hago ante Vuestra Merced que Con forme no dè pude, y debo obligar, con poderio y sumision a las Justicias y fuero q. mi Causa Conozcan, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, Domicilio, vecindad, y la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. pido me premien Como si fuese por Sentencia pasada en Cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros, y dros de mi favor, la gral. q. las prohibe q. juro por Dios Nro Señor, y a una Señal de Cruz segun dro. E para el otorgamto. aste Instrumto no he sido Compelido, apremiado, ni atemorizado por los ohos mis Padres, ni por otra persona alguna de su parte por q. lo hago de mi libre, y espontanea Voluntad, y bajo de dho Juramto. declaro q. contra esta escritura no tengo hecha ni prometo no hacer protestacion expresa ni otro Instrumto. Contrario aste q. si pareciere hauerlo hecho, o hiciere lo Vuelvo, y anulo, y doy por de ningun valor ni efecto, y dho Juramto. me obligo no pedir absolucion ni relajacion, ante Santidad ni otro Juez q. en su nombre me lo pueda Conceder, y si a propio motu, y Cierta ciencia mia fuere Concedida, no relajado dho Juramto. en la tal absolucion y relajacion, q. en caso q. incurra en las en q. incurren las personas q. quebrantan sus juramtos. y dando por Juramto. y tantas quantas me fueren Conducentes, y relajados, todo hago de nuevo, otro mio, y a la Contraria dho si fuere, y amen = Fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes de Peru, en nueve dias del mes de Mayo de mil Setes. y quarenta y quatro años, y del otorgamto. de q. yo el Presente Escrivano de su Magestad doy fee Conozco, en la otorgo, y firmo, siendo testigos el R. P. M. Balthasar Sr. Juan Arnet, y Manuel Gregorio Caraida del orden dho y Sr. Hyo y Juez Manrique ss

Ante mi Joseph Solis

Ante mi Joseph de Arcaraz

Poder
Dn Y. Lee. y Fel.
Cevn
M.S.
Dn Manuel Rubines y
Andrade

517 504

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo D. Fra
Dn Leon Fray Pedro de Cepeda del Orn de Predrs Pres
San Rup. Cabeza Prov. de Quito. y en Virtud de su Fr
y para lo q. hize elegido nombrado y concedido por el Pres
Mro Fray Nicolas de Rivera Vicario Provl de esta Prov
y Provincia Reformada del Sr. Pedro de Alcantara Fray Dn
nando de Cevallos Provincial de esta dicha Provincia
Provincia Reformada del Sr. Pedro de Alcantara Fray Dn
nando de Cevallos Provincial de esta dicha Provincia
de Quito de Sus Reynos y Dominios, Con fecha de Diez y seis
de Setiembre de mil Setecientos veynte y quatro, segun mas Pleno
mas Consta y parece de dho. y Primera Vez, En Virtud
Poder Real y Especial q. dho Padre Provincial
y Vicario de Provincia que Supra dio y otorgo a favor de Dn Juan de
Salazar Vecino de la Ciudad de Guayaquil y en su Ausencia
de Dn Nicolas como Primero, y antes todas Cosas
dho Nicolas el Referido Poder q. dho, y Juntam. dho
y en Virtud de la Facultad q. en el antecedente se
me dio otorgado a Dn Juan Mas de Mas Vezes
Uno al mismo esta Ciudad para q. Uno de otro
Uno al mismo esta Ciudad para q. Uno de otro
haga Cosa no subrogada en manera alguna se
lame dho entendido. en buena hora Dijeron que
oyo y q. mas otorgo por Ante mi de la presente q. doy
Fe mi poder cumplido el que de dho se requiere y
es necesario al Capitan Dn Manuel de Rubines y Andrade
Vecino de esta Ciudad de Quito, para q. en mi
nombre y Representacion mi propia persona
persona y Negocios en la Enunciada Ciudad de Gua
y demas todos y cada uno de ellos q. en quien sobre el Cumplim.to, de dho Poder, y cosas
se requieran y Necesitare dho Dn Juan de Salazar
Pueda Sustituir en Uno o mas Procuradores
Pueda Sustituir en Uno o mas Procuradores
y Revocarlos y Nombrar otros de nuevo, y
en todos los que Nombrare Relevo en forma
que por dho Dn Juan de Salazar
que por dho Dn Juan de Salazar
fa de Nulidad dho q. asi fuere en conformidad
de derecho Con todo lo demas Inherente y
dependiente Como Yo Mismo Presente fuera
Con dho Poder como Referido q. Con todo
mento q. Con este Presente Remito para q. en
su Virtud Pida la Entrega hasta q. Conste
Pleno se declare la Nulidad q. Pretendiere



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

con asi mismo le doy mas poder, para q se
oponga á dho Concurso, y con preferencia á los de
mas acreedores pida se le pague la cantd de tre
ynta y siete mill ps de q Mesonaudores los Vienes
de la Sujeta materia cuia deuda y privilegio
para su paga consta por los Instrumtos q ante
riormente tengo remitidos al dho Dn Fernd de q
los perciba y cobre para auctuar dha oposicion
y cobranza, dando de todo lo q percibiere y cobrare
recibos cartas de pago chancelaciones cesiones
finiquitos y lastos con fee de entrega ó renun
ciacion de la pecunia de lo q no fuere de presen
te ó por ante Esno que de ello lade y en razon de
todo lo referido haga los pedimentos requeri
mentos citaciones protestaciones que re
las acusaciones prisiones ventas tranzes y
remates de Vienes pida y tome la posesion y am
paro de ellos presente testigos escritos escrip
turas y los demas papeles Instrumentos
y recaudos que pida y saque de los Archivos
y secretarias donde estubieren originales
ó por testimonio pida terminos ordinari
os y extraordinarios y los Juzes ó Rens recuse Jue
ses Esnos y otros ministros, saque y gane cartas
de comunion y censuras y las haga leer In
timar y notificar hasta las de Anatema á
bone tache contradiga Jure ó tue proceso y
afianse oyga autos y sentencias las fabo
rables concienta y siga las Instancias
hasta la total conclusion de dho Concurso

y paga de mi Creedor y lo firmo en q. para todo lo Referido se requiere y lo necesario de derecho y lo otorgo con Real Arreglo a Derecho y de pedimento de la Parte contraria Siendo testigos q. firmo de q. doy fee y lo firmo el Señor Alcalde Ordinario de Primer voto y Regidor de esta Ciudad y Juez de Alcabalas de Su Magd. que Dios guarde Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa y

Sello tercero. Vn real.

AÑOS DE MIL SETECHENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

y se cumpla ese Arrendamiento ossi se Remotase antes se meha
de pagar siendo de Bendaduras, y composiera del Trotino a
tasacion de dos Peritos; y contar Reman Sezenta tancia y se contenga
esta Escriptura de Arrendamiento que acare fin me otorgo ante
el presente esribano en fecha en diez y ocho de Abril de dho año de Setecien
tos Quarenta y dos cuya otorgacion se halla talespresada hoy
dia, que no Remito: Y Rogeso de que al presente me hallo con
mo mion Suficiente que me obligan a dejar la dha Hacienda, y por
que Don Fran.co de la Rosa mi hermano me ha pedido se la
suelte y traspase por el año que me falta por cumplir ado que he
condescendido, para cuyo efecto le di noticia al expresado Don Barga
Richardo, quien consiente enello; en cuya Virtud poniendolo en efe
otorgo por el thenor de la presente que hago dueha Cesion y traspaso
de la Expresada Hacienda nombrada Caguey sita enel Valle de Chu
llama jurisdicion de la villa de Chancay, y enel dho D.n Fran.co de la Rosa
el qual se cumple a Beinte y Vno de Abril proximo benidero de Mil Setecientos
año de Setecientos Quarenta y Tres y por precio de un dho Setecientos
y que se ha de obligar el cesio dha a pagar al Expresado Don Barga
Richardo cumplido que sea en la misma forma y como se contiene
en la citada Escritura de Arrendamiento: mediante lo qual me
obligo a q durante dho tiempo le defenderé cierta y Segura dha Hacienda
y no se le quitara para otra ninguna persona por mas ni por el
tanto, y por esta den pena de le dar y Pagar todos los daños gas
tos y menos cabos y costas que hisiere en Razon de dha Cesion y Recaudos
y contra dicha Cobrancia= Y estando presente al contenido de esta
escriptura Yo el dho Don Barga de Richardo de Baya como
apoderado del dho D.n Manuel de la Cueva y en Virtud de la Escritura
que ha citada, haviendola oido y entendido otorgo q la acep.to
en favor de dho mi parte y consiento en la dha Suelta y traspaso
como enel se contiene; y acto seguidamente hoy en Razon de
mismo al dho Don Fran.co de la Rosa la expresada Hacien

de Caqui Suso citada por tiempo y espacio de nueve años los
sinco precisos de cumplir y los quatro ala Voluntad del Suso dho
en que se Incluye el dcho traspaso, y con todo lo q tiene y le
pertenece de tierras Usos costumbres Dros y Serbidumbres, por
precio en cada uno de los dhos setecientos p.s de a ocho reales
que se ha de obligar a melos a Pagar adelantados, que corren
y se quentan desde el dho dia seis de Abril proximo bene
dero deeste presente año en adelante inclusibe como ba expresa
do el dcho traspaso, con Declaracion que me tiene Pagado
el primer año que son setecientos p.s de que me doy por entre
gado a mi Voluntad y le otorgo Recivo y Carta de Pago
en forma: Y es Calidad y condicion que fenesido este Arren
damiento le he de Pagar a dho Dn Fran.co todas las Mejoras
que hubiere hecho en dha Hazienda de Sementeras Alfalfares
y otras Semillas y colca q ha de hacer para Guardar los co
chinos, Como assi mismo si compone el Molino q tiene
dha Hazienda que se haya oy sin Uso cuya Paga ha de hacer
a tacion de dos Paritos que a este fin se han de nombrar: Y si an
tes de cumplirse dho Arrendamiento se Rematare la Hazda
le he de hacer dha Paga en la forma expresada, o en su defecto
le he de dar tiempo para coger las Mejoras q hubiere hecho
de dhas Sementeras, esepto la composicion de dho Molino por
que esta se la he de Satisfacer segun su tasacion = mediante
lo qual me obligo a que durante dho tiempo no le quitare dha
Hazienda para otra persona por el tanto ni mas q por ella
me den pena de que le dare otra tal y tan buena y en tan buena
parte y lugar como la Referida y por el mismo tiempo y precio
demas de Pagarle todos los perjuicios daños y menos Cavos
q se le siguieren y Recresieren llanamente y sin pleito alguno
con las Costas y gastos de la Cobransa: a cuya firmesa y cumpli
miento obligo los Vienes y Rentas de dho mi parte havidos
y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura
Yo el dho Don Fran.co de la Paga haviendola oido y entendido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y [illegible], TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

otorgo que la septo en mi favor segun y como en ella se expresa y declara y recivo en el dho traspaso y Arrendamiento la expresada Hacienda de Caqui sucedida con el Dro de Agua y todo lo demas de su pertenencia por el tiempo de los dhos nuebe años los cinco precisos de cumplir y los quatro a mi voluntad en q se incluye el año de que me hase la expresada suelta y traspaso el dho Don Manuelo de la Daga mi hermano los quales corren y se quentan desde seis de Abril proximo venidero de este presente año de setecientos quarenta y tres y por precio en cada uno de setecientos ps que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare a dho Don Gaspar de Pichardo o a q su Poder y Causa hubiere adelantados puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente causante llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza, con declaracion q le tengo pagados y satisfhos los setecientos ps del primer año: mediante lo qual y bajo de la condicion arriba expresada me obligo a que durante dho tiempo no dejare la dha Hacienda por ninguna causa ni razon que sea pena de pagar sus Arrendamientos como si la cultibase: a cuyo firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver: Y nos todos los dhos otorgantes cada uno por lo q nos toca damos Poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean

y en especial a las dichas Leyes y Corte acuyo fuero nos
sometemos nos los dichos D.n Marcelo y Don Juan de la Vega
y dicho Don Baltasar al dicho mi poder y cuanto en el
fecho dependiente conexo y anexo emergente a cada uno como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos las leyes fuero y derecho de nuestro
favor de cada uno y la general que no prohibe. Que es fecho
en la dicha ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias
del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y seis
años. Siendo testigos que fueron presentes lo firmaron
doy fee conozco a los otorgantes y firmaron siendo testigos
Juan Gomez de los Reyes Marcos Perez Canales y
Joseph de Alvis presentes = Gaspar de Loyola
Marcelo de la Vega

Juan de Vivanco

Diego de Ascarruna
Escrivano de Su Mag.

Traspaso
Juan de Rivera
Para =
El Dor Blas de
Sotomayor en
de Marzo
de 1666 Años
Ascarruna

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante mi Diego de Ascarruna escrivano de su Mag.d y testigos parecio presente Juan de Rivera vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Pedro de Vargas Machuca vecino de Arequipa y Pueblos en la Calle de Santa Clara por los Autos que contra los bienes de Dn Juan de Rivera su padre y suyos propios ante el Señor Alcalde de Corte Don Juan de Ribera Corbera se siguieron en virtud de Executoria de su Mag.d se remataron en Dn Blas de Sotomayor vecino de esta Ciudad en precio de quinientos y veinte pesos de a ocho reales cada uno en plata corriente en que se remataron los quatro Esclavos en dicha Executoria contenidos, y por precio de cada uno de ellos como mas largamente consta y parece de los Autos que en razon de lo referido pasaron ante el dicho Escrivano a que se remite y en virtud de dicho remate se le entregaron los dichos quatro Esclavos y se le otorgo carta de pago y finiquito en forma de que el dicho Juan de Rivera se da por entregado y contento a su voluntad y por quanto el dicho Dn Blas de Sotomayor ha pedido se le otorgue escritura de traspaso de los dichos quatro Esclavos a favor de Dn Juan de Rivera Marcos Perez Canales y Joseph de Alvis presentes = Gaspar de Loyola
Marcelo de la Vega

Juan de Vivanco

Diego de Ascarruna
Escrivano de Su Mag.

Traspaso
Juan de Rivera
Para =
El Dor Blas de
Sotomayor en
de Marzo
de 1666 Años
Ascarruna

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante mi Diego de Ascarruna escrivano de su Mag.d y testigos parecio presente Juan de Rivera vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Pedro de Vargas Machuca vecino de Arequipa y Pueblos en la Calle de Santa Clara por los Autos que contra los bienes de Dn Juan de Rivera su padre y suyos propios ante el Señor Alcalde de Corte Don Juan de Ribera Corbera se siguieron en virtud de Executoria de su Mag.d se remataron en Dn Blas de Sotomayor vecino de esta Ciudad en precio de quinientos y veinte pesos de a ocho reales cada uno en plata corriente en que se remataron los quatro Esclavos en dicha Executoria contenidos, y por precio de cada uno de ellos como mas largamente consta y parece de los Autos que en razon de lo referido pasaron ante el dicho Escrivano a que se remite y en virtud de dicho remate se le entregaron los dichos quatro Esclavos y se le otorgo carta de pago y finiquito en forma de que el dicho Juan de Rivera se da por entregado y contento a su voluntad y por quanto el dicho Dn Blas de Sotomayor ha pedido se le otorgue escritura de traspaso de los dichos quatro Esclavos a favor de Dn Juan de Rivera

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA ...NOS, TREINTA Y TRES, Y ...EINTA Y QVATRO.



...LLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

...LLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES, Y

SEL

Codicilo
de
Dª Catalina
de Medina

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho días del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y tres años ante mí el Escrivano y testigos Dª Cayetana de Medina natural de esta Ciudad, hija de Dn Marcos de Medina Natal, de este Reyno del Perú, el cual dho otorgante es fama en Cuia de la Enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido darle se halla en todo su juicio, memoria y entendimiento natural, lo que me parece doy fee y conozco dha otorgante y hago de la protestación de la fee Catholica, y que fue Christiana = Dixo que por quanto ella ha de hacer testamento en el qual señale sepultura, albaceas, herederos y otras disposiciones, y porque si en el Cumplimiento de él declara que en poder de Dn Miguel Nieto Ternel, como tutor y Curador que es de su persona, y de Dª María Josepha, nombrada por tal por la Real Justicia ordinaria, entregaron los Bienes que quedaron por fin y muerte de Dª Margarita de Medina su Madre. Como parece del Inventario que sobre esta razon ante Dn Pedro de Espino Alvarado Escrivano publico, pero no expresó en él por no haverse acordado, el declarar algunas partidas que por quenta de dchos Bienes se tienen dadas a dho Dn Miguel, y para que en todo tiempo conste lo que en razon de esto, y poniendolo en execucion; otorga por la presente, que por vía de testamento, codicilo, o en la forma Pública, o por aquella Ley, Derecho o fuero que mas lugar tenga, declara que de los Bienes que entraron en poder de dho Dn Miguel por fin y muerte de dha Dª Margarita su Madre, le tiene entregadas las partidas siguientes = La primera de Quarenta y seis pesos seis reales, importaron de ocho pesos en cada uno = Una Vaca y Cinco pesos que dadó a la otorgante = Una Vaca, assimismo Cinco pesos que dadó = Una Vaca quatro pesos = Una Vaca diez y nueve pesos de Ruedo almos Castellana Cerro = diez y ocho pesos por una Herradura con tres marcos = Un Candelero con tres marcos y diez onzas a ocho pesos marco = Y por la Cama a Vna parte de diez pesos = Nueve = quarenta y Cinco = Vaca y diez y ocho pesos son Ciento y Cincuenta hacerlas pagado y satisfecho dho Dn Miguel de los Bienes de la Difunta, al tiempo y quando los dio por la Inventariada que hizo a presencia de la otorgante y sus parientes, los Bienes a Dn Joachin de Aguilar Como defensor de menores, llevo los nueve pesos por sus dros: al dho Dn Pedro de Espino Alvarado, las quarenta y Cinco = a Dª Petronila Vizuela, los diez pesos por la tasa que hizo dcho Bienes, y al Lizdo Dn Francisco de Mena y Herrera Como Defensor de menores que fue, llevo los diez y ocho pesos por la asistencia de los Inventarios y tasaciones, y a todo lo referido no reclama Cargo alguno al dho Dn Miguel, por haverlo satisfho y pagado como va referido = y en esta Conformidad ratifica este, y otorga por su testamento, Codicilo y postrera disposicion, con lo qual revoca y anula, y da por de ningun valor y fuerza, ni efecto otro, o qualesquiera testamento, Codicilo, Poder para testar, y otras disposiciones que antes



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

SELLO TERCERO. VIREAL
DOS DE MIL SETECIEN
TREINTA Y CINCO Y
SEIS.

[illegible] Señor Gouernador, y Capitan General de este Reyno, y Presidente de la Real Audiencia de Quito, &c. Sabed: Que ante los Escribanos de Numero, y Testigos de esta Ciudad de Santa Fe, parecio Don Juan Joseph de Cuellar, Vecino de esta Ciudad, y dijo, que por quanto hallandose Gravemente enfermo en la Cama de su Enfermedad, y temiendo la muerte, que a todos es comun, y natural, y deseando poner su Alma en carrera de Salvacion, y hacer Testamento, Manda, y Codicilo, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y Muerte, y a la Virgen Santa Maria su Madre, y Señora Nuestra, para que ruegue por ella, y por mi a su Precioso Hijo, y Señor Nuestro.

Mando, que mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Mayor de esta Ciudad, en la Capilla, y Bobeda de mis Padres, y Abuelos, y que mi Entierro, y Funeral sea segun, y como lo dispusiere mi Albacea, y Testamentario infrascripto.

Mando, que a mi Hija Natural Manuela Antonia de Cuellar, que tengo en Doña Ana Maria Ramirez, Vecina de esta Ciudad, se le den, y paguen Quinientos Pesos, que le tengo ofrecidos, y prometidos, para ayuda de su Dote, y Casamiento, y mas lo que le pareciere a mi Albacea, y Testamentario.

Mando, que a mi Hija Natural Maria Josepha de Cuellar, que tengo en Doña Maria Josepha Ramirez, Vecina de esta Ciudad, se le den, y paguen Quinientos Pesos, que le tengo ofrecidos, y prometidos, para ayuda de su Dote, y Casamiento, y mas lo que le pareciere a mi Albacea, y Testamentario.

Mando, que a mi Hija Natural Maria Ignacia

Poderle satisfacer ni corresponder estos beneficios he venido
en hacerle donacion assi a la suso dha, como a Antonio de Echave
y Rojas su hijo y mi nieto, de un negrito mi esclavo nombrado
nombrado Vicente Criollo de edad de seis años y algunos meses
hijo de una negra asimismo mi esclava nombrada Maria de
Casta Carabali, para que durante los dias de la vida de los suso
dhos lo gozen y posseen; y poniendolo en efecto como cierta y sabedora
que soy de mi Dro y de lo que en este caso me conviene hacer
de mi libre agrado y espontanea voluntad y en recompensa
y gratificacion de los beneficios que tengo recividos de la dha
Emerenciana Perez de Cardenas mi hija, dignos de mayor re
muneracion = otorgo por el thenor de la presente que hago gracia
y donacion buena pura mera perfecta acavada e irreboca
ble de las que el Dro llama interbivos y partes presentes
con todas las fuerzas vinculos firmezas insinuaciones mani
festaciones y demas clausulas y requisitos que sean necesarias
a la dha mi hija Emerenciana Perez y al expresado mi nieto
Antonio de Echave, del dicho negrito Vicente para que desde
oy dia de la fha de esta escriptura y durante los dias de la vida
de los suso dhos lo gozen como suyo proprio, con la precisa sin
cunstancia de que en ninguna manera puedan enagenarlo ni
venderlo con motivo ni pretexto alguno, por que sin inter
pretacion alguna es mi voluntad que dho negrito Vicente
solo sea esclavo de los suso dhos el tiempo que duraren ambas
vidas por que acavadas estas, desde luego le doy en el todo por
libre sin que persona alguna le pueda sujetar a servidumbre
mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y acci
on propriedad y señorio y de otras acciones reales y persona
les que a dho negrito tengo y me pertenecen y todo con el
lo cedo renuncio y traspaso en la mi hija y nieto para
que durante los dias de sus vidas lo gozen como suyo proprio
con el justo y legitimo titulo de esta escriptura de donacion
que a favor de los suso dhos otorgo; la qual dha donacion
que llama el Dro interbivos si no fuere bastante



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

de faltase clausula o requisito alguno para que por sola
ella se les intente molestar con litigio alguno, quiero
y es mi voluntad que valga como donacion inter mor
tuos y mejora que les hago a los susodhos del tercio y quinto
de mis bienes, pues como dho es no teniendo otro modo de sa
tisfacer a la dha mi hija sus muchos servicios le pago y co
rrespondo con esta dha donacion q a entre ambos llevo fha
la qual declaro no es inmensa ni general por quanto me
quedan bienes suficientes para mi congrua manutencion
sobre que renuncio la ley de los quinientos sueldos aureos
que el dro permite donar, y la de la insignuacion y ma
nifestacion en dha ley prebenida, y tantas quantas veses
pasare y excediere del dho numero y quantia tantas donacion
les hago y una mas para que quepa y se comprehenda con esta
bajo de lo qual me obligo de haver por bueno firme y valede
ro este instrumento aora y en todo tiempo y de no lo reve
car alterar ir ni venir contra su thenor y forma en ma
nera alguna por quanto como dho es, lo hago y otorgo de mi
agrado libre y espontanea voluntad en recompensa de los
beneficios que llevo expresados = y porque assi lo cumplire
obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
derio y sumicion a las justicias y jueses de su magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
ciudad y corte a cuyo fuero me someto obligo y renun
cio el mio propio fuero jurisdicion domisilio y vecin
dad y el privilegio de el y la ley que dise que el actor deve
seguir el fuero de el reo para que a lo referido me ejec

Poder y Lezion
de
D. Dn Baltha
sar de Riua de
Heira
Marques de Hc
de Heiro en 2 de
Abril de 1723

quien Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio todas leyes fueros y Dros en mi favor y la General que lo prohibe Estando presente ato Contenido en esta Ciudad para lo dicho Cristobal Ruiz de Cardenas. hauiendolo oido y entendido otorgo que lo asegno en mi favor, y en el del dho Conto de Chabe y Rojas mi hijo, segun y como en ella se contiene y pidimos y agradesco a la dicha mi Madre el bien que por ella nos hase = Que es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del peru en dos dias del mes de Abril de mil sete. cientos y treinta y tres años. Siendo testigos que lo el presente Escno de su Magestad doy fee conosco assi lo otorgante y no firmo dha por que dijeron no saber Lo firmo a su Ruego lo hizo Dn Pedro de Echeverria y Manrique Escno = Ante mi Dn Juan de la Cruz y Portocarrero

Ante mi
Dn Juan Lopez Moscoso
de los Monteros

Ante mi
Dn Juan de la Cruz y Portocarrero

En quatro fos Carta Orden y Mandamo yo el Dor Dn Baltasar de Riua de Heira presbitero Cura Vicario de la Doctrina de Chacaro Lengua Prov. de Huamalies, y Vezino de esta Ciudad = Digo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido, Cierto bastante el que se requiere en Causa propia la Mesma en dho Marques de Negreiros, para q. en mi nombre y en el Suyo; Como mejor aia lugar de Derecho convenga, pida demande Reciba, Cobre judicial y extrajudicialmente del Excmo Sr. Virrey Conde de la Monclova y Superintendente Gral de esta Real Hazienda Guerra y Marina Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Marques de Ariano, Conde de Lemos, Grande de España de primera Clase, Caballero del Orden de Alcantara, Comendador de Piedrabuena en el de Calatrava, Gentilhombre de Camara de su Magestad, Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, y de todas las demas que combengan y sea necesario, Cantidades de pesos de a ocho reales de plata corriente y moneda usual, que se me deuen y pertenecen por razon de la Renta de Diezmos de la Doctrina de Chacaro que he cumplido en el año proximo pasado de mil setecientos y veinte y dos, y en el presente de mil setecientos y veinte y tres, y lo que se fuere cumpliendo hasta que se me mande dar la posesion de dho Curato, y Doctrina de Chacaro, y para que en virtud de dho Poder parezca ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de esta Ciudad,



En Madrid

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

qeiscientas. Embargos. declinatorias. Comentarios. declaraciones. Recusaciones. Cartas
Ynterrogatorios, Probanzas, testigos, tachas, Escripturas. Otro
trasunto, papeles, Poder, y Sagun el poder de quien los tiniga. Final. Autos
Las demas dilig.s Judiciales y extrajudiciales menos Convengan de
hacer, hasta q.e otra Cobranza tiniga Cumplido efecto. Y para la hacer
pongo, y Substituyo en mi mismo lugar, grado, y le hago, Constituyo Procur.or
y demandante Como en mi mismo ofi.o, y Causa propia, y le Cedo. Rem.s y
quanto todos mis dros, y acciones R.s, y personales. Mistos, directos, y Executivos
para q.e Cobrados q.e sean dos mil quinientos Cinquenta q.s mrs v.n los aya, lleve
y tome para sí, goze los mismos q.e me ha Suplido, y pagado por razon
de dcha, y buena obra, y en caso sea deudor. Y me obligo de Saneam.to en forma
en tal manera q.e no haviendo lugar todas las dilig.s judiciales, y extrajudiciales
les q.e quieran, hasta dha, Mandam.to de apremio, y no tuviere efecto la
Vencadicion y Cobranza de dhos dos cientos Cinq.ta q.s y dos r.s con todo mi daño
ielos pagare claram.te y sin pleyto alguno, con las costas, y gastos de la Cobranza
que acaso para dho tenemos ni pleo alguno, y con renuncia esta escrip.a y otra
de mi fuero, Jurisd.on q.e trate se Cumpla, y de apariencia para Cumplir
y mexor plam.te el todo en dho mi Poder q.e Confiriendo todo pues
y cada uno dello, con poderes y sumisiones de las Justicias, Jueces q.e dcha mi
causa Conozcan, con forme dro, a fuyo fuero y jurisdicion de mi Domicilio
por q.e todo lo dho q.e pueda mexor Compelan, y apremien, como
Cosa pro. Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y
renunciacion las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la General
en forma. Que es fha en Corte en la Villa de los Reyes de Peru en veinte
nueve de Abril de mil setecientos y quarenta y tres a.s en el otorg.to asi lo
pronunciaron, y Sus Mag.des doy fee Conozco, asi lo otorgan, y firman testigos
que fueron Manuel Briquela, Joseph Alvis, y Diego Marroquin presentes

D. Balthazar de Ricadenegra

Martin de Arcaazu

Conde de Superunda

Poder y Fez.

Dho Balthasar

Dr Dho Marquez de Vegrehaos

544

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Dor Balthasar de Ribadeneyra Presbytero, Capellan que fue y Capellan de la Capellanía q fundo en Sta Maria de Ribadeneyra, Como tal Patron por la presente q. en mi mejor y mas cumplido y Lego derecho combenga otorgo por la presente q. doy mi poder cumplido y Lego bastante cumplido de en Causa propia la Mejor q. de derecho se requiere y sea necesario, para q. en mi nombre y como mejor combenga y pueda demande, Reciba, Cobre y perciba de q.lesquier Personas q. sean Vecinos y Moradores q. sean de esta Villa de Bilbao, y de fuera de ella, y en Especial del Dor Dn Diego Chapi Maldonado, y de sus Bienes, Derechos y Acciones q. pueda y le tengan y pertenezcan, y le deban en Virtud de Escritura q. tiene otorgada ante el Escno de Numo q. fue de esta Villa Dn Juan Ygnacio de Arteaga, y Cargo q. sobre la Hacienda q. posee en el Barrio de Arrazola de esta Villa de Bilbao, tiene del Lo q. Cobrare y Hubiere Cartas de Pago, Finiquito, Lasto, y los demas q. sean necesarios para q. en virtud de Ellos y para Mejor cumplimiento de las Facultades q. Por el Presente le doy y Confiero, pueda Parezca y Parezca ante Su Mag.d y demas q. con derecho deva y haga y presente Pedimentos Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Execuciones, Embargos, Desembargos, Contradicciones, Disoluciones, Fianzas, Remates de Bienes, haga Pregones, Probanzas, Informaciones, pruebe, Alegue, Concluya, Oiga Sentencias, Autos y Mandamientos, y otros Papeles q. sean de poder de Lo Letrados, y final Conclusion haga las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales q. Combengan y sea necesario hasta q. la Causa quede en el Estado q. mas combenga, que para todo lo referido y lo a ello anexo, dependiente, Conexo y Emergente le doy el Poder cumplido q. de Derecho se requiere y mas Bastante sea menester, con Libre, franca y General Administracion, y con Facultad de Jurar en mi Nombre en Virtud de este Poder, y Sostituir este Poder en una o mas Personas y revocar Sostituciones y nombrar otras de nuevo, que a todas las relevo en forma de Derecho, y para su Seguridad obligo mis Bienes Muebles y Raizes, Derechos y Acciones, Presentes y Futuros, y doy Poder a las Justicias de Su Mag.d de Cualesquier Partes y Lugares donde se Presente este Poder para que a lo referido me Apremien y Compelan como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre q. Renuncio las Leyes de mi favor y la General en forma, en Testimonio de lo qual otorgo la presente en esta Villa de Bilbao a veinte y quatro de Abril de mil Setecientos y quarenta y quatro años, y el Otorgante a quien yo el Escno doy fee conozco, asi lo dijo, otorgo y firma, siendo testigos Joseph Alexo Manuel Ortiz de Zarate, Lucas Marcos y Pedro Antonio de Arteaga Presentes.

Dn Balthasar de Ribadeneyra

Ante mi
Dn Antonio de Arteaga
Escno de Su Mag.d

Testamento

Ysabel de Segura



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

...TO TERCERO, VNE AL...
...SETECIENTOS
...Y TRE7E. Y
...CATORZE.

En el nombre de Dios todo poderoso amen; sepan quantos...
Carta de testamento, ultima y final voluntad como yo Ysabel...
Segura viuda de Pedro Martinez del Postigo difunto natural...
Vecina de esta villa de Madrid hija legitima de Pedro Segura...
y de Madre Antonia Lopez difuntos naturales de la villa de...
Cuellar en el nuestro de la Santa Cruz de Segovia estando...
enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor...
ha sido servido de me dar en mi juicio memoria y entendimiento...
natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la...
Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas...
distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios...
que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica...
Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto...
vivir y morir como catholica y fiel Christiana y temiendo...
la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y...
ahora de presente estoy sana y buena por la misericordia...
de Dios nuestro Señor y en mi entero juicio memoria y...
entendimiento natural segun parece de mis acciones y...
palabras que digo hago y hablo y temiendo como dicho es

hacer, dicho Poder de albaceazgo q. se da de Requiere, y es necesario de la
dos y Otorgo con Una, y cada Mandamiento de por sí, y Consido todo el
tam.to de q. necesitare para Yo, y Cumplido y echo el Contenido en q. se pasado
el año, no q. la ley Otro diga.

Y Cumplido y pagado q. sea todo lo en este Testamento q. quedare de todos mis
Bienes, deudas dros, y acciones q. en qualquier Manera me Pertenezcan, y
sean, instituyo, y Nombro por mis Universales Herederos a los Señor Juan
de los Reyes, Balthasar Baquedano, Agustin, y Clemente Lopez de
Cadenas, mis Hijos. para q. lo q. en fuere lo ayan gozen, y hereden con la
bendicion de Dios, y la mia.

Y para el Cumplimiento, y paga de lo por Contenido, y declarado en este mi
Testamento, dejo por Albaceas, Testamentarios, y Tenedores de Bienes, a
Mis dichos Hijos, y Herederos, a cada uno de por sí, y a cada uno de por sí
in solidum, para q. no Valgan ni hagan el uno sin el otro, ni el otro sin el
otro, ni Ninguno sin todos, y a todos juntos, y a cada uno de por sí, in
solidum, q. ahora Otorgo, y quiero se guarde Cumplida, y Executada por mi Albacea, y final Voluntad en aquella Via, y Forma
q. mas aya lugar en Derecho, en cuyo testimonio. así lo Otorgo ante el Escno
Real de los Reynos de Peru, en dos dias del mes de Abril de mil Setec.tos, y
veinte, tres años, siendo Otorg.te, y de presente Vecino, y Morador de esta Corte, y
tambien lo dicho Señor Otorg.te a los q. me parezco, y doy fee conozco, y
memoria, y Entendim.to Natural, y lucidez, y así lo Otorgo, y no firmo por
q. dixo no, y saber escribir, a su Ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron
D.n Joseph Cardero de Sicilia, Cav.o del Orden de Alcantara, del mi del Consejo, Don Juan
Manuel de Prado, Procurador de mi causa, Real Hacienda, Joseph Alvarez, Juan
Gomez de los Reyes, y Lucas Marroquin presentes

A Ruego de la Otorg.te, y por Testigo.

Joseph de Sicilia

Juan Manuel de Prado

Ante mi

Dn Joseph de Escarzuela

Escno de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Abril de mil
setecientos veinte y tres años, ante mi el Escno y testigos parezco el Bachiller Don Joseph
Manuel de Prado Presbitero Cura Rector de esta Parroquia de Sagrario, a quien doy fee
conozco, y dijo tiene recibido de Don Joseph Manuel de Prado, Cura Rector de esta Parroquia de Sagrario, a quien doy fee
conozco, y dijo tiene recibido de Don Joseph

Sello tercero, vn real,
Para los años de mil setecientos y doze, y treze, y mil setecientos y catorze.
Sello de papel para los años de 1739. y 1740.
Para los años de 1743 y 1744.

En la Villa del orden de Nuestra Señora de la Merced
Manuel Zaitano y Lucas Manrrégue
presentes =

Arrendamiento
D.ª María Luisa Moreno =
D.n Joseph María Estella
Abril

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª María Luisa Moreno Vecina
esta Ciudad, y como Dueño y fundadora q.e soy de vna Chacarita q.e tengo y poseo inmediata
de Sucre nombrada S.n Cayetano otorgo por el thenor de la presente q.e doy en
Arrendam.to al Señor D.n Joseph María Estella, la dha Chacarita, con los ganados
y demas aperos q.e constan de la Memoria q.e a este fin se ha hecho q.e thenor es del Sig.te

Aquella Memoria de q.e Fha

En Conformidad de dha Memoria sido incorporada, le Arriendo al dho D.n Joseph
la referida Chacarita, con todo el Ganado de seis años, los tres precisos q.e Cumplir, los otros
en mas sesiones, q.e dan y pagadas cada dia Cinco por vn Quarto Cada Vno, y el dho
le hago Base de q.e ha de guardar y Cumplir las Condiciones y Declaraciones
Primeramente es Condicion de que el dho D.n Joseph, no ha de hacer
Mejora ninguna en dha Chacra, y si las hiciere, no se le han de pagar, y
solo en Caso de que se Caiga alguna Pared, y vna Mejora q.e le mande
al Dueño principal de la Casa, se ha de dar primero, para
que la Componga, y si no lo hiciere lo ha de poder hacer
el dho D.n Joseph María Estella, a quenta de este Arrendam.to
Yten es Condicion que Cumplido el termino de este Arrendam.to
dho, se le han de pagar al dho D.n Joseph las Sementeras que hiciere
vien hecho, y sin defecto se le darán tiempo para que la Coja
Y con la Declaracion de que se le entregan al dho Suazo, quatro
mil tablas de Semilla de Alfalfa, y estas propias ha de entregar
para fenecido que sea este Arrendamiento
Yten es Condicion, de que si sobre los Pagos de Mejora que se

En la Ciudad de la Plata en quatro dias del Mes de Marzo de mil Setecientos quarenta y quatro años ante mi el Esc.no de Sn Mag.d y Testigos parecio el Sor D.n Joseph María Estella a quien doy fee conosco; y dijo que de su voluntad arrienda a la Señora D.ª María Luisa Moreno, como dueño de vna chacarita q.e esta en el Pueblo de Sucre nombrada S.n Caietano, esta dho en arrendam.to por tiempo de seis años, los tres precisos a Cumplir y los otros en la voluntad del Arrend.te por precio en cada Mes de trescientos, y Cinq.ta Pesos con los ganados y demas aperos y consistan en la menos exa inserta en la escritura de dho arrendam.to que de la otra parte hace en fecha de esta, y en fuerza de esto se obliga a pagar en esta Ciudad por los plazos referidos, y para la paga le obliga su persona y bienes habidos y por haber, y da poder a las Justicias de su Magd para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncia su propio fuero y jurisdiccion, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, y que no valga la escritura de que hace mencion, renuncia las leyes de su favor y la general del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Pascual Ortiz, Juan Antonio Ortiz, y Juan Antonio Ortiz de Zarate, vecinos y residentes en esta Ciudad.

Ante mi
Joseph Antonio Ortiz de Zarate
Escrivano

Razon delos Muebles y Raizes q. compone la chacarita nombrada San Cayetano; propria de Dª Maria Luisa Moreno delo q. me ago cargo =

Primeramte. en la libienda de la Casa Veintisiete lienzos entre grandes y pequeños viejos y algunos de papel = una mesa con cajon = seis sillas viejas un escaño = un escaparate con dos cajones el uno sin chapa = su llave = un estrado en la sala en tres pedazos = otro estrado grande en la quadra de dormir = una piedra de Destilar = una campana = una escalera = una llave de la Puerta de la [illegible] =

Ganado Mor. y Mor.

Tres Quintas de Bueyes entre ellos uno manco e ynserbible y la una yunta sin acabar de azer = un toro padre = dos torillos el uno de dos años y el otro de año y medio = Diez vacas entre ellas dos anejonas y seis paridas = seis ternerillos de leche = entre ellos dos machos = ocho borricas viejas = ocho pollinos entre ellos zinco embras =

Erramienta

Dos Rexas la una muy pequeña = dos ozes = una lampa = una azuela = un formon = una sierra = un mazo todo viejo y maltratado = un candado grande del corral del ganado = dos pequeños con una llave q. aze a ambos = dos arados ynserbibles los yugos sin coyundas =

Arboles frutales en la Pampa =

Primeramte. diez y ocho Melocotones entre ellos tres q. dan fruto = catorze pies de Peros = onze naranjos de Portugal = nueve granados = veintiquatro pies de parras = quatro Aromos = quatro pacas = dos limones = un limonzillo sutil = dos pies de toranjas =

Un limon M.= veinte naranjos agri
veinte chirimoyos= quatro pies de Acho
nouenta y nueve estacas de olibos= tres
les=
Y de este tenor firme tres el uno Cumpl
los dedemas no balen Lima y Mayo

Dª María Luisa Moreno

Joseph Mar
Ostella

Respto q. el dho Otorg.te se
halla en determinacion de no
proseguir con dha Chaca
rita, y traspasarsela a D.n
Xptoval Tello, p.r tanto Otorga
el presente q. cede, y traspasa
en el suso dho el expresado
arrendam.to p.r el tiempo q.
le falta p.r correr p.a el
cumplim.to de los dhos seis
años, y p.r precio en cada uno
de los dhos trescientos, y
cinq.ta p.s q. se ha de obligar
a pagar el dho D.n Xptoval
a la referida D.a Maria
Luisa Moreno de quatro en
quatro meses lo q. le corres
pondiere, una paga en pos
de otra seg.n y como el dho
Otorg.te estaua obligado por
dha Ess.ra la q. guardara
y cumplira y sus condi
ciones, el mencionado D.n
Xptoval, con lo qual se obli
go el Otorg.te a q. durante
el dho tiempo q. asi le falta
p.r correr, no le quitara
dha Chacarita, p.r mas pre
cio, ni p.r el tanto q. p.r ella
le den y ofrescan, pena de le
dar otra tal, y en tan buen pa
rage, y sitio p.r el mismo tpo,
p.r precio, demas de le pagar
todas las costas, y menos
cauos q. se le siguieren, y
en las de la cobranza, a cuia
firmeza y cumplim.to obli
ga sus bienes hauidos, y
por hauer = Y estando presente
el dho D.n Xptoval Tello
dijo q. aceptaua y acepto
dho traspaso, y arren
dam.to de la dha Chaca
rita nombrada S.n Cayetano
sita en dho Pueblo de
Surco con todos los gana
dos y aperos q. se contienen
en la memoria de ellos q.
esta cosida al principio
de la ess.ra de enfrente, la q.
obligo de guardar y cum
plir con sus condiciones
el tiempo q. le falta p.r
correr al dho D.n Joseph Maria
Estella, y p.r precio en
cada año de los expresados
trescientos y cinq.ta p.s q.
se obliga de pagar a la dha
D.a Luisa Moreno, o
su poder y causa hubie
re quatro en quatro meses

stan asignados a dha Chacarita segun sus titulos, se opo
niere alguna controuersia, o impedimento por parte de
algun interesado, y por esta razon se me originase perjuicio, me
obligo desde ahora para entonces a litigar este derecho, y tam
bien a rebajarle del precio de este arrendamiento, el atraso q.
con este motiuo se le ocasionaren a las sementeras segun los
dias que faltare el agua ——

Y tan es condicion de que los arboles de la dha huerta se me
han de boluer segun la memoria y razon que va incerta; y si
pusiere platanar, segun el estado en que estuuiere, me obligo a pagar
selo al dho D.n Joseph. Y en caso de que por algun acontecimien
to quisiere vender dha Chacarita, ha de ser preferido el suso
dho, por el tanto que otro diere, y se le han de dar quarenta dias
de termino para su compra, y la venta q. en otra manera se hiciere
ha de ser mala en ningun valor, ni efecto ——

Con las quales dhas condiciones y declaraciones, segun y de la
manera q. va referido, le hago este arrendam.to al dho Alferez D.n
Joseph Maria Estella, de la dha Chacarita. Y durante el mencionado
tiempo, me obligo a q. le sera cierta y segura, y no se la qui
tare para otra ninguna persona por el tanto, ni mas que por ella
me den, pena de que le dare otra tal, y tan buena, en tan buen ci
tio parte y lugar, y por el mismo tiempo, y precio; ademas de
pagarle todos los perjuicios, daños, y menos cauos q. se le siguie
ren y recrecieren, llanamente y sin pleyto alguno, y con las
costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumple
miento de lo que dho es, obligo mis bienes hauidos y por hauer =
Y yo el dho Alferez D.n Joseph Maria Estella, que como dho es
soy presente a lo contenido en esta escrip.ra hauiendola oido, y en
tendido; otorgo q. la acepto en mi fauor segun en ella se expre
sa, y recibo en arrendam.to la dha Chacarita nombrada S.n
Cayetano, sita en el Valle de Surco, con los arboles y demas
aperos q. constan de la memoria q. va incerta, por tiempo y
espacio de seis años, los tres precisos de cumplir, y los otros tres
restantes a mi voluntad, que corren desde el dia primero
del corriente en adelante, y por precio de los dhos tresci

lo q. le correspondiere
en esta Ciud. p.r su propria
q.ta costo, y riesgo, y sin
perjuicio de esto en otra
qualq.ra p.te q. se le pidan y
demanden, y sus bienes
se hallen, quier esta
pres.te o aus.te llana
y sin pleito con la
de la cobransa; y a
mo se obligo a q.
durante el tiem
de dho traspaso no de
dha chacarita, pena de
gar sus arrendam.tos como
si la cultivase. Y a su fir
mesa paga, y cumplim.to
obligo su persona y bie
nes havidos y p.r haver, y
ambos otorg.tes cada uno p.r
lo q. le toca dieron poder cumplido
a las Justic.as y Jueses que de sus
causas devan conocer de qual
les q.r partes q. sean, a cuio
fuero, y Jurisdic.on se some
tieron, y renunciaron el
suio propio domicilio y
vecindad, y la Lei q. dice
q. el actor deve seguir el
fuero del reo para q. a lo
les compelan, y apremien
como p.r cosa juzgada, sobre
q. renunciaron las demas
leies, fueros y dros de su fa
vor, y la Gen.l q. lo prohive
y asi lo otorgaron, y firma
ron siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Joseph
Bustinza, y Lucas Man
rique presentes

Joseph Mar
Estella
Xpto bol tello
Anttem
Antt.o Jph de Ascarrunz
Cno de Su Mag.d

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
TE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

centos y cinq.ta p.s q. me obligo de dar y pagar
d.s y con efecto a la dha D.a Maria Luisa de quatro
en quatro meses lo q. le correspondiere y los pagaré
en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciud. p.r
q. costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asign.on en
lugar q. se me pidan y demanden, y mis bienes se
llen quien esté pres.te o ausente llanam.te y sin pleyto alg.o
con costas de su cobranza. Y me obligo tambien a guar
y cumplir las condiciones y declaraciones expresadas
y aqui por incertas y repetidas como si lo fuesen
verbo ad verbum, las q. observare y cumpliré en todo
por todo, como asi mismo a q. no desamparare dha
carita con pretexto alguno, pena de q. pagare sus arren
dam.tos de vacio como si la abitase. Y yo Christoval
fiador q. soy el dho D.n Jph. me obligo en tal manera q.
el suso dho no pagare dhos arrendam.tos a los plazos q.
se hacen, o faltare en algo de lo aqui contenido, luego q.
me consta, pagaré todo lo q. asi fuere de mis propios bienes
y aguardar para ello termino ni plazo alguno, y con
de la cobranza, para lo qual hago de deuda y negocio agen
mio propio y de libre deudor obligado, y sin q. contra el dho
Joseph, ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni los suyos sea fho ni se haga
diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero
ni de dro, porq. este beneficio y remedio con el de las authenticas expresas y expresa
especial y expresam.te renuncio. Y porq. asi lo cumpli
re obligo mi persona y bienes havidos y por haver, e yo el dho D.n Joseph los mios, y
damos poder a las Justic.as y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial
de la dha Ciud. y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos, y obligamos
q. a lo referido executen y apremien a cada qual por lo q. le toca como si fue
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos
demas leyes fueros y dros de nro favor y la general q. las prohive = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes de Peruen quatro dias del mes de Abril de mil sete
quarenta y treinta y los otorg.tes alg.nos yo el Prid.e Sno de Su Mag.d doy fee conozco, an
dexeron, otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Alexandro Guillermo D.n
de Selis y el Lic.do D.n Gregorio de Ayala pred.te entre reng.s q. lo q. a fianzas

Maria Luisa Moreno
Joseph Ma
Estella
Xpto bol tello
Anttem
Antt.o Jph de Ascarrunz
Cno de Su Mag.d

Escritta de Liª
de Herera de
Castilla
a
Maria de la Cruz
la Mulata

Sepan quantos esta Carta vieren. Como yo Dª Theresa de Castilla Vecina desta Ciudad, albacea tenedora de bienes y heredera de Dª Maria Antonia de Castilla mi Hermana y Señora, y como tal otorgo que de mi libre y agradable y buena voluntad otorgo y conozco que doy libertad Libertad y Livertad Libertad y Libertad Libertad y Libertad Libertad y Lib

Declaraz final
de
Isauel de Baeza
en 14 de Abril 1743

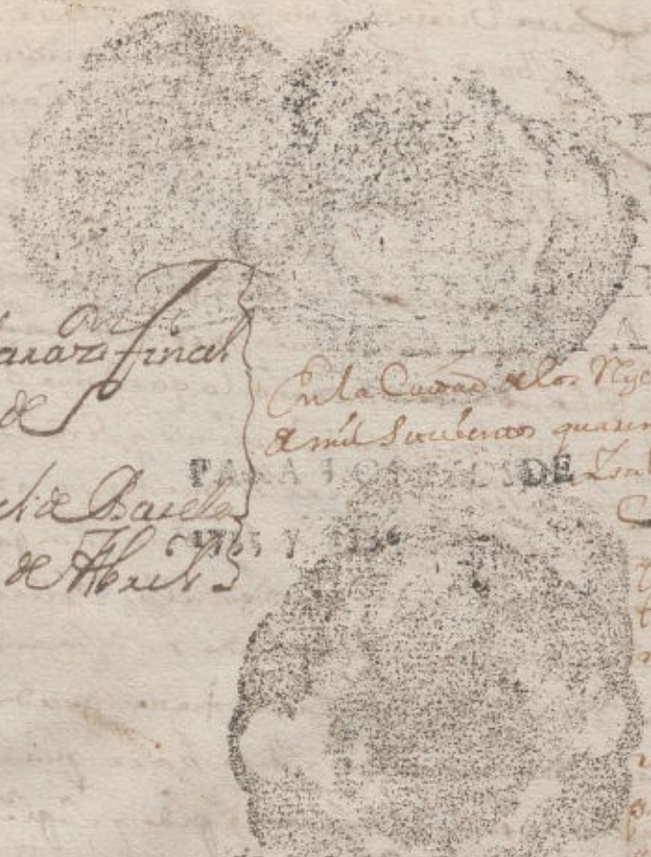

SIN PAR. LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

SIN PAR. LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

DE ERO, VN REAL,
IL SETECIENTOS
A Y VNO, TREINTA
TENTA Y TRES, Y
AYO Y ATRO

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catredal de Nra
Señora Santa Maria de Atocha, a quatorce de Abril de mil
setecientos quarenta y tres años, ante el Señor Doctor y Maestro
Don Juan Sanchez Calderon, Canonigo de la Santa Iglesia Catredal
de esta Ciudad, Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado
por el Ilustrisimo Señor Doctor Don Diego Morcillo Rubio de Auñon,
Arzobispo de esta Santa Iglesia, del Consejo de su Magestad, y
testigos que firmaron, Estando en Audiencia Publica, Parecio
Isabel de Baeza, quarentona libre, natural de esta
Ciudad, hija natural de Don Pedro de Leon
y Baeza, y de Nazaria de Baeza ya difunta, y
dijo, Estando enferma en cama de la enfer-
medad que Dios Nuestro Señor ha sido
servido darle, pero en todo su juicio, memo-
ria, y entendimiento Natural a lo que me
parecio de que doy fee, y Conozco ala Otorg.
y para ala protocolacion de Nra. Sta. fe, y hizo
como Catholica y fiel Christiana= Declara que
Nunca fue casada, ni tuvo hijos algunos, por lo qual pide
ruego, encarga a Dn. Manuela de Aramburu la
entregue por Dios, y haga bien por su alma, mande
dola Christiana quando Dios Nro. S. fuere servido llevarsela de esta presente
Vida en la Yglesia del Convento grande de Nro. P. S. Agn. amortajada con
abito, o en la Yglesia, lugar que parezca a su albacea= Manda alas Mandas
tarias acostumbradas, un Real a cada una dellas, y otro alos Santos lugares
de Jerusalem= Y por si tuviere algunos bienes, y por algun titulo, o
con le pertenecan, nombra por su albacea, y tenedora dellos, a la
Dn. Manuela de Aramburu a quien le da facultad todo el necesario
en dro. para cobrar dellos, Vender los, y rematarlos en Almo-
o fuera della, dando Recibos, Cartas de paga, Finiquitos, y
quitos, los q. otros Recaudos, parecieren en juicio ante los
tigos, y Jueces de su Magd, y demas q. pueda y deba, a pedimento
de parte, querellar, embargar, desembargar, prevenir lo conveniente
y hacer las demas diligencias de Albaceazgo con libre y ge-
ral administracion= Y por la misma razon de Albaceazgo
gumos Deja a su Alma, instituye y nombra por su heredera
Universal a la dha Dn. Manuela para que lo herede por ser
su Voluntad= Y Revoca y anula, da por de ningun valor
fuerza y efecto otros y qualesquiera testamentos co-

cilos Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que an-
tes desta aya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra
manera q. sea para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del salvo esta Declar.on final q. como tal se ha de guardar
cumplir y executar en aquella via y forma que mas y mejor
aya lugar en derecho en cuyo testimonio asi lo dixo otorgo y
no firmo por q. dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo uno
de los testigos q. lo fueron Simon de Velasco, Salvador Cayetano
de Zarate y Ebaristo de Orduña presid.s

Por Ruego de la otorgante y por testigo

Simon de Velasco

El Alc.e Juan Cayetano

Ante mi

Ante mi Jph de Ascarrunz
Escno de Su Mag.d

Combenio y ajuste
al Dr. Don Gregorio de Villalta y Nuñes
Con
Dn. Juan de Saurequien 20 de Abril de 1723

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de
Abril de mil setecientos quarenta y tres años ante mi el escno y
testigos parecieron de la una parte el Dr. Don Gregorio de Villalta
y Nuñes presvitero Cura y Vicario de la Doctrina de San Pedro
de Casta, y de la otra Don Juan de Saurequi a q.nes doy fee que
conozco:: y dixeron que por quanto el Cavildo justicia y Regimi-
ento de esta dha Ciudad dio en Arrendamiento a Don Martin
de Balungaray el Abasto de la Carne de Castilla del Puerto y Pre-
sidio del Callao en el precio calidades y condiciones q. se expresan
en la escriptura de Arrendamiento q. se otorgo ante Don Joseph
de Aguero escno de dho Cavildo, el qual dho Abasto corre de quen-
ta de dho Doctor Don Gregorio; y respecto de que el suso dho
se ha combenido tratado y ajustado con el expresado Don
Juan de Saurequi de dar este, todos los Carneros que se gas-
taren y consumiren en dho Puerto a los precios, con las condicio-
nes y demas circunstancias que estan expresadas, a cuyo
fin han determinado de un acuerdo y conformidad hacer
Instrumento en forma, y poniendolo en efecto como ciertos
y sabedores que son de su dro y de lo que en este les combiene



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

hacer y en aquella Via y forma que m
hay a lugar = otorgan por el thenor de l
presente que hacen dho trato ajuste y o
cion en la forma y con las condiciones siguie
Primeramente se obliga dho Don Juan de Jauregui a dar a
Doctor Don Gregorio Villalta todos los Carneros q se gastaren
dho Puerto del Callao por semanas, los quales
de ser Corrientes en Calidad y para poder meter el Cuchillo
precio a que los ha de Pagar dho Doctor ha de ser por dies re
cada uno Cobres de Sisa y Alcauala Reuajandose el Veinte p
ciento como es costumbre y ha de ser dando dho Dor Don Gregorio
los Vales de las entradas a fauor de el Rl Dro de Sisa y Alcau
hasta la Cantidad de dies y seis mil Cabesas al año, y si hubie
mayor entrada o Consumo en dho Puerto del referido nume
ha de Correr el exceso de los Vales de Sisa y Alcauala en Cab
del dho Dn Juan quien los ha de dar Reuajandose el Veinte por
to como ba Contratado, y han de entrar estas en Cabeza de dho
Dn Juan, y dho Dor Dn Gregorio le ha de Pagar al suso dho el e
so q hubiere y se Gastare de las dhas dies y seis mil Cabesas, a
tada la quenta de su Ymporte por Razon de Sisa y Alcaua
y si no se Consumieres dhas dies y seis mil Cabesas de q ha d
dar Vales dho Dor Don Gregorio a fauor de dhos Reales Dros se
ha de Reuajar su Ymporte por dho Don Juan, de modo que n
tenga que hacer en quanto al numero de dhas dies y se
mil Cabesas el dho Juan de la Sisa, su Administrador n
Arrendatario de la Alcauala con dho Don Juan, sino con e
Expresado Doctor Don Gregorio en conformidad de dar su
Recivos, escepto las q hubiere de Exceso y se Gastaren en dho
Puerto q estas han de ser su entrada y Dros a cargo de

de el dicho Don Juan de Tauregui en la forma arriba
dha = Iten se obliga dho Doctor Don Gregorio a no matar
para el Abasto y obligacion que tiene hecha dho Don Martin
de Bolingaray otros Carneros que los de dho Don Juan de Tau
regui, y a que le dara al suso dho un Peon que acompañe al Chi
batero que fuere por el Perneo hasta la Hacienda de Maranga
y a dar y Pagar los dies Reales por cada Cabeza a dho Don Juan, sien
do de la Calidad q ba expresada; assimismo se obliga dho Doctor
Don Gregorio a Pagar y Satisfacer a dho Don Juan todas las
Semanas en plata todo el Perneo q trajese para dho Abasto
Exceptuando el numero de Carneros q se consumiere en las
Religiones de dho Puerto del Callao que este satisfara dho Doctor
con sus Vales de Combentos, para que dho Don Juan espere por
su monto Seis meses y en caso de que cumplidos estos no paguen
dhas Religiones Recombenidos por dho Dn Juan Extrajudicial
mente, se obliga dho Doctor Don Gregorio a Pagar el importe
de dhos Vales en plata a dho Don Juan, debolviendoselos y dho
monto ha de ser al Referido precio de dies Reales cada car
nero = Y esta dha obligacion hecha entre los dhos dos otorgan
tes Corre y se entiende durante la que tiene hecha el dho
Don Martin en dho Puerto del Callao de dar el Abasto de
Carne de Castilla en el porque fenesido el Arrendamiento
que fauor de los propios y Rentas de esta Ciudad esta
hecha, se entiende cumplida esta escriptura y ser en si nula
y de ningun Valor ni efecto; Y en la forma suso dha y bajo
de las Condiciones expresadas hacen y otorgan este ajuste
trato y obligacion que se obligan de hauer por bueno firme
y baledero aora y en todo tiempo y de no lo Reclamar alte
rar ir ni Venir contra su thenor y forma en ma
nera alguna y si alguno de los suso dhos faltare
en qualquiera Cosa de lo aqui estipulado ha de
ser pencionado en la multa de Dos mil pesos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

de a ocho reales que se imponen
por pena convencional y por que a
lo cumplirán obligaron el dho Don
Juan de Jauregui sus bienes hauidos y por hau
dho Doctor Don Gregorio los que conforme a de
recho deue obligar con poderio y sumicion a las jus
tisias y jueses q de las causas de cada uno conforme
a derecho puedan y deuan conocer a cuyo fuero cada
uno en el suyo se sometio para que a lo referido
les executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada sobre que renunciaron las leyes fueros
y derechos de su fauor y la general que
prohiue = Y lo firmaron de sus nombres tiene
testigos el Licenciado Don Manuel Perez
de Miranda presuitero Don Juan Santi
banes y Dn Joseph de Alois precentes y residentes
en esta dha Ciudad

Juan de Jauregui

Dn Greg.o de Villalta
Yañez

Anttemo

Anttonio de Ascarrunz
Vo de Su Mag.d

Depago
al Sr. Dn. Lorenzo
Joseph de la Torre
A
Dn. Manuel Gallo
Diaz

En la ciudad de los Reyes del Peru en veynte y tres de Abril
de mill setecientos quarenta y tres años ante mi el escno. y testi
gos parecio el licenciado Dn. Lorenzo Joseph de la Torre presbi
tero a quien doy fee que conozco, y como cesonario de Dn. Do
mingo de Santisteban en virtud del poder que le otorgo ante
mi el año pasado de setecientos treynta y nueve, con
feso haver recivido realmte. y con efecto de mano de Dn.
Manl. Gallo Diaz la cantidad de dos mill trecientos sin
quenta y quatro pesos los mismos porque se obligo de
mancomun insolidum con Dn. Xptoval de Robinas Resi
dente en la ciudad de Panamá a favor del referido Dn.
Domingo de Santisteban por escriptura otorgada ante Manl.
de Echeverz escno. Pco. su fha. veynte y seis de sepre. del mis
mo año de treynta y nueve en la qual hizo personería
por el citado Dn. Christoval el Dor. Dn. Diego Paulino Ferz.
de Tejada Presvitero en virtud de su poder que queda cosi
do y incerto en la citada escra. se obligaron la qual da por
rota y chancelada en quanto a los referidos dos mill tre
cientos sinquenta y quatro pesos dejandola en su fuerza y
vigor en quanto a los derechos acciones y recursos que por
su mismo contexto le pertenecen al otorgte. para usar
de ellos donde y quando le combenga para lo qual se
da por entregado de la citada cantd. con renunciacion
de entrega por no ser el recivo de presente y le otorga al
referido Dn. Manl. recivo y carta de pago en forma con
la citada reserva y poder bastante para que asi lo
anote al margen de la obligon. original, en cuio testi
monio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Joseph
Bastante Lucas Manrrique y Man. Bastante

Dn. Lorenzo Joseph
de la Torre

Ante mi

Antt. Jph. de Ascarrunz
Escno. de Su Mag.

Arrendam.to

Dn. Fran.co Mansilla

a

Joseph Navarro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizdo. Don Fran.co Mansilla presvitero vecino de la Barranca Jurisdicion de la Villa de Chancay, y al presente residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Digo que por quanto Don Lorenzo Joseph Aparicio vecino de dha Villa medio en Arrendamiento vna Hacienda nombrada Potao q. esta en la jurisdicion de dho Pueblo de la Barranca por tiempo y espacio de ocho años y con todos los Dros y acciones que le tocan y pertenecen segun consta de la Escriptura de Arrendamiento que a este fin me otorgo ante Alejandro Cameros Escrivano de Cavildo de dha Villa a que me remito; Y respecto de que por parte de Joseph Navarro vecino de dho Pueblo se me ha pedido le haga y otorgue Arrendamiento por el tiempo que me falta para cumplir el que me tiene hecho el expresado Don Lorenzo de la tercia parte de dicha Hacienda, y por hacerle este beneficio he venido en ello y poniendo en efecto como cierto y sabedor que soy de mi Derecho y de lo que en este Caso me combiene, otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento al dho Joseph Navarro que esta presente la dha tercia parte de la expresada Hacienda nombrada Potao que como ba dho tengo en Arrendamiento con todos los Derechos de Agua Usos y costumbres que le corresponden a dha tercia parte, por tiempo y espacio de seis años, que son los que me faltan para

cumplir el dho Arrendamiento, los tres precisos de cumplir
y los tres a la Voluntad del dho Joseph Navarro que
empiesan a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta
escriptura en adelante, y en precio de ciento y treinta
pesos de a ocho reales, y en cada uno que se ha de obligar de suso dicho
a me los pagar luego que se cumpla el año: mediante
lo qual me obligo a que durante dho tiempo la dicha
tercia parte de la expresada Hacienda le sera cierta
y segura con todo lo que le toca y pertenece, y no se le
quitara para otra ninguna persona por mas ni por
el tanto que por ella me den, pena de le dar otra tal y tan
buena y en tan buena parte y lugar y por el mismo
tiempo y precio demas de le pagar todas las costas
daños y menos cavos que en razon de ello se le siguie-
ren y recresieren y con las de la cobranza = a cuya firme-
za y cumplimiento obligo los bienes que con forma a dro
puedo y devo obligar havidos y por haver = Y estando
presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho
Joseph Navarro haviendola oido y entendido otorgo
que la acepto en mi favor como en ella se contiene y re-
civo en dho Arrendamiento la expresada tercia parte de la
dha Hacienda nombrada Potaz cita en la jurisdicion del
Pueblo de la Adarranca suso declarada por el tiempo de
los dhos seis años los tres precisos de cumplir y los otros tres
a mi eleccion y voluntad que empiesan a correr y con-
tarse desde oy dia de la fha de esta escriptura en ade-
lante y por precio en cada uno de ciento y treinta pesos
que me obligo de dar y pagar y que dare y pagare

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
TRES Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1736
DE 1743 Y 1744

El Dor Don Andres Perez de Hervias cura y Vicario
dela Doctrina de Chavin de Pariarca Capellan
proyetario dela Capellania que fundo, Don Juan
de Villegas, y Doña Juana de Velasco paresco ante Vssa
y Digo, que respecto de hallarme con algunos Cargos
de Missas, y la asistencia de dho mi curato, y que por esta
razon no puedo cumplir con la obligacion delas missas
dela Mencionada Capellania, la renuncio en manos
de Vssa en atencion aquedarme con congrua sufisien
te que es la de dho mi curato, para que admitiendome
Vssa dho renuncia se sirua de mandar al Patron
que es el Rl Sr Mro Rector del colegio de San Martin
proseda a nombrar Capellan que la sirua en cuya
atencion
Vssa pido y suplico se sirua de admitir dha renuncia
y Mandar se notifique al Patron proseda a nombrar
Capellan que la sirua sobre que pido justicia &a

Dor Andres Perez de Hervias

En la Ciudad de los Reyes en Seis de [illegible]
mil Setecientos quarenta y tres ante el S.or [illegible]
dres de Munibe Arcediano de esta S.ta [illegible]
Cathedratico de Prima Jubilado en sagrados [illegible]
Prev.or y Vicario Gral de este Arzobispado Se[illegible]
Y Vista por su S.a Dijo que admitia y admitio la Ren[illegible]
de la Capellania que se expresa y mando que [illegible]
tion de ella proceda a hazer nombram.to de Cap[illegible]
en la persona que le paresiere y lo firmo =

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Como lo pide Mayo 6 de 1743

Cumbram. de Cap.
Don propietario
Dn. Balthasar de
Sierra de Abad
Dia Comp.a de Dn.
de S.n Marcos
al
Dn Balthasar de
Sierra de Abad

En la Ciudad de Nra Señora de Oviedo en diez dias del mes de Mayo de mil Ochocientos Quarenta y tres años ante mi Escrivano y testigos parece presente el S.r Dn Joseph Arrieta de la Compañia de Jesus vecino de esta dicha Ciudad del Colegio Real de San Matheo y presentó Patron de las Capellanias Colativas que fundaron Dn Juan de Arbas y Vallejos y Dona Juana de Arbas y Nuño su muger quarto nieto del Dr. D. Andres Perez de Arbas natural que fue de la Villa de Pravia nombrado por el Dicho Patron propietario de dhas Capellanias en cuia virtud eleccion y canonica institucion de dha Reino para el dia primero de Mayo de este año pasado de mil ochocientos quarenta y tres por el S.r Provisor y Vicario General de este Arzobispado de que como tal Capellan y immediato sucesor a Dn Juan de Arbas como Dueño de la Casa de donde dhas Capellanias traen su origen se le confirió Poder cumplido en forma de Derecho dado por Dn Joaquin de Molinos Notario mayor de aquel Juzgado en cuya posesion hacia dos dias Dn Andres hasta la presente que por Dn Juan que presento ante dho Señor Provisor y Vicario General de dho Obispado hizo Dimision pura y llana de la dicha Capellania Quiere deballarse con algunos Capellanes Amas, y la ausencia del Cavallero Don Joaquin de Posada y Herrera Patron no pueden cumplir con la obligacion de dhas Misas y por esta razon no pueden cumplir con la obligacion de dha mencionada Capellania, cuyo escrito se probeyo Decreto por dho Señor Provisor el espresado tenor que al mismo fin dhas fenecida, y mando que el compareciente como tal Patron proceda a hacer nombramiento de Capellan en la persona que trage para segun contra del citado escrito y Decreto auto dicho en la linea veinte

Aqui el escrito y Decreto del Compareciente

En cuya conformidad dho Sr D. Joseph Arrieta como tal Patron de dhas espresadas Dos Capellanias cumpliendo con lo mandado en el Decreto suso Yncerto y para que cese el tropiezo de las Misas y Cargas de las Almas por quienes estan aplicadas habiendo sido agraciado libre y espontanea voluntad en hacer nombramiento de la dha Capellania en persona suficiente y Idonea dho Dn Balthasar Arce de Abad y Sierra, en el Presente Dn Balthasar de Abad y Sierra Cura de la Parroquia de Abadillo persona en quien concurren las circunstancias necesarias que previene la fun-

Prosigue



SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

PAPEL PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740 1743 Y 1744

...dacion. Y para que tenga Cumplido ...
como cierto y sauedor que es de su Derecho
de lo que en este Caso le combiene hacer
otorga por el thenor de la presente que
nombra y señala por tal Capellan propie...
...o de la citada Capellania a dho Doctor
Balthasar de Rusa de Neira para que la goze
y obtenga desde oy dia de la fecha en adelante Cobrando y pe...
...endo de la Hazienda de Niña que esta en la Villa de Pisco y de
Poseedores, sobre la qual esta Impuesto el principal de quatro
p.s pertenecientes a dha Capellania, y de quien mas con Dro p...
y deua Doscientos pesos de Reditos en cada Un año a los tiempos y
...sos que se deuan Satisfacer por la limosna de las Misas pre...
...das por los fundadores, dando de lo que Recuiere y cobrare Recu...
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Recu...
necesarios con fee de Paga, o renunciacion de la pecunia en lo que
fuere de presente, y ante Esno que dello la dee: Pareciendo si se ofre...
re en juicio sobre dha Cobranza ante las Justicias y Jueses de
Magestad y demas que con Dro deua y haga y presente pedi...
...tos requerimientos citaciones efeciciones Prisiones embargos
desembargos Consentimientos y desoltaras Pregones Ventas ...
y Remates de Bienes pida y tome la Posesion y amparo de ...
Y finalmente haga las demas diligencias que Judicial o en...
Judicialmente Combengan de se hacer hasta que dha Cobranza
tenga Cumplido efecto: Que para dello le da Bastante Poder
sin limitacion alguna Pide y suplica al Ill.mo Señor Arzob...
de este Dioceis o a su Provisor y Vicario General que en pre...
sentandose el dho Doctor Don Balthasar con este nombramiento
le manden dar y den Colacion Canonica Institucion y po...

de dha Capellania, el qual dho nombramiento se obliga de hauer por bueno firme y Valedero otra y en todo tiempo y de no lo impugnar Reclamar Contradecir, ni ni venir contra el en manera alguna Causa ni razon que sea por q se ha de Guardar y cumplir segun y como en el se contiene y Declara con expresa obligacion que para ello hago de los Vienes de dha Capellania q conforme a Dro deue obligar con Poderio y Inmicion a las Justicias y Jueses q de sus Causas deuan Conocer a cuyo fuero e Jurisdicion los somete y obliga para q a lo Referido los apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada = Y estando presente a lo contenido en este Instrum.to el dho D.n Balthasar de Riua de Neira hauiendolo oido y entendido otorga q lo acepta en su fauor como en el se Declara y estima y agradece a dho M. R.do Rector el nombram.to que por el le hace y desde luego se obliga a decir las Misas que se Refieren en la fundacion en la parte y lugar que se menciona en ella, y a su cumplim.to obliga los Vienes q conforme a Dro puede y deue obligar en cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron los dhos otorg.tes a q.nes Y el pres.te es.no doy fee Conozco siendo testigos Juan Gomes de los Reyes Bernardo de Herrera y Joseph de Aluis presentes =

Joseph Ysidro de Barreda D. Balthazar de Riua de Neira

Ante mi Ant.o de Alcarrunz
Esno de Su Mag.d

Rec.o y Depag.o
D.n Dom.o de Villaverde
A
D.n Fran.co de Ercilbengoa =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y tres años, ante mi el Esno y testigos parecio D.n Domingo de Villaverde Vecino de esta dha Ciudad, a quien doy fee Conozco = Y dixo que por quanto ante el S. D.n Aluaro de Nauia Bolaño y Moscoso Cauallero del orden de Santiago del Consejo de Su Magestad, su Oydor de esta Real Audiencia, y Auditor general de la Guerra, se han seguido autos de Concurso de Acreedores a los Vienes de D.n Manuel de Barrueta, en que el otorg.te se opuso a el, como uno de sus acreedores, en el qual dho Concurso proueyo auto dho S. Auditor el dia tres de Octubre del año pasado de mil setecientos



En real.

SIETE, TERCERO, VN REAL,
SETECIENTOS
VEINTE, Y TRES E Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PAPEL PARA LOS AÑOS DE
1730.

SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1738. Y 1740.
DE 1743 1744

treinta, y ocho, que se halla a fojas
doscientas Cinquenta, y Cinco del, en que
mando se Remueue el Deposito de los
Vienes embargados, y se hauia executado
en D. Christoval Galan, y Cortes a fauor
de, y que se pasasen a poder del otorg. C
mo tal Albacea del Coronel D. Manuel, con ta
de que dho hauia Depositarlos, como con efec
to lo hizo con D. Alfonso Villaverde, segun Consta de
la anotacion de fojas doscientas Cinquenta y seis
buelta destos autos, en Cuya Virtud recivio por Razon dellos Vienes
embargados los siguientes: Primeramente las quinientas libras de
Seda en la misma especie que se Depositaron, Yten mas todos
los demas efectos apreciados en Dinero, excepto el negro, que Con
sta del Embargo, por decirse hauerse muerto, segun la Tazacion
que hizo por orden dicho S. Juez D. Fernando Solano de Carue
Como se menciona en el auto de fojas doscientas seienta y dos, y
Conforme ella importaron quinientos, nueue pesos, y con el
importe destas Sedas, montó toda la Tazacion en mil Setenta, y
pesos, y quatro R. de cuio estado, se le ha entregado al otorg. p
para D. Francisca de Arabengoa, Como albacea de D. M
lepe Martinez, quien lo fue de D. Joseph de Castilla, que l
Juro dho le dejó Comunicado, que demas de las libras de Seda re
das, era su Voluntad, se pagasen por Razon de los dhos efectos em
gados, Seiscientos, y Cinquenta pesos, en que los apreciaua, y Cump
cido con la Voluntad de la dha Difunta, Resta al otorg. Cinto
quaenta, y un p.s que juntos con los dhos quinientos, y nueue, Com
ponen la referida Cantidad de Seiscientos y Cinquenta pe
mandados Entregar por la dha Difunta, Y para que pueda Co
tar en todo tiempo lo Recivido, se le ha pedido por parte del dho
D. Francisco, le otorgue Resguardo en forma, y teniendo presente
que esta prevencion es de Razon, ha venido en ello, y poniendo

en Execucion. Confiesa Haver Recibido en Moneda de Plata
del Cuño Nuevo Francisco, Como albacea del Cumplido Dn. Phelipe
quien lo fue de la Herencia Dn. Joseph del Castillo, los mencionados Seis
cientos y Cincuenta pesos, y asi mismo las otras quinientas libras de
Acero, que en el todo de los Dhos Cumplidos que se mandaron Recivir
y apremiar, le ovo de dar por Concepto, y Entregado a su voluntad, y por
que su Recivo, y Entrega de presente no se hace, Renuncia la Excepcion del
dinero, Prueba de la non numerata pecunia, Entrega, prueba del Re
civo y demas de este Caso Como en ellas se contiene, de que le otorga Re
civo, Carta de Pago en forma, y Confiesa no deuncir Entrega por ser
Valor otra Cosa, y que antes ha Recibido dhos Seis cientos y quarenta, y Nue
ve pesos demas de la tasacion que se hizo, por hauerlos querido
Entregar Voluntariamente la dha Viuda, por la buena Conciencia
y descargo de ella, En Cuya Virtud dio por libre al Referido
Dn. Christoval de Alan de Depositario que otorga Cesthos Bienes, y
a sus Herederos, Como tambien dio por Voto, y Chancelado, y por
de Ningun Valor Fuerza, ni efecto, el Expresado Embargo de
Deposito que sobre el mencionado Reino, por hauer Recibido de
su poder, y puesto en el del Dor. quien lo firmo de su nombre
siendo testigos Dn. Blas de Villaverde, Joseph Dominguez Mer
rama presentes

Domingo de Villaverde

Ante mi Nicolas de Escarzuri

Escribano Real

En la Ciudad de los Reyes a Beinte y quatro dias
del mes de Mayo de mil Seis. quarenta y Seis a. ante mi el Escr.
y testigos parecio Dn. Pedro Valeriano de Castro, morador en esta
dha Ciud. a quien doy fee Conozco = Dijo que por quanto oy dia de la
fha, por ante mi a Dn. Domgo de Villaverde Reside otorgado un
Recivo, Carta de pago, Como Acreedor a los Bienes de Dn. Manuel
de Barrueta, de la Cantidad de Seis cientos, y Cincuenta pesos que
Confesso hauer Recibido de Dn. Fran. de Errabengoa, albacea
de Dn. Phelipe Martinez, que lo fue de Dn. Joseph del Castillo,
con mas quinientas libras de Acero, siendo el todo de los Bienes

Pedro Valeriano de Castro.

Ante mi Dn. de Villaverde
Escno Real



SELLO TERCERO. VNO REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740
DE 1743 Y 1744

y Mandados Venales de poder de D. Christoval Galan, al Rel. Dho D. Domingo, Segun el auto proveydo por Ss. D. Alvaro de Navia Bolaño y Moscoso Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Mag. en sus Reales Audiencias desta Real Audiencia, y Auditor General de la Guerra, que sta. Casa dos cientos y Cinquenta y Cinco años con Cedula Consulta. de Vuestro de que por Convenio Contrato dicha Rl. Celebrado entre ambos el Dho D. Domingo, y del Otorg. ha Recibido ste. de mano del Sor. Dho los Expresados Seiscientos y Cinquenta ps. por ser dho Otorg. Vno de los interesados en dho Concurso, Menos las quinientas libras de Tabaco, por hauerla percibido, y Consumido el Dho D. Domingo Sa. le ha pedido al Sa. se obligue a que si por algun accidente se le mandaren bolver los Expresados Seiscientos y Cinquenta ps. Sa. le tiene entregados, en Conformidad del dho Recaudo y Carta de pago Sa. tiene dados, para la mas firme Seguridad Suya, y Conociendo el Otorg. que esta pretencion es de Razon ha venido en ello, y poniendolo en Execucion, Como Cierto y Sabedor de Derecho, a los que en este Caso le Compete hacer = Otorga por el thenor desta prsnte. Carta, que Reconoce, y Reconoce dho D. Manl. de Villaverde, y se obliga en tal manera, que si por algun accidente se le mandaren bolver los Expresados Seiscientos y Cinquenta ps. lo practicara el Otorg. luego luego que se le mande, sin escusa para ello tenerse, ni plazo alguno, Vsanza ni Fuero ni ninguna ley que en contrario sea, y los Costas y Gastos de la Cobranza, y en Virtud desta escritura traslado, Signado y firmado, que hade ser Executible, como para sentencia Executoria = para Cuya firmeza y Cumplimiento de lo que dho es, obliga sus Bienes hauidos, y por hauer, y dio todo se pueda Cumplido alas Justicias y Juezes de su fuero de quales quier partes y lugares que sean, y en especial alas desta dha Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion se Someto, y Renuncio el Mio

álio, Renúncio, la ley que dize que el Caxon deue seguir el Fuero del Rº. para q.e alegado le aprouechê, y que sea Como si fuera por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renunció las demas leyes fueros, y derechos de su favor, la general q.e las prohíbe, y así lo dixo Otorgó, y firmó siendo testigos, Lucas Marcos Joseph Alvis, y Joseph Bonifacio pres.os=

Pedro Valeriano de Castro

Ante mí Dn Thomas

Poder Real

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo. D.n Simon xlos Reyes, Vec.o del Pueblo de Caramanillo, Partido de esta Cu.a Otorgo por la presente q.e doy todo mi Poder Cumplido Bastante cuanto de derecho se requiere y mas sea necesario, al Cap.n D.n Juan de Mesa, para q.e en mi nombre y representando mi propia persona, pida, demande, Reciua, y Cobre Judicial, ó extrajudicialm.te de los Bienes, Acciones, y derechos que tengo en qualesquier personas de qualquier estado Calidad y Condicion que sean, y sean Vezinos, Estantes, Habitantes, Residentes, Cassados, Solteros, Viudos, Difuntos, Ausentes, Deudores, Depositarios, Dueños, Patrones de Naos, y Barcas, y de q.e mas contra mi pueda y deua tener, y qualesquiera que acciones de Maravedises, pesos de Oro, plata labrada y en Pasta, Barras, Joyas, Perlas, Esclauos, y Esclauas, Mercaderias de Cualesquier Calidades, Ganados Mayores, Menores, Frutos, y Semillas, Casas, Muebles, Raizes, y otros efectos q.e mios deuan, y deuieren en adelante, en Virtud de Escrip.as de Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocim.tos, Facturas, Consignaciones, Polizas, Fletamentos, Mandamientos, Clausulas testamentarias, Codicilos, Poderes, Cartas de Pago, que tengan a libre, Comis.os fenecidas, alcances dellas, ó por otra Causa, o Razon que sea, aunq.e aquella se declare, y especifique, cuyo especial mencion se Requiera de presente q.e por falta, ó defecto de poder substancial, ó Requisito, no desista de Pedir y Cobrar todo q.e sea mio deua, y deuiere= Y luego q.e Cobrare, Recibiere de qualesquier mis Deudores, Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, Albaxas, y los demas Recaudos Necesarios, con Poder Vastante a la presencia, Entrega no siendo mi Dinero efectivo y amonedado q.e sello la de, todo Valga Como si Otorgado por mi fuera= Otro si le doy mas Poder para q.e pueda Comprar, Compre para mí, ó otras personas que le quisiere Esclauos, Esclauas, Otros Viues, en el precio, precios, q.e Conuenga, Tasando se por entregado de lo que Recibiere, y aceptando en mi nombre la Escriptura, ó Escripturas que en mi favor se Otorgaren= Otro si le doy mas poder, para que pueda Vender, y Venda a qualesquiera mis Esclauos, Esclauas, y Otros Viues, y efectos, afixando sus precios en la Cantidad que le pareciere, dando Fiadores, quitandose, y apartandose del Pleito, y accion q.e tenga a los q.e asi Vendiere, Cediendo las, y renunciandolas

Poder Real
Sepan quantos
Ante mí Dn Thomas

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

trasfiriendo las en el Comprador, ó Compradores, para q. dispongan de
q.es Comprasen como cosa propia. Obligandome a la
nec.d. en toda forma = Sobre lo qual otorgara por ante qualquier
R.l ó Real. la Escriptura ó Escripturas de Venta q. le se
an pedidas con todas las Clausulas, fuerzas, Firmeza q. se
Veracion para su mas Validacion, que de la suerte, manera q. por el Dor
apoderado fuesen fhas, Celebradas, desde luego para quando llegue el C
lo da por aprueba, y ratifica, como si por mi mismo fuesen fhas, y ejecutad
y para en me hallare ausente otorgando = Y sobre lo Referido fuere ne
cesario Contenida en fuero parezca en el, ante las Justicias, y Juezes de
su Mag.d y demas q. con derecho pueda, deba, y haga, y primero pedimento Requisitoria
Citaciones, protestaciones, querellas, amonestaciones, Execuciones, prisiones
Embargos, desembargos, Conminaciones, declaraciones, pregones, Ventas, Remates
zes y Remates de Bienes pida, y tome la posicion y amparo y llegado
proponer, Y en Conformidad, presente testigos, Escritos, Escripturas, Peticiones, papeles, Los demas Recaudos necesarios q. pida y se requiera
dar q. se los tenga, abone tache, Contradiga, jure, produzca, presente
aducione, apele, y suplique, saque Cartas de Excomunion, y Censuras
hasta las Definitiva, Y final inclusive haga las demas diligencias y Autos
al Oficio Judicial mas Convenga, aunque aqui no se haga mencion, para q. lo Contenido en este
Poder tenga el cumplido efecto, que el Otorgante pudiera, y Conbiene, aunque sea cosa
dos q. pida especial Orden, y mas clausulas q. la Administracion de la Justicia alguna
lo requiera, y el Derecho las tales requiera = En la Ciudad de Mexico, en Diez
Veinte dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y quatro años
Siendo testigos Don Juan Bautista Gomez, Don Joseph Antonio de Ortega, y Don Manuel
Gomez de Cervantes, Vecinos de esta Ciudad, y lo firmo el Otorgante, a quien yo el Escribano
doy fee conozco, lo firmo a su Ruego un testigo, por no saber escribir, y lo firmaron
los dichos Don Joseph Antonio de Ortega, y Don Juan Manuel de

Ante mi

Juan Manuel Marroquin

Ante mi
Escno de su Mag.d

Obligacion de mancomun

Casimiro de Leon y Antonio Rodriguez de Pelaustran

a favor de Dn Alonso Huidobro Baldivieso por la cant.d de 267 p.s a pagar en los p.s cada mes, y si faltare de dar dos meses consecutivos se entienda cumplido el Plazo y se puedan executar ya los años el todo,

17 mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Casimiro de Leon y Antonio Rodriguez de Pelaustran vecinos desta Ciudad de los Reyes del Peru ambos juntos de mancomun insolidum, a voz de uno, y cada uno de nos y nuestros bienes de por si, e por el todo insolidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus rex de vendit. y la authentica presente hoc ita Codice de fide jusoribus, y el beneficio y remedio de Division y Excursion de bienes, y todas las demas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual otorgamos por el thenor de la presente que devemos, y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos y pagaremos real mente, y con efecto a Dn Alonso Huidobro Baldivieso, o a quien su poder y causa huviere, la cantidad de doscientos sesenta y siete pesos de a ocho reales por otros tantos de la dha plata que por hacernos amistad y buena obra nos ha suplido y prestado de contado, de los quales nos damos por contentos y entregados a toda nuestra satisfaccion y voluntad, y porque su recivo y entrega de presente no parece renunciamos la excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo, y demas deste caso como en ellas se contiene = Los quales dhos doscientos sesenta y siete pesos de este deuito y por la razon y causa referida prometemos y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de se los dar y pagar al dho Dn Alonso Huidobro Baldivieso, o a quien como va referido su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra propia quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quier este presente o ausente, llanamente, sin pleyto alguno, y con las costas



[illegible] SEISCIENTOS
[illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

y gastos de la Cobranza, dando Cinco pesos Cada mes, y si falta
remos de dar dos meses Consecutivos, se entiende Cum
plido el plazo, y hemos de poder ser Executados por
dha Cantidad, y a los dos años el todo que devieremos, que es el
plazo prefixo de esta Escriptura, = Para Cuya firmeza paga y Cum
plimiento de lo que dho es, obligamos nuestras personas y Vienes
havidos y por haver, y damos todo nuestro poder Cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas
donde y ante quien esta Escriptura fuere presentada y pedido su Cum
plimiento, a Cuyo fuero e Jurisdiccion de las quales y de Cada
Una dellas nos sometemos obligamos y Renunciamos el
nuestro propio fuero Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y
el privilegio de la ley que dice, que el actor deve seguir el
fuero del Reo, para que a lo referido nos executen Com
pelan y apremien Como si fuese por sentencia Difinitiva
de Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en Auto
ridad de Cosa Juzgada sobre que Renunciamos las demas leyes
fueros y derechos de nro favor y la general q. las prohive, y
Consentimos en traslados de esta Escriptura = Que es fha en la
Ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Mayo de mil
setez. quarenta y tres a. y los otorg.tes a q.nes yo el prov.te e.no de Su Mag.d
doy fee Conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph
Alvis, Ju.n Gomez de los Reyes y Lucas Manrrique

Antonio Rodriguez Casimiro de Leon

Ante mi Ant.o Jph de Oscarrunz
Nro de Su Mag.d

Venta con Pacto.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª María Theresa de Bu
en dha. Mujer legª de Dn. Marcelino Hernandez, estante en esta
rencia y Vecino, perdida Conocida y acepta, de la Ciudad de Antequera por la pre
sente q. Vendo y Lo mejor que Puedo con Pacto de Retro a Pedro de Abarca y Sandoval q. está pre
sente, de dho Vecindario, el Pno. un negro nombrado Manuel de Casta Congo de Edad
de Veinte y dos a. a q. parece el mismo q. me toca y pertenece en virtud de la
Declaracion q. ante Juez Real, Pbo. y Escribano de Hacienda de Buenavista, Mujer legª de Dn. Nico
dro Ramirez de Arellano, y Dª Magdalena de Buendia, mis hermanas
por Escritura otorgada ante el Escribano de Provincia en Veinte y Nueve de Dbre. del año pasado
de Setecientos y Nueve de Vno. de Cobro Vn Sumbo nombrado Simon de Edad de Veinte
y Seis a. el mismo q. hube y Compre del dho Dn. Marcelino de la Peña Villa Abogado desta Real Audiencia por Escritura ante Joseph de Torres Escribano
Publico en primero de Diciembre de Mil Setecientos quarenta y dos: Los Vendemos
dhos dos Esclavos por tales Captivos, Sujetos a Servidumbre libres de
Obligacion, Empeño e Hipoteca, y Seguros de la tienen y sin apuros
los de Ninguno Pleito, tacha ni defectos. En fuerza de dha Escritura
mas dejo al presente al parecer sean Sanos y Buenos, en precio y quantia
de quinientos p. de a ocho mil q. por su Valor hacha Papel de Contado, de los quales
nos damos por Contentos y Entregados a nra. Voluntad, y por q. en Venta
y quenta no pueda Venir ni hacer la Expresion del Pacto y Ley de la non numerata pecu
nia, Entrega prueba del Vendo, demas de q. para Con cada Vno se Contrae Dn Dha
q. ambos Esclavos quedan en poder y Dominio del Dho Dn. Marcelino, por lo qual me obligo
a dar, pagar, hacer buena esta Venta mas q. Cada Vno por Valor de Personal, y Real Executivo
dhos dos Esclavos en q. Caso hacer dan el dho Real Precio q. dan Sanos = mediante lo
qual nos desistimos, quitamos y apartamos del Dho y accion propiedad Señorio y
otras acciones Vso y Practica q. tenemos, alla hipoteca Sumbo, y todo con ella y
los Cedemos Renunciamos y Traspasamos en el dho Dn. Marcelino en q. en Casa Nuestra
para q. haga y disponga a su Voluntad, q. le parecien Como de Cosa suya pro
pia Havida y Comprada con sus propios Dineros, con Tanto, y Tan mas Libre Como lo
Poseemos en fuerza de dha Escritura de Poder Cabal que de Nos tiene dado, y Pacto
dho y Pacto q. Cada Vez y quando q. le Volvamos dhos quinientos p. nos hade Entregar los
Esclavos, y los Vendemos hade ser en la misma Calidad y con el proprio pac
to q. nos Obligamos a la Vnion Seguridad y Saneamiento, dhos Esclavos en tal manera
q. ahora y en todo tpo le Franqueamos y Seguro al dho Dn. Marcelino q. le Entreguemos
dha Casa, y no queriendo pueda Mandar q. Vno de Nuestra Familia
Persona Casa o Hacienda q. le quite o Moviere Luego q. dello
nos Conste y nos Haga Saber q. sea antes o despues de Publicada la Venta
Procurar y en qual quiera Trempo q. sea, Saldremos de la Causa y tomaremos
la Voz y Defensa del tal Pleyto q. Pusiere a Costa q. de Costas y Gastos
mos Fenecerlo y Acabarlo hasta le deje q. quede con dhos Esclavos en que
ta y Pacifica Posesion, y lo q. no lo hiciesemos y Cumpliesemos y fuesen re
beldes pudiesemos le Volvemos Restituimos y pagaremos los dhos quini
entos p. q. hemos Recibido, con mas todos los q. fuesen daños y menos Cabo
q. se le siguiesen y recreciesen llana y sin pleyto alguno, con las Costas
y Salario de la Cobranza = para lo que Firmes y Cumplir todo lo que dho es
obligamos yo la dha Dª María Theresa mi Persona, yo el dho Dn. Marcelino
mi Persona y los Vnos y de todos Haunos, por la Parte y ramos poder



Nueva Sanado [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean para q. [illegible] [illegible] como por sentencia pasada en cosa juzgada [illegible] q. renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y la gral q. las prohibe [illegible] especial renuncio yo la dha D.a Theresa las leyes del Beleyano, Emperador Justiniano, Senatus Consultus, nueva Constitucion, toro, y partida, y las demas [illegible] en favor de las Mugeres, de cuyo efecto y remedio he sido avisada por el [illegible] [illegible] y como enterada q. esto y dellas las renuncio y aparto de mi favor y ayuda para no aprovecharme dellas en manera alguna, y juro por Dios Nro Señor y [illegible] [illegible] de Cruz Segun dro q. para el otorgam.to de esta escriptura no he sido compulsada [illegible] ni atemorizada por el dho mi marido, ni por otra persona alguna [illegible] por q. la otorgo de mi libre y espontanea voluntad, por convertirse en mi pro[illegible] utilidad, y bajo de dho juram.to declaro q. contra esta escriptura no tengo [illegible] y prometo no hacer protestacion [illegible] ni otro instrum.to contrario a este, y si [illegible] hacerlo hubo, o hiciere lo revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto [illegible] dho juram.to me obligo no pedir absolucion, ni relajacion a su Santidad, ni a otro [illegible] ni Prelado q. en su nombre me lo puedan y deban conceder, y si de propio motu y [illegible] [illegible] me fuere concedida o relajado no usare de la tal absolucion, ni relajacion [illegible] de perjura, de caer e incurrir en las penas en q. caen e incurren las personas q. [illegible] [illegible] juram.tos tantos quantos me fueren concedidos y relajados [illegible] [illegible] y a la conclusion digo si jura y amen = Y yo el dho D.n Fran.co [illegible] Arze y Sandoval q. soy presente a lo contenido en esta escriptura, haviendola [illegible] [illegible] otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recivo [illegible] [illegible] los dhos negro n.do Manuel, q. sambo Simon de las hidades referidas en el [illegible] ambos dhos quinientos p.s bajo del pacto de q. han de bolver al Dominio de los [illegible] [illegible] luego q. me los entreguen y si los llegare a vender hade ser en el propio [illegible] y con la misma calidad quedando en poder de los suso dhos D.n Marcelino, el q. me [illegible] [illegible] q. cada mes de jornal, y si cayesen enfermos, hade sesar el jornal hasta [illegible] [illegible] de los q. me doy por entregado a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes [illegible] [illegible] y cosa no vista = que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] [illegible] del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y tres años y los otorg.es a q.n yo el [illegible] [illegible] de Su Mag.d doy fee conozco, y lo otorgaron y firmaron siendo testigos Joseph [illegible] [illegible] Juan Gomez de los Reyes, y Lucas Mauricio [illegible] = entre reng.s = a mi [illegible] D.a M.a Theresa = mos = pacto = [illegible] = emos = amos = con = vale todo =

Marcelino Hernandez

D.a Teresa Buendia

Francisco de Arze y Sandoval

Marcelino Hernandez

D.a Teresa Buendia

Francisco de Arze y Sandoval

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz

Nro de Su Mag.d

21 de mayo de 43

Obra de Barco

Cap.ª de
Carnero
Real de Cerro
Alto de Guaya
[illegible]

D. Juan de
Clemente Ca
lante en 22 de
Enero de 1715=

521 544

En San Fernando de la Casa Real, Cerro Alto de el Rey, Jurisdicción de Guayaquil, en veinte y dos días del mes de Enero de mil setecientos y quince años, ante mí el Escribano Real y testigos infrascriptos, parezió presente el Capitán Don Joseph de Escalante, Vecino de esta Villa de Guayaquil, y Residente en esta Casa Real, y dijo: que por quanto tiene necesidad de Bestias de Carga para el Trabajo de su Obra, y Labranza de Cacao, que tiene en esta Casa Real, y Cerro Alto de el Rey, y para el Viage de Cacao, que ha de hacer a esta Villa, y Puerto de Guayaquil, y Registro de Callao de los Reynos del Perú, y Puerto de Panamá, y Provincias de Nueva España, y Reynos de Castilla, y demás partes, donde le combiniere, y para el Viage de Retorno, que ha de hacer de dichos Reynos, y Provincias, a esta Villa, y Puerto de Guayaquil, y Casa Real de el Cerro Alto de el Rey, y



SELLO TERCERO. MILLAR
DE MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sabed todos mil quinientos q. vieren esta Carta de Venditio, y Gra Vale
yena, Como Yo mes, y mro Valga de la demasia, o menos Valor, en poca, y mucha
todos, qualquiera que sea, nos hacemos Vecinos, y moradores, de
mos de la otra nuestros herederos y subcesores, de la
Donacion buena, mera, pura perfecta, acabada e irrevocable
otra de Cobo, gracia y
el Rio llama Guerrero, como presente, con todas las Clausulas fuerzas, Vinculos,
G. se requieran para su mr. Validacion, sobre G. renuncio la ley del ordenam. Real fha en
de Alcala de Henares G. trata en razon de las Compras y Ventas, echas en menos de
mitad en justo precio, y engaño, sella, de la qual me hallo quatro años en
tener las partes para pedir rescision del Contrato, no me Valiendome en tiempo alguno
G. le pida o pretenda hacer, no sea de ser oido, ni admitido en Juicio, ni fuera del, antes
cluido, declarado por no parte, y Condenado en Costas Como G. le haga accion, y dro G. no le Con
de Bracara, o el Vr. Alcalde Mr. Sub. Joseph de Escalante, por Comprenez de la Dr. Con Jurisdi
ri fuera fha en Juicio, a pedim. de qualq. Juez, por mandado de su Comprenez, con el Juram
solemnidad en tal requerido para su mr. Validacion, que el dho Barco lo ha Comprado con
pleam. G. para ello mismo le confiere ma dho el Lic. Dr. Matias de Orena prebytero, a quien lo
lo por Dueño y Señor, en el, hasta en tanto que le pague los dhos dos mil quinientos p.
mi precio, y Valor, y que en pago no le de ser ni le ordenare hasta la paga de todo
tido, sin poder obligarle, ni enagenarle en manera alguna, ni hacer obligacion
Mercedes, o Vinculacion, sin su Consentimiento Expreso por escrito, y con la obligacion
dho de precio, hade Vivir el dho Barco, llamandole a la mencionada Villa de
cay para hacer Viage a Guama, de Cuyo precio hade pagar el dho quinientos p.
quinientos pesos, Corrientes en plata menos, y la Cantidad que sea la paga de todo
tidad, hade pagar el Expresado Barco a lo dho ciudad de Guaya qual, o hacer
G. que le Madera le quenta al enunciado Lic. Dr. Matias de Orena, quien
hade Cortar, y Entregada la Referida Madera en el Puerto del Callao, hade que
dho Barco Ubre, y mio propio, con plena facultad a Dios del como me G. se
Cuya Declaracion, le anotara, al Margen de esta Escritura para que siempre
te de lo Referido, pena de la en ella no hade tener Firmeza en el, sino solo de
cedido Lic. Dr. Matias de Orena, y lo dho para el dho efecto de poseer el
Guama, de Cuyo importe, prometio dar quenta con pago de costos, y daños, p
que de lo que suede de pertenecer Guama para el pago de dho principal, en la
ma Expresada, todo lo qual Cumplira, practicara, Llana mente, sin pleyto
guno, Costas, y gastos de la Cobranza, en Virtud de esta Escritura con traslado
rado Firmado que hade valer, y le apareje executorias obligacion
da dho por lo G. le toca por mi, y en nombre de los mios Vuestros herederos, y Subcesores
haver por buena, firme, y Valedera agora, y en todo tiempo, y no
pugnarla, Reclamarla, ni Contradecirla por ninguna Causa ni Razon que sea
y pida Contra su tenor, y forma en manera alguna, por que renuncio
gla, ley, de forma, manera que sea dho, Especificado, con obligacion que
ello hago de mi dhos herederos, y por mi, yo el dho Dr. Juan Joseph de Escalante

los dhos sus herederos y Subzesores, y Cada uno de ellos que le pertenezca damos
poder Cumplido alas Justicias y Juezes de Su Magd. de Cualesquier partes q. sean, y
en especial alas de esta dha Ciudad, Corr. y alas demas dhas partes y lugares donde, ante
quien, y Como fuere hecha esta Vra. Carta de poder, pedido, y requerido, y Como fuere dho y
fecho en dha razon, y Cada una de ellas, nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos
nros mismos Domicilios y Vecindad, y los dhos nros mismos herederos y Subzesores
y la ley que dize que el acto fecho Sepan los que Vieren, para que alo que
dho es, los Vezinos Cathedraticos y Cathedraticas de dha Cat. nos Compelan, y apremien
a Cada qual por lo que le toca, y alos dhos nros bienes herederos y Subzesores, Como
si fuera por Sentencia Definitiva de Juez Competente Conbenzida, no apelada y
pasada en Autoridad de Cosa Juzgada. Sobre q. Renunciamos todas, y quales q. leyes
fueros y derechos a nuestro favor, alos dhos nros bienes herederos y Subzesores, la de
renral que las prohibe = Asi lo hazemos en esta dha Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte
y Siete dias del mes de Mayo de mil Setezientos quarenta y tres años. Y los dhos
otorgantes q. doy fee Conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos d.
Antonio Moreno, D.n Joseph Bezinal y Lucas Marrero que firman =

D.n Juan Joseph Escalante

+ Joseph Clemente Bezinal

Ante mi

Joseph de Arcaraz

Escr.no de Su Mag.d

Declaro por Obligo
Quando Esca
te
Dn Mathias
Orena en 27
Rio

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y siete dias del mes
de Mayo de mil Setezientos quarenta y tres años ante mi Escr.no y testigos
parezio D.n Juan Joseph Escalante Vezino de la Villa de Chancay, y Re
sidente en esta dha Ciudad, a q.n doy fee Conozco = Dixo que por
quanto el dia de la fha hizo Compra de el Capn D.n Joseph Hermenegildo
Bezinal Vezino de la Ciudad de Guayaquil un Barco nuevo de labor y fabrica
de Roble, de trescientas de quilla, y con todos sus Arboles Mayores, y menores, y por
precio de dos mil y quinientos p.s de ocho rr.s de contado, y siendo asi q.e no
ha dado por el Valor de dho Barco, al Sr.r D.n Mathias de Orena, sino la cant.d
de dos mil y quinientos p.s = Por tanto por la presente, q. declarava y declaro por Com.o
tiempo Declar.n Como si para ello Cumplido aprieto, y ref.o por mandado de
Juez Competente, y con el Juramento y Solemnidad Necesaria en dro, q. los dhos dos mil
y quinientos p.s q. ha dado por dho Barco, sitos Cargos para q.e fin. el dho Sr.r D.n
Mathias Orena, a q.n Vienen por Duenio, Sinor del, hasta tanto q. le pague
dha Cant.d y mas los q.e hubiere echo de Gasto, hasta su paga, sin poder
lo obligar ni Cumplir en Manera alguna, ni hacer obligacion de nuevo q.
a Vefacion, sin su Consentimiento Expreso por escrito, y con la obligacion
q. de presente hade Nazer dho Barco, Llenando lo a la Mar como Nabio

CELO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y VNO, TREINTA
OS, TREINTA Y TRES, Y
INTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

de Chancay, para hacer Viage Ce Guano, de Cuyo precio hade pagar del
del Cabo mil y quinientos p. y Costas sus gananciales. Se
Cuidad y Puerto de la Caleta Grande Cane, hade pasar al Barco a dha Ciud. de
ya q. él, a Clarar su Viage Ce hacienda Ce q. nuestra el merced
D. Mathias Ce Oreña, q. lo hade Cortar, y Curiosidad la Madera me
Puerto del Callao, y ade quedar el Barco, libre, propio del Otorg. con
calidad de Vizcaya, como le pertenece, ano tandose la Chancelación al
Margen de esta escritura para que siempre Conste, que la ha tenido
hade tener Dominio mio, Nro Sor el Capitan D. Mathias de Oreña, y
Otorg. el Nro para el dho efecto de Cargar el dho Guano, de Cuyo Importe
mete dar quenta con pago al Enunciado Lic. D. Mathias de Oreña
tor. para que de lo que quedare de ganancias sea para pago de
principal, en la forma Expresada; todo lo qual promete Cumplir
Guardar ásu fuerza y quanto al mente, llana mente, y sin pleyto alg
no, con las Costas, gastos de la Cobranza, y en virtud de esta Escrip
ra, ó su Traslado, Signado y firmado q. ha de ser Exequible, y
apareada Execucion = Para Cuya firmeza, Cumplim. de lo q
dho es obliga su persona y Vienes habidos y por haver, dá todo
Poder alas Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquiera partes que
y especial alas de dha Ciudad, Corte, a Cuyo fuero e Jurisdicion
se Someta, Obligó y renuncia el Suyo propio, fuero y vezindad
domicilio y Vecindad, y el privilegio de Ley que dice, que el actor
se Sugete al fuero del Reo, para que a lo referido le Executen
y apremien como si fuera por Sentencia pasada
Authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunció todas y qualesq
leyes, fueros y derechos de su favor con la General, Vla de Derec
lo prohive, así lo otorgó y firmó siendo testigos D. Joseph Berm
D. Antonio Morana y Lucas Marenco que

Vale Testo. Calamt

Ante mi

17
Pag.do

A. 43

Reg. 11 Año de 1743

Pleno Foleado y Abecedado

52901

f. 560 Dª Thomasa de Salazar
f. 561 D. Pedro Gallego
f. 580 Dª Vallalta 4 firmas

SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO. AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y CIN-
CO Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Tadeo
de Leyde Brache Marques de Torre Vagle = otorgo por el Presen-
te que Vendo y doy en Venta con Pacto de Retroben-
diendo al Coronel Don Diego Miguel de la Sierra Caballero del Orde
del Mar del Sur, que esta presente un negro mi esclavo nom-
brado Joseph Criollo que sera de Edad de Veinte y Un año de mas
no que hube y Compre de Doña Petronila Barreño como Albe-
sea Thenedora de Bienes y Universal heredera de Don Luis Barre-
ño Barreño su Padre, por escritura otorgada ante el presente Es-
cribano de fecha de Enero deste presente año de Setecientos Quarenta y
tres; Dicho Vendo por tal un esclavo Captivo Sujeto a Servidumbre
bre y por libre de obligacion empeño hipoteca ni asegurandolo
de ninguna Otra tacha Defecto, ni de Enfermedades publicas
ni Secretas mas de que al presente esta Sano y bueno en precio
y Cuantia de trescientos p.s de ocho Reales de que me doy por en-
tregado a mi Voluntad por haverlo Remitido Realmente y con efec-
to y por no ser de presente Numerado las leyes de la prueba y entre-
ga y demas deste caso como en ellas se contiene = En Calidad y
Condicion que dicho negro me haya de Poder dho Vendido en mas Can-
tidad que la Expresada y cada y Quando la buelba me ha de
entregar dho esclavo y si este se muriere Vender lo que de el hacien-
do base esta misma Calidad, y si faltare Yo el otorg.te sin haverlo
sacado y entregare dho negro la Expresada Cantidad de que se ha de
otorgar Carta de libertad = en cuyo cumplimiento quedo me desisto, quito
y aparto del Dho y accion propiedad y Señorio y demas acciones
Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenece y todo lo
cedo Renuncio y traspaso en dho Comprador otorg.te
su Poder y Causa habiente para que haga y disponga de libre
mente a su Voluntad como de cosa Suya propia para lo que
le Pongo en Posesion de lo tengo entregado y lo otorgo Carta de
Escritura con Clausula de Constituto en forma = En cuyo

a la Ebicion Seguridad y Saneamiento de dho Esclavo en tal m
nera que haora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no se
pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona
Causa ni Razon que sea, y si se le pusiere o mobiere luego que
de ello me conste y se me haga saver aunque sea despues de
Publicacion de las Provansas saldre a la Voz y defensa del
pleito o pleitos, y a mi propria Costa y espensas lo seguire
cere y acabare hasta le dejar y que quede con dho esclavo en
quieta y Pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere y cumpli
y sanear no se lo pudiere le bolviere y Pagare los dhos
ps con mas las Costas daños y menos Cavos q en Razon de
se le siguieren y recresieren y con las de la Cobransa = a cuya p
sa Paga y cumplim.to obligo mis Vienes havidos y por hav
con Poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Mag
de quales quier partes que sean y en especial a las de esta Ciu
y Corthe a cuyo fuero se sometio para que a lo referido me
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
gada sobre que renuncio las leyes fueros y Dros de mi favor
General que lo Prohive = Y estando presente a lo contenido
esta escriptura Yo el dho Coronel Don Diego Miguel de la Pr
Carrillo haviendola oido y entendido otorgo que la asepto en
favor como en ella se contiene y recivo en mi comprado el
negro nombrado Alejo de la Costa y edad referida en el precio
los dhos trecientos ps con la calidad y condicion q va expresada
qual me obligo a guardar y cumplir como en ella se contiene y
dho esclavo me doy por entregado en bastante forma de Dro
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
del mes de Mayo de mil de a.os quarenta y tres a.os y los d.os otorg.es
el a.no doy fee conozco a si lo otorgaron y firmaron siendo t.os
do de Herrera Juan Gomes de los Reyes y Joseph de Muir pres.tes

Ante mi

Diego Miguel
Mayor Carrillo

Antt.o Ps de Ascarrunz
de Su Mag.d

530



Un real.

SELLO TERCERO, VN RRAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

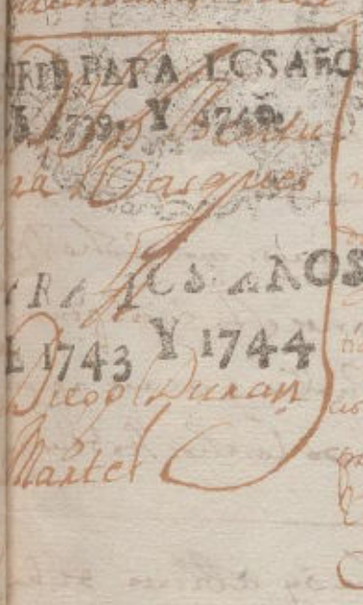

Arrendam.to de Huerta

ORDEN PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740
Ventura Vasques

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744
Diego Duran
Martel

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, el Gral Don Joseph Ventura Vazques, Cavallero del Orden de Calatrava, y como Marido, y conjunta persona de Dª Gabriela Bernardo de Quiroz = Otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento al Capitan Diego Duran Martel que esta presente, una Huerta con su tambo, que poseo en la Hazienda nombrada de Dn Santiago, perteneciente a la dha mi Esposa, y esta Ysta en el Valle de Lare, Jurisdiccion de esta Ciudad, y se la Arriendo por tiempo y espacio de tres años, los dos precisos de cumplir, y uno voluntario, y por precio en cada un mes de veinte y siete ps que me ha de pagar al fin de cada uno como fueren cumplidos, excepto los quatro primeros meses, por que estos solo me los ha de satisfacer a razon de veinte y cinco en cada uno, que empiezan a correr y contarse desde y dia de la fecha de esta escriptura en adelante, cuyas pagas se ha de obligar a hacer el dho Diego Duran Martel, con la especial hipoteca de una casa que posee en la Calle del Prado, y sus Arrendamientos, de mas de lo qual se ha de obligar a guardar y cumplir las calidades y condiciones siguientes

1 Primeramente con condicion, que todos los Arboles frutales que tiene dha Huerta, han de constar por una memoria que de ellos se ha de hacer, para que firmada de ambos al tiempo de la entrega, ayan de estar y pasar por los que en ella se apuntaren, y se aya de apremiar al dho Diego Duran Martel a su entero, sin falta alguna, por que ha de devolver quantos recive al fin de esta escriptura

2 Ytem con condicion, que el dicho Diego Duran

Martel, durante el tiempo de este Arrendamiento
no hade poder traspasarlo a persona alguna sin mi e
preso Consentimiento

3 Iten con Condicion, que por hallarse el Huertanar de dha Hue
ta nuevo, y con solo dos años de edad, lo hade beneficiar, cu
nar y Cuidar el dho Diego Duran, de modo que vaya en cre
mento no venga en diminucion, por que si se le perdiere lo ha
pagar el suso dho de sus propios bienes

4 Iten con Condicion, que por el mes proximo venidero de Ar
hade enguanar los Limos de dha Huerta, que es el tiempo
en que se les hace este beneficio

5 Itt. con Condicion, que todos los Arboles nuevos que el dho Di
go Duran plantare en dha Huerta durante esta Escriptura
me obligo yo el Otorgte. a que luego que se finalice, y acaue a pag
selos a tasacion de dos personas peritas, estando los dhos Arboles
estos en orden, y bien plantados

6 Itt. con Condicion, que el Portillo que tiene oy abierto dicha
Huerta, y otros que Cayeren, los hade serrar dho Diego
Duran, y su Costo me obligo a Reuajarselo, y pasarselo en
quenta de las Cantidades que esta obligado a pagarme por
razon de este Arrendamiento

Y en Conformidad de las Referidas Condiciones, y Decla
raciones, y de la forma y manera que va dicho, y declara
do, doy en Arrendamiento al Expresado Diego Du
ran Martel, la Referida Huerta con su Tambo, por
el tiempo que va asignado de tres años, los dos precis
de Cumplir, y uno Voluntario, y durante ellos me obli
go a que no se la quitare para otra persona alguna por m
Cantidad, ni por el tanto que por ella me den, pena
dar otra tal, y tan buena, en tan buena parte y lugar
por el mismo tpo y precio, demas de le pagar, como le pagare to
las Costas, gastos, daños, y menos Cauos, q. en razon de ello

Un real

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

le siguieren y recrecieren y con las de la co
branza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo
dho es obligo mis bienes havidos y por haver
estando presente a lo contenido en esta escriptura y
el dho Diego Duran Martel haviendola oy
do y entendido otorgo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene, y resivo en mi en arren
damiento la referida Huerta y tambo por el tiempo de tres
años en precio de veynte y siete reales cada mes, cuias pa
gas hare en fin de cada plazo como fueren cumpli
dos, exceptuando los quatro primeros meses, por que
estos son y se entienden a razon de veynte y sinco, co
mo ba dho, y empiezan a correr y contarse desde oy
dia de la fecha en adelante y me obligo asi mismo de
guardar y cumplir todas las calidades y condicio
nes que ban ynsertas, las quales e aqui por repeti
das para las guardar precisa y puntualmente como
enterado de todas ellas, y asi mismo me obligo a que
durante el tiempo de esta escritura no desampararé la
dha Huerta hantes si la cultivare y beneficia
re baxo de la pena de pagar sus arrendamientos de vacio
como si la avitara = y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes
havidos y por haver y sin que la hipoteca general de ro
que ni perjudique a la especial ni por el contra
rio la especial a la general, para la mayor seguridad
de dhos arrendamientos, obligo hypoteco por especial
obligacion empeño hypoteca una casa que tengo
y poseo por mia propria en la calle del Prado y

Su Arrendam.to q. esta misma q. hubo y hereda por Vienes
del Cap.n Rodrigo Duran Martel mi Padre y en que al
presente Vive D.n Juan Fajardo para q. este afecta
y obligada a esta escrip.a y no la poder Vender
car cambiar ni en manera alguna enagenar
hasta tanto q. esta escr.a se halle cumplida y satisfe
chos sus Arrendam.tos y para firmeza de lo dho ca
da uno por lo q. nos toca damos nuestro poder cum
plido el q. de dro se requiere y es necesario a las Jus
ticias Jueses de su Mag.d y especial y señaladam.te
las de esta dha Ciudad y Corte q. en ella residen a
cuio fuero Jurisdicion nos sometemos obligamos
y renunciamos el nro. propio domicilio y Vezin
y la Ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del Re
ra q. a lo dho nos executen y apremien por todo rigor
de dro y via executiva como por sent.a pasada en aut
dad de cosa Juzgada sobre q. renunciamos toda la
y es fueros y dro de otro fabor y la gral q. la prohibe
Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del
ru en veynte y dos de mayo de mill set.os quarenta
y tres años, y los otorgantes a quienes yo el es
fee q. conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo testigos Jph Bastante Jph Alvarez
Manuel Bastante presentes = Y en este estado se ofrece
a nadir la Condicion de Que no a de poder dho Diego
tar ni Aserleña con el motivo de poda Arbol fruta
ninguno sin Que primero se le notifique a el dho D.n Jph
bes y Reconosca si es perjudicial o no y siendo de
ño a dhos frutales no lo a de poder a ser fho Ut

Jph Ben.da Vazquez de Velasco

Diego Duran Martel

Ante mi

Ante Jph de Ascarrunz
Nro de Su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y
TREINTA Y [illegible] AÑOS.

Sello para todos
los años de
1739 y 1740
Blas de Botton

Como Apoderado de
D. Juan Joseph
Ximenes de Aroxes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil Setes. y quarenta y tres años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Blas de Soto mayor, en voz y en nombre de D.n Juan Joseph Ximenez de Aroxes, en virtud de su Poder que le tiene otorgado bastante para este efecto por ante mi, de que doy fee y Conozco al otorg.te y del Pareció, con el que hace Recaudo de mano del Mre de Campo D.n Joaquin Negron de Colmenares, Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de esta dha Ciudad, la Cantidad de trecientos setenta y cinco pesos de ocho rr.s que ha pagado por lo Corrido de su mitad, cumplidos el dia Siete de Junio deste presente año de la fha, del Arrendamiento de la Casa q.e llaman de Lizato, pertenecientes al Mayorazgo que posee el dho su parte, de q.e dho por Contento y entregado a su Voluntad en R.s de dho cuño y por que no Parece, y entrega de q.e no parece Vend.r la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rec.o y demas deste Caso como mejor se Contiene, y le otorga Carta de pago con fuer.a en forma hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Joseph Guillermo, Martin Panales, y Lucas Manrique

Blas de Botton

Ante mi
Scrib.no de Su Mag.d

Pesos
Por Pedro
Blanco de Paz
Blas
Por Antonio de la
Quadra en 6 de
Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] dia del mes de Junio de mil Setes. quarenta y tres años ante mi el Escr.no y testigos parecio el D.n Pedro Joseph Cornejo y Castilla, Abogado desta Real Aud.a Colegial huesped en el Real.o de S.n Fr.co Procurador gral desta dha Ciud. y Asesor gral del Exmo S.r Virrey deste Reyno, al qual doy fee Conozco, y Con el hace Recaudo de mano de D.n Antonio de la Quadra, la Cantidad de Seyscientos y quinze pesos de ocho rr.s que le ha pagado por el Arrendamiento de la Chacra que fue despues de la Cruz de Lamenacho, por lo Corrido de Un año, Cumplido desde primero de Mayo del año pasado de Setes. quarenta y dos, hasta treinta de Abril deste presente año de la fha de q.e se da por Contento y entrega a su Voluntad y para q.e no parece Renuncia la Excepcion del dho cuño y entrega de q.e no parece Renuncia la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia prueba del Rec.o y demas deste Caso como mejor se Contiene, y le otorga Carta de pago con fuer.a en forma hasta dho dia, y lo firmo siendo testigo el Lic.do D.n Esteban Monel, Joseph Alvarez y Lucas Manrique

D.n Pedro Joseph
Cornejo y Castilla

Ante mi
Scrib.no de Su Mag.d

Obligazion

Clara Lascano
Vecindad de
Dª María de Ytturaran
Boeques
Vda de emplatados
Luese Obligada a pagar
dar dando dentro
S. cada mes a Dos
pite y si faltare
de dho los dos meses
reentrè en descum
plido el plazo y
Pueda ser executada
Gecho dos en 1 de
Junio de 1723 =

En la Ciudad de Sn Juan de los Reyes a quatro dias del mes de Junio de mil setezientos y veinte y tres años ante mi el Escrivano y testigos parezio Dª Clara Lascano Viuda de Dn Juan de Vicuña vecina de esta Ciudad de que doy fee = Otorga por el thenor de la presente que debe y se obliga a dar y pagar a Dª María de Ytturaran Boeques Viuda de Dn Juan de Vicuña vecina de esta Ciudad de los Reyes = Otorga por el thenor de la presente que debe y se obliga a dar y pagar a Dª María de Ytturaran, o a quien su poder hubiere en la Cantidad de Ciento y treinta y quatro pesos de a ocho reales por otros tantos que de ella a tenido y recivido en plata corriente buena y buena obra, mucha y bien pesada, puesta en esta Ciudad de los quales se da por contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad y se obliga a pagar dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren desde el dia de la fecha de esta escritura, y entrega de presente no parece, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas ley de la Cosa como en ellas se contiene = Los quales dichos Ciento y treinta y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente, prometio y se obligo en forma de pagar y dar en esta dha Ciudad a la dha Dª María de Ytturaran, o a quien su poder hubiere, puestos y pagados en dha Ciudad, por su propia quenta costa y riesgo, y sin pleito alguno, y en caso que no lo haga se le pueda executar por esta obligacion, en otra qualquiera parte y lugar que para ello se le pida y demande, y en virtud de esta escritura se le pueda executar, y en virtud de esta escritura se le pueda executar, y en virtud de esta escritura se le pueda executar

En Real.

Escribanos Reales

Los Años de 1743 y 1744

Don Pedro Valeriano de Entregas

Don Pedro Valeriano de Entregas con el Contador sobre los dos mil ducados con intereses y costas de Don Diego Martinez

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Antonio Martinez Vezindo enesta Ciudad dela Puebla=Otorgo por el thenor dela presente, que me obligo de Entregar a D.n Pedro Valeriano de Carbo, ó aquien su poder y Causa hubiere, quatro Sortijas de Oro llana, mancas de Un Sinttillo con Siete Chatones=tres Sueltos, y Una Sortija de Oro llana, Cuyas alajas son las mismas que parian en poder de Diego Gonzalez Maulbo Blanco, y porque hauia Consiguido el dicho D.n Pedro su Entrega, ó Carta dela Real Justicia de esta dicha Ciudad, de Cuyo Orden fue preso en la Real Carcel, y para poder Salir della, el dicho Diego, ha pactado con el Referido D.n Pedro Subrogarme yo en su lugar, para Entregar dhas piezas al plazo q. ira espresado, dhas quales a mi D.n abundamb. y para mas fuerza de esta Escritura me doy por contento, y Entregado a mi Voluntad, por q. no parezca Nulidad la Espresion del Oro, pleyto dela Moneda mezcla, ó Entrega de que no fue hecha la Entrega dhas piezas al Reo y demas de Carbo Como en ellas se Contiene=Las quales dhas alajas prometo y me obligo de sacar y Entregar al dicho D.n Pedro Valeriano de Carbo, ó la q. Como de Referido su poder y Causa hubiere, puestas en esta dicha Ciudad, por mi propia quenta, Costa, Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, lugar que por la dicha razon se me pidan y demanden, y me fueren hallen quien este pueda ó en su nombre llanamente y sin pleyto alguno, con las Costas y Costos dela Cobranza, al plazo Referido=Para Cuya firmeza Cumplimiento dello Yo obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer, y doy todo mi Poder alas Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier parte q. sean, y en especial alas de esta dicha Ciud.d, y Corte, a Cuyo fuero y jurisdicion me Someto, y me obligo, para que al Referido, me apremien Como por Sentencia dada en Cosa Juzgada, sobre q. Renuncio las mas leyes, fueros, y dros de mi favor, y la gral q. las prohive=Y Conforme entraslado desta Escritura=Que fue fecha enla Ciud.d dela Vega del Sem.o en quatro dias del Mes de Junio de mil Sett.os quarenta y tres a.s y el Otorgante q. yo el pres.te Escr.no Mag.d doy fee Conozco, asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos D.n Miguel Martinez Manuel Martinez Bustinza y Diego Martinez Vezinos

Ante mi Antonio Martinez

Ante mi Dn Pedro Valeriano de Carbo Escrivano Real

Obligazion

D.n Juan Hernandez Barrionuebo Vezino de la Villa de Chancay

A

El R.P. Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jhs y Procurador Real de Mexico Clarines Hoc. Gleary. Incluio Interes de Un año a Un Plazo de Un año Con Hipoteca de Una Haz. y Tienda Pegujar y Negros en dha Villa Con todos sus Negros y demas Aperos en lo que Sirven =

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Sebastian Fernandez Barrionuebo, Vezino de la Villa de Chancay, y Residente al presente en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el tenor de la presente, q. me debo, me obligo de dar, pagar, y. dare, y pagare Realmente y con efecto, al R.P. Nicolas de Figueroa de la Compañia de Jhs, Procurador Real, del Colegio Maximo de S.n Pablo, ó a quien su poder, y Causa hubiere, la Cantidad de Tres mil Ciento y Cinquenta pesos Ensayados de plata otros tantos de la dha plata, que por hacerme bien, y buena obra, me ha suplido, y prestado de Contado, en Reales de Contado, al Interes de Un año, ajustado de Cinco por Ciento, y los quales ya doy por Contento, y Entregado a toda mi Satisfaccion, y Voluntad, y que su Vezino, y Entrega de presente no parece Vmunco la Excepcion de Dinero, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba de Vezino, y demas de este Caso Como en ella se Contiene = los quales dhos tres mil Ciento, y Cinquenta pesos de este dueto, y por la razon, y la Expresada promesa, me obligo de les dar, y pagar a dho R. Nicolas de Figueroa, o a quien su poder, y Causa hubiere puesto, y pagado en esta dha Ciudad por mi propia quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, ni otra Qualesquiera parte, y lugar que por la mesma se me pidan, y demanden, y mis Bienes se hallen quien este pida, sino

En el.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

todo deste dentro, pena de que lo contrario haciendo
sea nulo de ningun valor fuerza ni efecto, a de
mas de caer e incurrir en las penas en que caen e incu
rren las personas que disponen de aquello que tienen ex
pecial mente hipotecado, y para su execucion y cumplimiento
dan todo su Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd
de manera que el Licenciado de
parezca en conformidad de tal de quales quier partes y lugares que sean, y en especial a los
hauer Comprado la Hazienda
hipotecada en esta escritura ante el Mro de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas de las partes y lugares
Nra Sra de Buena Esperanza
donde y ante quien esta Escriptura fuere presentada y pedido
y sobre dicho que Non el
su Cumplimiento, a cuyo fuero y jurisdiccion se las que
gravamen desta hipoteca
dhos Otorgantes, los treinta Mill Ciento
y cinco Rs de vellon, con los
de cada una dellas, me sometio, obligo, y renuncio, el
mas los Reditos Corridos
suyo propio fuero, jurisdiccion Domicilio y vecindad, y el
hasta el dia Veinte y seis de Enero
dho proprio fuero, jurisdiccion Domicilio y vecindad, y el
proximo pasado de este año Corte
dho de sus propios Contratos y en forma lego de la ley que dice que el actor debe seguir el fue
de dho Reo, para que ala que hacer le, me le hagan Compelan,
y apremien Como si fuese por sentencia definitiva de Juez
competente consentida y no apelada, pasada en Autho
ridad de cosa Juzgada, sobre lo Renuncio todas y quales quier le
yes fueros y Derechos Comunes y en General que las prohibe
Consistente en tratados desta escriptura el uno Cumplido
y pagado los demas no valgan = Asi lo otorgo y firmo en la Villa de
Madrid Partido
de Dentro de Veinte dias del mes de Junio de mil Setecientos y
quarenta y tres a. y el Otorgante a quien doy fee Conozco, assi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Lorenzo Apa
ricio, el Lic.do D.n Joseph de Aparicio, y D. Juan de Zevallos, pres.os =

Sebastian Fernandez
Ante mi
Antonio de Ascarrunz
y Bustamante

Remuncia de Zo Zn
dios:
Dª Juana de Busta
mante
en
Dn Manuel de Ze
layaran
fho

En la Ciudad de los Reyes de Peru en nueve dias del mes de Junio de mil Sos. quarenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parece Dª Juana de Bustamante Portilla. Vecina y estante en esta Ciudad. a la qual doy fee conozco. Y dixo que por quanto este Supte. y Real Hacienda de su Magd. le pertenece la Encomienda de Mita, sitio y Pueblo de Guancauelica con sus Repartimientos de Indios

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

fido al dho Juez y Justa de su Mag. de qualesquier Ss. y lugares que sean, y mas especial alas de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion se sometió, y obligó, g. a dho Mayordo. executen, compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre g. renunció todas y qualesquiera Leyes fuero y dros de su favor, y la gral que las prohibe, y así lo dixo, otorgó, y firmo siendo testigos D. Martin de Echeverria, Orbaneja, D. Blas de Soto mayor y Lucas Marrugue pres.s =

+ D. Juana Bautista Mantilla

Ante mi

Josseph de Arcaraso
Scno de Su Mag.

De Pago

D.a Theresa de Castilla

Dn Theodorico Franco de Villavicencio =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Junio de mil Seis.tos quarenta y tres a. ante mi el Scno y testigos parecio D.a Theresa de Castilla, a q.n doy fee conozco, y como Albacea tenedora de bienes y heredera de D.a Antonia de Castilla, con q.n hauia tenido D.n Theodorico Franco de Villavicencio por mano de D.n Juan Bautista de Bidaurre, la Cant.d de quinientos pesos de ocho rr.s g.s le ha pagado por el Arrendamiento de la Estancia de Collon en la Provincia de Guaylas, por lo corrido de vn año, cumplido a diez y ocho de octubre del año pasado de mil Setecientos quarenta y dos, de que se dio por Contenta y entregada a su voluntad, y por que su recaudo y entrega se presente no parece, Renunció la Excepcion del no y leyes de la no numerata pecunia, y entrega, prueba del Rec.o y demas de este caso en ello se Contenido, y le otorga Carta de pago con fuerca en forma hasta dho dia, y no firmo por no saber escriuir a su ruego lo hizo uno de los testigos, g. lo fueron D.n Fran.co Marques de Guzman, el Lic.do D.n Esteban Morel, y Lucas Marrugue =

A ruego de la otorgante y por testigo

Dn Marques de Guzman

Ante mi

Josseph de Arcaraso
Scno de Su Mag.

Testamento
de
D. Joseph de Tellez
Naun.ª de Sn.ª
Fee

En la Ciudad de Reyes de Lima en diez y siete días del mes de Junio de mil setecientos y quarenta años ante mi el Escribano y testigos D. Joseph Tellez Naun.ª natural que declara ser de esta Ciudad, hijo legítimo de Miguel Tellez y de Josepha de la Cruz difuntos naturales que fueron de esta Ciudad, y estando enfermo en cama en el Hospital de S.ª Ana de Bethlemitas en la Cama número veinte y siete de la Sala de S.ª Miguel de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle, pero en todo su acuerdo, juicio, memoria y entendimiento natural, al que se hallo de que doy fee y conozco al otorgante y bajo de esta protestación de la Santa Fee Catholica Apostolica Romana, que hasta como Christiano = Dixo que por quanto tiene hecho y otorgado su testamento ante quatro meses, que se acuerda ante que Escribano, en el que señalo Capellanía, y dispuesto en el lo que tuvo por conveniente en orden a la parte y lugar que el tiene dispuesto por razon de su Voluntad, como tambien en nombre de Vaca, Faudera, y otras declaraciones, y por que ahora con mas reposo y sosiego ha reparado la Memoria para el mejor govierno de su Casa y lo que le parece Conveniente el alterar, y mudar algunas Clausulas de las que se mencionan en dicho su testamento, y poniendolo en efecto por el thenor de la presente que por via de testamento, Codicilo, manda publica, o por aquel instrumento que mejor lugar tenga, quiere es su voluntad se guarde y cumpla la siguiente

Primeramente declara ser Christiano Catholico y temiendose de la muerte que le ha de dar, la cual no sabe quando ha de ser, por quanto cree firmemente en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee y creencia protesta vivir y morir como fiel Christiano, y si de presente hace este testamento es por el temor

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

DEL OFICIO TERCERO, VEINTE Y
NUEVE DE MIL SETECIENTOS
TREINTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dn Juan Antonio de Arcaraso Vezino de esta Villa de Bilbao estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Manda, y Ultima Voluntad, para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos, ni diferencias entre mis Herederos, por lo que toca a mis bienes, derechos, y acciones, que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, y encargar a mi cuidado, y administracion, por la presente revoco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, otros, y qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de ahora tengo hecho, otorgado por escrito, y de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo el presente, el qual quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima, y final Voluntad, en aquella via, y forma que mas, y mejor aya lugar en Derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo, ante, y en presencia de los testigos que lo fueron el Bachiller Don Diego de Arcaraso Presbitero Capellan mi dicho, Don Joseph Patricio Gomez de la Barreda Presbitero Bernardino de Rivera, y Don Felix del Campo, todos Vezinos de esta Villa de que doy fe conozco. Y estando en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Manda, y Ultima Voluntad, para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos, ni diferencias entre mis Herederos, por lo que toca a mis bienes, derechos, y acciones, que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, y encargar a mi cuidado, y administracion, por la presente revoco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, otros, y qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de ahora tengo hecho, otorgado por escrito, y de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo el presente, el qual quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima, y final Voluntad, en aquella via, y forma que mas, y mejor aya lugar en Derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo, ante, y en presencia de los testigos que lo fueron el Bachiller Don Diego de Arcaraso Presbitero Capellan mi dicho, Don Joseph Patricio Gomez de la Barreda Presbitero Bernardino de Rivera, y Don Felix del Campo, todos Vezinos de esta Villa de que doy fe conozco. Y estando en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Manda, y Ultima Voluntad, para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos, ni diferencias entre mis Herederos, por lo que toca a mis bienes, derechos, y acciones, que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, y encargar a mi cuidado, y administracion, por la presente revoco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, otros, y qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de ahora tengo hecho, otorgado por escrito, y de palabra, o en otra qualquiera manera que sea para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo el presente, el qual quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima, y final Voluntad, en aquella via, y forma que mas, y mejor aya lugar en Derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo, ante, y en presencia de los testigos que lo fueron el Bachiller Don Diego de Arcaraso Presbitero Capellan mi dicho, Don Joseph Patricio Gomez de la Barreda Presbitero Bernardino de Rivera, y Don Felix del Campo, todos Vezinos de esta Villa de que doy fe conozco.

De Pago

Dª María Josefa de Medina Maldonado y Salcedo vecina de esta Ciudad

Dn Diego Montemayor vecino de Alicante

Con la Cuenta dada por Dª María Josefa de Medina Maldonado y Salcedo vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Agosto de mil setecientos quarenta y tres años ante mí el Escribano y testigos parece Dª María Josepha de Medina Maldonado vecina de esta Ciudad, y dijo es Cargo en virtud de las hijuelas y herencias de Dª Margarita de Medina, ya difunta, y como tal, confesó haber recibido real y efectivamente de mano de Dn Miguel Martín de Manuel la Cantidad de Ciento y Cinco pesos de a ocho reales, que le ha dado por quenta de los bienes que entraron en su poder de la dicha Dª Margarita su Madre, los que necesita para los Gastos del luto por haber muerto su hermana. Y estando presente por la razon y Causa expresada, se dió por Contento y Entregado a toda su satisfaccion y voluntad, y por que su Tenor y Entrega de presente no parezca renuncia de la Excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega prueba del Hecho, y demas de este Caso como mejor de Derecho mas haya lugar, de otorga Carta de pago en forma, y no firmo porque dijo no saber escribir a ruego de la otorgante lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn Pedro Valeriano de Castro, y Lemos y dan fe conocen a la otorgante

Marcos de Lago

Ante mí

Pedro Valeriano de Castro

Antte. Dn Diego de Montemayor

Libertad

Dª Rosa de Arias a favor de María Theresa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Rosa de Arias Vecina de esta Ciudad de los Reyes en el Mrs. de la Mrd. de Dios en virtud de la Orden que tengo del Sr. Provisor y Vicario General de este Arzobispado Dr. Dn Andres de Arguelo Canonigo de esta Sta. Yglesia Metropolitana Juez Provisor y Vicario General de esta Ciudad y su Arzobispado para lo infrascripto doy fe conozco a la Negra que de mi pide la Carta de Horro de que hago mérito y dijo llamarse María Theresa de Castro Esclava de Dª Ana de Arias mi Hija y de Dn Juan de Arias Vecino de esta Ciudad, y que la hube y heredé por muerte de mi Marido el Capitan Dn Francisco de Arias, y respecto de ser la Negra mui fiel y de mucho agrado la Carta de horro que pide y Libertad con que la otorgo Carta de Libertad a lo que me conduce dicho atendiendo a sus buenos servicios y buena voluntad que la hallo tener, y teniendo lo en Consideracion como Cierta y Sabedora de mi derecho, y de la Libertad que me compete hacer otorgo que la libro y doy por libre de todo el Cautiverio Sujecion y Servidumbre a la dicha Negra María Theresa por la Cantidad de los Quinientos pesos Corrientes de a ocho reales de plata que por ella me han dado, de los quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad por haverlos recibido de mano del Capitan Dn Manuel Canale en presencia del Escribano testigo de esta Carta de que doy fe conozco. Mediante lo qual me desisto mido, y apodero del dominio, y accion que pudiera tener a la referida Negra, y persona de ella para que de hoy en adelante sea libre, y se pueda ir donde quisiere, y pedir su Carta de Horro, y para que conste lo otorgo ante el Escribano y testigos que lo fueron Dn Pedro Valeriano de Castro, y Dn Diego de Montemayor vecinos de esta Ciudad, y lo firmo en ella en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos quarenta y tres años. Testados = Dn = Vale

Ante mí

Pedro Valeriano de Castro

Antte. Dn Diego de Montemayor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Rosa de Arias Vecina de esta Ciudad de los Reyes en el Mrs. de la Mrd. de Dios en virtud de la Orden que tengo del Sr. Provisor y Vicario General de este Arzobispado Dr. Dn Andres de Arguelo Canonigo de esta Sta. Yglesia Metropolitana Juez Provisor y Vicario General de esta Ciudad y su Arzobispado para lo infrascripto doy fe conozco a la Negra que de mi pide la Carta de Horro de que hago mérito y dijo llamarse María Theresa de Castro Esclava de Dª Ana de Arias mi Hija y de Dn Juan de Arias Vecino de esta Ciudad, y que la hube y heredé por muerte de mi Marido el Capitan Dn Francisco de Arias, y respecto de ser la Negra mui fiel y de mucho agrado la Carta de horro que pide y Libertad con que la otorgo Carta de Libertad a lo que me conduce dicho atendiendo a sus buenos servicios y buena voluntad que la hallo tener, y teniendo lo en Consideracion como Cierta y Sabedora de mi derecho, y de la Libertad que me compete hacer otorgo que la libro y doy por libre de todo el Cautiverio Sujecion y Servidumbre a la dicha Negra María Theresa por la Cantidad de los Quinientos pesos Corrientes de a ocho reales de plata que por ella me han dado, de los quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad por haverlos recibido de mano del Capitan Dn Manuel Canale en presencia del Escribano testigo de esta Carta de que doy fe conozco. Mediante lo qual me desisto mido, y apodero del dominio, y accion que pudiera tener a la referida Negra, y persona de ella para que de hoy en adelante sea libre, y se pueda ir donde quisiere, y pedir su Carta de Horro, y para que conste lo otorgo ante el Escribano y testigos que lo fueron Dn Pedro Valeriano de Castro, y Dn Diego de Montemayor vecinos de esta Ciudad, y lo firmo en ella en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos quarenta y tres años. Testados = Dn = Vale

Pedro Valeriano de Castro

Ante mí

Antte. Dn Diego de Montemayor

y Junio 18 de 1743 a

a la Supp.te licencia p.a que pueda
escriptura de libertad a la Negra
la que propone, ante qualq.r no
ser de que dara p.te a la
Sr. Dr.

537
550

Su provisor

Da Rosa de Arnao Religiosa profesa de Velo
Negro en este Monast.o de la ss.ma trinidad orden de
N. p.e San bernardo paresco Ante V.a y digo que ten
go una Negra mi esclava la cual quiere libertar
se por su plata acquirida a su travajo

V.a
pido y suplico me conseda Lisencia para se lebrar
escritura Ante cualquier escrivano que Resebir
bien y merced de la piedad de V.a

Da Rosa de Arnao

Certifico yo Da Clara de Rivas Abb.a ser sierto
lo que la suplicante dise en su petesion ciendo V.a ser
vido le consedera la lizencia que pide en que Resevira
favor de V.a

Da Clara de Rivas
y Coca Abb.a

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

AÑOS
LL 1743 Y 1744

traspaso en la dha Virgen para q. haga dexacion de ynstrumento lo q. le pareciere que Voluntad aurreuocando se esta Cu. alas Cullas q. hupiere q. tuuiere, haciendo ordenando rebocando por el qual da manda, dona, y dar adquiriendo Vende, y dispoñiendo dellos, y final mte. hago todos los demas actos q. en qualquier q. quede, y deuha ser qualquiera persona libre, y sobre dicho Nacimiento pido, Sup. alos Sres Justicias, y Juez de Su Mag. ante quien ala dha razon, y Pleitos Causas q. penden, y penderen de esta naturaleza q. ante dicho Juez, y Justicia Vno, y Muchos, y cada Vno de los q. Vinieren, y Vinieren de esta naturaleza, y Vecindad, y Sanidad, de alli en adelante, y ahora, en todo tpo. de ser Cierta, y segura, y no quede punto, ni Mando q. Pleyto, Embargo, ni Contradicion por ninguna persona, Causa, Razon, titulo, ni Motivo q. sea, y se pueda, o Mouer en ningun tpo. en dho Cuerpo, y me sea hecho saber aun que sea antes, o despues de dha publicacion, y promulgacion, en qualquiera tiempo que sea, salgo de la Causa, y Voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a mi propia Costa, y Espensas los siga, feneciendo, y acauando hasta le dexar, y q. quede con esta naturaleza en quieta, y pacifica posesion, lo q. no hiciere, y cumpliere, y antes no de la guisa, y forma q. dicho es, pague los dhos dozientos, y cinquenta q. de Vello, con mas todos los perjuicios, daños, y menoscabos q. de lo Siguieren, y recrecieren, Nazcan, y los pleyto alguno, con las costas, y por los dela Contraria, Assi mismo me obligo de hauer por bueno firme, y Valedero este, q. ahora, y en todo tiempo, y ora q. reclamare, Reclamacion, ni Contradicion alguna por ninguna Causa, ni Razon q. sea, ni Vso, ni Costumbre contra, o en menos q. lo q. dho es, y declaro, en manera alguna, por lo q. de hade guardar, y cumplir segun, y como en ello se declara, con la expresa obliga. q. para ello hago de mis Vienes, Rentas, y particular q. tengo, y tuuiere, dando poder cumplido, y dho obligar, con poderio, y Sumision alas Justicias, y Jueces q. de mi Causa Conozcan, y hago fuero, y juridiccion de todas, y cada vna de las q. me tocan obligo Vsen mi propio fuero, y juridiccion Domicilio, y Vecindad, y Privilegio de q. me quiero aprouechar, Renuncio la ley, q. dize que general renunciacion, Sepulcro del Vso, para que a lo Referido me Constriuan, Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre q. Renuncio las demas leyes, fueros, y dros Comunes, y especiales, y las q. hablan en fauor de la Comprehension, y q. se hace mencion de la dha mia Renuncia, en quanto esta Escritura, en ella se Contiene, como en ella se expresa, por lo Cual dos dhos dozientos, y Catorze Pesos Valor q. tiene Entregados en mi poder de la Cantidad

Recibo
Dª Isabel de los Sts. Vasquez
Vg. al Capn. Dn. Pedro Montesa

A

Dn Thomas Bustos Vecino
estante en la Estancia de
Ana de Caracaracha de Dios
Celebrado con intervencion de
Dn Ju. Joseph Balcarcel como de
fensor nombrado de los
Bienes de Dª Isabel de los Sts.
Vasquez Viuda del Capn Dn Pedro
Montesa y para q. conste
lo firmo en esta Ciudad de
Guatemala en veinte y
quatro de Julio de mil
setecientos quarenta y
tres años.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de Junio de mil Setecientos y quarenta y tres años, ante mi el Escno y testigos parezio Dª Isabel de los Santos Vasquez Viuda del Capitan Dn Pedro Montesa y Alapa y con intervencion y asistencia de Dn Ju. Joseph Balcarcel, como Defensor nombrado de los Bienes del Capn Mayor Dn Garcia Fernandez Montesa, Confiesa ha recibido de mano de Dn Thomas Bustos, Arrendatario de la Estancia nombrada Santa Ana de Caracaracha, la Cantidad de trescientos pesos de ocho Reales, que le ha pagado por quenta y Lo que se le deue de sus alimentos, y Lo paga el dho Dn Thomas del Arrendamiento de este presente año Cumplido a diez y siete de Henero de este. Lo dho por Contenta, y Entregada a toda su Satisfaccion y Voluntad y Voluntad, por lo que le Reciuo, y Entrega de que no paresco Nesa la Escritura y Leyes de la Nonumerata pecunia prueba del Reciuo, y demas de este caso en ellas se Contiene, de Cuya Carta de pago en forma, Lo Reciuo Juntamente ante dho Defensor, que doy fee Conozco siendo testigos Manuel Vrizueta, Ju. Antonio Escalante y Lucas Marrique que fue=

Dª Ysabel de los Santos Vasquez Viuda

Juan Joseph Balcarcel

Ante mi
Dn Salvador Geronimo de Pontalanza.

Vale

Derechos

Dn Thomas Bustos Vecino de esta Ciudad de Guatemala, Parezco ante Vra Merced en la mejor forma que de derecho lugar sea, y



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QVINCE, DOCE, TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

LIBROS
LL 1743 Y 1744

de esta aprobacion en otra hoja de papel por la del sello tercero, no me pidan ni demanden, ni mis Bienes, ni hallen quien de presente, ni aunque llano, y sin pleyto alguno, antes Cobre, y salbo de la dicha alcabala del plazo de un año = Para lo qual Firmo el Cumplimiento de lo q. he u obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer, y doy Poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesq. que Partes q. sean, y especialm.te a las de esta dicha Ciudad, Corte, a cuyo fuero y Jurisdicción me someto, obligo y Nom.e mi Persona y Bienes, y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. queda me executen, compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gral q. las prohibe = Que fho la carta en la Ciudad de los Reyes del Piru en quatro dias del mes de Julio de mil Setec.tos quarenta y tres años, y de mi Retiro el quinze, y el primero de su Mag.d doy fee conozco al otorgante y firmo siendo testigos Manuel de Vrizuela, Dn Ant.o de Herrera, y Lucas Manrique presentes =

Ante mi de Contaduria

Ante mi

Sin derechos

Dn Alferez D. Bernardo de Pando: A Dª Diana de Ribera y Torrezilla debe p. p. los Reditos del Censo impuesto en su casa p. un año cumplido en dia 18 de Dic.e de este q.e buelue de este pral. confinquios ante dho dia en 4 de Julio de 1743 =

En la Ciudad de los Reyes del Piru en quatro dias del mes de Julio de mil Set.tos y quarenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parezco el Alferes D.n Bernardo de Pando, a quien doy fee conozco, y Confiesso hauer Recibido Realmente y con efecto de Dª Juana de Ribera y Torres su Muger Legitima del S.r D. Jacinto Geronimo de Contaduria la Cantidad de trescientos p.s de Censo de Reales, que le ha pagado por los Reditos del Censo impuesto sobre la Casa en q. Mora, por lo Corrido de un año Cumplido el dia diez y ocho de Dic.e que buelue de este presente año, q. queda de esta fha. definido por Cumplido y entregado en Voluntad, y porque su Recibo y Entrega de presente no parezca Vsurpado la Execucion del Derecho y Ley de la non numerata pecunia y Entrega fecha el Recibo, y demas de este caso como en ellas se Contiene

y le Otorgo Carta de Pago con Juramento en forma de la Corte hasta hoy á y lo firmé siendo testigos Manuel de Bustamante Bernardo de Herrera Receptor de Numero de esta Real Audiencia y Julian Manrrique pruss.

Bernardo Bondo y Cabrera

Pedro de Arcaraso

Testamento de Petrona de Ramaiena de Sulloa de 1793

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento Vltima y final Voluntad vieren como Yo Petrona de Ramaiena natural libre, natural de esta Ciudad, hija natural de Antonio Petrunto, y de Maria de Ramaiena, mis Padres ya difuntos; estando en Cama enfermo de la enfermedad que Dios Nro S. ha sido servido darme; pero en toda mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmem.te Creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios de la Santa Fee Catholica, y Creencia de la Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir, y morir como Catholica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abogada a la tercera a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Nra Sra y Sto Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos y Stas de la Corte Celestial, intercedan con su Divina Magestad perdone mis Culpas, pecados, y examinen mi Alma a la hora de la Muerte en el Juicio Severo de su Justa, y temiendome de la Muerte que es Cosa natural, y mui cierta, y por que no me Coja de improviso, otorgo que hago, y ordeno mi Testamento la forma, y manera siguiente.

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios Nro S. que la Crio y Redimio con el precio de su Preciosissima Sangre pasion, y Muerte, y el Cuerpo de la Tierra de que fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servirse llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nro P. S. Fran.co y enterrado en la Yg.a de mi Parroquia, en Sepultura de Fabrica, y luego que fallesca mi Albacea, a cuya eleccion lo dejo, y acompañe al Cuerpo hasta la Sepultura, la Cruz Alta con Sacerdotes de mi Parroquia mando a las Mandas forzosas acostumbradas, un Real a cada una por que declaro mi por bastante pobreza, lo que declaro para que conste declaro por mis hijas Naturales a Maria Dionisia y Petrona Juana de Ramaiena, declaro las por tales para que conste

Mas declaro soy Casada segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana con Marcelo Escalante y durante



Exercal.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

LLO TERCERO, VNRE
ROS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS, Y CATORZE.

...eloho Maximano, no temiendo hijos ni ningunos
...para cumplir y pagar este mi testamento dejo y nombro por mis Albaceas, y testa-
...rios a Irene, a Doha Maria Lo mi marido, y a Maria Gregoria, por el acaso
...vultaren algunos bienes, para que cumplan cuellos lo vendan y
...rematen en pública almoneda o fuera della, dando fianzas y Carta de pago, que valgan
...en forma con las solemnidades que Derecho y Justicia y Juez de su Magd. a hacer lo pueden y deben
...Requerimientos, Citaciones, protestaciones, autos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales
...que convengan, con libre, general administracion, y con la prorrogacion de todo el termino de Ley necesitaren —
...Y cumplido y pagado mi testamento, por el tuviere algunos bienes y por algun título
...o razon le toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mis herederas a las dichas Ma-
...ria Gregoria, Serafina y Juana Geronima, mis hijas naturales, para que lo
...que en fuere lo hayan, gozen, hereden con la bendicion de Dios y la mia —
...Y por el presente revoco, y anulo, doy por ningun Valor y fuerza, ni efecto
...todos otros, y quales quiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras
...disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, o
...palabra, o en otra qualquiera manera que sea, para que no valgan
...ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este testamento que ahora
...otorgo, que quiero se guarde cumpla y execute, por mi Ultima, y final
...Voluntad, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho,
...En cuyo testimonio asi lo otorgo = Que fue hecho en la Ciudad de los Reyes
...del Peru, en ocho dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y
...tres años, y la otorgante, a quien yo el presente escribano de su Magestad doy
...fee conozco, y tambien lo doy fee de que al parecer se halla en
...su entero y sano juicio, Memoria y Entendimiento natural, y asi
...lo dixo, otorgo y no firmo por que dixo no saber escribir a su ruego lo hizo
...uno de los testigos que lo fueron el Sr. Luis de Cordova y Cordova del Orden de Santiago
...Pedro Romero: Bernardo Blancas, y Nicolas de [illegible] presentes —

A ruego del otorgante y por testigo

D. Luis de Cadova

Pedro Romero

Nicolas de [illegible]

Testigo

Bernardo de Blancas

Ante mi

[illegible]

No. Publico

Disposicion de Dª Rosa Margarita de Aguirre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Dª Rosa Margarita de Aguirre, Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de la Sma Trinidad, orden de San Bernardo, de esta Ciudad de Lima = Digo que por quanto con la ocasion de la ruina que experimento esta dha Ciudad con los temblores acaecidos el dia veinte de octubre del año pasado de mil seiscientos noventa y dos, corrio el mismo infortunio la Iglesia, y muchas oficinas de este Convento, las que hallandose en este misero estado, el Don Francisco de Zavala, las Redifico y compuso a su propia costa, y en remuneracion de lo referido, se le dio facultad por el Prelado superior, para que vendiese algunos sitios a las Religiosas, o personas que quisiesen labrar Selda para su abitacion, en cuyo tiempo estava con la deliberada intencion de emprender mi profesion en la clausura de este dho Convento, como con efecto lo consegui (mediante Dios) y no teniendo Selda propia en que vivir, determino Dª Ana Maria de Loyola mi Madre, comprar un pedaso de sitio, en el Patio que llaman de las Criadas, en cantidad de seiscientos pesos a ocho reales, que pago de contado, en donde labro, y edifico una Selda desde sus cimientos con su propio caudal, y es la misma en que al presente abito haciendo en ella los llamamientos a su goze, q tuvo por conveniente, y con el transcurso del tiempo no se save del paradero de este Instrumento, para que se viniese en conocimiento de la persona o personas que huviesen de suceder en dha Selda, y siendo yo la unica legitima heredera y sucesora en los derechos y acciones de la sobredha Dª Ana Maria de Loyola mi Madre deve recaer en mi la propiedad de la dha Selda, y en su consequencia nombrar la persona q adelante ira expresada por ser una de las que la dha mi Madre en mi dicha disposicion q hizo a este Sñi, por tenerla obligacion otras tres Religiosas, que asi mismo expezificare; y para poder pasar a otorgar este Instrumento ocurri al Sr Don Andres de Angulo, Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Juez Visitador y Vicario de este sobredho Monasterio, haciendole haciendo relacion de lo que dejo insinuado, y suplicandole me concediese licencia para este efecto, el que con efecto me la concedio, con las circunstancias que en ella se refieren, que original entrego a

Lima y Junio 1º de 1693 a.

550 551

Constando sex.to ex.to como lo certifica la M.e Abb.sa y Vepresenta la Supp.te
el que su M.e D.a Ana Maria de Loyola compro el Sitio en que labro
la celda que hania en la cantidad de seiscientos p.s segun la disposicion
del D.r Don francisco Zanabria que poseyenca dicha Supp.te se le conceda
licencia para que la done por su Mu.te a Josepha de Aguilera a quien
asigno en el M.o unos Reales que Señala, y Vajsco del averse perdido el
Instrum.to que hizo de Sublacion de dha celda se le conceda a dicha Supp.te
q. que señale las
q. proporcionen con las
calidad de que
Vengan en Sex.to y los el D.r francisco Zarate por aver rectificado la Vta
inde q. sean Reli
giosas de dho Mo
nasterio. y que a
falta de las nom
bradas, se venda
y alquile en be
neficio de la M.e D.a
cdamentado q. su
M.d autor. p.a que
haga el Instrum.to
necesario ante qual
q. Not.o y testes
de q. doxa p.te la
M.e Abb.sa &.

Angulo

Rosa Morgamon de Agere Vecina de esta Ciu.d Negra criolla
la S.ma Trinidad para q. hande Vso en la mejor forma que hay y
lugar enderecho y digo q. el año pasado de Mil seiscientos y no
venta y dos el D.r francisco Zarate por aver rectificado la Vta
de este M.o y otras Ynstancias q. se ofrecieron cuando los testadores
le hizieron de Vnos se le dio facultad del Prelado Superior
para que Vendiese algunos Cabos a las Religiosas o personas
q. quisieran labrar Celdas para su habitacion y asistencia
y en este tiempo para acer mi profesion Siendome donde
abitar M.o Madre q. Ana Maria de Loyola con pio mo
Dose caso en cantidad de Ciento sesenta pesos de ocho reales y la
Dha D.a Vsi de Aduanas y D.a Agda de Vnos Navios con pa
gan en la Misma Cantidad la Vuenos Celda y mi madre la
dicha D.a Dora Maria de Loyola Me edifico en el Cabo
de Su Consumpcion Cuenta desde se sesimiento la Dicha celda
q. esta que dicho Puesto cuia disposicion de Dicha celda entrega
da y vuelto las Vnas q. dejo segun quisiere Mas conveni
ente del tiempo se pueda el Instrumento otorgado de la dispo
sicion y Voluntad de dicha M.e Cuando sucediere ne[illegible]
como y en Vna q. pretendo
A V.S. pido y suplico me conceda licencia para nombrar personas a
dicha celda a Josepha de Aguilera que Vna de las q. nombro al tiempo de
disposicion personal de Religiosas Juntamente pido Vnos Vos Religiosos
concaxos de q. doi Puesto de las Vnas de dichos Religiosos Cangrejo
ofrendo para culto de Nuestro S.or Sacramentado pido Justicia q. pido
Vnedir de la piedad de V.S.t con Justicia q. pido

D.a Rosa de Agero

Certifico yo Dª Clara de Ribas Abbª en dicho Mº cerciorto lo q la suplicante refiere en su peticion y siendo Vsª cerbir le concedera la licencia que pide en que reseviremos bien y merced de la Pies de Vsª

Dª Clara de Ribas
y Coca Abbª

BIBLIOTECA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TRECE, Y
DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

SAC
555

Testa.

Presente Escr.ª para que la inserte, y cosa en este Instrum.to G. se lle-
ve ala letra ecl.ª &c.ª =

Aquí la Fiª y Llª de incluso

Y en atencion a dha Llª Suia inserta, y della Vsando, yo la dha
Dª Rosa Margarita de Aguirre, y en presencia, y con asistencia de la Madre
Abadesa de este dho Monasterio, Como Curta Sancdora G. Sr de Arri-
biu, y de lo que en este Caso me Conviene hacer = Otorgo por la presente, G.
dispongo, quiero, y es mi Voluntad, que la dha Selda q.e de Vecas, Vecas
ga en Josepha de Aguirre Donada de este dho Monasterio, que es Una de las
G. la Rª Fundadora Dª Ana Maria de Loyola tenia llamadas su Goze, en Cu
ya Virtud la poseya por todos los dias de su Vida como propia, y despues
de sus dias, Sucedian en dha Selda Dª Maria Antonia Ybañez, Dª Es-
colastica de Moya, y Dª Nicolasa Ximenez, Religiosas del mismo dho
Monasterio, para que en la misma forma la gocen, sin q.e
tengan que Contribuir, ni impedimento alguno, Y fenecidas que sean
las mencionadas Vidas, se tenga dha Selda por propia del S.mo Sacramen
to G. se Venera en la Yglª de dho Monst.o para G. se Venda, o Arriende en el
mejor modo G. le parezca mas Util ala Mayordoma G. fuere, mirando
siempre por su mayor Culto, y adelantamiento, sin G. tenga G.
hacer en ella la Mra Abadesa G. al presente es, y por tiempo fuere,
Una que desde ahora le Cede, y Renuncia dha Selda ala Rª Fundadora Mayordoma, Co-
mo tuviere por Conveniente para mas puntual Establecimiento; con
el Cargo de que se me diga Una Misa Cantada, en Uno de los dias de la
Octava de el Corpus, con su Diacono, Mayordomo descubierto todo el dha
en cuia Conformidad le dejo quedar Cumplir, y executar todo
lo que va Capitulado, sin que se haya de Contar pasar Con
tra el menor, forma en Manera alguna, ahora en otro tiem
po alguno, por que le dejo quedar Cumplir en la mejor al
teracion, Mutacion, q.e me dexo, quito, y aparto el Dro
en dha Piedad Dominio, y Señorio directo, Voz, Recurso, y Otras acio
nes Rs, y personales q.e tenga ala dha Selda, todas en ella

las Cedo, Renuncio y tras paso en [illegible]
[illegible]
mentado [illegible] Mayordomia [illegible]
[illegible] a cada una en su tiempo para [illegible] la posesion [illegible]
[illegible] o extrajudicialmente como mejor [illegible] y por
asi lo cumplire obligo mis bienes [illegible] dro [illegible]
devo obligar y doy poder a las justicias y Juezes que de mis causas
deuan conocer, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada
una dellas me someto, obligo y renuncio el mio propio, fuero
y jurisdiccion domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del Reo para que a lo referido me lo [illegible]
[illegible] y apremien como por sentencia pasada en authoridad
cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y de-
rechos de mi fauor y la general que las prohibe = Que es fha la
carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes
de Julio de mil seis.s y quarenta y tres a.s y la otorgo a que yo el
presente escriuano de su Mag.d doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo y
firmo junta m.te con la dha Madre Abadesa siendo presentes
por testigos D.n Aug.n Fernandez, D. Esteban de Sifuentes y Lucas Mun-
[illegible] pres.tes =

D.a Clara de Rivas y Coca Abb.a

Antt.o [illegible]

D.a Rosa Margarita de Aguirre

En el Nom.e de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta
de testam.to ultima y final voluntad vieren como yo D.a Maria Josepha Cor-
tez, natural q. declaro ser de esta ciudad, hija leg.ma de D.n Juan Cortez de
Mourroy, y de D.a Maria Luzero y Ortiz, mis padres, ya difuntos, estando en-
ferma en cama de la enfermedad que Dios N.ro S.r he sido seruido darme
pero en todo mi juicio memoria y entendim.to natural, creyendo como firme y ver-
dadera m.te creo en el altissimo misterio de la S.ma trinidad de Hijo y Espiritu S.to
tres personas distintas un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que enseña
y predica N.ra S.ta M.e Ig.a Catholica Romana, bajo de cuya fee y creencia he viuido
protexto viuir y morir como Catholica y fiel Christiana, invocando como [illegible]

Un Real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS; TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 734

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero por mi Voluntad y Testamento que ordeno en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servida llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Avito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco y enterrado en la Parroquial de San Lazaro de donde soy feligres en la Capilla, lugar que para ello nombro, y acompañamiento de Cruz alta, Cura y Sacristan, y el demas que fuere necesario, y lo que se gastare se pagara de mis Bienes. Mando que las Mandas forzosas acostumbradas, en Real cada una de ellas con que las aparto de mis Bienes. Declaro que debo a mi Madre Doña Ana Maria de Ribera, viuda del Capitan Don Carlos Ramirez de Arellano, Vecina de esta Ciudad, la cantidad de quinientos y sesenta reales de vellon, que me prestó para ayuda de mis alimentos, y para que se le satisfagan de mis Bienes, es mi voluntad se le paguen. Declaro que debo a mi Hermana Doña Barbola Guisado, viuda del Capitan Don Juan Cortes de Monroy, y mi Abuela Doña Juana Maria de Ribera, viuda del Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano, Vecina de esta Ciudad, la cantidad de quinientos y sesenta reales de vellon, que me prestaron

y le prorroga y alarga todo el tiempo que necesitare para el dho efecto, y executado dho Albacea cargo cumplida y pagado, y lo demas que mandare por este su Testamento, y en el que otorgare instituye y nombra por sus Herederos universales en todos sus bienes derechos y acciones, en cualesquiera manera pertenecientes, pertenecientes en virtud de este y nombre



Sello tercero, un real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1736

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

549

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Baltasar de Rivadeneyra Cura, y Vicario de la Parroquia de Alamín de Pontones [illegible] por el thenor de la presente digo, me obligo dar, y pagar, y dare y pagare Real mente, y con efecto al Sr. Manuel Ramirez de Segura, o a su Poder cinco mil trecientos doze pesos y tres rs. de vellon de a ocho reales por que esta incluso el interes al plazo y precio, arrazon de ocho por Ciento, por otros tantos de la dha plaza por hauerme hecho buena obra, me ha suplido, prestado y Contado, de los quales medos por Contento, y entregado ante Escriuano, por que su Vsano, y Costumbre es no hacer Instrumento de Entrega, y Paga, hasta la numeracion, y entrega de ella, y demas de esto Como mas bien se Conuiene a los quales cinco mil trecientos doze pesos de dcho. por la razon, y Causa expresada, me obligo de darle, y pagarle al dho Dn Manuel Ramirez de Segura, o aquien Como dho es su poder, y Causa huviere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia diligencia Costa, Riesgo, y Sin pleito alguno en reales de plata, en otra qualquiera Calidad, y especie de Moneda que se me pida, y demanden, y mis Bienes se hallen quien los tuuiere, ó auentare, llana mente, y sin pleyto alguno, y costas Costas, y gastos de la Cobranza, al plazo de un año = Para Cuya firmeza pago y Cumplim.to de lo que ira obligo mis Bienes Muebles, y Rayces, y por hauer que Contiene se Den pueda, dexo obligados, con poderio y Sumision a las Justicias, y Jueces que de mis Causas puedan, y deuan Conocer Con forma dcha, a fuero, y Jurisdiccion de las quales y de Cada una de ella renuncio el mio propio, y Vniuersal mi Domicilio y Vecindad, el primer Capitulo de la ley que dize que el Vecino debe ser Juez del Fuero del Rey, para que a dho Rey de dcho me Executen Compelan, y apremien, Como si fuese por sentencia definitiua en Cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes, fueros, y derechos de mi fauor con la Vniuersal en forma que las prohibe, y Contiene, en testimonio de esta Carta = Que fue hecha, y otorgada en los Reynos de España en principio del mes de Marzo del Año de mil setecientos quarenta, y tres años, y el otorgante a quien doy fee que el mismo de su Nombre, asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Manuel Ruiz de Huarte, Juan Lopez de Reyes, y Manuel Manzanedo = [illegible]

Vale en Glosa Inclusos interes al año a razon de 8 glos:

Poder Real
de Dn Dn Salazar de
Rueda de Vega
A
Dn Manuel Ramirez de
Vega Escno Pco

tarzan de Visa de Vena Cura y Vicario de la Provincia de Chaba
Pariacca Provincia de Lucanas. Otorgo por el thenor de Lapre
se doy todo mi poder Cumplido el de derecho se requiere y es ne
sario, a Dn Manuel Ramirez de Segura Vecino de la Ciudad
los Reyes del Peru, Residente para q. y en mi nombre pueda
dicial ó estrajudicialmte de todas y qualesquiera personas de
quier estado calidad y condicion q sean y tengan Vecinos

de escrituras de obligaciones, Vales Cedulas mancebias libr
zas Conocimientos fletamientos fabonajes Conocimientos y
por pleitos, y Sentencias, y mandatos de testamentos

epor otra qualquiera Causa y Razon titulo, y drô q sea, aunq. se
no se declare, y expresifique, y de ello especial mencion se requ
era de forma q por falta ó defecto de poder substancia ó requ
sito no deje de Vecerse, y Cobrar todo q

para q pida y tome quentas, y razon Con pago Cierto
leal y Verdadera a todas las dhas personas y acada una de ellas, en particular
las demas, q me las devan y deviesen dar de todo aquello q huviesse pida ra
Cargo, para lo qual siendo necesario, nombre Contadores, agregadores, abe
adores amigables Componedores, y terceros en discordia, pidiendo de las otras pa
los nombre, ó en su rebeldia los Reales Justicias de Oficio hasiendoles Cargo y Jur
sus descargos siendo justos, y Competentes, adicionando, ó aprovando las dhas quen
y Vecina, y Cobre todo quanto por esta razon me fuere debido y resultare ami
mis deudores, ó acreedores en mis pleitos, ó fuera de ellos, pueda hacer, y haga,
les quiera tranzaciones, y Conciertos, quitas quiebras, sueltas esperas, transacio
y Compromisos en la Cantidad q. y forma q le pareciere Conveniente, nom
brando para ello Jueces albitros, arbitradores amigables Componedores, y
conos en discordia, pidiendo de las otras partes los nombren ante las dhas Justi
el oficio en su rebeldia, dandoles Cumplido poder, Con los terminos, y prorro
ciones q hubiere menester para q hagan aluten, y determinen dhos pleitos
das y sentencias guardando ô no la forma del drô arbitrando y Componie
do y me pueda obligar al Cumplimiento y pago de la Sentencia, Laudo ó Deter
minacion q se diere y pronunciare, aciendo dello Contrario y dello fabor
Concuenta, y Vecina, y Cobre todo quanto ami favor resultare = Otro si le doy mi
poder para q pueda Comprar, y Comprè para mi y otras personas, qualesq
era esclavos, esclavas, y otros Viene, por el precio ó precios en q se ajustare, y
dose por entregado de aquello q Comprare, aceptando en mi nombre la escrip
ra q en mi favor se otorgare = Y de la misma suerte pueda Vender y Vend
da Contado, ó al fiado, y a la persona ó personas q hallare, y por el preci
ó precios q Concertare q sean mis esclavos, y esclavas y otros Viene
cistiendome y apartandome del drô y accion q a lo que asi Vendiere bien
re Cediendolo, Renunciando, y traspasandolo en el tal Comprador ó Com

Francisca, y Con certas.

Comprar

Vender

✠
Un real
TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y SEIS.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

pradores para q dispongan de ello a su voluntad lo q le pareciere como de cosa propia, y obligandome a su saneamiento en toda forma = Y asimismo le doy este poder para q me pueda obligar, y obligue a favor de qualquiera persona ô personas hasta la cantidad de ocho mil p.s de a ocho reales q buscara prestados a mi dita y credito sobre q me obligara a q hare la paga a los tpos y plasos partes y lugares q tratare y ajustare = Otro si le doy mas poder para q pueda arrendar, y arriende a la persona ô personas q por bien tuviere qualesquiera mas fincas y pocesiones las q administrara en mi nombre como yo mismo lo pudiera y deviera hacer siendo precente ajustando sus precios en la forma q por bien tubiere, y por el tiempo q ajustare obligandome â q durante el seran ciertos y seguros sus arrendamientos = Sobre todo lo qual podra otorgar y otorgue por ante qualquiera escno publico ô real la escriptura ô escripturas de transacciones, y conciertos, quitas quiebras sueltas esperas compromisos ventas cesiones, y las demas q fueren menester con todas las clausulas, fuerzas vinculos firmezas, sumiciones renunciasiones de leyes clausula quarentigia en forma y manera q por el dho Dn Manuel Ramirez fueren fhas, y celebradas desde luego para quando llegue el caso las apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si por mi mismo fuesen fhas, y celebradas, y precente me hallase a sus otorgamientos = Otro si le doy mas poder para q pueda ceder y traspasar qualesquiera escripturas q estuvieren hecha [illegible] i favor al de otras por aquellas cantidades q yo les deviere para de esta suerte conseguir el q me redima de los gravamenes en q estuviere obligado Y asimismo le doy mas poder para q en caso de q se ofrescan algunas opocisiones a curatos salga a ellas en mi nombre haciendo las alegaciones q sean conducentes a su mejor exito hasta q conciga se me confiera el referido curato tomando del la pocecion q se necesitare = Y si le pareciere lo pueda permutar con aquel q mejor le pareciere sobre q hara el ajuste en la forma q tuviere.

~~Arrendar~~ Obligar

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Arrendar

Escripturas

Cartas de pago

por mas Combeniente = Y dela q̃ Cobrare y Recibiere
otorgue Recivos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos y
y los demas Recaudos neceſarios Con fee de paga ó Renunciacion de
y de la fianza, y entrega no siendo su Recivo de presente, y ante
q̃ de ello y todo valga como otorgado por parte legitima = Y para
mente le doy este poder generalmente para en todos mis pleitos C
y negocios Civiles, y Criminales eclesiasticos y seculares mo vi
por mover quantos al presente tenga y en adelante tuviere Contra q
les quiera pasoras q̃ sean y su bienes y las tales Contra tanta, y los
asi demandando Como defendiendo Con tal q̃ no salgan Responda a
la demanda q̃ seme ponga y en que primero se me haga saber y notifi
que en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad y Con tando de
notificacion Comparezca en juicio ante las justicias y jueces de su ha
audiencias, y tribunales, y demas q̃ Con dho pueda, y deva, y haga y prece
te pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones, quexellas acusa
execuciones priciones embargos desembargos Consentimientos q̃ solturas a
gones Ventas trances, y demas q̃ vien pida, y tome la posesion y amp
ro q̃ ellos haga provanzas, Informaciones presente testigos, escriptos
cripturas testimonios y otros papeles q̃ pida y saque de poder de quien
tenga abone, tache Contradiga, jure, actue, Recuse, produzca presente, a
cione apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados instan
cias, y Sentencias, ó se aparte de ellas Como mejor le pareciere sup
mandamientos Reales Provisiones Compulsorias Citatorias de excomu
on y Censuras hasta las de Anathema las haga leer intimar publicar
y notificar donde viere q̃ Combenga y presente lo q̃ con ellas se declare
y finalmente haga las demas diligencias q̃ judicial o extrajudicialmente se re
quieran hacer hasta q̃ todo lo contenido en este poder tenga Cumplido
efecto = que el q̃ dho se requiere, y es necesario se le doy, y otorgo Con
incidencias, y dependencias libre y gral administracion, y sin limitacion
Alguna sobre lo expresado, y facultad q̃ lo pueda sobstituir en q̃ y las
veces q̃ le pareciere siendo en persona de toda su Confianza Revocar
vos, y nombrar otros de nuebo y a todos Relevo de Costas Segun dho,
y a la firmeza y Cumplimiento de lo q̃ en Virtud de este dho poder se obre
re obligo mis bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder Cum
plido a las justicias, y jueces q̃ de mis Causas puedan y deban Conocer
a cuio fuero y jurisdicion me someto y obligo para q̃ a lo referido
me executen Compelan y apremien Como si fuese por Sentencia pa
sada en autoridad de Cosa juzgada Sobre q̃ Renuncio todas, y qual
esquiera leyes fueros y dros de mi favor y la gral q̃ las prohi
ben = fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru entres dias del
mes de Agosto de mil setecientos quarenta y tres años y el otorgan
te a quien yo el Esno doy fee Conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Juan de la Medena Manuel Bustinsa y Lucas Manrique presentes =

Balthazar de Reba de ney rez

Ante mi

Ante Dn Alcarazo
de Su Mag

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1736

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y tres años, ante mí el Escr.no y testigos parezió el Dor Andres Perez de Ybarra Presbítero, Cura y Vicario de la Doctrina de Atabillos, de esta Vecindad, obligado, a q.e doy fé Conozco. Y confesó haver Recivido Realmente y con efecto de D.n Balthazar Hurtado Juan, la Cantidad de Seis mil y Cien pesos de a ocho Reales de Plata, de Contado, que los mismos por q.e se obligó a pagar al otorg.te por Escritura otorgada en esta Ciudad de Quito, ante Geronimo Capilla Escribano Publico, su fecha en ella, en quatro de Diziembre del año pasado de mil Setecientos quarenta y tres. Y dichos p.s por la Razon, y Causa Expresada, se dió por Contento y entregado a su Voluntad. Y por que su Recivo, y entrega de presente no pasa Renuncia la Excepción del Derecho y ley de la non numerata pecunia, prueba entrega para q.e no valga, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, en Cuya Conformidad, dijo por Voto, Chancelada la Referida Escriptura, sea Rota, y por de ningun Valor Fuerza ni efecto, y por Consiguiente sus traslados, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, y por libre al dicho obligado, y sus Bienes, a quien dará bastante Poder el Recivente en Derecho, para que pueda anotar esta Chancelacion al margen de su Original, En Cuyo testimonio así lo dixo, otorgó, y firmó el Referido Otorgante a su ruego Siendo a ello presentes por testigos Don Geronimo de Boralanza, Escribano de Provincia de esta Real Audiencia, Bernardo de Ulloa Ruptor del numero de ella y Lucas Manrique presentes, y Vecinos de esta Ciudad=

Dor Andres Perez de Ybarra

Ante mi

Joseph Hernandez Escribano

Dor Balthazar Hurtado Juan

Instrumento

Cancelado

Escribano

Hipoteca

Doña Maria de Bayas

a favor de

Dn Agustin de Landabaru

Vecino de Noez

Sea Escritura de hipoteca y prenda de la Casa en Vnana con hipoteca de unas Casas y Tierras de Posesion Villa de Cañete Hombre pechero de la Merindad de la Puna en 2 de Noviembre de 1700

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria de Bayas, morador en esta Ciudad = Otorgo por el thenor de la presente q. debo, y me obligo dar, y pagar real, y con efecto a Dn Agustin de Landabaru, o a q. su poder, y Causa hubiere la Cantidad de Quinientos Reales de plata q. por otros tantos de ella q. por hacerme bien y buena obra me ha dado, y prestado de contado, de que me doy por contento, y entregada a mi voluntad, y por q. de presente no parece ante la Escribano del Numero, y Registro de esta Villa, y testigos q. dirán, y serán de esta Carta conocidos = Los quales dhos Quinientos Reales de plata, por la razon, causa expresada prometo, y me obligo de volver, y pagar al dho Dn Agustin de Landabaru, o a q. como dho tiene su Poder, y Causa tuviere puestos, y pagados en esta dha Ciudad para mi propia quenta Costas, y Mezas, sin pleito alguno, en esta dha razon, en otra qualquiera parte, y lugar que por lo del fuero me sea permitido demandar, y mis Bienes se hallen quiero se prenden, y amuen, llanamente, y sin pleito alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, dentro de esta dha Ciudad para en un año = Para cuya firmeza, y paga, Cumplim.to de lo que dho es, obligo mis Bienes Muebles, y por hacer, y sin que la obligacion General de todos mis Bienes, derogue ni perjudique a la especial antes le añadienda fuerza a fuerza, y contrato a contrato, obligo especialmente a la mayor seguridad de la paga de esta deuda, unas Casas de Morada que tengo, y poseo por mias propias en esta dha Villa de Cañete, nombradas la Media Luna, que no puedan Vender, Donar, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar, hasta que no sea pagada, y satisfecha esta deuda, y lo contenido, hacerse ningun Valor, Fuerza, ni efecto, ademas de Caer, e Incurrir, en las penas en que Caen, e Incurren las personas que dan por Fianza aquello que tienen especialmente hipotecado, para su Execucion, Cumplim.to, y todo mi Poder Cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier parte, y lugares que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion a las quales, y de cada una de ellas, me Someto, obligo, y Renuncio mi Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que no debe Seguir el Fuero del Reo para que a la Fuerza me Executen Compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Cosa Juzg.da sobre q. Renuncio las demas leyes, y fueros, y Derecho Comun, que en mi favor, y contra el q. las pruebe, y Conmigo entienda son esta la especial que para la Validacion de esta Escritura, y lo en ella contenido renuncio las leyes de mi favor, y la otorg.te q. yo el Escr.no doy fe conozco, asi lo otorgo, y firmo por q. dixo no saber hacerlo, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron presentes en esta Villa

Ante mi

Antonio de Aguirre

Escr.no de su Mag.d

✠

En real.



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Joseph Dauales, y Morcoso Vezino desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente q doy todo mi poder Cumplido el que de dro se Requiere y es necesario a Salbador Geronimo de Fortalanza Procurador del numero desta Real Audiencia Generalm, para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos, y Seculares, mouidos y por mouer quantos al presente tengo, y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas q sean, y sus bienes, y los tales contra la misma, y los mios, asi demandando, Como defendiendo Cordal q no salga ni Responda a nueva demanda q sieme ponga sin q primero se me haga saber, y Notifique en persona y de lo Contrario protesto la nulidad y Constando de dha notificacion Comparesca en juicio ante las Justicias q fueren de su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q Conbenga, y haga ponga, y presente demandas Respuestas Pedimentos Requerimtos Citaciones protestaciones querellas acusaciones, execuciones fricciones embargos desembargos Consentimientos de Sentencias, pregones ventas tranzes y Remates de bienes pida y tome la posesion, y amparo de ellos haga provanzas, y informaciones de presente testigos escriptos escripturas testimonios papeles, y otros Recaudos q pida, y saque de poder de quien los tenga abone tache Contradiga sus actuaciones Recuse procure proceda en todos grados, instancias, y sentencias, o se agravie de ella Como mejor me Conbenga, y saque mandamientos Reales provisiones Compulsorias, y Citatorias, de excomunion, y Censuras, hasta las de Anathema las quales haga leer intimar publicar, y notificar donde viere q Conbenga, y de presente lo q Con ella se declarare. Y finalmente haga todos los otros y demas autos y diligencias q judicial, o estrajudicialmente se Requieran hacer hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto q el que de dro se Requiera, y es necesario ese le doy, y otorgo Con todas sus Incidencias, y dependencias libre, y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le Relevo de Costas segun dro: Y a la firmeza y Cumplimiento de lo referido en virtud de este dho poder se obligo mis bienes havidos y por haver en forma= Fecha fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Agosto de mill setecientos quarenta y tres años, y el otorgante a quien yo el presente Escr.no doy fee Conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Estevan de Iriarte, y Manuel Briseño y Lucas Chanxi que presentes=

Joseph Dauales y Morcoso

Ante mi

Dn Antt.o de Alcazaren
Escr.no Rl y Publico

Poder Gral. y Pleitos

D. Dn. Domingo Antonio de Jauriqui

Gral. y Dno. Albacea

Dn. Miguel de Mazarredo

Dn. Salvador Cecilio

Portalanza

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Domingo Antonio de Jauriqui Vecino de esta Ciudad Albacea, y thenedor de Vienes del Dn. Miguel de Mazarredo nombrado gabral por la Justicia de mis Cargos tengo aceptados, y Como tal otorgo por el tenor de la presente q. doi todo mi poder Cumplido Como asi mismo para a Salbador Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta Audiencia general mente para entodos mis pleitos, y de dho albaceazgo Causas, y negocios, asi Civiles Como Criminales, eclesiasticos y Seculares movidos y por mover q. quantos al presente tengo a favor mi, y Como tal Albacea, y en adelante tuviere contra quales quiera personas q. sean y sus vienes, y las tales, Contra la mia y los mios y la de dho albaceazgo, asi demandando Como defendiendo, Contal q. no salga ni Responda a nueba demanda q. se le oponga sin q. primero sea hecha Saber, y notifique en persona, y delo Contrario protesto la nulidad y Constando de dha notificacion, Comparesca en juicio ante las Justicias, y juez de Su Mag.d Audiencias, y tribunales, y demas q. Con dho poder pueda, y deva, y haga ponga, y precente demandas Respuestas, pedimentos, Vegarimentos Citaciones protestaciones, querellas, acusaciones execuciones pociones, embargos de embargos, Concentimientos de Solturas, prezonciones, ventas, transes, y Remates de vienes, pida, y tome la posesion y ampare en ellos, haga provanzas y formaciones precente testigos, escrituras, testimonios, y otros papeles, q. pida, y saque de poder de quien tenga, abone, tache, Contradiga, jure actue Vecure, procure, procesadiciones, apele, y suplique y siga la suplicacion en todos grados instancias, y Sentencias, ore aparte de ella Como mejor le parezca saque mandamientos Reales Provisiones Compulsorias Citatorios de excomunion, Censuras hasta las Anathema, las sepa hacer leer, intimar, publicar, y notificar donde viene q. Combenga, precente todo q. con ellas se declarare. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias q. judicial ó estrajudicialm.te Combengan se le hacen hasta q. dhos pleitos tengan Cumplido efecto q. el Poder q. de dho se Requiere es le doy y otorgo Con sus incidencias, y dependencias, anexas, y Conexas general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de Costas segun dho = Y para firmeza y Cumplimiento obligo mis vienes, y los de dho Albaceazgo, havidos, y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y un dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y tres años, y el otorgante a q.n yo el precente Esc.no de su Mag.d doy fee Conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos, Manuel Bastante, Juan Ma Molero y Lucas Manrique precentes =

Dn. Domingo de Jauriqui

Ante mi

Dn. Miguel de Mazarredo

Esc.no de Su Mag.d

Sello Tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sr. Alcalde de los Reyes
Vecino de Sn Joseph de Guaraqua
Joseph Morel

En la Ciudad de Sn Phelipe el Real de Puerto Cabello en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos parecieron Joseph Morel vecino de los Reyes del Valle de Sn Joseph de Guaraqua, y dixo que en virtud de la Real Cedula de su Mag.d dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año, y Carta Orden del Señor Don Joseph Carlos de Agote y Bracho Cavallero del Orden de Santiago, Governador y Capitan General de esta Provincia de Venezuela, y Presidente de la Real Audiencia de ella, y Superintendente General de Real Hacienda de ella, su fecha en Caracas a veinte y seis de Mayo de este dicho año, y Real Provision de Su Mag.d dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años, refrendada de Don Joseph Patiño del Consejo de Su Mag.d y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina, Indias, Guerra y Hacienda, y Superintendente General de Correos, Postas y Caminos de estos Reynos, y Señores de su Real Consejo, y Camara de Indias, y Juntas de Guerra, y Hacienda de ellas, y Secretario de Gracia y Justicia de Indias, y

Poder Cum.

D. Benita de Bermuesola

a D. Juan de Oballe

Corr. de la Ciud. de Mendoza en Este Reyno de Chile para que Pueda Encarg. y Saliar Deudas y mas Recaudos que se ofrezcan

En Quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Benita de Bermuesola, Vecina desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el q. de Derecho se Requiere, y es necesario a Mrd. Dn Juan de Oballe. Vecino de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, para q. por mí, en mi nombre, y representando mi propia persona, en Caso de Fallecer Dn. Juan de Bermuesola mi Padre (lo q. Dios no quiera) pueda Recoger, Recaudar, percivir todos y quales quiera Bienes todos y quales quiera Deudas q. se hallaren, y quedaron por su muerte, y Muerte, Cobrando, y procediendo al Recobro de todas mis Dotes, y demas acciones que pueda Contraidas con otras personas, Remitiendo asta Cuydos lo que asi Recojieren, para efecto de que se trata, y dudas, entre los Herederos del dho Dn. Juan de Bermuesola, de quien Soy Hija ocasas legitimas, y heredera de lo que Cobrare, y percibiere, dé, y otorgue Recos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasos, y los demas Recaudos necesarios, con q. pueda ó Renunciacion de ella, y la q. pueda, y entienda no siendo su Numo de q. quanto y antes de q. sea llamada, todo Valga como otorgado por q. ante Escrivano = y sobre la Recaudacion, Cobranza de q. fuere Necesario Contienda en Juicio, parezca en el, ante las Justicias, Juezes de S. Mag. y demas q. contra pueda, diga, haga, y parezca por mi, y mi Nombre, Requerimientos, Citaciones, protesta, protocolos, que pida, Amonestaciones, Conminaciones, prisiones, Embargos, diligencias, Contra Embargos, Contra Dotes, Cartas, pregones, Ventas, Remates, y Remates de Bienes, pida, tome la Posesion, y amparo de ellos, haga pruebas, Informaciones, presentes testigos, Escritos, Escripturas, testamentos, papeles, y otros Recaudos q. pida y haga el poder q. quien los tenga, abone, tache. Contradiga, vea, acuse, Reuse, procure, proceda, adicione, apele, y Suplique, y siga la Suplicacion por todos grados, instancias y sentencias, ó las pase en cosa Juzgada, como mejor me Convenga, y el Mdo. haga todos los otros y demas actos, diligencias que judicial, ó extrajudicialmente Convengan se hagan hasta q. lo contenido en el Poder tenga Cumplido efecto, como el q. de Derecho se Requiera, y Necesario sea, y mas cresido y otorgo, con sus incidencias, y dependencias, Anexidades, y Conexidades, y general administracion, y libre Administracion a Juana sobre lo Expresado, y Facultad q. le pueda sobre otra en su lugar, y las Veces q. le pareciere, Nuevos Amos, y nombrar otro de nuevo cuando se le Antojare, y Revocar los que tuviere Cobrado, dandole las mismas Cartas de pago, Actos, Recos, y Costas segun dho es, q. para su firmeza, y Cumplimiento obligo mis Bienes Muebles, y Raices havidos, y por haver en toda forma = Fecha en la Ciudad de los Reyes de Lima en Peru, Sitio de el Monasterio de Santo Domingo de esta Ciudad, en quatro, dias de la Otorgacion de este Poder de Mes de Mayo de Mil Setecientos, y Quarenta, y Quatro Años, siendo Testigos q. Conozco, asi lo otorgo, y firmo Rodrigo Salazar, q. Conozco, los Rs. Manuel Dominguez, y Lucas Manrrique Vecinos

Rodrigo Salazar

Benita de Bermuesola

Ta tea:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Tutor.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Dª Ana Ramos

fho en 27 de Agº

En el Nombre de Dios todopoderoso amen = Sepan q.ta esta Carta Testa
mento Codicilo, como yo Dª Ana Ramos, natural q.e declaro ser de esta Ciudad Feligresa de
la Cathedral, y Dª Mariª Huerta de Mendoza, mi Madre ya Difunta, fueron
mis Padres legitimos, y de Dª Mariª Ramos, y Dn Nicolas Ramos difunto, mis Abuelos
Paternos, y de Dª Mariª Ramos, y Dn Nicolas Ramos difunto, mis Abuelos Maternos,
Y estando enfermo en la cama de la enfermedad q. Dios N.S. ha sido servido de
Embiarme, creyendo como Fiel Christiano como creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Pa
dre, Hijo, Espiritu S.to que son tres personas, y Un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Mis
terios q. Cree, y predica nuestra Madre Iglesia Catholica Romana, bajo de cuya fee, Creencia he
Viuido, protesto Viuir, y morir como Catholico, fiel Xpiano, y temeroso de la Muerte q. es cosa
Natural de toda Criatura humana, por lo mucho q. se ofrece, trae, y haze, ordeno
mi Testamento, en la manera siguiente = Encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor, y a la Cruz, q.
mi Redentor, en la manera q. fue puesto en ella, por mi Remedio, y Salvacion, y el Cuerpo mando
a la Tierra, de q. fue formado, y q. la Voluntad Divina fuere servido llevarme de esta presente Vida, el
dho mi Cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de N.P.S. Francisco, en cuya forma
el N.P.S. Francisco, donde pareciere a mi Albacea, con la acompañamiento q. a mi Estado
pertenece, y mi Parroquia, el dia, q. fuere necesario, y los Religiosos de ella
mis Vienes = Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, dos Rs. a cada una de las
otras dos Mandas Forzosas de Jerusalem, q. se pagaran de mis Vienes, luego q. Dios fuere servido
de llevarme de esta Vida, declaro, q. no he recibido cosa alguna, de q. Conste
Declaro, q. no debo, ni me deue cosa alguna, declaro lo dicho para q. Conste
Para cumplir, y pagar este Testamento, dejo, y nombro por mi Albacea, y Thenedor de Vienes, a Dn Ignacio
Marin de Velasco, con bastante Poder para q. entre en mis Vienes, y Casas de
Morada, q. parecieren en Fuero, y Derecho pertenecerme, y los Arriende, y Cobre
los, q. se le fueren debiendo, y Real, y personalmente, o por Apoderado, con libre
y Real administracion, sin limitacion alguna, y le Confiero todo el Poder, q. necesita para el
dho efecto, con libre Vienes, y para ello todo el tiempo, q. necesitare
Y Cumplido, y pagado este mi Testamento, en el Remanente de mis Vienes, dejo, nombro, y de
claro por mis Herederos, a Juana Garcia, por el mucho amor, Voluntad q. le tengo, y por la buena Crianza, y asistencia q. me ha
hecho en mis Enfermedades para q. la goze, y herede, Respecto de no tener otros Herederos forzosos
ni forzosas, ni me deuen Herencia alguna
Revoco, anulo, y doy por de ningun Valor, ni efecto todos, quales q.tos Testamentos, Codi
cilos, Poderes para Testar, Mandas, Vltimas Disposiciones q. antes de este aya hecho, ora sea en escrito
o de palabra, o en otra manera q. sea para q. no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el
salvo este Testamento, q. quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Vltima, y Vltima Voluntad =
Que es fecho en esta Ciudad de Cuzco en Barrio [illegible] de mi Morada
Guarnica, en 27 de Agosto de 1743 años, en el Pais de la Gran Cuzco, y testigos que fueron
presentes, llamados, y rogados Juan Memorias, Escribano Real, y del Numero, y Cabildo de esta
Ciudad, y Don Joseph de Antipara, y Estanislao Solis, y Lucas Marroquin, vecinos
de esta Ciudad, llamados, y rogados =

Dª Ana Ramos

Estanislao Solis

Ante mi

Joseph de Antipara

Lucas Marroquin

Ante mi

Juan de Memorias

Obligazion

En quanto los Señores Comissarios del Santo Oficio de Orbeppso. Abogado en esta Real Audiencia = Otorgo que el Tribunal de la Inquisicion de Orbeppso. me tiene dadas, pagadas y entregadas quinientas y cincuenta libras, moneda de Navarra, en reales de plata doble, y sencilla, que he recibido de mano del Señor Don Fernando Sagal de Aguilar, Comissario de dicho Tribunal, y Receptor de penas de Camara, y Gastos de Justicia, de dicho Tribunal, por virtud de su poder, y Causa Nuevissima, la Cantidad de Quinientas Cincuenta libras, Sueltas de a catorze sueldos por libra, por razon de Salario, y ayuda de costa, que se me ha señalado, y pagado, por razon de mis oficios, y exercicios, que he exercido, y exercito en dicho Tribunal, y Ministerio de Abogado, en todas las causas, que se han ofrecido, y ofrecen, hasta el dia de la fecha de esta Carta, en que se incluyen todas las causas, que he tenido, y tengo, asi en Estrados, como fuera de ellos, sin que se me pueda pedir cosa alguna, por ninguna de

Tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SE TECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 y 1744

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Agosto de mill setec. Quarenta y tres años ante mi Escr. y testigos parecio Dn Pedro de Cebrian y Agustin como Albacea y Tenedor de bienes de Dn Juan de Ochoa Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, y dijo que su parte tiene Poder y Facultad para testar del referido Dn Juan de Ochoa su Marido segun consta de su Testamento que otorgo ante Dn Pedro de Ortega Escr. Publico de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, y en virtud de dicho Poder y Facultad que tiene

Mena como Ma-
yordomo, y Albacea
de Maria de Vlloa
Fuenlapeña Viu-
da de Dn Juan Bap.ta
Belmonte, y del Vala-
rio de Fuen de Aguas del
año de 1761 sobre
Fuen Rueg. mano
de Dn Juan Bap.ta
Belmonte 2.ª
Fg.o de 1763

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve días del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y tres años ante el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad y por Mano de Dn Juan Bautista Belmonte Escribano Real, la Cantidad de Un mil quatrocientos y Seis pesos ocho reales de plata corriente que ha pagado por libramiento del Cavildo de Justicia y Regimiento de esta Ciudad por el Salario de Juez de Aguas del año pasado de mil Setecientos quarenta y Nueve, y se le debía al dicho Dn Antonio de que pidió por Testimonio y entregado a toda su Satisfacción y Voluntad, y por que su Pedimento y Entrega de Pruebas no parece Renunciación de la Especial del derecho, y ley de la Non numerata pecunia y entrega prueba del Recibo, y demas del Caso como en ellas se contiene, le otorgó Carta de pago en forma, y no firmo por estar impedido de la Vista Corporal, a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Dn Pedro Flores Juan Gomez de los Reyes Portero de Cavildo, y Lucas Marin vecinos

Ante mi de la Torre Escribano
y por testigo
Pedro Flores

Ante mi
Dn Joseph Guillermo de Escarramad
Escribano de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve días del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y tres años ante el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad y por Mano de Dn Joseph Guillermo Escribano de Su Mag.d y de los Reales Consejos parecio Dn Juana de Gongora y Mendoza como Albacea testamentaria de Viuda y Viuda heredera de Dn Antonio Magallon ya Difunto Regidor y Juez Repartidor que fue de esta Ciudad por la qual se le mandaron y confirmaron Recaudos de Dn Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta dicha Ciudad, y por Mano de Dn Joseph Guillermo Escribano de Su Mag.d y de los Reales Consejos la Cantidad de Un mil quatrocientos y Seis pesos ocho reales de plata corriente que ha pagado en virtud de Libramiento del Cavildo Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad por el Salario de Juez de Aguas del año pasado de mil Setecientos quarenta y dos, y se le debía al dicho Dn Antonio. De que pidió por Testimonio y entregada a su Voluntad, y porque su Pedimento y Entrega de Pruebas no parece Renunciación de la Especial del derecho, y ley de la Non numerata pecunia y Entrega prueba del Recibo, demas de este Caso como en ellas se contiene, le otorgó Carta de pago en forma, y no firmo por estar impedido de la Vista Corporal, a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Dn Pedro Flores, Juan Gomez de los Reyes Portero de Cavildo, y Lucas Marin vecinos

Ante mi de la Torre Escribano
y por testigo
Pedro Flores

Ante mi
Dn Joseph Guillermo de Escarramad
Escribano de Su Mag.d



Poder Jenual
D.ª Juana de Longora
y Rueda
A
D.n Marco Magollon
Fho en 22 de Sbre de 43

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.ª Juana de Longora y Rueda Viuda de D.n Antonio Medrano, Albacea y Heredera de D.n Antonio Medrano, Cauallero del Abito de Santiago, Señor de la Villa de Pozuelo, Veinte y quatro de Madrid, mi hijo legítimo y de dicho difunto, otorgo por el thenor de la presente q. doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, a D.n Marco Magollon, Vecino de esta Villa de Madrid, mi hijo legítimo y de dicho difunto, para q. por mí y en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciba y cobre judicial, y extrajudicialmente, todos y qualesquier quantías, y cantidades de maravedíes, q.s otros, plata labrada, oro, joyas, perlas, diamantes, piedras, y piedras preciosas, mercaderías de Castilla y de la tierra, ropa de vso y de lo demas que se me deua, y deuiere en qualesquier partes, y lugares de estos Reynos, y fuera de ellos, por qualesquier títulos, causas, y razones, ya sea por Cedulas, Libranzas, Consignaciones, Encomiendas, fees, y partidas de Reg.º Donaciones, Mandas, Herencias, Restituciones, y por pleytos, o por otra qualquier causa q. sea, de forma q. por falta, ó defecto de poder, no dexe de cobrar q.to se me deua, y deuiere = Y para q. pueda pedir, demandar, cobrar, recibir, otorgar Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, las q.s y los demas necesarios, con fianças, con q.to ante la Justicia de su Md. parezca, y siendo necesario, haga, y otorgue, en mi nombre, y en el de mis hijos, y herederos, la obligacion q. se requiera, y sea necesaria, con todas las clausulas, y renunciaciones, que en semejantes casos se acostumbran poner, y deuen ser puestas, aunque sean tales, que segun derecho, y leyes destos Reynos, requieran mas especial poder, y mandamiento, que el que por esta Carta se le da, y otorga, que todo lo que en razon de lo referido, y cada cosa, y parte de ello, hiziere, y otorgare, que yo desde luego, para entonces, y para entonces, como para entonces, lo apruebo, y ratifico, y doy por bueno, firme, y valedero, como si yo mismo lo hiziera, y otorgara, siendo presente, aunque de mi propia mano no lo firme, por no saber, y para lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, le doy este mi poder cumplido, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y facultad, para que en mi nombre, y en el de mis hijos, y herederos, pueda parecer, y parezca ante la Justicia de su Md. y ante otro qualquier Juez, Alcalde, Corregidor, Alcalde Mayor, Teniente, Alguacil Mayor, Regidor, Veinte y quatro, Alcalde de Casa, y Corte, Chancilleria, Audiencia, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Fronteras, Alcaldes de Puertos, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Molinos, Alcaldes de Pesquerías, Alcaldes de Salinas, Alcaldes de Salitres, Alcaldes de Pólvoras, Alcaldes de Naipes, Alcaldes de Tabacos, Alcaldes de Chocolates, Alcaldes de Azogues, Alcaldes de Papel Sellado, Alcaldes de Bulas, Alcaldes de Cruzada, Alcaldes de Subsidio, Alcaldes de Escusado, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Sac

1c Otorgante = Otrosí le doy mas poder para q. pueda vender y venda qual
briq.ª myl ducados y escauas y otros bienes por aquellos precios q. parezca
diziendo me de todo acción q. tenga dello q. asi vendiere y me obligue de
sanear. en forma = Otrosí le doy mi poder para q. pueda arrendar y arrende quales q.ª fincas y otras posesiones por aquel tiempo y tiempo q. bien
visto le fuere. a quales.ª Con q. concluido lo q. se figura toquante al Mbre
arzo del dho mi hijo, pareciendo todos aquellos actos q. mejor puedo y deua
en derecho. segun y en la forma q. yo lo pudiera hacer. sin limitacion alguna
puna = Sobre todo lo qual Otorgara por ante qualesquier Escr.º Publico
ó Real. le Escripturas ó Escripturas Ventas. Censos Cartas. Trances Acciones
Compromisos, Arrendam.ºs, las demas q. le sean pedidas. con todas las
Clausulas, fuerzas, Vinculos y firmezas que se requieran para su Valida
cion aun de la suerte, manera q. por mi hija fueren fechas, celebradas y
dadas las aprueba y ratifica Como si presente y fuere ante Otorgante = Lo firmo
mo lo dho q. de Poder real para en todos mis pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, Movidos y por mover q. al dho. testigo y dho Otorgante
adelante Contra qualesq.ª personas q. sean y las traya Contra Si mismo. Con el q. no
Vuiere de la mia demanda q. se me ponga fin q. firmo. se me notifique en per
sona y Constando dello Notificacion. Comparezca en mi oficio ante las Justicias
y Juezes de Su Mag.d y demas q. Con dho mi poder. pida. demande y pida quere
llas Embargos, desembargos presentes Escripturas, testigos. Cartas y mandam.tos
y otros papeles q. sean de poder de q. Con esta, q. me otorga, pueda acusar pro cura, proseguir
y fenecer, apelar y suplicar y q. Real.ª haga las demas diligencias q. juridicas ó Extra
judiciales se Concurran y se hacer hallen q. yo Con dho mi poder tengo aun
que sea cosa q. de q. aqui no se Vuiere hecho mencion, en le dho y Otorgo. con todo
y general Administracion y tracion. y sin limitacion alguna sobre lo q. pueda
cillen dho q. yo pudiera sobre todo q. me pareciere. Vuio cando Unos. y no nombrando otros Testigos, y a todo Vuieno de q. doy fee. Segundo = Y la firmo y
Cumplido. de la q. en dho mi dho Poder se obligo. con mi Vuienes ha
ciendo y por haver, con poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesq.ª
fuero q. sean, a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo, para q. a ello me
apremien Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada = Renuncio mi
dos de los Fuero del Reino y Vuienes y mi propio dho del mes de Agosto de mil
Setecientos y quarenta y tres a. y la otorgante a q. yo de q. doy
de Su Mag.d doy fee Conozco, dijo lo firmo, otorgo. y no firmo por estar impe
dida de la Cruda Berperal, a su Ruego lo hizo un de los testigos que lo
fueron D.n Pedro Flores, Juan Gomez de los Rios Gomez de Cavildo. y Lu
cas Marxes Siguen.

Ante mi

Antonio de Ascarrunz
Escr.º de Su Mag.d

Ante mi

Pablo Flores

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES: Y TREINTA Y QVATRO

Sobre Cien pesetas PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Solar

Sabr. Reo de Portalanza en Nr. Rl Aud.a

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Antonio del Solar Vecino d esta Ciud.d d los Veyes = otorgo por el thenor d la presente q doy todo mi poder Cumplido el q d.o d.ho se requiere q es necesario a Salvador Geronimo d Portalanza Procurador del numero d esta Real Audiencia generalmente para en todos mis pleitos Causas, y negocios Civiles, y Criminales eclesiasticos, y Seculares movidos y por mover quantos al presente tuviese, y en adelante tenga Contra qualesquiera personas q sean, y sus Bienes y las tales Contra lamia y los mios asi demandando Como defendiendo Contal q no salga de Reo en demanda, a nueva demanda q se me ponga sin que primero se me haga Saber y notifique en persona, y d lo Contrario protesto la nulidad, y Constando d.ha notificacion Congarezca en q.to ante las Justicias, y Juezes d cualesquiera Audiencias, y tribunales, y demas q Con d.ho poder pueda, y deua, y haga por mi presente demandas Requestas, pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones priciones embargos decembargos Concentimientos d Sobturas, pregones Ventas, trances, y Remates d bienes, pida, y tome la posesion, y amparo d ellos, haga provanzas, Informaciones, presente testigos, escriptos, escripturas testimonios papeles, y otros Recaudos q pida y saque d poder d quien los tenga abone tache, Contradiga sea actue Retuse procure proceda, adicione apele, y suplique, y siga la suplicacion en todos sus grados, instancias, y sentencias, ó se aparte d ella Como mejor me Combenga saque mandamientos, Reales Provisiones Compulsorias, Citatorias, d excomunion, y Censuras hasta las d Anathema, las sea haga leer intimar, publicar, y notificar donde viere q Combenga, y presente lo q Con ella se declarare, y finalm.te haga todos los otros, y demas actos, y diligencias q judicial o extrajudicialmente se requieran hacer hasta q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, q el q.e d.o se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo Con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo d Costas, segun d.ho = Y la firmeza, y Cumplimiento d lo q en Virtud d este d.ho poder se obrare obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma = Fecho en la Ciud.d d los Veyes d el Peru en treinta y uno d Agosto d mil Setecientos quarenta y tres, y de otro.s a.s, ya el presente Esc.o d su Mag.d Doy fee Conozco asi lo firmo y otorgo siendo testigo Juan Antonio d Escalante D.n Esteban d Figueroa, y Lucas Manzanque presentes

Ant.o del Sol.r

Ante mi

Poder Gen.l

Dn. Fran.co Xavier de el Solar

Al Sr. Gen.l de Portalanza

Sepan quantos esta Carta vieren Como [illegible]

[illegible]

[illegible] execuciones priciones embargos desembargos [illegible]

[illegible] alturas pregones ventas tranzes y remates de bienes, [illegible] y tome la poseccion y amparo de ellos haga [illegible] informaciones precente testigos escriptos escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abone, tache contradiga jure actue recuse procure precese, adicione, agele, suplique, y siga la suplicacion por todos grados instancias y sentencias, o se aparte de ellas, como mejor me combenga, saque mandamientos reales provisiones, compulsorias, citatorias de excomunion y censuras hasta las de anathema las jure haga leer intimar, publicar, notificar, donde viere que combenga, y precente lo que con ellas se declarare. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran hacer hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto: Que el de dho se requiere y es necesario [illegible] y otorgo con sus incidencias, y dependencias, libre [illegible] administracion y sin limitacion alguna, sobre lo expresado y le relevo de costas segun dro. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo en virtud de este dho poder se obrare [illegible] avidos, y por haver en toda forma. Que es fho en la ciudad de los Reyes en treinta y uno de Agosto de mil setecientos quarenta y tres, y el otorgante a que yo el precente [illegible] conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio [illegible] Dn. Estevan de [illegible] fuentes y [illegible]

Fran.co Xavier del Solar

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Srio. de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO VNA AL
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
YOCHENTA Y TRES, Y
SEISCIENTOS Y CATORCE.

P.ª LOS AÑOS
1743. Y 1744

Juan de Miranda
y D.n Joseph Cortéres.

Gd.mo Rey.no. Clarinero
clano de la Comp.a de Mis
de 574 con 5 de sello

Obligan mancomunm.te

En quanto y la Carta Vienen Conoçidos. Juan de Miranda Joseph Cortéres, Vecinos desta Ciudad, ambos juntos de mancomun, y solidum a voz de uno, cada uno de nos, y de sus Vienes, de por sí e por el todo in solidum, renunciando como el prudente Renunciamos las leyes de Duobus Reis debendi, y la aut.tica presente hoxita Cohe de fide jusoribus. y el Beneficio de la Diuision, y Excusion de bienes, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la Mancomunidad como en ella se Contiene, bajo de la qual = Otorgamos por el presente q. debemos y nos obligamos dar, y pagar en Real.s, y con efecto, a Antonio Negro Clarinero, Esclabo de la Comp.a de Mis. de q.e su poder, y Causa huviere, la Cant.d de Quinientos y Cinquenta nueve R.s de a ocho R.s por otros tantos de la Plata q.e por hauernos bien y buena Hora nos ha suplido, prestado, y contado, de los quales nos damos por Contentos, y entregados a nuestra Voluntad, y para su Cobro, y entrega de presente no parece. Renunciamos la Excepcion del dho, leye de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recivo, y demas de su Razo Como en ella se Contiene = de los quales dhos Quinientos y nueve R.s de este dezito y por la dicha razon de prenda, prometemos, y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de dar, y pagar al dho Rey.no de q.e Como de su Propio, y Legitimo, su poder, y Causa huviere, puesto y pagado en esta dha Ciudad por nuestra propia quenta Costa, y riesgo, sin ser sujetos de esta asignacion, en otra qual quiera parte, y lugar que por la de suso dho se nos pidan, y demanden, y mis Vienes se hallen quien este presente, y aviendo, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, dando un recivo cada Semana, en la primera hade Comenzar a Correr, y Contarse desde la Semana proxima Siguiente desde presente mes de Septiembre en adelante, y con Declaracion q.e la semana que faltaremos a dha Contribucion, se hade entender demas del plazo de esta Escriptura, y hemos de poder del presente, por todos los dhos Cinquenta y nueve R.s = para Cuya Primera, y Cumplim.to de lo que dho es, obligamos nuestras personas, y Vienes havidos, y por haver, y damos todo nuestro Poder a los Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquiera parte q.e sean, y en especial a los desta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion, nos Sometemos, y obligamos para q.e a lo Referido nos Executen, Compelan, y apremien, Como si fuese por Sentencia dada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos las demas leyes, fueros, y dros de nro favor, la qual q.e las prohibe = Fecha es fecha la Carta En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco dias del mes de Septiembre de mil Seiscientos y quarenta, y tres a.s, y los dhos otorg.es a quien yo el Escr.no de su Mag.d doy fe Conozco, así lo otorgan, y firman siendo testigos Jph Gomez de los Reyes, Joseph Bulonia Receptor, y Lucas Manrique de L.s =

Juan Antonio Miranda

Joseph Cortéres

Ante mi
Pedro de Ascarrunz
Escno de su Mag.d

Obligo
Juan de Miranda
a
Geronimo Negro Clarin. esclavo de la Comp.ª de Jh.º en 9 de Sep.ª

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo, Juan de Miranda Oficial de Sastre. Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por el thenor desta escriptura, que me obligo a favor de Geronimo, Negro Clarin, esclavo de la Compañía de Jhu.º en esta manera, a que si Juanico el Sombrerero, que se obliga a favor del mismo Geronimo, no cumpliere lo que tiene a su escriptura de su obligacion, que es a pagar dos pesos cada semana, por Cantidad de Sesenta y Nueue pesos, lo pondre preso en la Corte, en la Real Carcel desta Ciudad, y si así no lo hiciere y cumpliere, pagaré en su defecto los Nueuenta y nueue pesos, de mis propios Bienes, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, de la mesma manera, y sin ningun pleyto, y con las Costas y daños de la Cobranza, en virtud desta Escriptura, o su traslado, signado, y firmado, que hade ser Carta bastante, y de aparejada Execucion, y dicha Cantidad, a mayor abundamiento, y para mas fuerza desta escriptura, me obligo, con mi Persona, y Entregado ahora mi Satisfaccion, y Entregado, y porque su Recibo, y Entrega de presente no parezca Fraudulento la Excepcion del Dinero, y paga de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba del Recibo, y demas desto Caso, como en ellas se Contiene y la prueba, y averiguacion que se requiera en qualquiera de los Casos aquí Referidos, la desisto, y renuncio, en el Juramento y Declaracion simple de dicho Señor, sin que sea necesaria otra alguna, aunque de Derecho se requiera por que desde luego le Remito = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi persona y Bienes habidos y por haber, y doy todo mi Poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las desta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero me someto, obligo y Nombro mi Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo referido me apremien, como si fuese por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y Derechos Comunes y la general que los prohibe = Asi lo otorgo ante la Justicia de Su Mag.d de los Reyes del Perú en Cinco dias del mes de Sep.re de mil Seis.tos quarenta y tres años, siendo testigos Dn. Joseph Cortes, Joseph de Acuña, y Lucas Manrique

Y por no saber firmar

Ante mi

Matheo de Escalante
Escriuano de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

Sepan quantos esta Carta Vieren. Como yo la M.ª D.ª Francisca Fetuch y Jorreson y Blanco Abadesa actual de este Real Monast.º de Nra S.ª de la Encarn.ª y Como tal = Otorgo por el thenor de la pres.te q doy todo mi poder cumplido Cession bastante cumbocable en causa propia la necesaria a dho. al D.r Dn Miguel de Valdivieso Abogado desta R.l Audi.ª para q en mi nombre y del dho. Mon.º como mejor sirviendo Convenga pida, demande, Reuma, y Cobre judicial, y Extrajudicial mente de las Haziendas q Sirua Catharina de Guando Citan en la Jurisdiccion de la Villa de Chancay, y de sus poseedores, y Cles: mas con dos pesos, deua, la Cant.d de un mil, y quinientos p.s q. rele estan de mandado afectado Mon.l de los Corridos de un Censo impuesto sobre ellas a favor. Del q Cobrare, y Recibira dr, y Porque Reuoco. Cartas de pago. Chancelaciones. finiquitos, Autos, y las demas Recaudos necesarios parecidos q fuere menester en fuicio ante las Justicias, Juezes de su Mag.d, demas q con dho poder pueda, deua, y haga, y pueste pidiendo. Requerimientos, Citaciones, protestaciones. quexellas, reuocaciones, Execuciones. prisiones, embargos. diligencias. Consentimientos. destierros. tratos, y Remates de Bienes, y final mente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias judicial, o Extrajudicial q se Requieran hacer Aunq de ella se requiera tenga cumplido Expresso. que para todo lo hauer por firme y subrrogo al dho Dn Miguel, en mi mismo lugar, y grado, y le cedo. Rem.s y transfiero todos mis dros, y acciones reales, personales, mixtos, y executos, y Cles: y le hago y constituyo por mi Leg.mo actor, y demandante Como en causa mismo propia, para q Cobrando q aya dhos mil, y quinientos p.s los tome, y Reciba para si en pago de los Suplim.tos q me ha hecho para ayuda al Mantenim.to de mis Religiosas en el tpo de mi Abadia = Y obligo los Bienes, y Rentas de este mi Mon.l al Saneam.to desta Cesion en forma q si haviendo hecho todas las diligencias q se requieran, y no pudiere Conseguir la Cobranza de dhos p.s Constando de las q practicare, le pagare dho Mon.l con mas Ventas dhos mil, y quinientos p.s sin agravar term.o ni plazo alguno, y con costas de Cobranza = Para lo q Primera obligo los dhos Bienes, y Rentas q con forme dho puedo obligar con poderio, y sumision de dhos Just.s, demas q dexo Causas Consigan con forme dho. a q me fuero q sumy dicen lo someto, y obligo para q a dho Rezado le apremien como por Sent.a pasada en cosa Juzgada = Renuncio la ley de los Reyes de Toro como en dho. año de mil setecientos quarenta y tres d. y la otra ley q dho q de Mag.dad fecho no vale q Otorgo, y firmo siendo testigos Jul.n Gomez de los Reyes, Manuel Fontanez, y Jose Manrrique.

Sobre Lo q Vale 100 NOS
Ll. 1743 y 1744

Sobre y Cesion
de la M.R. Abb. del Mon.l de la Encarn.n de Fran.co de Assis.

A
Don Miguel de Valdivieso en 5 de Sep.e

Da Francisca Xaverre[illegible]
to Reyon Velasco[illegible]
Ante mi

Traspaso de Solar

Fecha M.e Merced
al
Lic.do D.n Mariano
Dorph.e de Alcocer
t

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo, la Madre D.a Francisca Gertrudis Fonseca Velasco, Abadesa al cual oficio de este Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion desta Ciudad de los Reyes = Digo que por quanto este dho Monasterio tiene Un Censo ante Escriva, sobre un Solar que esta en la Calle del Santo Christo de los Milagros, que impuso D.a Luciana de Zepeda, y reconociendo podido Conseguir con mucho tiempo que ha Corrido la Satisfaccion de sus Reditos, y Principal, que es su principal, me presente ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, pidiendo se sacase al Remate dho. Solar, para que de este efecto pudiese yo ser Satisfecha de lo que se me debia, y haviendo precedido todas las diligencias necesarias llego el Caso de su Subhastacion, por no haver havido Postor alguno, se efectuo en mi, como tal Abadesa, por el precio de su Tasacion, con que se Cubra el Principal de dho Censo, y reconociendo este Monasterio hacer Un Creado de mi obligo, para Verificarlo desde los Cimientos, en toda la Vivienda principal, y hallarse al presente sin los medios suficientes para ella, me ha Solicitado el Lic.do D.n Mariano de Alcocer, afin de que le haga traspaso de dho Remate, ofreciendo Verificarlo de todo lo que me adeudare, y que Maria Veloacion. del Censo a favor de este Monasterio, lo juzgo muy parecido Conveniente Executarlo, pues de no ser asi, nunca podra Cobrar este Mon.o el Cobro de su Censo para el Socorro de sus muchas Urgencias. Para q.e esto se pudiese practicar, con la Solemnidad necesaria, presente Vicente de Ortega Notario de Numero, Diputado de Hacienda de esta S.ta Sta. Yglesia Metrop.a Juez Visitador, y Real de dho Mon.o proponiendo la Referido, y con su Consecuencia me Concediese Lic.a para pasar a otorgar el Instrumento Correspondiente, el q.e me la Concedio, con tal, de q.e el dho D.n Mariano se obligase a hacer dhos Reparos, circunstanciados, para q.e se asegurase el dho Censo, los Corridos q.e se Causaren en adelante, q.e el thenor de dha Lic.a de Como se sigue =

Aquila Lic.a

Dha Madre Abadesa, Viendo yo la dha Madre Abadesa por mi, y en N.e de las demas que fueren de este dho Monasterio = Otorgo por la presente q.e Cedo, Rn.o, y traspaso, el derecho y accion Directa q.e tengo, y pretendo por Valor de dho Remate, q.e se hizo a mi favor, en el Concurso del Lic.do D.n Mariano de Alcocer, en mi Real, y subrogacion, en q.e se sigue, y rifiere, el Referido Solar que esta en la Calle de S.n Christo de los Milagros, para que sea suyo propio, lo goze, y disponga del, a su voluntad lo que le pareciere, bajo de la Calidad, y Condicion, de que en el termino de Cinco años, haga los Reparos, de que necesitare la finca, para que de esta suerte se

Lima y Mayo 6 de 1743 a.

555

Obligandose Don Joseph Mariano de Alcoser por los a[...]
[...]pares que necesitare la finca del Combento conque se a[...]
[...]los corridos q. se causaren en adelante se le concede a la [...]
[...]ia p.a otorgar el Instrum.to que expresa por qualq.r ss.no [...]

Angulo

La Madre Abadesa del M. de la Encar[...]
te V.S.a y Digo que ante la Justicia Ordinaria [...]
usa Contra un Solar en la Calle del S.to Christ[...]
de un Senso que Impuso D.a Luciana de Zepeda y [...]
sacado al rremate por no hauer otro postor ser[...]
M. en el precio de su tasaz.on Conque se Cubre el principal [...]
Senso pero nesecitando Gastarse en Rectificarlo desde los [...]
sim.tos en toda la Ouienda principal me a Solicitado D.n Ma-
riano de Alcoser q. tiene medios para este efecto q. no puede
practicar por su deficiencia este M. p.r cuio motaio desde q.
se hizo el rremate no a fructificado este Censo ni en muchos
años antes ni un solo Real, y para que en adelante se abilite
el Curso de esta Renta

A V.S.a pido y Sup.co se sirua de Consederme Licencia para tras-
passar el Remate al dho D.n Mariano, y que reconosca el Cen-
so pido Justicia &a

D.a Fransisca Getrudis
de Reyes de la Sa[...]

SELLO TERCERO, UN REAL,
DESDE EL AÑO MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y UNO, HASTA EL DE
MIL SETECIENTOS Y CATORCE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

asegure el pral x tru mte q.e x Clérigo impuesto sobre ella, y los Curados q.e en adelante se Causaren, Nores q.e hade Azer Reconocim.to real, arrazon de tres por Ciento, la que es Libre y Relenga de otro Censo obligac.on empeño, ni prenda q.e sobre ella tenga ninguna persona, y assi lo asegura con los Bienes y Rentas de dho Mon.l = Mediante lo qual, lo dende, quito de q.e sere dueño, accion, propiedad, Dominio, y señorio, q.e hasta lo Presente tenia a dho Solar, y todos con el las Cens.s Rs.l, y transfiere en el dho Dn. Mariano, y en sus Hed.s y Subcesores, para q.e en el Cargo de este Censo, disponga del a su voluntad lo q.e le parezca como de cosa suya propia, libremente y adquirida con trasl.do = Y el Sr.or Alcalde Como lo es del dho de transfiere q.e a favor del Otorg.te y en nombre del Real Convento, en virtud de la Real facultad q.e tiene, para q.e en virtud de la entrega que se le hace de este Instrum.to autorizado en pub.ca forma, Manera q.e haga fe, con el qual se dio por entregado, y adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion de que le Relieve = Obligo los Bienes y Rentas de este Mon.l a la Evicion y Seguridad, y Saneam.to de este transpaso, en tal manera q.e ahora y en todo tpo. le sea Cierto y Seguro, y no quitado de dho Solar pueblo, ni mandado pleyto, embargo ni Contradicion, por Ninguna persona Causa, Razon, derecho, ni motivo q.e sea, y si le pusiere, o moviere luego que sello me Conste Comunicar Abadesa, y demas q.e adelante lo fueren, y se me haga Saber, aun q.e sea antes, o despues de esta publicacion de pronunciar, y en qual quiera tiempo q.e sea, saldre y Yo mismo Personalmente a la Causa, y tomare la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a mi propia Costa, y los pondre, los seguire fenecere, y acauare, hasta le dejare y q.e quede con dho Solar, en quieta y pacifica posesion, y todo assi no lo hiciere, y cumpliere, y antes no lo pudiere, le pagare dho Bienes y Rentas dho Mon.l todos los daños, y menoscabos que ha tenido hecho en dho Solar, con mas todos los perjuicios, daños y menoscabos q.e se le siguieren, y recrecieren, llana mente, sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplim.to de lo que dho es obligo los Bienes y Rentas dho Mon.l que Confiesa no tiene, pues, y demas obligacion = Y el dho Lic.do Dn. Mariano de Alcocer, que se presente al Contenido en esta Escritura, aceptandola dho, y entendido Otorga que la acepta en mi favor segun y como en ella se Contiene, declara, y Reconoce en dho transpaso el dho Solar que esta en la Calle de las Hayuelas, y fue de Dn.a Lucia de Salcedo, y desde luego me obligo a que dentro del termino de dos años, q.e cuente la fabrica, demas Reparos y adornos q.e se necesitare, hasta ponerla Corriente, y por Consiguiente que lo este el dho Censo sobre el impuesto, y bien parado, y no sera si fuera hacer

y Cobrar llana mente, y por mi, y en nombre de los dichos mis Herederos, y Subcesores, de dho Solar reconozco por Dueño, y Señor al dho Conde de Tres mil pesos de Renta Carga da sobre el, al dho Mayorazgo de la Encarnacion, y me obligo, y a los Suyos dho, dar, y pagar Real mente, con efecto a la Misma Abadesa que al presente es, y en adelante lo fuere el Señorío, y Renta de Quarenta pesos de a ocho Reales de Plata, tributo en cada Un año de los Dichos Corrientes desde el dia de la fha de esta Escritura para en adelante, Mas pagar en por el Dho, quartas, y pagadas en esta dha Ciudad por mi propia de Costa, y Riesgo, y de los dhos mis Herederos, y Subcesores, y sin que falte alguna cosa en otra parte, y lugar que por la dha Abadesa se me pidan, y demanden, y a los Suyos dhos, y mis Bienes, y los Suyos se hallen quita de presente, y a mi venir, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza de Cada paga = Y me obligo asi mismo a guardar, y Cumplir, y los dhos mis Herederos, y Subcesores todas estas quardaran, y Cumplirán las Condiciones, y Declaraciones de la Escritura de Dotacion del dho Conso, las quales doy aqui por Insertas, y Repetidas Como si la fuesen a que al dho adverbum, sin ir en mi Venir Contra en Parte menor, y forma en Manera alguna, y dho Solar mando por Contento, y entregado a mi Voluntad sobre que Renuncio las leyes de este Caso, y la no Visto la para Ley de Prueba, y Cumplimto de lo que dho es, obligo mis Bienes habidos, y por haver que Conforme a dho queda, y dexo obligados, y ambos Otorgantes Cada qual por lo que le toca, damos Poder Cumplido a los Justicias, Jueces de Sus Reales Causas grabadas, y dexan Conocer Conforme a Derecho, a cuyo fuero, y Jurisdicion de las quales, y Cada una de ellas Sometemos a dho mod. yo el dho Dn Mariano a mi mismo, obligamos, y Renunciamos Nro Domicilio, y Vecindad, y la ley de dho, que del Derecho Sepa el fuero del Nro, para que a lo dicho no Resistamos, Compelan, y apremien a Cada qual por lo que le toca, Como si fuese por Sentencia pasada, en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas demas leyes, fueros, y Derechos de mi favor, y dho Mariano, y dho Monasterio, y la General que la prohibe = Asi lo otorgamos en la Ciudad de Lima a Septiembre en Mil Novecientos quarenta, y tres años, y los Otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fee Conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Joseph Alois, Juan Gomez de los Reyes, y Lucas Martinez de Lima = Reyenta =

Dn Mariano Jacobo de Alcoz

Dn Francisca Xavier Ygnacio de Aguirre

Ante mi

Dn Joseph de Escarzuri
Escno de su Mag.d

Escno de Regno de 1743 p.s

Vn real.

SELLO TERCERO, VN. REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREINTA, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª María Felix Falcon, Viuda del Capitan D.ª Cayetano de Lazeu, su Albacea, y Atenedora de Vienes q.e otorgo por el thenor de la presente q.e debo, y me obligo de dar, pagar y Real.ª, con efecto a el Don Gregorio de Villalta, Vezino, Cura de la Doctrina de S.n Pedro de Cabra, ó a q.n su poder, Cantidad de Trecientos y treinta p.s de ocho Reales, pesos fuertes de la Plata q.e por hacerme bien, y buena obra me ha suplido, prestado de q.e doy, de los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y porque su Caso, y entrega de presente no parece, renuncio la Excepcion del Derecho, leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recivo, demas de este Caso como en ellas se Contiene = Los quales dhos trecientos y treinta p.s de q.e doy, por la razon, y Causa expresada, prometo, y me obligo de les dar, y pagar al dho D.n Gregorio, ó a quien como dho es su poder y Causa hubiere, puesto, y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, en otra qual quiera parte, y lugar que por lo de suso dho se me pidan, y demanden, y mis Vienes se hallen quier este presente, ó ausente, Cada mercede, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y daños de la Cobranza, al plazo de Seis meses = La qual paga fecha, y Cumplimiento de lo que dho es, obligo mis Vienes ha vidos, y por haver, y singular obligacion general de todos mis Vienes, dueros que mi persona pueda alcanzar, assi yo añadiendo fuera a fuero, y Contrato a Contrato, obligo especialmente ala mayor seguridad de la paga de este deuto, un negro Mulato mi esclavo de Casta Chala, de edad de Veinte, y dos a treinta, y tres años, es el mismo que huve, y Compre de D.n Diego de Arteaga, como apoderado de D.n Sebastian Ramirez de Orueta, por Escriptura otorgada ante D.n Diego Delgado de Salazar Escrivano de su Magestad, en fecha en Veinte, y Siete de Agosto de Caño pasado de mil Setecientos Veinte, y dos, para que este afecto, obligado, y hipotecado a este deuto, y dho poder Vender, Donar, trocar, Cambiar, ni en Manera alguna Enagenar hasta que no este paga, y satisfecha esta deuda, y lo Contrario haciendo sea nulo de ningun valor, y fuerza ni efecto, ademas de Caer, e Incurrir, en las penas en que Caen, e incurren las personas que disponen de aquello que tienen especialmente hipotecado. Y para la execucion, y Cumplimiento de todo mi Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte, y lugares que sean, y especialmente a los de esta dha Ciu-

PARA 10.s AÑOS DE 1743 Y 1744

D.ª María Felix Falcon Viuda del Capn D.n Cayetano de Lazeu. su albz.ea thda

Vista por el Señor Gregorio de Villalta y Nuñez Alcalde ordinario de esta M.l Ciudad de Cabra y su Tierra por su Mag.d que Dios g.e en el Oficio de Escribano de Cabildo de Alcaldia y Regimiento que exerce Pedro Ruiz Ramirez de Arellano en virtud de Renunciacion que de dho Oficio le hizo Don Diego Delgado de Salazar Escrivano de su Mag.d y Numero de esta Ciudad y su Tierra en favor de Don Sebastian Ramirez de Orueta en 27 de Agosto de 1722 años en virtud de Poder que para ello le dio y otorgo ante mi en 7 de Sep.e de dho año de 1722 años y por el dho Don Sebastian Ramirez de Orueta se dio Poder a Don Diego de Arteaga Vezino de esta Ciudad para que en su nombre pudiese hacer y otorgar esta escritura de Venta de un Esclavo Mulato de Casta Chala de edad de 20 a 30 años que hubo y Compro del dho Don Diego de Arteaga como apoderado de Don Sebastian Ramirez de Orueta por Escritura de Venta que ante mi otorgo en 27 de Agosto de 1722 años y en virtud de dho

y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me executen, compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fueros y dros de mi favor, y la gral que las prohive, y consiento en traslados de esta escritura = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Sepre de mil setecientos quarenta y tres años, y la otorgante a quien yo el presente escno de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgo y no firmo por que dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Ang.l de Portalanca Cto de Prov.a Bernardo de Herrera y Lucas Manrrique presentes

Arruppo de la otorg.te y p.r testigo

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
de su Mag.d

Ant.o Ant.o de Portalanca

Declaraz.on final de D.a Maria Parodi en 20 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y tres años, ante mi el escno y testigos D.a Maria Parodi, natural que declara ser de esta dha Ciudad, hija legitima de D.n Juan Pablo Parodi, y de D.a Maria Jacinta de Castro, ya difuntos, estando en ferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darle, pero en todo en todo su juicio, memoria, y entendimiento natural, a lo que me parecio le quedo fee, y conozco a la otorgante, creyendo como firme y verdaderamente cree en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una sola esencia Divina, y en todos los demas misterios que enseña, predica y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica Romana = Declara que muere pobre, sin tener bienes ningunos, por lo qual



558

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

pide, ruega y encarga a Dª. Maria Feliciana Mogollon quien pues le ha hecho tanto bien en vida, se lo haga tambien de por Dios en este lance, mandandola enterrar quando su Divina Magestad fuere servido llevarsela de esta presente vida en la Iglesia del Convento grande de Nuestra Señora de las Mercedes, ó en la parte y lugar que pareciere a su Albacea, y amortajada con el Abito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco = Manda a las mandas forsosas y acostumbradas, un Real a cada una de ellas = Y nombra por su Albacea y thenedora de Vienes, por si tuviere algunos ó por algun titulo, Causa ó Razon le pertenescan, y resulten en qualquiera tiempo a su favor a la Referida Dª. Maria Feliciana Mogollon, a q.n le da bastante Poder el necesario en dro. para entrar en ellos, venderlos y rematarlos en Almoneda ó fuera de ella, dando recivos, Cartas de pago, y Chancelaciones, pareciendo en juicio si se ofreciere ante las Justicias y Jueces de su Magestad, y demas que con Derecho deva, a pedir, demandar, jurar, querellar, embargar, desembargar, presentar escritos, testigos, escripturas, autos, y los demas papeles q.e se requieran, que para ello le da todo el Poder de Albaceasgo que de Derecho se requiere y es necesario, con libre y general administracion, y le prorroga todo el termino de que necesitare para el uso y exercicio de dho Albaceasgo, aunque sea pasado el termino que dispone el Derecho ——

Y nombra por la misma razon, si tuviere algunos Vienes q.e en algun tiempo le resulten a su favor, instituye y nombra por su Universal heredera a la Referida Dª. Maria Feliciana Mogollon, para que lo que asi fuere lo goze

y herede por ser asi su Voluntad = Y por el presente Revoca y
anula, y da por Ce ningun Valor Fuerza ni efecto, otros, y qua
les quiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ul
timas disposiciones que antes desta aya fecho, y otorgado por es
crito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea, para
que no valgan, ni hagan fee, en juicio ni fuera del, salvo esta
Declaracion final que al presente otorga, que quiere se guarde
Cumpla, y Execute por tal, o por via de testamento, Codicilo, es
criptura publica, o por aquel Instrumento que mejor lugar ten
ga, en Cuyo testimonio asi lo dixo, otorgó, y no firmó por la grave
dad de su enfermedad, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fue
ron Dn Carlos Costa, Dn Antonio Costa, Dn Juan Manuel de Ojeda
y Manuel Garcia Manzano presentes que tambien lo firmaron =

A ruego de la otorgante y por testigo

Dor Dn Carlos Costa

testigo Antonio Costa testigo Juan Manl de Ojeda

testigo
Manl Garcia Manzano

Ante mi Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro de su Mag.d

Poder gral para pleytos
Dn Damian Luis de Rivas
Salvr Germo de Patalama

En quantos esta Carta vieren como yo Dn Damian
Luis de Rivas, Morador en esta Ciudad = Otorgo por el thenor de la pre
sente que doy todo mi Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario
a Salvador Germo de Patalama Procurr del numero de esta Real Audi
encia, General mte para en todos mis pleytos, Causas, y negocios, Civiles, y Cri
minales eclesiasticos y Seculares, Movidos, y por mover quantos
al presente tenga y en adelante tuviere Contra quales quiera per
sonas que sean, y sus Vienes, y las tales Contra la mia, y los mios, asi de
mandando, Como defendiendo, con tal que no salga ni responda a nueva
demanda que se me ponga, sin que primero se me haga saver y notifique
en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha

notificacion. Comparezca en fuerco, ante las Justicias, Juezes de
los Reales Audiencias, y Tribunales, y demas q conde pida y diga, haga
ponga y pruebe demandas, Repuestas, pedimentos, Requerimientos y
Citaciones, protestaciones, quexas, acusaciones, Execuciones, prisio-
nes, Embargos, desembargos, Contenta muertes, derechuras, prego ne &
Jentas, Remates, y Remate de Bienes, pida y tome la posesion y amojo-
narlos, haga provanzas, Informaciones, parezca testigos, Escritos,
Escripturas, Instrumentos, papeles, y los demas Recaudos necesarios &
pida y saque el todo de quien los tenga, otorge, tache, Contradiga, pida, ac-
tue, Recurra, procure, prosiga, oyga, Audiencias, apele y suplique y sepa la
suplicacion por todos sus autos, Interlocutorias y Sentencias, se aparte
dellas como mejor le parezca, pida terminos, ordinarios, y Ultra-
marinos, los goze y renuncie, y buelva a pedir otros de nuevo, saque
Mandamientos Reales, Provisiones, Compulsorias, Citatorias, de Excomu-
nion y Censuras hasta las de Anathema, El Señor Alcalde Mayor haga todos los
otros y demas actos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales, Con-
vengan en ellos hasta que otros pleytos tengan Cumplido efecto
que el Poder requiere necesario, en lo doy y otorgo con
libre y General administracion, sin limitacion alguna sobre lo
expresado, y le relevo de todas segundas costas Fianza Primera y Cumplimiento
obligo mis Bienes Avidos y por Aver en toda forma de Derecho en cuyo
firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Septiembre
de mil setecientos quarenta y tres años, y el otorgante que yo el presente Escribano
doy fe conozco, asi lo otorgó y firmó siendo testigos Don Joseph de
Loyola, Bernardo de Arrieta Ruesta y Lucas Marroquin presentes

Adriana Luis de Rivas

Pagado

Don Fran.co Marques
de Guirnan Como
Apoderado del Exmo
Señor Marques de
Guirnan, su hermano

Don Gregorio Perez
Cauro de Ayala, que le
paga por lo Corrido de
un año de la Capellania que
sirve el Fundo, Don Fran.co
de Aguilar Presbitero
Capellan en el Monasterio

Otrosi dixo el Otorgante que por quanto
Don Fran.co Marques de Guirnan, Cavallero del Orden de Alcantara, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, Alcalde de Corte mas antiguo, Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, Presidente de la Real Audiencia de aquel Reyno, y Superintendente General de la Real Hacienda de Azogues de Guancavelica, Provincias del Peru, Tierra firme y Chile, Hijo legitimo de Don Fran.co Marques de Guirnan, Cavallero del Orden de Alcantara, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, Alcalde de Corte mas antiguo, Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, Presidente de la Real Audiencia de aquel Reyno, y Superintendente General de la Real Hacienda de Azogues de Guancavelica, Provincias del Peru, Tierra firme y Chile, y de Doña Maria Rosa de Alarcon y Ulloa, Marquesa de Guirnan, Condesa de Quinta Alegre, Señora de la Villa de Alarcon, Vizcondesa de Rivas, Señora de la Villa de Cuellar, Dama de la Orden de Santa Isabel, Difuntos, Vecinos que fueron de la Villa de Madrid, en la Parroquia de San Sebastian, Collacion de Santa Maria, Cuyos Cuerpos estan depositados en el Convento de Religiosos Descalsos de San Francisco de la Villa de Madrid, en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, propia de los Marqueses de Guirnan, Condes de Quinta Alegre, Señores de la Villa de Alarcon, Vizcondes de Rivas, Señores de la Villa de Cuellar, Damas

Para cartas que se
Cumplio el dia 23
de Agosto de este presente
año con
finiquito
Dho dia Cajo. Capitan de
Guerra y Alcalde
Mayor en esta Villa
de S.n Carlos de la
Alameda de 1703 a =

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

SELLO TERCERO VEINTE AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Joseph Arcaraz Suarez Vecino de esta Villa de Carlos y Residente en esta Ciudad = Otorgo por el Thenor de la presente q.e Vendo y me obligo a dar y pagar y que dare y pagare real y Contante, con efecto a D.n Miguel Martin de Aberuel, ò a q.n su poder, Causa Hubiere la Cantidad de Cien pesos de a ocho reales de plata que por hacerme bien y merced me ha suplido, prestado y fiado de los quales medio por Contento, y entregado a mi Voluntad, por que se Vende y entrega de presente no parece Resumen la Excepcion de Dinero, leye de la non numerata pecunia, Entrega prueba del Vendo, demas de esta Carta como en ella se Contiene = Los quales dhos Cien pesos de esta dinero, y por la Razon y Causa Expresada prometo y me obligo a dar y pagar al dho D.n Miguel Martin Aberuel, ò a quien como ha de ser dicho su poder y Causa hubieren Cabales y pagados en esta dha Ciudad, por mi propia quenta Costa y riesgo, y sin pleytos de esta Suplicacion, en otra qual quiera parte y lugar que por la del se me hayan de pedir y demandar, y mis Bienes se hallen quita y libre para ello, y ansi mismo, llana mente y sin pleyto alguno, por las Costas y gastos de la Cobranza de la dha de esta Escriptura en Seis meses, pr.mero y siguientes = Para Cuya firmeza paga y Cumplimiento de lo que dho es, obligo mi persona y Bienes Ravidos y por Aver, y doy

Ante Mi
D.n Joseph Arcaraz Suarez

D.n Miguel Martin Aberuel
Escr.no Real de Rent.s
y Hazda

Carta de Poder que otorga D.n Joseph Arcaraz Suarez a favor de D.n Miguel Martin de Aberuel, Escr.no Real de Rentas y Hazda

En la Ciudad de Nra Sra de Guadalupe del Valle de Santiago en Veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos y quatro años ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Miguel Martin de Aberuel, a quien doy fee Conozco. Y dixo q.e daba y dio por Vien y Charulada la Escriptura de obligacion de diez pesos q.e por quanto Confesso haver Recivido de D.n Joseph Arcaraz Suarez obligado en ella los Cien pesos q.e se pinan. de que se dio por Contento y entregado a su Voluntad. y por que no Vende y entrega a presente no parece Resumia la Excepcion del dho y leye de la non numerata pecunia, entrega prueba del Vendo y demas de esta Carta como en ella se Contiene y

todo mi poder Cumplido a las Justicias, Juezes, y Justicias de
qualesquier Partes, Lugares que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte, a las demas donde, ante quien esta Escriptura fuere pre
sentada, pedido su Cumplimiento, a cuyo fuero, y Jurisdicion a las
quales, y de cada una dellas, me Someto con dho, y renunciacion de mi Pro
pio fuero, y Vecindad, y la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que dho Señor me Executen Compelan, y apremien
como por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada
Renuncio las demas leyes fueros, y Derechos de mi favor, y
la general que la prohibe, y Conmigo en forma lo otorgo, y firmo
siendo Testigos Dn Manuel de Bustamante, Dn Pedro Calderon
del Alto, y Lucas Marrique, que firman

Dn Ascanio Zuñiga Nuñez

Ante mi
Dn Pedro de Bustamante
Escno de su Mag

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Elena de Orozco
vecina de esta Ciudad de los Veyes = Otorgo por el thenor de la pre
sente que Vendo, y en Venta Con pacto de Vetro vendendo a Dª Tho
masa de Salazar y Zarate, una mulatilla mi esclava nombrada
Rosa Guillerma, de edad de diez años, nacida en mi Casa
hija de Maria francisca, asimismo mi esclava. Y se la vendo por tal
mi esclava Captiva sugeta a ser libre libre de obligacion em
peño hipoteca, y otra enagenacion que tiene y tan asegurada de
algunos Vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas
mas de los al presente, al parecer esta sana, y buena, en precio, y quan
tia de doscientos pesos, de a ocho reales por su valor me ha pagado de Con
tado, de los quales me doy por Contenta y entregada a mi voluntad
y por ser Vecino, y entrega del presente no pasece Venuncio la ex
cion del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba de
Vecino, y demas de este Caso Como en ella se Contiene = Y Con el pacto
Calidad y Condicion, que Cada vez, y quando que le volviere dhos do
cientos pesos, me ha de entregar dha mulatilla, y si la vendiere

Otorga Chancelacion en forma y lo firmo siendo Testigo Manuel de Bustamante y Pedro Calderon del Alto y Lucas Marrique que firman

Ante mi
Dn Pedro de Bustamante
Escno de su Mag

Vendo Compacto Retrovendendo

Dª Elena de Orozco.

A

Dª Thomasa de Salazar, Zarate de una mulatilla nombrada Rosa Guillerma que resulta ser de edad de veinte años nacida en esta Ciudad hija de Maria francisca asimismo esclava en 200 pesos

Con el Cargo
Que Cosa ben
y quando sea
Volviere a
an de enviar a
dha mulatilla:



Qu real:

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sep. ante 13 de 1743 Y 1744

[illegible] hade ser esta misma Cantidad, y Con el progro pacto= [illegible]
dante lo qual me desisto quito, y apanto del drō, y acciōn
propiedad y señorio, y otras acciones rd, y personales q tenia a dha
mulatilla, y todas Cor ella las Cedo Renunc, y trasp
en la dha Compradora, y en quien su Causa hubiere
para q haga y disponga della a su voluntad los q legal
iere Como de Cosa suia propia havida y adquirida Con sus propios
nero, y Con tan justo, y legitimo titulo Como lo es el de esta escrip. Y en
Con pacto q le otorgo asa favor y en señal de posesion y para titulo, y Ver
dera tradicion de la tengo entregada, y le otorgo esta Con Clausula de Con
stituto en forma= Y me obligo, a la evicion seguridad, y Saneam. de esta Ve
ta en tal manera q haora, y en todo tiempo le sera Cierta, y segura la dha mu
latilla, y no quitada de esto ni movido pleito embargo ni Contradicio
pregunta persona Causa ni razon q sea, y si le fuere o movie
re luego q. de ello me Corte, y me sea dho saver aunq. sea antes o despu
de dha publicacion de provanzas, y en qualquier tpo q sea Salgo a la Cau
y tomare la voz y defenza de tal pleito o pleitos, y a mi propia Costa, y esp
sa los requiere fenecere, y acabare hasta le dexar, q quede Con dha esc
ra en quieta, y pacifica posecion. Y assi lo hiciere, y Cumpliere, y
saneare no se escudiere ni volviere y pagare dhos docientos pesos q he Recivido
cai mas todos los perjuicios daños, y menoscabos q se le siguieren, y Recreciere
y Con las Costas de la Cobranza= Para Cuia firmeza, y Cumplimiento de lo q
dho es obligo mi bienes habidos, y por haver, Con poderio y sumicion a las
justicias, y jueces de su Mag. de qualesquier partes q sean, y en especial a las
de esta Ciudad y Corthe para q a lo Referido me executen Compelan y
apremien. Como por sentencia pasada en Cosa Iusgada sobre q Renun
las demas leyes fueros, y dros de mi favor, y la gral en forma= En
la dha Da Thomasa Salazar y Zarate, q doy por presente a lo Contenido en
esta escriptura habiendola oydo, y entendido= otorgo q la acepto en
mi favor Como en ella se espresa, y Recivo Comprada la dha mulatilla de la
tedad Referida en el precio de los docientos pesos q por su valor tengo pa
gados de Contado, y de dha esclava me doy por contenta y entregada a mi vo
luntad= bajo del pacto de Retrobendendo q queda espresado el q. obligo me Con
en el se Contiene, sobre q Renuncio las leyes de este Caso, y Carta no visas fu
esta la Carta en la Ciudad de los Reyes en catorce de Septiembre de mil Setecien
tos quarenta y tres) y los otorgantes a q doy fee Conozco asi lo
firmaron y otorgaron siendo testigos Manuel Brizuela Dn Esteban de
Fuentes y Lucas Manrique presentes=

Dn Ant.o de Olloqui

Dn Ant.o de Olloqui

+ Dª Thomasa de Salazar
y Zarate

Ante mi

Ante mi

Pro de su Mag.d

Poder Gral
Lucas Manrique
A
Elena de la Cruz
y Getrudis Manrri
que, sus Hermanos

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Lucas Manrr que Vecino d esta Ciudad d los Reyes = Otorgo por el thenor d la presente q doy todo mi poder Cumplido el q d Dro se requiere y es necesario, a Elena d la Cruz, y Getrudis Manrrique mis hermanas, para q por mi en mi nombre, y Representando mi propia persona, pidan, demanden, Vecivan y Cobren judicial o estra judicialmente, d todas, y quales quiera personas d qualquier estado Calidad, y Condicion q sean, y d sus Vienes Albaceas, y herd. Casas Reales d Comunidades, d Cenios, y d Difuntos fueres, justicias Depositarios, Dueños, y Mrres d Naos, y Requas, y de q.r mas Condio que dan, y devan, todas, y qualesquiera quantias d Maravedices p.s d oro plata labrada, y en Reales, barras, Pellas, perlas, esclabos, y esclavas, Mercaduria d Castilla, y d la tierra, Ganados Mayores y menores, frutos, Semillas, y demas, Vienes, y efectos de qualesquiera Calidad y Condicion q sean q seme esten debiendo, hasta el dia d oy, y devieren en adelante en Virtud d escrip.s d Obligaciones, Vales, Cedulas, memorias, libranzas Conocimientos fletam.s, fatorias, Consignaciones encomiendas, fees y partidas d Registro, Donaciones, mandas, herencias, Vinculaciones y por pleitos, Sentencias, y testamentos, Codicilos, Cesiones, quentas d libro, o por otra Razon q sea aunq. aqui no se declare, y especifique, d forma q por falta, o defecto d poder, Substancia o Requisito no dejen d Recivir y Cobrar quanto seme deva, y debiere = Y d lo q Recivieren, y Cobraren, den, y otorguen Recivos, Cartas d pago, Chancelaciones finiquitos Libros, y los demas Recaudos necesarios Con fee, o Reconocimiento d la deuda, y entrega, no siendo su Recivo d presente, y ante ess.no, q d ello hade, y todo Valga Como otorgado por parte legitima = Otrosi les doy mas poder para q pidan, y tomen quentas, y Razon Con pago Cierta, leal, y Verdadera a todas las dhas personas, y a Cada una d ellos en particular de las demas q mejor deuan, y devieren dar d todo aquello q hubiere sido a su Cargo, para lo qual nombren siendo necesario Contadores, apreciadores abaluadores, amigables Componedores, terceros en discordia, pidiendo d las otras partes q nombren, o las Reales justicias d oficio en su Rebeldia, haciendoles Cargos, y Recibiendo les sus descargos, justos, y Competentes, aprobando, o aprovando las dhas quentas q Recivan, y Cobren todo lo q por esta Razon me fuere debido, y Resultare a mi favor, por alcances liquidos = Otrosi les doy mas poder para q Contra dhos mis deudores, o acreedores en mis pleitos, o fuera d ellos puedan hacer, y hagan quales quiera transaciones, y Conciertos, quitas quiebras esperas y Compromisos en la Cantidad, tpo, y forma q les pareciere

Cartas d pago

Tomar quentas

Transaciones y Conciertos



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Combeniendo, nombrando para su determinacion Jueses arbitros, arbitradores, amigables Componedores, y terceros en discordia, pidiendo q̃ las otras partes los nombren, ó las dhas Justicias de oficio en su rebeldia dandoles Cumplido poder Con los terminos, y prorrogaciones de todo aquello q̃ les fuere Comprometido, para q̃ ajusten, y determinen dhos pleitos, dudas, y diferencias, guardando, ó no la forma del dro, y me obliguen al cumplimiento, y paga de la sentencia laudo, ó determinacion, q̃ se diere, y pronunciare Concintiendo, ó apelando de ella Como mejor les pareciere = Otrosi les doy mas poder para q̃ puedan Comprar, y Compren para mi quales quiera esclavos, y esclavas, y otros Vienes por los precios q̃ pactaren dandose por entregadas de ello en mi nombre, y aceptando la escriptura ó escripturas q̃ en mi favor se otorgaren = Otro si les doy mas poder para q̃ puedan Vender, y Vendan a otras personas quales quiera mis esclavas, y esclavas y otros Vienes por los precios q̃ pidieren decistiendome del dro, y accion q̃ tenga a lo q̃ asi Vendieren, Cediendo y traspasandolo en el Comprador, ó Compradores para q̃ dispongan de ello Como de Cosa propia, y obligandome a su Saneamto en toda forma = Sobre lo qual otorgaran por ante qualquiera Escno publico ó Real la escriptura, ó escripturas de Ventas quitas, quiebras esperas, y Compromisos obligaciones, y las demas q̃ le sean pedidas, con las Clausulas fuersas Vinculos, y firmesas, q̃ se requieran para mayor balidacion q̃ de la suerte, y manera q̃ por las dhas mis hermanas fueren fhas, y Celebradas, desde luego para quando llegue el Caso las apruebo, y ratifico, Como si por mi mismo fuesen fhas, y Celebradas, y precente me hallase a sus otorgamientos = Y finalmte les doy este poder gral para en todos mis pleitos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y seculares, Movidos, y por mover quantos al precente tenga, y en adelante tuviere, Contra quales quiera personas q̃ sean, y sus Vienes, y las tales Contra la mia, y los mios asi demandando Como defendiendo Con tal q̃ no salgan ni respondan a nueba demanda q̃ se me ponga sin q̃ primero se me haga saver, y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparescan en juicio ante las Justicias, y Jueses de su Magd, Audiencias y tribunales, y demas q̃ Con dro puedan, y devan, y hagan, y pongan, y

Comprar

Vender

Escripturas

Pleitos

precenten demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Ci-
taciones, protestaciones, querellas acusaciones execuciones prisiones
embargos descargos Concentimientos de Sobras, pregones
ventas, trances, y Remates q Vienes, pidan, y tomen la posse-
sion, y amparo d ellos, hagan provanzas, y informaciones,
precenten testigos escriptos, escripturas testimonios papeles, y los
demas Recaudos necesarios q pidan, y saquen d poder d quien los
tenga abonen tachen, Contradigan, juren, actuen, Recusen,
prosiguen, procesen, adicionen, apelen, y suplíquen, y siganla
suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, o se apartem
della Como mexor les pareciere = Y finalmente hagan todas las
demas diligencias q judicial o estrajudicialmente se Requieran hacer hasta
q lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, que el q de Dho se Requi-
ere, y es necesario a ese les doy Con sus incidencias, y dependencias libre, y gral
administracion sobre lo espresado. Y jalo firmexa = y Cumplimiento d lo q
en Virtud d este Dho poder se obrare obligo mi persona y Vienes hauidos, y por
hauer, y doi todo mi poder Cumplido a las justicias y jueces d su Mag.d q a
les q mi causa tocan y en especial a las d esta Dha Ciudad y Corte para q a lo
referido me executen, y apremien Como si fuese por sentencia passada en
Cosa jusgada sobre q renuncio las demas leyes fueros, y Dros d mi fa-
vor, y la gral d las prohibe = Y por todo lo Contingente Concedesando
q la muerte es natural a toda Criatura humana y su hora incierta, y por
q nome Coja desprevenido quiero dar este mi poder para testar, y poniendo
lo en execucion Declarando Como declaro ser natural d esta Ciudad hi-
jo legitimo d Lucas Manzanique y d Geronima Fernandez, mis padres ya di-
funtos q Dios aiayan estando en pie en buena salud y entero mi juicio me-
moria, y entendimiento natural Creyendo Como firme, y verdaderam.te Cre-
en el Altissimo Misterio d la Santissima trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sto
tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero y entodos los demas Mis-
terios q enseña predica, y Confiesa Nra S.ta Madre Yglecia Catholica Ap-
postolica Romana, baxo d cuia fee y Creencia he nacido, y protesto Viuir
y morir Como Catholico y fiel Christiano: por tanto = Otorgo q el thenor
d la presente q les doi todo mi poder Cumplido el necesario a dhos
efectos Sujeto dhos, a Cada una en su lugar para q despues d mi fallecim.to, y no
antes otorguen mi testam.to segun les tengo Comunicado, mandando
q quando la Voluntad d Dios N.r S.or sea servido d llebarme d esta pre-
sente Vida mi Cuerpo sea amortajado Con el habito, y Cuerda d Nro
P.e S.n Fran.co y enterrado en su Yglecia, o en sondemis albaceas dispusie-
ren Con el acompañam.to d Cruz Alta Cura, y Sacristan d mi Parro-
quia, y el demas q fuere necesario, y los q regulares se paguen d mis
Bienes

Poder para testar

Y para q mexor lo cumplan, y executen nombro por mis albaceas testamentarios
a dhos Dn Alexandro Gomez Dn Pedro Ruiz de Alarcon, y Dn Joseph Ruiz de
Alarcon, a Cada uno in solidum, y a todos tres juntos, y a qualquiera de ellos
q primero se entrometa en la execucion d este mi testam.to, y ultima voluntad
a todos, y a Cada uno d ellos doi todo mi poder Cumplido, y bastante segun
q yo lo tengo, y mas puede, y debe ualer, y Con las Clausulas acostumbradas
q para q les sea mas firme, y balioso Juro a Dios N.r S.or y a una señal d
Cruz en forma de derecho = Y para Cumplir, y pagar este poder para testar, y el testam.to, y lo
en su virtud se hiciere dexo, y nombro por mi albacea y thenedora d Vie-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

nes en primer lugar ala dha mi hermana Elena de la Cruz y a Getrudis en segundo lugar mis hermanas y a cada vna en su lugar les doy poder para q entren en ellos, los recauden reciuan, y recojan, vendan, y rematen en Almoneda, ó fuera de ella dando recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio ante las justicias y jueses de su Mag.d y demas q con dro deuan, á pedir demandar jurar, querellar, executar, embargar, decembargar presentar escriptos, escripturas, testimonios, papeles, y los demas recaudos necesarios; Y finalmente hagan las demas diligencias q judicial, ó estrajudicialm.te combengan de se hacer; Que el Poder de Albaceasgo q de dro se requiere, y es necesario ese les doi, y otorgo con libre, y gral administracion y les prorrogo, y alargo todo el termino de q necesitaren para el uso, y exercisio de dho alvaceasgo aun que sea pasado el año, y dia q el dro dispone.

Y cumplido y pagado este poder y el testamento q en su virtud se hiciere en el remaniente q quedare de todos mis vienes deudas, dros y acciones q en qualquier manera me toquen y pertenescan, instituio y nombro por mis vniversales herederas a las dhas Elena de la Cruz, y Getrudis Manrrique mis hermanas, para q lo q asi fuere lo ayan gosen, y hereden por yguales partes con la bendicion de Dios, y la mia por ser asi mi voluntad

Y por el precente reuoco, y anulo, y doy por de ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera testam.tos codicilos poderes para testar otras vltimas disposiciones q antes de este aya fho, y otorgado por escripto, de palabra ó en otra manera q sea para q no valgan ni hagan fee en juicio fuera del saluo este poder, y testam.to q se hiciere en su virtud, q uno, y otro quiero se guarde cumpla, y execute por mi vltima, y final voluntad en aquella via y forma q mas aya lugar en dro en cuio testimonio asi lo otorgo = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta, y tres años y el otorgante a quien yo el precente escno de su Mag.d doy fee conozco y tambien la doy de que a lo que me parecio estava en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural leuantado y en sana salud asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan de Alcoser, Dn Augustin Fernandes) y Dn Esteuan de Sifuentes precentes =

Lucas Manrrique

Antt.o Jph de Ascarrunz
Escno de su Mag.d

Obligazion
Dn Phelipe Rodrigues Romano
A
Dn Blas Gallegos y Lacante
Dos pesos
De plazo
Seis meses en 16 de
Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Phelipe Rodrigues Romano Vecino de la Provincia de Cuyo Residente al presente en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto a Dn Blas Gallegos ó a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de dos cientos y Cinquenta pesos de a ocho rs por otros tantos de la dha plata que para hacerme bien y merced me ha suplido y prestado de contado de los quales me doy por Contento y entregado a toda mi Satisfaccion y Voluntad y por que su Vicio y entrega de presente no parece Renuncio la Excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia y entrega prueba de el Vicio y demas de este Caso como en ella se Contiene = Los quales dhos dos cientos y Cinquenta pesos de este dentro y por la Razon y Causa Expresada prometo y me obligo de dar y pagar al dho Dn Blas Gallegos ó a quien como la Cantidad de dos cientos y Cinquenta pesos de a ocho rs en reales y dho mi Poder tenga y de mandia y mis Bienes rentas y Acciones auidos y por auer en qualquier parte y lugar que para la de su dho Poder y Causa huviere quieren y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa y Riesgo, y sin pleito alguno, y sin que de esto me pueda Escusar ni escuse por ninguna via ni forma que sea ni pueda ser Remedio ni Recurso alguno de que me pueda Valer ni aprovechar en Juicio ni fuera de el Juicio, Antes de todo me quiero y Consiento ser Reconbenido y Executado

En Real.

DE MIL OTECIENTOS, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, YDOZE, YTREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la
mana Juana Joronda Religiosa Donada en el Mona
teño de la Sma Trinidad del orden de Sn Bernardo,
en virtud de la licencia q me Concedio el Sr Juez Visitador y
Cassio de dho Monasterio, para el efecto q sera expresado, q su thenor
la letra es como se sigue=

Aqui la Liza

Y de dha Liza usando yo la dha Hermana Juana Joronda, y en pres
cia, y Con asistencia de la Madre Abadesa de este dho Monasterio q
go por el tenor de la presente q vendo, y doy en venta Real a D
Rosa Urra de Sn Martin una Negra mi esclava nombrada fra
cisca de Casta Conga q sera de hedad de Veinte y seis años y esclav
ma q hube y Compre de Dn Juana Maria de la Campa mugerle
tima de Dn Juan del toro por escriptura otorgada ante Andres de Quin
nilla Esco Publico en dha en Veinte y dos de Nbre de mil Setecientos quara
ta y dos= Y esclavendo gontal mi esclava Captiva Sugeta a Serv
dumbre libre de obligacion empeño heipoteca, y otra cna gena
cion q no tiene, y sin asegurarla de ningunos Vicios tachas
ni defectos enfermedades publicas ni Secretas mas de q al presen
esta Sana y buena en precio y quantia de quatro cientos, y Cinque
ta pesos de a ocho Reales q metiene entregados de Contado de
los quales me doy por Contenta y entregada a mi Voluntad
por haberlos Recevido Realmente, y Con efecto en presencia de
presente Escno, y testigos de esta Carta q adelante yran declara
dos sus nombres y Con el pacto Calidad, y Condicion de q no
pueda sea vendida en mas Cantidad= Mediante lo qual me de
to quito y aparto del dho y accion propiedad, y Señorio y otras accio
nes Reales, y personales q a dha esclava tenia, y me pertenecia
y todas Con ella las Cedo Renuncio y trasi paso en la dha Compra
dora q en quien su poder y Causa hubiere para q haga y disp
ga de ella a su Voluntad Como de Cosa suia propia havida y adqui
rida Con sus propios dineros y Contan justo y legitimo titulo
Como lo es el de esta escriptura de Venta Real q le otorgo a su favor
y en forma de Derecho y para titulo y Verdadera tradicion se
tengo entregada y le otorgo esta Con Clausula de Constituto en for
ma= Y me obligo a la evicion Seguridad y Saneamto de esta Ven
ta en tal manera q haya y en todo tpo le sea Cierta y segura dha
esclava, y no quitada q sea ni mobida pleito embargo ni

D. Rosa Urra
de San Martin de
una negra nom
bre Francisca de
Casta Conga de
Nacion de
Mes En 8 Reales
Vno, Compro a Dn Juan
de la Campa Mugerle
Dn Juan del toro por Escpno
en Jhuio de quinientos
ha 22 a 1742
Ca Casta Conga a
Vos

...ona y Sept.re 16 de 1793 a

...ndese ala Supp.te la licencia q. pide
...a que otorgue p.a la venta el Jurado
...necesario ante qualq.r ss.no pp.co o R.l S.r Provisor
...clara p.te ala M.e Abb.a &.a

Angelo

La Hermana Juana Foronda Religiosa Donada en este M.o de la SS.a
trinidad paresco hante V.S.a y digo que tengo una negra mi
esclava y por no ser a mi proposito determino venderla y por tanto
A V.S.a pido y suplico me conceda licencia para poder se lebrar
escritura hante cualquier escribano favor q. espero de V.S.a

La Hermana Juana Foronda

Certifico yo D.a Clara de Rivas Abb.a en dicho M.o cerciorto lo que
la suplicante refiere en su peticion y siendo V.S.a arbitrado
le concedera la licencia que pide en que reseviremos bien
y merced de V.S.a

D.a Clara de Rivas
y Coca Abb.a

Contradicion por ninguna persona, Causa ni Razon que
sea, y si le pusiere ó moviere luego q. dello me Conste
gone sea tho saver aun q. sea antes ó despues de tha publi-
cacion de provanzas y en qual quier tpo q. sea salbre alo
Causa y tomare la voz, y defenza de tal pleito ó pleitos
y ami propia Costa y espensas los seguire fenecere, y acaba-
re hasta le dexar y q. quede Con tha esclava en quieta, y
pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y Cumpliere y sa
neare no se lo pudiera le bolvere y pagare los dhos quatro-
cientos y Cinquenta p.s q. he Recevido Con mas todos los per-
juicios daños, y menos cavos q. dello siguieren, y Recrecieren
y Con las Costas de la Cobranza; para Cuia firmeza, y
Cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver q. Con-
forme a dho puedo, y devo obligar, Con poderio, y Sumicion
alas justicias, y fuero de su Mag.d q. demis Causas puedan
y devan Conocer, a Cuyo fuero esprandicion me someto, y
obligo para q. alo Referido me executen Compelan y apre-
mien Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de
Cosa juzgada Sobre q. Renuncio las demas leyes fueros y
dros de mi favor, y la Gral q. las prohive = Cuyo la dha
D.a Rosa de Vaca ~~Granda~~ q. doy precente alo Contenido en
esta escriptura haviendola oido, y entendido. Otorgo q. la
acepto en mi favor Como en ella se expresa, y Recivo Com-
pareda la Negra nombrada Maria franca. de la edad y Casta
Referida en el precio de los quatrocientos y Cinquenta p.s q. son
su valor tengo pagados de Contado, bajo de la Condicion d.
q. no pueda sea vendida en mas Cantidad, la q. obserbara
re en todo tpo, y de dha esclava me doy por Contenta y entre-
gada ami voluntad Sobre q. Renuncio las leyes de este
Caso y Cosa no lista = Fueron fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en dies y ocho de Septiembre de mil Setecien
tos quarenta, y tres años. y los otorgantes a q.nes
yo el pre
sente esc.no doy fee Conosco, ~~y fueron~~ lado y de haberse hecho
la entrega de dhos p.s en mi presencia, y asi lo otorgaron y firma-
ron siendo testigos Manuel Bastante D.r Estevan de Siguen-
tes y Lucas Manrique presentes =

+ D.a Clara de Rivas y Roca Rda

Laremana Juana Soronda

D.a Rosa de Jesus Sanmartin

Ante mi

Ygnacio de Asuaguirre

Testamento
Antonio Mela
Rhoen Ros

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Antonio de la Mela Natural y Vecino de esta Villa de Cangas de Tineo hijo natural de Dn. Carlos Valcarcel, y de Maria de Mela, soltera, ya difunta, estando enfermo en cama, en el Hospital de S. Juan de Nuestra Señora de Monsacro, en la Sala de S. Andres, en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fee, creencia he vivido, protesto vivir, y morir como catholico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, no sabiendo ora, dia, ni hora de ella, ni por donde me ha de venir, otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente.

Primera mente encomiendo mi alma a Dios que la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios Nro. Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el avito, cuerda de N. P. S. Fran.co, y enterrado en este S.to Hospital de la Ft.a, lugar q.e parezca a mis Albaceas a cuya eleccion lo dejo, y acompañado de mi cuerpo, la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y los q.e regalare se pagara de mis Bienes.

Mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas de R.R. a todas ellas juntas q.e se pagaran de mis Bienes con q.e las aparto de ellos.

Declaro, q.e soy Casado segun orden de Nra. Madre Iglesia, con Dn. Theodora Nuñez, y durante dho Matrimonio, hemos tenido, y procreado por nuestra hija legitima, a Mariulina de Mela, declarolo asi para que siempre conste.

Declaro q.e para mis Bienes, un Caserito de Suelo q.e me pertenece en el Puente de esta Ciudad.

Declaro debo al que corre con el Caserio, tres meses, arrayo de seis pesos en cada uno; con mas tres q.s al Hospital de Salas = Declaro a S.n Balthazar Alvarado, diez q.s = Declaro al Arrendador del Quarto en que vivo, otros diez q.s La Manuela Saldaña tres q.s

por los quales me tiene una Tutarra en pupilos [illegible] Sn Joseph de Lazeg quatro ps. mes. ——

Ygnacio Mexica nouenta ps. por un Cauallo de Carro me dexo el Cauo de Alguadra, de q. le otorgo Carta de Valor de Recibo, y Poder, para q. lo Cobrase, y Recibiese de Baltasar de Robles Cienta y Seis ps. en q. se le Remato, y no se le han entregado, y en mi Voluntad q. se le Cobren, para q. Recaudados q. sean, Exeute mi Albacea lo q. le tengo Comunicado ——

Y para Cumplir y pagar este Testam.to, y lo en el Contenido, nombro por mis Albaceas, y thenedores de Bienes, al Sr. Juan de Dios Ortiz, a q. doy bastante Poder para Entrar en, y tomar Posesion de mis Bienes, Cobrarlos, Recaudarlos, Rematarlos, y Cobrarlos, los Pleitos, y Causas en q. Yo sea Reo, o fuera de ella, dando Recibos, Cartas de Pago, Otorgue Escrituras, Pleitos, y Poderes necesarios, parezcan en Juicio, ante las Justicias, Juezes de su Mag.d, a pedir, demandar, defender, querellar, embargar, desembargar, presentar Escritos, Cedulas, Autos, y los demas Papeles q. se requieran, dar para todo lo dho, el Poder de Albaceazgo q. de derecho se requiere, con libre, y Gral. Administracion, y con la preheminencia de demas Albaceas q. huviere menester para el Uso, y Exercicio de dho Albaceazgo ——

Y nombro asi mismo por Tutor, y Curador de la persona, y Bienes de la dha mi hija menor, al Referido mi Albacea, a q. pido la Cuide, mire como me lo prometo de su honradez ——

Y Cumplido, y pagado este mi Testam.to, y lo en el contenido, en el Remaniente q. quedare de todos mis Bienes, derechos, y acciones q. en qualquier manera me toquen, y pertenezcan, los tengo, y nombro por mi Universal Heredera, a la dha Marcelliana mi hija, para que los q. aia gose, y herede con la bendicion de Dios, y la mia ——

Y por el presente Yuro, y anulo, doy por de ningun Valor, fuerza ni efecto todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas Disposiciones que antes de este aia hecho, otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra manera alguna sea, para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo este testam.to que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima, y final Voluntad, en aquella via, y forma que mas aia lugar en Dro. en cuyo testimonio lo otorgo = Que fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos, y quarenta, y tres años, y el Otorg.e a quien, yo el presente Escriuano de su Magestad doy fee Conozco, y tambien la dio de q. al otorg.e me parece estaua en su entero juicio, Memoria, y Entendimiento natural, y asi lo dixo, otorgo, y no firmo por la gravedad de su enfermedad a ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron el Sr. Dn. Alfonso Lozano Capellan de dho Hospital, Manuel de Ochoa, y Melchor del Cespedes, Escribanos de este Juzgado presentes que tambien lo firmaron ——

Ante mi Fran.co de Obregon Escriuano Publico

Testigo. Manuel de Ochoa

Dn. Alfonso Lozano

Melchor del Cespedes

Ante mi Fran.co de Obregon



ELLO QVARTO, VN QVARTI-
LO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Poder
El Coronel Don Diego
Miguel Carrillo de la
Pesa
Ms.
Dn Nicolas Manrrique
Marqz de Lara

LIBRO PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias
del mes de septiembre de mil setecientos quar-
ta y tres años ante mi el escno y testigos parecio el
Coronel Don Diego Miguel Carrillo de la Pre-
sa escno mor de esta mar del Sur y Regidor perpetuo de esta
dicha ciudad, a quien doy fee conosco: y otorgo que da y dio
su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es nece-
sario al señor Don Nicolas Manrrique Marques de Lara del
Concejo de su Magestad en el de Guerra para que en nombre del
otorgante y representando su propria persona siga por todos
Grados instancias y sentencias un litigio y demande todo lo que
fuere a favor del otorgante segun se lo expresara por sus cartas
misivas para lo qual podra pedir y pida el dinero necesario
en llegando la ocasion al Lisenciado Don Pedro de Palacios
administrador del Hospital de Anton Martin Residente en Ma-
drid quien lo dara de lo que tubiere Resagado de los mayorazgos
que administra pertenecientes al otorgante: en cuya Razon com-
parecera ante la Magestad Catholica del Rey nuestro señor (q
Dios Guarde) y en su Real y supremo concejo de las Indias y otros
Concejos Audiencias y tribunales que con Dro pueda y deva y haga
y presente pedimentos Requerimientos suplicas alegaciones
Ejecuciones Prisiones embargos desembargos Consentimientos
y desolturas Pregones Ventas transes y Remates de Bienes
pida y tome posesion y amparo de ellos presente testigos
escritos Escripturas y los demas Papeles testimonios y Re-
dos que fueren necesarios que pida y saque de Poder de
quien los tenga a bien tache Recuse jure actue procure
proce apele y suplique siga las Instancias y senten-

cias pida terminos saque sensuras y finalmente haze
todos los demas actos y diligencias que judicial o extra
judicialmente se requieran dese hacer hasta que dho
litigio y demanda tenga cumplido efecto. Que el Poder
que para lo susodho se requiere y es necesario es le da y
otorga con libre y general administracion y sin ninguna
limitacion en quanto a lo expresado y con facultad de
que lo pueda sobstituir en personas de su satisfacion re
uocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos
releua de costas segun derecho a cuyo cumplimiento
obligo sus bienes hauidos y por hauer y lo firmo sien
do testigos Juan Gomez de los Reyes Bernardo de He
rrera y Joseph de Alvis presentes

Dn Diego Miguel
Carrillo de la Presa
Antte mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Ro de Su Mag.d

De pago
Dn Esteban de Sifuentes
A
Dn Jul. de Alcozer de Sos
q le deuia por vale

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Octe de
mil seis.tos quarenta y seis a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn Esteban
de Sifuentes a q.n doy fee conozco y confieso hauer recivido de mano
de Dn Juan de Alcozer la Cant.d de cinquenta p.s q. lo ha pagado
por los mismos q. le deuia procedidos de un vale de plazo cumplido
el q. da por de ningun valor ni efecto, y se dio por contento y entregado
a su voluntad y porq. su recivio y entrega de presente no parece renuncio
la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba
del recivio y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga carta de
pago en forma y lo firmo siendo testigos Jul. de la Oliva Alexandro Perez
y Eugenio Talavera p.a

Dn Esteban de Sifuentes
Antte mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Ro de Su Mag.d



Marca.

CARLOS TERCERO, VE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO. TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Poder
DE AÑOS
De 1743 y 1744

El Coronel Dn Diego Miguel Carrillo de la Puesa
al Sr
Dn Nicolas Mamrique Marques de Lara

En Sn Juan de Ulua en Veracruz en 8 de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio presente el Coronel Don Diego Miguel Carrillo de la Puesa Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de Infanteria y Regidor perpetuo de esta ciudad de Veracruz del que doy fee conozco por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al señor Don Nicolas Mamrique Marques de Lara del consejo de su Magestad en el de Hacienda para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parecer ante su Magestad y sus Reales Tribunales y Juzgados de qualesquiera Provincias Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y fuera de ellos y ante qualesquiera Justicias Ordinarias y Reales Juezes Conservadores y Privativos de qualesquiera Estados Calidades y condiciones que sean y ante cada uno de ellos en particular y todos juntos in solidum y pedir y demandar y cobrar Judicial y extrajudicialmente de esta persona o personas que pueda y deba mis Caudales que me tocan y pertenecen los que empleare en mis pretenciones las que le hare presentes por mi Instruccion y Cartas Instrucciones que le remito y remitiere en adelante las que haya de usar cumplir y guardar como si fueren expresas Guarentigias las mismo le doy este Poder para que pida y tome cuentas al Licenciado Don Pedro de Palacios administrador del Hospital de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Villa de Madrid y de los mayordomos que ha administrado pertenecientes a mis Estados y reciba todo el Dinero y efectos que mi hubiere en poder del dicho Licenciado Don Pedro como en el de la Viuda de Ignacio Palacios de que daran razon el enunciado Licenciado Don Pedro como tambien lo que para en Poder de Don Bran Camargo Gatardi de propios Reales del reyno que lo administro; sobre lo qual siendo necesario nombrara Contadores apreciadores y peritos en dicha razon y pedira quentas a las partes los nombren por la suya de sus oficios en mi Nombre y aprobando las dichas quentas y me obligare a darlas y pasar por ellas y pagar y cobrar lo que en ellas se me alcanze y deba en que pida las cartas necesarias: Y las cantidades que en virtud de las dichas quentas se me reconozcan deudas = Y las dichas

y los tiempos en q esto se ha de executar se lo expresare en la dha
mi instruccion y cartas misivas a las que estarán: Y si en ra
son de todo lo aqui contenido fuere necesario contienda de juicio
paresca en el ante la Magestad del Rey nro S. que Dios Guarde
y en su Real y supremo consejo de Indias y otros consejos Audiencias
y tribunales que con Dro pida y duda y haga y presente pedimento
requerimientos citaciones execuciones prisiones embargos desem
bargos consentimientos y desestimas Pregones Ventas tranzes y re
mates de Vienes pida y tome posesion y amparo de ellos presente
testigos escriptos escripturas y los demas papeles testimonios y recau
dos que fueren necesarios que pida y saque de Poder de quien
los tenga abonetache Recusacion tache procure proceda apele
y suplique digo las instancias y sentencias pida terminos saque
censuras y finalmente hara todos los demas actos y diligencias
que judicial o extrajudicialmente se requieren. Desde hacer hasta q
todo lo aqui contenido tenga cumplido efecto. Que el Poder que
para lo suso dho se requiere y es necesario se le doy y otorgo con
libre y general administracion y sin ninguna limitacion en
quanto a lo expresado y con facultad de que lo pueda sobs
tituir en personas de su satisfaccion revocar unos sobstitutos
y nombrar otros de nuebo, y a todos se le a de costar segun Dro y
la firmeza y cumplimiento de lo q dicho es obligo mis bienes
havidos y por haver= Que es fha la carta en la ciudad de los
Reyes del peruen tres dias del mes de octubre de mil seis
quarenta y tres años: Y el otorgante a q Yo el escno doy fee conozco
assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel de
Rubira Juan Polo y Joseph de Alluis presentes = entre ren
glones y de y otorgue las cartas de pago necesarias= Vale=

Dn Diego Miguel
Casaubo de la Peña

Antte mi

Antte Pedro de Huarsuna
Escno de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Poder Gral
el Coronel Dn Diego
Miguel Carrillo de
Leiva

Ft
PAR
DE
Dn Diego Carrillo y
Bravo.

1 TOS AÑOS
Y
743 1744

En la Ciudad de San Juan de Puerto Rico en la Isla Española de las Yndias del Mar Occeano en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Señor Dn Diego Miguel Carrillo de Leiva Theniente de Rey Sargento Mayor de esta Plaza de esta Ciudad y Governador de la Isla por su Magestad que Dios guarde = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido de que a Derecho se requiere y es necesario, a Dn Diego Carrillo y Bravo Caballero del Orden de Calatrava Theniente de Rey de esta Plaza de San Martin y Plaza de la Asumpcion y Governador de la Isla de San Marco residente en la Ciudad de Cayenna para todos los Reynos de España para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pida demande y Cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de qualquiera Estado Calidad y Condicion que sean y de sus Bienes, Alcanzes y Tenedores, Casas Reales y Comunidades de Yndios y de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios Yndios y Alcaldes de Mesta, Regidores y Guardas con Derecho puedan y deban todas y qualesquier cantidades de Maravedis, pesos de oro plata labrada y en Reales, barras, joyas, perlas, esclavos, y esclavas, Mercaderias de Castilla y de la tierra, ganados Mayores y Menores frutos semillas, Vienes Muebles Raizes y Semovientes, Plata y Alhajas, Granos, y otros generos, efectos de qualquiera especie Calidad y Condicion que sean, que se me esten debiendo hasta el dia de oy y deuden en dia alguno adelante en virtud de Escripturas de obligaciones, Vales Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, fletes, Comprasventas, Encomiendas, pies, y prendas de Alcances Donaciones, Mandas Vinculos, Vltimas voluntades y cumplimientos de ellas y Mandas mejoras, Alcancias de Testamentos, Codicilos Poderes Cesiones, quentas, y libros Cabreves y memorias y alcances de ellos, y por otra qualquier Causa, Razon, Titulo, o derecho que aya ó pueda auer en adelante en qualquier manera, y dello especial mente [illegible] de forma que por falta o defecto de Poder o Vastante ó Requisito no deje de Reconbrar y Cobrar todo quanto se me deua y deuiere, Otro si le doy mas Poder para q. pleyte y sobre quentas y razon con Papel Sello Real y Verdadera a todas las otras personas

y a cada Una dellas, en particular a las demas que me tocan
y tocaren dar Cuenta a cualquiera que tuviere Obligacion a ello, para
lo qual siendo necesario nombre Contadores, apreciadores, aluedo
res, amigables Componedores, y tercero en discordia, pidiendo que las
otras partes los nombren, o en su rebeldia las Reales Justicias Ecclesiasti
cas hagan dello Cargo, y Cumplido mis descargos siendo sobre
tenta, aceptando, o aprouando las dichas quentas, y Razon, Cobre to
do lo que por ellas Razon me fuere debido, Recibir ami favor por
bastante y Cessi alcances, y quitos = Otro si le doy mas Poder para que con los dhos mis
tan deudores, o acreedores en mis pleytos, o fuera dellos, pueda Hacer, y ha
ga qualesquiera tratos, y Conciertos, quitas, quiebras, Esperas, y Compromisos en la Cantidad, tiempo, y forma que le parez
ciere Conveniente, nombrando para ello el fuere menester, Jueces ar
bitros, arbitradores, amigables Componedores, y tercero en discordia
pidiendo asi mismo a las dhas partes los nombren, o las dhas Jus
ticias de Oficio en su Rebeldia, dandoles Cumplido Poder con los ter
minos, prorrogaciones, derecho aquello que les fuere Compromitido
para que hagan, asienten, y determinen dhas pleytos, dudas, y diferen
cias, guardando, o no la forma de Derecho, arbitrando, y Compo
niendo, y me pueda Obligar, y obligue al Cumplimiento de la Sentencia
Laudo, o determinacion que se diere, pronunciare, Consintiendo, o apelando dellas como mejor le pareciere = Otro si le doy mas
Poder para que pueda Comprar, Compre para mi de otras personas
qualesquiera quiera Esclauos, y Esclauas, y otros quieros, y Bienes Raizes, o Muebles
que vinieren, por aquel precio, o precios que por bien tuviere, dando se por Con
tregado de lo que Vendiere, y asentando en mi nombre la Escriptura
o Escripturas que en razon se otorgaren = Y asi mismo le doy mas
Poder para que pueda Vender, y venda qualesquiera mis Esclauos
y Esclauas, y otros Bienes de qualquiera Condicion, y le pido que sean
por aquellos precios que se Concertare, desistiendome, quitandome,
y apartandome del derecho, y accion, propiedad, Dominio
y Senorio, y otras acciones Reales, y personales que tenga a lo
que asi Vendiere, Cediendolas, y traspasando en el Com
prador, o Compradores, para que puedan hacer del lo que asi Vende
re como de Cosa propia, Obligandome, o no
a Saneamiento en toda forma = Otro si le doy mas Poder pa
ra que pueda Arrendar, y Arriende qualesquiera mis fincas, Mayo
ros, Juros, y otras posesiones, tratando, y ajustando sus precios, con



conformidad que quisiere, y pactando el tiempo
que aserlan = Otrosí le doy mas Poder para que
Para Administrar pueda administrar y administre qualesquiera Mayorazgos
IAB 10S AÑOS Juros, Heredades, y otras posesiones que por algun título le
De 1743 Y 1744 pertenezcan, cobrando y percibiendo sus
Rentas, alos tiempos, plazos que le deuan hacer, Nombran
do Iusticias, Regidores, Mayordomos, y otros Ministros, quitan
do unos, poniendo otros de nuevo, Con Causa ó sin ella; como
Para tomar Posesion de la misma suerte pueda tomar y tome Posesion de qualesq
quiera Juros, Mayorazgos, Villas, Lugares, y otros Señoríos q.
por qualquiera titulo, Causa, ó Razon me toquen y pertenez
can, aprehendiendola de todas sus pertenencias, y sin dere
cho que le falte accion alguna, Cuya diligencia pueda ha
Ceder y traspasar por testamento para mi Albacea = Otrosí le doy mas Poder
para que pueda Ceder y traspasar qualesquiera Escripturas d
obligaciones que tuviere fechas a mi favor, al de otras perso
nas aquellas Cantidades que pueda ser yo deudor = Y en
caso de que no Ceda dhas Escripturas, le quitaren los deudo
Chancelar hacer las pagas alo ha mi hizo alos pies enellas Con
tenidos, las podra Chancelar y Chancele dandolas por
de ningun Valor fuerza, ni efecto, y para Entregado en mi
nombre de lo que Cobrare, y de la misma suerte pa
ra alos obligados, sus Vienes al Reintegro y seguridad
Diligencias = Y le doy mas Poder para que pueda Comparecer, y Com
parezca ante la Magestad Catholica del Rey Nuestro
Señor (que Dios Guarde y prospere en Mayor Reyno y
Señorios) y ante el Real y Consejo de las Indias, Casa de Con
tratacion, Junta de Hacienda de ellos, y demas Reales Consejos, Tribu
nales, y Ministros que con Derecho pueda y deua, y
pida y suplique, que en atencion alla Calidad no to-

ria de mi persona, meritos y servicios, los de mis Pa
dres, Abuelos, y demas mis antepasados se sirva la Real
Clemencia de su Magestad de hacerme, y conferirme
asi a mi persona como al dho mi hijo, la merced, ó mercedes
que fueren de su Real Voluntad, asi en Matheria
de gracia, como de justicia, que aceptara en mi nombre
y en el suyo por lo que a el pertenecieren, o bolverá a re
nunciar en sus Reales Manos con el acatamiento, y vene
racion devida, y bolverá a solicitar y pedir se le hagan otras
de nuevo, y conseguidas que sean, sacara los Reales Despa
chos q. se ofrescan, pasandolos por el dho Real Consejo de las
Indias, y otros que convengan, dirigiendolos a mis manos
en las primeras ocasiones que se ofrescan para estos Reynos, por
uno, dos, ó mas duplicados, sobre cuya impetracion, hara, y
presentara Memoriales, suplicas, alegaciones, defensiones, In
formaciones, testimonios, y los demas papeles que se requieren
hasta la consecucion de dhas Mercedes = Como tambien le
doy mas Poder para que me pueda obligar, obligue a favor
de qualesquiera persona, ó personas hasta la cantidad de
cinquenta mil pesos de a ocho Reales que buscara pres
tados a mi dita, y credito, con mas el interes de Mar, ó se
guro de tierra, que consentare, dandose por contento, y en
tregado a su Voluntad de lo que recivire obligandome
a que hare la paga a los tiempos, plazos, partes, y lugu
res que por bien tuviere, y con los seguros, penas, hipo
tecas, y demas seguros que se le pidieren = Sobre lo qual
otorgara por ante qualquiera Escrivano Publico, ó Re
al, la Escriptura, ó Escripturas que se ofrecieren de Ventas
quiebras, sualtas, esperas, transacciones, compromisos
Arrendamientos, Nombramientos, Ceciones, y traspasos
y obligaciones, con todas las clausulas, fuerzas, Vinculos
firmezas, Juramentos, y demas penas y seguridades que
condurgan para su mayor validacion, y cumplido
efecto, que de la suerte forma, y manera que por

obligar

Escriptura

Sello 3º.



SELLO TERCERO. VALE AL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

Cartas de pago.

PARA LOS AÑOS
DE 1743. Y 1744.

Pleytos.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Diego Marques Lobo, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Collacion de Señor San Antonio, Digo que por quanto tengo Pleytos, Causas, Negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, Movidos, y por Mover, que contra mi Persona, y en adelante tuvieren Contra qualesquiera Personas que sean, y los Vienen, y tengan contra la mia, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no salga, ni responda a mi demanda, se entienda, sino que primero se me haga Saber, y Notifique la Persona, y a lo Contrario protesto la Nulidad, y Contrario Efecto de Notificacion. Comparezca en Juicio ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, y Tribunales, y demas que con Derecho pueda, y deva, y haga, ponga, presente demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos, Contradicciones, diversas, pregones, Ventas, Remates, y Remate de Bienes, pida, y tome la Posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, Escripturas, Memorias, papeles, y los demas Recaudos que pida, y aga se deven, Requiera, y Requieran, Consienta, y Consientan, Jure, y Juren, Declare, y Declaren, Oiga, y Oigan, Sentencias, Autos, Mandamientos, Interlocutorias, Definitivas, Consentidas, y Executoriadas, Apele, y Suplique, y Consienta, y Consientan, Apelaciones, y Suplicaciones, Siga, y Prosiga, y Consienta, y Consientan, Seguir, y Prosseguir, Renuncie, y Renuncien, Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la General, Consienta, y Consientan, Transacciones, Compromisos, Arbitrios, Arbitradores, y Amigables Componedores, Nombre, y Nombren, Recuse, y Recusen, Jueces, y Juezes, Oficiales, y Oficiales, Escribanos, y Escribanos, Receptores, y Receptores, Alguaziles, y Alguaziles, Contadores, y Contadores, Partidores, y Partidores, Depositarios, y Depositarios, Alcaldes, y Alcaldes, Alarifes, y Alarifes, Peritos, y Peritos, Tasadores, y Tasadores, Veedores, y Veedores, Guardas, y Guardas, Mayordomos, y Mayordomos, Administradores, y Administradores, Solicitadores, y Solicitadores, Procuradores, y Procuradores, Abogados, y Abogados, Agentes, y Agentes, Curadores, y Curadores, Tutores, y Tutores, Albaceas, y Albaceas, Testamentarios, y Testamentarios, Fiadores, y Fiadores, Principales, y Principales, Deudores, y Deudores, Acreedores, y Acreedores, Mancebos, y Mancebos, Labradores, y Labradores, Pastores, y Pastores, Boyeros, y Boyeros, Guardas, y Guardas, Viñadores, y Viñadores, Hortelanos, y Hortelanos, Molineros, y Molineros, Panaderos, y Panaderos, Carpinteros, y Carpinteros, Herreros, y Herreros, Albañiles, y Albañiles, Sastres, y Sastres, Zapateros, y Zapateros, Barberos, y Barberos, Cocineros, y Cocineros, Pescadores, y Pescadores, Cazadores, y Cazadores, Marineros, y Marineros, Soldados, y Soldados, Capitanes, y Capitanes, Generales, y Generales, Almirantes, y Almirantes, Virreyes, y Virreyes, Governadores, y Governadores, Alcaldes, y Alcaldes, Regidores, y Regidores, Alguaziles, y Alguaziles, Escribanos, y Escribanos, Receptores, y Receptores, Contadores, y Contadores, Partidores, y Partidores, Depositarios, y Depositarios, Alcaldes, y Alcaldes, Alarifes, y Alarifes, Peritos, y Peritos, Tasadores, y Tasadores, Veedores, y Veedores, Guardas, y Guardas, Mayordomos, y Mayordomos, Administradores, y Administradores, Solicitadores, y Solicitadores, Procuradores, y Procuradores, Abogados, y Abogados, Agentes, y Agentes, Curadores, y Curadores, Tutores, y Tutores, Albaceas, y Albaceas, Testamentarios, y Testamentarios, Fiadores, y Fiadores, Principales, y Principales, Deudores, y Deudores, Acreedores, y Acreedores, Mancebos, y Mancebos, Labradores, y Labradores, Pastores, y Pastores, Boyeros, y Boyeros, Guardas, y Guardas, Viñadores, y Viñadores, Hortelanos, y Hortelanos, Molineros, y Molineros, Panaderos, y Panaderos, Carpinteros, y Carpinteros, Herreros, y Herreros, Albañiles, y Albañiles, Sastres, y Sastres, Zapateros, y Zapateros, Barberos, y Barberos, Cocineros, y Cocineros, Pescadores, y Pescadores, Cazadores, y Cazadores, Marineros, y Marineros, Soldados, y Soldados, Capitanes, y Capitanes, Generales, y Generales, Almirantes, y Almirantes, Virreyes, y Virreyes, Governadores, y Governadores,

tache, Contradiga, pida, acuse Recusse, presente, proteste ad-
cione, apele, Suplique, y siga la suplicacion por todos grados
instancias, y Instancias, que a pase della Corte pon bien tuvie-
sen Mandado mi Real Persona, Consejos, Oidores, Alcaldes
de mi Casa y Corte, y Chancillerias, Reales Audiencias, y
Justicias de Estos mis Reynos, hasta las de Anathema, las
que en mi Real nombre, y Publica, y Notarial donde viere que con-
venga, y fuere lo que concedan, y declaren, y Final mente haga
todos los otros, y demas actos, y diligencias que Judicial o Extra-
Judicial se requieran, y menester sean, aun que aqui no se Exprese
y para que mi Procurador tenga cumplido Poder, y el que de Derecho se re-
quiere, y es necesario, en forma, y otorgo al dicho Don Diego mi hijo
con sus incidencias, y dependencias, libre franca, y general ad-
ministracion, y Exhimicion, alcance sobre lo expresado
y para que esta Escritura sobstituir en todo, o en parte en
quien, y las veces que le parecan, Revocando otros sobstitutos
y Nombrando otros de nuevo, Cobrando dellos lo que hubieren
Cobrado, y dando las Cartas de pago, y demas Recaudos
que convengan, Derecho: En todo lo Negocios alo que le Co-
municare, y pidiere por mi en virtud de Cartas Misiva
Delig[encia] y Cumplimiento de lo que en virtud de este
dho Poder se obrare, obligo mi Persona, y Bienes Muebles
y Raices habidos y por haver, y para mas firmeza doy todo mi Poder cumplido
cual de derecho se requiere, a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
qualesquier parte y lugares que sean, y en especial a las de
dha Ciudad, Corte, y alas demas donde y ante q.n la presente
q.n virtud desta Poder fuere presentado, pidido su cumplimiento
yo quiero Sumision, y renuncio alas que y cada una dellas, mi fu-
ero, Jurisdiccion alas quales, y cada una dellas, me someto
obligo, y Renuncio el mio propio fuero Juris.n y Domicilio
mi dicho, Vecindad, y la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del Reo, para que alo Referido me Executen como
por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renun-
cio todas, y quales quier Leyes fueros, y Derechos de mi favor
y la General que vetas prohibe. En Cuyo testimonio lo otorgo en la Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de octubre

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

de mil setecientos y quarenta y tres
el otorg.te a quien yo el presente escriva-
no de su Magestad doy fee conozco, asi lo d
xo otorgo y firmo siendo testigos
Joseph de Alvis, Bernardo de Herrera
ceptor de esta Real Audiencia y Lucas Manrr
que presid.te

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS D. 174. Y 1744

Dr. Diego Miguel Carrillo de la Presa

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
no de su Mag.d

obligac.n de mancomun
Miguel de la Encarn.n y
el Mtro Fran.co Grifo.
A favor
del Cap.n D. Blas Gallegos
por 77 p.s los q.e se obligan
a pagar dando 8 p.s cada mes
y si faltaren de darlos uno
se entiende cumplido el pla-
zo y poder ser executados por
toda la Cant.d t.s Man.l Rodri-
guez Brisuelas y Lucas en
de Nov.e

Sepan quantos esta Carta vieren como nos, Miguel de la Encarnacion, y el Mtro Francisco Grifo, vecinos de esta Ciudad, ambos juntos de mancomun insolidum, a voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros vienes de por si, e por el todo insolidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Rex de vendit, y el authentico presente, hoc, ita Codice de fide jussoribus, y el beneficio, y remedio de la Division y excursion de vienes, y todas las demas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual = otorgamos por el thenor de la presente, que devemos, y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos y pagaremos real mente y con efecto, al Cap.n D.n Blas Gallegos, o a quien su poder y causa huviere, la cantidad de setenta y siete pesos, y un real, de a ocho el peso, por otros tantos de la dha plata, que por hacernos bien y buena obra, nos ha suplido y prestado en reales de contado, de los

quales Caso de la mancomunidad, nos damos por Contentos y Entregados a toda nuestra Satisfaccion y Voluntad, y por que en Ver no Entrega de presente no parece renunciamos la Excepcion del Dine no. Prueba de la Contrahecha Escritura y Entrega prueba del Recibo y demas del Caso como en ella se Contiene = a que quales nos Sesenta y Siete pesos y un Real de plata de Resto y Alcance que Confesamos y Declaramos Deber a la Dicha Compañia, por la Parte que Cada uno de nosotros Cabe, prometemos y nos obligamos Caso de la mancomunidad, de los dar y pagar al dicho Capp.n Dn Jph de las Gallegos, o a quien Con su Poder su Causa hubiere, quitos y pagados en esta dicha Ciudad, por Nuestra propia quenta Costa y Riesgo y sin pleito alguno, en esta qualquiera parte y lugar que por la de Suso dicho se nos pidan y demanden, y nuestros Bienes se hallen que se prenda, o aun tente llanamente y sin pleito alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza, dando dicho pesos Cada uno, y faltando nos de cada uno se entiende Cumplido el plazo de esta Escriptura, podamos ser executados por toda la Cantidad = Para Cuya primera paga y Cumplimiento de todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas y Bienes habidos y por haver, y damos todo nuestro Poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corregimiento de cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nuestro Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido nos apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos las demas leyes, fueros, y derechos que en nuestro favor y la general que las prohibe, y Consentimos en todo lo contenido en esta Escriptura en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y tres años, y los otorgantes a quienes yo el Escribano de su Magestad doy fee Conozco asi lo dixeron, otorgaron y firmaron el Señor Juez por dicho Miguel por ante dicho no Publico lo firmo a ruego de uno de los testigos y lo fueron Manuel Bustinza Recptor, Manuel Bezuelas y Lucas Marroquin presentes

a ruego de uno de los otorgantes
y de testigo

Manuel Bustinza y Mendoza

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

Cosgarde el Expte
SIRVIERA DE LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740
Por
Juan
Otro como
TRATO
DE 1743 Y 1744
rear, Thenedor de
Bienes de Antt.
Nela y el otro
Antem.
Don Valeriano
fernz. de Val
Varen. y Hrs.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Jo. Dios Ortiz, Vezino desta Ciudad, albacea, y thenedor de Bienes de Antonio Nela, y de Difunto, tutor y Curador de su mer Viuda, nombrado por tal, por el Testamento que otorgo ante el Escriuno de Sacha en diez y siete de Septiembre pasado desta Corriente, y Como tal = Digo que por quanto, por Bienes Dicho Difunto, quedo vn Cason de Hierro Viejo, que esta enel Sitio desta Ciudad, con Varios efectos enel, y hallandome en ani de trasparalo, me Solicito para este efecto D. Valeriano fernandez de Valdes, y hemos tratado, se aprecie y tase todo lo que enel esta, para q se sepa su Justo Valor, y por la q se hizo de Conformidad de ambos han importado Ciento Viente y quatro pesos, en que se ynclusive el trasparo dicho Cason, y Vane, y dicha Cantidad me doy por Contento, y pagado a mi Voluntad, por que no Vengo a pretender no pagarme Vendido la Expresada del Derecho, y Vsso de la nominada prenda, Entrega, prueba del Vendido, demas desta Carta Como en ella se Contiene. En esta Conformidad = Otorgo por el thenor de la presente que Cedo, Vendo, y trasparo el Derecho del Referido Cason de Hierro Viejo, en el demandado D. Valeriano fernandez de Valdes para q sea suyo propio, Vendo todos sus efectos, y dispongo de ello lo que por bien tuviere, por tenerme pagado su importe, segun la Tasacion del Tasador nombrado por la Real Justicia, ynclusive el trasparo dicho Cason, y Vane = Mediante lo qual, desde oy, quito, apeo, abro Vienes dicho Albaceazgo, y Derecho y accion propiedad, Dominio, posesion, tanto Real y Vrano, y otras acciones Reales y personales que tengo dicho Cason, todas con el, las Cedo, Renuncio, trasparo, en dicho D. Valeriano, y en quien su poder y Causa hubiere, para que disponga de el a su Vo

lentad lo q. por bien tuviere, en virtud deste traspaso q. otorgo a su fa
que me obligo de haver por bueno, firme y valedero ahora y en todo
tiempo, y no reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa ni ra
zon que sea, con expresa obligacion que para ello hago de los bienes de
dho Albercaso = Yo el dho Dn. Valeriano fernandez y Valdes que soy
presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido
otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recivo en
traspaso el dho Cajon de hierro viejo por el precio de los dhos ciento
veinte y quatro ps. q. tengo pagados, incluidos el traspaso y lleve se
gun la tasacion del tasador q. se nombro por la Real Justicia ordi
naria, del qual me doy por entregado a mi voluntad, sobre que re
nuncio las leyes deste caso, y cosa no vista = Para cuya firmeza
obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma de derecho
Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes
de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres años, y los
otorgantes, a quienes yo el presente escrivano de su Mages
tad doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus
nombres, siendo testigos Dn. Antonio Cordero, Manuel Bus
tinza y Lucas Manrrique q.

Obligacion

Dn. Valeriano fernandez y Don Antt. Cordero

A

Don Juan de Dios Ortiz por la cantd. de 66 [illegible]

Juan de Dios Ortiz

Don Valeriano fernandez de Valdes

Ante mi

Antt.o de Oscar [illegible]
no de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn. Valeriano
fernandez de Valdes, y Dn. Antonio Cordero vecinos de esta Ciudad
ambos juntos de mancomun insolidum, a voz de uno, y cada uno
de nos, y nuestros bienes de por si, e por el todo insolidum, renunciando
como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duo
bus rex devendit, y la authentica presente, hoc, ita codidice de
fide jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excus
sion de bienes, todas las demas leyes, fueros, y derechos de la
mancomunidad, como en ellas se contiene, bajo de la qual



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740 PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Otorgamos por el thenor, q. dezimos, y nos obligamos de dar y pagar real m.te y con efecto, a D.n Juan de Dios Ortiz o a q.n su poder y causa huviere, la cant.d de sesenta y seis p.s y quatro r.s por otros tantos de la dha plata q. por hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado de contado, de los quales nos damos por contentos y entregados a nra voluntad, y porq. su R.no y entrega de p.s no parece renunciamos la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega, prueba del R.no y demas de este caso como en ellas se contiene, y los quales dhos sesenta y seis p.s y quatro r.s de este dho deuito, y por la razon y causa expresada prometemos y nos obligamos bajo de dha mancomunidad, de se los dar y pagar al dho D.n Juan de Dios Ortiz o a quien como va referido su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciudad, por nuestra propia quenta, costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho, se nos pidan, y demanden y nuestros bienes se hallen quier este presente, o ausente, llana m.te y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza, a la fee de esta escriptura en tres meses = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es, obligamos ntras personas y bienes hacidos y por hacer y damos poder a las justi.s y jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte, a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos, para q. a lo referido nos apremien, como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada = Aun en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Nov.re de mil setecientos quarenta y tres años, y los otorg.es a q.n yo el pred.te escriv.no doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Manuel Brisuela, Jph Bustamante y Lucas Manrrique = en m.do tres = V.e

Don Valeriano Fernandez de Valdes

Ante mi

Antonio de Ascarrunz
Esno de su Mag.d

Juan de Dios Ortiz

Antonio de Ascarrunz
Esno de su Mag.d

Mancomunidad

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Mro Alfes Jurado y Viuana Xarrua Huertana, Marido y Muger legmos con Bibiana Xarrua Luna Marido y Muger

vecinos de esta Ciudad de Murcia en la Collacion de Sn Juan Bautista, y Sn Antolin de la Parroquia de Sn Pedro, otorgamos y conocemos que damos en Arrendamiento por tiempo de seis años primeros siguientes, que comienzan a correr desde el dia de Pascua de Resurreccion que vendra de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante, a Dn Pedro Antonio de Molina Caballero del Orden de Santiago Baron de Arenales, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y a Dn Roque Antonio de Molina Caballero del Orden de Santiago, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, vecinos de ella, que estan presentes, y a cada uno de ellos in solidum, una Casa con su Corral, y Pozo de agua dulce, que tenemos en la Collacion de Sn Antolin, y Parroquia de Sn Pedro, que Linda por la una parte con Casas de Dn Fabian Fernandez de Ayala, y por la otra con Casas de Dn Diego Antonio de Molina, y Casas de Dn Pedro Antonio de Molina, y por la Trasera con Casas de Dn Pedro Antonio de Molina, y por la Delantera con la Calle Real, que es la Linea de Frente, y Fachada, que mira al Norte, y Mediodia, la qual dicha Casa, y Corral, y Pozo de agua dulce, que es lo que tenemos en dicha

Su real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES. Y
TREINTA Y QVATRO.



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Ante el Escalla como a pedido Dn Santiago Ballano
Cirujano Romancista Vezino de esta Villa en Virtud
de Poder que para los infrascritos otorgo en esta
Villa en [illegible] de [illegible] de este presente año ante
en manera alguna tratar ni contratar hasta q. mayor
y lo contrario haciendo sea de ningun valor ni efecto y
en cumplimiento de nuestro poder a las Justicias
que de q. Gozan, y especial a las [illegible]
a cuya jurisdicion nos sometemos y obligamos para q. a lo
nos apremien y executen como por sentencia pasada
y Vendicamos las demas leyes nuestro favor y la gral q. lo
en especial en forma Dichamos Nos el dicho Ballano
[illegible] nueva constitucion hora y para [illegible]
[illegible] lo firmo a ruego del [illegible]
[illegible] Escalla [illegible] a pedimento de [illegible]
[illegible] Mandado, ni por otra persona alguna en su nombre por
Voluntad, por temor ni mal [illegible] ni [illegible]
[illegible] no ha sido compelido ni apremiado, ni atemorizado por dicho
[illegible] le [illegible] la carga de su cabeza y conciencia
[illegible] no ruego nada; prometo no hacer protestacion, ni reclamacion, ni otro
[illegible] al thenor contrario de esta y si pareciere haberlo hecho, o hiciere lo haga
anule y no sea en ningun valor fuerza ni efecto. Y dicho Juramento no pueda absolucion,
ni relajacion de su santidad ni otro Juez ni Prelado que en su nombre
la pueda y dicha Cancelar y de proprio motu y Ciencia Suficiencia me fuere concedida
o relajada no haga uso de la tal absolucion, ni relajacion, pena de perjura y de Caso
cincuenta dias en la Carcel, cincuenta pesos para la Camara de S. M. que executen en mis bienes
Juramento, y tanto q. me fueren concedida y relajada, tanto haga de nuevo y
mas y a la conclusion dijo si juro, amen = Juramento en la Ciudad de Alger en
diez dias del mes de Noviembre mil setecientos quarenta y tres años, y de
de Su Magd. en su Consejo. asi lo otorgaron y firmo el Escribano por la Escribano
no saber escribir a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn Nicolas
Romero, Jph de la Rosa Valverde y Lucas Manrique

Ante mi Escribano

Pasado ante el Escribano y testigos

Dn Nicolas Romero

Ante mi

Escribano de Su Magd

Obligª
D. Joseph de Caseres
a favor del Ayudante D. Juan Diaz de 388 ps. pribados.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Joseph de Caseres Vezino desta Ciudad = Otorgo por dha esta y la mejor forma que dho y me obligo de dar y pagar real mente y con effecto al Ayudante D. Juan Diaz de Sr. o aquien su poder Cause, lucrese, la Cantidad de trecientos ochenta y ocho pesos de ocho Reales por otros tantos que de Contado me ha prestado y prestado Confesso, de los que de mi voluntad y para que se pueda y entienda el presente no parece, renuncio la Excepcion de Derecho, y Ley de la non numerata pecunia y entrega prueba del Caso Como en ella se Contiene = Los quales dhos trecientos ochenta y ocho pesos de dho Reales dho Caso Como dho es me obligo de dar y pagar al dho Ayudante D. Juan Diaz, o aquien Como su Poder y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa, Riesgo y sin pleito alguno en qualquiera parte y lugar que por la del Sitio dho se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen que para lo presente y ausente, llana mente y sin pleito alguno y con las Costas y daños de la Cobranza, dha fha esta Escriptura en dha mi = Y para la mejor paga y Cumplimiento de lo en dho Caso obligo mi persona y Bienes avidos y por aver = Y en que la obligacion General de todos mis Bienes dicho no perjudique a la especial antes sí a entrambas sea mas fuerte y Contrato a mas contrato, obligo especial y Especialisima hipoteca, a la mayor seguridad de la paga de lo dho, un Caso de mi Vezindad, que tengo en el Barrio de esta Ciudad, con todos los Efectos que se hallan en el, para no poderlo vender Empeñar, trasparar, ni en Manera alguna enagenar hasta que no se pague y entera mente satisfecha esta deuda, y lo Contrario no haciendo sea en ningun Valor fuerza ni efecto, a demas de Caer en las Penas en que Caen y incurren los que disponen de lo ajeno, que tengo especialmente hipotecado, y para su execucion y Cumplimiento doy todo mi Poder Cumplido a las Justicias, y en especial de su Magestad de qualesquier parte y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta Escriptura fuere presentada y pedido su Cumplimiento, a fuero y juresdiccion de las quales y Cada una de ellas me someto, obligo y renuncio mi Domicilio y Vezindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me executen Como por Sentencia

Ante mi
Joseph Ruiz de Arellano



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS,
E, I DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Escriptura de Poder vieren como yo Dn Diego Ruiz de Mazo Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Nombre de mi Mujer Dª Maria Antonia Fernandez de Davila Marquesa del Margen Vezina

Dn. Vn Parado de puntas finas con anas trescientas: ba
ras Mcuentas quarenta y tres a Siete rs. montan dos cien
tos doze ps. Cinco rs. ——— 0212 p 5

Dn. Nes Pieras de Bayas Sayas Nacaras Camisas, dos cps.
Sesenta, dos ps. ——— 0072 p

Dos dos piezas de Rasquanes de Ninguala Nacaras a Vn ps.
ros quarenta ps. ——— 0040 p

Dn Pena, dos medias libras de Listoneria de Napoles, a Se
is, ocho ps. en Seguentos y beinta ps. ——— 0630 p

Dn. Pna Caxeta de Sintas de Seuilla con dos piezas, dos
cientas y diez varas a doze rs. vn baruinos y quinze ps. ——— 0315 p

Dn. Seis libras de Seda de Calabria Surtida a Vanos, seis pes
os quinto Cinquenta y seis ps. ——— 0156 p

Dn Vn vara de Paño a quatro rs. de Ninga, vn Colorado
ocho rs. en tres ps. y Cinco rs. ——— 0003 p 8

Que alos quales Generos montan estas partidas dos mil y 20287 p 27
dozientos Cinquenta y Siete ps. y dos rs. alos generos Contenidos en el
Expresado Pedido, que Como dho es, toca y pertenece al Contenido
Marques de Negreiros, por ser Suyo propio Comprado con su dre
ro, y con esta Virtud dimos la Entrega al dho D. Dn Joseph de
Lusiam, el producto de lo Vendido, y Existente dis poniendo de
dho el Nombrado Marques lo que le parecier, y por Valon de ha
uerse dirigido dho Pedido para la Corte de alguno de aquellos
dos del Rio de la Plata, y para en el Suso dho, y en Virtud de
la Facultad, para que haga del asi Voluntad la que por bien tuviere, Co
mo Bienes, y adquiridos con tan justo y legitimo Titulo Como lo es el
que Declara Dn. Juan Lamas Ponga que se obliga de hacer por buena
Paga, y Valedera ahora y en todo tiempo, y no Impugnarla ni Con
tradecirla por ninguna Causa ni Razon que sea, con obligacion que
para ello hace de sus Bienes Muebles y por Hacer, con poderio y
Sumision a las Justicias, que de su Fuero se le hagan de guales
quier pleitos que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte
a cuyo fuero y Jurisdicion se Sometio, obligo y Renuncio su
Propio fuero, Vezindad, y la ley que dize que el acor dante Siguien
el fuero del Reo, para que alos Presentes la Presenten los
pedan, y aquellos Como en fuero por Sentencia pasada
en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncia todas

Un r.al



PAPEL TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Poder p.a Testar

D.a Maria [illegible]
uenta de Ruiz

En

Diziembre
de Ruiz 16
Not.

Sit tem S.

Sit S.a de Escaurio
Ese. de Sacristia.

En el Nombre de Dios todo poderoso como mejor aia lugar de derecho Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como yo D.a Maria Theresa de Ruiz y Medrano, natural q. declaro ser de esta Ciudad, hija natural de D.n Sebastian Antonio Medrano y Ruiz y de D.a Juana Maria de Aguila y Vega, ya difuntos, estando en mi entera cabal salud Memoria y Entendimiento natural, Creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todos los demas Misterios q. tiene, cree y predica nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, para q. la grandeza de mi Dios me perdone no me deje lugar a hacer y otorgar mi testamento segun mi voluntad y quisiera, tengo tratado y comunicado las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma, con D.n Leonardo Rios mi tio y mando por tanto otorgo por el thenor de la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el que segun derecho se requiere mas puede y debe valer a mi Albacea y Testamentario q. adelante nombrare segun le tengo comunicado, mandando q. quando la voluntad de Dios Nro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado con el Abito, Cuerda y Manto de Nra S.a del Carmen q. el tengo pedido y la q. se le haga el Cond.o q. Nra S.a de la Merced en otra parte y lugar que parezca a mi Albacea, a cuya eleccion lo dejo, como lo demas de mi funeral y Entierro, el que acompañe hasta la Sepultura la Cruz de esta Ciudad, y Sacristan de mi Parroquia, y demas q. para mi Mortuoria se acostumbra dar, quatro R.s a cada una y otros quatro a los S.tos Lugares de Jerusalen, Lugar limosna se pague de mis Bienes con q. para paso dello

dor. declaro S.ª Cassada, y la dicha mi Hija Dª Ana Maria Rico, declarolas por tales S.ª para que Conste
Asi declaro S.ª la dicha mi hija Dª Ana Mag.ª Rico quando Caso con la dicha Dª Maria Rico, recibió en
Dote la Cant.ª de tres mil pesos

Y para Cumplir, pagar y dar Poder, al Albacea que Hiciere esta Mi Ultima, nombro por mi
albª. thun. de este dicho Dª Isidoro mi Marido, a quien doy todo mi Poder el necesario en
no Derecho en mejor forma, para que entre todos, o qualquiera de ellos, hayan
Bienes, Cobren, Deudas, y Acciones, que en Almoneda, o fuera de ella, hayan
Bienes Carta de pago, Cancelaciones, finiquitos, Autos, y los demas necesarios
parezcan en juicio, y fuera de el ante las Justicias, Jueces de su Mag.d, demas S.es que
deuda, pedir, demandar, querellar, Cobrar, Embargar, desembargar, pedir
sentar Autos, Concluir, oir sentencias, y finalmente hagan todas las demas diligencias
necesarias, Convengan asistan, que para todo lo dicho, todo el Poder de Albaceazgo, que
ordenes requieren, y necesiten con libre, y general administracion, con la prorogacion de todo
el tiempo que necesitare para dello, y lo dicho Albaceazgo

Asi mismo nombro por tutor, y Curador de las personas, y Bienes de mis Menores hijos, al dicho
Dn. Alexandro Velasco de Francisco, y dicha Dª Isabel, y Juez de su Mag.d ordinario
que sea, para que, sin prevencion alguna

Cumplida, y pagada esta Mi Deu, y el testamento que hiciere en virtud de este Mi manifiesto
que quedare de todos mis Bienes, deudas, derechos, y acciones que en qualquier manera
me toquen, pertenezcan, instituyo, y nombro por mis Universales herederas, a las
dichas Dª Catalina, Dª Manuela, y Dª Magdalena Rico, para que lo que así fuere
lo hayan Gozen, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia

Y ruego, y pido desde luego, y mando por de ningun valor, fuerza
ni efecto todo, qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras
Ultimas disposiciones que antes de este aya hecho, y otorgado por escrito, o de
palabra, o en otra manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee en juicio
ni fuera de el, salvo este que ahora hago, y Ordeno por mi Ultima voluntad
en la mejor via, forma, y manera que mas, y mejor aya lugar en Derecho,
en Cuyo testimonio así lo otorgo = Que fue hecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y seis dias del mes de Noviembre de mil Seiscientos, y quarenta, y tres años,
y de la Mag.d de nuestro Soberano Rey, y Señor Don Felipe Quarto que Dios Guarde
y prospere muchos años, siendo testigos que a lo firmar fueron, Don Francisco de Ulloa
Platero, Don Juan de Aguilar, y Don Andres Bueno, de Ordenes de Su Mag.d de que doy fee
conozco, y asimismo lo firmaron =

A Ruego de la Otorgante, y por testigo.

Dr. Dn. Diz. Pastoral Romero

Juan de Aguilar

Antonio Fernandez

Francisco de Ulloa

Ante mi



DE VN REAL, DE TRECIENTOS ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y TRECIENTOS Y CATORZE.

Poder el Dor Dn Pedro Joseph Bravo de Castilla

A Dn Anto de Castilla Alcamaras y otro.

DE 1743 Y 1744 AÑOS

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Dr Dn Pedro Joseph Bravo de Castilla, Colegial Insigne del Rl, y Mr de S. Phl. Abogado desta Rl Audia Cathedratico de Prima de Leyes en la Rl Vniversidad de S. Marcos, Procurador gral de esta Ciud, Asesor Gral del Exmo Sr. Virrey destos Rnos Mos olar de Castilla, y como apoderado del Exmo Sr Dn Gral Dn Manuel de Castilla, y Dn Isabel de Castilla, herederas del Gral Dn Fernando de Castilla, y de Dn Gumarina Cedoagia, y en Virtud de la Facultad q. por el mismo Con fecha para el Marqs de la Hacienda q. quedaron presentes, Mando dichos sus Poderes = Otorgo por el Thenor de la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se Requiere, y es necesario, al Dn Antonio de Castilla Altamirano Vecino de la Prova de Guaylas, en primer lugar, y en Segundo al Dr Federico Fran.co de Villavicencio y Alvarado, con igual Facultad q. la del Dho Comitente, el Dho Poder para q. en mi Nombre y Representando mi propia persona pueda Reconocer, Reconozca a Dn Fernando Cala Camara, la Estancia nombrada Huacharachi, Sita en dha Provincia de Guaylas, su Obrage, aperos, Ganados, y todo lo a ella anexo, y perteneciente, y en mi Nombre y de mis Representados tome mis Hatos, las Manadas Criadas, y de mi Cuenta, Cobrando de ella sus propios productos, Remitiendo anualmente a esta Ciud los Reales, y quintos que se me q. se han traido en los Antecedentes, Conservando el Capital con q. la Reconozca, y procurando Reponerla, y aumentarla en lo q. se faltare, y Integrando las Manadas, q. Mis Poderdantes q. necesita, que se Reconozca, dejando no doscientos, se le han dado dho Dn Antonio Cien y Cinquenta q.s para q. los Cumpla en la Estancia. Contra dho Dn Fernando, de q. se dio por Contento, y entregado a su Voluntad el Dho Poder, por hallarse presente = Con advertencia, que al tiempo de Reconocer dha Estancia, se deben hacer Memoria de los aperos, y demas Enseres que existieren, con distincion, y Calidades con que la Reciba de q. se le entregue testimonio authentico signado de amo el Otorg.te firmado de dho Dn Fernando y Dn Antonio para en todo tpo Conste lo q. asi Reconozca = Y asi mismo le doy mas Poder para q. Pueda Pueda Parecer, y Parezca ante Su Justicia Real, o Eclesiastica de dho Dn Fernando de la Camara, y de sus Vienes, y de q. me sea conferido

Dn Pedro Joseph Bravo de Castilla

da y dena los aperos pertenecientes al Abrage dicha Hac.
y Capital del Ganado si faltan de aquel con q la Reuna; y todo
q. Cobrare pertenezca dcha. Sociedad Reuna Cartas de pago Libra
zas Recaudos y Recibos q. Remates con q se
acaben y Reuncien della y de penuria y Entrega no siendo
necesario q. pida ni haga otra diligencia q. dello Cade todo valga como otra
pedo practicado q. = Como tambien leyes mas poder para q. pueda
Sea y diga en Reuendam. dcha. Hacienda a persona q. sea todo
seguro y abono con las Calidades Convenientes. por el tpo
q. arrendare en los mismos Ciento y Cincuenta p.s de q. = En mil
y quinientos Carneros, y mas q. se pudieren adelantar en Cada
Un año, y en la Cant. de Un mil Ciento y Veinte y Cinco fg. o
mas q. se adelantare, que pueda Convertirse en alimentos de
dhas Reses mas trás, y paga de los Carneros Consignados en dha Estancia
segun lo tengo Comunicado con el dho D.n Antonio, de cuya horden
y facultad espero Corresponda esta Confianza, segun mis
Notorias obligaciones, obligando a dhas Reses mas trás, q. durante
el tpo por q. se hiziere el Arrendam.to sea Cierto y Seguro, y no que
dando dha Hacienda para otra persona por Cuanto, ni mas q. por ellas
les dim.o bajo de las penas Reuna arriba asentadas, sobre lo qual
otorgare por ante qualquiera Escriv.no de S.M. de la Real Audiencia q. se
le pusieren pedidas, con todas las Cautelas, firmezas q. se requie
ran para Su mas Validacion q. de la suerte y manera q. fuere dha
y Celebrada desde luego para quando llegue el Caso mando dchas
Reses mas trás, las aprueba y ratifica, y me obligo a estar y pasar por
ellas como si fuesen y hubiesen sido otorgadas por Otro si Vuestra Merced
podra, para q. Con Facultad ante qualesquiera Jueces asi Ecle
siasticos Como Seculares, a fin de Solicitar el Cobro de las
Cantidades dcha Hacienda, todos los q. della se han introducido, han
de q. la deben libre y sin embarazo alguno, y sean lanzados
de sus linderos, Y en los Recibos asumptos haga y prueben
pidan. Requeran. Citaciones, protestaciones, querellas, acu
saciones, Executiones, prisiones, Embargos, desembargos, Con
sentam.os de Costas, Costas y Remates de Bienes, haga pa
recer, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escrip.s
testimonios y otros papeles q. para lo sobre dcho sean de menester
tenga. y final.te haga todos los Actos y demas autos y dili



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

gencias q. judicial ó extrajudicial m.te conven
de hacer hasta q. lo contenido en este Poder ten
cumplido efecto. Que el q. de dro se requiere y es necesario e
dar y otorgo con libre y gral administracion y si
limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de costas
gun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este dho
Poder se obrare obligo los bienes de dhas p.tes mis tias havidos y po
haver, con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesquier p.tes q. sean, para q. a lo referido les apremi
en. Como por sentencia pasada en cosa Juzgada = Que es fho e
la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Nov.e de mil
setec.s quarenta y tres a.s Y el dho D.n Antonio de Castilla Altamira
no q. esta presente a lo contenido en este Poder lo acepta en la
forma q. en el se expresa, y se obliga a q. practicara este dho Po
der haciendo todas las diligencias q. sean dables a fin de conseguir su
mas puntual exito, obligando a ello sus bienes havidos y por ha
en toda forma, y ambos otorg.tes a q.nes yo el pres.te escno de su Mag.d
fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Manuel
Joseph de Castilla D. Manuel de Brisuela y Lucas Manrique pre
sentes

D.n Pedro Joseph Bravo y Castilla — Fern.do de Castilla — D. Altamirano

Ante mi — Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Escno de su Mag.d

Obligazion
D.n Fran.co de Alarcon
A
D.a Manuela de Rivera q. la cant.d de 16 p.s plazo de un año y a de correr el interes de 5 p.s 100 — En 22 de Nov.re de 1743

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Fran.co Placido de Alarcon
Morador en esta Ciudad = Otorgo por la presente, q. devo y me obligo de dar y
real m.te y con efecto, a D.a Manuela de Rivera, o a q. su poder y causa hiciere
la cantidad de un mil y seiscientos p.s de a ocho r.s por otros tantos de la dha
q. por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado de contado, de los q.
me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por q. su recivo y entrega de pre
parece ren.do la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega pre

del Rey, dunas, de esta Cau. Como cuellas a q. contiene = Lo qual asi hizo, y mandó, y dixo
to. q. se le diese, por la Razon, y Causa q. pretende, pr. esto se le dan, y pagan de
dha D. Manuela, ó de q. como vo Referido se Vale, y Causa Pueda quitar, y pagados en
q. dha Ciu. por mi propia quenta, Esta Fuerza, y Rl. Carta, en esta arginal
ción, en otra qualquiera parte, y lugar, q. por la dha, Razon dha se me pidan,
y demanden, y mis Bienes se hallen quietos, y de presente, q. aun llanamente
sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza al plazo seis año = Y
asi mismo me obligo que, Cumplido dho plazo no diere, y pagare la expresada Cantidad, hade Caer, y Incurrir en Pena de Cinco Reales por Cento hasta el dia de
la Real paga, con que por esta Clausula no se entienda perjudicar
el Derecho a la Parte, antes si Cumplido que sea el Referido plazo = Para Cuya
primera paga, Cumplimiento de lo que dha es, obligo mi persona, y Bienes habidos
y por haver, y do todo mi Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magd.
de qualesquier partes, y lugares que sean, y este mi Real, a las de esta dha Ciudad, Corte
y Juzgado fuero, y Jurisdiccion de las quales quales, y de cada una dellas, me Someto,
obligo, y Renuncio el Mio propio fuero, y Jurisdiccion Domiciliario, y Vecindad, y el
privilegio de la ley, y dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo Referido me Executen, Compelan, y apremien, como si fuese por Sentencia pasada, en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio las demas leyes, fue
ros, y dro. de mi favor, la gral que las prohibe, y Consiento entrasladar esta Escritura, el tno Cumplido, y pagado las demas no Valgan = Que es fha en la Villa de
dos dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos, y quarenta, y tres A. de Testigos que fueron presentes a lo q. dho es, y q. de Conozco, asi lo dixeron, otorgo, y firme Rubrico testigos, Manuel Bultron
de Lecuona, Esteban de Urquiza, y Luis Sanzinez de Ysla =

Juan Pablo de Alarcon

Andres de Ubarrundia

Ante mi Lo de Burgos

Pongase
de Valla

Escribano

Para que ante esta Carta Vean Como yo, D. Juan Gregorio de Arteaga y Nuñez, Cura propio de la Doctrina de S. Pedro de Calta en este Arzobispado = Otorgo por el thenor de la presente, que doy en Arrenda mientras
a D. Eusebio de Caramusa, y Santillan, que esta presente, una Casa Huerta
que tengo, poseo por mia propia, en el Pueblo de la Magdalena, con todos
Arboles frutales que tiene la Huerta, y Confinan en una Pared q. esta dividida
de ambos, en la que se Contiene todo lo que tiene dho D. Eusebio, por la

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRE?E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

que me ha de boluer Cumplido, que sea el termi. de esta Escri
todo lo que se le ha entregado, y por tpo y espacio de nueue años y medio los Sis y m
de precios se Cumplan, y los tres Vltimos ala voluntad del
Dr. Cura, se Cumplan a Corre Contados desde primero de Diz. de esta pres
sus Corrientes, por precio de Ciento y Quarenta R. de V. el sus dho se ha de obliga
a pagarmelos al fin de Cada vno Como se fueren Cumpliendo, vnas pagas en pos de
otras, puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mi propia quenta, Costa y Riesgo,
con la Condicion, de que dho Dr. Cura, se ha de re obligado a plantar vnos pie
de Parra, y Arboles de Melocotones, en vn pedazo que tiene la Huerta ba
por los quales no se le ha de pagar nada, y solo se practicara en las demas que
dan = Y me obligo, a que durante el dho tiempo le sera Cierta y Segura la
Casa Huerta, no se la quitare para otra ninguna persona, por el tanto, ni
mas que por ella me den, pena de que le diere otra tal, y tan buena, en tan bu
en Toro, parte y lugar Como la q. tiene, y por el mismo tiempo, y precio, a dicha
se prorrata todos los perjuicios, daños, y menos Caros q. se le siguieren, y recre
en Razon de. sin peligro alguno, con las costas y gastos de la Cobranza = para Cum
plimiento y Cumplim. de lo que dho es, obligo mis Bienes q. Con forme aqui pueden
deuen obligar = Y el dho Dr. Cura de Casasmuras y Santillan q. se presente a
Contenido en esta Escr. hauiendola oido y entendido: otorgo q. la acepto en to
sus partes segun, Como en ella se Contiene, y declara, y Vsando en Razon de
la dha Casa Huerta en el Pueblo de Magdalena, con los Arboles q. Con dho
de la Menores q. de esta Escr. se ha hecho firmado Ce anbos, por la q. se ha de boluer
plido el termino, todo lo que tengo Recibido, y por tiempo y espacio de
dhos nueue años y medio los Sis y media precios de Cumplirse, y los quatro
Vltimos a mi Voluntad, que Corren y se Cuentan desde el dho dia primero
y Diziembre proximo q. entra deste presente año de la fha, y por precio de
Ciento y quarenta pesos de dicho Tiulo, que me obligo de dar y pagar
y que dare y pagare Realmente y con efecto, al Comisario D. Dn
Gregorio de Villalba y Cuñez, al fin de cada vn año, Como se
fueren Cumpliendo, vnas pagas en pos de otras, puestas y pagadas
en esta dha Ciudad, por mi quenta, Costa y Riesgo, y sin perjuicio de

y ta asegurada, en otra parte, luga y. por la de Sueldo, le me pida demandes, ni á Viuda, se ha Hun quien y. la presente, o antes, llana y. sin pleyto alguno, y con las costas, y daños de la Cobrança = Y asi mismo me obligo a plantar trescientos pies de Parra, y Arboles de Melocotones en el Cito q. tengo en dha Huerta, si hay posible, se me saque nada, y. de la demas q. declare = Y para mas seguridad, no desamparare dha Casa Huerta por ninguna Medida q. sea, pena q. pagare en Auto de Daños como si la Cultivase = Para luga firmeza y Cumplimiento de lo q. dho es, obligo mi persona, Vienes habidos y por haver, y ambos Dros. Cada uno por lo q. le toca, damos Poder a las Justicias, Jueces de su Mag.d de quales quier parte q. sean, y en especial a las de dha Ciudad y Corte, a luga fuero y eleccion, nos sometemos, obligamos y renunciamos nuestro Domicilio, Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el Fuero del Reo, para q. a dho efecto nos hagan Cumplir Como pelan, y apremien Como por Sentencia pasada en Cosa juzgada, sobre q. Renunciamos las demas luga fueros y Dros de favor del Contrario, y la gral q. las prohibe = Asi lo otorgo en la Ciud. de los Reyes el Peru en Viernes tres dias del mes de Nov.e de mil Seis.s y quarenta y Nueve años, los Test.s a que yo el Esc.no doy fee Conozco, asi lo otorgaron, firmaron siendo testigos Jph Ximenez de los Reyes, Diego Sepulveda y Lucas Magdaleno

Ante mi
Don Gregorio de Villalba y Muñoz
Escrivano de Gobierno
y Guerra

Ante mi
Gregorio de Villalba y Muñoz
Escrivano

Ante mi
Gregorio de Villalba y Muñoz
Escrivano

Ante mi
Gregorio de Villalba y Muñoz
Escrivano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Cristoval de Cabrera mesa y Castillan = Otorgo por el thenor de la presente q. doy en Arrendam.to al Sr. Capitan D.n Gregorio de Villalba y Muñoz y a la presente, Casa de la Doctrina de San Pedro de Carabayllo, Medio partidas de tierra, que tengo y poseo en dha Hacienda de Maranga, que lindan con el Olivar de la Chacara de San Cayetano, y por los demas con tierras de Maranga, por tiempo y espacio de Nueve años y medio, los seis y medio precisos de cumplir, y los tres Potestativos, a la voluntad del mismo dho, que empiezan a correr y contarse, desde primero de Diziembre q. viene de este presente año Corr.te, y por precio de quarenta pesos q. el dho Sr. Capitan se ha de obligar en esta Escriptura a pagarmelos al fin de cada uno como se fueren cumpliendo, los mas pagare en por Cosechas, quitas, y pagadas en esta Ciudad por su quenta, Costa y Riesgo = Y durante el Referido termino, me obligo a que dhas tierras, le sean Ciertas y seguras al dho Dn Gregorio, y no se le quitaran para otra ninguna Persona por el tiempo no mas que por



Un real

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

P/RA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

ellas me den para Cª Gº le sean otras tales, y tan buenas, en tan bu
ma parte, y lugar donde las pidiere, y por el mismo tiempo, y plaz
demas de pagarle todos los perjuicios, daños, y menos cauos Gº le sigan
D.
y recrecieren llana mente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gas
ga Cobrança = para cuya firmeza, y cumplim.to de lo Gº dho es, obligo mi pers
na, y bienes hauidos, y por hauer = Ygº el dho Dn Gregorio de M
Valcarcel Gº sea pres.to al Contenido en esta escritª, hauiendola oido, y entendi
do otorgo, y lo acepto en mi fauor como en ella se expresa, y firmo en Marcuel
lo las dhas dos fanegas de tierra por tpo de los dhos nueue años, y medio, los
y medio pribros se cumplirán, y los dhos tres años voluntad, Contados desde el
primero de Sbre Gº viene de Dº año de la fha en adelante, por precio de dho
quarenta Rs Vn Gº me obligo a pagar Real.s no, y con efecto al dho Dn Eusebio Casa
la, al fin de Cada vn año como se fuere Cumpliendo, unas pagas en pos de
otras, quitas, y pagadas en esta dha Ciudad, por mi propia quenta, Costa
gos, y sin que sobre ello se me pida, ni demande, y mas bienes se hallen que
puedan, o quieran llana mente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gasto de
Cobrança de dha paga = Y durante dho tiempo me obligo a Gº no dexare para
dhas Tierras, con ningun motivo Gº sea, pena de Gº pagare sus Arrendam.tos
de Vacio como de las Cultivadas = Para cuya firmeza, y cumplim.to de lo Gº se
obligo mis bienes Gº con forme dho es, y dueo obligados, con poderio y sumi
sion de las Justicias, y jueces Gº de mis Causas de Cada vno puedan, y deuan ser
Con forme dho es, a fuero, y Jurisdicion, nos sometemos, y obligamos
al Mtº dho nos Executen, y apremien a Cada vno por lo que le toc
Como si fuera por Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada
Que es fecha leyda dada en Vitoria en Veinte y tres dias del mes de
Octubre de mil Sets y quarenta y tres años, y los dhos otorgantes a quienes yo el Escriba
no doy fee Conozco, asi lo otorgan, y firman siendo testigos Rug.n Sebastian de Arrabalaga
Cno de Vitoria Joseph de Bustamante y Lucas Martinez de
Cuello de Lemoniz
Y Don Greg.o de Villalta
Y Manuel
Ante mi
Cno de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Fretonila Ha
monal, y Angulo Muger legma de D. Joseph Luis Corpancho
en su presencia Con su asistencia, liz. pedida Concedida, y
aceptada, y Usando de ella = Otorgo por el thenor de la presente
q Vendo y doy en Venta Con pacto de Vetro vendendo al Sñor
D. Pedro Valeriano de Castro, nombrado Miguel un negro mi esclavo nacido en
mi Casa hixe de una negra q fue mi esclava nombada theresa
y es de hedad de diez y nueve años, y le vendo por tal mi escla
vo Captivo sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño
hipoteca, y otra enagenacion de notabiene y sin asequrarlo de
ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni
secretas mas de q al parecer esta sano y bueno, y en precio y quan
tia de trecientos ps de Contado q para balor me ha pagado de los
quales medoy por Contenta, y entregada a mi Voluntad por ha
berlos Vecevido Realmte, y Con efecto en presencia del presente
esno, y testigos de esta Carta q adelante yran declarados sus nom
bres = Mediante lo qual me desisto quito y apanto de dho y accion
propiedad, y Señorio y otras acciones Reales, y personales q a
dho esclavo tenia y me pertenecian, y todas Con el las cedo
Vendo y traspaso en el dho Comprador y en q su poder
y Causa hubiere para q haga y disponga del su Voluntad
lo q le pareciere Como de Cosa suia propia havida
y adquirida Con sus propios dineros, y Con tan justo y le
xitimo titulo Como lo es el de esta escriptura de Venta Con
pacto para lo qual y en señal de posecion y para titulo y Ver
dadera tradicion le lo tengo entregado, y le otorgo esta Con
Clausula de Constituto en forma = y me obligo a la eviccion
y Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera
q haora y en todo tiempo le sea Cierto y Seguro dho escla
vo, y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni Contra
dicion por ninguna persona Causa ni Razon q sea, y si
se le pusiere o moviere luego q de ello me Conste, y me sea
dho Saver aun q sea antes o despues de dha publicacion de
provanzas, y en qualquier tpo q sea salgo de esta Causa
y tomo a cargo y defensa de tal pleito o pleitos, y a mi pro
pia Costa y espensas los siguiere fenesca y acabe hasta
se le dexen y quede Con dho esclavo en quieta y pacifica
posecion, y si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y diere no
se le pudiere le bolvere, y pagare los dhos trecientos pesos
que tengo Vecevidos Con mas todos los perjuicios daños
y menos Cavos q se le siguieren y Vinieren y Con



SELO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
E. Y DOZE, Y TREZE. Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Mas todos los gastos de la Cobranza = Y ala firmeza
Cumplimiento de lo q̃ dho es obligo mi Vienes hav
y por haver Con poderio y sumision dhas Justicias
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes, q̃ sean es
pecial alos de esta Ciudad y Corte para que alo
xido me apremien y executen Como por Sentencia pasada en C
fugada Sobre q̃ Renuncio las Demas leyes fueros, y dros de mi f
y la gral q̃ las prohive = Yen especial Renuncio las leyes del De
llano Emperador Justiniano Senatus Consultus nueba Constitu
on, y las demas q̃ son fhas en favor de las mugeres, de Cuio efecto
Remedio he sido avisada por el presente escr.no y Como entendida de
las Renuncio, y apartto de mi favor, y ayuda para no aprovecharme
ellas en manera alguna, y juro por Dios Nuestro Señor, y a una
ñal de Cruz segun dho es q̃ para el otorgam.to de esta escriptura no he sido
premiada ni atemorizada por el dho mi marido ni por otra persona en
nombre, por q̃ la otorgo de mi libre, y expontanea Voluntad por Combenir
en mi pro, y Utilidad, y declaro q̃ Contra esta escriptura no tengo hecho
prometo no hacer esclamacion ni otro instrumento alguno Contra
este, y si pareciere hacerlo hecho o hiciere lo Revoco y anulo y doy
de ningun valor ni efecto, y el dho juramento me obligo no pedir ab
cion ni Relaxacion a su Santidad ni a otro juez ni Prelado q̃ en su
bre me lo deva Conceder, y si el propio motu y Cierta Ciencia me
Concedida o Relajada no usara la tal absolucion ni Relaxacion
de censura y de Caer encurrir en las en q̃ Caen encurren los qu
nas q̃ quebrantan Semejantes juramentos y tantos quantos me fueren
cedidos, y Relaxados tantos hago de nuevo, y otro mas y ala Conclucion
Si juro y amen = Lyo el dho D.r Pedro Balseiro de Castro q̃ doy fe
te alo Contenido en esta escriptura haviendola oydo, y entendido: Ot
q̃ la acepto en mi favor Como en ella se expresa, y Vendo o Compro al
dho negro nombrado Miguel de la edad Referida en el precio de
cientos pesos q̃ por su balor tengo pagados de Contado, balo del pacto de
da y quando de la Compradora me buelba la Cantidad Referida he de bolver
esclavo. y el dho esclavo me doy por Contento y entregado a mi Voluntad sobre
nuncio las leyes de este Caso y Cotaro vista = Que es fha en la Casa en la Ciud
los Reyes en veinte y tres de Henero de mil setecientos quarenta y tres y los testi
fho el presente escr.no doy fe Conozco y tambien lo conozco el dho otorgante
otorgaron y firmaron siendo testigos Juan de la Pidena Manuel Balgañe
y yeyas Manuel que firman =

D. Geboncha Lamo

Comps Ruiz Carancho

Pedro Balseiro de Castro

Ante mi Josse Asarruna
Escr.no de su Mag.d

Declaracion final
de D. Alonso de
Salazar y Ulloa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en 22 veinte y dos dias
del mes de Diziembre de mil Seiscientos quarenta y tres años
ante mi el Escno y testigos. el Capn de Caballos Alonso de Salazar
Soldado de Arcabuco de la Guardia de su Exa natural que declara
ser de Pueblo del Callao, hijo legitimo de D. Pedro de Salazar
ya difunto, y de D. Magdalena de Contreras, que al presente vive
estando en Lima en este S.to Hospital de S.t Andres, en la Sala de
S.t Fran.co en la Cama numero ochenta y siete, de la enfermedad
que Dios de nuestro Señor ha sido Servido darme, pero en todo mi
juicio, Memoria, y Entendimiento natural, a lo que me parece de
que doy fee, y Conozco al Otorg.te Creyendo como firme, y verdadera
Cree en el Altissimo Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espi
tu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos
los demas Misterios que tiene, predica, y Confiesa Nra S.ta Madre Iglesia
Catholica, Apostolica Romana, bajo de Cuya fee, y Creencia, halvando,
protesta vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano = Declara que
muere pobre, por lo qual pide, y Suplica al R.P. fr. Fran.co del Corro del
Orden de Predicadores se sirva, y haga Enterrar en este dho S.to Hos
pital, o donde su Paternidad le parezca, y amortajado su Cuerpo
con el Abito, y Cuerda de Nro P.e S.t Francisco = Manda a las Man
das forzosas, y acostumbradas dos Reales a todas ellas Juntas, con que
las aparta de su bienes, de los pocos q.e tiene = Declara fue Casado se
gun orden de Nra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana
con D.a Mariana de Tamayo, y ya difunta, y durante dho Matri
monio huvieron, y procrearon por su hija legitima, a Manuela
declarala por tal su hija, para que siempre conste = Otro si de cla
ra debe al D.r D.n Felipe Portocarrero. Cincuenta pesos =
Otro si Declara que en poder de Joseph Nuño, tiene una silla de
Soldado empeñada en Veinte y seis pesos = Y mas declara a la Viuda de
Sebastian de Alvarado, Soldado que fue de la misma Guar
dia, una Casa de Cocobola en Ocho pesos = Y Declara
que del Sueldo que goza de tal Soldado, le deben su Exa dos años
y medio de su importe, lo que debe a su Capitan, lo demas
se recogera, y Cobrara por sus Vienes = Y nombra por su Alba



DELLO TERCERO VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZ

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

cea, y thenedor de bienes, si huviere algunos, a dho R. P. fr. Fran.co del Corro, con bastante Poder para recogerlos, venderlos y rematarlos, dar recivos y cartas de pago, pareciendo en juicio ante las justicias, y Jueces de su Mag.d a pedir, demandar, jurar, querellar, presentar escritos, autos y los demas papeles q. se requieran. Que para ello le da todo el Poder necesario en dro con libre y gral administracion = Y de ella instituye, y nombra por su Universal heredera, a la dha Manuela su hija legitima para q. lo q. asi fuere lo goze, y herede con la bendicion de Dios, y la del otorg.te Quien revoca y anula, y da por nulos e ningun valor fuerza ni efecto, todos, y quales quiera testamentos, codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fecho y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea, para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo esta Declaracion final, que al presente otorga, que quiere se guarde cumpla, y execute por tal, o por via testamento, codicilo, escriptura publica, o por aquel Instrumento q. mejor lugar tenga, en cuyo testimonio asi lo dixo, otorgo, y no firmo por la gravedad de su enfermedad, a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D.n Pedro de Aranda, D.n Joseph de Peralta Navarra y Soto, Andres de Zavala, y Aug.n de Mazon pres.tes q. lo firmaron =

Arnego del Otorgan y por testigo
D.n Pedro de Aranda

Andres Zabala

D.n Joseph de Peralta
Navarra y Soto

Agustin de Mazon

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nor. de su Mag.d

Obligazion
D.n Dn
Joseph
Palencia y
Miranda
A
Pr.s
Dn Juan
Mexia de la
Cant.a 650 $
asumplido de la
Cla ffs.a cient.o
de mes de Febr.o
1724 en
Real
Vz. de 1723

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Dn Joseph Palencia y Miranda Vecino d esta Ciudad d los Reyes = Otorgo por el thenor d la precente q Devo y me obligo d dar y pagar Realmente, y Con efecto al Alferes Dn Juan d Mesa ó a q.n su poder, y Causa huviere la Cantidad d seiscientos Cinquenta p.s d ocho ad.s por otros tantos d la dha plata q por hacerme bien, y buena obra me ha Suplido y prestado d Contado d los quales me doy por Contento y entregado a mi Voluntad, y porque su Recivo, y entrega d precente no parece Renuncio la excepcion del Rio, y leyes d la nonnumerata pecunia, y entrega prueba del Recivo, y demas d este Caso Como en ellas se Contiene los quales dhos Seiscientos y Cinquenta pesos d este Debito y por la Razon y Causa expresada, prometo, q me obligo d selos dar y pagar al dho Dn Juan d Mesa, ó a q.n Como vadno su poder y Causa huviere puestos, y pagados en esta dha Ciudad, por mi propia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio d esta asignacion en otra qual quiera parte, y lugar q por la del Suo dho se mepidan y demanden, y mis Bienes sehallen quien este precente ó Ausente llanamente y sin pleito alguno, y Con las Costas y gastos d la Cobranza d plazo d la dha en todo el mes d Febrero = Para Cuia firmeza y Cumplimiento d lo q dho es obligo mi persona, y bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder Cumplido a las Justicias y Jueces d Su Mag.d d quales quier partes y lugares q sean, y en especial a las d esta dha Ciudad y Corthe, a Cuio fuero esjurisdicion me Someto obligo y Renuncio mi Domicilio y Vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del Reo para q a lo referido me executen Compelan y apremien Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad d Cosa Juzgada: Sobre q Renuncio las demas leyes fueros, y dros d mi favor y la General d ellas prohive, y Conciento en traslados d esta escritura el rro Cumplido y pagado y los demas no balgan = Que es fha en la Ciudad d los Reyes del Peru en dos dias d el mes d Diciembre d mil Setecientos quarenta y tres años y el otorgante a q.n q yo el precente Esc.no d S.u Mag.d doy fee Conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Estevan de Ygnentes Manuel Brisuela y Lucas Manzaique precentes = Joseph Palencia y Miranda

Ante mi Ascarrunz
Esc.no d S.u Mag.d



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Ju
del mes de Diz.e de mil Sets. quarenta y tres a. ante
mi el Esc.no y testigos parezió D.n Phelipe Coronel y Ba
mi el dho. y testigos parezió D.n Phelipe Coronel y Ba
vecino de la Ciu.d de Truxillo, y residente al pres.te en
esta, a quien yo el Escriv.no y testigos doy fee conozco, y dijo hauer vecin
do en dha Ciudad de Truxillo, y Ynduzido a este Reyno de Nueva
España por Apoderado, la Cons.n de
ma, por mano de D.n Diego de Aguirre su apoderado, la Cons.n de
trecientos y nouenta p.s de a ocho R.s con los mismos pr.s y obli
ga.s fauor por cuya p.te de obligo.n a pagarlos a plazo cumplido, consta
en dha Ciudad de Panamá en virtud de Public.a de q.n paresio ante
quarenta y dos, ante Lucas Santos Machez de Mend.a de Castillo, de q.n doy
Conuento, entregado a su Voluntad, por q.n Veduo, y entrega a prueua
no parece renuncia la Excepcion del dho, y Leyes de la non numerata pe
cunia, entrega prueba de Veduo, demas de este Caso Como en ella
se Contiene, en cuya Conformidad dio por Nota, Chancelada dha
Carta, por q.n Vorgue Valor fuerte n.e efecto, y para Cobrar dho
gado, se Vuso, assi dio Balance Poder, o a q.n el Suyo hubiese p
ra q.e pueda anotar dha Chancelacion, e Imagen a su original
y la firmó dho testigo D.n Baz.me de Silva, el dho q.n Otor
el Orden de la Prueua, Lucas Manrique

Phelipe Coronel
Ante mi
Mo de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Julio de mil Sets.
mil Sets. quarenta y tres a. ante mi el Esc.no y testigos parezió D.n Phe
Coronel y Bazan Vecino de la Ciu.d de Truxillo, y residente al pres.te
esta, a quien yo el Escriv.no doy fee conozco. Y dijo q. por q. siendole deudor D.n Jg.
cio de Arechua Vecino de Panamá en la Cant.d de trecientos y nouen
p.s por virtud de obligo.n a plazo cumplido, no hauiendo sido
posible Conseguir la Satisfacion de esta Cant.d se presentó a q.n
sion con dha Escrip.a en el tribunal del Consulado, pr dendo se

Despacho
D.n Phl.e Coronel y Bazan
a
D.n Ignacio de Arechua

despachase Mandam.to de execucion por la expresada
Cant.d contra los fardos q. vinieron corriendo el ruego q. se halla-
uan existentes en poder de Diego de Azpurg, a q. dho tribunal
mando citar las partes a tratar deste ajuste segun ordenanza
y haviendose asi executado, se proveyo el auto al thenor sig.te

Auto. Autos: Y vistos, citense las partes para el primer dia de Au-
diencia a tratar deste ajuste segun ordenanza deste tribunal
y haviendo con efecto comparecido se les persuadio por el
tribunal, a q. se compusiese esta Matheria sin seguir el juicio
atendiendo a evitar el perjuicio q. se siguiera en las costas
q. se causaran y remate de los efectos q. expreso estavan exis-
tentes, y sin venderse Diego de Azpurg, y conociendo lo justificado
de la propuesta y persuacion, se convinieron en ella; y se le man-
do al dho Diego, pagase a la p.te de D.n Phe Coronel los trescientos
y noventa p.s contenidos en la escrip.ra presentada, y q. este la chanzele
y de carta de pago con insercion deste auto y providencia para su
resguardo, y esto dixeron y firmaron con dhos S.res q. lo rubricaron
en los Reyes en doze de Diziembre de mil setecientos quarenta
y tres a.s = ay tres rubricas = Phelipe Coronel y Bazan = Diego de
Azpurg = Ante mi D.n Joseph Escudero de Sicilia = Y haviendo
el otorg.te cumplido con la chanzelacion de la expresada escrip.ra como
se manda por dho auto, le resta solam.te el otorgar la pres.te carta de
pago como lo hace, declarando tener recividos de D.n Ygnacio de Ar-
chea, y por mano de Diego de Azpurg los trescientos y noventa p.s q.
se mencionan en dha escrip.ra de q. se dio por entregado a su voluntad
y le otorga carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos el
R.P. fr. Fran.co Vitores del orden de la Merced, D. Bartholome de
Silva y Lucas Manrique pres.tes =

Phelipe Coronel y Bazan

Ante mi

Ant.o Jph de Alcarrunz
Srio de su Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Hombres Capellan
El Sr. R. P. Sr. Pedro Mallaras y otro.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

Y PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y tres años ante mi Escrivano y testigos parecieron el M. R. P. M. Pedro Mallaras de la Compañia de Jesus, Procurador de esta Casa Profesa de N.ra P.e de los Desamparados, y el Sr. Pedro Lopez Larrion Caballero del Orden de Santiago, Mayordomo del Hospital Real de esta Ciudad = Dixeron que por quanto en el Poder para testar que otorgaron en esta Ciudad ante Joseph de Figueroa Escrivano de Su Magestad en diez y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y seis, el Capitan Geronimo de Zarate el Real, su Sobrino, en cumplimiento de otro que otorgó ante Matheo de Espejo Escrivano de Provincia en Veinte y Cinco de Abril del mismo año de setecientos ochenta y seis, ante Matheo de Espejo Escrivano de Provincia fundó un Aniversario de quatro mil pesos corrientes, y trescientos de Renta cada año, libres y exemptos de la Pensión de Alcabala, sobre su Casa principal que está en la Calle de la Guarda que va al Colegio de S.to Thomas, a la mano derecha, como se va de la Plaza para la Iglesia de S.ta Ana, a cuyo fin se llamó en primer lugar a los hijos del Sr. D.n Pedro de Zarate difunto Padre, y para Misas al Sr. Dr. Don Diego de Granados, Cura que fue de dicho Sagrario, y por la razon que alega, nombra por Patrones de dicho Aniversario al R. P. Superior de la Casa Profesa, y al Mayordomo del Hospital para que nombren Capellan que sirva dicho Aniversario, con la pension de que haya de decir Cien Misas Rezadas cada año en la Capilla de los Desamparados, por el Alma del dicho Difunto y personas a que fue obligado, y hallandose dicho Aniversario Vacante, y sin que se sirva, se hace preciso nombrar que lo obtenga, la curricular calidad que requiere la Cathedral de esta Ciudad = Otorgan por la presente que nombraban, y nombraron por Capellan propietario del dicho Aniversario al Br. D.n Domingo Martinez Bravo del Rivero, para que por todos los dias de su Vida lo sirva, y obtenga, con el gravamen de decir Cien Misas Rezadas, que dichas se han de decir cada año en dicha Capilla de los Desamparados, y haya preferencia, y Voz en los Cabildos que celebran los Capellanes que habitan dicha Casa, sobre que ha de fundar la Renta que pertenece al referido Aniversario, los Recibos de dicho Capellan anual que dieren los Padres, y Mayordomo que fueren de dicha Casa, y Hospital, y Renuncian las Leyes de su favor, y la General que prohibe la Renuncia de ellas, para que no les valga, ni hagan Fuerza, ni Contra, que Renuncian, y para que lo cumplan, y guarden, y no vayan, ni vengan en Contra, ni en parte de lo que dicho es, obligan sus personas, y Bienes habidos, y por haber, y dan Poder cumplido a las Justicias de Su Magestad, y demas que de su fuero, y Jurisdiccion quieran conocer, para que a lo referido les compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Cosa Juzgada, y

final mo. haga las dichas de Ley. Q. judicial ó extra judicial m. con
vengan de Haux, hasta Q. sea Cobrania tiene Cumplido y fho. de
para ello les dan bastante Poder cumplimiento a Cuya Parte y pidan y
Suplican a las Justicias y Juezes de su Fuero Q. presentan
dose dicho Pr. Dn. le manden dar y den Carta de Atmonesta
rio, en Virtud de este nombram. Q. en Cuyo otorgan, que se obligan
a Haver por bueno, firme, y Valedero todo, y cada uno, y no ir
contra lo, ni contra de cada por ninguno Causa ni Razon Q. se
con obliga. Q. para ello hacer obligan sus Vienes Muebles que
con derecho pueden, y dieron poder cumplido Q. en Cuyo
tenido en este Instrum. dicho Dn. Manuel Ignacio de Rive
ro Haviendolo oido, y entendido, otorgo Q. lo aceptaba en Cuyo
Como en el se Contiene, y declara, y agradecia a los dhos Pr. Poderdo
y Dn. Pablo Patron de Abreu, el nombrado Q. por el le han
hecho, y se obligo a Q. le dieran las Cien mil. en la parte y lugar
Q. previene el Fundador, y para Q. en lo Cumplir obligo sus Vienes
en toda forma, se le hizo testim. de lo dixeron, otorgaron, y firma
ron a Cuyo ego el presente Escrivano de su Conocimiento, siendo testigos
Dn. Bernardo Elguea, Dn. Fran. Antonio de la Fuente, y Lucas Fran
cisco Prieto

Pedro Mallavia Pablo Patron
de Abreu

Dan. Domingo Matienzo Antt.o Jph. de Escalante

Escrivo del Rivero Rubd. de Su Vhas

Liberto Granosa

Dn. Bernabe de
Cuda y
Dn. Juan Suarez

Dn. Manuel Ygnacio de Rivero y Cuba, Cura Rector, y Vicario de esta Villa de Santa Maria de Ybio, Juez Hacedor de Dn. Juan Alvarez, Vecino de esta Villa de los Reyes = Digo que por quanto tengo fecha mi Escritura de Hacedoria nombrado Patron de las Memorias de Capellanias, Q. fundo Dicho Dn. Juan Alvarez hace años, y en la misma que hice y Cumplio Dn. Juan Joseph de Iglesias, por Escritura Otorgada ante Dn. Pedro Lopez Alvarado Escrivano Publico, y de Su Audiencia en Lucio del año pasado de mil Setecientos diez, nueve. Y Respecto el amor y Piedad Q. tengo a la dha Memoria, los buenos Servicios Q. dello he fecho, me han hecho dignos en mi agradecimiento, de que Cierta gratificacion, por Cuya Razon he tenido por Conveniente de Convenir el Empleo en la Persona Granosa Dn., por tanto, y

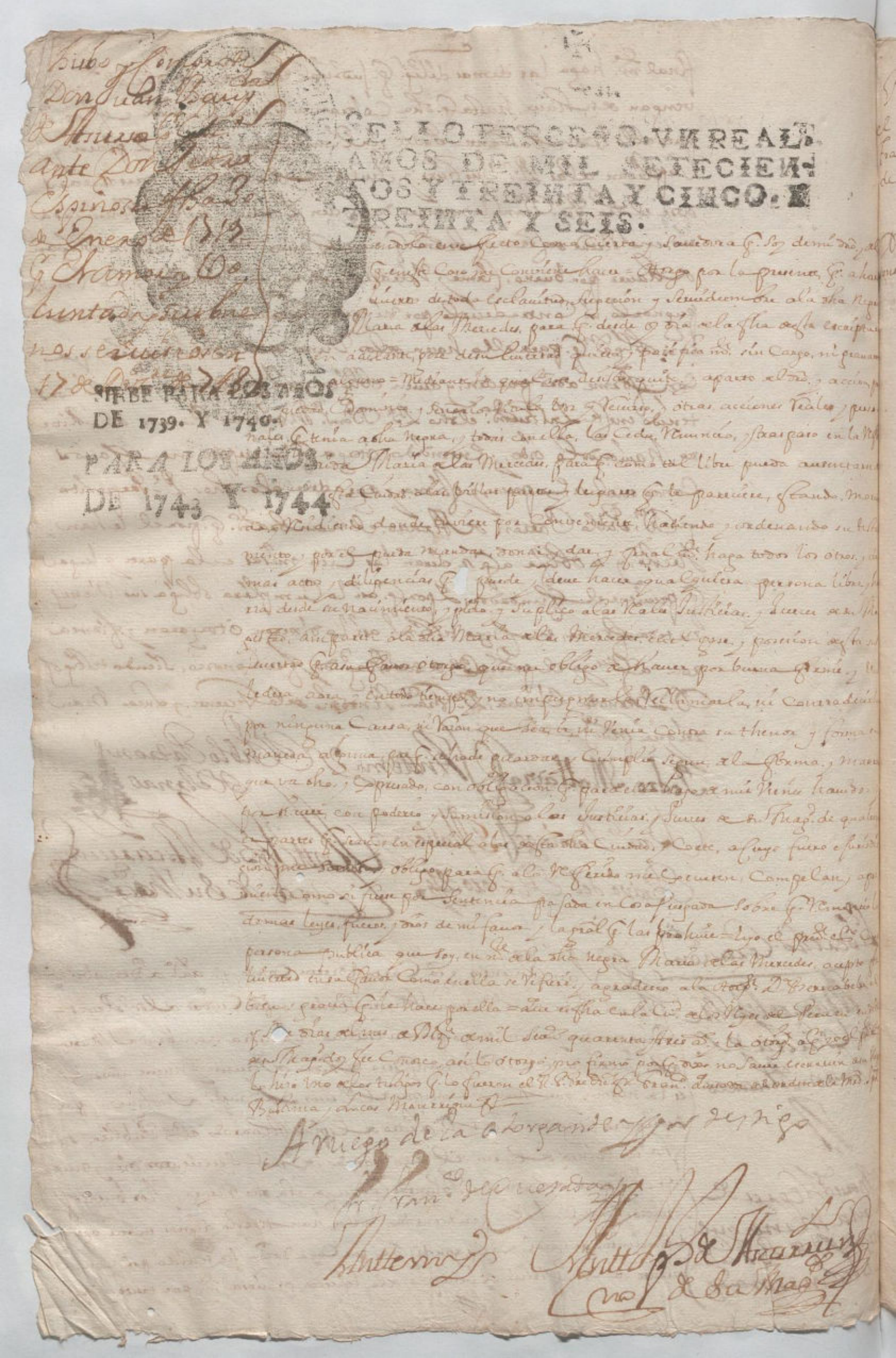

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

585 fol 1

Rcvo. Depaga el D. Dn. Sub. Sfrad. y dueña en no. duplo.

Rs. Sub. Sfrad. del mes y sello.

En la Ciudad de los Reyes a Seis de Enero de mil Setecientos quarenta y dos ante mí de los Testigos parecio el Sor. Dn. Juan Augustin Frade y Sierra Gentil hombre de Camara del Exmo. Sor. Marques de Villa Garcia, Virrey que fue destos Rnos. en Voz y en nombre del S. Dn. Manuel Antonio de Vega, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Sierra, del Consejo de su Magd en el R. de Hazda y Mayordomo de la Reyna Nuestra Señora, y Superintendente de la Real Casa de Moneda de la Villa y Corte de Madrid, testamentario y sucesor del Sor. Dn. Pedro Joseph de Vega, Marques que fue de Sierra, Gentil hombre de la boca de su Magd y su heredero con beneficio de Inventario con el Sor. Dn. Joseph Antonio Manuel de Vega, Caballero del mismo Orden su hermano y en virtud de su Poder dado y otorgado en esta Villa, el dia Veinte y dos de Enero del año pasado de mil Setecientos treinta y Cinco, ante Joseph de Quintanilla Escno de su Magd, el que esta Cosido y protocolado en el Registro de Escripturas publicas otorgadas ante Fran.co Estacio Valenzuela Escno Publico desta Ciudad, a foxas dosientas quarenta y quatro del, el Gl. tengo Visto y Reconocido, y es bastante para lo q.e en esta declarado, de q.e doy fee; y Conozco al otorg.te y al Virrey de Con.que hauer Recibido de mano de Dn. Juan Bauptta. Echauue y Celso, Como Administrador del derecho de Mostrenco de Niños, y Aguardientes, la Cantidad de Seis mil Ciento Veinte p.s quatro rd.s y medio, q. con mil quarenta y quatro p.s q. antes de aora tenia Recividos el Sor. Dn. Manuel Geronimo de Romany Carrillo, Canonigo Magistral desta S.ta Yg.a de la Ciudad de Guamanga, en virtud de este mismo Poder, y por la propria Razon, de mano del dho. Dn. Jul. Bauptta. hacen los quatro mil Ciento Sesenta y quatro p.s quatro rd.s y medio p.s se le devian a dho S.r Marques Difunto, y de q.e doy Carta de pago el Referido Dn. Manuel a los p.s q. pretende, y dha Carta es la misma q. se le hauia librado por el Caudal de Justicia y Regim.to desta Ciudad a dho S.r Dn. Martin, Como tal hered.o del Referido S.r Marques Difunto, del tiempo q. fue su apoderado en esta Corte, Como dho q. suplio para sus precisiones en dho tiempo, Como parece a dho libram.to inserta en Veinte y tres de Nov.e del año pasado de Setecientos y quarenta, en virtud del qual y dhos Decretos desta Sup.a Govierno, y exhividos a fin de q. tubiese efecto esta paga, la ha Executado dho Administrador, a los Expresados quatro mil Ciento Sesenta y quatro p.s quatro rd.s y medio, por q. se dan por bien dicho libramiento. Y dichos p.s por la Razon y Causa Expresada se dan por Contento y entregado a toda su Satisfacion y Voluntad en nombre de dho S.r su parte, y por q. su Recivo y Entrega se presente no parece, Renuncia la Excepcion del Derecho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recivo, y demas desto Caso

Un quartillo



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Como en ellas se Contiene, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma, y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph Alvis, D. Augustin Fernandez, y Lucas Manrrique presentes = es = actin = D. Mar = Vale =

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Juan Ag.n frade Ysierra

Rexistro 12 Año de 1743

586 1



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1735. Y 1736.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Poder

Pedro Valera
a Carlos

Dn Pablo Antonio Grijalua

En San Luarto [illegible] Como yo Dn Pe
de Valeriano Carlos Vezino de esta Ciudad, y Como Pue-
blo y Procurador de la Estancia nombrada S. Fran. de Conoranche. Es-
ta en esta Prov.a de Bombon: Otorgo por el Thenor de la
presente q. doy todo mi Poder Cumplido el Necesario en Dro. a Dn.
Dn. Joseph Grijalua, Vezino de Aquella Ciudad, para q. en
mi nombre, y Representando mi propia persona, pida Reciua, y Reciua a Dn.
Pablo Antonio Luy, la Referida Estancia, la que ha tenido el Dho
Dn Arrendam.to y que practicara con el numero de Caballos que
Constan de la Escritura q. acerca de ello se hizo, segun sus Medidas, y
Calidades, ó de la persona, ó personas en Cuyo poder estuviere, to-
mando Posesion Corporal, con toda Solemnidad de todo lo que se le
Entregare, Recibiendo, para que en su Virtud se Ponga en pleno Co-
nocimiento de lo que el dho Dn. Pablo Reciua, y Llegare a Entre-
gar, para cuyo efecto Parezca ante el Cargo Conveniente, segun al
q. asi fuere obligado, dando el Reciuo, ó Cartas de pago Necesarias, con
forme, ó Renunciacion de la premisa, y Entrega no siendo su Reciuo de
presente = Como tambien lo doy mas Poder Cumplido para en todos mis
pleytos Causas y Negocios, Civiles y Criminales, eclesiasticos, y Seculares
movidos, ó por Mouer q. al presente tenga, y en adelante tuviere
Contra qualesq.a personas q. sean, y sus Bienes, y los tales Contra mi
mismo, asi demandando, como defendiendo conforme Vea Combenga
la Demanda q. se me ponga, Jn q. pr.o juro se me notifique en persona,
na, ó la Contraria protesto la Nulidad, y Con Citando de dha Nota
ria Concurra ante los Jueces y Tribunales q. Corresponda, y
dicho q. sea, haga y presente pidiendo lo Requiera los Testimonios
que Extrañare, que Callen, Con Juramento. Con Recibimiento
de Prueba, Abras Traslados, y Vistas de Prueba, haga probanzas, y
Informaciones, presente Testigos, Escritos. Con q. pruebe lo que me
y los demas Papeles Necesarios q. pida, y saque de poder de q.n los
tenga, saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las q. Fulmi-
nen, y final.te haga los demas Autos, y Diligencias q. Convengan
que para todo ello, y lo Dependiente, Anexo, y Conexo le doy
Poder Cumplido, con Libre, General Administracion, y Facultad
de Sostituir, y Revocar, asi lo Otorgo, y firmo en esta Ciudad
de Buenos Ayres en 5 de Junio de 1742 años. Siendo Testigos
Dn Juan Ramon Balcarce, Dn Juan Jph de Lezica, y Dn Juan Jph
Lezica, Vezinos, y Presentes. Doy fee Conozco al Otorgante
Dn Pedro Valera
Ante mi
Dn Juan Jph Grijalua
Escno Rl y Pco

mo. Convengan de se hacer hasta q. dhos pleytos tengan cumpli-
do efecto. que el Poder q. de dro. se requiere y es necesario ese le doy
otorgo con libre y gral administracion y sin limitacion alguna
y facultad de poderlo sobstituir en q. le pareciere revocar unos y nom-
brar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dro. = Y asi firmera y
cumplimto. obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Que
fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Dizre.
de mil setez. quarenta y tres a. el otorg. a q. yo el pred. Esno. de Su Mag.
fee conozco. asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ang. Fernandez Dn.
Esteban de Sifuentes y Lucas Manrrique pres.

Pedro Valeriano
de Castro.

Ante mi

Ant. Jph. de Ascarzuna
Esno. de Su Mag.

Declar.
Dn. Jul. Joseph Grijalua
A
Dn. Pedro Valeriano de
Castro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del
mes de Dizre. de mil setez. y quarenta y tres a. ante mi el Esno.
testigos parecio Dn. Jul. Joseph Grijalua residente en esta dha Ciud.
y de partida para la de Canta a q. doy fee conozco: Y dixo q. por
quanto Dn. Joseph Ascaneo Suarez y Dn. Phe. Rodriguez Amo
fueron en animo de recevir en Arrendamto. la estancia de S. Fran.
de Conocancha, perteneciente a Dn. Pedro Valeriano de Castro
y por q. se tiene noticia han de liberado retractarse de lo pa-
tado, y por q. si lo tal suceda pretende el otorgte. coger dha es-
cia, entendiendose correr el Arrendamto. desde el dia q. de su
quenta la recivieren, y para q. conste en todo tpo. otorga por
presente q. declara en toda forma q. en caso de q. los dhos Dn.
Ascaneo y Dn. Phe. Rodriguez no quieran coger en Arrendamto.
dha estancia, ha de correr de su quenta del otorgte. desde el dia
la recivieren, y por consiguiente quedar a la obligacion de sus Arren-
damtos. interim q. se celebra la escripa. necesaria por el dho Dn. Pedro
su Dueño, y por q. asi se ha de cumplir obliga su persona y bienes
havidos y por haver, y lo firmo siendo testigos Manuel Porras
Jph. Bustinia y Lucas Manrrique pres.

Juan Joseph de Grijalba

Ante mi

Ant. Jph. de Ascarzuna
Esno. de Su Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta vieren como el P.e Miguel Garrido de la Compañia de Jhs. Procurador General desta Prov.a de Nueva Vizcaya dio y otorgo su Poder cumplido el que mas en drho se requiere y es necesario a Dn Joseph Marco Ledesma Vecino desta Ciudad para q. por mi en mi nombre y representando mi propia persona pida, demande, reciba y cobre judicial, o extrajudicialm.te todas y qualesquier cantidades de maravedis, pesos de oro, plata, reales, y de otras quantas especies, y generos de qualquier calidad, y condicion que sean, y a mis Padres albaceas, herederos, Casa Real, Comunidades de Indios, y Difuntos, y particulares Personas, Deudores, Deudas, y Mandas a Mayordomias, Rentas, y de q. mas conste pueda, deua, todas, y qualesquier cantidades, y maravedis, pesos de oro, plata, reales, Mercaderias de Castilla, de la tierra, Caracoles, Ropas, Menores, Ropa de balumen, fierro, y otros generos, efectos de qualquiera calidad que sean, q. se me deuda hasta el dia de hoy, y deuiere en adelante en la forma referida, y Mosququa, en virtud de esta execuc.on, obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocim.tos, Recam.tos, facturas, Consignaciones, Encomiendas, fees, y partidas de Registro, Donacion, Mandas, Renuncias, Testamentos, y por pleytos, Sentencias, y Mandam.tos, Anulas, Recam.tos, Cabildos, Poderes, Cessiones, que tenga de libre Cons.n fenecidas, y alcanzes hechas, o por otra Causa, Razon, titulo, o drho q. sea, que yo aya, o me deua deuer, y pertenezca, sello especial merced se requiera de forma q. por falta o defecto de Poder, Substancia, o Requisito no quede de cobrar, y cobrado quanto se me deua, deuiere, sugetandose, y arreglandose en todo a lo q. la Ordenanza, y prevenciones por mi Cartas Misiuas = Y asi lo q. cobrare, recibiere de, y otorgue Recibos, Cartas de pago, Cancelaciones finiquitos, Costos, y los demas Recaudos necesarios, con pacto de Pagar, o Renunciacion de ella, y la prueua, y entrega, no siendo de Recibo de prueua, que en esto q. dello Cabe, y todo Valga como Otorgado por mi Persona presente = Con todas las Cabrancias, que necesario Concedo, y Quiero para en cuio amparo los Justicias, y Jueces de su Mag.d y demas q. con drho pueda y deua, haga y prevenga pedim.to Requerim.to Citaciones, protestaciones, quexas, Autos, Sentencias, Condenaciones, prisiones, embargos, de bienes, Contentim.to de costas, pregones, Ventas, tanteo, y Remates

Vienen, haga prouanzas Informaciones presente testigos
escritos, escrip.ras testimonios, y otros papeles q. pto. saque de
poder le q. le otorga, saque Mandatos, y otros Reales Provisiones
Compulsorias, Citatorias de Excomunion y Censuras hasta la
de Anathema, las Jure, haga leer, intimar, publicar y Notificar
donde viere q. convenga y presente lo que con ellas se declarare
y finalm.te haga todos los otros y demas actos y diligencias que ju-
dicial, o extrajudicialmente convengan de se hacer hasta que
cada una de las cobranzas q. al dho D.n Joseph Marco Pedregal le
previniere, tengan cumplido efecto, que el Poder q. de dro. se re-
quiere y es necesario, ese le doy y otorgo con sus incidencias y depen-
dencias libre y gral administracion y sin limitacion alguna so-
bre lo expresado, y facultad de q. lo pueda sobstituir en la per-
sona o personas q. sean de su m.r satisfaccion y confianza las ve-
zes q. le pareciere, revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nue-
vo, cobrando de ellos lo q. huvieren cobrado dandoles las mismas cam-
de pagar y a todos relevo de costas segun dro. = Y a la firmeza y cumplim.to de
lo q. en virtud de este dho Poder se obrare, obligo mis bienes havidos y
por haver q. conforme a dro. puedo y devo obligar en la mas bastante
y cumplida forma q. aya lugar = Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en treinta dias del mes de Dizre. de mil setez.s y quarenta
y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el pred.te no. de su Mag.d doy fee conozco, a
lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Esteban de Sifuentes, D.n Aug.n Fer-
nandez y Lucas Manrique pred.s =

Miguel Parrido

Antte. Ant.o de Ascarrunz
no. de su Mag.d

Poder Gral
D.n Pedro Valeriano de
Castro

A
el Gral D.n Ygnacio de
Soroeta en 3 de Jun.o de 744
fho.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, D.n Pedro Valeriano
de Castro Morador al presente en esta Ciudad = Otorgo por el thenor de la
presente q. doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. al Gral D.n
Ygnacio de Soroeta, Corregidor y Justicia m.r de la Prov.a de Parina-
cochas, Gral m.te para q. por mi en mi n.e y representando mi propia
persona pida, demande, reciva y cobre judicial, o extrajudicialm.te
de todas y qualesquier personas de qualquiera estado, calidad y condicion
q. sean, y de sus bienes, albaceas y her.s, casas R.s de Comunidades de

✠

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
CUATRO Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744.

Censos, y Difuntos. Juros. Juricas. Depositarias
Duros, y Medios Reales, y Quartos, de q. mas cortos pueda
dexar todas, que de aquí adelante quantas de Mayorazgos
que Cleros, Plata labrada, y en pasta, Joyas, per
las Esclavos, Esclavas, Mercaduria de Cabotella
y de Tierra, ganados Mayores, y Menores, Pose de bal
lumen, Bienes Muebles, Valen, ó Semovientes
de qualquiera Especie, Calidad, y Condicion q. sean, que se
hallen dentro hasta el dia de, y durante el
Vagare adelante en Virtud de Escripturas de obligaciones, Valo. de
dudas, Memorias, Libranzas, Conocim.tos, Fletam.tos, Factorias, Consigna
ciones, quentas de Libro, Cartuchos, fenecidas, y abiertas, sellos, ó por
otra qualquiera Causa, Razon, Titulo, y Drô q. sea, aun q. aqui no se
declare, Con especialidad, sello especial menor de Vegueta, de forma q. qual
ta, ó defecto de dho de substancia ó Requisito, no dese de Menos, y Cobran
todo quanto se me deva, y debiere de dhos q. Menciono, Cobrare, dé, y otorgue
Recibos, Cartas de pago, Clausulas, Renuncias, q. de Leyes, y los demas Recados y
Requisitos con fee, ó Nôr. de la premisa, y Entrega no siendo en Rio, de prisa, y
antes de q. della la dé, y todo Valga, como otorgado por dho Mayordomo
Arrendador
Y para mejor cobro de dhos Mios, y demas q. se me deban, Cobrare, y
de mas todos, para q. quiera demandas, y Requisitos, Un trapiche de Moler Ca
tales, de plata, y sus Menages, y tiempo, posea por mias propias Vitas en la quebrada
de Guanarica quanca, Doscuna de Lampa, Jurisdicion de dha Villa de Guia
cochas, con todo lo a ellas perteneciente, Nombrando los, Mayordomos q. por bien
en tuviere, quitando otros, poniendo mas Cepuma, Cortando los Metales que
le parecieren hasta molerlos, y beneficiarlos, de la forma, y manera q. yo lo
pudiera, y debiera hacer siendo presente = Otro si todos mas de dar para que
pueda Arrendar, Arriende dho trapiche, y Menages, de la persona, ó personas q.
q. quisiere, por el precio, ó precios q. le parecieren por mis Cartas Mano
q. quisiere, por el tpo q. trabaje, y pactare, obligandome, a q. por el tpo q. dure
cieren los Arrendam.tos bien Cierto, y Seguros, no quitadas en las Menas
como el trapiche para ninguna persona por el tanto, ni mas q. den pena, de dar
otros tales, y tan buenos, y por el mismo tpo y precio, ademas de pagarles los
perjuicios, daños, y menos cavos q. de ello siguieren, y recibieren, y con costas de la
corte = Rogando por ante qual q.a de los Jues. de Real, de la Aud.a ó Chancill.a de Granada

que le sean pedidas, con todas las Cláusulas, fuerzas y firmezas q. se requieran para su mas Validación, q. de la suso, Manera q. por el Pbro Dor D. Ignacio fuera dho, celebradas, desde luego las aprueba, Ratifica, Como si puesto me hallara en dho otorgam.to: Y de la misma suerte todo mas Poder q. se requiera, con todos sus Incidentes, Anexidades, Conexidades, Cláusulas, Cláusulas Especiales, Secretas, Comunes, Mandos y Generales, por Menor q. antes de aquí tenga, y en derecho se requiera, q. aunque aquí no vayan Expresadas, q. se han de haber por Insertas, como si de Verbo ad Verbum, Literalmente, Cantasen en este mi Poder, q. para su Validación, no se necesitase de mas Expresión, q. la q. aquí se Contiene, q. la doy por Expresada, y Relacionada, q. la Relevo en Forma, con Cláusula de Relevación, en Bastante Forma de Derecho, q. para el efecto se requiere, y Necesario sea, y otorgo, con todas las Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, q. tengo, y me pertenecen, y pertenecer puedan, en Cualquier manera, q. sea, o Pueda ser, en Favor mio, y de mis Herederos, y Sucesores, y de todos los q. Tengan Derecho de mi Parte, y Representen mi Voz, y Acción, q. en virtud de este dho Poder, q. hago, doy, y otorgo, mi Persona, y Bienes, y los de mis Herederos, y Sucesores, presentes, y futuros, sujeto, y obligo, a la Jurisdicción, y Fuero de qualesquiera Jueces, y Justicias, de q. me quiera valer, y ante quien me convenga, q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo Fuero, y Jurisdicción me someto, y obligo, para q. a lo q. aquí voy dho, me Compelan, y apremien, como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre q. Renuncio las demas Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, y la q. las prohibe, Que lo fho en la Ciudad de Mexico en Quatro de Diciembre de mil setecientos Cincuenta, y quatro años, siendo Testigos, q. al Otorg.te q. yo el pred.to Escr.no de su Mag.d doy fee Conozco, así como lo otorga, y firma, siendo testigos Manuel de Bruzuela, Dn Fran.co y Lucas Manrique pres.tes

Pedro Valeriano
de Zarate

Escribano de Su Mag.d



Sello tercero, vn real.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Obligazion
de Dotes

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo, Dⁿ Joseph
Maria Gicla, Mercader de Ynfanteria del Presidio del Callao, Como
Real dueño obligado, y Dⁿ Pedro Perea Regidor xcho Presidio, Como fiador
Llano pagador obligado, y Juan Antonio Salabarria del xcho Dⁿ Joseph, mi sobrino, mi con
tra otra parte a quien pertenezca sus vienes, mi hacienda, mi
cacion y Dⁿ, mi dro acto alguno y derecho, mi dro por
y su beneficio Remedio con el Rey nuestro señor Capitan
general, Capitan mi Veinticuatro, y en esta Corte Granada
otorgamos por el thenor de la pres. Carta que nos obligamos
y mancomunadamente de dar, pagar, y dar pagar bien y
to a Dⁿ Juan Antonio Salabarria, o a quien su poder, Causa
viere, la Cantidad de Quinientos pesos de a ocho reales por otros tantos de
de Plata y por hacernos bien y buena obra, mesa dada, prestada y Conzedida
y Contada de que al thenor renunciamos, y en dicho Dⁿ Joseph
Contado de mi voluntad, para el dicho, y Entrega y presente no parezca Nuestra
en la Cantidad dicha, y lugar de la non numerata pecunia, y Entrega pue
ser el tiempo, y demas este Caso Como en ellas se contiene = Los quales dhos doscientos
pesos de el dotte, para la Razon y Causa expresada, prometo y me obligo a dicho dar, y pagar
al dho Dⁿ Juan Antonio Salabarria, o a quien Como su Poder, y Causa
hubiere, pueblos, y pagados en esta dha ciudad, por mi propia quenta, Costa, y Riesgo
sin perjuicio de esta obligacion, en otra parte, y lugar, y por la del Sitio dho
que me pidan, y demanden, y mis Vienes y cualesquiera que este presente, y aquien
de llama gente, sin dicho alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza, dha
y la de esta Carta, en un año = Y para la mas seguridad de la paga de este dotte
dicho Dⁿ Joseph, obligo e hipoteco, por especial, y expresa obligacion
hipoteca, el sueldo que gozo de dho Regimiento del Presidio del Callao, de que hede
dar al Regidor Dⁿ Juan Antonio Salabarria en cada un mes, hasta la satis-
faccion de dha Cantidad, sin que los pueda Cobrar, ni Ceder a otra persona, pena
de la nulidad, la Cantidad haciendo, ademas de Caer, e incurrir en las penas
en que Caen, e incurren los que disponen de aquello que tienen especial
mente hipoteado = Y yo el dho Dⁿ Pedro Perea, me obligo en la manera, que se
dho Dⁿ Joseph Maria Gicla, no cumpliere con la satisfaccion de dhos
doscientos pesos de el dicho sueldo, dando los Regidores Vienes para en Cada
en mes en la forma que esta obligado, lo practicare, y executare yo de
mis propios Vienes, como lo hiciera, y llano pagador que con la otra parte
dicho Dⁿ Joseph hago de deudor mi negocio agena mi peculio, y de libre
deudor, obligado, con que Contra dicho Dⁿ Joseph, ni sus Vienes, ni otra

persona alguna q̃ los sugos sea fran.co de Vega Alguacil de Exercion
Remate, ni otro acto alguno q̃ pueda, ni deva ser q̃ le tenga en el Remate con el
dho pacto, y condicion, y q̃ dentro del termino q̃ Remate, todo lo que
se hiciere, se pueda ser, con la prebenida para ello tan solamente, y no
mas, y q̃ los Cobradores Juan Cayetano Rosales, y Cayetano de Rosales, obligados
dhos bienes fiadores, y principales, y mancomunados de dha Renta, y Nuestro
dho Sr. de mas siguen, y executen a dho rematante, todas, cosas, q̃
para efecto de dho Remate sean necesarias, y convenientes, y q̃ dho Remate
se le adjudique, y mande dar, y librar, en forma, para q̃ use de el
segun, y como, y en la forma q̃ se contiene en el Remate, q̃ dho
Remate





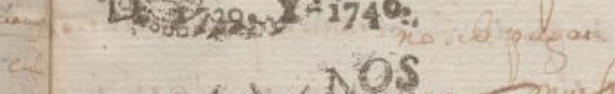

En dicho dia, D. Juan Francisco Cordon del Tribunal de la Inquisicion no se pasó al Capitulado de D. Joseph, y a pedimento de este se mando por los Sres. Ldo. y Oydores de esta Real Audiencia no se pasen al dho Ldo. D. Juan Carrion, de que ha resultado Cargo Sus muchos Corridos a los Sres. se deuen desde Octubre y ocho de Julio del año pasado de mil Setecientos treinta y Siete hasta Septiembre y ocho de dho de Julio de Siete. quarenta y tres, Seis años, y importan quatro mil y ochocientos ps. con mas quinientos Veinte y Siete ps. se quedaron debiendo desde el año de Setecientos treinta y Seis, que en el todos hacen Cinco mil trescientos Veinte y Seis pesos. Y deseando quitarse los indispensables Sinsabores que los litigios ocasionan, los pasos y gastos que traen Consigo, y Conveniar en todo, en quietud, buena Correspondencia, han venido los otorgantes de Comun acuerdo, y de libre, y espontanea Voluntad, en Componerse, y ajustarse en la forma, y Manera que ira expresado, y poniendo lo en execucion, como Ciertos, y Sauedores que son de su Derecho, y de lo que en este caso acaece, no le Conviene hacer Otorgan por la presente, que se ajustan, y Convienen en esta forma. Que al dho Ldo. D. Joseph de Veramendi, se hayan de dar, y den, de los mil pesos de dho año de estos Corridos, y los dos mil trescientos Veinte y Siete ps. restantes Cumplimiento a los Cinco mil trescientos Veinte y Seis a los Corridos que se deuen, se le mande dar al enunciado Ldo. D. Jul. Carrion; con mas los ochocientos ps. intereses, q. se cumplieran por todo el Mes de este presente año de Siete quarenta y quatro Siendo las Costas de este tiempo de Cargo del dho D. Jul. de Veramendi, por temularse ya dhas. Para lo que el Uno al Otro, y el Otro al Otro se hacen libre y graciosa Donacion, buena, Mera, pura, perfecta, irrevocable, de las q. el dho llama incumbros y pactos que entre las Cantidades, sumas, y Quentas que se requieran para su Mayor Validacion, de tal modo, que el dho Ldo. D. Juan

fuese Capellan, le Dona Como Caudal Suyo propio, lo Renuncia al Referido Lic.do Dn. Joseph de Becamendi con sola la Carga de las Misas; Assi mismo dho Dn. Joseph hace al Expresado Dn. Juan Carmona, la propia Donacion, para q. siendo Suyo el dho Peculio los mismos q. con el propio titulo, y nunca el Uno al otro, el otro al otro, se hade poder demandar, ni en virtud en la Razon sobre que mencionan todas, y quales quiera Leyes q. traten su favor, les puedan aprovechar para no valerse de su Remedio en manera alguna; Y en Declaracion, que si en adelante lo q. hacen segun el pacto, lo han de poder especificar, para mejorar mudanza de derecho, todo lo que en adelante Corresponde ser partible entre ambos, y para que Cada uno quede Independiente del otro, a Resguardo de los inquietudes la mitad de dos q. le pertenezca, en lo Corrido, Como de lo que en adelante fuese, en virtud de este Instrum.to se dexen, quitan, y apartan los gravam.es q. mutuam.te han hecho, en quanto a la Retencion, y el Derecho que Uno, y otro tienen adquirido, en virtud de dha de Retencion, por que todo lo ceden, Renuncian, y se apartan mutuamente, en Conformidad de este Instrum.to con el qual, y lo en el Contenido se dan por Contentos, pagados, y satisfechos, y se obligan de no pedir cosa alguna sobre todo lo que en virtud de esta Escritura quedan los otros Convenidos y ajustados. en Razon de los Bienes q. el dho Dn. Joseph Becamendi, en virtud de dha Capellania, se obligan Cada uno por lo que le toca, de hacer por buena, firme y valedera, ahora, y en todo tiempo, y no impugnar lo Reclamar ni Contradecirlo, por ninguna Causa, ni Razon q. sea, por que se hade quedar, y cumplir, segun Cela forma, y manera que va dho, y declarado. y para la mayor firmeza, y validacion de lo aqui Contenido. Juan Inocencio Sacerdote, tacto pectore segun forma de Derecho hace Expresado este Instrumento de su Libre y Voluntaria mente, y que Contra el no tiene hecha, ni promete no hacer protestacion, Declaracion, ni otro alguno en contrario assi, y si pareciere haverlo hecho, ó hiciere, lo Renuncia, y dan por Ningun Valor, ni efecto, y dho Juan dho meten, y se obligan no pedir absolucion, ni Relajacion en dho caso sino que mi Prelado q. en mi Nombre se la deban Conceder, y si lo hubiere

PARA LOS AÑOS DE 1742 Y 1743

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

EL OTERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MIL, Y VEINTE Y VNO.

...ho, o hicieron, lo Vnocan, y anulan, del por Ninguno Valor
...ra, ni Efecto, lo practicaran ante su Santidad, ni otro
...uez, ni Prelado Eclesiastico, ni Seglar, en nombre de la parte
...sa Concedan, y de
...propio motuz, Ciencia cierta les fuere Concedido, o de la
...ado, no Vsaran de la tal absolucion, ni de la facion, pena de
...censura, de Carta, en incurrir en las penas en q. Caen, e incurren
...las personas q. quebrantan semejantes Juramt.os, y tantos quantos
...le fueren Concedidos, y de la facion, fueron hecho de nuevo, y vno
...mas, y a la Conclucion dixeron si juramos, y amen = Para
...Cuya Vniversal, y Cumplim.to de lo q. dho es, obligan sus Vienes
...Muebles, y Rayces, y para mas q. conforme a dho pueden, y tienen obligan
...con poderio y Sumission a las Justicias, Juezes q. de sus Causas y
...pueden, y deuan Conocer conforme a dho, y en especial a las
...el dicho Alcalde de Mayo trigado, a cuyo fuero, y Jurisdiccion
...de las q. de, y de Cada Vna de ellas se Someten, obligando
...y Renunciando su propio fuero, Jurisdiccion Domicilio
...y Vecindad, Ley que dice q. la accion deue seguir el fuero
...de el R.o para q. a lo Referido les Executen Compelan, y
...apremien a Cada Vno por la q. le toca Como si fuesen por Sentencia
...dada en Causa de Authoridad de Cosa Juzgada sobre que
...Renunciaron las demas leyes, fueros, y derechos de su favor de
...Cada Vno, con la General, y Regla del Derecho que las prohibe, y
...Constituto en Sabados en forma, en Cuyo testimonio así lo
...dixeron otorgaron, y firmaron a su Ruego, y Rogo de testigos el D.r
...D. Miguel de Valdivieso, Abogado de la R.l Audi.a D. Esteban de
...Aguirre Galarza, y Manrique = Pedro = en = diez y seis mil = Valdes

Juan Carrion

Ante mi

Pagado
D. Diego Fernandez

D. Manuel Saenz de Ayala Nieto Oficial Real de Nuevo en el Puerto del Callao, la Cantidad de Veinte y quatro pesos corrientes de a ocho reales cada uno, que importan Doscientos y ochenta pesos, que ha pagado por doze dias que asistio de Guarda en Navio el Paraula de que es Dueño D. Thomas Costa del orden de Santiago, a razon de dos pesos en cada dia de que se le hizo cargo en la Quenta de Alcances y Data de su Oficio, y para su Resguardo, y Entrega de Nueve reales que ha Venido a la Exacion a Cargo y Data de la nominada quenta, pide al Rey nuestro Señor, y demas de este Caso Corresponde en ellas se Contiene, le otorga Carta de pago en forma, lo firmo siendo testigos Juan de la Vega, Joseph Collazos, y Lucas Manuel Gonzalez Manrique presentes

Agustin Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Henero de mil setecientos quarenta, y quatro años ante mi el Escr.o y testigos parecio el Dn Gregorio de Villalta, y Nuñez Cura y Vicario de la Doctrina de S.n Pedro de Cuta a quien doy fee Conozco, y confiesa haver Recevido de mano del Real Dn Juan Angulo, y Rio Corregidor, y Justicia mayor de la Provincia de Guarochiri la Cantidad de un mil setecientos setenta pesos seis Reales, y medio de el pagado Con a tal Cura de dha Doctrina por lo Corrido de dos años nueve meses, y Veinte, y seis dias que dieron desde veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos treinta, y nueve hasta fin de inclusive de mil setecientos quarenta y dos y de dhos pesos se dio por Contento y entregado a su Voluntad, y porque no Recivo y entrego de presente no parece Renuncia la exepcion del Rio y Leyes de la nominata pecunia prueva del Recivo y demas de este Caso Con en ellas se Contiene, y le otorga Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Juan de la Vega Joseph Collazos, y Lucas Manuel Gonzalez presentes

Dn Gregorio de Villalta y Nuñez

Ante mi
Agustin Fernandez de Arcaute
Escno de Su Mag.d

Pagado
el Dn Gregorio de Villalta y Nuñez Cura y Vicario de Cuta

Pagado
el Sr. Dn Juan de Arauz y Elio Caballero del Orden de Santiago



Sello 4º

Quartal.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MEL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TRES, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Obligº

Antonio de Herrera
Fiador y Mancomunado
Jorge Ramos
Alfaro
y
Dn Marcelo de Vega
Alcalde mayor y Corregidor de
Dn Manuel de Angulo Alcalde
Ordinario de esta Ciudad de
Salamanca y Provincia de
Campos y Cantón de
Ledesma &ª Cabeza
de Partido &ª 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos, Antonio de Herrera, y María Tajuelo Chamu, Vecinos de esta Ciudad, de los Reyes de Leon, ambos Juntos, y mancomunadamente, vnos por otros, y cada vno de nos, y nuestros Vienes, y por el todo in solidum, renunciando como Especial, y Sobre la mesma renunciamos las leyes de Duobus Reis de vendendi, y la auhendica presente hoc ita Codice de fidejussoribus, y el beneficio, y Remedio de la Diuision, y Excursion, y Vienes, y todas las demas leyes, fueros, y Derechos de la mancomunidad Como en ellas se Contiene, bos, y la qual = Otorgamos por el thenor de la presente, que nos Obligamos en tal manera, que en caso de que Manuel de Angulo, de dicho de Dn Marcelo de la Vega, por Cuya Orden se halla preso en la Panadería, se huyese, nos Obligamos bajo de dha mancomunidad, a entregarle dho dho su dho, para lo qual, nos damos a mayor abundamiento por Contentos, y entregados del, a toda nuestra satisfacción, y Voluntad, y por que su Vienio, y Entrega de presente no passe Vienio Cumplimos la Excepcion del Derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba del Vienio, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, Como asimismo nos Obligamos bajo de dha mancomunidad, a pagar al dho su dho, el Salario todo el tiempo que fuere preso, asistan de sus Vienes Cada dia, puestos, y pagados en esta dha Ciudad, por nuestra propia quenta, Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta assignacion, en otra qualquiera parte, y lugar que por la del dho Dn Marcelo, se nos prenda, y de mande, y nuestros Vienes se hallen, que este presente, o aviente, llana mente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza = para Cuya firmeza, y Cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas, y Vienes Muebles, y

hauer, y damos todo nuestro Poder Cumplido a las Justicias, y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, y
en especial a las desta dha Ciudad y Corte, y a las demas de las par-
tes y lugares donde, y ante quien esta Escriptura fuere presentada
y pedido su Cumplimiento, a cuyo fuero e Jurisdiccion de las
quales, y de cada una dellas, nos sometemos, obligamos, y re-
nunciamos el nuestro propio, fuero, Jurisdiccion, Domicilio
y Vicindad, y el privilegio de la ley que dice, que el actor de-
ue seguir el fuero del Reo, para que a lo referido, nos
Executen, Compelan, obliguen, y apremien, como si fuese
por sentencia Difinitiua de Juez Competente Consentida, y no
apelada, y pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que re-
nunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y Derechos de
nuestro fauor, con la General y Regla del Derecho que las prohi-
ue, y Consentimos que de esta Escriptura se saquen uno, dos, o mas
traslados, el uno Cumplido, y pagado, los demas no valgan, y en
especial, yo la dha Maria Jazinta, por su Muger, renuncio las
leyes del Beleyano, Emperador Justiniano, Senatus Consultos,
nueua Constitucion, toro, y partida, y las demas que ablan, y
son fechas en fauor de las Mugeres, de cuyo efecto, y re-
medio he sido auisada por el presente Escriuano, y como en-
terada que estoy dellas, las renuncio y aparto de mi fauor y
ayuda, para no aprouecharme dellas en manera alguna = Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese dias
del mes de Henero de mil setecientos y quarenta y quatro años
y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano de su Mag.d doy fee conozco
asi lo otorgaron, y no firmaron por q. dixeron no saber escriuir, a su ruego
lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Orencio de Ascarrunz Escriuano Real Jph Bus-
tinza y Lucas Manrique

A ruego de los otorg.tes y testigos

Orencio de Ascarrunz

Antt.o Jph de Ascarrunz
Escriuano de su Mag.d

Ma qua: [illegible]
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.
PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1740
PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Dª Rosa Vria y Sn Martin muger legma de Dn Lorenzo Molina ausente de esta Ciudad como mas haia lugar en dro parezco ante vmd y digo q en diez y ocho de sepe del año proximo pasado compre a la Hermana Juana Gironda Donada del Monasterio de la santisima trinidad un negra nombrada Maria Franca de casta conga q se contiene en la boleta de q hago demostracion y respecto de q está por sus malos servicios no me a salido al proposito por cuia razon y no estar a gusto en mi poder la dha esclava me a traido persona q la quiera comprar cuio contrato tengo ajustado y no se a podido pasar a celebrar la escripª por la inadvertencia del dho Dn Lorenzo mi marido en no haverme dejado poder para vender y supliendole este defecto con la venia y ~~[illegible]~~ licencia de vsª vajo de la protesta q hago de q luego q se le restituia a esta ciudad aprobara y ratificara esta escriptura por tanto y haciendo el pedimto q mas combenga

A vsª pido y supco q havdo por demostrada dha boleta se sirva de concederme licencia para otorgar dha escripª por ante qualquier esno publico o real vajo de la protesta q hecho expresada y juro a Dios y a esta Ciud q no procedo de malicia sino de justicia la q pido &c.

Dª Rosa Vria San Martin

+ [illegible] de la licencia [illegible] vender [illegible] q refiere [illegible] marido

Vista por su Merced = Dixo que con
dia y Consedio a esta parte la Benia
Lisensia Que pide para Poder Ven
la Esclaua que se expresa sin embar
de no tener Poder de Don Lorenzo
Molina su Marido; y asi lo Proveyo
Mando y firmo con Parecer de Su
Don Manuel de Silua Abogado de
R. Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

Dn. Joachin Negron
de Colmenares

Antemy

Andres de Deunuenu



Un real.

...TERCERO, VN REAL,
...DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TRECE, Y
...ENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Rosa Oria San Martin, Viuda de la Ciudad, Mariscal Mro Dª Lorenzo de Molina, ausente al presente sella, por Cuya Razon, y no hallandome de todo poder y Licencia para poder Vender quales quiera Esclavos, teniendo necesidad de Vender vna Negra nom brada Maria Francisca, para no hallarme falido a proposito, y tener ya ajustado el trato, ocurrí ala Dª Justicia, para q me concediese venia y licencia dicho efecto con su Real horden. se la pidiese y fue de ferr, la q con efecto se me Concedio. Como della parece q ra thenor es el Sig.

Aquí la liª de enfrente

Escritura. Sepan quantos esta Carta de Venta y Vltima Voluntad vieren como yo Dª Rosa Oria San Martin Viuda de la Ciudad, Mariscal Mro Dª Lorenzo de Molina ausente al presente sella, por Cuya Razon, y no hallandome de todo poder y Licencia para poder Vender quales quiera Esclavos, teniendo necesidad de Vender vna Negra nombr

Confiere Lentes
para Encubrecar
el Congreso en de
la Mitad de los
Dros de Alcabala q se
le Otra Mitad de
Cargo en cuenta
de la Condesa
za Mrs de Ve
nero de 1722

Leonel Carpe y Condesa q
no para de Vendo en my
Cargo=

puesto ni Mondo q lo sea to Embargo ni Contradiccion por ninguna persona
q Valer q sea, y si le quisiere ó pretendiere Cargo q alle me Combe y mueva q
Saue aun q sea auer ó Deuer de effa publicacion ó Prouancias, y en qualq tpo q
sea, saldre ala Causa, y tomare la Voz, de seruicio del tal q lo q ofuyere, y Concluya
firme los siguientes Pliegos, y acauare q le de sea, y q quede Mas D. Maria
sa D. Victoria, D. Maria Bern. de Lucas con la Mitad de Casa, enquieta, q parte
posesion, y si assi no lo hiciere, Cumplire y Sanare no sela pudiere le bolui
y pagare los dhos quatrocientos treinta y quatro R. q quatro rs q. he recibido
mas todo los perjuicios, y menos caus q. sobre siguiere y recreciere llamand
sin pleyto alguno, con las Costas y gastos de la Cobranza Para Cuya firmeza y
pluz. ala q. ho me obligo mis Bienes hauidos y por hauer, no podre alegar
ni hiciere, Juro en Mag. de qualesquier Fs q. sean y me pueda ser opuesta
ante Ciudad, Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto y obligo
para que a lo ref. me Executen Compelan y apremien como por
si por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Jusgada sobre q. Renuncio la
disposicion leyes fueros y Dros de mi favor, la q. la prohibe, y en especial
Renuncio la ley del Belyano, Emperador Velleyano, Senatus Consulto
toro, y parida, y las demas q. son hablan en favor de las Mugeres, y Cuyo efto
y remedio he sido aconsejada por el prud. Le, y como entendida de ellas, la Renu
cio, y para Mi favor y ayuda para no aprouechame dellas en manera
alguna, y juro por Dios Nr. y una Señal de Cruz segun dho. q. Contengo
lo q. no tengo hecha, ni hare protestacion en contra, y dejando mi dho
Instituto Contrario aste. y si pareciere hauerlo hecho ó hiciere lo Revoco y
anula, y da por Ningun valor ni fuerza, ni efecto, y dho Juram. no pida re
lacion, ni Relajacion de su Santidad, ni otro due ni Prelado q. en su nombre lo pida
y dha Condesa, y Sr de propio motu, Ciencia Certa Suficiencia me fuere Concedida
pida, ni Vsare de la tal absolucion ni Relajacion, pena de perjura, y de Caer en
xe en las penas en q. Caen incurren las personas q. quebrantan semejantes Juram
tos, y los q. me fueren Concedidos y Relajados, tantos hago de nuevo, y otro si
Concluido y hecho lo sus. y ante mi Escr. las dhas D. Maria Rosa, D. Victoria y D.
Maria Bernarda de Lucas q. Como dho es somos presentes alo Contenido
en esta Escr. haciendola suya y Encorporado, otorgamos q. la aceptamos en
todo favor Como en ella se q. pasa, y Reconocemos Comprado la dha Negra no
brada Maria Grande de la Calidad y hedad q. refiere en el precio de los dhos quatro
cientos treinta y quatro R. y quatro rs q. por su balor tenemos pagados de Contado en
fee de entrega, ante el q. dho incluidos la mitad adon q. nos pertenecen y en
Calidad de q. la hemos de vender en menor cant. y dha libertad q. nos damos
en virtud de la Escritura de Venta otorgada ante Volunta. y dho q. renunciamos las leyes y dho fuero, Como en
dho q. ha la Contra de la Cui. de los Reyes de Partida en Cuya Conformidad
Hend. a mil setecientos quarenta y quatro a. las partes q. no supieron firmar
ante lo otorgaron y firmo la q. pidio y por testigo q. lo fueron Juan
Gonz. de Contreras y Dn Fr. de Mendoza y Juan Hernandez

Antte mi

Dn Rosa de dias
Sumar rrn

Ante mi

Vntal.



DE
AÑOS DE
1743 Y 1744
LETTERA DE AÑOS
LL 1743 Y 1744
27 de Feb.o de 744.
AÑOS
LL 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta de Venta Como yo. Dn. Julian de Arambuen Vezino desta Ciudad = otorgo por el thenor de esta Carta de Venta Real a Dn. Antonio de Cuellar Vezino desta Ciudad Cauallero del horden nombrado Franco. de Paula Negrete, a todos al parecer de Nueue y dos en

sa. ni Razon q. sea y el sele pueda oponer ni mouer luego que de
ella me Constte y me sea fecho Saue aun que sea antes ó des-
pues de fha publicacion de prouanzas y en qualquier tiempo
que sea salbo a la Causa y tomare la Voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y amparo de Costas y Expensas; los seguire, fene-
cere y acauare hasta el fin. y que quede con todo el derecho en
Libertad quieta y pacifica posesion, y si es me le hubiere y Cumplie-
re y pagare no solo quanto le obligue el Contrato, y pagare los dhos
Emolumentos q. q. he Recibido, con mas todos los perjuicios, daños
y menos caios que de lo Contrario se le siguieren, y recrecieren, para mueue y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para Cuya fir-
meza y Cumplim.to de lo que dho es obligo mi Persona hauidos y por hauer
y doy todo mi Poder alas Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
parte q. sean y especialm.te a las de esta dha Ciudad, a cuio fuero y Jurisdiccion me Someto obligo y Renuncio, mi Domi-
cilio y Vecindad, y la ley q. dice que el acto dun Seguir el fuero del reo, para que a lo dho me Executen Compelan y apremien, como
si fuera por Sentencia dada, en Authoridad de Cosa Juzgada sobre
q. Renuncio las demas mis fueros y Leyes Cam.s fauores y Derecho
que hable = Lyo el dho Dn. Antonio Santa Cruz q. Conozco doy en su presencia de
Contenido en esta Escr.a haciendo la orden y Escritura. Otorgo que la
acepto en mi fauor Como en ella se Expresa y Vendo Comprada el dho
Sombo nombrado Franco de Paula Torre de la Vecindad de Zelaya, en el pre-
cio de los dhos Veinticinco p.s q. por su Valor tengo pagados de Contado. bro
de la Condicion Estipulada q. no hade poder ni Vendida en mas Cant.d
dando la por ninguna q. le otorgue Libertad, de qual nacio por Entregado a mi
Voluntad, sobre q. Renuncio las Leyes de este Caso y cosa no Vista = Que es fha la Carta
En la Ciud. de los Reyes del Peru en Viernes Veinte y Siete dias de el mes de Marzo de
mil Setec.s y quarenta y quatro a.s y los dhos Otorg.s a quien yo el pres.te Escr.no doy
Fee q. Conozco, asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo testigos
Joseph de Rufas, Dn. Manuel Eugenio de Ybarra y Lucas Blanco pres.tes

Antonio S. Cruz

Juan de Aramburu

Ante mi

Dn. Ygn.o de Olaechea

Escno de su Mag.d

Real.



PARA LOS AÑOS DE
1738. Y 1739.

PARA LOS AÑOS
DE 1738. Y 1739.

PARA LOS AÑOS
DE 1738. Y 1739.

PARA LOS AÑOS
DE

De Pago

El Dr Don Miguel de Bal
divieso como Te
sorero

Gn Manuel Negr.
de Portario de
Lacan. de 20 en
virtud de auto
de Dn Carreon y
ante Marcos de
Orea escriba de
Hacda de Hebia Secretario
de Montes
En 6 de Feb. de 1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Febrero de mil Setecientos y quarenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dn Miguel de Valdivieso Abogado de esta Real Audiencia a quien doy fee Conosco, y como Cesionario en Causa propia del Sor D. Fran. Ygnacio Bonifaz, Belazco, Abadesa del Mon. de Nra S. de la Encarnacion, en virtud de la que le otorgo por ante mi, Con fecha hazer recivido de mano del Mui Sor Campo Dn Manuel Negron de Portario General de esta Flota la Cantidad de dos mil pesos de ocho Reales, que le ha pagado en virtud de Mandamiento librado por el Sor Dn Alfonso Carreon y Morillo Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y por ante Marcos de Orea Escribano de su Juzgado, su fecha de quatro de este presente mes Corriente, en el Concurso de Acreedores formado a los bienes de Dn Joseph Montes de Mendieta, de dichos pesos por la Razon referida todo por Contento y entregado a su Voluntad, y por que en Reino, en fuerza de prueba no parece renuncia la Excepcion del Derecho, leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recivo, y demas de esto como en ella se contiene, la Otorga Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Domingo de Medina Zuñiga, Dn Felix Colmenares y Lucas Manrique que firman

Dn Miguel Valdivieso

Ante mi
Marcos de Orea Escrivano

Pago
Lucas Manrique
a
Elena de la Cruz de 56

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de febrero de mil Setecientos quarenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Alferes Lucas Manrique a quien doy fee Conosco, Confiesa haver Recivido de mano de Elena de la Cruz y Sandoval la Cantidad de Cinquenta y seis pesos de Plata pagados por los mismos de Deuda en Virtud de un Vale de Plazo Cumplido el de la fecha por Voto, y Chancelado para que no Publicista en manera alguna de que se da por Contento y entregado a su Voluntad, y por dicha Recivo, y otorga el presente no parece renuncia la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia prueba del Recivo Como en ella se contiene y le otorga Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Hugo Fernandez, Dn Juan de Alcocer y Dn Esteban de Si fuentes presentes

Lucas Manrique

Ante mi
Marcos de Orea Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.





PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1744.

En la Ciudad de Potosí en dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y nueve años ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos parecio presente el Sr. Don Joseph de Aresqueneaga Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Villa por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y dijo que por quanto en esta Villa y Real Minas de Potosí en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho años ante Diego Melendez de Arce Escrivano de Su Mag.d y Publico de Gobierno de esta Villa y Real Minas de Potosí en virtud de Poder que para ello tuvo del Sr. Don Juan Ximenez de Tovar Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Villa y Real Minas de Potosí por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y Alcalde de la Santa Hermandad de esta Villa y Real Minas de Potosí por el tiempo y años que corren y cuenta, otorgo escritura de Arrendamiento en favor del Sr. Don Joseph de Aresqueneaga Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Villa y Real Minas de Potosí por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y Alcalde de la Santa Hermandad de esta Villa y Real Minas de Potosí por el tiempo y años que corren y cuenta de una Casa alta y baja que esta en esta Calle de la Compañia de Jesus, y esta misma que pertenece a mi parte por tiempo y espacio de seis años, los quales son precisos de cumplir y los quatro restantes a la voluntad del Sr. Don Joseph que han de empezar a correr y contarse desde el dia que al suso dicho se le entregare en las llaves de dicha Casa por Don Joachin Melendez con cuia entrega luego que se le haga se anotara al margen de esta escritura por lo que consiste en cada un año en precio de quinientos y cinquenta pesos corrientes en cada un mes de a diez pesos que dicho Arrendador se obliga a pagar en esta escritura el dicho Don Joseph a medios pagar como Arrendador, como fueren cumplidos los seis años de Arrendacion de que las Comodidades que se ofrecieren hacer en dicha Casa por utilidad del dicho Don Joseph y conveniencia suia han de correr a cuia costa escepto si se cayere alguna pared, o hubiere otro daño y reparo que sea mui preciso y necesario a dicha Casa por que en tal caso sea por cuenta del dicho Don Juan Ximenez mi parte y se entienda de las dichas Composturas han de ser las que se ofrecieren despues de muerto o que estar viviendo el dicho Don Joseph en la referida Casa, por que lo que hubiere que componer ahora en ella ha de ser a costa de mi parte y la limpia de la Acequia de la dicha Casa por lo qual obligo al dicho mi parte a que durante el tiempo de dicho arrendamiento la dicha Casa le sera cierta y segura, y no quitada para otra ninguna persona, por mas precio, ni por el tanto que por ella den, y prometen al dicho mi parte o a su en su nombre, mi parte otra ninguna causa ni razon que sea, pena de dos, otra tal, y tan buena, y en tan buen parage y sitio, por el mismo tiempo, y precio, demas de pagar todos los costos, gastos, y menos cabos que en razon de lo referido se ofrecieren, y ofrecieren y con las de la cobranza a cuia primera, y cumplimiento obligo los bienes del dicho mi parte habidos, y por haver = Esto el dicho Don Joseph de Aresqueneaga que doi presente a lo contenido en esta escritura, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se espresa, y pecuo en mi favor la dicha

Casa Suso Referida por el tiempo de los dhos Nueue años, los
Sinco primeros precisos y cumplidos, y los quatro restantes a
mi voluntad, q̃ ha de empezar a correr y contarse desde
el dia que D.n Joachin Negron me entregare las llaues de
dicha Casa, en cuyo caso se anotara la margen de
esta Escr.a para q̃ conste; y q̃ el precio de los dhos Seiscientos
y Cinquenta p.s de a ocho r.s en cada vn año, q̃ me obligo a
pagar como fueren cumplidos al expresado D.n Juan Alonso
d'Aguilar Subdelegado Tubiere, y en su n.e y como a tal su Alg.l de
el dho D.n Blas de Sotomayor, en esta Ciu.d p.r no q̃ corre, y
yo, q̃ sin perjuicio de esto en otra qualq.r forma q̃ pueda q̃ se me pida
y demanden, y mis bienes se hallen, quia este prest.o ausente
ttanam.te y sin preuio conocimiento de las costas de la cobranza; Asimismo
me obligo a no dexar la dha Casa durante el tiempo de el
arrendam.to pena de pagar la renta de vacio como se la
ttasa, y conciento en la declaracion y calidad con q̃ se
arrienda dha Casa en orden a las composturas y adere
cos de ella, segun y como se expresa el principal de esta di
loq̃ a mayor abundam.to Doi aqui por Repetido = Y a la firmeza
paga y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer
Y para execuz.n de esto, ambos Otorg.tes damos p.r lo q̃ a cada
uno toca, damos poder cumplido a las Justicias q̃ de
Causas Nuestras deuan conocer, a cuio fuero nos sometemos
los dhos Dn Joseph de Arescurenaga, y el dho D.n Blas
referido mi y.o para q̃ a lo q̃ dicho es nos hagan compe
tan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre q̃ renunciamos el dho D.n Blas to
das leyes y fueros de su favor de mi p.te y el dho Dn Joseph
de mio, y la Com.n q̃ lo prohuue = Lue de fha la carta en la
villa de Veas en Veinte y Echo de Henero de mill s.
tecientos quarenta y quatro años; A los Otorg.tes a quienes
yo Escriuano de su Mag.d doi fee q̃ conosco, asi lo dije
ron, y firmaron; siendo Testigos Lucas Manrrique
de Lara, y Martin Leon Pauatos presentes =

Blas de Sotomayor

Joseph de Arescurenaga

Ante mi

Nicolas de Aguilar Escriuano
de su Mag.d



VALE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1744

Nombram.to de Capellan

PARA LOS AÑOS Y 1744

El M.R.P.M. Pedro Mallavia

El Lic.do D.n Gregorio Fran.co Valdu.s Pb.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y quatro años ante mí Escrib.no y testigos parecieron el M.R.P.M. Pedro Mallavia de la Compañía de Jhs y Procurador de la Casa Profesa de Nuestros Padres de esta dha Ciudad, y D.n Pablo Patron de Arriaga Mayordomo actual del Hospital de S.n Andres, y para esta Razon Patrones del Aniversario y Misas Patronato y Legos que mandó instituir y fundar el Cap.n D.n Infante Trujillo = Dixeron que por quanto en el Poder para testar q.e el Sumo Pontífice Benedicto Decimo tercio, ante Joseph de Siqueyra Escrib.no Pub.co de esta Ciudad en Veinte y Seis de Febrero del año pasado de mil seyscientos setenta y seis, al Cap.n Pedro Infante del Real su Sobrino, en Cuya Virtud otorgó dho su Testam.to en Diez y Ocho de Abril del mismo año, ante Matheo de España Escrib.no Pub.co fundó el Referido Aniversario de quatro mil p.s de Pral. y trescientos de renta en cada un año, libre y Exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica, sobre su Casa Pral. q.e está en la Calle de la Puerta falsa del Colegio de S.to Thomas ala mano drecha Como q.e va de la Plaza m.r ala de S.ta Teresa, y Cuyo goze llame en primer lugar ala hijos D.n Pedro de Siqueyra Davila, y a falta de todos ellos al D.n Fran.co Granados, y Como uno dellos lo estuvo sirviendo el Don Antonio Granados Cuya que fue del Callao (q.e ya es difunto), siguiendose en la misma forma que van llamados los hijos del dho Don Pedro, menos el q.e en ninguna se pueda hacer Colatura no estando lo, y q.e a falta de ellos, fuesen Capellanes en propiedad los parientes del Sumo Pontífice, y del Referido fundador, Como tambien los ahijados de Bautismo de los quales hubiesen de preferir los Patrones, y con la precisa obligac.n de q.e los Capellanes, donde decia en cada un año Ciento misas rezadas en la Capilla de la dha Casa de Nuestros Padres Jesuitas, siendo nombrado los otorg.s D.n Dom.o Ma

tiento por Capellan de ste Memorario, les ha parecido al
otorg.te Conveniente el q. no Corra en manera alguna dho
Nombram.to por hauerse efectuado sin hauer tenido presente
la Indispensable Voluntad del fundador, en orden, a que el
Nombrado aya de ser precisam.te Sacerdote que personal.te
diga las Mas Misas en el lugar Señalado, y no sea lo el dho
Dn Dom.o Vallandro Vaco de ste Memorario por Falta de
Capellan q. lo sirua, respecto ano hauer pasado el termino del
fundador por q. el vltimo q. la sirvio fue el Dor Ldo Dn Dion-
sio, ya Difunto, y q. aun q. ay Aficionados al Sitio dho, a q.e tam-
bien llama el Fundador de ste Memorario, pero estos tienen su
derecha en distinto Orden q. les imposibilita el poder
Cumplir con esta tan indispensable Calidad, motivo
q. no puede recaer en ellos de ninguna suerte este nombram.to
y assi, desde ahora para entodo tiempo quedan Excluidos, y
tados del dho q. por Razon de estar llamados en dha fundacion, le
pueda tocar, y pertenecer. Y demanda los otorg.tes el que tenga Cumpli-
do efecto la Voluntad del fundador, y que por ningun modo ni
tenor, ni inmobe. han de hauer de nombrar Sacerdote que diga las
dhas Misas, ya que no lo pueden hacer los Aficionados al Sitio dho, ni
estar en distintos Oratorios, ni Menos hauer ninguno en esta Ciudad
alos del dho Dor Pedro de Higuera Davila, motivo porque que-
Excluidos este dho, y poniendolo en efecto = Otorgan por la pre-
sente, nombran y Señalan por Capellan propietario de ste dho
Memorario, al Ldo Dn Gregorio fernandez de Valdes Presbytero, para
q. precisa y puntual.te Cumpla con la obligac.on de decir las Ciento
sas Veradas q. manda el Fundador en la Capilla de Nra S.ra del Rosa-
rio fundador, destinadas por su Alma, y personas a q.nes pueda tener algu-
obligacion, q. Cada vn año, por todos los dias de su Vida y desde luego
percivir y Cobrar dhos Vn quitrinos q. abitan en la Expresada Casa,
de q.es mas con dho pueda y deva. los dhos Censos q. por la Limosna
de las Misas sera Cargo, dando de lo q. Cobrare, y Recivire. Cartas de
pago. Chancelaciones, finiquitos Autos, y los demas Recaudos nece-
sarios, con q.e se haga la Renunciacion della y de la pension, y entre-
no siendo no Pueda de pres.te ni ante Dho q. dello la de, y todo Valga lo
otorgado por q. Ley = y si sobre lo Referido fuere necesario Contra-



SELLO TERCERO, VEINTE
NOS DE MIL, SETECIE
OS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740

Sello [illegible]

[illegible] AÑOS
DE 1743 Y 1744

... Escno. publico, del Numero, y Cabildo de esta Ciudad de Sevilla, y Reynos de Su Mag.d y demas Jueces, y Justicias de Su Mag.d ante las quales, y cada una de ellas en forma debida de derecho parezco en mi nombre propio, y como mejor de derecho lugar haya, y puedo, y debo, digo: Que por quanto Yo he de hacer, y fenecer pleito, causa, y negocio Civil, y Criminal, Ecclesiastico, y Secular, Mixto, y Miserable, Ynstancia, y Ynstancias, Ynterlocutorias, y definitivas, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, y execuciones, Embargos, desembargos, Contumacias, desobediencias, Treguas, y Seguridades de Reyes, haga probanzas, Ynformaciones, parezca ante los Escrivanos, Alcaldes, Alguaziles, Escrivanias, Autos, Procesos, Testimonios, y otros papeles que saque de poder de qualesquier Personas, Juezes, y Justicias, Eclesiasticas, y Seculares, Mixtas, y Miserables, Ynstancias

Lezion

En la M.L. y Leal Villa de Almaçan

ante el Sr. Dn Miguel de Valdivielso y Cobre el concurso de la Haz. de Cuaco y Lacan. de Dos

600

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE;

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

los Vienes y Rentas de este mi Mon.o q. conforme a dro. puedo y deuo obligar con poderes y sumission a las Justicias y Juezes q. de sus Causas conozcan conforme a dro. a cuyo fuero e jurisdiccion lo someto y obligo, para que a lo referido le executen compelan obliguen y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio las demas leyes fueros y dros. de su fauor y la general que las prohibe = Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de febrero de mil setec.tos quarenta y quatro a.s y la otorg.e a q.e yo el pred.te de su Mag.d doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo y firmo, siendo testigos el Dr. Bonifacio Peña y Lillo, D.n Esteban de Sifuentes y Lucas Manrrique pres.tes =

D.a Fransisca Getrudis Torrejon Velasco Abb.a

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de su Mag.d

Cesion

D.a Fran.ca Torrejon

Al Dr. Don Mig.l de Baldiuieso y a que cobre 2 d.s de el Remate de D.n Man.l Montes y cobrados los lleue para ai en 6 de f.o

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Madre D.a Fran.ca Getrudis Torrejon y Velasco, Abadesa actual de este Mon.o de N.ra S.a de la Encarn.on de esta Ciudad de los Reyes, y como tal = otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido y cesion bastante e irrebocable en causa propia la necesaria en dro. al D.n Miguel de Baldiuieso Abogado de esta Real Audiencia, para q. en n.e de este mi Mon.o o en el suyo, o como mejor a su dro. convenga, pida, demande, reciua y cobre, judicial o extrajudicial mente, la cantidad de dos mil p.s de a ocho r.s del Remate que se hizo de los Vienes de D.n Manuel Montes, en que es Acreedor dho. Monasterio, por los corridos y principal de un censo que tiene a su fauor, cuya causa pasa ante el S.r Juez de Provincia, y Marcos de Vyedra Esc.no de su Juzgado, y de lo que cobrare y reciuiere, di y otorgue recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lautos, y los demas recaudos necesarios, con fee o renunciacion de la premia y entrega no siendo su recibo de presente, y ante Esc.no que de ello

la de, y todo balga Como otorgado fra parezelga= en Testimo de la Co
branza Juez Ynuras Contenda q pido para en el Caso q se Ju
zgue y deuda de su Magd. y demas q Cumpla, y haga el Procura
dor Poderoso Citaciones, protestaciones, quellas, autos acusa Co
ciones, prisiones, Embargos, diligencias, Juramentos, declaracio
nes, Cartas, traeres, y Cuanto de Derecho, prda, y costa pidieren, y sean
necesarios, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, Escrip
turas, testimonio, papeles, y otros Recaudos q. sea necesario, y final
mente haga todos los otros, y demas actos, diligencias que judicial
y extrajudicialmente Convengan se hacer en la dha Co
branza tenga Cumplido efecto, aun para la hacer, pongo, y obligo
go al dho Dn Miguel, en mi mismo lugar y grado, le Cedo, Renuncio
y das para todos sus dhos, y acciones, rs, y personales, mixtos, y reales
executivos, y de hecho, y Contra Reconvencion, y demandas
Como en mi misma fro, Causa propia, para que Cobrados q. sean de los
dos mil q. los tome, y tiene para sí, por su Salario de Mayordomo de
q. he hecho, en el tiempo de mi Govierno = Y obligo los Bienes, y Rentas
de dho Mord. de Semanat de esta Ciudad, en tal manera, que si hecho
lucho todas las diligs. Judiciales, y extrajudiciales q. se requieran, y
no tuviere efecto la Recaudacion, y Cobranza de dhos mil q. Contie
do recibo no pasaran de mis Bienes, y Rentas Como dho es, en razon de
lo dho tiene, ni hago alguna, Clausula, ni su pleyto, y con las Costas, y gasto
de la Cobranza, y para Cuya firmeza, Cumplimto. de quanto en dho
es, obligo los Bienes, Rentas de dicha Mord, y Confirmo dos pares, y dos obligas
gadoria, y Sumision en las dichas, y Juro q. esta Carta pueda, y deba
Conocer Confirmo otra, o Cuyo fuero, y Jurisdicion de suso se hace mo, y obligo
para q. a lo Referido le Compelan, y apremien, como por Sentencia pasada
en Autoridad de Cosa juzgada dada sobre q.
Ynuras los demas fueros, y dros de mi favor, y la General que les
prohibe = Que fue fha esta Carta en la Villa de Bilbao, en diez dias del
mes de Febrero de mil Sos. y quarenta, y quatro años, y la Mord. q. es, y el
presente Escno de su Magd. don Jose Cosmes, en la Mord. y firmo, siendo testigos
Dn Francisco de Arsena y Ulla, Pedro Calebau de Siguenza, y Lucas Martinez

Dn Francisco de Arsena y Ulla

Ante mi

Dn Miguel de Arsaraga
y Bilbao



Un real

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y

SIRVE PARA LOS
AÑOS
DE 1739 Y 1744.

Don Lobaro
Lopez

ERA LOS AÑOS
DE 1743
Y 1744

Da. Maria Ygnacia
ques de Ona Mu
lata esclava
Nombrada Ma
ria Estudiosa
Precio de 360 Rs
Contado con
de entrega
Libres de ambos
Dros por de cas
o de Sra compra
dora

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo, dn Ignacio Me
guetes y Herrera, morador en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo
por el thenor de la presente, que vendo y doy en Venta Real, a Dn
María de Arranques, que esta presente, una mulata mi esclava a
nombrada María Estudiosa, de hedad de parezer de treinta y seis, a treinta
y seis años, que la misma que hube y Compre de
por escriptura otorgada ante el presente Escno. por el año pasado
de mil Setecientos treinta y tres. Y la vendo por tal esclava, Captiua
Sugeta a Serjidumbre, libre de Obligacion, Empeño, Hipoteca, y otra cua
lesquiera Enagenacion, Q no la tiene, y la aseguro la de ningunos bienes, fachas, ni de
fectos, en fuerma de fuero, ni derecho, mas de Q al presente al parezer
esta Sana, y buena, en precio y quantia de trecientos p.s de ocho rd. que
por su Valor me ha pagado de Contado, libre de ambos dros, por ser al Cargo
de la Compradora, Q tiene satisfho en esta R.l Casa, de las quales me doy por
Contento y entregado a mi Voluntad, por hallarlos Vecindo Real M.d, y con
efecto, en fuerma de prd.o Instrumento Q adelante irán declarados, y
nombrados los Q fuere, libre a mi poder Contado, y en numero Cabal = que
dando lo que Q me dibido, quito, y aparto el dro, y acción, propiedad
Señorio, y otras acciones rd, y personales Q tenia a la dha esclava, y to
das conellas la Cedo, Vendo, y traspaso en la dha dn María, y en
quien su poder, Causa fuviere, para que haga, disponga de ella
a su Voluntad, como Q le pareciere, Como de Cosa suya propia, havida
y Comprada con mis propios dineros, y contan pacto, y legitimo Titulo Com
lo en el de esta Escriptura de Venta Real, y en Señal de posesion, y para titu
lo, y Verdadera tradicion, le la entrego entregada, y le otorgo esta con Clausu
la de Constituto en forma = y me obligo a la Evicion, Seguridad, y sa
neamto. de esta Venta, en tal manera, que ahora, y en todo tiempo, la
dha Mulata le sea Cierta, y Segura a la R.l Gozada dn María de
Arranques, y no quitada, puesto, ni movido pleyto, Embargo, ni Con
tradicion, por ninguna persona Causa, Razon, Titulo, ni motivo

que sea, y se le fuere o mandare luego que se hallare en Corte, y me
hagan Saber para que sea antes, o despues de fenecido, y pasado
y no pueda dejarlo por ninguna, y para la otra
defensa, el del derecho de pleytos, pena y costas en Contrario, los sigu
y fenecer, y en el hasta le dejar y pagado de Comprador
con su declaracion quieta y pacifica posesion, Asi en no lo hacien y
Cumpliendo, y sanear no se la pudiere defender, y pagare
los dhos trescientos y setenta f.s que he recibido, con mas todos los gas
cios, daños, y menoscabos que de ello se siguieren, y recrecieren, para que
en pleyto alguno, y contra ello, ni parte de ello no sea oido, ni
admitido, ni se le reciba prueba alguna, y para la Cobranza = para lo que
referido, Cumplir, y pagar lo que dho es, obligo mi persona, y bienes habidos, y por
haver, y doy todo mi poder cumplido, bastante, segun, y como se requiere
que le tengo, y para que pueda, en especial a las Justicias de Corte
y Juez ante quien esta escritura, me sea pedido, y requerido, mi Dere
cho, y vecindad, y la ley que dice que el acto debe seguir el fuero
del reo, para que a lo referido me Compelan, y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que se
renuncian las demas leyes, fueros, y derechos Comunes, y la gral que pro
hibe = Yo Doña Dª María de Arangoiti, que doy fee conozco a la Otorg.
dho en esta Escritura, haviendola oido, y entendido otorgo que la acepto
en mi favor como en ella se expresa, y declara comprada la dha ha
cienda nombrada María Segunda, de la dha vendida en el precio de
los dhos trescientos, y setenta f.s que ha recibido los tengo pagados de contado
mas todos de escritura y Alcavala, y dha Escritura mando por Entregada a
mi Voluntad, sobre que renuncio las leyes de este caso, y con no Vista de mi es
critura fue fecha en dha Villa de Bermeo Sitio dha a 1 mes de Febrero de
mil setecientos y quarenta y quatro años, y los Otorg.s a quien yo el
pud.co de su Mag.d doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y fir
maron el dho Dn. Ignacio, y por la dha Dª María por que dixo no Saber escri
bir lo hizo a su ruego uno de los testigos que fueron Dn. Martin de Begoyza y
Salvador Dn.co de Portalupe Vecinos y Lucas Manrique

Y Don Begoyza
y Arteaga

Ante mi

A ruego y por la Otorg.e que dixo
no saber escribir
Dn.co de Begoyza
Aparicio
Dn.co de Ascarruntz
Escno de S.M.d

614 602

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



Libertad de Gr.
Nova 1739 Y 1740

SIRBE PARA LOS AÑOS

D.ª Maria Aranguez

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Getrudis Mulata

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Maria de Aranguez vecina de esta Ciudad de los Reyes digo que por quanto tengo por mi esclava una mulata nombrada Maria Getrudis, de edad de treinta y seis, a treinta y siete años, la misma que huve y compre de D.n Ygnacio de Negreyros, y Herrera, por escriptura otorgada ante el presente escno. su fha en seis de este presente mes y año corriente. Y es asi, que siempre he tenido a la dha Maria Getrudis particular amor y voluntad, por haversela savido grangear, con su buen natural lealtad que me ha tenido; motivos todos q. en mi buena ley, se han hecho acreedores para su mas prompta remuneracion, y poniendola en execucion, como cierta y savedora que soy de mi dro, y de lo q. en este caso me conviene hacer de mi libre y espontanea voluntad = Otorgo por el thenor de la presente que ahorro, y liberto de toda esclavitud, sugecion, y servidumbre, a la dha Mulata Maria Getrudis, para que desde oy dia de la fha de esta escrip.ra en adelante goze de su libertad graciosamente, y sin cargo, ni gravamen alguno = Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto, del dro y accion, propiedad, dominio, y señorio, titulo, voz, y recurso, y otras acciones reales, y personales que tenia a la dha Mulata, y todas las cedo, renuncio, y traspaso en la referida Maria Getrudis, para que como tal libre, pueda ausentarse de esta Ciudad, a las villas, partes y lugares que le pareciere, estar, morar, y residir donde tuviere por conveniente, haciendo, y ordenando su testamento, y por el pueda mandar, donar, y dar, y finalmente haga todos aquellos actos, y diligencias que puede y deve hacer, qualquiera persona libre, y horra desde su nacimiento, y pido, y suplico a las reales justicias, y jueces de su Magestad, amparen a la dha Maria Getrudis en el goze, y posesion de esta su libertad que a su favor otorgo. Que me obligo

de haver por buena firme y valedera a Nos [illegible] todo tiempo, y no impugnarla, reclamarla ni contradecirla por ninguna causa, [illegible] que sea porque se ha de [illegible] y cumplir [illegible] de la forma y manera [illegible] dho y aclarado, con obligacion que para ello hago de mi bienes haci dos y por haver, y doy todo mi poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas de las partes y lugares donde [illegible] quien esta Escriptura fuere presentada, y pedido su cumplimiento, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas me someto, obligo y renuncio mi Domicilio y vecindad, la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen, compelan y apremien, como si fuere por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y la gral q. las prohive = Y yo el presente Escrivano, como persona publica que soy, en nombre de la dha Maria Gertrudis, acepto esta libertad en su favor como en ella se expresa, y estimo y agradezco a la dha Dª Maria de Aranguren el beneficio que graciosamente por ella le ha hecho = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y quatro años, y la otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conozco, asi lo dixo otorgo, y no firmo por que dixo no saver escrivir, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn Martin de Negreyros, Salvador Geronimo de Portalanza Escno de su Magestad, y Lucas Manrique [illegible]

A ruego de la Otorgante y testigo

Martin de Negreyros Yrarretta

Antt Jph de Ascarrunz

Antte mi

Escno de Su Mag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



En la Ciudad de Sn Phelipe a veinte y quatro de Junio de mil setecientos y catorze años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Joseph Antonio de Salazar Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Dn Joseph Francisco de Ayala Vezino de esta Ciudad por escritura otorgada ante mi en veinte y tres de Abril de este presente año le vendio un mulato nombrado Diego Nolasco de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, en precio y quantia de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales corrientes de plata, segun mas largamente consta y parece de dicha escritura a que se remite, y porque el dicho mulato se ha huido y ausentado de esta Ciudad, y no ha parecido hasta ahora, y teme que no parezca, por tanto dixo que para que el dicho mulato no se pierda, ni se le siga perjuicio alguno, otorga que da y da poder cumplido en forma a Dn Antonio Joseph de Salazar que presente es, para que en nombre del otorgante y como cosa suya propia, haga diligencias, busque y solicite al dicho mulato Diego Nolasco, y lo aprehenda donde quiera que se hallare, y lo traiga a esta Ciudad, y lo entregue a su dueño, que es el mismo otorgante, y para que en caso que no parezca, pueda hacer y haga pregonar su fuga, y ofrecer por el la cantidad que le parezca, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan, y el otorgante haria presente siendo, que aunque aqui no se expresan, no sea visto limitar este poder, antes bien se le da con la mas amplia facultad que de derecho se requiere, y necesaria sea, y para que pueda sostituir este poder en una o mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otros de nuevo, que todos los relevo en forma, y obligo los bienes de mi oficio, y para su firmeza asi lo otorgo, siendo testigos Dn Joseph Ramirez de Arellano, Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de esta Ciudad, y el otorgante que doy fee conozco lo firmo.

Dn Joseph Antonio de Salazar

Ante mi
Dn Diego Nuñez de Villavicencio
Escrivano Publico

Sn Phelipe y Junio 24 de 1714 años

Dn Joseph Antonio de Salazar Vezino de esta Ciudad parece ante mi y dixo que por quanto tiene dado poder a Dn Joseph Antonio de Salazar para que busque y solicite a un mulato nombrado Diego Nolasco, y lo aprehenda donde quiera que se hallare, y lo traiga a esta Ciudad, y lo entregue a su dueño, que es el mismo otorgante, y para que en caso que no parezca, pueda hacer y haga pregonar su fuga, y ofrecer por el la cantidad que le parezca, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan, y el otorgante haria presente siendo, que aunque aqui no se expresan, no sea visto limitar este poder, antes bien se le da con la mas amplia facultad que de derecho se requiere, y necesaria sea, y para que pueda sostituir este poder en una o mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otros de nuevo, que todos los relevo en forma, y obligo los bienes de mi oficio, y para su firmeza asi lo otorgo, siendo testigos Dn Joseph Ramirez de Arellano, Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de esta Ciudad, y el otorgante que doy fee conozco lo firmo.

Dn Joseph Antonio de Salazar

Ante mi
Dn Diego Nuñez de Villavicencio
Escrivano Publico

Sn Phelipe y Junio 24 de 1714 años

Dn Joseph Antonio de Salazar Vezino de esta Ciudad parece ante mi y dixo que por quanto tiene dado poder a Dn Joseph Antonio de Salazar para que busque y solicite a un mulato nombrado Diego Nolasco, y lo aprehenda donde quiera que se hallare, y lo traiga a esta Ciudad, y lo entregue a su dueño, que es el mismo otorgante, y para que en caso que no parezca, pueda hacer y haga pregonar su fuga, y ofrecer por el la cantidad que le parezca, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan, y el otorgante haria presente siendo, que aunque aqui no se expresan, no sea visto limitar este poder, antes bien se le da con la mas amplia facultad que de derecho se requiere, y necesaria sea, y para que pueda sostituir este poder en una o mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otros de nuevo, que todos los relevo en forma, y obligo los bienes de mi oficio, y para su firmeza asi lo otorgo, siendo testigos Dn Joseph Ramirez de Arellano, Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de esta Ciudad, y el otorgante que doy fee conozco lo firmo.

Dn Joseph Antonio de Salazar

Ante mi
Dn Diego Nuñez de Villavicencio
Escrivano Publico

posesion. Y ansi no lo hiciera, y cumpliera, y sacara no solo pudie-
le boluiera, y pagara los dhos trecientos y cinq.ta R.s de Vellon como las tres-
cientas, daños, y menos cauos q.e le siguiesen, y recreciesen, dando, y sin-
to. con Cessa de la posesion = Para cuyo firmeza, y cumplimto de lo q.e dho es
obliga su Pers.a, y bienes, hauidos, y por hauer q.e con forme derecho pueda, y deua obli-
gar. Y el dho D.n Ignacio Joseph de Castro q.e Vo presente ala Contenido en
esta Escritura, hauiendola oido, entendido, Otorgo q.e la acepto en todo
como en ella se expresa, y declara comprado el dho Molato nombrado Pa-
blo Rolaco ala dha Vejuda en el precio de los dhos trecientos y cinq.ta p.s
en Vala tengo fha dos de Contado, y con la Calidad mencionada de q.e no pue-
da ser Vendido en mas Cantd, y dho el dho mismo por Entregado ante Vs
Justicia, sobre q.e Vendi la alegue en este Caso, y cosa no Vista = Y Declaro por Compe-
tente declaracion. Como si fuera fha en forma, a q.e dho se para esta Escritura por Man-
dado de mi Competente con el juramto, y solemnidad en tal caso Necesaria. En dho
dho Pablo Rolaco Contenido en esta Escritura, y quenta al Real Dr.o Jorge
Montoya y Salazar, por hauer lo Comprado para el dho su Amo de su orden,
con sus propios dineros q.e para el efecto me dio, y entrego en Reales de Plata
en esta Escritura en mi Casa al pun.to de hauerse adquirido dho Molato, le Cedo
Rem.o y traspaso en el dho Real Dr. Joseph, en q.e en Casa hubiere, para que
haga, y disponga de el como de Cosa propia
hauido, y Comprado con sus propios dineros, con tanta fuerza, y Eficazia como
la ley en esta Ciudad. q.e le hago en forma, q.e me obligo de hauer por buena
firme, y Valedera ahora, y en todo tpo. y no impugnarla ni Contra de ella pa-
sare ninguna Causa ni Razon q.e ha, con obliga. q.e para ello hago de mis Bienes ha-
bidos, y por hauer, y dando Poder Cumplido cada uno por lo q.e le toca a los Jue-
zes, y Justicias q.e de las Causas de Cada una puedan, y deuan Conocer, a cuyo fuero
y Jurisdiccion nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos el nro Domicilio,
Vecindad, la ley q.e dize q.e hacen dno sepa el fuero de su Vo. para que-
dar Reducido nos Sujete, a dha q.l por lo q.e le toca Como si fuese pronun-
ciada dada por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos las demas leyes, fue-
ros de nro fauor, y Jagamos el q.e las prohibe = Asi lo otorga lo Carga
Contrahentes a los q.e Yo el Escriuano Doy fee Conozco, y Testigos q.e fueron
presentes Don Ygn.o de Villalta, Antn.o Lopez de Castro, y Bras Lopez de Rosario
y Rosario
Antn.o Lopez de Castro
Ygn.o de Villalta
Ante mi
Matth.s de Rosario
Escrn.o de Su Mag.d

6.1

Su real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO.
TREINTA Y SEIS.

Libertad

Para 2 años

Para los años

Para los años

Para los

mo lo puede, deue hazer qualq.ª persona libre, otra desde su aum.to
y pido, suplico a las Reales Just.as y Jueces de Su Mag.d ante q.n
se presentare con el traslado de esta escr.ra le amparen en ella me
diante lo qual me obligo de auer por buena, firme, y valedera
aora y en todo tiempo esta Carta, no yr ni benir contra su
thenor ni forma en manera alguna con expresa obligan q.
de los bienes de dho mi hijo hago hauidos, por auer, con poder
cumplido a las just.as y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte y
lugares q. sean p.a q. a lo referido me executen compelan y apre
mien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.da so
bre q. renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor, y
del dho mi hijo, las q.l que las prohiue y yo el p.te es.no como
Persona publica q. soy estimo, agradesco en nombre del
dho antonio al referido D.n Alonso el bien de la Libertad q. le
otorga en el referido precio de los cien.s con mas los dros. de
escrip.a y alcauala, testim.o de este instrum.to q. fho en la ciudad
de los Reyes del peru en diez dias del mes de febrero de mill se
tecientos quarenta y quatro a.s y el otorgante a q.n yo el es.no de su
Mag.d doy fee conosco asi lo dijo otorgo, firmo siendo test.os
D.n Hug.o Perez de Bargas. Manuel Brizuela y Juan Gomez
de los Reyes presentes = testado de la persona a nob.e em.do ant.o

Tomo Huydobro
Balcuiero

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En quanto Esta carta vieren como Yo D.n Dor Pedro Brauo de Rueda del Consejo de Sus Mag.s y su Oydor en esta R.l Aud.a de esta Ciu.d y los Reyes del Perú; Otorgo q.e doy y otorgo en la mejor forma q.e de derecho Vendo, y Doy en Venta R.l á D.a Antonia de Espino q.e está presente Vn Negro mi Esclauo nom.e Juan Criollo q.e será de hedad de Veinte y cinco años, el mismo q.e hube y compré de Doña Juana Mexia q.e ante el pres.te Escr.no otorgada ante el pres.te Escr.no su fha en Veinte de Mayo del año pasado de mill Setec.tos Quarenta y dos; y se lo Vendo q.e ral mi Esclauo Cautiuo Seruicio á Seruidumbre, y q.e libre de Empeño, é Hypoteca, ni otra enagenac.on q.e no la tiene, sin ser curado de enfermedades Vicios, tachas, ni defectos, enfermedad Del q.e ni secretas mas de q.e al pres.te es á Sano al parecer, con declarac.on q.e dho Negro, es ladron y Simarron, por q.e de q.e lo compré no ha huido en mi Casa, ni Vn dia, y assi no ha de poder ser puesto en Venduta / En precio y quantia de Docientos p.s de á dho xx. con calidad de q.e no ha de poder ser Vendido en mas Cantidad, q.e la dicha, y la de Dos p.s mas q.e importan los Dros de esta Ess.a y Alcauala, la q.e se obligo de pagar y satisfecha en la R.l Caja de esta Ciu.d como conforme á la Horden de los Jueces Offic.s R.s q.e Vá vnida á continuacion de este pedimento dho Nego Comprado al.s dho, y donde la dha D.a Antonia tenga Clarea al.s Cantidad ha de poder hacer dho Cargarle, y pesarle en el precio de dho Esclauo, y de no presentar dos Docientos p.s me Dé p.s entregado, y p.s no ser su Vecino pres.te Veniendo la Vezindad dho, y de ella no numerada q.e curia, y Entrega, prueba y Termino de Ley Mediante lo qual me Desisto y apodero del Dho y acciones, propiedad, y Señorio y demas acciones R.s y personales q.e á dho Esclauo hago, y me pertenecen, y lo Cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en su poder, y causa hubiere, para q.e haga y disponga de dho en su Voluntad lo q.e le pareciere, como de Cosa suia propia libre de Empeño, y enagenac.on Titulo como lo es de esta Venta q.e le otorgo con Cláusula de Constituto en forma de la q.l le otorgo con cláusula de Constituto en forma de Ley y el R.l Vendedor me Obligo de la Euic.on seguridad, y Saneamiento de

esclauo en tal manera q̃ dora, y en todo tẽ̃po le sea cierto, y seguro, y no quitado, ni puesto pleito, embargo, ni contradiz.ⁿ
q̃. persona alg.ª y si se le pusiere, o mouiere pleito q̃ me cause
y se me haga sacar, saldré de Vos, y defenderé el tal pleito
o pleitos, y a mi propria costa y costensas los seguiré
y acauaré, hasta dexarle con Dho esclauo en quieta, y
pacifica posesion. y si assi no lo hiziere, y fuere cierto no pud.ª
se Volberé los Dhos Dozientos q̃. q̃ se me han dado, con
mas los costos y menoscauos q̃ se le siguieren, y con las Ex.as
mas costas y menoscauos q̃ se le siguieren, y con las
cobranza = Para lo qual firmo esta carta, y cumplim.to Obligo mis
ros, hauidos, y q̃. hauer, con q̃ Derecho, y Jurisdicion de la
Justicias, y Jueces q̃ de mis causas deuan conocer
à cuio fuero me someto, y Renuncio el mio propio
miciliò, y Vecindad, y la ley que dize que el acusa
dor se siga ante el fuero del Reo, para q̃ a lo q̃ Dicho es
me Compelan como q̃. Sentencia passada en auto
ridad de cosa juzgada, sobre q̃ Renuncio todas, y
quales q̃. leies y Dros de mi fauor, y la ley q̃ prohibe
Acepto. Lo firmo presente al contenido en esta
Dha D.ª Antonia de Espino Otorgo q̃ la acepto en mi
fauor, como en ella se declara, y Vecindad en mi compañero
Dho negro fran.co de la Carta y Medas referidas con las de
claraz.nes en ella Vistas, y de Precios, y en el precio de los Dichos
Dos cientos p.s de á Dcho.a y con la Calidad de q̃ no los ha de
Vender en mas, q̃ la Dha, y la de Diez p.s q̃ importan los Dros de
cattura y alcauala, salvo si el Dho negro Comediere alg.n delito
q̃. dende lo hasta ahora cant.e porq̃ está lo ha de Cargar, y le
hazer en su precio, y el Dho esclauo me Doi p.s entregado
y q̃. no ser fugado. Se Vecindad, Renuncio las leies de esta caso
y cosa no Vista que esta en la Cau.a de los Veinte en quinc.e
de febrero de mill.s sette.s quarenta y quatro a.s y los Otorg.s q̃
lo firm.n Doi fee conozco al Otorgante, y firmò el Vsage
y q̃. la q̃ no, lo firmò por el Otorgante y por testigo
Dro Juan de Prado
Pedro Juan
Alvarez
Ante mi
Ante mi
Dro de Ayllon

606

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739: Y 1740.

Poder q. p.a Pleitos

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

D.a Petronila de Arias viuda de D.n Greg.o Estros Alb.o

D.n Diego de Sandoval y especial para los pleitos q. se ofrecieren en quanto de Albaceazgo y con facultad de sobstituir en 1.o de feb.o de 1713.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez dias de el mes de febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano de su Mag.d y testigos parecio Doña Petronila de Arias viuda de Don Gregorio Estros y como su Aluacea, y thenedora de bienes otorga por el thenor de la presente que da su poder cumplido el que de dro se requiere, y es nesesario a Don Diego de Sandoual expecial para en todos los pleitos de dho Aluaceasgo causas y negocios ciuiles y criminales ecclesiasticos y seculares, con tal que no salga a demanda nueba que se le ponga como tal Aluacea, sin que primero se le haga sauer y notifique en persona, pena de la nulidad, y constando de ello paresca en Juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que con dro pueda y deba y ante ellas y cada vna de ellas haga ponga y presente escritos escripturas testimonios papeles, y otros recaudos que pida, y saque de poder de quien les tenga y Prouisiones reales cartas de Justicia requisitorias, y desensuras hasta las de anatema que las jure, y haga leer intimar publicar y notificar donde y ante q. combenga, pida saque y presente lo que en su virtud se declarare jure, recuse, actue, procure, y siga el apelacion y suplicasion por todos grados instansias, y sentencias, pida terminos de prueba ordinarios y vltramarinos, oyga autos y sentencias interlocutorios, y difinitiuas, vsando en todo de los actos y diligencias que condusyan a la defenssa de dho Aluaceasgo; Que el poder que de dro se requiere serca de lo referido esse le da, y otorga con libre, y general administracion en quanto a lo dho. y

con facultad de seguesto prueba sobre una en quinze y las veces que le parezca exe Nombrar unos Subsidiarios, y prometio en forma de derecho, y a todos Costas seguestro; Casa Poderosa y cumplim.to, obligo los bienes de su cargo aceptados, y por no firmar en su nombre firmo un testigo a su ruego. Testigos Man.l Bastante, Lucas Manuel y Ag.n Jph de Albuis presentes

Ante mi Rafael de Arbuis

Man.l Bastante

Ante Jph de Alcarazo
Esno de su Mag.d

De Pago
El R.l Prebendado Sorgia Man.l de las Cuebas sacristan M.r de Santo Domingo

En la Ciudad de la Vega en diez dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta, quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecio el R.l Prebendado D.n Manuel de las Cuebas, sacristan mayor de esta Santa Yglesia Cathedral de Santo Domingo, Confesso haver recibido de mano de S.n D.n Alfonso Carrion y Morcillo Alcalde ord.o de esta Ciudad, por mano de Juan de Arroyo Escrivano de Govierno de esta Ciudad la Cantidad de quarenta pesos fuertes de a ocho reales, por tanto que tenia pagado por el Censo impuesto sobre la Hacienda que posee, y fue de D.n Alonso de la Cueba, assi como de la Capellania de Nuestra Señora de Belen nombrada de Maria, cuya pension se paga dos veces cada año a primeros de Mayo, y a Septiembre, de que se le ha dado por contento, entregado de que doy fee, y de como lo firmo en mi Registro, a que me remito, y de pedimento de dicho Sacristan mayor lo firmo un testigo a su ruego en la Ciudad de la Vega, fecha ut supra. Testigos Jph de la Rosa, Joseph de Rufas, y Manuel Bastante

Jph Manuel de las Cuebas
Sacristan Mayor

Ante mi
Ante Jph de Alcarazo
Esno de su Mag.d

De Pago
D.r Pedro Montes de Oca
A
Don Juan Jph Balcarcel
En 10 de Febrero

En la Ciudad de la Vega en diez dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecio el Cap.n D.n Pedro Montes de Oca y Aliaga Vezino de esta Ciudad, y Confesso haver recibido de mano de D.n Jph Balcarcel Defensor de los Bienes del Exc.mo S.r D.n Gaspar Ruiz Monroy la Cantidad de trecientos pesos de ocho reales de plata fuerte que se le han mandado entregar de la Venta de los Esclavos que quedaron por Bienes del dho S.r Gaspar, por auto proveido por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia sobre el Cumplim.to del Testam.to del dho S.r dho dia, mes y año para Cuenta y entregado assi Volumen, por ser su Firma, y entrega de pruebas no parece Vezindario de el pago dho, y lugar de la nominada pruebas y escrimino de ello, y de otro Carta de pago en forma, lo firmo siendo testigos Jph Gomez, Joseph Rubio y Lucas Manuel =

Dn Pedro Montes
y Aliaga

Ante mi
Ante Jph de Alcarazo
Esno de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Oblig.

El Doctor Don Joseph Dionisio de Torres

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1740 Y 1741

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

A

Doña Catharina de Cardenas por 10 Ps. con mas sus intereses a 5 p 100 fho.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Doctor Don Josseph Dionisio de Torres, Cura Propriatario, y Vicario de la Doctrina de Mocomoco, en el Obispado de la Paz = otorgo por el thenor de la presente, que devo y me obligo de dar, y pagar y quedaré y pagaré Realmente y con efecto a Doña Catharina de Cardenas, o a quien su poder y causa hubiere es a saver la Cantidad, de diez mill pesos de a ocho Reales con mas sus Intereses a razon de Cinco por ciento al año hasta su Real paga por otros tantos pesos de principal de la dha plata que por me haser amistad bien y buena, obra me a dado y prestado en Reales de contado de que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y porque su Recivo y entrega de presente No parese Renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia prueva de el Recivo y demas de este casso como en ellas se contienen = Los quales dichos diez mill pesos de principal de este dho deudo con mas sus intereses a razon de cinco por ciento al año y hasta su Real paga, prometo y me obligo de se los dar y pagar en esta dha Ciudad por mi propria quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion

en otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen
quiere este presente o ausente llanam.te y sin plei-
to alguno y con las costas y gastos de la cobran-
sa, y su paga luego que me sea pedida dha Canti-
dad, de principal con mas sus intereses al dho Res-
pectiue de Cinco por ciento al año, o lo que hasta
dho casso hubiere corrido; diferida la prueva en
quanto a esto y lo demas que la Requiera en el jura-
mento y declaracion simple de la dha Doña Catha-
rina de Cardenas, o de quien su poder y Causa hubiere
sin que sea nesesaria otra alguna prueva testimonio
ni Recaudo aunque dro se Requiera porque de ella
queda Releuada = Y es declaracion expressa de que
la dha Doña Catharina tiene tres hijos legiti-
mos menores de edad en quienes a de Recaer
dichos diez mil pesos y sus intereses deuidos al
dho Respectiue de Cinco pesos, por ciento que el
vno de dhos hijos el mayor es, Don Gaspar de
Torres, Don Francisco, y Don Antonio Mathias
de Torres, con quienes se a de entender todo
lo mismo que contiene esta escriptura en
falta de la dha Doña Catharina, o se a de pa-
gar dha Cantidad a quien su poder y Causa
hubiere en la misma Conformidad que
va Referida = Y a su firmesa y Cumpli-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

miento obligo los bienes que conforme
a derecho puedo y deuo obligar auidos y por
hauer; Y sin que la obligacion general dero-
gue ni perjudique a la expecial antes si aña-
diendo fuersa a fuersa y contrato a contrato
obligo e hipoteco por expecial y expresa obliga-
cion empeño e hipoteca el signodo que como cu-
ra gozo en dho Obispado para no lo poder gozar
ni en manera alguna disipar hasta que no sea en-
teramente satisfecha y pagada, la cantidad de
esta Escriptura y sus intereses a razon de cinco
por ciento, y lo que en otra manera hisiere contra
lo referido a de ser de ningun valor fuersa ni efecto
de mas de la nulidad y caer e incurrir en las pe-
nas que caen e incurren las personas (~~que caen e in-~~
~~curren las personas~~) que enagenan lo que tienen
expecialmente hipotecado y para su execusi-
on y cumplimiento doy mi poder cumplido a las
Justicias y Jueses que de mis causas puedan
y deuan conoser y en expecial a las de este Arco
bispado o donde fuere pedido, o en mi diosesis el
cumplimiento de esta Escriptura a cuyo fuero
e jurisdiccion me someto obligo y renuncio

al mio proprio fuero jurisdiccion domisilio
y vecindad y el privilegio de el, y la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero de el Reo
para que a lo dho me executen a su cumpli-
miento como por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa jusgada sobre que renuncio todas
y qualesquiera leies fueros y dros de mi favor
y la general que lo prohiue = Y en expecial re-
nuncio el capitulo obduardus resolutionibus
suam de penis que es fecho en mi favor, para no
poderme aprovechar de su contexto contra esta
escriptura en manera alguna, por ningun caso ni
rrazon que sea, porque qualquier contradisiona
de ser visto darle mas fuerza y validacion a esta
escriptura = Que es fecha la carta en la Ciudad
de los Reyes de el Peru en catorze diaz de el mes de
febrero de mil set.os y quarenta y quatro años y el otor-
gante a quien yo el pres.te escrivano de su Magest-
ad doy fee conosco assi lo otorgo, y firmo siendo tes-
tigos Lucas Manrrique Joseph Bastante y Jose-
ph de Rufas presentes = t.do que caen e incurren
las personas = no vale =

Joseph Dion.o de Torres

Ante mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d



SELLO TERCERO VIREAL, AÑOS DE MIL SETECIEM- TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIT DE [illegible] AÑOS DE MIL [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En Lugano y la Casa Viana Como yo D. Manuel de Jodes Lopez [illegible] Salvador Geronimo de Fontalania Procur. del numero desta Real Audiencia, especial. para [illegible] en mi nd. y requiriendo mi propia persona. Siga, prosiga, fenezca y acabe, el pleyto q. sigo con Dn. Santiago de Archuara, y Dn. Antonio de Villar. Sobre la paga de un Nuego q. Saluo el Rayno nombrado el Cama- lico. Condenar dicho cuidor autos. q. pasan en el Tribunal del Con- sulado desta Corte y Dn. Joseph Condaza de Fiulia 1. Cr. Comptambien- dos mas Poder Especial mente para en todos mis pleyto. Causas y Negocios Civiles, Criminales, Eclesiasticos y Seculares, Movidos. y por Mouer, quantos al presente tenga y en adelante tuuiere contra qualesquiera personas que sean; y sus Vienes. y las tales contra la mia y los mios. asi demandando como defendiendo, con tal q. no salga ni Responda a nueua demanda q. se me ponga. sin que primero se me haga Sauer y Notifique en persona. y de lo Contrario protesto la nu- lidad, y Contrauenc. desta Notificacion. Comparesca en Juicio. ante las Justicias, y Jueces de su Mag. Audiencias, y Tribunales, y de- mas q. con dro pueda y deua. y haga, ponga y proueer demandas Respuestas, pedim. Requerim. Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones. Executiones, pusiones. Embargos, desembargos. Con- senzos. desahucios, pregones, Ventas, tratos y Remates de Prend. pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, In- formaciones, presente testigos, Escritos, Escripturas, testimonios, y dese papeles q. pida y saque de poder de q. lo tenga, abone, tache, Con- tradiga, jure, actue, Vecure, procure, proueer, addicione, apele y Suplé- que, y siga la Suplicacion por todos grados Instancias y Senten- cias. ó se aparte della Como mi Poder le parezca, saque Man- damos Reales Provisiones, Compulsorias, Citatorias, de Excomu- nion y Censuras hasta las de Anathema inclusiue haga todos los otros, y demas autos. y Diligencias q. judicial, ó extrajudicial

mente convengan de se hacer hasta q. dhos pleytos tengan cumplido
efecto. Que el Poder q. de dro se requiere y es necesario, en le dio y otorgo con sus
incidencias y dependencias libre y general administracion y sin limitacion
alguna sobre lo expresado y le relevo de costas segundo = Y a la firmeza y
cumplim.to de lo q. en virtud de este dho Poder se operare obligo mis bienes havidos
y por haver en toda forma de dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y quarenta y quatro a.s
el otorgante a q. yo el Escriv.no de Su Mag.d doy fee conozco, asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Manuel Brisuela, Bernardo de Herrera
Receptor de esta R.l Aud.a y Lucas Manrrique presentes

Manuel de la Torre

Antte Vm.s

Antt.o Jph de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

Contrato
el Lic.do D.n Jul.n Martinez de Miranda
con
Manuela de Urizar y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de febrero de mil setecientos y quarenta y quatro a.s ante mi el Esno
testigos parecieron de la una parte, el Lic.do D.n Juan Martinez de
Miranda Presbytero; y de la otra, Manuela de Urizar, y Juan de
Soria marido y muger leg.mos con licencia y expreso consentim.to que pi
de y demanda la dha Manuela al referido su marido para junta
mente con el hacer, y otorgar lo q. adelante ira declarado, y el suso
dho, se la da, y concede a la dha su muger, q. la acepta, y de ella usan
do = Dixeron que por quanto, con ocasion de tener el dho Lic.do D.n
Juan Martinez camal en esta Ciudad para abastecer carne
en ella, se le ha tratado por los sobre dhos Jul.n de Soria y Manuela, que
le cogeran todas las tripas q. se sacaren en dho su camal
para efecto de labrar cuerdas en la tienda que los suso dhos
tienen, con tal de que no las aya de dar a otra persona, du
rando este contrato, el tiempo que adelante ira expresado,
a lo que ha convenido el dho Lic.do D.n Juan, bajo de las pre
uenciones q. se advertiran, y poniendolo en efecto, como
ciertos y sauedores, q. cada uno de los otorg.tes es de su derecho
y de lo que en semejantes casos les conviene hacer

En real.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Otorgan por la presente, que hacen el Contrato pactado en esta forma; Que el dho Sr. Dn Juan Martinez de Miranda, se obliga a dar alos dhos Sres. Dn Andres y Manuela todas las tripas, que en el dho su Camal se Sacaren, sin que las pueda dar a otra persona, ni Venderlas con ningun titulo, ni modo que sea, al precio de Catorze Reales el Ciento, a cuyo respecto ha de Correr todo el tiempo de nueve años, que ha de durar este Contrato los quatro precisos de Cumplir, y los Cinco a la voluntad de los Referidos Sres Andres y Manuela, no pudiendose en modo alguno por parte del dho Lic. Dn Juan Varias, ni alterar el precio estipulado de los Catorze Reales el Ciento, los quales se obligan los sus dhos dar y pagar Realmente, y con efecto al dho Dn Juan Martinez de Miranda, por cada vno de dhos Ciento de todas las tripas que se Sacaren en su Camal, vnas por otras, puestas y pagadas en esta dha Ciudad por su quenta, Costa y Riesgo sin perjuicio de esta obligacion, en otra parte y lugar q. por la dha ley se le pida y demande, y sus Vienes se hallen, quier este presente, o ausente, llanamente y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobrancia de Con paga, por el tiempo de los dhos nueve años los quatro precisos de Cumplir, y los Cinco voluntarios q. la menzion hacen, tambien obligados por Consiguiente los dhos Sres Andres y Manuel de Miranda, a Recivir y Coger todas las tripas q. en dho Camal se Sacaren, sin mudar de dicho mes con el menos precio que sea, alo q. se hallen premiados los otros q. por lo q. a cada vna toca. Y Juran el dho Dn Juan, Juramento Sacerdotal, tal qual se requiere, y los dhos Sres Andres y Manuela, por Dios Nro Sr y vna Señal de Cruz de vna forma de Derecho, de hacer por bueno, firme, y valedero este Instrumento, sin jamas en todo tiempo que duren los dhos nueve años impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa, ni razon que sea, por q. se ha de guardar y Cumplir segun dha forma y manera q. va expresado

con obligacion q. para ello hacen el dho Sr. Dn. Diego de Vrrea y
q. con forme a dro quede y dem obligar, lo otorgo y firmo la dha
y Manuela de los Rios, y el dho Sr. dijo no sauer firmar, lo firmo
dos por el, y por los testigos dichos q. lo son Dn. Cristoual de Vrrutia
y Juan q. de las Casas de Cadalso que juran y dicen conocer con
forme a Dro, a cuyo fuero y jurisdiccion se someten, obligan
y renuncian su domicilio y vecindad, y el dho q. dice que hace
dho Seguro el fuero del Rey, para que a lo q. queda les sea pre-
ferido y apremien a cada qual por lo que le pertenece, como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre q. renuncian todas y qualesquier leyes, fueros y derecho de su
fauor, la general q. las prohibe, y especial la dha Manuela Ve
nuncia las leyes del Veliyano, Emperador Iustiniano, Senatus con
sultos, nueua Constitucion, toro, y partidas, y las demas q. son y hag
en fauor de las mugeres, de cuyo efecto, y siendo necesario auiendo
sido con mi el presente Scr. de q. as mismo doy fe, y como enterada
q. fue de ellas, las renuncia y a fauor de su fauor y ayuda para no
aprouecharse dellas en manera alguna, por quanto declara Ver-
dad en este juramento en su beneficio, Verdad, y dicho juram. pro me
tio no pedir absolucion ni relajacion de juramento, ni dado sien
lo dado q. en su nombre no lo pueda y deua conceder, y si de propio
motu, cierta ciencia les fuere concedida o relajado, no vsaran de
la tal absolucion ni relajacion, pena de perjuros, y para el cumpli
miento dello cada vno en q. obligan sus personas q. quebranten seme
jante juramento, y todos quantos les fueren concedidos y relajados tan
to hacen de nuevo, y lo mismo, y dicha conclucion de dicion si juran
y amen, en cuyo testimonio assi lo dijeron, otorgaron los dhos pre
sentes, a q. doy el presente Scr. de su Mag.d fe conozco, y lo firmaron
los que supieron, por el dho Sr. que dijo no saber firmar lo hizo a su ruego uno de los testigos q. fueron Dn. Blas de Sotomayor Cuca
Olarrieaga y Dn. Esteban de Sierra y Pando =

Manuela de Vrrutia

Ante mi

Dn. Martin de Murguia

Escr.no de Su Mag.d

Carmine de Cossio y Pando.

Lucas Olarrieaga

Ante mi

Dn. Blas de Sotomayor

Escr.no de Su Mag.d



SELLO TERCERO, VNPE A L.
AÑOS DE MIL SETECIE.
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En rect.

Nombramiento de Capellan
V.M.R.P. Fray
de Arauz y otros

En la Ciudad de Reyes de Peru en
Veinte y Nueve dias del mes de Febrero de
mil Setecientos y quarenta años ante mi el Esc.
y testigos parecieron, el M.R.P. Fr. Diego de Zarauta, Lector
actual del Colegio Maximo de San Pablo de la
Compañia de J.H. desta Provincia de Lima; y el M.R.P.
Lector Jubilado Fr. Joseph del Cid, del orden de Nro P.e S.n Fran.co
y Guardian de la Recoleccion de Pueblos de dicho Orden, y
dixeron, Que por quanto la Capellania que fundo Antonia
el Cas Carrasco y Dueñas que por quanto Vna destas Ca
pellanias ha estado sirviendo el Br. D.n Ignacio Ordoñez
de Cevallos, Cuyo principal consta de mil p.s los seis mil
que se hallan en poder y Cargo de Renta, sobre la Ha
zienda q.e posee el S.r D.n Joseph de Zarauta Eziquibel, y de la
Plaza, Con mayor el tribunal de la S.ta Cruzada destos Reynos,
y los treinta restantes sobre el Oficio de Alcalde destas
Ciudad, segun Consta de dicho auto, que sobre esta razon se
proveyo con el dicho D.n Ignacio de Cevallos, en orden los
q.e pretendan esta Capellania, y habiendo dicho Lic.do D.n Ig.o
nacio Cevallos renunciado dicha Capellania, ante el S.r Provisor
y Vicario Gral de este Arzobispado, y el ha notificado a los otros Co
mpetentes tales Patrones, Nombre personas todos la Misa, y demas
dicho en dicha escritura, Para q.e les u Comunmente
por el Fundador, Hacen por la presente q.e de Comun acuerdo, y pa
rece eligen, nombran y señalan por Capellan pro.rio de
dha Capellania a D.n Juan de Zarauta Eziquibel y dela Maza
Colegial, en el Real de S.n Martin, en q.e Concurren las Calida
des y Circunstancias Necesarias para dho efecto, para que desde
de luego la Sirva, goze y tenga por todos los dias de su Vida
Mandando dicha las Misas prevenidas por el Fundador en la

parte y lugar q. ordena, y desde luego percivia, recaude y co-
bre de los posedores de las fincas sobre que estan impuestos
dhos principales, trescientos y noventa p.s en cada un año que es la
renta q. le pertenece, dando de lo q. cobrare y recivire cartas de
pago, recivos, chanselaciones, finiquitos, las q. los demas re-
caudos necesarios, pareciendo en juicio si fuere menester sobre dha
cobranza ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d y demas q. con
dro pueda y deva a pedir, demandar, jurar, querellar, embargar, de-
sembargar, presentar escritos, testigos, escrip.s y otros papeles q. pida
y saque de poder de q. los tenga y q. mal m.te haga las demas dilig.s
q. judicial o extrajudicial m.te convengan de hacer, que para ello
le dan bastante poder sin limitacion alguna sobre lo expresado
y piden y suplican al Ill.mo S.r Arzo de esta Ciudad o a su Pron.o y
Vic.o gral de este Arzobispado, le manden dar y den al dho D.n Fran.co
Collacion Canonica Institucion y Posesion de dha Capellania
en virtud de este Instrum.to q. a su favor otorgan, que se obligan
de haver por bueno, firme y valedero ahora, y en todo tiempo
y no impugnarlo ni reclamarlo, ni contradecirlo por ningu-
na causa ni razon q. sea, por q. se ha de guardar, y cumplir
segun y como va expresado, con obligac.n q. para ello hacen de los
bienes de dha Capellania q. conforme a dro pueden y deven obli-
gar = Estando presente a lo contenido en este dho Instrum.to el
dho D.n Fran.co de Zavala Esquibel y de la Maza, haviendolo
oido y entendido, otorga q. lo acepta en su favor como en el
se refiere y estima y agradece a los muy R.dos P.es otorg.tes Patrones
de esta Capellania el nombram.to q. por el le han hecho, y se obliga
a mandar decir el numero de misas prevenidas por el fundador
en la forma q. rezare el Instrum.to efectuado sobre esta razon y
percevira de los posedores de las dhas fincas los trescientos
y noventa pesos de su renta a los tiempos y plazas que con-
tara de las escripturas de sus imposiciones, y por que
asi lo cumplira obliga sus bienes havidos y por haver
que puede obligar en la mas bastante y cumplida for-
ma que aya lugar, en cuyo testimonio asi lo dixeron

624 612

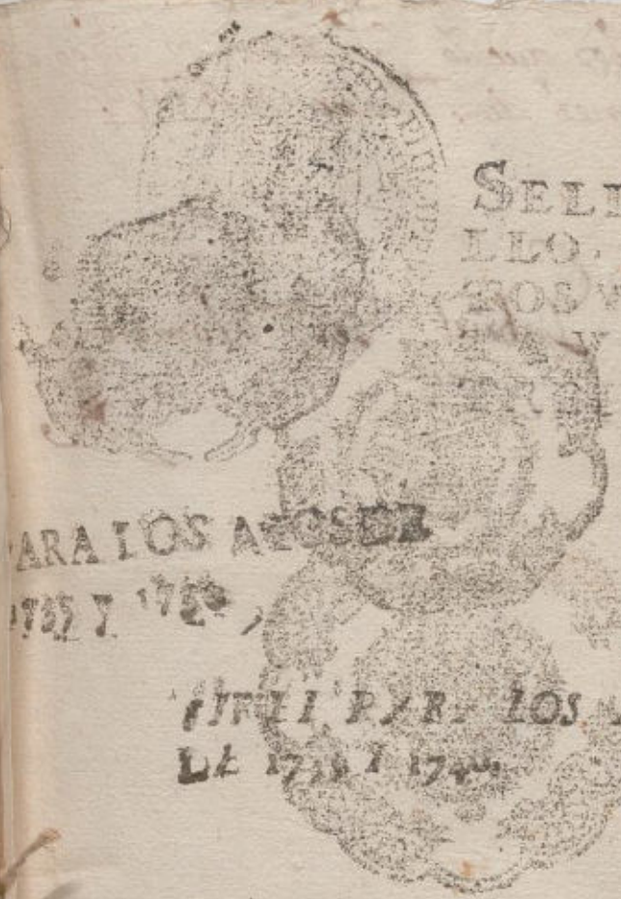

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑO DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta carta bieren como yo Dn Gabriel Geronimo Tamayo Hacendado en el Valle de Ala Pomaticla Prova de Sta Eulalia = Doy poder a Dn Bernardo Galban mi Primo, para que en mi nombre pueda hacer, y otorgar trato, y contrato por Escritura, ô fuera de ella representando mi misma persona de Arrendamiento vn pedaso de tierras con su Ingenio Biejo, y vna Taona, que está mas abajo de dho Ingenio vno y otro sin Apero ninguno mas que la Tolera, y Doladora, y se entiende, que cojen las dhas tierras desde la Puente para abajo hasta topar con la dha Taona la que divide vna Asequia por el vn lado del Rio, y por el otro la Asequia principal de dha Chacara sin que entren las del Potrero las quales dhas tierras son las mismas que por Escriptura tenia harrendadas â Juan Santos de Rivas alias el Patasino por tiempo de seis años que se cumplieron â primero de Enero de este presente año de 744. en cuya forma, y por esa razon me presenté ala Justicia Rl de esta Prova para que le mandase que me pagase lo que me estaba debiendo en harrendamto como tambien para que lo mandase lanzar delas dhas tierras ê Ingenio para que assi se pueda hacer harrendamiento dellas en la forma referida ala persona, ô personas, que por bien tuviere el dho mi Apoderado enla Ciudad de Lima, lo que desde luego doy por bien hecho, y ofresco en caso nesesario de ratificarlo ante Juez competente en este Pueblo, ô enla dha Ciudad de Lima y para que conste donde convenga, doy este firmado de mi

demi nombre ante testigos que lo firmaron con migo, que
fecho en 14 dias delmes de Febrero de 1744

Gabriel Gen.mo Tamaio

Otorgaron y firmaron los otros otorgantes, a quienes yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee Conozco, siendo testigos Dn. Esteban de Sequentesa, Juan Fernandez y Lucas Manrrique

Fr. Lorenzo del Cid

Guardn.

Antte. mi

Antt. Jph. de Mscarrunz

Escno. de Su Mag.

Arrendam.to

Dn. Bernardo Galuan en nt. de Otro

A

Da. Rosa Viniegra

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dn. Bernardo Galuan, residente en esta Ciudad, y vecino del Pueblo de Sta. Olaya Provincia de Huarochiri, en voz y en nombre de Dn. Gabriel Geronimo Tamayo mi Primo, vecino asimismo de dho Pueblo, de q. ademas de tener orden expreso para el otorgamto. de esta Escrip.a me remitio su Poder, sin embargo de no estar este authorizado de Escno. o por su defecto de Juez Competente con testigos, pero con la protexta de que el dho Dn. Gabriel lo confirmara Juridicamente en el termino, de que remitira el recado necesario para q. se anote al margen de este Instrumto. que el thenor de dho Poder q. se halla firmado del referido mi Primo a la letra es el sigte.

Aqui el Poder

Y dho Poder usando, bajo de la dha protexta = Otorgo por la presente q. doy en Arrendamto. a Da. Rosa Viniegra, Viuda del Gral. Dn. Joseph Chacon, la que se halla presente, Minera q. es en dha Provincia de Huarochiri, un Pedazo de tierra de la Hazda. de Bomatilla, con su Ingenio viejo, y una taona q. esta mas abajo, q. el dho mi p.te posee, y tiene por suyo propio, y uno y otro sin apero ninguno mas q. la Salera y Bolcadora, q. las dhas tierras cojen desde la Puente para abajo, hasta topar con la dha taona, la que divide una Azequia por el un lado del Rio, y por el otro la Azequia principal de dha Chacra, sin q. entren las del Potrero, y son las mismas q. el dho Dn. Gabriel tenia Arrendadas a Juan Santos de

✠

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

[illegible] por termino de seis años los que se cumplieron por Henero deste de la fha por cuia razon [illegible] arrendam.to por tiempo y espacio de los cinco precisos de cumplir, y los tres restantes voluntad de la dha D.a Rosa, q. corren y se cuentan desde oy dia de la fha en adelante, y por precio de quinze pesos en cada un año, q. la susodha se ha de obligar en esta escriptura a pagarselos al dho D.n Gabriel mi p.e al fin de cada uno, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta Ciudad, o en otra que se le pidan, y con la calidad y condicion de que en caso de llegarse a vender dho Ingenio con todo lo ya expresado, ha de ser la dha D.a Rosa preferida primero que otra ninguna persona = Y durante el dho termino obligo al dho mi p.e a q. no se lo quitara a la susodha por mas, ni por el tanto q. por dho Ingenio le den, pena de q. le dara otro tal, y tan bueno, y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle los perjuicios, daños y menos cauos q. se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo la persona y bienes del dho D.n Gabriel mi p.e hauidos y por hauer = Y yo la dha D.a Rosa Vinlegra q. como [illegible] presente a lo contenido en esta escriptura hauiendola oido y entendido, otorgo q. la acepto en mi fauor como en ella se expresa y recivo en arrendam.to el dho Ingenio con su pedazo de tierra, sin aperos mas q. la solera y boladora, por tiempo y espacio de los dhos nueve años, los cinco precisos de cumplir, y los quatro a mi voluntad q. corren y se cuentan desde oy dia de la fha en adelante, y por precio de quinze p.s en cada uno, q. me obligo de dar y pagar real m.te y con efecto al dho D.n Gabriel Ger.mo Tamayo al fin de cada uno como se fueren cumpliendo, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mi propia quenta, costa y

riezgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar
q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente
y ausente llana m.te y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la
Cobranza de cada paga = Y durante dho tiempo me obligo asi mismo
a q. no desamparare dho Ingenio, y pedazo de tierra con ningun
motivo q. sea, pena de q. pagare sus Arrendam.tos de vacio como si lo
manejase = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo
mis bienes havidos y por haver, y ambos otorg.tes cada qual por
lo q. le toca damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su
Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciud.
y Corte, a cuyo fuero e Jurisdiccion me someto yo la dha D.a Rosa, e yo
el dho D.n Bernardo al dho mi p.te obligamos y renunciamos el
Domicilio y Vecindad de cada uno, y la ley q. dice q. el actor deve
seguir el fuero del reo, para q. a lo referido executen y apremien
a cada uno por lo q. le toca como por sentencia pasada en cosa juz-
gada sobre q. renunciamos las demas leyes, fueros y dros del favor de
cada uno, y la qual q. las prohive = Que es fho en la Ciudad de los
Reyes de Peru en veinte y nueve dias del mes de Febrero de mil
setec.tos y quarenta y quatro a.s y los otorg.tes a q.es yo el pres.te e.no de su
Mag.d doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pe-
dro Garcia de Vera, D.n Ignacio de Salinas, y D.n Ignacio de Aspiz
llaga presentes =

Bernardo Galban — D.a Rosa Viniegra y Suares

Ante mi — Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Poder p.a testar
Dn Bernardo Rapalo
A
D.a Maria Jph.a Balberde su leg.ma
Muxeren 4 de Marzo de 1744

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta
de poder para testar vieren como yo D.n Bernardo Rapalo, natural que
soy al lugar de Arensano en la Ciudad de Genova, hijo leg.mo de D.a Maria An-
tonia Dami, y de D.n Ger.mo Rapalo, mis Padres, ya difuntos, q. S.ta Gloria
ayan, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios N.ro S.r ha si-
do servido darme, pero en todo mi juicio, memoria y entendim.to natural
creyendo como firme m.te creo en el Altissimo Misterio de la S.ma trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y una esencia Divina
y en todos los demas Misterios q. enseña y predica N.ra S.ta M.e Yglesia
Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido
y protesto vivir y morir como Catholico Christiano, Imbocando
como desde luego invoco por mi Abogada e intercesora a la Soberana

LIO DE PAPEL SELLADO VIRREYNAL, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOCE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE, Y PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Reyna de los Angeles Maria S.ra Nra y Señora Angel de mi Guarda S. dem.s nr.o y demas
mis Abogados y Protectores, y encaminen mi alma en derechura de Salvacion
quando aya Salido de este Siglo. Valga y por S.r la grande fee que Dios me
dexa lugar para hacer y ordenar mi Testam.to con el acuerdo y deliberacion que
tengo tratado y Comunicado las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de
mi Alma con D.a Maria Josepha Bernarda de mi Amor y Muger por todos y dentro con la que
tengo todo mi poder Cumplido el necesario en Dro. para q. despues de mi fallecim.to y no
antes tenga mi Testam.to Valor Testamento, Mandato q. quando la Voluntad
de Dios Nro. S.r fuere servido llevarme desta presente Vida, mi Cuerpo sea amortajado con
el abito y Cuerda de Nro. P.S. Fran.co y enterrado en la Yglesia del Convento de Nro. P.S.
de Dios, a donde parecieren mis Albaceas, con el acompañam.to de Cruz alta, Cura y
Sacristan de mi Parochia, y los q. se pidan se pagara como mis Bienes
Dejo mandado q. se mande decir por mi Alma las Misas forzosas y acostumbradas, un peso a
cada una dellas, y otro peso a los S.tos Lugares de Jerusalem, Cuyas limosnas se
paguen como mis Deudas con q. hago aparto dellos
Item declaro q. yo declaro ser Casado y Velado segun orden de Nra S.ta Madre
Yglesia, con la dha D.a Maria Josepha, y durante dho Matrimonio hemos por
creado y tenemos por nuestros hijos legitimos, a Manuela, Pepa, y Andres, declara-
dos por tales para q. surta el efecto
Item declaro q. yo declaro, q. la q. se hizo renuncia de mis Padres q. me pertenecia
no tiene recibido nada, y tengo noticia por Cartas de D.n Felis Ignacio Lopez mi
hermano, q. la prompta y de manifiesto, la q. se Liquida, todo a favor mio Viene
Cumplido y pagado por mi Poder del thenor. q. se hizo en estos, se deben y nombren
yo dejo y nombro por mi albacea y thenedora de Bienes a dha D.a Maria Josepha mi
muger, a q. le doy todo el poder para q. entre en ellos, los recaude Venda y reciba
Vendidos y Vendidos en Almoneda, o fuera della, otorgue Escrituras, Cartas de pago, Finiq.s
laciones, finiquitos, Cabos, y todas las demas Diligencias necesarias, q. en virtud de
q. fuere menester ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d y demas q. como de
ella haga y practique por mi Procuradora Citaciones, protestaciones, embar-
gos, desembargos, Consentim.tos, Suplicas, Juramentos, presentes
Escritos, Cargos, y otros papeles q. para todo lo demas q. se ofrezca y
hacer, fuere Poder de albaceazgo q. para se requiere, y es necesario este lo
y otorgo con libre, y gral administracion, y le prorrogo todo el tiempo q. se
estile para el Dro, Cumplido dicho albaceazgo, cumplido sea pasado el q. dejo
pone q. yo le prorrogo
Cumplido y pagado este Poder y todo lo en el contenido Mando q. quede
todos mis Bienes, deudas, y acciones q. en qualquier manera me toquen
y pertenezcan, en virtud de dho y nombre para mis Universales herederos a los

dhos Manuela Pedro, y Andres Rapalo para q. lo hereden y gosen con la
bendicion de Dios y la mia
Y Revoco y anulo y doy por Ningun valor ni efecto otros y qualesquiera testamentos
Codicilos Poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q. antes de este aya fho.
y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera q. sea para q. no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para testar y el testamento q.
se hiciere en virtud q. se hande guardar y cumplir por mi ultima y final vo-
luntad en aquella vez y forma q. ya aya lugar en dro. en cuyo testimonio asi lo otorgo
y fho. en la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo de mil seis-
cientos y quatro años y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Mag. doy fee conozco y tambien
lo doy de q. a lo q. me parecio estava en su entero juicio y el nombramiento de Tutor. Lo firmo de
su nombre siendo testigos el Lic.do Thomas de Llano, Bentura de Ambrosio, Christoval Gon-
zales Cevallos y Fernando de Medina q. tambien lo firmaron

Bernardo Rapalo — testigo El Licen.do Dn. Thomas de Llano

testigo Bentura de Ambrosio

Testigo Christoval Gonz.s Cevallos

Testigo Fernando de Medina

Ante mi Joseph Ascarrunz
Escrivano de su Mag.d

Depago
Da. Ysabel Carrillo de la Presa
A
Dn. Joseph Nieto de Lara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Mar-
zo de mill setecientos quarenta y quatro años
ante mi el Escrivano de su Mag.d y testigos parecio Da. Ysabel
de la Presa Carrillo viuda del Ten.te de Mre. de Cam-
po Gral. Dn. Juan Baup.ta Palacios del orn. de Santiago
a quien doy fee que conozco, y confieso haver
recivido realmente y con efecto de mano de Don Jo-
seph Nieto de Lara como Administrador de los
nuevos Ymquestos la cantidad de catorze mill
y dies y seis pesos los mismos que por Decreto de
este Superior Gov.no expedido el dia dos de este
presente mes se le mandaron entregar a las
otorgante, por el valor de las Libras de Polvora
fina y ordinaria q. entrego en la Real Salas
de Armas del Presidio de el Callao segun se
expresa en el citado Superior Decreto, en cuyo

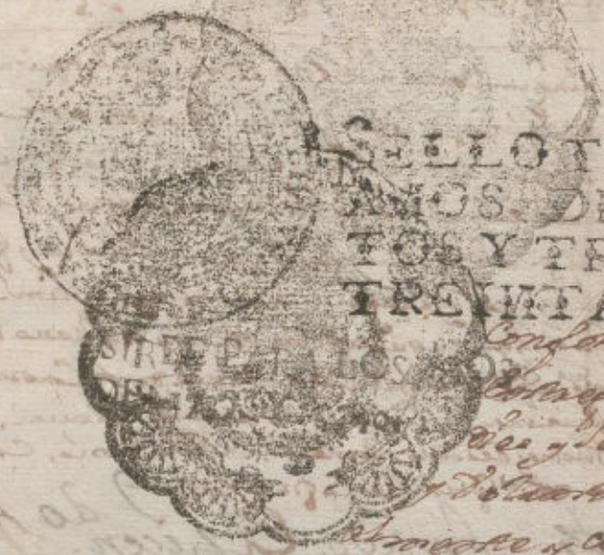

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1744

Jesus

En la Ciudad de Sn Phelipe en Nueva Vizcaya en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y quatro años, Ante el Señor Capitan Don Joseph Antonio de Ysasaga Alcalde Ordinario de primera nominacion en esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde, y Testigos de Asistencia que lo son Don Joseph Antonio Camillo y Don Joseph Antonio de Ysasaga vecinos de esta Ciudad, Parecio presente Don Joseph Antonio de Ysasaga Vecino de esta Ciudad, y Dijo que por quanto Don Joseph Antonio de Ysasaga su Padre Legitimo, y de Doña Maria Josepha de Ysasaga su Legitima Muger, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Ciudad, Dejaron por sus Vltimas Disposiciones, Testamento, Mandas, y Legados, Cumplidos, y pagados, Segun, y como Consta, y parece de los Autos, que sobre ello se siguieron, y Pasaron ante el Capitan Don Joseph Antonio de Ysasaga Alcalde Ordinario de primera nominacion en esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde, y Testigos de Asistencia que lo son Don Joseph Antonio Camillo, y Don Joseph Antonio de Ysasaga

+

616

El Mro. Fr. Pablo Ponce de Leon del Orden de Ermitaños de N. P. S. Aug.n Dr. Theologo en la Rl. Universidad de San Marcos Prior deste Convento grande de Nra. Sra. de Gracia y Vicario Prov.l del y todo su distrito. Ha. Por la Presente doy licencia al P. Lector Fr. Mariano Muños para que pueda celebrar y vender en venta Rl. una Negra suya nombrada Maria y para todo lo demas que fuere necessario y conduxere a dha. venta: Dada en este dho. nro. Convento de nra. Sra. de Gracia en seis dias del mes de Marzo del año de mil setecientos quarenta y quatro; sellada con el sello de mi uso y refrendada de mi Secretario =

Fr. Pablo Ponze de Leon
prior y Vicº Provl.

Fr. Jn. Gutierrez
Secrº

gacion Confesso = Reparos y otra enagen.ª q. no la tiene, y sin ar
gumento Ninguno Reos, tachar ni defectos, en fermedad q. pde
con su Secretario mas de q. al pdte. al parecer sta Sana y buena, en pro
cio y quantia de quinientos ff. de a ocho rr. q. por su Valor me ha
pagado de Contado, dellos q. le mando por Comision y Entrega
ami Voluntad, por Mandado Vecindo Real de q. con efecto, en presen
cia del pdte Escr.no y testigos q. se dirán doy de fazando me de los q.
por Virtud de poder Corredor en numero Cavall.º mediante lo qual
me dentro, quito y apodero dello, y acion propiedad y Señorio, y otras
acciones rr.s y personales q. tengo a la dha Negra, todas con ella, la
cedo Vendo, y trasfiero en dha Compradora y en q. su Causa hubiere
para q. dellas y dellos como cosa propia suya, disponga, venda ni enagene
a su Voluntad q. le parecieren como
de cosa propia suya, Comprado con sus propios dineros y con
justo y legitimo Titulo como lo es esta Escritura de Venta Real q. le
hago en Forma y en Virtud della quiero se le entregue dha Negra
dentro de tres dias primeros siguientes q. se le tenga Entregada en Casa
y poder de la Compradora, la qual se Constituye en
forme = y me obligo de la Sanear en forma Vendida y Sanearé. esta Ven
ta en tal manera q. valga, y entre tanto q. se le da Cierta, y Segura
y no quitada, quito, y Libre de todo Empeño ni Contradicion ni pon
drá ninguna persona Causa ni Razon q. sea, y si le pusieren, o movie
re algo q. dello me Corte, me sea fecho Sanee ante q. sea an
tes, o despues de fha publicacion de pregones, y en qualquiera q. se
q. sea Salde a la Causa, tomare la Voz de defensa el tal pdte
o pdtes, y ami propia Costa, y Expensas los siguire y defenderé
y sacaré a Paz y a Salvo a la dha Compradora en juicio y fuera
de juicio por todo. Y ansi no lo hiciere y Cumpliere y sentare no
se le pudiere le volveré, y pagaré los dhos quatro cientos p.s que
Vendido con mas todos los frutos, daños y menos Cabos q.
se le siguieren y recrecieren, libre de todo empeño alguno, y de
las Costas y Costas de la Cobrança = a todo lo q. dho es y cada cosa
dello q. se ha de obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver
con forma al Rey nuestro Señor, y demas obligaciones de derecho
de dha Real Hacienda y fuero q. me Sumeto a los Jueces y Justicias
de su Magd Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid, y Corregidor
me Compelan y apremien como si fuese por Sentencia
pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre lo
Renuncio las demas Leyes, fueros y Derechos de mi fuero con



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1740.
PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

gral q. las prohive = Y yo la dha Dª Manuela Mexia Calvo q. soy presente a lo contenido en esta escritura haviendola oido y entendido, otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recivo comprada la dha negra nombrada Maria Josepha de la Calle, y hedad referida en el precio de los dhos quatrocientos ps. q. por su valor tengo pagados de contado, y de dha esclava me por entregada a mi voluntad, sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro as., y los otorgantes a q. yo el pres.te escno de su Mag.d doy fee conozco y tambien la doy de q. lo entrega de dhos ps. se hizo en mi presencia, y de los testigos q. iran expresados, y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Esteban de Sifuentes, Dn Aug.n Fernandez y Lucas Manrique ps.

Fr. Mariano Muñoz Doña Manuela Mexia Calvo

Ante mi

Antt.o de Alcarruz
Escno de su Mag.d

Otra R.l

El Lizdo. Don Gregorio Hurtado Zapata Presvitero

Dª Jordana Muñoz de un negro nombrado Xptoval de casta congo que sera de 26 a 28 de Ycompro de Dn Benito Rodriguez Altamirano por escritt.o ante Jme de Vega

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lizdo. Gregorio Hurtado Zapata Presbytero Domiciliario de este Arzobispado = Otorgo por el tenor de la presente q. vendo y doy en venta real a Dª Jordana Muñoz que esta presente, un negro mi esclavo nombrado Christoval de Casta Congo que sera de hedad de veinte y seis años mas o menos, y es el mismo que huve y compre de Dn Benito Rodriguez Altamirano, por escriptura otorgada ante Bartholome de Vega escrivano de su Magestad, su fha en onze de Henero del año pasado de mil setecientos treinta y cinco. Y lo vendo por tal esclavo captivo sugeto a servidumbre, libre de obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas ni defectos

Poder
Genaro
Contado con
Entregado en
Marzo 1542

en Sermeo ante Pedro Martinez de Guernica escribano del
Rey nro Señor y testigos que fueron presentes Juan de Ybarra
y Juan Ruiz de Arbolancha vecinos de Guernica y Juan Perez de
Ybarra vecino de Sermeo y otros = Y por mi Escribano se dio
fe que conozco al otorgante = Y lo firmo de su nombre = Pedro
Martinez de Guernica = Pasó ante mi Juan Ruiz de Arbolancha
escribano de su Magestad = Y en fe de verdad yo el dicho Juan
Ruiz de Arbolancha escribano de su Magestad fize mi signo en
testimonio de verdad = Juan Ruiz de Arbolancha escribano de
su Magestad = Y en fe de verdad yo el dicho Juan Ruiz de Arbo-
lancha escribano de su Magestad fize mi signo en testimonio de
verdad = Juan Ruiz de Arbolancha escribano de su Magestad =
Y en fe de verdad yo el dicho Juan Ruiz de Arbolancha escribano
de su Magestad fize mi signo en testimonio de verdad = Juan
Ruiz de Arbolancha escribano de su Magestad = Y en fe de ver-
dad yo el dicho Juan Ruiz de Arbolancha escribano de su Ma-
gestad fize mi signo en testimonio de verdad = Juan Ruiz de
Arbolancha escribano de su Magestad = Y en fe de verdad yo el
dicho Juan Ruiz de Arbolancha escribano de su Magestad fize
mi signo en testimonio de verdad =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

SIRVE PARA LOS AÑOS PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744





demas leyes fueras y dros de mi favor y la qual q. [illegible] hize Ego la dha D. Jordana Muñoz q. soy presente a lo contenido en esta escritura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se expresa y recivo comprado el dho negro Christoval de la Costa y hedad referida en el precio de los dhos quatrocientos y cinquenta p.s q. por su valor tengo pagados de contado, el qual me doy por entregado a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pr.te escr.no de [illegible] conozco y tambien lo doy de haverse hecho en presencia de los testigos la entrega de dhos p.s y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Esteban de Sifuentes, Augustin Fernandez y Lucas Manrique presentes

Ante mi
Fdo. Dn. Greg.o Hurtado, Napata

Doña Gordiana Muñoz

Ante mi
Antt.o de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

Dejo pago

Maria de la Trinidad y Caceres, y Maria Rosa Guerrero herederas de Blas Correa P.e de la 1.a y Abuelo de la 2.a

El Bon. Fran.co de Villalta y Nuñez, Cura de la Doctrina de Patuilca, alb.a y t.or de Vicente de dho difunto de 360 p.s [illegible] arrazon de 150 a cada una q. les ha pagado por f.a y p.te de pago de la herencia q. les dejo el susodho. en 11 de Marzo de 144.

Son 300 p.s

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Marzo de mil setec.s quarenta y quatro a.s ante mi el Esno. y testigos parecieron Maria de la Trinidad, Caceres, Maria Rosa Guerrero, herederas de Blas Correa P.e de la primera, y Abuelo de la segunda a q.nes doy fee conozco y [illegible] haver recivido del Bn. Fran.co de Villalta y Nuñez, Cura de la Doctrina de Patuilca, alb.a y t.or de dho difunto la cant.d de trecientos p.s q. les ha entregado por mano de Nicolas Becerra arrazon de ciento cinquenta p.s a cada una, por quenta y parte de pago de la herencia q. les dejo el susodho. de q. se dieron por contentas, entregadas a mi voluntad sobre q. renuncian la Ley [illegible] y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega [illegible] del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgan [illegible] pago en forma y no firmaron por q. dixeron no saver escrivir a su ruego lo hizo un testigo q. lo fueron Ant.o Fern.z Esteban de Sifuentes y Lucas Manrique

A ruego de las otorg.tes y por t.s

Lucas Manrique
Antt.o Fern.z

Antt.o de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d

D. Pago

Testimonio de las diligencias

D. Alfonso Vicente de Solís Folch de Cardona

D. Mariano de Dueñas

Notario y otros

Testimonio de Dª Catalina Bescansa

Valencia de Don Juan

En la Ciudad de los Reyes en Perú en veinte días del mes de Marzo de mil seiscientos y quatro años ante mí el Escribano y testigos parezió la Señora Doña Catalina de Villa Señora Viuda del Conde de la Villa Señora Difunto, a la qual doy fe conozco, la qual dijo hauia fallecido Don Alfonso y por mano del Capitan Pablo Rami y Faro Capitan de la Guarda de la Galera Capitana de esta Armada para que se ausentase, los mismos q. le ha entregado por Memoria Bescansa, Mando de dicho D. Alfonso, de el dicho q. se hallaua como Soldado de dicha Compañia, del q. procedido a la Cuenta por Cabal y Cumplido. Y dicho, pues sido por Contrata Voluntario y por que su Pedido y Entrega de primera no parezca Renuncia de Cargo, leyo la nominequerata de dicha Entrega, prueba del Pedido, demas de lo Cargo Como en dicha se Contiene de Cargo Carta de pago en forma, lo firmo siendo testigos Diego de Herrera, Joseph de Aluga y Pedro Marquez de Vs.

La Condesa de Villa Señora

Ante mi Diego de Escauriza

Escribano de Su Mag.

En la Ciudad de los Reyes en Perú en veinte días del mes de Marzo de mil seiscientos y quatro años ante mí el Escribano y testigos parezió Dª Jon. de Herrera y Bueras a quien doy fe conozco y dijo q. por quanto tubo por hija natural a Dª Prudencia de Herrera, q. ya es difunta y a Dª Nicolasa de Herrera q. al presente viue en poder del Lizdo. Dn Martin de Herrera, Cura y Vicario de el Pueblo de Cordova, que ciendo de quentas de dicho su Curato, doze años poco mas o menos, tiempo q. dispuesto a dar cuenta de el q. para la Cobranza de dichos sus Hijos se tardaua mucho tiempo por los q. hauia de entregar con papeles Dn Gonzalo Cayetano de la Torre, y auiendo conuenido, tardo long.te en tal diligencia, solamente le entrego el dicho Dn Gonzalo, la Cantidad de cinq.ta pesos corrientes que le remitio el dicho Dn Martin de su curato, y todo tardo long.te que en dar mas, no le remitia, las diligencias dadas Dentro Carta de dicho Cura en que le expresa q. no podia remitir mas, y dicha cantidad la entrego a Dª Prudencia Coloma viuda de dicho q. para dar a dicha Dª Prudencia Coloma viuda de dicho q. para dar a la Cuidad y no parecer lo contrario y en el tiempo q. para ello hauia de dar



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

en la buena fee de que no faltaria a esta propuesta por la mucha honrradez de el dho Dn Martin puso al cuidado y crianza de la dha Da Prudencia, una ama separada a quien le daua mensualmente tres pesos fuera de los demas gastos manuales, que pasaron de dos años; y viendo que el dho Dn Martin no cumplia con esta propuesta aunque le escriuia repetidas cartas, a las que no le respondia de modo que en este estado, y auiendo separado dos años poco mas o menos nunca pudo conseguir las dhas mesadas de que resulto el hauerse deshecho la otorgte de varias alajas que vendio para la manutencion y crianza de los dhos Da Prudencia y Dn Nicolas, confiada en que el dho Dn Martin bajando a esta Ciudad no dejaria de pagar dhos gastos, y auiendo aora al presente, venido a esta Ciudad, paso la otorgte a verle personalmente, le espreso que lo buscase en otra parte de modo que le obligo a la otorgte el escriuirle vna carta a la que le respondio diciendo que ocurriese donde el Lre Esteban de Zelaraian quien le daria providencia; y hauiendo ocurrido a dho Lre y tratado sobre esta materia, le dijo que el dho Dn Martin le auia dado orden de que se le diesen a la otorgte cien ps con el cargo y condicion de que le auia de boluer todas las cartas que el dho Dn Martin le hauia escrito a la otorgte a que respondio que las dhas cartas las auia rroto y que en su poder no parauan ningunos papeles ni cartas a que espreso el dho Lre Esteban de Zelaraian que le diese vn Resiuo simple en que declarase hauer resiuido dhos cien ps y que en poder de la otorgte no parauan instrumento vale cartas ni papeles algunos de su letra o forma con que rre conuenirle a pedirle o de mandarle cosa alguna, y que el le haria

Inborrador de ruleta para q̃ las tenga. Lo dar la
de la suia y con efecto, hauiendo leydo dho Borrador de
D.ª lo traxunto de ruleta y para en mi poder, de modo q̃ yo ria
de la ffha, le Dixe lo expresado Perico y le entrego los dhos cien
pesos; y por allarse la obligac.ⁿ tan nezesitada de pronto
sat mente por su acreedor en quantia de mas prezio
empeñadas y ala ex.ª de esta dependencia aunque ha poco que
dando le expresado Perico no apartandose de lo mas q̃ le
q̃ demandarle de dho D.ⁿ Martin por la hazienda y
los que ympendio en los dhos Sanctos; Dixo q̃ dho
Perico Violento por las razones q̃ tiene expresadas y no q̃
dando le otro Recurso mas q̃ el de otorgar la presente vsando
de la facultad que el Dⁿ le permite, y en aquella via y forma
que mas aya lugar en Dro, otorga que en la mejor forma
vos del Pe q̃ de dho Perico que en dia de la ffha le â dado del
dho D.ⁿ Martin, de los Pesos corr.ⁿ q̃ dho otorg.ᵉ tiene
y las demas que en dho le conviene y de todas las clausulas
Vinculos fuerzas y firmezas que en dho Perico se han
expresado para q̃ no puedan balgan ni hagan fee en Juizio
ni fuera del por q̃ quiere mirar como bar ne fecido y dho Pe
rico aido contra toda la verdad y Sobre dho razon
y Jura por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz segun forma
de Dro que esta Exclamacion no la hara ex malicia ni no sé
por los motibos y Causas que Dicha es expresadas y se q̃ de
re Dro a salvo para alegar como y quando le convenga y de
como asi lo declamo pidio ami el Esc.ᵃⁿᵒ de dho y testigos
nio y los presentes lo firman de ello testigos y el que a dho Pe
rico natural de q̃ doy fee conozco asi y lo firmo en forma q̃ yo el
dho escriuano reboluy en la manera q̃ pueda y alugar en Dro y asi lo
otorgo y firmo de mi nombre con los testigos q̃ lo fueron D.ⁿ
Man.l Eugenio Gomez de Frias D.ⁿ Martin Perez de Arcaute y D.ⁿ Sal
vad.ʳ Lop.z de Salamanca vezinos

Antte mi

Gil de Ysturiz Escriv.no

Ga ca
y rubrica

Mg.l Eugenio Gomez de Frias

y segundia

Ante mi Escriv.no

de Su Mag.d

3 reales.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.



En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro años ante el Sr. y testigos parezió el Marques de Casa Bosa del Orden de Santiago, en virtud de Dn. Gabriel de Avilés y Cordova, del mismo Orden, Theniente de la Ciud. de Quito, y en virtud de su Poder bastante para este efecto el Q. tengo visto, y reconocido, dijo: que por quanto en fee, y Comercial Cambio hauia recibido de manos de D. Josef Ramos Vidal, la cantidad de quinientos y treinta pesos de ocho reales, que le ha entregado, como pertenecientes al dho su parte, de que se dio por entregado, y entregado a su voluntad, y porque su Poderdante, y Otorgante no parezca Rebelde, le pagará el dho, luego que le sea pedido, y demandado, para lo qual obligó su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder a las Justicias de su Magd. de la forma, y manera que lo tiene dho, y otorgado, y lo firmó siendo testigos D. de la Rosa, Martinez, y Dn. Thomas de los Reyes Presente.

Marques de Casa Bosa

Josef Ramos Vidal

Ante mi

Dn. Josef de Alcocer y Escribano de S. Mag.

Donacion Graciosa

D. Jul.s de Alcocer

A

D.a Josepha Anselma de Alcocer su hija

En 18 de Marzo

En quanto ha lugar de derecho Sepan quantos esta Carta de Donacion Graciosa vieren como yo D.n Juan Silverio de Alcocer Vecino de esta Ciudad de Lima por quanto tengo por mi esclauo un Negrito nombrado Blas de hedad de diez años nacido en mi Casa, hijo de una Negra mi esclaua nombrada Maria Rosa de Nacion Carabali, el particular amor, y Cariño que tengo a D.a Josepha Anselma de Alcocer mi hija legitima natural de tierna hedad, y deseando manifestarselo, he venido en hacerle Donacion graciosa de dho Negrito, y poniendo en efecto, con el gusto Consentimiento de D.a Francisca Fernandez mi Muger = Otorgo por la presente, q. hago gracia, y Donacion buena, mera, pura, perfecta acauada, e irrevocable, q. el derecho llama entre vivos, y para presentes, con todas las fuerzas, y firmezas q. se requieran para su mas Valedera a la dha mi hija D.a Josepha Anselma, para q. sea suyo propio, y lo pueda vender, disponer de el a su voluntad, donde, y como le pareciere; mediante lo qual desde el dia que se hiziere, el dho, y accion, propiedad, y Señorio, y otras qualesquier q. hasta aora le tenia al dho Negrito, Bienes, y todas con el las pueda pedir, y demandar, cobrar, y en quien, y en quien de causa hubieren para

que haga y disponga del a su voluntad lo q. le pareciere como de cosa
suya propia, havida y comprada con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta donacion q. a su favor otorgo, la qual doy por insignuada y legitima mon
te manifestada ante Juez competente y por suplidas quales quiera faltas
o defectos que de fho. o de dro. substancia o solemnidad pueda haver, sobre
q. renuncio la ley del ordenamto. real fha. en Cortes de Alcala de Henares y
la de los quinientos sueldos aureos q. el dro. permite para poder donar, y de
claro que esta que otorgo no es inmensa, ni general, y me quedan sufi
cientes vienes para mi propia manutencion, como lo juro a Dios y a esta
Cruz segun forma de dro. = Y me obligo de haver por bueno, firme y vale de
ro este Instrumto. ahora y en todo tpo. no impugnarlo reclamarlo, ni
contradecirlo por ninguna causa ni razon q. sea, porq. se ha de guar
dar y cumplir segun y como en el se contiene y declara, con expresa
obligacion que para ello hago de mis vienes havidos y por haver en
la mas bastante y cumplida forma que aya lugar = Yo la dha. Dª.
Francisca Fernandez, que soy presente al contenido en esta escriptura
haviendola oydo y entendido: otorgo q. la acepto en favor de la referi
da Dª. Josepha Anselma de Alcozer mi hija como en ella se expresa
y estimo y agradezco al referido mi marido la donacion que por
ella le ha hecho, que desde luego consiento y convengo en todo su
contenido = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y quaren
ta y quatro años, y los otorgtes. a quienes yo el presente escno. de su Magd.
doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Este
ban de Sifuentes, Dn. Augn. Fernandez y Lucas Manrrique presentes

Juan Silvº de Alcozer — Dª. Francisca Fernandez

Ante mi Antt. Joseph de Ascarrunz
Escno. de Su Magd.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Poder Gen. p. Co-
bransas y Pleitos
el Dr. Dn. Joseph de
Miranda y Zevallos
A
Dn. Ygn. de Salinas

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1744

Sean Quantos esta Carta Vieren como
Yo el Dr. Don Joseph Miranda y Zevallos
Inter de la Doctrina de Santa Eulalia y
presente Residente en esta Ciudad de los Reyes
del peru = otorgo por el Thenor de la presente q. doy
todo mi Poder cumplido el que en
Dro. se Requiere y es necesario a Don Ygnacio
de Salinas Generalmente para que en mi nom-
bre y Representando mi propria persona pida Demande Reci-
y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier
personas del estado Calidad y condicion que sean y de sus
Vienes Alvaceas herederos Cajas Reales y de Vienes de difuntos
Jueses Justicias Dueños y Mres de Naos y Requas, Depositarios
y de quien y con Dro. pueda y deva todas y qualesquier can-
tidades de Marabedises Pesos de Oro plata labrada y en Reales
Barras Joyas esclavos esclavas Mercadurias de Castilla, o de
la tierra y otros qualesquiera Generos de Hacienda de la especie
Calidad y condicion q. sean que se me devan al presente y deven-
ren de aqui adelante en virtud de escrituras Vales libran-
sas conocimientos fletamentos fatorages encomiendas fues
y Partidas de Registro quentas de libro Corrientes y fenecidas
y alcanses que resultaren dellas y por pleitos hasta sentencias
mandamientos Poderes cesiones herencias restituciones
Donaciones testamentos Codicilos y Clausulas dellos, y por
otros qualesquier Papeles impresos autenticos o sin dellos aun
que aqui no se especifique y especial mencion dello se Re-
quiera de forma q. no por falta de Poder Clausa, o Requisito
dexe de Percivir haver y Cobrar todo quanto se me Reci-
y deviere = Y de lo q. Reciviere y Cobrare dee y otorgue

Recivos Cartas de Pago Chancelaciones y Requisitos Lasos
y los demas Recaudos necesarios con fee de Paga o Renun
ciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante el Sno
que dello la dee = Y asimismo le doy este Poder General
mente para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles
y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mo
ver quantos al presente tengo y adelante tubiere contra
qualesquiera personas y sus Vienes y las tales contra
mi y los mios asi Demandando como defendiendo con
que no salga ni responda a Demanda nueba q se me pon
ga sin que primero se me notifique en persona y constan
do dello, y sobre lo demas contenido en este Poder, pueda
parecer y Paresca ante las Justicias y Jueces de su Magestad
eclesiasticas y Seculares y ante quien con Dro pueda y deva
y haga y presente pedimentos Requerimientos citaciones
Execuciones Prisiones embargos desembargos Consentimientos
y Desolturas Pregones Ventas transes y Remates de Vienes
pidiendo y tomando posecion y amparo dellos presente
testigos escritos escripturas y los demas Papeles testimo
nios y Recaudos que fueren necesarios q pida y saque
de Poder de quien los tenga a bone tache Recuse Jure a tue
procure procese apele y suplique siga las instancias
y sentencias pida terminos saque sensuras y final
mente hara todos los demas actos y diligencias que
judicial o extrajudicialmente se requieran dese hacer
hasta q todo lo aqui contenido tenga cumplido efecto
Y asimismo apruebo y ratifico todo lo que en mis pleitos
y negocios y otras acciones hubiere fecho y actuado el dho
Don Ygnacio lo qual ha de valer y prevalecer como si por
mi persona se hubiera executado: Y el Poder que para



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

lo referido se requiere y es necesario
se le doy y otorgo con sus Incidencias
y Dependencias libre y General admini-
stracion y sin ninguna limitacion
quanto a lo expresado y con facultad
de que lo pueda Sobstituir en quanto ha lugar y no
en otras, rebocar unos Sobstitutos y nom-
brar otros de nuebo y a todos relevo de costas
segun Dro = a cuya firmeza y cumplimiento obligo
los bienes q conforme a Dro puedo y devo obligar haci-
dos y por haver = Que es fecho en la ciudad de los Reyes de
Perú en Veinte y Un dias del mes de Marzo de mil sete-
cientos Quarenta y quatro años Y el otorgante a quien
Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee conosco
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de M
Bernardo de Herrera y Juan Gomez de los Reyes pre-
sentes

D. Jph. de Miranda Zevada

Ante mi

Ante Jph. de Ascarrunz
Escno de Su Mag.

635

Arrendam.to de Estancia D.n Pedro Valeriano de Castro

D.n Ph.e Rodriguez Amaro, y D.n Joseph Nicolas Suarez entre de Marzo de 744.

En la Ciudad de los Reyes del Peru = otro sí Yo D.n Pedro Valeriano de Castro, Morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otro sí Yo que doy mi Instrumento, ad D.n Phelipe Rodriguez Amaro, y D.n Joseph Nicolas Suarez = otro sí Yo que doy mi Instrumento, ad D.n Phelipe Rodriguez Amaro, y D.n Joseph Nicolas Suarez = Sepan quantos esta Carta Vieren Como

Diez reales

SELLO TERCERO VIREAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 744

cha, que es donde se Pasta el Ganado en tiempo de Verano; todo lo qual que da Dicho, y declarado en Arrendamiento a los dhos Dn Phelipe Rodriguez Arnao, y Dn Joseph Azcarate Suarez, por tiempo y Espacio de Cinco años, los dos primeros precisos de Cumplir, y los tres Restantes a la Voluntad de los dhos dos, que empiesan a Correr, y Contarse desde el dia Catorze de Octubre del año pasado de mil Setecientos quarenta y tres, en adelante, y por precio en Cada uno de dhos Cinco años de Cinco mil y quatrocientos Reales de Vellon, que se han de obligar de pagar en dos Pagas en esta Ciudad, a Papel mellado, o a quien mi Poder y Causa hubiere, al fin de Cada un año como se fueren Cumpliendo; y con Condicion Expresa de que si Cumplido dho año, no me pagaren, pueda poder quitar dha Estancia, y Arrendarla a la persona que me pareciere; Cuyas pagas me han de hacer en esta Ciudad, por quenta, Costa y Riesgo de los dhos obligados, y en otra parte y lugar que se les pidan, y demanden Llanamente, y sin pleyto, y con Costas de su Cobranza; y dha Estancia se Arrienda con los Corrales, Canchas, Ríos, y Aderezos, con que siempre se ha servido, y sirve, y los que son Contan en los Títulos de Composicion que della tengo, y se Expresan en la Escritura de Arrendamiento que de dha Estancia hice a Dn Pedro de Aguilo, la Marquesa de Regueyros, ante Francisco Eraso Melendez Escribano Publico, su fecha en Viente y ocho de Junio del año de mil Setecientos Viente y nueve, a que me Remito; Con Cargo de que dhos Arrendatarios, han de ser obligados, y Guardar, y Cumplir las Condiciones Siguientes

1ª Primeramente es Condicion, que los dhos Dn Phelipe Rodriguez Arnao, y Dn Joseph Azcarate Suarez, han de ser obligados a pagar a los Indios Mitayos el Jornal que se les, Costumbra por la Guarda, y Pastoreo del Ganado que les encomendare

2ª Yt. es Condicion que los Sres. Arrendadores Cobligacion de
guiados Cexpto los dos de la Procesion de Semana, que no se entien
tran al Fruente, Linos solo los Cinco de Atanillos altos, y
bajos, Cdurante el tiempo de este Arrendamiento, se desasen
de Entregar a los dhos Cinco Indios, Cno, dos, ó tres, no pon
ga han de poder los dhos Arrendatarios, selen haga Nueva
alguna de poca, ó mucha Cantidad de este Arrendamiento

3ª Yt. es Condicion, que durante este Arrendamiento, los dhos
D. Phelipe y D. Joseph, han de pagar a los Indios Pastores de las
Estancias, demas personas Necesarias para la Conservacion de
ella, el Salario que se les debiere, y este en Costumbre. Sobre tabla
y Mano propia sin dar Cuenta a nadie. Asi mismo han de pa
gar los Diezmos de Ganados, y demas frutos
de dha Estancia, Sinodo de Cura, Renta, y Alcavala, que estan
en Costumbre, sin pedir para ello descuento, ni Rebaja alguna

4ª Yt. es Condicion, que durante el Tiempo de los dhos dos años pre
sentes, los dhos D. Phelipe y D. Joseph, no han de dejar la dha
Estancia pena de pagar el Arrendamiento de Vacio, como si
la Administrasen, y aprovechasen de sus frutos; Ni mas
Tiempo del Referido estuviesen en ella; me han de pagar al
mismo Respecto de Ciento, y quinze

5ª Yt. es Condicion, que al fin de este Arrendamiento, me han de
bolver, Entregar los dhos D. Phelipe Rodriguez Romero, y D. Joseph
Romero Suarez, la Referida Estancia, con el numero de Ganado,
y de la Suerte, hechadero Esquilas, y con las Casas, y bujios que
van Especificadas, sin que les falte Cosa alguna

6ª Yt. es Condicion, que en Caso de no querer los dhos Arrendatarios
Cozer con los años Voluntarios, han de ser obligados a dar mi
Noticia, Seis Meses antes de que se Cumpla el Segundo año
Preciso, ó a quien mi Poder y Causa hubiere, de si quieren
proseguir no en los años Voluntarios, para que en Caso
de no Pasar adelante con este Arrendamiento, me pue
da Solicitar Nuevo Arrendatario, ó Persona que la Re
mate por mi parte, y de no Cumplir los dhos Arrendatarios
con el Tiempo, y forma de esta Clausula, han de proseguir con



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

los años Voluntarios como si fueran precisos y en todo aquello que esta escriptura requiera prueba y averiguacion para que traiga aparejada execucion ha de quedar. Como desde luego queda diferida en mi Juramento y declaracion simple, o ce quien mi poder y causa huviere, por que ce qual quiera que se ofresca ha de quedar como quedo relevado y en esta conformidad, y devajo de que los enunciados Arrendatarios han de guardar y cumplir las condiciones q. quedan estipuladas, me obligo a que durante el dho tiempo les sera cierta y segura dha Estancia, y no se la quitare para otra ninguna persona por el tanto, ni mas que por ella me den, pena de darles otra tal y tan buena, y por el mismo tiempo y precio, ademas ce pagarles todos los perjuicios daños y menos cavos que se les siguieren y recrecieren, llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligo mis bienes havidos y por haver = Enos los dhos Dn. Phelipe Rodriguez Amaro, y Dn. Joseph Azcarreo Suarez, que como dho es somos presentes a lo contenido en esta escriptura haviendola oido, y entendido: Otorgamos que la aceptamos en nuestro favor segun y como en ella se contiene y declara, y recevimos en Arrendamiento la dha Estancia de Ganado menor de Castilla nombrada San Francisco de Conocancha, Ata en la referida Provincia de Canta, con sus casas, guarnicionales, Corrales, Hijaderos, Abrebaderos, aguas vertientes y corrientes, Mitayos, y todo quanto tiene

le pertenece, y con las Veinte y quatro mil Cauesas de
dho Ganado de Castilla, de los sexos y hedades que van mencio-
nadas, y son las siguientes = diez y siete mil y Nouecientas
Madres las quinientas dellas Viejas = Dos mil y Nouecientos Car-
neros los mil dellos Padres, y los vn mil y nouecientos Restan-
tes en Manada = tres mil y doscientos Corderos, los mil y ochoci-
entos de quatro meses, mil de Cinco meses, y los quatrocientos
Restantes de quinze dias hasta quatro meses de hedad, que suman
las dhas Veinte y quatro mil Cauesas, y por tiempo y espacio de
los Cinco años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros
tres a nuestra Voluntad, Contados desde el dia Catorze de
Octubre del año pasado de setecientos quarenta y tres en ade-
lante en adelante, y por precio en Cada vno de los dhos dos
mil y quatrocientos pesos de ocho Reales, y de dha Estancia
en la forma expresada, nos damos por Contentos y Entregados
a toda nuestra Satisfaccion y Voluntad, sobre que Renuncia-
mos las leyes de la Entrega, prueba y termino della, y con la
Condicion y Declaracion estipulada de Consentimiento de
ambas partes, que aun que nos los dhos Arrendatarios Corra-
mos con el primer año Voluntario por no hauer auisado
en el segundo preciso, no nos ha de obligar ni precisar el
dho Dn. Pedro Valeriano de Castro, a que Corramos con el segun-
do, y tercero Voluntario; y nos obligamos juntos de mancomun
insolidum, a Vor de vno, y Cada vno de nos y nuestros Vienes de por si
e por el todo insolidum, Renunciando Como especial, y expresamte.
Renunciamos las leyes de Duobus Reis de vendit, y la authentica
presente, hoc ita Codice de fide jussoribus, y el beneficio, y Reme-
dio de la Division y Excursion de Vienes, y todas las demas
leyes, fueros, y Derechos de la mancomunidad Como en ellas se
Contiene, bajo de la qual nos obligamos de dar, y pagar Real mte.
con efecto al dho Dn. Pedro Valeriano de Castro, o a qn. su Poder
y Causa huviere, los dhos dos mil y quatrocientos ps. al fin de
Cada vn año Como se fueren Cumpliendo, durante el tpo. de
este Arrendamto. vnas pagas en pos de otras, puestas y pagadas en



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRETE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sta. Cruz. por mi propia [illegible] Costa, Fuego, y en [illegible] de esta Ciud. en [illegible] lugar [illegible] por la del [illegible] de [illegible] demandon, y mas Pueda se hallen quien [illegible] y sin pleyto [illegible] las Costas, y costas de la Cobranza de [illegible] paga. Y [illegible] mismo nos obligamos a guardar, y cumplir Condiciones [illegible] y que por nuestras, y Reyes dar como [illegible] a Derecho a dar [illegible] y cumplimos, y observaremos en todo [illegible] todo el tiempo, no dejaremos de [illegible] Estranga con ningun titulo ni motivo [illegible] sea, sino [illegible] pagaremos [illegible] Corriendo [illegible] y la mas [illegible] = [illegible] Cosa Pueda, y cumplido de [illegible] obligamos nuestras personas y Bienes Raices, y por haber, y todos [illegible] Cada uno por lo [illegible] damos Poder Cumplido [illegible] y Juez de Su Magd. de quales quier [illegible] y lugares [illegible] sean, y especial [illegible] de esta dha Ciudad, y Corte y [illegible] donde, y ante [illegible] la [illegible] fuere presentada, y pedido el Cumplido, a cuyo fuero y jurisdiccion [illegible] de que [illegible] nos sometemos obligamos, y renunciamos nro. Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de [illegible] y el acordem Segun el fuero [illegible] para [illegible] Reyes nros. Señores, y [illegible] a cada una por lo que le toca como si fuese por Sentencia pasada en [illegible] y consentida. Sobre que renunciamos las demas leyes, fueros, y mas Derecho [illegible] General que prohibe = Que es fecha la Carta en esta Ciud. de Sr. Hijo de Dios en Virgen, y Señora Nuestra de [illegible] de mil [illegible] quatrocientos, y quarenta, y nueve años, siendo [illegible] y los Testigos [illegible] y el [illegible] de Su Magd. en su Consejo, [illegible] Escribanos, Notarios, y Tomaron, y firmaron en Fondo testigos. Don Mauro de Loaisa, Lucas Marroquin, y Don Thomas de Mendiola presentes =

Pedro Valeriano [illegible] Dor. Antonio [illegible]

[illegible]

Poder Gen.l y pleitos

Ss.or D.r Don Pedro de Ramirez y Laredo Cont.or mayor de el Juzg.do mayor de Vienes de difuntos

Salvador Geronimo de Portalanza Procurador de el Numero de esta R.l Aud.a en 28 de Marzo de 1744 a.s

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn. Pedro Joseph Ramirez y Laredo, Contador en el Juzgado mayor de Vienes de difuntos de esta Real Audiencia = Otorgo por la Presente que doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del Numero de esta Real Audiencia General mi para en todos mis pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares Movidos y por Mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere Contra qualesquiera personas que sean y sus Vienes y las tales Contra las mias, asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga a la que primero se me haga saver y notifique en persona y a lo contrario protesto la nulidad y constando de dha notificacion Comparezca en Juicio ante Justicias y Juezes de Su Mag.d Audiencias y Tribunales y demas que con dro. pueda y deva y haga y presente demandas Requisitorias pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones Execuciones prisiones embargos desembargos Consentimientos desalturas pregones Ventas tranzes y Remates de Vienes pida y tome la posesion y amparo dellos haga provanzas Informaciones presente testigos escritos escripturas testimonios papeles y los demas recaudos necesarios que pida y saque de poder de quien los tenga abonestarlos contradiga fuere actue recuse procure procure adicione apele y suplique y siga la suplicacion por todos grados instancias y sentencias o se aparte della como le pareciere saque mandamientos Reales Provisiones Compulsorias Citatorias de Excomunion y Censuras hasta las de Anatrema y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan de hacer hasta que dhos pleytos tengan cumplido efecto. Dar el Poder que dro. se requiere y es necesario ese lo doy y otorgo con libre y gral administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le relevo de costas segun dro. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis Vienes havidos y por haver en toda forma = Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro años. El otorgante a quien yo el Escrivano de Su Mag.d doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph Alvarez Martin Davalos y Lucas Manrique presentes

Dn. Pedro Joseph Ramirez y Laredo

Ante mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de Su Mag.d



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Ota R.

Dn. Juan Jph. Vazquez Morales Escrivano Real de Gobierno, Vice Real de esta Nueva Vizcaya, y Provincias de la Nueva Extremadura, Nuevo Reyno de Leon, Nueva Andalucia, Nuevo Mexico, Sonora, Sinaloa, Californias, Nayarit, Rio Grande, Colonia del Nuevo Santander, Texas, Coahuila, Nuevo Reyno de Philipinas, Isla del Carmen, Presidios de la Pimeria Alta, Baja, Sierra Gorda

Sra Sha Sauer Como Sal difunto, y el Sr. enfte otro su hijo Legitimo, ambos
sus anos ó despues de ella, y sublevacion de prouancias, se grauara
Lengo Sr. Sea. Valdre ala Causa, y tomare la voz de Seora del tal pleyto
ó pleytos, y asi pro pia Como en aquellas de dhos Otros los Seguire,
feneciere, y acauare hasta la deffinitiua, y que la thal. Sentencia de que
se pidiere Sea, y en mejor forma, y con efecto, y Sanada no
sela pudiere Revocare, y pagare dhos Otros los Gastos que tuviere
por Sr. he Venido, con mas todos los perjuicios, daños, y menos cabos que
se siguieren y recrecieren, Declaro, y protesto, y asi lo juro, Como
las Leyes, y partos de la Contraria = Para Cuya firmeza, y Cumplimto. de
lo Sho se, obligo los Bienes dhos de Sargan con poderio y Sumision a las
Justicias, y Jues de Su Mgd. de qualesquier partes que sean, y en
especial a las dhas de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero e Jurisdicion los
someto, obligo, y Renuncio mi Propio fuero, y la Ley que dice
que el actor deua seguir el fuero del Reo, para que a lo Referido
le Executen Compelan, y apremien, Como si fuese por Sentencia pasada
en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes de mis
favor, con el Sauor dhos Otros, la General, del Derecho = En Testimo
dho de Verdad lo Otorgue ante el Escno. y Testigos que lo Sean
Dn. Joseph de la Rosa Escno. de Diputados de esta Corte, Dn. Joseph
Sanchez Ramirez, y Dn. Diego Sa. la que firma
Sra que el actor deua seguir el fuero del Reo, para que a lo Referido
le Executen Compelan, y apremien, Como si fuese por Sentencia pasada
en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes de mis
favor, con el Sauor dhos Otros, la General, del Derecho = En Testimo
dho de Verdad lo Otorgue ante el Escno. y Testigos que lo Sean
Dn. Joseph de la Rosa Escno. de Diputados de esta Corte, Dn. Joseph
Sanchez Ramirez, y Dn. Diego Sa. la que firma

Yo el Presente Escriuano de Su Magestad doy fee Conozco, y tambien la
doy de Saber Vibe, y Vecino de esta Corte, y Escno. de Diputados de esta Real Audiencia
y Sala Criminal de los Que quedan qualificados, se hizo en mi presencia, y
de los Testigos q. van declarados los nombres, y asi lo Otorgaron, y firmo el
Sr. Sugto., y por la Sra que por no Saber Escriuir, lo hizo a su Ruego uno de los Testigos
q. lo fueron Dn. Franco. Ramirez de Arellano

Ante Joseph Vazquez

A Ruego de la Otorg. y por test.
Dn. Franco. Ramirez de Arellano

Ante mi
Joseph de Vazquez
y de Nos

Copia

Escr.

Sello Tercero

Vara

Para los años de 1743 y 1744

Don Juan de Dios de un Negro vierdugo nombrado Pedro que vende a Dn Antonio de Ybarra Regidor perpetuo de esta Ciudad

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Dn Juan de Dios Gonzalez Mendoza Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres, concedio a sus Vasallos Libertad para poder comprar Esclavos de Rescate, con la precisa condicion de que los Esclavos que se compren, sean para su Servicio, y no para Venderlos, ni Comerciar con ellos, segun mas latamente se contiene en dicha Real Cedula, que se halla Registrada en el Libro de Cabildo de esta Ciudad, a que se remite, y para que tenga el debido Cumplimiento, y se pueda hacer uso de dicha Real Gracia, Dijo que por la presente Escritura, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, Vende, y da en Venta Real, a Dn Juan Bautista de Ybarra, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Vecino de ella, que presente estaba, un Negro su Esclavo, nombrado Pedro Criollo, de edad de treinta y dos años, y de este mismo Lugar, que compro de Dona Maria Josepha Abrego Religiosa del Convento de Santa Clara de esta Ciudad, por Escritura otorgada ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano de su Magestad en esta Ciudad en Cinco de Septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta y tres, el cual Vende por tal esclavo Captivo, libre de Empeño, Hipoteca, y otra Cualesquiera Obligacion que no tuviere, y sin asegurarlo de ninguno, ni algunos vicios, tachas, ni enfermedades, que se le hallen, ni secreto, mas de por el presente al parecer de hoy, en que se halla sano, y bueno; con Declaracion que dicho Negro es Diestro de treinta años, y por que esta

por ninguna persona, Causa, Razon, Titulo ni Motivo que sea, ni le pueda ni Motivo luego que dello me Conste, ni las dhas Bendiciones, o despues de dha publicacion de probanzas, y en qualquiera tiempo que sean salgo ala Causa y Voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y assi pro prá Costas, Costenas lo siguiere fenezca, acause, Marca le desde que quede con dho Esclauo en quieta, pazifica posesion. Y si assi no lo hiciere, Cumpliere, y sanare no selo pudiere, le bolviere Vo atrás, pagare los dhos trescientos p.s que he recibido, con mas todos los perjuicios, daños, y menos cauos q le siguieren, y recrecieren la parte de su Magd. y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza Dura Lex Sed Lex, Cumpliendo lo que dho es, obligo mi persona y Vienes Muebles y Raizes, y todo mi poder alas Justicias, Juezes de su Magd. de qualesquier parte q sean, y en especial ala de esta dha Ciudad, Corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto, obligo, y Renuncio mi Domicilio, Vecindad, y la ley quidicit que dl actor, deue ser pasado ante el Reo, para q. ala Vsanza me apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. Renuncio las demas leyes fueros, y mis Amigos, y Agrial q. les prohibe = Yo el dho D. Juan Bap.ta de Maxtra q. doy presente lo Contenido en esta Escritura, y Ruego y Rogado otro q. la acepte en mi favor como en ella se expresa, Vecino Comprador dl dho Negro nombrado Pedro Criollo de la dha Vsanza, y Con la Declaracion de q. la Cuya al tpo. de no poder ser Vendido mas Caro q. la dho trescientos p.s Concluido, confesado, y Otorgado el qual me doy por entregado a mi Voluntad sobre q. Renuncio las leyes de este Caso, y la no Entrega = Que es fha la Carta en esta Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Abril de mil Setez. quarenta y quatro años, los dhos Otorg.es a quien, yo el pres.te Escr.no de su Magd. doy fee Conozco, Estando en dha Casa, y Morada hecho la Entrega dcho Señor p.s en mi presencia, y de los dhos testigos, q. lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos Lucas Manrique D. Esteuan de Siguentes y Manuel Barriel y presentes

Juan Bap.ta de Maxtra

Ante mi

Poder G. 1º pleyto
Dⁿ Joseph Salcedo
pocr. Como Defensor de
Dⁿ Juan de Dios

Salvador Jen.º de Portalarra
vecino de Motrico

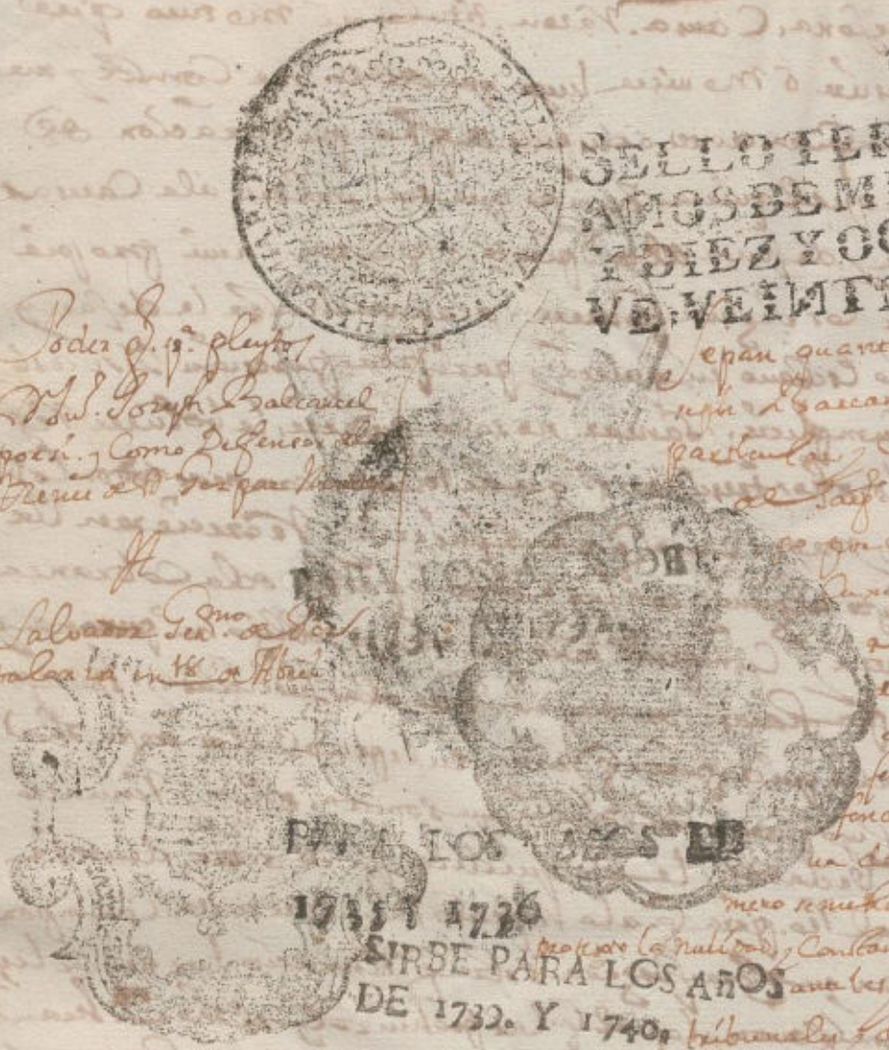

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dⁿ Juan
Joseph Salcedo, Vecino desta Ciudad, por mí propio
y como Defensor nombrado de los Vienes
de Dⁿ Juan de Dios Fernandez Montes
de que doy fee, con el thenor de la presente G. digo todo mi Po
y suficiente el G. dexo relacionado, y el necesario
y Salvador Jen.º de Portalarra Vecino
el dicho. en esta Real Audiencia. Que mi po
en todos mis pleytos, y los pertenecientes a
fuere dellos, ó demandando, como de
pendiente, con tal G. no salga ni responda a
demanda G. le mi poder, y alos sus dhos. Sus
mero remitaga Sauer, y prosiga en persona, y alo Contr
proponer la nulidad, y Consiguiendo dha sentencia, con passe en
ante los Señores, Juezes de dho Real Audiencia,
Tribunales, y demas G. convenga pida y diga, y
mientos pedimentos requerimientos, citaciones, protestaciones, que
las, admitaciones, y pensiones, pasiones embargos desembargos Conse
mientos dudosos, pregones, Ventas, tranes, y remates de Vienes
pida, y mande la posesion y amparo dellos, haga pruebas, Inst
maciones, practique testigos, Cartas, escrituras, testimonios, papeles
los demas Recaudos que pida, y haga un, de poder de pide
los tenga, abone, y tache Contradiga, fuere menester. Vienes procure
procesos, audiencias, apele, y suplique, y siga la suplicacion ante
dos grados, instancias, y Audiencias, ó se apare della como mejo
le parecier, siga Mandamientos Reales Provisiones, Compul
sas Citatorias, de Encomanda, y Cartas hasta las de Apremio
las vistas, haga pregones, y posturas, y remates donde bien G. le
venga, y para ello G. con llaves, y dependencias, incidencias, y
mas anexas, y Conexas, y Capitulares G. convengan, con hasta
hacer G. sus pleytos tengan Cumplido efecto. Que el Poder que
dicho es, le revoque, y de nuevo, en tal caso, le otorgo con sus incidencias
as, y dependencias, libre, y general administracion, y sin limi
tacion alguna sobre lo G. rezado, y le relevo de costas segun Derecho

a ala Firmeza y Cumplim.to de lo Gen.l Trata.do en dho Poder rebocar, Pidio los Vrin.te dho Gaspar los mismos por lo q.e en qual tora hauian por hauo = Fueron Testigos dho Nyes de Reuen dicho y dho Dn Miguel Ramirez Leguiedo. Mar.n Dauila, y Lucas Fran.co Enriquez fir.n=

Juan Joseph Velarde

Ante Mi Dn Miguel de Escauias Esno de Su Mag.d

Decl.n Final de Dn.a Vrsula de Oros

Yten mr.o

En la Ciud.d de los Rey.s del Peru en diez y nueue dias del mes de Abril de mil Set.os quarenta y quatro a.s ante mi Esno y Testigos Dn.a Vrsula de Oros de Sed.o Doncella hija leg.ma de Dn Fran.co de Oros, y de Dn.a Vrsula de Riuera, estando en Cama en la enfermed.d que Dios N.ro S.r ha sido Seruido dar le en todos su Juicio Memoria y Entendimiento natural dho S.r me parecio, de que doy fee, Conozco ala Otorg.te bajo de la protestacion de N.ra S.ta fe Catholica, q.e Tiene como fiel Christiana: Declara que Muere pobre, por lo qual pide, Ruega y Encarga a Dn.a Juana Barbau la Cree Sirua por amor de Dios, en la Parroch.a de S.n Marcelo, o en la parte y lugar que parezca su Albaceas, a cuyo cargo dexa su Cuerpo, con el Abito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, que le acompañe hasta la Sepultura, la Cruz alta, Cura, y Sacristan de dha Parroch.a. Que Mainda alos Mandas forsosas, y acostumbradas en Real a todas ellas Juntas, con que las aparta de qualesquiera Bienes, o Drech.s que por algun Titulo le pertenezcan = Y por esta Su Declaracion, Nombra por su Albacea y Tenedora de Bienes, a dha Dn.a Juana con el Poder necesario de dar Cuentas de pago, y parezer en Juicio si se ofreciere = Y Nombra e Instituye por su Heredera dha a dha Dn.a Juana por si tuuiere algo, o en algun tpo Resulte a su favor alguna Cosa, para q.e lo aya y herede, por ser esa su Voluntad. Y que no tiene otros Herd.s Con forme a dho la Quedan y dexan Heredar = Y por esta presente Revoco, y anulo, do, por Ningun Valor y fuerza ni efecto todos otros y quales quiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que antes de la aya hecho, otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo esta Declaracion Final que al presente otorga, que quiere se guarde Cumpla y Execute por su Ultima y final Voluntad, o por la de Testam.to Codicilo, Escritura, o por aquel Instrum.to q.e mejor lugar tenga, en fuyo testimonio lo dixo otorgo y no firmo, por no Saber Escriuir, a su Ruego lo hizo un



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
Y 1744.

obligación [illegible] 1746

Da. María Theresa Herrera

Pl

Pl

Rl

En la Ciudad de Montevideo en veinte y un dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos que se expresarán parecieron Como yo D. Thomas Thomas Herrera Vecino de esta Ciudad otorgo por la presente que debo y me obligo a dar y pagar realmente y con efecto al Ayudante D. Joseph Martínez o a su orden en esta Ciudad dentro de seis meses primeros siguientes la cantidad de cien pesos de a ocho reales de plata corriente que de resto de mayor cuantía de otra tanta plata que para quenta de ella me ha suplido y prestado en dinero contado a toda mi voluntad y satisfacion de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y para la seguridad y paga de esta cantidad le hipoteco un negro mio nombrado Francisco de casta Congo el mismo que hube y compré de D. Francisco Martínez de Alzaga y Cuenca vecino de esta Ciud

en q. caen e incurren las personas q. venden o enagenan lo que tie-
nen especial mente hipotecado, y para su execucion y cumplimiento
de todo mi poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesq.
quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fue-
ro y jurisdiccion de las quales, y de cada una dellas me someto obligo
a mi persona y Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen
Compelida y apremien como si fuera por sentencia pasada en Authori-
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fueros y derechos
de mi favor con la General y regla del derecho que las prohive, y con-
siento en traslados de esta escriptura = Dice es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y un dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y
quatro a.s y la otorg.e a q.n yo el pres.te Ess.no de Prov.a doy fee conozco, asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Jn. Antonio de Escalante Antonio de Azcarruta Esc.no
R.l y Luego Manrrique

+ D.a Maria Theresa de Herrera

Ante mi
Ess.no de Portalanca
Ess.no de Prov.a

Poder Gen.l
Maria de Miranda
Muger legitima de
Thomas Joseph Villa-
ante
A
Don Juan Baup.ta
Guido en 21 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria de Miranda, muger
legitima de D.n Thomas Joseph de Villasante, en su presencia, con su ausen-
cia y licencia, otorgo por la presente, q. doy todo mi poder cumplido el q. de
dro se requiere y es necesario, a D. Juan Baup.ta Guido, Procur.r del numero de
esta Real Audiencia, para q. por mi, en mi nombre y representando mi pro-
pia persona, como hija legitima de Manuel de Miranda, el primero Ma-
trimonio q. contraxo con mi Madre, pueda recau-
dar, percevir y cobrar la parte de legitima que he de haver de sus bie-
nes en la Division y particion q. se esta tratando ante el Corregidor de la
Villa de Chancay, entre los demas herederos, presentandose en esta razon an-
te el, y pida se me entregue la dha legitima, concurriendo a la Instrum.to que
sobre esta razon se otorgare, por ante qualquiera Ess.no Pu.co o Real, con las clausu-
las y firmezas q. se requieran para su m.s seguridad, procurando q. se traigan
a colacion todos y qualesquiera bienes q. huvieren quedado por fin y muerte de
la susodha, para el m.s aumento de la parte q. me huviere de tocar, y a los
demas herd.s y de lo q. cobrare y recivire, de y otorgue recivos, cartas de pa-
go, chancelacion, finiquito, lasto, y los demas recaudos necesarios, con fee
de pago, o renunciacion della, y de la pecunia y entrega que siendo su recivo de
presente, y ante el dho q. dello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima =
Y si sobre dha cobranza fuere necesario contienda de juicio, parezca y se
presente en el ante las Justicias y Juezes de su Magestad, Audiencias
y Tribunales, y demas que con su derecho pueda y deva y haga y presente

Tº real.

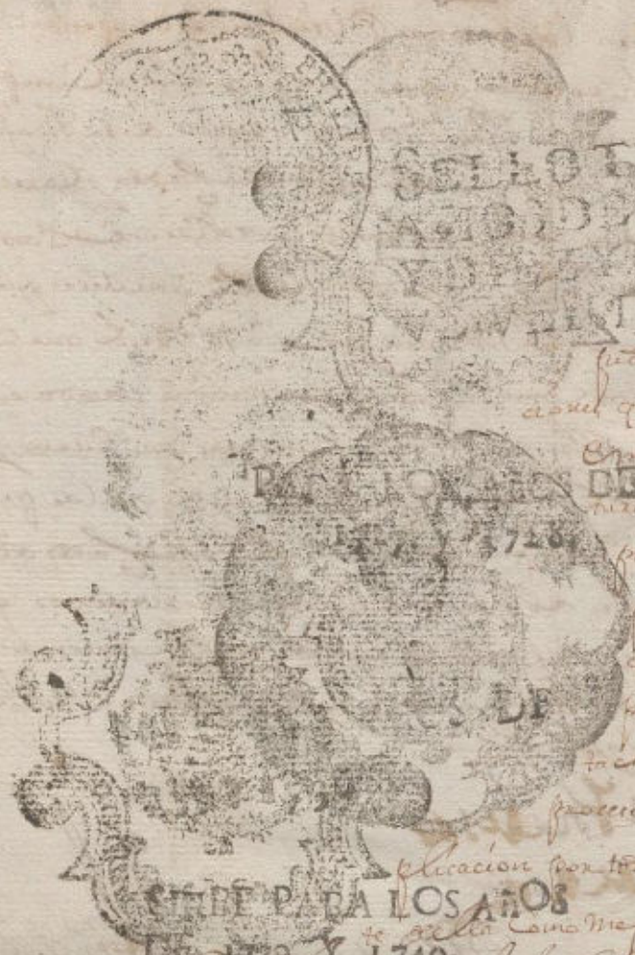

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Joseph Ramon de Arteaga y Mendiola, Vezino de esta Ciudad de Mexico, Capitan de Infantería Española, y Theniente de Alcalde Mayor de la Villa de Orizaba, Digo: Que por quanto Don Joseph Ramon de Arteaga y Mendiola, mi Padre, Vezino de la Villa de Orizaba, Capitan de Infantería Española, y Alcalde Mayor de dicha Villa, por Instrumento de Poder que otorgó en dicha Villa de Orizaba, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, ante Don Joseph Antonio de Ortega, Escribano Real, y Publico de dicha Villa, y su Jurisdicción, Constituyó por sus Procuradores, Generales, y Especiales, a mi Persona, y a Don Joseph Ramon de Arteaga y Mendiola, mi Hermano, Vezino de esta Ciudad de Mexico, Capitan de Infantería Española, y Theniente de Alcalde Mayor de la Villa de Orizaba, para que en nombre de dicho mi Padre, y en virtud de dicho Poder, Parezcamos ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia, Governadores, Alcaldes, Alguaziles Mayores, Alcaldes Ordinarios, y demas Justicias de esta Ciudad, y de otras qualesquier Partes, Lugares, Villas, y Ciudades, donde Combenga, y Necesario sea, y Parezcamos en Juicio, y fuera de él, Pleitos, Causas, Demandas, Civiles, y Criminales, que dicho mi Padre tiene, y Pretende tener, Contra Don Joseph Ramon de Arteaga y Mendiola, mi Hermano, Vezino de esta Ciudad de Mexico, Capitan de Infantería Española, y Theniente de Alcalde Mayor de la Villa de Orizaba, y Contra Don Joseph Ramon de Arteaga y Mendiola, mi Padre, Vezino de la Villa de Orizaba, Capitan de Infantería Española, y Alcalde Mayor de dicha Villa, y Contra qualesquier Personas, Vezinos, Estantes, Habitantes, y Transeuntes,

Arrendamiento
de Dn Leonardo
Cornejo
Mayordomo de
Cofradia de Nra Sra
del Rosario fun
dada en Sto Domingo
Dn Gregorio de
Villalta de unas
tierras que tiene
y unas propias dha
Cofradia en el
Valle de Marangoa
tiempo de 9 años los
Precisos y los de
mas Voluntarios
por precio en cada
uno de 60 pesos pagados
a fin que corren
desde primero de
este presente
mes en 21 de Abril
de 1742

Sr Dn Juan Quantos esta Carta vieren como yo el Dr Leonardo Cornejo Mayordomo de la Cofradia de Nra Sra del Rosario de los Naturales, fundada en el Conv.to grande de Nro Sr Sn Aug.n de esta Ciudad, como tal = Otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento al Dn Gregorio de Villalta y Nuñez que esta presente unas tierras que tiene y posee dha Cofradia por suyas propias en el Valle de la Marangoa, y se las Arriendo por tiempo y espacio de nueve años los cinco precisos de cumplir, y los quatro restantes a la voluntad de dho Dn que empezaron a correr y contarse desde el dia primero de este presente mes corriente, y por precio de sesenta pesos en cada uno, que el suso dho se ha de obligar en esta escriptura a pagarmelos al fin de ellos como se fueren cumpliendo, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo = Y por lo que a mi toca como tal Mayordomo me obligo, a que durante dho tiempo no le quitare dhas tierras para otra ninguna persona por el tanto, ni mas que por ellas me den, pena de que le dare otras tales y tan buenas en tan buen sitio, parte y lugar como las referidas, y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es, obligo los bienes y rentas de dha Cofradia que conforme a dro puedo y devo obligar = Y yo el dho Dn Gregorio de Villalta y Nuñez que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recivo en Arrendam.to las dhas tierras por tpo y espacio de los dhos nueve años los cinco precisos de cumplir, y los quatro restantes a mi voluntad, q. corren y se cuentan desde el dia primero de este presente mes en adelante, y por precio de los dhos sesenta pesos que me obligo de dar y pagar al dho Mro Leonardo Cornejo, como tal Mayordomo en fin de cada uno como se fueren cumpliendo unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mi propia quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente o ausente, llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza de cada paga = Y asi mismo me obligo a q. durante dho term.o no desamparare dhas tierras por ninguna causa ni razon q. sea, pena q. pagare sus Arrendam.tos de vacio como se las cultivase = Para cuya firmeza y paga y cumplim.to de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver q. conforme a dro puedo y devo obligar, y ambos otorg.tes cada qual por lo q. le toca, damos

Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIENTOS ...E, Y DOZE, Y TREZE, Y ...ECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

poda a las Justicias y Jueces que de todas Causas Conforme a dro deuan Conocer a cuyo fuero e Jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas nos Executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes, fueros y Derechos del Fauor de cada vno con la General y Regla del dro q. las prohibe = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vn dias del mes de Abril de mil setez.s y quarenta y quatro a.s y los otorg.s a q.nes yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee Conozco, asi lo otorgaron y firmo el q. supo, y por el dho Leonardo por no saber escreuir lo hizo a su ruego vno de los testigos q. lo fueron Ju.n Pablo Malo Receptor, Martin Dauales y Lucas Manrrique

A ruego del otorg.te y p.r tt.o

Ju.n Pablo Malo

Dor. Joseph de Villalta y Nuñez

Anttonio de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
Al Deposit.o Gen.l
A
D.n Joseph de Aguero de vna Casa prin.l q. esta en la esq.a de S.n Fran.co alta y baxa embarg.da q. bienes de D.n Joseph del Solar p.r tp.o de sinco a.s vno preciso y los demas voluntar.s en 500 p.s cada año, en q. se incluyen 3 tiendas a la calle sin la pulpería y corre dho arrendam.to de la fha en adelante, con condiz.on q. los reparos q. se ofrecieren han de ser a q.ta de los arrendam.tos

Se pone quantos esta Carta vieren como yo D.n Manuel Negron Depositario General desta Corte = Otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento a D.n Joseph de Aguero, Ess.no del m.o de Cauildo y Publico de esta Ciudad, que esta presente, vna Casa principal, que esta en la esquina de S.n Francisco alta y baxa, que esta embargada por bienes de D.n Joseph del Solar. Y se la Arriendo por tiempo y espacio de cinco años, vno preciso de cumplir, y los quatro restantes a la voluntad de suso dho, que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante, y por precio de quinientos pesos, que el dho D.n Joseph se ha de obligar en esta escriptura a pagarmelos como se fueren cumpliendo, en que se incluyen tres tiendas a la calle, sin la pulpería vnas pagas en pos de otras, puestas y pagadas en esta dha Ciudad por quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro, en otra parte y lugar por la vna se le podan y demanden = Y con la condicion, que los reparos q. se ofrecieren hacen en dha Casa han de ser a quenta de los Arrendamientos = Y durante dho termino me obligo a que no le quitare dha

Casa con ningun titulo, ni motivo que sea, para q. la pueda dar
otra tal, ni tan buena, ni en tan buen Citio, parte y lugar como la q. aora
y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños
y menos cabos que se le siguieren y recrecieren, llana mente y sin pleyto alguno,
con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento
de lo que ha de hacer, obligo mis Bienes havidos y por haver = Y yo el dho Dn. Joseph de
Aguero q.e so presente a lo contenido en esta escritura haciendola mia, y en
todo de otorgo que la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recivo
en Arrendam.to la dha Casa alta y baja, por tiempo de los dhos cinco años
el uno presente de Cumplim.to y los quatro restantes a mi Voluntad q. corran, y se
cuenten desde q. dia de la fha en adelante, y por precio de los referidos quinientos
pesos q. me obligo de dar y pagar al dho Sor Mro de Campo Dn. Manuel de Re
goyos como tal Depositario General, al fin de cada uno como se fueren cum
pliendo, unos pagos en pos de otros, puntuales y pagadas en esta dha Ciudad por
mi quenta, costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte
y lugar que por la del buen uso de ella se me pidan y demanden, y mis Bienes q.
se hallen quien de este presente, o aquien su llana m.a y sin pleyto alguno, y con las
costas y gastos de la cobranza de cada paga = Y con la circunstancia q. los adere
zos q. se ofrecieren, sean de mi quenta de los Arrendam.tos de dha Casa = Y al mismo
me obligo a no dejar ni parar dha Casa con ningun pretexto q. sea pena de pagar
sus Alq.es de Vaco como si la tuviese ocupada = Para q. assi lo cumpla, obligo mi
persona y Bienes havidos y por haver, y ambos otorg.tes cada uno por lo q. le toca
damos poder alas Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y
en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y juridicion nos
sometemos y obligamos, para q. a lo referido nos executen, compelan y
apremien a cada uno por lo q. le toca como si fuese por Sentencia pasada en
cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes, fueros y dros de nuestra favor
de cada uno, y la gral q. la prohive = En testimonio de lo cual lo otorgamos en la
dha villa de Madrid a nueve dias del mes de Abril de mil Set.tos quarenta y quatro a.s y los otorg.tes
de q. doy fee Conozco, assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Ju.n
Damalo, Ju.n Gomez de los Reyes, y Lucas Hernandez

Dn Manuel Regoyos

Joseph de Aguero

Ante mi

Matheos de Escarzuela

Vn. de Madrid



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Cayetano [illegible]
Miguel [illegible] Mor del Barrio en esta [illegible]
y Vezindad, poseida, Comunidad, y agitada, y della Vsando = otorgo por el thenor de
esta, que Vendo, doy en Venta Real, a D. María de los Santos
Salamanca, Muger legma de D. Juan de Escalo, que [illegible]
sente, un Negrito, mi Esclavo nombrado Eloque Criollo de Buenos ayres de
[illegible] de parezer de Veinte, y dos a. el mismo q. huve y Compre de D. Domingo de
[illegible] por Escriptura otorgada ante Isabel de Guisabal en esta [illegible] en dicho
[illegible] Febrero del año pasado de mil Sets quarenta y tres, Libre para el dicho
Capitan Sugeto a Servidumbre, Libre de Oblign. Empeño, Hipoteca, y otra Cua
lquier q. no la tiene, Sin augurales de ningunos Indios, Indias, ni de fuera, ni
fuera de la Republica, ni Sentado, mas de q. al presente el pasado esta sana y buena
en precio y quantia de quatrocientos y Veinte, y Cinco ps. de a ocho Reales de plata
me ha pagado, y Contado, de lo que Doy por Contento, y entregado a mi Voluntad
por hauerlos Recibido Real y en efectivo en presencia del Escno. y Testigos de esta
q. adelante Son declarados = a mi nombre, los q. Vso, y Vsare mi poder Cumplido
en nuestro Real, Libre de ambos Sros. por Hauerlo q. pasado la Compradora en mi
R. Casa, Como para q. la Buelva, q. Vsen los oficiales R. de ella = Y Hasiendo la
me desisto, quito, y aparto el Sr. y acciones propiedad, y Señorio, q. Tenia, y
Hasta, y Sentada la q. tuuga a dho Esclauo, y todas con el las Cedo, Renuncio, y Trasp
lo en la dha D. María, y en q. su poder, y Causa Hubiere, para q. haga, y Disponga
de el a su Voluntad, la q. le Sea propio Hauido, y Comp
rado con su propio dinero, y con buen Justo, y legitimo Titulo Como lo es el de la
Escriptura de Venta Real, en fauor de, para Titulo, y Verdadera Tradi
on, q. le Hago, y Sto con Cautela de Eviccion en forma
Me obligo a la Sobre dicha, y Saneamiento de esta Venta, en tal
manera, que ahora, y en todo tiempo el dho Esclauo le Sea Cierto, y Seguro
a la Compradora, y no Sujeto, ni Sentado, a pleyto, ni Embargo, ni
Tradicion, por Ninguna persona, Causa, ni Razon, q. en contra de mi Motiue q
sea, ni le quiera, ni Mouer luego que de ello me Conste, y me
sea hecho Saber, en mi q. no acuda, ni Impida a esta publicacion se pre
sente, y en q. quiera tiempo que sea, Saldre a la Causa, y
mouere la Voz de ella, y tal pleyto, o pleytos, y ante quien Corte, y
q. prosiga, Con Seguir, fenezca, y acauze hasta le defina, y que quede con
dho Esclauo, en Libre, quieta, y pacifica posesion. Y asi me lo hicieron

en 25 de Mz de 744.

Cumplien, y sanear no sela pudien le bolver. Valuado, y pagare los
dhos quatrocientos Cinte, y Cinco p.s q. he Recibido, con mas todos los perjuicios
daños, menos cabos que se le siguien, y recrecien. Cuia mente sin pleyto alguno
no, y con las Costas, y gastos de la Cobranza. Para cuia firmeza, Cumplimto. de lo q.
dho es, obligo mis Vienes hauidos y por hauer, y do. mi poder alas Justicias y Juezes de
de qualesquier p.s q. sean, y en especial de la mia dha Corte, a cuio fuero y jurisdicion
me someto, obligo, y Renuncio mi Domicilio y Vecindad, la ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del Reo, para q. esta Escritura me Executen Conforme lan, y a pleitos C
mo si fuera por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q. Renuncio las demas leyes y
fueros, y dho en mi favor, y segun en q. las prohibe en general Renuncio las leyes del Hecho
y cho Empedrado, y Retificacion, Semtus Consultum Nouela Constitucion, Hoja, y partida,
las demas q. sean en favor de las Mugeres, y lugo q. fecha, y Renuncio he sido aconsejado
por el prudente q. sabe dha facultad de Consejo, Como entendido dello. las Renuncio,
y aparto de mi favor, ayuda, y defensa, a prometo de no alegar en manera alguna, y fuer
por dho Otorgo ante mi Escribano Real de fee segun Derecho, q. para el otorgamto. de
esta Escritura no he sido Compelido, apremiado ni aconsejado por el dho
mi Marido, ni por otra persona en q. tenga de Temer, por quanto la hago, y
otorgo de mi libre, y espontanea Voluntad, por Vendicion en mi favor, y bajo de
dho Juramto. declaro q. Contra esta Escritura no tengo hecho, y prometo no hacer
protestacion, y declaracion, ni otro Instrumto. alguno, Contrario de q. antes, y de parecer
se hauia hecho, o hiciere Vuo, o mas, de por Ninguna Valga, Firma
ni efecto, y dho Juramto. no obligue no pida alto, ni Relajacion de su Santi
dad, ni a otro Juez, ni Prelado que en su nombre me pueda, y deua Conceder
y de proprio motu, Cierta Ciencia ni otra Causa, o Relajacion me Haga de
tal obligacion, y Relajacion, para q. que pida, Ni Cure, ni me sea en ella gana en
q. Caen, e incurren las personas q. quebrantan semejantes Juramtos. tantos quantos
me fueren Concedidos, Relajados, y uno hago Cumplido, y otro mas, y ala Conclu
cion digo, si fuere, y amen = Eyo la dha D.a Maria de Arteaga, y Salamanca, que
Como dha es en los principios de este Instrumto. he nombrado, y nombro, y Entendido
otorgo q. la acepto en mi favor Como dueña de Compra, y Venta Comprada el dho
Negro nombrado Roque Criollo de Buenos ayres, de la Edad Referida en cuia el
precio de dos mil quatrocientos Pesos, y Cinco p.s q. por mi Carta tengo pagados, y Con
tados, haciendo de Satisfho. ambos dhos, y dho Vendedor me da por Entregado, y mi
Poderdante sobre q. Renuncio las leyes de Contrario, y en testimonio de lo q. la Otorgo
dho Vendedor, y Compradora, a quien yo el dho Escribano Doy fee Conozco, y tambien la dha
D.a Catalina Tenorio, a quien dho el dho Escribano de fee Conozco, y tambien la dha
dha Otorgante, a quien yo el dho Escribano de fee Conozco, y tambien la dha
dho Otorgante, a quien yo el dho Escribano de fee Conozco, y tambien la dha

Juan de la Puente

Manuel de Medrano

Antte mi

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO



PARA LOS AÑOS DE
1743 Y 1744

Sepan quantos esta carta Vieren como Nos El Cor
Juan Joseph de Zuallos Conde de las Torres, y D
Doriana de Saauedra Condesa de las Torres Mu
rido y Muger legitimos conjuntas que de la Sus
cha edad de Dho mi Marido q. yo dicha con el hace
y Otorgar esta es. ta Carta el Dho Conde sela doi y con
cedo q. se le Hecho y me Esgedida, de la Dha Condesa
La acuerdo, y de ella Vsando; Decimos q. Dha q. tene
mos Dha esclava á Dha Negra nombrada
Florencia Criolla, q. sera de edad de Treinta años, la
misma q. le la Dha Condesa hube, y Compre del
Mro Santiago Rosales Dha es. Otorgada ante Dn
Bernardo Dha Prova Dha año pasado de este qua
tro, Dha Negra, sea hà
ofrecido dar la Cantidad de quatrocientos p. a
dha escritura, por q. le Damos y Otorgamos esta Dha
Libertad, Siendo Justa sugeta y Dha hace
de bien, y buena Obra, hemos tenido en ello Dha
mado lo en efecto, Otorgamos nos ambos Dhos
Marido y Muger juntos, y de mancomun, q. Dha
na esclava ahorramos, y Libertamos de toda sugecion
Cautiverio de la Dha Negra Florencia, para q. desde
dia de la Dha en adelante, goze de la Dha su libertad q
ta y Dha Dha sin contradicion de persona alguna
Da Disponer de la Suia, y de sus bienes, Dandolos y Donandolos
hacer, y Otorgar Su Testam. to y Lise y ausentarse, morando y
Residiendo en las partes y lugares q. tuviere por bien, y hacer to
lo demas q. pueden y Deue hacer qualq. persona libre q. no es
Sujeta á Deuda ni tenga Mediante lo qual nos Desistimos, quita
mos, y apartamos de dho, accion, que q. de Dad y Señorio q. á Dha
Esclava tenemos, y nos pertenece, y lo Cedemos Renunciamos y tra
pasamos en la Sus Dha. Y nos Obligamos al Saneam. to y Seguri
dad de esta libertad en la manera q. dicha y en todo tpo, por
cierta y Segura, y no quitada, questo, ni movido pleito, Embargo
ni contradicion q. persona alguna y si se llegase, ó moviese pleito
q. de ello conste, y nos sea Dho Saber, ó aquella causa hubiese
aunq. sea despues de la publicacion de estas presentes, y en qualquier
tiempo q. sea Saldremos á la Dha, y defensa de tal pleito, ó pleitos
y los Seguiremos fenecerémos, y acabarémos á nuestra costa,
cogensas hasta le dejar y que quede con Dha su libertad en quie
ta y pacifica posez. on y si assi no lo hiciéremos, y cumpliéremos, lo
dañaremos, y pagaremos los Dhos quanto de costos q. y assi hemos

Seruido de la dha Negra Florencia de q̃ nos damos p.r contento y entregados a̅ra Voluntad, p.r Vendiz̃ a̅ra de q̃ otorgo en presencia del p.r.s Esc.no y Test̃os de esta Carta de q̃ Doy el de ella Doy fee, y de q̃ Se conocen en la dha mi presencia y los pasaron abuelo de los dhos S.res Conde, y Condesa en numero caual, é Vos los Sus.o dhos lo confesamos así) con mas todas las Costas, gastos y menos cauos q̃ se les siguiesen y recreciesen, y nos Obligamos de hauer p.r buena, y firme esta Libertad, a̅ra y en todo tiempo, y á no yr, ni Venir contra Sentencia y suma, en manera alg.na Y si lo hiziesemos consentimos, queremos q̃ no nos Valga, ni aproueche, ni sobre ello ser Oidos, ni admitidos en Juizio, sino Excluidos, y condenados en costas como q̃ litiga sin derecho ni Razon = Les condicion y declaran. q̃ si sobre hipotecada en dha q̃ dha Negra, p.r la dha Carta ha de poder boluer á nosotros la Suso dicha = La firmeza, y cumplim.to de lo que dicho es, Obligamos nros bienes hauidos y de hauer, compelidos, y Sus mision dias Justicias, y Jueces de su Mag.d de q̃ales q̃ p.s q̃ sean a cuio fuero, y Juriz̃d.on nros Someremos, y Renunciamos el nro p.r.o Domicilio y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ a lo q̃ dicho es, nos compelan, y apremien como por Sentencia p.s.da en cosa jusg.da sobre q̃ Renunciamos todas las leyes y dros de nro fauor, y la Gen.l q̃ lo prohibe; y en esp.al la dha Condesa Renuncio las leyes del Beleyano, Senatus Consultus Emperador Justiniano, Nueua Constitu.on leyes de Toro y Partida, y las demas q̃ son y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto de uido auisada p.r el Escr.no y como entendida a q̃ sor de Ellas, las Renuncio, y aparto de mi fauor p.a q̃ no me aprouechen en Mn.a alg.na y p.r ser casada la q̃ otorga no me obligo hazer Mn.da ni hazer otro hecho en contrario y p.r mas q̃ contra este Instrum.to no tengo hecha, ni hare protesta Declamac.on ni otro alg.no encuentrario, y si pareciere hauerlo hecho Desde luego lo Revoco, y anulo para q̃ no Valga ni haga fee en juicio ni fuera del = En el expresado Esc.no como persona de quien acepto esta Liberta en fauor de la dha Negra Florencia cridda, segun y como en ella se contiene; y Declaro q̃ ha sido dicha tasada los derechos de esta Escritura, y del Recaudo = Que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y sinco Dias del mes de Abril de mill Setecientos quarenta y quatro años, Y los dichos Testigos otorgantes á quienes Doy el Escno de su Magestad Doy fee que conozco, así lo Dixeron Otorgaron, y firmaron sus nombres, siendo Testigos Lucas Manrique, Bernardo Herrera Vezino del numero de esta Real Aud.a y Martin Perez Davalos, Alg.il de Mg.or de esta Ciudad =

El Conde de las Torres

La Condesa de las Torres

Ante mi

Matheos de Arcaraz

Esc.no de su Mag.d

PARA LOS AÑOS
DE 1742 Y 1743
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

...LO TERCERO, VIRREAL
...S DE MIL SETECIE
...OS Y TREINTA Y CINCO. C
TREINTA Y SEIS.

...epan quantos esta Carta Vieren Como yo. María Flor
...ia Ca Fauregui, Viuda Albacea Vecina desta Ciudad = Otorgo q
...el thenor de la presente q. digo, me obligo Cedar, y pasar Real mo
...nor efecto a D.ª Juana Manrrique de Lara, ó a q.ª su poder, y C
...huviere la Casa de quatrocientos p.s de ocho Reales por ...
...tanos de la dha plaza q. por hacerme bien, y buena obra me ha hec
...do y prestado el Comun, de los quales me doy por Contenta, y entrega
...da a mi satisfacion, y voluntad, y por que se Reuno, y Entreg
...que mas no pareze Renuncio la excepcion del Derecho, ley
...el non numerata pecunia, y Cuenta prueba del Reuno, y demas
...del Caso Como en ellas se Contiene = Los quales dhos que atorgan
...personas de este dueño, y por la Parte, y Causa q. pretenden, prometen, y se
...obligo de dalos dar, y pagar a la dha D.ª Juana Manrrique de Lara, ó a q.ª Con
...q. dando su poder, y Causa huviere, puesto, y pagados en esta dha Ciu
...dad por mi propia quenta, Costa, y riesgo, y sin que falten de esta arrenda
...en dos Reales Vellon, y Ygualmente que por la misma dha Suma se me
...fenezcan, y demanden, y mas Vienes se hallen que este presente
...o aduiere, Llana mente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gasto
...s de Cobranza dando de Rei pues Cada mes, hasta que sea Satisfha, y
...ra mente pagada la expresada Cantidad, con tal, que si dejare de dar
...lo p.s por el termino de quatro meses, se entienda Cumplido el plazo de
...dha Escriptura, y dicho poder se executado por el todo que dentro = Para lo
...firmeza paga, y Cumplimiento de todo lo que dicho es, ob
...go mi persona, y Vienes Auidos, y por Auer, y do todo mi Po
...der Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualq
...quier parte, y lugares que sean, en especial a las de esta dicha
...Ciudad y Corte, a las demas de las partes, y lugares donde
...aste quien dha Escriptura fuere presentada, y pedido
...Cumplimiento, a cuyo fuero, y jurisdiccion de las quales
...de Cada una dellas, me someto, obligo, y Renuncio, el mio

propio fuero jurisdiccion Domicilio y Vecindad, y el pri
vilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fue
ro del Reo, para que a lo referido me executen compelan, y
apremien a su cumplimiento, como si fuese por sentencia
Difinitiva, de Juez competente consentida, y no apelada
y pasada, en Authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio todas, y qualesquiera leyes, fueros y Derechos de mi fa
vor, con la General y Regla del Derecho que las prohive, y
consiento que de esta escriptura se saque uno, dos o mas traslados
el uno cumplido, y pagado los demas no valgan = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dias del mes de
Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años, y la otorgan
te a quien yo el presente escrivano de Su Magestad doy fee,
conozco, asi lo dixo, otorgo y no firmo porque dixo no saver escrivir
a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn. Joseph Flores, Joseph
Naranjo, y Martin Davalos presentes =

a ruego de la otorgante y por testigo
testigo Dn. Joseph Flores

Ante mi
Ante mi Joseph Alscarrunz
Escno. de Su Mag.d

Declaracion final de Custaquia de Yturrizarra en 20 de Abril de 1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias
del mes de Abril de mil setecientos quarenta y quatro a. ante mi el Escno.
testigos Custaquia de Yturrizarra y Bejarano, Criolla libre natural
de esta Ciudad, hija legitima de Christoval Bejarano, y de Maria
de Yturrizarra, sus Padres, que se hallan vivos, estando enferma
en cama de la enfermedad que Dios Nuestro señor ha sido
servido darle, pero en todo su juicio, memoria, y entendimiento
natural, a lo que me parecio, de que doy fee, conocer a la otorg.
invocando como desde luego invoca por su Abogada e Interce
sora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima

SELLO TERCERO. VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
SEIS.

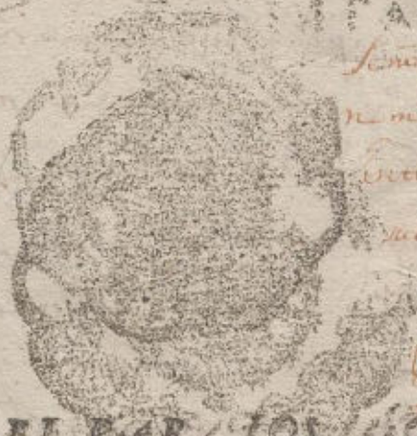

VIREI PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Señora Nuestra Angelica Reyna Guarda Santa a
mbres, demas Santos, y Santas de la Corte Celest
uerte acaecer con su Divina Magestad pa dem
sus Culpas, pecados, y encamine su Alma
a gloria, y Salvacion quando suya se
le salga. Declara Muere pobre, y sin
algunos, por lo qual pide, y Ruega al
Capitan Juan Prospero de Lusarraga su Mar
la entierre en la Capilla del Convento de M
Padre San Juan de Dios, ó donde parezca
un Albaca, amortajada con el abito, y Cuerda de Nuestro Padre S
Francisca, con el acompañamiento de Cruz alta, Cura, y Sacrist
tan de la Parroquia = Manda a las Mandas forzosas, y acostu
bradas, medio Real, a cada una de ellas, que se pagaran de sus bien
si los tuviere, con que las aparta de ellos = Declara que el Capitan
segun Orden de Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolic
Romana con dicho Capitan Juan Prospero de Lusarraga y durante
ge Matrimonio tiene por su hijo legitimo a Joseph Felix, de edad
de diez años, declara lo por tal para que siempre conste = Declara que
Dª Maria de Lusarraga su amo que fue, le dio unos Zarcillos, un
Broquel de Diamantes, una perla grande de pendiente una
Mera grande, y una Cadena de Concha de perla, todo lo qual se le
quito Dº Antonio de Lusarraga, quando se salio de su casa =
Nombra por su albacea y tenedora de bienes, al dicho su Marido, por q
viene algunos, con bastante poder para tomar cuentas, Recaudar, y
Vender los, Rematarlos, dando Recibos, y Cartas de pago, y parezca en
en Juicio, y fuera de, demandar, y ser demandado, querellar, y querellarse, Ejecutar, Ejecu
bargar, y hacer las demas diligencias que se ofrezcan con libre, y gral admi
nistracion = Y dexa por Albaceas, y nombra por sus Universal Heredero
por si Vinieren en Casos qualesquiera Bienes de Raiz a qualquier titulo
Causa, o Razon le pertenezcan, a dho Dn. Felix, hijo de dho para q

Lo firmo con la bendicion de Dios, ta de la Prag. Antonia Pereira, y mulata de edad de Veinte años, poco mas, o menos, otros, y que siguiera testigos, Conocidos, Calidades, que dan, y otras Generales de la ley, lo firmo dicho Señor Comisario, y Testigos, de que yo Escribano, doy fee, y Conozco a la Parte, y a los Testigos, y lo firmo, y rubrico, en Testimonio de verdad, Pedro Contreras, Ante mi, Antt.o de Escarzuga, y Subiaga, Escribano.

Pedro Contreras

Antt.o de Escarzuga y Subiaga

Pedro Contreras

Antt.o de Escarzuga y Subiaga

Pedro Contreras

Antt.o de Escarzuga y Subiaga

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.
PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

...do Don Onofre p.r aver Ostenido
en Arrendam.to desde dose de Nov.
...embre de settes.os treinta y seis, ha
...ta dose de febrero de este presente
año en que hizo suelta, como tam
bien el Resto que a dexado el otorg.
para el Lic.do Don Ju.n Carrion
y se declara se quedan a deuer p.r
Don Ysidro Davila quatro meses de Estingo
lo tubo que son desde Jullio de treinta y seis
ta Noviembre de el mismo año, cuia cantt.d es par
tible, y de dhos tres mill p.s se dio p.r entreg.do a to
su satisfacion y Volunt.d y porque su Resiuo
Es de presente Renunsio las leyes de la Nonnu
rata Pequenia Prueba de el R.vo y demas de
caso como en ella se contiene y le otorgo R.
carta de pago en forma y asi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos el Don Mig.l de
Baldivieso el R.r Pablo Aldabe y Jph de Eguia
presentes

Dn Joseph de Veramendi

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y un dias del mes de Abril de mill seis.s quarenta y quatro a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio el Liz.do Dn Juan Carrion Prest.o a quien doy fee conozco y dijo q. Maria Recuido de Dn Onofre Sanchez de Rebolledo vecino de esta Ciudad, la cantidad de Dos mill y ochocientos p.s de a ocho r.s en

— a real —

SELO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de Trescientos ochen-
ta y Siete ps. Cinco rs. Y los ha pagado al
tado de Mandado librado por los Ss.
quisidores deste Santo Oficio, para pues
los Corridos y del dicho año Mont. de
Cargo impuesto a su Cuenta sobre la Alca-
bala de Guaraz, de que fue dado por Contento y entregado
a su Voluntad, para su Resguardo y Entrega se presente no para
Remitida a la Contaduria deste Tribunal y leyda la nominada Cuenta, y Entrega por
el Dor. Dn Diego Carlos de Vega en prima, y Dn Thomas Sanz de Vallejo Manuel de Bustuela y Joseph Bar
de Dn Francisca Mauricio

Dn Francisco Gerardo Ygnacio de Velasco Abbe

Dn Thomas

Dn Diego Carlos de Vega

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del Mes de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años, ante mi Escrivano, y testigos parecio el Dor Miguel de Valdivieso Presbitero Abogado de la Real Audiencia, en voz y en nombre de la Madre Abadesa y Monjas del Real Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad de Toledo, y dixo hallarse presente Francisco Mauricio de Zuloaga, del Orden de Santiago, Contador de Alcabalas de esta Ciudad, y Provincias de Guaraz, y Huaylas, y Partidos de Huamachuco, y Cajamarca, y Corregimiento de Piura, y Partido de Saña, y Chiclayo, y Partido de Lambayeque, y Partido de Motupe, y Olmos, y Partido de Piura, y Partido de Paita, y Partido de Sechura, y Partido de Colan, y Partido de Tumbes, y Partido de Guancabamba, y Partido de Cassas, y Partido de Chachapoyas, y Partido de Moyobamba, y Partido de Lamas, y Partido de Caxamarquilla, y Partido de Huancabamba, y Partido de Huancabamba, y Partido de Huancabamba

Cobras

El Otho Doctor Conde del agradecido al Don Juan Esteban de la Peña de Nabia del Consejo de su Mag.d y su Receptor del Sto Oficio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos días del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mí Escribano Público y testigos parezió el Sr. Dr. Miguel Valdiviezo Abogado de esta Real Audiencia a quien doy fee conozco, en voz y en nombre de la Sra. Dña. Juana Fernandez Tornero y Velasco Viuda actual del Mariscal de Campo Dn. Pedro de la Encarnación y en virtud de su Poder que original queda en mi Registro, y del Mandamiento de Cumplimiento de Concurso que presentó realmente y con efecto de mano del Dn. Juan Esteban de la Peña Receptor General del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de este Reyno, la Cantidad de Un mil pesos Corrientes de a ocho Reales que le ha pagado por cuenta del Mandamiento librado por los Sres. Inquisidores de dho Sto Oficio a favor de dho Monasterio en el Concurso de Acreedores formado a la Hazienda de Guaroy. Y dichos Sres. por la Viuda y Causa Executada se dan por Contentos y Entregados a toda su Satisfacción y Voluntad, y por que la Recivo y Entrega de presente no parece, Renuncia la Excepción del Recivo y Leyes de la non numerata pecunia y Entrega prueba de el Recivo y demas de su Razon como en ellas se Contiene, y le otorga Carta de pago en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos Juan Antonio de Escalante, Dn. Francisco Davila y Ozes, y Lucas Manrique

Dn. de 1744 años

Don Miguel Valdiviezo

Ante mí Dn. Nicolas de Ascasubi y Salinas Escno de su Mag.d

Derechos

El Sr. D. Nicolas Coello Brito Comisario del Sto Oficio al Aniversario de Fundación de Sta. Maria de Nieva

Al Sr. D. Joseph Ventura Vazq. de Velasco Caballero del Orden de Calatrava de los Reyes un año cumplido del Oficio de Portero de la Audiencia del Cuzco instituido por la Cedula de su Fundación de Mayo de 744.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro días del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mí Escribano y testigos parezió el Sr. Dr. Nicolas Coello Brito presbitero, a quien doy fee conozco, y como Capellan propietario de el Aniversario de Misas que fundó Dn. Francisco de Mendoza, confiesa haver recivido de mano del Sr. Dn. Joseph Ventura Vazquez de Velasco, Caballero del orden de Calatrava, la Cantidad de doscientos pesos de a ocho Reales que le ha pagado por lo Corrido de un año, cumplido a Cinco de Abril pasado de este presente año de la fecha, por el Censo impuesto sobre la Estancia que posee nombrada Uscapuanca, de que se dá por Contento y Entregado a su Voluntad y por que el Recivo de presente no parece, Renuncia la Excepción de dho Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de ella, le otorga Carta de pago con Finiquito en forma de lo Corrido hasta el dia de la fecha, lo firmó siendo testigos Dn. Gabriel Gomez y Lucas Manrique

Dn. Nicolas Coello Brito

Ante mí Dn. Nicolas de Ascasubi y Salinas Escno de su Mag.d



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Cd. 44

Reg.do 13 Año de 1744

Lleno Foleado y Abecedado

639. 1

p 670 Dn Mª Lorenso

SELLO [illegible] ANOS [illegible] YTRE[illegible] Y DOS [illegible] TRE[illegible] VATRO.



SUBREPCION LOS AÑOS DE 1737 Y 1738 ANOS
1737 Y 1738 ANOS
LL 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero dia del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio el Gral Dn Nicolás Perez Manrrique Marques de Sancta Fe Vezino desta dha Ciudad, al Vraca y Herederos del Perú de Dª Mariana de Leda de Bustillos quien lo fue el Gral Dn Francisco Arias de Saabedra, cuyos Cargos esta Viando de que doy fee y de Conocer al Otorgante, y Como tal = Dixo que por fin y Resolucion Real Executorial en que condeno a los Vreyes Marques de Castel fuerte y Conde de Superunda, a los dhos Vreyes y a los Sargentos Mayores de Batalla que fueron de los Reynos del Perú y Chile en el tiempo que estuvo depuesto el dho Gral Dn Franco Arias de Saabedra en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios Guarde, en que se mando se le restituyese al Vso y Exercicio de Corregidor de la Ciudad del Cuzco, por Causa de los Capitulos que le pusieron, cuya Cantidad se reguló y apoderado del Dho Gral Dn Franco Arias de Saabedra Caballero del Orden de Santiago Corregidor que fue de dha Ciudad del Cuzco, y al mismo tiempo de las Costas procesales de dha Causa de Capitulos, que se mandaron tasar, y se tasaron por el tasador Real de dha Audiencia en Veinte mil novecientos Cinquenta y un pesos Reales, por cuyo importe pidio el dho Otorgante Mandamiento de Execucion Contra los Vienes y Hacienda de dho Exmo Sor Dn Marques de Castelfuerte, y ahora la Exma Sra Dª Maria Luisa de Gonzaga Aguero y Zuñiga Viuda del dho Exmo Sor Dn Franco Xavier, por el todos los Costos del Mandamiento de Execucion, le ha satisfecho y pagado la expresada Cantidad por la qual dha Viuda del dho Exmo Sor Dn Marques, en cuya conformidad se da por Contenta y entregada en Volumen de ella, por haverle recivido Real Sr y con efecto, por el presente y en la mejor via y forma que de derecho Renuncia la Excepcion del dho y leye de la non numerata pecunia y entrega prueba del Vso y demas de este Caso Como en tales se Contiene, por que le Otorga dho Exmo Sor Dª Maria Luisa Viuda Carta de Pago en forma, desistiendo quitando y apartando a los Vienes del dho Exmo Sor Dn Franco Arias de Saabedra de la qualidad dho que pudieran tener los dhos Exmos Sores Marques para no pedir ni demandar cosa alguna Cantidad por esta razon pagado el dho que ha dado por los dhos en esta Causa deducidos, que le dan Otorgo y firmo siendo testigos Don Bruno Martinez Alcaraz Alcalde de Corte de Su Magestad y Don Manrique [illegible]

El Marques de Sn Diago

Ante mi Dn Diego [illegible] Escrivano de Su Magd

Cesion

La Mr. D. Fran.ca de Torres y Mtra. del Mon.o de la Encarnac.on

a

D.n Joseph de Estrada

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo la Madre D.a Fran.ca Getrudis Torres y Velasco, Abadesa actual de este Mon.o de N.a Señora de la Encarnacion de esta Ciudad de los Reyes, y Comunidad de Religiosas del mismo = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido, Cesion bastante y sobrable, en Causa propia, la necesaria en derecho, al D.n Joseph de Estrada, para que en nombre de dho mi Monasterio, o en el Suyo, y como cosa suya propia, y Causa propia pida, demande, Reclame, Cobre judicial ó extrajudicial de Manos de Chacra, Casa, y D.n Manuel Perez de la Cuba, y de quien, y con Derecho pueda y deva, la Cantidad de Novecientos Sesenta y Cinco pesos de a ocho Reales, en los Corridos que se le deven a dho mi Monasterio, de Censo impuesto en dha Hacienda, perteneciente al Sobre que se hallan Consignadas ciertas Misas, y pendiente el Concurso, ante los Señores Regente y Oydores de esta Real Audiencia, de que Cobrando Recaudos, de, y otorgue Recibo, Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, y los demas Recaudos Necesarios con Fee, Firma ó Renunciacion sencilla y de derecho, y entregando dho su Poder presente, que Exhibido que sea, y sin que de Valga Como otorgado por parte Legitima = Y sobra dha Cobranza fuere Necesario Comparesca en Juicio parezca en el, ante los Alcaldes y Oficiales de la Magestad. Audiencias, Tribunales y mas que con Derecho pueda y deva, haga y proponga demandas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, Acusaciones, Excepciones, Posiciones, Embargos, derechos, Consentimientos de oir, Autos, Prepos.es, Veredos, Sentencias y Remates, pida y tome la Posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, Informaciones, presente Testigos, Escritos, Autos, y otros papeles que pida y sea necesario, y de poder Cumplido se requieran los demas, finalmente haga todos los otros, y mas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente convengan en razon de la Cobranza de dhos Novecientos Sesenta, Cinco pesos de Cumplido el Censo, que para la haber, tener, y subrogo en forma, Otorgando = Joseph de Estrada, en mi mismo lugar y



SELLO TERCERO [illegible]
AÑOS DE MIL SETE[illegible]
Y ON[illegible]E, Y DO[illegible]E, Y [illegible]
SETECIENTOS Y C[illegible]

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

y le hago y constituyo Procurador, actor y demandante como en su mismo fho y causa propia, y le cedo renuncio y traspaso todos mis dros. y acciones rs. y personales, mixtos, directos y executivos, para q. cobrados q. aya dhos ps. los tome y lleve para si, en pago de las ministras de su Hazienda con q. ha abastecido a este mi Monasterio. Y obligo a sus bienes y rentas, en tal manera, q. si haviendo hecho todas las dilig. judiciales y extrajudiciales q. se requieran, y no tuviere efecto la recaudacion y cobranza de dhos ps. constandome de las que huviere hecho, le pagare de los bienes de dho Monasterio, los referidos novecientos setenta y cinco pesos, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza y en virtud de esta escriptura, o su traslado, signado y firmado, que ha de ser exequible, y de aparejada execucion = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligo los bienes y rentas de este mi Monasterio que conforme a derecho puedo y devo obligar con poderio y sumision a las justicias y Jueces que de sus causas puedan y devan conocer conforme a dro, a cuyo fuero e jurisdiccion lo someto, y obligo, para que a lo referido les executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que las prohive = Fecho fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro a.s y la otorg.e a q.n yo el presente ess.no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Dn Miguel de Valdivieso, Joseph Alvis y Lucas Manriquez

Mayo de 1744.

Da. Fransisca Zetondis
to Rezoni Velasco Abta

Antt.o Ant.o de Arazaruz
no de su Mag.d

Otra

La dha Mª Abbª
Al
Dr. Dn Mig. de Valdivieso

Sepan quantos esta carta vieren como yo, la Madre D.ª
Francisca Getrudis Torrejon y Velasco, Abadesa actual de esta
Mon.º de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta Ciudad de los Reyes
y como tal = Otorgo por el thenor de la presente, que doy todo mi
Poder cumplido, y cesion bastante, e irrebocable en causa propia la
necesaria en Derecho, al Dr. Don Miguel de Valdivieso Abogado de
esta Real Audiencia, para que en mi nombre, ó en el suyo, y como
en su mismo fecho y causa propia, pida, demande, reciva y cobre ju-
dicial, ó extrajudicialmente, de la Real Caja de su Magestad de
esta Ciudad, y de quien mas con Derecho pueda y deva, la Canti-
dad de dos mil seiscientos setenta y nueve pesos, y tres reales, lo
mismo que a este Monasterio se le estan deviendo, del censo impu-
esto a su favor sobre ella, por el tercio cumplido en este proximo
mes de Abril. Y de lo que cobrare y recivire, dé y otorgue recivos
cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas
recaudos necesarios, con fee de paga, ó renunciacion de ella, y de la
pecunia, y entrega no siendo su recivo de presente, y ante escrivano
no que de ello la dé, y todo valga como otorgado por parte legiti-
ma = Y si sobre dha cobranza fuere necesario contienda de
juicio parezca en el ante las justicias, y Jueces de su Magestad, Au-
diencias, y tribunales, y demas que con Derecho pueda y deva, y ha-
ga ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requeri-
mientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execu-
ciones, embargos, desembargos, consentimientos de soltura,
pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, pida, y tome la
posesion, y amparo de ellos, haga provanzas, informaciones,
presente testigos, escripturas, testimonios, y otros papeles que
pida y saque de poder de quien los tenga, saque cartas de ex-
comunion y censuras hasta las de Anathema y final mente
haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial
alio extrajudicialmente convengan de se hacer hasta que



Un real.

SELLO TERCERO VALE[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]
SETENTA Y [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

dha Cobranza tenga Cumplido efecto Para la Cobranza pongo, y Subrrogo al dho D. N. Miguel, en mi mismo lugar grado, y le Cedo Rem. y Transpaso todos mis dros y acciones, en dho Mont. Reales, personales, Mistos, directos, y executivos, y le hago Constituyo Procurador actor y demandante. Como en cosa mia propia para q. Cobrados q. sean dhos dos mil Seiscientos Setenta y nueve pesos, y tres Reales, los tome, y lleve para sí, en pago de los Suplementos que mehe hechos, en el tiempo de mi Provision, para el Sustento de las Galeras de este mi Mont. Lo obligo a sus Bienes y Rentas, en la mejor manera que ha lugar en Derecho, Dada la Facultad en forma, y Relevacion en Derecho necesaria, con todas las Cláusulas Generales, y Especiales que se requieran, y no tuviere efecto la Recaudacion y Cobranza de dhos dos mil Seiscientos Setenta y nueve q.s tres Reales, Constandome de las que hiciere, los pagare de los dhos Bienes de este mi Mont. Sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente y sin Ningun pleyto, y con las Costas y gastos de la Cobranza, en virtud de esta q. es primera, ó su traslado Signado y firmado q. hade ser executiva, y de aparejada execucion = Para cuya primera y cumplim.to obligo los Bienes y Rentas de dho mi Mont. q. Conforme a dho puedo, y deno obligar, con poderio y Sumision a las Justicias y Juezes q. de mis Causas puedan y deban Conocer Con forma a dho, a cuyo fuero y Jurisdiccion, me Someto, y obligo, para q. a lo Referido le apremien, y executen, Como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, Sobre que Renuncio las demas leyes, fueros, y dros de mi favor y la General que las prohibe = Fecha en la Ciudad de Vera Cruz en primero dia del mes de Mayo de mil Sets. quarenta y quatro a.s y lo firmo, a q. no el pres.te Escno de que Conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Felix Alemanes Joseph Alvz y Lucas Manrique

Dn Francisco Correa

Ante mi Dn Nicolas de Alcarraz
Escno de Su Mag.d

Obra.

La Sra Mr. Mtra Abs
a
Sho Dn Angel

En quanto ha lugar Vuia Como yo, la Madre Dª Francisca Getrudis Torreson y Velasco, Abadesa actual del Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion desta Ciudad de Nauarra y Nuestra Señora de la Encarnacion desta Ciudad de Nauarra y Nuestro Convento, otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido, Cumplido, Cumplido bastante, y Sufficiente, en Causa propia la mas Vastante en Derecho, al Doctor Dn Miguel de Valdivielso, Abogado desta Real Audiencia, para q en mi nombre Como tal Abadesa y Como en el Suyo, y Como en su mismo ser, y Causa propia pida demande, Reciua y Cobre judicial, ó Extrajudicialmente, de las personas que iran expresadas, las Cantidades siguientes = Primeramente de Dn Bernardino de Olave, Ciento y Cinquenta pesos, por lo Corrido de seis meses, que Cumplirán a diez de Junio passado deste año Corriente, por el Censo que paga a este dicho Monasterio = Mas Ciento y treinta pesos y Siete Reales, que pertenecen a los herederos del S. Regente Dn Augustin Carrillo, ya Difunto, por lo Corrido de seis meses, del Censo, que Cumplirá a Vltimo de Julio que Viene deste año de la fha. = Mas del Concurso de Acreedores fecho a los Bienes de Dn Pedro, ya Dn Francisco de Zarriga, que pasa ante el S. Auditor General de la Guerra, hasta Veinte y dos Seiscientos pesos de lo Corrido de tres años, del Censo de quatro mil pesos de principal, a favor desta dicha Monasterio = Mas de Dn Martin de Olave, y Ochocientas, ochenta y Vn pesos y quatro rs, de lo Corrido del Censo q tiene impuesto a favor deste Monasterio, que se Cumplirá el Vltimo de Octubre que Viene deste año Corr. Y de lo que Cobrare y Reciuiere de y Otorgue Vnos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasto y los demas Recaudos Necesarios, parezcando en juicio ó fuera dellos ante las Justicias, y Juezes desta Magestad, Audiencias, y tribunales, assi Eclesiasticos, Como Seculares, y demas que con mi fuero, y derecho, y haga y practique por mi todos, Vnos, y Qualesquier Autos, diligencias, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, embargos, desembargos, Contradicciones, dar Coturas, pregones, Ventas, Remates de Bienes, haga Probanzas, Informaciones, y presente testigos Escrituras, y otros papeles q. pida, y haga se pueden

SELLO TERCERO
AÑO DE 1743 Y 1744
CIENTOS
VEINTE Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

quien los tenga de Qual.ds haga las demas dilig.s Judicial. ó Extrajudicial.s Convengan asi hacer hasta q. sea Cobrada esta Cantidad, y para ello fongo y subrogo al dho Dn Miguel en mi mismo lugar y grado, y le Cedo Rem.s Acciones, y todos mis drech. y acciones rd. personales, mixtos, directos, Executivos, y le hago y Constituyo Procurad. actor y demandante Como en mi misma Causa propia, para q. Cobrada esa q. sean dhas Cantidades, las tome, y lleve para sí, en pago de los Suplementos que me ha hecho para la Manutencion de las Religiosas de este Monasterio, en el tiempo de mi Govierno = Obligo los Bienes y Rentas de dho Mon.s en tal manera, q. si habiendo hecho todas las diligencias Judiciales, y Extrajudiciales q. se requieran, y no tuviere efecto la Recaudacion y Cobranza de las Referidas Cantidades. Constando de las q. hicieren, le pagare de las Rentas de este Mon.s ó bien el todo, ó parte, aquello q. no Cobrare, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llana m.te y sin ningun pleyto, y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza y Cumplimiento de lo que dho es obligo los Bienes y Rentas de este dho Mon.s q. Conforme a dho tengo y demas obligar, con poderio y sumision, a las Justicias y Jueces q. de mi Causa puedan y deban Conocer Conforme a dho, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y obligo, para que a lo Referido me Executen, Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre q. Renuncio las demas leyes, fueros, y Derechos de mi favor de dho Monasterio, y la General que las prohibe = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia de Mes de Mayo de mil Sets.s y quarenta y quatro a.s, y la otorgante a q.n yo el Escrivano de Su Mag.d doy fe Conozco, asi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Dn Emeterio de Solminano, Joseph Alonso, y Lucas Manrriquez =

Vale de 1744

Dª Francisca Josepha de la Concepcion

Ante mi Dn Thomas

Otras

La Sha Madre Abba
a dho
Dn Miguel

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo, la Madre D.
Francisca Getrudis Gonsalez Velasco, Abadesa actual de este M.
nasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion desta Ciudad de Sta
Fee, Como tal= Otorgo por el thenor de la presente que doy todo
mi Poder Cumplido, Cecion bastante, e irrebocable en forma pro
pria, al necesario en Derecho, al Doctor Dn. Miguel de Valdivie
so, Abogado desta Real Audiencia, para que en mi nombre, o en
el Suyo, y Como en su mismo fho, Causa propria y mesa am
ruego Convenga, pida, demande, Reciva, y Cobre judicial, o Extrajudi
cialmente, de Dn Juan Esteban de Pena, Relator General del Tribunal
del Santo Oficio de la Inquisicion desta Prova y de quien mas con De
recho pueda y deva, la Cantidad de Un mil pesos de a ocho rs. de los Co
rrientes de Cinco por Ciento impuesto sobre la Hazienda de Guaroy, a favor de dha
Monasterio, los que le estan mandados pagar, por Mandamiento libra
do por los Jues Inquisidores de dho Santo Oficio, en el Concurso de Acree
dores a la dha Hazienda de Guaroy. Y de lo que Cobrare y Reciviere de
y Otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lasto
dos demas Recaudos Necesarios, con fee de firma, o Reconocimiento dellos
y de la suficiencia y Entereza no siendo en Perjuicio de persona, y antte Escri
vano la dio y todo valga Como Otorgado por parte legitima= Y sobre
dha Cobranza Quen Necesario Contienda de juicio, parezca en
ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, y dellas que con Derecho
puesta y diga, haga y proponga Pedimentos, Requerimientos, Citas
nes, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, Embargos
desembargos, Consentimientos de Autos, pregones, Ventas, Remates
y Remates de Bienes, pida y tome la posesion, y amparo dellos, haga
probanzas, Informaciones, juramentos de Calumnia, Decisorio, Cesion, y
testimonio y otros papeles que pida, y saque de poder de Sus testigos
saque Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las Definitivas
sea, Finalmente haga todos los otros, y demas actos y Diligen
cias que judicial, o Extrajudicialmente Convengan se hagan
hasta que la Cobranza dellos Un mil pesos, tenga Cumplido
efecto, que para todo le Hace, forge, y Suberogo al dho D. M



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL OCTOCIENTOS
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Miguel en mi mismo lugar, grado, y de Cada Vnimes, y hoy
para todos mis dichos, y acciones q. personales, mixtos, directos,
executivos, y le hago, Constituyo Procurador, y demandante como
en mi mismo fho, y Causa propia para q. Cobrados, y haga
dhos mil ps. q. me ha hecho, para aquien
tiene para ser, en pago de los suplementos q. me ha hecho, para ayuda
al Mantenim.to de mi Religiosa, en el tiempo q. me he hallado = Y
obligo los bienes, y Rentas de mi Mon.to al Saneam.to de esta Cesion en
tal manera, que si hallando hecho todas las diligencias judiciales,
y extrajudiciales q. se requieran, no pudiera Conseguir la Recaudacion
y Cobranza de dhos ps. Contenidos en dha que hiciere, se le pagaran dhos
Un mil ps. de las Rentas, y bienes de dho Mon.to sin apremiarse para ello tes
timonio, ni plazo alguno, Vnanime, y sin Ningun pleyto, con las Costas, y gas
tos de la Cobranza = Para Cuya firmeza, y Cumplim.to de lo que dho es
obligo los dhos bienes, y Rentas de mi Mon.to q. Con forme a Derecho puedo
deva obligar, con poderio, y Sumision a las Justicias, Jueces que de mis
Causas puedan, y deban Conocer Con forme a Derecho, a cuyo fuero
y jurisdiccion, de las quales, y Cada una dellas, me someto, y obligo ps.
q. de lo Referido les sea tomen Cumplan, y premien Como si fuese por
Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio
las demas leyes, fueros, y Derecho de mi favor, y dho Mon.to, y la General
que las prohibe = Fha en dha la Carta en la Ciudad de los Reyes, en el
Peru en primero dia de Mes de Mayo de mil Setecientos, y quarenta
y quatro a.s, y lo firmo a.s, y el pres.te no de Mag.d no firmo Como, asi lo
pide, y firmo siendo testigos D.n Felix de Colmenares, Joseph Alvis, y Lucas
Manrique

1744

Da Francisca Germ.a de la
Encarnacion Velasco Abb.a

Antte mi

Venta de Celda

Sacha Mr Abadesa
a
Dª Anna Maria de Alzamora Religiosa de dho Mon.

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Juana Ca. Setuain Torrefon, y Velasco Abadesa actual del Monasterio de Ntras de Nra S.ra de la Encarnacion de Esta Ciudad Digo por quanto, Dª Anna Maria de Alzamora, Religiosa profesa de Dho Monasterio, p.r escrito que presentó ante el S.r Dr Dn Jph Andres de Angulo Dignidad de Sochantre de esta S.ta Ygl.a Cathedral, Juez Vicario y Visitador de este Monasterio, hizo Relacion en el, diziendo, q.e Dª Paula Alzamora Sutia, se le señaló p.r q.e de este conv.to de sus Abs.s sobrisgo q.e entonces era, Un Sitio en el Patio de Laguerta Falsa, q.e labró, en Celda q.a de Subsistencia, y q.e habiendo Desado dha Dª Anna Maria; al tiempo de su profecion, gastado Quinientos mas de Un mill p.s en componerla, y q.e agora necesitaua gastarse mas de Otros mill p.s asi para q.e con el transcurso del tiempo se han de Visitado de todas sus quexas, y Ventanas, como por mala Disposicion, en q.e se labró la hazia habitacion incomoda, y mui perjudicial; Y no pudiendose hacer gastos tan pretidos, y quantiosos; sin tener alg.n Dia p.r nombrar Desgracias Dias a sus Parientes, y allegados, a cuias Exequias sabe Estos gastos, estuua pronpta a comprar el Solar, tasando dos personas q.e su Ss.a Dho S.r Juez y Visitador aubitrase, a q.e q.e fuesse se sirviese de nombrar persona q.e lo tasase y q.e me concediese Licencia amr la Obed.te para q.e p.r el tanto se hiziese Escritura en la forma Ordinaria; y Vista por su S.a mandó q.e la congresada Religiosa Dª Anna Maria de Alzamora presentase Instrum.to p.r Donde conste el nombramiento hizo al Dª Paula de Alzamora Sutia, y el q.e estableció a Dª Anna Maria en la referida Celda, y q.e Visto se pasase a nombrar Tasador del Sitio q.e pertenece al Conv.to y a todas demas providencias combenientes; en cuio estado Volvió a presentar Escrito p.r las referidas Dª Anna Maria de Alzamora, y Dª Paula de Alzamora, diziendo q.e habiendo conferido, ante Dho S.r Visitador y Vicario la Dha Dª Anna, q.e lo se le diese en Venta el Suelo de Dha Celda, se hauia servido su Ss.a de mandar, q.e se presentase asita asignacion q.e se hizo á Dha Dª Paula, como tambien la Donacion hecha a la Dª Anna, y q.e en q.to a lo primero, la Razon q.e podia dar Dª Paula, era, q.e el Mro S.r Dn Melchor de Liñan Cordoba, y estas Ordinarias providencias se asignó para q.e labrase referido Sitio, el q.e se labró en Dicha conformidad, sin q.e hubiese intervenido Titulo, ni Instrum.to reducido á escrito; y en comprobacion de este hecho bastante.te notorio en la Comunidad de este Conv.to iban al pie de Dho escrito q.e mo de Negocios q.e lo Deponian las firmas de las Religiosas antiguas q.e lo Sabian. = En q.to a la Donacion, q.e no fue esta Escritura

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

ARA LOS AÑOS
Lb 1743 Y 1744

Sino sea, Entregandosela p.ª Su hauitacion Desde que
profesó, y q.ª à mayor abundam.to p.r Dicho ge Dim.to conta
Venia à Su ss.d la Ratificaua, y hacia de nuevo, para que
en todo Tiempo se Entendiese ser firme, y Verdadera, y siendo
necesario Segun Otorgar el Instrum.to p.r lo qual pareciase
Satisfacian los Dos guntos q.e su ss.d prevenia en su Decreto
Dor p.r el aprecio del Suelo, y conclusion pidiendo se sirviese Dicha
S.r Juez y Vicario dhaua p.r bastante Dha Razon instruida con
las Declaraz.nes dhas Vetigoras q.e lo Testificauan, y à mayor abun
dam.to la Tasacion hecha dho Fabricador p.r Dhas Vetigoras en Dicho
Suelo q.e hacian presentes en y con su Vista, nombrar el Perito q.e fuese
à su arbitrio para el aprecio del Suelo, q.e auia de escrito firmado de Dhas
Vetigoras antiguas, y corroborado con mi pe Dim.to q.e está à seguir
Proueyó Decreto Dho S.r Provisor en Veinte y siete del pasado mes
de Abril, en q.e hauiendo Visto los q.e Certificauan Dhas Vetigoras
antiguas, q.e firmaron al pie de Dho escrito de hauerse asignado por
el ex.mo e Yllmo S.r D.r D.n Dho de Liñan de Riosira Memoria del.a
Santa de Alzamora Vsino, la Celda Referida, q.e cedió à su Sobrina
en q.e con taua hauer gastado Vna, y otra en su Regazo, y Fecha Dicha
cion, Tres mill trescientos y seis R.s p.r la Tasacion del Mro Pedro Ra
mirez, y m.i En forme; Nombró à Dho Mro Pedro Ramirez, pa
ra q.e Tasase el Suelo de Dha Celda, à q.e pertenece, p.r la Dar las gra
cias q.e pedia Dha D.a Anna M.a de Alzamora; Dhauien
do hecho p.r Dho Alarife la tasacion del Suelo de Dha Celda
pidió la Dha D.a Anna Maria à Dho S.r Provis.r y Vicario
se Sirviese mandar q.e se la Otorg.te se Otorgase escritura
de Venta; y p.r auto q.e su ss.d proveyó, en Treinta del Corrie
sado mes de Abril, Mandó q.e Cobiniendo la Dha D.a Anna
Maria de Alzamora, el Valor de Doscientos y Treinta R.s en
q.e está apreciado el Sitio de la Celda, segun la Tasacion
de d.o, q.e Demostraua, hecha de Orn de Dho S.r Provis.r p.r Dho
Mro Pedro Ramirez, se Otorgara la Otorg.te à la Vende
ri da D.a Anna Maria de Alzamora, la Venta de Dha Celda
q.e hauita, en la conformidad q.e la Suso Dicha pretende, para
que Goce de ella, y Disponga lo q.e sea combeniente con apro
bacion del Prelado; segun mas en forma Cuia Contra
de Dichos escritos, y Decreto à ello proueydo, q.e

saciones Originales, que a la letra Dho en pos de otra son del tenor siguiente ——————

Aquí los Escritos de enfrente

Prosigue

Y con confirmidad de los Dhos autos de Vso vien goza dos, y Vsando de la Licencia q goza el Vltimo del sente Concede, Dota Dicha Dª Juana Geronima de Tovar y Velasco Abadesa actual de Dho Monasterio, q entra y tenn.le del y de sus Religiosas presentes, y fut.s Venid.s do, y Doi en Venta Real desde ora, y para siempre jamas a la Dicha Dª Anna María de Alzamora Priora actual de este Dho Monasterio para la Suso Dicha, y en su Derecho Succedieren, el Sitio y Suelo q tiene este Dho Monasterio dentro del, y está frente de su puerta falsa en el Patio de ella, q linda fut.s Vn Corral con Vn Almacen, y fut.s su Vespital do, con la Iglesia de dicho Convento y Monasterio, y fut.s su Costado con Vna Selda con las varas de frente y fondo que constan y se declaran en la Mazacion hecha por el mencionado Maestro Ramirez, y con todas sus Entradas, y Salidas, Vsos, y costumbres, y Servidumbres, quantos al pres.te tiene, y le pertenecen sin Reservar, ni Reservar cosa alg.na y sig.n y como lo ha tenido y gozado Dho Monasterio; Ingreso y quantia de los Dichos Docientos y Treinta fut.s de a dos reales en que assi está tasado Delos quales en nombre de Dicho Monasterio me Doi por Contenta, y entregada a mi Satisfaccion y Voluntad, y fut.ro sea su Recivo presente, Renuncio la Excepcion del Dho y Reales de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba y termino de ella = Mediante lo qual Desisto, quito, y Apar to a Dho Monasterio y sus Religiosas, Del Derecho, Posesion, propiedad, Dominio, y Señorio, y De Vsufructos Reales, y personales q a Dicho Sitio tiene y le pertenecen, y todo con el, Lo cedo, Renuncio y Traspaso en la Dicha Dª Anna María de Alzamora, y en fut.ra causa Subrogo, y Derecho Succedieren, para q lo haga, y Disponga de el a su Voluntad lo q le pareciere, y mas bien tubiere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan Justo, y Derecho Titulo como lo es el de esta escritura, por la qual, Os entregado firmado Signado de el presente Escribano, o de otro que quiera Publico, y Real, se Entienda, y sea Titulo hasta aver tomado, y adquirido la Posesion de Vesperido

Lima y Abril 16 de 1744 a.

Presentara la Supp.te Instrum.to por donde Conste el Nombram.to que se hizo a D.a Paula de Alzamora su tia Religiosa de velo negro de el Monast.o de nra S.ra de la Encarnacion y el q. esta hizo a dha Sup.te de la celda que espresa. y esta en el Patio de la Puerta falsa. y visto se pasara a nombrar Tasador. de el sitio q. pertenece al Convento. y a dar las demas providencias. Ambemenas D.n Angelo

D.a Anna Maria de Alzamora Religiosa de Velo Negro y actual Priora del Monaster.o de la Encarn.on paresco ante V.S. y Digo que a D.a Paula de Alzamora mi tia se le señalo p.r p.te de este Convento de orden del S.r Arzobispo que entonçes governaba un sitio en el patio de la Puerta falsa el que labro en Celda para su habitacion, y aviendomela dejado para la mia al tiempo de mi profesion gastaron mis padres mas de un mil p.s en Componerla y aora necesita gastarse mas de otros mil p.s assi porq. con el transcurso del tiempo se han imposibilitado todas sus puertas y Ventanas Como porq. la mala disposicion en q. se labro la haza de havitacion incommoda y mui perjudicial; y no pudiendose hazer gastos tan repetidos y quantiosos sin tener algun dro para nombrar despues de mis dias a mis parientes y allegados a Cuyas expensas se hazen estos gastos estoy prompta a Comprar el solar tasandose p.r la persona q. V.S. arbitrare p.r tanto

A V.S. pido y sup.co se sirva de nombrar persona q. tase dho solar y Conceder lic.a a la M.e Abb.a para que p.r el tanto me otorgue escritura en la forma Ordinaria pido Just.a

D.a Ana M.a de Arenas y Alzamora

Cor.

Lima y Abril 27 de 1744 a.

657 658 646

Visto lo q. certifican las Religiosas antiguas q. firman al pie de este escripto de averse asignado p. el Ex.mo e Ill.mo S.r D.n D.n Melchor de Liñan de gloriosa memoria a D.a Paula de Alzamora Ursino, la celda que cedio a la Supp.te su Sobrina. en que consta an gastado Una y otra en su reparo, y reedificacion tres mill trescientos y seis p.s por la tasacion del Ex.mo Mro. Pedro Ramirez. y el Informe de la M.e Abb.a se nombra a dho Mro. Pedro Ramirez para q. pase el suelo de dha Celda a q.n pertenece, para dar las providencias q. pide la Supp.te D.a

Angulo

D.a Anna Maria de Alzamora Priora del Mon.o de la Encarn.on y D.a Paula Alzamora Religiosa de Velo negro en el mismo Monast.o Decimos que aviendo Comparecido ante V.S.a pidiendo yo la dha D.a Anna se me diese en Venta el suelo de la Celda q. habito se sirvio V.S.a de Mandar que se Presentase assi la asignacion q. se me hizo a mi la dha D.a Paula como tambien la Donacion hecha a la dha D.a Ana mi sobrina; y en q.to a lo prim.o la Razon q. puedo dar es que el Ill.mo S.r D.n Melchor de Liñan de Orden Verbal, y extraordinaria Providencia me asignó para que labrase el referido sitio; y se labró en esta Conformidad sin que huviese intervenido titulo ni instrumento reducido a escrito; pero para Comprobacion de este hecho bastante mente notorio en esta Comunidad van al pie de este escrito q. modo de testigos que lo deponen las firmas de las Religiosas antiguas que lo saben; y en q.to a la donacion no fue escriturada sino real entregandosela para su habitacion desde que profesó, y a mayor abundam.to q. este pedim.to con la Venia de V.S. la ratifico y hago de nuevo para q. en todo tiempo se entienda ser firme y verdadera; y siendo necesar.o se puede otorgar el instrumento; q. lo qual parece se satisfacen

los dos puntos q. V.S. previene en su Decreto
y que esta corriente la materia para q. se pa
a nombrar el tasador para el aprecio del suelo
q. tanto.

A V.S. pedimos y suplicamos se sirva de aver q.
bastante esta razon instruida con las declara
ciones de las Religiosas q. lo testifican; y a m.or
abundam.to q. la tasasion hecha de lo fabrica
do q. nosotras en este mismo suelo de q. hazemos
presentacion y con su vista nombrar el Perito
q. fuere de su arbitrio para el aprecio del suelo
pedimos Just.a &c.

D.a Paula Mar.a
Alzamora Ursino

D.a Ana M.a de Arezio
y Alzamora

D.a Ysavel de Villa
visensio digo ser
cierto q. se le dio la
da

D.a Josepha maria de Ysar
y mendosa

D.a Josepha de Luna Cabr

D.a Maria Luxan y Acu
ña

Doña maria Josefa
de es Tela

D.a bernabela rosabel
piritu Santo

S.or la peticion de la M.e prior D.a Ana maria de arezio y Alza
mora es justa y asi lo notorio a todas las religiosas
se lo nos serio q. la se la dio el S.or Arzobispo D.n me
chor de liñan y sis nerosa sutia D.a paula Alzamora qui

607

Digo yo Pedro Ramirez Maestro de alarife y Me
didor de tierras desta Ciudad q.e visto Medido y Re
Conosido Vna Selda en el Monasterio dela Encarnasi
on la qual esta en el patio dela puerta falsa la qu
al linda por Vn Costado Con Vn almasen y por su
Respaldo con la ylesia de di dho Conbento y por el
otro Costado con Vna Seldita
en que le reconosi toda Su di dha fabrica de puertas
bentanas altas y bagas techos de bibienda, alta y ba
ga telares paredes Solados enlusidos y blanqueados
Con Sus asoteas y vn Coredor todo lo referido ~~todo~~ nue
bo en que lo apresio y taso Segun mi leal Saber y en
tender en tres mil tresientos Seis pesos y sinco Real
es y para que Coste lo firme oi veinti quatro de
Abril de setesientos ~~y~~ quarenta y quatro años

Pedro Ramirez

649

Digo yo Pedro Ramires Maestro de Alarife y medidor de tierras desta Ciudad que visto Medido y Reconosido una Selda la qual esta en el Monasterio dela encarnasion en el patio dela puerta falsa que dicha Selda linda por un costado con un almasen y por su respaldo con la ilesia de dicho Convento y por su costado con una Seldita de tiene de frente seis baras y sinco sesmas y Revuelve un angulo otuso de nobenta y dos grados y su linia del costado de dicho almasen veinte varas y dos tersias y en el respaldo tiene un Angulo otuso de nobenta y tres grados y el respaldo tiene sinco baras y sinco sesmas y tuvo otro angulo Recto de nobenta grados y su linia tiene tres baras y tersia y tiene otro angulo saliente de dosientos setenta grados y tubo un resalto que Abre la figura con una tersia y su angulo tubo nobenta grados y la linia tubo tres varas y tersia y tubo un angulo saliente de dosientos setenta y dos grados y su linia que abre la figura tubo seis baras y dos tersias y su angulo tubo nobenta grados y la linia que Corre por el otro costado tubo quatro baras y quarta y su angulo que tiene en frente es Recto de nobenta grados y Rebuelve otro resalto serando la figura con seis baras y tres quartas y tuvo otro angulo saliente de dosientos setenta y dos grados y su linia que siera la figura tiene ocho baras y quarta en que sero la dicha figura con un angulo Recto de nobenta grados que Redusidas a baras planas toda la mensura dela referida Selda ai y caben siento setenta y seis baras y tersia Asimismo Reconosi algunas paredes biegas y techos en que la apresio y taso segun Mileal saber y entender Allo que vale el suelo y todo lo referido quatro sientos y treinta pesos y para que coste lo firme oi postrero de Abril de setesientos quarenta y quatro años

Son 230 ps

Pedro Ramires

Lima y Abril 30 de 1744 a

650

Exhibiendo la Mª Priora Dª Ana Maria de Aretio y Alsamora a la Madre Abbª el valor de doscientos pesos, en que se ha apreciado el sitio de la celda, segun la tasacion de el, que demuestra hecha de mi orden, por el Maestro Pedro Ramirez, le otorgara dha Mª Abbª a la dha Mª Priora Dª Ana Escriptura de Venta de la celda que havita en la conformidad que pretenda para que de ella y disponga lo que sea conveniente con probacion del Prelado. Dª

Angulo

Dª Ana Maria de Aretio, y Alsamora Religiosa profesa de Velo negro, y actual Priora en el Monasterio de la Encarnacion = Digo que de orden de V.S. se ha hecho la tasacion del suelo de la celda que habito; y respecto de que estoy prompta á la paga =

A V.S. pido, y supco se sirva de mandar, que la Madre Abadesa me otorgue la escritura de venta, pido justª.

Dª Ana Mª de Aretio y Alsamora



DELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

y suelo, sin otro acto alguno de aprehencion de q̃
le relevo = Y como tal Abadeza, y en nr.e de dho Monas
terio me obligo, y a las demas Abadezas q̃ me succe
dieren a la Euicion seguridad y saneam.to del expre
sado Sitio, en tal manera, q̃ aora, y en todo tiempo
le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni mouido ple
ito, embargo, ni contradiz.on p.r ning.na persona, causa, ni
razon q̃ sea, y si se le pusiere, ó mouiere, luego q̃ de ello
conste conste, y se me haga saber como tal Abadesa, y a q.n
en dho cargo me succediere, aunq̃ sea despues de dha publi
cacion de provansas, y en qualq.r tiempo que sea, saldré
y saldrán a la voz y defensa del tal pleito, o pleitos, y a
costa del dho Monasterio, se seguirán, feneceran, y acaua
ran hasta dexarle, y q̃ quede la dha D.a Anna Maria de
Alzamora con dho Sitio, y suelo en libre, quieta, y pacifica
posecion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanear no se le
pudiere, le volbere, y pagare, y q̃ me succediere, los dichos
doscientos y treinta pesos, que por su valor me ha dado,
y pagado, con mas todo lo labrado y edificado en dicho Si
tio, y todas las demas costas, daños, y menoscauos q̃ en esta
dicha razon se le siguieren, y recrecieren, llanam.te y sin ple
to alguno con las de la cobranza. = A cuia firmeza paga
y cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dicho Mo
nasterio hauidos, y p.r hauer = Ego la dicha D.a Anna
Maria de Alzamora Priora actual de este Monaste
rio de Nra S.ra de la Encarnacion que soi presente
a lo contenido en esta escritura, hauiendola oido
y entendido, otorgo que la aceto en mi fauor
segun, y como en ella se declara, y recivo en mi
comprado el Sitio, y suelo de dicha celda de
suso declarado, y deslindado, en el precio de los
dichos doscientos, y treinta pesos que por su valor
tengo dados, y pagados a la dicha Madre Abadeza
D.a Fran.ca Getrudis de Torrejon y Velasco, y de dho

Acepc.on

Sitio, Su bondad, y precio, me Doi por contenta, y
Entregada á mi Voluntad, y Renuncio Su Entrega q.no
Soi presente = Enos ambas Abadesa y Priora Bendedora
y compradora, Declaramos y Confesamos q.el precio jus
to, y Verdadero Valor de Dicho Sitio, son los Dichos Do
cientos y Treinta pesos, y q.no Valemas, ni menos, y caso
que mas, ó menos Valga, de la Demacia, ó menos Va
lor q.asi hubiere, nos hacemos la Una parte ala Otra
y la Otra ala Otra, gracia, y Donac.on q.e contrato en fe
uor q.ninguno podamos pedir cosa alguna, serca de lo qual Re
nunciamos la Ley del Ordenam.to Real, fha en Cortes de Alca
lá de Henares q.trata en Razon de las compras, y Ventas q.
se hacen, y Engaños de ellas, y los quatro años en dha Ley de
clarados que tenia mos p.ra Pedir la Rescision del Contrato, ó pedir
Suplem.to al justo precio, para no nos Valer de ella en ma
nera alguna, y la q.e q.no lo contrario use, no le Valga, ni
aproveche, ni sea Oida, ni admitida en Juicio, sino Recha
zada y condenada en costas = Para Cumplimiento de lo que Dicho es, Damos poder cumplido á
Justicias, y Jueces que de nuestras causas puedan y
deuan conocer, y en especial alas Eclesiasticas de
este Arzobispado á cuio fuero, y Jurisdicion nos
Sometemos, y Renunciamos el nuestro propio, Do
micilio, y Vecindad, y la Ley q.e Dice q.e el Actor de
seguir el fuero del Reo, para que alo que Dicho es nos
Executen, como por Sentencia q.da
sada en autoridad de cosa jusgada, sobre q.e Renuncia
todas y quales q.es Leyes, fueros, y Dros de nro favor
y la Gen.l q.no prohuibe, y consentimos entrasla dos en
esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru Estando en el Monasterio de Nues
tra Señora de la Encarnacion, en primero dia del
mes de Mayo de mill Setecientos quarenta y qua
tro años = Los Madres Otorgantes á quienes
el p.te Escribano de su Magestad, Doi fee q.e conozco
a sito. Dijeron, Otorgaron, y Firmaron siendo testigos
el Dor D.n Miguel de Rivadeneyra, Abogado de esta Rl. Aud.a el Lic.do
D.n Felis de Olmenares, y el Lic.do D.n Mariano Joseph de Alco
Presvitero =

D.a Ana M.a de
Francisca Josepha de
Jesus Nazario y Acuña

D.a Ana M.a de
Jesus Nazario y Acuña

Ante mi
Pedro Joseph de Arauzo
Escrivano de su Mag.d

Lima y Abril 23 de 1744 a Ynpegor 664 652

Concedese ala Sor. ppte. la licencia que pide, y para q. otorgue p.a ello el
instrumto. necesario ante qualq.r Sor. ppo. e. Rl. de q. dara pte. ala M.e
Ffa. &a.

Angulo

Sor. Dn. Isabel de Alsamora Ursino Religiosa profesa de velo
negro con el mayor rendimiento q. debo parescoante
V.S. y digo q. tengo una mulatilla mi esclavita de edad
de año y diez meses la cual quiere su Madrina q. la bauti
so darme dosientos pesos para q. le aga carta de libertad
para despues de mis dias obligandose a criar la y siendo
este un gran alivio para mi es justisia la q. pido por
tanto ~~V.S. pido y~~

A V.S. pido y suplico se sirva de conseder me lisensia para
poderle otorgar carta de libertad y con el prosedido
de los dosientos p.s pagar lo que devo y socorrerme y si
no tubiere efecto la libertad otorgar escritura de ren
ta fabor q. espero merecer de la grandesa de V.S. &

Dn. Isabel de Alsamora Ursino

Sor. la pesision desta Religiosa es berdadera que quie
re disponer de la esclavita que ban onbrada por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva de conseder le la lisensia que pi
de en que resebire fabor de la justificasion y grandesa
de V.S. &

Dn. Francisco Petrus de Lo Rejon y Velasco

Abbo.

SELLO TERCERO VNIVERSAL.
VNOS DE MIL SETECIENTOS
CONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Ysabel
de Alzamora, Viuda, Religiosa profesa de Velo Negro en este Mon.º de
Nra Señora de la Concepción de esta Ciudad de Lleyda = Digo que por
quanto tengo vna mulatilla mi esclauita de hedad de dos años, poco mas
o menos, y deseando la Madrina q.e la Bautize, hazerle algun bien, me propuso dar
me la Cantidad de trezientos ff.s contal de q.e le otorgue Libertad para de
spues Casarse, alo q.e he Conuenido, con las Calidades q.e abajo se expresaran, y pa
ra poderlo executar, presente Vicario, al S.r Juez Visitador de este dicho
Mon.º para q.e me Conceda Licencia para este efecto, q.e lo practico ante, q.e su thenor
ala letra es como se sigue = Aquí la Lic.a

Lic.a Vrando yo la dha Dª Ysabel en presencia, y con asistencia de la Mr.
Abadesa de el = Otorgo por la presente, q.e ahorro, y libre de todo el derecho sujecion, y
subdumbre ala dha Mulatilla Getrudis Cicilia, para q.e desde el dia de mi fallecimi.to
no antes goze de entera Libertad, y livertad, para lo qual por la Cant.d de dos ciento ff.s q.e confieso
ala dha su Madrina me Vendido, dejo, vendo por Contento, y entregada a mi Voluntad, por
q.e su Dueño, Entrega se pide no parece Real la expresion de dha, y leyda ala non numerata pecu
nia, y Entrega, prueba del Caso, demas q.e en el Caso como en el lugar de Contenci, y en la q.e presa
Calidad, de q.e no la pueda poder Vender, ni Donar, y en caso de q.e tenga hijos, pueda poder dis
poner de ellos, pero si falleciere sin hauer dispuesto, q.e la otorg.e desde luego, sean libres
y horros de todo derecho, en el referido Caso = Mediante lo qual me desisto, quito
quito, y aparto del dho, y accion propiedad, y señorio, y otras acciones Rr.s, y q.e sobre el.a dha
Mulatilla tenia, y me pertenecian, y todas las Cedo, Real, y trasparo en la dha Sra dha para q.e ha
ga de su persona lo q.e por bien tuviere, asentandome en esta Ciud.d ala ff.s y lugares q.e le parecieren
estando, y morando donde quisiere otorgando su testam.to, y poner el pueda mandar donar,
dar, y final.te haga los demas actos q.e pueda, y deni hacia qual quiera persona tiene
y hauia desde su Nacim.to, pido, y su p.e ala Rl Justicia, Jueces de su Mag.d amparen
luego q.e yo fallezca ala dha Mulatilla en el goze, posesion de esta su Libertad q.e en Forma
otorgo = Y me obligo ala Cirsion, Seguridad, y Saneam.to de esta Libertad en todo, segun
q.e le sera Cierta, y segura ala dha Sra dha, y no le sera puesto, ni movida ni movido pleyto
to, embargo, ni Contradiccion, por ninguna persona Causa ni Razon q.e sea, y si le
le fuesen ó Moviesen, luego q.e dello me Conste, me sea dho Sauer, auq.e sea antes, ó des
pues de dha publicacion Representando, y en qual q.a tpo q.e sea, salga ala Causa, y tomare
la Voz, y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y ante Corte, y parte los siguiere, fene
cere, y acauare, hasta le difa. q.e quede dha Getrudis, en quieta, pazifica po
sesion, y assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear no se la pudiere, le bolveré
Real.te y pagare los dhos dos cientos ff.s q.e he Recibido, con mas todos los
perjuicios, daños, y menos cauos q.e se le siguieren, y recrecieren, llana mente
y sin pleyto alguno, con las costas, y gastos de la Cobranza = Para cumplir lo

Libertad
PARROQUIAL
LL 1743 Y 1744

mera, Cumpliendo lo que tiene obligo más Bienes habidos, y por haber
q. Con forme a dho quedo, dexo obligados con poderío y Sumisión a las Justicias, Jueces q. más Causas puedan y deban Conocer Con forme a Derecho, a cuyo fuero y Jurisdicción dho qualidad, y vecindad me Someto, obligo, y Renuncio mi Domicilio, Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo Pedido me Executen Compelan y apremien, Como si fuese por Sentencia pasada, en Authoridad de Cosa juzgada sobra q. Renuncio las demas leyes, fueros, y derecho Comun favor, y la General que las prohibe Yo el presente Escno Como persona publica que soy, en nombre de la dha Jerunda Escolastica, q. presto esta Escritura en mi favor Como en ella se expresa, para despues de los dias de la dha Sor. Isabel Maria, con las Circunstancias q. quedan especificadas = Que se halla en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Mayo de mil Seiscientos, y quarenta quatro años, la Sorq. Jurra mi con la dha Mre. Abadesa q. Sy. yo el Escno doy fee Conozco, asi lo otorgo, y firmo con la Sus dha siendo testigos presentes Manuel Phelipe Huas y Juan Gomes presentes =

Dª Francisca Estrelis

No Regonte Escno Rl

Dª Isabel Maria

Ante mi

Dª Isabel Maria

Ante mi

Escno de Su Mag.

De Pago

La Mre Abadesa

del Mont. de la Encarn.

a

Dª Andres de Tespedes.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Mayo de mil seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escno y testigos parecio la Mre Dª Juana Jerunda y Velarde, Abadesa actual del Mont. de Nra Sra de la Encarn. q. Sy. doy fee Conozco, y dijo hauia vendido a Dª Andres de Tespedes, la Cantidad de Seiscientos pesos de ocho rs q. le ha pagado por la Corrido de un año, q. es el principio de la q. el Canon y pension q. pagan los herederos de Dª Antonio de Tespedes por la Chacra q. esta en el Valle de Lati, Cuya propiedad pertenece a dho Monasterio. Y se declara q. esta pagado de los dos años antecedentes de q. corre dho año con Conocida y Entregada a su Voluntad, por que Reo Entrega de quien no parece Fianza la Excepcion de Dho y leyes de no numerata pecunia, Entrega prueba del Rto de este Caso Como por el se Contiene, y le otorgo Carta de pago en forma, y firmo siendo testigos Alferes Juan Duarte, y Esteban de Tespedes q. Sy.

Dª Francisca Estrelis

No Regonte Escno Rl

Ante mi

Escno de Su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Marcos del Valle Vecino de esta Ciudad = Otorgo por el thenor de la precente q. vendo, y doy en venta real a Da. Rosa Maria de Araujo Religiosa profesa en el monasterio de la Santisima trinidad una negra nombrada Rosa Teresa que sera de hedad de treinta y dos años la qual huve y compre de Da. Nicolasa de Esquibel por escriptura otorgada ante Augustin de Portalanza escno. de Provincia su fha en en veinte y dos de Junio de mil setecientos quarenta y tres, y se la vendo por tal mi esclava captiva sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño heipoteca ni otra enagenacion q. no la tiene y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, y por precio y quantia de quatrocientos pesos q. por su balor ~~tengo~~ pagados de contado libres de ambos dros por ser de cargo de la compradora, y de dha cantidad me doi por contento y entregado a mi voluntad por haverla recevido realmente y con efecto en precencia del precente escno. y testigos de esta carta q. adelante iran declarados sus nombres = Mediante lo qual me decisto quito y aparto del dro. y accion propiedad y señorio y otras acciones reales, y personales q. a dha esclava tenia y me pertenecian y todas con ellas cedo renuncio y traspaso en la dha compradora, y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia habida y adquirida con sus propios dineros; para lo qual y en señal de posesion se la tengo entregada y le otorgo esta escriptura con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en ta

manera que haora, y en todo tpo, le sera Cierta y segura
dha esclava y no quitada puesto ni movido pleito embar-
go ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon
que sea, y si se la pusiere o mobiere luego q. de ello me Con-
te y me sea fho saver aunque sea antes o despues de fha
publicacion de probanzas, y en qualquiera tpo q. sea saldre
ala Causa, y tomare la Vos de tal pleito o pleitos, y a mi
propia Costa, y espensas los seguire fenecere, y acabare
hasta le dexar, y que quede Con dha esclava en quieta y pa-
cifica pocesion, y si asi no lo hiciere y Cumpliere, y sanea-
ar no se lo pudiere le bolvere, y pagare los dhos quatrocien-
tos pesos q. tengo Recevidos Con mas todos los perjuicios
ños, y menos cabos q. se le siguieren, y Recrecieren, y Con
las Costas de la Cobranza, Y ala firmesa y Cumplimien-
de lo que dho es obligo mi persona y Vienes habidos y por
ber Con poderio y sumicion alas Justicias, y Jueses de
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial alas
esta Ciudad y Corte para que alo Referido me executen
Compelan y apremien Como por sentencia pasada en
Jusgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y
de mi favor y la general q. las Prohibe = E yo la dha
Rosa Maria de Araujo q. soy precente alo Contenido en esta
escrip.ra otorgo q. la acepto a mi favor Como en ella se es-
sa, y Recivo Comprada la dha negra nombrada Rosa Ter-
sa de la hedad Referida en el precio de los quatrocientos
sos Con la Condicion de no ser Vendida en mas Cantidad
de dha esclava me doi por Contenta y entregada a mi Volun-
sobre que Renunc.d las leyes de este Caso y Cosa no bista = Que
fha la Carta en la Ciudad de los Reyes [illegible]
de Mayo de mil setec.s setenta y quatro a. [illegible]
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos [illegible]
[illegible]

Maria del Valle D.a Rosa Maria Araujo

Antte mi Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro de Su Mag.d

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En quatro de la Casa Vicuña Como yo el Mar
ques de Casa Real Orden de Santiago. Vecino desta
Ciudad de los Reyes = Otorgo por el Thenor de la presente. Q. doy en Arrendamiento, a Eugenio del Castillo. Q. esta presente, las Hazendas de Cultivo, y Matheo de Castro, que tengo y poseo en el Valle de Caranqillo, con treinta Negros, y Negras, un Baguero Negrito, y Pastor de obejas, que todos Componen los ocho treinta Negros, que el dicho ha de pagar assi como de Sus Q. Cada uno, y con los aperos, y demas ganados que Consta de una Memoria que se ha hecho. firmada de los dos, que para mas Claridad va Inserta a este Q. se thenor de la letra q. Como se sigue

Arrendam.
P. el Sr. D.
LL 1743 Y 1744
El Marq. de Casa Real
Eugenio del Castillo
Memoria

Aqui la Memoria

En Cuya Conformidad se entienden las Expresadas dos Hazindas con todos los aperos, Herramientas, y ganados de la Memoria que va inserta, y assi mismo se le entregan doze fanegadas de Semilla y ocho de Alfalfa Vieja, Catorze fanegadas de Alfalfar Corriente en Calliqui, de Maiz, Cinco anegas poco mas de Camellon de pasano, y dos fanegas largas de Frijol, y lo demas de un Sueldo el Camino Real arado con dos Pesadas de la Hazienda como dho es. por tiempo de espacio de nueve años, los Cinco primeros de Cumplida, y los quatro Restantes a la Voluntad del dho Eugenio, que empiezan a correr y Contarse desde primero de este presente mes de Mayo, y año de la fha, y por precio en Cada uno de Un mil y quinientos Ps. por ambas Hazindas. Q. el dho ha de obligar con esta la Cant. a pagarmelos Como se fueren Cumpliendo sus pagas en pos de otras Cuentas, y pagadas en esta dha Ciudad. pros de quinta Costa, y Riesgo. y ademas el dho qual ha de ser obligado el dho Eugenio a guardar y Cumplir las Condiciones Sig.tes Primera Condicion, que si Muriere algun Negro, ha de poner otro en su lugar, y dicho hacerlo, hade dar el Parral

2 Esa es Condicion, que los Negros que se fumaren, los hade
Remitir el dho Eugenio, a mi Casa, para q. se Curen ——
3 Ita. con Condicion, que el dho Eugenio hade dar todos los años, de
Bonicos de Alfalfa en quatro tercios, y por ellos hade abo-
nar todos los años un peso, quando la Recuentare, asistiendole a dho Eugenio
Como tambien hade embiar para mi Casa todos los años
mangos, quatro Mulas de paso con quatro Sacas Cada una
Con declaracion que Cumplido el Arrendamiento, hade
pagar la Alfalfa. q. el dho Eugenio levantare demas ——
Todo lo qual se hade observar y Cumplir por lo q. acerca
pertenecere, y durante el Rl Sendo tiempo, le reservo Cuevas, y
para otras Haz.s y no las quitare para otra ninguna persona
por el tanto ni mas q. por ellas me dieren, para de q. le den otras
tales, y tan buenas, y por el mismo tiempo, y precio, ademas de
pagarle todos los perjuicios, daños y Menos cabos q. se le
recrecieren, y Recudiere, llana m.te y sin pleyto a alguno, y con las
Costas y gastos de la Cobranza = para Cuya firmeza y Cumplim.to
excepn. de lo que dho es, obligo mis Bienes havidos y por haver = Cuyo el
dho Eugenio el Castillo. q. Como dho es se halla presente a lo Contenido
en esta Escritura haviendola oido y entendido otorgo q. la acepta
en quanto Como en ella se le hace, y Reconoce en Arrendam.to las
dhas dos Hazienda.s con los dhos treinta Negros, y Negras, Sus
llas, fangas de Alfalfa, Maizes, y fruto q. van Rl Sendo, con
tambien con todos los aperos q. Sirva la Memorada Suerte inclu-
sorada, por tiempo y espacio de dhos nueve años, los Cinco
Cisos de Cumplir, y los quatro a mi Voluntad, q. Corran desde
dia pasm.o del Corr.te en adelante, y por precio de dhos trescientos
pesos q. en Cada uno, q. me obligo Cobrar, y pagar Real m.te y
efectivo al dho Marques de Casa Bora, o a q. su poder, Cumplido
viere, todas pagas en por Cobrar, cuentas y pagadas en fin dho Ter-
por mi quenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta arrendacion
otra q. se alegar q. por la del Suso dho se me pidan y demanden
y mis Bienes y Hallen quedo fho presente, y siguiente, llana m.te y
pleyto a alguno y con las Costas, gastos de la Cobranza, y al mis-
mo me obligo a pagar seis p.s por Cada trio de los dhos treinta Ne-
gros, y aguadas y Cumplir todas las Condiciones, y Declara-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

ciones q. quedan capituladas, q. doy aquí por incertas y repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum, q. observa y cumplir por mi p.te como en ellas se contiene, con todo lo demas q. se especifica en su contexto. Y durante dho term.o no desampararé dhas Haz.s con motivo alguno, pena de pagar sus Arrendam.tos de vacío como si la cultivase; y por q. así lo cumplir obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y cada uno por lo q. le toca, damos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, de cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos ntro Domicilio y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo referido nos executen compelan y apremien por lo q. a cada qual le pertenece como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes fueros y dros del favor de cada uno y la gral q. las prohive. = Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Mayo de mil setec.s y quarenta y quatro a.s y los otorg.tes a q.nes y el pres.te Esc.no de su Mag.d doy fee conozco, así lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Aug.n Fernandez, D.n Esteban de Sifuentes y Lucas Manrique pres.tes

El Marques de Casa Boza

Ho Corrio

Ascarrunz

Exclam.n de D.n Santiago Matheo de Urdapileta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio el Commissario General de la Cavalleria, D.n Santiago Matheo de Urdapileta, vecino de la del Cuzco, y residente al presente en esta de Lima, a quien doy fee conozco = Y Dixo

que por quanto, se obligó por escriptura, a favor de D. Fran.co Ma-
ria Hernandez por cantidad de p.s para cuyo pago, fuera del contado
que recivio de una memoria, le entrego a sus apoderados
otra, de Ditas del otorg.te y sin hacer mencion dellas, se
le hacia cargo por parte de su apoderado, de doze mil pesos
cuya cantidad no podia liquidarse, respecto de haver gal-
tado los apoderados que havian de dar razon de las depen-
dencias cobradas, y debolver las existentes, y por este mo-
tivo se le braron compromiso, ante Francisco Estacio
Melendez escrivano publico, en dos personas que nom-
braron, las que arbitraron, quedase la dependencia
en ocho mil p.s pagados dos mil de contado, y los seis
restantes, en tres plazos, chanselandose la escriptura
antigua, y que se otorgase otra nueva, con la calidad de
afianzar, para la qual, declararon por bastante, la que
el otorg.te ofrecio, de D.a Gabriela Mollinedo su muger.
en este estado, despues de haverse concluido este negocio
se ha innobado con nuevas circunstancias por dho
apoderado, queriendo se ponga en la escriptura, que en
caso de no hacer las pagas a ciertos meses despues del
plazo, no aya de valer la rebaja que los Jueces arbitra-
ron, sino que le aya de pagar los dos mil pesos por entero
como si las justas excepciones q. tiene para que se le de-
quenta al otorg.te de lo cobrado, no le aprovecharan, y des-
de luego, se ve precisado a combenir en esta violencia, por
lo mucho que le importa a su credito, y a los intereses
en que nuevamente se aya implicado, el que no se entien-
da esta atrazada dependencia, por lo qual, se halla resuel-
to a otorgar el referido Instrumento, con esta iniqua cali-
dad contra toda su deliberada voluntad; y no teniendo
mas efugio, que el ocurrir al recurso de la presente excla-
macion, para q. de esta suerte de ninguna manera le per-

Un real.



PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Judique el Otorgam.to de la referida obligacion q. esta para efectuarse, y q. en todo tiempo conste la ninguna deliberacion de animo que tiene; por tanto, como cierto y sauedor q. es de su dro. y de lo q. en este caso le conviene hacer = Otorga por la presente, que exclamaua, y exclamo, vna dos, y tres vezes, y las demas que el Derecho le permite desde ahora, y para quando llegue el caso, asi de la dha obligacion que esta para otorgar contra toda su voluntad, como de otro qualquiera Instrumento que en este asumpto se librare; el que se entienda comprehendido en esta exclamacion si en el no se hace especial mencion de ella, o conste estar chanselada, o reuocada por el Otorg.te por ser todo lo que en su consequencia hiciere, contra su animo, y espontanea voluntad, violentado, y precisado a condescender, por lo mucho que le importa a su credito, y a los intereses, en que nueuamente se aya implicado el q. no se entienda esta atrazada dependencia, y asi mismo exclama a viua voz de quales quiera clausulas, y circunstancias q. se pusieren sin voluntad del Otorg.te por que su intencion es, no perjudicar su credito, e intereses segun va referido, y poder pedir lo que le convenga, y jura por Dios Nro. S.r y a vna señal de cruz segun forma de Derecho, que esta exclamacion no hace de malicia, sino es por los motiuos y causas mencionadas, y de como asi lo exclamaua pidio a mi el presente Ess.no se lo di por testimonio, y a los presentes le sean de ello testigo a quienes encargo guarden el secreto, y sigilo natural, y yo el suso dho se lo doy en la manera que puedo, y ha lugar en

Arrendam.to de Dn.a

Dn.a Manuela Alos Muñoz como Mayor Domo actual del Hospital de Dn.a Spiritus. como tal Dio en Arrendam.to a Dn.a Victorina Alos Muñoz Una Tienda que sea en la Esquina adho Hospital enfrente de la Puerta principal de Dho Mesón por tiempo de Un año que Empieza a correr desde primero de este presente mes y Termino de Una Vez con Dos Reales de cada Un Mes pagados en fin de cada Un Mes con la Condicion de que no ha de poder Vender en dha Tienda Ninguna Especie de Vino, ni Aguardiente, ni Licores, ni Comestibles, ni Cosa alguna de Comer, ni Beber, ni Tabaco, ni Naipes, ni Polvora, ni Municiones, ni Cosa alguna de Guerra, ni Cosa alguna de Mercaderia, ni Cosa alguna de Quincalla, ni Cosa alguna de Ferreteria, ni Cosa alguna de Lienzos, ni Cosa alguna de Lana, ni Cosa alguna de Seda, ni Cosa alguna de Algodon, ni Cosa alguna de Lino, ni Cosa alguna de Cuero, ni Cosa alguna de Pieles, ni Cosa alguna de Plata, ni Cosa alguna de Oro, ni Cosa alguna de Cobre, ni Cosa alguna de Estaño, ni Cosa alguna de Hierro, ni Cosa alguna de Acero, ni Cosa alguna de Madera, ni Cosa alguna de Barro, ni Cosa alguna de Vidrio, ni Cosa alguna de Loza, ni Cosa alguna de Papel, ni Cosa alguna de Pergamino, ni Cosa alguna de Cera, ni Cosa alguna de Sebo, ni Cosa alguna de Velas, ni Cosa alguna de Jabon, ni Cosa alguna de Aceite, ni Cosa alguna de Vinagre, ni Cosa alguna de Miel, ni Cosa alguna de Azucar, ni Cosa alguna de Especias, ni Cosa alguna de Drogas, ni Cosa alguna de Colores, ni Cosa alguna de Pinturas, ni Cosa alguna de Libros, ni Cosa alguna de Papeles, ni Cosa alguna de Estampas, ni Cosa alguna de Imagenes, ni Cosa alguna de Relijion

Un real.



SELLO TERCERO VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS A
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS
DE 1732 Y 1743

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

merza, Cumplido el Q. dho es. obligo los Vienes y Rentas
de dho Hospital Q. Con Fianzas dho fuero, y demas obligas = Y yo la
dha Dª Petronila dhos Bienes Q. son fiado, y Con Fianza en esta
Vera Q. hacemos dho orden, y Escritura dho y la acepto en la
forma Como en ella se Expresa, y Vemos en Arrendamt
la dha Renta, por tpo y espacio de dhos quatro años
por precios y Cumplir, y los otros dos amos Voluntad Q.
Como dho es dha mi Esa prd mio en adelante,
y por precio de dhos diez mil y quatro rs Q. me obligo de
pagar al dho Dn Manuel dho olmos Como tal Mayo Mayo
y dho Dn Como se hizieren Cumplido, Vnas pagas en pos de
otras puntas y pagadas en esta dha Ciudad por mi propia Q.
Costa, Riesgo y sin pleytos de esta orden en otra parte
lugar Q. por la dho dho no me pidan, demanden y mis
Bienes sean hallen quedo este principio aunque llena Mo. y sin pleyto alguno,
con las Costas, y daños de la Cobranza de cada paga en dho tpo
Q. por el Referido termino no diamparare dha tienda con ningun Mo
dho Q. sea para Cada paga su Arrendamt de Vacio Como si la abitase Para
Cuya firmeza, Cumplimt de Q. dho es. obligo mis Vienes habidos y por ha
ber, y ambos Mayo Cada uno por lo Q. le toca, damos poder Cumplido a las
Justicias, Juezes que de las Causas de Cada uno puedan, y deban Conocer Con
forme de Dros, a Cuyo fuero y Jurisdiccion, nos sometemos y la dha Dª Petronila
y yo el dho Dn Manuel al Referido Hospital, para Q. a ello apremien y
Executen a Cada qual por lo que le toca, Como si fuere por Sentencia dada
en Authoridad de Cosa Juzgada = Renunciamos la Ley de Cordoba
de Toro, en cuya fha la Firmo Cada uno de Dhos Otorgantes
de Q. doy, en dho dia del mes de Mayo de mil Sets quarenta y quatro años
y los otorgantes a quien doy el que Conozco, asi lo dixeron
otorgaron y firmo el que supo, por los Q. no supo no Saue lo hizo a su
Ruego Vno de los testigos Q. lo fueron Dn Joseph de la Viña, Matias Paulos y
Lucas Manrrique

Manuel de la Viña
y Cuenca

Ante mi
Fran.co de Arauzuri
Escno de su Mag.d

Venta de Casa

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo Doña Maria Luisa de Zarate Iguero y Bespedes Viuda del señor Lic.do Don Juan Ruiner de Salazar y Castexon del Consejo de su Magestad Fiscal de lo Crimen mas antiguo que fue desta Real Audiencia: Digo que por quanto tengo y Poseo por mia propia una Casa principal Morada en esta Ciudad en la Calle que dicen de Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joseph para el Rincon de San Fran.co de Paula sobre mano Izquierda al Mediodia de dicha Quadra, la qual hube y Compre de Doña Thomasa de Zarate y Zarate Mujer legitima de Don Juan Ignacio Davila y Castro mi Hijo quien la hubo por legado que dexo la Señora Doña Luisa de Bespedes y Toledo Viuda del señor Don Matheo de la Mata Ponce de Leon del orden de Calatrava del Consejo de su Magestad su hordon que fue en esta Real Audiencia como consta de la Escritura de Tercia que otorgo en esta Ciudad en dicho año pasado de mil Setecientos y Veinte y dos ante Don Diego Delgado de Salazar no. Theniente de Corregidor Alcalde Mayor de esta Ciudad de Cadiz y Provincia que en el Valor que tenia al dicho tiempo, y lo Consistente de la fabrica antigua, por que toda la Reparacion y demas Mejoras que hasta ahora se hicieron por mi y mis Causantes consta de Diez y ocho mil p.s por Cuio Caudal en accion y Propiedad dicha Casa segun parece de la Escritura de Venta que en esta Razon otorgo en esta Ciudad en Seis dias del mes de Septiembre del año pasado de mil Setecientos treinta y Siete ante Fran.co Perez Tristan Escribano Publico: Y Respecto de que ahora he hallado Comprador hacia Casa a Don Pedro de Silva y Zubiaur vecino desta Ciudad de Veinte y cinco mil p.s de contado, en cuio trato me he querido mantener Escusando la Renta Real de ella, y como siendo Señor Mayor heredado en ella, y poseendola en efecto con Clara y Sabedora que lo son Otem Dio y de lo que en este Caso me Combiene hacer otorgo por el Thenor de la presente que, por mi y en nombre de mis herederos y Subcesores Vendo y doi en Venta Real por Juro de heredad y para siempre Jamas al dicho Don Pedro de Silva y Zubiaur para el suio hijos herederos y herederas, la enunciada Casa Principal sita como con sus Entradas y Salidas Vsos y Costumbres Derechos y Servidumbres que a dicha Casa pertenece tiene y tubiere de agua abierta y por abrir

y



Un real:
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

asi de fecho como de Dro. en precio y quantia de los expresados Veinte y tres mil p.s que por su Valor me ha dado en Reales de contado en presencia del presente Escno. y testigos desta Carta, de que yo el dicho doy fee los llevo y paso a su Poder en numero Cabal, libres de los Dros. de Real Alcavala por haverla pagado Yo la otorgante como consta de la Boleta que ha de ir cosida a continuacion desta escriptura; mediante lo qual me desisto Quito y aparto del Dro. y accion propiedad y Señorio y a dhos mis herederos y Subcesores que a dha Casa tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho Don Pedro o en quien su Causa y Dro. hubiere para que la posea como suya y disponga della lo que le pareciere, para lo qual y en señal de Posecion y por titulo y Verdadera tradicion le otorgo esta escriptura por la qual, o su traslado sin otro acto alguno ni diligencia sea Visto haverla adquirido y si la quisiere Judicial e pido y suplico a las Justicias y Jueses de su Magestad ante quien se presentare se la manden dar y den en la forma prebenida por Derecho sin que para ello sea necesario citarme ni requerirme porque desde luego me doy por requerida y citada. Y me obligo y a mis herederos y Subcesores al saneamiento y seguridad desta Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no se le pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si se le pusiere, o moviere luego que dello conste y me sea fecho saber y a mis herederos y Subcesores aunque sea despues de fecha Publicacion de las Provanzas saldre a la Causa y tomare la Voz y defensa de tal pleito, o pleitos y a mi costa los seguire fenecere y acavare hasta le dejar y que quede con dha

Casa en libre quieta y Pacifica posecion, y si asi no lo hiciere
y sanear no se la pudiere le boluere y pagare los dhos Veinte y
tres mil ps que por su Valor me ha dado, con mas las costas
daños y menos Cavos que en razon dello se le siguieren y re
crecieren y con las dela Cobranza = Y Declaro que la dha Casa
es libre y Realenga de censo obligacion empeño e hipoteca tasi
expresa ni General que sobre ninguna persona tenga; por que
aunque la hube y compre de la dha mi hija con la pencion
de mandar decir y costear todos los años nueve Misas de Aguin
naldo que se han de decir en la Capilla de Señor San Antonio
q esta en la Iglesia de Religiosas Capuchinas de Jesus Maria
y Joseph, durante la Vida de Doña Josepha de Aguero respecto
de que por fallecimiento de esta pasa la dha Pencion a Mi
Casita que a la buelta de dha Casa Principal; Para que el
dho Don Pedro de Villa sus herederos y subcesores queden libre
y en ningun tiempo se les recombenga con este Gravamen, y la
dha finca quede libre desde luego para ahora y durante la
Vida de la dha Doña Josepha de Aguero me constituyo deudor
a la dha Pencion la que Cumpliere de mis proprios Vienes
y Hacienda, a cuyo fin los obligo e hipoteco en bastante
forma de Dro dejando como dejo libre della a la dha Casa
y sus Poseedores; Y por quanto al tiempo que la dha Doña
Thomasa mi hija me hizo la Venta de consentimiento y con
intervencion del expresado Don Juan Sancho Davila su Mari
no tenia la hedad Competente para authorisarla sin embar
go de que la Utilidad que della le resulto era notoria, pero
para la maior seguridad y ebitar qualquiera escrupulo
de que la Venta fuese menos solenne, se trato esta materia
con el dho Don Juan quien enterado dello, y estando pre
cente a lo contenido en esta escriptura Dijo que desde luego
aprueva y ratifica la Venta hecha a mi favor en la
misma forma que se contiene en ella, y se obligo de

660

SELLO TERCERO, VN REA[illegible]
[illegible]OS DE MIL SETECIEN[illegible]
[illegible]TREINTA Y CINCO. [illegible]
[illegible]TA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1732 Y 1740

[illegible] LOS AÑOS DE 1743 Y 1744



hauerla por buena firme y Valedera ahora y en todo tiempo, y a maior abundamiento juro por Dios nro señor y a Vna señal de Cruz en forma de Dro de obseruar todo lo referido y de no ir ni venir contra ello en manera alguna: Y estando presente a lo contenido en esta escriptura Yo el dho Don Pedro de Villa y Subiaur hauiendola oido y entendido = otorgo que la asepto en mi fauor como en ella se expresa y Declara y Recivo en mi Comprada la dicha Cassa Principal suso Declarara y Deslindada en el precio de los dichos Veinte y tres mil ps que por su Valor he dado a la dicha señora Doña Maria Luisa en Reales de contado; y de dha Cassa me doy entregado en bastante forma de Derecho: Y ambas las dhas partes Vendedora y comprador Declaramos que el Justo precio y Verdadero Valor de la dha Casa son los dichos Veinte y tres mil ps y que no Vale mas, ni menos y caso que mas, o menos balga de la demasia, o menos Valor en qualquier Cantidad que sea la Vna parte a la otra y la otra a la otra nos hacemos Gracia y Donacion buena Pura mera perfecta acaua da e irrebocable de las que el Dro llama interbivos y partes presentes con la insignuacion y manifestacion y demas clausulas en Dro necesarias para su maior Validacion y renunciamos la ley del ordenamto Real fecha en corthes de Alcala de Henares que trata en Razon de las Compras y Ventas y engaños dellas y los Quatro años en dha Ley;

Declarados q̃ teniamos para Resindir el contrato o pe
dir Suplemento al precio justo y Verdadero Valor de dha
Casa, por que todo ello como ciertos y Sabedores de nros
Drõs y de lo que en este caso nos combiene los renuncia
mos y apartamos de nrõ favor y ayuda = a cuya fir
mesa y cumplimiento de todo lo aqui contenido nos to
los dichos otorgantes obligamos nuestros Vienes havidos
y por haver y para su ejecucion damos Poder cumplido
a las justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier par
que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo
fuero e Jurisdicion nos sometemos obligamos y renuncia
mos el nrõ propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y
privilegio de el y la ley que dice que el actor deve seguir el fue
de el Reo para que a lo referido nos executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
Cosa Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros y
rechos de nrõ favor y la General que lo Prohive = Y en esp
cial Yo la dha Doña Maria Luisa renuncio las leyes del
leyano Senatus Consultus emperador Justiniano, toro y Pa
tida y las demas que son y hablan en favor de las Mugeres
de las quales fui apercivida por el presente es.no y como en
nada de ellas las renuncio y aparto de mi favor para no
aprobecharme de ellas en manera alguna. Y juro por Dios
nrõ señor y a Una señal de cruz que hago en forma de Dro
que para el otorgamiento de esta escriptura no he sido
apremiada ni atenorisada por ninguna persona sino
que la hago y otorgo de mi libre y espontanea Voluntad
por consistir como consiste en mi Pro y Utilidad, Y de
claro que contra esta escriptura no tengo fha ni haré
exclamacion Protestacion ni otro instrum.to en contrario



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TREINTA Y

FIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

y si pareciere hauerlo hecho, o lo hiciere quiero que no me valga ni aproveche antes si excluida y condenada en costas como quien litiga accion y Dro q no le compete de dho juram.to me obligo a no pedir absolucion ni relacion a nro muy S.to Padre, ni a otro Juez ni prelado que me lo pueda y deua conceder, y si de propio motu o cierta ciencia se me concediere y se lograre, no hare de ella pena de perjuro y de caer en incurrir en las penas en q incurrir las personas que quebrantan semejantes juram.tos y tantos quantos hubiere hecho tantos hago de nuevo y a uno mas y a la conclusion de dho juro y amen = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru.

Fr. Corrio Nte Instrum.to pasado Certifico

Antt.o Jph. de Ascarrunz

Testamento de D.a M.a Rosa de Dueñas

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to Vieren como Yo D.a Maria Rosa de Dueñas, Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hija legitima de D.n Miguel de Dueñas, y de D.a Merenciana de Delgado mis Padres y Señores difuntos q santa Gloria hayan, estando enferma en Cama de la Enfermedad que Dios Nro señor ha sido seruido darme, y en todo mi acuerdo, memoria, y Entendim.to natural, creiendo, como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la SS.ma Trinidad P.e hijo, y Espiritu S.to tres personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q tiene, cree

Confiesa, Predica, y enseña, nra. S.ta M.e Ygl.a Catolica Apos-
tolica Romana, bajo de cuia fee, y Creencia he Viuido, y pro-
texto Viuir, y morir, como Catolica, y fiel Xptiana; Im-
bocando como Imboco por mi Abogada, é Intercesora
ala Serenisima Reina delos Angeles, Maria SS.ma S.ra nra.
Angel de mi Guarda, S.to de mi nombre, y demas Santos y
Santas de mi deuocion, para q. intercedan con su Mages-
tad Diuina, perdone mis pecados, y encamine mi Al-
ma p.r Carrera de Salvacion; Y temiendome de la muerte
q. es cosa natural á toda Criatura humana; Otorgo q.
hago, y Ordeno mi Testam.to en la forma, y manera sig.te

6 Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios Nro. S.or que
la crio, y redimio con el infinito precio de su Santisima
Sangre, Pacion, y muerte, y el Cuerpo ala tierra de q.
fue formado

6 Ytt.n quiero y es mi Voluntad que quando la de su Di-
na Magestad fuere seruido de llevarme para si
esta pres.te Vida, mi cuerpo amortajado con el hauito
y Cuerda de nro. P.e S.n Fran.co se sepulte en la Ygl.a
del Conv.to grande de Nro. P.e S.to Domingo de esta
Ciudad, ó en otra q. pareciere ami Albacea, y a-
pañe ami Entierro la Cruz alta, Cura y Sacrist.a
de mi Parrochia, y el demas acompañamiento
necesario, pagandose la limosna acostumbrada
de mis bienes.

6 Ytt.n Mando ala mandas forsosas y acostum-
bradas á dos rr.s á cada Vna, y otros dos rr.s
alos Santos lugares de Jerusalem, donde se
Obró Nra. sagrada Redempcion; con q. la sa-
to del dro. q. tenian amis bienes.

6 Ytt.n Declaro, que tengo por mis hijos Natura-
les á Joseph de hedad de seis años; Domingo de
dos años, y á Mariana Eulalia de tres meses
declarolos p.r tales para q. de ello conste

6 Ytt.n Declaro q. le soi deudora á D.n Juan An-
tonio de Cabadas de la Cantidad de sesenta p.s
de q. le tengo hecho papel; y asi lo declaro p.a q. conste

Un real

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS

Abacca

Y DEL PAPEL LOS AÑOS
DE 1735 Y 1736

DE 1743 Y 1744

LOS AÑOS
LL 1743 Y 1744

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reina por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda, y Postrimera Voluntad vieren, como yo Don Joseph Abacca, Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Hijo legítimo de Don Joseph Abacca, y de Doña Nicolasa de Dueñas, mis Padres difuntos, estando enfermo de Cuerpo, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reina por todos los siglos de los siglos, Amen, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi Alma en carrera de Salvacion, y mis Bienes en Orden, para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, hago, ordeno, y otorgo mi Testamento, Manda, y Postrimera Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crió, y redimió con su Preciosa Sangre, y Muerte, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarla de esta presente vida, mando, que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Parroquial de Santa Cruz de esta Ciudad, donde soy Feligres, en la Sepultura, que para mi Entierro, y de mi Familia tiene mi Padre, y mi Hermano Don Joseph Abacca, y Tello, y que el dia de mi Entierro, o el siguiente, se digan por mi Alma las Misas, que pareciere a mis Albaceas, y Testamentarios, y que el dia de mi Entierro, o el siguiente, se den de Limosna a la Fabrica de dicha Parroquial, y a la Hermandad de Animas, que en ella se halla Erigida, a cada una de ellas, la Limosna acostumbrada.

Item declaro, que quando contraje Matrimonio con Doña Maria Antonia Ramirez, Hija legítima de Don Antonio Ramirez, y de Doña Maria Antonia Ramirez, mis Suegros difuntos, no hubo Dote alguno, ni Arras, ni Bienes Parafernales, ni otra cosa alguna, que pueda pedir, ni reclamar, por lo que no tengo que pedir, ni reclamar cosa alguna, ni mi Mujer, ni Herederos, ni Testamentarios, ni otra Persona alguna, por ningun Derecho, Razon, ni Accion, que tenga, o pueda tener

para Testar, codicilos, y otras Ultimas disposicio-
nes q antes de este haya fecho, y otorgado p.r escrito
ó de palabra, para q no valgan, ni hagan fee judicial
ni extrajudicialm.te salvo este q al pres.te hago, y otorgo
q quiero, se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima
y final voluntad en aquella via, y forma q mas ha-
ya lugar en dro, = Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en veinte y seis de Mayo de mill setecientos
quarenta y quatro años; Y la otorg.te a q.n Yo el press.te
ess.no de Su Mag.d doi fee q conosco, y te como a lo q pa-
recio estava en su entero y caval juicio, asi lo otor-
go, y no firmo p.r la gravedad de su accidente, y a su ruego
lo hizo uno de los testigos q lo fueron llamados, y roga-
dos el D.or D.n Juan Prospero de Urrutia, el R.do P.e frai Jo-
seph de Oquendo del orn de Nro P.e S.n Aug.n D.n Joseph de Vi-
daurre, Martin Perez Davalos, y Lucas Manrrique =

Joseph de Vida-
urre

Ant.o Martin Perez Davalos

Ant.o Lucas Manrrique

Ante mi Ant.o Jph de Ascarrunz
Vo de Su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Joachin de S.n Martin
vecino de esta Ciudad = Otorgo por el thenor de la presente que devo, y me
obligo de dar, y pagar, q. dare, y pagare realmente, con efecto, a D.n Cypria-
no de Alzada, Thesorero del Real dro de Media Annata, o a q.n su poder y
causa huviere, la cantidad de doscientos quarenta y tres p.s y tres r.s de a ocho r.s
por otros tantos de la dha plata que por hacerme bien, y buena obra me
ha suplido, y prestado de contado, de los quales nudo, por contento, y en-
tregado a mi voluntad, y por que su recivo, y entrega de presente no pare-
ce, renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pe-
cunia, y entrega, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se
contiene = Los quales dhos doscientos quarenta y tres p.s y tres r.s de este deuito

En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
LL 1743 Y 1744

SIRVE PARA LOS AÑOS
LL 1743 Y 1744

[illegible] Cauza [illegible] prometo, me obligo de lo[illegible]
[illegible] segun al Sor D. Eguiano, ó al Sor Corregidor que fuere
Ciudad Havana, presente, y fallados en esta dha Ciudad, por mi pro
[illegible] quinto Cotto Reyno, sin perjuicio de los aumentos, en
otra qualquiera parte y lugar q. por la Cauza dho se me pidan
y demanden, para lo qual, [illegible] presente, ó ausente
[illegible] sin fleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza
[illegible] dho termino, ó antes si se me haga el Salario que goso en
[illegible] Casa, Corte y Reynos de S. Miguel marzo della = Y para Cuya
[illegible] y Cumplim.to de lo que tengo ofrecido, me obligo mi persona, y bienes ha
[illegible] por Ruego, no todo me Poderdante la Sobredha y Sumo de Mag.d de
[illegible] que sean, en la qual Calidad esta dha Ciudad, Corte, a cuyo fuero
[illegible] y Jurisdiccion me Someto, y obligo para q. a lo Referido me Compelan, Cons
[illegible] y apremien, como si fuese por Sentencia pasada en cosa juzgada de
[illegible] Renunc.a las demas Leyes, fueros, y Derechos de mi favor, y la gral q. las prohibe
[illegible] Consiento se trayan, y pidan Carta, ó Cartas de Pago, y Cumplido, y fecho los demas
[illegible] Valgan = Asi lo otorgo en esta dha Ciud.d de los Reyes en dos dias del mes
[illegible] Sumo de mil Sete.tos quarenta, quatro años, de q. doy fee, y de q. Conozco, al
Mag.do Otorgo, y Sumo Poderdante, siendo testigos, Melchor de Sena, Jo
seph de Rueda, y Andres Manrrique de Lara Vec.os de esta Ciud.d = Valen=

Joaquin de Ascarzuri

Ante mi

Joseph de Rueda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano y testigos, la Señora Doña Francisca Ramona de Salazar y Zarate Marquesa de Santa Maria muger legitima del Señor Don Miguel Joseph de Urrutia Montano y Rotsan Marques de Santa Maria Alcalde Ordinario

Miguel Joseph de Urrutia
Francisca Ramona de Salazar y Zarate Marquesa de Santa Maria

de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad en
su precensia y con su lisencia pedida consedida y aceptada
en la forma dispuesta por derecho para su mayor Valida-
cion y de ella usando y juntos de mancomun y cada uno insoli-
dum, Dixeron que por quanto al tiempo, y quando la dha
Señora Marquesa contrajo Matrimonio con dho señor Mar-
ques se le dio en parte de Dote, a su señoria por la señora Da
Maria Luisa de Zarate y Zespedes viuda de el señor Don Fran-
cisco Xavier de Salazar y Castejon del Consejo de su Ma-
gestad su Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Ciudad
a Maria Antonia negra Criolla que sera de edad de treinta
años poco mas o menos: Y que respecto de hauer dha Esclaua, cria-
do a su señoria, y recevido de esta muy buenos y particula-
res servicios mediante su buen natural, que la hazen di-
na, acreedora de la Volumtad de su señoria auenido en recom-
pensarselos otorgandole graciosamente Carta de Libertad en
forma y poniendolo en efecto los dhos señores Otorgtes como cre-
tos y saueedores que son de su dro, y de lo que en este caso
combiene otorgan por el thenor de la presente, que ahorran
y liuertan de toda Esclauitud y Captiuerio a la dha negra Ma-
ria Antonia para que desde oy dia de la fecha en adelante
goze de la dha su liuertad, pueda hirse ausentarse, estar
y residir en las partes y lugares que le pareciere y por
bien tubiere, otorgar su testamento, y por el, y otros con-
tratos dar y donar sus bienes y obrar en todo como persona
libre y Ecempta de todo Captiuerio para lo qual los dhos se-
ñores otorgantes se decisten, quitan y apartan de el dro y ac-
cion propriedad y señorio que a dha negra Maria Antonia
tenian y les pertenecia, y todo lo ceden renunsian y tras-
pasan en la misma Esclaua, y en señal de posesion
y para titulo y verdadera tradicion le otorgan esta Escri-
tura



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

de libertad graciosa en forma por la qual, o su traslado, authorisado de mi el presente escrivano en toda forma de dro sea visto aver la tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehension de que le relevan sus señorias, y si la quisiere judicial piden y suplican a las Reales Justicias y Jueces de su Mag.d ante quien se presentare le amparen y mantengan en ella sin permitir que de ella sea desposeida sin primero ser oida y por fuero y dro vencida; en cuia conformidad se obligan sus señorias ambos a dos juntos y cada uno de ellos de mi de haver por buena firme, y valedera esta libertad aora y en todo tiempo, y año la revocar por testamento, codicilo ni por otro instrumento alguno, porque en todo se a de llevar a devida execucion su puntual cumplimiento y la dha señora Marquesa por ser casada lo juro assi por Dios nro señor y a una señal de Cruz en toda forma de dro, y que no tiene hecha esclamacion ni instrumento alguno en contrario porque otorga esta libertad por los motivos que lleva insinuados, y que no pedira absolucion de dho juramento a su Santidad ni a otro juez ni Prelado que se lo deva conceder aunque de propio motu le fuere concedido y relajado pena de perjura y de caer en los casos que estan prevenidos por dro. A cuya firmesa y cumplimiento obligan sus señorias sus bienes avidos y por haver el auxilio de la Quarentigia en forma con la gen.l renunciacion

de leyes que lo prohiue, y en especial renuncia la dha seño-
ra otorgante las leyes de el Veleyano senatus consultus
emperador Justiniano toro y partida y nueva constitucion
que son fhas en su fauor para no aprouecharse de su contex-
to contra esta liuertad en manera alguna mediante auerle
enterado yo el dho escriuano de su remedio de que doy fee
y los dhos señores otorgantes aq. asimismo yo dho ess.no doy fee
conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos, Dn
Joachin de San Martin = el R.do P.e Lector fray Igna-
cio Narvajas de el orden de S. Aug.n y Lucas Manrri-
que presentes =

Marq.s de S.ta Maria — La Marquesa de S.ta Maria

Ante mi — Antonio de Ascarrunz
Escriuano de su Mag.d

Ajuste Convenio y Carta de pago Juan Joseph Balcarsel, con Don Carlos de Asparren y la cunsa Sen.r Junio de 1740

En la Ciudad de los Reyes de el Peruen dos dias de el mes de
Junio de mill setecientos y quarenta y quatro años ante mi
el Escriuano de su Magestad y testigos parecio Juan Jose-
ph Balcarsel Defensor y Albacea nombrado a los bienes
de el Sargento mayor Don Gaspar Fernandez Montejo y
y Dijo que por quanto entre las ditas que se imben-
tarearon por bienes de el dho Sargento mayor fue
vna de Cantidad de seis mill setecientos y treinta
pesos que deuia Don Gonsalo de Alozos y Cordoba
poseedor de la Mina e Ingenio nombrada Santa
Catharina en la Prouincia de Conchucos por la tutela
que lasto a Don Diego Dauales, vno de los herederos

✠

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

de dha Mina quien le cedio el derecho y parte que tenia segun parese del Instrumento otorgado ante Juan de Abellan Escriuano Publico, en cuio oficio y papeles, a sucedido Francisco Estacio Melendez Escriuano Publico; Y es assi que aora llego a noticia del Otorgante, que la dha Mina, se auia Rematado en cantidad de Dos mill y seiscientos pesos como bienes de la Hermana Ventura de la Santissima Trinidad en quien Recayeron las quatro partes de el Valor de dha Mina de cinco que eran los Interesados, y que para estas diligensias no se citi al otorgante, como Cessonario que era el dho Sargento Mayor, y auiendo Recombenido extrajudicialmente a Don Carlos de Asparren y Lacunosa a cuyo pedimento se Remato, y Representadole este derecho, por escusar pleitos se an combenido y Conseruado en que el dicho Don Carlos dara al otorgante trecientos y Cinquenta pesos que a Vn es mayor cantidad de la que le pudiera cauer de la quinta parte, de el precio en que se Remato dicha Mina de ducidos los derechos de Refaccion y otros, en cuya virtud el otorgante auenido en ello; y como tal Defensor y Aluacea nombrado de el dho Sargento mayor Don Gaspar Fernandez Montejo confiessa hauer Recivido Realmente y con efecto de el dho Don Carlos de Asparren y la Cunza los Referidos tresientos y Cinquenta pesos de a ocho Reales de que se da por contento y entregado a su Voluntad y por que su Recivo y entrega de presente no parese Renuncia la Excepcion y Leyes de la nonnumerata pecunia prueba de el Recivo y demas de este casso como en ellas se Contienen; y le otorgo Recivo y Carta de pago tan bastante como mejor a

su derecho combenga, y amayor abundamiento cede Dho
que tenían adha Sª Rena los mencionados Reres, y declara
se ará Cargo delos expresados Reales y Cumplirá pue
en la quenta que diere de dhos Reres, y se obliga de hacer pago
bueno llano y subsistente este Instrumento de ajuste Combenio
y Carta de pago, aora y en todo tiempo y no hirá Contra
contra su thenor y forma en manera alguna, mediante los
motivos que lleua mencionados y porque se le dé y guarde y
cumpla segun y de la misma suerte, que se refiere se
expresa Obligaron que para ello Bno. de los Reres de dho
Aluacazgo a unos y por auer en Bastante forma de Dro. y el otro
ante aquien yo el dho Escriuano doy fee conosco a Dho otorgte. y
lo firmo siendo testigos Lucas Manrique Martin Lopez Dalo
los y Joseph de Rutas presentes=
Juan Joseph Valenzuela

Rubrica

Rubrica

Rubrica

cedese à la contenida en este escripto la 7
ncia que pide con cargo que del producto
declaro que en el expressa reponga en su
a otro Lima y Junio 8 de 749 a.

S.r Probisor

Gab.l de Chaves

666

678

D.a Manuela de Irujo religiosa profesa de belo negro en este monasterio de mi M.e S.ta Clara ad bocasion de la peña de fransia. paresco ante V.sa y digo que tengo un Negro mi esclabo nonbrado y nasio el cual nesesito bender por no ser a mi proposito en cuio supuesto—

A V.sa pido y suplico se sirba de consederme dicha lisensia para bender dicho negro fabor q̃ espero merezer de la piedad de V.sa

D.a Manuela de Yrujo

Lo q̃ esta rreligiosa y e Vaes presado es cierto en cuia atension podra V.S. si es ser Vido consederle la lisencia q̃ pide

D.a Petronila de la fuente y Roxas

Affsa



Sin resello

por tal esclauo, Captiuo, y sujeto a Seruidum
bre, Lon de obligar. Empeño enagenacion, otra cua
genacion q. no la tiene, y q. no asegura lo de ninguna
q. sea, tacha, ni defecto en fauor de tercero publico, ni de
cretos, mas este q. al presente a Comprado, y Conpra de
la Sauia, y buena,
en que, y quanta, y Como, y Conquanta q. de acuerdo del
q. me hem entregados, y Contado, Elo qual les mando por Contrat
q. me hem entregado, y Contado, Elo qual les mando por Contrat
q. me hem entregado a mi Voluntad, y por q. no Pesa, y entrega de

Justicias y Jueces que de mis Causas puedan Conocer, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto y obligo para que a lo referido me Executen y Compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fueros y dros de mi favor y la General que las prohibe = Y yo la dha Dª Maria Lorenza Moreno que soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se expresa. Recivo comprado el dho Negro nombrado Ygnacio, de la Casta y Edad referida en el precio de los dhos Ciento y Cinquenta ps que por el tengo pagados, baxo el pacto de retrovendendo que queda expresado, el que observare como en el se contiene y dho esclavo me doy por entregada a mi Voluntad, sobre que renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciud de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y quatro años y las otorgantes a quienes yo el presente Nº de su Mag doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron juntamente con la dha Mª Rebaduca, siendo testigos el Sr Presidente &c.

Dª Petronila de la Fuente y Roxas

Arruego de la otorgante y Sr testigo

Juan Ynzaurrazaga

Dª Manuela Yrua

Ante mi Antt Jph de Ascarrunz
Nº de su Mag

Testamto de Dª Josepha Davila

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento Ultima y final Voluntad vieren como yo Dª Josepha Davila, de estado Doncella, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hija legitima de Dª Petronila Salamanca, y del Capitan Dn Balthazar Davila mis Padres, ya difuntos, que Sta Gloria ayan, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente



En real.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sello tercero, vi[ntos] de mil sete[cien]
tos y treinta y cinco, y
treinta y seis.

En el Nombre Padre, y Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, en todos los demas Misterios que cree, confiesa, y predica Nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, protesto vivir, y morir como Catholico y fiel Christiano, temiendome como debo de la muerte, por ser cosa natural a toda humana Criatura, en hora incierta, por lo que no me cojа desprevenido, otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosissima Sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Voluntad Divina fuere servido llevarme de esta presente vida, es mi voluntad, que mi cuerpo sea amortajado con el abito, cuerda de Nuestro Padre San Francisco, y enterrado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced, donde sea la sepultura de mi familia, que es despues del Pulpito, o en la parte, y lugar que parezca mas combeniente a mi Albacea, a cuya eleccion lo dejo como lo demas de mi funeral, y el dia del entierro, al qual acompañen hasta la sepultura la Cruz alta, Cura, y Sacristan mayor de dicha Parroquia, el demas que fuere necesario, y lo que se gastare se pagará de mis Bienes.

Mando a las Mandas forzosas acostumbradas, un Real a cada una de ellas, y otro a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró la Redempcion del genero humano, cuyas limosnas se pagaran de mis Bienes con que para ello.

Item, declaro debo a las personas que irán declaradas, las cantidades que constaren por Escritura que otorgué a favor de Don Miguel de Carbo, quarenta pesos que le prestó para ayuda a rescatar a Felipe de Aragon que estaba detenido en Argel, y para que

Ten. el Marques de Castellon como albacea y fiel. a D.ª Helena de Molina, dicho Señ.ª de Sn Sig.º con Sugeto Q. Conoze el Negro Hyp.º Criollo de Cala y Sus Pp.os de Nac.n y Sitio Q. el propio Hyppolito dara Razon del Negro q. pretenden y los q.les Son Sus Pp.os mando se Sigan y Cumplan los mandatos y Legados de mis Bienes por Escritura, mi Voluntad. declaro por mis Vienes los Esclavos Siguientes = Primeramente Mariana Criolla Morena nombrada Mariana Criolla Morena de Cala María Criolla Morena nombrada Maria Criolla de Color trigueño Hyppolito Criollo Negro en mi Casa, el qual lo hauia Sido de por Vida de D.ª Catalina Criolla, y aunq. sobre sus Vienes por hauer muerto Intestada se siguieron autos entre mi la Dotr.ª y D.ª Catalina de Olmos su Marido ante el S.r Juez de los Q. despues paraxon ala D.ª Thes.ª adonde Siendo Requerido, no Cumplimentamos en q. este de los Vienes, Con la D.ª Thes.ª mi Cuyo Litigio Sabe mucho mas de lo Q. pudiera Valer el Hyppolito, y asi es mi Voluntad Q. Sus Pp.os Sirvan Siempre, y Continuen de Esclavos Q. en el he Q. perseverado, Sola quedo en la Canonja de Cuzco, en la propia que de Canonja de Charcas Vengo, para Cada Vez, y quando que se ofrezcan mis Pp.os poder enclaustrarse en el Cuzco. Yt. Declaro q. una Negra Criolla de Color trigueño llamada Catalina Criolla Morena Sirvienta de mi Madre, Sea de mi Propiedad, y para Q. pueda Vivir en Libertad, y Sosiego, Sin Sujecion a Persona alguna, Le Señalo de Renta en Cada un Año, Quatro Cientos Pesos, Corrientes de Plata, en Reales, los Quales Se le Entreguen por mis Albaceas, y Tenedores de mis Vienes, en Cada un Año, Sin Falta alguna, Con la Condicion, de que Se ha de Casar, y Velar, con Persona de Su Satisfaccion, y Agrado, y Consentimiento de mis Albaceas, y Tenedores de mis Vienes, y no Casandose, Se le Entregue la Renta Referida



669

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Correximiento de Granada Ce Forma en la plan-
Hoja Seyscientos ps. Cuyo precio no me dieron ni
ya Real, Siendo de su cuenta Bueno della, como consta, parece
ela Donacion Cotha mi Mr. me hizo ante Pedro Perez Lorca
Cotrado q. reside en Cuio poder se encuentra dho mi Albaceaz
Colmenar que dho mi Albacea fundo un Memorario de Misas
Cargo, y cinco Libras, Cempto en la Yglesia de Cañete, con el
por mi alma, las de mis Padres, y demas personas a quienes yo sea en
alguna Cargo, y obligacion, y desde luego nombro por primero Patron
dho mi Albacea, el que nombrare en demas Patronos Capella-
nes que le parecieren en su Eleccion, y por primer Capellan, a Dn.
Joseph Belasco, mi sobrino Cedicho año y dha merced, procurando que
el dho principal de dho Memorario se imponga en buenas fincas
ela mayor Seguridad que sea dable, para que de ella sean mejor
Cumplidas las Buenas Memorias con el agrado de Dios Nuestro
Señor, y beneficio de las Almas, facultando por este medio en forma
derecho, a Cargo q. Con efecto dho mi Albacea, toda aquella
facultad que por derecho se requiere, es necesaria, y conbiene,
todas aquellas Clausulas, Firmezas, y requisitos q. se requieran para
su mas Valedera, por ser esta mi deliberada Voluntad
Y para Cumplir, y pagar este mi testamento, Mandas, y todo lo que en
el dejo dho mi Albacea Albarado de Reyes, al Dr. Pe-
dro Granado, a quien doy, y confiero Poder el necesario en dho, para que
entre en dhos Cortes, Estrados, Tienda, Escritorio, Tienda, y Almacen en que
mercadeo publico, y fuera de ella, cobrando Deudas, Cartas de pago, Cha-
relaciones, finiquitos, Saldos, y los demas Recaudos necesarios, para
ciendo en Juicio, y fuera de el ante las Justicias, y Jueces que
de Dho, y demas q. convenga, a saber, Escrituras, Juicios, pa-
peles, Especies, Cuentas, Libros, Cargos, Descargos, Papeles, Cartas, y
Escritos, Escripturas, testamentos, y otros papeles que pida

Sague de pieça de q. las tenga, y finalm.te ruega las demas diligen-
cias q. se requieren. Asi lo dixo, Pide Poder y Mbrando q. dello se saque
y entregado se buelva, y dixo con cabos, q. reserba p.a dar mñana auer, co-
rregirla con el original, y lo firmo de su nombre para el Mo. q. presente
fue al otorgam.to = =
Cumplido y pagado este mi testamento, y todo lo en el contenido, en
el remanente q. quede de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones
mios q. en qualquier manera me pertenezcan, instituyo, dejo y
nombro por mi Universal heredero al dho D.n Pedro Granados, para
lo que ha de auer, lo aya y herede con la bendicion de Dios, y la mia,
atento a que como notorio a todos, fueron sus continuos servicios
causa de q. yo le mejorase en mis bienes, y continuase en esta
casa de mi morada, en remuneracion de los buenos, y continuos
q. en ella me ha hecho, y experimentado, ser asi mi voluntad
y deseo, y anulo, doy por ningun valor ni efecto otro qualquier
testam.to, codicilo, poder para testar, ruegos, mandas, y legados
q. antes de este aya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en
otra manera alguna, para que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del, salvo este q. ahora otorgo, que quiero se guarde de
tal forma, q. solo por mi voluntad en aquella via, forma
y manera q. mas aya lugar en Derecho, asi lo otorgo, que es fecho en la ciudad
de los Reyes del Peru, en veinte y nueve dias del mes de Junio de mil y seiscientos
y quarenta y quatro años, a la Otorgante a quien yo el presente Escriuano
de S.M. doy fee conozco, y testigos, de q. doy fee q. me parece
estar en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural,
asi lo dixo otorgo, y no firmo por que dixo no saber escriuir
a ruego lo hizo un testigo a su entero ruego de la otorgante D.n Sebastian Ru-
iz de Castilla Cayetano Guerrero, D.n Francisco de Bezares, de q. doy
conozco, y Lucas Manrique de Lara Valdes y Zarate Mazariegos q. firmaron, y lo firmo
en testimonio = Ante mi = Pedro Valdes =

Cayetano Guerrero

A ruego y por testigo
Sebastian Ruiz de Castilla

Lucas Manrique

Fran.co de Bezares

Ante mi
Pedro de Alcazarreco
Escr.no de Su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VER EAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Venta

La Marquesa del Moscoso

Da. Maria Lorenza de Navia y Bolaño en 800 p. Mrs. e hijo en

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, la Marquesa del Moscoso, muger legma. del Marques del Moscoso en su presencia con su asistencia y Rla. pedida, concedida y aceptada y usando della = Otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta real, a Da. Maria Lorenza de Navia y Bolaño, que esta presente, muger legma. del Nro. de Campo Dn. Lorenzo de Zarate, una negra mi esclava, nombrada Ubal Criolla, de hedad de treinta y dos a. la misma que huve y compre de Dn. Fran.co Xavier Puelles de Ybarra como Pe. legmo. tutor, curador y administrador de la persona y vienes de Da. Maria Josepha Puelles de Ybarra su hija menor, por escriptura otorgada ante Salvr. Gedmo. de Portalama escno. de su Mag.d su fha. en seis de Marzo del año pasado de mil setecientos quarenta y dos. Y se la vendo con un hijo suyo nombrado Carlos Jph. de hedad de dos años y quatro meses nacido en casa del dho. Dn. Fran.co y ambos por esclavos, captivos, sugetos a servidumbre, libres de obligacion, empeño e hipoteca y otra enagenacion que no la tienen con declaracion que la dha. negra padece el accidente de tos, y su hijo esta quebrado, y sin asegurarla de ningunos vicios, ni otras tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, y por precio y quantia de ochocientos ps. de a ocho rs. que por el valor de ambos esclavos me ha pagado de contado, libres de los dros. de Alcavala, por haverlos pagado la dha. Da. Maria Lorenza, como consta por boleta de los oficiales Rs. de estas casas, y de dha. cantd. me doy por entregada a mi voluntad por haverla recivido real mte. y con efecto, y por no ser de presente su recivo renuncio las leyes de la pecunia, entrega y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad y señorio y otras acciones rs. y personales que tenia a dhos. esclavos, y las cedo, renuncio y traspaso en dha. compradora y en que su causa huviere, para que disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere, para lo qual y en señal de posesion, se los tengo entregados, y le otorgo esta escriptura con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneamto. de dha. negra y su hijo en tal manera que ahora y en todo tpo. le seran ciertos y seguros, y no quitados, puesto ni movido pleyto, embargo, ni contradiccion por ninguna persona ni razon que sea, y si se le quisiere o moviere luego que de ello me conste y me sea fho. saver aun que sea antes o despues de fha. publicacion de provanzas y en qualqa. tpo. que sea saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos y a mi costa y expensas los seguire, fenecere y acavare hasta le dejar y que quede con dhos. esclavos en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere

y sacar no se le pudiere le bolvere y pagare los dhos ochocientos p.s q. he
recevido, con mas los dros de Alcavala y escrip.ra y los perjuicios, daños y mano
cavos q. se le siguieren y recrecieren, con las costas y gastos de la cobranza
y a la firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo mis vienes havidos y por ha
ver, con poderio y sumision a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier
ra p.tes q. sean, y en especial a las de esta dha ciudad y corte, para q. a lo referido
me apremien y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre q. renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general
las prohive. Y en especial renuncio las leyes del Beleyano, emperador
Justiniano Senatus Consultus, nueva constitucion y las demas q. sup.
en favor de las mugeres, de cuyo efecto y remedio he sido avisada por
el presente escrivano y como enterada dellas las renuncio y aparto de mi fa
vor y ayuda para no aprovecharme dellas en manera alguna, y juro
por dhos Nro S.r y una señal de cruz segun dro q. para el otorgam.to de esta es
crip.ra no he sido apremiada ni atemorizada por el dho mi marido ni por otra
persona en su nombre por q. la otorgo de mi libre y espontanea voluntad por com
bertirse en mi pro. y utilidad, y declaro q. contra esta escrip.ra no tengo hecha
prometo no hacer esclam.s ni otro instrum.to alguno contrario a este, y si pare
ciere haverlo hecho o hiciere lo revoco y anulo y doy por de ningun valor
ni efecto, y de dho juram.to me obligo no pedir absolucion ni relajacion
a su santidad, ni a otro juez ni prelado q. en su nombre me lo deva conceder, y si
de propio motu y cierta ciencia me fuere concedida o relajada, no usare de
la tal absolucion, ni relajacion pena de perjura, y de caer e incurrir en las
en q. caen e incurren las personas q. quebrantan semejantes juram.tos y tantas
quantas me fueren concedidas y relajadas tantas hago de nuevo y uno mas y a la
conclucion digo si juro y amen. Y yo la dha D.a Maria Lorenza de Navia Bolaño
q. soy presente a lo contenido en esta escrip.ra haviendola oido y entendido otorgo q. la
acepto en mi favor como en ella se expresa y reciuo comprada la dha negra Ubalda
y su hijo nombrado Carlos de las hedades referidas, en precio ambos de los dhos
ochocientos p.s q. tengo pagados de contado, y de dhos esclavos me damos por en
tregada a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista; que es fha
la carta en la ciu.d de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Junio de mil setecientos
y quarenta y quatro a.s y las otorg.es a q.nes yo el presid.te escrivano de su Mag.d doy fee conozco
asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Navalos, Jo
seph Alvis y Lucas Manrrique presentes

El Marq.s del Moscoso

La Marquesa del Moscoso

D.a Maria Lorenza
Navia, Bolaño

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
escrivano de su Mag.d

Cr real.

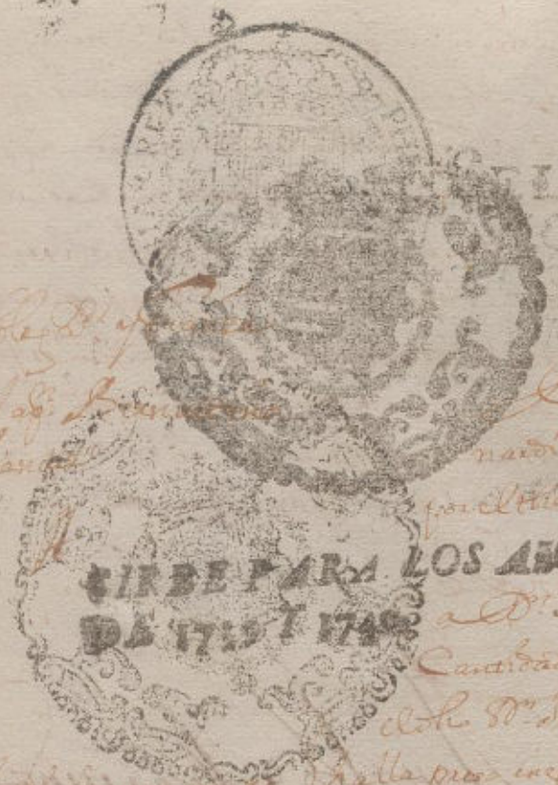

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En Quanto ... Vezino ... Ciudad ... Reyes ... por ... deuo ... pagar ... Dn Juan Norberto ... Dn Joseph Herrera ... Cantidad ... y Sesenta ... Dn Juan Norberto ... Dn Joseph ... Real Carcel ... Ciudad ... Dn Joseph ... Dn Juan Norberto ... Dn Joseph ... Dn Juan Norberto ... Dn Joseph ... Dn Juan Norberto

Cuya Alma[illegible] Cumplida la q[ue] ha dho es obligo mi persona y Bienes habidos y por Aver, y do todo mi poder a las Justicias y Juezes de Su Mag[esta]d q[ue]lesquier partes q[ue] sean, y en especial al Sor de esta Ciudad y Corr[egimien]to a cuyo fuero y Jurisdicion me Someto y obligo, para q[ue] a lo Referido me Executen Compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q[ue] Renuncio las demas Leyes fueros y drho de mi favor y la gral en forma, y Conviene entendidos desta Clausula = Asi es fho en esta Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Junio de mil Sesc[ien]tos quarenta y quatro a[ños] y el Sor Comp[arec]iente q[ue] fue Conocido asi lo otorgo y firmo siendo testigos, Jph Bustinza Jph de Abrua, y Diego Marroquin q[ue] firm[a]n =

Prandino Grandez

Antte Jph de Ascasuru
No Pu[bli]co

Decl[aracio]n final
por
D[o]n Rosa Perez de
Ygarza en 12 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze dias del mes de Junio de mil Sesc[ien]tos quarenta y quatro a[ños] estando dentro de la Clausura del Monast[eri]o de la Pura y limpia Concepcion desta dha Ciudad, parecio ante mi el Esc[riba]no y testigos D[o]n Rosa Perez de Ygarza, Seglar Viudo, natural que dize ser del Mineral de Otoca, hijo legitimo de D[o]n Francisco Perez de Ygarza y de D[oñ]a Sebastiana Lopez de Ancheta, sus Padres ya difuntos que Santa Gloria ayan, estando en firme en la Conformidad que Dios Nuestro Señor ha sido Servido darle, para en todo su fuerza, Memoria y Entendimiento Natural, a la que me parecio de que doy fee, y Conozco dho Otorg[an]te, y bajo de la protestacion de Nuestra Santa Fee, que hizo Como Catholica y fiel Christiana = Dijo que quanto no tiene Hijos algunos para poder disponer dellos, le declara asi, y pide, Ruega y encarga, a D[oñ]a Feliciana de Ygarza, Seglar su mismo confesado Monasterio, la tenga en el quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere Servido llamarla desta presente Vida, o en la parte y lugar donde parezca ante Abadesa, con el acompañamiento acostumbrado de Cruz alta Cura y Sacerdotes de la Parroquia, y amortajada con el Abito de Religion desta Santo Monasterio:



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1744

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

678

Se Mando alas Mandas forsosas, y acostumbradas vn Real a Cada vna dellas, otro Real alos Santos lugares de Jerusalen, donde se obro la Redempcion del Genero humano Cuyas limosnas se pagaran alos Comisarios q tenga con que las pida = Y nombra por albacea y fhuedora de dho su testamento a la dha Dª Feliciana de Iglesia, para q entre en dhos bienes y los venda, y remate, dando Recibos, Cartas de pago, y Cancelaciones q Para ello necesitare, y Vendidos

Despacho
Dª Ysabel Rodriguez de Guzman

A
El Lic. D. Martin Ysidro de la Cueba de Sop. que le ha pagado gratuita mente de los emolumentos del oficio de Vienes de Difuntos sin embargo de que no tiene obligacion de acudirle con cosa alguna respecto de hauerle hecho la otorgante Donacion de la parte que a este oficio tenia y se los ha ido dando por via de limosna por mesadas en el termino de tres años para efecto de pagar sus Cofradias y socorro de sus necesidades. Y de dhos pesos por la razon y causa expresada se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y porque su recivo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, le otorgo carta de pago en forma y no firmo porque dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo un testigo que lo fueron Orencio Ascarrunz Juan Gomez y Lucas Manrrique

A ruego de la otorgante y por testigo
Orencio de Ascarrunz
Ante mi
Antt.º Jph de Ascarrunz
Escno de Su Mag.d

Testam.to
Dª Getrudis de Gazitua en 16 de Junio

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta de testam.to ultima y final voluntad vieren como yo Dª Getrudis de Gazitua, seglar en esta Mon.a de Monjas Bernardas de la S.ma Trinidad de esta Ciudad de los Reyes, natural que declaro ser de ella, hija legitima del Cap.n Juan de Bap.ta Gazitua, y de D.a Maria de la Peña, ya difuntos, estando en pie levantada, buena, y en sana salud, memoria y entendim.to natural, creyendo como firme y verdadera m.te creo en el Altissimo Misterio de la S.ma Trinidad Pe. Hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que enseña predica y confiesa nra. S.ta Madre Ig.a Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, y invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Ma. S.ra nra. S.ta Angel de mi Nacimiento de mi m.e y demas S.tos de la Corte Celestial, interceden con su Divina Mag.d perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma carrera de salvacion quando de este siglo salga y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda hu[illegible] y ahora incierta y porque no me coja desprevenida otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera sig.te Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro. S.r que la crio y redimio con

el precio in finito de su preciosissima Sangre pasion, Muerte, y el Cuerpo mando ala tierra Cuyo fue formado, y quando la Diuina Voluntad fuere servido llamarme desta presente Vida, mi Cuerpo sea amortajado con el abito, Cuerda de Nuestro P.e San Francisco, Como tercera que soy, y enterrado en la Yglesia de dicho Monasterio, con el acompañam.to necesario que ala, Cura y Sacristan de mi Parroquia, el demas q.e para ello conveniente, y lo q.e gastaren se pagara de mis Vienes.

Y por quanto mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas treps.s de acostor, a cada una dellas, y otros treps.s a los Santos lugares de Jerusalem, donde se obro la Redempcion del Genero humano, Cuyas limosnas se pagaran de mis Vienes con que las aparto dellos.

Y declaro por mis Vienes dos Negras y Esclauas nombradas la una Ma.a ala de Sociedad de Color Mina, y la otra Maria ala tambien ala misma Casta, y mando, q.e en mi Voluntad, q.e se venda la una dellas, para q.e su Valor se Convierta en mi funeral, enla forma; Cincuenta p.s que se daran ala R.l Hacienda desta Monarchia, por la Sepultura que se me dara en el, de los quales hadi dar alas Religiosas Cantoras, lo que le parezca, y lo demas se Convierta en bienes, por mi Alma = q.e por lo q.e toca ala otra negra q.e asimismo, mi Voluntad el dejar la Como sea dejo a D.n Joseph Castillero, Religioso del Monasterio de S.ta Clara de la Ciud.d de Lima, niña que se Crio, para q.e la goze en Cargo, mi persona a Espana, por el mucho amor q.e la tengo.

Y declaro por mas mi Vienes un Negrito nombrado Joseph Dominguez de Edad de Cinco años, hijo de la dicha negra Maria de la Encarnacion, y es mi Voluntad q.e se le tenga la obligacion, y pension dedar un peso Cada mes para el aseyte de Nuestro Señor de los Dolores, que se Cuida en una Capilla de las del Coro de dicho Monasterio, y si acaso el Dueño de quien se alquilaren no quisiere a entrarse en esta pension lo pueda hacer, dando Cincuenta p.s con los quales es Mui que se pueda hacer Cargo de toda Sugecion, y Captiverio, y otros Cincuenta p.s se Conviertan en esta forma, Veinte y Cinco p.s para Misa de Nuestra Señora de la Soledad, y los otros Veinte y Cinco para misa de Nuestra Señora, y Imagen de la Dicha Capilla, y con la advertencia que si dho Negrito que me tomar el S.or abito de Donado

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

PARA 10 AÑOS DE 1743 Y 1744

en qualquiera Conuento, lo podra executar sin embarazo alguno, como qualquiera libre, por q. en este caso le reuoco, y hago dexacion, y quito de mi parte, para el azeyte, y de los Religiosos Clerigos, porque mi animo es, el mejor, por el mejor lugar, y hacerle Cuidado, y ser así mi voluntad. Y declaro por mia mui propia, vna Negra nombrada Maria Barbolina de edad de dos años, la qual es mia legitima, q. de de otra qualquier, sea de Sospha Vinoco. Dexo a dho Negrita, para q. la sirua, y goze della por los dos años de su vida, con el dho mio hijo, y al cabo de ellos, sea de Sospha Vinoco. Dexo mas a dho mio hijo, vna Cama de Lienzo, y Colchon de lana, q. tengo en mi Casa, y vna Cuna, q. tengo en la Casa

Testamento

Y Ordeno, y mando que el dho mi Entierro se haga con toda la
Moderacion posible sin el menor aparato, y Como qualquiera sobre
Solemnidad, lo que pido Encarecida Ynstancia a mis Albaceas, asi lo Cum-
plan, y Executen por ser mi Voluntad
Declaro por mis Bienes Lo que resultaren al tpo de mi fallecimto
y para Cumplir, y pagar lo en mi testamto, mandas, y Legados
fundado, dho nombro por mis Albaceas, y Tenedores de Bienes en pri-
mer lugar a Dn Juan de Aviadaño Campoverde, y en Segunda
a Dn Rosa de Aviadaño Campoverde y Herrera, a las que
les en dho lugar y con nombradas les doy, y Confiero Poder el mas
entero para q. entren en dhos Bienes, y Hacienda, Vendan y
Rematen en Almoneda, o fuera della, segun les Parezca, Cobren y Pague, Cha-
cones, Juiguitos, Labor, y los demas Efectos pertenecientes, parezcan en
Juicio ante las Justicias, Reales Eclesiasticas, y Seculares demanden, y pidan
demanden, Oyan, querellen, Cobranza, embargos, diligencias, presenten
Escritos, Testigos, y los demas papeles q. Convengan, aun para dho Efecto, hay
tasen Poder en la mitad de Esta con libre, y Gral administracion, y
lo prorrogo, y Cargo todo el Contenido de q. mi Entierro, Funeral, y
dho Albaceazgo

Y Cumplido, y pagado este mi Testamto, y todo lo en el Contenido, en el Remanente
que quedare de todos mis Bienes, deudas, y Acciones q. en qualquiera manera
me toquen, pertenezcan, instituyo, y nombro por mi Heredero a Dn Nicolas Ruiz de
Fazitua mi Sobrino para q. lo q. en fuere la herede, y parta con los demas mis Herma-
nos, mis Sobrinos por iguales Partes en mi Voluntad

Y Para cumplir, y pagar este mi Testamto, y todo lo en el Contenido, doy Poder Cumplido
Poder para testar, otro tal mas Pleno, Como q. de derecho se requiere, a los Albaceas
o qualquiera de ellos Insolidum, para q. no se hagan pedazos mi Hacienda, sino
este mi testamto, y Ultima Voluntad, q. es fecho en la Villa de Balmaseda, en
veinte y quatro de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro años, y
el mismo dia, mes, y año lo firmo, y Otorgo, siendo testigos Dn Manuel Beltran
de Lubiano, Dn Manuel Sanchez de Tagle, Antonio de Arteaga, Lucas Manrique, y
Dn Manuel Sanchez de Tagle, y Antonio de Arteaga, Lucas Manrique, y
Otros Vecinos de dha Villa, y rubrican a ruego por mi alumno

Testigo
Lucas Manrique

Testigo
Dn Manuel Sanchez de Tagle

Testigo
Antonio de Arteaga

Ante mi
Dn Diego de Arcaraz
Escribano

SELLO TERCERO VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS TREINTA Y CINCO, Y
SEIS.

Poder Cons.s y Sust.o
Dn Ygn.o Lobaton
como Procurador
de Sr.a Dª Maria
de Castro

PARA LOS AÑOS
DE 1743 y 1744

A
Dn Bernardo de
Ulloa y Pereira
y Sierra

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de la Santa Fee Como yo
Dn Manuel Salvador Quiño de esta Ciudad, y Como
Alcalde ordinario de Dn Pedro del Castillo, q.e Difunto = Otor
go que el thenor de la presente q. doy todo mi Poder Cumplido
bastante de derecho se requiere, y es necesario, a Dn Fran.co Davila
y Sierra, Procurador de numero de esta Real Au
diencia Genl.al de todos los pleytos civiles, Albaceazgos
Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares
que por mi, y por mi menor q.e para en todos los pleytos civiles Albaceazgos
la q.al, quiera persona q.e sean, y me tengan, o tuvieren con
tra mi, y mis menores demandando Como defendiendo, en tal q.e no sal
ga mi Procurador a ninguna demanda q. le fuere puesta de q.e prim.o remita haga ci
tar, notifficar en persona q. de Contrario protesto la nulidad, y Con cada una
de dha notifficacion Como nulla en fuicio ante las Justicias, Juezes de esta Mag.d
Eclesiastica Como Secular, y demas q. con derecho pueda, y deva, y haga, y prueve
por todos los pleytos Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Ex
cepciones, Posiciones, Embargos, desembargos, Consentimientos desolucio
nes, Ventas, Remates, y Remates de Bienes, pida, y tome la Posesion, y am
paro de ellos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, escritos
Escripturas, Relaciones, y otros papeles que pida, y haga en q.e de los
tenga, alegue, trate, Contradiga, fuxe, actue, Reuelue, procure, procure adicione
apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados instancias, y Remi
siones hasta su final Conclucion, y final Sentencia todos los autos, y demas actos, y diligen
cias Judicial, y Extrajudicial q. convengan, y se hallen hasta q. la Contenida en este
Poder tenga Cumplido efecto, que el q. asi se requiere, y necesario sea le doy, y
otorgo con sus incidencias, dependencias, Libre, y gral Administracion, y fa
cultad de Sustituir, y revocar, y lo Firmo en dho nombre = En la Ciu
dad de la Santa Fee en veinte y seis de Febrero de mil setecientos treinta y cinco años
Y Constandome de q. en virtud de este Poder se hacen obligados los Bienes
de dho Albaceazgo, q. Con derecho debo, puedo, y deva obligar, en toda forma de
derecho en fauor de dho Sr.a Dª Maria de Castro en fee, Testimonio de lo qual
otorgo esta Escritura en dha Ciudad en dho dia, mes, y año arriba Siendo
Testigos, Joseph Sanchez Jorge Torres, y Lucas Manuel
Jurados de esta Ciudad

Ante mi
Joseph Antonio Ramirez
Escrivano Publico

Poder Real p.r pleytos
Joseph Tello
Salvador Tello de Salazar en 14 de Junio

En la Ciudad de San Juan de Puerto Rico en la Casa Vivienda de mi Morada, y oficio Publico de Escribano, en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años, ante mi el Escribano, y Testigos, parecio presente el Señor Don Joseph Tello, Vecino de esta Ciudad, de la Vezindad de Cadiz, Otorgo por el Poder que tiene de la Persona de Don Salvador Geronimo Tello de Salazar, Vecino de la Ciudad de Siguenza, y en Nombre de Don Salvador Tello de Salazar, Vecino de esta Real Audiencia, General de Parte Contraria, Procurador de Numero de esta Real Audiencia, General de todos, para en todos, y qualesquier Pleytos Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, Movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y en adelante tuviere Contra qualesquiera Personas de Estado, y Condicion, y los Vienes, y Haberes de tal Contra la mia, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no Salga a Responder a ninguna demanda de Reconvencion, sin que primero se me haga Saber, y Notifique en Persona, y en Contrario protesto la Nulidad, y Con Lo Cesha Notificacion Con Fuerza en forma ante las Justicias, Jueces de su Mag.d Audiencias, Tribunales, y demas q.e con dho Poder, y Causa, y haga Fuerza, presente demandas, Repuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Excepciones, prisiones, Embargos, desembargos, Concertamientos de Prendas, pregones, Ventas, Remates de Bienes, pida, y tome la posicion, con juro de decir verdad, haga Probanzas, Informaciones, presente Testigos, Escritos, Escripturas, Instrumentos, papeles, y otros Recaudos que pida, Saque de Poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, jure, actue, Pueda, Proceda, Proceda, adiciones, Apele, y Suplique, siga la Suplicacion por todos Grados Instancias, y Sentencias, o se aparte de ella como mas me Convenga, Siga Mandamientos de Prision, Provisiones, Compulsorias, Citatorias, de Excomunion, Censuras hasta las de Anathema, los Jure hasta Salir, Intimar, publicar, y Notificar, donde Viere q.e Convenga, y presente lo q.e con ellas se declarare, y final.te haga todos los otros, y demas actos judiciales, y Extrajudiciales, o Extraordinarios q.e se requieran hacer hasta q.e lo Contenido en dho Poder tenga Cumplido efecto, que el q.e dho se requiere, y necesario, en todo, y Otorga con sus Incidencias, y dependencias, Libre, y General Administracion, y sin Limitacion alguna sobre lo Expresado, y lleno de todas Sepuntos — Sale firmera, y Cumplido lo q.e en virtud de dho Poder se dirae, Otorgo no Vienes Ramos, y por Haver tardado forma — Fue hecha Escripta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez, nueve dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta, y quatro años, y el Otorgante a q.n yo el Escribano doy fee Conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo Testigos Joseph Antonio Escalante Manuel Barrueta, y Juan Manrrequez de que doy

Joseph Tello

Ante mi
Joseph de Escarrunz
Escribano



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

Rio
D. Juan Joseph
Balcarcel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nue
ue dias del mes de Mayo de mil Sets. quarenta y
quatro años, ante mi dho. y testigos parecio D. Joseph
carcel, D. Fernon Vz. por auto proueido por los Sres. Jue
R. Aud. su fha. de diez de dho. mes, del año pasado de Sets. quarenta y
dos, alos Viernes de Sancto. D. Garcia Fernandez Montejo, el S.
tengo dado y reconocido, de S. doy fee, como
al Rey. S. como tal, Con Quien hauia tratado, y mandado el
D. Fran. Segarra, Guzman y Oyaque Escribano, como apoderado del
Sebastian Thomas de Labrua, Bezerril, Albacea del dho. Sargto. mor. Don
Juan Segarra en su poder hecho a fauor del dho. Albacea, y se le hauian mandado en
trupar en dho. dia de Junio del año pasado de Sets. quarenta y tres, los quales pare
cieron ante dhos. Jueces, y Hemos presentado en la Q. Real S. tiene dada, Vnos autos
en que hace particular, S. se le tiene mandada dar, y se procedio alos Secues
tramientos de la Hacienda de Carauancha, S. Vecino en Carneros, y Vendido, Re
sultaron ser los Vales, el uno de D. Joseph de Valencia, de dos mil Sets. Catorze ps.
tres rs. su fha. de Nouiembre dos de dho. Sr. de Sets. trienta y tres, Con pregon, ala buelta
hauer Cobrado en diez y seis de Febrero de trienta y Sets. quinientos diez y seis pes
dos rs. en esta forma, los Ciento, dos ps. S. entrego D. Joseph Valencia, a D. Jph. del
Carbo, y Cuna, S. quedo de traer Vecino, para S. se le abonasen, y dho. rs. deudo, sobre
los S. percibio, y Cobro fueron quatro cientos Catorze ps. dos rs. = Y del otro D. Fran
cisco Bruno, su fha. de quatro de Abril de Sets. trienta y quatro, de Cant. de dos mil trecientos
y Sesenta ps. Cinco rs. S. uno, otro montan Cinco mil Sesenta, Cinco ps. S. Vna fando qua
tro cientos Catorze ps. dos rs. con mas Cinco ps. S. Cobro el dho. apoderado, S. hacen quatro
cientos Sesenta, quatro ps. dos rs. quedan liquidos en los dos Vales, quatro mil Seiscien
tos, diez ps. y Seis rs. los S. se le abonaran en Data, y se le pasaran en quenta por este
Vecino, Como si fueran los dos Vales, abonandolos en la Q. ta particular S. se le tiene man
dada dar por esta R. Aud. quedando libre esta Cantidad, por hauer la entregado, sin
S. se le haga Cargo della. En Cuya Conformidad se dio por Contento, y Entregado de
dha. su Satisfaccion y Voluntad el dho. Vale. por hauerlos Vnido en mi presencia. Real
mente, y con efecto, por lo S. le firma al dho. Lic. D. Francisco. Vnido en forma del
dho. y lo firmo. Siendo testigos Jph. Joseph Vulgarin, Joseph Bulancia, y Lucas Juan
Vez que pas. =

Juan Joseph Valcarcel

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Beatriz de Soto mayor Leon Pinelo vecina de esta Ciudad delos Reyes del Peru Otorgo por el tenor dela precente que vendo y doy en venta real a Dª Pretonila delos Santos muger legitima de Dn Juan de los Santos una Negra mi esclava nombrada Maria Manuela Criolla q. sera de hedad de veinte y Cinco años nacida en mi Casa hija de Ana Maria negra de Casta mina difunta su esclava Como parece de la fee de Baptismo y asi mismo un Sambito su hijo nombrado Manuel Acencio de hedad de dos meses y selos vendo ambos por esclavos Captivos sugetos a servidumbre libres de obligacion empeño heipoteca y otra enagenagenacion que no la tienen, y sin asegurarla de ningunos vicios ni otras tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, y por precio y quantia de quinientos pesos de a ocho reales que por el valor de ambos esclavos me ha pagado de Contado libres de ambos dros por haverlos pagado la Compradora en esta real Caxa Como Consta por la boleta de los Oficiales reales de dha Caxa, y de dha Cantidad me doy por entregada ami voluntad por haverla recevido realmte y Con efecto en precencia del precente escrno y testigos de esta Carta q. adelante iran declarados sus nombres los que pase y lleba ami poder Contados, y en numero Cabal = Mediante lo qual me decisto quito y aparto del dro, y accion propiedad, y señorio, y otras acciones rl, y personales q. tenia a dhos esclavos, y las Cedo renunc, y traspaso en dha Compradora, y en quien su Causa hubiere para q. disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere para lo qual y en señal de pocesion selos tengo entregados, y le otorgo esta escripra con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo ala evicion seguridad, y saneamiento de dha negra, y su hijo en tal manera q. haora y en todo tiempo le seran Ciertos, y seguros dhos esclavos, y no quitados puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me Conste, y me sea fho saver aunque antes o despues de fha publicacion de probanzas, y en qual quiera tpo que sea saldre ala Causa, y tomare la vos, y defenza de tal pleito o pleitos, y ami Costa y expensas los seguire fenecere y acavare hasta le dexar y que quede con dhos esclavos en quieta y pacifica pocesion, y si asi no lo hiciere, y Cumpliere y sanear no selo pudiere le bolvere

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

ESTE PARA LOS AÑOS DE 1742 Y 1743.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

y pagare dhos quinientos pesos q. he recivido, con mas los dros de alcabala, y escriptura y los perjuicios daños y menos cabos que se le siguieren, y recrecieren, y con las costas, y gastos de la cobranza, y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es obligo mi vienes havidos, y por haver con poderio y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte para que a lo referido me apremien, y executen como por sentencia pasada en cosa jugada sobre que renun.o las demas leyes fueros y dros de mi favor, y la general q. las prohibe = E yo la dha D.a Pretonila de los santos q. soy precente a lo contenido en esta escriptura haviendola oydo, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recivo comprada la dha negra Maria Manuela y su hijo nombrado Manuel Acencio de las hedades referidas en precio ambos de los dhos quinientos pesos que tengo pagados de contado, y de dhos esclavos me doy por contenta y entregada a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de este caso y cosa no vista; que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Julio de mill setecientos quarenta y quatro años y las otorgantes a quienes yo el precent.e e Ess.o de su Mag.d doy fee conosco y tambien la doy de haverse hecho la entrega en mi precencia y de los testigos que iran declarados q. lo fueron D.n Juan de Escalea Manuel Bustinza y Lucas Manrrique precentes =

B.a beatrys de sotomallor

Antte mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
no de su Mag.d

Franza

Don Lorenzo Camp.o

Marcos Flores Vacante, y Soc.s Plazo de 9 meses en 2 de Pueblo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escriuano y Testigos parecio D.n Lorenzo Campo Mayor Regidor desta Ciudad, alg.s dos q.e Conozco = Dixo q. por quanto se ha seguido Causa Criminal Contra Marcos Flores por auerse substraido vn papel del oficio de el Sargento Mayor del Capitan D.n Pedro de Espino Alvarado y por q. se halla preso en la Carcel p.ca de esta Ciudad, y echo mandado por el S.or Don Pedro Bravo de Rivero, Oidor desta Real Audiencia, Juez Receptor para la prosecucion de papeles, q. donde Cien p.s de multa, en q. lo Condene, q. dejen salir de la prision en que se hallare, por parte del qual se le ha pedido, q. respecto de no tener por ahora otros Cien p.s le otorgue fianza por el termino de seis meses, y deseando el Otorg.te al mejor alivio del dho Marcos de la prision en q. esta, ha venido en ello, y poniendola en execucion, como Cierto y Sauedor q. el Otorg.te es de lo que en este caso le conviene hacer = Otorga por el thenor de la presente, que fiaua, y fio al dho Marcos Flores, y recibe en tal manera, q. que el dho dho Camara, y entregara al plazo de dos meses de la fha, los dhos Cien pesos de la multa en que ha sido Condenado por dho S.or Juez, y p.a ant no lo hiciere, y Cumpliere el enunciado Marcos lo practicara el Otorg.te de su propio Caudal, como tal su fiador y llano pagador q. se Constituye, luego luego q. se cumpla el plazo sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llana mente y sin ningun pleyto, y con las Costas y daños de la Cobranza, y en virtud desta Escriptura, o su traslado signado, y firmado, que hade ser Ejecutiua, y de parecida Execucion, para lo qual hacia y hizo de deuda, y negocio agena suyo propio, y se dio por deuedora obligada, sin que Contra el dho Marcos Flores ni sus Bienes, ni Contra otra persona alguna ni al tiempo sea hecha ni se haga diligencia ni Execucion de Bienes, ni otro acto alguno de Fuero, ni de Derecho, por que de todo lo renuncio, y Remedio Con el de las authenticas Ysperas, Expensas, Especial, y Generalmente renuncio = Para Cuya firmeza y Cumplimiento de todo lo que dho es obliga su persona y Bienes hauidos, y por hauer y para su Execucion y Cumplimiento dio todo su Poder Cumplido al de Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier parte y lugares que sean, y en especial a los de esta dha Ciudad y Corte y alcaldes de Corte y lugares donde y ante quien esta Escriptura fuere presentada y pedido su

T.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Cumplimiento, a cuyo fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto, obligo y renuncio el mio propio fuero, jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que a lo referido me executen, compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fueros y dros de mi favor, y la general que ley que hice y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel Brizuelas, Dn Esteban de Sifuentes, y Lucas Manrrique pnte =

Lorenzo Campos

Antt.o de Ascarrunz
Nro de su Mag.d

Antt.o Ruiz

Obedecido = Da. Josepha Davila =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Esno y testigos Da. Josepha Davila, de estado Doncella, natural que declara ser de esta Ciudad, hija legitima del Capitan Dn Balthazar Davila y de Da. Petronila de Salamanca, mis Padres y Sres ya difuntos que santa Gloria ayan, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en todo su acuerdo juicio, memoria y entendimto natural, a lo que me parecio, de que doy fee y conocer a la otorgte y bajo de la protestacion de Nuestra Sta Fee, que hizo como Catholica y fiel Christiana = Dixo que por quanto tiene hecho y otorgado su testamento por ante mi el presente Esno a los ocho del proximo pasado mes de Junio de este presente año corriente, en el qual tiene señalada sepultura, nombrado Albacea y heredero, y dispuestas otras cosas en beneficio de su Al-

ma, y por que se le ha ofrecido a nadie, quitar algunas Cosas que le parece ser necesarias para la mejor quietud, y sosiego de su conciencia, deseando ponerlo en efecto = Otorga que por via de Codicilo, testamento, escriptura publica, o por aquel Instrumento que mejor lugar tenga, y en aquella via y forma que mas aya lugar en dro, quiere, se guarde, Cumpla, y execute lo siguiente

Por quanto en el dho su testamento declaro tener por sus esclavos dos negras, nombradas la una Maria Josepha de Costa Mina, y otra Maria Theresa de Costa Terranova, y asi mismo un negro llamado Hipolito, a los que havia dexado con la pencion y gravamen, de que dando Cien ps. cada uno fuesen libres, pero atendiendo a lo que esta deviendo a su albacea, de lo que le ha suplido para su Curacion, manda, quiere, y es su Voluntad, que las dhas dos negras queden, como desde luego quedan, y las dexa en la Cantidad de Doscientos pesos cada una, para que dandolos al dho mi Albacea, les otorgue Carta de Libertad en forma; y por lo que toca al dho negro Hipolito, dispone, y manda, que de tan solamente en Cinquenta pesos, y dandolos, sea libre, en remuneracion de la buena Voluntad que le tiene, por haverle sido buen esclavo, los que percibira, y llevara el dho su Albacea, por quenta de los suplementos que le ha hecho, para su Curacion, lo que se ha de executar asi, por ser su Voluntad

Ytt. declara, que en el referido su testamento expreso, que la Casa, que esta en la Calle de San Jazinto, que la dha su Madre dexo para que vendida se hiciesen quatro partes, a mil ps. cada una, siendo la una para la otorgte. = otra para Da. Antonia de Padilla, su hija de primero Matrimonio, otra para Dn. Juan de Padilla, y la otra, para gastos de su funeral, y entierro; y respecto de no haver tenido presente, que estos mil ps. destinados para dho efecto, no se gastaron en manera alguna, por haver embiado el S. Inquisidor Dn. Fulano Valera, la Cantidad de mil ps. para dho funeral por quenta de lo que devia a la dha su Madre, de los Corridos de un Censo, que la suso dha tenia a su favor, en la Hazienda de Copacavana, por cuya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Razon quedaron diuisos y por partir aquellos mil p.s que de parte destino para su funeral, en cuya conform.d manda, y es su voluntad q. el dho su Albacea deduzga este dro, y recaudado q. sea lo q. le perteneciere por esta razon, lo aprecie para al pral de la Capellania q. dexa fundada por ser asi su voluntad = Como tambien lo es, que asi su ropa de vestir, como los trastes que se hallaren despues de su fallecimiento (excepto el escaparate por estar vendido) sean, y los dexa para Petrona de Avila, parda libre, por el mucho amor y voluntad que la tiene, y lo bien que le ha asistido en su enfermedad

Y con estas advertencias, y declaraciones ha de correr el dho su testamento = Con lo qual reuoca y anula y da por le ningun valor fuerza ni efecto otros y quales quiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de dho su testamento, y este codicilo huviese fho y otorgado por escrito u de palabra, o en otra manera que sea, saluo dho testam.to y este codicilo, y en lo que no fuere contrario a este lo reuoca, y se guarden, cumplan y executen por su ultima y final voluntad, o por aquel instrumento que mejor lugar tenga, y en aquella via y forma que mas aya lugar en dro, en cuyo testimonio asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre, siendo testigos Joseph de Alufar, Manuel de Brimelas y Lucas Manrrique presentes =

Testigos

Joseph de Alufar

Lucas Manrrique

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de su Mag.d

en 2 Julio 1744 =

Libertad gracio-
sa Dª
Dona Leonor
Mogollon

A

Persona. Negracia
Mala=
ta=

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Andres de Mo-
gollon Vecino desta Ciu, de los Reyes del Perus Digo que por qu-
anto tengo por mi esclava una negra Criolla nombrada Petrona
de hedad de treinta y seis años la misma que hube y compre de Dª
Polas Sayatpar esta pma vez en esta dha Ciu Sujeta, de treinta
y ocho Pesos de plata de a ocho pesos cada uno de a Vª ochenta y
cuatro pesos por ante Alfz Mayor desta Ciu Sujeta de que se Dio
de fineo aque me Remito, Respecto de que la dha esclava en todo el
tiempo que a que la Compre hasta lo presente a servido con gran
lealtad, y puntualidad sin faltar en cosa alguna de lo que a sido
de su cargo motivo por que en virtud de la presente de mi libre
como tambien por hazer Mercedes en ella, sea de buenas co-
rumbres, y las demas calidades, y circunstancias que se le hagan Vien por lo qual
de mi libre grado y espontanea voluntad, enemido en otra para
le carta de Libertad, graciosa en forma, y poniendolo en efecto
como dicha y sucedera que sea, y demas, y dello que en este caso
me Compete. otorgo por el presente que ahora, y en
bexto de toda Sujecion esclavitud y captiverio a la dha negra
nombrada Petrona Criolla para que desde oy dia de la fha en
delante goze de esta libertad que le hago gracia, y donacion por los motivos
que Vienen expresados sin cargo ni gravamen alguna en cuya Virt
ud como tal persona libre pueda tratar y contratar otorgar
su testamento y por el, y otros contratos dar y donar sus Vienes
ausentarse de esta Ciudad, dias partes y Lugares que le parezca
y por Vien tubiere obrando en todo como persona libre y decen
te, que por la presente la Vendo, y doy por libre de todo captiverio pues para todo ello me doy cedo y entrego
aparto de el dho y accion propiedad y señorio y otras acciones
Reales y personales. que a dha negra tenia y me pertenecian
y todos en el dho de Carta de Libertad Real lo Cedo Renuncio y traspaso
en ella misma y la otorgo esta escritura de Libertad graciosa
en forma, por la qual, os mi traslado signado y firmado de Escrivano
sente escribano de Sesenta otras en el goze y posesion de
ella, sin que sea necesario otro ningun Requerimto desolemnidad ju
que de qualquier que se ofresca de Derecho. Es la que necesaria pued
sial pido y suplico a las Reales justicias de su Mag. ante q se pre
sentare, se la manden dar y den en la conformidad Requerida
por derecho para su Validacion; Mediante lo qual



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA. Y SEIS.

SE PAGA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

[illegible] me obligo de hauer por buen firme y valedera esta fuerça de ora y en todo tiempo y ano la Reuocar por testamento ni por otro ninguno que sea de quantos y quantas pueda hazer y ordenar de aqui adelante expresamente y en forma y sobre todo; so expresa obligacion que para ello hago de mis bienes muebles y rayzes auidos y por auer con poderio y sumission a las Reales Justicias de Su Mag.d de quales q.r partes y lugares que sean Renunciacion de mi propio fuero leyes de mi fauor Clausula guarentiga en forma y con todas las demas generales de Renunciacion que lo prohiue=Asi lo otorgo como persona publica que doy y acepto estas escriptura de hijuela en nombre de dha esclava y estimo y agradesco a la dha D.ta Leonor Mogollon el Amor que por ella=Leyda fecha la carta en la Ciudad de los Reyes de el peru en diez y siete de Junio de mill setecientos y quarenta y quatro anos y la otorgo, siendo testigos Don Joachin de Rufas y Andres Sandoval y Leon=

Dª Leonor Mogollon

Ante mi

Dr. Dn Joseph de Rufas y Andres Sandoval y Leon

Escribano de Justicia

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como Yo Dª Maria Leonor de Eslava Mulata esclava natural de Dª Mariana de Eslava y de Dn Pedro de Eslava mis Padres difuntos q.e Gloria hayan estando enferma en cama de accidente y dolencia q.e Dios N.r S.r ha sido servido de darme, y en mi entero y buen juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme y verdadera.mte en el Misterio de la Santiss.ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel Christiana, temiendo la muerte cosa natural a toda criatura humana, y deseando verme libre de esclavitud en que he estado y estoy, por tanto otorgo que doy libertad como por la presente la doy y otorgo a mi esclava Leonor Mogollon el Amor, para que desde el dia de mi fallecimiento en adelante sea libre de todo cautiverio y esclavitud, y como tal persona libre pueda ir y venir a donde quisiere, y por bien tuviere, y para que lo sea le hago gracia y donacion de todos los bienes muebles y raizes que me pertenecen y pertenecer pueden por qualquier derecho, y razon

y entodo lo demas q̃ en el confiera, por Dios q̃ en esta
S.ta M.e Yg.a Catholica, Apostolica Romana; en q̃ fuy
criado, y he vivido, protesto, nome dé lugar a hacer y
otorgar mi testam.to con el espacio q̃ pida razon, y por q̃ las cosas
tocantes a descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo
tratadas, y comunicadas con D.n Thomas de Cuellar mi Primo, y
con D.a Theresa de Vrquiza, q̃ tanto deseo q̃ sea en mi gloria
cumplido lo q̃ de Dios se requiere, y en la verdad, para q̃ despues
de mi fallecim.to y no antes, y aunq̃ de presente determino q̃ en
la Ley de Toro Dispone, que dan hacer, y hagan mi Testam.to segu
n esta forma q̃ dentro dicho tengo comunicado, man
dando en el, q̃ la de deba, mando, q̃ quando la Voluntad de
Dios nro S.r fuere servido de llevarme de esta pres.te Vida, mi
cuerpo amortajado con el Baxo, y cuerda sea llevado a la Iglesia del Convento de S. Juan de esta Ciu
dad en la q̃ el Conv.to de Nra la Sra la Real de Atocha, a cuia Seccion desde luego forma
da en dha q̃ para en mis Albaceas, a cuia Seccion desde luego forma
mi funeral, y entierro, acompañando a mi Cuerpo la cruz
de Cura, y Sacristan de mi Parro q̃ y demas acompañam.to
necesario; q̃ ultimo, no se pague de mis bienes = Mas mando
q̃ por mis Albaceas mandas Pias, y acostumbradas, q̃ atro u
cada una de ellas; y para que se rijan los Santos Lugares de
Jerusalem, Donde Nro S.r Nro Rdxo la Redempcion del genero
humano = Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to
y lo en el contenido, q̃ en su Virtud se hiciere, Dejo, y nombro
por mis Albaceas, y Thenedores de
bienes a los dhos D.n Thomas de Cuellar, y D.a Theresa Vrquiza
para q̃ entren en ellos, los vendan, y cobren, y rematen
en pub.ca almoneda, o fuera della, de todas, o parte de ellas
q̃ les parecieren, hasta, y en tanta cantidad, quanta sea
necesaria, pareciendo en juicio siempre q̃ sea Requerido, a dar
cuentas, y razon de su Albaceazgo en forma, la
que pidieren, y pedir, y cobrar, y recibir lo q̃ se les
quedare debiendo, y en q̃ lo distribuyan, para q̃ Vean todo
el contenido q̃ en dho mi Testam.to Dispongo, q̃ de los frutos, y
el demas, que no cupiere = Y
cumplido, y pagado todo lo q̃ en el Testam.to q̃
en su Virtud se hiciere, en el Remanente, que quedare de todos mis
bienes, Deudas, y Legados Instituyo, y Nombro por mi Universal Hered.a
a Dios Nro Señor, a quien suplico, se compadezca de
la de mi Alma, para q̃ lo q̃ a su Divina Magestad
le diere en gana, haga de ella = Y para q̃ mejor
Cumplan, y Executen esta mi Ultima Voluntad, y Testam.to
Revocando, como Revoco, todos, y qualesquier Testam.tos
Codicilos, Poderes, q̃ antes de este, y otras Firmas Dispuse
por escrito, o de palabra, q̃ no quiero valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el

SELLO QVARTO: VEINTE QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



BARCELONA

DE 1732 Y 1734

BARCELONA

DE 1733 Y 1741

siones y partes de este Baya tho, y Otorga de go
iscurso, ó agalabra, ó en otra q̃ualq̃r. manera
q̃ sea, q̃ quiere q̃ no Valgan ni hagan fee su
dicial ni extra Judicialm̃t. Salvo este q̃ de
q̃ Testar, y del Testam.to q̃ en su Virtud sehicie
re, y Sinan de quatro dias, cumplir pre ecuta
mi Vltima Voluntad en aquella Via y forma q̃
mas haia lugar en Dro; en cuio testimonio asi lo dijo
otorga Ciu.a della Vere del Peru, en nueve de Julio de
mill y sete. quarenta y quatro. Y la Otra. q̃ firmo el Sñor. Dor Pedro
Alvarez, asiste de cuio conocimiento, y de hallarse en entera salud
hago, y no firmo q̃ hago q̃ de al
hago, hize el Ruego. Y no lo hizo de cuio. cuio de
mas q̃ firmo en el Registro del Notario q̃ Autorizo, y para q̃ conste
Veinte Pesos de plata, Juan Joseph Perez, y Dn. Pedro Carmo Salg.

Dn. Pedro Alvarez

Ruego

Testigo

Juan Dorr. Sanz

Testigo

Juan Joseph Perez

Testigo q̃ lo ruego y firma

Antte mi

Antt.o Fr.co de Mucarzel

y de Sn. Mag.d

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta
Carta de Poder vieren como yo D. Francisco Rodriguez
Natural que dixe ser de esta Ciudad hijo de Thomas no Conocido
Digo que por quanto para mas bien obrar a Dios Nuestro Señor
gloria en su Santa Fee Catholica y por tratado y Concertado de que haya de
hacer Casa por palabras de Casamiento que hagan Reciproco y Verdadero
Matrimonio segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia Cat
holica Apostolica Romana con Maria Antonia del Ca
stillo Doncella hija legitima del Capitan Miguel Castillo y de Maria

Josepha Alonso, y para ayuda de llevar las Cargas de Matrimonio
se me ha prometido por parte de dicha su Padre, por Dote, Caudal Cono
cido de Cinco mil pesos, en esta forma, en plata sellada,
Joyas de oro, perlas, Diamantes, y Ropa de Vestir, todo
lo que dicha mi Muger se me ha de
dar, Dotar, y prometido por parte de dicha mi Muger se me ha pro
metido por Dote, y Caudal Conocido de Cinco mil pesos, en esta forma, y Reynos falta esta
escritura de Dote en debida forma, y Reynos falta esta
escritura de Dote en debida forma, y prometido en forma, como Cierto, y Sal
vado de Ley, y Derecho, y de que en fee de ello me Obligo hacer
Otorgo por esta mia carta de presente, que pido por Dote, y Caudal Cono
cido de la Enunciada Maria Antonia de Castilla, los Reynos Cinco mil
pesos, que se Componen en esta forma, y manera Siguiente

Primeramente un par de Arracadas de tres pendientes, guarnecidos con Di
entos y Cinquenta Diamantes, Esmaltados de Oro, y hechura, todos de mayores, Valen con
el Oro, y hechura Seiscientos Ochenta pesos ---- $ 680 p.-

Un par de Zarillos de un pendiente, guarnecidos
con treinta y quatro Diamantes tablas, y diez perlas, Va
len con el Oro, y hechura trescientos pesos ---- $ 300 p.

Dos Sortijas hermanas, con once Diamantes Esmaltadas
una cada una, Arracadas con el Oro, y hechura en dos cien
tos y treinta pesos ---- $ 230 p.

Dos dichas hermanas, con once Diamantes Cada
una tabla, y algunos Esmaltados, tasados con el Oro, y hechura
cada una en Cien pesos ---- $ 100 p.

Dos dichas Relojes hermanos, hechura de Rosa dos Dia
mantes esmaltados, y una perla Cada uno, tasados los dos
en Ciento y Veinte pesos ---- $ 120 p.

Un par de Zarillos hechura de Guiano, Esmaltados
de Negro, con Diamantes, y Sus perlas, por Esmalte que
tiene Valen con el Oro, quarenta pesos ---- $ 040 p.

Un Rosario de Coral, con Veinte y quatro Chaquiras
y tres botones de Perlas mayores, y por fin tiene una
Cruz de Oro, con ocho Esmeraldas, por Esmalte la toma
Vale ochenta pesos ---- $ 080 p.-

Un par de Manillas de Esmeralda, con su Estilla
y pasadores, Esmeraldas, Sobre puestos de oro, que fueran
Noventa, dos Castellanos, tasadas en doscientos pesos ---- $ 200 p.-

Un Rosario de Jerusalem, con dos botones de

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

perlas, y una Cruz de Jerusalem, engarzada en oro. Vale treinta p.s — 030 p.

Ytt. Un Sinto de oro, que se compone de onze piezas esmaltado de negro, tasado en setenta p.s — 070 p.

Que las dhas alajas, apreciadas por Miguel Benitez, Contraste Real de esta Ciudad, suman y montan un mil ochocientos y cinquenta pesos, de los quales se rebaja la partida del Rosario de Corales y la del de Jerusalem — 1850 p.

Ytt. Noventa Marcos de plata labradas en las piezas siguientes

Primeramente dos platones

Ytt. nueve platillos

Ytt. una Basinica

Ytt. un Candelero

Ytt. una tembladera

Ytt. un Cucharon

Ytt. una Salvilla

Que estas referidas piezas pesan quarenta y ocho marcos tres onzas al precio de siete pesos y quatro reales por ser ya servidas

Ytt. seis manserinas

Ytt. un Salero

Ytt. un Jarro

Ytt. un Azafate

Ytt. un Calentador

Ytt. onze Cucharas

Ytt. doze tenedores

Ytt. un Pataguay

Que las piezas de suso, pesan veinte y siete marcos, apreciado el marco, a razon de nueve p.s por estar bien tratada

Itt. dos Cocos Guarnecidos

Itt. un Mate con Bombilla y apartador que se reputa por un Marco que se aprecia por ocho pesos, con mas Catorze Marcos y seis onsas del Calentador, son estos ultimos quarenta y un Marcos y seis onsas, que con los antecedentes hacen los dhos Noventa marcos tasados y apreciados por Dn. Joseph Garcia Fernandez, Mercader de plata en esta Ciudad, que importan ochocientos diez y ocho pesos — d818 p.

Itt. un Mulatillo nombrado Augustin, que sera de hedad de Cinco años, el qual se lo da a la dha mi Muger el referido su Padre, para que lo goze por el tiempo de treinta años, y si antes de cumplirse este termino, quisiere libertarse, lo ha de poder hacer, dando la Cantidad de doscientos pesos, y cumplido dho tiempo, ha de ser libre y horro de toda esclavitud Sugecion y servidumbre — d200 p.

Itt. una Negra nombrada Maria Nicolasa de Costa Terranova, en precio de quinientos ps. — d500 p.

Itt. un Faldellin de tercio pelo Carmesi, con franja de oro y encajes, en Ciento y setenta pesos — d170 p.

Itt. otro amarillo de Perciana con Guarnicion en setenta ps. — d070 p.

Itt. otro de Glase de Seda, con Fajas de Perciana amarilla, en setenta ps. — d070 p.

Itt. una Saya de Dorado de Cola, con franjas y quinse bares de encajes de pluma, todo en Doscientos ps. — d200 p.

Itt. una Saya de Montar de Dorado, con dos franjas de plata, en Cinquenta ps. — d050 p.

Itt. la Cama, que se Compone de Cuja Sabanas y lo demas en doscientos ps. — d200 p.

Itt. dos Canapees, en quarenta pesos — d040 p.

Itt. seis Sillas a prensadas, que a seis pesos cada una, montan treinta y seis ps. — d036 p.

Itt. dos Cajas de Panama en treinta ps. — d030 p.

Itt. un Cienco de Santa Rosa, en doze ps. — d012 p.

Itt. una Mesa Grande en seis ps. — d006 p.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

Ytt vna Postura de Encajes nueua en Cien pesos — 0100 p.
Ytt vn mil pesos en Reales — 1000 p.
Que las dhas partidas, en las especies 5000 p.
alajas de oro, plata sellada, y en Reales, y demas efectos, suman y Montan los dhos Cinco mil pesos, taradas, y apreciadas a toda mi satisfaccion, de que me doy por Contento y Entregado a mi Voluntad, por hauer Recevido todo lo Referido Realmente y con efecto, en presencia de mi el presente Escno y testigos desta Carta que adelante iran declarados sus nombres, de que el suso dho dara fee en la de Conocimto lo que pase, y lleue a mi poder, sobre que renuncio el herror de la quenta, mal Engaño, y la cosa no vista = Y por la honrra, y Virginidad de la dha Maria Antonia mi Muger, le mando, y doy en Arras propias numtias, quinientos ps de a ocho rs, que Confieso Cauen en la Dezima parte de mis Vienes, y Caso que al presente no quepan, se los doy mando, y doy en los que en adelante tuviere, y Dios me diere, de que a mayor abundamiento le hago gracia, y Donacion buena, Mera pura, perfecta, acauada, e irrebocable de las que el Derecho llama interuivos, y partes presentes, con todas las fuerzas Vinculos, y firmezas que se requieran para su mayor Validacion, que juntos con los dhos Cinco mil pesos, hacen Cinco mil, y seiscientos ps que me obligo a tener por Vienes, Dote, y Caudal Conocido de la Referida mi Esposa, sin los disipar, ni obligar a mis deudas, Crimines, ni Excesos, para Cada vez, y quando que el dho Matrimonio se disuelua, ó separe, (lo que Dios Nro S. no quiera, ni permita) por qualquiera de los Casos que el Derecho dispone, boluerlos, y pagarlos a la suso dha, ó a sus herederos y Subsesores, ó a quien su Poder y Causa huviere, sin los retener en mi poder por razon de Dote mueble, el año, y dia

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

...remitido por Derecho, sobre ...sentencias ..., quales quiera
...que sean, y tratar en mi ... y dar Poder, facultad al Pe
...Maria Antonia de Castilla, para que pueda elegir la Vecindad de
...Dore, en los Reynos, y parte que tuviere, y Dios me diere, por que hoy
...ele han de adjudicar por lo que en Cobranza me Corresponde, sin Contradiccion de perso-
...na, y remate todo lo qual quiero se Cumpla, y apremiado por todo
...Vigor y Derecho, Ordenanza, sin fuero alguno, y con las Costas, y gastos de
...la Cobranza, y en Virtud de la Compulsa, ni traslado, Signado, y firma-
...do que hade ser de pedir, y de pasada Execucion = para Cuya fir-
...meza, y Cumplimiento de lo que ha es obligo mi persona, y bienes ha-
...vidos, y por haver, doy todo mi poder Cumplido, al fuero, y Jurisdi-
...cion de Quales quier Partes, y lugares que sean, y en especial ante
...este Juzgado, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me Someto, y Renuncio mi Domicilio, y
...Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo,
...para que ante el dicho mi Juez me hagan Compelan, y apremien como
...por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada dada, y
...que pronunciada en demanda en fuero, y derecho Competente, y
...la General que en tal caso prohibe = Lo otorgo Miguel Castillo, que doy fee
...sene a lo Contenido en este Instrumento, y haviendolo oido, y entendi-
...do, otorgo que lo acepto en favor de la Viuda Maria Antonia
...mi hija Como en el se Contiene, y firmo en dicha dia al dicho Sr. Stanislao
...Rodriguez los Domiciliarios que doy fee que conozco = Que es fecho
...en los Reynos de Inglaterra en mi Casa de Habitacion en el mes de Julio de
...mil setecientos y quarenta y quatro años a presencia, y de el
...presente Escribano de Su Magestad, y Testigos que lo son, y firman
...en la dicha mi presencia, y de los testigos que son presentes, de que doy fee, y
...en virtud del dicho Sr. Stanislao, que lo otorgo en = Firmaron siendo testigos
...el Sr. R. R. Th. D. Melchor de Zuniga del Orden de S. Y. S. Aug. el Don Francis-
...co Xavier Prieto, y el Capitan Miguel de la Fuente pres.

Antte mi

Antonio de Acarreta

No de Su Magestad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1743, Y 1744

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro Reynoso, Vecino de esta Ciudad, y Dn Mathias Mariano Reynoso mi hijo natural de hasta de trece años = Otorgo por el thenor de la presente que ajustado por mi Aprendiz al dho mi hijo con D. Pedro Carrasco, Maestro de dho Exercicio, por tiempo y espacio de quatro años, para que del dho termino dellos le enseñe sin ocultarle, ni reservarle cosa alguna, y cumplidos que sean, me lo haga restituir y sacar Oficial Examinado, obligandome dho Maestro a mantenerle, vistiendole vn Vestido cada año, Curandole sus enfermedades, por tiempo de dhos dias, pasados, le haga Cara, y la Rasg. y cumplidos que sean los dhos quatro años le haga Vestir de todo, de pies a Cabeza de todo lo necesario, y de tener el dho D. Pedro bastante poder, y facultad para seguir a otra parte, sacarlo de la parte donde fuere en propia aprehension, llevarlo a la dha ciudad, a fin de que cumpla el tiempo de esta escriptura, pues de lo contrario quedara obligado a lo que para dho hago mi parte, y la dha Parte por la suya, a la observancia de esta escriptura, y a la Execucion de ella, se obligan en forma = Y yo dho D. Pedro Carrasco, a lo que por mi parte es obligado en esta escriptura, la cumplire, y cada vno de nos otorgantes, por lo que nos toca cumplir, y cada vna cosa de lo que dho es, obligamos nuestras personas, y bienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, y damos poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el nuestro propio, y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que a ello nos apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, la qual no apelamos, ni suplicamos, ni pedimos restitucion in integrum, y renunciamos las leyes de nuestro favor, y la general del derecho, en forma, en testimonio de lo qual otorgamos la presente en la Ciudad de Sevilla, en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos treinta y tres años, siendo testigos Juan Antonio Ramirez, Juan Antonio Ramirez, y Juan Antonio Ramirez, vecinos de esta Ciudad, y los otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fee conozco, lo firmaron = Pedro Reynoso = Pedro Carrasco = Ante mi Juan Antonio Ramirez.

Derechos quatro reales.

asi. Llamamonte, sin pleyto alguno, y en la Corte, y fuera della
Cobranza, en virtud de la executoria dho Marlado Librado, y firmado
que trade ser executte, de que para Cobrancas dha Causa fes
mesa, Cumplidos dhos Ss. Rhos. obligo mi persona y Bienes Muebles, y rayces
habidos, y Cada qual por lo que le toca dhos poderes Cumplan, y fuera de
su Mag.d y quales quier que sean, a cuyo fuero y Jurisdicion nos so-
metemos, y obligamos para q. a lo referido executen Con el rigor rapremien
alcada qual por lo que le toca como si fuese por Sentencia pasada en
thorcida de Cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas, y quales quiera le
yes, fueros, y Derechos de nuestro favor, y la General que les prohibe
dha Renunciacion. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze dias del mes de Julio de
mil Seis.tos quarenta, y quatro años, testigos presentes Dn Miguel de
Valdivieso Alcalde de esta Real Audiencia, y Dn Joseph de Torres, y Tamayo,
y en virtud de su poder q. le otorgó antesm. el Sr. Escribano de que doy fee, y
doy fee Conozco al Otorg.te, y asi lo firmo, Con que hasta el dho dia del Corrte
Dn Diego Miguel Carrillo de la Plaza, Regidor perpetuo de esta dha Ciudad, Como Ad-
ministrador de las Casas de Dn Joseph de los Reyes, la Cant.d de Cinquenta p.s de
ocho vn.os q. le ha pagado por lo Corrido de un año. Cumplido por Marzo deste
presente año de la fha. el Censo impuesto a Cargo del Hospital de la Caridad a
los Sres. le ha entregado en virtud de Mandam.to General librado por esta Real
Audiencia, de que doy fee por Conocim.to, y entregado el Valor de dho
y por Ser Rio. entrega de pres.te no parece Ver. la Cargazon del año, y leyes de la nom
numerata pecunia, y entrega prueba del Rio, demas de este Caso Como cuello se refe
tiene, y le otorgo Carta de pago con firm.a en forma hallandola dha, lo firmó siendo tes
tigos el Sr. Dn Mariano Alcozer, Dn Felix de Colmenares, y Dn Bonifacio Serra y Villa fes.

Dn Miguel Valdivieso

Ante mi

Luis de Escarrieta
Scrivano de Su Mag.d

De Capp
Dn Miguel
de Valdivieso

Ante mi
por
Diego Miguel
Carrillo de la Plaza

Depago

Clavo 2do Dn Bernabe Rodriguez como Apoderado de Dn Luis 2do Dn Jph Rodriguez Cura de la Parroquia de Rosario y Rector de Rentas de esta Ciudad

Dn Pago

Dn Pedro Bueno y Vacante del Hospital de Cosario de la Ciudad

[illegible] DE 1739 Y 1740 Y 1744

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y SEIS.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Julio de mil setec.tos quarenta y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos parecio el Sor. D. Bernabe Rodriguez presbitero en voz y en nombre del Ll.do Dn. Joseph Rodriguez Cura de la Parroquia de Rosario de esta Ciudad de los Reyes, y dijo que por quanto en virtud de un poder otorgado ante el Esc.no de esta Ciudad en [illegible] de este mes y año, el Sor. Dr. Dn. Joseph Rodriguez Cura de la Parroquia de Rosario de esta Ciudad de los Reyes, confiere a favor del Sor. Dn. Luis Rodriguez su hermano, para que en su nombre y en el de dicho Sor. Cura pueda hacer y haga qualesquier pagos que se ofrezcan, y en virtud de dicho

Carta

Dn Juan de Asa

Dn Jph Perez por
Lacant. a Dog
Eyeledeneg por
Escriturante
Quintanilla G.
Tpo de Cinco A.
en 22 de Julio

En la Ciud de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Julio de mil Sts. quatrocs y quatro. ante mi Escno y testigos parecio D. Juan de Asa Vezino desta Ciud. alg. de que Conozco = Dijo q. por q. D. Joseph Perez le es deudor de la Cant de Sete Cargos y quatro. por la escritura de obligacion q. otorgo ante Pedro de Quintanilla Escno. de q. hizo presentacion en forma q. ha parado en poder de Carcel q. esta diligencia dize el dho Juan de Asa q. por quanto el dho D. Joseph Perez no ha cumplido con el tenor de la dha escritura de obligacion en el plazo q. en ella se le dio, y se halla preso en la Carcel de esta Ciudad por dicha Cant. q. esta debiendo a otras personas, y no tiene de donde pagar, ni hacer por lo Contra todo lo qual ha padecido, y padece notorias molestias, y q. sus Acreedores han sido originados de semejantes importunos, y mal criados ha tenido el otorg. en Consideracion esperar, y darle termino para el de Cinco A. por tanto como la mejor via, y forma q. de derecho aya lugar, y Conbenga parezca ante su Md. y Justicia q. reside, y de q. se hace presente le Conbiene hacer, y otorga por esta q. le concede y Concede al dho D. Joseph Perez la espera y larga de termino de Cinco A. para que dentro de este tiempo pueda tratar, y trate de su hacienda, y pagar a sus Acreedores de los q. se hallare deber, y con la Calidad de que si por algun accidente se formase Concurso a los Bienes del dho D. Joseph no se oponga a el, ni pida lugar de el, por razon de lo q. se le debiere, sino que se le guarde el dho termino de Cinco A. en todo, y por todo segun y como se contiene en esta q. le concede, y Concedio



SELLO SEXTO. VIRREAL.
MIL SETECIEN-
TOS CINCUENTA Y CINCO. Y
CINCO Y SEIS.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y Siete dias del mes de Julio de mil Setecientos quarenta y quatro años, ante mi Escrivano Publico, y testigos parecio en el Oficio de Sala de Gobierno de esta Ciudad, Don Joseph Garcia alcalde ordinario de ella por quanto D. Joseph Perez vecino de esta Ciudad, y natural de los Reynos de España, en virtud de Poder que tiene de Don Joseph Perez Luengo, vecino de la Villa de Cuenca, para cobrar de Don Joseph Perez Libro, vecino de esta Ciudad, la cantidad de Quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos, que le debe por Escritura de Obligacion, que otorgo en esta Ciudad en el Oficio de Don Joseph Perez Libro, en dies y Siete dias del mes de Julio de mil Setecientos quarenta y quatro años, ante mi Escrivano Publico, y testigos, que se hallaron presentes

Otra Real

Dn Juan Jph Balcarcel

a

Dª María de Cazeres

ues



SELLO TERCERO VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS:
Y SETECIENTOS Y SIETE.



1743 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren Co-
mo yo Dn Juan Joseph Balcarcel Vecino de
esta Ciudad= Otorgo por el tenor de la pre-
sente q. vendo y doy en venta Real á Dª
María de Cazeres Viuda de Dn Luis de Ped-
ra un negro nombrado Manuel Bala-
zar de Casta Chala q. sera de hedad de Vein-
te y Siete á veinte y ocho años, y es el mes-
mo que huve y Compre del Sargento ma-
yor Dn Gaspar Fernandez Monte-
ro por escriptura otorgada ante Alexo Mo-
tendes de Aroz en Cro publico su fha por el q.
de mil Setecientos Veinte y nueve= y se lo vendo por tal mi escla-
vo Captibo Sugeto a Serbidumbre libre de obligacion empeño
hey poteca ni otra enagenacion q. no tiene, y sin asegurarlo
de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni
secretas en precio y quantia de quatrocientos, y Veinte y Cinco
pesos de ocho Reales que por su valor me ha pagado de Contado lib-
bres de ambos Dros por ser por ser de mi Cargo y Con la Con-
dicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad, y de dha Can-
tidad me doy por Contento y entregado a mi voluntad por ha-
verla Recevido Realmente y Con efecto en presencia del
presente Cro y testigos de esta Carta que adelante van decla-
rados sus nombres= Mediante lo qual me desisto quito y apar-
to del Dro y accion propiedad y Señorio y otras acciones Rea-
les, y personales q. a dho esclavo tenia y me pertenecian y
todas Con el las Cedo Renuncio y traspaso en la dha Com-
pradora y en quien su Causa hubiere para que haga y dis-
ponga de la su Voluntad lo que le pareciere Como de Cosa
suia propia habida y adquirida Con sus propios dineros que
lo qual y en Señal de posesion se lo tengo entregado y le otorgo es-
ta Con Clausula de Constituto en forma= Y me obligo a la Leg-
itimidad eviccion y Saneamiento de dho esclavo en tal manera que hasta
y en todo tiempo le sera Cierto y Seguro dho esclavo y no quitado
puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion, por ninguna

persona Causa añ razon q. sea y to se le pusiese ôno viere, luego
q. E dello me Conste y me sea fho saber aunque sea antes o despues
E fha publicacion, salire ala Causa, y tomare la Voz y defenza E
tal pleytoô pleito, y a propia Costa y espensas los seguire feneciere
y acabare, hastale dexar y q. quede Conoho esclavo en quieta y pa
cifica posesion, y si asi no lo hiciere y Cumpliere y saneare no se lo
quisiere, le bolvere y pagare los fhos quatrocientos veinte y Cinco
pesos q. he Recivido, Con mas todos los perjuicios daños y menos cavos
que se le siguieren, y Recrecieren, y Costas Costas E su Cobranza
y ala firmeza, y Cumplimiento E lo que fho es obligo mi persona y bienes
habidos, y por haver Con poderio, y Sumicion alas Justicias y Fuero Rea
Mag. E qualesquier partes que sean, y en especial alas E esta Ciudad y
Corte parque ale Referido me executen Compelan y apremien
Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad E Cosa juzgada
Sobre q. Renuncio las Leyes fueros y dros Emi favor y la
General q. las prohibe. Y yo la fha Da Maria E Cazeres
que soy presente ale Contenido en esta escriptura habiendola oydo
y entendido otorgo q. la acepto ami favor Como en ella se
expresa y Recivo Comprado el fho Negro nombrado Ma-
nuel Balcazar E la edad y Casta Referida en el precio
E los quatrocientos y veinte y Cinco pesos E a ocho Reales que
por su valor tengo pagado E Contado, y Con la Calidad y Con
dicion E que fho esclavo no sea vendido en mas Cantidad E la q.
va expresada en esta Carta, y E fho esclavo me doy por Con
tento y entregado a mi Voluntad Sobre q. Renuncio las leyes E
este Caso, y Cassco Vista. Fue es fha la Carta en la Ciudad
E los Reyes en diez y ocho dias E el mes E Julio E mil Setecientos qua
renta y quatro años y los otorgantes a quienes, yo el presente Esno E su
Mag. Doi fee Conosco, y tambien la doy E haverse le la entrega E dhos
pesos en mi fee precedente asi lo otorgaron, y firmo al que supo y por la q.
no supo lo hizo a su ruego un testigo que lo fueron D. Fran. de Saavedra E Baeza Juan de la Melena y Lucas
Enriquez presentes (1)

Ruego a cada otorgante y por Ms.

Juan Joseph Balcazar

Ante mi

D. Fran. de Porras de Gongora y Machuca

Escrivano de Su Mag.

Ctra Real

Dª Thomasa de Rojas
Viuda de Dn Joseph
de Torres su albacea y
thenedora de bienes,
curadora y tutora
de sus menores hijos

A
Dn Alvaro de Torres
y Urrutia vecino
de esta ciudad
del comercio
de Indias
Pasa ante
Dn Juan
de la Daga
Sobre
Esclavo
Negro
Ladino
Bozal
Nombrado
Thomas

PAPEL SELLADO
EL AÑO DE 1743 Y 1744

En la ciudad

SIGLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta Vieren como
yo Dª Thomasa de Rojas Viuda de Dn Joseph
de Torres su Albacea, y thenedora de Bienes
tutora, y Curadora de sus menores hijos
Cargos estoy viando de q. el precen
de Dn para fee en la de Conocimiento, y Con
tal Otorgo por el tenor de la precent, que
vendo y doy en venta Real a Dn Alvaro de
Torres, que esta presente un negro escla
vo nombrado Thomas Criollo
q. sera de Edad de veinte y quatro años
que quedo por bienes del dho mi marido
Dn Francisco de la Daga, y se lo vendo por tal esclavo Cauti
vo sujeto a Servidumbre libre de obligacion empeño hu
poteca y otra enagenacion q. no le tiene, y sin asegurar
lo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedad ocul
tas ni secretas, y por precio, y quantia de quatrocien
tos, y Cinquenta pesos de ocho rs, que por su valor
me ha pagado de Contado libres de Alcavala por haverle
pagado el dho Dn Alvaro de Torres como Consta por boleta
de los oficiales rs de estas Cajas, y de dha Cantidad me doy
por Contento y entregado a mi Voluntad por haver la Reci
vido Realmt, y. Con efecto, y en presencia del precent. es
y testigos de esta Carta q. adelante van declarados sus nom
bres = Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dho y
acion propiedad, y señorio, y otras acciones rs y personales
q. a dho esclavo tenia, y me pertenecian, y todas Con el
las Cedo Venum, y traspaso en dho Comprador, y en quien
su Causa hubiere para q. disponga de a su Voluntad lo q.
le pareciere para lo qual y en señal de posesion se lo tengo
entregado, y le otorgo esta escriptura Con Clausula de

24 a folio

Constituto en forma = q.e me obligo a la evicion seguridad y sa-
nea.m.d. d.ho negro en tal manera q. haora y en todo tpo le sera
Cierto, y seguro, sin quitad.a puesto ni movido pleito, embargo, ni
Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon q. sea q. si
se le pusiere o moviere luego que d.ello me Conste y me sea fho da-
ver aunque sea antes o despues d.e fha publicacion de provanzas
y en qualquiera tpo que sea salgre a la Causa, y tomare la voz, y
defenza d.e tal pleito o pleitos, y a mi Costa, y espensas los seguine fene-
cere, y acavare hasta le dexar, y que quede Con fho esclavo en-
quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y Cumpliere, y sane
ar no se le pudiere le bolvere y pagare los fhos quatrocientos y Cinqu-
enta pesos q. he Recevido Con mas los dros d.e Alcavala, y escriptura
y los perjuicios, daños, y menos cabos q. se le siguieren y Recrecieren y Con
las Costas, y gastos d.e la Cobranza: Y a la firmeza, y Cumplimiento
d.ello q. fho es obligo mis bienes habidos, y por haber Con poderio y
Sumicion a las justicias, y Jueses d.e Su Mag.d de qualesquier ptes q.
sean, y en especial a las d.e esta dha Ciudad, y Corte para q. a
lo referido me apremien, y executen Como por Sentencia pasa-
da en Cosa jusgada Sobre q. Renun.d las demas leyes fueros y
dros en mi favor, y la general q. la prohibe = Lyo el dho D.n Alvaro
d.e Torres q. soy presente a lo Contenido en esta escripta, haviendo
la oydo, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor segun y
Como en ella se expresa, y Recivo Comprado el fho negro
Joibio Criollo de la hedad referida en el precio d.e los quatroci-
entos y Cinquenta pesos q. tengo pagados d.e Contado y d.e
dho esclavo me doy por Contento y entregado a mi voluntad
Sobre que Renuncio las leyes d.e este Caso, y Cosa no vista =
Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en vein-
te y quatro d.e Julio d.e mill setecientos quarenta y quatro años
Y los otorgantes a q.n yo el presente Escr.no doy fee Conosco, y tambien
la doy d.e haberse hecho en mi presencia la entrega d.e dhos pesos, y asi lo
otorgaron, y firmaron siendo testigos Fran.co d.e Tejeda, Fran.co d.e Esteban d.e
Siffuentes, y Lucas Ihanzaraque presentes = Alvaro D.e Torres

Ante mi

Poder para Vender

Dª Thomasa de Rojas

a

Dn Fran.co Regal

y Dos reparos

nombrada Dn Benito

Lue compro a Dn Fran.co de la Daga en 11 de Marzo de 1744 = y el otro

fho en Sta Maria

Congro a Dho

Daga ante mi en 13 de Octe de

1744 en 2as de Sre

Dio

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Thomasa Rojas Viuda de este Cuidado de Lugo = Otorgo por el thenor de la pre-
sente q. doy todo mi Poder Cumplido el que de Derecho se Re-
quiere, y se Necesita, a Dn Fernando Regal, para q. por mí, en mi nom-
bre, y Representando mi propia persona, pueda Vender, y Venda a la per-
sona, o personas q. por bien tuviere, y por aquel precio mas dable que pudiere
se a Saber dos Negros mis Esclauos, nombrados el uno Benito, que huve
y Compre a Dn Fran.co de la Daga, por Escriptura otorgada ante el presente
Esc.no en esta Villa en Veinte y ocho de Marzo del año pasado de Setecientos quarenta
y quatro; y el otro Augustin de Santa Maria, el mismo que huve y Compre del
mismo Dn Francisco, por Escriptura Celebrada ante el propio Esc.no de dha
Villa en Treinta de Octubre del propio año de Setecientos quarenta y quatro. Los dos dichos
Esclauos Captivos, Sugetos a Seruidumbre, libres de obligacion, empeño, ni otra
diferencia q. tengan, ni aun arguirlos de cosa alguna, dando e por entregado del
precio en Plata, y dinero, de que tratando me, y apartandome del todo
en mi, y de mis propiedad, Señorio, y otras acciones &c. y personales que tenga
a los dichos dos Esclauos, todas con ellos, las Cedo, Renuncio, y Traspaso en el
Comprador, ó Compradores, para que dispongan de ellos a su Voluntad lo
que les pareciere Como de Cosa propia, Obligandome a su Saneamiento
en toda forma; sobre la qual, otorgo esta por duen qual quiera de los Fueros
y Reales, la Escriptura, ó Escripturas de Venta que se hayan fechadas, con todas
las Clausulas, fuerzas, Vinculos, y firmezas que se requieran para su mi-
Validacion, que sea buena forma, y manera que por el dho Dn Fernando
Regal, fuere otorgada, y Celebrada, desde luego para quando Llegue el
Caso la pruebo, y Valgo, y me obligo a estar, y pasar por ella, Como si
por mi mismo fuera otorgada, y Celebrada, y presente me hallase al Otor-
gamiento = Y el Poder que de Derecho se Requiere, y Necesario sea
le doy, y Otorgo, con sus Incidencias, y dependencias, Libre, y General Admi-
nistracion, y sin Limitacion alguna sobre lo Expresado, y
Pleno de Leyes segun Derecho = En la forma y Cumplimiento

dela q. en Virtud desta dho Poder se obraren obligo mis Vienes hauidos y por hauer; y doy todo mi Poder alas Justicias y Juezes de Sus q. sea quien quiera parte y lugares que sean de especial ala desta dha Ciudad y Corte, a cuya fuero y Jurisdiccion me Someto obligo, y Renuncio mi Propio fuero y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe Seguir el fuero del Reo para que ala Verdad me pueda Compelir y apremiar a su Cumplimiento, Como si fuese por Sentencia Definitiva de q. no Competente Consentida y no apelada y pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y Derechos Comunes y Generales que en mi fauor sean y de que me pueda aprouechar en Virtud de q. quanto ha al Rmo de Julio Cesar Sentimos quanto y quatro reales del Rmo de Julio Cesar Sentimos quanto y quatro reales y la otorgo ante el presente Escriuano de su Magd. por la Corona, asi lo otorgo, no firmo por q. dixo no Sauer Escriuir, a su Ruego lo hizo uno delos testigos q. lo fueron D. Juan de Arenallos, Orencio de Alcazarren y Juan Real, y Juan Hernandez.

Ante mi

Juan de Alcazarren
Escno de su Magd

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D. Alvaro de Torres vecino desta Ciudad otorgo por el thenor de la presente q. vendo y doy en venta Real a D. Lorenza de las Cuebas que esta presente, una negra nombrada Maria Mercedes Criolla q. sera de hedad de veinte años y es la misma q. hube y Compre de D. Joseph Cardona por escriptura ante mi, y ela vendo por tal mi esclava Captiva Sugeta a Servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagenacion que no la tenga, y sin asegurarla de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, sino q. al presente esta Sana y buena en precio, y quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos que por esta razon me ha pagado de Contado libres de ambos dros por ser de mi Cargo y de dha Cantidad me doy por Contento y entregado a mi Voluntad por haberlos Recebido Realmente y Con efecto Contados y en-

D. Alvaro de Torres

A Da Lorenza de las Cuebas Duena de Negra nombrada Maria Mercedes Criolla de edad de veinte años poco mas o menos

Cardona Escno

Ante mi Escriuano

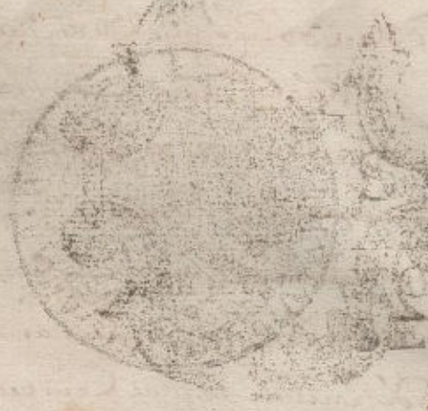

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Numero Cabal en precencia de el precent. esno y tes-
tigos de esta Carta que adelante iran declarados sus
nombres = mediante lo qual me decisto quito y aparto
del dro y accion propiedad, y Señorio, y otras acciones Re-
ales, y personales que a dha negra tenia, y me pertenecian y todas Con
ella las Cedo Renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en quien
su Causa hubiere para que haga, y disponga de ella a su Voluntad lo q
le pareciere Como de Cosa suia propia habida, y Comprada Con su
propios dineros para lo qual y en señal de pocesion se la tengo entrega-
da, y le otorgo esta, Con Clausula de Constituto en forma: y me obligo
a la evicion Seguridad, y Saneamiento de esta Venta en tal mane-
ra q. haora, y en todo tiempo le sera Cierta y Segura dha escla-
va, y no quitada, puesto, ni movido, pleito embargo ni Contra-
dicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si se le
pusiere ô moviere luego q. de ello me Conste, y me sea fho sa-
ber aunque sea antes o despues de fha publicacion de probanzas
y en qualquiera tiempo q. sea saldre a la Causa y tomare la vos
de tal pleito ô pleitos, y a mi propia Costa, y espensas los seguire fene-
cere y acabare hasta la dexar y q. quede Con dha esclava en quieta
y pacifica pocesion, y si asi no lo hiciere y Cumpliere, y Sane-
ar no se lo pudiere le bolvere pagare, y Restituire los dichos qua-
trocientos y cinquenta pesos que he Recibido Con mas todos los pe-
juicios daños y menos Cavos que se le siguieren, y Recrecieren
y Con las Costas de la Cobranza = Y a la firmeza y Cumplimi-
ento de lo que dho es obligo mi persona, y bienes habidos y por ha-
ber Con poderio, y Sumicion a las Justicias, y Jueses de su Mag.
de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad
y Corte para que a lo Referido me executen Compelan y
apremien Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Jusgada Sobre que Renuncio las demas leyes fuer-

fueros, y derechos ℔ mi favor y la general ℔ las prohibi-
Cyo la dha Dª Lorenza ℔ los Cuebas que soy precente a lo
Contenido en esta escriptura habiendola oydo y enten-
dido, otorgo ℔ la acepto a mi favor como en ella se espresa
y Vecivo Comprada la dha Negra nombrada Phanta ℔
las Anteriores ℔ la hedad y Casta Referida en el precio
℔ los quatrocientos y Cinquenta pesos que por su balor
tengo pagados ℔ Contado, y ℔ dha negra me doy por
Contenta, y entregada a mi Voluntad sobre que Renun-
cio la excepcion del Rio, y Leyes ℔ la non numerata pecunia
y entrega prueba ℔ el Vecivo y demas ℔ este Caso como en
ella se Contiene = Que es fha la Carta en la Ciudad ℔ los
Reyes ℔ el Peru en veinte, y quatro dias ℔ el mes ℔ Julio ℔
mil Setecientos quarenta y quatro años, y los otorgantes
a quienes yo el precente esº doy fee Conosco y tambien lo
doy ℔ haverse hecho la entrega ℔ dhos pesos en mi presencia asi
lo firmaron y otorgaron siendo testigos Dn Augustin Fernan
Dn Esteban ℔ Sifuentes y Lucas Manzanque precentes =

Dalorenza de los
Alvaro Dorres Cuebas

Antte mi Antonio de Escarzuri
Dn Rosa de Burbea

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Rosa de los
Santos Vecina de esta Ciudad = otorgo por el thenor ℔ la presente ℔
vendo y doy en venta Real a Dn Alvaro ℔ Torres ℔ esta precente un
Sambo nombrado Lorenzo ℔ nesa ℔ hedad ℔ veinte años nacido en mi
Casa hijo ℔ Pretona Rudata mi esclava = Y le lo vendo por tal mi esclavo
Captivo sugeto a servidumbre libre ℔ obligacion empeño hipoteca
y otra enagenacion ℔ no la tiene y sin aseguzarlo ℔ ningunos vicios
tachas ni defectos, enfermedades, publicas, ni Secretas, y por precio y
quantia ℔ docientos y Cinquenta pesos ℔ a ocho reales ℔ por
su balor me ha pagado ℔ Contado libre ℔ ambos dhos y nesa del
Cargo del Comprador, y ℔ dha Cantidad me doy por Con-

Dn Rosa de los santos
Por Dn Alvaro de Torres
un sambo nom.
Lorenzo nacido
Dn Pretona Rudata
su esclava y
Vende en precio
de 450 pesos

entrega libre de ambos dros por tener abonado el Comprador [illegible] de Julio de 1744

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

tenta y entregada a mi voluntad por haver la recivido realmente y con efecto en precencia del precente escno y testigos de esta carta q. adelante iran declarados sus nombres los q. pase y lleve a mi poder contados y en numero caval = Mediante lo qual me decisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones reales, y personales q. a dho esclavo tenia y me pertenecian y toda con el las cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su causa huviere para q. haga y disponga de la su voluntad lo q. le pareciere como de cosa suia propia habida y adquirida con sus propios dineros para lo qual y en señal de posesion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera q. haora y en todo tiempo le sera cierto y seguro dho esclavo y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon q. sea y si se le pusiere o mobiere luego q. de ello me conste y me sea fha saver aunque sea antes o despues de fha publicacion de probanzas y en qualquiera tiempo q. sea saldre a la causa y tomare la vos, y defenza de tal pleito o pleitos, y a mi propia costa, y espensas los seguire fenecere y acavare hasta le dexar y que quede en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanear no se lo pudiere le bolbere y pagare los dichos docientos y cinquenta pesos q. tengo recebidos con mas todos los perjuicios danos y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren, y con las costas de la cobranza = Y a la firmesa y cumplimiento de lo que

dicho es obligo mis bienes habidos y por haver Compo-
dezño y sumizion a las justicias y fueres de su Magd de qua-
lesquier partes q. sean y en especial a las de esta Ciudad, y Co-
te para que a lo referido me executen Compelan y apremen
Como si fuese por sentencia parada en autoridad de Cosa juzga
da sobre que Renuncio las demas leyes fueros y drōs de
mi favor y la general que las prohibe = Yo el Dr. Alva
ro de Torres que soy presente a lo Contenido en esta escriptu
ra habiendola oido y entendido otorgo q la acepto a mi favor
Como en ella se espresa y Recibo Comprado el Dr Sambo Lo-
renzo dela hedad referida en el precio de los docientos y
Cinquenta pesos q. para su valor tengo pagados de Contado
Sobre q. Renuncio las leyes de este Caso y Cosa no vista =
Fue echa la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y seis dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta
y quatro años = Y los otorgantes a quienes yo el presente Es, de
Magd doy fee Conozco y tambien la dha de haverse hecho en mi
presencia la entrega de dhos pesos y asi lo firmaron y otorgaron sien
do testigo Juan de la Merced Manuel Bustoria y Lucas Manrrique
presentes =
Dona Rosa delos santos Nuñez de Arazes

Ante mi
Dn Dn de Escarzuri
Dn de Su Mag

testam
to
del
Alfonso Criollo.
31 a julio de 744

{ En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen
buen principio, lo able medio, y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta de testa-
mento, y final Voluntad vieren como yo Alfonso Criollo, natural de Guancavelica
de la Villa de Guancavelica, hijo natural de Nicolas Borson, y de Catalina San-
chez Morro, mis Padres, ya difuntos q. Dios aya, estando en fuerzo, enfer-
mo de la enfermedad q. Dios Ntro Señor ha sido servido darme, en esta S.ta Hospi-
tal de S.n Pedro, en la Sala de S.n Juan, en el Num.o Veinte y dos, pero en
todo mi buen Juicio Memoria, Entendimiento Natural, Creyendo como firme y Ver-
dadera todo Cto en el Misterio dela S.ma Trinidad. Padre Hijo y Espiritu
S.to tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, en todos los demas Misterios
q. tiene, predica y Cree nra S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Ro-



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

...DEL...FERRO VNREAL
...AÑO DE MIL SETECIENTOS
...ON, E, Y JOSE, TREZE, Y
...ATECIENTOS CATORZE

...mana baxo de Fuya fee y Creencia he viuido, procuro viuir
...más como Catholico, y fiel Christiano, invocando como deuda Lu
...mbre por mi Abog.do a Maria Santissima Nuestra Señora ala Serenissima Reyna de los Angeles Nro. Amo Se
...ñor Jesu Xpto. Angel de mi Guarda S.to demas S.tos, S.tas de la Corte
Celestial intercedan, con la Diuina Mag.d perdone mis Culpas, y pecados,
...y encamine mi Alma a saluacion quando de este Siglo Salga, Hallan
...dome de la Muerte Corporal natural atoda Criatura humana, sea hora vrden
...y forma que fuere Cosa dispuesta, Rogo, y mando mi testam.to en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro. S.or que la crio, y redimio con el pre
...cioso sangre, passion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de
...que fue formado, y quando la voluntad de Dios Nro. S.or fuere servido llamar
...me para si de esta presente vida mia, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda
...de Nro. P.e S.n Fran.co, y enterrado en el S.to Hospital de la Sangre, y lugar que parez
...ca mi Albacea, a cuya disposicion lo dexo, con el acompañamiento necesario de Clerecia
...Cura, y Sacristan de esta mi Parroquia, y los q.e parezca pagara el mi Albacea
...Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, y para cada vno de ellas, y cada
...otro para los S.tos lugares de Jerusalem q.e se pagaran de mis Bienes con q.e las aparte
...declaro. Soy Casado segun orden de Nra S.ta Md. y Ygl.a con D.a Rosa de la Peña, de
...cuya dho Matrimonio, hemos tenido, y procreado por nra hija legitima, a Rosa
...declarolo assi para que siempre conste
...declaro soy deudor al Hospicio, Inmediato al Palacio Arzobispal
...quatro pesos = Mas debo quatro f.s al Pulpero q.e fue de Nieul del
...Rey, y al antecedente Pulpero otros quatro f.s = Mas assi mismo debo al del
...quatro en que he vendido tres mulas, arrasas de tres pelos, que le Resto a pa
...gar de la mesma cuenta de mis Bienes, por ser assi mi Voluntad
...declaro que del Salario de Minist.o que he servido, se me esta debi
...endo lo que tocare al S.r D.n Juan Gutierrez de Tapia, Caballero del orden
...de Santiago, Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y lo que assi fuere
...se Cobrara por mis Bienes
...declaro por mis Bienes, vna pistola = vna Espada = vna Daga = vn Coche
...y mi Casa = vn Caballo que para en poder de D.n Bernardo Clavijo
...y el otro q.e ha en poder de Solano el Zenarro, con vna Mula que le
...preste, y le estoy debiendo doze pesos de la Renta q.e de mi quenta ha ganado
...la Mula q.e ha empeñada en Otros mismos doze pesos, assi lo declaro

para q. siempre conste

Dho. declaro q. el tucuman me debe un macho tordillo, q. se le dio q. me prendieron le hurtó una mula de un viejo, q. no le dio nada, ni se cobrara por mis Vienes por no ser esta mi voluntad

Dho. declaro q. al Dr. Carlos Cordova le prestè un freno malacara, y otro Caballar empenado en un Panadero q. Sabe lo. Ministros en Sus q.s con sus Correas, cobrallas y cobrar explara

Para Cumplir y pagar este testamo. y lo en èl Contenido, desp.s nombro por mis testamentarios, albaceas y tenedores de Bienes, a D.n Santiago el Capuero, Cuyo apellido no tengo presente, a q.n doy balante poder el Necesario en dho. para entrar en dho. Secuestro, Recaudarlos, Recibirlos y Cobrarlos, Venderlos y Rematarlos en Almoneda ò fuera della, dando Recaudos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiq.tos y Cuantos Recaudos Necesarios, q. a mi en Juicio, ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d aparezca, demandar, hacer q. se cobre, embargar, desembargar, sacar Censuras, y hacer las demas diligencias de Juicio y fuera del, q. pueda ò Contrafuerza Dr.o Convengan de hacer, que para dho. efecto, le bastare poder sin limitacion alguna, y le prorrogo todo el term.o q. huviere menester para el uso, y Exercicio de dho. albaceazgo

Cumplido, pagado este testamo. y todo lo en èl q.do en el Remanente de q. quisiere hacer de todos mis Bienes, deudas, dros, acciones q. en qualquier manera me toquen, pertenezcan, ò tengo y nombro por mi Vniversal heredera, a la dha. Ana, mi hija legitima, para q. lo q. en fuere lo aya, herede con la bendicion de Dios, y la mia, y Vuelvo y anulo, doy por de ningun valor fuerza, ni efecto, otro, o qualesquiera testamo.s Codicilos Poderes para testar, Otras Memorias q. por mi parte, ò en nombre de la dha. hija, ò Otorgados por escrito, o de palabra, ò en otra manera que sea, para q. no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este testamo. que al presente hago q. quiero se guarde de Cumpla y Execute por mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar en Derecho, en cuyo testimonio así lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y un dias del mes de Julio de mil Sed.s y quarenta y quatro a.s y el otorg.e a q.n yo el pres.te Scr.no de su Mag.d doy fee Conozco, y también la doy, de que al juicio me parece q. tiene entero juicio, Memoria y entendimiento natural, y así lo dijo, otorgo y no firme por la grandeza de su enfermedad a ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron el Lic.do D.n Cayetano Martinez Gomez, D.n Nicolas Duelle y D.n Manuel de Taboada Ribera y Sotomayor

Ante mi

Nicolas de Morales
Escrivano

Tu real:

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TENTA Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Poder Real
D. Rosa Ruiz Apoderada
D. Sul. Antonio de Bustam.te

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Doña Rosa Ruiz Velasco Viuda del Sr. Martin Vecuña de esta Ciud. de los Reyes del Peru Viuda de Albacea tenedora de bienes de D. Lorenzo de Molina mi marido Difunto, Autora, y Curadora de sumesorbisa, y mia, y como tal, Otorgo q. el tenor de la pres.te q. doi mi poder cumplido q. de Dro se Requiere, y es necesario á D. Juan Antonio de Bustam.te y Luisano, Vecindente al pres.te en esta dicha Ciud. y de Partida q. las Pangas de Bombon, especial, para q. en mi nombre, y Representando mi propria persona, y la de las Albacea, pueda hacer entrega a la persona, ô personas q. dispusiere el S.r Marquez de Sotomayor y Villapuente, la Estancia nombrada S.n Marcos de Corpancha, que está en la Prov.a de Canta, y tenia en Arrendamiento el Dho mi Marido, arreglandose en dicha entrega al dho D.n Juan Antonio al Capital con q. contrate q. la Vecuño el Dho D.n Lorenzo, y las sobras así de ganados, como de Sanas, y otras cosas, y efectos, q. se hallaron ser y pertenecer al dho Difunto, las que da Vender de contado, ô al fiado a las personas q. le pareciere, y q.n bien tubiere = Asimismo le doi este Dho poder al expresado D.n Juan Ant.o de Bustam.te para q. pueda traspasar y traspase las dichas, y dependencias q. en dha Estancia, se hubieren quedado Deuiendo los Dho mi Marido así q.n los Indios Pastores, como q.n los Arrieros, ajustandoles las quentas, para q. se sepa lo liquido de sus Deudas = Itrosite Doi dho Dho poder, General, para q. en dicho mi nombre pida Demande, Recuña, y cobre judicial, ô fuera de su Judicial.m.te de todas, y quales q. personas de qualq.r estado, calidad, ô condicion q. sean Deudores al dho mi marido, todas, y quales quier quantias de maravedises, pesos de Oro, plata labrada, y en rreales, barras, Joyas esclavos, esclavas mercaderias de Castilla, y de la tierra, frutos y semillas, o Mas, y otras quales q. generos, y efectos q. se le deuan en Virtud de escrituras de Obligacion, cedulas, Vales, libranzas conocim.tos fletamentos, fletarages, encomiendas fees, y cuentas de Registro, quentas de Libro, corrientes, y enredadas, y alcances q. resultaren de ellas

por Otros quales.q.s papeles, y Recaudos aunq aquí no se
Declare, y especial mención de ello se requiera, de forma, q en
q.r falta, ó defecto de poder, desde Recivir y cobrar todo q.
se haya q de dho á Deber al Expresado mi Marido, en Vir-
Transijó y tud de quales.q.s Instrum.tos Simples auténticos, ó sin ellos = Assi
Convenga mismo le Doi este Dho poder para q.e con quales.q.s persona
Deudoras, ó Acreedoras del Dho Difunto, y en quales.q.s Juz
pleitos, causas, y Diferencias, que de hacer y haga el Dicho
mi Apoderado quales.q.s conciertos, quitas, quiebras, suel
tas, esperas, transacciones y Compromisos, q.e la cantidad
tiempo, y plazo, q.e para ello combenir, nombrando q.e ello
Jueses arbitros, arbitradores, y amigables Componedores, q
las Sentencien, y Determinen, y Terceros, en Discordia, dando
les, y conce.diendoles los terminos q.e necesitaren, y Obligan
dome á q.e estare y pasare q.e los Laudos y Sentencias que
en tales Jueces Dieren, y pronunciaren, so las penas, posturas
graua.menes, y Sumisiones necesarias, y Recivir y co-
brar lo q.e q.l quiera de los Dhos Jueces Seme adjudicare
Da carta de pago como tal Albacea del Dho Dn Lorenzo mi Marido = Y lo
q en Virtud de este Dho poder Recibiere y cobrare el Dicho
Dn Juan Antonio, Dé y Otorgue Cartas de pago Chancela
ciones, Cesiones, finiquitos Lastos, y los demas Recaudos
necesarios, con fee de paga, ó Renunciacion de la q.e cumpla
y entrega, no siendo presente y ante escno que de ello de
Cert.a de Pleito fe = Y si en Virtud de lo suso Dicho fuere necesario pa
recer en Juicio, lo haga el Referido Dn Juan Antonio de
Bustamante ante todas, y quales quier Justicias, y
Jueces de Su Magestad que con Derecho pueda y de
cua, y haga, ponga, y presente, Demandas, Respuestas, pe
dimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones
querellas, acusaciones, Ejecuciones, prisiones, embargos
Desembarges, Consentimtos y Desoluciones, pregones, Ven
tas, Remates y Remates de bienes, pida, y tome la pose
cion, y amparo de ellos, presente Testigos, escritos, es-
crituras, Testimonios, papeles, y Otros Recaudos que
pida, y saque de quien los tenga abone tache
contradiga, Recuse, Jure, actue, procure, adicione, diga
autos y Sentencias, las favorables Consienta, y de las en
contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Suplicaciones, por todos grados, é instancias hasta su final conclucion, saque mandam.tos y Provis.es reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de Anatema q. las Jure, y haga leer publicar, intimar, y notificar donde, y quando combenga, y finalm.te haga todos los actos y dilig.as q. Judicial, ó extrajudicialm.te combengan de se hacer hasta q. todo lo en este poder contenido tenga cumplido effecto; que el q. de dr.os se requiere, y es necesario ese le doi como tal Albacea, el dho D.n Juan Ant.o Bustam.te con libre y gen.l administrac.on sin limitacion alg.na en q.to a lo referido, y con relevac.on de costas en forma = Y a la firmeza de lo q. en virtud de este dho poder se hiciere, obligo los bienes del dho Albaceazgo havidos y p.r haver con poderio y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales q.r partes q. sean, para q. al cumplim.to de lo q. dichos me compelan como tal Albacea, como si fuera p.r sentenc.a pasada en cosa Jusgada, sobre q. renuncio las leyes y dr.os del favor de dhos bienes, y la gen.l q. lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y vn dias del mes de Jullio de mill setecientos, y quarenta y quatro años, y la otorgante, á quien yo el presente Escrivano de su Magestad doi fee q. conozco, asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Davalos, D.n Bartt.me Bustam.te y Lucas Manrique presentes =

D.a Rosa Vrã Sanmartin

Antt.o Ant.o de Ascarrunz
no de su Mag.d

Venta. 12.

Dia Rosa Numubero

H.

Da. Luisa de Pineda Numanegra. nombrada Maria del Carmen de Casta Xaxara que lleva de hedad de treinta y quatro a. y esclava que hubo y compro de D. Maria Mayorga Muger legitima de D. Pedro Inclan. Scrivo. otorgo aut.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Rosa Nuñez Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo q. la gruesente q. Vendo, y Doi en Venta Real, a D. Luisa de Pineda q. esta presente; es a saber Una Negra mi Esclava nombrada Maria del Carmen de Casta Xaxara, q. será de hedad de Veinte y quatro años, y es la misma que hube, y compre de D. Maria de Mayorga, Muger legitima de D. Pedro Inclan por escritura Otorgada ante el presente Escrivano. Su fha en siete de Octubre de Año pasado de mill Setecientos, y quarenta; y sela Vendo q. tal mi Esclava cautiva, sujeta a Vicios ocultos por libre de Obligazion, empeño, Hipoteca, sin asegurarla de Vicios, ni enfermedades, mas de q. al presente está sana, al parecer, en precio, y quantia de quinientos y Doce p. de a ocho rr. de contado, cuios derechos de Alcavala hemos pagado yo, y la compradora a q. a la mitad, como parece de la Boleta de los S.res Jueces Offr.es R.s q. entregamos al Escrivano. Dicha Esclava p. q. a su continuacion la cosa; y de dhos quinientos y Doce p. me Doi por contenta, y entregada a mi Voluntad de la dha D.a Rosa, p. Vecindario desta Ciudad, y en presencia del dho Escrivano. y testigos de esta Carta e q. lo el Dicho Doi fee q. se conto ron en mi presencia, y la de los testigos, y los Hevé, y pasó a su poder de la dha D.a Rosa en moneda corr.te y numero cuales lo saben Dicha la confiero asi = Mediante lo qual me Desisto, y apartto el Drô, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q. á dha esclava tengo, y me pertenecen, y todo con ella lo Cedo, Renuncio y traspaso en la Dicha compradora, y en q. sugo der.o y causa hubiere, para q. haga y Disponga de ella a su Voluntad como de cosa suia propia Havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura, para lo qual, y en sea de posesion, y p. titulo y Vez de Dezena tradicion se la tengo entregada, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como dha Vendedora me obligo a la Evicion, Seguridad, y Saneamiento de dha Esclava en tal manera, q. sea, y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna Persona, causa, ni Razon q. sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego q. de ello conste, y me sea hecho saber, aunq. sea despues de la publicacion de Pregones, Salgo a la causa, y tomare la Voz y Defensa del tal pleito, ó pleitos, y amparo a dha esclava en juicio, y fuera de él, y hasta dejarla libre de todo, y q. quede con dha Negra en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare dentro de nueve dias, le volveré, y pagaré los dhos quinientos y Doce p. q. por su Valor tengo Recividos, con mas las costas, Gastos,

Como parece de la Boleta de los S.res Jueces Offr.es R.s

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA, Y MIL, Y TREZE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
De 1743 Y 1744

y menor cauon q̃ en Varon derecho se le pueda pedir
y pedir en, y contra de la cobrança; Reuidas
mera, y paga, y cumplim.to Obligo mis bienes hauidos, y por
hauer, con poder, y sumision alas Justicias
Jueces de su Mag.d Quales q.r partes q̃ sean, de cuio
fuero, y Juris.on mesometo, obligo, y renuncio
el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dize q̃
el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho
es me Executen, constrehan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, so-
bre que renuncio todas, y qualesquier, Leies, fueros, y de-
rechos de mi fauor, y la general que lo prohibe; y por el
mismo renuncio especialmente las Leies de los Reyanos
Senatus, Consultus, Emperadores Justinianos, Nueva
constitucion, las de Toro, y Partida, y todas las demas
q̃ son y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto
he sido auisada por el presente Escr.no y como sauido
ra, y entendida que sobre ellas las renuncio, y aparto
de mi fauor, para no me aprouechar de su remedio contra
esto Escr.no en manera alguna= Y la dha D.a Luisa de Sinda
q̃ como dicho es soi presente al contenido en esta Escr.a Yo el
acepto en mi fauor como en ella se contiene, y de
la dha manera de cada vna de las dhas partes, en los dhos quinien-
tos y doce p.s de V.n Su Valor tengo pagados con mas la mitad del
dos de Alcauala, y de dha manera me doi por entregada, y por nos
su Vecino apres.te renuncio las Leies en este caso, y como Vista=
Que de dha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en primero de Abril
Escr.no quarenta y quatro, y las otorg.s q̃ de ello dan fee conozco y
y como apareció ala dha D.a Rosa Nuñez el efecto de las Leies
y renuncio, lo firmo siendo testigos Manuel Bruno de
uados, Joseph de Rojas, y Manuel Bazueta presentes=

D.a Rosa Nuñez

Ante mi

Escr.no de su Mag.d

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo el Capitan Pasqual de Orsúa Vecino de Madrid de Talma, y Vecindente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru; Digo que por quanto habiendo entregado á Dn. Bernardo de Rada, y Elio en el Pueblo de dichas Provincia de Huamalies Ciento Nouenta y Dos arrobas de Lanas blancas, para que las Vendiese en mi cuenta á precio de a torce rr. arroba, que importaron Trescientos Setenta y Un ps. las quales por ausencia del Dho Dn. Bernardo, las embió á Vender al a dha Provincia de Conchucos con Licencia del Gen.l Dn. Juan Co de Salas y Villela Corregor. q. entonces era en la dicha Prov.a de Huamalies, y estando caminando para dicha Provincia, entro el Pueblo de Singa embió el Dicho General Don Juan Co á embargarlas, diciendo que no tenia Licencia para su Remision, y sedas Cosas, y que do con ellas, y por esta razon no las pagó el Dicho Dn. Bernardo, y por hauerme sido Recombenido con el Recaudo Dio de Dichas Lanas, y pedidome le Otorgue de Recaudo Poder, Cecion, y Sarto, para poder Pedir, y cobrar el Dicho Don Bernardo de Rada del exgresado Gen.l Dn. Juan Co de Salas y Vingorte de las Referidas Lanas, he Venido en ello por ser justo; y poniendolo en efecto, en aquella Via, y forma que mas haya lugar en Derecho, como cierto, y Sauidor que soi del mio, y de lo que en este caso me conuiene; Digo por el tenor de la presente que confiesso hauer Recaudo, y tener en mi poder Realmente y con efecto la Cantidad de los Dichos trescientos Setenta y Un pesos q. me Dio y pagó p.r el importe de Dichas Cuenta y Ynpeios q. me Dio y pagó p.r el importe de Dichas Lanas el Dho Dn. Bernardo de Rada, de q. le Otorgo Recaudo en forma, y amas ó abundante miento me Doi p.r entregado de ello, y p.r no ser su Recaudo expresso Renuncio la exceg.on del Dho, y Leies de su favor en esta razon numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella; y Doi poder cumplido Cecion, y Sarto en causa propria, como de Dho se requiere, y de necesario al Dho Dn. Bernardo para q. en mi nombre, y de su Dho Combenga, pida, Demande, Recaudo, y cobre judicial, ó extra judicialm.te del Dho Gen.l Dn. Juan de Salas, y de sus bienes, y de q. con Dho recaudo, y Dha los Dhos trescientos Setenta y Un pesos, q. asi me pagó p.r el Importe de las Lanas

Pasqual de Orsúa

Dn. Bernardo de Rada y Elio



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

con q̃ se quedo el dho Dn. fran.co de cuio recivo, de y otras que cartas de pago, chancelaz.nes finiquitos, y los demas recaudos necesarios, con fee de paga, ô Renunciaz.on de ella, en lo q̃ no fuere de presente, y ante ess.no q̃ de ello la dê, pareciendo en razon de dha cobranza siendo necesario, ante las Justicias y Jueses de Su Mag.d q̃ con dro pueda, y deua, â pedir, demandar, jurar, querellar, executar, hacer actuar y procurar, presentar testigos, escritos, escrituras, testimonios y demas papeles, y recaudos q̃ combengan, abonar, tachar contradecir, oir autos, y sentencias, y las consentir siendo fauorables, y apelar de ellas siendo contrarias, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q̃ combengan hasta q̃ tenga efecto la dha cobransa, q̃ para ello le cedo, renuncio, y traspaso mis dros y acciones, y le pongo en mi mismo lugar y grado, para que cobrado que haya los dhos pesos, los tome y lleue para si el referido Don Bernardo de Rada, y Elio, por otros tantos que como va ya expresado me dio, y pagô el suso dicho por el importe de las mencionadas ciento y nouenta y dos arrouas de lanas blancas, q̃ embargô y se quedô con ellas el dicho General Dn. fran.co q̃ el poder y las en dro necesario, le doi tan amplio y bastante quan le combenga, y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer en toda forma = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Agosto de mill setecientos y quarenta y quatro años, y el otorg.te â quien yo el presente Escriuano de Su Magestad, doi fee q̃ conosco, asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Lucas Manrrique, el Liz.do Dn. Juan de Balcarcia Presvitero, y el Marquez de Villablanca presentes =

Pasqual de Orrio

Ante mi

Ant.o Jph de Alcarrunz
Esno de Su Mag.d

Poder Gen.l

Pedro Guerrero
Para

Sr. D.n Ignacio de
Salinas en 6 de
Agosto

En Huancayo á Veinte Como yo, Pedro Guerrero de Ayala Vecino de esta Provincia de Tarma, Residente al presente en esta Ciudad, al Vaca Thenedor de Vienes y Heredero Universal de Ines Camera mi Tía Carnal, nombrado por tal por el testamento q.e Otorgo antes de Cuya disposicion fallecio, y Como tal = Otorgo por el Thenor de la presente q.e doy todo mi Poder Cumplido Cuanto de Derecho se requiere y es necesario, al Capitan Ignacio de Salinas, Vecino de esta Ciudad, para que por mí en mi nombre y Representando mi propia persona, siga prosiga fenesca y acave por todos grados, instancias y sentencias, en el Superior Gobierno de esta Reyno, demas Tribunales Audiencias y Juzgados Ordinarios que con Derecho pueda y deva el pleyto que en tres quadernos de Autos originales sigue con esta Real Audiencia Provincia Contra D.n Mathias de las Heras, que ya es Difunto, y despues Contra su Hija y Heredera D.a Rafaela de las Heras, sobre la Vinculacion de los Vienes de Pedro Guerrero Camera, hijo legitimo de las dha Ines Camera, de quien dicha Heredera Como su Madre legitima, los que se traido a presente en dicho Superior Gobierno = Y asi mismo le doy este Poder, para que con la mayor eficacia posible se presente en el Tribunal mayor Eclesiastico de su Ill.ma el S.r Arzobispo de esta Diocesis, pidiendo que se funde la Capellania que Mandó instituir, y fundar la dicha mitta. Ines Camera, por Clausula de su Testamento, sobre las Casas que dejo, y Señalo para ello, que estan en el Pueblo de Huancayo, de dicha Provincia por tiempo se Pretende el Cumplimiento de tan buena obra pia Respecto de no haver Nombrado dicha Difunta Fundadora Patron, ni Capellanes que sirvan dicha Capellania, de que ha Resultado la grande Omision de Veinte años, que se ha estado sin fundar, y para que en adelante no aya Inconveniente, y pueda haver Patron que Cuide de semejante obra tan del agrado de Dios Nro. y bien de las Almas por quienes esta fundada, desde luego le Cede y Renuncia la facultad que tengo Como tal Hl Vaca Thenedor de Vienes, y Heredero Universal de sus Derechos y Acciones, y nombro en caso necesario, al dho Capn Ignacio de Salinas, por Patron de la Referida Capellania, con bastante facultad, y Poder, para que pueda Nombrar y Nombre los Ca-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

pellanes que la sirvan, despues de haverla gu-
dado Colativa, arreglado a las Misas que se contie-
nen en la dha Clausula, por la intencion que en ella se previene
para que recaudados los Caidos del tiempo corrido, el Capellan que
se nombrare, tenga obligacion de decir las Misas
correspondientes a la Voluntad, y disposicion de la Fundadora
otorgando el Instrumento, o Instrumentos necesarios de nombra-
mientos, y demas q. sobre el particular se requieran, por ante qual-
quiera Escrivano Publico, o Real, con todas las Clausulas, fuer-
zas, Vinculos, firmezas, Juramentos, y demas que se ofrescan para
su Mayor Validacion, que de la suerte forma, y manera, que por
el dho mi apoderado fueren fechas, y celebradas, desde luego para
quando llegue el Caso, las apruebo, y ratifico, y me obligo a estar, y pa-
sar por ellas, como si por mi mismo fuesen fechas, y celebradas
y presente me hallase a sus otorgamientos = Y de la misma suerte
le doy este Poder, General mente para en todos mis pleytos, Causas
y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movi-
dos, y por mover, quantos a el presente tenga, y en adelante tubie-
re contra qualesquiera personas que sean, y sus Vienes, y las
tales contra la mia, y los mios, asi demandando, como defen-
diendo, con tal, que no salga, ni responda a nueva Demanda
que se me ponga, sin que primero se me haga saver, y
notifique en persona, y de lo contrario protexto la nuli-
dad, y constando de dicha notificacion, comparezca en
juicio, ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audi-
encias, y tribunales, y demas que con derecho pueda, deva, y ha-
ga, ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimi-
entos, Citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, execucio-

nes, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, de escrituras, pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, pida y tome la posesion, y amparo dellos, haga provantas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese, adicione, apele y suplique y siga la suplicacion por todos grados, instancias y sentencias, o se aparte dellas como mejor le pareciere, saque mandamientos, reales provisiones, compulsorias, citatorias, de excomunion y censuras hasta las de anathema, las jure, haga leer, intimar, publicar, y notificar donde viere que convenga, y presente lo que con ellas se declarare. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, hasta que todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto: que el que de derecho se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo, con sus insidencias, y dependencias, libre, y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de que lo pueda sobstituir si le pareciere, en persona, que sea de su mrd. satisfaccion y confianza, las veces que le pareciere, revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder se obrare obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años, y el otorgante a quien yo el presente escno. de su Magestad doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos, Dn. Joseph Bernal, Augn. Germ.o de Portalanza escno. de Provincia, y Joseph Bustinza Receptor presdo. =

Pedro Gutierrez de Ayala

Ante mi

Antt.o Jph. de Ascarruz
escno. de su Mag.d



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren, Como yo D. Juana de la Cueba Viuda de esta Ciudad = Otorgo por el Thenor de la presente, que doy en Empeño, a D. Isabel Canello, de esta Vecindad, y enel Monasterio de Bethlem de S. S. Joseph, de esta Ciudad, vn Mulato, mi Esclauo, nombrado Juanillo, de Edad de Cinco años, nacido en mi Casa, hijo de vna Negra mi Esclaua nombrada Maria Ygnacia, por la Cantidad de Cien pesos que debo de mutua Suplida, y pactada Contado, de que declaro me doy por Contento, y Entregado a mi Voluntad, para que en Razon de Entrega de presente no parezca Vtilmente la Excepcion de Leyes de la Non numerata pecunia, y Entrega prueba del Vso, y dimas de esta Carta Como en ellas se Contiene. Los quales dhos Cien pesos de este dentro, por la Razon y Causa expresada prometo, y me obligo de les dar, y pagar a la dha D. Isabel Canello, o a quien su Poder, y Causa hubiere, puntos, y pagados en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta alguna con otra qualquiera parte, y lugar que por la dha suso dha se me pidan, y demanden, y mis Vienes se hallen, quien este prometer, o aumente, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, al plazo de dos meses, y enel interin, le hade dar dos pesos por Razon de Jornal, en cada vn mes por dho Negrito, que hade estar Constituido en este Empeño, hasta tanto que no haga Satisfecho, y pagado los dhos Cien pesos, por lo q. me desisto quito, y aparto de dho, y a cada propiedad, y Señorio, y otras acciones, Reales, y personales q. tenga a dho Negrito, y todas con el, las Cedo, Vendo, y traspaso en la dha D. Isabel, y en q. en Juanillo viere, para q. por los dhos Cien pesos de el empeño, disponga de el como de Cosa propia Ganada, y Comprada con sus propios dineros, y con tan justo, y legitimo Titulo, como lo Remo lo es del este Empeño q. en Razon Otorgo = Y me obligo de la Euiccion, y Saneamiento de dho Esclauo, en tal Manera q. ahora, y enel interin q. no Satisfaga dhos pesos le sea Cierto, y Seguro, y no quitado, pleyto, ni mouido pleyto, embargo, ni Contradicion por Ninguna Persona, Causa, ni Razon que sea, y si de el fuere, o Moviere Luego que sea hecho Saber, aun que sea antes, o despues de dha publicacion de Pregones, y en qualquiera Tiempo que sea, salire, a la Saua, y

tomare la Voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos y ame prosigua
costa, y apenas. Los siguiere fenezca y acabare dando la defen-
de contdo negocio en quien y como pareciere, y si así no lo hiciere
y cumpliere y sanear no se la pudiere, le bolviere y pagare los dhos
no y q. yo obligada a ello con mis bienes, daños y menos cabos
y q. se siguieren y recrecieren Unanime sin pleyto alguno, con las costas
y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto de lo que dho es
obligo mis bienes hauidos y por hauer, doy poder a las Justicias y Jueces
de su Magd de cualesquier partes y lugares que sean y en especial
al de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion me
quale y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio mi Domicilio
ro, Vecindad, y el que tengo a la ley que dice q. la Carta debe seguir el
fuero del Bo. para que a la Rl Jrisdo me Executen Compelan, y apremien
como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa juzgada so-
bre lo. Renuncio las demas leyes, fueros y Derechos de mi favor y la General q.
las prohibe = Asi lo otorgo en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en once días
del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años. Y la otorgante
Magd de Juliones, a ruego y por no saber escribir a su ruego lo hizo
uno de los testigos q. lo fueron Sebastian de la Cuba, Joseph de Rojas, y Marcos
Dauila pdo = =

A ruego de la otorgante y por testigo
Sebastian de la Cuba

Ante mi
Marcos de Aguirre
Ns de Su Magd

Arrendam.
Sr Marques de
Santiago

Caesencia de

En la Ciudad de los Reyes de este Peru en diez y ocho dias del mes
de Agosto de mill setecientos y quarenta y quatro años ante mi el
escriuano y testigos Se presento Don Dionisio Perez Franco Marques
de Casa Marques de Santiago Vecino de esta Ciudad = en virtud
de la que da en arrendamiento a Caesencia de Albarran esca-
sa que da en arrendamiento a Su Señoria que esta a la bueltta de
sauea una casita propia de Su Señoria que esta a la bueltta de
la casa principal en que viue en la calle que va para la queno
braa de las Cruces, por tiempo y espacio de Nueue años y medio, los
cinco y medio precisos de Cumplir y los quatro a la Voluntad
de dha Caesencia que empiesan a correr y contarse desde oy
dia de la fha de esta Escriptura en adelante y por pacto



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.



SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
1733 Y 1734.

PARA LOS AÑOS
D. 1743 Y 1744

de Dues pesos y quatro reales en cada mes
que se le obliga a pagar a Su Señoria co
forme fueren cumpliendo: Mediante
pual se obliga Su señoria que dura
re el tiempo de este arrendamiento l
dha casa la tenga cierta y segura y no
quitada para otra ninguna persona po
mas ni por menos que por ella tengan
de que se le dara otra tal tan buena y cum
plida en otro parte y lugar y por el mismo tie
po y precio. demas de le pagar todas las cos
tas y menos que por esta razon se le ofre
cieren y Necesitaren y con las declaraciones
Acuia framisa y Cumplimiento obliga Su señoria sus bienes auidos
por haver; Testando presente a lo contenido en esta Escriptura de
dha Cauesencia auiendola oydo y entendido otorga que la acepta asi
uoa segun y como en ella se contiene, y Reue en arrendam.to la dha casa
que esta ala bueltta dela principal enque Rue dho señor Marques
la calle que va para la que nombran de las cruzes y por tiempo de seis
chos nueue años los cinco y medio primeros y los quatro a Su eleccion
que empiesan acorrer y Contarse desde oy dha dela, hacen de alquiler por
dho precio de tres pesos quatro Reales cada un mes, que se obligado
gar como fueren cumpliendo en esta dha Ciu.d por su paga para quenta
Cia y arriego y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte y lug
que por la del dho señor Marq.s de quien su poder y causa hubiere se
prenda y embargen y sus bienes se hallen llanamente y sin pleito alguno po
las costas y gastos dela cobranza y ello, obligo sus bienes auidos y por hu
y se obliga de no dejar dha casa de dho precio de que para sus arrendam
dela, misma suerte que dha dho y como Se la arriende, y dio su poder cu
plido al dho señor Marq.s de las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean para que les Recuran a Su cumplim.to y todos rigor de
derecho fuero Leyes de Su favor Renuncia la que hiz; del dho señor Marques y dha
ntra Renunciacion que todo prometio hizo; en forma con los
seneras aquien yo el escriuano doy fe conozco lo firmo su señoria y dha

Rosa Caesesia

Testigos Dn Dn Ruiz de Martin Perez Diaz
y Lucas Maria de Cepeda

El Marques de Sarriago

Ante mi Dn Ruiz de Martin Perez

Reg.l 14 Año de 1744

Pleno Toleado y Mecedado

699 o 1

[illegible]

f. 72 ~~Dª [illegible]~~

f. 137 Dª Mariana [illegible]

f. 743 D. Pº Martinez

Ytt Unas Tobas y unos Grillos V.02
Ytt Una Tetera de Fierro del Cepo de Cuyo que V.01
Ytt dos cajones de Roble en que se guarda Frijol y arina V.02
Ytt Sinco Gaveras quatro de adobes y una de Ladrillo V.05
Ytt Una Escabera nueva V.01
Ytt Sinco Bancos de Carpinteria V.05
Ytt Diez y seis Jugos dos Cortes y quatro sinco yundas V.16
Ytt dos pellejos de Novillo V.02
Ytt dos arados Corrientes V.12
Ytt Diez Sillones de Mulas V.10
Ytt Doze Angarillas Diez con senos y dos sin ellos V.12
Ytt tres Angarillas de Mays V.03
Ytt Catorze Sillones de Mulas y Veinte y sinco de Burros V.39
Ytt dos pares de Tapeales V.02

Ganados

Ytt Treinta y sinco Bueyes treinta y dos en la Hazda y tres en Cabdivilla V.35
Ytt tres Novillos en Infante y recojera q.do quisiere V.03
Ytt Diez mulas aparejadas de Plata a tajo con sus Reinas costales V.20
Ytt ocho sacas de Yerga nuevas V.08
Ytt Una caxa Vacia Consultave de Panama V.01
Ytt treinta Borricos y dos pollinos V.32
Ytt Diez anegas de Frijol p.ra sembrar y tres p.ra la Gente V.13
Ytt Borregas y Borregas Cabras y cabritos Doscientas y dos grandes setenta y sinco pequeños V.277
Ytt Gallinas Pollos sinquenta y ocho y dos Gallos V.58 2/4
Ytt Veinte y dos anegas de Mais las diez que han de dar a Lira quando lo tenga y las dos quando entregue la Hazda las Diez son de Cabdivilla las que me dara quando Gustare V.22

Chacara y Agosto 8 de 1742.

Marques de Casa Boza

Franco Ginyster Arguelles



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Memoria.

Aguda Memoria=

SELLO TERCERO, VN PESO
A NOS DE MIL, ETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

pagar mal menos y en efecto al dho Marq.
de Casa Boza o a quien su poder y causa hu-
biere unas pagas en pos de otras partidas y pagadas
en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y
sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquier parte y lugar que por la del suso dho
se nombrasen y se mandasen y mis bienes se hallen que
esta presente o ausente llanamente y sin pleito
alguno y con las costas y gastos de la cobranza = Y asimis-
mo me obligo a pagar sus pesos por cada uno de los dhos tien-
ta Negros y a guardar y cumplir todas las condiciones
y declaraciones que quedan capitulados y incorporados
que doy aqui por ynsertas y repetidas como si lo fuesen
de verbo ad verbum que observare y cumplire por mi para
te y como en ella se contiene con todo lo demas que se
les pusiera en su contexto y durante dho termino no
desamparare dhas Hazendas con motivo ni pretexto
alguno pena de pagar sus arrendamientos de vacio co-
mo si la labrase y cultivase = Y por que asi lo cumpliré
obligo mi persona y bienes havidos y por haver en la mas
bastante y cumplida forma de dro y cada uno por lo
que le toca. Damos poder a las Justicias y Jueces de sus
Magestades de qualesquiera partes y lugares que sean
y en especial a las que de nuestras causas conforme a
dro pueden y deuan conocer y a las de esta dha Ciudad
y con el cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos obligan-

mos y renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad y la ley
que dize que el actor Deus seguir el fuero del Reo para
que a lo referido nos executen Compelan y apremien
por lo que a cada qual le pertenese como se fuese por sentencia
aci passada en Autoridad de Cosa Juzgada. Solemnes
renunciamos las demas leyes fueros y Dros del favor
de cada uno y la general que las prohibe. Lo que
la Carta en la ciudad de los Reyes del Peru en
de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro
y los otorgantes a quienes doy el presente escrivano
de Su Magestad doy fee que conozco. Asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos el Dr. Dn. Antonio de
y Garces colegial del Real y mayor de S. Phelipe
gado de esta Real Aud.a Manuel Bustamante
del Numero de ella y Pedro Manzel que presentes

Marques de Casa Bosa — Franco. Ginester y Arguelles

Antte. mi — Antt. Jph. de Ascarrunz
Escrivano de Su Mag.d

Poder Gen.l para pleitos.
El Gen.l Don Joseph de Salasar
A
Saluador Geronimo de Portalanza Proc.or

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el General Don Joseph de Salasar vecino de esta Ciudad de los Reyes del peru otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Saluador Geronimo de Portalansa Procurador de el numero de esta Real Audiencia General para en todo mis pleitos causas y negocios Ciuiles y Criminales ecclesiasticos y seculares mouidos y por mouer quantos al presente tenga y tubiere de aqui en adelante contra qualesquier personas que sean y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda

SECRETARIA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

LOS AÑOS
LL 1743 Y 1744

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

de Manda nuestra que se me ponga sin que primero se me
haga saber y notifique en persona pena de la nulidad y
con cuanto esta ohanotificasion parezca en Juzgo ante los
Justicias y Jueces de Sus Mag. y demas Juzgados Audien
cias y Tribunales que con dho suerba y pena, y ante ellas cada
una de ellas haga ponga y parezente demandas Respuestas
pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones querellas
acusaciones prisiones embargos desembargos consentimientos y de
solturas, ventas pregones, tasaciones y Remates de Bienes pidas
y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos Escritos
Escripturas testimonios papeles y otros Recaudos que pida y sea
que se pueda seguir en los tenga y presentes Reales cartas de Justi
cia Requisitorias y de sensuras hasta las de anathema que las sus
rey haga leer intimar publicar y notifica donde y quien con
benga y pida saque y presente lo que en su Razon se le ofrezca
abone tache contradiga Jure Mesure adicione apele y suplique y se
alle apelacion y suplicacion por todos Grados instancias y sentencias
as pida examinos de prueba, Ordinarios y Extraordinarios y los
gose, Renuncie y buelua a pedir de Nuebo y finalmente haga to
dos los actos y demas actos y diligencias que fueren necesarios y extraordinarios
mente combenga de se hacer, hasta que los dhos pleitos tengan
cumplido efecto que para lo dho y su dependiente anexo y conexo
me le doy este poder cumplido bastante como para derecho se requie
re y sea necesario con libre amplia y general administracion y sin
ninguna limitacion en cuanto dho es con Reuocacion de Costas
con Clausula Acuerdo Promesa y cumplimiento obligo mis Bienes, asi
dos y por hauer fecho la dha Escritura de Poder en la Ciudad
de los Reyes de el Peru Nueve dias del Mes de Agosto de mil set
cientos y quarenta y quatro años y lo firmo siendo testigos Don
Bernardo Gonzalez de Prado y Don Joseph de Rufas Pacheco
an de la Palma, Joseph de Villarán y Joseph de Rufas Pach

Joseph de la Cerda
Ante Mi

Ante Mi

Depozo:

Dn Mel Dl Dl fray
Jph de Ortega.

A
Dl Abeno de Villanue-
va. como apoderado
de Dª Maria Fernan
dez.

en 20 de Agº de
1781 años

En la Ciud. de los Reyes del Perú, en Veinte de Agosto de mill Sets. quat-
tos quatro dl. Pantemi de Esn. de Bulla Aq. y Testigos, parecio el Mr. R. P.
fraí Joseph de Ortega de Sn Sacramentados de Nro P. S. Ruz. á q. D.
fue q conozco; y como Capellan Pro prietar. de las dos Capellan. y Sa-
sarios de Lagos, q Instituyeron y fundaron la Nra el Svr. Dn. Ma-
Orin de Almo de quatro mill p. de principal, y Docientos de Vensn
cada Un año; y la Otra q fundó Dn. Juan Martinez de la Cue-
ra, cuio principal es de Otros quatro mill p. y Docientos de
Ditos en cada Un año, y ambos estan impuestos y cargados á
so sobre la Hac.da de Nra S.ra del Rosar.l Hochas Dros. de dha
con q.e se ha hecho Vecindo el Dn. Alberto de Villanueva, como Apo-
derado de Dª. Maria Fern.z su Mr. Viuda, Albacea y Tenedra de bie-
nes del Dn. Fran.co de Villanueba su Pr.o Dueño y poseedor q es de
Dicho fue de Dha Hac.da la Cantidad de quatro cientos p. de
Ochos q se ha pagado p. lo corrido de Un año de ambas Cap-
llanías, cumplido el de la primera á Ocho del mes proxo. pa-
do de Julio de este pres.te año; y el de la Segd. q se cumplio á Ocho
del corr.te mes de Agto de q se dio p. entregado Dho R. P. Mro al
tenta d, y p. nos a su Reverª representte, Renunciò la Excp.
y Leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y
termino de ella, y le otorgò Carta de pago, y Recivo
forma, con pinaquito hasta los cumplidos dias de ambas
Capellanías, y lo firmò siendo Testigos los R.R. Secrios fraí Joseph
Galban, y fr. Miguel Izquierdo de Dho con.to Rud. y Manuel
Ruiz y demas presentes =

fr Joseph de Ortega

Dl Abeno de Villanueva

Ante mi

Dl Dl Mel

Segun quantos esta carta Vieren, como Yo Dª. Theresa Tavara muger le-
gitima de Dn. Joseph Man.l de Herrera, en Supra Sonciá, y con su Vinencia ex-
dida en cedida, y cedida, y de ella Dn Dn. Ortega p. haber pres.te q Vendo, y
en Venta del Abd. R. Pran.co de Dho Hacda de Vna y Milras Dñas de Nras
das Mercedes; q fueron pres.te Un Sambenito q estaua nombrado Joseph Ma-
ño de Edad de Veinte y tres año, q se es mismo q compró del M. R. P.
Mro fraí Fran.co Rodriguez del Orn de Predicadores, p. ante el dho Es-
te Joseph Torres Esn. R.l su fha en diez y ocho de Ben.e del año pa-
sado de Setecientos quarenta y Uno, y se lo Vendo p. tal mi Esclauo
cautivo Sujeto abenimiento, y p. libre de Obligar. empeño Hipoca
ta, tacita ni expresa, ni otra enagenacion q no la tiene, y sin asegura
le, Derituncios Pleitos, tachas, ni Defectos enfamedades q. no se acuerda
ga al pres.te está bueno de parece = En que cio y quantia de Sete cientos, y cator
Pesos de oro en q se incluien los Dros de esta Esc.a y de cada una q estan Satisfe
hos al Real. como consta de Vales q se continuan. Ya es sida, Dada y
Jueces Ofic.s R.s de esta Casa, y de los Dhos trecientos p. me doy por
ami Voluntad, y p. no ser su Nombre Pres.te. Renuncio la excepcion de las le
non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella mediante lo q
me asisto, quito, y aparto del Dho, y accion, propiedad, y señorio, y de



Ch. 1r. 1.

SELO TERCERO, VNO AÑO
NOS DE MIL SETECIENTOS
OCHE Y DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sus acciones, y personales q dicho Esclauo tengo, y me pertenecen, y
to de con todo cielo, Venuncio, y traspaso en el Dho comprador, y en su causa hubie
re, para q haga, y dispenga de ella a su Voluntad, como de cosa suya propia, y ha
bida, y
adquirida con tan justo Titulo, remoto este de esta es. para lo qual, y en
sonal esper. se lo tengo entregado, y de otorgo Carta con clausula de constituto
reformo. Y me obligo a la eviccion, y saneam. to de dho esclauo en la me
nera q en todo Tpo hesta cierto, y seguro, y no gravado, ni fuesto a pleito, em
bargo, ni contradi. cion, y si se le pusiere, ó moviere, luego q me conste aunq sea
despues de dha publicacion. Lo prueba. Se dé a la Voz y defensa de tal pleito ó
pleitos, y a mi propia costa lo seguiré, y acauaré hasta dejarle ó dho Sor. fray
Melchor en quieta, y pacifica posesion con dho Esclauo, y si asi lo hiciere, y sa
neare solo no quisiere, le bolveré, y pagaré todos trecientos y catorce ps. que
asi me ha dado, con mas las costas, y gastos q en razon de ello se siguieren, y
costas de la cobranza = Para firmeza, paga, y Cumplim. to Obligo mis bienes ha
uidos, y q. haver con sumision a las Justicias de Mag. d de q a es q. q sean
para aq.llo q dicho es, me executen, y apremien como q. sentencia pasada en q
cosa juzgada. Sobre q Venuncio todas las leies y Dros Derecho, y la Sen. q
la prohibe, y q. ser muger Venuncio especialm. te las leies del Bolyano ser
tus con sutus, Emperadores Justiniano, Nueba Constitucion en las de toro, y Partí
da, y demas q hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto he sido enteza
do, y q. el gres. esto. y como Sauidor aq.llos de ellas, la seguro Dominga, q no me
aprovechar. Y Vemedio en manera alg.na q. ser casada, sino q. Dios me
S.r y á Vna Cruz q hago sea. Dios q. el Dho. te de esta es. no he sido en da
cida, apremiada, ni atemorizado q. el Dho. mi marido, ni otra persona en su nombre
sino q la hago Demi expontanea Voluntad, q. combertirse en mi libertad, y hasse
mismo juram. to Declaro no tener echo contra ello, y prometo no hacer q pretex
ta, exclamac.n, ni otro Derecho encontral. te q. Dho juram. to me obligo a no pedir
absolucion, ni relajacion a Nro Mui S. Sto á otro Juez Eclesiastico, q. me pueda
y si lo hiciere, y se me concediere no Vse de ella pena de q. me fuere, y
incurrir en las q. incurren los perjuros, y q. hacen tan semejantes juram. tos, q.
se me relajasen, tantas veces hubiere de hacer, y hiciere, y esta conclus. te
go si juro, y amen = Dho Dho fray Melchor de Mata q. como
es. Otorgo q. la acepto en mi favor, como en dha razon consta, y recivo en mi poder
el Dho esclauo dentro de carta de Venta, en los dhos trecientos catorce ps.
en q. se incluien los dros de su es. y alcavala, q. el otorgo pagados, y a dho esclauo
me doi por entregado, y por el Dho. su Vendedor Venuncio las leies de la entrega. L
esto no Vista = Juro en forma de la carta en la Ciu. de los Reyes, en Veinte de Mz. emilsse
tecientos quarenta y quatro a. y los dhos. tos q. lo el Esc. doi fee conozco, y
como dia entiende ser dho Dn Dedaga de efecto Dolz sobre q Venuncio, lo firmo
ron, siendo tgos Maria Teresa Dauila, Joseph de Vargas, y Lucas Martin q.

Juram.to

Negras.

Josep Mz de

Dª Theresa de Cabalar

Ante mi

Arrendam.to de una Chacarita
El Coronel Don Diego de la Pressa Carrillo
Al
Alferes Juan de Messa y Cueva =

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Coronel Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de la presente que doy en arrendamiento al Alferes Juan de Mesa y Cueva que esta presente es a saver una Chacarita que tengo y poseo por mia propria en el Valle de Late por tiempo y espacio de nuebe años los quatro primeros precisos y los cinco voluntarios que an de empesar a correr y contarse desde el dia primero del mes de octubre venidero de este presente año de la fecha y por precio de doscientos pesos de a ocho Reales en cada un año que se a de obligar a pagarme como forme fueren cumplidos en cuya virtud le hago este arrendam.to de la dha Chacarita con todo lo que le pertenese, y con los riegos de agua que al presente goza y sin reservar de ella cosa alguna; Mediante lo qual me obligo que durante el tiempo de dho arrendamiento la dha chacarita le sera cierta y segura, y no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me den pena de que le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio de mas de le pagar todas las costas daños perjuicios y menos cavos que por esta razon se le siguieren y rrecresieren y con las de la cobransa = A cuia firmesa y cumplimiento obligo mis bienes avidos y por haver; e yo el dho alferes Juan de Messa que como dho es soy presente a lo contenido en esta escriptura, aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en arrendamiento la dha Chacarita que esta en el Valle de Late por el referido tiempo de nuebe años los quatro primeros precisos de cumplir y los cinco a mi voluntad que han de empesar a correr y contarse desde el dia primero de octubre venidero de este presente año de la fecha, y por precio de doscientos pesos de a ocho Reales en cada un año que me obligo de pagar al fin de cada uno comforme fueren cumplidos al dho Coronel Dn Diego de la Presa Carrillo o a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propria quenta costa y rriesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito alguno y con las costas y gastos de la cobransa; Y assi mismo me obligo que durante el tiempo de dho arrendamiento no desampararé la dha Chacarita pena de que pagaré sus arren

Acept.on

Contest.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Vamientos de hacio como si actualmente la auitase y todos los
baños y por jueces que por esta Razon fuesen causados; y a ello y lo
demas que ha expresado obligo mi persona, y Vienes auidos
y por hauer y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca
damos nos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.
estad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial
alas de esta dha Ciudad y corthe a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y Renunciamos el nro propio fuero jurisdiccion
domicilio y vecindad y el privilegio de ley y la ley que dice que el de-
recho Renuncia el fuero del No para que alo que dho es nos Recu
sen compelan y apremien a su cumplimiento como por Sent.
pasada en cosa jusgada sobre que Renunciamos todas y quales
quiera leyes fueros y dros nro favor y la general que lo prohibe
Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos y quarenta y
quatro años y los otorgantes a quienes yo el pres, escriuano doy
fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos

Yo Dn Pedro Apergu
Cap. D. Juan de Ulloa
Escriuano

Dn Pedro Apergu
Dn Juan de Ulloa
Escriuano

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Pedro Apergu
tegui, Vez.no de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, y de partida p.a
la Prov.a de Bombon, otorgo p.r esta presente q. debo
y me obligo de dar, y pagar, y q. dare, y pagare Veal.te y
con efecto, al Capitan Juan Roxia, o á q.n su poder, y
causa hubiere, la Cantidad de trezientos y quince p.s
de á ocho r.s p.r otros tantos q. y.o me hacen amistad, y buena
obra me ha dado y prestado en Reales de contado q.e
me doi por contento, y entregado á mi Satisfaccion, y lo
huntado, y p.r no ser de Vecino de presente, Renuncio la escep
cion del Dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entre

ga, prueba, y termino de ella; la que le dho Setecientos y quinces. ps. á ochos. de este Pueblo, y p.r la causa, y razon referida, prometio, y me obligo de le dar y pagar al dho al dho Capitan Juan de Soria, ó aq.n como dicho es, su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciud.d p.r mi propria q.ta corto, y riesgo, y sin pleito alguno de esto en dha qual.q.a parte y lugar q.se me pidan, y demanden, y mis bienes sebatten quier este presente, ó ausente. Hanam.te sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, p.a de la fecha de esta Escritura en tres meses; y si cumplido dho plazo, no hiciere la paga, el demas tiempo q.corriere sin perjuicio de la Via executiva, hé de pagar el interes corresp.dte á razon de ocho p.r ciento, di feuda la presente en el juram.to que el dho Juan de Soria = Y les declaran.on q.quedan en su poder quatrocientos quarenta y tres marcos de Navaco de Cartagena para q.los venda, á precio de ocho p.s cada uno, y encaso q.los venda ymas, no le he de poder lo hacer cargo de el exceso, y les entiendo q.sea á esta Ciud.d formados q.se hallaren existentes, me los he de volver el dho Juan de Soria, y los he de vender = Y de la primera paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes habidos, y p.r haber, con poderio, y sumision á las Justic.s y Jueses de Su Mag.d de quales q.s parte q.sean, á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo y renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el Lector debe segurar el fuero El Vez para q.sea lo dicho es, me executen y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.renuncio las Leies Comisarios, y la Ley q.lo prohibe = Y estando presente yo el dho Juan de Soria Otorgo que acepto esta escritura en mi favor como en ella se contiene = Que es fha en la Ciudad de Vera Cruz de el Peru, en Veinte de Agosto de mill Setecientos quarenta y quatro años; = Y los Otorg.tes á quienes yo el Escr.no doy fee conosco, asi lo Otorgaron, y firmo el q.s fuego, y p.r el q.no, lo hizo uno de los testigos q.lo fueron Manl. Bruzuela, y Vivero, Lucas Manrrique, y Don Pedro Bazdales presentes =

Ante mi Pedro Aperlleguy

Manuel de Sotomayor, y Portugal

Juan de Bruzuela y Olano

Ante mi Pedro Aperlleguy



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE, Y DOS. Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo D. N. S. Mro fray Joseph de Ortega
del Orn de Hermitaños de N.ro P.S. Agu.n como Albac.a Thenedor sabedores y hecho
Cargo de D.a Maria Sedeño mi M.r como consta del Poder q.e testar secuia Dispos.n
cion falleció, y pasó, y de Horgo ante fran.co Estacio Mesenedes esc.no de Su Mag.d
Vna cedula Real en Dia de Nov.e del mill Sete.tos treinta y Dos al y en Vir
tud de la Dha Cedula, y tengo de mi Poder dado, suscrita en once de Sept.e del año pas
de mill Sete.tos treinta y ocho q.e me da en prim.o Alb.a N.S.P. Nro Fray Jh.e
Machin de Velasco Comissario Gen.l y Pres.te de este Conv.to de Nro P.e S.n Fran.co
q.e Ha administrar y Demas cosas q.e se Ofrecieren tocantes á dho Albaceazgo
Vsando de ella: Otorgo q.e el tener esta prest.a q.e doi mi poder cumplido
y Lecion bastante, en Derecho cabe, quan de Dro se requiere, y es necesaria
Para el Dho Albaceazgo, y Tenencia de Bienes, Saldua, para q.e en mi nombre como tal
Albacea ó en Virtud, y como en su mesmo Dho, y causa propria, y mas
Justo Derecho convenga, pida, demande, reciua y cobre judicial, y extra
judicialm.te de los bienes del D.r fran.co de Villanueua Saldua su Padre Difu
nto, y de los Albaceas, y Herederos la Cantidad de seis mill p.s q.e á Dho
Difunto, y sus Herederos se Deuen y deuieren hasta el Dia de la fha
de esta en esta manera: En el mill reales son Deudores los Dichos
Albaceas, y Herederos, como consta de la Esc.a
q.e Vieren, ante la Dha D.a Ma. de Iguarán mi M.r
Obligacion y Sabuficiai Dibro de el Dho D.r fran.co Villanueua p.r ante Diaz
co de Vzeda Esc.no de Prov.a Su fha en quatro de Agosto del año de mill Se
tecientos Veinte y nueue, y los mill p.s restantes cumplim.to de los seis
mill p.s en Vale reglado cumplido, Su fha en quatro de Agosto del
año pasado de mill Sete.tos y Treinta, y el Vecino de Dho p.e para
y Otorgará, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lasto
y los Demas Recaudos necesarios, con fee de pago ó Renuncia
cion de ella, en los q.e no fuere expresado ante Esc.no q.e de lo de Su
Valor de la Dha Cobranza, fuere necesario con clausula de Juicio, parece
en el entero Vso y quales q.e Juezes de Sus Mag.des q.e con Dro pueda
y Deua, y haga, ponga, y presente, demandas, Pesquesias, pedim.tos Requi
rim.tos Citac.nes protestas, querellas, acusaciones Execuciones, prision.
embargos, Desembargos, sentencias, y absoluturas, pregones, ventas
transes, y Remates de bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de
ellos, presente, testigos, Escritos, Escritura, testimonios, papeles, y
demas Recaudos q.e pida, y sague de poder q.e los tenga, abone
tache contradiga, Recuse, jure, acuse, probato, adicione, oyga auto
y Sentencias, las fauorables consienta, y de las en contrario apele
y Suplique, y Siga las apelaciones, y Suplicas hasta dos grados, y
y Suplique, y Siga las apelaciones, y Suplicas hasta dos grados, y
Instancias, hasta su final execucion, segun mas dam.tos y pro.tos
Sobre Cartas de Excomuniones y Censuras hasta las de Anatema
Jnclusive, y haga lo q.e Yo mismo q.e Presente Fuera y Vniendo

Dn Joseph Ortega
Dn Joseph Ortega
Dn Joseph Ortega

Combenga, y finalm.te haga todos los demas actos, y Diligencias q.e combengan asehacer hasta q.e Dha cobranza tenga efecto, q.e para dha hacer, le cedo como tal Albacea todos mis Dros y acciones Reales, y personales, mistos Directos, y executorios, y lo pongo en mi mismo lugar y grado, haciendole, y constituiendole Procurador, actor, y Demandante en causa propria, y cobrado q.e haya el Dho D.n Alberto los Dhos seiscientos p.s los tome y lleve para si por otra tanta Cantidad q.e del Suso dicho me ha dado y pagado de mi Dote q.e entregado, y q.e no se le pueda pedir, ni repetir Cantidad alguna. Y en virtud de la Escritura de Cesion, y Traspasso q.e en su favor le hago de mi Dote, y Bienes dotales, le constituio en la posesion, y Tenencia de los Bienes, q.e en dha Escritura se expresan, y declaran, para que los goze, y disfrute como cosa propia suia, y adquirida con su Caudal, y Dote, y para mas firmeza, y validacion de esta Escritura, le obligo al Saneam.to de ella, y de dha Cesion en la mejor forma, y manera q.e de Derecho se requiera, y sea necesario, y en caso q.e dho D.n Alberto de Villanueva, no pudiere cobrar los dhos seiscientos p.s segun dho es, y de ellos me pagare, de los propios bienes de dha mi Madre, o la parte q.e de ello le tocare in solidum, constando primero haver hecho todas las Diligencias asi judiciales, como extrajudiciales sobre la cobranza = Asimismo la primera paga, y cumplim.to de dhos los bienes, q.e dho Albacea sea obligado, y q.e haver como Deudor, y Sumision a las Justic.s y Juez.s de su Mag.d en q.l.q.r q.e sean, y q.e mis causas deban conocer, y sentenciar, q.e dho es me conpelan, y apremien como por Sentenc.a pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas las leies, y fueros a dhos bienes, y la Gen.l q.e lo prohive = Que dicha en la Ciu.d de los Reies del Peru, en Veinte de Agosto de mill Setec.tos quarenta y quatro años. Y el Sr. Mro Otor.te q.e doi fee conozco, y de haver visto el Poder, y Sirvent.a citado, y ser bastante q.e lo acredito en esta Ciu.d asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos el R.P. Lector frai Miguel Izquierdo, el R.P. frai Gaspar Salvador de dho Con.to de S.n Aug.n y Manuel de Urtuela presentes =

Fr. Joseph de Ortega

Ante mi, Matt.s de Escarzuria y Urtia

Obligacion. e Hipoteca

Dn Alberto de Villanueva:

A.M.

R.P.M. frai Joseph de Ortega, de la Cand.a de Cincomill p.s en oro de ley

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Alberto de Villanueva Sal.dor en deve al presente en esta Ciu.d de los Reies del Peru; Otorgo q.e debo, y me Obligo a dar y pagar, y q.e daré, y pagaré Realm.te y con efecto al M.R.P.M.ro frai Joseph de Ortega del Orden de Hermitaños de N.r P.n S.n Aug.n de esta dicha Ciudad, o aquien su g.a diere y Causa hubiere la Cantidad de Cincomill pesos de á ocho reales, o Otros tantos de la Plata, q.e p.r me hacer amistad, bien, y buena Obra me ha dado y prestado en Reales de Contado q.e me doy p.r contento, y entregado en mi Poder a mi Satisfaccion y Voluntad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

706

PARA 1743 Y 1744

por hauerlos recivido realm.te y con efecto, y p.r no ser su entrega de presente, renuncio la excepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella; Los quales dhos sincomill p.s de a ocho r.s de este dicho deudo, y p.r la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho R. P. Mro frai Joseph de Ortega ó a q.n como dicho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad p.r mi quenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q. se me pidan, y demanden, y mis bienes, se hallen, quier este presente, ó ausente, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de su cobranza; en esta forma = los Vn mill y quinientos en todo el mes de Mayo proximo venidero del año de mill setecientos quarenta y sinco = Dos mill p.s p.r Mayo del año de setecientos quarenta y seis; y los Vn mill y quinientos restantes cumplim.to a los expresados sinco mill p.s por el mes de Mayo del año de mill setecientos quarenta y siette = A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos y por hauer, con poderio y sumision a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me sometto, obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiua de Juez Competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la General que lo prohiue = Y sin que la obligacion General de todos mis bienes, derogue, ni perjudique a la especial, ni por

Cipoteca

el contrario, antes si para maior fuerza y segui-
dad de la paga, añadiendo fuerza, a fuerza, y
contrato a contrato, obligo, e hipoteco por espa-
cial, y expressa obligacion, empeño, e hipote-
ca, treinta mill cabezas de ganado de castilla
que tengo, y poseo por mias propias en las es-
tancias de Aguaco, Yncacarpa, que estan en la
Provincia de Jauja, y en la de Angaraes Juris dicion
de Guancavelica (que juro por Dios nuestro señor y
a una señal de cruz segun forma de derecho, son li-
bres de otra obligacion empeño, e hipoteca) para no
las poder vender trocar, cambiar, ni en ma-
nera alguna enagenar, hasta en tanto de no
estar pagada y satisfecha enteramente la
cantidad de los dichos sincomill pesos de a ocho
reales de esta escritura, y obligacion, pena
de la nulidad, lo contrario haciendo = y con-
ciento que de esta escritura se saquen, dos, o
mas traslados = Que es fecha la carta
en esta dicha ciudad de los Reyes del
Peru, en veinte dias del mes de Agosto de mill se-
tecientos quarenta y quatro años; y el
otorgante a quien yo el presente escriva-
no de su Magestad, doy fee que conosco, asi
lo dijo, otorgo, y firmo de su nombre siendo
testigos; el Reuerendo Padre Lector Fr.
Miguel Esquierdo, el Reuerendo Padre Fr.
Gaspar Galban del orden de Hermitaños de
Nuestro Padre San Augustin, y Manuel de Bar-
zuela pressentes =

Alberto de Villanueva Zaldua

Antonio

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

Pagaron

[illegible] AÑOS

[illegible] 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Vno de Agosto de mill setecientos quarenta y quatro años ante mi el Escriuano de su Magestad, y testigos parecio Dn. Joseph Alberto de Naueda, y Esquivel, y en voz y en nombre de Da. Ysauel de Esquivel, y Figueroa su Madre Viuda Albacea, y Thenedora de bienes de Dn. Lucas de Naueda, y Andrade, y en virtud de su poder dado en esta dha Ciudad por ante Franco. Estacio Melendez Escno. Pco. de ella, su fha en diez y seis del mes de henero pasado, de este presente año, bastante para lo q. ira declarado, de que doy fee, y conoceral otorgante, confeso hauer recivido de Dn. Alberto de Villanueua Saldua la cantidad de Dos mill quatrocientos quarenta y vno q. le ha pagado por la parte y renta q. goza como tal Albacea la dha Da. Ysauel en la Hazda. de Aquaco cita en el Valle de Jauja, a razon de quinientos setenta y tres ps. en cada vn año cuia paga le ha hecho el dho Dn. Alberto como Arrendatario y Poseedor de dha Hazda. en esta manera: los dos mill y veinte y seis ps. q. declara en su testamto. el dho Dn. Lucas de Naueda hauer recivido de Dn. Franco. de Villanueua Pe. q. fue el referido Dn. Alberto, y los quatrocientos y quince ps. restantes cumplimto. a los dhos dos mill quatrocientos quarenta y vno, q. ha recivido el otorgante de expresado Dn. Alberto para la paga de los costos y gastos del funeral, y entierro del dho Dn. Lucas su Pe. cuia cantd. se dio por entregado, y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, primera y termino de ella, y le otorgo carta de pago y recivo en forma, y lo firmo, siendo testigos Martin Perez Bazalos, Manuel de Brizuela, y Dn. Adrian de Duna Bayla.

Dn. Joseph Naueda, como Apoderado de Da. Ysabel de Esquivel, y Figueroa Viuda Albacea y tenedora de bienes de Dn. Lucas de Naueda y Andrade, ante Franco. Estacio su fha en 16 de henero de este presente año

Dn. Alberto de Villanueua Saldua de 2441 ps. q. le ha pagado por la parte y renta q. goza en la Hazda. de Aquaco en el Valle de Jauja, a razon de 573 ps. en esta manera, los 2026 ps. q. declara Dn. Lucas en su testamto. hauer recivido de Dn. Franco. de Villanueua, y los 415 ps. cumplimto. a dha cantd. q. ha recivido el otorgte. para los costos y gastos del funeral de su Pe. cuia paga hace dho Don Alberto como Arrendatario y Poseedor de dha Hazda.

Ag. 21

Joseph Alberto de Naueda y Esquivel

Antonio [illegible]

Antonio [illegible] de Ascarrunz
Escno. de Su Magd.

Poder Gen.
Don Juan Joseph Garfalua Vecino Regidor Perpetuo de la Ciudad de Guanochiri

A Don Marcheo de Reyna Soldado de la Guarda de Sueco. Gen. para cobranzas pedir y tomar quentas tanteos y cobranzas = Vender = comparar arrendar, ceder y traspasar dar Cartas de pago otorgar escripturas y Gen. para pleitos con facultad de sustituir = en 26 de Mayo de 1722 = Con Mutuo Contrario de todos los poderes

En la Ciudad de la Vera en Veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parezio Marcheo Reyna Soldado de Acualio de la Guarda de Sueco, a quien doy fee conozco Dijo que por quanto Don Juan Joseph Garfalua de la Puente vecino de esta Ciudad le tiene dado poder para cobrar todo lo que se le debe y pertenece a el y a sus bienes y herencia de Don Juan Gomez de los Reyes Procurador del Numero de esta Ciudad difunto, segun mas largamente consta y parece del dicho poder que en virtud de esta escritura presentara ante el Alcalde Ordinario de esta Ciudad para que se le acepte y mande dar su Carta de Poder en forma y para que en virtud de ella pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante todas y qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de su Magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante sus Alcaldes Mayores y Ordinarios y Alcaldes de la Hermandad de esta Ciudad y de otras qualesquiera partes donde convenga y sea necesario y ante Don Marcheo de Reyna Soldado de Acualio de la Guarda de Sueco. General para que por mi y en mi nombre pida demande Reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean y deuan y deuieren de aqui adelante en qualquier manera a mi y a mis bienes herencia y acciones de Censos y de Censos de Difuntos y de qualesquier mas con dro pueda y deua todas y qualesquiera cantidades de pesos de oro y plata en Barras Barras Lozas Piastras escudos mexicanos de Carolina y de la buena Ropa de Algodon y demas frutos ganados mayores y menores granos semillas y demas generos de Hacienda que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan y me esten deuiendo y deuieren de aqui adelante en qualquiera partes de qualesquiera personas arrendamientos Censos y otras escripturas Consignaciones ympansas encomiendas, fletamentos y fianzas y cualesquiera Cedulas libranzas con sus emolumentos, Reales de Marco, Donaciones mandas herencias Restituciones y pozas pleytos sentencias y mandamientos clausulas de testamentos y cobrados los poderes Censos quentas de libros corrientes o fenecidos y alcances de ellos, o por otros papeles simples o authenticos que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan y me esten deuiendo y deuieren de aqui adelante como hace, demande pida y pueda pedir y demande y pueda pedir en juicio y fuera de el ante todas y qualesquiera personas que me deuan



SELLO IERCERO Y REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONTE, Y DOZE: XTRE ZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE:

AÑOS

1743 1744

y de terminen ohas quentas, Rezeluan, sentencien dos, ohos pleitos, quedando en todo la forma de dho adbirtiendo y componiendo ome pueda, obligar y obligue al Cumplimiento y paga, de ello, de calidad que Cuebo y Juan de la Calen birtud de los tales conciertos y compromisos Nombraren amo fuere y aque estare y pasare por las ohas sentencias y determinaciones quere dieren y pronunciaren conciertos dellas, o apelando de ellas como mejor y mas de fuere= Asimismo le doy mas poder para que pueda comprar y compre para mi qualesquier esclauos y esclauas, y generos de Castilla o de la tierra frutos y semillas de ellas, bienes muebles, Rayces, y semobientes de qualesquier personas, ajustando primero los precios y dando por entregando de lo que asi Comprare en mi nombre aceptando las escripturas de Bentas. que en orden a ello se hicieren con las Clausulas de Saneamiento y demas diligencias en dho necesarias para Sumayor validacion en dho Necesarias= Dise mismo le doy mas poder para que en el dho mi nombre, pueda bender y benda, por el mayor precio, o precios que hallare y secon certare, y a la persona o personas que le pareciere, de contado y no al fiado qualesquiera mis Casas, fuertes Chacras, esclauos esclauas, y otros bienes muebles, y Rayces que, sean mios propios, y otras semillas y generos de la tierra dando se por entregado en mi nombre, de su procedido con fee de paga, o renunciasion de ella pecunia declarando me de el dho, accion propiedad y senorio que a ello tubiere, y me pertenesciere cediendolo y traspasando lo en el Comprador o compradores, con Clausula de Ynstrumento en forma obligandome al Saneamiento como Mal Bendedor y como mejor por dho puedo y deuo sea obligado= asi mismo le doy mas poder para que pueda arrendar y arriende agua pesquiera persona o personas, qualesquiera mis Casas huertas Chacaras tierras y otras qualesquiera posesiones por los tiempos y precios por que se ajustare, y hacer que los acepten, y por que se me obliguen a la paga de dhos arrendamientos a los plasos que acen tare, y Cumplidos pueda hazer otros de nuebo= otrosi le doy mas poder para que pueda Renunciar ceder y traspasar qualesquiera Escripturas de arrendamientos obligaciones y por otras

qualesquiera Instrumentos a qualesquiera personas, a quienes
yo les deuiere por otros tantos que aya Recivido, o por las razones
o causas que para ello tubiere dandoles poder y cession bastante
irrevocable en causa propria y otorgarle las Escripturas de tras
paso y obligandome a su saneam.to o no conforme hallare ser com
beniente = Y en razon de los casos aqui contenidos y expresados
pueda hacer y otorgar por ante qualesquier Escriuanos Pu
blicos o Reales las Escripturas de Conciertos quitas quie
bras sueltas esperas transaciones y compromisos = Ventas
compras, arrendamientos Cessiones, y todas las demas que se
an precisas y Nesesarias conforme a lo contenido en este poder
con las Clausulas, vinculos fuersas firmesas Condiciones
hipotecas penas juramentos grauamenes y demas sircuns
tancias Requisitos y solemnidades que para su mayor Bali
dacion Execucion y cumplido efecto se Requieran que de la
misma suerte y manera que por el dho. Don Matheo de Rey
na fueren fechas y otorgadas yo desde luego para quando lle
gue el casso las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo de
estar y pasar por ellas como si a sus otorgamientos pues en
te fuesse, con la obligacion y ligacion que en tal caso se Requi
ere para su puntual y efectivo Cumplimiento = Y de
todo lo que asi Reciuiere y cobrare en virtud de este poder
de y otorgue por ante dhos Escriuanos Reciuos car
tas de pago Chanselaciones finiquitos lastos y los de
mas Recaudos Nesesarios con fee de paga o Renuncia
sion de la pecunia en lo que no pareciere de presen
te y ante Escriuano que de ello la dee, y todo valga como
dado y otorgado por parte legitima = Y en razon de las
dhas cobransas siendo nesesario contienda de Juicio pa
resca en el, como de la misma suerte, en fuerza de es
te poder que le dio general para en todos mis pleitos
causas y negocios Ciuiles y criminales Ecclesiasti
cos y seculares mouidos y por mouer quantos al pre
sente tengo y en adelante tubiere contra todas

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

y qualesquier personas que sean y sus vienes y las
tales contra mi y los mios asi demandando como de
fendiendo con tal que no salga ni responda a de
manda nueba que se me ponga sin que primero
se me haga sauer y notifique en persona pena de la nu
lidad y constando dela dha notificasion paresca en Juicio
cio ante las Reales Justicias y Juezes de su Magestad
y demas que con dro pueda y deua, y ante ellas y cada vna
de ellas haga ponga y presente demandas respuestas
pedimentos requerimientos citaciones protestacio-
nes querellas acusaciones priciones embargos desem
bargos concentimientos y de soluras, ventas prego-
nes trances y remates de vienes pida y tome la pose
cion y amparo de ellos presente testigos escritos es
cripturas testimonios papeles, y otros recaudos que pida
y saque de poder, de quien los tenga y Prouiciones Rea
les cartas de Justicia requicitorias y de sensuras
hasta las de anathema que las jure y haga hecer intimar
publicar y notificar donde y ante quien combenga y pida
saque y presente lo que en su virtud se declarare abone
tache contradiga Jure recuse adicione apele suplique
y siga el apelacion y suplicasion por todos grados e ins
tancias y sentencias abone tache contradiga como
dho es, siempre y quando que combenga, pida terminos de
prueba ordinarios y vltramarinos y los goze, o renuncie
y buelua a pedir de nuebo: y finalmente haga todos los
otros y demas actos y diligencias que Judicial, o, Ex-

tra judicialmente combengan de se hacer hasta que lo
contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que
de derecho se requiere y es nesesario para en quanto a lo
dho y su dependiente anexo y conserniento ese le doy y otor
go con libre y general administracion y sin ninguna limi
tacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo o
en parte en quien y las vezes que le paresiere revocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relieva de
costas segun derecho = Y de todo lo que recivere y cobrare ese
cutara con ello lo que le comunicare por mis cartas mici
vas = Y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es obli
go mi persona y vienes avidos y por haver y doy mi poder
cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qua
lesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero e jurisdiccion me someto
obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domici
lio y vecindad y el privilegio del y la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a lo dho me executen a
su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de mi
favor y la general que lo prohive = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes de el Peru en veinte y seis dias del mes de
Agosto de mill setecientos y quarenta y quatro años
y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conosco assi
lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Rufas
Juan Gomez de los Reyes, portero de este Ilustre
Cavildo de dha Ciudad y Juan de la Palma presen
tes, y recidentes en ella

Jos. Joseph de Gre[illegible]

Antt. Jph de Ascheruna
Ant. Jph de Ascheruna
Ant. Jph de Ascheruna
Ant. Jph de Ascheruna

Carta.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, SETECIENTOS Y CATORZE.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dª Ysabel de Palacios viuda de Dn Vicente Ruiz de Salamanca, Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo p.r el tenor de la presente q. doi mi poder cumplido, el q. de dro se requiere y es necesario a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta Rl. Audª General para en todos mis pleitos causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.r mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra todas, y qualesq.r personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo con tal q. no salga, ni responda a nueva demanda q. se me ponga, sin q. primero se me notifique, y haga saver en persona, y de ello constandole al dho Salvador de Portalanza, haga ponga y presente, demandas, respuestas, pedimentos, requerim.tos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones, execuciones, embargos, desembargos, consentimientos, y desoltaras, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, siga autos, y sentencias las favorables con cienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones y suplicaciones p.r todas instancias hasta su final conclusion, saque mandam.tos y Prov.nes Rs. sobre cartas, de excomunion, y censuras hasta las de Anatema, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, gozandolos, o renunciandolos, y finalm.te haga todos los demas actos, y dilig.as q. convengan de se hacer, hasta q. dhos pleitos se fenescan y acaven, q. el poder q. p.r dro se requiere, ese le doi, y otorgo con libre, y gen.l administracion sin limitacion alg.na en q.to a lo dicho, y con relevacion de costas en forma

Ysabel de Palacios viuda de Dn Vicente Ruiz de Salamanca

Salvador Geronimo de Portalanza en 27 de Ag.to

Zabu primera Obligo mis bienes hauidos y por hauer en toma bastante, y cumplida forma de Dro = Que es fecho en esta Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y siette de Agosto de mill sette cientos quarenta y quatro años; Y la Otorgante a quien Yo el Essno doy fee que conosco, assi lo dijo otorgó, y firmó siendo Testigos Joseph de Rueda, Juan de la Palma, y Lucas Manzaneque presentes =

Dª Isabel La Palma

Ante mi

Ante mi

Sn Va

Doña Cathalina Roman de Mulesma Viuda de Don Thomas Chacon Ss

Maria Nicolasa de Villagomez de Nacion negra, nombrada Mª Anastasia del Rosario de Casta Carga de edad de 1 paxecer de 24 años que hubo y compró de Da Barbara de Jesus y Pinedo Religiosa del Monasterio de Santa Cathalina Dn Diego sanchez Vsquete por Escripto ante Marcos de Rueda su fha de 19 de Nobiembre de este año en la qual declara pertenecer a la vendedora en precio de 500 p. Dos sordos tiene paga.

en 27 Nobiembre 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Catalina Roman de Mulesma Viuda de Dn Thomas Chacon, y Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Perú, Otorgo y conozco que Vendo, y doy en Venta Real, a Maria Nicolasa de Villagomez, y esta especie Vna negra mi esclaua, nombrada Maria Anastasia del Rosario, de casta Carga de edad al parecer de Veinte y quatro años, y la hube, y compre de Dª Barbara de Jesus, y Pinedo Religiosa del Monaste. de Santa Catalina Dn Diego Sanchez Vsquete, y. ssa. otorgada ante Marcos de Rueda en. de Nobe. de la presente en la torce de Nobe. proximo pasado de este pres. año, en cuya declaro el Dho Dn Diego tocarme y pertenecerme dha esclaua; y assi la Vendo por tal mi esclaua, al uso, y costumbre de esta Ciudad, y por libre de todo empeño, Hipoteca, tacita, ni expresa, ni otra enagenacion que sea tenga, y sea assegurado de ningunos Vicios ni defectos enfermedades que tenga ni secretos, mas de que al presente esta buena y sana al parecer, = en precio, y quantia de quinientos p. de a dies. de que tengo pagados los Dros de Alcauala de que me doy por contenta, y entregada a mi satisfacion y Voluntad, y para ser su Vecuo de Pres. Renuncio la Excepcion del Dro, y Ley del Ordenamiento numerata pecunia, y entrega, prueua y termino de ella, Mediante lo qual me desisto, quito, y apartro del Dro, y accion de propriedad, y señorio, y de otras acciones Rs. y personales que a dha esclaua tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, Renuncio, y trasp. en la dha Compradora, y en su Poder, y cau sa hubiere, para que haga y disponga de ella a su Voluntad, como de cosa suia propria hauida, y adquirida, con tan justo titulo como lo es el de esta es. la para lo qual, y en seña de posesion se la entrego en forma, y he otorgo esta con clausula de constituto en por tanto mas Y con Real Vendedora y sin necesidad de mas obligo a la Vsucion seguri dad y saneam. de dha negra en la manera que ha, y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no quitada, puesto y mueblo por Persona causa o pleito, embargo, ni otra cosa en contra. Dio. en fe. mro.

SELLO TERCERO VEINTE A[ÑOS]
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

AÑOS
1743 Y 1744

Valor q̃ sea; y si se le pusiere, o moviere dudas sobre ello cum-
plir, mãdo sea oydo sobre, aunq̃ sea después de la publicacion exprès-
sas, Sol Dor ala causa; y tomaré la Voz y defensa del
tal reo, ô q̃ le oyga, y ami propria costa los seguiré, fenezca
y acauarê, hasta dexarle, y q̃ quede con dicha esclaua
en quieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hiciere, y cum-
pliere, y Sanegrseta no quisiere, le bolverê, y pagarê ala dha Mª
Nicolas Villa Somer, los dhos quinientos ps. q̃ p. su Valor me han dado de
contado, y los reales q̃ en razon dello se le pidieren, y costas dela
cobranza = Para lo qual le doy mi poder cumplido, el mas firme y bastante
que de derecho se requiere, y es necesario, con libre y general administracion
y con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y
me someto, y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la
Ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃ ante
dicho se me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
sobre q̃ renuncio todas, y qualesq̃ leyes fueros, y drôs en mi favor
y en gen. q̃ lo prohiba; y en especial mi Muger renuncio las del Beleyano
Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueua constitucion
Leyes de Toro, y Partida, y demas q̃ son y hablan en favor de las
Mugeres, de cuio efecto he sido auisada por el Pres. te Reno. y como dha
rada q̃ soy de ellas, las renuncio, y apartto de mi favor, y. nombre
Valer de su Remedio en manera alguna = Y lo dha Mª Nicola
sa Villa Somer q̃ como dicho es, soy presente ala contenido en
esta Escr. ra Otorgo q̃ la acepto en mi favor como en ella se contiene
y vendido en mi comprada la dha esclaua nombrada Mª Rosa
dô de Rosario de edad, y casta referida, en el precio de dos
chos quinientos ps. q̃ p. su Valor tengo pagados ala dha Dª Cata
lina, Roman; y de dha esclaua me doy por contento, y entrega
da; y q̃ no ser su Vecino expres. te renuncio las leyes de la entrega
y como no Vista = Fue hecha en la Ciud. d de los Reyes al Peru en Veinte y
siete de Agosto de mill sette. tos quarenta y quatro años; Testigos
que fueron presentes á quienes Yo el presente Escr. no doy
fee que conozco, assi lo Otorgaron, y firmô la q̃ supo, y p. r. la
q̃ no, lo firmo uno de los testigos q̃ lo fueron D. n Rel Carg. o interpos. r su ruego
Manzuiques y Juan Somer grosso. tes y Hugo de la Orog.

Pedro Lopez de Haraz.

Dª Cathalina Roman

Antte mi de Mule Scrio

Donacion
D. Balthasar
de Ripa
Dª
Maria Luisa
Navarte
un
negro
Responde a
Dn. de Juan

Sepan q.ᵗᵒ esta carta Vieren como Yo Dⁿ. Baltazar de Ripa
Vecino de esta Ciu.ᵈ de los Reyes del Perú, digo q.ᵉ p.ʳ quanto es
toi en agra decim.ᵗᵒ de la s.ᵗᵃ de Dª Mª Luisa de Navarte y Tes pedes
Viuda del S.ʳ Liz.ᵈᵒ Dⁿ fran.ᶜᵒ Xauier de Salazar y Castesón del
Consejo de su Mag.ᵈ y su Alcalde de Corte mas antiguo q.ᵉ fue
esta Rl. Aud.ª, p.ʳ algunos, y particulares beneficios q.ᵉ me
ha hecho, y deseando en parte Venerarlos; Otorgo por
la presᵗᵉ q.ᵉ le hago gra.ª y Donacion, buena pura mera
perfecta, acauada, e irrevocable de las q.ᵉ el Dr.ᵒ ha mas
Vsos y partes presentes con todas las Clausulas, Vinculos
y firmezas, insinuaz.ᵒⁿᵉˢ manifestaz.ᵒⁿᵉˢ y Venerac.ᵒⁿᵉˢ
Leies en Dr.ᵒ necesar.ᵃˢ p.ʳ sumarios Validar. de Vn negro
mi esclauo criol de Costa congo, q.ᵉ Responde al nombre de
fran.ᶜᵒ de Edad de Veinte años, poco mas, ó menos, el mismo
q.ᵉ compre en esta Ciu.ᵈ de Panama en quatro de Mayo de este
presente año de la Pha de Dⁿ Agustin Robina Poder.ᵒˢᵒ de esta
Gen.ˡ del Capn Dⁿ Julian Barbotteau de esta Nacion franc.ᵉ
sa, en fuerza del permiso q.ᵉ se le concedio p.ʳ el Exᵐᵒ S.ʳ Virrei de
estos R.ᵒˢ en esta Ciu.ᵈ en Carta orden de Diez y seis de Nou.ᵉ del año
pasado de Sette.ᶜᵒˢ quarenta y tres p.ʳ la intro.ᵈᵘᶜᶜᵒⁿ de Dos mill
Negros en esta Ciu.ᵈ de Panama; cuia Donacion le hago a dha
S.ʳᵃ Dª Mª Luisa para q.ᵉ de desde oy dia de la fha de esta es. en de
lante, disponga de el dho negro, haciendo, y disponiendo de el
lo q.ᵉ le pareciere, como de cosa suia propria, hauida y adquiri
da con legitimo Titulo como lo es el de esta dha Donacion, p.ʳ la
qual, ó Sᵘ traslado autorizado de letᵍʳᵉˢ.ᵗᵉ en.ᵈᵒ ó de otro qualq.ᵉ
Ju.ᵈᵒ ó Dº. se entienda hauer tomado la posesᵒⁿ.ᵉ de el, sin otro
acto alg.ᵒ de aprehenᶜᵒⁿ q.ᵉ se refiere; Y me desisto del Dr.ᵒ
y accion q.ᵉ á dho negro tengo ó pueda tener, y lo cedo y trasl
paso en dha s.ᵗᵃ Dª Mª Luisa, y en q.ᵘᵉ su causa y Dr.ᵒ hubiere
obligandome como me obligo de hauer p.ʳ buena y firme es
Donacion dicha; y en todo tiempo, y ano ir, ni venir contra
su tenor en manera alg.ᵃ y p.ʳ si acudiera a los quinientos
sueldos autos q.ᵉ el Dr.ᵒ permite dar y Donar, Renunciola
Lei q.ᵉ sobre esto trata, Dandole como le doi a dha s.ᵗᵃ poder
p.ʳ q.ᵉ la pueda insinuar, y manifestar ante Jues compe
tente, q.ᵉ lo p.ʳ la gra.ᵈᵉ.ᵗᵉ sabe p.ʳ insinuado, y legitimam.ᵉ ma
nifestado, y p.ʳ supliendo en ello quales.ᵍᵘᵉˢ p.ʳ faltas, ó defecto
s de fecho, ó de Dr.ᵒ, substancia, ó Solemnidad que dañar pueda
p.ʳ q.ᵉ declaro q.ᵉ no es mi mente ni jᵍᵉⁿ. esta dha Donacion, de
todos mis bienes, y q.ᵉ me quedan Dr.ᵒˢ muchos para mi con
qua sustentacion= Renuncia firmeza y cumplim.ᵗᵒ obligo
mi persona, y bienes hauidos y p.ʳ hauer, con poderio y
sumision a las Justic.ᵃˢ y Jueces de su Mag.ᵈ de qualesquie
Partes q.ᵉ sean, y en especial a las de esta dha Ciu.ᵈ y Corte

Ga. real.

PAPEL TERCERO, VALE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CATORCE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

á cuio fuero y Juriſdicion me someto, y Renuncio el mio
propio proprio Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo, para q. dicho es, me
compelan, y apremien como q. Sentencia pasada en cosa
Juzgada, sobre q. Renuncio todas, y qualesq. leies, y
Drõs en mi favor, y la Gen.l q. to prohibe Rescando gress.
a esta ds.te la dotta Dn.a Maria Luisa de Zarate y Cespe
des, Otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene
y estimo y para desco de dho Dn. Balthasar de Riga la do
nacion q. p.r ella me hace del engressado Negro q. he Vecinido
y tengo en mi poder = Fue fha la Carta en la Ciu.d de los Re
yes del Perú, en Veinte y nueve de Agosto de mill Setecien
tos quarenta y quatro años; Siendo Otorgantes á quie
nes Yo el Escriuano de su Mag.d doi fee conosco asi lo Otorgaron
y firmaron siendo Testigos Martin de Arze, Dauales
Juan de la Rosa Valverde, y Juan de la Palma presentes =

Dª Mª Luisa de Zarate
y Cespedes

Balthasar de Riga

Ante mi Luis de Ascarrunz
Escrivano de su Mag.d

Libertad Graciosa

Dª Maria Nicolasa de Ovida y Zarate con Intervencion de Dn Phelipe de Ovida su Padre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dona Maria Nicolasa de Ovida vecina desta Ciudad de los Reyes del Perú en presencia y con licencia de Don Phelipe de Ovida mi Padre legitimo que primero, y ante todas cosas le pido con la veneracion debida por estar debaxo de la Patria potestad y sin ningun estado para efecto de hazer y otorgar por esta escriptura lo que adelante se hara mencion en ella; esto el dho Don Phelipe entregado de ello selado y Conscedo de la dha mi hija para el efecto que me la pide en la compañia que por dho dero esto la doy la acepto. Y de ella dando Digo que por quanto tengo por mi Esclava, a Francisca Laula, samba, criolla que sera de edad, de veinte y dos años poco mas ó menos, la misma que me dexó por clausula de su testamento Dona Francisca de Caseres mi Abuela, de q.m Respecto, de que la dha esclava me ha sido fiel, y seruidome con gran puntualidad en todo, con mucho amor motivo por que, é deseado hacerle bien, como por hauerse criado en

mi casa y compañia quiero gratificarle su lealtad dandole Carta de Ynuen-
tad en forma; Y poniendolo en efecto como Vezina y sucesora que soy
de mi derecho y de lo que en este casso me combiene hacer ame bolbo sobre
ello tengo mi acuerdo y determinado En Atorongo por el thenor de la
presente, que ha otorgo y Ynuesto de toda sujecion de Menor edad y Capitis deni-
ada dha Francisca Paula samba otorgo para que desde oy dia de la fha
en adelante goze de la dha su Ynuentad sin Cargo ni grauamen alguno pueda
estar morar y Residir en esta Ciudad o fuera de ella, y segun y de la mis-
ma forma que lo hacen y pueden hacer las personas que se hallan exemptas
de todo Captiuerio; adquirir Bienes otorgar su testamento. y por el, otros
contratos bar y Donar sus Bienes; parezer en Juicio todas y quantas
Veces quisiere apelar y demandar lo que le combenga, y hacer todas las co-
sas que tubiere por utiles y combenientes como tal persona libre con li-
bre y general administracion y sin ninguna limitacion que para ello se
de aora. me desisto quito y apaxo del dho accion propriedad y Señorio y
otras acciones Reales y personales que a ella tengo y me pertenecen y todo
lo cedo Renuncio y traspaso en ella misma para que como cosa de su
su Ynuentad y haga de si misma lo que le pareciere en virtud de esta escri-
ra de Ynuentad que para en lo necesario se le otorgo y le doy la posesion nes
sesaria sin que sea precisso para su aprehencion otro ningun auto de Justi-
le Reuo antes pido y suplico a las Reales Justicias de su Magestad, le
amparen y mantenga en ella sin que se le haga perjuicio alguno; y mes
obligo de hauer por buena firme y valedera esta Ynuentad no yendo contra
tiempo y ano la Menor Reclamar ni Contrauenir ni Reuocar ha ni tiene contra ella
thenor y forma en manera alguna; y asi lo firmo por Dos mio sello y firma
Señal de Cruz que hago segun forma de dho y de que no e sido aprehendida;
por dho mi Padre ni otra persona alguna, en su nombre para lo cual le hago cesion
de esta Ynuentad ni quien Valer de ninguna excepcion en dho que sea como
ra su thenor; la Remesa y cumplimto. de lo que dho es obligo mis bie
nes auidos y por hauer y doy mi poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Magestad de quales quier partes y lugares que sean, y en especial a los
de esta dha Ciudad y cuyo fuero me someto obligo y Renuncio el mio pro
prio fuero suya direccion domicilio y vecindad. para que a lo dho me executen
a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada y con la general
nunciacion de leyes que lo prohiue=En el paes, essto como persona publica que
soy acepto esta escriptura en nombre de la dha Samba, Francisca Paula y estimo y
agradesco el bien que por ella se le hace; Que es fha la Carta en la Ciudad de
San Luis de Talleu en veinte y nueue de Agosto de mill setecientos y quarenta
y quatro. anos y la otorgo aquien yo el paes, escriuano doy fee conosco; lo otorgo
y firmo siendo testigos, Joseph de Rufas
Juan de la Palma y Don Augustin Garrica paesentes=

Phelipe de Vrieda

Ante mi

Dª Mariana Colasa de Vsedo

Escno de Rl Hacda

Ex reall

SELLO TERCERO. VMREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Don Joan Ginestera
y Aguelles

Don Joseph de Villa
Manriq.e Escriu.a
en 31 de Agto 1744 a

En la Ciudad de Los Reyes de el Perú en treze
ra y en dias de el mes de Agosto de mill setecientos
y quarenta y quatro años ante mi el escriuano y test
tigos parece Don Juan Ginestera y Aguelles Ve
ciente en esta dha Ciudad a quien doy fee conosco
y otorga que daua y dio su poder cumplido Aguel
bastante se requiere y es necesario a Don Joseph de Villa
nueba Escriuano de Numero de esta Real Audiencia
general para en todos sus fleitos causas y negocios
ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares mouibles y
sea mouer quantos al presente tenga y tubiere aguí adelante contra
todas y quales quier personas que sean y sus bienes y las tales contra
el susodho y los suyos asi demandando como defendiendo con que no
salga ni reponda ademandanueba que se le ponga sin que primero
se le haga saber y notifique en persona pena de nulidad y costas
do de ello parezca en fuerte ante las Justicias y Jueces de su fuero
que con dho poder y dena y ante ellas y cada una de ellas haga ponga y
precente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Citacio
nes probanzas quexellas acusaciones pareceres embargos de
sembargos concernimientos y de solturas fianças pregones trances y re
mates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos parecer este
gos escritos escripturas testimonios papeles y otros Recaudos que pida
y saque de poder de quien los tenga y Razones Males causas de Justi
cia Requisitorias y de sentencias hasta las de anathema que las jure y haga
leer intimar publicar y notificada donde y ante quien combenga y pida de
que y precente lo que en su derecho se declara azer a bone tache contradiga jus
re Reuse adicione apele suplique siga el apelacion y suplicacion por todos
grados instancias y sentencias abone tache contradiga la misma mueste
que tenga dho pida testimonios de prueba ordinarias y sumarias y los gane y re
nuncie y buelua apelar de nuebo porque el poder que de dho se Requiere es este dado y otor
gado con sus incidencias y dependencias sobre y en general administracion y con
ninguna limitacion en quanto a lo dho y con Relevacion de fianças en forma
y aello obligo su persona y bienes auidos y por auer en bastante forma de
y lo firmo siendo testigos Jph de Russi Juan de la Sayna y Joseph Villa
nan presentes

Juan Ginestera
y Aguelles

Antonio de Alcaraz
y Su Rael

De Lop
D. Luisa Tello
Muger de D.n
D. Pedro Josep
de Loyola
y de Rosas

Dr. Juan de Zeballos
Enaga de la Santa
de D.n

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos quarenta y quatro años ante mi el Esc.no de su Mag.d y testigos parece Dª Luisa Tello Muger legitima de Dn Pedro Joseph de Loyola, y Rosas, y por Virtud de su poder q. se dio, y otorgó que se halla corriente en Registro de Dn Manuel de Echeverz. esc.no de Su Mag.d que doi fee ser bastante y conozco a la otorgante. Confesó haver recivido de Dn Francisco de Zeballos, la cantidad de Vn mill pesos de a ocho reales, los mismos que por mandado de los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, se le han mandado dar, y pagar a la otorgante de la Cantidad que dicho Dn Francisco Zeballos tiene en su poder perteneciente a Dn Francisco Rain Tagle, por quenta de el Salario de la comisión que se le dio a dicho Dn Pedro Joseph de Loyola su Marido en los Autos sobre secuestro mientos de los bienes del dicho Difunto; y de dichos Vn mill pesos, se dio por contenta y entregada en nombre de dho su parte, y p.r no ser su Recivo de presente renunció la excepción del Dho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva, y demas de este caso como en ellas se contiene; y lo otorgó ante mi de que doy fee. Y lo firmó siendo testigos Dn Juan de Escale, Lucas Manrique y Martin Perez Davalos presentes—

Dª Luysa de Estrada

Ante mi

Dn Luis de Alcazaba
Esno de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Miguel Joseph Muñoz Mudarra, y Roldan, Marques de la Plata, Vecino, y Alcal de Ordinario actual de esta Ciud de los Reyes del Perú, y su Juris Dicc.n p.r su Mag.d otorgo q. el tenor de la presente que Doi mi poder cumplido, el que se Dio se requiere, y es necesario al Capitan Dn Joseph Divan, y Rocha, Vecino de esta Ciudad de Santiago del Reino de Chile, especial para q. en mi nombre, y en voz de mi propia persona, me pueda Obligar

El S.r Marques de Santa Maria
M.Gen.l

Dn Joseph Divan y Rocha

Ante Mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

y Obligue á fauor de Vna, ó mas Personas hasta
en cantidad de Diez mill ps. de á Ochorreales, para
Combertirlos, como los combertira dicho Genl. Dn. Joseph en
la compra de los Negros que pudieren ser hauidos, y al
cansare dicha Cantidad de pesos, de la q. se dará por en
tregado en mi nombre, con fee, ó Renunciación de la
pecunia, y entrega; y por ella, y sus premios é intere
ses, á como corrieren en esa Plaza, me Obligue como
dicho es, ora sea á Riesgo de Nao, ó en Otra forma, á que
hace las pagas á los tiempos y plazos, y en las partes, y
Lugares que asignare, y se concertare; y comprados q.
sean los dichos esclauos, me los Remitira á esta Ciudad
el dho mi Apoderado de mi quenta costo y Riesgo, segn.
se lo preuengo en las cartas misiuas q. le Remito con
este poder, y Remitiere en adelante, á las quales, y
á las Instrucciones q. por ellas le diere, há de estar
y arreglarse, el referido Genl. Dn. Joseph de Biuar, Otor
gando el Suso dicho en razon de lo expresado las escritu
ras de Obligacion, y Ventas que se le hicieren, por ante
qualquier Escriuano Publico, ó Real, con todas las
clausulas, Vinculos, fuerzas, y firmesas, Sumisio
nes, y Renunciaciones de leyes en Derecho necesari
as, y clausula Guarentigia en forma, que de la
suerte y manera que por dicho mi Apoderado fue
ren fechas, y Otorgadas, Yo desde luego las hago, y
Otorgo, apruebo, y Ratifico, y me Obligo á estar, y
pasar por ellas, como si á sus Otorgamientos pre
sente fuese; que el Poder que de Derecho se requiere
y es necesario, ese le doi, y Otorgo con libre, amplia
y general administracion, sin limitacion alguna
en quanto á lo referido, y con Relevacion de Costas
en forma. Y á la firmeza, paga, y cumplimiento

mis bienes haudos, y q.e hauer, con poderio y Sumision
a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesq.ra
partes que sean, á cuio fuero, y Juris.on me someto y
renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley
que dice que el Actor deue seguir el fuero del Reo, para
que ato que dicho es, me executen, constrehan y apremien
como q.e Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que Renuncio todas las Leyes, y Dros de mi fauor, y la
Gen.l Ley prohibe=Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de
Lima en treinta y Vno de Agosto de mill Setecientos y cator
ze y quatro años; Yo el Señor Otorgante á q.n Yo el presente
Not.o de Su Mag.d Doi fee q.e conozco, asi lo Otorgó, y firmó
siendo Testigos, Marcos Perez Dauales, Juan de la Rosa
Valverde, y Bernardo de Herrera presentes=

Marq.s de S. Maria

Ante mi

Poder
a favor
de D.n Fran.co Romero
por
D.n Fran.co Romero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Sep.re de mil
Vec.s quarenta y quatro a.os ante mi el Not.o y testigos parecio la S.ra D.a Tha
na Aduna de Lazarte Aguirre y Leguizamo Viuda de esta dha Ciu.d Cuida
dora de bienes y Herederos de Diego de D.n Fran.co Romero de Salazar
y Castejon, Alcalde del Crimen q.e fue de esta R.l Aud.a y Plenipotenciario, tutora y
Curadora de sus Menores hijos, nombrada por tal por el Poder para testar
tar q.e otorgó ante Fran.co Estacio Melendez Esc.no Publico, su fecha en Mex.co
a [illegible] del año pasado de mil Seis.tos treinta y nueue, bajo de cuya disposicion fa
lleció, de que doy fee, y Conozco a la S.ra Otorg.te y q.e usa el Viudado de dho Cargo y
Tenencia Con formidad=Otorga por la presente que dana y dio todo su Poder cum
plido el necesario cumplido, a D.n Fran.co Romero, Coronel de Infanteria del
Exercito de Andalucia, para q.e en nombre de dha S.ra D.a Thana Aduna y Leguizamo
Viuda de su propia persona pida, demande, reciua, cobre, judicial o
extrajudicialmente de D.n Miguel Martinez de Aubregin, Vecino de la Ciu.d
de Cadiz, y de sus Bienes, de q.n sea con derecho pueda y deua, la Cant.d de pesos
q.e en su poder para el dho S.r su Marido, para que recaudados que sean
o teniendolos ya en su poder dho Coronel D.n Fran.co Romero, en virtud del
Poder q.e para el efecto le tiene otorgado dho S.r D.n Fran.co parezca con
los Recibos, o q.e la S.ra Otorg.te le previene en la Carta Misiua que acom
paña este Poder. y en Caso de hauer muerto el dho Coronel D.n Fran.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

✝

Mo real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN TOS
YONZE YDOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Correa, y se entienda con el dho Poder, con el mismo Dn Miguel Gutiérrez de Zubiegui, para que practique lo propio que en dha Carta misiva se previene a dho Coronel Dn Fran. por cuya ausencia y muerte, va dirigida al mencionado Dn Miguel, y en caso de muerte de este, y de padecer algun accidente grave el dho Coronel Dn Fran. Romero, en que pierda su salud, le da y confiere facultad la sr. otorg. al Sargto dho para que pueda sostituir el Poder, en la persona de mayor abono, y seguridad, que sea de su satisfaccion, y confianza, advirtiendole que en virtud de lo mismo que en dha Carta misiva previene dha Sra Dn Maria Luisa, asi al Mencionado Coronel Dn Fran. Como al dho Dn Miguel, recaiga del Ramo de dho Dinero, la Carta de pago, o Chancelacion, q. fuere necesario, con que se pague o mande pagar la pension, y entrega no siendo en Reales de plata, antes bien en oro, y dho Valga Como otorgado por ante Escno y Testigos sobre lo mencionado fuere necesario Contienda en Juicio, parezcan en el ante las Rs. Justicias, y ante el dho Escno, demanden, y contesten demanda, acudir, demandar, querellar, hacer execution, embargar, desembargar, presentar escritos, testigos, Cartas, y otros papeles, sacar de poder de quien los tenga, y final mente hagan las demas diligencias, judiciales, y extrajudiciales convengan, convengan de hacer hasta q. lo aquí concedido, y apetecido tenga cumplido efecto que el Poder, q. dicho se requiere, y es necesario en dha. otorga dha Sra con libre, y gral administracion, y ilimitacion alguna sobre lo expresado y lo firmo de su mano de que doy fee = Laba firmera, cumplim.to de lo q. en Juicio en dho Poder se otorgo obliga los Bienes de dho albaceazgo en toda forma, y asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos el Sargto Dn Antonio Sancho Davila Dn Joachin de Dn Martin, y Juan Manrique q. fe =

Dn Maria Luisa de Lazaga

y Respedes

Ante mi

Dn Miguel de Zubiegui

Despacho
del S.r Dn Pedro Ramirez
y Lauda

Dn Pedro Zavalla
su 1822 en 2 de Sep.e

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Sep.e de mil ocho.s veinte y quatro años ante mí el Esc.no y testigos parecio el S.r Dn Pedro Ramirez de Laredo Contador Mr. del Juzgado de Rl Hazienda y Diputado de esta Real Audiencia, a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido de mano de Dn Pedro Zavalla la Cantidad de quatro mil ochocientos veinte y nueve ps. ocho rs. por que con que se despachó Mandamiento de lanza por los S.res Ldo.s y Oydores de esta Rl Audiencia, por quatro mil novecientos veinte y nueve ps. no son mas los que le tocan al dho S.r Dn Pedro, que los dhos quatro mil ochocientos veinte y nueve ps. por no haver mas Caudal en poder del dho Dn Pedro, mas que los dhos quatro mil ochocientos veinte y nueve ps. por haver pagado y satisfecho a los nueve mil y setecientos en que se le remato el Navio de esta Concurso, quatro mil setecientos setenta y un ps. a otros graduados primeros, y dho S.r Dn Pedro en la Sentencia de Prefericion q. tiene en el Concurso de Acreedores formado a los Bienes de Dn Joseph Arrias, q. fecho por Contento, y entregado en Audiencia, por q. no parece Ynmediato la Cantidad de dho, y en la nominada quantia, y entrega prueba del Recibo, demas de este Caso como en ella se contiene, de q. le ruego Cuenta de pago en forma de dhos quatro mil ochocientos veinte y nueve ps. lo firmo siendo testigos Dn Ramon de Mendoza Escr.no de Hacienda y Dn Christoval Ramirez Iquierdo, Lucas Manrrique pres.te

Dn Pedro Joseph
Ramirez de Laredo

Ante mi
Dn Joseph Ygnacio de Ascarrunz
Escr.no de Su Mag.d

Renuncia
Dn Fran.co Escudero Sicilia
en
Dn Joseph Escudero Sicilia
Dn Manuel de Albarracin
Escudero Sicilia y Dn Juan de la Fuente en 2 de Sep.e de 824

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en 2 de Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Fran.co Escudero Sicilia Esc.no del Tribunal del Consulado de este Año, doy fee que conozco, y dixo q. en formidad de las Cedulas de su Mag.d que tratan en Razon de los Ofic.os Venunciables, y por q. el Suyo es; Otorgó q. lo Renuncia, y Renuncio, en Dn Joseph Escudero Sicilia, Dn Manl. de Albarracin Escudero Sicilia, y Dn Juan de Capetillo, en los quales y en cada uno in solidum, y en el q. primero se presentare en el Superior Gov.no destos Reinos con esta Renuncia, y los Titulos Originales del dicho Oficio, para que enterando su Mag.d la parte q. hubiere de haver, y lo demas a sus herederos, se le despache titulo en forma p.a el Uso de dho Oficio, y en el interin lo Retiene en si para usarle el como hasta aqui lo ha echo; y asi lo Otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Lucas Manrrique, y Manuel de Arriola presentes

Dn Joseph Escudero Sicilia

Ante mi
Dn Joseph Ygnacio de Ascarrunz
Escr.no de Su Mag.d

Un real.

SELO TERCERO, VNREA. E, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVE, Y DOZE, Y TREZE, Y MILSETECIENTOS Y CATORZE.

Arrendam.to de Cientos PARA LOS AÑOS 1743 Y 1744

Ll. M.do S. pray Fran.co de Quesada del orden de Nra S.ra de las Mercedes como Due.o de las Ventas y Casas del Com.to grande de

Don Miguel de Balderresso y Joxesson cuya Renta desta Paso de los Carros de los Barqueros entrando de la calle de los Mexicanos fabrecerros por repo de 900 R.s y precios de los 2-7½ Dolum.s que en pesaron a corresy con dare desde el dia primero de este pres.te mes y año, D.n por precio de 1½ en cada un mes pagados mensal.te como fueron cump.s en 4 Sept.e 742

Sn Juanes de la Cruz Como yo el D.r Don Fran.co Quesada de Mel.a y Militar Orden de Stia.a de la Md. Redempcion de Cautivos, y Prior de las Ventas de el Conde grande de esta Ciudad de dha Orden, y Como tal = Otorgo por d.has Ventas a la fre. Audiencia, que esta presente, una tienda de Vender Mercaderes, y esta dentro de la tal dha Botonera, entrando de la Calle de los Mercaderes, la tercera tienda, y esta Arriendo por tiempo y espacio de nueve años y Medio, los Cinco precios, y los quatro postreros a la Voluntad del dho D.n Miguel, que empezaron a correr, y Contaran, desde el dia primero de este presente mes, y año, en adelante, y por precio de doze p.s y medio en cada un mes, q. el dho D.n Miguel, o la dha persona por el tanto, ni mas q. por ella me den, pena de que le dara otra tal, y tan buena, en tan buen Sitio, parte, y lugar como la presente, y por el mismo tiempo, y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, y menos caues q. se le siguiesen, y recreciesen, llana.te y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobrança = Para Cuya firmeza, y Cumplimiento de lo q. dho es, obligo los Vienes, Rentas dho mi Conv.to q. conforme a dho puedo, y debo obligar = Yo el dho D.r D.n Miguel de Valdivieso, q. Como dho es en este presente Contenido en esta Escriptura, aceptando la dho, y Contenidos, Rezo q. la acepte en mi favor Como en ella se Expresa, y Vengo en Arrendam.to de la dha tienda q. es la tercera, y esta dentro de la Botonera, por tpo, espacio de los dhos nueve años y Medio, los Cinco precios de Cumplir, y los quatro postreros a la Voluntad, q. Corren, y se Contaran desde el dia primero de este presente mes, y año de la fha en adelante, y por precio de doze pesos y medio en cada un mes, q. me obligo de dar, y pagar al dho R.l Procurd.r del Conv.to grande de Nra S.ra de la Md, o al q. le sucediere en adelante, al fin de Cada uno Como se fueren Cumpliendo, mas pagas en por Cabras, puestas, y pagadas en la dha Ciudad, por mi propia quenta, Costa, y Riesgo, y sin pasado de esta Arrendacion, en otra parte, y lugar que por la de dho se me pidan, y demanden, y mas Vienes se hallen quio esta prenda, y aunque

llanamente y sin pleyto alguno, con las costas y gastos de la Cobranza de Cada paga = Y durante el Refrido tiempo, me obligo a no desamparar dha tienda por ninguna Causa, ni Razon que sea, pena de que pagare mi Hacienda de Valor, Como se Corriere Como quanto = Y por lo cumplir, obligo mis Bienes habidos y por haver, y ambos otorgantes Cada uno por lo que le toca damos Poder alas Justicias de Su Mag.d de las Causas de Cada una Conforme a dho fuero y dejan Conocer, a cuyo fuero y Jurisdicion nos sujetamos en Cada una de ellas. Somos yo el dho Dn Miguel, amí mismo, obligamos, y Renunciamos el Domicilio, y Vecindad de Cada uno, la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo Referido Executen Compelan, y apremien a Cada uno por lo que le toca Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada = Asi lo dho Enla Ciudad de los Reyes de Peru en quatro dias del mes de Sep.re de mil Seiscientos y quarenta y quatro a.s, los otorg.es a que yo el Esc.no de su Mag.d doy fee Conozco, lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Joseph de Rufas

Dn Miguel Valdiviezo

Dr. Fran.co de Quesada

Ante mi Diego de Acarruz
Esno de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo, el D.r Dn Miguel de Valdiviezo Abogado de esta Real Audiencia, y Como heredero del D.r Fran.co de Valdiviezo mi Padre, ya difunto = Digo que por quanto el dho mi Padre tubo en Arrendam.to una tienda q.e esta demas.o del Portal de los Botoneros, y es la tercera entrando de la Calle de los Mercaderes, y habiendo fallecido el dho mi Padre, solicite el R.d P.e Fr. Fran.co Zarate del orden de Nra S.ra de las Mercedes, Como Procur.r del Convento grande de esta Ciudad, a q.e toca su propiedad, para q.e me hiciese nueva escritura de Arrendam.to Como con efecto lo practico, y dio a dha tienda, por tiempo de nueve años, y medio, los Cinco primeros en Cumplidos, y los quatro y medio Restantes a mi Voluntad, empezando a correr desde el dia primero de este presente mes, y por precio de diez p.s y medio, pagados mensual mente. En cuio estado ha ocurrido amí D.r Domingo de Ynamunzaga, pretendiendo le haga traspaso de dha tienda, ofreciendome pagar dos mil y Seiscientos p.s por Razon de traspaso de llaue, y Armazones, a q.e tenia dho el dho D.r Fran.co mi P.e lo q.e he convenido, y para q.e esto pueda tener efecto, dan me Como primero, ante todas Cosas me dio por Carezco, y entregado a todo mi Satisfaccion y Voluntad de los dhos dos mil y Seiscientos p.s por hallarlos Recividos de mano del dho D.r Dom.o y por q.e no Resto y entrego a presente no parece Nul la Cobrança de los dhos, y que de los nombrados precisa y entrega, prueba del R.o

Traspaso
Dn Miguel de Baldiviezo
Dn Fran.co de Baldiviezo
su Padre

Dn Domingo de Ynamunzaga
de la tienda que esta bajo del Portal de los Botoneros la tercera entrando de la calle de los Mercaderes. en precio de Dos mil y seiscientos p.s y asi mismo le traspasa la escritura de arrendam.to que tiene de dha tienda

Vi reyd.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y CUATRO Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

y demas de este Caso como en ella se Contiene; por tanto yo Borgo por el thenor de la
pres.te Cedula Real stando en el dho Pu.to Dom.l de Arzamunaga, todo el tpo de los dhos nue
ue años, de dho dia mes y año en adelante, por el remitido de la Ciudad de Avila de la Reyna Nra Señora
de luego Corra, y se entienda con el suso dho, el Cabildo me obligado a pagar al dho Con
mo Real Nra Señora de la Mitad, ó alg.a Persona en mi nombre los dhos dos ps. pesos en cada un mes
en la misma forma q.e yo soy obligado en dha Ciudad. Y durante el dho tiempo
me obligo asimismo, a que no le quitare dha tienda para otra ninguna persona
por el tanto, ni mas q.e por ella me den, para Casa de Abastal, ni otra cosa en el mismo
Sitio, ps. lugar como la referida, y con el mismo tipo y precio, ademas de pagarle todos los
perjuicios, daños, y menos Cabos q.e se le siguieren, recrecieren, llana mente, y sin ningun pleito
ni con las Costas que con dha Cobranza se le hicieren, y Cumpliendo de lo q.e dho
es, obligo mis Bienes habidos y por haver = Lo dho a.e Don Miguel de Valdivieso y Arzamunaga q.e soy
presente a lo Contenido en esta Escritura habiendola oido, y entendido: Borgo q.e la acepto
en mi favor como en ella se expresa, y asimismo en tanto que la dha tienda por el tpo de
dhos Nueve años, mediante q.e como ha dho el dho Don Miguel de Valdivieso
y por precio de los dos ps. pesos q.e me obligo pagar al dho Con.o de Abra.n de la Mitad, y asimismo
el Prod.to en mi poder mensualm.te como se fueren cumpliendo, irme pagar en por Ce Bras, pues
tas y pagadas en esta dha Ciud.d por mi quenta Costas, y Pagos, y sin perjuicio de ellos ac
naçion en otra parte, y lugar q.e por la de suso dho se me pidan, y demanden, y me
fueren se hallen quien este pueda, ó aquien llana mente, y sin pleyto alguno, y
con las Costas, y daños de la Cobranza de cada paga = Y durante el dho tiempo me obligo
a el mismo dho de no desamparar dha tienda por ninguna Causa ni Razon q.e sea, pena de q
pagare sus Alquileres al dho Pu.to Como si la abitare = Y para q.e en lo Cumplim.to obligo mis
Bienes habidos y por haver, y ambos otrosi cada uno por lo q.e le toca, damos poder alas
Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier pts. q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciu
dad Corr.te de cuyo fuero y jurisdiccion, nos sometemos, y obligamos, para q.e a lo Ve
rado y cumplido executen, Compelan, y apremien a cada uno por lo que le toca, Como si
fuere por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre q.e Renunciamos
nuestro dro propio, y todas las Leyes fueros, y dros de nuestro favor de cada uno, y la gral q.e los prohibe = Que
es fecha la Carta en el Pu.to de Olmedo en quatro dias del mes de Sep.re de mil sete
tos y quatro a.s, y los testigos q.e fueron presentes a lo ver firmar y otorgar, y firmar
como dho es el dho Borgo lo firmo de su nombre, siendo testigos Dn Ju.n Bap.ta Baquedano y Dn Fran.co Juan Riquelme

Don Miguel Valdivieso

Domingo de Arzamunaga

Ante mi

Declaraz. final de D.n Fran.co Jaramillo

+ En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso finamen, sepan quantos esta Carta de mi testam.to y declaraz.on final vieren, como Yo D.n Fran.co Jaramillo, Natural q. declaro ser de esta Ciud. de los Reyes del Peru, hijo legitimo de D.n Juan de Dios Jaramillo y de D.a Petronila Mellao, mis Padres difuntos q. santa gloria haian, estando enfermo en cama de la enfermedad q. D.s N.ro S.or ha sido servido darme, y en mi entero y buen juicio, memoria y entendim.to natural creiendo como creo en el Misterio de la ss.ma Trinidad, P.e hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y una sola en esencia, y en todo lo demas q. creer confiesa, y enseña n.ra S.ta M.e Ig.a Catholica Apost.ca Romana, bajo de cuia fee y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como catolico, y fiel Xpiano, Imbocando p.r mi Abogada, e intercesora a la serenisima Reina de los Angeles M.a ss.ma S.ra N.ra, perdone mis pecados p.r su interseccion su precioso hijo, y ponga mi Alma en carrera de salvaz.on q. de este Mundo parta, y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana, y porq. q.do llegue la hora no me coja desprevenido; otorgo q. hago, y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te Encom.do mi Alma a Dios N.ro S.or q. la crio, y redimio con el infinito precio de su sangre, muerte y pasion, y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado; y quando la Voluntad de Dios n.ro S.or fuere servido de llevarme de esta press.te vida, mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de n.ro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Ig.a de mi Parrochia como pobre q. soi de solemnidad y le acompañe a la sepultura la Cruz alta, Cura y sacristan de mi Parrochia de p.r amor de Dios.

Ytt.n Mando a las mandas forsosas, y acostumbradas un rr.l a cada una, y otro rr.l a los santos Lugares de Jerusalem, con que les aparto del d.ro a mis bienes.

Ytt.n Declaro q. lo q. devo y me deven constara de una Memoria q. tengo echa con el R. P.e frai Pel.o de Alcantara del orn de los Minimos de N.ro P.e S.n Fran.co de Paula, a q. quiero, y es mi Voluntad se arregle mi Albacea en todo.

Ytt.n Declaro q. soi casado y velado seg.n Orden de N.ra ss.ta M.e Ig.a con D.a Petronila Bustos, y durante n.ro Matrimonio no hemos tenido hijos algunos, declarolo assi para que en todo tiempo conste.

Ytt.n Declaro q. al tiempo y q.do contrahe matrimonio con la d.ha D.a Petronila, solo lleve a el, una Casa, y una Capillita; y todo lo demas de menaje de casa lo trajo la d.ha mi Muger; asi lo declaro para q. conste.

Albacea

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido dejo, y Nombro p.r mi Albacea y tenedora de bienes a la d.ha D.a Petronila Bustos mi Muger para q. entre en ellos, los reciva, y cobre, venda, y remate en

En real,

DELIO TERCERO. VIRREY
ANOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE, Y DOZE, Y TREZE,
SETECIENTOS Y CATORZE

Moneda qua. o para ella, De cartas de pago, chan-
delas. fin[iquitos] fastos y los demas Recaudos, y Parezca en
PARA LOS AÑOS Juicio siempre q[ue] combiene á hacer, seguir, quere-
LE 1743 Y 1744 hacer executar, presentar testigos, escritos escrituras, y
hacer todas las demas diligencias q[ue] Alba combenga en forma
do del todo el tiempo q[ue] la Ley de Toro dispone, q[ue] le reservo
go todo el Demas q[ue] hubiere menester ——

Testo. Cumplido y pagado Este mi Testam.to y lo en el contenido en el Remanente q[ue]
quedare de mis bienes, deudas, dros, y acciones, Instituyo, y
nombro p[or] mis Universales herederas a la dha D.a Petronila mi
Muger, y a D.a Ma.a Saramillo, para q[ue] lo que asi fuere lo hayan y
hereden p[or] iguales partes, con la bendic.on de dios, y la mia
Revocan. Y p[or] expresse.te Revoco, y anulo, y do p[or] ningun valor, y
efecto otro q[ualquie]r Testam.to Codicilos, poderes p[ar]a
testar, y Otras Ultimas Disposiciones q[ue] antes de esta
ha fho, y otorgado p[or] escrito ó de palabra q[ue] quiero q[ue]
no valgan, ni hagan fee Judicial, ni extra Judicialmente, Salvo este q[ue] lo he de guardar p[or] mi Ultima y Demas Voluntad
en aquella Via y forma q[ue] mas haia lugar en dro= Que es fho en
la Ciu.d de los Reyes del Perú, en quatro de Agos.to de mil Sete.tos
quarenta y quatro a.s= Y el Otorg.te a q[uie]n doy fee el ex.mo de Mar.s
Doi fee conosco, y como es tana en su Sano y cabal juicio
alo q[ue] parecio, asi lo Otorgo y no firmo p[or] la gravedad de su
achaque; firmolo a Su Ruego, y Ro de los testigos juntam.te con
los demas, q[ue] lo fueron Hama dos y Vogados, el R.do P.e Fray
Pedro de Alcantara Alcaln de los Minimos, Agustin de Rojas,
Matheo Amogueira, y Fran.co Marques presentes=

Ante mi

Por Dn Fran.co Dauila y Torres

Por Dn Juan Obenaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Doce de Septiembre de mill Setecientos quarenta, y quatro años, antemi el Escriuano, y testigos parecio Dn. Franco Dauila, y Torres Procurador del numero de esta Real Audia y Defensor de los herederos de Dn. Franco Rivero Rubio ausentes en los Reinos de España y con pesó hauer recibido de Dn. Franco Obenaga de Doscientos ps. que se le han mandado dar al Otorgante del caudal que tiene en su poder el dicho Dn Franco perteneciente á dicho Difunto, por auto proueido p.r los Señores Presidente, y Oydores de esta R.l Audia en 8 de este presente mes, y año de la fecha; y de dha cantidad se dio por contento, y entregado á su voluntad, y q.e no sea sobre uno de presente, renunció la excepcion del dio, y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua, y termino de ella; y le otorgó Carta de pago, y recibo en forma de dha cantidad, y lo firmó siendo testigos Dn Juan de Escate, Joseph de Rubas, y Martin Perez Dauilos presentes=

Dn Dauila y Torres

Ante mi Dn Nicolas de Arcaraso

Nº de Dn Mar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce dias del mes de Septiembre de mill setecientos quarenta, y quatro años ante mi el Escriuano, y testigos parecieron el Dor Dn Joseph de Orueta, Presbitero Cura de la Doctrina de S.n Pedro de Surco y de Dn Carlos de Orueta, todos hijos legitimos, y de legitimo matrimonio de Dn Joseph de Orueta, y de Dª Josepha de Ysasaga, vecinos de esta Ciudad, y Comparecientes, y por quanto por Muerte de Dª Juana Negra esclaua, que fue de Dª Francisca Criolla de Rivero de la que, se halla en posesion el Dn Joachin de Orueta hermano de los dhos. ha de aplicar por quenta de la mitad de sus bienes, y Legado de dicha igual porcion que le tocare como Heredero, desde luego convienen en ello, y poniendo lo en efecto como Cura, y Confesor que son de dha, y de la que en los casos que le conviene hacer = Otorgan por la presente, que adjudican, y aplican al Dn Dn Joachin de Orueta dicha Negra nombrada Mariana para en quenta, y pago de lo que le pertenece por razon de la legitima de dicha Dª Juana Negra esclaua que fue de dicha Dª Francisca Criolla, y disponiendo de lo q.e

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1744

Ya le pareciere como suya propia mediante lo qual se desis-
ten, quitan y apartan del dho. y accion propiedad Dominio, señorio
y otras acciones rs. y personales q. tenian a dha. esclava, y todas con ella
las pueden renuncian, y traspasan en el dho. Don Joachin, y en q. su poder
y causa huviere, para q. disponga de ella lo q. por bien tuvie-
re como de cosa propia havida, y adquirida con tan justo y legmo. titulo
como lo es el de esta escriptura de adjudicacion q. le otorgan a su favor. Y que se
obligan de haver por buena, firme y valedera ahora y en todo tiempo
y no impugnarla, reclamarla ni contradecirla por ninguna causa ni
razon q. sea, porq. se ha de guardar y cumplir en la forma q. va expresa-
da con obligacion q. para ello hacen de sus bienes havidos y por haver que
conforme a dho. pueden y deven obligar con poderio y sumision a la q.
justicias y jueces que de sus causas conozcan, a cuyo fuero e jurisdiccion
se sometan y obligan para q. a lo referido les executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncian las demas leyes, fueros y dros. de su favor y la gral. q. las pro-
hibe y asi lo hicieron y otorgaron los dhos. otorgantes a q. yo el pr. e Ess.no de su
Magd. q. conozco y lo firmaron a Dn. Fernando Balverde, Manuel
de Bustinza Receptor, y Lucas Manrrique pres.

Dn. Joseph de Urrutia — Antt. Sdo. de Urrutia

Dna. Maria Catalina de Urrutia

Antt. Sdo. de Ascarrunz

Antt. Ferrer

Don R.l

El Dr. Dn. Joachin de Urrutia presvitero

Dn. Andrea Guerrero en Presvo. de Jesus

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Dr. Dn. Joachin
de Urrutia Presvo. Domisiliario de este Arzobispado; otorgo
p.r el tenor de la pres.te q. vendo, y doi en venta R.l a Da. An-
drea Guerrero q. está presente, una Negra mi esclava
nombrada Mariana Criolla de hedad al parecer de veinte

años, q̃ es la misma q̃ que dó q̃. bienes a Dª Thomasa de Aguirre mi Madre difunta, y se me adjudicó q̃. los de mas mis hermanos en q̃ dá se la fecha q̃. ante el q̃ presente Escno. q̃. quenta de lo q̃ hé de hauer de mis legitimas; y se la vendo q̃. tal mi Esclaua Cautiua de sexo dumbre y por libre de obligacion. en empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion q̃ no la tiene; sin asegurarla en ninguno vicios, tachas, ni defectos, mas de que al presente está sana, y buena al parecer. en precio, y quantia de quinientos p̃s. de á ocho rs. de q̃ me doi por entregado a mi Satisfacion, y p̃. no ser su Vecino expres. renuncio la Excepcion. del dio, y Leiz de la non numerata pecunia y entrega, prueua y termino de ella, Mediante lo qual me desisto, y agauo del dho, y accion, progrie dad y Señorio, y de otras acciones R̃s. y personales q̃ a dha Esclaua tengo, y me pertenecen, y todo con dha, lo Cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en q̃. su causa hubiere para q̃ haga y disponga de ella a su Voluntad, como de cosa suia propria hauida con justo titulo, como lo es el de esta es. la. p̃. la qual, y en señal de posesion, y q̃. Verdadera Tradicion se la tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y como Real Vendedor me obligo al Saneam. de dha esclaua en tal manera, q̃ en todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido q̃ feito, embargo, ni contradicion. p̃. ninga. Persona, causa, ni razon q̃ sea y si se le pusiere, ó moviere, luego q̃ me conste, y se me haga saber, aunq̃ sea despues de la publicacion. de pruebas, saldré a la Causa, y tomaré la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi progrio costa, y espensas los seguiré, feneceré, y acauaré hasta definitiua y q̃ de con dicha Esclaua enquieta, y pacifica posesion y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare se la no pudiere, le Volveré, y pagaré los dhos quinientos pesos de á ocho reales q̃ por su precio y Valor me hé dado la dicha Dª Andrea Guerrero, con mas los costos, gastos perjuicios y menos cabos que en Razon de ello se le siguieren y Merecieren, y costas de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligo los bienes que con forme a Derecho puedo, y Doy Obligar hauidos, y por hauer con poderio y Sumision a las Justicias, y Jueces que de mis Causas deuan conocer, y especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, á cuio fuero, y Jurisdicion me

Real

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sometto, y obligo, y renuncio el mio fuero y Domicilio y Vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ no pueda dicho mi contrario, ni apremien, como q̃. Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi favor, y la Ley q̃ lo prohibe = Otorgo la dha D.ª Andrea Guerrero q̃ soi presente á esta Escritura otorgo q̃ hace cesto en mi favor, como en ella se contiene, y testifico en mi comprada la dha Negra de edad, y nombre Veneri do, en los dhos quinientos ps. q̃ p.r ella he dado de la qual me doy p.r entregada y renuncio p.r no ser su Vecino otorgante las Leyes de la entrega, y como no Vista que es dha en esta ciudad de Veynte de Perú, en doce del mes de Septiembre de mill Setecientos quarenta y quatro años; Y los otorgantes á q̃ yo el presente Escrivano de Su Mag.d Doi fee que conozco, asito di forzon, otorgaron, y firmaron, siendo Testigos Lucas Manrrique, Joseph de Rufas, y Martin Perez Davalos presentes =

D.r Joachin de Vrzuña

D.r Andrea Guerrero

Ante mi

Ante Dn. Joseph de Escalante
Escrivano de Su Mag.d

Poder

D. Santiago de Arru

Pepan quantos esta Carta [illegible] Dn. Sarabia [illegible] Manrrique
Residente en esta Ciudad = Otorgo por la presente q̃ doy todo mi Poder Cumplido
el necesario cumplido al Rey. [illegible] Vecino de la Villa de
[illegible] para q̃ en mi n.e [illegible]
[illegible] Calle de Carrion [illegible] Reyno de Castilla, y las Reales quatro [illegible] Santos de Cantoria
Mesquatrocientos Cinquenta y Cinco p.r cada una, con los pactos [illegible]
pactos con los [illegible] tiempo, y quando [illegible] vaia en Cu
dad. Ribera de la Sarabia, y para [illegible] Vecino de Barcena
me halle presente [illegible] Villa, Cuya [illegible] Parroquial [illegible]
[illegible] Martin de Tuesta [illegible] Contrato de Arriendo, [illegible] Julian Sanchez
mi Poderdante [illegible] Manrrique en nombre de [illegible]
[illegible] Escritura [illegible]

Perú, sin aquellas deudas, cacha. ni otra q.e fecha mas q.e
q.e al parecer son ciertas y buenas, fauor por Entregado de ha
Cantidad, dello rende, quitando, y apartando a dho D.n Martin de
dho y acción q.e a ellas tiene, Cediendolas, Renunciandolas, y traspasan
dolas a dhos dos Compradores, en q.e la causa hubiere para que
dispongan de ellas lo q.e les fauore, y obligando los a su Saneam.to en
Vta forma, Otorgando por ante qual quiza Juez o Real la es-
critura de Venta q.e les sean pedidas, con todas las Clausulas
fuerzas y firmezas q.e requieran para su mas Validacion, Que se la
Juez y Manera q.e pueda hauer y Campo, D.n Diego fueron fhas. y de-
claradas, desde luego para quando llegue el Caso las aprueba, y ratifica
en mi dicho mi Poder, y lo obligo a estar y pasar por ellas, Como si fuesen
fuese ante Escribano, dueño Poder que dexo se siguiera, y el necesario
en le doy, y Otorgo con libre y plena administracion, y sin limitacion al
guna, Sobre lo Expresado, y le relevo de costas Segun dho = Y a la firme
za, Cumplim.to de lo que en Virtud de dho Poder se obrare, obligo
la mi persona y Vienes de dho D.n Martin de Saauedra, y por hauer con
poderio y Jurisdiccion a las Justicias y Juezes de su Magd. de qualesq.a
Partes q.e sean, para q.e ala Pronta le apremien Como por Sentencia
pasada en Cosa Juzgada, Dada y Pronunciada en la Ciudad de los Reyes
en dos de dho mes de Sept.e de mill setecientos y quarenta y quatro años
Siendo testigos el Cond.e D.n Thomas Chanaguey Herrera, D.n San
tiago de Achurra, y Lucas Ramirez pres.e

Santiago de Muzunategui

Sobre Poder
Don Lorenzo
Phelipe de la Torre

Leonardo Thuro Cal
tero en solo la Calidad
de que pueda presentar
se en Carbon a lessupe
riores y pedir sele Con
forme a q.e alquiere Mi
en 12 Sep de 1742

Ante mi
Santiago de Muzunategui
Escno de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze dias del mes de Septiem
bre de mill setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escriva
no y testigos parecio el General Don Lorenzo Phelipe de la Torre
rre, en voz, y en nombre de Don Miguel Nuño Nuñez de Villa
vicencio Vezino de la Provincia de Lucanas, y en virtud de
su Poder otorgado en el Pueblo de Puquio en doze de Marzo de el
año pasado de mill setecientos y quarenta y tres, por ante
Bernab.e Thoro, Alcalde ordinario del Ex.mo Ayllo de Collanab
y testigos a falta de escriuano el qual Original me entrego a mi
el presente escriuano que se thenor de la letra es el siguiente

Sigue el poder de enfrente

Aceptando el dho Poder de uso incorporado y de el Usando en
fuerza de la facultad que por el se confiere para poderlo Substituir

Un real.

SELLO TERCERO, VN. REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
LL 1743 Y 1744

Otorgo que lo sostituya y sostituyo en Leonardo Flo
res Calero Procurador de Numero desta Real Au
diencia en solo la Calidad de que pueda presentarse
en Tribunales Superiores y pedir se le Confiera qua
quier Mercedes en virtud de ellas pueda obrar, todos los Requisitos que
estan prevenidos para el Caso y Mercedes de que se
trata, con la misma facultad, y sin limi
tacion alguna, como se previene en Derecho para que use de ella
segun y como el otorgante podia y deuia hacerlo sobre que le otorgo so
stitucion en forma y con la Renuncion y obligacion que en dho poder se
expresa, y lo firmo el dho otorg. a quien yo el Escriuano doy fee conosco. Si
endo testigos Joseph de Rufas Juan de la Palma y Joseph Villaran
presentes=

Joseph Antto de Ascarrunz
Ante mi
Dn Manuel de Almeda
Dn Joseph de Arrieta
de la Torre
Antte mi
Joseph Antto de Ascarrunz
Escno de Su Mag.

+ De Capp

Dn Manuel de Almeda
A
Dª Maria Josepha
Herrera de la Casilla
y Dn Luis Lucas Capapbo
Gusmano de Rojas
Dam, y Clara en
su cumplimo de dha
la Obligacion fina
con declaran, de Su
en dha razon especi
ficados Reales Orde
nes— y Auto de Su
Ex. de 16 de Sept.

Esta Ciu. a dos Veces del Mes en diez y seis de Sept. de mill. sette. quarenta y
quatro a fin. ante mi el Escno. y testigos parecio D. Man. de Almeda. a q.
Doi fee conosco, y confesso hauer Recuido de Dª Maria Josepha
Herrera, la cantidad de Docientos p. q. se ha pagado p. el arren
dam.to de la Casa en q. Viue, de Vn año cumplido en q. dia de la fha con
declaran. q. en dha Cantidad, se incluien dos Recuos q. el to
gante tiene dados el Vno de Cinq.ta p. y el otro de Veinte, q. seha
de entender Vna misma cosa con esta Carta de pago: y de dho p.
se dio p. entregado a su Voluntad, y q. no ser su Recuo espe
sentre Venuncio la Excepcion del Derecho, y Leies de
la non numerata pecunia, y entrega, prueva, y termi
no de ella, y le otorgo Carta de pago, y Recuo en for
ma de dicha Cantidad con finiquito hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos Joseph de Rufas Juan de
la Palma, y Martin Perez Dauila, presentes—

Manuel de Almeda
Ante mi
Joseph Antto de Ascarrunz
Escno de Su Mag.

Nes
Poder para pleit,
S.r Mar.e de Campo
Don Manuel Ne
gron Deposit.o Gen.l
de esta Corthe

A
Don Gaspar de Te
uallos y Barreda y
zorros. y Gen.l para
pleitos=
fho=

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y seis dias de el mes de sept.e
embre de mill setecientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano
y testigos parecio el S.r Mar.e de Campo Don Manuel Negron, Regidor perpe
tuo de esta dha Ciudad y Depositario General en ella, aguien Doy fee que
conosco y otorga que dara y dio su poder Cumplido el que de derecho se requie
re y es necesario, a Don Gaspar de Tevalles y Barreda, Vezino de la Villa
de Madrid, en primera lugar, en segundo a Don Blas de la Sharza Bustam
ante, de partida para dha Villa de Madrid, y en tercero y vltimo lug-
ar al Señor Conde de Polentinos a todos tres juntos y cada uno de por
se por el todo In solidum con igual facultad, que lo que el uno co-
menzare, el otro lo pueda, mejorar, fenecer, y acauar, y por el Contrario
sea especial para que en nombre de el otorg.e y Representando su pro
pia persona, cada uno en el lugar que Asi nombrado pueda comparez
ca y comparezcan, ante la S.ra Chancilleria de el Rey nro Señor que Di
os Guarde y para ante su Magestad y demas Conseios y Audiencias y Tribu
nales, que con dro puedan y deuan, y supliquen, que en mattenen alasme
zeros y Señores de su Consejo, sus Alcaldes, y demas sus antepasados se
le hagan la Merced o mercedes que su Magestad fuere Seruido, asi en
materia de Gracia, como de Justicia las quales aceptaran en nom
bre de el otorgante, y dello las dieran asi renunciaran en manos de su
S.ria con el acostumbrado y renunciacion de derecho, y pediran otras demas
y Autos que asi se le ofrezcan y aceptaren en dho Su nombre sacando
de los Reales despachos y Cedulas necesarias y selas Mostraran a esta Ciu
dad por ello, dos o mas duplicados derechos y Consignados. al otorgan
te, o aquien su poder y causa hubiere; presentando sobre lo Referi
do, memoriales testimonios comprobaciones y todos los demas papeles y
pruebas que conduzcan a la mayor breuedad y logro
de dhas pretenciones que para ello y todo lo dello anexo y conexo
mente les da el dho S.r Mar.e de Campo Don Manuel Negron amplio po
der con libre y General administracion y sin ninguna limitacion
en orden a lo Referido; Lasmismo les da, a los dhos Don Gaspar de
Tevallos y Barreda en primera lugar, en segundo a Don Blas de la Sha
za Bustam, y en tercero al Señor Conde de Polentinos a todos tres
juntos y cada uno insolidum en el lugar nombrados Mas poder Gene
ral para en todos sus pleitos causas y Negocios Ciuiles y Criminales
eclesiasticos y seculares, mouidos o por mouer quantos al presente tenga
y tubiere de aqui adelante contra qualesquiera personas, que sean y sus bie
nes, y las tales contra el otorgante, y los suyos. asi demandando como defen
diendo con todo lo que se ofrezca en Razon de lo dicho, y cada cosa
de ello hasta ponerlas en Estado de Sentencia definitiva y pedir
la buena que primero y siguiendo, pido, y haga hazer en ella
nulidad y consentido la hayan pasen en Autoridad de cosa Juzgada
las Sentencias, y Autos que en contra se le pronunciaren, y pedir
y Suplicar ante su Magestad, y demas Juezes Tribunales Audiencias
de ellas hagan y presenten demandas Respuestas, pedimentos
Requerimientos Citaciones Protestaciones, que ellas acusaciones
Conclusiones Emplazamientos Sumarios Concentimientos y de solturas

734.

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO Y
TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 744

Dezpas. [illegible] y Remates de Penes, pida y [illegible] la
posesion y amparo de ellos presente recaudos, escritos testimonios papeles, y otros Recaudos que pida, y saque de poder
de quien los tenga y Provisiones Reales Cartas de Sobrecartas y
Executorias y de censuras hasta las de anathema, que las fiscales
y hagan leer intimar, publicar y notificar, donde y ante q.
convenga y pidan saber, y presentes lo que en su Razon se
declarare, Abonen tachen contradigan Juren Reusen actuen pracuren
alegen, apelen supliquen y sigan el apelacion y suplicacion por todos
sus grados consentidas, pida restitucion de prueba, ordinarios y Remates
mandados y los corrientes en pregones y publicas pena de Nuebo seguan
autos y sentencias interlocutorias y definitivas, y finalmente hagan
todos los otros y demas autos y diligencias que fuesen al y expedi-
entemente convengan de derecho hasta, que los dhos pleitos tengan
cumplido fecho= Que el poder que de uso se requiere y el necesario en
derecho, con libre y general administracion y sin ninguna
limitacion en guanto a lo dho con facultad de que lo pueda sostituir
y sostituya, con libre y general administracion y sin ninguna
limitacion en guanto a lo dho con facultad de que lo pueda sostituir
y sostituya solamente, el dho Señor Conde de Valparaiso, y no otro ninguno
de los demas nombrados en este poder, en quien y las veces que lo
pareciere revocar dos sostituto y nombrar otros de nuebo, y a
todos relebo de costas segun derecho, y para cumplir cuanto
obligo sus Bienes avidos y por haver en Baxo de forma de derecho y
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Josef de Ruiz Juan
de la Palma y Alexo Phelendez Vecinos presentes=

Dn Gregorio

Dona Theresa de Castilla
Vecina
Don Gregorio Antunez
cia de 500 p.s en 26 Sep.
de 1744 p.s

En la Ciu.d de Vera en Veinte y seis de Sep.re de mill Sete-
cientos quarenta y quatro a.s ante mi Escr.no y testigos parecio D.
Theresa de Castilla Ver.na de esta dha Ciu.d a q.n doy fee q.e conozco
y confesso haver Recivido como Albacea y heredera q.e es de D.
Maria Antonia de Castilla y del Gen.l D. Gregorio de Villav-
icencio, la Cantidad de quinientos p.s de a ocho q.e dha ya
gado p.r lo cortido de un año cumplido en el mes de Dez.re de este

pasado de Siette. quarenta y tres, del arrendam.to de la Estancia q tiene en la Jurisd.n de Huaitas, y los ha Vendido en esta forma: Ciento y cinq.ta q se entregaron de su orden a D.n Antonio de Castilla; y trescientos y cinquenta q se entregó de la Hacien.da orden del Sho D.n Gonzalo, Gen.l D.n Juan de Vidaurre, y de Sho quinientos q queda conformidad de Vexi-da, se dio q.ta entera. y q. no ser su Vecino Expres.te renuncio la excepc.on y Leies de la non numerata pecunia, y entrega pruebay termino de ella, y testo otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta Sho Dia, y asi lo otorgó, y no firmó, hízolo a su ruego Vno de los testigos q lo fueron D.n Juan de Sagardia Garcia Manrique, y Joseph de Rufas presentes—

a ruego de El otorgante y por testigo
Juan de Sagardia

Ante mi
Scrib.no de Su Mag.d

+ Otorgo

D.n Fran.co de Llanos Ouda
y D.n Juan Gaytano Portal

Ante mi

D.n Maria Nicolasa de Villagomez dunnegro su esclauo nom.e Joseph de Carta como q.ta de sera de Edad de Veinte y cinco años, q a este mismo compro y Vendio el R.do P.e fray Pedro Moreno, del orden de N.tra P.e S.n Aug.n por escritura otorgada ante Gregorio Gonsales de Contreras esc.no de su Mag.d en Sinco de May.o pasado de este presente año; por quanto Vendo q. tal mi esclauo cautiuo, sujeto a seruidumbre; y q. hise a obligacion empeño, hipoteca, ni otra enagenacion q tal le tiene hecha asegurando de vicios, tachas, ni defectos ocultos q no sepa, ni secretas, mas de q al presente esta sano bueno [illegible] en precio y quantia de quatrocientos [illegible] y a dichos a cuenta de, con declaracion q [illegible] y a cuenta los tenemos pagados [illegible] Sho Contado me Doi por contento y entregada a mi Voluntad, por hacer [illegible] Vecino de Real.a y en efecto en presencia de Escribano y testigos de esta carta q do el De esta Doi fee, q hago [illegible] ante de ento. Sho a mi presencia, y de los testigos, q son [illegible] Cano y pasó a su poder la Sho D.n Fran.co en moneda corr.te y numerario caual; a los q. fasuo dicha lo confieso asi= Me diante lo qual me Desisto, quito, y aparto del Dho, y a mis erem, propiedad y señorio, y de otras acciones Vendi-

✠

Cu reo.

SELLO TERCERO VIRRE. AL.
AÑOS DE MIL SETECIEN.
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

y personales, y a Dho negro tengo, y me pertenece
y todo con el lo cedo renuncio, y traspaso en la di
cha Compradora, y en fs. sucausa habiente para q ha
ga, y disponga a su voluntad como de cosa suya
propria Havida, y adquirida con tanto justo ti
tulo, como lo es la carta de Vs. para lo qual, y en señal
de posesion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clau
sula de constituto en forma: Y como Real Vendedora me obli
go al saneam.to de Dho esclavo en la manera q sera, y en todo ti
empo le sera cierto, y seguro, y no quiera lo quito, ni moderado, ni
embarazo, ni contradiga persona alg.a y si lo hiciere
re, o moviere, luego q se me hagan saber, aunq sea despues
de hecha publicacion de posesion, salgo a la causa, y lo
mare la Mano de Defensa de Real oficio, y de mi propria costa, hasta
quitar, y sacar a Dha Compradora de la especifica posesion de el Dicho escla
vo, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere
le Volviere, y pagare a la Dicha Dª Maria Nicolasa los Dhos qua
trocientos y cinquenta ps. q por su Valor me ha dado, con mas las
costas, gastos, y menos caus.s q en razon de ello se le siguieren, y
recrecieren, y costas de la cobranza = Para firmeza, para
y cumplimiento Obligo mis bienes havidos, y por haver con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d
de qualesquiera partes que sean, en especial a las de esta
Ciudad, y corte a cuio fuero, y Juzgados me someto
Obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y Vecin
dad, y la Ley fs. dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es, me compelan, y apremien
como por Sentencia pasada en cosa jurgada, sobre q renun
cio todas y qualesq.s leyes, y Dros. de mi favor, y la Gen.l que lo
prohive; y en especial, las del Derecho Jurisdiccion Sentencias Consultos
Emperador Justiniano, Nueva constitucion, los de Toro, y
Partida, y demas q son, y hablan en favor de las Mugeres, de
cuio efecto he sido avisada p.r el pres.te Not.o esso y como enterada de
ellas, las renuncio y aparto de mi favor, para no me aprovechar
de su remedio en manera alguna = Y Yo la Dha Dª Maria
Nicolasa de Villa Gomez, q como dicho es, soy presente
a lo contenido en esta ess.a digo q lo acepto en mi favor

Rey.ª y como en ella se contiene, y Vecinó en mi compañ.ª
do el Dho esclauo de nombre Castro y Vega de Veinte a
en el precio de los Dhos quatrocientos y cinq.ª p.s de plata
tengo pagados, y de Dho Negro me doi p.r entregado, y por
no serlo Vecinó a pres.te Renuncio las Leies de la entrega, y
cosano Vista que es Dha la Carta en la Ciud.d de Veracruz
Peru en Veinte y seis de Septiembre de mill Setecientos y
quarenta y quatro años= Dhas Otorg.s a q.n yo el Esc.no
doi fee conozco, y de como quedo dicho y di a entender
ado Dha Vend.ra el efecto de las Leies y Renuncio, assi
lo otorgaron, y firmo la q.l Supo; y por la que no; Vno de
los Testigos que lo fueron del Pozo Carpintero, Lucas
Manzuique, y Joseph de Rebas presentes=

en 24 de Dre.e

D.a Fran.ca de Ha.no

Ante mi

Ante Jph de Escarzuna
Esc.no de su Mag.d

Obligon
D.n Pedro Valeriano de
Castro.

A
D.n Juan Antonio Mon
de la Puente y Otr.s

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Pedro Valeriano de Castro Mancebo natural de esta Ciud.d de los Reyes = Otorgo por el Thenor de la presente q.e digo y me Obligo Cierto y pagar bien y con efecto a D.n Juan Anselmo Martinez de la Puente Arrendatario que ha sido, y es de la Renta de Alcauala de la Prou.a de Canete su Jurisdicion, el que esta fuere, o a q.n su poder y Causa hubiere, la Cant.d de Seiscientos Nouenta y Nueue pesos quatro Rr.s que importan los quatro de Diezmo que debe la Hac.da de mill Setecientos treinta y Siete en cuia conformidad la q.l Cant.d pagare en esta Ciud.d de los Reyes en Plata corriente en el Puerto del Callao a Dinero de contado, o en Frutos que corran, y sean de Recibo a Bista de Oficiales Reales de la Prou.a de Canete a Precio de Plaza, y no pagando en el Dho Puerto del Callao, o en esta Ciud.d de los Reyes, pagare en la Villa de Canete, o donde fuere Requerido, y Judicialmente Executado, y Vendidos mis Bienes, y de ellos Entregada la Cant.d de Pesos Nouenta y Nueue pesos quatro Rr.s que importan los quatro Diezmos que debo de la Hac.da de mill Setecientos treinta y Siete, y Cumplido el Plazo que para ello se me diere, y Señalare, pagare Cierto, y sin Pleito alguno, y para mas Seguridad de esta Deuda, y Cumplimiento de lo en ella contenido, Obligo mi Persona, y Bienes Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones Auidos, y por Auer, y doi Poder a las Justicias de su Mag.d de qualesquier Partes que sean, y de mi Fuero, y Vecindad para que a lo referido me Apremien, y Executen como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que renuncio las Leies, y Derechos de mi fauor, y la que prohibe la General Renuncia de ellas, y en Testimonio de Verdad lo otorgo en esta Ciud.d de los Reyes en Veinte y Quatro de Diciembre de mill Setecientos y quarenta y quatro años= Siendo Testigos Don Juan Antonio Mon de la Puente, Don Juan Ortiz de Rozas, y Don Juan Antonio Mon de la Puente Menor de esta Vecindad, y lo firmo el Otorg.te de que doi fee conozco=

Pedro Valeriano de Castro

Ante mi

Ante Jph de Escarzuna
Esc.no de su Mag.d

✠

Un real:

...O TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN... ...TREINTA Y CINCO, Y ...INTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

[illegible]

Juan Anselmo Man.l de la Fuente

Seguir el Juicio del Reo, para q. a lo referido no se [illegible] como por sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. denunciamos las demas leyes [illegible] y dros. de nro. favor, y la gral. q. las prohibe [illegible] de esta Corregidor Juez fha. en la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y quatro años y los otorgantes a q. nes yo el presente Escno. de su Mag. doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Joseph de Orellana Dn. Blas de Sotomayor y Lucas Henriquez pres.

Pedro Valeriano de Castro

Juan Anselmo Martinez de la Fuente

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Escno. de su Mag.

De pago
El Genl. Don Francisco Perez de Anunciata
A
Don Joseph Nieto de Lara de 85 p. 7 r. por otros tantos que se le an mandado entregar en virtud de Decreto de este Sup.r Gov.no

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho dias del mes de Sep.re de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Escno. y testigos parecio el Gral. Dn. Fran.co Perez de Anunciata, Vecino de esta dha. Ciud. Corregidor q. fue de la de Guanuco a q. doy fee conozco, y confeso haver recevido de mano de Dn. Joseph Nieto de Lara, la Cantidad de ochenta y cinco pesos y siete reales, q. le ha entregado en virtud de Decreto de este Superior Govierno, su fecha de Veinte y quatro de este presente mes y año de la fha., por los mismos q. se le han mandado de bolver por dho. Decreto, por haverlos enterado demas en el Ramo del nuevo Impuesto, que fue a su cargo como tal Corregidor de la dha. Ciudad de Guanuco, sobre cuyo asumpto precedieron Informes del dho. Dn. Joseph, como tal Administrador del nuevo Impuesto, y Junta de Impuestos. Y de dhos. pes. por la causa y razon referida se dio por contento y entregado a su voluntad, y porque su recivo, entrega de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del Rvo. y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Joseph de Rufan, Jn. Antonio Escalante y Martin Davalos pres.

Juan Perez de Annunziata

Antt.o de Ascarrunz
Escno. de su Mag.

Ante mi

Negro.

El Mal.d.Mro
fray Bern.o Davila
El Obp.o de Rud.
ca Dor.es
Hab.a

D.a Maria Luisa
Barahona Reyero
y Celis Dez.

En quanto Vra Carta Vinieron con dho el R.P.Mro Fray Bernardo Davila del Orden de Predicadores exProvincial de esta Prov.a en presencia, y con asistencia del R.R.P.Mro fray Barthara de Zarate actual Pro.l de dha, y en Virtud de la Licencia vra Voce q para Otorgar esta Esc.a y de Vta Vsando de dho poder q Vendo, y Doy en Venta Real a D.a Maria Luisa de Zarate Reyero y Carpedes Viuda del S.r D.r Fran.co Nauces y Salazar, y Cabrejon Alcalde del Crimen mas antiguo q fue de esta R.l Aud.a N Negro mi esclauo nombrado Pedro, de Castro Siburne, q será de Edad de treinta y ocho años, y es mismo q hube, y compre al D.r Joseph Hernandez por escritura Otorgada ante Joseph Gonzalez Contreras Esc.o del Mag.o por el año pasado de mill Setecientos treinta y nueve; Se lo Vendo por tal mi esclauo cautivo, sugeto a seruidumbre por libre de Obligac.n empeño, Hipoteca, ni otra enagena cion que no la tiene, y sin asegurarle de ningunos Vicios, Tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente esta Sano, y bueno al parecer; en precio, y quantia de quatro cientos pesos de a Ocho reales de contado de los quales me doy por contento, y entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad, para cuios Vencimiento Real mente y con efecto, otra si de presente en presencia del presente Escriuano, y Testigos de esta Carta, de quedo el dha dho Pedro, y Jo como se contaron en la dicha mi presencia, y la Hlo Testigos, y los Ynfrs; y paso a su poder del Dho R.P.Mro fra Bernardo Davila en moneda corriente, y numero cual, è Jo el Sui dho lo confieso assi= Mediante lo qual me Desisto, quito, y aparto del Derecho, y accion, propiedad y Señorio, y de Dhas acciones Reales, y personales que a Dicho esclauo tengo, y me pertenecen y todo con el Lo cedo, Renuncio, y traspaso en la Dha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga de el a su Voluntad, como de cosa suia propia Ganada, y adquirida con justo, y Legitimo Titulo, como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en señal de posesion, y por Titulo, y Verdadera Tradicion, dho tengo entregado, y le Otorgo esta con Clausula de Constituto en forma Como Real Vendedor me Obligo a la Eviccion, Seguridad, y Saneamiento de Dho esclauo en la manera q ara, y en todo tiempo le Defenderé cierto, y Seguro de Dha compradora, y no quitandole puesto, ni mouido pleito, embargo ni contradicion alguna Y en caso de q Vaia, ni venga contra lo q sea, y si sobre qualquiera, ó mouiere, luego q de esto conste, y me sea Dho Sauer, dentro de Seis dias despues de la publicacion de las pruebas en Estrados de esta causa, y tomare la Voz y defensa de el tal Pleito, ó pleitos,

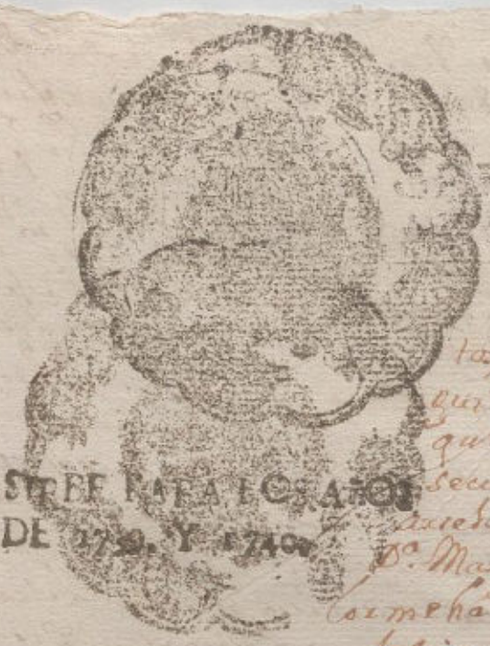

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

TERCERO, VN REAL
MIL SETECIEN-
MIA Y CINCO, Y
SEIS.

to, y amí grogria costa, y Expensas, los se
guirá, fenecere, y acauare, hasta de salir y q
quede con Dho Negro en quieta, y pacifica po-
sesion, y si dho no lo hiciere y cumpliere, y sane
ciere no quiere lo boluere, y pagare ata dha S.
Dª. Maria Luisa los Dhos quatrocientos ps. q Fr. su ha
cer me ha pagado; con mas, todas las costas, y gastos q se
le siguieren, y recrecieren, y costas de la cobranza=
Acuio firmeza, paga, y cumplim. Obligo los bie
y sumision alas Justicias q mis causas conforme á Dro quedo Obligar, con Dos renu
conocer, á cuio fuero, y Jurisdiccion, me someto, y Obligo: Y renuncio
el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley
q dice q Actor Rey que Reconuenido el fuero del Reo, para q alegue
Dicho q, me competan, y aprouechen como Sentencia pasada en
cosa juzgada, sobre q renuncio todas y qualesq leies, fueros, y de
rechos de mi favor, y la gen. q lo prohibe= Esto la Dha Dª. Maria
de Zarate, Rquero, y Cespedes q soi pres. ato contenido en es
ta Escritura, hauiendola oido, y entendido, dixo q lo acepta en mi fa
vor como en ella se contiene, y lo firmo en mi compañia de dho negro
nombrado de dro, de la Carta, y Escritura referida, en los Dhos quatro
cientos ps. de á ocho rs. q de contado recibio pagados al contento de dha
R. P. Mro fray Bern.do Danila, y de Dho esclauo, su bondad, que
dó, me doi por entregada á mi Voluntad, y por no ser su Vecino
pres.te renunció las leies de este caso, y con ana Vista= Que es fha la
carta en la Ciud. de los Veras de Maleru, en treinta de Agosto
de mill Sete. quarenta y quatro. Dho Otorg. á q. Lo el Sr. Alca
Mag. Doi fee q conosco, y de como en mi presencia se entrego in
Vode al congreso de R. P. Mro Mro fray Bern.do Danila, la licencia
q ha visto, el M. R. P. Prov.l de Dho su Orn. to firmaron esta
mte con su Rma siendo testigos Matias Perez Dauales, Joseph de
Rufas, y

Lauados

Fr. Balthasar
Fr. Fran.co
Dª. Mª. Luisa de Zarate
y Cespedes

Fr. Bernardo Danila

Ante mi Josef de Ascarrunz
Escno de su Mag.d

De Sago

Dn Josph Ventura Vasquez y Otro

A

Dn Manl Hegoin

778 778

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mill setecientos quarenta y quatro A. antemi el Escno. y testigos parecieron Dn Josph Ventura Vasquez de Velasco Caballero del Orn. de Calatrava y Dn Miguel Blanco de Heredia Vecinos desta dha Ciudad a quienes doy fee conozco, Confesaron hauer Recibido Real mte. y Contestado el Maestre de Campo Dn Manl Hegoin Como Depositario Gen.l desta Corte la Cant.d de dos cientos Catorze pesos de a ocho Reales que les ha entregado en esta manera trecientos Sinsep.s quatro Rs. al dho Dn Josph Ventura Vasquez y los Quatrocientos noventa y dhos p.s quatro Rs. Cang.lon.s a dha Cant.d al Nfcrido Dn Miguel sin embargo de la Mana mo. que los otorgantes hubieron en la Causa executiba que seguian ante los Señores Presidte. y Oydores desta R.l Aud.a sobre la apelacion interpuesta contra Fnado de Vaca de Vega de la tierra como Fiel de Dn Juan Bautt.a de la dha por la Cant.d del Credito de ambos otorgantes que importo Ventida la Cant.d de nouecientos p.s y pongo en execucion lo que presentaron ante dhos Señores se combinieron en Rematar el dho Dn Josph Ventura Vasquez trecientos y sinquenta p.s y el Dn Miguel Quinientos y Sinquenta que ambos por todas Conformidades de los nouecientos p.s del Valor de dha Ropa pero Vallandose Varios Libram.tos les Rematos y pagados por el dho Maestre de Campo Dn Manl. que ymportan la Cant.d de ochenta y dos p.s y quatro juntos con los ochocientos y Catorze p.s con q.e componen la Cantidad de los nouecientos p.s se han Combenido en Rematar en Prorrata, con Rueda al dho Dn Josph Ventura de los trecientos y sinquenta y tres y quatro p.s quatro R.s y al dho Dn Miguel sinquenta y siete pesos quatro R.s que hacen la suma de los nouecientos p.s en el todo y mediante los dhos Libram.tos los dos que toca al dho Depositario Cumplido al Nfcrido lo exigido de allanam.to y Combenio en la Conformidad Nfcrida tienen los otorgantes entregado al dho Depositario para su Resguardo dicha de Pente y pecha de tres.s mes y año dho authorizado del Cap.n Dn Pedro Cayro Nfcrado Esc.no de Camara de dha R.l Aud.a de Cuya Cant.d en la suma dha son los otorgantes se dieron por contentos y entreg.os del dho Depositario y Renunciaron las leyes de la Excepcion y entrega para no les valgan en Juicio ni fuera de el Pago en forma y lo firmaron siendo Testigos Dn Juan de Escobale Portero desta Real Audiencia Josph de Rufas y Juan de la Calma

Presente

Miguel Blanco de Heredia

Ante mi

Hitte.z

Obligazion

Dn Miguel Lazo de la Vega

Dn Manuel Negron por la cant. de Albe. Gral. plazo de la fha. en quinze dias en 3 de Octubre en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Esno. y testigos parecio el Mre. de Campo Dn Manuel Negron Depositario General de esta Corte a quien doy fee conozco. Y otorgo que daua y dio por Rota y Chancelada la escriptura de obligacion de su parte, por quanto confiso hacer recivido de Dn Miguel Joseph Lazo de la Vega obligado en ella los ciento diez y seis ps. y cinco rs. que se le fueron de que se dio por contento y entregado a su voluntad y por que su recivo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba de su Rno. y demas de este caso como en ella se contiene. Otorga Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn Gregorio de Vitta Martin Dauales y Bernardo de Herrera

Dn Manuel Negron

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740. Y PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Miguel Joseph Lazo de la Vega, vezno. de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré realmente y con efecto al Mre. de Campo Dn Manl. Negron, y Pacheco Depositario Genl. de esta Corte, o a quien su poder, y causa hubiere, la cantidad de ciento diez y seis ps. y sin corr. por otros tantos que importan los arrendamtos. de la Casa huerta que habito y para en poder del dho Dn Manl. por via de Deposito; de los que a mayor abundamto. me doy por entregado, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella. Los quales dhos ciento diez y seis ps. y sin corr. de este dho deudo por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de los pagar al dho Mre. de Campo Dn Manl. Negron, o a quien como dicho es su causa hubiere, en esta Ciud. por mi quenta y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquier parte que por la suia se me demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza, para de la fha. de esta, en quince dias. A cuia firmeza paga, y cumplimto. obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias de Su Mag. a cuio fuero, y Juris dizon. me sujeto, para que a lo que dicho es me compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Que es fha. en la Ciud. de los Reyes del Peru, en tres de Octubre de mill setezientos quarenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo el Esno. doy fee que conozco asi lo dijo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales Ten.te de Alguacil mayor de esta Ciudad, Dn Gregorio de Vitta, y Valverde, y Bernardo de Herrera Receptor del num.o de la R.l Aud.a presente

Ante mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz Esno. de Su Mag.d

Miguel Joseph Lazo de la Vega

Antt.o Jph. de Ascarrunz Esno. de Su Mag.d

Ante mi

Poder Gen.

Capitan Don Thomas Bustillos

A Don Juan Joseph Balcarsel

Sepanquantos esta Carta Vieren como Yo el Capitan Don Thomas Bustillos, Vecindente en esta Ciudad de los Reyes del Perú, y Despachado para la Provincia de Tarma de donde Soy Vecino, Otorgo por ettenor de la presente, que Doi mi poder cumplido el que de Derecho se Requiere, y es necesario á Dn Juan Joseph Valcarcel General para que en mi nombre, y Representando mi propia persona, pida, demande Reciva, y cobre judicial, y extrajudicialmente a todas y qualesquier personas, y sean mis Deudores, y sus bienes Albaceas, y Herederos, Casa de Veatas a cobienes, Albaceas, y Herederos, Casa de Veatas a cobienes, Albaceas, y Herederos, Casa de Veatas a cobienes,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739, Y 1740.



PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

quier mis Deudores, ô Acreedores y en qualesquier mis pleitos causas, y diferencias, pueda hacer y haga el dicho Don Juan Joseph qualesquier Conciertos, quitas quiebras, Sueltas, Esperas, Transacciones y Compromisos por la Cantidad tiempo, y plazo que pareciere convenir Nombrando para ello Jueses Arbitros, Arbitradores, y amigables componedores que las Sentencien, y determinen, y terceros en discordia, dandoles, y concediendoles los terminos que nesecitaren, y obligandome â que estarê, y pasarê por los Laudos, y Sentencias que los tales Jueses dieren, y Pronunciaren, so las penas, Posturas, grauamenes, y sumiciones necesarias y Recivâ, y cobre lo que por qualquiera de los dichos Jueses se me adjudicare = Asimismo le doi mas poder para que me pueda Obligar, y Obligue en fauor de qualesquier Personas, Cofradias, comunidades, ô Monasterios, por la Cantidad, ô Cantidades que le preuiniere, y Ordenare por mis Cartas misiuas, asi por Reales prestados, como por compras de mercaderias de Castilla, ô de la tierra, Obligandome a su paga, y satisfaccion, con mas los premios, ê intereses que fueren corrientes en este Comercio a los tiempos, y plasos, y en las partes, y lugares que se asignaren

ra p. Obligar

con las penas posturas, y riesgos que se impusie-
Para comprar // ren = Asimismo le doi este dicho Poder, para que
pueda comprar qualesquier esclauos, ô Es-
clauas, generos de Castilla, ô de la tierra
frutos, y Semillas de ella, bienes muebles, raises
y semovientes, de qualesquier personas, ajus-
tando primero los precios, dandose por entregado
en mi nombre de lo que asi comprare, y acetando
las escrituras de Venta que en Orden â esto
se hicieren, con las fuerzas, clausulas de sa-
neamiento, y demas Sircunstancias en dere-
Para Vender = cho necesarias = Y mas poder le doi para que
pueda Vender qualesquier mis esclauos, escla-
uas, y Otros bienes, muebles raises, mouientes, y
semouientes, generos de castilla, y de la tierra, fru-
tos, y semillas de ella, Casas Chacras, y Otros
qualesquier generos, y efectos, a la Persona
ô Personas, por los maiores precios que halla-
re, y se concertare, dandose por entregado en
mi nombre de su procedido, con fee de paga, ô re-
nunciacion de la pecunia, desistiendome del
derecho, y accion que a lo que asi Vendiere, tu-
biere, y me perteneciere, Cediendolo, y traspa-
sandolo en el Comprador, ô Compradores con clau-
sula de constituto en forma, Obligandome
al Saneamiento como â Real Vendedor, y como
mejor de derecho, puedo, y deuo ser Obligado
Para hacer posturas // Otro si mas poder le doi, al Expresado Don
Juan Joseph de Valcarcel, para que pueda
hacer, y haga qualesquier Posturas, â
qualesquier Casas, Chacras, Estancias Ha-
ciendas, fincas, Posesiones, y Partidos de Diez-
mos, Obligandome â la paga de ello a los tiem-
pos, y plazos q̃ asignare y se concertare, con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743, Y 1744

las condiciones, y Grauamenes, que le pareciere, y por bien tubiere = Asimismo le doi este dicho Poder para que de lo que Reciuiere, y cobrare en Virtud de este poder, Re, y Otorgue Cartas de pago, Cancelaciones, Ceciones, finiquitos, Eastos, y los demas Recaudos necesarios con fee de paga, ô Renunciacion de la pecunia, y entrega en lo que no fuere de presente, las que Otorgará con las demas escrituras que fueren necesarias, por ante qualesquier Escriuanos Publicos, ô Reales, con todas las Clausulas, Vinculos, y firmesas que para su Validacion combengan, que siendo fechas, y Otorgadas por el dicho Don Juan Joseph Valcarcel, Yo desde luego las hago, y Otorgo aprueuo, y Ratifico, y me Obligo â estar, y pasar por ellas como si presente fuese a sus Otorgamientos, = Otrosi mas poder le doi, General para en todos mis Pleitos, causas, y negocios ciuiles, y Criminales, eclesiasticos, y Seculares, mouidos, y por mouer, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra todas, y qualesquier personas que sean, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal q no salga â Nueua demanda, sin que primero se me notifique, y haza saber en Persona, y de ello constandole, haga, ponga, y presente, demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, Prisiones, embargos, desembargos, consenti-

Dar Cartas de pago

Gen.ra p.a Pleitos

mientos, y desolturas, pregones, ventas, trances, y
remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo
de ellos, presente testigos escritos, escrituras, testi
monios papeles, y otros recaudos q. pida, y saque de
poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, recu
se, jure, actue, procure, adicione, oiga autos y senten
cias, las fauorables concienta, y de las en contrario
apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicacio
nes p.r todos grados e instancias hasta su final conclu
cion, saque mandam.tos y proviciones R.s sobre cartas
de Excomunion, y censuras hasta las de Anatema y finalm.te
haga todos los demas actos, y diligencias q. combengan de se
hacer hasta q. todo lo contenido en este poder tenga efecto
q. el q. de dro se requiere, y es necesario ese le doy, y otorgo
al dho D.n Juan Joseph con libre, amplia, y general adminis
sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con facul
tad de q. lo pueda substituir en quanto a fuero, y juicio
y no en mas en q.n y las veces que le pareciere, reuocar unos
substitutos, y nombrar otros de nueuo, que a todos re
ceuo de costas segun derecho; Y a la firmeza paga, y cum
plimiento de todo lo contenido en este poder obligo mis
bienes hauidos y por hauer, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean, a cuio fuero y Juris dicion me
sometto, obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio
y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor deue seguir el
fuero del reo, para q. a lo q. dho es me compelan, y apre
mien como p.r cosa Jusgada, sobre q. renuncio las Leies de mi
fauor, y la Gen.l q. lo prohiue = Que es fho en la ciudad de los
Reies del Peru, en sinco de Octubre de mill setec.s quaren
ta y quatro años; Y el otorgante a q.n yo el es.no doi fee conosco
asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Daualy
Lucas Manrrique, y Juan de la Palma presentes =

Thomas Bustillo

Antt.o Joseph de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Antt.o Mi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

De Pago

Dn Juan Jph Balcarzel

A Don Thomas Bustillos

Poder Gral.

[illegible] Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Diciembre [illegible] testigos parecio Dn Juan Joseph Balcarzel [illegible] nombrado por los [illegible] Gaspar Fernandez Montejo [illegible] Don Thomas Bustillos [illegible] Cantidad de quinientos quarenta y dos [illegible] Juan Joseph Balcarzel

Antte mi

Antt Jph de Ascarrunz

Nro de Su Mag

Estano Corre

[illegible] Ciudad de los Reyes del Peru [illegible] testigos parecio Dn Ysabel de los Santos [illegible] Don Thomas Bustillos [illegible] Cantidad de trescientos [illegible] Gaspar Fernandez Montejo [illegible]

Lo Corrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO, DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Poder y Cession
Don Joseph Lorenzo
a
Don Joseph Lopez
Ortiz de Zarnaga, de
la Cantidad de 137 ps 7 rs
reales Resultados de la cuen
ta de 18 ps 7 rs que le
Deuian Joseph de los Rios
y otros que estan obligados
a su fauor por escriptura
otorgada ante Bernardi
no Mendez su fha en el
Agosto de este año de
1749 a. de la dha Cantidad
de 155 ps 7 rs = sin quebras
obligados a saneam.to
no cobre o no cobre dha
Cant.d el otorg.te

En 5 de Oct.e de 1749

En quanto esta Carta Vieren como Yo D.n Joseph Lopez Vezino desta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo y.e digo presente q. Doi mi poder cumplido, y Facion bastante a ynstancia de Dho Joseph Lopez Ortiz de Zarnaga, para q. en mi nombre, o en el suio, y como en su mesmo pecho, y causa propria, y mas abundante derecho Convenga, pida Demande Reciua y cobre judicial o extrajudicialm.te de Joseph de los Rios, y otros q. estan obligados a mi fauor, la Cantidad de ciento treinta y siete pesos y siete rr.s Vnsados dela de ciento cinquenta y cinco p.s siete rr.s q. el dho Joseph de los Rios y los demas obligados me deuen, por Escriptura otorgada ante Bernardino Mendez de Lanica Esc.no de su Mag.d en esta Ciu.d en Once de Agosto pasado deste presente año = Y Otorgados Recuisos, y cobrare, de y otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos, Zartos y los demas Recaudos necesarios, con fee de paga, o Renunciacion de esta posesion de que se hace mencion, y ante ess.no q. de ello tome; y siendo Vaxon a la dicha cobrança, fuere necesario de; y siendo Vaxon a la dicha contienda de Juicio, parezca y represente ante todos y qualesquier Justicias, y Juezes de su Mag.d que con derecho deua, y haga, y ponga demandas, Respuestas, pedim.tos Requerim.tos Citaciones, protestaciones, quexellas, causaciones, Execuciones, prisiones, embargos, Desembargos, consentim.tos y Desistimientos, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente testigos, escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recaudos q. pida, y saque de poder de q. los tenga, abone, tache con tradicion, Recuse, fuxe, actue, procure, adicione siga autos, y sentencias, las fauorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados, e instancias hasta su final conclus.n Saque mandatos y Prouis.nes de sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta la de Anatema, que pas.n Juez, y haga lea, intim.ar y Notificar donde, y.do convenga, pida terminos, Ordinarios, y Extraordinarios, los Goce, o Renuncie; y finalm.te haga todos los demas actos, y Diligencias que combengan de hacer, hasta que se consiga la dicha cobrança, q. para todo le Cedo, Renuncio, y Traspaso todos mis Derechos, y acciones Reales, y personales, mixtos Directos, y execu



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

tivos, y le pongo en mi mesmo lugar y grado, haciendole y constituiendole Procurador, actor, y demandante en causa propria, y cobrados q̃ sean los dichos ciento treinta y siete p.s siete rr.s los tome y lleve para si el dho D.n Joseph Aguiriano p.a otros tantos q̃ le devo; con declarac.on q̃ cobre, ó no cobre la dha cantidad el suso dicho, no quedo obligado a su saneam.to = Y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean á cuio fuero, y Juris dicion me someto, y obligo; y renuncio el mio proprio Domicilio y vecindad, y la Lei que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para que á lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier Leies, fueros, y derechos de mi favor, y la Gen.l que lo prohive = Y yo el dho D.n Joseph Aguiriano q̃ soi presente á este Instrum.to otorgo que lo acepto en mi favor seg.n y como en el se contiene = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Octtubre de mill settecientos quarenta, y quatro años; Y los otorgantes á quienes Yo el presentte Escrivano de su Magestad, Doy fee q̃ conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Joseph de Rufas, Manuel de Brisuela, y Martin Perez Dava los presentes =

Joseph Aguiriano

Anttem.o

Joseph Perez

Antt.o Jph de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

Depago
D.ª Ysabel de los Santos
Al Capn.
D.n Thomas de Burtillo

Esta Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte de Octubre de mill Setec.tos quarenta y quatro años. Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.ª Ysabel de los Santos de la qual doy fee conozco, y confiesa haver recivido de mano de Don Thomas Burtillo, como apoderado de la Capitana nombrada D.ª Ana de Caracancha, la cantidad de trezientos y beinte y ocho pesos que ha pagado por los alimentos y le estan asignados en dicha estancia como muger legitima del Capitan D.n Pedro de Montesa y Viaga hijo legitimo y heredero del Sarg.to m.r D.n Gargar Perro Monteso por auto proveydo por los Jueces de esta R.l Aud.a en los autos de cumplim.to de su Testam.to y de dho Pedro pleito contenta y entregada a su voluntad, y gozo de su recivo, y entrego de pres.te no parece renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba, y termino della, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma, y lo firmo siendo testigos Juan Gomez de Vera Martin Perez Davila, y Lucas Manrique presentes

Ante mi
Pablo de los Santos
y Rz.to

Los Derechos de Esta Escritura
D.n Bern.o de la Rua, y Clis.s

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Bernardo de Rada, y Clis.o Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú, y Natural de la Villa de Huamalies de Arriba Obispado de Guamanga hijo legitimo de Don Pedro de Rada, y Doña Maria de Larrea ya difuntos Vezinos que fueron de dha Villa de Huamalies otorgo que doy mi poder cumplido alg.no de Derecho se requiere, y es necesario a Salvador Geronimo de Contreras Procurador del Numero de esta R.l Aud.a General para en todos mis pleitos, causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra todas, y qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal pacto que no salga, ni responda a ninguna demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique, y haga saber en persona, y real con termino de Ley al dicho mi Procurador haga pago, y presente Escrituras, Peticiones, Pedimentos, Requisitorias, Autos, Sentencias, Declaraciones, Probanzas, Ejecuciones, Prisiones, embargos, Desembargos, Contramentos y Desolturas, pregones, Ventas, Remates, y Remates de bienes, pida, y tome Traslados, y Traslados de ellos, presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y demas Recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, y

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1748 Y 1744

ne, tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, siga autos y sentencias, las fauorables concienta, y de las en contrario apele, y suplique y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, e instancias hasta su final conclucion, saque mandam.tos y Prov.es R.s sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, que las jure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y a q.n convenga, pida terminos ordinarios, y Vltramarinos, los goce, y renuncie, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q. convengan de se hacer hasta q. los dhos pleitos se fenescan, y acauen; q. el poder q. para lo suso dicho se requiere, y es necesario, ese le doy y otorgo con libre, y gral. administracion sin limitacion alguna en q.to a lo referido, y con relevacion de costas en forma, a cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, y doi poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean para q. a lo dicho me apremien, como p.r cosa juzgada. e Yo el dho Salvador de Portalanza q. soi presente a este poder, otorgo q. lo aceto y me obligo a vsar de el en todo y p.r todo como en el se contiene, que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Octubre de mill setecientos quarenta y quatro años: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano de su Magestad doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Marn. Perez Dauales, Joseph de Rujas, y Lucas Manrrique presentes.

Bern.do Rodriguez Diaz — Dn. Ger.mo de Portalanza

Ante mi — Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de su Mag.d

Ntt. 61

Pegapo Josue Cuson y Salo
D. Marques de Casa
Boza
A
D. Ramon Dabila
y Herrias

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Octubre de mil Sets. quarenta y quatro D. ante mi Diego Gonzalez Polanco parece el Marques de Casa Boza Caballero del orden de Santiago Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto ante los Sres. Decano y Oydores de esta Real Audiencia en la Segunda Sala Executoria por parte del dho. Marques de Casa Boza y contra Dn. Juan Antonio de Gregorio Bachiller, y Dn. Ramon Davila y Herrias por Cant. de Pesos ensayados y fuertes procedidos de los pertrechos del Barco nombrado S. Joseph y las Animas que les vendio, que dijo dentro fueron p. que perdidas sus personas y quitar en la Real Carcel de esta Corte y para q. pudiesen salir de dha. prision otorgo el dho. Poder al dho. Dn. Thomas Salazar haviendo bien y buena obra a los dhos. Poderdantes siguiendo la Causa por sus terminos se proveyo Sentencia por dhos. Sres. en q. Condenaron a dhos Dn. Gregorio y Dn. Ramon, a la paga y satisfacion en la Real Caxa en plata ensayada, pido el dho. Dn. Thomas a dhos poderdantes mandasen dar, y dieron Carta de pago como del pago de los dhos. Sres. haviendose requerido con el dho. Poder para pago de la expresada Cant. al dho. Dn. Thomas q. le da Carta y pago al pie del dho Mandato el dho. Velez, de q. Doy fee pasado ante Dn. Pedro Lopez Escribano de Camara, y Registro el dho. Dn. Ramon, a fin de ser Satisfecho de dho. Debito, hallado, y pagado, dho Thomas para ello, con el dho. Poder Carta de pago, Poder Cesion, Instancia, Requerido, y Cobrando, el dho. Dn. Gregorio q. le pueda dar de dho. Debito lo que de Justicia le fuere Condenado, y pronunciado en q. se mando se le pagasen y dhos Sres. Consejo y Audiencia mandaron se le pagasen, y dieron Carta de pago, y Mandamiento de Pago, y requerido con el dho. Dn. Ramon Davila y Herrias, para q. en nombre del dho. Dn. Gregorio, por q. Dn. Ramon Bustinza y Arregui, en virtud de Poder q. le tiene dado, para cobrar de la Real Hacienda, y Caxa de esta Ciudad, lo que se le mandase pagar, y dar Carta de pago, y Finiquito, y Cancelacion, en la forma, y manera que mejor, y mas conbenga, pido Decreto, y Cabza. dho. Dn. Gregorio Bachiller, en este Estado, y de q. mas conbenga para q. en virtud de dho Poder, y Cesion, y Instancia, q. por los mismos le ha sido, fecho, pagado por el dho. Thomas Salazar Caxa, y Pagador de Reales de dha Caxa, y Tesoreria, pedimos Carta de pago, finiquito, y Cancelacion, para los demas efectos necesarios, que siendo, y siendo menester en forma, para lo dho, pedimos, y requerimos Citacion, por testimonio, que valga, y haga fee, y para ello, &c. Testigos, Don Diego Gonzalez Polanco, Don Diego Gonzalez Polanco, y Don Diego Gonzalez Polanco, vecinos, y residentes en esta Ciudad, y lo firmo el Otorgante, de q. Doy fee.

Dn. Ramon Davila y Herrias

Ante mi
Diego Gonzalez Polanco



SELLO TERCERO, VNREAL;
DOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sigue el poder que los tenga [illegible] Academias [illegible] y
[illegible] y prontitud [illegible] convengan se hacen, trai[illegible] tenga el [illegible]
[illegible] cada año [illegible] que por la [illegible] le goni[illegible] en mis [illegible] lugares
[illegible] la Ciudad, Villa, y [illegible] partes todos pueblos, [illegible] Ciones, [illegible], y [illegible]
nales Fuesen, Juezes, Justicias, Executores, para [illegible] cobrados [illegible] cientos y
Treinta, y nueve [illegible] los tome, y lleve para sí por [illegible] pagado, [illegible] pedido, por [illegible]
por el [illegible] Gregorio de Bachiller, [illegible] le otorga Carta de pago, [illegible]
Cesion, [illegible] en forma, [illegible] Carta, Firmas, Cumplido, [illegible] y [illegible] dos
en su Villa, [illegible] y por [illegible] conpetencia, [illegible] Justicias, y
[illegible] su Mag.d de quien [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible] la [illegible] infanteria
de Cid, Cruz para [illegible] a los Regidores le aprueben como por Sentencia pasada
en [illegible] Cosa Juzgada, en cuyo testim.o así lo dixo, otorgo, y firmo siendo
testigos el Sr. Antonio de Rivas Alcalde ordinario de esta Villa Martin Perez Dauila
y Juan Fernandez [illegible]

Jph Marquez de Casa

Ante Dn Dn de Ascarrunz

Ante mi

Recibo
Yo N. R.o Prospero Mariano
Gabriel Coello de Portugal
Vecino del Orden de S.n Juan
Decano Cesionario en fauor
de la propria deel Lic.do D.n
Joseph de Aparicio y
Velasco Presbitero cuyo
Instrum.to de poder y
Cesion parece ante el
Otorgo en la Villa de Chan
cay en 3 de Junio del año
de 1732 por ante Melchor
Fran.co Cameros escriuano
mo parece de la Voz de
la dada por el Suso dho
y qual para en poder
el otorg.te

Don Fran.co de Salazar
de los Rios y la Cornejo
Vecino cumplidos Vna
A de este pago [illegible] nes del
Cens.o [illegible] por la casa
que dó por bienes del

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Dic.re de mill Sette. quarenta y
quatro años, ante mí el Esc.no y Testigos parecio el R.do P.e Mro fr
Gabriel Coello de Portugal del Orn de S.n Aug.n a fs. Doi fee q conozco, y
como Cesionario en causa propria del Ltr.do D.n Joseph de Aparicio
y Velasco Presv.o cuio Instrum.to de Poder, y Cesion parece ha
uerse otorgado en esta Villa de Chancay, en trece de Junio del año
de mill Sette. treinta y quatro, fs. ante Alexandro Cameros Esc.no
Pu.co como parece de la Voleta dada fs. el Suso dicho, fa
qual para en poder del otorg.te y confesó hauer Recebido del D.n Au
gustin de Alarcon, la Cantidad de Cien fs. de á ocho rr. q le hán
pagado fs. lo corrido de quatro meses cumplidos el dia quatro
de este presente mes del Censo rm.to que esta casa que
quedó por bienes del

736 746

Fr Gregorio Falcon Commendador de esta Recoleta de Nra Sa de Bethlen por la autoridad de mi officio de que en esta parte uso doi mi bendicion y licencia a el R. P. M. Fray Melchor de Mata mi Conventual, para que pueda vender un Negro criollo su esclavo a la persona que le pareciere y para que otorge escritura de venta como se requiere en derecho y percevir el dinero y tenerlo a uso. y de todo lo qual le damos licencia sin limitacion alguna dada en esta Recoleta en 9 de Octubre de este presente año firmada de mi nombre sellada con el sello menor de la Religion refrenda del infrascripto secretario año de la Decencion de Nra Mre la Sma Virgen Maria a la Revellon y fundacion de nra Sagrada Orden 526

Fr Gregorio Falcon
Comm.or

Por mandado del M. R. P. Commor.

Fr Gonzalo Vena Cortes
Secret.o

Dpsg
Dª Mariana Brauo
de Rivera

Pª
Dº Miguel de Echaue
rria de Iosfª

Dª Gabriella Coello de Portugal
Vnttem y Cuttlos de Ascarrunz
no de Su Mag

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escriuano Real y testigos parece Doña Mariana Brauo de Riuera muger de Dn Domingo Iacinto de la Quadra y Cossio, y dixo que por quanto Don Miguel de Echaue y Arrieta Caballero del Orden de Santiago Marques de Montesclaros, Vizconde de Rio Florido, Señor de la Casa y Mayorazgo de Echaue, Arrieta y Olaso, Patron de la Capilla de Nra Señora de la Concepcion, fundada en la Iglesia del Convento de Nro Padre San Francisco de la Ciudad de Guamanga, y del Mayorazgo que fundó Don Iuan de Echaue y Arrieta, Caballero del Orden de Santiago



Sin real.

SEYS LOS TERCEROS VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUAR.E, Y DOZE, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Aposto pasado de este año, y sepa todos q. Yo el mi.or Claudio Cautivo
de Sierra Bermeja Dumb.o y q. libre de Obligac.n empeño e Hipoteca, ni otra
enagenac.n q. la cita, ni expresa q. no latiene sin asegurar lo de
ningunos Vienes, tachas, ni defectos, ni en fermedades, pu.
blicas Secretas, grave de q. al pres.te está bueno, y sano al parecer
Confieso, y quanta de trescientos y treinta p.s de á ocho r.s de conta
do de los q.es me doy por entregado a mi Satisfacion, y Voluntad; por ha
verlos recivido Real.te y con efecto en presencia de los pres.te es. y
Testigos de esta Cs.a de q. Yo de ella Doy fee, y q. se hizo en la di
cha mi presencia, y la de los Testigos, y los Vezo y paso a su poder
los Dhos trescientos treinta p.s en numero caual el Dho Vend.or
de Yo el Suso Dicho lo Confieso assi = Mediante lo qual me desisto y apar
to del Dro, y accion, propiedad, y Señorio, y de otras acciones R.s y
personales q. a Dho Sambo tengo, y me pertenecen, y todo con el, Do
lo, y traspaso en el Dho Comprador, y en q. su poder y causa hu
biere, para q. haga, y disponga de el a su Voluntad, como de cosa suia pro
pria hauida con sus propios dineros, y con tan justo titulo como el
de esta es. q. lo q. y en Señal de Posesion. y q. Verda dera tradic.n se lo ten
go entregado, y le Otorgo esta con Clausula de Constituto en forma
Como Real Vendedor me obligo al Saneam.to de Dho Esclauo en tal man.a q.
en todo tiempo le será cierto al Dho Comprador, y no quitado, ni mo
vido pleito, embargo, ni contradic.n p.r ninguna Persona, ni Vasallos
sea, y si se le pusiera, luego q. me conste, y sea Dho Sauer, aun q. sea de
pues de la publicac.n de pruevas sea, salgo á la Causa, y tomaré la Voz, y
defensa de tal pleito, ó Pleitos, y ami propia costa los seguiré, y acau
le hasta dejarle, y q. quede con Dho esclauo en pacifica posesion
y si ansi no lo hiciese, y saneado no pudiese, le Volveré, y pagaré los
Dhos Trescientos y treinta p.s q. p.r su Valor me han dado, con mas los
tas q. en razon de ello se siguieren, y costas de la Cobranza = Y para
firmeza, y cumplim.to obligo los bienes q. son forma á Dro quedo oblig.
con gozorio, y Sumision á las Justic.as de mis causas deuan conocer
se cuio fuero me someto, y renuncio el mio propio Domicilio, y de
cindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para
q. alo q. hecho es, no se oponga como p.r cosa juzgada sobre q. renun
cio las Leies de mi fauor, y la Gen.l q. lo prohibe = Asi lo dijo el Dho Capp.n
Antonio Gomes q. soi pres.te á esta Es.a Otorgo q. lo acepto en mi fauor
como en ella se contiene, y Vecino en mi compañia el Dho Sambo nom
brado Joseph Antonio, en los Dhos trescientos treinta p.s p.r su Valor en
lo pagado de contado, y de el medio p.r entregado y renuncio las Leies
de la entrega p.r no ser de presente. Y Declaro por competente declarato
rio, como si fuera hecha en Juicio á pedim.to de parte, demanda to de Juez
competente, confesion, y las demas solemnidades en Dro necesarias
como el Dho Sambo nombrado Joseph Antonio, q. doy fee, y pertenece de

Acepto.

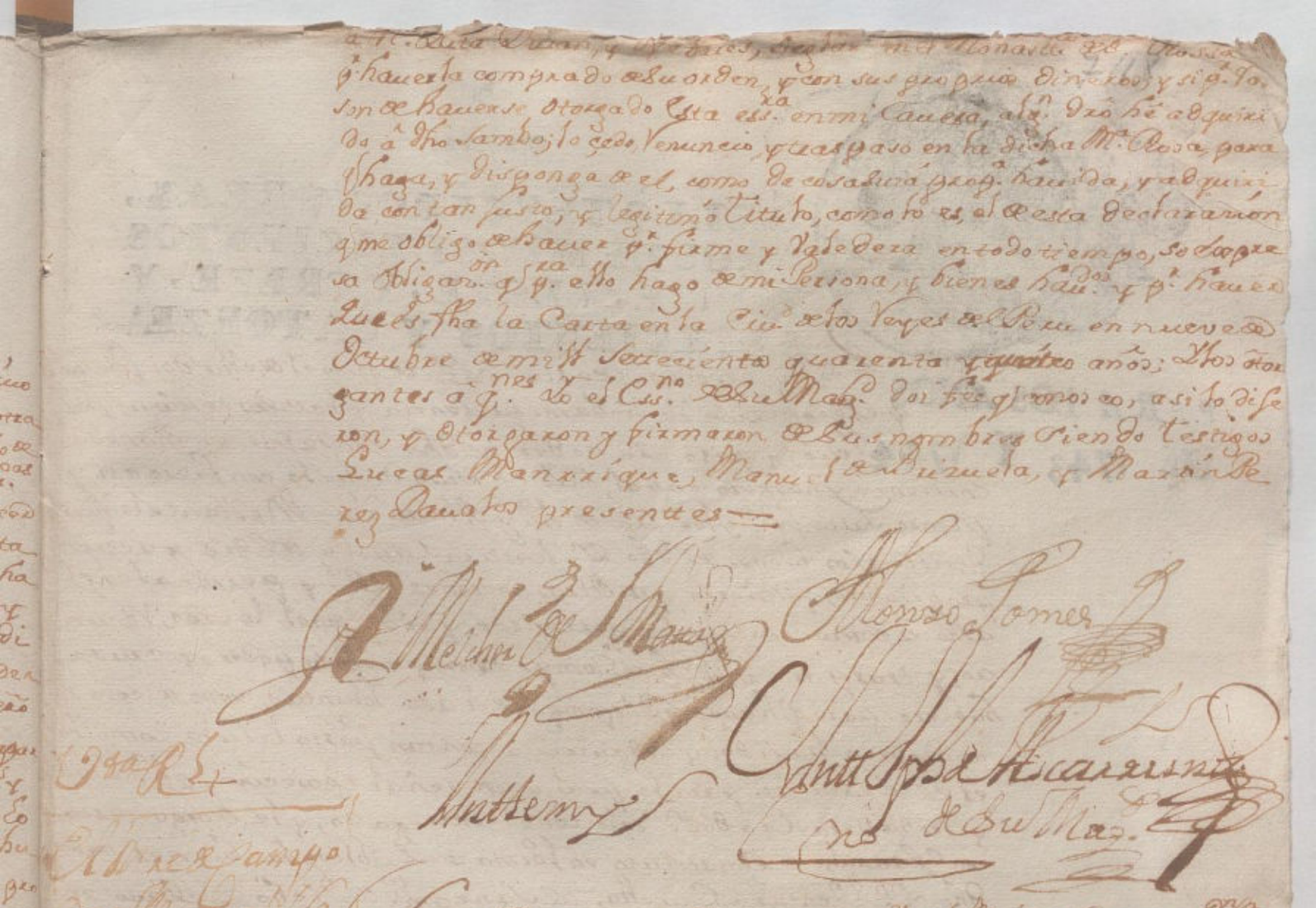

a N. Ruta Duran, y Nebares, [illegible] mi Monasterio de S. Rosa
p.r hauerla comprado de su orden, y con sus propios dineros, y si p.r lo
son de hauerse otorgado esta ess.ra en mi Cauesa, alg.n dro he adquiri
do a dho Sambo; lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha M.a Rosa, para
q haga, y disponga de el, como de cosa suia prop.a hauida, y adquiri
da con tan justo, y legitimo titulo, como lo es, el de esta declaracion
q me obligo de hauer p.r firme y valedera en todo tiempo, so expre
sa obligac.on q p.ra ello hago de mi Persona, y bienes hau.dos y p.r hauer
Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de
Octubre de mill setecientos quarenta y quatro años; Y los otor
gantes a q.nes Yo el Ess.no de Su Mag.d doi fee q conosco, asi lo dise
ron, y otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos
Lucas Manrrique, Manuel de Buzuela, y Martin Pe
rez Dauales presentes =

Melchor de Mauro — Alonso Gomez

Ante mi — Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de Su Mag.d

Ysa R.l

El M.re de Campo
Don Manuel Ne
gron
Vis.or
D.n Alvaro Bauia
Bolaño y Moscoso
en 1.o de Octt.re de
[illegible]

Sepan q.tos esta carta vieren, como Yo el M.re de Campo D.n Ma
nuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte, otorgo p.r el tenor de
la presente q vendo, y doi en venta R.l al S.r D.n Alvaro de Nauia
Bolaño, y Moscoso del Consejo de Su Mag.d y Presidente de su R.l
Aud.a el a saber vn Negro nombrado Matheo de Casta Criollo, y
hedad de diez y ocho años, q es el mesmo q estaua en mi poder
embargado p.r el Concurso de Acreedores a los bienes de Don
Bentura Cavello, q corre, y esta pendiente en esta R.l Aud.a y
p.r Auto proveido p.r los S.res de ella en veinte y ocho de Oct.re del año
pasado de sette.s quarenta y dos, se me conce de licencia, para que
asi a este, como los demas, los pueda vender, precediendo antes
tasac.on de vno de los Corredores de esta Ciu.d la qual tiene echa por
ante el presente Ess.no Mathias de los Tueros Corredor maior
de Lonja y p.r ella consta hauerlo abaluado en quatrocientos, y
Cinquenta p.s y se lo vendo p.r tal esclauo cautiuo sugetto
a seruidumbre, y por libre de obligac.on empeño e hipoteca, ta
cita, ni expresa, ni otra enagenac.on que no la tiene, y sin asegu
rarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, mas de q al presente
esta bueno, y sano al parecer, = En precio, y quantia de los dhos
quatrocientos y Cinquenta p.s de a ochorr.s en q esta tasado
de los quales me doi p.r contento, y entregado a mi satisfaccion
p.r hauerlos recivido realm.te y con efecto, en presencia del pres.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Ss.s y testigos desta ess.a de q doy fee pr
que se contaron en dicha mi presencia, y la dos testigos; y los
dho Vendedor en moneda
corriente y numero caual, è lo el Suso dicho lo contrario asi, y
q tengo satisfechos los dros de ess.a y Alcauala - Mediante lo qual
desisto a los bienes del dho Dn Ventura Cauello del dro y accion
propriedad, y señorio, y demas acciones R.s y personales q
dho esclauo tienen, y les pertenece, y todo cnd lo cedo, renun
cio, y trasp aso en el dho Comprador, y en su poder, y causa
hubiere para q haga, y disponga de el a su voluntad, como de cosa su
ia propria hauida, y adquirida con tan justo titulo como lo
es el de esta ess.a para lo qual, y en señal de posecion, y de tradi
y Verdadera tradicion le lo tengo entregado, y le otorgo esta
con Clausula de Constituto en forma = Y obligo los bienes del
dho Dn Ventura Cauello, al Saneam.to de dicho esclauo en
tal manera, q ora y en todo tiempo le sea cierto, y seguro
al dho S.r Comprador, y no quitado, puesto, ni mouido pleito
embargo, ni contradicion, por ninguna persona, causa, ni
razon q sea, y si se le pusiere, ò mouiere, tuuo q de todo lo
te, y me sea dho saner, aunq sea despues de la publica
cion de provanzas, saldré a la Causa, y tomaré la Voz, y
Defensa de tal pleito ò pleitos, y à costa de los dhos bienes
los seguiré, feneceré, y acauaré hasta dejarle y q
de con dho esclauo en quieta, y pacifica posecion; y si
assi no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare lo no pudiere
le boluere, y pagaré los dhos quatro cientos y Cinquenta ps
q p.r el he recibido, con mas las costas daños y menos ca
vos q de dicho S.r se le siguieren, y recrecieren, y con
tas de la Obranza = A cuia firmeza, paga, y cum
plim.to Obligo los bienes del dho Dn Ventura Cauello
hauidos y por hauer, con poderio, y sumicion a las
Justic.as y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes q sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad que en ella residen, à cuio fuero, y Ju
risdicion me someto, obligo, y renuncio el mio
propio, Domicilio y Vecindad, y la Ley que

q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo para cuyo efecto q.e dicho es, me compelan, y apremien como q.a Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q.e Renuncio las Leies de mi favor, y la Gen.l en forma = Yo el Dho Dn Alvaro de Faria Bolaño y Roxo vno de los q.e soi presente a esta escritura Otorgo q.e lo acepto en mi favor como en ella se contiene, y Yo cuio en mi empleado el Dho Alferez nombrado de Marco Tullio de la hedad referida en el precio de Dho. quatrocientos y cinquenta pesos libres de plata y alcanzada q.e su valor tengo pagados, y de Dho es dinero me doi por entregado, y Renuncio las Leies de la entrega q.e no hize apues. Leies de la Carta de Paga Leies de los Reies del Peru en primero de Octubre de mill setteztos quarenta y quatro años; Y los Otorg.es a q.e lo el ruego doi fee conosco, assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Lucas Manrrique y Dn Dn Andres Sandoval presentes =

Dn Manuel Vegazo

Ante mi Luis de Escalante y Arce
Escrivano de Su Mag.d

Donacion Cirisola

Dª Maria de Tapia

Pablo Serrado Negro libre

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo Dª Maria de Tapia Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru; Digo q.e por quanto estoi mui obligada al Capitan Pablo Serrado Moreno libre, por las buenas, y gratos seruicios q.e de el he recibido, dignas de mayor Veneracion y Vo compasiones y deseando en parte corresponderle; Otorgo por la presente, q.e hago gracia y Donacion buena, pura, mera, perfecta acauada, irrevocable, de q.e el Dho llama interviene, y parece presente de todas las clausulas, vinculos, fuerzas, y firmezas q.e para su validacion en Dho necesarias de Un Negro mio esclauo nombrado Francisco Congo, q.e será de hedad de sesenta años, el menos, q.e hube y compre de Dª Petronila del Puerto Marino Albacea testamentaria de bienes, y herederos de Dª Josepha Maria Garz.n su hija difunta el Sr. Dr Cusevio de Ruedas Juez de 1.a Inst.a ante Gabriel de Quintanilla Escrivano Real de esta Ciudad de los Reyes vno de Agosto del año pasado de mill setecientos quarenta y vno en treinta y vno de Agosto del año pasado de mill setecientos quarenta y vno y en ella declaro el Dho Dn Cusebio tocarme, y pertenecerme Dicho Negro, el qual, lo cedo Renuncio y traspaso en dicho Capitan Pablo Serrado y en q.n mas Derecho hubiere, y me desisto y aparto del Dho y acion, posesion y propiedad y Señorio q.e a el tengo, y desde oi dia de la fha en adelante lo posea, haya, y posea como suio propio, haciendo y disponiendo de el lo q.e le pareciere en virtud de esta Donacion q.e me obligo de hauer por firme y valedera



...cento dottiempo, y en la Veun... ...cau, fechamaz, ni Venir contra ella en... ...manera alguna, la qual declaro no ser... ...inmensa, Rigen. de todos mis bienes po... ...Vn que quedan los suficientes p.mi manu... ...tenn. y la hé p. aceptada, insinuada, y man... ...festada legitimam.te ante Juez competente, y p. su... ...plidas en ella qualesq. faltas, ó defectos q. de fecho... ...ó de Dro. Solemnidad se requieran, y Venun.ó la Leÿ... ...quinientos sueldos anuos q. el Dro. dispone... ...parago. Per Donar, y tantas quantas veces en... Dize esta Donar.n de Dho numero, y quantia, tantas Jelago Dem... vo para Vn ellas queda y se comprehende = Y asu firmeza y cum... plim.to Obligo mis bienes haui.dos, y q.e hauer, con poderio, y Sumisio... alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales q. partes q. sean, ac... io fuero, y Jurisdiz.n me someto, y renun.ó el mio pro prio, Do... micilio y Vecindad, y la Leÿ q. dize q. el actor deue seguir el fuero... del Reo para q. allo y Dicho es, me compelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q. Renun.co... Las Leÿes, y Dros en mi favor, y la Gen.l q. lo prohibe, y en especial la... del Veteiano Senatus consultus, Emperador Justiniano, nueua constitucion, las de Toro, y Partida, y demas q. son y hablan en favor de Mugeres, de cuio efecto, he sido auisada p.r el pres.te Not.o, y como entendida q. soi de todas las Renunciacion, y capitulo de mi favor p.r no Valerme de su Vso en manera alguna = Y estando pres.te a esta Donar.n Lo Dho Capitan Pablo Serrado, dixo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene, y estimo y agradezco el bien y merced q. p.r ella me hace la Dha D.a Mariana de Tapia = que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú, en trece dias del mes de Octubre de mill setec.tos quarenta y quatro a.s Y los otorgantes a q.n yo el Esc.no doi fee conozco, asi lo dixeron y firmó el q. supo, y p.r el que no supo lo hizo a su ruego Y no de los testigos, que lo fueron Alesso Melendez Davila Don Juan de Escate, y Joseph de Rufas presentes y Vecindentes en esta Dicha Ciudad =

Ante mi Manuel de Ubilla Escno de Su Mag.d y p.r testigo

Doña mariana de tapias

Alesso Melendez Davila

Escno de Su Mag.d

Ob.ª Con Pacto

Da Nicolasa de Mansilla

A.t

D.n Francisco de Abendaño

En Bs Aires

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo D.ª Nicolasa Mansilla Heredera de D.n Pedro Marques de Mansilla mi Padre, Vecina q.e soi de esta Ciud.d de Buenos Ayres del Peru; Otorgo q. eteng.o de la presente q. Vendo, y Doi en Venta Real á D.n Franco Josepha de Avendaño, Vn.o Espacio Vn.o Vendon.do, Vn Negro mi esclauo nombrado Antonio de Casta Sacalagua, q.e será de Edad de treinta, á treinta y dos años, el mismo q.e heredé de mi Padre, q.d lo hubo y compró de D.n Fran.co Montes Bermudo de la Vega Presv.o en quinientos y Veinte P.s P.s por escritura ante Mi de Mandas de Arce esc.no Pu.co de esta Ciud.d su fha en Veinte y ocho de Enero del año pasado de Sette.tos y treinta; y el dho Vendo q.e tal mi Esclauo Negro Sujeto á Seruidumbre, q.e libre de obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion q.e no la tiene, sin acquerdo de ninguno Vicios, tachas, ni defectos, En fforma de Derecho q.e se crean mas de q.e al presente Está Sano y bueno al parecer= En precio, y quantia de Trescientos P.s de á ocho R.s con edad y condicion q.e no ha de ser vendido en mas, y quando q.e la Otorgante los dhos trescientos P.s se le hayan de boluer dhos esclauo, de cuia cantidad mediante P.s entregada en mano propio Antonio de Casta Sacalagua q.e tenga buena entrega, grueso y termino de ella, Mediante lo qual me Desisto, y apodero del Dro, y accion, q.e á dho Negro tengo, y me pertenece; y todo con el lo Cedo, Vendo y traspaso en la dha Compradora, y en q.e subrogo mis Dros y acciones q.e á dho Negro tengo, y me haga y dispongo de el como de cosa suia propia Comprada y Adquirida con tan justo Titulo como lo es el Resto en ga- rato qual, y en señal de posesion y P.s Verdadera tradicion lo tengo entregado, y le otorgo esta con Constituto en forma= Y me obligo á la eviccion, seguri- dad y Saneam.to de dho esclauo en tal manera q.e ahora y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado ni embargado, ni Pleito, embargo, ni contradicion por parte de ninguna Persona, causa, ni Razon q.e sea, y si se le pu siere, ó moviere luego q.e me conste, y se me haga saber aunq.e sea despues de la publicacion de pruevanzas, sal- dré á la Causa, y tomaré la Voz y defensa de tal esclauo en Juicio y fuera de el, y á mi propia costa los seguiré, y ac- tuaré, hasta desarle, y q.e quede con dho esclauo en quie- to, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere dentro de Seis meses contados desde el dia de la fha de esta Carta, le Volveré, y pagaré los dhos P.s con mas los daños y menoscabos que se le sigan y recrezcan, y Sanear sela no pudiere, le Volveré, y pagaré los dhos

Testigos Joseph de Rivas
Dn Juan de Arrendano
y Lucas Joseph Manrique
vecinos presentes

D.a Nicolasa Manrique
D.a Francisca Avendaño.

Sello Tercero, vn Real,
para los años
De 1743 y 1744

Sello Tercero, vn Real, para los años de mil setecientos quarenta y tres, y setecientos y catorze.

trescientos p.s q p.r su Valor me ha dado, con mas los costos, gastos, y menoscabos q se le siguieren, y recrecieren, y cuentas de la obra en sa razon, y Recibo firmo, y cumplim.to obligo mis bienes habidos y por haver, con poderio y sumision a las Justic.as de Su Mag.d de quales q.r partes q sean, á cuio fuero, y juris.on me someto, y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q dice q Sela actor debe seguir el fuero del Reo, y para q alo q dicho es, me compela y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q Renuncio las Leies en mi favor, y la gen.l q lo prohiue en especial las Leies del Veleiano Senatus consulto, Emperadores Justiniano, nueua constitu.on sas de Toro y Partida y demas q son en favor de las Mugeres de cuio efecto he sido auisada por el pres.te Rl.no y como entregada de ellas la Renuncio y aparto de mi favor, para q no valga me escusa ni su remedio en manera alg.na = Y lo firma Dha D.a Fran.ca Josepha de Avendaño q doi pres.te á esta Ces.ra Otorgo q lo acepto en mi favor como en ella se contiene; y Recibo en mi comprado el Dho Negro nombrado Antonio de la edad y carta referida, en precio de los Dhos trescientos p.s de á ocho R.s q p.r el tengo pagados a la Dha D.a Nicolasa, con la calidad y condic.on q se dara y quando la sus Dha me pida, le he de boluer dho Negro de igual me dé p.r entregado, y Renuncio las Leies de la entrega p.r no ser de presente q.e es fha en esta Ciu.d de los Reies del Peru, en trece de Octubre de mill sette.s quarenta y quatro años, y las Otorg.tes a q.nes Yo el Ess.no de Su Mag.d doi fee conosco, asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin de Leiua Davalos Vezin.o de Aiquo el mayor de esta Ciudad, Lucas Manrique, y Joseph de Rivas presentes =

D.a Nicolasa Manrique

D.a Fran.ca Josepha Avendaño

Ante mi
Dn Joseph de Ascarrunz
Scno de Su Mag.d

Sepang.to esta Carta Vieren como Yo D.n Juan de Aup.a
Vbarrtua Ver.no desta Ciu.d de los Reyes del Perú, otorgo q.e
Ven do, y Doi en Venta Real al Sr.or D.n Pedro de Castro q.e esta
presente, Vn negro mi esclauo nom.do Pedro criollo de edad al
parecer de Veinte y seis a.s el mismo q.e hube, y compré del
Cap.n Jacinto de Vera q.e esc.a Otorgada ante el pres.te
Escriuano Sussa en Diez y seis de Abril pasado deste
año, y este Vendo q.e tal mi Esclauo Cautiuo, sugeto a
Seruidumbre, y q.e libre de Obligac.on empeño, Hipote
ca, ni Otra enagenac.on q.e no tenga, y sin asegurarlo
de ningunos Vicios, tachas ni defectos, enfermedades
q.e ni secretas, mas de q.e al presente está bueno
y sano al parecer; con declarac.on de que es ciego de
vn ojo; y assi este Vendo en precio y quantia de Trescientos
y seis p.s de a ocho rr.s de q.e me doi p.r contento y entreg.do
a mi voluntad p.r Recaudos ante de contado en presencia
del pres.te Esc.no y testigos desta Carta de q.e doy fee
fee, por q.e se contaron en esta dha mi presencia y la del tes
tigos, y los Leuo, y pasó a poder del dho Vendedor en
numero Caual; de lo el seruicio dicho lo confiesso assi, y que
los Derechos de esc.a y alcauala los tengo satisfechos y pa
gados en la Caja Real desta ciu.d como parece de la Boleta
de los S.res Ofic.s R.s de ella; y es con dic.on q.e el dho Negro no
ha de ser Vendido en mas Cantidad q.e la referi
da = Mediante lo qual me desisto y apparto del dho, y de
cion y propiedad, y señorio, y de otras acciones R.s y pre
hogatiuas q.e al dho Esclauo tengo, y me pertenecen, y todo
con el lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprad
dor, y en q.e su p.r der y causa hubiere para q.e haga,
y disponga de el a su voluntad como de cosa suia pro
pria Auida, y adquirida con tan justo, y legitimo
titulo como lo es el de esta esc.a p.r lo qual, y en señal de posse
sion, y p.r verdadera Tra.n del dho Esclauo le tengo entregado, y de
otorgo esta con el auiso de Constituirlo en forma = Y co
mo R.l Vendedor me obligo al Saneam.to de dho esclauo
en tal manera q.e sea, y en todo tiempo le sea cier
to y seguro, y no quitado, puesto, ni mouido por persona, causa, ni
razon, manera q.e sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e de
ello Conste, y se me haga saber, yo q.e sea dispues



[illegible] VOBRAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

dha publicacion de testigos, saldré a la causa, y tomaré la voz y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa los seguiré y feneceré hasta dejarle y q. quede con dho esclavo en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear se lo no pudiere, le volveré, y pagaré los dhos trescientos y seis p.s que p.r el me ha dado, con mas las costas, gastos y menoscavos q. en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza = A cuia firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, a cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, y obligo, y renuncio el mio proprio Domicilio, y vecindad, y la Lei que dice q. el actor deve seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es, me executen, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q. renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la General que lo prohibe = Ello el dicho Quienciado D.n Pedro de Castro q. como dicho es, soi presente a lo contenido en esta escritura, otorgo q. la aceto en mi favor, segun y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el dho esclavo del nombre casta y hedad referida en el precio de los dhos trescientos y seis p.s q. p.r el tengo pagados con la calidad q. no lo he de poder vender en mas cantidad q. la dicha, y con la declaracion de q. es ciego de un ojo con cuio defecto me doi p.r contento, y entregado de el, y renuncio las Leies de la entrega p.r no ser su recivo de pres.te = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en quinze de Octubre de mill setecientos quarenta y quatro años; y los otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doi fee conozco, asi lo dixeron, y firmaron siendo testigos Lucas Manrrique, Manuel de Brizuela, y Martin Perez Davalos presentes =

Juan Bap.ta de Maortua

L.do D.n Pedro de Castro

Antte mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
El Mre de Campo
Don Juan de Ro
bles
El Cap
Juan de Dios Ox
rra

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Francisco de Robles Maldonado Vecino desta Ciudad de los Reyes del Reino, otorgo por el thenor dela presente que doy en arrendamiento al Capn Juan de Dios Oarrs que esta presente, dos tiendas pertenecientes ami Mayorazgo con toda la Vivienda que actualmente ocupa, que estan en la esquina dela Plasuela del Combento grande de Nuestra Señora delas Mercedes, Redempcion de Captivos por tiempo y espacio de dho dos años los seis primeros precisos de cumplir, y los dos Vltimos a la voluntad de ambos dhos otorgantes, que empesaron a correr y contarse desde el dia ocho dceste presente mes de octubre de este año dela fecha en adelante, y por precio de veinte y seis pesos en cada un mes, que se ha, de obligar a pagar como pagare por tercios vencidos pagas en paz de otras sin demora alguna, y con condicion de que el dho Capn Juan de Dios Oarrs ni otra persona alguna en su nombre, no a de poder pedir por razon de qualquiera mejora y hacer en dhas dos tiendas y demas Vivienda cantidad alguna por dha razon ni Renuncia de dho arrendam.to por ningun caso ni razon por legitima que sea, por ser assi pacto y condicion expresa de esta escritura, la qual a tenido efecto mediante el Lanzamiento de esta, mi obligo que durante el tiempo de dho arrendamiento las dhas dos tiendas y demas Vivienda que assi ocupa le sean ciertas, y seguras y no quiera dar a otra ninguna persona, por mas ni por el tanto que por ellas me den pena de que le dare dhas tales tiendas y Vivienda, en tan buen estado y precio y por el mismo tiempo y precio de dha, y mas dele pagar todos los daños, perjuicios y menoscabos que por razon le hicieren causados, y dan las costas y gastos de Maco bran za= Hemos fuerca y cumplimiento al rigor mis Reyes, y los de dho Juez y orazgo ante dos y por haver= Yo el dho Juan de Dios Oarrs que acepto este mi dho en todo y por todo segun y como en el se contiene y Vengo en arrendamiento, las dhas dos tiendas con toda la demas Vivienda que actualmente ocupo, que estan en la esquina de la Plasuela, del Combento grande de Nuestra Señora delas Mercedes, Redempcion de Captivos por tiempo y espacio de dhos seis primeros precisos de cumplir, y los dos Vltimos a la voluntad de ambas mia y de dho Don Francisco de Robles, que empesaron a correr y contarse desde el dia ocho deste presente mes de octubre de este año dela fecha en adelante, y por precio de veinte y seis pesos en cada un mes que me obligo de pagar como fiel pagare por tercios vencidos pagas en paz de otras, sin demora alguna y sin pleito ni contienda alguna por mi propria cuenta costa y riesgo, y sin que por razon de dha Vivienda pueda pedir cosa alguna a dho Don Francisco de Robles y seguirle su



En rea.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

poder y causa hubiere semejantes y demandas y me deu-
nos fueren hallados quier este presente o ausente llana-
mente y sin pleito alguno y con las costas y gastos
de la cobrança; Lo hago arrendam.to con la expresada condicion
de que por razon de qualquiera mejora que hiciere en dhas dos tiendas
y demas bivienda no sea de poder pedir cantidad alguna por dha razon
ni menos dezir q.e dho arrendamiento por ningun caso ni razon por legi-
tima que sea, por ser aisi pacto y condicion de esta escriptura, la que
se ha, de efectuar. Mediante el. Y assimismo me obligo de q.e no cumplir
todo lo que aqui es expresado que durante el tiempo de este arrendam.to no
dexare pasar las dhas dos tiendas y demas bivienda, sin q.e paguen
de sus arrendam.tos dello hago como si actualmente, con este dhas tiendas
y demas bivienda, como tambien todos los banos y perjuicios que por
esta causa pueden sucederles, de la misma suerte, que pueden ser
executado por dhos arrendam.tos como de la hecha mencion. y dello
obligo mi persona, y bienes avidos y por haver, y ambos otorgantes
cada uno por lo que nos toca damos nro poder cumplido a las Justi-
cias y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes y lugares
que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuyo fuero y
jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos para q.e a todo
dho nos executen y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesq.s leyes fue-
ros y dros en nro favor y la general que lo prohibe. En testimonio
de lo qual otorgamos esta escriptura. Que es fecha en la Villa de
los Reyes de el Perú, en diez y nueve dias del mes de octubre de mil
setecientos y quatorze años, y los otorgantes a quienes yo el pres-
ente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testi-
gos Joseph de Rufas, Juan Gomez de los Reyes, y Joseph de Villavicencio

Juan Maldonado
y Robles

Ante mi
Joseph de Asencios
de Salas

Poder
Don Pedro Marz
nez =
a
Don Juan Jose
ph de Zuzuarte
ga =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de octu
bre de mill setecientos y quarenta y quatro años ante mi escriuano
y testigos parecio Don Pedro Martinez y dixo de esta dha Ciudad de
que doy fee que conosco, y otorga que da su poder Cumplido Aguese
do a Requiere y es necesario a Don Juan Joseph de Zuzuarte ga
Vezino de esta Villa y corte de Madrid, especial para que en nombre
de el otorgante y representando su propia persona, se presente
ante su Magestad Catholica del Rey nro señor que Dios Guar
de, y prospere en sus Reales y supremo Consejo de las Indias y demas Consejos Tribunales y Audiencias
nro pueda y deua, y pida que en fuerza de la Informacion que tie
ne, se sirua de hacer merced de conferirle el Empleo de Contador
Publico de las Indias, mediante hallarse capaz, y ha
bil de poder ocupar este empleo, y concurrir en el todas las
buenas partes y calidades que son precisas para obtener, semejan
te empleo, el que solo se destina a personas de Igual naturales a
y que deseas, corresponden, a la magen della, asi por su Virtud como
por sus onrrados, y acreditados procedim.tos
cia Inteligencia que se necesita assi para la ordenacion de cau
sos, como para el Gouierno de los Instrumentos que puedan ocurrir
en cuya Virtud para buen exito y mejor logro de la dha pretenci
on, presentara el dho Don Joseph de Zuzuarte balsapa, la certificacion
formacion memoriales Escritos, y todos los demas papeles que con
duzgan a este fin; los quales sacara de poder de las personas en cuyo
poder se hallen jurando en nombre, y en forma de el otorg.te que
do combenga, los dhos pedim.tos haciendo finalm.te todo aquello
que el otorg.te haria y hacer podria presente siendo, pues para
lo dho y lo a ello anexo y concerniente le da el otorg.te amplio
poder con libre y general administracion y sin limitacion al
guna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien le pa
rezca y revocar sobstitutos y nombrar otros de nuebo y
azodos Reinos de estas segun dho, con obligacion de sus bienes
que consiguda dha pretencion le remita la Cedula y titulo que a su
mas duplicados; y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Lu
Juan Gomez de los Reyes y Martin Davalos presentes = grez.ng.
ano.bl.e
Ante mi

Vn Real.

SELLO TERCERO VN REAL,
DOS SEE[illegible] MIL SEISCIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRES, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE

Poder
El S.r D.n Pedro
de Rivera

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

D.n Diego Joseph de
Miranda. Por Thes.a

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Vn dias del mes de Octe de mil Sete.s y quarenta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos el S.r D.n Pedro Rivera de Rivera, Oydor de la Real Aud.a del Distrito de esta Corte por la Magestad Catholica de Rey nro Señor que Dios guarde, y dixo: Que por quanto el Excmo Señor Don Jorge Juan, del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Rentera, y Vnare, y otros, de la Ciudad de Sevilla, para Governar los Reynos del Piru, y Nueva Granada, por su Magestad, le quedo obligar, y obligo, a favor de qualquiera persona, ó personas, hasta en Cantidad de Cinco mil y quinientos ps. y sus intereses de Renta de ocho por Ciento, hasta la efectiva paga Cesion Carta de Busara a dicha, y Credito de dicha S.ra a quien obligara a que haga la paga, a los tiempos, y plazos, para y segun se Contienen, y por los Tenores, dandose por Entregado della, con que la paga ó Mancomun della, y de la pecunia, Entrega no Siendo su Recivo de presente ante dho Escrivano de dho, todo Valga Como Otorgado por ante Escrivano y Testigos de dha Carta, y executada con ella el dho D.n Diego, lo q.e del Thenor dho Otorg.te le Comunicase por sus Cartas Mensajes, ó Instrucciones, alas q.e tenido se arreglara = Otorgando por ante qualquiera Esc.no ó Real, la Cesion Cedula dho q. le sea pedida, con todas las Clausulas, fuerzas, Vinculos, firmezas q.e Requieran para su mas Validacion Aun de la suya, Manera, Forma del suso dho fuere dha, y Otorgada, desde luego para quando llegue el Caso el Otorg.te la apruebe, y ratifica, como le previene se halla con su Otorgam.to, que el Poder q. dexo se Requiere, y necesario, sea, y otorga con sus Incidencias, y dependencias, Vbi, y qual de Ministracion, y Sustitucion alguna sobre los Expresados, y le Relieva de Costas segun dha = En la firmeza, y Cumplim.to de lo q. en Virtud de este dho Poder se dixere, obliga de su Persona, y Bienes Auidos, y por Auer, con facultad y Sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales quier parte que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero se sujeta de su Voluntad, y renuncia el suyo propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice q. el Thenor desta Sumision del fuero del Rey para que a lo Relevado se Cumpla, como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncia las demas leyes fueros, y Derechos de su favor, y General en forma en Cuyo testimonio asi lo dixo otorgo, y firmo siendo dho Otorg.te Rendido testigos Manuel Perez Dasalor, Joseph de Ayala, y Lucas Manuel vecinos de[illegible]

Pedro Rivera
de Rivera

Ante mi
Dn Antonio de Arcaraz
Esno de su Mag.d

Poder
de
Dona Rossa Maria
de san Martin
a
Don Juan de Bu
tamante su esposo
ho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de octubre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Dona Rossa Maria de San Martin, muger legitima de Don Juan de Butamante, como heredera de Dona Ximenes de Tholena su hija legitima de primer matrimonio a quien doy fee que conosco, y otorga que da su poder cumplido al que de derecho se requiere y es necesario a pronunciar y sentenciar el que le tiene dado ante mi en treinta y uno de Julio pasado de este presente año de la fecha, para que solo en su virtud, pueda vender, todos los Ganados de Castilla y Vacunos que por fallecimiento de Don Lorenzo de Tholena su primero marido se hallan existentes por que solo en este caso se comprehende dicha Ratificacion y aprouacion de el enunciado y citado poder, y por este que ahora le da nuebamente pueda pueda vender y venda, de contado, y por el mayor precio que hallare y le consintieren, todos los Ganados de Castilla y Vacunos que actualmente le hayan, en la Hacienda de Canta, y pertenecientes, al dicho su primero matrimonio los quales como dicho es, pueda vender y venda, a los mas altos precios que se hallare, y sea suficiente, como que en el tiene la cosa por mayor adelantamiento, declarando como declara dicha otorgante, de todos los dos y vacunos que le tocan y pertenecen, al hierro de sus marcas, cobrando el dro que le asista, como dueño legitimo en el comprados, y compradores, dando les la posesion en forma y con Clausula de constituto en forma y la misma de ser obligante, al saneamiento de la venta que assi actuare, de dichos Ganados, como a tal heredera de dha Dona Ximenes de Tholena su hija legitima de primero matrimonio y otorgo poderes tan cumplidos como de derecho se requieren y otros mayores, para que en virtud de este, y de los que en el se mencionan, y de la escriptura de venta, que le hizieren de dhos Ganados, con todas las clausulas condiciones, vinculos, firmezas y firmezas que para su mayor validacion se requieren y acostumbran, y de que quedara esta misma suerte y manera que por el dho Don Juan de Butamante sumandose fechas, por otorgadas las otorgare de esta hora, para quando se requiera, las haga con la aprueba y firmeza, y se obliga de estar y pasar por ellas, como por sus otorgamientos, presente fuese; que el poder que de dho derecho se requiere y es necesario para lo enunciado y dependiente, mero, y contenidamente se requiere y es necesario, de la otorgante, al dho Don Juan de Butamante, su esposo con libre general administracion y sin ninguna limitacion, en virtud de la presente, al dho y con relacion de Costas en forma, en lo enunciado y dho y para sus dependientes, y anexos y conexos, y para hacer y actuar, y hacer y actuar, y para sus dependientes, y anexos y conexos, y para hacer y actuar, y para sus dependientes, y anexos y conexos, y para hacer y actuar, y para sus dependientes, y anexos y conexos, y para



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes y lugares que sean y en expecial a las de esta dha Ciudad y corthe, a cuyo fuero e jurisdiccion se somete obliga y renuncia para que a lo dho le executen compelan y apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas y qualesquiera leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohive; Y en expecial renuncia las leyes de el Veleyano senatus consultus, emperador Justiniano toro, y partida y nueba constitucion que son fechas en su favor de cuio remedio y beneficio yo el ess.no le apercevi y entere de su contexto y remedio yo dho Escrivano, y como enterada de el efecto de dhas leyes las renuncia a parta de su favor y ayuda para no valerse y aprovecharse de su contexto contra este poder y lo en el contenido en manera alguna; y assi lo jura por Dios nro señor y a una señal de Cruz que haze segun forma de dro, y que no tiene hecha protextacion exclamacion ni otro Instrum.to alguno contrario a este, y que no pedira beneficio de restitucion ni otro acto alguno, porque qualq.a que le favoresca le renuncia y aparta de su favor porque le otorga, sin apremio ni violencia alguna de dho su marido ni de otra persona alguna en su nombre, por serle util a su favor, todo lo que va expresado, y que no usara de qualquier remedio que de proprio motu de su santidad ni de otro Juez ni Prelado le sea concedido en orden, a la absolucion de este juram.to por ninguna relajacion de su contenido porque tantas quantas vezes le fuere relajado tantos juram.tos haze y uno mas de nuebo a cuya conclusion dijo si juro, y amen y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Rufas, Joseph Villaran y Juan Gomez de los Reyes presentes

D.a Rosa Vria Sanmartin

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

Testamento

D.ª Mariana Chuallero

En 21 de Dic.e

† En el nombre de Dios todo Poderoso amen: con cuia
facultad tienen buen medio todos, y dichoso fin= Sepa
ta emi Testam.to vieren como Yo D.ª Mariana Chuallero
Doncella, Natural q.e Declaro ser de esta Ciud.d de los Reyes
Feligresia de la Cath.ca del Capitan Dionicio Chuallero, y de D.ª María de Zevallos
mis Padres difuntos q.e Santa Gloria hayan, Estando enferma
en Cama de la enfermedad q.e Dios Nro S.r ha sido servido dar
me, pero en todamia acuerdo, Mem.a y entendim.to natural, creien
do como firmem.te creo en el Misterio de la Santa Trinidad P.e hijo, y
Espiritu S.to tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en
todo lo demas q.e tiene y cree predica, y enseña nra S.ta Madre Ygl.a Cato
lica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vi
vir, y morir como fiel, y Catolica Xptiana, imbocando como invo
co p.r mi Abogada e Intercesora ala Serenisima Reina de los An
geles Maria S.ma Madre S.ta de mi Nro S.r to emi nombre, Angel de mi guarda, y de
mas Santos y Santas de la Corte celestial, intercedan p.r mi alma
Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera
de Salvacion quando de este Mundo Vaya, y temiendome de la
muerte q.e es cosa natural á toda Criatura Humana, Otorgo que
hago, y Ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente

Primeram.te Encomiendo mi Alma á Dios Nro S.r q.e la crio, y Redi
mio con el precio infinito de su preciosa sangre, muerte, y pa
sion, y el Cuerpo ala Tierra de q.e fue formado; q.do la Voluntad de
Dios Nro S.r fuere servido de llevarme de esta pres.te Vida, mi cu
erpo sea enterrado en la Ygl.a del Conv.to de Nro P.e S.n Fran.co amor
tajado con su S.to Havito, ó en otra Ygl.a q.e á este tiempo y Lugar q.e yo pareciere
á mi Albacea; y le acompañe ala Sepultura la Cruz alta, cura
y Sacristan de mi Parroquia, y demas acompañam.to necesario
ijo, cuia limosna se pagará de mis bienes= Iten Mando a las
Mandas forzosas, y acostumbradas, Ynpeso á cada una de ellas
y Otro peso alos santos Lugares de Jerusalen Donde Nro S.r
Obró la Redempc.n del Genero humano, con q.e las aparto de lo
cho que tengo en mis bienes

Yt.n Declaro q.e bienes mios Ynfal de Ynes Bolleta amarillo Hollano nuevo
el qual Dejo, y mando a mi Herm.na D.ª Jacoba cuenta portuguesa blanca
nueva= Yt.n Mando á mi Herm.na D.ª María Un par de Zapatos
de pellas= Yt.n Declaro q.e mis bienes, dos esclavas, nom
bradas la una q.e es Negra Mariana, y de Edad de diez
años, la qual quiero, y es mi Voluntad, que sirva q.e los dias
de la Dicha a la Dicha D.ª Maria Hermana, y que despues de
ella sea libre, y horra sin gravacion, ni gravamen alguno, en
Virtud de esta Clausula, y sirva de Bastante Instrum.to
Yt.n la otra esclava q.e es una Mulatilla nombrada Maria



...LLONES VIREYAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
D. 1743 Y 1744.

Mercedes de Edad de cinco años, quiero y es mi Vo
luntad q̃ Despues de mi fallecim.to sea para mi hermana Doña
Jacoba, q.e la Goze à Vsufructo enteramente. ——
Lte Declaro q̃ à Concepc.n Negra libre, le di la cantidad de
quatrocientos p.s p.r efecto de q̃ con ellos Redimiese la C
dad a Nabisalcia nombrada Cuiacia, y con efecto mediante
el Otorgam.to de dicha, se le otorgò libertad p.r su Alma p.r inštrum.to ante
de Gles. esc.no q̃ Cas Dho Concep.n y Cuiacia, Despues p.r ante el mismo
Esc.no Otorgaron ess. de obligac.n p.r Dha cantidad; la qual es mi Volu
tad se cobre p.r mis bienes, y se combierta en mi funeral, Entierro,
y bien de mi Alma ——— quiero, y es mi Voluntad q̃ Dha Saya
de Cola de Brocado este Nuevo, sea p.a mi hermana D.a Jacoba= Y Dho
el mismo Genero en Corte de Montar quiero q̃ sea para Ne
gra Mariana, por ser asi mi Voluntad. ——
Albacea Y para cumplir y pagar este mi Testam.to mando, y lego dos en
el contenidos, Instituyo y Nombro p.r mi Albacea, y tene
dor de Bienes, à D.n Juan de Cobeñas mi Cuñado, para q̃ entre
en ellos, los Recaude, y cobre, Venda, y Remate en Almoneda
publica, ò fuera de ella, de cartas de pago, Cancelaciones, cesiones, finiquitos, Estos y los demas Recaudos ne
cesarios, con facultad de parecer en Juicio siempre q̃
se ofresca à litigar, Jurar querellar, executar, ha
cer, actuar, y executar quanto combenga, que espo
Der que para Dho se Requiere, este dos, y Otorgo con li
bre, amplia, y General administracion, y Vsufructo
de este Albaceasgo todo el tiempo que la Ley treinta y tres de Toro Dispone, que le prorrogo todo el
Demas que Rubiere menester. ——
Heredra Y cumplido, y pagado este mi Testamento, mandas, y Legados en el contenidos, en el Remanente que quedare de todos mis bienes, Deudas Derechos y acciones, y Otras Qualesquiera Succesiones que en
qualquier manera me toquen, y pertenescan, Instituyo, Dejo, y Nombro por mi Unica y Universal Heredera en
mi Alma, para q̃ todo lo que asi fuere se combierta

en hacer bien por ella, atento á notener Otros herederos
forsosos q̃ conforme á Drô me deuan heredar
Revocan Y por el presente Revoco, y anulo, y Doi por ningunos, y
de ningun Valor, fuerza ni efecto Otros qualesquier
Testamentos, Codicilos Poderes para testar, y otras
Ultimas Disposiciones que antes de este haya fecho
y Otorgado por escrito ó palabra, ó en otra qualq.
manera q̃ sea, que quiero no seguarden, cumplan, y efe
cuten q̃ q̃ no valgan, ni hayan fee en Juicio, ni fuera de
Juicio este q̃ ahora Otorgo q̃ se ha de guardar cumplir,
y executar p. Ultima y final voluntad en aquella vía, y for
ma quehaya lugar en Drô, = que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Diziembre y Un dias
del mes de Octtubre de mill setecientos quarenta
y quatro años = A la Otorg.te ante á q̃. do el Esc.no Real
Doi fee q̃ conozco, y de como estaua en su entero, y sano Juí
cio al lo q̃ parecio, assi lo Otorgo, y no firmó q̃. no podo lo
hacer, hizolo q̃. ella, y no los testigos q̃ a los demas q̃ lo fue
ron llamados, y rogados, el Lic.do Dn. Joseph Mathias de Iturralde
Dn. Juan Romero de Estrada, Juan Venegas, y Dn. Diego de
Orbea q̃ presentes = Test.o de q̃ guarden, cumplan y executen q̃ = no vale

Dn. Joseph Mathias de Iturralde
Romero de Estrada
Juan Venegas
Diego de Orbea

Poder Gen.l para Pleitos
Don Joseph de Cuenca Vecino de Guamanga
a
Don Marcos de Ribera
de sacasse con facultad de sobstituir = en 22 de Octubre de 1744 años

Sepan q̃.tos esta Carta Vieren como Yo Dn. Joseph de Cuenca Vecino de esta Ciu.d de Guamanga, y Vezindo en esta de los Reyes del Peru; Otorgo q̃. la presente q̃ doi mi poder cumplido de que de Derecho se requiere y es necesario á Dn. Marcos de Ribera Procurador General para en todos mis pleitos causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos y q̃. mover q̃ antes al q̃ ahora tengo, y tubiere en adelante contra todas, y quales quier personas, y sus bienes; y las q̃ les contrami, y los mios, assi demandando como defendiendo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Diendo, con tal q̃ no salga, ni responda á nueua demanda q̃
se me oorga, sin q̃ primero se me notifique en gen.
na, y de ello constando de. al Thō mi Abo dexado, haga
yorga, y presente Demanda, Resp.tas pedim.ta Requirim.tos
Citaz.nes protestaz.nes querellas, Acusaciones, Execuz.nes
embargos, Desembargos, consentim.tos y Desistimas, pregones, Re
tas, Tanteos, y Remates de bienes, pida, y tome la posecon, y amp
ro de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios, pa
peles, y otros Vocables q̃ pida, y saque de poder de q̃. hos cen
ga, abone, Tache, contra diga, recuse, Apele, pro cure, adicio
ne, siga autos, y Sentenz.as fauorables consienta, y dellas en
contrario, apele, y suplique, y sigalas Apelaz.nes y Suplicaz.nes q̃
todos sus dos é Instancias hasta su final conclucion, saque mar
dam.tos y Prou.s Sobre Cartas, de excomunion y Censuras hasta
de Anatema, q̃ las sufre, y haga leer, intimar, publicar y Notifi
car donde y de q̃. conuenga, pida terminos Ordinarios, y Extraor
dinarios; los q̃ jurará, ó Reuerencia rá como le pareciere; y finalmente
haga todos los demas actos, y Diligencias Judiciales, y extrajudi
cialm.te conuengan de hacer hasta q̃ los dhos pleitos se fenezcan
y acauen, q̃ el poder q̃ de dho se requiere, y es necesario, este doy
y otorgo con libre, y general administracion sin limitacion alguna
en quanto á lo dicho, y con facultad de poder sustituir en q̃ y
las Veces q̃ le parecieren, y Reuocar los sustitutos, y nombrar otros
Denuncios, q̃ á todos relieue de costas en forma — Para firmeza y cum
plim.to obligo mis bienes Muebles, y Raices conq̃ dexo, y Sumision
al Fuero y Jurisdicion de los Jueces q̃ de mi causa q̃. sean q̃ que alo que
dicho es me aforman como p.r cosa juzg.da sobre q̃ Renuncio las leies
de mi fauor, y la Gen.l q̃ lo prohibe — Fue es.to en la Ciud.d de los Reyes
del Perú en veinte dos de Dez.e de mill Setec.tos quarenta y quatro a
los Otorgante á quien Yo el presente Esc.no de su Mag.d Doy fee
q̃ conozco, assi lo dixo, otorgó, y firmó, siendo testigos Lucas Manrique
Joseph de Alzas, y Martin Perez Dangulo presentes —

Joseph de Caldenes

Ante mi Dn Joseph de Escarzuri
Escno de su Mag.d

Poder Gen.l para Pleitos

D.ª Rosa Gra. de San Martin

a

D.n Juan Anto. de Bustam.te y Luzuriaga

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Rosa Gra. Viuda del D.r Lorenzo de Molina, Vecina desta Ciu.d de los Reyes del Perú, otorgo q.e doy todo mi poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y es necesario, á D.n Juan Antonio de Bustamante, y Luzuriaga, General para en todos mis pleitos Causas, y negocios Civiles, y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, y q.e mover, quantos al pres.te tengo, y tubiere en adelante contra todas, y quales q.r Personas, y sus bienes, y haziendas contra mí, y los mios, asi demandando como defendiendo, contal q.e no salga, ni responda á nueva demanda q.e se me ponga, sin q.e primero se me notifique en Persona, y á ello constando dho D.n Juan Antonio, haga, ponga, y presente demandas, pedim.tos requerim.tos citaciones, presentaciones, embargos quexellas acusaciones, execuciones, desobruas, pregones, remates, y remates de bienes, pida, y tome la posesion de embargados, consentim.tos Veinte, y quatro, pida, y tome la posesion de tierras, y Veinte, y quatro, pida, y tome la posesion de Aguas, y empara de ellos, presente Cartas, escritos, escrituras, Testimonios, papeles, y otros Recaudos q.e pida, y saque en mi nombre, los tenga, abone, tache, contradiga, Vea cause, sure, acuse, proceda, Diga, oyga las favorables consentencias, y de ellas y Sentencias las contrarias, y de ellas encontrario, apele, y suplique, y siga las apelaciones, y Suplicaciones, en todos grados, é instancias hasta la final conclusion, saque mandam.tos y provisiones R.s sobre Cartas, de Excomunion, y Consideras hazer las de Anatema q.e fuere, y hagan, intimar, y notificar, donde y á q.n convenga, pida terminos, ordinarios, y extraordinarios, los pida, y Renuncie los que le parecieren, y finalm.te haga todos los demas actos, y Diligencias q.e convengan en el Pleito haziendo q.e los dhos pleitos se fenezcan, y acaben que el poder q.e de Dho se requiere, y es necesario, de dho y otorga con libre, y Gen.l Administracion sin limitacion en q.n alo dicho, y con la cautela de poderlo sustituir en q.n y las veces que le parecieren, Revocar dhos sustitutos, y nombrar otros de nuevo, en que relevo á dhos Albaceas de costas segun dho = Y para q.e asi lo cumplir obligo mis bienes habidos y q.e hubiere, como dho es, y cumplido, y Cumplido alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de q.e les q.e parte q.e sea, á cuio fuero me someto, y Renuncio el



Ano de 1743.

SELLO TERCERO VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

mis propios domicilio, y vecindad, y la Leÿ q̃ dize, q̃ el actor deue seguir el fuero del reo, para q̃ ante q̃ dicho rl̃, me apromisor, y la Gen.l q̃ lo gran huée; Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y dos de Octubre de mill Seteñ.tos quarenta y quatro P.r Ante Diego Vaca Sanmyga. Not.o

Y para la execucion de esta Escritura, y lo en ella contenido, Nos dho Mr. Manuel Negron Depositario General de esta Corte, y Real Audiencia de ella, y Juez de Bienes de difuntos, y Ausentes, Nombramos por Executor de ella, y de lo en ella contenido, al Sr. Alcalde de la Real Sala del Crimen de esta Corte, que lo es el Sr. Don Joseph de Arcaraso, a quien damos todo el poder, y facultad que se requiere, y es necesario, para que en virtud de esta Escritura, y lo en ella contenido, haga, y execute todo lo que en ella se contiene, y declara, y lo que en razon de ello, y de cada cosa, y parte de ello, hacer deua, y le pueda competir, y pertenecer, en virtud de la facultad que le damos, y otorgamos, con todas las demas, que se requieren, y son necesarias

Poder Jen.t plen.s

Dn Pablo Vele
de Latorre Vezino
de Pisco=

Salvador Jero
nimo de Porta
Lanza Procu.r
en Rl Aud.a

Sepan.t to. esta carta Vieren, como Yo D.n Pablo Veles de la Torre Vezino de la Villa de Pisco, y Vecindente al presente en esta Civ.d de los Reyes del Perú; Otorgo q.e doi mi poder cumplido q.n de Dro se Requiere, y es necesario, á Salvador Geronimo de Portalansa Procurador del Numero de esta R.l Aud.a Gen.l de mis pleitos, causas, y negocios, Civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y q.e mover, quanto al presente tengo, y tubiere en adelante contra todas, y qualesq.r personas, y sus bienes, y los tales contrami, y los mios, dez demandando como defendiendo, contal q.e no salga, ni responda á nueva demanda q.e se me ponga, sin q.e primero sea notifique en persona, y de ello constando le al Dho Salvador Portalansa, asi en Juizios, (como en especial en el q.e con tagmi siguen ante esta Justicia ordinar.a ante esta Civ.d D.n Francisco Perez de Miranda, y M.a Jacinta Vallejo, como Albacea del Don Juan de Marcon Manrrique, y D.n Eugenio Vallejo; para q.e asimismo le doi este Dho Poder con bastante Instruccion) hara, pondra, y presentara Demandas, Respuestas, pedim.tos Requerim.tos. Citar.nes. y protestar.nes. querellas, Acusar.es. exceptiones, embargos, Desembargos, consentim.tos. y Desistimientos, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, q.e pidiendo, y tomando la posez.n. y amparo de ellos; q.e presente testigos, escritos, Escrituras, Testimonios, papeles, y Otros Recaudos q.e pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, contra diga, recuse, y use acerca de q.n, Declinatorias, Apelaciones, y Suplicar.nes. de todos autos, y sentenc.as definitivas favorables que crea, y de las en contrario, apele, y suplique, y siga las apelaciones, y Suplicar.nes. de todos autos, é interlocut.as hasta su final conclus.n. Saque mandam.tos, y provisiones R.s sobre Cartas de excomunion, y censuras hasta las de Anatema, q.e las jure, y haga leer, publicar, y notificar, Donde, quando, y á q.n convenga, pida terminos ordinarios, y Extraordinarios, Usando de ellos, ó Renunciandolos, como le pareciere conven.te. y finalm.te haga todas las demas diligen.as. y Judicial, y extrajudicialm.te combengan de hacer hasta q.e Dhos pleitos se fenezcan y acauen, q.e el poder q.e de Dro se Requiere, ese le doi y Otorgo con libre, y general administracion en forma. en q.to ha Dicho, y con Relevacion en forma. en Rl Derecho necesaria, y cumplim.te obligo mi Persona, y bienes ha bidos, y q.e haber, con poderio, y sumision á las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de quales q.r. partes q.e sean á cuio fuero me someto, y Renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y

que fecial relacion con bastante Instruccion para q.e de fundamental fuerza y efecto conforme el Rgto de D.n Francisco Perez de Miranda y M.a Jacinta Vallejo, como Albacea de M.a Jul.a de Marcon Manrrique, y de Eugenio Vallejo. q.e para ante el Alc.e ordin.o



PAPEL SELLADO REAL,
DEL AÑO DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

la Ley q dice q todo Vezino, y Morador deue seguir el fuero, del reo, para q sea hecha mejor justicia como p.r cosa juzgada. Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Piru en Veinte y tres de Octubre de mill Sezen.tos quarenta, y quatro años = Y el Otorg.te a q.e Yo el Esc.no Doi fee conozco, assi lo Otorgó, y firmó siendo testigos Joseph de Rutas, Marn Perez Davalos, y Lucas Manrrique presentes =

Pablo Delgado
Escrivano

Joseph de Escazaurra
Y de Hacienda

Otra con Pacto

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Maria Blasa de Mayorga, Muger legitima del D.r Man.l Vitoriano Perez, y en Virtud del Poder q me tiene dado, y otorgado ante el Escno de Vreda esc.no de Prov.a para lo q irá declarado bastante; Otorgo p.r el thenor de la presente q Vendo, y Doi en Venta con pacto de Retro Vendendo, a dos negras mis esclauas, la vna nombrada M.a Getrudis de Casta Luc.a de edad de treinta y quatro años, y esta mesma q fue de Dho mi Marido traje de la Ciu.d de Panama el año pasado de Secen.tos y Veinte y seis con otras Piezas de esclauos; y la otra mulata nombrada Seberina hija de dha Maria Getrudis nacida en mi Casa; de edad de seis años; y a las Vendo p.r tales mis esclauas con tuias sugetas a Seruidumbre, y p.r libres de obligacion, empeño, Hipoteca, tacita, ni expresa, ni otra enagenacion que no tienen, y sin asegurarlas de ningunos Vicios, tachas ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente Estan sanas, y buenas al parecer = En precio y quantia de Ciento, y Cinquenta p.s de a ocho r.s de Vellon q. me Doi p.r entregada a mi Voluntad, y p.r no ser sufeciente Expresente, Renuncio la excepcion del Dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega prueua, y termino de ella y esta dha Venta le hago con el pacto, y condicion arriba Con Poder ser Vendidas dhas esclauas en mas cantidad q la de los dhos Ciento y cinq.a p.s y cada y quando q se los dé, me las ha de boluer = Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del Dho, y accion propriedad, y Señorio, y demas acciones Reales, y personales q a dhas dos esclauas

D.a Maria Blasa de Mayorga Muger de D.n Manuel Vitoriano Perez

En Virtud de Poder q. Este Sexto le dieron de Marcos de Ozeda

Dos negras sus Esclauas la vna nom.da M.a Getrudis de Casta Lucumi y Vera de 25 a 30 años y la otra

Luc Thom Mar-
tras Ramos
de Valdés
Panamá con
otras y
sabuya nayda
Cristasa Hom.
se Serna de S.
D. gambas en
Perú de Sol
concargo de no
las Vender en
mas y Mandado
le Rogante
de Entregar
Dhas Esclavas
En 26 de Dic.
de 1744

Yo Corrio
de Instan
mento y Vis
to Testifico

Maximo

bas tengo, y me pertenecen, y todo con ellas, lo Vendo, Renuncio y
traspaso en la Dha Compradora, y en su poder, y causa
hubiere, para q haga, y disponga de ellas a su voluntad
como de cosa suia propia Havidas, y adquiridas con la
justo titulo como lo es el de esta Esa para lo qual y en señal
aposesion, y p.a Verdadera tradicion, se las tengo en
gadas, y le otorgo esta con Clausula de constituto, en
forma: Como R.l Vendedora me obligo a la evicion de
quidad, y Saneam.to de Dhas Esclavas en la manera q ser
todo tiempo le sean ciertas y seguras, y no quitadas q
ni molestado, pleito, embargo, ni contradic.n q ninguna pers
sona ni Vara q sea, y si se le hisiere, o moviere, luego q ello
conste, y me sea Dho sauer, aunq sea despues de la publica
cion de Provanzas, Salgo a la causa, y tomare la Voz y de
fensa del tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa las seguire
y fenecere, hasta dejarle en q quede con Dhas esclavas
en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere y cum
pliere y sanear solas no pudiere, les Volveré, y pagaré la
Dho Ciento y cinq.ta p.s q tengo recividos y las costas y gas
tos q se le siguieren, y recrecieren, y costas de la cobranza
de la primera y cumplim.to Obligo mis bienes Hauidos y p.r Hauer
con poderio, y sumision de las Justic.as y Jueses de S.M q.
de quales q.s partes q sean a cuio fuero me someto, y Re
nuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley
y Dicho q el sobre dicho renuncio el fuero del Reo, para q
do q Dicho es me apremien, como p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre q Renuncio todas y
qualesq.r Leies, fueros y Dros de mi favor, y la Gen.l q lo prohi
be = en Testimonio de = lo otorgo = q como dicho es sobre.s dez
ta es.a Dovy q la conozco como en ella, se contiene, y Recivio
en mi compradora las Dhas Dos Esclavas el nombre y
partes referidas en los Dhos ciento y cinq.ta p.s q p.r ambas
tengo dadas, y con el pacto y condic.n q no las he de poder
Vender en mas, precio y q.e seme den las a bolver y a Hacer
en la forma dicha me Doi p.r entregada, y p.r no ser de Vecino
cino aprez.te Renuncio las Leies de la entrega, y como no Vis
ta q es Dha entrega.to Dho Vez.no de Beru en Veinte y seis
de Oct.e de mill Sette quarentay quatro a.s y los otor
gantes a q.n yo el no.o Doi fee conozco asi lo otorgo
ron, y firmaron, siendo testigos Lucas Manrrique
Josep de Rufas, y Martin Ramos y Nicolas Suarez
de Solis =

Ruego de la otorgante y por testigo

Nicolas Suarez de Solis



PAPEL SELLADO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y TRES, VEINTE, Y
SEIS, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

Inventario de los Bienes que dexo el Sr. Dn Andres de Mena y Zamudio, y Cartas de pago por el Marques de Villablanca en 24 de Octe de 1744

En la Ciudad de los Reyes de Lima en Pirú y quatro dias del mes de Octubre de mil Setecientos quarenta y quatro años ante mí el Escr.no y testigos parecio el Sr. Dn Andres de Mena y Zamudio, Marques de Villablanca, albacea, y tenedor de Bienes del Real Dn Martin de Salamurio, Marques que fue de Villar de Olmo su Abuelo, tutor, y Curador de sus personas, nombrado por tal por el S.r Dn Joseph Antonio de Villalta Otañez Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, por ante Pedro de Orosa Escr.no como parece del auto proveydo en ocho de Junio de este año pasado de mil Setec.tos quarenta, y dos, en Conformidad del Declarado q. de dho Cargo hizo el R.d P.e Pedro de Calvo de la Compañia de Jesus albacea nombrado en primero lugar dho Marques de Villablanca difunto, y en su virtud el dho S.r para hazer constar fehacientemente los Bienes q. quedaron por fin y muerte del dho dho, y presento ante el S.r Real Dn Joseph del Campo y Valcarce, Caballero del Orden de Calatrava Alcalde del Crimen de esta Ciudad, que fue mella, pidiendo se le Concediese licencia para proceder a dho Inventario sobre dhos Bienes, el S.r con vista de lo pedido, el dia diez de Noviembre del mismo año de Setecientos quarenta dos, por ante Fran.co Narciso Melendez Escr.no Publico, y Receptor que se Reputa la Audiencia dicho tiempo, por ausencia de los demas que concurren al S.r hasta que al presente ha vuelto a multiplicar en orden a que se Mande parecer, y Cumplir dho auto a Efecto de hallarse presente a proceder a dhos Inventarios, con Citacion de los interesados, y q. por lo que toca a Dn Joachin de Mena Zamudio, por hallarse defectuoso, al nombrado Defensor, y por Curador ad litem que lo sea en Cuya atencion, el S.r Mar.l de Campo Dn Joachin Negron de Solmayor, actual Alcalde Ordinario de esta Ciudad, mando por ante mi Escr.no de Sun del Corr.to se proceda a dhos Inventarios, con Citacion de los interesados, Como lo tienen dicho por auto de fecha, al dho Dn Joachin nombro por su Curador, y Salvador Geronimo de Tordoya, para que al numero de esta dha Audiencia, el que acepte, y Jure en dha forma ordinaria, lo que asi hizo, y ofrecio. Por tanto, Visto el dho S.r dha licencia, en presencia, y con asistencia de la mencionada Dn Ana de Mena, y el Curador dho Dn Joachin



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

El Marques de Villa Blanca Albasea y tenedor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte del Marques de Villar del tajo mi Abuelo Curador de mis Hermanos en los autos sobre los ynbentarios de dhos Bienes y lo demas deducido digo que por mi Escrito de fa pedi se me consediese licencia para aser los ynbentarios y tasasiones de dhos Vienes y se me consedio la Licencia el dia dies de Nobiembre del año pasado de Setesientos Quarenta y dos desde cuio tiempo estan suspensos y sin ejecutarse por barios enbarasos en este yntermedio sean ofrecido y para poderlos ejecutar con las solennidades prevenidas en dho. y que nunca se ofresca nulidad ni enbaraso entre los ynteresados en esta atension =

A V. md. pido y suplico se sirba de mandar guardar y cumplir dho Auto y que en su conformidad se proseda a los ynbentarios con sitasion de los Interesados y por lo que toca a Dn. Andres de Mena por estar defectuoso nombrarle defensor pido justicia costas &a

El Marq. de Villablanca

Vista por Su Merced = mando se proceda a los In-
ventarios de los Bienes que quedaron por fin y pa-
ertte del Marquez del Villar del tajo y que se ejer-
cute Consitacion de los Interesados, los quales
Cometen a Antonio Joseph de Ascarruz Esno Real
por lo que ase a Dn Andres de Mena se le nombra
Procurador Asalbador Geronimo de Portalanza
Procurador del Numero de esta Real Audiencia que
asetara en la forma ordinaria y asi lo probeyo mando
y firmo Con parecer del Dor Don Migl de Baldibieso Mayor
de esta Ciudad

Dn Joachin Negrete
de Solmonaru

Antonio
Franco Estevan Molinas
Esno Real

Citacion

Estando en la Hacienda que posee Dn Julian de Aramburu que
esta en el Camino de la Hazda de Sta Cruz de los Padres de Sto Dn
Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Octubre de
mil seis quarenta y quatro años yo el Esno Cite para los Inventarios
mandados hacer al dho Dn Julian de Aramburu como mando
junta persona de Dn Josepha de Mena en su persona que lo oyo y
entendio de que doy fee

Antt Jph de Ascarruz
Esno de Su Mag

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil
quarenta y quatro años yo el Esno hize otra Citacion como la de suso a
Ana de Mena en su persona que lo oyo y entendio de que doy fee

Antt Jph de Ascarruz
Esno de Su Mag

751

Quarenta.

SELLO QVARTO, VN QV ANTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

El Marq.s de Villa blanca en la mejor forma que aia lugar en dr.o y Dig.o = que yo presente ante V.m vnos escritos en que costa tutor y tenedor de bienes de Don Juan de Mena mi hermano y que respecto en ellos esta la Lisensia que se me consedio por el Señor Alcalde hordinario en que esta comprendido el poder para testar del S.r Marq.s del Villar de tajo mi Abuelo, y el desistimiento que iso mi tio el R.P.M. Pedro de Castro de la Comp.a de Jesus cuios instrumentos nesesito para continuar en dhos inbentarios por tanto a V.m

A V.m pido y suplico se sirban de mandar se me de bueblan dhos instrumentos originales quedando vn testimonio en estas Reales cajas que estoi pronto a sastijaser los dr.os pido Justisia

El Marq.s de Villa blanca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
dos dias del mes de Septiembre de mil set
cientos quarenta y quatro años ante los
Señores Ofiziales Reales de esta dha Ciud
se presento esta Peticion por el Contenido
en ella

Y vista por sus mercedes dixeron
el Cno Theniente del mayor de la Real Hacien
da de a esta Parte el testimonio que pi
de de los instrumentos presentados en esta R
Caxa authorizado en publica forma de man
ra que haga fe para los efectos que le con
vengan y assi lo probeyeron y Rubricaron

Luis Augustin Gonzalez
Escrivano de Real Hacienda

Y en conformidad del Decreto de suso probeido
al escripto pressentado por el Marques de
Villablanca Yo Luis Augustin Gonzalez
Escrivano de su Magestad y nombrado de
Real hacienda hize sacar y saque el tes
monio de los instrumentos que constan en
el pedimento de la buelta cuyo tenor a la letra es

752



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Como se sigue = En la Ciudad de los Reyes del Peru; en Diez de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos años ante el Señor General Don Joseph Feliz Vasquez de Velasco Cavallero del orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se pressento esta Peticion = El Marques de Villablanca Albacea y tenedor de Bienes de los q quedaron por fin y muerte del Marques de Villar del Vaso mi Abuelo, Curador de mis hermanos, en la mejor forma que aya lugar en Derecho paresco ante Vuesamerced, y digo: que Contra dichos bienes tengo Yo, y mis hermanas que deducir Derecho para la paga y satisfaccion de nuestras legitimas, que entraron en su Poder por muerte de nuestros Padres de quienes fue Albacea el dicho mi Abuelo, y para que se puedan saber los que quedaron por su

fin y muerte, y su valor, y deducir nuestro
Derecho satisfaciendo sus creditos
si alcansassen se ha de servir Vuesa
merced de Concederme licencia para
otorgar, y hacer los Inventarios de
sus Bienes respecto de tener acepta
do el Cargo Con el Beneficio de
ellos, por tanto; A Vuesa merced pido
y suplico que aviendome por pres
sentado Con el testamento otorgado
en virtud de su Poder en Cuya vir
tud fallecio, se sirva de Concederme
licencia para el otorgamiento de di
chos Imbentarios por ser Justicia q
pido y Costas = El Marques de Villa
Decreto Blanca = Y Vista por su merced dixo que
Concedia y Concedio a esta Parte
la licencia que pide para hazer
los Imbentarios que expressa y q
sea Confitacion, y lo Cometio a mi
el pressente Escrivano, o a otro Real
assi lo probeyo mando y firmo Con

parecer del Doctor Don Miguel de 753
Baldibiero Abogado de esta Real
Audiencia y Asessor de esta Ciu
dad = Don Joseph Feliz Basquez
de Velasco = Ante mi = Fransisco
Estacio Melendes Escrivano Publi
Peticion co = El Padre Pedro de Castro de la Com
pania de Jesus Preposito de la Cassa
Professa de Nuestra Señora de los Des
samparados de esta Ciudad paresco
ante Vuesa merced en la mejor for
ma que aya lugar en Derecho; y digo
que en la dicha Ciudad fallecio el
General Don Martin de Zamudio
de las Infantas Marques de Villar
del Taxo debaxo del Poder que me
dexo, para testar otorgado ante An
dres de Quintanilla Escrivano Publi
co y Real en el qual me nombro por
su Albacea y respecto de que me sera
muy dificultosso Cumplir este Cargo

Con la exosacta puntualidad que
pide su obligacion porque los em
barassos de mi proprio Ministerio
poco Compatibles, y aun opuestos, a
los del Albaceasgo no dexan Lugar
de Cumplirlos y poderlos satisfacer
de que puede resultar el que se, a-
venture la Defenza de los Bienes
sobre que ha de recaer, y que no Co
rresponda Yo a la Confianza de
dicho Difunto: he resuelto abstenerme
de su exercicion, renunciando Como desde
luego renuncio el dho Albaceasgo para
que Vuesa merced se sirva nombrar Per
sona que se sostituya en dho Cargo, sin que
por esto aya Yo de faltar a Cumplir
Con la Confianza expressada de di
cho Difunto, en quanto a el otorgar, y or
denar el Testamento, a que estoy prom
pto, y protesto executar Conforme a lo q
me Comunico, entro del termino que
me Concede el Derecho. Por tanto

754

A Vuessa merced pido y suplico aya por
renunciado, y a mi por desistido de dho
Albaceasgo, y se sirva nombrar Perso
na que execute este Cargo, que Yo
estoy prompto a cumplir con el, del Po
der que dho Difunto me dexo para or
denar su Testamento conforme a los
Comunicatos que me hizo, pido Justicia

Decreto N Pedro de Castro = En atencion
a lo que se repressenta por el Reve
rendo Padre Maestro Pedro de Castro
se le ha por desistido del Cargo de
Albacea del Marques del Villar del
Taxo, y respecto de hallarse assi
mismo nombrado por Albacea y te
nedor (de Bienes) digo de sus herma
nos menores el Marques de Villablan
ca su hermano Correra con dicho Car
go, en Lugar de dicho Reverendo Pa
dre actuando todo lo anexo y Cor=
respondiendo a el = Vna Rubrica —
Probeyo lo de suso Decretado y Rubrica.

do el Señor Doctor Don Joseph Anto
nio de Villalta y Nuñes Alcalde del Cri
men y Juez de Provincia de esta Real
Audiencia en los Reyes en ocho de Junio, a
ño de mil setecientos quarenta y dos; ante
mi = Marcos de Uzeda = En la Ciudad de los
Notificacion Reyes del Peruen Veinte y siete de Junio
de mil setecientos quarenta y dos años
Yo el Receptor Notifique e hize saber el
Decreto de suso como en el se contiene al Mar
ques de Villa blanca en su Persona que lo oyo, y
entendio de que doy fe = Lucas Miguel Corne
xo Receptor

Concuerda con los Instrumentos originales que paran en la Rl Casa de esta Corte por recaudo
la Libranza que se le hizo al Marques de Villablanca como Albacea y tened.a de bienes del Gral Dn Man.l de Zamu
Tutor de Dn Joaquin de Mena Capellan de la Capellania de Maria Albares y para q. conste en virtud de lo mandado
el Decreto que va p. Cabeza de y el presente en los Reyes del Peruen Veinte y dos de Sept.e de mil setecientos quarenta y quatro

En la Ciud.d de los Reyes de el Peru en siette de
Octtubre de mill settes.s quarenta y quatro a.s yo
el Ess.no Lette para los Ynbentarios mandado
a ser por el auto Ynserto en la Petizion de el
testimonio de estas otras fojas a D.a Ana de
Mena en su persona de que doi fee

Ant.o Jph de Alcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Vn Real.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

...IO TERCERO, ... REAL ... DE ...
...II, Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO Y
...CIENTA Y TRES.

En la Ciudad de los Reyes en Lima en Jueves y quatro dias
del mes de Octubre de mil Seiscientos y quarenta y quatro años
ante mi Escriuano de dho no tiene y testigos Juan del Pecho de Sta
Cruz, de Criados de D. Joachin de Mena, a Salvador
Geronimo de Ronalanca. Procurador del numero de la
Real Audiencia, de esta persona, que doy fee conozco doy
y entiendo = Dixo que aceptaua y aceptaua dha Carga, y Su
ro por Dios Nuestro Señor, y a dha Señal de Cruz segun
forma de Dro. de que el, fiel, y legalmente, ara su leal
saber, y entender, sin agrauio alguno de parte. Y se obligo, que
la de fiadora en todo lo que se figuiere tocante a los Inventarios, tasaciones y
Cumplimto. del Testamento del Dho D. Martin de Zamudio
Marques que fue de Villar del Saso, quien fue albacea, y tenedor
de bienes de dho D. Maria Nieues de Zamudio, Cabo, Mayordomo
D. Joachin, Viuda, Muger que fue de dho D. Juan Antonio de Mena
Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y a Difuntos, y lo que
no supiere no alcanzare, tomara parecer de Letrado de Sciencia, y Con
ciencia que le sepa dar, de manera que no le Resulte perjuicio al
suyo, y el que por su Culpa, o negligencia le sobreuiniere, lo pa
gara con su persona, y Vienes Ynuidos, y por Hauer. Y por que así
lo Cumplira dio por su fiador, a Martin Perez Dauales, Vecino
desta Ciudad, el que estando presente obligo que se Constituia, y Constituio
por su fiador al Alferez Salvador Geronimo de Ronalanca, de
tal forma, que el Susodho Cumplira con lo que prometido tiene
y si dho lo hiciere, y Cumpliere, lo pagara el dho Salvador, o
no tal su fiador. Vno pagador que se Constituye, para lo qual
todo que hacia, dicho Sr. deuda, y negocio sea suyo propio, y alibro
dello que hacia, dicho Sr. deudor obligado, sin q. Contra el dho principal, ni sus Vienes, ni Con
tra otra persona alguna, ni los supo, ni sabe, ni se haga diligencia
ni Consulta de Vienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de Der
cho q. este le impida, y dado con el dho auto fiadora Carta, y pedi
dan Especiales, cognita mente Renuncio, todo lo que el Cumplimi

[illegible] Cobranza = [illegible] [illegible] [illegible]

que yo el Pillar el Taso q.e fue al Barco y Trentena Vezino de la
S.ta Ma.ta Maria Theresa Ysturiz y Calvo Viuda del S.r D.n Juan Antonio
de Mena, del Consejo de S.M. y Alcalde de Corte que fue de
la Real Audiencia, Cumplidos de su testamento, Mandas, y par
ticion que se hizieze, solicitando el mejor logro de lo que hauiere de
hazer, y pertenezere al Sor D.n Joachin, Caballero, Concertando,
y Comprometiendo en los dichos diferencias que se ofrezieren, en
manos de Vuestra Merzed arbitro, arbitrador, y amigable Componedor
q.e determine quales quiera pleytos, dudas, y diferencias, guardando
en la forma del Derecho, obligando a los Bienes de Sus Sor.s, q.e
dexa, y para q.e por la dicha menzion q.e se hize, y pronunciare Con
sintiendo, ó apelando della como mejor Conbenga al Sor.e de
D.n Joachin. Concurriendo a quales quiera Christuras que se Sele
braren ante qualesquiera Escriuanos Publicos, ó Reales, con las fia
zas, y firmezas q.e se requieran para su mas Validacion Cumpliendo
todo aquello que sea anexo, y Conduzente a esta Materia, Compare
ziendo sobre el particular ante todas y qualesquiera Juezes y Justi
cias de S.M. Ordinarios, y Tribunales, y demas que convenga pue
da, y deua, haga y pueda demandar, Requerir, pedimentos, Re
querimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, amonestacio
nes, Executorias, Embargos, desembargos, Consentimientos de sen
tencias, proponer, contar, traher, y Traher de Bienes, pida, y tome la
posesion, y amparo dellos, haga prouanzas, Las firmas Con
presente testigos, Exibir, Recibir, testimonios, y dos papeles
que pida, y siga de poder de quien los tenga abone, y dele
Contradigas, juez, actue, Razon, prouea, provea, adicione, apele, y
suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sen
tencias, y se aparte della como mejor le parezca, siga Mandamien
tos Reales Prisiones, Compulsorias, Citatorias, de Excomu
nion, y Censuras hasta las de Anathema, las pueda hazer, Exibir
mar, publicar, y Notificar donde Viere que Conbenga, y presente
lo que con ellas se declarare. Y finalmente haga todos los autos, y
demas actos, y diligencias que fuere del, ó de su Sustancial Mente
se Requieran hacer, hasta la Conclusion de todo lo ynstante, y de

Vn Real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SIETE Y TRES.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718 PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

pendiente a dhos pleytos. Para lo qual su merced dixo que interponia, e interpuso su Authoridad y Decreto Judicial, tanto quanto puede, y ha lugar en Derecho para su mayor Validacion, y asi lo proveyo, mando, y firmo =

Dn Joachin de Negron de Colmenares

Antt Jph de Ascarrunz
no de Su Mag.

Citacn

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octre de mil setes. quarenta y quatro años y el Sno Cite para lo contenido en el Decreto de la foxa antes desta, a Salvador Gerno de Portalanza, como Defensor de Dn Joachin de Mena en su persona de q. doy fee =

Antt Jph de Ascarrunz
no de Su Mag.

quiere hacer, y otorgar dho Inocencio Tenorio vecino de Sevilla de los testamentos de
que va fha Mencion, que su tenor de la letra con que se sigue es

Agnus Dei

En Con formidad de dhos testimonios, Decreto de ellos pregones que van in
corporados, Otorgo, que hago Inventario en primer lugar de los
Bienes que quedaron por fin y muerte de la Sra Da Maria Antonia de
La mudo, Casada, Viuda, Mujer q fue de D. Dn Juan Antonio
de Mena. Alcalde del Crimen que fue de esta Real Audiencia de q.
fue Albacea, y tenedor de Bienes dho Marques de Villa de Hoso, con
individual distincion de los que ay existentes, y los que han llevado en
poder los Sres Da Josepha, y Da Ana de Mena, y como tal Albacea
ha Cuidado en su poder los Bienes siguientes que fueron los que
se conocieron pertenecer a dho Albaceazgo

Primeramente una Camina apaisada de Bronce con su Marco
co de Madera, dado de Negro de la Seccion de Niños de Jesu Chris
to, y los Marcos Maltratados

Diez Dozes de Monteria, de dos varas y Media de Largo, y Media
y Media de ancho, los dos con sus Baldones y hojas de Laurel dora
dos, y los dos Entallados, sin Marcos, ni Baldones

Dos de dos varas y Media de Largo de Monteria, con Marcos, y sus
hojas de Laurel dorados

Dos Lienzos de distintas advocaciones hermanos, con sus Mar
cos, y hojas de Laurel dorados algo Maltratados, y el uno con una
de abajo menos

Dos dos Lienzos de Nra Sra de Guadalupe, uno mayor que otro, con Mar
cos, y hojas de Laurel dorados, aunque al grande le falta (a)
de un Lado

Un Lienzo del Nacimiento apaisado de tres varas de ancho,
y dos y Media de Largo, con Marco, y hoja de Laurel dorado

Un Lienzo de Sn Juan de Dios, con su Marco, y hoja de Laurel
dorado de dos varas y Media de Largo

Seis Lienzos de Varios tamaños, de las advocaciones siguien
tes = Sn Joseph, que le falta la hoja de Laurel de arriba, y de un
lado = Un Santo Christo = San Francisco de Paula = Una Pu
rissima = Otro de Nra Sra de la Cauera = Otro de Nuestra Señora
de los Dolores = Un Sto Christo pequeño, todos con sus Marcos, y
hojas de Laurel dorados

Un Lienzo de la Santissima Trinidad, con la [illegible]



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sin Marco, ni Bastidor Enrrollado

Itt. tres Lienzos pequeños, del Rey, Reyna, y Prin-
pe con sus Marcos anchos de Colorado, y Dorado

Itt. dos Laminitas pequeñas, la una de Piedra de
Guamanga de Nra. Sra. del Carmen, y la otra en Lienzo
de la Sma. Trinidad, con Marcos dorados

Itt. dos Espejos de [illegible] largo, con Marcos, y Co-
ronacion de Mague, teñidos de negro, sus lunas sin quebradura

Itt. tres Laminitas de Bronze, la una de Nuestra Señora
del Rosario con su Vidriera, y nueve Sobre puestos de plata

Otra de Nuestra Señora de Belen, con ocho Sobre puestos

Otra de Santa Cathalina, con su Marco Maltratado, y su Luna
y tres Sobre puestos de plata

Itt. dos Escritorios Medianos, de dos Cuerpos, con sus Mesas de
Carey, Embutidos de Concha de perla, y sus Cajones, con Chapas
de plata, el Uno con trese Chapas, y el otro con onze, y el un escrito-
rio esta un poco quemado

Itt. un Escaparate del Uso, con doze Medias Chapas de plata, y
sin llaves, con su Coronacion Corriente

Itt. dos Mesas antiguas, la una Menor que la otra, cada una
con dos baras de fierro

Itt. Siete estrados de Varios tamaños

Itt. un Escaparate Viejo antiguo

Itt. nueve Sillas, con mas otras quatro, apremiadas, malta-
tadas, y la una inserbible

Itt. un Nicho de Madera dorado

Itt. una Caja de Panama, de dos baras, con su Chapa, y sin
llave

Itt. ocho lienzos entre Cruceros, y algunas advocaciones
Maltratados

Itt. una Mesa de dos baras de Caoba, bien tratada

Itt. una Caja, sin Chapa, de bara, y media

Itt. un Biombo, en Varios pedazos

Ytt. Una Estancia nombrada Santiago de Sorococha
Sita en la Provincia de Canta, que quedo por Vienes de dha
Sra. con las Cauesas, y Capital que Constan de la Escriptura de
Arrendamiento que della se hizo, al Dr. Dn. Joseph An-
tonio de Villarroel, en precio de quinientos ps. cada año, cuyos
Arrendamientos, desde la Muerte del dho Marques de Villar
del tajo, Abuelo del otorg. estan embargados, a pedimento del
Lizdo. Dn. Martin de la Cueba, y de orden del Juez Eclesiastico, por
los Corridos de una Capellania, que tiene impuesta sobre ella

Vienes q. tiene en su poder Da. Ana de Mena

Ytt. Una Samba nombrada Maria del Carmen que sera de
hedad de treinta y cinco años, con cinco hijos suyos de los nombres
siguientes = Nicolas de hedad de diez y seis años = Eugenia de Catorze =
Joseph de diez = Martin de cinco, y Bernardino de dos as. = todos los
quales con su Madre, los tiene en su poder la dha Da. Ana de Mena
desde la Muerte del dho difunto

Ytt. Una negra nombrada Theresa de Casta terranova, de hedad
de treinta y quatro as. en poder de la dha Da. Ana, con un Mulato
nombrado Francisco

Ytt. Una Cuja de Cocobola de dos Cuerdas al uso, que tambien tiene
en su poder la referida Da. Ana

Ytt. Una Casita de Zedro embutida de Naranjo con su Chapa
y algunas Cantoneritas de plata que para en poder de la dha Da. Ana
de Mena, junta mente con un estrado de tres tablas = Un Baul
de Zedro cubierto de lienzo pintado con su Chapa = Un Lienzecito
apaizado de Jesus Maria, y Joseph con su Marco dorado = Un Sn.
Juan de Bulto = Un San Antonio = dho = y una Imagen de
Nuestra Señora del Rosario de Bulto = y otra de Nuestra
Señora del Carmen, pequeña, todo en poder como va dho. de la suso dha
Da. Ana

Ytt. de la misma suerte tiene la enunciada Da. Ana las
alajas siguientes

Unas Manillas de Corales grandes Carbonetes con dos bu-
eltas sin Botones

Ytt. dos Brazaletes de perlas netas gordas

Ytt. Unas Calauasas de Perlas, y Diamantes pequeños

Ytt. Un Rosario azul con sus Botones de perlas, y una Cruz
de Diamantes con uno menos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL E TECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Vienes q. paran en poder de Dª Josepha de Mena

Una Mulata nombrada María de la Asensión de hedad de mas de quarenta años

Ytt. una Samba nombrada Marcela de diez y ocho años

Ytt. un negro nombrado Bruno de hedad de diez y seis años

Ytt. dos Brasaletes de Perlas netas grandes

Ytt. dos pares de Candados unos de Perlas, y otros de Diamantes

Ytt. un Rosario azul, con Botones de perlas, y Cruz de Diamantes

Ytt. un Tembleque de media luna de Diamantes

Ytt. unos Dijes

Ytt. dos Tinajas de China con sus tapaderas grandes

Ytt. una Caja de Panama

Ytt. otra Embutida de Vara, y media

Ytt. otra de Costura de Zedro, Embutida de Naranjo, con sus Chapa, y Cantoneras de plata

Ytt. una Caja de Cocobola, de una Cuerda nueva

Ytt. un Baul de Zedro Cubierto de lienzo pintado, y su Chapa

Ytt. dos Mesas de plata, la una que desde la Vida de dho Difunto empeño en poder de Dn Pablo Patron de Arnao y la otra en ser desarmada, y con algunas piezas menos las que tambien tiene en su poder dha Dª Josepha

Ytt. un Mate de Yerva

Ytt. una Pileta de Agua Bendita de plata, todo lo qual tiene en su poder Dª Josepha desde la Muerte del Sobre dho Marques Difunto, lo que asi se declara para su mejor inteligencia, y se sepa lo que entra en poder del Otorgte para que siempre conste

Continua lo q. exis se en poder del Otorgte

Ytt. un negro nombrado Pedro de hedad de ochenta años

LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Dha. Otro nombrado Xavier Ruido de Edad de Cincuenta de
el que se hara Cargo luego que parezca
Dha. Otro nombrado Antonio, el que esta destinado para el Ser
vicio, y asistencia del Dho Dn. Joachin de Viana
Empeñado Dha. en poder de Dn. Joseph Guillermo esta empeñada una
Casera de Oro = Otra de Carey con su Broche de Diaman
tes = Una Tarasca de plata, y un Azafate, todo empeñado desde
en Vida del Dho Marques
Ydem Dha. un hilo de perlas empeñado tambien por el Sor Dho
en Dn. Juan Manuel de Aguero
Dha. un Santo Christo de plata con su Cruz Guarnecida
de plata dorada, y Carey
Dha. quatro Cabalgaduras con Marcos dorados
Dha. dos Cientos y Cinquenta pesos en que el Dho Sr. vendio un
Coche antiguo, y Viejo, por no tener en que guardarlo
Dha. un Quitasol de Damasco Carmesi grande
Dha. dos Bioncos bien tratados
Dha. dos Mesitas de Carey con Marfil, la una en poder de la Dha
Dn. Ana, y la otra en el de la Referida Dn. Josepha, Junto con
Mas Vienen en poder de Dn. Josepha, Dha. una Mas Manillas de Azumbaga con sobre puestos de Oro
y Cbilla de Diamantes
Dha. respone por mas Vienes de la Dha. Una Hacienda nombrada
Guamparin, y Juro, y Compro el Referido Dn. Dn. Juan Antonio
de Mena, en Cantidad de Dn. Balthasar de Calvo, y por muerte de
Dho Sr. entro el mencionado Marques de Villar del Saso, en su Admi
nistracion, Como tutor, y Curador del otro, el demas sus Hermn.
menores, la qual tiene en Arrendamiento el Dor Francisco de
Lascurain, en Cantidad de Seiscientos pesos al año, los que Cob
dho Marques, de la Casa General de Cenor, para hacerse pago de lo
que estaua debiendo de los Corridos de un Censo, impuesto a favor
de dha Casa

Con lo qual se acabó el Inventario de los Vienes que que
daron por Fn. y Muerte de dha Dn. Maria Theresa, por Exprese
el otro. no hauer querido otros mas de los que van Especificados
y se Continuaron en los de dho Marques separadamente, y de
que firmaron en esta forma, y lo por Contenido, y Especificado dellos



PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Voluntad, y por G. se Reuio, y entrega de prod.
ro parece, Renuncia la Leyes, y fuero de su favor
la non numerata pecunia, y entrega prueba
de el Reuio, y demas de la Caso Como en ella
se Contiene. Y obligo Juro por Dios Nro. S. y alma
Real de Su Mag. segun forma de dho, no hauer quedado de
Reues, Cada, y quando llegue ase no tenia los aya, los mani-
fiestara, hara Inventario Jurídico
dellos para que siempre Conste. Y se obligo a que
los tendra en su poder, los G. para en el Suyo, prompto, y se manifies-
te para tal quenta con pago dellos Cada, y quando que sele
pida, y mande por Quien Competente, sin aguardar para
ello termino, ni plazo alguno, llana mente, y sin ningun pleyto,
con las Costas, y gastos de la Cobranza, y en virtud de esta Carta con
traslado, Signado, y firmado G. hade ser Executible, Ce a parezca Execu
cion = Para cuya firmeza y Cumplim.to de lo que dho es, obligo sus
bienes hauidos, y por hauer, y dan todo su Poder Cumplido alas
Reales, Fuero de Su Mag.d Ce quales quier que sean, y en es-
pecial alas de esta dha Ciudad, Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion
se Someto, obligo, y Vinl.a su Domicilio, y Vecindad, y la ley G. dice que
el acor dante Sepue el fuero del Rn.o para G. alo Referido le Executen
Compelan, y apremien, Como si fuese por Sentencia Pasada en Cosa
Juzgada Sobre que Renuncia todas, y quales quiera Leyes, fueros, y
Derechos de su favor, la general G. las prohibe, y asi lo dixo, otorgo, firmo
fuero de, con el Sor. Escriuano, a G. doy fe Conozco Siendo testigos Juan Manuel
Mesquez, Lucas de Zarate, y Joseph Reparaz, y el

Dn. Marq.s de Villablanca

Dn. Pedro de Arratia

Dn. Antonio de Arratia

Dn. Pedro de Arratia

Ante mi

Vag.

23

al 44

34

Reg. 15 Año de 1744

Lleno Foleado y Abesedado

761 D

727 802 D Joachin Wyman
817 Balcarcel
a p 801 Bta Dn Esteban

SELLO TERCERO DE VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREZE, Y
SIGUIENTES.
EXCAFORIA

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Inventario
de los Vienes del
Marques de Villa
del Prado
que Pareció

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta
y Vn dias del mes de Octubre de mil Setecientos
quarenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos para
esto llamados Parecio el Marques de Villablanca, albacea, y tenedor de
Vienes de los Esposos Don y Muger del Real Abito de Santia-
go difunto, y dixo, que los dichos Esposos, sus Padres, y Abuelos, y
Antecesores, fueron Personas muy Ricas, y Poderosas, y que al tiempo
de su fallecimiento, dexaron muchos Vienes, Muebles, Alajas, Dinero,
Esclavos, Oro, Plata, Joyas, Deudas, Creditos, y otras Cosas, que
Pertenecen a sus Herederos, y para que se sepan, y puedan cobrar
los Vienes, Deudas, y Creditos, que se deben a dichos Esposos, y
pagar las Deudas, que ellos deben, y dar a cada uno lo que le
toca, segun Derecho, y Justicia, Pide, y Requiere a mi el Escrivano
haga Inventario de todos los Vienes, Muebles, Alajas, Dinero, Escla-
vos, Oro, Plata, Joyas, Deudas, Creditos, y otras Cosas, que
Pertenecen a dichos Esposos, sus Padres, y Abuelos, y Antecesores,
y para ello se Junten todos los Interesados, con Citacion de los
Herederos, para lo qual Concurrieron D. Josa de Rena, y Salvador
Geronimo de Parralta, Procurador del numero de esta Real Audien-
cia, Curador de Dn Juachin de Rena, por hallarse defectuoso, y pidie-
ron se le de Citacion, y hecha que fue dicha Citacion, se dio
principio a dicho Inventario en la forma, y manera siguiente

Primeramente se reconocio por Inventariado el Oficio de la Aboria, con Voz, y
Voto en el Cavildo

Vn Vrna Morada con Imperio nombrada Santa Rosa, que sirve
en la Provincia de Guaylas

Vna Vrna Cabra Pinta, que para en poder de Miguel Garamillo
Pardo Carrosero

Vn Mulato nombrado Antonio que sirve desde que estava en
el Abito Marques de Villa del Prado

Vna Vrna Negra nombrada Maria Araya

Vna Vrna Negra nombrada Fran.ca Paula

Vn dor Vaso de Plata, Vna Mula tilla, y la otra Negra nombra
da Rosa

Vn dor de Vnos dos Apostoles de medio Cuerpo

Vn Cinco Pasmos de Mamera, y Animales, con Vna
Cruz grande Matizada

Vna Imagen de S.n Francisco de Paula, Vna de Santa
Rosa, con Vna Cruz dorada en Vna Peana

Ytt. Un lienzo de medio cuerpo de Nuestra señora de la Soledad

Ytt. Un lienzo de Nuestra Sra. de Belen con su marco dorado pequeño

Ytt. Una Purisima con su marco dorado

Ytt. Un lienzo de Nuestra Sra. del Rosario, con Sto. Domingo y Nro. Pe. Sn. Franco. al pie

Ytt. dos lienzos, el uno mediano del Pensamiento, y el otro de David

Ytt. dos lienzos de los siervos de Dios fray Juan Macias y fr. Martin de Porras

Ytt. otro de Nuestra Señora

Ytt. ocho Retratos de los Parientes

Ytt. dos lienzitos pequeños, el uno una Cuesa, y el otro una figura

Ytt. dos Laminas de Bronce de Paises con marcos negros

Ytt. dos Mesas hermanas

Ytt. Una Caja grande de Panama, de dos baras, y algo mas de largo con su Chapa

Ytt. dos Cajitas pequeñas de madera, forradas en suela de Guamanga con sus Chapas

Ytt. quatro Cajas Maleratadas, forradas en suela

Ytt. Una Silla de tercio pelo vieja dorada

Ytt. Un Cajoncito lleno de palos de Cuja de Vientos desarmados

Ytt. Una Silla Bordada de tercio pelo ala Brida, con sus Caidas de lo mismo

Ytt. Un Guste desarmado

Ytt. Un Espejo de media bara de largo, y su marco de Vidrio desarmado

Ytt. Un Sillon Viejo

Ytt. Un Escaparate antiguo grande

Ytt. Una Mesita pequeña con su Cajon

Con lo qual se acavo por Inventario de los Vienes que quedaron por fin, y muerte del dho Gral. Dn. Martin de Zamudio para decir el dho su Albacea, no haver quedado otros mas de los que van expresados, como asi lo juro a Dios Nuestro Señor

Un real.

762

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.



ARBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

a vna señal de Cruz segun forma de Derecho
y Cada, quando llegue a su noticia hauerlos, los
manifestara, y hara Inuentario Juridico
dellos para que siempre Conste, y de los aqui men
cionados, se dio por Contento, y entregado a su Voluntad,
y por que su Reciuo, y entrega de presente no parece, Renuncia la
excepcion del Derecho, y leyes de la nonnume
rata pecunia, y entrega, prueba del Reciuo, y demas de
este Caso Como en ellas se Contiene. Y se obligo a tener, y que
los tendra en su poder promptos, y de manifiesto, para
dar quenta con pago dellos, Cada, y quando se le pida, y
mande por Juez Competente, sin aguardar para ello termi
no, ni plazo alguno, llanamente, y sin ningun pleyto, y con
las Costas, y gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza y cum
plimiento de lo que dho es, obliga sus Vienes hauidos, y por ha
uer, y dio todo su Poder a las Justicias, y Juezes de su Ma
gestad Ce quales quier partes que sean, y en especial a las
de esta dha Ciudad, y Corte, a Cuyo fuero e Jurisdiccion, se so
metio, y obligo para que a lo Referido le Executen, Compe
lan, y apremien, Como si fuese por Sentencia pasada en
Authoridad Ce Cosa Juzgada sobre q. Renuncia las demas
leyes, fueros, y dros Ce su fauor, y la gral q. las prohiue, y asi lo
dixo, otorgo, y firmo juntamente con el dho Defensor, a q. yo el
presente Escno doy fee Conozco, siendo testigos Manuel Bustinza Reuº Auº
Pedro de Portalanza, y Lucas Mayorazgue =

Marqs de Villablanca

Ant.º Ldo de Portalanza

Anttemy

Antt.º Ldo de Ascarrunz
Escno de Su Mag.d

Poder Real para pleytos
de D. Diego de Saya
a
D. Joseph Valera y Cabrera
con Grandes de Sob.ia
de ora.

En Quanto y en la Mejor Vía Conforme a Derecho D. Diego de Saya y Cordones Vecino desta Ciudad = otorga que da y confiere Cumplido Poder Cumplido, Bastante en forma a D. Joseph Valera Cabrera General en todos sus Pleytos, Causas, Negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos, Seculares, Movidos y por Mover, quanto al presente tiene y en adelante tuviere contra qualesquiera personas que sean o sus Bienes, y las tales contra la suya, y los suyos, así demandando como respondiendo, y no salga ni responda a ninguna demanda sin que primero sea hecha sabida y notificada en persona, y reclamando protesto la nulidad, y constando de Autos en Causa, ante las Justicias y Juezes de qualesquiera Tribunales, demande que convenga quite, cobre, y haga pago, y prenda demandas, Requisitorias, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, Consentimientos de sobredichos, pregones, Ventas, Remates, y Remates de Bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos haga pruebas, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, y otros papeles que pida, y haga Poder de que lo tenga abone, tache, Contradiga, jure, actue, Recuse, presente, proceda, alegue, y suplique, y pida la suplicacion por todos grados, instancias y sentencias, haga que mande Prender, Compulsorias, Citatorias de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, y Real mente haga demanda del Juez Real, o Extraordinario Real mente. Convenga en Razon haber por bueno lo Concernido en este Poder tenga Cumplido efecto, dando el Grado se requiere y necesario, de Letra y Arrago con libre y general administracion, y Sustitucion alguna sobre lo Expresado, y facultad en Causa lo pueda sobstituir en otro, y de la Vara que tiene de Alguacil Mayor, y nombrar otro de nuevo, y todos Relevo en Forma = Para lo Cumplir obligo mis Bienes Habidos y por haber en toda forma = Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce y nueve de Abril de mil Setecientos quarenta y quatro años, y el Otorgante a quien doy fe conozco así lo otorgó, siendo testigos Manuel Gonzalez, Juan Antonio Escalante y Cayetano Marriquez =

Diego de Saya y Cordones

Ante mi
Juan Gomez de Arcaraz
Escno de su Mag.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez y mil setecientos, y treze.

Poder

PARA LOS [illegible] DE ARBE[illegible] Y LOS AÑOS LL 1737. I 1738.

D. Diego de Laya y Cordones.

D. Matheo [illegible] p. Cobranzas dar Cartas de pago con para ven- der [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Diego de Laya y Cordones Vecino de esta Ciudad = Otorgo por el tenor de la presente q. doy todo mi poder Cumplido el q. de dro se Requiere, y es necesario, a Dn Matheo Cuesta gral para q. en mi nombre y Representando mi propia persona pida demande Reciva, y Cobre judicial ó estrajudicialmente de todas, y quales quier personas q. sean mis deudores, y de sus bienes albaceas, y herederos Casas Reales, y de vienes de difuntos, jueses justicias Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y Reqas, y de quien mas Con dro puedan, y devan todas y quales quier quantias de maravedices pesos de oro, plata en Reales doblones, Barras, Joyas, esclavos, esclavas, mercaderias de Castilla, ó de la tierra, frutos, y semillas de ella, ganados mayores, y menores, y otros quales quiera generos de hacienda q. se me deban y devieren por escripturas obligaciones en comiendas fletamentos Conocimientos fees y partidas de Registro Conocidos de Cierros Reales simples, ó Reconocidos, quentas de libros, Remisiones, Herencias Legados ó Cesiones Como por Sentencia pronunciada a mi favor ó por otro quales quiera titulo Causa ó Razon q. sea aunque aqui no se declare, y de ella especial mencion se requiera, por q. la q. asi fuere y faltare la é aqui por incerta, y mencionada para que por falta, ó defecto de poder no pese de percivir, y Cobrar todo quanto se me debe y devierе en adelante = Otro si le doy mas poder para q. pida, y tome quentas, y Razon Con pago Cierta leal y Verdadera a todas y a quales quiera personas q. me las devan dar haciendole los justos Cargos, y Reciviendoles sus descargos siendo justos, y Competentes, y las ajuste y liquide nombrando para ello Contadores, y amigables Componedores, y tercero en dro Con dra para q. la determine, Reciba, y Cobre la Cantidad ó Cantidades q. de su ajuste Resultare por alcance a mi favor = Y de lo Reciviere y Cobrare, de, y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios, Confee de paga ó Renunciacion de ella, y de la pecunia, y entrega no siendo su Recivo de presente y ante el Sr. q. de ello la de, y todo balga Como otorgado por parte legitima = Otro si le doy mas poder para q. pueda Comprar, y Compre para mi de otras personas, quales quiera esclavos y esclavas, y otros generos efectos, y semillas por aquella Cantidad, ó Cantidades por q. se ajustare dando se por entrega

do de aquello q. Reciviere y aceptando la escriptura q. a mi favor se otorgare por esta Razon = Y de la misma Suerte le doy mas poder para q. pueda Vender y Venda a la persona ô personas q. hallare qualesquiera mis esclavos esclavas y otros generos frutos, y semillas de qualquier especie Calidad, y Condicion q. sean, por aquella Cantidad ô Cantidades q. ajustare, y se Concertare, dandose asi mismo por entregado del Contado q. resultare de lo q. asi vendiere decistiendome quitandome, y apartandome del dro y accion propiedad, dominio y Señorio, y otras acciones Rs y personales q. tenga a lo referido, Cediendolas Renunciandolas, y traspasandolas en el tal Comprador ô Compradores para q. dispongan de ello Como propio, y obligandome a su saneamiento en toda forma = Sobre todo lo qual otorgara por ante qualesquiera escrivanos publicos ô Reales, la escriptura ô escripturas de transaciones, y Conciertos quitas quiebras sueltas esperas, Compromisos Ventas, nombramientos de Capellanes, obligaciones, y las demas q. le sean pedidas, Con todas las Clausulas fuerzas Vinculos, firmesas, Renunciaciones Donaciones, hipotecas, y las demas q. Combengan a su mayor Validacion q. de la suerte forma y manera q. por el dho Dn. Matheo Guerra fueren fhas, y Celebradas desde luego para quando llegue el Caso las apruebo, y Ratifico y me obligo a estar, y pasar por ellas Como si por mi mismo fuesen fhas, y Celebradas, y precente me hallare a sus otorgamientos = Y de la misma Suerte le doy mas poder generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios, Civiles, y Criminales eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al precente tenga, y adelante tuviere, Contra qualesquiera personas q. sean, y las tales Contra mis Vienes, asi demandando Como defendiendo Con tal q. no salga ni responda a nueva demanda q. se me ponga sin q. primero se me haga saver y notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Constando de dha notificacion Comparesca en juicio ante las justicias y Jueses de su Mag.d, y demas q. Con dro pueda y haga, y precente pedimentos requerimientos, Citaciones protestaciones querellas, acusaciones, execuciones priciones embargos des

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

PARA [illegible] SARBEPTE [illegible] LOS AÑOS DE 1737 [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

bargos Concentimientos de Solturas pregones ventas, tranzes y Remates de vienes pida y tome la pocecion, y amparo de ellos haga provanzas informaciones precente testigos escritos escripturas testimonios papeles, y los demas Recaudos necesarios q. pueda, y saque de poder de quien los tenga abone, tache, Contradiga, jure actue, Recuse, procure, procese adictione apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, ó se aparte de ellas Como mejor me Combenga. Saque Cartas de excomunion, y Censuras hasta las de Anathema. Y finalmente haga todos los otros, y demas actos y diligencias q. judicial ó estrajudicialmente Combengan de se hacer hasta q. lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto = Que el poder q. de dro se Requiere, y es necesario ese le doi, y otorgo Con sus incidencias, y dependencias libre, y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y Con facultad de q. lo pueda sobstituir en q.to apleitos y no mas las veces q. le pareciere Revocar unos, nombrar otros de nuevo, y a todos Relevo de Costas segun dro = Para Cuia firmesa, y Cumplimiento de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver q. Conforme á dro puedo, y debo obligar, Con poder Cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d y en especial a las de esta Ciudad, y Corte á Cuio fuero e jurisdicion me someto obligo y Renuncio mi propio fuero, y Vencidad y la Ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo para q. a lo referido me executen, Compelan, obliguen, y apremien Como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre q. Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general q. las prohibe = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del peru en treinta de octubre de mil setecientos quarenta y quatro años, y el otorgante a quien yo el precent.o esc.no de su Mag.d doy fee Conosco asi lo dixo, otorga y firmo, siendo testigos D.n Estevan de Sifuentes Lucas Manrrique y Manuel Bustinza precentes =

B.l Diego de Laya y Cordones =

Antt.o Jos de Arcarrunz
Esc.no de su Mag.d

Antte mi

Venta con pacto de Retro

Dª Maria Blasa Mayorga Muger legitima del Dr Manuel Victoriano Perez y en virtud del poder que le confirio ante Marco de Ycaza escrivano de esta Ciudad y su Provincia de que doy fee. Vendio en venta con pacto de Retro vendendo q

A la Hermana Ermenegilda de Avila religiosa Donada del Monasterio de Sta Catharina de Sena una negra nombrada Maria Getrudis de Casta locumi que tiene de edad de 31 años y es la misma q el Dho Sr mando traer con otras de partida de la Ciudad de Panama, y asimismo una negrita su hija nacida en Casa nombrada Serafina que tiene de edad de seis años y am bas en precio de docientos y cincuenta ps. Moneda corriente de contado, con el pacto y condicion que cada vez y quando dhas esclavas quisieren boluer a poder del dho Sr Comprador, se las buelba dho Sr Comprador la dha Hermana Ermenegilda de Avila dha en 31 de Dez de 1761 a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Abril de mil Sos quarenta y cinco años ante mi Escno y testigos parecio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Blasa Mayorga muger legitima del Dr Manuel Victoriano Perez en voz y en nombre del Sor Dho y en virtud de su poder q. mostro y otorgo en esta Ciudad ante Marcos de Veda escno de Provincia el que es del tenor siguiente q. queda declarado y que dara fee el de esta Carta en la de Conocimiento y del tenor dho otorgo por el thenor de Ella presente q. vendo y doy en Venta Con pacto de Retrovendendo a la Hermana Ermenegilda de Avila Religiosa Donada del dho monasterio de Sta Catharina de Sena esta presente una negra nombrada Maria Getrudis de Casta Locumi q. sera de edad de treinta y quatro años y es la misma q. el Dho mi marido trajo con otras de partida de la Ciudad de Panama, y asimismo una negrita su hija nacida en mi Casa nombrada Serafina sera de edad de seis años. Y es la vendo por tales mis esclavas Captivas sugetas, a servidumbre libres de obligacion empeño hipotecas otra enagenacion q. no la tienen, y sin asequanzas de ningunos vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, antes q. al presente al parecer estan sanas y buenas, y en precio y quantia de docientos, y Cincuenta pesos de a ocho reales q. por el valor de ambas me ha pagado de Contado de los quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad para haver los realmente y con efecto en presencia del presente escno y testigos de esta Carta que adelante iran declarados sus nombres= Y es el pacto calidad, y condicion que cada vez y quando dicha Comprad. quisiere dha Casa dha dos esclavas, y con la de no poderla vender en mas Cantidad= Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dho y accion propiedad, y señorio, y otras acciones reales y personales q. a dhas esclavas tenia, y me pertenecian, y todas en ellas las cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora, y en quien su causa hubiere para q. hagan y disponga de ellas a su voluntad lo q. le pareciere como de cosa suya propia habidas y adquiridas con sus propios dineros; para lo qual y en señal de posesion se las tengo entregadas, y le otorgo esta Carta de Clausula de Constituto en forma= Y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta Venta; en tal manera q. hasta en todo tpo q. sean Ciertas, y seguras dhas esclavas a la dha Compradora, y no quitadas puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni razon q. sea, y si se lepusiere ô no biese luego q. dello me Conste, y me sea fho saber aunque sea antes ô despues de fha publicacion de provanzas, y en qualquier tpo q. sea, salgo de la Causa, y tomare los autos de tal pleito, y pleitos, y a mi propia Costa y espensas los seguire, feneceré, y acabare hasta le dexar a y q. quede con dhas esclavas en quieta y pacifica posesion: y si asi no lo hiciere y cumpliere, y saneare no lo pudiere, le bolvere, y pagare los dhos docientos, y Cinquenta pesos que tengo recividos; con mas todos los perjuicios daños y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren y con las costas

Un real.



ELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE. Y DOZE. Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

La Cobranza = Y la firmeza y Cumplimiento de lo q.
dho es obligo mis bienes habidos y por haver Con poderio
y sumicion a las justicias, y fueros de su Mag.d de quales-
quier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciud.d y
Corte para q. a lo referido me executen Compelan y apremi-
en Como por Sentencia pasada en Cosa jusgada: Sobre que Renun-
cio las demas leyes fueros, y dros en mi favor y la general q. los
Prohive = Y en especial Renuncio las leyes del Velleyano Con-
perador Justiniano, toro, y partida y nueba Constitucion de los
quales he sido avisada por el presente esc.no y Como savedora que
soy de ellas las aparto de mi favor para no aprobecharme de ellas en ma-
nera alguna, y juro por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun de
que para el otorgamiento desta escriptura no he sido Compelida en nombre
del dho mi marido, porque la otorgo de mi libre y espontanea voluntad y
declaro, q. Contra esta escriptura no tengo hecha, y prometo no hacer pro-
ciere haverlo hecho lo revoco, y doy por de ningun balor ni efecto y de
juramento no pedire absolucion, ni relaxacion a su santidad ni a otro qual
quier juez ô Relado q. en su nombre melo pueda Conceder; y si de propio
motu y Cierta Ciencia, me fuere Concedido ô relaxado no usare de tal
absolucion, ni relaxacion pena de perjura, y tantos quantos juramentos
me fueren Concedidos, tantos hago de nuevo, y vno mas, q. a la Conclucion
dice si juro, y amen = Yo la dha heramana Gomez esp.l de Abila q. soy
presente a lo Contenido en esta escriptura haviendola oydo, y entendido
otorgo q. la acepto en mi favor Como en ella se espresa, y recivo Comprada
las dhas esclavas de las edades referidas en el precio de los dhos trecientos
Cinquenta pesos q. por el balor de ambas tengo pagado de Contado: bajo
de la Condicion de que no puedan ser bendidas en mas Cantidad, y cada
vno quando q. la dha D.a Maria Blasa me debiese dha Cantidad he de
entregar ambas a dos esclavas, y de dhas esclava me doy por entregada
a mi voluntad Sobre q. Renuncio las leyes de este Caso, y Cosa no vista
Fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta y quatro
años, y los otorgantes, a quienes yo el presente esno de q. doy fee
conosco, y tambien de la haverse hecho la entrega de dhos pesos en mi presen-
cia asi lo otorgaron y no firmaron por no saber escriva y a su Ruego lo hi
cieron los testigos que fueron Ventura del Castillo Manuel Brisuela y
Lucas Enrique presentes =

A Ruego de la otorgante y por testigo
Ventura del Castillo

A Ruego de los otorg.s y por testigo
Manuel Brizuela

Ante mi
Bernabe Mendez
Castillo

Ante mi
Bernabe Mendez
Castillo

Ante mi
Bernabe Mendez
Castillo

Poder

Lucas Manrique

A

Dn. Joseph de Mizu-
saray

Sepan quantos este Poder vieren Como yo Lucas Joseph Manrique Vecino desta Ciudad de los Rey.s = otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el q.e dho. y Requiere, el Necesario, a D. Joseph de Mizuzaray de la Comp.a de Thu. Provd. Real que las Cortes de Madrid y Roma, se pueda para q.e por mí en mi nb.re y en nuestra de mi propia persona, Comparesca ante la Mag.d Catholica del Rey Nro. S.r (que Dios Guarde, prospere en mayores Reynos y Señoríos) en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y demas Reales Consejos, Audiencias, y Tribunales q.e con dho. poder y dha. causa, pida y suplique se digne la Real Clemencia de su Mag.d de Confirmarme el Titulo de Correo Publico de las Indias, en Consideracion de mi notoria practica, inteligencia y plena instruccion con que hallo en la direccion y formacion de todas y qualesquiera Cartas y Instrum.tos y demas Negocios q.e se han puesto a mi Cuidado, como mas larga m.te de le acredita el Testimonio que acompaña, Cuya Merced Conseguida que sea, sacará el Real Despacho que Convenga, para todo lo q.e el Real Consejo de las Indias, o otros que sean necesarios, dirigiendolo a esta Ciudad en la primera ocasion que se ofrezca, por uno, dos, o mas duplicados, triplicados, y consignado a mi el otorg.te o a quien mi Poder, Causa hubiere, Sobre Cuya impetracion haga, y presente las Memoriales, suplicas, alegaciones, deposiciones, informaciones, protestaciones, y otros autos, y papeles q.e Convengan al mejor logro de esta pretension, y final m.te haga todo lo Real que por parte del dho. Real Joseph de Mizuzaray, todos los Reos, demas actos, y diligencias que fuere al, o los judicial mente se requieran hacer, hasta que lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto. que el q.e dho. se requiere, y necesario, en todos, y otros, con sus Incidencias, y dependencias, Libre franca y general Administracion, y sin limitacion alguna. Sobre lo Expresado, facultad Cal.a lo puede sobstituir en q.n y las veces que pareciere, Revocar dos, y nombrar otros de nuevo, a todo Relevo de Fianzas segun Derecho = En la Primera, y Cumplimiento de lo que en virtud de este dho. Poder recibiere, Obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con la mas bastante Clausula Cambio Renuncia de mi propio fuero y vezindad todo = Que es fecha en la Ciu.d de los Rey.s de Peru en veinte y tres dias del mes de Oct.re de mil Setecientos quarenta y quatro a.s y el otorg.te a quien doy fe Conozco lo firmo = Testigos D. Esteban de Segovia, D. Diego Fernandez, y D. Juan de Alcocer presentes =

Lucas Manrique

Ante mi

Matheo de Alcaraz

Not.o Pub.co

Un real:

SELLO TERCERO, VEINTE AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIETE PESOS DE AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo, Dª Francisca de Borda Viuda de esta Corte, Muger legª de Dº Geronimo de Calatayud, en mi presencia, con su autoridad, y licencia pedida, Concedida, y aceptada, y della Usando: Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario en drô. a Dº Joachin de Martin, para q. por mí, en mi nombre y Representando mi propia persona, pueda Vender, y Venda a la persona, ó personas q. le parecière, una Samba mia en clara nombrada Maria Rosaria de Toledo, de Valor, y quatro de la misma q. huve, y Compre en pregão de quinientos q. a Dº Sal Domingo de Orantia del orden de Santiago, por Escritura Otorgada ante Gabriel de Belmonte Escº de Pobl. su fha en quinze de Marzo pasado de este año Obligandome por Cumplido, de lo que quito, desistiendome, quitandome, y apartandome del dho. y acciones propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales que tenga a dha Samba, Cediendolas, y transfiriendolas con ella en el Comprador, ó Compradores, para q. dispongan de ella en clase Como de Cosa propia lo hagan bien tuvieren, y Sin asegurarla de cosa alguna, y obligandome al Saneam.to en toda forma; Otorgando por ante qualquiera Escº de Publico, ó Real, la Escritura de Venta q. le sea pedida, con todas las Clausulas, fuerças, y firmezas q. se requieran para su mas Validacion, asi de la Suerte, y Manera q. por dho Dº Joachin fuere fha, y celebrada, desde luego para quando llegue el Caso la aprueba, y ratifica, Como si por mí misma fuere celebrada, y prometo de no hallarme en Contrario de este Poder que de dho se requiere, y es Necesario, en todo, y Pleno, con sus Incidencias, y pendencias, Libre, y General administracion, y sin limitacion alguna Sobre lo Expresado, y le Relevo de Costas segun drô = Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en Virtud de este dho Poder se obrare, obligo mis Bienes Habidos, y por Haver, y de todo mi Poder Cumplido a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero especial Jurisdiccion de Mas quales, y de Cada una de ellas

me someto, obligo y renuncio mi Domicilio y Vecindad, la ley Si. diez Si. clarco deme Seguir el fuero del Reo, para Si. al Presente, me aquieto, y Consiento Como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Sobre Si. Renuncio las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y general Si. las por mi renunciadas en especial, las leyes de Toledo, en especial Justiniano, Senatus Consultos, toro, y partida, y la diman Si. con ellas en favor de las Mugeres, de cuyo efecto por Si. al entregada la Renuncio, no me aprovechan en manera alguna = Y en Si. de la Verdad lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta, y un dias del Mes de Octubre de mil Setecientos quarenta, y quatro años, y la firma de Si. yo el Presente Escribano doy fee Conozco, mi lo firmo, y firmo Testigos por dicho mi Mandado, siendo tales por Testigos Don Pedro de Valencia, Don Joseph de Arteaga, y Don Thomas Angulo, vecinos de esta Ciudad

Don Thomas de Salatayno — Don Francisco de Robles

Ante mi — Don Joseph de Escarzuna y Don Thomas

Obligacion
de Don Joseph Rivas de Arnedo
a favor
de Don Joseph Laynes.

En quanto ha lugar en derecho Como yo Don Joseph Rivas de Arnedo Vecino de esta Ciudad = Otorgo por el Thenor de la presente, que doy, me obligo de dar, pagar Real y Efectivamente a Don Joseph Laynes, ó a su Poder y Causa hauiente la Cantidad de Trescientos y Cuarenta pesos de ocho reales de plata corriente con los mismos que le debo a la Parte Demandante de la Cantidad Suprema a cuyo Pago por lo Corrido del Tiempo y termino Nominal en la Hacienda nombrada Casa Blanca que tengo en Arrendamiento, y se cumplido a primero de este presente mes de Noviembre de los que le ha Corrido al dicho Don Joseph Laynes la referida Parte Prima, por quanto de lo que le ha seguido, de cuya Cantidad me doy por Contento y entregado a mi voluntad, por que su recibo, entrega de presente no parece, Renuncio la excepcion de dho y ley de la non numerata pecunia y entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales otros trescientos y Cuarenta pesos de esta dicho y por la razon, Causa expresada, prometo, y me obligo de los dar, pagar al dho Don Joseph Laynes, ó a su Poder en esta Ciudad por mi propia quenta Costa, Riesgo, y sin pleito alguno, en otra qualquiera parte, lugar que por la dicha suya se me pidan, y demanden y mas Pueda, y Valga quiere de presente, ó adelante, Llanamente y sin pleito alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, de la fha de esta Escriptura en Cinco meses, y pido dar desde el dia de la fha de

Real.



PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

...IOTERCERO, VN REAL ... DE MIL SETECIENTOS ... E, Y DOZE, Y TRETE, Y ... CIENTOS Y CATORZE;

... vna p.ª en Cada vn mes = Con Declar.ª q.e Cumplido el mes, se ... caxen ocho dias, sin hauer dado los dhos treinta p.ª se entienda ... Cumplido el plazo, y sea poder sea Executado por toda la Cant.ª q ... viendo sin desfalcar los dhos treinta p.ª en Cada mes Cum ... plidos los Cinco del plazo señalado, incq.ª Cogeu mes semanera, prome ... to Cumpan todo el Cumplim.to hasta los dhos dos años y Cinquenta sema ... Para Cuya firmeza y Cumplim.to de lo q se ha de obligo mi persona y bienes ... de hauer, y tiene q.e la obligo por el dho mi bienes dexo que ni pretendo ... especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza, Contrato a Contrato, obligo ... en lo posesorio dha mi Segunda de la paga referida, ocho mulas de Carga = Cinco ... para p.ª Corrientes = dos Lampas = dos Aguas = dos Caballos = seis Brachetes = ... quatro Achas = vna Hacha = tres tablas de Mayz en Compania = dos tablas ... de Trigo = dos Anegas de Sembradura de Trigo = vna tabla de Sayallo = Cin ... co anegas de Sembradura de Alfalfa para q.e todo lo Referido sea firme ... obligado, y especialmente hipotecado al Seguro de esta deuda, y nada de esto sea ... poder vender, trocar, Cambiar, ni enagenar en manera alguna enagenar, hasta que ... no se pague y satisfaga, y lo Contrario haciendo, sea nulo, Con ningun valor ... fuerza ni efecto, aduna de Cay en mayores penas en q.e Caen y incurren ... las personas q.e disponen de aquello q.e tienen hipotecado. Y para su Execucion y ... Cumplim.to doy poder a las Justicias, Juezes de su Mag.d de qualesq.a ... quier partes que sean, y especial.te a las de esta dha Ciudad, Corte, a cuyo ... fuero y Jurisdiccion me someto y obligo, para que a lo Referido me Executen ... Compelan y apremien, Como si fuese por Sentencia passada en Cosa ... thorizada de Cosa Juzgada sobre q.e Renuncio las demas leyes fuero y derechos ... de mi favor, la gen.l q.e la prohibe = Confiriendo en traslados de esta ... tura el dho Cumplido y pagado los demas no Valgan = Lo q.e fue hecho ... Ciudad de Lorca a veinte tres dias del mes de Noviembre de mil ... setecientos y quarenta y quatro años, y el otorg.te a quien yo el presente Esc.no ... doy fee Conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Lic.do D.n Es ... teban Manuel Grubiano, Ygnacio de Alcaraz y Lucas Mandu ... xano de pres.te =

D.n Victor Jph de Almeda

Ante mi

Matheo de Alcaraz y Cruz

Esc.no de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta Viesen Como yo el Marques D. Santiago Vecino Desta Ciudad Como albacea y thenedor D. Bienes de la señora Marquesa D. Santiago mi muger nombrado por el poder para testar q. medio y otorgo ante Christobal D. Guabaral esc.o Real su fecha en veinte, y siete D. octubre D. y Como tal otorgo por el thenor D. la presente que vendo y doy en venta Real a D. Baltasar D. la Cuesta una Samba que quedo por Bienes D. dha mi muger nombrada Maria Josepha q. sera D. hedad D. treinta y tres años, y es la misma q. huvo y Compro la dha mi muger D. D.a Maria Josepha D. Santa Cruz muger legitima D. D.r Fran.co Austado por escriptura otorgada ante Agustin Geronimo D. Portalanza esc.o D. Provincia en veinte y tres D. Julio Emil setecientos quarenta y uno. Y se la vendo por tal esclava Captiva Sugeta a servidumbre libre D. obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion q. no la tiene y sin asequarla D. ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas y dolosi la vendo Con la declaracion D. que echa Sangre por la boca y por precio y quantia D. seiscientos y Cinquenta pesos D. a ocho rls q. por su valor me ha pagado D. Contado libres D. ambos Dros por ser del Cargo del Comprador D. los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad por haverlos Recevido Realmente y Con efecto en presencia del precent esc.o y testigos D. esta Carta q. adelante iran declarados sus nombres, los q. pase y lleve a mi poder Contados y en numero Caval= Mediante lo qual desisto quito y apasto a los Bienes D. dho albaceazgo del dho y accion propiedad y señorio y otras acciones rl, y personales q. a dha esclava tenian, y le pertenecian, y todas Con ella las Cedo Renuncio, y traspaso en el dho D.n Baltasar y en quien su poder y Causa hubiere para q. haga y disponga de ella a su voluntad Como D. Cosa sulla propia habida y adquirida Con sus propios dineros, y Con tan justo y legitimo titulo Como lo es el D. esta escriptura D. venta Real q. le otorgo a su favor y en señal D. posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta Con Clausula D. Constituto en forma= Y obligo a los Bienes D. dho albaceazgo a la evicion Seguridad y Saneam.to D. esta venta en tal manera q. hasta y en todo tpo le Cierta y Segura dha esclava y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni razon q. sea, y si se le pusiere o moviese luego q. dello me Conste y me sea fho saber aunque sea antes o despues D. dha publicacion de probanzas y en qualquiera tpo quiera salga a la Causa y tomase

El Dor A.s Marques Diego Como Albasea y thenedor D. Bienes D. Sas, Marquesa D. Santiago su Muger Dom.da de Poder ante Sa vana ysen.to 23 de Octb.e

Don Baltasar de Hacaro tal una samba que Quedo q. D.s D. Sas, Dom.da Maria Sa Cuesta de 33 a Como yo D.a Maria Sta Cruz Muger D. Dn Juan Austado por escritta ante Ag.n Ger.mo D. Portalanza su fha en 23 D. Julio D. 1741= Y la Vende en precio D. 650 Rs Con tado con fee D. entrega Libres D. ambos Dros y sen cargo D. el Comprador y Con Declara

Vn Real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

la Voz y Defensa de tal pleito ó pleitos y apropia Costa y esperas de Dhos Vienes los seguire fenecere y acavare hasta dejar Con Dha esclava en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y Cumpliere y sanear no se le pudiere le bolbere y pagare de Dhos Vienes los Dhos seiscientos y Cinquenta pesos q. tengo Recevidos Con mas todos los perjuicios daños y menos cavos q. se le siguieren y Recrecieren y Costas Costas de su Cobranza = Para firmeza y Cumplimiento de lo q. Dho es obligo los vienes de Dho albaceazgo habidos, y por haber = Yo el Dho D. Baltazar de la Cadena q. soi presente al Contenido en esta escriptura haviendola oydo, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor Como en ella se espresa y Recivo Comprada la Dha samba nombrada Maria Josepha de la edad Referida en el precio de los Dhos seiscientos, y cinquenta pesos q. por su valor tengo pagados de Contado y Con la declaracion de echar sangre por la Voca con la qual medio, y por entregado de Dha esclava a mi Voluntad sobre q. Renuncio las leyes de este Caso y Cosa no vista = Y declaro por Competente declaracion Como si fuera Dha en juicio a pedimento de parte por mandato de Juez Competente y Con el juramento y solemnidad necesaria q. la Samba nombrada Maria Josepha Contenida en esta escriptura toca y pertenece a la Condesa del Castillejo por haberla Comprado para la suso Dha de su orden y Con sus propios dineros q. para el efecto medio y si por Razon de haberse otorgado esta escriptura en mi Cabeza algun dio hubiese adquirido a Dha esclava lo Cedo Renuncio, y doi para en la Dha Condesa y en quien su Causa hubiere para q. haga de ella y disponga de ella a su Voluntad como de Cosa suya propia habida y Comprada Con sus propios dineros, y Con justo y legitimo titulo Como lo es el de esta declaracion q. a su favor otorgo = Para Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y Cada uno por lo q. le toca damos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean en especial a los de esta Ciudad y Corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos para q. a lo Referido executen a cada uno por lo que le pertenece como si fuese por Sentencia parada en cosa juzgada = Fecha fue la Carta en la Ciudad de los Reyes en Cinco de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años y los otorgantes a quienes yo el Prescr.no Doy fee Conosco lo firmaron siendo testigos Juan Gomez, D. Esteban de Fuentes, y Lucas Enrique presentes =

Baltasar de la Cadena

Ante mi

Matheo Sanchez de Aguilera

Otorgo con Pacto

Da Victoria la Parreño Como Heredera de Dn Luis Herrera Parreño mi Padre

A

Da Rosa Ladron de Cuebas Con Mulato mi esclavo Nombrado Joaquin de edad de 22 años

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Da Victoria Parreño Vecina de esta Ciudad Como heredera de Dn Luis Herrera Parreño mi Padre = otorgo por el thenor de la presente q vendo y doy en venta Con pacto de Retroventendo a Da Rosa Ladron de Cuebas un Mulato mi esclavo nombrado Joaquin q sera de hedad de veinte y dos años, y es el mismo q nacio en mi Casa hijo de una Samba nombrada Victoria esclava del dho mi Padre, y selo vendo por tal mi esclavo Captivo sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagenacion q no tiene, y sinceramente asegurado de ningunos vicios tachas ni defectos ocultos q. al presente esta Sano, y bueno sin ningunas enfermedades publicas ni secretas en precio y quantia trecientos pesos de ocho Reales q. por su valor me ha pagado de Contado de los quales me doy por Contenta, y entregada a mi voluntad por haverlos Recevido Realmente y Con efecto en presencia del presente escrivano y testigos de esta Carta q. adelante iran declarados sus nombres = y Con el pacto Calidad, y Condicion q. cadaver y quando diese dha Cantidad ha de bolver a mi poder dho esclavo, y Con la Cargo poder sea Vendido en mas Cantidad = Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dho, y accion propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales y personales q. a dho esclavo tenia y me pertenecian, y todas Con el las Cedo Renuncio, y traspaso en la dha Compradora y en quien su Causa hubiere para q. haga, y disponga del a su voluntad lo q. le pareciere Como de Cosa suia propia havida, y adquirida Con sus propios Reales para lo qual y en Señal de posesion se lo tengo entregado y le otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma = y me obligo a la eviccion Seguridad, y Saneamiento de esta venta, en tal manera q. hasta y en todo tiempo le sera Cierto y Seguro dho esclavo a la dha Compradora y no pagado puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por alguna persona Causa ni Razon q. sea y si le pusiere o no viere luego q. de ello me Conste y me sea dho Sauco aunque sea antes o despues de fha publicacion de provanzas, y en qualquier tiempo q. sea salgo a la Causa, y tomare la Voz de tal pleito o pleitos y ami propia Costa y espensas los siguiere feneciere y acavare hasta le dexar y q. quede Con dho esclavo en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y Cumpliere y Sanear no selo pudiere le volvere y pagare los dhos trecientos pesos q. tengo Recividos Con mas todos los perjuicios daños y menos Cavos q. se le siguieren y Vinieren a Costa de la Vendedora = y a la firmeza y Cum-

762

Vn Real.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

plimiento de lo que dho es obligo mis Vienes habidos y por haver Con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q. sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para q. a lo Referido me executen Compelan, y apremien Como si fuese por Sentencia pasada en auctoridad de Cosa Jusgada Sobre q. Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la General q. los prohibe = Y yo la dha D.a Rosa Ladron de Guevara q. Soy precente a lo Contenido en esta escriptura haviendola oydo, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor Segun, y Como en ella se Contiene, y Recivo Comprado el dho Mulato nombrado Joaquin de la hedad Referida en el precio de los trecientos pesos de a ocho Reales q. por su balor tengo pagados de Contado, y Con la Calidad pacto, y Condicion de que Cada y quando q. la otorgante bolbiere dhos trecientos pesos se lo tengo de entregar sin Repugnancia alguna, y Con la de no poder ser bendido en mas Cantidad, y de dho esclavo me doy por Contenta y entregada a mi Voluntad Sobre que Renuncio las leyes de este Caso y Cosa no vista Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes en Cinco de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años = y los otorgantes a quienes yo el precente escrivano de su Mag.d doy fee Conosco y tambien la doy de haver hecho la entrega de dhos pesos en mi precencia, asi lo otorgaron y firmo la que supo, y por la que no vn testigo q. lo fue D.n Manuel de la puente, D.n Esteban de Siguentes y Lucas Manrrique precentes

Ruego de la otorgante y por testigo D.n Manuel de la puente

D.a Rosa Ladron de Guevara

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Escno de su Mag.d

Exp.ª Marqz de Santa Rosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis días del mes de Noviembre de mil Sets. y quarenta y quatro años ante mí Escrivano y testigos parezió el Marqs. de Santa Rosa Vezino desta Ciudad y dixo se Conoze con el Sr. que por quanto Sañudo falleció en 12 de Março de Mil Sets. y treinta y Sinco años la Marquesa Dª. María Luisa de Alcaute y Berdugo Marquesa de Santa Rosa su Madre, en su testamento que otorgó bajo de Cuya disposizion murió, que pasó y se selebró ante Bruno Gracia Melendez Escrivano Publico, nombró en el por su Albacea, y tenedor de Bienes a Dn. Joseph Ximenez de Haro su Marido, y segundo Matrimonio; y por su Universal heredero, al Otorgte. Como su hijo legitimo; y a Dn. Pedro Ximenez de Morales, del orden de Calatrava su primero Matrimonio; Cuyos Vienes, así de plata Sellada, Como labrada, alaxas de oro, y Diamantes, y todo el Menage de Casa, Entraron en poder del Dho. Dn. Joseph, importando todos hasta la Cantidad de quatro y tantos mil ps. que dezía tener Sañudo el Otorgte. Como su Unico heredero, y por quenta de los quales ha Venido, y se le hace Cargo al Otorgte. por dho. Dn. Joseph. de Creido no meno, y sin que se le Satisfaga Como dezía con Reparo que el Dho Otorgte. aya dado su quenta formal de Cargo, y hade tener, para que entrada della, y con su inspeccion, pudiera el Otorgte. adicionarla, ó aprobar sus partidas, haziendole Cargo de Vasos Varios q. asu Abuelo le ha dado para su Refectorio, a precios muy subidos, siendo así, y de distintas personas dezía, q. estos no Entraron en quenta de Cargo, por que la hazía graciosamente, y en estos terminos, ha determinado el Otorgte. pasar alos Reynos de España, en la ocasion presente, y para facilitarlo con mejor desahogo, le ha pedido al mencionado Dn. Joseph, le de quenta del Caudal que para esta Jornada pareze tiene el que quedo Unido para su Negociacion, no ha sido posible el Conseguirlo, y solo lleva en plata, quedo mal pesos, con la Circunstancia de que le haya dicho el Otorgte. Carta de pago por Cuyos medios se ha dado la Solicitud al dho Dn. Joseph, tan agena de todo Valor, mediante ano ser en manera alguna Satisfho., Entera mente pagado de la legitima, y herencia que debe tener, y Unico Como hijo legitimo, y Unico heredero de la Referida Marquesa de Santa Rosa Dª. María Luisa de Alcaute su Madre, y al mencionado Dn. Diego Ximenez de Morales, que se vio precisado a condescen-

En Real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO. Y
TREINTA Y SEIS



AÑOS
LL 1743 Y 1744

der con el quito al Sor. Dn. Joseph Nuñez de Lara, contra toda la Voluntad, y deliberado ánimo del Rey. prehiado, y obligado al Justo Respeto q. le deue tener, y mirar, como Mando q. fue de la Sobredha su Madre, Cuya Memoria deue tener siempre muy presente su Veneracion, ademas deuo ser este tiempo Oportuno, para mostrar al Sor. Dn. Joseph, su deuido Sentimo. por que de hacerlo, Recela justamente, le pueda Suspender la Entrega de los quatro mil ps. que le son tan Necesarios para poder Executar su Viage a Europa, y Solicitar Conveniencia de su mayor deuido Logro, por lo qual, no le queda al Rey. en Estos tan Repentes, mas Vrgentes, ni otros Medios q. el Valerse del Oportuno medio de la presente Exclamacion, para q. en manera alguna no le perjudique su Derecho la dha Carta de pago q. el dia de Mañana ha de Otorgar, en q. se ha de dar por Entregado por Entero de la Cantidad sobredha, y Cada vno qualquier Instrumto. q. sobre el particular se le pretenda Otorgar a Complacencia del Sor. Dn. Joseph, para poder Vsar de su accion Caso, y quando le Convenga, y poniendolo en Execucion, Como Cierto y Sabedor q. es de su Derecho, y de lo que en este caso le Conuenga hacer Otorga por la presente q. Exclama, y Exclamó a Viua Voz, una, dos, y tres Veces, y las demas q. el Rey permite, q. la dha Carta de pago q. el dia de Mañana ha de Otorgar por ante Diego Marin Melendez Como Cierto qualquiera q. en esta Razon hiciere, por ser Contra su libre, y espontanea Voluntad por los Motivos, y Razones que quedan Enunciadas, prehiado, y obligado de su Vrgencia, por tener deliberado, y aprontado su Viage, en la Ocasion presente, con el deseo del logro en los adelantamientos q. el que se le pudiera frustrar, si Vsurara el Recivir dhos quatro mil pesos, en que padeciera vn notable quebranto, y con estas Consideraciones, ha tenido por Conveniente, el dar por Entregado por Entero de toda la Cantidad, sin hauer la percivido, sino en la Conformidad q. lleva Recivido, Compelido, y prehiado de los motivos que dexa Especificados, pero con la Reserua de Valerse desta Exclamacion, para deffender su Derecho a Salvo, y Vsar del, segun, de la forma, y manera, y en la Oportunidad que le pareciere Conveniente, a Fuia por Rey

Nro S.r y a una señal de Cruz segun forma de Derecho que este Instrumento no lo hace de malicia sino motivado de no perjudicar su justo derecho q. le asiste, y de como asi lo exclamava pidio a mi el presente Esno se lo diese por testimonio, y a los presentes le sean dello testigos, y le guarden el sigilo, y secreto natural, y yo el suso dho se lo doy en la manera que puedo, y ha lugar en derecho de haverlo exclamado asi, siendo a ello presentes por testigos Bernardo de Herrera Receptor de esta Real Audiencia, Manuel Bustinza Receptor asi mismo, Alexo Melendez Davila, y Joseph de Rufas presentes que tambien lo firmaron

D. Manuel de Sta Rosa

Bernardo de Herrera

Manuel Bustinza y Mendoza

Alexo Melendez Davila

Joseph de Rufas

Antt.o de Ascarrunz

Ante mi

Esno de Su Mag.d

Testamento de Da Mariana Cavallero a Dn Juan de Cuevas su Mdo.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Da Mariana Cavallero, de estado Doncella, natural que declaro su desta Ciudad de los Reyes, hija legitima de Dn Dionisio Cavallero, y de Da Maria Cevallos, mis Padres ya difuntos que Santa Gloria ayan, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene enseña, predica y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catholica y fiel



Cruz

Christiana, Invocando como Provoco por mi Abog.ª e Intercesora
a la Serenísima Reyna de los Angeles. María S.ma S.ra de Nra S.ra Angel
mi Guarda S.ta de mi nombre, demas Santos y S.tas de la Corte Celestial
interesadas con su Divina Mag.d pidome mis Culpas y pecados y encargome mi Alma
para q.e Salvacion quando sea de este Siglo Salga, y temiendome de la
muerte q.e es Cosa natural a toda Criatura humana, y mas viviendo y para q.e
me Coja desprevenida, Otorgo q.e hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente
Primera M.te Encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r q.e la Crió, Redimió con el
precio infinito de su preciosissima Sangre pasion y Muerte, y el Cuerpo mando a la
tierra de q.e fue formado, y quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido llamarme
de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el abito y Cuerda de Nro P.e S.
Francisco y enterrado en la Yglesia de su Conv.to grande o en la de q.e yo fuere
natural donde a mis Albaceas, a cuya Eleccion lo dejo. Como lo demas de mi funeral, y entierro
al qual acompañe hasta la Sepultura la Cruz de la Cura y Sacristan de mi Parro
chia y el demas q.e fuere necesario, lo Qual quiero se pague de mis Vienes
Asimismo mando a las Mandas forsosas acostumbradas quatro rs. a cada una de ellas, y con q.
quatro de los S.tos Lugares de Jerusalem, donde recivio la Redempcion del Genero humano
Cuyas limosnas se paguen de mis Vienes con q.e las aparte de ellos
Item declaro por mis Vienes una Negrita nombrada Jacoba, la qual quiero y
es mi Voluntad, dejarsela a mi hermana D.ª Jacoba, para que la sirva
Item mando q.e la postrera mesma con que fue Casada, se le dé a
D.ª María mi hermana, por ser así mi Voluntad
Item declaro tengo por mias mis Vienes, una Negra nombrada Mariana, la qual
sirva y sele dejo a la dha D.ª María mi hermana, por los dias de su Vida, y si
durante ellos, hubiere algunos frutos la dha Negra sean así mismo para
la referida mi hermana D.ª María, por ser esta mi deliverada Voluntad
Item mando q.e una Cassa; Unas Medias arcabuzes, y un Vestido, sele de a dha
hermana, por ser así mi Voluntad
Item declaro por mis Vienes la Cantidad de quatro cientos pesos, los mismos que
me debe María de la Concepcion Vega y María de Frasca de Tenor Parda
María de la Cruz, por escripturas otorgadas ante el Escr.
de Sta Cruz de Mezquita Uno de Agosto y la otra de Julio de este dho
Año pasado de Setecientos quarenta y tres, los mismos q.e se pide para q.e cumplan

la Sra. María Eufrasia su Cunyada, Cuya Cara. dese q. agluce para los efe-
tos de su Funeral Entierro

Y para Cumplir y pagar este mi Testam.to nombro por mis Albaceas, Tenedores de Bienes al Sr. Dean de Sobera y
a S.r Don Baltasar Pedro de Requena, a los quales juntos, y de mancomun doy todo mi poder cumplido, Vastante
como de Derecho se requiere, para que entren en mis Casas, Cuarto, y Aposentos que ocupo, y fuera de ellas, donde Vie-
nen, y se hallaren mis Vienes, Caxas de Ropa, Baules, Cofres, Escritorios, y demas Muebles, que hallen en mi
poder, y en el de qualesquiera Personas, en cuyo poder, o Casas parezca, que tengo algunos Vienes, Dinero, Alaxas,
Ropas, Papeles, Escrituras, Libranzas, Cartas de Pago, Libros de Cuentas, y demas papeles, que hallen en mi
poder, y en el de qualesquiera Personas, en cuyo poder

Tn real

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de Nauarra en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Dn Juan de Cueña Vecino desta Ciudad, albacea thenedor de Bienes y heredero de Dª Mariana Caualleria, nombrado por tal por el testamento que otorgo ante el presente Escriuano de este presente año de la fha Cuya declaracion fallecio, y como tal = Otorgo por el thenor de la presente, que doy todo mi Poder Cumplido, Lecion y Sustitucion en forma, bastante, e Irrebocable, la Nezesaria a Dn Mariano Fontanilles, de esta presente, Mayor de Dn Alberto de Villanueba para q en mi n. ó en el Pleyto, ó Como mejor aia lugar, Conuenga pida, demande Reciua, y Cobre Judicial, ó Extrajudicialmente de Maria de la Concepcion, Negra, y de Maria Eufrasia Parda, ambas libres, Madre, e Hija, y de sus Bienes, y de quien mas con drho pueda, y deua, la Cantidad de quatro zientos R.s de vellon que para efecto de que se confiere la Escritura de la fha Maria Eufrasia, les suplio, y pidio, la fha Dª Mariana y Mediante de buena fee, Consigue otha Cuentas, Como para dar Obligacion en forma Parezieron ante el presente Escriuano la una en treinta y nueve de Sept.e del año pasado de mil Sete. quarenta y tres, y a pagar al plazo de quatro años, y en el interin dan ocho R.s Cada mes, sin q estos se entiendan al descuento principal, sino en razon de premio, los q percibira en esta forma la fha Dª Mariana hasta q sea Satisfecha de los dhos quatrocientos R.s q tomara, y llevara para si, la otra dha por los mismos R.s en mano he recibido, de q mudos y por Contento y Entregado a mi Voluntad, por q en Razon y Cuenta de q pueda no pida ni Reciua la Cantidad de dho y lego de la non numerata pecunia, en la prueba del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene = Y todos q. Cobran, Reciuen, dicen y otorgan Recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Alzas, y los demas Recaudos Necesarios, con la de paga, ó Recibo de ella, y de la pecunia de Cuenta no siendo su Recibo de presente, y ante el Escriuano que de ello la dé, todo Valga como otorgado por parte de Sobre dha Cobranza fuera Necesario Contienda o pleito, parezca en el, ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d

demas q. con dro pueda y deva y haga y prevenga por mi Requirim.
facciones, protestaciones, querellas, acusaciones, y execuciones, prisiones, ca
bajas, fianzas, Consentimt. de deudores, prisiones, Ventas, tranc
y Remates de bienes, feria, y todo lo demas q. combenga, y sea necesario
uantias, Informaciones, parezer de Letrados, y otros papeles q. pida y o
de Juramento por parte que a poder de S. M. tenga, y fenecido y acabado
q. fuere ella, y antes
q. parezca, la obligacion
por lo q. toca ala Hacienda Real de S. M. Convengan de hacer hasta que dha Cobranza tenga cumpl
Estando, como la dejo
Reyno, así alos dhos quatrocientos q. como el premio alos dhos q. cada mes
quatro, ala dha Nueva
cacion de la dha Cobranza
ola, en dha villa de
quidar excluida q. fue
pella, la menos nada
Mexico, ratifico todo, ó cada
lo q. firmo en nombre
juramto. en forma
mando al dho Sargento
Sargento de Caballos
Cobro

Libro de Mercedes
Cobro

Yten es de Cargo
Bailes

Mutter y Sotomayor
Mutter y Sotomayor
Cno de Su Mag.

todos mis bienes, y acciones, H. y personales, Muebles, derechos y Executorios, q. tengo
y Constituyo Procurd. actor, y demandante como en mi misma hacienda, y causa
dha, para q. Cobrados q. sean y los dhos q. los lleve para mi, por hauerme los entre
la dha D. Marcia = Sin quedar Como no quedo obligado al Saneamto. de esta
cion por la Cobranza, a Reyes y Veintena de la Sobredha = Para Cuya f.
za, Cumplimto. de la q. dhos. obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
y doy todo mi Poder alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.
partes que sean, a cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto, obligo, y R
mi Domicilio, Vecindad, la ley que dice, que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que al Rendido me executen, Compelan, y ap
Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. Renuncio
demas leyes, fueros, y dros de mi favor, y la gral q. las prohibe = Lo dha D.
Marcia Fontanilla q. yo presente alo Contenido en esta Escrip. hauiendo
do, y entendido, otorgo q. la accepto en mi favor Como en ella se Expresa,
cudare los dhos quatro cientos q. por dho tanto q. tengo entregados al dho D.
y Reynas, con mas los ocho q. cada mes por razon de premio, q. ha de tener
el dho Oficio real, y sin quedar el dho obligado al Saneam.to = Lo
fho la Carta Cuenta q. se dan los Ofes. del Peru en trece dias del mes de Nou.e de
dha Quarenta y quatro a.s y los otros q. hoy dho dia Lunes q. se cuentan
cer lo Firmaron, siendo testigos D. Jph. Joachin de Cara
Lucas Manrrique y Juan Gomez de los Reies presen

Juan de Cobenga

Mutter y Sotomayor
Mutter y Sotomayor
Cno de Su Mag.



Un real.

DEL TERCERO VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS CUARENTA Y CINCO Y
SEIS.

SIT PEPAL 1745 AÑOS
DE 1739. Y 1744

PAB 1745 AÑOS
DE 1742 Y 1744

Sepan quantos ésta Carta Vieren Como yo dⁿ Joseph de Lenáy y Miranda, Vecino de esta Ciudad = Otorgo por el thenor de la presente q. Vendo, doy en Venta Real, a dⁿ Lorenza Moreno, Muger legᵗᵉ del Mᵗᵉ Juan de Mesa y Cueba de la Vecindad de esta Ciudad, Un negro mi esclavo nombrado Baptista que hube y compre con dⁿ Francisco de Palenzuela mi hermano, dando cada uno la mitad de precio, a dⁿ Benito Rodriguez Altamirano, por Escriptura otorgada ante el Septiembre del año pasado de mil Seiscientos y Seis, y por ante Mariano Gomez, Escᵃⁿᵒ de su Magᵈ y habiendo dicho mi hermano empeñado el referido esclavo, al Bachiller Sebastian de Alcarado, en la Cantidad de Trecientos ps. de su parte que le tocaua en dicho Negro. Lo desempeñe, entregandole al referido dⁿ Sebastian sus trecientos ps. q. me suplió, y puesto dⁿ Lorenza Rosa de Miranda mi Madre, por lo que prestara en esta Escriptura su Consentim.to, a mayor abundamiento, con lo qual, quedo dho esclavo por mio propio, y por tal le vendo. Captivo, sugeto a servidumbre, libre de obligacion, empeño, hipoteca, y otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, sino sana publica, ni secreta, mas de que al pres.te al parecer esta sana y bueno, en precio, y quanta de quarenta pesos de a ocho reales, y son en dha cantidad mitad pagado y entregado de los quales medio por Contento y entregado a mi voluntad, por q. en virtud y entrega de presente no parece Numerario la Cantidad referida; lego a la nominada para mi entrega y prueba al Venido, demas de que Caso como en dho caso se contiene = Renunciando lo qual me desisto quito, y aparto de todo y accion, propiedad y tenencia y otras acciones reales y personales q. tenia al dho esclavo, todas con el lucro, Vso, trafico en la dha dⁿ Maria Lorenza Moreno y en q. pudiere y Causa hubiere, para q. haga, disponga del a su voluntad la q. le pareciere, como de cosa suya propia, Havida y Comprada con su propio dinero, y con tan justo y legᵐᵒ Titulo como lo es el de esta Escriptura de Venta Real, y en mi posesion y para titulo y Venta dela tradicion le hago entrega de el en virtud de esta Escriptura de Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion y Saneamiento de esta Venta, en el Mancuerno, y en todo fin dho esclavo le sera

[illegible] y seguro de la Compradora y no quitado pleito ni [illegible] pleyto ni
bargo ni Contrato hecho por ninguna persona, Causa, negocio o Razon, y si
le quitare, o moviere luego Yo el dho. vendido se la hagga boluer con el Sr.
Corte, o Juez de esta publicacion de prouision y en que alguien, o los Sres
Soldados de esta Plaza, tomasen la boz y defensa de dho Negro o pleyto, y mien
tras se siguiere los Seguire y acauare hasta dejarle y que de con
dho Esclauo me quieta y para pga posesion. En cuio le Vendo y Cedo
libre y Sano de toda pretension, y obligue Vienes hauidos y por hauer, y de
dha Venta la Justicia y Juez de mis fuero, y Jurisdicion de que dha quien fue
al, a cuio fuero me Someto renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la ley de
deue Sepan el fuero del Reyno para q. a lo N. Pedro me Precuten Compelan
y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de cosa
Jusgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros, y dros. de mi favor y
la gral. del. Dro. en forma = Yo la dha D.ª Leonor Rosa de Miranda Vezina de
Sn Phelipe del. Rio de alto D.º Joseph mi hijo de los trescientos ps. de dho precio
lo lleno. y Convengo en esta Venta en la forma q. en ella se expresa = Y yo dho
Dn Phelipe prueue al Contenido en esta escritura y la N. Pedro D.ª María Lo
renza Moreno. haviendo leydo y entendido, digo q. la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se pacta, y Mando Comprado el dho Negro
nombrado Antonio de la Calla y hoy N. Pedro en el precio de los dhos
quatrocientos ps. q. por su Valor tengo pagados a Contado de q. me doy
por entregado con mi Voluntad sobre q. Renuncio las leyes de su favor y la pro
beza = Otorgue esta Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Se
tiembre de mil Sets. quarenta y quatro, los dos. a q. y el pres.
de su Magestad no se conoce, y asi lo dixeron otorgaron y fir
maron los que supieron y por la dha D.ª María Lorenza por no Saber es
cribir lo hizo a su Ruego uno de los testigos q. lo fueron Antonio Moreno
D.n Esteban de Puente y Lucas Martinez =

Joñabeorzo
Vosa de su V
Rdo Sottem

Joseph Palencia Miranda

Ante mi Esteban de Puente

Ruego de la otorgante
Lorenzo Moreno

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuio grin-
cipio todas las cosas tienen buen medio hable, y dicho-
so fin amen= Sepan quantos esta Carta de mi Testa-
mento, Vltima, y final Voluntad, Vieren, co-
mo Yo Dn Diego Cavanillas, Natural que Dezla
ro sso el Reino de Navarra en lo de España
hijo legitimo de Dn Diego Cavanillas, y de Dª Anaco
nia Martinez mis Padres, estando enfermo en la ca
ma de la enfermedad que Dios Nro Señor hase do
servido de Darme, y gozando entero, y Cavat Juicio
Memoria, y Entendimiento Naturas, Creyendo como
firme, y Verdaderamte creo en el Misterio de la Santissi
ma Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Per
sonas Realmentes Distintas, y una Sola en essencia
y en todos los demas Misterios que tiene Cree con firme
predica, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Ca
tolica Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia
he Vivido, y protesto Vivir, y morir como catholico, L.
fiel Christiano, Imbocando como Invoco, por mi Aboga
da, é Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Señora nra, Angel de mi Guarda, Santo
de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial
para que interzedan con su Divina Mag. perdone mis
pecados, y encamine mi Alma p. Carrera de Salvacion
y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
Criatura humana, Otorgo que hago, y Ordeno mi Testa
mento en la forma, y manera siguiente. ——
Primeramte encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que
la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa
sangre, y el Cuerpo a la tierra de q fue formado ——
Dn Mando que quando la Voluntad de Dios Nro S.r
fuere servido de llevarme a esta presente Vida mi
cuerpo amortajado con el hauito, y cuerda de nro P.
de S. Franco sea Sepultado en la Yglecia del Convento
de Nro P.r S.to Domingo, y acompañe mi Cuerpo la

Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el de
mas acompañam.to que pareciere à mi Albacea, à cuia
Eleccion dexo la forma de mi funeral, y Entierro
pagandose todo de mis bienes.

Iten Mando à las Mandas forsosas, y acostumbra
das Vn peso à cada Vna de ellas, y Otro peso à los Santos
Lugares de Jerusalem, donde Christo señor Nro obro
Nra sagrada Redempcion, con que las aparto del De
recho de mis bienes.

Albacea

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en
el contenido, Nombro por mi Albacea, y tenedor de bie
nes à Dn. Diego Franco Davila, para que entre en ellos
los recaude, y cobre, venda, y remate en almoneda
publica, ò fuera de ella, de Cartas de pago, Chance
laciones, Ceciones finiquitos, Lastos, y los demas re
caudos necesarios, con facultad de parecer en Juicio
siempre que se ofresca à pedir, demandar, litigar
jurar, querellar, executar, actuar, hacer y procu
rar quanto convenga, que el poder de Albacea sigo
en derecho necesario, ese le doi con libre y general
administracion, Vsando de el, todo el tiempo que la
Lei de Toro dispone, que Yo le prorrogo el demas de
que necitare, y hubiere menester.

Herederos

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, man
das, y Legados en el contenidos, en el remanien
te que quedare de todos mis bienes deudas derechos
y acciones y en qualquier manera me toquen
y pertenescan, Instituyo, dexo, y Nombro pr. mis
Vniversales Herederos à los dichos Don Diego Cava
nillas, y Da. Antonia Martinez mi Padre, y Ma
dre, y en caso de hauer muerto estos, à Dn. Joseph
de Cavanillas mi Tio, para que lo que asi fuere
lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la
mia, atento, à no tener como no tengo Otros here
deros forsosos, ascendientes, ni descendientes
que conforme à derecho me puedan, y deuan
heredar

Revocacion

Y por el presente Revoco, y anulo, y doi por nin
gunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto

Un real.

785 775

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

Otros qualesquier testamentos Codicilos, Poderes, para testar, y Otras Vltimas Disposiciones que antes de este haia fecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, que quiero que no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera del salvo este presente testamento que se ha de guardar, cumplir, y executar, por mi Vltima, y postrimera Voluntad, en aquella Via, y forma que mas haia lugar en derecho, en testimonio de lo qual, lo otorgo asi, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce dias del mes de Noviembre de mill setecientos quarenta y quatro años = Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano de su Magestad, doi fee que conosco, y de como a lo que parecio estaua en su caual y entero juicio, asi lo dijo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos llamados y rogados que tambien lo firmaron el R.do P.e frai Alejandro Velarde del orden de Predicadores, el Liz.do D.n fran.co de los Rios Presvitero, Don Bernardo Mayo Gonzalez, y Martin Perez Daua los presentes, y Vecidentes en esta dha Ciudad =

Fr. Alexandro de los Velarde

Francisco de los Rios

Testigo Bernardo Mayo

Martin Perez Daua

Gonzalez

Ante mi

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Hacienda Dam.ª de Estancia
D.n Joseph Calderon
D.n Phe de B.s Rodriguez Amaro

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Joseph Calderon, Cazique principal y Governador del Pueblo de Xarma, y Vecindario del Puerto desta Ciudad de Leon = Otorgo por la presente q doy en Arrendam.to a D.n Phelipe Rodriguez Amaro Vecino desta Ciudad, una Estancia de Tierras y Pasto nombrada San Andres de Paicamchilla, con todos sus Cercos, aperos, Ganados, y demas, que Contuvieren por una Memoria firmada de ambos, q se hara al tiempo de la Entrega, la qual se ha de remitir al Escribano, con dia, mes, y año, para que se aga mencion de esta Escriptura, Cuyo Arrendamiento es, y sea por tiempo de seis años, los quatro primeros de Corrientes, y los dos de Prorrogacion q dho D.n Phelipe, que Arrende empieze a correr, y Contarse desde el dia que Como dho es se le Entreguen dha Estancia al Sor dho. q se le ha de participar al dho Corr.or para que lo anote, y Conste en esta Escriptura, y por precio, y quantia de Quatro ochocientos pesos en Cada un año, que el enunciado D.n Phelipe se ha de obligado a pagarme los al fin de Cada uno, Como se fueren Cumpliendo unas pagas en pos de otras, puntual.te y pagadas en esta dha Ciudad, por su quenta, Costa, y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion, en otra parte y lugar q. por la mia, se le pidan, y demanden = Y con Declaracion, de que se le Entregan al dho and.or Phelipe Catorce Indios Laraconas de dha Estancia, los quales me han denunciado, las Cantidades que Contaran por el afaste de quarenta que contiene Indios ricierre al tiempo de la Entrega = Y durante el Referido termino, me obligo, a q. la dha Estancia le sea Cierta y Segura al mencionado D.n Phelipe, y no sea quitada para otra ninguna persona, por el tanto, ni mas que por ella me den, pena de que le dare otra tal, y tan buena en tan buen Sitio, parte, y lugar Como la que tiene, y por el mismo tiempo, y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y Costas de la Cobranza = Para Cuya firmeza, y Cumplimiento de lo que dho es, obligo mi persona, y Vienes haver, y por haver = Yo el dho D.n Phelipe Rodriguez Amaro, que Como dho es, soy presente a lo Contenido en esta Escriptura, la entiendo bien, y de ella, y Contenido, otorgo que la acepto en mi favor Como mejor se Contiene, y Declaro en el Arrendamiento la dha Estancia no obra



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

LLO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO

En la Ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y dos años ante el Señor Don Martin Real de Saavedra Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Santa Hermandad de esta Ciudad y su Provincia por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte Don Joseph Calderon Vezino de esta Ciudad y de la otra Don Joseph Calderon Vezino de la Villa de Potosi y dijeron que por quanto el dicho Don Joseph Calderon Vezino de esta Ciudad tiene en la Villa de Potosi una Estancia de Sembrar Trigo y Criar Ganados mayores y menores que le pertenece por Compra que hizo de Don Juan Calderon Vezino de la dicha Villa de Potosi y Don Joseph Calderon Vezino de esta Ciudad la tiene dada en Arrendamiento por tiempo de quatro años que empezaron a correr y se contaron desde el dia que se le hizo la entrega de ella que se anotara al margen de esta escritura para que conste y por precio en cada un año de Ciento y ochenta pesos que se obligo a dar y pagar Real mas y conesto al dicho Don Joseph Calderon al fin de cada uno como se fueren cumpliendo, unas pagas en pos de otras, puntas y pagadas en la dicha Ciudad, por mi quenta sin pleito ni Ruego y sin pedimento de esta asignacion en dicha parte y lugar pues por la dicha Don Joseph se me obligo de dar y demanden y mis Bienes se hallen quien este previene y asegure en toda buena razon y sin pleito alguno, con las costas y gastos de la cobranza de esta paga = Y se obligo asi mismo al entregar al dicho Cumplido el tiempo de dicho Arrendamiento los mismos Indios que le he recivido y durante el dicho tiempo no desamparara dicha Estancia con ningun motivo que sea, pena de que pagara su Arrendamiento y Vaca como si la mereciere = Y para asi lo cumplir obligo mi persona y Bienes havidos y por haver, y ambos otorgantes cada uno por lo que le toca damos poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero y Vezindad y el que de nuevo hemos y adquirimos y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo y la que habla con la mujer como si fuese por sentencia definitiva dada en Cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohibe = Asi lo otorgan en esta Ciudad de Potosi en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y dos años siendo testigos Don Martin Real de Saavedra Don Juan Calderon y Don Thomas Marques presentes = Entre renglones = sin que valga = Don Joseph Calderon = Ante mi Don Joseph Calderon Escribano Real y Publico

Vol. 42

Pago

Dn Leonardo Muñoz Calero

A El Conde de Tepa Blanca En 18 de Abril de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parece Dn Leonardo Muñoz Calero y presenta el Poder que se sigue ante el Sor Dr Dn Joseph Antonio de Arriaga Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y en nombre del Sor Dn Joseph Antonio de Arriaga y Rada Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en el Supremo de Indias, Oidor Decano de esta Real Audiencia, Juez Executor de la Contaduria de Diezmos de este Arzobispado, y Juez Privativo de la Contaduria de Retasas de Tributos de este Reyno, y en virtud de dicho Poder que original queda en mi Registro, dijo que su parte tiene Recibido de los Sres Oficiales Reales de esta Real Caja la cantidad de quarenta y seis mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le mandaron librar por el Sor Dr Dn Joseph Antonio de Arriaga y Rada

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ... Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

SIRBE DE SELLO QVARTO, PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta vieren como nos, el Lizdo. Dn. Balthasar de Cabrera Cura propio Vicario y Juez Eclesiastico dela Doctrina de Ongoi de esta Prova. de Andag. el Lisenciado Dn. Alfonso Sisneros Cura propio Vicario y Juez Eclesiastico dela Doctrina de Chinchero de esta dha Prova. y en ella Comisario Apostolico sub delegado del Tribunal dela Santa Inquisision, Otorgamos por la presente Carta que damos nuestro Poder Cumplido el nesesario en dro. a Dn. Leonardo Muñoz Calero, Procurador de Causas del numero dela Ciud. de los Reies, generalmente en todos nuestros pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que al presente tenemos y tubieremos de aqui adelante, Contra qualesquiera personas y sus Vienes y las tales Contra nosotros asi demandando Como defendiendo. Con que no salga ni responda a demanda nueva que se nos ponga sin que primero se nos notifique en persona y Constando de ello y no de otra suerte. paresca en el Real Govierno Superior Audiencias y Tribunales

de su Mag.d de qualesquiera partes y lugares que sean y ante
quien y como con mas dro pueda y deva y ante ellas y
qualesquiera de ellas haga los memoriales suplicas ynf
formasiones pedimentos requerimientos citasiones
protextasiones querellas acusasiones embargos y
des embargos execusiones prisiones consentimientos
y de solturas pregones ventas transes y remates de
bienes y tome la posesion y amparo de ellas pida terminos
los gose o rrenunsie haga pruevas presente testigos es
critos escripturas testimonios papeles y otros rrecau
dos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache
contradiga, jure rrecuse actue procure apele y supli
que y siga las apelasiones y suplicasiones por todos grados
e instansias, saque y gane mandamientos provisiones
sobre cartas y de censuras hasta las de anatema y haga
leer y publicar donde y como combenga, y finalmente
haga todo lo demas y aquello que fuere nesesario en dhas causas
sobre que le damos amplia y plena facultad con insidensias
y dependias libre y general administrasion y sin ninguna
limitasion y de que lo pueda sostituir en quien y las beses que le
paresiere rrevocar o nos y nombrar otros de nuevo, y le rrelebamos
de costas segun dro. Otrossi le damos mas poder al dho Don
Leonardo Muñoz Calero, para que en nuestros nombres y rre
presentando nras propias personas pueda dar en rrason de
los negosios de la materia contenida en este dho poder Re
sivos cartas de pago finiquitos chanselasiones y las tos
con rrenunsiasion de la Lei de la non numerata pecunia

y las demas de este caso como se contienen aviendo ante el es-
criuano que de fee y todo valga como si fuesen dados y otorga-
dos por nras propias personas, a cuia firmesa de todo lo con-
tenido obligamos nros bienes y rentas espirituales y tem-
porales, auidos y por auer, con poderio a las Justisias que
de nuestras Causas puedan y deuan conoser, que es fe-
cho en este dho Pueblo de Andag.s en Veinte y tres dias de el
de Abril año de mill setesientos quarenta y quatro, an-
te el escriuano Joseph Antonio de Castro. y yo el dho
escriuano doi fee que conosco a los dhos otorgantes, fir-
maron siendo testigos D.n Plasido Pacheco, Don
Antonio Joseph de Pro, y Phelipe Arbisio presen-
tes, y de sus pedimentos no quedo en Registro

D.n Balthasar de Cabrera D.n Alphonso Cisneros

Ante mi

Joseph Ant.o de Castro
Escno Pub.co

Sindros =



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de Cuzco en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y quatro años ante el Señor Don Joseph Cossio y Otero Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad por su Magestad y Escribano publico de Cabildo parecio presente Don Antonio Caballero y Gongora Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto el dicho Don Antonio Caballero y Gongora se halla debiendo a Don Joseph Cossio Vezino de esta Ciudad la cantidad de quatrocientos ochenta pesos y quatro reales por otros tantos que le ha prestado y socorrido en diversas ocasiones que se le han ofrecido y para que mejor pueda acudir a la paga de dicha cantidad y a la de los demas que se le deben, otorga que da y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante y el mas necesario que segun derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph Cossio Vezino de esta Ciudad que presente es para que en nombre del dicho Don Antonio Caballero y Gongora y como su misma persona pueda pedir, demandar, cobrar, recibir y haber de Don Joseph Cossio Vezino de esta Ciudad que presente es todos los pesos y reales que le debe y se le restan debiendo de la dicha cantidad de quatrocientos ochenta pesos y quatro reales, y de los demas que se le deben, y de lo que cobrare y recibiere de todo ello pueda dar y otorgar qualesquier cartas de pago y finiquitos que convengan, y en razon de lo que no cobrare y recibiere pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier fuero y jurisdiccion que sean y ante ellos pueda pedir y pida, demandar y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dejar el negocio en estado de sentencia definitiva y pasada en cosa juzgada y si necesario fuere pueda nombrar y nombre Procurador o Procuradores de causas y los revoque y nombre otros de nuevo y a todos les relevo en forma de derecho y para que mejor pueda usar este poder en lo tocante a la cobranza de la dicha cantidad de quatrocientos ochenta pesos y quatro reales que se le deben al dicho Don Joseph Cossio Vezino de esta Ciudad que presente es le da y otorga este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su alma de calumnia y de no proceder de malicia y de sostener y defender todos los pleitos que se le ofrecieren y de no apelar de las sentencias que se dieren en favor del dicho Don Joseph Cossio y de apelar de las que se dieren en contra y de seguir las apelaciones que interpusiere hasta ponerlas en el Real Tribunal de la Real Audiencia de los Reyes del Peru donde pertenezca y de

De Cargo

D. Manuel Sar
de Suinaga

Ds
Rs
Dn Borrego
Alcde de Crimi
nales
En 18 de 1729

Ds
Dn Gaspar
Peres Buelta
Duna negra nom
Isauel de Casta
teranoba de Edad
de 25 a.
Empreso Bo
Declaratoria
D. Manuela Peres
Buelta

Ds
El Mre de Campo
Don Manuel
Negron Depos
itario General
de esta corte

Dn Gaspar
Peres Buelta
Duna negra nom
Isauel de Casta
teranoba de Edad
de 25 a.
Empreso Bo
Declaratoria
D. Manuela Peres
Buelta

En la Ciudad de Madrid a diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Maria Ignacia de Suinaga y Sa Cuerpo, Coadjutora de Maria Vicenta de Arana y Don Joseph Antonio de Villalta y Mauz, Alcalde del Crimen de esta Corte de la Audiencia de Sevilla, vecino de esta Corte de la Parroquia de San Andres de la Cant. de Sesenta y Cinco de que doy fee conozco, y dijo que le ha pasado como a otros en las Casas en que vive Compuesta la Viuda de Don Fernando Miguel de Barquera, y le ha entregado una Carta y Mandamiento librado por los Señores del Consejo de Hacienda por la Dora en quien fue nombrada por Tutora de los Menores sobre Buena Memoria Dn Pedro Ignacio de Arana Contenida y Encargada en toda su Forma y Calidades, y para que no Venga ni Parezca en Tiempo alguno a la Exposicion del derecho y Fuero de la Menor necesaria para esta prueba al Viudo, demas de este Caso Como Cualquiera de Contrario le Otorgo Carta de Pago en forma, y lo firmo siendo Testigos Dn Manuel de Luyando Philipe, Juan y Lucas Manrique

Dn Maria Ignacia
de Suinaga

Ante mi
Dn Manuel de Vr.ª Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Mre de Campo Dn Manuel Negron Depositario General de esta Corte y Como tal otorgo q. vendo, y doy en Venta Real al Dn Gaspar de Peres Buelta que esta presente una negra nombrada Isabel de Castaneda q. sera de edad de quarenta y Cinco años perteneciente a los Bienes de Dn Ventura Cabello a los quales esta formado Concurso de Acreedores ante los Sres Presidente y Oydores de esta Real Audiencia y por auto proveido en dha Causa se le ha concedido licencia para q. la pueda vender pregonado en q. la tasare Mathias de los Rios Corredor mayor de Lonja de este Comercio quien haviendo primero aceptado, y jurado el Corego la dha negra en trecientos pesos: en Cuya Conformidad se la vendo por tal esclava Captiva Sugeta a Servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarla de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente aparezca esta sana buena, en precio y quantia de los dhos trecientos pesos en que la tasado de los quales me doy por Contento, y entregado como Vendido por haverlos Recivido Realmente y Con efecto que

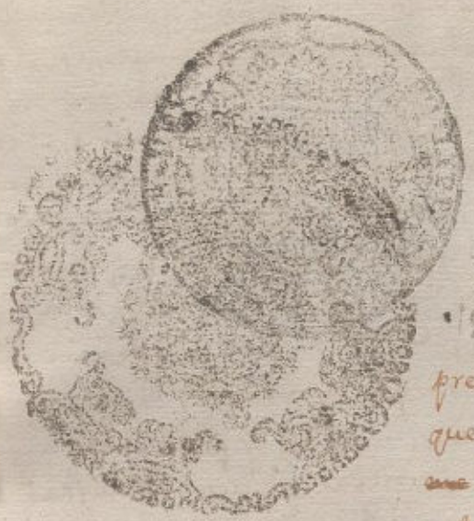

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

740 780

presencia del presente escrivano, y testigos desta Carta que adelante iran declarados Sus nombres = Mediante lo qual yo dezisto quito, y aparto del dho y acción propiedad, y Señorio y otras acciones Reales y personales q. a la dha esclava tenian los bienes del dho D.n Ventura Cabello, y todos Con ella las Cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien Su Causa hubiere para que haga y disponga de ella a su Voluntad Como de Cosa Suia havida y adquirida Con sus propios dineros y Costas justo, y legitimo titulo Como lo es el de esta escriptura de Venta Real y en Señal de posesion y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta Carta Clausula de Constituto en forma = Y obligo los bienes del dho D.n Ventura a la eviccion Seguridad y Saneamiento desta venta en tal manera q. haora, y en todo tpo le sera Cierta y segura dicha esclava y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon q. sea, y si se le pusiere o moviere luego q. dello me Conste, y me sea fho Saber aunque sea antes de fha publicacion de provanzas, y en qualquier tpo q. sea Salgo a la Causa y tomare la Voz, y defenza de tal pleito o pleitos, y alo ta y espenzas de dhos bienes los seguire fenecere, y acavare hasta se devan y que quede Con dha esclava en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y Cumpliere y Saneare no se lo pudiese bolvere, y pagare de dhos bienes los dhos trecientos pesos que tengo Recevidos Con mas todos los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren y Recrecieren, y Con las Costas de la Cobranza = Y a la firmeza, y Cumplimiento de lo q. dho es obligo los bienes del dho Concurso havidos, y por haver Yo el dho D.n Gaspar de Leres Buelta q. soy presente a lo Contenido en esta escriptura haviendo la oydo, y entendido: otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se espresa y Vendo Comprada la dha Negra nombrada Yzabel de la hedad, y Casta referida en el precio de los dhos trecientos pesos q. por su balor tengo o pagados de Contado, y de dha esclava me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad = Y declaro por Competente declaracion Como si fuera fha en juicio a pedimento de parte po

mandato. q fues Competente, y Con el juramento y Solemnidad necesaria, q. la Negra nombrada Ysabel Contenida en esta escriptura toca y pertenece a Dª Michaela Reyes Bueltta mi hermana por haverla Comprado para la Suso dha de su orden, y Con sus propios dineros q. el efecto medio, y si por Razon q haverse otorgado esta escriptura en mi Cavesa de derecho hubiere de quirir a dha esclava, lo Cedo Renuncio y traspaso en dha Dª Michaela, y en quien su Causa hubiere para q haga y disponga ella a su voluntad lo que le pareciere Como de Cosa suia propia habida y Comprada Con sus propios dineros, y Con tan justo y legitimo titulo Como lo es el de esta declaracion q a su favor otorgo = Para Cuia firmeza, y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber, y Cada uno por lo q le toca damos poder a las justicias y jueces de su Mag. de q les quier partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe a Cuio fuero esjurisdicion nos sometemos para q. a lo referido executen a los bienes del dho Dn Ventura, y a mi el dho Dn Gaspar por lo q. me toca Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Pu en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años, y los Otorgantes a quienes yo de prueve Escriba no de su Magestad doy fe Conozco, asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron siendo testigos Sargto Mayor de Plaza Dn Antonio de Ulloa Regidor, y dicho Alcalde Ordinario que fue =

Dn Manuel Reyzon

Don Gaspar de Ulloa

Ante mi

Dn Gaspar de Alcazaba

Not. Pco de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Marques de Santa Cruz de Juliano de esta Ciudad de los Reyes, y de partida con el Navio de Rey de su Mag. para los Reynos de España = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el q. de derecho se requiere, y es necesario al Sr. Dn Joseph Antonio de Villalta y Nuñez, Alcalde del Crimen y Juez de Provas de esta Real Audiencia, Generalmente para q. por mi, en mi nombre y representando mi propia persona, fidas demande, y cuias y Cobre judicial, o Extrajudicialmente, de todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, Calidad y Condicion que sean, y de sus bienes, albaceas, y tenedores de Casas Reales, de Comunidades de Indios, y de Particulares, Depositarios, Jueces, y Justicias Reporitarios, Jueces, y Jueces de Mar, y

Poder Real. y q. testa
El Marques de S. ta Cruz
A
El Sr. Dn Joseph Antonio de Villalta y Nuñez.



DE EL OTERCERO, Y NRE[illegible]
NOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]E, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

Pr. AÑOS
En 1743 y 1744

Pequas, y de Sr. mas conuo pueda, y deua, todas, y quales
quiera quantias de Maraudies, puos Co oro, plata labrada y
en Pasta, barras, Pyas, perlas, Diamos, y Diamas, Mercade
rias de Castilla, y de Vhura ganados mayores, y menores, Ropa de ba
lumen, fierro, Cobre, muebles, Vaxilla, ó Semouientes, y otros Vienes, fru
tos, y semillas, de qualquiera Especie, Calidad, y Condicion Sr. sean, que
se me Pan deuiendo hasta el dia Co, y deuiere en Adelante
en Virtud de Escripturas, obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias,
Librancas, Conocimtos, Testamtos, Pactos, Consignaciones, En
comiendas, Feos, y partidas de Registro, Donaciones, Mandas, He
rencias, Vistituciones, y por pleytos, Sentencias, y Mandamtos, Clau
sulas de Testamtos, Codicilos, Poderes, Cesiones, que en el libro Cor
rientes, y alcances dellas, ó por otra qualquiera Causa, ó Razon
que sea, aunq. aqui no se declare, y Expresq. y dello especial
mencion se requiera, de forma q. por falta ó defecto de poder sub
tanual, ó Requisito, no dege de Vsumir, y Cobrar dho S. D. B. Joseph
todo quanto se me deua, y deuiere de la que Cobrare, Vsumiere de
y otorgue Vsumos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasto
, los demas Recaudos Necesarios, con fee de paga, ó Renunciacion de
ella, y de la premisa, y Entrega no siendo su Recibo de presente, y an
te el Sr que dello Sepa, y todo Valga como otorgado por parte legitima
Asi mismo le doy mas Poder, para q. pida, y tome quentas, y Razon
con pago, Cierta, leal, y Verdadera, a todas las dhas personas, y acada
una de ellas, en particular, y a las demas q. me las deuan, y deuie
ren dar, de todo aquello que hubiere sido a mi Cargo, para lo
qual siendo necesario, nombro dho S. Contadores, apreciadores y
abaluadores, amigables Componedores, y Peritos en dicha Arte
pidiendo q. las otras partes los nombren, ó en su Rebeldia los Rele
Justicia de oficio, haciendoles Cargos, y Descargos
Justos, y Competentes, aprobando, ó reprouando las dhas quentas

Franco. Conzetas

y Vecina, Cobre todo Lo que por ssa Razon me fuere deuido. Rezibir
em Juizio, o fuera del, Como por alcances Liquidos = Otrosi le doy el dho. Poder
dho. Joseph, mas Poder, para q. con los dhos mis deudores, o Acreedores en mis
pleytos, o fuera dellos, pueda hacer, haga qualesquiera transacio-
nes, y Conciertos, quitas, quiebras, Esperas, y Compromisos
en la Cantidad, tiempo, y forma que le parezcan Conveniente, p.
ra lo qual nombrara siendo menester, Jueces arbitros, arbitradores
y Amigables Componedores, y tercios en discordia, prometiendo que los
otros parte los nombren, o las dhas Justicias lo hagan en su rebeldia
dando por Cumplido. Poder, con los terminos, y prorogaciones Ce todo
aquello que les fuere Comprometido, para que hagan, asi sobre
determinen dhos pleytos, dudas, y diferencias, guardando, en lo, la
forma del Derecho, arbitrando, y Compremendo, y me pueda obli
gar, y obligue al Cumplimiento, y paga de la Sentencia, Laudo, o determi
nacion q. se diere, y pronunciare, Consintiendo, o Apelando de
ella, Como mejor le parezca = Otrosi le dho mismo fuere dado, mas
Poder dho. S.r Dn. Joseph, para q. pueda Comprar, y Compre
para mi, Ce otras personas, qualesquiera esclavos, esclavas, y otras
Menu r qualesquiera Especie que sean, y por aquel precio que le
viere por Conveniente, sobre que aceptara en mi nombre la Es
critura, o Escripturas que en mi favor se otorgaren = Y asi mis
mo doy Poder dho. para que pueda Vender, Venda a la persona o per
sonas q. le pareciere, y por aquel precio, o precios que hallare, y re Co
nozca, qualesquiera Sr esclavos, o esclavas, y otros Bienes Muebles
Rayzes, dando por Entregado el dho que Recibiere en mi nombre, desistien
dome, quitandome, y apartandome Ce qualquiera Derecho, y accio
n, propiedad, Dominio, y Señorio, y otras acciones Reales, y per
sonales que tenga al dho que asi Vendiere, Cediendolas, Renunciando
las, y traspasandolas, en el Compradores, o Compradores, para que
dispongan del lo que asi Compraren a su Voluntad Como de Cosa
propia; y obligandome, ono. a su Saneamiento en toda forma derecho
Otrosi le doy el dho Poder dho. S.r D.n Joseph Antonio, para que pueda nom
brar, y nombre Capellanes, en Varias Capellanias Ce que soy Pa
tron, al tiempo, y quando fueren Vacando los que las Sirvieren, el
giendo aquellos Sacerdotes que fueren mas Idoneos, y que
Cumplan con el Cargo, obligacion de las mismas de Cum

Comprar

Vender

Para nombrar Ca
pellanes

Sin real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TON E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

dacion, por las Almas que estan aplicadas con firmandose en
tro con las Clausulas q en ella se contienen, dandole Poder, y plena
facultad, para q. Cobre de las fincas sobre q. stuvieren impuestos sus
principales, los Reditos q devieren hauer, y vencer, segun y en la
forma q. lo pudiera, y deuiera hauer hallandome presente = Otorgo
le dho mi Poder al S.r D.n Joseph, para q. me pueda obligar, y
obligue a quien cualquiera persona ó personas, hasta en la Can
tidad de quatro mil p.s de a ocho R.s que buscara prestados a mí ó ta
y Cuarto, con los intereses de Mar.o Segun se hiziere q. pactare
y ajustare, dando por Cargado de dha Cantidad, con que se pague ó re
mordacion della, y la pecunia q. entrega no siendo su Dueño q. prueue
y obligandome, a que hare la paga, a los tiempos, y plazos, pactos, y las
pactos que Conuiniere = Sobre todo lo qual otorgara por ante qual
quiera Escriuanos Publicos, ó Reales, la Escriptura, ó Escriptura q
de transaccion, y Conuenios, quitas, quiebras, sueltas, esperas q.
Compromisos, Ventas, Nombramientos de Capellanes, obligaciones
y las demas q. le sean pedidas, con todas las Clausulas, fuerzas, firmezas
cios, Fianzas, Renuncia.nes, Donaciones, hipotecas, y las demas q
que Conuengan a su mas Validacion, tan ala buena, forma, y manera
ra q. por dho S.r D.n Joseph Antonio de Villalba, y Muñoz, fuere fe
chas, y Celebradas, desde luego para quando llegue el Caso las aprue
bo, ratifico, y me obligo a estar, y pasar por ellas, como si por mí mis
mo fuesen fhas, y Celebradas, y q.e no me hallare a sus otorgamien
tos = A q.l final m.s le doy dho Poder al sobredho S.r D.n Joseph Venual
mente para entodos mis pleytos, Causas, y Negocios, Ciuiles, y Crimi
nales, Eclesiasticos, y seculares, Mouidos, y por mouer, quantos al
presente tenga, y en adelante tuviere, Contra qualesquiera perso
nas que sean, y sus Bienes, y las tales Contra la mia, y los mios, assi de
mandando Como defendiendo, con tal, que no salga ni R.sponda
a ninguna demanda que se me ponga sin que primero se me haga Saber,
y Notifique en persona, y de lo Contrario protesto la nulidad, y Conf

tando Cedula notificacion, Comparezca enpieça, ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, Audiencias, Tribunales, y dema que con Derecho pueda, y deua, haga, pida, y pruebe dirigendo Requisitas, pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, y testigos, deembargos, Conocimientos desolturas, pregones, Ventas, trances, y Remates de Bienes, pida, tome la posesion, y amparo dellos, haga pronunciar, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escripturas, testimonios, y otros papeles que pida y saque de poder de quien los haya, abone, tache, Contradiga, Juramente, Razte, procure, pruebe, oiçione, apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, se aparte della como mejor me Conuenga, saque Mandamientos Reales, Prouisiones, Compulsorias, Citatorias, de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, las Jure, haga leer, intimar, publicar, y notificar donde biere que conuenga, y presente lo que con ellas se declarare, y finalmente haga todos los otros, y demas actos, y diligencias que judicial, ó extrajudicialmente Convengan hacerse, aunque sean de las Contenido en este Poder, tenga cumplido efecto, aun el que de Derecho se requiera, y necesario, que le doy, y otorgo al enunciado P. D. N. Joseph, con sus, incidencias, y dependencias, libre, amplia, franca, y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo Expresado, y facultad de que lo pueda sobstituir, en todo, ó en parte, en la persona, ó personas que sean de su mayor satisfaccion, y confiança, las que y le parecieren Revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y cobrando dellos lo que hubieren cobrado dandoles las mismas Cartas de pago, y otros Recaudos Cartas segun Derecho = En la Ciudad, y Cumplimiento de lo que en virtud de este dicho Poder recibiere, obligo mi Persona, y todos mis Bienes avidos, y por haver, y todo mi Poder alas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte, y lugares que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, Corte, y alas demas dellas partes, y lugares donde, y ante quien esta Carta fuere presentada, y pedido su Cumplimiento, al qual fuero, y jurisdicion dellas quedo, y de cada una dellas me someto, obligo, y Renuncio el mio propio fuero, y jurisdicion Domicilio, y Vecindad, y del privilegio de la ley que dice, que el actor de



EL OTERCERO. VN REAL,
ÑOS DE MIL SETECIENTO
ONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744.
Para testar

que Dios N. Señor, para que al Referido me Compelan, y apremien Como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes, Fueros, y Derechos Comunes, la General que las prohibe = Y por quanto es necesario tambien tener presente que en el discurso de mi Viage me puede sobrevenir la muerte que es tan natural a todo Viviente, y para ocurrir a este Remedio, quiero asi mismo dar Poder para testar, y ordenando lo en Execucion, y cumplimiento de mi Alma, declaro ser Natural de esta Ciudad de Lyes hijo legitimo de Dn Diego Ximenez de Morales, Caballero que fue de la Orden de Calatrava, y de Dª Maria Emilia Zenaida de Alcaute, Marquesa que fue de Santa Rosa, mis Padres y Señores ya Difuntos que Santa Gloria hayan, estando en pie, bueno, y sano, y en todo mi Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, Creyendo como firme, y verdaderamente Creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que Cree, enseña, predica, y Confiesa Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir Como Catholico, y fiel Christiano, Ynvocando como desde luego invoco por mi Abogada, e Intercesora, a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte Celestial, para que rogando por mi a su Divina Magestad, perdone mis Culpas, y pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion, quando de este Siglo salga, y porque la ansiedad de mi Viage no me da lugar a hacer, y otorgar mi Testamento con el acuerdo, y deliberacion que quisiera, tengo tratado, y Comunicado las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma, con el Referido P. Dn Joseph Antonio de Villalta, y Chaves, por lo qual otorgo por la presente que dejo todo mi poder Cumplido el necesario en Dro para que despues de mi fallecimiento, y no antes, haga, y otorgue mi Testamento arreglandose en todo a esta Memoria que dejo Cerrada, y firmada de mi Letra, y mandando, que quando la Voluntad de Dios

Nuestro S.r fuere servido llevarme desta presente vida, mi Cuerpo
sea amortajado con el abito, y Cuerda de Nuestro Padre San Francis-
co, y enterrado en la Yglesia de Nuestra S.ra de las Merced, de la parte y lugar
donde acaeciere el dho mi fallecim.to o en la parte y lugar donde parecie-
re a mi Albacea, con el acompañamiento necesario de Cruz alta, Cura
y Sacristan de mi Parrochia, y el demas q. fuere menester, y lo que se gas-
tare, se pagara de mis Vienes ——

Ytem mande q. yo mando a las Mandas forsosas y acostumbradas, un peso
a cada una dellas, y otro peso a los santos lugares de Jerusalem donde se
obro la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se pagaran
de los dhos mis Vienes con que las aparto dellos ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamento que en
su Virtud se hiciere, se dexe, y nombre, que yo dexo, y nombro por mi
Albacea, y thenedor de Vienes, al enunciado S.r D.n Joseph Antonio
de Villalta y Nuñez, y para en el discurso de mi Viage, nombro
por mi Albacea al S.r D.n Manuel de Salamanca, que tambien lo
hace conmigo, para que recaude, perciva y recoja todos los dhos mis
Vienes, y los remita con toda seguridad a poder del referido S.r D.n
D.n Joseph Antonio, a quien le doy bastante poder, para demandar-
los, recogerlos, y cobrarlos, venderlos, y rematarlos en Almoneda
publica, o fuera della, dando recivos, Cartas de pago, Chancelaciones,
finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo en jui-
cio si se ofreciere, ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d y demas que
con Derecho pueda, y deva, y haga, y presente pedimentos, requerim-
entos, Citaciones, protestaciones, Informaciones, y con el mismo Po-
der, y amplia facultad contenida en el Contexto del Poder ante-
cedente, y le prorrogo, y alargo todo el tiempo q. dho S.r D.n Joseph
huviere menester, para el uso, y exercicio de dho Albaceazgo, aun que
sea pasado el año, y dia que el dro dispone ——

Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el testamento q. en su vir-
tud, y de la dha Memoria q. dexo firmada, se hiciere, en el remani-
ente que quedare de todos mis Vienes, deudas, derechos, y acciones
que en qualquier manera me toquen, y pertenescan, dexe, y nom-
bre, que yo desde luego dexo, y nombro por mi heredera a mi Al-
ma, en esta forma, que de lo mejor, y mas bien parado de mis
Vienes, es mi Voluntad se funde un Aniversario de Misas, Pa-



Ta real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SE[TE]CIENTOS
YONZE Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
LL 1743 Y 1744

nato de Ligor, Libro y Exemplo de la Jurisdicion Eclesiastica de qua
tro mil ducados de Renta Anual principal, procurando se impon
gan en buenas fincas Ciertas, y Seguras, para que con sus Reditos
se digan Misa y Misas rezadas, en la Yglesia, Altar, o parte q
dispusiere dicho S.r mi Albacea, aplicadas por mi Alma, y desde luego
lo nombro por Patron, al dicho S.r D.n Joseph Antonio, con la Calidad
de que haga de nombrar, y nombre los demas que le parecieren
a su Eleccion, y por Capellanes a los hijos sacerdotes de dicho S.r haciendo la
Nominacion, segun el Orden, y disposicion que tuviere por Conve
niente, procurando siempre la mejor perpetuidad, para que de esta
suerte no se extinga dicha tan del agrado de Dios Nuestro Señor
con tal, que si se cobraren algunas desperdicias que a mi mejor
tiempo no, a porque q.e importe al principal de este Aniversario,
aumentando todo lo que otras cobranzas importaren, con la ca
lidad expresa, de que llegando a cantidad q.e ya principal con el aum
mento q.e pueda tener en el modo referido, cesen los numero de
Cien Misas, de Cuyo numero no pasaran, aun q.e sobre dho
principal a los arbitrios mencionados, entendiendose que todo de
mas quede la disposicion de dicho Aniversario, en la Cantidad de
los quatro mil p.s por el tiempo que viva el D.r Fran.co de Peralta, Pres
bitero del Horden de la Encarnacion, nuestra, por que hasta su muer
te ha de gozar todo dho, todos los Reditos correspondientes a dha
Cantidad que se cobraren pertenecientes a mi Capellania y
y solo, por su Muerte se aumentara dho Aniversario, en el modo arri
ba mencionado: con la Calidad tambien que esta disposicion, solo ha de
tener lugar en mi Muerte, por que Mientras viva, y me mantenga
en España no revocando el Contenido de este Codicilo, y Ultima Voluntad,
arreglandose en todo mas a lo que le prevengan los Albaceas
que para ello le dejare, sobre la qual, hara la Fundacion con todas
las Clausulas que por bien tuvieren, y prevengan en la dha

mi Ynstruccion, por ser esta mi deliberada Voluntad
A fin de que el presente Yntroco y anulo, y doy por Ningun Valor y fuerza
ni efecto todo y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para
testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de esta aya fho, y otorga
do, por escrito, y Palabra en otra manera que sea, para que no valgan
ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo este que Yo dexo por
mi Albacea, y Testamentario que esta mi Ultima Voluntad se haga
guarde, cumpla, y execute por mi Ultima y final Voluntad en
aquella via y forma q. mas aya lugar en Derecho, en cuyo testi
monio asi lo otorgo = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte y Nueve dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y qua
renta y quatro años, y el Otorg.e a q.e yo el presente Escr.o de Su Mag.d doy fee
Conosco, y tambien la doy. de q.e al fho q.e me parece estava este en
tero, y Sano Juicio, Memoria, Entendim.to natural, lenguado, y en
forma Salua, y asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo tes
tigos llamados y Rogados que lo fueron D.n Esteban de Sn fuentes, Jo
seph de Lujan, y Lucas Manzanique que firm.n

El Marq.s de S.ta Rosa

Ante mi Jph Ascarrunz
Escr.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de No
viembre de mil Setecientos quarenta y quatro años = ante mi el
Esc.no y testigos parecio D.n Manuel de Cubiño albacea thenedor de
Vienes del Lic.do D.n Joseph Rubio Como parece del testamento
q.e otorgo de Cuia disposicion fallecio por ante Manuel de Chetes
Esc.no Publico, y Como tal Confiesa haver Recevido de D.n Juli
ana Lerochena la Cantidad de Ciento y Cinquenta pesos q.e
lo Corrido de un año del principal de tres mill pesos impuestos en
la Casa de su morada frente a la Capellania que
va dho difunto q.e se Cumplio el dia veinte y ocho del mes pro
ximo pasado de los quales se dio por Contento y entregado a toda
su Satisfacion y Voluntad, y por q.e la Recivo y entrega de presen
te no parece Renunciio, la excepcion, y leyes de la non numera
ta pecunia prueba de la entrega y demas de este Caso Como en
ella se Contiene y le otorgo Carta de pago en forma Con fir
guito hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Esteban de Sn fuentes Lucas Manzanique y Manuel Bermudez presentes

De Pago =

D.n Manuel de Cubiño Como albacea y thenedor de bienes del Licenciado D.n Joseph Rubio Como parece del testamento q.e otorgo ante Manuel de Chetes Esc.no Publico

a

D.a Juliana Lerochena de la Cantidad de ciento y cinquenta pesos por lo Corrido de un año del principal de tres mill pesos de la Capellania impuesta en dha Casa q.e se cumplio el dia veinte y ocho de mes proximo pasado Con finiquito hasta dho dia
26 de Noviembre

D.n Manuel de Cubiño

Ante mi Jph Ascarrunz
Escr.no de su Mag.d

SELLO TERCERO: VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capn Dn Joseph Valenzuela Miranda, Vecino de Alcaudete del Valle de Caramanchel, Juez Aprehensor de esta Ciudad de los Reyes y Corte por el Tribunal de la Santa Cruzada doy todo mi Poder Cumplido, Bastante, Lleno, y el mas Firme y Verdadero que de Derecho se requiere y es necesario, al Señor Dn Juan de Silva, General mente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona, pida, demande, Reciba y Cobre Judicial, ó Extrajudicialmente de todas y quales quier personas, de qualquiera estado, Calidad, y Condicion que sean y de sus Vienes, Alcavalas, herederos, Casas Reales, Comunidades de Indios, Depositarios, Bienes Secuestrados, Bienes, y Haberes de Difuntos, Deudas, y Deudores, y Qualesquier otras Personas, y de quien mas con Derecho pueda, y deba todas y qualesquiera quantias de Maravedis, plata Labrada, y en Pasta, Barras, Joyas, perlas, Esclavos, y Esclavas, Mercaderias de Castilla, de la tierra, ganados Mayores, y Menores, frutos y Semillas, Vienes muebles, Raizes, ó semovientes, y otros generos y efectos de qualquiera especie, Calidad, y Condicion que sean, que se me fueren debiendo hasta el dia de hoy, y deberan de aquí adelante, en virtud de Escripturas de obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, facturas, Consignaciones, Encomiendas, Fees, y partidas de Libros, Donaciones, mandas, Herencias, Restitucion de lo por pleytos, Sentencias, y mandamientos, Clausulas de Testamentos, Codicilos, Poderes, Cesiones, quentas de Libros Corrientes, y de cargo, y data, ó por otra qualquiera causa, razon, titulo, ó motivo que sea, aun que aquí no se declare, y especifique, y della especial mencion se requiera, de forma que por falta, ó defecto de Poder Bastante, ó Requisito no deje de Pedir, Cobrar todo quanto se me deva y debiere = Y de lo que Pidiere y Cobrare, de, Recaudos Vienes y Cartas de Pago, Chancelaciones, Finiquitos, Salvos, y Cartas de Pago, Remisiones, ó Renunciacion della, y de Poderes Pleitos, ó Causas, que sobre la Paga, ó Remuneracion della, y de ella fuere necesario, y entrega, no siendo se Vienes de presente, y aya de ser

dello la de. y todo Valga. Como Otorgado por parte Legitima

Cuentas. Otrosi dedoy mas Poder, para que pida, tome cuentas, y haga con paga. Cerca dello Vecidades a todas las dhas personas, y acada una dellas, en qualesquier de las cosas que me hã, deuan, y deuiẽ ren dar, Ã todo aquello que tuuieren dho mi Cargo, y para lo qual Sido Necesario nombra Contadores, a prueua tores, Balua dores y amigables Componedores, y tercero en discordia, pidiendo que las otras passen los nombres, ãnte la Vecidha Justicia, ofrecas de oficio, haciendoles Cargo, y Vecidos de sus descargos, siendo Juston, y Competentes, aduciendo, ó aprouando las dhas quentas, y Razon, y Sobre todo lo que por este Razon me fuere dando, y Vsul

Transija tare amigablemente, por alcanses Lequitos. Otrosi dedoy mas Poder, para que con los dhos mis deudores, ó Acreedores en mis pleytos ó fuera dellos, pueda hacer, y haga qualesquiera transaciones y Conciertos, quitas, quiebras, Esperas, y Compromisos, con la Cantidad, tiempo, y forma que le pareciere Conveniente, para lo qual Sido menester, nombre Jueces arbitros, arbitradores y amigables Componedores, y tercero en discordia, pidiendo que las otras passen los nombres, ante dhas Justicias de oficio en su Vecidha, dandole Cumplido Poder, con los terminos, y prorrogaciones Ce todo aquello que le fuere Comprometido para que hagan, sustancien, determinen dhos pleytos, dudas, y diferencias, guardando, en la forma de Derecho arbitrando, y Componiendo, y no pueda Negar, ni Excuse el Cumplimiento, y paga de la Sentencia Laudo ó determinacion que se diere, y pronunciare, Comprometiendo, ó apelando della, Como mejor de Derecho Convenga = Otrosi dedoy mi

Compras Poder, para que pueda Comprar, y Compre para mi, qualesquier quiera Casas, y Ecdauas, dhas Viñas, y Sitios, por aquel precio, ó precios que por ellas pidieren, dandose por Entregado de lo que en mi nombre Vendiere = Otrosi dedoy mas Poder, para que pueda Vender

Vende y Venda, qualesquiera mis Casas, ó Ecdauas, y dhas Viñas, Sitios, y Sitios, alquilando sus precios en la forma que tuuiere por Conueniente, dandose por Entregado de lo que Vendiere, dis

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENT-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

tiendome, quitandome, y apartandome Rl Derecho y
acción, propiedad, Dominio y Señorio, Titulo, Voz, y
Recurso, y otras acciones Reales y personales que tenga alos
dho ass Vendidos, Cediendolos, Renunciandolos, y trasferi
dolos en el Comprador, ó Compradores, para que dispongan
de ellos a su Voluntad lo que le pareciere, Como de cosa propia, Obli
gandome ans Saneam.to en toda forma = Y assi mismo le doy
el Poder para que me pueda obligar y obligue a favor de qual
quiera persona, ó personas, hasta la cantidad de dos mil ps de ocho
Reales que buscara prestados ans dho, Credito, sobre que me obligara
a que hara la paga alos tiempos, plazos, precios y lugares que trata
ren y ajustare = En cuya conformidad, otorgara por ante qualquiera
Esno Publico, ó Real, la Escriptura, ó Escripturas de tranzacion, Con
ciertos, quitas, quiebras, Fianzas, Esperas, Compromisos, Ventas, obliga
cion, y las demas que se requieran, con todas las Clausulas, Vinculos
fuerzas, y firmezas, Renunciaciones, penas, Juram.to, y demas requisitos
que sean menester para su mejor firmeza, Validacion, fuerza
fuerte forma, y manera que por dho Alferez Dn Jph de Shea fuere
fhas, y Celebradas, desde luego para quando llegue el Caso, las aprueba
y ratifico, y me obligo asstar, y pasar por ellas, Como si por mi mismo fues
sen fhas, y Celebradas, y presente me hallase ans Otorgam.to = Y final
mente le doy y le Poder General mente para en todos mis pleytos, Cau
sas, Negocios, Ciuiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, Mo
uidos, y por Mouer, quantos al presente tenga, y en adelante tu
biere Contra qualesquiera Personas que sean, y me Vienen, la q
tales Contra la mia, y los mios, ass demandando como defendiendo
con tal Juram.to no salgan ni Responda a nueva demanda que se me ponga sin
Juram.to primero se me haga Saber, notifique en persona, y lo Contrario pro
testo la Nulidad, y Cumpliendo Cosa y notificacion, Compareca en Juicio ante

las Justicias, Jueces de su Mag.d y demas q. con dha. Causa, deua, haga
y pueda pedir. Requerim.os Citaciones, protestaciones, querellas, acu-
saciones, Execuciones, prisiones, Embargos, Concertos, deudas, cuen-
tas, pagos, Sentencias, tratos, y Contratos de Vienes, pidas, y tome la posesion, y
para ello, haga Probanzas, Informaciones, presente testigos, es-
critos, Escripturas, Instrumentos, y otros papeles que pida, y pague de
poder de quien lo tenga, abone, tache, Contradiga, sea, acuse, re-
cuse, Jure, proteste, proceda, diga, alegue, y suplique, y siga la suplica-
cion, por todos grados, instancias, y Sentencias, ó se apele, dello como
mejor le pareciere, y que Mando m.os Poder, Provisiones, Comprehen-
sorias, Citatorias, de Excomunion, Censuras hasta las de Anathema
las Jure haga leer, intimar, publicar, y notificar donde bien que con-
venga, y pruebe lo que con ellas, y declarare, y finalm.te haga las dema-
diligencias que fuere cual, ó contra fuere cual m.s requieran hacer hasta
q. todo lo Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto: que el q. dello
requiere, es necesario, en le doy, y otorgo, con sus incidencias, y depen-
dencias libre, y general administracion, y sin limitacion alguna
sobre lo Expresado, y facultad en q. lo puede sobstituir en q.n, la
tiene q. le parezca siendo en presencia de toda su Compañia. Revocando
y nombrando otros de nuevo, y de todos relevo de las costas segun dho = En
firmeza y Cumplim.to de lo q. en virtud de este dho Poder se obrare, obligo
mi persona, y Vienes habidos, y por haber, doy todo mi Poder a las Jus-
ticias, y fuero de su Mag.d de qualq.r parte q. sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto,
y obligo, para que a lo Referido me executen, compelan, y apre-
mien como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de cosa
Juzgada, sobre que Renuncio todas, y qualq.r leyes, fueros, y
Derechos de mi favor, y la General que las prohibe = En testimo-
nio de todo Contingencia, por si llegare el Caso de mi fallecim.to, co-
mo de caso assi dho puede suceder, y no le Cosa desprevenido, le quiero
assi mismo dar Poder para testar, y poniendolo en Execucion
yo el dho Cap.n D.n Joseph de Palencia y Miranda, declaro ser
natural de esta Ciudad de Leyes, hijo legitimo de D.n Martin

Para testar

Sello tercero. Vn real.
Años de mil setecientos y treinta y cinco y treinta y seis.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.
PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

de Palencia, Dª Leonor Rosa de Silueira
da y Salgueiro y Salgueiro. Q. al presente viuo y
Dho mi Sr. es ya Difunto, Estando en pie, bueno
y sano, y en todo mi juicio, Memoria, y entendi
miento Natural, Creyendo, como firme, y verdade
ramte. Creo en el Altissimo Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios
que tiene, Predica, y Confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica
Romana, bajo de Cuya Fee, Creencia, he biuido, protesto biuir y mo
rir como Catholico, y fiel Christiano: Y por que las cosas tocantes al descar
go de mi Conciencia, bien de mi alma las tengo tratadas, Comunicadas y
con Dho Dn. Joseph de Silueira mi Abogado = Otorgo por la presente Q. le doy este Po
der al Sor Dho. para Q. despues de mi fallecimto. y no antes, haga, y otorgue mi
testamto. segun le tengo Comunicado, mandando Q. quando la Voluntad de Dios
Nro Sr. fuere servido llamarme a esta presente Vida, mi Cuerpo sea amortajado
con el abito y Cuerda de Nro Sr. San Fran.co, y enterrado en la Yglesia de mi Conde
prande, en la parte y lugar Q. pareciere a mi albacea a Cuya eleccion
lo dejo. Como tambien las demas Cerimonias Funerales y Entierro, al qual acompañe
hasta la Sepultura, la Cruz alta, Cura, y Sacristan con Parroquia
y el demas Q. fuere necesario, y los Q. se gastare se pagara con mis Bienes
Mando Q. yo mando a las Mandas forzosas y acostumbradas, Vn peso
a cada una de ellas, y otro a los Santos Lugares de Jerusalem, donde se obro
la Redempcion del Genero humano, Cuyas limosnas se pagaran de los
Bienes mis Bienes con Q. las aparto ante todos

Para Cumplir y pagar este Poder para testar, y el testamto. Q. en virtud
de el hiciere, dijo y nombro por mis albaceas, al dho Dn. Juan de Silueira
y a la Referida Dª. Leonor mi Madre, y assi por tenedora de mis Bienes
a Q. les doy bastante Poder el necesario en dro. para Q. entren en ellos, los Vean
de Venta, Rifa, Trueque, y Remate en Almoneda publica, o fuera de ella
segun les parezca, Cartas de Pago, Recibos que tener, firmar, y quitos, los

demas Vicandos. Mueblaros. q parecierdo en mi poder pertenecientes an
te los Jueces, Alcaldes y demas Jues. de esta Villa y demas q. estan fuera, dina
ro, deuda, dar y pedir, que sobre mis Embargos, desembargos, pre
sentaciones, Escritos, Cumplimientos, Autos, y Diligencias, q. se ofrecieren
sacar, Cobrar hasta las Sentencias Final inclusive, haga las demas
Diligencias, que fuere Judicial ó Extra Judicialmente necesarias, que
el Poder Albacazgo en forma que de Derecho se requiera, y sea nece
sario, que le doy y otorgo, con libre y General administracion, lo prorrogo
y alargo todo el termino de Ley necesario para el uso, y exercicio de dho
Albacazgo, aun q. sea pasado el año, en q. otro no dispone
Cumplido y pagado este Poder, y lo en el contenido en su virtud
en el Remanente q. quedare de todos mis Bienes, deudas, y acciones
q. en qualquier manera me toquen, pertenezcan, instituyo, y nombro
por mi Heredera Universal, a Doña Leonor mi Madre, y a Dª
Theresa de Salcedo mi hija natural, para q. lo q. así fuere lo ayan, go
sen, hereden con la bendicion de Dios, y la mia
Y luego que q. yo dexe de hacer Testo., y anule, y dé por ningun valor fuer
za y efecto, otro, y qualquiera Testamento, Codicilo, Poderes para
testar, y otras Ultimas disposiciones q. antes de este aya hecho, otorgado por
escrito, ó de palabra, ó en otra manera q. sea, para q. no valgan, ni hagan
fe en juicio, ni fuera del, salvo este mi Poder, y lo en el contenido en
su virtud, q. solo quiero valga, cumplir, y executar por mi ult
ma, final Voluntad, en aquella via y forma q. mas aya lugar en der
En cuyo Testimonio así lo otorgo: Que es fecha esta fecha en la Villa de Nra Sra del Rosa
rio en tres dias del mes de Nov. de mil setecientos y quarenta y quatro años, y de la otorg.
a q. yo el presente Escr. de su Magestad doy fe conozco, y tambien lo dho
que alo q. se me parece estar en todo su juicio, Memoria, y Entendimi.
natural, en pie, y sana salud, y así lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn
Lorenzo Moreno, Dn Juan Pulido, y Martin Perez Vandales presentes y
Vecinos de esta Villa

Josph Valenzuela Arzamendi

Ante mi

Poder Cumº

D. Dr. Fco. Xavier
de Acosta
Ruiz y Premutero
Abog.º de Estados
Reales

A Fº
Don Juan
Falcon Veneras
para Cobranzas
Carcartas de pago
Pedir y tomar
Cuentas traer
Dar y Consentir
Comprar Vender
Otorgar Escrituras
Y Cualesquiera
Obligaciones
Y Recibos en
Forma

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el D. Don Francisco de Acosta Barrueta, Presbitero, Abogado de los Reales Estados = Otorgo por el Thenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido, el que de derecho se requiere y se me cuarto. a D. Francisco Falcon, Generalmente para que por mi, en mi nombre, y Representando mi propia persona, pida, demande, Reuma, y Cobre, judicial, o Extrajudicialmente, a todas y qualesquiere personas, de qualquier estado, Calidad y Condicion que sean, y a sus Vienes, Albaceas, y herederos; Casas Reales, de Comunidades de Ciudades, y a Difuntos, Juezes, y Jueces, Depositarios y Dueños, y Maestres de Naos, y Pequaños de quien mas con Derecho fuera y deva, todas, y qualesquiera quantias de Maravedis, plata, perlas, Oro, plata labrada, y en Pasta, barras, Joyas, perlas, Esclavos, y Esclavas, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, Ganados Mayores, y Menores, frutos, y Semillas, Vienes muebles, Raizes, o Semovientes, Ropa de balumen, fierro, y otros generos, frutos, y Semillas, de qualquiera especie Calidad, y Condicion que sean, que sea, y sean debidos hasta el dia de hoy, y de oy en adelante, en Virtud de Escripturas de Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Factorias, Consignaciones, Encomiendas, Fletes, y partidas de Registro, Donaciones, Mandas, Herencias, Adiciones, y por pleytos, Sentencias, y Mandamientos, Clausulas de Testamento, Codicilos, Poderes, Cesiones y quentas de libros, Corrientes, Cenidas, y alcanzes sellados, o por otra qualquiera Causa, Razon, Titulo, o Derecho que haia aun que aqui no se declare, y especifique, y de calidad especial mencion se requiera, de forma, que por falta o defecto del poder subsistan, o Requisito, no dese de Cobrar todo quanto se me deva y debiere = Y dello que Cobrare, y Recibiere, de, y Otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Libros, y los demas Recaudos necesarios con fee de pago, o Renunciacion de ella, y de la Excepcion

Cartas de pago.

768



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

y entrega, no siendo su recivo de presente y ante escrivano que dello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima = Otro si le doy mas poder, para que pida, y tome quentas, y razon con pago, cierta, leal, y verdadera, a todas las dhas personas, y a cada una dellas, en particular a las demas que me las devan, y devieren dar, de todo aquello que huviere sido a su cargo, para lo qual siendo necesario, nombre contadores, apreciadores, abaluadores, amigables componedores, y terceros en discordia, pidiendo que las otras partes los nombren, o en su reveldia las reales justicias de oficio, haciendoles cargos, y reciviendo sus descargos siendo justos, y competentes, adicionando, o aprovando las dichas quentas, y reciva, y cobre todo lo que por esta razon me fuere devido, y resultare a mi favor por alcanzes liquidos = Otro si le doy mas poder, para que con los dhos mis deudores, o acreedores en mis pleytos, o fuera dellos, pueda hacer y haga quales quiera transacciones y conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, y compromisos, en la cantidad, tiempo, y forma que le pareciere conveniente, para lo qual siendo necesario, nombre jueces, arbitros, arbitradores, amigables componedores, y terceros en discordia, pidiendo que las otras partes los nombren, o las dhas justicias de oficio en su reveldia, dandoles cumplido poder con los terminos, y prorrogaciones de todo aquello que les fuere comprometido, para que hagan, ajusten, y determinen dhos pleytos, dudas, y diferencias, guardando, o no la forma del derecho, arbitrando, y componiendo, y me pueda obligar, y obligue al cumplimiento y paga de la sentencia, laudo, y determinacion que se dicte, y pronunciare, consintiendo

Quentas

Transigir

Comprar

ó apelando della como mejor me convenga = Otro si le doy mas
Poder, para que pueda Comprar, y Comprar, y Compre para mi de
otras personas, qualesquiera mis esclavos, y esclavas, y otros vie
nes, por aquel precio, ó precios que Consertare, dandose por Entregado
de lo que Recibiere, y aceptando en mi nombre, la Escriptura que
en mi favor se otorgare = Otro si le doy mas Poder, para que pue
da Vender, y Venda qualesquiera mis esclavos, y esclavas, y otros
Vienes, generos, y efectos en aquella Cantidad, que por bien tuvie
re, desistiendome, quitandome, y apartandome del Derecho,
y accion, propiedad, Dominio, y Señorio, titulo, voz, y Recurso
y otras acciones Reales, y personales que tenga a lo que asi Ven
diere, Cediendolas, Renunciandolas, y traspasandolas en el Com
prador, ó Compradores, para que dispongan de lo que asi Com
praren a su Voluntad, Como de Cosa propia, y obligandome, ó
no a su Saneamiento en toda forma de Derecho = Otro si
le doy mas Poder, para que pueda otorgar, y otorgue en mi nom
bre qualesquiera Ceciones que se ofrescan hacer a favor de algunas
personas, por aquellas Cantidades de que fuere yo deudor, para que
las Cobren, y demanden de sus deudores, Cediendoles, Renuncian
doles, y traspasandoles mis Derechos, y acciones, Reales, y personales
para que Cobradas que sean las Cantidades que fueren, las tomen,
y lleven, para si por la Razon Referida = Sobre todo lo qual podra
otorgar, y otorgue por ante qualquiera Escrivano Publico, ó Real
la Escriptura, ó Escripturas de transacciones, y Consiertos, qui
tas, quiebras, sueltas, esperas, Compromisos, Ventas, Ceciones,
y las demas que fueren menester, con todas las Clausulas, fuer
zas, Vinculos, firmezas, sumisiones, Renunciaciones de leyes, Clau
sula Guarentigia en forma, que de la suerte forma, y mane
ra que por el dho Dn. Francisco Falcon fueren fechas, y Cele
bradas, desde luego para quando llegue el Caso las apruebo y
Ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas, Como si por mi mis
mo fueren fechas, y Celebradas, y presente me hallare a sus
otorgamientos = Y finalmente le doy este Poder General

Vender

Otorgar Ceciones

Escrip.

Pleytos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

mente para en todos mis pleytos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tenga, y en adelante tuviere, Contra qualesquiera personas que sean, y sus Vienes, y las tales Contra los mios, asi demandando, Como defendiendo, con tal, que no salga, ni responda a nueva Demanda que se me ponga, sin que primero se me haga saver, y notifique en persona, y de lo Contrario protexto la nulidad, y Constando de dha Notificacion, ante qualesquiera Jueces, y Justicias de ambos fueros, Audiencias, y tribunales, y demas que con Derecho pueda y deva, y haga ponga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos, Consentimientos de soltura, pregones, Ventas, tranzes, y Remates de Vienes, pida, y tome la posesion, y amparo dellos, haga provanzas, Informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles, que pida, y lo que de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, jure, actue, recure, procure, prouse, adicione, apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, o se aparte della Como mejor le pareciere, lo que Mandamientos Reales, Provisiones, Compulsorias, Citatorias, de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, las Jure haga leer, intimar, publicar, y Notificar donde Viere que Convenga, y presente lo que con ellas se declarare, Y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial, o extrajudicialmente Convengan de se hacer hasta que todo lo Contenido en

este dho Poder tenga Cumplido efecto, y que el que de Dere
cho se requiere y es necesario, en le doy y otorgo al sobredho
Dn Francisco Falcon, con sus vicidencias, y dependencias, li
bre y General administracion, y sin limitacion, agena so
bre lo expresado, y facultad de que lo pueda sobstituir, en quien
y las veces que le pareciere, en todo, y en parte, y en la persona, o per
sonas que sean de su mayor satisfaccion, y con franca, revocar
unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, cobrando de ellos
lo que huvieren cobrado, dandoles las mismas cartas de pago,
y a todos relevo de costas segun derecho = Y en todo se arregla
ra a lo que le comunicare por mis cartas misivas = Para
cuya firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este
dho Poder se obrare, obligo mis vienes havidos y por haver
que conforme a derecho puedo, y devo obligar, con poderio, y
sumision a las Justicias, y Jueces que de mis causas
puedan, y devan conocer conforme a derecho, a cuyo fuero,
y jurisdiccion de las quales, y de cada una dellas, me so
meto, obligo, y renuncio el mio propio, fuero, jurisdiccion
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo referido
me executen, compelan, y apremien, como si fuese por senten
cia pasada, en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la Gral que
las prohive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze dias
del mes de Dizre de mil setecientos quarenta y quatro años, y el otorgante a
yo el presente escrivano de su Magd doy fee conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo
testigos Martin Davalos, Dn Esteban de Sifuentes, y Lucas Manrique
que presentes

Dn Dn Fran.co de Arroba Muñoz

Anttemo

Anttonio de Ascarrunz
Escno de Su Magd



SOBRE LA ALCABALA
DE 1739. Y 1740.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Declar.
El Dn Fran.co
de Alcorobarruta

El Real Dn Manuel de
Alcorobarruta, vez.
de N.a Villa.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte dos dias del
mes de Abril de mil Sets. y quarenta y quatro años
ante mí el Esno. y testigos parece Dn Fran.co de Alcoro
barruta procurador, Abogado desta Real Audiencia, a Fe
doy fee Conozco. Dijo que por quanto el dia Cinco de
Marzo del año pasado de Sets. quarenta y tres, y por ante Alexandro
Cameros esno. de la Villa de Chancay, Compró de Dn
Miguel Travado, la Chacra nombrada S.t Joseph, que esta en dha Vi
lla con todas las pertenencias que en dha Escritura se expresan, a Fe se remite
Y no haviendo el Otorg.te Comprado para sí dha Chacra, sino para el Real
Dn Manuel de Alcorobarruta su Sobrino Fe pagó los Catorce mil y mar.s de su
Valor, de su propio Caudal, el haverse celebrado dha Escritura en Cauza de Corso
fue solo por motivos justos Fe sobre el asumpto Ocurrieron; y para Fe en todo
tpo pueda Contar de Fe propiedad Fe dho Dn Manuel tiene a dha Chacra, le ha pedido
lo declare así, y siendo de Razon esta prevencion, ha venido en ello, y poniendolo en
efecto, Como Cierto, Sabedor de Fe es cierto, de Fe en este Caso le Conviene hacer
Otorga por la presente Fe declaracion, y declara por Competente Declar.a Como si
fuera dha en Juicio, a pedim.to de parte legitima por mandato de su Competente, y
con el juram.to y solemnidad necesaria para su mas Validacion, Fe la dha Chacra
nombrada S.t Joseph, toca, y pertenece al Referido Real Dn Manuel de Alco
robarruta su Sobrino Fe de su propio Caudal hizo el desembolso de los Catorce mil
mar.s del precio estipulados, y el haverse Otorgado la Escritura en Cauza del Otorg.te
fue solo por fines motivos Fe tuvo por entonces, y si por esta razon alguna de
personas pretendiere derecho a dha Chacra, lo Cede, Renuncia, y para para ello su Fe en
Fe de causa hubiere para Fe haga, y disponga de ella a su voluntad lo Fe parezca
Como de Cosa suya propia, ganada, y Comprada con su propios dineros, y con tan justo
legitimo titulo Como lo es el de dha Escritura de Declar.a Fe que en Cauza otorga, que se obliga
a hacer por buena firme, y valedera a hora en todo tpo, y no impugnarla Vez la
mas la, ni Contravenirla por ninguna Causa ni Razon de hecho, pena de quarenta, y
Cumplir a la forma, Menos de dho, y declarado, con obligacion de prenda Fe para ello
hace de sus Bienes Fe Conforme a derecho pueda, y deba obligar en la mas bastante, y Cumplida
forma Fe haya lugar, en Cuyo testimonio asi lo otorga y firma, siendo testigos Manuel
de Bricuela, Martin Damalor, y Lucas Manrique de Fes=

Dn Dn Juan de Aroobarruta

Ante mí

Poder
Dn. Jul. Joseph Valcarcel
A
Dn. Miguel Ceolia.
fho.

En Valencia y de Enero en Veinte Como yo D. Jul Joseph Valcarcel, vezino desta Ciudad, Defensor nombrado alos Bienes del Sarg.to mr. D. Gaspar Fernandez Montesa, por los Sres. Presidente y Oydores desta Real Audiencia Como parece del Auto q. proveyeron el dia Viernes 4 de Nov.re del año pasado de mil Seiscientos y Veinte y Seis, q. está a foxas Ciento Veinte y Seis del Proceso que quedo ante los autos del Cumplimiento del Testam.to del dho Sarg.to mr. D. Gaspar, en el q. me confirieron facultad para la Recaudacion desus Bienes, de q. el q. pres.te Escrivano de Provincia fee en la dha Ciudad. Tengo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el q. de derecho se requiere, y es necesario, a D. Miguel Ceolia, Vezino desta Ciudad o a q. su causa hubiere, para q. en mi nombre y representando mi propia persona pida, demande, Recuva. y Cobre judicial. o Extrajudicialmente, de D. Jul. Thomas Amich, y D. Joseph de Badaraco, y desus Bienes, Albaceas, y herederos, y de q. mas con derecho pueda y deba, la Cantidad de quatrocientos, ochenta q.s q. aiudaron hacer quedado le quedos en mi poder, de resto de los nueve mil quinientos, Veinte y Cinco q.s en doblones, y se aumento, q. le remitio ho Difunto, el año pasado de Seis Cientos y Veinte y Seis, con D. Jul Bautista Corsa rera, por mano y Convencion de la Retroventa Cant. en el Titulo de Castilla, que bene presentacion dho D. Difunto, y aquien aviendo ai mismo sus herederos, que dan en mi poder, la Referida Cant. dando desu Recivo, Carta de pago, Chancelacion, finiq.to Lato, y la demas Recaudos necesarios, conforme de pago o Remuneracion della, y de la prometida Entrega no siendo su Recivo de pres.te y ante de Dho q. todo la de por Valga Como Otorgado por el Dho Lic.do Luis Sobrecha Cobranza fuera Necesario Contienda de Juicio, por ya cuel ante los Tribunales, y Juezes de su Mag.d y demas q. condo pueda y deba y haga, y presente pide. Requisiciones. Protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, Embargos, de embargos. Contradicciones de oluer a, pregones Ventas, tranzes y Remates de Bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, traiga prouanzas, Informaciones, presente testigos, Escrip.s y otros papeles q. sean de poder cumplido q. les traiga, y final.te haga las demas diligencias judicial, o Extrajudicial, aunque Consten ser hacer, hasta que dha Cobranza tenga Cumplido, y efectuado el Poder que se Devido se requiere, y es necesario, en lo doy y otorgo, con sus Incidencias, y dependencias, Libre y General Administracion, y sin limitacion alguna sobre lo Expresado, facultad Cegun lo que yo sobre todo en quien, y las Veces que le parezca, Nombrar otros de nuevo, Cobrando dello lo que hubieren Cobrado, dando les las mismas Cartas de pago, y a todos Relevo de Costas y dezendo = Lo firmo en Valencia, Cumplim.to de lo q. en breve de este dho

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE:

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Poder ⁊ Obran, Obligo. Los Vienes de dho Difunto Havidos y por Haver en toda forma derecho = Otorgo en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve dias del Mes de Abril de mil Setecientos y quarenta y quatro años, y el Otorgante a quien el proced.te Doy fee de Conozco, y tambien la Ley de Hacer Bien y Reconocido el Auto G. queda citado, el G. el bastante para dho efecto, y asi lo dixo. Otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Rufi, Dn. Estevan de Difuentes y Lucas Manrrique todos =

Juan Joseph Palacios

Ante mi

Dn. Joseph de Ascasubi
Escrivano de Su Magd.

Obligan.
Juan de Dios Ortiz
y su Muger
A
Dª. María de las Mercedes y Aramburu

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos, Juan de Dios Ortiz, y Dª. Florivia de Arauso Vecinos desta Ciudad de los Reyes, Marido y Muger Legitimos en prosecucion con Licencia y Licencia G. y de la Dicha Dª. pedimos y demandamos al dho Juan de Dios mi Marido, para quien en con el hacemos y Otorgamos esta Escritura y lo G. en ella Contenido, y en Especial, yo el Nombrado Juan de Dios, relado y Conocido ala dha mi Muger para el efecto que me es pedido, la que acepto y la dha Dª. Florivia, y de ella Viuda, ambos juntos de mancomun in solidum el Vno x Todo, y Cada Vno de nos y Vno por si, y por el todo in solidum renunciando como especial, y Especialmente renunciamos las Leyes de dicha Mancomunidad, y la authentica presente hoc ita Codice de fide Jussoribus, el Beneficio, y Remedio de la Division, y Excusion de Bienes, y todas las demas Leyes, fueros, y Dros de la mancomunidad como en ella se Contiene, y de que la Otorgamos por el thenor de la presente G. decimos, nos obligamos Cada, y qual mente, y con efecto de Dª. María Ygnacia de las Mercedes, y Aramburu, ó a G. su poder y Causa hubiere, la Cantidad de quinientos pesos de ocho rs. con mas los interes del Siete por Ciento, y son los mismos G. proceden de una Escriptura de la propia Cantidad en G. me obligue yo dho Juan de Dios por mi, y en virtud de poder del Capitan Juan de Arauso, a favor de dha Dª. María

Ygnacia, por Escrip.ª Otorgada ante Joseph Gonzalez Montesinos el.º
de Sus Mag.d su fha en Cinco de Mayo de Cinco pasado de mil setecientos quarenta
dos la q.l queda Rota, y Chancelada por no ha, mirma Sanidad ffha
con aquella, pero en esta Carta y Nueve en quanto su antiguedad, y par
mi Oficio, y dicha Cant.d ante Abundam.te y para mas fuerza desta Escrip.ª nos
damos por Contentos y Entregados a nuestra Voluntad, por q.e en Razon
Entrega de presente no parece, Renunciamos la Excepcion de Dolo, y Leyes de
la Non numerata pecunia, y Entrega, prueba del Recibo, demas de este
Caso, Como en ellas se Contiene = Nos quala dha Quinientos p.s de este deudo
y por la Razon, Causa Expresada, prometemos, y nos obligamos baxo de dha
Mancomunidad, de Lo dar y pagar a la dha D.ª Maria Ygnacia, ó a q.n
Como Voz Diere su poder, Causa Hubiere, pueblos, y pagados en esta
dha Ciudad, por nuestra propia quenta Costa, y Riesgo, y sin pre fuero de
esta Obligacion, en otra parte, y lugar q.e por la dha Suso dha se nos pi
dan, y demanden, y mas Daños se hallen que dhe q.e parece, ó aparecer, Cla
ramente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, de
la fha desta Escritura en dos años = Para cuya firmeza, Cumplimi.to
de lo q.e dho es, obligamos, y el dho Jph.l de Dios, mi persona, y Bienes, y a
la dha D.ª Thoribia, los mios, y de ambos Avidos, y por Aver y da
nos podr.n, a las Justicias, y Jueces de Sus Mag.d de Qualesquier parte, y
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, Corr.e, y a las de
mas a las ff.as y lugares donde ante q.e esta Escritura fuere presentada, y
pedido su Cumplimi.to, alguno fuere, y fuesen dichas, en las quales, y de Cada una
dellas, nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos Nuestro Domicilio y
Vecindad, la Ley q.e dice, q.e el actor debe seguir el Fuero del Reo, para
q.e ante el Presente, nos Executen, Compelan, y apremien, Como si fuese por
Sentencia pasada, en Authoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos
las demas leyes, fueros, y Derecho favor, y la General q.e las prohibe
y Corroboramos en tras.do desta Escritura, el dho Cumplido, y pagado
los demas no Valgan, y en especial, y dicha D.ª Thoribia, por su Muger
y Casada, Renuncia las leyes del Beleyano, Emperador Justiniano, Sena
tus Consultos, Nueva Constitucion, toro, y partida, las demas que Son
en favor de las Mugeres, de cuyo efecto, y Derecho ha sido avisada
por el Presente Escr.no de que data fee en la de Conocimi.to, y Como Entendida
q.e dijo dellas, las Renuncio, y apartose de su favor, y ayuda, para no
aprovecharse dellas en manera alguna, y Juro por Dios Nro S.r
y a una Señal de Cruz segun tro, q.e para el Otorgam.to desta Escrip.ª no he



PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

SELO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Sin Compulsa, apremio ada, ni atemorizado por dolo ni me-
do ni por otra persona alguna en suma. por quanto la hago, y otorgo
mi libre, y espontanea voluntad, y declaro q. contra esta Escriptura
no tengo hecha, y prometo no hacer protestacion, Reclamacion
ni otro Instrum.to alguno Contrario de este, y si pareciere hauerlo hecho
o hiciere, lo Vanco, y anulo, doy por ningun valor, fuerza, ni efec-
to, y otro si juro, no pediré absolucion, ni Relajacion de dho Juram.to

Lima y nov.e 10 de 1744 a.

Concedese ala supp.te ~~para~~ licencia p.a que otorgue el nombram.to de Capp.n como Patrona dela Capellania que expresa por estar vaca celebrando el instrum.to necesario ante qualq.r n.o pp.co o R.l de q.e dara p.te ala M.e Abb.a &a

Singulo

D.a Maria Luxan y Acuña Religiosa Profesa de Belonegro en el Monasterio de N.ra S.ra de la Encarnazion como mas haia lugar en dro paresco ante V.S.a y Digo que por fin y Muerte de Don Jph Lino Luxan y Acuña de el Orden de Alcantara mi hermano soi Patrona de la Capellania Beneficio Eclesiastico q. instituio y fundo el Contador maior Don Domingo de Garro Cavallero que fue de el Orden de Calatraba q. Instrum.to que otorgo en esta Ciu.d en Veinte y Uno de Agosto de el año passado de 1617 ante Juan de Zamudio Escno Pu.co de Quatromill y Quinientos p.s de principal y dosientos y Veinte y cinco p.s de Reditos en cada Un año cuyo Principal esta ympuesto en las Casas q. fueron de Don Jph de Garasatua; y dho Don Jph Lino hiso Nombram.to de Capellan Propietario de dha Capellania en Don Balthasar Pardo de Figueroa y Luxan, y por

Interino en el Lizdo Don Pedro de Es
Castillo y Peralta Presvitero q. lo Estuvo
sirbiendo hasta su fallecimiento. q. Es
Qual y Para Que no Pare Es sufragio
de las Misas Como tal Pratona q. a Es
Presente soi debo Cuidar de Que Este
Benefisio no sese. Para lo Qual se me
a se Presiso pasar a Nombrar Capellan
ynterinario que diga las dhas Misas
lo que no puedo aser sin Que Presa. la
Lizensia de V. S. q. lo qual =

M. S. Pido y supp.co se sirva de Conseder
me Lizensia para Poder. Otorgar q. ante
qualquier Ecno. Pu.co O R.l Es Re
ferido Nombram.to por ser de Justa. q.
pido &a. Da. Maria Lopez y Acuña

de dicha Liz.ª Viando yo la dicha D.ª Juana de Ysuña, Viuda digo que por quanto soy Patrona de la Capellanía, y Ben.ª Eclesiastico, que instituyo, y fundó el Conde mi Señor D.n Domingo Ysuña Caballero que fue del orden de Calatrava, por su Testam.to que otorgó en dicha Villa de Viana, y Nov.e de Agosto del año pasado de mil Setecientos treinta y siete, ante Juan de Lamuro Escr.no Publico, de quatro mil y quinientos R.s de principal, y dos cientos Veinte y Cinco de Renta en cada un año impuestos, y Cargados sobre las Casas q. fueron de D.n Joseph Zaragoza, y Escalante, y oy pose el D.r D.n Augustin de Zaragoza su hijo, en cuyo Patronato he sucedido por muerte del Sor D.r Joseph Lino Lujan, y Ysuña Caballero q. fue del orden de Alcantara mi hermano, y respecto de que el Liz.do D.n Diego Joseph del Castillo, y Peralta Presbytero Capellan interino que sirvia esta Capellanía ha fallecido, es necesario nombrar persona que la sirva, y concurriendo en el Liz.do D.n Diego de Llano y Zapata Presbytero, todas las partes, y Calidades q. se requieren para ser Cap.n por tanto como tal Patrona q. soy de dicha Capellanía = Otorgo por la presente que elijo, nombro, y señalo por Capellan al dicho Liz.do D.n Diego, para q. la sirva en el interim, y mientras q. se ordena de Sacerdote D.n Balthasar Pardo de Figueroa, mi Sobrino, Capellan propietario q. es dicha Capellanía, para q. desde luego la sirva, y cumpla con la obligacion de las Misas de su fundacion, en la parte y lugar que en ella se expresa, por las Almas que estan aplicadas, y desde luego aya, lleve por entero toda la Renta de los dos cientos Veinte, y Cinco R.s q. percibirá, y cobrara del poseedor de las dichas fincas sobre que fue impuesto su principal, que estan en la Calle abajo de la Parrochia de S.n S.r Sebastian, desde la muerte del dicho Liz.do D.n Diego del Castillo, dando de ello q. cobrare, Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, que quitos, libres, y los demas Recaudos necesarios, con fee de vida, y Testimonios de ello, y de lo demas q. se ofresca, y Otorga no siendo su Voluntad de presente, y ante el que dello Sabe, y dado Valga como Otorgado para que dicho Liz.do pueda cobrar dicha Cobranza q. fuere necesario Confesando se halle parezca en el, ante las Justicias, y Juez de ambos fueros q. con dho pueda y deba, haga, prosiga pedim.os Citaciones, protestaciones, y quexellas, acusaciones, Executiones, Embargos, desembargos, Convenim.os, declinatorias, fuegos, Ventas, Remates, y Remates de Bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ello, haga, prosiguiendo, y fenezca en forma con pareceres de Letrados, Escritos, Escrituras, y otros papeles q. pida, y aga que de poder

SEIS TERCERO. VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS. Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

de Sª. los tenga, y Real mente haga las demas diligencias Q. Judicial
o Extrajudicial mente Convengan se hacer, Que para ello
le doy bastante Poder. con libre y gral administracion, y sin
limitacion alguna Sobre lo Expresado. Y me obligo de hauer por bueno
firme, y valedero este nombramiento, ahora, y en todo tiempo, y no im
pugnarlo, Reclamarlo, ni Contra dezirlo por ninguna Causa ni Ra
zon Q. sea, por Q. se ha de guardar, y Cumplir segun, ala forma, y Ma
nera Q. queda Expresado. con obligacion que para ello hago de los bie
nes, y Rentas de dha Capellania Q. Conforme ado quedo, y demo obligar =
Fecho el dho Dr. Dn. Diego Cedano, y Lapara Q. Como dueño sea pred.o lo
Contenido en este Instrum.to hauiendole oido, y entendido, Otorgo Q. lo
acepto en mi favor Como en el se Expresa, y dho. Otorgante agradezco ala dha
Dª. Maria Lucan el nombramto. Q. por el me hace, y desde luego me obligo
a decir las Misas prevenidas en su fundacion = Que es fho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en tres dias del mes de Diziembre de mil sets. y quaren
ta y quatro a.s estando en el dho Mon.o de la Encarnacion, en presencia, y
con asistencia de la Madre Abadesa del, y los Otorg.s de q.n yo el Escriuano
Rl. por Su Mag.d doy fee Conozco, así lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo
testigos D.n Antonio Solazo: D.n Phelipe Romaña, y D.n Juan de Vi
llasur, presentes =

D.a Catalina Merino
y Arauza Rubrica

D. Diego de Cedano

Dª Maria Lucan
y Ocuña

Ante mi
Dn. Joseph Gonzalba y Rubio

Rubrica de Cedano

Rubrica de Villasur

Rubrica de Escalante

Rubrica de Su Mag.d

Rubrica

Rubrica

Rubrica

enesta Cerrd. apagarmelos por terzios de q acada vno Correspondie
re pagar en por Ce otras, puestas y pagadas en esta Ciudad por mi quenta Costa
y Riesgo: Y Yo el Dicho Dr. q le entrego dha Casa con Buenas llaues, Chapas Co
rrientes, Corrales limpios, y enesta misma forma le mehade bolver a entregar
Cumplido q sea el Arrendam.to: Y durante dho termino, me obligo aq le sea
Cierto y Seguro, y no le quitare dha Casa para otro ninguna persona por q
tenga, ni mas q por ella me den, pena de q se le dare otra tal, y tan buena, en
tan buen Sitio, parte y lugar como la Refferida, por el mismo tpo. y Mas ade
mas de pagarle los perjuicios, daños, y menos cauos q se le siguieren y recibieren
llana mente, y sin pleyto alguno, con las Costas y gasto de la Cobranza q sera Cuya
fianca y Cumpliendo dlo que dho es, obligo mi persona y Bienes Muebles y de
hauer = Yo el dho Alferez Juan de Mesa q Soy presente alo Conte
nido en esta Escrip.a hauiendola Oydo y entendido, otorgo q la acepto en mi favor
como en ella se Declara, y Vengo en Arrendam.to la dha Casa por tpo de los dhos
dos años del dho primero, y el dho Sr mi Voluntad q Corra desde el dia q fene
ce, en adelante, por precio de los dhos dozientos y Cinquenta ducados en
q me obligo Dar y pagar al dho Capn Joseph de Torralba y Alvarado, por tercios
de Cada vno pendiente acada vno, las pagas vnas en pos Ce otras, puntas y pagadas
en esta Ciudad, por mi quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asig
nacion, en otra parte lugar q se me pidan, y demanden, y mis Bienes se ha
llen quien se precuren ó ausente, llana mente y sin pleyto alguno, con las
Costas y gasto de la Cobranza de cada paga: Y al mismo me obligo, a dexar
dha Casa, con las llaues, Chapas Corr.es, y Corrales limpios segun la he
Recibido. Y durante dho tiempo, no dexare dha Casa, por ninguna Causa
ni Razon q sea, pena de Cap.n pagare su Arrendam.to Vacio como se la abriere = Para
Cuya firmeza y Cumplim.to de lo q dho es, obligo mi persona y Bienes Muebles,
y hauidos, y ambos dhos Otorg.es Cada vno por lo q le toca, damos poder alas Justi
cias y Juezes de su Mag.d de q les dhos q. sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion, nos Sometemos, obligamos y
Renunciamos nuestro Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice, que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q. alo Referido nos apremien, y Sen
tencien por lo q. acada qual toca, como por Sentencia pasada en Cosa Jusgada
sobre q. Renunciamos las demas leyes, fueros, dro. de nro favor y la gral q la
prohibe = Asi lo dho es cula Tu. dho Alferez de Mesa en Corro dho Alm.te Dn
Ygnacio Sanz, q aunca quarto d. y dos dhos otorg.es q yo el Scrio doy fee
Conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Jph Fernandez, D. Esteban
de Espinosa, y Juan Henriquez Scrio

Joseph de Torralba

Juan de Mesa

Ante mi Scrio de Su Mag.d



Poder y Lecion

El Sr. Dn Gregorio de Valdes

Para los años de 1743 y 1744

Dª Mariana Brauo y a Dns

Año de 1743

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo. el Sr. Dr. Gregorio Fernandez de Valdes. Presbitero. Domiciliario de esta Ciudad de Arequipa = Digo por el thenor de la presente Q. doy todo mi Poder Cumplido, y en bastante forma con Libre y Revocable en Causa propia a la Necesaria en Dro. a Dª. Mariana Brauo del Pinar, y a Dn. Domingo Mariano Brauo de Rivera su hijo lgmo. para Q. en mi nombre parezca ante Su Md. ó Como mejor an Derecho Convenga, pida, demande, Reciba, y Cobre judicial ó Extrajudicialmte. de Dn. Juan Joseph Garcia, Como Arrendatario de la Casa Q. sta frente el Colegio de Sta. Teresa, en Q. sta impuesto el Real de quatro mil Ps. pertenecientes al Aniuersario de Misas Q. mando fundar el Capn. Geronimo de Ynfante, del Q. Sy Capellan interino, y semedo poseion el dia dos de Septe. de este año la Renta Q. en cada uno deuo tener, y llevar, Nombrando Como en mi dho. Poder pertenece el Superavit. de la limosna de las Misas Q. dexare. Segun Señaladas por el Fundador, y demas pertenezcan, y tomarlas para Si. los dhos Dª. Mariana, y Dn. Domingo, en cada Un año. Y de lo que Cobrare y Recibiere, de, y Otorgue Recibos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos. Lasos, y las demas Vsuales Nezesarios, con Pcia. Libre, y Vsual. de la Cobranza y Entrega no siendo su Valor de mas de quinze, y asta dhos Ps. Q. sello, lo dejo tan bien Como Otorgado por Pe. Ynstrumento sobre dha Cobranza Fuera Necesario Contienda de Pleito parezca ante las Justicias, Juezes de Su Md. y demas Q. contra. fuere, y deua, y haga, y proueya pedido, Requerimtos. Citaciones, protestaciones, quexillas, acusaciones, Especulaciones, Pleitos, Embargos, desembargos, Contestacion. de testigos, pregones, Ventas, Remates, y Remate de Bienes, y Especialmte. haga las demas diligencias que Judicial, ó Extrajudicialmte. Convengan se hagan, hasta Q. dha Cobranza tenga Cumplido efecto. que para lo hazer, Jurisdicion, y Sobrejo. a los Referidos Dª. Mariana, y Dn. Domingo, en mi mismo lugar, y grado, los doy, Rmuncio, y trasfiero todos mis Derechos, y acciones, Reales, y personales, Mixtos, directos, y Executivos, y los hago, Constituyo, Procuradores, actor, y demandante Como en su mismo fuero, y Causa propia, para que Cobrados Q. sean los pesos que quedaren de la Renta de dho Aniuersario en Cada Un año, Rebajada la limosna de las Misas Q. dexare, lo demas, Lleue, y tomen para Si. por Gratificacion Mia, por ser asi mi Voluntad, en Virtud de esta Carta Poder y Cumplimto. de lo que dho. es, obligo mis Bienes que Conformes a Derecho fueren, y dexo Poder, Cabal, con Libre, y Sumision, clausulas y Cabimientos

Año de 1744

y Juezes q. Cemi Causas Conformare dho fuedan y dem.as Conocer a hago fuero y Jurisdicción dhas quales y Cada una dellas me Someto, obligo y Renuncio mi Domicilio, vecindad y ley q. dice que el acor.do Sigue el fuero del Reo, para que dho Juez me Compelan y apremien Como si fuese por Sentencia Definitiva de Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y quales quier leyes, fueros y Derechos de mi favor y la General que les prohibe = Asi lo otorgo la carta en la Ciudad de Lima el Peru en Cinco dias del mes de Diziembre de Mil Setecientos y quarenta y quatro años, y el Otorg.te a quien yo el presente Escr.no de Su Mag.d doy fee Conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Gomez de Olea y Dn. Esteban de Ascuenaga y Lucas Marruegas

Dn. Gregorio Fernz

Valdez

Antte mi

Antte mi

Asiento de Aprendiz
del R.P.Fr. Sn.to Fr. a Cruz
Con
Dn. Salv.r Ger.mo de Pomalanza.

En San Juanes de esta carta vuien como yo, el R.P.Fr. Juan Fernandez de Paz del orden de Predicadores, como hermano mayor del Ambrosio fernandez de Paz, de edad Cadiz y ocho años = Otorgo por el thenor de la presente, que asiento por Aprendiz del Exercicio de Almanuense de pluma, al dho Ambrosio, con Dn. Salvador Geronimo de Pomalanza, Escr.no Real, Procurador del numero desta Real Audiencia, que al presente, por tiempo y espacio de tres años, en cuyo termino le ha de enseñar el dho Exercicio de la pluma, cumplirlo cumplidos los Instrumentos Escripturas, y demas negocios del pertenecientte, teniendo lo como a hijo dandole de Vestir, Comer, y Curar las enfermedades que tuviere, hasta el dho tiempo, que fenecido este le ha de entregar oficial hecho, y derecho descontandole las fallas que hiciere, y ha de tener el dho Dn. Salvador bastante poder y facultad, para si se fuere a otra parte, sacarlo de la parte y lugar donde estuviere, y traerlo a su oficio para que asta fenecer tenga efecto este Contrato, que se ha de obscruar, guardar y cumplir asi con la pena obligacion que para ello hago al dho Ambrosio, en todo firmo Yo el dho Dn. Salvador Ger.mo de Pomalanza que doy presente al dho Conte



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

nido en esta Escriptura haviendola oido, y entendido otorgo q. la acepto segun, y como en ella se expresa, y recivio por Aprendis del dho Exercicio, al enunciado Ambrosio de Paz, por el tpo de quatro a.s para enseñarlo, e imponerlo en todo lo q. ignora, y al fin del, darlo oficial como dandole de vestir, y curarle sus enfermedades, por el dho termino = Y porq. asi lo cumplire obligo mis bienes havidos, y por haver = Y estando asi mismo presente a lo aqui contenido, yo el dho Ambrosio de Paz, convengo, y consiento en esta Escriptura segun queda estipulado en ella, y desde luego me obligo a estar al abrigo y sombra del dho Dn. Salvador Geronimo de Portalanza, obedeciendole como a Padre, para que de esta suerte logre el fin de que terminados dhos tres años, salga con la Instruccion necesaria de oficial hecho y derecho = Y por que mejor se cumpla lo prometido, en caso de que intente irme a otra parte, tenga el dho mi Maestro la authoridad conveniente, para que pueda sacarme de la parte, y lugar donde me fuere, y llevarme a su oficio; con obligacion q. para ello hago de mi persona con poderio y sumision q. los otorgantes damos a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion, nos sometemos obligamos, y renunciamos nuestro Domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido, executen, compelan, y premien a cada uno por lo q. le toca, como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre q. renunc.n las demas leyes, fueros, y dros de mi favor, y la gral q. las prohive = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Dizre de mil setecientos quarenta y quatro a.s, y los otorgantes a quienes yo el Pdte Esno de su Mag.d doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos Jn. Antonio de Escalante, Manuel Brizuelas, y Lucas Manrriquez =

Fr. Jn. Fernandes de Paz

Salv.r Geld. de Portalanza

Ambrosio de Paz

Antt.o de Ascarrunz

Ante mi

Esno de su Mag.d

Vn Quartillo. 177



SELLO QVARTO VN QUARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO Y SETECIENTOS QVARENTA Y DOS.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Concedese la li[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Dn. Diego Franco, como mas aya lugar, paresco ante Vm. y digo, que Dn. Diego Cauanillas es muerto y pasado de esta presente vida, y en el testamto. que otorgo ante el pud. Esco. q. en deuida forma presento, me nombro por su Albacea y tenedor de vienes y para q. en todo tiempo conste los que han quedado en esta atencion =

Y en pido y suplico, que hauiendo por presentado el dho testamto. se sirua de conseder me licª. para hacer inuentario de los vienes q. quedaron por fin, y muerte del dho difunto, por ser Justicia q. pido &c.

Diego Franco Dauila

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Dize.e de mil seis.tos quarenta y quatro a.s ante el S.r Mtre de Campo D.n Joaquin Negron de Solmenares Alcalde Prov.l de la S.ta Hermandad de esta dha Ciud.d y actual Ordin.o en ella y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Ped.n por el Contenido en ella.

A Vista por su Md. Dixo que Consedia y Consedio a esta p.te la Lic.a q. pide, para hacer Inventario de los Vienes que hubieren quedado por fin. y Muerte de D.n Diego Cavanillas, y lo Cometio a mi el pred.o S.no Ju.o y a otro de Real. Y asi lo proveyo, Mandó, y firmó con parecer de D.n Miguel de Valdivieso Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad.

Ante mi

D.n Joachin Negron de Solmenares

Diego Gregorio Davila
S.no Ju.o

Inventario de los Vienes

D.n Diego Cavanillas

Fho por

D.n Diego Franco Davila su Albacea

Fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Dize de mil setecientos, quarenta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Diego Franco Davila, albacea y heredero de Vienes de D.n Diego Cavanillas su difunto, nombrado por tal, por el testamento que otorgo ante mi, el dia quatro de Noviembre pasado de este presente año corriente, y en virtud de la licencia que le esta concedida por el S.r Mtre de Campo D.n Joachin Negron de Colmenares, Alcalde Provincial de la S.ta Hermandad de esta dha Ciudad, y actual ordinario en ella, para hacer Inventario de los Vienes que han quedado por fin y muerte del dho Difunto, como de ella parece, que su thenor a la letra del dho testam.to es como se sigue =

Aqui la Sett.n y testam.to de p.r de este Reg.o

Y usando de dha licencia el otorg.te y para que se sepa los Vienes que han quedado por el dho D.n Diego Cavanillas, y conste de ellos en todo tiempo = Otorgo, que hacia, e hizo Inventario de los referidos Vienes, en la forma, y manera siguiente

Primeramente pone por Inventario, dos piezas enteras de Vayeta de Castilla, teñida aqui, color de Castaña de Almendra

Ytt. dos Capotes servidos, el uno de pelo de Camello, y el otro de Paño azul

Ytt. dos Casaquillas de Montar, la una de Paño, y la otra de Pelo de Camello

Ytt. dos Chupas de Paño musgo, y tres de Crea

Ytt. Cinco pares de Calsones de varios colores

Ytt. Catorze Camisas de Bretaña

Ytt. Siete Calsones blancos

Ytt. onze Cheleques blancos

Ytt. Un par de Savanas

Ytt. Veinte y un Virretes blancos llanos, unos de Cambray, y otros de Bretaña

Ytt. tres fundas de Almohada

Ytt. tres Pañuelos blancos de Bretaña

Ytt. quatro pares de medias de seda traidas

Ytt. dos pares de medias blancas de Ylo

Ytt. quatro pares de Calsetas

Ytt. dos sombreros traidos, el uno blanco, y el otro negro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

Ytt. Sesenta y Cinco onsas netas de franja de plata de puntitas

Ytt. Veinte y tres libras de Soliman Crudo

Ytt. Catorse pares de Aigeras ordinarias

Ytt. Un par de Petacas con sus Candados

Ytt. Dn. Phelipe Solier es deudor a los Vienes del Difunto de Cinquenta ps. mas o menos

Ytt. Dn. Juan Joseph Gatica deue de resto de quenta Ciento treinta y dos pesos

Ytt. el Marques de Negreyros deue la Cantidad de ochocientos a novecientos pesos de varios Cargos que le hace el Difunto, como Consta de su papel

Con lo qual se acauo este Inuentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho Dn. Diego Cauanillas, por que dixo el dho su Albaua no hauer otros mas de los que quedan inventariados, de los quales se dio por Contento y Entregado a toda su satisfaccion y Voluntad, y por que su Recivo y Entrega de presente no parece, renuncia la Excepcion del Derecho y leyes de la nonnumerata pecunia y Entrega, prueba del Recivo, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, y Cada vez y quando que llegue a su noticia hauer otros Vienes del dho Difunto, los manifestara, y hara Inuentario Juridico dellos para que siempre Conste. Y se obligo a tener y que los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago dellos, y entregarlos Cada y quando que se le pidan por parte legitima y mande por el Señor Juez de la Causa, o otro que della Conozca Conforme a Derecho, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la Cobranza, y en virtud de esta escriptura, on

traslado, signado y firmado, que ha de ser [illegible] y de apa
rejada execucion, y de no haver quedado mas bienes que los que
estan inventariados, lo juro a Dios nuestro señor y
a una señal de cruz [illegible] forma de derecho = Para cu
ya firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obliga su perso
na y bienes havidos y por haver y dio todo su poder cum
plido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesq
quier partes y lugares que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte, y a las demas de las partes y lugares donde y
ante quien esta escriptura fuere presentada y pedido su cum
plimiento, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y
de cada una de ellas se sometio, obligo y renuncio el suyo
propio fuero, jurisdiccion domicilio y vecindad, y el
privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, pa
ra que a lo referido lo executen, compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que renuncia las demas leyes, fueros y derechos de su favor con
la general y regla del derecho que las prohive, en cuyo testimonio
asi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre el dho otorg.te a q.n yo el pres.te
e.no de su Mag.d doy fee conozco, siendo testigos Ju.n Gomez de los Reyes
Martin Perez Davila y Ju.n Antonio de Escalante pres.tes =

Diego Franco Davila

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
e.no de su Mag.d

Tasacion de los bienes de D.n Diego Cavanillas fha por Mathias de los Fueros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Diciem
bre de mil setecientos y quarenta y quatro años, ante mi el e.no y testigos
parecio Mathias de los Fueros, Corredor Mayor de lonja de esta dha Ciudad
a q.n doy fee conozco, tazador nombrado para el aprecio y abaluacion
de los bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Diego Cavanillas
por el S.r Mtre de Campo D.n Joachin Negron de Colmenares, Re

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de esta dha Ciudad y actual Ordinario en ella, Cuyo Cargo tiene aceptado y Jurado, Como parece de dha Peticion y Decreto a ella proveido de Nombramiento, que su thenor a la letra es Como se sigue.

Aqui la Peticion de enfrente.

Y en Conformidad de dha Peticion, y Decreto q. va incerto, y poniendo el Otorg.te en Execucion lo que se le manda, dixo que ha hecho la Tasacion de los Vienes del Expresado Dn. Diego, en la forma y Manera Siguiente

Primeramente dos piezas de Vayeta de Castilla, enteras, Cascara de Almendra, teñida aqui, con ochenta y una baras, que a Veinte y ocho Reales bara, montan dos cientos ochenta y tres pesos y quatro rs. — 11283 p. 4.

Ytt. dos Casaquillas de Montar, la una de Paño en doze ps. y la otra de Pelo de Camello, en Cinco pesos que las dos partidas montan diez y siete ps. — 11017 p.

Ytt. dos Capotes Servidos, el uno de Pelo de Camello en diez pesos, y el otro de Paño azul, en quinze ps. que importan las dos partidas Veinte y Cinco ps. — 11025 p.

Ytt. dos Chupas de Paño muego, la una traida, en seis pesos, y la nueva en quince pesos, que importan las dos partidas Veinte y un pesos — 11021 p.

Ytt. dos Chupas de Crea en seis pesos — 11006 p.

Ytt. Cinco pares de Calsones de Varios Colores, en Veinte y Cinco pesos — 11025 p.

Ytt. Catorze Camisas de Bretaña, que a tres ps. y media Cada una, importan quarenta y dos ps. — 11042 p.

Ytt. Siete Calsones blancos, a doze Reales, importan diez ps. y quatro rs. — 11010 p. 4

Ytt. onze Cheleques blancos en quinze pesos — 11015 p.

11445 p.

VN QVARTILLO

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE DE SELLO QVARTO.

PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Dic.e de mil setecientos quarenta y quatro a.s ante mi el Sr. Pedro Campo Dn Joachin Negron de Colmenares Alcalde Prov.l de la S.ta Herm.d y actual Ordin.o en ella y su Jurisdiccion por su Mag.d se presento esta Pet.on por el Contenido en ella =

Dn Diego Franco Alvarez y tenedor de bienes de Dn Diego Cavanillas en los autos sobre los inbentarios y tasaciones de los bienes q.e quedaron por fin y muerte de dho Difunto y lo demas deducido = Digo que se hallan hechos los inbentarios de dhos bienes y para q.e se proceda a saver el valor de ellos se hace necesario el q.e se tasen para lo qual nombro p.r mi p.te a Mathias de los Tueros corredor maior de esta dha Ciudad por tanto

A Vmd pido y sup.co q.e haviendolo por nombrado se sirva de mandar q.e aceptando y Jurando proceda a la tasacion pido Justicia costas &a = Diego Franco Davila

Nombrado p.te Jurey Proceda

Vista p.r su Mrd. hubo p.r nombrado a Mathias de los Tueros y mando q.e aceptando y Jurando en la forma ordinaria proceda a la tasacion y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dn Miguel de Valdivieso Abog.do de esta Real Aud.a y asesor de esta Ciud.

Ante mi

Dn Joachin Negron de Colmenares

Alexo Melendez Davila
S.no Rl.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en [illegible] dias del mes
[illegible] de mil setecientos y quarenta y quatro años yo el [illegible]
no, notifique e hize saver el decreto de nombramiento de la [illegible]
segun y como en el se contiene, a Mathias de los Fueros, Corredor
de Lonja de este Comercio, en su persona, que de haviendolo oido
y entendido = Dixo que aceptava y aceptó dho Cargo de Tasador en
ha sido nombrado, de los Vienes que han quedado por [illegible]
de Don Diego Cavanillas, ya difunto, por el Señor Martin
Campo Dn. Joachin Negron de Colmenares, Alcalde Pro-
cial de la Santa Hermandad de esta Ciudad, y actual ordinario
ella, y su Jurisdiccion por su Magestad, y a pedimento de Dn.
Franco Davila, su Albacea, y tenedor de Vienes, y Juro
Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hizo [illegible]
forma de Derecho, de hacer dicha tasacion, bien fiel
legal mente, a todo su leal saver, y entender, sin ag-
uio de las partes interesadas, si asi la hiciere, su [illegible]
na Magestad le ayude, y al contrario se lo deme-
de, mal, y cara mente, y lo firmo el dicho Corredor
Mayor Mathias de los Fueros, en presencia de [illegible]
el presente escrivano, y de los testigos que se [illegible]
llaron presentes, que lo fueron Manuel de Brizuela
Juan Antonio de Escalante, y Martin Perez Davila

A la Mathias de los Fueros

Ante mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d

Por la D.ta ... 11445 p. 801

Ytt. un par de Sauanas en nueue p.s ... 11002 p.

Ytt. Veinte, un Viuetes blancos, llanos, unos de Cambray, y otros de Bretaña en cinco p.s ... 11005 p.

Ytt. tres funditas de Almohada, y tres pañuelos blancos de Bretaña en dos p.s y dos r.s ... 11002 p. 2.

Ytt. quatro pares de Medias de seda traidas en diez p.s ... 11010 p.

Ytt. dos pares de medias blancas de Xilo en un peso ... 11001 p.

Ytt. quatro pares de Calzetas en dos p.s ... 11002 p.

Ytt. dos Sombreros traidos, el uno blanco, y el otro negro, en diez pesos ... 11010 p.

Ytt. Sesenta y Cinco onsas netas de Granja de plata de puntitas, en Ciento y treinta p.s ... 11130 p.

Ytt. Veinte y tres libras de Soliman Crudo, que a tres pesos y un real libra, importan setenta y un pesos y siete r.s ... 11071 p. 7

Ytt. Catorze pares de Tijeras ordinarias, a dos r.s cada una, montan tres p.s y quatro r.s ... 11003 p. 4.

Ytt. un par de petacas con sus Candados, en diez y seis p.s ... 11016 p.

Que las dhas partidas a los precios referidos, suman y montan setecientos cinco p.s y cinco r.s la qual dicha tasacion, dixo el referido Mathias de los Fueros, hauer hecho bien, fiel, y legalmente, a todo su leal saber y entender, sin agrauio de las partes interesadas, y bajo el Juramento que tiene fho, en que se afirmo, y ratifico, y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Pauales, Juan Antonio de Escalante, y Lucas Manrique presentes ... 11705 p. 5

Mathias de los Fueros

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de Su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE TE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737 [illegible] 1739
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Poder p.ª pleytos.
D. Estevan de Sifuentes

Sn. Ramon
de la Haya

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asumpcion de los Reyes del Nuevo Reyno de Toledo en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Esteban de Sifuentes vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto tiene dado su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Manuel de la Haya vecino de esta Ciudad ausente para que en nombre del otorgante y como su Procurador y en su Nombre parezca ante su Magestad y Señores de su Real Audiencia que residen en la Ciudad de Valladolid y en todos los Tribunales Reales y Ordinarios de estos Reynos de España y en cada uno de ellos en todos los pleytos causas Negocios Ciudades Criminales y Executivas civiles y Seculares Mercedes y por menores que el otorgante tenga o adelante tuviere contra qualesquiera personas Vezinos y Moradores de estos Reynos de España y fuera de ellos contra Personas Ausentes y Rebeldes como demandado como defendiendo en todas instancias y en qualquiera estado que esten y se hallen y en ellos y en cada uno de ellos pueda parezca y

802

UN QUARTILLO

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRVE DE SELLO QUARTO. PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reyes del Perucen doze dias del mes de Diciembre de mill setecientos y quarenta y quatro años ante el señor Dn. Joachin Ne[illegible] de Colmenares Alcalde Provincial de la santa hermandad y Ordinario de esta Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. se le pp. esta Peticion

Dn. Diego Franco en los Autos sobre los Imbentarios, y tasaciones de los bienes q. quedaron por fin, y muerte de Dn. Diego Cavanillas, y lo demas deducido = Digo q. se hallan hechos los Imbentarios, y tasaciones de los bienes de dho Difunto, y estandose deviendo el funeral y onrras de dho Difunto, se hace preciso se proceda a su venta para esta paga, respecto de ser mui corto su importe, en esta atenzn.

A Vm. pido y supco. se sirva de concederme licencia pa. poder vender dhos bienes pr. el precio de la tasazn. pido Justiza. y q. se me de testimonio del testamto. Imbentarios, tasazones y licencia pa. mi resguardo, costas &a. = Diego Franco Davila

Vista por su Merced dixo que Consedia y Consedio a esta parte la Licencia que pide para vender por los precios de la tasacion y que Yo el presente escrivano de a esta parte el testimonio del testamto. tasaciones y licencia para su resguardo y a si lo proveyo mando y firmo con parecer

+ concedese la licencia para vender por los precios de la tasacion y se le de el testimo. que pide

Don Rodrigo Castillo

Don Rodrigo Castillo

Dn Rodrigo Castillo

Dn Rodrigo Castillo

Dn



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

CIRCULO PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Donar, y declaro que esta que otorgo no es inmensa ni general, y que me quedan bastantes bienes para mi propia manutencion como lo juro a Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de Derecho = Y me obligo de hauer por bueno firme y valedero este Instrumento ahora y en todo tiempo, y no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa ni razon que sea, por que se ha de guardar y cumplir segun y en la forma que en el se contiene y declara, con obligacion que para ello hago de mi persona y bienes hauidos y por hauer, con poder y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, para que a lo que dho es, me executen, compelan y apremien, como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fueros y Derechos de mi fauor y la general que las prohibe = Yo el dho D.n Joseph de la Daga q.e soy presente a lo contenido en esta escriptura hauiendola oido y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se expresa, y estimo y agradezco al mencionado D.n Rodrigo del Castillo la donacion que por ella me hace = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Diziembre de mil setez.s y quarenta y quatro años, y los otorg.es a quien yo el pr.te ess.no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Manuel Briuela, Juan de la Rosa, y Martin Daualos presentes =

Rodrigo del Castillo Joseph de la Daga

Ante mi Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de su Mag.d

Combenio, Dn. Pedro de Armas, y Dn. Joseph de Meneses = Con Capitan Juan de Soria. en 15. de Dozº. de 1744

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quarenta y quatro a.s ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la una parte Dn. Pedro de Armas, Dueño de Camal, y Dn. Joseph de Meneses Mayordomo del, y de la otra el Capitan Juan de Soria Vecinos de esta dha Ciudad, a los quales doy fee conozco = Y dixeron que por quanto, necesitando el dho Capn. Juan de Soria de todas las tripas, que se sacaren en dho Camal, solicito a los referidos Dn. Pedro, y Dn. Joseph, para que se las vendieren, al precio que adelante ira declarado, a lo que desde luego han convenido, y para la mayor fuerza de este Contrato, lo quieren reducir a Instrumento Juridico, imponiendose una pena, y multa pecuniaria al que faltare a el, y poniendolo en execucion, como ciertos y sauedores que son de su derecho y de lo que en este caso les conviene hacer, de su libre y espontanea voluntad = Otorgan por el thenor de la presente, que se han convenido y hacen el trato de las dhas tripas en esta forma. Que los dhos Dn. Pedro de Armas, y Dn. Joseph de Meneses, se obligan a dar, y que daran al mencionado Capitan Juan de Soria, todas las tripas que se sacaren en el dho Camal, sin exceptuar ninguna, a catorse reales el ciento, que es el precio cierto, y fixo q. por ellas ha de dar, a cuyo respectiue se obliga el enunciado Juan de Soria, a pagar y satisfacer por ellas, cogiendo todas las que produxere el dho Camal, sin la menor contravencion, ni repugnancia de una, ni otra parte, por lo que a la suya tocare, por que se ha de guardar, y cumplir lo que aqui va pactado llanamente, y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza, bajo de la multa y pena que de comun acuerdo, y parecer se imponen de dos cientos pesos de a ocho reales, aplicados para la parte obediente, y que no faltare a este contrato, que ha de exiuir luego luego, y sin la menor dilacion, a quel que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, Y CINCUENTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739, Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

faltare a este Contrato, sobre que renuncian todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos que sean y traten en su fauor, en cuya conformidad se obliga cada uno por lo que a su parte toca, de hauer por bueno firme y valedero este Instrumento, ahora y en todo tiempo, y no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa ni razon que sea, ir, ni venir contra su thenor y forma en manera alguna, porque se ha de guardar y cumplir, segun de la forma y manera que va dho y declarado, con obligacion que para ello hacen de sus bienes hauidos, y personas, y dieron todo su poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, y en especial a las de esta dha ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales, y de cada una dellas, se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo propio, fuero jurisdiccion domicilio y vecindad por lo que a cada uno toca y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo referido les executen, compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada, en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su fauor y la gral que las prohibe, y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron los que supieron, y por el dho Jul. de Soria, por no sauer escriuir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron el Cauo de esquadra Mrn de la Palma Fern.no Alcocer y Manuel Brizuela pr.

Joseph de Meneses

Pedro de Armas

A ruego de otorgante y pr. test.

Manuel Brizuela

Antt.o Jph de Ascarrunz
Esno de su Mag.d

Ante mi

Obligazion
Don Juan Bascaret
Don Juan de Mesa y otros
Pagar a me
zados de Febre
ro con Pesos
Una Negra
llamada
Dom Maria
del Carmen
de castacara
Valor de 15
Luego Pro
testa
Costas
Daños
Panama Para
Dic. de 1745

Sepan quantos esta Carta Vieren, Como yo Dn Juan Joseph Bascaret Vecino desta Ciudad Delos Reyes = otorgo por el thenor dela presente, q. Debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. dare y pagare Realmente y Con efecto a Dn Juan de Mesa, ô a quien su poder y Causa huviere la Cantidad de Ciento, y Cinquenta pesos de a ocho rs, por otros tantos dela dha plata q. por hacerme amistad bien, y buena obra me ha suplido, y prestado, en Reales de Contado, de los quales me doy por Contento y entregado a toda mi satisfacion, y voluntad, y porque su Recivo, y entrega de presente no parece Renuncio la excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recivo, y demas de este Caso Como en ella se Contiene los quales dhos Ciento, y Cinquenta p.s de este dho Debito por la Causa, y Razon espresada prometo y me obligo de selos dar, y pagar al dho Dn Juan de Mesa ô a quien su poder, y Causa huviere puestos, y pagados en esta dha Ciudad por mi propia Cuenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar q. por la del Susodho se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente ô ausente llanamente, y sin pleito alguno Con las Costas, y gastos de su Cobranza q. sea para de la dha desta escritura a mediado delones de febrero del año proximo venidero de mil Setecientos quarenta, y Cinco = Y sin q. la obligacion general de todos mis bienes derogue ni perjudique a la especial, y por el Contrario añadiendo fuerza ô fuerza, y Contrato ô Contrato, obligo hipoteco al Seguro de dha Cantidad una Negra mi esclava nombrada Maria del Carmen de Casta Carabali q. sera de hedad de Veinte, y Cinco años, y es la mesma q. hubo, y Compro Dn Joseph Barreta en esta Ciudad de Panama, y declaro tocarme, y pertenecerme, para no poderla vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta en tanto q. dha Cantidad este pagado, y satisfecha a cuia firmeza, y Cumplimiento de lo q. dho es obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y doy poder Cumplido alas justicias, y jueces de su Mag.d de qualesquier parte, y lugar q. sean, y en especial alas de esta dha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y jurisdicion de Cada una de ellas me someto obligo, y Renuncio mi propio fuero



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE [illegible] AÑOS DE 1739. Y [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo para q. a lo referido me executen Compelan obliguen y apremien Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro años. y el otorgante a quien yo el presente escno. doy fee Conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Lucas Manrrique Joseph Reynoso y Dn. Esteban de Sifuentes precentes

Juan Joseph Valcarzel

Ante mi

Antt.o Joseph de Ascarrunz
Escno. de Su Mag.d

Ota. R.s

Da. Maria Ygnacia de Villa Real Barsuto

A

Da. Jph. de Aristo y Alsamora

[illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Da. Maria Ygnacia de Villa Real y Barsuto Vecina de esta Ciudad otorgo por el thenor de la precente q. vendo y doy en Venta Real a Da. Josepha de Aristo y Alsamora Religiosa en el Monasterio de la encarnacion q. esta precente un negro nombrado Francisco de Borja de Casta Chala de hedad de dies y seis a dies y ocho años el qual huve y Compre del Licendo. Dn. Ramon Guillen por escripra. otorgada ante Gabriel de Esquisabal escno. su fha veinte y quatro de Julio de mill setecientos quarenta y tres. Y se lo Vendo por tal mi esclavo Captivo sugeto a servidumbre libre de obligacion en ño heipoteca y otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, y por precio y quantia de quatrocientos y quarenta pesos de a ocho Reales q. por balor me ha pagado de Contado libres de ambos dros. por ser del cargo de la Compradora y de dha Cantidad me doy por Contenta y entregada a mi Voluntad por haverla recevido Real.mte, y Con efecto en

precencia de el precent.º esc.no y testigos de esta Carta q. adelan
te iran declarados sus nombres los que pase y llebe ami poder
Contados y en numero Cabal = Mediante lo qual me decisto
quito y aparto del dr.o y accion propiedad, y Señorio, y otras acci-
ones Reales, y personales q. a dho esclavo tenia y me pertenecia, y
todas Con el las Cedo Renuncio y traspaso en la dha Compradora
y en quien su poder y Causa hubiere para q. haga y disponga del
a su voluntad lo q. le pareciere Como de Cosa suia habida y adquiri-
da Con sus propios dineros para lo qual, y en señal de posesion se
lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura de Venta Real Con
Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la evicion se-
guridad y Saneamiento de dho negro en tal manera q. haora y
en todo tiempo le sera Cierto, y Seguro, y no quitado puesto ni
mobido pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa
ni Razon q. sea y si se le pusiere ô mobiere luego q. de ello me
Conste y me sea fho saver aunque sea antes ô despues de fha pu-
blicacion de probanzas, y en qualquiera tiempo q. sea Saldre a la
Causa, y tomare la vos de tal pleito, ô pleitos y ami propia Costa
y espensas los seguire fenecere y acabare hasta le dexar, y que
quede Con dho esclavo en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo
hiciere y Cumpliere, y Sanear no se lo pudiere le bolvere y paga-
re los dhos quatrocientos y quarenta pesos q. he Recevido Con mas
todos los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren y Recrecieren
y Con las Costas y gastos de la Cobranza = Y a la firmeza y
Cumplimiento de lo q. dho es obligo mis bienes habidos y por haver
y doi todo mi poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes q. sean, y especialmente a las de esta Ciudad
y Corte para q. a lo referido me executen Compelan y apremi-
en Como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de
Cosa Jusgada sobre q. Renun.do las demas leyes fueros y dr.os de
mi favor y la General q. los prohibe = Y yo la dha D.a Josepha de
Aristo, y Alzamora q. soy precente a lo Contenido en esta escrip-
tura haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto a mi favor
Como en ella se espresa y Recivo Comprado el dho negro



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Fran.co de Borja de la hedad y Casta referida en pre-
cio de quatrocientos, y quarenta pesos, q. por su balor tem-
pagados de Contado y de dho esclavo me doi por Conten-
ta y entregada a mi Voluntad sobre que renuncio
demas leyes fueros y derechos de este Caso y Cosa no-
ta= Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil sete-
entos quarenta y quatro a.s y los otorgantes a quienes yo el precen-
te Ess.no doy fee Conosco y tambien la doy de haverse hecho en mi pre-
cia la entrega de dhos pesos, y asi lo otorgaron y firmaron siendo te-
gos Matheo Cortes D.n Esteban de Sifuentes y Lucas Manrrique pre-
tes

Ruego de la Otorgante y Por testigo=

Mathias Cortes

D.a Ana M.a de Aretio Alcamora

Antt.o Ant.o de Ascarrunz

Ess.no de Su Mag.d

Donaz.on Gronosa

D.n Ph.e Rodriguez Amaro

A

D.a Manuela de La Rasuri

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Phelipe Rodri-
guez Amaro, Vecino de la Provincia de Canta, y residente al presente
en esta Ciudad= Digo que por quanto tengo por mi esclava una Negrita
nombrada Maria Thorib.a Criolla, de hedad de nueve años, que es
la misma, que D.n Nicolas de Loyola, huvo y Compro de D.a Maria
de Mendoza, por Escriptura otorgada ante el presente Ess.no su fha en
veinte y ocho de Noviembre pasado de este presente año Corriente, y
en la misma Escriptura, declaro el dho D.n Nicolas, tocarme, y pertene-
cerme dha Negrita. Y hallandome agradecido, de lo mucho que devo

a D.ª Manuela de Zarraziu, por las buenas asistencias que
le deue quando bibo esta Ciudad, y deseando Remunerarlas, he Ve-
nido en hacerle Donacion graciosa Como hecha regula, y poniendolo en
efecto Como Cierto, y sabedor que soy de mi Derecho, en que en
este caso me Conuiene hacer= Otorgo por este Presente que
hago grata Donacion buena, pura, perfecta, acauada, ir-
reuocable de las que el Derecho llama entre vivos, para que
con todas las fuerzas, y firmezas que se requieran para su mayor Valida-
cion, ala dha D.ª Manuela, ala Rl Fuente Negrita, para que desde oy
dia de la fha de esta escriptura en adelante sea suya propia, y la aya Co-
mo tal, graciosa mte, sin Cargo, ni gravamen alguno= Mediante lo
qual, me desisto, quito, y aparto de el Derecho, y accion, propiedad
Dominio y Señorio, titulo, Voz, y Recurso, y otras acciones Reales y per-
sonales que ala dha Negrita tenia, y me pertenecian, y todas con
ella las Cedo, Renuncio, y traspaso en la dha D.ª Manuela, en
quien me Quiso subrogue, para que haga, y disponga della, como
lo que le pertenece Como de Cosa suya propia, Comprada, y ad que
rida con tan justo, y legitimo titulo Como lo es el de esta Donacion
que en Caussa Onrosa, la qual doy por Insinuada, y legitimamte
manifestada ante Juez Competente, y por Supuestas qualesquiera
faltas, o defectos, que de hecho, o de Derecho, Substancia, o Solem-
nidad pueda hauer, sobre que Renuncio la ley del Ordenamiento
Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, y la demas que mientes sus Dor
mieren que el Derecho permite para poder Donar, y declaro que esta
que Otorgo, no es inmensa ni Enorme, y case en la Decima parte de
mis Bienes, y me quedan los Suficientes para mi propia Manuten-
cion, Como lo juro a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz se-
gun forma de Derecho. Y me obligo de hauer por buena firme y
Valedera esta Donacion, ahora y en todo tiempo, y no impugnarla
la Reclamarla ni Contradecirla, por ninguna Causa ni Razon
que sea, por la que debe guardar, y cumplir segun dha forma y Ma-
nera que va dho y Expresado, con obligacion que para ello hago de
mi Persona y Bienes hauidos y por hauer y doy todo mi poder alas
Justicias y Jueces de S.M. de qualesquier Fuero y Juzgados

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740. PARA LOS AÑOS D. 1743 Y 1744

alas de esta dha Ciud. y Corte, a cuyo fuero me someto, y obligo para q. a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada = E yo la dha Dª Manuela q. soy presente a lo aqui contenido. Otorgo q. acepto esta Donacion a mi favor como en ella se le pasa y doy las gracias al dho Dn. Phe. por el beneficio q. por ella me hace = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Dizre. de mil setez. quarenta y quatro años, y los otorgantes a quienes yo el Sr. Escrivano doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Ant. de Escalante, Esteban de Sifuentes y Lucas Manrrique =

Phe. Rodriguez Amaro — Dª Manuela de La Gazuna

Ante mi — Antt. Jph. de Ascarrunz Escno. de Su Magd.

Ota. Rs.

Dª Maria Antonia Fernz. Zardon Muger legma. de Dn. Diego Quin

Dª Michaela Peres Buelta

642 — 5 rs.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Antonia Fernz. Sardon muger legitima de Dn. Diego Quin en su precencia con su asistencia y licencia que primero y ante todas cosas pido y demando al dho Dn. Diego mi marido para hazer y otorgar esta escriptura; E yo el suso dho se la doy, y concedo a la dha Dª Maria Antonia mi muger para el efecto q. me es pedido, y de ella usando = Otorgo por el thenor de la precente que vendo, y doy en venta real à Dª Michaela Peres Buelta una Samba nombrada Juana Clavijo q. sera de hedad de veinte y siete años, y es la mesma q. huve, y compre de la Sra. Marquesa de Villa Ruvia de Langre por escriptura otorgada ante Orencio de Ascarunz Escno. de Su Magd. su fha en veinte y nueve de Abril de setecientos quarenta y quatro años = Y se la vendo por tal esclava captiva sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagenacion q. no la tiene y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al precente esta sana, y buena en precio, y quantia de seiscientos quarenta y dos pesos, y cinco reales q. por su balor me ha pagado de contado libres de ambos dros por ser de cargo de la compradora; de los quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad por haberlos recevido realmente y con efecto en precencia de el precente Escno. y testigos de esta carta q. adelante iran declarados sus nombres los que pase y llebe a mi poder contados y en numero cabal = Mediante lo qual me decis

quito, y aparto del dro y accion propiedad, y Señorio y otras acciones
reales y personales, q. a dha esclava tenia, y me pertenecian, y todas
con ella las cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y en
quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ella a su volun
tad lo q. le pareciere como de cosa suia propia habida, y adquirida
con sus propios dineros, y con tan justo y legitimo titulo como lo es
el de esta escriptura de venta real y en señal de pocesion y para titu
lo, y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera q. haora
y en todo tpo le sera cierta y segura dha esclava a la dha Com
pradora, y no quitada, puesto, ni movido pleito embargo ni con
tradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y
si se le moviere ô pusiere luego q. de ello me conste, y me
sea fho saver aunque sea antes, ô despues de fha publicacion
de provanzas, y en qualquiera tpo q. sea saldre a la causa y to
mare la vos y defensa de tal pleito ô pleitos, y a mi propia costa
y expensas los seguire, fenecere, y acabare, hasta le dexar y q. quede
con dha esclava, en quieta y pacifica pocecion y si asi no lo hici
ere, y cumpliere, y sanear no se lo pudiere le bolvere y pagare
los dhos seiscientos quarenta y dos ps. y cinco rs. con mas todos los
perjuicios, danos, y menos cavos q. se le siguieren y recrecieren
y con las costas de su cobranza = Y a la firmesa, y cumplimi
ento de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver, con pode
rio y sumision a las justicias y jueses de su Mag. de qualesquier part.
q. sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe para q. a lo re
ferido me apremien y executen como por sentencia pasada en
cosa jusgada, sobre q. renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y la general q. las prohive = Y en especial renuncio las leyes del
Veleiano Emperador Justiniano, Senatus Consultus nueba Constitu
cion, y las demas q. son fhas a favor de las mugeres de cuio efecto y re
medio he sido abisada por el precente escno. y como enterada de ellas, las
renuncio, y aparto de mi favor y ayuda para no aprobecharme de ellas en
manera alguna, y juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun
dro q. para el otorgamiento de esta escriptura no he sido apremiada por el
dho mi marido ni por otra persona en su nombre por q. la otorgo de mi libre
y expontanea voluntad, y declaro q. contra esta escriptura no tengo hecha
y prometo no hacer exclamacion ni otro instrumto. alguno contrario a este
y si pareciere haberlo hecho, ô hiciere lo revoco, y anulo y doy por de ningun
valor ni efecto, y de dho juramento me obligo no pedir absolucion ni relaxa
cion a su santidad ni a otro jues ni prelado q. en su nombre me lo deva conceder
y si de propio motu y cierta ciencia me fuere concedida ô relaxada no usa
re de la tal absolucion, y relaxacion pena de perjura y de caer e incurrir
en las q. caen e incurren en semejantes juramentos y tantos quantos
me fueren concedidos, tantos hago de nuevo y uno mas y a la
conclucion, Digo si juro y amen = Eyo la dha Da. Michaela

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 173[illegible] Y 1738

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

SEllo Tercero vñ Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan Quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo Dª Micaela Perez Bueltta de Ynterian Viuda Mujer q. fue de Dn Antonio de Ascazubi y Su Mag.d

Otorgo y conozco q. vendo Real y Enteramente por Juro de Heredad para siempre jamas a Dn Gaspar de Velarde Vezino de el Puerto de el Callao, Residente en esta Ciudad, a q. doy fee Conozco = Digo q. por quanto habiendo seguido Litigio en esta Real Audiencia sobre el Secuestro de Bienes de el Sargento mor Dn Pedro Velarde Vezindado en el Callao la Cantidad de Cinco mil ps. mitad de los Bienes del Remitidos con Dn Sebastian Flores para se Emplearen en Mercancias en el efecto y Flete por quenta de la Compañia, se proveyó por parte de el Actor el dicho Poder, y Cesion por Dn Gaspar de Velarde y Alvarez, Hermano de dicho Dn Pedro, como mas con efecto en el se Manda, y se Executó por ante mi el dicho Escrivano en Junio del año pasado de mil Seis Cientos y Seis, para q. Recaudase dhos Cinco mil ps. del Referido Dn Sebastian Flores, o de la persona q. trajese el Consigno pertenecientes a la Compañia celebrada entre dicho Dn Pedro, y Dn Matheo de Salcedo, que se Conduxo a la Ciudad de Cadiz, a esta Real

Intercesion
Dn Fran.co Salcedo
A
Dn Gaspar de Velarde

Flores Bueltta q. doy presente al Contenido en esta escriptura haviendola oydo, y entendido = Otorgo q. la acepto Como en ella se contiene y Vendo Comprada la dha Sambarombrada Tuana Hacienda de Vaid referida en el precio de los Seiscientos quarenta y dos pesos y Cinco Reales q. por su balor tengo pagados de Contado, y el dho precio Casa me doy por Contenta y entregada a mi Voluntad sobre q. Renuncio las leyes de este Caso y Cosa no bista que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil Setecientos quarenta y quatro, y los otorgantes q. yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Juan de la Helena Manuel Bustinza y Lucas Martinez presentes =

Dª Maria Antta Perez

Fuentes

Dª Micaela Perez Bueltta de Ynterian

Ante mi

Dn Fran.co Salcedo Escrivano de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil Setecientos quarenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Fran.co Salcedo Vezino del Puerto del Callao, Residente en esta Ciudad, a q. doy fee Conozco = Dixo q. por quanto habiendo seguido Litigio en esta Real Audiencia sobre el Secuestro de Bienes de el Sargento mor Dn Pedro Velarde Vezindado en el Callao la Cantidad de Cinco mil ps. mitad de los Bienes del Remitidos con Dn Sebastian Flores para se Emplearen en Mercancias en el efecto y Flete por quenta de la Compañia, se proveyó por parte de el Actor el dicho Poder, y Cesion por Dn Gaspar de Velarde y Alvarez, Hermano de dicho Dn Pedro, como mas con efecto en el se Manda, y se Executó por ante mi el dicho Escrivano en Junio del año pasado de mil Seis Cientos y Seis, para q. Recaudase dhos Cinco mil ps. del Referido Dn Sebastian Flores, o de la persona q. trajese el Consigno pertenecientes a la Compañia celebrada entre dicho Dn Pedro, y Dn Matheo de Salcedo, que se Conduxo a la Ciudad de Cadiz, a esta Real

[illegible] el Rl Sitio de Dn Gaspar le hª entregado [illegible] los mil
mos Cinco mil ps Cedidos, con tal de q la Reccion fue de, para el Recobro de
Importe dello en el Empleo q se Contiene, de dha Ciudad de Cadiz asta a Co
q ha Convenido, por tanto= Otorga por la presente q Procedia, y Procedio en
el Rl Sitio de Dn Gaspar de Belarde, el dho q tenia por dha Cesion, alos Expre
sados Cinco mil ps para q los Reciba, Cobre del Susodho el enunciado Dn
Sebastian flores, ó ella persona q trajese el dho Empleo perteneciente a dha
Compañia, por haver Recibido dhos Cinco mil ps en esta Ciudad, de mano del
Sobredho Dn Gaspar, de q se da por Contento, y entregado a toda su Satis fac
cion y Voluntad, por que se Reciba, Entrega y presente no parece en Virtud
dha la Expresion del Derecho, leyes de la nominata pecunia, y entrega
prueba del Recibo, demas desta Caso Como en dhas se Contiene, dando Recibos
Cartas de pago, Clausulas, Renunciacion, Juramentos, Letras, y demas Recaudos ne
cesarios, y con el mismo Poder q tenia para parecer en Juicio sobre dha Cobran
za, en Cuya Virtud le otorgo Procuracion en forma de dha Cesion, A cuya firme
za obliga su persona y Bienes Havidos y por haver en la mas bastante y Com
plida forma q aya lugar, y la firmo de su nombre el dho otorg.e siendo tes
tigos= Lucas Marzan Juan evangelista y Bernardo de Ferra presentes=

Fran.co de Valle de

Antt.o Sanchez de Escamilla
y de Bustamante

Arrendam.to a Cata
D.n Jacoba Mendez a
bal [illegible] Legitimad
a
Al Capn Juan Evangelista Belgarzo
una Casa, Solar
con algunos Arboles
frutales, que esta en
la Calle q llaman
del Arco, frente a Ultima
linda con el Mala
dar, frente al fin
Via por el Arco, y en
dad de Cadiz. Con que
Impuesta de Cargos
bles, a la Voluntad
dho Sor. e Arrendam.to
por precio, quanto
anbos, de Cinco q
Maravedis cada
años en q este arrienda
los. Solo se entiende
la Vivienda Juan
ó el dho Evange
ta, por q con Decla
cargo de Arrend
dos Casas, y no

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Jacoba Mendez
zanal Viuda desta Ciudad= Otorgo por el Thenor de la presente que doy en
Arrendamiento al Capitan Juan Evangelista Belgarzo, que esta presente
una Casa Solar, con algunos Arboles frutales, que esta en la Calle que llaman
del Arco, que es la ultima, y linda con el Malladar que esta al fin de
ella, y por tiempo y espacio de dos años, los quatro primeros cumplidos y los
otros dos a la Voluntad del dho Capn Juan Evangelista, y por precio en cada
un mes, de diez reales, que el dho Arrendador se ha de obligar en esta Escritura
a pagarmelos Como se fueren Cumpliendo, Unas pagas en pos de otras
puntuales y pagadas en esta Ciudad Cuando por su quenta Costas y Riesgo, y sin
perjuicio desta alegacion, en otra parte y lugar que por la mia se le
pidan y demanden= Con Declaracion, que dho Arrendamiento solo
se Entiende, a la Vivienda que ocupa el dho Juan Evangelista

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

por que los demas quartos de dicha Renta que no se prezan, no se incluyen en este dicho Arrendamiento, por que los hade Cobrar, y la Arrendacion de la Renta que los ocuparen = Durante dicho tpo. le sera Cierta, y Segura dicha Renta, y no se la quitara para otra ninguna persona por el Tanto, ni mas que por ella me den, pena de que le dare otra tal, y tan buena, en tan buen Sitio, parte, y lugar Como la Tiene, y por el mismo tpo, y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños, y menos cauos que le siguieren, y recrecieren dena md. sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza, y Cumplimto. de lo que dicho es, obligo mis Bienes hauidos, y por hauer = Y yo el dho Sor. Juan Evangelista Melgarejo, que Como dho es presente al Contenido en esta Escritura Aceptando la, y Cuanto en ella Otorgo Su Md. le acepto en todo, y por todo, Como en ella se Contiene, y declara, y Viene en Arrendarle la dicha Renta, Excepto los quartos de fuera, por quedarse en quieta la dicha Dª Jacoba, por tiempo, y espacio de Diez años, los quales empiezen a Correr desde primero de Enero del año de la Natividad de Nro Sor Jesu Xpo de mil setezientos y treinta y ocho, en adelante, y por precio de los dichos diez años cada vno quatro mil Reales de Vellon, que me obligo a pagar a la dicha Dª Jacoba, Como se fueren Cumpliendo, en dos pagas en cada vno, vna por el mes de Junio, y otra por el de Diziembre, que se an de pagar en esta dicha Ciudad, por mi propia quenta, Costa, y Riesgo, sin perjuicio de esta Arrendacion, en otra qualquiera parte, y lugar que por la dicha Suo. dha se me pidan, y demanden, y mas Bienes se hallen que sea de esta Renta ó anexos, llana, mente, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza de Cada paga = Durante el dho termino me obligo al mismo, a que no dexare parar dha Casa por ninguna Causa, ni Razon que sea, pena que pagare los Arrendamientos de Vacio Como si la ocupase = Para Cuya firmeza, y Cumplimto. de lo que dho es, obligo mi persona, y Bienes hauidos, y por hauer, y ambos otorgantes Cada vno por lo que le toca, damos poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, y a las demas de las partes, y lugares donde, y ante quien esta Escritura fuere presentada, y pedido su Cumplimto.

a Ruego Ruego y Rogo Rogo Rogo



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.
PAPEL DEL AÑO
DE 1743 Y 1744

Tercero, vn Real,
de mil setecientos
y doze, y treze, y
catorze.

Depago

Dn Theodoro
caballero Veinte
Villa de Chancay

A
Dn Joseph Grano
de Castilla de la Ca
del Orden de
y dos pesos quatro
que impondrá en los
dichos Corridos
vn año, al principal
de mill y setecientos
cinquenta pesos que
tiene, en su poder por
tenencia, a, Maria
Antonia de Loro, Ma
dre de Dios, Priora
Cuitada de otras
los quales son por
quenta de lo que qua
dado en su manda
cum y lo cumplido a
S. S. Rogando de este
executoria con su g.
Para todo de en
Jo de Diz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trenta
y vn dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años
ante mi Escrivano, y testigos parecio Dn Theodoro Caballero, Veinte y vno del
Villa de Chancay, y Vecino en esta dha Ciudad, de Conocido, de que doy fee, y Confiesso hauer Recivido de mano de
Dn Joseph Grano de Castilla, la Cantidad de Ciento y dos pesos, quatro rr. que le
an sido pagados por los Meses corridos de vn año cumplido a primero
de Mayo deste presente año, del principal de mil doscientos y Cinquenta
pesos que tiene en su poder, pertenecientes a Maria Antonia de Loro
Mayor dedier y seis años. Cuñada del Otorg. por quien la entrega
que ha cobrado para Manutencion de sus hijos para Corridos, y Ynterin
ase Voluntad, y consta de su Razon, y cuenta que le tiene dada
de la Cobranza del dho principal, Reyes a la razon numerada en dha Razon
tiene paga de la Renta, demas de este Caso Como tal Real de Contado, y le otorga
ta de pago con fianza en forma hasta el dia, de la fecha Sin dolo Engaño Ynfluxo
nio de Escalante, Diego de Zubiaur, y Juan Mendez Vigil

Theodoro Caballero

Ante mi
Joseph de Escalante
Escrivano de Su Mag.

Quantos esta Carta vieren Como yo, Feliciana de
Loaiza, Religiosa Donada en este Monasterio de la Rosa, Limpia
Concepcion de esta Ciudad, y entrante de la licencia que para este
efecto me Concedio el S. Provisor, y Vicario General de este Ar
zobispado, q. suscribe a la letra y Como se sigue =

Aguilera

Fecha en los Reyes, Viernes Veinte y Seis dias del mes de Abril de mil
setecientos y quarenta y quatro años, ante mi Escrivano, y testigos
parecio la Madre Dª Juana de Povida, y Vrda
gui, Abadesa actual de este dho Monasterio = Otorgo por el

Sor. Provor.

Feliciana de Lara Religiosa Donada deste Monasterio de nuestra Sra. de la concepcion como mas haia lugar en derecho paresco ante Vssa. i digo que tengo en el balor de una selda que esta en este dicho Monasterio, quatrocientos pesos que me pertenesen, i los otros quatrocientos son de Nuestra Señora de Monserrate que se Venera en la capilla del Dormitorio i teniendo que disponer de la cantidad que me pertenese por aberla gastado en mis urgentes nececidades, para descargo de mi conciensia nesecito de otorgar instrumento de obligacion e ipoteca de dicha cantidad, i para poderlo aser por ante qualquier escribano publico o real

A Vssa. pido i suplico se sirva de consederme dicha licensia por ser de justicia que pido

Sor. Provor.

Certifico ser sierto lo que la suplicante refiere en esta supeticion i que atendiendo a las razones que lleba expresadas si Vsa. fuere servida le concedera la licencia que pide Lima y Dizre. 5 de 744

D. Juana de Poveda y Urdanegui
Abbo.

El Prov.r de los Reyes &a. Por la presente conceda
sia, para que Phelisiana de Lara Religiosa Do
en el Monasterio de Nra Señora de la Concepcion,
otorgar escriptura de obligacion por los quatrocien
que expresa en este escrito deue, hipotecando al
de ellos el dro que tubiere a la celda que refiere
en los Reyes en veinte y dos de Diciembre de mill
tos quarenta y quatro a.s =

Ante mi
[illegible]

Por mandado del S.r Prov.r
[illegible]

thenor dla presente, que digo, y me obligo de dar, pagar, y q. sean
pagados Real mente, y con efecto a D.ª Maria dla Cueva Religiosa Pro
fesa del Combento de Sto Mro dittado, o a quien su poder, y Causa len
viere, la Cantidad de dos cientos Rs. de Vellon q. son los mismos
q. dellos hauer percibido en dl Valor dla Renta q. me dexo D.ª Juan
na dHeredia, para que q. mueran otras Personas nominadas en
ella, se digesen dMisas por Manda dla dha D.ª Maria, por hauer sido
dispusicion del Dueño principal dcha Renta, cuyo valor yo estoy
posehendo, fui percibiendo en varias partidas, dhos dos cientos p.s dla per
sona q. ha deseado Comprar dha Renta, hasta q. Vistos los Instrum.os ne
cesarios, se ha Verificado por ellos la Realidad dl Caso, de q. ha Resultado sta
obliga.n dho q. dl Cap.l abundante. me doy por Contento, y Entregada a mi Voluntad, y
por q. su Pago, y Entrega se pide no parezca Renuncio la Excepcion dla
ley dla non numerata pecunia, y Entrega prueba dl Pago, demas de q. en
Como en dlla se Contiene = de q. ualer dhos Instrumentos p. dho efecto, y por la pre
sente Renta, prometo, y me obligo de dar, y pagar a la dha D.ª Maria dla Cueva
o a q.n Como dho es mi poder diere, y Causa hubiere, puesto, y pagado en sta dha Ciu.d por
mi propia quenta Costa, y riesgo, y sin perjuicio de sta asignacion, en otra qual
quiera parte, lugar que por la dha Suso dha se me pidan, y demanden, y mis
Bienes se hallen quales q. sean presentes, o ausentes, llana.te, y sin pleyto alguno,
y con las Costas, y gastos dla Cobranza, dla dha renta en quatro p.s
y en dl Interim, pedidos por razon de Reditos otro p.s en Cada un año, hasta
la efectiua paga = Para Cuya firmeza, Cumplim.to dello q. dho es, obligo mis
Bienes hauidos, y por hauer q. Conforme a dho quedo, demo obligan: Y sin que
la obliga.n General de todos los dhos mis Bienes, derogue ni perjudique
a la Especial antes si añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato, a contra
to, obligo, y hipoteco por dl especial, y dha obligacion, empeño. dho
hipoteca, a la Mayor seguridad dla paga de sta dicho, dl Derecho que
tengo en dl Valor de dha Renta, por la Cantidad de dhos dos cientos p.s Como pare
ce dl Instrum.to que ante mi fauor otorgo D.ª Juana Sarmiento, viuda dIsen
se q. fallecio el año pasado de mil setecientos, Veinte, y ocho ante dho Pero
dOsorio Scno Publico, para no poder disponer dl que pertenece
Donacho, ni en Manera alguna enagenarlo, hasta que sea y se halle
fecha, y pagada sta deuda, y lo Contrario haciendo sea nulo de
ningun Valor fuerza, ni efecto, ademas de q. incurra en
las penas en que Caen, e Incurren las personas que disponen de



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

aquello que tienen especialmente hipotecado
y para su execucion y cumplimiento doy todo mi
poder a las Justicias y Jueces de mis Causas puedan y
deuan conocer conforme derecho, en cuyo fuero y jurisdiccion me
sujeto y de caso vna dellas, me obligo y Re-
nuncio mi Domicilio y vecindad, y la ley de duo, de
duo de Seguir el fuero del Reo para que al Rendido me executen. Compe-
lan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa Jusgada. Sobre
Renuncio las demas leyes, fueros y derechos de mi fauor, la que
siento entrasladon en esta Clausula = due es fecha Cuba fuera de los Reynos de Espa-
en buenos Aires a nueue de Diziembre de mil Sete, y quarenta, quatro años. y to
dos testigos, a que yo el presente Escno de su Magd doy fee conozco, así lo otorgo, y no
firmo por quanto no Sauer escriuir, a Ruego lo hizo vno de los testigos pre-
sentes con la Insta Mta Abadesa y lo fueron el Lic.do D.n Antonio de Salinas, Cisneros
D.n Esteban de Ssaurraz, y Francisco Marrero = enmendado = vale = Testado = no vale =

D.a Juana de Poveda
y Ossorio
Abba

A Ruego y por testigo
D.n Antonio de Salinas
y Cisneros

Ante mi
Joseph de Ascasubi
Escno de su Magd

Ysta
de Vidas
D.a Carla de la Cruz
y Feliciana de Lara

Augustina de Sagas
rubrica

En quanto a esta Carta dixeron como nos D. Juana de la Cruz
Religiosa profesa de Velo Negro en este Monasterio de la Purisima, y limpia
cion desta Ciudad, y Feliciana de Lara, Religiosa Donada de dicho
Dezmos y por quanto yo la dha Feliciana tengo y me pertenece el dho
a vna Selda, y sita en la Clausura de dicho Monasterio, entre los dos
cos el primero y segundo patio, alas espaldas de la Selda que fue
Magdalena Zorrilla, Religiosa en dho Mont. y linda con Selda
Manuela de Luna, y D.a Feliciana Prestado, en el Sitio y Solar
de D.n Marciliana Suarez, Cuya propiedad pertenece a dicha Mon
y es la misma que D.a Juana de Poveda, hizo, y Compro

D. Juan Franco de Villanueba por Ciento y quinze pesos de a ocho Joseph Bal
tran Pro Publico, su fha en Diz de Septiembre del año pasado de mil Seteci
tos Veinte y Nue. y la dha Dª Juana en el progro Instrumto declaró hauer Com
prado dha Selda. para Franco del Rosario Josepha de la Natividad y Flora, y ppz
mi la Otorg. con tal. defz q llegasemos a hedad de casarse, y teniendo nece
sidad Urgente, se pudiese Vender dha Selda. por todas Dos Vnidas, las dhas Franc.
y Josepha y Gz la otra, sin la otra, no se pudiesen deshacer dha Selda, ni Ven
derla, sin Gz yo la dha Feliciana les pusiese Conbenzion en la Venta, pero a ha
cerla, me hubiesen de dar las tres Cuartas Ptes del producto dha Venta, y
Gz al tiempo del Fallecimto de dichas Franca y Josepha, q hubiesen Ven
dido dha Selda, quedase Viuiendo en ella, yo la Otorgte gozando en el
Comun, por estar en aquel tiempo Soltera en el, y dho su ai, fue Vendida
por Mano de Dª Veronila Negron, Dª Floriana Chamarra, y por mi dha
Dª Maria de Oliua, siendo Vnas las tres, y sino, qualquiera de las que
dan existente al tpo de la Venta, las Gz fuesen obligadas, a dar a mi dha Felicia
na, los Ciento Pesos referidos, y la Referte Cauda Cumplim. a los Sesta Gz en q se Compra
se dixeron y Mirar, por Mano de qualquiera Gz quedase Viua, de las enunciadas
Dª Veronila, Dª Floriana, y yo la dha Dª Maria, por hauer sido ai dispo
sizion de la persona Gz dezo este dinero, para la Compra de dha Selda, y con
el Cargo y prezion de dar ocho pz Cada año, a la Mz Academia Gz es, o fuere de
dho Mon. para q con ellos se diga la Misa, y buena Memoria Gz dezo dispuesta
Dª Feliciana Alvarez, Difto Gz fue Dicha Selda. Y teniendo fallecido las
enunciadas Franca y Josepha de Flora, me pertenece la Facultad ad Vendi; y
de la misma suerte, siendo Muertas las Referidas Dª Veronila Negron, y Dª
Floriana Chamarra, me toca la percepcion de Calidad de quatrocientos pesos
para q dar de Conformidad lo en Mitad Como se previene por la dha Dª Juana de Ri
vera, y teniendo declarado el Vendida dha Selda, por el termino de dos Bisi
tas, y teniendo de Vtilidad el Vendida dha Selda, por el termino de dos Bisi
tas que Valen, con Notoria q en esto tubo Francisca Alvarez, Viuda del Capitan Jo
an de Vargas, me Suplico ami la dha Feliciana, de vna Compuesta para Dª
ana de Vargas su hija, nombrando en sus Vidas las personas que fuesen Co
puestas, Como de facto lo hize el Vendida, en que padeci vna total ygno
rancia, por no hauer tenido presente el Instrumento que queda citado, pues
Vltima vida Sucesion de que ami sola me pertenecia el Dominio de dha
Selda, y lo Contrario aparece del, y en esta suposizion fui procediendo
de mano de dha Francisca Alvarez en Varias partidas, la Cantidad de
quinientos pesos, por el Valor, y Derecho de dha Selda, los que me fue Con
tribuyendo para el Socorro de mis muchas Urgencias, lo que no pude, ni
debi hacer, por que sola mente tenia el Derecho en sus de que se Dem
dieze, a pretender Cien pesos, por que quatrocientos se le hauian de entregar



Un real.

EL DOTERCERO VN REAL,
DE MIL SETECHENTOS
E, Y DO7E; Y TREZE, Y
ECHENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738;
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

al dha D. María, para que los dé tributen
en Misas, y los doscientos R.s restantes. Cumplimiento
alos Setecientos el valor q dha se
da, se quedan impuestos sobre ella para la Memoria
dicha Misa que dejó dotada en dicho pueblo de dha
Marcelíana Alvarez, el día y fiesta de todos los Santos;
llegando el Caso de ser Reconvenida por la R.da Fiscal Francisca Alvarez
hija de Sr. le otorgare Escriptura de Venta, a favor de la dha Angelina de
Vargas su hija, no podía practicarlo, hasta tanto que no entregase a la cita
da D. María de la Oliva, los R.dos quatrocientos f.s y hallandome
en este Conflicto, Respecto a no tener los al presente, por la Suma de Pobreza
que me hallo, ocurrí a la dha D. María, a Representarle mis atrasos que
son Notorios en este Monasterio, mi Sencillez, y buena fee en que estaba imbuy
ta, y la Suplique encarecidamente, me Concediese la demora de Satisfacer
dos cientos f.s dentro de algun tiempo, lo que podría practicar, aun a costa
de Constituirme en traza proporcionada de Sumo desvelo, y trauajo, para poder
Conseguir el Redimirme de este Cargo, y Constandome a mí la dha D.
María de la Oliva, lo que la dha Marcelíana dejó Expuesto, me he Convenido
con la Sus.ha en que se obligase Como ya la tiene hecho, a pagarme dos
cientos f.s al plazo de quatro años, y Remitirla y Condonarle por ahora
los otros doscientos, por hallarme Entrada de la pobreza en que se halla
y que de ninguna Manera tiene asilo, ni Refugio de donde poder Va
ler, que hechome Cargo con atencion de la Matheria, me ha Causado
un incobrable Dolor, Compasion en el animo para molestarla por estos
otros doscientos f.s que me ha parecido de equidad, el Remitirselos por ao
ra quedando solo la Sus.ha con la obligacion de si los tuviere en al
gun tiempo, me los Entregue, o en su defecto, en Caso de hauer yo fa
llecido, los Convierta en Misas, como lo dejo dispuesto la mencionada
D. Marcelíana, con Cuyo Cargo, y gravamen ha podido te
ner efecto el otorgamiento de esta Escriptura, y para que se efectua
se con las Solemnidades de quedar por Derecho, ocurrí por Peticion
al S.r Provisor y Vicario General de este Arzobispado, pidiendo

H

Sor. Provor

Da. Maria de la oliva religiosa de velo negro en este Monasterio de la purissima Concepon de esta Ciudad de los Reyes paresco ante Vssa. i digo como abiendo le conprado a fransisca i josepha de lara una seldita para que en conpañia de feliciana de lara viviesen una señora que les asia bien, i delimos na les hiso esa caridad, como parese del instrumento que se les hiso a su favor con el cargo i pension de dar cada un año ocho pesos a las Madres abadesas que fueren siempre para aiuda de la fiesta de todos los Santos, i que si esta dicha seldita se bendiera fuera por mano de tres religiosas que para ello quedaron nonbradas siendo io la una de ellas, i abiendo fallecido las otras dos, i queriendo bender la dicha feliciana de lara por dos vidas para remedio de sus nececidades por ser la ultima de las tres para quien se conpro, i para poderlo ejecutar

A Vssa. pido i suplico se sirva de concederme licensia para poder bender dicha seldita por dos vidas con la misma pension de los ocho pesos cada año para la fiesta mensionada i para poder celebrar el instrumento ante qualquier escribano publico o real, que en ello recevire merced que espero de la piedad de Vssa.

Da. Maria de la oliva

Sor. Provor

Certifico ser sierto lo que la suplicante refiere en esta supeticion i que atendiendo a las razones que lleba expresadas si Vsa. fuere servido le concedera la licencia que pide Lima y Dizre 5 de 749 [illegible]

Da. Juana de Poveda y Urdaneguí

En la ciudad delos Reyes en veinte y dos de Diziem.re de
setecientos quarenta y quatro a.s el S.r D.n Andres de M
Arcediano desta S.ta Yglesia Metropolitana Cathedratico de
de Sagrados Canones Jubilado Prov.r y Vicario Gral de
bispado; Aviendo visto la expresion que hase en este escr
Maria dela Oliva Religiosa profesa de velo negro en el
rio de N.ra Señora dela Concepcion en orden a que se le
Licencia, para poder vender, la Celda que refiere, por
vidas por las razones que expresa; Dixo q. concedia y co
Licencia para q. dha Religiosa pueda vender la dha
por el termino que debiere haserlo, conforme al dro
tubiere a ella, y en su conformidad otorgar el instrum
convenga, por ante qualquiera Ess.no Publico o Real
q. en su virtud y delo que va expresado la use y ab
persona o personas que la compraren, con la calidad
cumplido el tiempo por q. se deviere vender dha celda
al convento en el estado que estubiere, para q. se con
el Dominio util con el directo y lo firmo =

D. D. Andres
de Munitz

Ante mi
Alg.o del Molino

me Concediese licencia para poder intervenir a esta escritura
q. me la Concedió el dho Vicario, y de el Contenido que original exhibo
al presente dho para que la Cosa. cierta en ella se haga como en ella se
contiene = Y siendo [illegible]

Dha licencia Vista, por [illegible] Dª María de la Rosa, y Feliciana
Dha Vicaria Vista, por [illegible] Dª María de la Rosa, y Feliciana
de Dha licencia

✠

Va Real.



PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sello Tercero vñ Real años de mil seteçientos, y dozo y mil seteçientos, y treze.

La Escripcion del Año, y Lugar de la Numeracion, Renuncia, y entrega a prueba del Reuño, y demas desta Caro Como en ella se Contiene — Mediante lo qual, nos desistimos, quitamos y apartamos del dho. Derecho, accion, propiedad, Dominio, y Señorio, Titulo y Voz, y Voz, y otras acciones Reales, y personales que tenemos, y nos alla dha Selda, y todas cuantas le Cedemos, Renunciamos, y traspasamos en las dhas Compradoras, y en su poder, y Causa haviente para Siempre Jamas por el termino de las dhas dos Vidas, la gozen, y posean, disponiendo de ella a su Voluntad lo Siguales pareciere, Como de cosa suya propia, havida, y comprada con su propio dinero, y con buen justo, y legitimo Titulo Como lo es el de esta Escriptura de Venta, Con Señal de posesion, para titulo, y Vida de esta tradicion, se la tenemos entregada, y otorgamos esta con Clausula de Constituto en forma, y de la que Real mente pedimos, y Suplicamos al S. Provisor, y Vicario Real de este Arzobispado, la manden dar, y den, sin que para ello sea necesario Citarnos, ni Requerirnos, por que desde luego nos damos por Requeridos, y Citados, y qual posesion tomaren por el termino de las dhas dos Vidas, tal alla damos, y en el interim, nos Constituimos por sus Inquilinas tenedoras, y precarias poseedoras para selladas, y acudir con ella Cada Año por su parte nos sea pedida — Y nos obligamos a la Cumplir Segun, y Sanctam. esta Venta, en la Manera, y ahora, y para el tiempo, y durante las dhas Vidas, les sea Cierta, y Segura dha Selda a las Sobre dhas Augustina, Maria Natividad, y Andrea Manuela, y no quitada, puesto, ni movido pleyto, embargo, ni Contradiccion, por ninguna persona, Causa, Razon, Titulo, ni motivo que sea, y si le fuere, o Moviere Luego que della nos Conste, y nos sea fha Saber, aunque sea antes, o despues de fha publicacion de pronuncia, y en qualquiera Instancia. Luego que sea Saldremos a la Causa, y tomaremos la Voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a nro. propia Costa, y esperar en fin de la dha Pleytiana, los Seguiremos, fenecieremos, y acabaremos, hasta les dejar, y que queden las Cosas dhas con dha Selda, en Liber

quieta y pazifica posesion, y assi no lo hiciesemos y cumpliesemos y sanease no sela quedesemos, relevo en forma. En cuia razon, los dhos quinientos ducados, de quien lo devian haver, con mas todos los que fuesen dados y menos cabos q. sele hiciesen y recreciesen, nos apartamos al derecho, y con las costas, y daños de la cobranza. Para cuia q.ma firmeza y cumplimiento de lo q. dho es, obligamos nuestros bienes habidos y por haver q. conforme a dho podemos, y queremos obligados, con poderio, y sumision a las Justicias, y fuero q. nuestras causas, con forme a dho pueden y deuan conocer, a cuio fuero e jurisdiccion nos sujetamos q.to de cada una dellas, nos apartamos, obligamos, y renunciamos nuestro Domicilio, Vecindad, y la ley q. dize q. el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo referido, nos executen, compelan y apremien, q.to de una por la q. le toca, como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes, fueros y derechos de nuestra fauor, y la general que la prohibe. En cuio testimonio asi lo otorgaron, y Maria Natividad de Rivera, que somos presentes alo q. en esta escriptura hauiendola oido y entendido: otorgamos que la aceptamos en nuestro fauor como en ella se expresa, y renunciamos la prehencion del tiempo dicho. Y dar la dha selda, corriendo la primera en nuestras, y la segunda q. es la vltima en la referida Andrea Chamarra, en q. se consolida el Dominio vtil con el directo, y boluer dha selda en el estado q. al presente a dho mon. y por precio de los dhos sesenta q.s los quinientos q. la dha Fran.a Alvarez, Me. de q. la dha Augd. tiene pagados de contado, a la referida Feliciana de Lara, y los otros dos cientos, para la vltima mesada de ocho q.s para la Mija q. hade cobrar por mano de dha Me. Abadesa, y se quedan en dha selda, de la qual nos damos por entregados a nuestra voluntad, renunciamos la leyes de este caso, con la no vista. En cuio dha la Carta de la fundacion de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quarenta y quatro años, y los otorgantes q. a q.n yo el escriuano de su Magestad doy fee conozco, asi lo otorgaron, y firmo la dha D.a Maria, y por los demas, por no saber escriuir, lo hizo a su ruego una de los testigos q. lo fueron Juan de Mendoza Me. con la dha Me. Abadesa q. conviene, y consiente en esta escriptura, siendo testigos el Lic.do D.n Antonio de Salinas, y Cisneros, el Lic.do D. Esteban de Si fuentes, y Lucas Manuel que fs.

D.a Maria de la Trinidad Antunez

D. Juana de Poveda y Vasconcellos

Arriaga y Portugal

D.n Antonio de Salinas y Cisneros

Antonio de Mendoza

Ante mi Juan Diaz de Salcedo

Vn Real.

PARA LOS AÑOS DE 1738.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze y mil setecientos, y treze.

En la Ciudad de los Reyes a Veinte treinta días del mes de Diziembre de mil Setecientos y quarenta y quatro años ante mí el Escrivano y testigos parezió Dn Francisco de Alledo y Dn Sebastian de Eslava vezinos del Callao, y Residentes al presente en esta dicha Ciudad, a los dos fue Conozco= Dijeron que por quanto, habiendo seguido litigio en esta Real Audiencia sobre el Recogimiento de Vienes de Balcarzel contra Pedro Belarde, Caballero que fue del orden de Calatrava Vecindado a fauor de el Otorg.te la Cantidad de Cinco mil y Vnos Vesinos de esta Ciudad, y Residentes en Cartagena, en el efecto de Cobro, por quanto de la Compañia Selebrada entre el dho Dn Pedro, y Dn Mathias de Alledo, tio de Otorg.te por parte de quien se pidio, se le diesen Poder, y Cesion, por Dn Gaspar de Belarde, albacea y tenedor de Vienes del dho Dn Pedro, para su Recaudacion, como con efecto assi se Executo, la que se Otorgo ante mi el dia Veinte y Seis de Junio del año proximo de mil Setecientos Quinta y Seis, para q. Cobrase dha Cinco mil p.s del Expresado Dn Sebastian, o de la persona q. trajese el Empleo perteneciente a dha Compañia, q. se Conducia de la Ciudad de Panama a esta. En cuio estado, se ha tratado entre el Otorg.te y el dho Dn Gaspar de Belarde, le Retrocediese el dho q. tenia ala mitad dicha Anchieta, por haverle Entregado aquí su importe, cargandole al mismo tiempo los ochocientos Vesinos a Cartagena para el Corte de la Conduccion de la parte de la Anchieta perteneciente al Otorg.te con lo demas q. ha Expresado, y para que lo q. tienen pactado tenga Cumplido efecto= Otorga por el presente, q. Retrocedia, y Retrocedio en el dho Dn Gaspar de Belarde, el derecho q. tenia por dha Cesion, ala mitad dicha Anchieta q. se le hizo en la sobredicha Ciudad de Cartagena, al Cargo de Dn Sebastian y Cosme y Marcos, para q. la Cobre del suso dho, o dela persona q. Conduzga el Empleo perteneciente a dha Compañia por tenerla Comprada el dho Dn Gaspar al Otorg.te por otros tantos Cinco mil p.s q. en su mano ha Vesinos de suerte q. por Contento y Entregado a toda su Satisfacion y Voluntad y por que se Vesino, y Entrega de presente no parece, Renuncia la Excepcion

Retroccion, Cesion
Dn Fran.co de Alledo
Dn Gaspar de Belarde
pro

de Derecho, leyes de la Nouissima Recopilª Entrega-prenda de Venido, demas q.e Caso Como en ellas se contiene, y por Consiguiente hande Correr, Entendidos por quienes de D. Gaspar, las Vtilidades ó perdidas q.e en dha Sinchela pueda hauer en mi Consorcio ofrecen, y en esta Vltimª disposicion de Vltª q.e ha de Vsar de la Voluntad del Sor dho. Como de Cosa suya propia; y al mismo tiempo le Cede, Renuncia, y traspasa, en el enunciado D. Gaspar, los dos tercios q.e de quinta del Obrg. Remitio a Cartagena D. Francisco Martin de Mayzca con Dn Esteban Ossa y Gaspar para q.e de lo procedido de la Condu.cion de dha q.a Sinchela, por Mancomun.d se le entregado en esta Ciudad al dho Dn Fran.co de Mallada, en cuya Virtud, los Recaude, reciba, y perciba Como propios, de dho D. Esteban, y de la persona en quien parezca, dando de todo Carta de pago, Cancelaciones, finiquitos, Libros, y los demas Recaudos Nesesarios, con clausula de pago ó Renunciacion de ella, y de la peculia, y Entrega no siendo su Vtilidad presente, y antes sí que della la dé, y todo Valga Como Otorgado por parte legitima, pareciendo en Juicio ante el Sor Alcalde, ante las Justicias, y Audiencia de su Magd, y demas q.e con dho poder pueda, y diga, exponga, demande, Jurar, querellar, Executar, Embargar, desembargar, presentar testigos, Escritos, Escripturas, testamentos, y otros papeles q.e pida, y saque de poder de q.n los tenga, q.e se requieran en forma, y otros q.e Combenga, y necesite, Judicial ó Extrajudicialmente, para todo lo q.e Contenido tenga Cumplido efecto, Cumpla su Recaudacion, Gasto, y Subrogue al dho D. Gaspar en su mismo lugar, y grado, le Cede, Renuncia, y traspasa todos sus dros, y acciones Reales, y personales, mixtos, y Executorios, y le hace, y Constituye Procurador actor, y demandante, Como en su mismo Pro, y Causa propia para q.e Recaudada q.a la parte de dha Sinchela, y los documentos q.e Expresados, lo, y los lo tome, y lleve para sí, por los mismos q.e tiene Recividos en dha razon Como va dho = Para Cuya Guarda y Cumplim.to obligo mi persona, y bienes, hauidos, y por hauer en toda forma Dro, y lo firmé en mi Pueblo testigos el Sr D. Julian Zarco Presbitero, Martin Perez Morales, y Lucas Rodriguez todos

Fran.co de Mallada

Ante mi

Diego de Alcaraz

Escno



En real.

ERCERO MIL REAL,
MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
ENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738;
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Venta Real
Dn Juo Joseph Calcancel
a Dn Joseph Davila
Escobar

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D
Juan Joseph Balcancel Como defensor nomb
Dn Salos Viene D Dn Gaspar Viña Montelo, y en Virt
tud. Esta Real Audiencia en que se
Concedio Liz, para poder Vender los esclavos q. q
ren del Sro Dho = Otorgo por el thenor d la presente
Vendo, y doy en Venta Real al Dn Joseph Da
d Escobar, Abogado Relator d esta Real Audiencia
negrito nombrado Joseph Bruno q sera d hedad d quinse, ā
y seis años poco mas o menos, q lo Vienes d Dho Dn Gaspar, y relevando
tal esclavo Captivo, sugeto a Servidumbre, libre d obligacion empe
heipoteca, y otra enagenacion q no la tiene, y sin asegurado Contra
nos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas d
al precente al parecer esta Sano, y bueno en precio y quantia d trec
tos pesos d ocho Reales q pone en balor me ha pagado d Contado que
do ami Cargo ambos Dros d escriptura, y alcavala la q paque e
ta Real Caja, Como parece d Boleto d su entrega, d Cuia Can
dad me doy por Contento, y entregado ami Voluntad, y paque su Ve
y entrega d precente no parece Renunciar la excepcion del Dro, y leyes
non numerata pecunia, y entrega prueba del Recivo, y demas d
te Caso Como en ellas se Contiene = Mediante lo qual — de
to quito, y aparto del Dro y accion propiedad, y Señorio, y otras a
ciones R, y personales q tenian Dros vienes al expresado neg
to y todas las Cede Renuncio y traspaso en Dho Comprador, y en
su Causa hubiere para q haga, y disponga d la su Voluntad lo
le pareciere Como d Cosa suya propia havida, y adquirida C
sus propios dineros, y Contra justo, y legitimo titulo Como lo
el d esta escriptura d Venta Real y en Señal d posesion, y p
ra titulo, y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y lecto
go esta Con Clausula d Constituto en forma = Y obligo a
vienes de Dho Dn Gaspar a la evicion Seguridad, y Sancam
to d esta Venta en tal manera q hasta en todo tiempo le sea
cierto, y seguro el esclavo al Dho Comprador, y no quitado pues
ni movido pleito embargo ni Contradicion por ninguna perso
Causa ni razon q sea, y si se le pusiere, ó moviere luego que
d ello me Conste, y me sea fho Saver Como tal defensor

o el q. en este dro. me sucediere aunque sea antes o despues de fha
publicacion de provanzas y en qualquiera tpo. q. sea saldre a la
Causa, y tomare la vrs y defenza de tal pleito, o pleitos, y a Cos
ta, y expensas de dhos. Vienes los seguire fenecere, y acavare has
ta le dexar, y q. quede con dho esclavo en quieta, y pacifica poce
sion, y si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y sanear no se lo pudiere
le bolvere y pagare los dhos trecientos pesos q. he recevido. Con mas
todos los perjuicios daños, y menos Cavos q. se le siguieren, y re
crecieren, y Con las Costas y gastos de la Cobranza = Para Cuia
firmeza de lo que dho es obligo los Vienes de dho Dr. Gaspar Con po
derio, y sumicion a las justicias, y jueses de su Mag.d de qualesqui
er partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte
para q. a lo referido, les executen Compelan, y apremien Co
mo si fuese por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzga
da sobre que renuncio las demas leyes fueros, y dros. del favor
de dhos vienes, y la General que las prohive = Y yo el dho Dr. don
Joseph Xavier de Escovar que soy precente a lo Contenido en
esta escriptura haviendola oydo y entendido. Otorgo q. la acep
to en mi favor Como en ella se expresa, y recivo Comprado
el dho negrito nombrado Joseph Bruno de la hedad y Casta
referida en el precio de los trecientos pesos q. por su valor tengo
pagados de Contado; Y me obligo a no venderlo en mas precio
Como sea en Caso de q. Conciga la libertad, y no de otro modo p.
q. para otra especie de venta, me ha de ser libre, y facultativo
venderlo por el precio q. me pareciere, y dha Condicion se enti
enda Correspondiendome dho esclavo Con su buen servicio, y
buenos procederes; y de dho esclavo me doy por Contento y entre
gado a mi voluntad sobre q. renuncio las demas Leyes fueros
y dros. de mi favor, y la General q. las prohibre = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes de el Peru en treinta de Diciembre de
mil setecientos quarenta y quatro a.s y el otorgante a q.n yo el pre
cente escno. de su Mag.d doy fee Conosco asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Juan de la Melena Manuel Bastinza y Lucas Manrrique
que precentes =

Dr. Joseph Xavier de Escobar

Juan Joseph Alcarrel

Ante mi

Ante mi Joseph de Ascarrunz
escno. de su Mag.d



SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744